

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2023

NÚM. 1352 • AÑO 113°

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00037**
Constructora Cedano Moreno, C. por A. Vs. Inversiones Valles
C. por A. 3
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00038**
Caribbean Canada World, Inc. Vs. Marítima Dominicana, S.A.S.
y Hamburg Sud. 15
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00039**
Rancho Zafarraya, S.R.L. Vs. Granja Catalina, S.R.L. y Ramón
Antonio García López. 26
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00040**
Juan Antonio Santana. Vs. Comisión Nacional de Energía (CNE). 36
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00041**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Odalys
Colón Fernández. 57
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00042**
A&B Electromuebles S.R.L. Vs. Jean Irame. 72
- **SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00043**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Sertema, S.R.L. 85

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL

Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1406**
Delio Amado Peña Arias. Vs. Margarita Lebrón Jiménez y
compartes. 109

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1407**
María Magdalena Disla y compartes. Vs. Jetblue Airways Corporation y compartes..... 117
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1408**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Benancia Rodríguez Basilio de Morales y Paulino Rodríguez Mejía. 129
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1409**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 143
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1410**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Milcio Odalis Melo Dumé..... 153
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1411**
Dionicia Margarita Rosario Coronado. Vs. Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué. 160
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1412**
Fiduciaria Universal, S. A. Vs. Constructora Pichardo Montilla, S. R. L. y Petroholding Dominicana, S. A. 172
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1413**
Manuel Isidro Andújar y Ana Griseida Geraldo. Vs. Nelson Escalante Galán. 190
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1414**
Domibex, S.R.L. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A. 195
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1415**
Zenaida Pichardo. Vs. Jovino Ceballos Marte. 210
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1416**
María Dolores Pérez Gómez. 217
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1417**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Yris Colombia Ramírez Mercedes..... 229

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1418**
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Vs. Franklin Rafael Eustate Hilario y Milagros Sierra Núñez..... 239
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1419**
Arif Jamal Ahmad Jehan. Vs. Mauricio Osvaldo y compartes. 249
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1420**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Ramón Ariel Disla de la Rosa..... 260
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1421**
Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Wellington Rafael Sosa Cabral. 270
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1422**
Manuel Adames Lockward y Carlos Manuel Adames Medina Vs. Fabiola Medina Garnes 282
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1423**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Jean Michel Jean Baptiste..... 302
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1424**
Terra Bus, ST. Vs. American Airlines, Inc. 309
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1425**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Máxima Moreta Sánchez..... 318
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1426**
Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.). Vs. Stephan Ulrich Hertenstein Manger..... 329
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1427**
Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante). Vs. Avance Capital Dominicana, LTD. 346
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1428**
María José Villanueva Amarante. Vs. Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani) y Juan Luis Pérez Castillo..... 359

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1429**
Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa).
Vs. Dirección General de Aduanas y compartes. 365
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1430**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Milqueya Minaya Báez. 385
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1431**
Bienvenido Mena Martínez. Vs. Félix Rainer Montilla Durán. 397
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1432**
Malenny Decena. Vs. Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). 406
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1433**
Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y Carlos Alonso Salado. Vs.
Ervinson Ariel Castillo de la Rosa. 418
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1434**
Inversiones BH, S.R.L. Vs. Miguel Antonio Valdez Vargas. 429
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1435**
Jorge Arturo Pimentel Kalaf. Vs. Grupo Magerca, S.R.L. 440
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1436**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Eurides Medina Matos. 451
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1437**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José del Carmen García
Reynoso. 458
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1438**
Gustavo Adolfo Tineo Reyes. Vs. Banco de Ahorro y Crédito
Confisa, S. A. 466
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1439**
Pedro César Marte Rodríguez y Compañía Dominicana de
Seguros, S. A. Vs. Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez. 478
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1440**
La Colonial, S. A. y compartes. Vs. Johan Manuel Ozoria Rodríguez. ... 488

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1441**
Seguros Universal, S. A. Vs. Jorge Rodríguez Montilla y
compartes..... 500
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1442**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rosa Miguelina Mendoza
Capellán y Eudy Bernardo Pichardo Adames..... 511
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1443**
Héctor Luis Espinal Rodríguez. Vs. Eldia Altagracia Caba
Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez..... 523
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1444**
Seguros Pepín S. A. y compartes. Vs. Miguelina Familia Rodríguez..... 530
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1445**
Ana Gabriella Collado Camarena. Vs. Rafael Antonio Báez
Santos y compartes. 538
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1446**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Rafael Mata García y
Anibal Ubrí de la Rosa..... 547
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1447**
Víctor Nicolás Domínguez. Vs. Verónica Ivette Sánchez
Vargas y compartes..... 557
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1448**
Empresa Grúas y Servicios, Papito, S.R.L. Vs. Grupo Corripio..... 567
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1449**
Seguros Pepin, S. A. y Constructora Olki de la Paz. Vs. Diana
Carolina González Alemán y compartes. 575
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1450**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Louis Marc Novembre. 587
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1451**
Eugenio Miguel Rhoté Bager. Vs. Hansa Kontor, LTD y compartes. 593

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1452**
Instarq, S.R.L. Vs. Alejandro García Jiménez y Gregorio García. 601
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1453**
Mayra Cuevas Méndez. Vs. Elson Tapia Sánchez. 607
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1454**
Rafael Beltré. Vs. Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte. 613
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1455**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Diliania Elizabeth
Martínez Bautista y Marcial Roa Made. 620
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1456**
Ingrid Rachel Almánzar. Vs. Zoilo Benítez. 628
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1457**
José Dolores Valdez. 634
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1458**
Darianny Pizza, S. R. L. y Rubén Darío De Jesús González. Vs.
Juan De Jesús Peralta Arias y Ana Josefa Quezada de Peralta. 640
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1459**
Ana Linda Rosa Gálvez. Vs. Servicobros, S.R.L. y Cervecería
Nacional Dominicana, S.A. 646
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1460**
José Ramón Aquino Contreras. Vs. Richarson Montás Severino
y Seguros Sura. 652
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1461**
Turquesa Group Management, S.R.L. 659
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1462**
Manuel David Jáquez Jiménez y Seguros Amigos. 666
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1463**
Alexandra Marcano Valenzuela. Vs. Fiordaliza Monegro Cueto. 675

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1464**
José Emilio Cruz Taveras. 681
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1465**
Claribel Marina Ureña Bueno. Vs. Danilo Rafael Fondeur..... 688
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1466**
Tomás Abreu Martínez. Vs. Juana Méndez Caro y compartes. 697
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1467**
Edgar Alfau Jiménez y compartes. Vs. Dahiana María Peña Ynoa. 703
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1468**
Carlos Díaz Paulino y Franklin Díaz Paulino. Vs. Dolores Virginia Alcántara de Cordero..... 717
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1469**
Abel Lachapelle Ruiz Vs. Mártires Salvador Pérez y Amália Catalina Suárez Vargas, 724
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1470**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Santa Someyda Arias Cabral..... 732
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1471**
Inmoprom, S. R. L. Vs. Constructora Escaño, S. R. L..... 741
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1472**
Leonida Alexandra Medina Ruiz y compartes. Vs. Aida Francisca Reyes de León y compartes. 746
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1473**
Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo. Vs. Blas Miranda Ramírez y Narcisca Pérez Batista..... 757
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1474**
Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L. Vs. Wilson Hilario de Jesús y Concepción Rosario Rodríguez. 761

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1475**
Seguros Reservas, S. A. Vs. Raquel del Carmen Cabrera
García y compartes. 775
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1476**
Agustín Herrera Jiménez. Vs. Ricardo Manuel González..... 782
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1477**
Beatrice Lara Bellion. Vs. Cataluña Capital, Inc. y José Luis
del Río Muñoz..... 789
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1478**
CS International, S. R. L. Vs. Richard Lara Macfarlane..... 798
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1479**
Yesenia Josefina Arias Rodríguez. Vs. Edwin Enmanuel
Hernández. 807
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1480**
Pirotécnicas del Caribe, C. por A. y compartes. Vs. Banco
Múltiple BHD León, S. A..... 814
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1481**
Yennis Román Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Este, S. A. (Edeeste) 821
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1482**
Michael Müller. Vs. Cristina de los Santos Durán..... 830
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1483**
Francisco Alberto Pérez Urbáez y Geysys Yaselys Pérez Pérez. 840
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1484**
Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L. Vs. Eulalia Jacqueline
Paniagua Rodríguez. 849
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1485**
Edibani Amauris Franco Cabrera..... 862
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1486**
Wilfrido Alexander Gómez Rodríguez. Vs. Persio Antonio Madera. 875

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1487**
Carmen Delia Gómez Herrera..... 886
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1488**
Eduardo Alberto de Moya Fernández..... 895
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1489**
Ezequiel Salazar Méndez y Seguros La Internacional, S. A.
Vs. Pedro Méndez Morillo. 905
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1490**
Vicente Vargas. Vs. Francisco Antonio Villar Montero. 912
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1491**
Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados,
S.R.L. Vs. Inversiones Blugate, S.R.L. 920
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1492**
Patricia Evelin Mateo Pineda. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión
Eléctrica Dominicana (ETED)..... 930
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1493**
Consortio Empresarial Emproy-Divisas. Vs. Ramón R.
Hernández e Inocencia Hernández..... 937
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1494**
Ortiz & Rosario Supply, S. A. Vs. Rafael Antonio Peña y
Idelfonzo Peña. 945
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1495**
Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz y compartes.
Vs. Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez. 955
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1496**
Edenorte Dominicana, S.A. 973
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1497**
Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo
del Proyecto Residencial de Viviendas de Bajo Costo Residencial
Allegro. Vs. Hormigones Industriales JP, S. R. L..... 992

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1498**
Germán Elías Reyes Fernández. Vs. Cobranzas del Norte,
E.LR.L. 1002
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1499**
Hugo de los Santos. Vs. Rafael Zapata Fortunato y
Agroveterinaria Codornices Oriental, S. R. L..... 1011
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1500**
Ciprián Figuereo Mateo. Vs. Petróleo y sus Derivados
(Peysude), S.R.L. y Grupo Ramos, S. A. 1017
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1501**
Sonsire de la Altagracia Morales Martínez y compartes. Vs.
Kesgrave Business Corp., S.R.L. y compartes. 1029
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1502**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Caín García Montero. 1040
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1503**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Alberta de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz. 1051
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1504**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Dezirin Edouard..... 1062
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1505**
María Virgen Encarnación Vicente y compartes. Vs. La General
de Seguros, S. A. e International Group Spas, S. A..... 1072
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1506**
Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes. Vs. Santiago
Peguero Astacio y compartes. 1081
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1507**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Vs. Vicente Camilo Morrobel. 1091
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1508**
Juana Fulcar Fulcar. Vs. Marcelino Santana Mateo. 1104

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1509**
Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras. Vs.
Juan Tomás Díaz Martínez y La Monumental de Seguros, S. A. 1112
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1510**
Holbox S.R.L. (Scubacaribe). Vs. Daneen Marie Rose y Rusty
Lee Kryzanowski..... 1121
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1511**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Aramelis Altagracia
Contreras Brito. 1129
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1512**
Joaquín del Carmen. Vs. Elio Pendín..... 1137
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1513**
Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura. Vs.
Ayuntamiento del municipio de Santiago..... 1144
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1514**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Lic. Agustín Abreu Galván..... 1156
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1515**
Zoraida Ramírez Luciano. Vs. Dania Mateo..... 1162
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1516**
Zakaría Gouira. Vs. Comercializadora de la Construcción,
S.R.L. y José Rosario Pérez. 1168
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1517**
Dirección General de Pasaportes. Vs. Sobeida Almonte de
Pérez. 1181
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1518**
Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. Vs. Repuestos Elvis,
C. por A. y compartes. 1189
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1519**
Marycris Beach Club & Marina, S.R.L. Vs. Carmen Rosario
de los Santos y José Augusto Franco Bidó. 1199

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1520**
Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Vs. Ángela Yulissa Polonia González. 1210
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1521**
Yohanny B. Ramírez Rivera. Vs. Makiley Antonio Sánchez Durán. 1218
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1522**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Andrés Rodríguez Pinales. 1224
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1523**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Altagracia Montero Cipión. 1234
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1524**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.). Vs. Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez. 1241
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1525**
Superintendencia de Seguros. Vs. Amancio Emmanuel Núñez Martínez y Dalila Abigail Pérez Guerrero. 1251
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1526**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Dopresa, S.R.L. 1258
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1527**
Empresa Distribuidora de Electricidad S. A. (Edeeste). Vs. Santo Amparo Mendoza. 1266
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1528**
Ivonne Evangelista Espinosa Feliz. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1272
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1529**
Colvin Rosario Rivera. Vs. Seguros Banreservas, S. A. compartes. 1277
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1530**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y José Antonio Peña León. 1283

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1531**
Agencia de Cambio Capla, S. A. Vs. Pinturas Popular, C. por A. 1290
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1532**
Gil Nicolás Sánchez Casanova. Vs. Roberto Aquino Ortiz. 1296
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1533**
Grupo Titanio, S.R.L. 1308
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1534**
Juan María Javier y compartes. Vs. Leonardo Antonio de la Cruz y Ana Antonia Muñoz García de la Cruz. 1315
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1535**
María del Carmen Salazar Ureña. 1326
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1536**
José Lisandro Gómez y compartes. Vs. Adalberto Antonio Collado Guzmán..... 1333
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1537**
Carmen María Castillo y compartes. Vs. Lissette Pineda. 1348
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1538**
Alejandro Alberto De Aza Bartolo. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez Daniel..... 1360
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1539**
Darine Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino. 1370
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1540**
Edenorte Dominicana, S.A. 1378
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1541**
Juana Cruceta de León. Vs. Wendy M. Méndez Santos. 1385
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1542**
Teófilo Rodríguez Arias. Vs. Letrudy Alcántara del Rosario..... 1394

- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1543**
Francisco Antonio Vargas Espinal. Vs. Ariel de los Santos
Vargas Canela y Minerfi Dorville de Vargas. 1413
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1544**
Casteville Bussiness, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A..... 1422
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1545**
Balneario La Garza y Reynaldo Hernández Guzmán. Vs.
Leonel Reyes Reynoso. 1439
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1546**
Thelmo Benjamín Herrera. Vs. Samuel Raposo Ferreira y
Yanet Altagracia Cabrera Cabrera. 1444
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1547**
Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas. Vs.
Repuestos R & F S.R.L. 1459
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1548**
Fiduciaria Universal, S.A. Vs. René Francisco Muñoz Tovar..... 1466
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1549**
Whendys Alfredo Ramón Castellano y José Arnaldo de la
Cruz Padilla. 1487
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1550**
Juan José Villegas Díaz. Vs. María Cristina Silvestre Castro..... 1491
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1551**
Garner Assets International, LTD. Vs. José Comas Parra. 1505
- **SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1552**
Leopoldo Cruz Estrella. Vs. José Manuel Rodríguez e Hilda
Cruz Vásquez Jerez..... 1515

SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0800**
Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes y Yosmarco Hidalgo Jiménez. 1527
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0801**
Simona Mojica Lorenzo y compartes Vs. Miguel Antonio Saldaña Pérez y compartes. 1539
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0802**
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta. 1548
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0803**
Andrés Nicolás Bonifacio la Luz. 1563
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0804**
José Antonio Franjul. 1574
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0805**
Yoelo Oguise. Vs. Jorge Neriz Méndez Acosta. 1584
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0806**
Josefina Figuereo de León. Vs. Victoriano Mateo Castillo. 1594
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0807**
Ángel Joel Félix. Vs. Mayelin Roosmely Bonilla Félix. 1611
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0808**
Yoan José Muñoz. 1628
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0809**
Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa. Vs. Juan Carlos Ureña Morales. 1643
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0810**
Braulio Clemente Díaz. 1654

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0811**
Jonathan Alexander Matías. Vs. Yessica Alexandra Rincón
Martínez. 1668
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0812**
Félix Manuel Valerio Estévez. 1685
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0813**
Procuradores Pedro Adael García de Peña y Manuel Emilio
Santana Montero. Vs. Janel Valentín Veloz Santana. 1695
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0814**
Franklin de la Rosa. Vs. Pablo Cruz Brito. 1706
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0815**
Frankely José Quiñones Rodríguez. 1719
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0816**
Jesús Antonio Tavárez Vargas y compartes. 1729
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0817**
Jefry de la Rosa Cuevas. Vs. Marcelo Gustavo Ferder y Herga
Luisa Vargas Arias. 1741
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0818**
Arconim Constructora, S. A. Vs. Hilda Altagracia Placencia
de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez. 1754
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0819**
Julio Antonio Vargas Santos. 1768
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0820**
Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito. 1779
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0821**
Adriana Ferreras Féliz y compartes. Vs. Alexis Joel Aybar Castillo. 1790
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0822**
Ángel Aury Villafaña. 1801

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0823**
Euclides Antonio Gil. Vs. Luis Fernando Martín Marcelo
Pantaleón y compartes. 1819
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0824**
Robinson Gómez. Vs. Estephani Pérez Castro..... 1830
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0825**
Antonio Francisco Poche Vicente. Vs. María Altagracia Rubio
Polanco y compartes. 1857
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0826**
Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena. Vs. Jéssica
Encarnación. 1871
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0827**
Víctor Manuel Robles Ramírez..... 1889
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0828**
Yohan Carlos de León y Lucía de León. Vs. Freddy Nicolás
Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto. 1901
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0829**
Johan Rafael Rodríguez Peña y compartes. Vs. Marisol de
los Ángeles Taveras de la Cruz y compartes..... 1914
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0830**
Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general
de la Procuraduría Regional del Noreste, con asiento en el
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Vs.
Domingo Antonio Caraballo Corniel. 1929
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0831**
José Hernández Nazario García o José Nazario Hernández García..... 1950
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0832**
Rosario Mazzara. 1961
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0833**
Manuel Candelario Brea Batista. 1973

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0834**
William Radhamés de los Santos Mejía..... 1989
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0835**
Santo Guzmán Nivar. Vs. Miguela de la Cruz o Guillermina Calderón y compartes..... 1998
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0836**
Franklin Armando Carrasco. Vs. Yolenny Mercedes González de León. 2012
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0837**
Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella. Vs. Toribia Imbert Sepúlveda. 2024
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0838**
Franklin Vargas Brito. Vs. José Francisco Almonte Hilario y compartes..... 2039
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0839**
Lic. Jesús Cipriano Vargas Brito, procurador general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo y compartes..... 2046
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0840**
Rudy Ozorio Sánchez. 2063
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0841**
Daurin Valdez Santos. Vs. Santa Martínez Recio..... 2076
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0842**
Mélido Rodríguez Aquino. Vs. Ramón Emmanuel Filpo Sánchez..... 2098
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0843**
Paola Cristal Peralta. Vs. Ingrid Johanna Peralta y Randy Yeudy de los Santos Pulinario. 2118
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0844**
Maicol Felipe Cordero. Vs. Cruz María Columna Guance. 2134
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0845**
Cristopher Luis Adón Zapata..... 2148

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0846**
Luis Emilio Almonte Sánchez. 2165
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0847**
Argenis Castillo Cruz. Vs. Kerla María Martínez y compartes. 2189
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0848**
Asdrúbal Darío Castro Rosario. 2202
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0849**
Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. 2215
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0850**
Yenín Lucía Carrión Pérez. Vs. Katty Jazmín Anico Guzmán
y Henry David Garrido Anico. 2227
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0851**
Rafael Pérez Ventura. 2243
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0852**
Brian Cury. 2257
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0853**
Tinito Arias Espinosa. 2270
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0854**
Pedro Eduardo Díaz Beltré. 2282
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0855**
Luisa Lizaris Amador Martínez. Vs. Darinel de León. 2298
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0856**
Francisco Elisna. 2313
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0857**
Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta. 2333
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0858**
Yencir Jiménez Montero. 2356

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0859**
Juan José Perdomo González..... 2366
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0860**
Lucilo Toribio..... 2378
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0861**
José Ramón Rodríguez Noesí..... 2390
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0862**
Constructora Cozumel, S. R. L. Vs. Raquel Alicia Peña Féliz..... 2401
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0863**
Juan Carlos Encarnación Gil..... 2416
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0864**
José Miguel Peña de Jesús..... 2427
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0865**
Christopher Alexander de los Santos López y Seguros Pepín, S. A. 2442
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0866**
Rufino Ramírez Zabala. Vs. María Altagracia Pérez Mateo. 2461
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0867**
Cristofer García Frías. 2485
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0868**
Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz y Manuel Alejandro Paulino. Vs. Yely Francisca Ortiz Vallejo y Alexandra Vallejo..... 2496
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0869**
José Antonio González Cruz. Vs. José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos..... 2517
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0870**
Eduardo Antonio Robayo Quintero y compartes. Vs. Ecilda Mercedes Rodríguez..... 2535
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0871**
Marino Doñé Sánchez. Vs. Yeribel Lisbeht Díaz y compartes..... 2547

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0872**
Elvis Orlando Mejía Mejía..... 2562
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0873**
Adelin de la Cruz Solano. Vs. Katherine Isamar Germosén Frías..... 2579
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0874**
Samuel Vásquez Tejada..... 2591
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0875**
Wilkin del Rosario o Luis Alfredo del Rosario Moreno. 2601
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0876**
Jorge Leonel Pérez Estrella. 2612
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0877**
Simeón Reyes Guzmán y compartes..... 2625
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0878**
Damián Alberto Henríquez Vásquez. Vs. Adolfo García y Luis Aníbal Santos de la Cruz. 2644
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0879**
Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago..... 2659
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0880**
Mario Almonte Pineda..... 2668
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0881**
Alex Yúnior Castillo Gómez. 2682
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0882**
Credigás, S. A. 2691
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0883**
Jonathan Santos Báez. Vs. Dawilka Altagracia Rodríguez Rosario. 2700
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0884**
Francisco Javier Félix Ferrera. 2710

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0885**
Santo Ramón de la Cruz..... 2721

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0886**
Licdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Vs. Sandy Nouel Richardson. 2736

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0887**
María Claudia Mallarino y compartes. Vs. Gabriel Acevedo Villalona y compartes. 2749

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0888**
Leandro Fulcar. Vs. Reyna Esther Ortiz Amador. 2765

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0889**
Francisco Florentino Mercedes y compartes. Vs. Aniceta Justino de la Cruz y Dominga Alcántara Félix. 2781

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0890**
Bienvenido Abad Bautista y Autoseguro, S. A. Vs. Makenson ST-Fleur. 2796

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0891**
Alex Adames López. 2811

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0892**
Licda. Camila Sánchez, Licdos. Modesto Rivera y Andrés Comas, fiscalizadores de la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricessmart Dominicana, S. R. L. 2829

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0893**
Rolando Guzmán Sosa. Vs. Lucia Figueroa Villanueva. 2845

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0894**
Cristian Baicu. 2866

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0762**
Emile Alonzo Jerez y compartes. Vs. Wagner Jose Mosquea y
Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo
Socorro..... 2901
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0763**
Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana.
Vs. Glennis Crognis Matos Díaz..... 2915
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0764**
Manuel Alexis Pimentel Olaverría. Vs. Ronny Marilín
Martínez Castillo..... 2923
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0765**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Eddy de
Gracia Pérez..... 2929
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0766**
Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro
Campusano. Vs. José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina
Altagracia Jiménez..... 2953
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0767**
Sandy Antonia Sánchez Sánchez. Vs. Contraloría General
de la República Dominicana. 2962
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0768**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Vs. Emilio Martínez Mercedes..... 2968
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0769**
Escolares Diversos (Edisa), EIRL. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 2975
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0770**
FJ Industries, SA. Vs. Elizabeth Pérez Grullón..... 2986

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0771**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Santo Alberto Rivas Morales..... 2993
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0772**
 Consejo Estatal de Azúcar (CEA). Vs. Diógenes Vilorio. 3000
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0773**
 Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). 3010
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0774**
 Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. Vs. Richard Lenin Mercado Ortiz..... 3020
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0775**
 Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA. Vs. Jamesly César. 3031
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0776**
 Inversiones Coconut, SA. Vs. Ángel Antonio Peña. 3038
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0777**
 Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (Cespm). Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE). 3045
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0778**
 Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Hamlet Rafael Gómez Ovalles. 3058
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0779**
 Abraham Lara Luciano y Apolonia González. Vs. Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) e Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). 3064
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0780**
 Panificadora Reina, S.R.L. Vs. Massiel Altagracia Tupete Inoa. 3073
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0781**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. San Pedro Indusanp, S.R.L. 3080

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0782**
Consortio Minero Dominicano, S.R.L. Vs. Juan Martínez José..... 3086
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0783**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Zuleika
Josefina Cortorreal de Moya..... 3098
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0784**
Consortio de Bancas Bartolo. Vs. Claudia María Ubiera Berroa. 3104
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0785**
Melvin Sánchez Berigüete. Vs. JFK Distribución, EIRL..... 3110
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0786**
Andris Yamel Rosario del Orbe. Vs. Alcaldía del Municipio
Pimentel y Noel Abreu Mora. 3116
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0787**
María Auxiliadora Marmolejos Mota de López. Vs. Instituto
Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)..... 3121
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0788**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Charles
Emmanuel Jaunié. 3128
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0789**
Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo
del Turismo, (Corphotels). Vs. Golden Stars Hotel and Resorts,
S.R.L. 3135
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0790**
Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi). Vs.
Disfarmaco, S.R.L. 3143
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0791**
Natalia de Paula. Vs. Julio Mejía Balito..... 3157
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0792**
Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y compartes. Vs.
Yousef Mohammed Almubarak y compartes..... 3167

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0793**
Antonio Risi, S.R.L. Vs. Consejo Estatal de la Azúcar (CEA). 3204
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0794**
Daniel Alcalá Mieses. Vs. María Esther Simé Medina de Encarnación. 3212
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0795**
Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo. Vs. Alicia Ibelia y Hampton Landry Montás. 3220
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0796**
Ramón Arístides Genao y compartes. Vs. Envirogold “Las Lagunas” Limited. 3228
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0797**
Martín Amezcua Reyes y Altagracia Jiménez Núñez. Vs. Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García. 3236
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0798**
Gilda Inmaculada Concepción y compartes. Vs. Ramona Burgos Peralta. 3244
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0799**
Servicios Memoriales Dominicanos (SMD), S.R.L. y compartes. Vs. Eneroliza Jacksony Urbaz Mesa. 3254
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0800**
Estación de Combustible Pablo Disla, S.R.L. Vs. Raúl Miguel Vásquez Peguero y Juan Vianel Salcedo Tejada. 3268
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0801**
Melcon Inversiones y Construcciones, S.R.L. Vs. Danie Morisnat. 3278
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0802**
Odalys Torres Green y compartes. Vs. Philippe Wahl y compartes. 3284
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0803**
Deja-Vu, S.R.L. Vs. Celita Nin Ruíz. 3291

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0804**
Perforadora del Caribe, S.A. Vs. Omar Antonio Félix. 3300
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0805**
Arcadia Mercedes Liriano. Vs. Martha Generosa Martínez Liriano. 3308
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0806**
CVL. International Insurance Service, SL. Spain. Vs. Sandy Castillo Jiménez. 3316
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0807**
Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. Carmen Ibérica Báez Báez. 3333
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0808**
Leonardo Auto Parts, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3341
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0809**
Colmado Cafetería Sabor Real, S.R.L. Vs. Ana María Fabián Rodríguez. 3350
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0810**
Víctor Alfonso Frías Campusano. 3356
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0811**
Centro Médico Maniel, S.R.L. Vs. Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita). 3371
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0812**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Heriberto Antonio Ramírez Tapia. 3387
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0813**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. José Manuel Fulgencio Santana. 3398
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0814**
Julita Moreno Fabián y compartes. Vs. Dionisio de los Santos Mueces. 3410

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0815**
Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses
Anderson. Vs. Jesús Anselmo Paulino Aguilar..... 3420
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0816**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Lissette Alexandra
Márquez..... 3428
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0817**
Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona).
Vs. Trasil Jean Mary, Innocent Wislet y Michles Exarain. 3434
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0818**
Amstel Investments Group, S.R.L. Vs. Enrique Antonio
Rosario Gutiérrez. 3443
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0819**
Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella y compartes. Vs.
Leonardo Vladimir Peña González. 3449
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0820**
Newtech, S.R.L. Vs. Claribel Ramírez Encarnación. 3459
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0821**
Inversiones Kalat, S.R.L. Vs. Louis Louckener. 3468
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0822**
Dental Express Ministry. Vs. Alba Mirian Herasme Cayo. 3475
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0823**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(Caasd). Vs. Winston Enriquillo Urbáez Matos. 3488
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0824**
Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo
Peguero. Vs. Sergia Oliva Perdomo Corporán..... 3500
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0825**
Luis Gonzaga Román Ferrand y compartes. Vs. Manuelico
Fermín Aguasanta Muñoz y compartes. 3513

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0826**
Juan Luciano Machado Amadís. Vs. Altagracia Leandra Villalona Cabrera y compartes..... 3522
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0827**
Cándida Brito Reyes y compartes. Vs. Israel Rodríguez Romero y compartes. 3531
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0828**
Executive Security Services, S. R. L. Vs. Danny Rosario Peña. 3542
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0829**
Consorcio Electromecánico, S.A.S. (Cesa)..... 3548
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0830**
Félix Constantino Santana Guzmán. Vs. Ramona García Medina. 3559
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0831**
Yudelka Martínez Caraballo. Vs. Amov International Teleservices, SA. (Amov)..... 3574
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0832**
Dirección General de Bellas Artes. Vs. Ángela Holguín Pérez. 3580
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0833**
Fernando Mejía Castillo..... 3596
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0834**
Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., y Gabriel Darío Acevedo Villalona. 3602
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0835**
Víctor Medina Pérez. Vs. Dominican Watchman National..... 3612
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0836**
Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel. Vs. Condominio Torre GS II y compartes..... 3618
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0837**
Marcelina Ulloa. Vs. Beatriz Ureña Ureña. 3628

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0838**
Fermín R. Mercedes Margarín. Vs. José María Abreu Díaz. 3634
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0839**
Inversiones La Iguana Antillana, S.A. Vs. Reincofresí
Inversiones, SA..... 3641
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0840**
Mariana Vanderhorst Galván. Vs. Ismael Gaspar Ramón Taveras. 3650
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0841**
Rosalía Castro Martínez. Vs. Estado dominicano y del
Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (Mepyd). 3658
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0842**
Félix Pujols Jerez. Vs. Instituto Nacional de Protección de los
Derechos del Consumidor “Pro Consumidor” y compartes. 3665
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0843**
Vicky Nathalia Then Reyes. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3678
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0844**
Tejar del Rey, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 3686
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0845**
Pedro Juan Pimentel de la Cruz. Vs. Eventos Familia Jiménez,
S.R.L. 3693
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0846**
Roberto Marte Albot. Vs. Kirion, S.R.L. 3699
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0847**
Ramón Francisco Núñez y Gloria Esperanza Núñez Taylor. Vs.
Promotora Bahía de Andrés, SA., y Ramón Emilio Gallardo
Ledesma. 3706
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0848**
Julio Alberto Rodríguez Santos. Vs. Guillermo Antonio Matos
Sánchez y Ana Rita Rodríguez Loveras. 3717

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0849**
Jonathan Martínez y Danilo Almonte Polanco. Vs. Edmundo Jesús Tavárez Fernández. 3726
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0850**
Celsa Contreras Almonte. Vs. Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes. 3734
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0851**
Enrico Sartori. Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). 3744
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0852**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Luis Manuel Saba Ramírez. 3750
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0853**
José Miguel Jiménez Valdez. Vs. Junta Central Electoral (JCE). 3760
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0854**
Wilmir Wanders Urbáez Mesa. Vs. Superintendencia de Electricidad y Edesur Dominicana, SA. 3771
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0855**
Instituto Postal Dominicano (Inposdom). Vs. Haidy Ivanova Martínez Gómez. 3786
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0856**
Ángela Josefina Rodríguez Bueno y compartes. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD). 3795
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0857**
Mercantil Jaimasa, S.R.L. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3808
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0858**
Pfizer, Inc. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). ... 3820
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0859**
Luis Manuel Reyes Núñez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3831

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0860**
Inversiones Isla del Rey, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3842
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0861**
William Rosario Vargas. Vs. Rizwan Chaudhry Mohammad. 3848
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0862**
América Antonia Colón de la Rosa y compartes. 3855
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0863**
Sindicato de Choferes del Transporte de Hato de Mayor. Vs.
Andrés Manuel Carrasco Justo. 3866
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0864**
Alejandra Brito Mosquea. Vs. Flam Party & Dance
Entertainment, SRL y Maria Piedad Valdes Barroso. 3878
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0865**
Vianela Peña Cabreja. Vs. Andrés Quezada y Andrea Fournier. 3885
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0866**
Gladis A. Mojica Frías. Vs. Teresa Pardilla Batista. 3895
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0867**
Dominica Lucía Checo Peralta. Vs. José Manuel Felipe Casado. 3902
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0868**
Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra), S.R.L. Vs. Onel
Rodríguez Montás y compartes. 3914
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0869**
Víctor Peña Mateo. Vs. Protección Ninja (Proninja). 3926
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0870**
Vicente del Rosario. Vs. Ez Foods, S.R.L. y compartes. 3934
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0871**
Jesús Alberto Camacaro. Vs. Costa Dorada Beach Resort,
SAS. (Hotel Be Live Collection Marien). 3943

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0872**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. María Elena
Vernandes. 3950
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0873**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Amado Arrendel y
Modesto Epifanio Rodríguez Sanquintín. 3957
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0874**
Francisco Alberto Saviñón Casado. Vs. Conduent Solutions
Dominican Republic, S.A.S. 3967



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Nancy Salcedo Fernández

Moisés A. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00037

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Cedano Moreno, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Hirshees Fabiola Caminero Kunhardt y Margarita Cristo Cristo.
Recurrido:	Inversiones Valles C. por A.
Abogado:	Lic. Freddy Ávila Rodríguez.

Ponente: *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Constructora Cedano Moreno, C. por A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Frederich Cedano Moreno y Gustavo Cedano Moreno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007308-8 y 028-0043985-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Hirshees Fabiola Caminero Kunhardt y Margarita Cristo Cristo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0071772-3 y 001-1062605-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 7, apto. A-101, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **Inversiones Valles C. por A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-09008-4, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle La Altagracia núm. 125, plaza Barcelona, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente José Calvente Torres, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. 391139157, domiciliado y residente en España y accidentalmente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095946-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, segundo piso, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00527, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuando al fondo ACOGE el recurso de apelación incoada por la razón social INVERSIONES VALLES, C. POR A., en contra de la Sentencia Civil no. 129/2009, expediente no. 186-2007-01290 Bis, de fecha 20 de Marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de una demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios dictada a favor de la CONSTRUCTORA CEDANO-MORENO, C. POR A., por los motivos antes indicados; en CONSECUENCIA actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los señores CONSTRUCTORA CEDANO-MORENO, C. POR A., y los señores FREDERICK CEDANO MORENO y GUSTAVO CEDANO MORENO, en contra de la razón social INVERSIONES VALLES, C. POR A. y los señores SANTIAGO ARDILA GARCÍA, CRISTÓBAL GÓMEZ ROMERO y JOSÉ CALVENTE TORRES, por los motivos Ut Supra Indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido en sus pretensiones*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 131 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida promueve sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 5 de diciembre de 2018, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Constructora Cedano Moreno, C. por A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inversiones Valles C. por A., verificándose de dicha decisión y de los

documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** En el año 2003, la compañía Inversiones Valles, C. por A., pactó un contrato verbal con la Constructora Cedano Moreno, C. por A., para que realizara la construcción de la "Plaza Barcelona" ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y que ante la alegada falta de pago, Constructora Cedano Moreno, C. por A., interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** Resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien mediante la sentencia núm. 129-2009, de fecha 20 de marzo de 2009 acogió la demanda y, condenó a Inversiones Valles C. por A., al pago de RD\$4,603,574.00 por concepto de pago final por la construcción de la Plaza Barcelona; **c)** no conforme con dicha decisión, Inversiones Valles C. por A., recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 355-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; **d)** la anterior sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inversiones Valles C. por A., dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1140, de fecha 2 de diciembre de 2015, que casó la decisión; **e)** como tribunal de envío, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00527, de fecha 20 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Se verifica de su memorial de casación, que la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**primero**: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del verdadero objeto y alcance de la casación resultante de la sentencia número 1140 dictada en fecha 2 de diciembre del año 2015 por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación; **segundo**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: Violación del principio de la neutralidad del juez; **cuarto**: Violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución. Exceso de poder. Violación del principio de igualdad procesal; **quinto**: Falta de motivos y falta de base legal; **sexto**: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; **séptimo**: Desnaturalización de la causa; **octavo**: Falsa valoración de la prueba; **noveno**: Contradicción de motivos; **décimo**: Desnaturalización en la valoración de la prueba; **décimo primero**: Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Errónea aplicación del derecho; **décimo segundo**: Violación a la tutela judicial efectiva. Debido proceso de ley".

4) En el desarrollo del primer, segundo y séptimo medio de casación reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por desconocimiento del límite de su apoderamiento, en razón de que estableció que: "la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de manera general, bajo el fundamento de que la corte *a qua* al no resolver las contestaciones surgidas entre las partes, dejó el fallo en una orfandad total de motivación", sin embargo, la corte de casación no se fundamentó en la violación al derecho de defensa sino en la falta de motivación. Aduce, además, que hubo desnaturalización de los hechos en razón de que la corte *a qua* por una parte indica que la acción está enmarcada dentro de la relación contractual existente y la falta de pago de la suma adeudada, pero en otra parte establece que la discusión se enmarca al haber incrementado los costos de materiales y mano de obra producto de la inflación, cuando el verdadero objeto de la demanda se contrae al reconocimiento y pago de la acreencia a cargo de la recurrida.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la Corte de Casación anuló, de forma íntegra la sentencia, en tanto la corte de envío se encontraba habilitada para conocer de todos los aspectos de hecho y de derecho del recurso de apelación del que resultó

apoderada; por otro lado, al analizar la sentencia en su conjunto se aprecia que el tribunal otorgó a los hechos de la causa el alcance que estos, por su naturaleza, tienen en sí mismos.

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹.

7) Según resulta del fallo censurado, la corte de apelación retuvo lo siguiente: *...Que verificada la sentencia y el objeto de la demanda original, hemos podido observar, que la parte demandante ha enmarcado su acción dentro de la relación contractual existente, requiriendo el pago de la suma adeudada, más los daños y perjuicios producto del supuesto incumplimiento por parte de los demandados, en virtud a los artículos 1134 y siguiente del Código Civil Dominicano.* En otro ámbito de la motivación sostuvo la alzada lo siguiente: *...el fundamento principal de la demanda de que se trata, es que al haberse incrementado un alza de la moneda, el costo de los materiales había aumentado y por vía de consecuencia la mano de obra...*

8) En ese sentido, se verifica de la demanda original interpuesta por la hoy recurrente mediante acto núm. 829/2007, de fecha 13 de octubre de 2007, instrumentada por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que el objeto de dicha demanda es que se condene a Inversiones Valles C. por A., al pago de la suma de RD\$4,603,574.00 por concepto de incumplimiento de contrato, así como al pago de la suma de RD\$9,207,148.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; de lo que se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no incurrió en desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda primigenia, puesto que consideró que la acción de la demandante se enmarcó en el resarcimiento de los daños y perjuicios producto del incumplimiento contractual.

9) En cuanto a la mención que alude la parte recurrente que hizo el tribunal de alzada concerniente a que el fundamento principal de la demanda se centró en el alza de la moneda, es preciso indicar que

ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. En la especie, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia a que el fundamento de la demanda era la responsabilidad civil contractual por un lado, y por otro, a que la discusión se enmarcó en el incrementado los costos de materiales y mano de obra producto del alza de la moneda, sin embargo, el juicio decisorio realizado por el tribunal no fue fundamentado en esto último sino en la falta de prueba de las obligaciones de las partes que comprometían la responsabilidad contractual de la parte recurrida, por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

10) En cuanto al alegado desconocimiento del límite de su apoderamiento en ocasión a lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, de suerte que las partes puedan hacer uso ante ella de todos los medios de defensa y excepciones autorizadas por ley, dominando la idea de que a partir del último acto de procedimiento no impugnado por la anulación, la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal, como si ella no hubiese sido objeto de ningún examen².

11) En virtud del efecto de la casación, la corte de envío antes de conocer el fondo del recurso de apelación que le apoderaba, motivó lo siguiente: *...a consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes descrita, esta Corte, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la razón social INVERSIONES VALLE, C. POR A. y el señor CRISTÓBAL GÓMEZ ROMERO, deberá conocer de manera íntegra el recurso de apelación de que se trata, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de manera general, bajo el fundamento de que la Corte a-quo al no resolver las contestaciones surgidas entre las partes, dejó el fallo atacado en una orfandad total de*

motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impedía a la Corte de Casación, comprobar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley.

12) De la motivación expuesta precedentemente se advierte que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados, en razón de que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada –en virtud del efecto de la casación total– estaba facultada para conocer íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a derecho dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, los medios de casación analizados.

13) En el desarrollo del tercer, octavo, noveno, décimo y décimo primer medio de casación reunidos para su conocimiento por su vinculación, resulta que la recurrente aduce que los jueces de fondo establecieron que el hecho de que el contrato se haya realizado de manera verbal, le imposibilitó deducir cuáles eran las obligaciones de cada una de las partes al no estar los términos de la obligación plasmados por escrito, lo cual consiste en denegación de justicia en vista de que se realizaron medidas de instrucción para esclarecer este punto. Que la corte *a qua* tuvo varios elementos probatorios a la vista para llegar a la verdad jurídica, incurriendo en una falsa valoración y desnaturalización de los elementos probatorios al establecer que no se pudo deducir cuáles eran las obligaciones concretadas por cada una de las partes.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el tribunal no incurrió en falsa apreciación de la prueba puesto que no se le aportaron elementos que puedan determinar el supuesto crédito que nace del contrato verbal. Que, así las cosas, la relación verbal presenta el inconveniente de que sus cláusulas no están claramente definidas, como ocurre cuando se tiene un contrato escrito, y que, por ese motivo, le era imposible acoger la demanda por el déficit probatorio del que adolece.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que ante tal situación el artículo 1787 del Código Civil establece lo siguiente; "Cuando uno se encarga de hacer una obra, puede convenir en que solamente prestará*

su trabajo o su industria, o que también suministrará el material". Así también establece el artículo 1793 del Código Civil lo siguiente: "Cuando se hubiere encargado un arquitecto o contratista de la construcción a destajo de un edificio, basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no podrán aquéllos pedir un aumento de precio con pretexto de aumento en la mano de obra o material, ni bajo cambios o ampliaciones hechos en dicho plan, a menos que éstos hayan sido autorizados por escritos y conviniendo el precio con el propietario. Que razonando sobre la base de los hechos, valorando las pruebas en su justa dimensión de cara a la instrucción, acorde con el principio de la valoración probatoria, el Tribunal ha podido advertir por los cheques antes descritos sujetos a escrutinio, que si bien es cierto entre ellos existió una obligación recíproca, no menos cierto es, que dicha obligación al ser concertada de manera verbal, no se puede deducir cuales eran las obligaciones de cada uno de las partes, al no estar los términos de dicha obligación plasmados de forma escrita, imposibilitando determinar los alegatos del demandante, máxime cuando según los artículos antes transcritos, una vez, los instanciados acuerdan un precio para la elaboración de una obra, no pueden aumentar el mismo bajo el alegato del alza de la moneda, haciendo imposible determinar con exactitud la suma adeudada. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en Justicia debe probarlo, por lo procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechaza la demanda en Incumplimiento de Contrato, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

16) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que según el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria¹.

1 SCJ, 1era. Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

17) Como se observa, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia, llegó a la conclusión de que a través de los elementos probatorios depositados a la causa se pudo determinar la existencia de una obligación recíproca; sin embargo, los aludidos elementos probatorios, esencialmente una serie de cheques y el informe pericial, imposibilitaban determinar las obligaciones de cada una de las partes por haber sido concretado de manera verbal, además se verifica de la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente en casación no solicitó ante la corte de envío medidas de instrucción como comparecencia personal o informativo testimonial para esclarecer estos puntos, y tampoco estas fueron celebradas ante el tribunal de primer grado. En ese tenor, estas Salas Reunidas no pueden retener los vicios analizados, en razón de que, al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de la hoy recurrente en casación, la alzada hizo una correcta valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados.

18) Finalmente, en el desarrollo del cuarto, quinto, sexto y décimo segundo la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos, así como falta de base legal de la sentencia impugnada, haciendo mención de meras disposiciones constitucionales y legales sin ninguna explicación, careciendo de motivos válidos que pudiera haber reparado el requerimiento del envío de la Suprema Corte de Justicia.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el hecho de que la corte no haya acogido la teoría del caso presentada por la Constructora Cedano Moreno, C. por A. no implica, en modo alguno, que el fallo se encuentre desprovisto de una motivación adecuada, pues, lo importante radica en que la corte haya ofrecido las razones jurídicas válidas para, en este caso particular, validar la posición sostenida por la defensa de Inversiones Valles, C. por A cuestión con la que el fallo cumple a cabalidad.

20) Ha sido postura jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación

correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada².

21) En esas atenciones la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* para valorar la contestación en cuestión estableció motivos suficientes para justificar el fallo, advirtiendo la imposibilidad de deducir las obligaciones recíprocas al ser concretadas de manera verbal entre las partes por falta de medios probatorios que evidenciaran la acreencia de la cual alegaba ser titular la hoy recurrente; en ese orden, esta jurisdicción ha comprobado que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la alzada ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en

2 SCJ 1ra Sala, núm. 208, 29 de febrero 2012, B.J.1215

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Constructora Cedano Moreno, C. por A., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00527, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00038

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Canada World, Inc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.
Recurridos:	Marítima Dominicana, S.A.S. y Hamburg Sud.
Abogados:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas y Licda. Marie Linnette García Campos.

Ponente: *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Caribbean Canada World, Inc.**, sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de Canadá, con domicilio en la calle Simón Orozco, manzana 4720, edificio 5, apartamento 2-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por Miguel Ángel Pérez, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. WR076137, con domicilio en Montreal, Canadá; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apartamento 202, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Marítima Dominicana, S.A.S.**, sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Ramón Emilio Mella Martí Km. 12½, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Karsten Paul Windeler Kelner, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284451-9, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido apoderado al Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-6, con estudio profesional ubicado en la Av. Independencia núm. 270, edificio Alejandrina II, apartamento 2-D, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional.; y **b) Hamburg Sud**, organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con su domicilio de elección en el país en el estudio profesional de su abogada constituida, la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, *suite* 415, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00455, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado que se extrae del contenido del acto núm. 140/2013 de fecha 13 del mes de Mayo del año 2013, del protocolo del ministerial José Lantigua Rojas Herrend, alguacil ordinario del Tribunal de Transito del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 00214/2013 de fecha 28 de Febrero del año 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la razón social Caribbean Canada World, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Marie Linnette García Campos, Newton Morales y Álvaro A. Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa depositados en fecha 6 y 13 de octubre de 2021, mediante los cuales las partes recurridas promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Caribbean Canada World, Inc., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda reparación de daños y perjuicios por

incumplimiento contractual, interpuesta por Caribbean Canada World, Inc. contra Marítima Dominicana, S.A.S. y Hamburg Sud, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 00214-2013 de fecha 28 de febrero de 2013; **b)** no conforme con dicha decisión, Caribbean Canada World, Inc., recurrió en apelación ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 216, de fecha 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; **c)** la anterior sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Caribbean Canada World, Inc., emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1962, de fecha 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo acoge el recurso y casa la decisión; **d)** como tribunal de envío, resultó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien en fecha 31 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm. 1335-2019-SEEN-00455, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Se verifica de su memorial de casación, que la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primero:** Vulneración de la seguridad jurídica y de la unidad jurisprudencial. Exceso de poder y violación a los límites del envío. Omisión de estatuir; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercero:** Errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos; **Cuarto:** Falta de base legal.

Inobservancia de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1315 del Código Civil”.

4. En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce -en síntesis-: **i.** la corte de envío decidió ignorar por completo los lineamientos esbozados por la sentencia que le apoderó, lo que constituye una omisión de estatuir, pues desafía abiertamente el objetivo supremo del recurso de casación; **ii.** Que la Suprema Corte de Justicia zanjó definitivamente la falta cometida por la recurrida en ocasión de la primera casación, lo cual goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ende, el tribunal de envío debió ceñirse estrictamente a lo ordenado en la casación; **iii.** desnaturalización de las pruebas, específicamente, los correos electrónicos intercambiados y las declaraciones de los testigos Cam Sciglitiano, Miguel Pérez y Greymi Salcedo, contenidas en el acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2013, pues contrario a lo juzgado, todas demuestran que la recurrente impartió instrucciones formales y oportunas de que las recurridas debían retener la mercancía en el puerto de Cartagena, Colombia, previo a ser enviadas a La Habana, Cuba; **iv.** que la agilidad propia del tráfico mercantil impone mecanismos de negociación sencillos, por lo que no es necesario exigir un documentos protocolizado y firmado para deducir la obligación de retener la mercancía; **v.** la sentencia recurrida carece de motivos e ignora los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil.

5. La recurrida, Marítima Dominicana S.A.S., defiende la decisión impugnada afirmando que la corte *a qua* sí ponderó los documentos y pruebas aportadas, especialmente los correos electrónicos intercambiados entre las partes. Que la recurrente no pudo demostrar de manera infalible falta en contra los recurridos, pues no acreditó que les haya instruido retener los contenedores por un tiempo determinado. Agrega que la recurrente no solo omitió contestar e impartir instrucciones precisas con relación al tiempo de retención, sino que tampoco respondió sobre los costos que tal operación involucraba, por lo que no existió ninguna modificación al acuerdo original. Que lo único que existió fue un intercambio de correos sin ninguna conclusión, razón por la cual la alzada determinó que no hubo falta cometida por los recurridos. Por último, afirman que el decomiso de los contenedores en Cuba es falta

exclusiva de las recurrentes quienes no contaban con los permisos de importación correspondientes, situación que tampoco fue notificada a las recurridas.

6. Por su parte, Hamburg Sub, aduce que la corte *a qua* estaba en la capacidad de conocer el recurso de apelación en toda su extensión, mediante la ponderación de los hechos, el derecho y las pruebas aportadas, por lo tanto, la corte de envío no estaba limitada al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia. Agrega que, de las pruebas aportadas, incluyendo la testimonial, la corte de envío comprobó que la recurrida cumplió con la ejecución del contrato de transporte marítimo. Que el decomiso de la mercancía es falta atribuida a la recurrente quien no contaba con los permisos de importación correspondientes. Que la recurrente no ha indicado en qué sentido ha sido violada la ley por la corte *a qua*, limitándose a relatar hechos irrelevantes. Por último, argumenta que la decisión cuenta con motivos de hecho y derechos suficientes, pues la recurrente no instruyó formalmente ejecutar una enmienda en la reserva del envío, ni confirmó asumir los costos envueltos por la permanencia de los contenedores en Cartagena, por lo que Hamburg Sub, simplemente ejecutó la ruta de viaje acordada y remitió los contenedores al puerto de La Habana, Cuba.

7. Con relación a los primeros dos aspectos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso establecer que ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total³, tal como ocurre en la especie.

8. En el caso concreto, si bien es cierto que la sentencia dictada en ocasión de la primera casación brindó al tribunal de envío pautas generales que debían ser tomadas en cuenta al momento de tomar su decisión, para evitar recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada, la corte *a qua* -como tribunal de envío- no se encontraba limitada en su decisión por esas directrices, las que se aplican únicamente al tribunal de reenvío en ocasión de un segundo recurso de

3 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2012, B.J. 1220

casación, conforme al artículo 20 de la Ley de Casación⁴. En ese sentido, los aspectos analizados carecen de sustento y deben ser desestimados.

9. En cuanto a la alegada desnaturalización de las pruebas, del examen de la decisión impugnada se verifican que la corte *a qua* fundamentó su fallo en los siguientes motivos:

Al examinar las pruebas que han sido descritas anteriormente esta Corte ha formado su criterio de manera firme, que si bien es cierto Mary Ann Llanes Hazim, Coordinadora de Exportaciones/Marítima Dominicana, S. A., le fue comunicado por la parte recurrente la intención de que debía retrasar el despacho de los contenedores desde el Cartagena, por espacio de diez a quince días. A todo esto, dicho correo electrónico fue contestado por Mary Ann Llanes, Coordinadora de Exportaciones / Marítima Dominicana, S. A., preguntando de manera directa el tiempo en que debía ser retrasado en Cartagena, a lo cual, tal y como se transcribe *utsupra*, Carm Sciglitano, no responde de manera directa el tiempo en que se debía retrasar los contenedores, sujeto al transporte de marítimo. 10. En ese escenario procesal, esta Corte es de consideración que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a este tribunal, de identificar la falta cometida que esta alega. Esto se debe a que el contrato de transporte, pone a cargo de las partes vinculadas obligaciones reciprocas, siendo en este caso la obligación del transportador no solo el cuidado de la mercancía transportada, sino también entregar la misma en el lugar que se ha convenido. Independientemente de los alegatos de las partes, esta corte no ha podido comprobar de manera infalible, de que la parte recurrente haya instruido a cualquiera de los recurridos de que detuviera por determinado tiempo los contenedores sujetos de transportación, por tanto no concurren los requisitos establecidos para poder retener responsabilidad civil a las recurridas.

10. La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación,

4 SCJ, Salas Reunidas, núm. 10, 26 de mayo de 2010, B.J. 1194.

tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁵.

11. Considerando que el artículo 1134 del Código Civil dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

12. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que la presente litis surge como consecuencia de lo siguiente: **i.** en fecha 23 de octubre de 2008, la entidad PTI Shipping Services, hoy Hamburg Sud, emitió una factura de embarque a favor de la compañía Canadá World Import Export, por el envío marítimo de tres contenedores con diversos productos, cuyo destino final sería la compañía Comexin, en el puerto de La Habana, Cuba; **ii.** en fecha 11 de marzo de 2009, Marítima Dominicana, S.A.S., emitió una orden de embarque por la cual autorizó el embarque de los referidos contenedores a bordo del buque CAPNA/10/S-Cala Panamá, con salida desde el puerto de Haina -República Dominicana- con destino a La Habana, Cuba, y con escala en Cartagena, Colombia; **iii.** en fecha 29 de mayo de 2009, Caribbean Canadá World, Inc., remitió un correo electrónico requiriendo información sobre la posibilidad de retener los contenedores en el puerto de escala, es decir Cartagena, Colombia; **iv.** el buque propiedad de hoy Hamburg Sud, recorre la ruta originalmente pactada y desembarca los contenedores directamente en La Habana, Cuba; **v.** mediante la resolución núm. 18-09, emitida por la Aduana del Puerto de la Habana, Cuba, a través de la cual da consentimiento a la comunicación emitida por Carlos José Llavor Benítez, director de Comexin, sobre el abandono voluntario a la carga de contenedores ocupados con útiles del hogar; **vi.** en base a estos hechos fecha 30 de junio de 2010, la compañía Caribbean Canadá World, Inc., demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Marítima Dominicana, S.A.S., y a la compañía Hamburg Sud, sustentada en que no fueron retenidos los contenedores en Cartagena, lo que produjo su confiscación y posterior abandono ante las autoridades cubanas.

5 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

13. En efecto, entre los documentos depositados y que fueron ponderados por la alzada, se encuentran, entre otros: **a)** correo electrónico enviado por Carm Sciglitano a Teresa Santiago, en fecha 29 de mayo 2009, en donde se expresa: "Hola Teresa, Muchas gracias por la información. Acabamos de tener una llamada de su cliente quien nos ha informado que el consignatario está enfermo y requiere un retraso de aproximadamente 10-15 días para obtener su cargamento. Tengo entendido que este cargamento está siendo cargado en el buque previsto; con esto, nos gustaría saber si pueden ustedes retrasar el trasbordo en Cartagena a la Habana. Se necesita su pronta atención y muchas agracias por su siempre amable ayuda."; **b)** correo electrónico enviado por Mary Ann Llanes Hazim a Carm Sciglitano en fecha 1ro de junio 2009, en donde se expresa: "Hamburg Sud en Cartagena necesita saber ¿cuánto tiempo deben estar las unidades retenidas en Ctg? Favor notar que el tiempo máximo es 25 días después de la llegada, y el consto relacionado es de US\$25 de prórroga por contenedor, y US\$10 de almacenaje por día por contenedor después del día 21."; **c)** correo electrónico enviado por Carm Sciglitano a Mary Ann Llanes Hazim, en fecha 1ro de junio de 2009, en donde se expresa: "Hola Mary Anna, Me reúno con el cliente mañana y podré responder para entonces. Gracias.".

14. A juicio estas Salas Reunidas, el análisis de los correos electrónicos transcritos precedentemente, revela que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización, pues contrario lo alegado por la recurrente, las recurridas Marítima Dominicana, S.A.S. y Hamburg Sub no otorgaron su consentimiento para la retención de los contenedores Cartagena, Colombia y la consecuente modificación en los términos del contrato de transporte pactado. Por el contrario, las recurridas formalmente requirieron de Caribbean Canadá World, Inc. la información relativa a la cantidad exacta de días que se pretendía retener los contenedores y su consentimiento en la asunción de los costos que aquella operación implicaba, lo que en modo alguno puede considerarse como una adenda, máxime cuando Caribbean Canadá World, Inc., además de no suministrar aquella información, indicó que estaba en comunicación con un tercero y que posteriormente estaría en condiciones de confirmar o no este aspecto, cosa que no hizo.

15. En efecto, tal como fue juzgado por la corte *a qua*, la recurrente no ha demostrado la falta alegadamente cometida Marítima Dominicana, S.A.S. y Hamburg Sub, pues el desarrollo de su accionar se circunscribió a la ejecución plena del contrato de transporte pactado, el cual no solo implica el cuidado del objeto en tránsito, sino que comprende la obligación de entrega en el tiempo y lugar acordado por las partes, lo cual no puede ser variado a excepción del expreso consentimiento de ambas partes en apego al artículo 1134 del Código Civil. Por tales motivos, el aspecto examinado debe ser desestimado.

16. En cuanto a la alegada falta de ponderación de las declaraciones de los testigos Cam Sciglittiano, Miguel Pérez y Greymi Salcedo, contenidas en el acta de audiencia levantada por el tribunal de primer grado en fecha 21 de noviembre de 2013; según se infiere del expediente, no consta prueba alguna de que los aludidos documentos se aportaran al debate en ocasión del proceso y la instrucción en apelación conforme se deriva de la decisión impugnada. Conviene precisar que efectivamente no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que las partes aportaran dichas piezas a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación⁶. Por tales motivos procede rechazar este punto.

17. Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable de lo que se advierte que la decisión criticada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

6 SCJ 1ra. Sala núm. 164, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Caribbean Canadá World, Inc. contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00455, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Marie Linnette García Campos y Álvaro A. Morales Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00039

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rancho Zafarraya, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y José Armando Rodríguez.
Recurridos:	Granja Catalina, S.R.L. y Ramón Antonio García López.
Abogado:	Dr. Luis I. W. Valenzuela.

Ponente: *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

CASAN.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rancho Zafarraya, S.R.L.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-06-01324-2, con su domicilio social ubicado en la autopista Ramón Cáceres, Plaza Sunrise, segundo nivel, módulo 214, ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por Fernando Javier Fernández Pereyra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011100-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Manuel Comprés núm. 3, urbanización Villa Carolina, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Taveras y José Armando Rodríguez, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 4986-349-86 y 70810-282-16, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelita, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) **Granja Catalina, S.R.L.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-0102834-3, con su domicilio social en la avenida Los Próceres, esquina calle Euclides Morillo, apartamento 22, bloque 11, residencial Gala, Distrito Nacional; representada por Ramón Antonio García López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, con domicilio en el Distrito Nacional; y b) **Ramón Antonio García López**, de generales transcritas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis I. W. Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112053-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2253, centro comercial El Portal, *suite* B-206-D, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, incoado el primero, por la entidad GRANJA CATALINA, S.A., y el señor RAMON ANTONIO GARCIA LOPEZ, y el segundo, por la razón social RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A., ambos contra la

sentencia civil No. 01847-10, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), relativa al expediente No. 036-2007-0505, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Responsabilidad Civil, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la razón social RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** defecto pronunciado contra la parte recurrida mediante la sentencia núm. 00182/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de esta Corte de Casación; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en responsabilidad civil, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rancho Zafarraya, S.R.L. contra Granja Catalina, S.R.L. y Ramón Antonio García López, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 01847-10, en fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la que acogió en parte dicha acción y condenó a los demandados originales, ahora recurridos, al pago de RD\$5,000,000.00, a favor del demandante original actual recurrente, más el pago de interés de 1.7% mensual sobre dicho monto; **b)** que la señalada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, el ahora recurrente de manera incidental y los recurridos de forma principal, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 328-12 de fecha 8 de mayo de 2012, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, aumentado la suma indemnizatoria a la cantidad de RD\$30,000,000.00; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Granja Catalina, S. A., en ese sentido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 611 de fecha 1 de julio de 2015, mediante la cual casó únicamente el aspecto indemnizatorio de la sentencia 328-2012 antes descrita; d) como corte de envío resultó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de indemnización, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00447 de fecha 31 de agosto de 2016, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primero:** Carencia de base legal y falta de motivación (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) e inobservancia de las garantías del derecho de propiedad (artículo 544 del Código Civil y 54 de la Constitución). Errada aplicación e inobservancia

de los artículos 1135, 11446, 1147, 1149, 1603 y 1625 del Código Civil. **Segundo:** Violación por inobservancia de los artículos 544 y 1583 del Código Civil, así como 51 de la Constitución. Extralimitación en las atribuciones de corte de envío”.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega: **i.** la corte no analizó objetivamente ninguno de los elementos de prueba aportados por Rancho Zafarraya, pues no tomó en consideración decenas de recibos, facturas y cheques que evidencian el daño material que excede con creces la indemnización otorgada; **ii.** que el razonamiento de la alzada estuvo basado en que Rancho Zafarraya tiene la posesión del inmueble, sin embargo, pasa por alto que en la especie el recurrente no ha podido tomar préstamos, ante la imposibilidad de entregar como garantía los inmuebles, pues aún siguen registrados a nombre del hoy recurrido, quien además ha faltado en su obligación de cancelar las hipotecas que pesaban previamente sobre ellos; **iii.** que la imposibilidad de registrar los inmuebles a nombre de Rancho Zafarraya, así como tomar préstamos para invertir en el negocio, constituye una pérdida de oportunidad, lo cual ha obligado al señor Fernando Javier Fernández Pereyra, a tomar préstamos personales a una tasa de interés más elevada; **iv.** que no fue respondida, ni motivados los daños solicitados por los cuantiosos gastos de defensa que ha tenido que incurrir Rancho Zafarraya para preservar la posesión de los inmuebles, quien se ha visto en al menos 7 procesos judiciales iniciados por la exesposa del hoy recurrido; **v.** que tampoco fueron valorados y ponderados los daños convencionales producto de la violación del artículo 2 del contrato de venta.

5. Esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 00182/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, pronunció defecto en contra de la parte recurrida.

6. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los elementos que conforman el expediente, se verifica que la presente litis surge como consecuencia de lo siguiente: **i.** en fecha 12 de diciembre de 2005, de un lado Ramón Antonio García López y Granja Catalina, S.A.; y, de otro, Rancho Zafarraya, C. por A., suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, mediante el cual la primera parte vendió a la segunda la totalidad de sus derechos,

consistentes en 1,580.23 tareas que corresponden a la denominada "Granja El Coco", localizada en el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **ii.** el precio total de la venta fue fijado en la suma de RD\$48,500,000.00, de los cuales la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., pagó a la firma del contrato la suma de RD\$33,500,000.00; y se comprometió a pagar la suma restante de RD\$15,000,000.00 en el término de un año a partir de la fecha del contrato, siempre y cuando la parte vendedora hubiese cumplido con todas las obligaciones asumidas en el contrato; **iii.** en fecha 6 de marzo de 2005, la señora Luisa Margarita Suazo López –exesposa de Ramón Antonio García López- interpuso una demanda en nulidad contra el referido contrato de venta, en razón de que dichos inmuebles pertenecían a la comunidad matrimonial; **iv.** la anterior demanda originó una litis judicial dirimida mediante la sentencia núm. 0315-07, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad del consabido contrato de venta; **v.** en base a este hecho, Rancho Zafarraya, C. por A., interpuso una demanda en responsabilidad civil, astreinte y daños y perjuicios contra Granja Catalina, S.A., que ha dado como resultado la litis que hoy ocupa nuestra atención.

7. Estas Salas Reunidas comprueban que para rechazar el recurso de apelación que fue interpuesto por Rancho Zafarraya S.R.L. y confirmar la indemnización de RD\$5,000.000.00 fijada por el juez de primer grado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: 9. *Que visto lo anterior, esta Corte es de criterio de que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000,000.00), fijada a favor de la entidad RANCHO ZAFARRAYA, S.R.L., resulta excesiva e injustificada, toda vez, que si bien a la fecha de esta acción litigiosa su contraparte no le ha hecho entrega de los documentos necesarios para hacer el debido traspaso como lo estableció el indicado contrato, en su ordinal segundo, también es cierto, que el completivo de los QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000,000.00), restantes no le ha sido entregado a los vendedores, precisamente por el incumplimiento de su parte, lo que, sin embargo, no ha impedido que el comprador se encuentre en posesión de dicho inmueble, percibiendo beneficios por la compra de dicho bien.* 10. *Que los depósitos de facturas y cheques de gastos realizados por la razón social RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A.,*

sobre el inmueble antes descrito, ni los recibos de pago de impuesto sobre la renta, son pruebas suficientes que justifiquen una suma tan excesiva como la que fue acordada, máxime, cuando, como hemos indicado dicha entidad está en posesión de dicho inmueble, sin ánimo de esta Corte desconocer que la entidad GRANJA CATALINA, S.A., y el señor RAMON ANTONIO GARCIA LOPEZ incumplieron con lo acordado en el contrato, lo que genera necesariamente un perjuicio para la compradora que debe ser resarcido de forma justa y apegada a los daños causados, razón por la que esta Corte entiende que los valores fijados por la juez de primer grado, resultan ajustados a las posibles pérdidas a al que hace referencia la razón social RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A.

8. En relación al primer aspecto invocado, estas Salas verifican que a pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió ponderar piezas probatorias aportadas por ella al proceso, esta no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida⁷; en ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; asimismo, ha sido juzgado que los tribunales no están en la obligación de enlistar de manera individual todas las pruebas, si no que su deber reside en ponderarlas⁸. En efecto, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede desestimar el aspecto analizado.

9. Con relación al segundo y tercer aspecto del memorial de casación, relativos a la falta de ponderación de la pérdida de oportunidad al acceso a capital de financiamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes⁹.

7 SCJ, Primera Sala núm. 0005-2021, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

8 SCJ, Tercera Sala núm. 100, 27 de diciembre de 2013, B.J. 1237

9 SCJ, 1ra. Sala núm. 0759/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda vs. Financiera del Este, S. A.).

10. El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes¹⁰, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹.

11. De la revisión de los documentos aportados al expediente de casación, específicamente, el recurso de apelación contenido en el acto núm. 182/11, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, se hace constar que la recurrente concluyó solicitando la revocación de la suma fijada como indemnización por el tribunal de primer grado, en base a que: *no ha podido terminar el proyecto iniciado por falta de recursos personales y ha tenido que recurrir a financiamiento, teniendo dificultades en su acceso toda vez que los inmuebles que sustentarían la garantía no se encuentran a nombre de Rancho Zafarraya, C. por A., así como por existir hipotecas no canceladas y oposición sobre los inmuebles vendidos.*

12. En un contexto similar, estas Salas Reunidas han reconocido la existencia de daños materiales producto de la pérdida de una oportunidad¹², indicando en una causa ya juzgada que: *la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y, por lo tanto, son una consecuencia directa de la inejecución de dicho contrato*¹³.

13. Tomando en cuenta que, en el orden de derecho sustantivo, el costo de la oportunidad se refiere a una situación de pérdida material que alega haber sufrido Rancho Zafarraya S.R.L., al verse imposibilitada de concluir la construcción de su proyecto por falta de préstamos que hubiese podido obtener, si Granja Catalina, S.R.L. y Ramón Antonio García López, hubieran cumplido con su obligación de hacer la

10 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

11 Artículo 69 de la Constitución dominicana

12 SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 46-2021, Boletín Inédito.

13 SCJ, Salas Reunidas, 10 de junio de 2015, núm. 68, B.J. 1255.

transferencia definitiva de los inmuebles y cancelar las hipotecas que sobre ellos pesan.

14. Que, de las motivaciones de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, pues en su parte considerativa, únicamente consideró que por la sola posesión del inmueble el hoy recurrente ha estado recibiendo beneficios. Sin embargo, la valoración que reviste en derecho esta contestación versa en el sentido de que se trata de un componente material como aspecto indemnizatorio, lo cual ha sido avalado por importante discurrir jurisprudencial en el contexto del derecho comparado.

15. Que la configuración de este tipo de daño también implica valorar un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio –la oportunidad de acceder facilidades de financiamiento–, tiene cierto grado de certeza, que permite al juez determinar su valor; este término conocido como *perte de chance* en el país de origen de nuestra legislación¹⁴, ha sido juzgado que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido¹⁵, en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto¹⁶. Es por ello, que se verifica que la corte *a qua* no motivó, ni se refirió a los daños materiales en base a la aducida falta de oportunidad para beneficiarse de mejores facilidades de financiamiento, producto del incumplimiento contractual de Granja Catalina, S.R.L. y Ramón Antonio García López; por cuanto, procede acoger el aspecto analizado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de referirse a los demás aspectos del presente recurso de casación.

16. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14 SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre de 2019, núm. 6, B.J. 1309

15 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 2, 29 mars 2018, 17-14.975, Inédit. Légifrance.

16 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 3, 7 avril 2016, 15-14.888, Inédit. Légifrance.

17. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión, y para hacer derecho la envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00040

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo del año 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Santana.
Abogado:	Dr. Rene Ogando Alcántara.
Recurrido:	Comisión Nacional de Energía (CNE).

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

CASAN.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-242, dictada en fecha 30 de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Juan Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306473-9, domiciliado y residente en la Av. Duarte, núm. 515, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rene Ogando Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1210365-0, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, núm. 39, Edificio Plaza comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 27 de julio del año 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Juan Antonio Santana, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre del año 2018, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Comisión Nacional de Energía (CNE), a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se

encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 27 de julio del año 2018, en contra de la sentencia núm. 028-2018-SEN-242, dictada en fecha 30 de mayo 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Santana, en consecuencia, se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, interpuesta por el señor Juan Antonio Santana, en fecha 8 de junio del año 2010, contra la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Lcdo. Enrique Ramírez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 314/2012, de fecha 27 de julio del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Alcántara, en contra de la Comisión Nacional de Energía y Enrique Ramírez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por los demandados por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por improcedente, motivos expuestos en el cuerpo de

la presente sentencia; Cuarto: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Santana, contra la sentencia núm. 314/2012, de fecha 27 de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia laboral núm. 57/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo del año 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por señor JUAN ANTONIO SANTANA, en contra de la sentencia de fecha 27 de junio del año 2012 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación mencionado y se REVOCA la sentencia impugnada; Tercero: CONDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA, a pagarle al señor JUAN ANTONIO SANTANA, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$47,293.12, 97 días de cesantía igual a RD\$163,836.88, 14 días de vacaciones igual a RD\$23,646.56, proporción de salario de navidad igual a RD\$16,770.83 más un (01) día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales todo en base a un salario de RD\$40,250.00 mensuales y un tiempo de 4 años 8 meses y 20 días de trabajo; Cuarto: CONDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. RENE OGANDO ALCANTARA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 198, de fecha 13 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SSN-242, dictada en fecha 30 de mayo del año 2018, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: RECHAZA la reapertura de delates solicitada mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2018 por la Comisión Nacional de Energía, por no establecer en ella ninguna causa u objeto razonable que justifique la reapertura solicitada; Segundo: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida COMISION NACIONAL DE ENERGIA, por haber comprobado esta corte que es competente en razón de la materia y el territorio, al haber sido apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a raíz de una demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador; Tercero: SE ACOGE como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el SR. JUAN ANTONIO SANTANA, siendo la parte recurrida la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA Y LIC. ENRIQUE RAMIREZ., en contra de la Sentencia Núm. 314/2012, de fecha 27 del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Cuarto: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se compensan las costas del proceso entre las partes.

4.- La parte recurrente Juan Antonio Santana, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los Documentos aportados al Debate y de los Hechos de la Causa. Falta de Ponderación de los mismos. Violación al Derecho de Defensa (Artículo 68 de la Constitución de la República). Motivos Insuficientes, Confusos, Superfluos y Contradictorios, equivalente a Falta de Motivos. Violación al Artículo 534 del Código de Trabajo;* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 39, 62, 68, 69 de la Constitución; Violación del artículo 17, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,*

aprobada y proclamada el 10 de diciembre del 1948; Desconocimiento de los principios VI y VIII y el artículo 587 del Código de Trabajo.

Análisis de los medios de casación

5.- El presente recurso de casación presenta dos medios de casación, de los cuales examinaremos en primer lugar el segundo medio, por plantear la inconstitucionalidad de una norma, vía difusa, donde la parte recurrente alega en esencia que la corte *a quo* incurrió en la violación de los artículos 39, 62, 68, 69 de la Constitución, violación del artículo 17, numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, en el desconocimiento de los principios VI y VIII y el artículo 587 del Código de Trabajo dominicano. Que el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana expresa que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, se prohíbe toda clase de discriminación y como el artículo 39 de la Constitución habla de la igualdad de los derechos y que toda las personas son iguales ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades, de modo y manera cuando en realidad el trabajo es un derecho fundamental, y en ese sentido se expresa el artículo 68 dispone que "la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; en consecuencia, no existe causa justificada para que se validará las irregulares procesales que ha cometido la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se han violentado los textos constitucionales citados. Que el artículo 23 de la Ley núm. 125/01, modificada por la Ley núm. 186/07, que el texto en cuestión otorga un privilegio para el director y los tres principales ejecutivos o funcionarios de la Comisión Nacional de Energía (CNE), lo cual colide con las disposiciones constitucionales antes descritas y el octavo principio fundamental que rige el Código de Trabajo. Que el referido artículo 23 de la citada Ley núm. 125/01 establece lo siguiente: "el director ejecutivo y los tres

profesionales de más alto nivel técnico de La Comisión se regirán por las normas generales de trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía, que serán designados mediante concurso público con excepción del director ejecutivo, y sus remuneraciones se fijaran de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado”.

6.- El artículo 39 de la Constitución Dominicana dispone: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

7.- Que la Constitución Dominicana en su artículo 62 expresa: *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie*

puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública; 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor; 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad; 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

8.- Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana reza: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

9.- El artículo 69 de nuestra Constitución establece: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.- Es conveniente dejar establecido: 1) en que consiste el agravio en violación a los artículos 62, 68, 69 de la Constitución, que es una formalidad para presentar el recurso de casación¹⁷, aun se trató de un medio como el presente de inconstitucionalidad, debe señalar en que consiste esa inconstitucionalidad y de los motivos y argumentos de su planteamiento, lo cual no hace en relación a su alegato.

17 SCJ Sentencia núm. 12 del 20 de noviembre 2013, B. J. núm. 1236, pág. 977.

11.- El pedimento de inconstitucionalidad relacionado con el artículo 39 de la Constitución copiado anteriormente; en relación a las condicione jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión¹⁸, del artículo 23 de la Ley General de Electricidad, marcada con el núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2017

12.- Que el artículo 23 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, expresa: *El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel técnico de La Comisión se regirán por las normas generales de trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía, que serán designados mediante concurso público con excepción del director ejecutivo, y sus remuneraciones se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.*

13.- El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido: *Definición del Derecho a la Igualdad. TC/0100/13 del 20 de junio de 2013. 13.20. Sobre este punto cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias (...).*

14.- Igualmente el Tribunal Constitucional dice: *No crea privilegios una disposición procesal que es potencialmente aplicable a cualquier persona. TC/0106/13 del 20 de junio de 2013. 8.3. En ese sentido, al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandantes, el párrafo único del precitado artículo 712 no contraviene las disipaciones de los actuales artículos 40.15 y 39.1 de la Constitución. Dicho de otro modo, se trata de una disposición legal, cuya aplicación es igual para todos, puesto que no crea situación alguna de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, dado que todos pueden prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo. 8.4. Por otra parte, en cuanto la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter Constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece en esta materia. Por tanto,*

18 Artículo 39, numeral 3 de la Constitución Dominicana.

la parte final de artículo 712 del Código de Trabajo, no contradice el actual artículo 39, numeral 1, de la carta magna, dado que no propicia situación alguna de privilegio que atente contra la igualdad de que son acreedores todos los dominicanos, entre quienes no deben existir otros talentos y virtudes.

15.- En ese mismo sentido el Tribunal constitucional expresa: *Derecho a la igualdad. TC/0119/14 del 13 de junio de 2014. i. El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado como pudo comprobar el juez de amparo al dictar la decisión impugnada.*

16.- Y por último el tribunal Constitucional indica: *Aplicación desigual de una norma no es imputable a la misma sino a las actuaciones de las autoridades; no procede anular la norma. TC/0327/14 del 22 de diciembre de 2014. 11.1. Los accionantes alegan la vulneración del principio de igualdad en su perjuicio, en razón de que son las únicas personas que han sido sancionadas en aplicación de la resolución que nos ocupa. Respecto d este alegato, conviene precisar que en la eventualidad de que lo afirmado por los accionantes fuere cierto, la violación al principio de igualdad no es imputable a la resolución, sino a las autoridades encargadas de aplicar la misma. En tal sentido, se trata de un alegato carente de fundamento y base legal y, en con-secuencia, no justifica la declaratoria de inconstitucionalidad pretendida.*

17.- Que esta corte en acuerdo con la doctrina autorizada, entiende de que “la desigualdad jurídica, lo digo inmediatamente, es una desigualdad en *droits*, sólo que ésta hace referencia a la titularidad de aquellos derechos subjetivos, como los derechos patrimoniales de propiedad y de crédito, que son derechos *excludendi alios*, que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás”. En ese mismo tenor “la igualdad jurídica es, entonces, un principio o principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley. Decir que un determinado derecho es fundamental quiere decir que «todos» son igualmente titulares del mismo”¹⁹.

18.- De lo anterior y siguiendo la doctrina mencionada, “las dimensiones de la igualdad dependen, de un lado, de la extensión de la clase de sujetos («todos») a que se refiere la igualdad del otro, de la cantidad de los derechos que les son reconocidos garantizados de forma universal”²⁰. En el caso que nos ocupa no se puede hablar de discriminación, esto es “la desigualdad de trata injustificada”²¹, no se establece, pues si bien en un momento histórico ya rebasado, era un beneficio que las relaciones laborales de función pública, fueran aplicables ya se por leyes especiales, por reglamentos o por usos y costumbres, aplicar las propias del Código de Trabajo, que le sean propias a los trabajadores del sector privado²², en esta etapa histórica existe

19 FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Editorial Trotta, quinta edición, 2006, pág. 81.

20 FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit. pág. 81.

21 DIEZ-PICAZO, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. Tirant lo Blanch. Manuales, Valencia 2021, pág. 182.

22 Principio III Código de Trabajo: El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas

la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que respeta y protege a los trabajadores de ese sector, accede a las dispaciones establecidas en la Constitución del 26 de enero del 2010, por lo cual no existe discriminación ni violación a los derechos de trabajo en el artículo 23 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y el pedimento se rechaza sin ser indicado en el dispositivo.

En cuanto a la inadmisibilidad

19.- La parte recurrida promueve en sus conclusiones de manera principal varias causas de inadmisibilidad: a) por violación al art. 44 y siguientes de la Ley núm. 834, que instituye la jurisdicción civil, en cuanto a la procedencia del recurso; b) por violación a los artículos 39, 62, 68 de la Constitución; 17 numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los derechos humanos y de los principios VI y VIII del Código de Trabajo; c) por las serias contradicciones, confusiones e ilegalidades que contiene el Memorial de Casación, lo cual no permite establecer con claridad la sentencia que está siendo impugnada; y d) por la transgresión a las disposiciones del artículo único de la Ley núm. 491-08, toda vez que no notificó el memorial de casación acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada.

20.- Que las inadmisibilidades planteadas y argumentadas, serán examinadas más adelante, con la aclaración de que la parte recurrida solicita alega que la sentencia objeto del presente recurso incurrió en la violación de los artículos 39, 62 y 68 de la Constitución, a los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Declaración Universal de los derechos humanos, aprobada y proclamada en fecha 10/12/1948; a su vez de los principios VI y VIII del Código de Trabajo, sin embargo, dicha petición ya fue hecha por el recurrente y examinada con anterioridad, siendo estas imponderables pues no indica, ni señala los agravios ocasionados ni los argumentos de esa alegada violación.

21.- Que la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no estableció de forma clara y coherente los agravios de la sentencia impugnada, haciendo una mera compilación de supuestos motivos en los fundamentan su recurso de casación, los cuales adolecen de falta de claridad y contradicciones graves que impulsan su inadmisibilidad.

del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

22.- La solicitud anterior es contradictoria en sí mismos, pues por un lado pide la declaratoria de inadmisibilidad y por otra parte solicita otra cosa en sus conclusiones, ambas sin razones y motivos, ni el supuesto agravio, ni argumento alguno, lo que lo hace no ponderable.

23.- De igual modo, la parte recurrida alega que el recurso de casación adolece de imprecisiones y contradicciones cardinales, que dificultan el ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrida, pues la parte recurrente vierte sus argumentos atacando tres decisiones diferentes, creando confusión sobre cuál es la sentencia objeto del recurso, específicamente en la página 5 de su escrito en los incisos "L" y "M", hace referencia a la sentencia núm. 198, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, luego señala una decisión evacuada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dichos errores trascienden la calificación de errores materiales subsanables siendo errores de fondo que conllevan la inadmisibilidad del recurso.

24.- Es menester dejar establecido que un error en la numeración de un tribunal o en una cita de una argumentación puede hacer no ponderable ese motivo del recurso si cambia la lógica del contenido de la misma o ininteligible, que no es el caso, por lo cual en ese aspecto dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado.

25.- En otra de las causas de inadmisión promovidas por la parte recurrida esta expone que la parte recurrente efectuó la notificación del memorial de casación mediante acto núm. 1492/18, de fecha 1 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, sin la correspondiente copia de la sentencia impugnada transgrediendo las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

26.- Que el anterior pedimento la parte recurrida lo propone a su vez como una nulidad cuando señala que tampoco se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, en la que se dispone la notificación del Auto que emite el presidente y que autoriza a realizar el emplazamiento.

27.- Que tanto la solicitud de inadmisibilidad como la de nulidad carecen de fundamento, pues el procedimiento de la casación en materia laboral antes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se regía

por la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, en la que se consignaba un procedimiento especial de conformidad a las disposiciones de los artículos 639 al 647 inclusive del Código de Trabajo, en ese sentido el texto legal aplicable era el artículo 640 en el que se consigna que " El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere", en consecuencia no era necesario la emisión del auto para emplazar a la parte recurrida, por lo que esos aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

28.- De todo lo anterior y teniendo a la vista las disposiciones de los artículos 44 de la Ley núm. 834 sobre procedimiento civil, 586 y 590 del Código de Trabajo y la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, los pedimentos examinados carecen de fundamento y son desestimados.

29.- En cuanto al primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, que se conoce de segundo lugar, por las razones mencionadas anteriormente, el recurrente sostiene en esencia que hubo desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la Causa, falta de ponderación de los mismos, violación al derecho de defensa (artículo 68 de la Constitución de la República), motivos insuficientes, confusos, superfluos y contradictorios, equivalente a la falta de motivos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo en la sentencia impugnada, la cual no queda ninguna duda de que el tribunal *a quo* realmente no conoció ninguna de las más cuarenta pruebas, que sometió la parte recurrente, desconociéndose documentos troncales del proceso, de manera muy particular: 1) la sentencia núm. 445 de fecha 20 de agosto del año 2014, dicta por la Suprema Corte de Justicia, en donde se establece que en la Comisión Nacional de Energía, si se le aplica el Código de Trabajo; 2) el acto de descargo de fecha 5 de octubre del año 2009; 3) el Cheque núm. 005490 emitido por la Comisión Nacional de Energía, que su concepto dice pago de prestaciones laborales, entre otros documentos que tribunal tenía que ponderar incluyendo la sentencia núm. 176/2012 de fecha 18 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en esta el tribunal *a quo* se deduce asimismo, hechos y circunstancias de la causa. Que los dos documentos ya mencionados no fueron examinados

por el Tribunal *a quo*, a los cuales ni siquiera se refiere, y los que, de haberse ponderado por dichos jueces, eventualmente hubieran podido influir en la solución del caso; que, si es cierto, tal como expresa al juez de jurisdicción original, que cuando al segundo documento, o sea, la venta de fecha 12 de julio de 1975, otorgado por Emeterio Hernández, a favor del señor Leonicio Martínez, fue depositado, en dicho tribunal no se habían pagados los impuestos correspondientes, no es menos cierto que posteriormente, según alegan los recurrentes se procedió a ese pago; que por otra parte, el hecho de que el señor Emeterio Hernández, otorga esa venta, sin la participación de sus hermanos, no impedía que de los derechos a él atribuidos en la determinación de herederos a que se refiere la sentencia, se ordena si procedía, la transferencia correspondiente a favor del comprador. (B. J. núm. 1064, julio 1999, pág. 753).

30.- La sentencia núm. 198 de fecha 13 de mayo del año 2015, dicta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa: *Considerando, que el Principio III del Código de Trabajo establece que: " ...no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos...", sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte"; Considerando, que un examen de la ley de su creación revela que la Comisión Nacional de Energía es una institución autónoma oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones esenciales son, entre otras, la de elaborar, proponer y adoptar políticas y normas en el área de su competencia para el buen funcionamiento y desarrollo del sector de energía; que las atribuciones confiadas por la ley a la Comisión Nacional de Energía revelan que no son de carácter comercial, ni tampoco industrial, financiero o de transporte, razón por la cual, en principio, las relaciones de trabajo con sus servidores no están regidas por las disposiciones del Código de Trabajo; Considerando, que en la mencionada ley ni en su reglamento de aplicación se contradice lo consagrado en el Principio III del Código de Trabajo, salvo lo establecido en su artículo 23, en el cual se dispone que se rijan por las normas generales de trabajo su Director Ejecutivo y tres profesionales de más alto nivel técnico, sin especificar si estas normas*

generales de trabajo son las contenidas en el Código de Trabajo o en la Ley 41-08, sobre Función Pública, que nada impide que por sus estatutos o por resolución de su Consejo Directivo, por uso, costumbres o por convención entre las partes, una persona que labore en una empresa del Estado u organismo autónomo, aún no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, pueda aplicársele las disposiciones que rigen la material laboral.

31.- Que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso expresa: 8.- *Que existe controversia entre las partes en litas en los puntos siguientes: que, aunque los usos y costumbres deben interpretarse a favor del trabajador (sent.14 de abril del 2006, B.J. núm. 1121), no menos cierto es que, el tribunal debe expresar cuales son los fundamentos y motivos para llegar a esas conclusiones; 9.- Que los puntos controvertidos fueron decididos directamente por la Suprema Corte de Justicia con motivo al recurso de casación que termino con la sentencia que nos apodera del presente caso. Que de acuerdo con el dispositivo de la sentencia de envió de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se apodera la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que se conozca el Recurso nuevamente por falta de base legal, procedemos entonces a ponderar dicha circunstancia; 10.- Que ésta Corte de Trabajo, estima que en el presente caso resulta innecesario el examen de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación de que se trata, respecto a la aplicación o no del Código de Trabajo, el pago de las Prestaciones laborales y los derechos adquiridos, así como los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, toda vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia examino y decidió en su parte considerativa, las cuestiones planteadas, por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado, y por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

32.- Igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: 7. *Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas y del estudio del recurso de apelación y del escrito de defensa depositado, se advierte que no hay discusión entre las partes en litas, sobre los hechos, sino sobre la aplicación de las reglas del Código de Trabajo a la Comisión Nacional de Energía, en base a los usos y costumbres establecidos*

internamente en dicha comisión; por lo que se dan por establecidos sin necesidad de proceder a su comprobación, los hechos siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El salario devengado pro el trabajador, y la antigüedad del Contrato de Trabajo.

33.- La Suprema Corte de Justicia ha dicho: *Considerando, que nada impide que un trabajador pueda recibir sus prestaciones laborales conjuntamente con la pensión concedida por una entidad de naturaleza privada, siempre que así lo decida unilateralmente el empleador o sea un uso y costumbre de la empresa para la cual presta sus servicios; que aunque la recurrente alegó ante los jueces del fondo la existencia de un uso y costumbre en tal, y como prueba citó algunos casos que se habían beneficiado de la pensión y el pago de las prestaciones laborales, la Corte a-qua estimó que la recurrente no había probado la alegada costumbre; Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar que el uso en una empresa se caracteriza por la repetición de actos de la misma especie durante largo tiempo en provecho y beneficio de sus trabajadores, que corresponde a la demandante probar la existencia de este uso, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se ha limitado en señalar la existencia de algunos casos, pero sin precisar como era su deber, si se trataba de una práctica reiterada y conocida que se extendía en el tiempo y de la cual todo trabajador entendía y esperaba ser beneficiado, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso²³.*

34.- Que la costumbre se relaciona con las practicas dentro de un medio social de la intervención del legislador²⁴, esto de un elemento material y de un elemento psicológico, el primero se relaciona con un espacio y tiempo en un medio social determinado y el segundo cuando se trata de un uso seguido por la sociedad que le considera obligatorio²⁵.

35.- La doctrina autorizada establece que los usos y costumbres, tanto los primeros como las segundas coinciden en el elemento material: la repetición de actos de la misma especie durante largo tiempo; pero, difieren en el elemento subjetivo: la *opinio necessitatis*, esto es,

23 SCJ Sentencia núm. 37, del 13 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1392.

24 TERRÉ, François. Introduction Générale Au Droit. Dalloz, 2 édition, París 1994, pág. 188.

25 TERRÉ, François. Ob. Cit. pág. 193.

la creencia de que la práctica de estos hechos deriva de una obligación jurídica. La presencia de este último factor es indispensable para que se forme la costumbre imperativa; lo que no se da cuando se trata de un simple uso, conocido por las partes en el momento de celebrar el contrato, por lo que se le reputa integrado en el Contenido del mismo. Esta diferencia no es tomada en cuenta en el Derecho del trabajo, que considera como fuentes tanto a los usos como a la costumbre²⁶.

36.- Para que el uso se transforme en regla de derecho es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiarios como para el empleador. Solo si obliga a este último se integrará al orden jurídico: *tu patere legem quam fecisti*²⁷.

37.- Como ha dejado claro la jurisprudencia, el uso y la costumbre es definido como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador²⁸.

38.- Que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: "El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley".

39.- De acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Salas Reunidas comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiarios como para el empleador¹, es decir, debe haberse convertido en un *modus vivendi* de la empresa²⁹.

40.- Que sin embargo, la sentencia no examina en qué consisten los usos y costumbres y procede "sin necesidad de su comprobación", cometiendo una falta de base legal y una desnaturalización de los hechos y de los documentos.

26 ALBURQUERQUE, Rafael F. Derecho del Trabajo Tomo I. 3ra, Edición, Librería Jurídica Internacional. Impresora Soto Castillo, Santo Domingo 2018, pág. 154.

27 ALBURQUERQUE, Rafael F. Ob. Cit. pág. 155.

28 CAASD vs Julissa Elizabeth Castro Estévez. SCJ-TS-2022-0744, del 29 de julio 2022/ CAASD vs Sandía Antonia González. SCJ-TS-2023-0241, del 28 de febrero 2023.

29 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 33, del 28 de abril 2010, B. J. núm. 1193.

41.- El vicio de falta de base legal se configura cuando no se estudian los documentos que pudieron haberle dado una solución distinta a la tomada³⁰, cuando los documentos no son examinados³¹, no se analizan las pruebas aportadas³², ni da motivos suficientes y adecuados³³.

42.- En la especie el tribunal de fondo da por establecido, sin comprobaciones ni un análisis y evaluación integral de las pruebas que ya la Suprema Corte de Justicia había determinado lo relativo al contrato de trabajo, cuando esta es una cuestión de fondo que es la misma Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío que solicita su examen, en lo relativo a la naturaleza, calificación y ejecución de la existencia o no del contrato de trabajo, lo cual la sentencia objeto del presente recurso de casación no hace, quedando vacía de contenido esencial, por lo cual procede casar la misma por falta de base legal y desnaturalización.

43.- Que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-242, dictada en fecha 30 de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano

30 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 54, del 30 de abril 2014, B. J. núm. 1241, pág. 2164

31 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 68, del 23 de julio 2014, B. J. núm. 1244, pág. 2013

32 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, del 5 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1305

33 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 30, del 17 de julio 2013, B. J. núm. 1232, pág. 2101

Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00041

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del año 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia r. Peña Pérez.
Recurrido:	Odalys Colón Fernández.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

RECHAZAN.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2020-SSen-009, dictada en fecha 31 de enero del año 2020, por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20 de la Av. John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente de División Legal Conducta Área Legal y Conducta Ética y Gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia r. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la Av. Gustavo Mejía Ricart, esquina Av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, Ens. Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre del año 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero del año 2021, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Odalys Colón Fernández, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 18 de diciembre 2020, en contra de la sentencia núm. 028-2020-SSen-009, dictada en fecha 31 de enero 2020, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Odalys Colón Fernández, condenando en consecuencia al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a pagar una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$5000,000.00), en provecho del Sr. Odalys Colón Fernández, por daños y perjuicios.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Odalys Colón Fernández, en fecha 28 de febrero del año 2013, contra la empresa Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 140/2013,

de fecha 15 de julio del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de Despido injustificado interpuesta en fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año 2013, por el señor ODALYS COLON FERNANDEZ, en contra de la empresa QUALA DOMINICANA, S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de prestaciones laborales, en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor ODALYS COLÓN FERNÁNDEZ y a la empresa QUALA DOMINICANA, S.A., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: CONDENA a la parte demandada, empresa QUALA DOMINICANA, S.A., a pagar al demandante, señor ODALYS COLÓN FERNÁNDEZ, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de cuatro (04) años, cuatro (4) meses y once (11) días, devengando un salario de Diez mil setecientos pesos oro dominicanos (RD\$10,700.00) mensuales y un salario diario de Cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 01100 (RD\$449.01): a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Doce mil quinientos setenta y dos pesos con 39/100 (RD\$12,572.39); b) Noventa (90) días de cesantía es igual a la suma de Cuarenta mil cuatrocientos diez pesos con 90/100 (RD\$40,410.90); c) Catorce (14) días de vacaciones es igual a Seis mil doscientos ochenta y seis pesos con 14/100 (RD\$6,286.14); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Mil doscientos dieciocho pesos con 61/100 (RD\$1,218.61); e) Cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos con 63/100 (RD\$42,799.63); f) Sesenta (60) días por concepto de bonificación, la suma de Veintiséis mil novecientos cuarenta pesos con 83/100 (RD\$26,940.83); Cuarto: ORDENA a la parte demandada, empresa QUALA DOMINICANA, S.A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: CONDENA a la parte demandada empresa Quala

Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expresados.

b) Que con motivo de la demanda laboral en ejecución de sentencia, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por el señor Odalys Colón Fernández, contra Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2016-SEEN-00084, de fecha 6 de octubre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Ejecución de Sentencia y Fijación de Astreinte y Reparación en Daños y Perjuicios Interpuesta en fecha 15 del mes de julio del año 2015 por el señor ODALYS COLON FERNANDEZ en contra del BANCO POPULAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las Leyes vigentes; Segundo: SE ACOGE de la manera parcial en cuanto al fondo y en consecuencia se ORDENA al BANCO POPULAR DOMINIDANO, BANCO MULTIPLE, actual demandado y tercer detenedor, a pagar válidamente en manos del demandante ODALYS COLON FERNANDEZ: a) la suma de doscientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 54/100 (RD\$260,458.54), duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia No. 140/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: SE RECHAZA la demanda en fijación de Astreinte y reparación en daños y perjuicios por los motivos indicados en parte anterior de la presente sentencia; Cuarto: SE COMPENSAN las costas del procedimiento.

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Odalys Colón Fernández, contra la sentencia núm. 0508-2016-SEEN-00084, de fecha 6 de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino la sentencia laboral núm. 68/2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de diciembre del año 2008, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto al fondo, ordena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, pagar, a primer requerimiento, en manos del señor ODALYS COLON FERNANDEZ o de quien él apodere, la suma de ciento setenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos con 71/00 (RD \$173,933.71), que es la suma por la que fue intimado

dicho banco en fecha 04 abril 2016, según Acto No.45, del protocolo del ministerial Jorge Santana, alguacil arriba indicado; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

d) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 329, de fecha 31 de julio del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 68/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: COMPENSA las costas de procedimiento.

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SSN-009, dictada en fecha 31 de enero del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor ODALIS COLON FERNANDEZ, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la parte recurrida el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. (BANCO MULTIPLE), en contra de la sentencia Núm. 00084, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Odalis Colón Fernández, y se condena el Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple) el pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Con 00/100 (RDS500,000.00) a favor y provecho del señor Odalis Colón Fernández, por los daños y perjuicios referidos en esta misma decisión; Tercero: Condena el BANCO POPULAR DOMINICANO. S. A. (BANCO MULTIPLE), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LICDO. ERNESTO MOTA ANDUJAR SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

4.- La parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de base legal e insuficiencia de motivos;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.*

Análisis de los medios de casación

5.- El recurso de casación objeto del presente recurso, tiene dos medios, el primer medio sobre la falta de base legal e insuficiencia de motivos, fundamentado en que este vicio afecta de manera categórica la decisión recurrida, toda vez que en primer término, no se tomó en consideración que el Banco Popular Dominicano, S. A., nunca se ha negado como tercer embargado a la entrega de los valores consignados, sino que en ningún momento se puso al recurrente en las condiciones de hacer entrega tal como establece la ley, específicamente en su artículo 663 del Código de Trabajo, en el entendido de que en ningún momento llevaron la sentencia certificada para ejecutar la misma, es decir que no se valoró la posición del Banco en este sentido, señalando sólo la corte, que el recurrente incumplió a la entrega de los fondos consignados existiendo una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgado, sin tomar en cuenta si esta fue notificada en copia certificada, en tal sentido los alegados daños y perjuicios no existían en este caso, en el entendido de que el artículo 663 Código de Trabajo su párrafo III: "El Tercer embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" y añade que el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia.

6.- Igualmente la parte recurrente sostiene que nunca se ha negado a la entrega de la consignación solicitada, toda vez de que en principio la parte hoy recurrida no entregó los documentos requeridos para realizar el proceso de entrega y luego que obtuvo la sentencia que ordenaba la entrega de los valores, se limitó a interponer recursos contra las mismas por no estar conforme a lo ordenado, ya que su objetivo no era que le entregaran los montos consignados sino que condenaran al Banco Popular Dominicano, S. A., a unos desafortunados daños y perjuicios siendo el recurrente un tercero ajeno a la litis en cuestión.

7.- A esos fines sostiene a demás: de igual forma, nuestro más alto tribunal, ha considerado que la obligación de los tribunales de motivar ampliamente sus sentencias es una garantía para los litigantes, de que su caso ha sido apreciado en toda su dimensión y sobre todo que como en el caso de la especie, que no se ha tomado una decisión a la ligera y/o de manera apasionada y con interés de favorecer sin justa causa a una de las partes, en ambos sentidos se han manifestado la Suprema Corte de Justicia y la doctrina: *"los jueces de fondo están en la obligación de pronunciarse sobre las conclusiones formales que se les hay hecho"* B. J. núm. 1044 pág. 203/B. J. núm. 800 pág. 1298.

8.- La sentencia objeto del presente recurso explica: 13. *Que la Corte ha verificado por la prueba aportada por las partes, documentos procesales, sentencias previas, el aspecto no controvertido entre las partes de que la parte recurrida no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 663 y 712 del Código de Trabajo, al no proceder en beneficio del recurrente señor ODALIS COLÓN FERNÁNDEZ, a la entrega de los fondos o duplo depositado en consignación por la empresa Quala Dominicana, S. A., en manos del recurrido y entregarlo al recurrente. después de este haber agotado las previsiones legales y procesales correspondientes, especialmente hacer de su conocimiento sobre la sentencia definitiva que ordena la entrega de los referidos fondos y los términos puntuales de los artículos ya citados, 663 y 712 del Código de Trabajo.* 14. *Que esta Corte comparte el criterio externado por la Corte de Casación en su sentencia de envió del presente caso, de considerar la negación de pago o entrega de fondo embargado, como un acto que causa daños por sí mismo como consecuencia del retraso o no pago de suma de dinero, de igual manera que la actuación negligente del recurrido viola las disposiciones ya señaladas de los artículos 663 párrafo tercero y 712 parte infine del Código de Trabajo.* 15. *Que por las razones precedentemente expuestas esta Corte acoge como bueno y válido en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el recurrente. en consecuencia, acoge por ser justo y de derecho y así mismo ordena el pago de una indemnización a favor del señor Odalis Colón Fernández, por la suma de Quinientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios, ocasionado por la empresa recurrida el Banco Popular Dominicano (Banca Múltiple), por entender esta Corte que dicha indemnización es justa y razonable.*

9.- La falta de base legal se da cuando la sentencia no ponderó documento que hubieran podido darle el caso una solución distinta³⁴ o cuando el tribunal no dan motivos que la justifiquen³⁵ o no se exponen los hechos y circunstancias de la causa³⁶.

10.- Que en el caso que nos ocupa la corte rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por no probar el demandante los daños causados; sin embargo, del estudio de expediente, se advierte que el hoy recurrente Odalys Colón Fernández, intimó a la parte recurrida al pago de la condenaciones de la sentencia núm. 140, de fecha 15 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al no obtemperar demandó en ejecución de sentencia y reparación de los daños causados por su negativa de ejecutar lo dispuesto en una decisión cuyo carácter definitivo e irrevocable no es objeto de contradicción por parte de los jueces fondo. Que, no obstante, la entrega o pago de valores no se realizó, en violación a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo

11.- La sentencia núm. 329 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio del año 2019, sostiene: *“17. Que conforme con el artículo 712 del Código de Trabajo el demandante en esta materia no tiene que demostrar el daño, solo tiene que dejar establecidos los hechos que configuran la violación a la disposición del Código de Trabajo de que se trate; Que tomando en consideración la letra de esta última disposición, se advierte una violación a la misma al momento en que la sentencia atacada en casación rechaza la demanda en reparación de los daños y perjuicios en razón de que no se demostraron los daños que causó la no entrega de las sumas embargadas en violación a la letra del párrafo III del artículo 663 del Código de Trabajo. Es que no solo se transgredió el citado texto del artículo 712 del Código de Trabajo al requerirse prueba cuando ésta es dispensada por la ley de manera expresa, sino que por la propia naturaleza del asunto de que se trata carece de lógica la referida afirmación hecha por la Corte a qua, pues en definitiva se trata de daños surgidos a consecuencia de un retraso o no pago de sumas de dinero”.*

34 B. J. núm. 814, pág. 1876, septiembre 1978.

35 B. J. núm. 811, pág. 998, mayo 1978.

36 B. J. núm. 807, pág. 1911, febrero 1978.

12.- Que la mencionada sentencia hace constar lo siguiente: “18. *Que de lo dicho en la consideración anterior se infiere una presunción de daño en beneficio del embargante cuando el tercero embargado no entrega las sumas embargadas en franca violación a la letra del párrafo III del artículo 663 del Código de Trabajo; que dicho texto debe ser interpretado en el sentido de que el embargante, para favorecerse de dicha disposición, debe depositar la documentación que demuestre lo irrevocable de la sentencia en virtud de la cual están sucediendo las persecuciones, lo cual no es un asunto contradictorio en la especie, pues lo reconoce explícitamente la sentencia impugnada.* 19. *Que el tribunal a quo al fallar en sentido contrario, violó lo establecido por los artículos 663 y 712 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la sentencia impugnada”.*

13.- La Jurisprudencia ha dicho que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido³⁷.

14.- A que en el caso un hecho probado que se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, sobre la presentación de la sentencia irrevocable como se hace constar en el acto núm. 109/2016 de fecha 1º de julio del año 2016, del ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar varios documentos entre ellos, una copia fiel de la sentencia de fecha 26 de agosto del año 2015, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S. A.

15.- Desde ese tiempo el recurrente tiene conocimiento por el referido acto mencionado en párrafo anterior que consta depositado en el expediente, debidamente recibido por el recurrente, es decir hay una probada falta de ligereza, prevención e incumplimiento notorio al

37 Sent. de las Salas Reunidas, del 26 de marzo 2008, B. J. núm. 1168, págs. 90-102.

Código de Trabajo, a la eficacia y a una pronta solución del pago de las prestaciones laborales declaradas en sentencias firmes.

16.- Que existe un perjuicio directo, legítimo y cierto³⁸, en el caso que nos ocupa hay una clara dilación en la entrega de los valores indicados por el tribunal, en el cumplimiento de la ley y de una sentencia de la misma Suprema Corte de Justicia.

17.- La debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. No basta, pues, la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos, de las pruebas y del derecho a aplicar³⁹.

18.- La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”⁴⁰.

19.- De todo lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma tiene suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte *a quo* incurriera en falta de base legal ni existiría contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

38 Le Tourneau, Philippe. La Responsabilidad Civil, Leges. Tercera Reimpresión 2010, Bogotá, Colombia.

39 Sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013/Sentencia núm. TC/0186/17, de fecha 7 de abril 2017, ambas dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

40 Sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

20.- En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que hubo desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia impugnada, es injusta, irrazonable, desproporcionada, y sobre todo desnaturalizó todos los hechos y la misma ley al tomar los artículos en los cuales sustentan sus motivaciones y solo aplicarlo a favor del hoy recurrido basándose entre otras cosa los cuales transcriben los siguientes: artículo 663 Código de Trabajo, su párrafo Tercero: "El Tercer embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", sin tomar en cuenta si cumplió con esta última parte; que el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia.; artículo 1382 Código Civil Dominicano supletorio en materia de trabajo: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo en este sentido no entendemos en que está basado el daño que supuestamente le fue causado al hoy recurrido ya que en ninguna momento le fue negado al entrega del monto consignado; artículo 1383: cada cual es responsable del perjuicios que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; en este artículo podríamos señalar que la única negligencia que se podría establecer fue de parte del hoy recurrido al no entregar los documentos certificado requeridos por el Banco al momento de solicitar la devolución de la consignación, y por último la parte in fine del artículo, sobre el tema de la responsabilidad civil en materia laboral, que el demandante queda libera de la prueba del perjuicio, es decir que independientemente la parte queda liberado de demostrar el supuesto perjuicio tampoco se toma en consideración las pruebas depositada por el Banco, de que no se dio cumplimiento a lo establecido por la Ley específicamente en su artículo 663 de Código laboral al no entregar los documentos certificado requeridos, no entendemos entonces en que se basó la corte al emitir una sentencia tan desproporcional en supuestos Daños y perjuicios por lo que en tal sentido entendemos que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, está totalmente desnaturalizando los hechos todos a favor del hoy recurrido, por lo que el presente recurso debe ser acogido en todas sus partes. Como se puede ver, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con esa apreciación desnaturalizó, los

documentos depositados por las partes, en efecto, desnaturalizó el acto de respuesta que le notifica el Banco Popular Dominicano, al hoy recurrido solicitando los documentos certificados requeridos al respeto, acto marcado con el núm. 186/4/2016, de fecha 8 de abril del 2016, requisitos que se encuentran establecidos por las normas jurídicas y por política del sector financiero, establecido por la Ley núm. 183-02 y las Resoluciones del organismo rector, pero más aún, desnaturalizó cuando estima que existen daños causados por el Banco Popular Dominicano, sin que estos fueran debidamente identificados.

21.- La legislación laboral vigente, establece que “los empleadores, trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que le sean aplicables. El demandante queda liberado del perjuicio”. Esta responsabilidad civil está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del Código de Trabajo, como lo establece el artículo 713 del Código de Trabajo⁴¹.

22.- En la especie, hay un daño efectivo⁴², requisito valido tanto para la responsabilidad delictual, como a la materia contractual, que se observa ante la negativa basada y materializada en la falta que es la noción clásica⁴³, evidente y continua del tercero embargado en no hacer el desembolso ante su crédito laboral privilegiado de carácter social y que va solventar necesidades perentorias del o de los trabajadores favorecidas por la misma.

23.- Que los créditos laborales no han llegado al destino indicado por la ley, que es el trabajador, no obstante, el cumplimiento de los requisitos cumplidos y que dicha tardanza genera el daño con una causa no producto de una impericia o desconocimiento, sino de negligencia

41 Artículo 713 del Código de Trabajo Dominicano: La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo.

42 Dupichot, Jacques. Derecho de las Obligaciones, Temis, Bogotá 1984, pág. 59.

43 Dupichot, Jacques. Ob. Cit. pág. 63.

e imprudencia, una conducta no razonable, en el cuidado de fondos bancarios que deben ser entregado al trabajador.

24.- Esa negligencia ante una obligación legal preexistente⁴⁴, no cumplida, causa un daño y así fue evidenciado por el tribunal que como tribunal de fondo evalúa soberanamente el daño cometido⁴⁵. En ese sentido en apreciación del monto, escapa a los jueces de casación, salvo que la misma sea desproporcionada o no razonable, condenaciones que no se observan en el presente caso.

25.- La desnaturalización de los hechos se produce cuando los jueces dan a estos un sentido y alcance que no tienen⁴⁶ o cuando los jueces les dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen⁴⁷, en el caso que nos ocupa no hay ninguna evidencia de desnaturalización, por el contrario de una buena, justa y razonable aplicación del derecho y de la jurisprudencia, en consecuencia el medio propuesto por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

26.- Todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas de procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del año 2020, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Popular Dominicano S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y los Lcdos. Leopoldina Carmona, Duverky

44 Planiol, Tomo II, París 1921, pág. 863.

45 Sentencia núm. 83 del 30 de diciembre 2014, B. J. núm. 1249, pág. 972.

46 B. J. núm.805, pág. 2449, diciembre 1977.

47 B. J. núm. 809, pág. 715, abril 1978.

Cáceres Tavera y *Dabal Castillo Beriguette*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

((Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00042

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del año 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A&B Electromuebles S.R.L.
Abogados:	Licdos. Franklin Batista Brito y Ambrosio Solano Agustín.
Recurrido:	Jean Irame.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

CASAN.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-161, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2020,

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la entidad comercial A&B Electromuebles SRL., compañía debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Carretera Mella, núm. 112, casi esquina Av. Charles de Gaulle, sector Cabilma del Este, Santo Domingo Este, República Dominicana; debidamente representada por su presidente-administrador el señor Bolívar Antonio Jáquez Duran, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Franklin Batista Brito y Ambrosio Solano Agustín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0647204-6 y 001-1469021-7, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Av. Prolongación 27 de Febrero, núm. 100, suite 204, Plaza Bohemia, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de enero del año 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente A&B Electromuebles SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero del año 2021, en la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Jean Irame, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del

artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 11 de enero del año 2021, en contra de la sentencia núm. 028-020-SSEN-161, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2020, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Irame, y en consecuencia revocó la sentencia núm. 1140-2016-SSEN-615, de fecha 29 de diciembre del año 2016, acogiendo así la demanda inicial del trabajador Jan Irame en contra de A&B Electromuebles, SRL., y el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán, depositada en fecha 28 de mayo del año 2014, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, condenando en consecuencia a la entidad comercial A&B Electromuebles, SRL., y el señor Bolívar Antonio Jáquez, a pagar al señor Jan Irame, prestaciones laborales y derechos adquiridos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por causa de Desahucio, interpuesta por el señor Jean Irame, en fecha 28 de mayo del año 2014, contra A&B Electromuebles

SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1140-2016-SEN-615, de fecha 29 de diciembre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara PRESCRITA la demanda interpuesta veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el señor JAN IRAME en contra de A&B ELECTROMUEBLES, S.R.L, Y BOLÍVAR ANTONIO JAQUEZ, por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: CONDENA a la parte demandante señor JAN IRAME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LIC. AMBROSIO SOLANO AGUSTIN y FRANKLIN BAUTISTA BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes envueltas en el proceso.

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Irame, contra la sentencia núm. 1140-2016-SEN-615, de fecha 29 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia laboral núm. 655-2018-SEN-081, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo del año 2018, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por JAN IRAME, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia número 1140-2016-SEN-615, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por JAN IRAME, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Condena a la parte recurrente JAN IRAME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN BAUTISTA BRITO y AMBROSIO SOLANO AGUSTIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 309, de fecha 31 de julio del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la mismas atribuciones. Segundo: Compensa las costas.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SSEN-161, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al recurso de apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la ley, el señor Jean Irame en fecha 17 de febrero del 2017, en contra de la sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre 2016, número 1140-2016-SSEN-665; Segundo: ADMITE a éste recurso y en consecuencia a ello REVOCA la Sentencia antes indicada, ACOGE a la demanda iniciada por el señor Jan Irame en contra de A&B Electromuebles, SRL., y el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán, en fecha 28 de mayo del 2014, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, por esta ser justa y fundamentarse en pruebas legales; Tercero: CONDENA a A&B Electromuebles, SRL., y el señor Bolívar Antonio Jáquez, a pagar al señor Jan Irame los valores y por los conceptos siguientes: RD\$5,245.50, por Salarios pendientes, RD\$12,337.96 por 28 días de Preaviso, RD\$86,802.14 por 197 días de Cesantía, RD\$7,931.16 por 18 días de Vacaciones, RD\$26,437.20 por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa, RD\$4,687.50 por 4.5 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2014 y RD\$20,000.00 de Indemnización compensadora de los Daños y Perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Ciento Sesenta y Tres Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos) más RD\$440.62 por cada día que transcurre desde la fecha 26 de mayo del 2014 y hasta que sean pagados los valores antes señalados por concepto de indemnización supletoria, derechos calculados en base a un tiempo de labor de 8 años y 10 meses, un salario mensual de RD\$12,500.00 y con vigencia hasta la fecha 15 de mayo del 2014; Cuarto: DISPONE la indexación de

los valores antes indicados; Quinto: CONDENA a A&B Electromuebles, SRL. y el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra.

4.- La parte recurrente A&B Electromuebles SRL., formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de Justificación de Sentencia;* **Segundo Medio:** *Falsa Apreciación de Medios de Pruebas;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los Hechos.*

Análisis de los medios de casación

5.- Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinarán en conjunto por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente A&B Electromuebles SRL., en síntesis, alega que la corte *a quo* incurrió en las faltas de justificación de sentencia, apreciación de los medios de Pruebas y desnaturalización de los hechos, a solo limitarse a señalar el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates, y acoger una fotocopia de una carta alterada de desahucio, así como los supuestos ocho años de contrato de Trabajo que existió entre las partes, obviando el recibo de descargo firmado por el Trabajador recurrido. Que la Corte *a qua* al no poder encontrar argumentos jurídicos que justifiquen su mala decisión, solo se limitó establecer que no existe controversia respecto a la existencia del contrato de trabajo y el tiempo del mismo entre las partes, sabiendo sobremanera que desde primera instancia la parte recurrente ha negado la existencia de un contrato de trabajo posterior al terminado en fecha 12 de abril del año 2013, incurriendo así en la falta de justificación de sentencia comprobada, dejando en evidencia luego de una breve lectura de la sentencia impugnada el hecho de que la Corte *a qua* no justificó su decisión, al señalar solamente que la hoy recurrida no cumplió con lo observado por ella, de lo que podemos colegir es, que no solo hay que señalar si se cumplió con lo legal, sino que la corte en su avocación del fondo del litigio, debía referirse claramente en que consistió ese cumplimiento legal; más aún si se cuenta con todas las piezas claras de un expediente. Que el tribunal de fondo para justificar su decisión, no ponderó los medios de pruebas depositados por las partes y no bien examinó todos los documentos que le fueron sometidos, y en consecuencia han descartado o mal apreciado los documentos

fundamentales sometidos por el recurrente, limitándose a dar entero crédito a un desahucio que la empresa ha negado reiteradamente, que es un documento falsificado, alterado y que no fue firmado por una persona (ex trabajador de la empresa) y que fue presentado como testigo y que declaró que no firmó esa carta, que no trabajaba para el hoy recurrente, en cambio no le dio crédito al recibo de descargo depositado en el expediente ni a la declaración del testigo ni a la declaración jurada. De bien valorar y apreciar estos medios de pruebas, otro sería el resultado del litigio, por ello la corte a qua, incurrió en una falsa apreciación de los medios de pruebas. Que los abogados representantes del trabajador hoy recurrido, han admitidos en audiencia que ellos nunca han tenido la carta de desahucio en original, no obstante, el tribunal en todas las instancias, la ha solicitado dando más evidencia a que dicha carta es falsa tal como los hemos expresado, por lo que por razón la corte a qua debió escuchar al trabajador para que le expresara si el volvió a trabajar en la empresa después que el firmó el recibo de descargo de fecha 12 de abril del año 2013.

6.- Igualmente la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una gran desnaturalización de los hechos de la causa, al señalar que el hoy recurrido laboró por espacio de ocho años y diez meses, que devengaba un salario de doce mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$12,500.00), lo cual era cierto, pero cuando laboraba para la empresa, pero no trabajo más en la empresa después de haber recibido sus prestaciones y de la cual existe un recibo de descargo firmado por el trabajador recurrido. Que la corte *a qua* hizo un mal cálculo de los supuestos derechos laborales que le correspondían al trabajador, en contraposición con todos los documentos y pruebas irrefutables aportadas al proceso por el hoy recurrente. Que la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, puede verificarse con la simple lectura y observación de la sentencia impugnada y de los documentos de la causa, tanto así que, al momento de analizar el presente caso, el tribunal de fondo acoge en parte el recibo de descargo, pero condenan al 100% de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

7.- La valoración de los medios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) con motivo de una demanda en cobro de prestaciones

laborales, indemnizaciones laborales y reparación de daños y perjuicios de desahucio, incoada por Jean Irame, contra A&B Electromuebles SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su decisión núm. 1140-2016-ssen-615, de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que declara prescrita la demanda en desahucio interpuesta por el trabajador hoy recurrido; b) que no conforme con la decisión el trabajador Jean Irame, interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo su decisión núm. 655-2018-SEN-081, de fecha 27 de marzo del año 2018, la que rechazó el referido recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus parte; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 309, de fecha 31 de julio del año 2019, quien casó la sentencia núm. 655-2018-SEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por esta no haber evaluado de manera íntegra de los pruebas aportadas; d) para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SEN-161, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2021, la cual admitió el recurso de apelación del trabajador hoy recurrido, revocando así la sentencia de primer grado y condenando a la empresa A&B Electromuebles, SRL., y el señor Bolívar Antonio Jáquez, a pagar al señor Jan Irame, la suma total de ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 46/100 (RD\$163,441.46), por conceptos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y una indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador hoy recurrido por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

8.- Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *19- Que el Contrato de Trabajo que hubo entre las partes ahora en litis ha concluido por Desahucio ejercido por el Empleador, ya que existe la comunicación de fecha 15 de mayo del 2014, dirigida al señor Jan Irame por el Lic. Bolívar Ant. Jáquez, Presidente de A & B Electrodomésticos, la que dice textualmente "... le informamos que la empresa A&B Electromuebles, SRL., ha decidido prescindir de sus servicios como Seguridad y Sereno..." (sic), que en éste sentido ha juzgado nuestra Honorable Corte de Justicia, Sentencia*

de fecha 25 de Marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540, que "un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual", como lo es en el caso que se juzga; y añade "20- Que el Código de Trabajo, artículos números 76, 80 y 86, disponen en un sentido que cuando el empleador ejerza el desahucio este tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales y en el otro sentido que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y que en el caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, que en éste caso que se juzga el A&B Electromuebles, SRL. y el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán no ha probado haberle pagado al señor Jan Irame los valores que se contraen las mismas en la terminación del contrato ocurrida en fecha 15 de mayo del 2014".

9.- La sentencia impugnada expresa además: 13- *Que si bien es cierto que existe el documento denominado: "Carta Recibo de Descargo" de fecha 12 de abril del 2013, mediante el cual las partes ahora en litis le ponen termino al Contrato de Trabajo que tenían, no menos cierto es que ya ha sido juzgado que la relación continuó con posterioridad a la misma; 14- Que en lo que concierne a la prescripción: en un sentido el Código de Trabajo, artículos del 701 al 705, dispone que las acciones generales en reclamación del pago de los derechos originados en el Código de Trabajo prescriben en tres meses, contados un día después de la terminación del contrato de trabajo y en el otro sentido el señor Jan Irame interpuso su demanda en el plazo hábil para hacerlo, ya que lo hizo el día 28 de mayo del 2014 y el contrato entre las partes éste alega estuvo vigente hasta la fecha día 15 de mayo del 2014, sin que éste dato haya sido contradicho mediante pruebas. En ese tenor el tribunal determinó: "21- Que está el documento llamado:*

"Carta Recibo de Descargo" de fecha 12 de abril del 2013, en el que el señor Jan Irame reconoce haber recibido la suma de RD\$45,000.00 por concepto del pago de Prestaciones Laborales, monto que esta Corte declara que autoriza su descuento del monto total a pagarle".

10.- La Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 309 dictada en fecha 31 de julio del año 2019, sostiene: 18. *Que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, que fue el principal punto de controversia de la presente litis, se evidencia que la corte a qua no examinó en detalle los documentos aportados al debate, a los que el trabajador desahuciado hacía referencia con el fin de probar al tribunal que este sí laboró en la empresa en condiciones habituales hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en la que, alegadamente, operó su desahucio; que entre los documentos aportados, y que son enunciados por la sentencia impugnada, se encuentran; a) comunicación, dirigida a la compañía Claro en fecha 15 de mayo de 2014 por Édison Alejandro Suero Martínez, testigo a cargo de la recurrida, con la cual se pretendía probar que este laboraba en la empresa a la fecha de la desvinculación del recurrente; b) Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2012 donde se desvincula a Katleen Hernández, con la cual se pretendía establecer la similitud entre las firmas que comunican la desvinculación; c) Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 13 de junio de 2016, donde se establece que: "la firma manuscrita que aparece plasmada en la comunicación marcada con evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Édison Alejandro Suero Martínez; y que hace constar: 19. Que lo transcrito anteriormente revela que para formar su convicción la corte a quo examinó ampliamente los hechos y documentos de la causa descritos en su sentencia, determinando como un hecho fehaciente, que la sentencia número 20120999 de fecha 9 de abril de 2012 es una decisión rendida contradictoriamente, por lo que, al notificarla mediante actuación procesal número 1360/2014 de fecha 8 de diciembre de 2014, del ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue debidamente cumplido el voto normativo dispuesto en el artículo 156 del Código por lo que fue debidamente notificada a todas las partes mediante actuación procesal número el recurrente fue despedido por la parte recurrida en fecha 15 de diciembre 2014 y que la demanda por dimisión fue interpuesta el día 27 de marzo 2015; que*

los plazos para ejercer las acciones por causa de despido o dimisión, conforme el artículo 702 del Código de Trabajo prescriben en el término de dos meses. esta Corte de Casación entiende, que de haber realizado la corte a qua, como tribunal de fondo, una evaluación integral de las pruebas aportadas, el resultado del proceso hubiera sido distinto, razón por la cual y dado los señalamientos previamente indicados, procede la casación de la sentencia a fin de que sean evaluadas las piezas que fueron depositadas por la parte recurrente conjuntamente con las demás pruebas aportadas y que deriven de ellas las consecuencias jurídicas pertinentes.

11.- En toda demanda en cobro de prestaciones laborales se tiene que establecer: 1- el contrato de trabajo, naturaleza y clasificación; 2- la calificación de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo calificara la terminación del contrato, sin que ello implique violación a la inmutabilidad del proceso; y 3- las consecuencias y responsabilidades jurídicas del tipo de terminación.

12.- Que en el presente caso la corte *a quo* dejo establecido como una cuestión de fondo, la existencia, naturaleza y clasificación del contrato de trabajo, así como el tipo de la terminación del contrato de trabajo.

13.- Como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos⁴⁸, por lo tanto, no se incurre en este vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate y haciendo uso del poder soberano del que se encuentran investidos escogen entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartan las que a su juicio, no les merecen credibilidad⁴⁹.

14.- Existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones⁵⁰.

48 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 9 de marzo de 2016.

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de enero 2019.

50 Sentencia núm. 55 del 19 de agosto del 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2218; Manolo A. Brito Abreu vs Asociación de Dueños de Minibuses de San José de lo Ocoa, pág. 11, Boletín Judicial Inédito; sentencia núm. 38 del 20 de agosto del 2014, B. J. núm.

15.- Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenten la garantía de la defensa, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

16.- La sentencia tiene que tener una motivación adecuada y razonable⁵¹. En ese tener debe examinarse la integridad de las pruebas aportadas al debate, debe dar motivos suficientes y adecuados⁵², en el caso el tribunal de fondo no hay una relación detallada sobre el recibo de descargo, si el mismo era sin reservas, cuál era el contenido del mismo, si el tribunal lo considera un anticipo pues si bien lo declara valido y ordena el descuento de la suma total de las prestaciones, tampoco hay un examen de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), y en qué medida eso infringe, pues la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, el tribunal comienza a operar, pues ello e deduce de la fecha en que se originó⁵³.

17.- La sentencia no entiende ni aplica la razonabilidad de la ley⁵⁴, en el sentido de que se pagó una parte de las prestaciones laborales ordinarias, no señala monto de estas ni le aplica la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en ese tenor tenía que ser proporcional en relación al salario diario dejado de pagar.

18.- Por ultimo habiendo ya establecido que las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, solo se aplica cuando la deuda del empleador es por las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, lo cual no es aplicado en el caso en cuestión, lo que conlleva a que las pruebas aportadas han sido desnaturalizadas.

19.- Que la falta de base legal se da cuando un examen de las pruebas portadas, hubieran podido dar una solución distinta al caso⁵⁵. En el presente caso hay una evidente desnaturalización y falta de base legal, en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, en forma clara

1245, pág.1275.

51 SCJ sent. núm. 66 del 29 de febrero 2012, B. J. núm. 1215, pág. 2357/sent. núm. 29 del 20 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, pág. 1819.

52 SCJ sent. núm. 19 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm.1248, pág. 1036-1037.

53 SCJ sentencia del 1º de noviembre 2006, B. J. núm. 1152, pág. 1605-1611.

54 SCJ sentencia del 15 de febrero 2004, B. J. núm. 1119, pág. 900-908.

55 SCJ sent. 19 de agosto 2019, B. J. núm. 1241, pág. 2164.

y precisa y sus consecuencias, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

20.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2020-SSEN-161, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00043

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo del 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Mauro A. Vargas Peña y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias.
Recurrida:	Sertema, S.R.L.
Abogados:	Lic. Amauris Vásquez Disla, Licdas. Diana de Camps Contreras y Nathalie Abreu Mejía.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

RECHAZAN.



En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 24 del mes de julio del año 2023, año 180º de la Independencia y

año 160° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 18 de julio de 2022, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00308 de fecha 26 de mayo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio 2006, representada por su director general Luís Valdez Veras; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada Arias.

Parte recurrida en esta instancia, Sertema, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Marius de León Pérez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Nathalie Abreu Mejía.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 18 de julio de 2022, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por intermedio de sus abogados, depositó en la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 23 de septiembre de 2022, la parte recurrida Sertema, S.R.L., por intermedio de sus abogados, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00308 de fecha 26 de mayo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es Sertema, SRL.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *"En los casos de Recurso de Casación las diferentes*

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos". En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *"Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si el tribunal de envío incurrió en los mismos vicios que el anterior y sustentó su sentencia en el informe pericial que no sometió al contradictorio.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000413-2014, de fecha 29 de abril 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Sertema, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero y febrero del 2013.

b. No conforme con los ajustes, la entidad Sertema, SRL, en fecha 23 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reconsideración, que fue acogido en parte mediante resolución núm. 281-2016, de fecha 1º de abril de 2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

c. Contra la indicada resolución, Sertema, SRL., interpuso recurso contencioso tributario en fecha 19 de mayo 2016, decidiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128 de fecha 27 de abril de 2017, acoger el recurso y revocar la resolución atacada.

d. Esta decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01105 de fecha 8 de julio de 2020, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada.

e. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00308 de fecha 26 de mayo del 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara Regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoada por la recurrente SERTEMA, SRL., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso contencioso tributario, por las razones antes expuestas, en consecuencia, revoca parcialmente los ordinales 3), 4), 5), 6) 7), 8), 9), de la resolución de reconsideración núm. 281-2016, emitida en fecha 01 de abril del 2016, la cual ratifica parcialmente la determinación practicada mediante Resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000413-2014, de fecha 29/04/2014, por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** RECHAZA los pedimentos relativos a solicitud de medidas cautelares, así como la presentación de réplica y contrarréplica para la instrucción de la causa y mucho menos la incorporación de documentos o peticiones de medio o excepción, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SERTEMA, SRL, a la parte recurrida, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

6. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación al principio procesal de igualdad entre las partes, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* **Segundo medio:** *Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13.*

7. En el primer medio planteado, la parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia ha vulnerado el principio de igualdad de las partes, el cual se relaciona con que debe mediar igual oportunidad para que las partes presenten sus argumentaciones y conozcan sobre toda la documentación que figure en el expediente, especialmente el poder referirse a éstos ya que son parte fundamental para el veredicto emitido por el juez apoderado. Alega que se ha materializado de manera lacerante la violación al principio de igualdad de las partes involucradas en el litigio al omitir la sentencia impugnada el cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01105 emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando conoció el recurso de casación contra la primera sentencia emitida en el presente caso, procedió a anularla, pues en ningún momento el tribunal ordenó la notificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del informe pericial o peor aún, no procedió a ordenar medida de instrucción para fijación de audiencia con el propósito de poner en conocimiento de la recurrente sobre el referido informe y que se otorgase la oportunidad procesal para referirse a este elemento probatorio. En ese sentido, continúa, la ausencia de igualdad entre las partes al haber omitido el tribunal *a quo* el mandato de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

8. La parte recurrida Sertema, SRL., en su memorial de defensa alega que el tribunal *a quo* procedió a conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes siendo el informe argüido por la DGII un elemento fuera de los debates; que el tribunal no se encuentra atado al mandato de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la DGII se refiere a un asunto fuera de la órbita del juzgador y que en esta nueva instancia no es un asunto propio de la sentencia dictada por el juez; que la explicación posible del argumento de la DGII es que haya

reiterado el mismo recurso de casación anterior, por lo tanto, el primer medio de casación planteado tiene un planteamiento fuera de la razón decisoria del juez de fondo y resulta inadmisibles por no ser un hecho establecido en la sentencia impugnada.

9. Sobre el primer aspecto del medio presentado, acerca de que el tribunal no otorgó a la recurrente para que presentara sus argumentaciones y conozcan sobre toda la documentación que figure en el expediente, se impone establecer que, entre de las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal *a quo* hizo constar lo siguiente: (...) *Luego, a través del auto núm. 4856-2016, de fecha 26/08/2016, la Presidencia del tribunal puso en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de producir sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo; siendo notificado de esta intimación la parte recurrida a través del acto núm. 849-2016, de fecha 22/09/2016, y la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 925/2016, de fecha 10/10/2016, ambos actos del protocolo de la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, en fecha 03/12/2018, la Procuraduría General Administrativa hizo depósito por ante esta jurisdicción de su dictamen marcado con el núm. 1609/2018; que mediante auto núm. 9642/2018, de fecha 12/12/2018, el tribunal ordenó la notificación del mismo a la parte recurrente; siendo notificado esta parte del referido dictamen mediante acto núm. 477/2019, de fecha 13/03/2019, del curial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, el 18/10/2016, la Procuraduría General Administrativa, procedió al depósito de su dictamen marcado con el núm. 1105-2016, de fecha 18/10/2016, y a través del auto núm. 5657-2016, de fecha 03/11/2016, fue ordenado su notificación a la parte recurrente; siendo notificado vía el acto núm. 1085-2016, de fecha 3/11/2016, de la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo la parte recurrente Sertema, SRL. al depósito por ante esta jurisdicción de una instancia contentiva de escrito de réplica al dictamen del Procurador General Administrativo, ordenándose la notificación del mismo*

al Procurador General Administrativo; siendo notificado a través del acto núm. 117/2017, de fecha 06/03/2017. Por otro lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haber sido notificada legalmente e intimada a tales fines. (...) Parte recurrida La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no hizo depósito de escrito de defensa al fondo, no obstante haber sido notificada e intimada legalmente, a tales fines, tal como se hace constar en la parte cronológica de la presente decisión.

10. Para lo que aquí se discute, es necesario precisar que los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

11. De las incidencias descritas anteriormente se desprende que el tribunal de envío verificó que la parte hoy recurrente fue notificada e intimada para que presentara sus medios de defensa contra el recurso contencioso presentado, de acuerdo con el procedimiento estipulado en la ley, a los fines de que tenga conocimiento de la acción judicial en su contra, intimación a la cual no respondió, comprobándose que solo el Procurador General Administrativo emitió una respuesta mediante dictamen ante las citadas notificaciones, que hicieron antes de la primera casación.

12. Por esa razón, debe dejarse por establecido que el citado artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción

para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo.

13. Una interpretación razonable de dicho texto (artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007), armonizado con los componentes del debido proceso relativo a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente, el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el Procurador General Administrativo deben ejercer su defensa y que, al no hacerlo, no habría afectación al derecho de defensa justificable.

14. En ese orden, debe indicarse que, si bien en este proceso tuvo lugar una casación que produjo un envío ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, esto implica que la decisión objeto del primer recurso (dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Por consiguiente, la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse pronunciado la sentencia casada. Quedan anulados, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada, no así, los actos de notificación propios de la fase de instrucción, que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala.

15. Estas Salas Reunidas consideran que, en los casos de casación con envío, si bien es cierto el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la dicha anulación de la sentencia casada.

16. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, en la especie la hoy recurrente no ha demostrado que haya tenido la iniciativa ante los jueces del fondo de tomar conocimiento del expediente, fuera mediante una solicitud de reapertura de debates o fijación de audiencia⁵⁶, máxime

56 Indicar que en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

cuando fue la parte gananciosa en la primera casación, denotando una actitud negligente e inercia en el presente proceso. En consecuencia, estas Salas Reunidas son de criterio que los jueces del fondo no han cercenado los derechos de la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación.

17. Mediante el segundo aspecto del primer medio analizado, la parte recurrente alega que el tribunal omitió dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01105 emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual determinó que en ningún momento se ordenó la notificación a la Dirección General de Impuestos Internos del informe pericial o procedió a ordenar medida de instrucción para fijación de audiencia a los fines de poner en conocimiento sobre el referido informe, situación que persiste dando lugar a la ausencia de igualdad entre las partes.

18. Ha sido juzgado que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo⁵⁷.

19. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-01105, de fecha 29 de octubre de 2021, fueron los siguientes: *Que en ese orden de ideas, es menester establecer que el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que constituye un documento*

57 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 14, 17 diciembre 2014, B.J. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244.

*unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes. (...) A partir de lo anterior expuesto, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la presente decisión, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. y concluyó con el dispositivo: **ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.*

20. De lo transcrito se evidencia que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó de manera total y con envío la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, principalmente porque el tribunal, en esa ocasión, sustentó su decisión en un informe redactado por un perito auxiliar técnico del juez, siendo un documento interno del tribunal no presentado al contradictorio; que, como en la especie, en que operó una casación de manera total y con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío debe analizar el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, tal como expresó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Que, aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, las cuales se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada

por igual motivo que la primera⁵⁸, conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación⁵⁹.

22. La doctrina ha dispuesto, sobre la influencia del fallo en la jurisdicción de envío, que: "la Corte de Casación debía limitarse a censurar la sentencia de mérito, y a quitarla de en medio, dejando después en plena libertad de decisión al nuevo juez de envío⁶⁰. La libertad de que goza el juez de reenvío de no ajustarse a la opinión de la Corte de Casación sobre el punto de derecho que constituye una de las premisas de la nueva decisión de mérito se indica en la práctica con la denominación de poder de rebelión⁶¹, pudiendo el tribunal de envío sustentar su decisión en otro aspecto diferente de la sentencia censurada.

23. En ese tenor, se observa que, para sustentar su decisión, el tribunal de envío se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Es en ese sentido, que el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores de impuestos o impugnadas las declaraciones juradas o presupuestos presentados por el contribuyente; por lo que, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado por la administración para llegar a la determinación de que se trata, imponer la aplicación de multas y recargos por mora, en especial cuando la determinación practicada opera de oficio, debe ser presentado el suministro del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroborarán su resolución, legitimando las fiscalizaciones requeridas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, y más aún, si mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), alegadamente*

58 Este aspecto se mantiene en la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 77: Segunda casación. Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta.

59 SCJ Salas Reunidas núm. 11, 26 de mayo de 2010, B. J. 1194.

60 Calamandrei, P., Melendo, S. S., & Redín, M. A. (1945). La casación civil (Vol. 2). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 120-121.

61 Álvarez, F. C. (1985). Finalidad del recurso de casación. Pág. 13.

encontró las irregularidades que externa en su resolución determinación núm. ALLP-CFLP-000413-2014, de fecha 29/04/2014, confirmada parcialmente por la resolución de reconsideración núm. 281-2016, de fecha 01/04/2016; esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo.

24. Del análisis de lo transcrito, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el tribunal *a quo* constató una situación distinta a la consignada en las sentencias de los tribunales anteriores, en la que motivó para acoger el recurso contencioso tributario incoado por la parte hoy recurrida consistió en que la hoy recurrente no depositó la documentación que sustenta las irregularidades encontradas contra el contribuyente; en tal sentido, se observa que el argüido informe pericial no influyó en la razón decisoria del tribunal.

25. En efecto, los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue constituyen cuestiones de hecho que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que no adolecen de desnaturalización alguna. Que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere al presente caso, el recurrente no puede oponerse al fallo asumido por el tribunal de envío, sustentado en la inobservancia de los puntos decididos por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en la primera casación, en razón de que la sentencia ahora impugnada consigna en sus motivos elementos válidos de hecho y de derecho que no habían sido examinados y dilucidados por el primer tribunal, cuya sentencia fue anulada.

26. De lo anterior se concluye que el tribunal de envío estaba en la obligación de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración, estatuir conforme con su criterio y sustentar su decisión en los aspectos que considere, sin estar atada a ningún mandato impuesto

por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que estas Salas Reunidas desestiman el primer medio bajo examen.

27. En su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que el hecho de que la “carga dinámica de la prueba” esté sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración, como ente que la determina, resulta una transgresión a los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, ya que, en primer orden, no se está frente a un procedimiento de lesividad, cuya legitimación activa la tendría el órgano que dicta el acto administrativo. Que las formas de extinción de la obligación tributaria, conforme dispone el artículo 15 del Código Tributario residen en: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción, ninguna de éstas fueron denunciadas ni fueron objeto de revisión del tribunal; que esta Suprema Corte de Justicia debe replantearse el criterio expuesto en la sentencia SCJ-TS-22-0121 del 25 de febrero de 2022; que en el ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria diseñado por la Suprema Corte de Justicia, revocar un acto administrativo, legítimo y cuyo contenido ni siquiera fue atacado por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, es una manifestación del exceso de poder e intromisión categórica de los jueces del orden judicial al sobrepasar el control de legalidad previsto por el art. 139 de la Carta Magna y del propio Código Tributario, empleando un tecnicismo “formal” para despojar de esa potestad de determinación y exigibilidad del tributo.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el contribuyente ni siquiera presenta material probatorio que permita aseverar que su pretensión obedece al principio de verdad material; que se observa una violación al principio de buena fe, aplicable a ambas partes, en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Que en este caso, al tribunal no le merece fe cada uno de los antecedentes descritos en la Resolución de Reconsideración, allí se debe cuestionar si este principio, no es extensible para la Administración Tributaria y si debe sostenerse esta discriminación irracional sobre todo acto que realiza el fisco respecto del contribuyente; que en el anexo 3 se evidencia el sustento de las comprobaciones realizadas por la Administración Tributaria en las declaraciones Juradas de la empresa

SERTEMA SRL, documentos que se vieron imposibilitados de aportar por la vulneración al derecho de defensa y a la tutela Judicial efectiva.

29. Al respecto, la parte recurrida alega que el segundo medio es imponderable ya que se refiere a aspectos procesales y de fondo que omitió rebatir la recurrente en ocasión del conocimiento de la causa ante el Tribunal Superior Administrativo, por su omisión de realizar defensas al fondo, persiguiendo que esta Corte se convierta en un tribunal de fondo. En este sentido, la Corte de Casación por disposición expresa de ley está limitada a conocer aspectos que radican en la correcta o incorrecta aplicación de la ley, sin conocer de los hechos, proceso o fondo del litigio, ya que para eso existe un juez natural; que la comprobación de la exigibilidad de una obligación tributaria, el examen de la existencia de buena fe y constatar un hecho controvertido o no en una declaración jurada, son aspectos que son propios de la soberana apreciación de los jueces de fondo que se encuentran censurados ante la jurisdicción de casación, por lo tanto, dicho medio deberá ser declarado inadmisibles y desestimados por su notoria improcedencia; que el artículo 10 sobre la presunción de validez de los actos administrativos establecida en la Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias que no son afectadas o reguladas por dicho texto.

30. Sobre los alegatos esgrimidos, se advierte de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto por Sertema, SRL., revocando parcialmente los ordinales 3), 4), 5), 6) 7), 8), 9), de la resolución de reconsideración núm. 281-2016, emitida en fecha 1º de abril del 2016, la cual ratifica en parte la determinación practicada mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000413-2014, de fecha 29 de abril 2014, estableciendo que al imponer la aplicación de multas y recargos por mora, en especial cuando la determinación practicada opera de oficio, debe ser presentado el suministro del expediente administrativo contentivo de la documentación que la corroborará, sobre todo cuando está siendo impugnada, lo cual no ocurrió en la especie,

indicando que: (...) pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente.

31. Debe señalarse que el legislador ha establecido varios procedimientos para tutelar los derechos que se encuentran bajo una amenaza inminente de afectación en caso de emitirse un acto administrativo, esto es, la declaración de lesividad de actos por parte de un órgano de la propia administración, y el recurso contencioso administrativo. Este último constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar protección a un tercero que ha resultado afectado por la ilegalidad del acto atacado.

32. En el caso, efectivamente este proceso no tuvo su origen en el procedimiento de declaración de lesividad previsto en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, en el que legislador ha dispuesto que los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El caso concreto se origina a partir de un recurso contencioso-administrativo dirigido contra un acto administrativo dictado en materia tributaria considerado violatorio de derechos, interpuesto por el contribuyente de acuerdo con el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 13-07.

33. Respecto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso establecer que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación⁶².

62 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 111, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

34. En ese orden, ha sido juzgado que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos⁶³.

35. Un aspecto de este segundo medio consiste en que, según la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia debe replantearse el criterio expuesto en la sentencia SCJ-TS-22-0121 del 25 de febrero de 2022, pues revocar un acto administrativo legítimo y cuyo contenido no fue atacado por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre la base de ese instrumento jurisdiccional que es una manifestación del exceso de poder e intromisión categórica de los jueces del orden judicial al sobrepasar el control de legalidad previsto por el art. 139 de la Carta Magna y del propio Código Tributario, y establecer que, en la indicada sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma el criterio antes expuesto, acerca del principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen obviamente los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho tributario.

36. Esa respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil, asumida por esta Corte de Casación, se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que en un sistema en que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime;

63 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 208, 8 de julio de 2020, B. J. 1316.

y una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución⁶⁴.

37. En esa línea argumentativa y en respuesta a la alegada violación al principio de buena fe de las actuaciones de la administración, en efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, sobre la base de la presunción de buena fe, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado⁶⁵.

38. Es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para que: 1) exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que

64 Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

65 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 198, 8 de julio de 2020, B. J. 1316.

consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante lo antes indicado, no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular⁶⁶.

39. En determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas (Sistema de Información Cruzada (SIC)), la documentación que lo sustenta deberá ser aportada por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que es el fisco el que se encuentra en mejores condiciones de probar tales incongruencias o inconsistencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material⁶⁷.

40. Resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que los jueces del fondo precisaron que no fue aportada la documentación que sustenta el cruce de información practicado por la DGII y que según ellos no fuera desvirtuado por la documentación que, en sentido

66 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

67 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 114, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

contrario, debió depositar la hoy recurrida según la ley. En ese sentido, actuó correctamente el tribunal *a quo* respetando las reglas sobre la carga probatoria y el deber de motivar correctamente las decisiones judiciales.

41. Otro aspecto del medio analizado consiste en que, según la parte recurrente, ella no pudo aportar la documentación pertinente pues el tribunal no le dio la oportunidad. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 11, indica que, atendiendo al principio de oficiosidad los jueces podrán, a fin de garantizar la tutela judicial, ordenar de oficio si lo entienden pertinente cualquier medida con el objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes, no menos cierto es que dicha disposición queda sujeta a comprobaciones de hecho a cargo de los jueces del fondo que en principio resultan no censurables mediante el examen de la casación, a menos que se haya evidenciado una desnaturalización.

42. En la especie, entre las incidencias detalladas en la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal procedió a rechazar la solicitud de medidas cautelares y depósitos de documentos hecha por la parte recurrida Sertema, SRL, argumentando que mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, y otorgó a cada parte la oportunidad del contradictorio, fase que no agotó la parte hoy recurrente según fue evidenciado no obstante haber sido notificada y puesta en mora como lo dispone la ley. Por tanto, no puede escudarse en su propia falta para pretender la anulación de la sentencia impugnada, tal como fue advertido en otra parte de la presente decisión.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios

denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que “en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; artículo 1315 del Código Civil; Ley núm. 1494, que

instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00308 de fecha 26 de mayo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoléon Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1406

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delio Amado Peña Arias.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Matos Gómez.
Recurridos:	Margarita Lebrón Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Madé Montero, Manuel Félix Sánchez y Dr. Aquiles de León Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Amado Peña Arias, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Matos Gómez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Margarita Lebrón Jiménez, Irenez Altagracia Aquino Lebrón, Luis Amaury Aquino Lebrón, Maritza Deydamia Aquino Lebrón, Pedro Pablo Aquino Lebrón,

Daniela Aquino Lebrón, José Arismendy Aquino Lebrón, Licet Margarita Aquino Lebrón, Enmanuel Aquino Lebrón, Yonaris Milagros Aquino Lebrón, Esteban Marino Aquino Bautista, Ricardo Aquino Pérez, Eduardo Aquino Mateo, Rossana Aquino Pérez, Dominga Aquino Decena, Erodís Familia Díaz, Flor María Aquino Familia y Yorky Hernández Méndez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Madé Montero y Manuel Félix Sánchez, así como al Dr. Aquiles de León Valdez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00130, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor DELIO AMADO PEÑA ARIAS, a través de sus abogados apoderados especiales, LICDOS. MARCOS ANTONIO MELO MELO, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS VALENZUELA y DR. JOSÉ B. RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2019-SSEN-00038, del 24 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a favor los señores a favor de los SRES. MARGARITA LEBRÓN JIMENEZ, IRENES ALTAGRACIA AQUINO LEBRÓN, LUIS AMAURY AQUINO LEBRÓN, MARITZA DEYDAMIA AQUINO LEBRÓN, PEBRO PABLO AQUINO LEBRÓN, DANIELIA AQUINO LEBRON, JOSÉ ARISMENDY AQUINO LEBRON, LICET MARGARITA AQUINO LEBRÓN, ENMANUEL AQUINO LEBRÓN, YONARIS MILAGROS AQUINO LEBRÓN, ESTEBAN MARINO AQUINO BAUTISTA, RICARDO AQUINO PEREZ, EDUARDO AQUINO MATEO, ROSANNA AQUINO PEREZ, DOMINGA AQUINO DECENA, ERODIS DAMILIA DÍAZ, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delio Amado Peña Arias, y como parte recurrida Margarita Lebrón Jiménez, Irenes Altagracia Aquino Lebrón, Luis Amaury Aquino Lebrón, Maritza Deydamia Aquino Lebrón, Pedro Pablo Aquino Lebrón, Daniela Aquino Lebrón, José Arismendy Aquino Lebrón, Licet Margarita Aquino Lebrón, Enmanuel Aquino Lebrón, Yonaris Milagros Aquino Lebrón, Esteban Marino Aquino Bautista, Ricardo Aquino Pérez, Eduardo Aquino Mateo, Rossana Aquino Pérez, Dominga Aquino Decena, Erodis Familia Díaz, Flor María Aquino Familia y Yorky Hernández Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de agosto de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por Delio Amado Peña Arias, la camioneta maniobrada por Jorge Manuel del Rosario y la motocicleta conducida por José Ignacio Aquino, quien falleció en el referido siniestro; **b)** Margarita Lebrón Jiménez, Irenes Altagracia Aquino Lebrón, Luis Amaury Aquino Lebrón, Maritza Deydamia Aquino Lebrón, Pedro Pablo Aquino Lebrón, Daniela Aquino Lebrón, José Arismendy Aquino Lebrón, Licet Margarita Aquino Lebrón, Enmanuel Aquino Lebrón, Yonaris Milagros Aquino Lebrón, Esteban Marino Aquino Bautista, Ricardo Aquino Pérez, Eduardo Aquino Mateo, Rossana Aquino Pérez, Dominga Aquino Decena, Erodis Familia Díaz, Flor María Aquino Familia y Yorky Hernández Méndez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Jorge Manuel del Rosario, Delio Amado Peña Arias y sus respectivas aseguradoras Seguros internacionales, S.

A., y La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, al tenor de la sentencia civil núm. 0652-2019-SEN-00038, de fecha 24 de abril de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por no haber incluido el recurrente una copia autentica de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada"*.

4) El referido texto legal le exige el recurrente en casación que acompañe su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. En ese sentido, de la revisión del expediente abierto en ocasión de la presente acción recursiva se advierte que fue aportada una copia certificada de la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00130, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de noviembre de 2019, ahora impugnada, lo que evidencia que se cumplió con el voto de la ley, por lo que procede rechazar la inadmisión solicitada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** errónea aplicación de la ley, violación al derecho de defensa y violación al principio de inmutabilidad; **tercero:** falta de base legal y de motivos.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los demandantes no pusieron en causa ni al conductor del vehículo de motor ni al asegurado, inobservando las normas del debido proceso que exige que las partes en juicio estén en posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente, lo que no sucedió en la especie; b) que para que la sentencia sea oponible a la aseguradora es necesario que se ponga en causa al asegurado, por ser este el principal demandado en una acción civil, lo que viola el debido proceso de ley y la protección de los derechos fundamentales regidos por nuestra constitución; c) que en su acto introductorio de instancia los accionantes primigenios encaminaron su acción en base a la premisa de la cosa inanimada, es decir, en las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin embargo, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica y acogió la demanda en base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin darle oportunidad a las partes de referirse ni defenderse de la nueva calificación, lo que provocó la violación del derecho de defensa y del principio de inmutabilidad del proceso.

7) Asimismo, la parte recurrente continúa alegando lo siguiente: a) que en el presente caso los artículos 1382 y 1382 del Código Civil eran inaplicables en el presente caso, pues se trata de un accidente de vehículo de motor y la tesis predominante para estas casuísticas gira en torno a la demostración de la participación activa de la cosa inanimada consagrada por el artículo 1384 de dicha norma legal; b) que en el régimen por el hecho personal los hoy recurridos debían establecer la existencia de la falta en perjuicio del conductor, quien no fue puesto en causa, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, máxime cuando se trata de un accidente en el que concurren 3 vehículos y el acta de tránsito recoge declaraciones contradictorias; c) que no obstante el deber de motivación de las sentencias respecto de la apreciación que se hicieron sobre los daños, el tribunal *a quo* no lo hizo, y peor todavía impuso una indemnización irrazonable, caracterizando el vicio de falta de motivaciones y de base legal.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por

el recurrente, la corte a qua cumplió con los siguientes parámetros: 1) valoró los hechos de la causa en su justa dimensión derivando de ellos las consecuencias jurídicas de lugar; 2) apreció adecuadamente el acervo probatorio y justamente en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil emitió una decisión apegada a los cánones legales y jurisprudenciales aplicables al presente caso; y, 3) ofreció motivos suficientes que justifican el fallo adoptado; b) que si esta Suprema Corte de Justicia considera que existen méritos para valorar el fondo del recurso de casación, este será rechazado, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada tanto desde el punto de vista de los hechos como de las normas legales aplicables para la solución del litigio.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada¹, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medio de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* se circunscribió a los siguientes argumentos:

“Que con relación a los motivos del recurso de apelación, los mismos se contraen a dos situaciones, una de carácter legal, inadmisibilidad por cosa juzgada, establecida en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y el segundo, muy relacionado con el anterior, de carácter Constitucional, en donde alega violación del artículo 69 de la Constitución de la República, en sus párrafos 5 y 10, referente al principio “Non bis in ídem”, que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, y que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que tales violaciones las alega en virtud de que a su entender el Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán dictó la Resolución No. 322-2017-SPRE-00002 de fecha 10 de mayo del 2017, en atribuciones

1 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

de tránsito, mediante el cual otorgó Auto de no ha lugar a favor del hoy recurrente DELIO AMADO PEÑA ARIAS, en virtud de que los demandantes desistieron de la acción penal en su contra, por lo que ya existe cosa juzgada y al someterlo a la acción civil, que ya también se había extinguido, violentó el principio del *Non bis in ídem*, de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que no pueden perseguir los demandantes, al hoy recurrente por la vía civil, en virtud del principio "electa una vía" ya que se violaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República".

11) En esas atenciones, se retiene que el recurso de apelación en cuestión estuvo dirigido específicamente a la revisión de lo decidido en cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada y la violación de los principios constitucionales de *non bis in ídem* y *electa una vía*. Corroborado con el aporte, a esta Corte de Casación, del acto que introdujo el recurso de apelación. Sin que se advierta que se hayan planteado ante la corte *a qua* las cuestiones ahora reclamadas en casación referentes a: i) la alegada no puesta en causa del conductor y del asegurado del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños; ii) la variación de la calificación jurídica de la demanda por parte del tribunal de primer grado en violación al derecho de defensa de las partes; iii) la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad civil por el hecho personal consagrado por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y iv) la supuesta violación del artículo 1315 del Código Civil por no haberse demostrado una falta imputable al demandado, argumentos todos que constituyen medios nuevos en casación que necesariamente deben declararse inadmisibles y rechazar el presente recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delio Amado Peña Arias, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00130, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1407

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Magdalena Disla y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez.
Recurridos:	Jetblue Airways Corporation y compartes.
Abogados:	Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Teófilo Grullón Morales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Disla, Cristóbal Lake Sánchez, Ayarilis Yahaira Arias (en representación de los menores de edad A. A. y N. A.), Rosa Bélgica Concepción, Elida

Valdez, Carlito Villan Fernández Rodríguez, Sócrates Florentino, Francisco Olivo Vásquez y Cristina Díaz, por intermedio del Lcdo. Manuel Ramón Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parten recurridas Jetblue Airways Corporation, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez; el Cuerpo Especializado En Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, (CESAC), que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonhathan Samuel Genao Gómez, Wendy Santana Rodríguez y Gisselly M. Infante Durán, y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, que tiene como abogados constituidos al Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00669, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, los recursos de apelación incoados, el primero por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION; el segundo por los SRES. MARÍA MAGDALENA DISLA, CRISTÓBAL LAKE SÁNCHEZ, AYARILIS YAHAIRA ARIAS, en representación de sus hijas ADRIANA Y NATALIA, ROSA BÉLGICA CONCEPCIÓN, ELIDA VALDEZ, CARLITO VILLAN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SÓCRATES FLORENTINO, FRANCISCO OLIVO VÁSQUEZ Y CRISTINA DÍAZ; y el tercero por el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC), todos contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01189, emitida el día 8 de agosto de 2018, por la 4ª Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho y ser coherentes con los dictados de la norma procesal aplicable; SEGUNDO: ACOGER en cuenta al fondo el recurso de apelación principal de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION y el incidental del CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC); RECHAZAR la apelación incidental de los SRES. MARÍA MAGDALENA DISLA, CRISTÓBAL LAKE SÁNCHEZ, AYARILIS YAHAIRA ARIAS Y COMPARTES; REVOCAR íntegramente la mencionada sentencia de primer grado y DESESTIMAR en todas sus

partes la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por esos últimos, por ser improcedente e infundada; TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes, actuales apelantes incidentales, MARÍA MAGDALENA DISLA Y COMPARTES, con distracción a favor de los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Objío Rodríguez, Jennifer Lendor, Miriam Sánchez, Gisselly Infante Durán y Wendy Santana Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado individualmente por cada una de las partes recurridas en fecha 29 de diciembre de 2020, donde invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de enero de 2023, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta Sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Magdalena Disla, Cristóbal Lake Sánchez, Ayarilis Yahaira Arias, Rosa Bélgica Concepción, Elida Valdez, Carlito Villan Fernández Rodríguez, Sócrates Florentino, Francisco Olivo Vásquez y Cristina Díaz, y como parte recurrida JetBlue Airways Corporation, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, (CESAC) y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en el vuelo 810 del 14 de mayo de 2015,

en ruta desde Santo Domingo, República Dominicana a Nueva York, Estado Unidos de Norteamérica, correspondiente a la aerolínea JetBlue, en el que se desplazaban como pasajeros los actuales recurrentes, se produjo un incidente que originó pánico generalizado, cuando, una vez en el aire, el señor Frank Bruno Díaz se autoproclamó terrorista y dijo tener consigo una bomba que haría explotar, lo que provocó que la tripulación a cargo decidiera regresar a Santo Domingo; **b)** que producto de esta situación y alegando haber experimentado daños morales, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra JetBlue Airways Corporation, para cuyo conocimiento fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que en curso de la acción JetBlue Airways Corporation, interpuso una demanda en intervención forzosa contra el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, procurando que la sentencia a intervenir le sea oponible a estas instituciones; **c)** que las indicadas acciones fueron decididas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01189, emitida el día 8 de agosto de 2018, que acogió la demanda, y condenó a JetBlue Airways Corporation y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) al pago de RD\$22,000,000.00, a razón de RD\$2,000,000.00, a favor de cada uno de los demandantes; **d)** que ambas partes apelaron el indicado fallo; los demandados procurando la revocación del fallo, y los demandantes en búsqueda de un aumento de la indemnización acordada por el primer juez. La corte *a qua*, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, acogió los recursos de apelación interpuestos por JetBlue Airways Corporation y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), revocando la sentencia apelada y rechazando en todas sus partes la demanda original.

2) La parte recurrente, en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 302 y 323 del Código de Procedimiento Civil, violación al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivos, violación al artículo 1134

del Código Civil, violación a los artículos 194, 196 y 197 de la Ley 491 de Aviación Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los tratados internacionales que son normas en República Dominicana.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer orden para mantener un hilo conductor coherente, la parte recurrente argumenta, en esencia, a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que JetBlue Airways Corporation y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), no son responsables del incidente que motivó lugar a la demanda, a pesar de haber comprobado que al momento de abordar el avión el señor Frank Bruno Díaz ya tenía una actitud errática y alterada; b) que mediante las medidas de instrucción celebradas, tanto en primer grado como en la corte quedó demostrado que al momento de abordar el avión el señor Frank Bruno Díaz se encontraba en estado de embriaguez, y además, se probó la inscripción en su ticket de abordaje de las letras "SSSS", que en términos llanos significa pasajero peligroso, por lo que el personal de la línea aérea debe ser cauteloso en su inspección; c) que la mencionada inscripción "SSSS" la hace la misma línea aérea en el primer contacto con el pasajero cuando se llega al aeropuerto, esto quiere decir que el primer personal que trató al pasajero notó algo sospechoso, sin embargo, el personal de abordaje, incluyendo el capitán del vuelo, no hizo nada, permitiendo el embarque a una persona con ostensibles signos de estado de conducta muy alterada, por lo que, contrario a la conclusión arribada por la corte, quedó comprobado el comportamiento negligente del personal de la línea aérea demandada.

4) En defensa del fallo criticado, la recurrida JetBlue Airways Corporation, sostiene, en síntesis, que: a) la corte *a qua* otorgó el verdadero sentido al alcance probatorio de los hechos, documentos y las declaraciones sometidas, por lo que en la sentencia impugnada la alzada derivó las consecuencias de los documentos y pruebas aportados por las partes en litis; b) que el hecho de que haya testigos que afirmen haber visto al agresor antes de subir al avión en una actitud errática o alterada no significa, primero, que la corte le haya dado crédito a éstas declaraciones, es decir, asumieran la existencia de éstas supuestas conductas y, segundo, que la existencia de estas

presumibles conductas representen un comportamiento sospechoso; c) que para que la conducta de un pasajero -en el marco de las operaciones de las aerolíneas y la aviación civil- dé lugar a la denegación de su abordaje a una aeronave, debe estar supeditada en términos reales e inequívocos a una persona con manifiestas características de perturbación en sí mismas; d) que la mención "SSSS" no denota a un pasajero con características de peligrosidad; ni mucho menos el capitán del vuelo tiene el rol de inspeccionar los tickets de abordaje para determinar la condición de los pasajeros; e) que el pasajero causante de los hechos fue doblemente inspeccionado por la parte correcurrida, Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), quien admite, conforme recoge la página 15, numeral 21 de la sentencia, que en el ejercicio de sus funciones realizaron la primero inspección de seguridad del señor Frank Bruno Díaz y luego a solicitud de la aerolínea la segunda inspección, no encontrando objetos o sustancias que pudieran poner en riesgo la seguridad de la aviación civil.

5) La correcurrida, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), no presentó medios de defensa con relación al aspecto que ocupa nuestra atención.

6) De su lado, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en favor del fallo impugnado sostiene, en suma, que nadie puede, debe ni merece prevalecerse de una falta extraña a su demandado, para exigir reparación del daño que este no ha ocasionado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

... que el motivo eficiente que sirve como detonante en la causación del daño alegado por las víctimas no tiene nada que ver con la aparición, durante la trifulca, de un encendedor que ni siquiera, dicho sea de paso, fue activado o utilizado por el agresor como instrumento de terror o amenaza; que estos, en su acta de demanda inicial, ni siquiera hacen alusión al mencionado encendedor, sino que es la jueza actuante que en primera instancia que saca a relucir la incidencia y encuentra en ella, muy significativamente, el soporte que definiría la orientación de su criterio, según queda recogió en el párrafo 29, p. 17 de la sentencia (...) que más todavía, el argüido perjuicio moral, traducido en importantes secuelas psicológicas para los demandantes y apelantes

incidentales, no ha sido acreditado con evaluaciones profesionales o científicas que lo certifiquen; que, al respecto, solo cuenta el tribunal con las aseveraciones de los propios interesados, quienes, evidentemente, no pueden ser creídos en justicia a partir de su sola declaración; que es obvio que los trastornos psíquicos y los psicológicos, en el peor de los casos, permanentes o no, son perfectamente constatables y evaluables, lo que permitiría registrar, a manera de prueba científica, no solo su realidad, sino también su nivel de gravedad, a fin de que los jueces estuvieran en capacidad de ponderar las variables en presencia y emitir un veredicto justo y bien sustentado (...) que, a juicio de esta alzada, el suceso que ha dado lugar a la demanda de los Sres. María Magdalena Disla y Compartes se subsume en las previsiones de los art. 1147 y 1148 del Código Civil, toda vez que si bien es verdad que el primero de estos textos insta una presunción de causalidad en contra del deudor de la obligación cuando este no cumple o lo hace con retraso, ella cede necesariamente ante la prueba de causa ajena (cusa étragère); que, en efecto, el hecho de un tercero es una clara manifestación de la causa extraña susceptible de liberar al deudor de la obligación incumplida o defectuosamente cumplida, por vía de lo que sería una fractura del vínculo de causalidad entre cualquier perjuicio invocado y la conducta atribuida a los demandados (...) que procede en consecuencia, en resumen, revocar la decisión recurrida y desestimar la demanda original, primero porque la circunstancia retenida por la jueza a quo como evidencia o revelación de lo que sería una falta con cargo al bloque de accionados y su presunta negligencia (la incautación de un encendedor), no es causa suficiente de los daños que ellos han denunciado en su demanda; segundo, porque la prueba del daño moral no ha sido aportada al debate; y tercero, porque aun así pudiera admitirse la realidad del perjuicio, la imprevisibilidad del hecho de un tercero, el autoproclamado terrorista, daría lugar a un percance extraño o exoneración llamado a romper el nexo causal...

8) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que para revocar la sentencia apelada la corte estableció que la incautación de un encendedor al señor Frank Bruno Díaz (pasajero autoproclamado terrorista durante el vuelo), hecho asumido por el juez de primer grado como faltoso o negligente por parte de los demandados originales, no se constituye como causa generadora de los disturbios

y el pánico generalizado que provocó que el capitán de la aeronave decidiera regresar a Santo Domingo; que se advierte, además, que para rechazar la demanda original la corte *a qua* concluyó que en la especie se encuentra una eximente de responsabilidad civil, representada por el hecho de un tercero, concluyendo que los demandados no son responsables por las acciones cometidas por el señor Frank Bruno Díaz; que por último, estableció la alzada, que los demandantes no probaron de manera precisa y fehaciente los argüidos daños morales cuya reparación solicitan, por no aportar prueba científica que acreditara los traumas psicológicos que dicen haber experimentado.

9) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio casacional, ésta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza². Además, ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario³. De igual modo, se ha referido esta corte en cuanto al poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia⁴.

10) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para arribar a la conclusión de que el hecho que dio lugar a los daños que los ahora recurrentes reclaman fue ocasionado por un tercero, la corte *a qua* valoró en conjunto tanto las pruebas testimoniales como las demás piezas aportadas, estableciendo que si bien de su estudio se comprobó que testigos vieron al pasajero involucrado en el incidente en una actitud errática o alterada previo a abordar el avión, esto no constituye motivo para que las autoridades del aeropuerto (CESAC) y las de la aerolínea (JetBlue) le negaran el acceso al mismo, por lo que, en esas atenciones, el fardo probatorio presentado por la parte demandante original devino en insuficiente para endilgar la ocurrencia de una falta a cargo del conjunto de demandados, esto en virtud del poder soberano

2 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

3 SCJ, 1.a Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 5, B.J. 1108, pp. 82-88.

4 SCJ, 1 era. Sala, 4 de abril de 2012, números 17 y 50, B. J. 1217; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B.J. 1215

del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, sin incurrir en el vicio de desnaturalización argüido por los recurrentes.

11) El sustento legal de la acción sometida a los jueces de fondo fue el artículo 1382 del Código Civil dominicano que expresa lo siguiente: "*Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo el...*", así como el artículo 1383, del mismo Código que dispone que: "*Cada cual es responsable del daño que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia...*"; estos artículos rigen la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual cuyos requisitos para que quede configurada son: a) la falta, b) el daño, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁵.

12) A modo reflexivo es preciso destacar que el móvil de la acción como hecho fijado por los jueces de fondo se relaciona con un comportamiento negligente, imprudente y lesivo por parte de un pasajero que viajaba en el mismo vuelo con los demandantes perteneciente a la aerolínea demandada- quien se autodenominó terrorista-; que esta manera de comportarse podría eventualmente dar lugar a un sometimiento del tipo penal contra aquel tercero incitador de la conducta tachable conforme a los artículos 435 del Código Penal y 24 de la Ley núm. 267-2008 sobre Terrorismo; y esta conducta también podría ser pasible de producir la reparación de un daño de carácter civil.

13) En lo que atañe al caso concreto, en materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad si demuestra la existencia de una causa extraña productora del daño o ajena a su propia persona. Son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, y el hecho de un tercero⁶, por lo que, a juicio de esta corte de casación, falló ajustada al derecho la corte *a qua* al desestimar la demanda original fundamentado su decisión en la existencia de un eximente de responsabilidad civil, como lo es el hecho de un tercero, es decir al determinar que la causa del revuelo durante el trayecto aéreo, no es una causa atribuible a la

5 SCJ, Salas Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J. 1154, págs. 24-34

6 SCJ, 1ª Sala, 1 de junio de 2011, núm. 3, B. J. 1207

compañía transportadora sino a uno de los viajantes del vuelo, razón por la cual se desestima el punto de derecho analizado.

14) En los demás aspectos y medios de casación la recurrente sostiene, en resumen, que existe violación 302 y 323 del Código de Procedimiento Civil, a la Ley de Aviación Civil y a los tratados internacionales, en razón de lo establecido por la alzada en el sentido de que de que los daños morales no habrían sido probados por los demandantes, debido a la falta de prueba científica que así lo demuestre.

15) Es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*.

16) En materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión, -lo que aplica no solo en el ámbito constitucional- este análisis se encamina a determinar que no todo el contenido de una sentencia es vinculante, en ese contexto tanto la jurisdicción constitucional, como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum*, *la ratio decidendi* y *la obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso⁷; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta⁸, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo⁹; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

7 Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.

8 Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

9 Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

17) En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un *obiter dicta*, o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo en razón de que estos razonamientos no constituyen la razón decisoria u *ratio decidendi*; en el caso particular a pesar de que la corte estableció que los demandantes originales no probaron el daño moral sufrido -como causal del rechazo de la demanda- esto responde a una motivación orientativa y adicional a la causa fundamental del rechazo, un por demás, y que quedó sin influencia en el fallo debido a la comprobación de la existencia de una eximente de responsabilidad civil, como lo es el hecho de un tercero, por lo que lo sostenido en el sentido de que la corte se sustentó en la falta de prueba del daño se aparta del motivo preciso que justifica la disposición judicial sometida a casación, por lo que no da lugar a la anulación del fallo impugnado.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Disla, Cristóbal Lake Sánchez, Ayarilis Yahaira Arias, Rosa Bélgica Concepción, Elida Valdez, Carlito Villan Fernández Rodríguez, Sócrates Florentino, Francisco Olivo Vásquez y Cristina Díaz., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00669 de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, Yonhathan Samuel Genao Gómez, Wendy Santana Rodríguez, Gisselly M. Infante Duran, Teófilo Grullón Morales y el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogados de las partes recurridas, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1408

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurridos:	Benancia Rodríguez Basilio de Morales y Paulino Rodríguez Mejía.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Manuel Enmanuel Astacio

y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Benancia Rodríguez Basilio de Morales y Paulino Rodríguez Mejía, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00339, dictada el 24 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00646, dictada en fecha 29-11-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme al ordenamiento procesal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Benancia Rodríguez Basilio de Morales y Paulino Rodríguez Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que el 2 de mayo de 2017, se produjo un alto voltaje que generó un incendio en el lugar donde vivían, ubicado en la calle 7, pensión núm. 25, piso 1-6, la Otra Banca, Santiago, causándole daños materiales y morales, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00646, de fecha 29 de noviembre de 2018, que condenó a la entidad demandada al pago de RD\$125,698.00, por los daños materiales y RD\$200,000.00 por los daños morales, a favor de ambos demandantes, más un 1% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la entidad demandada, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando ser declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus

conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En la especie, Benancia Rodríguez Basilio de Morales y Paulino Rodríguez Mejía forman parte del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes y ahora recurridos, por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar los peticionarios parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Igualmente se observa en el memorial de defensa que la parte recurrida concluye solicitando en el ordinal segundo de la parte dispositiva que se "rechace" el recurso de casación, debido a que la condena impuesta es inferior a los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, causa que no da lugar al rechazo del recurso de apelación, como solicitó la parte recurrida, sino que constituye un medio de inadmisión, el cual debe ser analizado previo a la ponderación del fondo del recurso, por lo que esta sala procede a darle la verdadera connotación jurídica a dicho pedimento y ponderarlo como un medio de inadmisión.

5) Cabe precisar que el texto legal referido por la parte recurrida, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm.

137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; sin embargo, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El examen del presente recurso de casación da cuenta que este fue interpuesto el 6 de enero de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicha disposición normativa no resulta aplicable al caso de la especie, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión.

9) Finalmente, como cuestión incidental, de la lectura de los párrafos del 17 a 21, ambos inclusive, del desarrollo del memorial de defensa, es posible advertir que la parte recurrida propone la

10 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

inadmisibilidad del presente recurso por: a) no haber desarrollado la parte recurrente en qué consisten las violaciones que denuncia en su memorial de casación, y b) estar dirigido el recurso contra la decisión de primer grado.

10) Sobre la primera causa, es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto¹¹, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

11) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra la decisión de primer grado, dicho medio de inadmisión debe ser rechazado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por cuanto del estudio del memorial de casación y las conclusiones que expone se verifica que este dirige sus argumentos y pretensiones contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00339, dictada por la corte *a qua* y no contra la decisión de primer grado.

12) Sobre el fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

13) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en una sola prueba, consistente en el acta de inspección de la Dirección General de Investigaciones Criminales, de la cual dedujo su responsabilidad, dejando de lado todas las demás pruebas documentales y testimoniales que fueron aportadas al proceso y que evidencian la no existencia de su responsabilidad, como los informes realizados por técnicos de Edenorte, S. A. Que el acta de

11 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

inspección valorada por la corte *a qua*, tal y como ha sido juzgado, no tiene fe pública y por tanto admite prueba en contrario. Que al siniestro haberse provocado dentro de la vivienda de los demandantes por el desperfecto de un elemento material fuera del control de la guardiana, esto no puede ser su responsabilidad.

14) Continúa exponiendo la empresa recurrente que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes, ya que no basó su decisión en elementos de prueba suficientes y no expone sumariamente los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos de la decisión, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa.

15) El examen de los argumentos planteados por la parte recurrente en los medios que se examinan evidencia que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, en estos se articulan razonamientos jurídicos atendibles, en donde se precisan los agravios que se les atribuyen a la decisión recurrida, cumpliendo con el voto de la ley, por lo que dichos medios no son inadmisibles.

16) Sobre lo que se denuncia, la parte recurrida argumenta que la corte realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, sin darle un sentido distinto.

17) La corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad civil de Edenorte, S. A., en virtud del siguiente razonamiento:

"... 16. Que en cuanto al alegato del recurrente relativo a que la sentencia objeto del recurso debe ser revocada porque el juez basó su sentencia de informaciones contenidas en la certificación emitida por el Departamento de Investigación de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que en esencia no hace prueba alguna, puesto que este organismo solamente puede acreditar la ocurrencia de un hecho dándole fecha cierta, pero no hace una investigación de tal magnitud que demuestra a qué se debió la ocurrencia del siniestro o qué lo produjo, ya que dicha institución no tenía capacidad para hacer tal determinación. 17. Que por demás, el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando se encuentran en una posición anormal, por lo tanto, le corresponde al demandado en este caso en particular demostrar que la cosa, fluido eléctrico, se encontraba en

un estado óptimo al momento de la ocurrencia de los hechos y destruir así los elementos de prueba depositados por los demandantes, esta situación no ha ocurrido en la especie, pues no existen elementos de convicción en el cual se puede arribar a esta conclusión. Que el incendio se originó por causa de una fluctuación en el voltaje externo, el cual se reflejó en lo interno, lo que produjo el daño que se reclama, esto se deriva específicamente del acta levantada por el Departamento de Investigación de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de las declaraciones del testigo y las de los hoy demandantes, corroboradas con las fotografías aportadas. 18. Que al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo y de los demás elementos, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el hecho ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia; y se pudo constatar que Edenorte Dominicana, S. A., es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona... 24. Que, como la parte recurrente y demandada original es la guardiana del fluido eléctrico, solo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 25. Que, en ese orden de ideas, como esta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad de los citados anteriormente, es deudora de los daños que han experimentado los demandantes hoy recurridos por las lesiones sufridas a causa del accidente eléctrico...”.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio¹².

19) Del examen de la motivación dada por la alzada en la sentencia impugnada, es posible advertir que, entre las pruebas en las que la corte fundamentó su decisión estaba el acta de inspección de

12 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 3542/2021, del 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

la Dirección General de Investigaciones Criminales, en la cual se hizo constar lo siguiente: *"atendiendo a la denuncia presentada el día 03-05-2017, el segundo teniente Julio de los Santos de la Cruz, P. N., peritos en explosivos e incendio adscritos a esta Subdirección, P. N., se presentaron al lugar del hecho con el objetivo de identificar el punto de ignición y las posibles causas que originaron el siniestro, pudiendo determinar que no hubo eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. No se observó la ocurrencia de eventos de orden público o vandálicos que contribuyeran u ocasionaran este siniestro. Conclusión: Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: pudieron observar en base a las llamas y su forma de propagación que este incendio se originó por causa de una fluctuación en el voltaje externo el cual se reflejó en lo interno ocasionando así los daños que presenta"*.

20) No obstante, este no fue el único medio probatorio examinado y tomado en consideración por la alzada al momento de decidir, toda vez que expresamente esta indica que estableció la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y, finalmente, la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., además de la referida acta de inspección de la Dirección General de Investigaciones Criminales, de las fotografías aportadas al debate, que dan muestra de los daños causados en los bienes muebles de los demandantes, las declaraciones rendidas en primer grado por el codemandante Paulino Rodríguez Mejía, en donde este narra cómo se enteró de lo ocurrido mientras trabajaba en Valverde, Mao, y cómo encontró la vivienda y sus bienes cuando regresó de trabajar; así como también de las declaraciones de la testigo escuchada en primer grado, Lina Altagracia Taveras Santo, quien declaró, en síntesis, *"Cuando se explotó el transformador se fue la luz, cuando agarró candela los alambres que estaban en la escalera y ahí escuché a los vecinos voceando y salieron corriendo donde él vivía se quemó. Cuando lograron abrir la puerta ya todo estaba quemado, los muebles y todo, a mí se me quemó la nevera, el abanico y un televisor... P. ¿dónde inicio el incendio? ¿en el exterior o en el interior? R. Inició fuera, por donde están las escaleras, porque ahí es que están los medidores de la luz de los transformadores"*.

21) Partiendo de lo antes descrito, la corte pudo comprobar que el hecho que dio lugar al incendio de la vivienda en la que vivían los

demandantes y en donde guarecían sus bienes muebles, se debió a una fluctuación en el voltaje externo que se reflejó a lo interno, sin que de dichas pruebas pueda esta Corte de Casación verificar alguna desnaturalización en los hechos acontecidos.

22) Sobre el carácter probatorio del acta de inspección, antes descrita, tal y como señala la parte recurrente esta admitía prueba en contrario, sin embargo, no se observa del estudio del fallo impugnado que la parte apelante, ahora recurrente, haya presentado algún medio probatorio que desvirtuara lo retenido por la alzada mediante la ponderación de dicha acta de inspección, razón por la cual podía ser valorada y deducirse de ella consecuencias jurídicas, tal y como aconteció en la especie.

23) Por otro lado, en torno a la queja de la parte recurrente, de que la alzada no tomó en consideración los informes realizados por sus técnicos, en los que se indica que la responsabilidad por el hecho no es atribuible a Edenorte, S. A., de la lectura de la sentencia impugnada no es posible concluir que dichos informes no fueron ponderados, los cuales incluso son descritos en la decisión impugnada en la sección de las pruebas aportadas, sin embargo, al ponderar todas las pruebas la alzada decidió soberanamente otorgarle mayor valor probatorio a las piezas y testimonio antes descritos, sin que con esto se advierta la denunciada desnaturalización, sobre todo tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituída, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce ¹³.

24) A lo anterior se suma el hecho de que, luego del demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria se traslada a la empresa distribuidora, quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de

13 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1127; 31 de mayo 2017, B. J. 1278.

la controversia judicial¹⁴, indicando la corte en la sentencia impugnada que la entidad ahora recurrente no aportó ningún elemento probatorio que la eximiera de su responsabilidad, entre lo que se encuentra su argumento de que el incendio fue provocado a lo interno de la vivienda de los demandantes.

25) En virtud de lo anterior, la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, así como también aplicó correctamente la carga de la prueba y las disposiciones de la ley que rige la materia, núm. 125-01, General de Electricidad, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, dotando su decisión de una fundamentación legal adecuada, así como de la motivación correcta y suficiente mediante la cual analizó las circunstancias del hecho, la participación activa de la cosa, el daño causado a los demandantes, y el vínculo de causalidad entre la participación activa de la cosa y el daño causado, comprobando la existencia de la responsabilidad civil de la parte demandada, quien, en cambio, no probó alguna causa eximente, todo lo cual fue expuesto en la decisión impugnada en franco cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados.

26) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia de la corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado de imponer un interés de un 1% mensual a partir de la demanda en justicia, lo que contradice el criterio jurisprudencial de que estas indemnizaciones no pueden empezar a computarse a partir de la demanda; que además, de las conclusiones de los entonces demandantes es posible advertir que estos solicitaron que los intereses fueran establecidos a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y acorde al índice de precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, políticas financieras del Banco Central que tampoco fueron analizadas por la corte *a qua*, ya que la condenó a un 1% mensual, es decir, 12% anual, cuando la tasa del Banco Central es de 3.5% anual, por lo que la corte incurrió en la aplicación de una indemnización irrazonable.

14 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

27) Del examen de este medio se advierte que tampoco está afectado de la falta de desarrollo denunciada por la parte recurrida, por lo que igualmente es admisible.

28) De la lectura del desarrollo del medio que se examina se observa que la irrazonabilidad de la indemnización que denuncia la parte recurrente se circunscribe al porcentaje y punto de partida del interés impuesto por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte *a qua*. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado¹⁵.

29) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en

15 SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹⁶.

30) En cuanto a que la alzada se excedió al fijar un 1% de interés mensual (12% anual), esta Primera Sala ha constatado que contrario invoca la recurrente, la corte *a qua* al ratificar el porcentaje otorgado por el tribunal de primer grado no excedió las tasas activas publicada por el Banco Central de la República Dominicana, pues se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web¹⁷ para el mes de agosto del año 2020, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, en consecuencia, se desestiman sus argumentos en cuanto a este aspecto.

31) Sin embargo, esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al ratificar la decisión del tribunal de primer grado de establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, ya que, además de ser contrario al criterio fijado por las Salas Reunidas y posteriormente asumido por esta sala y antes mencionado, del estudio del ordinal tercero de las conclusiones de la demanda original es posible advertir que la parte demandante solicitó que dichos intereses fueran establecidos a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, por lo que procede admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

32) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

16 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

17 [tbn_activad.xlsx \(live.com\)](#)

como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 1315 y 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 25-01, General de Electricidad; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00339, dictada el 24 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Decisión: Incompetencia de la Sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por Andrés Julio Portes Pompiano; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida David H. Jiménez Cuetto, quien actúa en su propio nombre; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00406, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental por el señor DAVID H. JIMÉNEZ CUETTO, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 160/05, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 104/2023, instrumentado el 20 de febrero de 2023, por el ministerial Hensy Marte Hernández; y, c) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida el señor David H. Jiménez Cueto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada suspensión irregular del servicio de energía eléctrica, interpuesta por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 160/05, de fecha 5 de agosto de 2005, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos por el demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, culminando con la sentencia civil núm. 234-05, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue revocada la sentencia de primer grado, declaró de oficio la incompetencia de dicha jurisdicción para dirimir el fondo del asunto y remitió a las partes por ante el Tribunal Contencioso Administrativo; **c)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo anulado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 961 de fecha 10 de septiembre de 2014, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 348 de fecha 30 de julio de 2015, que rechazó el recurso incidental interpuesto por el actual recurrido y acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrente, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original; **e)** el citado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación, decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia núm. 1317/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó íntegramente el fallo entonces impugnado, procediendo a reenviar a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **f)** dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó

los recursos de apelación interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas, cuando se trata de un segundo recurso de casación, intentado en ocasión de un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado¹⁸.

4) Igualmente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación¹⁹. Esto implica, por analogía extensiva, que, si se trata de un tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en los mismos motivos, corresponderá de igual forma a las Salas Reunidas dirimir el mismo²⁰.

5) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios

18 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.

19 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.

20 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-2076, de fecha 20 de julio de 2022, B. J. Inédito.

relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal expuesta precedentemente, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, puesto que, de tratarse de puntos ya juzgados por esta Sala, corresponde a las Salas Reunidas conocer del tercer recurso de casación.

7) En ocasión de la segunda casación, esta Primera Sala retuvo lo siguiente:

"[...] En ese sentido, entre los documentos depositados tanto en primer grado como en apelación por el demandante, ahora recurrente, y que fueron ponderados por la alzada, se encuentran: a) el acto notarial núm. 1, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el Dr. Evaristo Arturo Hubiera, notario público de los del número para el Municipio de Hato Mayor del Rey, en el cual este hace constar que al dirigirse a la residencia del demandante, ubicada en la calle Santomé, núm. 31, apartamento 3-B, edificio Talina, pudo comprobar *"que en dicho apartamento no había electricidad. Acto seguido procedimos a buscar una escalera y subimos al poste en donde está ubicado el tendido eléctrico y real y efectivamente comprobamos que la falta de suministro de electricidad del apartamento del Dr. David H. Jiménez Cueto se debe al corte de los cables que alimental (sic) de energía eléctrica su apartamento, siempre acompañado de los testigos antes mencionados, uno de ellos ingeniero eléctrico..."*; b) el acto núm. 74, de fecha 23 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de David Henry Jiménez Cueto, mediante el cual este le notifica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este *"una copia del reporte de cuenta corriente de fecha 21 de febrero del 2004, en el cual se revela el cumplimiento por parte de mi requeriente de sus obligaciones; en ese sentido se le pone en mora para que en el plazo de dos horas le restablezcan su servicio, el cual está suspendido desde el día 20 en horas de la mañana, sin ninguna explicación, y no obstante*

los esfuerzos a través de dicha oficina, hecho este que ha provocado enormes daños, tanto en el plano moral como en el económico a mi requeriente"; c) Reporte de cuenta corriente del usuario David Henry Jiménez Cueto, usuario y suministro 442341, en el que se hace constar que para el 19 de febrero de 2004 dicho señor tenía un saldo de RD\$0.00; d) las facturas de suministro eléctrico dirigidas por Edeeste, S.A., a David Henry Jiménez Cueto, núms. FC079400025086, de fecha 6 de marzo de 2003 y FC079400019509, de fecha 6 de febrero de 2004, número de cliente y suministro 442341, en el que se describe la dirección del suministro como calle Santome núm. 31, edificio, sector La Jabilla Mata Palacio. Dada la facultad de valoración de documentos, en los casos en que se alegue desnaturalización de ellos, es preciso señalar que el análisis minucioso y conjunto de las piezas antes descritas ponen de manifiesto que, contrario a lo indicado por la alzada, estas no carecen de información respecto de la descripción del suministro eléctrico, ni se contradicen entre sí, toda vez que de la lectura del acto núm. 74, de fecha 23 de febrero de 2004, se advierte que a través de este acto el señor David H. Jiménez Cueto intimó a la empresa demandada a que le restituyera el servicio eléctrico suspendido injustificadamente, y le notificó conjuntamente con dicho acto un reporte de cuenta corriente en donde se describe el servicio de electricidad a nombre del demandante como suministro 442341, y se hace constar que no presenta saldo pendiente de pago; que así mismo las facturas descritas en el literal *d)* del párrafo anterior y que tuvo a la vista la alzada, además de demostrar la existencia del contrato de suministro eléctrico contratado por el demandante con Edeeste, S.A., igualmente describen dicho servicio de electricidad como suministro 442341, además de que tanto la dirección que figura en las referidas facturas como la dirección indicada por el notario actuante en el acto núm. 1, antes descrito, y donde este comprobó la suspensión del servicio en cuestión, coinciden en la calle Santomé núm. 31, apartamento 3-B, edificio Talina, de todo lo cual se puede observar que la restitución del servicio que solicitó el demandante a la empresa demandada mediante el acto núm. 74 se corresponde con el servicio que este tenía contratado en la referida dirección y que fue comprobado por el notario Evaristo Arturo Hubiera que había sido suspendido el 20 de febrero de 2004. [...] Así las cosas, de todo lo anterior se comprueba que la alzada desnaturalizó

los documentos sometidos a su examen, por cuanto les dio un sentido y alcance distinto a su contenido, además de que invirtió el fardo de la prueba en una litis en la que por los hechos rigen las reglas propias del derecho de consumo, lo cual da lugar a que la sentencia impugnada deba ser casada, y el asunto enviado a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación."

8) En el tercer recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa de EDE-ESTE, de manera específica, la corte *a qua* contradujo su sentencia preparatoria y permitió que se depositaran elementos de pruebas nuevos, una vez ya cerrados los debates; **segundo:** violación a una sentencia del Tribunal Constitucional, específicamente, violación a la postura del Tribunal Constitucional acerca de la legislación aplicable a los casos, debido al tiempo; y, **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad o conveniencia de la parte demandante.

9) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró su derecho de defensa en razón de que la corte de reenvío ordenó una reapertura de debates de oficio para que fueran depositados el acto de demanda y una copia certificada de la sentencia núm. 160-05, sin embargo, el demandante original utilizó esta oportunidad para depositar documentos no solicitados por la corte de apelación, lo cual desnaturaliza la figura de la reapertura de debates, así como el proceso y el incidente de comunicación recíproca de documentos.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de reenvío desconoció una sentencia del Tribunal Constitucional, respecto a la irretroactividad de la ley, puesto que al momento de la interposición de la demanda, esto es, en el año 2004, el procedimiento correspondiente era el establecido en la Ley núm. 125-01 y en el aspecto procesal administrativo la Ley 1494 de 1947, que establecía la obligación de agotar la vía administrativa previo a

interponer actuaciones jurisdiccionales; que no fue hasta el 2007 cuando mediante la Ley núm. 13-07 quedó eliminada dicha obligación, a partir de lo cual imperaba su carácter optativo, por lo que al aplicar la Ley núm. 13-07, la corte vulneró el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución.

11) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa, sustentándose en los siguientes argumentos: **a)** que la parte recurrente depositó un inventario de documentos en fecha 16 de febrero de 2022, lo cual fue reconocido por la corte de apelación en la sentencia que ordenó la reapertura de debates de oficio, sin embargo, en la decisión de fondo, no se mencionan dichos elementos probatorios, omitiendo la alzada su valoración y haciendo caso omiso al hecho de que la recurrente presentó pruebas de una jerarquía mayor que el actual recurrido; **b)** que la corte de apelación decidió aceptar como buena y válida el acto notarial núm. 1, de fecha 20 de febrero de 2004, suministrado por el recurrido, cuando existe otro que cumple con las exactas características que el utilizado por la alzada. En ese sentido, aduce que el análisis de la corte *a qua* se fundamentó en que el hecho se comprobó mediante el acto notarial núm. 1, de fecha 20 de febrero de 2004, y que Edeeste no ha probado que actuó conforme a su ley orgánica, por lo que procede condenar a dicha entidad. Sin embargo, la parte recurrente depositó en tiempo hábil otro acto notarial que demuestra que contrario a lo establecido en el acto notarial núm. 1, de fecha 20 de febrero de 2004, el recurrido incumplió el contrato de suministro de energía, al manipular su contador.

12) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso citado se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el*

expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá des-apoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

13) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de dictamen del Ministerio Público para dictamen y de celebración de audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE),

contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00406, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1410

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Milcio Odalis Melo Dumé.
Abogados:	Licda. Inés Josefina Valdez Matos y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente

representada por el ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milcio Odalis Melo Dumé, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Inés Josefina Valdez Matos y Samuel José Guzmán Alberto; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00169, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuesto el primero por el señor MILCIO ODALIS MELO DUME mediante el acto núm. 800/2013 de fecha 10 de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Previa y el segundo de manera incidental por la empresa EDEESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) mediante el acto núm. 1315/2013 instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Peravia, ambos contra la sentencia núm.242, relativa al expediente núm. 538-2011-00276, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de mayo de 2013; en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como recurrido Milcio Odalis Melo Dumé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 5 de febrero de 2011, ocurrió un accidente eléctrico en el local comercial ubicado en la calle Marcos A. Cabral núm. 13, distrito municipal Villa Sombreo, municipio de Baní, provincia Peravia, propiedad del señor Milcio Odalis Melo Dumé, el cual era ocupado en calidad de inquilinos por los señores Esmerin Sánchez González y Paola Estefani Dumé Núñez; **b)** que producto del referido incidente el 1 de junio de 2011, el señor Milcio Odalis Melo Dumé incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$338,994.04, según sentencia núm. 242 de fecha 16 de mayo de 2013; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, procediendo la corte apoderada a revocar la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 12-2014 de fecha 31 de enero de 2014; esta decisión a su vez fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 1425/2019, la cual envió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional; **d)** dicha sede de apelación confirmó la sentencia núm. 242, dictada el 16 de mayo de 2013, antes descrita, mediante fallo núm. 026-02-2022-SCIV-00169, de fecha 2 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético²¹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer para fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede

21 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B.J. 1335

de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 1425/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la hoy recurrente a propósito del primer recurso de casación interpuesto el 9 de mayo de 2014, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

(...) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa porque otorgó mayor credibilidad al testimonio de César Joaquín Durán Sánchez, presentado por la Edesur que a lo declarado por los testigos presentados por el demandante, a pesar de que dicho señor era un empleado de la empresa demandada; que la corte afirmó haber valorado el referido testimonio conjuntamente con la certificación del Cuerpo de Bomberos sobre el incendio pero no advirtió que el contenido de esa certificación es contradictorio con lo declarado por César Joaquín Durán Sánchez, ya que el testigo afirma que el incendio se debió a causas internas del local, mientras que los bomberos

establecieron que se debió a las variaciones bruscas del voltaje en la línea de alimentación (...)

8) El medio antes indicado fue examinado por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando casado íntegramente el fallo objetado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al restar veracidad a las declaraciones y comprobaciones del señor César Joaquín Durán, técnico de Edesur nombrado, calificado y especializado en la materia, para darle más valor a las declaraciones de un testigo interesado y a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Nizao, quien no tiene capacidad ni calidad en el caso, pues no es un perito ni técnico en asuntos eléctricos; que además, la alzada incurrió en violación a la ley, pues no tomó en consideración que no solo es necesaria la participación activa de la cosa, sino que además no hayan concurrido ninguna de las eximentes de responsabilidad, lo que no ocurrió en este caso, pues está más que claro que la víctima cometió una falta de la cual no puede beneficiarse en justicia.

10) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00169, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1411

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicia Margarita Rosario Coronado.
Abogado:	Lic. Pedro E. Jacobo A.
Recurridos:	Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Le-oiza Josué.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicia Margarita Rosario Coronado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro E. Jacobo A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué, quienes tienen como abogado constituido y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco R.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00395, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Mauro Reyes Loaiza Josué y Yulissa Fernández Gómez Reyes contra la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00242 dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Dionicia Margarita Rosario Coronado; y en consecuencia: Revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mauro Reyes Loaiza Josué y Yulissa Fernández Gómez Reyes, en contra de Dionicia Margarita Rosario Coronado, a través del acto número 454/2019, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, condena a la señora Dionicia Margarita Rosario Coronado a pagar la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) (sic), a favor de Mauro Reyes Loaiza Josué y Yulissa Fernández Gómez Reyes, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por ellos. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora Dionicia Margarita Rosario Coronado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrente, licenciados Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionicia Margarita Rosario Coronado, y como parte recurrida Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente, interpuso formal querrela penal por robo y asociación de malhechores contra los ahora recurridos; la cual fue archivada de manera definitiva por el Ministerio Público en fecha 5 de enero de 2018; **b)** lo anterior fue objetado por Dionicia Margarita Rosario Coronado, y el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazó la objeción solicitada mediante la resolución núm. 063-2018-RES-00236, de fecha 18 de abril de 2018; decisión que fue confirmada a través de la sentencia personal núm. 501-2018-SSEN-00188, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** ante ese hecho, Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué iniciaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que ésta realizó un uso abusivo de las vías de derecho, proceso que fue dirimido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00242,

de fecha 6 de julio de 2020, rechazó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente dicha acción recursiva y con esto la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00 a favor de Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué, por concepto de daños morales, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de que la Ley sobre Procedimiento de Casación que indica que la decisión criticada debe exceder los 200 salarios mínimos.

3) En ese sentido, el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"*.

4) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por

el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de diciembre de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por la recurrida, valiendo esta disposición decisión.

6) Una vez saneado el proceso es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos. Mala aplicación de la ley; **segundo:** Violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* fundamentó su fallo utilizando únicamente las declaraciones de los demandantes comparecientes, de las cuales determinó que las acciones penales iniciadas por la actual recurrente carecían de justificación legal, sin detenerse a ponderar los demás documentos depositados, consistentes en las sentencias penales relativas al proceso perseguido contra los hoy recurridos, que evidencian que cada una de las actuaciones procesales realizadas por la demandada original fueron hechas conforme al derecho, y respetando el debido proceso.

8) Desarrolla además, la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos cuando indicó que la actual recurrente no quiso reconocer la transacción de venta de derechos, sin tomar en cuenta que lo que realmente ocurrió es que a ésta no se le informó de la venta operada a favor de los hoy recurridos; que Julissa Fernández Gómez se presentó en el salón de belleza sin ningún tipo documento que avale su titularidad; así como cuando estableció que la demandada les impidió a los demandantes el acceso a las cámaras de seguridad, sin observar que en principio quienes las desconectaron fueron los hoy recurridos, pues no querían ser vistos por las cámaras, y así lo manifestó reiteradamente Mauro Josué Reyes Leoiza Josué en sus declaraciones ante la jurisdicción *a qua*. Que en la especie la alzada tampoco constató la devolución de las cámaras, es decir, los recurrentes presentaron una factura hecha a la medida, que además es una factura proforma, la

cual sin al menos un comprobante de transferencia, no hace fe frente a terceros y pasa por alto el hecho de que las cámaras nunca fueron devueltas al local; objetos que son propiedad de ambas señoras, por lo que una sola de ellas no las puede distraer con el objetivo de evitar ser observada en el ejercicio de sus funciones.

9) Continuando con el desarrollo anterior, denuncia la parte recurrente, que en la especie no fue probada una falta que le fuera atribuible, puesto que se trató de un ejercicio de un derecho que entendía poseer y para cuya protección activó las vías judiciales que pensó eran pertinentes; que el sólo hecho de accionar, al amparo de la Constitución y la ley, no puede ser tomado como fuente generadora de responsabilidad civil. Que la corte *a qua* no justificó en derecho la decisión criticada, ya que se limitó a condenarla al pago de RD\$500,000.00 por ser proporcional al daño causado por el tiempo y la persistencia de la recurrida, tomando como referencia, que su acción en primer grado había sido desestimada y, no obstante, continuar su persecución penal a sabiendas de que los recurrentes eran copropietarios de los objetos que alegaban habían robado.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* ponderó ampliamente los documentos depositados, los cuales valoró adecuadamente; que, además, aplicó de manera correcta la ley; que la alzada le otorgó a las partes la oportunidad de aportar todos los medios de defensa, como la comparecencia personal de las partes a las que asistieron; que la sentencia criticada fue dictada conforme a la ley y al derecho, basada en amplia, justa y equitativa apreciación de los hechos y las pruebas.

11) En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para probar los hechos de la causa, ante la corte *a qua* fueron depositados diversos medios de prueba, entre los cuales se observan: a) la querrela por robo y asociación de malhechores presentada por Dionicia Margarita Rosario contra los actuales recurridos; b) dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, contentivo de la querrela penal con constitución en actor civil presentada por la actual recurrente; c) la resolución núm. 063-2018-RES-00236, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que rechaza la objeción hecha por la

ahora recurrente contra el dictamen del Ministerio Público, d) la sentencia personal núm. 501-2018-SEN-00188, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Margarita Rosario Coronado contra la resolución núm. 063-2018-RES-00236, anteriormente descrita, así como e) comparecencias personales celebrados ante la alzada, donde se escucharon a Dionicia Margarita Rosario Coronado, Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué.

12) La jurisdicción *a qua* del análisis conjunto de dichos medios probatorios, consideró procedente acoger el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, y con esto la demanda original interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, pues consideró que contrario estimó el tribunal *a quo*, *se evidenciaba la falta imputable a la señora Dionicia Margarita Rosario Coronado, consistente en haber accionado penalmente contra los recurrentes sin justificación legal, puesto que las cámaras de seguridad de cuyo robó acusó a los recurrentes era copropiedad de las partes, y el retiro de las mismas conforme a las referidas declaraciones se hizo para que ambas partes pudieran tener acceso a los videos de seguridad, por lo que no se justificaba accionar penalmente contra los recurrentes*, lo que dedujo exclusivamente de las declaraciones ofrecidas por los demandantes originales ante ella.

13) De igual modo, la alzada determinó que en el presente caso la falta quedaba además configurada debido a que se demostró a través de las sentencias penales aportadas, la persistencia de la actual recurrente en la persecución penal contra los demandantes originales, a sabiendas, *primero*, que en primer grado fue desestimada la acción, y *segundo*, que éstos al igual que ella eran copropietarios de los objetos que alegaba habían sido robados. De lo anterior se infiere que la corte *a qua* fundamentó su fallo en la comunidad de pruebas que le fueron depositadas; por lo que se desestima el aspecto examinado.

14) Respecto a la comparecencia personal, ha sido juzgado que "es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo", y que "los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta

razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²², vicio que es invocado respecto a las declaraciones ofrecidas por Yulissa Fernández Gómez de Reyes y Mauro Reyes Leoiza Josué.

15) Constatando esta Primera Sala que el análisis realizado por la corte *a qua* a las declaraciones esgrimidas por los señalados comparecientes no se encuentran afectadas del vicio de desnaturalización solicitado, pues según afirmó Yulissa Fernández Gómez de Reyes ante dicho órgano: *compró la mitad de unas acciones en un salón de belleza, con un dinero que había recibido como parte de mi herencia y cuando me presento al salón de belleza y le muestro el acto de venta, me identifico y todo lo demás, la señora lo que me dice es que esa transacción no tiene validez, que ella no estaba al tanto de que se estaban vendiendo, entonces me comuniqué con la persona que me había vendido y me dijo que sí, que ese proceso se estaba haciendo y que de hecho ya se había acordado*. Lo que demuestra que la alzada no incurrió el vicio invocado por la parte recurrente cuando en su decisión hizo constar que Dionicia Margarita Rosario Coronado no quiso reconocer la transacción de venta de acciones, no obstante haberse informado.

16) Por otro lado, si bien Mauro Reyes Leoiza Josué declaró que ciertamente desconectó las cámaras de seguridad del local comercial, también manifestó que esto sucedió porque estas estaban siendo arregladas; que cuando Dionicia Margarita Rosario Coronado se apersonó al establecimiento le fue demostrado por medio de facturas el taller donde estaban siendo reparadas para que ella averigüe tal situación; que no se robaron las cámaras de seguridad, sino que las enviaron a reparar, ya que no tenían acceso a lo que se grababa, no obstante tener derecho de copropiedad sobre estas; por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en cuanto a lo analizado.

17) Con relación a que en la especie tampoco la alzada constató la devolución de las cámaras, es decir, lo recurrentes presentaron una factura hecha a la medida, que además es una factura proforma la cual, sin al menos un comprobante de transferencia, no hace fe frente

22 SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337. (caso: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos).

a terceros y pasa por alto el hecho de que las cámaras nunca fueron devueltas al local, no se observa del fallo impugnado que ante la alzada lo anterior haya sido planteando.

18) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces²³, en tal sentido, estos argumentos constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto se declaran inadmisibles.

19) En lo que se refiere al uso abusivo de las vías de derecho es preciso indicar que según la postura jurisprudencial se concibe que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. En ese orden, en una primera vertiente la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como es el de accionar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; en segundo orden ha sido señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal²⁴.

23 SCJ-PS-22-0777, del 16 de marzo de 2022. B. J. 1334. (caso: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A. vs Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal).

24 SCJ-PS-22-0700, de fecha 28 de febrero de 2022. B. J. 1335. (caso: Francisco Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo vs. Brador, S.R.L.)

20) De lo anterior se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley²⁵.

21) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios en esta materia, para su efectividad, debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio²⁶.

22) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, a saber, las sentencias rendidas en el ámbito del proceso penal, en el cual resultó archivada la querrela penal por robo y asociación de malhechores interpuesta la ahora recurrente contra los recurridos, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada competente, así como las declaraciones obtenidas de las partes en ocasión de la comparecencia de estas en sede de apelación, cuyo análisis conjunto y armónico le permitió determinar las actuaciones de Dionicia Margarita Rosario Coronado se realizaron sin fundamento legal, en razón de que los hoy recurridos eran copropietarios al igual que ella del salón de belleza Vimar Sophistique, así como que el retiro de las cámaras se hizo para que ambas partes pudieran tener acceso a los videos de seguridad, situación que a entender de la jurisdicción de alzada no justificaba accionar penalmente contra los demandantes primigenios, más aún, tal señaló la corte *a qua*, no obstante haber sido desestimada la acción penal ante primer grado, Dionicia

25 SCJ-PS-22-0112, de fecha 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (caso: Modesto Ogando vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)).

26 Ibidem.

Margarita Rosario Coronado continuó con la percusión penal contra los demandantes.

23) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia, puesto que tal como consideró dicho órgano, se demostró que la parte demandada inició el proceso penal en contra de los ahora recurridos con el mero fin de perjudicarlos, requisito *sine qua non* para comprometer la responsabilidad de dicha parte demandada, resultando ostensible que, como fue juzgado, en la especie, hubo un uso abusivo en el ejercicio de las vías de derecho, ya que quedó probada la mala fe, ligereza o temeridad por parte de la actual recurrente.

24) En efecto, luego de la alzada comprobar la falta cometida por la demandada original, determinó que en la especie los demandantes primigenios habían sufrido daños morales, por tanto, condenó a Dionicia Margarita Rosario Coronado a pagarles la suma de RD\$500,000.00; de manera particular dicho órgano ofreció los siguientes motivos: *De las pruebas aportadas se puede comprobar que los señores Mauro Reyes Loaiza Josué y Yulissa Fernández Gómez de Reyes sufrieron un daño moral consistente en la incertidumbre y molestia que genera el hecho de verse afectado en su buen nombre e imagen producto de una querrela penal por robo y asociación de malhechores por supuestamente haberse robado las cámaras de seguridad del local. Sin embargo, la suma de RD\$20,000,000.00 solicitada resulta irrazonable, siendo el criterio de esta Sala de la Corte que debe ser fijada la suma de RD\$500,000.00 por ser la misma proporcional al daño causado atendiendo al tiempo y a la persistencia de la recurrida no obstante haber sido desestimada su acción en primer grado, continuar con su persecución penal a sabiendas de que los recurrentes eran copropietarios de los objetos que alegaba habían robado.*

25) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión cuestionada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la

jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 345 del Código Procesal Penal; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionicia Margarita Rosario Coronado, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00395, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1412

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiduciaria Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Carlos A. Flaquer Seijas y Andrés López Bonelly.
Recurridos:	Constructora Pichardo Montilla, S. R. L. y Petroholding Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Argomániz Montilla y Licda. Emely Castro Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., la cual actúa en calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, ambas representadas por la gestora fiduciaria, Rebeca Wachsmann Fleischmann, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Carlos A. Flaquer Seijas y Andrés López Bonelly; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Constructora Pichardo Montilla, S. R. L., representada por Iván José Pichardo Montilla, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Argomániz Montilla y Emely Castro Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente; y B) Petroholding Dominicana, S. A., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00866, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, en contra de la sentencia núm. 035-2021-SCON-00710, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos más arriba; en cuanto al recurso incidental, interpuesto por Petroholding Dominicana, S. A., contra la decisión antes citada, se acoge en parte, en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo y tercero, confirmando los demás aspectos decididos, por los motivos expuestos anteriormente, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: Primero: Condena al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, al pago del monto adeudado por la factura descrita, ascendente a la suma de un millón novecientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos con 41/100 (RD\$1,978,587.41), más el 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria, a contar desde la emisión de esta decisión hasta el pago total de la deuda, en favor de la sociedad Constructora Pichardo Montilla, S. R. L.,*

por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de esta sentencia; Segundo: Valida el embargo retentivo trabado por la demandante, entidad Constructora Pichardo Montilla, S. R. L., sobre dineros y valores de la demandada, Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, en las instituciones financieras Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Banco BHD-León, Banco Múltiple, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), Banco Múltiple BDI, Banco López de Haro, S. A., el Banco Caribe, S. A., Banco Santa Cruz, S. A., Banco Promerica de la República Dominicana y Banco Banesco, Banco Múltiple, S. A., ordenando a los terceros embargados pagar válidamente al demandante hasta la concurrencia de la suma de un millón novecientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos con 41/100 (RD\$1,978,587.41), más los intereses judiciales descritos en el ordinal que antecede, por los motivos y razones explicados más arriba; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 114/2013, instrumentado el 13 de febrero de 2023 por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiduciaria Universal, S. A., quien actúa en calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio; y como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A., y Constructora Pichardo Montilla, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 10 de noviembre de 2016, las sociedades Fiduciaria Universal, S. A., y Petroholding Dominicana, S. A., suscribieron un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, relativo al inmueble identificado como 406317139073, matrícula núm. 3000067143, con una superficie de 21,748.50 mts², ubicado en el municipio de Guayacanes, San Pedro de Macorís; **b)** Constructora Pichardo Montilla, S.R.L., emitió el 7 de octubre de 2019, una factura a nombre del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, por la suma de RD\$1,978,587.41, por concepto de "la cubicación 04"; **c)** a través de los actos núms. 1136/19 y 1144/19, de fecha 27 y 29 de noviembre de 2019, Constructora Pichardo Montilla, S. R. L., puso en mora a Petroholding Dominicana, S. A., al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio y a la Fiduciaria Universal, S. A., para que le pagaran en un día franco la suma adeudada; **d)** mediante el acto núm. 038-2020-SAUT-00016, de fecha 6 de agosto de 2020, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional autorizó a Constructora Pichardo Montilla, S.R.L., para que trabara medidas conservatorias sobre los bienes de las sociedades puestas en mora, por la suma reclamada.

2) Igualmente se advierte del expediente en cuestión que: **a)** mediante el acto núm. 746/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, Constructora Pichardo Montilla, S.R.L., trabó un embargo retentivo sobre los valores pertenecientes a Petroholding Dominicana, S. A., al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio y a la Fiduciaria Universal, S. A., en manos de diversas entidades de intermediación financiera, como terceros embargados; **b)** a propósito de la demanda en cobro de pesos y validez del referido embargo retentivo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00710, de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la

cual: (i) condenó a Petroholding Dominicana, S. A., y al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio al pago de la suma adeudada, ascendente a RD\$1,978,587.41, más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria, a contar desde la emisión de la decisión, con oponibilidad a la Fiduciaria Universal, S. A.; y (ii) validó el embargo retentivo respecto de las partes condenadas; **c)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la Fiduciaria Universal, S. A., como administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y otro por Petroholding Dominicana, S. A., producto de lo cual la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, rechazando el recurso de la Fiduciaria Universal, S. A., y acogiendo en parte el recurso de Petroholding Dominicana, S. A., por lo que modificó la decisión de primer grado y rechazó las demandas originales respecto de esta última compañía.

Sobre la incomparecencia de Petroholding Dominicana, S. A.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la especie, la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en el expediente formado en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Petroholding Dominicana, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 114/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual se trasladó: (...) *a la calle Cub Scouts No. 3, ensanche Naco, lugar donde se encuentra el domicilio conocido de Petroholding Dominicana, S. A., en donde conversó con Carmen Valdez, quien dijo ser empleada de dicha compañía.* En ese sentido, al haber sido el indicado emplazamiento notificado en el domicilio conocido de la entidad Petroholding Dominicana, S. A., y recibido por una persona con calidad para ello, el mismo debe ser considerado como formalmente válido, en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para

recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Sobre la solicitud de la correcurrida Constructora Pichardo Montilla, S.R.L., de que se confirme el fallo impugnado

9) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte correcurrida, Constructora Pichardo Montilla, S. R. L., en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: “...TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00886, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

10) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que le está prohibido a la Corte de Casación por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁷, lo cual desborda los límites de la competencia, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por

27 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

los motivos indicados, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. No aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, los cuales disponen el régimen de responsabilidad de las fiduciarias para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con dicha Ley núm. 189-11; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos. La corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos al no ponderar (i) el contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, suscrito en fecha 10 de noviembre del 2016, entre la exponente Fiduciaria Universal y la correcurrida Petroholding Dominicana; y (ii) el documento denominado como Cubicación 04, de fecha 7 de octubre de 2019, emitido con cargo al Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio, mediante el cual la recurrida Constructora Pichardo falsamente justifica la existencia de su crédito.

12) En el desarrollo de ambos medios propuestos, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte violó las disposiciones legales aplicables a la figura del fideicomiso, en especial los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, puesto que en dichos textos se establece que solo la fiduciaria tiene la capacidad legal para comprometer el patrimonio fideicomitado, el cual, según la doctrina comparada, es distinto, autónomo e independiente del patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente. En ese sentido, al establecer la corte que la fideicomitente, Petroholding, podía comprometer el patrimonio fideicomitado sin la participación y consentimiento de la fiduciaria, violó las señaladas disposiciones legales y desnaturalizó tanto los hechos como los documentos relacionados con el referido fideicomiso.

13) Continúa argumentando la parte recurrente en su memorial, que en el contrato de que se trata, específicamente en el artículo décimo primero, numeral 7 y párrafo de dicho artículo, se estableció que la

fiduciaria, como administradora del fideicomiso, no asumía la obligación de financiar el desarrollo del proyecto inmobiliario con recursos propios y solo podía liberar pagos que hubieran sido aprobados por Petroholding, por lo que no le corresponde al fideicomitente efectuar pagos con cargo al fideicomiso. Que la demandante original no forma parte del fideicomiso ni tiene ningún vínculo contractual con la fiduciaria, sino únicamente con el fideicomitente, además de que no ha recibido instrucciones de pago de este último a favor de la demandante, así como tampoco ha sido presentada por la demandante alguna documentación debidamente aprobada por el representante legal de Petroholding en la cual se verifique la existencia de una deuda pendiente de pago. Que se tergiversaron por completo los hechos, ya que: a) Constructora Pichardo no podía ser contratada por el Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio sin la participación de Fiduciaria Universal, S. A.; b) no existe constancia de que la obra que alega haber ejecutado se haya llevado a cabo; c) la factura de cubicación que sirve de sustento para la deuda no ha sido firmada ni por la fiduciaria, ni por un representante legal del fideicomitente, ni cuenta con un sello de la empresa, ya que quien firma dicha factura, Isaura Davis, no representa a la fideicomitente ni figura en los registros de la fiduciaria como autorizada o con poder para liberar y ordenar pagos, por lo que la corte desnaturalizó los hechos al aceptar como buena y válida dicha cubicación.

14) De su lado, la parte correcurrida, Constructora Pichardo Montilla, S.R.L., expone que según la Ley núm. 189-11, a la fiduciaria le corresponde ejercer sobre el patrimonio fideicomitado, por lo que puede utilizar los recursos del fideicomiso, con prudencia y diligencia, para cubrir los gastos en que incurre en la administración del patrimonio. Siendo la fiduciaria administradora del fideicomiso, la responsabilidad de este último se extiende a la primera, así como también al fideicomitente. Que la persona que recibe la factura reclamada es una empleada que recibía notificaciones respecto al fideicomiso y Petroholding, ya que aparece como la persona con quien habló el alguacil actuante en varios actos que constan depositados en el expediente.

15) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación de Fiduciaria Universal, S. A., como administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y acoger

el recurso de apelación de Petroholding Dominicana, S. A., revocando la condena impuesta en su contra, en virtud del siguiente razonamiento:

“... 20. También alegan los recurrentes principales, que la cubicación 4, que se pretende su pago, no cuenta con la aprobación de la fiduciaria, en calidad de administradora, y que quien recibió la factura no es su empleada ni representante y que no ha contratado los servicios de la Constructora Pichardo Montilla; en ese sentido, desestimamos estos alegatos, ya que del contrato de fideicomiso descrito más arriba se evidencia que las partes pactaron que el fideicomitente, en este caso Petroholding Dominicana, podía subcontratar el personal técnico o profesional que estimara conveniente para la realización de gerencia, promoción, comercialización y venta de las unidades del proyecto, conforme artículo séptimo numeral 4, del citado contrato de fideicomiso. 21. Por lo que siendo así las cosas y contrario a lo alegado por las recurrentes principales, Petroholding era exclusivamente la única responsable de la construcción del proyecto y las demás actividades relacionadas con la ejecución y terminación del mismo, por lo que podía contratar directamente con terceros sin necesidad de la intervención de la fiduciaria en su respectiva calidad de administradora del fideicomiso, quien se comprometió a entregar a requerimiento del fideicomitente los recursos necesarios para la construcción y el desarrollo del proyecto, entre lo que se encuentran pagos de materiales de construcción, de servicios profesionales relacionados con el diseño y ejecución del proyecto, entre otros, con cargo a los recursos del patrimonio fideicomitado, conforme lo establecido en el artículo vigésimo primero numeral 1, del contrato de fideicomiso...”

16) Continuó razonando la alzada:

“... 22... de la transferencia interbancaria realizada desde la cuenta del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo, hacia la cuenta de Constructora Pichardo Montilla, por el monto de RD\$500,000.00, realizada en fecha 4 de junio de 2019, por concepto de “pago oper 132 Pichardo Terr Juan Dolio” y de los correos electrónicos aportados al proceso, se evidencia una relación comercial directa entre el contratista, Constructora Pichardo Montilla, parte demandante inicial y actual requerido y la recurrente incidental, Petroholding Dominicana, en su calidad de fideicomitente del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y

Desarrollo... 27... esta alzada difiere en parte de lo decidido por el juez a quo, en el sentido de que, el Petroholding Dominicana, en principio, no debe responder por las obligaciones generadas a cargo del fideicomiso, ya que esta entidad posee fondos propios, por lo que en el caso que nos ocupa la entidad obligada al cumplimiento del pago de la deuda reclamada es el Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, al comprobarse que la cubicación 4 facturada, fue por concepto de trabajos realizados como parte de la construcción del proyecto objeto del contrato de fideicomiso... [por lo que] se acoge esta parte de los alegatos del recurrente incidental...".

17) Finalmente motivó la corte:

"... 28. Una vez determinada la calidad de deudor en este caso, procederemos a evaluar las condiciones exigidas para la validez de un crédito... 29. Tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, en la especie hemos comprobado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída a favor del fideicomiso antes indicado, en virtud de la cubicación 4, contenida en la factura proforma de fecha 7 de octubre de 2019, la cual se encuentra debidamente recibida; es líquido, toda vez que el monto de la suma adeudada está determinada en un millón novecientos setenta y ocho mil quinientos pesos dominicanos con 41/100 (RD\$1,978,587.41), suma establecida en el referido documento; y es exigible en cuanto a su totalidad, por estar ventajosamente vencido, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1234 del Código Civil... 36. En ese sentido, de la sentencia apelada se comprueba que el juez *a quo* acogió las pretensiones de la demandante primigenia, que también procuraba la validez del embargo retentivo trabado... en perjuicio de Petroholding Dominicana, S. A., y Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, sin embargo, esta alzada, en aplicación de los textos legales antes citados y de la motivación anterior es del criterio de que solo debe ser validado el embargo retentivo respecto al Fideicomiso Irrevocable, por poseer un patrimonio autónomo e independiente de los bienes personales del fideicomitente y del fiduciario... 37. De lo anterior se comprueba que el embargo retentivo u oposición de pago, respecto al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, fue trabado según los requisitos

establecidos por la ley, pues se enuncia el título en virtud del cual se traba, al igual que se puede dilucidar el título que le sirve de base...”.

18) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violentó las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, al condenar al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, al pago de RD\$1,978,587.41 y validar un embargo en su perjuicio por concepto una factura emitida en ocasión de una obra contratada solo por el fideicomitente, quien, según la recurrente, no podía contratar obras o servicios a cargo del fideicomiso sin la autorización de la fiduciaria.

19) Los artículos de la Ley núm. 189-11, cuya violación se denuncia, establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 7.- Naturaleza del patrimonio fideicomitado. Los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del o de los fideicomitentes, del o de los fiduciarios y, del o de los fideicomisarios, así como de otros fideicomisos que mantenga el fiduciario.

Artículo 8.- Afectación de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado. Los bienes que se dieron en fideicomiso quedaran afectados al fin que se destinen y, en consecuencia, al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo. Solo podrán ejercerse respecto a los bienes fideicomitados los derechos y acciones que se refieran a dicho fin, salvo los que expresamente se reservaren al fideicomitente o, los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por un tercero.

Artículo 9.- Imposibilidad de persecución de los bienes fideicomitados por los acreedores del fideicomitente, fideicomisario y fiduciario. Excepciones. Los bienes transferidos al fideicomiso y los que sustituyan a estos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del o de los fiduciarios, del o de los fideicomitentes, o del o de los fideicomisarios,

salvo lo expresamente previsto en esta ley. Por lo tanto, los bienes que integran el fideicomiso escapan al derecho de persecución de los acreedores del o de los fiduciarios, del o de los fideicomitentes, del o de los fideicomisarios y de los causahabientes de cualquiera de estos...

Artículo 27.- Atribuciones del fiduciario. EI o los fiduciarios ejercen sobre el patrimonio fideicomitado dominio fiduciario, el cual le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman dicho patrimonio fideicomitado, siempre que estas sean ejercidas para el cumplimiento del fin o fines del fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objeto del fideicomiso, salvo disposición contraria establecida en el acto constitutivo y hasta el término del fideicomiso...".

20) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización²⁸.

21) Del examen del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, suscrito en fecha 10 de noviembre de 2016, entre Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A., se observa que las partes pactaron, entre otras obligaciones, lo siguiente:

"... Artículo segundo: Naturaleza y objeto del contrato: por medio del presente acto, el fideicomitente constituye un fideicomiso irrevocable de desarrollo inmobiliario con el objeto de que Fiduciaria Universal reciba, administre e invierta los recursos que le sean entregados tanto por el fideicomitente como por los compradores y terceros, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas para determinar el punto de equilibrio del proyecto; momento en el cual se procederá con el manejo de los recursos para el desarrollo del Proyecto Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, o se devolverá a los compradores,

28 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

si no se cumplen las condiciones... Artículo décimo: obligaciones del fideicomitente en la fase de administración y desarrollo del proyecto...

5. Solicitar por escrito a la Fiduciaria Universal los desembolsos que sean necesarios para cumplir con el objeto del fideicomiso constituido mediante este acto, en el entendido de que la solicitud de desembolso deberá estar autorizada por la persona designada como ordenador de gasto. 6. Ejecutar la obra conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o cualquier otro documento descriptivo del proyecto y dentro del plazo necesario para cumplir con las obligaciones de entrega adquiridas con los compradores. Las partes convienen que el fideicomitente podrá subcontratar el personal técnico o profesional que estime conveniente para la realización de estas actividades... 12. Efectuar la negociación con los suplidores y elección de la totalidad de los elementos, materiales y equipos necesarios para la construcción. 13. Contratar los elementos humanos y materiales que requiera y juzgue necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones que por medio del presente contrato asume... Artículo décimo primero: Obligaciones de Fiduciaria Universal en la fase de administración y desarrollo del proyecto... 7. Efectuar el pago, contra prestación de factura o cubicación, de la totalidad de los elementos, materiales y equipos que hayan sido negociados y elegidos por el fideicomitente para la construcción del proyecto, siempre y cuando estén autorizados por el ordenador del gasto...".

22) Argumenta la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al interpretar que el fideicomitente podía comprometer los fondos del fideicomiso sin la autorización previa de la fiduciaria, quien era su administradora; sin embargo, de la lectura de los extractos del contrato que han sido anteriormente transcritos es posible advertir que fue expresamente pactado entre la fiduciaria y el fideicomitente que este último tendría a su cargo exclusivo, además de la promoción y venta del proyecto, su construcción, siendo su responsabilidad efectuar las negociaciones con los suplidores, escoger los materiales y contratar al personal humano y servicios que fuesen requeridos para llevar a cabo la construcción y el desarrollo del proyecto, respecto de lo cual la participación que tendría la fiduciaria en este aspecto estaría circunscrita a desembolsar los pagos que para el saldo de estos fines le fueran requeridos por escrito por el fideicomitente, con

la previa autorización del ordenador de gastos, quien resulta que era el propio fideicomitente, como admite la parte recurrente en su memorial.

23) En ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente, el fideicomitente estaba facultado, por contrato suscrito entre ambos, para contratar personal, comprar materiales de construcción y rentar los equipos que fueran necesarios para la construcción del proyecto inmobiliario, cuyos pagos de estos bienes y servicios estaría a cargo del fideicomiso administrado por la fiduciaria, por lo que en la especie, válidamente podía el fideicomitente contratar a la empresa demandante para la realización de los trabajos que dieron lugar a la factura reclamada, con lo cual no se violentaba ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, citadas por la parte recurrente, por cuanto si bien es cierto que el artículo 8 de dicha legislación dispone que los bienes del fideicomiso quedan afectados por las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga, la parte final de dicho texto estipula que, en general, esto será de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo, en el cual las partes distribuyeron las responsabilidades de la manera en que ha sido indicada anteriormente.

24) En estas atenciones, es evidente que la alzada no desnaturalizó el contrato de fideicomiso suscrito entre las partes, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

25) En torno al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada desnaturalizó los hechos, al establecer -sin que se demostrara- que la demandante fue contratada para realizar la obra y que dicha obra se había llevado a cabo, del examen minucioso tanto de los correos electrónicos intercambiados en las fechas 17 de septiembre de 2018, 4, 14 y 17 de enero de 2019, así como de la transferencia bancaria realizada en fecha 4 de junio de 2019, documentos que estuvieron a la vista de la alzada e igualmente depositados en ocasión del presente recurso, esta Corte de Casación coincide con el tribunal de segundo grado en concluir que mediante estos documentos se demuestra no solo la realización de la obra, sino la anuencia de los representantes de la empresa fideicomitente para que esta se llevara a cabo, junto con el pago de RD\$500,000.00, que le realizara el Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, a

la empresa demandante en fecha 4 de junio de 2019, por concepto de “pago oper 132 Pichardo terr Juan Dolio”.

26) Por otro lado, en cuanto a la impugnación de la validez de la factura reclamada, por el hecho de que, según la parte recurrente, la persona que la recibe no es representante ni de la fiduciaria ni de la fideicomitente, es preciso indicar que ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor (en su persona o la de un representante), de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. Además, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente a otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios²⁹.

27) Al respecto, la alzada razonó que procedía desestimar este alegato, debido a que fue pactado entre las partes que Petroholding podía contratar al personal que fuese necesario para cumplir con el desarrollo del proyecto inmobiliario. En ese sentido, esta Corte de Casación considera que luego de la parte demandante haber probado la existencia de la factura contentiva del crédito por concepto de “muros de foam, transporte y préstamo de fundas y corte y desmonte de panel”, así como que esta fue recibida por Isaura Davis en representación del fideicomiso en cuestión, se produjo una inversión en la posición probatoria, correspondiéndole a la parte ahora recurrente demostrar que no recibió los referidos materiales de construcción, esto en virtud de lo consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación –al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca-, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

28) En virtud de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados de violación de la Ley núm. 189-11 y desnaturalización de los hechos, sino que por el contrario, realizó

29 S.C.J. 1ª Sala, núm. 65, 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

un correcto examen de las pruebas aportadas al debate y los hechos que la apoderaban, a los cuales le aplicó correctamente la normativa imperante, al modificar el fallo de primer grado para condenar tan solo al Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, al pago de la suma que fue acreditada como deuda, contraída por el fideicomitente con cargo a los fondos del fideicomiso en cuestión, tal y como fue pactado entre la recurrente y la empresa correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A.; examinando, además, la corte los elementos requeridos de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, así como la validez del embargo, por todo lo cual procede desestimar los medios presentados por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre las costas procesales

17) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00866,

dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00866, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1413

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 17 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Isidro Andújar y Ana Griseida Geraldo.
Abogados:	Licdos. José Ariel Feliz Medina y José Corniell López.
Recurrido:	Nelson Escalante Galán.
Abogado:	Lic. José Luis Matos Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Isidro Andújar y Ana Griseida Geraldo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ariel Feliz Medina y José Corniell López, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Escalante Galán; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Luis Matos Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2020-SSen-00125, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA la Demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, incoada por Manuel Isidro Andújar y Ana Griseida Geraldo, con contra de Nelson Escalante Galán, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*

PRIMERO (sic): *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Isidro Andújar y Ana Griseida Geraldo; y como parte recurrida Nelson Escalante Galán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de los actuales recurrentes; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia

civil núm. 0478-2019-SCIV-00202, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró adjudicatario al perseguido; **c)** posteriormente, la parte embargada, ahora recurrente, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo, ya citado, mediante la decisión objeto del presente recurso casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) En la especie, se verifica que la sentencia ahora objetada fue dictada en primera instancia, siendo susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no podía ser impugnada directamente en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, antes transcrito, razón por la cual, en consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación.

6) Sin desmedro de lo precedentemente expuesto resulta sustancial resaltar que, como fue indicado al inicio, en el caso concreto, las pretensiones contenidas en la demanda incoada por los actuales

recurrentes procuraban la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley 189-11 dispone que "la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación"³⁰.

7) Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en la vía de ejecución de que se trata no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, como lo hicieron los hoy recurrentes, sino que debe ser objetada en casación, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Isidro Andújar y Ana Griseida Geraldo, contra

30 SCJ 1ra. Sala, núm. 312, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

la sentencia civil núm. 0478-2020-SS-EN-00125, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1414

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domibex, S.R.L.
Abogados:	Lic. J.A. Navarro Trabous y Licda. Raquel Gonzalez Ramírez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A.
Abogado:	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domibex, S.R.L., representada por Rafael Alcide Peguero de León, quien tiene como

abogados constituidos a J.A. Navarro Trabous y Raquel Gonzalez Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., representada por Raymi G. Guzmán Grullón; quien tiene como abogado constituido a Juan Gerardo Charles Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 549-2017-SENT-01743, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "401474104546 que tiene una superficie de 280.78 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000103440, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo"; propiedad de Domibex, S.R.L., por la suma de Tres Millones Trescientos Ventidós Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$3,322,388.43), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$293,447.76), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, Domibex, S.R.L., del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la Ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022 y b) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Domibex, S.R.L., y como recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, toda vez que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

3) A su vez, la parte recurrente, en su escrito de réplica depositado el 7 de junio de 2023, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por su contraparte, debido a que el acto fue notificado en manos del Lic. Ezequiel Taveras, quien dijo ser abogado de la recurrente, a pesar de que esto no es cierto, toda vez que esta no compareció ante el tribunal *a quo*.

4) En ese sentido es preciso reiterar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

5) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte³¹.

7) En apoyo a sus pretensiones los recurridos aportaron en casación el acto núm. 50/2018, instrumentado el 8 de febrero de 2018 por Michael Fernando Núñez Soriano, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia impugnada dirigida por Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., a la actual recurrente Domibex, S.R.L.

8) En la redacción del comentado acto se indicó que el alguacil actuante notificaría a Domibex, S.R.L., mediante traslado a su domicilio

31 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, sin embargo, en el margen inferior de la primera página del acto examinado, dicho ministerial hizo constar la siguiente nota manuscrita: *"Mis queridos Domibex, S.R.L., y Alcides Peguero de León, fueron notificados en manos de su abogado, el señor Lic. Ezequiel Taveras en la calle Luisa Ozama Pellerano, núm. 7, altos, que es donde me recibieron la notificación"*.

9) Cabe señalar que en el párrafo 6 de la página 3 de su memorial de casación, la recurrente alega que ella desconoce la indicada dirección.

10) En ese sentido, tanto en los documentos producidos a propósito del presente recurso de casación, como en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 5 de diciembre del 2016, contentivo del crédito ejecutado en la especie, se señaló que el domicilio social de la deudora, Domibex, S.R.L., se encontraba establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán; además, en el artículo vigésimocuarto de ese mismo documento las partes estipularon que: *"Para el cumplimiento y ejecución de este contrato, las partes hacen elección de domicilio en sus respectivas direcciones que aparecen en la introducción de este acto, sin perjuicio de las notificaciones que se hagan en las direcciones que en el futuro sean su domicilio legal"*.

11) Asimismo, en el encabezado del acta de asamblea general extraordinaria celebrada por Domibex, S.R.L., 15 de noviembre de 2016 y registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que se autoriza al señor Rafael Alcide Peguero de León, en su calidad de gerente, a solicitar el préstamo hipotecario de que se trata en nombre y a favor de dicha sociedad, consta que Domibex, S.R.L., tiene su domicilio social establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

12) No obstante, no figura en el expediente ningún documento que permita a esta jurisdicción corroborar que al momento de la notificación de la sentencia impugnada, la empresa Domibex, S.R.L., tenía su

domicilio establecido en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 7, altos, que fue donde el alguacil efectivamente se trasladó según hizo constar en su nota manuscrita.

13) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *"Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios"*, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social³².

14) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

15) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *"Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"*.

16) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa embargada debía ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ocurrió en la especie.

17) En efecto, en la especie, el alguacil actuante notificó la sentencia impugnada en una dirección distinta a la previamente establecida y declarada como aquella donde se encontraba el domicilio social de la empresa, sin hacer constar ninguna justificación en el acto y sin que se aportara al expediente ningún documento que permita a esta jurisdicción validar ese traslado por lo que es evidente que el acto examinado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio del

32 SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

presente recurso y, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

18) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

19) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que los actos del procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte no fueron regularmente notificados ya que no fueron diligenciados ni en su domicilio social ni en el de ninguno de sus socios conforme lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impidió comparecer y defenderse de la ejecución por ante el juez apoderado del embargo, ya que no tuvo conocimiento de su existencia.

20) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la empresa embargada y su socio, Rafael Alcides Peguero de León fueron regularmente notificados por un ministerial comisionado por el tribunal *a quo* y no se violó su derecho a la defensa.

21) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

22) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es

independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

23) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

24) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones³³.

25) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de

33 SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez³⁴.

26) En el caso concreto juzgado se advierte que la parte embargada, actual recurrente, no compareció ante el juez del embargo, ya que no consta en la sentencia de adjudicación ni en los documentos aportados en casación que haya estado legalmente representada en ninguna de las audiencias celebradas por ese tribunal ni que haya planteado ningún incidente ni reparo ni ejercido ninguna otra actuación procesal.

27) En la sentencia de adjudicación consta que se celebraron tres audiencias, las dos primeras aplazadas a solicitud de la parte persiguierte y la última en la que tuvo lugar la adjudicación, que es de fecha 7 de diciembre del 2017.

28) También consta que la parte embargada fue citada a comparecer a esa audiencia mediante acto de notificación del aviso de venta publicado con intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado y citación a la subasta núm. 247-2017, instrumentado el 29 de noviembre de 2019, por Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien había sido comisionado por el tribunal del embargo en audiencia anterior del 9 de noviembre de 2017, según consta en el acta.

29) De la revisión de ese acto, aportado en casación por la propia parte recurrida, se observa que el alguacil realizó dos traslados a la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, para notificar tanto a Domibex, S.R.L., como a Rafael Alcides Peguero de León y una vez allí habló con Rafael Gómez quien le dijo ser empleado del edificio y en el margen izquierdo de dicho acto, el alguacil colocó varias notas indicando que en esa dirección vive actualmente

34 Ibidem.

la señora Ana Ma. Gómez, que ahí no hay empresa y que hace como 15 años el requerido no vive ahí; también se observa que el ministerial realizó un tercer traslado a la calle Rosa num. 21, urbanización Prado Oriental II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde se encuentra el inmueble embargado y allí habló personalmente con Dionicio Ramos, quien dijo ser vecino y que no sabe quién es el dueño.

30) También se verifica que el alguacil agregó una página a ese acto en la que señala lo siguiente: *"Para formar parte del acto 247/2017 de fecha 29 del mes de Nov. Del año 2017 de mi propio ministerio. Y no habiendo localizado a mi requerido (a) Rafael A. Peguero D´ León y compañía Domibex, S.R.L., en su domicilio antes indicado, según se me informó allí por Rafael Gómez (empleado del edificio) dice hace como (15) quince años no existen allí, allí vive la señora Ana María Gómez, en el apartamento E-2, edificio Biltmore, que compró, y no habiendo obtenido de dicha persona ni de los vecinos, información sobre el domicilio o residencia de mi requerido (a) me he trasladado dentro de la misma ciudad, de conformidad con el Artículo 69 párrafo 7mo. Y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a las siguientes instituciones: PRIMERO: Al Palacio del Ayuntamiento del D.N. ubicado en Centro de los Héroes, que es donde se encuentran las oficinas de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Dist. Nac., y una vez allí hablando personalmente con Paola Díaz, quien me dijo ser empleada de mi requerido con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: Al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la Francisco J. Peynado 102, que es donde se encuentran las oficinas del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y una vez allí hablando personalmente con José Luis Rivas quien me dijo ser empleado de mi requerido, con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: a la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, ubicada en la calle Presidente Vásquez, No. 23, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este y una vez allí, hablando con Yeniffer Romero, quien me dijo ser empleada de mi requerido con calidad para recibir el presente acto, en estricto cumplimiento a lo que establece el Artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por no tener mis requeridos (a) (domicilio conocido), ningún domicilio conocido.*

EN TAL VIRTUD he procedido a notificar a mi requerida en manos de las instituciones que se enumeran más arriba, el presente proceso verbal se levanta por estar desocupado el apartamento en la dirección que mi requerida declaró y para que luego no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto". (sic)

31) Sin embargo, cabe reiterar que al tratarse de una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 69.7 del mismo Código, como erróneamente se realizó en la especie.

32) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil.

33) En efecto, conforme resulta del artículo 2 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, se concibe en el orden procesal que: *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.*

34) En atención a la situación esbozada y por mandato expreso de la ley enunciada el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deban ser actualizados cada dos años, lo cual es público y de carácter auténtico.

35) En efecto, si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en

ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie, ya que en esta ocasión el alguacil comisionado por el tribunal del embargo intentó notificar tanto a la empresa embargada como a su gerente y socio, Rafael Alcides Peguero de León en el domicilio social declarado por ella en el contrato y al no localizarlos allí ni en la dirección donde se encuentra el inmueble embargado, procedió a realizar una notificación por domicilio desconocido conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual no satisfizo el voto de la ley.

36) Cabe resaltar, además, que conforme a la nómina de presencia a la asamblea general extraordinaria de Domibex, S.R.L., del 15 de noviembre de 2016, depositada por la propia recurrida, el domicilio de Rafael Alcides Peguero de León se encontraba establecido en una dirección distinta, a saber, la calle E. edificio 7, manzana XII, residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, a la cual no se trasladó el ministerial actuante.

37) En adición a lo expuesto, en la referida nómina de presencia figuran en la que también constan los nombres y domicilios de los otros tres socios de la empresa, en manos de quien esta pudo ser válidamente notificada, puesto que el artículo 69.5, del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se diligencie el acto en manos o en el domicilio de uno de ellos en caso de que la sociedad comercial no pueda ser emplazada en su casa social.

38) En consonancia con lo expuesto, conviene destacar que del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y su combinación con las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Registro Mercantil, se deriva que cuando se ha producido un cambio en el domicilio social o en la composición de los accionistas de una empresa se impone perseguir las informaciones que debe ofrecer la Cámara de Comercio para cumplir con la debida notificación, ya que esta es la entidad que administra el Registro Mercantil el cual tiene naturaleza pública y oponible a todo el

mundo y dicha entidad tiene la obligación de suministrar la información requerida por el accionante³⁵.

39) En esa virtud, ante la incomparecencia de la parte embargada, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que haya sido regularmente diligenciado, lo cual no sucedió en la especie, ya que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que habían sido satisfechas las formalidades legales de la Ley 189-11, sin observar que el acto núm. 247/2017, no fue notificado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en el medio examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las demás violaciones invocadas.

40) Sin desmedro de lo expuesto, en lo que concierne a la empresa embargada, que ha suscrito un contrato de préstamo hipotecario que es susceptible de ejecución en caso de incumplimiento, lo idóneo es que suministre tales informaciones a su contraparte como parte del principio de buena fe que debe prevalecer en materia contractual. En ese sentido, actuar de otra manera no deja de ser reprochable, pero es una situación que pone en tensión el mandato legislativo y una cuestión de orden moral, donde debe prevalecer lo legal³⁶.

41) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de

35 SCJ-PS-22-2462, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

36 Ibidem.

casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo³⁷.

42) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 40 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69 del Código de Procedimiento Civil; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia 549-2017-SSENT-01743, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

37 SCJ, 1.a Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1415

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zenaida Pichardo.
Abogado:	Lic. Joselito Abreu Adames.
Recurrido:	Jovino Ceballos Marte.
Abogada:	Licda. Susy M. Rivas Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zenaida Pichardo, quien tiene como abogado al Lcdo. Joselito Abreu Adames, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jovino Ceballos Marte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Susy M. Rivas Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00249, dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 209-2021-TINC-00580 de fecha 28 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** compensa las costas. **TERCERO:** declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 105-2023, de fecha 3 de marzo de 2023, del ministerial Luis Antonio Durán Durán, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación a la parte recurrida y la intima para que deposite su memorial de defensa, y c) el memorial de fecha 24 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zenaida Pichardo, y como parte recurrida Jovino Ceballos Marte. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el tribunal de primer grado en el curso del conocimiento de una solicitud de sustitución de perito -en ocasión a una demanda en partición de bienes- interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, dictó la sentencia incidental núm. 209-22021-TINC-00580, de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandante, rechazó la excepción de nulidad y medio de inadmisión por falta de interés planteados por la parte demandada y ordenó a la parte más diligente la fijación de la audiencia para presentar conclusiones al fondo de la solicitud de sustitución de perito; **b)** la parte demandada no conforme con dicha decisión interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación en virtud de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación, esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** *fallo ultra y extra petita*.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que recurrió en apelación el fallo de primer grado y la corte *a qua* violó su derecho de defensa al omitir estatuir respecto a sus medios planteados, fallando de manera distinta a lo pedido por las partes; **b)** que la corte *a qua* para justificar su decisión establece que el juez comisario es el competente para conocer todo lo relativo a la partición, procediendo a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia de primer grado, omitiendo referirse a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo por tanto en falta de estatuir, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, sin referirse de manera puntual a los agravios denunciados en los medios bajo examen.

7) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 6.- Que, determinado que el juez comisario es el encargado de vigilar las actividades del procedimiento de la partición, por consiguiente, el medio de inadmisión por falta de interés en esta fase del proceso resulta incoherente, y debe ser presentado ante el juez de la partición, por lo que el juez comisario solo está apoderado para conocer el cambio de perito. 7.- Que, por lo expuesto precedentemente expuesto la juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y una atinada aplicación del derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario,

notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición³⁸.

9) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición o en la segunda fase, de pronunciarse sobre cualquier contestación, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado³⁹.

10) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte apelante, el cual había sido resuelto mediante la sentencia incidental dictada por el tribunal de primer grado.

11) De lo expuesto se desprende que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, quien no puede denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así, porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.

12) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, pues de no hacerlo incurrir en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura como vicio procesal cuando

38 SCJ-PS-22-1897, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

39 Ibidem.

los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

13) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, una argumentación clara y precisa sobre el medio de inadmisión por falta de interés que le fue planteado por la entonces apelante. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, tal y como se ha indicado precedentemente, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el recurso que nos ocupa y por vía de consecuencia casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

Sobre las costas procesales

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00249, dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1416

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Dolores Pérez Gómez.
Abogados:	Licdos. Abel Emilio Leger Feliz y Abraham Arias Feliz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa por supresión.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Dolores Pérez Gómez, quien tiene como abogados constituidos a Abel Emilio Leger Feliz y a Abraham Arias Feliz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Manuel Moreta, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SS-000096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser conforme al derecho y a los hechos, interpuesto por Manuel Moreta en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno (29/10/2021), hecho mediante el acto de alguacil número 069/2021 del ministerial Amílcar Batista Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; recurso dirigido contra la sentencia civil número 0105-2021-SS-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno (13/09/2021), en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en apelación y ordena excluir de los bienes sucesorales, la parcela 18 del DC 4 de Enriquillo, por ser propiedad de Manuel Moreta, igualmente del informe pericial, correspondiente a la Evaluación Inmobiliaria, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno (19/9/2021), preparada por el Ing. Ramón Medina. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida María Dolores Pérez Gómez al pago de las costas en favor y provecho del Licdo. Nene Cuevas Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2023, y b) el acto de emplazamiento núm. 499/2023, del 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Dolores Pérez Gómez y como recurrido, Manuel Moreta; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la recurrente interpuso una demanda en partición y reivindicación de los bienes sucesorales dejados por su difunta madre, Ramona Gómez contra Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Manuel Moreta, Ángelo Negrint, Josefa Feliz y Bienvenido Moreta Medina, que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) en curso del procedimiento de partición cual el juez ratificó el informe pericial relativo a los inmuebles de la sucesión y ordenó a las partes presentarse por ante el notario designado; c) dicha decisión fue apelada por Manuel Moreta planteando a la alzada que uno de los inmuebles incluidos en el procedimiento debía ser excluido de la partición, por ser de su propiedad y sus pretensiones fueron acogidas por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... De la ponderación y análisis de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente, y apoyo al contenido del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las pruebas de las partes, se puede retener como hecho cierto y no controvertido que en favor del señor Manuel Moreta, fue expedida una certificación de Registro de Título de Barahona, donde se consigna el derecho de propiedad de la parcela antes descrita, amparada con la matrícula número 0600000217, la realidad fáctica así expuesta, hace concluir que el derecho de propiedad en favor del recurrente Manuel Moreta (Bacolo), se encuentra amparado en un Registro de Título expedido por el órgano del Estado

correspondiente... A lo anterior conviene agregar que de cara a la documentación del expediente se retiene que la sentencia número 0105-2001-231 de fecha seis de diciembre del dos mil uno (06/12/2001), dictada por la Cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Barahona, que acogió la demanda en partición de los bienes sucesorales fomentados por los señores Ernesto Carvajal Matos y Ramona Gómez, igualmente dispuso la nulidad de tres (3) actos de ventas, de igual números de solares y sus mejoras, todos ubicados en el municipio de Paraíso. La referida decisión describe los bienes que forman parte de la masa sucesoral a partir, de manera que el recurso de apelación interpuesto contra esta fue rechazado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana al ser apoderada a través de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por esta cámara contra la sentencia de la Corte de San Juan de la Maguana, nuevamente se interpuso otro recurso de casación, el que fue rechazado, por la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión número 92 de fecha 25 de septiembre del año 2013, adquiriendo la condición de firme la sentencia que acogió la demanda de partición de bienes intentada por la señora María Dolores Gómez, al tiempo de designar los peritos que deben agotar la segunda parte del proceso.

9.-Las consideraciones expuestas precedentemente permiten señalar que el recurrente logró probar la existencia del derecho de propiedad a su favor, de la parcela registrada en el informe pericial, contrario a ello, la recurrida no logró probar que el referido bien haya sido adquirido a través del señor Ernesto Matos Carvajal o que haya sido de su propiedad, para que formara parte de la comunidad de esposos y por ende a la masa sucesoral, como erróneamente alega la recurrida en su escrito y en sus medios de defensa, de los motivos expuestos en la sentencia que ordenó la partición de bienes sucesorales se advierte que la jurisdicción apoderada de la demanda de partición excluyó la referida propiedad agrícola de la partición de los bienes, de manera que el recurso de apelación que apodera a esta alzada resulta conforme a los hechos y al derecho.

10.- En cuanto a las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrida, se debe destacar que la misma sostiene que la parcela 18 del DC 4, de Enriquillo se encuentra dentro de los bienes citados por el juez en la sentencia que dispuso la partición, aclarando que aún no se encuentre citado por su nombre, pero contrario

a la citada afirmación, se debe resaltar que en la sentencia de marras y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, se citan con tamaño, colindancias y ubicación las propiedades que forman la masa sucesoral de los esposos Ernesto Matos Carvajal y Ramona Gómez, por lo que las argumentaciones de la recurrida carecen de sustentación legal y lógica jurídica que permitan a esta alzada retenerlas en su favor..

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la especie, el recurrido Manuel Moreta no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Manuel Moreta, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 499/2023, del 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona, quien se trasladó a su domicilio ubicado en la calle Salome Ureña, casa núm.7, sector La Playa, del municipio Santa Cruz de Barahona, donde habló con Enmanuel Moreta Matos quien dijo ser hijo de su requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido del notificado y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que no existe ningún elemento en el expediente tendente establecer lo contrario; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada

en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso que esté sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada pero no intitula sus medios de casación en el contenido de su memorial, sino que en su desarrollo plantea, en síntesis, que en varias partes de la sentencia impugnada se establece erróneamente que quien recurrió en apelación fue la María Dolores Pérez Gómez, cuando en realidad lo fue el señor Manuel Moreta y que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 131/2019, del 16 de julio de 2019, cuando en realidad fue notificada mediante actos 552/2021, del 19 de octubre de 2021 y 066/2021, del 18 de octubre de 2021; que la corte confundió las sentencias núms. 0105-2018-ECIV-00269, del 8 de junio de 2018, que no fue objeto de debate y la núm. 0105-2021-SEN-00175, que fue la recurrida en apelación por su contraparte; que la corte, al reconocer un derecho de propiedad a favor de Manuel Moreta, desconoció lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su demanda en partición, en la que se menciona el inmueble excluido por la corte *a qua* como parte de los bienes que integran la masa sucesoral, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada; además, que la corte no estableció cómo fue que su contraparte adquirió la propiedad del inmueble excluido.

10) Como se estableció anteriormente, no figura en el expediente abierto en casación ningún memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

11) Sin perjuicio de las violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, es preciso destacar que conforme al párrafo II del artículo 34 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación "*Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la*

Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.”

12) Asimismo, el párrafo VIII del artículo 36 de la misma Ley, dispone que: *“Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos”.*

13) En este caso, de la revisión conjunta de la sentencia ahora impugnada y de aquella que fue objeto del recurso de apelación decidido por la corte *a qua* se advierte claramente que dicho tribunal de alzada fue apoderado de un recurso de apelación dirigido contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en su calidad de juez comisario para las operaciones de la partición de bienes ordenada entre las partes del proceso (en virtud de su sentencia anterior núm. 105-2001-0231, del 6 de diciembre de 2001), sobre una solicitud de ratificación del informe pericial elaborado por el perito designado.

14) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión⁴⁰.

15) Mediante la sentencia civil núm. 952/2021, del 28 de abril del año 2021, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció el criterio en el sentido de que: *“una vez ordenada la*

40 SCJ, 1.a Sala, núm. 147, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

*partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y **estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición***⁴¹.

16) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, en la que se estableció lo siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición*⁴².

41 Reiterado mediante SCJ, 1.a, núm. 12, del 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

42 SCJ-PS-22-2652, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

17) En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y, por tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición⁴³.

18) Conforme lo expuesto, se infiere tangiblemente que el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que acogió la solicitud de ratificación del informe pericial no es susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, además, una acción de esta naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre la propiedad de los bienes reclamados en partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

19) Es preciso señalar que la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁴⁴.

20) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

43 Ibidem.

44 SCJ-PS-22-0826, 16 de marzo de 2022, B.J. 1336.

21) De acuerdo al artículo 37 de la Ley 2-23, *“La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo”*, tal como sucede en este caso, por lo que la casación será pronunciada por vía de supresión y sin envío.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 39, 41, 44, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del recurrido, Manuel Moreta, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA, de oficio, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-000096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Licda. Catana Cesarina Beltré.
Recurrida:	Yris Colombia Ramírez Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Firosalnelis Mejía Marte y Sony Montilla Sarmiento.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara
incompetencia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2023**, año 180.º de

la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), representada por Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogados constituidos a Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos, Catana Cesarina Beltré y Waldo Santiago Rincón Ricardo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Yris Colombia Ramírez Mercedes, quien tiene como abogados constituidos a Firosalnelis Mejía Marte y Sony Montilla Sarmiento; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 1499-2023-SS-00044, dictada el 16 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora YRIS COLOMBIA RAMÍREZ MERCEDES en contra de la Sentencia civil núm. 156-2019-SS-00019, de fecha 25/01/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), pagar a favor de Yris Colombia Ramírez Mercedes, la suma de –Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos.

QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. FIROSALNELIS MEJÍA MARTE y LIC. SONY MONTILLA SARMIENTO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 174-2023, del 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Michel Andrés Romero y c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) y como recurrida, Yris Colombia Ramírez Mercedes; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la actual recurrente alegando que la segunda era responsable del incendio ocurrido en su vivienda debido a que tuvo su origen en las instalaciones eléctricas bajo su guarda; b) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en primera instancia condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, mediante decisión confirmada por la alzada, pero este último fallo fue casado por esta jurisdicción, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-00491, del 28 de febrero de 2022, por ausencia de motivos,

debido a que la corte se limitó a expresar que los apelantes no habían aportados pruebas para rebatir lo establecido por el juez de primer grado pero no hizo una nueva valoración de los hechos de la causa ni de los medios probatorios aportados a fin de determinar la procedencia de la demanda, como era de rigor, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; c) en virtud de dicha decisión, se envió el asunto por ante la corte *a qua* la cual aumentó la indemnización fijada en primera instancia mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Miches se establece: "Que el incendio ocurrido aproximadamente a las 7:15 p.m. del día 13/01/2018, en las viviendas ubicadas en la calle principal del paraje La Mina de Miches (Carr. Miches-Higüey) No. 66, perteneciente al Sr. Ramón Ramírez Mercedes, fue provocado al pegarse los alambres del tendido eléctrico que alimentaba la vivienda junta a la de su hermana Yris Colombia Ramírez Mercedes dentro de ellas provocando inmediatamente las llamas que consumieron en pocos minutos las mencionadas viviendas, la casa de la señora Yris Colombia Ramírez Mercedes en ese momento estaba cerrada y sus habitantes ausentes donde se inició el siniestro. Los daños ocasionados en la vivienda de la señora Yris Colombia Ramírez Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 029-0006587-7, que les ocasionó una pérdida de más de dos millones y medio de pesos (RD\$2,500,000.00) en útiles y la vivienda que tenía cerrada. Los daños ocasionados por el incendio según lo constatado por los oficiales del Cuerpo de Bomberos de Miches en esta vivienda". 14. Que en vista de que se trasladó la carga de acreditar el echo negativo en sustento de sus alegatos, fue aportado por el recurrente incidental un informe técnico realizado por la misma en fecha 13 de enero del año 2018 basado solo este documento en la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por la parte demandante original, siendo el informe técnico presentado y realizado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE9 contradiciendo lo establecido por la demandante, cuyos alegatos están fundamentados en el informe del Cuerpo de Bomberos, constituyendo el informe presentado por la demandada

una prueba producida por ellos mismos, debía este ser acompañado por otras pruebas... Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio donde reside la señora YRIS COLOMBIA RAMÍREZ MERCEDES trayendo como consecuencia la incineración de la casa pérdida de los ajueres mobiliarios de dicho inmueble, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo... Que la parte recurrente principal como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales ha hecho depósito de la certificación del Cuerpo de Bomberos, que establece que los daños materiales ascienden a la suma de RD\$2,500,000.00. Que esta Corte es de criterio que, al ser la evaluación del daño material sufrido por la señora YRIS COLOMBIA RAMÍREZ MERCEDES, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado resulta irrisoria a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados, por lo que por efecto de esta decisión la misma será aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será justa y proporcional a los daños materiales efectivamente constatados.

Sobre la competencia de esta jurisdicción

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa aplicable.

4) Cabe señalar que, según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

5) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y

comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

6) Además, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado⁴⁵.

8) Se asumió además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las

45 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. 1335.

Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones⁴⁶.

9) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

"La parte recurrente alega, en el desarrollo del tercer medio de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada con ausencia de motivos, lo que no permite establecer cuál fue el proceso que llevó a la alzada a fallar como lo hizo. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación principal e incidental, confirmando la decisión de primer grado que acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios incoada por Yris Colombina Ramírez Mercedes, y, para sustentar su estableció que: ... Respecto al recurso de apelación incidental, la parte recurrida si bien ha expuesto su disconformidad con la sentencia apelada, lo cierto es que no ha presentado elementos probatorios que derrumben los motivos expuestos por el juez a quo. Además de que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad. SCJ, La Sala, 29 de Enero de 2014, núm.48, B.J. 1238. Por lo que para liberarse de su obligación, solo puede hacerlo probando un caso fortuito o fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro, pruebas que no han sido aportadas por el recurrido. 13. En ese escenario procesal, esta Corte es de razonamiento unánime, que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, respecto al tipo de responsabilidad civil fijada, y del monto de la indemnización impuesta, por lo que procede confirmar la sentencia apelada por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la recurrente y recurrida incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), por improcedentes, mal fundadas y carentes de fuerza legal... Es necesario apuntar, que el

46 Ibidem.

*recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹. También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado². Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³. **En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación indicando que la parte recurrida no presentó elementos probatorios que destruyesen los argumentos expuestos por el juez de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo anterior se comprueba que la alzada ha desprovido su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado...*** (negrillas nuestras)

10) En el segundo recurso que nos ocupa, la parte recurrente suscita sus pretensiones en los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios y **tercero:** violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 del Código Civil; en el

desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, entre otros argumentos, que la alzada incurrió en falta de base legal porque no ponderó los medios probatorios aportados y que no explicó ni fundamentó en su sentencia los hechos que rodearon el accidente.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos relativos a la valoración de los hechos de la causa, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso estando el expediente a nuestro cargo, a pesar de que en su memorial la parte recurrente dirigió su recurso al Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y no a esta Primera Sala. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto

precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), contra la sentencia 1499-2023-SEEN-00044, dictada el 16 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1418

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.
Recurridos:	Franklin Rafael Eustate Hilario y Milagros Sierra Núñez.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Domingo García Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Alberto Vásquez S., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Rafael Eustate Hilario y Milagros Sierra Núñez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Domingo García Paulino, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SS-00175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores Franklin Rafael Eustate Hilario y Milagros Sierra Núñez, en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, por vía del acto de alguacil número 201/2022, de fecha 17 del mes de marzo del año 2022, instrumentado por el ministerial Domingo S. María Santos, el alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1 de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** En consecuencia, revoca la sentencia civil número 0132-2022-SCON-00059, de fecha 15 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, por las razones señaladas; **TERCERO:** En consecuencia, anula los siguientes actos: 1) La publicación de la venta del embargo inmobiliario difundida en el periódico La Información de Santiago, en fecha 27 del mes de julio del año 2019; 2) el acto número 165/2019, de fecha 24 del mes de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de la denuncia de aviso de prórroga de venta de pública subasta e intimación asistir a la misma; 3) la decisión el número 132-2019-SCON-00692-2019, de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentiva del acto administración judicial que recoge la venta en pública subasta; **CUARTO:** Condena a la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Domingo García Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Provee a la parte persiguiendo para que continúe el procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata a partir del estadio procesal anterior a la*

publicación del anuncio en un periódico de circulación nacional a que se refieren los artículos 153 de la Leu núm. 6186 de Fomento Agrícola y 696 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 36/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023 por Jiovanny Ureña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; y **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y como recurridos Franklin Rafael Eustate Hilario y Milagros Sierra Núñez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sobre un procedimiento perseguido en virtud de la Ley núm. 6189 sobre Fomento Agrícola contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00059, de fecha 15 de febrero de 2022; **b)** no conforme con la indicada decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien acogió el referido recurso, revocó

la decisión emitida por el tribunal de primer grado y en consecuencia acogió la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación por errónea aplicación del artículo 149 de la Ley número 6186, sobre Fomento Agrícola, así como de los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, a los cuales la precitada ley remite, desconocimiento del principio de especialidad previsto en el artículo 1, principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **segundo:** violación por errónea aplicación de los artículos 701, 705 y 706 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de la ley y el procedimiento que rige la materia, así como en el vicio de falta de base legal, debido a que no realizó una exposición clara y detallada de los hechos que constituyen la materialización de los vicios en el procedimiento ejecutorio que culminó en la adjudicación; que según se ha juzgado en distintas ocasiones, este tipo de demanda depende de que se pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en la forma de recepción de pujas, o que, el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras fraudulentas, sin embargo, no fueron probados ninguno de los elementos facticos precitados; que la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación se ha pronunciado en el sentido de que la publicación de la sentencia de adjudicación entraña la purga de todos los vicios de procedimiento anteriores, salvo caso de fraude probado.

4) La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia, que la corte *a qua* falló en buen derecho, toda vez que la publicidad en casos de esta naturaleza es una garantía para todos, ya que tanto el posible licitador, como el deudor y el acreedor se benefician de la posible venta cuando se hace

una publicidad correcta, donde se pueda observar la verdadera mejora y el valor del inmueble.

5) El fallo impugnado revela que la jurisdicción *a qua* a propósito del recurso de apelación acogió la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y anuló las siguientes actuaciones judiciales y extrajudiciales:

1) La publicación de la venta del embargo inmobiliario difundida en el periódico La Información de Santiago, en fecha 27 del mes de julio del año 2019;

2) el acto número 165/2019, de fecha 24 del mes de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de la denuncia de aviso de prórroga de venta en pública subasta e intimación asistir a la misma;

3) la decisión número 132-2019-SCON-00692-2019, de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentiva del acto administración judicial que recoge la venta en pública subasta.

6) Para fundamentar su decisión la alzada se justificó esencialmente en el siguiente razonamiento:

Que, a juicio de esta Corte, y tal y como lo expresa la jurisprudencia citada, una publicación para una venta en pública subasta de un inmueble, que no describa la mejora enclavada en él (que incluso podría constar más que la extensión territorial donde esta edificado) tiende a desinteresar a posibles licitadores, dado que no es lo mismo publicitar la subasta pública de un solar de 464.68 MTS² por el precio de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), que difundir por un periódico la venta de ese mismo solar, por el mismo precio, pero con una mejora consistente en un edificio dos (2) niveles, con cuatro (4) apartamentos al estilo pent-house, y un (1) local comercial. Que, una publicación en los términos señalados, viola el artículo 149 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola citada, que se remite a los artículos 673 y 675, numerales 3, 5 y 6, dado que en el caso de este último texto

y sus ordinales, exige que, además de que se describa el número de Certificado de Título, la indicación del distrito, el número o la letra catastrales, la parcela o la manzana o el solar, como lo prescribe el inciso 6, si se trata de terrenos registrados, deben describirse las mejoras, precisando las casas, edificios, refiriendo la provincia o distrito, el municipio, la calle, el número, si lo hubiere, y los linderos, o por lo menos de dos de ellos. Que, a la juzgadora del tribunal a quo se le alertó sobre las omisiones de la publicación para la venta ya referida, y esta rechazó el aplazamiento a tales fines, sin que conste ninguna motivación en la sentencia que justificara tal decisión, pudiendo haberlo hecho, incluso de oficio, por tratarse de un procedimiento de orden público, tal y como lo ha establecido en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia dominicana (...); respecto al alcance de la nulidad de que se trata, esta Corte estima que, además de la sentencia de adjudicación, deben anularse la última publicación relativa a la venta en pública subasta realizada en el periódico La Información de Santiago, en fecha 23 del mes de julio el año 2019, y el acto número 165-2019, de fecha 24 del mes de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, uno por ser el acto de publicidad más importante dirigido a terceros en promoción de la venta en pública subasta, el cual se encuentra afectado del error de omisión referido en otra parte de esta sentencia, y el otro por haber devenido en carente de objeto al anularse la publicación a notificar y el acto de administración judicial que recoge la venta en pública subasta.

6) Como se ha visto, la corte *a qua* para justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación, así como los actos procesales producidos con anterioridad a la emisión de esta, se fundamentó esencialmente en que la publicación para la venta en pública subasta vulneró el artículo 149 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, así como los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, ya que no describe las mejoras que constan en el inmueble, lo que podría fomentar el desinterés de posibles licitadores.

7) Sobre el particular, conviene señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y

que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁴⁷.

8) Asimismo, se ha juzgado que el referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio⁴⁸.

47 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 227, de fecha 28 de octubre de 2020. B.J. 1319

48 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 200, de fecha 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

9) En esas atenciones, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales⁴⁹. No obstante, esta situación procesal no es la que se estila en la especie, puesto que los demandantes originales, actuales recurridos, estuvieron legalmente representados durante el procedimiento del embargo inmobiliario y además conforme se verifica en la decisión que dio origen a la adjudicación, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción, dicha parte no planteo ningún incidente.

10) Por otro lado, aun cuando la corte de apelación señala en su sentencia que al juez apoderado del proceso de embargo se le alertó sobre las omisiones de la publicación para la venta en pública subasta, y que este rechazó el aplazamiento sin dar ninguna motivación, a criterio de esta Corte de Casación, dicha situación no daba lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación, puesto que las nulidades relativas a la publicación, deben ser invocadas de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: *Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696;* además, la alzada no tomó en cuenta que el artículo 161 de la Ley de Fomento Agrícola, dispone que un aplazamiento de la venta solo puede tener lugar con la anuencia del persigiente, y que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil establece que *La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso.*

11) Conforme el desarrollo fáctico y legal confrontado con los motivos del fallo cuestionado, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones que se le imputan en el medio de casación

49 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 68, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

ahora examinado; por vía de consecuencia, procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos y medios de casación invocados en el memorial.

12) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

13) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 703, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1419

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arif Jamal Ahmad Jehan.
Abogado:	Lic. Amoris Ramírez Santos.
Recurridos:	Mauricio Osvaldo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arif Jamal Ahmad Jehan, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amoris Ramírez Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mauricio Osvaldo, Margarita María, Miguel Ángel, Angélica Milagros y Rosario Altagracia, todos de apellidos Leger González, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00145, dictada el 30 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, así como el recurso de tercería incidental interpuesto por el señor Arif Jamal Ahmad Jehan, contra la sentencia civil No. 111/2019, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, con motivo de la demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de tercería incidental por las razones expuestas, acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica el acápite cuarto del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, marcada con el No. 103-10, de fecha 21 de junio del 2010, en consecuencia, condena a la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, a pagar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a favor de los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández; y al recurrente en tercería incidental señor Arif Jamal Ahmad Jehan, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Richard Checo, José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación de que se trata.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arif Jamal Ahmad Jehan y como parte recurrida Mauricio Osvaldo, Margarita María, Miguel Ángel, Angélica Milagros y Rosario Altigracia, todos Leger González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Julissa del Carmen Figueroa Fernández, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, al tenor de la sentencia civil núm. 111/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandantes originales, el cual fue acogido en parte por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 103/10, de fecha 21 de junio de 2010, que revocó la decisión de primer grado, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito el 15 de agosto de 2007 entre los demandantes y la demandada; y repuso a las partes en el lugar que estaban antes del convenio, por lo que le ordenó a la demandada entregar el inmueble objeto de la litis y a los demandantes devolverle a la demandada la suma abonada hasta

el momento por el precio de la venta, ascendente a RD\$1,000,000.00; y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación, por un lado por Julissa del Carmen Figueroa; siendo su recurso rechazado por esta sala mediante la sentencia civil núm. 1236⁵⁰, de fecha 28 de junio de 2017; y, por otro lado, fue recurrida parcialmente en casación por los demandantes originales, decidiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 603⁵¹ de fecha 30 de mayo de 2012, casar parcialmente el fallo impugnado, exclusivamente en el aspecto relativo a la indemnización, por contradicción de motivos, enviando la litis así delimitada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Igualmente se advierte de la sentencia recurrida que: **a)** durante la instrucción ante la corte de envío del recurso de apelación, Arif Jamal Ahmad Jehan interpuso un recurso de tercería incidental, solicitando la nulidad de la sentencia núm. 103/10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, alegando que el inmueble en litis pertenece a la comunidad legal que tiene con la demandada original, quien es su esposa, que dicho inmueble fue totalmente pagado y que se confeccionaron dos contratos de venta; **b)** a raíz de todo esto, la corte *a qua* decidió mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de tercería incidental interpuesto por Arif Jamal Ahmad Jehan y modificar el acápite cuarto del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, marcada con el núm. 103-10, en consecuencia, condenar a Julissa del Carmen Figueroa Fernández, a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados a los demandantes originales, ascendente a RD\$1,000,000.00.

3) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: “...SEGUNDO: (...) *Que se confirme en todas sus partes la sentencia civil núm. 1948-2019-SSEN-00145...*”. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

50 S.C.J., 1ª Sala, núm. 13, 28 de junio de 2017. B. J. 1279.

51 S.C.J., 1a Sala, núm. 84, 30 de mayo de 2012. B. J. 1218.

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁵², toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

4) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los documentos aportados y sometidos a la consideración de la corte, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falsa aplicación de los artículos 215, 217 y 1401 del Código Civil; violación del artículo 474 y 1119 del Código Civil.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se denuncia y la solución que se le dará a este caso, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte rechazó su recurso de tercería incidental argumentando que, al ser esposo de la demandada original, su condición no era de tercero, sino de copropietario y por tanto sus derechos fueron debidamente representados y tutelados por la intervención de su esposa común en bienes ante la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Que este razonamiento de la corte supone una falsa aplicación de los artículos 215, 217 y 1401 del Código civil y viola los artículos 474 y 1119 del mismo texto legal, ya que es un verdadero tercero que resultó perjudicado en sus derechos por una sentencia en la que no fue citado, por lo cual no es cierto que sus derechos estuvieron representados por su esposa, ya que en virtud del artículo 1119 del Código Civil, "nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo". Que en un caso similar al de la especie ya esta Corte de Casación ha establecido mediante sentencia núm. 55, del 25 de enero de 2016: "el hecho de que el recurrido estuviera casado con

52 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

la indicada señora no bastaba para que su representación en justicia se presumiera”.

6) De su lado, la parte recurrida argumenta que, además de que el recurso de tercería fue depositado fuera del plazo legal para que fuera admisible, el recurrente carece de calidad para interponerlo, pretendiendo anular una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con argumentos falsos sobre la existencia de dos contratos de venta.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte, como se ha indicado anteriormente, que Arif Jamal Ahmad Jehan interpuso un recurso de tercería incidental pretendiendo la nulidad de la decisión que ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre los ahora recurridos y su esposa Julissa del Carmen Figueroa Fernández, alegando que dicho inmueble formaba parte de la comunidad legal que mantiene con la demandada original, ya que esta lo compró estando casada con él y que, contrario a lo indicado por el tribunal que ordenó la resolución de la venta y la devolución del inmueble, el precio de la venta fue saldado en su totalidad, además de que existen dos contratos de venta relativos al mismo inmueble.

8) En ese contexto, la alzada decidió rechazar el referido recurso de tercería incidental, en virtud del siguiente razonamiento:

“...21.- Que al analizar los documentos depositados, comprobamos que el señor Arif Jamal Ahmad Jehan, tercerista, es el esposo común en bienes de la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, de conformidad con el acta de matrimonio registrada en fecha 27 de julio del 1996, descrita precedentemente, por lo que el inmueble objeto de la resolución del contrato formaba parte de la comunidad legal fomentada por estos, tal cual se desprende del contenido del artículo 1401 del Código Civil, el cual con aplicación combinada de los artículos 215 y 217 de la referida norma, ambos esposos resultan ser administradores de la comunidad legal y de manera excepcional, como el caso en cuestión, pueden ejecutar derechos y actos de disposición el uno sin el otro, respondiendo de forma solidaria de la obligación como es el caso del mantenimiento y la conservación del hogar y los gastos de educación de los hijos: en consecuencia, corresponde al esposo común en bienes demostrar que la actuación realizada por uno de ellos escapó a la

excepción derivada del artículo 217 del Código Civil. 22.- Que, en ese orden de ideas, siendo estos copropietarios de los bienes y no haber concurrido ninguna de las condiciones referidas precedentemente, su condición más que de tercero es de copropietario y que, por tanto, sus derechos fueron debidamente representados y tutelados por la intervención de su esposa común en bienes, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, por esas razones se rechaza el recurso de tercería incidental, interpuesto por el señor Arif Jamal Ahmad Jehan”.

9) Para la correcta comprensión del caso tratado, es necesario señalar que la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales. Como recurso extraordinario tiende a la retractación o reforma de una sentencia, prevista a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas⁵³.

10) Del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil es posible advertir que la tercería puede ser interpuesta en dos modalidades: principal e incidental, al establecer dicho texto legal que “La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería”.

11) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero; en

53 SCJ, 1ra Sala., 5 de octubre de 2005, núm. 7, B.J 1139, pp. 105-108, reiterado en la sentencia SCJ-PS-22-3380, del 18 de noviembre de 2022.

consonancia con este criterio, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00015/12, de fecha 1ro. de mayo de 2012, indicó que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia⁵⁴.

12) En la especie, se advierte que aunque la alzada decidió rechazar en cuanto al fondo el recurso de tercería incidental que la apoderaba, su decisión estuvo fundamentada en el examen de la calidad de tercero del ahora recurrente, interpretando dicha corte que al ser este esposo común en bienes de la demandada original, su condición no era de tercero respecto de la litis original, sino de copropietario del bien inmueble involucrado en la resolución y, por tanto, sus intereses estuvieron representados por su esposa en la defensa de esta en la acción original.

13) En ese sentido, tal y como correctamente expone la parte recurrente, anteriormente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un caso similar al que ahora ocupa, juzgó lo siguiente: "... contrario a lo que alegan los actuales recurrentes, el hoy recurrido [...] ostenta la calidad de tercero con relación a la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes [...], ya que del estudio de las sentencias dictadas por los tribunales del fondo que resultaron apoderados del conocimiento de la demanda en resolución de contrato, desalojo de inmueble y daños y perjuicios, las cuales se encuentran depositadas en el expediente, se comprueba, que no figura ninguna representación legal a favor del indicado señor [...], por lo que resulta evidente que el mismo no estuvo debidamente representado en ningunas de las instancias...⁵⁵".

14) Así también, en dicho precedente fue establecido el criterio -el cual se reitera en esta ocasión- de que "la representación en justicia puede ser convencional, judicial o legal, la cual de la interpretación de los artículos 2 y 61 del Código de Procedimiento Civil se encuentra sujeta a que los nombres de las partes por la cual se litiga se encuentre

54 Ibidem.

55 S.C.J., 1ª Sala, núm. 55, 27 de enero de 2016. B. J. 1262.

debidamente establecido en todos los actos procesales, en el sentido de que el mandatario en justicia no puede litigar sin dar a conocer a la contraparte el nombre de su mandante esto debido, primero, porque nadie puede postular en justicia a favor de los intereses de otro sin tener al efecto un mandato especial del interesado en el asunto y, segundo, para no atentar contra el derecho de defensa de la otra parte, ya que la misma necesita saber contra quién litiga para poder presentar de la forma más idónea los medios de su defensa que le garanticen ganancia de causa⁵⁶”.

15) En cuanto al razonamiento de la corte *a qua* en el sentido de que el ahora recurrente interpuso su recurso de tercería en su condición de esposo y, por tanto, copropietario del bien inmueble objeto de la resolución, igualmente ha interpretado esta Corte de Casación anteriormente que “si bien es cierto que la corte *a qua* por un lado sostiene que el actual recurrido demandó a título personal y por otra parte establece que lo hace en su calidad de esposo, en la especie, es evidente que el actual recurrido actuaba en su condición de esposo, en el sentido de que los derechos que él persigue que le sean garantizados surgen a consecuencia de la comunidad legal que tiene [...], ya que de no ser así el mismo no tendría derechos sobre los cuales invocar su tutela, que tal y como hemos indicado en considerandos anteriores el hecho de que el recurrido estuviera casado con la indicada señora no bastaba para que su representación en justicia se presumiera, en ese sentido la disposición del art. 1119 del Código Civil es precisa al establecer que: “por regla general, nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo”, lo cual viene a reafirmar la condición de tercero del recurrido frente al proceso llevado en contra de su esposa⁵⁷”.

16) En esa misma línea, en otro caso en donde se dilucidaba la calidad de tercero de un esposo de la demandada original, esta sala estableció que “En el caso tratado es evidente que al juez de la partición no fue puesto en condiciones de valorar estos hechos en razón de que el cónyuge legal no fue partícipe de esta demanda lo que le movió a accionar en tercería contra el fallo que eventualmente le perjudicó al ordenar la partición a favor de un tercero de un bien común con su

56 Ibidem.

57 S.C.J., 1ª Sala, núm. 55, 27 de enero de 2016. B. J. 1262.

esposa, lo cual era suficiente para admitir, en principio su vía extraordinaria de recurso⁵⁸.

17) El razonamiento de la corte *a qua* para desestimar en cuanto al fondo el recurso de tercería interpuesto por el ahora recurrente fue incorrecto, por cuanto, como se ha establecido anteriormente, el hecho de que el recurrente en tercería sea el esposo común en bienes de la parte demandada y, por tanto, copropietario del bien objeto de la demanda inicial, esto no es motivo suficiente para presumir que la participación de su esposa en la demanda original fue hecha en representación de su persona y en la de su esposo, si esto no quedó expresamente establecido; que, además, para desestimar en cuanto al fondo la vía de acción que interpuso ante la corte el ahora recurrente, la alzada debió ponderar los méritos del fondo de los argumentos y pretensiones del recurrente en tercería y no así limitarse tan solo a verificar su calidad de tercero, cuya carencia daría lugar a la inadmisibilidad de la acción y no a su rechazo en cuanto al fondo.

18) En virtud de lo anterior, es evidente que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 251, 217 y 1401 del Código Civil, relativos a la comunidad legal de bienes que forman los esposos y a la coadministración de dichos bienes, pues al aplicar dichos textos con el artículo 474 del Código Civil, derivó erróneamente que el ahora recurrente no poseía la calidad de tercero, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por el recurrente.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

58 SCJ-PS-22-3380, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 215, 217, 474, 475, 1119 y 1401 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00145, dictada el 30 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1420

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Ramón Ariel Disla de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Esteban Betances Fabre; y Ricardo Patricio Reyna López, quienes tienen como abogado constituido al

Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ariel Disla de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00405, dictada en fecha 2 de noviembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Angloamericano de Seguros S.A., y Ricardo Patricio Reyna López, contra la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-00105 dictada en fecha 14-01-2019, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con Motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. – TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de la constas del procedimiento, ordenando si distracción en provecho de los Lcdos. Berenice Ramos, Martín Castillo y Jorge Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera

Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y Ricardo Patricio Reyna López; y como parte recurrida Ramón Ariel Disla de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 31 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido y propiedad de Ricardo Patricio Reyna López, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., con la motocicleta conducida por Ramón Ariel Disla de la Rosa, el cual resultó con lesiones; en ese sentido este último demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-00105, de fecha 14 de enero de 2019, acogió dicha acción y condenó a Ricardo Patricio Reyna López al pago de RD\$1,000,000.00, además de un interés del 1% de dicho monto, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** Falta de base legal; indemnización excesiva; **tercero:** Violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar la actuación de la víctima, la cual no contaba con el casco de seguridad como ordena la ley, constituyendo la causa determinante en las lesiones que sufrió y la falta exclusivamente a su cargo; que de haber cumplido con los requisitos de ley otro hubiera sido el desenlace del accidente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada analizó las pruebas sometidas al debate, elementos que le permitieron retener la responsabilidad del correcorrente en la ocurrencia del accidente, pues este claramente cometió una falta sin que tenga que verificarse la conducta de la víctima recurrida.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... El juez a-quo justificó su decisión indicando lo siguiente: (...) que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el testigo Ignacio Jesús Vásquez Ulloa en la audiencia de fecha 21-11-2017 se pudo colegir que el accidente se produjo cuando el vehículo conducido por Ricardo Patricio Reyna López, dicho señor que iba conduciendo la camioneta de repente dobló a un residencial, iba como tres motores detrás de él a su derecha y el señor se llevó un motociclista (...); de lo anterior se deduce, que la causa generadora del accidente tuvo su fuente en la conducción descuidada y temeraria del conductor Ricardo Patricio Reyna López, además de que el mismo no tomó las medidas de seguridad para doblar cuando venían por la misma vía otros conductores poniendo el peligro la vida de esas personas que venían transitando la vía pública, produciendo de esta forma la colisión entre los vehículos involucrados, generando daños a las partes demandante (...); que tal circunstancia resulta evidente, que Ricardo Patricio Reyna López fue quien cometió la falta generadora del accidente que ocasionó las lesiones y daños físicos a la parte demandante por lo que ha comprometido su responsabilidad civil (...); La parte demandante ha puesto en causa al conductor de la camioneta quién es el propietario del vehículo involucrado causante del siniestro a fin de que sea responsable de las condenaciones a imponer conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11-11-2016 (...); Este Tribunal es de criterio que es de buen derecho estimar que el monto que como suma justa indemnizatoria los daños materiales los daños materiales (sic), anteriormente analizados en forma equilibrada en un millón de pesos, suma esta que las partes demandadas deberán pagarle al demandante por los daños antes valorados (...); que como juez se nos reconoce la facultad de fijar un interés judicial en ausencia de interés convencional como ocurre en la especie, condenando a los demandados al pago de un interés judicial del 1 % mensual, a partir de la demanda, a título

de indemnización suplementaria (...); no fueron depositado en el expediente prueba del perjuicio material sufrido, aunque el juez a quo indica en su decisión que los daños y perjuicios corresponden a los daños materiales sufridos, es evidente que incurrió en un error, ya que los daños y perjuicios que corresponden son morales, debido al sufrimiento y dolor ocasionado a la víctima por el accidente sufrido y el cual resultó lesionado (...); Este tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que los hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta...”.

6) Del contenido del fallo impugnado se colige que los jueces de la alzada asumieron la motivación dada por el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad del conductor y correcurrente en el incidente, así como la corrección en el tipo de daños percibidos por las víctimas y reconocido en la jurisdicción del fondo.

7) En atención al medio bajo examen es oportuno indicar que ha sido criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda⁵⁹; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁰.

59 SCJ, 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, B. J. 1269 y SCJ-PS-22-3691, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

60 SCJ, 1ra. Sala núm. 100, 29 enero 2020, B. J. 1310.

8) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁶¹; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶².

9) Cabe señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶³.

10) Además, ha sido criterio de esta sala⁶⁴, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

11) En la especie, los jueces del fondo constataron que el accidente que causa las heridas en el actual recurrido se debió a la conducta reprochable del hoy correcurrido Ricardo Patricio Reyna López al haber conducido de manera descuidada, temeraria y sin tomar las medidas de seguridad para girar en la vía pública como lo hizo, conclusión arribada por el tribunal de primer grado y asumida por el órgano de alzada,

61 SCJ, 1ra. Sala núms. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

62 SCJ, 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

63 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 52, 27 enero 2021, B. J. 1322.

como ciertamente podían hacer en atención al soberano poder del que están investidos, sin que se aprecien su desnaturalización, pues de las declaraciones ofrecidas por el testigo y que figuran transcrita en el fallo impugnado se aprecia la falta cometida por el correcurrente y no la ausencia del casco protector fue el hecho generador del daño, en ese sentido se desestima el medio ponderado.

12) En el desarrollo de los demás medios de casación, reunidos por la decisión que se adoptar, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos para justificar la indemnización de RD\$1,000,000.00 fijada por una incapacidad de 90 días, siendo dicha suma irrazonable y desproporcional; además, se aduce que se establecieron intereses compensatorios desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia de manera contraria a los principios de equidad y razonabilidad, e inclusive en contra del criterio adoptado por esta sala.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los jueces del segundo grado dotaron su sentencia de motivos suficientes para sustentar su decisión.

14) En cuanto a la indemnización por daños morales, se debe indicar que, , esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, se advierte que la alzada se limitó a confirmar la suma de RD\$1,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, a favor del actual recurrido, por ser un monto justo y equilibrado; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño

por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

16) Al no advertir que los jueces del fondo expusieran una motivación en particular respecto a la cuantía daño moral retenido, así como al impacto de este en la víctima, además de no haberse establecido de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permitan evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las consecuencias de las lesiones sufridas por el recurrido, procede casar el fallo impugnado en cuanto al aspecto ahora ponderado.

17) Además, resulta oportuno señalar que las Salas Reunidas han juzgado⁶⁵ que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago.

18) En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

65 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; y 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

66 SCJ-PS-22-3521, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

19) En ese mismo orden, decidió Salas Reunidas que las que resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

20) De manera que al verificarse que la alzada confirmó la condena establecida por el tribunal de primera instancia en cuanto al cálculo de los intereses compensatorios establecidos desde el momento de la interposición de la demanda hasta su ejecución procede también acoger el aspecto examinado y casar el fallo impugnado en cuanto al mismo.

21) El artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley núm. 3726 de 1953; Código Civil; artículos 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por daño moral y el punto de partida para el cálculo de los intereses la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00405, dictada en fecha 2 de noviembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1421

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Wellington Rafael Sosa Cabral.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., quien tienen como abogado constituido y apoderado

al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wellington Rafael Sosa Cabral, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00742, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia acoge en parte la demanda en cumplimiento de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Wellington Rafael Sosa Cabral, mediante el acto núm. 792/2018 de fecha 03 de julio del 2018, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Patria Compañía de Seguros, S. A., y en consecuencia: a. Condena a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A, al pago de la suma de RD\$RD\$361,975.16, a favor del señor Wellington Rafael Sosa Cabral, en cumplimiento de la póliza contratada núm. VEH-80124212, conforme a los motivos expuestos, más el pago del 1% mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; Condena a entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Wellington Rafael Sosa Cabral, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme a los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Wellington Rafael Sosa Cabral, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 314-2023, instrumentado el 1 de marzo de 2023, por el ministerial Maritza Germán

Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Compañía de Seguros S. A., y como parte recurrida Wellington Rafael Sosa Cabral. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no agotarse el procedimiento de conciliación previo establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, esto al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SS-SEN-00354, de fecha 29 de marzo de 2019; **b)** no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y en virtud de su facultad de avocación acogió la demanda original, condenando a la demandada al pago de RD\$361,975.16, a favor del demandante, en cumplimiento de la póliza contratada, más el 1% mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; asimismo condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00 por concepto de los daños morales ocasionados al demandante por la inejecución de la póliza de seguros, fallo objeto de este recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** vicio de desnaturalización de documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto excluir del debate documentos esenciales para la solución de la litis; **segundo:** déficit motivacional respecto a la valoración de presuntos daños morales. Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 1149 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en tanto que se condena a la compañía aseguradora fuera de los límites de la póliza; **quinto:** dualidad de condenación indemnizatoria. Falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización, al haber excluido del proceso y por ende haber dejado de ponderar los documentos aportados por la parte recurrente, bajo el errado criterio de haber sido aportados en un idioma distinto al castellano; que la alzada omitió valorar y por lo tanto desnaturalizó los siguientes documentos: 1) original del informe sobre investigación de accidente de tránsito, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017; 2) ejemplar de manual sobre condiciones de póliza de vehículo de motor; 3) copia certificada del acta de acuerdo, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de Monseñor Nouel, el cual contiene anexo otros documentos.

6) La parte recurrida en respuesta al indicado medio de casación sostiene que los documentos mencionados por la parte recurrente fueron ponderados en su justa dimensión.

7) El examen del fallo impugnado revela que el señor Wellington Rafael Sosa Cabral, demandó a Seguros Patria, S. A., pretendiendo con su acción que se ordene el cumplimiento del contrato de póliza que suscribió con la indicada entidad debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultó afectado el vehículo de su propiedad, y por vía de consecuencia se le condene al pago de RD\$775,000.00 por ser este el monto de la póliza contratado y a la suma de RD\$5,000,000.00

como justa indemnización por los daños económicos, morales, funcionales y materiales ocasionados fruto del incumplimiento contractual; además, se verifica que la entidad hoy recurrente fundamentó su defensa ante la jurisdicción de fondo y la sostiene ahora en casación, en que el accidente automovilístico no ocurrió de una manera inesperada o fortuita, sino que el demandante embistió de forma deliberada la parte trasera de la motocicleta que conducía el señor Jesús Reyes Gutiérrez, en un acto de retaliación motivado por una riña, y con el propósito de demostrar sus alegatos aportó al proceso los documentos que arguye en casación fueron excluidos por la alzada y por lo tanto no ponderados.

8) Asimismo, el fallo objetado pone de manifiesto que sobre el argumento de la parte recurrente y las pruebas que aportó, la corte señaló que: *"de los múltiples documentos que reposan en el expediente esta alzada entiende que contrario a lo sostenido por la entidad aseguradora si bien es cierto que entre el señor Wellington Rafael Sosa Cabral -parte recurrente- y el nombrado Antonio de Jesús Reyes Gutiérrez ocurrió una riña no menos cierto es que esto se produjo posterior al accidente, por lo que procede desestimar dicho argumento. "*

9) Sobre el vicio de desnaturalización, ha sido juzgado que este se configura cuando los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁷ ; por otra parte, sobre falta de valoración de las pruebas esta Sala es de criterio que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente a la causa, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁶⁸.

10) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que los documentos excluidos por la alzada fueron aquellos depositados en un idioma distinto al español y no los que la parte recurrente señala en su recurso de casación, los cuales evaluó con su debido rigor procesal y determinó que conforme a esos elementos la riña aducida por la

67 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277

68 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

parte recurrente ocurrió luego de la ocurrencia del accidente, por lo que la compañía aseguradora estaba en la obligación de responder por los daños del vehículo propiedad del demandante, resultando evidente que, en contraposición a lo alegado, la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios de falta de valoración de documentos y desnaturalización. En consecuencia, procede rechazar los argumentos de casación ahora examinados.

11) En el desarrollo del cuarto y quinto medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y conocidos en este orden para mantener la logicidad y coherencia del fallo, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, al condenar a la entidad aseguradora al pago de daños y perjuicios fuera de los límites de la póliza; que además la alzada comete una dualidad de condenación debido a que impone a la ahora recurrente el pago de una indemnización de 1% de interés mensual.

12) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios argumenta que deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

13) Con relación a los medios ahora analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Una vez determinada la existencia de un contrato de póliza de seguros y que la misma se encontraba vigente al momento del accidente conforme fue anteriormente expuesto y que la compañía aseguradora no ha cumplido con su obligación de pagar los daños materiales del vehículo asegurado, procede ordenar la ejecución del contrato de póliza núm. VEH-80124212, pero no por el monto solicitado por la parte recurrente, es decir, RD\$775,000.00 toda vez que este no ha depositado medio probatorio alguno mediante el cual esta alzada pueda verificar que el vehículo en cuestión haya sufrido pérdidas en su totalidad, pues el demandante solo depositó los siguientes elementos: i) cotización núm. C954281 de fecha 17 de septiembre del 2018, emitida por Grupo Viamar por un monto de RD\$169,725.16, cuyos artículos son parachoques del Ford Focus, parrilla del Ford Focus, Puerta del LH Ford Focus, puerta del RH Ford Focus, Tapa halógeno LH Lincoln Focus, tapa halógeno Lincoln Focus, y ii) cotización 0356 de fecha 27 de septiembre del

2018, emitida por taller Frahem, por concepto de reemplazar todas las piezas que conforman la parte frontal (parrilla, luces delanteras con sus bases y cubre faltas) y cuadrar todo el frente; pintar toda la parte lateral del lado derecho y pintar boompers trasero, correspondiente al carro Ford Focus, placa núm. 311815, por un monto de RD\$200,000.00, lo que asciende a un monto total de RD\$369,725.16, menos RD\$7,750.00 por dicha cobertura reflejar un deducible por esta suma, por lo que, procede condenar a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., al monto de RD\$361,975.16, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...); También, solicita que el recurrente que se condene a Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial desde el día de la demanda; sin embargo, al tenor del artículo 24 de la ley 183-02 procura intereses compensatorios, concebidos como indemnización suplementaria para en caso de obligaciones previamente convenidas entre las partes, cuya finalidad es reparar el daño resultante del retardo en el incumplimiento de la obligación convenida; más cuando no existe acuerdo de voluntades y lo que se pide es un interés judicial en procura de garantizar que las sumas otorgadas como indemnización se preserven, de modo que al momento de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, sea por la demora de los recursos pertinentes y los costos sociales que esto implica, sea por otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, entonces, queda a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento. 34. Que a esta Sala le parece justo y razonable conceder el interés solicitado a los fines ya indicado, más si bien el demandante ha solicitado que los intereses que pide sean calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia, esta Sala entiende que los mismos deben correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el juicio, y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la indicada fecha violentaría el principio de reparación integral según el cual se debe reparar sólo el daño y nada más; por las razones indicadas este tribunal entiende procedente condenar a la demandada, al pago de un 1% de interés mensual, tal y como lo ha solicitado la demandante en daños y perjuicios, hoy recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14) En lo relativo a la alegada violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cabe señalar que este establece: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

15) De lo que se infiere que dicho artículo hace alusión a que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza, sin embargo, en el presente caso dicha norma no tiene aplicación, puesto que se trata de una demanda que procura la ejecución de una póliza no la oponibilidad sobre una demanda en responsabilidad civil principal, además, según revela la sentencia criticada, la parte hoy recurrente fue condenada al pago de RD\$361,975.16, monto que se encuentra dentro de los límites de la póliza contratada, de manera que no se observa vulneración a la norma señalada.

16) En lo que respecta a la crítica relacionada con la fijación de un interés judicial, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁶⁹, por lo que, contrario a lo que alega la recurrente, la fijación de un interés judicial en modo alguno constituye una dualidad de condenación, sino una facultad que tienen los jueces del fondo cuya finalidad es resarcir al acreedor en caso de demora del

69 SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.

deudor, razones por las que procede el rechazo de los medios ahora examinados.

17) Finalmente, en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que no realizó una valoración de los alegados daños morales y no ofrece motivos suficientes que justifique la indemnización, pues no se precisa qué cantidad de esa suma corresponde a las molestias e inconvenientes que ha tenido que afrontar el hoy recurrido, como tampoco cuál suma de ese monto le corresponde a la presunta espera y angustia sufrida; que la jurisdicción de apelación incurre en violación al artículo 1149 del Código Civil, que determina que en materia contractual, los daños y perjuicios a que el acreedor tendría derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los jueces del fondo dieron razones y motivos suficientes que justifican la decisión, y de forma meridiana establecieron los parámetros que tomaron en cuenta para fijar el monto de la indemnización.

19) El fallo objetado pone de manifiesto que la alzada condenó a la entidad ahora recurrente al pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación: *En ese sentido, en razón de la actitud de mala fe de la entidad aseguradora, al no obtemperar al pago de los daños sufridos por el vehículo asegurado, entendemos que procede acoger este pedimento, por cuanto ha quedado establecido el incumplimiento contractual de la compañía aseguradora al no ejecutar el contrato de seguro tal y como fue acordado, lo que evidentemente ha causado perjuicios morales que deben ser resarcidos, deducidos de los gastos que ha tenido que incurrir por concepto de los procesos judiciales que el incumplimiento contractual ha dado origen y las molestias e inconvenientes que ha tenido que afrontar para que sea ejecutada la póliza a la que tenía derechos, así como la espera y angustia sufrida en todo el trámite que ha tenido que realizar tanto frente a la entidad aseguradora como por ante los tribunales. Sin embargo, entendemos que la suma solicitada como indemnización es excesiva en extremo,*

evaluando esta Corte los daños en la suma de RD\$500,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

20) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios, previstos previsible y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal realizar una valoración de la situación, planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento⁷⁰.

21) En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no valoró en su justa dimensión los elementos previamente enunciados, pues limitó su análisis a establecer de manera general que fijaba la indemnización *deducidos de los gastos que ha tenido que incurrir por concepto de los procesos judiciales que el incumplimiento contractual ha dado origen y las molestias e inconvenientes que ha tenido que afrontar para que sea ejecutada la póliza a la que tenía derechos*, sin exponer ni detallar con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, de manera que, en ese aspecto incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios.

70 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 250, de fecha 28 de octubre de 2020. B.J. 1319

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1149, 1150 y 1151 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00742, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1422

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Adames Lockward y Carlos Manuel Adames Medina
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado.
Recurrida:	Fabiola Medina Garnes
Abogados:	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Jansy Castro Domínguez y Licda. Tamara Haidée Aquino Veras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

a) interpuesto por Manuel Adames Lockward, quien tiene como abogado al Dr. Erick J. Hernández-Machado; cuyos datos personales constan en el expediente;

b) interpuesto por Carlos Manuel Adames Medina; quien tiene como abogado al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, de generales que constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida Fabiola Medina Garnes; quien tiene como abogados a los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Jansy Castro Domínguez y Tamara Haidée Aquino Veras; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00434, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en restitución de gastos y adelantos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Fabiola Medina Garnes en contra del señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, mediante acto número 16-2019, de fecha 09 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa, en consecuencia: a. Condena al señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, al pago de la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$50,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial del día de la ejecución de la sentencia, a favor de la señora Fabiola Medina Garnes, por concepto de restitución de valores avanzados, conforme las motivaciones expuestas. b. Condena al señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Fabiola Medina Garnes, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del incumplimiento contractual, conforme los motivos expuestos. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** los memoriales depositados en fecha 26 de septiembre de 2022, donde los recurrentes, Manuel Adames Lockward y Carlos Manuel Adames Medina, invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales depositados en fecha 20 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto de ambos procesos; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Adames Lockward; y **d)** el dictamen de la referida procuradora general adjunta, de fecha 18 de enero de 2023, donde indica que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Adames Medina.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Adames Lockward y Carlos Manuel Adames Medina, y como recurrida Fabiola Medina Garnes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Fabiola Medina Garnes realizó gestiones para la contratación de abogados en el extranjero (Estados Unidos de Norteamérica) que representaren a Carlos Manuel Adames Medina en un proceso penal seguido en su contra, para lo cual se agenció un préstamo personal en dólares norteamericanos; **b)** producto de estas gestiones, dicha señora realizó el pago de US\$40,000.00 mediante transferencia internacional en fecha 21 de marzo de 2017, fecha en que notificó a la madre del

acusado que éste debía firmar ante los abogados internacionales; **c)** en fecha 22 de marzo de 2017, la recurrida notificó mediante correo electrónico a Manuel Adames Lockward, padre de Carlos Manuel, que le enviaría copia del comprobante en conjunto al borrador de un acuerdo, lo que realizó mediante correo de fecha 24 de abril de 2017, en el que también solicitó la coordinación de fecha para su firma y pago de las primeras dos cuotas; **d)** en fecha 1ro. de agosto de 2017, Fabiola Medina solicitó vía correo electrónico confirmación de las transferencias bancarias realizadas a su cuenta por parte de Manuel Adames y este último, en fecha 2 de agosto, le notificó no haber realizado pago alguno; **e)** en virtud de la situación anterior, Fabiola Medina intimó a Manuel Adames Lockward al pago de US\$75,000.00 en el plazo de un día franco, a lo que no obtemperó el requerido y, por tanto, dio lugar a la demanda que apoderó al órgano primigenio tendente a restitución de gastos y adelantos realizados en ocasión de *mandato* y reparación de daños y perjuicios; **f)** este proceso fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que, mediante sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00501, de fecha 17 de julio de 2020, rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación acreedor-deudor entre las partes instanciadas; **g)** la demandante primigenia recurrió esta sentencia en apelación, proceso en que intervino voluntariamente Carlos Manuel Adames Medina, quien hizo reconocimiento de la deuda reclamada por la demandante; **h)** la corte *a qua* admitió la demanda en intervención y la rechazó en cuanto al fondo; y, en cuanto a las pretensiones principales, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia al retener la existencia de una relación *mandante-mandatario*; de manera que condenó a Manuel Adames Lockward al pago de US\$50,000.00 a favor de Fabiola Medina y de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales derivados del incumplimiento contractual.

Sobre el conocimiento de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Manuel Adames Lockward (*auto núm. 4276*), recurrido en apelación, y otro interpuesto por Carlos Manuel Adames Medina (*auto núm. 4292*), interviniente voluntario en esa instancia. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a

pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00434, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Esta Primera Sala conocerá -al momento de ponderar el fondo, si ha lugar- en primer lugar, el recurso de Manuel Adames Lockward, debido a que se refiere a las pretensiones principales del recurso de apelación que apoderó a la alzada. Además, por su carácter perentorio, procede conocer de manera previa, y de forma conjunta, la pretensión incidental de la parte recurrida respecto de ambos recursos de casación.

Sobre las pretensiones incidentales

5) La parte recurrida pretende, en sus dos memoriales de defensa, que ambos recursos de casación sean declarados “nulos o inadmisibles”, debido a que sus respectivos actos de emplazamiento debían ser acompañados de una copia del memorial de casación y de los documentos que los acompañan, formalidad que considera sustancial.

6) En lo que se refiere a la sanción que pretende la parte recurrida que sea retenida, el tratamiento que ha dado esta Primera Sala al incumplimiento de los requisitos de fondo del acto de emplazamiento es la nulidad de dicho acto y, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el pronunciamiento de la caducidad del recurso debido a la falta de emplazamiento. En ese tenor, el pedimento incidental será valorado, no como tendente a la inadmisibilidad del recurso, sino como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, con sus correspondientes consecuencias.

7) El artículo 6 de la referida norma prevé que el emplazamiento *se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia*

del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. Posteriormente, este texto establece las menciones necesarias en el acto de emplazamiento.

8) Como se observa, contrario a lo que establece la parte recurrida, la norma adjetiva vigente al momento de interposición de los recursos, no exige la notificación, en el acto de emplazamiento, de las piezas probatorias que se anexan al memorial de casación. Por este motivo, se desestima el pedimento incidental analizado respecto de ambos recursos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Recurso de casación interpuesto por Manuel Adames Lockward

9) La parte recurrente, Manuel Adames Lockward, invoca -en sustento de su recurso- los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1131, 1134, 1984, 1999 y 1315 del Código Civil; violación al principio de inmutabilidad del proceso; exceso de poder; violación a la tutela judicial efectiva; falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de la prueba literal; violación a la tutela judicial efectiva.

10) La parte recurrente argumenta en su primer medio y un aspecto del segundo, los que se reúnen para su examen por así convenir a su solución, que se comprueba una violación al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que Fabiola Medina sorprendió al ahora recurrente con la variación de las pretensiones de su acción original en cobro de honorarios profesionales a una demanda calificada como "restitución de valores". Agrega, que la corte desnaturalizó la demanda y la existencia del mandato, sosteniendo que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, el mandato requiere que se trate de actos jurídicos y no materiales, y que, por tanto, debía determinarse qué tipo de actos realizó la ahora recurrida. Alega que, en el caso de la gestión de abogados en el extranjero, se descarta la posibilidad de que fueran actos jurídicos y que se trató de actos materiales en beneficio de su sobrino. También señala que la corte ignoró pruebas relevantes, como el correo del 21 de marzo de 2017, en el que las hermanas Medina Garnes acordaron asistencia profesional para su sobrino, y la instrucción dada por la tía

y abogada al día siguiente para que su sobrino firme con los abogados norteamericanos.

11) Continúa argumentando la recurrente, que los jueces de fondo valoraron la comparecencia personal que no crea vínculo obligacional hacia el exponente; además de que estos obviaron otro correo del 21 de marzo de 2017, en el que Fabiola Medina indica que tiene US\$25,000.00 aportados en el Banco y que ella pondría US\$15,000.00, para luego formalizar un préstamo personal por la suma de US\$75,000.00. Señala además que en el correo de fecha 24 de abril de 2017, la ahora recurrida propuso y buscó el consentimiento del recurrente al indicar "si estás de acuerdo". Por lo tanto, sostiene que la prueba admitida es contraria a la conducta o actos propios de Fabiola Medina, y que en ninguna circunstancia se puede establecer que todas las gestiones indicadas de los meses marzo y abril de 2017 pudieran ser fruto de un mandato del exponente, cuando por correo de fecha 21 de agosto de 2017 lo que hace es una manifestación de solidaridad con su hijo, lo que no se traduce en buen derecho a un vínculo obligacional ni a la pretendida restitución de valores propia del contrato de mandato. Tampoco esta prueba puede considerarse de forma retroactiva, debido a que la naturaleza de este contrato es de producir efectos jurídicos específicos y a futuro; de manera que el efecto retroactivo dado al último correo referido es una falsa aplicación de los artículos mencionados en cabeza de este medio de casación.

12) La recurrente agrega que el mandato no tiene aplicación en beneficio de la recurrida, ya que esto es contradictorio a la prueba literal aportada. También argumenta que, según la doctrina francesa, ninguna de las reglas del mandato debe aplicarse al abogado cuando este se limita a ser un consejero de un pleito, como resulta ser la intervención de la ahora recurrida en el caso de su sobrino que tuvo lugar en Miami, Florida. Por lo tanto, sostiene que la ahora recurrida, Fabiola Medina no podía ser más que una consejera personal de su sobrino, y que, para considerar el contrato de mandato, el consentimiento del mandante debe haberse manifestado previo a la realización de los actos. Concluye argumentando, que el préstamo tampoco liga, pues es previo al correo de agosto de 2017.

13) La parte recurrida, Fabiola Medina Garnes, defiende el fallo impugnado alegando que no se configura la violación al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que el acto de la demanda inicial permite establecer que esta tenía por objeto la restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, que fue lo que ponderó la corte. Que su gestión como mandataria ha sido prestada de manera gratuita y los gastos cuya restitución se persigue son los pagos con cargo a préstamos a título personal solicitados para lograr la ejecución del mandato conferido por Manuel Adames y que tiene su fundamento legal en las reglas del mandato establecidas en el Código Civil, concretamente en el artículo 1999. Agrega, que es correcto que el mandato versará sobre actos jurídicos, como el que se produjo en la especie, caso en que se configura un mandato de naturaleza verbal y a título gratuito para la gestión, contacto, depuración y contratación de los abogados que asumirían la defensa de Carlos Manuel Adames, hijo del mandante. Este contrato fue asumido por el recurrente con la recurrida, sin embargo, se ha establecido en el memorial de casación que se violó el principio del efecto relativo de las convenciones a raíz de que el 21 de marzo de 2017, la recurrida supuestamente acuerda con Marianela Medina Garnes y no con el recurrente, la asistencia profesional de la recurrida al hijo de la primera. Que, por el contrario, en este correo no se demuestra ningún acuerdo entre ellas, simplemente se verifica el reenvío de un correo electrónico y la confirmación de la firma de Carlos Manuel Adames de dicho documento.

14) Continúa alegando la parte recurrida, que en el correo de fecha 24 de abril de 2017, sobre lo que esta propone y busca acuerdo es respecto a un borrador de un contrato de préstamo que Manuel Adames firmaría con ella, por los mismos montos en los que estaba incurriendo producto del mandato otorgado. Es decir, que no se trata de una solicitud de aprobación o propuesta de mandato, sino de una remisión de un contrato de préstamo para el pago de los gastos asumidos por la recurrida. Agrega que no es cierto que fuera en fecha 21 de agosto de 2017 que el recurrente mostrara interés en colaborar con el proceso; de hecho, el 22 de marzo de 2017, casi 5 meses antes de la fecha indicada por el recurrente, este envía un correo electrónico respondiendo que agradece *todo lo que estás haciendo por Carlos Manuel* y que

esperaré por lo que me indicas..., refiriéndose al acuerdo de préstamo que firmarían ambas partes.

15) En lo que se refiere a la argumentada violación al principio de inmutabilidad del proceso por el “cambio de calificación” de la demanda primigenia; de la revisión del acto núm. 16-2019, de fecha 9 de enero de 2019, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de demanda original, se establece que, contrario a lo alegado, Fabiola Medina Garnes pretendía desde el inicio del proceso el reconocimiento del mandato, la restitución de los gastos por ella solventados y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por Manuel Adames Lockward, pretensiones que evaluó la corte de apelación en la sentencia impugnada. Por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno a la decisión impugnada por este motivo.

16) En cuanto a los argumentos relativos a la figura del mandato, la cuestión principal a resolver es si, como estableció la corte, existió una relación de mandato entre Fabiola Medina Garnes y Manuel Adames Lockward, en la que el segundo autorizó a la primera a gestionar la contratación de abogados extranjeros para la defensa de su hijo Carlos Manuel Adames Molina, quien también es recurrente en el caso.

17) De acuerdo con el artículo 739 del Código Civil, la representación es una ficción de la ley que permite a los representantes ocupar el lugar, grado y derechos de los representados. Asimismo, el artículo 1984 de dicho mismo cuerpo legal establece que el mandato o procuración es un acto en el que una persona da poder a otra para realizar algo en su nombre. El contrato de mandato solo se perfecciona con la aceptación del mandatario.

18) En consecuencia, para que se configure una relación de mandato, es necesaria la realización de un acto jurídico bajo dos condiciones: *i)* la autorización del mandante a esos fines, la que puede retenerse aun de forma implícita, y *ii)* la aceptación del mandatario. Si la autorización del mandante no se verifica, el acto realizado por el mandatario no vinculará al mandante, lo que significa que no se aplicará la figura de la rendición de cuentas, ni se podrá exigir al mandatario el reembolso de los fondos erogados para el acto que ha realizado.

19) A juicio de esta Primera Sala, como se alega, la gestión de contacto entre abogados puede ser considerada como un acto material en sí mismo, sin embargo, su carácter jurídico puede ser determinado por la existencia de un mandato. En efecto, cuando el mandatario actúa como agente del mandante al contactar a los abogados y facilitar la contratación de sus servicios, se configura un acto jurídico, sin importar si quien suscribe el contrato es un tercero. En consecuencia, si se demuestra que la suscripción del contrato es resultado de las gestiones del mandatario, se puede afirmar que se ha configurado un mandato y que el mandatario está actuando en nombre y representación del mandante.

20) Teniendo en consideración lo anterior, para la determinación del tipo de acto en el caso concreto (material o jurídico), se hace necesaria la valoración de los correos electrónicos en que se fundamentó la corte para retener la actuación de mandato. Esto se debe a que la verificación del tipo de acto está relacionada con la determinación del contrato de mandato. En ese sentido, no se configura ningún vicio en el fallo impugnado al retener la existencia del mandato entre Manuel Adames Lockward y Fabiola Medina Garnes sin haber hecho esta valoración de manera perentoria, pues la retención de la existencia de un mandato -en sí misma- da lugar a considerar el acto intervenido por la mandataria como un acto jurídico.

21) En lo que se refiere a la argumentada imposibilidad de demostrar el mandato de forma retroactiva, mediante los correos que fueron aportados por la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo, debe tenerse en cuenta que el artículo 1985 del Código Civil establece que el mandato puede ser otorgado de forma escrita (por acto auténtico o bajo firma privada) o verbal. Por consiguiente, el reconocimiento del mandante en relación con la autorización del mandatario, así como la evidencia de la ejecución de los actos autorizados por parte del mandatario, podrían demostrar la aceptación del mandato. En ese sentido, los correos electrónicos -aun de fecha posterior a aquella en la que se alega se otorgó el mandato- podrían dar cuenta de las negociaciones verbales ocurridas entre las partes.

22) Tomando en consideración lo establecido en el párrafo anterior, los tribunales del fondo son soberanos para reconocer la existencia de

un mandato, debiendo observar imperativamente las reglas de la prueba en la motivación de sus fallos, so pena de ser objeto de censura de la Corte de Casación, lo mismo que para establecer la existencia de los elementos jurídicos que caracterizan el contrato de que se trate. En lo adelante esta Primera Sala se abocará a evaluar las piezas analizadas por la corte, con la finalidad de ponderar el vicio de desnaturalización de las piezas que es invocado.

23) Se constata en la sentencia de la corte que esta confirmó la existencia del mandato tomando en cuenta, principalmente, los correos electrónicos de fechas 21 y 22 de marzo, 11 y 24 de abril, y 1 y 2 de agosto del año 2017, cuya desnaturalización se alega. Su contenido figura transcrito en el fallo impugnado y, además, estos constan aportados como prueba ante esta Corte de Casación. El contenido de estas piezas es el siguiente:

a) Correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017, enviado por Fabiola Medina dirigido a Mariangela Medina, el cual dice lo siguiente: *Maggie. Acabo de hacer la transferencia por los 40. El Banco me prestó 25 y yo puse los otros 15. Estamos tratando de conseguir un descuento, pero Moisés está hoy en audiencia con Luz mi socia y no está disponible. No quiero retrasar más el pago, pero de todas maneras Moisés me dijo que podemos hacer el intento luego, a ver si nos bajan, aunque sea 10,000 dólares, dependiendo de si la solución ocurre rápidamente. Por favor avísele a los abogados que el dinero llegará a su trust hoy. Dile a Carlos Manuel que firme y comencemos con esto. Besos, Fabiola⁷¹.*

b) Correos electrónicos de fecha 22 de marzo de 2017:

i. Enviado de forma automática por el Banco Popular, que expresa que fue completada una transferencia internacional.

ii. Enviado por Fabiola Medina dirigido a Mariangela Medina, el cual dice lo siguiente: *Ok. A Carlos Manuel que firme. Haremos la transferencia mañana cuando lleguen los chelitos del banco.*

iii. Enviado por Fabiola Medina a Manuel Adames, el cual dice lo siguiente: *Para tu conocimiento. Te enviaré copia de la transferencia junto al borrador de nuestro acuerdo. Los 15 van por mi cuenta... ojalá*

71 Subrayado nuestro.

*no haya que buscar más dinero, pero eso no es seguro. Saludos cordiales, Fabiola*⁷².

iv. Enviado por Manuel Adames a Fabiola Medina, el cual dice lo siguiente: *Buenas tardes, Fabiola. Quiero agradecerte antes que nada todo lo que estás haciendo por Carlos Manuel, es un hijo al que le tengo un amor especial y tu desprendimiento habla por sí solo. Esperaré por lo que me indicas, nueva vez, gracias.*

c) Correos electrónicos de fecha 11 de abril de 2017:

i. Enviado por María Teresa Jiménez a Janet Ortiz, sobre *Préstamos personal US\$ Sra. Fabiola Medina*, el cual dice: *Buenas tardes Sra. Ortiz, ya tenemos la aprobación con el plazo a los 36 meses, ver pagaré anexo. Quedamos a la espera de su revisión. Saludos.*

ii. Enviado por Janet Ortiz a Fabiola Medina, el cual dice: *Anexo el pagaré a 3 años.*

d) Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2017, enviado por Fabiola Medina a Manuel Adames, el cual dice: *Hola Manueltito, Como habrás podido enterarte, lo de Carlos Manuel va muy bien desde el punto de vista técnico. El último cargo que le levantó esa HdP que habrá de pagar por esta maldad, fue desestimado en el acto por el fiscal. Lamentablemente, nos está saliendo por un ojo de la cara. El total YA COBRADO por los abogados suman \$50,000 dólares, los primeros \$40,000 y los \$10,000 que envié la semana pasada. Estos últimos tuve que tomarlos de un dinero que tengo de Mamá Rosa, pues estoy corta de liquidez. Todavía faltan \$10,000 más, siempre contando con que este asunto no se irá a fondo, pues entonces habría que agregar \$25,000. Dios no lo permita. El préstamo que me hizo el Popular fue de \$25,000, a tres años. Hasta la fecha, de fondos míos propios he puesto los otros \$25,000 y los últimos \$10,000. Adjunto puedes ver el pagaré que firmé con el Popular. Mi propuesta, que te anexo en un borrador de contrato de préstamo, es que dividan ese monto. Yo asumiré el pago de \$25,000 como aporte al proceso y los restantes \$35,000 serán producto del préstamo que figura en el contrato que firmaría contigo, a tres años. Obviamente, las cuotas son más altas de lo previsto, porque es solo a tres años, pero verás que en lo que concierne al resto del*

72 Resaltado nuestro.

dinero no estoy cargándote interés alguno prácticamente. Evidentemente, si en este período logras vender alguna exoneración, pues yo te agradecería mucho el reembolso lo más rápido posible, pues Nico inicia una maestría en agosto y voy a tener unos gastos extraordinarios medio pesaditos. Revisa el contrato por favor. También confirma que el día 20 estuviste en RD. Si estás de acuerdo, pues lo firmamos en tu próximo viaje y en ese momento puedes pagar las primeras 2 cuotas y de ahí en adelante puedes transferirla o depositarla directamente en mi cuenta del Popular de la cual te daré todos los datos. Me dejas saber si estás de acuerdo. Saludos, Fabiola.

e) Correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2017, enviado por Fabiola Medina dirigido a Manuel Adames, el cual dice: *Hola Manuelcito. Me dice Janet, la administradora de la oficina, que no aparece ningún pago registrado en mi cuenta con cargo al préstamo de lo del caso de Carlos Manuel. Para aclarar esta situación te ruego enviarme los comprobantes de depósito a la cuenta. Debes haber depositado alrededor de 4 cuotas de 2000 dólares cada una. ¡Gracias! ¡Fabiola!*

f) Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2017, enviado por Manuel Adames a Fabiola Medina, el cual dice: *Buenos días Fabiola. Primero que nada, agradecerte todo lo que has hecho por mi hijo Carlos Manuel, tu sobrino y en relación a lo que me escribe te informo lo siguiente: Lo que indica tu administradora es cierto, pues no pude hacer ninguna contribución mensual del préstamo que tomaste para apoderar el caso, recordándote que desde el inicio te comuniqué que cobro US\$1,200.00 mensuales, por lo que no entiendo a qué te refieres con cuotas de US\$2,000.00. Tengo un viaje a Guatemala a final de mes, pues no he vuelto desde hace dos meses y allá cobraré lo que te he indicado, para de ese monto ir depositando partidas sucesivas cada mes, en el entendido que no será la totalidad, pues de ahí cubro algunos gastos de allá.*

24) La alzada, en conjunto con los indicados correos electrónicos, evaluó los siguientes medios probatorios: **a)** *el pagaré de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por la señora Fabiola Medina Garnes con la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, por la suma de US\$25,000.00, pagaderos en 36 cuotas, de US\$789.19 cada una, el cual tiene una inscripción a mano que se lee 'bueno y válido por la suma de veinticinco*

mil dólares (US\$25,000.00)'; **b)** la comunicación dirigida por el Banco Popular a la señora Fabiola Medina Garnes en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual le informa que ella mantuvo con dicha entidad bancaria el préstamo No. 801323954, otorgado el 26 de abril de 2017, por un monto original de US\$25,000.00 y saldado en fecha 10 de enero de 2019, y **c)** la declaración jurada suscrita ante Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, actuando en función de Notario Público, en fecha 08 de febrero de 2019, mediante la cual el señor Manuel Adames Medina, comparece y declara, entre otras cosas, lo siguiente: '(...) 1) Que tales servicios profesionales de abogacía gestionados por su tía Fabiola Medina Garnes en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, fueron para su beneficio y el suscrito tuvo a bien firmar el contrato de servicios con tales abogados norteamericanos, en el entendido que su asistencia legal ha sido en beneficio único y exclusivo de su persona, que en consecuencia (...)'. También valoró la corte las declaraciones de Fabiola Medina Garnes en la comparecencia personal que fue ordenada por dicha jurisdicción.

25) De la evaluación de las pruebas mencionadas, la corte retuvo la existencia de un mandato entre Manuel Adames Lockward y Fabiola Medina Garnes, para lo que otorgó las motivaciones siguientes:

De los documentos indicados en el considerando anterior, y en los términos de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, esta sala de la corte ha podido establecer de manera precisa, la existencia tanto del mandato dado por el señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward a la señora Fabiola Medina Garnes, a los fines de gestionar y apoderar un bufete de abogado en el estado de la Florida, Miami, Estados Unidos, para asistir legalmente al señor Manuel Adames Medina, hijo del mandante y sobrino de la mandataria; como el cumplimiento de dicho mandato que incluyó la gestión y avance de dinero de parte de la mandataria, es decir que la mandataria cumplió con contactar un bufete de abogados en Estados Unidos para representar y defender al hijo del mandante de una acusación penal en su contra, así como que la gestión incluyó el abono de dinero para el pago de los abogados apoderados, cuestión que ha declarado el beneficiario de las diligencias realizadas para la asistencia legal, lo cual también se comprueba del correo electrónico, ya descrito y reseñado en otra parte de esta sentencia, donde

*el señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward le expresa a la Lic. Fabiola Medina, que lo que le indica la administradora del banco es cierto porque no ha podido hacer ninguna contribución mensual al préstamo que tomó esta para apoderar el caso. **Que, si bien** el señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, mediante acto número 5700, de fecha 21 de diciembre de 2018, del ministerial Jhonathan del Rosario Franco, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica a la señora Fabiola Medina Garnes, que formaliza de manera expresa el cumplimiento de la denegación de los actos hechos por la abogada requerida, de la documentación que consta en el expediente no se ha podido establecer que se haya realizado el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativo a la denegación de actos. (...) En vista de que no fue realizado el procedimiento dirigido a obtener la declaratoria de inexistencia del mandato otorgado a la recurrente, el acto que informa a esta que se procederá a la realización de dicho procedimiento no tiene ninguna repercusión en cuanto a la existencia del mandato, por lo cual se desestima dicho argumento de apelación, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.*

26) Plantea Manuel Adames que no podía considerarse la existencia del mandato mediante los correos electrónicos valorados por la corte a *qua*, debido a que en ninguno de estos se demuestra su autorización. De hecho, invoca que mediante correo de fecha 21 de marzo de 2017, se demuestra que las hermanas Medina Garnes acordaron la asistencia profesional a su hijo y que la ahora recurrida indicó que aportaría la suma de US\$15,000.00; que mediante correo de fecha 24 de abril de 2017, la abogada procuró su consentimiento y que lo que hace Manuel Adames en correo de fecha 2 de agosto es una manifestación de solidaridad con su hijo.

27) Se observa, entonces, que la parte recurrente centra su atención en los correos cuyo contenido ha sido descrito en los literales a), d) y f) del párrafo 24) de esta decisión, de los que la corte derivó, en esencia, que Manuel Adames había autorizado, en su calidad de mandante, las gestiones que realizara Fabiola Medina Garnes en su calidad de mandataria.

28) Considera esta Corte de Casación que, en efecto, han sido desnaturalizados los correos electrónicos a que hace referencia la parte recurrente. Esto se debe a que el análisis de dichas piezas en conjunto con los demás correos electrónicos y piezas que ponderó la corte permiten verificar lo siguiente: *i)* la actual recurrida inició la gestión de abogados para que representen a su sobrino, lo que hizo con la anuencia de su hermana, madre de Carlos Manuel Adames Medina y, *ii)* dicha abogada puso en conocimiento de la situación al padre de su sobrino, Manuel Adames, quien le agradeció por su gestión. A pesar de esta toma de conocimiento del ahora recurrente, no puede retenerse dicha notificación como un mandato, en atención a que no se expresa la autorización de dicha parte para la realización de estas gestiones.

29) Si bien es cierto que, mediante el correo electrónico dirigido por Fabiola Medina a Manuel Adames en fecha 24 de abril de 2017, ésta adjuntó un borrador de pagaré a ser firmado por el destinatario, en el que se especificaba la forma de pago de la suma que indicaba haber erogado a los abogados apoderados en el extranjero, esta prueba tampoco resultaba suficiente para retener la autorización que requiere el artículo 1984 del Código Civil, debido a que en este se hace la indicación de que la abogada hacía la propuesta de *que se dividan ese monto*, al tiempo en que esta inquiera que Manuel le confirme *que el día 20 estuvo en RD* y que si estaba de acuerdo, firmara el documento *en su próximo viaje*. Este correo electrónico no consta haber sido respondido por el recurrente y, por demás, ante la falta de claridad respecto de quién debía pagar dicha suma -según indica la propia recurrida en su correo- se demuestra que no existía acuerdo con el destinatario para realizar dicha gestión o sobre las condiciones en ese sentido. Por este mismo motivo, el correo de fecha 2 de agosto de 2017, en que fundamentó principalmente su fallo la alzada, tampoco puede ser reconocido como una autorización para la realización de las gestiones correspondientes y, por lo tanto, no dan lugar a retener un mandato.

30) En hilo con lo anterior, esta Primera Sala considera que la alzada juzgó el caso en desnaturalización de las piezas referidas anteriormente, como se invoca. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado por este motivo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Procede, entonces, el envío del asunto por

ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene, en aplicación de la otrora Ley núm. 3726-53, aplicable al presente proceso.

Recurso de Casación de Carlos Manuel Adames Medida

31) Carlos Manuel Adames Medina invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1372 y 1375 del Código Civil, relativos a la gestión de negocios ajenos; violación de los artículos 1273, 1276, 1274 y 1277 del Código Civil relativos a la novación entre deudores; desnaturalización de los hechos de la causa; exceso de poder; ausencia de motivos adecuados ante los hechos reconocidos por la recurrida sobre su gestión de negocios ajenos y la pretendida novación; falta de base legal; violación a la seguridad jurídica; violación a la tutela judicial efectiva; segundo: violación al derecho de defensa; comparecencia personal celebrada sin nuestra convocatoria o emplazamiento; violación al debido proceso; desnaturalización de la comparecencia personal; falta de base legal.

32) La parte recurrente argumenta que, al rechazar la demanda en intervención voluntaria, la corte dejó sin motivación u omitió estatuir respecto del reconocimiento de deuda producto del cuasicontrato de gestión de negocios ajenos que este hizo en cumplimiento del artículo 1375 del Código Civil, acto con el que asumió la responsabilidad económica, como consta en la comparecencia voluntaria realizada ante el consulado y en su intervención. Además, sostiene que lo que se configuró en el caso fue una novación.

33) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que lo que se configuró en el caso fue la figura del mandato y no la de gestión de negocios ajenos, tal y como lo retuvo la alzada.

34) La corte rechazó la intervención voluntaria de Carlos Manuel Adames Medina bajo el fundamento siguiente:

El señor Carlos Manuel Adames Medina (...) pretende que se declare con efecto vinculante el reconocimiento de deuda hecho por él, tanto en el contenido de la presente demanda, como por ante el Sr. Eduardo Salvador Morales, Vicecónsul de la República Dominicana en Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de febrero del 2019 y que se ratifica por esta demanda en intervención, en beneficio de la señora Fabiola Medina

Garnes, con todas sus consecuencias, siendo dichas conclusiones las siguientes: 'que conforme al acto de demanda, No. 161/2019, tales servicios profesionales de abogacía gestionados por su tía Fabiola Medina Garnes en la ciudad de Miami Florida, fueron para su beneficio y el suscrito tuvo a bien firmar el contrato de servicios con tales abogados norteamericanos, en el entendido de que su asistencia legal ha sido en beneficio único y exclusivo de su persona... la obligación de pago o reembolso a Fabiola Medina Garnes de tales sumas de dinero a causa de sus gestiones antes indicadas, son obligaciones personales del suscrito declarante, y manifiesta que son de su exclusiva responsabilidad, con exclusión de su padre Manuel Adames Lockward'. Se advierte del contenido de la demanda en intervención que lo que pretende la parte interviniente es que la obligación que se deriva del mandato dado por su padre, señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, a la Lic. Fabiola Medina Garnes, que consiste en restituir los valores avanzados en la gestión a su favor, debe ser puesta a su cargo, pues al ser el beneficiario del mandato y del dinero avanzado, le corresponde a él la obligación de restitución, por ser de su exclusiva responsabilidad y debe excluirse a su padre de la obligación. Que como fue decidido en considerandos anteriores, quedó claramente establecida la existencia de la relación mandante-mandataria, entre el señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y la Lic. Fabiola Medina Garnes, y de esta se derivaron obligaciones recíprocas, la mandataria contactar y apoderar un bufete de abogados en La Florida, Estados Unidos y avanzar y gestionar la suma de dinero a pagar por la asistencia legal ante una acusación penal contra el interviniente voluntario, y la del mandante, la de restituir los valores avanzados para el pago de los honorarios de los abogados excargados del caso; que si bien es claro que el beneficiario de las sumas avanzadas por la Lic. Fabiola Medina Garnes fue el interviniente voluntario, también es claro que quienes se obligaron mutuamente fueron el padre del interviniente y la recurrente, por lo que la declaración del señor Carlos Manuel Adames Medina, en cuanto a que es de exclusiva responsabilidad el pago de los valores avanzados por la Lic. Fabiola Medina, no es suficiente para establecer judicialmente una obligación a cargo de este ya que se ha determinado que esta obligación fue contraída por el recurrido, por lo que se rechaza su solicitud de excluir de la demanda al señor Manuel Antonio Moisés

Adames Lockward, y por tanto se rechazan las pretensiones contenidas en su instancia de intervención.

35) Como se observa, la alzada desestimó la intervención voluntaria bajo el supuesto de la existencia del mandato entre Manuel Adames y Fabiola Medina Garnes; cuestión principal que ha sido anulada por esta Primera Sala en ocasión del estudio del recurso de casación de Manuel Adames Lockward. Por consiguiente, se impone también casar el fallo impugnado en cuanto a la evaluación de la demanda que incoó Carlos Manuel Adames Medina, por fundamentarse -para su rechazo- en un supuesto que ya ha sido casado, con la finalidad que evalúe la jurisdicción de envío si ha lugar a retener como válidos los argumentos de dicho interviniente. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

36) Las costas deben ser compensadas en ambos procesos, por cuanto la casación se funda en la desnaturalización de las piezas que ha evaluado la corte para emitir su decisión; todo de conformidad con el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1315, 1340, 1372, 1375, 1984 y 1985 del Código Civil; artículos 68, 69, 131, 141, 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00434, dictada en fecha 28 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía el asunto por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1423

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Jean Michel Jean Baptiste.
Abogados:	Licdos. Juan Duran Pallano y José Ramón Duran Rincón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada

por su administrador Ing. Martín Robles Morillo; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jean Michel Jean Baptiste; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Duran Pallano y José Ramón Duran Rincón, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00221, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00502, de fecha 17 de julio de 2020, relativa al expediente núm. 036-2014-00594, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jean Michel Jean Baptiste, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Jean Michel Jean Baptiste. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual resultó lesionado el recurrido, éste demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida en calidad de guardiana de la cosa inanimada (fluido eléctrico) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00502, de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización de RD\$500,000.00, a favor del demandante, más un interés judicial de un 1.5% mensual; **c)** la decisión fue recurrida por el demandado, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Según el orden dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que los medios que se invocan en el recurso de casación no han sido desarrollados, ya que no contienen vicios ni agravios contra el fallo denunciado, sino cuestiones que no se relacionan al caso.

3) La falta de desarrollo de los medios de casación no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos⁷³. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil y contradicción de motivos.

5) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, en virtud de que atribuyó

73 SCJ-PS-22-1857, 29 junio 2022; B. J. 1339

una falta al demandado, a partir del certificado médico legal, del cual es imposible determinar que la causa generadora del accidente fuera una falta atribuible a la recurrente, tampoco que los cables obraran de forma anormal (*bajaran o se rompieran*). Por el contrario, lo establecido por la corte *a qua* demuestra que la víctima estaba manipulando herramientas en una segunda planta, sin el debido cuidado e hizo contacto con las líneas de alta tensión, que siempre han estado vigiladas y en estricto mantenimiento, ya que por ningún medio de prueba se pudo determinar el hecho de que los cables de alta tensión se hayan roto.

6) En su memorial de defensa el recurrido se limita a indicar que no fueron presentados agravios contra el fallo recurrido.

7) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... En ese sentido, la entidad demandada, hoy recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es la guardiana de los cables de alta tensión ubicados en el lugar del siniestro que da origen a la demanda (...) una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente (...) Con la lectura del certificado médico legal descrito en el numeral 12, letra b, de esta sentencia, se ha comprobado que el señor Jean Michel Jean Baptiste, sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en el 38% de su superficie corporal, con secuelas de quemaduras y cicatrices en el tórax, región abdominal, dorsal lumbar, brazo y antebrazo derecho, antebrazo y región dorsal izquierda, región glútea, muslo, pierna y pie izquierdo, las que constituyen un daño permanente, no siendo un hecho controvertido entre las partes esto fue a causa de haber hecho contacto con un cable de alta tensión mientras trabajaba en el segundo piso de una construcción ubicada en avenida Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, propiedad de ETED, tendido eléctrico que, según jurisprudencia debe estar a una altura tal que no constituyan un peligro para los ciudadanos incluso si se encuentran en un segundo piso realizando trabajos de construcción, por lo que esta última, al ser la propietaria de los cables debió de tomar las medidas pertinentes necesarias tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para que dichos cables se encuentren en una la altura correcta y no colocar a las personas

en riesgo de ser alcanzadas como sucedió con el demandante original. De lo anterior se evidencia que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie (...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, conforme se indicó anteriormente en el numeral 12, letra b, de esta decisión, el señor Eran Michel Jean Batiste, resultó con lesiones permanentes al hacer contacto con los cables de transmisión de energía eléctrica propiedad de ETED; y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño o el comportamiento anormal de la cosa misma, pues los cables de transmisión de electricidad no a la altura adecuada como para evitar el contacto con los mismos (sic), no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empres de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima.

8) Las demandas en responsabilidad civil contra las empresas distribuidoras de electricidad por accidentes eléctricos se enmarcan en el régimen de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, para cuya procedencia es necesario que la parte demandante demuestre: a) que la cosa intervino activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no ha escapado del control material de su guardián, pues no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁷⁴. Una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Esto implica que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es necesario para el demandante la demostración de una falta a cargo del demandado, sino como ya se dijo, demostrar la participación activa

74 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238

de la cosa bajo su guarda en la materialización del daño. En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de la responsabilidad civil no se presume⁷⁵ y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo.

10) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo que los daños físicos sufridos por el demandante -hoy recurrido- fueron producto del contacto que éste tuvo con cables de alta tensión bajo la guarda de la entidad demandada, mientras se encontraba trabajando una construcción en un segundo piso. Sobre este aspecto no se evidencia la invocada desnaturalización. Ahora bien, se retuvo participación activa de la cosa al indicar que los cables de alta tensión no estaban a la altura correcta para evitar que las personas hagan contacto con estos *incluso si se encuentran en un segundo piso realizando trabajos de construcción*.

11) En cuanto a este punto, si bien es cierto que *i)* las empresas distribuidoras de electricidad tienen la obligación de mantener sus instalaciones de forma adecuada para que estas no representen un peligro para los usuarios y que *ii)* el demandante tuvo contacto con un cable de alta tensión estando en un segundo nivel, de las pruebas valoradas por la alzada y de los hechos fijados como ciertos, no queda clara la forma en la cual se produjo el contacto, tal y como lo invoca la parte recurrente. Es importante señalar que, el hecho del contacto no es suficiente para probar el elemento de la participación activa, pues este (el contacto) no es evidencia por sí solo de que estos cables estuvieran o no a la altura adecuada, por falta de *mantenimiento* o *supervisión periódica* como indicó dicha jurisdicción en sus motivaciones; máxime cuando en principio, se trata de cosas inanimadas, es decir, que no se mueven por sí solas y permanecen en el lugar destinado para ellas.

12) Por tanto, al deducir esto sin expresar la forma en la cual se llegó a esta conclusión a través de los medios probatorios aportados, la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, en atención a que, como se dijo, únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en caso de que la cosa bajo su guarda

75 SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022; B.J. 1336; SCJ-PS-22-1525, 31 mayo 2022; B. J. 1337; SCJ-PS-22-2197, 29 julio 2022; B. J. 1340.

haya tenido una participación activa, la cual no se presume, sino que debe probarse. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, y conforme al artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 47 de la Ley núm. 834-78 y artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00221, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia y, para hacer derecho, envía las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1424

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Terra Bus, ST.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
Recurrido:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, y Laura Medina Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terra Bus, ST., representada por Felipe Amaro Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida American Airlines, Inc., representada en este país por su gerente regional, señor Oliver Bijos, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y Laura Medina Acosta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 035-17-SCON-00701, dictada en de fecha 30 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; Segundo: CONDENA a la parte recurrente Sociedad Terra Bus, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Mediana (sic) Acosta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terra Bus, ST. y como parte recurrida American Airlines, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00701, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual declaró su incompetencia y ordenó a las partes proveerse de la jurisdicción arbitral correspondiente, en atención a la convención de una cláusula arbitral en el convenio que se pretendía rescindir; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** falta de base legal y de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que desde la sentencia de primer grado se verifica la desnaturalización de los hechos, ya que establece que se acordó una cláusula compromisoria de manera consensuada. La Corte utiliza este argumento en la página 11 de su sentencia, lo cual es contradictorio con las pruebas presentadas. De hecho, Terra Bus inició el procedimiento de conciliación en cumplimiento con el acuerdo firmado entre las partes, por lo que la incompetencia alegada no procede, dado que ya se había cumplido con lo establecido en el contrato. Además, se agrega que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta las pruebas presentadas ni este cumplimiento, lo que resultó en la exclusión de las pruebas por falta de valoración. La recurrente no aceptó la incompetencia, ya que la Cámara de Comercio retuvo su

falta de interés en el procedimiento; sin embargo, la corte acogió el medio de inadmisión, con lo que desnaturalizó los hechos. Si el tribunal de primer grado hubiera observado las pruebas, habría advertido el cumplimiento del arbitraje. Continuando con el argumento, se alega que la corte *a qua* incurrió violación del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que no debió acoger la excepción de incompetencia sin que la parte recurrida indicara cuál era el tribunal competente.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio propuesto por la parte recurrente, expresando en su memorial de defensa que a la alzada le bastaba verificar el contenido de la decisión impugnada y el mandato de ley cuya aplicación se invocaba, lo cual hizo, por lo que su decisión cumplió con los requerimientos legales y se basta a sí misma respecto del caso sujeto a su escrutinio y decisión.

5) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles los recursos de que estaba apoderada, de lo que se constata que los argumentos antes señalados están dirigidos contra la sentencia núm. 035-17-SCON-00701, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia para el conocimiento del caso. Se debe recordar que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso⁷⁶. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y deviene inoperante, por lo que se declara inadmisibles los aspectos examinados.

6) En el desarrollo de los demás aspectos del segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la inadmisibilidad no procedía ya que tiene derecho a accionar en justicia por la vía ordinaria; que la parte recurrida no hizo uso de la vía de conciliación por ante la Cámara de Comercio, por lo que de impedirle interponer recurso de apelación se le estaría violentando el artículo 68 numeral 9 de la Constitución. Aduce,

76 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

además, que la corte incurrió en falta de base legal y de motivos, toda vez que su decisión omite circunstancias y detalles indispensables, utilizando términos vagos, imprecisos y generales, lo que le impide a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido aplicada o no.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios propuestos por la parte recurrente, expresando en su memorial de defensa que la alzada no ha incurrido en violación a la ley, así como tampoco a violaciones constitucionales, puesto que la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial tiene varios mecanismos para que las partes hagan valer sus pretensiones y luego sus derechos respecto del asunto que le adversa, luego tienen el control judicial que es ejercicio en caso de violación a la ley e incluso del debido proceso. También argumenta que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, conteniendo el fallo cuestionado una exposición clara de los hechos y motivos suficientes.

8) La sentencia impugnada, en los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

...El artículo 12 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial establece lo siguiente: (...). El Tribunal de Primer Grado en su sentencia estableció que en el Acuerdo del Contrato Estándar de Transporte Terrestre de 1998, existe real e inequívocamente una cláusula compromisoria que faculta las vías de resolución alternativa de conflictos para dirimir las controversias que surjan en virtud del indicado contrato y procedió a declarar su incompetencia en materia de atribución y ordenó a las partes a proveerse del arbitraje correspondiente. Que, de conformidad a lo que establece la parte infine y subrayada del artículo 12 de la precitada ley, la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso de apelación. En este orden de ideas, esta alzada entiende procedente acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte ahora recurrida, American Airlines, INC y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en la especie, ya que por haberse declarado incompetente el tribunal de marras, por lógica jurídica y procesal no se admite recurso alguno contra este tipo de decisión, tal y como lo establece tanto la ley citada ut supra, como el contrato suscrito por las partes, alegado por la hoy parte recurrida, y comprobado por esta Corte de Apelación.

9) El artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: *la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

10) Con relación a la interpretación del referido texto legal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral no son susceptibles de ningún recurso, por mandato expreso de la ley que rige la materia, y por aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, que se refiere a la necesidad de que sea el árbitro, y no el juez ordinario, quien valore su propia competencia⁷⁷, o, lo que es lo mismo, determine la validez o efectiva existencia de la cláusula arbitral en ocasión de la cual la jurisdicción del derecho común declaró su incompetencia.

11) En ese contexto, cabe destacar que nuestro Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está *sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*⁷⁸. De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

12) Con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio

77 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 29 enero 2020, B. J. 1310.

78 Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10; Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano)

que debe primar en los acuerdos de arbitraje⁷⁹, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

13) En tal virtud, al haber la corte *a qua* declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por no estar abierto este contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios bajo la consideración de que existe un convenio arbitral, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en ninguna violación de índole constitucional, puesto que sus quejas deben ser conocidas conforme lo pactado, mediante arbitraje. Además, contrario a lo señalado por la parte recurrente la alzada no estaba obligada a verificar si la parte recurrida no quiso hacer uso de la vía de conciliación por ante la Cámara de Comercio, ya que solo le bastaba constatar la cláusula arbitral pactada y la declaración de incompetencia para determinar que no era admitido recurso contra la decisión del primer juez.

14) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸⁰; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸¹; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo

79 Artículo 1134 del Código Civil.

80 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

81 Artículo 69 de la Constitución.

siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸².

16) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos *vagos e imprecisos*, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación es debido a que este está prohibido por la ley, al tratarse de una incompetencia sustentada en la existencia de una cláusula arbitral.

17) En esta misma línea, tampoco se constata una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por el contrario, la motivación del fallo impugnado contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal. Por consiguiente, se impone desestimar el aspecto y medio analizado, y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje

82 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Terra Bus, ST., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00203, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1425

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Cury y Lic. Jeffrey Bidó.
Recurrida:	Máxima Moreta Sánchez.
Abogados:	Licdos. De la Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, la cual tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffry Bidó; cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máxima Moreta Sánchez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. De la Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González; cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00041, de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la SRA. MÁXIMA MORETA SÁNCHEZ, y el incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00038 de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 1 de marzo de 2023, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Máxima Moreta Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 5 de abril de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en la carretera Sánchez, kilómetro 13 ½, Pisos Parca, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en el cual se desprendió un cableado e hizo contacto con el señor Juan Carlos Sánchez, quien falleció producto de la descarga eléctrica recibida; **b)** que en ocasión del referido acontecimiento, la señora Máxima Moreta Sánchez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$500,00.00, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 037-2019-SSEN-00038, de fecha 15 de enero de 2019; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Máxima Moreta Sánchez a fin de que se acogiera totalmente la demanda original, e incidentalmente por Edesur Dominicana, S. A., con el objetivo de que se rechazara la referida acción, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00041, de fecha 15 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y exceso de poder; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el principio de imparcialidad, el derecho de defensa, el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consignados en nuestra Carta Magna, al aportar de manera arbitraria al proceso y hacer constar en la sentencia impugnada un

informe sobre división territorial de las empresas distribuidora dominicanas, el cual no fue depositado por ninguna de la partes envueltas en *litis*, olvidando así que el juez en materia civil desempeña un papel meramente pasivo; que por aplicación del principio general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, era la accionante, no el tribunal, quien tenía que probar que la demandada tenía la guarda de los cables envueltos en la ocurrencia del supuesto siniestro y si estos se encontraban en mal estado como consecuencia de su negligencia, inobservancia o imprudencia; que además, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso al dar por cierto que estos sucedieron en la forma alegada por la demandante; que en otro orden, la corte de apelación hizo referencia a un informativo testimonial realizado en primer grado, mediante el cual pudo comprobar que hubo un sobrecalentamiento en las líneas del tendido eléctrico, como si el informante tenía algún tipo de conocimiento técnico sobre la materia o hizo las investigaciones de lugar; que de los elementos de prueba aportados no se puede corroborar si realmente se cayó el supuesto cable, ya que no existe ningún reporte de avería ni que la actual recurrente haya realizado trabajos de reinstalación y mucho menos una foto en la que se pueda verificar lo sucedido; ese sentido, mal hizo la corte *a qua* al considerar que, a pesar de que la recurrida no suministró la prueba de los hechos que sirvieron de fundamento a su pretensión, la recurrente estaba obligada a probar su falta de culpa en la ocurrencia del siniestro denunciado a través de una de las causales eximentes de responsabilidad.

4) De su parte, el recurrida aduce en su escrito de defensa que la parte recurrente no depositó ningún documento en ninguna de las etapas del proceso, lo que basta para demostrar que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, y tomando en cuenta que Edesur no especifica qué base legal ha sido vulnerado por la alzada, esto es suficiente para que el recurso de casación sea rechazado; que un principio general del derecho establece que Edesur Dominicana, S. A., puede liberarse de responsabilidad en materia civil cuando demuestra en justicia la existencia de una causa extraña como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, lo cual no fue probado en la especie; que la señora Máxima Moreta Sánchez no tiene que probar la falta

de su adversario, sino la existencia de una relación de causa-efecto entre la cosa y el daño sufrido; que el informe de división territorial mencionado por la parte recurrente es de uso público y puede ser utilizado por cualquier persona, por lo que los jueces de la corte *a qua* no han cometido ningún exceso ni abuso de poder como expresa Edesur Dominicana, S. A.; que en cuanto a la desnaturalización invocada, la recurrente no ha aclarado cuáles hechos han sido desnaturalizados ni qué ley ha sido vulnerada por la alzada.

5) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*...Considerando, que el primer requisito es comprobar la calidad de guardiana de EDESUR de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la carretera Sánchez, kilómetro 13 ½, Pisos Parca, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar donde ocurrió el incendio que hoy nos ocupa, para que pueda responder por los daños ocasionados por la cosa -fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad. Considerando, que al tenor del informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, expresa que: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Pina, Bahoruco, Independencia y Pedernales. Considerando, que del referido informe se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal; además de que no ha sido un hecho controvertido por las partes envueltas en el presente litigio, que es dicha entidad la distribuidora de electricidad de esa zona; máxime cuando en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir dicha presunción de propietaria de la cosa -fluido eléctrico- que*

pesa sobre ella, de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR. Considerando, que una vez comprobada la calidad de EDESUR, como guardiana del fluido eléctrico que se distribuye en la carretera Sánchez, kilómetro 13 Vi, Pisos Parca, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada y los daños ocasionados por esta a la señora Máxima Moreta Sánchez. Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm.037-2019-SEN-00038, arriba descrita, se advierte que ante esa instancia se presentó, en calidad de testigo, el señor Nilson De Oleo Terrero, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: "Ese hecho ocurrió el día 05/04/2018, aproximadamente a las 11:30 a.m., en el km 13 V2 de la carretera Sánchez, de la carretera vieja, que pertenece a Quita Sueño. Yo iba detrás del señor cuando cayó el cable, cayó prendido y le cayó al señor encima y no le dio tiempo a nada. Cuando vi eso, retrocedí, porque iba muy cerca del señor, el cable estaba prendido y el señor se quemó, a mí no me pasó nada porque retrocedí hacia atrás. Luego de esto, se aglutinaron muchas personas alrededor del señor, quien tenía el cable encima, llegó el 911, y estos fueron quienes halaron el cable y el señor estaba negrecito y lo vi moribundo y el 911 se lo llevó, no se adonde... ¿Tiene usted conocimiento si ha ocurrido algún hecho parecido en esa zona? Sí, han pasado muchos hechos parecidos. ¿Tiene usted conocimiento a quien se le paga la luz donde ocurrió el accidente? A EDESUR, y yo soy cliente de EDESUR también". Considerando, que partiendo de las declaraciones anteriores, este plenario ha podido comprobar que ciertamente el día 5 de abril de 2018 ocurrió un incendio en la carretera Sánchez, kilómetro 13 Vi, sector Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, producto de un sobrecalentamiento en las líneas del tendido eléctrico que alimentan de energía dicha zona, toda vez, que tal y como expuso el testigo ocular del hecho, el señor Nilson De Oleo Terrero, los referidos cables se incendiaron, lo que provocó que estos se desprendieran del poster que los sostenía, cayendo encima del señor Juan Carlos Sánchez, quien recibió una descarga eléctrica ipso facto.

6) Prosiguió la alzada del modo que sigue:

...Considerando, que por efecto de lo anterior, ha quedado demostrada la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del

guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban los cables del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos. Considerando, que una vez comprobada la calidad de guardiana de la distribuida, así como el papel activo de la cosa inerte de su propiedad, procede evaluar la magnitud de los daños causado por esta, y de paso examinar las pretensiones de la recurrente principal, al estar atacando el monto indemnizatorio reconocido en primer grado. Considerando, que en ese sentido, consta en el presente expediente el extracto de acta de defunción núm. 05-12055526-3 de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en donde se advierte que el señor Juan Carlos Sánchez falleció a causa de 'trauma combinado, descarga eléctrica, trauma craneo encefálico severo, fractura de fémur izquierdo'. Asimismo, resulta pertinente hacer la precisión que la señora Máxima Moreta Sánchez ha demandado en responsabilidad civil a la empresa EDESUR, en calidad de hermana del referido señor Juan Carlos Sánchez, por lo tanto, al no haber sido un hecho controvertido en este caso, que la indicada señora Máxima Moreta es la hermana del occiso antes mencionado, es evidente que la misma ha recibido un daño moral que amerita ser resarcido. Considerando, que en esas atenciones, la juez a quo reconoció a favor de la señora Máxima Moreta Sánchez, en calidad de hermana del hoy fallecido, Juan Carlos Sánchez, la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales. ... Considerando, que, en esa tesitura, este plenario estima que la indemnización fijada por la Juez a quo de RD\$500,000.00, es Justa y proporcional al daño moral sufrido por la recurrente principal, señora Máxima Moreta Sánchez, a consecuencia de la muerte repentina de su hermano, el señor Juan Carlos Sánchez, producto de la negligencia e imprudencia de EDESUR, al no darle el debido mantenimiento al tendido eléctrico que suministra la energía eléctrica que la misma distribuye. Considerando, que, en esas atenciones, lo procedente es que esta alzada rechace ambos recursos

de apelación y, en consecuencia, confirme íntegramente la decisión adoptada en primer grado, tal y como se indicará más adelante.

7) En cuanto a los vicios invocados por la parte recurrente, vale resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie; asimismo, el exceso de poder constituye una violación cometida por el tribunal de una regla de orden público, la cual ha circunscrito su autoridad.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación⁸³.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial en la persona de Nilson de Oleo Terrero, celebrado ante el tribunal de primer grado, quien depuso –entre otras cosas– que este iba detrás

83 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

del señor cuando le cayó el cable prendido encima y no le dio tiempo a nada, que cuando vio esto retrocedió porque iba muy cerca de la víctima, que esta se quemó, que al testigo no le pasó nada, que luego se aglutinaron muchas personas alrededor del señor, llegó el 911 y se lo llevó, que han pasado muchos casos parecidos y que es cliente de Edesur.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁸⁴, la que si bien ha sido invocada, no se verifica en la especie, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

11) Además, contrario a lo que indica la parte recurrente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (carretera Sánchez, kilómetro 13 ½,

84 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

sector Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa⁸⁵.

12) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁸⁶, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie.

13) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del

85 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm.158; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J. 1326.

86 SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-1575, B. J. 1338

Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00041, de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. De la Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González, quienes han realizado las afirmaciones correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1426

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.).
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña, Jorge Amado Méndez Guzmán, Gianmarcos Estévez Sosa; Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco.
Recurrido:	Stephan Ulrich Hertenstein Manger.
Abogados:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Licda. Yenisei Nikol Rosario Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.), representada por su presidente ejecutivo, Eduardo Alberto Cruz Acosta, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña, Jorge Amado Méndez Guzmán, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco y Gianmarcos Estévez Sosa; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Stephan Ulrich Hertenstein Manger, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y a la Lcda. Yenisei Nikol Rosario Martínez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN00532, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, en contra la Sentencia núm. 0542/2015 de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: REVOCA la Sentencia núm. 0542/2015 de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: 1) ACOGE en parte la demanda en la demanda civil en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, contra la entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S.A. 2) DECLARA RESUELTO el contrato general con anexo de cobertura de gastos médicos mayores No. 96-95-32504, de fecha 1 de enero de 2008, suscrito entre el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger y la entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S.A. 3) CONDENA a la parte demandada, la entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S.A., a pagar por concepto de reembolso la suma de RD\$350,000.00 monto que adeuda por concepto de cobertura de la póliza de seguro y al pago de la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00), a favor de la parte demandante, señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, por

concepto de indemnización por los daños y perjuicios por éste sufridos por el incumplimiento contractual, por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida, entidad Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S.A., al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2021, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de febrero de 2023, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 4 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "figura como abogado de la parte recurrida en las instancias de fondo", la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.), y como parte recurrida Stephan Ulrich Hertenstein Manger. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido suscribió con la ahora recurrente un contrato general de seguro con el anexo de

cobertura de gastos médicos mayores núm. 96-95-32504, en fecha 1 de enero de 2008; **b)** Stephan Ulrich Hertenstein Manger fue ingresado en fecha 7 de mayo de 2012 en el Centro de Obstetricia y Ginecología, hasta el 2 de junio de 2012, con el diagnóstico de bronconeumonía derecha, lugar en el que incurrió en gastos médicos y hospitalarios; a consecuencia de lo cual procedió a reclamar a la aseguradora la cobertura de los mismos; solicitud que fue rechazada, procediendo el reclamante a notificarle acto de intimación a fin de que cumpliera con su obligación, a lo que no obtemperó la aludida razón social; **c)** producto de lo antes indicado, Stephan Ulrich Hertenstein Manger interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.); acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0542/2015, de fecha 18 de mayo de 2014; **d)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, pretendiendo su revocación total y que se acoja la demanda en cuestión; la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado en casación, acogió en parte su recurso de apelación, declaró resuelto el contrato general con anexo de cobertura de gastos médicos mayores antes descrito; condenó a la parte demandada pagar RD\$350,000.00 por concepto de reembolso de cobertura de póliza de seguro, así como al pago de RD\$800,000.00 a favor de la parte demandante, por los daños morales recibidos debido al incumplimiento contractual.

2) La Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** Desnaturalización en cuanto al fondo. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos, el contrato de póliza núm. 96-95-032504 y el anexo de coberturas de gastos médicos mayores, debido a que contrario consideró, la actual recurrente cumplió con las obligaciones contenidas en esos documentos, pues Stephan Ulrich Hertenstein Manger contaba con un Plan Max Individual de medicina prepagada, el cual, establecía sus coberturas, exclusiones y condiciones generales. Que

el referido señor padece de leucemia, la cual fue diagnosticada en el 2006 -antes de suscribir el contrato de póliza en fecha 1 de enero de 2008- enfermedad que se encuentra excluida de cobertura y que era de conocimiento del asegurado, por tanto, su reclamación de reembolso resultaba improcedente; no obstante, la corte *a qua* indicó que la actual recurrente incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de póliza y que los supuestos gastos médicos deben ser cubiertos, sin observar que los diagnósticos que se le aportaron hacen referencia que al demandante original lo ingresaron con fiebre por caída brusca de los niveles hemáticos, especialmente leucocitos y plaquetas, incluso admiten que se le hizo un aspirado de "médula ósea" recibiendo el diagnóstico de "células peludas"; lo que revela que su enfermedad pre-existente fue por lo que se ingresó hospitalariamente, pues las "células peludas", según la sociedad Americana de Cáncer es una leucemia de células peludas (HCL), lo que puede causar problemas con recuentos bajos de células sanguíneas e infecciones.

4) Continúa argumentado la parte recurrente, que por tanto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, pues aun cuando indicó que era un hecho no controvertido la preexistencia de la leucemia, el tratamiento por cáncer, previo al ingreso del hoy recurrido, no tomó en cuenta el artículo 12.13 del contrato de póliza; que no puede sostener que los tratamientos médicos principales o accesorios por este tipo de enfermedad son responsabilidad de Primera ARS, pero peor es cuando dicho órgano señaló que de la lectura del contrato no se evidenciaba que se haya pactado que no se cubriría la neumonía que pueda padecer el actual recurrido a pesar de ser un paciente de mayor riesgo para contraer infecciones por bacterias o hongos. Que el anexo de cobertura de gastos médicos mayores, al que se refirió la corte es un documento inexistente, por lo que no pudo fallar tomándolo como base. Que el demandante original se limitó a argumentar que no fue asistido por la aseguradora, sin embargo, no aportó pruebas de ningún tipo de servicios solicitado, reclamo o reembolso, de autorización por ante Primera ARS antes de realizarse cualquier procedimiento, a fin de confirmar la cobertura y vigencia de la póliza, por ende, transgredió los artículos 1134 y 1108 del Código Civil.

5) Por último, denuncia la parte recurrente que tal y como indicó la alzada, la responsabilidad en el caso es la contractual, sin embargo,

otorgó daños morales por un supuesto incumplimiento contractual, en ese tenor el artículo 1150 del Código Civil establece que “el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos en el contrato, excepto en caso en el que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”, lo que no se ha probado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos, pues ante ella como también a este órgano se depositó la factura del caso núm. IN1014I69, emitida por el Centro de Obstetricia y Ginecología, que detalla que Stephan Hertenstein Manger, fue ingresado el 7 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2012 con diagnóstico de bronconeumonía derecha, cuyos gastos ascendieron a RD\$987,035.68; que ese documento prueba, como lo determinó laalzada, que el actual recurrido no fue internado por leucemia, y que la reclamación hecha se contrae al tratamiento que recibió en el Centro de Obstetricia y Ginecología, que fue de bronconeumonía derecha. Que con el acto número 120/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, así como con el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2013, se comprueba que el recurrido reclamó a la recurrente, en tiempo oportuno, el pago de los gastos médicos en que este incurrió en el indicado centro de salud.

7) Arguye además la parte recurrida, que la bronconeumonía derecha, enfermedad que padecía el recurrido cuando fue ingresado al Centro de Obstetricia y Ginecología no puede considerarse como preexistente, al tenor de las definiciones expuestas en el contrato de seguro médico familiar núm. 96-95-032504, ni en el anexo de coberturas de gastos médicos mayores del contrato de seguro de salud familiar de fecha 1 de enero de 2008; que de la lectura al primer documento se evidencia que la neumonía no figura entre las enfermedades excluidas de cobertura. Las anteriores situaciones evidencian que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en reglas claras y precios acordadas por las partes. Que la condena indemnizatoria impuesta contra la hoy recurrente no deja de ser moderada, ya que este merecía una indemnización más proporcional que cubriera íntegramente los daños que le han sido ocasionados por el incumplimiento contractual.

8) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de póliza de seguro, reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Stephan Ulrich Hertenstein Manger contra la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, por no otorgarle la cobertura los gastos hospitalarios en los que incurrió en el año 2012, cuando fue ingresado en el Centro de Obstetricia y Ginecología, por encontrarse enfermo de bronconeumonía en su pulmón derecho; clínica en la tuvo que pagar la suma de RD\$3,696,449.46.

9) La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia y acogió parcialmente la demanda original, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

...no ha sido un hecho controvertido que el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, fue tratado con quimioterapia y radioterapia en el 2006 por leucemia y que el tipo de leucemia que tiene es de células peludas o Tricoleucemia (HCL, por sus siglas en inglés: Hairy Cell Leukemia), que si bien es cierto el contrato de seguro fue suscrito en fecha 1 de enero de 2008, por lo que la leucemia es un enfermedad preexistente en el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, no menos cierto es que los montos que le están siendo solicitados son en virtud del tratamiento que obtuvo en el Centro de Obstetricia y Ginecología, donde fue ingresado desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2012, diagnosticado de bronconeumonía derecha. En estas atenciones, es innegable el hecho de que el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, fue tratado con quimioterapia por la leucemia de células peludas o Tricoleucemia (HCL, por sus siglas en inglés: Hairy Cell Leukemia), que padece lo que lo hace una persona con un sistema inmune que no funciona de manera normal, es más propensa a adquirir infecciones por bacterias o hongos, siendo la bronconeumonía en su caso solo en el pulmón derecho, una de estas infecciones. Sin embargo, de la lectura del contrato general o el anexo de cobertura de gastos médicos mayores No. 96-95-32504, de fecha 1 de enero de 2008, no se evidencia que se haya pactado que no se cubriría la neumonía que pueda padecer el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, a pesar de

ser un paciente de mayor riesgo para contraer infecciones por bacterias o hongos. El hecho de que la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S.A., se haya y esté negando a pagarle la suma que solicita, basándose en que se trataba de leucemia y que era una condición preexistente, resulta infundado, toda vez que el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, no fue tratado para combatir la leucemia de células peludas o Tricoleucemia (HCL, por sus siglas en inglés: Hairy Cell Leukemia), sino que fue tratado para curarlo de una bronconeumonía derecha, enfermedad que puede padecer cualquier persona sana que no padezca de leucemia. (...). Luego de este análisis de los hechos de la causa inferidos de los documentos que integran la glosa procesal, podemos inferir que al señor le debe ser reembolsada la suma de RD\$350,000.00 y no así RD\$3,696,449.46 que solicita, en virtud de que según el anexo de cobertura de gastos médicos mayores No. 96-95-32504, de fecha 1 de enero de 2008, la cobertura máxima a la que se comprometió Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S.A. fue de RD\$350,000.00 por año, por lo que es la suma total que le correspondía en ese año 2012 bajo el entendido que no había sido tratado de ninguna otra enfermedad en ese año, cuestión que no fue controvertida entre las partes. (...).

10) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil concibe la resolución judicial como un principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares⁸⁷.

11) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. En ese sentido, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias

87 SCJ-PS-22-3584, de fecha 16 de diciembre de 2022. B. J. 1345. (caso: Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma vs. Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L.)

que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo⁸⁸.

12) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación tras ponderar las siguientes situaciones: *i*) que en fecha 1 de enero de 2008 las partes suscribieron el contrato general de seguro con el anexo de cobertura de gastos médicos mayores núm. 96-95-32504; *ii*) que el día 7 de mayo de 2012 Stephan Ulrich Hertenstein Manger fue ingresado en el Centro de Obstetricia y Ginecología, hasta el 2 de junio de 2012, con el diagnóstico de bronconeumonía derecha, donde se generó una factura por RD\$987,035.68 y unos honorarios médicos por RD\$182,000.00; *iii*) que el 6 de marzo de 2013, mediante acto núm. 126/2013, Stephan Ulrich Hertenstein Manger intimó a la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S. A., para que le pague RD\$3,696,449.46 por concepto de los gastos en que incurrió por la bronconeumonía derecha por la cual fue tratado; por otro lado, en dicho acto hizo constar que le hicieron un aspirado de medula ósea, recibiendo el diagnóstico de células peludas.

13) Igualmente, la alzada valoró: *iv*) que a través del acto núm. 126-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, mediante el acto núm. 126-2013 la entidad respondió la intimación a pago descrita en el literal anterior, indicando que declinaba la cobertura solicitada por preexistencia en virtud del artículo 12.2 de las condiciones generales, debido a que el asegurado había sido diagnosticado con leucemia en el 2006, tratado con quimioterapia y radioterapia, y que como la póliza era de 2008 el diagnóstico de leucemia es anterior y lo considera preexistente, lo que se encuentra excluido la cobertura, y *v*) que según correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2013, cursado entre empleados de la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S. A., se establece que fue repostada una biopsia realizada a Stephan Ulrich Hertenstein Manger, donde se reportaba leucemia en fecha 14 de junio de 2012.

14) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En

88 Ídem.

ese sentido, la Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso⁸⁹; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado⁹⁰.

15) En la controversia que nos ocupa, del examen del aludido documento que contiene condiciones generales del contrato general de seguro núm. 96-95-32504, de fecha 1 de enero de 2008, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que las partes de conformidad con lo estipulado en la cláusula 1.31. convinieron expresamente lo siguiente: *1.31. Preexistencia: Es toda enfermedad, condición o afección existente a la fecha de entrada en vigencia del presente contrato, haya sido declarada o no, detectada o no en el examen médico de ingreso, si éste se hubiese realizado, independientemente que el afiliado haya tenido o no conocimiento de la enfermedad, sin perjuicio de que se pueda diagnosticar durante la ejecución del contrato. Para los fines del presente contrato se consideraran las enfermedades congénitas como preexistencia;* de su lado, la cláusula 13 contiene las exclusiones de dicho contrato de seguro general, señalando que *los planes de salud ARS Humano, no cubren los siguientes servicios, los cuales se consideran como exclusiones generales (...). 13.2. Beneficios, servicios o tratamientos para enfermedades congénitas y/o hereditarias, enfermedades o condiciones preexistente (s) y/o cualquier medio de diagnóstico para estudios genéticos y/o tratamiento mediante terapia genética, así como estudios para determinar el mapa genético.*

89 Ver en SCJ-PS-22-3584, de fecha 16 de diciembre de 2022. B. J. 1345, p. 833.

90 SCJ-PS-22-1195, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337. (caso: Mapfre Salud ARS, S.A (anteriormente ARS Palic Salud, S.A) vs. Víctor Carmelo Martínez Collado y Supermercado Universitario).

16) Al presente proceso, además fue depositado el anexo coberturas de gastos médicos mayores, que forma parte del contrato general de seguro núm. 96-95-32504, que indica en su cláusula 1.8 que las condiciones preexistentes se encuentran presentes en los siguientes casos: *a) que fue diagnosticada por medio o antes de la fecha efectiva de este anexo o de la rehabilitación de la cobertura; b) por la cual el consejo médico o tratamiento fue recomendado o recibido de un médico antes de la fecha efectiva de este anexo o de la rehabilitación de la cobertura; c) por la cual cualquier síntoma o signo obvio o factor de riesgo directamente relacionado con la enfermedad, estuvo presente antes de la fecha efectiva de este anexo o de la rehabilitación de la cobertura, haya o no tenido el afiliado conocimiento de que tales síntomas o signos o factores de riesgos estaban relacionado a la enfermedad o lesión.*

17) Al mismo tiempo, la cláusula 9 del documento en cuestión establece como exclusiones (que no incluye cobertura o prestación de servicios o beneficios de la póliza de seguro en general), las sucesivas: *a) cualquier cargo relacionado con condiciones preexistentes como define este anexo; b) tumores en presencia de virus de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); c) con la excepción de la angioplastia con globo, no está cubierto cualquier otro procedimiento cardiovascular que no requiera cirugía; d) cualquier trasplante de órgano o de tejido que no esté amparado por esta cobertura; e) cirugía electiva o cosmética o tratamiento médico cuyo propósito principal es el embellecimiento, aun cuando sea necesario debido a una lesión, deformidad o enfermedad ocurrida por primera vez estando el afiliado cubierto bajo este anexo, excepto la cirugía reconstructiva como resultado de cáncer o quemaduras graves; f) cualquier porción de cualquier gasto que exceda lo usual, acostumbrado y razonable, es decir, los servicios, tratamientos, suministros, equipos y estancia en un hospital que no sean médicamente necesarios; g) lesiones o enfermedades causadas por o relacionadas con radiación ionizada, polución o contaminación, radioactividad proveniente de cualquier material nuclear congénitas o artefactos nucleares; h) enfermedades congénitas o hereditarias; i) las exclusiones de las cláusulas generales del contrato de salud colectivo del cual forma parte este anexo, son aplicables a esta cobertura, excepto aquellas que estén cubiertas por el presente anexo.*

18) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, así como del contenido de las cláusulas descritas precedentemente, la negativa de cumplimiento de la actual recurrente frente al demandante original por los gastos hospitalarios en los que este último incurrió cuando fue internado en el Centro Obstetricia y Ginecología en el año 2012, no tiene justificación alguna, debido a que tal como juzgó la corte *a qua* la solicitud de reembolso realizada por Stephan Ulrich Hertenstein Manger a la aseguradora no se encontraba dirigida a gastos incurridos por realización de estudios, procedimientos, internamiento por el cáncer de leucemia que padece; enfermedad que como bien estimó la Corte de Apelación no se encuentra en discusión.

19) Dicho lo anterior, es preciso señalar que el motivo por el cual Stephan Ulrich Hertenstein Manger fue hospitalizado desde el día 7 de mayo de 2012 hasta el 2 de julio del mismo año en el indicado centro de salud se debió a que presentó una enfermedad -bronconeumonía en el pulmón derecho-, lo que comprueba que no fue para combatir la leucemia que origina células peludas -que como se indicó anteriormente, y que indiscutiblemente padece- contrario argumenta la parte recurrente en su memorial de casación.

20) En ese contexto, para demostrar lo anterior, esta Primera Sala ha constatado que el demandante original, depositó tanto ante la jurisdicción *a qua* como a esta Corte de Casación el documento denominado "detalle de cargos: servicios, facilidades y medicamentos, caso núm. IN1014169", que establece que Stephan Ulrich Hertenstein Manger fue internado en el Centro de Obstetricia y Ginecología por encontrarse afectado de bronconeumonía en el pulmón derecho; enfermedad que como bien señaló dicho órgano, puede padecer cualquier persona sana que no padezca de leucemia.

21) Para lo que aquí se discute conviene señalar que la bronconeumonía es una enfermedad respiratoria. Es un proceso de tipo inflamatorio, por lo general infeccioso, y causado por la entrada en

contacto del paciente con bacterias, virus, hongos, y otros patógenos. La bronconeumonía, además, es un tipo de neumonía, la cual es una afección que causa inflamación de los pulmones. La causa más común de bronconeumonía es una infección pulmonar bacteriana, como *Streptococcus pneumoniae* y *Haemophilus influenzae* tipo b (Hib). Las infecciones pulmonares virales y fúngicas también pueden causar neumonía⁹¹.

22) Si bien la corte *a qua* en su decisión sostuvo que la leucemia de células peludas o Tricoleucemia (HCL, por sus siglas en inglés: Hairy Cell Leukemia), que padece Stephan Ulrich Hertenstein Manger lo hace una persona *con un sistema inmune que no funciona de manera normal; que es más propenso a adquirir infecciones por bacterias o hongos, siendo la bronconeumonía una de estas*; lo cierto es que como se indicó anteriormente, esta enfermedad puede padecerla cualquier persona por hacer contacto con bacterias, virus, hongos; que además, en la especie no fue demostrado ante los jueces de fondo ni ante esta Primera Sala que la leucemia de células peludas que padece el actual recurrido fuera el padecimiento causante de la bronconeumonía en el pulmón derecho que presentó, por lo que, contrario argumenta la actual recurrente, no puede esta última enfermedad catalogarse o entenderse como una condición preexistente no objeto de cobertura por la póliza de seguro.

23) En esas atenciones, tal como estableció la Corte de Apelación, del contenido de las cláusulas descritas precedentemente, tanto del contrato general y el anexo de cobertura de gastos médicos mayores núm. 96-95-32504, de fecha 1 de enero de 2008, no se evidencia que se haya pactado que no se cubriría la neumonía que pueda padecer el señor Stephan Ulrich Hertenstein Manger, a pesar de ser un paciente de mayor riesgo para contraer infecciones por bacterias o hongos, como lo sería la bronconeumonía presentada en su pulmón derecho. De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, se infiere incontestablemente en buen derecho que la alzada actuó correctamente,

91 Medical News Today, de fecha 23 de abril de 2021. ¿Qué es la bronconeumonía? Localizado en el siguiente link: <https://www.medicalnewstoday.com/articles/es/bronconeumonia>

por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo analizado.

24) Con relación a los planteamientos de la parte recurrente, respecto de que el demandante original se limitó a argüir que no fue asistido por la aseguradora, sin aportar pruebas de ningún tipo de servicios solicitado, reclamo o reembolso, de autorización por ante Primera ARS antes de realizarse cualquier procedimiento, a fin de confirmar la cobertura y vigencia de la póliza; no se observa del fallo censurado que ante la alzada lo anterior haya sido planteando.

25) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces⁹², en tal sentido, estos argumentos constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto se declaran inadmisibles.

26) En cuanto a la violación del artículo 1150 del Código Civil, del examen del fallo criticado se constata que la alzada estableció que se trataba de una demanda en resolución de contrato de póliza de seguro, reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios, la cual se encuentra fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad para fines de ser retenida requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose

92 SCJ-PS-22-0777, del 16 de marzo de 2022. B. J. 1334. (caso. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A. vs Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal).

exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil⁹³.

27) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada pone de relieve que, dicho tribunal luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su consideración, particularmente el contrato general y el anexo de cobertura de gastos médicos mayores núm. 96-95-32504, de fecha 1 de enero de 2008, dio por establecido que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. En ese sentido, acogió indemnización por daños morales reclamados tras considerar que *Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S. A. no le hizo el reembolso a Stephan Ulrich Hertenstein Manger de los gastos médico en que incurrió para curarse una bronconeumonía derecha en el Centro de Obstetricia y Ginecología, donde fue ingresado desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2012, por lo que recibió un daño en virtud de que su patrimonio se vio mermado de las sumas que le correspondía serles reembolsadas, y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, ya que por la falta de reembolso no pudo disponer de la suma de dinero que le correspondía. Por tanto, condenó a la parte demandada al pago de RD\$800,000,00 por concepto de daños y perjuicios, experimentado por la negativa de reembolsarle las sumas de dinero que había contratado como cobertura en su contrato de salud con la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), S. A...*

28) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁹⁴.

93 SCJ-PS-23-0015, de fecha 31 de enero de 2023. Boletín Judicial Inédito: (caso: Dottis Margarita Villa Ortiz, José Alcibíades Villa Ortiz, Francisco Alberto Villa Ortiz, Issis Daiana Villa Ortiz y Luis Armando Villa Ortiz vs. Ariel Figuereo Camarena).

94 SCJ-PS-22-1114, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336. (caso: Samuel Vizcaíno Sierra vs. América Cruise Ferries, S. R. L./ América Cruise Ferries, S. R. L. vs. Samuel Vizcaíno Sierra).

29) En esas atenciones, esta Primera Sala no considera retener vicio alguno a la corte *a qua* al determinar la magnitud del daño ocasionado al recurrido como consecuencia del referido incumplimiento contractual; siendo verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, por lo que se desestima el aspecto examinado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; 1102, 1134, 1135, 1150, 1153 y 1184 del Código Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN00532, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Lcda. Yenisei Nikol Rosario Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1427

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante).
Abogados:	Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, LTD.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel, Licdas. Rosmary de los Santos Sánchez y Janna P. Ciriaco Guillén.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante), debidamente representada por Giacomo

Zatti, quien igualmente actúa a requerimiento propio, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana y al Dr. Ramón Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD, debidamente representada por su gerente de división comercial, Samuel Alberto Ramírez Garip; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alfredo Lachapel, Rosmery de los Santos Sánchez y Janna P. Ciriaco Guillén; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social CAYO 25, S.R.L. (Huracán Restaurante) y el señor GIACOMO ZATTI y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida número 1531-2021-SSEN-00139, relativa al expediente número 1531-2021-ECON-00006, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, razón social CAYO 25, S.R.L. (Huracán Restaurante), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 593/2023, de fecha el 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil; y, c) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma marzo, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti, y como parte recurrida la entidad Avance Capital Dominicana, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes y el señor Román Brazobán, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00139, de fecha 29 de julio de 2021, que condenó a la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y al señor Giacomo Zatti, a pagar solidariamente la suma de RD\$1,306,169.00, por concepto de capital adeudado más 1% diario de interés convencional, excluyendo del proceso al señor Román Brazobán; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 parte *in fine* de la Ley 3726-53, relativo a que debió acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado jurisprudencialmente.

4) En el caso que nos ocupa, conforme resulta del expediente y contrario a lo alegado por la parte recurrida, se advierte que fue depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada. En ese sentido, se deriva que la parte recurrente cumplió satisfactoriamente con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Los recurrentes pretenden la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **quinto:** violación a la ley; y, **sexto:** violación a la Constitución y leyes adjetivas.

6) La parte recurrente en un aspecto del primer y del tercer medio, así como en el sexto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación no verificó la competencia en razón del territorio, vulnerando los artículos 68 y 69 de la Constitución; que el juez natural era el de primera instancia de la jurisdicción de La Altagracia, sin embargo, se apoderó la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo con la intención de confundir al juzgador; que de conformidad con lo previsto en el Código Civil dominicano y el Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones del artículo 43, párrafo I, literal I y párrafo II y artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, el tribunal de primer grado y la corte de apelación debieron verificar la competencia en razón del territorio y en razón de la materia.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que como se puede observar en la página 7 del Acuerdo de Avance de Efectivo Comercial y en la página 2 del pagaré simple, ambos de fecha 29 de agosto de 2019, los recurrentes renunciaron al fuero del domicilio y a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio; b) que las partes envueltas en la litis convinieron libre y voluntariamente someter el litigio a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional; c) que la alzada rechazó la excepción de incompetencia, ya que la parte recurrente la planteó de manera extemporánea.

8) En cuanto al punto impugnado, la sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] el demandado que hace defecto en primera instancia y no ha podido alegar en ese estadio del procedimiento la incompetencia de la jurisdicción apoderada, no conserva la facultad de instituir en apelación un debate sobre la competencia más que si la solicita antes de toda defensa al fondo. Que, esta Sala de la Corte advierte que la solicitud de incompetencia territorial fue hecha por la parte recurrente en la última audiencia, además de que dicha excepción no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 03 de mayo de 2022, luego de varias audiencias y haberlo puesto en mora de producir sus conclusiones al fondo, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por el recurrente por improcedente y carente de base, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

10) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

11) Sobre el tema objeto de estudio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no son de orden público y por tanto no pueden alegarse por primera vez en grado de apelación, en razón de que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado apoderado del asunto, se produce una prorrogación tácita de jurisdicción, que es la figura procesal que permite a un determinado tribunal conocer de un proceso civil que en razón del territorio no era originalmente competente, pero en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente para resolverlo. Sin embargo, para que dicha prorrogación se produzca es necesario que la parte demandada haya comparecido ante el tribunal de primer grado y tenido la oportunidad de presentar la excepción de incompetencia territorial, pues en caso contrario, la prorrogación no se efectúa y en consecuencia la parte demandada podrá promoverla por primera vez en apelación.

12) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de concluir por ante el tribunal de primer grado, por lo que planteó la excepción de incompetencia territorial por primera vez en grado de apelación. La jurisdicción *a qua* desestimó la aludida excepción, bajo el fundamento de que no fue exhibida en el acto introductivo del recurso, sino que fue presentada por primera vez en la última audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2022, luego de varias audiencias.

13) De los motivos expuestos por la alzada, se deriva que la parte recurrente en su acto de apelación –el cual no fue aportado ante esta Corte de Casación para demostrar lo contrario– se limitó a presentar conclusiones al fondo, sin solicitar la excepción de incompetencia en razón del territorio antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, tal como lo requiere el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de

1978, en consecuencia, al no haberse planteado la referida excepción en el momento procesal oportuno, dejando incluso la parte entonces apelante transcurrir varias audiencias, se produjo la prórroga de competencia⁹⁵. Por lo tanto, se advierte que desde el punto de vista de la interpretación de los derechos que se derivan del acceso a la justicia y el plazo razonable, la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio, por lo que procede desestimar los aspectos y medio bajo examen.

14) En otro aspecto desarrollado en el primer y tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada no realizó una valoración de las pruebas aportadas; que ante la corte de apelación depositó documentos, tales como todos los recibos de pagos a través de un estado de cuenta bancaria, sin embargo, no fueron ponderados por la corte *a qua*, sino que de manera somera estableció que la parte recurrente no aportó pruebas que la liberaran de la obligación de pago.

15) La parte recurrida en respuesta a dicho vicio alega, que al no presentar ningún medio que pudiera comprobar el saldo del crédito, los recurrentes aún no se han liberado de la deuda cuyo pago se persigue.

16) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* sostuvo los motivos transcritos a continuación:

[...] Que, esta Alzada verifica que la relación que vincula a los litigantes, tiene su origen en el pagaré de fecha 29 de agosto de 2019, supra indicado, con un monto a pagar de un millón cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,422,400.00), obligación de pago consignada en la indicada documentación que está ventajosamente vencida. Que, producto del referido pagaré antes indicado y del incumplimiento del mismo, se generó la deuda de un millón trescientos seis mil ciento sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,306,169.00), notificado a la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante), y al señor Giacomo Zatti mediante los actos números 167/2021 de fecha 16 de marzo del 2021, y 228/2021 de fecha 13 de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de intimación de pago y demanda en cobro de pesos, depositados ante el

95 SCJ, 1ª Sala núm. 292, de fecha 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

tribunal a-quo. [...] Que, es por lo anterior que la juez a quo determinó la existencia de la deuda por parte de la entidad Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante), y al señor Giacomo Zatti, cuyo pago no fue honrado, lo que también se comprueba ante esta Sala de la Corte. Que, por tanto, y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, ni que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, y por vía de consecuencia confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado –que acogió la demanda en cobro de pesos–, bajo el fundamento de que la deuda cuyo cobro se perseguía tenía su origen en el pagaré de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la entidad Avance Capital Dominicana, LTD, en su calidad de acreedora, y Cayo 25, S.R.L. y el señor Giacomo Zatti, en calidad de deudores, mediante el cual la acreedora cedió al deudor y al fiador solidario la suma de RD\$1,422,400.00; que dicha obligación de pago estaba ventajosamente vencida, restando la suma de RD\$1,306,169.00, cuyo pago había sido requerido mediante acto de intimación núm. 167/2021, de fecha 16 de marzo de 2021 y posteriormente, se había demandado en cobro, al tenor del acto núm. 228/2021, de fecha 13 de abril de 2021. Igualmente, la corte de apelación retuvo que la parte demandada original no había depositado ningún documento que demostrara el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que confirmó la decisión apelada.

18) En lo que se refiere al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los recibos de pago que se verificaban en un estado de cuenta bancaria, del examen de la decisión criticada no se advierte que el aludido estado de cuenta y los mencionados recibos de pago hayan sido aportados ante la jurisdicción de alzada y tampoco demuestran los hoy recurrentes haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudieron establecer aportando el correspondiente inventario de documentos o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en diciones de valorar los referidos elementos probatorios; situación que impide a esta Corte de Casación verificar la configuración de la alegada falta de ponderación

de las referidas pruebas, aun cuando en ocasión del presente recurso fue depositado un estado de cuenta bancaria. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su cuestionamiento sobre la base de dicho argumento, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

19) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación alega, en esencia: *a)* que la corte de apelación no verificó si la empresa recurrida estuvo constituida o no; que la alzada no tomó en cuenta que la compañía debió haber dado un poder a su representante, el cual debía estar depositado en el expediente, sobre todo para verificar la calidad de la persona representante para accionar en justicia; que la empresa demandante original no dio poder a su representante, quien cobra un crédito sin estar provisto de poder para ello, violando derechos fundamentales, siendo esto una nulidad de fondo que puede ser pronunciada de oficio, sin que ninguna parte tenga que demostrar agravio; *b)* que la corte de apelación vulneró las normas que rigen la bolsa de valores y las bancas en el mercado financiero, ya que no hizo mención de los textos legales en que fundamentó su decisión al confirmar la condena de un 1% de interés convencional diario, lo que deviene en un 365% al año.

20) De su lado, la parte recurrida sostiene que es a la empresa recurrida a quien le corresponde negar el poder de su abogado para accionar en justicia, no a los recurrentes; que el poder se presume y no existen motivos de peso para que la sentencia recurrida sea anulada por lo ahora invocado, en razón de que no existen elementos que así lo comprueben. Igualmente, alega la parte recurrida que el pagaré simple de fecha 20 de agosto de 2019 fue suscrito libre y voluntariamente, que es el instrumento donde las partes convinieron la penalidad por mora de un 1% diario.

21) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la nulidad por vicio de fondo por causa de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia no fue ponderada por la alzada, por cuanto ni fue argumentada la falta de autorización de la representante de la empresa demandante, ni tampoco fue juzgado de

oficio por la corte *a qua*, al no tener dicha causa el carácter de orden público⁹⁶.

22) Igualmente, se deriva de la sentencia impugnada que la condenación a un 1% diario de interés convencional fue juzgado por el tribunal de primer grado, sin que se advierta que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente fueran sometidos al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

23) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

24) La parte recurrente en el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por la solución que se adoptará, alega que desde el momento en que la corte de apelación le otorgó un sentido distinto a la ley, a las pretensiones perseguidas y a los documentos aportados, dándole ganancia de causa a una de las partes, incurrió en desnaturalización, vulnerando además los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, ya que existen pruebas más que suficientes para deducir la verdad del conflicto.

25) De su parte, la parte recurrida alega que en el caso que nos ocupa, no existe desnaturalización alguna, puesto que la acción que generó la litis consistió en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, y a tales efectos, todos los debates, pruebas, sentencias y recursos que han intervenido han versado precisamente sobre la génesis del asunto, sin apartarse de su esencia.

96 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-0265, de fecha 28 de febrero de 2023.

26) De la lectura de los medios examinados, se advierte que la parte recurrente no explica en su memorial en qué consiste la desnaturalización y la violación a la ley que alega o de qué forma fue variado el sentido de la ley, de las pretensiones o de las documentaciones y cómo fueron transgredidos por la alzada los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil. En ese sentido, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio⁹⁷”; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que los medios ahora examinados no indican los vicios en que incurrió la alzada que configuran la desnaturalización y la violación a la ley invocada, por lo que no cumplen con el voto de la ley de casación, por tal razón resultan inadmisibles los medios objeto de estudio.

27) Finalmente, la parte recurrente en un último aspecto del primer medio alega que la corte de apelación no dio motivos válidos y suficientes para rechazar el recurso de apelación.

28) La parte recurrida no presenta defensa puntual en cuanto a la denuncia expuesta.

29) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

30) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁸. En ese tenor, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y

97 SCJ, 1ª Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, BJ 1330.

98 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

la tutela judicial efectiva⁹⁹; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

31) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"¹⁰⁰. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"¹⁰¹.

32) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos en otra parte de este fallo, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

99 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

100 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

101 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cayo 25, S. R. L. (Huracán Restaurante) y Giacomo Zatti, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00411, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1428

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María José Villanueva Amarante.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Báez Peralta y Jose Gregorio Vasquez.
Recurridos:	Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani) y Juan Luis Pérez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María José Villanueva Amarante, quien tiene como abogados a los Lcdos. Juan Carlos Báez Peralta y Jose Gregorio Vasquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani) y Juan Luis Pérez Castillo; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 473-2023-SEEN-00002, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO; En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA JOSE VILLANUEVA AMARANTE, recibido en la secretaria de esta Corte, en fecha cuatro (04) de noviembre del 2022, en contra de la Sentencia Civil No. 459-01-2022-SEEN-00358, de fecha 23-09-2022, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en relación a la demanda en restitución de los menores de edad Santiago David, Juan David y Sebastián David Pérez Villanueva, incoada por el señor Juan Luis Pérez Castillo, a través del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), por haberse realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual acogió la Demanda en Restitución por Sustracción Internacional de Menor de Edad, incoada por el señor JUAN LUIS PEREZ CASTILLO, en contra de la señora MARIA JOSE VILLANUEVA AMARANTE, respecto de los menores de edad S. D., J. D. y S. D. P. V.; y AUTORIZÓ el traslado de los referidos menores de edad, hacia la República Bolivariana de Venezuela, junto a su padre, señor JUAN LUIS PEREZ CASTILLO, por haber comprobado dicho tribunal que los citados menores de edad han sido trasladados y retenidos de forma irregular en la República Dominicana. TERCERO: Ordena la Restitución inmediata de los niños S., J. D. y S. D. P. V., a su país de residencia habitual que es la República Bolivariana de Venezuela, por haberse comprobado que los menores de edad han sido trasladados y retenidos ilícitamente en la República Dominicana. CUARTO: Ordena a la señora María José Villanueva Amarante, que entregue al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), inmediatamente le sea comunicada la presente sentencia, los pasaportes y demás documentos de los niños S. D., J. D. y S. D. P.

V., a fin de tramitar su restitución inmediata a la ciudad de Barcelona, Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, lugar de residencia habitual de los referidos menores de edad. QUINTO: Ordena a la señora María José Villanueva Amarante, la entrega de los niños S. D., J. D. y S. D. P. V., al Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia (CONANI), una vez cuente dicha entidad con todas las condiciones para hacer efectivo su traslado, hacia la ciudad de Barcelona, Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, junto a su padre, señor Juan Luis Pérez Castillo. SEXTO: Declara la ejecutoriedad de esta sentencia, en virtud de su carácter definitivo, conforme a la disposición décimo primero de la Resolución No. 480-2008, de fecha 06/03/2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. SEPTIMO: Ordena a la representante del Ministerio Público por ante esta Corte, dar cumplimiento a la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 136-03. OCTAVO: Se compensan las costas del proceso por ordenarlo así la Ley. NOVENO: Ordena a la secretaria de esta Corte, la comunicación de la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar¹⁰².

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María José Villanueva Amarante, y como parte recurrida Consejo

102 Omisiones en los nombres nuestras.

Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani) y Juan Luis Pérez Castillo, con motivo de la sentencia civil núm. 473-2023-SEEN-00002, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente para la interposición del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 24 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el

depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 11 de abril de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María José Villanueva Amarante, contra la sentencia civil núm. 473-2023-SEN-00002, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa).
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas y compartes.
Abogados:	Licdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Lluvelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Raisa Soto Mirambeaux; Franchesca Bautista Bautista y Nurys Santos M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Da acta del desistimiento/rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año

180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), representada por su presidente, Marcial Alessandro Mora Suero; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Valdez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Dirección General de Aduanas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux; de generales que constan anotadas en el expediente; **b)** DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., representada por su gerente Morten Johansen; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Llu-delis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez, Franchesca Bautista Bautista y Nurys Santos M.; de generales que constan anotadas en el expediente; **c)** MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. R. L.; de generales que constan anotadas en el expediente; y **d)** Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., cuyas generales no constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00434, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por la entidad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANA, S. A. (TECNIDOMSA), contra la sentencia civil No. 549-2017-SENT-00728, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la primera, en beneficio de las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANHIA DOMINICANA, S. R. L., (MSC), DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. S., ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., y DP WORLD CAUCEDO, y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, de

conformidad con las razones antes expuestas. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANA, S. A. (TECNIDOMSA), en contra de las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MEDITERRANEAN SHIPPING COMPAÑÍA DOMINICANA, S. R. L., (MSC), DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A.S., ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., y DP WORLD CAUCEDO, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. TERCERO: COMPENSA las Costas del Procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente contentivo del recurso interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), contra Dirección General de Aduanas, DP World Caucedo, y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 73/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; 3) el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas en fecha 16 de febrero de 2023; 4) el memorial de defensa depositado DP World Caucedo, y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en fecha 14 de febrero de 2023; y 5) escrito justificativo o “ampliatorio” de medios de casación, aportado por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa) en fecha 14 de marzo de 2023.

B) En el expediente contentivo del recurso interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), contra MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. R. L., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los actos núms. 100/2023 y 101/2023, ambos de fecha 10

de febrero de 2023, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; 3) la instancia contentiva de solicitud de desistimiento voluntario hecho por la parte recurrente, depositada en fecha 17 de marzo de 2023, con relación al recurso de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, y 4) los actos núms. 368/2023 y 369/2023, respectivamente, de fecha 31 de marzo de 2023, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, a través del cual, la parte recurrente, le notifica a las recurridas la instancia de desistimiento voluntario antes indicado.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figura como parte recurrente Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), y como partes recurridas Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World Caucedo, MSC Mediterranea Shipping Compañía Dominicana, S. R. L. y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00728, de fecha 27 de junio de 2016; **b)** esta

decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-ECIV-00170, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; **c)** posteriormente, Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* pretendiendo su revocación total por ser violatoria a la ley, desnaturalización de los hechos, errada motivación, falta de base legal, así como por falta de ponderación de pruebas, conclusiones y pedimentos, y esta sala, apoderada del referido recurso, casó de manera total el fallo impugnado, según sentencia núm. 2083/2021, de fecha 28 de julio de 2021, procediendo a retornar la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envió por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **e)** órgano, a propósito del envío, emitió el fallo civil núm. 1500-2022-SEEN-00434, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia núm. 549-2017-SENT-00728, y rechazó la demanda original por falta de pruebas.

Sobre la competencia de esta sala por tratarse de un segundo recurso

2) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, puesto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en que la inadmisibilidad por cosa juzgada efectuada por el tribunal de primer grado y refrendada por la corte había sido evaluada de manera incorrecta, por no encontrarse presente en este caso; en cambio, en esta ocasión lo que se discute es que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados, así como que aplicó mal la ley y una ausencia de motivos para sustentar lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, cuando revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original por falta de pruebas. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

3) Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 26 de enero de 2023, en el que figura como parte recurrente Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), y como recurridos Dirección General de Aduanas, DP World Caucedo, y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.; y el segundo, interpuesto en fecha 3 febrero de 2023, en el que figura como parte recurrente Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), y como recurridos MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. R. L., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por la recurrente; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1500-2022-SEN-00434, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), contra MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. R. L., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, en el expediente formado con motivo del presente recurso figura depositada la instancia de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual la parte recurrente a través de su abogado constituido Lcdo. José Agustín Valdez presenta formal desistimiento voluntario del recurso de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00434, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuyas partes recurridas son las empresas MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana,

S. R. L., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., alegando *no tener interés de continuar en contra de dichas entidades, por estas no formar parte de la sentencia ahora impugnada, por lo que sea excluido dicho recurso de casación del expediente núm. 001-2019-02097, y serán ofertados los gastos incurridos y los honorarios profesionales.*

6) De igual modo, esta sala ha constatado que el referido desistimiento voluntario fue notificado a MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. R. L., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. -partes recurridas en este recurso-mediante los actos núms. 368/2023 y 369/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, respectivamente, instrumentos por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 5, del Distrito Nacional.

7) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

9) Como se puede comprobar de la instancia antes descrita, la parte recurrente desistió del recurso de casación interpuesto en fecha 3 febrero de 2023 contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00434, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuyas partes recurridas son las empresas MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S. R. L., y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., de lo que se evidencia que dicha parte no tiene interés en que esta sala estatuya sobre el referido recurso de

casación, por lo que procede dar acta del desistimiento manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente a ese proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Con relación al recurso de casación interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), contra Dirección General de Aduanas, DP World Caucedo, y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.

10) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa peticona que: *...SEGUNDO: CONFIRMAR y RATIFICAR en todas sus partes la sentencia civil número 1500-2022-SSEN-00434, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la sociedad comercial ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A. y DP WORLD CAUCEDO nunca se ha comprobado que hayan comprometido su responsabilidad civil en los alegados hechos presentados por la sociedad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANA, S. A. (TECNIDOMSA).*

11) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, confirmar y ratificar, sólo le corresponde examinar y dirimir a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) Resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo del recurso de casación depositado por la parte recurrente en fecha 26 de enero de 2023; en ese sentido, dicha parte pretende, la casación total y con envío de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invocan

los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la demanda; valoración incorrecta de los medios de pruebas; falta de sustentación al obviar pruebas aportadas que reposaron en el expediente; contradicción de motivos; errada aplicación de la ley; falta de base legal. **segundo:** Ausencia de motivos para sustentar lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil en el dispositivo; confusión de las causas del proceso No. 2021-00365 con las causas de otro proceso conocido por la corte; insuficiencia de motivos; falta de base legal.

13) En desarrollo de aspectos de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no podía establecer sus facultades de íntima convicción como fundamento para no valorar ninguna prueba, incurriendo en el vicio de falta de base legal, puesto que los tribunales tienen la obligación de ponderar los elementos probatorios que se le someten por las partes, teniendo que examinarlas y valorarlas correctamente. Sustenta además, que la alzada basó su decisión en declaraciones testimoniales ofrecidas ante otras jurisdicciones y ante ella en la instrucción de otro expediente, las cuales no hacen ninguna prueba respecto a la demanda en cuestión, pues, el testigo no vio ni tuvo conocimiento de lo sucedido; sin embargo, dicho órgano no evaluó otras pruebas importantes, como las comunicaciones de fechas 28 de mayo y 1 de junio de 2012, que autorizaban el descargo y el traslado del contenedor que contenía los equipos de tecnología propiedad de la parte recurrente al almacén de subastas; la solicitud de información de fecha 31 de julio de 2012, respecto de por qué el indicado contenedor fue trasladado y los comprobantes que demuestran que fue realizado el pago de los derechos e impuestos arancelarios.

14) Argumenta además, la parte recurrente, que de haber la alzada examinado esos documentos, se hubiera percatado que la Dirección General de Aduanas no tenía derecho a autorizar el traslado del contenedor para subastar la mercancía, aunque hayan pasado seis meses, pues el contenedor quedó en las instalaciones del Puerto Multimodal Caucedo, producto del accidente ocurrido en fecha 21 de noviembre de 2011; que los bienes no fueron abandonados, por lo que le correspondía a la actual recurrida probar lo contrario; situaciones que demuestran el decomiso ilegal por parte de la Dirección General de Aduanas

para fines de una supuesta subasta, de la cual, esta institución no probó que realmente cumpliera con el procedimiento previo a subastar, tales como publicar los avisos correspondientes en un periódico de circulación nacional, con las especificaciones y características de las mercancías; que comunicó al consignatario la fecha en que se realizaría la subasta y que puso a su disposición los excedentes para que pudiera recibir el dinero correspondiente a los excesos del producto de la venta.

15) Continuando con el desarrollo anterior, arguye la parte recurrente que en la especie, no se demostró que la subasta para la cual fue trasladado el contenedor en cuestión se efectuara, lo que le correspondía probar a la Dirección General de Aduanas y no hizo, pues los avisos de venta en pública subasta hacían constar que los productos a vender lo serían: confecciones, vajillas, madera, aceite de palma, cobertores para pisos, neumáticos usados, equipos de telecomunicación, afirmando que las envueltas en esta controversia también hacían parte de ellas, sin que esas publicidades hicieran mención de ventas de: CPU de computadoras y monitores, ni partes de computadoras. Que la corte *a qua* tampoco observó que, entre la fecha de autorización del traslado de las mercancías, que operó el 1 de junio de 2012, así como entre las fechas 9 de marzo y 15 de noviembre de 2013, transcurrió mucho tiempo, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en lo que hizo desnaturalizó los hechos e incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal.

16) Por igual, denuncia la parte recurrente, que la alzada apreció erróneamente los avisos de venta en pública subasta de fechas 9 de marzo y 15 de noviembre de 2013, cuando estableció incorrectamente que fueron aportadas por la Dirección General de Aduanas, cuando quien las depositó fue la hoy recurrente mediante inventario de fecha 15 de noviembre de 2021. De igual forma, dicho órgano indicó que la declaración de las mercancías en cuestión se realizó en fecha 17 de noviembre de 2012, cuando en realidad fue el 17 de noviembre de 2011.

17) La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, defiende el fallo impugnado indicando que fue dada en buen derecho en base a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que le fueron presentas.

18) Las correcurridas, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. y DP World Caucedo, defiende la sentencia cuestionada, argumentado que el juez puede hacer uso de la íntima convicción al momento de valorar las pruebas que le son sometidas en cualquier proceso, sin importar su naturaleza, lo cual ha sido establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0364/16, de fecha 5 de agosto de 2016. Que la alzada evaluó con soberanía, independencia e imparcialidad las pruebas suministradas por las partes, los cuales analizó de manera correcta de cara al derecho aplicable. Que los testimonios ofrecidos por Bienvenido Rijo Chal y Fernando Raúl Mcdowell Oca ofertados por la parte recurrida durante la instrucción del proceso de la primera demanda, fueron aportados como referencia para comprobar el hecho ocurrido de la alegada caída del contenedor que provocara los daños a la mercancía, cuestión que expresamente la corte *a qua* indica en su decisión, cuando dice que sus declaraciones no comprueban el alegado decomiso de la mercancía, que es el hecho que concierne a este proceso. Que hizo bien al rechazar la demanda original a su favor, pues no tuvieron nada que ver con el decomiso de la mercancía ni si quiera en la supuesta sustracción o despojo de la referida carga. Que la Dirección General de Aduanas tiene potestades exclusivas de decomisar productos abanados por un plazo de seis meses en el puerto, conforme a las leyes que la instituyen, Leyes núms. 3489 y 168-2021, lo que escapa del control de las actuales correcurridas.

19) La presente controversia tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, contra las ahora recurridas, sustentada en la sustracción, distracción y expropiación ilegal de las mercancías de su propiedad; violación al derecho que posee el propietario de retirar las mismas en el momento que lo considere, y por último, en el sentido, de que las entidades demandadas se pusieron de acuerdo con el objetivo de beneficiarse del producido por la venta ilegal de las mercancías, al sustraerlas y distraerlas en perjuicio de la demandante primigenia.

20) El examen del acto jurisdiccional cuestionado pone de manifiesto que la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación rechazó las pretensiones presentadas por la actual recurrente-demandante original; órgano que se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: (...). Es en este sentido, evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa. Que fueron depositadas las actas de audiencias de las declaraciones ofrecidas por los señores BIENVENIDO RIJO CHAL, FERNANDO RAÚL MCDOWELL OCA y RICHARD MICHAEL DE LOS SANTOS LEBRÓN, dadas ante otras jurisdicciones y por ante esta alzada en la instrucción de otro expediente; (...). Que de la valoración de las pruebas documentales anteriormente descritas al igual que de las actas de audiencia de las declaraciones de los testigos, solo se puede determinar la ocurrencia de un accidente con un contenedor, y que ciertamente existió un impase entre las partes, ya que las mercancías no pudieron ser minuciosamente verificadas, que ciertamente se realizaron la subastas de las mercancías en cuestión, ahora bien, estas pruebas tampoco por si solas pueden sustentar la presente demanda, ya que con ellas no se puede demostrar la sustracción, distracción y expropiación ilegal de las mercancías propiedad de la demandante hoy recurrente, y que las entidades recurridas se hayan puesto de acuerdo con el objetivo de beneficiarse del producto por la venta ilegal de las mismas.

21) Con relación a la valoración de la prueba y el rol de los tribunales esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio¹⁰³, lo que evidencia que la alzada no incurrió en vicio alguno al hacer constar en su decisión lo anterior. En efecto, esto constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas,

103 Énfasis nuestro.

variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁴.

22) En la controversia que nos ocupa se advierte del análisis a la sentencia impugnada que la alzada en su poder soberano apoyó su decisión, válidamente, en los elementos de pruebas que retuvo como idóneos y que les fueron suministrados por las partes en la instrucción del proceso, incluyendo las actas de audiencias contentivas de las declaraciones testimoniales ofrecidas por Bienvenido Rijo Chal, Fernando Raúl Mcdowell Oca Y Richard Michael de los Santos Lebrón, ante otras jurisdicciones, así como ante dicho órgano pero en otro expediente, con lo cual no incurrió en vicio alguno, toda vez que ha sido admitido por esta Primera Sala que las comprobaciones materiales realizadas por otro juez, merecen credibilidad discrecional¹⁰⁵; la misma suerte ocurre cuando ha sido depositado en un expediente -como en este caso- un acta de audiencia contentiva de informativo testimonial celebrado en el mismo órgano pero en otro caso, pudiendo la alzada -como bien lo hizo- analizar su pertinencia en el asunto y hacer su juicio de valor en base a este.

23) Partiendo de lo anterior, el examen al fallo censurado evidencia que la corte *a qua* ponderó todo lo que le fue aportado, a saber: *i*) la certificación de fecha 30 noviembre 2011, por medio de la cual, Tecnología Informáticas Dominicana, S.A (Tecnidomsa), le comunicó a DP World Caucedo, *la situación respecto a la caída del contenedor que tenía en su interior las mercancías de su propiedad, y a través de la cual le otorgó un plazo de dos días para que procedan a entregarle la mercancía en perfecto estado y a resarcir los daños ocasionados*; *ii*) cheque bancario núm. 3567129, de fecha 21 noviembre del 2011, mediante el cual, la actual recurrente le abonó a la Zona Franca Multimodal Caucedo, la suma de RD\$11,290.00; *iii*) comprobante del Banco Popular, de fecha 21 noviembre 2011, que demuestra que le fue pagada a la Dirección General de Aduanas (DGA), la suma de RD\$185,435.62.

24) De igual modo, dicho órgano analizó: *iv*) diversas fotografías en las cuales pudo observar varias cajas color marrón que tenían en su interior CPU de computadoras y monitores; así como partes de

104 SCJ-PS-22-3600, de fecha 16 de diciembre de 2022. B. J. 1345. (caso: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado).

105 Ídem.

computadoras; v) la Declaración Única Aduanera DUA, que hacía constar una declaración sobre la importación de fecha 17 noviembre 2011, figurando Estados Unidos como país de procedencia, como destinatario Caucedo, así como un detalle de las maquinas CPU exportadas por Export Computer Exchange a favor de la actual recurrente; vi) la comunicación de fecha 1 de junio del 2012, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por la cual, el subdirector de operativo del Ministerio de Hacienda, *autorizó el traslado al Almacén de Subasta DGA, ubicado en la avenida Jacobo Majluta, los contenedores siguientes: núm. MEDU-172622-2; núm. TRLU581757-8; núm. MEDU-842538-6; núm. GLDU-739852-0..., los cuales se encontraban en el puerto Multimodal Caucedo, teniendo como custodios para el traslado al segundo teniente Martín Recio Vargas, al supervisor Rafael Acosta, y al celador José Frías, en virtud del artículo 71 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas; vii) dos avisos de venta en pública subasta de la Dirección General de Aduanas (DGA) de fechas 9 de marzo de 2013 y 15 de noviembre del 2013, mediante los cuales la indicada entidad conforme lo previsto en los artículos 96, 97, y 199 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06 invitó a comerciantes, importadores y empresas organizadas, legalmente establecidas en el país, así como público en general, a participar en la subasta pública de mercancías que se realizaran a través de la Bolsa Agroempresarial de la Republica Dominicana. Las mercancías para subastarse comprenderán: confecciones, vajillas, madera, aceite de palma, cobertores para pisos, neumáticos usados, equipos de telecomunicación, (...).*

25) La jurisdicción de alzada además, examinó las declaraciones testimoniales ofrecidas por Bienvenido Rijo Chal, Fernando Raúl McDowell Oca y Richard Michael de los Santos Lebrón, por ante otras jurisdicciones y ante ella en la instrucción de otro expediente; documentos estos de cuya ponderación conjunta y armónica según determinó la corte a qua no resultaban suficientes para demostrar lo pretendido por la demandante original en su demanda, esto es, que no probaron la sustracción, distracción y expropiación ilegal de las mercancías propiedad de la demandante hoy recurrente, y que las demandadas primigenias se hayan puesto de acuerdo con el objetivo de beneficiarse del producto por la venta ilegal de las mismas; situación que demuestra,

que contrario ha sido argumentado por la parte recurrente en su memorial de casación, la alzada sí ponderó todo lo que le fue depositado.

26) Sin embargo, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos suscitados, pues la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía derecho a autorizar el traslado del contenedor para subastar la mercancía, aunque hayan pasado seis meses, debido a que quedó en las instalaciones del Puerto Multimodal Caucedo, producto del accidente ocurrido en fecha 21 de noviembre de 2011; que los bienes no fueron abandonados y que además los impuestos arancelarios fueron pagados; situaciones que demuestran el decomiso ilegal por parte de dicha institución y confabulación de las empresas demandadas para beneficiarse del producto de la venta en perjuicio de la parte demandante.

27) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁶.

28) Es preciso señalar que el capítulo VI, sección primera, de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de Aduanas, establece las condiciones requeridas para el reconocimiento y despacho de las mercancías importadas. Indicando los artículos 69 y 70 de la aludida norma legal que, una vez finalizado el aforo realizado por los oficiales designados por aduana, se le notificará al consignatario para que dentro del plazo de 5 días laborables proceda al pago de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en un término máximo de 2 días hábiles a partir del vencimiento del plazo anterior, a pena de tener que pagar los derechos o tasas de almacenes que existan o se establezcan al efecto.

29) En ese contexto, conforme a los términos del artículo 70 de la referida ley, seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de aduana, se consideraran como

106 SCJ-PS-22-3584, de fecha 16 de diciembre de 2022. B. J. 1345. (caso: Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma vs. Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L.)

abandonadas, y se procederá a su venta en pública subasta, a beneficio de quien corresponda, (...).

30) De estos artículos se extrae que la autoridad aduanera tiene la calidad, facultad, capacidad y competencia para determinar el decomiso de toda mercancía que considere como abandonada, luego de transcurridos seis meses sin que su dueño las retire de uno de sus puertos autorizados, en este caso Zona Francia Multimodal Caucedo, S. A., esto aún hayan sido pagados los impuestos arancelarios, como ocurrió en la especie; por tanto, a juicio de Primera Sala la corte *a qua* actuó bien en cuanto al derecho, sin desnaturalizar las pruebas que le fueron suministradas cuando consideró que en la especie no fue demostrada la sustracción ilegal de las mercancías propiedad de hoy recurrente, ni mucho menos, que las entidades demandadas se hayan puesto de acuerdo con el objetivo de beneficiarse del producto por la venta ilegal de las mismas, pues como se lleva dicho, la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó bajo una facultad potestativa.

31) Si bien la parte recurrente denuncia que no es cierto que sus mercancías se encontraban abandonadas, sino que estaban en las instalaciones de la parte demandada debido a un conflicto surgido entre ésta y las correcurridas Zona Francia Multimodal Caucedo, S. A., y DP World Caucedo, ante la caída del contenedor que contenía las mismas y unos supuestos daños que alega la recurrente poseían sus productos tecnológicos, lo verdadero es, que de ser así, Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa) pudo realizar medidas cautelares a fin de salvaguardar sus bienes tecnológicos, como por ejemplo, acciones ante el juez de los referimientos correspondiente, oposiciones dirigidas a la Dirección General de Adunas (DGA), con el objetivo de que sus mercancías no fueran objeto decomiso y de venta, lo que no ocurrió.

32) De lo expuesto precedentemente se advierte, que, en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada, vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, se infiere incontestablemente en buen derecho que la alzada actuó correctamente, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, por lo que, los argumentos de la parte recurrente planteados en lo que en los párrafos anteriores ha sido analizado se desestiman.

33) Con relación a los argumentos de la parte recurrente, respecto a que a la Dirección General de Aduanas (DGA) no probó que realmente cumpliera con el procedimiento previo a subastar, tales como publicar los avisos correspondientes en un periódico de circulación nacional, con las especificaciones y características de las mercancías; que comunicó al consignatario la fecha en que se realizaría la subasta y que puso a su disposición los excedentes para que pudiera recibir el dinero correspondiente a los excesos del producto de la venta; no se observa del fallo censurado que ante la alzada lo anterior haya sido planteando.

34) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces¹⁰⁷, en tal sentido, estos argumentos constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto se declaran inadmisibles.

35) Por otro lado, del análisis impugnado tampoco se evidencia que la alzada haya apreciado erróneamente los avisos de venta en pública subasta de fechas 9 de marzo y 15 de noviembre de 2013, pues dicho órgano lo que indicó en su decisión fue: "Que existen depositados dos avisos de la Dirección General de Aduanas", lo que en modo alguno puede entenderse en el sentido de que la corte *a qua* indicara que estos documentos fueron depositados exclusivamente por la Dirección General de Aduanas (DGA), contrario a lo invocado por la parte recurrente; por tanto, se desestima sus planteamientos en ese sentido.

36) Denuncia la parte recurrente, además, que la jurisdicción *a qua* indicó que la declaración de las mercancías en cuestión se realizó en fecha 17 de noviembre de 2012, cuando en realidad fue el

107 SCJ-PS-22-0777, del 16 de marzo de 2022. B. J. 1334. (caso. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A. vs Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal).

17 de noviembre de 2011, que, por tanto, ponderó incorrectamente esta prueba. Al respecto, fue depositado ante esta Corte de Casación el referido documento que hace constar, que ciertamente la fecha de declaración aduanera operó el día 17 de noviembre de 2011; sin embargo, el hecho de que la alzada haya colocado como año "2012" no constituye un vicio capaz de anular el fallo, esta situación se reduce a un desliz de error material, y este tipo de deficiencias no dan lugar a la casación, por lo cual se desestima aspecto analizado.

37) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹⁰⁸.

38) Así las cosas, esta sala ha constatado que el desarrollo fáctico emitido por la jurisdicción *a qua* evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos por los que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente en ese sentido.

39) En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, lo que se evidencia en los considerados 18 y 24, pues, por un lado, afirmó que pudo visualizar cajas de color marrón, que tienen en su interior CPU de computadoras y monitores, así como partes de computadoras, mientras que, por otro lado, señaló que ciertamente se realizó la subasta de esas mercancías contenidas en el contenedor TRLU-581757, B/L No. 63499050110012. De igual forma, se contradice cuando enunció que con las declaraciones de los testigos sólo se

108 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019; B. J. 1737.

pudo determinar la existencia de un accidente y que las mercancías no pudieron ser minuciosamente verificadas, sin embargo, afirma que ciertamente se realizó la subasta de las mercancías en cuestión.

40) Las partes recurridas, Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World Caucedo, no hicieron alusión al punto cuestionado.

41) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁰⁹.

42) En el presente caso, el vicio denunciado no se encuentra presente, debido a que, con relación a los testimonios ponderados por la alzada, estos fueron aportados con el único fin de establecer el accidente ocurrido en la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., al momento desmontar el contenedor que contenía las mercancías en cuestión, es decir, con estas medidas -como bien indicó la alzada- no se pudo determinar la sustracción ilegal planteada.

43) Lo anterior también ocurre con el análisis que le hizo la corte *a qua* a las fotografías aportadas, que mostraban la existencia de varias cajas de color marrón que contenían en su interior "CPU de computadoras y monitores, así como partes de computadoras"; sin embargo, como bien consideró dicho órgano, con estas tampoco se probó el alegado decomiso ilegal de tales productos; en ese contexto, no se visualiza en la especie el vicio de contradicción de motivos invocado, por tanto, se desestima el último aspecto examinado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

109 SCJ-PS-22-3270 de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344. (caso: Carvexco, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.))

conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 69, 70 y 71 de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de Aduanas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), respecto del recurso de casación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023 contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00434, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia, ordena el archivo, exclusivamente, del aludido recurso de casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de enero de 2023, por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00434, antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1430

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Ricardo Israel Tavarez y Lic. Francisco E. Matos Feliz.
Recurrida:	Milqueya Minaya Báez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte y Lic. José Engels Zabala Marte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente/
rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por el Ing. Milton Morrison Ramírez, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Ricardo Israel Tavarez y el Lcdo. Francisco E. Matos Feliz; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Milqueya Minaya Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y José Engels Zabala Marte; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00149, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Milqueya Minaya Báez, mediante Acto núm. 828/22, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00077, de fecha 21 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; en tal sentido, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00077, de fecha 21 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.000.00), a favor y provecho de la recurrente, la señora Milqueya Minaya Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por la demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de su vivienda. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil, contando desde el día de la interposición de la demanda. TERCE-RO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y Licda Dilcia Margarita Zabala Marte, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) acto núm. 116/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y 3) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), y, como parte recurrida Milqueya Minaya Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica

lo siguiente: **a)** en fecha 17 de marzo de 2021, ocurrió un incendio en la calle prolongación Duarte, Barrio Cristo Rey, de San Juan de la Maguana, que afectó varias viviendas y sus ajuares entre estos la que pertenece a la hoy recurrida; **b)** ante ese hecho, la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; cuya acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00077, de fecha 21 de marzo de 2021; **c)** posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, más el 1% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma a partir de la demanda en justicia mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre las excepciones del procedimiento

1) Previo a verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede referirnos al medio incidental que propone la parte recurrida en su escrito de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta nulo, puesto que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 numeral 2 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que no le notificó en su emplazamiento la constancia de recibido del memorial de casación el cual es apena de nulidad, ya que le vulnera a la parte recurrida su derecho a la defensa.

2) Sobre el particular hay que hacer constar que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en su artículo 19, párrafo II, establece *que el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese sentido el acto núm. 116/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento, hace constar que fueron notificados, además del memorial de casación otros documentos, sin que se verifique la denuncia que hace la parte recurrida, sin embargo, la referida omisión, en el derecho actual y el propio artículo señalado, se considera que esta falta para ser tomada como un elemento de violación

al derecho de defensa de la contraparte debe evidenciar el perjuicio ocasionado, lo que no se advierte en este asunto, pues la recurrida tuvo la oportunidad de referir al recurso y oponer sus medios de defensa, por lo tanto, no constituye un motivo que pueda acarrear la sanción solicitada, de manera que se desestima, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos de la demanda; **segundo:** Incorrecta ponderación de los medios de prueba aportados; **tercero:** Mutación de la demanda en grado de apelación condenación otorgada no contenida en la demanda de primer grado.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que desnaturaliza los hechos y documentos, en especial la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, pues esta lo que describe es que los alambres que alimentan el contador, así como los que salen de sus proximidades, están intactos..., igualmente indica que la vivienda de la recurrida resultó parcialmente incendiada, lo cual es muy contrario a lo señalado por la alzada para endilgarle respetabilidad y condenarla al pago de sumas indemnizatorias; que las distribuidoras se limitan a suministrar energía hasta donde se encuentra el medidor individual asignado a cada vivienda, que es el límite de responsabilidad en el suministro; que ningún medio de prueba del expediente conocido por la corte demuestra que el siniestro ocurrido en la vivienda de la supuesta "MARINA" haya sido responsabilidad de la exponente; que la alzada también, asume como válido el testimonio de Wilson Meran de los Santos que dijo ser vecino de la recurrida y que vive al lado de ella pero su vivienda no resultó incendiada.

6) De su parte la recurrida se defiende alegando que la corte valoró de manera conjunta y armónica tanto las declaraciones aportadas por los testigos, así como la certificación de los Bomberos, pruebas que muestran de manera irrefutable que el incendio se debió al calentamiento de los alambres eléctricos que van del contador a la casa de Marina y que de esa casa el fuego se fue transmitiendo hacia las demás viviendas logrando llegar a la casa de la recurrida; que la recurrente

no depositó ni en primera instancia ni en la corte de apelación prueba alguna que la eximiera de su responsabilidad. Quedando evidenciado que la corte hizo un justa y armónica valoración fehaciente y veras de las pruebas aportadas.

7) Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *...que al valorar esta alzada el testimonio antes indicado conjunta y armónicamente con la certificación de incendio expedida por el superintendente del cuerpo de bomberos de San Juan, ya referida, se puede extraer que la causa generadora del incendio que redujo a cenizas la casa propiedad de la actual recurrente Milqueya Minaya Báez, inició en el calentamiento de los alambres del contador de la casa de Marina, del palo de luz, lo que produjo el calentamiento de los alambres eléctricos que van del contador a la casa de Marina y que de esa casa el fuego se fue transmitiendo hacia las demás viviendas siniestradas la misma noche y en el mismo sector dentro de ellas la de la demandante y actual recurrente, la señora: Milqueya Minaya Báez, de donde inequívocamente se desprende, que la causa eficiente del siniestro que afectó la vivienda de la señora Milqueya Minaya Báez, así como de otras viviendas dentro del mismo sector, fue por el hecho de que la energía eléctrica suministrada por la actual recurrida, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), tuvo un comportamiento anormal, que desencadenó en el incendio de la vivienda de la señora Marina, de la cual fue propagándose el fuego hacia otras viviendas, entre la que se encuentra la perteneciente a la actual recurrente, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad civil de la demandada y hoy recurrida, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada... que estamos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado responsabilidad civil objetiva, en la cual no se hace necesario probar la falta, sino que en la responsabilidad civil objetiva que recae sobre el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, la falta se presume; por consiguiente, la víctima del daño no tiene que probar la falta de su adversario, sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño sufrido, resultando de ello que la parte demandada únicamente podría liberarse de responsabilidad en caso de que pueda probar la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor o el hecho de un tercero, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, y la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de*

Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), no ha podido demostrar, mediante ningún elemento de prueba, que en el caso de la (sic) concreto se hayan producido una de las causas eximentes de responsabilidad civil en materia de responsabilidad civil objetiva...

8) Igualmente razona la alzada, indicando lo siguiente: *"que después del análisis de la ponderación y análisis (sic) de las pruebas aportadas al proceso por las partes, esta alzada es del criterio de que las conclusiones de los abogados de la parte recurrente deben ser acogidas por ser justas y reposar en base legal; por consiguiente, esta alzada debe ACOGER el recurso de apelación interpuesto por la señora Milqueya Minaya Báez... en tal sentido, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe disponer la REVOCACION, en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas de la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00077, de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, debe CONDENAR la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización civil de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00) a favor de la señora Milqueya Minaya Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), con la pérdida total de su vivienda.*

9) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; de igual modo, hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

10) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un

hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

11) Ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada –propiedad de la demandada- haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

12) La exégesis de los motivos expresados por la corte permite verificar que esta justificó su decisión de acoger la demanda luego de valorar las declaraciones del testigo a cargo escuchado y ponderar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de las cuales dedujo, que *calentamiento de los alambres del contador de la casa de Marina, del palo de luz, lo que produjo el calentamiento de los alambres eléctricos que van del contador a la casa de Marina y que de esa casa el fuego se fue transmitiendo hacia las demás viviendas siniestradas la*

misma noche y en el mismo sector dentro de ellas la de la demandante y actual recurrente, la señora: Milqueya Minaya Báez, de donde inequívocamente se desprende, que la causa eficiente del siniestro.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales¹¹⁰; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia¹¹¹; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹².

14) En cuanto a la queja de la parte recurrente sobre la certificación del cuerpo de bomberos, de forma particular esta pieza documental es emitida por el órgano encargado de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias¹¹³; entidad de seguridad ciudadana que puede certificar las causas de un incendio producto de su investigación, por lo que los documentos dimanados de dicho ente constituyen prueba de los hechos hasta demostración en contrario. Que en el presente caso no se verifica que la parte ahora recurrente haya producido documentación contraria a la presentada.

15) En cuanto a las declaraciones del testigo, según se extrae de la decisión impugnada, el testigo expresó, en resumidas cuentas, que al momento de ocurrir el siniestro, estaba acostado y al escuchar la bulla se levantó y al salir vio el incendio que afectó a la recurrida quien vive cerca de este; que inició el fuego por los cables que le pasa al contador; parámetros tomados por la corte *a qua* conjuntamente a la certificación

110 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

111 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

112 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

113 Decreto núm. 316-06 emitido en fecha 28 de julio de 2006, que establece el Reglamento General de los Bomberos.

de los bomberos, para indicar que la causa generadora del siniestro fue una fluctuación anormal en del tendido eléctrico que alimentaba la vivienda, por lo que en cuanto a estos aspectos no se verifica la desnaturalización invocada.

16) Ahora bien, del fallo criticado se advierte que la corte al momento de fijar la indemnización expresó que el siniestro provocó *la pérdida total de su vivienda*, por lo que otorgó la suma de RD\$1,500,000.00 como compensación por los daños morales y materiales; sin embargo, además de que, en efecto, la certificación del cuerpo de bomberos establece que fue parcial la pérdida de la vivienda, la corte hace una cuantificación sin distinguir uno y otro daño. En concordancia con lo expuesto ha sido juzgado que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios¹¹⁴.

17) La lectura de los motivos descritos por la alzada para fijar la indemnización deja claro que la corte actuante no efectuó una labor de individualización de los daños morales y materiales tomando en cuenta que cada uno tiene forma de cuantificación distinta; por un lado, el daño material que consiste en el perjuicio derivado de la pérdida del patrimonio, tangible y calculable en metálico -en este caso derivado de la pérdida de la vivienda y los ajuares de la reclamante, lo cual tiene un costo en el mercado; a diferencia de los daños morales que resultan de la afectación mental traducida en sufrimientos, angustias y pérdidas extrapatrimoniales a los cuales no es posible asignarle una suma conforme al mercado sino a las circunstancias que rodeen el caso y conforme a esto su cuantificación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo, contrario al primer tipo de daño. Por lo anterior, se evidencia que esta Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar que se realizó una correcta apreciación de los hechos de cara al derecho aplicado, dejando la alzada, en este aspecto su decisión carente de base legal, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a la indemnización, rechazando los aspectos de los medios que atacan el fondo del asunto.

¹¹⁴ SCJ, 1.a Sala, 19 de febrero de 2011, núm. 15, B. J. 1203; 19 de enero de 2011, núm. 13, B. J. 1202.

18) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación alega la recurrente que la alzada produce condenaciones no contenidas en la demanda inicial, como lo es el 1% mensual, afectando la mutabilidad del proceso en grado de apelación violando las disposiciones legales y su derecho de defensa.

19) La recurrida alega en su defensa que los efectos del recurso de apelación son devolutivos y por ende nada se opone a que la parte pueda solicitar en apelación daños y perjuicio o condenaciones, aun cuando estas conclusiones no se hayan presentado ante el juez de primer grado, razón por la cual la alzada no mutó el proceso.

20) Sobre el particular, si bien ha sido juzgado que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en la especie no se advierte que la corte haya hecho un análisis donde exprese los motivos por los cuales consideró pertinente otorgar un 1% de interés que dispuso en la parte dispositiva. En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

21) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad. De manera que, la sentencia impugnada debe ser casada, igualmente, en este punto de derecho.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23 indica que, en casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) *Una*

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00149, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en cuanto a la indemnización y los intereses otorgados, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos, conforme los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1431

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Mena Martínez.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.
Recurrido:	Félix Rainer Montilla Durán.
Abogados:	Licda. Ana Almonte Reynoso y Lic. Vitervo Teodoro Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Bienvenido Mena Martínez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Santo Alejandro Pinales; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Rainer Montilla Durán, quien tiene abogados apoderados a los Lcdos. Ana Almonte Reynoso y Vitervo Teodoro Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00535, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señores BIENVENIDO MENA MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO LINARES y la entidad SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en calidad de continuadora jurídica de la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S.A., por falta de concluir. Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX RAINER MONTILLA DURÁN mediante actuación procesal núm. 1599/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 034-2017-SCON-00657, de fecha 14 de junio de 2017, relativa al expediente número 034-2016-ECON-01299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FÉLIX RAINER MONTILLA DURÁN, mediante acto núm. 600-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, en consecuencia: condena solidariamente a los señores BIENVENIDO MENA MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO LINARES al pago de las siguientes sumas: 1) millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FÉLIX RAINER MONTILLA DURÁN por concepto de daños morales; b) ciento ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 13/100 (RD\$189,859.13) a favor del señor FÉLIX RAINER MONTILLA DURÁN por concepto de daños materiales, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a los recurridos, señores BIENVENIDO MENA MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO LINARES al pago de las costas del presente proceso, con distracción de

las mismas en provecho de los Licdos. Vitervo Rodríguez y Ana Lidia Almonte Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 208-2023, instrumentado el 1 de febrero de 2023, por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Bienvenido Mena Martínez y como recurrido Félix Rainer Montilla Durán. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 12 de noviembre de 2014 se produjo un accidente en la calle Paraguay núm. 205, ensanche La Fe de esta ciudad, en el cual el señor Bienvenido Mena Martínez atropelló al señor Félix Antonio Montilla Louis, quien resultó fallecido; **b)** producto del referido suceso, el señor Félix Rainer Montilla Durán -en calidad de hijo del *decujus*- demandó a los señores Bienvenido Mena Martínez y Luis Alberto Linares de la Paz en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00657, de fecha 14 de junio de 2017, sustentado en que no se comprobó a quién correspondía la falta personal ni retenerse, por tanto, la responsabilidad civil, puesto

que el acta de tránsito recoge declaraciones contradictorias y en este caso el demandante original no estuvo en lugar y momento del accidente; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a los demandados a pagar a favor del señor Félix Rainer Montilla Durán las sumas de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales y RD\$189,000.00 por los daños materiales, más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de su notificación y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00535, de fecha 26 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Considerando, que el vehículo de motor marca Daihatsu, color azul, placa núm. L117575, chasis núm. JDA000S8500054244, año 1994, es propiedad del señor LUIS ALBERTO LINARES según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de noviembre de 2014. ... Considerando, que el recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a los señores BIENVENIDO MENA MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO LINARES, el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de dueño del vehículo, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable al señor LUIS ALBERTO LINARES en su condición de propietario, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, y en relación al conductor se sustenta en la falta personal, derivada del artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Considerando, que en virtud de lo anterior procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal y del hecho de

otro. Considerando, que de las declaraciones dadas por el señor NARCY MANUEL MORE a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se desprende que el señor Bienvenido Mena Martínez, mientras conducía en la calle Paraguay al conducir a alta velocidad perdió el control e impactó al señor Félix Antonio Montilla Louis quien falleció dos días después de ocurrir el accidente, de lo que se infiere que dicho conductor actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que resulta evidente la falta de éste. Considerando, que el señor LUIS ALBERTO LINARES (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado el señor BIENVENIDO MENA MARTÍNEZ (conductor) con motivo del accidente, por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos. Considerando, que con su demanda original, el señor FÉLIX RAINER MONTILLA DURÁN persigue que sean condenados los señores BIENVENIDO MENA MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO LINARES, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, Félix Antonio Montilla Louis por el referido accidente. ... Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por el recurrente deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de RD\$1,000,000.00, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su padre, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un padre arrastra sentimientos de aflixión y tristeza irreparables. Considerando, que para probar los daños materiales, el recurrente ha depositado 06 facturas, las cuales no fueron contestadas por la recurrente, que totalizan la suma de ciento ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 13/100 (RD\$189,859.13) monto por el cual se liquidan los indicados daños....

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1351 del Código Civil dominicano, con inobservancias y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación por falta o insuficiencia de motivos con

una errada interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, e incorrecta aplicación de la ley por inobservancias de las pruebas aportadas por el hoy recurrente y violación del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **tercero**: Ilogicidad manifiesta y violación a la tutela judicial efectiva violando los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **cuatro**: desnaturalización de los hechos.

12) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* falló contrario al derecho y en violación al artículo 1351 del Código Civil, al no ponderar ni tomar en cuenta los documentos y pruebas depositadas por el señor Bienvenido Mena Martínez, estas son, las sentencias núms. 00026-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Sala 5 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y 68-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las conclusiones depositadas el 3 de agosto de 2018 y el escrito justificativo de conclusiones del 8 de mayo de 2019, piezas que fueron depositadas bajo inventario de fecha 17 de abril de 2018; que al fallar como lo hizo la alzada realizó una motivación genérica e insuficiente en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar en su justa dimensión las pruebas aportadas al contradictorio, ni indicar por qué no les otorgó valor o el motivo para rechazarlas; que la corte *a qua* al no recoger en la sentencia impugnada las pruebas antes referidas, incurrió igualmente en vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que instituyen el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) De su parte, el recurrido sostiene en su escrito de defensa que el recurrente muy lejos de analizar e impugnar las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, afirma que la corte cometió el vicio de cosa juzgada en violación del artículo 1351 del Código Civil, empero, al momento de la corte dictar su sentencia el señor Bienvenido Mena Martínez no había sido condenado por ningún tribunal ni penal ni civil de los competentes en la República Dominicana; que las sentencias a las que hace referencia el recurrente fueron anuladas por la Primera Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional; que el recurrente desconoce el alcance y contenido del artículo 1315 del Código

Civil, al cual el recurrido dio fiel cumplimiento en ambos grados; que el recurrente tampoco dice en qué consistieron la falta de base legal y la ilogicidad alegadas; que en la sentencia no existe desnaturalización de los hechos.

14) Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que ante la alzada la actual recurrente, otrora apelante, propuso en audiencia, entre otras cosas, la inadmisión del recurso por cosa juzgada, así como por el principio *electa una vía* puesto que la parte apelante había escogido la vía penal para decidir la disputa existente entre las partes, conforme consta en la sentencia penal núm. 68-2016; la alzada luego de reservarse el fallo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, dictó la sentencia censurada, mediante la cual revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y, consecuentemente, acogió la demanda primigenia, condenando a los demandados –señores Bienvenido Mena Martínez y Luis Alberto Linares– al pago de las sumas indicadas en el dispositivo. A tal fin estableció en sus motivaciones que mientras el señor Bienvenido Mena Martínez conducía en la calle Paraguay a alta velocidad perdió el control e impactó al señor Félix Antonio Montilla Louis, quien falleció dos días después de ocurrir el accidente, de lo que se infirió que dicho conductor actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, resultando evidente su falta, y que el señor Luis Alberto Linares tiene la responsabilidad de pagar los daños ocasionados por la relación de comitencia-*preposé* establecida entre los demandados; no obstante, al analizar el expediente y adoptar su decisión, la sede de apelación no ponderó lo planteado por la parte a la sazón recurrida ni las piezas depositadas mediante inventario recibido por la secretaría de la corte a *qua* el 17 de abril de 2018, pieza aportada también en casación.

15) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente que pretendía ser descargada de la responsabilidad civil, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado

de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que no fueron ponderados.

16) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio a unos que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

18) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 36 párrafo V de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia*

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00535, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2019; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1432

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Malenny Decena.
Abogados:	Lic. Rafael Núñez Figueroe y Dra. Juana Sánchez Pérez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Malenny Decena, en nombre y representación de los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, quienes tienen como abogados

apoderados al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a la Dra. Juana Sánchez Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR), representada por su administrador Milton Teófilo Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00868, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil número 034-2020-SCON-00059, de fecha 15 de enero de 2020, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida sentencia, y en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Malenny Decena en representación de los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, mediante acto número 490/2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Malenny Decena en representación de los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, en contra de la sentencia civil número 034-2020-SCON-00059, de fecha 15 de enero de 2020, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 58/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Malenny Decena, en representación de los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en contra de la actual recurrida, fundamentada en que los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez recibieron daños materiales a consecuencia del incendio de la vivienda en la que residían como inquilinos, donde resultaron destruidas todas sus mercancías y ajuares, debido al alto voltaje de los cables eléctricos propiedad de Edesur, S. A., demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 034-2020-SCON-00059 de fecha 15 de enero de 2020, la cual condenó a la demandada

al pago de una indemnización a ser liquidada por estado respecto de los daños y perjuicios experimentados por los indicados señores; b) la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por la demandante primigenia, y de manera incidental por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal; insuficiencia y contradicción de motivos e incorrecta interpretación de los hechos y del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación probatoria; valoración de prueba preconstituida o prefabricada por Edesur.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia: **a)** que la corte *a qua* fundamentó su fallo como si se tratara de una demanda por violación de contrato, al establecer la falta de relación contractual entre los instanciados por no probar los demandantes ser clientes de la empresa de electricidad demandada, lo cual es una interpretación incorrecta de los hechos de la causa y de las normas aplicables al caso; **b)** que depositaron ante la corte *a qua* duplicados de facturas y comprobantes de pagos de la energía eléctrica, puesto que mensualmente pagaban como usuarios regulares, sin que deba exigírseles que el contrato esté a su nombre, ya que no se trata de una demanda por violación de contrato, sino que le era suficiente establecer la legalidad del usufructo de la energía eléctrica, conforme se establece en las facturas emitidas por Edesur, S. A., quien no probó que la energía estaba siendo usufructuada en forma ilegal.

4) Aduce además la parte recurrente: **a)** que las pruebas por ella aportadas no tenían por finalidad demostrar un vínculo contractual, como erróneamente infiere la corte, la cual aunque reconoce que

la vivienda incendiada tenía la energía contratada en forma regular, cuestiona el hecho de que el contrato no estaba a nombre de los demandantes, incurriendo no solo en desnaturalización del contenido y objetivo esencial de los medios probatorios, sino también en contradicción respecto al tipo de apoderamiento, en violación de la ley y el debido proceso, en tanto que los demandantes no tenían que demostrar vínculo contractual; **b)** que la corte *a qua* incurrió además en las violación de las normas que instituyen el debido proceso, al valorar una prueba preconstituida, consistente en un informe técnico realizado por los técnicos de Edesur, elaborado varios meses después del incendio, contradiciendo con ello la jurisprudencia, la cual ha expresado que esos informes constituyen prueba preconstituida por emanar de la propia entidad que la pretende hacer valer.

5) Finalmente alega la parte recurrente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de las pruebas, no les otorgó su verdadero valor y alcance ni ponderó los hechos y circunstancias de la causa, incurriendo en una falta de ponderación probatoria, puesto que los duplicados de facturas y comprobantes de pago de la energía eléctrica aportados en la etapa de contradicción no fueron cuestionados por S. A., Edesur, de quien emanan, sin embargo, la alzada les otorgó un valor incorrecto, derivando consecuencias jurídicas en contra de los señores Carilenny y Francisco Alberto, a quienes las indicadas pruebas deben favorecer, porque son los documentos que demuestran que Edesur es la guardiana del servicio, además de certificar el pago de la energía contratada; **b)** que la corte no realizó una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al proceso, de ahí que el aspecto motivacional dado por la alzada no permite establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, alegando, que la corte *a qua* hizo una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, las cuales llevaban a revocar la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda original por carecer de méritos probatorios, como en efecto lo hizo la corte.

7) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) 13. Del análisis de los documentos probatorios, así como las pruebas testimoniales, hemos podido determinar que en fecha 6 de mayo de 2018, ocurrió un siniestro producto del cual la vivienda ubicada en la calle Proyecto C, número 15, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan quedó destruida y, por ende, la mercancía que se encontraba dentro de la misma. 14. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); 15. En cuanto al aspecto relativo a la identificación de los responsables de la cosa inanimada, se verifica de las pruebas sometidas al calor de los debates, que en fecha 23 de agosto de 2019, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), realizó un informe en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la calle Proyecto C., número 15, sector Los Transformadores, municipio las Matas de Farfán, provincia San Juan, mediante el cual se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia San Juan; máxime cuando tal aspecto no ha sido un hecho discutido por la indicada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); 16. En cuanto a la responsabilidad de la guardiana de la cosa, Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), conforme las declaraciones vertidas ante el juez de primer grado se verifica que las circunstancias que dieron lugar al hecho, se produjo por una inestabilidad de la energía eléctrica durante ese día, lo cual provocó que el transformador explotara, ocasionado un incendio dentro de la vivienda de los hoy recurrentes principales, la cual resultó calcinada en conjunto con las pertenencias de éstos que guarnecían dentro del lugar. 17. Ahora bien, a fin de determinar si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), le corresponde indemnizar a los hoy recurrente a causa del siniestro producto del supuesto alto voltaje es esencial primero determinar a) si los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez eran clientes de la empresa de electricidad dando lugar a un vínculo contractual que obliga a dicha empresa a velar por el cuidado de la cosa inanimada bajo su guarda, y que la misma esté en condiciones óptimas y b) en ese tenor, corroborar si la empresa cumplió con su obligación como guardián de la

cosa frente a la actuación anormal de ésta. 18. Con relación al primer aspecto a evaluar, dígase la verificación de que los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, eran clientes o no de la empresa electricidad, es necesario señalar lo que establece la normativa vigente, estableciendo el artículo 94 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad (...)

8) En el mismo contexto argumentativo sustenta la alzada que:

(...) 19. Añade a la indicada disposición el Reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 dispone que: Artículo 421: (...). De lo anterior se extrae que, se denominan usuarios irregulares a las personas que obtienen la corriente eléctrica de manera ilícita y en consecuencia al no ser usuarios de las empresas de electricidad no podrán reclamar reparación de los daños causados por cualquier actividad anormal de los fluidos eléctricos. 20. Además, el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley dispone en ese mismo sentido: (...)21 . En esas atenciones, la parte recurrente principal depositó las facturas de consumo números Y bA010010010268242098, A01010010268854019 y B0200044764 y B0200701002, de fecha 3 de marzo de 2018, 3 de abril de 2018, 3 de mayo de 2018 y 2 de junio 2018, respectivamente las cuales establecen como titular del contrato de suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la calle Proyecto C., número 15 A, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, a la señora Wilma Digna González de los Santos, no así a los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, la cual está ubicada en la calle Proyecto C, número 15. 22. En el entendido de que, si bien es cierto que el siniestro ocurrido en la calle Proyecto C, número 15, no menos cierto es que, el informe emitido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), así como las facturas y los actos notariales descritos en el apartado correspondiente para ello, este tribunal ha podido dilucidar que en la indicada dirección se encuentra una edificación dividida en tres viviendas, de las cuales únicamente la vivienda de la izquierda ocupada por el señor Yori, alias El Cabo, es quien tiene un medidor de electricidad instalado a nombre de la referida señora, Wilma Dignara González de los Santos, siendo la vivienda del centro ocupada por la demandante primigenia, señora Carilenny Diroché Ramírez, donde se produce la ocurrencia del siniestro(...) 25. Si bien es cierto, la empresa

de electricidad tiene la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado, siendo responsable de los daños ocasionados producto por una falta a su mantenimiento o a su actuación anormal al ser guardián de dicha cosa inanimada, no es menos cierto que en el caso de la especie, no ha sido probado de manera fehaciente que los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, son clientes de la referida empresa de electricidad. 26. Toda vez, que, las piezas aportadas a fin de demostrar el vínculo contractual entre éstos, las cuales han sido descritas en apartados anteriores, refieren como titular del contrato de suministro de energía eléctrica a la señora Wilma Dignara González de los Santos, no así a los demandantes primigenios, señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez, quienes habitan en el referido inmueble dado en alquiler a éstos, por el señor Ricardo Antonio Díaz Báez, quien de los elementos de pruebas aportados al expediente tampoco se ha podido sustraer que éste posee un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), lo cual impide a esta alzada acreditar que la energía fue servida de manera irregular, pues las conexiones realizadas fuera del marco de control de la empresa distribuidora y el daño que las mismas puedan causar no puede ser considerado una falta imputable al deber de cuidado que la recurrida principal como guardiana de la electricidad debe de tener. 27. Que probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable del derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, no ha sido probado el vínculo contractual de la parte hoy recurrente principal con la mencionada entidad distribuidora de electricidad a fin de reclamar los daños y perjuicios sufridos a causa del siniestro, motivos por el cual rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Alberto Vallejo Rodríguez (...).

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación¹¹⁵.

10) Según resulta del examen del fallo objetado, la corte de apelación asumió la postura de acoger el recurso de apelación interpuesto por Edesur S. A., y rechazar la demanda primigenia sobre la base de que no existía prueba respecto del contrato de suministro de energía que vincula a la parte demandante con la empresa distribuidora.

11) El fallo censurado también pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el incendio ocurrió en la calle Proyecto C, número 15, razonando dicha corte que del informe emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., así como de las facturas y los actos notariales aportados al proceso, se podía establecer que en la indicada dirección se encuentra una edificación dividida en tres viviendas, de las cuales únicamente la vivienda de la izquierda ocupada por el señor Yori, alias El Cabo, tenía un medidor de electricidad instalado a nombre de la señora Wilma Dignara González de los Santos, siendo la vivienda del centro ocupada por la demandante primigenia, señora Carilenny Diroché Ramírez, donde se produjo el siniestro.

12) No obstante, observa esta Primera Sala, que en el único documento que se establece que en la dirección en la que sucedió el accidente existe una edificación dividida en tres viviendas, es en el informe elaborado por la propia Edesur S. A., -el cual fue aportado ante esta sede de casación- pues ni las facturas ni los actos notariales referidos por la corte y que también han sido aportados en esta jurisdicción, establecen la existencia de esas tres viviendas, por lo que la

115 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

alzada al valorar las indicadas facturas y actos notariales incurrió en una evidente desnaturalización, otorgándoles un sentido y alcance que no tienen.

13) En la especie, la corte *a qua* al sustentar su fallo esencialmente en lo recogido en el informe rendido por la Dirección Técnica Normativa y Gerencia de Transferencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., actuó al margen del contexto de legalidad, puesto que el referido informe se trata de una prueba preconstituida a favor de Ede-sur, S. A., que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción, además de que ha sido contestado por los demandantes en el sentido de que fue preparado en fecha 23 de agosto de 2019, es decir, un año después de ocurrido el siniestro, el cual sucedió el 6 de mayo de 2018.

14) Por otro lado, es necesario señalar que en la especie no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato (responsabilidad contractual), sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto dicha vinculación surge a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso en concreto, se reclama al guardián de la cosa que alegadamente produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas. En efecto, la procedencia de este tipo de demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes, sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

15) A partir de la situación expuesta, se verifica que la corte se limitó a establecer la inexistencia de un contrato de suministro entre los demandantes y la empresa demandada, y procedió a retener que existía una ilegalidad, dándole mayor valor probatorio al informe

elaborado por la propia demandada Edesur, S. A., sin valorar en su justa dimensión y con el debido rigor los documentos que realmente eran decisivos y relevantes para la causa, entre ellos: a) contrato de alquiler de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito entre los señores Ricardo Antonio Díaz Báez (propietario) y Carilenny Diroché Ramírez y Francisco Albet Vallejo Rodríguez (inquilinos), el cual hace constar el alquiler del inmueble ubicado en la calle Proyecto C núm. 15, sector Los Transformadores, ciudad de Las Matas de Farfán, consistente en una vivienda y un local comercial con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 m); b) varias facturas de fechas 3 de marzo, 3 de abril, 3 de mayo, 2 de junio, todas del año 2018, a nombre de la señora Wilma Dignara González de los Santos, perteneciente al inmueble ubicado en la calle Proyecto C, número 15, con las cuales los demandantes pretendían probar la regularidad del servicio eléctrico; c) acto notarial de traslado de fecha 7 de mayo de 2018, del Dr. Ramón Vargas Lebrón, donde dicho notario comprobó que en el lugar del hecho había una vivienda grande que quedó totalmente destruida, que el cable que transmite la energía a la vivienda resultó totalmente quemado y que el medidor se observaba lleno de humo por dentro y por fuera; d) certificación de fecha 12 de mayo de 2018, del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, la cual hace constar que el hecho ocurrió a causa de un alto voltaje en la energía que distribuye Edesur, y e) informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado del señor Digno Jorge de los Santos.

16) Todo lo expuesto en las consideraciones anteriores pone en evidencia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

18) Conforme el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00868, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1433

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y Carlos Alonso Salado.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Ervinson Ariel Castillo de la Rosa.
Abogada:	Licda. Meribal Moreta Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y Carlos Alonso Salado, quienes tienen como abogada

apoderada al Lcda. Sandra Montero Paulino; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Ervinson Ariel Castillo de la Rosa, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Meribal Moreta Santana; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00472, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Ervinson Ariel Castillo De la Rosa, contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00848, relativa al expediente núm. 034-2019-ECON-00451, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, REVOCA la misma por los motivos expuestos. Segundo: ACOGE la demanda en cobro de pesos y rechaza en cuanto a la reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ervinson Ariel Castillo De la Rosa, en contra de la sociedad comercial Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y el señor Carlos Alonso Salado, mediante acto de alguacil número 182-2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yolki Cruz Matos, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la sociedad comercial Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y al señor Carlos Alonso Salado al pago de la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos veintiocho 08/100 (RD\$2667,228.8)(sic) a favor del señor Ervinson Ariel Castillo De la Rosa, por concepto del monto principal de la deuda contraída. Tercero: CONDENA a la parte recurrida sociedad comercial Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y al señor Carlos Alonso Salado al pago de un 1.5% de interés sobre la condena expresada ut supra respecto a la fluctuación de la moneda en el tiempo, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: CONDENA a la parte recurrida sociedad comercial Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y al señor Carlos Alonso Salado al pago de las costas del proceso, con distracción

y provecho de la licenciada Meribel Moreta Santana, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2023, donde la parte recurrente presenta sus medios de casación; **b)** el acto de emplazamiento núm. 182/2023, instrumentado el 23 de febrero de 2023, por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., y Carlos Alonso Salado, y como recurrido Ervinson Ariel Castillo de la Rosa. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, en calidad de corredor de bienes raíces, contra los actuales recurrentes, en calidades de empresa vendedora y representante, respectivamente, fundamentada en que estos últimos no cumplieron con el pago del porcentaje por corretaje derivado de la negociación de unos terrenos vendidos en la calle Hermanas Mirabal del sector Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte; servicio por el cual se estipuló una comisión del 5% del precio total. en favor del referido corredor; **b)** el tribunal de primer grado, conforme sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00848, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró oficiosamente la inadmisibilidad de la demanda por no haberse depositado en el expediente el acto introductivo de esta;

c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00472, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada, acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$2,667,228.08, por concepto del monto de la deuda contraída entre las partes, más el 1.5% de interés judicial sobre la indicada suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia, todo en favor del demandante, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Antes de valorar los medios de casación es dable señalar que el recurrido solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *...que sea confirmada la sentencia No. 1303-2021-SSen-00472 DE FECHA 28-09-2021 dictada por la 3ra. Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional...*

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está

prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹¹⁶, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión del recurrido, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) Resuelto el pedimento del recurrido, pasamos a conocer el recurso, en el cual los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica. Errónea calificación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Violación a los artículos 1131 y 1315 del Código Civil Dominicano; **segundo:** violación a los artículos 5 y 450 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08; **tercero:** falta de base legal y motivación.

6) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte violó los artículos 1131 y 1315 del Código Civil, puesto que condenó a los exponentes sin existir un crédito que los reconozca deudores del hoy recurrido; que los documentos aportados por el recurrido y ponderados por la alzada no son suficientes para acreditar la remuneración que se pretende, ya que estos no fueron consentidos por los exponentes, de lo que se advierte un crédito incierto, no liquidable ni exigible, amparado en una decisión que además de vulnerar los artículos enunciados, carece de base legal y de motivaciones que la justifiquen.

7) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en sustento a sus pretensiones aduce, en síntesis, que la corte aplicó correctamente los artículos cuya violación se aduce, ya que

116 SCJ, Primera Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

del estudio minucioso del expediente los jueces de la alzada comprobaron la existencia de un vínculo contractual gestante de obligaciones recíprocas que, dado el incumplimiento del pago convenido, derivó a una falta grave atribuible a los actuales recurrentes.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *En esta vertiente, de una revisión de que reposan en la glosa procesal del expediente específicamente del control de visitas, reporte de cliente dirigida al señor Carlos Alonso Salado, la carta de fecha 3 de febrero de 2014 y el formulario de propiedad individuales de venta de fecha 18 de diciembre de 2013, donde figura como propietaria la compañía Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., debidamente representada por el señor Carlos Alonso Salado de los terrenos ubicados en la Hermana Mirabal del sector de Villa Mella, reflejan, como en este caso, la realización de un servicio a los fines de gestión de venta de esos terrenos y la indicación del monto a pagar como contraprestación de un 5% por concepto de comisión y forma de pago, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas, por si solas. En ese tenor, el artículo 1134 del Código Civil establece ...; siendo, así las cosas, esta Corte de las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación comprobó y determinó que la parte hoy recurrente señor Ervinson Ariel Castillo De la Rosa, tiene un crédito frente a la parte recurrida la compañía Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., debidamente representada por el señor Carlos Alonso Salado, con un balance pendiente un 5% del precio de la venta ascendente a 53,344,576.00, equivalente a dos millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos veintiocho 08/100 (RD\$2667,228.8) (sic) por concepto del monto principal de la deuda contraída y debidamente contenida y asumida y firmada. Por lo que está Corte comprueba que dicho crédito es cierto, líquido y exigible. En tal virtud y en vista de que la parte recurrida compañía Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., debidamente representada por el señor Carlos Alonso Salado, no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, por lo que procede REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada contaba con elementos suficientes para retener el crédito en perjuicio de los actuales recurrentes y condenarlos al pago de los RD\$2,667,228.08, por presunto concepto del valor de la deuda contraída entre estos.

10) En nuestro orden procesal el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del también alegado violado artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor)*; mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Sala es de criterio que sobre las partes recae *no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan*.

11) Conforme las motivaciones de la corte, el apelante y hoy recurrido depositó los siguientes documentos *-mismos que la parte recurrente pretende desacreditar por presuntamente no hacer pruebas del cobro objeto de litigio-*:

ü *Copia Fotostática del Acto núm. 182-2019, ...*

ü *Formulario de propiedad individuales venta, de fecha 18 de diciembre de 2013, expedido por Remax Metropolitana, donde consta lo siguiente: 'los datos del propietario Inmuebles Santa Cruz, S.A., representada por el señor Carlos Alonso Salado, quien firmó dicho formulario, terrenos ubicados en la Hermana Mirabal, Villa Mella, comisión y forma de pago 5%'.*

ü *Copia Fotostática de la Carta compromiso de fecha 23 de septiembre de 2015.*

ü *Copia Fotostática de la Carta compromiso de fecha 04 de junio de 2016.*

ü *Control de visitas para compra datos del cliente Guarionex Gómez P. y Ministerio de Educación.*

ü *Copia Fotostática del Reporte de cliente dirigida al señor Carlos Alonso Salado de fecha 3 de febrero de 2014, donde consta: 'Por medio de la presente, le reportamos a nuestro cliente WARIONET GOMEZ y BLACINA REYES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN'.*

ü *Copia Fotostática de la Carta dirigida al señor Carlos Alonso por Remax Metropolitana donde consta lo siguiente: 'Con ésta deseo felicitarle por la venta definitiva de su propiedad de la Av. Hermanas Mirabal de esta ciudad de Santo Domingo. Ha sido un placer para nosotros el haberle servido y mucho más por la labor ingente realizada a tiempo completo durante meses, de nuestro asociado en ventas Ariel Castillo, para la conclusión exitosa de esta operación 'sic'.*

ü *Copia Fotostática del Certificado de Título núm. 0100142663, que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como 400438049407, ...*

ü *Copia Fotostática del Certificado de Título núm. 0100142664, que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como 400438149345, ...*

ü *Copia Fotostática Contrato de compraventa de inmueble registrado de fecha 11 de octubre de 2017, convenido entre la entidad Inmuebles Santa Cruz S.R.L., debidamente representada por el señor Carlos Alonso Salado y el Estado Dominicano en la persona de su ministro Andrés Inosencio Navarro García.*

12) Conforme acotación anterior y ponderación de dichos documentos, la corte, en síntesis, determinó que entre las partes se acordó un servicio de corretaje para la venta de unos inmuebles ubicados en la calle Hermanas Mirabal del sector Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, acordándose como contraprestación por tal servicio el pago-comisión del 5% del valor total de la venta de dichos terrenos en favor del corredor inmobiliario-hoy recurrido; negociación que, conforme la alzada, ascendió a un total de RD\$53,344,576.00, por lo que calculó el porcentaje adeudado en la suma de RD\$2,667,228.08.

13) En esas atenciones, esta Primera Sala considera que la interpretación de la corte respecto a los documentos que le fueron aportados no puede considerarse errónea y en contrariedad a las normas vigentes de la materia, más bien la alzada otorgó un correcto alcance

a estos documentos y a los hechos que ante su pericia se ventilaron, por lo que juzgó adecuadamente en derecho, pues en la especie y contrario a lo argüido por los recurrentes se acreditó en su perjuicio una deuda vigente en beneficio del hoy recurrido; máxime cuando la entidad deudora exhibió una actitud silente pues no hizo uso de su libertad probatoria a fin demostrar a laalzada: a) estar libre de la obligación endilgada o; b) los hechos que produjeron la extinción de su obligación; en tales condiciones, la corte no incurrió en las violaciones denunciadas por lo que se desestima el medio examinado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte violó los artículos 5 y 450 de la Ley núm. 479-08, puesto que condenó solidariamente a Carlos Alonso Salado, en su calidad de representante, con la entidad Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., desconociendo el hecho que dicha entidad conforme los textos legales y normativa denunciados, goza de plena personalidad jurídica.

15) El recurrido no se refirió respecto al medio que se examina.

16) En el caso que nos ocupa y conforme análisis ya dilucidado, respecto al punto cuestionado la corte determinó que los actuales recurrentes eran deudores solidarios del hoy recurrido, motivando en tal sentido lo siguiente: *...en vista de que la parte recurrida compañía Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., **debidamente representada por el señor Carlos Alonso Salado**, no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, por lo que procede REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. ...CONDENA a la sociedad comercial Inmuebles Santa Cruz, S.R.L. y al señor Carlos Alonso Salado al pago de la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos veintiocho 08/100 (RD\$2,667,228.8) a favor del señor Ervinson Ariel Castillo De la Rosa, por concepto del monto principal de la deuda contraída¹¹⁷.*

17) Con relación al punto objeto de examen, se impone advertir que al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada: *Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.*

¹¹⁷ Resaltado nuestro.

18) Conforme resulta del artículo 89 de la citada ley: *La sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.* En atención a la situación esbozada y por mandato expreso de la referida ley, se advierte que la corte violó manifiestamente los textos normativos transcritos y actuó al margen de la legalidad, puesto que extendió irracionalmente una condena en un escenario donde específicamente la Ley núm. 479-08 contempla un mandato vigente e invariable, en antónimo del cual la alzada arbitrariamente condenó a una persona física conjuntamente con la sociedad comercial que representa, por lo que ignoró, como es bien sabido por mandato de ley, que las sociedades comerciales a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, gozan de plena personalidad jurídica que las reviste capacidad jurídica para ser tenedoras de derechos y contraer por sí mismas obligaciones.

19) Conforme a lo expuesto, se comprueba que la corte se apartó del derecho y aplicó incorrectamente las normas vigentes de la materia, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar parcialmente y con envío *-en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación-* el aspecto cuestionado de la decisión impugnada.

20) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, párrafo, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

artículos 5 y 89 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00472, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, únicamente en cuanto a la condena solidaria en perjuicio de Carlos Alonso Salado, representante de la empresa-deudora Inmuebles Santa Cruz, S.R.L., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1434

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones BH, S.R.L.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Antonio Valdez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones BH, S.R.L., debidamente representada por José Rafael Borges Hernández, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor López Rodríguez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Valdez Vargas, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00651, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente, lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente principal, Inversiones BH, S. R. L.; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación: (A) Principal interpuesto por Inversiones BH, S. R. L. y, (B) Incidental interpuesto por el señor Miguel Antonio Valdez Vargas contra la sentencia civil número 036-2021-SEEN-01294 dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y, en consecuencia: Modifica la sentencia apelada en la forma que se hace constar a continuación: A. En cuanto al fondo de esta demanda en cobro de dineros, se declara inadmisibile por falta de objeto por los motivos expuestos; B. En cuanto al fondo de la demanda en validez de embargo retentivo trabado mediante el acto número 190/2019 de fecha 21 de septiembre de 2019, rechaza la misma, por los motivos suplidos por esta alzada; Confirmado la sentencia recurrida en los demás aspectos; Tercero: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de la notificación de esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 61-2023, diligenciado en fecha 28 de febrero de 2023 por Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente BH, S. R. L., y como parte recurrida Miguel Antonio Valdez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que propósito de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 036-2021-SEN-01294 de fecha 30 de noviembre de 2021, que condenó al demandado al pago de RD\$725,000.00 más US\$12,000.00 y 1% de interés judicial, rechazó la demanda en validez de embargo retentivo y ordenó al tercero embargado Tioté, S. R. L., el levantamiento del embargo trabado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental por las partes instanciadas, acogió de manera parcial el recurso incidental, declarando inadmisibles la demanda en cobro de pesos y rechazando la demanda en validez de embargo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la falta de depósito de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) El recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹¹⁸; en ese sentido, en ausencia de las actuaciones de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 61-2023, diligenciado en fecha 28 de febrero de 2023 por Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la parte

118 1 SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida, en su domicilio , ubicado en la calle Francisco Moreno, edificio ES V 2, piso 6, apto. 601, sector Bella Vista, de esta el cual hace constar la siguiente nota: *Doy fe de que al momento de trasladarme a la dirección que indica el acto, marcando el intercom un señor que dijo llamarse Eusebio, quien omitió su apellido, me dijo que no estaba autorizado a recibir ningún documento dado que recibió órdenes expresas de parte del nombrado Miguel Antonio Valdez Vargas. Acto seguido me trasladé a la avenida Olof Palme no. 46, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar del domicilio procesal de mi requerido y una vez estando allí, he hablado con Jesica Cabrera Peña, quien me dijo ser secretaria de mi requerido y dejó copia fiel y conforme a su original del presente acto.*

6) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, verificándose que figura depositado el acto núm. 96/2023, diligenciado en fecha 2 de febrero de 2023, por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Miguel Antonio Valdez Vargas, contenido de notificación de la sentencia núm. 1303-2022-SS-00651, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Miguel Antonio Valdez Vargas, en el que figura el domicilio de su abogado apoderado, en la avenida Olof Palme núm. 46, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad, como domicilio de elección, por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su tal como está prescrito en la norma.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley: falsa interpretación, falsa aplicación y no aplicación de la ley; **segundo:** violación a la ley; insuficiencia de motivos.

9) En el primer medio de casación, sostiene el recurrente que la corte *a qua* hace una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, toda vez que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, para la validez del embargo retentivo se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que el embargo retentivo es por naturaleza sobre cosas muebles, siendo importante la calificación dada al embargo trabado sobre las cuotas sociales propiedad del recurrido; que en nuestro país no existe legislación especial que rijan el embargo de derechos incorporales, por lo que es necesario recurrir al derecho común para su ejecución; que el tribunal de alzada decidió distante a la ley al establecer que no se pueden embargar cuotas sociales.

10) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo, rechazando la demanda en validez de embargo retentivo, luego del análisis de la documentación aportada estableció como motivos decisorios los siguientes:

...Es preciso distinguir para validar un embargo cuando es posible embargar las cuotas sociales: (1) Si el acreedor al realizar un embargo sobre los bienes muebles de su deudor encuentra físicamente dichos títulos y lo hace incluir en el inventario de los bienes embargados y, (2) cuando no los encuentre físicamente, como en la especie que se trata de cuotas sociales de un socio que forma parte de una Sociedad de Responsabilidad Limitada; En el presente caso, por tratarse de bienes incorporales, los que conforme el artículo 653 del Código Civil son los bienes que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas. En ese caso, al tratarse de cuotas sociales de la sociedad, como tal, salvo el caso de que dichos títulos estuviesen en sus manos por ser una acreedora prendaria -de su propio socio-, no puede embargar o retener lo que no es de ella, ni está en su poder y a partir de aquí que dicho embargo no está llamado a producir ningún efecto jurídico, puesto que, la sociedad es un tercero respecto al crédito que nace de una relación inter partes entre el deudor y el acreedor

cuyos efectos, en principio, no les son oponibles a la sociedad; En el presente caso, Inversiones BH, SRL, trabó el embargo cuya validez solicita directamente sobre las cuotas sociales propiedad de su deudor, señor Miguel Antonio Valdez cuando debió hacerlo sobre los beneficios o utilidades de dichas cuotas sociales, toda vez que las cuotas sociales son indivisibles y no negociables, donde se evidencia la irregularidad de la medida trabada, por lo que procede rechazar la demanda en validez tal como hizo el juez a quo, pero por los motivos dados por esta alzada.

11) La contestación señalada concierne a una acción tendente a la validez de un embargo retentivo sobre cuotas sociales de una entidad en calidad de tercero embargado, sustentada en que el recurrido Miguel Antonio Valdez Vargas suscribió con la recurrente, pagarés notariales comprometiéndose a pagar a favor de la entidad recurrente las sumas de RD\$325,000.00, RD\$400,000.00 y US\$12,000.00 respectivamente, sin que a la fecha cumpliera con su obligación, por lo que procedió a embargar retentivamente los valores que se encuentran en poder de la entidad Tioté, S. R. L., solicitando especialmente la transferencia a su favor de 500 cuotas sociales propiedad del recurrido.

12) Conforme se advierte de la sentencia cuestionada, el tribunal de alzada para rechazar la demanda en validez de embargo retentivo, se fundamentó en el hecho de que al trabarse el embargo sobre cuotas sociales de la sociedad, salvo en el caso de que sean una garantía prendaria de su propio socio, la sociedad no puede embargar o retener lo que no le pertenece ni está en su poder, por lo que en esas condiciones el embargo no surte los efectos legales pretendidos, ya que la sociedad se considera un tercero en la relación de crédito entre el deudor y el acreedor, y los efectos de esta relación no pueden ser aplicados a la sociedad.

13) Es oportuno señalar para el caso que ocupa nuestra atención, que el embargo retentivo en el marco de las vías de ejecución consiste en que un acreedor indispone una suma de dinero o embarga bienes muebles que se encuentran en manos de un tercero para satisfacer la acreencia adeudada. Cuando se trata de bienes muebles embargados bajo la fórmula de este tipo de medida, una vez validado dicho embargo se debe proceder a la venta en pública subasta en la forma que

establece la ley¹¹⁹. En ese sentido el embargo de esta naturaleza que se traba en virtud de un título en manos de un tercero, para impedir que aquél se libere de los objetos muebles pertenecientes al embargo que se encuentran en su poder, entra en el marco del embargo retentivo. De la situación expuesta se trata de una medida que puede afectar efecto mobiliario, vale decir sumas de dinero o bienes muebles corpóreos que se encuentren en manos de un tercero, pero la fase siguiente a su validación difiere significativamente en un caso y otro.

14) En el contexto de la situación planteada, desde el punto de vista del derecho societario, según establece el artículo 91 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales, las cuotas sociales son las que forman el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. Las acciones según el artículo 308 de la indicada ley son las partes alícuotas del capital social de una empresa, es decir, las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad, de accionistas, que representan la propiedad que la persona tiene en la empresa, o sea, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista.

15) Conforme lo anterior, ha sido juzgado que las acciones de una sociedad se consideran muebles; en ese tenor en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, se entiende por bienes muebles según las disposiciones del artículo 529 del Código Civil: a) las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subsiste la sociedad¹²⁰.

16) En cuanto a las acciones y las cuotas sociales, por tratarse de bienes incorpóreos aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia, es decir, cuando se trata de las acciones o cuotas sociales. Cabe destacar que en Francia país de origen de nuestra legislación el embargo de derechos incorpóreos fue regulado en principio por los artículos 59

119 Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo III, p. 142

120 Sentencia núm. SCJ-PS-22-2295, 29 de julio de 2022, Boletín Inédito.

y 60 de Ley núm. 91-650 del 9 de julio de 1991, el Código de Procedimiento Civil Frances, indicando el artículo 59: *todo acreedor provisto de un título avalado en un crédito líquido y exigible puede proceder al embargo y a la venta de derechos incorporales, distinto a la acreencia de sumas de dinero de las cuales su deudor es titular.*

17) En nuestro derecho el embargo retentivo sobre bienes incorpóreos carece de regulación normativa aun cuando, según lo establece el artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial, y el artículo 98 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Civil Limitada, permiten que estos bienes puedan ser constituidos en garantías, lo cual permite a su vez que sean objeto de ejecución, pero como producto de la relación contractual suscrita, que no es propiamente un embargo de la estricta regulación de las vías de ejecución¹²¹.

18) En el caso que nos ocupa, tal y como fue determinado por el tribunal de alzada, al tratarse de un embargo retentivo sobre bienes muebles incorpóreos (cuotas sociales), no era posible -desde el punto de vista de la legalidad- ordenar la transferencia de los bienes embargados retentivamente a favor del acreedor, que es precisamente lo que hace la sentencia que valida un embargo retentivo; que en efecto, cuando de bienes incorpóreos se trata, la única vía ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generen las acciones y las cuotas sociales, en consonancia con los principios y reglas que rigen en esa materia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) En cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos alegada por la parte recurrente en su segundo medio de casación, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal justifica su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

121 IBÍDEM

suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones y haber incurrido en defecto la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, párrafo, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 98, 316 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por BH, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00651, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1435

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Arturo Pimentel Kalaf.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Gabriela Grullón Guzmán y Lic. Gabriel Podestá Ornes.
Recurrido:	Grupo Magerca, S.R.L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Arturo Pimentel Kalaf, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Gabriel Podestá Ornes y Gabriela Grullón Guzmán; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Magerca, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Magerca, S.R.L., por tanto, revoca en todas sus partes la sentencia número 1532-2020-SSen-00106, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por la entidad Grupo Magerca, S.R.L., en contra del señor Jorge Arturo Pimentel Kalaf, a través del acto número 1331/19, de fecha 9 de octubre de 2019, antes descrito, en consecuencia; a) Declara la resolución de contrato de compraventa intervenido por la entidad Grupo Magerca, S.R.L., y el señor Jorge Arturo Pimentel Kalaf, de fecha 23 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena la devolución de la suma ascendente a un millón ciento diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,117,000.00), más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual sobre las sumas cuya devolución se ordena, a partir de la fecha de su retención -23 de mayo de 2018-, hasta la ejecución de esta decisión; **CUARTO:** Ordena la liquidación por estado de los daños morales sufridos por la entidad Grupo Magerca, S.R.L., respecto a los gastos incurridos a fin de cumplir con sus obligaciones adquiridas, en razón de las consideraciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa

de fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Arturo Pimentel Kalaf y como parte recurrida Grupo Magerca, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSN-00106, de fecha 2 de julio de 2020; **b)** no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, por lo que acogió la demanda original, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de compraventa intervenido entre las partes y ordenó la devolución de la suma de RD\$1,117,000.00, más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual; además ordenó la liquidación por estado de los daños morales sufridos por la demandante, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** imprudencia del interés legal compensatorio aplicado y de la fecha del cómputo.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que el caso que nos ocupa versa sobre un supuesto incumplimiento contractual, sin embargo, no se ha podido demostrar la materialización del contrato en cuestión, o las alegadas condiciones del mismo; que el análisis de la glosa procesal debe ser realizado tomando en consideración los principios que rigen la materia, y en el caso que nos ocupa debe ser delimitado a la materia comercial en aplicación del artículo 1341 del Código Civil; que la corte *a qua* emitió una decisión improcedente al fundamentarse en declaraciones de la misma parte demandante y documentos que consisten en capturas de mensajes de aplicación de *WhatsApp*, pruebas que a todas luces resultan de carácter preconstruido e insuficiente para demostrar los hechos alegados, más aún cuando se trata de una materia en la cual prevalece y tiene mayor jerarquía la prueba documental, por la naturaleza de las interacciones comerciales.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la documentación aportada por la parte demandante no fueron controvertidos por la parte hoy recurrente, pues los reconoce y nunca los refutó, circunstancias que lo hacen ponderables para que la corte los valore; que la alzada celebró una comparecencia personal de las partes del proceso y de testigos, donde la parte recurrente no asistió, asumiendo con su ausencia la facultad ponderativa que tienen los jueces del fondo; que además la valoración realizadas por la alzada se corresponde a lo estipulado por los artículos 1101, 1582, 1583, 1603, 1650 y 1134 del Codito Civil, combinados con el artículo 109 del Código de Comercio.

5) Conforme a los medios analizados y el contenido de la sentencia impugnada, el caso analizado trata de una demanda en devolución de valores, y reparación de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato, mediante la cual la entidad Grupo Magerca, S.R.L., procura la devolución de los valores pagados al señor Jorge Arturo Pimental Kalaf, por concepto de compraventa de 1,185 quintales de arroz, los cuales no fueron entregados en su totalidad; en ese marco, la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son:

1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato¹²²; asimismo, se verifica que el punto discutido lo constituye si, como estableció la alzada, existe un contrato verbal entre las partes o si, por el contrario, como alega el recurrente, no existen elementos suficientes que permitan determinar dicha relación contractual.

6) La jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Respecto a la formación del contrato de compraventa, de las declaraciones dadas por las señoras Gertrudý del Carmen Then Pérez y Mayarling Rivera López, además de las pruebas documentales que fueron aportadas, entre las cuales se encuentran las capturas de mensajes por la aplicación electrónica WhatsApp, es posible establecer que entre la entidad Grupo Magerca, S.R.L., y el señor Jorge Arturo Pimentel Kalaf se celebró un contrato verbal que reúne las condiciones de validez establecidas en el artículo 1108 de la norma sustantiva... cuyas obligaciones y términos consistían en lo siguiente: En fecha 23 de agosto de 2018 el señor Jorge Arturo Pimentel Kalaf, vendió a la entidad Grupo Magerca, S.R.L., la cantidad de 1,185 quintales de arroz por la contraprestación de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), los cuales debían reunir un estándar de calidad tipo grado A, a fin de que la segunda parte lo utilizara para cumplir las obligaciones adquiridas mediante la licitación abierta por el Plan Social de la Presidencia, del cual resultó ganador, según se desprende de las medidas celebradas ante esta alzada, los cheques aportados y las capturas de las conversaciones aportadas, además de que fueron aspectos no discutidos por la hoy recurrida; En ese tenor, luego de quedar establecido un contrato entre las partes, en cuanto al incumplimiento se refiere, es posible colegir que el señor Jorge Arturo Pimentel Kalaf no entregó la totalidad de los quintales de arroz convenidos, sino que se limitó a proveer un equivalente a 155 sacos, los cuales fueron devueltos a la sociedad comercial recurrente por parte de su entidad contratista porque no cumplían con los estándares de calidad solicitados, los cuales fueron pactados por las partes hoy envueltas en litis; En esa línea de pensamiento y en vista de que el arroz no cumplía

122 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 290 de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

con la calidad requerida, el señor Jorge Arturo Pimentel Kalaf le ofreció a la recurrente sustituir el arroz grado A pactado por arroz grado B y devolver la diferencia del precio de estos debido a que había perdido contacto con su suplidor inicial, situación que no fue aceptada por la entidad Grupo Magerca, S.R.L. y ante dicho escenario en el cual no se entregó lo pactado, el recurrido no ha procedido a devolver la totalidad del dinero pagado, toda vez que de las mismas declaraciones realizadas por la señora Gertrudys del Carmen Then Pérez, representante de Grupo Magerca, S.R.L., queda en manifiesto fueron restituidos a su favor la suma de quinientos ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$583,000.00) del total negociado, restando el sobrante del precio originalmente pactado.

7) La sentencia impugnada revela que la corte a qua derivó la relación contractual entre las partes, así como las condiciones de dicho contrato, al valorar las pruebas sometidas a su consideración, como son los cheques núms. 000067 y 000068, ambos de fecha 23 de mayo de 2018, emitidos por la entidad Grupo Magerca, S.R.L., a favor del señor Jorge Pimentel, por los montos de RD\$900,000.00 y RD\$800,000.00, así como conversaciones de la aplicación telefónica *WhatsApp*, entre una persona identificada como "Mayerling" y el demandado Jorge Arturo Pimentel.

8) Asimismo, la alzada se fundamentó en la comparecencia personal de la señora Gertrudy del Carmen Then Pérez, en calidad de representante de la entidad Grupo Magerca, S.R.L., quien expresó: *nosotros hicimos una negociación con el señor Jorge Pimentel... él se comprometió, o sea, las negociaciones se hicieron y él iba presencial a la oficina, se hicieron las negociaciones de que iba a despachar cantidades de arroz. En ese momento todo fue descontado, se le hicieron dos cheques equivalentes a la suma de RD\$1,700,000.00, cuando llegó la hora de entregar el arroz, el arroz no lo recibieron y se lo devolvieron. El señor Jorge se comprometió a devolver el arroz para ser utilizado en una cocina "Marily Comida". En ese momento cuando le llamábamos le solicitábamos vía *WhatsApp*, la cantidad que necesitábamos y él iba y la llevaba, mandaba una persona quien la llevaba y llegó entregándonos 155 sacos de arroz, Luego le seguíamos solicitando, a través de llamada vía *WhatsApp*, la cantidad que necesitábamos, la última vez que depositó fue la suma de RD\$83,000.00 en efectivo, porque no tenía el*

arroz en ese momento para enviarlo, luego de ahí seguimos tratando de contactarlo y no lo habíamos podido contactar hasta el momento, y las declaraciones de la testigo Mayarling Rivera López, quien manifestó al inicio fue una negociación bien, las primeras negociaciones se hicieron los pagos correspondientes, las primeras transacciones sin ningún problema...una primera excusa es que él servía alimentos crudos a las cárceles y hubo un incidente con un camión, él estuvo detenido durante el incidente de ese camión. Fue la primera excusa que nos puso, nos pidió que le permitiéramos salir de esa situación, porque él se había visto involucrado en el camión que transportaba en ese momento no sé qué cosa, pero estuvo detenido. La segunda excusa es que no iba a devolver arroz, sino parte del dinero, porque él había perdido contacto con su proveedor inicial que daba arroz grado A, y nos estaba ofreciendo arroz grado B, y nosotros no utilizamos grado B ..., todo eso está en el WhatsApp, aún lo conservo todo físicamente. Hasta el punto tal, decidimos no conversar con él hasta llegar aquí. Los cheques fueron emitidos por la compañía Magerca, S.R.L., Gertrudy entregó los cheques bajo mi orden, evidentemente, y es quien hace los pagos de manera directa al señor Jorge bajo mi orden.

9) En ese contexto, es criterio constante de esta sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹²³. De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁴.

10) Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de los elementos valorados por la corte, sin embargo, en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación comercial de las partes, ha juzgado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contrato de compraventa es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad

123 SCJ, 1a Sala, núm. 11, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

124 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: 'las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla' [...]; que al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado¹²⁵.

11) Además, si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

12) En esa misma línea argumentativa, esta Primera Sala ha fijado el criterio de que las conversaciones vía *WhatsApp*, pueden ser admitidas como medio de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e integrales, es decir, que no contengan alteración, modificación, o manipulación, aspectos que no se verifican hayan ocurrido en la especie, pues no fue negada

125 S.C.J. 1ª. Sala, núms. 2 y 4, ambas de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. 1237.

o cuestionada su autenticidad ante la jurisdicción de fondo por la parte ahora recurrente.

13) Por todo lo anteriormente expresado se advierte que la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en ningún tipo de vicio al determinar que existe una relación contractual entre las partes, ya que actuó dentro del marco de las reglas propias de las obligaciones en materia comercial, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del segundo medio casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una imprudencia en relación a la fijación del interés legal compensatorio, ya que un 1.5% de interés mensual es arbitrario e improcedente, al no tomarse en cuenta la tasa imperante a la fecha de la sentencia, que era de un 8% anual, lo cual deviene en una tasa mensual de un 0.66%; que además la alzada fijó un intereses judicial contado a partir de la fecha en que fueron pagados los valores, es decir, el 23 de mayo de 2018, en contraposición a lo que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido que los intereses judiciales se fijan a partir de la sentencia definitiva.

15) La parte recurrida plantea que el indicado medio de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal y por lo tanto debe ser rechazado.

16) En relación al medio ahora analizado, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés

establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero¹²⁶.

17) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web¹²⁷, pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 11.9458% y un 19.3932%, por lo que procede desestimar este alegato.

18) Con respecto al argumento relativo al punto de partida del interés judicial impuesto, es preciso destacar que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva¹²⁸, este criterio no tiene aplicación en la especie, pues el presente caso trata sobre la devolución de dinero derivado del incumplimiento de un contrato, en el cual el acreedor indemnizado con los intereses legales conforme al artículo 1153 del Código Civil, el cual establece *En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.*

19) Sin embargo, actuó contrario a la norma, ya que según se desprende del fallo impugnado, la alzada fijó el intereses a partir de la fecha en que los valores solicitados por la parte demandante fueron pagados, es decir el 23 de mayo de 2018, cuando la negociación original no se trataba del desembolso de dinero, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto al punto de partida del interés judicial impuesto, enviado el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde*

126 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

127 <https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero>

128 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.

provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1341 y 1347 del Código Civil dominicano, artículo 109 del Código de Comercio y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Jorge Arturo Pimentel Kalaf, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1436

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Erick Amaury Santana Toledo y José Agustín García Pérez.
Recurrido:	Eurides Medina Matos.
Abogados:	Licda. Lidia Muñoz, Licdos. Rafael Méndez Pérez y Eudis Jhoel Medina Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry

Rafael Soto Lara, Erick Amaury Santana Toledo y José Agustín García Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eurides Medina Matos, quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Lidia Muñoz, Rafael Méndez Pérez y Eudis Jhoel Medina Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00082, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por medio de su abogado apoderado especial, mediante acto núm. 293/2011 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil once (2011), levantado al efecto por ministerial (sic) Oscar A. Luperón Feliz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Barahona; y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia civil núm. 105-2009-10 de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con todas sus consecuencia legales. SEGUNDO: Por vía de consecuencia, se remite el expediente la (sic) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que continúe con el conocimiento del fondo del asunto. TERCERO: Se condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la costa (sic) del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Méndez Pérez, Lidia Muñoz y Eudis Joel Medina Pérez, quienes afirman haberla avanzado (sic) en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0097/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Julián Alejandro Urbáez Escalante, alguacil de estrado del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa

depositado en fecha 8 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Eurides Medina Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de un alto voltaje en un inmueble que provocó daños en electrodomésticos propiedad de la recurrida esta interpuso una demanda en reparación en daños y perjuicios en contra de la recurrente; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 105-2009-10, de fecha 30 de junio de 2009, acogió las conclusiones incidentales de la demandante primigenia audiencia y fijó la fecha para una próxima audiencia; **c)** esta decisión fue apelada por la hoy recurrente; recurso en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del de la Corte de Apelación de Barahona, dictó decisión que fue posteriormente casada con envío por esta Sala mediante la decisión núm. 1049/2019, de fecha 30 de octubre de 2019¹²⁹; **d)** la corte de envío rechazó el recurso y confirmó la decisión primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la competencia

2) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre

129 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 30 octubre 2019, B. J. 1307

cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

3) Aun cuando, en la especie, se trata de un segundo recurso de casación, este versa sobre puntos distintos de los que fueron evaluados en el primer recurso. Por lo tanto, esta Sala retiene su competencia para su conocimiento.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de documentos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

5) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene en síntesis que la alzada no ponderó los documentos que fueron sometidos por las partes, sino que se limitó a narrar sus pretensiones. Agrega que de conformidad con el artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley de electricidad núm. 125-01, la alzada interpretó erróneamente el medio de inadmisión planteado por la recurrente. Finalmente, arguye la recurrente que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al afirmar la inexistencia de un órgano creado por la ley, como lo es la oficina del Protecom.

6) En respuesta a los medios desarrollados y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte presentó motivos serios y suficientes que justifican su decisión, ya que se fundamentó en las pruebas aportadas por las partes.

7) Contrario a lo que se invoca, la Corte no motivó su decisión en argumentos vagos, sino que esta razonó de conforme a las consideraciones siguientes:

... no es menos verdadero, que en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384, la responsabilidad civil se traduce en restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización del perjuicio causado, donde la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño el cual debe de ser reparado; por lo tanto, procede rechazar dicho fin de inadmisión, por improcedente mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de esta sentencia. (...), el juez de primer grado expresó en su sentencia, "que si bien es cierto como alega la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), que la parte demandante debió acudir al organismo de PROTECOM para reclamar daños recibidos; no menos cierto es que se ha podido comprobar que en el municipio de Barahona no existe oficina de PROTECOM al consumidor". Esta Corte es de criterio que pese a esa situación, el hecho de demandar en daños y perjuicios es haber recibido un daño de acuerdo a las estipulaciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; por lo que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, "el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores del hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa". Sentencia SCJ, Ira. Sala, 3 abril de 2013. 10.- Así las cosas, esta Corte ha podido verificar que el juez de primer grado al expresar en uno de sus considerandos, "Que del examen de los argumentos de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo es de criterio que ningún organismo público o privado puede sustraerse de la jurisdicción de los tribunales creado por ley, el poder de impertir justicia a los ciudadanos; por tal razón estima infundada y sin base legal las conclusiones de la parte demandada y acoge las conclusiones de la parte demandante por ser conforme al derecho"; dando el juez a-quo en su sentencia motivos y razones suficientes los cuales los condujeron a fallar como lo hizo, procediendo en buen derecho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia

objeto del presente recurso y remitir el expediente al tribunal de primer grado para el conocimiento del fondo del asunto...

8) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Primera Sala no verifica que la alzada haya incurrido en los vicios invocados, toda vez que la Corte rechazó el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente fundamentado en que no fue agotado el procedimiento ante el Protecom conforme lo establece el artículo 431 de la Ley num. 125-01, General de Electricidad, toda vez que, conforme ha sido juzgado, la demanda en reparación en daños y perjuicios constituye una acción civil que se interpone ante los tribunales ordinarios, independientemente del proceso que se agote ante el Protecom. Si bien dicha entidad pudiera emitir un informe que puede aportar en el conocimiento de la demanda por tratarse de daños eléctricos, el mismo no es un requisito que determina su admisión, como bien aduce la Corte, por lo que no se verifica que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni en la falta de ponderación invocada.

9) Asimismo, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la Corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, el cual se verifica fue fundamentado en las pruebas aportadas por las partes, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; motivos por los cuales procede el rechazo del presente medio y en consecuencia del presente recurso.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil De la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Lidia Muñoz, Rafael Méndez Pérez y Eudis Jhoel Medina Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1437

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio.
Recurrido:	José del Carmen García Reynoso.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tienen como abogado constituido a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José del Carmen García Reynoso, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil número 132-2019-SCON-00954, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia, modifica los ordinales "Segundo" y "Tercero" de la sentencia apelada, para que en lo adelante se escriban de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José del Carmen García Reynoso, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) y en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes, la suma de seis millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y dos con dos centavos (RD\$6,256,292.02), por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la cosa bajo su guarda, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de un interés compensatorio mensual 1.19 % mensual, sobre la cantidad acogida en el ordinal Segundo de esta sentencia, contado a partir de la fecha de la sentencia en primer grado, y hasta la ejecución de la presente sentencia, cuando adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Francisco Calderón Hernández, por este haber manifestado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 76/2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por el ministerial Nesper José Abreu Batista y c) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida José del Carmen García Reynoso; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por el mal estado de los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., redujo a cenizas el taller de su propiedad, así como los ajueres que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00954 de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$15,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio que afectó su propiedad, más el pago de un interés compensatorio regido por la tasa publicada por el Banco Central, a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso

un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien modificó el ordinal segundo y tercero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio y condenó a la parte demandada al pago de RD\$6,256,292.02, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, además fijó un interés de 1.19% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de la fecha de la sentencia de primer grado hasta la ejecución de la decisión emitida por la corte, fallo ahora impugnado en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de elementos de prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a principios de orden constitucional; indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, ya que no valoró los documentos aportados a la causa, los cuales demostraban que el servicio eléctrico del recurrido a la fecha de la ocurrencia del siniestro se encontraba suspendido, y por vía de consecuencia necesaria, estaba conectado de manera ilegal, o de una fuente que no era propiedad de la hoy recurrente; que además laalzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que le atribuyó a la recurrente la propiedad de los cables bajo el errado análisis de que Edenorte cortó la energía al señor José del Carmen García por impago, y por ende es la propietaria de los cables que ocasionaron los hechos, sin tomar en cuenta que el origen del siniestro pudo haber sido justamente la conexión clandestina realizada.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte de apelación ponderó cada una de las pruebas que fueron

suministradas al proceso, las cuales fueron analizadas con su debido rigor procesal, por lo que la alzada no incurrió en los vicios que han sido alegados.

7) El examen del fallo impugnado revela que la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., fundamentó su defensa ante la jurisdicción de fondo y la sostiene ahora en casación, en que no es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el incendio que afectó la propiedad del señor José del Carmen García Reynoso, en razón de que el taller siniestrado al 29 de noviembre de 2017 –fecha del siniestro– estaba conectado al servicio eléctrico de manera ilegal, y con el propósito de demostrar sus alegatos aportó al proceso los siguientes documentos: 1) copia de la orden de servicio núm. 31442176, de fecha 21 de septiembre de 2017, en base a la cual se ordenó el corte del servicio por impago; 2) orden núm. 32251926, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual ordena la reconexión del servicio; 3) copia del reporte de incidencias del contrato de fecha 08 de noviembre de 2017.

8) Asimismo, el fallo objetado pone de manifiesto que sobre el argumento de la parte recurrente y las pruebas que aportó, la corte señaló que: “la prueba de la propiedad del cable quedó evidenciada cuando la empresa Edenorte admite que ella cortó la energía al señor José del Carmen Reynoso por impago, y ella misma ordenó la reconexión, y cuando la Empresa Distribuidora de Energía se apoya en una factura emitida por ella misma, aunque depositada por la parte recurrida. Que, por demás en virtud de la doctrina de la prueba dinámica, admitida por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, de las dos partes enfrascadas en el conflicto, EDENORTE es la empresa que está en mejores condiciones para demostrar que no es la propietaria del cable, al que se le imputa por ser el causante del daño”.

9) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que aun cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la corte *a qua*, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de

una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos¹³⁰.

10) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* determinara si el taller en el que ocurrió el incendio contaba con un contador o cualquier otra forma regular que permitiera determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica o si por el contrario el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, pues de constatarse esto último –la ilegalidad–, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad, frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que es cliente regula del servicio eléctrico, cuestión relevante que no fue analizada por el tribunal de alzada en su justa dimensión y alcance.

11) Además, se debe agregar que en el sistema procesal dominicano, la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, entendiéndose por esta aquella que no es contraria a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres; en ese sentido, si bien es cierto que los cables del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro son propiedad de Edenorte Dominicana S. A., también es cierto que la alzada debió comprobar si el escenario en el cual se produjo el nefasto acontecimiento estaba bajo el control de dicha empresa, sobre todo cuando dicha empresa aportó documentos mediante los cuales pretendía probar que al momento del incendio el suministro de energía había sido cortado por falta de pago, según se extrae del fallo criticado; en efecto, era obligación de la corte *a qua* valorar adecuadamente este aspecto esencial, puesto que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada, prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño alegado y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, elementos que no consta hayan sido debidamente acreditados en la especie. .

130 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 0595/2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

12) En ese orden, sobre las conexiones ilegales, el artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que: "Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita (...)" ; que así las cosas, previo a aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer razonablemente si en el caso en concreto la guarda del tendido eléctrico causante de los daños recaía sobre Edesur, S. A., o si por el contrario recaía sobre los demandantes originales, a quienes se les imputa estar conectados al servicio eléctrico de forma ilegal.

13) En definitiva, al rechazar el recurso de apelación y condenar a la hoy recurrente, al pago de daños y perjuicios, sin realizar las comprobaciones antes señaladas, las cuales resultaban trascendentales para la suerte del litigio, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1438

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Tineo Reyes.
Abogados:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Licda. María Alejandra Rodríguez Espejo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Tineo Reyes, debidamente representado por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y María Alejandra Rodríguez Espejo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., debidamente representado por su vicepresidente, Silvestre Aybar Mota; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00145, dictada en fecha 14 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., en contra la sentencia civil número 365-2018-SSEN-00819, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios que en su contra interpuso el señor GUSTACO ADOLFO TINEO REYES, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA los ordinales segundo y tercero, en consecuencia, CONFIRMA el ordinal primero de la referida sentencia.*

TERCERO: *Condena al señor GUSTAVO ADOLFO TINEO REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. ZURINA TERESA LENCH ROSA, MINERVA DE LA CRUZ CARVAJAL, SONIA FERREIRA NUÑEZ, ELISA DE LOS ANGELES AGUSTIN RODRIGURZ, AIDA CABRERA ROSARIO, WENDY MAGDALENA JAVIER CRUZ y NICOLE MARIE CASTILLO CASTILLO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

CUARTO: *Condena al*

BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LISANDRO UREÑA Y JOSÉ VIRGILIO ESPINAL, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Adolfo Tineo Reyes, y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00819, de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual declaró la nulidad del contrato de venta condicional suscrito entre las partes en fecha 23 de febrero de 2015, ordenó a la entidad demandada devolver al demandante original los valores que fueron pagados por este en ocasión del contrato de venta anulado, así como también condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00, a título de indemnización, más el pago de un interés mensual de 1.5% como

indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, confirmando la nulidad declarada por el tribunal de primer grado y revocando los demás aspectos, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falsa calificación de los hechos y la desnaturalización de los mismos y pruebas aportadas al proceso; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos en razón de que reconoció la relación contractual entre las partes como una venta condicional, pero luego atribuyó una falsa calificación a dicha convención; que la alzada cambió la realidad de la negociación pactada, otorgándole al contrato de venta condicional el nuevo título de "préstamo para el financiamiento de un vehículo", lo cual justifica en unas comunicaciones requeridas, redactadas y exigidas por la parte recurrida para llevar a cabo la venta condicional suscrita por ambas partes, siendo esto parte de los trámites que dicha institución bancaria solicitaba para llevar a cabo este tipo de venta; que pese a que la corte de apelación se esmeró en descargar de toda responsabilidad a la institución bancaria, esta última debía garantizar frente al vendedor un objeto cierto, puesto que es obligación del vendedor garantizar el dominio pacífico, el uso y la disposición de la cosa vendida al comprador, lo cual fue incumplido por la entidad recurrida, ya que vendió al recurrente un objeto que le fue ocupado de sus manos porque no le pertenecía.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en su defensa que los planteamientos de la parte recurrente no tienen ningún sustento probatorio; que quedó demostrado que la parte recurrida no vendió el vehículo al recurrente, sino que financió un vehículo que el recurrente eligió en un *dealer*, razón por la cual no es responsabilidad de la entidad recurrida cualquier situación que se presentara con dicho vehículo; que es la empresa Centro Comercial Cruz, S. R. L., debidamente representada por Neuris Manuel Cruz Rosario, la responsable de cualquier anomalía surgida con

relación al vehículo, toda vez que el banco no vende vehículos y solo realizó un financiamiento.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Tanto la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., como el recurrido Gustavo Adolfo Tineo Reyes hicieron valer el contrato que ambos suscribieron en fecha 23 de febrero del año 2015, y al examinar el contenido de esa pieza, hemos podido verificar que en la primera cláusula se pactó que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., vendió al señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes el vehículo de carga marca Isuzu, modelo Dmax, año 2012, chasis número MPA-TES85JBT100964, y en la segunda que el precio pactado fue la suma de un millón cuatrocientos noventa y siete mil cientos veinte pesos, (RD\$1,497,120.00), para ser pagados en 60 cuotas de veinticuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos (RD\$24,952.00) cada mes. No obstante en esas dos cláusulas haberse pactado una venta condicional, el precio y el plazo de pago, en el expediente consta una solicitud de fecha 17 de febrero del año 2015 que hizo el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes al Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., de un préstamo de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) para la adquisición de un vehículo y se hace constar que el dealer referidor es Comercial Cruz, entidad a la que en este grado de jurisdicción la parte recurrente puso en causa como interviniente forzosa por la que suministró el vehículo adquirido por el recurrido. Otra pieza que la parte recurrente hizo valer, fue una comunicación que en fecha 23 de febrero del año 2015 el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes le dirigió en la que le autorizó a que con cargo al préstamo que le concedieron en esa misma fecha por un monto de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) se sirvan a relacionar el gasto de cierre por un valor de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00), para ser pagados en las tres primera cuotas del préstamo por adquisición del vehículo detallado a continuación: Carga, marca Isuzu, modelo Dmax, año 2012, color blanco, chasis MPATFS85JBT10096W4. También consta en el expediente porque así la depositó la parte recurrente, una comunicación de esa misma fecha, 23 de febrero del año 2015, mediante la cual el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes autoriza al Banco De Ahorro y Crédito Confisa, S. A., a que con cargo al préstamo que le concedieron en esa misma fecha se sirvan a emitir un cheque a

favor del señor Neuris Manuel Cruz Rosario por valor de novecientos mil pesos, (RD\$900,000.00) por la adquisición del vehículo detallado a continuación. Esas documentaciones a las que nos hemos referido se refieren a un préstamo para la adquisición de un vehículo otorgado por el Banco De Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes, y en las mismas se demuestra que el vehículo a ser adquirido es el mismo que aparece en el contrato de venta condicional pactado entre la parte recurrente y la parte recurrida, lo que evidencia que no obstante el contrato de marras referirse de manera específica a un contrato de venta condicional, lo que en realidad hubo fue un préstamo para el financiamiento de un vehículo, lo cual queda robustecido con la comunicación que dirigió el día 23 de febrero del año 2015 el Banco Confisa al señor Neuris Manuel Cruz Rosario, en la que se le informa la ratificación de la aprobación del crédito solicitado por el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes por la suma de novecientos mil pesos, (RD\$900,000.00), para la adquisición del vehículo carga, marza Isuzu, modelo Dmax, año 2012, color blanco, chasis MPATFS85JBT10096W4.

6) Continúa argumentando la jurisdicción de alzada:

Antes de continuar refiriéndonos a esos aspectos resulta oportuno resaltar que es un punto no controvertido el hecho de que al momento de suscribir el contrato de venta condicional, el Banco De Ahorro y Crédito Confisa, S. A., no era dueño del vehículo vendido, sino que tal y como hemos expuesto anteriormente, dicha entidad hizo un préstamo para que el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes se lo comprara al Centro Comercial Cruz, S.R.L, representado por el señor Neuris Manuel Cruz Rosario, de donde resulta que a pesar de que quien aparece como vendedor en el referido contrato es el Banco Confisa, S. A., quien realmente vendió fue el Centro Comercial Cruz, S. R. L, representado por el señor Neuris Manuel Cruz Rosario, independientemente de lo cual, como quien aparece vendiendo no es dueño de la cosa vendida, se hace imperativo confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la declaratoria de la nulidad de la venta en virtud del artículo 1599 del Código Civil, según el cual, la venta de la cosa ajena es nula. No obstante lo anterior, es decir, la declaratoria de nulidad del acto de venta condicional suscrito en fecha 23 de febrero del año 2015 entre el Banco Confisa y el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes, tal situación no constituye una inexistencia de una deuda, sino que la parte recurrente lo que ha perdido es

el privilegio del vendedor no pagado al amparo de la ley número 483 sobre Ventas Condicionales de Mueble, quedando como un acreedor quirografario frente al señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes por los valores faltantes de pagar, por lo que procede revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido, bajo el fundamento de que en fecha 23 de febrero de 2015 suscribió con el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., un contrato de venta condicional de un vehículo con financiamiento; que luego de que recibió el vehículo, en fecha 8 de marzo de 2016, este le fue ocupado por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, en razón de que figuraba con una denuncia de robo y se encontraba a nombre de Carlos José Núñez Fernández. En esas atenciones, el demandante original alega que el contrato de venta condicional de mueble que suscribió con la parte recurrida transgrede la procedencia legal de toda convención contractual, ya que carece de objeto, lo cual acarrea su nulidad.

8) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, es preciso señalar, que la desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹³¹.

9) En el caso que nos ocupa, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que dentro de las pruebas aportadas ante la corte *a qua* figuraba el denominado contrato de venta condicional de muebles, de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y el señor Gustavo Adolfo Tineo Reyes, mediante el cual el primero vendía al segundo el vehículo de carga marca Isuzu,

131 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017.

modelo Dmax, año 2012, chasis núm. MPATES85JBT100964 por el precio de RD\$1,497,120.00.

10) Además, la corte *a qua* también retuvo que fueron sometidas a su escrutinio las siguientes documentaciones: a) solicitud de un préstamo de RD\$700,000.00, realizada por el actual recurrente a la entidad de intermediación financiera recurrida, en fecha 17 de febrero de 2015, para la adquisición de un vehículo, haciendo constar que el dealer referidor es Comercial Cruz; b) comunicación de fecha 23 de febrero de 2015, en la cual el recurrente autorizó a que con cargo al préstamo que le concedieron por un monto de RD\$900,000.00, se sirvan a relacionar el gasto de cierre por la suma de RD\$18,000.00; c) comunicación de fecha 23 de febrero de 2015, en la cual el recurrente autorizó a la entidad recurrida a que con cargo al préstamo que le concedieron en esa misma fecha, se sirvan a emitir un cheque a favor de Neuris Manuel Cruz Rosario, por el valor de RD\$900,000.00, por la adquisición del mismo vehículo, antes descrito.

11) De las indicadas documentaciones la corte de apelación derivó que referían a un préstamo para la adquisición del mismo vehículo que figuraba descrito en el contrato de venta condicional pactado entre las partes, por lo que consideró que la operación jurídica que en realidad existió se trató de un préstamo para el financiamiento de un vehículo, lo cual indicó que quedaba robustecido con la comunicación de fecha 23 de febrero de 2015 dirigida por el Banco Confisa al señor Neuris Manuel Cruz Rosario, en la que se le informa la ratificación de la aprobación del crédito solicitado por el actual recurrente, por la suma de RD\$900,000.00, para la adquisición del vehículo de carga, marca Isuzu, modelo Dmax, año 2012, chasis núm. MPATES85JBT100964. Asimismo, la alzada retuvo que no era un hecho controvertido que, al momento de la firma del contrato de venta condicional, la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. no era propietaria del vehículo vendido, sino que solo fungió como entidad que financió la compra del indicado bien mueble al Centro Comercial Cruz, S. R. L., representado por Neuris Manuel Cruz Rosario, por lo que era imperativo confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la nulidad de la venta condicional de mueble suscrita entre las partes en fecha 23 de febrero de 2015, en virtud del artículo 1599 del Código Civil, el cual dispone que la venta de la cosa ajena es nula.

12) Igualmente, la jurisdicción de alzada estableció que a pesar de la declaratoria de nulidad del acto de venta condicional suscrito en fecha 23 de febrero de 2015, dicha situación no implicaba la inexistencia de una deuda, sino que la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., lo que había perdido era el privilegio del vendedor no pagado al amparo de la Ley núm. 483, quedando como acreedor quirografario frente al actual recurrente por los valores faltantes de pagar. En esas atenciones, revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, mediante el cual se había ordenado a la entidad de intermediación financiera devolver al recurrente los valores que fueron pagados por este en ocasión del contrato de venta de fecha 23 de febrero de 2015, como consecuencia de la nulidad del mismo.

13) Por lo que aquí es analizado, resulta importante resaltar que, esta Primera Sala ha juzgado que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito al amparo de Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos¹³²; que la referida ley prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo¹³³.

14) Es preciso señalar, además, que ha juzgado esta Primera Sala que la simulación consiste en el encubrimiento del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras¹³⁴, situación que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se determina ha sido simulado y la prevalencia del acto jurídico se considera ha sido consentido por las partes; figura jurídica que no se presume y debe ser probada¹³⁵. Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba. En ese sentido,

132 SCJ, 1ª Sala, núm. 101, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.

133 *Ibidem*.

134 SCJ, 1ª Sala núm. 963, 26 abril 2017.

135 SCJ, 1ª Sala, núm. 1916/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

corresponde a los tribunales la facultad de apreciación soberana de la situación procesal suscitada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas¹³⁶.

15) En armonía con los criterios jurisprudenciales señalados, a juicio de esta Corte de Casación, en el caso concreto, la alzada realizó un razonamiento apegado al ámbito de la legalidad al determinar que el acuerdo suscrito entre el hoy recurrente y la actual recurrida no se trató de un contrato de venta condicional de mueble amparado en la Ley núm. 483, puesto que, de las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, en especial del artículo 1, ya citado, se desprende que el vendedor es quien debe poseer la propiedad del bien mueble objeto de la venta, siendo que, al momento de la negociación, la posesión del bien pasa a manos del comprador de manera condicional hasta tanto complete la totalidad del pago, acontecimiento que no fue posible que sucediera en la especie, puesto que fue derivado por la corte que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. al momento de la firma del contrato con Gustavo Adolfo Tineo Reyes, no poseía derecho alguno sobre el referido bien mueble, tratándose entonces el convenio de un préstamo simple de dinero, lo cual fue corroborado por otras documentaciones. En esas atenciones, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la que se desestima el medio de casación objeto de estudio.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, ya que en el considerando 9 dicha corte reconoce y verifica la venta condicional preexistente, el precio y la modalidad de pago pactado por las partes, pero luego en su considerando 13 desvirtúa los hechos al plantear que lo realmente convenido por las partes fue un contrato de préstamo para el financiamiento de un vehículo de motor, pero posterior a ello, en el considerando 14 confirma la declaratoria de nulidad de la venta dispuesta por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que la venta de la cosa ajena es nula; de todo lo cual se deriva una contradicción de motivos.

136 SCJ, 1ra. Sala, núm. 85, 27 septiembre 2017. B.J. 1282.

17) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación realizó una correcta apreciación del contrato, manteniendo su verdadero valor, que es el otorgamiento de un préstamo.

18) Sobre el vicio denunciado, ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

19) En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado, la corte de apelación derivó de las documentaciones que fueron sometidas a su escrutinio, que la convención suscrita por las partes se trató de un acto simulado, cuya real naturaleza era la de un préstamo, procediendo a declarar la nulidad por dicha causa y en razón de que constató que el vehículo de que se trata nunca fue propiedad de la entidad recurrida, sin que esta sala advierta contradicción alguna en dichas comprobaciones, pues tanto la simulación como la venta de la cosa ajena dan lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se considera simulado o cuyo objeto vendido no pertenezca al vendedor, debiendo prevalecer, en caso de simulación, el acto jurídico que en realidad ha sido consentido por las partes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Tineo Reyes, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00145, dictada en fecha 14 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las Licdas. los Lc-dos. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez y Melody Diana Vallejo Pérez, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1439

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro César Marte Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Martín Casillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro César Marte Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo.

Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Casillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro. de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO CÉSAR MARTE RODRÍGUEZ y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil número 365-2020-SSen-00343, dictada en fecha seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso de apelación, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, esta alzada, modifica el ordinal tercero de la referida sentencia a los fines de que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: TERCERO: CONDENA al señor PEDRO CÉSAR MARTE RODRÍGUEZ al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños morales manifestados en las lesiones físicas recibidas en el accidente que dio lugar a la demanda primigenia. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. CUARTO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de

defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro César Marte Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de octubre de 2018, ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Pedro César Marte Rodríguez y la motocicleta maniobrada por Ricardo Alberto Rodríguez; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Ricardo Alberto Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pedro César Marte Rodríguez, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SS-00343, de fecha 6 de julio de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, únicamente respecto al monto indemnizatorio, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare caduco el presente recurso por no haberse emplazado al recurrido en su domicilio personal, sino en el de su abogado, en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, señala que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

4) Asimismo, el artículo 7 de la referida norma legal, establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

5) Por su parte, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

6) Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se comprueban los siguientes hechos: a) en fecha 14 de octubre de 2022 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; b) mediante acto de alguacil núm. 184/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por la ministerial Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Santiago, se emplazó al hoy recurrido, Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez, en su domicilio ubicado en el callejón Las Cruces núm. 22, sector Las Palomas, municipio Licey Al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, recibido el acto por su persona; y también se realizó un traslado a la avenida Imbert núm. 92,

esquina Santiago Rodríguez, segunda planta, módulos 5 y 6, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, por ser este el lugar de elección de domicilio de Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez, donde la alguacil habló con la Lcda. Berenice Ramos, abogada.

7) Derivado de lo anterior, resulta incontestable que la referida actuación procesal fue notificada en el domicilio personal del recurrido, recibido en su propia persona, dentro del plazo correspondiente, cumpliendo con las exigencias requeridas por la ley para ser considerado un emplazamiento válido en casación, sin importar que se haya realizado un segundo traslado en el domicilio de su abogada por ya haberse cumplido con el primer traslado la finalidad del emplazamiento a persona o a domicilio, por lo que procede desestimar el incidente en cuestión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Procede valorar los siguientes medios de casación, propuestos por la parte recurrente: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, contradicción entre la motivación y lo decidido con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y medio de pruebas valorados, violación de las reglas de orden público, de las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación de las disposiciones de los artículos 40 numeral 14 y 15, 69 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de motivación y fundamentación al establecer una indemnización desnaturalizada, arbitraria, exorbitante, excesiva y desproporcional sin justificación plena, ni sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con los hechos juzgados y acreditados en justicia; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191, de la Suprema

Corte de Justicia y sentencia del 25 de febrero del 2009, de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación de la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, falta de motivación en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al confirmar y establecer las terminologías ambigua “común y monto” que no están establecidas en la referida ley que la regla que es una ley especial, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con las sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia.

9) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivos y en el vicio de violación de la ley de tránsito al no referirse al hecho que le fue planteado referente a que la causa eficiente y generadora del accidente fue una falta cometida por el propio demandante al conducir por la vía pública sin estar previsto de una licencia de conducir en violación de los artículos 5, numeral 23, 199 y 210, numeral 1, de la Ley núm. 63-16 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, indicativo de que no se encontraba en condiciones de guiar un vehículo de motor, lo que configuraba una exigente de responsabilidad civil.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no analizó la falta de la víctima por no haberse celebrado una comparecencia personal de las partes que permitiera evaluar la conducta del demandante; b) que la alzada analizó cada detalle del proceso y todas las pruebas aportadas, específicamente el informativo testimonial, lo que le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue por la falta del demandado; c) que dicha jurisdicción no incurrió en la falta de motivos, sino que contestó todos y cada uno de los puntos sometidos en la demanda.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Los alegatos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones y las pruebas aportadas y sometidas al calor de los debates, edifican al tribunal en el sentido de que la demanda primigenia, en ocasión de la cual intervino la sentencia objeto del presente recurso de apelación tuvo su génesis en un accidente de tránsito ocurrido en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) en la carretera Las Palomas (...) entre el vehículo tipo camioneta (...) placa 1145644 (...) que conducía el señor PEDRO CÉSAR MARTE RODRÍGUEZ y propiedad del mismo, y asegurado con una póliza a cargo de la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., y la motocicleta (...) placa K0660335 (...), que conducía el señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Si bien es cierto que las actas levantadas en ocasión de un accidente de tránsito solo sirven de base para dejar por establecido la ocurrencia de un accidente de tránsito y por sí solas no se bastan para probar cuál de los conductores de los vehículos envueltos en ese acontecimiento incurrió en una falta generadora del mismo o si a la vez hubo una concurrencia de faltas entre ambos, también es verdad, que en la especie, por las declaraciones dadas en ocasión de un informativo testimonial rendido por señor CARLOS MANUEL PAULINO RODRÍGUEZ, quien dijo que *“el motorista venía por su vía y la guagua va en el cruce y en vez de frenar siguió”* ocasionando el impacto, claramente se probó que el conductor de la misma, señor PEDRO CÉSAR MARTE RODRÍGUEZ incurrió en un manejo torpe, negligente e imprudente, sin lo cual el hecho no se hubiera producido, lo que significa que la juez *a qua* no incurrió en la desnaturalización de los hechos y contradicción y falta de motivos que le atribuyen los recurrentes, y además, tratándose de accidente que ocurrió en Licey al Medio, localidad que pertenece al ámbito territorial de la provincia Santiago, lugar en donde reside el demandado y tiene una oficina la aseguradora puesta en causa, y tomando en consideración que el artículo 51 del Código Procesal Penal deja a opción de la víctima accionar civilmente de manera separada a la acción penal, es obvio, que el tribunal de primer grado sí que es competente para conocer y decidir la demanda de la que fue apoderado. En la especie, el señor PEDRO CÉSAR MARTE RODRÍGUEZ es responsable civilmente de los daños resultantes del accidente, tanto

por un hecho propio como por su imprudencia y negligencia, en virtud de los artículos 1382 y 1382 del Código Civil (...)”.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes¹³⁷.

13) Según consta en el acto núm. 466/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Santiago, contenido del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, el cual fue aportado en casación, los entonces apelantes Pedro César Marte Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., alegaron en sustento de sus pretensiones dirigidas a obtener la revocación de la sentencia apelada, entre otras cosas, lo siguiente: *que la juez del tribunal a-quo en una falta de motivación le atribuyó la responsabilidad civil al conductor demandado ahora recurrente inobservando en desnaturalización de los hechos que la violación a la ley de tránsito tipificada como una falta cometida por el conductor de la motocicleta y demandante Ricardo Alberto Rodríguez Rodríguez, fue la causa eficiente y generadora del accidente donde el mismo resultó lesionado al conducir una cosa peligrosa un vehículo de motor sin estar dotada de la licencia de conducir, por lo que, no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública y por tanto no sabe conducir vehículos de motor y por eso se estrelló contra el vehículo conducido por el demandado ahora recurrente, y acción y violación a la ley de tránsito de vehículos cometida por el demandante lo que configura una eximente de responsabilidad civil a favor de la parte demandada ahora recurrente.*

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones dadas en ocasión de un informativo testimonial, que el siniestro en cuestión se produjo cuando Pedro César

137 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

Marte Rodríguez iba por el cruce y en vez de frenar siguió e impactó la motocicleta conducida por Ricardo Alberto Rodríguez. Quedando, a su juicio, claramente establecido que el demandado incurrió en un manejo torpe, negligente e imprudente que provocó el accidente de tránsito, comprometiendo su responsabilidad civil en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, por lo que el tribunal de primer grado no incurrió en la desnaturalización de los hechos, contradicción ni falta de motivos atribuida por los apelantes, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó en dichos aspectos la sentencia apelada.

15) Sin embargo, la corte *a qua* no se pronunció sobre la causa eximente de responsabilidad presentada por la parte recurrente tendente a acreditar una presunta falta exclusiva de la víctima, a pesar de haber sido planteada ante su jurisdicción como medio de defensa respecto a la demanda original y argumento básico del recurso de apelación que le apoderó; en consecuencia incurrió en el vicio de falta de motivos y de omisión de estatuir, toda vez que en un correcto juicio de ponderación y legalidad era imperativo que la alzada evaluara dicho aspecto a fin de determinar si en el presente caso se configuraban o no las características propias de la eximente que le fue argumentada, en tanto que esto podría eventualmente ejercer influencia directa sobre la suerte del proceso por lo que debió ofrecer una respuesta o motivos oportunos apegados al principio de legalidad y al debido proceso, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular íntegramente el fallo objetado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro. de julio de 2022, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1440

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallo.
Recurrido:	Johan Manuel Ozoria Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario, por intermedio

de los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Malloj; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johan Manuel Ozoria Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00248, dictada el 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por el señor JOHÁN MANUEL OZORIA RODRÍGUEZ, como el recurso de apelación incidental que interpusieron los señores ARIANNY ABREU JÁQUEZ y FELIPE ANTONIO ABREU ROSARIO y el señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GENAO y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 367-2021SSen-00252, dictada en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE el recurso de apelación principal, por lo que MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil número 67-2021-SSen-00252, dictada en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que en lo adelante disponga lo siguiente: SEGUNDO: Condena de manera solidaria e indivisible en cuanto al fondo a las partes codemandadas, FELIPE ANTONIO ABREU ROSARIO y ARIANNY ABREU JÁQUEZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, (RD\$675,000.00), a favor del señor JOHÁN MANUEL OZORIA RODRÍGUEZ como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito. TERCERO: CONFIRMA los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a los señores FELIPE ANTONIO ABREU ROSARIO y ARIANNY ABREU JÁQUEZ y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

y provecho de los LICDOS. EUGENIO PAYANO DURÁN y ERIBERTO PAYANO REYNOSO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A., Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario, y como parte recurrida Johan Manuel Ozoria Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida República de Argentina, entre la motocicleta conducida por Johan Manuel Ozoria Rodríguez y el vehículo tipo automóvil conducido por la señora Arianny Abreu Jáquez; **b)** en dicho accidente Johan Manuel Ozoria Rodríguez sufrió lesiones, por lo que procurando ser resarcido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora La Colonial, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SEEN-00252, de fecha 16 de julio de 2021, que condenó a Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$300,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados, haciendo dicha decisión oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; **c)** ambas partes interpusieron un recurso de apelación, los demandados en procura de que se rechazara la demanda original, y el demandante, procurando que se aumente la indemnización fijada por el juez de primer grado; **d)** que con motivo de estos recursos la corte *a qua* dictó el fallo ahora recurrido en casación, que rechazó el recurso interpuesto por La Colonial, S. A., Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario, y acogió en parte el recurso interpuesto por el demandante original, aumentando el monto que el juez de primer grado a RD\$675,000.00, por concepto de indemnización .

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** error en la valoración de la declaración del testigo; **segundo:** desnaturalización de las pruebas, falta de motivos; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo su primer medio de casación la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* refrendó las declaraciones del testigo de la parte recurrida al señalar que resultan ser edificantes y coherentes con lo establecido por el juez de primer grado, sin embargo, no las analizó, pues estas estuvieron llenas de contradicciones, por lo que debió restarle credibilidad y hacer una ponderación armónica de las declaraciones dadas por las partes en el acta policial; b) que la corte obvió graves e insalvables incongruencias, como la alta velocidad y distracción del conductor de la motocicleta, por lo que las declaraciones no llevaban a determinar que la conductora demandada fuera causante del accidente; c) que no podría tomarse lo expresado por la testigo como base para determinar la falta a cargo de la conductora demandada, ya que esta no tiene capacidad para certificar cuál de las vías era principal, máxime cuando la demandante original no depositó una

certificación del ayuntamiento de Santiago donde se determine que por donde conducía el motorista era una vía principal.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis: a) que la parte recurrente no señala cuáles son las contradicciones contenidas en las declaraciones de la señora Magdalyn Lisbeth Torres de Medina, testigo a su cargo; b) que dicha testigo declaró ante el tribunal todos los detalles y las circunstancias en que ocurrió el accidente, sin presentar ninguna duda, incoherencia o contradicción, por lo que fueron valoradas positivamente, tanto por el juez de primer grado como por la corte *a qua*; c) que es de sentido común, cultura y conocimiento general identificar que una avenida se contrapone contra cualquier calle, en la especie, la avenida República de Argentina, que es una vía muy concurrida en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que en tal sentido quien poseía la preferencia de circulación, era el señor Johan Manuel Ozoria Rodríguez, pues este transitaba por la Av. República de Argentina (vía principal), mientras que la señora Arianny Abreu Jáquez, transitaba por vía secundaria, la calle 16, en ese sentido, aduce que tanto el juez de primer grado, como la corte *a qua* hicieron una excelente valoración de las declaraciones de la testigo a cargo.

5) Esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la recurrente en el desarrollo del medio examinado se refieren a la desnaturalización de los hechos, vicio en el que se incurre cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde; por consiguiente, procede a valorar lo planteado conforme al contenido de los argumentos que han sido invocados.

6) En cuanto a la determinación de la falta generadora del accidente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

11.- El contenido de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, los alegatos de las partes instanciadas y las pruebas documentales y testimoniales sometidas al calor de los debates edifican a esta alzada en el sentido de que la demanda primigenia tuvo su génesis en un accidente de tránsito ocurrido en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) en la avenida República de Argentina esquina 16 de agosto de esta ciudad entre el vehículo tipo automóvil marca Mazda, color plateado, modelo 3, chasis número

JM7BK326X71352177, conducido por la señora ARIANNY ABREU JÁQUEZ y la motocicleta marca Loncin, modelo CRI, color negro, y chasis número LLCJPT06FA105624, que conducía el señor JOHÁN MANUEL OZORIA RODRÍGUEZ, quien resultó lesionado. 12.- En lo referente al testimonio dado en el plenario por la señora MAGDALYN LISBETH TORRES, el cual sirvió de base al juez a quo para retener a la señora ARIANNY ABREU JÁQUEZ una falta generadora del accidente, dicha deponente declaró que se encontraba parada frente a un local que se llama "Dormilones" ubicado en la calle República de Argentina, intersección con la calle 16 de Agosto y vio un carro gris color plateado que venía subiendo por la calle 16 de Agosto rumbo a la avenida República de Argentina, que vio un joven que venía en un motor por la avenida República de Argentina, el cual por su trayecto iba a cruzar frente por la 16 de Agosto, que el carro iba a penetrar por la avenida República de Argentina y no se percató del motorista y lo impactó de lado con la goma delantera del lado del conductor y el joven cayó al pavimento, que lo socorrió y que dicho motorista tenía el brazo derecho deforme y varios raspones en el cuerpo. 13.- Esas declaraciones resultan ser edificantes, en el sentido de que, tal y como fue valorado por la jurisdicción de primer grado, el accidente se produjo por una falta exclusiva de la señora ARIANNY ABREU JÁQUEZ en la conducción del vehículo marca Mazda, color plateado, modelo CRI, y chasis número JM7BK326X71352177, puesto que si la misma hubiera manejado de manera prudente y cauta se hubiera percatado de la presencia del motorista y toma las medidas tendentes a evitar el acontecimiento, por lo que el juez no incurrió en las violaciones que al respecto les son atribuidas por los recurrentes incidentales y recurridos principales.

7) Como se advierte de los motivos transcritos, la alzada retuvo la falta de la conductora demandada, hoy correcurrente Arianny Abreu Jáquez y confirmó la sentencia de primer grado, valorando positivamente las declaraciones de la testigo Magdalyn Lisbeth Torres, quien en esencia, manifestó que el accidente se produjo debido a que la señora Arianny Abreu Jáquez, quien penetraba a la avenida República de Argentina, no se percató de que en dicha avenida transitaba la motocicleta conducida por Johan Manuel Ozoria Rodríguez, lo que provocó la colisión.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹³⁸..

10) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues al valorar positivamente las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por la señora Magdalyn Lisbeth Torres, lo hizo en virtud de su poder soberano de apreciación de este tipo de medio de prueba, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente argumenta: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas al determinar que certificación de emitida por la Superintendencia de Seguros es prueba para acreditar la propiedad del vehículo, pues dicho documento demuestra la vigencia de la póliza del seguro; **b)** que la parte demandante original no depositó una certificación emitida por la

138 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

Dirección General de Impuestos Internos que demuestre que el vehículo conducido por Arianny Abreu Jiménez es propiedad de Felipe Antonio Abreu Rosario.

12) En cuanto a este medio, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando: **a)** que nunca ha perseguido al propietario del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, sino más bien al suscriptor de la póliza de seguros del referido vehículo, en calidad de tercero civilmente responsable, quien en este caso resulta ser el señor Felipe Antonio Abreu Rosario y en ese orden, con la certificación núm. 4103, emitida por la Superintendencia de Seguros, se prueba que dicho señor posee tal calidad y que la compañía aseguradora es La Colonial de Seguros; **b)** que el señor Felipe Antonio Abreu Rosario si es el tercero civilmente responsable, en este caso no por ser propietario sino el suscriptor de la póliza de seguros y así lo desarrolló la misma Corte de Apelación en el párrafo 19 de las ponderaciones de la sentencia atacada.

13) Con relación a lo que se denuncia, la sentencia impugnada contiene los motivos siguientes:

19.- En lo que respecta al señor FELIPE ANTONIO ABREU ROSARIO, si bien es cierto que en el expediente no consta una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que lo acredite como dueño del vehículo tipo automóvil, marca Mazda, color plateado, modelo CRI, y chasis número JM7BK326X71352177, con el que fue impactado el señor JOHÁN MANUEL OZORIA RODRÍGUEZ, también es verdad, que conforme a una certificación marcada con el número 4103, expedida al efecto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en la que se prueba que al momento del accidente el referido vehículo estaba asegurado con una póliza a cargo de LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, dicho recurrente principal y recurrido principal aparece como la persona a favor de la cual esa póliza se expidió, es decir, que es el asegurado. 20.- En ese tenor, el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana expresa lo siguiente: Art.- 124. Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo

asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias. ...21.- Aunque cabe señalar que según el párrafo del citado artículo se trata de presunciones que admiten prueba en contrario, en la especie esas pruebas, que de manera expresa establece el referido texto legal, no han sido aportadas, es decir, no solo no se ha probado que el vehículo que ocasionó el accidente había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, por lo que el señor FELIPE ANTONIO ABREU ROSARIO es comitente de la señora ARIANNY ABREU JÁQUEZ por disposición expresa de la ley, y por vía de consecuencia debe ser condenado solidariamente a la misma, a reparar los daños resultantes del accidente del cual nació la acción judicial acogida por el tribunal a quo y de la que esta alzada se encuentra apoderada en grado de apelación, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual prescribe lo siguiente: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causas por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

14) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no determinó de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que el vehículo involucrado en el accidente es propiedad del actual recurrente, Felipe Antonio Abreu Rosario, sino que por este figurar como beneficiario de la póliza que asegura el vehículo, en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ostenta la condición de comitente de la señora Arianny Abreu Jiménez -conductora-, y como tal es responsable de los daños provocados por esta. Por lo que, en tales circunstancias, este medio de casación debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente

argumenta, en síntesis: a) que la corte *a qua* modificó el monto otorgado por el juez de primer grado sin la debida motivación, por lo que la sentencia impugnada carece de asidero legal y probatorio; b) que la corte la condenó al pago de RD\$675,000.00, sustentándose únicamente en el certificado de incapacidad legal, sin que el demandante depositara pruebas sobre la expectativa de vida y las ganancias dejadas de percibir, siendo dicha suma excesiva cuando se trata de una incapacidad de 270 días, lo cual la corte tenía la obligación de evaluar.

16) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que: a) la corte actuante motivó los puntos de la sentencia, confirmando la decisión bajo la premisa de que la responsabilidad civil de la señora Arianny Abreu Jáquez se encuentra comprometida, dando valor probatorio a las declaraciones de la testigo a cargo; b) que los jueces de fondo son soberanos al momento de fijar el monto de la indemnización y resulta ser imprescindible la justificación de gastos médicos donde consta los días de incapacidad y el tiempo de curación de las lesiones.

17) En cuanto al tema objeto de estudio la sentencia impugnada establece lo siguiente:

22.- Tal y como ha sido probado, el accidente de vehículo en el que solidariamente los señores ARIANNY ABREU JÁQUEZ y FELIPE ANTONIO ABREU ROSARIO comprometieron solidariamente su responsabilidad civil, ocasionaron al señor JOHÁN MANUEL OZORIA RODRÍGUEZ lesiones de origen contuso que lo mantuvieron con incapacidad médica durante doscientos setenta (270) días, tiempo durante el cual estuvo con un padecimiento físico que constituye daños morales, que esta alzada valora en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, (RD\$675,000.00), por lo que ciertamente, tal y como en sustento de su recurso de apelación principal lo invoca dicho demandante, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, (RD\$300,000.00) fijada en primer grado es irrisoria e insuficiente para resarcir los daños sufridos.

18) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, por daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la

decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

19) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fijó en la suma de RD\$675,000.00 la indemnización en favor del actual recurrido, y que -contrario a lo alegado-, basándose en el estudio del certificado médico aportado, concluyó que, por la lesión sufrida por el demandante original, curable en un período de 270 días, la suma otorgada se corresponde con la magnitud de los daños experimentados por éste. Por tanto, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por el recurrido, pues se fundamentó en las secuelas producidas al demandante original en el indicado accidente, cuestiones que permiten comprobar que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar los medios objeto de estudio y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00248, dictada el 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, La Colonial, S. A., Arianny Abreu Jáquez y Felipe Antonio Abreu Rosario, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1441

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo E. Rosario Marte y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Jorge Rodríguez Montilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Rodríguez G., Isael Rodríguez, Yurosky E. Mazara, Luis Alberto Quezada Padua, Yordano Mejía Beras, Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Licdas. Lisette Tamárez Bruno, Isara Cordero Spencer y María Elena Aybar Betances.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Jorge Rodríguez Montilla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Rodríguez G. e Isael Rodríguez; **b)** Imagine Punta Cana, S. A., debidamente representada por Eulogio Gómez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer; **c)** Creciendo Seguros, S. A., continuadora jurídica de la entidad Seguros Banesco, S. A., debidamente representada por su gerente general, Eduardo José Mallén Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras; **d)** Almagna, S. A. S., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00382, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 18/22 de fecha 12/01/22 y 13/01/22 del protocolo del ujier José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Seguros Universal S.A., en contra de Almagna S.A.S., así como recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra del acto núm. 21/22 de fecha 14/01/22 del protocolo del curial Dariel Quevedo Buten, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a requerimiento de Jorge Rodríguez Montilla,*

*en contra de Almagna S.A.S., Seguros Universal S.A., Banesco Seguro S.A., Imagine Punta Cana S.A. y Seguros Universal S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2020-SSEN-01026, de fecha 11 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente principal e incidental, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan a favor de la parte recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento núms. 53/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, y 99/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, c) los memoriales de defensa de fechas 16, 17 y 20 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Jorge Rodríguez

Montilla, Imagine Punta Cana, S. A., Creciendo Seguros, S. A. y Almagna, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Almagna, S. A. en contra de Jorge Rodríguez Montilla, así como también fueron demandadas en intervención forzosa las entidades Imagine Punta Cana, S. A., Banesco Seguros, S. A. y Seguros Universal, S. A.; el tribunal de primer grado acogió la demanda principal, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$418,541.26, a favor de la parte demandante, a título de cláusula penal acordada en fecha 16 de febrero de 2017 y al pago del 1% por concepto de indemnización complementaria, así como también declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta la cobertura de la póliza, y rechazó las demandas en intervención en contra de Imagine Punta Cana, S. A. y Banesco Seguros, S. A., mediante la sentencia núm. 186-2020-SSen-01026, de fecha 17 de noviembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Seguros Universal, S. A. y de manera incidental, por Jorge Rodríguez Montilla; la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Del examen del memorial de casación se advierte que este contiene como pretensiones principales las siguientes: [...] *en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., [...] en virtud de los medios expuestos precedentemente, en consecuencia, comprobar y declarar, que se depositó mediante inventario, a través del ticket 2933083 recibido por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 28 de julio de 2022, una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, cuyo anexo contiene la cobertura de la póliza contratada, quedando evidenciado que la referida cobertura no abarca robo de vehículos, por lo que revoca la mencionada decisión de manera parcial excluyendo a Seguros Universal, S. A. del proceso. [...] En virtud de lo establecido en el tercer medio, declarar oponible el crédito adeudado por el señor Jorge Rodríguez Montilla del presente contrato a la entidad Seguros Banesco por ser la aseguradora correspondiente.*

3) Por otro lado, se advierte que la entidad correcurrida, Imagine Punta Cana, S. A., solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada respecto a la exclusión de Imagine Punta Cana, S. A., del proceso. Igualmente, la parte correcurrida, Almagna, S.A.S., solicita que la entidad Seguros Universal, S. A., sea excluida del proceso y confirmar el resto de la sentencia impugnada.

4) De las conclusiones transcritas anteriormente, tanto de la parte recurrente como de dos partes correcurridas, se advierte que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa. En efecto, s re este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹³⁹, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones descritas, por los motivos indicados, valiendo dispositivo sin necesidad de hacerlo constar.

5) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la ley e insuficiencia de motivos; **segundo**: desnaturalización de la prueba; **tercero**: violación al deber general de lealtad y buena fe contemplado en el artículo 1135 del Código Civil.

6) En el primer y segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, ya que en sus fundamentos retiene la oponibilidad en contra de Seguros Universal, S. A., sin ser específica, solo limitándose a la siguiente descripción "póliza

139 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

número AU-215071 con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017". Aduce que, a pesar de haberse aportado la prueba a su descargo provisto de la póliza descrita, el tribunal solo se limita a identificar las pólizas de seguro que se discuten y luego de ello expresa que la póliza emitida por el Banco Banesco no asegura el vehículo rentado, por lo que le atribuye la responsabilidad a la póliza emitida por Seguros Universal, S. A., sin hacer un estudio de la prueba o por lo menos una explicación jurídica; que la corte *a qua* juzgó partiendo de que al existir una cobertura de seguros a favor del vehículo robado este cubría todos los siniestros, incluido el robo, sin tener en cuenta que a la parte demandante le corresponde demostrar la existencia de seguro y sus condiciones particulares. Por lo tanto, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada no contiene motivación suficiente, ya que no respondió los pedimentos de la parte recurrente o por lo menos debió realizar un análisis de la prueba suministrada, consistente en la póliza de seguro marcada con el número AU-215071; que el tribunal de primer grado desnaturalizó el indicado documento y por ello se interpuso un recurso de apelación, sin embargo, la alzada confirmó la sentencia demostrando una deficiencia en su motivación, ya que no respondió sus pedimentos; que el siniestro de robo no se encuentra amparado en la póliza referida, por lo que es injusto obligar a la exponente a satisfacer una responsabilidad que no fue acordada.

7) La parte correcurrida, Jorge Rodríguez Montilla, plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que en toda la instrucción del proceso ha quedado demostrado que es la recurrente quien debe responder por el vehículo robado, ya que es su aseguradora, lo cual se comprueba con el análisis de los documentos aportados, que confirman que existe un contrato entre Dollar Rent Car y Seguros Universal, en el cual dicha aseguradora tiene una póliza a favor del vehículo en cuestión, la cual cubre este tipo de siniestros, y por tanto las sentencias intervenidas deben ser oponibles a la aseguradora Seguros Universal, S. A.

8) La parte correcurrida, Creciendo Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.), en su defensa, sostiene que el demandante original, Jorge Rodríguez Montilla, perseguía con su demanda en intervención forzosa que la sentencia que se dictara en su contra le fuera oponible a la entidad Creciendo Seguros, S. A., sin embargo,

esta última no forma ni ha sido parte del contrato de arrendamiento suscrito entre Almagna, S.A.S. y el señor Jorge Rodríguez Montilla, tal y como fue verificado por el tribunal de primer grado y se ordenó la exclusión de la entidad exponente; que la entidad Creciendo Seguros, S. A. no puede ser responsable de lo pactado entre Almagna, S.A.S. y el señor Jorge Rodríguez Montilla, en virtud del artículo 1134 del Código Civil.

9) La entidad correcurrida, Imagine Punta Cana, S. A., sostiene que respecto a ella la sentencia recurrida adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que quien demandó en intervención forzosa a la exponente fue el señor Jorge Rodríguez Montilla; que la recurrente en su recurso de casación solo hace referencia a la oponibilidad de la sentencia en su contra, por lo que no guarda relación con ella.

10) La parte correcurrida, Almagna, S.A.S., en su memorial de defensa argumenta que la corte *a qua* no debió hacer oponible a Seguros Universal, S. A. la condenación impuesta al señor Jorge Rodríguez Montilla y que el resto de la sentencia está conforme a derecho.

11) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos transcritos a continuación:

En ese sentido, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Rodríguez Montilla, se debe indicar que, en primer lugar el contrato de arrendamiento firmado por éste, expresamente contiene una cláusula penal en la sección núm. 4 del contrato que señala que "en caso de robo, el arrendatario es total responsable por el valor del vehículo, por lo que se reconoce deudor por el monto correspondiente al valor del mercado del vehículo de que se trata". Es decir, tal y como comprobó el juez de primer grado, la condición del contrato se cumple, y por lo mismo es responsable contractual y civilmente el recurrente principal de conformidad con lo previsto en el artículo 1146 y siguientes del código de procedimiento civil. Ahora bien, la cuestión de quién iba conduciendo el vehículo es insostenible, pues el propio recurrente alega que el mismo fue sustraído del parqueo del hotel Imagine Punta Cana, y si estaba parqueado en horas de la madrugada, nadie lo iba conduciendo. Pero, por demás, la responsabilidad de Imagine Punta Cana, tampoco puede ser ventilada ni en esta ni en la primera instancia, pues no se demandó en responsabilidad civil por el artículo 1382 y siguientes

del código civil a la referida entidad, sino que el marco y ámbito de apoderamiento de la demanda primigenia es por responsabilidad civil contractual y resulta que Imagine Punta Cana nada tiene que ver con el contrato de arrendamiento de vehículos en cuestión, razones por las cuales procede rechazar el referido recurso de alzada en la forma que se indicará más adelante. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Universal, resulta que milita en la glosa del proceso la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071 con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017 a nombre de la empresa Seguros Universal, mientras que la supuesta póliza señalada por la recurrente incidental con núm. 1-25-6723 a cargo del Banco Banesco S.R.L., está a nombre del Banco de Ahorro y Créditos Fihogar S.A., dentro del cual está asegurado el señor Jorge Rodríguez Montilla a decir de la certificación emitida en fecha 20 de mayo de 2019 por la Superintendencia de Seguros, pero dicho documento no hace constar en ninguna de sus partes que dicha póliza beneficie o tenga cobertura respecto del vehículo de motor sustraído y objeto del presente proceso, motivos por los cuales procede también rechazar en todas sus partes el mencionado recurso en cuestión en la forma que se indicará más adelante.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estableció como hechos no controvertidos entre las partes que, mediante contrato de arrendamiento de vehículos de motor, de fecha 16 de febrero de 2017, la entidad Almagna S.A.S. alquiló al señor Jorge Rodríguez Montilla el vehículo de motor identificado como "marca Hyundai, modelo Grand 110, año 2017, placa A711813"; que dicho vehículo fue sustraído en fecha 19 de febrero de 2017 por personas desconocidas. En esas atenciones, la corte de apelación estableció que la controversia existente entre las partes litisconsortes es respecto de la aseguradora de vehículos que debe responder por la indicada sustracción, la responsabilidad del contratante señor Rodríguez Montilla y la alegada falta del local Imagine Punta Cana, donde presuntamente se denuncia ocurrió el robo o sustracción ilegal del vehículo en cuestión.

13) Según la postura constante de esa Corte de Casación, en lo relativo al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva

de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) En cuanto a lo que aquí se impugna, que es el aspecto relativo a la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Universal, S. A., el estudio del fallo recurrido revela que, ante la jurisdicción de fondo la actual recurrente, entonces apelante, sostuvo como medios de su acción recursiva lo siguiente: *a.- que no existe ninguna prueba en el expediente que justifique condenación a la empresa seguro universal. b.- que es falso de toda falsedad que la póliza contratada entre mi requirente y Dollar rent-a-car cubra el siniestro de robo. Todo indica que en el ejercicio de ponderación de las evidencias el juzgador solapó las pólizas atribuyendo las condiciones de aquella suscrita por el señor José Rodríguez Montilla con seguros Banesco marcada con el número uno-25-67-23 en cuya lista de daños cubierto si se lee la condición de robo o hurto. Esta pieza fue incorporada al debate por el señor José Rodríguez Montilla de modo que queda más claro desnaturalización a que hemos hecho referencia en este apartado una con la seguridad jurídica imparcialidad igualdad. c.- que en vista de qué le echo acontecido no se encuentran parado en la póliza referido al exponente seguros universal y sea es injusto obligarla satisfacer una responsabilidad que nunca faltada (sic).*

15) Que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes¹⁴⁰, el fundamento principal del recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., versaba en el sentido de que la póliza por esta emitida no cubría el siniestro de robo, por lo que no era posible declararle la sentencia oponible, lo cual quedaba demostrado con la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071, con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017.

16) Conforme la situación esbozada, se advierte que ciertamente la actual recurrente, Seguros Universal, S. A., había planteado en sede de apelación que la póliza emitida por ella no cubría el siniestro de

140 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

robo. No obstante, la corte *a qua* para confirmar la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., a pesar de reconocer que constaba depositada en el expediente la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071, se limitó a establecer que tenía fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017 y que se encontraba a nombre de Seguros Universal, S. A., por lo que procedió a confirmar la oponibilidad dictada por el tribunal de primer grado, sin verificar si en las condiciones del contrato de póliza se encontraba el robo como un riesgo asegurado.

17) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación y atendiendo a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre o no de los alegatos invocados por la parte apelante principal, Seguros Universal, S. A., en torno a la cobertura de la póliza sobre el siniestro de robo, con el objetivo de dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. En esas atenciones, es evidente que la decisión criticada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente que le permita justificar la confirmación de la oponibilidad de la sentencia dispuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 36 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00382, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1442

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurridos:	Rosa Miguelina Mendoza Capellán y Eudy Bernardo Pichardo Adames.
Abogados:	Licdos. José Cruz Quezada y Óscar Alcántara Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosa Miguelina Mendoza Capellán y Eudy Bernardo Pichardo Adames, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cruz Quezada y Óscar Alcántara Tineo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosa Miguelina

Mendoza Capellán y Eudy Bernardo Pichardo Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Rosa Miguelina Mendoza Capellán y Eudy Bernardo Pichardo Adames incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en el resarcimiento de los supuestos daños causados por el incendio ocurrido en su casa el 28 de marzo de 2017, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2019-SS-00888, de fecha 10 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal y general por Edenorte Dominicana, S. A., e incidental y parcial por Rosa Miguelina Mendoza Capellán y Eudy Bernardo Pichardo Adames, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, que confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; violación de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y del derecho de defensa (art. 69 de la Constitución de la República) violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en artículo 8.2, inciso h, y violación al principio devolutivo del recurso de apelación, violación al principio fundamental de oralidad; **segundo:** errónea y mala apreciación de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la sentencia. Falta de base legal no justificación de las razones que sustentan a la condenación a Edenorte; **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ponderó directamente ningún medio de prueba, sino que les dio valor a las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, entre ellas las declaraciones de los testigos que fueron examinadas de forma escrita violando el doble grado de jurisdicción y el principio de

oralidad, negándole a Edenorte la oportunidad de realizar un contra informativo en transgresión de su derecho de defensa; b) que la alzada se limitó leer y confirmar la sentencia apelada sin cumplir con el efecto devolutivo que la obligaba a conocer el caso en toda su extensión; c) que la corte desnaturalizó el testimonio de María Isabel Ramírez, cuyas declaraciones no fueron precisas y estuvieron llenas de contradicciones, pero sobre todo porque narró que los hechos que desencadenaron el siniestro ocurrieron dentro de la residencia de los demandantes, donde ya no era responsabilidad de la entidad demandada conforme a la excepción establecida por los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y 429 de su reglamento de aplicación, que libera a la empresa distribuidora de los hechos de la energía eléctrica cuando esta atraviesa el contador; d) que no bastaba con argumentar que la causa del accidente fue un alto voltaje, sino que, en vista de que el siniestro ocurrió en el interior de la vivienda, los demandantes tenían la obligación de demostrar la llegada anormal de la energía eléctrica fue lo que indudablemente causó el daño invocado, cosa que no hicieron y no podían sustentar su acción únicamente en la presunción de responsabilidad que recae sobre las empresas distribuidoras de electricidad.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo constar el listado de las pruebas en la que sustentó su decisión, entre las que se encontraba la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Jarabacoa, de fecha 28 de marzo de 2017; b) que la alzada motivó debidamente su fallo de conformidad con lo que establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia tanto en hecho como en derecho, pues dicha sentencia contiene elementos que hacen presumir que la corte hizo un análisis profundo y pormenorizado de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que les fueron aportadas.

6) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al aspecto que se examina en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que, entre las piezas y documentos depositados al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación se encuentra la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Jarabacoa de fecha 28 de marzo del año 2017 según la cual: "(...) *inmediatamente llamaron*

a los bomberos, quienes dando respuesta inmediata al emergencia. Al llegar los bomberos sólo lograron salvar la casa del lado porque la casa incendiada era de Maeda en un 50% y la otra parte de block. Al momento del fuego no había ninguna persona, estaba cerrada la casa, la propietaria estaba fuera de la ciudad. Las causas se debieron a un cortocircuito interno furto de un alto voltaje de la energía (...)". Que (...) es un hecho no controvertido, puesto que las partes así lo admiten que, en fecha 28 de marzo de 2017 hubo un incendio en las proximidades del Hotel Montaña en Jarabacoa, el que fue sofocado por los bomberos de aquella localidad y que resulta de ello se incendió una casa, que también es un hecho no controvertido que las partes afirman que la razón del incendio lo fue una ignición eléctrica o auto ignición, sin embargo, la controversia nace de las posturas que presentan las partes para justifica el incendio, pues mientras los demandantes alegan que se debió a un alto voltaje externo, los demandados indican que se debió a un corto circuito interno, es decir, dentro de la casa, no originado por un alto voltaje. Que, debe decirse que hay hechos importantes a tomar en consideración, el primero que antes del accidente eléctrico en el sector no había electricidad, el segundo que la demandada no prueba o establece por medio de pruebas irrefutables cuál de los electrodomésticos o cuales cables interiores estaban dañados o en malas condiciones y, tercero que, no hubo algún descuido por parte de los demandantes consistente en dejar algún objeto encendido con fuego (vela, lámpara, estufa, etc.). Que, ha quedado establecido por la declaración de los testigos que el incendio ocurrió al momento en que llegó la electricidad, elemento por el que se puede establecer sin dudas que el incendio está asociado a esta causa, por lo que es razonable considerar que en ese momento la electricidad llegó con un alto voltaje por encima de lo normal y si agregamos a esto que no fue probado que al interior del inmueble existiera elementos peligrosos provocadores del incendio como lo sería velas, estufas, etcétera, razonablemente se puede concluir que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje eléctrico. (...) con relación al recurso de apelación incidental esta corte lo desestima toda vez que la jueza de primer grado valoró adecuadamente los daños y perjuicios causados, (...)"

7) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el

principio del doble grado de jurisdicción, el cual según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. Por ende, los jueces apoderados en segundo grado tienen el deber de ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial¹⁴¹.

8) Sin embargo, con relación a la obligación de motivación la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o dictar su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia de primera instancia, a los cuales pueden otorgarle entera credibilidad, siempre que verifique que el fallo en cuestión haya sido adoptado de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia¹⁴².

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Presunción legal que puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., haya demostrado la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor del informe del Cuerpo de Bomberos de Jarabacoa y de las declaraciones testimoniales presentadas en justicia, que el incendio en cuestión fue provocado por **un cortocircuito interno fruto de un alto voltaje**¹⁴³ ocurrido al momento en que llegó la energía eléctrica,

141 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

142 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219

143 Énfasis añadido

sin que se haya demostrado que en interior del inmueble existieran elementos peligrosos que pudieran inducir el siniestro, tales como velas o estufas, por lo que, a su juicio, quedaba comprometida la responsabilidad civil de la entidad demandada. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación general y confirmó dicho aspecto de la sentencia apelada.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético causante de los daños, este puede ser probado al tenor de certificaciones de organismos técnicos¹⁴⁴, como los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, puesto que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así como ocurre, por ejemplo, en el presente caso que a los testimonios presentados en justicia se le otorgó valor probatorio, no precisamente para retener la existencia del alto voltaje demostrado con el informe del Cuerpo de Bomberos, sino para sustentar el hecho de que el incendio en cuestión ocurrió al momento en que llegó la energía eléctrica, sin que se advierta la desnaturalización de dichas declaraciones.

12) Si bien la parte recurrente alega que el hecho se produjo en el interior de la vivienda, después de que la energía eléctrica atravesó el contador, es preciso establecer que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la electricidad, ya que están obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la mencionada Ley¹⁴⁵. En consecuencia, cuando se trata de un alto voltaje las compañías distribuidoras deben responder por los

144 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023.

145 SCJ 1ra. Sala núm. 4, del 27 de noviembre 2019, B. J. 1308, págs. 182-192.

daños causados, puesto que esto constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía.

13) En esas atenciones, en vista de que en el caso concreto quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje, que a su vez produjo un corto circuito. como causa generadora de los daños al momento en que llegó la energía eléctrica en el sector donde estaba ubicada la vivienda incendiada, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando dicha jurisdicción podía fundamentar su decisión sobre la base de lo establecido en la certificación del Cuerpo de Bomberos, corroborada con otros medios de prueba, como de hecho lo hizo, sin que se haya demostrado ante esta jurisdicción la supuesta tergiversación de la misma, ni los demás vicios de legalidad invocados puesto que la alzada motivó suficientemente su decisión y realizó por ella misma la ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

14) En el desarrollo del segundo y tercer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no especificó los motivos por los cuales confirmaba el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, así como tampoco estableció que cantidad correspondía a los daños morales y cuál a los materiales; b) que la alzada condenó a la entidad originalmente demandada al pago de un interés de un 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, ignorando que dicha utilidad no podía operar sino a partir de la sentencia definitiva, puesto que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses desde una fecha en que el monto no ha sido determinado; c) que la condena de un interés de un 1.5% resulta ilógica, desproporcional e ilegal, por estar muy por encima de la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, que la parte

recurrente de manera irresponsable pretende desmeritar la decisión recurrida alegando que no existe razonabilidad ni proporcionalidad respecto al interés legal establecido, empero, para ello utiliza como precedentes dos supuestas sentencias sin indicar cuál tribunal las emitió o en que boletín judicial se encuentran, con lo cual se demuestra que no existe seriedad ni credibilidad que permita comprobar la veracidad de lo argumentado, es decir, no existe prueba alguna del vicio señalado.

16) La sentencia impugnada se fundamenta respecto a los aspectos que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) al ser evaluado tomando en consideración los criterios para su fijación intermitentemente descrito, la corte concluye que la suma fijada es justa y razonable. Que, el recurso de apelación principal está limitado a dos puntos específicos de la sentencia: al aumento de la indemnización a la suma de RD\$5,000,000.00 pesos moneda de curso legal y que el interés judicial sea elevado de un 1% a un 2%, esta corte considera con relación al primer aspecto, que sea elevada la suma indemnizatoria, considera que la jueza de primer grado tomo en consideración elementos razonables para la fijación del monto, elementos estos que si bien no fueron señalados expresamente en la decisión, la corte lo ha hecho en los motivos arriba señalados. Que esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tiene como base la suma dineraria fijada en la decisión judicial. (...) que se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que pronuncia la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la

judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia la sentencia. Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. Que, sin embargo y pese que esta corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en partica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora”.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹⁴⁶.

18) Tal y como se estableció precedentemente, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones adoptando los motivos de la sentencia impugnada¹⁴⁷. Sin embargo, esta técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general¹⁴⁸.

19) Con relación al punto de partida del interés judicial, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que dicha utilidad no puede operar sino

146 SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

147 SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

148 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1105, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Criterio que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia en responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁴⁹.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a establecer que la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado era justa y razonable por haberse tomado en consideración elementos razonables para establecerla, incurrió en una insuficiencia de motivos que no sustentan satisfactoriamente la indemnización en cuestión y transgredió el principio de que la sentencia debe bastarse a sí misma. Y, por otra parte, al confirmar el interés judicial a partir de la fecha de la demanda y no desde la sentencia, incurrió en violación de la normativa vigente, razón por la que procede casar en dichos aspectos el fallo impugnado.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

149 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0007, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, únicamente en cuanto a la indemnización fijada y al punto de partida del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1443

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Luis Espinal Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez.
Abogadas:	Licdas. Mena Martina Colón y Magalis del Carmen Peralta Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Espinal Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Mena Martina Colón y Magalis del Carmen Peralta Torres, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SS-00149, dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuestos por Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez, y el incidental interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., y Amauri Francisco Ortega Ortega, en contra de la sentencia civil 366-2021-SS-00111, del 20-4-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez, por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial el recurso de apelación incidental y la demanda inicial, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, estableciendo que: condena a Héctor Luis Espinal Rodríguez, propietario del vehículo en cuestión, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Eldia Altagracia Caba Pérez y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Rafael de Jesús Caba Pérez, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las partes demandantes con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de los intereses moratorios a favor de Eldia

Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez, en base al monto de la indemnización fijada, intereses que serán fijados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria de primer grado, conforme al monto de la tasa activa establecida en el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2023, donde los recurridos invocan su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Héctor Luis Espinal Rodríguez y como recurridos Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Yapur Dumit de la provincia Santiago de los Caballeros, cuando el vehículo conducido por Manauri Francisco Ortega Ortega, propiedad de Héctor Luis Espinal Rodríguez y asegurado por Angloamericana de Seguros S. A., impactó al peatón Félix María Caba Gutiérrez, quien resultó fallecido; **b)** en atención al indicado atropello

Eldia Altagracia Caba Pérez y Rafael de Jesús Caba Pérez, en calidad de hijos del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los referidos involucrados y con oponibilidad de sentencia a la citada compañía aseguradora, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00111, de fecha 20 de abril de 2021, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00, en razón de RD\$500,000.00 para cada demandante, por concepto del perjuicio moral, más el 1.5% de interés judicial a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, oponible a la enunciada aseguradora del vehículo; **c)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes y de manera incidental por el conductor Manauri Francisco Ortega Ortega y Angloamericana de Seguros, S. A. La corte rechazó el principal y acogió parcialmente el incidental, excluyó a dicho conductor de la demanda, modificó el ordinal primero de la decisión de primer grado, estableciendo que los intereses judiciales se calcularían a partir de la fecha de la sentencia apelada, conforme la tasa activa establecida por el Banco Central de la República y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar el medio de casación es necesario señalar que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: ... *sea confirmada en todas sus partes la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁵⁰, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser

150 SCJ, Primera Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de los recurridos, por los motivos indicados.

4) Resuelto el pedimento de los recurridos, pasamos a conocer el recurso, en el cual el recurrente propone como medio de casación: **único:** falsa aplicación de la ley 63-17 de Movilidad.

5) En su único medio de casación el recurrente denuncia que la corte incurrió en falsa aplicación de la Ley núm. 63-17, *cuya violación a lo establecido en la ley produjo el accidente y sus consecuencias, y, por tanto, estamos frente a un caso donde la falta es exclusiva de la víctima.*

6) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que el recurrente pese a que intervino en todos los escenarios jurisdiccionales, no aportó ninguna prueba que sustente su defensa, por lo que solo busca entorpecer el proceso.

7) Aun cuando el recurrente enuncia el vicio en que considera incurrió la corte, además de la transcripción de algunos artículos de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de varias jurisprudencias de esta Corte de Casación y de la exposición de teorías referentes a la falta exclusiva de la víctima, criterios de interpretación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, definición doctrinal y jurisprudencial de las condenaciones por daños morales y materiales, teorías sobre la condenación a intereses jurídicos y el principio de la reparación integral, no desarrolla ninguna argumentación ni la mínima subsunción que permita edificar a esta Sala de las razones por las cuales a su juicio la corte incurrió en el vicio que menciona y por los cuales sea plausible retener la anulación del fallo impugnado.

8) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y como se visualizan en el fallo impugnado; en el caso en específico, la parte recurrente no explica claramente cómo han sido violada la ley 63-17,

sobre Movilidad Vial, en tanto que la enunciación de doctrina y jurisprudencia no constituye una explicación concreta del caso, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto.

9) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que su único medio carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, procede declararlo inadmisibles y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Espinal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00149, dictada el 26 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1444

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrida:	Miguelina Familia Rodríguez.
Abogados:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Seguros Pepín S. A., entidad representada por su presidente Héctor Antonio Corominas Peña; Adriana Virginia Guzmán Taveras y Raquel Virginia Méndez

Cabrera; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Familia Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por SEGUROS PEPIN, S. A., ADRIANA VIRGINIA GUZMAN TAVERAS Y RAQUEL VIRGINA MENDEZ CABRERA, contra la sentencia civil número 1530- 2021-SSEN-00146, de fecha 23 de julio del año 2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, excepto en lo relativo a la indemnización concedida que acogiendo en parte lo solicitado por el recurrente disminuimos el monto a pagar como indemnización por daños y perjuicios a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 311/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Daniel Rodríguez Chahín, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1ro. de junio 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Adriana Virginia Guzmán Taveras y Raquel Virginia Méndez Cabrera y como parte recurrida Miguelina Familia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2019 se produjo una colisión entre una motocicleta en la que transitaba la ahora recurrida y un vehículo conducido por Adriana Virginia Guzmán Taveras, propiedad de Raquel Virginia Méndez Cabrera, asegurado por Seguros Pepín, S. A.; **b)** en virtud de este hecho, la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, pretendiendo la reparación de los daños sufridos en ocasión del referido hecho; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1530-2021-SEEN-00146, de fecha 23 de julio de 2021, acogió parcialmente la demanda y condenó a las demandadas (ahora recurrentes) Adriana Virginia Guzmán Taveras y Raquel Virginia Méndez Cabrera al pago de RD\$1,200,000.00 en favor de la recurrida; decisión que declaró oponible a la entidad aseguradora; **c)** esta sentencia fue apelada por la hoy demandada primigenia y la Corte, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, disminuyó el monto indemnizatorio a la suma de RD\$1,000,000.00, conforme los motivos que constan en dicha decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos; desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de defensa; violación de la

ley (artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de motivos; **tercero:** violación del artículo 74 de la Constitución dominicana.

3) La parte recurrente invoca en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio y en su segundo medio, reunidos por su vinculación estrecha, que los motivos de la Corte no son serios ni suficientes; que, por el contrario, son ficticios al desviar la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa. Agrega que la Corte, al confirmar la sentencia de primer grado incurrió, por igual, en contradicción de motivos, ya que justifica una parte de su sentencia en que *el conductor incurrió en falta -sin ser cierto-* y, por otro lado, establece que este debió depositar los medios probatorios que *lo eximieran de responsabilidad*. También indica la parte recurrente que la alzada no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que la conductora del vehículo fuera la responsable del accidente, sino que se limita a transcribir las argumentaciones y motivos del tribunal de primer grado, sin analizar el caso en ocasión del efecto devolutivo. A pesar de esta falta de motivación, también transgrede la alzada el artículo 1315 del Código Civil, cuando impone a la ahora recurrente que pruebe hechos que nunca ha cometido, como la *no existencia de falta e imprudencia*, además de obligarla a demostrar un manejo imprudente por el simple hecho de que la demandante le endilgó una imprudencia que nunca fue probada.

4) La parte recurrida como respuesta a estos argumentos y en defensa de la sentencia impugnada establece que los jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

5) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que por otra parte, es preciso indicar que son condiciones indispensables para poder acordar indemnizaciones, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe una falta, conforme se ha explicado anteriormente por el obrar imprudente de la demandada; además, se verificó un daño, ya que a causa del accidente se produjo graves golpes y heridas de fractura ½ distal de tibia y peroné en la

pierna izquierda, con material de clavos y tornillos, causada a la señora Miguelina Familia Rodríguez Hiraldo, según certificado médico legal de fecha 04 del mes de abril del año 2019, realizado por la Médico Legista Rosa M. Melenciano, además la indicada señora ha sufrido daños morales, en el entendido de la tensión y preocupación que naturalmente produce un accidente de tránsito, aunado al accidente y la imposibilidad que presentarse al realizar sus actividades laborales; y se verifica un vínculo de causalidad, entre la falta retenida y los daños ocasionados, ya que debido a la imprudencia e inobservancia de la señora Adriana Virginia Guzmán Taveras, se produjo el accidente que le trajo consecuencias perjudiciales a la demandante, por la que hoy son reclamadas indemnizaciones. Que por otra parte, sin embargo, en cuanto al monto de la indemnización consideramos que debe ser una suma un poco menor de la concedida porque los daños físicos, morales y materiales causados no fueron de una gravedad extrema y por esto reduciremos la indemnización concedida.

6) Del estudio de los motivaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada fundamentó la falta de la especie en virtud de los hechos y documentos ponderados, concluyendo que fue la correcurrente Adriana Virginia Guzmán Taveras quien mientras conducía entró de manera imprudente al carril donde se encontraba con preferencia el conductor que transportaba a la parte recurrida, así como también en las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado, las cuales hizo suyas, tal como se verifica de las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada. Que tampoco se constata que la Corte haya incurrido en violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que no ha sido probada eximente de responsabilidad de parte de la conductora, toda vez que tal como se desprende de la valoración de los hechos, la alzada estableció la responsabilidad que reposa sobre la parte correcurrente Adriana, estableciendo dicha responsabilidad tanto del acta policial aportada como del informativo testimonial de la especie, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio ponderado.

7) En lo que se refiere a la argumentada contradicción de motivos, esta tampoco se verifica debido a que no se constata que la Corte haya hecho referencia a dos regímenes de responsabilidad civil

distintos y existentes. Por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo, lo que impone desestimar el aspecto analizado.

8) La parte recurrente argumenta, en el desarrollo de otro aspecto del primer medio, que la Corte desnaturalizó los hechos, toda vez que de las declaraciones de Adriana Guzmán y de los testigos a cargo pudo comprobar que la colisión se debió a la negligencia del conductor de la motocicleta en que iba como pasajera la ahora recurrida. Agrega que los testigos a cargo de dicha parte entran en contradicción, pues aseguran que el vehículo es de color negro; sin embargo, es de color gris; desliz que asegura que sus declaraciones fueron infundadas, lo que no percibió el tribunal.

9) La parte recurrida no hace defensa respecto de este argumento.

10) En el fallo impugnado no consta que la parte recurrente se haya pronunciado o haya impugnado los informativos testimoniales analizados por la corte para tomar su decisión en lo que respecta a la contradicción del color del vehículo que provocó el impacto en cuestión. Al ser dicha prueba aportada ante la alzada y la misma ser contradictoria entre las partes, la parte hoy recurrente debió referirse a dicho informativo ante la Corte *a qua*. En tal sentido, al tratarse de un medio nuevo esta Primera Sala se encuentra impedida de conocer sobre el mismo, por lo que procede a desestimar el aspecto del medio ponderado.

11) Finalmente, en el desarrollo del último aspecto del primer medio, invoca la parte recurrente que la indemnización fijada es desproporcional al daño; que resulta irrazonable y que esta no fue debidamente motivada.

12) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material¹⁵¹; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que

151 SCJ 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304

verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

13) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹⁵².

14) Sobre la suma indemnizatoria fijada a favor de la demandante primigenia, la alzada motivó su decisión expresando que *en cuanto al monto de la indemnización consideramos que debe ser una suma un poco menor de la concedida porque los daños físicos, morales y materiales causados no fueron de una gravedad extrema y por esto reduciremos la indemnización concedida*.

15) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por el demandante original ante la corte fue por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del incendio invocado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para fijar la suma indemnizatoria en RD\$1,000,000.00, pues limitó su análisis únicamente a indicar, de manera general y abierta, que la suma debía ser fijada en un monto menor, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

16) Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales y que el tribunal de primer grado otorgó una suma general para ambos daños. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base

152 SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

legal. Por lo tanto, se impone casar -respecto de este punto- el fallo impugnado, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

17) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria fijada, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1445

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Gabriella Collado Camarena.
Abogados:	Lic. Mérida de Jesús Torres Espinal y Licda. Francia Montero de Oleo de García.
Recurridos:	Rafael Antonio Báez Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Gabriella Collado Camarena, actuando en representación de su hija menor de edad H. d. I. S. C., continuadora jurídica de Zurisadai Clangel de los

Santos Veloz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Francia Montero de Oleo de García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Báez Santos, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro, Codetel, C. por A.) y Seguros Sura, S. A., esta última representada por James García Torres y María de Jesús, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ANA GABRIELA (sic) COLLADO CAMARENA, en calidad de madre de la menor HADELINE DE LOS SANTOS COLLADO, la cual es competente por ser en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSen-01629, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ZURISADAI CLANGEL DE LOS SANTOS VELOZ, en contra del señor RAFAEL ANTONIO BÁEZ SANTOS, y las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y la COMPAÑÍA SEGUROS SURA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora ANA GABRIELA (sic) COLLADO CAMARENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 5 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Gabriella Collado Camarena y como parte recurrida Rafael Antonio Báez Santos, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro, Codetel, C. por A.) y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo de carga conducido por Rafael Antonio Báez Santos propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y la motocicleta conducida por Zurisadai Clangel de los Santos Veloz, quien resultó con lesiones curables de 3 a 4 meses; **b)** el señor Zurisadai Clangel de los Santos Veloz demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; dicho señor en el curso de dicha acción falleció por causa distinta a este proceso; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SEEN-01629, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo recurrido.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el que indica lo siguiente: *SEGUNDO: (...) en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia impugnada.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁵³, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación del artículo 50 del Código Procesal Penal, en cuanto a electa una vía; falta de motivación.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al reiterar el cambio de fundamento legal de la demanda, que era en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y no como aplicó la alzada, conforme los artículos 1382 y 1383 de dicho código. Por otro lado, también alega que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa y dejó su fallo sin base legal al no ponderar en su justa dimensión los documentos y pruebas de los hechos que aportó, al exonerar de toda responsabilidad al guardián sin este probar una causa eximente de responsabilidad.

6) La parte recurrida defiende el fallo de dichos medios expresando en su memorial de defensa que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que la demanda de que se trata es un accidente de tránsito donde intervino la mano del hombre, por lo que se debía verificar quién cometió la falta, no como pretendía el demandante por

153 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

el hecho de la cosa inanimada. Asimismo, aduce que la corte juzgó el caso basado en los medios aportados por el demandante y al no ser suficientes estos para determinar la falta, rechazó la demanda.

7) La sentencia impugnada, en cuanto a lo que se refieren los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

...7. Que al verificar el Acto No. 557/2014, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, (...) el señor ZURISADAI CLANGEL DE LOS SANTOS VELOZ, interpuso en contra del señor RAFAEL ANTONIO BÁEZ SANTOS, y las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA, S. A. demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en: a) la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, que incumbe en la especie al propietario de vehículo, como guardián del mismo, pero que contrario a lo establecido por la parte recurrente en su recurso, aunque la misma fundamenta su demanda en la responsabilidad civil derivada del guardián de la cosa inanimada, para la cual no es necesario poner en causa al conductor de la cosa que alegadamente causó los daños, como lo hizo la parte demandante y que al poner en causa al conductor, además del propietario del vehículo envuelto en el accidente la responsabilidad civil tipificada en el presente caso es la responsabilidad civil delictual por violación a las leyes de tránsito regida por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fundamentada en el hecho personal del conductor del vehículo, con responsabilidad a la persona civilmente responsable la cual resulta ser el propietario del vehículo que alegadamente causó los daños, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384. (...) 9. Que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran previstas en los referidos artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario, tal y como estableció la jueza a-qua, probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa, y en ese sentido, en el acta policial constan las declaraciones del señor RAFAEL ANTONIO BÁEZ SANTOS, conductor del vehículo propiedad de la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., el cual establece: "Mientras transitaba en la calle Activo 20-30, cruzando la calle 19 fui impactado por el lateral izq., por una motocicleta de datos

desconocidos, resultando vehículo con los siguientes daños, abolladuras en el lateral izquierdo, trasero y otros posibles daños a evaluar". Mientras que el señor ZURISADAI CLANGEL DE LOS SANTOS VELOZ, conductor de la motocicleta marca Zastava, modelo 2003, color negro, placa N913911, chasis No. LJCPAGLH931001655, declaró: "Mientras yo transitaba en la calle 19 y al llegar a la 20-30 fui impactado por el vehículo de la primera declaración cuando este venía hablando por celular por la calle 20-30, el cual se fue y me dejó tirado en el pavimento, resultando yo lesionado y mi motocicleta con daños, frente destruido". (...) 11. Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito que recogió los hechos que dieron inicio a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, la cual aunque fuera depositada por la parte demandante, no así por la demandada, no implica que el juzgador no las pueda valorar en virtud del poder soberano que tiene el juez y establecer en base a las mismas, cómo realmente ocurrieron los hechos, en esa virtud esta Corte ha podido determinar, que de dichas declaraciones, al resultar el vehículo marca Chevrolet, tipo furgoneta, chasis No. KL16B0Y50AC556689, con daños en la parte lateral izquierda y la motocicleta marca Zastava, modelo 2003, color negro, placa N913911, chasis No. LJCPAGLH931001655, con daños en el frente, es claro que el conductor del vehículo conducido por el señor RAFAEL ANTONIO BÁEZ SANTOS, no fue el causante del accidente de que se trata, sin que no exista ninguna otra prueba que establezca que los hechos ocurrieron de una forma distinta a la redactada en el acta de tránsito...

8) El principio de inmutabilidad del proceso no se ve vulnerado cuando los jueces del fondo varían la calificación jurídica otorgada por la parte demandante a los hechos del caso. En este supuesto, estos actúan en la facultad que les ha sido otorgada en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), en cuyo ejercicio solo puede retenerse algún vicio cuando no otorgan a las partes la oportunidad de defenderse respecto de la nueva calificación otorgada. Esto se cumple, según se ha juzgado¹⁵⁴, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer

154 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

9) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el actual recurrente alegó en su recurso de apelación violación al principio de inmutabilidad, la alzada determinó que había sido correcto el análisis del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado. Por consiguiente, no ha lugar a retener el vicio invocado.

10) En cuanto a la desnaturalización de documentos que alega la parte recurrente que la alzada incurrió, se verifica que dicho vicio es sustentado por la valoración de los documentos que hizo dicha corte, al eximir de responsabilidad a los recurridos, no por haberle dado un sentido diferente a estos. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la que no ha sido alegada.

11) De la revisión de la sentencia refutada se evidencia que la corte *a qua* para rechazar la demanda que estaba apoderada valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de cuya ponderación retuvo que el señor Rafael Antonio Báez Santos, conductor del vehículo tipo furgoneta, no fue el causante del accidente en cuestión, ya que dicho vehículo sufrió daños en la parte lateral izquierda y la motocicleta conducida por el demandante original en la parte del frente. De lo que se verifica que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

12) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco

apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados ni la falta de base legal, por lo que procede rechazar los medios examinados.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se pronunció sobre el argumento planteado respecto a la violación del artículo 50 del Código Procesal Penal, lo que implica violación al debido proceso y al deber de los jueces de sustentar sus decisiones con motivaciones basadas en derecho.

14) La parte recurrida defiende la sentencia expresando en su memorial de defensa que la corte no incurrió en el vicio denunciado, puesto que determinó que en el asunto en cuestión debía probarse la falta y al no verificarse que la parte recurrida incurriera en esta fue rechazada la demanda.

15) Del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que la parte en su recurso de apelación alegaba, según el numeral 5 de dicho fallo: ...d) *Que la sentencia apelada viola el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal (sic), en cuanto a la electa una vía, pues independientemente de que se haya archivado o no el proceso y habiendo renunciado la hoy demandante a llevar su acción por ante el tribunal penal, mal podría la juez del tribunal a quo obligar a la hoy apelante a llevar su acción conjuntamente a la acción penal y más cuando ya ha intervenido la acción por ante el tribunal civil.*

16) De la revisión del fallo refutado se verifica que, si bien la alzada no se refirió a dicho argumento, esto no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que la corte de apelación contestó todos los pedimentos formales que le fueron peticionados y los puntos principales que les fueron planteados. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir¹⁵⁵.

155 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 7 mayo 2012. B. J. 1216; SCJ-PS-23-0107, 31 enero 2023.

17) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada no incurrió en violación al debido proceso, puesto que al rechazar la demanda que estaba apoderada, los argumentos de la parte recurrente antes señalados fueron contestados. Por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado y, con ello el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Gabriella Collado Camarena, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00151, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1446

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Llc. Rudy Santoni Pérez.
Recurridos:	Rafael Mata García y Anibal Ubrí de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., María de los Ángeles Rodríguez Arias y Roberto Frías Rudecindo,

por intermedio de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Rudy Santoni Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Mata García y Anibal Ubrí de la Rosa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAFAEL MATA GARCIA Y ANIBAL UBRI DE LA ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-000467, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ARIAS, ROBERTO FRIAS RUDECINDO y la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad a las motivaciones arriba expresadas. SEGUNDO: ACOGE en parte, por el efecto devolutivo de la apelación, la referida demanda y, en consecuencia: CONDENA a los señores MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ARIAS, y ROBERTO FRIAS RUDECINDO, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RDS800,000.00), la cual será distribuida de la manera siguiente: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor RAFAEL MATA GARCIA; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$) a favor del señor ANIBAL UBRI DE LA ROSA; sumas éstas que constituyen la justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito objeto de este proceso. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata al momento del accidente. CUARTO: CONDENA a los señores MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZARIAS y

ROBERTO FRIAS RUDECINDO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAMIAN DE LEON DE LA PAZ y FRANCISCO ANTONIO BAEZ CHECO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., María de los Ángeles Rodríguez Arias y Roberto Frías Rudecindo, y como parte recurrida Rafael Mata García y Anibal Ubrí de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos de motor, los hoy recurridos demandaron a María de los Ángeles Rodríguez Arias y en calidad de propietaria de uno de los vehículos involucrados, Roberto Frías Rudecindo, en calidad de conductor, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; **b)** la demanda fue declarada inadmisibile por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SENT-000467, de fecha 21 de febrero de 2020, sustentada en los términos del artículo 2272 del Código Civil; **c)** contra este fallo

Rafael Mata García y Aníbal Ubrí de la Rosa interpusieron recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante de la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a María de los Ángeles Rodríguez Arias y Roberto Frías Rudecindo, a pagar a favor de los demandantes las sumas de RD\$600,000.00 y RD\$200,000.00, respectivamente, declarando la oponibilidad del fallo a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza por ella emitida.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** censura a los motivos de hecho, defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa **segundo:** defecto de motivos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y el segundo medios de casación, reunidos por la homogeneidad de su narrativa la parte recurrente argumenta: **a)** que la corte *a qua* no estableció bajo cuales circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el conductor Roberto Frías Rudecindo era el responsable del accidente; **b)** que para acoger la demanda original la corte *a qua* se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales no prueban que la responsabilidad sea del señor Roberto Frías Rudecindo.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis: **a)** que se ha probado la falta atribuible al conductor demandado, conforme a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, unido a los artículos 123 y 124 de la ley de Seguros y Fianzas se comprueba que deben ser resarcidos los daños recibidos por las víctimas a consecuencia de su guardián y su *preposé*; **b)** que la sentencia se encuentra debidamente motivada la sentencia impugnada y ajustada a los cánones legales.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, en ese sentido, esta alzada ha podido comprobar que el accidente de tránsito fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor ROBERTO FRIAS RUDENCINDO, conductor del vehículo marca Toyota Corola, color Blanco, placa No. A499077 Chasis No. INXBR12E-3Y2321429, en razón de que, como él mismo declaró por ante las autoridades de tránsito terrestre, y así consta en el acta levantada al efecto,

el accidente se produjo: "en momentos en que procedía a girar hacia la izquierda, se produjo la colisión con la motocicleta", lo que evidencia que si dicho conductor antes de "girar", hubiese tomado las medidas y precauciones previas al giro, como establecen los reglamentos de tránsito, el accidente no se hubiera producido, lo que lo hace responsable de resarcir los daños causados al ahora recurrente. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte que, si bien es cierto, según certificación no. CI 217951873858 de fecha 16 de junio del año 2017, se establece que el vehículo marca Toyota Corola, color Blanco, placa No. A499077 Chasis No. INXBR12E3YZ321429, es propiedad de la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ, desde el año 2009, que mediante el acta de tránsito no. P3310-15 de fecha 25 del mes de junio del año 2015, evidenciándose que el momento del hecho que nos ocupa el bien mueble se encontraba bajo la tutela y propiedad de la referida señora. Que respecto al perjuicio causado al señor RAFAEL MATA GARCIA, los mismos pueden ser constatados mediante el certificado médico legal no. 54358 de fecha 18 del mes de julio del año 2016, expedido por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur no. 1520-83, Médico Legista, cuyas lesiones fueron descritas en otro apartado de esta decisión, siendo dable inferir que dicho señor necesariamente debió erogar sumas de dinero en procura de la adquisición de medicamentos y otros para obtener la curación de las heridas y lesiones ya descritas, lo que tipifica daños materiales. (...) Que en cuanto al daño material sufrido por el señor ANIBAL UBRI DE LA ROSA, se establece que según copia de la matrícula No.5776017 de fecha 23 de julio del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que la motocicleta marca JINCHENG modelo AX I00B, placa No. K0229116, chasis No. LJCPAGLH491000437, es de su propiedad. En ese sentido los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable. No. 27, Seg., Mar. 2012, B.J. 1216. Que entonces ha quedado establecido el daño material sufrido por el señor ANIBAL UBRI DE LA ROSA, a la motocicleta de su propiedad, por el accidente de tránsito que nos ocupa, la cual debe erogar en gastos para la reparación del mismo. Que configurada la falta del conductor del vehículo cuya conducción produjo el accidente en cuestión, lo que involucra a su

comitente, como propietario de dicho bien, y estando presente además el segundo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que lo son los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las víctimas del hecho, más el vínculo de causalidad entre el primer y segundo elemento, queda definitivamente configurada la responsabilidad civil de los señores MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ARIAS, y ROBERTO FRIAS RUDECINDO, comitente y preposé, respectivamente, por lo que al ser acogido el Recurso de Apelación incoado por los señores RAFAEL MATA GARCIA Y ANIBAL UBRI DE LA ROSA, será revocada la sentencia apelada y acogida entonces la demanda incoada por este. Que configurada la falta este tribunal es de criterio otorgar a favor de los señores RAFAEL MATA GARCIA Y ANIBAL UBRI DE LA ROSA, una suma de dinero más acorde a los daños efectivamente comprobados, que les fueron causados producto del accidente, de acuerdo a lo establecido en la documentación más arriba descrita, tal y como se hará constar en la parte dispositiva

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁵⁶.

156 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

7) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que –como lo determinó la corte– es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación a cargo del propietario.

8) En torno a la comprobación de la falta, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* retuvo la falta del señor Rafael Carela, conductor del vehículo propiedad de María de los Ángeles Rodríguez Arias, tras valorar las declaraciones contenidas en el acta de tránsito que recoge las incidencias del accidente; que en cuanto al daño, con relación al señor Rafael Mata García, lo determinó del estudio del certificado médico aportado, según el cual este sufrió lesiones de carácter permanente, respectivamente y en cuanto a Aníbal Ubrí de la Rosa, por los daños ocasionados en el accidente a la motocicleta de su propiedad, con lo cual constató el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, todo esto actuando dentro de sus facultades soberanas de valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que se les otorgue un sentido y alcance errado, caso en el cual incurren en desnaturalización¹⁵⁷, vicio que no se manifiesta en el fallo impugnado, por cuanto para fallar como lo hizo, la disposición judicial se sustentó en los documentos sometidos a su escrutinio, sin apartarlos de su naturaleza y contenido.

9) En cuanto al argumento que del acta de tránsito no es posible establecer la falta de uno de los conductores envueltos en un accidente, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁵⁸; por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. Q3310-15de fecha 25 de junio de 2015, contrario a lo argüido, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria para determinar la falta del conductor del vehículo propiedad

157 S.C.J. 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

158 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

de la demandada original María de los Ángeles Rodríguez Arias, señor Roberto Frías Rudecindo, sobre todo cuando no se presentan presupuestos ni elementos que contradigan el contenido de esta prueba. Por consiguiente, se desestima el punto examinado.

10) Sobre el argumento de que no se exponen cuáles fueron los elementos que consideró la alzada para determinar que el conductor de su vehículo provocó el accidente, esta Corte de Casación ha comprobado que en cuanto al establecimiento de la falta, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, por cuanto en la misma se estableció que la falta del accidente que da lugar a la litis le corresponde al señor Roberto Frías Rudecindo, conductor del vehículo propiedad de la señora María de los Ángeles Rodríguez, quien intentó realizar un giro a la izquierda, sin percatarse si se daban las condiciones para realizar dicha maniobra, conclusión a la que dijo arribar tras valorar de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

11) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la indemnización acordada por la corte *a qua* no es razonable o acorde al perjuicio ocasionado a los demandantes.

12) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) El análisis exhaustivo de la sentencia impugnada revela que el tribunal determinó una compensación de RD\$600,000.00 como indemnización por daños morales a favor del actual recurrido, Rafael Mata García. Esta decisión se fundamentó en un detallado examen del certificado médico presentado, el cual indicaba que el recurrente había sufrido una lesión permanente. Tal fundamentación constituye un razonamiento concluyente que permite establecer que se llevó a cabo una evaluación concreta de los hechos, cumpliendo así con el deber de motivación por parte del tribunal. En vista de ello, resulta apropiado descartar este aspecto de la impugnación.

14) En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud¹⁵⁹; que en el caso que nos ocupa, se verifica la concurrencia de materiales en perjuicio del señor Aníbal Ubrí de la Rosa, propietario de la motocicleta involucrada en el accidente, sin embargo, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó el monto de RD\$200,000.00, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero -en lo referente a los daños materiales- cuya cuantificación debe ser objetiva, con base en la demostración de la pérdida del patrimonio, sin evaluar el costo de la pérdida.

15) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización fijada por daños materiales a favor del señor Aníbal Ubrí de la Rosa, razón por la que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre

159 SCJ, Cámaras Reunidas, 27 de septiembre de 2006, núm. 26, B.J. 1150, pp. 208-128.

Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio de 2022, en cuanto al monto de la indemnización por daños materiales fijada en favor del señor Aníbal Ubrí de la Rosa, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. María de los Ángeles Rodríguez Arias y Roberto Frías Rudecindo, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1447

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Nicolás Domínguez.
Abogada:	Licda. Paula Leonela Matías López.
Recurridos:	Verónica Ivette Sánchez Vargas y compartes.
Abogados:	Licdas. Mary Francisco, Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez y Lic. Mario Anael Brito Francisco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Nicolás Domínguez, por intermedio de la Licda. Paula Leonela Matías López, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrentes incidentales Verónica Ivette Sánchez Vargas, Iván Andrés Sánchez Vargas, Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sánchez Vargas y Juana Vargas de Jesús, quienes tiene como abogados constituidos los Lcdos. Mary Francisco, Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez y Mario Anael Brito Francisco, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1050/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor Víctor Nicolás Domínguez García, en consecuencia modifica el ordinal Primero de la decisión apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción, en consecuencia condena a la parte demandada, señor Víctor Nicolás Domínguez, al pago de la suma Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes Verónica Ivette Sánchez Vargas, Iván Andrés Sánchez Vargas, Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sánchez Vargas y Juana Vargas de Jesús, para ser distribuidos como sigue: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RDS600,000.00) a favor de la señora Juna Vargas de Jesús, en su calidad de esposa; b) y la suma Un Millón Cuatrocientos Pesos Dominicanos, divididos en partes iguales a favor de los causahabientes: Omar Simón, Iván Andrés, Verónica Ivette y Ricardo José Sánchez Vargas, divididos en fracciones de Trecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RDS350,000.00), para cada uno, como justa reparación de los daños sufridos. SEGUNDO: Queda confirmada, en todas sus demás partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa

depositado en fecha 24 de abril de 2023 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación principal e invoca sus medios de casación contra el fallo impugnado.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Víctor Nicolás Domínguez y como recurrente incidental y recurridos Verónica Ivette Sánchez Vargas, Iván Andrés Sánchez Vargas, Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sánchez Vargas y Juana Vargas de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por Verónica Ivette Sánchez Vargas, Iván Andrés Sánchez Vargas, Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sánchez Vargas y Juana Vargas de Jesús contra Víctor Nicolás Domínguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SEN-00509, de fecha 24 de julio de 2019, condenó a Víctor Nicolás Domínguez al pago de la suma RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales, a razón de RD\$600,000.00, a favor de cada uno de los demandantes; **b)** que el demandado original recurrió en apelación dicho fallo, la corte *a qua* acogió en parte su recurso y redujo el monto fijado por concepto de indemnización, a la suma de RD\$600,000.00 a favor de la señora Juana Vargas de Jesús y RD\$350,000.00 a favor de cada uno de los demás demandantes, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea a su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa o errónea aplicación del artículo 69 numeral 5 de la constitución; **segundo:** indemnización excesiva e irrazonable, violación al artículo 74 numeral 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que en ocasión del accidente en virtud del cual fue interpuesta la demanda original, se conoció un proceso penal ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, donde los actuales recurridos se constituyeron en actores civiles, acción que fue declarada inadmisibile, mediante la resolución núm. 00013-2014, de fecha 12 de mayo de 2014; b) que al conocer la demanda y no declararla inadmisibile, la corte *a qua* violó su sagrado derecho de defensa y el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; c) que la demanda original debió ser conocida por en la jurisdicción penal, por tratarse de un accidente de tránsito, pues es la jurisdicción encargada de resolver los delitos respecto de las violaciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta: a) que si bien es cierto que fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil durante la etapa intermedia y que la jueza actuante la declaró inadmisibile, también es cierto que amparados en las disposiciones contenidas en el párrafo final del artículo 122 del Código Procesal Penal, se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, por la vía civil porque conforme se establece en esta disposición legal, nada lo impide, dado que la declaratoria de inadmisibilidat ante la jurisdicción penal no pone fin a las pretensiones civiles de las víctimas, sino que estas perfectamente pueden recurrir a la vía civil, como han hecho; b) que tampoco aplica el principio de cosa juzgada, porque los recurridos en el proceso penal fueron admitidos únicamente como querellantes, en cuya calidad solo podían perseguir penas, por lo que en el aspecto civil, respecto de ellos, no fue conocido ni juzgado por el juez de fondo, ya que no se encontraba apoderado de dicha acción; c) que no hay cosa juzgada porque se trata de dos procesos que no obstante tener como base los mismos hechos y las mismas partes, son de naturaleza distinta, uno penal y el otro civil, que aunque se pueden

llevar de manera conjunta, lo civil accesoriamente a lo penal, no existe la obligación legal de hacerlo, máxime cuando el propio Código Procesal Penal de forma expresa señala en el citado artículo 122 que la víctima constituida en actor civil que haya sido inadmitida puede llevar su acción por la vía principal.

5) Con relación a lo que se alega la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

7.- Que en cuanto al medio de inadmisión solicitado por los recurrentes, es fundamentado en virtud del artículo 121 del código procesal penal, bajo el alegato de que los recurridos se constituyeron en actores civiles por ante el tribunal especial de tránsito y constitución le fue rechazada; medios que van ser desestimado conforme a las previsiones del artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna y 122 parte in fine del citado código procesal penal, que disponen: 68; La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; 69; Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 122; La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil; en tal virtud se impone el rechazo del fin de inadmisión propuestos por los recurrentes, por improcedente y mal fundados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Conforme se infiere de los motivos transcritos precedentemente, para rechazar el incidente propuesto por la actual recurrente principal fundamentada en la inadmisibilidad decretada por la jurisdicción penal la corte *a qua* se sustentó en lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

7) En ese sentido ha sido juzgado que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibile, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil, en aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: “*la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil*”¹⁶⁰.

8) Conforme la jurisprudencia descrita y el propio artículo transcrito, es evidente que falló ajustada al derecho la corte *a qua* al rechazar la inadmisión propuesta, sustentándose en lo establecido en la normativa procesal penal que permite la persecución por la vía civil de una acción inicialmente sometida por la vía penal por la aplicación sistemática del artículo 122 del Código Procesal Penal, lo que impone que el aspecto estudiado sea desestimado.

9) Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas que tienen como génesis un accidente de tránsito, se impone aclarar que la interposición de las acciones de este tipo por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de los daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz¹⁶¹; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente –principal- sostiene que la corte *a qua* modificó el monto que por indemnización fijó el juez de primer grado, violando el principio de razonabilidad, toda vez que es de imposible cumplimiento por parte del recurrente, además de que la alzada no motivó con explicaciones suficientes en hecho y derecho por qué fijó estos montos tan elevados, por lo que su decisión no posee una legitimación.

160 SCJ 1.a Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 45, B. J. 1239.

161 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

11) Sobre este particular la recurrida arguye, que el daño que los recurridos han percibido es profundo, porque han perdido a un ser querido, padre y esposo, hecho este que no tiene precio, pérdida que lamentablemente no puede ser reparada, pero que si se puede establecer una suma compensatoria que sea justa y equitativa para de alguna manera tratar de compensar el del que han sido objeto como consecuencia de la falta cometida por el señor Víctor Nicolas Domínguez García con el manejo inadecuado de su vehículo de motor, por tanto, el monto establecido, lejos de ser considerado exorbitante o excesivo, es bajo, no debió ser reducido. De ahí que la indemnización acordada mediante la sentencia recurrida no puede ser considerado desproporcional con base en el perjuicio causado.

12) En cuanto a lo que aquí se imputa, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

17.- Estima la Corte, que procede acoger de manera parcial el recurso que se examina; por cuanto acoge parcialmente la demanda impuesta en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores: Juana Vargas de Jesús, Omar Simón, Ivan Andrés, Verónica Ivette y Ricardo José Sánchez Vargas, en sus respectivas calidades de fenecido Elpidio Simeón Sánchez, tomando en cuenta lo razonado por tribunal en cuanto a las faltas causantes del daño; reduciendo el monto fijado como indemnización conforme a los criterios de razonabilidad, tomando en cuanto de que si bien, la perdida de una vida humana es de un valor inapreciable para quienes la sufren; también es cierto que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, que al momento de establecer los montos de las indemnizaciones los jueces no podemos caer desnaturalización imponiendo monto exorbitantes, razones por las que procede reducir los montos fijados en la forma que se dirá en el dispositivo de esta decisión.

13) Se precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁶²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala es-

162 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

tableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que para fijar los montos de indemnización a favor de los demandantes originales, pues como se advierte de los motivos precedentemente transcritos, se limitó a indicar que el monto otorgado por el juez de primer grado deviene en excesivo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual, a cada uno de los demandantes y su incidencia en la modificación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

15) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización fijada, motivo por el que procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

16) De acuerdo al artículo 36 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental

17) La parte recurrente incidental denuncia el siguiente medio de casación; **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 18382 y 1383 del Código Civil.

18) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente incidental plantea, en esencia, que la acorte *a qua* no establece una motivación particular ni justificó por qué se debe reducir el monto que había sido fijado por el juez de primer grado, por concepto de indemnización, por lo que no se entiendo cuáles son los fundamentos de esta decisión, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) Como se advierte de los argumentos invocados por la parte recurrente incidental, sus críticas hacia se dirigen contra el aspecto relativo al monto de la indemnización fijada por la corte *a qua*, aspecto del fallo impugnado. Sobre esta porción específica del fallo carece de objeto un nuevo pronunciamiento, en razón de que mediante consideraciones anteriores ha sido decidida su casación, lo cual se hará constar en el dispositivo, de manera que resulta innecesario retomar el tema, el cual por el efecto de la decisión adoptada, que también favorece a la parte recurrida incidental, puede ser discutido nueva vez por ante la jurisdicción de envío.

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; 122 del Código Procesal Penal y 24, 26, 55 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2019, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Víctor Nicolás Domínguez, contra la sentencia descrita, conforme a los motivos descritos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Declara no ha lugar estatuir sobre el recurso incidental interpuesto por Verónica Ivette Sánchez Vargas, Iván Andrés Sánchez Vargas, Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sánchez Vargas y Juana Vargas de Jesús, por el efecto de la casación dispuesta.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1448

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Grúas y Servicios, Papito, S.R.L.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.
Recurrido:	Grupo Corripio.
Abogados:	Licdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Da acta del acuerdo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

-La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Grúas y Servicios, Papito, S.R.L., representada por José Miguel Tejada

Durán y Rosa María Pérez Payano, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Domingo Maldonado Valdez y al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Corripio, representada por Miguel Ángel Miranda Cabal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00722, dictada el 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra de la parte recurrente, Grupo Corripio, por falta de concluir no obstante citación legal; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, rechaza, la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Grúas y Servicios Papito, S.R.L., en contra de Grupo Corripio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero: Comisiona al ministerial William Redames Ortiz Pujols, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia; Cuarto: Condena a la Grúas y Servicios Papito, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo la misma en provecho de los abogados concluyentes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 08 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grúas y Servicios Papito, S.R.L., y como parte recurrida Grupo Corripio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00087 de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual se condenó a la demandada al pago un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado, más un interés de un 2% de dicha suma, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) Mediante instancia depositada en fecha 6 de junio de 2023, la parte recurrida, por intermedio de sus abogados, solicitó homologar en todas sus partes el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito por Grúas y Servicios Papito, SRL, y sus abogados apoderados Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez con Distribuidora Corripio, SAS, y/o Grupo Corripio, y sus abogados apoderados, los Lcdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras, en fecha 8 de mayo de 2023.

3) En consonancia con la referida solicitud, consta en el expediente el *acuerdo transaccional y desistimiento de acciones*, suscrito entre Grúas y Servicios Papito, SRL, y sus abogados apoderados, Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes se identifican como la primera parte, y Distribuidora Corripio, SAS,

y/o Grupo Corripio, y sus abogados apoderados, los Lcdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras, denominados segunda parte, en fecha 8 de mayo de 2023, donde se establece entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Desistimientos de la Primera Parte. La primera Parte desiste desde ahora y para siempre por sí misma y por cuenta de todos los abogados actuantes en los procesos de todas las acciones, actos, querellas y demandas interpuestas contra la Segunda Parte, enunciadas a continuación: 1. La querella con constitución en actor civil por alegado trabajo realizado y no pagado, incoada en fecha 23 de noviembre del 2017 por Grúas Papito en contra de Grupo Corripio y el señor José Luis Corripio Estrada por ante la Fiscalía del Distrito Nacional. 2. El acto de alguacil No. 436/2018, de fecha 12 de julio del 2018, del ministerial José Justino Valdez Tolentino, contenido de la Demanda en Cobro de Pesos Daños y Perjuicios, interpuesta por Grúas Papito en contra del Grupo Corripio y el señor José Luis Corripio Estrada. 3. La Sentencia núm. 1532-2021-SEEN-00087, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al GRUPO CORRIPIO al pago de un Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,350,000.00) y al pago de las costas del procedimiento. 4. El recurso de casación interpuesto por GRÚAS PAPITO en fecha 11 de enero del 2023 contra la Sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00722, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2022. 5. Cualquier otra factura, orden de compra, conduce u obligación de pago no enunciada en este acuerdo. 6. Cualquier sentencia que pudiera ser dictada en relación al mencionado recurso de casación interpuesto por Grúas Papito contra la Sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00722. 7. Cualquier otra acción en justicia, demanda, querella, recurso u oposición hecho por LA PRIMERA PARTE contra LA SEGUNDA PARTE que no haya sido mencionada precedentemente. SEGUNDO: DESISTIMIENTOS DE LA SEGUNDA PARTE.- LA SEGUNDA PARTE desiste desde ahora y para siempre por sí misma y por cuenta de todos los abogados actuantes en los procesos de todas las acciones en justicia, demandas y recursos interpuestas contra LA PRIMERA PARTE, enunciadas a continuación: 1. La Sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00722,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre del 2022, que acogió el recurso de apelación Y interpuesto por el Grupo Corripio contra la citada Sentencia núm. 1532-2021-SEEN-00087 y condenó a Grúas Papito al pago de las costas del procedimiento. 2. El Memorial de Defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2023, con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la citada a la mencionada Sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00722. 3. Cualquier sentencia que pudiera ser dictada en relación al recurso de casación interpuesto contra la citada a la mencionada Sentencia civil núm.026-03-2022-SEEN-00722. 4. Cualquier otra acción en justicia, demanda, recurso u oposición hecho por LA SEGUNDA PARTE contra LA PRIMERA PARTE que no haya sido mencionada precedentemente. TERCERO: RENUNCIA DE LA PRIMERA PARTE.- LA PRIMERA PARTE, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre de todo derecho e interés en relación con el objeto de la demanda en cobro de pesos y de cualquier derecho, reclamación o demanda, presente o futura, que pudieran tener contra LA SEGUNDA PARTE, sus empresas matriz, filiales y relacionadas, accionistas, representantes, funcionarios y empleados, directa o indirectamente con la Factura Pro-Forma No. 0006648 y los hechos que originaron la disputa, y cualesquiera otro derecho, acción o interés, que pudieran haberse originado o derivado de la referida demanda y declara que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda o interés en contra de la SEGUNDA PARTE por los trabajos realizados en el Puerto de Cabo Rojo, provincia de Pedernales ni por ningún otro concepto. CUARTO: RENUNCA DE LA SEGUNDA PARTE. LA SEGUNDA PARTE renuncia y desiste, desde ahora y para siempre a favor de LA PRIMERA PARTE, sus representantes, directores y accionistas, de las demandas y acciones civiles que están relacionadas con los hechos que dieron lugar a este acuerdo transaccional. QUINTO: ACEPTACION RECIPROCA DE LOS DESISTMIENTOS Y RENUNCIAS.- LAS PARTES aceptan los desistimientos y las renunciaciones hechas por ellas y declaran que las mismas conllevan la terminación absoluta de las acciones y demandas objeto de los desistimientos y renunciaciones anteriormente convenidas, incluyendo los gastos y honorarios profesionales. SEXTO: CONTRAPRESTACION: El monto acordado como contraprestación para el desistimiento y renuncia de las litis iniciadas por LA PRIMERA

PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE, asciende a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,100,000.00) pagados por LA SEGUNDA PARTE a la PRIMERA PARTE de la manera siguiente: a) La suma de un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), pagada a GRÚAS GAPITO mediante el Cheque de Administración No-. 21406747 de fecha 4 de mayo de 2023, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de la mencionada factura Pro-forma No. 0006648 del 21 de febrero de 2017, la cual declara haber recibo conforme y por la cual otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la Distribuidora Corripio y/o Grupo Corripio; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), pagado al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, mediante el cheque de Administración No.21406749, de fecha 04 de mayo del 2023, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de honorarios profesionales, quien declara haber recibo conforme y por la cual otorga formal recibo de descargo y finiquito a favor de Distribuidora Corripio y/o Grupo Corripio. c) La suma de cincuenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$50,000.00), pagados al DR. DOMINGO MALDONADO VALDEZ, mediante cheque de Administración No. 21406748, de fecha 4 de mayo de 2023, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de honorarios profesionales, quien declara haberla recibido conforme y por la cual otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de Distribuidora Corripio y/o Grupo Corripio." (...)"

4) Asimismo, constan en el expediente los siguientes documentos: a) copia del cheque de administración núm. 21406747 del 4 de mayo de 2023, a nombre de Grúas y Servicios Papito, S.R.L., emitido por el Banco de Reservas por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones; b) copia del cheque de administración núm. 21406749, de fecha 4 de mayo de 2023, a nombre de Juan Adolfo Minier Gómez, emitido por el Banco de Reservas, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones; c) copia del cheque núm. 21406748, de fecha 4 de mayo de 2023, a nombre de Domingo Maldonado Valdez, emitido por el Banco de Reservas,

por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones.

5) En atención al convenio suscitado entre las partes y a su deseo de desistir de las acciones interpuestas, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) De igual modo, el artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) En aplicación del textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados y que ha sido descritos precedentemente, esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, por lo tanto, carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00722, dictada el 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1449

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepin, S. A. y Constructora Olki de la Paz.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Corominas Peña, Stalin Ramos Delgado, Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Daisy J. Sánchez Luciano.
Recurridos:	Diana Carolina González Alemán y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Da acta de acuerdo/
casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepin, S. A., y Constructora Olki de la Paz; representada la primera por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, por intermedio de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Diana Carolina González Alemán, Valentín González Alemán y Gleny González Alemán; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00422, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal con carácter General incoado por las entidades SEGUROS PEPIN S.A., y CONSTRUCTORA OLKI DE LA PAZ S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SEEN-OI 127 contenida en el expediente No. 549-2018-ECIV-00387 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incidental y con carácter parcial interpuesto por los señores DIANA CAROLINA GONZALEZ ALEMAN, VALENTIN GONZALEZ ALEMAN y GLENY GONZALEZ ALEMAN, en contra de la mencionada decisión y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, en el inciso segundo disponiendo un aumento del monto indemnizatorio otorgado por esta, en el tenor siguiente: "SEGUNDO: Condena a la razón social Constructora Olki de la Paz, S.R.L., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales percibidos a favor de los señores Diana Carolina González Alemán, Valentín González Alemán y Gleny González Alemán y Gleny González Alemán". TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a las entidades

SEGUROS PEPIN S.A., y CONSTRUCTORA OLKI DE LA PAZ S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS MANUEL BENITEZ ZAPATA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Constructora Olki de la Paz S. R. L., y como parte recurrida Diana Carolina González Alemán, Valentín González Alemán y Gleny González Alemán. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que a propósito de un accidente de tránsito en el que falleció Isidro González; Diana Carolina González Alemán, Valentín González Alemán y Gleny González Alemán, en calidad de hijos del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Constructora Olki de la Paz S. R. L., con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; b) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 3 de agosto de 2020, dictó la sentencia civil No. 549-2020-SSSENT-01127 contenida en

el expediente No. 549-2018-ECIV-00387 que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, al condenar a la entidad demandada al pago de RD\$600,000.00 y declarar la oponibilidad a la compañía aseguradora; c) que ambas partes recurrieron en apelación, las demandadas en pro de obtener la revocación total de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda; las demandantes procurando un aumento de la indemnización. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió el fallo objeto del presente recurso de casación que rechazó las pretensiones de las entidades Seguros Pepín, S. A., y Constructora Olki de la Paz S. R. L., y acogió el interpuesto por las demandantes primigenias modificando la cuantía a la suma de RD\$1,000,000.00.

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso destacar que figura en el expediente el documento denominado "Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.", suscrito en fecha 14 de abril de 2023, por el Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapara, en representación de los actuales recurridos -demandantes originales- y Héctor Corominas Pepín, en representación de la correcurrente, Seguros Pepín, S. A., legalizadas las firmas por la Lcda. María Alt. Merión M., notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, que las partes contratantes acordaron lo siguiente:

... Artículo segundo: Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional la segunda parte declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales y honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto de la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., ...

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos*

bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, los demandantes originales Diana Carolina González Alemán, Valentín González Alemán y Gleny González Alemán y demandada Seguros Pepín, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a esta última; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará costar en el dispositivo.

6) Dicho esto, procede estudiar los méritos del presente recurso con relación a la correcurrente, Constructora Olki de la Paz S. R. L; que en su memorial de casación invoca los siguiente medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil, contradicción de motivos, no valoración de pruebas en su justa dimensión; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa y los artículos 135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al artículo 74 de la Constitución.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró las pruebas aportadas en su justa dimensión al retener la responsabilidad civil de la entidad Constructora Olki de la Paz S. R. L., pues esta se encontraba ajena a lo ocurrido, toda vez que el señor Omar Ovalle Contreras reconoció haber utilizado el camión de su propiedad, involucrado en el accidente para realizar el movimiento de unos materiales de construcción sin su consentimiento, lo cual quedó probado con la declaración jurada realizadas por este último ante un notario público.

8) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta, en síntesis: a) que el chofer no es parte del proceso, ya que la demanda fue encaminada por la cosa inanimada, instanciada la empresa propietaria y la aseguradora; b) que se han reunido los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil en el caso de la especie, de la cual no es

necesario probar la falta, ya que según sus declaraciones este perdió el control para maniobrar le referido vehículo.

9) En cuanto a la responsabilidad de la demandada, Constructora Olki de la Paz S. R. L., la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

25. Que la parte recurrente principal tiene como medio del recurso de apelación que no se ha establecido una falta contra la parte demandada, más que probar una de las causas eximentes de responsabilidad en favor de la demandada como es el hecho fortuito o de fuerza mayor, en el entendido de que no fue posible que la parte demandada pudiera evitar el accidente y no tuvo forma humana como evitar el deslizamiento del vehículo, que el señor OMAR OVALLE CONTRERAS, no da como válido haber sido el causante del accidente. 22 Que en un caso similar nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia al establecer: "Que el desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedó comprobado por la Corte a qua, que no puede asimilarse como un caso fortuito la temeridad con la que conducía el chofer del camión y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo". (SCJ, de fecha 16 de mayo del año dos mil siete (2007), B.J., No. 1158). (...) 25. Que fue depositada por ante esta alzada, el acta de tránsito No. Q1623-17 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), se establece el accidente de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito Bonao, se advierte que el señor OMAR OVALLE CONTRERAS, declaro: "Señor mientras yo transitaba por la carretera Blanco/Bonao próximo al cabaret del medio el camión sufrió un desperfecto mecánico se fueron los frenos yo trate de controlarlo pero me fue imposible donde perdí el control deslizándome y dando una vuelta a mano derecha resultado yo con las lesiones figuradas en el certificado médico legal y mis acompañantes el nombrado ISIDRO GONZALEZ, dom, de 62 años de edad, cédula 001-0969711-0, con las lesiones figuradas en el acta de defunción y el nombrado HENRYDEL ROSARIO DEL ROSARIO dom, de 35 años de edad, cédula 001-1676615-5, con

lesiones figuradas en el certificado médico legal y el camión destruido` 26 Que fue depositado la Declaración Jurada de Testimonio de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), debidamente legalizado por el LICDO. PEDRO EUGENIO CURIEL GRULLON, abogado, Notario Público de los números del Distrito Nacional, matrícula No. 407, se establece que el señor OMAR OVALLE CONTRERAS, el cual establece que fue contratado para manejar el camión de la constructora sin el permiso de los propietarios, para realizarle un servicio particular a un maestro constructor que conocía, subimos buscar la carga que eran unas varillas, cargamos el camión y salimos para Santo Domingo, le comenté al señor que el camión estaba sobre cargado y me dijo que continuáramos en el camino montamos a unos compañeros que había trabajado conmigo (le dimos una bola), cuando íbamos por la carretera Blanco/Bonao, el camión sufrió un desperfecto mecánico y se le fueron los frenos yo, trate de controlarlo pero me fue imposible entonces perdí el control y dimos vuelta por la derecha, yo me di unos cuantos golpes al igual que el señor HENRY DEL ROSARIO, lamentablemente el señor ISIDRO GONZALEZ, murió. (subrayando es nuestro). Que esta alzada toma como suya el criterio ya mencionado al entender que, si bien el señor OMAR OVALLE CONTRERAS mediante sus declaraciones no ha establecido ser el causante del daño, no menos cierto es que ha expuesto que el camión en el cual se transportaba tenía un desperfecto, y que el accidente fue objeto producto de este desperfecto ocasionado así que se le fueran los frenos durante el trayecto, razón por la cual esta alzada rechaza dicho medio por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10) Continuó señalando la corte:

29 Según declaraciones brindadas por el señor OMAR OVALLE CONTRERAS por ante esta alzada en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), quien expreso, en síntesis, lo siguiente: "Yo trabajaba en esa compañía, yo era chofer del camión, estábamos en Bonao, el maestro me pidió que me fuera al otro día que era sábado y le dije que no, el maestro me iba a pagar más dinero, luego yo acepte a venir el sábado para traer unos víveres y unos materiales, el sábado fui a recoger lo que iba a traer y unos compañeros me pidieron una bola, cuando voy en camino, voy al paso y veo que el camión me empuja y luego veo que se le fueron los frenos al camión, el camión

cuando perdió el control yo intente controlarlo, pero se viro y comenzó a bajar y chocamos con un muro de arena, gracias a Dios estaba dura porque nos hubiéramos ido al precipicio". 30. Según declaraciones brindadas por el señor SANTO DONATO PAULINO por ante esta alzada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), quien expreso, en síntesis, lo siguiente: "Un viernes el quedó de pagar entonces no fue, fue el sábado en la mañana como a las 2 y de ahí salimos como a las 3, cuando veníamos bajando en el camión, venia la brigada entera y se le fueron los frenos al camión, eso era una loma, si el camión se iba para abajo nos matábamos todos, él lo hizo como que estrello el camión y se volteó y se mataron 3 personas" (...) 34. Que entonces, fue probada la falta del conductor, la que, por consiguiente, involucra a su comitente, propietaria del vehículo en cuestión la entidad CONSTRUCTORA OLKI DE LA PAZ, S.R.L., lo cual configura la relación de comitente y preposé, en virtud de la cual la falta de uno implica que el otro también está comprometido. 35. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil "los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados". 36. Que esta corte entiende que el señor OMAR OVALLE CONTRERAS tenía la responsabilidad de verificar el mantenimiento del vehículo previo a su conducción, y que el hecho de no hacerlo deviene en negligencia, por lo que, mediante el acta de tránsito, los informes testimoniales y los demás documentos depositados ha sido probada de manera fehaciente la falta cometida por este, no habiendo sido contradicho por ningún documento depositado por la parte hoy recurrente principal, por lo que queda establecida la falta del comitente por los hechos de su prepose, entidad CONSTRUCTORA OLKI DE LA PAZ S.R.L., resta establecer los daños morales sufridos a raíz de la muerte a destiempo del señor ISIDRO GONZALEZ, a consecuencia del accidente.

11) La verificación de los motivos transcritos permite comprobar que se el caso se refiere a una demanda en reparación por los daños y perjuicios por un accidente de movilidad vial en el cual la corte de apelación aplicó el régimen de responsabilidad civil previsto en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, es decir la obligación de reparación que pesa sobre el comitente sobre los hechos de su preposé.

12) La parte recurrente en casación alega una eximente de responsabilidad a su favor bajo la premisa de que el señor Omar Ovalles Contreras -conductor del vehículo- tomó el camión de su propiedad sin su consentimiento previo; sin embargo no consta en la sentencia impugnada que este argumento haya sido presentado ante la corte pues conforme se advierte de los motivos transcritos, a pesar de que fue aportada una declaración jurada realizada por el conductor ante un notario, la entidad recurrente argumentó que no se probó la falta del conductor involucrado ya que el accidente se debió a un hecho fortuito; que en esas atenciones, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declararlo inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* no expuso en el contenido del fallo impugnado en que se fundamentó y cuáles fueron las pruebas que le llevaron a establecer que la recurrente incurrió en falta, sino que se limitó a referirse a las declaraciones del testigo.

14) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia¹⁶³.

15) Conforme se desprende de la argumentación jurídica desarrollada por la corte, transcritos en otra parte de esta decisión, es evidente que a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, la alzada ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que comprobó y así lo determinó que la actual recurrente comprometió su responsabilidad civil frente a los recurridos, por ser la propietaria del

163 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

vehículo involucrado en el accidente, y que este hecho se debió a que el conductor perdió el control debido a un desperfecto mecánico, situación está que no libera de responsabilidad al comitente ni al preposé, según criterio establecido por esta corte de casación, utilizado por la alzada como fundamento de su sentencia, al tiempo que desestimó los argumentos externados por la actual recurrente como causa eximente de responsabilidad a su cargo.

16) Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de un déficit de fundamentos, sino que se evidencia, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad con relación al monto de RD\$1,000,000.00 fijado como indemnización a favor de los demandantes originales, pues en el expediente no existen pruebas del supuesto daño moral, pero tampoco se establece en la sentencia como se comprobó la existencia del mismo.

18) En cuanto al monto fijado como indemnización, la sentencia impugnada se apoya en los siguientes motivos

... dado el hecho de que los señores DIANA CAROLINA GONZALEZ ALEMAN, VALENTIN GONZALEZ ALEMAN y GLENY GONZALEZ ALEMAN perdieron la vida de su padre, de nombre ISIDRO GONZALEZ, a consecuencia del accidente de tránsito, lo que provocó la partida a destiempo del mismo, causando con ello un dolor irreparable e irreversible a sus hijos, que suma alguna puede mitigar ni resarcir, esta alzada es de criterio de que ciertamente, como argumentan dichos apelantes, el monto impuesto por el juez a-quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos, por lo que, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, habiendo valorado apropiadamente los hechos que se encuentren fundamentados en documentos probatorios, es el criterio de esta alzada que resulta justo acoger parcialmente el

presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada a fin de conceder una indemnización mayor a la previamente concedida, aunque menor que la solicitada.

19) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20) Como se observa, la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para modificar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a los daños morales, pues si bien señaló que aumentaba dicha suma en virtud del daño ocasionado a los demandantes por las secuelas producidas tras la muerte de su padre, esta no especificó cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual, a cada uno estos y su incidencia y, además, sin adoptar los motivos ofrecidos por el juez de primer grado. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

21) De acuerdo al párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare con envío un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 24, 26, 36 párrafo V, 55.1 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Diana Carolina González Alemán, Valentín González Alemán y Gleny González Alemán y Seguros Pepín, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00422, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al recurso sometido por Constructora Olki de la Paz, CASA PARCIALMENTE el fallo impugnado, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TECERO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Constructora Olki de la Paz S.R.L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1450

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	Louis Marc Novembre.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo

Unificado de las Empresas Distribuidoras y por su gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Louis Marc Novembre, por sí y en representación del menor de edad Y. N., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00130, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 1,130/2017 de fecha 26/11/2017, por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00469 de fecha 31/05/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por estar instrumentado conforme a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* **TERCERO:** *Condena al recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. MARCOS ESTÉBAN COLÓN y CYNTHIA ARJONA, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Louis Marc Nobembre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico en el que falleció el señor Lucson Nobembre Lonsol, el actual recurrido en su calidad padre del fallecido y en representación del menor de edad Y. N. (hijo del occiso), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente; demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2016-SEN-00469, de fecha 31 de mayo de 2016, en consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de RD\$800,000.00, a favor del indicado menor de edad, por los daños morales sufridos por este a consecuencia de la muerte de su padre, más un interés mensual sobre el monto de la indemnización a partir de interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo la demandada original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el indicado recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento del fondo del recurso, es dable valorar los presupuestos requeridos para la interposición del recurso de casación, los cuales deben ser observados aún de forma oficiosa. En tal sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y

comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Es preciso tener en cuenta que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de septiembre de 2021 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Louis Marc Novembre, contra quien se dirige el presente recurso de casación; **b)** mediante el acto núm. 1101/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Abraham de la Cruz Ferreiras García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación correspondiente, el auto emitido por el presidente y además emplazó a dicha parte a comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

8) En el caso en concreto se verifica que entre la fecha de la emisión del auto del presidente (13 de septiembre de 2021) y la del acto de emplazamiento (8 de noviembre de 2021) transcurrieron 57 días, por lo que resulta obvio que la notificación fue practicada fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pesar del aumento de 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y la ciudad de Santiago de los Caballeros donde se notificó el emplazamiento. Constatada esta irregularidad, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00130, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio Miguel Rhote Baguer.
Abogados:	Licdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Ramón Luciano Gómez, Félix Fernández Peña, Licdas. Lucy Objío Rodríguez y Ana Johanna Blandino Silfa.
Recurridos:	Hansa Kontor, LTD y compartes.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Miguel Rhote Bager, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Ramón Luciano Gómez, Félix Fernández Peña y Ana Johanna Blandino Silfa; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hansa Kontor, LTD., María Lourdes Bager y Anneliese Rothe, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Práxedes Castillo Pérez y a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00470, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2020, rectificadora mediante resolución núm. 026-02-2020-SADM-00013, de fecha 13 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, núm. 1532-2019-SSN-00043, dictada el 11 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 10ma. Sala; SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las acciones "en nulidad de transferencia y cancelación de acciones con cargo al capital de la sociedad HANSA KONTOR, LTD" ejercidas por el SR. EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER, a través del acto de alguacil fechado el 14 de agosto de 2018, por falta de interés legítimo y directo; TERCERO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños incoada por HANSA KONTOR, LTD. y las SRAS. MARÍA DE LOURDES BAGUER y ANNELIESE ROTHE DE VÁZQUEZ; CONDENA, en consecuencia, al SR. EUGENIO MIGUEL ROTHE, a pagar las siguientes indemnizaciones civiles: US\$10,000.00 a la SRA. MARÍA DE LOURDES BAGUER; US\$5,000.00 a la empresa HANSA KONTOR, LTD.; y otros US\$5,000.00 a la SRA. ANNELIESE ROTHE, en concepto de daños y perjuicios; CUARTO: CONDENA en costas al SR. EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER, con distracción en privilegio del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ y de los LCDOS. JOSÉ ML. BATLLE PÉREZ y CAMILO A. CARABALLO GÓMEZ, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eugenio Miguel Rhoté Baguer y como parte recurrida Hansa Kontor, LTD, María de Lourdes Baguer y Anneliese Rothe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó en nulidad de transferencia y cancelación de acciones a la parte recurrida y a *The Mahane Trust*; de su lado los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho al recurrente; la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia núm. 1532-2019-SSen-00043 de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual acogió la demanda incoada por el recurrente, entre otras cosas, ordenó la nulidad de las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del recurrente y rechazó la demanda interpuesta por los actuales recurridos; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrida y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo apelado, declaró inadmisibile

la demanda interpuesta por el actual recurrente, acogió en parte la demanda incoada por los actuales recurridos y condenó al recurrente a pagar una indemnización de US\$20,000.00.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a que sea declarado inadmisibile el presente recurso, fundamentado en que el recurrente omitió poner en causa y emplazar a The Mahane Trust, ya que este participó en los juicios de fondo.

3) Respecto a dicho medio de inadmisión la parte recurrente depositó en fecha 23 de marzo de 2023 un escrito de respuesta, mediante el cual solicita su rechazo y alega que el tribunal de primer grado declaró el defecto contra The Mahane Trust y el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada fue interpuesto por Hansa Kontor, Ltd., María Lourdes Baguer y Anneliese Rothe, pues el acto introductivo así lo hizo constar, además de que la corte *a qua* también lo hace constar al señalar: *Considerando, que ocupa a esta sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad por HANSA KONTOR, LTD y por las SRAS. MARÍA DE LOURDES BAGUER y ANNELIESE ROTHE...* por lo que el recurrente no puede incluirlo como parte en el recurso de casación de que se trata.

4) De los documentos que obran aportados ante esta Corte de Casación se constata lo siguiente: a) que mediante acto núm. 453/18, de fecha 14 de agosto de 2018, diligenciado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el señor Eugenio Miguel Rothe Baguer interpuso una demanda comercial en nulidad de transferencia y cancelación de acciones con cargo al capital de la sociedad Hansa Kontor, LTD, en contra de Hansa Kontor, LTD, María de Lourdes Baguer, Anneliese Rothe y The Mahane Trust (*compañía emplazada en el domicilio y residencia de la señora María de Lourdes Baguer, en su calidad de representante y agente fiduciaria*); b) que a través del acto núm. 93-19, de fecha veintitrés de septiembre de 2019, diligenciado por el ministerial Franklin Lantigua, alguacil de estrado de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, Hansa Kontor, LTD, María de Lourdes Baguer, *quien actúa*

en su propio nombre y en su calidad de fideicomisaria y representante de **The Mahane Trust** y Anneliese Rothe, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00043, antes descrita, en el que señalan *LE HE NOTIFICADO a mi requerido EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER (...) que mis requerientes, la sociedad HANSA KONTOR, LTD y las señoras MARÍA DE LOURDES BAGUER (quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de THE MAHANE TRUST y ANNELIESE ROTHE, lo que también se hace constar en la página 2 de la sentencia impugnada, en la descripción de la parte recurrente en apelación.*

5) Por otro lado, en la página 7 de la sentencia impugnada, en el apartado *PRETENSIONES DE LAS PARTES* se hace constar lo siguiente: *Los recurrentes persiguen mediante la interposición de su recurso, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la sociedad HANSA KONTOR, LTD y las señoras MARÍA DE LOURDES BAGUER (quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de THE MAHANE TRUST) y ANNELIESE ROTHE, contra la sentencia no. 1532-2019-SSEN-00043 de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo haber sido interpuesto cumpliendo las formalidades legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo y en todas sus partes, el presente recurso de apelación incoado por la sociedad HANSA KONTOR, LTD y las señoras MARÍA DE LOURDES BAGUER (quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de THE MAHANE TRUST) y ANNELIESE ROTHE, contra la sentencia no. 1532-2019-SSEN-00043 de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCANDO dicha sentencia en todas sus partes, Y, ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTRARIO A IMPERIO: A. EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE ACCIONES INCOADA POR EL SEÑOR EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER. PRINCIPALMENTE: TERCERO: DECLARAR la INADMISIBILIDAD, por falta de interés, calidad y de derecho para actuar, de la Demanda Comercial en Nulidad de Transferencia y Cancelación de Acciones con cargo al capital de HANSA*

KONTOR, LTD, incoada por el señor EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER al tenor del Acto No. 453/18 de fecha 14 de agosto de 2018 (...).

6) De lo anteriormente señalado se verifica que la sociedad The Mahane Trust, sí figuró como parte apelante, a pesar de que la alzada en la página 10 de su primer considerando omite hacer constar dicha compañía como parte recurrente en apelación.

7) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista, que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁶⁴.

9) En cuanto a la indivisión del objeto litigioso ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que ella existe cuando, como en la especie, el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, debiendo el recurso ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente

164 SCJ-PS-22-3313 de fecha 18 noviembre 2022, B. J. 1334.

con las demás partes que fueron omitidas¹⁶⁵. En ese sentido, también es criterio de esta Corte de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente¹⁶⁶.

10) En el caso se advierten los presupuestos de indivisibilidad, en el entendido de que según se desprende de la sentencia ahora impugnada, la hoy recurrida y la empresa The Mahane Trust apelaron la decisión rendida por el tribunal de primer grado, pretendiendo la revocación del fallo apelado y que se declare inadmisibles por falta de calidad e interés, la demanda incoada por el recurrente.

11) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Hansa Kontor, LTD, María de Lourdes Baguer y Anneliese Rothe; y **b)** en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a dicha parte.

12) En la especie, tratándose originalmente de una demanda en nulidad de transferencia y cancelación de acciones, la cual fue declarada inadmisibles por la corte *a qua*, en virtud del recurso de apelación interpuesto a Hansa Kontor, LTD, María de Lourdes Baguer, The Mahane Trust y Anneliese Roth, se advierte la naturaleza indivisible entre las partes instanciadas y The Mahane Trust; sin embargo, solo figura como recurrida ante esta sede casacional Hansa Kontor, LTD, María de Lourdes Baguer y Anneliese Roth, a pesar de que se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte a quien aprovecha el fallo impugnado.

13) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes que aprovechan al fallo objeto del

165 SCJ 1ra. Sala, núm. 1709, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

166 SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 enero 2020, B. J. 1310.

recurso examinado, en inobservancia de las reglas aplicables, se impone a declarar inadmisibile dicho recurso por indivisibilidad, conforme fue solicitado.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eugenio Miguel Rhoté Baguer, contra sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00470, de fecha 8 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1452

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instarq, S.R.L.
Abogado:	Lic. Celso Cuevas.
Recurridos:	Alejandro García Jiménez y Gregorio García.
Abogados:	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instarq, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Celso Cuevas, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Alejandro García Jiménez y Gregorio García, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00298, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro García Jiménez y Gregorio García, contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00540, relativa al expediente No. 035-17-ECON-00958, de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a Wilman Albert Arias Paniagua, la entidad Instarq S.R.L., al pago de las siguientes sumas: al señor Alejandro García Jiménez, doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) por daños morales; b) al señor Gregorio García, cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos con 55/100 (RD\$447,420.55), como justa reparación por los daños morales y materiales; suma considerada justa y proporcional al perjuicio sufrido en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: CONDENA al señor Wilman Albert Arias Paniagua y la entidad Instarq S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción en privilegio de los licenciados Amaurys Valverde y Joselyn Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la recurrente invoca su único

medio contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023, donde los recurridos invocan su pedimento incidental y su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Instarq, S. R. L., y como recurridos Alejandro García Jiménez y Gregorio García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2017 en el kilómetro 15 de la Autopista Duarte, donde se involucraron los conductores Wilman Albert Arias Paniagua -conducía el vehículo propiedad de Instarq, S. R. L.- y Alejandro García Jiménez, acompañado de Gregorio García, estos últimos, quienes afirmaron resultaron lesionados, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa propietaria y el conductor del primer vehículo, acción que a petición de la codemandada Instarq, S. R. L., fue declarada prescrita por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00540 de fecha 6 de julio de 2020, conforme las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido, por lo que la alzada revocó la decisión recurrida y condenó a los demandados al pago de RD\$697,420.55, a razón de RD\$250,000.00 a favor de Alejandro García Jiménez, a título de indemnización por daños morales sufridos y, RD\$447,420.55 a favor de Gregorio García, también por concepto de resarcimiento por daños morales y materiales irrogados en el accidente de referencia, más el 1.5% de interés mensual sobre las

sumas indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la sentencia hasta su total ejecución, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por los recurridos en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, estos solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (...)*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de

recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 27 de julio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 1039-2022, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, primero, en la calle Olof Palme, núm. 20, sector Los Prados, de esta ciudad y, segundo, en la calle Segunda, núm. 67, barrio La Esperanza, sector Los Ríos, de esta ciudad; lugares donde tienen sus domicilios la recurrente Instarq, S. R. L., y Wilman Albert Arias Paniagua, respectivamente, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además, que en el caso de la parte recurrente, el indicado acto fue recibido por Ramón Suriel, quien dijo ser empleado de la entidad, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por esta; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de julio de 2022, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 29 de agosto de 2022; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación, acoja la conclusión incidental formulada por los recurridos tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar

el medio de casación planteado por la recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instarq, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 11303-2022-SSEN-00298 de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, abogados de los recurridos quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1453

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Cuevas Méndez.
Abogado:	Dr. Héctor de la Mota Acosta.
Recurrido:	Elson Tapia Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Digno Castillo de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Cuevas Méndez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor de la Mota Acosta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elson Tapia Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Digno Castillo de León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00555, dictada el 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Mayra Cuevas Méndez, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Elson Tapia Sánchez, en contra de la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01192, de fecha 05 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca parcialmente la mencionada sentencia y la modifica en el siguiente aspecto "Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Mayra Cuevas Méndez, al pago de la suma quinientos mil pesos con 00/100 (500,000.00) por concepto de préstamo personal con garantía. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora Mayra Cuevas Méndez, al pago de la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,275,000.00) por concepto de interés mensual convenido en el contrato de préstamo con garantía, más el pago de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por cada mes que transcurra obligación, por los motivos expuestos anteriormente". **TERCERO:** Confirma la sentencia número 037-2019-SSEN-01192, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus demás aspectos. **TERCERO:** (sic) Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Joan G. Félix, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de

fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Cuevas Méndez y como parte recurrida Elson Tapia Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos, término contractual y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSN-01192, de fecha 5 de noviembre de 2019, que condenó a Mayra Cuevas Méndez, al pago de RD\$500,000.00 más un 1% de interés mensual, contado a partir de la demanda; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la parte demandante original, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que modificó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, por concepto de préstamo personal con garantía y RD\$1,275,000.00, por concepto de interés mensual convenido en el contrato de préstamo con garantía, más RD\$15,000.00 por cada mes que transcurra desde la interposición del recurso de apelación y hasta el cumplimiento de su obligación; confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Con prelación a dilucidar los aspectos del fondo del presente recurso, se advierte que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad y la inadmisibilidad del presente recurso de casación,

por violar las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente para el momento de la interposición del presente recurso de casación, al no encontrarse correctamente motivados los medios propuestos, siendo estos imprecisos y vagos, lo cual impide apreciar las supuestas violaciones.

3) En torno a lo planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión -como tampoco lo es una causa de nulidad- del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto¹⁶⁷, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad y la nulidad planteadas en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello.

4) Ahora bien, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos otros presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna*¹⁶⁸, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

6) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, cuyo numeral 11, señala lo siguiente: "El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original".

167 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

168 Subrayado nuestro.

7) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia –con sello original de un alguacil- de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada. Esta fotocopia simple sellada por un alguacil no nos permite comprobar la integridad de dicha sentencia, debido a que, a pesar de que en esta figura un código QR que establece fue firmada por Guillermina Ant. Martínez Coronado, este código es ilegible y no da acceso al enlace de verificación correspondiente, lo que impide constatar la autenticidad de la sentencia en cuestión.

8) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

9) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayra Cuevas Méndez, contra la sentencia civil núm.

1303-2021-SSEN-00555, dictada el 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1454

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Beltré.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurridos:	Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Beltré, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Méndez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Beltré, mediante acto núm. 638/2014 de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, contra la sentencia civil núm. 398, dictada en fecha 25 de julio del año 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada antes citada, por los motivos suprimidos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Rafael Beltré, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 27 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Beltré, y como recurridos Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fue apoderado de una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación hipotecaria, interpuesta por el actual recurrente contra los actuales recurridos; **b)** con respecto a dicho proceso, el indicado tribunal emitió la sentencia núm. 398, de fecha 25 de julio de 2014, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y anuló el procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela núm. 30035789000 del D. C. 7 de Azua, con una extensión superficial de 17, 607.50 metros, así como la sentencia de adjudicación núm. 05, de fecha 10 de enero de 2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **c)** no conforme con la indicada decisión, los actuales recurridos interpusieron recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0814/2021 el día 28 de abril de 2021, casando el referido fallo y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, según el falló 1303-2022-SEEN-00657, de fecha 28 de octubre de 2022, sentencia hoy recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente y el incidente externado por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de la demandada Milciades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte, así como el señor Héctor Emilio Matos Soriano, -este

último fue puesto en causa como interviniente forzoso-, sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Milciades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte, y no contra Héctor Emilio Matos Soriano, quien no figura como recurrido en el memorial de casación, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 77/2023, del 1 de febrero de 2023, instrumentado por Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁶⁹.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente¹⁷⁰.

10) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto

169 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

170 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso¹⁷¹.

11) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

12) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”¹⁷²; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre las costas procesales

13) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, al tenor de lo expuesto en el artículo 55 numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

171 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

172 4TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78 y los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Beltré, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1455

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Dilania Elizabeth Martínez Bautista y Marcial Roa Made.
Abogado:	Dr. Pascual García Bocio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dilania Elizabeth Martínez Bautista y Marcial Roa Made; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pascual García Bocio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 202-2022, dictada en fecha 8 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Jesús María Rijo Peralta, Olga de los Santos, Dilania Elizabeth Martínez Bautista, representado por el señor Marcial Roa Madé, de manera principal; y también el incidental hecho por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 0652-2017-SSEN-00031, de fecha 27 de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, por las razones dadas, confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dilania Elizabeth Martínez Bautista y Marcial Roa Made. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por daño eléctrico, interpuesta por Jesús María Rijo Peralta, Olga de los Santos y Dilania Elizabeth Martínez Bautista en contra de Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más el pago de 1% mensual a título de indemnización complementaria, mediante la sentencia núm. 0652-2017-SEEN-00032, de fecha 27 de enero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por los demandantes originales, y en apelación incidental por la entidad demandada; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana rechazó ambos recursos de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia apelada, al tenor de la decisión núm. 0319-2017-SCIV-00112, de fecha 25 de agosto de 2017; **c)** la entidad Edesur recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido por esta Primera Sala, anulando la aludida decisión y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0207, de fecha 31 de enero de 2022; **d)** que la corte de envió rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. SCJ-PS-22-0207, de

fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario que esta Corte de Casación verifique, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁷³.

8) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente¹⁷⁴.

9) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Dilania Elizabeth Martínez Bautista, Olga de los Santos y Jesús María Rijo Peralta, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de alguno de estos, como demandantes originales, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso.

10) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de

173 SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

174 SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso¹⁷⁵.

11) En el caso que nos ocupa, la sentencia de primer grado condenó a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más el pago de 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de los demandantes originales, Jesús María Rijo Peralta, Olga de los Santos y Dilania Elizabeth Martínez Bautista, como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados. Dicha decisión fue confirmada por la corte de envío, por lo que beneficia a los demandantes originales, quienes estaban representados por Marcial Roa Made, según indica la sentencia impugnada.

12) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Dilania Elizabeth Martínez Bautista y Marcial Roa Made; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Dilania Elizabeth Martínez Bautista y Marcial Roa Made; c) que Edesur Dominicana, S. A., notificó el emplazamiento a quienes fue autorizado a emplazar, esto es, Dilania Elizabeth Martínez Bautista y Marcial Roa Made –únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso–, según se verifica en los actos núm. 373-12-2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; y 1458/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. No obstante, en la contestación que nos ocupa el recurso también debió ser dirigido contra Jesús María Rijo Peralta y Olga de los Santos, quienes a su vez debieron ser emplazados, por figurar en la sentencia impugnada como parte del proceso, advirtiéndose del contenido de dicha sentencia que esta les beneficia.

13) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero

175 SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

de 2023, que el mismo fue suscrito por Diania Elizabeth Martínez Bautista, Jesús María Rijo Peralta y Olga de los Santos, representados por Marcial Roa Made, sin que los señores Jesús María Rijo Peralta y Olga de los Santos figuren como recurridos ni hayan sido regularmente emplazados.

14) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

15) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a todas las beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 202-2022, dictada en fecha 8 de noviembre de 2022, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1456

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Rachel Almánzar.
Abogada:	Licda. Josefina Durán Paulino.
Recurrido:	Zoilo Benítez.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Rachel Almánzar, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial

a la Lcda. Josefina Durán Paulino; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zoilo Benítez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Enrique Páez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEN-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara el descargo puro y simple, a favor de la parte recurrida, del recurso de apelación incoado en su contra mediante acto núm. 55/2022, de fecha 18-1-2022, del ministerial Orlando Polanco Ramírez, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 845 del 1978. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de la barra de abogados de la parte demandada, que figura en otra parte de esta misma decisión. TERCERO: comisiona al ministerial Orlando Polanco Ramírez, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Rachel Almánzar, y como parte recurrida Zoilo Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Zoilo Benítez incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados e indemnización por daños y perjuicios en contra de Ingrid Rachel Almánzar, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 280-2021-SCIV-00015, de fecha 30 de noviembre de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso en ocasión del cual el tribunal de alzada declaró el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Zoilo Benítez; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir a la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) En contexto del párrafo anterior, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún

recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

6) Una vez decidido el primer incidente promovido por la parte recurrida es atendible valorar si se cumplen los requisitos de admisibilidad que con carácter oficioso deben ser valorados por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

7) Conforme a las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o

desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

8) Según consta en el memorial de casación la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera: *PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 271-2022-ssen-00583, de fecha 17 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, anule la sentencia recurrida, analizar los medios de pruebas depositados por el recurrente, dicte su propia sentencia descargando a la parte demandada por falta de prueba, en razón de la demanda en cobro de pesos y alquileres vencidos. TERCERO: Condenar a la parte recurrida señor Zoilo Benítez, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Josefina Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el recurso de casación en modo alguno comporta un tercer grado de jurisdicción puesto que los procesos ni los hechos son directamente juzgados, sino las sentencias emitidas y el derecho aplicado en virtud de qué a la Corte Suprema, actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes indicado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

10) En esas atenciones, las conclusiones presentadas por la recurrente, tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia anule la sentencia impugnada, analice el fondo del asunto y dicte su propia sentencia descargando a la parte demandada por falta de pruebas, excede los límites de la casación, cuya labor, como se ha visto, estaba supeditada – al momento de dictar la sentencia impugnada- a examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial. Por consiguiente,

al corresponderle al presente caso la aplicación de la Ley núm. 3726 de 1953, el presente recurso deviene en inadmisibile, conforme a las argumentaciones jurídicas desarrolladas.

11) Conforme a la técnica casacional instituida por el orden legal establecido en la ley 3726 del año 1953, que se distingue del orden impuesto por la ley 834 de 1978, dada la naturaleza de lo decidido, no procede pronunciarse sobre los medios de nulidad del emplazamiento propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa.

12) Por tratarse de un medio suplido de oficio, las costas deben ser compensadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 4, 5, 26, 29, 39, 75 y 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingrid Rachel Almánzar, contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEEN-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1457

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Dolores Valdez.
Abogados:	Dres. Elías de los Santos Ramírez, César Augusto Roa Aquino, Lcidos. José Geraldo Vidal Contreras y Junior Rodríguez Bautista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Valdez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y César Augusto Roa Aquino y los Lcidos. José Geraldo Vidal

Contreras y Junior Rodríguez Bautista; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Vicioso Valdez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00040, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 378/21, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Maxwell Arnaud Bautista, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, actuando a requerimiento del señor José Dolores Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Cesar Augusto Roa Aquino, y los Licdos. José Geraldo Vidal Contreras y Junior Rodríguez Bautista, abogados de los tribunales de la República, cuyas generales de ley figuran en otra parte de esta sentencia, contra el Acta de Audiencia No. 0322-2018-ECIV-00003, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual el tribunal le otorgó la oportunidad a la parte demandada y actual recurrida para que procediera a cumplir con la renovación de instancia que había sido ordenada por el indicado tribunal precedentemente; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en INADMISIBLE, por haber sido interpuesta contra una sentencia preparatoria, la cual, por prohibición expresa del artículo 451 del código de procedimiento civil, no es susceptible de ser recurrida en apelación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor José Dolores Valdez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida. **b)** acto de emplazamiento núm. 933/2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramirez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Dolores Valdez y como parte recurrida Rafael Antonio Vicioso Valdez, con motivo de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00040, dictada el 31 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 17 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, esto es, el 25 de abril de 2023, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la

caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Dolores Valdez, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00040, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1458

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darianny Pizza, S. R. L. y Rubén Darío De Jesús González.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.
Recurridos:	Juan De Jesús Peralta Arias y Ana Josefa Quezada de Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023** año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darianny Pizza, S. R. L. y Rubén Darío De Jesús González, quien tiene como abogados

constituídos a los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan De Jesús Peralta Arias y Ana Josefa Quezada de Peralta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSen-00569, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Darianny Piz-za, representada por el señor Rubén Darío Antonio De Jesús González, en contra de los señores Juan De Jesús Peralta Arias y Ana Josefa Quezada De Peralta y de la sentencia No. 01367-2021-SCIV-00039, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial Darianny Pizza, representada por el señor Rubén Darío Antonio De Jesús González, en contra de los señores Juan De Jesús Peralta Arias y Ana Josefa Quezada De Peralta y de la sentencia No. 01367-2021-SCIV-00039, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, entidad comercial Darianny Pizza, representada por el señor Rubén Darío Antonio De Jesús González, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Josías Benjamín Durán González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 044/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de notificación de recurso de memorial de casación y emplazamiento, a requerimiento de los actuales recurrentes.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran por Darianny Pizza, S. R. L. y Rubén Darío De Jesús González, parte recurrente; y como parte recurrida Juan De Jesús Peralta Arias y Ana Josefa Quezada de Peralta. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por los recurridos, la cual fue acogida por Juzgado de Paz correspondiente en virtud de la sentencia núm. 01367-2021-SCIV-00039, de fecha 18 de agosto de 2021, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, la cual rechazo el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmo la sentencia que ordena la resciliación, pago de mensualidades, mora por retraso y desalojo mediante decisión núm. 551-2022-SSEN-00569, de fecha 16 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine de oficio la cuestión procesal en la que se encuentra el presente expediente, conforme resulta de la aplicación de las disposiciones del art. 20 párrafo II de la Ley 2 de 2023.

3) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, pues aun cuando la sentencia impugnada 551-2022-SSEN-00569, se emitió en fecha 16 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2 de 2023, dicho

recurso fue ejercido en fecha 27 de enero de 2023, luego de su entrada en vigor. En ese sentido, según resulta de la combinación de los arts. 95 de la indicada ley y el art. 1 del Código Civil, el pazo para recurrir es el que consagra la antigua Ley 3726 de 1953, modificada; que, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

4) De conformidad con los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y la respectiva constitución de abogado.

5) En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del art. 20 de Ley 2 de 2023, se establece que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) En el nuevo orden normativo, la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables

en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia que rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los arts. 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley 2 de 2023, así como del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 044/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso de memorial de casación y emplazamiento, a requerimiento de los actuales recurrentes; y c) inventario de fecha 16 de marzo de 2023, recibido en la Secretaría General, que da cuenta del depósito del enunciado acto de emplazamiento.

8) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación -interpuesto el 27 de enero de 2023- con el depósito de la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación -del 16 de marzo de 2023- permite advertir que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 32 días hábiles, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el art. 20, párrafo II, de la Ley 2 de 2023. En esas atenciones, procede ordenar de oficio la caducidad del recurso que nos ocupa.

9) Al tenor del art. 55 numeral 1 de la Ley 2 de 2023, procede compensar las costas por tratarse de un medio de puro derecho suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 54, 55, 80, 81, 82, 86, 92 y 95 Ley 2 de 2023; art. 1 Código Civil; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Darianny Pizza, S. R. L. y Rubén Darío De Jesús González, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00569, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1459

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cote de Apelación del Distrito Nacional, 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Linda Rosa Gálvez.
Abogados:	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.
Recurrido:	Servicobros, S.R.L. y Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Pellerano Paradas, Marcos Antonio Peralta López, Starlyn Adolfo Tapia Andrickson, Licdas. Lucy Objío Rodríguez y Ruth Yarily Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión propuesta: Declara
caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °.

de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Linda Rosa Gálvez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Servicobros, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Lucy Objío Rodríguez, Marcos Antonio Peralta López, Starlyn Adolfo Tapia Andrickson y Ruth Yarily Rodríguez Reyes; cuyas generales constan en el expediente; y Cervecería Nacional Dominicana, S.A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00694, dictada en fecha 04 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ana Linda Rosa Gálvez contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-02118 dictada en fecha 3 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena a la señora Ana Linda Rosa Gálvez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Monserrat Fernández Gonzalo e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto no 702/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, del ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos Servicobros, S.A.S. y Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2023, donde la parte correcurrida Servicobros, S.A.S. invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Linda Rosa Gálvez y como partes recurridas Servicobros, S.A.S y Cervecería Nacional Dominicana, S.A., con motivo de la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00694, dictada el 04 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Servicobros, S.A.S, solicitó que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, toda vez que la parte recurrente no depositó el emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles que establece dicha norma.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre*

Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 04 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto haya sido depositado de forma tardía o no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de mayo de 2023; sin embargo, la notificación del correspondiente acto fue realizada en fecha 19 de mayo 2023 violando con esto el precitado artículo. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 16 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede acoger el pedimento examinado

y declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida Servicobros, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Linda Rosa Gálvez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00694, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Linda Rosa Gálvez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Lucy Objío Rodríguez, Marcos Antonio Peralta López, Starlyn Adolfo Tapia Andrickson y Ruth Yarily Rodríguez Reyes, abogados de la parte correcurrida Servicobros, S.A.S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1460

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Aquino Contreras.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Richarson Montás Severino y Seguros Sura.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por José Ramón Aquino Contreras; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Richarson Montás Severino y Seguros Sura, S. A., representada por su presidente administrativo James García Torres; quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00149 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, señor Richarson Montás Severino y la entidad Seguros Sura, S. A., y en consecuencia, declara inadmisile el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor José Aquino Contreras, contra la sentencia civil número 034-2020-SCON-00282, de fecha 17 de marzo de 2020, relativa al expediente núm. 034-2019-ECON-01059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor José Aquino Contreras, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone su medio de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Aquino Contreras, y como parte recurrida Richarson Montás Severino y Seguros Sura, S. A. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito incoada por la parte recurrente contra Richarson Montás Severino, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., respecto de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00282 de fecha 17 de marzo de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del correspondiente al lugar de ocurrencia del hecho; **b)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante, el cual fue declarado inamisible por extemporáneo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia objeto del presente recurso casación.

2) Con prelación procede ponderar el pedimento de la parte recurrida realizado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones¹⁷⁶. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisibles, lo que vale

176 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley núm. 834-78, establece que el recurso de impugnación (*le contredit*) debe ser interpuesto dentro de los 15 días a pena de inadmisibilidad, dicho plazo comienza a partir de la notificación de la sentencia y no de la fecha de emisión de esta, ni de su entrega en la secretaría del tribunal, como incorrectamente indicó la corte *a qua*; que en este caso la sentencia que declaró la incompetencia fue notificada conjuntamente con el recurso de impugnación y la alzada al declarar inadmisibile dicho recurso sin verificar el referido acto de notificación incurrió en omisión de estatuir, a la vez que emitió una decisión carente de motivación y de base legal por realizar una incorrecta aplicación de la ley.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el cómputo del plazo de los 15 días empieza a contar a partir del momento que se toma conocimiento del fallo, por lo que, en el caso de la recurrente, fue a partir de la fecha en que retiró la sentencia el 17 de junio de 2021, y no cuando le fue notificada. En ese sentido, señala que el recurso de impugnación o *le contredit*, al haber sido interpuesto por la recurrente luego de 1 mes y 29 días de haber tenido conocimiento de la decisión (fecha 17 de septiembre de 2021), resulta extemporáneo, y que no existe omisión de estatuir ya que fueron verificados los documentos aportados al proceso de los cuales la corte *a qua* pudo retener el medio de inadmisión que le fue planteado.

6) Sobre el punto controvertido, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

...7. Que el presente recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia recibida en la secretaría del tribunal a-quo en fecha 19 de octubre de 2021 y la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de marzo de 2020 y retirada en fecha 19 de julio de 2021; por lo que esta Sala de la Corte ha podido comprobar que entre ambas diligencias han transcurrido un plazo mayor a los 15 días establecidos por el

artículo 10 de la ley precedentemente citada. 8. Que en esa tesitura, resulta procedente y de buen derecho acoger el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, señor Richarson Montás Severino y con oponibilidad a la compañía de Seguros Sura, S. A., en audiencia de fecha 13 de enero de 2022, y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de impugnación que nos ocupa...

7) De conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en el artículo 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional¹⁷⁷.

8) Conforme el artículo 10 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o *le contredit* debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta, plazo que conforme criterio jurisprudencial de esta sala comienza a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia. Se considera que la parte ha tenido conocimiento cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este o, cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso¹⁷⁸.

9) En la especie, del estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, se constata que la alzada no analizó las situaciones que han sido señaladas precedentemente, limitándose para acoger la solicitud de inadmisibilidad que le fue planteada, a realizar un cotejo entre la fecha de retiro de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la fecha de interposición del recurso de impugnación o *le contredit*, sin

177 SCJ 1ra. Sala, núms. 111, 30 junio 2021, B. J. 1327; 2, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

178 SCJ 1ra. Sala, núms. SCJ-PS-23-0320, 28 febrero 2023, B. I. (Rafael Antonio Méndez y compartes vs. Molinos del Ozama, S. A., y Comisión de Reforma de la Empresa Pública); 168, 25 noviembre 2020. B. J. 1320; 11, 15 noviembre 2006. B. J. 1152.

hacer constar si verificó quién había procedido al retiro de dicha sentencia. En esas atenciones, se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, conforme ha sido previamente indicado, y ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, por lo cual queda en manifiesto que el fallo criticado contiene los agravios desarrollados en el medio de casación denunciado por la recurrente, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; y, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-EN-00149 dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1461

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Turquesa Group Management, S.R.L.
Abogado:	Lic. Joan José Jiménez Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turquesa Group Management, S.R.L., debidamente representada por su gerente, José Ernesto Guillén Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Joan José Jiménez Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Trans Services Thomas, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00317, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad TURQUESA GROUP MANAGEMENT, S.R.L., por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad TRANS SERVICES THOMAS SRL, del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad TURQUESA GROUP MANAGEMENT. S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2019-SEEN-00193, de fecha 13 de octubre del año 2021 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos de que se trata. TERCERO: CONDENA a la entidad TURQUESA GROUP MANAGEMENT, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Turquesa Group Management S.R.L., y como parte recurrida Trans Services Thomas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente; acción que fue decidida mediante sentencia núm. 1289-2019-SSSENT-00193, de fecha 13 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$2,182,865.75, adicional al pago de 1.5% de intereses mensual sobre la precitada suma, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandados primigenios, recurso que en que la corte *a qua* declaró el defecto contra la parte recurrente, descargando pura y simplemente a la entidad Trans Services Thomas, S.R.L., del indicado recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Trans Services Thomas, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que esté depositado documento alguno que evidencie que Trans Services Thomas, S.R.L., haya sido legalmente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha

figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto se deposite de forma tardía o no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 20 de febrero de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió suceder en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según

se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Turquesa Group Management, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00317, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel David Jáquez Jiménez y Seguros Amigos.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara nulidad de los actos/caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel David Jáquez Jiménez y Seguros Amigos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Gerónimo Sánchez, quien no hizo constitución de abogado en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00273, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Manuel David Jáquez Jiménez y Seguros Amigos, contra la sentencia civil No. 366-2021-SEEN-00219, dictada en fecha 14-07-2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Lic. Orquídea Pérez Báez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 43/2023, de fecha 9 de febrero de 2023 y 46/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, contentivos de emplazamiento y reiteración.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel David Jáquez Jiménez y Seguros Amigos, y como parte recurrida Antonio Gerónimo Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en la calle Reyna Isabel esquina calle Rey Fernando ocurrió una colisión entre los vehículos *i)* automóvil, marca Hyundai, conducido por Manuel David Jáquez Jiménez, propietario, asegurado por Seguros Amigos y *ii)* motocicleta marca Gacela, conducida por Antonio Gerónimo Sánchez, propietario; producto de lo cual este último demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y aseguradora del primer vehículo; **b)** para conocer esta demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00219, de fecha 14 de julio de 2021, condenó a la parte demandada a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$550,000.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual, contados a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Para contestar los medios señalados por el recurrente, analizamos los hechos y los documentos que obran en el expediente; en ese aspecto, sobre la ocurrencia de los hechos, fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual figura recogido en la sentencia impugnada, mediante este fue establecida la falta; las declaraciones hechas por el testigo señalan que: "...el accidente ocurrió el año pasado, a eso de las 7:30 AM, entre un vehículo de motor tipo carro marca Hyundai de color mamey, con un motor; que el señor del carro venía por la Rey Fernando y el motorista por la Reyna Isabel, cuando el chofer del carro va a doblar, el motorista que venía pasando, el carro

lo impactó; que vi al motorista en el suelo que se quejaba del dolor en el brazo, luego llamaron al 911, llegó la ambulancia y se lo llevaron; que en lo que pude observar, quien tuvo la culpa del accidente fue el conductor del carro, porque este no se percató que el motorista venía, y se metió e impactó al motorista'. De lo cual quedó establecida a falta, al éste actuar con negligencia, imprudencia y torpeza en la conducción del vehículo que produjo el accidente, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, contrario a lo alegado por el recurrente (...) Al actuar de dicha forma, mientras el señor Manuel David Jáquez Jiménez, quien conducía el vehículo que produjo el accidente, ha comprometido su responsabilidad civil, al comprobarse la ejecución de una falta a su cargo, fruto de lo cual se han originado daños que deben ser resarcidos.

Sobre la solicitud de defecto e incomparecencia del recurrido

3) Mediante instancia de fecha 22 de marzo de 2023, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto contra el recurrido, por no haber depositado constitución de abogado ni memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazado. En vista de dicha solicitud y ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) En la especie, el recurso de casación se depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23, la cual establece en su artículo 19, lo siguiente: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) En este caso, la parte recurrente emplazó al recurrido mediante el acto núm. 43/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, actuación que

fue reiterada mediante el acto núm. 46/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago. En ambos casos, el ministerial indicó que se trasladó a la calle Los Chivos, esquina calle núm. 03 núm. 31, ensanche Espailat, provincia Santiago de los Caballeros, domicilio de la Lcda. Orquídea Pérez Báez, donde hizo elección de domicilio Antonio Gerónimo Sánchez, recibidos por Josefina Espinal, secretaria del lugar.

6) De conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, antes citado, el acto de emplazamiento debe ser notificado a *i)* la persona misma que se emplaza; *ii)* en su domicilio real; y *iii)* en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

7) Consta en el expediente el acto núm. 94/2023, de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Antonio Gerónimo Sánchez, mediante el cual notifica la sentencia hoy impugnada en casación a la parte recurrente. En dicho acto, hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada, Lcda. Orquídea Pérez Báez, ubicado la calle Los Chivos, esquina calle 03 núm. 35, ensanche Espailat, provincia Santiago de los Caballeros. Lo anterior evidencia que el recurrido no fue notificado en el domicilio de elección que fijó en dicho acto de notificación, pues el emplazamiento fue notificado en el núm. 31, cuando lo correcto era en el núm. 35, situación que ha provocado su incomparecencia ante esta jurisdicción.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, únicamente deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. En consecuencia, procede retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 43/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, y del acto núm. 46/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, contentivo de reiteración de la referida actuación. Esto se motiva en que la incomparecencia de Antonio Gerónimo Guzmán configura el agravio requerido por la ley en ese sentido y rechazar la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

10) Ahora bien, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, antes citado, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigor, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53.

11) El razonamiento anterior se sustenta, además, en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al

procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas. Por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23¹⁷⁹, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

12) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente debe notificar su emplazamiento a la parte recurrida en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. A su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma norma disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la indicada norma, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En tal sentido, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

179 SCJ-PS-23-1082, 31 mayo 2023. Boletín inédito.

14) En la especie, la irregularidad e ineficacia del acto de emplazamiento núm. 43/2023, de fecha 9 de febrero de 2023 y de su correspondiente reiteración, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

15) Por tales motivos, procede declarar la caducidad del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 4, 6, 26, 29, 41, 44, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 37 y 70 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad de los actos núms. 43/2023, de fecha 9 de febrero de 2023 y 46/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivos del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente Manuel David Jaquez Jiménez y Seguros Amigo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel David Jáquez Jiménez y Seguros Amigos, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00273, de fecha 17 de noviembre de

2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1463

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Marcano Valenzuela.
Abogado:	Lic. Eude Enrique Tejada Rosario.
Recurrida:	Fiordaliza Monegro Cueto.
Abogada:	Licda. María Elizabeth Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Marcano Valenzuela; debidamente representa por el Lcdo. Eude Enrique Tejada Rosario, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fiordaliza Monegro Cueto; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. María Elizabeth Martínez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSen-02845, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Declara de oficio la nulidad del acto número 1164/2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, instrumentado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación, intentado por la señora Alexandra Marcano Valenzuela, en contra de la señora María Elizabeth Martínez Alvarado y Fiordaliza Monegro Cueto, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Marcano Valenzuela, y como parte recurrida Fiordaliza

Monegro Cueto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que Fiordaliza Monegro Cueto incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra Alexandra Marcano Valenzuela, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00270, de fecha 04 de noviembre de 2021; **b)** que la referida sentencia fue apelada por la entonces demandada. La corte *a qua* declaró de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Procede con prelación estatuir sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que se pronuncie la caducidad del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. A fin de justificar esta solicitud, la parte recurrida afirma en su instancia, en esencia, que la recurrente no depositó el acto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en la ley que rige la materia.

3) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la indicada ley 2-23, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la misma, no se les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa, pero si los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *“Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la indicada Ley núm. 2-23, dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro*

de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*, que es la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

8) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

9) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie se verifica que la parte recurrente depositó su memorial de casación y

el inventario de los documentos en que apoya su recurso en fecha 29 de marzo de 2023.

10) En el presente caso, entre las piezas aportadas en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, resultando innegable que el plazo perentorio de quince (15) días hábiles dentro del cual debió ser depositado el acto de emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación de que se trata, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, esto en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, transcritos precedentemente.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Alexandra Marcano Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SS-EN-02845, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alexandra Marcano Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Elizabeth Martínez Alvarado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1464

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Emilio Cruz Taveras.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Núñez Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Cruz Taveras, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Darío Núñez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ronilda Inocencia Guzmán Salcedo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de

defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00036, dictada en fecha 28 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Emilio Cruz, en contra de la sentencia civil No.,238-2021-SSen-00167 de fecha 06 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena al señor José Emilio Cruz, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Javier Molina González.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Emilio Cruz Taveras y como parte recurrida Ronilda Inocencia Guzmán Salcedo, con motivo de la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00036, dictada el 28 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Ronilda Inocencia Guzmán Salcedo no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar

exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que este depositado ningún documento que evidencie que Ronilda Inocencia Guzmán Salcedo, haya sido legalmente emplazada para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo

alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el

depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 8 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Emilio Cruz Taveras, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00036, dictada en fecha 28 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1465

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Marina Ureña Bueno.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.
Recurrido:	Danilo Rafael Fondeur.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claribel Marina Ureña Bueno, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Ortega Grullón, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Danilo Rafael Fondeur, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor José Báez Durán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1852-2023-SEEN-00019, dictada en fecha 9 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Danilo Rafael Fondeur contra la ordenanza civil núm. 0405-2022-SEEN-00406, dictada en fecha 15 del mes de junio del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a favor de la señora Claribel Marina Ureña Bueno, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Víctor José Báez Durán, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: ORDENA la ejecución de la presente decisión sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Claribel Marina Ureña Bueno y como parte recurrida, Danilo Rafael Fondeur; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: que la parte recurrente demandó en referimiento la suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual acogió la demanda y ordenó la suspensión de la sentencia núm. 0405-2021-SSen-01018; el demandado original apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda mediante fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 9 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1.º del Código Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar los incidentes planteados por la parte recurrida contenidos en el memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. El recurrido indica, en primer lugar, que el recurrente no cumplió con los numerales 4 y 8 del art. 20 de la Ley 2-23, pues el abogado no hizo elección de domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; de igual forma, en el acto de emplazamiento señaló que otorga un plazo de 15 días para que el recurrido constituya abogado y produzca su memorial de defensa, sin embargo, la nueva ley consagra un término de 10 días hábiles.

4) De igual forma, el recurrido promueve la inadmisibilidad del recurso alegando que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 19, 20 y 21 de la Ley 2-23, pues, el memorial no está acompañado del inventario con los documentos depositados en la secretaría general, solo notificó el acto núm. 340-2023 del 23 de mayo de 2023, sin indicar, cuál es su contenido o qué quiere probar, colocándolo así en un estado de indefensión.

5) En la especie, si bien la parte recurrida propone la inadmisión del recurso por las razones expuestas, algunos de dichos vicios no conllevan tal sanción sino la nulidad, por tratarse de vicios que afectan la regularidad del acto de emplazamiento, tales como: a) la falta de elección del domicilio en el Distrito Nacional por parte del abogado del recurrente y b) el plazo otorgado al recurrido para que presente su memorial de defensa con constitución de abogado; que dicha excepción será acogida en caso de verificarse el agravio que causa dicha irregularidad.

6) Por un correcto orden procesal procede examinar las excepciones de nulidad promovidas contra el acto de emplazamiento. La Ley 2-23 prevé de forma expresa en su artículo 88, lo siguiente: "Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada."

7) El art. 20 numeral 4 de la Ley 2-23, señala, lo siguiente: "La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional." a su vez, el numeral 8 establece: "Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo."

8) Del examen del acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 363/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por José David Peña, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde se verifica, que la parte recurrente

emplazó al recurrido ante la Suprema Corte de Justicia para que en un plazo de 15 días constituya abogado; que, a su vez, el Lcdo. Pedro Ortega Grullón, hizo elección de domicilio en el municipio de Santo Domingo Norte, sector de Villa Mella.

9) De igual forma, consta en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, las siguientes piezas: a) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023 presentado por el actual recurrido a través de su abogado constituido y b) la notificación del referido memorial al letrado de su contraparte, mediante acto núm. 553/2023 del 13 de abril de 2023.

10) Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento contiene las irregularidades invocadas; sin embargo, la parte hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio –al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23–, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus incidentes y medios de defensa. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Con respecto al medio de inadmisión planteado sustentado en que el recurrente no hizo acompañar el memorial de casación del inventario de documentos depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia – solo notificó el acto núm. 340-2023 del 23 de mayo de 2023–, sin indicar cuál es su contenido o qué quiere probar, con lo cual lo colocó en un estado de indefensión, ciertamente, tal y como aduce el recurrente, de conformidad con los párrafos I y II del art. 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, así como, de los documentos en que se apoye la casación solicitada, el cual se hará bajo inventario.

12) Es preciso indicar, que de acuerdo con los arts. 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación tiene (entre otros)¹⁸⁰ por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Además, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de

180 La Corte de Casación tiene la función dikelógica cuando decide casar la decisión impugnada y dictar sentencia directa sobre el fondo del asunto.

Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Esto es así, para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

13) Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, la falta de su depósito no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, no es una formalidad de orden público.

14) Esta Primera Sala ha comprobado a través del examen de la glosa procesal que forma el expediente, que el recurrente no acompañó el memorial de casación y su acto de emplazamiento con las piezas depositadas en sustento de su recurso; como tampoco se verifica el depósito del referido acto núm. 340-2023, del 23 de mayo de 2023, al cual el recurrido hace mención; por tanto, la falta del depósito de dichos documentos no hace inadmisibile el recurso, ya que, basta con la sentencia impugnada; que por las razones expuestas, procede rechazar el incidente planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante esta decisión.

15) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de

la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

17) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, esta Corte de Casación tiene la posibilidad cuando decide casar la sentencia impugnada –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso¹⁸¹, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁸². En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23.

18) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la parte recurrente concluyó en el dispositivo de su memorial de casación en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. SEGUNDO: REVOCAR: en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL no. 1852-2023-SSen-00019, expediente: No. 0405-2021-ECIV-00443, de fecha 9 de febrero del 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. CUARTO: Condenar a los recurridos, al pago de las costas a favor y distracción del abogado que afirma estarlas avanzado.

181 Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

182 SCJ, 1.ª Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B. J. 1316

19) Por consiguiente, las conclusiones presentadas por la ahora recurrente tendentes a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada conducen al conocimiento del fondo del asunto sin haber solicitado y motivado de forma previa los vicios de legalidad por los cuales considera debe anularse el fallo criticado, cuando dicha labor es excepcional y está reservada de manera discrecional a esta Alta Corte por la normativa precedentemente descrita, la cual será ejercida luego de anular la decisión objeto del examen.

20) Por consiguiente, al recurrente haber formulado conclusiones directas tendentes al fondo de la contestación el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos contra la decisión impugnada, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de las demás cuestiones incidentales, así como, del fondo de la cuestión planteada del que se ha apoderado esta Primera Sala.

21) En virtud del artículo 55 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación sea decidido por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, como sucede en este caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Claribel Marina Ureña Bueno, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1466

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Abreu Martínez.
Abogados:	Dr. Santiago Salvador Sosa Castillo, Licdos. Ricardo Sosa Montás, Tomás B. Abreu Poueriet y Licda. Helen Paola Martínez Poueriet.
Recurridos:	Juana Méndez Caro y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Rijo Carpio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Abreu Martínez, quien tienen como abogados al Dr. Santiago Salvador Sosa

Castillo y los Lcdos. Ricardo Sosa Montás, Helen Paola Martínez Pueriet y Tomás B. Abreu Pueriet; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Méndez Caro, Ramón Antonio Segura Caro y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Rijo Carpio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-2023-SSEN-00035, dictada el 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Tomás Abreu Martínez mediante el acto núm. 539/2022 de fecha 11 de agosto del año 2022, del protocolo de Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00215 de fecha 25 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Tomás Abreu Martínez del pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Rijo Carpio, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023; y b) el memorial de defensa depositado el 29 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás de Jesús Adames, y como parte recurrida Altagracia Cristina Moreno Aquino. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en referimiento en pago de valores incoada por la actual parte recurrida contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y la intervención forzosa del ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1755, de fecha 16 de noviembre de 2022; b) dicha decisión fue recurrida en apelación la parte demandante original, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, ordenó el levantamiento de oposición trabada por Tomás de Jesús Adames y ordenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), la entrega de valores o bienes retenidos a causa de la oposición dejada sin efecto.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La ordenanza hoy impugnada fue notificada por la recurrida mediante el acto núm. 199/23, de fecha 6 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a la calle México núm. 184, esquina calle 7, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde habló con Wilfri Hidalgo, inquilino y, siendo esta dirección, conforme se verifica en actos procesales aportados, una de las utilizadas por el recurrente, es tomada como válida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 6 de marzo de 2023, en el sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional– vencía el lunes 20 de marzo de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

8) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya sobre

las demás pretensiones incidentales y respecto de las violaciones que el recurrente le endilga a la ordenanza impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta corte de casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.¹⁸³

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tomás de Jesús Adames contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00031 dictada el 10 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Tomás de Jesús Adames, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabián Mena González, José Miguel Almonte Pichardo y Jorge Aquiles Guzmán de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

183 SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1467

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edgar Alfau Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio A. Zucco S.
Recurrido:	Dahiana María Peña Ynoa.
Abogados:	Licdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, Wendy Alexandra Francisco Tavárez y Lic. Johann Newton López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Wellvet Med Solutions, S. R. L.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio A. Zucco S., de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dahiana María Peña Ynoa, cuyas generales no constan y Edgar Rafael Alfau Cuesta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, Wendy Alexandra Francisco Tavárez y Johann Newton López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00035, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora DAHIANA MARÍA PEÑA YNOA, en contra de la ordenanza civil No. 0514-2021-SORD-00331, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de administración judicial, que interpusieron en contra de la señora WELLVET MED SOLUTIONS, S. R. L. y del señor EDGAR RAFAEL ALFAU JIMÉNEZ, en calidad de interviniente forzoso, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia DESIGNA como administrador judicial al señor EDGAR RAFAEL ALFAU CUESTA, en sustitución del actual presidente EDGAR RAFAEL ALFAU JIMÉNEZ y su gerente general PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ MONTESINO, así como cualquier otra persona que haya sido nombrada en sustitución de los mismos, mientras duren los procedimientos de las referidas demandas civiles que cursan por los tribunales de la república, y culminen con sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, teniendo dicho administrador todas las facultades establecidas por los estatutos para el presidente y la gerencia general de la razón social WELLVET MED SOLUTIONS, S. R. L., debiendo dirigir la empresa como un buen padre de familia y rendir a todos los socios informes establecidos por sus estatutos, procurando la recuperación financiera de la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida la razón social WELLVET MED SOLUTIONS, S. R. L., y al interviniente forzoso*

*EDGAR RAFAEL ALFAU JIMÉNEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS RINHA L. GARCÍA OVALLE y MANUEL ESPINAL CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte correcurrida, Edgar Rafael Alfau Cuesta, plantea sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 405-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguin, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Wellvet Med Solutions, S. R. L. y, como parte recurrida Dahiana María Peña Ynoa y Edgar Rafael Alfau Cuesta; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Dahiana María Peña Ynoa y Jean Carlos Russo Germán interpusieron una demanda ante el juez de los referimientos en nombramiento de administrador judicial contra Wellvet Med Solutions, S. R. L. y Edgar Alfau Jiménez (hijo), interviniendo voluntariamente Edgar Alfau Cuesta

(padre); **b)** la demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00331, dictada en fecha 14 de diciembre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** en ocasión del recurso de apelación, la alzada entendió procedente acoger el desistimiento del correcurrente Jean Carlos Russo Germán y acoger el recurso intentado por Dahiana María Peña Ynoa, por lo que revocó la decisión y al acoger la demanda original, designó un administrador judicial en la empresa Wellvet Med Solutions, S. R. L. mientras fueran decididas de manera definitiva las demandas en nulidad de contrato (acto núm. 251-2021), rendición de cuentas (acto núm. 408-2021) y responsabilidad civil societaria *ut singuli* (acto núm. 103-2022), según consta en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del recurso es propicio aclarar que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

3) Por lo anterior, es procedente ante este plenario conocer el recurso propuestos por Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Wellvet Med Solutions, S. R. L., ya que el recurso intentado por estos aprovecha a la otra parte que figuró como emplazada en la jurisdicción de alzada, Pedro José Sánchez Montesino.

4) Asimismo, es preciso indicar que, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la especie, la parte correcurrida Dahiana María Peña Ynoa no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁸⁴.

184 SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

8) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 405-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguin, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a los recurridos. Dahiana María Peña Ynoa fue notificada en el referido acto en dos direcciones: 1) la calle núm. 11 esquina calle núm. 6, casa núm. 1-A-3, en manos de Diana Cuevas, quien dijo ser su abuela y 2) en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, piso I, los Jardines Metropolitanos, Santiago, en manos de Marisol del Orbe, quien dijo ser secretaria.

9) En la decisión ahora impugnada no consta el domicilio de la recurrida Dahiana María Peña Ynoa y, en el acto de notificación de la ordenanza que a requerimiento de esta fue instrumentado (marcado con el núm. 183/2023, del 27 de marzo de 2022, del ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), tampoco consta que haya indicado su domicilio. No obstante, en el referido acto de notificación de ordenanza consta que, el domicilio de sus abogados, Lcdos. Rhina L. García Ovalle y Manuel Espinal Cabrera, era el elegido para todos los fines y consecuencias legales; el domicilio en cuestión corresponde al segundo traslado hecho por el ministerial en el acto emplazamiento.

10) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio de elección establecido con el acto núm. 183/2023, antes descrito.

11) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que dicha parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que en los términos del artículo 10 procede en los casos que se enuncian a continuación: a) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

13) La contestación que nos ocupa concierne a una decisión de fondo en ocasión de un proceso en la jurisdicción de los referimientos, materia en la que existe presunción de interés casacional, según el mandato de admisibilidad del recurso expresamente configurado al amparo del artículo 10 numeral 1 de la Ley 2-23, que en su ámbito regulatorio y en el contexto de un ejercicio de interpretación implica que no es necesario hacer un examen previo sobre el presupuesto de interés casacional. En esas atenciones, procede el examen del fondo del presente recurso de casación, si ha lugar, luego de examinar el pedimento propuesto por el recurrido en su memorial de defensa.

14) El recurrido sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por carecer de objeto puesto que, al momento de la interposición del presente recurso, la ordenanza impugnada había sido ya ejecutada; que al efecto fue levantada la constancia de traslado de apertura de puertas, donde se comprueba la puesta en posesión física del administrador judicial.

15) El medio de inadmisión así planteado debe ser desestimado pues el cumplimiento a la ordenanza ahora impugnada en modo alguno limita la posibilidad de que sea recurrida en casación, considerando en

especial la naturaleza provisional y la ejecución de pleno derecho de la cual están revestidas las ordenanzas dictadas en esta materia, en virtud de los artículos 101 y 105 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización del artículo 1961 y siguientes del Código Civil; **cuarto:** violación a la doctrina jurisprudencial en la materia; **quinto:** mala interpretación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión de la alzada está afectada de un déficit de motivación pues los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones, no bastando que transcriban las pretensiones de las partes, como ha ocurrido en la especie, sino que deben explicar las razones de su decisión y el criterio para adoptarlo; que la obligación de motivar es mayor cuando, como en la especie, se revoca el fallo impugnado pues la alzada debe explicar por qué difiere del juez *a quo* y suplir la motivación que amerita la nueva decisión. Que la alzada indicó que existen litigios entre las partes y por ello designa un administrador judicial hasta que se conozcan de forma definitiva las demandas civiles, sin detenerse el tribunal ni siquiera a verificar la seriedad de esas acciones, manifiestamente temerarias y las razones por las que entiende que están dan lugar a designar un administrador judicial, una figura tan peligrosa como esta cuando ninguna de esas acciones refieren a los órganos gestores de la empresa ni implican un litigio que pueda devenir en el aniquilamiento de la sociedad, por lo que no basta que un socio minoritario demande a la ligera para que proceda la designación de un administrador judicial. Que además, la alzada no indica las razones por las que entiende que Edgar Alfau Cuesta es la persona idónea para fungir como administrador cuando él mismo, como socio, renunció a la gerencia previamente.

18) La parte correcurrida Edgar Rafael Alfau Cuesta, se limita a solicitar el rechazo del presente recurso, sin exponer en su memorial de defensa argumento alguno que sustente su pedimento.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado contra la ordenanza dictada por el juez *a quo* que rechazó la demanda en nombramiento de administrador judicial presentada por Dahiana María Peña Ynoa y Jean Carlo Russo Germán.

20) La alzada, en la ordenanza ahora impugnada, libró acta del desistimiento hecho por el apelante Jean Carlo Russo Germán sobre la demanda de que se trata y conoció los méritos de la apelación presentada por Dahiana María Peña Ynoa, quien, en calidad de socia de Wellvet Med Solutions, S. R. L., pretendía el nombramiento de un administrador judicial debido a que el gerente actual, a su decir, había cometido maniobras fraudulentas, ocultamiento de información, simulación de estados financieros para obtener ventajas económicas en detrimento de la empresa hasta que fueran decididas demandas que se encontraban en curso.

21) La corte de apelación acogió la demanda original estableciendo los siguientes motivos:

30. La existencia de las referidas demandas entre las partes en litis, las problemáticas suscitadas entre los socios o acciones para obtener las informaciones financieras de la actual presidencia a cargo del señor EDGAR RAFAEL ALFAU JIMÉNEZ y su gerente general PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ MONTESINO, y la situación de deterioro financiero de la empresa WELLVET MED SOLUTIONS, S. R. L. constituye una turbación manifiestamente ilícita respecto de los socios, lo que caracteriza un caso de urgencia, por lo que a fin de evitar un daño inminente es procedente de manera provisional DESIGNAR un nuevo administrador judicial, en tal sentido el juez de primer grado ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que es procedente ACOGER el presente recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, DESIGNAR como administrador judicial al señor EDGAR RAFAEL ALFAU CUESTA, en sustitución del actual presidente EDGAR RAFAEL ALFAU JIMÉNEZ y su gerente general PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ MONTESINO, así como cualquier otra persona que haya sido nombrada en sustitución de los mismos mientras duren los procedimientos de las referidas demandas civiles que cursan en los tribunales de la república, y culminen con

sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, teniendo dicho administrador todas las facultades establecidas por los estatutos para el presidente y la gerencia general de la razón social WELLVET MED SOLUTIONS, S. R. L., debiendo dirigir la empresa como un buen padre de familia y rendir a todos los socios los informes establecidos por sus estatutos, procurando la recuperación financiera de la misma, por los motivos expuestos.

22) Debido a los vicios planteados es preciso señalar que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*¹⁸⁵.

23) El secuestro es una figura para cuyo nombramiento se requiere a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación lo siguiente: *Se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa.*

185 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

24) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización¹⁸⁶.

25) En ese sentido ha sido juzgado que la designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa.

26) Asimismo es preciso indicar que el deber de motivación se fundamenta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

186 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-3413, 18 noviembre 2022, B. J. 1344 (Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. vs. Grupo Cellin, S. A. S. y comp).

27) En este caso, de la motivación dada por la jurisdicción de alzada en la ordenanza ahora impugnada no se advierte el análisis hecho por los juzgadores que le permitieran verificar la necesidad de adoptar una medida tan gravosa como la de la especie. Consta, como fue transcrito precedentemente, que existían demandas entre las partes en litis y problemáticas entre los socios para obtener informaciones financieras de la actual presidencia así como un deterioro financiero de la empresa de que se trata, sin embargo, no se comprueba a partir de cuáles pruebas, con el correspondiente análisis, le permitió forjar su criterio en ese tenor ya que en el considerando 28 de la decisión se indica, en esencia, que de las pruebas aportadas se advierte lo siguiente: a) quienes son los socios de Wellvet Med Solutions, S. R. L., y las cuotas sociales de cada uno; b) que la entidad suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales; c) que dos de los socios intentaron la demanda en referimiento de que se trata (de la cual desistió Jean Carlos Russo Germán) así como la demanda en nulidad de contrato, demanda en rendición de cuentas y demanda en responsabilidad civil societaria.

28) Como se ha visto, la adopción de la medida de que se trata amerita, entre otros presupuestos, que sea acreditado ante los jueces del fondo la existencia de un conflicto en la dirección o poder de la empresa, advirtiéndose en la especie, según los documentos puestos a la vista de la alzada y este plenario, que el socio designado por la corte de apelación como administrador judicial provisional había renunciado previamente al cargo que ostentaba de gerente de la empresa, según consta en la carta del 10 de agosto de 2020, lo cual fue aceptado en la asamblea general que tuvo lugar el día 28 de agosto de 2020, designándose al hoy recurrente.

29) Así, es menester que también se aporten elementos probatorios que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que faculte al juez de los referimientos dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento, lo cual no se verifica del fallo impugnado, siendo insuficiente la motivación dada para su plena justificación.

30) Por tanto, al fallar como lo hizo la alzada incurrió en los vicios denunciados, lo que da lugar a la casación de la ordenanza adoptada, sin necesidad de examinar los demás medios y aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

31) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.* Por tanto, procede enviar el asunto.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 65-3º y 70 de la Ley núm. 3726-53; 961 del Código Civil; 109 y 110 Ley núm. 834-78; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1498-2023-SEEN-00035, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1468

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Díaz Paulino y Franklin Díaz Paulino.
Abogados:	Lic. Keury Pérez Mateo y Licda. Wendy Adelina Fernández.
Recurrida:	Dolores Virginia Alcántara de Cordero.
Abogados:	Dres. Juan Ricardo Cordero Alcántara, Adriano Bonifacio Espinal y Stalin Ciprian Arriaga.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Díaz Paulino y Franklin Díaz Paulino; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Keury Pérez Mateo y Wendy Adelina Fernández, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dolores Virginia Alcántara de Cordero; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Ricardo Cordero Alcántara, Adriano Bonifacio Espinal y Stalin Ciprian Arriaga, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00025 de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DOLORES VIRGINIA ALCANTARA DE CORDERO, en contra la Sentencia Civil No.551-2017-SEN-00468, de fecha 24 de marzo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo que acogió la Demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia y Perención de Sentencia, y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No.551-2017-SEN-00468, de fecha 24 de marzo del año 2017. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia y Perención de Sentencia, interpuesta por los señores CARLOS DIAZ PAULINO y FRANKLIN DIAZ PAULINO, por los motivos enunciados y los expresados por la Jueza a-quo. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelado el recurso del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Díaz Paulino y Franklin Díaz Paulino; y como parte recurrida Dolores Virginia Alcántara de Cordero. Este litigio inicia con motivo de una demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia y perención de sentencia interpuesta por la actual parte recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSSEN-00468 de fecha 24 de marzo de 2017, declarando la nulidad del acto impugnado y la perención de la sentencia. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo impugnando y declaró inadmisibles la indicada demanda, mediante decisión núm. 1499-2018-SSSEN-00025 de fecha 15 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo permitido por la ley.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de

la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5) En relación con lo ahora analizado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: "El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso".

6) Sin embargo, el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

7) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula para el ejercicio de un derecho queda igualmente atada a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye a sí mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

8) En tal sentido, esta Primera Sala ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

9) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente con motivo del presente recurso de casación, fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 171/2018, de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual los hoy recurrentes notificaron a la recurrida Dolores Virginia Alcántara de Cordero, la sentencia ahora impugnada, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2018,

mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inicio a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, y habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de abril de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 17 de mayo de 2018; que, en ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales los recurrentes sustentan su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, de Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Carlos Díaz Paulino y Franklin Díaz Paulino, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00025 de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan

Ricardo Cordero Alcántara, Adriano Bonifacio Espinal y Stalin Ciprián Arriaga, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1469

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2018,.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abel Lachapelle Ruiz
Abogado:	Dr. Ruddy Vizcaíno y al Lcdo. José Enrique Pimentel Javier
Recurrido:	Mártires Salvador Pérez y Amália Catalina Suárez Vargas,
Abogados:	Dres. Lenis N. Castro Vásquez y Mártires Salvador Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abel Lachapelle Ruiz, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ruddy Vizcaíno y al Lcdo. José Enrique Pimentel Javier, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mártires Salvador Pérez y Amália Catalina Suárez Vargas, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lenis N. Castro Vásquez y Mártires Salvador Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00129, dictada el 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ABEL LACHAPELLE RUIZ, en contra de la sentencia civil No.551-2017-SSEN-00397, de fecha 13 de marzo del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, a favor de los señores MARTIRES SALVADOR PEREZ y AMALIA CATALINA SUAREZ VARGAS, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor ABEL LACHAPELLE RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARTIRES SALVADOR PEREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 4 de mayo de 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelado del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abel Lachapelle Ruiz; y como parte recurrida Mártires Salvador Pérez y Amália Catalina Suárez Vargas. Este litigio se originó a causa de un contrato suscrito entre las partes el 16 de septiembre de 2010, relativo a la compra de una porción de terreno y de un reconocimiento de deuda, donde los ahora recurridos alegaron incumplimiento en el pago, procediendo a trabar un embargo retentivo sobre los bienes de su deudor, mientras que el hoy recurrente demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios y disminución de valores. El tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 551-2017-SEEN-00397, acogió la acción y condenó a Abel Lachapelle Ruiz al pago de RD\$ 1,166,666.67, rechazando la demanda reconvencional. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Error y falta de apreciación de los hechos, documentos y de las leyes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y de las leyes; **Tercer Medio:** Error en la aplicación e interpretación del derecho y de las leyes; **Cuarto Medio:** Violación a la máxima jurídica "nadie puede prevalecerse de su propia falta"; **Quinto Medio:** violación a la máxima jurídica "nadie puede prevalecerse de su propia prueba".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los señalados medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“ (...) que al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido comprobar que en este no se encuentran depositados ni el Auto que permitió a los Señores Martires Salvador Pérez y Amalia Catalina Suarez Vargas trabar medidas conservatorias, ni el primer acto de venta de inmueble referido por las partes, de fecha 16 de septiembre del año 2010, documentos que son fundamentales para comprobar lo alegado por la parte recurrente y mediante los cuales esta Alzada pueda determinar si la sentencia de primer grado contiene o no los vicios denunciados por el recurrente, encontrándose esta Corte en la imposibilidad de valorarlo con el debido alcance y eficacia esperados; que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de Noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143); que, por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, que al analizar los documentos depositados por cada una de las partes se constata que la jueza a-qua falló en derecho, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expresados por esta Alzada y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación indica, en síntesis, que la alzada, al no examinar y ponderar todas las pruebas sometidas a los debates por el exponente para justificar el rechazo del recurso de apelación, y sólo concentrarse en el inventario de las pruebas depositadas por los hoy recurridos, incurrió en falta de ponderación de documentos, ya que era su obligación examinar, verificar y ponderar todos los documentos depositados como medios de pruebas por ambas partes en el proceso, sin excepción de

ningún tipo; que, de haberlo hecho, evidentemente se le hubiese dado una solución distinta al caso; que, además, la corte incurrió en la falta de motivación de su decisión, inobservancia del debido proceso de ley, violación a las reglas del orden público, violación del art. 68 y 69.10 de la Constitución dominicana y violación del art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5) Por el contrario, en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que el recurrente olvida que la principal obligación del deudor es pagar; que los medios propuestos que le sirven de sustentación a la parte recurrente carecen de fundamento y base legal, toda vez que no ha cumplido con su obligación contractual de pagar en las fechas y lugar convenido; que la ley ha sido bien aplicada, tanto en primer como en segundo grado.

6) En el caso concreto, según fue observado en otra parte de esta sentencia, se trató de una demanda que persigue el pago de unos valores y la validez de la medida de embargo retentivo que sobre los bienes del hoy recurrente fue trabada en manos de un tercero, producto de una relación contractual, cuya obligación de pago se alega no fue satisfecha, para lo que se obtuvo autorización para trabar la medida de que se trata. Asimismo, la parte hoy recurrente contradice dicha acción interponiendo demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios y disminución de valores, fundamentado en que en el contrato suscrito el 16 de septiembre de 2010, se consignó que la extensión de terreno objeto del contrato tenía una superficie de 3,300, lo cual, posteriormente, mediante la evaluación que hizo el agrimensor José Antonio del Villar Medina, a su solicitud, arrojó que dicha porción tenía una superficie de 2,686.36, lo que conllevó a que se firmara un nuevo contrato el 2 de diciembre de 2010; sin embargo, los recurridos trabaron la medida sosteniendo el crédito del primer contrato.

7) En ese tenor, con relación al vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han

sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

8) Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

9) En ese orden de ideas, la corte basó su decisión bajo el fundamento de que no le fueron aportados, tanto el auto que permitió a los señores Martires Salvador Pérez y Amalia Catalina Suárez Vargas trabar medidas conservatorias, ni el primer acto de venta de inmueble referido por las partes, de fecha 16 de septiembre de 2010, documentos a los que consideró fundamentales para comprobar lo alegado por la parte recurrente, por lo que al ponderar el asunto se limitó a establecer la ausencia de los documentos descritos, de los cuales si bien el contrato aportado se trata del suscrito en fecha 2 de diciembre de 2010 y no del primer acto de fecha 16 de septiembre de 2010, que originó la controversia, no menos cierto es que sí fue aportada la resolución por medio de la cual se autorizó embargar retentivamente, así como el informe de evaluación del agrimensor de fecha 1ro. de diciembre de 2010 y el certificado de título que justifica la propiedad a favor de Mártires Salvador Pérez.

10) Del fallo criticado se advierte que no era un hecho controvertido entre las partes la existencia de ambos contratos, lo que generó una diferencia de la extensión superficial vendida, lo cual determinaba a juicio de las partes el valor convenido en el contrato, según se comprueba de los documentos precedentemente enunciados, por lo que en ocasión de la vía del recurso de apelación la corte *a qua* tenía la oportunidad de hacer un nuevo examen en virtud del efecto devolutivo, y con ello era su deber hacer un análisis conjunto de los medios aportados y, en este caso, si entendía insuficiente los referidos medios para formular una conclusión más apegada a la realidad, pudo hacer uso de su facultad de ordenar las medidas de lugar que le permitieran aclarar las circunstancias de la causa.

11) En ese orden de ideas, no se trata de que los jueces estén obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, sino que los jueces puedan ordenar las medidas de instrucción necesarias para llegar a la solución más cercana a la verdad de los hechos.

12) En consecuencia, al tratarse de documentos dirimientes para la suerte del proceso de que se trata, la corte debía ponderarlos y de ese modo determinar la pertinencia de la medida conservatoria trabada al efecto, más aún si las pretensiones que motivaron la acción requerían su justa valoración, por lo que al no hacerlo aun haber sido aportadas al debate, incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la presente decisión sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados.

13) De conformidad con el art. 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00129, dictada el 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1470

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurrida:	Santa Someyda Arias Cabral.
Abogados:	Licdos. Manuel Soto Lara, Amado Díaz Jiménez y Pascual Disla Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su

administrador general, Luís Ernesto de León Núñez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson R. Santana A. y al Lcdo. Romar Salvador Corcino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Someyda Arias Cabral, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Soto Lara, Amado Díaz Jiménez y Pascual Disla Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00180, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora SANTA SOMEYDA ARIAS CABRAL, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-01730, expediente No. 549-2015-00931, de fecha 24 de Noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A. En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización a favor de la señora Santa Someyda Arias Cabral, ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños morales, como justa reparación de los daños experimentados por ésta, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL SOTO

LARA, AMADO DÍAZ JIMÉNEZ y PASCUAL DISLA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada del rol de audiencias el presente recurso, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Santa Someyda Arias Cabral. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 549-2017-SEEN-01730, de fecha 24 de noviembre de 2017. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrente, acogió de manera parcial el recurso principal interpuesto por la recurrida y modificó el ordinal tercero con respecto al monto indemnizatorio, mediante la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00180, de fecha 2 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, Violación de los artículos Nos. 425 v 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y falta de pruebas;

Segundo Medio: Falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que según la certificación SIE-E-DMI-UCT-2015-0126 de fecha 21 de octubre del año 2015, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), es la propietaria del fluido eléctrico de la calle Respaldo Orlando Martínez, No. 18, Las Lilas, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 19 de Marzo del año 2015, que provocó la muerte de quien en vida se llamó Saimy Abreu Arias, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a Edeeste, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del joven Saimy Abreu Arias, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación”.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada hizo una mala aplicación del art. 1384 del Código Civil al retener la responsabilidad civil de la empresa por fallas o anomalías en las redes e instalaciones internas de los demandantes, de las cuales Edeeste no es guardiana, por no estar bajo su control material, pues según señaló la parte demandante en su acto introductorio de demanda el hecho sucedió *mientras el occiso se encontraba trabajando en su habitación con su computadora, la cual estaba como siempre, desde hacía varios años, sobre una mesa de metal*, lo que evidencia los hechos objeto de juicio ocurrieron dentro de la habitación del fenecido, de la cual quien tiene su uso, control, guarda y dirección es el beneficiario del contador, según indican los arts. 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

5) Igualmente invoca la parte recurrente, que con ningún medio de prueba debidamente administrado a la instrucción de la causa, se advierte que la energía eléctrica haya jugado un papel determinante en la ocurrencia de los hechos, pues no fue depositada una certificación expedida por órgano competente como la Superintendencia o el Cuerpo de Bomberos que acredite la existencia de un alto voltaje en la zona donde sucedió el evento, lo que impide que se configure la responsabilidad civil a su cargo, pues resulta que ni el acta de defunción ni de nacimiento hacen prueba de ello, y la certificación de la Policía Nacional se contradice en la fecha en la que alegó la demandante en su acto de demanda falleció su hijo; que al atribuirle la responsabilidad en la forma indicada dicho órgano incurrió en una errónea ponderación de la prueba.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte a *qua* no se excedió cuando valoró la prueba, sino que retuvo la responsabilidad de la distribuidora de electricidad debidamente del análisis de los documentos depositados, en especial del acta policial.

7) Ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos

que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, ello no lo exime de probar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada, propiedad de la demandada, haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto de estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia¹⁸⁷.

8) Esta Corte de Casación reitera su criterio de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Por consiguiente, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro de su poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión, correcta y ampliamente, sus motivaciones, las cuales permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad¹⁸⁸.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que para la corte *a qua* atribuirle la responsabilidad del guardián que pesa sobre la cosa inanimada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), se valió, además de la certificación de la Superintendencia de electricidad núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0126 de fecha 21 de octubre de 2015, que indica que Edeeste, S. A., *es la propiedad de las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la calle Respaldo Orlando Martínez núm. 18, Las Lilas, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, de los siguientes documentos: *i) acta de nacimiento de Saimy Abreu Arias, que demuestra que Santa Someida Arias Cabral es su madre; ii) acta de defunción de Saimy Abreu Arias que señala éste falleció a causa de fibrilación ventricular, electrocución; y iii) certificación expedida por*

187 SCJ-PS-22-0083, 31 de enero de 2022.

188 SCJ-PS-22-3261, 18 de noviembre de 2022.

la Policía Nacional, de fecha 19 de marzo de 2015 que establece que: *Samy Abreu Arias falleció a causa de una descarga eléctrica provocada por un alto voltaje el día 19 de marzo de 2015 a las 10:40 P. M.*

10) En esas atenciones, esta Primera Sala considera, por un lado, que la certificación de la Policía Nacional ponderada por la alzada para acreditar los hechos, se limitó a establecer que el hijo de la demandante falleció a causa de una descarga eléctrica originada por un alto voltaje, sin especificar qué generó lo anterior y, por otro lado, que la corte a qua circunscribió su análisis a verificar que la actual recurrente era la propietaria y guardiana de los cables de baja y media tensión de electricidad que se encuentran ubicados en la dirección donde aconteció el evento (calle Respaldo Orlando Martínez # 18, Las Lilas, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo), los cuales -según consideró dicho órgano- le provocaron la muerte al hijo de la demandante primigenia.

11) Esta Primera Sala verifica que la señalada valoración, en estricto derecho con la delimitación procesal del marco de la prueba retenida, en modo alguno supone la participación activa de la cosa inanimada, puesto que era imperativo haber demostrado que el accidente fue producto de un hecho atinente a los cables externos, como, por ejemplo, un alto voltaje. Lo anterior resulta así, debido a que un calentamiento también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como podría ser el caso de una sobrecarga de los cables de electricidad, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado¹⁸⁹. En ese sentido, la alzada debió valorar razonablemente esta situación como cuestiones trascendentes a fin de retener la responsabilidad civil, en tanto que aun cuando la misma es de naturaleza objetiva, en el ámbito probatorio formal únicamente aplica la exoneración de la falta, por presumirse.

12) En efecto, esta Corte de casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen los presupuestos previstos en el art. 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte

189 Ídem.

accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética¹⁹⁰.

13) En esas atenciones, la alzada incurrió en una errónea valoración de la prueba, en razón de que según se advierte de la comunidad de prueba objeto de valoración, y su vinculación con lo juzgado sólo se retiene que el accidente eléctrico fue producto de una descarga eléctrica originada por un alto voltaje, sin demostrarse fehacientemente la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, lo cual implica que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, más aún, cuando como denuncia la parte recurrente la jurisdicción *a qua* se limitó a retener que el hecho en cuestión se generó con un cable, restringiendo su análisis a verificar que la actual recurrente era la propietaria de los cables de media y baja tensión ubicados en la localidad de sucedió el accidente eléctrico, pero sin detenerse a evaluar si en realidad el cable que supuestamente causó el evento era propiedad de la distribuidora de electricidad; que tampoco la corte evaluó la localización de la cosa al momento de ocurrir el hecho, que según denuncia la recurrente el accidente sucedido mientras el fenecido se encontraba en su computadora trabajando; situaciones que como bien establece Edeeste, S. A. en su memorial de casación debieron ser aclaradas por la alzada, a fin de evidenciar si la causa de la muerte del familiar de la demandante fue o no por un hecho atribuible a ella; motivos por los cuales procede acoger los medios de casación objeto de examen, sin necesidad de referirnos al otro, y consecuentemente anular el fallo impugnado.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil; art. 425 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; art. 93 Ley 2 de 2023.

190 SCJ-PS-22-0083, 31 de enero de 2022.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00180, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1471

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmoprom, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Rafael Espinal Cabrera.
Recurrido:	Constructora Escaño, S. R. L.
Abogado:	Dr. Virgilio Millord F.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmoprom, S. R. L., debidamente representada por Julián Olaya Espósito; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Rafael Espinal Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora Escaño, S. R. L., representada por Félix Escaño Polanco; quien tiene como abogado constituido al Dr. Virgilio Millord F., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00105, dictada el 14 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de los señores Apolinar Báez y Alberto José Berroa, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Inmoprom, S.R.L., contra la sentencia civil número 037-2016-SEEN-00656, de fecha 31/05/2016, relativa al expediente No. 037-12-01632, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Constructora Escaño, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la intervención forzosa interpuesta por la entidad Inmoprom S.R.L., en contra del señor Alberto José Berroa, por las razones que se explican en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Virgilio Millord, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 22 de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelado el recurso del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin

embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmoprom, S. R. L.; y como parte recurrida Constructora Escaño, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado y daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra el recurrente y los señores Julián Olaya y Apolinar Báez, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-00656, de fecha 31 de mayo de 2016. Este fallo fue apelado por el actual recurrente por ante la corte *a qua*, quien puso en causa al hoy recurrido y al señor Apolinar Báez, procediendo la alzada a rechazar el recurso y una intervención forzosa contra el señor Alberto José Berroa, mediante sentencia núm. 026-03-SEEN-00105, de fecha 14 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, es pertinente valorar oficiosamente si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista, que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a

las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁹¹.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso¹⁹².

6) En el caso se advierten los presupuestos de indivisibilidad, en el entendido de que según se desprende de la sentencia ahora impugnada, la hoy recurrente apeló la decisión rendida por el tribunal de primer grado, pretendiendo la revocación del fallo apelado y que fueran condenados Apolinar Báez (recurrido en apelación) y Alberto José Berroa (interviniente forzoso) al pago de la suma reclamada por Constructora Escaño, S. R. L.

7) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Constructora Escaño, S.R.L.; y **b)** en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Constructora Escaño, S. R. L.

8) En la especie, tratándose originalmente de una demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado en la que la recurrente pretendía condena en perjuicio de Apolinar Báez y llamó forzosamente a Alberto José Berroa en grado de apelación, se advierte la naturaleza indivisible

191 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B. J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

192 SCJ, Primera Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

entre la entidad hoy instanciada, el indicado recurrido y el interviniente forzoso, quienes se benefician de la sentencia impugnada, por cuanto esta rechazó las pretensiones de Inmoprom, S. R. L.; sin embargo, solo fue emplazada ante esta sede casacional Constructora Escaño, S. R. L., a pesar de que se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes a quienes aprovecha el fallo impugnado.

9) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes que se aprovechan del fallo objeto del recurso examinado, en inobservancia de las reglas aplicables, se impone declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

10) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmoprom, S. R. L., contra sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00105, dictada el 14 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1472

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonida Alexandra Medina Ruiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Aida Francisca Reyes de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonida Alexandra Medina Ruiz, Marinely Medina Núñez y Seguros Pepín, S. A.; quienes

tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

En este proceso figura como parte recurrida Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León, Lorenzo Reyes de León y Juanita de León Trinidad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

Contra la sentencia civil núm. 345-2019, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechazar tanto el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León y Juanita de León Trinidad, como el incidental interpuesto por señores Leonidas Alexander Medina Ruiz, Gladys María Báez; Marinely Medina Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1529-2019-SSEN-00244, dictada en fecha 09 de mayo de 2019, por el juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía y al hacerlo confirmar la misma; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa **y;** **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelado el recurso del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin

embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonida Alexandra Medina Ruiz, Marinely Medina Núñez y Seguros Pepín, S. A.; y como recurridos Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León, Lorenzo Reyes de León y Juanita de León Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se evidencia lo siguiente: **a)** en fecha 25 de abril de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en el que fue atropellado el señor Marcelo Reyes (resultó fallecido) por un vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, placa 036885, chasis núm. BE439F605, conducido por el señor Leonida Alexandra Medina Ruiz, propiedad de Marinely Medina Núñez y asegurado por Seguros Pepín, S. A.; **b)** como consecuencia del accidente descrito, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios (en calidad de continuadores jurídicos del señor Marcelo Reyes) contra los actuales recurrentes, demanda que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 538-2019-SSEN-00244 de fecha 9 de mayo de 2019, condenando a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD\$ 2,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, más el 3 % de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia, oponible la indicada suma a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; **c)** este fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, de manera principal por los actuales recurridos, pretendiendo la revocación parcial en cuanto a la indemnización otorgada por el primer juez, mientras que las actuales recurrentes procuraban la revocación total de la sentencia, cuyos recursos fueron rechazados en virtud de la decisión núm. 345-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine si en el presente recurso

de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 2020, Marinely Medina Núñez, depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 345-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 2019; b) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso mediante resolución núm. 01055/2020, dictada el 11 de diciembre de 2020, pronunciando la caducidad del mismo.

4) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley 3726 de 1953, es preciso reconocer como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia¹⁹³; en consecuencia, procede de oficio declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza en cuanto a la señora Marinely Medina Núñez, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil".

6) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) por el Auto Número 0265-2018-AUT-OO155. dictado en fecha 04 de septiembre del 2018, el Juez titular del Juzgado de Especial de

193 1 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 155, 28 de febrero de 2019, B.J. 1299

Tránsito, Grupo I, Baní, dicho juez decidió: "Primero: Acoge el archivo definitivo en favor del imputado LEONIDAS ALEXANDER MEDINA RUIZ (...); que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la partición activa de la cosa inanimada como causante del daño y la causalidad, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tale elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todo los medios de pruebas, comprobación que su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces fondo, salvo desnaturalización (...); que en la especie, la corte a qua, valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que permitió determinar, en uso correcto de su facultada soberana de apreciación, que F.R.R, era propietario y guardián del vehículo con el cual se atropelló a la víctima y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños y sufridos por la ahora recurrida con la muerte de su madre, sin que de su lado el guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra (...); (...) que en cuanto al monto de la indemnización por el juez a quo esta corte entiende que el monto acordado es razonable, por lo que procede rechazar en este aspecto el recurso de apelación principal y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada."

7) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una errada aplicación de la ley, debido a que se trató de una demanda a raíz de un accidente de tránsito cuya jurisdicción natural es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, de conformidad con el art. 129 de la Ley 146 de 2002, la cual considera la violación a la Ley 241 como delitos; que además la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del art. 1384 del Código Civil, al atribuir una presunción de falta en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin tomar en consideración las circunstancias en que el accidente se produjo; que existe un criterio muy errado de demandar sin tomar en consideración la circunstancias del accidente de que se trate, por la vía civil al tenor de las disposiciones del art. 1384 párrafo 1ro del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la sentencia criticada no está afectada por los vicios alegados y, por el contrario, dicha decisión cumple con la ley y el derecho; que el memorial de casación debe ser rechazado; que tanto el comitente como el preposé deben responder, conforme a los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

9) Con relación al alegato de que la jurisdicción natural para conocer de los casos relacionados con accidentes de tránsito es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, esta Corte de Casación advierte que ciertamente así se trata según resulta del art. 128 de la Ley 146 de 2002, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; que, en efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del art. 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie³; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁴.

10) A su vez, el art. 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

11) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

12) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Corte de Casación, que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹⁹⁴, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

13) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución¹⁹⁵, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al art. 4, para que en lo adelante disponga que *la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del art. 121-3 del Código Penal. no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del art. 1383 del Código Civil si la existencia de la falta*

194 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

195 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

civil prevista por ese artículo queda establecida..., lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

14) En la controversia que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la parte demandante –hoy recurrida– acudieron ante los tribunales del orden penal, empero su acción se extinguió; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción en el aspecto civil. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación. Por consiguiente, procede desestimar la premisa examinada por carecer de fundamento.

15) En ese orden, aun cuando la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del art. 1384 del Código Civil al atribuir una presunción de falta en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es pertinente establecer que en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño¹⁹⁶.

196 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1852/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

16) En la especie, según se desprende del contexto del proceso, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en el atropello de un peatón, ejercida contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la propietaria de este. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, el régimen de responsabilidad civil más idóneo y por tanto aplicable es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado", tal y como indicó la alzada, motivo por el cual rechaza los aspectos analizados.

17) En el desarrollo de otro punto de su medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en desnaturalización y contradicción de motivos, ya que los jueces debieron verificar que los demandantes no aportaron prueba en relación a los daños sufridos y para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino el perjuicio de quien reclama la reparación.

18) En cuanto a dicho alegato, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que la "debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"¹⁹⁷.

19) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción

197 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

el monto de las indemnizaciones¹⁹⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* no dio motivos o razones para confirmar la indemnización de RD\$ 2,500,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado, lo cual era su obligación en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio; que, en cuanto al monto indemnizatorio la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando la sentencia sin la debida fundamentación y base legal.

21) Si bien se verificó el fallecimiento del *de cuius* como consecuencia del accidente, no se verifica que la alzada procediera a dar los motivos propios por los cuales procedía la indemnización por daños morales a favor de los ahora recurridos; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de los recurridos.

22) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

¹⁹⁸ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE CON ENVÍO la sentencia civil núm. 345-2019, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el punto casado y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1473

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo.
Abogado:	Lic. Carlos Luna Nero.
Recurridos:	Blas Miranda Ramírez y Narcisca Pérez Batista.
Abogado:	Lic. Reymis Yefis Silvestre Bautista.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, debidamente representada por Cirilo de Jesús Pichardo Faña; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Luna Nero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Reymis Yefis Silvestre Bautista, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 129-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores BLAS MIRANDA RAMÍREZ y NARCISA PÉREZ BATISTA, contra la sentencia civil número 1530-2020-SSen-00108, dictada en fecha 24 de julio del 2020, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y en virtud del imperio con que la ley inviste los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia acoge, en cuanto al fondo, la demanda, por lo que ahora la Corte pronuncia la nulidad de la sentencia de adjudicación número 1530-2018-SSen-00326, de fecha 02 del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a la sociedad de Comercio MOTO PRÉSTAMO y NEGOCIOS MÚLTIPLES C. PICHARDO, SRL, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores BLAS MIRANDA RAMÍREZ y NARCISA PÉREZ B., por los daños y perjuicios recibidos; TERCERO: Condena a la Sociedad de Comercio MOTO PRÉSTAMO y NEGOCIOS MÚLTIPLES C. PICHARDO, SRL pago (sic) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado LEODY GONZÁLEZ SUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo; y como parte recurrida Blas Miranda Ramírez y Narcisa Pérez Batista. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente y el señor Cirilo de Jesús Pichardo Faña, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1530-2020-SEEN-00108, de fecha 24 de julio de 2020. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 129-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953 -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial*¹⁹⁹, *a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Francisco Franco Serrata, secretario del tribunal, se trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil y el sello de registro ante el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

199 Subrayado nuestro.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado art. 5 de la Ley Ley 3726 de 1953.

6) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Moto Préstamos y Negocios Múltiples C. Pichardo, contra la sentencia civil núm. 129-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1474

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Damián Rodríguez de los Santos y Manuel Alejandro de los Santos Nin.
Recurridos:	Wilson Hilario de Jesús y Concepción Rosario Rodríguez.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L., representada por Anselmo Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Damián Rodríguez de los Santos y Manuel Alejandro de los Santos Nin, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Wilson Hilario de Jesús y Concepción Rosario Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00525, dictada el 21 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena a la entidad ANSELMO GUZMÁN AUTO IMPORT, SRL, a pagar las sumas de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de WILSON HILARIO DE JESÚS; y b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de CONCEPCIÓN ROSARIO RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada (sic), calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad ANSELMO GUZMÁN AUTO IMPORT, SRL; TERCERO: CONDENA a la entidad ANSELMO GUZMÁN AUTO IMPORT, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)**

memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual indica que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelado el recurso del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L.; y como parte recurrida Wilson Hilario de Jesús y Concepción Rosario Rodríguez. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la parte recurrente y la sociedad La Comercial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1324, de fecha 11 de octubre de 2013. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual revocó la decisión, acogió la demanda primigenia y condenó al hoy recurrente a pagar la suma de RD\$ 400,000.00 pesos dominicanos a favor de Wilson Hilario de Jesús, y RD\$ 300,000.00 pesos dominicanos a favor de Concepción Rosario Rodríguez, mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00525, de fecha 21 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el planteamiento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa con relación a este recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativo a la cuantía de admisibilidad del recurso.

4) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces

del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁰⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha

200 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”²⁰¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184

201 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional²⁰² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone

202 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

17) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión²⁰³.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos²⁰⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional²⁰⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones,

203 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

204 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

205 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *"En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas"²⁰⁶.

206 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales²⁰⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada²⁰⁸.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado,

207 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

208 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de julio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de en dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago en total de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 700,000.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a favor de lo hoy recurridos.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada, ni sumando los intereses generados desde la interposición de la demanda hasta el depósito del presente recurso, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley

vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00525, dictada el 21 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Anselmo Guzmán Auto Import, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1475

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Raquel del Carmen Cabrera García y compartes.
Abogados:	Licda. Aleida María Pérez y Lic. Héctor F. Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Raquel del Carmen Cabrera García, Francis Raquelis Caba Cabrera, Idelca Lisett Caba Cabrera y Luis Alfonso Caba Cabrera, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aleida María Pérez y Héctor F. Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00206, dictada el 8 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto por Seguros RESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00321, de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de RAQUEL DEL CARMEN CABRERA GARCÍA, FRANCIS RAQUELIS CABA CABRERA, IDELCA LISETT CABA CABRERA y LUIS ALFONSO CABA CABRERA, con motivo de la demanda en ejecución de póliza de seguro, dirigida por los últimos en contra del primero, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, confirma la sentencia No. 365-2020-SSEN-00321, de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aleida María Pérez y Héctor F. Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, en el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Reservas, parte recurrente; y como parte recurrida Raquel del Carmen Cabrera García, Francis Raquelis Caba Cabrera, Idelca Lisett Caba Cabrera y Luis Alfonso Caba Cabrera. Este litigio se originó con la demanda en ejecución de póliza de seguro incoada por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00321, de fecha 2 de julio de 2020. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00206, dictada el 8 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su único medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"El juez a quo, fundamentó su decisión, principalmente, en los argumentos siguientes: (...) c) En cuanto a la razón social por la cual Seguros Banreservas, S. A., declinó la reclamación de ejecución de póliza que le hicieron los demandantes, es decir, el alegato de la preexistencia de la hipertensión arterial desde el 1º de febrero del año 2017, cabe señalar que aunque una de las causas de la muerte del deudor del préstamo asegurado con la referida póliza fue la hipertensión, ese deceso también por un infarto al miocardio y una embolia pulmonar; d) Aparte de que la hipertensión arterial no fue la única causa de la muerte del señor José Juan Caba Rodríguez se hace oportuno resaltar que el infarto al miocardio se produce repentinamente por una obstrucción arterial y su ocurrencia es repentina, eventual e impronosticable (sic) y no solo se produce en personas que padecen hipertensión arterial;

e) En este orden de ideas, este tribunal sostiene que la causa invocada por Seguros Banreservas, S. A., para declinar la reclamación de que le fue hecha por los demandantes no justifica esta declinatoria y no la libera de la obligación contraída en el contrato que suscribió con el señor José Juan Caba Rodríguez de saldar en caso de fallecimiento de éste el préstamo que le fue otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que procede ordenar la ejecución que no está siendo peticionada (...) Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) la Superintendencia de Bancos emitió la certificación No. 0413 en la que acredita la existencia del préstamo de crédito No. 951-032160-7, suscrito entre José Juan Caba Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana que fue acompañado de una Declaratoria de Salud para póliza de vida de deudor por un valor de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); Por su parte, la Superintendencia de Seguros, en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), expidió la certificación No. 2002 en la que consigna que la preindicada póliza es la correspondiente al número 2-2-121-000164, vinculada, en efecto, al préstamo de José Juan Caba Rodríguez, con el objeto de cubrir su saldo insoluto, expedida por Seguros Reservas, S. A.; c) En fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se produjo el deceso de José Juan Caba Rodríguez debido a un infarto agudo al miocardio, embolia pulmonar e hipertensión, así puede leerse en el extracto de acta de defunción levantada por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Partido; d) En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto No. 2185/2018, y en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto No. 2198/2018, ambos del ministerial Sergio Antonio Erosa Beato, los causahabientes de José Juan Caba Rodríguez conminaron a Seguros Reservas, S. A. a ejecutar la póliza de seguros No. 2-2-121-000164, vinculada al préstamo marcado con el No. 951-032160-7; e) No habiendo obtemperado, por acto No. 132/2019, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Sergio Antonio Rosa, ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, los causahabientes de José Juan Caba Rodríguez, los recurridos, notificaron demanda en ejecución de póliza de seguro de vida a Seguros Reservas, S. A., resultando apoderada de la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia ahora recurrida; f) No conforme con tal fallo, la parte recurrente ha presentado el recurso de apelación en la forma que se consigna en parte previa de esta misma decisión, respecto de cuyo conocimiento y fallo se encuentra apoderada esta sala de la Corte (...) Después de analizar los argumentos vertidos por la parte recurrente, esta Sala extrae que el núcleo del recurso es el que sigue: a) la no ponderación de las causas de no cobertura del contrato de póliza; y b) la no ponderación de los deberes y obligaciones de los contratantes del contrato de póliza; Ciertamente, conforme lo establece el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, de lo que se extrae que el contrato de póliza de vida de deudor No. 2-2-121-000164 tiene fuerza de ley entre las partes involucradas en esta litis y así fue acreditada por el tribunal a quo al establecer su existencia las consecuencias de su ejecución en atención al deceso de José Juan Caba Rodríguez y la obligación de pago del saldo insoluto del préstamo vigente hasta su fallecimiento; Sin embargo, en alzada, la parte recurrente controvierte no la mera existencia del contrato, sino el modo en cómo deben operar obligaciones contenidas en el mismo. A esta jurisdicción le resulta materialmente imposible interpretar las cláusulas de la póliza ut supra indicada, debido a que en el expediente la misma no se encuentra depositada, de manera que este tribunal no puede abocarse a dilucidar las causas de no cobertura, alegadamente desatinadas por el tribunal a quo, o los límites de las obligaciones y deberes pactados por las partes, lo cual solo es posible a través del propio documento que contempla dichas cláusulas, no por medio de inferencias extraídas de los argumentos de las partes; Así las cosas, no habiendo la parte recurrente colocado a este tribunal en condiciones de evaluar sus pretensiones, debido a la insuficiencia probatoria que impera, incumple con lo postulado en el artículo 1315 del Código Civil que coloca sobre sí una obligación de probar aquello que ha alegado, por tanto, es procedente rechazar su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia civil No. 365-2020-SSSEN-00321, de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como así se anotara en el dispositivo”.

4) La parte recurrente expone que la alzada hizo una interpretación irrazonable y parcializada, al motivar lo establecido en los numerales c, d y e en la página 7 de la sentencia impugnada, y explica por qué.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida sostiene que es un recurso vacío y no se corresponde con la verdad, toda vez que el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, tal y como lo establece la sentencia hoy recurrida.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los literales c, d y e en la pág. 7 de la sentencia impugnada, que hace referencia la parte recurrente, corresponden con la transcripción de la motivación dada por el juez de primer grado, no así con la motivación dada por la alzada para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado y confirmar la decisión; que aunque la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado, tuvo a bien exponer sus propios motivos, y sustentar que el recurrente no había depositado el contrato de póliza con el fin de dar respuesta al fundamento del recurso de apelación, los cuales se trataban de dos puntos centrales: a) la no ponderación de las causas de no cobertura del contrato de póliza; b) la no ponderación de los deberes y obligaciones de los contratantes del contrato de póliza. En ese escenario, la parte recurrente sostiene su único medio de casación sobre asuntos no sostenidos por la alzada.

7) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a la decisión de primer grado, la

cual no es objeto del presente proceso; que en tales circunstancias el único medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile, y por consiguiente se rechaza el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00206, dictada el 8 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aleida María Pérez y Héctor F. Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1476

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Herrera Jiménez.
Abogados:	Licdos. Nelson Ant. Burgos Arias y Leonaldo Ramon de la Cruz S.
Recurrido:	Ricardo Manuel González.
Abogadas:	Licdas. Patricia M. Santana Nina y Viviana Arvelo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Herrera Jiménez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Ant.

Burgos Arias y Leonaldo Ramon de la Cruz S., cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ricardo Manuel González, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Patricia M. Santana Nina y Viviana Arvelo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SSen-01661, dictada en fecha 3 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Herrera Jiménez, en contra de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00064, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y el señor Ricardo Manuel González, por los motivos establecidos en esta decisión; SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, señor Agustín Herrera Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) escrito de oposición al memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, por el recurrente.

B. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Agustín Herrera Jiménez, parte recurrente; y como parte recurrida Ricardo Manuel González. Este litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el Juez de Paz, mediante sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00064, de fecha 11 de marzo de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, mediante sentencia núm. 035-2022-SEEN-01661, de fecha 3 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la caducidad del recurso, en virtud de que el acto de emplazamiento está viciado de una nulidad absoluta, ya que el ministerial actuante se trasladó al domicilio del recurrido en Estados Unidos y afirmó que habló con Ana de la Cruz, quien dijo ser empleada del requerido, sin embargo, un ministerial dominicano no puede emplazar a una persona en dicho país, ya que esa es una facultad exclusiva de los cónsules en virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, así como en franca violación a los arts. 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y art. 41 de la Ley 834 de 1978.

4) Contra dicho medio de inadmisión la parte recurrente expone que es una repetición a lo planteado en su escrito de solicitud de caducidad depositado en fecha 28 de noviembre de 2022. Además, el acto núm. 1857/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022 cumple con el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, pues se notificó en el

Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Fiscalía del Distrito Nacional, recibido por la señora Ana de la Cruz y el sello.

5) En primer lugar, del estudio de los documentos del presente caso se verifica que fue dictada la resolución núm. 0372/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, por esta sala, en ocasión de la solicitud de caducidad depositada por el recurrido en fecha 28 de noviembre de 2021, tal como afirma el recurrente. El fundamento de dicha solicitud se produjo por la falta de emplazamiento a la parte recurrida, sin embargo, esta sala tuvo a bien verificar el depósito del acto núm. 1857/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, contentivo del emplazamiento por lo que procedió con su rechazo.

6) Ahora bien, la caducidad presentada por el hoy recurrido en su escrito de defensa se fundamenta en el vicio de nulidad absoluta que contiene dicho acto de emplazamiento, por lo que se trata de una cuestión distinta a lo ya conocido por esta sala mediante la resolución antes indicada contrario a lo afirmado por el recurrido, por lo que procede ponderarlo y fallarlo.

7) Del estudio del acto núm. 1857/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento, se verifica que el ministerial actuante se trasladó al "Número 6081, Walton Court, Pennsauken NY 08109, Estados Unidos de Norteamérica, Pasaporte Núm. 548536398, y una vez allí hablando personalmente con Ana de la Cruz quien me dijo ser empleado de mi requerido (...)" ; es así, tal como expone el recurrido, un ministerial de la República Dominicana hace una supuesta notificación al extranjero. Que, aunque el recurrente afirma que eso fue en la fiscalía, no tiene ninguna nota donde especifique que ese no fue el supuesto domicilio trasladado. Es así, que dicho acto no cumple con los supuestos legales, muy especialmente con el art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

8) Ahora bien, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin

agravio”, consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad y la caducidad solicitada, lo que vale decisión.

9) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

10) Contra dicho medio, la parte recurrente expone que es ambiguo y no expresa cuál de los medios de inadmisión se refiere, por lo que no da motivos suficientes; que contrario a lo expuesto, la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 545/2022, de fecha 9 de septiembre de 2022 y el recurso de casación fue depositado en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que solo ha transcurrido un plazo de 24 días hábiles, ya que no se cuentan los sábados y domingos, ni días feriados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

11) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

12) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada

treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

13) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Agustín Herrera Jiménez, en fecha 9 de septiembre de 2022, al tenor el acto núm. 545/2022, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en la calle Primera 25, proyecto Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, recibiendo el acto su hermana quien dijo tener calidad para ello, y lo cual ha sido confirmado por la parte recurrente al afirmar que efectivamente sí fue notificado mediante dicho acto la sentencia impugnada; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el viernes 10 de octubre de 2022 por ser notificado en el Distrito Nacional.

14) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Agustín Herrera Jiménez, contra la sentencia núm. 035-2022-SEEN-01661, dictada en fecha 3 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agustín Herrera Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Patricia M. Santana Nina y Viviana Arvelo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatrice Lara Bellion.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V. Guerrero.
Recurridos:	Cataluña Capital, Inc. y José Luis del Río Muñoz.
Abogado:	Cristian Alberto Martínez Carrasco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beatrice Lara Bellion; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando

P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** sociedad **Cataluña Capital, Inc.**, debidamente representada por Cristian Alberto Martínez Carrasco, quien actúa también en su calidad de abogado constituido de la sociedad, cuyas generales constan en el expediente; **b)** **José Luis del Río Muñoz**.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00297, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, señor José Luis del Río Muñoz, por no haber comparecido no obstante citación regular; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Beatrice Lara Bellion, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciado Cristian Alberto Martínez Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente ordenanza, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 3 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Beatrice Lara Bellion, como parte recurrente; y como parte recurrida Cataluña Capital, Inc. y José Luis del Río Muñoz. Este litigio se originó con la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición interpuesta por la sociedad correcurrida Cataluña Capital Inc. contra la parte recurrente, y como interviniente forzoso al correcurrido José Luis del Río Muñoz, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2022-SORD-1056, de fecha 19 de julio de 2022. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00297, de fecha 9 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 1306-Bis, violación a precedente Constitucional y violación a la falta de motivar; **Segundo Medio:** Violación al principio de favorabilidad en la interpretación realizada por la Corte a-qua respecto del artículo 12 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a dicha solicitud de inoponibilidad de la personería jurídica de la entidad Cataluña Capital Inc, realizado por la recurrente, en aplicación del artículo 12 de la Ley 479-08, se debe precisar que esta se declara luego de haberse establecido mediante pruebas fehacientes que la sociedad comercial de que se trata, ha sido utilizada en fraude a la ley, violación al orden público con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros, valoraciones estas que escapan de los poderes del juez de los referimiento, ya que constituye una decisión definitiva atributiva al juez de fondo, por requerirse una valoración profunda de los hechos y las pruebas aportadas, siendo

el escenario idóneo el del juez apoderado de la controversia, por lo que estatuir sobre este pedimento, sobrepasa los poderes que nos han sido conferidos al tenor de los artículos (sic) 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en tal virtud, rechaza dicho pedimento, tal y como lo decidió el juez de primer grado, confirmando este aspecto de la ordenanza recurrida (...) Es preciso recordar que el referimiento es una institución jurídica consagrada en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que tiene como fundamento la adopción de una o varias medidas provisionales, las que no pueden -en modo alguno- tocar el fondo del asunto ni resolver de manera definitiva el diferendo entre las partes, y que se disponen en los casos de urgencia, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar la consumación de un daño inminente; Conforme el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 (...) Asimismo, el artículo 110 de la indicada ley, dispone (...) De los documentos que han sido descritos en otra parte de esta ordenanza se verifica lo siguiente: a) Que mediante sentencia civil número 531-2022-SEEN-02346, de fecha 2 de julio del 2022, fue disuelto el vínculo matrimonial de los señores José Luis Del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion; b) Que mediante acto número 610/2022 de fecha 3 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se realizó oposición a pago a requerimiento de la señora Beatrice Lara Bellion, en perjuicio del señor José Luis del Río Muñoz y de las entidades Cataluña Capital, Inc., Auckland Worldwide Corp., Haya Ventures, S. A., Montagnac, S. A., Newtech Global LLC y AMV Solutions LLC, para garantía y seguridad de los bienes que conforman la comunidad legal de bienes, en virtud de que se encuentra en proceso de divorcio y la mayoría de los bienes de la comunidad fomentada durante el matrimonio con el señor José Luis del Río Muñoz, se encuentran en dichas entidades; c) Que según el historial de sociedad expedido por el Registro Público de Panamá correspondiente a la entidad Cataluña Capital Inc., registrada en el (mercantil) folio número 155638532, desde el 17 de octubre de 2016, en el cual consta que sus cargos son: José Luis del Río (presidente/director), Carmen Lidia Arias (vicepresidente/tesorera) y Altagracia Suriel (director/secretaria) (...) De los documentos depositados en el expediente, esta alzada ha podido establecer que la entidad Cataluña

Capital, Inc., es una empresa con personalidad jurídica propia sujeta a derechos y obligaciones, no constituyendo un bien perteneciente, en apariencia, a la comunidad legal de los señores Beatrice Lara Bellion y José Luis del Rio Muñoz, en vista de que, si bien este último forma parte de la misma en condición de presidente, no se verifica que el mismo participe en la misma, a su vez, en calidad de socio, aunado al hecho de que determinar si el señor José Luis Del Rio Muñoz, ha empleado prestanombres panameños para conservar el control absoluto de las decisiones y el patrimonio social de la misma, son cuestiones que resultan ser contestaciones serias que justifican la existencia de un diferendo, por lo que su valoración escapa al control del juez de los referimientos; Por ende, indisponer los bienes propiedad de la entidad Cataluña Capital Inc., en manos de terceros, es una medida que afecta el normal funcionamiento de dicha sociedad sin justificación alguna, lo cual constituye una turbación que se manifiesta ilícita que amerita ser detenida de inmediato para evitar mayores perjuicios a la embargada, tal y como fue decidido por el juez de primer grado, por lo que procede acoger la demanda y ordena el levantamiento de la oposición trabada en perjuicio de la entidad demandante, por lo que se confirma este aspecto de la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

4) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada violó el art. 24 de la Ley 1306-Bis, pues fue demostrado que el patrimonio de la correcurrida Cataluña Capital Inc. es parte de la comunidad de los esposos, distinto como se ha querido justificar; que la corte *a qua* no justifica legalmente, ni a través de las pruebas, que el patrimonio de la sociedad correcurrida no es propiedad de los esposos en el divorcio, y mas cuando fueron aportados los documentos necesarios que justificaban y avalaban la pertinencia de la medida, así como de la realidad de la empresa recurrida. Asimismo, la alzada motivó que el correcurrido José Luis del Rio Muñoz no figura como parte de la empresa correcurrida, cuando en realidad este es socio a título personal de la misma, y además es el representante con poderes universales de la totalidad de las acciones, por lo que no hizo un análisis armoniosos de los elementos de pruebas; que la ley dispone de mecanismos legales en favor de la mujer para salvaguardar su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución y juzgado

por la sentencia TC0278/15. Por lo expuesto, la alzada no se detuvo a valorar el art. 24 de la Ley 1306-Bis y el precedente constitucional por lo que incurrió en falta de motivación, rama fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5) Contra dicho medio, la parte correcurrida Cataluña Capital, Inc. afirma que la única circunstancia que permitiría la validez de la oposición sería tener bienes en copropiedad con la exponente, hecho que no fue demostrado, sino que lo único que se tiene como hecho cierto es el matrimonio entre la recurrente y el correcurrido José Luis del Río, sin que esta sea una razón válida para justificar sus acciones, máxime cuando el referido señor ni siquiera forma parte de la composición societaria de la exponente, aspecto que advirtió la alzada. Asimismo, el art. 24 de la Ley 1306-Bis solo faculta medidas conservatorias exclusivamente sobre los bienes de la comunidad, no sobre terceros. Por otro lado, la sentencia impugnada está debidamente motivada.

6) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada, a través del historial de la sociedad correcurrida expedido por el Registro Público de Panamá, comprobó que el señor José Luis del Río Muñoz es presidente/director de dicha sociedad, sin embargo, no es socio, por lo que no se verificó, en apariencia, que sea un bien perteneciente a la comunidad legal de bienes entre la recurrente y el correcurrido José Luis del Río Muñoz. Es así, y contrario a lo expuesto en el medio analizando, la alzada sí estableció la relación de los esposos, hoy partes, con respecto al patrimonio de la correcurrida sociedad Cataluña Capital Inc. a través de las pruebas depositadas y ponderadas.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁰⁹, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, comprobó que el correcurrido José Luis del Río Muñoz no es socio de la sociedad hoy correcurrida, ha actuado apegado a su poder sobrenado

209 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el aspecto del medio analizado.

8) En su segundo medio de casación y en un aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada no hizo una interpretación favorable del art. 12 de la Ley 479 de 2008, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en los arts. 74 de la Constitución y 7 de la Ley 137 de 2011, sino que hizo una interpretación perjudiciosa al prácticamente abstenerse de conocer y decidir sobre el levantamiento del velo corporativo; que no existe ningún texto del ordenamiento jurídico en el que se establezca que el levantamiento del velo corporativo o la declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad esta exclusivamente reservada para los jueces de fondo; que el criterio jurisprudencial afirma que el juez de los referimientos puede pronunciarse sobre dicha petición.

9) Continua exponiendo que al realizar una interpretación restrictiva y perjudiciosa, la alzada desnaturalizó la participación y el control societario del correcurrido José Luis del Rio sobre la entidad Cataluña Capital Inc., sin embargo, fue expuesto y demostrado que dicha sociedad solo existe en papeles, tenedora de acciones en la entidad Newtech, S. R. L. y Newtech Global, S. R. L., sociedades que fueron constituidas por la participación directa de los esposos, hoy parte recurrente y correcurrido; que la sociedad correcurrida no es una empresa en operaciones en el país, sino que, en efecto, solo sirve para que el correcurrido José Luis del Rio oculte bienes de la comunidad, como otras conformadas en Panamá, por lo que sí existe en apariencia del buen derecho de mantener la oposición, ya que esta sirve para permitir la materialización del derecho de conservación del patrimonio, en virtud del art. 24 de la ley 1306-Bis.

10) Contra dicho medio, la parte correcurrida Cataluña Capital, Inc. expone que, con respecto al levantamiento del velo corporativo y su interpretación a través del principio de favorabilidad, es una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos tal como expuso la alzada.

11) Con respecto a estos puntos sobre el levantamiento del velo corporativo y la ocultación de los bienes a través de empresas

panameñas por parte del correcurrido José Luis del Río Muñoz, la alzada motivó que sobrepasa los poderes conferidos, al tenor de los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, por ser contestaciones serias que justifican la existencia de un diferendo, con lo cual esta sala esta conteste.

12) Se impone advertir que el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en la especie, toda vez que esto conllevaría a la ponderación de asuntos como si una sociedad fue utilizada en fraude a la ley o al orden público, así como en perjuicio de los derechos de socios o terceros con relación al levantamiento del velo corporativo, así como analizar el ocultamiento de bienes de la comunidad legal de bienes y sus consecuencias legales, cuestiones de fondo que escapa a su control; que, el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; que, en ese sentido, se advierte que la alzada, al fallar como lo hizo, aplicó de manera correcta la ley, pues la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en cuestiones de fondos que ameritan un trato diferente al referimiento, por lo que procede rechazar los medios analizados.

13) En un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente afirma que la jurisdicción de los referimientos, según los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, se activa en los casos de urgencia, prevenir un daño inminente o hacer secar una turbación manifiestamente ilícita, sin embargo, en este caso no se han alegado ni probado dichas situaciones.

14) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que la alzada pudo identificar una turbación manifiestamente ilícita en las oposiciones arbitrarias, al no poseer respecto de la sociedad ningún derecho de propiedad o copropiedad ni haberse provisto de autorización judicial.

15) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada motivó que la hoy empresa correcurrida tiene personalidad jurídica propia y no constituye un bien perteneciente, en apariencia, a la comunidad legal de la recurrente y el correcurrido José Luis del Río Muñoz, por lo

que indisponer de sus bienes constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida. En ese sentido, la alzada sí pondero y motivó las circunstancias de hechos que daba origen al daño causado y su consecuente perturbación en contra de la sociedad Cataluña Capital Inc., al tenor de los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978. Por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Beatrice Lara Bellion, contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00297, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Beatrice Lara Bellion, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Cristian Martínez, abogado de la parte correcurrida Cataluña Capital Inc.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1478

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CS International, S. R. L.
Abogado:	Lic. Franklin E. Batista.
Recurrido:	Richard Lara Macfarlane.
Abogadas:	Dra. Laura Hernández Román y Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CS International, S. R. L.; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin E. Batista.

En el proceso figura como parte recurrida Richard Lara Macfarlane, quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Laura Hernández Román y a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SORD-00349 dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Lara Macfarlane mediante el acto núm. 992/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, del Francisco A. Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, revoca la ordenanza recurrida y acoge la demanda original en designación de secuestrario judicial, hasta tanto se la compañía CS Internacional, S.R.L. retorne a su desempeño y gerencia habitual; en consecuencia: a. Designa un administrador judicial para que administre la compañía CS Internacional, S.R.L.; b. Ordena al Instituto Dominicano de Contadores el envío a este Tribunal de una terna de tres profesionales de la contabilidad a fin de proveer su designación oportunamente mediante auto que emanará de esta Sala; c. Dispone que el profesional que resultare elegido devengará un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos (RDS50,000.00), a cargo de la parte recurrente, señor Richard Lara Macfarlane, hasta tanto la compañía CS Internacional, S.R.L. retorne a su desempeño y gerencia habitual, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el presente proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, doctora Laura Hernández Román y la licenciada Migdalia Brown Isaac, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante

el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) decisión núm. 0050/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Corte de Casación rechaza la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza interpuesta por CS International, S. R. L.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencias.

C. La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente CS International, S. R. L.; y como parte recurrida Richard Lara Macfarlane. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue rechazada por la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2022-SORD-1511 de fecha 4 de octubre de 2022. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2022-SORD-00349 de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falsa y errónea aplicación de la norma judicial, violación al art. 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículo 1961 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización del derecho".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) de los documentos previamente descritos, así como los alegatos de las partes, verifica esta Sala de la Corte que, por medio de los

correos electrónicos descritos en el considerando número 7, literales b, c, d, e, h, el señor Jorge Peláez Restrepo ha realizado actuaciones propias de la gerencia de la compañía CS International, S.R.L., donde el mismo funge como socio mayoritario de dicha compañía, esto último según el Nomina de socios de la Asamblea Ordinaria Anual de fecha 29 de abril del 2022, descrita en el considerando 7, literal j, actuaciones estas que no les corresponden, pues los señores Willy Heilbron Haase y Javier Alonso López son los que componen el órgano de gestión de la compañía en Litis, además cabe destacar que se encuentra en curso un proceso judicial en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional sobre despido injustificado iniciada por el señor Richard Lara Macfarlane, en contra de la compañía CS International, S. R. L., siendo el hecho controvertido si esta última necesita la designación de un administrador judicial; (...) que es necesario tomar en cuenta ciertas condiciones para designar un administrador judicial, aunque no limitativas ni simultáneas, en el sentido de que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes o que dichos intereses estén expuestos a un perjuicio cierto e inminente, así como que se evidencie una necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse; (...) que ha sido juzgado, por la Suprema Corte de Justicia, que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existen elementos serios que la justifiquen, que no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente, además de que debe intervenir la urgencia requerida por el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; (...) en el caso que ocupa nuestra atención, este tribunal ha verificado que existe una disputa entre los socios de la compañía CS International, S.R.L., además de que existen actuaciones realizadas por uno de los socios de la misma, al que no le corresponde la realización de las acciones operativas, financieras y administrativas, pues los señores Willy Heilbron Haase y Javier Alonso López son los que componen el órgano de gestión de la compañía en litis y quienes tienen el poder de realizar dichas operaciones, por lo que la parte recurrente busca que el juez

de los referimientos permita que la compañía CS Internacional, S.R.L. retorne a su desempeño y gerencia habitual; (...) en esas atenciones este tribunal entiende que, para una correcta aplicación de justicia, así como para prevenir daños que podrían manifestarse inminentes, se hace necesaria la designación provisional de una tercera persona como administradora judicial del bien mueble arriba descrito, a fin de evitar posibles perjuicios en los derechos de la sociedad, razones por las que se impone acoger las pretensiones del señor Richard Lara Macarlane, y en consecuencia, ordenar la designación de un administrador judicial para que los administre, hasta tanto la compañía CS Internacional, S.R.L. retorne a su desempeño y gerencia habitual, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los hechos retenidos por la corte no implican la imposibilidad del gobierno de la empresa para someter a la entidad a un administrador, lo cual sí dificultaría las operaciones normales; que las ordenes emitidas por correo fueron dirigidas al actual recurrido, no así al órgano de gestión, y, que a su vez, tampoco se detuvo a verificar si dichas ordenes fueron ejecutadas o llevadas a cabo por los gerentes; que no se ha incurrido en violación de las funciones de los gerentes que amerite la designación de un administrador; que la corte no explica en que consiste la falta del órgano de gestión que pudiera causar un daño inminente a los intereses de los accionistas o cual ha sido la mala gestión de los Sres. Willy Heilbron Hasse o Javier López Burgos; que no se advierte inoperatividad de los órganos de gestión y administración ni que ha impedido el funcionamiento regular de la sociedad; que la corte ordena la designación de un administrador luego de motivar en sentido contrario; que la corte *a qua* no estableció cual era la urgencia en designar la medida ni establece el peligro o daño inminente que podría eventualmente afectar los intereses de los socios.

5) En defensa de la ordenanza impugnada, la recurrida aduce, en síntesis, que la corte no ha desnaturalizado los hechos; que la designación de administrador radica en la irregularidad comprobada en el seno de la empresa por el recurrido, quien fungía en calidad de gerente y socio fundador; que hay problemas personales insalvables entre los socios y administradores contra el demandado; que no existe

contradicción alguna en la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Según resulta de la ordenanza impugnada y de los propios hechos de la causa, la controversia se suscita en atención a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial para la entidad CS Internacional, S. R. L., hasta tanto se resuelvan conflictos entre los socios, estableciendo a su vez, que no se ha presentado estado financiero; que fue rescindido su contrato de trabajo; que el gerente Javier Alonso López ha perjudicado a la empresa y finalmente, que el socio mayoritario Jorge Peláez Restrepo, ha tomado el mando de la empresa de manera ilegal.

8) En atención a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que “respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el art. 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el art. 109 de la Ley 834 de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas”²¹⁰.

9) En ese tenor, también se ha estatuido que “conforme a las disposiciones del art. 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de

210 SCJ; 1.a Sala, núm. 59, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse”²¹¹.

10) De esta forma, “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa”²¹².

11) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el art. 109 de la Ley 834 de 1978²¹³.

12) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio o conflictos entre los socios para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; por lo que, tal y como aduce la parte recurrente, los alegatos planteados por el hoy recurrido no eran demostrativos de la configuración de un estado de urgencia que ameritare la medida excepcional solicitada por el hoy recurrido, pues, a partir de los elementos aportados, no se verifica peligro alguno en el manejo de la sociedad comercial, que la misma se encuentre con

211 SCJ, 1.a Sala, núm. 24, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

212 Ibidem.

213 SCJ-PS-22-3573, 16 diciembre 2022,

operaciones paralizadas o se verifique algún riesgo económico para el socio que solicita la medida.

13) En ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentra la entidad CS Internacional, S. R. L., y que, al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación de un administrador judicial, la corte *a qua* incurrió en las violaciones que indico la parte recurrente.

14) Si bien es cierto que existen una litis pendiente de resolución, la misma versa sobre la rescisión del contrato de trabajo del actual recurrido y socio Richard Lara Macfarlane en atención de un alegado comportamiento para cuestiones laborales con demás empleados y a su vez se verifican varios correos con instrucciones de uno de los socios, estos hechos por sí solos no bastan para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo que genere perjuicio o ponga derechos de los socios en riesgo inminente²¹⁴. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en los medios analizados y, por tanto, debe ser casada, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta todas las pruebas aportadas.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1961 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00349 dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

²¹⁴ 1379/2021, 26 mayo 2021.

del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1479

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesenia Josefina Arias Rodríguez.
Abogada:	Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Edwin Enmanuel Hernández.
Abogado:	Lic. José Aquiles Dilone Morel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesenia Josefina Arias Rodríguez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Edwin Enmanuel Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Aquiles Dilone Morel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00115, dictada el 28 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte en audiencia en contra de la parte recurrida, el señor Edwin Enmanuel Hernández, por falta de comparecer; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yesenia Josefina Arias Rodríguez, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 284-2021-SSEN-00293, de fecha 18 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; Tercero: Condena a la parte recurrente la señora Yesenia Josefina Arias Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento sin distracción; Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Yesenia Josefina Arias Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Edwin Emmanuel Hernández. Este litigio se originó con la demanda en desalojo incoada por el recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 284-2021-SS-00293, de fecha 18 de junio de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 449-2022-SS-00115, dictada el 28 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación, sobre la base de que mediante el acto núm. 531/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo del emplazamiento, no fue notificado el recurso de casación en violación al art. 6 de la Ley 3726 de 1953; que aunque en el propio acto dice que notifica en cabeza del acto el memorial de casación no es cierto tal como se puede comprobar en la parte final del mismo, cuando establece que el acto consta de 3 fojas, sin especificar las hojas de los anexos.

4) El medio así planteado responde más a una caducidad, como consecuencia de la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que se ponderará así.

5) Del estudio del acto núm. 531/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal,

contentivo del emplazamiento en casación, se comprueba que dicho acto tiene 3 fojas tal como lo estableció el propio ministerial en la actuación. Además, se verifica que en cabeza de acto fueron notificados el recurso de casación y la copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Casación.

6) Es así, que, al referirse a la cantidad de fojas, el alguacil hace referencia a la cantidad de hojas que efectivamente tiene el acto, sin que esto se traduzca en que los otros documentos no fueron notificados, ya que se establece de manera expresa en el cuerpo de la actuación que fueron dados en cabeza de acto, por lo que se toma como un hecho cierto y verdadero en virtud de la fe pública investida por el oficial. Por lo expuesto procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

7) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

8) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios

de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

9) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su recurso, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: Yesenia Josefina Arias Rodríguez: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, aun estando legalmente citado mediante sentencia. Segundo: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto 958/2021 de fecha 12 de octubre del 2021, las que copiadas textualmente digan lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma acoger el presente recurso de Apelación contra la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00293, de fecha 18 del mes de junio del año 2021 emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo declarar nula la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00293, de fecha 18 de junio, del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, por violar en su contenido, normas y derechos fundamentales y preceptos constitucionales, y por poseer dicha sentencia en su cuerpo mala y errada aplicación de la ley, violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución y contradicciones que anulan la validez de la misma (...) En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan lo siguiente: Parte Recurrente: Yesenia Josefina Arias Rodríguez: (...) Que, no habiendo la parte demandada original y actual recurrente aportado elementos de prueba que demuestren que cumplió con la obligación contraída en el contrato realizado con la parte recurrida señor Edwin Enmanuel Hernández, procede rechazar el recurso interpuesto (...)"

10) Que la corte *a qua*, de una forma contradictoria y ambigua, no se pronunció sobre todos los puntos tratados en la audiencia de fondo, sin embargo, se pronunció sobre otros aspectos secundarios y sin hacer una valoración correcta de las piezas y documentos aportados

por el hoy recurrente; que el juez está obligado a responder todos y cada uno de los petitorios que le hacen las partes; que la corte *a qua* no motivó la decisión.

11) De la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente concluyó lo siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo declarar nula la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00293, de fecha 18 de junio, del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermandas Mirabal, por violar en su contenido, normas y derechos fundamentales y preceptos constitucionales, y por poseer dicha sentencia en su cuerpo mala y errada aplicación de la ley, violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución y contradicciones que anulan la validez de la misma".

12) Sin embargo, de la simple lectura de la decisión se comprueba que el tribunal *a quo* no hizo ninguna referencia sobre dichos argumentos, base fundamental del recurso de apelación, sino que solamente motivó sobre que "no habiendo la parte demanda original y actual recurrente aportado elementos de prueba que demuestren que cumplió con la obligación contraída en el contrato realizado con la parte recurrida Edwin Enmanuel Hernández, procede rechazar el recurso interpuesto", haciendo caso omiso a su deber de ponderar la vía recursiva de la cual estaba apoderada.

13) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación e incurre en el vicio de omisión de estatuir en el aspecto señalado, pues, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción²¹⁵. En el presente caso, la falta de respuesta constatada, sobre los medios impugnativos del recurso de apelación, tal como afirma el recurrente, ciertamente constituye el vicio de omisión de estatuir, por lo

215 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

que procede acoger el aspecto analizado, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de casación y casar la decisión impugnada.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2022-SSen-00115, dictada el 28 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pirotécnicas del Caribe, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Óscar Villanueva Tavera y José Carela de la Rosa.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pirotécnicas del Caribe, C. por A., Yulissa Altagracia Zorrila Recio y Giocomo Cucco,

quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar Villanueva Tavera y José Carela de la Rosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos de recuperación, Lynette Castillo Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01263, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos previstos en el artículo 161 de la Ley núm. 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatorio al persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, sobre los inmuebles identificados como: 'parcela 82-B-2-SUB-45, del Distrito Catastral No. 16, que tiene una superficie de 344-23 metros cuadrados, matrícula No. 3000057794, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad de Yulissa Altagracia Zorrilla Recio y Giacomo Cucco'. Por la suma de Nueve Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$9,691,000.00) por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado; con arreglo a las disposiciones transcritas en el pliego de condiciones anexo a la presente sentencia; más la suma de Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$884,060.00), equivalente al estado de estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de las partes embargadas, Yulissa Altagracia Zorrilla Recio y Giacomo Cucco, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley núm. 189-11. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante

cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 67 de la Ley núm. 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial José Geraldo Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2018, donde invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023. Conforme al artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pirotécnicas del Caribe, C. por A., Yulissa Altagracia Zorrila Recio y Giocomo Cucco, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de las ahora recurrentes; **b)** en consecuencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01263, de fecha 31 de agosto de 2017, declaró adjudicatario del inmueble embargado al persigiente; mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3) La referida disposición legal establece que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;* destacamos que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 1703/2017, instrumentado el 26 de octubre de 2017, por José Gerardo Rivas R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual, el hoy recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) Del examen al indicado acto núm. 1703/2017, se advierte que el ministerial actuante conforme el proceso verbal de notificación al no localizar a Giacomo Cucco, Yulissa Altagracia Zorrilla Recio y Pirotélicas del Caribe C. por A., en las direcciones suministradas realizó el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el Código de Procedimiento Civil.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple

con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa²¹⁶.

7) En ese sentido, ha constatado esta Sala que en su memorial de casación la parte recurrente argumenta desconocer el referido acto de notificación núm. 1703/2017, instrumentado el 26 de octubre de 2017, sosteniendo que nunca se le notificó la sentencia, puesto que el acto antes indicado se realizó a Pirotécnicas del Caribe, C. por A., por el procedimiento de domicilio desconocido, lo que se encuentra prohibido al tenor del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

8) Igualmente se retiene del memorial de casación, que los actuales recurrentes arguyen que mediante el acto núm. 282/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, del ministerial Guillermo Amancio González, ordinario de la Corte de apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de citación para comparecer por ante el Despacho de Fuerza Pública de la Provincia de Santo Domingo, sí fueron localizadas cada una de las partes (actuales recurrentes), contrario ocurrió en la actuación procesal núm. 1703/2017, *út supra* indicada, y que a partir de esta fecha tomaron conocimiento de la existencia del referido acto núm. 1703/2017, contentivo de notificación de sentencia de adjudicación.

9) De la situación expuesta se deriva que ni la sentencia criticada ni su notificación era desconocida por los hoy recurrentes a la fecha de interposición del presente recurso, pues según sus propios planteamientos tomaron conocimiento de la misma en fecha 14 de febrero de 2018, según el acto de alguacil núm. 282/2018; en consecuencia, considera esta Corte de Casación que este último acto cumple con los requisitos de validez a considerar para hacer correr el plazo de interposición del recurso que nos ocupa.

10) Conforme con lo expuesto habiendo tomado conocimiento Giacomo Cucco, Yulissa Altagracia Zorrilla Recio y Pirotécnicas del Caribe C. por A., del acto de la notificación de sentencia hoy criticada en fecha 14 de febrero de 2018, se deriva en el ámbito procesal que el plazo de 15 días francos establecido en el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, expiró el miércoles 28 de febrero de 2018, por lo que al

216 SCJ-PS-23-0486, 23 marzo 2023, boletín inédito. (caso: Rosa Elena Moreno Encarnación, Sergio David Guzmán Sánchez y Sheyla Nikaury Guzmán Moreno vs. Miguel Concepción).

ser ejercido el día 12 de marzo del mismo año, es incontestable que se encontraba ventajosamente vencido aun con el cómputo del plazo complementario que implica el aumento en razón de la distancia. En esas atenciones procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, por ser lo que corresponde en buen derecho, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pirotécnicas del Caribe, C. por A., Yulissa Altagracia Zorrila Recio y Giocomo Cucco, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-01263, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pirotécnicas del Caribe, C. por A., Yulissa Altagracia Zorrila Recio y Giocomo Cucco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los

Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1481

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yennis Román Reyes.
Abogado:	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yennis Román Reyes, por ella y en representación de sus hijos menores de edad Y. N.

V. R. y E. V. R., hijos de quien en vida respondía al nombre de Nicolas Valdez Román, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) debidamente representada por su administrador y gerente general, Luis Ernesto de León, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00418, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YENNIS ROMÁN REYES, en calidad de conviviente notorio y madre de los menores Y. N. V. R. y E. V. R., hijos del occiso NICOLÁS VALDEZ LEBRÓN, contra la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-01272, de fecha 11 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos en esta Decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora YENNIS ROMÁN REYES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCELA TOLENTINO, MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATHAN RAYELO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yennis Román Reyes, por ella y en representación de sus hijos menores de edad Y. N. V. R. y E. V. R, hijos de quien en vida respondía al nombre de Nicolas Valdez Román, y, como parte recurrida La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de enero de 2017, falleció Nicolas Valdez Román, producto de un accidente eléctrico; **b)** ante ese hecho, los recurrentes alegando ser conviviente notorio e hijos del *deujus* incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida; cuya acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-01272, de fecha 11 de septiembre de 2018; **c)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmada la decisión apelada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta Base Legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente establece -en síntesis- que la corte tomó como suyas las motivaciones del tribunal de primer

grado, vulnerando el efecto devolutivo que la obliga a evaluar e instruir nuevamente el asunto, examinar las pruebas y los documentos de las partes, especialmente los contenidos en el recurso de apelación de la actual recurrente, cosa que no ocurrió; que de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se puede constatar que, están presentes todos esos elementos violatorios del sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal y de motivos vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte desnaturaliza los hechos puesto que de las declaraciones de Paulino Encarnación, queda claro que los cables se encontraban más abajo del límite establecido por la ley, poniendo en peligro la vida de los residentes en esa zona.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que la parte recurrente se limitó a endilgar la responsabilidad a EDEESTE, a través de testimonios que no establecen de manera directa y certera la circunstancia que dio lugar al accidente discutido, afirmaciones carentes de los elementos de idoneidad, coherencia y concordancia, aspectos esenciales para poder ser tomadas como válidas; que si bien es cierto que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada derivada del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, posee una presunción de falta a cargo del guardián de la cosa, no menos cierto es, que para implementar tal presunción es necesario probar el hecho jurídico y las circunstancias en que se produjo el mismo, condición que no cumplió la parte demandante, quien se limitó a portar el acta de defunción expedida al efecto que indica la causa de la muerte. Sin embargo, tal y como podrá verificar esta alzada, no se aportaron pruebas que evidencien las condiciones de veracidad del plano fáctico planteado por la demandante y hoy recurrente, pues no hay siquiera rastros de la certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines, que compruebe que se produjo un accidente eléctrico en el lugar alegado, por lo que no existía manera de que la corte pudiera siquiera deducir la ocurrencia del hecho en cuestión bajo las circunstancias alegadas, es decir, si ciertamente hubo un accidente eléctrico en el que se vio envuelto el señor Nicolás Valdez Lebrón, aun cuando la causa de la muerte fue electrocución, pues no es lo mismo la causa de la muerte que la determinación del hecho.

5) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *"... Que de la confrontación de los documentos y pruebas testimoniales esta Corte ha podido que ha podido ser comprobado que el señor perdió la vida por causa de electrocución mientras se encontraba desmontando una puerta o portón en la dirección ya indicada, pero que no se ha podido comprobar que el hecho de que los cables con los cuales hizo contacto se encontrarán por debajo de lo permitido por la ley, pues como prueba de ello solo existen depositadas en el expediente unas fotografías con la imagen de una entrada y un contador que por sí solas no son pruebas de que este sea el lugar en donde ocurrieron los hechos o el lugar en el que supuestamente el señor NICOLAS VALDEZ LEBRON hizo contacto, además de que, según las declaraciones del testigo, entrevistado en la Nota Informativa, al desmontar la puerta no se percataron de los cables, lo que indica que si los mismos se encontraban tan bajos era lo primero que verían, además de que también indica el testigo presentado en primer grado que "cuando llegamos no vimos el cable", resultando esta pruebas contradictorias a lo que establece la parte demandante en su demanda, por lo que, tal y como lo estableció la jueza a-quo no se ha podido determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), sea la responsable de los daños causados al señor NICOLAS VALDEZ LEBRON. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportadas; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, señora YENNIS ROMAN REYES, en calidad de conviviente notorio y madre de los menores YEILY NICOLE VALDEZ ROMAN y ENMANUEL VALDEZ ROMAN, hijos del occiso NICOLAS VALDEZ LEBRON, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".*

6) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el

hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²¹⁷.

7) En la especie la corte fundamentó su decisión en las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado por encontrarlas correctas, luego de verificar la documentación y descartar las declaraciones que fueron ofrecidas el testigo Paulino Encarnación, en la nota informativa, quien declaró: *Que el señor NICOLÁS se disponía a desmontar un portón de metal y no se percató que los cables del tendido eléctrico estaban más debajo de lo establecido en violación a los Reglamentos de la Ley 125-01 y es cuando recibe la descarga eléctrica provocándole la muerte de inmediato, fue trasladado al Hospital Ney Arias Lora para tratar de darle los primeros auxilios pero ya el cuerpo estaba sin vida.* A partir de las cuales dedujo que resultaban contradictorias a los planteamientos de los demandantes, puesto que si los cables estaban tan bajos era lo primero que verían y el testigo indicó que *"cuando llegamos no vimos el cable"*, además advirtió que las imágenes fotográficas no eran suficientes para establecer que en ese lugar fue donde aconteció el suceso.

8) Sobre el particular es preciso indicar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²¹⁸, vicio que no se verifica en el presente caso.

9) En cuanto a la adopción de motivos, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo

217 SCJ 1.a Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1.a Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

218 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

10) En el caso de referencia y a reflexión de esta Sala, resulta correcto el alcance que ofreció la corte a la comunidad probatoria para mantener la decisión de primer grado y determinar que la recurrida no comprometió su responsabilidad civil, al retener que del examen de las pruebas ofertadas no se derivaba una comprobación concluyente que esclareciera si, en efecto, los cables con los que hizo contacto el *decujus* estaban incorrectamente colocados.

11) En cuanto a debida motivación, se debe establecer que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹⁹. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁰. Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que ... *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

12) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no encuentra un déficit motivacional en el fallo impugnado, toda vez que la corte

219 SCJ Salas reunidas, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. B.J. 1228.

220 Artículo 69 de la Constitución.

a *qua* ponderó los elementos probatorios aportados, a partir de los cuales fijó de forma lógica y coherente los hechos ciertos. De este modo, no retuvo la responsabilidad civil de la demandada en vista de la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda en los daños sufridos por los demandantes.

13) Según lo expuesto precedentemente, los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en violación a los textos legales invocados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana; artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. Artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yennis Román Reyes, por ella y en representación de sus hijos menores de edad Y. N. V. R. y E. V. R, contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00418, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María

Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1482

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael Müller.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña.
Recurrido:	Cristina de los Santos Durán.
Abogado:	Dr. Wilson Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Müller, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.

Domingo Suzaña Abreu, Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina de los Santos Durán, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wilson Durán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, acogiendo la presente demanda en partición, en consecuencia: a) Designa al juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, como el juez comisario para que por ante él tengan las operaciones de control y tutela de los derechos envueltos; b) Se designa como notario para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición al: Dr. Wilson Phipps Devers, notario de los del número del Distrito Judicial de Samaná; c) Se nombra y designa como perito a los fines de realizar las operaciones técnicas inherentes a la partición al señor Santiago Piña Escolarte, para que, en esa condición, previo juramento ante el tribunal designado (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná), realice las operaciones referentes a los avalúos de los bienes a partir si son o no de cómoda división, y si no lo son o alguno de ellos no lo son, indique lo procedente; d) Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándose privilegiadas en provecho de los Dres. Wilson Durán y David Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** pone a cargo al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michael Müller y, como parte recurrida Cristina de los Santos Durán. De la sentencia impugnada y del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la hoy recurrida contra Michael Müller, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00563, de fecha 29 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, según la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00168, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue notificado el recurso de que se trata, como tampoco el auto que autoriza a emplazar a la recurrida.

3) Resulta de rigor hacer acopio de lo establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en los textos cuya violación invoca la parte recurrida, los cuales disponen que: Artículo 6: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual*

se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. Artículo 7: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en el acto núm. 760/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samaná, realizado a requerimiento de Michael Müller, donde se hace constar que en cabeza de dicha actuación se entregó copia del memorial de casación y auto del presidente, el cual fue recibido por Aurelio Bratini de León, quien dijo ser vecino de la requerida. En esas atenciones, la parte recurrente sí notificó el recurso de casación que nos ocupa, conjuntamente con el auto que autoriza a emplazar, como dispone la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley en la modalidad de falta de base legal, particularmente los artículos 69 de la Constitución y 7 de la Resolución núm. 007-2020, contentiva de Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte conoció el recurso de apelación en una única audiencia virtual celebrada en fecha 16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., en la cual fue pronunciado el defecto de la parte recurrida. En ese sentido, la alzada incurrió en violación del artículo 7 de la Resolución núm. 007-2020 sobre el Protocolo para las Audiencias Virtuales al no determinar si los abogados de la parte recurrida habían dado o no su consentimiento oral o escrito para que la referida audiencia fuese celebrada de manera virtual. Igualmente, se invitó a comparecer a una

audiencia, sin anexar el enlace ni las referencias sobre la plataforma en la cual se efectuaría.

7) Como valoración procesal relevante, esta Corte de Casación ha juzgado que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

8) Cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2019, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19.

9) En el contexto de la referida situación sanitaria en fecha 2 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establecía en su artículo 7 sobre la aplicabilidad del servicio virtual lo siguiente:

El servicio judicial es facultativo para las partes envueltas y estas deben informar al Consejo del Poder Judicial su ausencia, aceptación o negativa a someterse al proceso virtual. Las partes deberán suscribir un documento de aceptación de los términos y condiciones. Una vez es aceptado por las partes no pueden retornar a la modalidad presencial del mismo caso. El consentimiento de ambas partes es obligatorio. La negativa de una de las partes de someterse impide que el proceso se conozca de forma virtual. El juez en casos específicos puede ordenar la audiencia de forma presencial (total o parcial) aun habiendo las partes dado su consentimiento para conocerlo de forma virtual. Estos casos son: si existe impedimento legal expreso; si la audiencia contradice el espíritu de la ley aplicable; si se ve vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva...

10) La citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según la sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, la alta corte tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la citada resolución estaba vigente al momento del conocimiento de la única audiencia celebrada de forma virtual por la alzada en fecha 16 de noviembre de 2021, en la cual la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir. Sin embargo, de la decisión censurada no se deriva que tal como establecía la referida resolución del Consejo del Poder Judicial las partes expresamente hayan consentido someterse al proceso virtual, ya que el hecho de que se fijara una audiencia en dicha modalidad para el 16 de noviembre de 2021 no es un indicativo de que hubo consentimiento recíproco en la elección de esta modalidad.

12) De la situación expuesta precedentemente, se advierte que era obligación imperativa de la corte de apelación, antes de celebrar la audiencia virtual, determinar si las partes de común acuerdo habrían elegido esta modalidad, en razón de que ante la ausencia de consentimiento se imponía la celebración de la audiencia presencial. En esas atenciones, la corte incurrió en violación del protocolo existente para la época en que se celebró la única audiencia bajo la modalidad virtual, sin hacerse acopio de esta garantía estrechamente vinculada a la tutela judicial efectiva y diferenciada.

13) La parte recurrente sostiene que el acto de avenir núm. 1420/2021, no contiene el enlace para acceder a la audiencia virtual celebrada el 16 de noviembre de 2021 ante la alzada.

14) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelada haya sido regularmente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordene *in voce*;

y, b) que no haya estado representada en la última o única vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir.

15) Del examen del acto núm. 1420/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, el cual fue aportado en el expediente que nos ocupa, se advierte que la otrora apelante, hoy recurrida notificó el correspondiente avenir a los abogados del señor Michael Müller, estableciendo lo siguiente: "... mi requeriente los cita y emplaza a comparecer el día dieciséis -16- del mes de noviembre del año dos mil veintiuno 2021, a las nueve 9:00 AM de la mañana, a la audiencia pública y contradictoria en la modalidad de forma VIRTUAL por ante la Corte Civil del Distrito Judicial de La Vega...". Conforme se retiene, en el referido acto no se hace constar el enlace para acceder a la audiencia virtual.

16) Conviene destacar que la resolución núm. 007-2020, define en el artículo 5 literal f, que la invitación a la audiencia es el trámite realizado por la secretaría del tribunal, mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual.

17) Conforme lo expuesto, el artículo 8 de la resolución citada reglamenta lo concerniente a las obligaciones de la secretaría del tribunal, cuyo órgano es responsable de gestionar las audiencias virtuales a través de la plataforma o aplicación que haya instituido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. En ese sentido, dentro de las atribuciones de la secretaría se encuentran las siguientes: "...e) Programar la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas; f) Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia, los reglamentos y el presente protocolo, para garantizar la celebración de la audiencia virtual; g) Garantizar que todas las partes y usuarios (as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual...".

18) De la interpretación racional y un ejercicio de elemental lógica impone retener que a la secretaría de los distintos tribunales del orden judicial al amparo de la normativa que aplicaba a la sazón le concernía la obligación de remitir a las partes envueltas en el litigio el enlace contentivo de la invitación para acceder a la audiencia virtual y al tribunal como órgano rector y administrador del proceso salvaguardar

su cumplimiento con la correspondiente gestión administrativa y en protección de la tutela judicial diferenciada, partiendo de la sensibilidad que implican estas actuaciones procesales.

19) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación únicamente se limitó a pronunciar el defecto en contra del otrora apelado, hoy recurrente, sin comprobar que el hoy recurrente fuese debidamente citado a la audiencia, sobre todo, sin asumir como rol oficioso y garantía más allá de toda duda razonable, de que se había cumplido con un estándar elemental que permitiera la conectividad efectiva con el objetivo de garantizar que su derecho de defensa no fuese vulnerado.

20) En consonancia con lo expuesto, le correspondía a la jurisdicción de alzada en buen derecho realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar que la secretaría del tribunal haya cumplido con la enunciada obligación concerniente al envío del enlace a las partes y a la vez derivar si el otrora apelado, hoy recurrente se encontraba legalmente citado, lo cual desconoció la alzada, según se advierte del fallo impugnado.

21) De la situación expuesta se deriva que se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

22) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión*

*planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*²²¹, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.²²²

23) Según la interpretación combinada de los artículos 69 de la Constitución dominicana y 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte incurrió en la infracción procesal denunciada. Igualmente, inobservó la resolución núm. 007-2020, que aprueba el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00168, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía

²²¹ Subrayado agregado.

²²² Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0073/13, del 7 mayo 2013 y, TC/0197/13, del 31 octubre 2013.

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1483

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Alberto Pérez Urbáez y Geysys Yaselys Pérez Pérez.
Abogado:	Dr. Willy José Pérez Medina.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Pérez Urbáez y Geysys Yaselys Pérez Pérez, por intermedio del Dr. Willy José Pérez Medina, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., Nicario Antonio Jiménez Feliz y Rafael Antonio Jiménez Gómez, quienes incurrieron en defecto según fue declarado mediante

la resolución núm. 00761/2021, dictada por esta Sala en fecha 27 de octubre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE por ser conforme al derecho el Recursos de Apelación principal interpuesto por los señores Nicasio Jiménez Feliz, Rafael Antonio Jiménez Gómez contra de la Sentencia Civil, marcada con el No.2017-00356, de fecha doce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (12/12/2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia REVOCA la referida sentencia y rechaza la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. SEGUNDO: RECHAZA por improcedente e infundado el Recurso de apelación Incidental interpuesto por los señores Francisco Alberto Pérez Urbáez y Gleysys Yaelis, en fecha doce del mes de marzo del año dos mil dieciocho (12/03/2018). TERCERO: Condena a los recurridos Francisco Alberto Pérez Urbáez y Gleysys Yaelis al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ARMANDO REYES RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00761/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual esta Primera Sala declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 22 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Pérez Urbáez y Geysys Yaselys Pérez Pérez y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., Nicario Antonio Jiménez Feliz y Rafael Antonio Jiménez Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 7 de enero de 2016, en el que estuvo involucrado el vehículo tipo camión, placa L199963, propiedad de Nicario Antonio Jiménez Feliz, conducido al momento del accidente por y Rafael Antonio Jiménez Gómez, asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta de datos desconocidos, conducida al momento del accidente por el entonces menor de edad Frankelis Pérez Pérez, sus padres y actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 2017-00356, de fecha 12 de diciembre de 2017, que condenó a Nicario Antonio Jiménez Feliz, Rafael Antonio Jiménez Gómez y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de la suma de RD\$350,000.00 a favor de los recurrentes; **c)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, los demandantes procurando que se aumente el monto fijado por el juez de primer grado y que la sentencia sea solo declarada oponible a la compañía aseguradora y los demandados persiguiendo la revocación del mismo; **d)** que estos recursos fueron resueltos por la corte *a qua* a través de la sentencia impugnada en casación, la cual acogió el recurso de apelación de los demandados originales, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Antes de valorar los méritos del memorial de casación, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa figura en el memorial de casación conclusiones tendentes a incluir como parte integral del recurso a Frankely Pérez Pérez, hijo de los recurrentes, y lesionado

en el accidente que originó la litis en reparación de daños y perjuicios, quien al momento de la demanda era menor de edad, por lo cual el ejercicio de la acción fue efectuado por sus padres.

3) Sobre el particular ha sido juzgado que, en ocasión de la representación de un hijo menor de edad, si el menor adquiere la mayoría antes de la interposición del recurso de casación, solo él tendrá la calidad para recurrir en casación, lo contrario sería asumir el consentimiento de éste para que otra persona postule en su nombre en justicia. En tal sentido, el recurso de casación introducido por su representante legal, cuyos poderes han cesado con anterioridad al recurso, particularmente por el paso del menor a la mayoría de edad, es decir, por un cambio en su estado, es en principio inadmisibles, salvo cuando el menor que deviene mayor deposita un escrito de intervención por el cual ratifica los actos de procedimiento cumplidos en su nombre por su padre o representante legal (Cass. civ.30 avr. 1969, J.C.P. 1969. II.; 20 févr. 1979, Bull. civ. III, no. 45).

4) Conforme al precepto jurisprudencial precedentemente esbozado procedería la incorporación al proceso como titular de la persona que por ser menor de edad -en principio- fue representado por sus padres, cuando este ha adquirido la mayoría de edad, sin embargo, en el caso nos ocupa, del estudio del fallo impugnado se verifica que si bien Frankelis Pérez Pérez estuvo involucrado en el accidente que motivó la interposición de la demanda original, no consta que ante los jueces de fondo sus padres, Francisco Alberto Pérez Urbáez y Geysys Yaselys Pérez Pérez, hayan actuado en su nombre y representación, sino que estos últimos accionaron en justicia a título personal, razón por la cual se impone desestimar el pedimento objeto de estudio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración probatoria.

6) En el desarrollo de su medio de casación parte recurrente sostiene, en esencia: a) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado por entender que no fue aportada una Certificación de la Superintendencia de Seguros que probara la relación contractual entre la aseguradora demandada y la parte causante del daño generado

en el accidente de tránsito; b) que al fallar de esta manera la corte omitió la existencia de un daño producido, un responsable y que todas las condiciones y elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban presentes en el caso; c) el hecho de que la compañía aseguradora se hiciera representar legalmente en el proceso y en primer grado concluyera al fondo, implica una aquiescencia de que sí era la compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente, a lo cual debe sumarse el hecho de que fue depositado el carnet de marbete del seguro, que constituye en materia civil ser prueba de la relación entre dicha aseguradora y los perseguidos por el accidente causado; d) que el cintilo de pruebas aportados por nosotros en grado de apelación y que figuran descritos en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente recurso, se puede observar la existencia de pruebas suficientes de los daños físicos y morales producidos, así como el vínculo existente entre la compañía aseguradora y el vehículo causante del accidente; e) que la certificación de la Superintendencia de Seguros, relativa al caso, ha sido debidamente solicitada, pero su expedición se vio interrumpida por el estado de emergencia dispuesto por el Poder Ejecutivo a raíz del COVID-19, lo cual implicaría si se aplica el criterio de la corte *a qua*, que los elementos probatorios para acoger la demanda en daños y perjuicios estarían completos y, por ende, no existiría fundamento alguno para rechazar el monto indemnizatorio solicitado en la demanda en primer grado, además la exclusión de la aseguradora será improcedente a todas luces, y no se le podrá eximir de su participación en la condenación a intervenir.

7) Para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

11.- En lo que respecta a la Monumental de Seguros, ciertamente, como coinciden y piden todas las partes, su participación en el proceso se limita a que la condenación le sea oponible hasta el límite de la póliza, siendo improcedente que esta haya sido condenada como civilmente responsable y en costas, error que queda subsanado sin necesidad de mención especial en la parte dispositiva. En lo referente a la solicitud de exclusión de ésta del proceso, la Corte mantiene el criterio de que al no haberse aportado la Certificación de la Superintendencia de Seguros, para justificar la relación contractual de aseguradora de los recurridos,

como documento básico para acreditar la relación contractual de la Compañía aseguradora con el propietario del vehículo asegurado con la emisión de la póliza y poder ofrecer la protección frente a los riesgos creados, pero en ausencia de ese documento tal vital, no es posible mantenerla en el proceso y por tanto procede acoger la solicitud de exclusión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 12.” En el fondo del proceso, se contrata la versión ofrecida por el conductor Rafael Antonio Jiménez Gómez en el acta levantada por la AMET y la ofertada en audiencia. En la primera señala que el vehículo que él conducía se encontraba estacionado en la carretera principal de Cabral y el motorista se le estrelló por la parte trasera y en sus declaraciones de audiencia señala que el accidente se produjo cuando iba entrando al barrio del referido lugar; agrega que puso la direccional y miró por el retrovisor para doblar y no vio el motorista y solo sintió el golpe. El demandado Nicasio Antonio Jiménez Feliz en sus declaraciones de audiencia señala haber recibido la información del chofer cuando lo llamo para explicarle lo sucedido. Por su parte el motorista lesionado FRANKELI PÉREZ PÉREZ, en su versión retenida para el sometimiento revela que el accidente se produjo en la carretera del Municipio de Cabral, porque el conductor del camión iba a alta velocidad y de repente hizo un giro a la izquierda sin poner la direccional. En la confrontación de las versiones, esta Corte retiene como verdad, que el conductor de la motocicleta, además al no portar que le autorice a conducir vehículos, por su minoría de edad, es evidente que se desplazaba sin tomar las precauciones y prudencias necesarias para evitar impactar al vehículo que iba delante de ella, lo que significa que el accidente no se produjo por imprudencia del conductor del camión, sino del propio motociclista. 13.-Por tales motivos no se configura las causales previstas en el 1382, 1383 y 1384 del Código Civil pues esta alzada retiene la falta de lado del conductor de la motocicleta, FRANKELIS PÉREZ PÉREZ y no de lado del conductor del camión TOYOTA de color azul, placa L199963, chasis BU0005334 propiedad del señor Nicasio Jiménez Feliz.

8) Con relación a lo que se alega, del estudio del fallo impugnado y los motivos precedentemente transcritos se advierte lo siguiente: **I)** que el juez de primer grado acogió la demanda original, condenando solidariamente a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; **II)** que este aspecto de la sentencia fue recurrido en apelación por

ambas partes, los demandantes originales solicitaron que la condena sea declarada oponible no solidaria como lo decidió el primer juez, y los demandados, solicitando, además de esto, la exclusión de la aseguradora; **III**) que en cuanto a la compañía aseguradora revocó la sentencia y la excluyó del proceso debido a que no fue aportada la certificación Emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que acredite que al momento del accidente el vehículo involucrado en el accidente se encontraba asegurado por esta, esto a pesar de figurar en el expediente copia del carnet de seguro en el que figura como asegurado por esta el vehículo propiedad del demandado al momento del accidente y que el acta de tránsito así lo hace constar; **IV**) que en cuanto a los demandados Nicario Antonio Jiménez Feliz y Rafael Antonio Jiménez Gómez, la corte *a qua* rechazó la demanda original por entender que la falta que ocasionó el accidente no le es atribuible al señor Rafael Antonio Jiménez Gómez, conductor demandado, sino al menor Frankelis Pérez Pérez, conductor de la motocicleta, quien resultó lesionado.

9) La parte recurrente endilga contra el fallo impugnado el vicio procesal de desnaturalización de los hechos debido a la falta de valoración del carnet emitido por la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, según el cual, a decir de dicha parte, se verifica que al momento del accidente la indicada entidad aseguraba el vehículo propiedad del demandado. En ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²²³. De igual modo se ha establecido que los jueces de fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes²²⁴.

223 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

224 SCJ, 1.a Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230.

10) En la especie, si bien se podría retener el vicio de falta de valoración de documentos en el fallo impugnado por la exclusión de la codemandada, La Monumental de Seguros, S. A., pues con la presentación de la copia del carnet de seguro y lo establecido en ese sentido en el acta de tránsito se podría acreditar que al momento del accidente el vehículo propiedad del demandado se encontraba asegurado por dicha aseguradora, correspondiéndole a esta aportar las pruebas en contrario y no a la parte demandante a través de una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, como erróneamente lo estableció la corte *a qua*. Esta situación no es óbice para ordenar la casación del mismo, debido a que la alzada rechazó en cuanto a los demás demandados la acción original, tras concluir -en virtud de su poder soberano de apreciación de pruebas- que luego del estudio de los documentos aportados y las medidas de instrucción celebradas, la falta causante del accidente no le es atribuible al señor Rafael Antonio Jiménez Gómez -conductor demandado- sino a Frankelis Pérez Pérez, conductor de la motocicleta involucrada en la colisión.

11) De acuerdo a lo establecido en la consideración anterior, la exclusión de La Monumental de Seguros, S. A., erróneamente declarada por la corte *a qua* no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues al rechazarse la demanda en cuanto a los demás demandados y no existir condenaciones por indemnización contra estos, la oponibilidad de sentencia originalmente solicitada carece de objeto, en esas atenciones, se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio y como consecuencia directa, rechazar el recurso de casación.

12) Procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo, por haber sucumbido la parte recurrente e incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Pérez Urbáez y Geysys Yaselys Pérez Pérez contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 11 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1484

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta.
Recurrida:	Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L., debidamente representada por Sobeida Perdomo Ogando, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosanna Salas A.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00559, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma la sentencia recurrida, según las consideraciones expuestas.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintas de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L., y como parte recurrida Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 1531-2021-SEEN-00132, de fecha 13 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; error de hecho y de derecho **segundo:** falta de base legal, contradicción de motivos, violación al efecto devolutivo de la apelación (regla *tantum devolutum quantum appellatum*); y, **tercero:** violación a la ley (art. 44, modificado por el art. 6 de la ley 31-11 y 46 de la ley 479-08).

3) La parte recurrente en un aspecto de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación a los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, al no tomar en cuenta el sentido y alcance de la asamblea extraordinaria que dispone la transformación societaria y que implica, por vía de consecuencia, una disminución drástica de la proporción accionaria correspondiente a la señora Eulalia Jacqueline Paniagua, esto es, la asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 2016, en la cual se produce una redistribución de la participación de cada socio, quedando la recurrida con una proporción ascendente a un 0.67% del capital social, produciéndose en consecuencia una desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, ya que la alzada realizó un cálculo erróneo al establecer que por todo el ejercicio del año 2016 a la intimada se le debía pagar utilidades en función del 20% del capital social, cuando en realidad dicho porcentaje debe servir de base para el cómputo a realizarse hasta mayo del 2016 y en lo adelante en función de su nuevo porcentaje ascendente al 0.67%.

4) Sostiene, además, que en la asamblea extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2016, debidamente incorporada mediante inventario ante la alzada, se aprueba la transformación societaria de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), por lo que en ese año la referida

empresa aumenta su capital a la suma de RD\$3,000,000.00, modificándose sus estatutos sociales, en ese sentido, la recurrida queda con 200 acciones de la referida sociedad comercial, por lo que de un total de 30,000 acciones emitidas, la proporción de la demandada pasó de un 20% a un 0.67% de participación dentro de la empresa recurrente, lo que si bien es reconocido por la corte en su razonamiento expuesto en el párrafo 14 de la sentencia, no lo valora en su justa dimensión, ya que al realizar el cálculo matemático respecto de los valores que por concepto de utilidades le corresponden a la recurrida, lo hace tomando como referencia el falso presupuesto de que esta tiene durante ese año completo el porcentaje ascendente al 20%, cuando en realidad dicho porcentaje solo lo mantuvo hasta el 23 de mayo de 2016, puesto que a partir de ahí la recurrida mantuvo una participación de 0.67% como consecuencia del aumento del capital y la nueva redistribución de las acciones.

5) También aduce la recurrente que la decisión impugnada acarrea el vicio de contradicción de motivos, pues por un lado, la corte *a qua* reconoce la veracidad de los reportes de utilidades realizados por la exponente y los avances de utilidades realizados a la intimada, pero por otro lado, establece que la oferta realizada no es suficiente partiendo de unos cálculos desajustados y apartados de la reflexión realizada por la misma corte, donde reconoce la existencia de la asamblea que disminuye su participación social, pero, sin embargo, no aplica el referido porcentaje a partir de la fecha de la celebración de la misma, lo que deja la sentencia impugnada sin motivación al existir una real contradicción en sus motivaciones.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de mayo de 2016, mediante acto de alguacil núm. 411/16, la recurrida les notificó a los señores Sobeida Perdomo Ogando, Francisco Eludino Perdomo y a la entidad Ingeniería Civil y Ambiental, S. R. L., la oposición a que se realizara la asamblea del 23 de mayo de 2016; que en esta última fecha, al tenor del acto 422/16, la recurrida notificó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a los señores Sobeida Perdomo Ogando, Francisco Eludino Perdomo y a la entidad Ingeniería Civil y Ambiental, S. R. L., oposición a traspaso de acción, registro de asamblea y denuncia; sin

embargo, la entidad recurrente procedió a realizar un aumento irregular del capital de la compañía sin la anuencia de la recurrida, con la intención de disminuir a casi cero su participación; **b)** que desde el año 2013 han existido conflictos entre la sociedad recurrente y la recurrida, y desde entonces no le han pagado sus beneficios; **c)** que la corte de apelación examinó y explicó el origen de la suma adeudada; **d)** que debe ser tomado el año 2016 puesto que es un año fiscal, el cual termina el 31 de diciembre de 2016, por lo que es correcto que la corte tomara el 20% de ese año completo, ya que el estado financiero depositado no se le presentó dividido, sino de manera completa.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, con su demanda original, la recurrente entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.A.S., persigue que sea validado el ofrecimiento real de pago notificado al tenor del acto núm. 0052/2020, de fecha 20 de enero del 2020 y debidamente consignado mediante el acto núm. 0056/2020, de fecha 23 de enero del 2020, ambos del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el monto de RD\$1,756.009.82, por concepto de las utilidades obtenidas por la empresa y debidamente documentadas en los estados financieros auditados desde el año 2015 hasta el año 2018.

8) La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

El origen del crédito, el cual se pretende satisfacer mediante la oferta real de pago, que hoy se persigue se encuentra plasmado a partir de los estados financieros auditados por el Lic. Ramón Amaurys Hernández contador público autorizado correspondientes a los años 2015 hasta el 2018 de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.A.S., y a partir del estudio de los estatutos de la entidad se observa lo siguiente: a) Que de la nómina de presencia de los socios que asistieron o la asamblea general ordinaria anual de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L., celebrada en fecha 23 de enero del 2015, se observa que la recurrida era propietaria de 200 acciones que equivalían al 20% de la entidad que en ese momento se encontraba conformada por 1000 acciones, dicha acta figura firmada por la señora

Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez; b) Que del acta de asamblea ordinaria de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L, de fecha 08 de abril del 2016, se aprobó la intención del aumento de capital de la empresa, así como la intención de transformación del régimen legal de la compañía de Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), a una Sociedad Anónima Simplificada, (S.A.S.), tomando el importe de las cuentas por pagar a la accionista ingeniera Sobeida Perdomo Ogando para ser capitalizadas 29,000 nuevas acciones a un precio de 100 cada una, equivalente a RD\$2,900,000 para un nuevo capital de 5,000 acciones y RD\$3,000,000; c) Que de los estatutos sociales de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.A.S., de fecha 23 de mayo del 2016, la señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, era propietaria de 200 acciones de 30,000 que conformaban la sociedad, por lo que su participación corresponde al 0.67% de las acciones; d) De los estados financieros auditados por el Lic. Ramón Amaurys Hernández contador público autorizado, aprobados por los socios de la recurrente correspondientes al 31 de diciembre años 2015-2016 y 31 diciembre 2017- 2018, se comprueba que la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.A.S., reportó utilidad neta de esos años por las siguientes sumas: 2015 (RD\$6,819,850.00), 2016 (RD\$11,307,366.00), 2017 (RD\$3,645,500.00) y 2018 (RD\$6,316,037.00); e) En este sentido y haciendo un cálculo matemático a partir de los estados financieros aportados por la parte recurrente en fecha 01 de febrero del 2022, le corresponderían a la señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, como resultado de las ganancias netas o beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016 las sumas de (RD\$1,363,970.00) y (RD\$2,261,473.20), tomando como base el 20% de las acciones que poseía en la entidad; así mismo de los años 2017 y 2018 le correspondía (RD\$24,424.85) y (RD\$42,317.44), en base al 0.67% de las acciones que posee, por lo que los beneficios de la señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez de los años mencionados en su totalidad ascienden a la suma de (RD\$3,692,155.49). [...] Refiere el acto de oferta real de pago que la cantidad ofrecida correspondía a la suma neta de RD\$1,756,009.82, por concepto de las utilidades obtenidas por la empresa y debidamente documentadas en los estados financieros auditados desde el año 2015 hasta el año 2018, sin embargo de la lectura del mismo se comprueba que la entidad recurrente no da su ofrecimiento de pago por la

totalidad de la suma adeudada, por lo que ciertamente el acto número 0052/2020 de fecha 20 de enero del 2020, contentivo de oferta real de pago y el acto número 0056/2020 de fecha 23 de enero del 2020, por el cual se consignaron los valores, instrumentados por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cumplen los requisitos que exige para su validez el artículo 1258 numeral tercero y quinto del Código Civil Dominicano, en vista de que la suma ofertada resulta ser insuficiente, tal y como fue valorado por el juez de primer grado.

9) La oferta real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en la forma que regula el procedimiento que rige la materia. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

10) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: *"Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos"*²²⁵. En ese sentido, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen

225 Subrayado agregado.

con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce²²⁶.

11) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, que rechazó la validez de la oferta real de pago, valoró el crédito que se pretendía extinguir, correspondiente a los dividendos en favor de la recurrida derivados de las utilidades obtenidas por la compañía Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L., desde el año 2015 hasta el 2018; reteniendo que a la parte recurrida le correspondía como resultado de las ganancias netas o beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016, las sumas de RD\$1,363,970.00 y RD\$2,261,473.20, tomando como base el 20% de las acciones que poseía en la indicada compañía; así mismo de los años 2017 y 2018 le correspondía RD\$24,424.85 y RD\$42,317.44, en base al 0.67% de las acciones de que es titular, por lo que consideró que los beneficios de la señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez de los años mencionados en su totalidad ascendían a la suma de RD\$3,692,185.49. En esas atenciones, verificó que la cantidad ofrecida correspondía al monto neto de RD\$1,756,009.82, razonando en el sentido de que dicha suma resultaba ser insuficiente y por tanto no cumplía con lo establecido en el numeral 3º del indicado texto legal.

12) El punto impugnado por la parte recurrente se refiere, en suma, al monto establecido por la corte *a qua* como proporción en favor de la parte recurrida de las ganancias netas o beneficios de la empresa en el año 2016; año en el que operó una transformación de la sociedad en fecha 23 de mayo y la participación de la recurrida en la empresa se redujo de un 20% a un 0.67% de las acciones. En ese tenor, aduce que la corte de apelación al realizar el cálculo matemático de los dividendos de la recurrida para el año 2016, lo hace tomando como referencia el falso presupuesto de que esta tiene durante ese año completo el porcentaje ascendente al 20%, cuando en realidad dicho porcentaje solo lo mantuvo hasta el 23 de mayo de 2016, puesto que a partir de ahí la recurrida sostuvo una participación de 0.67% como consecuencia del aumento del capital y la nueva redistribución de las acciones.

226 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.

13) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado es preciso señalar que la desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad²²⁷.

14) Un análisis de los nuevos estatutos sociales de la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.A.S., de fecha 23 de mayo de 2016, aprobados mediante el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2016, –documento alegado en desnaturalización–, pone de manifiesto que después de la transformación social de la empresa, la actual recurrida continuó siendo propietaria de 200 acciones; situación que fue constatada por la corte de apelación, derivando que 200 acciones de las 30,000 que conformaban la sociedad, representaban el 0.67% de la totalidad de las acciones, lo cual correspondía a su porcentaje de participación.

15) Igualmente, la revisión de los estados financieros correspondientes al año 2016, auditados por el Lcdo. Ramón Amaurys Hernández, contador público autorizado, ponderados por la corte de apelación y aportados ante esta jurisdicción, ponen de manifiesto que la entidad recurrente reportó utilidad neta en el año 2016 por la suma de RD\$11,307,366.00. Del indicado documento se verifica que este establece la utilidad neta de la empresa recurrente de forma anual, y no mensual, por lo que no podía la corte *a qua* en esas condiciones atribuir un porcentaje de ganancias a cada mes con el objetivo de calcular el porcentaje que le correspondía en el año 2016 antes y después de la transformación social a la recurrida Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez.

16) En ese tenor, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, el cual dispone: *La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de*

227 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017.

dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual; texto legal del cual se advierte que los dividendos son repartidos entre los socios anualmente luego del cierre del ejercicio social, mediante asamblea general, no evidenciándose del fallo criticado ni de los elementos de prueba valorados por la alzada y que actualmente reposan en esta jurisdicción de casación, que se haya aportado la asamblea general celebrada por la parte recurrente en el 2016 donde se haya resuelto sobre la distribución de los dividendos. En esas atenciones, es atendible concluir que la corte de apelación no fue puesta en condiciones de determinar las ganancias mensuales obtenidas en el año 2016, para contabilizar los dividendos correspondientes a la parte recurrida en la forma invocada por la hoy recurrente, por lo que no se advierte la desnaturalización invocada, como tampoco se verifica la existencia de contradicción o falta de base legal en los motivos desarrollados por el tribunal de segundo grado.

17) Al tenor de lo expuesto, esta Sala es de criterio que la corte *a qua* juzgó correctamente en derecho al disponer que el ofrecimiento de pago realizado por la actual recurrente no satisfacía el monto total adeudado, con lo cual no incurrió en los vicios invocados, puesto que, en efecto, una suma ofrecida insuficientemente, basta para declarar sin ningún valor y efecto una oferta real de pago, ya que esta no debe ser realizada con provisión insuficiente²²⁸. De conformidad con el numeral 3° del artículo 1258 del Código Civil, transcrito precedentemente, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es imperativo que sean por la totalidad de la suma exigible, tal como valoró dicha alzada, sin apartarse del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación vulneró los principios que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que confirmó la decisión recurrida, sin embargo, estableció un monto superior al dictaminado por el tribunal de primer grado. Aduce que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en validez de oferta real de pago sobre la base de que la suma a ofertar no debe ser la que ofertó

228 SCJ, 1ª Sala, núm. 0749/2021, 24 de marzo de 2021.

la exponente, sino la suma ascendente a RD\$2,510,087.86, en tanto que la corte de apelación rechaza el recurso y confirma la sentencia, pero estableciendo que el monto a ofertar debe ser RD\$3,692,185.49, sin establecer el porqué de la disparidad del criterio aun cuando está confirmando íntegramente una sentencia que impone el pago de valores distintos, siendo este el objeto principal de la contestación que nos ocupa. Por lo tanto, alega que la corte transgredió la regla *tantum devolutum quamtum appellatum*, pues habiéndose interpuesto el recurso de apelación fundamentado en la veracidad de los reportes de utilidades realizados y debidamente validados, era menester que la corte *a qua* examinara la certidumbre de los mismos, los avances a utilidades realizados a la intimada y establecer a partir del porcentaje de participación de la misma los valores que le corresponden por los ejercicios sociales demandados; sin embargo, la corte procede a establecer una suma de dinero como participación de la intimada distinta a la que habla dictaminado el tribunal de primer grado, al tiempo de que confirma esta sentencia; que en modo alguno podría agravarse la situación del apelante a raíz de la interposición de un recurso de apelación cuando dicha jurisdicción de alzada solo estaba apoderada de un recurso principal.

19) La parte recurrida en su defensa sostiene que el hecho de que la corte haya estipulado una suma adeudada mayor a la retenida por primera instancia no invalida la sentencia, puesto lo importante es si la suma ofertada cubre el monto adeudado; que por la naturaleza de la demanda era necesario que la alzada realizara un cálculo matemático para poder establecer si la oferta real de pago era válida; que la corte no condenó al pago de suma de dinero, sino que solamente estableció cuál era el monto que debía ofertarse.

20) Conviene señalar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Igualmente, ha sido juzgado que la prohibición de reforma

en peor es una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que prohíbe al tribunal de alzada agravar la sanción impuesta cuando solo la parte condenada ha recurrido la sentencia.

21) En el caso que nos ocupa, se advierte que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en validez de oferta real de pago por considerar que el monto ofertado de RD\$1,756,009.82, no satisfacía la totalidad de la deuda, la cual, a su juicio, ascendía a la suma de RD\$2,510,087.86. La demandante original recurrió en apelación la decisión de primer grado, procurando su revocación y que fuera acogida la demanda primigenia. La corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ponderó la documentación que le fue sometida a su escrutinio, de lo que retuvo que la deuda ascendía a la suma de RD\$3,692,185.49, la cual no se satisfacía con la oferta real de pago realizada; evidenciándose que la alzada confirmó el rechazo de la demanda exponiendo sus propios motivos, sin que esto constituya una vulneración a la prohibición de reforma en peor, puesto que la situación de la parte apelante no fue agravada en razón de su recurso, ya que lo juzgado consistió en el rechazo de la demanda, lo cual fue mantenido por la corte *a qua*. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1257 y 1258 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00559, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1485

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edibani Amauris Franco Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Marleny M. Domínguez y Dionicia Claribel Medrano Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza/casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edibani Amauris Franco Cabrera, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Marleny M. Domínguez y Dionicia Claribel Medrano Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mario Suero Santana, Yolanda Antonia Polanco y Andrea Altagracia Cabrera Hernández, quienes no realizaron sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA, en contra de la Sentencia Civil núm. 36515-00211, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, MARIO SUERO PERALTA, YOLANDA ANTONIA POLANCO, y ANDREA ALTAGRACIA CABRERA HERNANDEZ, quien actúa en calidad de madre del menor, JORLIN SUERO CABRERA, por la muerte de su padre el occiso, JUAN JOSÉ SUERO POLANCO, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la misma. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA, al pago de las costas con distracción de la misma a favor de los LICDOS. ANGEL TICE PEÑA y RAMÓN TICE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00446/2021 dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de julio de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edibani Amauris Franco Cabrera, y como parte recurrida Mario Suero Santana, Yolanda Antonia Polanco y Andrea Altagracia Cabrera Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de mayo de 2010 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor propiedad de Marcos Evangelista Martínez Candelario, conducido por Edibani Amauris Franco Cabrera, y la motocicleta maniobrada por Juan José Suero Polanco, quien falleció en ocasión de dicho siniestro; **b)** Mario Suero Santana, Yolanda Antonia Polanco y Andrea Altagracia Cabrera Hernández, en sus respectivas calidades de padres y madre del hijo menor de edad del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edibani Amauris Franco Cabrera y Marcos Evangelista Martínez Candelario, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Unión de Seguros, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-15-00211, de fecha 16 de febrero de 2015; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que confirmó la sentencia de primer grado conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos de la sentencia de marras; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** desproporcionada y exorbitante suma indemnizatoria; **cuarto:** falta de base legal e inobservancia de una norma jurídica.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios no se encuentran titulados, sin embargo, en su desarrollo se

vierten ideas disímiles. En ese sentido para una solución pertinente que permita su valoración es atendible su examen en aspectos, mediante la articulación de un orden lógico.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin detenerse a valorar minuciosamente los hechos de la causa ni los medios del recurso de apelación, sino que simplemente estableció que compartía los motivos dados por el tribunal *a quo*, negándole al apelante la garantía que le debe un tribunal de alzada a un ciudadano afectado por una decisión violatoria de las reglas de derecho que le impidió ejercer sus medios de defensa ante la responsabilidad civil que se le atribuye, incurriendo con ello en la falta de motivos y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que el demandado se encontraba en el medio de la calle como expusieron los familiares del occiso en un testimonio que ni siquiera debió ser valorado puesto que la madre de la víctima no se encontraba en el lugar del accidente, es decir, que no presenció los hechos, por lo que dicho medio probatorio no podía respaldar la sentencia impugnada; c) que en el recurso de apelación se hizo constar claramente que el apelante se encontraba estacionado frente a su residencia.

5) Igualmente invoca el recurrente: a) que la alzada no tomó en consideración el acta de tránsito, documento que constituye la prueba más importante en este tipo de casos, en la que Edibani Amauris Franco Cabrera estableció que estaba estacionado frente a su residencia y al momento de abrir la puerta de la marquesina el conductor de la motocicleta se deslizó y cayó debajo de la camioneta; b) que la corte para adoptar su decisión se valió de meras suposiciones que no se encontraban respaldadas por ningún medio probatorio, cometiendo las mismas faltas que el tribunal de primer grado, toda vez que los demandantes no probaron en su totalidad que la causa del accidente en cuestión no haya sido responsabilidad propia de la víctima.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Examinada la sentencia recurrida la corte comprueba que el tribunal *a quo* procedió a acoger la demanda interpuesta, fundado en las motivaciones siguientes: (...) las pruebas depositadas por la parte demandante como fundamento de su demanda, resultan ser suficientes para probar la falta imputable, por el hecho personal de EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA y, por el tipo de responsabilidad de comitente-preposé de MARCOS EVANGELISTA MARTINEZ CANDELARIO, por ser el propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito; (...). Que han sido valoradas las declaraciones en conjunto de la señora YOLANDA ANTONIA POLANCO, en ocasión a la comparecencia personal, estableciendo, básicamente lo siguiente: “*P. ¿señora explique al tribunal qué es usted de la persona que falleció y qué pasó, diga un relato de todo?* -*R. El era mi hijo JUAN JOSÉ SUERO POLANCO, vivía junto conmigo, el murió en el accidente de una vez, no hubo tiempo de llevarlo al médico. Mi hijo era un muchacho trabajador, el era chofer de la ruta de cuesta de quinigua de garabito hasta quinigua, ese día 14/5/10, el llegó de trabajar y salió en el motor como a las 7:00pm., el se fue a pelar cosa que nunca y cuando venía fue que pasó el accidente. El me ayudaba en la manutención de la casa, tiene un niño el cual mantenía, le pagaba su colegio, se atrasó y este año lo pusieron en escuela pública. El niño vive cerca de la casa.* -*P. ¿le dijeron cómo pasó el accidente?* -*R. Cuando mi hijo JUAN JOSE subía en el motor, el señor dueño de la guagua la puso casi en medio para entrar a su casa, y no dejó las luces traseras encendidas, no había luz y mi hijo se estrelló, incluso tuvieron que levantar la guagua para sacar a mi hijo, la guagua no sufrió daños y a mi hijo se le rompió la nuca..”,* de igual forma el señor AGAPITO CABRERA PAULINO, testigo en los hechos, expuso, entre otras cosas lo siguiente: “*P. ¿Agapito, explique qué sabe usted con relación al accidente en que se vio envuelto JUAN JOSE SUERO?* -*R. nosotros estábamos en una reunión cerca, se terminó, ahí el salía para su casa y yo iba para mi casa, sucede que el señor de la guagua vive en la derecha y parece como qué iba abrir un poco para meterse para su casa, se paró y no puso las luces, y ahí fue el accidente, el iba primero y nosotros atrás, por poco nosotros chocamos.* -*P. ¿en qué posición estaba la guagua?* *R. la guagua estaba del lado derecho para entrar y se quedó en la calle no dio tiempo.* -*P. ¿que hay en la casa para que la gente pueda entrar, la alcantarilla como es?* *R. usted sabe*

que la calle tiene un peatón para uno entrar a pie. -P. ¿cómo quedo el cuerpo del joven JUAN JOSE? -R. se metió debajo de la guagua, y hubo que levantarla para sacarlo...”, es por ello que, conforme a las referidas declaraciones vertidas en audiencia, este tribunal confirma que efectivamente la parte demandada EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA, no actuó conforme al principio de prudencia, del cual si se hubiese percatado, hubiera evitado la ocurrencia del siniestro, en el sentido de que el mismo se estacionó en medio de la vía pública sin encender luces ni direccionales, motivo por el cual el hoy occiso se encontraba transitando una motocicleta, no pudo percatarse del mal vehículo estacionado en la vía pública, por lo que, se configura la comisión de la falta imputable por su hecho personal; (...). Que en consonancia con lo valorado por el tribunal *a quo* respecto de las declaraciones vertidas por el señor, AGAPITO CABRERA PAULINO, el cual declara ante el primer grado que se paró y no puso la luz y ahí fue el accidente...la guagua estaba al lado derecho para entrar y se quedó en la calle y no le dio tiempo”, acogiendo dicho testimonio como válido el tribunal *a quo* y probándose la falta cometida por el conductor, EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA, dejar estacionado un vehículo en la vía pública, en plena oscuridad y sin ningún tipo de luces que pudiera visualizarse el referido vehículo, estableciéndose la falta generadora del accidente y condenando a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios, en la forma que se consigna en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.- Los razonamiento y motivos contenidos en la sentencia recurrida, éste tribunal de alzada lo comparte plenamente y lo hace suyo, por considerarlos lógicos y apegados a los criterios de valoración de los medios de pruebas, realizando el juez *a quo* una correcta interpretación de la ley y los textos constitucionales aplicados al caso de la especie, encontrándose configurado en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: La falta, el conductor, EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA, dejar estacionado un vehículo en la vía pública, en plena oscuridad y sin ningún tipo de luces que pudiera visualizarse el referido vehículo, el daño, la muerte de una persona en edad productiva, dejando la secuela del daño moral, por el dolor, la aflicción por la pérdida de un ser querido, reflejado en su familiares más cercanos, padre e hijos y esposa, siendo el sustento económico de su hogar y padres, comprobándose vínculo entre de causalidad entere

la falta y el daño, por que procede en aplicación de una sana y correcta aplicación de justicia, el rechazo de los referidos alegatos, con ello el rechazo del recurso de apelación y quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida”.

7) Conforme al contenido esencial del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable al amparo de la ley y el derecho²²⁹.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones vertidas en ocasión de un informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que el siniestro en cuestión se produjo cuando Edibani Amauris Franco Cabrera se detuvo en la vía pública, en plena oscuridad, sin ningún tipo de luces que permitieran visualizar el vehículo, quedando, a su juicio, claramente establecida la falta que provocó el accidente de tránsito y que comprometió tanto la responsabilidad civil de Edibani Amauris Franco Cabrera, por su hecho personal, y la de Marcos Evangelista Martínez Candelario en su calidad de propietario del vehículo de motor de que se trata. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de valoración de las pruebas que le es dable, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio²³⁰. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de

229 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

230 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas²³¹.

10) De lo anteriormente expuesto, se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sustentó su decisión en las declaraciones testimoniales ofrecidas por Agapito Cabrera Paulino, y no en lo relatado por Yolanda Antonia Polanco durante su comparecencia personal. Siendo preciso establecer que los testimonios presentados en justicia constituyen un medio de prueba eficiente que ostenta, en principio, valor probatorio para que los tribunales puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de lugar correspondientes al caso en concreto, cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, y escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos, vicio que no se configuró en la especie, dado que las declaraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia impugnada coinciden con lo retenido por la corte de apelación en sus motivos para retener la falta atribuida al conductor demandado, en el sentido de que Agapito Cabrera Paulino manifestó que "la guagua estaba de lado derecho para entrar y se quedó en la calle no dio tiempo", y no estacionada frente a su residencia como ahora pretende argumentar el recurrente.

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los requisitos esenciales para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, aplicable en este caso por tratarse de una demanda que tuvo su origen en una colisión entre dos vehículos de motor, que fue interpuesta por los familiares de uno de los conductores, fallecido, en contra del conductor y propietario del otro vehículo, son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, para evitar que se retenga en su perjuicio la responsabilidad que se le atribuye.

12) Conforme con lo expuesto, la situación invocada por el recurrente, respecto a que los demandantes no demostraron que la causa del accidente no haya sido responsabilidad propia de la víctima, es preciso señalar que en virtud del principio de la carga probatoria como

231 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –el cual dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. En ese sentido es de buen derecho que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que invoca.

13) En consonancia con lo expuesto la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, tras retener la falta de la parte demandada al tenor de las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal de primer grado, descartando otros medios probatorios tales como lo relatado por Yolanda Antonia Polanco durante su comparecencia personal y el acta de tránsito levantada al efecto, falló conforme a su poder soberano de apreciación, de los elementos probatorios aportados a la causa y a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando suficientemente su decisión sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, de manera que procede rechazar los medios examinados.

14) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el siniestro en cuestión fue provocado por una falta exclusiva de la víctima por no llevar casco protector al momento del accidente, lo cual le pudo haber salvado la vida; b) que de acuerdo con las declaraciones presentadas en justicia no había luz en la vía pública y la víctima no visualizó la camioneta, supuestos que nos llevan a preguntar ¿tenía el occiso reflectores en su motocicleta? ¿a qué velocidad conducía al momento del accidente?; b) que la corte *a qua* inobservó que el fallecido violó varias normas de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, entre ellas los artículos 144, literal b, al conducir una motocicleta que no poseía reflectores o no eran los adecuados, 161, literal a, por conducir a altas velocidades en una zona residencial y de noche, y 135, literal c, al conducir sin casco protector; c) que el demandado se encontraba estacionado, lo que demuestra que la velocidad en la que iba la víctima era bastante alta para impactarse de la manera en que lo hizo; d) que el hecho resultó ser imprevisible e inevitable pues escapaba al control de Edibani Amauris Franco Cabrera la velocidad de quienes transitaban a su alrededor

y el hecho de que Juan José Suero Polanco estuviera desprovisto de su casco protector.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada²³², salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento.

16) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que el apelante, Edibani Amauris Franco Cabrera, sustentó su recurso de apelación, bajo el fundamento de que: *es evidente de manera clara e inequívoca la causa generadora del accidente se debió al manejo imprudente y atolondrado del señor JUAN JOSÉ SUERO POLANCO, su actitud y manejo temerario se pueden evidenciar en el hecho de que el vehículo envuelto en el accidente estaba estacionado frente a la residencia del señor EDIBANI AMAURIS FRANCO CABRERA y el hoy occiso quien impacta dicho al momento del señor disponerse a abrir la puerta de su marquesina.*

17) En esas atenciones, no se advierte que se hayan planteado ante la corte *a qua* medios de defensa tendentes a que se verificara la falta exclusiva de la víctima más allá que por su presunta conducción temeraria al no percatarse del que el vehículo supuestamente estaba estacionado frente a la residencia, no así por conducir una motocicleta que no poseía los reflectores de lugar, por ir a altas velocidades en una zona residencial o por no poseer casco protector; ni tampoco se aportó bajo inventario ante esta Corte de Casación el acto de recurso de apelación del cual se pudiera verificar que dichos aspectos si hayan sido debidamente sometidos ante la jurisdicción *a qua*, de manera que constituyen medios no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó al

232 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

pago de la suma de RD\$5,000,000.00, monto que es desproporcional y exagerada respecto al daño, sobre todo tomando en cuenta que el accidente de tránsito no fue única y exclusivamente por la falta del demandado, sino también por la falta de la víctima quien con su manejo temerario ocasionó su propia muerte, lo que era una circunstancia atenuante de la responsabilidad atribuida, lo que necesariamente debió incidir al momento de fijar la cuantía de la indemnización.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²³³.

20) Con relación a la motivación de la sentencia dictada en grado de apelación la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que luego de haber estudiado la documentación aportada y muy especialmente la decisión objeto del recurso, es de opinión que la misma fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia²³⁴.

21) En el presente caso, la corte *a qua* hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado, entre ellos los relativos al monto de la indemnización, que transcritos rezan de la manera siguiente: (...) *siendo la falta cometida por la parte demandada la causa eficiente del accidente en cuestión, procede evaluar los daños que ha experimentado la parte demandante; este tribunal estima que la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: A) DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a los padres del occiso, señores MARIO SUERO PERALTA y YOLANDA ANTONIA POLANCO; B) TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), al menor JORLIN SUERO CABRERA, hijo del occiso, quien es representado por su madre ANDREA ALTAGRACIA CABRERA HERNANDEZ; monto que constituye una suma justa y razonable por los daños y perjuicios morales y materiales*

233 SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

234 SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

experimentados por la parte demandante a causa de la muerte de JUAN JOSÉ SUERO POLANCO.

22) Al amparo de nuestro derecho rige que los jueces del fondo, al momento de acordar indemnizaciones por daños materiales y morales deben distinguir la proporción que otorgan respecto a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por reparación de daños y perjuicios.

23) De lo expuesto precedentemente se advierte incontestablemente que la corte *a qua* al confirmar una indemnización conjunta por los daños morales y materiales causados a los demandantes por la muerte de Juan José Suero Polanco, sin referirse indistintamente qué proporción correspondía a cada tipo de daño, incurrió en una insuficiencia de motivos, de lo que se retiene que no fue debidamente sustentada la indemnización fijada. Motivos por los que procede acoger en parte el presente recurso de casación y anular este aspecto de la sentencia impugnada.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro de julio de 2022, únicamente en cuanto a la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edibani Amauris Franco Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro. de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1486

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfrido Alexander Gómez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Aneliz Aneliz.
Recurrido:	Persio Antonio Madera.
Abogados:	Dres. Obispo Encarnación y José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfrido Alexander Gómez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Rafael Francisco Andeliz Andeliz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Persio Antonio Madera, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Obispo Encarnación y José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00371, de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido (sic), en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por WILFRIDO ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ y PERSIO ANTONIO MADERA, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00312 dictada en fecha 10 del mes de abril del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas, principal en nulidad de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios, y reconventional, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión del recurso incidental presentado por la parte recurrente principal, por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfrido Alexander Gómez Rodríguez y como parte recurrida Persio Antonio Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente (en calidad de arrendatario) y el recurrido (en calidad de arrendador) suscribieron en fecha 10 de septiembre del año 2012, un contrato de arrendamiento de una porción de terreno sembrada de guineo, por la suma de RD\$500,000.00, cuya duración sería hasta el 10 de septiembre de 2015. Posteriormente, las partes suscribieron otro contrato el 30 de octubre de 2015, sobre el mismo inmueble, por el precio de RD\$350,000.00, por un período de 1 año, con efectividad desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 10 de septiembre del 2016; **b)** el recurrente incoó en contra del recurrido una demanda en nulidad de las cláusulas tercera y cuarta del referido contrato de arrendamiento, relativas a su duración, alegando que su consentimiento fue arrancado por dolo y en reparación de daños, por supuesta destrucción de su plantación de guineo. A su vez, el recurrido demandó reconvenzionalmente al recurrente por uso abusivo de las vías de derecho; **c)** ambas demandas fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SS-SEN-00312, de fecha 10 de abril de 2018, esencialmente, por falta de pruebas de lo alegado; **d)** esta decisión fue recurrida de forma principal e incidental y la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó ambos recursos.

2) Procede valorar en primer orden el incidente propuesto por el recurrido, relativo a que se declare inamisible por extemporáneo el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada

fue notificada en fecha 24 de noviembre de 2020, mientras que el memorial de casación fue depositado el 29 de diciembre de 2020, es decir 34 días después, cuando la norma dispone un plazo de 30 días hábiles para su ejercicio.

3) Por aplicación combinada de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a este caso, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Este plazo, contrario a lo invocado, no es de días hábiles, y se aumenta en razón de la distancia²³⁵. Además, le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan²³⁶. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En el expediente consta aportado el acto de notificación de sentencia núm. 1,068/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Nelson B. Jiménez, ordinario del Juzgado de Trabajo de Valverde, a requerimiento de Persio Antonio Madera, quien se dirigió a la calle Joaquín Balaguer, manzana núm. 3, casa núm. 4, barrio Invi, distrito municipal Amina, municipio de Mao, provincia Valverde. Dicha notificación fue realizada en manos del abogado

235 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

236 SCJ-PS-23-0826, 28 abril 2023, Boletín inédito.

constituido del hoy recurrente, Lcdo. Rafael Francisco Andeliz, lugar donde hizo elección de domicilio en su acto de recurso de apelación, aportado en casación; por lo que debe darse como buena y válida.

6) Conforme resulta del expediente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 24 de noviembre de 2020, partiendo de que el plazo pautado para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos y que en el caso que nos ocupa se debe tomar en cuenta el aumento en razón de la distancia, en función de 208 kilómetros que median entre el distrito municipal de Amina, municipio de Mao, provincia Valverde de Mao, Republica Dominicana y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, se beneficiaba de 6 días adicionales, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020, que al no ser laborable, se prorrogaba para el 2 de enero de 2021. Por lo tanto, al ser ejercido el 29 de diciembre de 2021, el recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley, errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil; inobservancia de la segunda parte del artículo 1315 y de los artículos 1376, 1736 y 1738 del Código Civil dominicano; desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de valoración de las pruebas, ausencia de motivos, inobservancia de los artículos 74, 755 y 87 de la Ley núm. 834-78.

8) En el desarrollo de su primer medio el recurrente denuncia que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1134 del Código Civil. Según su argumento, la corte estableció erróneamente que un contrato no puede ser renovado antes de su vencimiento, a pesar de que ambas partes acordaron de buena fe, de forma verbal, renovarlo y extenderlo en las mismas condiciones de precio y tiempo previstas en el primer contrato. El recurrente señala que de acuerdo con los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, es posible contratar verbalmente, máxime cuando la Corte comprobó que se realizó un pago anticipado el 27 de abril del 2015 por la suma de RD\$350,000.00, con la finalidad de extender el contrato verbalmente. Indica el recurrente que la corte inobservó la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, fundamentado en que

el recurrido tenía el deber de probar que el pago recibido era por un concepto distinto al alegado por el recurrente, y al no hacerlo, contribuyó al enriquecimiento ilícito del recurrido, sancionado por el artículo 1376 del Código Civil.

9) En ese mismo contexto invoca la parte recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el contrato cuyas cláusulas se impugnaban, formalizado el 30 de octubre de 2015, es decir, 40 días después del vencimiento del primer contrato, el cual tenía una fecha límite de 10 de septiembre de 2015. Esto demuestra, según el recurrente, al ser dejado en posesión del inmueble arrendado, en virtud de lo establecido en el artículo 1738 del Código Civil, que surgió un nuevo contrato verbal, tal como se acordó al entregar el monto pagado, cuyo vencimiento estaba previsto para el 10 de septiembre de 2018. Además, el recurrente argumenta que la Corte restó valor probatorio a la orden de pago núm. 1103, indicando que no establecía el concepto de pago, ignorando así la nota adjunta a dicho documento en la cual el demandante indicó que se realizó con la finalidad de respaldar el contrato verbal, y no se trató de una hoja en blanco como erróneamente indicó.

10) En defensa la parte recurrida señala que el recurrente sustenta sus argumentos en la suposición de que el contrato fue renovado verbalmente; que desconoce la hoja en blanco y que no se comprende el fundamento de la aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil a este caso.

11) Sobre los puntos cuestionados la decisión impugnada contiene las motivaciones siguientes:

... Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1108, 1109 y 1116, del Código Civil Dominicano (...) muy al contrario a lo sostenido por la parte demandante-recurrente principal, el juez a quo hizo una adecuada apreciación de los medios probatorios, cuando establece que la suma de RD\$350,000.00, contenida en la orden de pago número 1103 de fecha 27 de abril de 2015, no establece su concepto y que no tiene eficacia probatoria la nota manuscrita que le fue grapada, la cual indica que su pago es por la continuación verbal del contrato de arrendamiento; que por otra parte, esta Sala de la Corte considera que un contrato no puede ser renovado antes de vencerse, en razón de que el aludido contrato vencía el 12 de septiembre del año 2015, por lo

que estando vigente no puede imputarse el referido pago al supuesto contrato verbal, ni existe constancia de su disolución por mutuo consentimiento o por las causas señaladas por la ley, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil. Empero, el tribunal a quo aplicó erróneamente el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, al considerar que la prohibición testimonial contenida en el indicado artículo se aplica a los casos de dolo como vicio del consentimiento, puesto que se considera un hecho jurídico que puede ser atacado por todos los medios de pruebas (...) Que a pesar de lo expuesto anteriormente, esta alzada no valorará las declaraciones del testigo, Antonio Apolinar Espinal Bernard, porque no es un testigo idóneo y su deposición le resulta interesada, a causa del vínculo de subordinación que tiene con el demandante, lo cual se evidencia del acta que contiene sus declaraciones, cuando a pregunta del abogado de la parte demandada responde: '¿Para quién trabaja usted? Para Wilfrido Gómez'.

12) En función de los agravios denunciados es pertinente referirse, esencialmente, a lo siguiente: *i)* posibilidad de renovación -de forma verbal- de un contrato de alquiler escrito, *ii)* término en que es posible hacer la renovación del contrato y, *iii)* forma en que opera dicha renovación. En el caso concreto, la alzada determinó que, aunque es posible la renovación del contrato escrito de forma verbal, esto puede operar únicamente al término de dicho contrato. Además, estableció que las condiciones en que se renueva el contrato escrito -cuando se hace verbalmente- necesariamente deben ser las mismas en las que este fue pactado.

13) De conformidad con el artículo 1101 del Código Civil dominicano, *El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.* El contrato de alquiler puede ser pactado tanto de forma verbal, como de forma escrita, según lo reconoce el artículo 1714 del referido texto legal. En la especie, según establece el fallo impugnado, el contrato de alquiler fue suscrito de forma escrita en fecha 10 de septiembre de 2012, con término fijado a tres años (10 de septiembre de 2015) y, según discute desde la jurisdicción de fondo la parte recurrente, este fue *renovado* verbalmente en fecha 27 de abril de 2015, es decir, previo al término fijado por las partes.

14) Conforme con lo expuesto se deriva que en la presente contestación no aplica el mandato del artículo 1736 del Código Civil al caso concreto, el cual se refiere a la forma de ejercer el desahucio del inquilino cuando el contrato ha sido suscrito verbalmente.

15) Conforme resulta del artículo 1737 del cuerpo normativo enunciado rige que, cuando se suscribe, el arrendamiento por escrito, este termina de pleno derecho *a la expiración del término fijado*, sin haber necesidad de notificar el desahucio. En ese tenor, aun cuando es posible la renovación de forma verbal de un contrato de alquiler escrito, esto solo operará -como especificó la alzada- al término del contrato.

16) Según se deriva de lo expuesto, no es posible retener desde el punto de vista del control de legalidad, que la alzada transgrediera el artículo 1134 del Código Civil, con relación al principio de la autonomía y la voluntad fuerza vinculante de las convenciones suscrita, en el entendido de que no es imperativa la renovación de un contrato de alquiler cuando ha sido concertada por escrito consensuadas. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación relativo a la desnaturalización de la nota manuscrita, con la que se pretendía demostrar la renovación del contrato.

17) En cuanto a la violación del artículo 1738 del Código Civil que es invocada, es oportuno precisar que, según este texto legal, *Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y de le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito*. Este artículo no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto consagra la figura de la tácita reconducción, que aplica exclusivamente a aquellos casos en que el inquilino mantiene la posesión del inmueble luego del término pactado por escrito; cuestión que no es la que se discute en el presente caso. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

18) En su segundo medio la parte recurrente denuncia, que el fallo impugnado adolece de motivos. En ese sentido sustenta que la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas, debido a que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra el ahora recurrido se fundamentó en que impidió el goce y usufructo pacífico del inmueble alquilado, ya que irrumpió en su plantación el 23 de julio de 2016 y

causó daños como deshije y biselado, de lo cual depositó múltiples documentos; sin embargo -argumenta- que dicha jurisdicción no valoró de manera armónica estas pruebas, las cuales eran trascendentales para la suerte del proceso. Entre estas menciona las declaraciones del testigo presentado, las que se descartaron por este ser trabajador del recurrente, lo cual es violatorio a los artículos 74, 75 y 87 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En cuanto al vicio procesal enunciado, el recurrido defiende la decisión cuestionada argumentando que la Corte *a qua* ponderó todos los documentos aportados, lo cual no implica que se deba acoger la pretensión planteada por el recurrente; ya que estos no probaban la nulidad de las cláusulas contractuales. En cuanto al testigo, añade que dicho medio de prueba no era suficiente para destruir lo escrito en el contrato.

20) Con relación a la valoración y ponderación de las pruebas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Éstos pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas²³⁷.

21) Del fallo impugnado se advierte que, la Corte descartó como medio de prueba las declaraciones del testigo a cargo de dicha parte, al retener que, por tratarse de su empleado, no era idóneo y su deposición resultaba interesada a causa del referido vínculo de subordinación; situación que no implica vicio alguno, en virtud del poder soberano de administración de los elementos probatorios antes indicado, aun cuando se trata de una incapacidad para declarar que es lo que rige como regla general para descartar que una persona determinada pueda formular un testimonio, por haber desaparecido el régimen de las

237 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221

tachas que otrora había concebido nuestra legislación, pero es potestad de las jurisdicciones de fondo que cuando estiman que un testigo determinado no le merece crédito alguno pueden desestimar escucharlo, lo cual se encuentra dentro del marco de sus potestades procesales como administrador del proceso.

22) Cabe destacar que conforme resulta del expediente que nos ocupa la contestación original versaba en una demanda en: *i*) nulidad de cláusulas contractuales y, *ii*) reparación de daños y perjuicios, cuya génesis versó sobre los daños que fueron ocasionados a la plantación de guineo del recurrente, quien alegaba que esto fue ocasionado por el recurrido, impidiéndole el usufructo del inmueble alquilado, cuando el contrato aún estaba vigente. En cuanto a este segundo aspecto, la alzada no retuvo ningún tipo de motivación para justificar su rechazo, nos obstante encontrarse apoderada en su totalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

23) En el marco de nuestro derecho rige que aun cuando no requieren un estándar de motivación excepcional de los daños y perjuicios que son accesorios a la acción principal, sin embargo, la situación denunciada no se configura propiamente en el caso de que se trata, ahora partiendo de la vulneración procesal denunciada es relevante resaltar que la indemnización pretendida por el ahora recurrente no tenía como sustento la nulidad de las cláusulas del contrato de arrendamiento que era pretendida. Siendo así, la Corte debía otorgar motivación para rechazar dicha pretensión, por lo que se le imponía a la alzada sustentar motivos vinculados con ese aspecto a fin justificar en buen derecho su rechazo, de lo que se deriva la comisión del vicio procesal denunciado.

24) Conforme con lo expuesto procede casar parcialmente el fallo impugnado, únicamente en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios y enviar el conocimiento del asunto así delimitado otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

25) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 1134, 1315, 1736, 1737 y 1738 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00371, de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1487

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Delia Gómez Herrera.
Abogados:	Lcdos. Melvin Rodríguez y Emilson Nolasco Vargas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Delia Gómez Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Melvin Rodríguez y Emilson Nolasco Vargas; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente recurso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00714, dictada en fecha 16 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso interpuesto por la entidad GRUPO RAMOS, S. A. contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01386 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: MODIFICA la aludida decisión y, en tal sentido, REVOCA el párrafo tercero del ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que lo en lo adelante solo conste lo siguiente: Rechaza la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Carmen Delia Gómez Herrera contra la entidad MultiCentro La Sirena, del Grupo Ramos, S. A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA la referida sentencia en los demás aspectos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 2045/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Delia Gómez Herrera y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue acogida por la Cuarta Sala da la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSen-01386, de fecha 4 de septiembre de 2018, fue pronunciado el defecto de la parte demandada, resolvió el contrato de venta de fecha 24 de noviembre de 2017 entre los instanciados, ordenó la devolución de la suma de RD\$32,676.00, pagada por la compra del equipo y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$300,000.00; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandando primigenio; la corte *a qua*, acogió parcialmente el recurso, revocó el párrafo tercero del ordinal segundo en el que se condenaba al apelante al pago del monto resarcitorio y confirmó el resto de la decisión, fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer lugar dada la solución que se le dará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación ha incurrido en una desnaturalización y falta de base legal al inobservar que en la sentencia de primer grado se recogen todas sus generales; además, arguye que tampoco ponderó ni valoró los documentos donde consta dicha información.

4) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno retener que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia. En virtud de lo expuesto, si bien se advierte que la alzada estableció que se desconocían las generales de

la demandante original, recurrida en grado de apelación, no menos cierto es que no se advierte en qué sentido dicha situación afecta el fallo impugnado de manera que justifique su anulación. En ese sentido, las violaciones denunciadas resultan inoperantes, razón por la cual devienen en inadmisibles.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y los demás aspectos del segundo medio, reunidos por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley al emitir una decisión con motivación contradictoria; que la alzada incurrió en el vicio antes referido al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al ordinal segundo que declaró resuelto el contrato de venta de fecha 24 de noviembre de 2017, y por otro, revocó el tercero, es decir, dicho órgano reconoció que fue la persona que compró el electrodoméstico a la recurrida, y sin embargo desconoció que fue quien sufrió los daños por la falta de entrega de la cosa vendida; que por un lado la alzada negó la obligación de la recurrida de entregar la lavadora vendida, y por el otro reconoce la cesión de derecho hecha por la Raquel Johanna Sánchez Feliz en su favor; que al fallar como lo hizo la jurisdicción del fondo olvidó que lo accesorio sigue a lo principal, en el caso, lo principal es la devolución del monto pagado, mientras que lo accesorio es el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

6) Igualmente aduce la recurrente que no fue valorado en sede de apelación que en la factura de compra se estableció el domicilio de la recurrente como lugar de entrega del electrodoméstico; además, se arguye que a pesar de comprobar que la recurrente es la verdadera compradora de la lavadora objeto del presente litigio, no valoró ni ponderó, que compró dicho electrodoméstico para utilizarlo, por lo que al no recibirlo se vio afectada, lo que no fue ponderado por la jurisdicción del segundo grado, incurriendo en desnaturalización que constituya falta de base legal.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... que partiendo de la documentación descrita precedentemente, especialmente de la factura núm. NFI 15085,40000222166, previamente identificada, hemos podido advertir que la señora Raquel Johanna

Sánchez Feliz fue quien adquirió la lavadora Samsung WF18H500 en fecha 24 de noviembre de 2017, por el precio de RD\$32,676.00, en Multicentro La Sirena Churchill; sin embargo, de conformidad con la declaración jurada de compra antes señalada dicha, señora afirma no ser quien realizó esa compra, en el sentido de que solo le prestó su tarjeta de débito del Banco BHD León a la hoy reclamante, Carmen Delia Gómez Herrera (...); que en esa tesitura, tal afirmación puede ser asumida como una sección de derecho pura y simplemente, en donde la verdadera compradora, es decir, la persona que figura en la factura arriba mencionada -Raquel Johanna Sánchez Feliz-, traspasa sus derechos, de reclamar por la cosa comprada por la señora Carmen Delia Gómez Herrera (...); sin embargo, pese a que se pudiera asumir como una mera cesión de derechos la referida declaración jurada de compra de lavadora, en donde la señora Carmen Delia Gómez Herrera adquiere la calidad para reclamar por el objeto adquirido por Raquel Johanna Sánchez Feliz; la verdad es que, la sociedad Grupo Ramos, S. A. no está en la obligación de entregar la cosa -lavadora Samsung WF18H500- a una persona distinta a su comprador; pues sobre dicha entidad, en su condición de vendedora, recae, en principio, la responsabilidad de dar en manos de quien pagó la aludida cosa, al tenor de las disposiciones del artículo 1582 y ss. del CC (...); en este caso la obligación de Grupo Ramos, S. A., como vendedora, era entregar la cosa en manos de su comprador, es decir, la señora Raquel Johanna Sánchez Feliz; o, en vista de la cesión de derechos descrita precedentemente, si así lo deseare, a la adquiriente, señora Carmen Delia Gómez Herrera; situación que aquí no ocurrió, tal y como advertimos, por lo tanto, ante este evidente incumplimiento lo procedente es que se ordene la resolución judicial del contrato de compra y venta suscrito en fecha 24 de noviembre de 2017 (...); que uno de los efectos que produce la resolución de un contrato es que todo vuelve a su estado original, como si dicha convención nunca se hubiese pactado, teniendo el acreedor que reembolsar los valores que hasta ese momento haya recibido, sin necesidad de que sea expresamente pedido por el deudor; en ese tenor, Grupo Ramos, S. A. debe devolver el precio pagado por la lavadora Samsung WF18H500, antes descrita, en manos de la persona que, de acuerdo a la aludida declaración jurada, es quien adquirió los derechos sobre la cosa comprada, es decir, Carmen Delia Gómez Herrera; tal y como lo ordenó la juez a quo

(...); sin embargo, en lo que respecta a la indemnización reconocida por la primera juzgadora, ascendente a la suma de RD\$300,000.00; este plenario estima que la misma es improcedente, en el sentido de que Grupo Ramos, S. A. no ha cometido una falta, causante de un daño que amerite ser reparado, pues su obligación de entregar la cosa vendida recaía una y exclusivamente en la señora Raquel Johanna Sánchez Feliz, quien figura como la verdadera compradora de lavadora Samsung WF18H500, no así de Carmen Delia Gómez Herrera; por lo que, en esa tesitura, corresponde acoger, en parte, el presente recurso, modificar la sentencia impugnada, y confirmar los demás aspectos que no hayan sido rectificadas, tal y como se dirá más adelante ...”.

8) En cuanto a las violaciones objeto de examen, de la motivación antes transcrita se advierte que, si bien la corte *a qua* retuvo la existencia de la venta del electrodoméstico en favor de la hoy recurrente y el incumplimiento de la demandada y apelante en su entrega, razón por la que confirmó la resolución de la venta, no menos cierto es que revocó la condena en reparación por daños y perjuicios retenidas por el tribunal de primer grado, al estimar que la cosa vendida debía ser entregada en manos de Raquel Johanna Sánchez Feliz por ser la verdadera compradora.

9) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno indicar que ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²³⁸, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

10) Conviene destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005²³⁹.

11) Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al rol activo del accionante

238 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

239 SCJ-PS-22-3360, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido, rige en derecho de consumo que el proveedor de bienes y servicios por su posición dominante debe aportar la prueba en contrario respecto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”.

12) Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, puesto que rige un estándar distinto a lo que se aplica en el derecho común, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba en la que rige que cuando se invoca un hecho positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo, como estándar general prevaleciente, por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

13) Por otra parte, se deriva en el ámbito de nuestro derecho que la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundamentada en la responsabilidad civil contractual, en la cual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad.

14) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede²⁴⁰ que, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil.

240 SCJ-PS-22-2554, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

15) En la contestación que nos ocupa al retener la alzada que la recurrente adquirió los derechos sobre la cosa vendida y confirmar la resolución de la venta en virtud del incumplimiento de la hoy recurrida en su obligación de entrega, rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios sin exponer una motivación que justifique dicha decisión, incurrió en los vicios invocados, en tanto conforme resulta del régimen de la responsabilidad era atendible sustentar que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación permite retener la responsabilidad del vendedor. En esas atenciones, procede casar el fallo impugnado solo en cuanto al aspecto objeto de examen.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículos 23, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a reparación por daños y perjuicios la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00714, dictada en fecha 16 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1488

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Alberto de Moya Fernández.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Alberto de Moya Fernández, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Marcial Guerrero Inirio y Sheila Marcel Guerrero Inirio, representados por Silvia Esperanza Inirio y Rossy Florentino Santana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad D. M. G. F., M. G. F. y R. G. F.; quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00154, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 717/2019 de fecha 06/11/19 del protocolo del ujier Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, a requerimiento de la señora Silvia Esperanza Inirio (por los señores Joel Marcial Guerrero Inirio y Sheila Marcel Guerrero Inirio), en contra de Eduardo Alberto de Moya Fernández y Rossy Florentino Santana, así como recurso de apelación incidental promovido mediante acto núm. 1626/19 de fecha 23/10/19, del ministerial Engels Joel Mercedes Gonzáles, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, por la señora Rossy Florentino Santana, en contra de los señores Joel Marcial Guerrero Inirio, Sheila Marcel Guerrero Inirio y Eduardo Alberto de Moya Fernández y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 0195-2019-SCIV-00911 de fecha 13 de septiembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados; **Segundo:** Declara compensadas las costas del proceso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1938/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se declaró el defecto y la exclusión de la parte recurrida del presente recurso de casación; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero

de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Alberto de Moya Fernández y como parte recurrida Joel Marcial y Sheila Marcel Guerrero Inirio, representados por Silvia Esperanza Inirio; y Rossy Florentino Santana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad D. M. G. F., M. G. F. y R. G. F. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Eduardo Alberto de Moya Fernández solicitó y obtuvo por parte de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia administrativa núm. 0195-2017-SADM-00188 (auto núm. 00057-2017), de fecha 30 de marzo de 2017, autorización para trabajar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes que fuesen de la propiedad de la sucesión del finado Marcial Guerrero de Morla y pertenecientes a la comunidad de bienes de la cónyuge supérstite, Rossy Florentino Santana, por un monto de RD\$1,700,000.00, correspondiente al doble de la cantidad adeudada, en virtud del cheque núm. 1508, de fecha 14 de noviembre de 2016, del Banco BHD-León, que le entregó el finado Marcial Guerrero a Eduardo Alberto de Moya y que este último no pudo cobrar; **b)** posteriormente, el hoy recurrente interpuso una demanda por ante el referido tribunal de primer grado con el propósito de obtener sentencia sobre el fondo y convertir la hipoteca judicial provisional en definitiva sobre el inmueble identificado como "una porción de terreno ubicada entre de la parcela 1-A-541, del D. C. núm. 2/2 del municipio de La Romana, solar S/N, manzana S/N del sector denominado Cumayasa,

con una extensión superficial de 37,017 metros cuadrados y 191-81 metros cuadrados de mejora, amparado por el certificado de títulos núm. 97-337 (...) y condenar a Rossy Florentino Santana, en su calidad de cónyuge supérstite del finado Marcial Guerrero de Morla, al pago de RD\$850,000.00, por concepto de deuda²⁴¹; **c)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00372, de fecha 13 de abril de 2018, que condenó a la demandada Rossy Florentino Santana al pago de RD\$850,000.00 y "validó la hipoteca judicial provisional.. convirtiéndola en definitiva"²⁴².

2) Igualmente se advierte de la decisión impugnada que: **c)** la indicada sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00372 fue objeto de un recurso de tercería por parte de Joel Marcial Guerrero Inirio y Sheila Marcel Guerrero Inirio, representados por Silvia Esperanza Inirio, en su calidad de continuadores jurídicos de Marcial Guerrero de Morla, en el curso del cual intervino voluntariamente Rossy Florentino Santana, actuando por sí y en representación de los hijos menores que tuvo con el referido finado, D. M. G. F., M. G. F. y R. G. F.; **d)** a raíz de esto, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00911, de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles la intervención voluntaria de Rossy Florentino Santana, actuando en su propia representación y admitió en cuanto a la forma la intervención de los hijos menores de esta; además, acogió el recurso de tercería que la apoderaba, por lo que anuló la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00372; **e)** la decisión núm. 0195-2019-SCIV-00911 fue objeto de tres recursos de apelación interpuestos: *i)* de manera principal y parcial por Joel Marcial y Sheila Marcel Guerrero Inirio, representados por Silvia Esperanza Inirio; *ii)* de manera incidental y parcial por Rossy Florentino Santana, actuando por sí y en representación de los hijos menores que tuvo con el finado, D. M. G. F., M. G. F. y R. G. F.; y *iii)* de manera incidental y total por Eduardo Alberto de Moya Fernández; **f)** a propósito de estos recursos, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por Joel Marcia y Sheila Guerrero Inirio y por Rossy Florentino Santana y comparte, confirmando la decisión de primer grado.

241 Extracto textual de las conclusiones del acto introductorio de la demanda transcritas en la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00372.

242 Extracto textual del dispositivo de dicha sentencia.

3) En cuanto a este aspecto es pertinente resaltar que si bien el ahora recurrente tituló su demanda como “validez de hipoteca judicial provisional” y asimismo la denominó el tribunal de primer grado, quien, incluso, decidió “validar” dicha hipoteca “convirtiéndola en definitiva”, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por mandato del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, habilita para que la inscripción provisional pase a ser inscripción definitiva, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil²⁴³. Sin embargo, cuando en el presente fallo se utiliza la indicada expresión, es haciendo una cita textual de lo indicado por la alzada sobre ese tópico.

4) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a las conclusiones y omisión de estatuir; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** violación de la ley, por falsa aplicación del artículo 877 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte obvió su deber de referirse de manera expresa al recurso de apelación incidental y total que interpuso mediante el acto de emplazamiento núm. 777/2019, del protocolo del ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuyas conclusiones fueron planteadas de manera controvertida en la audiencia celebrada ante la corte el 22 de marzo de 2022 y cuyos medios de defensa fueron desarrollados tanto en el referido acto como en el escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en el expediente; sin embargo, la corte no respondió sus conclusiones formales ni la serie de agravios que les fueron planteados contra la decisión de primer grado, entre los que estaba la falsa aplicación de la ley con relación a la interpretación del artículo 877 del Código de Procedimiento Civil. Que, de haberse examinado su recurso, la decisión fuera distinta.

243 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 30 octubre 2019. B. J. 1307; núm. 31, 28 julio 2021. B. J. 1328.

6) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 1938/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró su defecto y exclusión del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) En cuanto a la situación procesal denunciada, es preciso reiterar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes²⁴⁴.

8) En ese sentido, según resulta el examen del fallo impugnado en la última audiencia celebrada ante la corte el 22 de marzo de 2022, el ahora recurrente, representado por la Dra. Nelsy M. Mejía, concluyó solicitando, entre otras cosas, que se acogiera su recurso de apelación marcado con el núm. 777/2019 y, en consecuencia, se revocara la sentencia de primer grado núm. 0195-2019-SCIV-00911 y se confirmara la sentencia que había sido anulada, núm. 0195-2018-SCIV-00372, por ser justa, apegada a derecho y a los procedimientos que rigen la materia.

9) Respecto a las conclusiones esbozadas se advierte en la decisión de la corte *a qua* que la contraparte y coapelantes, Joel Marcial y Sheila Marcel Guerrero Inirio, representados en audiencia por el Lcdo. Ávila, concluyeron, entre otras cosas, "... que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incidental, lanzado por el señor Eduardo A. de Moya Fernández, mediante acto núm. 777/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019... por improcedente, carente de legalidad e infundado...".

10) Se retiene según el último párrafo de la página 2 y en los dos primeros de la página 3 de la sentencia ahora impugnada, que la corte de apelación hace constar que fueron interpuestos tres (3) recursos de apelación, al señalar lo siguiente: "Apelación principal notificada por acto núm. 717/2019, de fecha 06/11/2019, del protocolo del ujier Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana. Apelación incidental notificada por acto núm. 1626/19, de fecha 23/10/2019, del ministerial Engels Joel Mercedes González, ordinario

244 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 diciembre 2021. B. J. 1333.

del Juzgado de Trabajo de La Romana. Apelación incidental notificada por acto núm. 777-2019²⁴⁵, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2019 del ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana”.

11) Se deriva que en el primer párrafo de la parte que contiene los fundamentos de la decisión impugnada, la corte *a qua* solo expone haber estado apoderada de dos recursos de apelación: la apelación *principal* interpuesta por Silvia Esperanza Inirio, en representación de Joel Marcial y Sheila Marcel Guerrero Inirio, mediante el acto núm. 717/2019; y el recurso de apelación *incidental* interpuesto por Rossy Florentino Santana, mediante el acto núm. 1626/19. Indicando la alzada en el párrafo 4 de la página 11 de la sentencia que las conclusiones de la parte recurrida (Eduardo Alberto de Moya Fernández) eran las que “aparecen en otra parte de esta sentencia, en resumen, alegando lo siguiente: a.- que sean descartados los documentos que no fueron comunicados dentro del plazo que dio la Corte por violación al derecho de defensa. b.- que el párrafo 15 de la sentencia impugnada debe ser anulado, no nos oponemos (sic)”.

12) En tal virtud, la corte decidió en el ordinal primero de su parte dispositiva “Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 717/2019 de fecha 06/11/19... a requerimiento de la señora Silvia Esperanza Inirio (por los señores Joel Marcial Guerrero Inirio y Sheila Marcel Guerrero Inirio), contra Eduardo Alberto de Moya Fernández y Rossy Florentino Santana, así como recurso de apelación incidental promovido mediante acto núm. 1626/19 de fecha 23/10/19... por la señora Rossy Florentino Santana, contra los señores Joel Marcial Guerrero Inirio, Sheila Marcel Guerrero Inirio y Eduardo Alberto de Moya Fernández y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 0195-2019-SCIV-00911...”.

13) Para tomar esta decisión, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

“... 10. Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que le causan agravio en el sentido de que la juez *a quo*:

245 Subrayados agregados.

a).- mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de los documentos... 12. Amén de las diferencias personales o procesales que puedan tener todas las partes en el proceso, la corte ha descubierto que tanto la recurrente principal, como la recurrida incidental (originalmente interviniente voluntaria) así como la propia recurrida, están todos de acuerdo en el único punto de los recursos: que se anule el párrafo 15 de la página 18 de la sentencia impugnada que resolvió el recurso de tercería y que básicamente rechaza la anulación del auto administrativo que autorizó la medida conservatoria original. Para los fines de contestar al conjunto de partes en el proceso, por un solo motivo, este colectivo le basta con indicar que comulga con las razones dadas por la juez de primer grado en cuanto al rechazo de la nulidad del auto administrativo núm. 188-17 del 30/03/17 y la razón es simple: se trata de un auto o sentencia graciosa que responde a los mismos lineamientos jurídicos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al artículo 54 del mismo código y resulta que la parte *in fine* de este primer artículo señala la forma de impugnar o atacar el auto: "la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto". Es decir, que sin importar la parte que sea (tercero o no, porque el auto es dictado inaudita parte), la vía no es la tercería de fondo que se promovió contra el mismo tanto por conclusiones de la interviniente en primer grado, como de los recurrentes en tercería primigenios. 13... al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar aportadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad...".

14) De lo anterior, queda manifestada la omisión de estatuir en la que incurrió la alzada, toda vez que decidió rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes ahora recurridas, sin embargo, no se refirió en toda su motivación al recurso de apelación incidental y con carácter general que interpuso el ahora recurrente a través del acto de alguacil núm. 777/2019 y que tuvo a la vista dicha corte, toda vez que se encuentra descrito en la página 3 de la sentencia como uno de los actos de apelación que la apoderaba. Además, de la transcripción de la motivación de la corte, es posible advertir que la alzada incurrió en un error al ponderar las pretensiones de la parte ahora recurrente,

estableciendo que esta estaba de acuerdo con sus contrapartes en que se revocara el párrafo 15 de la página 18 de la decisión de primer grado, el cual se refería exclusivamente al rechazo de la solicitud de nulidad del auto núm. 00057-2017, que autorizó a Eduardo Alberto de Moya a trabar las medidas conservatorias sobre los bienes de la sucesión del finado Marcial Guerrero.

15) Además, verifica esta Corte de Casación de las conclusiones del acto de apelación de Eduardo Alberto de Moya que transcribe la propia corte en la decisión impugnada, que la indicada afirmación de la alzada es incorrecta, ya que lo que dicha parte pretendía era la revocación total de la decisión núm. 0195-2019-SCIV-00911, que decidió anular la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00372, en virtud de lo cual alegaba, entre otras cosas, la incorrecta interpretación que hizo el tribunal de primer grado sobre las implicaciones del artículo 877 del Código de Procedimiento Civil en casos de ejecución de una acreencia sobre los bienes del deudor fallecido en manos de sus continuadores jurídicos, según se advierte de su escrito justificativo de conclusiones depositado y recibido por la corte el 5 de abril de 2022, el cual ha sido igualmente depositado en ocasión de este recurso de casación.

16) En ese tenor, al comprobarse que la alzada emitió su fallo sin responder las pretensiones y argumentos del apelante Eduardo Alberto de Moya Fernández, es preciso indicar el criterio reiterado de esta sala en el sentido de que, independientemente de los méritos que puedan tener las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes²⁴⁶.

17) En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, así como también en falta de base legal, por cuanto de los hechos retenidos por la alzada le resulta imposible a esta Corte de Casación comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por el recurrente.

246 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 11 enero 2012, B. J. 1214.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00154, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1489

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ezequiel Salazar Méndez y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victoriano, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Pedro Méndez Morillo.
Abogados:	Lic. José Dolores Santana Aquino y Lic. Santa Castillo Marte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Salazar Méndez y Seguros La Internacional, S. A., representado por Maribel Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Méndez Morillo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Dolores Santana Aquino y Santa Castillo Marte; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00748, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor EZEQUIEL SALAZAR MÉNDEZ y la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante acto núm. 664/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 034-2016-SCON-00051, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PEDRO MÉNDEZ MORILLO, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: a) En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Méndez Morillo y en consecuencia condena al señor Ezequiel Salazar Méndez, al pago de manera solidaria de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro Méndez Morillo, por los daños morales sufridos en el caso en concreto en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 091/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y, 3) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ezequiel Salazar Méndez y Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida Pedro Méndez Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2008 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Toyota, modelo Camry CE, año 1998, chasis 4T1BG22K2WU307309, color negro, placa A084232, conducido y propiedad de Luisito Monegro Coronado, quien estaba acompañado al momento del siniestro por Pedro Méndez Morillo, y el vehículo marca Chevrolet, modelo Geo Prinz, año 1993, chasis 1YISK5367PZ064019, color negro, placa AI-4370, propiedad de Ezequiel Salazar Méndez, asegurado por Seguros La Internacional, S. A.; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, Luisito Monegro Coronado y Pedro Méndez Morillo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes; proceso que se acogió de manera

parcial mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00051, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que por un lado, rechazó la acción incoada por Luisito Monegro Coronado, y por otra, condenó a Ezequiel Salazar Méndez al pago de RD\$450,000.00 a favor de Pedro Méndez Morillo, por los daños morales sufridos, más un interés fluctuante mensual a título de indemnización complementaria, y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros La Internacional, S. A.; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por Ezequiel Salazar Méndez y Seguros La Internacional, S. A., con el propósito de que sea revocada de manera total la sentencia apelada y se rechace la acción original, y de manera incidental por Pedro Méndez Morillo, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio; **d)** la corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada, acogió el recurso de apelación incidental, condenó a Ezequiel Salazar Méndez al pago RD\$200,000.00 a favor del demandante original, por los daños morales, sufridos; confirmó en todos los demás aspectos el fallo recurrido, y rechazó la acción recursiva principal.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que: *...SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00748, expediente número 034-10-00741, NCI núm. 026-02-2020-ECIV-00021, de fecha 22 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el juez de dicha Sala emitió una sentencia apegada a la normativa legal y equidad del derecho. TERCERO: En cuanto a la suma, proceda a ordenar por sentencia la justa suma de RD\$5,000,000.00 como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. PRDRO MÉNDEZ MORILLO, durante todo el transcurrir desde la fecha del accidente hasta la fecha del presente recurso...*

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga

los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, confirmar y condenar a la parte demandada al pago de una suma indemnizatoria, solo le corresponde examinar y dirimir a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción e ilogicidad entre los ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada; **segundo:** falta de estatuir, no contestación de los motivos del recurso de apelación. Violación del artículo 141 del Código Civil; falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos. Ausencia y falta no probada. Tergiversación de los hechos para justificar la falta delictual. No ponderación de la conducta de la víctima.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término debido a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión por prescripción de la demanda original que le fue presentado, al tenor de los artículos 45 del Código Procesal Penal, 47 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que si bien dicho órgano en su decisión hizo constar este pedimento, no ofreció motivo alguno para acoger o desestimarlos, debido a que limitó su examen al fondo del recurso de apelación, situación que evidencia además, la falta de motivos de la decisión criticada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada contestó todo lo que le fue solicitado.

7) Para lo que aquí se plantea, resulta necesario señalar que la omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los jueces al decidir la contestación sometida a su escrutinio dejan

de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes²⁴⁷.

8) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la última audiencia la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, entre otras conclusiones, la siguiente: *declarar inadmisibile la demanda original por prescripción por vencimiento del plazo para demandar en justicia conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal, 47 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

9) En el contexto de la pretensión precedentemente expuesta, de la lectura del fallo recurrido no se verifica que la jurisdicción *a qua* contestara el referido pedimento incidental planteado por los actuales recurrentes, respecto al medio de inadmisión por prescripción de referencia, pues la línea argumentativa de la alzada, según da cuenta la sentencia impugnada, se limitó a verificar el fondo de la contestación, esto es, si el demandado original en la especie había sido el causante del accidente de tránsito que originó la acción, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió el vicio de omisión de estatuir denunciado.

10) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación y dar respuesta clara y precisa sobre la conclusión planteada²⁴⁸, lo cual no ocurrió, incurriendo de esta forma la corte en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita* por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

247 SCJ-PS-22-3267, 18 noviembre 2022. B. J. 1334. (caso: Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L. vs. Centro Auto Miguel).

248 En efecto ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) Ídem. SCJ-PS-22-0900, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336

del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 36 párrafo V, 55.2, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00748, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1490

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Vargas.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	Francisco Antonio Villar Montero.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Villar Montero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00940, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO VILLAR MONTERO en contra del señor VICENTE VARGAS y de la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S A., por procedente; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia civil número 034-2019-SCON-00364 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata y REMITE el asunto ante la Primera Sala de la jurisdicción indicada; **CUARTO:** DISPONE que las costas del procedimiento sigan lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente Vargas y como parte recurrida Francisco Antonio Villar Montero.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró de oficio su incompetencia para conocer dicha demanda y declinó el asunto por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*), el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y remitió el expediente por ante dicho tribunal con el propósito de que se continúe con el conocimiento de la demanda, fallo que dispuso en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00940, de fecha 8 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que la sentencia criticada no pone fin a la instancia,

3) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Francisco Antonio Villar Montero, el cual fue acogido y revocó en todas sus partes el fallo atacado; que de lo expuesto precedentemente se observa, que la decisión cuestionada en casación constituye una sentencia definitiva que es susceptible de ser recurrida por la vía recursaria de la casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tanto, procede desestimar el

medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) Una vez saneado el proceso, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre, contradicción de motivos y falta de base legal.

5) Para sostener su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y mala aplicación del artículo 302 de la Ley 63-17, toda vez que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen su origen en un accidente de tránsito, debido a que se trata de una jurisdicción especial y de excepción que debe conocer todo lo que le consigne la ley incluyendo las infracciones civiles, quebrantando de manera grosera el derecho al juez natural que tiene todo justiciable; que aun cuando la jurisdicción civil tiene competencia para conocer, instruir y fallar sobre los hechos que entrañen faltas y delitos civiles respecto de hechos calificados originariamente como delitos penales, esa competencia es restringida y sujeta a condiciones o presupuestos procesales, a condición de que la responsabilidad penal se haya primeramente determinado por sentencia definitiva e irrevocable en los tribunales penales.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte en su decisión expresó de manera clara y precisa los motivos por los cuales revocó la sentencia apelada, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación (Le Contredit) contra una sentencia que declaró su incompetencia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, bajo el fundamento de que el asunto es competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. La alzada acogió el indicado recurso y revocó la decisión objeto del mismo fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que es cierto que la ley no puede preverlo todo y corresponde a la función jurisdiccional llenar el vacío o la laguna de la norma, pero el

juez no puede auto asignarse una competencia que la norma no le ha dado ni rechazar la competencia que se le atribuye, puesto que pecaría de pseudo legislador, libertad de la que no goza porque justamente en la competencia descansa el límite de su poder y es una garantía procesal constitucional; que la ley es parte de un sistema normativo por lo que su estudio debe hacerse conforme al universo y no solo en su particularidad. La Ley 63-17 no precisó que las acciones en responsabilidad civil por accidentes de circulación sean de la competencia exclusiva del Juzgado de paz especial de tránsito ni señala que no tendrá aplicación accesoria el Código Procesal Penal, por lo que resulta forzoso interpretar que no pueda llevarse la acción civil separada de lo penal especial de tránsito cuando la norma no lo expresa categóricamente y ante la manera clara que los artículos 50 y 125 de dicho código da la opción a la víctima de desistir de su acción; que sería ideal que solo los juzgados de paz de tránsito tuvieran la competencia penal y/o civil en razón de la exclusividad de la materia, única de sus funciones; pero incumbe al legislador establecer esa competencia máxime cuando se trata de una competencia de excepción, como la que se atribuye a los juzgados de paz; que sí es claro el mandato legislativo de que todo lo relativo a los accidentes de circulación se concentre en la demarcación territorial del lugar donde ocurrió el evento, según lo expone el citado artículo 302 de la Ley 63-2017. Entonces, para el caso de que la víctima decidiese no ejercer la acción civil en reparación de daños de modo accesorio a la acción pública, ha de entenderse que debe iniciar la demanda por ante el tribunal de derecho común correspondiente al Distrito Judicial en el que hubiera acontecido territorialmente el accidente, lo que supone, en el nuevo orden de cosas, una derogación implícita de la regla del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del principio clásico "actor sequitur fórum rei" lo que se justifica por aplicación del principio de concentración y porque no tendría sentido que la acción pública y la acción civil se estuvieran conociendo en diferentes demarcaciones, lo cual dificultaría la prueba, encarecerla la administración de justicia y crearía una situación de disgregación insostenible; que en criterio en contrario del juez o qua, se acoge el recurso de le contredit y se reconoce la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito y se reenvía el asunto a la jurisdicción civil y en

el orden territorial al lugar del accidente, que en este caso aconteció en este mismo distrito judicial, según consta en el acta de tránsito; lo que se impone al juez de envió, según las disposiciones del artículo 14 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).

8) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo origen es un accidente de tránsito. Sobre el particular el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

9) Según se comprueba del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende, además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular para posteriormente emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

10) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de acoger el recurso y retener la competencia de la jurisdicción civil es correcta, pues esta Corte de

Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie²⁴⁹.

11) Asimismo, con respecto al argumento de que los tribunales civiles solamente deben decidir sobre los delitos o faltas civiles a condición de que la responsabilidad penal se haya primeramente determinado, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo²⁵⁰, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

12) Por tanto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al acoger el recurso de impugnación (*le contredit*) contra la decisión de primer grado,

de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las

249 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 97, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J. 1311

250 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Vargas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00940, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2019, en fecha 29 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1491

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Héctor L. Frías Vilorio.
Recurrido:	Inversiones Blugate, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Francis Montás Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L., representada por su

gerente Annel Cortorreal Carrasco, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor L. Frías Vilorio; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Blugate, S.R.L., representada por su gerente Fernando Arturo Pimentel Soriano, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Francis Montás Batista; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00433, dictada el 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se hayan prestado (sic) licitadores, declara a la parte persigiente, la sociedad comercial Inversiones Blugate, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana; adjudicatario de los inmuebles subastados que se describen a continuación: "(i) unidad funcional 2-A, identificada como 40042226339: 2-A, matrícula No. 0100250560, del condominio Torre Natali, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 5.27% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformadas por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01- 02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 72.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 188.58 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-00-M1-013, del bloque 00, ubicado en el nivel m1, destinado a parqueo, con una superficie de 25.50 metros cuadrados; (ii) unidad funcional 2-b, identificada como 400422263391:2-8, matrícula No. 0100250561, del condominio Torre Natali, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 4.84% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a Terraza, con una superficie de 64.50 metros cuadrados; un Sector

Propio identificado como SP-01-02- 003, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a Apartamento, con una superficie de 133.45 metros cuadrados y un Sector Propio identificado como SP-00-MI-010, del bloque 00, ubicado en el nivel MI, destinado a Parqueo, con una superficie de 26.00 metros cuadrados; (iii) Unidad Funcional 7-A identificada como 400422263391: 7-A. matrícula No. 0100250575, del condominio Torre Natali, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 4.40% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-01-011, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.60 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-00-01-012, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.60 metros cuadrados y un Sector Propio identificado como SP-01- 07-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a Apartamento, con una superficie de 150.45 metros cuadrados; (iv) Unidad-Funcional 9-A, identificada como 400422263391; 9-A, matrícula No. 0100250581, del condominio Torre Natali, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 5.62% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 15.00 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-00-01-005, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 17.15 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-01-09-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 09, destinado a Pent-house, con una superficie de 193.45 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-10-001, del bloque 01J, ubicado en el nivel 10, destinado a Terraza, con una superficie de 43.60 metros cuadrados y un Sector Propio identificado como SP-01-10-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a Pent-house, con una superficie de 97.85 metros cuadrados; (v) Unidad Funcional 10-A, identificada como 400422263391:10-A, matrícula No.0100250558, del condominio Torre Natali, ubicado en el Distrito Nacional, común por un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 2.15% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-11-001, del bloque OJ,

ubicado en el nivel 11, destinado a Apartamento, con una superficie de 97.85 metros cuadrados; (vi) unidad Funcional 10-B, identificada como 400422263391: 10-B. matrícula No.0100250559, del condominio Torre Natali, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 2.15% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-11-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 11, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.45 metros cuadrados”, por la suma de novecientos cuarenta y siete mil cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y siete centavos (US\$947,054.97), todo esto en perjuicio de la razón social Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L. SEGUNDO: Ordena a los embargados, la razón social Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del Dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Blugate, S.R.L., y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida Inversiones Blugate, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L., quien planteó varios incidentes los cuales fueron rechazados por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual a su vez adjudicó los inmuebles embargados a la persiguierte.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso, debido a que la recurrente no notificó junto al memorial de casación el auto del presidente, por lo que no estaba autorizado a emplazarla, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

3) Del examen de las piezas que obran en el expediente que nos ocupa se retiene que: a) en fecha 11 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L., a emplazar a Inversiones Blugate, S.R.L., a quien dirige el presente recurso de casación; b) mediante acto núm. 62-2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos C., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar; c) mediante acto núm. 166-2023, de fecha 24 de

febrero de 2023, la parte recurrida notificó constitución de abogado y memorial de defensa.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [...]"; que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la ahora recurrente cumplió con la formalidad de notificar junto al memorial de casación el auto que la autorizaba emplazar a la actual recurrida. Además, la nulidad por falta de notificación del indicado auto solo operaría en caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no acontece en la especie, toda vez que la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado, por lo tanto no se aprecia posibilidad de agravio, en consecuencia el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva no fue objeto de vulneración alguna, por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo cual vale decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** caducidad de la sentencia impugnada.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se limita a plantear la caducidad de la sentencia impugnada, sosteniendo que dicha sentencia fue dictada el 15 de marzo de 2021 y notificada el 27 de diciembre de 2022, lo que evidencia que en su notificación se vulneró el debido proceso de ley, pues el plazo para la notificación se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la referida sentencia resulta caduca.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada solicita el rechazo del recurso, en virtud de que la caducidad de la sentencia notificada carece de base legal, puesto que el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 156 que las únicas sentencias con plazo para ser notificadas son las sentencias en defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria, sin embargo, en el presente caso no se trata de una sentencia en defecto o reputada contradictoria.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

9) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez, garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que la parte recurrente solicita la caducidad de la sentencia impugnada en virtud de que fue dictada el 15 de marzo de 2021 y su notificación fue realizada el 27 de diciembre de 2022.

15) En ocasión de lo invocado por la parte recurrente, es importante señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece contra cuales decisiones se puede solicitar la caducidad o perención de la sentencia, el cual dispone que: *"toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada"*.

16) De la citada disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados

contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva.

En el presente caso no se trata de un recurso de casación contra una sentencia en defecto o reputada contradictoria, sino una sentencia de adjudicación que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, donde las partes estuvieron debidamente representadas y plantearon sus medios de defensa. En tal sentido, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

17) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación²⁵¹, esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que nos competen como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisibile el medio de casación propuesto.

251 SCJ, 1ra. Sala, núm. 108 de fecha 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

19) Conforme lo esbozado precedentemente al no haber producido la parte recurrente medios contra la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 156 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria Carrasco Natali & Asociados, S.R.L., contra la sentencia núm. 034-2021-SCON-00433, dictada el 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1492

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Evelin Mateo Pineda.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González, Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Evelin Mateo Pineda, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y a los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00611, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Evelin Mateo Pineda, contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00948, de fecha 20 de septiembre de 2019, relativa al expediente núm. 034-2019-ECON-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 370/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., expone sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patricia Evelin Mateo Pineda y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Fran Isaías Mateo, la recurrente, en calidad de hija del fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, al atribuirles la calidad de guardianes de la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00948, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que, según juzgó dicha jurisdicción, no se demostró la participación activa de la cosa inanimada; **c)** la demandante recurrió esta decisión, recurso que fue declarado inadmisibles conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

De un análisis de los hechos previamente relatados en forma puntual esta Sala de la Corte ha podido concluir que la parte hoy recurrente, notifica la sentencia objeto de recurso en fecha 31 de octubre del año 2019, siendo interpuesto mediante el mismo acto un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de esta Corte, tribunal que por ausencia del recurrente decidió el 20 del mes de diciembre de 2020, respecto a un descargo puro y simple del recurso de apelación núm. 2414/2019, procediendo el recurrente nueva vez con el mismo acto recursivo antes mencionado apoderar sala para que conozca el

recurso de que se trata y que hoy nos apodera. Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencias TC/0002/14 y TC/00369/16, lo siguiente: si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación (...) en la especie, se percata esta Corte de que el acto de recurso a través del cual fue apoderada esta Sala para el conocimiento de esta acción es el mismo respecto del cual fue apoderada la Segunda Sala de esta Corte, que dictaminó el descargo puro y simple de la acción. Que si bien, la decisión que contiene un descargo puro y simple no prejuzga el fondo, por lo cual permite la reintroducción de la acción, siempre que la misma sea realizada en apego a las normativas y plazo de ley, no menos cierto es que, ese nuevo apoderamiento no debe ser realizado mediante una actuación procesal que haya sido objeto de decisión por parte de otro Colegiado, puesto que ese fallo aniquila los efectos jurídicos del acto procesal que le dio inicio. Una vez comprobado que el acto que nos apodera del recurso perdió sus efectos por la decisión emanada de la sentencia de la Segunda Sala de esta Cámara que declaró el descargo puro y simple, claramente esta acción se interpone fuera de los preceptos legales correspondiente (sic). Motivo por el cual esta Sala de la Corte procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: *PRIMERO: (...) y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-0000611 (sic), de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) ...* Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, que a esta Corte de Casación le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del

fondo²⁵², toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos.

5) En el desarrollo de sus medios, conocidos de forma conjunta por su vinculación y para dotar la decisión de orden lógico, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para justificar la decisión adoptada, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; además de que transgrede su derecho de defensa y el principio dispositivo, al no ponderar los argumentos de fondo que presentó, relativos a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada.

6) En defensa del fallo impugnado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sostiene que la corte *a qua* no incurrió en violación alguna de los preceptos constitucionales relativos al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, además de contener una amplia y correcta exposición de los hechos y motivos que la llevaron a declarar inadmisibles el recurso de apelación.

7) De su parte, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), argumenta que no fue violentado el derecho de defensa de la recurrente ni la tutela judicial efectiva, toda vez que la corte *a qua* comprobó que su recurso de apelación fue interpuesto a través de un acto que perdió sus efectos jurídicos y actuó correctamente en declararlo inadmisibles. Añade, que la decisión recurrida en casación tiene motivos suficientes, adecuados y una relación de hechos sin incurrir en violación legal alguna.

8) Respecto a los aspectos denunciados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de

252 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión²⁵³. En cuanto al derecho de defensa se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁵⁴.

9) La sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que se encontraba apoderada. Para ello, la alzada realizó una exposición de los hechos que conllevaron a su apoderamiento: *i*) pronunciamiento de la sentencia apelada; *ii*) acto de notificación de la sentencia apelada y recurso de apelación, y *iii*) acto mediante el cual fue apoderada. A partir de estas consideraciones, la alzada determinó que el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada perdió sus efectos jurídicos, toda vez que a través de ese mismo acto había sido interpuesto otro recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de dicha Cámara, decidido mediante una sentencia que pronunció el descargo. Los motivos precedentemente indicados revelan que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional.

10) Aunado a esto, la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente al no examinar los méritos de su recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, conforme se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En tal sentido, procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas y podrán ser observadas las disposiciones de derecho común al respecto. En tal sentido, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes

253 SCJ 1ra. Sala núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334.

254 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 12 noviembre 2021; B.J.1332.

así lo ha solicitado y compensarlas respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por haber sucumbido ambos en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Patricia Evelin Mateo Pineda, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00611, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora, abogados de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las COMPENSA respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1493

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy-Divisas.
Abogado:	Lic. Juan José Natera R.
Recurridos:	Ramón R. Hernández e Inocencia Hernández.
Abogados:	Lic. Luis Eduardo Gutiérrez y Licda. Francesca Reyes Brugal.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consortio Empresarial Emproy-Divisas, por intermedio del Lcdo. Juan José Natera R., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón R. Hernández e Inocencia Hernández, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Francesca Reyes Brugal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00394, dictada en fecha 132 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Ramón R. Hernández e Inocencia Hernández. Segundo: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos. Tercero: condenar a la parte recurrente Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los licenciados Luis Eduardo Gutiérrez, Francesca Reyes Brugal y Carlos Guillermo Ochoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, y como recurrida Ramón R. Hernández e Inocencia Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** las partes en litis suscribieron un contrato de venta condicional respecto del solar 1, manzana 51, ciudad turística Pueblo Bávaro, con una mejora en construcción. Argumentando no haber recibido el inmueble en el tiempo pactado, los señores Ramón R. Hernández e Inocencia Hernández demandaron la resolución del contrato anteriormente descrito y la devolución de los valores pagados, así como indemnización por daños y perjuicios, demanda conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 035-2021-SCON-00394, de fecha 12 de marzo de 2021, declaró la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, ordenó a la demandada devolver a los demandantes la suma US\$30,102.00 y la condenó al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios experimentados, más el 1% de interés de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **b)** Consorcio Empresarial Emproy-Divisas apeló el indicado fallo y en ocasión de su recurso, la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechaza la acción recursiva y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En el presente recurso de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal y mala aplicación de derecho; **tercero:** mala aplicación del derecho (artículos 7 y 1258 del Código Civil).

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer aspecto del segundo medio de casación, reunidos por la solución que se adopta, la parte recurrente indica que: a) de acuerdo al examen de los documentos realizado por la corte *a qua*, el Consorcio Empresarial Emproy-Divisa y a los actuales recurridos suscribieron en fecha 21 de abril de 2006 un contrato de venta condicional del inmueble, respecto de una vivienda en construcción ubicada dentro del ámbito de la parcela 67-B-326 del Distrito Catastral II, solar I, manzana 51, de la ciudad turística Pueblo Bávaro, por la suma de US\$99,892,120.00, de los cuales los

compradores pagaron, al momento de la suscripción del contrato la suma de US\$30,120.00 y el resto mediante financiamiento, comprometiéndose la vendedora a entregar el inmueble a los 300 días de la firma del convenio, plazo de entrega que no cumplió los requerimientos realizados por los recurridos; b) está en disposición de entregar en dación en pago el apartamento 302 del edificio 2, del proyecto Residencial Emy, dentro de la misma ubicación parcelaria, por lo que procede aplicar la máxima jurídica *rebus sic stantibus* (mientras continúen así las cosas), que se utiliza para afirmar que una norma será aplicable siempre que se mantengan las circunstancias para la situación que se dictó y con la misma los contratos pueden ser revisados siempre que ocurran circunstancias nuevas que alteren las condiciones que se tenían al momento en que se consensuaron las obligaciones; c) la recurrente se encuentra en el proceso de liquidación por quiebra establecido por la ley.

4) Sobre estos argumentos la parte recurrida argumenta: a) que la parte recurrida no explica las razones de la supuesta desnaturalización de los hechos y la violación al principio jurídico *rebus sic stantibus* que arguye, sino que se limita a expresar que está dispuesta a entregar a los recurridos un apartamento; b) que la recurrente pretende que los recurridos acepten de manera obligatoria el apartamento ofertado, tal pretensión constituye una violación a la obligación asumida en el contrato y que de ser ordenada por un tribunal pone en riesgo la seguridad jurídica.

5) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada²⁵⁵, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar vicios en el título de los medios propuestos, describe lo establecido por la corte *a qua*, define principios jurídicos y transcribe textos legales, sin explicar cómo se

255 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito.

manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo impugnado; en consecuencia, procede desestimar los medios primero y segundo así como el primer aspecto del tercer medio de casación.

6) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación la recurrente argumenta que el fallo impugnado carece de motivos suficientes, coherentes y razonables, requisito esencial que debe cumplir toda sentencia según dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Sobre este argumento en particular la recurrida no ha externado medio de defensa.

8) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

18. En la documentación aportada consta que las partes suscribieron un contrato condicional de venta de fecha 21 de abril de 2006, evidenciándose que a pesar de que los compradores estaban cumpliendo su obligación de pago el vendedor no cumplió con la entrega del inmueble en el plazo establecido, pretendiendo justificar su incumplimiento en el hecho de que no pudo culminar con la construcción del inmueble por encontrarse en un proceso de quiebra, sin que depositara ninguna prueba ante esta alzada ni ante el juez a quo de lo alegado. 19. Asimismo, el vendedor pretende justificar su incumplimiento amparándose en la máxima "rebus sic stantibus" (mientras continúen, así las cosas), es criterio de esta sala de la corte que esta cláusula se utiliza en derecho para afirmar que una norma será aplicable siempre que se mantengan las circunstancias para la situación que se dictó. Con la misma los contratos pueden ser revisados siempre que concurran circunstancias nuevas, que alteren las condiciones que se tenían al momento en que se consensuaron las obligaciones que se tratan, pues pretende que ambas partes estén en igualdad de condiciones, es decir, que una no se beneficie más que la otra por mantener un contrato pactado previo a un hecho previsible e inevitable. 20. En ese sentido, el recurrente pretende la aplicación de dicha máxima en su alegada quiebra constituye un hecho extraordinario y no previsible y así verse exonerado de sus obligaciones. Sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado que la recurrida haya aceptado o previsto otra manera de aceptar el cumplimiento de la obligación, si no que por el contrario

reclama la resolución por incumplimiento, por lo que la referida máxima no aplica al caso ni justifica el incumplimiento del recurrente, para que esta corte tenga potestad de obligar a la compradora de recibir otro objeto diferente a lo que acordó, pues en materia contractual prima la máxima del consensualismo entre las partes solo este obliga. (...) 22. Del artículo 9no. Del contrato condicional al de venta se evidencia que Emproy-Divisa se encontraba en la obligación de entregar el inmueble 3 días después de la firma del contrato, es decir, más tardar en febrero de 2017, plazo que no cumplió. 23. Que también queda verificado que la parte recurrida, en su calidad de compradores, pagaron una parte del precio convenido no continuando con dicho pago en virtud del incumplimiento de la obligación de entrega por parte del recurrente. 24. Que la resolución de contrato tiene como efecto restablecer las cosas en mismo estado en que se encontraban antes de la firma de lo convenido en el caso de que una de las partes incumpla su obligación, tal y como ha ocurrido en la especie, en que el vendedor no cumplió con su obligación de entrega del inmueble, sin justificación, razón por la cual procedía ordenar la resolución del contrato de venta condicional, tal como hizo el juez a quo, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia.

9) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁵⁶.

10) Conforme se desprende de los motivos desarrollados por la corte, es evidente que a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, la alzada ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que sustentó la confirmación de la resolución contractual ordenada por el juez de primer grado, en virtud del incumplimiento en el que incurrió la actual recurrente al no entregar el inmueble objeto de la venta en el plazo establecido en el contrato, al tiempo que desestimó

256 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

los argumentos externados por la actual recurrente como justificación del incumplimiento incurrido.

11) Por consiguiente, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, sino que se evidencia, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 41 y 93 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Francesca Reyes Brugal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1494

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ortiz & Rosario Supply, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.
Recurridos:	Rafael Antonio Peña y Idelfonso Peña.
Abogados:	Licdos. Eurípides Antonio Sabala, Domingo Manuel Peralta, Héctor Bienvenido Thomas R. y Emmanuel Arcadio Thomas R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ortiz & Rosario Supply, S. A., representada por Roberto Cecilio Ortiz R., entidad que

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Rafael Antonio Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eurípides Antonio Sabala y Domingo Manuel Peralta, y, **b)** Idelfonzo Peña, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Bienvenido Thomas R., y Emmanuel Arcadio Thomas R., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SS-00143, dictada el 13 septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Rafael Antonio Peña e Idelfonzo Peña en contra de la sentencia civil núm. 0405-2021-SS-01591, del 22 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Ortiz & Rosario Suply, S.A., en contra de Rafael Antonio Peña e Idelfonzo Peña, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación y esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y en consecuencia, RECHAZA la demanda; **TERCERO:** Condena a la entidad Ortiz & Rosario Supply, S.A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor, de manera individual, del abogado Héctor Bienvenido Thomas R., y del abogado Domingo Manuel Peralta, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) los memoriales de defensa de fechas 16 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ortiz & Rosario Supply, S.A., y como partes recurridas Rafael Antonio Peña Gómez e Idelfonzo Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente en contra de los ahora recurridos, demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0405-2021-SSen-01591 de fecha 22 de noviembre de 2021, que condenó a los entonces demandados al pago de RD\$1,482,106.65, más un 1% de interés mensual a favor de la demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte correcurrida Rafael Antonio Peña en el cuerpo de su memorial de defensa, específicamente en la página 8 de dicho memorial, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, toda vez que la recurrente se limitó a enunciar los agravios contra la sentencia impugnada sin desarrollarlos.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada violación denunciada en ocasión del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados, lo

procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale deliberación.

4) La entidad Ortiz & Rosario Supply, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación por insuficiencia de motivación de la sentencia; **tercero:** omisión de estatuir y de ponderar las pruebas depositadas; **cuarto:** violación al principio de seguridad jurídica; **quinto:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Art. 69 de la Constitución).

5) La parte recurrente en el primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, lo siguiente que: **a)** las facturas que sustenta la obligación fueron instrumentadas por la actual recurrente y firmadas por los recurridos vía órdenes y requisición de compras, cuyas piezas no fueron citadas ni ponderadas por la corte *a qua*, no obstante haber sido depositadas ante esa sede en fecha 21 de abril de 2022, mediante inventario recibido físicamente con el sello del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, canalizado bajo el acuse de recibo núm. 2523951, las cuales formaban parte de las pruebas introducidas al expediente para su escrutinio y las que fueron descritas en la sentencia de primer grado, donde obtuvo ganancia de causa; **b)** la jurisdicción de alzada incurrió en falta de ponderación de las pruebas depositadas sometidas al contradictorio, pues no ponderó las 7 facturas presentadas al cobro, dejando la sentencia sin motivos al limitarse a corroborar los argumentos de los hoy recurridos sobre su negación de la deuda y no ponderó los aspectos y argumentos contrapuestos por la recurrente, incurriendo en falta de motivos, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

6) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en síntesis que: **a)** la sentencia impugnada lejos de cometer las infracciones denunciada hizo una correcta valoración tanto de los hechos de la causa como de las pruebas aportadas al escrutinio, así como que las pruebas depositadas ante la corte se retienen de las páginas 4 y 5, donde se describen actos procesales, los cuales fueron bien

valorados por la alzada; **b)** la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que rechazó la demanda en ausencia de pruebas que respaldaran la obligación de pago.

7) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

(...) Que, el juez *a quo*, para fundamentar la sentencia objeto de este recurso de apelación, expuso los motivos siguientes: a) Conforme consta en las facturas que la parte demandante hizo valer y las cuales han sido enumeradas en otro apartado, en 7 fechas diferentes la sociedad comercial Ortiz & Rosario Supply S.A., (ORS), despachó a crédito a los señores Rafael Antonio Peña Núñez e Idelfonso Peña productos fertilizantes por la suma total de un millón seiscientos ochenta y dos mil cientos seis pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$,1,682,106.65), de los cuales fueron abonados doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), quedando pendiente de pago la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cientos seis pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$,1,482,106.65) y al pago de ese monto deben ser condenados los demandados a favor de la demandante. (...). Que, ponderada la demanda y al verificar los elementos de pruebas aportados por las partes tenemos que, la parte recurrida-demandante quien procura el reconocimiento judicial del crédito no aportó los elementos de pruebas para sustentar en el grado apelación las pretensiones discutidas y acogidas en primer grado. Que, si bien hay procesos en los que la Corte puede asumir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin necesidad de examinar los medios de pruebas en los que se sustenta la decisión, sin embargo, en este tipo de procesos de cobro de pesos, en los que se cuestiona la validez de los elementos probatorios en base a los que se sustenta el crédito, resulta perentorio que el tribunal de alzada pueda examinarlos de forma directa, en este caso, las facturas que se mencionan en la sentencia de primer grado y en base a las cuales se sustentó la sentencia condenatoria, sobre todo tomando en cuenta que los recurrentes señalan que las facturas son *pruebas preconstituida que no han sido reconocidas ni firmadas por los recurrentes ..que ni siquiera han sido corroboradas, para poder demostrar una relación de comercio, dichas pruebas no pueden ser valorada para imponer una sanción (...)*. Que, en este caso, la parte demandante-recurrida no aportó las pruebas del crédito perseguido,

siendo así, no puso el proceso en condiciones para debatirlas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por ante el tribunal de primer grado. Que, tampoco la parte demandante puso a esta Corte en condiciones de verificar la existencia real del crédito y la posibilidad validarlo judicialmente, conforme las facturas fueran ponderadas y legalmente validadas por la Corte, tal y como se hizo en la sentencia recurrida lo que hubiera traído como consecuencia la confirmación de la sentencia, pero ante la carencia probatoria procede rechazar la demanda inicial, por resultar improcedente, mal fundamentada y por falta de pruebas, en tal sentido, procede acoger los recursos de apelación y revocar la sentencia recurrida (...).”

8) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a que la actual recurrente demandó en cobro de pesos a los ahora recurridos por la suma RD\$1,482,106.65, por concepto de facturas despachadas a crédito y no pagadas, obteniendo parcialmente ganancia de causa en sus pretensiones por ante el tribunal primer grado, lo cual fue revocado por la corte *a qua*, quien decidió rechazar la demanda original bajo el sustento que la parte demandante no había depositado pruebas que sustentaran sus pretensiones.

9) Con relación al punto objetado, relativo a la falta de ponderación de los documentos depositados y no ponderados, según consta en el expediente que nos ocupa, en ocasión del recurso de apelación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha 21 de abril de 2022, un inventario contentivo de diversas piezas, según sello de recibido, en el que se destacan las siguientes:

(...) Original de las facturas que acreditan la deuda según se describen a continuación: a) factura número 4611 de fecha 22 de marzo del año 2011 con un monto de cien mil ciento sesenta y ocho pesos con 98 ctvs. (RD\$100,168.93) (sic), por concepto de rubros agrícolas. b) factura número 4612 de fecha 30 de marzo del año 2011 con un monto de ciento seis mil quinientos setenta y tres pesos con 04 ctvs. (RD\$106,573.04), por concepto de rubros agrícolas. c) factura número 4613 de fecha 05 de mayo del año 2011 con un monto de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 33 ctvs. (RD\$144,471.33), por concepto de rubros agrícolas. d) factura número

4614 de fecha 13 de mayo del año 2011 con un monto de noventa y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos (RD\$94,275.00), por concepto de rubros agrícolas. e) factura número 4615 de fecha 27 de mayo del año 2011 con un monto de ciento setenta y seis mil cientos noventa y dos pesos con 85 ctvs. (RD\$176,192.85), por concepto de rubros agrícolas. f) factura número 3757 de fecha 30 de mayo del año 2011 con un monto de novecientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y uno pesos (RD\$982,784.00), por concepto de rubros agrícolas. g) factura número 4616 de fecha 04 de junio del año 2011 con un monto de setenta y siete mil seiscientos cuarenta y uno pesos con 50 ctvs. (RD\$77,641.50), por concepto de rubros agrícolas.

10) También figura depositada en el expediente una certificación expedida por la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de enero de 2023, en la que se establece lo siguiente: *certifica existe un expediente marcado con el número 0405 . 2021-ECIV-00355, con relación al recurso de apelación, interpuesto por Rafael Antonio Peña Núñez e Idelfonso Peña, en contra de la entidad Ortiz y Rosario Supply, con motivo de una demanda en cobro de pesos, el cual culminó con la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00143, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Que en la indicada sentencia no fueron tomados en cuenta los documentos depositados en fecha 21 de abril del 2022, mediante ticket núm. 25239S1, por el Lic. Juan Richard Holguín Then, dígase: Original de 8 facturas y sus respectivos conduce, de diferentes fechas, emitidas Ortiz y Rosario Supply, S.R.L., a favor de Rafael Antonio Peña Núñez y/o Idelfonso Peña (...).*

11) Según lo esbozado, no obstante depositar la demandante primigenia las facturas como sustento de su demanda, estas no fueron valoradas por la corte *a qua*, asumiendo la postura de acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en cobro de pesos, sobre la base de que la hoy recurrente no había depositado pruebas que sustentaran sus pretensiones. Dicha situación pone de relieve que la jurisdicción *a qua* ciertamente no hizo juicio de valoración con relación a la comunidad de prueba aportada a los debates en ocasión del recurso de que había sido apoderada.

12) Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos relevantes y decisivos para la suerte del litigio²⁵⁷.

13) El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta, en principio y como regla general, en un activismo procesal cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal, a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho para fijarlo como cierto de cara al proceso.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada, en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración el imperativo de permitir que el acceso sea igualitario para todas las partes, sobre todo cuando del expediente se advierta la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya dimensión se corresponde con las garantías procesales que concibe en su contexto esencial y núcleo del debido proceso de ley como salvaguarda del trato igualitario a los actores del proceso.

15) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para decidir los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

16) En ese contexto, correspondía a la corte *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, determinar con el debido rigor y certeza si era cierto o no el argumento fundamentado en la existencia de la deuda, en virtud del rol de interpretación de las convenciones que le es dable como cuestión imperativa a los tribunales de fondo, máxime tratándose

257 SCJ 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

de piezas que podían tener una incidencia significativa, marcada y dirimientemente en la procedencia de la demanda y en la consiguiente tutela de los derechos invocados. A partir de la situación expuesta, se advierte que el tribunal de segundo grado incurrió en la infracción procesal de omitir valorar documentos que eran decisivos y relevantes en el contexto de las pretensiones formuladas por la parte recurrente. En atención a lo expuesto, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00143, dictada el 13 septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1495

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Reinaldo Fermín, Flory Aquino y Dra. Mayra M. Henríquez Díaz.
Recurridos:	Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez.
Abogados:	Licdos. Fausto Sánchez Hernández, Yoni Rafael Martínez y Keshly Samary Ramírez Estrella.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha Patricia de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Leonor María de los Ángeles Henríquez Díaz, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz, Fátima Mercedes Henríquez Díaz, Nicanor Henríquez Díaz, sucesores de Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Reinaldo Fermín, Flory Aquino y Mayra M. Henríquez Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Sánchez Hernández, Yoni Rafael Martínez y Keshly Samary Ramírez Estrella, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00715, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha Patricia de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Teresa de los Ángeles Henríquez Díaz, Leonor María de los Ángeles Henríquez Díaz, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz, Fátima Mercedes Henríquez Díaz y Nicanor Henríquez Díaz, en calidad de sucesores de la finada Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. de Henríquez, en contra de la sentencia civil número 038-2015- 00490, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de los señores Félix Figuereo y Florita de Jesús Díaz viuda de Henríquez y que figuran como partes recurridas los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, en consecuencia: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos suplidos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 231/2023, de fecha 2 de marzo de 2023, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y 3) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha Patricia de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Leonor María de los Ángeles Henríquez Díaz, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz, Fátima Mercedes Henríquez Díaz, Nicanor Henríquez Díaz, sucesores de Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez, y como parte recurrida Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en lanzamiento de lugar y nulidad de contrato de venta, interpuesta por Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, contra Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez; proceso en el cual, los demandantes primigenios incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad, contra Félix Figuereo y Florita de Jesús Díaz Vda. de Henríquez; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada para el conocimiento del asunto; órgano en el que alegadamente celebró una audiencia de fecha 21 de octubre de 2014 -en la instrucción del proceso- donde la parte demandada- hoy recurrente, solicitó el sobreseimiento de la referida acción incidental y un peritaje al acto de venta bajo firma privada suscrito por los señores Feliz Figueero Durán y Rafael Pilar Ramírez, decidiendo el juez de primer grado, rechazar la solicitud de sobreseimiento y acoger el peritaje, mediante sentencia núm. 038-2015-00490 de fecha 23 de abril de 2015; **c)** esta decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, recurso en el cual sostenían que no habían comparecido de manera personal ni representado a la audiencia de fecha 21 de octubre del 2014, ni tampoco habían solicitado medida de peritaje, en ocasión del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles por falta de interés su acción recursiva, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0850, de fecha 30 de diciembre de 2016.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** posteriormente, los ahora recurrentes, recurrieron en casación la referida decisión, pretendiendo su revocación total por haber la alzada desnaturalizado los hechos, y desconocer la prueba documental aportada; esta sala, apoderada del referido recurso, casó de manera total el fallo impugnado, según sentencia núm. 0733/2020, de fecha 24 de julio de 2020, procediendo a retornar la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envió por ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **e)** órgano, a propósito del envío, emitió el fallo civil núm. 1303-2022-SS-00715, de fecha 4 de noviembre de 2022, ahora impugnado en casación, que rechazó la acción recursiva interpuesta contra la sentencia civil número 038-2015-00490, de fecha 23 de abril de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Sobre la competencia de esta sala por tratarse de un segundo recurso

3) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación, el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en

el primer recurso, puesto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional *no valoró el objeto puntual del recurso de apelación de que fue apoderada, sino que se refirió a otros aspectos distintos a lo pretendido por la parte recurrente, incurrió en la desnaturalización denunciada, lo cual evidentemente influyó de manera determinante en lo decidido por la alzada, toda vez que en virtud de ello como ha sido indicado declaró inadmisibile por falta de interés su recurso de apelación, sin juzgar los aspectos reales denunciados por la parte recurrente la inadmisibilidat por falta de interés efectuada por el tribunal de primer grado había sido evaluada de manera incorrecta.*

4) Por otro lado, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada -dictada por el tribunal de envío-, es el rechazo del recurso de apelación realizado por la corte *a qua*, donde no ponderó en su justa dimensión los documentos que le fueron depositados, así como que dejó de evaluar otros que resultaban importantes para la solución del caso; que, además, no respondió medios incidentales y otros argumentos que le fueron presentados. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

6) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que: sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo.

7) En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley de casación precedentemente citada, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el siguiente, si procede.

8) Del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala ha podido comprobar que la parte recurrente notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida en fecha 23 de enero de 2023, al tenor del acto núm.100/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 22 de febrero de 2023.

9) En ese sentido, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves 23 de febrero de 2023, por lo que ante tal situación se verifica que el recurso de casación que nos ocupa fue realizado dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) Una vez saneado el proceso de los incidentes, se constata que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de la prueba documental aportada. Falsa ponderación de la misma. Violación del precedente de esta sala, sentencia núm. 0733/2020; **segundo:** Omisión de estatuir; **tercero:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Trásgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11) En el desarrollo de aspectos del segundo y tercer medios de casación, conocidos en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión y reunidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no estatuyó sobre la excepción de nulidad del acto núm. 588/2014, instrumentado por el ministerial Engr Pérez, contenido de notificación de la sentencia núm. 13/14 dictada por esta sala, fundamentada en que esa solo operó en el domicilio del abogado de la parte recurrente, no así en su persona o en su domicilio, por lo que al haberse celebrado la audiencia el 21 de octubre de 2014 sin cumplir con este requisito legal, se le lesionó su derecho de defensa. Que, si bien la alzada hizo mención de la referida sentencia en la página 5 de su decisión, no lo hizo con relación al acto de su notificación, por lo que no contestó las consecuencias legales sufridas por la parte apelante con relación a la irregularidad de dicho acto. Además, debió advertir que el juez de primer grado ignoró la existencia de esa sentencia, la cual nunca menciona en ninguno de sus folios, lo que se traduce además en una omisión de estatuir. Que eso era un motivo suficiente para casar el fallo del tribunal *a quo*. Que tampoco la alzada se refirió al auto de corrección de dicha sentencia, dictada por esta misma sala, mediante la resolución núm. 2778-2014, en la cual se eliminó la condenada en costas en contra de los actuales recurrentes. Que con su actuar, además, incurrió en los vicios de falta de base legal, de motivos y transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas que le fueron suministradas, respetando el debido proceso y tutela judicial efectiva.

13) En cuanto a lo que aquí se plantea, esta sala ha constatado que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

Tomando en cuenta de lo que nos encontramos apoderados se hace necesario destacar que del análisis de la sentencia hoy apelada se desprende que el tribunal de primer grado rechazó una solicitud de sobreseimiento –la cual no ha sido objeto de apelación– y ordenó la realización de un peritaje sobre un acto de venta bajo firma privada cuya inscripción en falsedad había sido admitida, por lo que, por la naturaleza de la decisión, se enmarca dentro de la clasificación de las sentencias interlocutorias, debido a que no decide ningún aspecto

de fondo de la demanda incidental. Las sentencias interlocutorias, de conformidad al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, (...). En esa tesitura, la parte recurrente sostiene que esta no compareció a la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 2014, en la cual de conformidad al acta de audiencia levantada al efecto y de la sentencia impugnada esta solicitó la celebración de la medida de peritaje del documento en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil bajo la acepción principal de que no compareció a la mencionada audiencia en que constan sus calidades, lo cual se habría de robustecer con el acta de audiencia certificada, de fecha 2 de diciembre de 2014, levantada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha señalada, a las 11:30 a.m., constando que esta postuló ante dicho tribunal en calidad de procuradora administrativa adjunta. Si bien en principio esto resultaría en una contradicción con lo establecido en la sentencia en primer grado en la que aparentemente esta misma togada brindó calidades y solicitó la experticia caligráfica, no menos cierto es que no hay constancia que lo levantado por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la referida acta de audiencia haya sido refutado por la vía correspondiente, es decir, la inscripción en falsedad del acto levantado por un oficial con fe pública. 27. También plantea la parte recurrente que no asistió a la última audiencia celebrada ante el juzgador de primer grado en fecha 4 de diciembre de 2014 y en apoyo de sus pretensiones depositó una certificación emitida en fecha 15 de mayo de 2015 por la secretaria de la mencionada Sala en la que hace constar textualmente lo siguiente: "Certifico: Que esta Sala se encuentra apoderada del expediente marcado con el No. 038-2006-00561, contentivo de la demanda en inscripción en falsedad, interpuesta por los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, contra de los señores Félix Figuereo y Florita de Jesús Díaz viuda de Henríquez; el mismo las actas de audiencia (sic) del cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) (sic) hasta la fecha de hoy quince (15) del mes de mayo del año dos quince (sic) (2015); no se encuentra firmada por la Juez Suplente de turno; así mismo certifico que he podido verificar que el expediente antes mencionado no consta que la abogada suscrita haya presentado su cédula de identidad, ni firmado el acta de audiencia del día veintiuno (21) del mes de octubre del

año dos mil catorce (2014) (...)” (Sic). De la certificación antes descrita se extraen dos situaciones puntuales: a) que el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2014 no ha sido firmada por el juez suplente de turno al momento de la emisión de la certificación y; b) que respecto a la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014 no consta que la abogada haya presentado su cédula de identidad, ni firmado el acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2014. En tal sentido, ha lugar resaltar que de que si bien en la transcripción del acta de la última audiencia se expone en su parte in fine “... la cual no se está firmada por la juez de turno, ni por el secretario interino”, no menos cierto es que de la misma transcripción la secretaria certificó⁴ que dicha audiencia fue celebrada y por la fe pública que esta posee los documentos que esta expide –que son verdaderos actos auténticos—, deben de ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo tanto, aun cuando el hoy recurrente rebate su comparecencia a la última audiencia en base a los elementos que reposan en la glosa debemos dar como un hecho cierto que la parte demandada se encontró representada en audiencia. Sumado a lo anterior, partiendo del hecho cierto de que la parte hoy recurrida compareció por ministerio de abogado a la audiencia en que se concluyó respecto al fondo ante el juez a quo, en fecha 4 de diciembre de 2014, tanto en la sentencia como en la transcripción del acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por la mencionada Quinta Sala, que reposa en el expediente, se hace constar como petitorios de la parte demandada original, textualmente lo siguiente: “Único: Mantenemos el pedimento incidental conjuntamente a que se ordene un experticia y mantengo todos los medios de inadmisibilidad que se han argumentado anteriormente, falta de calidad, beneficiaria impugnado no es la persona, falta de interés y la prescripción de más de 20 años y sobreseimiento”.

14) La corte *a qua* sostuvo además que:

De lo anterior queda en manifiesto que la parte que representa los intereses de la hoy parte recurrente en la última audiencia celebrada ante el juez de primer grado ratificó los mismos fines de inadmisión que propuso ante esta alzada y que previamente fueron contestados, además de confirmar el pedimento de la experticia caligráfica, por lo que resulta lógico que el hecho de proponer y revalidar dichos petitorio se debe a que fueron propuestos por esta parte previamente, razón por la cual, en base a la glosa procesal que posee esta alzada, no

queda dudas que el peritaje ordenado por el juez a quo consistente en una experticia caligráfica sobre el contrato de venta de fecha 10 de abril de 1975, fue realizada a requerimiento de los abogados de la parte demandada primigenia. Por la naturaleza de las sentencias interlocutorias el juez apoderado del asunto puede ordenar las medidas que prejuzguen fondo, siempre y cuando sean razonables y pertinentes con el caso que se ventila cuyo objetivo sea la búsqueda de la verdad de la litis que se le somete y, al tratarse en la especie de un proceso de inscripción en falsedad, el peritaje consistente en experticia caligráfica es una de las medidas que pueden ser ordenadas bajo las potestades que tiene el juez comisario a fin de agotar la investigación de los medios en falsedad y la fase de administración de pruebas, que puede ser dispuesta incluso de oficio; motivo por el cual, a juicio de esta alzada, debe de ser agotada a fin de poder emitir una solución apegada a derecho en cuanto a la demanda principal en nulidad de contrato de venta. En ese sentido, se hace sumamente necesario hacer hincapié en que el límite del apoderamiento de esta alzada en este recurso gira entorno a la procedencia o no del peritaje ordenado, por lo que, de contestar los demás pedimentos ut supra enunciados por ambas partes, rasgaría los límites del apoderamiento de esta Corte, motivo por el cual procede no referirnos a los demás medios de apelación propuestos. Es por todo lo anteriormente explicado que procede, por los motivos suplidos, rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En el caso concreto, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que sus planteamientos ante la corte *a qua* en torno a lo que ahora se analiza quedó implícitamente respondido en los motivos del fallo impugnado; en ese sentido, se advierte que dicho órgano consideró que las pruebas que le fueron presentadas -contrario le fue argumentado - daban cuenta que la parte que representaba los intereses de la ahora recurrente en la última audiencia de fecha 21 de octubre de 2014 celebrada ante el juez de primer grado si estuvo presente, debido a que ratificó los mismos petitorios, de manera incidental y en cuanto al fondo presentados ante su plenario; motivo por los cuales rechazó sus

pretensiones. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir²⁵⁸.

16) Por tanto, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos y pedimentos que le fueron argumentados, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo hilarante y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho; en consecuencia, no incurrió en el vicio de falta de motivación; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

17) En otros aspectos del segundo y del tercer medio de casación, conocidos en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión, así como reunidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* en la sentencia cuestionada no contestó lo relativo a las inadmisibilidades por falta de interés y prescripción, las cuales fueron presentadas mediante escrito de ampliación de conclusiones depositado en fecha 13 de abril de 2022. Que si bien dicho órgano menciona en su fallo estos pedimentos, lo hace para decir que se caracterizan por ser cosa juzgada y que la prescripción no fue invocada en audiencia, obviando de esta forma la decisión núm. 13/14, que sostiene que esas pretensiones pueden ser evaluadas una vez admitida la demanda en inscripción en falsedad.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la inadmisibilidad por prescripción argüida ya fue decidida en la primera etapa del proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa, por tanto, como bien consideró la alzada se reputa como cosa juzgada. Que la corte ponderó todas las pruebas que le fueron suministradas, respetando el debido proceso y tutela judicial efectiva.

19) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2022 la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, entre otras conclusiones, la siguiente: *Primero: Que se declare inadmisibile la demanda incidental en inscripción en*

258 SCJ-PS-22-1992, de fecha 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) vs Nancy Arias).

falsedad por encontrarse prescrita al tenor del artículo 2262 del Código Civil dominicano. Asimismo, dicho órgano hace constar que: fecha 29 de marzo de 2022, a las 3:35 p.m., la parte recurrente depositó en la secretaría de esta Corte un escrito que lleva por asunto "conclusiones de audiencia", en el cual reposan una serie de pedimentos incidentales tendentes a perseguir la inadmisibilidad de la demanda en inscripción en falsedad por alegada violación a la ley y la Constitución y falta de calidad²⁵⁹, petitorios que no fueron planteado en la audiencia oral, pública y contradictoria de la misma fecha, la cual fue fijada para las 11:00 a.m., según se extrae del acta de audiencia levantada al efecto, la cual se encuentra debidamente certificada por el secretario del tribunal, que se encuentra revestido de fe pública.

20) En el presente caso, la corte a qua sí ponderó y respondió el medio de inadmisión por prescripción que le fue presentado; sin embargo, lo declaró inadmisibile tras considerar que dicho pedimento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de manera particular dicho órgano emitió las siguientes motivaciones: *Mediante la sentencia número 257-2010, de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rendida en ocasión al recurso de apelación de la decisión que admitió la inscripción en falsedad, en su página 21 -es decir la que da origen a la presente controversia- se visualiza que dicha alzada estatuyó respecto a este pedimento propuesto por la parte recurrente, señora Florita de Jesús Díaz Cruz y estableció: "(...) que la demanda en inscripción en falsedad constituye un incidente que se desprende de la instancia principal y que por su naturaleza al estar íntimamente ligada a la última, los incidentes propios de la instancia principal no pueden ser propuesto en el proceso de inscripción en falsedad, dado que la demanda en inscripción en falsedad se deriva de la instancia principal, por lo que, al estar aperturada la instancia principal, la demanda incidental está sujeta a la suerte de la primera, entiéndase que como no ha habido pronunciamiento que extinga la acción principal, la incidental la cual se deriva de la primera se encuentra en tiempo hábil o sea, que no está sujeta a prescripción (...)".* Que el artículo 1351 del Código Civil prevé que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso*

259 Énfasis nuestro.

que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; de aquí, según señaló la jurisdicción a qua, se desprenden los tres requisitos esenciales de la cosa juzgada: identidad de objeto, causa y partes, siendo importante recalcar que si lo objeto de controversia ha fallado pero aún tiene vías recursivas ordinarios o extraordinarias habilitadas constituye una cosa juzgada; por el contrario, si lo decidido ya fue fallado en casación posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en otras palabras, no se puede volver sobre esta decisión y no es susceptible de recurso alguno. Finalmente, la alzada determinó que: el pedimento promovido por la parte recurrente fue ya fue decidido en la primera etapa del proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa –que al tratarse del mismo asunto divididos en distintas fases es indudable la concurrencia de la triple identidad: objeto, causa y partes–; por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de este, por pesar sobre el mismo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...

21) Para lo que aquí se plantea es necesario destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable²⁶⁰.

22) En el sentido anterior, el razonamiento de la corte *a qua* resulta correcto, ya que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por encontrarse prescrita la demanda incidental en inscripción en falsedad al tenor del artículo 2262 del Código Civil, había sido argumentado y rechazado en la sentencia núm. 257-2010, de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que admitió la primera etapa de la demanda de inscripción en falsedad, lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado cuando esta

260 SCJ-PS-23-0794, de fecha 28 de abril de 2023. Boletín Judicial Inédito. (caso: Luis Antonio Ventura vs Eduviges Castillo).

Primera Sala mediante la sentencia núm. 13, de fecha 22 de enero de 2014, determinó que el juicio de valor realizado por el referido órgano, era correcto en cuanto al derecho, por lo que rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes respecto a la dicha decisión.

23) De manera que, en este caso se observa que la alzada no incurrió en ningún vicio al fallar como lo hizo, pues, aunque se encontraba apoderada de la segunda etapa de la demanda de que se trata, ya el medio de inadmisión argumentado había sido decidido en la instrucción del mismo proceso, pero en otra fase, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

24) Con relación al medio de inadmisión por falta de interés que alega la parte recurrente petitionó ante la alzada y que no fue contestado; del examen al acto jurisdiccional cuestionado no se observa que lo anterior haya sido argumentado ante la corte *a qua*, ni fue depositada la transcripción del acta de audiencia contentiva de dicha solicitud, a fin de demostrar ante esta Corte de Casación que lo anterior fue requerido y no fue respondido, condición indispensable para verificar la violación argüida; por lo que se desestima el aspecto analizado.

25) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no detalló todas las pruebas que le fueron depositadas, sino que únicamente indicó “vistos los documentos aportados por las partes, los cuales serán ponderados y detallados en tanto interesen a la solución del proceso, en la parte deliberativa de esta sentencia”, lo que resulta violatorio, pues en ninguna de las demás páginas, la alzada describe ni analiza documento alguno más que la sentencia apelada y dos certificaciones del mismo tribunal; obviando de esta forma lo juzgado por la casación que la apoderó, así como el contenido de las pruebas presentadas; que de haber realizado lo anterior, su fallo sería diferente.

26) Argumenta, además, la parte recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y desconoció la prueba documental aportada, al fallar sin valorar el fundamento de su recurso en el cual sostenía que a la audiencia celebrada en primera instancia en fecha 21 de octubre de 2014 y que sirvió de base para la decisión adoptada, se hizo constar una solicitud de medida de peritaje a pedimento de la parte

demandada, actuales recurrentes, sin embargo, ellos no asistieron a esa audiencia; además, la abogada que figura en el acta de audiencia en representación de la parte demandada, según certificación de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estaba presente en ese tribunal, en su condición de Procuradora General Administrativa, por lo que no pudo asistir a la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, y plantear la experticia que alegadamente fue solicitada por los entonces apelantes; que también, prosigue el recurrente, era imposible que solicitara la referida medida por ser contraría a sus intereses ya que siempre lo que ha alegado es la falta de calidad de los hoy recurridos, para interponer la demanda en lanzamiento de lugares y nulidad de contrato en su contra.

27) Por igual, denuncia la parte recurrente, que todo lo anterior fue demostrado ante los jueces de fondo, sin embargo la alzada consideró que por tratarse la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una oficial con fe pública, quedaba como válida su presentación ante la jurisdicción civil en fecha 14 de octubre de 2014, más aún, cuando dicho documento no fue inscrito en falsedad, obviando que también la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo tiene fe pública; oficial que según certificación de fecha 2 de diciembre de 2014, indicó que Maira Henríquez estuvo postulando como abogada el día 21 de octubre de 2014 ante esa jurisdicción; situación que evidencia que no podía estar al mismo tiempo en dos lugares distintos. Que la corte *a qua* no explica en su decisión qué le beneficia a la actual recurrente la medida en cuestión.

28) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* aplicó bien el derecho, contrario a lo denunciado por la parte recurrente.

29) Con relación a que la corte *a qua* no detalló todos los documentos que le fueron depositados; el examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada en el apartado titulado "pruebas aportadas" indicó que vio todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serían descritos y analizados en cuanto interesaren a la solución del proceso en la parte deliberativa de su decisión; al respecto, ha sido juzgado que basta con que los jueces de

fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados²⁶¹. Asimismo, esta sala ha juzgado que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba²⁶².

30) Del análisis a los motivos transcritos anteriormente de la sentencia impugnada, se observa que la alzada no solo mencionó los documentos que fueron suministrados a su consideración, sino que dentro de su poder soberano de apreciación indicó que con estos quedaba demostrado que contrario le fue argumentado por la parte apelante-actual recurrente-sus intereses sí fueron representados en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 2014, de manera específica, para determinar lo anterior, la corte *a qua* ponderó la certificación emitida en fecha 15 de mayo de 2015, expedida por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que indica: *Certifico: Que esta sala se encuentra apoderada del expediente marcado con el núm. 038-2006-00561, contentivo de la demanda en inscripción en falsedad, interpuesta por Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, contra Félix Figuereo y Florita de Jesús Díaz viuda de Henríquez; en el mismo las actas de audiencias del 4 de diciembre de 2014 hasta la fecha de hoy 15 de mayo de 2015 no se encuentra firmada por la Juez Suplente de turno; así mismo certifico que he podido verificar que el expediente antes mencionado no consta que la abogada suscrita haya presentado su cédula de identidad, ni firmado el acta de audiencia del día 21 de octubre de 2014...*

31) La corte *a qua* determinó del examen a dicho documento que *si bien en la transcripción del acta de la última audiencia se expone en su parte infine "... la cual no se está firmada por la juez de turno, ni por el secretario interino", no menos cierto es que de la misma transcripción la secretaria certificó que dicha audiencia fue celebrada y por la fe pública que esta posee los documentos que esta expide –que son verdaderos actos auténticos, deben de ser creídos hasta inscripción en*

261 SCJ-PS-22-2620, de fecha 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342. (caso: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Alcides García y Juan González Cuevas).

262 SCJ-PS-22-0210, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)).

falsedad, por lo tanto, aun cuando el hoy recurrente rebate su comparecencia a la última audiencia en base a los elementos que reposan en la glosa debemos dar como un hecho cierto que la parte demandada se encontró representada en audiencia.

32) A juicio de esta Primera Sala los razonamientos decisorios otorgados por la jurisdicción de alzada son correctos en cuanto al derecho, y es que como bien explicó no obstante la parte apelante-actual recurrente argumentar que su representante legal se encontraba en el conocimiento de otra audiencia ante el Tribunal Superior Administrativo el día 21 de octubre de 2014, y que por tanto no fue cierto que ésta solicitara la experticia de que se trata, lo verdadero es que la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la certificación de fecha 13 de mayo de 2015 certificó que sus registros aparece que en la demanda incidental en inscripción en falsedad se celebró una audiencia el 21 de octubre de 2014, en la cual postuló como abogada la letrada Mayra M. Henríquez Díaz, en representación de los intereses de la parte demandada (actuales recurrentes).

33) En efecto, como bien consideró la corte *a qua*, la actual recurrente debió inscribirse en falsedad contra dicho documento por haber sido lo anterior certificado por una secretaria que posee fe pública al tenor del artículo 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27, sin que en la especie, como erróneamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, la alzada tenga el deber de explicar en su decisión en qué le beneficiaba a la actual recurrente la medida en cuestión, cuando, como se ha dicho, esta parte fue que solicitó dicha experticia.

34) De lo expuesto precedentemente se advierte incontestablemente que, en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada, vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, la alzada actuó correctamente, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado; motivos por los que se desestiman los planteamientos de la parte recurrente en torno a lo analizado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha Patricia de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Leonor María de los Ángeles Henríquez Díaz, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz, Fátima Mercedes Henríquez Díaz, Nicanor Henríquez Díaz, sucesores de Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00715, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1496

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Neury Sabdiel Estrella Meléndez y Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara defecto/
Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada de manera conjunta por el presidente del Consejo Unificador de las Empresas Distribuidoras, Manuel Antonio Lara Hernández y por su gerente general, Andrés Corsino Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Mary Ysabel Ramírez Vásquez y Mercedes Estévez Contreras, en calidad de madre de los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00099, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por los señores Mary Ysabel Ramírez Vásquez, José Enrique Vargas, Elpidio Vargas y los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., representados por su madre Mercedes Estévez Contreras, y el incidental interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00203, de fecha 25 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Mary Ysabel Ramírez Vásquez, José Enrique Vargas, Elpidio Vargas y los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., representados por su madre Mercedes Estévez Contreras, en contra de la razón social Edenorte Dominicana, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Enrique Vargas, Elpidio Vargas, en contra de la razón social Edenorte Dominicana, S.A., por falta de pruebas, en consecuencia, en cuanto a dichas partes recurrentes principales y recurridos incidentales, REVOCA, en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA su recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de dos millones de

pesos (RD\$2,000,000.00), divididos de la siguiente manera: 1. La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la parte demandante Mary Ysabel Ramírez Vásquez. 2. La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho de cada uno de los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., representados por su madre Mercedes Estévez Contreras, como justa reparación por los daños morales experimentados a causa del siniestro. c) ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal TERCERO de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA a la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A., al pago de cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de interés anual, de la suma antes establecida, a título de indemnización complementaria, independiente de la condena en principal y en base a dicho monto, a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado y la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en la presente decisión. - TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus recursos principal e incidental. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 154/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, del ministerial Amauri Rodríguez López, ordinario de la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas Mary Ysabel Ramírez Vásquez y Mercedes Estévez Contreras, esta última en calidad de madre de los menores de edad C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que recibieron daños morales y materiales por el fallecimiento del señor Luis Antonio Báez Vargas, producto de una descarga eléctrica causada por las redes de Edenorte; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 365-2020-SS-SEN-00203, de fecha 25 de junio de 2020, resultando la demandada condenada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de las entonces demandantes, más un interés de 1% mensual sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las demandantes primigenias y de manera incidental por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, otorgando una indemnización de RD\$500,000.00, a favor de Mary Ysabel Ramírez Vásquez, en calidad de concubina y la suma de RD\$500,000.00, a favor de cada uno de los menores de edad C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., y condenó al pago de un 4.5% de interés anual, sobre la suma establecida, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la sentencia de primer grado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado

y promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) Conforme se ha indicado en otra parte de la presente decisión, no hay constancia en el expediente de que las partes recurridas en

casación, Mary Ysabel Ramírez Vásquez y Mercedes Estévez Contreras, esta última en calidad de madre de los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., hayan depositado ante la secretaria de esta sala su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁶³; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 154/2023 del 9 de febrero de 2023, instrumentado y notificado por Henry Amauri Rodríguez López, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, donde la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., notificó el acto de emplazamiento a las partes recurridas, Mary Ysabel Ramírez Vásquez y Mercedes Estévez Contreras, esta última en calidad de madre de los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., en la calle Doña Genita núm. 77, sector Los Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago, el cual fue recibido por Disla Doricien, quien dijo ser empleado, lugar donde se encuentra el domicilio de las ahora recurridas según hizo constar el ministerial actuante.

8) Es preciso destacar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 028/2023 de fecha 3 de enero de 2023, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, Grupo 3, mediante el cual las actuales recurridas notificaron a la ahora recurrente la sentencia impugnada, indicando en dicho acto de notificación que tienen su domicilio y residencia en la calle Doña

263 SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago, mismo domicilio donde se notificó el acto de emplazamiento en casación.

9) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23, establece, lo siguiente: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso." Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio consignado el acto de notificación de la sentencia y que también consta en la decisión de segundo grado, esto de conformidad con la norma.

10) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o el original del acto de notificación de dicho memorial, por lo que procede pronunciar el defecto de dicha parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) La entidad Edenorte Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal.

12) En el desarrollo de la primera parte de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al retener la condición de concubina de la hoy recurrida Mary Ysabel Ramírez Vásquez con el fallecido Luis Antonio Báez Vargas, en base al acto de notoriedad núm. 180, folio 116, de fecha 6 de agosto de 2018, instrumentado por el doctor Santos Hermógenes Mendoza, notario público de los del número para el municipio de Esperanza, lo cual se contradice con los demás hechos de la causa, pues en el citado acto se establece una relación de concubinato de más de 5 años, pero resulta que conjuntamente con la recurrida, también demandó en daños y perjuicios Mercedes Estévez Contreras en representación de sus hijos menores, procreados con el fallecido Luis Antonio Báez Vargas, de ahí que la alegada relación de concubinato de la señora Ysabel Ramírez Vásquez, con el ahora fallecido coexistía con la relación de este con la

señora Mercedes Estévez Contreras, en virtud de que la última menor nació en el año 2012 y el señor Luis Antonio Vargas murió en el año 2018; **b)** que la corte *a qua* desnaturalizó el referido acto de notoriedad al atribuirle un valor probatorio que no posee, el cual se contradice con el nacimiento de los menores de edad que fueron procreados por el fallecido con la señora Mercedes Estévez Contreras, así como con el testimonio del señor Manuel Antonio Reyes Taveras, quien manifestó que la hoy recurrida Mary Ysabel Ramírez Vásquez y el fallecido no residían en la misma casa.

13) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²⁶⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁶⁵.

14) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁶⁶.

15) Sobre el punto criticado, la sentencia impugnada se sustenta en la valoración siguiente:

(...) En cuanto al alegato de la parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S. A., de que el juez de primer grado debió rechazar la demanda inicial en cuanto a la señora Mary Ysabel Ramírez Vásquez, por no haber probado ni su calidad de concubina, ni el perjuicio sufrido a causa de dicha muerte accidental, así como el rechazo de la demanda en Cuanto los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., representados por su madre Mercedes Estévez Contreras, por falta de pruebas.- 32.- En el expediente reposa el acto auténtico de notoriedad

264 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

265 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

266 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

pública de unión libre marcado con el No.180, folio 116, de fecha 6 de agosto de 2018, instrumentado por el Doctor Santos Hermógenes Mendoza, notario público de los del número para el Municipio de Esperanza, suscrito por los señores Manuel Antonio Reyes Taveras, Carlos Rafael Rosario Luciano, Nanci Josefina Luciando Hidalgo, Mariel Neftaly Marte Gómez, Alberto Fleming Peña y Jehury Antonio Mezquita Domínguez, quienes entre otras cosas, declaran bajo la fe del juramento, que conocieron al fenecido Luis Antonio Báez Vargas, quien al momento de su muerte sostenía una relación de hecho o unión consensual, estable, por más de cinco (5) años de convivencia, ininterrumpida, pública y notoria con la señora Mary Ysabel Ramírez Vásquez, manteniendo una comunidad de vida familiar, estable, singular, monogámica y duradera con profundos lazos de afectividad, desarrollada sobre la base de un hogar de familia, convivencia y condiciones de singularidad, pues no existía entre los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea. Dicho acto de notoriedad se realiza en presencia de las señoras Nieve Cristina Tineo Tineo Y Ninoska Antonia Hurtado Tavárez, testigos instrumentales requeridas al efecto, libre de tachas y excepciones, quienes firman junto con los comparecientes, a los fines de probar la calidad de concubina o compañera de vida de la señora Mary Ysabel Ramírez Vásquez, con el difunto Luis Antonio Báez Vargas; prueba ésta que no ha sido contradicha mediante otro medio de prueba legal, por lo que esta sala de Corte la considera como una prueba idónea, mediante la cual se comprueba la calidad de concubina, pareja de hecho o unión consensual de la recurrente principal Mary Ysabel Ramírez Vásquez, respecto de finado Luis Antonio Baéz Vargas, en consecuencia procede rechazar en ese sentido los argumentos de la parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S.A., por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

16) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* constató la relación del concubinato que existía entre la hoy recurrida Mary Ysabel Ramírez Vásquez con el difunto Luis Antonio Báez Vargas, del acto de notoriedad núm.180, folio 116, de fecha 6 de agosto de 2018, instrumentado por el Dr. Santos Hermógenes Mendoza, notario público de los del número para el municipio de Esperanza, el cual

recoge las declaraciones de los comparecientes, quienes manifestaron que conocieron al fenecido Luis Antonio Báez Vargas, quien hasta el momento de su muerte sostenía una relación de hecho o unión consensual, estable, por más de cinco (5) años de convivencia, ininterrumpida, pública y notoria con la señora Mary Ysabel Ramírez Vásquez, y que entre estos no existía iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea.

17) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba²⁶⁷, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

18) En consideración de lo anterior, Edenorte, S. A., no depositó prueba en contrario que contrarrestara el acto de notoriedad del cual la corte *a qua* retuvo la existencia del concubinato que existió entre la demandante original, ahora recurrida Mary Ysabel Ramírez Vásquez, y el fenecido Luis Antonio Báez Vargas, lo que debió hacer en virtud de lo establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación –al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca–, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización señalado ni en falta de base legal.

19) En cuanto al punto invocado por la parte recurrente de la existencia de otra relación entre la víctima con la señora Mercedes Estévez Contreras, madre de los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., así como que el fallecido no residía en la misma casa que la señora Mary Ysabel Ramírez Vásquez, del examen del fallo censurado no se advierte que la señora Mercedes Estévez Contreras objetara el concubinato de

267 SCJ. 1ra. Sala, núm. 280, 24 de julio de 2020, B.J. 1316

marras, pues solo demandó en calidad de representante de sus hijos menores y no a título personal, no verificándose tampoco que la actual recurrente planteara esos argumentos ante la jurisdicción de alzada ni que estos fueran el fundamento de su defensa de cara al juicio del fondo.

20) Que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

21) La parte recurrente invoca en otro aspecto de su medio: **a)** que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos al extraer del testimonio del señor Manuel Antonio Reyes Taveras, consecuencias que no se corresponden con la realidad, reteniendo la responsabilidad de la recurrente en base al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **b)** que del análisis del testimonio del señor Manuel Antonio Reyes Taveras se establece que el hecho fue a causa de negligencia de la víctima, quien tuvo un comportamiento imprudente, en virtud de que tenía conocimiento de las condiciones del cable al haber realizado la denuncia a Edenorte Dominicana, S. A., según manifestó el testigo, en tanto, la corte *a qua* al obviar este comportamiento de la víctima, incurrió en desnaturalización de los hechos.

22) En lo relativo al punto discutido la corte *a qua* aportó como motivos decisiones los siguientes:

(...) 14. En cuanto al alegato de la parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S.A., de que el juez de primer grado debió rechazar la demanda inicial debido a que la audición del testigo Manuel Antonio Reyes Taveras, quien declaró que el difunto Luis Antonio Báez

Vargas, al bajar de su casa, a la cual había subido con el propósito de arreglar una antena de televisión, éste habría hecho contacto con un alambre eléctrico que colgaba a causa del corte de un suministro eléctrico, recibiendo así la descarga eléctrica que le produjo la muerte, y la presencia del referido cable en las condiciones señaladas había sido denunciado por el propio difunto, lo cual de ser cierto pondría en evidencia o se desprende una conducta negligente e imprudente del fallecido, siendo su conducta la causa generadora de su muerte y por ende del daño que alegadamente habrían sufrido los recurrentes principales.- 15.- En la especie, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, esta sala de la Corte comprueba que la demanda reclamación por daños y perjuicios que nos ocupa está sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, en tal sentido ésta constituye una responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, regida por las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que reza de la siguiente manera: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. " (Guardián de la cosa inanimada).- (...) 21.- Éste tribunal reconstruye los hechos de las piezas y documentos que obran en el expediente, de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, tomando las partes de las declaraciones que por su verosimilitud y coherencia permiten reconstruir los hechos de forma lógica y coherente, rechazando las partes de las declaraciones que no lo sean.- 22.- La sentencia objeto del recurso de apelación recoge las declaraciones del testigo Manuel Antonio Reyes Taveras, quien declaró lo siguiente: (...) 23.- Esta sala de la Corte acoge en todas sus partes las declaraciones del testigo a cargo Manuel Antonio Reyes Taveras, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por las partes demandantes-recurrentes principales en los argumentos de su demanda inicial, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, debido a que la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su condición de distribuidora de energía eléctrica debe mantener en buen estado tanto las

redes de distribución de energía eléctrica (alambres) como todos sus componentes, así como distribuir la energía en condiciones estables, lo cual no ha ocurrido en la especie, produciéndole la muerte al señor Luis Antonio Báez Vargas, el cual falleció al recibir una descarga eléctrica, luego de que trabajadores de la razón social Edenorte Dominicana, S.A., cortaron un alambre de la red eléctrica a uno de los vecinos del difunto, porque no pagaba la luz, y dejaron un cable de alta tensión colgando hacia abajo, situación que ante de la ocurrencia del hecho fue denunciado a la guardiana por el propio difunto, produciéndose el siniestro luego de que el señor Luis Antonio Báez Vargas, subió al techo de su casa a arreglar la antena de la televisión de su casa y cuando éste bajó, sin querer pisó el alambre de tendido eléctrico que estaba colgando, el cual se le pegó por la espalda, produciéndole la muerte al instante por electrocución, con lo que dicho fluido eléctrico ha causado un daño lo cual escapó al control material de la guardiana Edenorte Dominicana, S.A., hecho éste atribuible a dicha guardiana en su condición de distribuidora del fluido eléctrico.- 24.- Habiendo quedado demostrada la participación activa del fluido eléctrico en la comisión del hecho y que éste escapó al control material de su guardiana Edenorte Dominicana, S.A., existe una presunción legal de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de dicha guardiana, la cual debe ser destruida por ésta probando que los daños se produjeron por caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, y en el presente caso ninguna causa eximente de responsabilidad ha sido probada por la guardiana. En tal sentido queda establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicha guardiana, en consecuencia, procede rechazar los argumentos de la parte recurrida principal y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S.A., de que el fenecido Luis Antonio Báez Vargas, tuvo una conducta negligente e imprudente, que fue la causa generadora de su muerte, por ser improcedente, mal fundados y carentes de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (...)”.

23) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se

fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

24) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

25) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, válidamente, en los elementos de pruebas que retuvo como idóneos, a saber, **a)** acta de defunción núm. 000131 del año 2018, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza la cual acredita que en fecha 18 de julio de 2018, aproximadamente a las 8:30 horas de la noche, en la calle Primera núm. 33, del sector Buena Vista, del municipio Esperanza, Provincia Valverde, el señor Luis Antonio Báez Vargas, falleció de un paro cardíaco a causa de una descarga eléctrica; b) nota informativa del Alcalde Pedáneo del Ayuntamiento municipal de Esperanza, el señor Alejandro Rubén, y c) informativo testimonial de Manuel Antonio Reyes Taveras, el cual versa en el siguiente sentido:

Demandante: P ¿Sabe por qué esta aquí? R: Porque vi pasar un accidente eléctrico. Juez: P ¿Qué pasó? R: Vi que la gente de la corporación cortó la luz y la cortaron mal, la luz estaba cortada en vez

de cortarla arriba cortaron hacia abajo los alambres, ellos cortaron el alambre y quedó colgando porque había tres contadores, en eso se subió Luis Vargas a la casa a mover una antena en la parte de atrás, en eso el alambre lo haló por la espada al instante lo mató. P ¿Por qué cortaron la luz? R: Por la casa de la parte de atrás, la casa de Luis estaba pagando su luz. P ¿Dónde fue eso? R: En el barrio Buena Vista, calle 4, casa 33. P ¿A qué hora? R: A las 8:30 de la noche. P ¿Usted vive por ese sitio? R: Si en el frente yo estaba sentado enfrente de la casa cuando el largo el grito ya no había nada que hacer. P ¿Usted dice que Luis estaba en su casa el subió por la parte de atrás a mover la antena, como usted vio? R: El subió por el frente de su casa cuando el baja que el pisó ahí fue. Demandante: P ¿Ese alambre de Edenorte lo cortaron porque no pagaban la luz? R: Parece que la gente que Vivian atrás no estaban pagando luz. P ¿Como era el alambre? R: Negro. P ¿Qué tenía en los extremos? R: No le pusieron nada. P ¿Con qué parte de Luis impacta el alambre? R: Con la espalda. P ¿Luis pagaba luz? R: Si. P ¿Se había denunciado a Edenorte la situación? R: Si. P ¿Quién lo había denunciado? R: El mismo difunto. Demandado: P ¿El alambre ese que usted dice estaba según usted detrás de la casa de Luis? R: Delante ellos lo cortaron. P ¿De dónde colgaba ese alambre? R: Desde el poste. P ¿Usted hizo referencia sobre porque Edenorte corto esa luz, quien le hizo esa conexión a esa persona? R: No sé porque la casa estaba para atrás, yo sé que le cortaron la luz a los vecinos de parte atrás, la de él estaba porque tienen tres contadores. P ¿De quién era los contadores? R: Uno de Luis y los que Vivian atrás. P ¿Cuántos cables eran que llevaban la luz que no pagaban? R: Dos cablecitos que fueron los que ellos cortaron. (sic). -

26) En el caso analizado, se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, específicamente en el informativo testimonial del señor Manuel Antonio Reyes Taveras, estableciendo de sus declaraciones y de las demás piezas que conformaron el expediente, que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico, debido a que la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su condición de distribuidora de energía eléctrica debe mantener en buen estado tanto las redes de distribución de energía eléctrica (alambres) como todos sus componentes, así como distribuir la energía

en condiciones estables, lo que no ocurrió en la especie, pues el señor Luis Antonio Báez Vargas falleció al recibir una descarga eléctrica luego de que empleados de Edenorte Dominicana, S.A., cortaran un alambre de la red eléctrica, el cual dejaron colgando, lo que llevó a que alcanzara por la espalda a la víctima, al subir al techo de su casa a arreglar una antena de televisión, produciéndole la muerte, quedando así evidenciado que el fluido eléctrico escapó al control material de su guardián Edenorte Dominicana, S.A.

27) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes²⁶⁸; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia²⁶⁹, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁷⁰, la que no se retiene en la especie. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación.

28) En consonancia con la situación enunciada, una vez las actuales recurridas, como demandantes primigenias, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²⁷¹.

268 SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

269 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

270 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

271 SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B.J. 132

29) Conviene destacar que al haber las entonces demandantes acreditado ante la alzada que el hecho preciso de la muerte del señor Luis Antonio Báez Vargas, se produjo tras ser alcanzado por un cable tendido eléctrico, correspondía en el ámbito procesal a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en su condición de guardiana de la cosa, establecer algunas de la eximente que reglamenta la ley para descartar la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, pues en modo alguno se puede retener la falta de la víctima por el hecho de que el cable de electricidad lo impactara, pues conforme fue establecido por la corte *a qua*, dicho cable se encontraba colgando, es decir, en una posición anormal, correspondiendo a la parte demandada en su condición de distribuidora de energía eléctrica mantener en buen estado tanto las redes de distribución de electricidad como todos sus componentes, lo cual no ocurrió en la especie.

30) En todo caso, es preciso puntualizar que para que la falta de la víctima constituya una causa eximente y liberatoria de responsabilidad, esta debe ser la causa exclusiva del daño, lo cual evidentemente quedaba descartado desde el momento en que la alzada comprobó que el cable con el que dicha víctima entró en contacto se encontraba en una posición anormal, al estar colgando sobre la vivienda del hoy recurrido, lo que refleja el incumplimiento de parte de la demandada de su deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza. En tal virtud, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados.

31) Finalmente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración de la prueba, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que se inscriben en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las

violaciones que se le imputan el medio propuesto por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32) En la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrida -gananciosa ante esta jurisdicción- ha hecho defecto, esto de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de las partes recurridas Mary Ysabel Ramírez Vásquez y Mercedes Estévez Contreras, esta última en calidad de madre de los menores C. B. E., L. M. B. E. y E. B. E., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00099, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00099, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1497

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Viviendas de Bajo Costo Residencial Allegro.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar.
Recurrido:	Hormigones Industriales JP, S. R. L.
Abogado:	Lic. Blanco Pérez Matos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Viviendas de Bajo Costo Residencial Allegro, por intermedio de los Lcdos. Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Industriales JP, S. R. L., la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Blanco Pérez Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE BAJO COSTO RESIDENCIAL ALLEGRO Y FIDUCIARIA BHD, S.A. contra la sentencia civil núm. 365-2020-SEN-00561 dictada en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y corregida por la sentencia administrativa 365-2021-SADM-00014 de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), con motivo de demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios incoada por HORMIGONES INDUSTRIALES J. P., S.R.L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el fallo apelado, ordenando la exclusión a título personal de FIDUCIARIA BHD, S.A. y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por los motivos expuestos y suplidos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE BAJO COSTO RESIDENCIAL ALLEGRO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BLANCO PEREZ MATOS Y CESAR DANILO TINEO TEJADA, quienes afirman estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Vivienda de Bajo Costo Residencial Allegro y como parte recurrida Hormigones Industriales JP, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la ahora recurrida demandó al Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Vivienda de Bajo Costo Residencial Allegro en cobro de pesos, en virtud de las facturas emitidas entre los días 16 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, sobre el despacho de fabricados para la construcción del aludido residencial; b) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia número 2020-SSEN-00561 de fecha 19 de octubre de 2020, que condenó al Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Vivienda de Bajo Costo Residencial Allegro al pago de la suma de RD\$14,809,173.55, más un 1% de interés mensual; c) el Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Vivienda de Bajo Costo

Residencial Allegro apeló el indicado fallo y su recurso fue rechazado mediante la sentencia impugnada con el presente recurso de casación.

Sobre las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, conforme a la otrora ley 3726 de 1953, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Que aunque la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, en su artículo 38 permite dictar fallo directo sobre el fondo, esto no implica como pretende la parte recurrida –confirmar– la decisión de la Corte, ni conocer sobre los hechos sino partiendo de las circunstancias ya discutidas y acreditadas por los jueces, más aún esto constituye una prerrogativa de la corte de casación si lo estima de buen derecho, razón por la cual se desestima esta propuesta.

Sobre las pretensiones de las partes en casación

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 3 y 10 de la ley 189-11 y 109 del Código de Comercio.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta en esencia: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y transgredió las disposiciones de los artículos 3 y 10 de la ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, y 109 del Código de Comercio, al confirmar la condenación en su contra, cuando las facturas que sustentan el crédito en el que se fundamenta la demanda no están emitidas, recibidas ni selladas por ella, sino a nombre de Arconim Constructora, S. A.; **b)** que si bien es el fideicomiso de administración del proyecto residencial Allegro, no le corresponde pagar las indicadas facturas pues no formó parte de la operación comercial en virtud de la cual fueron emitidas, por lo que no podía ser condenada al pago de estas.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente: **a)** que las facturas objeto de la demanda fueron entregadas en el lugar donde se desarrolla el proyecto de fideicomiso administrado por la recurrente, aun cuando no eran recibidas por ella, esta acción se enmarca dentro de las gestiones propias asumidas por Arconim Constructora, S. A., en el contrato de formación del fideicomiso, pues se trata de contratar servicios y materiales, lo cual es una obligación a cargo del fideicomiso, razón por la cual las acciones encaminadas a cobrar la deuda en cuestión has sido dirigidas contra la recurrente; **b)** que no se trata de responsabilidad ajena al patrimonio y responsabilidades del fideicomiso en cuestión, pues como bien ha establecido la Corte *a qua*, se trata de una carga propia del patrimonio fideicomitado; **c)** que las facturas cuestionadas si se emitieron a nombre del Fideicomiso, fueron recibidas y selladas por el fideicomitente Arconim Constructora S.A, no a título personal, sino en virtud de las responsabilidades que le pone a su cargo el contrato de fideicomiso indicado; **d)** que la sentencia objeto del presente recurso se basta así misma, pues da motivos más que pertinentes y suficientes que demuestran que la ley fue bien aplicada.

6) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

15.- Tal como puede verificarse en el contrato de constitución del Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el desarrollo del proyecto de vivienda de bajo costo Residencial Allegro, actúan como fideicomitente-beneficiaria, la entidad Arconim Constructora, S.A. y como fiduciaria la entidad Fiduciaria BHD, S.A., siendo indicado que el fin es "la administración de los recursos que permitan el desarrollo de un proyecto inmobiliario de viviendas de bajo costo, denominado Residencial Allegro I", donde el fideicomitente realizará la construcción, ejecución y terminación de tal proyecto (parte preliminar del contrato de fideicomiso) y solicitará los desembolsos para cumplir el objeto del fideicomiso bajo autorización del ordenador de gastos (art. 4.14), además de que negociará con los suplidores la totalidad de elementos materiales y equipos necesarios para la construcción (art. 4.19). 16.- A su vez, resulta del artículo 5.6 del contrato de fideicomiso, como obligación de la fiduciaria "efectuar el pago contra presentación de factura, de la totalidad de los elementos materiales y equipos que hayan sido negociados y elegidos por el fideicomitente para la construcción del proyecto, siempre y

cuando estén autorizados por el ordenador del gasto”, a lo cual añade el párrafo I del mismo texto, que “el fideicomitente acepta y reconoce que Fiduciaria BHD efectuará los pagos que le sean solicitados en un plazo máximo de tres (3) días siguientes al recibo de la factura o solicitud correspondiente”. 17.- En adición a lo que viene de transcribirse, el art. 10.4 del mismo contrato reconoce como gastos a cargar del patrimonio fideicomitado. “los costos y gastos derivados del desarrollo y construcción del proyecto, incluyendo (...) los gastos de comercialización y de construcción del proyecto, pago de materiales de construcción, de servicios profesionales relacionados con el diseño y ejecución del proyecto (...).” 18.- Conforme señala el artículo 10 de la ley 189-11: “Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos”. 19.- Según puede ser verificado en las facturas y consecuentes conocimientos de despacho que integran el expediente, ellas demuestran la remisión de “hormigón de resistencia”, “servicio e instalación de bomba boom” y “flete o transporte” relativos al proyecto Fideicomiso Residencial Allegro I, los cuales constan como recibidos, según firma y sello de Arconim Constructora, sin que tales elementos de prueba hayan sido desvirtuados por prueba en sentido contrario, en cuanto a su contenido, fecha o recepción, lo que permite otorgarles veracidad como medios de prueba de las operaciones descritas en los mismos. 20.- Ha sido resuelto: “que si bien los conduces no contienen todos los detalles de una venta de mercancía como se indican en una factura, es innegable que dicho instrumento, constituido por un escrito dirigido por un comerciante para comprobar la entrega de mercancías al comprador, cuyo uso generalizado es admitido en las compras y ventas mercantiles en el comercio dominicano, es, cuando es aceptado, un modo de prueba de la existencia del contrato, previsto como “la nota detallada” a que se refiere el artículo 109 del Código de Comercio” (B.J. 1109, 23 de abril del 2003, la sala SCJ, núm. 10). 21. - Si bien, como alega la parte recurrente no ha sido propiamente la entidad fiduciaria quien ha concertado estos acuerdos de adquisición de bienes materiales y equipos para el proyecto de construcción inmobiliaria denominada “Allegro”, resulta del contrato de fideicomiso pactado por esta con Arconim Constructora, S.A.; que a

través del patrimonio fideicomitido surgía para ella la obligación descrita en los artículos 5.6 y 10.4 de dicho contrato, de proceder a cubrir los gastos efectuados por la última como desarrolladora del proyecto, en su condición de administradora del indicado patrimonio, dado que el objeto principal de este es el desarrollo del mencionado proyecto inmobiliario (art 2 del contrato de fideicomiso), lo que evidentemente se materializa a través de los bienes y servicios descritos en los documentos que sustentan la demanda de marras; que por demás, al este constituir un patrimonio separado, autónomo e independiente de aquel del fideicomitente, afectado al fin designado en el contrato de fideicomiso, el reclamo puede haberse practicado en la forma que lo ha sido, sin que ello implique la nulidad pretendida en sus conclusiones por la parte recurrente por falta de encausar a Arconim Constructora, S.A. 22.- La persecución de la entidad fiduciaria, en su calidad de administradora del patrimonio fideicomitido y de este en sí mismo, es una consecuencia de las obligaciones asumidas por esta en el contrato de fecha 20 de marzo del año 2014, sin que hasta el momento de la decisión apelada, ni de conocerse del presente recurso, se haya demostrado la liberación del deber de pago, de conformidad con el artículo 1234 del Código Civil, por lo que tratándose de un crédito cierto, líquido y exigible (conforme deriva de las pruebas sobre su conformación, liquidez y fecha, no sujeta a ningún termino), ha actuado correctamente el juez a quo al ordenar el pago de las sumas exigidas, con la salvedad a realizar más adelante y con la suplencia de motivos realizada por esta sala de la Corte.

7) Del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte *a qua* concluyó que la recurrente debía pagar el importe contenido en las facturas que fundamentan la demanda original en cobro de pesos, aun sin haber sido recibidas y selladas por esta, tras valorar el contrato de constitución del Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto de Vivienda de Bajo Costo Residencial Allegro, según el cual figuran como fideicomitentes la Fiduciaria BHD y la Constructora Arconim, S. A., correspondiéndole a esta última la construcción del proyecto y la ejecución del contrato, debiendo para esto solicitar al fideicomiso el desembolso de los fondos requeridos, señalando de igual modo que como las facturas de referencia fueron emitidas por concepto de compra de materiales y servicios destinados al proyecto se enmarcaban dentro de las obligaciones

correspondientes al fideicomiso, según lo dispuesto en los artículo 5.6 y 1.4 del contrato por medio del cual se constituyó.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁷².

9) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al concluir en la forma antes indicada, pues para formar su convicción la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, el contrato de constitución del Fideicomiso Inmobiliario de Administración Para el Desarrollo del Proyecto de Vivienda de Bajo costo Residencial Allegro, también aportado en casación, de cuyo estudio advirtió que allí se reconocen como gastos a cargar del patrimonio del fideicomiso los costos derivados del desarrollo y construcción del proyecto, incluyendo el pago de materiales de construcción y servicios profesionales relacionados con el diseño y la ejecución del proyecto, conforme su artículo 10.4, y que la obligación de pago de estas obligaciones le corresponde al fideicomiso, según lo dispuesto en el artículo 5.6 del contrato de constitución, así como las facturas que sustentan el crédito perseguido, con lo cual comprobó que le corresponde a la recurrente pagar su importe, situación comprobada de la lectura del propio acuerdo analizado, por lo que se impone desestimar el aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos.

10) En cuanto a la alegada violación de los artículos 3 y 10 de la ley 189-11, es preciso destacar que en estos se define lo que es un fideicomiso, así como las persecuciones que pueden llevarse a cabo sobre los bienes de este. Es evidente que en el caso tratado no se han transgredido las indicadas normas legales, toda vez que precisamente la alzada constató -con base al contrato que constituyó el propio fideicomiso- la obligación que recae sobre el patrimonio del fideicomiso y se enmarca dentro de las obligaciones asumidas en las estipulaciones

272 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

constitutivas, tal y como razonó la corte *a qua*, por lo que se impone desestimar el aspecto objeto de estudio.

11) Por otro lado, en lo que se refiere a la transgresión del artículo 109 del Código de Comercio, que prevé que: "*Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*", no se vislumbra su transgresión en razón de que las facturas objeto de la demanda original figuran recibidas y selladas por Arconim Constructora, S. A., quien figura como fideicomitente, es decir, que fue quien constituyó el fideicomiso para realizar el proyecto y conforme a las estipulaciones contenidas en la constitución del fideicomiso, le corresponde a la recurrente el pago de los valores correspondiente a los materiales y servicios propios de la construcción del proyecto residencial para el cual fue creado, por lo que se impone también desestimar este argumento.

12) En un punto distinto la parte recurrente ha invocado el vicio de falta de base legal, siendo oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁷³, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad²⁷⁴.

13) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada²⁷⁵, razón por la cual es indispensable que el recurrente

273 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

274 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

275 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a indicar la existencia el vicio invocado sin expresar de qué manera se manifiesta en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicho aspecto y rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1 de la ley 3726 de 1953, 24, 26, 38, 41, 54 y 92 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 1234 del Código Civil, 109 del Código de Comercio y 3 y 10 de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario de Administración Para el Desarrollo del Proyecto Residencial de Vivienda de Bajo Costo Residencial Allegro contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1498

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Elías Reyes Fernández.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Cobranzas del Norte, E.I.R.L.
Abogadas:	Licdas. Alexandra E. Raposo Santos y Juana E. Núñez Sarante.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Elías Reyes Fernández; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cobranzas del Norte, E.L.R.L. debidamente representada por Alberto José Núñez; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos y Juana E. Núñez Sarante, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Germán Elías Reyes Fernández, contra la sentencia civil No. 365-2017-SEEN01350, dictada en fecha 04-12-2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su, distracción en provecho de los LICDOS. ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS y JUAN E. NUÑEZ SARANTE, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Elías Reyes Fernández, y como parte recurrida Cobranzas del Norte, E.LR.L. Verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** La actual recurrida interpuso una demanda en cobros de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional en contra del hoy recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 365-2018-SS-SEN-01350, de fecha 4 de diciembre de 2018, condenando al recurrente al pago de la suma de US\$16,735.27, a favor de la entidad recurrida, por concepto de deuda contraída; asimismo validó la hipoteca judicial provisional; **b)** contra dicho fallo el señor Germán Elías Reyes Fernández, dedujo apelación, recurso que fue acogido en parte, revocando la alzada el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la validez de la hipoteca y confirmó los demás aspectos mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente presenta los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la ley; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Error, falta y contradicción de motivos; **cuarto:** Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada desconoció que entre el exponente y Pollos Endy, C. por A., surgió un contrato de sociedad y que a su vez Endy Agroindustrial, S.R.L., cedió a favor de Pollos Endy C. por A., el crédito perseguido lo que se refleja en la nota de débito 8018476 de fecha 23 de diciembre de 2010, por lo que Endy Agroindustrial, S.R.L., no tenía calidad para ceder un crédito a favor de Cobranzas del Norte, E.LR.L., que había transferido; que la corte vulnera la ley en cuanto a los efectos de la cesión de crédito, haciendo, además, una mala interpretación de los hechos, por lo que la alzada debió acoger el medio de inadmisión por falta de calidad que le presentó en base a estas circunstancias; que la corte se limita a plantear que, por los documentos depositados en el expediente, no se ha comprobado la liberación de la obligación

asumida, lo cual no era el planteamiento que se invocaba, sino la falta de calidad del demandante, razón por la cual desnaturaliza los hechos y convierte esta aseveración en un motivo falso; que la corte ha cometido un error en los motivos de su decisión, por lo que al desconocer y no fallar adecuadamente sobre estos medios, falta al principio de la motivación de estas aseveraciones y pruebas; que además, vulnera su derecho de defensa, al plantear que el exponente es un deudor de mala fe, que no ha pagado, cuando en realidad nunca ha dejado de cumplir sus compromisos ni con él ni con otros terceros, invoca como derecho de defensa, su condición de no deudor del demandante, sino eventualmente de otra persona moral por el efecto de la cesión del crédito y la nota de debido denunciada.

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, que los jueces del fondo han aplicado correctamente la ley, ya que no han dado aquiescencia al planteamiento hecho por la parte recurrente, quien pretende que se conozca una supuesta cesión de deuda entre Endy Agroindustrial S.R.L. y Pollos Endy, C. Por A., que pretende probar con una nota de débito; sin embargo, no ha podido demostrar esos argumentos, pues como deudor cedido debió recibir la notificación de esta operación en cumplimiento del artículo 1690 del Código Civil; de manera que la corte aplicó correctamente el derecho, conforme a las pruebas y hechos que le fueron sometidos; que los jueces tanto del primer grado como del segundo grado, hicieron una correcta aplicación del derecho ajustado a la verdadera realidad de los hechos, no habiendo sido desnaturalizado los mismos, todo lo contrario han fallado de acuerdo a los hechos planteados y las pruebas aportadas al presente caso; que la referida nota de débito no le es oponible a la parte recurrida, toda vez que la parte recurrente no probó la cesión de dicha deuda ni su liberación de la misma ni muchos menos probó la relación que guarda con la exponente, situación que ha quedado clara y que no se ha deslizado ningún error al interpretar los hechos, tampoco ninguna falta; que el recurrente no ha probado en qué ha consistido la violación al derecho de defensa, pues en todos los grados de jurisdicción que precedieron ha podido defenderse, además el recurrente no cumplió con su compromiso de pago, por lo que los jueces han aplicado el derecho y ante la existencia de una deuda probada, cierta líquida y

exigible y a falta de evidencia de descargo de la misma, han obrado correctamente.

5) Sobre el particular la sentencia impugnada expresa los motivos siguientes: *Que de manera previa, debemos resolver sobre el medio de inadmisión decidido por el juez a quo, y promovido por la parte demandada hoy recurrente, el cual es reiterado en esta instancia, relativo a la falta de derecho, calidad e interés de la entidad Cobranzas del Norte E.I.R.L., en razón de que el señor Germán Elías Reyes Fernández, convino con la entidad Pollos Endy C. x A., una sociedad particular en virtud del contrato de fecha 12/07/2010 y la deuda existente entre Germán Elías Reyes Fernández y la entidad Endy Agroindustrial S. R. L., producto de dicha negociación, quedó saldada en virtud de la nota de débito No. 8018476. Que en ese sentido, de los documentos depositados en el expediente, no se ha comprobado la liberación de la obligación asumida, toda vez que se ha verificado que las facturas que generan la obligación de pago, reclamadas en esta instancia, son del año 2009, a favor Endy Agroindustrial, C. x A., y el contrato de sociedad particular fue suscrito frente a Pollos Endy C x A., por tanto, la parte recurrente se refiere a una sociedad distinta a la sociedad que ha cedido el crédito en cuestión, y que reclama la obligación, por lo que se trata de sociedades comerciales diferentes, con personalidad jurídica propia; que existiendo una cesión de crédito por Endy Agroindustrial, C. x A., a favor de la entidad Cobranzas del Norte E.I.R.L., que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1690 del Código Civil, se rechazan las pretensiones del recurrente y se confirma la decisión rendida por el juez a quo en ese aspecto, procediendo en consecuencia al conocimiento del fondo. Que el hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse tal liberación. Que el hecho de que las facturas reposen en manos del acreedor hoy cesionaria, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede, en consecuencia, reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor, ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de dieciséis mil setecientos treinta y cinco dólares con veintisiete centavos (US\$16,735.27), tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión. Que esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la*

forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta...

6) Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso, de los hechos y documentos²⁷⁶ y al ser invocado por la recurrente, esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte para emitir su decisión tomó en cuenta los documentos que le fueron aportados, entre ellos, las facturas que generan la obligación de pago a favor de Endy Agroindustrial, C. x A., y el contrato de sociedad particular suscrito frente a Pollos Endy C x A., el contrato de cesión de crédito y la notificación de este, y asumió los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, cuya transcripción hizo constar del modo siguiente: *Que en el expediente fueron depositadas pruebas documentales, en donde la demandada depositó fotocopia del contrato de sociedad particular de fecha 12/07/2010, además del documento identificado con el No. 8018476, contentivo a nota de débito, emitido por la entidad POLLOS ENDY, C. Por. A.; por su lado, la parte demandante, depositó el original del contrato de cesión de crédito convenido entre las entidades ENDY AGROINDUSTRIAL, S.R.L. y COBRANZAS DEL NORTE, E.I.R.L., donde la entidad ENDY AGROINDUSTRIAL, S.R.L. cede el crédito entre ésta y el señor GERMÁN ELIAS REYES FERNANDEZ, cuyo contrato fue notificado al demandado a través del acto No. 05/2014, de fecha 03/01/2014. Así las cosas y, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, hemos podido comprobar que: a) la existencia del crédito entre la entidad ENDY AGROINDUSTRIAL, S.R.L y el señor GERMÁN ELIAS REYES FERNANDEZ, a razón de que los documentos depositados por la parte demandada no hemos comprobar la liberación de la deuda; de modo que la entidad COBRANZAS DEL NORTE, E.I.R.L., tiene calidad para fungir en esta demanda, ya que el contrato de transferencia de crédito cumple con los requisitos que*

276 SCJ 1.a Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

establece el artículo 1690 del Código Civil, el cual establece que, para que para la validez de la cesión, dicha transferencia debe ser notificada al deudor, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión planteado, ya que nada impide que todo acreedor pueda, para el cobro del crédito, solicitar los servicios de un tercero, sea este una persona física o moral.

8) De lo anterior la corte dedujo que la entidad Cobranzas del Norte E.I.R.L., tenía calidad para perseguir el crédito que le fue cedido, el cual le notificó a la parte recurrente; asimismo, al evaluar el crédito entendió que este se justificaba a favor de la hoy recurrida, por lo que confirmó el fallo apelado en esos puntos. Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción del litigio²⁷⁷.

10) También ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

11) De lo antes expuesto, resulta que la corte en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición en cuanto a los aspectos examinados, puesto que determinó que los elementos

277 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

probatorios que le fueron aportados, que justificaban la transferencia del crédito reclamado, no demostraban tales argumentos, por el contrario, comprobó que el recurrente resultaba ser deudor de los valores perseguidos y que, en efecto, al haber la recurrida recibido mediante contrato de cesión de crédito ese beneficio, tenía calidad e interés en obtener el pago, el cual encontró que cumplía con los elementos de liquidez, certidumbre y exigibilidad.

12) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito a favor del demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

13) Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, la alzada ha cumplido con su deber de motivar el fallo cuestionado, pues este contiene una exposición coherente y completa de los hechos de la causa, así como una motivación que justifica la decisión adoptada; se evidencia que la alzada analizó las razones otorgadas por primer grado para acoger la demanda y en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación formó su propia convicción de cómo ocurrieron los hechos, fijándolos de forma lógica y a partir de los elementos de prueba aportados, por tales motivos, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germán Elías Reyes Fernández, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos y Juana E. Núñez Serante, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1499

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo de los Santos.
Abogados:	Dr. Juan Antonio Chalas Vásquez y Lic. Camilo Narciso Heredia Jiménez.
Recurridos:	Rafael Zapata Fortunato y Agroveterinaria Codornices Oriental, S. R. L.
Abogados:	Lic. Mérido de Jesús Torres Espinal y Licda. Cindy Marial Torres Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hugo de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Antonio Chalas Vásquez y Lcdo. Camilo Narciso Heredia Jiménez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Zapata Fortunato y Agroveterinaria Codornices Oriental, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Cindy Marial Torres Polanco, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor HUGO DE LOS SANTOS, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia civil núm. 1289-2022-SENT-00044, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el señor RAFAEL ZAPATA FORTUNATO en representación de la entidad AGROVETERINARIA CORDONICES ORIENTAL, S. R. L., por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 250-2023, instrumentado el 1 de marzo de 2023 por el ministerial Santiago ML. Diaz Sánchez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, c) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hugo de los Santos y como parte recurrida Rafael Zapata Fortunato y Agroveterinaria Codornices Oriental, S. R. L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, respecto a una deuda contraída por concepto del despacho de productos veterinarios y ganaderos en general, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2022-SENT-00044, de fecha 7 de febrero de 2022, por lo que condenó a la parte demandada al pago de RD\$433,570.00 por concepto de la deuda contraída más un 1.5% de interés mensual a título de interés indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta a ejecución definitiva de la sentencia; **b)** no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas*

con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente y el incidente planteado por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 10 de enero de 2023, mediante el acto

de alguacil núm. 007/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a la calle Respaldo Activo 20-30 núm. 16, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio profesional el Dr. Juan Antonio Chalas Vásquez y el Lcdo. Camilo Narciso Heredia Jiménez, abogados constituidos y apoderados del señor Hugo de los Santos; actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente y por el contrario en su memorial de casación expone que el fallo cuestionado le fue notificado por el referido acto. En tal sentido, el acto de alguacil descrito se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 13 de febrero de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2023, de lo que se advierte que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, al tenor de lo expuesto en el artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 26, 29, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Hugo de los Santos, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSen-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1500

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciprián Figuereo Mateo.
Abogados:	Licdos. César Nicolás Figuereo Simón, Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín.
Recurridos:	Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L. y Grupo Ramos, S. A.
Abogada:	Licda. Carolina Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciprián Figuereo Mateo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. César Nicolás Figuerero Simón, Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., contra quien se pronunció el defecto mediante resolución; y, 2) Grupo Ramos, S. A., quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Carolina Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC CIPRIÁN FIGUEREO MATEO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SEENT-00133, de fecha 08 de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que rechaza la Demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por el hoy recurrente en contra de la entidad PETROLEO Y SUS DERIVADOS, (PEYSUDE), S.R.L. **SEGUNDO:** CONFIRMA, pero por los motivos suplidos por esta Alzada, la indicad a sentencia, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2022, donde la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., invoca su medio de defensa; y c) la resolución núm. 1609/2022, dictada por esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ciprián Figuereo Mateo, y como parte recurrida Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L. y Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de abril de 2009, Luis Alexis Fermín Grullón, en su calidad de presidente de las entidades Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L., y Agroindustrial Fermín, C. por A., le otorgó poder *ad litem* a los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo, Ode Altagracia Mata y a los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Luis Rubén Portes Portorreal, en sus calidades de abogados, contrayendo la primera parte la obligación de pagar una cantidad equivalente al 30% del monto del valor del patrimonio relicto de Luis Alexis Grullón y de los bienes muebles e inmuebles de Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L., y Agroindustrial Fermín, C. por A., por concepto de pago de honorarios profesionales, incluso en caso de renuncia a sus intereses, aquiescencia de las pretensiones de los adversarios y de revocación de mandato; **b)** en fecha 16 de septiembre de 2009, se presentaron ante la Dra. Josefina Juan Viuda Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, de una parte, Luis Alexis Fermín Grullón, en su calidad de presidente de las entidades Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L., y Agroindustrial Fermín, C. por A., y de la otra, los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo, Ode Altagracia Mata y a los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Luis Rubén Portes Portorreal, declarando la primera parte que en vista de su firme convicción respecto a que los litigios que mantenían no debían subsistir, se reconoció deudora, por el asesoramiento legal y diligencias judiciales, de la suma de RD\$60,000,000.00, de cuya división le correspondía la suma de RD\$20,000,000.00 al Lcdo. Ciprián Figuereo Mateo, hoy recurrente; **c)** en fecha 27 de junio de 2016 Ciprián Figuereo Mateo trabajó, mediante el acto autentico núm. 43/2016, un embargo retentivo en manos de Grupo Ramos, S. A., en perjuicio de Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE),

S. R. L.; **d)** Ciprián Figuerero Mateo incoó una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la entidad Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00133, de fecha 8 de abril de 2021; **e)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a que se confirme la sentencia impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁷⁸, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba, que provocaron un fallo rendido en base a motivos erróneos e insuficientes en violación de la ley.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua*, sin importarle el contenido de lo pactado entre las partes, desnaturalizó la naturaleza y alcance del acto núm. 14, por entender que lo perseguido por el Lcdo. Ciprián Figuerero Mateo era un simple cobro de honorarios

278 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

profesionales y que por eso debía ceñirse obligatoriamente a la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; b) que nunca fue un hecho controvertido que el crédito contenido en el acto auténtico núm. 14 nació de gestiones profesionales llevadas a cabo por el abogado demandante, sin embargo, el instrumento contentivo del referido crédito, en el que se fundamentó el embargo retentivo cuya validez se persigue, no era un contrato de servicios profesionales sino un acto auténtico que contiene obligaciones de pagar cantidades de dinero, es decir, que conforme a las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil nos encontrábamos ante un título ejecutorio que, dicho sea de paso, no limitaba el origen de la deuda; c) que incluso las partes suscribientes del aludido documento establecieron en su parte *in fine* que dicho instrumento de crédito constituía un acuerdo transaccional regido por las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, adquiriendo la deuda la autoridad de la cosa juzgada en última instancia

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos por no valorar el documento con el que pretendía demostrar el supuesto crédito existente a su favor, sin embargo, lo ha depositado en fotocopia en las jurisdicciones de fondo; b) que Ciprián Figuerero Mateo pretende reclamar el pago de honorarios por los servicios profesionales que otorgó, empero, no agotó la vía correspondiente establecida por la Ley núm. 302 del 1964, sobre Honorarios de Abogados, y tal como juzgó la alzada era necesario agotarla antes de demandar la ejecución y validez del pago, razones por las cuales este recurso de casación debe ser desestimado por improcedente, infundado y carente de base legal.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en lo que respecta al medio propuesto por la parte recurrente y de la documentación aportada al expediente, esta Corte ha podido determinar que el tribunal de primer grado fue apoderado del conocimiento de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el LIC. CIPRIAN FIGUERO MATEO, en contra de la entidad PETROLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., mediante Acto No. 381/2016, de fecha 29 de junio de 2016, instrumentado por

la ministerial LILLIAN CABRAL DE LEÓN, de generales reiteradamente citadas, alegando el entonces demandante que es titular de un crédito ventajosamente vencido por la suma de RD\$20,000,000.00, frente a la referida entidad y el señor LUIS ALEXIS FERMIN GRULLON, por concepto de honorarios profesionales, el cual se encuentra justificado en el acto No. 14 de fecha 16/09/2009, instrumentado por la DRA. JOSEFINA JUAN VIUDA PICHARDO, mediante el cual ambas partes acordaron vender parte del patrimonio de dicha sociedad para cumplir sus obligaciones; que posteriormente el GRUPO RAMOS, S.A., y PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., suscribieron un contrato de venta de inmueble en fecha 17/03/2016, en cuyos términos, GRUPO RAMOS, S.A., es deudora de la suma de US\$600,000.00 dólares. Que el demandante primigenio trabó el embargo retentivo mediante el Acto No. 43/2016 de fecha 27 de junio de 2016, del protocolo del Licdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en manos del GRUPO RAMOS, S.A., en virtud del acto auténtico No. 14 de fecha 16/09/2009, por lo que solicita sea validado el indicado embargo y que se ordene al tercer embargado entregar las sumas que mantienen retenidas, hasta el monto de la suma adeudada. Que respecto al acto No. 14 de fecha 16/09/2009, que constituye la base del accionar judicial del LIC. CIPRIAN FIGUERO MATEO, esta Alzada es de criterio que el mismo no versa sobre un acto auténtico puro y simplemente, sino de una relación de servicios profesionales realizada por varios letrados, por tanto, el actual recurrente al momento de la presente decisión no puede embargar aun retentivamente sin antes agotar el procedimiento establecido en la Ley No. 302 del 1964, a los fines de obtener el cobro de sus referidos honorarios, en vista de que entre los legajos que conforman el expediente no figura documento alguno que vislumbre que el demandante primigenio, hoy recurrente, agotara dichas diligencias. Que en el presente caso afirma el LIC. CIPRIAN FIGUERO MATEO, que de la suma pactada no le ha sido pagada la cuota correspondiente a la suma de RD\$20,000,000.00. De modo tal, que estamos entonces ante el alegado incumplimiento de las obligaciones surgidas de un contrato de servicios por parte de la entidad PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., por lo que era procedente rechazar la demanda, pero por los motivos dados, pues mal podría esta Corte disponer validar el embargo retentivo realizado

en esas circunstancias sin ser antes tramitado bajo el régimen procesal que regula como debe actuar el abogado en salvaguarda de los derechos que de cara a su representación le asisten.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el acto núm. 14 del 16 de septiembre de 2009 no constituía un acto auténtico pura y simplemente, sino que se trataba de una relación de servicios profesionales realizada por varios letrados, por tanto, a su juicio, el Lcdo. Ciprián Figuereo Mateo no podía embargar aun retentivamente sin antes agotar el procedimiento establecido por la Ley núm. 302 del 1964, a los fines de obtener el cobro de sus honorarios y salvaguardar los derechos que de cara a los servicios prestados le asistían. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que para trabar un embargo retentivo no es necesario tener, en principio, un crédito totalmente cierto, sino verosímil en su apariencia, toda vez que dicho proceso ejecutorio en su primera fase tiene una naturaleza conservatoria. Empero, para proceder a su validación la deuda debe gozar de total certeza, debido a que al pronunciarse la sentencia la validez de embargo retentivo este adquiere naturaleza ejecutoria, por lo que es requerido que el crédito reúna en esa etapa procesal las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad.

10) El llamado *pagaré notarial* consiste en un acto auténtico que contiene obligación personal de pagar sumas de dinero, donde el o los suscribientes se reconocen unilateralmente deudor del acreedor, cuyo documento, al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tiene por principal característica que este revestido de la fórmula ejecutoria que le permite al acreedor beneficiario del mismo trabar medidas ejecutorias sin necesidad previa de demandar al fondo el cobro del crédito²⁷⁹.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados

279 SCJ 1ra Sala SCJ-PS-22-0269, 31 enero 2022, B. J. 1334

no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁸⁰.

12) Según consta en el expediente fue aportado en ocasión del presente recurso de casación el acto notarial núm. 14, instrumentado por la Dra. Josefina Juan Viuda Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2009, en el cual se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

...de una parte, los señores: (A) LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN (...) en su calidad de presidente de las sociedades comerciales (1º.) PETROLEO Y SUS DERIVADOS, C. POR A. (PEYSUDE) (...) y (2º.) AGRO-INDUSTRIAL FERMIN, C. POR A., (...) y quienes en lo sucesivo del presente acto, se denominarán, indistintamente, LA PRIMERA PARTE, LOS DEUDORES o por sus respectivos nombres; y de la otra parte: (A) el LICDO. CIPRIAN FIGUERO MATEO (...) (B) la LICDA. ODE ALTAGRACIA MATA (...) (C) el DR. WENCESLAO RAFAEL GUERRERO-DISLA (...) y, (D) el DOCTOR LUIS RUBÉN PORTES PORTORRAL (...) y quienes en lo sucesivo del presente acto, se denominarán, indistintamente, como LA SEGUNDA PARTE, LOS ABOGADOS o por sus respectivos nombres; y quienes me han declarado que: POR CUANTO (1): mediante acto auténtico instrumentado con el número VEINTISEIS/DOS MIL NUEVE (2009) y de fecha 22 de abril del año 2009, (...) LA PRIMERA PARTE le otorgó formal MANDATO AD LITEM a LA SEGUNDA PARTE, para que, en su nombre y representación, procedieran a representarla, por ante los tribunales correspondientes, en todo lo concerniente a la salvaguarda del patrimonio relicto por el extinto LUIS ALEXIS FERMIN CURIEL, (...) y a los intereses conexos con dicho patrimonio relativo a las sociedades comerciales PETROLEO Y SUS DETIVADOS, C. POR A. (PEYSUDE) y AGROINDUSTRIAL FERMIN, C. POR A., y patrimonio transmitido ahora, por efecto de dicho fallecimiento de aquel, a LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, en su calidad de heredero universal de aquel (...); POR CUANTO (2): en ese mismo CONTRATO DE CUOTA LITIS AUTENTICO, LA PRIMERA PARTE contrajo la obligación de pagarle a LA SEGUNDA PARTE, por concepto de pago de HONORARIOS PROFESIONALES (e, incluso, en caso de renuncia a sus intereses, aquiescencia a las pretensiones de los adversarios, y de revocación de mandato, conforme a la parte in

280 SCJ 1ra Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

fine del artículo séptimo de dicho contrato) una cantidad equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto del valor del patrimonio relicto por LUIS ALEXIS FERMIN GRULLON, y de los bienes muebles e inmuebles propiedad de PETROLEO Y SUS DERIVADOS, C. POR A. (PEYSUDE) y de AGROINDUSTRIAL FERMIN, C. POR A., (...); POR CUANTO (3): a causa de malos entendidos suscitados entre LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, fue desnaturalizada la verdadera esencia que debía regir las relaciones entre ellas (...); POR CUANTO (4): luego de largas reflexiones suscitadas entre LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS, ellos han arribado a la firme convicción de que la naturaleza de los litigios suscitados entre ellos, no amerita que subsistan, y desean arribar un acuerdo amigable que los extermine, deseando que su voluntad quede formalmente expresada en el presente acto; POR TANTO, (...) LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE han convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: por asesoramiento legal, diligencias judiciales múltiples, interposición de acciones penales por ante la jurisdicción represiva contra los adversarios de LA PRIMERA PARTE, y su participación en las acciones de naturaleza civil y en referimiento precedentemente individualizada, LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, asume la obligación de pagarle, a LOS ABOGADOS, la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$60,000,000.00, en la siguiente proporción: (...) (C) la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000,000.00) para el LICENCIADO CIPRIAN FIGUERO MATEO, cuya asistente, LICDA. ODE ALTAGRACIA MATA, también suscribe el presente acto en señal de aprobación o aceptación; quedando expresamente convenido que casa abogado integrante de LA SEGUNDA PARTE, es titular individual de su crédito por concepto de HONORARIOS PROFESIONAL, y en la proporción señalada precedentemente; SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE se obliga a pagarle a la SEGUNDA PARTE la preindicada cantidad (...): (a) dentro del término de UN (1) AÑO a contar de la suscripción del presente acto, o sea, a más tardar en fecha 16 de septiembre del año 2010, o, antes de esa fecha, si fuese materializado, por el esfuerzo conjunto o separado de LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE (incluso con el auxilio de terceros comisionistas), la venta de uno o ambos de los inmuebles que se describen a continuación (u unos de los que conforman el patrimonio

de LA PRIMERA PARTE que resulte suficiente para desinteresar pecuniariamente a LOS ABOGADOS)...

13) En virtud de lo anterior es incontestable que entre las partes existió un acuerdo o mandato *ad litem* con el propósito de que el hoy recurrente, acompañado de otros letrados, asumiera la representación de Luis Alexis Fermín Grullón para salvaguardar el patrimonio relicto de su antecesor Luis Alexis Fermín Curiel y los intereses conexos relativos a las sociedades Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S. R. L., hoy recurrida, y Agroindustrial Fermín, C. por A. Sin embargo, posteriormente dicho cuota litis fue revocado, reconociéndose el representado, en su calidad de presidente de las referidas compañías, deudor, al tenor de un acto auténtico, por la suma de RD\$60,000,000.00, por las diligencias judiciales ya realizadas por los abogados contratados, entre ellos el Lcdo. Ciprián Figuerero Mateo, al que le correspondía a consecuencia de dicho acuerdo, conjuntamente con su asistente, la suma de RD\$20,000,000.00, cuyo término y exigibilidad se encontraban sujetos a condiciones acordadas entre las partes en el documento precedentemente citado.

14) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un letrado no cuente con un aval crediticio eficaz para el cobro de sus honorarios, es decir, cuando se encuentre en tenencia de un simple contrato de cuota litis o de facturas emitidas en ocasión de sus servicios profesionales, debe agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964, dado que dicha norma establece requisitos y fórmulas especiales para tales fines, puesto que, en principio, el auto de liquidación de estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria en su etapa de validez en aras de perseguir su ejecución²⁸¹. Sin embargo, nada les impide a las partes la posibilidad de llegar a acuerdos posteriores con el propósito de desinteresar a un letrado que haya prestado de alguna forma sus servicios profesionales, plasmando en un título ejecutorio la obligación del pago de sumas de dinero, como lo sería el caso de un pagaré notarial, y que esto libere al abogado de su deber de acceder a los procedimientos antes indicados.

281 SCJ 1ra Sala núm. 0619/2021, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en los vicios de legalidad invocados, por desnaturalizar la esencia y fuerza ejecutoria del acto notarial núm. 14, instrumentado por la Dra. Josefina Juan Viuda Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2009, y con ello los hechos de la causa, puesto que ante la modificación del vínculo jurídico, cesada la relación abogado-cliente entre las partes y en presencia de la suscripción posterior de un título ejecutorio, a modo de satisfacción del acuerdo original, los letrados no tienen la obligación de agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964, aunque el origen del crédito provenga de la prestación de los servicios profesionales del abogado. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65.3, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha

28 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1501

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonsire de la Altagracia Morales Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Licdas. Marianne Adela Olivares Santos, Rhadaisis Espinal Castellanos y Kamily Castro.
Recurridos:	Kesgrave Business Corp., S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara defecto/Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonsire de la Alta-gracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos, Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos y Kamily Castro; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Kesgrave Business Corp., S.R.L., representada por su gerente, señor Renan Alberto González Chamorro, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, de generales que constan en el expediente; y Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00456, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el Recurso de Revisión Civil interpuesto por la razón social KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., representada por el señor RENAN ALBERTO GONZALEZ CHAMARRO, contra la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SS-00177, contenida en el expediente no. 1500-2021-ECIV-00316, de fecha 30 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, que a su vez decidió el Recurso de Apelación interpuesto por el mismo hoy recurrente en contra de la Sentencia civil núm. 737-2015 dictada en fecha 27 del mes de noviembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: RETRACTA y MODIFICA la sentencia impugnada para que

en lo adelante diga de la siguiente manera: PRIMERO: CONFIRMA la resolución del contrato de promesa de venta, de fecha 21 de diciembre del año 2011, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, de una parte, y la entidad KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., de la otra, respecto al inmueble siguiente: "Una porción de terreno de 808 metros cuadrados, limitado al Norte por la calle 24, y que por esta parte mide 35 metros; al Este, Parcela 230-2, Porción "P", por donde mide 24.48 metros; al Sur, Parcela 230-2, Porción "P", por donde mide 35.95 metros; y al Oeste, calle Central, por donde mide 24.84, metros; y sus mejoras consistente en un edificio de 3 niveles, con tres salones comerciales en el primer nivel, y con seis apartamentos en el segundo y tercer nivel, construidos en bloque y hormigón, techado de hormigón armado, edificado dentro del ámbito de la Parcela 230-1, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título Matricula 0100157068 (título anterior 76-2589), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional)", por los motivos expuestos. SEGUNDO: REDUCE el monto indemnizatorio a pagar por la entidad KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual de su parte, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, DECLARANDO, por efecto de esta decisión, que dicha suma será deducida de los montos que fueron pagados por la entidad recurrente en revisión civil, en cumplimiento parcial del contrato de promesa de venta, cuya resolución está siendo confirmada por esta decisión. TERCERO: En tal sentido, de la suma original de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$16,989,688.00), que

llegó a pagar la entidad KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., deducido el monto indemnizatorio señalado, ORDENA a los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, DEVOLVERLE la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (OCHENTA Y OCHO PESOS CON 08/100 (RD\$14,489,688.08,)), por los motivos señalados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 128/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, del ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte correcurrida Kesgrave Business Corp., S.R.L., invoca sus medios de defensa

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales; y como parte recurrida Kesgrave Business Corp., S.R.L., Sergio

Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes y Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual acogió en parte dicha acción mediante la sentencia civil núm. 737/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, rescindiendo la promesa de venta de fecha 21 de diciembre de 2011, condenó a la hoy recurrida a pagar en beneficio de los demandantes la suma de RD\$5,000,000.00 como reparación por los daños sufridos y al pago de las costas procesales; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada al estimar que la apelante solo depositó vía la plataforma del sistema judicial un inventario descriptivo de los documentos a depositar, y no las pruebas que conforman dicho listado, lo cual le impedía constatar las comprobaciones hechas por la jurisdicción de primer grado; **c)** contra dicha decisión la apelante, hoy recurrida, interpuso un recurso de revisión civil, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en canción, con la que retractó su decisión y modificó el fallo impugnado, confirmó la resolución del contrato, redujo el monto de la indemnización a RD\$2,500,000.00 y ordenó a los demandantes a devolver a la actual recurrida la suma de RD\$14,489,688.08.

Sobre la incomparecencia de las partes co rrecurridas

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa; en ese sentido, la parte recurrida solicita que se pronuncia el defecto de Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, por falta de concluir y no haber constituido abogado.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial*

de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

4) Cabe resaltar que el artículo 21 de la citada ley dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de varios correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según se deriva del expediente, Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 128/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, del ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, notificado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 264, residencial Rosa Patricia, apto. 2A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, donde la alguacil habló con Carmen Galban, quien dijo ser prima de sus recurridos, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la aludida diligencia figura como recibida por un pariente de los requeridos; en consecuencia, procede declarar el defecto de los correcurridos Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** Falta de base legal y motivos.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que plantearon a la alzada varios medios de inadmisión en vista de que el recurso no fue fundamentado en ninguna de las causas taxativamente establecidas por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, requisito indispensable e ineludible para su admisibilidad; que el hecho de que la corte *a qua* haya encontrado documentos aportados por la entonces recurrente en su sistema informático "Backoffice" después de la emisión de su sentencia no constituye una omisión de estatuir como erróneamente interpretó, toda vez que dicho órgano si respondió a las conclusiones de la recurrente en grado de

apelación; la jurisdicción del segundo grado evidentemente ha interpretado y aplicado erróneamente el numeral 5to. del referido artículo 480, llevándose de encuentro el medio de inadmisión planteado por los exponentes e incurriendo, además, en violación de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala; que de haber aplicado correctamente la norma referida habría pronunciado la inadmisibilidad del recurso; y que, al fallar en el sentido que lo hizo, la alzada ha incurrido en una violación a la ley.

9) La parte correcurrida Kesgrave Business Corp., S.R.L. defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley sin emitir una decisión contraria a los preceptos legales y constitucionales; que los recurrentes alegaron varias violaciones sin embargo no las demostraron.

10) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la *corte a qua* retuvo los motivos siguientes:

"... Que examinada minuciosamente la sentencia hemos podido verificar que el recurso de apelación del que estábamos apoderados, fue rechazado bajo el fundamento de que la parte recurrente, para probar sus pretensiones, solo depositó vía la plataforma del sistema judicial un inventario o listado descriptivo de sus documentos mas no así, los documentos de dicho inventario, sin embargo, de la verificación del backoffice se advierte que contrario a lo que se señaló en dicha decisión, los documentos probatorios si fueron depositados por la parte recurrente razón social KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., representada por el señor RENAN ALBERTO GONZALEZ CHAMARRO, por lo que la presente acción se encuentra acorde con lo expresado el numeral 5to del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil ya copiado, de donde, en cuanto a la forma, el recurso extraordinario que nos ocupa ha cumplido con los requisitos procesales vigentes establecidos y en consecuencia ha de ser declarado bueno y válido en su aspecto formal...".

11) En cuanto a las violaciones objeto de examen, de la motivación antes descrita se advierte que la alzada rechazó el medio de inadmisión invocado por los entonces recurridos al estimar que el recurso se había interpuesto conforme a lo dispuesto en el numeral 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

12) Con relación al recurso de revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos²⁸².

13) Las causas taxativamente establecidas por el legislador para poder recurrir en revisión civil se encuentran señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

14) Desde el punto de vista procesal la revisión civil envuelve dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente.

282 SCJ-PS-22-3222, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

15) Cabe señalar que, respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁸³.

16) En la contestación que nos ocupa queda evidenciada la queja de los recurrentes, pues ciertamente el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil no enuncia la falta de ponderación de pruebas aportadas voluntariamente por las partes como una de las causas de revisión, sin que dicho motivo suponga tampoco una omisión de estatuir como determinó la alzada, de manera que, al fallar bajo el fundamento antes indicado, se colige que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el medio que se examina, y con ello el presente recurso, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el otro medio de casación.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 23, 54 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow en ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00456, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la

283 SCJ. 1ra. Sala núm. 1, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00456, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1502

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic. Emerson G. Acevedo Viloria.
Recurrido:	Caín García Montero.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador general Milton Morrison, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Caín García Montero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Ramírez Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00620, dictada el 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S.A., en consecuencia, confirma la sentencia núm. 035-2021-SCON-00438, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Caín García Montero, por los motivos expuestos precedentemente. **Segundo:** Condena a la entidad Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Ramón Ramírez Montero, S.A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 120/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, del ministerial Abel Castillo Adames, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma

norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Caín García Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que recibió daños por el incendio de su taller de ebanistería, debido a un alto voltaje en los cables de electricidad del Sur Dominicana, S.A.; demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según sentencia núm. 035-2021-ECON-00438 de fecha 26 de marzo de 2021, resultando la demandada condenada al pago de RD\$3,000,000.00, a favor del entonces demandante, por concepto de daños y perjuicios, más un interés de 1.5% sobre la indicada suma, a título de indemnización complementaria; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La entidad Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación al artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia: **a)** que en el caso concreto el accidente se debió a la falta de la víctima, lo que se comprueba de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos que señala que la posible causa fue un alto voltaje en los

breakers del taller; **b)** que depositó ante la corte un informe pericial en el que se establece que el incendio se produjo por un cortocircuito provocado en la parte interna del taller, específicamente en la caja de breakers, sin embargo, la corte retuvo la responsabilidad de Edesur S. A., desconociendo las causales eximentes de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, incurriendo, además en falta de base legal, pues los motivos ofrecidos por dicha alzada son insuficientes.

4) Sostiene además la parte recurrente que: **a)** que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado basándose en la certificación del cuerpo de bomberos, la cual desnaturalizó, pues dicha certificación establece que el incendio se debió a un alto voltaje en la caja de breakers, sin embargo, la alzada ignoró las pruebas depositadas y los medios de defensas planteados en su recurso de apelación, condenándola sin comprobar sobre quién recaía la responsabilidad, ya que no se detuvo a verificar las causas que dieron origen al siniestro; **b)** que la recurrida tenía en malas condiciones el cableado eléctrico en la caja de breakers, por lo cual no se puede imputar responsabilidad civil de la recurrente, cuando la misma solo es responsable hasta el punto de entrega y el usuario como buen padre familia debe velar por el buen cuidado de sus redes internas, en este caso la caja de breakers, conforme al artículo 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad; **c)** que la corte *a qua* realizó una mala interpretación de las declaraciones emitidas por el señor Otoniel Montero al establecer que *este último observó indicios de alto voltaje en su entorno, tales como intermitencia y fluctuaciones de la energía eléctrica próximo al lugar de los hechos y escuchó una explosión que dio origen al fuego que abraso el taller de ebanistería del señor Caín García Montero*, así mismo la corte afirmó que dichas declaraciones están correlacionadas con lo establecido con el Cuerpo de Bomberos del Municipio del Cercado, provincia San Juan, cuando lo cierto es que no se relacionan con dicha certificación.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que el informe emitido por la recurrente no podía ser tomando en cuenta porque evidentemente no iba a preparar un informe en su propio perjuicio; que la corte *a qua* para fallar como lo hizo fundamentó su fallo en el testimonio de Otoniel Montero, el cual no fue impugnado por los hoy recurrentes.

6) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²⁸⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁸⁵.

7) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada se sustenta en la valoración siguiente:

"(...) 27. Del estudio de los documentos depositados en el expediente y que fueron descritos previamente, hemos podido determinar que ciertamente en fecha 11 de enero de 2020 ocurrió un accidente eléctrico en el taller de ebanistería propiedad del hoy recurrido, estableciendo el Cuerpo de Bomberos El Cercado que la posible causa "fue un alto voltaje en los breikel (sic)"; que producto del incendio se quemaron varios objetos propiedad del demandante primigenio hoy recurrido. 28. En esa línea de pensamiento, lo establecido por el Cuerpo de Bomberos del municipio El Cercado, provincia San Juan, respecto a que las posibles causas del incendio se debió a un alto voltaje en la caja de brakers, se concatena de manera armónica con lo expresado por el señor Otoniel Montero Montero mediante el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, ya que este último observó indicios de alto voltaje en su entorno, tales como intermitencia y fluctuaciones de la energía eléctrica próximo al lugar de la ocurrencia de los hechos, y escuchó la explosión que dio origen al fuego que abrasó el taller de ebanistería del señor Caín García Montero. 29. Asimismo, luego de establecido el comportamiento de la cosa, por la presunción establecida por el legislador en este tipo de responsabilidad, solo podrá ser destruida por un eximente de responsabilidad civil: el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de víctima y el hecho de un tercero, tal y como ha sido refrendado de manera constante por la jurisprudencia nacional". (...) En el caso que nos ocupa la parte recurrente pretende valerse, como

284 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

285 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

principal medio de defensa, del informe de incendio núm. 88-2020. En ese tenor, lo primero que debe de acotar esta alzada es que dicha prueba fue levantada por la misma parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y en esta pretende eximir su responsabilidad como empresa de distribución de electricidad indilgando que el hecho tuvo origen en un cortocircuito dentro de las instalaciones eléctricas internas del lugar, por tanto, es responsabilidad del cliente velar por el mantenimiento y correcto funcionamiento de estas, estableciendo además que dentro de la vivienda no hubo ninguna eventualidad en el servicio eléctrico, lo que totalmente se contradice con lo manifestado por el testigo que compareció ante el juez *a quo*. 31. En ese sentido, las declaraciones realizadas por el señor Otoniel Montero Montero deben ser retenidas por esta Sala de la Corte por encima del informe levantado por Edesur Dominicana, S.A., ya que de lo manifestado por este se desprende que ciertamente hubo una irregularidad consistente en fluctuaciones en el servicio de energía eléctrica cuya distribución se encuentra a cargo de la parte recurrente e independientemente del lugar en que inició el incendio este se debió al referido comportamiento anormal o participación activa de la cosa, máxime cuando estos aspectos se extraen de un testigo presencial de los hechos que acaecieron en la propiedad del señor Caín García Montero, además que el referido informe constituye una prueba levantada y producida por la misma parte, por lo que su objetividad se ve comprometida; por tal motivo, se descarta la concurrencia de algunos de los eximentes de responsabilidad previstos en la norma.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a*) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte

contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la producción del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) En ese contexto es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma²⁸⁶, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje²⁸⁷, por aplicación del párrafo final del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01²⁸⁸.

11) Igualmente ha sido juzgado que en materia de accidentes eléctricos se concibe que un alto voltaje es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo, mientras que hay que entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica²⁸⁹. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

286 Ver artículos 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

287 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

288 SCJ.; 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.

289 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

12) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para establecer la participación activa de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, válidamente, en los elementos de pruebas que retuvo como idóneos, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de El Cercado, en la que se hace constar que el 11 de enero de 2020, a la 1:00 a. m., recibieron un aviso de que en la calle Altagracia núm. 1, sector El Cercado, “el taller de ebanistería de Caín García Montero se incendió parcialmente, quemándose dentro del mismo una planta eléctrica de 12 kilos, 3 motores, 4 pulidoras, 5 taladros, 3 cierras de mano, 2 caladoras, 3 cepillos eléctricos, 1 sinfín, 2 ruter, una escalera zorneada y tallada, una aspiradora, 6 puertas de caoba, 4 topes de mesa, con un costo aproximado de RD\$5,000,000.00”; asimismo, se estableció como causa que originó el fuego “creemos que la posible causa fue un alto voltaje en los breikel” (sic), y b) informativo testimonial de Otoniel Montero Montero, el cual versa en el siguiente sentido: ¿Puede decir lo que conoce del siniestro del taller? Esa noche del 11/01/2020, a la 01:00 A.M. amaneciendo 12/01/2020, estaba sentado en mi casa para acostarme, llegaba de dar una vuelta y en ese momento estaba viendo la tv y la luz parpadeaba, pero no le di mucha mente, luego noto que la nevera se apaga por el parpadeo y escucho una explosión y me quedé tranquilo. Escuché un corre corre y vi que había algo encendido. Me integré a sofocar el fuego junto con los vecinos, era la industria del señor; ¿Entró en algún momento al taller? Si, entré a ver qué se podía salvar; ¿Dentro de las cosas que se quemaron qué pudo ver? Vi una planta y herramientas donde inició el fuego. Vi que el edificio agrietó sus paredes (...).

13) Ha sido juzgado en esta sede que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su valor probatorio²⁹⁰. Asimismo, con relación a la valoración de las pruebas, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar

290 SCJ, 1ª Sala, núm. 80, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

14) En la especie, la alzada, en ejercicio de la referida facultad, restó valor probatorio al informe técnico realizado por la empresa distribuidora de electricidad demandada, razonando en el sentido de que dicho documento constituía una prueba levantada y producida por la propia demandada, por lo que su objetividad se vía comprometida, sin que pueda derivarse vicio alguno de dicho proceder, puesto que tal como lo retuvo la alzada el referido informe se trata de una prueba preconstituida a favor de Edesur, S. A., que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción.

15) En el caso que nos ocupa se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, lo que le permitió determinar que el siniestro se debió a la participación activa de la cosa mientras se encontraba dentro del control material de Edesur Dominicana, S. A., puesto que el alto voltaje en la caja de breakers, aunque ocurrió a lo interno del taller propiedad del recurrido, obedeció a la fluctuación externa de la electricidad, con lo cual la alzada retuvo como causa del accidente el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora, con lo cual dicha alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad.

16) Finalmente, del examen de fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración de la prueba, dotando dicha alzada su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00620, dictada el 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramon

Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Alberta de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su administrador general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. del Carmen; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Alberta de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz, en calidad de esposa e hijo, respectivamente, del *de cuius*, Ramón Girón Santana, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00240, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberta de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz, contra la sentencia civil número 038-2019-SSen 01181, dictada en fecha 03 de octubre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alberto de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) mediante el acto número 3175/2028, de fecha 18 de septiembre de 2018, diligenciado por el curial Romito Encarnación, de generales que constan, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), a pagarle a los indicados señores las indemnizaciones siguientes: a) La suma de un millón setecientos mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00), a favor de la señora Alberta de la Cruz Natera; b) La suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor José Alberto Girón de la Cruz, por entender que esas sumas son razonables y equitativas, a la vez que se ajustan a los montos necesarios para reparar los daños y perjuicios morales experimentados por ellos, a consecuencia del

accidente eléctrico de que se trata; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; Tercero: CONDENA a la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 1429/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y, como parte recurrida Alberta de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz, en calidad de esposa e hijo, respectivamente, del *de cujus*, Ramón Girón Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de junio de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el que perdió la vida, Ramón Girón Santana; **b)** ante ese hecho, los recurridos

alegando ser esposa e hijo del *de cuius* incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01181, de fecha 3 de octubre de 2019; **c)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$1,700,000.00, a favor de Alberta de la Cruz Natera y RD\$1,200,000.00, a favor de José Alberto Girón de la Cruz, más el 1.5% por ciento correspondiente al interés mensual sobre los montos de las sumas, a partir de la notificación de la sentencia, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil, al hacer la corte una mala interpretación de los medios de prueba y por inversión de la carga probatoria; **segundo:** monto de indemnización injustificado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte hizo una mala apreciación de los medios probatorios, pues decidió darle valor a un documento emitido por la Junta de Vecinos, que carece de fidelidad en razón de que solo beneficia al vecino y votante de la comunidad, pasando por alto el ejercicio de forma correcta de su obligación de otorgar a los medios probatorios su verdadera connotación, es decir, que no formuló un juicio de legalidad de la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer una ponderación racional de dichos medios en cuanto a su certeza y su credibilidad; que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda y sin que estos tuvieran contrato para el servicio eléctrico, careciendo el inmueble dentro del cual ocurrió dicho accidente de conexión legal al sistema eléctrico brindado por la recurrente; que de las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, no se describió que haya ocurrido ningún alto voltaje, por el contrario que el occiso se encontraba cambiando un zócalo eléctrico a oscura dentro de la casa; declaraciones que la hoy recurrida, Alberta de la Cruz Natera, cambia al interponer su demanda; además de que está divorciada del *de cuius*.

4) Los recurridos han depositado memorial de defensa, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 1429/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, pronunció el defecto en su contra por lo que no existe defensa que ponderar.

5) Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *"... En la especie, de la revisión y ponderación de la documentación que obra en el expediente, específicamente, la investigación realizada en fecha 26 de junio de 2018, por el señor Humberto Sala Manzanillo, capitán de la Policía Nacional Dirección Central de Investigación, División de Investigación, municipio de Boca Chica, hemos comprobado que ciertamente, en fecha 18 de junio de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el sector brisa del norte, calle Duarte, número 106, Andrés Boca, además, que producto de dicho evento falleció el señor "Ramón Girón Santana" al momento de ir a conectar un celular en su residencia recibió una descarga eléctrica a causa de un paro cardio respiratorio, según el extracto de defunción arriba descrito; En este orden de ideas y del estudio armónico tanto de la documentación aportada al proceso, así como con las declaraciones ofrecidas por el señor Alexander Santana, que interrogado por la jueza del primer grado en calidad de testigo, se prueba que, en el sector donde aconteció el siniestro eléctrico, es decir, en Brisas del Norte, Andrés Boca Chica, provincia de Santo Domingo, el suministro de la energía era inestable, que ocurrieron varios sucesos que afectaron a diferentes personas, entre ellos donde resultaron distintas muertes, explosión de transformadores, bajada y subida de la energía y quemadura de potes de luz, razones por las cuales entendemos que la descarga eléctrica que ocasionó la muerte del señor Ramón Girón Santana aun ocurriera en el interior de su residencia la misma fue ocasionada por una sobrecarga en el tendido eléctrico propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., es decir, que el evento se debió al comportamiento o situación defectuosa en la generación del suministro de la electricidad con lo cual se comprueba el papel activo de la cosa en la generación del siniestro que ocasionó la muerte del señor Ramón Girón Santana.*

6) Continúa alegando la alzada lo siguiente: *En este sentido, esta alzada entiende que al tratarse de un accidente eléctrico ocurrido en la demarcación donde la empresa Distribuidora de Electricidad del Este*

(Ede-este), S. A., ofrece el suministro de energía eléctrica se considera que dicha entidad en principio es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico y del cable que se sobrecalentó y que ocasionó los daños morales reclamados por los demandantes ahora recurrentes, señores Alberta de la Cruz Natera y José Alberto Girón de la Cruz, quienes actúan en sus respectivas calidades de esposa e hijo del fenecido "Ramón Girón Santana". En esa vertiente, la jueza actuante como hemos dicho precedentemente rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, sin embargo, esta alzada estima que cuando se trata de un hecho originado por la cosa inanimada la responsabilidad se presume; es decir, que le corresponde a la entidad distribuidora demostrar que no es la propietaria del tendido eléctrico que causó los daños hoy reclamados; para poder liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella; Es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero; En este sentido, en la especie, la co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., se ha limitado a sostener que el señor Ramón Girón Santana perdió la vida dentro de su residencia al momento de ir a poner un sócalo para un bombillo, sin probar dichos alegatos, además, esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente. En este sentido, como hemos venido diciendo, cuando se trata de un accidente provocado por el fluido eléctrico, como este caso la responsabilidad del guardián de esta se presume y libera al demandante de hacer la prueba; además, ha sido juzgado que el fluido eléctrico constituye, por propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal.

7) De lo transcrito se infiere que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de Ramón Girón Santana, donde el punto controvertido radicaba en la determinación de cómo se produjo el contacto de este con la energía eléctrica; en ese sentido, por un lado, según se desprende de la sentencia recurrida, se recoge que dicho señor, presuntamente fue a conectar un celular y recibió la descarga; por otro lado, se alega que el hecho ocurrió cuando

este se disponía a colocar un zócalo para instalar un bombillo, justificando la hoy recurrente que se trató de una falta de la víctima quien, como se lleva dicho, hizo contacto bajo las circunstancias indicadas en último orden, y en el interior de su vivienda.

8) La alzada otorgó veracidad, tanto a *la investigación realizada en fecha 26 de junio de 2018, por el señor Humberto Sala Manzanillo, capitán de la Policía Nacional Dirección Central de Investigación, División de Investigación, municipio de Boca Chica*, de las cuales dedujo que el accidente ocurrió *el 18 de junio de 2018, al momento en que Ramón Girón Santana fue a conectar un celular en su residencia*; como también a la versión que ofrecieron las declaraciones de Alexander Santana, de las cuales estableció *que el hecho aconteció por una sobrecarga en el tendido eléctrico propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., es decir, que el evento se debió al comportamiento o situación defectuosa en la generación del suministro de la electricidad con lo cual se comprueba el papel activo de la cosa en la generación del siniestro que ocasionó la muerte del señor Ramón Girón Santana*. Además, indica la alzada que la recurrente no probó que el hecho sucedió cuando el difunto *fue a colocar el zócalo para un bombillo*, igualmente que *al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente*.

9) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente indicar que las demandas en responsabilidad civil contra las empresas distribuidoras de electricidad por accidentes eléctricos se enmarcan en el régimen de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, para cuya procedencia es necesario que la parte demandante demuestre: a) que la cosa intervino activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no ha escapado del control material de su guardián, pues no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente

eléctrica²⁹¹. Una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Esta Primera Sala ha juzgado que se el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁹².

11) En ese sentido, del fallo impugnado se advierte una falta de base legal, pues de las motivaciones de hecho y de derecho expuestas para dar mérito a la reclamación por daños y perjuicios y retener la responsabilidad civil de la recurrente, no se advierte una congruencia en relación con las pruebas que le fueron aportadas y las distintas versiones en que estas recogen sobre cómo sucedieron los hechos, ya que la corte menciona como documento relevante el acta policial, el cual describe en una parte de la sentencia como sigue: *Existe depositado en el expediente, de la investigación realizada en fecha 26 de junio de 2018, por el señor Humberto Sala Manzanillo, capitán de la Policía Nacional Dirección Central de Investigación, División de Investigación, municipio de Boca Chica, el cual certifica que: "Siendo la 09:00 hora de hoy 26/06/2018 fue de nuestro conocimiento que ha eso de las 23:30, hora del 18/06/2018 falleció mientras recibía atenciones medica en el centro médico Dr. CUEVAS LECLERC, ubicado en la calle marginal del sector de Andrés de este municipio de boca chica, el nombrado Ramón Girón Santana, dom. de 44 años cédula No. 23-0056127-7, residía en la calle duarte No. 106 del barrio brisa del norte 3era del sector de Andrés a causa de DX: PARO CARDIO RESPIRATORIA POR DESCARGA ELECTRICA, según versión de la concubina del occiso la nombrada*

291 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

292 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

ANNY SOSA, dom de 24, cédula No. 402-4196651-0, residente en la misma dirección a eso de las 23:00, hora del 18/06/2018 el occiso estaba poniendo un zócalo en la sala de su residencia cuando recibió la descarga eléctrica cayendo el occiso al pavimento por lo que inmediato salieron con él al centro médico más arriba mencionado donde falleció el cadáver le fue entregado a los familiares por los médicos del centro médico antes mencionado, fiscal del caso, Nelson Beltre”.

12) Que en base a esta pieza la corte asume que la descarga ocurrió al momento en que Ramón Girón Santana fue a conectar un celular en su residencia; cuando esta expresa que el occiso estaba poniendo un zócalo en la sala de su residencia cuando recibió la descarga eléctrica, versión que justificaba la recurrente para retener responsabilidad de la víctima y que la corte dice que esta se limitó a argumentar esta circunstancia sin que la probara.

13) No obstante, la corte igualmente describe un documento denominado acto de comprobación con traslado de notario, número 15/2019, instrumentado en fecha 29 de marzo de ese mismo año, por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, Notario Público del Distrito Nacional, donde hace constar, entre otras cosas, que *por ante ella comparecieron varias personas en calidad de testigos, entre ellos el señor ÁNGEL SOTO, quien me comunicó que aproximadamente a las once y treinta hora de la noche (11:30 P. M.) del 18 de junio del 2018, ocurrió un accidente al señor RAMON GIRÓN SANTANA, mientras este se disponía a instalar un zócalo para un bombillo en el interior de su casa recibió una descarga eléctrica la cual le provocó la muerte de inmediato, los vecinos trataron de ayudarlo y fue traslado a la clínica Cuevas del sector Las Américas, pero ya este había muerto; así también conversó con el señor Santos frías, residente en la zona, manifestando que efectivamente el señor estaba adentro de su casa tratando de instalar un zócalo para un bombillo y recibió una descarga eléctrica, falleciendo en el acto...”.*

14) En ese sentido, a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estas arrojen, es decir al contexto de lo narrado; en esas atenciones, de la revisión de la transcripción de los distintos medios probatorios se

aprecian diferentes versiones de cómo tuvo lugar la descarga eléctrica que provocó la muerte de Ramón Girón Santana, sin que la corte *a qua* expresara, ante estas circunstancias, las razones que le llevaron a elegir un documento sobre otro, máxime cuando es clara la contestación que sobre ello planteó la parte recurrente y aportó sus medios de prueba, por lo que era deber de la alzada establecer de forma expresa los motivos que le llevaron a descartar estos elementos de prueba en contrario, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

15) En vista de que, en este caso, la corte no externó las razones que la llevaron a descartar ciertos medios de prueba para derivar la participación activa de la cosa en el accidente eléctrico que provocó la muerte del señor Ramón Girón Santana, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al no ponderar, como correspondía, los hechos de la causa, la alzada ha desprovisto su decisión de base legal.

16) Lo precedentemente expuesto, se observa en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho²⁹³, por lo que procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos al segundo medio invocado.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm.

293 SCJ-PS-22-2435, 26 agosto 2022.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00240, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1504

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	Dezirin Edouard.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S.

A.), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y por el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dezirin Edouard, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00131, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 730/2017 de fecha 7 de noviembre del año 2017, contra la sentencia civil núm. 366-13-01986 de fecha 17 del mes de septiembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de DEZIRIN EDOUARD, a requerimiento de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), con motivo de la demanda en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: CONDENA al recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdo. CYNTHIA ARJONA y MARCOS ESTEBAN COLON CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de

fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Dezirin Edouard. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, fundamentada en que recibió daños físicos al hacer contacto con un tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 366-13-01986, de fecha 17 de septiembre de 2013, resultando la demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor del entonces demandante, por concepto de daños y perjuicios, más un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del primer juez.

2) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa valoración y desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba; **segundo:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia: **a)** que el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a favor del recurrido, por considerar que el testimonio del señor Elie Wislin era suficiente para determinar que el tendido eléctrico que ocasionó el daño al demandante le pertenecía a Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** que la corte *a qua* basó su decisión en el estudio de la sentencia de primera instancia, estableciendo que el testigo declaró en primer grado que el cable con el que hizo contacto el demandante era de alta tensión y propiedad de Edenorte, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas, puesto que no se retiene de la sentencia de primer grado lo señalado por la alzada, además de que el testigo que depuso no tiene calidad para certificar la propiedad del tendido eléctrico, ya que no es empleado de Edenorte o de Protecom y tampoco estableció tener conocimiento de electricidad; **c)** que la afirmación de la corte *a qua* de que el cable con el que hizo contacto la víctima era de alta tensión y propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., es contraria a la ley, porque Edenorte Dominicana, S. A., no opera con cables de alta tensión, sino con cables de media y baja tensión, ofreciendo concesión de energía eléctrica en la zona norte del país; **d)** que al haber comprobado la jurisdicción *a qua* que el cable era de alta tensión, debió concluir que el guardián no era Edenorte Dominicana, S. A., sino la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETD), que es la empresa que transporta a nivel nacional la energía para las empresas distribuidoras.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que: **a)** el tribunal de primer grado retuvo la responsabilidad civil del recurrido al comprobar que la cosa inanimada resultó ser un cable propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., el cual se encontraba en una altura anormal, así como que la acción del cable fue la causante de que la víctima cayera desde una segunda planta y sufriera daños por las lesiones recibidas; **b)** que la sentencia impugnada ponderó las declaraciones de los testigos del hecho y las pruebas aportadas, de donde la corte *a qua* retuvo que los cables que suministran la energía eléctrica son propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y que fue el cable de alta tensión que haló al recurrido provocándole daños, lo cual constituye la participación activa de la cosa.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁹⁴.

6) Se verifica del fallo impugnado que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...). 7. Partiendo de los fundamentos del recurso, así como del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de alzada debe analizar la decisión impugnada, limitándose a los aspectos recurridos, por lo que deben analizarse las pretensiones de las partes en base a las pruebas, aspectos recurridos y hechos alegados. (...)

9. La responsabilidad civil alegada por el recurrido (demandante en primer grado) es la del guardián de la cosa inanimada, estatuida en el Código Civil, en su artículo 1384, párrafo I, estableciendo que: "(...) En la especie, al analizar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, del testimonio de Elie Wislin, se puede establecer la propiedad de EDENORTE respecto del cable con que hizo contacto la víctima, pues según sus declaraciones mientras este trabajaba en sus labores de construcción en un segundo nivel, un cable de alta tensión hizo contacto con él y le hizo caer desde dicho nivel, generando los daños físicos asentados en el certificado médico legal núm. 2,812, lesiones, fracturas, quemadura, excoiraciones en el cuerpo y 250 días de incapacidad médico legal. 13. Del testimonio en análisis, se retine que la propietaria de ese cable es de Edenorte, ya que el cable que hizo contacto con la víctima es de alta tensión, se encontraba en la calle y ubicado de forma inadecuada respecto de sus instalaciones, en incumplimiento a los preceptos de la Ley 125-01. Por tanto, siendo la única concesionaria del servicio de electricidad la recurrente, la aplica de la presunción legal, luego de retenida su propiedad en contra de Edenorte Dominicana, pues debió esta garantizar el buen funcionamiento evitando riesgos en la población; en consecuencia, al no aportar la recurrente prueba en contrario, se establece como un hecho cierto, que el cable es de su propiedad, como también que ese cable causó un daño físico al recurrido y que esa participación de la

294 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

cosa fue activa, porque el fluido eléctrico que provocó el accidente de la víctima y las secuelas físicas referidas no escapó a su control material, sino que estaba ubicado en condiciones no aptas para la seguridad de los habitantes donde estaba situado. 14. En tal sentido, concurren cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián, en perjuicio del recurrente, puesto que no existen pruebas de que concurriera una eximente de responsabilidad como el caso fortuito, la fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. Dicha responsabilidad y sus requisitos constituyen el fundamento de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en perjuicio de la parte recurrente. En ese sentido, deben responder por los daños que ha provocado la cosa bajo su guarda. (...)”.

7) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador²⁹⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁹⁶.

8) Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, valoró el informativo testimonial del señor Elie Wislin, de cuyas declaraciones estableció que mientras el demandante primigenio trabajaba en sus labores de construcción un cable de alta tensión lo haló y lo hizo caer desde el segundo nivel,

295 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018.

296 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

generándole los daños físicos asentados en el certificado médico legal núm. 2,812.

9) En cuanto a la desnaturalización del testimonio que invoca la recurrente, fue aportado en esta sede de casación la sentencia de primer grado, que recoge las declaraciones del testigo Elie Wislin, quien depuso, entre otras cosas, lo siguiente: *la corriente del alambre haló a este muchacho y cayó, yo pensé que estaba muerto cuando cayó; para mí yo pienso que no estaba vivo, lloré, si no fue Dios yo pensé que estaba muerto; el alambre estaba arriba de una casa; yo trabajaba en ese sitio, el alambre estaba un chin bajito; que el demandante estaba en una segunda planta; que mandó a buscar un taxi para llevarlo al hospital (...)*; del análisis de dichas declaraciones no se retiene que el indicado testigo expresara que el cable que haló al demandante y que causó el accidente era de alta tensión, por lo que es evidente que la alzada al señalar que el referido testigo indicó que el cable era de alta tensión, desnaturalizó dichas declaraciones, dándoles un sentido y un alcance que no tienen; que, además el indicado testigo no cuenta con las capacidades técnicas necesarias para establecer con certeza la denominación de cada cable, todo lo contrario, es una atribución que corresponde a un ente capacitado y con las herramientas adecuadas para determinar dicho aspecto, cuestión que al ser fijada incidiría incluso en el establecimiento de la correcta identificación del guardián del cable que aparentemente causó el accidente.

10) Cabe destacar que la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional han sido determinados de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que en su artículo 2, define los términos siguientes: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas.* Por su parte, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es

de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo²⁹⁷.

10) En virtud de lo expuesto, se debe precisar entonces que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007²⁹⁸. Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a la guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

11) Respecto de lo que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* estableció que la propiedad del cable de alta tensión que ocasionó el accidente del demandante era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), partiendo de la concesión estatal de la zona del lugar del accidente y en virtud de lo retenido por el tribunal de primer grado, omitiendo que dicha entidad no cuenta con la guarda sobre los cables de alta tensión, máxime cuando existen disposiciones legales y demás normativas que establecen de manera expresa la titularidad

297 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

298 SCJ 1ra Sala núm. 1276/2021, 26 mayo 2021. B.J. Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE Dominicana) vs. Beato Antonio Vásquez Reyes, María Digna Rodríguez Marmolejos, Carmen Hilda Abreu Alejandro, Orlyani Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahiara Vásquez Abreu).

de los cables que componen el sistema de transmisión eléctrica a nivel nacional.

12) En virtud de lo expuesto, para retener la responsabilidad civil de la parte demandada original era indispensable que la jurisdicción de alzada estableciera con certeza que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de dicha entidad, puesto que para una efectiva aplicación del artículo 1384 del Código Civil, se requiere que exista prueba irrefutable de que la entidad prestadora del servicio de distribución de electricidad es la propietaria y por tanto guardiana de la cosa causante del accidente; además, aun cuando los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la guarda de los cables que transmiten la energía en base a los medios de prueba que se les aportan, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables. En tal virtud, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado; por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00131, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1505

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Virgen Encarnación Vicente y compartes.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D´ Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.
Recurridos:	La General de Seguros, S. A. e International Group Spas, S. A.
Abogado:	Lic. Tomás Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Virgen Encarnación Vicente, Mergen Montero Encarnación, Ana Luisa Núñez

Linares y Kenia Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D` Óleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida La General de Seguros, S. A., representada por su presidente, Lcda. Milagros de los Santos, e International Group Spas, S. A., representada por Johanny Barclay, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Tomás Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00200, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por María Virgen Encarnación Vicente, Mergen Montero Encarnación (en calidad de padres del fallecido Jairo Miguel Encarnación Encarnación), Ana Luisa Núñez Linares (en calidad de madre de los menores Camila Encarnación Núñez y Hansel Miguel Encarnación) y Kenia Martínez (en calidad de madre de la menor M. E. M.²⁹⁹ (sic) canalizado por medio del acto núm. 705/2019 de fecha 28 del mes de Octubre del año 2019, del protocolo del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 186-2019-SEEN-0954, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) (sic), dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia (sic) del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

299 Omisión del nombre de la menor de edad nuestra.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Virgen Encarnación Vicente, Mergen Montero Encarnación, Ana Luisa Núñez Linares y Kenia Martínez, y como parte recurrida La General de Seguros, S. A., e International Group Spas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de septiembre de 2016 ocurrió una colisión en la carretera Verón-Higüey, próximo a la recta de Leonel Tavera, Bávaro-Verón, entre el vehículo tipo autobús, marca International, año 2004, color amarillo, placa I064670, chasis 1HVBBAN44H660398, propiedad de International Group Spas, S. A., conducido por Nicolás Ozorio Jiménez, y el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, placa G158288, color blanco, conducida por Jairo Miguel Encarnación Encarnación, quien resultó fallecido en el accidente de tránsito; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, María Virgen Encarnación Vicente y Mergen Montero Encarnación (en calidad de padres del de *cujus*), Ana Luisa Núñez Linares (en su condición de madre de los menores de edad "C. E. N. y H. M. E. N.", hijos del fenecido), y Kenia Martínez (en representación de la menor de edad "M. E. M.", hija del difunto), demandaron en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos; proceso que se rechazó mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSen-00954, de fecha 10 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, con el propósito de que sea revocada de manera total la sentencia apelada y se acoja la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante decisión ahora

impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber sido depositada una copia auténtica de la sentencia impugnada.

3) El planteamiento de la parte recurrida se encuentra justificado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*. En esas atenciones la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez saneado el proceso es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y base legal; desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por haber decidido en la forma en que lo hizo, ya que no obstante habersele demostrado que el vehículo que causó los daños reclamados en la demanda original era propiedad de International Group Spas, S. A., rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentándose que sobre la referida propietaria no podía retenerse responsabilidad civil alguna, debido a que el conductor del vehículo no fue puesto en causa. Argumenta además, que existe una relación de comitente a *preposé* cuando el primero tiene el derecho de dar al segundo ordenes o instrucciones sobre la manera de manejar la cosa; que la jurisprudencia funda la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por la noción de autoridad o de subordinación; que no

es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir a fines personales; que en efecto, así lo ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, en decisiones anteriores.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia impugnada cumple con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y tratados internacionales.

7) El fallo impugnado pone de manifiesto que los ahora recurrentes incoaron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de International Group Spas, S. A., por lo que los demandantes emplazaron a esta última para que los indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La General de Seguros, S. A.

8) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁰⁰.

300 SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342. (caso: Nanyrobi Margarita Espinosa Almonte y Roberto Alcántara Boció vs. Compañía de Seguros Banreservas, S. A., y Shinara Lansira Carrasco Vargas).

10) En tal virtud, al haber sido emplazada la empresa Internacional Group Spas, S. A., en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...*

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado³⁰¹.

12) En el caso en concreto, del estudio de los actos de emplazamiento contentivos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y del recurso de apelación que apoderaban a la corte *a qua*, se advierte que los demandantes interpusieron su acción exponiendo que en fecha 4 de septiembre de 2016, se produjo una colisión entre su familiar Jairo Miguel Encarnación Encarnación y el vehículo conducido por Nicolas Ozorio Jiménez, el cual era propiedad de Internacional Group Spas, S. A., indicando que ésta, como propietaria del vehículo en cuestión, comprometía su responsabilidad civil. Además de explicar los hechos, los demandantes originales hicieron alusión al artículo 1383 del Código Civil (que establece la responsabilidad civil personal cuasidelictual), y al artículo 1384 párrafo III (que fundamenta la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*).

13) No obstante, la alzada rechazó la demanda original, indicando que los demandantes habían sustentado su demanda -únicamente- en la responsabilidad civil contenida en el artículo 1383 del Código Civil, que establece que cada cual es responsable del perjuicio causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, indicando que: *...en la cual necesariamente para su*

301 Ídem.

acreditación es necesario probar la falta del conductor, como elemento esencial que incrementa el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor siendo este a la vez la causa determinante de la colisión y también demostrar a nombre de quien figuraba el vehículo generador del daño. Si bien es cierto ha sido demostrado que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de la entidad International Group Spas, S. A. no menos cierto es que la parte recurrente no ha encausado al conductor del vehículo que se acusa de haber generado el daño, el cual es preposé de dicha entidad. En ese escenario, a los fines de retener responsabilidad civil en contra del comitente es obligatorio encausar a su preposé y demostrar su responsabilidad personal, lo cual no ha sido realizado por la parte recurrente...

14) Tomando en consideración lo anterior, en torno al caso en concreto, del estudio del fallo impugnado se advierte que pese a la parte demandante hacer referencia en su acto introductivo de demanda a la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal, igualmente mencionó el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, emplazando a International Group Spas, S. A., no por su falta personal, sino como propietaria del vehículo, por lo que ante la invocación por parte de los demandantes de estos regímenes de responsabilidad civil, era deber de la corte *a qua* aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil idóneo para el caso, esto es el del comitente por los hechos de su *preposé*, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

15) En casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado contrario a lo razonado por la alzada, no era imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria³⁰² del vehículo involucrado en el accidente.

16) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de

302 Ibidem.

derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

17) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios contra el comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

18) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé*, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

19) En tal virtud, la alzada incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; por los motivos expuestos, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00200, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1506

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes.
Abogado:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.
Recurridos:	Santiago Peguero Astacio y compartes.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Edgar Radhamés Encarnación Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara
incompetencia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Carmen Beras Cisneros, José Luís Beras Cisneros, Ramón Amador Beras Cisneros

y Neda Esther Beras Bernardino, en calidad de sucesores de Ramón Sigfredo Beras Porrata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, sucesores de Francisca Astacio Polanco, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y al Lcdo. Edgar Radhamés Encarnación Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00401, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en partición de bienes, interpuesta por los señores María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio en contra de los señores Ramón Amador Beras Cisneros, Rosa Carmen Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Neda Esther Beras Bernardino, continuadores jurídicos del señor Ramón Beras Porrata, mediante acto No. 45, de fecha 19 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Monegro Linares, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora Francisco Astacio Polanco, fomentados por esta junto al señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, en el periodo comprendido desde el 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, previo a determinar el porcentaje que le corresponde, conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes, por los motivos expuestos. B) Comisiona al juez que Preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que dirija las labores de partición y liquidación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la señora Francisco Astacio Polanco. Asimismo, tenga a bien nombrar el perito y el notario que habrán de realizar, previo juramento por ante el tribunal, el avalúo e inventario de los bienes a partir, debiendo rendir un informe de si esos bienes son susceptibles de cómoda división, conforme consideraciones antes expresadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Rosa Carmen Beras Cisneros, José Luís Beras Cisneros, Ramón Amador Beras Cisneros y Neda Esther Beras Bernardino, sucesores de Ramón Sigfredo Beras Porrata, y como partes recurridas María Peguero Astacio y Santiago Peguero Astacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio en calidad de continuadores jurídicos de Francisca Astacio Polanco contra el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 903/2008 de fecha 16 de junio de 2008, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la decisión apelada, esto al tenor de la sentencia núm. 222-2009, de fecha 31 de agosto de 2009; **c)** en ocasión del recurso de casación

incoado contra la decisión de la corte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1311 de fecha 23 de noviembre de 2016, casando íntegramente el fallo impugnado y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** el tribunal de envío revocó la sentencia recurrida y en consecuencia acogió la demanda en partición de bienes según sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00023 de fecha 15 de febrero de 2018; **e)** en ocasión de un segundo de casación incoado contra la decisión de la corte de envío, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 32-2020 de fecha 1 de octubre de 2020, casando íntegramente el fallo recurrido, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** dicha jurisdicción de reenvío dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda en partición.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado³⁰³.

4) Igualmente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación³⁰⁴. Esto implica, por analogía extensiva, que, si se trata de un tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en los mismos motivos, corresponderá de igual forma a las Salas Reunidas dirimir el mismo³⁰⁵.

5) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones³⁰⁶, entendiendo esta Primera Sala que por correlación dicho criterio también aplica en los casos de un tercer recurso de casación.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, se verifica que, en ocasión de la segunda casación, las Salas Reunidas retuvieron lo siguiente:

(...) Respecto al primer aspecto, y en virtud del control de desnaturalización de los hechos ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, de los documentos aportados ante la corte a qua, que efectivamente Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una hija con Mélida Esther Bernardino, de nombre

303 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. Inédito (Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.)

304 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.

305 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-2076, de fecha 20 de julio de 2022, B. J. Inédito.

306 Ibidem

Neda Esther Beras Bernardino nacida el 30 de septiembre de 1974. Igualmente, Francisca Astacio Polanco procreó hijos (mellizos) con el señor Emilio Amancio Peguero Castro, llamados Santiago y María Peguero Astacio, nacidos el 16 de febrero de 1976. Igualmente, se constata que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda desde el 16 de octubre de 1958 hasta el 11 de marzo de 1979, año en que esta última falleció lo cual constituye una causa de disolución del matrimonio. Que la prueba de la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Mélida Esther Bernardino, es el nacimiento de su hija, lo cual sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda al igual que sucedió con el nacimiento de los hijos de Francisca Astacio Polanco, verificando estas Salas Reunidas que no fue aportado ante la corte a qua otro medio de prueba que permitiera constatar que estas relaciones se hayan extendido en el tiempo, por lo que proceden a rechazar este alegato. En cuanto al segundo aspecto, se verifica que la corte a qua para determinar el cumplimiento de las requisitos de una convivencia more uxorio y la duración de la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco se fundamentó en el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por ante el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, abogado notario para los del número de San Pedro de Macorís, donde se hace constar que Francisca Astacio Polanco falleció el 24 de noviembre de 2005 y recoge las declaraciones de testigos que declaran la existencia de la relación consensual por un periodo de aproximadamente 40 años. En virtud del precitado acto notarial, la corte a qua retuvo la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente, y en consecuencia, ordenó la partición de bienes. Resulta que si Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco mantuvieron una relación consensual durante 40 años y esta última falleció en el año 2005, el punto de partida de esta relación retenido por la corte a qua fue el año 1965, lo cual legalmente no es posible toda vez que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado hasta el año 1979, por lo que

para determinar el tiempo de duración de la relación consensual, esta debió calcularlo a partir de 1979. Por las consideraciones anteriores, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgan que la corte a qua ha incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues no ponderó el acta de matrimonio de los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, conjuntamente con el acta de defunción de esta última como evidencia de la disolución del matrimonio en 1979, así como el acta de defunción de Francisca Astacio Polanco, depositados bajo inventario por ante la alzada. Que la apreciación de dichos documentos era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis en conjunto no permite determinar el punto de partida de la indicada relación para valorar si hubo bienes constituidos o fomentados durante ese periodo, así como los aportes de cada uno al patrimonio común, en caso de que sean probados, aspectos que son puramente fácticos que escapan de la competencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Por los motivos indicados procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine la duración de la relación consensual que existió entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno (...).

7) En el tercer recurso que nos ocupa, los medios de casación propuestos son los siguientes: **primero:** violación del derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos y falta interpretación de las normas; **segundo:** Ilogicidad en la interpretación de los hechos; **tercero:** falta de base legal y violación de propiedad.

8) En el primer y tercer medios de casación, reunidos por su similitud la parte recurrente sostiene que: **a)** la decisión impugnada viola los derechos fundamentales de los sucesores de Carmen Cisneros Sepúlveda al aplicar el criterio errático contenido en la sentencia de envío núm. 32-20, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **b)** que los actos de comprobación que sirvieron de base para ordenar la partición evidencia que los bienes adquiridos por el señor Ramon Sigfredo Beras Porrota en los años 1978 y 1979, formaban la comunidad legal junto a la señora Carmen Cisneros Sepúlveda, cuyos bienes pasaron a formar parte de la herencia de sus descendientes; **c)** que en la sentencia

impugnada se estableció que inmediatamente se produjo la muerte de la señora Carmen Cisneros Sepúlveda, los bienes supuestamente adquiridos a partir del 11 de marzo del año 1979 hasta el 24 de noviembre de 2005, formaban parte del concubinato entre Ramon Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, lo cual viola los derechos de propiedad de los hijos de la señora Carmen Cisneros Sepúlveda y desnaturaliza los hechos al interpretar mal una situación de hecho que no puede generar derechos en favor de la concubina.

9) Sostiene además la parte recurrente: **a)** que la corte *a qua* debió rechazar el recurso de apelación por la demanda carecer de objeto porque reclamaban bienes adquiridos en el año 1978 cuando aún existía el matrimonio civil del señor Beras Porrata con Carmen Cisneros Sepúlveda, la alzada en ninguno de los motivos establece la existencias de bienes entre la señora Francisca Astacio Polanco y Ramón Sigfredo Beras Porrota; **b)** que ninguna norma positiva sustenta que una relación péfida inicie su periodo de existencia cuando desaparezca la relación legal, es decir, lo que se ha iniciado de manera ilegal cobra legalidad y vigencia a partir de la terminación de la situación legal del matrimonio, en tanto nada justifica que una relación exista con derechos a partir de un período de tiempo cuando se ha iniciado contraria a las normas legales; **c)** que la sentencia impugnada viola los artículos 51 y 55 de la Constitución.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia: **a)** que la unión de hecho entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, nunca fue una relación singular, pues estuvo además con la señora Mélida Esther Bernardino, con quien procreó una hija; **b)** que incluso de las relaciones extramaritales señaladas el señor Beras Porrata mantuvo otra relación concomitante con la señora María Cano; **c)** que la sentencia impugnada ha sido dictada al margen de la lógica procesal, sin que exista prueba de los supuestos bienes que pertenecieron al señor Beras Prorrata y que fueron adquiridos en el lapso de tiempo establecido en la sentencia recurrida.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción

graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada por cuanto se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de dictamen del Ministerio Público y de celebración de audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rosa Carmen Beras Cisneros, José Luís Beras Cisneros, Ramón Amador Beras Cisneros y Neda Esther Beras Bernardino, sucesores de Ramón Sigfredo Beras Porrata, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00401, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1507

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Vicente Camilo Morrobel.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), representada por su gerente general, Andrés Julio Portes Pompiano; por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vicente Camilo Morrobel, en calidad de padre del fenecido Alexander Morrobel Jiménez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00128, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE CAMILO MORROBEL, por procedente; y REVOCA la sentencia Civil núm. 037-2020-SSN-00303 de fecha 01 de julio de 2020 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo:* *ACOGE la demanda en daños y perjuicios y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE) a pagar al señor VICENTE CAMILO MORROBEL la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución de su hijo Alexander Morrobel Jiménez; Tercero:* *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la abogada Yacaira Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Vicente Camilo Morrobel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de enero de 2019, ocurrió un accidente eléctrico en la calle 16 núm. 13, sector Arismar, Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde falleció el señor Alexander Morrobel Jiménez, por supuestamente haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico mientras se encontraba pintando un edificio; **b)** a consecuencia de ese hecho, Vicente Camilo Morrobel, actuando en calidad de padre del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2020-SEN-00303, de fecha 1 de julio de 2020; **c)** contra dicho fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, por un lado, excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y por otro, acogió la demanda original, condenando a Edeeste, S. A., al pago de RD\$1,500,000.00, a favor del demandante por concepto de daños morales, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma.

2) En primer orden, es pertinente referirnos al pedimento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde dicha parte solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁰⁷, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: "**primero:** violación a la ley, falta de base legal, particularmente, errónea definición de elementos constitutivos para la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** violación de una decisión del Tribunal Constitucional respecto del criterio constitucional establecido para la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en la sentencia TC/0223/18; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, de manera específica, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante y no ponderados los medios probatorios existentes en el acta de levantamiento de cadáver depositada por EDE-ESTE".

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene – en síntesis– que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil al imputar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, toda vez que, dicho órgano acogió la demanda sin analizar el daño, el cual debe ser probado y las circunstancias que dieron lugar a este (hora, fecha, lugar, qué se realizaba), así como la calidad del guardián y el nexo de causalidad entre ambos; por tanto, la alzada debió comprobar cada uno de los

307 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; que al no hacerlo, violentó el criterio de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0223/18, pues interpretó erróneamente el artículo 1384 antes indicado.

5) También alega la parte recurrente que presentó distintos elementos de prueba, los cuales no fueron considerados con el valor que merecen, como son: *i)* el informe técnico realizado por la misma empresa, en donde científica y técnicamente se explican las circunstancias en las que el hecho pudo ocurrir, conteniendo la investigación de campo en que sustenta su teoría y además llegan a una conclusión; *ii)* el containformativo testimonial, ya que el testigo es un técnico de la empresa; y *iv)* que la corte incurrió en desnaturalización al no tomar en cuenta ni ponderar, sino que solo menciona, el acta de levantamiento de cadáver núm. 28472, emitida en fecha 20 de enero de 2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), en la cual la Dra. Patria Pérez estableció las circunstancias en las que se produjo el accidente eléctrico, pues, indica que fue causado cuando el propio occiso se encontraba limpiando una pared y su vara hizo contacto con el cable, es decir, que no fue que el cable se desprendió y lo impactó como se alega, lo que es, una versión totalmente distinta a la arrojada por el testigo de la parte demandante.

6) De igual forma sostiene la recurrente, que la corte desnaturalizó el testimonio de Ana Altigracia Estévez, debido a que: *i)* fue resumido y alterado, *ii)* la alzada utilizó solo una pequeña parte, y *iii)* la testigo al momento del hecho afirma haber estado entre las calles 14 y Oeste, mientras que el recurrido indica que ocurrió en la calle 16. Que ciertamente los jueces son soberanos para determinar las razones por las cuales deciden valorar determinados testimonios y otros no, sin embargo, en el caso, la fracción del testimonio acogido por la corte es precisamente lo que contradice otro medio de prueba con fe pública y de cuya validez no se pronunció, razón por la cual, impide determinar si con la decisión adoptada ha sido correctamente aplicado el derecho. Que las incongruencias de las piezas escogidas por la jurisdicción de fondo debieron dar lugar a una motivación precisa de por qué optó por una y no por otras, por tanto, además, incurrió en falta de base legal y falta de motivos.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida, argumenta, en síntesis, que la corte no incurrió en falta de base legal, ya que se basó en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia. Que la alzada no incurrió en errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, debido a que el párrafo I del indicado texto legal, consagra que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada es cuasidelictual, por lo que dicho aspecto debe ser rechazado. Que la sentencia impugnada tiene motivos reales de cómo ocurrieron los hechos en un orden lógico con relación de hecho y derecho. Por último, sostiene, que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano tienen la facultad de fundamentar sus decisiones en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como apreciar o no la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas por las partes.

8) La corte *a qua*, para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, sostuvo los motivos siguientes:

...que se encuentra depositada una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad emitida en fecha 20 de febrero de 2020 que establece, entre otras cosas "...Que las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (la calle 16 núm. 13, Sector Arismar, Los Frailes I, Municipio Santo Domingo Este)"; ...que, la intimada depositó una certificación de levantamiento de cadáver y un informe del accidente ocurrido en la calle 16 núm. 13, sector Arismar, Los Frailes 1, municipio Santo Domingo Este, de fecha 20 de enero de 2019. En ese informe, el técnico de la recurrida opina que se "... Se determina que el evento se origina por incumplimiento de procedimientos de seguridad y análisis de trabajo seguro, para realizar tareas en proximidad de redes eléctricas de media y baja tensión, realizando contacto mediante elemento conductor (barra o tubo metálico, extensión de metal) que utilizaba el personal momento en que se disponía a realizar trabajos de pintura desde la azotea del tercer piso del edificio. Se evidencia desconocimiento de los peligros que encierran dichas acciones con riesgos de lesiones y hasta la muerte"; ...que el asunto refiere un hecho jurídico, lo que puede ser demostrado por todos los medios, como el testimonio. Efectivamente, ante el tribunal a

quo se escuchó el testimonio de la señora Ana Altagracia Estévez quien, en resumen, ha declarado lo siguiente (...); ...que con el certificado de defunción y la citada declaración se puede determinar que Alexander Morrobel Jiménez falleció al recibir una descarga eléctrica. La testigo ha dejado claro que fue por contacto con un cable aéreo mientras estaba pintando una edificación de tres pisos y que el cable estaba chispeando y se desprendió, lo haló y lo enredó y luego cayó al suelo, de lo que se infiere que la altura del cableado no era lo suficientemente alta y que estaban desprotegido facilitando el contacto y la descarga, es decir, una cosa peligrosa en estado de anormalidad y que se desprende, sin que se demostrara que se desprendiera o se rompiera por una acción directa de la víctima, pues la opinión del técnico de la recurrida no es concluyente ni tiene valor probatorio de que haya sido la víctima que llegara hasta el cableado; ...que no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Ede-este, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad...; y retenerle la responsabilidad civil contra Ede-este en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la alegada falta de la víctima ni por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.

9) En primer orden, en cuanto a lo que aduce la parte recurrente, de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; se hace necesario recordar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a*) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁰⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante

308 SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), la propiedad del cable y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *a*) el extracto de acta de defunción de fecha 13 de mayo de 2019, correspondiente a Alexander Morrobel Jiménez, en la que se establece que este falleció a consecuencia de recibir una descarga eléctrica, *b*) la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 5 de febrero de 2020, de la cual extrajo que los cables de media y baja tensión de donde ocurrió el accidente eléctrico son propiedad de la actual recurrente, *c*) el informe de accidente de fecha 20 de enero de 2019, emitido por Edeeste, *d*) el acta de levantamiento de cadáver núm. 28472, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 20 de enero de 2020, y *e*) el informativo testimonial de la señora Ana Altagracia Estévez, celebrado ante el tribunal de primer grado, quien manifestó, entre otras cosas, que vio como un cable de electricidad de un poste de luz chispeaba y cogía humo, el cual a su vez, se desprendió y haló al occiso, quien se encontraba pintando un edificio, que llamaron al 911 y se lo llevaron al hospital, donde luego falleció.

12) Del análisis de las referidas pruebas la corte *a qua* derivó como causa eficiente del fallecimiento del señor Alexander Morrobel Jiménez, el contacto de este con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el cual se desprendió y lo haló mientras se encontraba pintando un edificio, reteniendo la alzada que dicho cable no se encontraba colocado a una altura adecuada y que estaba desprotegido, facilitando el contacto y la descarga eléctrica, es decir, que el cable se encontraba en estado de anomalía, quedando con ello caracterizada la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demanda en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

13) Si bien la parte recurrente invoca que la corte desnaturalizó el testimonio de Ana Altagracia Estévez, debido a que: *i*) fue resumido y alterado, *ii*) solo utilizó una pequeña parte de este, y *iii*) la testigo al momento del hecho, afirma haber estado entre las calles 14 y Oeste, mientras que el recurrido indica que ocurrió en la calle 16; al respecto, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización³⁰⁹. De igual forma, se ha sostenido, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye violación alguna³¹⁰.

14) Contrario a lo alegado, se extrae del fallo impugnado que la corte determinó, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que los cables de media y baja tensión del lugar donde ocurrió el hecho, esto es, en la calle 16, núm. 13, sector Arismar, Los Fraires I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

309 SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022. B.J. 1334.

310 SCJ 1ra. Sala núm. 136, 11 diciembre 2020. B. J. 1312.

son propiedad de la actual recurrente, Edeeste; además, si bien la testigo indicó una calle distinta a la verificada por la corte, esto no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues la parte recurrente no ha controvertido ser la guardiana del servicio eléctrico de dicho sector, además de que no ha puesto a esta sala en condiciones de determinar si tal especificación podría incidir en lo decidido en el fallo impugnado; por lo que se desestiman los argumentos analizados.

15) Por otro lado, argumenta la parte recurrente que la alzada no tomó en cuenta el contra informativo celebrado, ya que el testigo presentado por ella ante el tribunal de primer grado es un técnico de la empresa; sin embargo, sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta con el peso que ameritan. Sobre los testimonios en justicia ha sido juzgado *que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues de la lectura del fallo criticado se verifica que la corte *a qua* indicó que la opinión del técnico de Edeeste, S. A., no era concluyente para determinar que el hecho se debió por una falta exclusiva de la víctima, restándole valor probatorio, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir con ello en vicio alguno, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En lo que se refiere a que el informe técnico de fecha 20 de enero de 2019, emitido por la hoy recurrente no fue valorado por la alzada en su justa dimensión; cabe destacar que, sobre el contenido del referido informe técnico, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia³¹¹, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no

311 SCJ 1ra. Sala núm. 1127; 31 mayo 2017, B.J. 1278.

colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, como se alega, lo que impone que el aspecto ahora examinado sea desestimado.

17) En cuanto a que la alzada incurrió en desnaturalización, ya que no tomó en cuenta el acta de levantamiento de cadáver núm. 28472, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 20 de enero de 2019, en la cual se hace constar las circunstancias del accidente, que es distinta a la presentada por la testigo Ana Altagracia Estévez; es necesario indicar que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

18) En la especie, se evidencia del fallo impugnado que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la responsabilidad civil de la actual recurrente en la ocurrencia de los hechos, sin incurrir en vicio alguno al no emitir motivación particular respecto del acta de levantamiento de cadáver referida, la que valoró y mencionó en su fallo, sin embargo, al ponderar la comunidad de prueba aportada, concluyó que la demanda original resultaba procedente en derecho y por tanto debía ser acogida, por lo que se desestima este argumento.

19) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego del demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones

profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

20) En definitiva, contrario a la alegado por la recurrente, la corte verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por el demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, sin que la indicada empresa distribuidora haya probado la falta exclusiva de la víctima que alega, desconociendo que alegar no es probar, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

21) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00128, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos esbozados anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1508

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Fulcar Fulcar.
Abogados:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y Lic. Demetrio García Quevedo.
Recurrido:	Marcelino Santana Mateo.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yúnior Fernández de León.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Fulcar Fulcar, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y el Lcdo. Demetrio García Quevedo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelino Santana Mateo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Frago Arnau, Héctor B. Lorenzo Bautista y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yúnior Fernández de León, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00139, dictada en fecha 13 de noviembre de 2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Furcal Furcal, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 141-05-2022 de fecha 06 de mayo de 2022, del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2022- SSEN-00032 de fecha 24 de marzo de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Dr. Antonio E. Frago Arnau y el Lic. César Yúnior Fernández de León, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus argumentos en contra la sentencia recurrida; y, **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo

del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Fulcar Fulcar y como parte recurrida Marcelino Santana Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la solicitud de aprobación por estado de daños y perjuicios materiales interpuesta por el hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2022-SEN-00032 de fecha 24 de marzo de 2022, la cual pronunció el defecto de la demandada y la condenó a pagar la suma de RD\$198,500.00 como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados a su propiedad; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) En el caso, la recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló los vicios que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

3) En el desarrollo de uno de sus argumentos, la parte recurrente alega, en resumen, que la demanda original en liquidación no le fue debidamente notificada en su persona, lo cual fue inobservado por el tribuna de primer grado, el cual emitió una sentencia errónea y contraproducente al pronunciar el defecto en su contra; que no ejerció su derecho de defensa en primera instancia al no haber sido emplazada; que el juez de primer grado cometió un error grave al acoger la demanda sin sustento en pruebas, condenándola injustamente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la propia recurrente reconoce en su memorial de casación que es Celestina Furcal, por lo que la demanda le fue correctamente notificada.

5) Del desarrollo de los argumentos bajo examen se evidencia que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que, por lo tanto, las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

6) En el desarrollo de otro de sus argumentos, la parte recurrente alega, en síntesis, que no incurrió en ningún daño o perjuicio en contra de la recurrida por lo que no tiene nada que reparar; que la corte solo valoró que el recurrido es un ministerial de esa jurisdicción, emitiendo una decisión parcializada en vez de estar apegada a la ley; que al recurrido le interesa construir sobre su propiedad, por lo que al recibir una negativa a esto la demandó infundadamente en virtud de un supuesto peritaje y facturas emitidas a su favor.

7) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

8) En atención a las violaciones denunciadas, es menester establecer que, en virtud de lo establecido por el citado artículo 1ro. ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados respecto del fondo de la contes-tación, puesto que son aspecto que corresponden ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto

planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En el desarrollo del último aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado transgrede principios como los son la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y otros constitucionalmente constituidos; además, se arguye que la sentencia recurrida es contraria a la ley por contener una mala apreciación del derecho y los hechos de la causa, en una la desnaturalización de los mismos; que los jueces del fondo no ponderaron las pruebas que sometió al debate, limitándose a confirmar una decisión carente de legalidad; que no se aportaron pruebas para para justificar la decisión adoptada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la corte *a qua* valoró de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas; que solicitó al juez del primer grado la realización de un peritaje, el cual fue aprobado designado al experto que rindió un informe sobre los daños causados a su vivienda, lo cual fue valorado en su justa dimensión; que la alzada rechazó correctamente el recurso de la recurrida pues esta no aportó ninguna prueba que varíe el fallo apelado.

11) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... Que a partir de la ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, que constan en el expediente, entre las que figuran el peritaje del Ing. César Augusto Sánchez Nin (Codia) de fecha 05/12/2019, tres originales facturas marcadas con los números 6452, 645 y 115 de fechas 13/7/21 y 14/6/21, así como las declaraciones del señor Cesar Augusto Sánchez Nin, con las cuales se comprueba el daño que ha afecto el bien inmueble; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso el juez del tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas antes mencionados, en la apreciación y fijación del monto correspondiente a la reparación del daños perseguida, habiendo analizado correctamente los documentos presentados y haciendo una justa valoración del monto para la reparación de los daños recibidos por el señor Marcelino Santana Mateo en su propiedad, a consecuencia de las acciones imprudentes realizada por la señora Juana Furcal furcal, acciones

que no han sido refutadas ante esta alzada por la parte recurrente (...); Que esta alzada entiende que procede rechazar el recurso, ya que no contiene pruebas fehacientes que pueda modificar el contenido de la sentencia de primer grado, la cual garantizó el debido proceso, específicamente, la garantía del derecho de defensa mediante el respeto del artículo 69 de la Constitución, en su numeral 4, y la debida ponderación de los medios de prueba, estableciendo la debida responsabilidad de la recurrente con dichos medios (...); En ese orden de ideas, procede confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se condena a la señora Juana Furcal Furcal o Celenia Furcal, al pago de la suma de ciento noventa y ocho mil quinientos pesos (RD\$198,500.00), en manos del demandante Marcelino Santana Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionado a la propiedad de éste último ...”.

12) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno indicar que, el proceso bajo examen concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada.

13) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes³¹².

312 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013. B. J. 1230.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³¹³.

15) En el caso, del contenido del fallo impugnado se verifica que los jueces del segundo grado determinaron la suerte del recurso a partir del colectivo de pruebas sometidas en debate, en especial, el peritaje del Ing. César Augusto Sánchez Nin (Codia) de fecha 5 de diciembre de 2019, las facturas números 6452, 645, 115 de fechas 13 de julio de 2021 y 14 de junio de 2021, así como las declaraciones ofrecidas por el perito, en ese sentido no se advierten las violaciones denunciadas por lo que procede que sean desestimadas y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Fulcar Fulcar contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00139, dictada en fecha 13 de noviembre de 2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juana Fulcar Fulcar, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yúnior Fernández de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

313 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1509

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.
Recurridos:	Juan Tomás Díaz Martínez y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Joselyn Antonio López García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras, en su calidad de padres

del finado Pedro Sadiel Santos Pérez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Tomás Díaz Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Joselyn Antonio López García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00175, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida. SEGUNDO: acoge el presente recurso de apelación y esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los licenciados Juan Brito García y Viennabel Pichardo Diplan, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras, y como parte recurrida Juan Tomás Díaz Martínez y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre una camioneta marca Toyota conducida por su propietario Juan Tomás Díaz Martínez y asegurada por La Monumental de Seguros, S. A., y una motocicleta marca Honda, conducida por Pedro Sadiel Santos Pérez, en el que este último resultó fallecido; **b)** Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras en su calidad de padres del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Juan Tomás Díaz Martínez por los daños morales y materiales causados por el accidente, con oponibilidad de la decisión a La Monumental de Seguros, S. A., proceso del que quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 164-2019-SSEN-00216, de fecha 7 de mayo de 2019, que condenó al demandado al pago de un millón de pesos para cada uno de los padres del fallecido, a título de indemnización, con una distribución para cada uno de los demandantes determinada por el tribunal, al tiempo que declaró común y oponible la decisión a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **c)** contra el indicado fallo, Juan Tomás Díaz Martínez interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que pronunció el defecto por falta de concluir contra Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras, acogió el recurso para revocar la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* infringió su derecho como víctima de reclamar los daños y perjuicios causados por el accidente e incurrió en falta de motivos en la decisión al no analizar todos los puntos planteados, no valorar las declaraciones rendidas en el informativo testimonial celebrado, ni ofrecer motivos para desestimar las declaraciones del testigo Luis Miguel Pérez, así como tampoco indicó las razones por las cuales revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original cuando ha sido la parte recurrida quien causó el accidente dada la velocidad a la que transitaba.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* sí estableció los motivos que justifican la decisión, en las que quedó claro que corroboró los testimonios ofrecidos en justicia con el acta de tránsito levantada por la autoridad correspondiente, que no se demostró que estuviera (el recurrente) haciendo mal uso de la vía de tránsito y que, por el contrario, sí se estableció que el fallecido no tenía casco protector al momento del accidente; en definitiva, sostiene que la decisión contiene una correcta exposición de los hechos y está debidamente sustentada en la normativa aplicable sin incurrir en los vicios denunciados.

5) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

...6- Que, es un hecho no controvertido, puesto que ambas partes coinciden con ello, que el chofer de la camioneta transitaba por la av. Presidente Vázquez en dirección norte – sur de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y el motorista transitaba por la calle Salcedo en dirección oeste – este, de la ciudad mencionada, hecho este recogido en el acta policial núm. 376-16 de fecha 29 de agosto de 2016. 7- Que, por la máxima de experiencia, esta corte puede indicar que la avenida Presidente Vázquez es una vía principal con relación a la calle Salcedo, que resulta vía secundaria con relación a la Presidente Vázquez, en ese contexto la ley indica claramente que para esta hipótesis el conductor que transitaba por la vía secundaria debía hacer un alto total, asegurándose que en ese momento no haya transitado un vehículo por la vía principal, para ponerse en movimiento nuevamente, lo que en la

especie no fue probado. 8- Que, en ese orden el artículo 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo dispone (...). 9- Que, también es importante indicar conforme se desprende del acta de defunción, según la cual la causa de muerte fue por '... muerte encefálica, trauma cráneo encefálico cerebro severo, Sr. de hipertensión endocraneal, hemorragia aracnoidea Fichen II', que el motorista no tenía puesto sobre su cabeza en casco protector en los términos que indica la ley, lo cual resulta una participación incuestionable sobre la producción de su propio daño, pues de estar provisto con ese dispositivo seguro era posible en un alto porcentaje que los eventos finales no se desarrollaran en la forma que ocurrieron. 10- Que, en ese orden el artículo 135 literal C de la Ley 24 (sic) sobre Tránsito de Vehículo dispone (...), en ese contexto esta corte concluye que, la muerte del occiso ocurrió a causa o culpa de la propia víctima, tal y como se ha explicado anteriormente y que por tanto, existe una eximente de responsabilidad civil en provecho del demandado...

6) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al punto tal que impiden a esta Corte de Casación poder verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada³¹⁴. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta sala que una sentencia adolece de dicho vicio cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³¹⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³¹⁶.

7) La parte recurrente ha señalado que la alzada no analizó ninguno de los argumentos planteados, sin embargo, a pesar de no especificar a cuáles puntos se refiere, de la lectura del fallo se infiere que la recurrente, entonces parte recurrida, incurrió en defecto por

314 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

315 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

316 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 7, 3 febrero 2016, B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

falta de concluir. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio³¹⁷, y que los tribunales de fondo no pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, ya que implicaría una violación del derecho de defensa de la contraparte³¹⁸.

8) De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando el demandado incurre en defecto, el tribunal estará ligado por las conclusiones producidas en audiencia por el demandante, por lo tanto, es procesalmente imperativo ponderar las conclusiones que se hayan formulado en consonancia con el principio dispositivo que se fundamenta en la noción de justicia rogada. En esas atenciones, es potestad del tribunal que estatuya acoger o rechazar las pretensiones a partir de examinar si las mismas reposan o no en base legal de conformidad con el mandato del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil³¹⁹, tal y como indicó la alzada en el fallo criticado.

9) En tal virtud, esta Sala ha comprobado que la corte *a qua* no ignoró los planteamientos de la entonces parte apelada, sino que dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir, por tanto, el proceso quedó limitado a las únicas conclusiones formales que le fueron presentadas, es decir, las que planteó la parte apelante, Juan Tomás Díaz Martínez, quien procuraba la revocación de la decisión del primer juez y el rechazo de la demanda original. En consecuencia, procede desestimar el argumento que se analiza, por los motivos antes expresados.

10) Con relación a lo que aduce la recurrente de que no fueron ponderadas ni valoradas las declaraciones del informativo testimonial celebrado y la supuesta falta de motivos, tanto para desestimar las declaraciones del testigo Luis Miguel Pérez, como para revocar la decisión apelada, es preciso indicar que en el fallo recurrido consta en su página 3 que fueron celebradas varias audiencias, de las cuales la corte *a qua* expuso que en la audiencia del 26 de mayo de 2021 correspondía la

317 SCJ Salas Reunidas núm. 7, 30 mayo 2007, B. J. 1158.

318 SCJ 1ra. Sala núm. 134, 28 abril 2021, B. J. 1325.

319 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-172, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

celebración de las medidas de comparecencia, informativo y contra-informativo en la que asistieron y fueron escuchados Giovanni Antonio Pascual Brito, Luis Miguel Pérez Jiménez y Juan Tomás Díaz Martínez. Con esa referencia específica hecha por la alzada en su decisión es suficiente para comprobar que sí se ponderaron las medidas de instrucción celebradas, pues esta Primera Sala ha establecido que la ponderación de pruebas no es más que el examen o revisión que se realiza a la documentación aportada a los debates, y la mención expresa y particular que hace el tribunal para dar constancia de haberlo visto³²⁰. Adicionalmente, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio de los informativos testimoniales, dado que es un medio de prueba eficaz que puede servir a los jueces para determinar las circunstancias y causas de los hechos controvertidos³²¹. Por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras³²², apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²³, vicio que no ha sido invocado por la parte recurrente. En esa tesitura, no procede retener agravio alguno que afecte a la recurrente por el hecho de que la corte *a qua* haya desestimado el testimonio del testigo que menciona, pues lo hizo conforme sus facultades y dentro del marco de legalidad, según ha sido explicado.

11) En armonía con lo expuesto, esta Sala verifica que la corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades, formó su criterio de medios de prueba válidos, como son: el acta de tránsito núm. 376-16 de fecha 29 de agosto de 2016, pues sobre este tipo de documento se ha establecido que es un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar los hechos de la causa y deducir de esta las consecuencias jurídicas de lugar³²⁴; y el acta de defunción, que comprueba el fallecimiento de la víctima y su causa.

320 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, Boletín inédito.

321 SCJ 1ra. Sala núm. 134, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

322 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

323 SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

324 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3275, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

12) De estas circunstancias queda evidenciado que, contrario a las manifestaciones de la parte recurrente, la decisión recurrida establece los razonamientos y medios probatorios que le permitieron a la alzada fallar en la forma en que lo hizo, de los cuales derivó causas que eximieron de responsabilidad a Juan Tomás Díaz Martínez, por la falta exclusiva de la víctima al transitar por la vía pública sin las precauciones de detenerse ante la preferencia de quienes circulan en la vía principal y por no llevar puesto el casco protector conforme dispone la Ley de Tránsito, por tanto, la corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

13) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Pedro Antonio Santos Medina y Josefina Pérez Taveras, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00175, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García y Joselyn Antonio López García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1510

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Holbox S.R.L. (Scubacaribe).
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavarez.
Recurridos:	Daneen Marie Rose y Rusty Lee Kryzanowski.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Suero, Licdas. Elisabetta Pedernisi, Walquidia Espinal Montero y Ceneida Pereyra Guillén.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Holbox S.R.L. (Scubacaribe), quien tiene como abogados apoderados a los

Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Daneen Marie Rose y Rusty Lee Kryzanowski, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Juan Manuel Suero y las Lcdas. Elisabetta Pedernisi, Walquidia Espinal Montero y Ceneida Pereyra Guillén; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00208, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Holbox S.R.L. (Scubacaribe), mediante el acto núm. 849/2021 de fecha 25 de Marzo del año 2021, del protocolo del ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la razón de comercio Holbox S.R.L. (Scubacaribe), por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 186-2020-SEEN-00283 de fecha 18 de Marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la razón de comercio Holbox S.R.L. (Scubacaribe) al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho de las (sic) abogados que representan a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2023, donde la parte recurrida exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Holbox S.R.L. (Scubacaribe), y como parte recurrida Daneen Mary Rose y Rusty Lee Kryzanowski. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios por las lesiones sufridas en un accidente ocurrido en fecha 6 de enero de 2017 durante una excursión en el mar; **b)** apoderada de la referida demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00283, de fecha 18 de marzo de 2020, en la que decidió acogerla y condenar de manera conjunta y solidaria a la parte demandada y nombre comercial Scubacaribe al pago de RD\$1,000,000.00, de los cuales RD\$350,000.00 serían a favor de Rusty Lee Kryzanowski y RD\$650,000.00 a favor de Daneen Marie Rose, por concepto de daños morales, al igual que ordenó la liquidación por estado como reparación de los daños materiales causados; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de interés jurídico, ya que la sentencia no contiene los vicios denunciados por la recurrente. En tal virtud, sostiene, que admitir el recurso en tales condiciones vulneraría los derechos fundamentales de los consumidores, las disposiciones con carácter de orden público que contiene la Ley núm. 358-05, los artículos 53, 74, 75, 111 y 151 de la Constitución, y sería contrario a los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0006/12 y TC/0502/22, relativos a la inadmisibilidad por faltade interés jurídico.

3) Sobre el interés como requisito para recurrir en casación, conviene destacar que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...* En ese tenor, se ha establecido que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés; por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada revela que la empresa Holbox, S.R.L., ahora recurrente, figuró como parte apelante en la jurisdicción de fondo y el dispositivo de dicha decisión rechazó totalmente sus pretensiones, por lo cual es innegable su interés para recurrir en casación dicho fallo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

5) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación sobre la aplicación errónea del principio *iura novit curia*, violación del principio de inmutabilidad del proceso y falsa aplicación de la Ley núm. 358-05 sobre Derechos del Consumidor; **segundo:** ausencia de motivación sobre la valoración de las pruebas depositadas y desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, principalmente, que la alzada incurrió en falta de motivación y de valoración de las pruebas al por no ponderar los documentos que oportunamente depositó, denominados "acuerdos de participación y liberación de responsabilidad" firmados por la parte recurrida en fecha 1 de julio de 2017; además de que no ofreció los motivos para su desestimación y desnaturalizó los hechos al desconocer el alcance de dichos elementos probatorios, pues, de haber sido analizados correctamente, la narrativa fáctica de los demandantes habría cambiado.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida, además del fin de inadmisión propuesto y previamente evaluado, manifiesta que la decisión ha sido dictada de conformidad con los criterios

de la jurisprudencia nacional, al tiempo que contiene una correcta motivación, apreciación de las pruebas, aplicación de las leyes que rigen la materia, sin desnaturalizar los hechos o pruebas de la causa, ni vulnerar el derecho de defensa de la recurrente y mucho menos irrespetar las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, señala que el principio *iura novit curia* ha sido correctamente aplicado dado que se verifica en el fallo criticado la verdadera fisonomía jurídica del caso, sin infringir el principio de inmutabilidad del proceso, ni el derecho de defensa de la recurrente; esto porque el proceso se mantuvo idéntico tal como fue originalmente impulsado y nunca se demostró al tribunal una causa que eximiera a la recurrente de responsabilidad, ni que esta haya cumplido con su obligación de seguridad. Adicionalmente, señala que la recurrente no explica en que consiste el vicio de desnaturalización que invoca y que carece de veracidad el alegato de que fueron ignoradas las pruebas.

8) La Corte fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

...PRUEBAS APORTADAS. Parte Recurrente: Inventario de documentos depositado en fecha 14 de Marzo del año Dos Mil Veintidós (14/03/2022), ticket 2368263, y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. Parte Recurrída: Inventario de documentos depositado en fecha 26 de Mayo del año Dos Mil Veintidós (14/03/2022), ticket 2663300, y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. (...) 9. Al ponderar las pruebas presentadas por las partes, el tribunal ha determinado como cierto los siguientes hechos: a) Conforme al Ticket de Reserva de fecha 6/1/2017, los señores Daneen Marie y Rusty Lee Kryzanowski, contrataron los servicios de la razón de comercio Scuba Caribe, para la realización de actividades acuáticas. B) Mientras los recurridos se desplazaban en la embarcación propiedad de la hoy recurrente, sufieron lesiones, en la cual el señor Rusty Lee Kryzanowski, (sic) sufrió un desgarre parcial de cuádriceps izquierdo y un desgarre parcial del menisco medial, en la cual se hace constar además el Dr. Chad J. Beck, que la señora Daneen Marie Rose sufrió una dislocación de su acetábulo. (...) cuando se trata de un contrato de servicios de transporte, la parte transportista debe garantizar la seguridad física de su contratante, siendo esta una obligación de resultados, y ante la existencia de algún daño producto de un servicio defectuoso, por tratarse de derecho de consumo, dicha responsabilidad es objetivo

(sic), lo que entraña, que existe una inversión en el fardo de la prueba, y el afectado se encuentra dispensado de la demostración de la falta, y el vínculo de causalidad.

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas errónea³²⁵.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo la existencia de un contrato de servicios de excursión en el mar y actividades acuáticas, así como las lesiones causadas a la parte recurrida durante el desplazamiento de la embarcación propiedad de la recurrente. Esta conclusión se basó en el análisis del *ticket de reserva* de fecha 6 de enero de 2017 y de lo certificado por el Dr. Chad J. Beck. Sin embargo, se advierte que no se refirió a los acuerdos de participación y liberación de responsabilidad (*Participation Agreement And Release Of Liability*) firmados por la parte recurrida en fecha 1 de julio de 2017, los cuales fueron presentados mediante inventario de fecha 14 de marzo de 2022 con el número de *ticket* 2368263, recibido por el Centro de Servicio Presencial correspondiente a la corte *a qua*. Con estas piezas, la recurrente procuraba demostrar una causa liberatoria de responsabilidad, aspecto de especial relevancia en casos como el ocuriente que debe ser ponderado y valorado por la jurisdicción de fondo, pues en ese escenario los jueces deben evaluar todos los elementos probatorios que permitan verificar no solamente la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, sino también si realmente existe alguna causa que permita retener el descargo o liberación de dicha responsabilidad.

325 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-23-0108, 31 enero 2023, Boletín inédito; 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

11) En vista de que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, y que en la especie la alzada no se refirió sobre los mencionados documentos de liberación de responsabilidad, procede retener los vicios invocados en el medio ahora examinado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00208, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Aramelis Altagracia Contreras Brito.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Newton Francisco Brito Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aramelis Altagracia Contreras Brito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Peña Reyes y Newton Francisco Brito Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión propuesto por las razones señaladas. TERCERO: ordena la avocación de la demanda, para ser instruida y fallada por esta corte de apelación. CUARTO: deja a cargo de la parte más diligencia la persecución de nueva audiencia. QUINTO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. SEXTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 168-2023, instrumentado el 13 de febrero de 2023 por el ministerial Ángel Castillo M.; y c) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Aramelis Altagracia Contreras Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aramelis Altagracia Contreras Brito incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en un accidente eléctrico, la cual fue declarada inadmisibile por extemporánea por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2022-SEEN-00058, de fecha 13 de enero de 2022; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia apelada, rechazó el medio de inadmisión propuesto y ordenó la avocación al fondo, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de audiencia a tales fines; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del derecho al interpretar, a raíz del plano fáctico planteado, que en el presente caso regían las disposiciones de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; b) que la alzada pretendió aplicar el régimen de responsabilidad civil contractual cuando en realidad los hechos alegados versaban sobre obligaciones que nacen de las acciones cuasi delictuales, puesto que la demandante original sustentó su demanda en el argumento de que supuestamente un cable que estaba descolgado y en posición anormal hizo contacto con una parábola de su vivienda provocando una explosión que quemó varios artefactos eléctricos, es decir, que se trata de una demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, cuyo plazo de prescripción es de 6 meses conforme a lo establecido por el artículo 2271 del Código Civil, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró y aplicó las disposiciones del artículo 53 de la Constitución y la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, pues en estas se fundamentó el objeto y causa la demanda original, por haber recibido la demandante un servicio energético de mala calidad que fue comprobado por PROTECOM al tenor de la certificación núm. 201800085; b) que sí las referidas normas no tuvieran aplicación en el presente caso, como es que la propia Ley 125-01, General de Electricidad, crea, en su artículo 121, la Oficina de Protección al Consumidor que funciona bajo la dependencia de la Superintendencia de Electricidad para dimir los conflictos existentes entre los usuarios del servicio eléctrico y las empresas distribuidoras, como sucede en la especie; c) que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, puesto que dio motivos razonables y suficientes de porque la legislación aplicable era el derecho de consumo, toda vez que no estamos ante un cuasi delito regido por el Código Civil, sino ante una responsabilidad subjetiva de rango constitucional.

5) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, conforme a los recibos de pago por concepto de energía eléctrica, es posible determinar que los contratantes se comprometieron, por un lado, y la distribuidora de electricidad, a entregar a su destino final la electricidad que sería consumida por el usuario, la cual pagaría el precio que se fija por unos criterios que involucran entre otras cosas el consumo final de la electricidad servida; sin embargo, no forma parte del estricto marco contractual, que los daños y perjuicios que se generen como consecuencia del siniestro, sino que su regulación obedece a las disposiciones de los artículos 92 y siguientes de la Ley General de Electricidad, sin embargo, la corte está obligada a realizar las siguientes precisiones. Que, es importante decir que, el contrato de suministro eléctrico reúne todas las características necesarias para que el consumidor y proveedor del servicio pasen a ser regulados por la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (Ley núm. 358-05), puesto que el usuario paga el servicio y no distribuye la electricidad que recibe, sino que la consume sin almacenarla con

los fines mercuriales, que por su parte, las distribuidoras de electricidad compran para revender la energía eléctrica, quedando regulado el contrato no solo por la ley especial, sino además por la Constitución de la República. Que, vistos estos argumentos, esta corte de apelación cambia su criterio al considerar que no es posible aplicar la legislación ordinaria (Código Civil) para resolver los conflictos que se presentan entre las distribuidoras de electricidad y los consumidores finales del fluido eléctrico, en ese orden, no es posible aplicar el artículo 2271 del Código Civil que limita a 6 meses la prescripción de las acciones en daños y perjuicios fundadas en un cuasi delito, sino que para estos casos pasará a regir el régimen de prescripción establecido en el artículo 134 de la ley núm. 358 del 2005 que limita el régimen de prescripción de la acción a 2 años, por tratarse de una legislación no tan solo especial, sino que tiene su base en la Constitución de la República. Que, al examinar la fecha de la demanda en daños y perjuicios, que lo fue el 5 de abril del año 2019 y la fecha en que ocurrieron los hechos que los fueron el 4 de abril del año 2018, sólo han transcurrido un (1) año y un (1) mes, por lo tanto, el plazo para el ejercicio la acción estaba vigente al momento de ser incoada la demanda, puesto que tal y como se ha indicado, la misma estaba sujeta al plazo de dos (2) años”.

6) El punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la demanda primigenia incoada por Aramelis Altagracia Contreras Brito en contra Edenorte Dominicana, S. A., estaba fundamenta en el régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción se rige por las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, o si por el contrario se trataba de una acción en la que aplicaba el artículo 134 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que establece un plazo de prescripción de 2 años, para aquellas acciones en que la ley no haya establecido un plazo diferente, como juzgó la corte *a qua*.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea

una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma³²⁶.

8) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados³²⁷.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.*

10) En el presente caso, según se desprende del contenido del acto núm. 490/2019, de fecha 5 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, contenido del acto introductorio de demanda, aportado en ocasión del presente recurso de casación, la demanda primigenia se sustentó en el siguiente hecho: *A que en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2018, mi requirente Aramelis Altagracia Contreras, padeció de graves daños y perjuicios en su propiedad o casa, debido a la mala calidad en el suministro de electricidad proporcionado por la proveedora EDENORTE DOMINICANA, S.A., ya que ese día un cable de media tensión propiedad de la proveedora del servicio EDENORTE DOMINICANA, S.A., estaba descolgado o en posición anormal y este ósea el cable de media tensión hizo contacto con una parábola de la casa de la requirente y al hacer contacto provocó una explosión donde se quemaron varios artefactos eléctricos en la vivienda de mi requirente.*

11) De lo anterior se aprecia que la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por Aramelis Altagracia Contreras Brito en contra Edenorte Dominicana, S. A., se fundamentó en un accidente eléctrico

326 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

327 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1290, 29 de abril de 2022, B. J. 1337

provocado por un cable que estaba descolgado e hizo contacto con una parábola, a raíz de lo cual varios artículos del hogar de la demandante resultaron presuntamente quemados.

12) En esas atenciones, a pesar de que entre las partes existe un contrato de suministro y consumo de energía eléctrica, en la especie no aplicaba el plazo de prescripción consagrado por el artículo 134 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para los casos suscitados en ocasión de la referida norma, –cuyo plazo de prescripción no haya sido establecido por otra ley– debido a que su reclamación no estaba dirigida a situaciones surgidas propiamente de la relación de consumo, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, esto es, un cable descolgado del tendido eléctrico, para los cuales aplica el régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, siendo el plazo para acciones de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que precisamente el carácter cuasi delictual nace de la ausencia de intención de provocar el daño.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, interpretando que en el presente caso aplicaba el plazo de prescripción de 2 años establecido por el artículo 134 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad de los hechos de la causa y de la norma aplicable en la materia. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) Conforme a las disposiciones del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 134 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; artículo 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1512

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín del Carmen.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurrido:	Elio Pendín.
Abogadas:	Dras. Ruth Esther Soto Ruiz y Ana Luisa Serra Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara
incompetencia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín del Carmen, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel

Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elio Pendín, quien tiene como abogadas constituidas a las Dras. Ruth Esther Soto Ruiz y Ana Luisa Serra Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00243, de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAQUÍN DEL CARMEN en contra de la sentencia civil No. 778-2013, contenida en el expediente núm. 339-10-00873, de fecha 24 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de una demanda principal en rescisión de contrato y reconvenional en ejecución de contrato, entrega de la cosa, astreinte y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor ELIO PENDÍN, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al señor JOAQUÍN DEL CARMEN al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de las DRAS. RUTH ESTHER SOTO RUIZ y ANA LUISA SERRA RODRÍGUEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín del Carmen y como parte recurrida Elio Pendín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda principal en rescisión de contrato incoada por Joaquín del Carmen contra Elio Pendín, y una reconvenional en ejecución de contrato, entrega de la cosa, as-treinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Elio Pendín contra Joaquín del Carmen, fue dictada la sentencia civil núm. 778-2013, en fecha 24 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Esta decisión rechazó la demanda principal y acogió la reconvenional, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes; **b)** esta decisión fue recurrida por Joaquín del Carmen, recurso que fue acogido mediante sentencia civil núm. 569-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la decisión de primer grado y ordenó de resolución del contrato de venta suscrito entre las partes; **c)** Elio Pendín interpuso un recurso de casación contra dicha decisión, decidido mediante sentencia civil núm. 1176-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por esta Primera Sala, la cual dispuso la casación con envío del fallo impugnado; **d)** el tribunal de envío conoció el recurso de apelación interpuesto por Joaquín del Carmen contra la decisión de primer grado y lo rechazó en todas sus partes, conforme consta ahora recurrido en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente el examen preliminar de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho órgano ha juzgado que tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho, ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado³²⁸.

3) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

4) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a*

328 SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.

la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

5) De la revisión de la sentencia dictada por esta Sala en ocasión del primer recurso de casación, se verifica que mediante la sentencia civil núm. 569-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2014, la Corte *a qua* estableció que *los contratantes habían suscrito, en la convención cuestionada, una cláusula aleatoria al convenir que en caso de que el vendedor, Joaquín del Carmen, no pudiera entregar el 29 de abril del 2009 la llave y los documentos originales del inmueble vendido en manos del comprador, Elio Pendin, el primero debía pagar un interés del 20% anual de la suma entregada por el segundo como compromiso de venta, hasta que se hiciera real y efectiva la referida entrega. Deduciendo la alzada, en ese sentido, que las partes sometieron la entrega de la cosa a un acontecimiento incierto y que al no poder el vendedor entregar el inmueble, en los términos pactados, procedió a darle cumplimiento a lo convenido y ofrecerle al comprador la suma del pago inicial más los intereses estipulados, resultando entonces -a su juicio- que quien incurrió en incumplimiento había sido el comprador, al no obtemperar a recibir los valores ofertados y por el contrario demandar reconventionalmente la ejecución del contrato en cuestión*³²⁹.

6) A partir de lo cual esta Primera Sala juzgó que *al considerar que se trataba de una cláusula aleatoria y no una cláusula penal desnaturalizó en la interpretación la referida convención y por tanto juzgo incorrectamente en derecho al apartarse de los textos citados precedentemente, relativos a los contratos aleatorios, la cláusula penal y la interpretación de las convenciones.* Por lo que casó con envío el fallo impugnado.

7) En el recurso que nos apodera el punto cuestionado consiste, en síntesis, en determinar si los hechos fueron desnaturalizados por la Corte *a qua* de cara a la oferta real de pago presentada por el recurrente al recurrido, la cual, según alega, pone fin a la convención suscrita entre las partes ya que lo pactado fue cumplido en virtud de la cláusula

329 SCJ 1ra. Sala núm. 297, 26 agosto 2020; B. J. 1317

antes mencionada. Para ello, resulta necesario evaluar nuevamente si a la cláusula cuestionada en el primer recurso de casación se le ha dado su verdadero sentido o alcance.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto de derecho ya juzgado en el primer recurso de casación. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Joaquín del Carmen, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00243, de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1513

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura, quienes tienen como abogado

constituido al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por su alcalde Abel Martínez Durán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00179, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00049, de fecha 4-3-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor del Ayuntamiento del municipio de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por consiguiente, la demanda primigenia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura, al pago de las costas del procedimiento, sin disponer distracción por no haberlo solicitado los abogados de la parte recurrida”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 058-2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023, por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y c) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura; y como parte recurrida el Ayuntamiento del municipio de Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la entidad Urbaser Dominicana, S. A., en virtud de lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2014-00245, del 12 de marzo de 2014, por la que se validó el referido embargo retentivo y se le ordenó a los terceros embargados: Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana y Ayuntamiento del municipio de Santiago, pagar a los demandantes las sumas por las que se reconocieran deudores de la entidad embargada; **b)** posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en pago de astreinte definitivo en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 365-2018-SEN-00156, de fecha 26 de febrero de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de un astreinte definitivo de RD\$10,000.00 a partir de la demanda en justicia, por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia núm. 2014-00245.

2) Igualmente se advierte del expediente en cuestión que: **a)** a raíz de lo anterior, los ahora recurrentes procuraron ante primer grado la liquidación de la referida astreinte en perjuicio de la parte

ahora recurrida, lo que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00049, de fecha 4 de marzo de 2022; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, el cual confirmó la decisión de primer grado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inadvertencia y desconocimiento de las pruebas suministradas ante las jurisdicciones de fondo, muy particularmente a la corte *a qua*, por las partes recurrentes, tendentes al cumplimiento de la regla consagrada en el artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a la situación jurídica contemplada en sentencia firme e irrevocable; **segundo:** violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, en cuanto a la falta de motivos para sustentar la corte *a qua* la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que los vicios de desnaturalización de los hechos y de las pruebas e incorrecta aplicación del 1315 del Código Civil se comprueban no solo con los documentos aportados ante la corte bajo inventario del 7 de junio de 2022, sino también por los establecidos en la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00156, sobre la demanda en fijación de astreinte, en cuya página núm. 2 figuran las pruebas aportadas por los accionantes, entre ellas el acto núm. 1102/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, relativo al emplazamiento de la demanda en fijación de astreinte, constituyendo dicha demanda una puesta en mora para el cumplimiento de la obligación, contrario a lo que establece la corte. Que, en cuanto al argumento de la corte de que no fue demostrado si el Ayuntamiento del municipio de Santiago era deudor de la empresa Urbaser Dominicana, S. A., ya que no había constancia de que le haya sido requerida la declaración afirmativa, tal diligencia fue cumplida en el proceso de validación del embargo de

que se trata y que culminó con la sentencia núm. 2014-00245, en donde se hizo constar que el referido ayuntamiento indicó mediante certificación del 6 de agosto del 2013, que existía un balance pendiente de RD\$17,443,091.99 a favor de la empresa Urbaser Dominicana, S. A., por lo que al comprobarse esto, resultan incorrectos los motivos ofrecidos por la corte para rechazar la demanda.

5) La parte recurrida defiende la decisión recurrida en casación argumentando que el tribunal valoró las pruebas aportadas y ponderó su alcance jurídico.

6) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por los ahora recurrentes, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 14. Que, con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha comprobado: a) que mediante sentencia 2014-00245... se validó un embargo retentivo a favor de Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura en contra de la empresa Urbaser Dominicana, S. A., y se ordenó a los terceros embargados Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana y al Ayuntamiento del municipio de Santiago, pagar a la parte demandante... las sumas por las que se reconozcan deudora de la entidad Urbaser Dominicana, S. A. b) Que en virtud de la sentencia anterior y por medio de la sentencia 365-2018-SEEN-00156... se condenó al Ayuntamiento del municipio de Santiago, al pago de una astreinte definitiva de RD\$10,000.00... por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia civil 2014-00245... 16. Que en este caso, en el expediente ni en las sentencias mencionadas, en relación al crédito que dio origen a la imposición de la astreinte no hay constancia de que la parte recurrente en algún momento del proceso principal intimó al ayuntamiento de Santiago a declarar sobre el monto retenido, por lo tanto, no se pudo comprobar si el ayuntamiento como consecuencia del embargo retuvo valores que pertenecieran a la deudora Urbaser Dominicana, S. A.; de igual manera no hay constancia de que en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago se haya emitido alguna decisión judicial en la que se haya declarado deudor puro y simple. 17. Que no obstante a lo anterior y

como punto trascendental para determinar si procede o no acoger la demanda de liquidación de astreinte interpuesta, esta corte verifica que la sentencia que impuso la astreinte estableció como obligación al Ayuntamiento del municipio de Santiago que diera cumplimiento a la sentencia que validó el embargo retentivo, es decir, la obligación de pagar a la parte demandante Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura, las sumas por las que se reconozcan deudores de la entidad Urbaser Dominicana, S. A. 18. Que, como único documento atinente a verificar si le fue requerido el pago a la parte recurrida, solo se ha aportado el acto 331-2018, del 10-4-2018, mediante el cual notificó la decisión que impuso la astreinte a la parte recurrida, sin otro contenido más que la simple notificación, no habiendo constancia de que previo o posterior a la imposición del astreinte las partes recurrentes hayan puesto en mora o hayan intimado al ayuntamiento a cumplir con la sentencia que validó el embargo retentivo... 20. Que, en la especie, resulta determinante... que la parte beneficiaria de la decisión judicial pusiera en mora de manera precisa el Ayuntamiento del municipio de Santiago para que diera cumplimiento al mandato judicial que generó la imposición de la astreinte. 21. Que, al no haber constancia de que se haya puesto en mora al Ayuntamiento de Santiago para que cumpliera con la obligación que dio origen a la imposición de la astreinte, esta Corte entiende que no hay forma de determinar el incumplimiento... por lo que, bajo esas condiciones procede rechazar el presente recurso de apelación...”.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al rechazar la demanda en liquidación de astreinte, estableciendo que no fue demostrado por la parte demandante original el haber puesto en mora a la parte demandada para cumplir con el mandato judicial de desembolsar los montos de los que era deudor de la empresa Urbaser Dominicana, S. A., y que posteriormente dio lugar a la imposición de la referida astreinte.

8) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo

caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización³³⁰.

9) En lo concerniente al asunto en cuestión, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio³³¹.

10) De su lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial"³³².

11) Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que la liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla³³³; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura casacional; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable³³⁴.

330 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

331 S. C. J., 1ra Sala, núm. 139, 27 octubre 2021, B. J. 1331

332 Tribunal Constitucional dominicano TC/0279/18, 23 agosto 2018

333 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334

334 Ibidem.

12) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación. De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta³³⁵.

13) Como se ha dicho anteriormente, los hechos que dan origen a la presente litis iniciaron cuando la parte ahora recurrente trabó un embargo retentivo en contra de la empresa Urbaser Dominicana, S. A., en manos del Banco BHD, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Ayuntamiento del municipio de Santiago, el cual fue validado mediante la sentencia núm. 2014-00245, del 12 de marzo de 2014, ordenándole a los terceros embargados (entre ellos el Ayuntamiento del municipio de Santiago) pagar a la parte demandante las sumas por las que se reconocieran deudores de la entidad embargada. Posteriormente, fue solicitada y fijada una astreinte en perjuicio del referido ayuntamiento como forma de conminarlo a cumplir con su obligación de desembolso, lo que, a su vez, dio lugar a la demanda en liquidación de astreinte que fue rechazada por ambas instancias de fondo.

14) En la especie, se verifica que la corte *a qua* decidió rechazar la apelación que la apoderaba y la demanda original en liquidación de astreinte por no demostrar la parte demandante, esencialmente: a) que el demandado, Ayuntamiento del municipio de Santiago, fue -antes o posterior a la imposición de la astreinte- puesto en mora "para que diera cumplimiento al mandato judicial que generó la imposición

335 S. C. J., 1ra. Sala, núm. 126, 27 de enero de 2021, B.J. 1322

de la astreinte”; y b) si la parte demandada fue intimada a hacer la declaración afirmativa, mediante la cual se comprobara si, producto del embargo, retuvo valores que le pertenecieran a la empresa embargada Urbaser Dominicana, S. A., o si dicha tercera embargada fue declarada deudora pura y simple del embargo.

15) Respecto al primer motivo de rechazo, relativo a la puesta en mora, se verifica del estudio de la decisión impugnada y los documentos que esta hace constar como depositados por la parte recurrente, que la alzada tuvo a la vista la decisión núm. 365-2018-SSEN-00156, del 26 de febrero de 2018, dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se fijó una astreinte definitiva en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD\$10,000.00 a partir de la demanda en justicia, por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia núm. 2014-00245.

16) Del examen minucioso de la decisión núm. 365-2018-SSEN-00156, es posible advertir que en esta, al momento de comprobar la procedencia de la imposición de la astreinte que se solicitaba, se hace constar que fue examinado el acto núm. 1096-2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual los demandantes originales, además de notificar la sentencia civil núm. 00133/2013 que modificó la sentencia núm. 2014-00245 -tan solo para que fuera ejecutoria provisionalmente-, por medio del mismo acto también intimó formalmente al Ayuntamiento del municipio de Santiago para que en un plazo de 2 días francos le diera cumplimiento a la decisión que validaba el embargo; haciéndose constar en la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00156 “que la parte demandante ha probado la existencia de la obligación judicial contenida en la sentencia citada anteriormente y la inejecución de la parte demandada, por el efecto mismo de la demanda que la ha puesto en mora de cumplir con la misma”.

17) A través del examen de dicha decisión, la cual fue aportada a la alzada y a la Corte de Casación, es posible comprobar la puesta en mora del Ayuntamiento del municipio de Santiago para cumplir con la orden judicial contenida en la sentencia núm. 2014-00245 de pagar en manos de Laura María Cabrera ventura y Cristian Cabrera Ventura,

las sumas que retenía como deudor de Urbaser Dominicana, S. A., intimación que fue realizada con anterioridad a la demanda en fijación de astreinte, lo que comprueba que, en efecto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas en cuanto a este aspecto, al indicar que de ninguno de los documentos aportados ante la corte era posible verificar la existencia de la referida puesta en mora.

18) Adicionalmente, respecto al otro motivo de rechazo de la corte sobre que no se demostró que el ayuntamiento demandado se haya reconocido voluntariamente como deudor de la entidad embargada Urbaser Dominicana, S. A., ni haya sido declarado por el tribunal como deudor puro y simple del embargo, de la lectura de los párrafos números 14 y 15 de la parte motivacional de la decisión impugnada, es posible advertir que la alzada también tuvo a la vista la sentencia que validó el embargo núm. 2014-00245.

19) En ese sentido, dicha decisión ha sido igualmente depositada en esta sala a propósito del presente recurso de casación, de cuyo examen es posible observar que en el primer párrafo de su página 5, el tribunal de primer grado hace constar que “en fecha 7 de noviembre de 2013 la Alcaldía de Santiago remite a esta sala la certificación de fecha 6 de agosto de 2013 emitida por dicha institución en la que hace constar que en su registro existe un balance pendiente a la fecha por valor de RD\$17,443,091.99 (diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y un peso con 99/100) a favor de la empresa Urbaser Dominicana, S. A.”, de lo cual se comprueba que la parte demandada previamente había emitido declaración afirmativa reconociéndose deudor de la empresa embargada.

20) En virtud de esto, al haberse reconocido como deudor de la empresa Urbaser Dominicana, S. A., mediante la afirmación correspondiente, no era necesario que el tribunal, previo a la liquidación de la astreinte, comprobara si el Ayuntamiento del municipio de Santiago había sido declarado deudor puro y simple del embargo, pues de acuerdo al artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de deudor puro y simple respecto del tercer embargado, no es aplicable más que en los casos que prevé el citado texto legal: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas, nada de lo cual ocurrió en la especie, por cuanto, como se lleva dicho,

el ayuntamiento demandado previamente se había reconocido deudor de la empresa embargada por la suma de RD\$17,443,091.99.

21) En atención de todo lo anterior, queda constatada la desnaturalización de las pruebas aportadas cometida por la corte *a qua* al no hacer un examen riguroso de lo que con ellas se demostraba y las confirmaciones de la puesta en mora y declaración afirmativa que ellas contenían, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

22) Conforme el artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00179, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1514

Auto impugnado:	Presidencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana Pricila Peña González, Rayna Saldivar Rosario, Orfa Almonte Pichardo y Lic. Jorge Luis Peña Feliz.
Recurrido:	Lic. Agustín Abreu Galván.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación principal incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por Nelson Hedi Hernández; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Ana Pricila Peña González, Orfa Almonte Pichardo, Jorge Luis Peña Feliz y Rayna Saldivar Rosario, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Agustín Abreu Galván, quien actúa por sí, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra el auto núm. 1303-2022-SAUT-00035, dictado en fecha 22 de noviembre de 2022, por la presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Liquidar el estado de costas y honorarios, sometido por el licenciado Agustín Abreu Galván, en virtud de la sentencia civil número 1303-2022-SSen-00392, de fecha 25 de julio de 2022, relativa al expediente 037-2021-ECIV-00344, dictada por esta Tercera Sala de la Corte, en la suma de treinta y nueve mil seiscientos treinta con 00/100 pesos dominicanos (RD\$39,630.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan depositados: **a)** recurso de impugnación de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios depositada en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra del auto recurrido; **b)** escrito de defensa y recurso de impugnación incidental y parcial de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios, depositado en fecha 1 de febrero de 2023.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de impugnación, figura como parte recurrente principal y recurrido incidental a Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurrido principal y recurrente incidental el Lcdo. Agustín Abreu Galván. Este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido, la cual fue acogida por la juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 1303-2022-SAUT-00035, dictado en fecha 22 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aprobando la suma de RD\$39,630.00, a favor de Agustín Abreu Galván, auto que constituye el objeto del presente recurso de impugnación.

2) Antes de ponderar los alegatos planteados por los recurrentes, procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El caso que, se trata de los recursos de impugnación en contra un auto que aprobó una solicitud de aprobación estado de gastos y honorarios, en perjuicio del hoy recurrente, emitido por la presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 302, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados disponen que: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría. Párrafo I.- La liquidación que inter venga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste. Párrafo II.- La parte gananciosa que haya pagado los horarios a su abogado así como los gastos que éste haya avanzado, podrá repetidos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenado al pago de los gastos y honorarios... Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra*

actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”.

5) Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley establece que: *“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, **se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior**³³⁶, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediateamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.*

6) En virtud de dicho texto legal esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: *“al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios,*

336 El resaltado es nuestro

evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia"³³⁷.

7) Sin embargo, el examen de la decisión recurrida revela que no se trata de una sentencia dictada contradictoriamente con motivo de una impugnación de auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, sino de un auto dictado por el juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo de la solicitud de aprobación del estado de los gastos y honorarios generados en segundo grado, el cual solo puede ser impugnado ante la corte en pleno en virtud del citado artículo 11 de la Ley núm. 302-64.

8) Al verificarse que los actuales recurrentes -tanto principal como incidental- interpusieron sus respectivos recursos de impugnación sin observar las reglas procesales contenidas en el citado artículo 11 de la indicada Ley núm. 302, a cuyos términos la vía de que disponían para atacar el referido auto, era el recurso de impugnación ante el pleno de la indicada Corte de Apelación, y no ante esta Corte de Casación como erróneamente entendieron los hoy instanciados.

9) Ha sido juzgado³³⁸ que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravios a la parte que lo invoca.

10) En atención a las razones expuestas, procede que esta sala declare, la inadmisibilidad de los recursos bajo examen, sin necesidad de ponderar los alegatos propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas

337 SCJ, 1ra. Sala, núm. 321, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

338 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 3 julio 2013, B. J. 1232.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, artículo 11 Ley núm. 302

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Angloamericana de Seguros, S. A., y Agustín Abreu Galván, contra el auto núm. 1303-2022-SAUT-00035, dictado en fecha 22 de noviembre de 2022, por la presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1515

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Ramírez Luciano.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Bautista Cuevas.
Recurrida:	Dania Mateo.
Abogados:	Lic. Pedro Elías Rodríguez Ramos y Licda. Carla Maricela Tejeda de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoraida Ramírez Luciano, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Bautista Cuevas, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dania Mateo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Elías Rodríguez Ramos y Carla Maricela Tejeda de los Santos, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00151 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, en consecuencia, declara el descargo puro y simple de los efectos del recurso de apelación interpuesto por la señora Zoraida Ramírez Luciano, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto núm. 3005/21 de fecha 30 de noviembre de 2021, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00326 de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* **TERCERO:** *Comisiona el ministerial Wilson Mesa del Carmen, para notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 88/2023, instrumentado el 9 de febrero de 2023, por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez; c) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Zoraida Ramírez Luciano y como recurrida Dania Mateo; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la señora Diana Mateo incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra la señora Zoraida Ramírez, acción acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó a la demandada o cualquier persona que se encontrare en posesión del inmueble objeto de la *litis*, desalojarlo y entregarlo a la demandante, según sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00326 de fecha 17 de septiembre de 2021; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y, en consecuencia, declaró el descargo puro y simple de los efectos del referido recurso, mediante sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00151 de fecha 20 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) En este caso, la parte recurrente no ha titulado los medios en que sustenta su recurso de casación, sino que se ha limitado a argumentar en su memorial, en esencia, que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra, mas no fue su culpa, y le vulneró su derecho de defensa, así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y no ponderar los recibos de pagos de la señora Zoraida Ramírez.

3) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que en todo momento la señora Zoraida Ramírez Luciano fue puesta en causa conforme al debido proceso y se le ha garantizado el derecho de defensa, además, esta fue quien promovió el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada; que la recurrente no especifica en qué la alzada vulneró el artículo 69 de la Constitución.

4) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

6) En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la parte recurrente se ha circunscrito a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de esta jurisdicción, y a transcribir las disposiciones del artículo indicado anteriormente; sin embargo, los medios no se desarrollaron conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

7) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie³³⁹, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio y aspecto propuestos por el

339 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo.

8) En cuanto a la denuncia de la recurrente relativa a que la sede de apelación no ponderó los recibos de pago aportados, se verifica que dicha jurisdicción se limitó a pronunciar el defecto de la recurrente, otrora apelante, así como el descargo puro y simple del recurso del cual se encontraba apoderada. Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple no juzgan el fondo de la contestación ya sean dictada en primer o en segundo grado de jurisdicción, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que la corte *a qua* no podía ponderar los medios de prueba aportados a fin de demostrar los hechos invocados. Siendo así, resultan carentes de fundamento los alegatos de la recurrente al respecto, por lo que se desestiman, y con ello, se rechaza el recurso de casación de que se trata.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382, 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zoraida Ramírez Luciano, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00151 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de conformidad con las motivaciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Pedro Elías Rodríguez Ramos y Carla Maricela Tejeda de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1516

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zakaría Gouira.
Abogada:	Licda. Daysi M. Berroa.
Recurrido:	Comercializadora de la Construcción, S.R.L. y José Rosario Pérez.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zakarías Gouira, quien tienen como abogados constituidos a la Licda. Daysi M. Berroa; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comercializadora de la Construcción, S.R.L., debidamente representada por José Rosario Pérez, quien también actúa por sí mismo, los cuales tienen como abogado apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada a favor del señor José Rosario Pérez, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor ZAKARÍA GOUIRA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SEEN-00193, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada a favor del señor JOSÉ ROSARIO PÉREZ y la entidad COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCIÓN ROSARIO P., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 047-2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y c) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Zakaría Gouira y como recurridos Comercializadora de la Construcción Rosario P., S.R.L. y José Rosario Pérez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en pago de lo indebido contra la ahora recurrida y el señor José Rosario Pérez, por la cual perseguía la restitución de la suma de RD\$1,690,000.00, supuestamente depositada por concepto de facturas de compra de varillas; **b)** dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2022-SEEN-00193, de fecha 8 de abril de 2022, sustentado en que la demandante no depositó los recibos de la transacción que según esta realizó a favor de la demandada, ni demostró la existencia de un vínculo contractual entre las partes que acreditara la venta de las varillas, para lo cual le otorgó la verdadera naturaleza de la demanda, asumiendo una acción en resolución de contrato; **c)** la demandante recurrió en apelación dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, según sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00415, de fecha 20 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre las excepciones del procedimiento

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento en casación en razón de que le fue notificado en una dirección distinta a la suya y la cual desconocen, lo que causó que el objeto de la notificación fuera ineficaz puesto que no fue recibida ni en su domicilio real ni en el de elección hecho constar en el acto de notificación de la sentencia impugnada, y que tomaran conocimiento de la existencia del recurso mediante una vía alterna gracias a la diligencia de su abogado apoderado, quien se trasladó a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a fin de solicitar una certificación sobre existencia de recurso de casación, situación que le ha ocasionado un agravio mayúsculo y grosero, lo anterior en virtud de las disposiciones de los artículos 19.1 y 20.6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 44 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles*

contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir. Párrafo I.- Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos. Párrafo II.- Serán fallados de manera separada o conjuntamente con el fondo, según ameriten alguna medida de instrucción o según pongan fin o no al recurso. Párrafo III.- El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa. Párrafo IV.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa”.

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la misma ley dispone que: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.*

5) A su vez, su artículo 20 preceptúa que: *“El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrente y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de*

diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo”.

6) Sin embargo, el artículo 88 de la misma ley dispone que: *“Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”.*

7) Entre las piezas que conforman el presente expediente figura el acto núm. 047-2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual Zakaría Gouira notificó el presente recurso de casación a José Rosario Pérez y Comercializadora de la Construcción Rosario P., S.R.L., mediante dos traslados a la calle Duarte núm. 8 ½, sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional (sic).

8) Si bien la parte recurrida ha propuesto la nulidad del acto de emplazamiento sobre el fundamento de que este no le fue notificado en su domicilio real, el examen del expediente revela que dicha parte produjo su constitución de abogado, así como su memorial de defensa en tiempo oportuno; en ese sentido, si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por la Ley de Recurso de Casación, las enunciaciones prescritas también a pena de nulidad por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, en este caso, al haber la parte recurrida constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil, lo que implica que no ha sufrido ningún agravio producto del emplazamiento en cuestión, procede el rechazo de la excepción propuesta, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) En la especie, aun cuando el recurrente no intituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en la violación a su derecho de defensa y el debido proceso por la variación de la calificación jurídica de la

demanda, inobservancia de los medios de prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos.

10) En el primer aspecto de los argumentos contenidos en el cuerpo del memorial de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al variar la calificación jurídica de la demanda sin advertirle, mismo tratamiento que fue dado por el juez de primera instancia, los cuales establecieron que se trataba de una devolución cuando en realidad la acción original obedece a un pago de lo indebido.

11) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y, en consecuencia, una atinada aplicación del derecho, ya que dictó la sentencia de una manera juiciosa, razonada y ponderada de los hechos y las circunstancias de la causa, las cuales fueron narradas por el mismo demandante en su acto de demanda y en su recurso de apelación.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...16. Que el cobro del crédito que pretende hacer el señor ZACARÍA GOUIRA, no entra en la categoría del pago de lo indebido, pues conforme alega el recurrente según su acto de demanda primigenia depositó la suma de un millón seiscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$1,690,000.00), a través del Banco Popular Dominicano al señor JOSÉ ROSARIO PÉREZ por el pago de las compras de varillas a la entidad comercial, el cual alega nunca fueron despachadas ni entregadas, lo que se traduce en un incumplimiento contractual. 17. Que es necesario destacar que, conforme el principio Iura Novit Curia, tal como fue realizado por el tribunal a-quo, los jueces están en la obligación de otorgar a los hechos la verdadera calificación jurídica siempre que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso. Siendo así, quedó establecido con claridad que el hecho que da origen a la demanda que nos ocupa, no se trata de pagos hechos por error, sino más bien de compras de varillas el cual alega se pagó y se le despachó, es decir una resolución de contrato toda vez que lo que el recurrente, demandante primigenio, pretende es la devolución de la suma pagada por concepto de varillas

que no le fueron entregadas por los hoy recurridos. ...20. Que contrario a lo esgrimido por el recurrente, esta alzada tiene a bien aclarar que fue un hecho controvertido por las partes recurridas de que, si estos valores fueron depositados por el señor ZAKARÍA GOUIRA, no el hechos ya probado de que si habían sido depositados en la cuenta del señor JOSÉ ROSARIO PÉREZ, además esta alzada de la sentencia impugnada advierte que el referido tribunal en la audiencia indicada por el recurrente ordenó a la Superintendencia de Bancos solicitar al Banco Popular Dominicano los videos en donde se aprecie quién fue la persona que realizó los depósitos en la oficina núm. 212, La Romana en el cajero 3338, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las catorce horas cincuenta y siete minutos cuarenta y tres segundos, por la suma de doscientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$290,000.00), pesos a la cuenta No. 787428903, a nombre del señor JOSÉ ROSARIO PÉREZ, y en esa misma oficina, mismo cajero y misma fecha, pero a las catorce cincuenta y siete a con veintidós segundos por el monto de (RD\$1,400,000.00); y que en respuesta a dicha solicitud en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, envió la respuesta sobre la solicitud del video que consta en el acta de audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), donde le comunica, que luego de realiza el requerimiento de su comunicación, el Banco Popular Dominicano, S. A., informó que debido al tiempo transcurrido, no poseen constancias de los videos captados por las cámaras de seguridad de la referida sucursal..." razones por las que se rechaza su argumento. ...22. En tal sentido, como los actuales recurridos niegan la existencia del vínculo contractual por no haber realizo operación alguna con el hoy recurrente, además de que los volantes aportados no establecen el concepto ni quién realizó el depósito, por tanto, el hecho de poseerlo no acredita nada, entonces, era obligación de la parte recurrente, demandante en primer grado, aportar las pruebas que demuestren lo contrario pues este ha establecido que realizó el depósito de la referida suma en la cuenta del señor JOSÉ ROSARIO PÉREZ como pago de varillas que fueron vendidas por la entidad COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCIÓN ROSARIO P., S.R.L. y a la fecha no fueron entregadas, sin embargo, no depositó medio de prueba alguno que demuestre la

referida venta de varillas o de tener algún vínculo con estos, pues con los recibos originales que fueron aportados ante esta alzada no figura la parte que realizó el depósito como tampoco su concepto lo cual fue controvertido por los recurridos, motivos que conllevaron el rechazo ante el tribunal a-quo, y, aun ante esta alzada tener la oportunidad no lo demostró, de lo que se colige que no se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente. 23. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes incidentales han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 1315 del Código Civil, ante tal situación se rechaza el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, que pretendía la revocación total de la sentencia...”.

13) Se verifica que en el aspecto bajo examen la queja del recurrente radica en que la corte *a qua* no juzgó apegada al ámbito de la legalidad al retener que el tribunal de primer grado estatuyó en buen derecho al otorgar la verdadera calificación jurídica a la demanda original en virtud de las pretensiones del demandante y, que fue transgredido su derecho de defensa, en tanto que no pudo defenderse respecto de la nueva orientación dada al caso.

14) Es oportuno indicar que, conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda³⁴⁰. Asimismo, el referido principio *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales³⁴¹.

³⁴⁰ TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

³⁴¹ Marcial G. Gutiérrez Lúcar Revista de la facultad de derecho, Lima, Perú, disponi-

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 septiembre 2022, haciendo uso de la función que le ha sido asignada en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, fijó el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, no es una facultad sino un deber, el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

16) Esta posición adoptada responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

17) En ese orden de ideas, es importante precisar que, ha sido juzgado que al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso. Igualmente, esta Corte de Casación ha sido de criterio, que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y

ble en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5078;
SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022, B.J. 1342.

la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación³⁴².

18) El caso que nos ocupa se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, puesto que, según se advierte de la sentencia objetada, quien realizó el cambio de calificación jurídica en ocasión de los argumentos contenidos en el acto de la demanda original fue el primer juez, teniendo la parte ahora recurrente, entonces intimante, en ocasión de la instrucción del recurso de apelación, la oportunidad de defenderse, así como de presentar las censuras y reparos con relación a la sentencia apelada.

19) De lo expuesto se desprende que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al otorgar la verdadera calificación jurídica al litigio conforme los hechos planteados por el demandante, sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente; además, no se advierte ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

20) En un segundo punto de su recurso de casación, la parte recurrente arguye que la corte de apelación *a qua* inobservó los medios de prueba aportados por este, en transgresión al artículo 1315 del Código Civil, y, por ende, desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que el documento depositado en original que valida el depósito realizado en la cuenta del señor José Rosario Pérez, no especifica el nombre de quien hizo la transacción ni el concepto del pago, pues es un hecho no controvertido que se hizo dicha consignación en la cuenta del mencionado señor, pues su propio abogado afirmó que ese pago se aplicó a una mercancía que fue despachada; que es contrario al derecho admitir que ese dinero no le pertenece por falta de concepto y nombre del depositante si este posee el original del recibo.

21) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que el recurrente no ha podido probar el vínculo que existe entre las partes, ni ha probado su relato de los hechos ni podrá probarlo ya que ni siquiera se conocen y nunca han realizado operación alguna; que el volante de depósito referido por el recurrente no acredita, establece ni prueba nada; que el depósito en la cuenta del señor José Rosario Pérez

342 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2454, 26 agosto 2022, B.J. 1341.

no fue y no es un hecho controvertido, lo que sí es controvertido es que fuera realizado por el demandante y por el motivo que este aduce, ya que no existe vínculo entre ellos; que el hecho de que el recurrente detente unos supuestos volantes que no poseen ningún concepto no es prueba que acredite o valide ninguna vinculación, relación comercial o acreencia, y alegar no es probar.

22) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁴³, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, los documentos puestos a su consideración, en especial dos recibos de depósitos ambos de fecha 27 de agosto de 2010, relativos a la cuenta núm. 787428903 a nombre del señor José Rosario Pérez, por las sumas de RD\$1,400,000.00 y RD\$290,000.00 respectivamente, como cuestión de hecho que es de su exclusiva facultad, que ante la negación de los demandados originales, actuales recurridos, en relación a la existencia de un vínculo contractual con el demandante, y a la intervención de operación alguna entre estos, los volantes de recibo descritos no constituían prueba suficiente puesto que en su contenido no establecían el concepto del depósito consignado ni el nombre de aquella persona que realizó el depósito en cuestión; concluyó la alzada, además, del estudio del expediente, que no fue aportada ninguna prueba que demostrara la venta de varillas alegada por el demandante y que, según este, dio origen al pago vía depósito por él realizada.

343 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B.J. 1310

24) En ese tenor, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. En esa tesitura, lo decidido por el tribunal de segundo grado fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el señor Zakaríá Gouira no demostró sus alegatos en justicia. Por tanto, no han quedado verificados, en este caso, los vicios invocados.

25) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada emitió una decisión de conformidad con el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zakaríá Gouira, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00415,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1517

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosa Cabral y Carlos Miguel Heredia Santos.
Recurrida:	Sobeida Almonte de Pérez.
Abogados:	Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez y Lic. Elimelé Polanco Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, por intermedio de los Lcdos. Francisco Rosa

Cabral y Carlos Miguel Heredia Santos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sobeida Almonte de Pérez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez y el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00136 de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia del defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Sobeida Almonte de Peña, por falta de comparecer. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 271-2022-SEEN-00298, de fecha 25-04-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente enunciados en esta sentencia. TERCERO: compensa las costas del procedimiento. CUARTO: Comisiona al ministerial Alexander Vásquez de los Santos, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia. Y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Pasaportes y como parte recurrida Sobeida Almonte de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que Sobeida Almonte de Pérez, incoó una demanda en Validez de embargo retentivo contra Néstor Julio Cruz Pichardo, Juana Francisco Mena y la Dirección General de Pasaportes. Dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2022-SEEN-00298, de fecha 25 de abril de 2022, que excluyó a la Dirección General de Pasaportes, por ser una entidad pública cuyo proceso de cobro forzoso debe ser el establecido en la ley 86-11, validó el embargo en cuanto a las demás partes y ordenó a las entidades bancarias instanciadas pagar en manos de la embargante la suma de RD\$600,000.00; **b)** que la Dirección General de Pasaportes apeló y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los

tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario³⁴⁴. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados³⁴⁵.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad³⁴⁶.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada

344 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

345 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112

346 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra una sentencia que decidió sobre la validez de un embargo retentivo trabado por la ahora recurrida en contra de Néstor Julio Cruz Pichardo, Juana Francisco Mena y la Dirección General de Pasaportes, excluyendo a esta última -actual recurrente en casación- es decir, que las pretensiones sobre la validez de embargo en relación a la ahora recurrente fueron desestimadas.

9) Es preciso establecer que de conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, posición que ha sido acogida por esta alta corte cuando ha establecido de manera categórica que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio aquellos medios de orden público.

10) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho,

expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"³⁴⁷.

11) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso³⁴⁸. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo³⁴⁹.

12) El estudio del fallo impugnado revela que la Dirección General de Pasaportes, aun cuando figuró como demandada ante el juez de primer grado, fue excluida del proceso, por tanto, el embargo retentivo cuya validez se procura con la demanda original no fue validado en su perjuicio, sino contra Néstor Julio Cruz Pichardo, Juana Francisco Mena, quienes -según el fallo impugnado- figuran como representantes de la entonces apelante, más no como ejercitantes de la acción recursiva a título personal.

13) En base a las premisas procesales antes expuestas resulta que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, la Dirección General de Pasaportes no se encontraba colocada en una situación desfavorable ante la decisión adoptada por el juez de primer grado.

14) Es oportuno reiterar que al ser las vías de recurso de orden público la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, requisitos que conforme la lectura del fallo no se encontraba configurados.

347 2 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

348 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

349 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

15) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la falta de interés de la parte apelante por ser cuestiones de orden público las formalidades para la interposición de los recursos, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa.

16) Por los motivos expuestos, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar al determinarse de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, que el recurso de apelación que dio lugar al mismo era inadmisibles por ausencia de interés legítimamente protegido.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la ley 834 del 1978, 443 del Código Civil y artículos 41 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2017, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00136 de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1518

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.
Recurridos:	Repuestos Elvis, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Germán Pérez Suero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. representada por su vicepresidente ejecutiva María del Carmen Armenteros de González del Rey, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Moreta Familia, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Repuestos Elvis, C. por A., representada por Pedro Despradel Valenzuela y, el señor Gilberto Idalicio Mora Mateo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Germán Pérez Suero, cuyos datos personales constan en el expediente y, Mario Raúl Encarnación y Anatalio Valenzuela Holguín, cuyos datos personales no constan en el expediente por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00521, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisibile la Demanda Reconvencional interpuesta en grado de apelación por el señor GILBERTO IDALICIO MORA MATEO, en calidad de presidente de la entidad REPUESTOS ELVIS C. POR A., en contra de los Ejecutivos del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN S.A., por violación a los principios de inmutabilidad del proceso y doble grado de jurisdicción que rigen la materia, conforme a las motivaciones ut supra descritas; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad financiera BANCO DE AHORRO Y CREDITO UNION, S.A., contra la sentencia civil No. 2166, relativa al expediente No. 549-11-02509, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la entidad comercial REPUESTOS ELVIS, C. POR A., y el señor GILBERTO IDALICIO MORA MATEO, con motivo de una Demanda en Distracción de Bienes Embargados incoada en contra del primero, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por no haber sido sustentada en pruebas fehacientes; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber todas las partes sucumbido en puntos distintos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2016, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1783/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto y exclusión de la parte correcurrida, Mario Raúl Encarnación y Anatalio Valenzuela Holguín; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y, como parte recurrida Repuestos Elvis, C. por A., Gilberto Idalicio Mora Mateo, Mario Raúl Encarnación, Anatalio Valenzuela Holguín y Pedro Despradel Valenzuela; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes embargados, interpuesta por la entidad Repuestos Elvis, C. por A. y Gilberto Idalicio Mora Mateo contra Mario Raúl Encarnación, Anatalio Valenzuela Holguín y el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 2166, de fecha 12 de agosto de 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; en el curso del conocimiento de la vía recursiva, Repuestos Elvis, C. por A. y Gilberto Idalicio Mora Mateo, interpusieron una demanda incidental en inscripción en falsedad, la cual fue acogida, desechando los documentos impugnados en falsedad, según la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00294; **c)** en cuanto al fondo, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión

impugnada , según la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00521, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte no ponderó los documentos aportados al proceso, según los inventarios de fechas 10 de diciembre de 2013; 16 de enero y 11 de septiembre de 2014, respectivamente. En el primer inventario consta el original del contrato de préstamo suscrito en fecha 19 de enero de 2011, entre el Banco de Ahorro y Crédito Unión y el señor Anatalio Valenzuela Holguín, en el cual se advierte que este último no era un propietario aparente de la entidad Repuestos Elvis, sino un propietario real desde el día 9 de enero de 2009, en razón de que figuraba como principal accionista, según consta en el registro mercantil de la empresa.

4) Cabe destacar que conforme el segundo inventario de fecha 16 de enero de 2014 fueron depositados los siguientes documentos: a) el original de la certificación marcada con el núm. C/242919/13, expedida en fecha 2 de enero de 2014, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual contiene como anexos los documentos que fueron certificados; b) el registro mercantil de la entidad Repuestos Elvis, C. por A., en el cual figura que el señor Anatalio Valenzuela Holguín era quien tenía la administración plena de los establecimientos Manuel Daihatsu y Repuestos Elvis y también era la persona autorizada a firmar a nombre de Repuestos Elvis, C. por A. Sin embargo, la corte no valoró las piezas probatorias enunciadas, las cuales comprueban que no procedía la demanda en distracción de bienes embargados, en razón de que no se trataba de bienes pertenecientes a un tercero, sino que el Banco trabó el embargo ejecutivo sobre los bienes que fueron concedidos en prenda.

5) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que la corte no ponderó que el registro mercantil consta con anterioridad a la firma del contrato, en tanto el señor Anatalio Valenzuela Holguín tenía facultad suficiente para suscribir el contrato de préstamo

y conceder en prenda los mobiliarios de la ahora recurrida Repuestos Elvis, C. por A. Además, si bien el acta de asamblea extraordinaria fue desechada del proceso, no obstante, el registro mercantil de la empresa no fue descartado de los debates.

6) La parte recurrida Repuestos Elvis, C. por A. y Gilberto Idalicio Mora Mateo en defensa de la sentencia impugnada alega que el acto de venta de acciones y el acta de asamblea extraordinaria, de fecha 15 de diciembre de 2018, respectivamente, después de ser sometidos a una experticia caligráfica a cargo de tres peritos del INACIF fueron declarados falsos y desechados del expediente, por vía de consecuencia el registro mercantil núm. 63566SD de fecha 9 de enero de 2009 vigente hasta el 9 de enero de 2011, y cualquier otro documento posterior a los documentos enunciados es considerado nulo.

7) En puridad la parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en el vicio de falta de motivación, en razón de que la decisión se fundamenta en los documentos siguientes: certificación de la DGII, recibo de pago de impuestos, factura de compras, contrato de alquiler del local comercial, inventario de bienes embargados con facturas de compras, cuyas piezas probatorias demuestran que la entidad Repuestos Elvis, C. por A. es la legítima propietaria de los bienes embargados.

8) La parte correcurrida Mario Raúl Encrnación y Anatalio Valenzuela Holguín incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1783/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por esta sala.

9) En cuanto a la figura procesal que concierne a la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio. En ese sentido en el ejercicio de sus facultades es potestativo otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

10) La presente contestación se originó en ocasión de los siguientes eventos procesales: a) en fecha 19 de enero de 2011 el señor Anatalio Valenzuela Holguín y el Banco de Ahorro y Crédito Unión suscribieron un contrato de préstamo por un monto de RD\$1,106,000.00,

otorgando como garantía los bienes muebles que reposen dentro del establecimiento comercial Manuel Daihatsu/Repuestos Elvis; b) según el acto núm. 302-11, de fecha 28 de mayo de 2011, el Banco practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de Repuestos Elvis, en cuyo proceso verbal se embargó los bienes concedidos en prenda por el indicado deudor.

11) En el contexto procesal expuesto, la entidad Repuestos Elvis, C. por A. y su presidente Gilberto Idalicio Mora Mateo interpusieron una demanda en distracción de bienes embargados contra el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y los señores Mario Raúl Encarnación y Anatalio Valenzuela Holguín, bajo el fundamento de que los bienes embargados pertenecían a la entidad Repuestos Elvis y no al señor Anatalio Valenzuela Holguín.

12) La parte codemandada, Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. sustenta su defensa en el sentido de que el embargo fue practicado sobre la base de la negociación realizada entre la institución bancaria y el señor Anatalio Valenzuela Holguín, en cuyo préstamo se puso como garantía prendaria los bienes pertenecientes a las entidades Manuel Daihatsu y Repuestos Elvis, C. por A. En ese sentido, el tribunal de primera instancia, al ponderar la aludida demanda retuvo que el embargo ejecutivo se llevó a cabo ante un tercero, por lo que al no ser los bienes embargados propiedad del deudor, sino de las partes demandantes, procedía ordenar su distracción.

13) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

...del estudio de la sentencia pone de relieve que en efecto la juez *a quo* tomó en consideración tales hechos al determinar que la negociación entre el señor ANATALIO VALENZUELA HOLGUÍN y el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S. A., no podía bajo ningún concepto afectar los bienes de un tercero como es el caso de la entidad REPUESTOS ELVIS C POR A. Que a los fines del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S. A. demostrar la legalidad y la buena fe de su negociación, realizó el depósito de un acto de venta de acciones mediante el cual el señor ANATALIO VALENZUELA HOLGUÍN, adquiriría las acciones de la entidad REPUESTOS ELVIS C. POR A., así como un acta de asamblea

de tal entidad en la que se autorizaba la venta; estos documentos han sido desechados por esta alzada al haberse determinado su falsedad, entendiéndose a partir de esto que la entidad REPUESTOS ELVIS C. POR A., resulta ser un tercero que no puede ser afectado, tal y como determinó de manera justa el juez a quo. (...) Que efectivamente en base a la documentación aportada, el embargo practicado mediante acto 302-11 se realizó en el local comercial correspondiente a la entidad REPUESTOS ELVIS C. POR A., cuyo presidente según las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos es el señor GILBERTO MORA MATEO y que dicha institución es ajena al deudor real señor ANATALIO VALENZUELA HOLGUÍN. Que sobre ese respecto esta Corte ha verificado a través de la sentencia impugnada y por las documentaciones depositadas en el expediente que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida le entidad REPUESTOS ELVIS C. POR A., ha demostrado mediante documentación que se encuentra depositada en el expediente, dicese: varias facturas de compra, certificaciones de impuestos internos, recibos de pagos varios, inventarios de objetos embargados, actos de comprobación con traslado de notario, contrato de alquiler de local comercial; todos los cuales comprueban que la entidad REPUESTOS ELVIS C. POR A., es la legítima propietaria de los bienes embargados mediante acto No. 302-11 de fecha 28 de mayo del año 2011, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional....

14) En el marco de nuestro derecho la demanda en distracción de bienes muebles se vincula con la propia naturaleza del derecho de propiedad, o un derecho real accesorio, que habilita la persecución a fin de la reincorporación de los bienes embargados al patrimonio del deudor, según se deriva del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde a los tribunales el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor³⁵⁰.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad

350 SCJ 1ra. Sala núm. 1833/2020, 25 noviembre 2020, boletín inédito.

hoy recurrente, valoró particularmente el acto núm. 302-11, de fecha 28 de mayo de 2011, de cuyo análisis retuvo –en el ejercicio de su facultad de apreciación– que el Banco practicó el embargo en el local comercial correspondiente a la entidad Repuestos Elvis, C. por A., cuyo presidente es el señor Gilberto Idalicio Mora Mateo, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, derivando que la sociedad es ajena al deudor real Anatalio Valenzuela Holguín, sin que fuese demostrado que entre la entidad y el Banco existiera relación contractual que sirviera de base para justificar el embargo ejecutado en su contra.

16) Igualmente, la alzada tuvo a bien valorar las facturas de compra, recibos de pagos, inventarios de objetos embargados, contrato de alquiler del local comercial, a partir de los cuales retuvo que la entidad Repuestos Elvis, C. por A. es la legítima propietaria de los bienes muebles que guarnecían en dicho lugar.

17) Conforme lo expuesto se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al tratarse de una decisión sustentada en base a la comunidad de prueba objeto de examen, como elemento de convicción, articulando una carga motivacional suficiente como fundamentación de la decisión impugnada, tomando en cuenta que la situación creada como producto de una relación contractual desde el punto de vista de las obligaciones asumidas por las partes configuran en término de su alcance y ámbito el principio de la relatividad de las convenciones, según se deriva del artículo 1165 del Código Civil, en tanto cuanto sus efectos jurídicos solamente vinculan a las partes contratantes que no perjudican ni aprovecha a terceros salvo la excepción de la denominada estipulación en provecho de otro, conforme con el artículo 1121 del citado código. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) La parte recurrente sostiene que el Registro Mercantil, en el cual se hace constar que Anatalio Valenzuela Holguín figura como accionista principal de la entidad Repuestos Elvis no fue desechado del debate, lo que significa que aún mantiene su vigencia.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que si bien el hoy recurrente para demostrar la legalidad y buena fe de su negociación, sometió a los debates: a) el acto de

venta de acciones que evidencia que el señor Anatalio Valenzuela Holguín adquirió las acciones de la entidad Repuestos Elvis, C. por A. y, b) el acta de asamblea extraordinaria en la cual se autorizaba la venta de las acciones, no menos cierto es que ambas piezas probatorias fueron desechadas por haberse constatado su falsedad, según la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00294, de fecha 31 de mayo de 2016.

20) Igualmente, la jurisdicción de alzada en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad tuvo a bien retener que la cancelación del registro mercantil, en el cual figura como accionista el señor Anatalio Valenzuela Holguín, se trata de un asunto administrativo que debe realizarse ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, aportando la sentencia que declara la falsedad de los documentos que dieron origen al registro mercantil a fin de que el órgano competente se edificara en cuanto a la cancelación.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que el registro mercantil no fuese desechado en sede de fondo no significa que se encuentra vigente, sino que la parte interesada deberá acudir al órgano encargado para su correspondiente cancelación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En cuanto al argumento concerniente a que la corte no ponderó el original de la certificación marcada con el núm. C/242919/13, expedida en fecha 2 de enero de 2014, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual contiene como anexos los documentos que fueron certificados. Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³⁵¹.

23) En el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada se deriva que la corte decidió correctamente en buen derecho sin apartarse del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen por carecer de fundamento.

351 SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

24) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida Repuestos Elvis, C. por A. y Gilberto Idalicio Mora Mateo, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1121 y 1165 del Código Civil; 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00521, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Germán Pérez Suero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1519

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marycris Beach Club & Marina, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Licda. Pamela Yissel Fernández.
Recurridos:	Carmen Rosario de los Santos y José Augusto Franco Bidó.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Marycris Beach Club & Marina, S.R.L., representada por Marycris Mejía, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Rosario de los Santos y José Augusto Franco Bidó, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00080, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan a) el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal, la sociedad Marycris Beach Club & Marina, S.R.L., por medio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 48/2022, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) de manera parcial, el recurso de apelación de la parte recurrida y recurrente incidental señores José Augusto Franco Bidó y Carmen Rosario de los Santos, por medio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 175/2022 de fecha veintiuno del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia núm. 0322-2021-ECIV-00524 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, se confirma la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos que se hacen constar en la parte dispositiva. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Marycris Beach Club & Marina, S.R.L. y como parte recurrida Carmen Rosario de los Santos y José Augusto Franco Bidó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00524, de fecha 27 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por la demandada original e incidentalmente por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada rechazarlos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y no respuestas a los pedimentos formulados, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

violación al artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) Procede el examen conjunto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que será adoptada. En ese sentido, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte respondió insuficientemente el medio de inadmisión que se le planteó derivado del artículo 1738 del Código Civil, toda vez que reconoció que entre la fecha de intimación para desalojo y la demanda transcurrió un plazo de casi dos años y que fue luego de esto que se interpuso la demanda en desalojo, de lo que se infiere que las partes habían dejado sin efecto tal intimación, ya que los propietarios después de expirado el plazo siguieron recibiendo el pago de los alquileres, conforme los depósitos realizados, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la alzada; b) que en el recurso de apelación se presentó como un medio que expirado el plazo del contrato de arrendamiento que se había realizado por escrito si el inquilino se le deja en posesión del inmueble se genera un contrato verbal que se regula por el artículo 1736 del Código Civil, sin que la alzada ofreciera motivación alguna sobre dicho aspecto en la sentencia impugnada.

4) Igualmente la parte recurrente invoca que en sede de apelación también se alegó la situación relativa al plazo de preaviso que establecía el contrato de alquiler suscrito entre las partes, en el sentido de que debía notificarse un aviso por lo menos 120 días antes de la fecha de su vencimiento manifestando el deseo de rescindirlo, lo que no ocurrió en la especie, ya que la intimación que se realizó no contenía plazo y es bien sabido que las convenciones tienen fuerza de ley entre sus suscriptores, según lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil, sin que la alzada ofreciera motivos sobre este aspecto en la sentencia impugnada, limitándose a establecer que rechazaba el recurso principal en el que se procuraba la revocación de la sentencia apelada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que fue notificado con tiempo suficiente en fecha 25 de junio de 2019, el acto núm. 096/2019, en el que se informó que el contrato se vencía y que entregarán el local alquilado, ya que sería usado por los propietarios de manera personal, es decir, que se dejó claramente

establecido que no se renovarían el contrato. Igualmente, sostiene que la parte recurrente alega que había que notificarle por escrito con un plazo de 120 días que no se le renovarían el contrato, pero parte de una interpretación errónea del plazo establecido en el contrato para el caso de que una de las partes quisiera rescindir el acuerdo antes del vencimiento del término fijado en 5 años, no para notificar el término y la entrega del local que estaba pautado para el 31 de julio de 2019.

6) La parte recurrida también sustenta en el ámbito de su defensa que la parte recurrente erróneamente entiende que debía ser notificado el plazo de 180 días para el desalojo, conforme al artículo 1736 del Código Civil, sin embargo, los propietarios notificaron con tiempo suficiente la fecha de vencimiento y la intención de no renovar el contrato al solicitar la entrega del local. En lo que concierne a que estuvieron pagando el alquiler resulta que de ser así estuvieron pagando mal, en virtud de que hacían los pagos mediante depósitos en una cuenta de una persona no propietaria del inmueble, además de que no se le demandó por falta de pago, sino por vencimiento del término previsto en el contrato. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada está bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes.

7) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrente, fundamentada en los siguientes motivos:

“(…) Tal y como se ha podido verificar en las conclusiones de la parte recurrente principal, la sociedad Marycris Beach Club & Marina, S.R.L., entre otras cosas, solicita: ... y en consecuencia, 1. Declarar la inadmisibilidad de la demanda por el primer motivo expuesto en este escrito (...). Así las cosas, como uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen es impedir la discusión del fondo del asunto (...) al solicitar la parte recurrente ‘declarar la inadmisibilidad de la demanda por el primer motivo expuesto en este escrito’, entiende esta corte que de acoger dicho medio de inadmisión se estaría tocando asunto propio de fondo. En tal sentido, procede rechazar dicho medio de inadmisión por improcedente (...). que conforme a los medios de pruebas depositados por las partes, esta corte ha podido observar, en cuanto al contrato de alquiler de fecha 25 de junio del año 2014, así como también acto núm. 096/2019 de fecha 25 de junio del año 2019, contentivo de intimación de rescisión de contrato, depositados por la parte

recurrente incidental, llevado a cabo por las señoras Carmen Rosario de los Santos y Graciela Jacqueline López Medina, en calidad de propietaria, y la sociedad comercial Marycris Beach Club & Marina, S.R.L., Reg. Mercantil No. 97806SD, Reg. Onapi No. 355552, RNC No. 131023355, debidamente representada por su gerente general Marycris Mejía como inquilina, donde se le notifica e intima que 'en virtud del contrato de alquiler que le unió sobre un local comercial dentro del Centro Automotriz Bidó y López, ubicado en el calle Independencia núm. 80, esquina Club de Leones, su disposición de rescindirlo a la fecha establecida en uno de sus numerales del referido contrato, en el cual se estableció la duración de cinco años del contrato, a contar desde el treinta y uno (31) de julio del 2014 hasta el treinta y uno (31) de mes de julio del año 2019. Por el mismo acto de rescisión de contrato se le comunica y se le hace saber que deben de atenerse a depositar por adelantado el pago de los alquileres en ningunas de las cuentas bancarias de las propietarias y en caso de hacerlo se reembolsará por cualquier vía legal, ya que dicho depósito hecho a una de las cuentas a los meses agosto-septiembre ya que el contrato no o establece y su duración es de 31 de julio al 2019' (sic) (...)"

8) La corte *a qua* igualmente retuvo en el contexto de la fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

"(...) En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que si bien es cierto como alega la parte recurrente principal, que la intimación de rescisión de contrato no contiene plazo alguno y peor es la situación de que cuando la magistrada dice que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, debió verificar con eso que después de haber sido notificada la intimación, transcurrió un espacio de tiempo entre el acto de intimación y la demanda que se realizara en desalojo de cas dos (2) años; esto se puede comprobar de una lectura a la fecha del acto de alguacil, que contiene supuestamente intimación del plazo que es de fecha 25/6/2019 y la demanda es de fecha 26/4/2021 (...), no menos verdadero es que al ser notificado mediante el acto núm. 096/2019 de fecha 25 de junio del año 2019, contentivo de intimación de rescisión de contrato, la parte demandante tuvo la intención de rescindir dicho contrato de alquiler tal como lo expresa el acto mencionado, por lo que procede que esta corte rechace estos argumentos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal (...). Así las cosas, esta corte

es de criterio que el juez de primer grado, en el numeral 18 de su sentencia, expresó que 'en ese sentido, de la lectura del referido acto de intimación, ut supra indicado, en el cual se evidencia que al llegar al término del contrato de marras, la parte demandante, señora Carmen Rosario de los Santos, le ha anunciado a la parte demandada su intención de que desalojara el inmueble, siendo necesario en ese sentido que el demandante otorgara al demandado el plazo de 120 días, conforme fue establecido en el contrato, para que desalojara amigablemente; es decir, que dio a conocer de dar término al contrato, y hasta la fecha de la presente demanda ha transcurrido un plazo de mucho más de 120 días, previo a esta decisión sin que la demandada haya manifestado su voluntad de entregar el inmueble, el tribunal entiende procedente acoger la presente demanda y ordenar la resciliación del contrato de alquiler por haber llegado el término y en consecuencia ordenar el desalojo de la demanda o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'. Dicho juez, en virtud de lo antes expuesto tuvo a bien a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente principal, en el sentido de que se revoque la sentencia objeto del presente recurso (...). En esas atenciones, esta corte es de criterio que el juez de primer grado dio motivos y razones suficientes, los cuales lo condujeron a fallar como lo hizo, por lo que en buen derecho procede rechazar de manera total el recurso de apelación de las partes recurrentes principal, así como también sus conclusiones, ya que no existen ninguno de los motivos expuestos en su recurso en contra de dicha sentencia (...)'.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, sustentada en la llegada del término, la cual fue acogida en sede de primera instancia y a su vez lo juzgado en ese ámbito fue corroborado y confirmado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10) En el ámbito de la contestación juzgada por la lazada, se advierte que la otrora apelante principal, hoy recurrente, procuraba en su recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primer grado para que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda inicial por

violación al artículo 1738 del Código Civil, fundamentando la proponente dicha moción en que la inquilina fue dejada en posesión del inmueble y la relación que existía por escrito pasó a ser regulada por una verbal en los términos del artículo 1736 del mismo texto normativo, sin que mediara notificación dando el plazo establecido en la ley para el desalojo. En ese sentido, de la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación rechazó el medio de inadmisión antes indicado por entender que se trataba de una cuestión de fondo, razonamiento este que no ha sido impugnado en el presente recurso de casación.

11) En la contestación que nos ocupa, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada, se advierte que tuvo a bien valorar las pruebas que le fueron aportadas, tal como el contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 25 de junio de 2014, que establece su término en cinco años a contar desde el 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, y el acto núm. 096/2019, del 25 de junio de 2019, mediante el cual los propietarios, previo arribar la fecha de vencimiento del vínculo contractual, comunicaron a la inquilina que una vez alcanzada la data indicada en el contrato entregara el inmueble alquilado.

12) Conviene puntualizar que llegado el término pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito y vencido el mismo aplica que si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que procesalmente implica que el contrato por escrito se convierte en una relación de inquilinato verbal por efecto de la tácita reconducción, cuyo ámbito se circunscribe al artículo 1736 del indicado código que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente³⁵².

13) Igualmente, cabe destacar que el artículo 1739 del Código Civil, vinculado en su construcción normativa a la contestación que nos ocupa, consagra que: "cuando se haya notificado un desahucio, no

352 SCJ, 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311-

puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción”.

14) En el contexto procesal de la situación expuesta, la jurisprudencia francesa ha juzgado que: la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada³⁵³.

15) De la interpretación racional del texto normativo precedentemente enunciado se deriva que dichas disposiciones no supeditan la existencia de la tácita reconducción solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa alquilada, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual³⁵⁴. En ese sentido, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes³⁵⁵.

16) Según se deriva del fallo impugnado como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la corte *a qua* retuvo que el contrato de alquiler suscrito entre las partes llegó al término pactado y que los propietarios, hoy recurridos, informaron con antelación a la fecha prefijada, mediante el acto núm. 096/2019, de fecha 25 de junio de 2019, su voluntad de que le fuera entregado el local alquilado, lo que implica que implícitamente la alzada descartó que en este caso se verificara la tácita reconducción del contrato que es el escenario en que la ley establece que la convención escrita se trasmuta en un contrato verbal y de ahí la no obligación de que se notificara a la inquilina el desalojo en el plazo de los 180 días previsto para los locales comerciales, según los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

17) En lo que concierne al argumento expuesto por la parte recurrente, referente a que la corte *a qua* no contestó el medio planteado en sede de apelación, consistente en que los recurridos no le comunicaron

353 Cass. Civ. 1er. 20 févr. 1996. N° 94-14737

354 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0629, 28 febrero 2022, B.J. 1335.

355 SCJ, 1ra. Sala núms. 199, 26 agosto 2020. B.J. 1317; 10, 9 abril 2008, B.J. 1169.

el desahucio por escrito por lo menos 120 días antes del término como se estipuló en el contrato de alquiler, resulta que en sus motivaciones, antes transcritas, la alzada estableció en la sentencia criticada que el juez de primer grado valoró para ordenar la resiliación del contrato y el desalojo que a la fecha de la demanda había transcurrido un plazo mayor al referido sin que la inquilina entregara voluntariamente el inmueble, reteniendo en su argumentación que se había realizado una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a los debates.

18) En consonancia con lo expuesto, contrario a la situación procesal invocada como vicio procesal, la corte de apelación al juzgar refrendando la decisión impugnada en apelación tuvo a bien valorar el argumento planteado, independientemente de que prevalece en nuestro derecho que los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita o explícita los medios invocados como pretensión en justicia.

19) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la alzada no incurrió en las violaciones procesales denunciadas al confirmar la sentencia de primer grado que declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes por haber llegado al término pactado. Por contrario, se retiene una actuación correcta en derecho, por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Marycris Beach Club & Marina, S.R.L., contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00080, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1520

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Neury Sabdiel Estrella Meléndez, Licdas. Natalia C Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrida:	Ángela Yulissa Polonia González.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara
incompetencia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), representada por su presidente del consejo

unificado de las empresas eléctricas y el gerente general Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Neury Sabdiel Estrella Meléndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Yulissa Polonia González; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por principal e incidental (casación con envío) interpuestos por la señora Ángela Yulissa Polonia González y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), respectivamente, contra la sentencia civil No. 164-2018-SEEN-00111, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat sobre la demanda civil por daños y perjuicios, introducida, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia civil No. 164-2018-SEEN-00111, de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor de la señora Ángela Yulissa Polonia González en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), con la configuración y justificación antes expuestas; y, en lo que concierne a los intereses judiciales, dispone que los mismos asciendan a un 1.0324% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy recurrente principal, y recurrida incidental, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la sentencia que lo constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma.

TERCERO: Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 234/2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Rubén Darío Herrá; y c) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Ángela Yulissa Polonia González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 164-2018-SS-00111, de fecha 6 de febrero de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazarlos y confirmar la sentencia impugnada; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 1866/2021, el día 28 de junio de 2021, casando la decisión impugnada

y enviando el asunto por ante la Primera Sala de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de juzgar lo relativo a la indemnización y a los intereses compensatorios; **d)** la corte de envió decidió en el sentido de confirmar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que retuvo primer grado y a su vez modificando lo relativo a los intereses; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado³⁵⁶ que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios

356 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito; 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. 1335

nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones³⁵⁷.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó que monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada. (...) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, asimismo se advierte que la alzada no estableció en las motivaciones ni el dispositivo, la fecha de inicio de cómputo de los indicados intereses, por lo que, en cuanto este aspecto, la corte a qua faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar también el fallo criticado en cuanto al interés judicial impuesto (...).

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva por emisión de fallo *ultra petita*; **segundo**: violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto

357 Ibidem

a la reparación de los daños morales; y, **tercero**: errada aplicación de la norma en cuanto al cómputo del interés judicial.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada emitió una condena por daños morales y materiales sin que la parte accionante solicitada indemnización por perjuicios no económicos, según el acto introductivo de la demanda marcada con el núm. 1149/2015, del 12 de octubre de 2015, por lo que se ha extendido de su competencia en lugar de hacer un análisis de la irrazonabilidad del monto fijado por el primer juez. Igualmente denuncia que la corte de apelación intenta justificar una indemnización no peticionada y otorgó RD\$1,325,000.00, sin que exista motivo para hacerlo, resultando totalmente excesiva la condenación por daños morales.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada refleja una completa violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que se suma a una vejatoria contradicción de motivos, así como una decisión totalmente infundada y desproporcionada al mantener el monto de la compensación por daños morales de RD\$1,325,000.00, totalmente desproporcionado con relación al perjuicio material sufrido. En este medio también arguye la recurrente que la cantidad correspondiente a daños morales sobrepasa más de quince veces la cuantía por daños materiales, lo que no le era dable a la alzada por sobrepasar la razonabilidad y proporcionalidad, así como por exceder los lineamientos procesales vinculantes. Además, la indemnización resulta irrazonable porque la hoy recurrida no depositó ningún elemento de prueba que justificara la reparación por la suma concedida. En la sentencia impugnada, la corte de envío se limitó a confirmar la indemnización de primer grado sin hacer las motivaciones de lugar requeridas por la ley y la jurisprudencia a fin de que su decisión se encontrara correctamente fundada, por lo que la condena deviene en irrazonable, así como incurrió en el vicio de motivación insuficiente.

9) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce que la corte de apelación fijó un interés mensual sin establecer los motivos en los que se fundamenta al valorizar los perjuicios en esta suma. La errada aplicación de la norma se encuentra al fijar el interés desde la

emisión de la sentencia de primer grado, puesto que conforme el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia debe ser calculado desde la sentencia definitiva y no como se hizo a partir del fallo del primer grado de jurisdicción. Además, el porcentaje a aplicar no debe sobrepasar el promedio de la tasa imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central. En ese sentido, alega que se debe tomar en cuenta que esta tasa no se corresponde al 1.03249% mensual, puesto que hoy en día ronda aproximadamente en un 0.25% mensual, por lo que el monto excede los límites de la razonabilidad que debe primar en toda decisión.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) contra la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1521

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanny B. Ramírez Rivera.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurrido:	Makiley Antonio Sánchez Durán.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanny B. Ramírez Rivera, quien tiene como abogado constituido a Alejandro Mota Paredes; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Makiley Antonio Sánchez Durán, quien tiene como abogado constituido a Amalis Arias Mercedes; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 1530-2023-SSENT-00046, dictada el 9 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta de que el abogado de la parte persiguiendo renuncia a los gastos y honorarios, así como que no existen incidentes pendientes con motivo del presente proceso de ejecución forzada y que no se han presentado licitadores. Segundo: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, declara al persiguiendo, señor Makiley Antonio Sánchez Durán, adjudicatario del inmueble: "Una porción de terreno dentro de la Parcela no. 17-A, del D. C., no. 2, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuya porción tiene una extensión superficial de Ciento Veintiséis Metros (126tnts2), dentro de los linderos generales de la Parcela, dentro de lo cual existe una Casa de Block, Techo de Concreto, Piso de Cerámica, de Dos Niveles marcada con el no. 137 de la calle Teo Cruz"; descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,400,000.00), que constituye el monto de la primera puja, en perjuicio de los embargados. Tercero: Cuarto: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, señora Yohanny Bernaded Ramírez Rivera, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer. Cuarto: Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley Núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, y del art. 26, numeral 14 de la Ley 133-11, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Quinto: Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 330/2023, del 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Raybel Hernández Jiménez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Yohanny B. Mercedes Rivera y como recurrido, Makiley Sánchez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la sentencia impugnada no es susceptible de dicho recurso en virtud de la Ley 2-23.

3) Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley 2-23, dispone que: "... *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*".

4) También es preciso destacar que conforme al artículo 33 de la Ley 2-23: "*Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir*"; asimismo, el artículo 44, párrafo IV de la misma ley preceptúa que: "*Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa*".

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario o de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil; además en el pliego de condiciones que se integra a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguierte tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo, entre otros.

6) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, conforme a lo establecido por el artículo 712 de dicho Código, sin decidir sobre contestaciones o litigio

alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad³⁵⁸.

7) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación; por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes³⁵⁹.

8) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*³⁶⁰.

9) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

358 SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, B.J. 1339; SCJ, 1.a Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

359 Ibidem.

360 SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, B.J. 1339; SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yohanny B. Ramírez Rivera contra la sentencia 1530-2023-SENT-00046, dictada el 9 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Yohanny B. Ramírez Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado Amalis Arias Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1522

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Andrés Rodríguez Pinales.
Abogado:	Lic. Osiris C. Marichal Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara
incompetencia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien

tiene como abogado constituido a Raúl Quezada Pérez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Andrés Rodríguez Pinales, quien tiene como abogado constituido a Osiris C. Marichal Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SS-00062, dictada el 28 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos (sic) la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), y B) de manera incidental y de carácter parcial por el señor ANDRES RODRIGUEZ PIÑALES, en calidad de padre del fallecido GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, ambos contra la Sentencia Civil No. 01044-2016, del expediente No. 551-2015-00647 de fecha 19 días del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente incidental, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 283/23, del 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio y c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ede-sur Dominicana, S.A., y como recurrida, Andrés Rodríguez Pinales; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de diciembre de 2014 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida Gustavo Rodríguez Marte; b) en esa virtud, Andrés Rodríguez Pinales, actuando en calidad de padre del fallecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana S. A.; c) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado y su decisión fue confirmada por la alzada; d) el fallo de segundo grado fue recurrido en casación por la parte demandada y su recurso fue acogido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 3457-2021, del 14 de diciembre de 2021, enviando el asunto por ante la corte *a qua*, la cual confirmó nuevamente la sentencia de primer grado al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 14. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante vista de la nota informativa que expresa en síntesis, que en fecha 02 de diciembre del año 2014, ocurrieron los hechos funestos que fueron inmediatamente comunicados y corroborados por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, la cual manifiesta que GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, falleció por presentar un Shock eléctrico, y el Acta de Defunción, registrada con el No.000178, libro No.00001, folio No.0178, del año 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, que expresa que en fecha 02 del mes de diciembre del año 2014, falleció por Shock eléctrico el señor GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, hijo de los señores ANDRES RODRIGUEZ y MARCELA MARTE, así como los comprobantes de pago y facturas que corroboran que la EMPRESA EDESUR

DOMINICANA, S.A. (EDESUR), tiene la guarda, control y dirección de la energía eléctrica, que provocó la muerte al señor GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE... 19. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó la muerte del señor GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, al caerle uno de los cables eléctrico de la calle mientras pasaba por el lugar, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la parte entonces demandante, por lo que eso no la exime de la responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente principal... 23. Que el tribunal primer grado falló correctamente de acuerdo que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de la demandante primigenia y a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fuera ocasionados tanto morales como materiales, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente principal respecto a las indemnizaciones otorgadas. 24. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron los daños materiales y morales al señor ANDRES RODRIGUEZ PIÑALES, en calidad de padre del fallecido GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso

de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda la revocación de la decisión de que se trata...

Sobre la competencia de esta jurisdicción

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa aplicable.

4) Cabe señalar que, según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

5) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

6) Además, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado³⁶¹.

8) Se asumió además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones³⁶².

9) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer término por resultar útil a la solución del conflicto, la parte recurrente en esencia aduce que la corte a qua incurrió en falta de base legal pues otorgó valor probatorio a documentos que no le fueron depositados, incluyendo una nota informativa de la Policía Nacional, de limitado valor probatorio. Adicionalmente, denuncia que la corte a qua basó su decisión exclusivamente en lo considerado por el tribunal de primer grado, especialmente lo relativo a los supuestos hechos. Por último, arguye que la corte incurrió en desnaturalización cuando afirma que el hecho no es controvertido... Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión

361 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. 1335.

362 Ibidem.

valorando las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el hecho generador del daño fue producto del desprendimiento de un cable eléctrico que impactó a Gustavo Rodríguez Marte causándole la muerte; que el referido juez sustentó su fallo exclusivamente, en la nota informativa elaborada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, el acta de defunción y el testimonio ofrecido por Víctor Manuel de los Santos, escuchado ante el primer juez; y posteriormente la alzada estableció que: "(...) ante tales circunstancias se ha encontrado improcedente e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por lo que, somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente principal, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la Jueza A-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada"... En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado...

10) En el segundo recurso que nos ocupa, la parte recurrente sustenta sus pretensiones en el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa; en el desarrollo de dicho medio la recurrente expone lo siguiente:

A la Corte A-qua se le demostró que el accidente en cuestión ocurrió por la imprudencia cometida por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ al intentar maniobrar el cableado de la electricidad sin este tener ni la calidad, porque no era empleado de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. ni había sido enviado por ésta a realizar dicha maniobra ni tampoco tenía capacidad, ya que no contaba con el conocimiento necesario para realizar esa proeza. Entonces la corte desnaturaliza estos hechos

cuando accede a creer el invento de un pseudo testigo que dijo que el cable cayó y que le cayó encima a la víctima. No existe la más mínima prueba que demuestre que ese hecho ocurrió como la parte recurrida enuncia pues, no hay ningún reporte de ninguna avería que la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. tuviese que reparar. En la especie pues, no existe ninguna llamada de alerta ni ninguna otra forma de denuncia de que ese hecho ocurrió. Es consabido que siempre que ocurre una avería de la magnitud que esboza la parte demandante, hoy recurrida, se realiza un reporte que se registra tanto en la Edes como en la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), lo cual no ocurrió. Así las cosas, resulta más que obvio que la corte incurrió en una grosera violación, de conformidad con nuestra ley vigente de casación, al desnaturalizar los hechos y producir una condena a todas luces injusta contra la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. De modo pues, que ante tal violación esa honorable Suprema Corte de Justicia podrá p casar con envío o fallar en la dirección que le hemos propuesto mediante el presente recurso, porque en realidad lo que hay en este caso es una falta cometida por la víctima con la proeza que estaba tratando de realizar y que no logró por su falta de pericia y actuar por su propia cuenta sin que de manera legítima la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., le requiriera para ejecutar tal maniobra. Está de más decir entonces que la sentencia que por medio del presente escrito se recurre desnaturaliza los hechos para producir una injusta condena contra la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. En nuestro Ordenamiento Jurídico se encuentra el artículo 1384, párrafo Iro. del Código Civil, el cual establece una presunción que sólo puede destruirse probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; que es la causa eximente de la responsabilidad civil cuando el hecho es cometido por la falta exclusiva de la víctima, lo cual ha sido corroborado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia al establecer: "que el guardián de la cosa inanimada para liberarse de la presunción de responsabilidad puesta a su cargo debe probarla existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable" (Cas, Civil 20 enero 1999, B.J. 1058, págs. 62-67); Existe también en el mismo artículo que no se es responsable cuando la falta es cometida por la víctima. Esta desnaturalización por demás viola nuestra Constitución como lo haremos valer si fuere menester

pues, viola los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, razón por la cual entendemos que en el caso de la especie, dicha sentencia debe ser casada por este medio.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos relativos a la valoración de los hechos de la causa, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que el recurrente dirigió su recurso a esta jurisdicción y además porque se ha completado la instrucción del proceso estando el expediente a nuestro cargo. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00062, dictada el 28 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1523

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Guillermo Vargas Santana.
Recurrida:	Altagracia Montero Cipión.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador-gerente general Milton

Morrison Ramírez; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdo. Guillermo Vargas Santana, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Montero Cipión, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00652, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 037- 2021-SSen-00843, de fecha 14 de septiembre de 2021, relativa al expediente núm. 037-2020- ECIV-00648, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2023; 2) el acto núm. 099/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida y 3) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma

Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Altagracia Montero Cipión. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primer grado; **b)** esta decisión fue apelada por la parte demandada, pretendiendo que fuera revocado totalmente el fallo apelado y consecuentemente, sea rechazada la demanda en cuestión y en curso de dicho proceso, solicitó una reapertura de debates, la cual fue rechazada por la corte *a qua*, a la vez que declaró inadmisibles la referida apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a la ley que rige la materia, debido a que la Corte de Apelación en la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

3) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que en este

caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo dictado en el tribunal de primer grado a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios; donde la corte *a qua* se limitó -sin juzgar el fondo del asunto- a declarar inadmisible la acción recursiva por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley. En ese sentido, prevalece como regla general en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones, que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes dictada en última o en única instancia -exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación- es susceptible de ser recurrida en casación³⁶³. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) De igual modo, advierte esta Sala que, en el ordinal tercero del memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *Que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, toda vez que la misma es una sentencia justa y reposa en base legal conforme a la ley que rige la materia.*

6) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibile esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

363 SCJ-PS-22-3058, de fecha 28 de octubre de 2020. B. J. 1343.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del presente recurso; en ese sentido, la recurrente pretende, la casación total y con envío de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invoca un **único** medio de casación: Estado de indefensión. Violación al derecho de defensa. Facultad de la corte *a qua* de reservar el derecho de defensa frente a un estado de indefensión por razones de hecho.

8) En el desarrollo su único medio de casación la parte recurrente argumenta que en fecha 15 de septiembre de 2022 mediante instancia depositada por ante la secretaría de la jurisdicción *a qua* solicitó una reapertura de debates, debido a que no pudo acudir a la audiencia de clausuras de debates de fecha 5 de septiembre de 2022, fundamentándose que para ese día presentó un cuadro cardíaco que le impidió trasladarse a la ciudad de Santo Domingo. Añade, que el peticionante es oriundo y tiene su domicilio en Bonao y su oficina radica en Santo Domingo; que cuando salió de su ciudad natal fue que presentó el problema cardíaco, lo que generó que fuera al Instituto de Especialidades Médicas Monseñor Nouel, siendo evaluado por el Dr. Robertson Jiménez Fermín, cardiólogo internista ecocardiografista de Bonao.

9) Continúa argumentado la parte recurrente, que la reapertura de debates solicitada no reposaba sobre la base usual de documentos o hechos inherentes al proceso, sino en el supuesto de una causa de indefensión de la parte apelante ajena a su voluntad y un caso fortuito que soslaya su derecho de defensa, que, por tanto, debió ponderar la solicitud realizada y no rechazarla. Sostiene, además, que desnaturalizó el certificado médico presentado en sustento de la reapertura de debates cuando indicó que el Lcdo. Guillermo Vargas Santana se encontraba en Bonao, restándole méritos a las circunstancias que le impidió estar presente en dicha audiencia y cerrándole la oportunidad a la distribuidora de electricidad de defenderse.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no incurrió en los vicios que le atribuye la recurrente; que realizó un examen correcto y ajustado a la ley; que motivó adecuadamente su sentencia, evaluando con claridad los documentos, hechos y circunstancias presentados.

11) En relación con la violación del derecho de defensa por no admitir la reapertura de los debates, la jurisdicción de alzada para rechazar dicha solicitud sostuvo la motivación siguiente:

En el presente caso, si bien es cierto que el abogado de la parte recurrente ha depositado un certificado médico, no menos cierto es que resulta muy extraño que dicho certificado sea de la provincia de Monseñor Nouel, ya que las audiencias son celebradas por ante esta sala de la Corte a las 11:00 a.m., por lo que, si estaba de paso en Bonao eso tuvo que ser temprano, en consecuencia, no establece alguna causa justificable por la cual no asistió a la audiencia indicada a los fines de representar a su cliente, ni ha depositado documentos nuevos que justifiquen su solicitud, por lo que al no haber sido violado ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún daño al derecho de defensa y al debido proceso, se rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación³⁶⁴.

13) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa³⁶⁵. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que el certificado médico presentado no le mereció méritos, y que tampoco el peticionario presentó documentos nuevos que avalaran su solicitud, por tanto, al rechazar dicha solicitud de reapertura de debates, actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna

364 SCJ-PS-22-3499, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

365 SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 de julio de 2022. B. J. 1340.

violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución de la República.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00652, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1524

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridas:	Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.),

representada de manera conjunta por el presidente del Consejo Unificador, Manuel Antonio Lara Hernández y por el gerente general Andrés Corsino Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00243, dictada el 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por las señoras Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez, como el incidental incoado por Edenorte Dominicana, S.A., ambos en contra de la sentencia civil número 365-2021-SSEN-00096, dictada en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente ambos recursos por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; TERCERO: MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a los fines de que exprese de la manera siguiente: SEGUNDO: Condena a Edenorte Dominicana, S.A., a pagar tanto a la señora Rosmery del Carmen Peralta Fernández como a la señora Soraida Carolina García Jiménez la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a la demanda, más una suma a liquidar por estado por concepto de los daños materiales que les generaron esos hechos, por lo que remite a las partes al procedimiento establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia a los fines de que el interés a generar por las condenaciones principales, es decir, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)

fijada a favor de cada una de las recurrentes principales y recurridas incidentales para la reparación de daños morales y la suma que posteriormente sea establecida en ocasión de la liquidación por estado de los daños materiales, inicie a partir de que el asunto tenga cosa juzgada y que el porcentaje consista en el que en ese momento esté vigente en el mercado oficial por ser fijado por el Banco Central; QUINTO: CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Pablo Santos, Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 55/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, del ministerial Edilio Antonio Vásquez Báez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y c) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que recibieron daños

morales y materiales por el incendio de su vivienda, debido a un alto voltaje en los cables de electricidad de Edenorte Dominicana, S.A.; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 1409-2021-SSEN-00086 de fecha 21 de abril de 2021, resultando la demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de las entonces demandantes, por concepto de daños y perjuicios, más un interés de 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las demandantes primigenias y de manera incidental por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, aumentó la indemnización a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una de las demandantes por daños morales, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, modificó el punto de partida de los intereses, iniciando a partir de que la sentencia adquiriera la cosa juzgada y el porcentaje será el que fije el Banco Central en su momento.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia: **a)** que la corte *a qua* fijó un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de las demandantes originales, hoy recurridas, por daños morales y en adición otorgó una indemnización por daños materiales a liquidar por estado, de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **b)** que la alzada al derivar daños morales a partir de los daños materiales experimentados por la pérdida de los bienes, desnaturalizó la esencia de los daños morales, los cuales están vinculados a la afectividad entre personas, no entre personas y los bienes materiales, conforme han establecido los precedentes jurisprudenciales; **c)** que la corte *a qua* al

retener daños morales a favor de las demandantes e indemnizarlas por ello con la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una, incurrió en el vicio de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código Civil; **d)** que si bien es cierto que las hoy recurridas solicitaron indemnización por daños morales, la corte dio por presumidos esos daños morales, por cuanto en la sentencia recurrida no figura ninguna referencia probatoria que avale los mismos y además en adición a la suma fijada para cada una de las demandantes fijó daños materiales a liquidar por estado, lo cual resulta exorbitante.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que: **a)** contrario a lo invocado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, toda vez que los jueces tienen el poder soberano de apreciación de los daños derivados del dolor, la tristeza y la agonía que conlleva la pérdida de los bienes materiales; **b)** que una persona que pierda el techo donde vive, sus ajueres y ropas de vestir, sufre un daño moral, emocional, psicológico y un trauma, por lo que la corte *a qua* no incurre en el vicio de falta de base legal al fijar la indemnización de un millón de pesos a favor de cada una de las hoy recurridas por los daños morales que experimentaron.

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁶⁶, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁶⁷.

6) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada se sustenta en la valoración siguiente:

“(…) 18.- El tribunal de primer grado impuso a Edenorte Dominicana, S.A., una condena ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Rosmery del Carmen Peralta

366 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

367 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Fernández y Soraida Carolina García Jiménez, por estimar que es un monto justo y razonable por los daños morales y materiales que las mismas sufrieron. 19.- Si bien es cierto que en la especie se ha probado un perjuicio al ser destruidas las viviendas de la señora Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez, cuyos inmuebles tenía un valor dinerario que se ha perdido constituyendo un daño material, también es verdad que el presente caso tiene una particularidad meritoria de una atención excepcional, puesto que los bienes afectados no son bienes cualesquiera, sino viviendas familiares, las cuales constituyen el patrimonio al que todo ser humano aspira tener y sirve de sustentación familiar y hogareña y de soporte para una estabilidad de los miembros que forman parte de este conglomerado. 20.- Más allá de un perjuicio material consistente en el valor dinerario de esos bienes, la pérdida de una vivienda, genera un desamparo, un desequilibrio, un malestar y un desmedro en la persona, la cual constituye un daño moral, del que en la especie han sido víctimas las señoras Rosmery del Carmen Peralta Fernández y Soraida Carolina García Jiménez, por lo que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) fijada para ambas resulta ser irrisoria, por lo que esta alzada estima procedente que sea esa misma cuantía para cada una de ellas, y la excepción que por tratarse de que los bienes afectados son viviendas al respecto hace este colegiado, es en consonancia con juzgado mediante sentencia número 1004/2019, expediente 2013/1095, dictada en fecha 30 de octubre del año 2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...).”

7) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁶⁸. En ese orden de ideas, la parte demandante debe probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde

368 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018.

a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁶⁹.

8) En cuanto al punto discutido en el caso en concreto, según se retiene del fallo censurado, la corte *a qua* fijó una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor a cada una de las demandantes por daños y perjuicios morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

9) En el contexto de la situación expuesta, ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable, también deben cumplir esos parámetros en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativas a los daños materiales y morales³⁷⁰.

10) En cuanto al régimen jurídico de evaluación de los daños materiales rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de dichos daños, ofreciendo una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) Según se advierte de la decisión impugnada, la alzada re-tuvo daños y perjuicios materiales consistentes en la destrucción de las viviendas de las actuales recurridas, los cuales ordenó liquidar por estado al no encontrarse edificadas con relación a la cuantía ni haberse depositado constancia del valor de las viviendas destruidas, con lo cual actuó correctamente y dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir con ello en ningún tipo de vicio.

12) En relación al daño moral, la noción de este conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material

369 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

370 SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303

o no, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa³⁷¹.

13) Respecto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de dichos jueces, quienes cuentan para ello con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación³⁷².

14) La jurisdicción *a qua* para derivar en la contestación de marras la existencia de un daño moral derivado de la destrucción de los inmuebles incendiados, estableció que se trató de las viviendas familiares, las cuales constituyen el patrimonio al que todo ser humano aspira tener y sirve de sustentación familiar, hogareña y de soporte para una estabilidad de los miembros que forman parte de este conglomerado, lo cual genera desamparo, desequilibrio, malestar y desmedro en la persona; que bajo tales parámetros, la alzada procedió condenar a la parte demandada, actual recurrente, a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una de las demandantes, por los daños morales sufridos.

15) Conforme a lo esbozado precedentemente, se verifica que el daño moral que retuvo la jurisdicción *a qua* no fue para reparar la pérdida económica derivada de la destrucción de las viviendas de las ahora recurridas, atendiendo al valor de estas o al de los ajueres que en ellas guarnecían (lo cual constituye un daño material cuya liquidación fue ordenada por estado), sino para resarcir el desamparo, desequilibrio, inestabilidad y malestar que conlleva quedarse sin un techo donde habitar, lo que por demás genera angustia, aflicción, incertidumbre y frustración, todo como producto de las pérdidas de que fueron objeto dichas recurridas con el siniestro causado por un hecho atribuible a Edenorte, S. A. En ese sentido, lo expuesto por la corte se trata de un razonamiento válido por concernir a bienes jurídicos no susceptibles de

371 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

372 SCJ-PS-22-0454, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

valoración económica que por la naturaleza que le es propia se deriva de las circunstancias particulares del caso concreto.

16) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño moral, pues dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00243, dictada el 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1525

Sentencia impugnada:	dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros.
Abogada:	Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	Amancio Emmanuel Núñez Martínez y Dalila Abigail Pérez Guerrero.
Abogados:	Lic. Ángel José Veloz Adames y Licda. Jisela García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.,

quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Amancio Emmanuel Núñez Martínez y Dalila Abigail Pérez Guerrero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Ángel José Veloz Adames y Jisela García; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por MARÍA DOLORES FLORIÁN CUEVAS, CLEMENTE JOEL DÍAZ TRINIDAD y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, como entidad liquidadora jurídica de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 489 de fecha 31 de julio 2018, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2021 y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2021.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., y como recurridos, Amancio Emmanuel Núñez Martínez y Dalila Abigail Pérez Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez en el tramo Azua- Barahona, donde se vieron involucrados, el vehículo conducido por Omar Antonio Caraballo, propiedad de Francisco Martínez Medina, asegurado por Seguros Constitución, S. A., y el camión conducido por Clemente Joel Díaz Trinidad, propiedad de María Dolores Florián Cuevas, asegurado por Seguros Constitución, S. A., en el que fueron atropellados, Francisco Pérez González y Amancio Emmanuel Núñez Martínez, quienes se encontraban parados en la carretera, resultando el primero fallecido y el segundo con lesiones; b) Amancio Emmanuel Núñez Martínez y Dalila Abigail Pérez Guerrero, actuando en calidad de hija del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Clemente Joel Díaz Trinidad, María Dolores Florián Cuevas, Omar Antonio Caraballo, Francisco Martínez Medina y a Seguros Constitución, S. A., la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a Clemente Joel Díaz Trinidad y a María Dolores Florián Cuevas al pago de sendas indemnizaciones a favor de los demandantes, las cuales declaró oponibles a la entidad aseguradora; c) dicha decisión fue apelada tanto por los demandados que resultaron condenados como por la Superintendencia de Seguros, actuando en calidad de liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., pero ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero** y **segundo**: pésima ponderación y valoración de documentos. Falta de fundamento de prueba de la supuesta falta cometida. Falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas (sic); **tercero**: falsa y errónea aplicación a la ley. Violación a los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Ha sido juzgado que resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados³⁷³.

4) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad³⁷⁴.

5) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

6) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra Clemente Joel Díaz Trinidad, María Dolores Florián Cuevas, Omar Antonio Caraballo, Francisco Martínez Medina y Seguros Constitución, S. A., la cual estuvo sustentada en la ocurrencia de un accidente propio de la movilidad vial donde presuntamente

373 SCJ-PS-22-1838, de fecha 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

374 Ídem.

estuvieron involucrados dos vehículos de motor, y a raíz del cual, resultaron atropellados Francisco Pérez González y Amancio Emmanuel Nuñez Martínez, los que se encontraban parados en la carretera Sánchez - Barahona próximo al municipio de Tábara Abajo, en fecha 19 de marzo de 2015, resultando el primero fallecido y el segundo con lesiones.

7) La referida acción -como da cuenta el fallo criticado- fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, órgano que condenó únicamente a Clemente Joel Díaz Trinidad y a María Dolores Florián Cuevas al pago de sumas indemnizatorias a favor de los demandantes originales; decisión que fue recurrida de manera principal por María Dolores Florián Cuevas y Clemente Joel Díaz Trinidad e incidental por la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.; la alzada apoderada de dichos recursos, se desapoderó del caso rechazando ambas acciones recursivas y confirmó la sentencia apelada, fundamentándose en que:

...luego de verificar los hechos ocurridos y del análisis de la sentencia dictada, esta Corte ha podido llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida se hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización de los mismos y aplicando las reglas de derecho que corresponden al caso que se está juzgando; razón por la que procede rechazar ambos recursos. Que, independientemente de las sumas de dinero que pudieran ser acordadas a los dolientes del fallecido y por los daños sufridos del lesionado, esta Corte entiende y así lo hará saber en el dispositivo de la sentencia, que las sumas acordadas para resarcir los daños causados, guardan proporción con los daños del lesionado y el dolor moral de los dolientes del de cujus.

8) Para lo que aquí se plantea, se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los

medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³⁷⁵.

9) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada dejan entrever que dicha jurisdicción no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

10) En ese contexto, la corte *a qua* incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y que justifica la casación de la decisión impugnada, procediendo en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 473 del Código de Procedimiento Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

375 Ídem.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 365-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1526

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena.
Recurrida:	Dopresa, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su vicepresidenta de Gestión Judicial y Restructuración, Luisa María Nuño Núñez, de generales que

constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dopresa, S.R.L., representada por Juan Alfredo Domínguez Ventura, de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00134, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: libra acta de la renuncia a los beneficios del ordinal segundo de la sentencia recurrida hecha por la parte recurrente incidental. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal puesto que ha logrado en su provecho la renuncia del ordinal segundo de la sentencia recurrida. TERCERO: en los demás aspectos de los recursos, tanto del principal como del incidental, rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, confirma, con excepción del ordinal segundo, los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021 y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple BHD León, S. A., y como parte recurrida Dopresa, S. R. L. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente por inejecución contractual, la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, ordenando la entrega de un certificado de título y condenándola al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 por los daños sufridos por la demandante; **b)** dicha decisión fue revocada por la alzada en virtud de la apelación ejercida por la parte demandada pero ese fallo fue casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 173 de fecha 26 de agosto de 2020, según Boletín Judicial 1317 y, **c)** en ocasión del envío, la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, en la que se acogió parcialmente la apelación interpuesta por la parte demandada en lo relativo al ordinal segundo de la sentencia de primer grado en el que se ordena la entrega del certificado de títulos, pero se confirmó dicha decisión respecto de la indemnización establecida.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al caso decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 173 de fecha 26 de agosto de 2020, según Boletín Judicial 1317, mediante la cual esta Primera Sala juzgó un primer recurso de casación respecto de este proceso en el que se plantearon puntos distintos a los que son sometidos en esta ocasión.

3) En el primer recurso el aspecto que produjo la anulación del fallo fue la desnaturalización de los documentos de la causa de cara al régimen de responsabilidad civil que fundamenta la demanda primigenia; caso en que se retuvo que no existía congruencia entre la demanda y lo decidido por la jurisdicción de alzada como fundamento de su decisión. En cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia dictada por la corte de envío es la incorrecta valoración de los documentos que evidencian que la recurrida no sufrió ningún perjuicio con la no entrega del certificado de título en cuestión, ya que vendió el inmueble sin inconvenientes, y la fijación irrazonable de una indemnización de RD\$5,000,000.00, cuando el inmueble fue vendido

en RD\$2,100,000.00. De acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

4) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1146, 1382 y siguientes del Código Civil e indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización los hechos y documentos de la causa al condenarle en reparación de daños y perjuicios sustentada en que su acción le había impedido a la recurrida vender un inmueble, cuando los documentos aportados al proceso demostraban que antes de producirse conclusiones al fondo sobre la demanda original ya el bien había sido vendido sin dificultad por la recurrida. Agrega que carece de valor probatorio la simple declaración de que tuvo problemas comerciales, ya que no está respaldada con prueba alguna conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil. Por otro lado, endilga al fallo impugnado una fijación irrazonable de una indemnización de RD\$5,000,000.00, cuando el inmueble envuelto en el litigio fue vendido en RD\$2,100,000.00, lo cual evidencia una alta y desproporcionada condenación.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando, en suma, que no adolece de los vicios alegados por la recurrente, ya que la corte *a qua* hizo un recuento adecuado y minucioso de todos los documentos aportados por las partes al proceso, además de que motivó en hechos y en derecho la decisión aplicando correctamente la ley.

7) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción de envío se fundamentó en los motivos siguientes:

... 15- La parte demandada argumenta que: a) Dopresa SRL no puede alegar daños por la falta de la entrega de los títulos puesto que pudo vender el inmueble a otras personas, tal y como se desprende del contrato de venta de fecha 31 de septiembre del 2011, con firma legalizada por el licenciado César Bienvenido Suriel Acosta, notario público

para los del número del municipio de Santiago, en el cual se establece que Dopresa SRL vendió el terreno a los señores Yefri Nataniel Martínez Hernández y Ana Rosa Espino Toribio (...) c) Que si bien se realizó un procedimiento de embargo inmobiliario, este fue dirigido contra la sociedad de comercio Dopresa SRL en condición de detentadora, no en condición de deudora. 16- Que con relación al primer argumento señalado con la letra "a", consta en los documentos depositados que los hechos que dan lugar a la demanda en justicia se generaron en el año 2008 y la venta a los señores Yefri Nataniel Martínez Hernández y Ana Rosario Espino Toribio se produjo el 13 de septiembre de 2011, es decir, 3 años después de la fecha en que se produjo el pago y se requirió formalmente el título de propiedad, lo que a juicio de esta corte fue un tiempo prolongado que generó múltiples inconvenientes. (...) 18- Que con relación al tercer argumento señalado con la letra "c", si bien es cierto que la sociedad de comercio Dopresa SRL fue puesta en causa a título de simple detentaría, no menos cierto es que tuvo que producir medios de defensa en el proceso de embargo inmobiliario dirigido contra el deudor que resultaba ser el vendedor de manos de quien había adquirido el inmueble, lo que significa que, de concluir el proceso del embargo inmobiliario con la adjudicación del inmueble a un licitador y en su defecto, a la persigiente, la sociedad de comercio Dopresa SRL sería expropiada del inmueble puesto que la sentencia de adjudicación transfiere el inmueble al nuevo propietario y produce la purga de las cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble adjudicado. 19- Que visto todo esto la corte comprueba que la demandante ha padecido daños y perjuicios a resulta de la actitud faltiva de la demandada, cuyos daños tienen su origen en la falta de obtención del título de propiedad para los fines propios de su actividad comercial por un tiempo de más de 3 años, tener que soportar un procedimiento de embargo inmobiliario en el que se vio obligado a desplegar medios de defensa que de no ser efectivos amenazaron con expropiarle del inmueble que legítimamente adquirió, que a esto debe agregársele los múltiples inconvenientes resultantes de un proceso ante la jurisdicción inmobiliaria, etcétera; que, sin embargo, no puede pretenderse o ambicionar daños fuera de los hechos que se han generado, por lo tanto, la solicitud de un aumento en la indemnización fijada por el juez a-quo

como la pretendida por la recurrente incidental resultan a todas luces improcedentes y por tanto deben ser rechazadas.

8) El estudio del fallo impugnado revela que la corte de envío retuvo la falta de la recurrente al constatar que la recurrida obtuvo legítimamente el derecho de propiedad del inmueble de que se trata y que no existían razones jurídicamente válidas para que la recurrente mantuviera el certificado de título bajo custodia y la inscripción de hipoteca, por lo que restringió el derecho de la recurrida de uso, goce y administración del bien.

9) Con relación a los vicios de desnaturalización y violación al artículo 1315 del Código Civil invocados, se comprueba que la corte *a qua* no desconoció la venta del inmueble realizada el 13 de septiembre de 2011, sino que consideró el tiempo transcurrido desde el momento en que a la recurrente le fue saldada su acreencia en fecha 31 de enero de 2008, conforme consta en el fallo impugnado, hasta el momento en que la recurrida efectuó la aludida venta del inmueble a los señores Yefri Nataniel Martínez Hernández y Ana Rosario Espino Toribio, esto es, luego de 3 años.

10) Es por tales circunstancias que el tribunal de envío colige los daños y perjuicios que sufrió la recurrida producidos por el retraso en la entrega del certificado de propiedad correspondiente, sosteniendo para ello que el inmueble no fue vendido sino hasta después de 3 años, lo que evidenció que las actuaciones de la recurrente interfirieron en la actividad comercial de la recurrida (compra y venta de inmuebles) durante dicho período, al tiempo que se vio envuelta en un procedimiento de embargo inmobiliario realizado por la recurrente el en cual tuvo el riesgo de que el bien que legítimamente adquirió fuera expropiado a pesar de la inexistencia del crédito por haberse efectuado el saldo, y, adicionalmente, por las molestias causadas por los procesos judiciales llevados ante la jurisdicción inmobiliaria para poder la recurrida ejercer su derecho de propiedad, lo cual fue respaldado con el contrato de venta y préstamo con privilegio de fecha 13 de septiembre del 2011, y la sentencia de fecha 13 de abril del 2009, dictada por Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, documentos descritos por la corte *a qua*. En consecuencia, no se advierten los vicios ahora examinados, por lo que procede su rechazo.

11) En cuanto al argumento de que la indemnización confirmada por la alzada es irrazonable; esta Primera Sala advierte que la desproporción planteada se sustenta en una comparación insensata, toda vez que en la evaluación del perjuicio que ha padecido la recurrida, ascendente a RD\$5,000,000.00, no se limita al precio de venta del inmueble envuelto en la litis por la suma de RD\$2,100,000.00, sino que, tal y como apreció el tribunal de envío, correspondía que fueran valoradas las causas que restringieron el derecho de propiedad e inconvenientes que presentó y demostró Dopresa, S. R. L., para la obtención del certificado de título correspondiente, ya que se vio envuelta en procesos judiciales y vías de ejecución aun cuando se había extinguido la deuda del tercero garantizada con el bien en cuestión. Razones por las que procede desestimar los medios ahora examinados.

12) En tales condiciones, la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que haya incurrido en las violaciones ahora denunciadas. Por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00134 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1527

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Santo Amparo Mendoza.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara
incompetencia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad S. A. (Edeeste), representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Amparo Mendoza; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00174 dictada en fecha 2 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. SANTO AMPARO MENDOZA, contra la sentencia núm. 038-2017-SS-01319 de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión del envío parcial realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la decisión núm. 2266/2021 del 31 de agosto de 2021; en consecuencia; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del SR. SANTO AMPARO MENDOZA, suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del accidente eléctrico objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los motivos esgrimidos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Amariyis I. Liranzo Jackson, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Santo Amparo Mendoza. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, sustentada en el daño causado al recurrido producto de un cableado eléctrico, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia; **b)** la parte demandante apeló dicha decisión y su recurso fue acogido en parte por la alzada mediante decisión que fue posteriormente casada parcialmente por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 2266 de fecha 31 de agosto de 2021,³⁷⁶ únicamente en cuanto al monto indemnizatorio fijado y, en ocasión del envío, la corte *a qua*, dictó la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende la declinatoria del presente caso por incompetencia, ante las Salas Reunidas. Esto lo fundamenta en que se trata de un segundo recurso sobre el mismo punto de derecho; pretensión incidental que será evaluada de forma perentoria.

3) Conforme al historial del presente proceso se verifica que -en efecto- se trata de un segundo recurso de casación relacionado al mismo caso. En este escenario, se hace necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el

376 SCJ 1ra. Sala núm. 2266, 31 de agosto 2021. B. J. 1329.

cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

1) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio³⁷⁷ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las Salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la Sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

2) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

3) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite*

377 SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B. J. 1335.

igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

4) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00924, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Sala contra dicha jurisdicción retuvo el vicio de falta de motivos, exponiendo que *...Como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo consideraba justo y proporcional debido al tiempo de curación de las lesiones sufridas por el demandante original, sin especificar las razones ni circunstancia de hechos para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

5) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, uno de los puntos de derecho a valorar es: *la falta de motivos para otorgar el monto irrazonable por concepto de indemnización*, por tanto, lo que procura discutir nuevamente la recurrente es la falta de motivos para establecer la indemnización otorgada a favor de la parte recurrida.

6) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos relativos a la valoración de los hechos de la causa, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que el recurrente dirigió su recurso a esta jurisdicción, tal como lo advirtió la parte recurrida, al invocar una excepción declinatoria que debe ser dirimida en forma contenciosa, y además, porque se ha completado la

instrucción del proceso estando el expediente a nuestro cargo. En esas atenciones, procede acoger el pedimento examinado y declarar la incompetencia de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa Distribuidora de Electricidad S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00174, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1528

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivonne Evangelista Espinosa Feliz.
Abogados:	Licdos. Denni Suguey Rodríguez Rosario y Luis Jiminián.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Jeffrey Bidó.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivonne Evangelista Espinosa Feliz; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Denni Suguey Rodríguez Rosario y Luis Jiminián, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffrey Bidó, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00689, dictada el 29 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Edesur Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el Dr. Julio Cury y la Licda. Rachell Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 11 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelado el recurso del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ivonne Evangelina Espinosa Félix, como parte recurrente; y Edesur Dominicana, S. A., como parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión a la demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en virtud de la cual el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por prescripción. Esta decisión fue apelada ante la alzada por la parte demandante primigenia, que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante la decisión civil núm. 026-03-2019-SSEN-00689, dictada el 29 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En primer orden procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la*

fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el art. 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente esta Primera Sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre de 2019 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emite auto, autorizando a emplazar a la recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso presente casación; **b)** que mediante acto núm. 11/2020, de fecha 14 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Rafaela Marubeny Pérez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como la emplazó ante esta Suprema Corte de Justicia.

7) En la especie, no aplica el plazo aumentable en razón de la distancia puesto que el domicilio de la actual recurrente es en el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos. De igual forma esta sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el viernes 8 de enero de 2019, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 14 de enero de 2019, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente.

9) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por una solución

suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ivonne Evangelina Espinosa Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00689, dictada el 29 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1529

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colvin Rosario Rivera.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. compartes.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colvin Rosario Rivera; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., y los señores Ammy Mañón Peña y Osvaldo Mañón Peña; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00222, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor COLVÍN ROSARIO RIVERA en perjuicio del señor OSVALDO MAÑÓN PEÑA con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por improcedente. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia 038-2015-01438 de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al señor COLVIN ROSARIO RIVERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Franklin Estévez Flores, por estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de julio de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelado el recurso del rol de audiencias, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colvin Rosario Rivera y como parte recurrida Osvaldo Mañón Peña y Seguros Banreservas, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente, contra los actuales recurridos, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Ammy Mañón Peña, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 038-2015-01438 de fecha 13 de noviembre de 2015. Esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la alzada a confirmarla, según sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00222 de fecha 25 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en

una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto ut supra indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de

casación³⁷⁸; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³⁷⁹.

7) El art. 7 de la referida ley establece que *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

8) Del escrutinio de los documentos aportados en sede de casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de julio de 2020 el señor Colvin Rosario Rivera depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante memorial suscrito, su recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00222, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) el mismo día 23 de julio de 2020 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2680, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Osvaldo Mañón Peña y Seguros Banreservas, S. A., contra quien se dirige el presente recurso de casación; c) el 26 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 1533, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en esta ciudad: *“a) memorial del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2020~SCIV-00222, b) auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00222...”*.

378 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106.

379 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208.

9) Conforme los documentos descritos anteriormente, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 23 de julio de 2020, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el 23 de agosto de 2020, que por ser domingo se prorrogaba al lunes 24 de agosto de 2020, sin que en este caso se produzca un aumento en razón de la distancia; no obstante lo anterior, la parte recurrida fue emplazada el día 26 de noviembre de 2020, mediante acto de emplazamiento núm. 1533, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que en consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia criticada en su recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6 y 7 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor Colvin Rosario Rivera, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00222, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1530

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y José Antonio Peña León.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y José Antonio Peña León, por intermedio de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Leticia Mariñez Espinal, quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00815, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en contra de la sentencia número 038-2021-SEEN-00579, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Leticia Mariñez Espinal, en consecuencia, modifica el literal (A) de la sentencia recurrida número 038- 2021-SEEN-00579, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: A) Condena al señor José Antonio Peña León, al pago de la suma de un millón quince mil setecientos dos pesos dominicanos (RD\$1,015,702.00), dividido de la siguiente manera: 1) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), por concepto de daños morales; y 2) seiscientos sesenta y cinco mil setecientos dos pesos dominicanos (RD\$665,702.90), por concepto de daños materiales, , más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución a favor de la señora Laura Leticia Mariñez Espinal, conforme los motivos antes dados. Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada, conforme los motivos precedentemente dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 126/2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023, por el ministerial Mercedes Mariano Herrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y José Antonio Peña León y como parte recurrida Laura Leticia Mariñez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia número 038- 2021-SSEN-00579, de fecha 31 de mayo de 2021, que condenó a José Antonio Peña León al pago de RD\$150,000.00, más un 1.5% de interés judicial mensual sobre el monto principal; **b)** ambas partes apelaron este fallo y como motivo de sus recursos, la corte *a qua*, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, aumentó el monto que por concepto de indemnización fijó el juez de primer grado a RD\$1,015,702.00, por los daños morales y materiales experimentados a causa del accidente.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...). A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, Laura Leticia Mariñez Espinal, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Laura Leticia Mariñez Espinal fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. núm. 126/2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023, por el ministerial Mercedes Mariano Herrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado, según el acto, en un primer traslado se dirigió a **la ciudad de Santo Domingo**, Distrito Nacional- sin

más indicación- donde el alguacil habló con Anairis Díaz, quien dijo ser empleada de la recurrida, y luego se transportó al estudio profesional del Lcdo. Luis Rodolfo Caraballo Castilla, en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 7, condominio JG-VI, apartamento 202, sector Mirador Norte, de esta ciudad, donde el alguacil habló con Anairis Díaz quien dijo ser empleada del indicado togado, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la recurrida.

6) El artículo 44, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

7) De la revisión del acto núm. 126/2023, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe, por un lado, a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio referido anteriormente (ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional), este no contiene indicación de dirección precisa por lo que no se corresponde con el domicilio que se hizo constar como perteneciente al de la ahora recurrida ante la jurisdicción de fondo, pues -según consta en el fallo impugnado- aunque no figura dirección exacta de esta, se indica que la misma residen en la San Cristóbal.

8) Por otro lado, se verifica que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, quien aparece como abogado constituido de la recurrida ante la corte *a qua*, en ese

sentido, es criterio de esta corte que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la recurrida, ni acto alguno en el que esta haya elección domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Luis Rodolfo Caraballo Castillo.

9) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a la recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 126/2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023 y depositado en fecha 20 de febrero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a

esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y José Antonio Peña León, contra la sentencia civil núm. núm. 026-03-2022-SSEN-00815, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1531

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia de Cambio Capla, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Pinturas Popular, C. por A.
Abogados:	Lic. Gaby F. Montero, Licdas. Génesis de León y Jéssica Rodríguez García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, quien tiene

como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias de Pinturas Popular, C. por A., representada por Danilo Alberto Caro Ginebra, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gaby F. Montero, Génesis de León y Jéssica Rodríguez García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01119, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida por la resolución núm. 1303-2022-TRES-00006, de fecha 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S. A., contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00202, dictada en fecha 25 de febrero de 2019 por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Industria de Pintura Popular, C. por A.; **Segundo:** Confirma la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00202, dictada en fecha 25 de febrero de 2019 por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Agencia de Cambio Capla, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho la licenciada Verónica Núñez Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., y como parte recurrida Industrias de Pinturas Popular, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por falsificación de endoso de cheque en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00202, de fecha 25 de febrero de 2019; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la entidad demandante, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede determinar en primer orden, como cuestión procesal relevante, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 27 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Agencia de Cambio Capla, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Pinturas Popular, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 76/2022, de fecha 8 de julio de 2022, instrumentado por Marleny Sención Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, esquina Isabel Aguiar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplazó a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

7) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el*

secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala³⁸⁰ que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, también se prevé que, si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En el caso en concreto, el acto núm. 76/2022, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos (aumentado un día más en razón de la distancia, al producirse la notificación en el municipio de Santo Domingo Oeste), culminaba el martes 28 de junio de 2022; sin embargo, la parte recurrente notificó el emplazamiento el viernes 8 de julio de 2022, luego de vencido el plazo previsto, por lo que constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

380 SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01119, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida por la resolución núm. 1303-2022-TRES-00006, de fecha 4 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1532

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de la Matas de Farfán, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gil Nicolás Sánchez Casanova.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Recurrido:	Roberto Aquino Ortiz.
Abogado:	Lic. Francisco Aquino Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Gil Nicolás Sánchez Casanova, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Héctor Mercedes Quiterio; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Aquino Ortiz, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Aquino Ortiz; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SEEN-00009, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Matas de Farfán, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 332-2022-SCIV-00002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), en atribuciones civiles, por ser presentado en tiempo hábil y conforme el procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, este tribunal tiene a bien rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Gil Nicolás Sánchez Casanova actuando en representación de la señora Micaela (sic) Casanova Morillo y/o Miguelina Morillo, en contra de la sentencia Núm. 332-2022-SCIV-00002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022) por no sustentarse en buen derecho; esto, en virtud de las razones y consideraciones que se hacen constar en el cuerpo de la presente. TERCERO: Condena al recurrente Gil Nicolas Sánchez Casanova, quien actúa en representación de la señora Micaela (sic) Casanova Morillo y/o Miguelina Morillo, al pago de las costas del proceso en favor y distracción del Licdo. Francisco Aquino Ortiz, por haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 541/23, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2023 por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrados de la Corte de Apelación de la provincia San Juan de la Maguana, contentivo de notificación del recurso de casación; **c)** el memorial de defensa y el escrito justificativo de dicho memorial depositados, respectivamente,

en fechas 6 y 10 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus pretensiones incidentales y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gil Nicolás Sánchez Casanova y como parte recurrida Roberto Aquino Ortiz. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente (en representación de su madre Miguelina Mikaela Casanova Morillo) demandó a la parte recurrida en demolición de pared y reparación de daños y perjuicios, puesto que obstaculiza la parte frontal de su vivienda al sobresalirse de los límites de su propiedad; **b)** apoderado de la referida demanda, el Juzgado de Paz del municipio de las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 332-2022-SCIV-00002, de fecha 26 de enero de 2022, en la que decidió su rechazo por insuficiencia de pruebas para la comprobación de daños y perjuicios; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante en procura de que fuera revocada la decisión del primer juez y acogida su demanda, no obstante, fue rechazado su recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, por no estar sustentado en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por*

la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que, en este caso, los aspectos relativos al plazo para recurrir y a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Por su carácter perentorio, procede dirimir las pretensiones incidentales formuladas por el recurrido, tanto en su memorial de defensa, como en el escrito justificativo de dicho memorial, cuyo efecto en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso. En los razonamientos expuestos en el cuerpo del memorial de defensa, así como en las conclusiones, el recurrido manifiesta lo siguiente: *i)* que el artículo 20 apartado 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que la parte recurrente debe exhortarle a la parte recurrida el plazo del que dispone para la producción de su escrito de defensa en ocasión de recurso de casación; *ii)* que la sentencia anexada al acto de notificación de este recurso no es la que se impugna (núm. 0652-2022-SSEN-00009), sino la que fue objeto del recurso de apelación, es decir, la dictada en primera instancia con el núm. 332-2022-SCIV-00002, de fecha 26 de enero 2022, respecto de la cual los plazos para recurrir en casación están ampliamente vencidos y, en tal virtud, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso; *iii)* que el memorial de casación es nulo debido a que no se menciona la corrección del error material de que fue objeto la sentencia atacada, sino que se indica la decisión con la fecha de emisión incorrecta, la cual ha quedado sin efecto por la corrección realizada; *iv)* que es obligación de la parte recurrente depositar mediante inventario los documentos que pretenda hacer valer en su recurso de casación, conforme dispone la Ley núm. 2-23, pero como aquella no lo hizo, fue infringido su derecho de defensa; *v)* que se declare la prescripción del presente recurso dado que los plazos para recurrir en casación la sentencia civil núm. 332-2022-SCIV-00002 están ampliamente vencidos.

4) Las pretensiones antes descritas serán conocidas y respondidas independientemente del orden en que lo haya desarrollado la parte recurrida en su memorial de defensa, ello en aplicación del orden lógico

procesal que instituyen los artículos 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

5) En tal virtud, se examinan en primer término las excepciones de nulidad propuestas relacionadas al memorial de casación, sobre la base de que en este no se menciona la corrección del error material de que fue objeto la sentencia atacada; y al acto de notificación del presente recurso de casación, por no contener la exhortación en cuanto al plazo y presentación del memorial de defensa.

6) Sobre el contenido y formalidades del memorial de casación, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone en su artículo 16 que este debe ser suscrito por abogado, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dentro del plazo hábil para recurrir, con la mención de las normas jurídicas que se alegan infringidas o erróneamente aplicadas, una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Del mismo modo, establece en el artículo 18 que, adicionalmente a lo anterior, el referido memorial debe indicar los datos de las generales de las partes y sus abogados representantes, descripción precisa de la sentencia impugnada incluyendo su número, fecha y tribunal, los medios en que se fundamenta el recurso y las conclusiones, así como también debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia atacada, a pena de inadmisibilidad, y de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

7) Del examen de los documentos que conforman el expediente de que se trata, esta Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 23/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Denis A. Márquez, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Roberto Aquino Ortiz notificó a Gil Nicolás Sánchez Casanova y su madre Miguelina Mikaela Casanova Morillo la sentencia ahora impugnada en casación (núm. 0652-2022-SSEN-00009), así como la resolución núm. 0652-2023-ESADM-00001, de fecha 23 de enero de 2023, contentiva de la corrección de error material en el encabezado y fecha de la sentencia señalada. Igualmente, se advierte que consta depositado el acto núm. 541/23 de fecha 25 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrados de la Corte de Apelación de la provincia San

Juan de la Maguana, mediante el cual a requerimiento del recurrente le fue notificado al recurrido el memorial de casación.

8) Tanto el referido acto núm. 23/2023, como el memorial de casación que nos ocupa, señalan que la sentencia objeto de este recurso es la marcada con el núm. 0652-2022-SSen-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con fecha del 26 de diciembre del año 2022; por tanto, contrario a lo que alega el recurrido, la fecha de emisión de la sentencia que ha indicado el recurrente en su memorial de casación es acorde y coherente a la resolución de corrección de error material que menciona en su memorial de defensa y que notificó a su contraparte, además de que ambas partes litigantes tienen conocimiento de que se trata de un error puramente material en la sentencia, como se ha demostrado en este caso, lo que en modo alguno puede dar lugar a invalidar el memorial de casación que ha sido presentado, puesto que tal exigencia no está contenida entre las formalidades prescritas en la ley, previamente mencionadas. En consecuencia, procede desestimar la alegada nulidad del memorial de casación sustentada en los argumentos que se analizan.

9) En cuanto a las nulidades invocadas y presunta violación al derecho de defensa, fundamentado el recurrido en que el acto de emplazamiento no contiene la exhortación en cuanto al plazo y presentación del memorial de defensa, ni se anexó el inventario de documentos que se pretenden hacer valer el recurrente en su recurso; conviene señalar que el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, debe contener ... *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.* De igual modo, artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, dispone: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) Si bien es cierto que la omisión de tales formalidades están prescritas a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta algún agravio o lesión causada por la irregularidad alegada, ello de conformidad con lo que establece el propio párrafo del referido artículo 19, así como el mandato prescrito en el artículo 88 de la referida Ley núm. 2-23, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida tan solo enuncia las normativas y los supuestos agravios sin justificar en qué sentido ha sido lesionada, sobre todo cuando ha podido presentar en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, así como las excepciones, medios de inadmisión, conclusiones y escrito justificativo de defensa, lo cual es evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva. En efecto y, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

11) En relación al medio de inadmisión planteado, que se basa en que la sentencia adjunta al acto de notificación del recurso no es la dictada por el tribunal de alzada, sino la que fue objeto del recurso de apelación en primera instancia con el núm. 332-2022-SCIV-00002, de fecha 26 de enero de 2022, cuyos plazos para recurrirla en casación han vencido ampliamente, es importante destacar que, a diferencia de lo alegado por el recurrido, la lectura del acto número 541/23, de fecha 25 de febrero de 2023, previamente descrito y mediante el cual se notificó el memorial de casación, revela que en este documento no se hizo mención alguna sobre la sentencia del tribunal de primera instancia. Ni siquiera en los documentos adjuntos al acto se hace referencia a la mencionada sentencia civil núm. 0652-2022-SEEN-00009, que ahora se impugna en casación.

12) Además, el recurrido no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario a las declaraciones del funcionario actuante, quien estableció que el recurso de casación presentado por Gil Nicolás Sánchez Casanova se interpuso contra esta última sentencia, de la cual el recurrido tenía pleno conocimiento ya que, como se mencionó anteriormente, fue quien la notificó a la contraparte. Por los razonamientos expuestos, no procede retener ningún agravio en ese sentido.

13) Con relación al pedimento del recurrido de declarar la prescripción del presente recurso debido a que los plazos para recurrir en casación la sentencia civil núm. 332-2022-SCIV-00002 han vencido ampliamente, es importante aclarar que, aunque el recurrido menciona la prescripción, en realidad se refiere a la inadmisibilidad del recurso debido a la violación del plazo prefijado. En este sentido, se observa que el medio invocado no tiene ninguna influencia sobre la disposición impugnada, ya que se refiere a la decisión del tribunal de primera instancia, que no es objeto del presente proceso.

14) En efecto, lo solicitado por el recurrido, al no estar relacionado con la decisión impugnada actualmente en casación, carece de efectividad. Por lo tanto, resulta inoperante³⁸¹ y procede declararlo inadmisibile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley número 3726 de 1953.

15) Por otro lado, procede ponderar el pedimento de la parte recurrida realizado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones³⁸², por lo cual, dicha solicitud es declarada inadmisibile, aun de oficio. Lo juzgado vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

16) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal; ausencia de ponderación

381 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

382 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

de documentos; ausencia de fundamentos de hecho y de derecho; violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En la especie, los dos medios de casación propuestos serán examinados en conjunto dado la forma en que han sido desarrollados, pues la parte recurrente, aunque titula varios agravios, únicamente invoca que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al no examinar exhaustivamente los argumentos planteados. En ese sentido, expone que la primera vivienda edificada fue la de su madre Miguelina Mikaela Casanova Morillo y no la de Roberto Aquino Ortiz, como incorrectamente dedujo la alzada del informe técnico elaborado por el agrimensor Wilkin Montero, ya que este último construyó después de 8 años de haberse construido la vivienda de la primera.

18) La parte recurrida para rebatir puntualmente los medios de casación invocados, tanto en su memorial, como en su escrito justificativo de defensa, solo manifiesta que existe contradicción entre estos; cuestión que -conforme a la jurisprudencia de esta Sala- da lugar a la inadmisibilidad de los medios directamente contrapuestos.

19) Cabe señalar que, así como esta Corte de Casación ha exigido un desarrollo ponderable para los medios de casación mediante una exposición clara, aunque sea sucinta, de las críticas específicas y violaciones que se endilgan al fallo impugnado y que, a su vez, se encuentren contenidas en este, lo mismo aplica a los medios de defensa que formule la parte recurrida, pues si plantea alguna deficiencia respecto de uno o todos los medios de casación debe desarrollar cómo pueden ser esta apreciada en dicho memorial. En la especie, el recurrido no explica la contradicción que alega a los medios de casación, por lo que procede declarar inadmisibles sus argumentos.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos transcritos textualmente a continuación:

... 11.- (...) al verificar los elementos de pruebas que conforman el expediente hemos observado que: 1.- El 31 de octubre del 1986, el señor Damián Francisco Lebrón, le vendió a la señora Miguelina Morillo (...). 2.- Que en fecha 10 de febrero del 1990, el señor Bienvenido Lerebours, vendió al señor Generoso Aquino Berigüete (...). 12.- Que sin embargo, en fecha 19 de marzo del 2021, el Agrimensor Wilkins

Montero, colegiatura 36384, del (...) (Codia) Delegación Provincia San Juan, realizó un informe (...) tuvo a bien establecer que 'Con respecto a la Pared que delimita a ambas propiedades, (...) La propiedad de la citada señora se superpone 1.5 centímetros al inmueble propiedad de los sucesores de: GENEROSO AQUINO BERIGUETE, por tal motivo la pared propiedad de dichos sucesores es parte de su mejora, la misma está bien situada porque está ubicada dentro de su derecho, por lo que la misma no deber ser destruida...', es decir, la irregularidad en la construcción no fue generada por el hoy recurrido Roberto Aquino Ortiz, puesto que, su construcción se corresponde con los límites de su derecho de propiedad. 14.- Que sin embargo, en el caso del inmueble perteneciente a Micaela Casanova Morillo/Miguelina Morillo, como se refiere en el contrato de venta de fecha 31 de octubre del 1986, mediante el cual, el señor Damián Francisco Lebrón le vende a la señora Miguelina Morillo, este inmueble no cuenta con una medición exacta que permita comprobar que le hayan vulnerado su derecho de propiedad, sino que, por el contrario en el informe de fecha 18/3/2021, realizado por el Agrimensor Wilkins Montero, CODIA 36384, se establece que dicha propiedad se superpone 1.5 centímetros al inmueble propiedad de los sucesores de GENEROSO AQUINO BERIGUETE, en tal virtud, las pretensiones realizadas por los recurrentes a partir de los medios de pruebas sometidos no tienen sustentos legal (sic), en virtud de lo cual, entendemos pertinente rechazar el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia a 332-2022-SCIV-00002 de fecha 26/1/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la municipio de Las Matas de Farfán.

21) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

22) La parte recurrente ha fundamentado el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho en que la alzada habría tomado una decisión distinta si hubiera verificado conforme los documentos aportados, que la propiedad de Miguelina Mikaela Casanova Morillo fue la primera en construirse.

23) Del fallo impugnado se comprueba que la alzada no se basó en quién de los litigantes adquirió o edificó su propiedad primero, sino que, a pesar de que la madre del recurrente fue la primera en comprar y el padre del recurrido adquirió después, el contrato de venta de fecha 31 de octubre de 1986 fue insuficiente para demostrar los límites de la propiedad de dicha señora por la inexactitud en las medidas del inmueble; lo cual no ocurrió con el informe del agrimensor que de manera clara y precisa estableció el inconveniente de superposición entre los terrenos por las mejoras realizadas por la madre del recurrente, y en el que, no obstante, se destacó que el recurrido ha construido dentro de los límites de su derecho de propiedad, por lo que, no se advirtió falta alguna contra este.

24) En la especie, aunque el recurrente no depositó ante esta Sala los contratos sobre los cuales fundamenta el agravio, la realidad es que sus argumentos resultan inoperantes para producir la casación del fallo, debido a que se dirigen a un aspecto irrelevante que no se relaciona con los motivos ofrecidos por la alzada para la solución del conflicto, pues el tiempo de adquisición de los inmuebles por parte de los litigantes no es lo decisivo para la solución adoptada por el tribunal, sino el perímetro o límites de ambas propiedades que permitieran determinar si, como alega el recurrente, es la parte recurrida quien ha faltado al derecho de propiedad de su contraparte, sin embargo, dadas las deficiencias en el contrato anteriormente explicadas, la corte no tuvo elementos para corroborar con exactitud los argumentos de la parte demandante original, por tanto, son justificados los razonamientos ofrecidos en esta decisión que se examina. En efecto, carecen de pertinencia los alegatos del recurrente, por lo que procede su desestimación.

25) En vista de lo antes expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16, 18, 19, 20.8, 26, 29, 54, 88, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 35 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gil Nicolás Sánchez Casanova, contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SEN-00009, dictada en fecha 26 de diciembre de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Matas de Farfán, en funciones de alzada, en atención a los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1533

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Titanio, S.R.L.
Abogado:	Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Titanio, S.R.L., representada por su gerente, señor Joaquín Arquímedes Calderón Medina, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Construfort S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00693, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Grupo Titanio, S.R.L. contra la sentencia número 1539-2020-SEEN-00118 dictada en fecha 16 de julio de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, confirma en todas sus partes la referida sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida las licenciadas Julia Gross Martínez y Nancy Gross, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Titanio S.R.L., y como parte recurrida Construfort, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de dos demandas, la primera en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, y la segunda en validez de oferta real de pago, interpuestas –la primera- por la recurrida en contra de la recurrente, mientras que la segunda fue iniciada por Grupo Titanio S.R.L., contra Construfort S.R.L.; acciones que fueron decididas mediante sentencia núm. 1532-2020-SEEN-00118, de fecha 16 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción en validez de oferta real de pago y consignación de valores, acogiendo el cobro de pesos condenando a Grupo Titanio S.R.L., al pago de RD\$2,294,558.00 a favor de Construfort S.R.L.; **b)** el indicado fallo fue apelado por Grupo Titanio, S.R.L., recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Construfort, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que este depositado ningún documento que evidencie que Construfort S.R.L., haya sido legalmente emplazado para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud,*

tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 02 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió ocurrir en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido*

de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Titanio S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00693, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1534

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan María Javier y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Dra. Pilar Pérez Encarnación.
Recurridos:	Leonardo Antonio de la Cruz y Ana Antonia Muñoz García de la Cruz.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio Valdez de Sierra.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María Javier, Ángela Infante Parra y Auto Repuestos Hermanos Javier, S.R.L., entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil y la Dra. Pilar Pérez Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Leonardo Antonio de la Cruz y Ana Antonia Muñoz García de la Cruz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez de Sierra, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00177, dictada el 21 octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángela Infante Parra, Juan María Javier y la entidad Auto Repuestos Hermanos Javier, S.R.L., en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2019-SCON-00923, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores Leonardo Antonio de la Cruz y Ana Antonia Muñoz García de la Cruz, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2019-SCON-00923, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por improcedente y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes, en virtud de los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 82/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, del ministerial Edgar R. Roques Matos, alguacil de estrados de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Juan María Javier, Ángela Infante Parra y Auto Repuestos Hermanos Javier, S.R.L, y como partes recurridas Leonardo Antonio de la Cruz y Ana Antonia Muñoz de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de los ahora recurrentes, fundamentada en que sufrieron daños y perjuicios por el fallecimiento de su hijo Darinel de la Cruz Muñoz, demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 135-2019-SCON-00923 de fecha 26 de noviembre de 2019, que condenó a los entonces demandados al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes originales; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandados primigenios e incidental por los entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación de la sentencia y desnaturalización

de los hechos; **segundo:** falta de base legal y violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en algunos aspectos de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivos, pues para fallar en el sentido en que lo hizo se limitó a sostener que los demandados originales no dieron cumplimiento a varios decretos que exigían la instalación de una escalera de emergencia en las edificaciones construidas antes de la promulgación de dichos decretos, sin establecer cuál fue la causa generadora del hecho y sin tomar en consideración que de los medios de prueba sometidos al contradictorio fue demostrado que aunque en el edificio donde ocurrió el hecho no existía una escalera de emergencia, fue construida una segunda escalera adyacente por donde circulaban los inquilinos, la cual era de fácil acceso y para su uso no era necesario entrar al edificio; que fueron los bomberos quienes actuaron de manera negligente al derribar la pared intermedia existente entre dicha escalera adyacente y el negocio, lo que impidió el uso de la primera, además de que el hoy fallecido Darinel de la Cruz Muñoz accedió al lugar del incendio sin estar provisto de los equipos de seguridad necesarios, como es el traje de protección y la máscara de oxígeno; aspectos fácticos que de haber sido ponderados con el debido rigor y en su justa medida y dimensión otra hubiera sido la solución del caso.

4) La parte recurrida en respuesta de los medios de casación sostiene, en síntesis: **a)** que contrario a lo invocado por los recurrentes los jueces de la corte *a qua* detallaron de manera clara y precisa los fundamentos que sustentan su decisión; **b)** que la responsabilidad civil en que incurrieron los ahora recurrentes, al construir una edificación utilizada tanto para inquilinos como para negocios no cumplía con los requisitos de seguridad exigidos por la normativa vigente, por lo que el bombero Darinel de la Cruz en su labor de salvar vidas, quiso salir de la edificación en llamas donde se encontró con que no había ni escalera de emergencia ni salida a la azotea porque estaba cerrada; **c)** que los medios invocados por la parte recurrente son inoperantes, inadmisibles y deben ser desestimados por falta de fundamento y pertinencia.

5) En cuanto a la alegada inadmisión de los medios por inoperantes que aduce la parte recurrida, procede su rechazo, toda vez que, del análisis de dichos medios se advierte que, contrario a lo argumentado, estos contienen imputaciones puntuales y ponderables en contra de la sentencia impugnada, las cuales procederemos a su valoración.

6) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

Que, de las declaraciones de los testigos la Corte ha podido deducir que en el edificio donde se encuentra funcionando la entidad Auto Repuestos Hermanos Javier, S.R.L., no había construida una escalera de emergencia que pudiera ser utilizada por las personas que habitaban el edificio, ni tampoco por aquellas que se vieran en la necesidad de entrar. Que, del estudio de los planos del edificio donde se originó el incendio, depositado por la parte recurrente principal y recurrida incidental, este tribunal de alzada ha podido constatar que los mismos fueron aprobados el 7-3-97. Que, el Decreto núm. 85-11 de fecha 24 del mes de febrero del año 2011, contentivo del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios en su artículo 5, en lo referente a las edificaciones existentes, dispone: "En caso de los edificios existentes, se dará un plazo máximo de cinco (5) años, esto es, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para que estos sean provistos de las instalaciones y los requerimientos de seguridad y protección contra incendios correspondientes, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento... Que, el artículo 9 del Decreto núm. 85-11, de fecha 24 del mes de febrero del año 2011 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, define el término de escalera de emergencia, de la siguiente forma: "Es el componente del medio de salida o egreso, compartimentado con respecto a los demás espacios del edificio, diseñado y construido en una edificación de varios niveles para proporcionar una evacuación rápida de las personas por razones de emergencias, de acuerdo con los criterios de diseño establecidos en este Reglamento". Que, el plazo establecido de un máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto núm. 85-11 de fecha 24 del mes de febrero del año 2011, fue prorrogado hasta el 1 de diciembre del 2015 por Decreto núm. 44-14 de fecha 10 de febrero del 2014. Que, por Decreto núm. 388-15, del 29 de diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo prorrogó hasta el 30 de

junio de 2016, el plazo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra incendios en Edificaciones, del 24 de febrero de 2011. Que, de igual forma por Decreto núm. 168-16, del 8 de junio de 2016 el Poder Ejecutivo prorrogó hasta el 30 de octubre de 2016, el plazo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios en Edificaciones, del 24 de febrero de 2011. Que, por Decreto núm. 364-16, del 2 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo prorrogó hasta el dos (2) de diciembre de 2017, el plazo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios en Edificaciones, del 24 de febrero de 2011, el cual fue modificado por el decreto 347-19.

7) La corte *a qua* también estableció como motivos decisorios los siguientes:

La Corte al examinar los decretos citados anteriormente ha determinado que fueron posterior a la construcción de la edificación donde se originó el incendio, por lo tanto, la parte recurrente principal y recurrida incidental no puede alegar ignorancia en el cumplimiento de dicha norma. Al quedar demostrado que los señores Angela Infante Parra y Juan María Javier, dueños del edificio donde se encuentra ubicada la entidad Auto Repuestos Hermanos Javier, S.R.L., donde se originó el incendio, no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 5 de decreto núm. 85-11 de fecha 24 del mes de febrero del año 2011, como tampoco con las prórrogas concedidas en los decretos anteriormente señalados, debido a que no realizaron las instalaciones y los requerimientos de seguridad y protección contra incendios, como era la construcción de la escalera de emergencia, quedó establecida la falta cometida por su omisión e inobservancia al mandato de la ley del cual todo ciudadano tiene conocimiento una vez es promulgada, traduciéndose esto en una negligencia e imprudencia, resultando ser las causantes de la falta generadora del daño y perjuicio causado (...).

8) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a que las actuales recurridas demandaron en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes, debido a que sufrieron daños morales por el fallecimiento de su hijo, quien se desempeñaba como bombero y en el ejercicio de sus funciones falleció, esto mientras trataba de mitigar un incendio originado en el edificio propiedad de los

demandados originales, sosteniendo los entonces demandantes que el indicado deceso se debió a que esa instalación no contaba con escalera de emergencia; que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, fallo que a su vez fue confirmado por la corte *a qua*.

9) En lo relativo a que la corte retuvo responsabilidad contra los hoy recurrentes sin establecer la causa generadora del daño, fundamentándose únicamente en la violación a diversos decretos sobre seguridad contra incendios que disponían la instalación de escalera de emergencia en edificaciones ya construidas, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁸³, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁸⁴.

10) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo incurrir en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁸⁵.

11) Del estudio del fallo objetado se retiene que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de los actuales recurrentes por el fallecimiento del señor Darinel de la Cruz Muñoz, quien fungía como bombero en el incendio ocurrido en el edificio propiedad de los recurrentes, estableció, primeramente, que dicha edificación no contaba con escalera de emergencia, por tanto, los demandados no cumplieron con los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la seguridad ciudadana.

383 SCJ 1ra Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

384 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

385 SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017. B. J. 1277.

12) En el caso en concreto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su fallo la alzada se sustentó, en esencia, en que en el edificio donde ocurrió el siniestro no existía escalera de emergencia, no obstante, el Decreto núm. 85-11 de fecha 7 de marzo de 1997, exigir que en un plazo de 5 años contados a partir de esa fecha fuera instalada dicha escalera en todas las edificaciones ya construidas y ser el citado plazo prorrogado en varias ocasiones por decretos posteriores, considerando estos incumplimientos como una negligencia e imprudencia, así como la causa generadora del daño causado.

13) No obstante, no se retiene del fallo censurado que la alzada para atribuirle la responsabilidad civil a los demandados originales, actuales recurrentes, por el fallecimiento de Darinel de la Cruz Muñoz, hiciera una adecuada ponderación de los hechos, toda vez que se limitó a establecer que la ausencia de la escalera de emergencia fue lo que causó el deceso de la víctima, sin realizar un juicio de valoración de los argumentos planteados por los actuales recurrentes como medios de defensa en apelación, en lo relativo a que el hecho se debió a la falta de la víctima, quien subió al edificio sin proveerse de las herramientas necesarias para enfrentar el incendio y que existía una escalera adyacente, cuyo acceso estaba en el área exterior de la edificación donde ocurrió el incendio, cuestión trascendental que debió ser ponderada por el tribunal de segundo grado a fin de dotar su fallo de sentido y base legal.

14) En efecto, la alzada debió ponderar con el debido rigor procesal y en su justa dimensión, ya sea para admitirlo o para rechazarlo, el fundamento de la defensa de la parte recurrente, el cual versaba en el sentido de que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima. Igualmente debió valorar, si el edificio propiedad de la parte recurrente, según su edificación, debía cumplir con los parámetros de la construcción de escalera de emergencia conforme el Decreto núm. 85-11, y sus modificaciones, sobre el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, y cómo la inexistencia de esa escalera de emergencia ante la existencia de una escalera adyacente influyó con el deceso de la víctima, sin embargo, el fallo impugnado carece de este análisis.

15) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución, así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado por jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0017/12, del 20 de febrero de 2013, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

16) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"³⁸⁶. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³⁸⁷".

17) Lo expuesto en las consideraciones anteriores pone en evidencia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, especialmente en falta de motivos y de base legal, actuando por tanto al margen del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en*

386 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182.

387 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19) Conforme el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1, 26, 29, 36, 55.2 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 5 del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, contenido del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendio, modificado por el Decreto 347-19:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00177, dictada el 21 octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1535

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Salazar Ureña.
Abogado:	Dr. Jovino Polanco Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Salazar Ureña, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jovino Polanco Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Castillo Rondón, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SSen-00181, dictada en fecha 2 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto, y en tal sentido, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2020-SCON-00191, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, y en consecuencia; Segundo: Condena conjunta y solidariamente al señor Juan Gabriel Gómez Javier Gómez, por su hecho personal, y a la señora María del Carmen Salazar Ureña, propietaria del vehículo por el hecho de otro, al pago de la suma de setecientos veinte y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos (RD\$727,942.00) por los daños materiales, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Jorge Luís Castillo Rondón. Tercero: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena la parte recurrente señores Juan Gabriel Gómez Javier, María del Carmen Salazar Ureña y la compañía Seguros Patria, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Licenciado Olbie Burgos Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Salazar Ureña y como parte recurrida Jorge Luis Castillo Rondón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 29 de octubre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Francisco-Nagua, paraje El Indio, municipio Villa Rivas, provincia Duarte, a raíz del cual el vehículo propiedad de María del Carmen Salazar Ureña, conducido por Juan Javier Gómez y asegurado por Patria S. A., impactó el vehículo conducido por Jorge Luis Castillo Rondón, el que resultó con daños materiales; **b)** producto del referido accidente, el hoy recurrido demandó en responsabilidad civil y reparación en daños y perjuicios contra Juan Gabriel Gómez Javier, la compañía Seguros Patria, S. A., y la recurrente, acción que fue decidida mediante la sentencia núm. 135-2020-SCON-00191, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la demanda y condenó a Juan Gabriel Gómez Javier y María del Carmen Salazar Ureña de manera solidaria al pago de RD\$1,000,000 a favor de la parte demandante, con oponibilidad de la sentencia a Patria S. A.; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandados primigenios, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual fue modificada solo en cuanto al aspecto de las condenaciones, estableciendo un monto de RD\$727,942.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio*

de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Jorge Luis Castillo Rondón no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que esté depositado ningún documento que evidencie que Jorge Luis Castillo Rondón, haya sido legalmente emplazado para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 2 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por

lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 23 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han

transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Salazar Ureña, contra la sentencia núm. 449-2022-SEEN-00181, dictada en fecha 2 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1536

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 17 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Lisandro Gómez y compartes.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Adalberto Antonio Collado Guzmán.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza/casa
parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lisandro Gómez, Wendy José Gómez Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adalberto Antonio Collado Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por ADALBERTO ANTONIO COLLADO GUZMÁN, e incidental presentado por JOSÉ LISANDRO GÓMEZ y DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-01023, de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida por el primero en contra de los segundos y del señor WANDY DE JESÚS PERALTA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la parte dispositiva del fallo en cuanto al monto de los daños morales a indemnizar a favor del señor ADALBERTO ANTONIO COLLADO GUZMÁN y FIJA estos en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ LISANDRO GÓMEZ y a la razón social DOMINICANA DE SEGUROS, S. R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Lisandro Gómez, Wendy José Gómez Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Adalberto Antonio Collado Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Lisandro Gómez y Wendy José Gómez Peralta, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$200,000.00, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, declarando la decisión oponible a la entidad aseguradora; **b)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando el demandante la modificación de la decisión con respecto a la indemnización y los demandados la revocación total de la sentencia, resultando apoderada de ambos recursos la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual modificó el dispositivo de la decisión emitida por el tribunal de primer grado y aumentó el monto de la indemnización

a la suma de RD\$400,000.00 mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida en su persona o domicilio, por lo que el recurso debe ser declarado caduco en virtud de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) La notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado no está prevista en el texto legal transcrito como una causa de nulidad

de dicha actuación judicial, sin embargo, con relación al particular ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo³⁸⁸.

5) No obstante, del examen del acto núm. 215/2022, de fecha 21 de diciembre del año 2022, instrumentado por Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, del municipio de Santiago, se retiene que fue cursado en el domicilio del señor Adalberto Antonio Collado, ubicado en el *callejón Borbón, casa núm. 43, sector La Piña de Oro, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros*; además se verifica que contra la parte recurrida no se ha causado ningún agravio, por cuanto tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, constituir abogado y plantear sus medios de defensa, por lo que procede desestimar el pedimento examinado y valorar los méritos del recurso.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de motivación y de fundamentación con exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho de los fundamentos claros que justifiquen la motivación de la sentencia y lo establecido del dispositivo, contradicción entre la motivación y lo decidido, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción con sentencia vinculante del tribunal constitucional, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de primera sala de la suprema corte de justicia, y contradicción de la sentencia con lo establecido por el

388 SCJ 1ra. Sala núm. 2892/2021, 27 octubre 2021, Boletín inédito (Club Arroyo Hondo vs. Edwin de Jesús Núñez).

artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del código civil de la república dominicana por la mala aplicación de la ley y del derecho: **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, contradicción con la sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ del 25 de febrero del 2009, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012 y sentencia SCJ núm. 0341/2021, de 24 de febrero; **cuarto:** falta de motivación, mala aplicación del derecho, violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación al principio de legalidad al confirmar la terminologías ambiguas hasta y monto empleada por el juez de primer grado y confirmadas por la corte *a qua* que no están establecida en la referida ley que la regula que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir que configura violación derecho de defensa, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencias nacional del poder judicial, y la condena directa en costas civiles en perjuicio de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

7) En un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta y ausencia de motivación al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que justifiquen el rechazo del recurso de apelación y la falta atribuida al conductor demandado José Lisandro Gómez; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas al proceso, ya que de la valoración de los medios probatorios se comprueba que quien cometió la falta que generó el daño fue el propio demandante y no

el conductor demandado; además la corte no valoró la conducta imprudente del ahora recurrido en casación, quien conducía sin tomar ningún tipo de precaución y en violación a las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, al no portar licencia de conducir y seguro.

8) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios de casación y en defensa de la decisión criticada arguye que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho y además realizó una justa valoración de las pruebas aportadas, de las cuales pudo comprobar la responsabilidad civil de los demandados en el caso que nos ocupa, razones por la que procede rechazar el recurso de casación.

9) Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁸⁹, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra³⁹⁰, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza

389 SCJ 1ra. Sala núm. 2006/2021, 28 julio 2021. B.J. 1328

390 SCJ 1ra. Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido que lo hizo y determinar que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. SCQ1494-15, de fecha 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en la que constan las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente.

12) De igual modo valoró el testimonio celebrado en el tribunal de primer grado, en el cual el testigo expresó: *el joven del accidente estaba parado en su derecha y fue impactado por un carro que se le estrella de frente...*, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo del señor José Lisandro Gómez, preposé de la señora Wendy José Gómez Peralta, quien al transitar de manera imprudente y desaprensiva impactó por la parte lateral derecho al demandante, lo que a juicio de esta corte de casación evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

13) En ese sentido, la ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización³⁹¹,

391 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B.J. 1316.

vicio que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, toda vez que las piezas que acompañan al presente recurso de casación, las cuales la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que quien manejó de forma indebida fue el señor José Lisandro Gómez, de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance y que además la alzada sí dio motivos suficientes para atribuir una falta al conductor demandado, los cuales justificaron el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes.

14) En lo que respecta al argumento de que el ahora recurrido conducía sin licencia de conducir y seguro, en violación de las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la Republica Dominicana; cabe señalar, que tal y como fue señalado en otra parte de esta sentencia, para retener la responsabilidad de la conductora del vehículo propiedad de la hoy recurrente, la corte *a qua* valoró el acta de tránsito y las declaraciones del testigo, no encontrando actuación irregular en el comportamiento de la víctima, en tanto que la ausencia de licencia de conducir y seguro, no constituyen la causa de la colisión. Además, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las señaladas inobservancias no liberan la responsabilidad de quien incurre en falta³⁹², pues tal hecho no significa que este fuera el causante del siniestro, motivo por el cual procede desestimar la queja analizada.

15) En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente asevera que la alzada incurrió en omisión de estatuir, ya que no se refirió a las conclusiones relativas a la nulidad de la sentencia de primer grado, por existir en la misma desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y por ser contradictoria a la ley la jurisprudencia, lo que evidencia una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) Con relación al alegado vicio, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas

392 SCJ núm. 263, 7 agosto 2020. B.J. 1317.

por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa³⁹³.

17) No obstante, a juicio de esta Corte de Casación, no se incurre en omisión de estatuir cuando la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación evalúa en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, resolviendo de manera conjunta las pretensiones de la partes, como se evidencia ocurrió en el caso; en ese marco, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos, que además, los fundamentos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que "los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales"³⁹⁴, verificándose del fallo impugnado que la alzada le dio respuesta a las conclusiones formales de los actuales recurrentes, las cuales iban orientadas a que se revocara el fallo emitido por el tribunal de primer grado; por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la violación alegada, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

18) En el desarrollo de un tercer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada no dio motivos suficientes para aumentar la indemnización prorrogada por el tribunal de primer grado, fijando una condena excesiva, irracional y desproporcional, ya que va más allá de la reparación integral del daño, sin soporte ni asiento legal; que la sentencia impugnada es contraria a las decisiones de esta Corte de Casación, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

19) Esta sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los

393 SCJ núm. 2, 7 agosto 2020. B.J. 1317.

394 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 12 noviembre 2020. B.J. 1320.

hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

20) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³⁹⁵. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

21) El fallo criticado revela que con relación al monto indemnizatorio, la corte *a qua* indicó que la suma otorgada por el juez primigenio no era justa ni equilibrada, atendiendo a las lesiones físicas sufridas por el señor Adalberto Antonio Collado Guzmán, quien presentó entre otras lesiones, una fractura en el fémur que le produjo limitaciones en la marcha, por lo que modificó ese aspecto de la decisión impugnada y fijó la indemnización por daños morales en la suma de RD\$400,000.00, siendo dichos daños físicos comprobados mediante los certificados médicos aportados. En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas. Por consiguiente, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; de manera que no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada no se refirió al argumento relativo a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y

395 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304.

Fianzas, en que incurrió el tribunal de primer grado relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora utilizando la terminología ambigua “hasta el monto” no establecida por la ley que regula la materia, pues la indicada norma solo establece la oponibilidad “dentro de los límites de la póliza”. Igualmente, la corte erróneamente condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas.

23) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

24) El fallo objetado evidencia que aun cuando la alzada no se refirió de manera puntual a las violaciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, esto en modo alguno da lugar a anular la decisión por este motivo, pues conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

25) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término “hasta el monto la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, aportada por la parte demandante, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente se encontraba asegurado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada al no condenar a

la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

26) En lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

27) De la sentencia impugnada se advierte que la aseguradora fue condenada de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por José Lisandro Gómez, Wendy José Gómez Peralta, como por la entidad aseguradora. En esas atenciones no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) Finalmente, en un último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce que al confirmar el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado en donde se establece una condena de un uno por ciento (1%) de interés judicial mensual sin establecer el punto de partido del referido interés, la corte *a qua* contraviene las reglas del derecho y contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

29) En lo que respecta a la fijación de intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios

al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago³⁹⁶.

30) No obstante lo anterior, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, el cual fijó un interés de 1% de interés mensual, sin indicarse el punto de partida del referido interés, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que solo a partir de ella pueden correr los intereses³⁹⁷. Por lo tanto, la corte *a qua* erró al no señalar a partir de qué fecha comenzaría a correr el interés judicial interpuesto a título de indemnización complementaria, razón por la cual procede casar el fallo criticado exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

396 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

397 SCJ 1ra. Sala núm. 80, 24 julio 2020. B.J. 1316.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2022, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por José Lisandro Gómez, Wendy José Gómez Peralta y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1537

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen María Castillo y compartes.
Abogados:	Licda. María de Jesús Ruiz Rodríguez y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Lissette Pineda.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** Carmen María Castillo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. María de Jesús Ruiz Rodríguez, de generales que constan en el expediente; y,

b) Carmen María Castillo Durán y Seguros Constitución, S. A., esta última representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por Ulises G. Billini González, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; de generales que constan anotadas en el expediente.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida Lisette Pineda, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, de generales que constan anotadas en los expedientes.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00597, dictada en fecha 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora LISSETTE PINEDA, mediante acto número 1163 de fecha 06 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 038-2018-SSN-00220, relativa al expediente número 038-2014-01389, de fecha 08 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora LISSETTE PINEDA, y en consecuencia condena a la señora CARMEN MARÍA CASTILLO DURÁN a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora LISSETTE PINEDA, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora CARMEN MARÍA CASTILLO DURÁN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01682, constan: **a)** memoriales de casación depositados en fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado el 29 de julio de 2021.

B. En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01773, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0354/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

C. Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

D. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figura Carmen María Castillo Durán y Seguros Constitución, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Lissette Pineda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 15 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que fue atropellada la menor de edad L. P. por el vehículo tipo camión placa núm. L-323833, chasis 1M1AA13Y73W152254, asegurado en la Compañía de Seguros, Constitución, S. A., mediante póliza núm. AUTC-1064, conducido por Daniel David Fernández Alburquerque, propiedad de Carmen María Castillo Durán; **b)** en ocasión de este hecho, la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios contra Carmen María Castillo y Platinuim Global Group, S.R.L., con oponibilidad a Seguros Constitución S.A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00220, de fecha a 8 de marzo del 2018, rechazó la demanda; **b)** dicho fallo que fue apelado por la demandante primigenia ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado condenó a la apelada recurrida y demandada original al pago de RD\$1,500,000.00, más el pago de un 1.5% de interés mensual computado a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la aseguradora hasta el monto de la póliza.

2) Este fallo fue objeto de dos recursos de casación, el primero, interpuesto en fecha 21 de julio de 2021, en el que figura como parte recurrente Carmen María Castillo; y el segundo, interpuesto en fecha 30 de julio de 2021, en el que figura como parte recurrente Carmen María Castillo Durán y Seguros Constitución, S. A.; en ambos recursos figura como parte recurrida Lissette Pineda.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna e igualdad de partes; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta ambos recursos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) Es relevante llamar la atención en el sentido de que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa. Por lo tanto, esta Sala de la Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

Recurso de casación exp. 001-011-2021-RECA-01682

5) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos, irrazonabilidad de monto indemnizatorio; **tercero:** Violación de los artículos núm. 24 y 91 de la Ley núm. 183-02, de diciembre del 2002 que establece el Código Financiero y Monetario.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al valorar como lo hizo las declaraciones dadas por los testigos, pues de esas se puede retener la falta exclusiva de la víctima, la cual cruzó una avenida tan transitada como La España de forma repentina, impulsiva y sin precaución por delante del camión que estaba detenido.

7) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la desnaturalización implica una valoración distorsionada de los hechos y las pruebas sometidas para su escrutinio y en cambio la falta de valoración de las pruebas implica una ponderación nula, o sea, una omisión de la valoración de las pruebas con lo cual ese primer medio se contrapone entre la titulación y su base argumentativa, de manera que al existir dicha contradicción procede rechazar el medio bajo examen.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... esta alzada en virtud con el criterio judicial precedentemente descrito, entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil (...); que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito antes descritas, esta alzada ha podido comprobar que la menor LISBETH PINEDA fue atropellada mientras se disponía a cruzar la avenida España al salir de la escuela Socorro Sánchez, lo que demuestra a participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la señora

CARMEN MARÍA CASTILLO DURÁN (...); que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas por la parte recurrida (...); que en virtud de lo anterior, la parte recurrida, señora CARMEN MARÍA CASTILLO DURÁN (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente, señora LISSETTE PINEDA (...); a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la recurrente, demandante original, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora LISSETTE PINEDA madre de la menor Lisbeth Pineda, calidad que no ha sido contestada por la parte demandada original, hoy recurrida, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su hija, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dicha pérdida arrastra sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables (...); esta Sala de la Corte entiende pertinente fijar un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, a título de indemnización compensatoria ...”.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, determinó a partir de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, que la menor Lisbeth Pineda fue atropellada mientras se disponía a cruzar la avenida al salir de la escuela, reteniendo la participación activa de la cosa y con ello la responsabilidad de la hoy recurrente como propietaria del vehículo.

10) En atención al medio bajo examen es oportuno indicar que ha sido juzgado³⁹⁸ que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los

398 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁹⁹.

12) Cabe destacar que conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie se trata del atropello de un peatón, casos para los que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*; bajo el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, dado que por su fuerza dominante y preponderante esta última es la que, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño; sin perjuicio de evaluar la posibilidad de que la víctima pudiese tener una participación eminente y temeraria tendente a provocar el hecho generador del siniestro.

13) En la especie, del contenido del fallo impugnado se advierte que los jueces de la alzada determinaron los hechos de la causa haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos, comprobaciones cuya desnaturalización no se advierte, toda vez que de la transcripción de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito número Q32876-14 de fecha 15 de octubre de 2014, así como las ofrecidas por los demás testigos se colige que ciertamente la menor fue atropella mientras salía de la escuela, en ese sentido se desestima el medio bajo examen.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la alzada fijó el monto de la indemnización sin exponer los razonamientos que la llevaron a establecer dicha suma como justa reparación.

399 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

15) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que dada la forma en que ocurrieron los hechos el monto establecido por la alzada se ajusta a una correcta motivación y una valoración racional de cada elemento de pruebas.

16) En primer orden, es preciso indicar que ha sido juzgado⁴⁰⁰ por esta sala, que las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados. Este proceso tiene la particularidad de que quien demanda es la madre de la fallecida Lisbeth Pineda a consecuencia de un accidente de tránsito.

17) De igual forma el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

18) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud de la falta cometida.

19) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral concedido, pues se fundamentó en el dolor y sufrimiento causado por la muerte de su hija, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima el medio ponderado.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que los intereses fijados por la alzada son totalmente

400 SCJ-PS-22-3492, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

improcedentes toda vez que el artículo 91 de la Ley núm. 163-01 derogó la norma que establece los intereses legales.

21) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que si bien la Ley núm. 183-02, derogó la ordenanza ejecutiva núm. 312, no es menos cierto que esta no hizo lo mismo con el artículo 1153 del Código Civil, que admite la condenada en los intereses cuando proceda una demanda en daños y perjuicios como es el caso.

22) En respuesta al vicio argüido, es preciso señalar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

23) En el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de un interés de 1.5% mensual impuesto sobre el monto de la condenación; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, en tal sentido, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Recurso de casación exp. 001-011-2021-RECA-01773

24) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del

recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

25) De la lectura del recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01682 –conocido mediante esta misma decisión– se evidencia que la correcorrente, Carmen María Castillo Durán, además de este recurso, interpuso otro recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00597, antes descrita; recurso de casación que ha sido rechazado por esta misma decisión.

26) En virtud de lo anterior se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por Carmen María Castillo Durán tiene un carácter sucesivo y reiterativo. En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte, sobre todo si se estima que en este último se denuncian vicios nuevos o distintos.

27) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, tal como sucede en el presente recurso de casación con relación a Carmen María Castillo Durán, por lo cual procede declararlo inadmisibles con relación a dicha correcorrente.

28) En lo concerniente a Seguros Constitución, S. A., del estudio del memorial de casación se advierte que este sustenta su recurso en los siguientes medios: **Primero:** Violación a la ley 183-02; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **tercer:** Violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creo los juzgados de paz especiales de tránsito; **cuarto:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

29) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos por así convenir a su solución, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fijó como monto compensatorio del 1.5% respecto de la indemnización en violación de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana, pues

derogó la Ordenanza Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 d junio de 1919. Además; se aduce que los jueces actuaron de manera ligera al establecer una responsabilidad automática en su contra, obviando los medios de pruebas que aportaron y sin antes precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda, ya que no se puede aplicar una responsabilidad civil automática, beneficiando a la persona que demande primero, pues de la simple lectura del acta de tránsito, la cual contiene la narración de cómo ocurrieron los hechos

30) En cuanto a las violaciones bajo examen, las mismas han sido analizadas y respondidas en otra parte de la presente decisión, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios ponderados.

31) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que, al tratarse de un accidente de tránsito, el cual se reputa como un delito, la jurisdicción civil no es competente para conocer la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza.

32) Al respecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁴⁰¹; en esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

33) En cuanto al último medio de casación, es necesario establecer que, de la lectura del memorial de casación se comprueba que, los hoy recurrentes se han limitado a denunciar la violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la alzada incurrió en dichas transgresiones, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto,

401 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 30 junio 2021, B.J. 1327.

ha sido juzgado⁴⁰² que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta sala determinar si en el caso ocurrió los vicios argüidos, por lo que procede que esto sea declarado inadmisibile y con ello se rechaza el recurso bajo examen.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; Ley 183-02, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Carmen María Castillo Durán y Seguros Constitución, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00597, dictada en fecha 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen María Castillo Durán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

402 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275; 1159, 12 octubre 2016, B. J. 1271; 5, 11 diciembre 2013, B. J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1538

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Alberto De Aza Bartolo.
Abogados:	Lic. Luis Hernán Matos y Lida. Aleisa Peguero.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez Daniel.
Abogados:	Licdos. Gerald Alexander Pichardo Mena, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contin S.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara nulidad/
Caduco/inadmisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto De Aza Bartolo, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Luis Hernán Matos y Aleisa Peguero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gerald Alexander Pichardo Mena, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contin S.; y Daniel Enrique Pérez Vásquez Daniel; quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00622, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra de Alejandro Alberto De Aza Bartolo y siendo las 11:31 a.m., se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: 'Inmueble identificado como parcela 84-REF-530-004-7027, del distrito catastral No. 2.5, que tiene una superficie de 536.59 metros cuadrados, matrícula No. 2100009248, ubicado en La Romana, La Romana': SEGUNDO: Transcurridos más de dos minutos de la última postura, sin que se hayan hecho nuevas pujas, se DECLARA al señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1218750-5, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de Alejandro Alberto De Aza Bartolo y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 03/11/2022, de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de ciento treinta y un mil novecientos dólares con cero centavos (US\$131,900.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ciento cincuenta y tres mil novecientos treinta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$153,930.00). TERCERO: Se ordena a la parte

embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 069-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez; y, **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Alberto de Aza Bartolo y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Alejandro Alberto de Aza Bartolo, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró adjudicatario del

inmueble perseguido al señor Daniel Enrique Pérez Vásquez y ordenó a la parte embargada abandonar el referido inmueble.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Esta juzgadora ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública del inmueble descrito anteriormente. Por mandato del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. En ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada ...

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3) En la especie, la parte correcurrida, Daniel Enrique Pérez Vásquez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Según consta en el expediente, Daniel Enrique Pérez Vásquez fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto de emplazamiento núm. 069-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, notificado en la *calle Hatuey núm. 25, sector Bella Vista, de esta ciudad*, y una vez allí el alguacil indicó que no pudo localizarlo, por lo que procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, de la Procuraduría General de la República y del Ayuntamiento

del Distrito Nacional, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

5) El artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que: *se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En aplicación de este texto, ha sido juzgado que *para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuáles oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente*⁴⁰³.

6) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 069-2023, antes descrito, se advierte que el ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido del señor Daniel Enrique Pérez Vásquez y, al no poder localizarlo, notificó el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, del Procurador General de la República y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin fijar el acto en la puerta del tribunal, lo que es necesario en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso.

8) En consecuencia, respecto del correcurrido Daniel Enrique Pérez Vásquez, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento

403 SCJ-PS-22-0120, 31 enero 2022, B. J. 1334.

núm. 069-2023, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido.

Sobre la caducidad parcial del recurso

9) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

10) Ahora bien, el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigor, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53.

11) El razonamiento anterior se sustenta, además, en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas. Por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23⁴⁰⁴, es

404 SCJ-PS-23-1082, 31 mayo 2023 (Constructora Escaño, S. R. L. vs. Constructora Turística Lora, S. R. L. y compartes).

evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

12) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. A su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma norma disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En consecuencia, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al co-recurrido, Daniel Enrique Pérez Vásquez, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 069-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, descrito anteriormente, por no verificarse que dicha parte haya efectuado constitución de abogados y

memorial de defensa, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

15) Conforme a lo antes expuesto, resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por la norma; por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte correcurrida Daniel Enrique Pérez Vásquez, por tratarse de un acto procesal ineficaz, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a Daniel Enrique Pérez Vásquez, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación respecto de la correcurrida Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A.

16) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la parte correcurrida Daniel Enrique Pérez Vásquez, quien resultó adjudicatario del inmueble en cuestión, en ocasión del embargo inmobiliario de la especie. Argumenta en sus medios de casación que se vulneró su derecho de defensa al no ser llamado debidamente a comparecer a la audiencia de adjudicación, en violación del artículo 69 de la Constitución y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, Daniel Enrique Pérez Vásquez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁰⁵. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que

405 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁴⁰⁶.

18) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente únicamente emplazó válidamente al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no así al señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) En aplicación del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: los artículos 19, 20, 26, 29, 41, 44, 55.1, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 069-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Anneurys

406 SCJ 3ra. Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Martínez Martínez, contenido del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido, Daniel Enrique Pérez Vásquez.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la parte correcurrida Daniel Enrique Pérez Vásquez, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto de Aza Bartolo, contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00622, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1539

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darine Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino.
Abogados:	Licdos. José Belarminio Díaz y Merilio De Los Santos De La Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darine Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Belarminio Díaz y Merilio De Los Santos De La Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Byron Emilio García Duverge, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00264, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el Sor BYRON EMILIO GARCÍA DUVERGE en contra de la Sentencia Civil No. 551-20194 00300, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor BYRON EMILIO GARCÍA DUVERGE, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores DARINE ANTONIO RODRÍGUEZ ULLOA y DAWRIS RODRÍGUEZ PAULINO, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor BYRON EMILIO GARCÍA DUVERGE, suma ésta que constituye la justa reparación de los daños físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta que la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores DARINE ANTONIO RODRÍGUEZ ULLOA y DAWRIS RODRÍGUEZ PAULINO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Darine Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino y como parte recurrida Byron Emilio García Duverge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de octubre de 2017 Dawris Rodríguez Paulino mientras iba conduciendo el vehículo propiedad de Darine Antonio Rodríguez Ulloa, atropelló a Byron Emilio García Duverge mientras este caminaba por la acera de la avenida Constitución en la provincia de San Cristóbal, el cual resultó con lesiones físicas; **b)** que producto del referido accidente, el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes y Seguros Pepín, S.A., acción que fue decidida mediante sentencia núm. 551-2019-SEN-00300 de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó en todas sus partes la demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, condenando a los hoy recurrentes al pago de RD\$400,000.00 a favor del recurrido, adicional al pago del 1% de

interés mensual sobre la precitada suma, a partir de la fecha de la decisión hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Byron Emilio García Duverge, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación

del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que este depositado ningún documento que evidencie que Byron Emilio García Duverge, haya sido legalmente emplazado para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de

su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 30 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Darine Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00264, dictada en fecha 10 de

agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1540

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión propuesta: *Declara caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Taveus Fleurisma, Apolinar Saviñón Núñez y Elibrun Yliobert, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00278, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00269 dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ausencia de medios probatorios que justifiquen los agravios invocados, en consecuencia confirma dicha decisión en todas sus partes; SEGUNDO: condena a la sociedad comercial Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción de estas en provecho y favor de los Licenciados Natacha Ovalles Camarena y Freddy Hilario Amadís Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como partes recurridas Taveus Fleurisma, Apolinar Saviñón Núñez y Elibrun Yliobert, con motivo de la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00278, dictada el 25 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Taveus Fleurisma, Apolinar Saviñón Núñez y Elibrun Yliobert no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que este depositado ningún documento que evidencie que Taveus Fleurisma, Apolinar Saviñón Núñez y Elibrun Yliobert, hayan sido legalmente emplazadas para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del

acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 5 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00278, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1541

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Cruceta de León.
Abogado:	Lic. Félix del Orbe Berroa.
Recurrida:	Wendy M. Méndez Santos.
Abogado:	Lic. Ezequiel Taveras C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Cruceta de León; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix del Orbe Berroa, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy M. Méndez Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ezequiel Taveras C., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente la señora JUANA CRUCETA DE LEON, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de la señora WENDY MIGUELINA MENDEZ SANTOS, del recurso de apelación incoado en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SEEN-01796, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la señora JUANA CRUCETA DE LEON, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EZEQUIEL TAVERAS C., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Cruceta de León, y como parte recurrida Wendy M. Méndez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01796, de fecha 27 de octubre de 2020, que ordenó la devolución inmediata del vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, embargado mediante acto núm. 017/2014, de fecha 27 de enero de 2015 y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$100,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios, más el 0.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación.

3) En relación con lo alegado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo⁴⁰⁷.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

407 SCJ 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión⁴⁰⁸, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrida también concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no estableció cuales fueron los agravios transgredidos por los jueces *a qua* que dictaron la sentencia.

7) En relación con lo alegado, es pertinente señalar que la situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que sean objeto de ponderación será resuelta

408 SCJ 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

la contestación incidental de marras, puesto que, al amparo de la técnica de la casación, cada situación sometida como medio de impugnación en contra de la sentencia recurrida debe ser objeto de examen, lo cual implica decidir la cuestión de inadmisibilidad de los presupuestos que lo sustentan. Del mismo modo, tal como se comprobará en lo adelante el memorial de casación contiene fundamentos ponderables. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental enunciada, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

8) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sin embargo, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación⁴⁰⁹; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del asunto. En la especie, se verifica que los medios que sustentan el recurso de casación no se encuentran titulados en la forma acostumbrada, no obstante, tal situación no impide a esta Primera Sala extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso, al efecto, la parte recurrente señala en un primer aspecto que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el abogado de la parte hoy recurrente no pudo asistir a la audiencia debido a que se encontraba contagiado de Covid-19 y por dichos motivos fue luego solicitada una reapertura de debates, que fue rechazada por el tribunal.

409 SCJ 1ra. Sala núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. 1297.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que lo planteado por la parte recurrente resulta infundado y por lo tanto debe ser rechazado.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Juana Cruceta de León, la corte, a requerimiento de la apelante, dictó un auto en fecha 20 de septiembre de 2021, por medio del cual fijó audiencia para el día 27 de octubre de 2021, la cual fue aplazada para el 8 de diciembre de 2021, para darle avenir a la parte recurrida; a la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2021, acudieron ambas partes y solicitaron una comunicación recíproca de documentos, fijándose una próxima audiencia para el 21 de febrero de 2022, valiendo citación para los litisconsortes; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2022, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, a solicitud de esta.

12) De igual modo el fallo criticado pone de manifiesto que fue depositado ante dicho tribunal una instancia de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual el Lcdo. Henry Peña, solicitó la reapertura de los debates, debido a que no compareció a la audiencia de fecha 21 de febrero de 2022, en razón de que estaba contagiado de Covid-19; que dicha solicitud fue rechazada por la corte *a qua*, por el siguiente motivo: *que en la especie, esta alzada entiende la solicitud de reapertura expuesta es improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no aportar documentos nuevos que hará valer al proceso que vayan a cambiar la suerte del mismo, por lo que entiende que no tiene los presupuestos que avalen dicha solicitud, por lo que será rechazada (...).*

13) Atendiendo específicamente al argumento de la parte recurrente, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria,* resulta

que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, evidenciando el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

14) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, ya que aun cuando el recurrente alega que su abogado no compareció porque estuvo contagiado de Covid-19 y por esa razón fue solicitada una reapertura de debates, este hecho en modo alguno es motivo para anular el fallo criticado, esto así debido a que fue con posterioridad al conocimiento de la audiencia que la parte recurrente puso en conocimiento al tribunal del motivo de la ausencia de su abogado a través de su solicitud de reapertura.

15) Además, no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso⁴¹⁰. Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

16) En otro aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se menciona el historial de la transferencia del vehículo envuelto en el litigio; que el

410 SCJ 1ra. Sala núm. 1847/2020, 25 noviembre 2020. B.J. 1320.

tribunal *a qua* no valoró los documentos depositados por la recurrente y tampoco los tomó en cuenta para emitir su decisión.

17) Sobre el aspecto ahora analizado, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁴¹¹.

18) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el cual fue declarado el defecto en su contra y se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo. En tales circunstancias, el aspecto de los medios analizados deviene en inoperante, y por tanto inadmisibles, por tal razón al no quedar ningún aspecto por valorar procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

411 SCJ 1ra. Sala núm. 1120/2021, 28 abril 2021. B.J. 1326.

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Cruceta de León, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1542

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Rodríguez Arias.
Abogados:	Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic. Ángel Pavel Veras García.
Recurrido:	Letrudy Alcántara del Rosario.
Abogado:	Lic. Pedro Vladimir Batista Anderson.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Rodríguez Arias, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Lcdo. Ángel Pavel Veras García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Letrudy Alcántara del Rosario, en representación de su hija menor W. A. G., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Vladimir Batista Anderson, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00394, dictada el 9 diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Teófilo Rodríguez Arias, en contra de la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00099, de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida. **Segundo:** Condena al señor Teófilo Rodríguez Arias, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Vladimir Batista Anderson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 287/2023, instrumentado el 27 de enero de 2023 por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo Rodríguez Arias y como parte recurrida Letrudy Alcántara del Rosario, en representación de su hija menor W. A. G. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido, en calidad de concubino de Anaeroby Guzmán Santana y padre de la hija menor que procrearon juntos, W. A. G., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Teófilo Rodríguez Arias y la Clínica Dr. Rodríguez Arias y, posteriormente, una demanda en intervención forzosa en contra de Dionis Matos y Elías Rosario, alegando que su concubina fue ingresada a dicha clínica para ser operada de una apendicitis, luego de lo cual sufrió un edema pulmonar y los médicos tratantes decidieron trasladarla a otro centro más capacitado para atenderla, por lo que el Dr. Teófilo Rodríguez Arias la trasladó en su vehículo personal, informándole luego que esta había fallecido; **b)** a raíz de esto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la nulidad de la demanda en intervención mediante sentencia *in voce* de fecha 19 de julio de 2017; y, a través de la sentencia civil núm. 551-2022-SEEN-00099, de fecha 22 de febrero de 2022, acogió, en parte, la demanda original interpuesta por Letrudy Alcántara en su calidad de padre de la menor W. A. G., por lo que condenó al codemandado Teófilo Rodríguez Arias al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, por los daños y perjuicios causados, más un interés de un 1.5% mensual, a partir de la notificación de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el codemandado condenado, decidiendo la corte *a qua* conforme el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa: ... *SEGUNDO: Que sea confirmada la sentencia impugnada por la parte recurrente.* Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la

Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁴¹², toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a los medios de casación invocados

3) Una vez resuelto lo anterior, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en virtud del cual la parte recurrente ha planteado los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos en cuanto al examen de las pruebas presentadas por las partes; **segundo**: incorrecta apreciación de la ley y la Constitución; **tercero**: ilogicidad de la sentencia; **cuarto**: falta de motivación de la sentencia; **quinto**: falta de valoración de las pruebas; **sexto**: errónea aplicación de la ley.

4) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de estos y la solución a adoptar.

5) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que le solicitó a la corte la nulidad del acto núm. 514/2022, de notificación de la sentencia de primer grado, al adolecer de una serie de omisiones como la ausencia de indicación del plazo del que disponía para interponer el recurso de apelación, además de que en el encabezado se indica que la notificación se hizo en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuando lo cierto es que debió indicar que se realizaba en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. Que la corte, no obstante comprobar las

412 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

irregularidades del indicado acto, decidió rechazar la nulidad, indicando que no se había probado el agravio, con lo cual cercenó la figura de la nulidad de los actos por vicios de forma.

6) La parte recurrida contesta que tanto la Ley núm. 834 de 1978, como la jurisprudencia han indicado que la nulidad de los actos de procedimiento solo puede ser declarada cuando se demuestre el agravio.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, para rechazar la solicitud de nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

"... 19. Que en el caso que nos ocupa esta alzada considera pertinente referirse en primer orden al medio aludido por la parte recurrente en su recurso de apelación mediante el cual persigue la nulidad del acto de notificación de sentencia marcado con el No. 514/2022, fundamentado en las siguientes razones: a) el acto... no cuenta con el requerimiento establecido en el artículo [156 del Código de Procedimiento Civil], toda vez que la parte recurrida en ningún momento hace mención del plazo de un mes para apelar la sentencia recurrida... c) el acto No. 514/2022... establece que hace la notificación en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional... este encabezado debió realizarse en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo...; d)... la sentencia No. 551-2022-SEN-00099, condena al señor Teófilo Rodríguez Arias, mas no a la Clínica Dr. Rodríguez Arias y la parte recurrida... le notifica la sentencia a dicha razón social... 25. Que, aunque, ciertamente, tal y como lo alega la parte recurrente, esta corte ha podido comprobar las irregularidades que afecta el acto contentivo de la notificación de sentencia, marcado con el No. 514/2022, de fecha 22 del mes de marzo del año 2022, no es menos cierto que la parte recurrente no ha probado ante esta alzada los agravios que dicha irregularidad le ha ocasionado, encontrándose debidamente representada en cada una de las audiencias celebradas por ante esta corte, teniendo la oportunidad de plantear sus medios de defensa, como en efecto lo hizo, pues pudo comparecer y proponer los planteamientos que entendió de lugar para su defensa, además de que el objeto que tiene el acto de notificación de sentencia es que las partes tengan conocimiento de la misma y que puedan ejercer los recursos que la ley pone a su disposición en tiempo hábil, por lo que al haber

interpuesto la parte recurrente su recurso dentro del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la misma no ha sufrido ningún agravio, razón por la cual sus fundamentos carecen de sustento jurídico...”.

8) Esta Corte de Casación comulga con el criterio expuesto por la alzada, antes transcrito, por cuanto ha sido reiteradamente juzgado que el objeto cardinal de la notificación de las decisiones judiciales es garantizar que el destinatario del acto tenga conocimiento en tiempo oportuno de la decisión que se pretende llevar a su conocimiento⁴¹³, para, a partir de allí, poner a correr el cómputo del plazo para la interposición del recurso correspondiente, el cual, sin embargo, se puede interponer con anterioridad a la notificación de la decisión⁴¹⁴.

9) De la lectura de la sentencia impugnada es posible advertir que, ciertamente, la corte corroboró las irregularidades que indicaba el recurrente respecto del acto de notificación de la sentencia de primer grado; no obstante, rechazó la nulidad al comprobar que esto no le causó ningún agravio al apelante, por cuanto, además de obtener el conocimiento de la emisión de la sentencia de primer grado, este también ejerció su recurso de apelación de manera oportuna. En ese sentido, si bien la parte final del artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, lo cierto es que, como se ha indicado, la desestimación de la nulidad también obedeció al hecho de que la notificación cumplió con su objetivo, el cual era informarle al recurrente la existencia de la decisión de primer grado que lo había condenado al pago de RD\$800,000.00, por lo que no se verifica, como denuncia la parte recurrente, que la alzada haya cercenado la figura de la nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio en conjunto con el quinto medio de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia la falta de valoración de las pruebas por parte de la corte, al exponer que esta debió acoger el pedimento de que se celebrara una nueva comparecencia personal de las partes, toda vez

413 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 21 octubre 2015. B. J. 1259.

414 SCJ 1ra. Sala núm. 0465, 18 marzo 2020, B.J.; 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 2240/2021, 31 agosto 2021. B. J. 1329.

que en primer grado el demandante dijo que para él su esposa falleció en la Clínica Dr. Rodríguez Arias, por lo que el tribunal debía determinar el lugar exacto del fallecimiento de la señora Anaeroby Guzmán, puesto que el estado de gravedad de la esposa del demandante era tal que posiblemente ya había fallecido antes de que la trasladara a otro centro de salud. Que la medida también hubiese servido para despejar las dudas sobre cuál actuación fue la que verdaderamente ocasionó la muerte; sin embargo, la corte rechazó la medida indicando que las partes no hacen prueba. Que, si bien esto es cierto, en vista de la confusión sobre la causa y el lugar de la muerte de la esposa del demandante y que los documentos depositados no fueron concluyentes, la corte debió darles mayor valor probatorio a las declaraciones del demandante. Que por igual fue solicitado un nuevo informativo testimonial de los doctores que participaron en la cirugía para que la corte obtuviera una teoría más acabada del caso y poder determinar si ciertamente el traslado realizado a la señora fallecida fue ciertamente el factor determinante de su deceso, medida que también fue desestimada por la corte.

11) Al respecto, señala la parte recurrida, que los testigos establecieron de manera concisa y precisa sus declaraciones sobre los hechos en el informativo.

12) Sobre las medidas de instrucción solicitadas, la corte expuso lo siguiente:

"... 5. Que esta corte es de criterio que la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial son medidas que pueden ser ordenadas cuando a juicio del tribunal sea necesario aclarar hechos confusos o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra; sin embargo, el apelante no ha informado qué se propone probar con dicha medida, amén de que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, asimismo, en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda..."

13) De la lectura de la sentencia se constata que la alzada rechazó las medidas de instrucción solicitadas en audiencia debido a que: *i*) la parte solicitante no había indicado lo que se proponía probar con dichas medidas y *ii*) entendía que se encontraba suficientemente edificada en

cuanto a los hechos, basada en los medios de prueba que le fueron aportados por las partes, lo que la colocaba en condiciones de poder decidir las pretensiones rogadas sin necesidad de celebrar las medidas requeridas.

14) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de una comparecencia personal cuando la parte que la pide no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida⁴¹⁵; así como también que tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes [así como tampoco violentan la valoración de la prueba] cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso⁴¹⁶.

15) Amén de lo anterior, la causa y el lugar de la muerte de la concubina del demandante y madre de la hija menor que procrearon en común, no estaba siendo objeto de debate en apelación, por cuanto de la lectura de los argumentos que fundamentaban la apelación del ahora recurrente, transcritos en las páginas 4 y 5 de la decisión impugnada, es posible advertir que este lo que reclamaba era el haberle retenido responsabilidad civil por “el simple hecho de él trasladar a una persona que estaba en estado de agonía, moribunda, tratando de ayudar en una situación de emergencia...”, siendo que desde el primer grado se estableció que la causa de la muerte de Anaeroby Guzmán Santana se debió a una cardiopatía dilatada con edema pulmonar, conforme conclusión del Informe de Autopsia núm. SDO-A-078-2016; además de que esta falleció en el trayecto hacia el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez, conforme levantamiento realizado el 21 de febrero de 2016 y hecho constar en el historial de las circunstancias del referido informe. Adicional a esto, es el propio apelante, profesional de la medicina y, por tanto, con experiencia en la materia, quien declaró en su comparecencia en primer grado que “... no se murió en la clínica, la llevamos entubada, el anestesiólogo iba a su lado dándole presión,

415 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 11 julio 2012. B. J. 1220.

416 SCJ-PS-22-0029, 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

llegando al Marcelino Vélez le da un paro y murió antes de llegar al Marcelino Vélez”.

16) En virtud de lo anterior, la corte no transgredió ningún precepto jurídico cuando con base en su poder soberano de apreciación, consideró que podía valerse de las pruebas que ya constaban depositadas en el expediente para rechazar las medidas solicitadas; por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte incurrió en ilogicidad al indicar en el párrafo núm. 18 de su decisión que la demanda trataba sobre “las circunstancias que dieron como resultado la muerte del joven Luis Alberto Echavarría Carvajal”. Que con esto se observa la confusión y contradicción que subyace en la sentencia, ya que la acción es el fruto de una demanda en daños y perjuicios por la muerte de la señora Anaeroby Guzmán Santana.

18) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la denuncia puntual que hace la parte recurrente en el medio que se examina.

19) Si bien es cierto que en el párrafo núm. 18 de la parte motivacional de la sentencia impugnada, la alzada hace constar lo siguiente: *...tal y como lo establece la juzgadora primigenia no se puede determinar si a los demandados se les puede atribuir alguna falta que generaran las circunstancias que dieron como resultado la muerte del joven Luis Alberto Echavarría Carvajal...*, lo cual, tal y como expone la parte recurrente, no guarda relación con los hechos de la causa, ni con el razonamiento del tribunal de primer grado; de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se verifica que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.

20) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error

material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁴¹⁷, por lo que procede desestimar este medio examinado.

21) En el desarrollo del primer y sexto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, en una errónea aplicación de la ley y en contradicción, debido a que no analizó el hecho de que no participó en la cirugía practicada a la esposa del demandante, sino que tan solo se limitó a tratar de resguardar su vida; además de que la decisión no guarda relación con las disposiciones de la Ley núm. 42-01, que establece el Régimen Sanitario de la República Dominicana, ya que en esta se indica cómo debe ser la relación médico-paciente y dicha relación no aplica en el presente caso.

22) Continúa argumentando el recurrente que, en vista de lo anterior, su actuación debió ser juzgada de cara a la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1383 del Código Civil, que habla de negligencia o imprudencia, por lo que el demandante debió poner al tribunal en capacidad de determinar que el traslado realizado por él fue lo que provocó la muerte de la occisa y no como se hizo, invirtiendo el fardo de la prueba, al indicar en el párrafo 27 de su decisión que "sobre él se encontraba el fardo de la prueba de sus argumentaciones"; y enmarcando la actuación dentro de la responsabilidad civil médica, ya que entre ellos nunca existió un contrato de prestación de servicios, sino que los médicos que la trataron fueron los doctores Dionis Matos y Elías Rosario. Que, además, existe una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, ya que por un lado indica que ha quedado demostrado que el demandado no tenía ningún tipo de relación con la occisa y, por otro lado, establece que debió ser prudente y diligente en el manejo de la paciente.

23) Sobre esto, refuta la parte recurrida en su memorial de defensa, que el ahora recurrente fue el responsable de la muerte de su concubina y madre de su hija, al trasladarla en su vehículo y no en una ambulancia, obviando el daño que podría causar al paciente transportándolo en su vehículo.

417 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

24) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹⁸. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Además, ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación⁴¹⁹.

25) Para rechazar el recurso de apelación que la apoderada y confirmar la decisión de primer grado, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

"...26. Que, en otro orden, se observa que la parte recurrente pretende por medio de sus recurso, que este tribunal de alzada valore lo siguiente: que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, condenó al señor Teófilo Rodríguez Arias, bajo el argumento de que este al trasladar a la señora Anaeroby Guzmán Santana en su vehículo, le provocó la muerte, ya que el mismo no contaba con los elementos necesarios para hacer este tipo de traslados; que, asimismo, el tribunal *a quo*, al retener la responsabilidad de nuestro representado el señor Teófilo Rodríguez Arias, por el simple hecho de que él trasladara una persona que estaba en estado de agonía, moribunda, tratando de ayudar en una situación de emergencia, obvió el hecho de que la obligación de traslado de la paciente recaía en los médicos actuantes, personas que debían velar por el buen servicio hospitalario dado a la señora Anaeroby Guzmán Santana, no en nuestro representado, quien como persona física no tenía ningún tipo de obligación con la susodicha. 27. Que alegar no es probar, por lo que el señor Teófilo Rodríguez Arias, a cuyo cargo se encuentra el fardo de la prueba de sus argumentaciones, debió, en primer orden, haberse provisto de la documentación

418 SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

419 SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

legal necesaria que permitiese determinar que agotó todos los medios puestos a su disposición para asegurar la vida e integridad física de la señora Anaeroby Guzmán Santana, a través de un traslado idóneo y seguro, toda vez que como lo establece la jueza *a qua* en su sentencia: “el doctor Teófilo Rodríguez Arias, cuya participación en el presente caso se debió al traslado de la paciente, Anaeroby Guzmán Santana, tras presentar un cuadro clínico que ameritaba asistencia médica en un centro de atención de más alto nivel. 28. Que debemos resaltar que el doctor Teófilo Rodríguez Arias, no ha sido demandado en el presente caso como médico interviniente en la cirugía de apendicitis practicada a la hoy fallecida Anaeroby Guzmán Santana, sino por su participación en el traslado de esta última en su vehículo, luego de presentar las complicaciones arriba señaladas”... todo lo cual justificó que la decisión tomada por la jueza *a qua* en su sentencia fue proporcionada con el hecho y la causa, por lo que obró correctamente en su sentencia...”.

26) Al efecto, señaló el tribunal de primera instancia, cuya decisión fue confirmada por la corte *a qua*: “

“... 18. Que, sin embargo, los argumentos fácticos en atención a los cuales ha sido propuesta la acción nos ha permitido constatar que la tipología de responsabilidad aplicable al caso concreto es de naturaleza médica, dado que se alega, en síntesis, que el hecho en cuestión ocurrió debido a faltas de orden profesional y desconocimiento de reglas que se imponen a todo profesional de la medicina... 29. Que, conforme ha sido expuesto durante la instrucción de la causa y conforme las medidas de comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales que fueron escuchados ante este tribunal, luego de que la señora Anaeroby Guzmán Santana, hoy fallecida, fuera sometida a una cirugía de apéndice, en la clínica Dr. Rodríguez Arias, presentó un cuadro clínico que dio lugar a que esta sea trasladada al Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, la cual conforme constancia emitida por dicho centro y así como también el informe de autopsia que le fuere practicado, dicha señora murió mientras se realizaba dicho traslado. 30. Cuando un paciente se encuentra en estado crítico-delicado y requiera condiciones especiales de salud que el centro donde se encuentre no puede brindarle y es necesario que el mismo sea trasladado a otro centro con mejores atenciones a los fines de permitir que este reciba un mayor nivel de servicio, es necesario que le sea comunicado al paciente

o a sus familiares sobre la necesidad, riesgo y beneficios del traslado, así como contar con equipos o sistemas de seguridad, disponiendo el personal médico participante de los conocimientos necesarios para mantener durante el mismo, dígase similares medidas de monitorización y soporte que se administran en la propia UCI y conseguir un traslado seguro y sin riesgos para el paciente. 31. Que, sin embargo, hemos podido advertir que al momento de que la señora Anaeroby Guzmán Santana fue trasladada al Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, dicho traslado se efectuó por el doctor Teófilo Rodríguez Arias en su propio vehículo, por lo que evidentemente dicho vehículo no se encontraba apto para efectuar un traslado interhospitalario, incurriendo en desconocimiento de los protocolos médicos, por lo que dicha omisión debe ser catalogada como una actuación negligente e imprudente, contraria a los principios rectores de la medicina, dado que el doctor Teófilo Rodríguez Arias, con su comportamiento puso en riesgo la vida de la paciente, al no utilizar un transporte adecuado, dígase ambulancia, dando lugar a una conducta reprochable. 2. De forma que, bajo las actuales circunstancias, no quedó comprobado que agotó todos los medios puestos a su disposición para asegurar la vida e integridad física de la señora Anaeroby Guzmán Santana, a través de un traslado idóneo y seguro. 33. Es preciso agregar que aun cuando el Informe de Autopsia emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), no establezca como causal activa de la muerte de la señora Anaeroby Guzmán Santana una complicación médica que sea directamente atribuible a los médicos actuantes, consideramos que la actuación del doctor Teófilo Rodríguez Arias, frente al cuadro clínico que presentó la señora Anaeroby Guzmán se tipifica en una falta conexas a la muerte de la misma, pues de haber practicado el traslado interhospitalario de manera adecuada pudo haberse alcanzado niveles distintos, consecuentemente se configura el primer elemento de la responsabilidad civil reclamada...".

27) De la motivación ofrecida por ambas jurisdicciones no se constata la denunciada desnaturalización de los hechos, ya que, contrario a lo que señala la parte recurrente en su memorial de casación, ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* juzgaron su participación en los hechos de la causa como uno de los médicos tratantes de la señora Anaeroby Guzmán Santana, ni como que este hubiese participado en la

intervención quirúrgica que se le practicó a la indicada señora en la Clínica Dr. Rodríguez Arias, sino, que tal y como expresamente establecieron ambas jurisdicciones, la responsabilidad civil que le fue examinada al ahora recurrente se circunscribió a su participación [como director de la clínica en donde se encontraba hospitalizada y doctor en medicina y, por tanto, con conocimientos en el área] en el traslado de la concubina del demandante original desde la Clínica Dr. Rodríguez Arias hacia el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, en su vehículo personal, luego de esta presentar complicaciones cardiacas; en virtud de lo cual fue comprobado que dicho traslado se efectuó en desconocimiento de los protocolos médicos que requerían que el traslado fuese realizado con equipos o sistemas de transporte interhospitalarios que ofrecieran las mayores garantías posibles de seguridad, disponiendo del personal médico participante de los conocimientos necesarios para mantener similares medidas de monitorización y soporte que los que se administran en la Unidad de Cuidados Intensivos.

28) En ese sentido, respecto al tipo de responsabilidad civil aplicable, esta Corte de Casación comulga con el criterio externado por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte *a qua* a través de la confirmación de la primera decisión, en el sentido de que la responsabilidad aplicable es de naturaleza médica y esto es así no solo por lo indicado por los jueces de fondo de que las faltas son atribuidas a un profesional de la medicina por desconocimiento de protocolos médicos; sino, además, por el hecho de que –si bien el demandado original no participó en la cirugía de apendicitis que se le practicó a la señora Anaeroby Guzmán y que dio lugar al cuadro clínico que motivó el traslado– tan pronto el codemandado, en su condición de director de la clínica en donde esta se encontraba ingresada y como profesional de la medicina, decidió hacerse cargo del traslado de dicha paciente de manera personal se formó entre estos, implícitamente, un contrato de naturaleza médica generador de obligaciones por parte del Dr. Teófilo Rodríguez Arias.

29) En ese contexto, ha sido juzgado que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena

práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia⁴²⁰; siendo que cuando el codemandado decidió asumir la responsabilidad de trasladar a la paciente, asumió consigo la responsabilidad de garantizarle las condiciones óptimas de traslado como profesional de la medicina.

30) De lo anterior, fue correcta la responsabilidad civil aplicada en la especie, en cuyo examen se comprobó que “el doctor Teófilo Rodríguez Arias, con su comportamiento, puso en riesgo la vida de la paciente, al no utilizar un transporte adecuado, dígame ambulancia, ni demostrar haber agotado todos los medios puestos a su disposición para asegurar la vida e integridad física de la señora Anaeroby Guzmán Santana, a través de un traslado idóneo y seguro, pues de haber practicado el traslado interhospitalario de manera adecuada pudo haberse alcanzado niveles distintos”; de lo cual se deriva, por un lado, que el fardo de la prueba fue correctamente aplicado, por cuanto le correspondía al demandado demostrar que actuó de acuerdo a la prudencia y diligencia que exige su ejercicio y, por otro, que la corte no incurrió tampoco en los vicios de incorrecta aplicación de la ley y contradicción, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

31) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no explicó qué documentación o evidencia les sirvió como guía para ratificar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado.

32) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la denuncia puntual que hace la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina.

33) Para confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, la alzada indicó lo siguiente:

“... 29. Que, en cuanto a la indemnización otorgada por la juez *a qua* en su sentencia, respecto de los daños y perjuicios ocasionados al señor Letrudy Alcántara del Rosario, en calidad de padre de la menor W. A. G., por la muerte de la señora Anaerony Guzmán Santana, esta corte está acorde con que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando estos

420 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 9 febrero 2011, B. J. 1203; 410, 31 julio 2019, B. J. 1304; 1437, 18 diciembre 2019. B. J. 1309; 0548, 24 julio 2020. B. J. 1316.

expliquen sus motivaciones y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daños, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima". No. 34, Seg., Mar. 2011, B. J. 1204... 30. Que respecto del monto indemnizatorio, en ese sentido, es el criterio de esta corte que la suma establecida por la juez *a qua* de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), sin ánimos de degradar el valor de la vida humana, el cual resulta incalculable, fue una suma proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos, daños estos, que como lo ha establecido la misma parte demandante en su demanda, son de índole moral y de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente y a lo cual se apega esta alzada, que la evaluación de los daños morales es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, entendiendo esta alzada que el monto establecido por la jueza *a quo* en el presente caso, como ya hemos dicho no resulta irrazonable, pues la parte que lo requiere es el conviviente de la occisa, con la cual éste procreó una hija, actualmente menor de edad...".

34) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada ratificó la indemnización que por daño moral estableció el tribunal de primer grado. En ese sentido, es preciso indicar que los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados.

35) Sobre este tipo de indemnización, ha sido juzgado que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴²¹.

36) En la especie es posible comprobar que el monto de RD\$800,000.00, que ratificó la corte estuvo justificado en el valor incalculable que representa la vida humana, en el sufrimiento que conlleva

421 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, B. J. 1303.

la pérdida de un ser querido, así como en el hecho de que a la fallecida Anaeroby Guzmán le sobrevive su hija menor de edad, de todo lo cual se constata que la alzada hizo un análisis *in concreto* de los hechos a fin de ponderar y ratificar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

37) Finalmente, en el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación, el recurrente indica que la corte no motivó debidamente su sentencia, al limitarse a un ejercicio vacío de abstracción, debido a que una vez determinó su no participación en el proceso operatorio practicado, debió establecer cómo su participación en el traslado le produjo la muerte a la señora Anaeroby Guzmán Santana y no limitarse a establecer que el traslado fue el causante de dicha muerte, sin profundizar sobre las causas reales y patológicas que dieron lugar al fallecimiento.

38) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la denuncia puntual que hace la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina.

39) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴²². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴²³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴²⁴.

422 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

423 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

424 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

40) De la lectura de la sentencia recurrida se constata que la alzada estableció en su decisión que el codemandado condenado debió demostrar que agotó todos los medios puestos a su disposición para asegurar la vida e integridad física de la señora Anaeroby Guzmán Santana, a través de un traslado idóneo y seguro. Esto es cónsono con la motivación de la decisión de primer grado en donde se establece que “el doctor Teófilo Rodríguez Arias, con su comportamiento, puso en riesgo la vida de la paciente, al no utilizar un transporte adecuado, dígame ambulancia, ni demostrar haber agotado todos los medios puestos a su disposición para asegurar la vida e integridad física de la señora Anaeroby Guzmán Santana, a través de un traslado idóneo y seguro, pues de haber practicado el traslado interhospitalario de manera adecuada pudo haberse alcanzado niveles distintos”.

41) Dicha motivación, aunado a los razonamientos antes expuestos y las demás motivaciones antes transcritas, permiten comprobar que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

42) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

1, 26, 29, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rodríguez Arias, en contra de la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00394, dictada el 9 diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1543

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Vargas Espinal.
Abogados:	Licdos. Fernando Torres y Alberto Martínez Lozada.
Recurridos:	Ariel de los Santos Vargas Canela y Minerfi Dorville de Vargas.
Abogado:	Lic. Marcos Román Martínez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vargas Espinal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Torres y Alberto Martínez Lozada; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ariel de los Santos Vargas Canela y Minerfi Dorville de Vargas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00150, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 01570/2021, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), de la Ministerial Venerada Brito Zarzuela, Alguacil de Estrados del Tribunal de N.N.A., de este Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores: ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA Y MINERFI DORVILLE DE VARGAS, representados por sus abogados constituidos y apoderado especial, Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2021-SSEN-00342, de fecha 11-06-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia ordena la disolución de la Sociedad de Hecho que existió entre los señores: FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, y los señores: ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA Y MINERFI DORVILLE DE VARGAS. SEGUNDO: ORDENA al señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, devolver a los señores: ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA Y MINERFI DORVILLE DE VARGAS, la suma de UN MILLON DE PESOS RD\$1,000,000.00), recibido a título de aportes para el negocio Casa del Gabinete, más el pago de Un Ocho Por Ciento (8%) anual, a partir del último desembolso recibido en fecha 24-6-2019; en cuanto a los demás aspectos de la demanda se rechazan por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al recurrido señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, quien afirma estarlas avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca su medio de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Vargas Espinal y como parte recurrida Ariel de los Santos Vargas Canela y Minerfi Dorville de Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato comercial de sociedad particular, restitución de valores depositados a título de aporte, ganancias generadas, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra el actual recurrente y Electromuebles La Casa del Gabinete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2021-SEEN-00342, de fecha 11 de junio de 2021, pronunció el defecto de Electromuebles La Casa del Gabinete y rechazó la acción; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso, ordenó la disolución de la sociedad de hecho entre los ahora instanciados, condenó al hoy recurrente a pagar a los recurridos la suma de RD\$1,000,000.00, recibido a título de aportes para el negocio Casa del Gabinete, además de un interés del 8% anual, a partir del último desembolso.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas,

tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que los agravios en los que fundamentan el recurso no fueron expuestos de forma clara, precisa y concordante.

3) Sobre ese particular⁴²⁵ es preciso reiterar que ha sido juzgado por este colegiado que, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) Resulta la cuestión incidental, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** contradicción entre su parte motivacional y su dispositivo. falta de base legal; fallo *extra petita* o fuera de lo pedido o fallo incongruente.

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en un activismo que le está vedado.

6) En atención a la violación denunciada, el recurrente no desarrolla en qué sentido la alzada incurrió el activismo denunciado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴²⁶; que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ocurrieron los vicios argüidos, pues procede que estos sean declarados inadmisibles.

425 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 28 abril 2021, B. J. 1325.

426 SCJ, 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275; 1159, 12 octubre 2016, B. J. 1271; 5, 11 diciembre 2013, B. J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

7) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que uno de los asuntos de los que estaba apoderada la corte *a qua* era la rescisión de un contrato comercial, aspecto que, a la luz de la motivación en el fallo impugnado, se debió declarar su resolución y no la disolución de la sociedad como hizo la alzada, lo que evidencia una contradicción de motivos; además, se arguye que la corte de apelación lo condenó a pagar una indemnización complementaria del 8%, sin embargo, los recurrentes y demandantes solo solicitaron un 5% incurriendo en un fallo *ultra y extra petita*.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no existe la contradicción denunciada, lo cual se verifica del contenido de la propia decisión recurrida, por lo cual la violación denunciada es improcedente; además se alega, que los jueces del fondo deciden en función de lo que estiman correcto conforme a su soberano poder de apreciación; que existe razonabilidad económica y jurídica en la sentencia impugnada para establecer el 8% de interés fijado por la alzada, pues si bien solicitaron un 5% mensual, al concederles el porcentaje referido en realidad se reduce su pretensión a un 0.67% mensual, por tanto por debajo de la media de los indicadores monetario y financieros establecido por el Banco Central de la República Dominicana, en esas atenciones, el 8% de interés establecido por la alzada se ajusta al criterio de esta sala, razón por la que el vicio argüido debe ser desestimado.

9) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... PRETENSIONES DE LAS PARTES (...); Parte Recurrente: EL LICDO. MARCOS ROMÁN MARTÍNEZ PÉREZ, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: "PRIMERO: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto núm. 01570/2021 (...) Conclusiones que versan de la siguiente manera: (...) SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR la resolución o disolución de la sociedad en participación existente entre la entidad comercial o fondo de comercio ELECTROMUEBLES LA CASA DEL GABINETE, el señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, y los señores ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANFLA y MINERFI DORVILLE DE VARGAS, por las razones de hechos y de derecho expuestas. En consecuencia proceda a ORDENAR a la

entidad comercial o fondo de comercio ELECTROMUEBLES LA CASA DEL GABINETE y a el señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, a pagar, devolver y/o restituir, de manera conjunta y solidaria, la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA Y MINERFI DORVILLE DE VARGAS, por concepto de la restitución de los valores otorgados por los demandantes para la sociedad particular mediante depósitos bancarios a la cuenta de los demandados y a la razón del aporte a la sociedad particular que existió entre ellos (...)

TERCERO: CONDENANDO a la entidad comercial ELECTROMUEBLES LA CASA DEL GABINETE, S.R.L., y al señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, de manera conjunta y solidaria, al pago de UN CINCO (5%) DE INTERES MENSUAL, calculado sobre la suma a restituir, devolver o pagar, a título de indemnización complementaria o intereses compensatorios, a partir de la fecha en que se interpuso la presente demanda, y sin perjuicio de los por vencer hasta la ejecución total de la sentencia que tenga a bien intervenir;

CUARTO: CONDENANDO a la entidad comercial ELECTROMUEBLES LA CASA DEL GABINETE, y al señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, de manera conjunta y solidaria, al pago de suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de las ganancias equiparables al capital aportado, en virtud a los que establece el artículo 1853 del Código Civil Dominicano (...); la Corte (constató), que sí existió una Sociedad entre los señores: FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, y los señores: ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA Y MINERFI DORVILLE DE VARGAS, desde el momento que asistieron a la oficina del Licdo. Eddy Bonifacio y requirieron sus servicios para realizar el acto en los términos ya explicados; y que fruto del consenso llegado sé que los segundos aportaran Un Millón de pesos, para capitalizar el negocio y dividir los beneficios y por ende las perdidas, en un 50% para cada uno; además de haber recibido el señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPINAL, los aportes equivalentes a un RD\$1,000,000.00) de pesos, para capitalizar el negocio denominado La Casa del Gabinete (el negocio de la sociedad), materializado en los envíos demostrados a través de las transacciones vía el Banco Popular Dominicano; que en tal virtud procede acoger parcialmente el recurso de apelación de referencia ordenando la revocación de la sentencia apelada, para que

le sea devuelta la suma de Un Millón de pesos aportado a la sociedad, más el pago de un ocho por ciento anual a partir de la entrega, a título de intereses compensatorios, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana; y en cuanto a los demás pedimentos se rechazan por mal fundados y no ser compatibles con el asunto examinado, en la forma que dicho en la parte dispositiva de esta decisión (...); ORDENA al señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS ESPI-
NAL, devolver a los señores: ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA Y MINERFI DORVILLE DE VARGAS, la suma de UN MILLON DE PESOS RD\$1,000,000.00), recibido a título de aportes para el negocio Casa del Gabinete, más el pago de Un Ocho Por Ciento (8%) anual, a partir del último desembolso recibido en fecha 24-6-2019; en cuanto a los demás aspectos de la demanda se rechazan por los motivos expuestos ...”.

10) En cuanto a las violaciones bajo examen, de la motivación antes descrita se colige, que la alzada constató del colectivo de pruebas sometidas a su escrutinio la existencia de una sociedad de hecho existente entre los hoy instanciados, ordenando su disolución; además, condenó a Francisco Antonio Vargas Espinal al pago de RD\$1,000,000.00, recibido a título de aportes para el negocio, y un interés del 8% anual sobre dicho monto, contado a partir del último desembolso realizado el 24 de junio de 2019.

11) Ha sido juzgado⁴²⁷ que de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso; que por su parte, se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y *ultra petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo.

12) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* constató las pretensiones de la parte demandante

427 SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022.

(recurrente en grado de apelación), la cual procuraba lo siguiente: **i)** declarando bueno y válido el recurso de apelación; **ii)** revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; **iii)** declarar la resolución de la sociedad existente ellos; **iv)** la devolución de la suma de RD\$1,000,000.00; **v)** condenar a los demandando a pagar un interés del 5% mensual sobre la suma a restituir a título de indemnización complementaria o intereses compensatorios, a partir de la fecha en que se interpuso la demanda original; **vi)** condenar a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de las ganancias equiparables al capital aportado; **vii)** ordenar a la rendición de cuentas de las gestiones realizadas; **viii)** condenar a los demandados al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; **ix)** condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento; y **x)** un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio y motivado de la presente conclusiones.

13) En lo que respecta a la disolución de la sociedad comercial, del contenido de la transcripción de las conclusiones hechas por los entonces recurrentes, actuales recurridos, se colige que, contrario a los denunciado por el recurrente, los primeros solicitaron la resolución de la sociedad comercial existente entre ellos y el recurrente, y no así la de un contrato como se aduce, en tales atenciones no se retiene el vicio denunciado, razón por la que se desestima el aspecto bajo examen.

14) Sobre el porcentaje fijado como indemnización complementaria, del contenido del fallo impugnado se advierte que, ciertamente los entonces apelantes solicitaron el pago de un interés mensual de un 5% respecto de la suma a restituir; en esas condiciones, esta Corte de Casación considera pertinente acoger el presente recurso de casación, solo en cuanto al aspecto analizado, y casar con envío la sentencia recurrida a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto impugnado, al constatarse la violación denunciada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00150, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en lo relativo a los intereses compensatorios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1544

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casteville Bussiness, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl D´ Oleo Lantigua.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael A. Alcántara Veras y Lic. Claribel Mateo Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casteville Bussiness, S. A., debidamente representada por Edgar Aníbal Almonte Checo;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl D´ Oleo Lantigua, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Alcántara Veras y Claribel Mateo Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiendo, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, a saber: 1. 'Unidad funcional F-2, identificado como 401405136581: F-2, matrícula núm. 0100157486, del condominio residencial Ventanas del Sol II, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes del 1.9%, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.7% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-03-02-002, del bloque 03, ubicado en el nivel 2, destinado a apartamento, con una superficie de 97.20 metros cuadrados'; 2. 'Unidad funcional G-1, identificado como 401405136581: G-1, matrícula núm. 0100157491, del condominio residencial Ventanas del Sol II, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.9%, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.7% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-04-01-001, del bloque 04, ubicado en el nivel 1, destinado a apartamento, con una superficie de 96.91 metros cuadrados'; 3. 'Unidad funcional I-3, identificado como 401405136581: I-3, matrícula núm. 0100158241, del condominio residencial Ventanas del Sol II, ubicado en Sant Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes del 1.5%,

con un porcentaje de participación en la parcela de 1.3% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-05-03-001, del bloque 05, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 76.55 metros cuadrados’; 4. ‘Unidad funcional I-4 identificado como 401405136581: I-4, matrícula No. 0100158243 del condominio residencial Ventanas del Sol II, ubicada en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.5%, con un porcentaje de participación en la parcela 2% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-05-04-001, del bloque 5, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 76.55 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SE-05-05-001, del bloque 05, ubicado en el nivel 05, destinado a azotea, con una superficie de 36.66 metros cuadrados?’; y 5. Unidad funcional M-3, identificado como 401405136581: M-3, matrícula núm. 0100158257, del condominio residencial Ventanas del Sol II, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes del 1.9%, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.8 y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-07-03-001, del bloque 7, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 96.11 metros cuadrados’, todos propiedad de Castleville Bussiness, S.R.L., por la suma de doce millones doscientos setenta y dos mil noventa y dos pesos con cuarenta centavos dominicanos (RD\$12,272,092.40), precio de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), mediante resolución núm. 549-2022-SRES-00240 de fecha 22/9/2022. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Castleville Bussiness, S.R.L., así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial

Raymund Ariel Hernández, para la notificación de la sentencia correspondiente (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta sala el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casteville Bussiness, S. A., y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Casteville Bussiness, S. A., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

2) Procede valorar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por cualquiera de los dos motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) por no haber sido emplazadas todas las partes envueltas

en el procedimiento de embargo inmobiliario, específicamente Suzana Ramírez Montas, quien participó a título de demandante incidental y ser supuesta propietaria de uno de los inmuebles embargados.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 22 de septiembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 11 de abril de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada⁴²⁸, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los a los tramites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) De lo expuesto precedentemente se deriva que durante la vigencia de la antigua ley de casación el plazo para recurrir contra una sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario instituido por la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, se sujeta a lo establecido en su artículo 167 que dispone lo siguiente: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia". El enunciado plazo se aumenta en razón de la distancia⁴²⁹ y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo ni los días festivos nacionales, ni los que corresponden a celebración de festividades nacionales así como los días no laborable en el ámbito judicial.

428 Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

429 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el contexto de nuestro derecho aplica como regla que solo una notificación válida de la sentencia hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos correspondiente. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente que nos ocupa constan las siguientes actuaciones: a) comunicación de fecha 8 de diciembre de 2022, enviada al Banco Múltiple Caribe por Casteville Bussiness, S.R.L., y Edgar Aníbal Almonte, en la que informan que a partir de dicha fecha todas las comunicaciones, acto y notificaciones dirigida a ellos deben ser realizadas al domicilio fijado en la avenida César Nicolás Pensón núm. 70, casi esquina Leopoldo Navarro, edificio Caromang, apartamento 206, Gascue, la cual figura recibida en la misma data por la referida institución financiera; b) acto núm. 86/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el alguacil Reymund Hernández, contenido de la notificación de la sentencia núm. 549-2022-SENT-00683, a requerimiento de la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., notificado a la entidad Casteville Bussiness, S. A., en la calle David Masalles núm. 2, plaza Masalles, local 3B, sector ensanche Julieta, y a Edgar Aníbal Almonte, en calidad de socio, en la calle Casasibana núm. 1, los Caciczagos, donde no pudieron ser localizados, por lo que se realizó el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, conforme traslados realizados en las oficinas del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Alcaldía del Distrito Nacional y ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, lugar este último donde se fijó un ejemplar en la puerta del tribunal; y c) acto núm. 160/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, contenido de la notificación de la sentencia núm. 549-2022-SENT-00683, a requerimiento de la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., notificado a Edgar Aníbal Almonte,

en calidad de socio de la entidad Casteville Bussiness, S. A., siendo recibido por el requerido en su persona.

7) Del primer acto de notificación enunciado precedentemente se advierte que el mismo no fue cursado en el domicilio debidamente comunicado por la entidad hoy recurrente en fecha 8 de diciembre de 2022, partiendo de que fue realizado en data 24 de febrero de 2023. En cuanto al segundo acto de notificación, se verifica que fue notificado directamente al socio de la entidad Casteville Bussiness, S. A., señor Edgar Aníbal Almonte, sin previamente agotar el procedimiento de notificación al domicilio de la entidad a quien se dirigía la notificación. Por tanto, dichas notificaciones no fueron realizadas conforme establece la ley, por lo que no pueden ser tomadas como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada y, consecuentemente, se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En lo relativo a la inadmisibilidad por indivisibilidad producto de no haber sido emplazadas todas las partes envueltas en el procedimiento de expropiación forzosa, según resulta del contexto del fallo criticado el embargo abreviado de que se trata tuvo como persiguierte al Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y a la entidad Casteville Bussiness, S. A., como embargada, quienes figuran como partes en el presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que, si bien es cierto que fue aportado en el expediente de casación una instancia contentiva de una demanda incidental interpuesta por ante el tribunal del embargo por la señora Suzana Ramírez Montas, en calidad de tercera, no se advierte que esta participara en la venta en pública subasta a propósito de la que se pronunció la sentencia de adjudicación que ahora se objeta, por lo que no se deriva la situación procesal denunciada. En ese sentido, no era imperativo que fuera emplazada en ocasión del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

10) Es pertinente hacer constar que en el presente expediente figura una instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2023, por Suzana Ramírez Montas, contentiva de intervención voluntaria en casación.

11) Respecto de la intervención en casación, la Ley núm. 2-23 se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

12) En la contestación que nos ocupa se advierte que la interviniente no cumplió con la formalidad dirimente de notificar dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Además, en el escrito contentivo de la intervención la interviniente no solo expresa su adhesión a las pretensiones de la entidad recurrente, sino que a su vez denuncia otros medios de casación propios. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisibile por no cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, valiendo la presente solución sentencia.

13) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; y **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que: a) la alzada desnaturalizó los hechos y documentos al otorgar valor al acto núm. 1247/19, de fecha 3 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, contentivo de mandamiento de pago, en razón de que no se realizó el procedimiento

que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por el artículo 70 del mismo texto legal; b) el pliego de condiciones fue notificado en domicilio desconocido en manos del ayuntamiento de la provincia Santo Domingo, el cual no se corresponde con su último domicilio que es en el Distrito Nacional; c) no fue analizado el mandamiento de pago y los actos de notificación del pliego, a quienes se le realizaron, quienes lo recibieron, la competencia de cada ministerial y la jurisdicción de los actos; d) tratándose de un procedimiento particular que juzgaba en ausencia de una parte, el tribunal debió verificar si se cumplió con el voto de la ley como parte de la tutela judicial efectiva en aras de no vulnerar el derecho de defensa a las partes envueltas en el embargo.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que los reparos y observaciones al pliego de condiciones deben ser consignados en una instancia depositada 8 días francos antes de la audiencia de venta, siendo que desde el inicio la recurrente tuvo conocimiento pleno del procedimiento, ya que mediante acto núm. 214/2020 del 3 de marzo de 2020, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fue conocida y rechazada por el tribunal, lo que contrasta drásticamente con su alegato de que no podía producirse una sentencia en base a este acto que se dice desconocido. Igualmente, sostiene que se celebraron 6 audiencias y hubo idéntica cantidad de actos de llamamientos, cursados en el domicilio social al tenor de la certificación expedida por el Registro Mercantil y del contrato de préstamo hipotecario, por lo que los argumentos del primer medio de casación resultan inoportunos en el tiempo. Además, establece que la sentencia cumple con los requisitos previstos en la ley, sin incurrir en violación a la tutela judicial efectiva, ya que la parte recurrente tuvo conocimiento del procedimiento e impugnó el acto primigenio.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Casteville Bussiness, S. A., notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 1247/19, de fecha 13 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional. El tribunal del embargo estableció haber verificado el

cumplimiento de las formalidades consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 189-11, dando como válida las notificaciones realizadas, por lo que procedió a iniciar la subasta y ante la no concurrencia de licitadores declaró adjudicataria a la parte persigiente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. En ese sentido, la parte recurrente aduce que el tribunal no tuteló sus derechos de manera efectiva, ya que los actos del procedimiento no fueron notificados correctamente según lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

17) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, el cual tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 –aplicable en la especie– que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución⁴³⁰.

18) En ocasión del presente recurso de casación figura el Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Casteville Bussiness, S. A., cuyo vencimiento estaba previsto para el 11 de diciembre de 2017, en el cual se establece como dirección de la empresa la siguiente: *David Masalles No. 2, plaza Masalles, local 3-B, ensanche Julieta*, y como sus socios a Edgar Aníbal Almonte Checo y Constructora Almonte Checo, S. A. Igualmente, figuran depositadas las certificaciones expedidas por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo núms. CERT/735150/2019, del 5 de noviembre de 2019, y CERT/924475/2021, del 7 de septiembre de 2021, en las cuales constan la misma información respecto al domicilio y socios de la entidad otrora embargada.

430 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

19) Según resulta del examen del acto núm. 1247/19, de fecha 3 de septiembre de 2019, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, se trasladó a las siguientes direcciones: "*[...] PRIMERO: al No. 2 de la calle David Masalles, Plaza Masalles, Local 4-B, Ensanche Julieta que es donde tiene su domicilio social la entidad Castleville Bussiness, S.R.L. y, una vez allí he podido constatar que la mencionada razón social ya no existe en ese lugar. SEGUNDO: al No. 54 de la calle Manolo Tavarez Justo, urbanización Real, apartamento 302, edificio Nicole Marie, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es otra dirección conocida de entidad Castleville Bussiness, S.R.L., y una vez allí he podido constatar que la mencionada razón social no existe en ese lugar. TERCERO: avenida Enriquillo 76, edificio Don Fabio II, apartamento 101, Los Cacicazgos, que es donde tiene su domicilio el Sr. Edgar Aníbal Almonte Checo, en su calidad de socio de la entidad Castleville Bussiness, S.R.L., una vez allí hablando con Dany Montero, quien me declaró ser empleado de mi querido y estar facultado para recibir este acto (...).*"

20) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación de las sociedades comerciales el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil dispone: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios".

21) Conforme resulta del artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil se concibe en el orden procesal que: *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible antes los terceros.*

22) Según la situación esbozada al amparo del mandato expreso de la ley enunciada el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años, lo cual es público y de carácter auténtico.

23) En la contestación que nos ocupa, a partir del cotejo de la documentación enunciada, se advierte que el alguacil actuante se

dirigió a la dirección establecida en el registro mercantil de la entidad deudora, Casteville Bussiness, S.R.L., sin embargo, se aprecia una diferencia en el número del local que se indica en el proceso verbal de notificación del mandamiento de pago, ya que se le requirió en el 4-B cuando el referido instrumento de publicidad lo expresa fijado en el 3B. Cabe destacar que el cambio de domicilio notificado por la embargada mediante comunicación de fecha 8 de diciembre de 2022, se produjo luego de culminado el procedimiento de embargo inmobiliario con la sentencia de adjudicación impugnada de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que mal podría hacerse extensivo retroactivamente a los actos consumados.

24) Igualmente, se advierte que al no poder ser localizada la entidad Casteville Bussiness, S.R.L., en el domicilio antes indicado, el alguacil procedió a notificar el acto en manos de Edgar Aníbal Almonte Checho, socio de la razón social, según consta también en el registro mercantil, cumpliendo de esta manera con el mandato del artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil y la Ley del Registro Mercantil, en el entendido de que no hubo ningún cambio del domicilio social de la entidad, lo cual implica que era procesalmente válido notificar en manos de un socio de dicha sociedad comercial y que no se produjo ninguna vulneración a las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales.

25) Conviene destacar que en el expediente que nos ocupa consta la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la hoy recurrente, según el acto núm. 214/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que implica que la embargada tuvo conocimiento del procedimiento ejecutorio que se iniciaría en su contra y ejerció frente a esta actuación la defensa correspondiente. En esas atenciones, no se advierte ni la irregularidad que denuncia la parte recurrente en cuanto a la notificación del acto de que se trata ni desconocimiento de este.

26) En lo que concierne a la denuncia del aviso de venta en pública subasta al deudor, a fin de que tomara conocimiento del pliego de condiciones y llamamiento a la audiencia de adjudicación, del examen del

expediente se advierte que ante el tribunal del embargo se produjeron seis aplazamientos, notificándose en cada uno de estos eventos un acto que daba a conocer la publicidad efectuada y la citación a la vista correspondiente, con las menciones de que se procedería a la celebración de la venta en pública subasta. En ese contexto, procede retener si estos actos cumplieron con su cometido, en el sentido de que la embargada, hoy recurrente, tuviera efectivamente conocimiento de la fecha de la venta en pública subasta y el tribunal apoderado, lo cual se corresponde con las exigencias de la ley.

27) En el expediente que nos ocupa figuran los actos notificados a requerimiento de la persigiente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., a saber:

a) núm. 629, de fecha 9 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, mediante el cual se realizaron dos traslados al domicilio de Edgar Aníbal Almonte, en calidad de socio de la entidad Casteville Bussiness, S. A., en la calle Canasibana núm. 1, los Cacicazgos, Distrito Nacional, donde fue recibido por Danny Montero, quien dijo ser su empleado, informándole que tome conocimiento del pliego de condiciones e invitándole a asistir a la audiencia fijada para la venta en pública subasta de los inmuebles embargados que sería celebrada el día 31 de octubre de 2019 ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo;

b) núm. 655/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Reymund Hernández, que da cuenta de varios traslados, estableciendo en lo que importa para este recurso las siguientes notificaciones: 1. Al señor Edgar Aníbal Almonte, en calidad de socio de la entidad Casteville Bussiness, S.R.L., en la calle Canasibana núm. 1, los Cacicazgos, Distrito Nacional; y 2. A la entidad Casteville Bussiness, S.R.L., en la calle David Masalles núm. 2, Plaza Masalles, local 3B, sector ensanche Julieta, Distrito Nacional, sin que fuera posible en tales direcciones ubicar la empresa ni el socio de esta, por lo que se realizó el procedimiento de notificación por domicilio desconocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, sin que dicho acto figure visado por este último organismo.

Por este acto se intentó comunicar, en adición al pliego de condiciones y la publicidad del anuncio de la venta, la audiencia fijada por el tribunal del embargo para la venta de los inmuebles embargados para el día 9 de enero de 2020.

c) núm. 95/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, del protocolo del alguacil Reymund Hernández, que establece la notificación realizada en un primer traslado a Edgar Aníbal Almonte y en un segundo a la entidad Casteville Bussiness, S.R.L., en las mismas direcciones antes indicadas en el acto núm. 655/2019, y al no ser posible localizarlos en tales domicilios se procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y el Procurador Fiscal, procediendo a su visado en la forma que establece la ley. Según el acto procesal en cuestión se invitaba a los requeridos a tomar conocimiento del pliego de condiciones, de la publicidad del anuncio de la venta, así como el llamamiento a la audiencia con la enunciación del tribunal de la subasta.

d) núm. 417/2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Reymund Hernández, notificado a la entidad Casteville Bussiness, S.R.L. y a Edgar Aníbal Almonte, en calidad de socio de dicha razón social, en las direcciones antes indicadas, y al no ser posible ubicarlos allí se procedió con la notificación en domicilio desconocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y el fiscal ante dicho tribunal, figurando dicho acto visado. Se notificó por este acto la correspondiente denuncia y llamamiento a la audiencia del 7 de octubre de 2021, a fin de la venta en pública subasta de los inmuebles embargados.

e) núm. 555/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, del protocolo del ministerial Reymund Hernández, que da cuenta de los traslados realizados a Edgar Aníbal Almonte, en calidad de socio de la entidad Casteville Bussiness, S. A., en los domicilios antes indicados, y al no ser posible localizarlos se procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y el Procurador Fiscal, figurando dicho acto visado. Se notificó por esta actuación las correspondientes denuncias y llamamiento a la audiencia del 2 de diciembre

de 2021, a fin de obtener la venta en pública subasta de los inmuebles afectados con el embargo.

f) núm. 380/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, instrumentado por el alguacil Alejandro Nolasco Hernández, notificado a Casteville Bussiness, S.R.L., en la calle David Masalles núm 2, plaza Masalles, local 3B, ensanche Julieta, Distrito Nacional, sin que fuera posible localizar la entidad en dicho domicilio, por lo que se notificó en domicilio desconocido ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, siendo debidamente visado. Cabe destacar que el indicado acto contiene un traslado de notificación a Edgar Aníbal Almonte, en calidad de socio de dicha entidad, en la calle Canasibana núm. 1, los Caciczgos, Distrito Nacional, siendo recibido allí el acto por Joselito Florián, quien dijo ser su empleado.

28) De la enunciación de los actos procesales se retiene que el primer acto de denuncia y llamamiento a la audiencia fue notificado directamente a un socio, sin agotar previamente el procedimiento de notificación a la entidad deudora-embargada. Los actos segundo, tercero, cuarto y quinto fueron notificados siguiendo el procedimiento que regula la ley para domicilio desconocido, estando uno de ellos sin visar por la autoridad correspondiente. Finalmente, el sexto acto notificado para la audiencia en que efectivamente fue llevada a cabo la adjudicación de los inmuebles embargados fue tramitado a la sociedad embargada en la dirección donde figura asentado su domicilio en el registro mercantil y posteriormente se procedió a notificar en el domicilio de un socio, donde fue debidamente recibido según consta y sin que se advierta que fuera realizado el procedimiento de lugar para impugnar las constataciones del oficial público actuante.

29) Es pertinente resaltar que el acto núm. 380/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, aun cuando contiene la notificación por domicilio desconocido en cuanto a la sociedad Casteville Bussiness, S. A., se trató del agotamiento de un procedimiento superabundante, en tanto que la norma aplicable a la notificación de las sociedades comerciales establece que, en caso de no ser encontrada en su casa social (conforme el registro mercantil o comunicación debidamente cursada por la sociedad sobre un cambio de domicilio), se notifique en el domicilio

de uno de sus socios, lo cual aconteció en la especie, por lo que no se advierte irregularidad alguna en lo que atañe a la notificación del acto procesal en cuestión.

30) Es preciso hacer constar, además, que si bien el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de actos sucesivos, en virtud de lo cual, en principio, la irregularidad en uno pudiere producir una cadena de violaciones posteriores, en el caso que nos ocupa no se ha suscitado vulneración alguna, ya que el acto 380/2022, subsanó la irregularidad cometida en las notificaciones realizadas en orden precedente, sin que se retenga agravio alguno.

31) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

32) De conformidad con lo expuesto, desde el enfoque de estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela, por cuanto tanto el mandamiento de pago y el acto de denuncia con llamamiento a audiencia fueron notificados atendiendo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del artículo 2 de la ley de registro mercantil citada, según se verificó previamente. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no incurrió en las infracciones procesales invocadas al ordenar la venta en pública subasta de los inmuebles embargados tras advertir la regularidad de los actos del procedimiento, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23; Ley núm. 189; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Casteville Bussiness, S. A., contra la sentencia núm. 549-2022-SSSENT-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1545

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Balneario La Garza y Reynaldo Hernández Guzmán.
Abogado:	Lic. Andrés Núñez Tavarez.
Recurrido:	Leonel Reyes Reynoso.
Abogado:	Lic. Crucito Hernández Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Balneario La Garza y Reynaldo Hernández Guzmán; quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Andrés Núñez Tavarez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Leonel Reyes Reynoso, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Crucito Hernández Guerrero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00214, de fecha 19 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor LEONEL REYES REYNOSO en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00309, de fecha 17 de julio del año 2017, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la decisión señalada, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por LEONEL REYES REYNOSO, CONDENANDO a su favor al señor REYNALDO HERNÁNDEZ GUZMÁN y el BALNEARIO RANCHO LA GARZA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor REYNALDO HERNÁNDEZ GUZMÁN y al BALNEARIO RANCHO LA GARZA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. CRUSITO HERNÁNDEZ GUERRERO y JULIAN PECKEL DE LEÓN, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2022 y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Reynaldo Hernández Guzmán y Balneario La Garza y como parte recurrida, Leonel Reyes Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente en el cual falleció la esposa del recurrido por ahogamiento, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia; **c)** el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y su recurso fue acogido mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente, ejerció esta vía de derecho en fecha 8 de marzo de 2022, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00214, de fecha 19 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 10 de noviembre de 2021, el cual se encuentra pendiente de ser fallado, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte⁴³¹, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores

431 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición⁴³².

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2021, contenido en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-02480**, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisiblemente de manera oficiosa, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

432 SCJ-PS-23-0795, 28 abril 2023, Boletín inédito.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Hernández Guzmán y Balneario La Garza, contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00214, de fecha 19 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1546

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelmo Benjamín Herrera.
Abogado:	Lic. José Ramón Balbuena Valdez.
Recurridos:	Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco Silverio y Carlos Manuel Ciriaco González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelmo Benjamín Herrera, quien tiene como abogado constituido a José Ramón Balbuena Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, quienes están legalmente representados por los abogados Florentino Polanco Silverio y Carlos Manuel Ciriaco González; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-0061 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia No.271-2020-SSEN-00395 de fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda en declaratoria de nulidad por simulación y en consecuencia DECLARA nulo por ser simulado el contrato de compra y venta de inmueble, sobre Un solar con mejora de UNA CASA, hecha con paredes de blocks y madera, piso de cemento y techo de zinc, el que mide y tiene los siguientes linderos: Al Norte: mide setenta pies (70) y colinda con la propiedad de Federico Eduardo Rancier, al Este mide quince pies (15) y colinda con la propiedad de los sucesores de Lépidio Santos y el camino que conduce al río Altamira, al Sur: mide ciento cuarenta pies (140) y colinda con la propiedad de Socorro E. vargas y al Oeste mide veintiocho pies (28) y cuatro (4) pulgadas y colinda con la calle Duarte, ubicada en la ciudad de San José, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, por el precio de DOS MILLONES TREINTISEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,036,00.00) hecho mediante acto bajo firmas privadas legalizadas por el LCDO. BUENAVENTURA MONTAN FRÍAS, Notario Público de los del Número para el municipio de Altamira. TERCERO: RECHAZA la solicitud de condena a astreinte. CUARTO: CONDENA al señor THELMO BENJAMÍN HERRERA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados LCDO. FLORENTINO POLANCO SILVERIO y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, depositado por la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Thelmo Benjamín Herrera y como recurridos, Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 20 de mayo de 2016, los señores Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, actuando en calidad de vendedores y Thelmo Benjamín Herrera, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble; b) posteriormente, los vendedores interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación contra el comprador, sustentada en que dicho contrato era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Del examen de las pruebas aportadas esta corte retiene como válidos los hechos siguientes: a) Los señores Samuel Raposo, Altagracia

Cabrera Cabrera y Thelmo Benjamín Herrera, firmaron un contrato en fecha 20 del mes de mayo del año 2016, para la venta de un solar con una mejora consistente en una casa hecha con paredes de blocks, madera, piso de cemento y techo de zinc, que mide y tiene los siguientes linderos: Al Norte con la propiedad del señor Federico Lépido Santos Lépido Santos y el camino que conduce al río Altamira y mide 15 pies, al Sur con la propiedad de la señora Socorro E. Vargas y mide 140 pies, al Oeste, con la calle Duarte y mide 28 pis y 4 pulgadas, ubicada en la ciudad de San José, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, legalizado por el notario público del municipio de Altamira, Lic. Buenaventura Montán Frías, por un valor de un millón setecientos setenta y cinco mil (RD\$1,775,000.00) pesos dominicanos, b) Entre los mismos señores también intervino otro contrato de venta sobre el mismo inmueble pero por un precio diferente, lo que se evidencia mediante el contrato de venta entre los señores Samuel Raposo Ferreira, Yanet Altagracia Cabrera Cabrera y Thelmo Benjamín Herrera, de fecha 17 del mes de Junio del año 2016 (...) por un valor de Dos Millones treinta y seis mil (RD\$2,036,000.00) pesos; c) El mismo día de la compra efectuada el 20 de mayo, los vendedores señores Samuel Raposo Ferreira, Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, alquilaron la casa vendida por ellos al mismo comprador, señor Thelmo Benjamín Herrera, mediante contrato de fecha 20 del ms de mayo del año 2016, legalizado por el notario público del municipio de Altamira, Lcdo. Buenaventura Montan Frías; d) Los vendedores de la casa, ahora recurrentes, aun la siguen ocupando en el día de hoy; e) La testigo Madelin Cabrera Cabrera, declaró que el verdadero negocio efectuado entre las partes fue un contrato de préstamo y que ella acompañó a Samuel Raposo Ferreira a llevarle el rédito del préstamo a la ahora parte recurrida; f) mediante el recibo de fecha 17 del mes de enero del año 2017, el señor Samuel Raposo hizo un abono al señor Thelmo Benjamín Herrera por la suma de cuarenta mil (RD\$40,000.00); g) mediante el original de cuenta del señor Thelmo Benjamín Herrera No. 0740129910, se constata que ese número de cuenta es de la parte ahora recurrida; h) las partes recurrentes hicieron un pago a la parte recurrida mediante el recibo de pago de intereses de transferencia depositado a la cuenta del señor Thelmo Benjamín Herrera, por un monto de noventa y seis mil (RD\$96,000.00) pesos de fecha 17 de diciembre del año 2017. El recurso de apelación que se examina

va a ser acogido, pues los hechos comprobados por la corte, mediante el examen de las pruebas sometidas al debate, permiten constatar que el contrato de venta del inmueble en litigio, firmado entre las ahora partes recurrentes y el recurrido, se trató de un acto simulado, pues no era más que un préstamo simulado de venta, ya que los vendedores siguieron y siguen ocupando la casa supuestamente vendida y han probado haber hecho abonos a la deuda y a los intereses que generó la misma. Además, aunque las partes firmaron un contrato de alquiler del inmueble, la parte recurrida no ha aportado ninguna prueba de que recibiera el pago del arrendamiento y no han demandado en desalojo a pesar del tiempo transcurrido, lo que se permite considerar que dicho arrendamiento fue un instrumento más de la simulación... (sic)

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y a la seguridad jurídica.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte anuló el contrato intervenido entre las partes en base a una errónea interpretación de la figura de la simulación puesto que la doctrina y la jurisprudencia establecen que, en estos casos, lo pertinente es establecer cuál fue la verdadera intención de las partes contratantes y no declarar la nulidad del acto, aniquilando sus efectos jurídicos, sobre todo cuando se trató de una convención concertada en forma lícita y de buena fe y ninguna de las partes invocó la existencia de un vicio del consentimiento; que al adoptar dicha decisión, la corte desconoció las diferencias entre la nulidad y la simulación puesto que en estas circunstancias no es posible que la corte aniquile dicho contrato y omita la eficacia de la transacción que operó entre las partes conforme a su apreciación; en esa virtud, la corte *a qua* violó su derecho a la seguridad jurídica e incumplió con su deber de sustentar su fallo en motivos suficientes que lo legitimen.

5) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden del indicado medio alegando, en síntesis, que se trató de una demanda en declaratoria de simulación, la cual, una vez comprobada por la alzada, conllevaba necesariamente la anulación del contrato de compraventa simulado y que la sentencia recurrida está sustentada en suficientes motivos que justifican su dispositivo.

6) A raíz de las circunstancias del caso juzgado, lo decidido por la alzada y los agravios invocados por la parte recurrente, esta Corte de Casación, atendiendo al principio de justicia, ha considerado pertinente revisar su postura jurisprudencial con relación a dos aspectos nodales de la materia, a saber: a) el régimen probatorio en materia de simulación y b) los efectos de la declaratoria de simulación, los cuales serán abordados a continuación.

Sobre el régimen probatorio en materia de simulación

7) Se considera que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia⁴³³.

8) En ese orden de ideas, esta Sala ha mantenido el siguiente criterio:

"... si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de

433 SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

treinta pesos(...)”, lo cierto es que **para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente oculto, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado. Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que **si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación**, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones. Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta**

venta y; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso..."⁴³⁴ (negrillas nuestras).

9) De lo expuesto se advierte que, en lo relativo a la prueba de la simulación, nuestra jurisprudencia ha atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que esa postura no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho, ya que de la combinación del mencionado artículo 1341 y del 1321 del Código Civil que dispone que "*Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

10) Esta postura sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia al considerar que: "*En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada **por escrito** siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito*"⁴³⁵, o en caso de fraude⁴³⁶, mientras que también se ha estatuido que: "*Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio*"⁴³⁷.

11) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que

434 SCJ-PS-22-1304, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

435 • Civ. 1re, 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: ibid. III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

436 Civ. 1re, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

437 Com. 21 mars 1977 : Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

implica que si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito⁴³⁸.

12) Siguiendo ese tenor, nuestro artículo 1341 del Código Civil dispone que: *“Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos”*, por lo que es evidente que la regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa, también forma parte de nuestra legislación, la cual esta Sala Civil y Comercial asume a partir de esta decisión, cambiando el criterio sostenido con anterioridad, por los motivos expuestos.

13) Cabe señalar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

14) No sobra destacar, que si bien el artículo 1321 del Código Civil, dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto disimulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos⁴³⁹.

438 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

439 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les

Sobre los efectos de la declaratoria de simulación de un contrato

15) En esta materia, la jurisprudencia se ha pronunciado tradicionalmente a favor de limitar el poder de actuación de los jueces de fondo a lo expresamente requerido en aras de salvaguardar la congruencia procesal, sosteniendo, a manera de ejemplo, que en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, estos no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada no lo solicita ni manifiesta querer realizarla por la vía legal por cuanto desbordarían el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, lo cual se aparta del principio dispositivo propio del sistema de justicia⁴⁴⁰, sin embargo, esa postura jurisprudencial, también será modificada en esta decisión, atenuando los límites impuestos por el principio dispositivo, conforme a las consideraciones que se exponen en lo adelante.

16) En primer orden, es pertinente puntualizar que la simulación no es, por sí sola, una causa de nulidad de la convención aparente u ostensible, salvo que se demuestre que esta tiene un carácter ilícito o fraudulento.

17) Esto se debe a que se presume, salvo prueba en contrario, que las partes han prestado su libre consentimiento para la celebración de la convención que se impugna, sea esta real o simulada y en caso de ser simulada, también han consentido la simulación, por lo que debe reputarse la validez de la operación concertada, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita; así, la doctrina francesa sostiene que, aunque implica necesariamente una mentira, la simulación es neutra, no hace nulo lo que es válido ni hace válido lo que es nulo.⁴⁴¹

18) De igual forma, la simulación no constituye *per se* un hecho ilícito ya que dicha modalidad de contratación está prevista en el artículo 1321 del Código Civil, que dispone que: “*Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*”, con lo cual nuestra legislación legitima la

Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 798. (traducción propia).

440 SCJ, 1.a Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

441 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 796. (traducción propia).

posibilidad de que las partes, ejerciendo la autonomía de su voluntad, puedan efectuar válidamente operaciones contractuales de este tipo.

19) Esa disposición también se encuentra prevista en el artículo 1201 del Código Civil francés vigente y en ese tenor, la jurisprudencia de esa nación ha sostenido que: "*La noción de contraescrito supone la existencia de dos convenciones, una ostensible y la otra oculta, intervenidas entre las mismas partes, donde la segunda está destinada a modificar o a sustituir las estipulaciones de la primera*"⁴⁴²; igualmente, la jurisprudencia francesa sostiene el principio de validez del acto objeto de simulación, al juzgar que: "*La simulación no es en sí misma una causa de nulidad del acto objeto de la misma*"⁴⁴³.

20) En esa virtud, la demanda sustentada en la simulación de un contrato, no es precisamente una acción en nulidad, sino una acción en declaratoria de simulación, constituyendo su objeto, la prueba del acto secreto y de la verdadera voluntad de las partes, la cual tiene plena eficacia entre ellas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 1321 del Código Civil.

21) Es importante señalar que, la simulación puede ser absoluta, cuando tiene como consecuencia dejar sin valor ni efecto la convención, sea por falta de causa o causa ilícita; pudiendo ser también relativa, cuando su declaración se funda en la constatación de que el motivo o la razón cierta para contratar es distinta a la consignada en el contrato hecho con el fin de encubrir otro que reviste una causa verdadera; esta última tiene como consecuencia la ineficacia del contrato simulado y la subsistencia del disimulado; en ella existe la intención real de las partes de hacer el negocio, lo que no sucede en la simulación absoluta⁴⁴⁴.

22) En el mismo sentido, se ha juzgado que el acto jurídico con simulación relativa, en su aspecto simulado no tiene efecto entre las partes, pero sí lo tiene en su aspecto disimulado, en aplicación de la regla que establece que prevalece la realidad sobre la apariencia. El acto disimulado es eficaz si reúne los requisitos exigidos por el artículo 1108

442 Civ. 1re, 13 janv. 1953 : Bull. civ. I, no 15 citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

443 Civ. 1re 11 juill. 1979 : Bull. civ. I, no 209, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

444 SCJ-PS-22-3681, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

del Código Civil, comunes a todo acto jurídico, así como las exigencias específicas de cada acto jurídico en particular (ejemplo, el bien y el precio en la compraventa), y no perjudique los derechos de terceros. Si falta uno de estos requisitos, el acto disimulado es inválido e ineficaz⁴⁴⁵.

23) Por lo tanto, la acción en declaratoria de simulación relativa interpuesta por una de las partes siempre conlleva el reconocimiento del acto disimulado y su vigencia, de pleno derecho y como elemento indivisible de la pretensión de desconocimiento de la eficacia jurídica del acto aparente.

24) Lo expuesto también se sustenta en el razonamiento de que no es posible omitir el hecho de que usualmente se trata de operaciones bilaterales y onerosas, en las que ambas partes se obligan a cambio de una prestación, como sucede en casos como el de la especie, en el que una parte invoca que un contrato de venta de un inmueble es simulado debido a que la verdadera intención de los contratantes era la de efectuar un préstamo, supuesto en el que quien figura como vendedor y alega ser prestatario, no solo ha consentido libremente la operación, sino que se ha beneficiado de ella, al recibir el desembolso de las sumas entregadas por su contraparte, sea como precio de compra o a título de préstamo.

25) En consecuencia, en este contexto resultaría contrario al principio de equidad contractual, instituido en el artículo 1135 del Código Civil y a la propia voluntad de las partes, a la que el artículo 1134 del mismo Código otorga fuerza de ley, que el tribunal apoderado se limite a declarar la simulación del acto aparente y en ocasiones hasta su nulidad, sin que a su vez y en la misma decisión, reconozca la eficacia jurídica del acto secreto o disimulado cuya existencia misma es la que sustenta la pretensión del accionante.

26) Por lo tanto, a partir de esta decisión y por los motivos expuestos con anterioridad, esta Corte de Casación asume la postura de que, en casos como el de la especie, la sola pretensión de declaratoria de simulación de un contrato, conlleva el propósito de que el tribunal apoderado a su vez declare y reconozca expresamente la eficacia jurídica del contrato disimulado, aun cuando no haya un pedimento explícito al respecto, lo cual no constituye una violación a los principios dispositivo,

445 Idem.

de congruencia y de inmutabilidad del proceso que rigen el procedimiento civil y forma parte de la potestad que tienen los jueces de fondo para otorgarle la verdadera calificación a los hechos y documentos de la causa, así como a las pretensiones de las partes, la cual pueden ejercer soberanamente siempre que sea en respeto al derecho a la defensa de las partes.

Sobre el caso concreto

27) En la especie, se trató de una demanda en "nulidad" de contrato de compraventa de inmueble por simulación, interpuesta por una parte en el contrato impugnado sustentándose en que este era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo.

28) En la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió dicha demanda, tras valorar las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio y retener los siguientes elementos: a) la existencia de dos contratos de venta sucesivos entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, pero con distintos precios; b) la permanencia de los vendedores en su ocupación del inmueble vendido con posterioridad a la suscripción de dichos contratos; c) la consideración de que el contrato de alquiler suscrito entre las partes el mismo día del primer contrato de compraventa, en el que los vendedores figuraban como inquilinos constituía otro instrumento de la simulación, toda vez que no figuraba en el expediente ningún recibo de pago de esos alquileres y el comprador y aparente arrendatario no demostró haber iniciado acciones orientadas a su cobro o el desalojo de los aparentes inquilinos; d) la existencia de recibo de pagos de intereses del préstamo efectuados por los aparentes vendedores a favor del aparente comprador y e) las declaraciones de una testigo en el sentido de que la verdadera operación jurídica convenida entre las partes era un préstamo y de que ella había acompañado a los aparentes vendedores a llevarle los pagos de los réditos al aparente comprador.

29) También se observa que, en el dispositivo de su decisión, la alzada declaró la nulidad pura y simple del contrato de compraventa cuestionado, sin disponer en modo alguno sobre la eficacia del contrato de préstamo disimulado en el que sustentó su sentencia, a pesar de

que, debido a su fundamento, la simulación invocada por la parte demandante era del tipo relativo.

30) Tomando en cuenta la postura doctrinal asumida por esta Sala y lo expuesto anteriormente, es evidente que tal como lo alega la parte recurrente, la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, al sustentar su decisión en pruebas testimoniales, sin sujetarse al régimen de prueba tasada establecido en los artículos 1341 del Código Civil o justificar debidamente que se trata de una excepción admitida por la ley, así como al declarar la "nulidad" del contrato objeto de la demanda, sin reconocer en su dispositivo la eficacia jurídica del contrato de préstamo que a su juicio respondía a la verdadera voluntad de las partes, vulnerando así los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida a fin de que el tribunal de envío conozca nuevamente del asunto y las partes tengan la oportunidad de plantear sus medios de defensa conforme a la nueva orientación jurisprudencial establecida en esta sentencia.

31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial; 1108, 1134, 1135, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-0061 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1547

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas.
Abogado:	Lic. Carlos Miguel D' Aza Tineo.
Recurrido:	Repuestos R & F S.R.L.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Zabala.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, debidamente representada por Ramón

Alfredo Reyes Estévez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Miguel D´Aza Tineo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Repuestos R & F S.R.L., debidamente representada por Elido Rodríguez Fortuno, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Zabala; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00279, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, representado por el señor RAMON ALFREDO REYES ESTEVEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: RECHAZA la reapertura de debates solicitada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, representada por el señor RAMON ALFREDO REYES ESTEVEZ, por los motivos contenido en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto apelación por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, representado por el señor RAMON ALFREDO REYES ESTEVEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 02438-20138, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad REPUESTOS R&F, S. R.L., por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, representado por el señor RAMON ALFREDO REYES ESTEVEZ, al pago de las cosas, ordenando su distracción a favor del Licdo. Manuel Olivero Rodríguez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 5 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas y como parte recurrida Repuestos R & F S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; **b)** no conforme con la indicada decisión, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Mediante instancia, anteriormente descrita, la parte recurrida, Repuestos R & F S.R.L., solicitó que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, toda vez que la parte recurrente no depositó el emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles que establece dicha norma.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al*

plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles,

a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto haya sido depositado de forma tardía o no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 19 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal.

10) Para mayor abundamiento, en fecha 19 de mayo de 2023, el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia emitió una certificación en la que hizo constar lo siguiente: "*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico: que en*

*fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación marcado con el número único de caso 1498-2021-ECIV-00333, contra la sentencia número 1498-2022-SEEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por Ayuntamiento del Municipios de San José de las Matas en donde figura como recurrido Repuestos R & F S.R.L. **Asimismo, hacemos constar que no figura depositado en el referido expediente la notificación del recurso de casación**”.*

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede acoger el pedimento examinado y declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado⁴⁴⁶.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal como sucede en la especie, en virtud de que la parte recurrida no ha solicitado condenación en costas, por lo que procede no estatuir sobre las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, contra la

446 SCJ-PS-23-1082, 31 de mayo de 2023, boletín inédito.

sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00279, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1548

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiduciaria Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Recurrido:	René Francisco Muñoz Tovar.
Abogados:	Licda. Rosio Valette Aracena y Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., representada por Rebecca Wachsmann Fleischmann, quien tiene como abogados constituidos a Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) René Francisco Muñoz Tovar, quien tiene como abogados constituidos a Rosio Valette Arcena y Ricardo Reynoso Rivera; cuyos datos personales constan en el expediente y b) Petroholding Dominicana, S.A., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00066, dictada el 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el principal, por la sociedad Fiduciaria Universal, S.A., quien actúa por sí y en calidad de administrador del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y el incidental incoado por Petroholding Dominicana, S.A., ambos, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00147 dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor René Francisco Muñoz Tovar, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por René Francisco Muñoz Tovar, en contra de las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., y la Fiduciaria Universal, S.A., en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato compromiso de compraventa de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito entre el señor Rene Francisco Muñoz Tovar, las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A. B) ORDENA a la Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma de ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos

con 00/100 (RD\$115,449.00), con cargo al patrimonio del fideicomiso, por los motivos anteriormente expuestos. C) CONDENA a la demandada Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un 2% mensual de los valores avanzados, antes indicados, como penalidad por el incumplimiento contractual, correspondiente a la suma de ochenta y tres mil ciento veintitrés dólares con 28/100 (US\$83,123.28), en beneficio del demandante, René Francisco Muñoz Tovar, todo esto conforme los motivos antes indicados. Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia por los motivos previamente establecidos y suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 307/2023, del 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo y c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023 por el correcurrido, René Francisco Muñoz Tovar.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fiduciaria Universal, S.A., y como recurridos, René Francisco Muñoz Tovar y Petroholding Dominicana, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2016, Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A., suscribieron un acuerdo intitulado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", al que se le hizo un adendum el 26 de diciembre de 2016; b) en fecha 15 de marzo de 2017, René Francisco Muñoz Tovar

adquirió una de las unidades de ese proyecto mediante contrato de compromiso compraventa suscrito con Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A.; c) René Francisco Muñoz Tovar interpuso una demanda en resolución de ese contrato y reparación de daños y perjuicios contra Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal S.A., alegando que el inmueble adquirido no fue entregado en la fecha pactada, no obstante él haber cumplido con los pagos estipulados; d) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, el cual resolvió el contrato, ordenó la devolución de lo pagado y condenó a Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un 2% de interés de los valores avanzados, como penalidad, declarando dicha decisión común y oponible a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del fideicomiso; e) la referida decisión fue apelada por Fiduciaria Universal, S.A., invocando a la alzada que: *“el tribunal a quo a título personal condenó a Fiduciaria Universal a la devolución de los montos avanzados por el señor René Muñoz por concepto de la compra del inmueble ubicado dentro del proyecto inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, obviando que las obligaciones que contrajo la Fiduciaria con el señor Muñoz fueron con cargo al patrimonio fideicomitado, el cual es totalmente distinto y posee personalidad jurídica propia, autónoma e independiente, por lo que esta no actuó a título personal sino que sus actuaciones se enmarcaron en su indicada calidad de administradora, fiduciaria y gestora fiduciaria del fideicomiso Terrazas de Juan Dolio”*; f) la corte a qua modificó la sentencia de primer grado disponiendo que los montos avanzados por el comprador sean devueltos por Fiduciaria Universal, S.A., con cargo al patrimonio fideicomitado y suprimió la declaratoria de oponibilidad a Fiduciaria Universal, S.A., respecto del 2% de penalidad, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Contrario a los argumentos de la recurrente principal, del estudio de la decisión apelada se comprueba que, la entidad Fiduciaria Universal no fue condenada a título personal; aunque el juez a quo declaró la oponibilidad de la condena respecto a esta parte, en ese sentido, esta alzada difiere en este aspecto y, es que resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que la Fiduciaria Universal, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable

de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, debe responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso, en virtud a lo acordado en el párrafo del numeral 22 artículo octavo y vigésimo primero numeral 3, del contrato de fideicomiso, al que hemos hecho referencia.... 1. No es un hecho controvertido entre las partes que la entidad Petroholding Dominicana, S.A., recibió la suma de US\$2,500.00, y la Fiduciaria Universal el monto de US\$112,949.00, de parte del demandante inicial, Rene Francisco Muñoz Tovar, respectivamente, y que la fecha límite de entrega del inmueble objeto del contrato de compraventa fue pactado para el 30 de septiembre de 2018, teniendo un periodo de gracia de 60 días posterior a dicha fecha para materializar la entrega, lo que no fue realizado a la fecha de interposición de la demanda primigenia y la emisión de la sentencia en primer grado, además de que al momento de emitirse esta decisión han transcurrido 4 años sin que se justifique la falta de entrega del Proyecto, por lo que en la especie, el señor Rene Francisco Muñoz Tovar, cumplió con la obligación de pago puesta a su cargo respecto al inmueble adquirido, sin embargo, ante el incumplimiento de entrega del inmueble en la fecha acordada, corresponde ordenar la resolución del contrato, tal como lo dispuso el juez a quo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1184 de la norma civil sustantiva que prevé la resolución de los contratos en caso de incumplimiento de una de las partes, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.... 3. También se evidencia que en el contrato de fideicomiso aportado al expediente, se estableció que los comparadores deberán dirigir sus reclamaciones y la devolución de su dinero, contra el patrimonio fideicomitado, en ese sentido somos de parecer que la devolución de los montos reclamados debe recaer sobre el patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventa y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, por lo que procede ordenar, a la Fiduciaria Universal, en su calidad de administradora del indicado fideicomiso, devolver al señor Rene Francisco Muñoz Tovar, la suma de ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 00/100 (US\$115,449.00) –por concepto de avance del valor del inmueble de que se trata–, en virtud del artículo décimo primero numeral 5 del contrato de fideicomiso, modificando en este aspecto la sentencia recurrida.... o, al quedar en manifiesto

el incumplimiento de la entidad Petroholding Dominicana, S.A. frente a la obligación de entrega del inmueble en el plazo acordado, visto el artículo Décimo numeral 10, del contrato de fideicomiso, y tomando en cuenta que el interés solicitado no es más que la penalidad establecida en el ordinal octavo, párrafo I, del indicado contrato de compromiso de compraventa, procede fijar el interés de un 2% mensual adicional del valor del monto pagado por los adquirentes, a título de daños y perjuicios por concepto de incumplimiento, por lo que el juez a quo hizo bien en rechazar los daños y perjuicios adicionales solicitados, confirmando en este aspecto la sentencia apelada, supliendo motivos. 41. Desde el 30 de marzo de 2019, fecha en la que venció el plazo de gracia con el que contaba la entidad Petroholding Dominicana, S.A., para hacer entrega del inmueble adquirido por el demandante ahora recurrido, hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada, 17 de marzo de 2022, transcurrieron 35 meses y 17 días, redondeado en 36; en ese sentido, el 2% de US\$115,449.00, es igual a US\$2,308.98 multiplicado por los 36 meses da un valor ascendente a US\$83,123.28, por lo que contrario al cálculo realizado por el juez a quo este es el monto que debe pagar de penalidad, la entidad Petroholding Dominicana, S.A., en virtud al artículo Décimo numeral 10, transcrito en el considerando 37, por el retardo en la entrega del inmueble, modificando este aspecto de la decisión apelada, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante...

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

1) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...."*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, la recurrida, Petroholding Dominicana, S.A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”*, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social⁴⁴⁷.

6) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

7) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*.

8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus

447 SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S.A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S.A., mediante acto 07/2023, del 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S.A., realizó las siguientes diligencias:

a. Se trasladó a la calle XIII Juegos, núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con Lucian Ortiz, quien le dijo ser empleada y le informó que Petroholding Dominicana, S.A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.

b. Se trasladó a la calle Cub Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con Edgar Holguín, quien dijo ser empleado.

c. En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de conformidad con las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, F.B. Holding Group, L.L.C., y Yalitzka Kareline Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitzka Kareline Fernández se mudó hace un tiempo y no se sabe dónde.

d. Se trasladó al Centro de los Héroe, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con Katia de la Rosa, quien dijo ser empleada., quien visó el acto.

e. Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con Reynaldo Rosario, quien dijo ser empleado, quien visó el acto.

f. Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe, donde se encuentra el despacho

principal de la Procuradora General de la República, donde habló con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada, quien visó el acto.

10) En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que, en esa instancia, Petroholding Dominicana, S.A., tenía su domicilio establecido en la calle XII Juegos núm. 51, *suite* 102, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; asimismo se verifica que tanto en el contrato de fideicomiso suscrito por dicha correcurrida con la actual recurrente, como en el contrato de compromiso de compraventa suscrito con René Francisco Muñoz Tovar, Petroholding Dominicana S.A., figura representada por su vicepresidenta, Yalitzka Karelina Fernández Avelino y declaró que tenía su domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, local 806, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11) Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S.A., en la instancia de la apelación, así como al domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes, que es el mismo domicilio de su socia y vicepresidenta, Yalitzka Karelina Fernández Avelino y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias requeridos, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *"En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las*

condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento”; en ese sentido, conviene señalar que, tras examinar el expediente abierto en casación, esta jurisdicción no advierte la existencia de ninguna causa **ordinaria** de inadmisión sujeta a control oficioso, como son las concernientes al apoderamiento, la legitimación para recurrir, el plazo para recurrir, la sentencia impugnada, la cuantía, la violación a la prohibición de recursos sucesivos, la violación al principio de indivisibilidad, la existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso; por lo tanto procede analizar si el presente caso ostenta el interés casacional exigido por la Ley 2-23, en su artículo 10.

14) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.b de la Ley 2-23, debido a que en la sentencia impugnada se resuelven puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

15) En ese sentido, la parte recurrente alega que existen varios casos de demandas interpuestas contra la misma empresa desarrolladora y la misma fiduciaria por diferentes compradores del proyecto “Terrazas de Juan Dolio”, con el mismo objeto y la misma causa, en los que las Salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han estatuido en forma distinta con relación a la responsabilidad de la entidad fiduciaria, a saber:

a. En ocasión de la demanda interpuesta por Axel Mercedes, la Tercera Sala de dicha corte, dictó la sentencia núm. 1303-2021-SEEN-00712, del 28 de noviembre de 2021, en la que se condenó a Fiduciaria Universal, S.A., a título personal, a la devolución de los valores adelantados por el accionante.

b. En ocasión de la demanda interpuesta por Medios Deportivos, S.R.L., la segunda Sala de dicha corte dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00741, del 15 de diciembre de 2022, en la que se condenó a Fiduciaria Universal, S.A., de manera solidaria junto a Petroholding Dominicana, S.A., a la devolución de los valores adelantados por la accionante y se rechazó la aplicación de la cláusula penal.

c. En ocasión de la demanda interpuesta por Jorge Luis García Castillo y Junior Manuel Tolentino Méndez, la Tercera Sala de la misma

Corte, emitió la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00664, del 28 de octubre de 2022, en la que se excluyó totalmente a Fiduciaria Universal, S.A., del conflicto en cuestión.

16) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer del interés casacional requerido por el artículo 10 de la Ley 2-23, ya que su contraparte pretende justificar dicho interés en una contradicción de sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin que se encuentren reunidos los requerimientos del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que las sentencias contradictorias sean dictadas en última instancia por distintos juzgados entre las mismas partes y con el mismo objeto.

17) Es preciso señalar que, conforme a las consideraciones de la ley, el interés casacional constituye una noción que está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema; esto responde a que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado.

18) A partir de lo expuesto por el legislador, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

19) A propósito de los planteamientos de la parte recurrente, conviene señalar que conforme al artículo 10.3.b de la Ley 2-23: *"El recurso de casación procede contra: ...las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ...b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.”

20) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

21) Sin embargo, no es necesario que concurren las condiciones instituidas en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es **motivo de casación**, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”*.

22) Esto se debe a que, primeramente, el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, lo que establece es un motivo de casación, es decir, un medio de fondo del recurso de casación y no un presupuesto de admisibilidad, como sucede con el interés casacional.

23) En segundo lugar, conforme al criterio sostenido por esta Sala, la contradicción de sentencias a que se refiere el citado artículo 504, tiene lugar cuando estas sean **inejecutables simultáneamente** e inconciliables entre sí⁴⁴⁸, para lo cual es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada, la cual

448 SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, B.J. 1338.

implica conlleva identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, en lo que ha sido objeto de fallo irrevocable⁴⁴⁹.

24) De lo expuesto se desprende que, la contradicción de sentencias, como causa de casación, se refiere al caso concreto, es decir a la existencia de sentencias contradictorias entre las mismas partes que las colocan en un estado de incertidumbre jurídica; en cambio, la contradicción a que se refiere el artículo 10.3.b de la Ley 2-23, como supuesto de interés casacional, se refiere a la contradicción de criterios o soluciones dadas al mismo problema jurídico, para lo cual no es necesario que se trate de decisiones dictadas entre las mismas partes.

25) En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada y de las tres sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente se advierte que efectivamente existe una contradicción entre tribunales de segundo grado con relación a la responsabilidad de la fiduciaria frente a los adquirentes en lo relativo a la devolución de los montos pagados por ellos con motivo de los compromisos de venta suscritos entre las partes; muestra de ello es que en la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00664, antes descrita, se excluyó a Fiduciaria Universal, S.A., del litigio, mientras que en la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* dispuso que esta sería la encargada de devolver dichas sumas al demandante pero con cargo al patrimonio del fideicomiso.

26) También se advierte que esta Sala no ha fijado su postura jurisprudencial sobre el punto de derecho objeto de la contradicción establecida y que esta es relevante y pertinente a los fines del presente recurso de casación, ya que fue interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., con el objetivo de impugnar precisamente lo juzgado por la alzada sobre ese mismo aspecto, según se advierte del contenido del memorial.

27) Lo expuesto pone de manifiesto que se trata de un caso dotado de interés casacional al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.3.b de la Ley 2-23, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados

449 SCJ-PS-22-3542, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

28) La recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, en su ordinal primero que modifica el ordinal primero literal b) de la decisión apelada, ordenando a la concluyente la devolución de las sumas pagadas por el comprador con cargo al patrimonio del fideicomiso y en apoyo a dicha pretensión invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los escritos.

29) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el contrato de fideicomiso y el contrato de compraventa suscrito entre las partes al considerar que Fiduciaria Universal, S.A., era la responsable de devolver las sumas pagadas por el comprador, con cargo al patrimonio del fideicomiso, ya que esa obligación siempre le ha correspondido a Petroholding Dominicana, S.A., en virtud del artículo vigésimo primero del contrato de fideicomiso que dispone que dichos desembolsos serán realizados por la fiduciaria en manos de la fideicomitente, quien debe solicitarle la devolución en nombre de los compradores toda vez que esta última es quien tiene la relación directa con ellos, y la fiduciaria solo es la administradora de esos fondos, por lo que debió ser excluida de la demanda.

30) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al establecer que, conforme al contrato de fideicomiso, los compradores debían dirigir sus reclamos y solicitar la devolución de su dinero, contra el patrimonio del fideicomiso por lo que corresponde a la fiduciaria realizar dicha devolución en su calidad de administradora de ese patrimonio.

31) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en

las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁵⁰.

32) En la sentencia impugnada consta que la corte ordenó a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma reclamada por el demandante, con cargo al patrimonio del fideicomiso, tras haber examinado tanto el "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", como el contrato de compromiso de compraventa suscrito con el demandante.

33) A partir de dicho examen la corte consideró que: *"la Fiduciaria Universal, S.A., se obligó a lo siguiente: a) Recibir y administrar, con el debido control, los recursos líquidos provenientes de los aportes realizados por terceros para fines de separación de las unidades del Proyecto; b) Cumplir con todas las obligaciones asumidas en la presente promesa de venta; art. Vigésimo primero, del contrato de fideicomiso: Desembolso con cargo al patrimonio fideicomitado. De conformidad con las instrucciones contenidas en el presente contrato y con cargo a los recursos del patrimonio fideicomitado, fiduciaria universal deberá entregar al fideicomitente, bajo el requerimiento de este último, formulado en los términos del proyecto, con destino a las siguientes partidas: (...) 3. La devolución que solicite el fideicomitente a nombre de los compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del proyecto... las obligaciones de Fiduciaria Universal, S.A. se limitaban a la administración del fideicomiso; acordándose además que "... en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscrito entre el fideicomitente con los compradores, se indicará, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el patrimonio fideicomitado, o en su defecto contra el fideicomitente siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa"... si bien es cierto que **la Fiduciaria Universal, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de***

450 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Juan Dolio, debe responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso, en virtud a lo acordado en el párrafo del numeral 22 artículo octavo y vigésimo primero numeral 3, del contrato de fideicomiso, al que hemos hecho referencia”.

34) En ese sentido, del estudio del denominado “Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio”, el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa lo siguiente:

a. Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitado, el cual está obligado conservar en forma separada.

b. La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos conjuntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitado, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), en el que se estipuló que: ***“Los formatos de estos contratos deben ser aprobados previamente por FIDUCIARIA UNIVERSAL y deben incluir una cláusula que indique que los Compradores conocen: los términos del presente contrato de Fideicomiso y una cláusula que haga referencia al saneamiento a cargo del FIDEICOMITENTE, así como de los términos y condiciones del mismo y mediante la cual declaren y reconozcan que FIDUCIARIA UNIVERSAL sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitado, por lo que cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitado”.***

c. La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitado. De hecho, en el párrafo del artículo séptimo del contrato de fideicomiso (página 11), se estipuló que: ***“En ningún caso EL FIDEICOMITENTE, directamente o por medio de sus agentes o empleados, podrá recibir dineros, aportes, cuotas o anticipos de LOS***

COMPRADORES, fuera del Fideicomiso constituido mediante el presente documento, salvo en el caso previsto en el artículo cuarto (47), párrafo II de este Contrato."

d. En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: "**Párrafo II: Si luego de transcurrido el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de que se realice la primera venta, así como la prórroga; y no se alcance el Punto de Equilibrio, se declarará resuelto el presente contrato, y FIDUCIARIA UNIVERSAL procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES** incluyendo la porción de los rendimientos generados sobre los cuales tengan derecho, sin perjuicio de los descuentos a los que haya lugar y conforme a las - condiciones establecidas en los respectivos contratos de promesa de venta u opción a compraventa de inmuebles".

e. En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: "**EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a El FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitado, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa."**

f. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: "**DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. Las devoluciones que solicite EL FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con**

estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto.”

g. En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: “**PRELACIÓN DE PAGOS. Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitado, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...**”

35) En el contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S.A., Fiduciaria Universal, S.A., y René Francisco Muñoz Tovar, el cual también fue aportado en casación, se observa que:

a. Dicho contrato fue suscrito por Fiduciaria Universal, S.A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

b. En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: “*Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.*”

36) Según comprobó la alzada en la página 18 de su sentencia: “*En dicho acuerdo el precio fijado por las partes fue la suma de ciento treinta y seis mil ochocientos once dólares de los estados unidos de América con 36/100 (US\$136,811.36) de los cuales la entidad Petroholding Dominicana, S.A., recibió de manos del señor René Francisco Muñoz Tovar. la suma de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) y la entidad Fiduciaria Universal, S.A., recibió un pago ascendiente a la suma de ciento doce mil novecientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos con 76/100 (US\$112,949.00)*”.

37) En virtud de lo expuesto esta jurisdicción considera que si bien en la cláusula 21.3 del contrato de fideicomiso se estipuló que la fiduciaria debía desembolsar las devoluciones que solicite el fideicomitente

en nombre de los compradores, en ninguna parte de dicha conven-
ción ni en el contrato de compromiso de venta se prohíbe que esas
devoluciones sean realizadas directamente a los compradores sin que
medie el requerimiento del fideicomitente. De hecho, en varias partes
del contrato del fideicomiso se hace referencia a supuestos en que la
fiduciaria debía devolver los montos pagados a los compradores, con
cargo al patrimonio fideicomitado, sin hacer mención del requerimiento
previo del fideicomitente establecido en el artículo 21.3.

38) Además, en el fideicomiso se estableció claramente que los
valores pagados por los compradores del proyecto se integran al pa-
trimonio fideicomitado y son recibidos y custodiados por la fiduciaria,
quien representa y administra al patrimonio fideicomitado y en dicha
calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en
condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.

39) En consecuencia, esta Sala es del criterio de que, conforme al
sentido general de los contratos suscritos, en este caso nada impide
que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria
en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento
del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada judicialmente en
virtud del incumplimiento constatado del fideicomitente, establecién-
dose en forma expresa que debe ser hecha a cargo del patrimonio
fideicomitado y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria,
como sucedió en la especie.

40) Además, según se desprende del acto de emplazamiento en
casación, la entidad fideicomitente no pudo ser localizada por la fi-
duciaria ni en el domicilio declarado en los contratos suscritos por las
partes ni en el declarado por ella ante los jueces de fondo, así como
tampoco pudo ser localizada su vicepresidenta y única socia con domi-
cilio declarado en el país conforme al certificado de registro mercantil,
situación que, sin lugar a dudas, representa una dificultad para que los
compradores tramiten las devoluciones a que tienen derecho por la vía
de la fideicomitente y esta se agrava cuando se toma en cuenta que
la relación contractual de que se trata, el comprador ostenta la calidad
de consumidor, quien se ha adherido a las condiciones impuestas por
la fiduciaria y la desarrolladora del proyecto, en su calidad de profesio-
nales, lo cual gravita a favor de la aplicación de una tutela judicial

diferenciada en su beneficio, tendente a remover cualquier trámite que obstaculice innecesariamente la satisfacción de sus derechos en la devolución del monto pagado como avance al precio de la compra de una vivienda en un proyecto inmobiliario que no fue ejecutado conforme a lo convenido, sin falta alguna de su parte.

41) Para mayor abundamiento, es preciso destacar que el sentido general de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, es establecer un marco regulatorio para la figura del fideicomiso en el país, disponiendo que este se constituye mediante el contrato de fideicomiso pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia del fideicomiso. Conforme a los artículos 17 y 18 de esa ley, dicho contrato debe ser objeto de registro público en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, y que desde la fecha de su registro el fideicomiso surtirá efectos frente a terceros.

42) Cabe agregar además, que según el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos”*, estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en la especie.

43) En consecuencia, es evidente que la corte apreció los hechos, documentos y pretensiones de la causa con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

44) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *“En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las*

disposiciones previstas en el derecho procesal común”, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00066, dictada el 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1549

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Whendys Alfredo Ramón Castellano y José Arnaldo de la Cruz Padilla.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Bort Montás.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad de oficio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Whendys Alfredo Ramón Castellano y José Arnaldo de la Cruz Padilla, quien tiene como abogado constituido a Luis Emilio Bort Montás, cuyos datos personales constan en el expediente; contra la sentencia civil núm.

035-2023-SSSEN-00043, dictada el 24 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, María de los Ángeles Mora Martínez, quien no ha comparecido por ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió este expediente a la Primera Sala en fecha 24 de mayo de 2023 a fin de verificar la pertinencia de declarar caduco el recurso de casación ya indicado.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la indicada ley.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Whendys Alfredo Ramón Castellano y José Arnaldo de la Cruz Padilla y como parte recurrida, María de los Ángeles Mora Martínez. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2023.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica que se haya depositado en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación, notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado*

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la referida norma transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, se verifica que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 28 de abril de 2023.

6) En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, al tenor de lo establecido por el artículo 55.1 de la Ley 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 19, 20, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Whendys Alfredo Ramón Castellano y José Arnaldo de la Cruz Padilla, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00043, dictada el 24 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1550

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 del mes de enero del año 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Villegas Díaz.
Abogado:	Lic. Christian Federico Soto Mota.
Recurrida:	María Cristina Silvestre Castro.
Abogado:	Lic. Marcelino Paulino Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Villegas Díaz, representado por el abogado Christian Federico Soto Mota; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurrida, María Cristina Silvestre Castro, representada por el abogado Marcelino Paulino Castro, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 del mes de enero del año 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como (sic) y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. Segundo: Revocando en todas sus partes la Sentencia No. 1495-2021-SEN-00313, de fecha 07 de junio del 2021, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Declarando la nulidad radical y sin ningún efecto jurídico el pretendido contrato de venta suscrito entre los Sres. Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz, fechado el día 19 de mayo del 2010, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, por lo que se dispone, la devolución, por parte del Sr. Juan José Villegas Díaz, del Certificado de Título Matriculo 2100004032. Cuarto: Disponiendo al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, abstenerse de ejecutar el acto de venta de fecha 19 de mayo del 2010, suscrito entre los Sres. Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz, legalizadas las firmas, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís. Quinto: Desestimando el pedimento de condenación de pago de astreinte, por ser esto, puramente de la soberana voluntad de del Juzgador, y que no se vislumbra la necesidad de imponer dicha condenación. Sexto: Desestimando las demás pretensiones de la parte recurrente, por lo motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. Séptimo: Reservando al Sr. Juan José Villegas Díaz, el derecho de perseguir por las vías que entienda de lugar, el cobro de cualquier balance pendiente que pueda existir frente al Sr. Elpidio Rondón, derivado del pretendido contrato de venta rubricados por las partes envueltas en la litis de que se trata. Octavo: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2022; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan José Villegas Díaz y como recurrida, María Cristina Silvestre Castro; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 19 de mayo de 2010, los señores Elpidio Rondón, actuando en calidad de vendedor y Juan José Villegas Díaz, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble; b) en fecha 10 de octubre de 2019, Juan José Villegas Díaz interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra María Cristina Silvestre Castro, en su calidad de viuda superviviente de Elpidio Rondón (fallecido) en virtud del referido contrato de compraventa; c) la demandada interpuso una demanda reconventional en nulidad de acto de venta por simulación y fraude, devolución de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios contra el demandante, alegando que el mencionado contrato se efectuó en fraude a sus derechos como copropietaria del inmueble y que la verdadera operación efectuada entre las partes era un préstamo y no una compraventa; d) el tribunal de primer grado acogió la demanda principal en entrega de la cosa vendida y rechazó la reconventional; e) la demandada apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y la corte *a qua* acogió su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 4.- Examinado todo el dossier de la causa, la Corte extrae, como hechos protagónicos de la causa, los que se dicen a continuación: Que en fecha 7 de febrero del 1986, fue suscrita la instancia, por el Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, a nombre del Sr. Elpidio Rondón, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, a los fines de determinar los sucesores de Héctor Rodríguez o Jorge, quienes resultaron ser, los Sres. Héctor Jorge Lugo, Matilde Jorge Polanco y Enoch Jorge Brito, según la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de septiembre del 1993, por la cual, fueron reconocidos los actos de ventas de fechas 8 de septiembre del 1983 y 19 de noviembre del 1991, legalizados, por los Notarios Dres. Daniel Joaquín Mejía y Rosendo Encamación, mediante los cuales, fueron aprobadas las transferencias del Título 63-409, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1, de la manzana No. 227, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, a favor del Sr. Elpidio Rondón, en donde dicho Sr. Elpidio Rondón, figura con Estado Civil de casado y de todo lo cual se desprenden, que dichas ventas, a las cuales se hace alusión, forman parte del patrimonio fomentado entre la unión matrimonial de los Sres. Elpidio Rondón y María Cristina Silvestre Castro, por lo que en tales atenciones, el hoy difundo, Elpidio Rondón, no podía enajenar un bien perteneciente a la comunidad matrimonial sin el consentimiento de la esposa, Sra. María Cristina Silvestre Castro y, quien alega que de lo que trata la invocada venta de fecha 19 de mayo del 2010, entre los Sres. Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz, se trató de la existencia de una simulación de venta, en razón de que verdaderamente lo que existió entre las partes, era deuda, sustentada en las firmas de dos pagarés Notariales marcados con los actos Nos. 260-2010, de fecha 20 del mes febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los Número para el Municipio de San Pedro de Macorís y 344-2012, de fecha 8 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), notariado por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, los cuales han sido integrado al presente expediente, razón por la cual, la Sra. María Cristina Silvestre Castro, procura la revocación de la decisión apelada y la declaratoria de nulidad

de la susodicha venta, intervenida entre los Sres. Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz; todo en razón de que entre los Sres. Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz, fue suscrito el denominado contrato de venta, en fecha 19 de mayo del 2010, legalizadas las firmas, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del número del Municipio de San Pedro de Macorís, cuando en realidad de lo trataba dicha negociación, era de préstamo; consistente dicha venta, en una porción de terreno con superficie de Trescientos Cincuenta y Siete Punto Veinte y Ocho (358.28 MT2) Metros Cuadrados, identificada con la Matricula Número 2100004032, Solar 1 Manzana 227, del Distrito Catastral Número No. 1, ubicado en San Pedro de Macorís. 5.- Que según ha podido verificar este colectivo de jueces, conforme las piezas que conforman el dossier de referencia, ciertamente, para la época en que fueron reconocidos los derechos de propiedad del Sr. Elpidio Rondón, sobre el inmueble objeto de la presente controversia, el indicado señor, se encontraba casado con la Sra. María Cristina Silvestre Castro, según lo hace figurar el Tribunal Superior de Tierras en su Resolución de fecha 27 de septiembre del 1993, a la cual se hace referencia en renglones anteriores, por lo que en tal virtud, el Sr. Elpidio Rondón, no podía enajenar el indicado inmueble objeto de la litis que envuelve a las partes, sin el consentimiento de su legítima esposa, la Sra. María Cristina Silvestre Castro, amén, de que la Corte, según las piezas que conforman el presente caso, ha podido comprobar, que realmente la negociación intervenida entre los Sres. Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz, fue un negocio de préstamo y no una venta como lo invoca el comprador, Sr. Juan José Villegas Díaz, conforme se desprende de los Pagares Notariales marcados con los actos Nos. 260-2010, de fecha 20 del mes febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los Número para el Municipio de San Pedro de Macorís y 344-2012, de fecha 8 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), notariado por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los Número para el Municipio de San Pedro de Macorís y, que de dichos pagares, han sido lo suficientemente concordantes, para entenderse, la real voluntad de las partes intervinientes, quienes se encontraban entrelazadas, por negociaciones de préstamos de dinero y que la pretendida venta a la que nos hemos referido más arriba, fue no más que una simulación de

venta, como bien lo invoca la parte apelante y así lo ha podido verificar la Corte, por la documentación que se describen anteriormente... (sic)

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, porque los medios propuestos por su contraparte no son conformes a lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que disponen que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determina si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo cuestionado, manteniendo la unidad de la jurisprudencia nacional, ya que dichos medios contienen una vaga motivación y unos erróneos antecedentes fácticos y procesales.

4) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁴⁵¹; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

5) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y mala apreciación de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** mala interpretación y aplicación del derecho.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una mala aplicación del derecho al considerar que el inmueble que le fue vendido por Elpidio Rondón, formaba parte de la comunidad matrimonial formada con la demandada, María Cristina Silvestre Castro, ya que desconoció que el vendedor era soltero para la época en que le fue reconocido el derecho a la propiedad sobre el inmueble, lo cual tuvo lugar cuando se inscribió

451 SCJ, 1.a Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

su derecho ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 1ro de octubre de 1993, independientemente de que él haya iniciado el proceso de compra con anterioridad; además, el contrato de venta inicialmente elaborado en el 1983, fue sustituido por el nuevo y definitivo contrato efectuado en el 1991, momento en el cual no se encontraba casado con la actual recurrida; finalmente, que si bien en el certificado de títulos del inmueble se establece que el vendedor era casado, se trata de un error.

7) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, y se defiende de lo planteado por su contraparte, alegando, en síntesis, que el derecho de propiedad reclamado fue adquirido por Elpidio Rondón mediante contrato de venta del 8 de septiembre de 1983, mientras estaba casado con la concluyente bajo el régimen de la comunidad matrimonial, tal como fue establecido por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del 27 de septiembre de 1993, por lo que su difunto esposo no podía enajenar dicho inmueble sin el consentimiento de la actual recurrida.

8) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁵².

9) En la sentencia impugnada figura que la corte *a qua* declaró la nulidad del contrato de venta suscrito entre Elpidio Rondón y Juan José Villegas Díaz, en fecha 19 de mayo del 2010, por considerar que este tenía por objeto un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes formada con María Cristina Silvestre Castro, quien no consintió la venta; también se observa que dicho tribunal formó su convicción tras analizar el certificado de título emitido a nombre de Elpidio Rondón,

452 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

la resolución del Tribunal de Superior de Tierras que ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de Elpidio Rondón, las actas de matrimonio y de divorcio del fallecido y los contratos de compraventa suscritos por Elpidio Rondón con los sucesores de Héctor George.

10) Esos documentos fueron aportados en casación por la parte recurrente en apoyo a sus pretensiones y de su examen, esta jurisdicción verifica lo siguiente:

a. En fecha 28 de febrero de 1982, contrajeron matrimonio civil los señores Elpidio Rondón y María Cristina Silvestre Castro.

b. En fecha 8 de septiembre de 1983, Elpidio Rondón, actuando en calidad de comprador, suscribió un contrato de compraventa con Héctor Jorge Lugo, Matilde Héctor Jorge Polanco y Enoch Jorge Brito, actuando en calidad de herederos de Héctor Jorge y vendedores, mediante el cual los segundos vendieron al primero todos sus derechos sucesorales sobre una porción de terreno de 357.28 metros dentro del solar núm. 1, manzana 227, D.C. 1, de San Pedro de Macorís, amparado en el certificado de títulos 63-409, que pertenecía a su causante. En este contrato Elpidio Rondón figura como casado.

c. En fecha 7 de febrero de 1986, Elpidio Rondón solicitó al Tribunal de Superior de Tierras la determinación de herederos de Héctor Jorge y que ordenara la transferencia del derecho de propiedad que le fue vendido por sus sucesores;

d. En fecha 26 de agosto de 1988, se pronunció el divorcio por mutuo consentimiento entre Elpidio Rondón y María Cristina Silvestre Castro.

e. En fecha 19 de noviembre de 1991, el Elpidio Rondón, actuando en calidad de comprador y, Héctor Jorge, Severino Jorge Brito, Enoch Jorge Brito, actuando en calidad de vendedores y sucesores de Héctor Jorge, suscribieron un segundo contrato de compraventa de todos sus derechos sucesorales sobre el mismo inmueble antes descrito, declarando que reafirmaban y reconocían como buena y válida la venta efectuada el 8 de septiembre de 1983.

f. En fecha 27 de septiembre de 1993, el Tribunal Superior de Tierras acogió la instancia del 7 de febrero de 1986, declaró que los sucesores de Héctor Jorge eran Héctor Jorge Lugo, Matilde Héctor

Jorge Polanco y Enoch Jorge Brito, aprobó las transferencias realizadas a favor de Elpidio Rondón mediante los contratos del 8 de septiembre de 1983 y 19 de noviembre de 1991 y ordenó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el certificado de títulos anterior y emitir uno nuevo a favor del comprador.

g. En fecha 1 de octubre de 1993, el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, inscribió el derecho de propiedad transferido a Elpidio Rondón, en virtud de la resolución sobre determinación de herederos descrita anteriormente.

h. En fecha 26 de marzo de 1998, Elpidio Rondón y María Cristina Silvestre Castro contrajeron nuevamente matrimonio civil.

i. En fecha 5 de marzo de 2008, el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís emitió un nuevo certificado de títulos con relación al mismo inmueble, al que se le asignó la matrícula 2100004032, en el que figura como propietario Elpidio Rondón con estado civil casado.

j. En fecha 19 de mayo de 2010, Elpidio Rondón, actuando en calidad de vendedor y Juan José Villegas Díaz, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa sobre el mencionado inmueble en el que se señala que el vendedor justifica su derecho de propiedad en el certificado de título emitido el 5 de marzo de 2008, relativo al inmueble matrícula 2100004032.

11) De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil: *"La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"*.

12) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa. De lo anterior se desprende que cuando el propietario de un inmueble registrado cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de compraventa, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que

se produjo el acuerdo a pesar de que aún no haya sido registrado por ante el Registrador de Títulos. En estas circunstancias, la falta de registro del contrato de compraventa solo tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad a terceros, pero no invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre las partes, en otras palabras, el contrato de venta sobre un inmueble registrado tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado y una vez registrado su efecto es absoluto o *erga omnes*⁴⁵³.

13) Asimismo, es preciso resaltar que conforme a los artículos 1400 y 1401 del Código Civil: "*La comunidad que se establece por la simple declaración de casarse bajo el régimen de la comunidad, o a falta de contrato...*"; "*- La comunidad se forma activamente:... 3° de todos los inmuebles que adquieren durante el matrimonio*".

14) De lo expuesto se desprende que, tal como lo juzgó la alzada el inmueble objeto del litigio pertenecía a la comunidad legal de bienes formada entre la demandada y el vendedor fallecido durante su primer matrimonio, ya que se trata de una propiedad que ingresó a su patrimonio desde el momento en que se suscribió el primer contrato de compraventa con los sucesores de Héctor Jorge, a saber, en fecha 8 de septiembre de 1983, en el que el comprador figuró como casado.

15) Además, independientemente de que dicho contrato fue reafirmado y registrado con posterioridad a su divorcio, en el certificado de título emitido Elpidio Rondón figura como casado y además, consta que su derecho de propiedad fue inscrito en virtud de la resolución del Tribunal de Tierras del 1993, en la que se ordena la transferencia efectuada en el 1983, por Héctor Jorge Lugo, Matilde Héctor Jorge Polanco y Enoch Jorge Brito, a quienes reconoció como únicos herederos de Héctor Jorge, el anterior propietario fallecido y mediante un contrato de compraventa en el que Elpidio Rondón figura como casado al adquirir el inmueble.

16) Es decir, que para el momento en que se efectuó el contrato de compraventa a favor de Juan José Villegas Díaz, en el año 2010, todos estos documentos constaban en los registros públicos relativos al inmueble en cuestión, cuya situación jurídica le era plenamente oponible, ya que no hay ninguna constancia en el expediente, ni ha sido objeto

453 SCJ, 1.a Sala, núm. 144, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

del debate, que las informaciones consignadas por el Registrador en dicho certificado, hayan sido modificadas en virtud del ejercicio de las vías que prevé la normativa inmobiliaria para impugnar sus registros.

17) En efecto, conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: *"El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"*; *"El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo"*.

18) Cabe agregar que conforme al artículo 1421 del Código Civil, *"El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos"*, a cuyo tenor se ha juzgado que bajo nuestro régimen normativo actual, para todo acto de disposición sobre los bienes de la comunidad debe mediar el consentimiento de ambos esposos, sea suscribiendo el acto mismo de disposición u otorgando poder al otro cónyuge para suscribirlo solo, lo cual constituye una condición de validez del acto, cuyo incumplimiento es sancionable con la nulidad⁴⁵⁴.

19) Adicionalmente, esta jurisdicción sostiene el criterio de que la referida nulidad es total y absoluta, debido a que la comunidad legal de los cónyuges se conforma de todos los activos y pasivos adquiridos por ellos durante el matrimonio, por lo que, solo una vez disuelto el matrimonio por las causas legalmente establecidas y no antes, los exesposos entraran en un estado de indivisión y copropiedad respecto a los bienes de la comunidad. En consecuencia, mientras la comunidad de bienes conyugales no sea disuelta los esposos tienen derecho sobre el 100 % de los bienes, pues su eventual derecho de copropiedad sobre

454 SCJ-PS-22-2024, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

el 50 % solo estará disponible para realizar unilateralmente actos de disposición sobre su cuota a partir de la referida disolución⁴⁵⁵.

20) Por lo tanto, es evidente que la corte obró dentro del marco de la legalidad al declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito por Elpidio Rondón a favor de Juan José Villegas Díaz, tras constatar que tenía por objeto un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes formada con María Cristina Silvestre Castro, sin que dicha operación haya contado con el consentimiento de su cónyuge, sobre todo tomando en cuenta que conforme a lo registrado en el certificado de título del inmueble, este pertenecía a Elpidio Rondón, quien figuraba como casado, por lo que procede desestimar el medio y el aspecto analizados.

21) En el segundo aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte también desnaturalizó los hechos al considerar que el contrato de venta suscrito a su favor era simulado sustentándose en la existencia de dos pagarés notariales en los que Elpidio Rondón se reconoció deudor del concluyente, ya que esos documentos lo único que evidencian es que entre las partes existían otros negocios adicionales, pero estos eran independientes de la compraventa impugnada, la cual reúne los requisitos de validez del 1108 del Código Civil.

22) Al respecto, esta jurisdicción considera que habiendo comprobado la alzada que la compraventa de que se trata era totalmente nula por haberse efectuado en violación a las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, conforme a lo antes expuesto, resulta que sus consideraciones sobre la existencia de una simulación devienen totalmente innecesarias para justificar la procedencia de la nulidad declarada, así como la casación pretendida por el actual recurrente, por ser consideradas en el ámbito de la técnica de la casación como superabundantes, puesto que no cambian el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimidas del fallo impugnado la decisión mantendría toda su eficacia en derecho; por lo tanto, el aspecto del primer medio que ahora se examina es inoperante y debe ser desestimado.

23) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos

455 Ibidem.

suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo su deber de motivación instituido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

24) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1400, 1401, 1421 y 1583 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Villegas Díaz, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00033 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 del mes de enero del año 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1551

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Garner Assets International, LTD.
Abogados:	Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	José Comas Parra.
Abogados:	Licdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabe- ra Puello.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Garner Assets International, LTD, representada por Peter Lashchuk y Dennis Espaillat de Moya, quien tiene como abogados constituidos a Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, José Comas Parra, quien tiene como abogados constituidos a Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabera Puello; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza 335-2023-SORD-00018, dictada el 17 de marzo de 2023 por la Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo, en cuanto al fondo, la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la Ordenanza No. 1858-2022-SPRE-0039/2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 01 de Diciembre del 2022, iniciada a requerimiento del señor José Comas Parra, en contra de la entidad Gardner Assets International, LTD, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Ordenando la suspensión de la Ordenanza No. 1858-2022-SPRE-0039/2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 01 de diciembre del 2022, iniciada a requerimiento del señor José Comas Parra, en contra de la entidad Gardner Assets International, LTD y sin necesidad de decidir sobre ninguno de los otros aspectos de la causa, todo esto por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Ordena la ejecución inmediata a la presentación de la minuta y sin prestación de fianza, conforme a la institución del Referimiento. CUARTO: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 222/2023, del 11 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon y c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Garner Assets International, LTD y como recurrido, José Comas Parra; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra el actual recurrido que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) dicha ordenanza fue apelada por el demandado, quien a su vez, demandó su suspensión por ante la Presidencia de la Corte de Apelación correspondiente y su demanda fue acogida mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En cuanto a la perseguida suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 1858-2022- SPRE-0039/2022 de fecha 01/12/2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; fundada en los argumentos expuestos, esta instancia es de la inteligencia, que debe acoger la demanda en suspensión de la ejecución de la Ordenanza recurrida, para evitar eventuales excesos en la ejecución de la sentencia de referencia, ya que se encuentra en curso, el recurso de apelación ya mencionado, sobre dicha decisión y que si fuere el caso, que dicho fallo, fuera objeto de alguna modificación o revocación, entonces, en el caso de que se llevara a cabo dicha ejecución, se estaría ante un escenario, productor de unas que otras turbaciones, de lo cual se infiere que pudieran existir eventuales riesgos en la ejecución de dicha Ordenanza que pudieran derivar en consecuencias manifiestamente excesivas,

por lo que en tales atenciones, procede disponer la suspensión de la Ordenanza ya comentada, a los fines de garantizar la prudencia procesal en materia de ejecución de sentencia, el cual debe reinar en toda controversia...

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *"En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento"*; sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que la parte recurrida no ha planteado ninguna inadmisión en su memorial de defensa.

4) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber revisado el expediente, no advierte ninguna causa de inadmisibilidad, sobre todo tomando en cuenta que se trata de un caso de interés casacional presunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, por tratarse de un recurso dirigido contra una ordenanza de referimiento.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de los medios de prueba y violación al derecho a la prueba.

6) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento"*.

7) En el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre su solicitud de que sea declarada mal perseguida la demanda de que se trata, la cual se sustentó en el hecho de que la suspensión pretendida había sido previamente demandada y conocida por esa jurisdicción mediante ordenanza núm. 335-2022-SORD-00054 del 29 de diciembre de 2022,

declarándose incompetente porque no se depositó el acto contentivo de la apelación de la decisión objeto de la demanda en suspensión, de suerte que, si el demandante no estaba conforme, lo procedente era que recurriera en casación y no que reintrodujera su demanda, como ocurrió en este caso; también alega que la referida jurisdicción incurrió en falta de base legal porque rechazó la comentada solicitud expresando que en esta segunda ocasión, el demandante sí aportó el acto de apelación, el cual no constituye un motivo suficiente para justificar su decisión, toda vez que se trataba de una segunda demanda en suspensión entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa, lo cual no fue debidamente valorado.

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* contestó el pedimento de su contraparte de que se declarara mal perseguida la segunda demanda en suspensión en el ordinal 4 de la página 8 de la ordenanza recurrida, sustentándose en que ese nuevo apoderamiento estuvo sustentado en circunstancias nuevas, toda vez que fue aportado el acto de apelación cuya omisión dio lugar a la declaratoria de incompetencia pronunciada la primera vez; alega además, que en este caso existían circunstancias nuevas que habilitaban al concluyente a reintroducir su demanda al tenor del artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Con relación a los vicios invocados, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁴⁵⁶.

10) Adicionalmente resulta que la falta de base legal, como vicio casacional se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no

456 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, boletín inédito.

son suficientes para justificar la decisión adoptada⁴⁵⁷. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, al juzgar que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*⁴⁵⁸.

11) Respecto del pedimento cuya omisión se alega el tribunal *a quo* estableció que: *“4. La parte demandada solicitó, en audiencia de fecha 21/02/2023, de manera incidental declarar mal perseguida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza que designó un secuestrario judicial, en virtud de que este mismo proceso ya fue conocido por esta Corte, la cual rindió la decisión marcada con el No. 335-2022-SORD-00054 de fecha 29/12/2022, lo que constituye un gazapo jurídico la reintroducción de la misma por ante esta Presidencia, en virtud de que la parte accionante incoara un recurso de casación en contra de la misma, no una apelación que es lo que nos ocupa y de manera principal rechazar la demanda en referimiento en Suspensión de ejecución de ordenanza por ser improcedente, absurda, infundada y carente de base legal. Que la parte demandante solicitó que sean rechazadas las conclusiones incidentales de la demandada. 5. La decisión tomada por el Juez de los Referimientos, a través de la Ordenanza No. 335-2022-SORD-00054 de fecha 29/12/2022, se fundamentó en que no se había aportado el recurso de apelación contra la Ordenanza 1858-2022-SPRE-0039/2022 de fecha 01/12/2022, el cual ha sido depositado en esta nueva instancia, como se dejó dicho líneas arriba, razón por la cual procede rechazar la solicitud de la parte demandada, de declarar mal perseguida la presente demanda, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión”*.

12) Lo expuesto revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no solo no omitió estatuir con relación

457 SCJ-PS-22-2179, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

458 SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

al consabido pedimento, sino que sustentó su decisión en motivos pertinentes y suficientes, toda vez que en la ordenanza núm. 335-2022-SORD-00057, del 29 de diciembre de 2022, dicho tribunal se limitó a declarar su incompetencia para conocer de la demanda en suspensión debido a que no se aportó al expediente el acto de apelación correspondiente y no juzgó el fondo de la demanda; en esa virtud y tomando en cuenta el carácter provisional del referimiento, ninguna norma legal impedía al demandante reintroducir su demanda mientras estuviera abierta la instancia de segundo grado, con el fin de acreditar la existencia del recurso de apelación sin el cual el Presidente de la Corte de Apelación no estaba habilitado para conocer de la suspensión pretendida en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, pero no por incompetencia como erróneamente se juzgó en la primera ocasión, sino porque en esas condiciones su demanda en suspensión era inadmisibile.

13) En efecto, si bien es cierto que según se desprende del artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las ordenanzas de referimiento tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, en virtud de la cual, una vez dictadas, no pueden ser renovadas ni modificadas por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias⁴⁵⁹, no menos cierto es que conforme al artículo 1351 del Código Civil: "*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo*", de donde se desprende que una decisión que se limita a declarar la "incompetencia" del tribunal apoderado, no impide un nuevo apoderamiento, sobre todo tomando en cuenta que dicha decisión se sustentó en la simple verificación de la falta de depósito del acto de apelación, lo que pone de manifiesto que el juez *a quo* obró dentro del marco de la legalidad al admitir y conocer de la segunda demanda en suspensión luego de haber constatado que en esta segunda ocasión sí se aportó el correspondiente acto, quedando así subsanada la omisión que dio lugar a su primera decisión, y por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó y ni siquiera mencionó en el cuerpo de su sentencia, ninguno de los documentos

459 SCJ, 1.a Sala, núm. 341, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

depositados por ella para avalar sus pretensiones; que tampoco se dijo el por qué a juicio de la Presidencia de la Corte apoderada, estas piezas no tenían que ser ponderadas o acogidas, a pesar de que nunca fueron objetadas por la parte recurrida a lo largo del proceso.

15) El recurrido se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que el Presidente de la Corte, actuando en el ejercicio de sus facultades, ordenó la suspensión demandada toda vez que pudo detectar que la ordenanza dictada por el juez de primer grado era contraria al orden público y constitucional, toda vez que adolecía de un error grosero puesto que designó un secuestrario judicial sobre un inmueble que constituía su vivienda familiar, que ocupa junto a su esposa e hijos menores de edad en su doble calidad de inquilino y comprador, a pesar de que en la especie no se configuraba ninguno de los casos establecidos en el artículo 1961 del Código Civil, en razón de que no existía un litigio por el derecho a la propiedad del inmueble.

16) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁴⁶⁰.

17) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al

460 SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; SCJ, 1.a Sala, 295, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas⁴⁶¹.

18) En el caso concreto no se reúnen las indicadas condiciones toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó mediante inventario recibido ante el tribunal *a quo*, el cual transcribió íntegramente en su memorial de casación, resulta que ese inventario no se encuentra descrito en el contenido de la sentencia ni fue depositado por dicha parte en casación a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante esa jurisdicción, además, la recurrente se limitó a plantear en forma general la omisión de las piezas documentales aportadas por ella pero no abordó en forma específica cuál o cuáles era decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

19) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal *a quo* hizo una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso

461 SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1351 del Código Civil; 104, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Garner Assets International, LTD contra la ordenanza 335-2023-SORD-00018 dictada el 17 de marzo de 2023 por la Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Garner Assets International, LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados, Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1552

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Cruz Estrella.
Abogado:	Lic. Juan Taveras T.
Recurridos:	José Manuel Rodríguez e Hilda Cruz Vásquez Jerez.
Abogados:	Licdos. Norma Ivelisse Veloz de la Cruz y Félix Alberto González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara defecto/
Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Cruz Estrella, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Taveras T., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Rodríguez e Hilda Cruz Vásquez Jerez, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Norma Ivelisse Veloz de la Cruz y Félix Alberto González, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero.) por los señores JOAN MANUEL RODRÍGUEZ e HILDA CRUZ VÁSQUEZ JÉREZ, partes recurrentes y recurridos incidentales, mediante el emplazamiento mencionado en otra parte de esta sentencia; y el Segundo (2do.) por el señor LEOPOLDO CRUZ ESTRELLA, parte co-recurrida y recurrente incidental, presentado en la última audiencia conocida a este asunto; ambos contra la sentencia civil No. 367-2019-SSen-00304, dictada en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, inscripción en falsedad y daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** *Decreta la nulidad de la sentencia objeto de este recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, ordena a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago: volver a instruir las demandas de marras introducidas ante su jurisdicción; observar excepcionalmente el procedimiento de inscripción en falsedad ut supra indicado; y determinar, a partir de los resultados de este procedimiento, la suerte de las demás acciones procesales de que le fueron apoderado; **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Norma Ivelisse Veloz y Félix Alberto González, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leopoldo Cruz Estrella y, como parte recurrida José Manuel Rodríguez e Hilda Cruz Vásquez Jerez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, inscripción en falsedad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Manuel Rodríguez e Hilda Cruz Vásquez Jerez contra los señores Leopoldo Cruz Estrella y Domingo Hilario Reynoso, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2019-SS-00304, de fecha 24 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandantes originales de manera principal, así como por el demandado Leopoldo Cruz Estrella de forma incidental, la alzada acogió el recurso incidental, revocó la decisión apelada y remitió al tribunal de primer grado la demanda en inscripción en falsedad para su conocimiento y fallo, según la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00020, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) La parte recurrente mediante la instancia depositada en fecha 28 de abril de 2023, solicita que se pronuncie el defecto de la parte co-rrecurrída Domingo Hilario Reynoso, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 15 de febrero de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 30 de marzo de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada⁴⁶², en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de

462 Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 167/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Richard José Martínez Cruz, el recurrente, Leopoldo Cruz Estrella, emplazó al correcurrido, Domingo Hilario Reynoso, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la carretera Cumbre s/n, sector Palo Quemado, lugar donde fue recibido el acto por la misma parte requerida.

8) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Domingo Hilario Reynoso produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre las pretensiones incidentales

9) La parte recurrida José Manuel Rodríguez e Hilda Cruz Vásquez Jerez plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que (i) el emplazamiento no contiene el auto del presidente que autoriza a emplazar, incurriendo en violación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de que debió seguir las reglas de la Ley núm. 3726-53, por ser un recurso en contra de una sentencia dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de

la nueva ley y, (ii) el recurrente no expuso el interés casacional que presenta el caso que nos ocupa.

10) Cabe retener que aun cuando la sentencia impugnada data del 15 de febrero de 2022, es decir fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, por haberse ejercido el recurso de casación en fecha 30 de marzo de 2023, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

11) Conviene destacar que el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 reglamenta que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión", de cuyo contenido esencial se advierte que en el nuevo orden normativo fue suprimida la formalidad que concernía a la emisión del auto que autoriza a emplazar a cargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

12) En cuanto a la segunda pretensión incidental sustentada en que el recurrente no expuso el interés casacional. Huelga destacar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:

En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

13) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 15 de febrero de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto precedentemente, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

Valoración de los medios de casación invocados

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos; contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal.

15) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos, en razón de que revocó la sentencia apelada y no juzgó el fondo del asunto, sino que envió de nuevo a las partes al tribunal de primer grado para que volviera a instruir tanto la demanda principal como la reconventional, como si se hubiese apelado una sentencia incidental y el fondo aún está pendiente de instruirse y fallarse, en tanto al revocar la sentencia debía conocer el fondo, lo cual está obligada por el efecto devolutivo del recurso de apelación.

16) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado se fundamentó en la motivación que se destaca a continuación:

...es evidente que el tribunal de primera instancia incurrió en el vicio de contradicción de motivos, materializando una grosera incompatibilidad entre las razones dadas y las decisiones adoptadas. El tribunal a quo en primer término considera regular la inscripción en falsedad, pero luego la declara inadmisibles, siguiendo con su rechazado en cuanto al fondo y, por último, la admite como proceso y se auto comisiona a tal efecto. Estas razones son suficientes para la revocación de la sentencia, habidas cuentas la declaratoria de falsedad o no, específicamente, del pagaré notarial No. 2012, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el Licdo. Víctor Rafael Almonte, resultaría determinante para la suerte de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación. Como se ha venido dilucidando, el punto neurálgico de la acción en nulidad de sentencia de adjudicación es el hecho de la muerte de la señora Hilda Cruz Jeres de Rodríguez, cónyuge del señor José Manuel Rodríguez, en fecha veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa (1990) y su participación en la suscripción del pagaré de marras, mismo que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario validado por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante la sentencia civil apelada. Acto auténtico que está siendo atacado por la vía de la inscripción en falsedad y cuyo procedimiento no fue agotado antes de que sobreviniera sentencia al fondo, como se verá más abajo (...) habiendo contradicción de motivos y habiéndose constatado un error de procedimiento en el contexto de una demanda incidental en inscripción en falsedad que resultaba determinante para la suerte de las demás acciones procesales, es procedente que esta Sala decrete la nulidad absoluta de la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00304, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenando a dicho tribunal volver a instruir las demandas introducidas ante su jurisdicción, observando excepcionalmente el procedimiento de inscripción en falsedad ut supra indicado y determinando, a partir de los resultados de este, la suerte de las demás acciones procesales de que se trata.

17) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

18) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación principal e incidental en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda incidental en inscripción en falsedad, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Manuel Rodríguez e Hilda Cruz Vásquez Jerez contra Leopoldo Cruz Estrella y Domingo Hilario Reynoso. Cabe precisar que la corte de apelación retuvo que ambos recursos impugnaban todos los aspectos decididos por el juez de primer grado, es decir, se trataba de recursos de apelación con un alcance total.

19) La jurisdicción de alzada conoció el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada en cuanto a la demanda en inscripción en falsedad, ordenando que el tribunal de primera instancia instruyera nuevamente la referida demanda incidental y que a partir de su conocimiento y fallo decidiera la suerte de las demás acciones procesales.

20) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte únicamente se limitó a retener el límite y contexto procesal del envío que había sido juzgado por el tribunal de primer grado, sin embargo, era procesalmente imperativo que la jurisdicción de segundo grado decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado.

21) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba, máxime que se trataba de una decisión definitiva sobre el fondo que había juzgado el litigio, lo cual reviste naturaleza diferente a lo que es la facultad de avocación. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Domingo Hilario Reynoso, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Cruz Estrella.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00020, dictada en fecha 15 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA SALA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández*

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0800

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes y Yosmarco Hidalgo Jiménez.

Abogadas:

Licdas. Asia Jiménez y Vicmary A. García Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3161877-4, con domicilio en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 151, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actora civil; y 2) Yosmarco Hidalgo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2574416-4, con domicilio en la calle San José, núm. 27, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yosmarco Hidalgo Jiménez, en sus generales de ley, parte recurrente y recurrida.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Yosmarco Hidalgo Jiménez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a Lcda. Sandra Rodríguez López, actuando en representación de Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Rodríguez López, en representación de Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensora pública, en representación de Yosmarco Hidalgo Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Sandra Rodríguez López, en representación de Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00570, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Belkis Elizabeth Polanco, procuradora fiscal del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto de 2020 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yosmarco Hidalgo Jiménez, imputado de violar las disposiciones del artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Pedro Hidalgo Almonte (a) Amadito.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SSen-00041, el 17 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Yosmarco Hidalgo Jiménez de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO:* *Rechaza la solicitud de variación de la medida*

de coerción que pesa en la actualidad sobre la parte imputada ciudadano Yosmarco Hidalgo Jiménez, toda vez, que el mismo se ha presentado a todos los actos del proceso. **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, la querrela con constitución y actoría civil, en cuanto al aspecto indemnizatorio, en consecuencia, condena al ciudadano Yosmarco Hidalgo Jiménez, al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en beneficio de la señora Lisbeht Hidalgo Paredes (hija del occiso). **CUARTO:** Condena al imputado Yosmarco Hidalgo Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio del abogado postulante quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Exime al ciudadano Yosmarco Hidalgo Jiménez del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensa pública. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez dé ejecución de la pena. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente decisión para el próximo día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), quedan citadas las partes presentes y representadas. La presente audiencia ha concluido siendo las doce horas y treinta minutos de la tarde (12:30 p.m.), del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

d) No conforme con la indicada decisión, tanto el imputado Yosmarco Hidalgo Jiménez como la querellante constituida en actor civil, Alexandra Lisbeth Hidalgo, incoaron respectivamente recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00142, el 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor Yosmarco Hidalgo Jiménez, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Vicmary García, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; b) once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la señora Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes, en calidad de querellante constituida en actor civil, por intermedio de su abogada de apoderada, Lcda. Sandra Rodríguez López, de generales que constan, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00041, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la señora Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes, en calidad de querellante constituida en actor civil, por intermedio de su abogada de apoderada, Lcda. Sandra Rodríguez López, de generales que constan, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00041, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Acoge parcialmente, el Recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor Yosmarco Hidalgo Jiménez, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Vicmary García, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00041, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que se lea del siguiente modo: “Primero: Declara culpable al ciudadano Yosmarco Hidalgo Jiménez de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de reclusión, y en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la pena de un (1) año de la pena privativa de libertad de dos (2) años impuesta al imputado recurrente Yosmarco Hidalgo Jiménez, en primer grado, sometiéndolo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio o en un domicilio fijo actual; en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio deberá informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte o tenencia de armas, haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de las anteriores condiciones revertirá la suspensión concedida y será recluido para el cumplimiento íntegro de la pena impuesta. **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO:** confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una

vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

En cuanto al recurso de Yosmarco Hidalgo Jiménez.

2. El recurrente plantea en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. Manifiesta el recurrente en el desarrollo de su único alegato, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte desnaturaliza los hechos, ya que en el presente caso procede aplicar la excusa legal de la provocación y esa alzada le rechazó su solicitud, sin dar motivos suficientes de su rechazo, que de haber valorado las pruebas correctamente le hubiera suspendido la pena en su totalidad.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal, condenado a dos (2) años de reclusión y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como indemnización, siendo dicha sanción penal suspendida de manera parcial por la corte de apelación, al suspenderle un año de privación de libertad bajo condiciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

5. Al examinar la decisión atacada de cara al vicio planteado por el encartado Yosmarco Hidalgo Jiménez, esta sala penal observa, que contrario a lo argüido, la corte de apelación estableció de manera motivada las razones por las que el tribunal juzgador retuvo el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, que se encuentra tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano; manifestando la Corte *a qua* que el hecho ocurrió debido a que la víctima Pedro Hidalgo Almonte (a) Amadito y el acusado Yosmarco Hidalgo Jiménez, tuvieron una discusión en horas de la mañana, aquella con un machete en manos le pedía al acusado que saliera para pelear, y en horas de la noche esta se encontraba en estado de embriaguez, y cuando se percató de la llegada del acusado al sector salió de su vivienda con un machete en las manos, vociferándole que saliera de su vehículo, momentos en que intervienen los testigos presenciales, logrando calmarla, manifestando uno de estos que el imputado le infligió la bofetada estando la víctima desarmada y controlada, acción que la hizo caer al pavimento, propinándose un golpe en la cabeza que le produjo la muerte varios días después.

6. Además, esta sede observa que la alzada examinó el reclamo del recurrente en torno a la excusa de la provocación, rechazándolo, porque la misma no se configuraba en el cuadro imputador en su contra, lo que verificó del contenido del aval probatorio producido en el juicio, resaltando el hecho de que el imputado recurrente sin mediar palabras, luego de que la víctima se había tranquilizado le propinó una bofetada que lo hizo caer al suelo, recibiendo un golpe en la cabeza que le provocó trauma cráneo encefálico severo, lo cual le produjo la muerte varios días después.

7. De lo anterior se infiere que todo este acontecimiento no puede dar lugar a la retención de la excusa legal de la provocación, y se hace oportuno precisar con respecto a esta figura, que el legislador ha dejado abierta la temática sobre este punto, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; como ocurrió en la especie, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue desproporcionada, ya que, como dijéramos, la víctima ya estaba desarmada y calmada; siendo esto corroborado por las declaraciones de uno de los testigos presenciales del hecho; de lo que se infiere que la calificación dada, a saber, golpes y heridas que causan la muerte, y su consecuente sanción es proporcional y cónsona al cuadro imputador en su contra, lo que devino en una sanción justa y acorde a la gravedad del daño causado; situación que verificó correctamente la corte de apelación.

8. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez, que tanto las de este como las de la parte querellante fueron valoradas de manera individual, motivando en derecho el tribunal juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito, y además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, sin que se advierta en el proceso una vulneración al principio de legalidad y los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, salvaguardando las garantías fundamentales que le asisten al imputado, máxime que en el presente caso el recurrente fue beneficiado con la suspensión parcial de la pena, por lo que se desestima su alegato, lo que deviene en

el rechazo de su recurso de casación, ocurriendo lo propio con su solicitud sobre que se le suspenda totalmente la pena, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

En cuanto al recurso de Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes.

9. Plantea la recurrente en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción de motivos.*

10. Dada la evidente similitud y conexidad que existe en el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente, esta Sala procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados de manera conjunta, en donde manifiesta la reclamante, en resumen, lo siguiente:

Que la Corte suspendió la pena sin tomar en cuenta las condiciones previstas en el artículo 40 del Código Procesal Penal, estas condiciones establecidas en dicho artículo, fueron totalmente desatinadas y absurdamente obviadas al momento de suspenderla, demostrando un total desconocimiento del texto legal, ya que ninguna de estas condiciones existió en lo que fue el desarrollo del proceso penal, que dicha facultad le está reservada únicamente al juez de la instrucción antes del auto de apertura a juicio, en la audiencia preliminar, negándole a la víctima el derecho de que el daño sea resarcido, violando los artículos 37, 68 y 69 de la Constitución así como el 40 del Código Procesal Penal, que con una explicación de que el tribunal no está atado con camisa de fuerza al momento de determinar el quantum de la pena que impone deja a la recurrente sin explicación del por qué aplicó una pena por debajo del mínimo legal, cuando debió ser el máximo, que es de cinco (5) años, como establece la norma, luego de haber escuchado de la propia voz del imputado, que esperó un descuido del ociso para propinarle una galleta, la cual provocó su caída y posteriormente la muerte.

11. Los argumentos de la recurrente descansan de manera puntual en su inconformidad con la sanción impuesta al imputado y la posterior suspensión parcial de la misma, aludiendo en un primer orden que la corte violó el artículo 40 del Código Procesal Penal, ya que no tomó en cuenta las condiciones que este establece al momento de suspenderla, manifestando que se violó el derecho a la vida, al debido proceso y la tutela judicial

efectiva; pero ese alegato carece de fundamento legal, toda vez que dicho texto lo que aborda es lo relativo a la suspensión condicional del procedimiento, que aplica cuando antes de la apertura a juicio se prevé o es posible la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que no es el caso presente, ya que la suspensión con la cual resultó beneficiado el recurrente es la que se rige por el artículo 341 del mismo texto legal, que si bien es cierto que este último en su parte in fine establece que se aplicarán las reglas para la suspensión condicional del procedimiento es aludiendo el artículo 41 de dicho código, el cual somete a todo imputado que sea beneficiado con la suspensión parcial o total de la pena a la obligación de cumplir con las condiciones exigidas mientras está en libertad; en ese sentido esta sede no encuentra reproches en la decisión tomada por la alzada en cuanto al punto dirimido, misma que concedió tomando en cuenta que el imputado es un infractor primario, una persona joven y sin antecedentes penales.

12. De lo antes expuesto se infiere que no lleva razón la reclamante al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación en cuanto a suspender parcialmente la pena al imputado, toda vez que esta fundamentó en derecho y de manera justificada porqué consideró pertinente acoger el pedimento de este en cuanto a dicho punto; que contrario a lo argumentado la sanción de 2 años de prisión, que fuera la que le impusiera el tribunal de juicio al procesado, se encuentra dentro de la escala establecida en el tipo penal juzgado, a saber de 2 a 5 años; que no es violatorio a la ley si un tribunal decide condenar a una parte a la pena mínima y luego en virtud del citado artículo 341 suspenderla total o parcialmente, como ocurrió en el presente caso, en donde la alzada determinó bajo el amparo de la norma suspenderle un año, bajo condiciones, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, como al efecto ocurrió.

13. Además, en esa misma línea de pensamientos, es oportuno precisar que para acordar la suspensión de la pena, sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino

que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas.

14. En ese contexto, para poder beneficiarse de esa prerrogativa es necesario analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de estos y el tipo penal atribuido, a saber, artículo 309 del Código Penal dominicano, en donde el imputado al darle una bofetada a la víctima, esta cayó al suelo, se golpeó contra el pavimento y esto le produjo un trauma cráneo encefálico severo que le provocó la muerte días después, desprendiéndose de todo el cuadro imputador la falta de intención del procesado de causarle la muerte, en consecuencia se desestima su alegato.

15. Del fallo examinado en sentido general, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituyó una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éstos le suministran, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado Yosmarco Hidalgo Jiménez fue comprometida y los requerimientos tanto de este como de la querellante constituida en actor civil Alexandra Lisbeth Hidalgo, recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos fijados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena.

16. Así las cosas, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la corte ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se rechazan los respectivos recursos de casación y se

confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*. Por ende, al haber sucumbido ambas partes en el proceso, procede compensar las costas.

18. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

19. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexandra Lisbeth Hidalgo Paredes; y 2) Yosmarco Hidalgo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0801

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Simona Mojica Lorenzo y compartes
Abogados:	Dr. Jesús María Pérez Félix y Lic. Juan Pérez.
Recurridos:	Miguel Antonio Saldaña Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Starling Cabral y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simona Mojica Lorenzo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097483-0, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 23, del sector 5 de Abril, San Cristóbal; Ezequiel Bautista Mojica, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2591775-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 23, del sector 5 de Abril, provincia San Cristóbal; Luis Manuel Bautista Mojica,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3580626-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 23, del sector 5 de Abril, provincia San Cristóbal; y Gabriela Bautista Mojica, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2265400-2, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 23, del sector 5 de Abril, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Luis Manuel Mojica, en sus generales de ley, parte recurrente.

Oído al Dr. Jesús María Pérez Félix, por sí y por el Lcdo. Juan Pérez, actuando a nombre y representación de Simona Mojica Lorenzo, Ezequiel Bautista Mojica, Luis Manuel Mojica y Gabriela Bautista Mojica, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Starling Cabral, por sí y por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en nombre y representación de Miguel Antonio Saldaña Pérez, Marte Nova & Asociados, S. R. L, y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Pérez y Dr. Jesús María Pérez Félix, en representación de Simona Mojica Lorenzo, Ezequiel Bautista Mojica, Luis Manuel Mojica y Gabriela Bautista Mojica, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Miguel Antonio Saldaña Pérez, imputado y civilmente demandado; Marte Nova & Asociados, S. R. L., tercera civilmente desmandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00769, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carolina Olivares Vásquez, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2020 depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Saldaña Pérez por violación a los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Jesús Bautista (fallecido).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00013, el 14 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara no culpable al señor Miguel Antonio Saldaña Pérez, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 264, 266y 302- 5 de la Ley 63-17, en perjuicio de Jesús Bautista, por no haberse probado la acusación en su contra y no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia, establecidos los tratados internacionales y el Código Procesal Penal, consagran a favor del imputado, y consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de los artículos 337 del Código Procesal Penal, numerales 1, 2 y 4. **SEGUNDO:** Exime al imputado Miguel Antonio Saldaña Pérez del pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ezequiel Bautista Mojica, Simeona Mojica Lorenzo, Luis Manuel Bautista Mojica y Gabriela Bautista Mojica, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se rechaza en virtud de no haberle probado falta al imputado y no configurarse todos los requisitos que establece la norma para poder retener responsabilidad de reparación del imputado hacia el querellante constituido en actor civil. **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre la imputada. **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambos en sus pretensiones. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.

c) No conforme con la indicada decisión, los querellantes constituidos en actor civil señores Ezequiel Bautista Mojica, Luis Manuel Mojica, Gabriela Bautista Mojica y Simona Mojica Lorenzo interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00120, el 27 de junio de 2022, objeto

del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Jesús María Pérez Félix y el Lcdo. Juan Pérez, abogados actuando a nombre y representación de los señores Esequiel Bautista Mojica, Luis Manuel Bautista Mojica, Gabriela Bautista Mojica, y Simona Mojica Lorenzo, (querellantes), contra la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00013 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

2. Los recurrentes plantean en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*
Segundo Medio: *La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

3. Dada la evidente similitud y conexidad que existe en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes, esta Sala procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados de manera conjunta, en donde manifiestan, en síntesis:

Que la corte dice de manera errada que en los debates que se conoció el juicio no se pudo demostrar la falta cometida por el imputado, más sin embargo es el mismo imputado quien declaró al plenario que impactó la motocicleta conducida por el hoy occiso señor Jesús Bautista, y la forma como se produce el impacto, siendo su afirmación muy diferente a la ofrecida por la testigo a descargo la señora Mery Yoselin Prince, testigo a descargo que se convirtió en el plenario en la reina de la mentiras y las fábulas, pero resulta que a cuestionamiento de la parte recurrente el Tribunal a quo solo se limitó a responder que ese honorable tribunal no puede estatuir sobre sobre las argumentaciones sino con lo que se puede probar, esa postura del tribunal puede ser correcta siempre y cuando el mismo

haga las valoraciones de dicha declaraciones, pues no es posible que una persona se jure o jure decir la verdad ante el tribunal y esta testigo interesada se destape con un mar de mentiras incluso en contradicción con la declaraciones ofrecidas por el imputado, actuando incorrectamente al no otorgarles indemnizaciones a los recurrentes; fallando el juez en base a una mala ponderación de las pruebas. Que el tribunal de primer grado obró de manera antijurídica en contra de los querellantes y actores civiles haciendo una mala ponderación de los medios de prueba viciados y contaminados, fallando en base a declaraciones mentirosas de una testigo y de un imputado.

4. Del examen del fardo probatorio se observa que el señor Miguel Antonio Saldaña Pérez fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo descargado por el tribunal de juicio por insuficiencia probatoria, fallo que fue confirmando por la corte de apelación.

5. Dada la evidente similitud y conexidad que existe en el desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente, esta Sala procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados de manera conjunta, en donde la inconformidad de los reclamantes radica de manera puntual en torno a las declaraciones testimoniales, afirmando que el imputado fue descargado en base a testigos interesados y mentirosos, no obstante este haber admitido impactar la motocicleta; valorando erróneamente las pruebas, lo que los dejó sin recibir un monto indemnizatorio.

6. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio argüido, esta sede casacional observa, que contrario a lo alegado, la alzada para confirmar la sentencia absolutoria a favor del imputado Miguel Antonio Saldaña hizo una valoración de las razones en las que se fundamentó el tribunal, observando que este fue descargado porque se le atribuyó la falta exclusivamente a la víctima, quien se introdujo al carril por donde venía el conductor del vehículo que lo impactó. También corroboró la corte que el juzgador valoró las actas al efecto de la investigación del caso, así como las declaraciones de los dos testigos propuestos, a saber, el testigo a cargo, señor Carlos Castro y a descargo la señora Mery Jocelyn Prince, únicos testigos propuestos por las partes, verificando la corte de apelación que el tribunal de juicio valoró lo depuesto por estos y le dio entero crédito a lo declarado

por esta última, quien iba en el vehículo conducido por el imputado y pudo presenciar de manera directa el accidente, y narró de forma coherente y sin contradicciones como la víctima al penetrar a la vía de manera abrupta fue impactada por el conductor de la guagua, pese a que este último hizo un giro brusco para evitar impactarle, alertándolo con la bocina, resultó imposible el choque, perdiendo el conductor de la motocicleta la vida fruto de los golpes recibidos.

7. Sostienen los reclamantes que las declaraciones fueron dadas por testigos interesados, señalando que el tribunal descargó al imputado aun cuando este admitió haber cometido los hechos y que la deponente sobre la cual se fundamentó el descargo es parte interesada, deposiciones estas que los recurrentes afirman son contradictorias, pero como bien manifestara la alzada, al tribunal le parecieron más creíbles y coherentes las ofrecidas por la testigo ofertada por la defensa del procesado, respecto de las circunstancias que provocaron los hechos que desencadenaron el deceso de la víctima, máxime que el testigo a cargo manifestó en el plenario, como observara la alzada, que no vio el impacto en el momento en que ocurrió sino después, cuando ya la víctima yacía en el suelo, lo que le dio al tribunal de impugnación la certeza de que lo narrado por la testigo a descargo fue valorado positivamente y que de las mismas se extrajo que la causa eficiente y generadora del accidente fue por causa exclusiva de la víctima el señor Jesús Bautista, quien no tomó las previsiones necesarias para atravesar la autopista 6 de Noviembre; que si bien es cierto que el imputado admitió impactar la motocicleta lo hizo dentro del contexto en que ocurrió el accidente, en donde a pesar de las maniobras para defender la vida de la víctima, no pudo lograrlo.

8. En esa línea discursiva, es oportuno precisar que con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que es parte interesada por ser la persona que acompañaba al imputado en el vehículo causante del accidente, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido,

la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo a descargo, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

9. Además, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo a cargo por la credibilidad y verosimilitud que le demostró al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamentos.

10. Finalmente, el examen general a la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la valoración hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que el testimonio de Mery Jocelyn Prince fue coherente, concordante y preciso y le permitieron al tribunal de juicio formarse el criterio a partir del cual determinó la absolución a favor del imputado, con lo cual está conteste esta alzada.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

12. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simona Mojica Lorenzo, Ezequiel Bautista Mojica, Luis Manuel Mojica y Gabriela Bautista Mojica, contra sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0802

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Faustina Beltrán Valera.
Recurridos:	Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Pedro Estévez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Patria, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5ta, sector

la Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Juan Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477558-8, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 13, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero y civilmente demandado; y 2) José Rafael Coronado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2794336-8, domiciliado y residente en la calle Milagrosa, núm. 16, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-000203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado José Rafael Coronado, a través de su representante legal, la Licda. Faustina Beltrán Valera, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y b) la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A. y el señor Juan Antonio Jiménez, a través de su representante, la Licda. Telvis María Martínez Reyes, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia penal núm. 070-2021-SPEN-00017, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proteo, ordenando a su vez la notificación al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento Judicial.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia penal núm. 070-2022-SPEN-00017, el 2 de febrero del 2022, mediante la cual declaró a José Rafael Coronado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 299, 300, 302, 303-5 y 306 de la ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, en perjuicio de Consuelo Uceta Grullón, condenándolo a dos (2) años de prisión, uno de ellos suspendido, multa de 2 salarios mínimos; así como

a una indemnización de manera conjunta y solidaria con el señor Juan Antonio Jiménez, tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los señores Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta a razón de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para Ramona Altagracia Inoa Uceta y trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para Félix Venancio Inoa Uceta, como justa reparación por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del fallecimiento de su madre en el accidente objeto del proceso.

1.3. En fecha 3 de marzo de 2023, los Lcdos. Rigoberto Pérez Díaz y Pedro Estévez Reyes, en representación de Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00586, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Patria, S. A. y Juan Antonio Jiménez; y 2) José Rafael Coronado, y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 30 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Faustina Beltrán Valera, en representación de José Rafael Coronado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Coronado, por ser presentado de acuerdo con la ley en el tiempo hábil conforme al establecido en el Código Procesal Penal dominicano. En cuanto al fondo del recurso: Primero: Casar o anular la sentencia en todas sus partes, la sentencia número 1419-2022-SEEN-000203, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En el supuesto caso que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene casar la sentencia, ordenar la celebración total de nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al*

que dictó la decisión, del mismo grado del departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento.

1.5.2 Lcda. Derlyn Morel, por sí y por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Seguros Patria, S. A. y Juan Antonio Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y Juan Antonio Jiménez, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar o anular en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el recurso. Segundo [sic]: En cuanto al fondo del recurso, primero casar o anular en todas sus partes la sentencia número 1419-2022-SS-000203, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Segundo [sic]: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene casar la sentencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes de la condena civil, porque en materia de accidentes de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal. Segundo: Condenar a los señores Ramón Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la licenciada Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3 Lcdo. Pedro Estévez Reyes, por sí y por el Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, actuando en representación de Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por caducidad, ya que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido luego de la lectura de la sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.5.4 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Seguros Patria, S. A. y Juan Antonio Jiménez y José Rafael Coronado contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-000203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2022, ya que lo expuesto por las partes recurrentes mediante sus acciones recursivas, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ningunos de los vicios denunciados, toda vez que se trata de una sentencia lógica y justa, debidamente fundamentada, con observancia a las disposiciones legales que atañen al caso en cuestión, esto en cuanto al aspecto penal.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de casación de José Rafael Coronado.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación;* **Segundo motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones legales.*

2.1.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] la Corte a qua no verificó que el juzgador de primer grado no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente; [...] la corte procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida resulta desproporcional e irrazonable, sin tomar en consideración las circunstancias del accidente, [ver acta de tránsito]; Encontramos ilogicidad

manifiesta en la sentencia porque atribuye una falta cuando las pruebas documentales y testimoniales establecen lo contrario. Con el acta de tránsito y los testigos a cargo de la parte querellante el juez actuante en el juicio de fondo y luego la Corte a qua enjuiciaron de manera errónea la participación del imputado sustentado en las declaraciones del querellante cuando lo correcto es tomar en cuenta todas las pruebas antes de deducir, atribuir y retener falta penal. Tanto el juez de primer grado como la corte le otorgan credibilidad al testimonio ofrecido por la señora Ramona Altagracia Inoa Uceta y por el señor Félix Venancio Inoa Uceta (querellantes). De la simple lectura de las declaraciones de los “testigos” presentados podemos evidenciar lo siguiente: a) quienes testifican son los mismos querellantes; b) ninguno de los testigos estuvo en el lugar del accidente al momento de ocurrir. c) no pudieron indicar las incidencias del accidente porque no lo vieron; no pueden considerarse testigos referenciales ya que sus declaraciones están sujetas a un alegado afecto por la persona fallecida. [...] en el aspecto civil a consecuencia de una errada valoración de la prueba y determinación de los hechos, resulta una sentencia confirmando la condena penal al señor José Rafael Coronado en su calidad de imputado, sin contener motivaciones que justifiquen la condena se limita a confirmar la condena concedida por el juez de primer grado. Estableciendo en su resumen que dicha condena es justa y que está sustentada al establecer una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el cumplimiento de las leyes de tránsito, cuando reposa en el expediente todos los medios de prueba que conllevan a no de tener una falta en contra del imputado y por vía de consecuencia no dar al lugar a responsabilidad civil más a una condena aún tan excesiva como la asignada por la sentencia recorrida.

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] la corte de apelación emitió la sentencia de desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil evidentemente afectó disposiciones del artículo 333 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser revisada en toda su extensión. [...] en la sentencia recurrida no contesta dicho fallo lo suficiente y pertinente, que justifiquen lo decidido.

Recurso de casación de Seguros Patria, S.A. y Juan Antonio Jiménez.

2.2.1 Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones legales.*

2.1.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] La no verificó que el juzgador de primer grado no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, [...] que la corte procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida resulta desproporcional e irrazonable, sin tomar en consideración las circunstancias del accidente, (ver acta de tránsito). Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia porque atribuye una falta cuando las pruebas documentales y testimoniales establecen lo contrario. Con el acta de tránsito y los testigos a cargo de la parte querellante el juez actuante en el juicio de fondo y luego la corte enjuiciaron de manera errónea la participación del imputado sustentado en las declaraciones del querellante cuando lo correcto es tomar en cuenta todas las pruebas antes de deducir, atribuir y retener falta penal. Tanto el Juez de primer grado como la corte le otorgan credibilidad al testimonio ofrecido por la señora Ramona Altigracia Inoa Uceta y por el señor Félix Venancio Inoa Uceta (querellantes). De la simple lectura de las declaraciones de los “testigos” presentados podemos evidenciar lo siguiente: a) quienes testifican son los mismos querellantes; b) ninguno de los testigos estuvo en el lugar del accidente al momento de ocurrir. c) no pudieron indicar las incidencias del accidente porque no lo vieron; no pueden considerarse testigos referenciales ya que sus declaraciones están sujetas a un alegado afecto por la persona fallecida. Aspecto civil: A consecuencia de una errada valoración de la prueba y determinación de los hechos, resulta una sentencia confirmando la condena penal al señor José Rafael Coronado en su calidad de imputado, sin contener motivaciones que justifiquen la condena se limita a confirmar la condena concedida por el juez de primer grado. Estableciendo en su resumen que dicha condena es justa y que está sustentada al establecer una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el cumplimiento de las leyes de tránsito, cuando reposa en el expediente todos los medios de prueba que conllevan a no tener una falta en contra del imputado y por vía de consecuencia no dar al lugar a responsabilidad civil más a una condena aún tan excesiva como la asignada por la sentencia recorrida.

2.2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] la corte de apelación emitió la sentencia de desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil evidentemente afectó disposiciones del artículo 333 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser revisada en toda su extensión. [...] en la sentencia recurrida no contesta dicho fallo lo suficiente y pertinente, que justifiquen lo decidido.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos de los recurrentes Seguros Patria, S. A. y Juan Antonio Jiménez, así como José Rafael Coronado, la corte de apelación, decidió responderlos en conjunto por su identidad de medios, fundamentos y alegatos, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte de Apelación, observa que para fallar como lo hizo, al tribunal de juicio les fueron sometidos diversos elementos probatorios, documentales y testimoniales, que el tribunal tuvo a bien valorar, llegando a la conclusión de retener responsabilidad penal y civil al imputado señor José Rafael Coronado, en razón de que se estableció fuera de toda duda lo siguiente: a) La ocurrencia del accidente, mediante el análisis del acta de tránsito número Q2735-18, de fecha 07 de marzo de 2018, la cual da cuenta de la ocurrencia del accidente y los involucrados, entre los que se encuentra el imputado señor José Rafael Coronado y la parte afectada señora Consuelo Uceta Grullón, b) La ubicación del procesado en tiempo y espacio respecto a la ocurrencia del accidente, lo cual se constata a través de sus propias declaraciones en el juicio de fondo, donde señala su versión de como ocurrió el accidente. Que a fin de verificar lo señalado por la Corte de Apelación solo basta verificar lo señalado en los numerales 16, 24 y 25 de la sentencia recurrida. En cuanto a [...] la falta, contradicción e ilogicidad en las motivaciones de la sentencia recurrida, entiende la corte que eso no se verifica en la sentencia, en razón de que si se observa la sentencia recurrida, se podrá verificar que el tribunal de juicio de forma ordenada y coherente construye la misma, sustentada en la valoración de las pruebas, unas determinaron la ocurrencia del accidente y sus circunstancias, otras el nivel de involucramiento en el accidente de cada uno de los actores, entendiendo la corte que las mismas satisfacen el voto de la norma de la materia [...] en cuanto a la determinación de los hechos, fijados en la

sentencia recurrida, los recurrentes no llevan razón, debido de que, si bien para la sustanciación del proceso fueron presentados como testigos los señores Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta, quienes resultaron ser los hijos de la señora Consuelo Uceta Grullón, manifestando al tribunal lo que sabían del accidente, en razón de que llegaron al lugar de los hechos instantes después de ocurrido, además cabe destacar que el testigo declara sobre lo que ha visto y oído sobre un hecho determinado, en la especie del examen de sus declaraciones contenidas en la sentencia recurrida, se verifica que en ningún momento se acredita la declaración de los testigos afirmando haber visto el accidente, de otro lado, quien se ubica en el lugar de los hechos y como autor del mismo, es el propio imputado con sus declaraciones presentadas en el juicio. [...] que la determinación del daño quedó establecido en el momento mismo en que se probó que las lesiones que provocaron la muerte de la señora Consuelo Uceta Grullón, fueron producto del accidente provocado por el señor José Rafael Coronado, circunstancias que quedaron debidamente probadas, con las siguientes circunstancias: a) Valoración del acta de defunción levantada en ocasión del accidente, la cual el tribunal tuvo a bien valorar, b) Valoración del acta policial levantada en ocasión del accidente la cual da cuenta de la ocurrencia del mismo y los involucrados, ejercicio realizado por el juzgador, y c) Las declaraciones en el juicio del procesado señor José Rafael Coronado, ubicándose en tiempo y espacio en el lugar del accidente como conductor de la motocicleta que produjo el siniestro. En cuanto a la suma de dinero acordada por el tribunal de juicio, estima la corte que la misma es adecuada para el resultado del accidente, que de hecho resulta ser un daño materialmente irreparable porque se trata de la pérdida de una vida humana.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al medio de inadmisión solicitado por Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta, parte recurrida.

4.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., y Juan Antonio Jiménez; y 2) José Rafael Coronado, por extemporáneos; en ese sentido dichas pretensiones deben ser desestimadas en virtud de que esta sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2023-SRES-00586, de fecha 13 de abril de 2023; por lo que, es evidente que no

prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante y ahora recurrida.

4.2. En primer término, para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, efectivamente, al tercero civilmente demandado, Juan Antonio Jiménez, la decisión le fue notificada el 28 de diciembre de 2023, mientras que a la compañía aseguradora la notificación se le realizó el 13 de enero de 2023; por lo que, el recurso interpuesto por ellos, en fecha 13 de enero de 2023, se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; misma situación que al recurrente José Rafael Coronado, notificado el 25 de enero de 2023 y su recurso fue interpuesto el 14 de febrero del mismo año. En lo referente a la solicitud de rechazo de los recursos, será satisfecha mediante la motivación que se expondrá a continuación.

En cuanto a los recursos de casación

4.3. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que ocurrió un accidente de tránsito el día 6 de marzo de 2018, entre el señor José Rafael Coronado, quien transitaba por la Av. Hermanas Mirabal, del municipio de Santo Domingo Norte, (próximo a Buena Vista I), conduciendo el vehículo tipo motocicleta modelo AX-115, placa núm. K047000, color rojo, chasis núm. LCMPAGHE93A004619, y la señora Consuelo Uceta Grullón, peatón; b) Que de las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que la víctima Consuelo Uceta Grullón iba caminando y al cruzar la Avenida Hermanas Mirabal, próximo a Buena Vista I, fue impactada por la motocicleta marca Chanlin, conducida por el imputado José Rafael Coronado; c) Que como consecuencia directa del accidente ocurrido, la señora Consuelo Uceta Grullón recibió lesiones que le causaron la muerte.*

4.4. De un simple examen de las instancias contentivas de los recursos de casación de que está apoderada esta segunda sala, se ha determinado que dichos recursos son idénticos, incluso en el formato de presentación, en los fundamentos y alegatos; por lo que, esta corte de casación, procederá tal como lo hizo la Corte *a qua*, pues en esa instancia se presentaron las mismas circunstancias, máxime cuando ha sido criterio pacífico de esta sala *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que*

un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

4.5. Conforme hemos aclarado precedentemente, precisamos señalar que los recurrentes en sus respectivos recursos, en sus dos medios, reunidos para su examen por contener identidad de alegatos, endilgan a la sentencia impugnada una supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, por entender que no debió otorgársele valor probatorio a las declaraciones de los señores Ramona Altagracia Inoa Uceta y Félix Venancio Inoa Uceta, pues estos son los querellantes e hijos de la víctima, además de que no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el accidente, eso unido a una alegada deficiencia en la determinación de la responsabilidad del imputado como causante de dicho accidente, siendo su última queja, que la indemnización otorgada en provecho de los querellantes, resulta exorbitante.

4.6. En lo general, de la insuficiencia probatoria a la que hacen referencia los recurrentes, se precisa reiterar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. Destacamos al hilo de lo anterior, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio

aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.8. En lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos-querellantes, se observa que la Corte *a qua* en su motivación, conforme figura transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, y que no precisamos repetir para no alargar de forma innecesaria esta decisión; no obstante, a extracto nuestro esta indica que los testigos fueron escuchados en el plenario, pero que sus declaraciones no fueron tomadas como testigos directos, estos llegaron poco después de haber ocurrido el accidente; que el imputado relata las circunstancias de los hechos; no obstante lo anterior, nada impide que estas declaraciones puedan ser tomadas como fundamento de la decisión, ya que las mismas se enmarcan dentro del esquema de testimonios referenciales, sobre los cuales ha indicado esta sala, *que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; como ha ocurrido en la especie, que dichos testimonios fueron corroborados por las declaraciones del propio imputado, hoy recurrente; por lo que, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

4.9. Respecto a la determinación de la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del fatal accidente, la Corte *a qua* hace una motivación por remisión, pues después de haber verificado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, expresó que para comprobar la misma “solo basta verificar lo señalado en los numerales 16, 24 y 25 de la sentencia recurrida”, y si nos remitimos a la sentencia de primer grado, verificamos que ese tribunal determinó, después de haber realizado la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio, en otras cosas que: 24 [...] b) *que la víctima Consuelo Uceta Grullón iba caminando y al cruzar la avenida Hermanas Mirabal, próximo a Buena Vista I, fue impactada por la motocicleta [...] conducida por el imputado José Rafael Coronado; c) Que como consecuencia directa del accidente ocurrido, la señora Consuelo Uceta Grullón recibió lesiones que le causaron la muerte; d) Que la colisión entre la motocicleta y el peatón se produjo por la conducción de forma descuidada, por parte del imputado, [...] no tomando las previsiones de lugar para verificar los peatones que vienen en sus proximidades, máxime al tratarse de una avenida muy transitada, afectando la seguridad de las personas a*

su alrededor. Por lo que, procede en consecuencia desestimar también este alegato por carecer de fundamento.

4.10. Como último aspecto arguyen los recurrentes, en sus respectivas instancias, que la indemnización acordada en provecho de los querellantes resulta exorbitante e irracional; al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de esta sala, indicando de manera constante que ha sido criterio constante *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*

4.11. Contrario al alegato de los recurrentes de que la indemnización resulta exorbitante e irracional, el juez de la inmediación en la valoración de las pruebas determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precauciones del imputado; por lo que, corresponde a este el resarcimiento de los daños producto de su actuación; al respecto es preciso indicar que ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. En ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, esta Segunda Sala estima que el monto acordado resulta ser razonable y proporcional, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte *a qua*, siendo la cuantía de la indemnización establecida en este caso, a saber, la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a ser dividido en partes iguales para cada uno de los hijos de la víctima, un monto que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados producto de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado, y por vía de consecuencia, los recursos de que se trata.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, por lo que no existe ningún vicio que se deba suplir. De modo, que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Juan Antonio Jiménez y José Rafael Coronado al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Patria S. A., y Juan Antonio Jiménez; y 2) José Rafael Coronado contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-000203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2022, y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Antonio Jiménez y José Rafael Coronado al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0803

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Nicolás Bonifacio la Luz.
Abogados:	Licdos. José Familia Payán y José Alberto Familia Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Nicolás Bonifacio la Luz, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad núm. 031-0431873-2, domiciliado en la calle La Torre, casa núm. 66, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00114,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Nicolás Bonifacio La Luz, por intermedio de los licenciados Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit; en contra de la Sentencia Núm. 371-04-2020-SSEN-00034, de fecha 25 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* **Cuarto:** *Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00034, del 25 de febrero de 2020, mediante la cual declaró a Andrés Nicolás Bonifacio La Luz también conocido como Colasito, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la ley 136-03, consistente en “agresión sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a un menor de edad”, en perjuicio de la víctima menor de edad E.L.T. y artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la ley 306-03, consistente en “violencia intrafamiliar, violación sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a un menor de edad”, en perjuicio de la víctima menor de edad M.L.T. y lo condenó a 20 años de prisión, declarando no culpable a la imputada Ángela La Luz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00648, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Familia Payán, por sí y el Lcdo. José Alberto Familia Vargas, actuando en nombre y representación de Andrés Nicolás Bonifacio

La Luz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00114, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, notificada en fecha 11 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Andrés Nicolás Bonifacio La Luz (imputado), contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2021, debido a que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés Nicolás Bonifacio La Luz propone, como motivos en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: Falta, contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia por la violación al artículo 14, 25, 294 del Código Procesal Penal y la violación a las garantías de los Derechos Fundamentales artículos 68 y 69 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 11, 12, 14, 19, 25. 172 y 294.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio [...] la sentencia carece de motivaciones y falta valor probatorio, [...] los únicos elementos de pruebas testimoniales que se presentaron en el juicio, fueron partes interesadas en el proceso y tuvieron contradicciones entre ellas, errando así el Tribunal a quo en apreciar meras referencias las cuales por demás resultan insuficientes para sostener con certeza que el imputado, sea culpable de la comisión del supuesto de igual manera en su falta de motivación pues solo se limitaron a transcribir la decisión del tribunal de primer grado. Respecto del segundo medio [...] la sentencia condenatoria está sustentada, básica y fundamentalmente, en las declaraciones vertidas por las menores, amén de otras pruebas periféricas analizadas por los jugadores es importante resaltar que una de las pruebas en la cual se hizo énfasis fue en los CD, en el informe pericial psicológico, entrevista forense, realizada por Vivian Espinal, psicóloga clínica forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencia Forense, [...] el CD no puede ser por sí mismo una prueba suficiente para emitir sentencia condenatoria tan severa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Andrés Nicolás Bonifacio La Luz, la corte de apelación, luego de transcribir y analizar los motivos expuestos por el tribunal de juicio sobre el fundamento de su decisión y la valoración probatoria, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a quo para basar la condena. Y mucho menos tiene que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. [...] la condena se basó, esencialmente, en el testimonio de la menor de edad M.L.T. (9 años), mediante entrevista no.

0125-18, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la cual fue presentada al juicio mediante un (1) DVD-R, marca Verbatim, de 4.7 GB, autorizado mediante Resolución No. 568-2018, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago y expedido por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago; y el de la menor de edad E.L.T. (11 años), mediante entrevista no. 0126-18, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la cual fue presentada al juicio mediante un (1) DVD-R. marca Verbatim, de 4.7 GB, autorizado mediante Resolución No. 568-2018, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago y expedido por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago; a quienes el a quo creyó, sosteniendo que les cree: “Que las declaraciones dadas por las menores de edad M.L.T. y E.L.T., se corroboran entre sí, pues ambas fueron enfáticas en señalar que el imputado, quien es su tío, abusaba sexualmente de ellas, tocándoles y chupándoles sus senos y sus vulvas, besándolas en la boca y colocándole el pene en sus vulvas hasta eyacular, les decía a ambas que no podían decirle nada a nadie y le daba dinero y dulces; además de lo anterior, las declaraciones dadas por las menores de edad M.L.T y E.L.T, se corroboran con las otras pruebas periciales presentadas en el caso [...].”

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Andrés Nicolás Bonifacio La Luz, en sus dos medios de casación, los cuales serán ponderados en conjunto, por su similitud y estrecha relación, fundamenta su crítica en que la Corte *a qua* para dar respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación lo hizo transcribiendo los motivos de primer grado, criticando, además, la valoración de la prueba concerniente a las declaraciones dadas por las menores, por entender que su condena se fundamentó únicamente en esos testimonios.

4.2. Contrario a lo que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, esta segunda sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* se refirió y contestó de manera específica a cada uno de los medios que le fueron planteados en el recurso de apelación del imputado y actual

recurrente, referente a la errónea aplicación de las normas, en cuanto a la valoración probatoria, específicamente la testimonial, este medio encuentra respuesta desde el apartado 4, página 12, hasta el apartado 6, página 18, motivos, en los cuales la Corte *a qua*, luego de transcribir los medios de pruebas analizados por el tribunal de primer grado, así como el valor otorgado a los mismos, determinó que la valoración realizada por el tribunal de juicio es acorde a la normativa procesal penal aplicable, siendo preciso destacar que ha sido criterio de esta segunda sala *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.3. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea*

coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo, al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas menores de edad de iniciales M.L.T. y E.L.T.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.

4.5. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece, implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.6. En adición a lo anterior, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.7. Por su parte, la Resolución núm. 3687-2007 del 20 de diciembre de 2007, *traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse*

por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

4.8. Advirtiendo esta corte de casación que la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta alegada por el recurrente, respecto de la valoración del testimonio de las víctimas de iniciales M.L.T. y E.L.T., determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad, y el valor otorgado a estas; declaraciones que fueron complementadas y corroboradas por otros medios de pruebas y guardan relación con la versión sostenida por las víctimas en los exámenes psicológicos y los certificados médicos, pruebas estas que fueron obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Andrés Nicolás Bonifacio La Luz, en consecuencia los alegatos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.9. Sin embargo, con relación a la calificación jurídica establecida en el artículo 309-1 del Código Penal, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra las víctimas “por su condición de género”, independientemente de su extrema gravedad.

4.10. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.11. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena que le fue impuesta se queda en el quantum que le fue fijado.

4.12. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.13. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, al haber sucumbido el recurrente en sus pretensiones, procede condenar en costas a Andrés Nicolás Bonifacio La Luz.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bonifacio La luz, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia se varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y lo declara culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la ley 136-03, consistente en “agresión sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a un menor de edad”, en perjuicio de la víctima menor de edad E.L.T. y artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la ley 306-03, manteniendo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Condena al recurrente Andrés Nicolás Bonifacio La Luz, al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Franjul.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Vladimir Morla de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Franjul, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088336-1, domiciliado y residente en la calle La Compuerta, núm. 28, sector Semana Santa, municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Vladimir Moría de la Rosa, Abogado Adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación de José Antonio Franjul, contra la Sentencia Núm. 301-03-2022-00085, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente José Antonio Franjul, del pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2022-SEEN-00085, en fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado José Antonio Franjul, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó 5 años de prisión, 4 suspendidos, y a una multa de 25,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00715, del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franjul, y se fijó audiencia pública para el día 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el defensor público del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Vladimir Morla de la Rosa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de José Antonio Franjul, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada los vicios que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación y dicte directamente la sentencia del caso y en consecuencia variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, procediendo a suspender de manera total la pena impuesta, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena del artículo 339. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franjul (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, toda vez que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión de la Corte, ya que se verifican en la misma motivos suficientes que justifican su dispositivo, el cual está fundamentado en una exposición circunstanciada de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la armónica valoración de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, sin que se verifique ningún agravio de índole procesal o constitucional que amerite la casación, por lo que adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión de la pena de manera total, por carecer de fundamento legal que la sustente.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Franjul invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 Código Procesal Penal). Finalidad y criterios de determinación de la pena (Art. 40.16 Constitución; y Art. 339 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo mal aplicó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), así como los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, además el efecto futuro de la condena y la imposibilidad de reinserción del condenado, ya que tal como indica el mismo tribunal en su sentencia, se trata de un joven con grandes posibilidades de reinsertarse y que el mismo es un infractor primario, elementos estos que deben ser tomados en cuenta, no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para la modalidad de cumplimiento de esta sanción, [...] se le condenó en primer grado a cinco (5) años de prisión bajo la modalidad de un (1) año en prisión y cuatro (4) meses en libertad condicional, a pesar de que la defensa técnica solicitó la suspensión de dos años para que cumpliera un año en prisión, esto a partir de que el imputado admitió en juicio los hechos por los cuales era acusado, demostrando su genuino arrepentimiento, ya que se trata de una persona bastante joven, más propenso a cometer el tipo de errores que lo llevó a ser juzgado, pero también es una edad idónea para recapacitar y redireccionar su vida, lo cual es la intención del hoy recurrente. Entendemos que un (1) año en prisión es demasiado tiempo para reeducar a una persona tan joven que ya ha expresado su voluntad de cambiar su modo de vida, que ha comprendido las consecuencias de su mal comportamiento y tiene toda la voluntad en cooperar para su total reeducación, lo cual reviste una relevancia importante para la imposición de la pena, pues no puede transformarse la sanción en un castigo que provoque un posterior resentimiento social que afecte su conducta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente José Antonio Franjul, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] esta segunda Sala de la Corte de Apelación observa que la defensa del imputado expone ciertos argumentos [...] criterios de orden constitucional como lo es el artículo 40.16 de la Constitución y de lo establecido en la norma procesal penal como lo es el artículo 339, solo por hacer un ejercicio de argumentación recursiva sin contar con los fundamentos que le permitan establecer que, el tribunal de primer grado luego de establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado José Antonio Franjul, al ser la prueba presentada por el órgano acusador suficiente para dictar sentencia condenatoria, tal y como lo que señala el artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que, al determinar el Tribunal a quo la sanción del imputado le impuso una pena dentro de la escala legal que establece la norma penal, siendo la pena establecida para el tipo penal que le fue probado al imputado José Antonio Franjul, de cinco (5) a veinte (20) años prisión, tal y como lo contempla el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que, al imponerle al imputado cinco (5) años de prisión suspendiendo el Tribunal a quo cuatro (4) años y un año (1) guardando prisión, lo hicieron los juzgadores de primer grado sobre la base de evaluar la proporcionalidad de la pena y las condiciones que establece la norma procesal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 14 de enero de 2021, fue arrestado en flagrante delito en la carretera Semana Santa, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, el procesado José Antonio Franjul y al momento de ser requisado se le ocupó en bolsillo delantero de su pantalón un (1) pote plástico de color rojo con blanco, conteniendo en su interior, treinta y tres (33) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, envueltas en recortes de fundas plásticas de color negro con blanco, las cuales al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), certificó que se trata de 33 porciones*

de Cocaína Clorhidratada, con un peso de cuarenta y nueve punto cuarenta (49.40) gramos, hechos por los cuales fue declarado culpable, siendo condenado a 5 años de prisión, suspendiendo 4 de los mismos y a una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), en provecho del Estado dominicano.

4.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente refuta la valoración de los criterios para la imposición de la pena, pues al entender de la defensa del imputado el *quantum* de la pena debió ser inferior por ser un infractor primario y estar dispuesto a la reinserción social; en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en este caso, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.3. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.4. Sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace

una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.5. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato que fue promovido de manera *in voce* en la audiencia ante esta sala en fecha 20 de junio de 2023, en la cual solicitó lo siguiente: [...] *dicte directamente la sentencia del caso y en consecuencia variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, procediendo a suspender de manera total la pena impuesta, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena del artículo 339.*

4.6. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.7. Al hilo de lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a

analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a 5 años de prisión y tomando en cuenta las características del imputado, le fueron suspendidos 4 años de sanción impuesta; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al estar el recurrente José Antonio Franjul asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,*

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franjul, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Antonio Franjul del pago de las costas del proceso, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernandez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0805

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoelo Oguise.
Abogadas:	Licda. Asia Jiménez y Dra. Mélida Trinidad Díaz.
Recurrido:	Jorge Neriz Méndez Acosta.
Abogado:	Lic. Leandro Antonio Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Yoelo Oguise, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector La Piedra, municipio Galván, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra

la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 02 de septiembre del año 2022, por el acusado Yoelo Oguise (a) Mi Crazy, contra la sentencia No. 094-01-2022-SSEN-00030, dictada en fecha 06 de julio del año 2022, leída íntegramente el día 27 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 6 de julio del 2022, emitió la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00030, mediante la cual declaró al imputado Yoelo Oguise culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jorge Neriz Méndez Acosta; y lo condenó a 7 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00794, de fecha 30 de mayo del 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensoras públicas, en representación de Yoelo Oguise, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia 102-2022-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 4 de noviembre de 2022, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia y sobre la*

base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, se proceda a dictar sentencia absolutoria y a ordenar la libertad inmediata del imputado. Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Leandro Antonio Acosta, actuando en representación de Jorge Neriz Méndez Acosta, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación de que se trata y sea confirmada la sentencia. Compensar las costas.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoelo Oguise, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 2022, ya que la corte expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión. Evidenciando que los jueces de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, e hicieron una valoración objetiva de las pruebas que determinaron la conducta culpable, y por demás, que la condena pronunciada se ajusta a la ley y criterios para tales fines; sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yoelo Oguise propone, como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294,2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

[...] la corte solo se limita a establecer que el juzgador observó cuidadosamente lo que son las garantías de la tutela judicial efectiva; y el debido proceso que le asisten al imputado, sin establecer por que llegó a esa conclusión, limitándose única y exclusivamente a transcribir lo declarado por cada uno de los testigos, sin referirse a lo denunciado por el apelante ni establecer porque lo rechaza y sin establecer porque entendió que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba para de ese modo poder rechazar nuestro medio recursivo como lo hizo. [...] el recurrente estableció que el Tribunal a quo al valorar las declaraciones del señor Jorge Nerys Méndez Acosta, debió valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular declaró que no vio al imputado penetrar a su negocio, y que solo sabe lo que le manifestó el también escuchado como testigo Marino Cuevas, quien tampoco vio a Yoelo Oguise penetrar a dicho negocio, lo que lo convierte además de un testigo interesado por ser la víctima en el proceso en un testigo referencial de alguien que declaro no haber visto al imputado penetrar a su negocio y sustraer los bienes denunciados [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El tribunal valoró como prueba testimonial a cargo las declaraciones del señor Jorge Neris Méndez Acosta, testigo que le manifestó, en síntesis, que había sido objeto de un robo en un local donde se dedicaba a vender objetos usados, para lo cual le habían roto la ventana del local, llevándosele gorras, perfumes, ropas, una alcancía y dos rifles, entre otras cosas, que no era la primera vez; que puso la denuncia del hecho, pero no señaló a nadie porque no vio a la persona que penetró al lugar, sin embargo, por unas cámaras se logró ver a la persona que entró, y en el momento que presentaba la denuncia, otra persona acudió a la Policía a entregar unos de los rifles que le habían sido sustraído, siendo las declaraciones de la víctima coincidente con otros elementos probatorios que valoró el tribunal en lo referente a la sustracción de sus pertenencias, los objetos que le fueron sustraídos, la forma de su recuperación, y la persona que portaba en su poder

dichos objetos, en razón de lo cual, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a sus declaraciones. [...] Así mismo el testigo Marino Cuevas Cuevas, estableció, que fue la persona que transportó al imputado en su motor, en su calidad de moto-concho y que éste llevaba consigo un saco grande, una mochila grande y una pequeña,; que al llegar a Galván, le quiso pagar con doscientos pesos de los cuales, cien estaban rotos lo que originó una disputa entre ellos y en la disputa, le quitó un rifle, el cual, luego entregó a la Policía, con cuyas declaración el testigo señaló sin titubeo al acusado hoy apelante como la persona que se encontraba en posesión de los rifles que la víctima denunció que le fueron robados; siendo considerado éste testimonio por el juzgador como coherente, verosímil, objetivo e imparcial, por ser dado por una persona que no tiene ningún interés en el proceso y por tanto genera credibilidad, ya que es la persona que vio al acusado con las pertenencias sustraídas a la víctima cuando lo transportaba en calidad de concho al municipio de Galván, y ciertamente, ante la coherencia y precisión del testigo al individualizar al imputado, ubicarlo en el lugar de los hechos, en posición de los dos rifles sustraídos a la víctima, de los cuales, el referido testigo inclusive le arrebató uno el cual entregó a las autoridades, por tanto, razón tuvo el tribunal de juicio al retenerle credibilidad para fundamentar la sentencia. [...] Así mismo valoró también el tribunal, las declaraciones del agente policial, estableciéndole dicho agente en el plenario que recuperó los rifles propiedad de la víctima, uno en manos de Marino Cuevas, quien le dijo que se lo había quitado al acusado Yoelo Oguise y el otro se la habían entregado señalando que se lo había vendido el acusado. [...] tal como lo consideró el tribunal de juicio, las referidas declaraciones que valoró, al igual que las dos primeras, conducen a la conclusión de culpabilidad del acusado, y en ese orden, el medio en que se sustenta el recurso de apelación deviene en infundado, esto así, porque la prueba testimonial a cargo le dejó establecido al tribunal que el imputado Yoelo Oguise fue la persona que ejecutó los hechos por los que fue juzgado, pues la prueba testimonial se corrobora entre sí, señalando todas las circunstancias y datos periféricos relacionados con el proceso y al ser valorados dichos testimonios, de manera conjunta y armónica con las demás pruebas producidas en el juicio de fondo, arrojó como resultado, que real y efectivamente el imputado Yoelo Oguise (a) mi Crazy fue quien perpetró el robo que se produjo en la residencia del señor Jorge Neris Méndez Acosta; por lo que, somos de opinión, de que dichos testigos, mostraron la intención de declarar lo que conocían de

los hechos; por lo que, estuvieron hábiles para ofrecer sus testimonios, que por demás hicieron referencia directa con el objeto del hecho imputado, resultando útil para descubrir la verdad sobre el hecho investigado. [...] La prueba documental, corrobora las informaciones que al tribunal suministraron los testigos, así, el acta de inspección del lugar del hecho, recoge el mismo contenido ofrecido en juicio por el agente en lo que se refiere al lugar, los objetos ocupados y la forma en que fueron encontrados, como la forma en que fueron recuperados los dos rifles, en que uno le fue arrebatado al imputado por el moto-concho que lo traslado con los objetos, y el otro recuperado en manos de la misma persona que el imputado señaló que se lo había vendido, lo cual es coincidente con la sustracción que denunciara la víctima, y con el hallazgo en la forma señalada por Marino Cuevas Cuevas y el agente actuando en la recuperación de los rifles, informaciones que también fueron recogidas en el acta de entrega voluntaria de los rifles recuperados. En la misma dirección, el acta de arresto instrumentada en ocasión del apresamiento del imputado establece la circunstancia de flagrancia en que fue detenido; de modo que el fardo probatorio a cargo es coincidente en su contenido, valorado en juicio oral y contradictorio destruyendo la presunción de inocencia que protegía al imputado, obteniendo el juzgador de su valoración la certeza, más allá de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del susodicho imputado se encontraba gravemente comprometida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en el desarrollo de su único medio crítica la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua*, en el sentido de que a su entender la sentencia condenatoria en su contra se fundamenta en los testimonios de personas interesadas, entre ellos la víctima, señor Jorge Nerys Méndez Acosta y el testigo Marino Cuevas.

4.2. En cuanto al alegato concerniente a que los testimonios de Jorge Nerys Méndez Acosta y el testigo Marino Cuevas fueron valorados positivamente, sin embargo, constituyen declaraciones interesadas; es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los

pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.3. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.4 En cuanto al aspecto analizado es jurisprudencia pacífica de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.5. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta sala, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en

todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima señor Jorge Nerys Méndez Acosta. Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.6. Además, el argumento consistente en que dichas declaraciones resultan interesadas, sobre la relatoría de los hechos no es motivo válido de impugnación, pues, en primer lugar, para considerar que un testimonio es parcial deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testigo que no lo hagan merecedor de valor probatorio, lo cual —ya en segundo orden— debe estar sostenido sobre la base de elementos probatorios, lo que no ocurre en el caso de que se trata. Por tales razones, en lo que aquí respecta, las declaraciones de los testigos señor Jorge Nerys Méndez Acosta y el testigo Marino Cuevas fueron válidamente valoradas y corroboradas con otros elementos probatorios, como son las declaraciones del agente policial, quien estableció en el plenario que recuperó los rifles propiedad de la víctima, uno en manos de Marino Cuevas, quien le dijo que se lo había quitado al acusado Yoelo Oguise y el otro se lo habían entregado señalando que se lo había vendido el acusado, además de las pruebas documentales que permitieron retener, en contra del imputado, la violación de los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Además, esta corte de casación examinó la decisión impugnada y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada realizaron un cuidadoso examen de la sentencia impugnada y de la valoración probatoria que hiciera el tribunal de mérito a los elementos de prueba que sí fueron sorteados en el juicio oral, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, por lo que esta sala como órgano de control llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue correcto, ya que revela con claridad que se hizo siguiendo, como se estableció, las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Sobre la base de lo anterior, contrario denuncia el recurrente, las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de los

elementos de pruebas debatidos en el plenario; por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente, sin incurrir en ninguna contradicción en la revisión de estos.

4.9. Finalmente, y a modo de cierre, la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien ocurrió en el presente caso.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Yoelo Oguise del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoelo Oguise, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Yoelo Oguise del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0806

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josefina Figuerero de León.
Abogado:	Lic. Juan Ramón de Oleo Cedano.
Recurrido:	Victoriano Mateo Castillo.
Abogados:	Lcdo. Leonardo Franco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefina Figuerero de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003627-5, domiciliada y residente en la calle Julio César Matías, núm. 6, sector Canastica, San Cristóbal, teléfono núm. 829-835-8555, imputada y

civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Juan R. De Oleo Cedano, actuando a nombre y representación de la imputada Josefina Figuerero de León, contra la Sentencia Núm. 303-2021-SSEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, que (sic) confirmada la decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 303-2021-SSEN-00003, del 12 de enero de 2021, declaró a la señora Josefina Figuerero de León culpable de haber violado los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio del señor Victoriano Mateo Castillo, y en consecuencia, ordenó la división del callejón común con un espacio de no menos de tres metros, entre ambas propiedades, rechazó la constitución en actor civil, por no haberse demostrado, el daño ocasionado a los fines de ser reparado.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00795 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Josefina Figuerero de León, y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón de Oleo Cedano, quien actúa en representación de Josefina Figuerero de León, parte recurrente en el presente proceso,

concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas las conclusiones del presente recurso lo cual dice: **Primero:** *Declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes, y en consecuencia, que tengáis a bien fijar el día y hora en que se conocerá el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 abril del 2022.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoger el presente recurso por ser justo y reposar sobre prueba y base legal y, en consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 abril de 2022, por las razones y motivos expuestos.* **Tercero:** *En consecuencia, por cumplimiento de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos establecidos en la especie o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio respecto de las violaciones a la ley consignadas en la sentencia recurrida, por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado, de aquel que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcdo. Leonardo Franco, quien actúa en representación de Victoriano Mateo Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único:** *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Josefina Figuereo De León propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa, y errónea valoración de la prueba; **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley; **Cuarto medio:** Falta de motivos; **Cuarto medio (Sic):** La sentencia recurrida reúne las condiciones de ser atacada mediante el recurso de revisión.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Existe una falta de ponderación de documentos, así como violación al derecho de defensa, y una errónea valoración de la prueba; [...] el asunto conocido por la Corte a qua se trata de un asunto cargado de situaciones que difícilmente podían hacerse comprobaciones única y exclusivamente por medio de pruebas documentales, vale destacar que de los elementos de pruebas depositados en el recurso que dio lugar a la sentencia que hoy está siendo recurrida, ninguno fue valorado; [...] la Corte a qua no valoró los siguientes elementos de pruebas: a) Copia certificada de la sentencia número 303-2021-SSEN-00003 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el magistrado juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal; b) Copia del contrato de venta de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990) suscrito ante el Ayuntamiento de San Cristóbal entre los señores Onorio Cuevas, cédula 7256 y Josefina Figuereo De León, con relación al solar ubicado en Canastica, kilómetro 2 en la parcela 212, con el cual pretendemos probar el legítimo derecho de propiedad que tiene la señora Josefina Figuereo De León, sobre el referido inmueble; c) Copia del acto de notoriedad de fecha tres (03) del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992) del protocolo de la Licenciada Miriam Pineda de Leger mediante el cual los comparecientes declaran que reconocen que la señora Josefina Figuereo De

León, es propietaria de un solar con una extensión aproximada de 227 metros cuadrados ubicado en Canastica, kilómetro 2 en la parcela 212, con el cual pretendemos probar el legítimo derecho de propiedad que tiene la señora Josefina Figuerero De León, sobre el referido inmueble; d) Original de la certificación emitida por la Junta de Vecinos Paraíso 1A, la cual establece que no existe un callejón común en la propiedad de la señora Josefina Figuerero, con dicha certificación se pretende probar que entre los señores nunca ha existido un callejón común; e) Imágenes ilustrativas del lugar del conflicto, con las cuales pretendemos probar de que no existe callejón común, y que los inmuebles de las partes envueltas son independientes uno del otro; f) Copia de título provisional entregado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a la señora Josefina Figuerero De León, con el cual se pretende probar cuales son los límites de la propiedad de la referida señora, y que en ninguna parte indica que existe un callejón común; que, el manejo de los elementos de prueba que les fueron aportados a la Corte a qua, se traduce en una franca violación al derecho de defensa de la exponente y al debido proceso; estamos frente a una sentencia con ligereza en sus motivaciones, la cual se limitó a hacer un refrendamiento puro y simple sin ningún estudio profundo, de lo establecido por el tribunal de primer grado, lo cual viola todos los cánones constitucionales y los efectos del recurso de apelación; que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua mediante la sentencia impugnada acogió la acusación presentada en contra de la señora Josefina Figuerero De León, por supuesta violación a la ley 675, sobre urbanización y ornato público, específicamente por supuesta violación al artículo 13 de la referida Ley; que el juez de la corte desatinadamente se declaró convencido de los mismos hechos que muy mal estableció el juez de primer grado, de que existe un supuesto callejón común y de que la señora Josefina Figuerero De León impide el paso al señor Victoriano Mateo, cuando en el hipotético caso de que existiese un callejón, en el expediente no reposa ningún elemento que saque a la luz la colación por parte de la recurrente de ningún elemento que impida el paso por ninguna vía; por lo que, al decidir de esta forma el Tribunal a quo incurrió en el error de valorar o apreciar erróneamente las pruebas ponderadas, las cuales no eran suficientes para que el Tribunal a quo formara su convicción de que se encontraban reunidos todos los elementos que dan nacimiento a una violación de la Ley 675, sobre urbanización y ornato público; que, el tribunal a quo ha apreciado y valorado de manera errónea y excesiva las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, actuando totalmente contrario al criterio jurisprudencial, indicado más arriba, toda vez que, realizó

una valoración de las pruebas tajantemente discordante, desatendiendo las exigencias de nuestra jurisprudencia de que el valor de las pruebas debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; muy mal hizo el juez a quo al atribuirle a la señora Josefina Figuero Mateo la culpabilidad, sobre la base de un simple informe, que como hemos dicho, sin converger con ningún otro elemento de prueba que acreditaran las alegaciones del mismo; en consecuencia, el valor jurídico que debió dársele al indicado informe, debe ser ínfimo, para no decir nulo, y asimismo estamos frente a unas declaraciones que no se corresponden con la verdad científica ni objetiva, especialmente porque es medio de prueba imperfecto, bañado por una presunción de subjetividad; por tanto, procede que se revoque la decisión atacada por haber sido dictada en base a una apreciación y valoración equivocada de las pruebas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente expone lo siguiente:

[...] existe contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia porque el Tribunal a quo, fijó los hechos básicamente sustentado en una certificación del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, que no son más que meros informes complacientes a la parte que la solicita; por lo que, otorgarle el alto valor probatorio que le otorgó dicho tribunal alguno a dicha certificación, incurriría este tribunal en profundas y lesivas violaciones a las normas y principios que rigen la eficacia probatoria de nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, en la sentencia se puede observar como el tribunal de primer grado en el literal a, del numeral 10 de la sentencia, da aquiescencia a lo establecido por el referido ayuntamiento, sin embargo, en el literal b, del numeral 12, deja interpretar que dicho informe no establece claramente la medida del supuesto callejón, lo cual la Corte a qua, sentó como válido; pero, el tribunal afirma posteriormente lo siguiente: (i) Que existe un callejón, a pesar de que establece de que el informe emitido por el ayuntamiento no indica medidas de callejón; (ii) Que la señora le ha impedido el paso al señor Victoriano Mateo, cuando nunca ha existido ningún callejón; que resulta absurdo y contrario a toda lógica que el tribunal de primer grado por un lado establezca como cierto un hecho en virtud de una certificación la cual por lo que ha dicho, debe interpretarse que la misma no se encuentra del todo clara respecto a los hechos que se están tratando, y, no obstante, la corte haya considerado como un manejo positivo en la ilogicidad de la motivación de la sentencia de primer grado.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] a pesar de que la Corte a qua debió comprobar por medio de la sentencia del tribunal de primer grado que el mismo nunca tuvo en sus manos ningún elemento de prueba por medio del cual pudiera constatar una violación al artículo 11 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, toda vez que la señora Josefina Figuerero no ha levantado ninguna construcción que afecte el lindero que existe con el señor Victoriano Mateo, procedió a ratificar dicha sentencia en una evidente errónea aplicación de la ley; por vía de consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado de manera errónea el artículo 13 de la Ley 675, toda vez que su sentencia en la mayoría de las veces ha establecido que la señora ha impedido el paso al señor Victoriano Mateo, y por otro lado de manera intrínseca ha afirmado que esta ha construido en violación a los linderos; por lo que, no solo estamos frente a una contradicción sino también frente a una errónea aplicación de la ley, peor aún, llegando a decir que se ha querido privatizar un área de la comunidad; que para la aplicación estricta de la ley 675, específicamente de su artículo 13, este tribunal debió evaluar que en el expediente de primer grado reposaran elementos que verdaderamente dieran al traste con que existía una violación a dichos textos.

2.4. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

[...] La motivación de las sentencias ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional como una de las garantías del debido proceso, y en la sentencia impugnada, para justificar la aplicación de los textos legales que han sido aplicados, el magistrado actuante se limitó a indicar que: [...] como se puede apreciar, en el fallo impugnado existe falta de motivación, ya que, los magistrados de la apelación omitieron establecer si la correlación entre los preceptos legales y, los razonamientos tácticos y jurídicos que los llevaron al tribunal de primer grado a disponer que ciertamente hay un callejón común, fueron bien aplicados y por otro lado que existió la colocación de impedimentos de acceso, toda vez que en el expediente de primer grado no reposa ningún elemento de prueba por medio del cual se puede apreciar algún supuesto impedimento al paso por un callejón que no existe; en ese sentido, podemos observar que en la sentencia que hoy está siendo atacada, la Corte a qua solo se limitó a responder los medios planteados

estableciendo que “No existe”, sin mayores motivaciones, o más bien sin motivaciones apegadas a los cánones constitucionales y jurisprudenciales; por lo que, resulta necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a la casación en todas sus partes de la decisión que está siendo atacada.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio (sic) la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la sentencia recurrida reúne las condiciones de ser atacada mediante el recurso de revisión; el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece que: “Casos. Puede pedirse la revisión contrala sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”; la sentencia recurrida reúne las condiciones o requisitos previstos por la ley para la revisión de las sentencias, al no considerar documentos que fueron controvertidos, y no recibieron respuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] a fin de dar respuesta a este primer medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos que no existe ninguna contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en las pruebas valoradas para arribar a la decisión asumida por la Juzgadora a qua; [...] al observar dicha decisión comprobamos una correcta valoración a las pruebas presentadas en juicio, no siendo estas (las pruebas a cargo) desacreditadas por la contraparte, existiendo únicamente, de su parte puros argumentos infundados, como son sus consideraciones en contra de la establece y confirma el tamaño de los solares adyacente al área común en conflicto, el área de construcción de cada uno de sus propietarios, infiriendo en consecuencia que el área que no les pertenece a ninguno de estos, es el tamaño del callejón común [...] certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, la cual [...] luego de la valoración de esta y las demás pruebas valoradas positivamente, existe en la sentencia una ilación lógica de los argumentos dados como motivos de la decisión, los cuales tienen su fundamento legal. Comprobamos a la vez, el momento de la aportación de

todas y cada una de las pruebas acreditadas a favor de las partes en el proceso, la valoración individual de las mismas, posteriormente la valoración conjunta de las que sirvieron como base para la decisión, así como también la no valoración de las que fueron descartadas por la juzgadora [...] comprobándose una reconstrucción lógica de los hechos probados en juicio, los cuales permitieron dar una decisión, que a nuestro juicio fue bastante salomónica, más que de retención de responsabilidad en contra de la procesada; [...] un segundo argumento para este medio se funda en ciertas contradicciones, que a juicio de los apelantes existen en la decisión y es a propósito del contenido íntegro de la certificación emitida por el ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; [...] en la continuación del análisis a la decisión, y consecuentemente a la referida certificación, comprobando que dichos alegatos no se corresponde con la verdad procesal probada en el juicio, esto así, ya que a partir de la lectura del resultado de la inspección realizada por los miembros de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, y que se encuentra establecida en la certificación de referencia, la cual como señalamos fue valorada positivamente en el juicio de fondo, de ahí es que la juzgadora llegó al convencimiento de la violación intentada por la procesada, al pretender privatizar un paso común de dicha comunidad. [...] estos medios de pruebas fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas por las partes, tanto la testimonial, las documentales, periciales e ilustrativas incluso, las cuales se comprueba en la decisión que han sido valoradas inicialmente de manera individual y posteriormente de manera conjunta, conforme lo exige la norma procesal penal vigente en su Art. 172 del Código Procesal Penal, para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento de la sanción beneficiaba a la procesada, todo ello de conformidad con las disposiciones del Art. 338 del Código Procesal Penal. [...] del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este segundo medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en su recurso, ya que haber declarado como artículos violentados por la procesada las disposiciones de los Art. 11, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre urbanización y ornato público, en modo alguno resulta erróneo; al aplicar estas disposiciones legales, esto así, ya que al ser el origen de la presente litis la intención de la procesada privatizar un paso común que hace lindero entre ella y el denunciante, no obstante ya ella tener construida su residencia, así como también el denunciante,

conforme se observa en la pruebas visuales (fotografías) aportadas al juicio y valoradas por la juzgadora del fondo, dicha actuación perfectamente se ajusta a las disposiciones consideradas por la juzgadora, como las violentadas por la imputada; que de la simple lectura de los referidos artículo 11, el cual dispone: [...] En ese mismo orden de ideas, señala el artículo 13: [...] y finalmente, el artículo 111, de la misma Ley 675-44, dispone la sanción en contra de sus infractores, de las cuales, la juzgadora del fondo, dispuso la menos gravosa a favor de la procesada; [...] conforme lo señalado y comprobado por esta alzada, consideramos que en modo alguna ha existido errónea aplicación de ley en el presente caso, ya que como señalamos en parte anterior, en el presente caso fueron observadas todas las normas procesales aplicables al caso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de la procesada, a la cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas analizadas en juicio; [...] dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo, [...] al analizar los argumentos de este tercer medio, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan y por vía de consecuencia, suficientes motivaciones, adecuadas al tipo penal imputado y de acuerdo al resultado de la prueba valorada; en dicha sentencia se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo a cargo, al que se le dio preponderancia frente a las pruebas a descargo; por lo que, no se advierte falta de motivación alguna. [...] la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de la procesada y hoy apelante, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada [...] Respecto a la errónea valoración de las pruebas [...] al analizar la decisión en ese sentido, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que el medio recursivo se basa en la presunta valoración incorrecta del único testigo a cargo, presentado

por la parte acusadora y el alcance dado a la certificación emitida por planeamiento urbano del ayuntamiento municipal de San Cristóbal [...] permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del Tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación [...] al analizar en sentido general la decisión de que se trata, respecto al vicio enunciado observamos que el Tribunal al momento de valorar las pruebas a descargo y en vista del convencimiento dado por las pruebas aportadas a cargo, no le otorgo valor probatorio a los elementos de pruebas aportados por la defensa técnica de la imputada, al no haber logrado los mismos desvirtuarla acusación fiscal y las pruebas que la sustentan, al considerarlas de mayor valor probatorio; [...] el tribunal a quo, consideró que el contenido de estos no eran eximentes de responsabilidad a favor de la procesada, al resultarles de mayor preponderancia las declaraciones del testigo a cargo, sumado a esto a las demás pruebas aportadas por el órgano acusador [...] esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional dominicano [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación de que se trata, es preciso indicar que, en la especie, el proceso versa sobre una querrela interpuesta por el señor Victoriano Mateo Castillo, en la que se acusa a la señora Josefina Figuerero de León por supuestamente impedir el paso hacia la vía pública a este y a personas transeúntes, en violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por violación de lindero existente entre ambas partes, es decir, entre la propiedad del señor Victoriano Mateo y la de la señora Josefina Figuerero, siendo un espacio de uso común por ser un callejón; en virtud de lo cual el fiscalizador ante el Juzgado de Paz, Lcdo. Franklin Tifa Peña presentó formal acusación en contra de la hoy recurrente por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, el cual, mediante la sentencia núm. 303-2021-SSEN-00003, del 12 de enero de 2021, declaró culpable a la señora Josefina Figuerero de León, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 13

y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio del señor Victoriano Mateo Castillo, y ordenó la división del callejón común con un espacio de no menos de tres metros, entre ambas propiedades, rechazando la constitución en actor civil, al no haberse demostrado daño alguno que requiriera ser reparado; siendo recurrida en apelación la referida decisión, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, que rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el escrito de casación, la misma alega en su primer medio en esencia que: *Existe una falta de ponderación de documentos, así como violación al derecho de defensa, y una errónea valoración de la prueba; que de los elementos de prueba depositados por quien suscribe en el recurso que dio lugar a la sentencia que hoy está siendo recurrida, ninguno fue valorado; que, el manejo de los elementos de prueba que les fueron aportados a la Corte a qua, se traduce en una franca violación al derecho de defensa de la exponente y al debido proceso; al decidir de esta forma el tribunal a quo incurrió en el error de valorar o apreciar erróneamente las pruebas ponderadas.*

4.3. Contrario a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la alzada ponderaron las incidencias siguientes, expuestas en el fundamento 12 de la sentencia de primer grado donde refiere en esencia lo siguiente [...] *Este Juzgado tiene la obligación de valorar los elementos de prueba del caso, obedeciendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en ese mismo sentido explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, basado en la apreciación conjunta y armónica de todos los elementos de prueba; y en la especie, respecto de las pruebas documentales -ya que las pruebas ilustrativas fueron rechazadas por los motivos antes expuestos-, se observa lo siguiente: a) Este tribunal haciendo las comparaciones de lugar con los actos de ventas de propiedad de cada una de las partes y el levantamiento realizado por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, se puede observar las medidas de los documentos establecen la ocupación de las propiedades, indicando la certificación del ayuntamiento que el callejón existe y que deben establecer la proporción de terreno correspondiente a este que no debe ser menor de tres metros. En esas atenciones se verifica y certifica la existencia del callejón, no debiendo ninguna de las partes impedir el paso de absolutamente nadie, pues los mismos son comunes y den cumplir con la recomendación del ayuntamiento*

y establece la medida de tres metros entre ambas propiedades, para el uso y disfrute de todos. b) Conforme se desprende de la Certificación expedida por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y como ya ha manifestado el tribunal se evidencia la existencia de un callejón que divide las propiedades de los señores Victoriano Mateo Castillo y Josefina Figuereo de León, sin embargo, la certificación no establece con exactitud donde inicia ni sus medidas solo establecido que debe ser en un espacio de no menos de tres metros entre las propiedades, por lo que la negativa de la parte imputada de permitir el paso de los demás propietarios, contraviene las disposiciones legales que rigen la materia; c) Que la propiedad del terreno del callejón es común, no es propiedad de ninguna de las partes, y ninguno puede negar el paso del otro, siendo que sus actos de ventas reconoce sus terrenos, pero ninguno incluye el callejón, por lo que la ocupación e impedimento de la parte imputada deviene en un desconocimiento de los derechos del querellante, así como de toda persona que pueda hacer uso de pasos peatonales, por lo que mal haría el tribunal de permitir que esto continuara.

4.4. Respecto a lo alegado por la imputada recurrente de la no valoración de los elementos de prueba sometidos por ella, contrario a lo argumentado, esta alzada ha podido comprobar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* hicieron la debida ponderación de todas las pruebas acreditadas al proceso, tanto las pruebas a cargo, sometidas por el Ministerio Público y el querellante y actor civil, como las de descargo, aportadas por la imputada recurrente.

4.5. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales (*declaraciones de Sixto Obispo Arias*), la alzada estableció que conforme a las mismas se pudo determinar la participación de la recurrente en los hechos imputados, declaraciones que fueron precisas y coherentes sin que se avistara en esta contradicción, ni violación al principio de presunción de inocencia; es que al ponderarse la carpeta acusatoria se pudo destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre la imputada con base en las pruebas acreditadas y debidamente valoradas, sin advertirse los vicios alegados por esta en su recurso de casación; y de ello da constancia la alzada al emitir su decisión de rechazo, fundamentando la misma en los motivos que figuran en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. En esa tesitura, es preciso acotar respecto de la prueba que es objeto de crítica por la recurrente Josefina Figuereo de León, *que la prueba*

por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.7. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la procesada Josefina Figuerero de León en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.9. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código

Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.10. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; por lo que, procede desestimar el primer medio analizado.

4.11. Expone en su segundo medio la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; asimismo, en su cuarto medio expresa que existe una falta de motivos, por lo que ambos medios serán respondidos conjuntamente por su estrecha vinculación; por tanto, al tratarse de alegatos dirigidos a la motivación de la sentencia y la valoración realizada a las pruebas aportadas al proceso, es necesario precisar, *que la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.*

4.12. De la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que dicha jurisdicción tuvo a bien examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudiendo observarse una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan.

4.13. En su tercer medio expone la recurrente que la sentencia recurrida realiza una errónea aplicación de la ley, puesto que no ha incurrido en ninguna violación a la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, y que el tribunal debió evaluar que en el expediente de primer grado reposaran elementos que verdaderamente dieran al traste con que existía una violación a los textos que ella supuestamente ha violado.

4.14. La Corte *a qua*, al analizar este punto también en el recurso de apelación, estableció, entre otras cosas, que [...] *en modo alguno resulta erróneo; al aplicar estas disposiciones legales, esto así, ya que al ser el origen de la presente litis la intención de la procesada privatizar un paso común que hace lindero entre ella y el denunciante, no obstante ya ella tener construida su residencia, así como también el denunciante, conforme se observa en la pruebas visuales [fotografías] aportadas al juicio y valoradas por la juzgadora del fondo, dicha actuación perfectamente se ajusta a las disposiciones consideradas por la juzgadora, como las violentadas por la imputada; que de la simple lectura de los referidos artículos señala el Art. 11; señala el artículo 13: [...] y finalmente, el Art. 111, de la misma Ley 675-44, dispone la sanción en contra de sus infractores, de las cuales, la juzgadora del fondo, dispuso la menos gravosa a favor de la procesada.*

4.15. Añadiendo la Corte *a qua*, al respecto que [...] *conforme lo señalado y comprobado por esta alzada, consideramos que en modo alguna ha existido errónea aplicación de ley en el presente caso, ya que como señalamos en parte anterior, en el presente caso fueron observadas todas las normas procesales aplicables al caso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de la procesada, a la cual se le destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas analizadas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo[...];* razonamientos que comparte esta segunda sala, procediendo por tanto a desestimar este tercer medio del escrito de casación.

4.16. Por último, alega la recurrente en su “Cuarto medio” (sic), que la sentencia recurrida reúne las condiciones para ser atacada mediante el recurso de revisión en virtud del artículo 428.4; sin embargo, dado que la revisión es un recurso extraordinario, que procede cuando se haya agotado las demás vías recursivas, el mismo no puede ser interpuesto conjuntamente con el recurso de casación, razón por la cual se desestima el presente medio.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente Josefina Figuerero de León al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Figuerero de León, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Josefina Figuerero de León al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0807

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Joel Félix.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Mayelin Roosmely Bonilla Félix.
Abogadas:	Licdas. Rosalía Molina y María Virginia Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 223-0035701-3, domiciliado y residente en la calle Central, manzana 2 número 9, Cerros del Ozama, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ángel Joel Félix, en fecha 16 de septiembre del año 2022, a través de su abogado constituido el Lic. César E. Marte, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de febrero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN00037 de fecha 22 de febrero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* **TERCERO:** *Exime al señor Ángel Joel Félix del pago de las costas penales, por estar asistido por de la defensa pública.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00037 del 22 de febrero de 2022, declaró al ciudadano Ángel Joel Félix, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elicenia Félix Miller (occisa) y los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayelin Roosmely Bonilla Félix; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, a favor de la víctima Mayelin Roosmely Bonilla Félix.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00631, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Félix y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de

junio del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Ángel Joel Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada y en consecuencia dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión, y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Rosalía Molina, juntamente con la Lcda. María Virginia Peralta, adscritas al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, Mayelin Roosmely Bonilla Félix, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se ha rechazado el presente recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia número 1419-2023-SS-EN-00022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de febrero de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas y a la apreciación de los hechos y la justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito, costado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la

República, manifestar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Félix (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público en pleno respeto de la legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia se haya asignado una sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que hasta el momento se demuestre razonadamente que la sentencia confirmada contenga violaciones al debido proceso de ley, que den lugar a casación o modificación de la labor desenvuelta por la alzada.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas en cuanto a los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal; artículo 426. Código Procesal Penal;*

Segundo Medio: *Errónea aplicación de una norma, artículo 426 Código Procesal Penal, en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] los jueces de la Corte a qua han incurrido en errónea aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer

de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión; no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] con relación al primer medio argumentado en el recurso de apelación como se puede evidenciar que los jueces realizaron una errónea valoración de las pruebas testimoniales como se puede verificar en el primer medio; es evidente que de estos testimonios no se desprende que sucediera un escenario de violencia constante entre el recurrente y la víctima Elicenia, contrario a como quiso establecer la señora Mayelin [...] en vez del escenario de violencia previa el imputado venía presentando un cuadro de estrés producto del exceso de trabajo, ya que este era miembro de la Unidad Topo de la Policía Nacional; lo que no le permitió a este ciudadano el tener una idea clara de lo que estaba sucediendo; incluso este ciudadano no recuerda nada de lo sucedido, toda vez que en ese momento vivió un período de transe que le puso la mente en blanco.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 Código Procesal Penal [...] el tribunal debió motivar de dónde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; [...] la sentencia a través de la cual resultó condenado el imputado a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Ángel Joel Félix, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba testimoniales que fueron presentados en el juicio, mismos que al decir del a quo y con lo cual está conteste esta Corte se corroboran entre sí, no llevando razón en este aspecto el recurrente. [...] conforme puede apreciarse el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas en su conjunto, utilizando para ello las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, es decir en base a la sana crítica; por lo que, no lleva razón el recurrente tampoco en este aspecto. [...] el recurrente sostiene que se encontraba afectado por exceso de trabajo en el momento de ocurridos los hechos; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que esto no es más que un simple alegato, ya que no se aportó en el juicio ninguna prueba o evidencia médica que acreditara médica y científicamente lo sostenido por el justiciable. [...] si bien es cierto que la demencia constituye en nuestra legislación penal un eximente de responsabilidad, no menos cierto es, que la misma debe ser demostrada médicamente por un profesional de la salud, quien debe certificar que al momento de ocurridos los hechos el justiciable se encontraba afectado de demencia temporal o no, lo que no ha ocurrido en este proceso; por lo que, no se encuentra configurado en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el recurrente. [...] conforme se evidencia de las páginas 12 hasta la 25 de la sentencia recurrida, el tribunal logró justificar de forma meridiana y precisa los elementos corroborantes y de coherencia que arrojó la prueba y por los cuales les otorgó entera credibilidad, pudiendo esta Corte evidenciar que el a quo satisfizo los parámetros de lógica y coherencia exigidos por la sana crítica. [...] ciertamente la imputación que pesa en contra del encartado consistente en parricidio se encuentra sancionado con una pena fija de 30 años, no encontrando el a quo ninguna justificación legal para reducir la pena, en base a las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los parámetros; [...] en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los

motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha del 13 de septiembre del año 2019, el imputado Ángel Joel Félix, mientras residía en el segundo nivel de la residencia de su madre Elicenia Félix Miller (occisa), ubicada en la calle Central núm. 9, Residencial Moisés, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, lugar en que ocurren los hechos hoy juzgados, ese día se originó una discusión acalorada, lo cual generó la presencia de la joven Mayelin Roosmely Bonilla Félix, quien vivía junto a su madre en el primer nivel de la referida casa. Que producto de ese conflicto, el imputado Ángel Joel Félix, quien es agente de la Policía Nacional, realizó varios disparos, para un total de cinco (5) en perjuicio de su madre, en las siguientes partes del cuerpo 1. Herida con entrada en hombro izquierdo y salida en región dorsal derecha, línea escapular, línea interna; 2. Herida con entrada en región lumbar izquierda y salida en región dorsal derecha, línea escapular externa; 3. Herida con entrada en hemitórax derecho, con salida en costado derecho y reentrada en brazo derecho cara interna y salida en brazo derecho, cara lateral externa; 4. Herida con entrada en fosa iliaca izquierda y salida en región dorsal derecha, línea escapular media; y 5. Herida con entrada en dorso de la mano izquierda y salida en región palmar a nivel de segundo dedo; las cuales produjeron daños en diferentes órganos vitales, provocándoles heridas mortales por hemorragia interna; y luego realizó otros disparos, un total de cuatro (4) den perjuicio de su hermana Mayelin Roosmely Bonilla Félix, le ocasionó tres (3) heridas suturadas en región posterior de tórax y herida en costado izquierdo que corresponde al tubo de pecho, y una (1) herida suturada en mama izquierda.*

4.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente señala que en la sentencia dictada por la Corte *a qua* se ha incurrido en la errónea aplicación de la norma, al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la pena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, tampoco valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria

los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; así mismo, indica el recurrente que hubo errónea valoración de las pruebas testimoniales, ya que de estos no se desprende que sucediera un escenario de violencia constante entre el imputado y la víctima Elicenia, contrario a como quiso establecer la señora Mayelin, sino que el ciudadano Ángel Joel Félix venía presentando un cuadro de estrés producto del exceso de trabajo, ya que este era miembro de la Unidad Topo de la Policía Nacional.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, con respecto a la alegada falta de valoración probatoria que le impugnó, esta entendió necesario realizar la transcripción de la justificación que dio el tribunal de juicio a los respectivos medios de pruebas aportados, haciendo referencia

al testimonio de Mayelin Roosmely Bonilla Félix, quien es víctima y testigo presencial del ilícito, así como las de Melvin Castro, quien es capitán de la Policía Nacional, y fue la persona que llegó al lugar al recibir la llamada de la Central de la Policía informando que habían dos personas heridas de armas de fuego y pudo constatar lo sucedido; conforme consta en su fundamento número 5, el tribunal de alzada sostiene que hubo una correcta valoración en torno a las declaraciones testimoniales, así como también se constata en el fundamento 7 de la misma que fueron valoradas las demás pruebas documentales aportadas consistentes en: certificados médico legal de fecha 27 de septiembre del año 2019, a nombre de Mayelin Rossmely Bonilla Félix, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, médico legista, conforme el cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por los cuatro (4) impactos de bala perpetrado por el hoy recurrente, quien es hermano de la víctima, certificación del Inacif, de fecha 29 de noviembre de 2019, contentivo de Informe de Autopsia, de fecha 13 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se desprende que, la señora Elicenia Félix Miller, falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región lumbar izquierda y salida en región dorsal derecha, línea escapular externa, el cadáver de la señora Elicenia Félix Miller, presenta cinco (5) heridas por proyectiles de arma de fuego, todas presentan orificios con salidas, la herida con entrada en hombro izquierdo y salida en región dorsal derecha, línea escapular, línea interna, que produjo laceración de músculo, deltoides y músculo supraclavicular izquierdo, laceración de músculo redondo menor, redondo mayor y supra espinoso derecho. Se considera su naturaleza circunstancialmente mortal. La herida con entrada en región lumbar izquierda y salida en región dorsal derecha, línea escapular externa, que produjo laceración de músculo oblicuo externo, contusión de retro peritoneo, laceración de riñón izquierdo, laceración de hígado de diafragma, pulmón derecho, arteria aorta abdominal, de músculo redondo mayor y menor, hemoperitoneo, hemitórax. Se considera herida de naturaleza esencialmente mortal. La herida con entrada en hemitórax derecho, con salida en costado derecho y reentrada en brazo derecho cara interna y salida en brazo derecho, cara lateral externa, que produjo laceración de músculo pectoral mayor, pectoral menor, intercostal derecho a nivel del quinto espacio, laceración de pulmón derecho, laceración de tríceps, bíceps braquial, deltoides, se considera herida de naturaleza simplemente mortal, herida con entrada en fosa iliaca izquierda y salida en región dorsal

derecha, línea escapular media, que produjo laceración de músculo oblicuo mayor, laceración de riñón izquierdo, de mesenterio, de arteria aorta abdominal, vena cava inferior, hígado, diafragma, pulmón derecho, hemoperitoneo, hemitórax bilateral, se considera herida de naturaleza esencialmente mortal. La herida con entrada en dorso de la mano izquierda y salida en región palmar a nivel de segundo dedo produjo laceración de piel y tejido celular subcutáneo; aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Ángel Joel Félix, sin objeto a dudas.

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio reforzado de esta corte de casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima sobreviviente, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*, cabe agregar, que la constatación de lo declarado por la víctima no es exclusivamente su versión, sino, que existen otras pruebas, que lo refuerzan.

4.7. Conviene precisar que, aunque la Corte *a qua* no hace referencia de manera directa, sino que refiere el conjunto de las pruebas, esta Sala casacional ha comprobado que no solo se ponderó las pruebas a cargo, sino que el tribunal de juicio valoró de igual forma las pruebas a descargo, tal es el caso de la oferta testimonial de la señora Yissel Durán Sánchez, esposa del hoy recurrente, con la cual no se pudo establecer una coartada real a favor del imputado, por el hecho de que en sus declaraciones manifestó *que el imputado y la hermana de este habían tenido problemas por una bomba de agua, pero antes habían tenido discusiones y que el mismo bajó a reclamar,*

que la señora Elicenia Félix Miller, se alteró, se dijeron palabras y que la testigo escuchó más de cinco disparos; en ese sentido para el tribunal de juicio dichas declaraciones resultaron contradicciones en sí mismas y con la del imputado, por lo que no le merecieron credibilidad alguna.

4.8. De las constataciones hechas por el tribunal de segundo grado se colige que las pretensiones de que el imputado venía presentando un cuadro de estrés producto del exceso de trabajo, no fueron acogidas por el tribunal de juicio, concluyendo la Corte *a qua* en su fundamento número 8 que [...] *de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que esto no es más que un simple alegato, ya que no se aportó en el juicio ninguna prueba o evidencia médica que acreditara médica y científicamente lo sostenido por el justiciable.*

4.9. En torno al aspecto objeto de análisis, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias.

4.10. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio comprobó, la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta segunda sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia.

4.11. Partiendo de lo precedentemente expuesto, contrario a lo manifestado por el imputado hoy recurrente en el que considera que de las declaraciones testimoniales no se desprende que sucediera un escenario de violencia constante entre el recurrente y la víctima Elicenia Félix, resulta oportuno destacar, que ciertamente de dichas declaraciones sale a relucir las discusiones familiares por diferentes hechos, celos entre la pareja de la madre, por la niña del imputado que quería más a la hoy occisa, siendo manifestado que esta le había puesto una querrela por violencia doméstica contra su hijo, el imputado recurrente Ángel Yoel Félix, permaneciendo este

detenido por cuatro o cinco días; posteriormente continuaron las discusiones por solicitarle que se mudara de la casa, a lo cual el imputado le requirió determinada suma de dinero, a lo ella accedió al entender que lo mejor era llegar a un acuerdo para no aumentar los problemas entre su hijo y ella.

4.12. En ese sentido, es importante destacar que, el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se desestima el primer medio examinado.

4.13. En cuanto al segundo medio argumentado en casación, el recurrente sostiene que le planteó a la Corte *a qua* la falta de motivo respecto a la pena impuesta según lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ángel Joel Félix a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.14. Sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así,

la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.15. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.16. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.17. En contraposición a los alegatos del recurrente la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, expuesto en sus fundamentos del 12 al 15, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado.

4.18. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.19. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el

punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

4.20. En cuanto al punto objeto de examen ha sido criterio constante de esta corte de casación que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; en la especie, el imputado Ángel Joel Félix fue condenado por el crimen de parricidio, el cual fue considerado por el tribunal sentenciador: *como el homicidio, pero con un matiz particular, ya que se trata de cuando una persona da muerte a cualquiera de sus ascendientes en línea recta, o se haya creado un vínculo de filiación, esto es, a uno de sus padres*; en efecto, siendo cometido el homicidio en contra de su madre la señora Elicenia Félix Miller, que justificada la sanción impuesta conforme lo establecen los artículos 299, 302 y 323 del Código Penal; así mismo quedó configurada la tentativa de homicidio, (la cual es castigada como el crimen mismo, de conformidad con el artículo 2 del Código Penal dominicano) por el imputado en contra de su hermana Mayelin Roosmely Bonilla Félix, al inferirle cuatro impactos de proyectil de arma de fuego, poniendo en riesgo la vida de esta, sin embargo, queda claro que la intención de matarla estaba marcada, por la cantidad de disparos propinados por el imputado, capitán de la Policía Nacional y experto en manejo de armas; este horrible hecho se enmarca en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayelin Roosmely Bonilla Félix; por este doble crimen el imputado fue condenado a una pena de treinta (30) años, sanción establecida en el artículo 302 del Código Penal para los que cometan parricidio, como el caso de la especie, sanción que por demás es una pena cerrada.

4.21. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; en consecuencia, desestima el segundo medio examinado.

4.22. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Ángel Joel Félix estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Félix, contra la sentencia núm.1419-2023-SS-EN-00022, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ángel Joel Félix del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0808

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan José Muñoz.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Dayana Pozo de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoan José Muñoz, ser dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Alberti, núm. 7, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Rosario Valerio Peguero, abogada adscrita defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Yoan José Muñoz (a) El Gago, contra la Sentencia Núm. 0953-03-2022-SPEN-00014 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.*

SEGUNDO: *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el imputado recurrente asistido por un abogado de la defensa pública.*

TERCERO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00014, del 5 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Yoan José Muñoz, también conocido como el Gago, culpable de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Teodoro Peña Reynoso (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00714, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yoan José Muñoz y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de junio del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, actuando en representación de Yoan José Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La decisión emanada de la corte de apelación provocó un grave perjuicio a nuestro defendido, ya que la sentencia emanada de la Corte carece de adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, también al mismo se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de saber qué razones llevaron al juez a tomar la decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación de la decisión que debe estar redactada y motivada en hecho y derecho más aun cuando se trata de sentencia condenatoria, de igual modo se le vulneró lo que es el derecho a la libertad. Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia 0294-2022-SPEN-00212 dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto; costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yoan José Muñoz (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2022, toda vez que la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, verificando la justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como también verificó que la pena impuesta se encuentra dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 44, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 7, 14, 22, 23, 24 25, 172, 175, 176, 303, 305, 323, 333, .338 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] En el primer medio de apelación[...] denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Inobservancia de la norma, artículo 417.4, por violación a los artículos 44 de la Constitución, 175, 176 del Código Procesal Penal, artículo 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”, vicio que se fundamentó en el hecho de que solicitó la nulidad del proceso en razón de que el inicio del mismo se vio viciado por el hecho de realizar un registro de personas en franca violación a lo establecido en el artículo 175, 176 del Código Procesal Penal y artículo 44 de la Constitución; para rechazar el primer medio de recurso de apelación el tribunal establece que comparte el criterio de los jueces de fondo y que el hecho de que el registro de personas establezca que el revólver fue ocupado en sus genitales no quiere decir que se exhibieran sus partes íntimas, [...] Es necesario establecer que desde el inicio no se ha negado que dicho registro de personas ha cumplido con los requisitos del artículo 139 Código Procesal Penal, ahora bien, de las declaraciones del agente Yohan Manuel Paula, es que se extrae la vulneración que hemos denunciado, ya que el mismo es recurrente al

establecer la forma de la requisita, personas que observaron la requisita y ubicación corporal a requisitar. En cuanto a que no se aportó testigo que establezca que el imputado fuera desnudado, el ministerio público es quien debe de procurar que las actuaciones policiales se lleven a cabo respetando las constitucionales y procedimentales y es quien debe probar que se llevaron a cabo de la misma manera [...] en este caso no se hacía necesario aportar un testigo ya que es el mismo testigo a cargo es quien establece las circunstancias de la requisita y es quien nos alerta de dicha vulneración. En el segundo medio del recurso de apelación [...] denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; de que el tribunal no establece una valoración conjunta de las pruebas que logren establecer una relación entre ellas y que, por ende, establezcan una argumentación lógica que arroje la personalidad de la acción por parte del hoy imputado. [...] la Corte aborda de manera genérica lo relativo a la valoración, tomando en cuenta que parte de la denuncia realizada por el imputado, es el hecho de que el tribunal de juicio luego de realizar una valoración integral de los elementos de prueba (aunque no realizado en su justa dimensión), no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, el simple hecho de establecer que se corroboran entre sí, no los exceptúa de establecer el por qué entiende que se corroboran, ya que los artículos 172 y 333 del Código Procesal contemplan esta exigencia. Según esta respuesta la Corte no es suficiente pues se quedan de manera aérea, en razón de que ni siquiera la corte de apelación, logra establecer de qué manera el tribunal de juicio puso en práctica lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si solo se limitó a establecer que su participación ha sido probada, estableciendo la Corte que aunque no lo citen, pero que de los argumentos se infiere que el tribunal de juicio lo tomó en consideración; [...] corte no establece cuáles fueron esos argumentos para inferir que fue tomado en cuenta dicho artículo, sin embargo en las motivaciones de las decisiones nada se puede inferir, por ello las motivaciones deben ser suficientes y fundamentadas, para que el imputado y cualquier persona que lea determinada decisión entienda por que el tribunal falló en la forma en que lo hizo. [...] la Corte de manera errónea hace referencia a un auto de apertura a juicio que no pertenece a este proceso, tomando en consideración el auto de apertura que se trata lo es resolución penal núm. 0588-2021-SPRE-00079, emitida

en fecha 20 de julio del año 2021, en el proceso seguido a los ciudadanos Yohan José Muñoz y Luis Manuel Cueto, figurando como víctima indirecta el señor Teodoro Peña, y en la cual en su numeral 2do. Se establece que se acoge de manera parcial la acusación presentada por el ministerio; por lo que, la Corte es un error al establecer que el auto de apertura establece que ha sido admitida de manera total la acusación, de forma indirecta nos da la razón pues en caso contrario su motivación giraría desde otro punto de vista; pues tal y como denunciamos ante la corte de entender que era un error material, pues debió de subsanarse por el artículo 305 del Código Procesal Penal. Y es por ello que estamos aportando o anexando a este recurso la resolución anteriormente descrita.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Yoan José Muñoz, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En ese sentido esta alzada luego del análisis comparte el criterio de los juzgadores observando que no existe inobservancia en las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal, que la actuación de los agentes actuantes fue realizada conforme dispone la norma, las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito, cumplen con los requisitos legales; en vía de consecuencia como mal alega el accionante no se violenta el artículo 44 de la Constitución dominicana, y el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el hecho que el agente actuante en el registro de persona establezca que el revólver le fue ocupado dentro de la ropa interior del imputado, en sus genitales, esto no quiere decir que se exhibieran sus partes íntimas, violentándose el pudor y la dignidad del mismo. Máxime si no existe un testigo que establezca que el imputado fuera desnudado en la calle al momento del registro. [...] Esta Segunda Sala de la Corte, comparte el criterio del tribunal de fondo, en relación al acta de registro de persona de fecha 11 de marzo del año 2019, levantada por el sargento Johan Manuel Feliz, así mismo compartimos la idea de los juzgadores del fondo en relación al testimonio del agente sargento Johan Manuel Feliz, el cual hace un relato coherente, le merece al tribunal credibilidad, cumple con los requisitos del artículo 66 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba [...], que es lo que ha sucedido en el caso de la especie. No lleva razón el impugnante esta alzada

ha observado que los juzgadores garantizaron la tutela judicial efectiva a través de un debido proceso con todas las garantías de derecho, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al realizar una correcta valoración de las pruebas [...] Por cuanto la decisión dictada por el tribunal de fondo, no le ha producido agravio al imputado, en virtud de que se ha garantizado la tutela judicial efectiva, con un debido proceso con todas las garantías de derecho establecidas en la Constitución, los tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la normativa procesal penal dominicana. La sentencia objetada, es clara y precisa, se fundamenta en los hechos probados; las pruebas destruyen la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable según establecen los juzgadores del fondo razonamiento que comparte esta Sala de la Corte. En ese sentido no existe vulneración a los artículos 68, 69.7 de la Constitución Dominicana, y artículos 7, 22, 23, 24, 172, del Código Procesal Penal. [...] en la especie esta Sala de la Corte ha podido constatar, que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado; por lo que, esta alzada rechaza el medio invocado. [...] Del análisis de las piezas que conforman el presente proceso esta alzada ha verificado que el auto de apertura a juicio de fecha 6 de agosto del año 2019, dictado por el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, con contra el imputado Johan Yoan José Muñoz (a) El Gago, dispone en su numeral segundo que admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público. Las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica, dándole una correcta interpretación, garantizando la tutela judicial efectiva a través de un debido proceso como ya hemos establecido en otros medios. Por cuanto los juzgadores realizan una correcta interpretación de la norma; no existe violación a los artículos 7, 25, 303, 305 del Código Procesal Penal y 68 y 69.7 de la Constitución dominicana. Se rechaza el medio. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 16 del mes de febrero del año 2019 aproximadamente a las 02:00 p.m., Yoan José Muñoz también conocido como El Gago (imputado)*

intentó despojar a Teodoro Peña Reynoso (ociso) de su motocicleta marca X1000, color negro, No. K0612707 en el momento que éste se trasladaba con una persona hacia el barrio Los Pomos, en calidad de pasajero, ordenándole el imputado que se detenga, y en el momento en que la víctima intenta huir, este le realiza un disparo, con un arma ilegal que portaba que penetró su abdomen con entrada sin salida, aunque logro seguir en el motor solo pudo llegar hasta el frente de una casa del lugar del hecho donde cayó y donde fue socorrido por los lugareños y personal del sistema 911 ante su grito de auxilio hasta llevarlo al Hospital Dr. Vinicio Calventi de la ciudad de Santo Domingo, donde finalmente falleció a causa de la herida de proyectil que se alojó en su cuerpo y que luego le fue extraído por el cirujano que le intervino tratando de salvar su vida; el imputado huyó del lugar de los hechos junto a otro elemento desconocido; quien al momento de ser arrestado se le ocupó un revólver calibre 38, marca SK, oxidado, el cual fue analizado en conjunto con el proyectil sustraído del cuerpo de la víctima.

4.2. En torno a los argumentos articulados en el medio en que el casacionista fundamenta su recurso, en el cual, en primer orden, sostiene que impugnó ante la corte que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de inobservancia de la norma, artículo 417.4 por violación a los artículos 44 de la Constitución, 175, 176 del Código Procesal Penal, artículo 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos respecto al registro de persona, ya que de las declaraciones del agente actuante Yohan Manuel Paula, se extrae la vulneración denunciada, al este establecer la forma de la requisita, las personas que observaron la misma y su ubicación corporal al requisarlo, el cual establece que el revólver le fue ocupado entre sus genitales.

4.3. Ante el vicio expuesto de que al imputado le fue vulnerado su derecho a la dignidad y su honor personal al habérsele realizado el registro y ocuparle en sus genitales un revólver negro oxidado marca SK y cuatro cápsulas; la alzada estableció, entre otras cosas, que luego del análisis de la decisión impugnada comparte el criterio de los juzgadores, advirtiendo que no existe inobservancia a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal; que la actuación de los agentes actuantes fue realizada conforme dispone la norma; que las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito cumplen con los requisitos legales; por lo que, mal alega el accionante al sostener que se violenta el contenido dispuesto en el artículo 44 de la Constitución dominicana, así como lo establecido

en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por el hecho que el agente actuante en el registro de persona establezca que el revólver le fue ocupado dentro de la ropa interior del imputado - en sus genitales; esto no quiere decir que se exhibieran sus partes íntimas, violentándose el pudor y la dignidad del mismo, máxime si no existe un testigo que establezca que el imputado fuera desnudado en la calle al momento de realizarse dicha requisita.

4.4. El derecho a la dignidad y honor personal es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, por consiguiente los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana; aspectos que han sido observados en la especie, en apego a la normativa penal, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por lo que, no lleva razón el recurrente en la aludida violación.

4.5. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado al momento de la requisita, así como su integridad personal, psíquica y moral sin que se le haya violentado su intimidad, ya que, el registro lo hizo una persona de su mismo sexo, quedando garantizada la protección a la intimidad; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.6. En cuanto al segundo aspecto donde el recurrente disiente con el acto impugnado porque a su entender la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; alega que el tribunal no realizó una valoración conjunta de las pruebas que logren establecer una relación entre ellas, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo.

4.7. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo advertir la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, especialmente el aspecto del testimonio del agente actuante el sargento Johan Manuel Féliz, el cual hizo un relato coherente que le mereció al tribunal

credibilidad y cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba; no advirtió en modo alguno que se ignorara el planteamiento del recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre lo invocado en cuanto a la valoración de cada una de las pruebas que se corroboran unas con otras según lo expone la Corte *a qua* de acuerdo a lo examinado en la sentencia del tribunal sentenciador, contrario a lo argüido como fundamento de su recurso de apelación, evidenciándose además que la alzada no se refirió de forma genérica a estos, ya que desde el fundamento número 7 hasta el 14 la Corte *a qua* estuvo razonando y fundamentando respecto al tema de la valoración probatoria.

4.8. Cabe recordar que esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Un tercer aspecto impugnado por el recurrente versa en torno a que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización al referirse a la solicitud que le hizo al tribunal de primer grado sobre la no valoración de los elementos de pruebas documentales y en ese sentido la alzada le responde que el tribunal de fondo falló con relación a ese pedimento rechazando la solicitud y ordenando al Ministerio Público continuar con la presentación de las pruebas. Por cuanto la corte estableció que el tribunal de fondo realizó una correcta interpretación de la norma conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código Procesal Penal; con lo que esta sala casacional está conteste en vista de que su petición gira con respecto a que no fueron

valoradas las pruebas; y contrario a dicho parecer eso es justo lo que hace el tribunal al negarle lo peticionado a la defensa y ordenarle al ministerio público continuar con la presentación de las mismas, puesto que para proceder a la valoración de las pruebas que sustentan el caso lo procedente es que estas primero necesitan ser presentadas y/o exhibidas, para luego de su ponderación ser admitidas como consecuencia derivada, tal y como ocurrió en la especie, verificándose que el recurrente no posee acierto en esta reclamación, al no estar presente la desnaturalización alegada, en consecuencia se desestima el aspecto examinado.

4.11. El recurrente en un cuarto aspecto impugna que, la corte de manera errónea hace referencia a un auto de apertura a juicio que no pertenece a este proceso, cuando le impugna en su recurso de apelación que el tribunal de juicio rechazó la solicitud de la defensa técnica en cuanto a la petición de exclusión probatoria conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código Procesal Penal, alegando que las mismas no estaban bajo el poder del Ministerio Público para proceder con la debida aportación y acreditación; sostiene el recurrente que el arma que se pretendía fuera exhibida no es parte del caso, tal y como se evidencia en el auto de apertura a juicio; por lo que, a su entender la respuesta por parte del tribunal de que se trata un error material del auto de apertura a juicio constituye una errónea aplicación de la norma y violación a la Constitución.

4.12. Al proceder esta segunda sala al análisis del referido reclamo, hemos comprobado en torno a la respuesta dada por la Corte *a qua*, la cual es la siguiente: *22.- Del análisis de las piezas que conforman el presente proceso esta alzada ha verificado que el auto de apertura a juicio de fecha 6 de agosto del año 2019, dictado por el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contra del imputado Johan Yoan José Muñoz (a) El Gago, dispone en su numeral segundo que admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público. Las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica, dándole una correcta interpretación, garantizando la tutela judicial efectiva a través de un debido proceso como ya hemos establecido en otros medios. Por cuanto los juzgadores realizan una correcta interpretación de la norma; no existe violación a los artículos 7, 25, 303, 305 del Código Procesal Penal y 68 y 69.7 de la Constitución dominicana. Se rechaza el medio.*

4.13. En torno a este aspecto esta sala casacional, al examinar la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente la Corte *a qua* hace referencia a una fecha diferente y a la forma que admite el auto de apertura a juicio el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia que corresponde al presente proceso; sin embargo, el hecho de que la Corte *a qua* haya incurrido en un error material al momento de realizar la redacción de la sentencia no invalida la conclusión a la que esta llegó al confirmar la sentencia del tribunal de juicio.

4.14. En ese mismo orden de ideas, es preciso acotar, que ha sido comprobado por esta segunda sala casacional que, por ante el tribunal de juicio el testigo Johan Manuel Félix Paula, sargento de la Policía Nacional, manifestó ser la persona que arrestó al imputado Yoan José Muñoz, cuando este se encontraba de servicio y al recibir una llamada sobre un atraco y que le habían hecho un disparo a la víctima; procediendo posteriormente a llenar el acta de registro de persona, en la cual se hace constar lo ocupado, siendo esto, un revólver negro oxidado, marca SK con cuatro (4) capsulas; en la audiencia ante el tribunal de juicio el Ministerio Público solicitó exhibir dicha arma para que a su vez el testigo confirmara que era la que él había ocupado al imputado, a cuya solicitud la abogada de la defensa se opuso, decidiendo el tribunal en ese sentido lo siguiente: *Único: El tribunal rechaza el pedimento de la defensa técnica, pues se trata de un error material del auto de apertura a juicio, se pueden verificar otros errores, respecto del revólver no hay una motivación en el auto de apertura sobre la exclusión del mismo; Ministerio Público puede presentar el revólver; dando aquiescencia el testigo de ser el arma ocupada al momento del arresto del imputado, continuando el tribunal con el desarrollo de la audiencia.*

4.15. En virtud de lo anterior, es preciso destacar que, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En consecuencia, dado que este tema fue decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

4.16. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido de la manera siguiente: *Respecto a la corrección de error material*

involuntario, esta sede ha fijado el siguiente criterio: En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el concepto de error material puede dilatarse a un punto en que sean considerados como tales aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

4.17. En ese tenor, esta sala ha comprobado que tal y como planteó el recurrente en su escrito de casación que la Corte *a qua* de manera errónea hizo referencia a una fecha y a una decisión que no correspondía con el auto de apertura a juicio de este proceso; sin embargo, la cuestión neurálgica fue decidida por el tribunal sentenciador y fue la valoración otorgada al revólver ocupado al imputado hoy recurrente; en ese sentido, respecto a este reclamo, esta alzada se ha referido en diversas decisiones que cuando se incurra en un error material involuntario al momento de la redacción de un argumento y sea verificable con todo rigor, este no ha lugar a estatuir sobre el mismo; por lo que, también se desestima este aspecto.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Yoan José Muñoz estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoan José Muñoz, contra la sentencia núm.0294-2022-SPEN-00212, dictada por La

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yoan José Muñoz del pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0809

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa.
Abogados:	Licda. Ruth Félix Rubio, Licdos. Juan Darío Nín Félix y Miguel Ángel Lebrón Herrera.
Recurrido:	Juan Carlos Ureña Morales.
Abogado:	Lic. Esmeraldo Del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núm. 018-0053223-4 y 028-0055984-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte, esquina Colón de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año 2019, por los Lcdos. Miguel Ángel Lebrón Herrera y Juan Darío Nin Feliz, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Sres. Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, el primero en su calidad de padre de quien en vida se llamó Michael Vásquez Matos y la segunda en su calidad de madre de su hijo menor Anthony de la Rosa, contra la Sentencia penal núm. 192-2017-SSEN-00017, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito de Higüey, Sala No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso. (sic)*

1.1. El Juzgado de Paz de Tránsito de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2017-SSEN-00017 del 15 de noviembre de 2017, estableció en su decisión que el abogado de la parte querellante solicitó que se libre acta de que ha desistido de escuchar a los testigos, como consecuencia de ello, el representante del Ministerio Público retiró formalmente la acusación, y por vía de consecuencia dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Carlos Ureña Morales, acusado de presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de María Altagracia de la Rosa, Mártires Vásquez Medina y Lilian Mateo en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00720 del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, y fijó audiencia pública para el día 20 de junio del año 2023, a los fines de

conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de los recurrentes, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Ruth Félix Rubio y Juan Darío Nín Félix, juntamente con el Lcdo. Miguel Ángel Lebrón Herrera y actuando en representación de Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-340, contenida en el expediente NCI- núm. 193-10-0001, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificada vía correo en fecha 18 de diciembre de 2020, por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Que caséis la referida sentencia, por uno, todos o cualquiera de los medios de casación señalados. Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante otro tribunal de igual grado al que dictó la sentencia atacada. Bajo reservas. (Sic)*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa (querellantes y actores civiles), contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2020, y en efecto, nos adherimos a la oposición del Ministerio Público actuante ante la corte de apelación. (Sic)*

1.5. La Defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en el mes de junio de 2021, (no está legible para contactar la fecha exacta) en la secretaría general de la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Esmeraldo Del Rosario Reyes, actuando como abogado constituido de Juan Carlos Ureña Morales.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Violación al debido proceso;* **Segundo medio:** *Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer medio:** *Errónea aplicación de la ley;* **Cuarto medio:** *Violación a las normas procesales.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] que cuando el Tribunal a quo pretende como lo hizo únicamente tomar en cuenta el retiro de la acusación del Ministerio Público y no evaluar las pretensiones del querellante y actor civil, incurre en la violación del artículo 12 de Código Procesal Penal; [...] que la corte en virtud de todas esas violaciones al debido proceso, no lo valoró, en razón de que las partes no acudieron al juez con sus garantías en el proceso de que se le aplicara la ley y se velara por el ejercicio del debido proceso; ni el tribunal del primer grado, ni la corte han garantizado el debido proceso y con ello una tutela judicial efectiva, en razón de que cuando el ministerio público retira la acusación, los querellantes quedaron desamparado y el tribunal no le garantizó la oportunidad de en virtud del retiro de la acusación, el derecho de los querellantes prepararse para asumir el caso sin contar con el Ministerio Público, sin embargo quedó aniquilada, como si la única parte del proceso hubiere sido el ministerio público.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] No hay nada que juzgar dice la corte; sin embargo, se juzgó y no se valoraron las pruebas, ni se les permitió a los querellantes, hacer valer sus

pretensiones como parte del proceso. De ser como señala el tribunal a quo, que con el retiro de la acusación no hay caso, entonces el Tribunal debió limitarse a responder sobre el retiro único y exclusivamente, sin embargo, fallo sobre la querrela en base al retiro, es decir que se refirió al fondo y de igual manera procedió a dictar absolución, entendiéndose que, si no hay nada que juzgar y no hay caso, el Juez no debe dictar sentencia de ninguna índole.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

[...] que Tribunal a quo no puede por el hecho del Ministerio Público retirar la acusación, olvidarse de una víctima que en calidad de querellante y actor civil es parte del proceso; por lo que, debió darle la oportunidad de presentar todos los demás medios probatorios; [...] que luego establece el tribunal que no puede conocer el fondo y luego procede a conocer el fondo, sin motivación alguna. Con la tesis de su retiro de la acusación, ya no hay caso, cuál sería entonces el papel y derecho que tienen las demás partes que forman el proceso, en especial el derecho de los querellantes, lo cual no ha sido contestado de manera idónea y convincente por los tribunales actuantes en el caso que nos ocupa, con la finalidad de dejar satisfecho a los querellantes, ante una errónea aplicación de la ley.

2.5 En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes manifiestan, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo no consideró la igualdad entre las partes establecida en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Lo anterior no ha sido motivado, ni justificado por el Tribunal a quo, en razón de que, si como ha venido estableciendo, sobre el hecho de que no hay nada que juzgar, cuáles fueron los hechos que el tribunal interpretó y cuál fue la ley que aplicó.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] En el presente caso no ha habido violación al debido proceso en razón de que es una facultad del ministerio público el retiro de la acusación y en el caso que nos ocupa, esta corte ha examinado que en la sentencia recurrida la parte querellante y actor civil desistió de los testigos aportados

al proceso Manuel de Jesús Pérez y Manuel Joseph, dejando desprovisto al ministerio público para continuar con el proceso; [...] No existe contradicción alguna en el presente caso, ya que con el retiro de la acusación, no hay caso que conocer, lo que impide al juzgador el conocimiento del fondo del proceso por no existir nada que juzgar; [...] En el presente caso esta corte ha observado claramente que la única acusación hecha en el proceso es la que hizo el ministerio público, y que los querellantes y actores civiles no hicieron acusación particular, y el alegato de que debió darle oportunidad para presentar sus pruebas carece de fundamento en razón de que fue la parte querellante y actor civil la que desistió de la presentación de los testigos dejando al ministerio público sin la posibilidad de continuar el proceso.[...] La alegada violación a la igualdad entre las partes carece de veracidad, en razón de que la parte recurrente que alega esta violación fue quien solicitó al tribunal desistir de los testigos del proceso y le fue concedido; [...] En este motivo como se puede observar la parte recurrente sólo se limita a transcribir el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución sin especificar en qué aspecto de la decisión le fue violado. [...] por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte querellante y actor civil. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día 19 del mes de mayo del año 2009, el señor Juan Carlos Ureña Morales, conducía un vehículo tipo camión; marca Freighliner, modelo: 2002; placa núm. L237551, chasis núm. 1FVABTAK52HJ71626, propiedad de Ángelo Bienvenido Hernández Torres mientras transitaba por la carretera El Macao-La Ceiba de la provincia La Altagracia, impactó al Sr. Michael Vázquez Matos quien conducía una motocicleta acompañado del menor de edad Anthony de la Rosa; que el señor Michael Vázquez Matos y Anthony de la Rosa fallecieron a consecuencia de los golpes y heridas provocados por el manejo imprudente y la falta de tacto con que conducía el señor Juan Carlos Ureña Morales, según consta en los certificados médicos legales expedidos por la Procuraduría Fiscal Del Distrito Judicial de La Altagracia, estableciendo el certificado médico legal de Anthony de la Rosa, presentó fractura abierta de sacro, fractura de cuello pélvico fractura codo izquierdo,*

heridas y laceraciones múltiples, con un periodo de recuperación pronóstico reservado; sin embargo ese mismo día falleció según acta de defunción de declaración tardía, este era hijo de la señora María Altagracia de la Rosa; Michael Vásquez Matos falleció por politraumatismo, según certificado de defunción de fecha 20 de mayo de 2009, quien era hijo del señor Mártires Vásquez Medina.

4.2. Dada la solución que se le dará al caso, esta corte de casación analizará en conjunto los medios planteados por los recurrentes en su condición de querellantes y actores civiles, los cuales aducen violación al debido proceso, ya que el Tribunal *a quo* lo que hizo fue únicamente tomar en cuenta el retiro de la acusación del Ministerio Público y no evaluar las pretensiones de los querellantes y actores civiles, incurriendo en violación del contenido dispuesto en el artículo 12 de Código Procesal Penal; que la corte en virtud de todas esas violaciones al debido proceso, no lo valoró, en razón de que las partes no acudieron al juez con sus garantías en el proceso de que se le aplicara la ley y se velara por el ejercicio del debido proceso; ni el tribunal del primer grado, ni la corte han garantizado el debido proceso y con ello una tutela judicial efectiva, en razón de que cuando el Ministerio Público retira la acusación, los querellantes y actores civiles quedaron desamparados y el tribunal no les garantizó la oportunidad de en virtud del retiro de la acusación, el derecho de los querellantes prepararse para asumir el caso sin contar con el Ministerio Público; sin embargo, quedó aniquilada, como si la única parte del proceso hubiere sido el Ministerio Público.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados reclamos propuestos en el párrafo anterior por la parte recurrente mediante su instancia de casación, mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte *a qua*, para lo cual esa sede de apelación estableció, entre otras cosas, que: *En el presente caso no ha habido violación al debido proceso en razón de que es una facultad del ministerio público el retiro de la acusación y en el caso que nos ocupa, esta corte ha examinado que en la sentencia recurrida la parte querellante y actor civil desistió de los testigos aportados al proceso Manuel de Jesús Perez y Manuel Joseph, dejando desprovisto al ministerio público para continuar con el proceso. No existe contradicción alguna en el presente caso, ya que, con el retiro de la acusación, no hay caso que conocer, lo que impide al juzgador el conocimiento del fondo del proceso por no existir nada que juzgar.*

4.4. En razón de lo anterior, examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró la absolución del imputado Juan Carlos Ureña Morales, entendiendo que ante el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, resulta procedente emitir sentencia absolutoria; en razón de que en la audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2017, el Lcdo. Carlos Mercedes Polanco, en representación de los querellantes y actores civiles, solicitó que se libre acta de que ha desistido de los testigos Manuel de Jesús Pérez y Manuel Joseph, y es cuando el Ministerio Público procede al retiro de la acusación, alegando que se encuentra desprovisto para continuar el proceso.

4.5. En ese contexto cabe destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano definió el debido proceso en los términos siguientes: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible;* que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

4.6. Al respecto, según lo que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, en su condición de querellantes y actores civiles, entiéndase acusadores privados, se constituyeron y procedieron a querellarse contra el imputado Juan Carlos Ureña Morales agotando el procedimiento de rigor.

4.7. Es bien sabido, y ello es resaltado por el artículo 29 del Código Procesal Penal, que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima.

4.8. En tal tesitura, el criterio del Tribunal Constitucional dominicano, el cual es compartido por este tribunal de alzada, estableció que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima siempre estaría

subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; de igual forma, ha dicho ese alto tribunal que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante.

4.9. En tales aspectos, y ubicándonos en el presente proceso, se debe tomar en cuenta que todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal; de ahí, que el tribunal de primer grado, al razonar estableciendo sentencia absolutoria en favor del imputado Juan Carlos Ureña, por el hecho de que la parte querellante haya desistido de escuchar los testigos antes mencionados, y el Ministerio Público haya retirado la acusación; sin darle la oportunidad al representante de los querellantes y actores civiles de que hiciera algún reparo ante la solicitud del Ministerio Público, solo le dio la palabra a la defensa y tampoco fueron valoradas las demás pruebas aportadas, consistentes en: *Copia de la cédula del señor Manuel De Jesús Pérez. Copia del pasaporte del señor Samuel Joseph. Copia de Carnet de la Fuerzas Armadas del señor Ángel Enrique Santana Mendoza. Oficio No. No.313 de fecha 20/05/2009. Acta de tránsito No.313 de fecha 20/05/2009. Interrogatorio hecho al imputado. Certificación de propiedad del vehículo. Certificación de Seguros del vehículo. Copia de la Matrícula No.181448. Copia del Seguros del vehículo tipo Cabezote. Copia de la Licencia de conducir del imputado. Certificado médico Legal del occiso Michael Vásquez Matos. Acta de levantamiento del cadáver de Michael Vásquez Matos.*

4.10. En ese tenor, contrario a lo señalado por el tribunal de juicio y erróneamente confirmado por la Corte *a qua*, las partes recurrentes, ciertamente desistieron de escuchar los testimonios de Manuel de Jesús Pérez y Manuel Joseph, según consta en la sentencia de juicio el motivo se circunscribe en el hecho de que: *el abogado querellante manifestó al tribunal que había hecho todo lo posible por localizar a los testigos en la dirección indicada pero había sido imposible, por lo que antes la imposibilidad de localizar y traer los testigo, decide solicitar que se libre acta de que ha desistido de escuchar a los testigos, cuyo desistimiento es solo en ese sentido, no del proceso per se que habían iniciado en contra del imputado; de lo que se infiere que el juzgador de juicio debió examinar la acusación de los querellantes, hoy recurrentes y no declararla absolución del imputado*

sin la debida valoración probatoria que justificara si estas eran suficientes o no como elementos probatorios para verificar la ocurrencia de los hechos imputados.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, sino también de la Corte *a qua* al confirmar esa decisión plagada de vicios; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso ante un tribunal de primer grado para que examine la acusación penal privada de que se trata.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mártires Vásquez Medina y María Altagracia de la Rosa, contra el auto núm. 334-2020-SSEN-340, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey para que apodere a una de sus salas, a excepción la núm. 1, para que examine y conozca la querrela interpuesta en contra del señor Juan Carlos Ureña Morales.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0810

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Clemente Díaz.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Braulio Clemente Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0111391-7, con domicilio en la calle Isabel Díaz, núm. 35, sector La Bombita, de la ciudad y provincia de Azua, actualmente recluso en la cárcel pública 19 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00236 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Braulio Clemente Díaz (a) Braulio, contra la sentencia núm. 0955-2022-SS-00029, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2022-SS-00029, del 31 de marzo de 2022, declaró al ciudadano Braulio Clemente Díaz, culpable de cometer el ilícito penal contenido en las disposiciones de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Marquito Agramonte de los Santos (a) Pito (occiso), y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00796, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Braulio Clemente Díaz Díaz y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de julio del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Braulio Clemente Díaz Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En relación a que la Corte a qua no valoró de manera correcta el recurso de apelación; en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta corte proceda a dictar su propia decisión, ordenar la absolución a favor del ciudadano Braulio Clemente Díaz Díaz. Costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinos, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que se rechaza el recurso interpuesto por Braulio Clemente Díaz Díaz, (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre del año 2022, toda vez que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo respecto a las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo, además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez y **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada Código Procesal Penal, (artículo 426.3. del Código Procesal Penal) por la inobservancia de una norma jurídica; vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 del Código Procesal Penal;*
Segundo medio: *Errónea aplicación de una orden legal (artículo 426 Código Procesal Penal) en cuanto a los hechos probados en razón de que la corte en la sentencia impugnada hizo una incorrecta aplicación de una disposición de orden legal, al no observar las disposiciones contenidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente fue rechazado por la Corte a qua sin contestar la esencia del medio planteado que era la inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal de juicio no se adentró a realizar una valoración de manera precisa y lo que hizo fue usar formulas genéricas para sustituir su deber de motivación. Sobre este punto el Tribunal a quo nos da respuesta en el numeral 8 de la página 12, tergiversando lo establecido en nuestro recurso de apelación, porque nuestra queja no se trataba de que no se habían valorado estas pruebas, sino que la motivación del tribunal en cuanto a las pruebas no eran suficientes ya que solo se basó en establecer que las pruebas le resultan creíbles y coherentes lo que no era suficiente ya que era necesario que el tribunal de juicio se adentrara en el contenido de lo establecido por los testigos. [...] la decisión recurrida al igual que la del tribunal de juicio no cumplen con su obligación de establecer una argumentación que justifique su decisión, la función del Tribunal a quo era de corregir el error del tribunal de juicio, pero sin embargo, obvió su responsabilidad como tribunal de alzada ignorando lo establecido para la valoración de la prueba, descrito en la normativa procesal penal, de la experiencia y los conocimientos como son la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca lo siguiente:

[...] *En nuestro recurso de apelación establecimos que el tribunal de juicio en lo relativo a los hechos inobservó lo establecido en el artículo 334*

del Código Procesal Penal, ya que el solo transcribió con punto y coma los hechos objeto del juicio de la acusación. En la página 21 numeral 28 de la sentencia del tribunal de juicio se establecen los hechos probados, cuando confrontamos los hechos de la acusación con los hechos comprobados, se puede verificar que el tribunal solo copió con punto y coma los hechos objeto del juicio, por ende, el tribunal no realizó una comparación entre los hechos que si se han probado con los hechos alegados en la acusación; por lo que, el Tribunal a quo no respondió de manera certera lo planteado; [...] se hace necesario que esta honorable corte realice una comparación de los hechos objeto del juicio con los hechos probados a los fines de poder ponderar este medio.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Braulio Clemente Díaz Díaz, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Esta alzada en un análisis individual y pormenorizado de los aspectos señalados observa del ejercicio del Tribunal a quo el cual señala y plasma los aspectos relevantes aportados por los testigos del proceso, que cada ponencia de estos ciudadanos se encuadra dentro de un segmento de la sucesión de hechos que dieron al traste con el desenlace fatídico del hecho; [...] la sentencia recoge lo aportado por la ciudadana María de los Santos la que narra de forma coherente los hechos y testifica que pudo observar a su hijo cuando yacía agonizante tirado en la calle; en los mismos términos se verifica el testimonio del ciudadano Melito de los Santos; del hallazgo de la condición de su hermano, e informa al tribunal de los acontecimientos que antecedieron a la ocurrencia de los hechos trágico; Eliriano Rosendo aporta elementos que antecedieron a la ocurrencia de los hechos, y establece que fue la persona que llegó a la casa del imputado y le observa con el machete en la mano junto a su hermano y la víctima del proceso ciudadano Marquito Agramonte tirado en la calle fuera en un taller propiedad del imputado, la ciudadana Daysi Ramírez aporta ante el plenario de los acontecimientos que tuvo conocimiento momentos antes de la ocurrencia del fatídico desenlace. [...] el tribunal contrario a lo que establece el recurrente [...] se aprecia que el a quo hace un uso correcto racional y lógico de los mandatos de la normativa procesal penal y con relación a los testimonios presentados hace una valoración individual estableciendo que

aporta cada ciudadano en calidad de testigo; plasma en los numerales 9 y 10 lo aportado por la madre del occiso, dándole una valoración positiva y justificando porque hace constar que de las declaraciones no apreció ánimo espurios, o animosidad malsana con la finalidad de incriminar al justiciable, verificándose un testimonio creíble, coherente, y que es corroborado con las demás pruebas, en los numerales 11 y 12 analiza las declaraciones otorgadas por el testigo Melito de los Santos, del que recoge en su validación individual de que es un testimonio creíble, claro, preciso, sin contradicción, por lo que lo valora positivamente, en sus numerales 13 y 14, se plasma la valoración de la declaración de Eliriano Rosendo Paulino estableciendo que son creíbles y coherentes, en el numeral 18 la sentencia recoge la valoración del 1er. Teniente quien practica el arresto del imputado, que por estar ampliamente ligadas se verifica una misma valoración de forma claras precisas, creíbles y coherentes, al igual el numeral 20 cuando plasma la valoración de la ciudadana Yuderka Ramírez tía del imputado quien le acompaña ante la autoridad policial. [...] en esos mismos términos de plasmar sus consideraciones que le merecieron al tribunal las pruebas de índole documental, pruebas que certifican actuaciones plasmadas en las mismas, pruebas que no fueran controvertidas por la parte contraria, ni sometidas a un escrutinio negativo, entiende esta sala que el a quo actúa de forma correcta al darle un valor positivo frente al ilícito planteado, juzgado y probado a partir de las pruebas recreadas; que en el numeral 28 plasman los juzgadores lo que han establecido como la apreciación de los hechos que sirven para edificarse en su convicción, entendiendo que se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputan al imputado teniendo el apoyo de las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí; entiende esta alzada que le acompaña la razón al a quo al establecer esta responsabilidad, que asimismo se verifica en la decisión una correcta ponderación del legajo probatorio, que el mismo no deja margen a interpretación, y a ser valorado en su dimensión en que fuera aportado por cada uno de los ponentes en el caso de los testimonios, así como la información certificante contenida en la prueba documental. [...]esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, [...]al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los

argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esta jurisdicción, por lo que esta alzada se procede a rechazar el recurso al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.(sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día 23 de enero del año 2020, el imputado Braulio Clemente Díaz, se entregó de manera voluntaria a la Dirección Central de Investigación (Dicrim) Policía Nacional, División Azua, por medio de la señora Yuderka Marilyn Ramírez Díaz, siendo recibido por el 1er Tte. P.N. Ramón Montilla Medina, por el hecho de ocasionarle la muerte de manera violenta conjuntamente con su hermano Juan de Ley (prófugo con orden de arresto), al occiso Marquito Agramonte de los Santos (a) Pito, en fecha 22/01/2020, luego se dio a la huida; a quien le produjeron DX. Estrangulación a lazo y trauma contuso en región occidental ocasionado por arma blanca (machete), siendo la causa de la muerte asfixia mecánica por estrangulación a lazo, la misma es de etiología médico legal homicida y el mecanismo de muerte hipoxia/anoxia cerebral cuyo efecto tuvieron una naturaleza esencialmente mortal para la víctima, hecho motivado porque el occiso supuestamente le había sustraído una chiva y ese día los buscaron en su casa y en otras más para pagarle la hoyada de un hoyo séptico, era para producirle el hecho de sangre, siendo este ocurrido en la calle Isabel Díaz del sector La Bombita de la ciudad de Azua.*

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* no le respondió en esencia sobre la impugnación que le hiciera en su recurso de apelación en torno a la inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal de juicio no se adentró a realizar una valoración de manera precisa, y lo que hizo fue usar formulas genéricas para sustituir su deber de motivación; por lo que, la decisión recurrida al igual que la del tribunal de juicio no cumple con su obligación de establecer una argumentación que justifique su decisión.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Es preciso referirnos a que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general refiere la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se fundamenta en el principio de libertad probatoria, que en esencia significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.7. De los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esta alzada ha podido comprobar, contrario a los alegatos del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados

por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, determinando la alzada, entre otras cosas, que: [...] *el tribunal contrario a lo que establece el recurrente en su escrito se aprecia que el a quo hace un uso correcto racional y lógico de los mandatos de la normativa procesal penal y con relación a los testimonio presentados hace una valoración individual estableciendo que aporta cada ciudadano en calidad de testigo; plasma en los numerales 9 y 10 lo aportado por la madre del occiso, dándole una valoración positiva y justificando por qué hace constar que de las declaraciones no apreció animo espurios, o animosidad malsana con la finalidad de incriminar al justiciable, verificándose un testimonio creíble, coherente, y que es corroborado con las demás pruebas, en los numerales 11 y 12 analiza las declaraciones otorgadas por el testigo Melito de los Santos del que recoge en su validación individual de que es un testimonio creíble, claro, preciso, sin contradicción; por lo que, lo valora positivamente, en sus numerales 13 y 14, se plasma la valoración de la declaración de Eliriano Rosendo Paulino estableciendo que son creíbles y coherentes, en el numeral 18 la sentencia recoge la valoración del 1er. teniente quien practica el arresto del imputado, que por estar ampliamente ligadas se verifica una misma valoración de forma claras precisas, creíbles y coherentes, al igual el numeral 20 cuando plasma la valoración de la ciudadana Yuderka Ramírez tía del imputado quien le acompaña ante la autoridad policial.*

4.8. Es pertinente dejar sentado el criterio que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.* En ese sentido, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación,

la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.9. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*

4.10. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* transcribe en su fundamento núm. 7, en cuanto al ejercicio de valoración por parte del tribunal de juicio en torno a los aspectos relevantes manifestados por los testigos, hechos transcurridos con anterioridad al desenlace fatal cuando señala en esencia que, *María de los Santos la que narra de forma coherente los hechos y testimifica que pudo observar a su hijo cuando yacía agonizante tirado en la calle; en los mismos términos se verifica el testimonio del ciudadano Melito de Los Santos del hallazgo de la condición de su hermano, e informa al tribunal de los acontecimientos que antecedieron a la ocurrencia de los hechos trágico; Eliriano Rosendo aporta elementos que antecedieron a la ocurrencia de los hechos, y establece que fue la persona que llega a la casa del imputado y le observa con el machete en la mano junto a su hermano y la víctima del proceso ciudadano Marquito Agramonte tirado en la calle fuera en un taller propiedad del imputado, la ciudadana Daysi Ramírez aporta ante el plenario de los acontecimientos que tuvo conocimiento momentos antes de la ocurrencia del fatídico desenlace; en ese sentido, la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia por parte de los testigos, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.11. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la intermediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.

4.12. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua*, tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, motivo por el cual la confirmación de la condena de quince (15) años que le fue impuesta al imputado Braulio Clemente Díaz Díaz, quedó fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. En el segundo medio, el recurrente alega que, el Tribunal *a quo* no respondió de manera certera lo planteado en el segundo medio de su recurso de apelación, el cual versó sobre la inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que solo transcribió con punto y coma los hechos objetos del juicio; por lo que, se hace necesario que esta honorable corte realice una comparación de los hechos objetos del juicio con los hechos probados a los fines de poder ponderar este medio.

4.14. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo comprobar que la Corte *a qua* responde en el fundamento número 10, tal y como consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, en la cual expresa, entre otras cosas, y a extracto nuestro lo siguiente [...] *analiza y colige esta alzada que de los hechos que dan origen a este proceso se verificó que [...] suceden a plena luz del día, con sucesivos segmentos del hecho que fueran recogidos en la acusación y planteados por la prueba testimonial, [...] verificándose que, al plasmarse el desahogo de las pruebas testimoniales, documentales, materiales, se concretiza el mandato de la normativa penal en el artículo antes enunciado, objetivándose la determinación precisa y circunstanciada del hecho.*

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que si bien es cierto, que se copia lo expuesto en la acusación, no es menos cierto es que de la decisión se desprende la ponderación de las pruebas tanto testimoniales como documentales, estableciendo el tribunal de juicio en ese sentido, en el fundamento número 28, entre otras cosas, que [...] *en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputan al imputado en la acusación presentada por el ministerio público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica;* por lo que, lo hizo conforme a los hechos probados y a la participación del imputado en el ilícito consumado.

4.16. Evidentemente, lo razonado por los jueces del tribunal de segundo grado desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo que se colige del referido razonamiento, en torno a la violación del artículo 334 del Código Procesal Penal, fue analizado por la Corte *a qua*, ofreciendo esa instancia de apelación razones suficientes, dando una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, ya que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra.

4.17. Es por ello que esta sala casacional no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, desestimando así el medio analizado.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia,

queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Braulio Clemente Díaz Díaz estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Clemente Díaz Díaz, contra la sentencia núm.0294-2022-SPEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Braulio Clemente Díaz Díaz del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0811

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Alexander Matías.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Tania Mora.
Recurrida:	Yessica Alexandra Rincón Martínez.
Abogadas:	Licdas. Xiomara Altagracia Méndez y Mencía López Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812182-1, domiciliado en la calle José Martí, núm. 29, parte atrás, sector

Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jonathan Alexander Matías en fecha 5 de septiembre del año 2022, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SEEN-00160, de fecha 6 de junio del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2022-SEEN-00160, de fecha 6 de junio del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al justiciable Jonathan Alexander Matías del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00160 del 6 de junio de 2022 declaró al imputado Jonathan Alexander Matías, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 332-1, 309-2 y 309-3 literales h, d, e, del Código Penal Dominicano así como artículos 396 literales b y e de la Ley 136-03, en perjuicio de los adolescentes de iniciales Y.A.M.R. y J.A.M.R., representados por su madre, la también víctima Yessica Alexandra Rincón Martínez, en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00798 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Matías, fijó audiencia pública para el día 4 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, representantes legales del Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Jonathan Alexander Matías, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera errónea se inaplicó el artículo 426.3 y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal a) del Código Procesal Penal se revoque la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando su propia sentencia en este caso sería la absolución basada en el vicio presentado y comprobado por esta corte suprema declarando la libertad al señor Jonathan Alexander Matías, cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria sin renunciar al pedimento principal, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala de la corte diferente a la que emitió la decisión objeto de impugnación. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Xiomara Altagracia Méndez por sí y por la Lcda. Mencía López Fernández, adscritas al Ministerio de la Mujer en representación de Yessica Alexandra Rincón Martínez en representación de sus hijos menores de iniciales Y. A. M. R. y J. A. M. R., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable corte de casación tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Jonathan Alexander Matías, en contra*

de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00053, de fecha 14 de marzo 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional expediente núm. 4020-2020-EPEN-01325, por los motivos antes expuestos y, además, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable corte de casación tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00053, expediente núm. 4020-2020-EPEN-01325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo de fecha 14 de marzo del año 2023.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Matías (imputado), contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2023, toda vez que la corte plasmó en sus conclusiones las razones por las que ratificó la sentencia de primer grado, y verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba documentales, testimoniales y periciales, que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad, y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, en lo cual quedó probado, más allá de toda duda, que el imputado es el autor de violación sexual contra sus propios hijos, dando esto lugar a la destrucción absoluta de la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que amerite la atención del tribunal de alzada.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Santo Domingo, suscrito por las Lcdas. Mencía López Fernández y Xiomara Altagracia Méndez, actuando en calidad de representantes legales de Yessica Alexandra Rincón en representación de sus hijos menores de iniciales Y.A.M.R y J.A.M.R.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Alexander Matías, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada; Art. 426.3 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] esta decisión ha provocado un grave perjuicio al señor Jonathan Alexander Matías, debido a que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [...] también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano que es la libertad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Jonathan Alexander Matías, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] el Tribunal a quo contrario a lo alegado por el hoy recurrente realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, utilizando para ello la sana crítica racional; por lo que, satisfizo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que queda evidenciado en las páginas 11 hasta la página 22 de la sentencia recurrida. [...] en relación a la pregunta que se hace el recurrente sobre dónde se encontraba la madre de los adolescentes al momento de ocurridos los hechos, tomando en cuenta la naturaleza de las agresiones y violaciones sexuales en donde ocurren, en lugares en donde solo se encuentran la

víctima y su agresor, y siendo el justiciable el padre de éstos, es conforme a las máximas de experiencia que en los casos de agresiones sexuales contra menores se aprovechen espacios solitarios, en donde estén víctimas y agresor. [...] al analizar la sentencia recurrida se advierte que no se encuentra configurado en la decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. [...] en relación con los medios de pruebas que fueron presentados todos fueron acogidos en la fase preliminar, por haber sido incorporados y obtenidos de forma legal, conforme puede apreciarse en la página 22 párrafo 27 de la sentencia recurrida, [...] en nuestro sistema procesal penal no existe tachas para los testigos; por lo que, cualquier persona que haya percibido con sus sentidos la ocurrencia de un hecho, puede ser testigo en un proceso, máxime cuando el testigo es también la víctima. [...] conforme a las justificaciones plasmadas en la sentencia del Tribunal a quo en la parte valorativa de los testimonios y demás medios probatorios es posible identificar la valoración integral y conjunta conforme a los parámetros o reglas de la sana crítica. [...] de la lectura del párrafo anterior se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente al Tribunal a quo no le quedó ninguna duda sobre la participación del justiciable en los hechos endilgados, no encontrándose en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. [...] el tribunal al momento de imponer la sanción tomó en cuenta no solo la gravedad del hecho, sino que en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, unido al vínculo que existe entre las víctimas y el justiciable, la pena de 20 años no solo se ajusta al marco legal, sino que, como bien asegura el Tribunal a quo en el presente proceso no ha intervenido ninguna circunstancia que pueda ser considerada como atenuante de la pena. [...] de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del Tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal; sino también porque la declaratoria de culpabilidad del justiciable obedece a la valoración de las pruebas que le fueron sometidas a la consideración del a quo, mismas que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al encartado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 16 de enero del 2020, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo la señora Yessica Alexandra Rincón Martínez, (víctima) quien puso en conocimiento del Ministerio Público que tenía una relación con el imputado Jonathan Alexander Matías con el cual procreó 4 hijos, que ellos han tenido problemas, ya que es una persona muy agresiva, consume sustancias prohibidas (drogas), la amenaza constantemente con matarla, que el imputado ejerció violación sexual incestuosa en contra de sus hijos los adolescentes de iniciales Y.A.M.R de 12 años de edad y J.A.M.R, de 15 años de edad; según las declaraciones del adolescente J.A.M.R., (masculino) recogidas ante la Cámara Gessel, este manifestó que su padre Jonathan Alexander Matías abusó sexualmente de él y de su hermana, que intentó penetrarlo, expresando que dicho acto le dolía y logró empujar al padre no logrando penetrarle; que su padre Jonathan Alexander Matías lo ponía a practicarle sexo oral y fumaba drogas delante de ellos, estableciendo que eso ocurrió cuando él tenía 15 años, ahora tiene 17. Expresa que esto sucedía cuando su madre se encontraba trabajando, que la primera vez que pasó él iba para donde su abuela a llevarle la cena, el imputado lo acompañó, le dio una vuelta en el parque, andaban a pie y entraron a una chancha, donde el imputado comenzó a fumar y le propuso llevarlo donde una amiga para que estuviera con una mujer a lo que el menor le dijo que no, y ahí fue que el imputado lo puso hacerle sexo oral y le rosó el pene por el ano, al adolescente sentir dolor lo empujó y se dio en la cabeza y pudo salir corriendo y las otras veces fue en la casa de su mamá; en cuanto a la adolescente Y.A.M.R. (femenina) esta manifestó que su papá Jonathan Alexander Matías- abusó sexualmente de ella, que le hizo sexo oral, tenía como 7 u 8 años, la puso que se lo haga a él y desde ese día la amenaza, que si decía algo iba a matar a su mamá, a ella y a toda su familia, estableciendo que una noche el imputado llegó borracho y drogado, y comenzó a manosearla, la adolescente establece que el imputado, quien es su padre la agredía físicamente dándole por la cabeza y por la espalda porque ella tenía que hacer lo que él quisiera. Que vive con su abuela y que cuando iba a*

limpiar la casa de su madre —Yessica Alexandra Rincón- cuando esta se encontraba trabajando, su padre - Jonathan Alexander Matías -aprovechaba y se ponía a consumir drogas delante de ella y le tocaba su cuerpo, le quitaba la ropa y la ponía hacerle sexo oral, hasta llegó a penetrarla, la última vez que ocurren los hechos es cuando ella tenía entre 11 y 12 años.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio el recurrente arguye en esencia que la decisión impugnada le *ha provocado un grave perjuicio, debido a que carece de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, también alega que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al*

proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que las quejas del recurrente en cuanto a la falta de fundamento por parte de la Corte *a qua* vulneran las garantías que conforman el debido proceso de ley; sin embargo, esta sala casacional ha podido comprobar que, en su entonces escrito de apelación, este presentó tres medios, consistentes en: Primero: Violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica. respecto a la duda razonable y sana crítica; Segundo: Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas; Tercero: Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta al imputado; los cuales fueron respondidos por parte de la corte en las motivaciones que se encuentran plasmadas en los numerales 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 18 de la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.7. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala, su correcta fundamentación, contrario lo alegado por el recurrente, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal de fecha 15 de enero de 2020, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm. 283-89, médico legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la menor de iniciales Y.A.M.R., (femenina) de 12 años de edad, conforme al cual, posterior a su ponderación, se evidencian en las conclusiones: *Niña presenta evaluación médica genital y extragenital himen redundante sin desgarros; zonal anal con hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua, se indica realizar pruebas virales*, lesiones sufridas por la menor víctima, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por esta ante la Cámara Gessel, y también por las declaraciones del joven adolescente víctima de iniciales J.A.M.R., (masculino), realizada en fecha 16 de enero de 2020, por la Lcda. Altagracia Brand, psicóloga forense adscrita al Departamento

de Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase procesal correspondiente, y estas contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Jonathan Alexander Matías, padre biológico de las referidas víctimas.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.9. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.10. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Jonathan Alexander Matías, ha sido el relato brindado por las víctimas, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no se contradice con lo establecido en los informes psicológicos forenses de fechas 15 y 16 de enero de 2020, según la menor (femenina) estos hechos iniciaron cuando ella tenía aproximadamente entre 7 y 8 años de edad; y el adolescente (masculino) expresa que en cuanto a él sucedió cuando tenía los 14 años de edad; aunque estos hechos acontecieron cuando las hoy víctimas eran menores de edad, estos recrean lo sucedido que ocurrió en varias ocasiones, no obstante los abusos físicos y maltratos hacia su madre, quien también corroboró

estas declaraciones; que es el adolescente (masculino) que le cuenta a su madre y el imputado manda a buscar a la menor (femenina) y le tira una mano de pilón, y es cuando la madre toma la decisión de denunciar los actos delictivos del padre de sus hijos Jonathan Alexander Matías; relato que se corrobora con dicho resultado.

4.11. Esta sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.12. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha brindado una fundamentación insuficiente; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía.

4.13. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.14. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Jonathan

Alexander Matías, es el padre biológico de las víctimas menores de edad de iniciales Y.A.M.R y Y.A.M.R., de igual forma, fue demostrado por las narraciones de la menor (femenina) entre otras cosas, que, [...] *su padre el hoy imputado empezó sobando su cuerpo, le hacía sexo oral y la ponía a ella a hacérselo a él, manteniéndola amenazada desde ese día hasta que llegó a penetrarla*, en cuanto al adolescente (masculino) en sus declaraciones manifestó, entre otras cosas, de que, [...] *el imputado, su padre lo llevó a la cancha de La Caleta y ahí lo puso para que le hiciera sexo oral, luego le bajó los pantalones y pantaloncillo e intentó penetrarle por el ano, pero el adolescente al sentir dolor lo empujó el imputado se dio un golpe en la cabeza; por lo que, el adolescente pudo escapar, manteniéndolo amenazado de que mataría a su madre si decía algo*; lo que pone de relieve que, sumado a los certificados médicos legales esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar existente entre las víctimas y el imputado.

4.15. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente Jonathan Alexander Matías fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332.1, 332.2 y 332.3 del Código Penal, y artículo 396 literales b y e de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de los menores de edad antes mencionados; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.16. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.* Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan

que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; así mismo el artículo 332-3 dispone que La tentativa de la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual. Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual.*

4.17. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Jonathan Alexander Matías, se circunscribían en que el mismo violó sexualmente a sus hijos menores de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.18. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.19. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier*

naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que las víctimas de iniciales Y.A.M.R y Y.A.M.R son hijos del recurrente Jonathan Alexander Matías, quien inició sus actos con una agresión sexual hasta llegar a penetrar por el ano a la menor (femenina) e intentar penetrar por el ano al adolescente (masculino), hasta que estos hechos lo llevaron a practicarle sexo oral, y viceversa, el cual constituye un acto de violación sexual, tal y como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano [...] *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza [...]*.

4.21. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos

en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427, ambos del Código Procesal Penal.

4.22. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.23. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido, merece destacar que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Jonathan Alexander Matías conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.24. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el*

hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.25. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jonathan Alexander Matías, por estar asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar,

que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Jonathan Alexander Matías, culpable de violar los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los entonces menores de edad de iniciales Y.A.M.R y Y.A.M.R, representados por su madre Yessica Alexandra Rincón; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Matías, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en sus demás partes dicha decisión.

Tercero: Exime al imputado Jonathan Alexander Matías del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0812

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Valerio Estévez.
Abogado:	Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Valerio Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0024574-1, con domicilio en el Barrio Mella, casa núm. 17, municipio Navarrete, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar en cuanto a la pena por aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Félix Manuel Valerio Estévez, por órgano de su defensa técnica Licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes; en contra de la Sentencia No. 371-05-2020-SSEN-00007 de fecha 15 del mes de enero del año 2020, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Modifica el numeral segundo del dispositivo de la decisión impugnada y condena al señor Félix Manuel Valerio Estévez, a cumplir la pena de 12 años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.* **CUARTO:** *Compensa las costas.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00007, de fecha 15 de enero de 2020, declaró al ciudadano Félix Manuel Valerio Estévez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bryan José Brito Cabrera o Bryan José Cabrera (occiso), en consecuencia lo condenó a quince (15) años de prisión, así como al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); un millón de pesos a favor y provecho de Ana Oneida Guillermina Germán de Báez (madre del occiso) y dos millones de pesos a favor y provecho de las hijas menores de edad de la víctima, B.E.B.C. y B.B.C., representados por María del Carmen Cruz Durán; por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00633 del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Valerio Estévez, y fijó audiencia para el 6 de junio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, actuando en nombre y representación de Félix Manuel Valerio Estévez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Magistrados nosotros hicimos un recurso en el cual desarrollamos un medio que es la falta de correlación entre los hechos y la pena impuesta; en ese sentido, verificando ustedes la propia sentencia le dará luz para imponer la verdadera calificación jurídica a este proceso, no vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Acoger el medio planteado y en consecuencia dictar su propia decisión, variando la pena que fue impuesta de doce años de prisión a prisión cumplida.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Valerio Estévez, (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción de doce (12) años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación. Concomitantemente, reiteramos rechazar la solicitud de variar la pena, por pena cumplida, puesto que, la Corte fue benevolente al reducirle tres años a los quince impuestos por el tribunal a quo.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Manuel Valerio Estévez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Falta de correlación entre los hechos y la pena impuesta.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

[...] los jueces de la Corte a qua trataron de explicar y justificar lo planteado en la sentencia de primera instancia en la narración de los hechos [...]; no se corresponde la calificación jurídica dada por el tribunal de primera instancia y de la propia corte a esos hechos, pues si como bien, reproduce la honorable corte al transcribir el numeral 24 de la sentencia de primer grado, lo siguiente: “que en este caso específico el tribunal le otorga la verdadera calificación jurídica al hecho objeto de esta causa en aplicación del texto legal arriba indicado, debido a que el presente proceso, no se puede constatar la imputación de asociación de malhechores, pues conforma los elementos de pruebas ofertados y analizados, no quedo probado que previamente el imputado Bryan José Brito Cabrera, se haya asociado o existido un concierto establecido con el objeto de perpetrar el crimen, sino que todo surgió fruto de una discusión sucinta entre la víctima y el imputado, por lo que procede excluir del proceso seguido en contra del ciudadano Félix Manuel Valerio Estévez, lo referente a las disposiciones consagradas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano”. [...] se aprecia en lo antes establecido por la corte cuando dice Bryan José Brito Cabrera existe un error material pues esa es la víctima (occiso) debió decir Estarlin; pero lo sustancial, lo contradictorio es lo siguiente; si tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la corte se dio como cierto que Félix Manuel Valerio Estévez no se asoció con el tal Estarlin para quitarle la vida a Bryan y se excluyó la calificación jurídica de asociación de malhechores, no siendo Félix Manuel Valerio Estévez el que le produjera la muerte a Bryan, sino Estarlin porque Félix Manuel Valerio Estévez lo condenan por homicidio [...]. Al analizar la sentencia de marra la

Honorable Suprema Corte de Justicia podrá sin duda alguna mediante un razonamiento lógico concluir que las respuestas a estas interrogantes no fueron dadas y además que la calificación jurídica dada al hecho no corresponde con la propia conclusión del tribunal, ya que en ningún momento se probó que el imputado Félix Manuel Valerio Estévez sea autor de homicidio como bien lo narra la sentencia de marra. Por lo que, la sentencia carece de una correlación entre los hechos afincados por las sentencias impugnadas por este escrito y la calificación dada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Es claro para esta Corte que, en base a los hechos probados en el fondo del juicio, y de la valoración tanto individual como de manera conjunta de todas las pruebas hecha por los jueces del tribunal de origen, quedó determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado, dando el a quo la verdadera calificación jurídica a este proceso de autoría por parte del recurrente Félix Manuel Valerio Estévez de homicidio voluntario. [...] por el elenco probatorio antes detallado, en especial por las evidencias testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas, certificantes y materiales se demostró en la jurisdicción de primer grado, como hecho inequívoco la participación efectiva y material del encartado Félix Manuel Valerio Estévez en las heridas de balas que dieron al traste con la vida del occiso Bryan José Brito Cabrera, pues las pruebas testimoniales a cargo valoradas sabiamente por el tribunal a quo y en especial la autopsia No. 320-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es un hecho indudable que el imputado Valerio Estévez tuvo una discusión en compañía de un tal Estarlin con el hoy occiso Bryan José Brito Cabrera, en fecha 29 de abril del año 2018, en el parque del municipio de Navarrete, donde el encartado Félix Manuel Valerio Estévez le produjo un disparo con una arma de fuego a la víctima en el muslo izquierdo, pero se debe tener claro que al dar por establecido los hechos de esa forma; también el llamado Estarlin (prófugo) realizó 2 disparos en la anatomía del occiso, pues la indicada autopsia revela que el cuerpo del fallecido fue impactado por 3 disparos. [...] no cabe duda para esta Corte que el apelante Félix Manuel Valerio Estévez incurrió en el ilícito penal de autoría en homicidio voluntario; por lo que, la Corte rechaza la teoría

de la defensa de que se le imponga la pena de 5 años por ser irrazonable y entrar en tensión con los fines de la pena y el resarcimiento a los familiares del occiso y a la sociedad. [...] es sabido que en este tipo de infracción penal la pena en la escala legal es de 3 a 20 años; por lo que, esta Sala de la Corte, estima que el tribunal de instancia no razonó de manera justa y proporcional a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer de 15 años de prisión al imputado Félix Manuel Valerio Estévez tomando en cuenta el grado de participación del mismo en los hechos fijados, ya que sólo produjo un disparo al occiso Bryan José Brito Cabrera. Por lo que, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, esta alzada en cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación hecho por el imputado Félix Manuel Valerio Estévez, [...] y condena al señor Félix Manuel Valerio Estévez, a una pena de 12 años de prisión, [...]. otro aspecto, en sus conclusiones de audiencia ante esta Corte la parte apelante en sus conclusiones dice lo siguiente; En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien modificar la cuantía de la pena y que ajustándola a los hechos el imputado sea condenado a una pena de 5 años de prisión, acogiendo las circunstancias de que el mismo no fue coautor del hecho y como mismo estableció el tribunal a quo tampoco se asoció para cometer ese hecho, no existiendo en el fáctico comprobado por los jueces el tipo penal de coautoría. [...] como precedentemente estableció la Corte en esta decisión en párrafo anterior, quedó como hecho irrefutable en el presente caso en el juicio de fondo que el imputado Félix Manuel Valerio Estévez conjuntamente con un tal Estarlin discutieron con la víctima y Félix le hizo un disparo al hoy occiso Bryan José Brito Cabrera, lo propio hizo el tal Estarlin también con un arma de fuego. De manera que, se configura la autoría material del crimen de homicidio voluntario en contra del recurrente Félix Manuel Valerio Estévez. Entendiendo esta Corte como así lo apreció el tribunal de instancia que se trata de una conducta antijurídica de alta gravedad donde perdió la vida una persona, en tanto la sanción de 5 años resulta pírrica, injusta y desproporcionada en relación con los hechos cometidos. Por lo que, se rechazan dichas conclusiones por carecer de lógica razonable y fundamentación jurídica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los alegatos desarrollados por el recurrente como sustento de su recurso de casación, este sostiene que no se corresponde la calificación jurídica dada a los hechos con la conclusión del tribunal de primer grado y

de la Corte *a qua*, ya que en ningún momento se probó que el imputado Félix Manuel Valerio Estévez sea autor de homicidio como bien lo narra la sentencia de marra; por tanto, la sentencia carece de una correlación entre los hechos fijados por las sentencias impugnadas y la calificación dada.

4.2. Con relación al aspecto objetado, es preciso destacar que la jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala ha definido la motivación de la sentencia, *como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada.* Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endo procesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.3. Adicionalmente, cabe destacar que *el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se pondera por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.*

4.4. En ese contexto, resulta pertinente destacar lo sustentado por la jurisprudencia de esta sala, que precisa que, *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.* Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En ese orden, y frente a los cuestionamientos referentes a que la sentencia carece de una correlación entre los hechos fijados y la calificación dada al proceso, observa esta segunda sala al ponderar los motivos externados en la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* para retener la culpabilidad del imputado Félix Manuel Valerio Estévez, por el tipo penal de homicidio voluntario, luego de comprobar que el tribunal de juicio valoró el cúmulo probatorio presentado por el órgano acusador con exhaustiva objetividad, determinó que *en base a los hechos probados en el fondo del juicio, y de la valoración tanto individual como de manera conjunta de todas las pruebas hecha por los jueces del tribunal de origen, quedó determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado, dando el a quo la verdadera calificación jurídica a este proceso de autoría por parte del recurrente Félix Manuel Valerio Estévez de homicidio voluntario. Pues por el elenco probatorio antes detallado, en especial por las evidencias testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas, certificantes y materiales se demostró en la jurisdicción de primer grado, como hecho inequívoco la participación efectiva y material del encartado Félix Manuel Valerio Estévez en las heridas de balas que dieron al traste con la vida del occiso Bryan José Brito Cabrera, pues las pruebas testimoniales a cargo valoradas sabiamente por el tribunal a quo y en especial la Autopsia No. 320-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es un hecho indudable que el imputado Valerio Estévez tuvo una discusión en compañía de un tal Estarlin con el hoy occiso Bryan José Brito Cabrera, en fecha 29 de abril del año 2018, en el parque del Municipio de Navarrete, donde el encartado Félix Manuel Valerio Estévez le produjo un disparo con una arma de fuego a la víctima en el muslo izquierdo, pero se debe tener claro que al dar por establecido los hechos de esa forma; también el llamado Estarlin (prófugo) le realizó 2 disparos en la anatomía del occiso, pues la indicada autopsia revela que el cuerpo del fallecido fue impactado por 3 disparos. Que no cabe duda para esta Corte que el apelante Félix Manuel Valerio Estévez incurrió en el ilícito penal de autoría en homicidio voluntario, [...].*

4.6. En esas atenciones, es evidentemente correcto y bien fundamentado el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, quedó debidamente probado, con los elementos probatorios incorporados en juicio, dentro de los que se encuentran las declaraciones de los testigos presenciales Jorge Alfonso Álvarez Almonte y Amaury Antonio García Pérez, de las cuales quedó establecido que, *el imputado Félix Manuel Valerio Estévez conjuntamente con un tal Estarlin discutieron con la víctima y Félix le hizo un disparo al hoy occiso Bryan José Brito Cabrera, lo propio hizo el tal Estarlin también con una arma de fuego. De manera que, se configura la autoría material del crimen de homicidio voluntario en contra del recurrente.* De lo expuesto, se advierte que fueron correctamente aplicadas las disposiciones legales que configuran el tipo penal que sanciona el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, los argumentos expuestos por la Corte *a qua* resultan acertados y precisos; por lo que, procede desestimar el alegato examinado.

4.7. En conclusión, al no existir la violación argüida por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* En la especie, procede condenar al recurrente Félix Manuel Valerio Estévez al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Valerio Estévez, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Félix Manuel Valerio Estévez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0813

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuradores Pedro Adael García de Peña y Manuel Emilio Santana Montero.
Recurrido:	Janel Valentín Veloz Santana.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con despacho situado

en uno de los salones de la primera planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia, ubicado en la calle Licenciado Laureano Canto Rodríguez, edificación núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2022, por Pedro Adael García de Peña, Fiscal de Departamento de Litigación Final, en la Fiscalía de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2022-SSSENT-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas penales, por haber sido interpuesto el recurso por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2022-SSSENT-00012, de fecha 28 de febrero de 2022, declaró extinguida la acción penal en el proceso a cargo de Janel Valentín Veloz Santana y Yohandri Madrigal Espinosa, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00635, del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y fijó audiencia para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como representantes del Estado dominicano, contra la Sentencia núm. 334-2023-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcda. Yeny Quiroz, defensora pública, actuando en representación de Janel Valentín Veloz Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, procede a rechazar el recurso por no estar afectada del vicio denunciado y en consecuencia, proceda a confirmar la decisión de extinción dada tanto por el tribunal colegiado, así como la corte de apelación de San Pedro de Macorís. Bajo reservas.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes proponen:

[...] la Corte a qua rechazó [...] no ofrece ninguna labor argumentativa suficiente que dé a entender cuáles fundamentos de hecho y de derecho dieron lugar a que fuese confirmada la decisión de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso porque el caso tenía sin solución el tiempo de cuatro (4) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días. El Ministerio Público realizó en su escrito una relación cronológica detallada de todas las incidencias que contribuyeron a la dilación del caso, con el fin de demostrar que el imputado Janel Valentín Veloz Santana y su defensa técnica tuvieron una conducta retardataria extrema que sin duda alguna incidió en que el expediente no haya tenido una solución jurídica dentro de los cuatro años que dispone la normativa procesal, actuando de la misma manera el coimputado Yohandy Madrigal, quien cabe resaltar era parte en el proceso y falleció mientras la corte estaba apoderada del recurso; por lo que, respecto a éste fue pronunciada la extinción de la acción penal por muerte del imputado (ver sentencia número 334-2022-SEEN-00488, de fecha 26 de septiembre de 2022. emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís). [...] existe deficiencia motivacional en la sentencia, por la ausencia absoluta del sustento racional que condujo al tribunal de alzada a tomar su decisión [...] no se vislumbra la justificación que sirvió de fundamento a los jueces [...] para rechazar la acción recursiva del representante del interés social que manifestó su desacuerdo con la decisión emanada del tribunal colegiado de primer grado que puso fin al procedimiento. Afirman los jueces que conocieron el recurso de apelación que el fiscal litigante no aportó pruebas “para dar por establecido que no ha transcurrido el tiempo previsto en la ley”; sin embargo, los casacionistas no niegan que el plazo superó los cuatro años consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero esta situación no era óbice para que la Corte a qua dejará de analizar y de valorar en su justa dimensión que la conducta adoptada por los dos imputados (de los cuales como advertimos uno falleció), y sus respectivas defensas técnicas, retrasaron la marcha normal del proceso, sobre todo cuando el fiscal expuso en el escrito de apelación, que en la fase de juicio se presentaron eventualidades [...] para los recurrentes es innegable que la parte imputada y la defensa técnica -en sentido

general- propiciaron diversos aplazamientos que no fueron verificados por los jueces que conocieron la apelación, habida cuenta que se limitaron a privilegiar la simple operación y cálculo exclusivamente matemático que se hizo en la jurisdicción colegiada de primera instancia, al indicar en la sentencia cuya casación se procura por vía de este memorial, que el plazo previsto en la ley había transcurrido [...] hay que agregar que, por causa de fuerza mayor, hubo suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por consiguiente, de los plazos procesales en los términos aprobados por el Consejo del Poder Judicial en la Resolución extraordinaria número 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, producto de la declaratoria de estado de emergencia nacional que generó el brote epidémico denominado Coronavirus donde fue necesario priorizar el derecho a la salud humana, ante la existencia de una crisis sanitaria mundial. Estos plazos estuvieron paralizados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio de 2020, cuando finalmente fueron reanudados, es decir, que hubo inactividad judicial durante tres (3) meses y dieciocho (18) días, y este periodo no se puede ni debe incorporar dentro de los cuatro años a que hace referencia el artículo 148 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el Ministerio Público recurrente, en su único medio, presenta argumentos y solicitud de revocación de la extinción a favor del imputado como medio de la acción, sin haber aportado los medios y fundamentos necesarios para dar por establecido que no ha transcurrido el tiempo previsto en la ley [...] habiendo realizado un análisis minucioso, esta Corte, tampoco ha podido establecer en la especie que la responsabilidad en la dilación del proceso pueda ser atribuida al imputado, esto así después de verificar que habiéndose producido innumerables reenvíos, estos en notoria mayoría y casi totalidad se han generado por causas ajenas al imputado y su defensa técnica [...] la sentencia que se trata está debidamente fundamentada; resultando que después de examinarla a fondo, esta Corte la encuentra debidamente motivada y sustentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal, todo en perfecto cumplimiento y armonía con el texto legal que rige la materia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo proceder a la ponderación del alegato arriba indicado conviene precisar que el 29 de noviembre de 2017, fue presentada acusación en contra de Janel Valentín Veloz Santana (*imputado*) por supuestamente haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16; resultando que en fecha 7 de junio de 2018, el juzgado de la instrucción conoció la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio en contra de este y de Yohandri Madrigal Espinosa; apoderando, en fecha 15 de junio de 2018, al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para el conocimiento del fondo del referido proceso.

4.2. En la fase de juicio, el tribunal de primer grado pronunció, en la audiencia celebrada en fecha 28 de febrero de 2022, a solicitud de la defensa técnica de la parte imputada en este caso, solicitó conforme el artículo 148 del Código Procesal penal y el artículo 10 de la Constitución dominicana, la extinción de la acción penal a favor de los imputados por haberse agotado el tiempo para conocer dicho proceso, conforme al plazo razonable establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; lo que fue confirmado por la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pedro Adael García de Peña, fiscal del Departamento de Litigación Final, Fiscalía de San Pedro de Macorís.

4.3. Los ahora recurrentes Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en el desarrollo del medio que sirve de fundamento al presente recurso de casación, estos discrepan de dicho fallo, en esencia, porque la Corte *a qua* no expuso los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a confirmar la decisión de primer grado, la cual declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por tanto, entienden que se incurre en una deficiencia motivacional en dicha decisión.

4.4. De la atenta revisión del fallo impugnado conforme el fundamento 6 y siguiente, se advierte que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* expuso, entre otras cosas, que [...] *que habiendo realizado un análisis minucioso,*

[...] tampoco ha podido establecer en la especie que la responsabilidad en la dilación del proceso pueda ser atribuida al imputado, esto así después de verificar que habiéndose producido innumerables reenvíos, estos en notoria mayoría y casi totalidad se han generado por causas ajenas al imputado y su defensa técnica; que la sentencia que se trata está debidamente fundamentada; resultando que después de examinarla a fondo, esta Corte la encuentra debidamente motivada y sustentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal, todo en perfecto cumplimiento y armonía con el texto legal que rige la materia.

4.5. Respecto a lo antes indicado conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, *pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.*

4.6. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.7. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.8. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9. Bajo las normas legales anteriormente citadas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.10. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: *[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de*

casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.11. En la especie, contrario al recuento efectuado por el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* para validar la declaratoria de extinción de la acción penal, la revisión minuciosa de las circunstancias reales en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales ponen de manifiesto que *no fue realizada una valoración ecuaníme de todas las suspensiones producidas en el presente proceso*, ya que no resulta cierto que en el caso hayan transcurrido 4 años 10 meses y 25 días como consta en el fundamento núm. 13 de la decisión del tribunal de primer grado; ello debido a que debemos *restarle 1 año y 9 meses*, tiempo durante el cual en suma, conforme las audiencias celebradas de forma específica en fechas 27 de noviembre de 2018; 8 de enero de 2019; 20 de noviembre de 2019; 20 de enero de 2020; 11 de marzo de 2020; 14 de enero de 2021; 14 de enero de 2021; 31 de marzo de 2021; 22 de septiembre de 2021; 29 de noviembre de 2021; 29 de noviembre de 2021 y 28 de febrero de 2022.

4.12. Las audiencias con fechas arriba indicadas fueron suspendidas para garantizar los derechos y garantías que le asisten a los imputados de este proceso, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; debiendo restársele entonces, al plazo establecido como fundamento para acoger el pedimiento de extinción de que se trata 1 año y 9 meses, quedando entonces en evidencia que el plazo real transcurrido en el caso analizado es de 3 años, 1 mes y 25 días; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, el cual ha beneficiado al imputado Janel Valentín Veloz Santana, no surte efecto bajo tales condiciones.

4.13. Sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual, procede acoger el recurso examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De las firmas.

6.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca del caso de que se trata.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0814

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Pablo Cruz Brito.
Abogado:	Lic. Esteban Mella Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2408441-4, con domicilio en la calle Respaldo Pimentel, núm. 2, sector San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, 28 años, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2408441-4, domiciliado en la calle Respaldo Pimentel, número 02, sector San Lorenzo, Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 54804-2020-SSEN-00148, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Franklin de la Rosa (a) El Guardia, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00148, de fecha 13 de octubre de 2020, declaró al ciudadano Franklin de la Rosa (a) El Guardia, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386-11, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Cruz Brito y Luis Ángel Lumu Rodríguez (occiso); en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor,

así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos a favor de los señores Argentina Rodríguez y Lili Lumu Almánzar (padres del occiso), y de cien mil pesos a favor de Pablo Cruz Brito, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00634 del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Rosa, y fijó audiencia para el 6 de junio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Franklin de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia y compuesto por jueces distintos, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Esteban Mella Gómez, actuando en representación de Pablo Cruz Brito, Argentina Rodríguez y Lili Lumu Almánzar, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; en cuanto al fondo del mismo, que sea rechazado por las circunstancias siguientes, que los jueces que dictaron la sentencia actuaron conforme el derecho y con todas las observancias contenidas en la ley que rige la materia, específicamente en lo que tiene que ver con el criterio de la teoría del delito, donde existía una conducta, una conducta por acción, una conducta típica, voluntaria, porque está tipificada en la ley antijurídica, porque es contra el derecho, es imputable, porque con pruebas más que suficientes se probó que el recurrente hoy en día, fue el autor de los hechos; en consecuencia, confirmar la sentencia*

recurrida en todas sus partes y condenar a las costas del proceso a la parte recurrente.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Rosa (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia impugnada núm. 1418-2023-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, las cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin de la Rosa propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas en cuanto a los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, (artículo 426 Código Procesal Penal).*

Segundo medio: *Errónea aplicación de una norma, artículo 426 Código Procesal Penal, en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone:

[...] la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación 69.3 y 74. 4 de la Constitución, 14, 25,172, 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de pruebas”. Los jueces de la Corte a qua han incurrido en la errónea aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado; [...] no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] Los jueces realizaron una errónea valoración de las pruebas testimoniales. [...] Si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano imputado Franklin de la Rosa, ya que no ha cometido el hecho que se le imputan. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia con errónea aplicación de una norma, con relación a la motivación de la pena. [...] los jueces realizaron una errónea aplicación de la norma en cuanto a la aplicación de la pena de 30 años. [...] Con la proclamación de la Constitución Dominicana del 2010 se constitucionaliza el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 [...].

De lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminadas a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia, sobre todo en aquellos casos en los que la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo, como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario, cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencidos de que no existe crimen precedido de otro crimen, ambos hechos pasaron en horas diferentes. En el caso de la especie, el ciudadano Franklin de la Rosa, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión de homicidio voluntario y robo. Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, porque no toma en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador, violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente. De ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de la escala sancionatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte verifica que no guarda razón el mismo al establecer que el tribunal de juicio yerra al momento de la valoración de los medios de prueba, ya que se trataban de testigos referenciales y víctimas interesadas, siendo esto obviado por el tribunal, no siendo esto cierto, ya que los testigos fueron claros en establecer las circunstancias de los hechos es decir, que el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, en compañía de otra persona

de nombre Amaury, por el momento prófugo, fue quien sustrajo la motocicleta de la víctima señor Pablo Cruz Brito, que producto del robo se originó una persecución por parte de personas de la comunidad para ayudar a la víctima a recuperar su motocicleta, a la cual se unió el joven Luis Ángel Lumu Rodríguez, y durante esta persecución el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, para evitar ser alcanzado por estas personas, realizó varios disparos impactando uno de estos al señor Luis Ángel Lumu Rodríguez, causándole la muerte. [...] quedó demostrado durante el juicio por las pruebas presentadas, que la víctima, el señor Pablo Cruz Brito, días antes había visto al imputado merodear por el sector en compañía de otra persona y que el día de los hechos, momentos antes del robo, la víctima vio al imputado, quien se le acercó para que transportara a su amigo, que la víctima le comunicó que no estaba de servicio en ese momento, que ciertamente el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, al momento de los hechos llevaba un casco, por tanto la interacción entre la víctima y el imputado en varios eventos, le permitió a la víctima identificarlo pese a que en el preciso momento del robo el imputado tuviese puesto un casco, por lo que no le quedaron dudas al tribunal a quo, de que, el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, fue la persona que cometió los hechos, comprometiendo su responsabilidad penal, dando motivos razonados sin ningún tipo de apasionamiento o parcialidad, por tanto el argumento valorativo se corresponde a la lógica y en ese sentido el medio invocado por el imputado deviene en infundado, ya que no se trata de un hecho imposible el que la víctima haya identificado sin dudar al imputado, como uno de los que participo en el robo, causándole la muerte a otra persona que se dedicó a auxiliar a la víctima. [...] esta Corte es de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no existe ningún vicio de ponderación de parte del tribunal sentenciados al valorar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...] se verifica que el tribunal sentenciador cumplió con lo que establece el Tribunal Constitucional, en sentencia 009/2013, del 11 de febrero de 2013, sobre el test de ponderación [...]; por lo que, ha sido verificado por esta alzada el cumplimiento de cada uno de los puntos antes descritos, en lo que corresponde a la sentencia en forma íntegra, siendo evidente que el

tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, las cuales comparten esta alzada ante su coherencia toda vez que la prueba presentada por la parte imputada no fue suficiente para comprobar que el mismo no fue la persona que cometió los hechos [...] esta alzada, al verificar la sentencia recurrida y contraponerla con el vicio denunciado, pudo establecer que tampoco guarda razón el recurrente cuando aduce falta de motivación de la sentencia, ya que pudimos comprobar que de las pruebas anteriormente descritas y la correcta valoración realizada por el tribunal a quo las mismas dieron al traste con la sentencia hoy recurrida, ya que quedo más que demostrada la participación del imputado, y esto lo podemos verificar en la página 21 de la sentencia recurrida [...] esta Corte ha podido verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que fue valorado de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia es culpable de los crímenes de homicidio precedido del crimen de robo agravado en asociación de malhechores, en perjuicio del señor Pablo Cruz Brito (a) Paco Fish, y quien en vida se llamó Luis Ángel Lumu Rodríguez, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [...] esta alzada observa, que el tribunal a quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Franklin de la Rosa (a) El Guardia, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la

pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte *a quo* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a lo planteado en el recurso de apelación concerniente a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de pruebas; que rechaza el citado medio sin establecer de manera lógica las pruebas vinculantes para confirmar la condena impuesta, incurriendo en una errónea aplicación de las reglas de valoración.

4.2. Verificada la denuncia del recurrente, en la cual cuestiona la valoración de las pruebas aportadas al proceso, se ha de precisar que ha sido juzgado por esta segunda sala *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.* Que, en esa línea, es necesario recordar el criterio fijado por esta sala referente a que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*

4.3. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los mismos, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración

armónica y conjunta del amplio arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Franklin de la Rosa en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.4. Cabe destacar, que en sustento de su fallo, la Corte *a qua* determinó que, *los testigos fueron claros en establecer las circunstancias de los hechos es decir, que el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, en compañía de otra persona de nombre Amaury, por el momento prófugo, fue quien sustrajo la motocicleta de la víctima Pablo Cruz Brito, que producto del robo se originó una persecución por parte de personas de la comunidad para ayudar a la víctima a recuperar su motocicleta, a la cual se unió el joven Luis Ángel Lumu Rodríguez, y durante esta persecución el imputado Franklin de la Rosa (a) El Guardia, para evitar ser alcanzado por estas personas, realizó varios disparos impactando uno de estos al señor Luis Ángel Lumu Rodríguez, causándole la muerte. Que esta Corte es de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no existe ningún vicio de ponderación de parte del tribunal sentenciados al valorar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas.*

4.5. Partiendo de los supuestos anteriores, esta segunda sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* luego de haber verificado las ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la sentencia de condena, fundamentada en la correcta valoración probatoria y subsunción de los hechos al derecho, determinando correctamente la configuración del ilícito penal de homicidio precedido del crimen de robo agravado con asociación de malhechores; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.6. En su segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* realiza una errónea aplicación de la norma jurídica, con relación a la

motivación y aplicación de la pena impuesta; que el Tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, porque no toma en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador.

4.7. Respecto a lo ahora alegado, esta segunda sala advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* estableció en el fundamento número 15 de su decisión que, *el tribunal a quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Franklin de la Rosa (a) El Guardia, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este; en esas atenciones, al estar la jurisdicción a qua de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; observándose además, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.*

4.8. Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.*

4.9. De lo antes expuesto, se ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, contestando acertadamente las críticas realizadas por el recurrente a la motivación concerniente a los criterios para la determinación de la pena; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una inobservancia como de manera errónea aduce; por lo que, procede desestimar el medio que se examina.

4.10. En definitiva, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente tampoco violaciones de índole constitucional que ameriten ser revisadas, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Franklin de la Rosa, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del

citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Franklin de la Rosa del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0815

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de mayo del 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frankely José Quiñones Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Gissell M. Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frankely José Quiñones Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0026492-6, domiciliado y residente en El Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SENL-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Frankely José Quiñonez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral número 045-0026492-6, por intermedio de su defensa técnica licenciada Yeni Betania García, Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra la Sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00053, de fecha 08 de septiembre del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00053, de fecha 8 de septiembre del 2021, declaró al imputado Frankely José Quiñones Rodríguez, culpable de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Magdalena González Colón; en consecuencia, se le impone la sanción de un (1) año de prisión correccional, lo condenó al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00708, del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Frankely José Quiñones Rodríguez, y fijó audiencia para el 27 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Gissell M. Castillo, defensoras públicas, actuando en representación de Frankely José Quiñones Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSEN-00035 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Montecristi, en contra del señor Frankely José Quiñones Rodríguez, por haber sido hecho conforme al derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, revocar en todas sus partes la referida sentencia dictando su propia decisión o, en consecuencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con una composición distinta, porque es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública [Sic].

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Frankely José Quiñones Rodríguez, en contra de la ya referida decisión, pues la Corte a qua al confirmar la decisión de primera instancia valoró y contestó cada uno de los medios invocados verificando la relación circunstanciada de los hechos, la subsunción adecuada del derecho, y en consecuencia, una tipificación que se adecua a la conducta observada por el imputado lo cual condujo a los juzgadores del fondo a determinar la responsabilidad penal del imputado sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal ni derecho constitucional.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Frankely José Quiñones, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 86, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[...] La Corte a qua en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Frankely José Quiñones Rodríguez, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas un párrafo, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Las motivaciones dadas por la Corte a qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, la corte al fallar dio motivaciones generales de ambos motivos, basándose en las mismas circunstancias que dio el tribunal que emitió la sentencia. Al momento de la corte no motivar en cuanto al motivo sobre la presunción de inocencia, no dan unas motivaciones en cuanto a tal situación, si no en los mismos motivos del tribunal que emitió dicha sentencia. La situación denunciada en el presente recurso enfrenta de manera sustancial la obligación de todo juzgador de sostener en hecho, derecho y pruebas lícitas y pertinentes sus decisiones, a fin de que las mismas puedan bastarse a sí mismas, debiendo resultar su motivación, en una clara y precisa indicación de la fundamentación, tal cual dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en su primer motivo de apelación, toda vez que la expresión no mostró arrepentimiento es utilizada por el Tribunal a quo en el apartado de motivación para la aplicación de la pena; que independientemente de esta expresión utilizada en la motivación de la pena, el Tribunal a quo en el párrafo 23, página 12 de 13 que es donde se utiliza la expresión da las razones por las cuales impone la sanción al imputado, estableciendo lo siguiente: “Este tribunal tomando en cuenta que el imputado en este caso no ha mostrado arrepentimiento,

el daño generado a la víctima y el impacto social generado por el tipo penal, así como la legalidad de la pena, procede aplicar una sanción inferior a la solicitada por el ministerio público”. Así las cosas, considera esta alzada que no hay violación a la norma con el uso de la expresión no mostró arrepentimiento, máxime cuando esta no es la única razón valorada por el tribunal al momento de imponer la pena. Respecto al segundo motivo, tenemos que no existe contradicción en la motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal es claro y preciso cuando en la valoración de las pruebas establece que el testimonio de la víctima Magdalena González, es coherente, preciso, claro y espontáneo, y que la versión de los hechos resulta verosímil y cierta, que no se observa en dicho testimonio animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto del imputado; valorando además el certificado médico legal debatido en primer grado como una prueba pericial válida y certificante de las lesiones presentadas por la víctima en su cuerpo al momento de practicarle el examen, estableciendo en el párrafo 14 de la sentencia atacada lo siguiente: “Así las cosas, el tribunal ha podido contemplar que los elementos de pruebas documentales y testimoniales que ha aportado en la especie el órgano acusador al proceso son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, contrario lo manifestado por la defensa técnica del imputado en su teoría de caso. Además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal crea su propia convicción en torno a los hechos y se encuentra debidamente edificado para emitir una decisión justa y legar”. [...] establecido lo anterior esta corte determina que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de los vicios por la parte recurrente en su recurso, como la violación a una norma y la ilogicidad y contradicción en la motivación de la misma, por el contrario, la misma está suficientemente motivada y en ella se realiza un razonamiento lógico y adecuado respecto de las pruebas aportadas y la determinación de los hechos probados y la pena aplicada [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Frankely José Quiñones en el desarrollo de su único medio de casación, sostiene que las motivaciones dadas por la Corte *a qua* resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de derecho, seguridad jurídica y debido proceso; que las motivaciones se encuentran basadas en las mismas circunstancias que dio el tribunal de primer grado.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es oportuno previamente señalar, que en lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.*

4.3. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada y de los motivos en que se fundamenta su fallo, los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, se evidencia que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación por el actual recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas; para lo cual, realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del espectro probatorio aportado por la parte acusadora, plasmando en qué consistieron las pruebas - testimonial y pericial – valoradas, y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado Frankely José Quiñones en el hecho endilgado.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto y partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del acusado Frankely José Quiñones quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima Magdalena González Colón, cuyas declaraciones fueron corroboradas con el certificado médico de fecha 19 de diciembre del 2018, realizado por la Dra. Elizabeth Tejeda, médico legista del Distrito Judicial de Montecristi, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado; por tanto, ha quedado establecido que el imputado ejerció violencia física contra su expareja Magdalena González Colón.

4.5. En esas atenciones, entiende esta segunda sala que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de

los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del ilícito delictivo por el cual fue condenado; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento que se analiza.

4.6. Es oportuno señalar que, *por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social*; en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. Sin embargo, con relación a la calificación jurídica establecida en el artículo 309-1 del Código Penal, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra la víctima “por su condición de género”, independientemente de su gravedad.

4.8. En adición a esto, debe de destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. Sin embargo, también debe precisarse lo que dispone el artículo 336 del mismo

código: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

4.9. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, este solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.10. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.11. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Frankely José Quiñones estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Frankely José Quiñones, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo del 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia se varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y lo declara culpable de violar el contenido dispuesto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; manteniendo la condena de un (1) año de prisión correccional, y el pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano impuesta en su contra.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Exime al recurrente Frankely José Quiñonez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Jesús Antonio Tavárez Vargas y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Tavárez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0040406-2, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, núm. 32, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Charosky Iluminada Domínguez Ramos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0029429-9, domiciliada y residente en la calle 1, núm. 12, municipio Esperanza, provincia Valverde, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros

S. A., con el Registro Nacional de Constituyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, esquina Hermanas Mirabal, núm. 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Antonio Tavares Vargas, Tercero civilmente demandado Charosky Iluminada Domínguez Ramos, y la Compañía de Seguros la Monumental de Seguros S. A., por intermedio de los Licenciados Juan Brito García, Rolando Rodríguez y Viannabel Pichardo Diplan, y consecuencia confirma la Sentencia No. 389-2021-SEEN-00087 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González.*
SEGUNDO: *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y las formuladas por los actores civiles a través de su asesor técnico; rechaza las formuladas por el imputado, tercera civilmente demanda, y de la compañía de seguros La Monumental, S.A., a través de sus abogados, por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia.*
TERCERO: *Con base en el artículo 246 del código procesal penal, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, así como de las civiles; estas últimas, con distracción y provecho del asesor técnico de la parte querellante y actora civil.*
CUARTO: *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 389-2021-SEEN-00087, de fecha 24 de noviembre del 2021, declaró al señor Jesús Antonio Tavárez Vargas en calidad de imputado, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 220, 224, 235, 236-1, 266-4, 268-2 y 303-5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; y condenó parcialmente de manera conjunta y solidaria al señor Jesús Antonio Tavárez Vargas, en calidad imputado y la tercera civilmente demandada Charosky Iluminada Domínguez Ramos, al pago de una indemnización civil por el monto de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), por los daños físicos y morales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00727 del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Tavárez Vargas, Charosky Iluminada Domínguez Ramos y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el 27 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jesús Antonio Tavárez Vargas, Charosky Iluminada Domínguez Ramos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la decisión número terminal 00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 1 de agosto de 2022, pues se ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumplió con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respetó la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada lo que permite constatar una adecuada aplicación del derecho y, en tal sentido, resultan infundadas las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravio.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jesús Antonio Tavárez Vargas, Charosky Iluminada Domínguez Ramos y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer medio: *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1. Falta de motivos, contradicción e llogicidad; 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; Segundo medio:* *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley No. 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente que fue exclusiva del señor Eleuterio Contreras Mateo, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaba a alta velocidad ocasionando los daños de su propiedad. [...] ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. [...] en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. [...] se observa en la sentencia como la corte solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza ni da los motivos suficientes en los cuales sustenta su fallo. [...] para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripción de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente, además ignora por completo la actuación temeraria e imprudente del motociclista el señor Eleuterio Contreras Mateo. No dicen en que consistió la falta, no establece porque se violentan los artículos de la Ley 63-17, ni muchos menos la Corte a qua establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. [...] La corte al momento de fallar tomó como única declaración para inculpar al imputado, lo declarado por el testigo a cargo José Anselmo Suero; [...], tanto en el tribunal de primer grado, como la corte, le dieron credibilidad a una persona que no pudo haber apreciado con exactitud el siniestro en cuestión, por transitar de prisa sin detenerse a observar.

La corte estaba en la obligación de valorar cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues tenía suficientes pruebas, tanto documentales como testimoniales para haber llegado a una conclusión distinta a la decisión a que arribó, pero no le interesó sujetarse a fallar por aplicación de la experiencia, el conocimiento y la objetividad, dejando sin motivos su fallo, el cual está lleno de contradicciones y carente de objetividad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles es extremadamente desproporcionada, ya que no se demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,300,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temerario e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. [...] incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; pues el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño, y el artículo 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue el señor Jesús Antonio Tavárez Vargas, quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el occiso, es decir, Eleuterio Contreras Mateo, ya que transitaba de forma imprudente, temeraria y negligente al querer rebasar produce el impacto. [...] no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro. La Corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, pone de relieve que el juzgador contrario a lo alegado por los recurrentes, léase, imputado, compañía aseguradora y tercero civilmente demandado hizo una correcta apreciación y determinación de los hechos probados para llegar a la conclusión de que la causa generadora del accidente se debió a la exclusiva falta en que incurrió el imputado, en el ínterin que intentó hacer un rebase a otro vehículo que iba delante, en dirección oeste-este, entiéndase, Esperanza- Santiago, entrando así al carril donde se desplazaba la víctima a bordo de una motocicleta que venía en dirección opuesta, vale decir, Navarrete-Esperanza; resultando éste impactado por la jeepeta que conducía el justiciable; pues huelga decir, que el tribunal ponderó las versiones de los testigos propuestos por las partes de la relación jurídica y estableció con argumentos lógicos que el testimonio de José Anselmo Suero, le resulto más verosímil que la versión de Rafael Antonio Taveras, por cuanto éste último incurrió en declaraciones contradictorias e inconsistentes respecto del accidente de tránsito, dejando claro en qué consistió la contradicción de versiones que lo llevó a restarle credibilidad a su testimonio, pues precisa que en la circunstancia que asevera el testigo ocurrió el accidente, era imposible que la víctima se introdujera al carril derecho, en dirección este-oeste, Santiago-Esperanza. [...] que habiendo comprobado la corte que los hechos no fueron sacados de contexto, que la sentencia contiene una motivación suficiente sobre los fundamentos que dio el a quo, sobre la base de las pruebas aportadas para retener la conducta punible y obviamente la falta generadora de la colisión, procede indefectiblemente rechazar el primer motivo [...] si bien el juzgador hizo una correcta apreciación de los hechos probados dando al traste la verdad histórico procesal con el responsable de la causa generadora del accidente, lo cierto es que en el aspecto civil, pudo motivar con más solidez su sentencia; razón por la cual la corte se permite con base en los hechos probados, reforzar esta vertiente de la decisión; pues, a pesar de ello, sin embargo, no lleva razón la parte recurrente, cuando alega que el a quo lo condenó sin pruebas, sacando de contexto los hechos, sin reparo que quién provocó el accidente fue la víctima; que le retuvo una condena en términos resarcitorios exorbitante. [...] es justo destacar que falta a la

verdad la parte recurrente cuando asevera que los agraviados no aportaron pruebas para amparar las indemnizaciones civiles; [...] he sabido que la prueba por excelencia para documentar este tipo de pretensión es, sin lugar a dudas, una vez determinada la causa generadora de la colisión y su responsable, la defunción de la víctima, cuestión que no está en discusión en el caso de la especie; siendo así, y habiéndose probado por demás, con documentación fidedigna, el vínculo directo de éste con todos querellantes y actores civiles que fueron beneficiados con las partidas indemnizatorias; procede, la corte desestime ese argumento, puesto que la configuración de los daños morales y materiales quedó harto establecida con la muerte de Eleuterio Contreras Mateo. [...] pues como se observa, el juzgador no sólo expone en sus fundamentos los motivos que sustentan su decisión, sino también, establece los tipos de daños que recibieron las víctimas como consecuencia de la muerte de su pariente y obviamente porqué le impuso condena en el aspecto civil al imputado, a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado en los términos reseñados en la sentencia impugnada; indemnizaciones estas, dicho sea de paso, estima la sala de esta corte, vistas y examinadas las piezas que documentan la muerte del occiso y su vínculo directo con las víctimas, proporcional y cónsono con los daños materiales y morales sufridos por los agraviados; siendo la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros S.A., condenada solidariamente por el monto envuelto en la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante de la colisión. [...] Reforzando el fundamento que antecede, nos sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, provocó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, un monto indemnizatorio que estima la corte, reiteramos, cónsono con los daños y perjuicio sufridos por las víctimas como consecuencia del susodicho accidente [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes plantean como puntos de impugnación el vicio de falta de motivos e

incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; a estos efectos alegan, en síntesis, que el tribunal de primer grado ni la corte valoraron que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Eleuterio Contreras Mateo, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública; que la corte no motiva ni explica cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, ni establece en qué consistió la falta de este; que se ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos, pues toman como única prueba para inculpar al imputado, lo declarado por el testigo a cargo José Anselmo Suero, quien no pudo haber apreciado con exactitud el siniestro en cuestión, por transitar de prisa, sin detenerse a observar el siniestro; no valoran cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos.

4.2. Examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta segunda sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que *el culpable de la falta fue el imputado que al hacer el rebase no le dio el tiempo, toda vez que el motorista iba de Navarrete a Esperanza y el imputado de Esperanza hacia Santiago, cuando el imputado quiso hacer el rebase no le dio el tiempo de rebasarle a un carro que iba, al no darle tiempo porque venía ese carro bajando hacia Navarrete a Esperanza entonces se le estrella con la equina del vehículo del imputado al occiso dándole y provocándole la muerte porque el imputado es que penetra al carril que baja la víctima (occiso) según explicó el testigo a cargo y lo planteó al plenario. El tribunal le otorga credibilidad en su exponencia;* dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado Jesús Antonio Tavárez Vargas.

4.3. Para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediación valoró individualmente cada declaración a cargo y a descargo, y señaló que respecto al testigo a cargo José Anselmo Suero le da valor probatorio a sus declaraciones, en razón de que da claridad y coherencia a cómo sucedió el accidente que nos ocupa, quedando establecida la falta cometida por el recurrente Jesús Antonio Tavárez Vargas, quien como ha señalado la Corte *a qua* en el fundamento núm. 16 de la sentencia impugnada *intentó*

hacer un rebase a otro vehículo que iba delante, en dirección oeste-este, entendiéndose, Esperanza-Santiago, entrando así al carril donde se desplazaba la víctima a bordo de una motocicleta que venía en dirección opuesta, vale decir, Navarrete-Esperanza; resultando éste impactado por la jeepeta que conducía el justiciable.

4.4. En esas atenciones, esta segunda sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.5. Dado los motivos expuestos, no advierte esta alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza.

4.6. En su segundo medio de casación, alegan los recurrentes que la indemnización impuesta es desproporcionada, ya que no se demostró con

documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos.

4.7. Sobre el aspecto ahora cuestionado, esta segunda sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que, quedó establecido que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusiva del recurrente Jesús Antonio Tavárez Vargas, al intentar hacer un rebase a otro vehículo que iba delante de él, para lo cual ocupó el carril donde se desplazaba la víctima Eleuterio Contrera Mateo a bordo de una motocicleta, la cual fue impactada por el imputado; que en cuanto a la determinación de los daños morales y materiales ocasionados, la Corte *a qua* hizo constar en el fundamento número 23 de su decisión que [...] *Respecto de esos puntos, es justo destacar que falta a la verdad la parte recurrente cuando asevera que los agraviados no aportaron pruebas para amparar las indemnizaciones civiles; sobre el tema en cuestión, es sabido que la prueba por excelencia para documentar este tipo de pretensión es, sin lugar a dudas, una vez determinada la causa generadora de la colisión y su responsable, la defunción de la víctima, cuestión que no está en discusión en el caso de la especie; siendo así, y habiéndose probado por demás, con documentación fidedignas, el vínculo directo de éste con todos los querellantes y actores civiles que fueron beneficiados con las partidas indemnizatorias; (...) la configuración de los daños morales y materiales quedó hartamente establecida con la muerte de Eleuterio Contreras Mateo.*

4.8. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.9. Sobre el punto en cuestión es oportuno resaltar que esta sala en varias oportunidades ha sostenido que, *el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.*

4.10. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.11. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Tavárez Vargas, Charosky Iluminada Domínguez Ramos, y La Monumental de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes Jesús Antonio Tavárez Vargas, Charosky Iluminada Domínguez Ramos, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0817

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry de la Rosa Cuevas.
Abogada:	Licda. Esthefany Fernández.
Recurridos:	Marcelo Gustavo Ferder y Herga Luisa Vargas Arias.
Abogada:	Licda. Leisy Novas Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry de la Rosa Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3470563-6, con domicilio en la avenida México, edificio 25, apartamento 602, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Jefry de la Rosa Cuevas, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Licdo. Manuel de Jesús Tejeda Nova, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal número 249-04-2022-SEEN-00189, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Jefry de la Rosa Cuevas, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Marcelo Gustavo Perder y Herga Luisa Vargas Arias, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión. **TERCERO:** Exime al imputado Jefry de la Rosa Cuevas, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00189, de fecha 18 de octubre del 2021, declaró al imputado Jefry de la Rosa Cuevas, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos

265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Marcelo Gustavo Ferder y Herga Luisa Vargas Arias, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), dividida en partes iguales para cada una de las víctimas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00732, del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jefry de la Rosa Cuevas, y fijó audiencia para el 27 de junio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como sus representantes legales, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, en representación de Jefry de la Rosa Cuevas, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00028, de fecha 9 de marzo de 2023, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a suspender la pena impuesta al ciudadano Jefry de la Rosa Cuevas, de cinco (5) años de prisión privativa de libertad y por vía de consecuencia ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena por un espacio de 3 años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 de la norma procesal penal y las que esta honorable Corte entienda. Segundo: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Jefry de la Rosa Cuevas, por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Leisy Novas Cedano, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Marcelo Gustavo Ferder y Herga Luisa Vargas Arias, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente por el mismo ser conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado el presente recurso de casación por no adolecer la misma de ninguno de los medios endilgados y por vía de consecuencia las conclusiones de la defensa y acogiendo las pretensiones del Ministerio Público y la parte querellante en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 2023. Tercero: Costas de oficio por la parte recurrida estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Jefry de la Rosa Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2023, por ser dicho reclamo improcedente, toda vez que no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación resultaron suficientes y vinculantes con los hechos de la parte y la participación de los recurrentes del proceso.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jefry de la Rosa Cuevas propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y los artículos 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

[...] La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Jefry de la Rosa Cuevas cometió el mismo error garrafal del Tribunal a quo [...] al ponderar [...] la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal. [...] ha obviado que el ejercicio de interpretación dentro del marco de la norma, es interpretar la norma preexistente y aplicar al caso en concreto al momento de la emisión de su decisión, y en tal sentido el aspecto de discrecionalidad en el marco de su decisión es débil pues no puede desbordar los límites de lo ya reglado o preexistente, estando los criterios establecidos por el juzgador al momento de aplicar el ejercicio de interpretación dentro del marco del aspecto objetivo pero sin salir de los ámbitos del derecho. [...] debe el juzgador considerar los parámetros para determinación de la pena pues forman parte de la normativa preexistente al momento de decidir en un caso sometido a su escrutinio, el cual por demás debió ser valorado bajo la sana crítica y el principio de favorabilidad. Si bien es cierto que la suspensión de la pena no es una obligación, no menos cierto es que debieron tomar en consideración lo referente a esta, pues no se justificó una razón que sostuviera la negativa aplicar la misma, a los fines de que la decisión fuera legítima, justa y así arbitraria conforme a las consideraciones de las partes. [...] tomar de referencia la sanción mínima para ser aplicada al imputado, toda vez que el mismo ciudadano es que establece que ciertamente los hechos pasaron como establece en la acusación. La corte solo hace referencia a que el tribunal de primer grado si cumplió con motivar y contestar los petitorios de las partes, sin embargo, no logra señalar el punto o apartado de la decisión que contiene tal motivación o respuesta a las solicitudes realizadas por las partes y por tanto intenta la corte suplir dicha motivaciones o

argumentaciones, no logrando su objetivo e incurriendo en arbitrariedad al confirmar dicha decisión. La corte ha emitido una decisión sin fundamento, y ha incurrido en el mismo error del tribunal de primer grado, y es el de no justificar o argumentar las razones de la no imposición de la modalidad de la suspensión condicional de la pena, sin dar una justa respuesta a la parte recurrente a los fines de sostener su decisión como la adecuada aun en contrario a lo solicitado por este.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la corte entiende pertinente contestar de manera conjunta, por la naturaleza de ambos reclamos, tanto la crítica dirigida a que de haber el Tribunal a quo incluido los demás numerales del artículos 339 del Código Procesal Penal habría determinado que el encartado se trata de una persona de escasos recursos, como la remisión que hace el recurrente al contenido de la sentencia núm. 121 de fecha (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada de la Suprema Corte de Justicia, para decir que el Tribunal a quo no estableció las razones por las cuales entendió que la sanción aplicada era la idónea para el logro de los fines de la pena. [...] al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio hace énfasis especial en los numerales 1, 2 y 5 del precitado artículo, según se desprende del contenido de la página 21 de su decisión cuando indica que al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes criterios: "(1) [...] 2) [...] y (5) [...]; que, entonces, el Tribunal a quo sí valoró el estrato social al cual pertenece el encartado, aunado a otras condiciones que fueron señaladas de manera precisa al momento en que procedió a analizar los criterios de determinación de la pena a aplicar; que, asimismo, siendo estas las razones que el Tribunal a quo utilizó para imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, dio cumplimiento a la sentencia descrita precedentemente, al haber expuesto los motivos por los cuales aplicó la misma, tal y como fue verificado previamente; por lo que, procede el rechazo del vicio invocado,

al no corresponderse con la realidad que se advierte del contenido de la sentencia; [...] el Tribunal a quo no solo se refirió a la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado, respecto a la suspensión condicional de la pena, sino que también actuó con apego a lo dispuesto en las decisiones emanadas tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia y que fueron utilizadas para apoyar el reclamo global de que los juzgadores están obligados a sustentar los motivos que dan fundamento a sus decisiones, no solo enunciado el requerimiento que les sea externado por las partes, sino dando respuesta al mismo [...] esta alzada nuevamente se remite al contenido de la decisión objeto de impugnación y observa que el Tribunal a quo, contrario a lo establecido por la defensa técnica del imputado, ponderó que en el presente caso el imputado Jefry de la Rosa Cuevas reconoció su participación en la comisión de los hechos, asumió las consecuencias del ilícito cometido y mostró arrepentimiento respecto al mismo, sin embargo, también consideró que en el presente caso nos encontramos frente a un tipo penal que apareja una pena privativa de libertad del máximo de la reclusión mayor. En ese mismo sentido, analiza el tribunal de juicio las solicitudes que, al respecto, le fueron realizadas por las partes: en primer orden, la solicitud realizada por el Ministerio Público, respecto a que se le impusiera al encartado la pena de cinco (5) años de reclusión; y, en segundo orden, la solicitud de la defensa técnica del encartado, tendente a que se le suspendiera la pena condicionalmente, por motivo de que su defendido reconoció la comisión de los hechos. [...] en ese sentido, el tribunal refiere al principio de reeducación y reinserción, a fines de establecer la importancia que implica que, en el caso de la especie, el encartado cumpla con la pena privativa de libertad sin suspensión alguna; que, asimismo, también se apoye en instrumentos internacionales aprobados y adoptados por el Estado dominicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, para establecer, en síntesis, que la finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social del penado. Que, entonces, lo que se persigue es que, a través del cumplimiento de la pena impuesta al privado de libertad, se puedan aplicar los tratamientos educativos y asistenciales de los que dispone el régimen penitenciario, de manera que se logre su reinserción a la sociedad en un tiempo «necesario, prudente, razonable y proporcional. [...] tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual entiende esta

alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. [...] las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Jefry de la Rosa Cuevas sostiene que la Corte *a qua* ha emitido una decisión sin fundamentos, y ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado al momento de ponderar la pena a imponer, ya que no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, ni justifican o argumentan las razones de la no imposición de la modalidad de suspensión condicional de dicha sanción.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta segunda sala entiende preciso indicar lo que ha sido su línea jurisprudencial consolidada en el sentido de *que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.* En adición, debemos señalar que, *la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.*

4.3. Expuesto lo anterior, y contrario a los alegatos del recurrente, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios procesales señalados, al haber ofrecido motivos pertinentes para justificar lo plasmado en su

dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.4. En esas atenciones, en cuanto a la imposición de la pena se verifica que la Corte *a qua* ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, señalando en el fundamento número 14 de su decisión que, *al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio hace énfasis especial en los numerales 1, 2 y 5 del precitado artículo, según se desprende del contenido de la página 21 de su decisión cuando indica que al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes criterios [...] que, entonces, el tribunal a quo sí valoró el estrato social al cual pertenece el encartado, aunado a otras condiciones que fueron señaladas de manera precisa al momento en que procedió a analizar los criterios de determinación de la pena a aplicar; que, asimismo, siendo estas las razones que el tribunal a quo utilizó para imponer al imputado la pena de cinco (05) años de reclusión, dio cumplimiento a la sentencia descrita precedentemente, al haber expuesto los motivos por los cuales aplicó la misma, tal y como fue verificado previamente, por lo que procede el rechazo del vicio invocado, al no corresponderse con la realidad que se advierte del contenido de la sentencia.*

4.5. De lo expuesto, se observa que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo establecido por el tribunal de primer grado al establecer que la pena impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca en los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, debido a que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron.

4.6. En lo referente a la falta de justificación o argumentos para la no imposición de la modalidad de suspensión condicional de la pena, esta segunda sala ha podido constatar que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* fue acertada al ponderar que, *en ese sentido, el tribunal refiere al principio de reeducación y reinserción, a fines de*

establecer la importancia que implica que, en el caso de la especie, el encarado cumpla con la pena privativa de libertad sin suspensión alguna; que, asimismo, también se apoya en instrumentos internacionales aprobados y adoptados por el Estado dominicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, para establecer, en síntesis, que la finalidad esencial del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social del penado. Que, entonces, lo que se persigue es que, a través del cumplimiento de la pena impuesta al privado de libertad, se puedan aplicar los tratamientos educativos y asistenciales de los que dispone el régimen penitenciario, de manera que se logre su reinserción a la sociedad en un tiempo necesario, prudente, razonable y proporcional; por consiguiente, al manifestarse en la forma indicada la alzada respondió la impugnación de porqué el tribunal sentenciador no le había favorecido con la suspensión de la pena impuesta.

4.7. Con relación a la suspensión condicional de la pena, es preciso recordar que ha sido reiterado por este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.8. Es conveniente destacar *que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina.*

4.9. La defensa técnica del recurrente Jefry de la Rosa Cuevas, en las conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, solicitó [...] *que sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a suspender la pena impuesta al ciudadano Jefry de la Rosa Cuevas, de cinco (5) años de prisión privativa de libertad y por vía de consecuencia ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena por un espacio de 3 años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 de la norma procesal penal y las que esta honorable Corte entienda, [...].

4.10. En ese sentido, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, *en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.*

4.12. En esas atenciones, del examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, esta segunda sala no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.13. Examinado el medio propuesto por el imputado Jefry de la Rosa Cuevas, en su calidad de parte recurrente, y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado en su escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jefry de la Rosa Cuevas estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá

estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry de la Rosa Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Jefry de la Rosa Cuevas del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arconim Constructora, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan José Eusebio Martínez, José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo E. Gómez Aranda.
Recurridos:	Hilda Altagracia Placencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen la

materia en la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-34499-1, con su domicilio y asiento social ubicado en calle 51, núm. 8, El Embrujo III, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, civilmente responsable; representada por Miguel Ángel Genao Cabrera, dominicano, mayor de edad, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237528-8, con domicilio y residencia en el residencial Paradise III, jardín II, apto. 112, sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1) la señora Hilda Altagracia Placencia de la Rosa, por intermedio de los licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramo; y 2) Por la sociedad Arconim Constructora, S.A., constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Autopista Duarte Km. 5 'A de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Registro Mercantil núm. 2103-STI, RNC núm. 01-02-34499-1, debidamente representada por su gerente general el Ing. Henry del Orbe Rosario, a través de sus abogados licenciados Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Sarh Cruz Estévez y Ramón Gómez Borbón; ambos en contra de la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00159 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma el fallo impugnado.* **Tercero:** *Compensa las costas generadas por los recursos.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2019-SSEN-00159, de fecha 9 de septiembre del 2019, declaró a los ciudadanos Miguel Ángel Genao Cabrera, Henry del Orbe Rosario, Manuel Aurelio Azcona Estévez y Edwin Antonio Martínez Rosario, no culpables de violar las disposiciones consagradas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hilda Altagracia Plasencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez, en consecuencia, pronunció a su favor la absolución por insuficiencia de pruebas. Condenó a la entidad comercial Arconim Constructora, S. A., representada por los señores Manuel Aurelio Azcona Estévez y Miguel Ángel Genao Cabrera, al pago de siete millones ochocientos mil pesos (RD\$7,800,000.00), a título de restitución del monto entregado

por la parte querellante; y al pago de una indemnización consistente en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Hilda Altagracia Placencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, en representación de Hilda Altagracia Placencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez, depositaron escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00799, del 30 de mayo del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., y fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, así como sus representantes legales, los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, por sí y por los Lcdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo E. Gómez Aranda, actuando en representación de la razón social Arconim Constructora, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido realizado oportunamente y de conformidad con la ley de la materia; Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación y, por consiguiente, casar con todas sus consecuencias legales y de derecho, la Sentencia penal núm. 372-2022-SEEN-000118, dictada en fecha 7 de septiembre del 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de la cual existe copia certificada en el expediente; y que dicha casación o anulación, se produzca por los medios de casación propuestos y desenvueltos en los cuales se demuestra en toda su amplitud lo manifiestamente infundada de la decisión o por el medio que tengáis a bien suplir, dada las violaciones a la Constitución dominicana y a la ley*

que contiene el fallo recurrido; por vía de consecuencia, y por economía procesal, que esa honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por la letra "a" del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015. sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarando: a) Desestimar la querrela y la acusación privada y constitución en actor civil, por ser improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal. b) Ordenar las demás medidas pertinentes. Tercero: En su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal de primera instancia, por ser necesario realizar una nueva valoración integral de las pruebas que requieren intermediación. Cuarto: Que sean condenados los señores Hilda Altagracia Placencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo E. Gómez Aranda, por estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. Lcdo. Miguel Paula Peña, por sí y por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, actuando en representación de Hilda Altagracia Placencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-000118, de fecha 7 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que, por las razones expuestas, se evidencia en forma muy clara que la aludida sentencia no adolece de los vicios que indica la recurrente. Segundo: Condenando a Arconim Constructora, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estar avanzándolas en todas sus partes.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea el tribunal de casación quien examina y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación propugnado por la razón social Arconim Constructora, S. A., representada por Miguel Ángel Genaro Cabrera, en contra la sentencia penal número 972-2022-SSEN-00118,*

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 2022, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública a instancia privada en privada, conforme lo previsto por el artículo 33 del Código procesal penal.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. La recurrente Arconim Constructora, S. A., propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. evidente en la motivación que sustenta 8.* **Tercer medio:** *Violación de la Ley 141-15, promulgada en fecha 7 de agosto del 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente propone:

[...] el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua se limitó simple y sencillamente a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora del tribunal de origen, poniendo de soslayo los

pedimentos desenvueltos en el segundo grado de apelación, obviando que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a la jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido ni por asomo en la especie. [...] La Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, al incurrir en omisión de labor argumentativa, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los exponentes en su recurso de apelación incurriendo groseramente en la violación de la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, violación de la regla de la prueba, violación a la regla de la sana crítica [...]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente propone:

[...] las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a qua para rendir su desafortunada sentencia, [...] se traducen real y efectivamente en falta de motivación, puesto que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de todos los que intervienen en un proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. Contrario al proceder de la Corte a qua, tanto el legislador, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han sido taxativos, en establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales en motivar debidamente sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar que la motivación, además de ser una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación, constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión. Ha quedado plenamente demostrado que tanto el criterio legal, doctrinal como jurisprudencial, están contestes de que los jueces y tribunales del orden judicial, están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, no pudiendo ser reemplazada, en ningún caso, la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención

de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes [...]

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente propone:

[...] Debido a dificultades de índole financiera, Arconim Constructora, S. A., se vio precisada a someterse al proceso de reestructuración establecido por la Ley 141-15, promulgada en fecha 7 de agosto del 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas. [...] mediante Resolución núm. 975-2021-SREE-00075, de fecha 28 de mayo del 2021, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, homologó el plan de reestructuración de Arconim Constructora. S. A. y estableció una lista definitiva de registro y pago de acreencia, en la cual, está incluida la correspondiente a los querellantes bajo el número 426. [...] La obligación asumida por Arconim Constructora, S. A. con los querellantes ha quedado novada por efecto de la Ley 141-15 y la Resolución núm. 975-2021-SREE-00075, de fecha 28 de mayo del 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que elaboró una lista definitiva de registro y pago de acreencia, en la cual, está incluida la correspondiente a los querellantes bajo el número 513. El efecto jurídico de la novación es reemplazar una obligación por otra, o sea se extingue una obligación y se crea otra (Art. 1234 del Código Civil). [...] no puede condenarse a Arconim Constructora, S. A., a pagar sumas de dinero ni acogerse en su contra falta civil contractual, debido a que la aprobación del plan de reestructuración creó la novación de las obligaciones del deudor y los acreedores (Art. 139, Ley 141-15). En virtud de lo establecido por el artículo 337, numeral 2, Código Procesal Penal de la República Dominicana, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 139 de la Ley 141-15, de fecha 7 de agosto del 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, la recurrente la sociedad comercial Arconim Constructora, S. A. se exime de toda responsabilidad penal y civil, toda vez que el hecho perseguido por los querellantes, no constituye un hecho punible ni una falta contractual, debido a que la Homologación del Plan de Reestructuración de Arconim Constructora. S. A., mediante Resolución núm. 975-2021-SREE-00075, de fecha 28 de mayo del 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, creó una novación entre las obligaciones

de los acreedores y la deudora, Arconim Constructora, S. A., que extinguió la obligación primigenia que había entre las partes (Ver numeral 33 de la Resolución citada y el artículo 1234 del Código Civil Dominicano).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El examen de la decisión impugnada revela, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, para condenar, el a quo dijo lo siguiente: “Que la parte querellante presentó su acusación atribuyéndoles a los imputados el tipo penal contenido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el cual configura el tipo penal de estafa; procediendo el tribunal a analizar este tipo penal a los fines de determinar si se configura en el caso en concreto”. Agregó el a quo “Que conforme a la legislación procesal penal vigente, el responsable de la comisión de un ilícito que ha generado daños se obliga a su reparación. Al tenor del artículo 50 del Código Procesal Penal [...]. Esta acción puede ser ejercida tanto de manera accesoria a la acción penal como separadamente”. Sigue diciendo: “Que el artículo 345 del Código Procesal Penal dispone: “Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. [...]”. Continúa: “ Pero además, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que: “cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”. [...] Lo que implica que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Agregó: “Que los señores Hilda Altagracia Plasencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez, se constituyeron en querellantes y actores civiles contra las partes imputadas de los señores Miguel Ángel Genao Cabrera, Henry Del Orbe Rosario, Manuel Aurelio Azcona Estévez y Edwin Antonio Martínez Rosario; y la empresa

Arconim Constructora, S. A., persona civilmente responsable, representada por el señor Manuel Aurelio Azcona Estévez y Miguel Ángel Genao, [...]”. Sigue diciendo el tribunal de sentencia en lo que respecta a la condena en el aspecto civil: “Que para que proceda la imposición de un monto a título de indemnización, debe existir la concurrencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, los cuales son: 1. La existencia de una falta imputable al imputado; 2. Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y, por último, 3. Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. Que en el caso en concreto, se constituye en la falta el hecho de que la parte imputada, los señores Miguel Ángel Genao Cabrera y Manuel Aurelio Azcona Estévez, en su condición de representantes de la empresa Arconim Constructora, S. A., no hayan honrado su obligación de entrega de inmuebles, conforme los términos de los contratos de promesa de venta de inmuebles suscritos, no obstante éstos haber pactado y recibido sumas de dinero a tales fines, lo que constituye una falta civil que debe ser reparada por los querellados conforme los términos de la responsabilidad civil; que el perjuicio consiste en la afectación económica o patrimonial que ha sufrido la parte querellante, quienes extrajeron de su patrimonio determinada suma de dinero para la compra del apartamento sin recibir ni el inmueble ni los montos entregados, dejando de apreciar cualquier ganancia o provecho de su dinero o de invertirlo en la compra de inmuebles que les permitieran tener vivienda propia en la actualidad o comercializarlas en su favor; perjuicio que ha sido una consecuencia directa de la falta cometida por la parte imputada [...]”. Agregó: “Por lo que, entiende este tribunal procedente acoger, de forma parcial, y en cuanto al fondo, las pretensiones civiles promovidas por los querellantes y actores civiles, y fijar un monto indemnizatorio proporcionar a los daños que les fueron ocasionados por la parte imputada, fijado en un monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su perjuicio, tomando en cuenta la suma entregada, el tiempo transcurrido a partir de la entrega y las acciones realizadas por el querellante para la recuperación de los fondos entregados. Condenando, además, a la restitución de la suma de siete millones ochocientos mil pesos (RD\$7,800,000.00), entregados por los querellantes, señores Hilda Altagracia Plasencia de la Rosa y Fernando Tineo Rodríguez”. Es claro entonces que no llevan razón cuando aducen error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues el aspecto civil

no está viciado de nulidad y, de nuevo, la sentencia de primer penal fue un descargo en lo penal y una condena en lo civil e incluso lo penal no fue impugnado por nadie, por lo que el recurso debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurridos Hilda Altagracia Plasencia de la Rosa y Fernando Tinero Rodríguez solicitaron en su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, que el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Suárez Díaz y Bladimir Antonio Sánchez, *sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, en virtud de que, se evidencia en forma muy clara que la aludida sentencia no adolece de los vicios que indica la recurrente*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el desarrollo argumentativo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por la similitud expositiva que contienen, la recurrente sostiene que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, al incurrir en omisión de labor argumentativa, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva; que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación, incurriendo en la violación de la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, violación de la regla de la prueba, violación a la regla de la sana crítica.

4.3. Respecto a lo alegado por la recurrente Arconim Constructora S.A., es de lugar establecer que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada*

un acto arbitrario. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En atención a lo expuesto por la recurrente, es necesario precisar, que si bien en la respuesta a las pretensiones de la recurrente Arconim Constructora, S. A., la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere la recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión.

4.5. De la lectura de la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, se advierte que la alzada, examinó el recurso de apelación y luego de transcribir los motivos externados por primer grado, expuso su propio análisis sobre los medios del referido escrito recursivo, determinando que los mismos habían sido suficientes como fundamento de la decisión, y la realización de una correcta valoración probatoria por el tribunal de juicio, y permitiendo conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a establecer que *es claro entonces que no llevan razón cuando aducen error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues el aspecto civil no está viciado de nulidad y, de nuevo, la sentencia de primer penal fue un descargo en lo penal y una condena en lo civil e incluso lo penal no fue impugnado por nadie*.

4.6. Se precisa recordar que, *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie*; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho

hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional o cause afectación a los derechos constitucionales del imputado recurrente; en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

4.7. En el desarrollo del tercer medio de su escrito de casación, la recurrente plantea la violación de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, ya que en virtud a lo establecido por el artículo 337, numeral 2, Código Procesal Penal, el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 139 de la citada ley, la recurrente Arconim Constructora, S. A., quedó exenta de toda responsabilidad penal y civil, toda vez que el hecho perseguido por los querellantes, no constituye un hecho punible ni una falta contractual, debido a que la homologación del plan de reestructuración de Arconim Constructora, S. A., mediante Resolución núm. 975-2021-SREE-00075, de fecha 28 de mayo del 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, creó una novación entre las obligaciones de los acreedores y la deudora Arconim Constructora, S. A., que extinguió la obligación primigenia que había entre las partes. [...] dicho plan establece una lista definitiva de registro y pago de acreencia, en la cual, está incluida la correspondiente a los querellantes bajo el número 513.

4.8. De las argumentaciones que anteceden, esta sala, una vez examinado el contenido del referido alegato constata, en primer término, que de las piezas que conforman este proceso, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, *no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada*; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio que se examina.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, al haber sucumbido la recurrente Arconim Constructora, S. A. en sus reclamos, procede condenarla al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., representada por Miguel Ángel Genao Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente Arconim Constructora, S. A., al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos. ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estar avanzándolas en todas sus partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0819

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Julio Antonio Vargas Santos.

Abogados:

Licda. Asia Jiménez y Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vargas Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0062110-6, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Antonio Vargas Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 402-0062110-6, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Becquer Dudaski Payano Taveras, y sustentado en audiencia por Rubén Jean Carlos Martínez, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 941-2022-SEEN-00180, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'FALLA: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Julio Antonio Vargas Santos (a) Suspirito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 402-0062110-6, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y, 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima, el ciudadano Juan Francisco Zapata Morillo (padre del occiso Emmanuel Zapata Matos); en consecuencia, le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, donde actualmente se encuentra recluso. **Segundo:** Exime al ciudadano Julio Antonio Vargas Santos (a) Suspirito del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensa pública. **Tercero:** Ordena el decomiso del arma de fuego, consistente en una (01) pistola marca y numeración no legible, un cargador y tres (03) capsulas para la misma, entregada por la parte imputada conforme el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), depositada en la Oficina de Control de Evidencias, conforme constancia presentada por el Ministerio Público en el día de hoy. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena. **Quinto:** Difiere la lectura de la presente decisión para el próximo día doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), quedan citadas las partes presentes y representadas' (Sic). **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado

de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Julio Antonio Vargas Santos, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00180, de fecha 21 de junio del 2022, declaró culpable al ciudadano Julio Antonio Vargas Santos (a) Suspirito, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionado; en consecuencia, le condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, donde actualmente se encuentra recluso; ordenó el decomiso del arma de fuego, consistente en una pistola marca; numeración no legible, un cargador y tres cápsulas para la misma, entregada por la parte imputada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00800 del 30 de mayo del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vargas Santos, y fijó audiencia para el 28 de junio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensores públicos, en representación de Julio Antonio Vargas Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En el presente proceso se cometió una falta de motivación en el plano fáctico, porque ni el tribunal a quo ni la corte de apelación explican*

cuáles fueron las razones que dieron lugar a llegar a su conclusión para fijar los hechos probados, de igual forma tampoco explican por qué se corresponden con el contenido de los elementos de pruebas producidos en el juicio. En otras palabras, cómo llegan los juzgadores a la conclusión de que el imputado cometió el tipo penal endilgado por el órgano acusador; es en esas atenciones que nos vamos a permitir concluir: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Julio Antonio Vargas Santos, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, y en esas atenciones proceda a casar la decisión recurrida y emitir sentencia absolutoria en su favor y ordene, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción y la libertad de dicho ciudadano. Costas de oficio.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Julio Antonio Vargas Santos, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, ya que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y confirmó la sentencia apelada por contener una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho. Evidenciando que el suplicante no fue privado de ningún derecho y garantía, que pudiera descalificar la labor de juzgamiento llevado a cabo en su contra, y máxime, que el tipo de pena se encuentra ajustado al marco legal sancionatorio de la conducta jurídica retenida para los hechos probados, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Antonio Vargas Santos, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 14, 19, 21, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia emanada de la Corte de apelación manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, con respecto al plano fáctico, plano jurídico y en la valoración de la prueba, regulado en el artículo 24 Código Procesal Penal. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La alzada incurrió en un error de falta de motivación; toda vez que, la decisión evacuada por la corte de apelación adolece de motivación tanto en el plano fáctico como en el jurídico, puesto que se observa una motivación insuficiente en la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. [...] porque el Tribunal a quo ni la corte, explican cuáles fueron las razones que dieron lugar a llegar a su conclusión para fijar los hechos probados, de igual forma, tampoco explican por qué se corresponden con el contenido de los elementos de pruebas reproducidos en el juicio, en otras palabras, cómo llegan los juzgadores a la conclusión de que el imputado cometió el tipo penal endilgado por el órgano acusador [...] podrá contactarse el error judicial que aducimos porque ¿cómo es posible que el Tribunal a quo fije los hechos como probados y no se pueda advertir los razonamientos lógicos aunado al contenido de las pruebas testimoniales, documentales y periciales? Se supone que es donde se extrajeron las informaciones para que con suficiencia y certeza se enervara la presunción de inocencia del recurrente. En un simple análisis de las páginas 14, 15, 16 y 17 de la sentencia sometida al control, se puede verificar tal cuestión, siendo esto la configuración de un grave error judicial que hace cuestionable la decisión dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De las verificaciones a la valoración otorgada por el a quo, esta sala constata que el deponente Diego Domínguez, cuestionado por el recurrente, al momento de verter sus declaraciones en el juicio indicó que estuvo presente y próximo al lugar de los hechos, parado en la esquina de su casa y vio a dos personas que estaban para “allá abajo” refiriendo dentro de las mismas al imputado Julio Antonio Vargas Santos, alias Suspirito, y a otro, y que observó a dos personas con pistolas en mano, y que vio al imputado Julio Antonio Vargas Santos, alias Suspirito, realizar los disparos; que lo tenían encañonado y que pudo observar que solo uno disparó, y que le hicieron de cuatro (4) a cinco (5) disparos. [...] que el hecho de que el deponente haya referido que no vio nacionales dominicanos, no implica la ausencia del imputado en los hechos, al cual el testigo señaló e identificó como la persona que disparó contra el hoy occiso; por lo que, carece de fundamento el primer cuestionamiento del recurrente relativo a que el Tribunal a quo mal valoró las declaraciones del testigo Diego Domínguez, puesto que respecto del mismo se observa y constata una correcta valoración y relación con el fáctico de la acusación y hechos probados en el juicio en el sentido de retener responsabilidad al imputado por la muerte de Emmanuel Zapata Matos. [...] con respecto al cuestionamiento de que el arma de fuego no fue entregada por el imputado, esta sala constata que en el juicio fue incorporada el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 5 de septiembre de 2021, levantada por el agente investigador, sargento Luis E. Colon de la Policía Nacional, respecto de la cual el Tribunal a quo, al momento de valorarla, estableció, en el numeral 37 de su decisión, que “la misma da cuenta de que el imputado Julio Antonio Vargas Santos se trasladó al destacamento policial, de la calle El Retiro de Cristo Rey, Distrito Nacional, y entregó una (1) pistola de marca y numeración no legible, un (1) cargador y tres (3) cápsulas para la misma, que está relacionado con la muerte del señor Emmanuel Zapata Matos”, prueba que corrobora los testimonios reproducidos en el conocimiento del caso, y deja en evidencia una corroboración periférica de las declaraciones vertidas por los testigos Diego Domínguez y Juan Francisco Zapata Morillo, en lo que respecta al señalamiento directo al imputado Julio Antonio Vargas Santos, como el autor de los hechos descritos por el testigo y la referida víctima; tal y como estableció el Tribunal a quo; por lo que, esta Sala desestima el segundo cuestionamiento del recurso que se trata. [...] Tales elementos de prueba valorados en conjunto con las demás pruebas incorporadas en el juicio sirvieron de base para sostener los hechos de la

acusación y comprobados en la audiencia oral, pública y contradictoria; todo lo cual deja en evidencia que los alegatos del recurrente Julio Antonio Vargas Santos, carecen de fundamento. [...] Con relación al tercer tema puesto al debate por el recurrente en el cual alega que la prueba balística realizada al arma de fuego no fue presentada en el juicio. Esta alzada no advierte que el elemento referido forme parte del fardo probatorio de la acusación, y mucho menos fue presentado en el contradictorio, por tanto, el cuestionamiento ante esta instancia carece de total objeto, por infundado; en consecuencia, se rechaza el referido cuestionamiento. [...] Al tenor de las constataciones anteriores, esta sala es de criterio, contrario a lo argüido por el recurrente dentro de los planteamientos de su recurso, el tribunal de primer grado tuvo a bien efectuar una correcta valoración de las pruebas y consecuente determinación de los hechos, lo cuales fueron fijados como probados en su sentencia, por lo que, no incurrió el a quo en error en la determinación de los hechos ni mucho menos en la valoración de la prueba, toda vez que los hechos establecidos como probados por el tribunal de juicio, fueron el resultado de la ponderación conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados, con estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas, y en conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Julio Antonio Vargas Santos fundamenta su medio de casación alegando, la falta de motivación en el plano fáctico, ya que el Tribunal *a quo* ni la corte de apelación explican las razones que les permitieron llegar a la conclusión de que el imputado cometió el tipo penal endilgado por el órgano acusador; así como una motivación insuficiente en la valoración de las pruebas aportadas.

4.2. Ante lo alegado por el recurrente, es preciso señalar que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y,*

que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3 Establecido lo anterior, esta segunda sala verifica de la lectura de los motivos externados por la Corte *a qua* para fundamentar su decisión, que luego de realizar un examen minucioso a lo externado por el tribunal de primer grado, tuvo a bien determinar que los jueces de fondo realizaron una exhaustiva valoración de las pruebas -periciales, documentales, testimoniales y materiales- aportadas por la parte acusadora, pues en la sentencia recurrida se aprecia el análisis detallado que realizó la alzada respecto a dicha cuestión, jurisdicción que examinó las pruebas testimoniales aportadas, de manera particular lo declarado por el testigo Diego Domínguez, de cuyo testimonio, entre otras cosas, se pudo inferir que [...] *el deponente Diego Domínguez, [...] al momento de verter sus declaraciones en el juicio indicó que estuvo presente y próximo al lugar de los hechos, parado en la esquina de su casa y vio a dos personas que estaban para “allá abajo” refiriendo dentro de las mismas al imputado Julio Antonio Vargas Santos, alias Suspirito, y a otro, y que observó a dos personas con pistolas en mano, y que vio al imputado Julio Antonio Vargas Santos, alias Suspirito, realizar los disparos; que lo tenían encañonado y que pudo observar que solo uno disparó, y que le hicieron de cuatro (4) a cinco (5) disparos. [...] que el hecho de que el deponente haya referido que no vio nacionales dominicanos, no implica la ausencia del imputado en los hechos, al cual el testigo señaló e identificó como la persona que disparó contra el hoy occiso.*

4.4. Al respecto, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar

cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Además, ha señalado la Corte *a qua*, entre otras cosas, que [...] *el tribunal de primer grado tuvo a bien efectuar una correcta valoración de las pruebas y consecuente determinación de los hechos, lo cuales fueron fijados como probados en su sentencia; por lo que, no incurrió el a quo en error en la determinación de los hechos ni mucho menos en la valoración de la prueba, toda vez que los hechos establecidos como probados por el tribunal de juicio, fueron el resultado de la ponderación conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados, con estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se explicaron las razones por las cuales se les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas; en esas atenciones, se ha podido advertir que al confirmar la alzada la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado.*

4.6. En resumen, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente, encontrándose debidamente motivada la decisión impugnada; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.7. Por las razones expuestas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Julio Antonio Vargas Santos estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Vargas Santos, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SENO00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Julio Antonio Vargas Santos del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0820

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito.
Abogados:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2613472-0, con domicilio en la calle 5, s/n, El Brisal, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yocauri Pérez Merán y/o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo, a través de su representante legal, Leda. Tania Mora, defensora pública, en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00642, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Yocauri Pérez Merán y/o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo, del pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes señalados. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00642, de fecha 10 de noviembre del 2022, declaró al ciudadano Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jhonny Pérez Merán (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de trece (13) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00921 del 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito, y fijó audiencia para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en representación de Yocauri Pérez Merán, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación, anular la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo del 24 de abril de 2023, en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yocauri Pérez Merán, en contra de la sentencia número 1419-2023-SSEN-00083, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen cometido, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la norma, en cuanto al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3 Código Procesal Penal); Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación “error en la valoración de las pruebas, que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículos 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución Dominicana. [...] La sentencia emitida por la Corte a qua ha sido dicta ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. [...] no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, el testigo referencial antes señalado y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por lo que debió el Tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone:

El segundo motivo planteado en el recurso de apelación se fundamentó en: Falta de motivación de la sentencia, incumplió las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que consagra la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. [...] no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a los elementos de pruebas. No motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...] De todo esto se desprende que la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la Constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condena de

trece (13) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, cuestión obviada por la corte; sin embargo, [...] ha justificado todo estos errores para perjudicar a una persona que tan solo hecho de existir una duda era una razón suficiente para producir una sentencia de descargo en beneficio del justiciable; por que los jueces y los tribunales tienen que tener la certeza razonada de la culpabilidad y de la legalidad de las pruebas y están en la obligación de plasmar sus propios motivos en el caso en especie no ha sucedido así porque el tribunal de apelación utilizó en la páginas 4 y 5 los mismos motivos que utilizó el tribunal de primer grado. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta alzada ha podido establecer del análisis minucioso de la sentencia objeto del presente recurso, que fueron ofertados al presente proceso las siguientes pruebas: [...] A. Pruebas testimoniales: Las declaraciones de: Lineyssi Taveras [...]; las declaraciones de Alison Yoel Santana Vizcaíno [...]. B. Pruebas Documental (es): Copia de orden judicial de arresto no. 530-2022-EMES-00007 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de Yocauri Pérez Meran (a) Bebo; acta de registro de personas, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el segundo teniente Alison Santana, P.N.; y acta de arresto en virtud de una orden judicial, de tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el segundo teniente Alison Santana, P.N.; acta de inspección de la escena del crimen no. 708-2021 de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); acta de levantamiento de cadáver 055247 de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); copia certificada de informe de autopsia núm. SDO-A-0005-2022. de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a nombre del señor Jony Pérez Meran;

[...] hemos visto las declaraciones de los testigos señores Lineyssí Taveras y Yoel Santana Vizcaíno, tomados en consideración por el Tribunal a quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano Yocauri Pérez Merán y/o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo y su consecuente condena han sido basadas en los relatos coherentes, lógicos y fundamentados además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, los cuales fueron enfáticos en señalar al imputado Yocauri Pérez Merán y/o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo como la persona que le dio muerte con un arma blanca a su hermano el cual respondía al nombre de Jony y/o Yony Pérez Merán y lo despojó de sus pertenencias, circunstancias que éstos han establecido, es decir, de haber sido víctimas de robo con violencia perpetrado por éste. Por lo que, así las cosas, esta corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el Tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia; al indicar respecto a las declaraciones de la señora Lineyssí Taveras lo siguiente: “Que estas declaraciones nos merecen entera credibilidad por tratarse de una testigo referencial de los hechos, la cual se presenta en el lugar de los hechos al momento en que el imputado se retira del mismo, ubicándolo en tiempo y espacio y como la persona que de manera activa, violenta e injustificada le realiza a su padre tres estocadas por encontrarse discutiendo estos, quienes eran hermanos, porque el imputado había agredido a su padre en la cabeza al lanzarle una llave, situación que motivo una discusión entre ambos. Que se enteró el imputado realizó estas heridas con un cuchillo, lo cual sabe porque se lo dijeron las hermanas del imputado, que son sus tías y el abuelo, que es padre del occiso, el cual no está presente en el juicio porque se encuentra aquejado de salud y es no vidente, lo cual le complica trasladarle. Que estas declaraciones son útiles y serán tomadas como fundamento de la presente sentencia, ya que, si bien la testigo no es presencial de los hechos, ella toma la información que suministra de la fuente directa, quienes son su abuelo Francisco Pérez y sus tías -padre y hermanas del imputado- quienes si estaban presentes al momento de la comisión del hecho y vieron como el imputado le infirió las heridas a la víctima, máxime que el imputado no desmiente este hecho al día de hoy” [...] en cuanto al testigo Yoel Santana Vizcaino establecen los jueces del a quo lo siguiente:

“Este testigo referencial corrobora las informaciones que se hacen constar en el acta de arresto y registro del imputado, el cual fue apresado por tener denuncia de haberle dado muerte a su hermano por arma blanca. Estas últimas informaciones corroboran los datos suministrados por la testigo referencial la cual permite sentar la participación del imputado en el hecho en cuestión. [...] En conclusión, esta corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y fundamentó los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] Con relación al segundo motivo advierte esta corte, que, al realizar un examen de la decisión atacada, [...] contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 7 numeral 9 el Tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el Tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Yocauri Pérez Merán y/o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia [...] de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido [...]. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En un primer medio de su escrito de casación el recurrente alega que los jueces de la Corte *a qua* no realizan una motivación adecuada respecto a la valoración de las pruebas aportadas al juicio, en especial las declaraciones del testigo referencial, en vista que dicha declaración no fue corroborada por otro elemento de prueba vinculante.

4.2. En atención a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la fundamentación realizada por la Corte *a qua*, la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, se advierte que la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador en relación a las declaraciones ofrecidas por Lineyssi Taveras y Alison Yoel Santana Vizcaíno, que, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y valoró sus testimonios, y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al ponderar las declaraciones de manera global y conjunta, y tomando en consideración que los declarantes fueron enfáticos en señalar al imputado Yocauri Pérez Meran o Yocauri Pérez Brito (a) Bebo, como la persona que le dio muerte con un arma blanca a la víctima Jony o Yony Pérez Meran.

4.3. En ese sentido, esta segunda sala ha mantenido como criterio constante *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización;* lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde la testigo Lineyssi Taveras manifestó de manera sintética [...] *antes de que yo llegara el señor aquí estaba discutiendo con su papá, cuando mi papá ve que él estaba discutiendo él le reclama, el imputado le entró tres puñaladas y se monta en un vehículo y se va, el imputado y mi padre eran hermanos, el imputado vivía cerca de mi casa, el abuelo mío vivía donde ocurrió el hecho, eso pasó por que el imputado le pidió dinero a mi abuelo y no se lo quiso dar él lo amenazó, el día del hecho yo no estaba presente, me entere por las hermanas*

del imputados; en relación a lo declarado por Alison Yoel Santana Vizcaíno, figura establecido en la decisión impugnada que este testigo referencial corrobora las informaciones que se hacen constar en el acta de arresto y registro del imputado, el cual fue apresado por tener denuncia de haberle dado muerte a su hermano por arma blanca. Estas últimas informaciones corroboran los datos suministrados por la testigo referencial la cual permite sentar la participación del imputado en el hecho en cuestión.

4.4. Cabe precisar, que ha sido criterio de esta corte de casación que un testimonio confiable del tipo referencial se entiende como lo declarado por alguien bajo la fe del juramento en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta segunda sala que el recurrente no lleva razón en su alegato, toda vez que, aun cuando ciertamente son pruebas referenciales, estas fueron en su justa medida corroboradas con otros elementos probatorios válidamente incorporados al proceso, entre los cuales estuvo el Informe de Autopsia, el cual da constancia de las heridas mortales inferidas al occiso; comprobándose así el ilícito denunciado a cargo del ciudadano recurrente Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En su segundo medio de casación, el recurrente alega que los jueces de la Corte a *qua* no establecen en su sentencia la motivación en cuanto a los elementos de pruebas, no motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano; que ha producido una sentencia infundada apoyada en pruebas testimoniales que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado.

4.6. Respecto a lo alegado, tal y como hemos establecido precedentemente, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a *qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el Tribunal a *quo* respecto al fardo probatorio presentado en su momento, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a cada una de las pruebas que forman la carpeta acusatoria, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, cumpliendo con ello su obligación de motivar.

4.7. De lo manifestado, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Yocauri Pérez Merán o Yocauri Pérez Brito del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0821

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adriana Ferreras Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrido:	Alexis Joel Aybar Castillo.
Abogados:	Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez y Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriana Ferreras Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003292-9, con domicilio y residencia en la calle 4.ª, núm. B-50,

sector Barrio Nuevo, municipio Las Salinas, provincia Barahona; Paulina Ferreras Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763320-8, con domicilio y residencia en la calle 3, núm. 27, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Preciosa Félix Bautista de Ferreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0004314-0, con domicilio y residencia en la calle 5.^{ta}, núm. 50, sector 16 de Agosto, municipio Las Salinas, provincia Barahona; Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2671316-8, con domicilio y residencia en la calle Francisco Villa Espesa, s/n, sector Villa Juana, Distrito Nacional; y Leonardo David Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1014364-6, con domicilio y residencia en la calle Francisco Villa Espesa, s/n, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) las querellantes Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Preciosa Félix Batista de Ferreras, Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo David Ferreras Cuevas, a través de su abogado representante, el Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y b) el imputado Alexis Joel Aybar Castillo, a través de su abogado representante, el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00122, de fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, conforme a los motivos antes indicados en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00122, de fecha 1 de julio de 2021, declaró al ciudadano Alexis Joel Aybar Castillo culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, le condenó a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles Preciosa Félix Batista de Ferreras, Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Yaniel Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo Ferreras Cuevas, como justa reparación por los daños ocasionados con sus hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00920 del 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Preciosa Félix Bautista de Ferreras, Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo David Ferreras Cuevas, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Adriana Ferreras Félix y Alexis Joel Aybar Castillo, así como los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en representación de Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Preciosa Félix Bautista de Ferreras, Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo David Ferreras Cuevas, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger el recurso de casación contra de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00167, de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Penal provincia Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 2022, por ser sometido en tiempo hábil como lo rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la nulidad de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00167, de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de la provincia Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 2022, por falta de motivación, logicidad, legalidad, desnaturalización y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en violación de los arts. 7, 26, 166, 118, 267 y 268 del Código Procesal Penal y muy especial el art. 169 de la Constitución. Tercero: En consecuencia, casar con envío el presente recurso, ordenando un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al tribunal que produjo de decisión recurrida, y de la misma jerarquía, donde sea celebrado un nuevo juicio, donde se valoren todas las documentaciones y las pruebas relativo a este tan delicado proceso.

1.4.2. Lcdo. Niki Rafael Minaya Jáquez, por sí y por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, en representación de Alexis Joel Aybar Castillo, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Único: En cuanto a la forma sea acogido y en cuanto al fondo sea rechazado el recurso de casación que versa sobre la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00167, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 2022.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Preciosa Félix Bautista, Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo David Ferreras Cuevas, en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00167, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por confluir el fundamento de la queja, en que la Corte a qua al fallar como lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hechos, que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusiones jurídicas distintas a lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Preciosa Félix Bautista de Ferreras, Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo David Ferreras Cuevas, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, en violación de los arts. 416 del Código Procesal Penal, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8, de la constitución.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del art 416 núm. 3 y 4 del Código Procesal Penal. Los artículos. 69.9 y 159, núm. 1, de la Constitución Política del país.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] El a qua no se detuvo en analizar [...] que de las declaraciones del imputado quedó demostrado que él es quien golpeó al occiso, cuando lo encontró hablando con sus compañeras. [...] con sus declaraciones, el imputado le mintió al tribunal, cuando dijo que él hizo un disparo y luego realizó tres disparos más, y dicho imputado salió ileso de esa situación, mientras el occiso, resultó con siete (7) impactos de balas, situación que no valoro la corte al momento de evacuar su decisión. [...] Si analizamos las declaraciones bridadas por el propio imputado en los tres tribunales que se ha presentado, son totalmente diferentes y esa situación, debe valorarla esta augusta Corte de Casación. [...] en las páginas 15, 16, 18 y 19, de la decisión recurrida están plasmadas las declaraciones de los testigos, pero el tribunal les dio entero crédito a dicha declaraciones, sin antes observar, que son declaraciones totalmente falsas, porque de la narrativa de los hechos, es el imputado quien golpea en la cara, al hoy occiso, así quedó demostrado con la declaración que bridara el oficial actuante en la investigación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes exponen violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor

comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En un primer aspecto señalan [...] *el a qua, hizo un análisis de los términos del recurrente y el recurrido, de cómo ocurrieron los hechos, situación que ambos términos establecidos en el recurso de apelación son totalmente diferentes, por tal situación la decisión de marra debe ser casada para que se examinen nueva vez los elementos probatorios, establecidos en el fáctico de la sentencia recurrida. [...] se desprende una situación confusa e incoherente de parte del a qua, cuando reconoce que el imputado es quien produjo el golpe en la cara al occiso, que fue el imputado que le produjo los 7 impactos de balas al occiso, no valoró el a qua, que el imputado, con sus propias palabras ha establecido, que él le dio seguimiento al occiso, que él usó su arma de reglamento y le hizo varios disparos al hoy occiso, no valoró el a qua, la hora en que ocurrieron los hechos, que el occiso nunca tomó su arma de reglamento para dispararle al imputado, que la única participación del occiso fue retirarse a su vehículo, luego que el imputado le da una galleta en la cara [...].* En un segundo aspecto plantean *confusión y falta de lógica de la decisión de marra, porque el a qua, no se detuvo en analizar que el hoy recurrente le indicó con precisión el pedido que hizo el órgano acusador, en primer grado el cual fue, la condena de 20 años de prisión en contra del imputado y luego el a qua se destapa con un absurdo. [...] el error cometido por la fiscalía y subsanado en audiencia, no se hizo efectivo, por lo que, le solicitamos a este tribunal de alzada, verificar que, en la sentencia del primer grado, el órgano acusador solicitó la pena de 20 años en contra del imputado, a diferencia de lo indicado por el a qua, en su decisión y la recurrida en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] al estudiar la sentencia impugnada, verifica este tribunal de segundo grado que, en su ejercicio valorativo, luego de descartar la configuración del instituto jurídico penal de la excusa legal de la provocación planteado por la defensa, el órgano sentenciador determinó que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas analizadas de manera conjunta y armónica, el imputado Alexis Joel Aybar Castillo

incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, al encontrarse configurados sus elementos constitutivos. [...] en ese tenor verifica esta corte que, contrario a lo pretendido por la recurrente, la recreación de los hechos y la valoración probatoria realizada en el juicio no permiten establecer la configuración de las agravantes del homicidio voluntario previstas en el párrafo II del artículo, como tampoco la premeditación y acechanza previstas en los artículos 297 y 298 que convertirían el homicidio voluntario en asesinato; por lo que, en ese sentido se descarta la posibilidad de imponer en el presente hecho la sanción de 30 años de prisión. [...] según advierte este tribunal de alzada, al imponer la sanción de 7 años, el tribunal de primer grado actuó de conformidad al principio de legalidad, al encontrarse esta dentro del rango de la sanción prevista por el artículo 304 del Código Penal y en franca observación a los criterios para la imposición de la pena previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] en contestación a lo antes referido, estima esta alzada que, primeramente la parte recurrente no ha aportado prueba para fundamentar sus alegatos en cuanto al supuesto error material cometido por el tribunal de primer grado en cuanto a la sanción solicitada por el acusador público y en segundo lugar tampoco ha demostrado que tal situación haya representado un agravio, toda vez que al margen de la sanción solicitada por el Ministerio Público, como ya previamente hubo de establecer esta alzada, el tribunal de primer grado impuso una sanción a partir de los hechos probados en el juicio en base a lo demostrado por las pruebas producidas y amparado en el principio de legalidad y a los criterios para la imposición de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo de lo solicitado. [...] la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* al momento de evacuar su decisión no valoró que de las declaraciones del imputado

quedó demostrado, que él es quien golpeó al occiso cuando lo encontró hablando con sus compañeras, que este le mintió al tribunal cuando dijo que hizo un disparo y luego realizó tres disparos más; que el imputado salió ileso de la situación, mientras el occiso resultó con siete impactos de balas; cuestionando, además, la valoración dada a las pruebas testimoniales las cuales entienden que son falsas respecto a la narrativa de los hechos, por lo que solicitan que sean examinados nueva vez los elementos probatorios establecidos en el fáctico de la sentencia recurrida.

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se ha podido comprobar que ciertamente, los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron sobre el reclamo precedentemente señalado; por lo que, al tratarse de un aspecto subsanable en esta etapa del proceso, este tribunal de casación procederá a suplir los motivos correspondientes en cuanto a las valoraciones que refieren los recurrentes, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada puede ser mantenido.

4.3. En esas atenciones, es preciso señalar que la suplencia de motivos *es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.*

4.4. Respecto al argumento de que la Corte *a qua* al momento de dictar su decisión no valoró los puntos señalados en las declaraciones del imputado, resulta oportuno indicar que esta Segunda Sala ha juzgado que *las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso*; que en el presente proceso, al examinar la decisión del tribunal de primer grado se ha podido comprobar que el imputado Alexis Joel Aybar Castillo, admitió haber cometido los hechos que se le imputan, ofreció una versión de los hechos no contradicha por los testigos presenciales propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron considerados

como sinceros y coherentes por el tribunal *a quo*, el cual basó su decisión en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación.

4.5. Con relación al cuestionamiento a la valoración dada a las pruebas testimoniales, ya que entienden los recurrentes son falsas, porque de la narrativa de los hechos es el imputado quien golpea en la cara al hoy occiso; esta Segunda Sala ha podido advertir que, si bien en una parte de la sentencia de primer grado se establece entre otras cosas que [...] *por un momento el hoy muerto Jesús Ferreras Félix, estaba coqueteando con una de las damas, situación que incomodó al acusado Alexis Joel Aibar Castillo, el cual le expresó que respetara a las damas, pues estas no andaban solas, el muerto Jesús Ferreras Félix le dijo que no sabía que estaban acompañadas y el acusado le propino un golpe en la cara con un puño [...]*, luego de valorar tanto de manera individual como de manera conjunta los elementos probatorios aportados al proceso, el referido tribunal indicó en sus motivos, lo siguiente: *1c. Que la génesis del conflicto degenerativo del homicidio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Ferreras Félix lo fue el hecho de que este último llegó a la fritura la Manzana 22 Autopista Las Caobas, lugar donde se encontraba la testigo Carmen Luisa Jiménez Ramírez junto a dos mujeres más, y se acercó a Carmen Luisa le habló pidiéndole que se comiera la longaniza que él tenía en sus manos de una manera insinuante, momentos en los que el imputado Alexis Joel Aybar Castillo, se encontraba con un conocido comprando una gasolina, y que al llegar le reclamó al hoy occiso que no enamorara a las mujeres, porque ellas estaban acompañadas, lo que generó una discusión y manoteos, lo que condujo a un intercambio de disparos, resultando el hoy occiso con siete disparos en diferentes partes de su cuerpo.* En esas atenciones, se observa que las pruebas documentales y testimoniales fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo valoradas en su justa medida tanto la declaración del imputado como las ofrecidas por los testigos a cargo; por lo cual, procede desestimar el medio y aspecto que se examinan por carecer de fundamentos.

4.6. Otro aspecto que arguyen los recurrentes es que la Corte *a qua* no se detuvo en analizar el pedido realizado por el órgano acusador ante el tribunal de primer grado, en el cual solicitó la imposición de una pena de 20 años en contra del imputado.

4.7. En cuanto al punto ahora cuestionado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en el

fundamento número 8 de la decisión impugnada, conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado para una mejor comprensión del punto analizado, en respuesta al mismo, estableció que [...] *estima esta alzada que, primeramente la parte recurrente no ha aportado prueba para fundamentar sus alegatos en cuanto al supuesto error material cometido por el tribunal de primer grado en cuanto a la sanción solicitada por el acusador público y en segundo lugar tampoco ha demostrado que tal situación haya representado un agravio, toda vez que al margen de la sanción solicitada por el ministerio público, como ya previamente hubo de establecer esta alzada, el tribunal de primer grado impuso una sanción a partir de los hechos probados en el juicio en base a lo demostrado por las pruebas producidas y amparado en el principio de legalidad y a los criterios para la imposición de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal [...]*; por lo que, se evidencia que contrario a la opinión de los recurrentes, la alzada procedió a responder de forma coherente y realizó en el caso una correcta aplicación de la ley, observándose que la pena impuesta al imputado está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue juzgado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar a los querellantes y actores civiles recurrentes, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriana Ferreras Félix, Paulina Ferreras Félix, Preciosa Félix Bautista de Ferreras, Yaniel de Jesús Ferreras Cuevas y Leonardo David Ferreras Cuevas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0822

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Aury Villafaña.
Abogado:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Aury Villafaña, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-183199-2 (sic), domiciliado en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 12, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal

núm. 502-01-2022-SS-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por licenciada Yuderkis Utate, fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y b) trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por Ángel Aury Villafaña, por intermedio de su abogado el licenciado Bécquer Dukaski Payano Taveras, ambos en contra de la Sentencia número 941-2022-SS-00112 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo:

SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por licenciada Yuderkis Utate, Fiscal del Distrito Nacional, del departamento de Litigación II de la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano Ángel Aury Villafaña, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; así como el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en vista de que ha realizado agresión sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. N. B. S., así como abuso psicológico, físico y sexual de dicha menor de edad, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por Ángel Aury Villafaña, por intermedio de su abogado el licenciado Bécquer Dukaski Payano Taveras, en contra de la Sentencia número 941-2022-SS-00112 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **CUARTO:** Exime de costas penales al imputado Ángel Aury Villafaña, por haber sido asistido por un defensor público. **QUINTO:** En cuanto a las demás

*partes de la decisión recurrida Confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal. **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **OCTAVO:** Declara que la presente lectura vale notificación, despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00112 el 25 de abril de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Ángel Aury Villafaña, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00400 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Aury Villafaña, y se fijó audiencia pública para el 25 de abril de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, ambos defensores públicos, actuando en representación de Ángel Aury Villafaña, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos,*

proceda a ordenar la absolución del ciudadano Ángel Aury Villafaña, por ser insuficiente las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Aury Villafaña en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00130, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesto a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 20 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, como es la violación de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su propia hija menor de edad, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe mantener la sanción que de manera ejemplar le ha sido impuesta por la Corte a qua.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Aury Villafaña, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 19, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Ángel Aury Villafaña alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] conforme al medio denunciado por el Ministerio Público, la corte penal establece una nueva revaloración del soporte probatorio, sometido a la ponderación del tribunal de instancia [...] la corte incurre en el vicio que denunciamos ante esta honorable sala, en razón de que refiere que las pruebas valoradas dan lugar a condenar al imputado, sin embargo, si analizamos el contenido de las declaraciones sometidas al debate y de las cuales, la corte realiza una nueva valoración, fijando unos nuevos hechos probados [...] que después de que la corte evalúa estos los testimonios de A. N. V. S. y A. F. M., indica que contrario a lo que denunciamos en nuestro medio, se trató de dos testimonios por demás puntuales y coherentes y consistentes. Inobservando que ambos testimonios no se corroboran entre sí, por consecuencia no [...] precisaron exactitud que el imputado haya cometido los hechos. La corte al evaluar nueva vez el testimonio de la menor de iniciales A. N. V. S. sustentada en la entrevista realizada en circuito cerrado, Cámara Gesell y que se presentó al plenario del juicio de fondo en DVD, inobserva que de la referida prueba testimonial se puede extraer en síntesis lo siguiente: 1) La menor refiere que el imputado la desnuda y que de ella abusó sexualmente, penetrándola con su pene. 2) No obstante, la menor fue sometida a un examen médico físico, arrojando como resultado que la menor tiene himen complaciente, por lo que no se puede precisar sobre una posible penetración [...] el tribunal no toma en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en aspectos esenciales que tornan en inverosímil la acusación que pesa en contra del señor Ángel Aury Villafaña.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] lo argüido por el recurrente en cuanto a los testimonios, el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó que, siendo axioma para esta sala de la corte, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto y oído, las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal; adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso del certificado médico núm. 22280, de fecha 11/02/2021, realizado a la víctima, que según el a quo este no arrojó ningún resultado que corroborada la penetración sexual, en ese sentido esta alzada, al analizar el certificado medio, refiere a su exploración física: Genitales externos: acordes para edad y sexo; Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado con orificio transhimenal amplio, compatible con himen dilatado; Zona anal: Conserva tono anal y simetría de pliegues radiados perianales. Conclusiones: Examen genital: Himen dilatado o complaciente; Ano: sin lesiones ni recientes ni antiguas”. Ha reflejado un dato importante y es que la menor posee un himen complaciente, esto quiere decir que se distiende sin dañarse durante la penetración al momento de la relación sexual, por lo que no quedan lesiones atribuibles al acto sexual, en esas conclusiones y unido a lo declarado por la testigo de tan solo ocho años de edad sobrina de la víctima y de la propia víctima, de tan solo doce años de edad, se ha determinado que la misma fue abusada sexualmente por el hoy imputado, quien además es su padre biológico. [...] En esa misma línea de pruebas, referimos además al informe psicológico forense de fecha 2/7/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la entrevista en la Cámara Gessell, a la menor de edad A.N.V.S. donde la misma ha señalado directamente al señor Ángel Aury Villafañe como la persona que ha abusado sexualmente de ella en varias ocasiones bajo engaño y amenazas. Así las cosas siendo robustecida esta declaración por la identificación directa de la víctima hacia el imputado, sin menoscabar que la psicóloga de la entrevista señala que: “la joven presenta resistencia emocional con llanto y siendo coherente y contundente durante la narración, manifiesta que hubo agresión sexual siendo estos en su casa y puntualizando que dicha agresión ocurrió una sola vez, en la que el denunciado tocó y penetró a la evaluada”, siendo los aspectos de más interés

en la entrevista; así las cosas, arroja ser testimonio coherente y verosímil, además de estar robustecida con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación. [...] en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo 32.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Ángel Aury Villafaña y la víctima son padre e hija; de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta que lo agrava convirtiendo la violación sexual en un incesto; que por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración [...] en ese sentido esta sala de la corte después del análisis del intrínquilis del caso que nos ocupa, estima que el hecho conlleva la verdadera calificación jurídica que establece que el imputado Ángel Aury Villafaña, cometió violación sexual en contra de su hija menor de edad, corroborado por las pruebas aportadas y valoradas en el tribunal a quo, en esas consideraciones esta alzada dicta decisión tal como se hará constar en el dispositivo. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la avenida de Los Mártires, núm. 26, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en la residencia de la menor de edad de iniciales A. N. V. S., el acusado Ángel Aury Villafaña aprovechó que su ex pareja, la señora Victoria Sánchez Martínez no estaba en la residencia, momentos en que la hoy víctima de iniciales A. N. V. S., estaba en la residencia con su hermanito especial y su sobrina de iniciales A. F. M., de 8 años de edad, viendo películas y muñequitos en una tablet, el acusado esperó a que la víctima se quedara sola en la habitación, entró a la misma, la desnudó,*

logrando tocarle los senos sus genitales, cometiendo así incesto, debido a que el acusado es el padre biológico de la menor, quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad. Luego, el acusado Ángel Aury Villafaña amenazó a la víctima de iniciales A. N. V. S., diciéndole que iba a matar a la familia entera si comentaba con alguien lo sucedido; b) razón por la cual el señor Ángel Aury Villafaña, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales A. N. B. S., y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00112, el día 25 de abril del año 2022, mediante la que, declaró la culpabilidad de Ángel Aury Villafaña, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El punto medular del único medio del recurso lo constituye la queja, de que, según el parecer del recurrente, la Corte *a qua* fijó nuevos hechos probados, al determinar que se trató de una violación sexual cuando no se precisó que se produjo la penetración; además, arguye el recurrente que la corte indica que las declaraciones de las menores de edad A. N. V. S. y A. F. M., son puntuales, coherentes y consistentes, sin embargo las mismas no se corroboran y no precisaron que el imputado haya cometido los hechos.

4.3. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que la Corte *a qua* fue apoderada para conocer de los recursos de apelación interpuestos por: 1- el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Yuderkis Uta-te, quien a través de su recurso de apelación parcial, solicitaba a la Corte *a qua* que dicte su propia sentencia y condene al imputado a cumplir la pena de 20 años de prisión; y 2- por el imputado Ángel Aury Villafaña, quien a través de sus conclusiones requería a la Corte *a qua*, que le absuelva y ordene su inmediata puesta en libertad; procediendo dicha alzada, tras analizar en amplio sentido las piezas que conforman el expediente, a acoger los alegatos planteados por el Ministerio Público, y obrando por autoridad propia modificó el ordinal primero de la sentencia, para condenar al imputado a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor; y a rechazar el recurso de apelación interpuesto por dicho imputado; pronunciamiento que está siendo impugnado ante esta Segunda Sala por este, al entender en su condición de imputado, que ese fallo es infundado y violatorio a disposiciones legales y constitucionales; por tanto, procederemos

a examinarlo a los fines de determinar si está ajustado a la ley, o, por el contrario, si los argumentos planteados en el medio impugnatorio pueden hacer caer lo allí juzgado.

4.4. Verifica esta sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación ni mucho menos la supuesta violación de normas constitucionales y legales, como el recurrente titula en el único medio de su recurso, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente los medios argüidos tanto en el recurso que interpuso el Ministerio Público, como en el interpuesto por el imputado, hoy recurrente. Conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que las declaraciones ofrecidas por las menores de edad de iniciales A. N. V. S. y A. F. M. son puntuales, coherentes y consistentes; en tanto que la menor A. N. V. S., refirió *que cuando tenía 12 años de edad, su padre la obligó a desnudarse bajo amenazas, que le hizo daño y le maltrató la vida; tocó su vulva, sus nalgas, sus senos, y luego la mandó a bañarse cuando terminó; que entraba el pene en su vagina*; situación que corroboró la sobrina de la menor abusada, de iniciales A. F. M., de 9 años, estableciendo que *en ese momento tenía 7 años y se encontraba con ella* (refiriéndose a la víctima), *momentos en que indica llegó el padre la víctima; borracho, tiró una botella para el piso y la mandó a jugar con una tablet, que ella pudo escuchar cuando le dijo a su hija que se desvistiera y luego pudo ver como se le subió encima; que la niña de 9 años al ver esta actuación preguntó que estaba haciendo, y el imputado le respondió que estaba jugando a lo que la niña le dijo que así no se juega; y que escuchó a su tía llorar*. La corte estableció que las pruebas aportadas y valoradas fueron vinculantes al caso, ya que lo dicho por las menores se corroboró con las declaraciones ofrecidas por la madre de la víctima, respecto a la forma en que se enteró de los hechos; además, con el certificado médico legal que certifica que la menor presenta: *genitales acordes para edad y sexo; Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado con orificio transhimeneal amplio, compatible con himen dilatado; zona anal: Conserva tono anal y simetría de pliegues radiados perianales. Conclusiones: Examen genital: Himen dilatado o complaciente; Ano: sin lesiones ni recientes ni antiguas*; y con el informe psicológico forense realizado a la menor de iniciales A. N. V. S., que concluye: *que presenta resonancia emocional con llanto, siendo coherente y contundente durante la narración, manifiesta que hubo agresión*

sexual, siendo esto en su casa, y puntualizando que dicha agresión ocurrió una sola vez, en la que el denunciado tocó y penetró a la evaluada; las que resultaron concordantes y verosímiles con respecto a recrear la escena, el comportamiento mostrado por la menor de edad y la consecuencia de los actos perpetrados por el procesado; según se advierte, la menor de edad pudo individualizarlo, pues es su padre biológico, de modo que indiscutiblemente quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado.

4.5. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices; todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho.

4.7. Esta sala aprecia que el tribunal de segundo grado ofreció motivos suficientes y correctos, ya que, apoyó su decisión en los mismos hechos, las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y en virtud de la misma calificación jurídica probada en el juicio de fondo; ya que al

imputado Ángel Aury Villafaña, se le atribuye haber cometido incesto, ilícito calificado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hija de iniciales A. N. V. S., de 12 años; en tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.8. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación; y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque tal como ocurrió en el caso, quedo comprobado que el imputado Ángel Aury Villafaña es el padre biológico de la menor de edad de iniciales A. N. V. S., y quedó demostrado que cuando la misma tenía 12 años edad, *su padre la obligó a desnudarse bajo amenazas, tocó su vulva, sus nalgas, sus senos; que entraba el pene en su vagina, y luego la mandó a bañarse cuando terminó*; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, por lo que corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para este delito.

4.9. Conviene resaltar que la configuración del tipo penal de violación sexual no se encuentra limitada a la certificación de la rotura del himen en el certificado médico legal, pues aunque este es el documento que certifica las características anatómicas del himen, realizado por el médico legista, que es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de si se ha cometido un hecho delictivo, siempre deben examinarse las particularidades del caso; pues es distinto cuando se determinan hallazgos de: *himen íntegro*, a cuando se determina: *desgarro, desfloración, rotura del himen, lesiones antiguas, dilataciones, o himen dilatable, complaciente*, como ocurrió en el caso; ya que, la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse.

4.10. Respecto al certificado médico legal que determina hallazgos como el de la especie, en el que se estableció que la menor de iniciales A. N. V. S.

presentó: *Genitales externos: acordes para edad y sexo; Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himenal de color rosado con orificio transhimenal amplio, compatible con himen dilatable; Zona anal: Conserva tono anal y simetría de pliegues radiados perianales. Conclusiones: Examen genital: Himen dilatado o complaciente; Ano: sin lesiones ni recientes ni antiguas*, ha sido juzgado por esta alzada, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta, amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la intermediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio.

4.11. Al hilo de la certificación de la rotura del himen es oportuno resaltar, que nuestro Código Penal en su artículo 331, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, describe: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que se sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía, de cualquier naturaleza que sea incluyendo la vía oral, en cuyos casos resultaría imposible que la determinación del hecho sea certificada en una prueba documental, sino que, la prueba por excelencia es la declaración de la víctima, tal como se ha establecido; pues en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, hacen que sea el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y aquí se tomó en consideración además de lo ya establecido que tanto la víctima de iniciales A. N. V. S. como su sobrina menor de iniciales A. F. M., manifestaron: la menor A. F. M., 9 años *que los hechos ocurrieron cuando tenía 7 años, que es sobrina de la víctima A. N. V. S. de 12 años, y que mientras se encontraban juntas llegó el imputado, quien padre de la víctima A. N. V. S., borracho, tiró una botella y le dijo que se quede en una esquina de la cama en el piso, y le dio una Tablet; que luego acostó a su hija A. N. V. S. en la cama y le dijo quítate la ropa, la estaba obligando, halándole los moños, se bajó los pantalones le decía a su hija que se le suba encima*. Y la menor de iniciales A. N. V. S., de 14 años *que los hechos ocurrieron cuando tenía 12 años, que mientras se encontraba con su sobrina de 7 años y su hermano menor, que es un niño especial, que no habla, hay que cambiarlo y bañarlo, llegó su padre biológico, la obligo a quitarse la ropa, y abuso de ella sexualmente, tocó sus partes, sus nalgas, la vulva, los senos, que en otra ocasión*

entraba su pene en su vagina). Razones por la que, estamos contestes con la Corte *a qua* al determinar que, en el caso, nos encontramos frente a una violación sexual incestuosa que debe ser sancionada con una pena de 20 años de reclusión mayor.

4.12. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

4.13. En el caso, destacamos el criterio de la jurisprudencia comparada, en donde conforme el recurso de nulidad conocido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció que el certificado médico no acredita violación sexual y solo describe las características anatómicas del himen, para lo cual emitió los siguientes razonamientos en sus fundamentos 3.7. *Si bien el certificado médico legal no señala que la agraviada tenga desgarramiento vaginal, lo cual es uno de los agravios que motiva el presente recurso, sí refiere que la menor tiene himen complaciente, no se descarta que la menor no haya sido abusada sexualmente; no obstante, ello, la credibilidad de lo expresado por la agraviada es corroborada con lo ya analizado en el presente considerando.* En tanto que en el 3.8 la corte hizo constar que, *la declaración de la menor agraviada no está exenta de datos periféricos de corroboración, correctamente obtenidos, que le den verosimilitud al relato. Asimismo, no se infiere de los dichos inculpativos o de las circunstancias concurrentes, razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero, que reste credibilidad a los cargos. Consecuentemente, la versión de la víctima goza de una alta dosis de credibilidad y genera convicción sobre la participación del acusado Meza Ríos como autor en el hecho punible.*

4.14. La sentencia comparada precedentemente citada, mantiene los mismos lineamientos que ha mantenido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al punto que aquí se debate, y es que, hemos sostenido el criterio consolidado de que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe

observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador, y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.15. Ha sido juzgado, además, por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.16. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.17. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.18. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación

de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.19. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los siguientes: 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).* 332 numeral 1 del Código Penal: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sustentan: *Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.20. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una

circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.21. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

4.22. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.23. Basado en el *principio iura novit curia* la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad

esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Ángel Aury Villafañá estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y

votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Ángel Aury Villafaña, culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. N. B. S., así como abuso psicológico, físico y sexual de dicha menor de edad, en tal sentido se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Aury Villafaña, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0823

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Euclides Antonio Gil.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurridos:	Luis Fernando Martín Marcelo Pantaleón y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Toribio y Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación incoado por Euclides Antonio Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0010203-1, domiciliado y residente en el barrio Santa Ana, núm.

6, San Francisco de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la víctima Euclides Antonio Gil, en calidad de parte querellante, a través de sus abogados Lcdos. Mariano Castillo, por sí y por los Lcdos. Omar Castillo y Carmen Francisco, en contra de la sentencia 499-2021-SEEN-00015 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, a cargo del imputado Luis Fernando Martín Marcelo. Queda confirmada la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **Segundo:** Manda que la presente sentencia sea comunidad a las partes y se le advierta a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía a la secretaria de la Unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 435 al 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 499-22021-SEEN-00015 el 23 de marzo de 2021, conforme a la cual declaró no culpable al imputado Luis Fernando Martín Marcelo Pantaleón de violar los artículos 220, 303-3 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su provecho por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 337 en su numeral 2 del Código Procesal Penal. Rechazó la querrela con constitución en actor civil hecha por el ciudadano Euclides Antonio Gil, en contra del imputado Luis Fernando Marcelo Pantaleón, la tercera civilmente demandada Tracolim, S. R. L., así como las pretensiones en contra de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, en ocasión de la absolucón dada.

1.3. Mediante la resolucón núm. 001-022-2023-SRES-00636 del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando en representacón de Euclides Antonio Gil,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2023, y se fijó audiencia para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, por sí y los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando en nombre y representación de Euclides Antonio Gil, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: “Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso de casación por los medios indicados, interpuesto por el señor Euclides Antonio Gil. Segundo: Condenar al señor Luis Fernando Martín Marcelo Pantaleón y la sociedad comercial Tracolim, S. R. L., al pago de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00). Tercero: Que sean condenados el señor Luis Fernando Martín Marcelo Pantaleón y la sociedad comercial Tracolim, S. R. L., al pago de 1.5% sobre las condenaciones principales, a partir de la fecha del accidente. Cuarto: A que la sentencia a intervenir en contra de los condenados sea declarada común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Banreservas, S. A. Quinto: A que sea condenado el señor Luis Fernando Martín Marcelo Pantaleón y las sociedades comerciales Tracolim, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento. En caso de que dichas conclusiones no sean admitidas vamos a concluir de la siguiente manera, sin renunciar a las conclusiones principales: Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso de casación por los medios indicados, interpuesto por el señor Euclides Antonio Gil, en contra la sentencia núm. 125-2022-SS-EN-00057, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en cuanto al fondo, casar la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales con los vicios y violaciones a la ley denunciados en el medio propuesto en la presente instancia. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, en favor de los abogados concluyentes. Bajo toda clase de reservas”.

1.4.2. Lcdo. Miguel Toribio, por sí y el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en nombre y representación de Luis Fernando Martín Marcelo Pantaleón, la razón social Tracolim, S. R. L. y Seguros Banreservas, entidad

aseguradora, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes”.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso”.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Euclides Antonio Gil, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea y falta. Valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua no aporta nada nuevo de lo que dice el tribunal a quo simplemente se limita a dar como bueno y válido lo que dice el tribunal a quo, no reconoce las impuntualidades del juez a quo y sin tomar en cuenta si fueron ciertas o no simplemente las da como ciertas y las admiten como si ellos comprobaran tales barbaridades. Solo basta con leer el considerando 6 y 7, página 9 de la sentencia recurrida en casación, donde la corte habla de la prueba en sentido general sin tocar ninguno de los puntos que hemos planteado desde la apelación, referente principalmente a la valoración de los testigos tanto a cargo como descargo. [...] La juez a quo establece en su motivación núm. 30 que no se demostró una falta imputable al imputado

y nos preguntamos a qué la juez a quo le llama falta que es como dice ella un elemento indispensable para la reparación del daño porque el imputado estaba acusado de violar los artículos 220, 303-3 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. [...] las lesiones que le provocaron al agraviado fueron en primer lugar una lesión pendiente a nueva evaluación y en segundo lugar una lesión de doscientos diez (210), según pudimos ver las declaraciones del agraviado sufrió lesiones graves y muestra de eso son los certificados médicos presentados al tribunal, por todos los testigos y la parte agraviado y los certificados médicos legales no hay lugar a dudas que, al agraviado Euclides Antonio Gil, sufrió esas lesiones graves. Para la juez a quo tampoco se violó este artículo aun habiendo certificados médicos que demuestran que el señor Euclides Antonio Gil sufrió golpes de consideración.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] En relación a todo lo expuesto por la parte querellante señor Euclides Antonio Gil, en su motivo de apelación, precedentemente señalado, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo fundamental para esta Corte es que la juzgadora valora tanto el testimonio de este querellante como el testimonio prestado en el juicio por el testigo a cargo Cándido de la Cruz Martínez, y el del testigo a descargo Ortega Núñez, así como también el acta policial; este tribunal de apelación fija especial atención a lo establecido por el tribunal de primer grado, sobre la valoración conjunta de todos los medios de pruebas debatidos en el juicio; en el numeral 18 letra c, página 19 de la sentencia impugnada, donde se consigna lo siguiente: “como ut supra establecido, del análisis de las declaraciones los testigos Cándido de la Cruz Martínez y Santo Ortega Núñez resulta imposible que el tribunal retenga una falta imputable al señor Luis Fernando Martínez Marcelo Pantaleón, a la luz del relato fáctico que sustenta la acusación de la parte acusadora, pues no logró probarse ante el plenario que el accidente de marras se produjera por una falta atribuible al mismo, a saber, no pudo ser establecido ante este tribunal, de forma lógica que permitiese una reconstrucción de los hechos con una certeza más allá de toda duda razonable”. Por tanto, a juicio de este de apelación, estas aseveraciones del tribunal de primer grado son el

producto de una valoración congruente y acabada de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio y que dieron al traste de manera inequívoca con la absolución decretada a favor del imputado, así las cosas no se admite los medios invocados en el motivo de apelación; [...] la sentencia recurrida señala que conforme las pruebas valoradas en el juicio, no se pudo destruir el estado de inocencia que avala al imputado y como consecuencia de ello los elementos de pruebas no han sido suficientes para retener una falta atribuible al imputado Luis Fernando, y por ende no se retenido ninguna responsabilidad penal en su contra; de ahí que el tribunal de primer grado ha decidido y fallado conforme la interpretación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en tanto la valoración de manera inequívoca todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley; [...] este tribunal de apelación hace suya la motivación y fundamentación hecha en la sentencia impugnada ya que en ella se deja ver con la claridad que el tribunal de primer grado no pudo retener responsabilidad penal contra el imputado ya que las pruebas presentadas por la acusación y valoradas conforme las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos no dieron al traste con establecer responsabilidad penal contra el imputado Luis Fernando Pantaleón Marcelo, por tanto se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Euclides Antonio Gil, discrepa del fallo impugnado porque entiende, entre otras cosas, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente y debido a que en el caso se incurrió en falta y errónea valoración de las pruebas.

4.2. La motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.3. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Tras el estudio de la decisión recurrida se evidencia que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* fundó de manera suficiente el fallo adoptado, respondiendo al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado sobre la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia absolutoria, haciendo constar en extracto nuestro, lo siguiente: (...) *lo fundamental para esta Corte es que la juzgadora valora tanto el testimonio de este querellante como el testimonio prestado en el juicio por el testigo a cargo Cándido de la Cruz Martínez, y el del testigo a descargo Ortega Núñez, así como también el acta policial; (...) sobre la valoración conjunta de todos los medios de pruebas debatidos en el juicio; en el numeral 18 letra c, página 19 de la sentencia impugnada (...) estas aseveraciones del tribunal de primer grado son el producto de una valoración congruente y acabada de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio y que dieron al traste de manera inequívoca con la absolución decretada a favor del imputado, así las cosas no se admite los medios invocados en el motivo de apelación; (...) la sentencia recurrida señala que conforme las pruebas valoradas en el juicio, no se pudo destruir el estado de inocencia que avala al imputado y como consecuencia de ello los elementos de pruebas no han sido suficientes para retener una falta atribuible al imputado Luis Fernando, y por ende no se retenido ninguna responsabilidad penal en su contra; de ahí que el tribunal de primer grado ha decidido y fallado conforme la interpretación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en tanto la valoración de manera inequívoca todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio en observancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley; (...) este tribunal de apelación hace suya la motivación y fundamentación hecha en la sentencia impugnada ya que en ella se deja ver con la claridad que el tribunal de primer grado no pudo retener*

responsabilidad penal contra el imputado ya que las pruebas presentadas por la acusación y valoradas conforme las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos no dieron al traste con establecer responsabilidad penal contra el imputado Luis Fernando Pantaleón Marcelo, por tanto se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.5. Se evidencia por lo expuesto en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* pudo apreciar que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas al imputado, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de absolución por la insuficiencia de las pruebas aportadas al caso, para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.6. Sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta segunda sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.7. El hecho de que la Corte *a qua* adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino, que verifique si real y efectivamente fueron valoradas las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique,

compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que, carecen de valor las quejas del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión manifiestamente infundada, porque en el caso -a su entender- se incurrió en error en la valoración de los hechos y de las pruebas.

4.9. Al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el criterio expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados.

4.10. En los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hacen constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente,⁵ lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas como ha pretendido el recurrente.

4.11. Así las cosas, al constatar que los jueces de la Corte *a qua* realizaron un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violan el principio de inmediatez, pudiendo evaluar solo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado; y en el caso en cuestión, no se verifica que esto aconteció ante dicha alzada.

4.12. Por lo expuesto anteriormente resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración

subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso, procede condenar al recurrente Euclides Antonio Gil, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá

estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Antonio Gil, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de abril de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Miguel Toribio y Carlos Francisco Álvarez.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0824

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Gómez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Estephani Pérez Castro.
Abogadas:	Licdas. María Virginia Peralta y Rosalía Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robinson Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0871425-4, con domicilio en la calle E, núm. 14, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Gómez, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (defensora pública), en fecha dos (02) de marzo del años dos mil veintiuno(2021), contra la sentencia núm.54803-2020-SEEN-00041, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte(2020);dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que no se reúnen los motivos invocados en el recurso, ni se verifica ninguna violación de índole legal o constitucional que dé lugar a que la misma sea modificada o reformada, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Robinson Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00041 del 29 de enero de 2020, declaró culpable al imputado de Robinson Gómez de violar las disposiciones de los artículos 322.1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores de iniciales M.E.P. y D.E.R.P., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de diez (10) salarios mínimos, así como al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00638 del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Robinson Gómez y se fijó audiencia pública para el día 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Robinson Gómez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de Robinson Gómez, en contra de la sentencia 1418-2021-SSEN-0057, de fecha 16 diciembre 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la pena a la de cinco años de reclusión y proceda en virtud del art. 341 Código Procesal Penal suspender el resto de la pena, tomando en consideración el tiempo que lleva cumpliendo prisión el justiciable. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar a la realización de un nuevo juicio, en su defecto una nueva valoración del recuro por ante una sala distinta. Tercero: Costas de oficio”.

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, juntamente con la Lcda. Rosalía Molina, adscrita al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de los menores de edad de iniciales M. E. P. y D. E. R. P, representados por Estephani Pérez Castro, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, que sea como declarado bueno y válido el presente recurso de

casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia número 1418-2021-SSEN-00276 (sic) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de diciembre de 2021, ya que el tribunal *a quo* fundamentó y motivó con una perfecta declaración de la norma y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Costas de oficio”.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Que serechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Robinson Gómez, contra la Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2021, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad y en observancia a las reglas del debido proceso, lo cual determinó la certeza de los jueces al declararlo culpable del crimen horrendo de violación sexual incestuosa en contra de las personas menores de edad. Carecen de total sentido sus alegaciones y no se puede probar ningún tipo de agravio que merezca la atención de esta alta corte”.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Robinson Gómez en sustento de su recurso de casación, plantea los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales*

artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal), artículo 426.2 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente artículo 426.3). **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 332.2, 22, 23 del Código Penal y 25 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de sus medios, los cuales reunimos por la estrecha vinculación en lo allí alegado, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] para la sanción impuesta no fueron consideradas las condiciones carcelarias de nuestro país, establece que más aun las del recinto penitenciaria en donde se encuentra recluso, a saber, la Penitenciaría Nacional de La Victoria; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que la pena impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena y que es contraria al principio de proporcionalidad de la pena. [...] que la Corte a qua hace una incorrecta valoración de los artículos anteriormente esencialmente el artículo 25 del Código Procesal penal el cual prevé la interpretación de la ley de carácter procesales las cuales sean tendentes a coarta la libertad de una persona procesada. (...) que la sanción prevista por el legislador con relación al tipo penal previsto en el art. 332-2 del CPD, el cual establece que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Que así mismo el código define lo que es la reclusión y la posible pena a imponer en el caso de retenerle responsabilidad a una persona encartada por dicho ilícito (...) así las cosas tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte yerran en la imposición de la pena a nuestro asistido toda vez de que los parámetros establecidos van de 2 a 5 años de prisión, no así la pena tan infamante de 20 largos años de prisión a la que fuere sancionado el señor Robinson Gómez, toda vez de que la analogía y la interpretación extensiva se aplican siempre y cuando sean para favorecer al imputado, nunca para perjudicarlo. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente Robinson Gómez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta corte haya podido verificar que se hayan vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente Robinson Gómez. [...] por el contrario, del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente al menor de edad de 8 años de iniciales D.E.R.P. y a la menor de 14 año de iniciales M.E.P., lo cual queda comprobado con los certificados médicos legales, que dan constancia del hecho. Elementos de pruebas que el tribunal a quo los tomó en consideración para dictar su decisión en contra del procesado Robinson Gómez; [...] que además las declaraciones de las niñas recogidas en las entrevistas resultan ser un anticipo de pruebas directas de la propia víctima, lo cual es oportuno, justo y útil tomar en consideración en virtud de que como administradores de justicia nos corresponde tutelar el principio del interés superior del niño por encima de cualquier otro derecho, sobre todos aquellos que violan sus derechos a una infancia libre de toxicidades que luego repercuten en su desarrollo emocional y personal a futuro, por lo cual, al valorar dichas pruebas como lo hizo, el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las mismas fueron producidas en el juicio, como lo fue las declaraciones de las menores víctimas del hecho y las declaraciones de su madre, señora Estephani Pérez Gómez, las cuales han hecho un señalamiento directo de que la persona que cometió este hecho en contra de ambas niñas fue el encartado hoy recurrente y que lo materializó en varias ocasiones, habiendo sido la menor de iniciales M.E.P. de 14 años, enfática en este señalamiento, así como también la menor de iniciales D.E.D.R. de 8 años al establecer que el imputado la tocaba y le introducía el dedo por sus genitales, lo que le ocasionaba mucho dolor, y que le introducía el pene por sus nalgas; trayendo sus relatos veracidad y firmeza a la acusación; por lo que, no existe ningún tipo de confusión en la identificación del imputado puesto que él era padrastro de las niñas. [...] la Corte pudo verificar de todo el transcurrir del proceso, ciertamente guarda razón el tribunal sentenciador con la valoración de las pruebas que realizó, así como la retención de los hechos y las conclusiones a que arribó, reteniendo responsabilidad en

contra del encartado recurrente por los hechos enjuiciados en su contra, ya que hemos visto que tanto las menores de edad, como su madre, fueron coherentes en el relato circunstancial de los hechos que realizaron en todas las fases del proceso, donde detallaron la forma y manera en que se llevaron a cabo, no existiendo la más mínima contradicción en ninguno de los detalles ofrecidos, aún con el paso del tiempo, lo cual los hizo ser ante el tribunal a quo testigos verosímiles, y lo cual comparte la corte, siendo por tal razón que hemos entendido al igual que entendió el tribunal sentenciador que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado, pues las pruebas lo vinculan más allá de toda duda razonable, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando invoca que en la especie se han vulnerado en su contra las garantías constitucionales y la presunción de inocencia por mal valoración de las pruebas aportadas, pues por el contrario, esta alzada ha verificado que el tribunal sentenciador realiza una argumentación adecuada que se corresponde con un sistema lógico, fundamentado en las pruebas y evidencias que se produjeron en el juicio y que llevaron la verdad histórica y material de los hechos fueron probados. [...] así las cosas, ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido imputada al encartado recurrente, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que esgrime el imputado recurrente en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento. [...] en cuanto a la pena de 20 años, esta alzada verifica, que el tribunal a quo apartir del punto 7 hasta el punto 13 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable imputado Robinson Gómez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, la participación del mismo en los hechos probados, y muy especialmente la gravedad del daño causado, quedando comprometida la responsabilidad del imputado, el lazo de parentesco y afinidad que tenía con las menores del proceso, lo que lo colocaba en la condición de protector y guía para el desarrollo sano. De lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, entendiendo esta corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de la acción del encartado, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido

nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015)1; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”2. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal aquo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, esta alzada rechaza dicho medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los dos medios propuestos por el recurrente Robinson Gómez como fundamento de su recurso de casación, se advierte que este difiere de la sentencia impugnada en dos aspectos, el primero respecto de la calificación jurídica otorgada a los hechos y el segundo, que sobre la base de esa calificación le fue impuesta una sanción desproporcional.

4.2. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, los cuales figuran descritos en los fundamentos números 6 y 7, páginas 21-22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, conforme a los cuales el imputado ahora recurrente en casación Robinson Gómez, fue encontrado culpable del crimen de incesto en perjuicio de las menores de edad de iniciales M.E.P. de 14 años, y D.E.D.R. de 8 años; en violación de las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

4.3. En ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio de manera conjunta tanto a las pruebas documentales, especialmente el informe psicológico forense, el certificado médico legal y las declaraciones dadas por las infantas, quienes en Cámara Gessel, entre otras cosas establecieron en extracto realizado por esta corte de casación, lo siguiente: Con relación al caso refiere la menor de 14 años, de iniciales M.E.P., que ella

vivía con su madre, su hermanita, su hermanito, el esposo de su madre Robinson Gómez y la hija de este, [...] vivían arriba de la casa de la hermana de este, [...] casa era muy pequeña [...] solo tenía dos habitaciones, en una dormía su mamá con su esposo y en la otra sus hermanitos [...] ella dormía en la sala en un colchón, [...] que su padrastro siempre se levantaba de madrugada a bañarse porque se iba a trabajar [...] que ella se levantaba con una de sus prendas de vestir como no estaba o se acostaba arropada y encontraba la sabana por otro lado. [...] una vez lo encontró encima de ella [...] le preguntó que qué estaba haciendo y él le dijo que nada que él sabía lo que estaba haciendo, [...] ella le dijo que se quitara de encima [...] al día siguiente pasó lo mismo. [...] en otra ocasión lo encontró encima de ella [...] la estaba tocando y ella lo amenazó diciéndole que se lo iba a decir a su mamá y él le dijo que si lo decía se la iba a desquitar con su mamá. [...] luego su mamá y Robinson Gómez se separaron [...] ellas se fueron a vivir a otra casa, [...] cada quien se fue por su lado, [...] luego volvieron y se reconciliaron [...] un día en la cocina él le dijo que si decía algo quién pagaría era su mamá y que ella tenía miedo de que él le hiciera algo a su mamá, decidió callar. [...] mucho antes de eso ellos cuando ellos vivían en otra casa, [...] su mamá y él tuvieron una discusión entonces en ese momento ella aprovechó y decidió contárselo a su mamá y le dijo que él la tocaba que ella sentía que la tocaba en las noches y que tenía miedo de que le hiciera daño [...] que cuando su mamá se reconcilió con él aparentemente él había cambiado. [...] en la casa donde se habían mudado tenía tres habitaciones y que ella dormía en una con su hermanito y en otra su hermanita con la hija de él, [...] ella notó a su hermana media extraña, le preguntó qué le pasaba y ella le dijo que nada [...] eso fue antes de semana santa, [...] le dijo a su hermanita que ella le estaba mintiendo a lo que su hermanita le confesó que Robinson la tocaba en los senos y que a ella no le gustaba, [...] le preguntó porqué no se lo dijo a su mamá a lo que ella le respondió que él la había amenazado diciendo que si lo decía la iba a matar a golpes y que a su mamá también, [...] ella se puso nerviosa y no sabía qué hacer, [...] esperó que él se fuera y llamó a su mamá y le dijo que se sentara a hablar con su hermanita que ella le estaba pasando algo y su mamá le dijo que está bien, [...] no sabe cuándo su mamá habló con su hermanita fue antes de ella irse para Puerto Plata y que luego pasó este caso. [...] cuando eso pasó ella tenía 13 años, [...] él es medio bajito, medio áspero un señor mayor de 40 y pico de años, ojos marrones oscuros. [...] cuando él se ponía encima de ella, a

veces estaba en toalla y a veces con ropa. [...] *cuando la tocaba era con las manos y le tocaba los senos y la vulva y sus nalgas y a veces la besaba en la boca, que nunca lo vio sin ropa, que solo le vio el pecho.* [...] siempre lo hacía cuando su mamá no estaba ahí. En tanto que la menor de 9 años, de iniciales D.E.D.R., estableció *que su padrastro la violó.* [...] la primera vez que ella lo conoció que él se casó con su mamá, ella hacía como un hombre bien y bueno, [...] él tenía una hija, [...] todo empezó cuando ella vino a vivir para la capital [...] ella vivía en Puerto Plata, *él comenzó tocándola y le tocaba sus partes privadas.* [...] en una ocasión su mamá salió con una amiga y él le dijo a su mamá que iba a ver un solar que él tenía, [...] se quedaron en la casa, ella, su hermanito y la hija de él, [...] su mamá le dijo antes de irse que se fuera a bañar [...] cuando ella salió del baño y se fue a su habitación y le puso seguro a la puerta y él le dijo a su hija que lo esperara ahí que él tenía que decirle algo a ella [...] *él con la llave abrió la puerta de la habitación cuando ella se estaba poniendo los pantalones él entró y le metió un dedo por la vulva [...] otro día le entró el pene* y después ella se lo dijo a su mamá y su mamá le dijo que iba a hablar con él [...] él a lo primero la tocó con el dedo y luego la tocó con el pene y que luego le daba besos en la boca y que ella le decía que no que eso era malo y que a Dios no le agradaba y él le dijo que no le importaba y ella le dijo que se lo diría a su mamá [...] antes de eso él la tocaba en su casa y cuando se mudaron él se mudó con ellas y también ahí la tocaba. [...] ocurría cuando su mamá salía como a la una o dos de la tarde hacer diligencias, [...] él le decía a su mamá que también iba hacer diligencia, pero era mentira él se quedaba en la casa, [...] ella se lo contó a su mamá y que cuando él llegó y la vio “quillada” le preguntó a ella si le había dicho algo a su mamá. [...] él le decía que si se lo decía a su mamá la iba a matar a golpes. [...] él le quitaba la ropa en la noche cuando ella estaba durmiendo y empezaba a tocarla. [...] en una ocasión la hija de él se levantó para ir al baño y prendió el bombillo y ella lo vio a él quitándole la ropa y tocándola y que cuando amaneció, su hija no dijo nada, se quedó callada todo el tiempo, [...] la hija de él tiene 8 años [...] ella nunca le dijo nada a ella [...] la única parte de su cuerpo que vio fue su pene cuando él lo sacaba, [...] eso sucedía en la casa donde ellos se mudaron que él se mudó con ellas también. [...] él le puso su pene por adelante y por atrás, [...] lo de adelante se llama la vulva y que el nombre del de atrás no se recuerda.

4.4. En tanto que la testigo Estephani Pérez, en su calidad de madre de las víctimas menores de edad, señaló entre otras cosas que “[...] soy casada.

Mi esposo se llama Robinson Gómez, él está aquí. [...] presenté una denuncia en contra de mi exesposo por la razón de que él abusó sexualmente de mis hijas. Tengo tres (3) hijos y no son de él. Al principio la niña grande vivíamos en la casa pequeña yo viajé desde Puerto Plata hasta aquí después de que contraí matrimonio con él nos mudamos a una casa más pequeña. Los niños pequeños dormían en una habitación y nosotros dormíamos en otra habitación, la grande dormía en la sala en un mueble [...] Luego duramos un tiempo separados por agresión física a mí. [...] una noche él me empujaba y me manoteaba y una noche que yo iba a hacer una harina mandé a buscar una leche y él estaba en el colmado que quedaba debajo de la casa. [...] él mandó una de dieta y mandé a la niña a devolver la leche porque esa no me iba a servir. Pasa tiempo y más tiempo y me mandó la misma leche y le di la mitad de la leche a los niños. [...] cuando él sube que no encuentra la harina y ve que usé la leche, él me hecha toda la leche encima [...] delante de los niños me hecha la leche y me pega con el cartón y se cuadra como en espera de respuesta y yo le dije no pasa nada. Él no me dejaba salir de la casa. [...] Me entero de la agresión de la niña fue después que le puse la orden de alejamiento eso fue en el 2019 en abril, los niños se van de vacaciones a Puerto Plata y es ahí cuando la otra me dice lo que está pasando. Ella me cuenta un día que yo fui con una amiga y ella me dice que nos fuéramos yo pensé que él ya se iba después que dobló la esquina y las niñas me dicen que el cerró la puerta con candado. En el momento en que ella se está bañando es que ella me dice que él se tranca y pone candado. [...] Ella me dijo que él la amenazaba y ella me dice que estaba llorando porque él la estaba obligando a que le hiciera sexo oral. Ella me dice que ella estaba llorando y la otra toca la puerta y él le dice que se fuera para la marquesina a jugar con el niño. Ella me contó eso antes de yo separarme de él. La separación de nosotros fue en el 2019. La grande me dijo que él la tocaba que ella amanecía desarropada y que él lo hacía en la madrugada. [...] Duramos un año de relación él y yo. [...] Las niñas estudiaban en la tarde la grande y en la mañana la pequeña. Cuando estaban en la casa yo las cuidaba. He trabajado en la casa para no descuidarme de mis hijos. Tuve la oportunidad de un trabajo como visitador a médico y lo rechacé por no estar fuera de la casa. No recuerdo en cuántas ocasiones ellas se quedaban solas con él, pero fueron pocas veces. No he vuelto a hablar con él después de que está en prisión. Los familiares de él no me visitaban de manera seguida. El día de los hechos no había familiares de él en la residencia. Antes de la verdad las

niñas eran tranquilas. Después de que ocurrió todo el comportamiento es difícil, la pequeña ha estado en depresión y llora bastante y es muy diferente al comportamiento normal de la vida de un niño. Duramos de relación aproximadamente dos (02) años. Durante ese tiempo que estuvimos juntos no noté comportamiento anormal en mis hijas. [...] Mi niña pequeña me relató que Robinson abusó de ella, me dijo que él le metió los dedos por delante y el pene por detrás. Ese día la noté con un tipo de dolor. Ella me dijo que cuando él la penetró con el pene le dolió. [...] ambas hijas mías”.

4.5. De lo antes expuesto, considera esta segunda sala que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del encarado Robinson Gómez, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultandos suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. Respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a la errónea aplicación del tipo penal previsto por el cual fue juzgado y condenado, es preciso señalar que, para configurarse la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

4.7. Por otro lado, se debe precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos

penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

4.8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius puniendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

4.9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que la señora Estephani Pérez tenía una relación con el señor Robinson Gómez, y en el caso, la agraviada de 14 años de edad de iniciales M.E.P. estableció *que ella vivía con su madre, su hermanita, su hermanito, el esposo de su madre Robinson Gómez y la hija de este, [...] vivían arriba de la casa de la hermana de este, [...] que cuando la tocaba era con las manos y le tocaba los senos y la vulva y sus nalgas y a veces la besaba en la boca, que nunca lo vio sin ropa, que solo le vio el pecho*. En tanto que la menor de 9 años de iniciales D.E.D.R., en su relato se ha referido estableciendo *que su padrastro la violó*; por consiguiente, tal y como validó la Corte *a qua*, el hecho punible imputado al recurrente se enmarca dentro de lo establecido en la norma al ser evidente el grado de parentesco por afinidad con las víctimas.

4.10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que

como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

4.11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

4.12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad, frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; de tal manera que esta sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente, en la medida de que los hechos fijados sí permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del crimen, estos son —como anteriormente se dijo— a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere

ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de las víctimas.

4.13. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente Robinson Gómez no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones fijadas por el tribunal de juicio resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.14. No obstante lo anteriormente discutido, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.15. En el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Robinson Gómez es el padrastro de las menores de edad de iniciales D. E. R. P. de 8 años, y M. E. P. de 14 años, respectivamente; siendo de igual forma demostrado que las menores de que se tratan señalan al imputado como la persona que las agredió y abusó sexualmente de ellas y las amenazaba con desquitársela con su madre si decían algo; constatándose, además, mediante los certificados médicos legales que: En cuanto a la menor de edad de iniciales M.E.P., lo siguiente: Vulva: Se observa orificio vaginal de mediana amplitud, a nivel del introito vulvar y del vestíbulo se observa eritematosis (enrojecimiento), lesiones recientes compatibles con manipulación genital. Membrana himeneal de bordes finos, regulares, flexibles y distensible que admitió la evaluación digital. Compatible con himen elástico o complaciente. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena

distribución de pliegues radiales, tono anal eufónico (normal). Sin lesiones recientes ni antiguas. Concluyendo: Evaluamos adolescente cuyo examen ginecológico forense arroja: Himen elástico dilatado o complaciente, que es aquel que podría permitir la penetración sin romperse. Signos compatibles con manipulación reciente. Zona anal dentro de los límites normales. Se indica realizar pruebas virales: hepatitis B (HBSAG) hepatitis C (HCV), sífilis (IDRL), virus inmunodeficiencia humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG). Investigación de clamidias más cultivo de secreción vaginal. Referida al Departamento de Psicología. Y respecto de la también menor de edad de iniciales D.E.R.P.: Vulva: Se observa introito profundo, los labios mayores cubren los menores, con la maniobra de las riendas se observa un orificio himeneal alargado, bordes finos regulares, sin desgarros, membrana íntegra. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratorio se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eufónico (normal). Luego de la dilatación la cual ocurre a los 10 segundos, se observa una mucosa rectal hiperémica, enrojecida y abrasiva, observándose fisura a las 6:00 de la esfera horaria. Ampolla rectal vacía al momento de evaluar. Estos hallazgos son compatibles con actividad sexual anal reciente. Concluyendo: Evaluamos niña cuyo examen ginecológico forense arroja: himen íntegro. En el ano signos compatibles con actividad sexual anal reciente. Se indica realizar pruebas virales: hepatitis B (HBSAG) hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus inmunodeficiencia humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG), investigación de clamidias más cultivo de secreción vaginal. Referida al Departamento de Psicología.

4.16. El recurrente Robinson Gómez fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de dichas menores de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano; condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor como ya hemos referido en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.17. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual,

de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. (Ley núm. 14-94).

4.18. Como se observa, el citado artículo 332 del Código Penal, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; tres de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; 3) que se realice con amenaza; que de concurrir estas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

4.19. Por lo tanto, respecto a la calificación jurídica dada al proceso, es necesario destacar que en el sistema jurídico dominicano el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo determina, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual,

sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. Como se ha explicado previamente, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor; esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente por el ano de la menor de edad y la amenazaba que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

4.21. Es conveniente indicar, con relación a calificación jurídica, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.22. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.23. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede

ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.24. En cuanto a la solicitud *in voce* realizada en la audiencia celebrada por esta corte de casación en fecha 6 de junio de 2023, de que *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, se dicte su propia decisión del caso modificando la pena a la de cinco años de reclusión y proceda en virtud del art. 341 Código Procesal Penal suspender el resto de la pena, tomando en consideración el tiempo que lleva cumpliendo prisión el justiciable*; conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.25. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.26. En el caso de que se trata, la sala de casación penal constató que, conforme las motivaciones de la decisión impugnada, no se configuraron los vicios que denuncia el recurrente, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y

sometidos al contradictorio, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, las menores de edad de iniciales M.E.P. de 14 años, y D.E.D.R. de 8 años, fueron violadas sexualmente por la pareja consensual de su madre, el acusado Robinson Gómez, hechos ocurridos en la residencia donde convivían, hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de que se trata, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Robinson Gómez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar,

que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara al imputado Robinson Gómez, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de las menores de edad de iniciales D. E. R. P. de 8 años, y M. E. P. de 14 años; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Gómez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSSEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente Robinson Gómez del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disintimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Robinson Gómez, de violar los artículos 331 y 332-1 del citado Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales D. E. R. P. de 8 años, y M. E. P. de 14 años; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, señalando que el mismo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, y que tres de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; 3) que se realice con amenaza; que de concurrir estas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

5.-El voto de mayoría reiteró, además, el criterio de esta Sala, en el sentido de que *en el sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Agregando en ese sentido, que la relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; señalando en ese sentido, que en el presente caso quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente por el ano de una de las menores de edad y la amenazaba que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba; y que, por consiguiente a juicio de mis pares, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del citado código.

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la

existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por**

ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas por no gráficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de

cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexual y psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, y excluir el artículo 332-2, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0825

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Francisco Poche Vicente.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	María Altagracia Rubio Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluveres Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco Poche Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008333-9, con domicilio en la calle Reyes Heredia, núm. 7, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Antonio Francisco Poche Vicente, a través de su representante legal, Júnior Darío Pérez Gómez, en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00275, del trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proveniente el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Antonio Francisco Poche Vicente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este distrito judicial.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00275 del 13 de diciembre de 2021, declaró culpable al ciudadano Antonio Francisco Poche Vicente (a) Morenito, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. A., representado por su madre María Altagracia Rubio Polanco, de Ricardo Lluveres Luciano y Ángel Miguelina Luciano Lluveres, así como del hoy occiso Domingo Alexis Lluveres Luciano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; acogió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ricardo Lluveres Luciano y Ángel Miguelina Lluveres Luciano y lo condenó a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su

hecho personal que constituyó una falta penal. En igual sentido, acogió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Altagracia Rubio Polanco, en representación del menor de edad de iniciales J. A., y lo condenó a pagarle la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00637 del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco Poche y se fijó audiencia para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos de este, conociéndose el mismo y posponiendo el fallo para una fecha posterior.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Antonio Francisco Poche Vicente, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada y tenga a bien a declararlo con lugar, dictando directamente la sentencia de este proceso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a modificar la calificación jurídica de homicidio voluntario a legítima defensa y/o excusa legal de la provocación, y por vía de consecuencia la modificación de la pena impuesta, conforme a este tipo penal y las circunstancias probadas. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda, en virtud del artículo 422, numeral 2.B, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual grado y jerarquía. Tercero: De manera más subsidiaria, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala diferente de la que emitió la sentencia objeto de impugnación. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas”.

1.4.2. Lcdo. Ricardo Lluveres Luciano, por sí y en representación de María Altagracia Rubio Polanco, Ricardo Lluveres Luciano y Ángel

Miguelina Luciano Lluveres, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: “Rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de motivos. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco Poche Vicente (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, toda vez que la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia valoró y contestó cada uno de los medios invocados, verificando la calificación jurídica dada, la justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como también verificó que la pena impuesta se encuentre dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional”.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Francisco Poche propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica, así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente establece en su primer medio de casación, lo siguiente:

[...] los jueces de la Corte a qua se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline; por lo que, yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra [...] la corte se circunscribe, solo a describir las pruebas ofertadas, transcripción de testimonios y la valoración del tribunal sentenciador, rechazando el primer medio sin esgrimir un solo considerando que exprese lo apreciado por ellos como jueces de la corte, incurriendo en falta de estatuir así como falta de motivación en la decisión adoptada, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal [...] indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, y haciendo alusión a la admisión del justiciable, alegando legítima defensa y excusa legal de la provocación, determinando el tribunal a qua, que no existieron estas eximentes, y procede a justificar al tribunal sentenciador, rechazando el recurso interpuesto al favor del justiciable [...] la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio [...] la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP. [...] La Corte a qua, acreditó hechos erróneos con la realidad que arrojaron los elementos probatorios, ya que, con la producción de las pruebas a cargo en su

conjunto, se pudo establecer que el encartado lejos de ser condenado por la comisión del tipo penal de asesinato le debió de ser retenida la calificación que se ajusta a los hechos puesto a su cargo, pues el tipo penal por el que fue juzgado en ninguna medida a nuestro asistido se le puede atribuir [...] la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, y esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. [...] los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de pruebas que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y no indican cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena tan gravosa sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. [...] la Corte dejó de lado el hecho de que en el caso de la especie la ocurrencia del ilícito penal fue de manera circunstancial, en un contexto en donde el imputado nunca había sido denunciado por la víctima, no tuvo ningún inconveniente previo con las víctimas la conducta posterior al hecho por el recurrente de asumir de manera responsable su participación, por lo que esto debió traducirse en una circunstancia atenuante en favor del imputado y no como ha sucedido en una agravante cuando se le condena a cumplir la pena de treinta largos años. [...] Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la

pena y tergiversando los hechos para una calificación jurídica más gravosa, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor por tratarse de un homicidio más no un asesinato como lo ha querido establecer el órgano acusador. [...] Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el tribunal a quo. [...] Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo desestimando el recurso del imputado y admitiendo el del Ministerio Público, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...] contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal ponderó los medios de pruebas, testimoniales, periciales y documentales, que se encargaron de llevar corroboración periférica, siendo así evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, ya que, tal cual se pudo observar en los medios de pruebas (ver página 11-21

de la decisión recurrida), que el imputado incurrió en el delito de homicidio, toda vez que quedó probado a través de las pruebas de manera conjunta que el imputado llegó al lugar de los hechos en un vehículo de color gris, se desmontó junto a otra persona y luego llegó el hoy occiso a bordo de una motocicleta en la parte trasera e inmediatamente se desmonta de la referida motocicleta, se dirige al imputado, lo saluda y discute, luego le da la espalda al imputado, momento en que el justiciable hala un arma y la soba, razón por la cual el occiso vuelve a hacer frente con el imputado y se le lanza, posteriormente se aprecia el momento en que el hoy occiso cae al pavimento y el hoy imputado Antonio Francisco Poche Vicente, luego de los hechos se ve como el imputado se monta en el vehículo del lado del chofer y emprender la huida junto con la persona que llegó y otra persona más, lo cual pudo ser corroborado con los testigos, que el tribunal a quo encontró verosímil; por lo que, no se trató de un simple forcejo entre el occiso y el imputado como alega la defensa, es en tal sentido que las referidas pruebas son suficientes, valorada, fundamentadas y justificada en la sana crítica. [...] en lo relativo a que el tribunal de juicio solo tomó en cuenta el testimonio de la víctima, esta Corte ha podido contactar que el tribunal del primer grado, no toma el testimonio de la víctima para fallar como lo hizo, sino que ponderó todas las pruebas aportadas de forma conjunta, apreciando esta alzada que el tribunal en la página 13 numeral 9 motiva de forma precisa y valora el testimonio de Noerly Manuel de la Cruz Valentín, testigo presencial que según los juzgadores hizo una descripción con certeza de los hechos acaecidos, y que valorado ese testimonio con los demás medios de pruebas esto pudieron llegar argumentativa a la verdad procesal del caso el cuestión, y es por esta razón que entendió que las mismas destruyeron la presunción de inocencia del encartado, todo lo cual es compartido por esta Corte en toda su extensión, por lo cual, hemos decidido rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión atacada. [...] existen dos forma de aplicación del derecho en el ordenamiento jurídico que es la interpretación de los principios a través de la ponderación y la subsunción de los hechos en el enunciado normativo y en la especie los jueces en el ejercicio hermenéutico el tribunal inferior al subsumir el pragma conflicto o el plano fáctico se corresponde con los tipos penales de los hechos determinados, fundamentados, motivados y justificados en el juicio de producción de pruebas, con la que este órgano jurisdiccional está conteste y se ajusta perfectamente con los mismos, pues, quedó probado en juicio,

a través de las pruebas debidamente valoradas, que el encartado Antonio Francisco Poche Vicente, fue la persona que en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), le disparó al occiso, provocándole dos heridas con entradas y salidas, y con entrada en cara anterior interna, tercio medio del muslo derecho y salida en cara posterior interna, tercio medio del muslo derecho, que lo produjo, contusión y laceración de los músculos de la parte anterior y posterior del muslo, nervio ciático, arteria y vena femoral derecha, produciendo hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte, mientras que la herida con entrada en cara anterior, tercio medio del muslo izquierdo y salida en su cara posterior interna del tercio superior, produjo contusión y laceración de los músculos de la parte anterior interna y posterior del muslo y de arteria femoral izquierda, produciendo hemorragia externa, como mecanismo de muerte. Por las características del orificio de entrada, como borde ennegrecidos y quemados, considerándose que se trata de una herida realizada por un disparo de contacto, tal cual lo establece el tribunal de primer grado en la página 25 de la sentencia; por lo que, la condena impuesta se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido. [...] esta alzada pudo comprobar que, contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a dictar una sentencia condenatoria, estableciendo los motivos en hecho y en derecho en la referida sentencia, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Antonio Francisco Poche Vicente es culpable del crimen de homicidio voluntario, máxime, cuando hemos observado que el recurrente ante el tribunal de juicio, admite los hechos, alegando legítima defensa y la excusa legal de la provocación, determinando el tribunal que no existió los tipos penales de legítima defensa y la excusa legal de la provocación, es en tal sentido que esta Corte estima que las motivaciones y argumentaciones que realizó el tribunal de juicio, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [...] en tal sentido, que entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto a lo denunciado por el recurrente Antonio Francisco Poche en el desarrollo expositivo de su primer medio, en el cual argumenta su inconformidad con la valoración probatoria realizada por el tribunal juicio, y que a su entender la Corte *a qua* yerra al confirmar la misma, estableciendo que dicha valoración es *contraria a la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, y esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación.*

4.2. En cuanto a los alegatos arriba indicados, advierte esta corte de casación que los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimarlos, ya que pone de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego de la cual se pudo comprobar que las pruebas en conjunto - no solo las declaraciones de la víctima María Altagracia Rubio (testigo referencia, esposa del occiso) sino también pruebas testimoniales, periciales y documentales que se encargaron de llevar corroboración periférica y que resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado Antonio Francisco Poche en la ejecución de los hechos que le son imputados, tal y como figura en los fundamentos 13 y 14 de la sentencia emitida por la alzada, en los cuales a extracto nuestro se evidencia también lo declarado por Noerly Manuel de la Cruz Valentín (testigo presencial, trabaja en el taller de mecánica donde ocurrió el hecho), quien conforme consta en la decisión emitida por el

tribunal de juicio hizo una descripción con certeza de los hechos acaecidos, y que su testimonio fue valorado con los demás medios de pruebas.

4.3. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización*; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte, aunadas a las pruebas, las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondiente, mismas que proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance.

4.4. Conforme lo arriba indicado se comprueba que el recurrente falta a la verdad en sus alegatos, al establecer que las pruebas del caso no fueron valoradas debidamente conforme lo dispone la norma, ya que la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; sin que se evidencie error en la fijación de los hechos luego de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, por lo que el medio analizado debe ser desestimado.

4.5. Respecto a las críticas desarrolladas en el segundo medio de su recurso en relación con la sanción de 15 años que le fue impuesta, entendiendo el recurrente Antonio Francisco Poche no fueron tomados en consideración las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal; contrario a lo expuesto por el recurrente, este tribunal de casación ha podido constatar de los fundamentos transcritos en el numeral 3.1.

de la presente sentencia, donde reposan las consideraciones de la Corte *a qua*, que dicha alzada pudo comprobar que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para fundamentar la imposición de la pena, aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; verificándose que en el caso, la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para los de ilícitos penales retenidos al imputado recurrente.

4.6. Y es que, conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como pudo verificar la Corte *a qua*, hicieron los juzgadores de primer grado.

4.7. En definitiva, yerra el recurrente en pensar que la no consideración de tales criterios subyace en una falta por parte del tribunal de juicio, ya que como hemos establecido precedentemente, los razonamientos para la imposición de la sanción son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entiendan pertinentes a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado y, por tanto, se desestima el medio analizado.

4.8. Finalmente, es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que, al fallar como lo hizo, cumplió con las reglas elementales del debido proceso, que evidentemente la alzada respetó de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera

que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, tampoco se evidencia violación de índole constitucional que permitan anular la decisión objeto de examen.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Antonio Francisco Poche del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá

estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco Poche Vicente, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0826

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurrida:	Jéssica Encarnación.
Abogados:	Licdos. David Capellán y Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle J. Pérez, edificio núm. 1, La Zurza, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaria

Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, en interés del ciudadano Carlos Daniel Sánchez y/o Carlos David Decena, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Ana Dolmarys Pérez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00091, del cinco (5) de abril de 2022, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados. SEGUNDO:* *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO:* *Exime al ciudadano Carlos Daniel Sánchez y/o Carlos David Decena del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00091, el 5 de abril de 2022, mediante la que declaró culpable a Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena, y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en beneficio de la querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00649 del 28 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena y se fijó audiencia pública para el día 30 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Carlos Daniel Sánchez,

parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Carlos Daniel Sánchez, procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia ordenando la absolución del imputado Carlos Daniel Sánchez. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. David Capellán, juntamente con el Lcdo. Cristian Guzmán, abogados adscritos al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Jéssica Encarnación, quien a su vez representa al menor de edad de iniciales M. C. E., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrida, Carlos Daniel Sánchez y que sea confirmada la sentencia casada, toda vez, que los jueces sí ponderaron y analizaron conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que no se figura, los vicios enunciados por la parte recurrente y los jueces sí aplicaron una sentencia conforme a los hechos y conforme al derecho, dando una sentencia justa y armónica.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Sánchez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2023, pues se ha comprobado que la actuación de la Corte a qua, cumplió con el mandato contenido en la normativa procesal penal, observó la obligación de motivar a la que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente fundamentada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, y en tal sentido, resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en base argumentos propios de la recurrida, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Carlos Daniel Sánchez alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Primer medio: La alzada no valoró ni ponderó todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana crítica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras [...] consideramos que nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda [...] emite una grosera contradicción, cuando trata de evaluar el testimonio del menor de edad de iniciales M.C.N., sobre la base de sus declaraciones solo basada en un apodo, sin ningún tipo de descripción de la conducta supuestamente acreditada, y mediante una ponderación sesgada de su dicho, ya que la toma de su declaración terminaron abruptamente conforme a lo narrado en Centro de Entrevista de la Cámara de Gesell [...] confirmándose con esto que la recurrida ha desnaturalizado los hechos que considera como probado, ya que solo toma en consideración una parte interesada de las declaraciones que fueron plasmada en la sentencia atacada [...] con esto no se puede determinar que se haya evaluado los hechos al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas [...] hay una arbitrariedad en el examen de los elementos de

pruebas los cuales se apartan de los parámetros lógicos racionales, ya que se determinó una ponderación insostenible a partir de datos que se alejan de la correcta evaluación de las declaraciones de la víctima testigo, que conforme a su testimonio se indica que emitió declaraciones completamente infundadas, todo lo cual constituye una evaluación parcial paralela de los hechos [...] En lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado en cuanto al tipo penal de violación, ya que la Corte a qua no estructuró una sentencia lógica y coordinada, puesto que la condena del indicado recurrente debió de ser encaminada a la figura jurídica de la absolución por insuficiencia probatoria al no poderse determinar o probar el tipo penal del cual se acusa al imputado Carlos Daniel Sánchez [...] la Corte a qua no realizó una correcta ponderación de la conducta retenida tomando en consideración el testimonio insuficiente de la víctima tomado en Cámara Gesell, ya que el tipo penal de violación sexual nunca quedó demostrado en contra del ciudadano Carlos Daniel Sánchez. [...] se advierte la aplicación de un tipo penal manifiestamente infundado que constituye una errónea aplicación de una norma jurídica; por lo que, nos encontramos ante una sentencia basada en la íntima convicción [...] la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del Código Procesal Penal exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, era necesario cuestionar si ello era posible bastando con confiar en determinación de testigos referenciales todo lo cual se encamina a un cuadro o relato impropio e infundado. Segundo medio: La corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente la sentencia con argumentos propios sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrado los elementos de pruebas por esa alzada [...] en efecto la motivación dada a la pena [...] advierte, que aun cuanto esta transcribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de veinte (20) por el tipo penal de violación contemplado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, no señala de manera clara en base a la apreciación conjunta de los elementos de pruebas como pudieron ser manejados también los criterios para la determinación de la pena, no explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de mayor

penal mínimo legal. En razón de lo expuesto, el monto de pena impuesto deviene desmesurado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Luego de analizarse la decisión impugnada [...] cabe inferir que la especie juzgada se contrae a una sentencia adoptada en primer grado en cumplimiento de los recaudos mínimos del debido proceso de ley, lo cual quedó determinado cuando al ciudadano Carlos Daniel Sánchez y/o Carlos David Decena se le retuvo responsabilidad penal y civil, tras violar por vía anal a un niño de ocho años de edad, acción típica, antijurídica, culpable y punible, descrita en el artículo 331 del Código Penal, hecho incriminado y probado mediante la propia deposición del consabido infante, en cuyas declaraciones rendidas ante la Cámara Gessel identificó a su agresor con el apodo de Güebera, mote con el cual se le conoce en el sector de Las Zurzas, pero además se trató de un relato corroborado con el certificado médico forense que arrojó hallazgos compatibles con contacto sexual reciente por conducto anal, cuadro fáctico imputador que resultó a su vez convergente con la actuación del oficial policial de nombre Effain Liranzo de los Santos, quien en horario vespertino tuvo que intervenir, cuando próximo a las seis de la tarde, del día de la violación consumada, los comunitarios del referido barrio capitalino quisieron linchar al justiciable por el agravio perpetrado en perjuicio de la persona en estado de niñez [...] procede rechazar el consabido recurso, debido a que el hecho imputado al ciudadano Carlos Daniel Sánchez y/o Carlos David Decena recibió sentencia justa, adecuada y proporcional con la gravedad de la acción típica, antijurídica, culpable y punible, tal como resultó determinado en la jurisdicción de primer grado, toda vez que la violación sexual cometida por vía anal recayó en la persona de un niño de ocho años, por cuya identidad adquiere con plena certeza la condición de sujeto dotado de vulnerabilidad, lo cual amerita la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, medida punitiva que contó con la apropiada motivación, tanto en la valoración del elenco probatorio aportado como en cuanto a los criterios determinativos del monto sancionatorio, en tanto que así cabe dejar sentado que la norma jurídica fue bien aplicada en la concreción del ilícito invocado y por igual en la interpretación de las reglas de derecho ponderada en la ocasión. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) el 3 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., Carlos Daniel Sánchez también conocido como Güebero (imputado), aprovechó el momento en que el menor de edad de iniciales M. C. E., de ocho (8 años de edad) se encontraba jugando en el patio de la casa ubicada en la calle María Montes, núm. 13 p/a, sector La Zurza, Distrito Nacional; por lo que, este en su condición de vecino, llamó a dicho menor de edad para que se le acercara, al momento del menor de edad llegar hasta donde estaba el imputado al cual conoce como Güebero, lo agarró por los brazos y lo arrastró hacia el monte, procediendo a quitarle a la fuerza el pantalón, agarrándolo por la cintura y lo puso de espaldas, le abrió las piernas y le penetró analmente, al ver los fuertes lloros de la víctima procedió a taparle la boca para evitar que lo escucharan. Cuando la víctima pudo zafarse y salir corriendo desnudo, llegó ensangrentado y llorando al patio de su casa siendo visto por la señora Yoselín Lorenzo (vecina) quien al ver las condiciones del niño lo interrogó, y este le manifestó que Güebero lo violó, en ese momento la señora Yoselín llamó a más personas solicitando asistencia, procediendo el señor Domingo Rodríguez José mejor conocido como Sonsón a llevar a la víctima al Hospital Docente Dr. Francisco E. Moscoso Fuelle, para que le practicaran los primeros auxilios, donde fue atendido por la Dra. Dinora Roque, antes lo ocurrido la misma interpuso la denuncia por el Centro de Contacto de Línea Vida, fue enviado a la fiscalía mediante hoja de referimiento del referido hospital de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinte. Del examen físico practicado a la víctima menor de edad se extrae que presenta: Genitales externos: Acordes para edad y sexo. Pene: flácido, al retraer el prepucio se observa glande de color violáceo, tumefacto compatible con relación (sexo oral). Bolsas escrotales: De color marrón con sus dos compartimientos testiculares. Sin lesiones recientes, ni antiguas. Zona anal: En posición genupectural se observan desgarros recientes de pliegues perianales a las 12, 3, 6 y 8 de la esfera horaria acompañado de tumefacción perianal. Tono anal conservado. Conclusiones: Hallazgos compatibles con contacto sexual anal recientes más felación; b) razón por la cual el señor Carlos Daniel Sánchez,*

fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales M. C. E. de 8 años, y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 946-2021-SSEN-00091, el día 5 de abril del año 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena, y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en beneficio de la querellante; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El punto medular del primer medio del recurso lo constituye la queja de que, según el parecer del recurrente, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de las pruebas ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de forma sucinta arguye que: *La alzada no valoró ni ponderó todos los puntos planteados en el acto recursivo, que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en él (...) existe una grosera contradicción cuando se evalúa el testimonio del menor de edad de iniciales M. C. N., ya que, este no describió la conducta supuestamente acreditada; solo indicó el apodo del imputado; que el menor es una parte interesada; la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos que considera como probado. (...) hay una arbitrariedad en el examen de los elementos de pruebas los cuales se apartan de los parámetros lógicos racionales, ya que se determinó una ponderación insostenible a partir de datos que se alejan de la correcta evaluación de las declaraciones de la víctima testigo, que conforme a su testimonio se indica que emitió declaraciones completamente infundadas, todo lo cual constituye una evaluación parcial paralela de los hechos (...) En lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado en cuanto al tipo penal de violación, la Corte a qua no estructuró una sentencia lógica y coordinada, puesto que la condena del recurrente debió de ser encaminada a la figura jurídica de la absolución por insuficiencia probatoria al no poderse determinar o probar el tipo penal del cual se acusa al imputado Carlos Daniel Sánchez (...) la Corte a qua no realizó una correcta ponderación de la conducta retenida*

tomando en consideración el testimonio insuficiente de la víctima tomado en Cámara Gesell, ya que el tipo penal de violación sexual nunca quedó demostrado en contra del ciudadano Carlos Daniel Sánchez (...) se advierte la aplicación de un tipo penal manifiestamente infundado que constituye una errónea aplicación de una norma jurídica; por lo que, nos encontramos ante una sentencia basada en la íntima convicción (...) la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciará sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del Código Procesal Penal exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado; por lo que, era necesario cuestionar si ello era posible bastando con confiar en determinación de testigos referenciales todo lo cual se encamina a un cuadro o relato impropio e infundado.

4.3. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que, aunque si bien la Corte *a qua* se enfocó a englobar y responder de forma conjunta los dos medios que fueron planteados ante su jurisdicción, esta corte de casación procede a abundar y suplir la motivación en ese sentido, por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.4. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.5. Verifica esta sala conforme el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* respondió -como ya lo establecimos- de manera simple este planteamiento; en juicio, el Ministerio Público sustentó su acusación en los siguientes elementos probatorios: Testimoniales: la declaración de Jessica Encarnación (madre del menor de edad), *quien manifestó que le violaron su hijo, que quien le violó su hijo le dicen Güeberero, que se llama Carlos Daniel Sánchez, que ese día se encontraba trabajando, cuando la llamó la señora Yoselín que Güeberero había violado a su hijo, que eso se lo estaba diciendo el niño, que Yoselín le manifestó que ella oyó*

al niño, ya que lo vio ensangrentado y le preguntó, el niño respondió que fue Güeberero que lo violó, que luego fue al hospital Moscoso Puello, luego de que un vecino llamado Sansón había llevado al referido centro, donde le preguntó a una doctora por su hijo, la cual le contó que por un chin le pelagra el ano y que él llegó a penetrarle, así también su vecino Sansón le dijo que el niño le dijo que había sido Güeberero que lo violó; en tanto que el segundo teniente Efraín Liranzo de los Santos estableció que en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a eso de las cinco y cincuenta y cinco (05:55), recibió una llamada del sistema 911, para ir a la calle Amarilla, por la cancha donde tenían a un hombre que lo querían linchar porque había violado a un niño; que una vez en el lugar, procedió a identificarse juntamente con su compañero, luego le leyó sus derechos y procedió a arrestarlo y llevarlo a una unidad médica al Darío Contreras, donde lo dejaron interno, luego procedió a llenarle el acta y llevarlo a la fiscalía, porque la comunidad lo quería linchar porque supuestamente había violado a un niño y que el imputado tenía golpes en su cuerpo y machetazos en los pies.) Testimonio del menor de edad de iniciales M. C. E., de 8 años quien estableció que *Güeberero lo violó, lo llevó para el monte, donde lo acostó y le metió el güebo (pene) para adentro de parte trasera. (Dicha entrevista tuvo que ser terminada debido a la situación emocional del niño menor de edad). Pruebas documentales: acta de arresto por infracción flagrante; hoja de referencia del Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello; constancia tardía de nacimiento; Pericial: certificado médico; audiovisual: un CD-DVD contentivo de la entrevista practicada en Cámara de Gessell; las que conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, fueron vinculantes al caso.*

4.6. Prosiguiendo con lo antes dicho, hemos podido constatar que lo dicho por el menor de iniciales M. C. E., de 8 años de edad, se corroboró con las declaraciones ofrecidas por su madre Jéssica Encarnación, respecto a la forma en que se enteró de los hechos, pues se encontraba trabajando y es una vecina quien le informa que vio a su niño caminando ensangrentado, que procede a dirigirse al hospital donde los vecinos ya lo habían trasladado, en donde una doctora le informa que “por un chin le pelagra el ano porque fue penetrado”; además, con la declaración del agente actuante Efraín Liranzo de los Santos, quien expresó la forma y el motivo por el que arrestó al imputado, indicando que es miembro de la Policía Nacional y que por una llamada del Sistema de Emergencias 911, se apersonó al lugar del

hecho y encontró al imputado herido por los moradores del lugar, a quien la comunidad quería linchar por haber violado al menor de edad, actuación plasmada en el acta de arresto, y estas unidas de manera armónica con las pruebas documentales consistentes en: el certificado médico legal que permitió constatar los daños de desgarramiento anal, al certificar que el menor presentó: *Genitales externos: Acordes para edad y sexo. Pene: Plácido al retraer el prepucio se observa glándula de color violáceo, tumefacto compatible con relación (sexo oral). Bolsas escrotales: De color marrón con sus dos compartimientos testiculares. Sin lesiones recientes, ni antigua. Zona anal: En posición genupectoral se observan desgarramientos recientes de pliegues perianales a las 12, 3, 6 y 8 de la esfera horaria acompañado de tumefacción perianal. Tono anal conservado. Conclusiones: Hallazgos compatibles con contacto sexual anal recientes más felación. Nota: Se toma muestra se envía al Inacif, se refiere a tratamiento con antirretrovirales;* resultaron concordantes y verosímiles con respecto a recrear la escena, el comportamiento mostrado por el menor de edad y la consecuencia de los actos perpetrados por el procesado, quien es vecino del menor de iniciales M. C. E., y aprovechó que este se encontraba jugando para llamarlo, agarrarlo por los brazos, arrastrarlo hasta el monte, quitarle a la fuerza el pantalón, agarrarlo por la cintura, ponerlo de espaldas, abrirle las piernas y penetrarlo analmente.

4.7. De lo anterior se infiere que contrario a lo que alega la parte recurrente, al argüir que la declaración del menor de edad era contradictoria por no describir cuál fue la conducta ilícita, el menor de edad individualizó al imputado, pues son vecinos al residir en el mismo sector; así como lo indicamos en el párrafo anterior, las pruebas se corroboraron unas con otras, el menor indicó que el imputado “Güeber” *lo llevó al monte, lo acostó y le entró el culito para adentro al penetrar el pene por el ano;* y es bien sabido que en los sectores muchas personas son conocidas por el apodo más que por su nombre propio, y en el caso, el hecho de que el menor de iniciales M. C. E., de 8 años de edad, haya identificado al imputado por su apodo no hace contradictoria su declaración, pues su madre se presentó ante el tribunal de juicio y lo sindicó como el responsable de haber cometido el hecho; además, las declaraciones del agente actuante confirman que la comunidad no tuvo ningún tipo de dudas en reconocerlo, pues querían lincharlo por haber sido individualizado desde el primer momento como el responsable de haber violado sexualmente al menor.

4.8. Es bueno recordar que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al punto que aquí se debate, ha mantenido el criterio consolidado de que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador, y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.10. Afianzando sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.11. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.12. Lo antes dicho nos hace colegir que todos los testigos son coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable violó sexualmente a la víctima menor de edad; de modo que el elenco probatorio ponderado en juicio fue examinado conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal y valoradas aplicando las reglas de la sana crítica.

4.13. Continuando con el examen del primer medio, en el que -como segundo aspecto- invoca el recurrente que no se probó su responsabilidad en los hechos imputados; además, que no se motivó por qué se le condenó por este tipo penal, pues el artículo 338 del Código Procesal Penal exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado (...); esta sala aprecia que el tribunal de segundo grado ofreció motivos suficientes y correctos respecto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho juzgado, ya que al imputado Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena se le atribuye haber cometido violación sexual, ilícito calificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales M. C. E., de 8 años de edad.

4.14. Si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su

presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa; situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho; razón por la que, en el caso, se estableció de manera categórica e irrefutable la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho juzgado, motivo por el que se desestima la queja analizada y con ello el primer medio invocado.

4.15. En el segundo medio planteado el recurrente alega que “la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación en base argumentos propios, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”, bajo el argumento de que *la Corte se limitó a externar solo que la sanción ha sido legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrado los elementos de pruebas por esa alzada (...) no se explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de veinte (20) de prisión por el tipo penal de violación; el monto de pena impuesto deviene desmesurado.*

4.16. Esta sala aprecia que el tribunal de segundo grado ofreció motivos suficientes y correctos, ya que apoyó su decisión en los mismos hechos, las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y en virtud de la misma calificación jurídica probada en el juicio de fondo; al imputado Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena se le atribuye haber cometido violación sexual, ilícito calificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del niño menor de edad de iniciales M. C. E., de 8 años; y para condenarlo, el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general*, criterios que se asumen como razonables.

4.17. Ha sido juzgado, por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico

cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; en tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.18. A tales fines, conviene precisar, que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena, se encuentra dentro de la escala fijada por el legislador para este tipo de hecho punible: “violación sexual” y la Corte *a qua*, al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales.

4.19. Respecto a que no se valoraron los criterios para la determinación de la pena, esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual, no resulta cuestionable la actuación del tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.20. Aquí cabe resaltar, que la pena es la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el derecho penal que se aplica a imputables cuando se ha determinado su culpabilidad, de conformidad con las normas de un Estado. Se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.21. La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que, al momento de determinar la pena es deber del juzgador “que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas”. Para ello podrá tomar en cuenta, además, los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, “el cual establece que, para la determinación de la pena, en virtud del principio

de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular”. Se trata de “parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción”; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.22. De todo lo antes dicho, se infiere que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Carlos Daniel Sánchez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional

de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSen-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Daniel Sánchez o Carlos David Decena del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0827

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Robles Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Esther Lina Ventura Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Robles Ramírez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007374-0, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 97, sector El Tanque, sección La Pinta, distrito municipal Santa María, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21

de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Robles Ramírez, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, por intermedio de sus abogadas licenciadas Esther Lina Ventura Disla y Sandalia Taveras, abogadas de la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra la Sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00017 de fecha 15 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Condena al señor Víctor Manuel Robles Ramírez, al pago de las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00017, de fecha 15 de abril de 2021, conforme a la cual declaró culpable a Víctor Manuel Robles Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. M. A., debidamente representado por su madre la señora Angelita Almonte Almonte, y en consecuencia le condenó veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00709 del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Robles Ramírez, y se fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Robles Ramírez, parte recurrente, expresar lo siguiente: “La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no contestó, ni mucho menos motivó en hecho y derecho lo solicitado por el recurrente en el segundo medio del recurso de apelación presentado, lo que mantiene al recurrente al cumplimiento de una condena sin haber demostrado su culpabilidad con pruebas certeras y suficientes como lo establece la norma, y mucho menos sin la debida motivación y respuestas a todos sus solicitudes, es por eso que cuanto al fondo: Primero: Que sea declarado con lugar el recurso y proceda a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi haber violentado los principios de inmediatez, separación de funciones, imparcialidad, derecho de defensa, y además, por haber valorado en el proceso una prueba incorporada de forma ilegal, ya que esa prueba no fue ofertada en el escrito de acusación, ni mucho menos fue admitida en el auto de apertura a juicio. Tercero: Costas de oficio”.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Robles Ramírez (imputado), contra la sentencia núm. 235-2022-SEEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, toda vez que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera llamar la atención del tribunal de alzada”.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Manuel Robles Ramírez, presentó en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haber valorado una prueba de forma ilegal que no entró al proceso conforme lo establece la norma e inobservancia e disposiciones legales, constitucionales y contenido en los pactos internacionales (art. 69.2 de la Constitución; art. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir.* **Tercer medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la exención de pagos de costas a imputados asistidos por la defensa pública y contradictoria con las propias motivaciones de la sentencia recurrida.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] *De la motivación así realizada se establece que actuó de manera correcta el tribunal a quo al valorar el auto indicado, toda vez que la legalidad de una prueba si admitida estaba siendo cuestionada, enmarcándose la prueba así presentada dentro de lo que es una prueba de refutación, que es aquella que con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere*

una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad. Asimismo la prueba así admitida, auto de autorización marcado con el número 611-2018-SAUJ-00298, de fecha 19-06-2018, encuentra fundamento jurídico en las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el tribunal puede ordenar la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, y en la especie la circunstancia de cuestionamiento de la legalidad de una prueba admitida requería esclarecimiento; procediendo rechazar este argumento por falta de fundamento. [...] Establece esta corte que el tribunal a quo dio respuesta a esta objeción de manera clara y coherente, precisando por qué el medio de prueba consistente en la entrevista realizada al menor de edad víctima en el caso juzgado no es ilegal y que no se produjeron las violaciones al derecho de defensa argüidas por el recurrente, procediendo el rechazo del segundo motivo de apelación referido en su recurso. [...] Establece esta corte, a partir del análisis de la sentencia que se recurre, que en la misma se hace una valoración individual y luego conjunta de cada una de las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuando hace la valoración individual por qué le otorga valor probatorio a cada una de dichas pruebas y al valorarlas de manera armónica establece cuáles son los hechos probados con las indicadas pruebas. Así las cosas, procede rechazar el tercer motivo de apelación por falta de fundamento, toda vez que en la sentencia recurrida no se observan los parámetros que enmarcan una sentencia en la que se haya realizado una errónea valoración de las pruebas como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la valoración de las pruebas conforme la norma supra indicada. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación realizado por el señor Víctor Manuel Robles Ramírez por intermedio de sus abogadas licenciadas Esther Lina Ventura Disla y Sandalia Taveras, abogadas de la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, por no verificarse los motivos de apelación señalados en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: El menor de edad de iniciales E. M. A. presentó laceraciones a nivel del esfínter anal. Estas laceraciones son producto de la violación sexual en que incurrió el imputado Víctor Manuel Robles Ramírez, en fecha 6 de junio de 2018, en horas de la noche no precisas, detrás de la casa de Venita, mientras el menor de edad se dirigía a su casa el imputado lo llamó y abusó sexualmente de este, no siendo la primera vez que lo hacía, pues lo había realizado en otras ocasiones en fecha y horas no precisadas. A fin de perpetrar estas violaciones el imputado Víctor Manuel Robles Ramírez, mantenía bajo amenaza a la víctima menor de edad de iniciales E. M. A., para que este no dijera nada. Fruto de estas continuas violaciones, la víctima sufrió daños emocionales, que fueron comprobados por el tribunal de juicio, agravado por el hecho de que el adolescente identificado como E. M. A., es una persona vulnerable primero porque se trata de una persona menor de edad, y segundo, porque acorde al certificado médico el cual indica que es una persona especial; confirmado por el informe pericial psicológico que demuestra que su edad mental es menor a su edad cronológica.

4.2. Sobre lo impugnado en el desarrollo del primer medio, en cuanto a que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado erraron al momento de valorar la autorización consistente en la comisión rogatoria y remisión al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para entrevistar al menor de edad de iniciales E. M. A., alegando que la misma es ilegal, puesto que se violentó el principio de contradicción y el derecho de defensa, porque estos no fueron convocados a la realización de dicha entrevista, por lo que solicitaron su exclusión por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal; y la Corte *a qua* erró al momento de establecer que conforme el artículo 330 procedía admitir y valorar dicha prueba; verificándose según su parecer, que procede anular la sentencia atacada ya que esta prueba no fue una de las pruebas admitidas para discutirlas en el juicio, sino, que el Ministerio Público, de manera libre, la cual fue objetada por ser recogida de manera ilegal, saca debajo de la manga una prueba desconocida; alega que dicha entrevista debió hacerse como

un anticipo de prueba, citando a todas las partes, lo que no sucedió, sino, que la realizaron sin la convocatoria o citación del imputado y su defensa.

4.3. Según criterio jurisprudencial dictaminado por esta segunda sala *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.4. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

4.5. En lo relativo a la entrevista realizada al menor de edad, en su calidad de víctima, observamos que para fallar como lo hizo respecto de dichas quejas, la Corte *a qua* reflexionó entre otras cosas en la parte *in fine* de los fundamentos núm. 7 y 8, que verificó en la decisión ante ella impugnada que el tribunal *a quo* actuó de manera correcta en cuanto a la valoración argüida ahora por el recurrente, indicando que fue una prueba admitida mediante la debida autorización, señalando así el auto núm. 611-2018-SAUJ-00298 emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el 19 de junio de 2018, el cual contó con base de sustentación en lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal; estableciendo además, que el tribunal de intermediación dio respuesta de manera clara y coherente al planteamiento ahora objeto de análisis, precisando por qué el medio de prueba relativo a la entrevista realizada a la víctima menor de edad, no fue realizada en violación a los derechos de defensa del imputado ni fue obtenida de manera ilegal como este sostiene.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta, al ponderar que la entrevista realizada al menor de

edad víctima, fue hecha en cumplimiento a las disposiciones establecidas para obtener declaraciones de menores de edad en calidad de víctimas, advirtiéndose que la misma fue realizada respetando los lineamientos de la normativa legal existente sobre el particular, por lo que le otorgó valor probatorio; del contenido extrajo la participación del imputado en los hechos más allá de toda duda razonable, estando conteste esta segunda sala con dichas reflexiones y no evidenciándose indefensión ni las violaciones constitucionales y legales que pretende hacer valer el recurrente; por consiguientemente, en vista de que lo reprochado a la Corte *a qua* no incidió en la solución dada al caso, procede rechazar el medio analizado.

4.7. En cuanto al segundo medio propuesto como fundamento de su recurso de casación conforme al cual, en esencia, sostiene que la Corte *a qua* emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar; alega que en su recurso de apelación en el motivo segundo le estableció a la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado valoró una prueba admitida ilegalmente, inobservando los principios de legalidad de la prueba, preclusión e interpretación; y que el tercer medio del referido recurso le planteó la existencia de error en la determinación de los hechos y valoración de los elementos de pruebas discutidos en el juicio, respecto a que el imputado fue condenado por el tipo penal de violación sexual y el certificado médico valorado, habla de una agresión sexual; en ese mismo orden, sostiene que dicha alzada no explica, ni argumenta por qué fue coherente lo decidido por el tribunal de primer grado y más aún, no explica por qué rechaza el motivo, situación que hace que dicha sentencia sea infundada por falta de motivación; alega que se configura así la falta de motivación de la sentencia atacada y falta de estatuir, ya que no dio respuesta a lo planteado en el recurso, sino, que se desvirtúa diciendo en el ordinal 9 de la decisión atacada, que hizo un análisis a la sentencia de primer grado y que en la misma se hizo una valoración individual y luego en conjunto de cada una de las pruebas.

4.8. Es oportuno señalar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.9. En relación a los puntos cuestionados por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria realizada en este proceso, resulta pertinente destacar *que solo considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.*

4.10. En base a los principios antes indicados, y respecto a los puntos cuestionados esta sala actuando como Corte de Casación, advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien constatar que tras evaluar en su conjunto el contenido de la carpeta acusatoria, cuyas pruebas consistieron en: a) Testimoniales: Angelita Almonte Almonte (madre de la víctima); Laura Mariel Contreras (psicóloga); b) Documentales: Declaraciones informativas del menor de iniciales E. M. A.; extracto de acta de nacimiento del menor de iniciales E. M.; certificado médico (*realizado por la Dra. Rosibel Grullón Gómez, médico legista de la provincia Montecristi en fecha 6 de junio de 2018, certifica haber examinado a E. M. de 16 años de edad, Dx. Lacera-ción anal de esfínter, paciente especial. Observación: curable en 5 días. Este certificado se conceptúa como: violación sexual*); Informe Psicológico (*conducta observada: El entrevistado es un adolescente cuya edad mental es menor que su edad cronológica; es decir, su capacidad intelectual es menor a la esperada para su edad, acude a la entrevista por sus propios medios y en compañía de su madre quien ingresa con el menor para ser informado sobre el procedimiento que se lleva a cabo y para la firma del respecto consentimiento y toma de asentimiento al menor; E. queda a sola para la realización de la entrevista. El menor viste adecuadamente; durante la entrevista se muestra tranquilo y colaborador. Los principales rasgos que aparecen son los siguientes: Deficiencia mental, inmadurez sexual, falta de afectividad y falta de confianza en el contacto social. Desarrollo evolutivo: el menor fue criado por su madre, el mismo refiere que tiene una relación familiar. Conclusiones: Según lo explorado en E. M., es posible que en estos momentos este sufriendo lesiones emocionales propias de estas circunstancias como consecuencia de haber sufrido continuas agresiones sexuales. Recomendaciones: que el menor reciba apoyo psicológico*); y la

defensa técnica no ofertó ningún elemento probatorio; se comprobó la participación del imputado en el hecho juzgado, y se establecieron los daños y lesiones recibidas por la víctima.

4.11. Es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.12. Contrario a lo alegado por el recurrente se advierte en la parte final del fundamento núm. 9 de la decisión objeto de análisis, que la Corte *a qua* verificó que las pruebas del caso fueron debidamente valoradas tanto de manera individual como conjunta, conforme lo dispone nuestra normativa procesal en sus articulados 172 y 333, siendo que el caso la imputación en contra del ahora recurrente Víctor Manuel Robles Ramírez, fue enmarcada en la violación a lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03; por lo que, conforme hemos verificado, en el caso no se evidencian los vicios de que alega el recurrente como fundamento del medio analizado, en consecuencia, procede su rechazo.

4.13. En cuanto al tercer medio del recurso objeto de análisis donde el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* ha dado una decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en base a los procesos libre de costas cuando son asistidos por abogados de la defensa pública y así lo dispone el artículo 6 de la 277-04 sobre servicio Nacional de la Defensa Pública; que la sentencia recurrida contiene un vicio que provoca un perjuicio en contra del recurrente pues, la misma entre otras cosas lo condena al pago de las costas penales del proceso.

4.14. Respecto a lo alegado se observa en la decisión impugnada en el fundamento núm. 10 donde se lee de manera textual que: El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone [...]; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir del pago de las costas penales del procedimiento, por el mismo estar representado por un abogado de la defensa pública, infiriéndose de la asistencia legal así realizada, que el procesado, hoy recurrente, carece de recursos económicos, máxime cuando en la especie no se ha demostrado lo contrario; sin embargo, en el ordinal segundo de dicho dispositivo procedió a condenar al señor Víctor Manuel

Robles Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, lo que refleja una contradicción entre el motivo y el dispositivo; lo cual no afecta lo decidido por esa alzada al no constituir el aspecto nodal en los hechos juzgados, razón por la cual esta sala procederá a suprimirlo, por ser el único punto censurable en la decisión de que se trata, tal y como aparecerá en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Robles Ramírez, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa por supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por lo que, suprime la condena en costas que le fue impuesta, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso interpuesto.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos que figura en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0828

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yohan Carlos de León y Lucía de León.
Abogados:	Licdas. Estefany Fernández, Laury Esthefany Muñoz Ceri y Lic. Pedro Antonio Reynoso.
Recurridos:	Freddy Nicolás Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto.
Abogados:	Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Licda. Maribel Mercedes Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohan Carlos de León, dominicano,

mayor de edad, en unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0045462-4, domiciliado y residente en la calle Anacaona, casa núm. 2, Piedra Blanca, Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y Lucía de León, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009949-1, domiciliada y residente en la calle Anacaona, casa núm. 2, Piedra Blanca, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputados y civilmente demandados, localizables en el teléfono núm. 829-331-9066; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos el primero por las víctimas y querellantes Freddy Nicolás Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto representados por los licenciados Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Maribel Mercedes Almonte, representados en audiencia por el licenciado Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, en contra de la Sentencia número 0414-2021-SSEN00015, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el segundo interpuesto por los imputados Yohan Carlos de León y Lucía de León, a través del licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, representados en audiencia por el licenciado Límber Antonio Zapata Mena, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena a los ciudadanos Yohan Carlos de León y Lucía de León, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0414- 2021-SSEN-00015 del 4 de mayo de 2021, declaró la responsabilidad penal de los ciudadanos Lucía de León y Yohan Carlos de León, por vulnerar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Freddy Nicolás Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto, en consecuencia,

los condenó a dos (2) años de prisión la primera, a ser cumplidos en el Cuartel de Mujeres Piedra Blanca, y el segundo en la cárcel pública de La Vega, suspendiéndose de manera total la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, a saber: a. Residir en la dirección aportada, a saber: Yohan Carlos de León, en la calle 30 de marzo núm. 7, barrio Buenos Aires, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; y Lucía de León, en la calle núm. 7, barrio Buenos Aires, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; b. Abstenerse de viajar al extranjero sin la debida autorización de la autoridad competente; c. Prohibición de dedicarse o tener establecimientos educativos, advirtiéndole que el incumplimiento de las reglas a las que deberán estar sujetos en libertad puede conllevar al cumplimiento íntegro de la pena. Condenó, además, a dichos imputados al pago de la suma de RD\$195,000, por concepto de devolución, en virtud de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, párrafo, así como al pago de RD\$100,000 a título de indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas como consecuencia del ilícito penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00717 del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yohan Carlos de León y Lucía de León, y se fijó audiencia pública para el día 27 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la representante legal de la parte imputada, los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por los Lcdos. Pedro Antonio Reynoso y Laury Esthefany Muñoz Ceri, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Yohan Carlos de León y Lucía de León, parte recurrente, expresar lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSSEN-00122 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega; en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos Johan Carlos de León y Lucía de León por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.

1.4.2. Lcdo. Ramón Henríquez Javier, por sí y por los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Maribel Mercedes Almonte, actuando en nombre y representación de Freddy Nicolás Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto, parte recurrida, expresar lo siguiente: “Primero: Que se acoja como regular y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso. Tercero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yohan Carlos de León y Lucía de León, así como también las conclusiones de la defensa en todas sus partes, toda vez que el tribunal de marras actuó en observancia a la Constitución de la República, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación del Ministerio Público, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad jurídica contenida en la decisión atacada”.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Yohan Carlos de León y Lucía de León, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio. *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.1.3.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. [...] la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no les garantizó a los recurrentes su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. [...] la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por los imputados [...] De igual modo, también esta decisión es contraria con el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". [...] era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por los hoy recurrentes en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.[...] la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena a los imputados, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado de los recurrentes. [...] la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Del análisis de la sentencia recurrida la corte comprueba que el tribunal hizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en primer término escuchó las declaraciones del testigo y víctima Freddy Nicolás Ovalles Almonte, el cual en síntesis expreso [...] Luego el Tribunal a quo escuchó el relato del testigo y víctima, señora Katherine María Ovalles Cleto, quien, en síntesis, expresó [...] al analizar esos dos testimonios, el tribunal les otorgó credibilidad por haber declarado de forma coherente y precisa relatando todo lo ocurrido, pues no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados, previo a la comisión del hecho, que permitiera considerar que se encontraba ante el escenario de una incriminación falsa, sino que se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas. Por esas razones la Corte desestima la crítica de la defensa a la valoración hecha por el tribunal a

las declaraciones de los testigos a cargo. [...] Del estudio del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha comprobado que el tribunal a quo estableció que las pruebas documentales fueron incorporadas al proceso mediante su lectura, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución núm. 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el manejo de los medios de prueba, toda vez que el abogado postulante, en representación de los acusados, manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas, objetando solo las certificaciones del Ministerio de Educación por tratarse de una fotocopia, estableciendo que no tenían valor probatorio, sin que fuese cierto lo que denuncia la defensa de que solicitó el rechazo de todas las pruebas documentales por haber sido aportadas en fotocopias. El tribunal sobre la prueba documental, consistente en la certificación del Ministerio de Educación marcada con el número OAJ-056-17 de fecha 24 de enero de 2017, la cual remite comunicación del Departamento de Acreditación de Centro Educativos, decidió que la descartaba porque la misma no poseía valor probatorio. Sin embargo, respecto a la prueba documental consistente en la certificación del Departamento de Acreditación de Centro Educativos, del Ministerio de Educación de fecha 19 de enero de 2017, el tribunal a quo comprobó que la misma demostró que el Colegio Internado San Pablo, código SGCE 13720, ubicado en la calle 30 de Mayo núm. 07, Piedra Blanca, Bonao, perteneciente al Distrito Educativo 16-05, no estaba autorizado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, que aunque esta prueba fue aportada en fotocopia, le otorgó credibilidad por haber sido emitida por la institución con calidad para ello, no presentar alteraciones y corroborar lo establecido por los otros medios de prueba aportados por los querellantes y actores civiles, sobre lo cual la corte, acoge lo decidido por el tribunal a quo, sobre todo, porque los testimonios de los testigos a cargo, corroboraron el contenido de esta prueba documental, pues la Corte comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto, las pruebas documentales no tienen valor si han sido aportadas en fotocopia, sin embargo, se permite su valoración cuando se avale su contenido con otro medio de prueba, lo cual ha acontecido en el caso de la especie, a través de las declaraciones de los testigos y víctimas, se corrobora el contenido de la certificación, aportada en fotocopia del Departamento de Acreditación de Centro Educativos, del Ministerio de Educación de fecha 19 de enero del año 2017, de que el Colegio no estaba

autorizado por el Ministerio de Educación para operar, sin embargo, los imputados empleando maniobras fraudulentas, consistentes en la falsa calidad, empresa falsa, de colegio reconocido por el Ministerio de Educación operaban hasta cuarto de bachillerato, estableciéndoles a los estudiantes que habían exonerado las pruebas nacionales siendo esto falso; recibieron valores o capitales pagados por el señor Freddy Nicolás Ovalles Almonte al imputado señor Johan Carlos de León, lo cual se realizó bajo la creencia de que el Colegio Internado San Pablo estaba reconocido por el organismo central, y sin embargo, la hija del querellante, actor civil y víctima, la señora Katherine María Ovalles Cleto, tuvo que repetir el año escolar y tomar las pruebas nacionales. En esa virtud, esos testimonios al haber sido ofrecidos de forma coherente y precisa corroboraron el contenido de la certificación del Ministerio de Educación, demostrando que los imputados, violaron el artículo 405 del Código Penal, por lo cual se desestiman las críticas de la defensa contenidas en su primer motivo. [...] No obstante lo expresado por la defensa de los imputados en su segundo motivo, el tribunal a quo comprobó que las pruebas aportadas por la parte acusadora, eran concluyentes y relevantes, logrando destruir la presunción de inocencia de los imputados, al demostrarse que eran responsables penalmente de violar el artículo 405 del Código Penal, por haber cometiendo el delito de estafa, porque quedó demostrado a través de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos y víctimas, señores Freddy Nicolás Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto, la Certificación del Departamento de Acreditación de Centro Educativos, del Ministerio de Educación de fecha 19 de enero de 2017, y porque las declaraciones corroboraron los once recibos de depósitos de la suma de diecisiete mil pesos a la cuenta del coimputado, Yohan Carlos de León, del Banco de Reservas, figurando como depositante el señor Freddy Nicolás Ovalles Almonte y en su concepto establecían era para la colegiatura de la señora Katherine María Ovalles Cleto, y a través del recibo relativo al pago de veinticinco mil pesos cada uno, era por concepto de inscripción de la entonces menor de edad Katherine María Ovalles Cleto. Que lo establecido por los testigos y víctimas señores Freddy Nicolás Ovalles Almonte y Katherine María Ovalles Cleto, demostró que el centro educativo no estaba reconocido por el Ministerio de Educación, sin embargo, ofrecía servicios educativos bajo la falsa calidad de centro educativo (el Colegio Internado San Pablo) centro que era manejado por la imputada Lucía de León como directora y por el imputado señor Johan Carlos de León, quien recibía los

pagos mensuales y de inscripción de parte de la víctima señor Freddy Nicolás Ovalles Almonte, que la imputada Lucía de León era la cara del colegio y lo manejaba, bajo la pantalla que era una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación; y el señor Yohan Carlos de León recibía los fondos que pagaba el señor Freddy Nicolás Ovalles Almonte por la escolaridad de su hija Katherine María Ovalles Cleto. De todo lo antes expuesto queda demostrado que las quejas de los recurrentes son infundadas, pues los elementos de prueba aportados por la acusación probaron que los imputados tenían comprometida su responsabilidad penal, al cometer el delito de estafa, en contra de los querellantes y actores civiles, por lo cual, procede desestimar el segundo motivo, y con ello su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La atenta lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes, revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en el único medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* realizó una motivación aparente que no equivale a una verdadera motivación conforme lo dispone la normativa procesal, por lo que no administró justicia de forma correcta ni garantizó los derechos de los recurrentes, violentando con ello lo establecido por la Corte Interamericana, el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa de los procesados así como su derecho a ser juzgados con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; siendo la sentencia dictada por la Corte *a qua* infundada y carente de base legal.

4.2. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que: “Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario”.

4.3. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo

de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Al verificar los razonamientos de la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación de los imputados, estos denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a confirmar la sentencia condenatoria en contra de los imputados al comprobar que el ilícito endilgado, a saber, violación al contenido dispuesto en el artículo 405 del Código Penal dominicano se configuró en el presente caso, argumentos con los cuales concuerda esta sede casacional.

4.5. En cuanto a la sanción que le fue impuesta a los recurrentes, esta alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa se encontraban configurados tal y como ya hemos establecido precedentemente, siendo esta la razón por la cual fueron condenados a 2 años de prisión, los cuales fueron suspendidos de manera total con base en lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo ciertas condiciones.

4.6. Respecto al tipo penal aquí juzgado –es decir la estafa- es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que esta se configure es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia que en la especie, conforme los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, los imputados hicieron uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero por concepto de matriculación y mensualidades escolares de la hija de los recurrentes, ofreciendo para tales fines en el plantel escolar que estos dirigían un grado escolar para el cual no estaban autorizados por el Ministerio de Educación.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de los recurrentes relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar el único medio desarrollado por los recurrentes por improcedente e infundado.

4.8. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales ni legales, tampoco los motivos que la sustentan la convierten en manifiestamente infundada, pues esta cuenta con una motivación suficiente y pertinente que justifica plenamente su dispositivo; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivo por los que procede eximirlos del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Carlos de León y Lucía de León, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0829

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan Rafael Rodríguez Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Francia Roa Tineo y Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurridos:	Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Yomaira Lora, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Rafael Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1848939-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, piso 4, apto.

6-4, residencial Carlin Imperial II, urbanización El Edén, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Divina Peña Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061410-0, domiciliada y residente en la calle Proyecto, piso 4, apto. 6-4, residencial Carlin Imperial II, urbanización El Edén, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y La Internacional de Seguros, S. A., titular del RNC núm. 1-02-01552-1, compañía constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 50, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidenta señora Maribel Alta gracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-5080629-2, con domicilio en la provincia Santiago; contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00116 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2022 cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes señoras Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, anula parcialmente la sentencia, solo lo relativo a la imputación hecha al imputado Erickson Joel Rojas Gómez con relación a la imputación de la violación del art. 309 de la Ley 63-17, ordena la celebración de un nuevo juicio solo en ese aspecto por ante un tribunal del departamento y de igual jerarquía, pero con un juez distinto al que dictó la sentencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y condena al ciudadano Johan Rafael Rodríguez Peña y solidariamente a la señora Divina Peña Pimentel como tercera civilmente demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Marisol de los Ángeles Tavera de la Cruz y del menor de edad Jhosthin Castillo Taveras, por entender es una justa reparación por los daños morales sufridos por los actores civiles. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y la Compañía Internacional de Seguros S.A. debidamente representada por su presidenta señora Maribel Alta gracia Rodríguez, por intermedio del licenciado Víctor José Báez Durán. **QUINTO:** Condena a Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y la compañía Internacional de Seguros, S. A., al pago de

*las costas generadas por el recurso. **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm. 0392-2021-SEEN-00023, de fecha 11 de marzo de 2021, dictó sentencia condenatoria contra Johan Rafael Rodríguez Peña condenándolo a la pena mínima de un (1) año de prisión, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena de manera total bajo ciertas condiciones; acogió la querrela con constitución en actor civil y lo condenó solidariamente con la señora Divina Peña Pimentel, como tercera civilmente demandada, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,000) a favor de la señora Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz y del menor de edad de iniciales J. C. T., por entender como justa gratificación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00834 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Francia Roa Tineo, por sí y por el Lcdo. Víctor José Báez Durán, en representación de Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar lo siguiente: “Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de presentación de recurso de casación de fecha 4 de noviembre de 2022”, que reza de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el recurso de casación incoado en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, sentencia penal núm.972-2022-SEEN-00116, de fecha 7 de septiembre de 2022, por haber sido incoado conforme a la norma legal procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por

haberse comprobado los medios denunciados, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada. Tercero: Que esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427. 2 del CPP dicte su propia decisión sobre la base de las pruebas que están en el expediente, y de forma muy específica el audiovisual que forma parte íntegra, que es una prueba irrefutable de que fue la víctima que incurrió en la falta generadora del accidente, en consecuencia, declarando la no culpabilidad del señor Johan Rafael Rodríguez Peña. En el improbable e hipotético caso que nuestro petitorio fuese denegado, se ordene un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia en primera instancia, o sea, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, pero con un juez distinto, para que cumpliendo con el criterio de objetividad valore la prueba del audiovisual y dicte sentencia absolutoria a favor del señor Johan Rafael Rodríguez Peña. Cuarto: Que sean condenadas las señoras Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, Leida Teresa Castillo Plasencia e Hilaria Iluminada Castillo de Perdomo, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lcdo. Víctor José Báez Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

1.4.2. Lcda. Yomaira Lora, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, Hilaria Iluminada Castillo de Perdomo y Leida Teresa Castillo Plasencia, parte recurrida, expresar lo siguiente: “Primero: Admitir como intervinientes a las señoras Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, Hilaria Iluminada Castillo de Perdomo y Leida Teresa Castillo Plasencia, en el recurso de casación interpuesto por los señores Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., en fecha 4 de noviembre de 2022, por conducto de su abogado el Lcdo. Víctor José Báez Durán, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00116, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., en fecha 17 de noviembre de 2022, por conducto de su abogado Lcdo. Víctor José Báez Durán, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00116, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, pues los recurrentes no han aportado prueba de los

agravios que fundamentan sus pretensiones, ni mucho menos los motivos presentados por los recurrentes se corresponden con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, para interponer acciones recursorias al efecto. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia 972-2022-SEN-00116, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que los jueces de la Corte actuaron observando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin encontrarse presente en dicha decisión ninguno de los vicios a que hacen referencia los recurrentes”.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, Hilaria Iluminada Castillo de Perdomo y Leida Teresa Castillo Plasencia.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y la Internacional de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer medio: *Ilogicidad, errónea interpretación de la norma, violación al principio de igualdad, equidad y proporcionalidad.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos, violación al principio de razonabilidad, ilogicidad manifiesta, violación al principio de contradicción, inmediación y publicidad.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] contrario lo establecido por la Corte a qua, sí era necesario la audición de los testigos propuestos porque fue una circunstancia nueva de que la víctima conducía a una alta velocidad, que en nuestro recurso de apelación señalamos que la juez del primer grado en las páginas 22 y 23 numeral 47, admite y reconoce que la víctima conducía a una alta velocidad pero que tenía preferencia en el cruce, no obstante la juez del primer grado, no se refirió no tomó en cuenta la conducta de la víctima, por eso era importante que los testigos que propusimos; sin embargo, tanto el juez de primer grado como la Corte a qua, le restaron importancia y no rechazaron nuestros petitorios; por lo que, incurrieron en ilogicidad manifiesta, violentaron el derecho de igualdad y proporcionalidad entre otros derechos [...] los testigos que depusieron en el plenario se contradijeron en sus declaraciones, incluso uno señaló horas y fechas distintas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua ni siquiera se refirió a lo contenido en las páginas 22 y 23 numeral 47, de la sentencia del primer grado, solo se limitó a citar el párrafo 67, es claro que ha desnaturalizado los hechos que expusimos y es evidente que incurre en ilogicidad manifiesta, porque no se pronunció sobre lo expuestos por nosotros con relación al contenido de las páginas 22 y 23 de la sentencia 0392-2021-SSEN-00023 de fecha 18-02-2021, [...] incurre la Corte a qua en violación al principio de razonabilidad y desnaturalización de los hechos, porque contrario a lo expresado en el numeral 10, donde los jueces de la corte expresan: [...] Le solicitamos a la Corte a qua la reproducción del video que fue depositado y reproducido por la juez a qua, del primer grado; sin embargo, la corte se negó a reproducir el video, donde se si hace hubiese reproducido y se somete al contradictorio los jueces de la corte, hubiesen podido observar por sí mismo, que ciertamente el justiciable Johan Rafael Rodríguez, había ganado ampliamente la vía, porque estaba casi al final de la

misma cuando ocurrió el impacto, era de vital importancia que se exhibiera el video en la sala para que fuera sometido a un contradictorio, preservar el principio de contradicción e intermediación [...] por lo que, la Corte a qua ha incurrido en las violaciones denunciadas.[...] Es muy extraño y a nosotros no crea cierta suspicacia que no se haya reproducido el video, aunque ni si quiera se haga constar que hicimos dicho petitorio, lo que deviene en una violación al derecho de defensa y violación a la tutela judicial efectiva. [...] entre otras cosas la Corte a qua, reafirma que no existe prueba que determine que el imputado había ganado la interceptación, pero claro que no podía la corte advertirlo porque no quiso revisar el video de forma pública, contradictoria e inmediata, es oportuno decir que en nuestro recurso de apelación en la página 6, en el título “uso de prueba”, expresamos que haríamos uso de todas las pruebas que fueron acreditadas y posteriormente incorporadas en el proceso dentro de las cuales está el video.[...] la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado violentó el principio de objetividad y el artículo 254 de la ley 63-17 en su numeral 1, el cual establece: [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Recurso de apelación interpuesto por los querellantes señoras Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, y las señoras Hilaria Iluminada Castillo de Perdomo y Leida Teresa Castillo Plasencia, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo.[...]Entiende esta segunda sala en cuanto a este primer motivo que ciertamente como alega el recurrente, la Juez a quo, a pesar de que realizó un análisis exhaustivo de las pruebas y que identificó la falta del imputado y la participación pasiva de la víctima en el accidente, hizo un incorrecto uso de la proporcionalidad al momento de fijar la indemnización, ya que en el caso de la especie se trata de una mujer que quedó viuda con un niño al que tendrá que granjearse sola su cuidado, atención, alimentación, educación y protección, aparte del sufrimiento psicológico que sufre por la muerte de su pareja consensual; por lo que, aunque es un asunto no cuantificable lo relativo a daños materiales, resulta proporcional la suma de un millón quinientos mil a favor de las víctimas como una justa reparación de los daños morales sufridos a favor del menor y de la madre en su doble calidad de concubina y representante del menor;

[...] al imponer la suma de un millón de pesos de indemnización, debió prever que si partimos de la inflación y el alto costo de la vida, constituyéndose en insuficiente la indicada suma la cual fue dispuesta en conjunto para la madre y el hijo, por lo que somos de parecer que este primer motivo ha de ser declarado con lugar y preservaría o no su sustento dependiendo de la suerte que corran en lo adelante los demás motivos del recurso, lo cual es necesario aumentar la indemnización de al monto impuesto como indemnización ya que consideramos proporcional y razonable la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos. [...] Recurso de apelación interpuesto por los imputados Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Compañía Internacional de Seguros S.A. debidamente representada por su presidenta señora Maribel Altagracia Rodríguez, por intermedio del licenciado Víctor José Báez Durán. [...] Entiende esta segunda sala luego de estudiar lo planteado por el recurrente, y la sentencia objeto de la impugnación, que no lleva razón el recurrente, pues, el a quo fue claro al motivar que ha sido criterio jurisprudencial e igual entiende esta sala de la corte, de que ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, pero bajo la condición de que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero que, en el caso de la especie, la solicitud de audiencia de los testigos, no se produjo extraer que sea en virtud de un hecho o circunstancia nueva que requiera ser aclarada durante el transcurso de la audiencia, o que dicho testimonio, por lo que no erró el a quo en esa parte [...] resulta incierto que la juez a quo reconoce y admita que la víctima conducía a una alta velocidad, ya que en el párrafo 67 página 27, la juez a quo, establece es: "Que el juez apoderado para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor" algo muy distinto a lo señalado por el recurrente.[...] contrario a lo aducido, no consta en ninguna de las pruebas valoradas el hecho de que el imputado ya había ganado la intercepción, o sea, se encontraba dentro de la misma, en la parte final, y el motorista (víctima) apareció como un relámpago, siendo valorada la prueba relativa al video que se aportó como prueba audiovisual.

[...] No incurre en ningún vicio y resulta irrelevante el hecho de que el a quo sostenga cuál de las dos vías tiene preferencia, establece que el motorista (víctima) conducía por una vía de preferencia eso resulta de un hecho conocido; y de conformidad con los hechos probados en ningún momento dice que el imputado había ganado ampliamente la vía en la intercepción donde ocurrió el accidente, por lo que no tiene razón el recurrente y este medio de apelación” procede ser desestimado [...] en ese orden de ideas, resulta improcedente el presente recurso de apelación incoado por los imputados Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Compañía Internacional de Seguros, S. A., titular del RNC núm. 1-02-01552-1, representada por su presidenta señora Maribel Altagracia Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderada especial al Lic. Víctor José Báez Duran en su recurso contra la sentencia impugnada; [...] En los demás aspectos procede modificar el monto de la indemnización y la confirmación de la sentencia impugnada por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho.[Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida Marisol de los Ángeles Taveras de la Cruz, Hilaria Iluminada Castillo de Perdomo y Leida Teresa Castillo Plasencia, parte recurrida, solicitó que se *declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., en fecha 17 de noviembre de 2022, por conducto de su abogado Lcdo. Víctor José Báez Durán, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00116, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, pues los recurrentes no han aportado prueba de los agravios que fundamentan sus pretensiones, ni mucho menos los motivos presentados por los recurrentes se corresponden con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, para interponer acciones recursorias al efecto;* que dicha pretensión debe ser desestimada

en virtud, de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2023-SRES-00834 el 30 de mayo de 2023, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes esgrimen como puntos de impugnación el vicio de *ilogicidad, errónea interpretación de la norma, violación al principio de igualdad, equidad y proporcionalidad*; alegan como fundamento de dicho vicio que *contrario lo establecido por la Corte a qua, si era necesario la audición de los testigos propuestos porque fue una circunstancia nueva de que la víctima conducía a una alta velocidad, que en nuestro recurso de apelación señalamos que la juez del primer grado en las páginas 22 y 23 numeral 47, admite y reconoce que la víctima conducía a una alta velocidad pero que tenía preferencia en el cruce, no obstante la juez del primer grado, no se refirió no tomó en cuenta la conducta de la víctima, por eso era importante que los testigos que propusimos; sin embargo, tanto el juez de primer grado como la Corte a qua, le restaron importancia y no rechazaron nuestros petitorios; por lo que, incurrieron en ilogicidad manifiesta, violentaron el derecho de igualdad y proporcionalidad entre otros derechos [...] los testigos que depusieron en el plenario se contradijeron en sus declaraciones, incluso uno señaló horas y fechas distintas.*

4.3. Examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó entre otras cosas que [...] *resulta incierto que la Juez a quo reconoce y admita que la víctima conducía a una alta velocidad, ya que en el párrafo 67 página 27, la juez a quo, establece [...] algo muy distinto a lo señalado por el recurrente. [...] contrario a lo aducido, no consta en ninguna de las pruebas valoradas el hecho de que el imputado ya había ganado la intercepción, o sea, se encontraba dentro de la misma, en la parte final, y el motorista (víctima) apareció como un relámpago, siendo valorada la prueba relativa al video que se aportó como prueba audiovisual. [...] No incurre en ningún vicio y*

resulta irrelevante el hecho de que el a quo sostenga cuál de las dos vías tiene preferencia, establece que el motorista (víctima) conducía por una vía de preferencia eso resulta de un hecho conocido; y de conformidad con los hechos probados en ningún momento dice que el imputado había ganado ampliamente la vía en la intercepción donde ocurrió el accidente; por lo que, no tiene razón el recurrente y este medio de apelación procede ser desestimado; dejando así claramente establecida las circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo, como causa eficiente y generadora del accidente objeto de la presente controversia.

4.4. Para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediación valoró de forma individual y conjunta las pruebas a cargo y descargo sometidas al proceso; por lo que, en esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*; lo cual no se evidencia en este caso.

4.5. Dado los motivos expuestos, no advierte esta alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza.

4.6. El segundo medio de casación los recurrentes lo han titulado como *desnaturalización de los hechos, violación al principio de razonabilidad, ilogicidad manifiesta, violación al principio de contradicción, inmediación y publicidad*; y para fundamentarlo alegan en primer orden que *la Corte a qua ni siquiera se refiero a lo contenido en las páginas 22 y 23 numeral*

47, de la sentencia del primer grado, solo se limitó a citar el párrafo 67, es claro que ha desnaturalizado los hechos que expusimos y es evidente que incurre en ilogicidad manifiesta, porque no se pronunció sobre lo expuestos por nosotros con relación al contenido de las páginas 22 y 23 de la sentencia 0392-2021-SEEN-00023 de fecha 18-02-2021; en tanto que en segundo orden esgrimen que incurre la Corte a qua en violación al principio de razonabilidad y desnaturalización de los hechos, porque contrario a lo expresado en el numeral 10, donde los jueces de la corte expresan: [...] Le solicitamos a la Corte a qua la reproducción del video que fue depositado y reproducido por la juez a qua, del primer grado; sin embargo, la corte se negó a reproducir el video, donde si se hubiese reproducido y se somete al contradictorio los jueces de la corte, hubiesen podido observar por sí mismos, que ciertamente el justiciable Johan Rafael Rodríguez, había ganado ampliamente la vía, porque estaba casi al final de la misma cuando ocurrió el impacto, era de vital importancia que se exhibiera el video en la sala para que fuera sometido a un contradictorio, preservar el principio de contradicción e intermediación [...] por lo que, la Corte a qua ha incurrido en las violaciones denunciadas.[...] Es muy extraño y a nosotros no crea cierta suspicacia que no se haya reproducido el video, aunque ni si quiera se haga constar que hicimos dicho petitorio, lo que deviene en una violación al derecho de defensa y violación a la tutela judicial efectiva. [...] entre otras cosas la Corte a qua, reafirma que no existe prueba que determine que el imputado había ganado la interceptación, pero claro que no podía la corte advertirlo porque no quiso revisar el video de forma pública, contradictoria e inmediata, es oportuno decir que en nuestro recurso de apelación en la página 6, en el título “uso de prueba”, expresamos que haríamos uso de todas las pruebas que fueron acreditadas y posteriormente incorporadas en el proceso dentro de las cuales está el video.[...] la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado violentó el principio de objetividad y el artículo 254 de la ley 63-17 en su numeral 1, el cual establece: [...].

4.7. Sobre el primer aspecto ahora cuestionado, esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que, la Corte a qua en su fundamento núm. 8 estableció que[...] Entiende esta segunda sala luego de estudiar lo planteado por el recurrente, y la sentencia objeto de la impugnación, que no lleva razón el recurrente, pues, el a quo fue claro al motivar que ha sido criterio jurisprudencial e igual entiende esta Sala de la Corte, de que ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite

al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, pero bajo la condición de que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero que, en el caso de la especie, la solicitud de audiencia de los testigos, no se produjo extraer que sea en virtud de un hecho o circunstancia nueva que requiera ser aclarada durante el transcurso de la audiencia, o que dicho testimonio, por lo que no erró el a quo en esa parte.

4.8. Esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que, quedó establecido que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusiva del recurrente Johan Rafael Rodríguez Peña, al ingresar a la vía sin la debida precaución impactando así con la víctima conforme figura plasmado en la decisión emitida por el tribunal de juicio y debidamente valorada por la Corte *a qua*, sin advertir las violaciones que denuncian los recurrentes, motivo por el cual desestima el aspecto objeto de examen.

4.9. Respecto al segundo aspecto relativo a la solicitud de reproducción de un video donde figura gravado el momento del siniestro, es preciso establecer *que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.*

4.10. Establecido lo anterior, yerran los recurrentes al afirmar que la prueba audiovisual no valorada es violatoria del debido proceso, puesto que le plantearon a la Corte *a qua* su reproducción y esta “se negó”; debido a que se evidencia en el fundamento núm. 10, entre otras cosas, de manera clara y precisa, que fue valorada la prueba relativa al video que se aportó como prueba audiovisual, tutelándose así las garantías legales y constitucionales que le asisten a los recurrentes en el presente caso, y en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediatez, asegurándose así la viabilidad procesal, sin merma de derechos

constitucionales o garantías que les asisten a estos; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del segundo aspecto examinado, siendo procedente su desestimación.

4.11. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.12. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Rafael Rodríguez Peña, Divina Peña Pimentel y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00116 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponible a La Internacional de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0830

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Domingo Antonio Caraballo Corniel.
Abogados:	Lic. Héctor Rivera Guzmán y Licda. Leidy Milagros Morfe de Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, con

asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Emilio Conde, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la Sentencia núm. 125-2022-SSEN-00083, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel, por mediación de su abogado Lcdo. José Antonio Martín Vargas, en contra de la resolución penal núm. SSEN-026-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se rija de la manera siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Caraballo Corniel, culpable de cometer incesto, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. F. F. C., hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Procesal Penal, y artículos 12 y 396 letras B y C, de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **Segundo:** Condena al ciudadano Domingo Antonio Caraballo Corniel a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de la ciudad Nagua. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, en fecha 18 de mayo de 2021, la sentencia núm. SSEN.026-2021, mediante la cual declaró a Domingo Antonio Caraballo Corniel culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de

reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$200,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 11 de enero de 2023, Domingo Antonio Caraballo Corniel depositó, ante la Corte *a qua*, un escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-0550, de fecha 13 de abril de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 30 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que tenga a bien acoger conforme su petitorio, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia penal número 125-2022-SSEN-00083 de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser el fallo recurrido contrario al derecho, apartándose de la directriz de las jurisprudencias existentes en el caso de la especie y violentando el principio de justicia rogada.*

1.5.2. El Lcdo. Héctor Rivera Guzmán, juntamente con la Lcda. Leidy Milagros Morfe de Santos, en representación de Domingo Antonio Caraballo Corniel, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Nordeste, San Francisco de Macorís, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, en contra de sentencia marcada con el núm. 125-2022-SSEN-00083, de fecha 23 de diciembre de 2022, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mantenga la decisión de la sentencia antes descrita. Segundo: De manera subsidiaria y sin*

renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia atacada no ha incurrido en los vicios que alega la parte recurrente. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, en favor de los abogados que concluyen. Bajo reservas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica o violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano. Segundo motivo:* *Esta sentencia es contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte incurrió en una abierta errónea aplicación o violación a los artículos 332-1 y 332-2 de nuestro Código Penal [...] el tribunal admite esta calificación [...] estaba en la obligación de ratificar [...] condeno al imputado a cumplir veinte (20) de reclusión mayor [...] toda vez que este es un tipo penal cerrado, donde la norma no establece una escala [...] La Cámara Penal de la Corte de Apelación [...] contradice varias sentencias de [...] Suprema Corte [...] la cual dispone [...] que la pena correspondiente al tipo penal juzgado contiene una sanción única, la cual no fluctúa entre valores, por lo que al comprobarse la conjugación de los elementos constitutivos del ilícito penal, la pena se circunscribe a los 20 años [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] al amparo de los criterios para la determinación de la pena, esta Corte toma en consideración, especialmente, no solo los extremos de la pena imponible, sino, efectivamente, los criterios que el hecho y el legislador reclaman ponderar en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] al contrastar los 20 años de la pena impuesta en primer grado con el daño causado a la víctima y a la sociedad, resulta notoria la desproporcionalidad de la pena [...] Para esta corte, la proporcionalidad de la pena, exige que la misma se imponga por tiempo necesario para influir en la conducta del imputado haciéndole reflexionar sobre la naturaleza reprochable de su acto, compensar el daño causado a la víctima y a la sociedad en función del grado de lesividad de su comportamiento y tenido ocasión de desarrollar capacidad para no reincidir en actos de esta naturaleza mediante la reeducación y la enmienda [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al medio de inadmisión.

4.1. Por prelación, conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso de que se trata.

4.2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación que pone fin al procedimiento, la recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como esta Segunda Sala declaró mediante Resolución núm. 001-022-2023-SRES-0550, de fecha 13 de abril de 2023.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.3. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medios de casación propuestos, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos, la recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, ya que habiendo admitido dicha calificación jurídica disminuyó la pena que se le había impuesto al imputado a 10 años, cuando dicha norma no establece una escala, pues dispone una pena cerrada de 20 años, contradiciendo con esto distintas sentencias de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

4.6. En primer lugar, es justo precisar que el imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel fue condenado originalmente a una pena de 20 años de reclusión, tras haberse comprobado los hechos por los que era juzgado, estos se contraen, en lo fundamental, a que este agredió y abusó psicológica y sexualmente de su nieta menor de edad cuando convivía con esta en un mismo hogar, luego de que su hija (y madre de la menor) falleciera en fecha 3 de junio de 2016; esto es que el imputado llegaba de noche, se acostaba encima de la víctima y le rosaba el pene por su vulva y “nalguita” cuando dormían juntos.

4.7. Los hechos así descritos fueron calificados como incesto y abuso psicológico y sexual, tipificados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

4.8. En relación con la calificación jurídica fijada, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural,*

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

4.9. Asimismo, las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 136-03 sostienen que: *todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respecto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, ciencias, espacios y objetos personales; mientras que las disposiciones del artículo 396 literales b) y c) de la misma ley disponen: b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.10. Sin embargo, resulta conveniente establecer que el artículo 331 del Código Penal dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada [...] con la pena de **reclusión mayor de diez a veinte años** y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente [...], sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella [...].*

4.11. Es decir, dicha disposición normativa tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, dentro de las que se encuentra: 1. Que la violación sexual sea cometida contra un menor de edad; y 2. Que sea cometida por ascendientes de la víctima; de modo que, de concurrir ambas circunstancias, se constituiría una violación sexual de carácter incestuoso, como ocurriría con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del mismo código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, esto es

en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima.

4.12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal al sancionar el incesto señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; lo que si bien ha sido interpretado por esta Corte Suprema como reclusión mayor, es en los casos de violaciones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.13. De hecho, en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

4.14. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.15. El vínculo entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.16. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión

mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.17. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como dispone el artículo 74.4 de la Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

4.18. En ese sentido, el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.19. El principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.

4.20. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esa y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo

dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano, razones por las cuales los medios de casación analizados deben ser desestimados.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.22. Sin embargo, con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.23. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* No obstante, también debe precisarse lo que dispone el artículo 336 del mismo Código: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.24. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.25. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.26. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en este caso; por lo que, procede eximir a la representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no

aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara a Domingo Antonio Caraballo Corniel, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 125-2022-SEEN-00083, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto Disidente

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noroeste, planteó de manera concreta en sus dos medios, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, ya que, habiendo admitido dicha calificación jurídica disminuyó la pena que le había impuesto el tribunal de primer grado al imputado de 20 a 10 años de reclusión, cuando, a juicio de esta parte recurrente, dicha norma no establece una escala, pues dispone una pena cerrada de 20 años.

3.-El voto mayoritario de la presente decisión rechazó el recurso de casación interpuesto, al entender que no se configuran los vicios planteados. Además, de oficio, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12 y 396 literales b) y c) de la referida ley; manteniendo la pena impuesta por la Corte *a qua* de 10 años de reclusión.

4.-Para el voto mayoritario decidir en tal sentido, se basó en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, fundamentado en la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al hacer una combinación del tipo principal determinado (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

5.-En tal virtud, señalaron mis pares, que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de

agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Consideraron, además, que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

6.-El voto mayoritario puntualizó, asimismo, que el artículo 332 del Código Penal establece, que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados; que esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. A juicio de mis pares, esto va a depender de si se trata de agresión sexual o de violación sexual; por lo que consideran, que pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, tal y como lo dispone el artículo 74.4 de la Constitución de la República.

7.-En virtud de todo lo anterior, el voto mayoritario infirió, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esa y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; por lo que desestimaron las quejas enarboladas por la representante del Ministerio Público como parte recurrente, entendiendo que la pena de 10 años impuesta por la alzada, es la que corresponde al caso que nos ocupa.

8.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que *el imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel (58 años) agredió*

y abusó sexualmente de su nieta (6 años) cuando convivía con esta en un mismo hogar luego de que su hija, y madre de la menor, falleciera en fecha 3 de junio de 2016; En fecha no precisada de agosto de 2018, Francis Francisco (padre de la víctima) se lleva a la menor de edad a vivir con él y su concubina, Martha Rodríguez Guzmán, para San Francisco de Macorís; En fecha no precisada, mientras Martha Rodríguez Guzmán higienizaba las partes íntimas de la víctima menor de edad, observó que la ropa interior de esta (pantis) presentaba rastros de un flujo color amarillo y con mal olor, por lo que cuestionó a la menor y esta se puso a llorar, a la vez de confesarle que su abuelo “Leo”, refiriéndose al imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel, llegaba de noche, se acostaba encima de ella y le rosaba el pene por su vulva y su “nalguita” cuando dormían juntos; y que esto sucedió en varias ocasiones (9 veces).

9.-Las citadas conductas del imputado, fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en el tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano (la cual fue confirmada por la Corte *a qua*); artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03; y condenado a la pena de 20 años de reclusión; puntualizando dichos juzgadores respecto al tema objeto de debate, lo siguiente: (...) *se probó la acusación pública en contra del imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel por lo que es responsable del hecho de que se le acusa de agredir sexualmente a la menor de edad víctima del proceso que es su nieta (...) En virtud del artículo 332-2 del Código Penal que dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.* 12.- *En ese sentido el tribunal ha decidido imponer al imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo la pena solicitada por el Ministerio Público, porque se trata de una realidad grave que ha dejado secuelas irreparables en el paso de la vida de la menor de edad, y así lo demuestra el informe.*

10.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no estamos de acuerdo, en primer lugar, que el voto de mayoría haya rechazado el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público, confirmando así la pena de 10 años de prisión dispuesta por la Corte *a qua*; y en segundo lugar, que haya variado la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, en la especie, lo que se configura es el tipo penal

de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, es decir, que no necesita de otro delito para su configuración, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como sostiene la representante del Ministerio Público en su recurso de casación.

11.-En el sentido de lo anterior, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. (Resaltado nuestro).

12.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

13.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más”. De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

14.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

15.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

16.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

17.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos

aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

18.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

19.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

20.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

21.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento

real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

22.-El pase libidinoso del pene de un abuelo sobre zonas erógenas de su nieta (o) menor, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, abuelo de la menor, le puso el pene en su vulva y en sus nalguitas en varias ocasiones; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

23.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

24.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “... Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

26.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20

años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

27.-Debemos resaltar, que el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente en virtud de que la familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres, colaterales o afines, irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

28.-Además de lo anterior, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

29.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

30.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de

2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

Por último, debemos destacar, que respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, sino, declararlo con lugar, revocar la sentencia recurrida, y en efecto, condenar al imputado Domingo Antonio Caraballo Corniel a la pena de veinte (20) años de reclusión, tal y como lo dispuso el tribunal de primera instancia; como tampoco debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, estipulado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0831

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Hernández Nazario García o José Nazario Hernández García.
Abogados:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Hernández Nazario García o José Nazario Hernández García, en lo adelante José Nazario Hernández García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0006927-7, residente en la calle 3.ª, núm. 33, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo; contra la Sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00136, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Nazario Hernández García, a través de su abogado representante el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2021-SSEN-00155 de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 12 de agosto de 2021, la Sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00155, mediante la cual declaró a José Nazario Hernández García culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00639, de fecha 28 de abril de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 13 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensores públicos, en representación de José Hernández Nazario García, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto*

al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable José Nazario Hernández, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00136, de fecha 14 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada. Declarar con lugar el presente memorial de casación y en consecuencia dicte su propia decisión conforme al artículo 427 numeral 2 literal b y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la que dictó la decisión objeto del presente recurso. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien casar la sentencia con envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de la realización total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión de marras y de forma aún más subsidiaria ordenar la nueva valoración del recurso por ante una sala de la Corte distinta a la que dictó la decisión impugnada. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Hernández Nazario García, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2022, toda vez que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales, ya que se trata de una decisión debidamente motivada y fundamentada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Nazario Hernández García propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de esta-tuir (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal [...] Penal [...] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. [...] fueron sometidos, en especial el testimonio de las víctimas directas del proceso [...] las declaraciones de la testigo y víctima directa, no dan al traste a la corroboración de los hechos y por ende no pone en condiciones al tribunal para hacer una efectiva y objetiva reconstrucción de los hechos para retenerle responsabilidad penal al imputado [...] toda vez de a todas luces estamos frente a unas declaraciones exageradas y fantasiosas [...] o haya ninguna otra prueba que refuerce sus declaraciones ni haya ningún otro elemento de corroboración externa [...] por lo que se puede deducir que se violenta el debido proceso y no se cumple la tutela judicial efectiva [...] al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso verificaran que en la motivación de esta decisión la corte solo se limita hacer un acopio de la valoración de los jueces sentenciadores, utilizando únicamente fórmulas genéricas [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en cuanto al medio error en la determinación de los hechos alegado [...] esta Corte entiende, que dicho primer medio de impugnación no procede porque en la Especie, el testimonio de Maricela Díaz [...] además la víctima directa de los hechos, indicando conjuntamente a su hermana Juana Páez Rosario de Lora, su cuñado Virgilio de Jesús Páez Rosario y su hija CH. M. M., de 16 años [...] por lo cual procede que sea rechazada esta pretensión del

recurrente. [...] Si bien en el caso de la especie las declaraciones al momento de ser valoradas deben ser sometidas a ciertas reglas [...] el tribunal de juicio asumió que dichos testimonios fueron sinceros y que los mismos ofrecieron datos precisos de las circunstancias de los hechos que permitían asumir que los mismos informaron la verdad sobre lo acontecido [...] esta Corte verificó que tal y como asumió el tribunal sentenciador, todas estas características pueden retenerse en el testimonio de estas víctimas, por lo cual ciertamente hemos entendido que constituyó una prueba idónea para destruir la presunción de inocencia del encartado y que la misma fue ponderada descartando toda subjetividad y animadversión del declarante contra el encartado. [...] el tribunal realizó una determinación correcta de los hechos llegando a la conclusión de que en la especie el encartado cometió el crimen [...] pues las declaraciones que ofrecieron las víctimas, conjuntamente con todos y cada uno de los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, fueron debidamente valorados por el tribunal, configuran de forma exacta el delito [...] en el segundo medio [...] esta alzada pudo determinar que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del porqué le fue retenida la responsabilidad penal al recurrente [...] es producto de la valoración conjunta y armonizada que realiza a todos los medios de prueba que fueron incorporados al juicio, dentro de los que se incluye las declaraciones de cuatro víctimas y testigos de los hechos [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 26 de agosto de 2020, aproximadamente a la 1:30 p. m., las víctimas, Maricela Díaz Rodríguez, Virgilio de Jesús Páez, Juana Páez y la menor de edad de iniciales C. M. M. abordaron un taxi conducido por el imputado José Nazario Hernández García, el cual luego de trasportarlas a Villa Mella, Cristo Rey y de vuelta al Distrito Nacional, los atracó utilizando un cuchillo, con el cual infringió varias puñaladas a las víctimas Maricela Díaz Rodríguez y la menor de edad, logrando sustraerles dos carteras que contenían, entre otros objetos, 2 celulares, RD\$18,300.00, US\$1,700.00, 2 cadenas de oro, 1 par de aretes de oro, 1 pulsa de oro y 2 tarjetas de crédito.

b. Producto de los hechos, Maricela Díaz Rodríguez presentó excoriación en región palmar derecha y la menor de edad presentó herida suturada en 2.º dedo de mano izquierda, ambas lesiones que curarían dentro de un periodo de 1 a 10 días según los certificados médicos.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en vicios de motivación, pues se limita a transcribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, además de utilizar fórmulas genéricas, que quebrantan las reglas de la sana crítica racional en cuanto a las pruebas testimoniales, pues estas no corroboran los hechos, por ser exageradas y fantasiosas, no habiendo ninguna otra prueba que las refuerce; por lo que, la alzada también violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el testimonio de la víctima debe ser valorado con mayor nivel de rigurosidad.

4.3. En cuanto a los vicios relativos a la motivación, es preciso establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* sí cumplió con su obligación de motivación, pues se advierte que esta sí justificó y ofreció motivos suficientes para rechazar las quejas del recurrente, en especial las relativas a la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia y la determinación de los hechos de la causa.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía el primer medio de apelación planteado por el recurrente, ya que el tribunal de instancia sí había determinado correctamente los hechos, en la medida de que los testimonios directos incorporados al juicio señalaron con precisión la forma en la que había ocurrido el hecho juzgado, tal como lo había fijado ese colegiado, descartando los argumentos de que las declaraciones fueron fantasiosas, pues si bien se trata de las víctimas, no es posible desconocer el carácter probatorio de dichas pruebas, las cuales, por demás, fueron valoradas respetando las reglas procesales de rigor, lo que permitió al tribunal de instancia, en palabras de la misma Corte *a qua*, asumir que los testimonios fueron sinceros. De igual forma, esa alzada precisó en su

sentencia que luego de revisar la sentencia de primera instancia constató que, ciertamente, todos los testimonios cumplían con esas características; por lo que, los hechos fijados sí correspondían.

4.5. Esto es, que esta Segunda Sala advierte que la Corte de Apelación estableció en su sentencia, que el tribunal de mérito realizó una determinación correcta de los hechos, los cuales retienen la responsabilidad penal del imputado, ya que las declaraciones que ofrecieron las víctimas conjuntamente los demás elementos de prueba así lo demuestran, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de instancia y configuran de forma exacta el delito. Además, expresó que la retención de la responsabilidad penal del imputado en los hechos fue producto de la valoración conjunta y armonizada realizada a todos los elementos de prueba incorporados al juicio, en especial las declaraciones de las víctimas; por lo que, tampoco correspondía el segundo medio de apelación propuesto.

4.6. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, no solo porque no se limita a transcribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito o a utilizar fórmulas genéricas, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.

4.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes*

conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento el aspecto analizado.

4.8. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua*, denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional hizo una correcta aplicación de la ley; lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, todo lo cual comparte esta Corte de Casación.

4.9. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de José Nazario Hernández García en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.10. Como muestra de eso, en el presente proceso se incorporaron los testimonios de Maricela Díaz Rodríguez y Virgilio de Jesús Páez, los cuales señalaron de forma precisa a José Nazario Hernández García como aquel que, luego de transportarlos, sustrajo sus pertenencias utilizando un cuchillo, con el cual infringió varias puñaladas a la primera (Maricela Díaz Rodríguez) y la menor de edad de iniciales C. M. M., todo lo cual fue debidamente corroborado por otros elementos de prueba, en especial los certificados médicos legales y el acta de entrega voluntaria de objetos incorporados al proceso.

4.11. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a José Nazario Hernández García, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.12. De hecho, es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas,

el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones, y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.14. De modo que, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que les otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de que no advirtió en el ánimo de estos ningún tipo de señalamiento irrazonable contra el imputado; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.15. Por todas esas razones procede desestimar los aspectos expuestos en ese sentido, no solo porque los testimonios de las víctimas y demás elementos de prueba —como antes se dijo— sí fueron valorados y revisados por el tribunal de instancia y la Corte de Apelación correctamente, sino también porque estos sí se corroboran con los otros elementos de prueba incorporados al juicio, los cuales robustecieron y permitieron demostrar, sin lugar a duda, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, estos son violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal.

4.16. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la seguridad personal del recurrente, en

la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, los alegatos expuestos por el recurrente no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por José Nazario Hernández García, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. En ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente José Nazario Hernández García debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia

en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nazario Hernández García, contra la Sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00136, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0832

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosario Mazzara.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosario Mazzara, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. D422846, residente en la calle Respaldo 29, núm. 16, ensanche Kennedy, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00102, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Rosario Mazzara, de nacionalidad italiana, mayor de edad, pasaporte núm. D422846, domiciliado y residente en la calle respaldo 29 núm. 16 del ensanche Kennedy, Distrito Nacional, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00235, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Rosario Mazzara, de generales que constan, que lo declaró culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de Josefa Altagracia Pérez Pérez, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas. **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de diciembre de 2019, la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00235, mediante la cual declaró a Rosario Mazzara culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00640, de fecha 28 de abril de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 13 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Rosario Mazzara, parte recurrente, expresó lo siguiente: *En el presente proceso, entendemos que la decisión de la corte, causó un agravio a nuestro asistido porque el mismo continua condenado a una pena, cuando debió ser descargado por no comprobarse la acusación precisa hecha en su contra con ese actuar de los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se nota una franca violación al principio de presunción de inocencia, y además cumple los conocimiento de la norma penal, en ese sentido: Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia recurrida , dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 2020; y en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Rosario Mazzara. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rosario Mazzara, como parte recurrente, ya que no se avistan violaciones al debido proceso, mucho menos de carácter constitucional, ni de derechos humanos toda vez que la corte fue muy cuidadosa de la norma al producir su fallo, garantizando los derechos del recurrente y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rosario Mazzara propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada: "falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena".*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación [...] decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración [...] existe [...] como elementos de pruebas [...] el testimonio de la víctima [...] Testimonio que no se pudo corroborar con otro elemento de prueba [...] Que contrario a lo establecido por el tribunal a quo no se probó la acusación más allá de cualquier duda razonable [...] las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad [...] no ocurre en el presente proceso [...] la corte a qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basó en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales [...] el tribunal cometió el error judicial de enunciados falsos [...] dio por cierto las declaraciones de una víctima a todas luces mentirosa y sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de esta [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

[...] la sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal a quo no establece en la misma cual fue la razón de imponer 5 años [...] utiliza fórmulas genéricas [...] Situación que es perpetuada por la corte [...] la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena [...] sin tomar en cuenta las características personales [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Conforme los hechos debatidos y probados en el tribunal a quo se estableció [...] la responsabilidad penal del imputado [...] quedó comprometida más allá de toda duda razonable [...] la víctima [...] expuso al tribunal, de manera coherente, los maltratos físicos y psicológicos a que era sometida por el recurrente aspectos que fueron corroborados por el informe forense y el certificado médico realizado a la víctima a consecuencia de las violencias físicas ejercidas por el imputado. [...] el tribunal al momento de valorar el testimonio de la víctima descartó que estuviera afectado por algún grado de incredulidad o de animadversión contra el recurrente [...] quedando destruido [...] el alegato en cuanto al solo testimonio de la víctima cuando ese testimonio pudo ser unido a otra prueba vinculante contra el encartado [...] conteniendo [...] la sentencia [...] suficiente motivación justificante de su parte dispositiva, valorando las pruebas y su alcance conforme el debido proceso, aplicándosele una pena condigna que resulta razonable para castigar el crimen cometido [...] contrario a lo alegado el tribunal motivó la pena en los numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal sobre la participación del imputado, la posibilidad de participar en programas de formación para integrarse con posterioridad como ente productivo a la sociedad, así como también en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad [...] como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar su conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales. [...] esta Corte ha podido comprobar [...] la decisión recurrida [...] contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva [...] el tribunal a quo hace un relato circunstanciado y detallado de los hechos que dieron origen a la acusación, los que fueron debidamente probados en base al testimonio a cargo y las pruebas documentales que certifican las lesiones sufridas por la víctima, por lo que existiendo pruebas encaminadas a probar la acusación [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 16 de junio de 2019, el imputado Rosario Mazzara agredió verbal y físicamente a su pareja Josefa Altagracia Pérez Pérez, en

la residencia en que ambos vivían, cuando este se encontraba en estado de embriaguez, provocándole trauma contuso en región frontal derecha y mordedura humana en antebrazo y mano izquierdos.

b. Los hechos dejaron secuelas psicológicas en la víctima, pues esta presenta un cuadro ansioso-depresivo, manifestado por un estado de nerviosismo y tensión constante que se refleja en dificultad para dormir, concentrarse y relajarse, con hipervigilancia al no poder conciliar el sueño, además de dolores de cabeza, irritabilidad, pérdida de interés y poca energía.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su primer medio de casación el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* se aleja de la sana crítica racional al valorar las pruebas, pues dio por ciertas declaraciones a todas luces mentirosas y sin otro elemento de prueba que las corrobore. Ese testimonio, además, no cumple con los criterios jurisprudenciales y doctrinales para dotarse de credibilidad, por lo que no se pudo probar la acusación más allá de duda razonable, todo por lo cual la alzada realiza una errónea valoración del recurso de apelación.

4.3. En cuanto a la supuesta errónea valoración de las evidencias realizada por la alzada, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial el testimonio de la víctima, el cual sí fue debidamente corroborado por otros elementos de prueba, además de que coincidió con el tribunal de instancia, en que al momento de valorar dichos medios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, pues sobre la base de esa corroboración descartó que las declaraciones de Josefa Altagracia Pérez Pérez estuvieran afectadas de incredulidad o de animadversión contra el recurrente.

4.4. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y

armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, todo lo cual comparte esta Corte Suprema.

4.5. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal a Rosario Mazzara en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.6. Como muestra de eso, en el presente proceso se incorporó el testimonio de Josefa Altagracia Pérez Pérez, la cual señaló de forma precisa al imputado como aquel que la agredió verbal y físicamente en la residencia en la que ambos vivían, cuando este se encontraba en estado de embriaguez, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son el certificado médico legal y el informe psicológico forense presentados en el proceso.

4.7. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Rosario Mazzara, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.8. La doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.10. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.11. De modo, que esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad a la testigo luego de apreciar que la misma declaró de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de constatar que dicho testimonio se mantuvo en el tiempo, que no apreció supuestos de incredulidad subjetiva y que dicho testimonio fue íntegramente corroborado por otras pruebas que evidencian la violencia a que fue sometida y las lesiones y secuelas que derivaron de esta; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediatez, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a la correcta valoración del testimonio de las víctimas.

4.12. Por todas esas razones procede desestimar los aspectos expuestos en ese sentido, no solo porque el testimonio de la víctima y demás elementos de prueba —como antes se dijo— sí fueron valorados y revisados por el tribunal de instancia y la Corte de Apelación correctamente, sino también porque las declaraciones de la primera sí se reforzaron, contrario refiere el recurrente, con los otros elementos de prueba incorporados al juicio, los cuales robustecieron y permitieron demostrar, sin lugar a duda, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, estos son violación a

las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal.

4.13. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, tampoco procede el aspecto concerniente a que la alzada realizó, supuestamente, una errónea valoración del recurso de apelación, pues esta Segunda Sala ha constatado que esa Corte *a qua* sí ejerció adecuadamente su facultad jurisdiccional al rechazar la mencionada vía de impugnación, pues los argumentos alegados por el recurrente ciertamente no se corresponden con la verdad.

4.14. Igualmente, tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dicho derecho, así como del derecho a la seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, los alegatos expuestos por el recurrente en el primer medio de casación propuesto no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.15. En otro tenor, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, en resumen, que la Corte *a qua* perpetuó el vicio de motivación contenido en la sentencia de primer grado, la cual, utilizando fórmulas genéricas para la imposición de la pena, privó al imputado de conocer cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla y sin tomar en cuenta sus características personales.

4.16. Sobre la cuestión, es preciso establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia de primer grado, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* no cometió ningún vicio al confirmarla, en especial en cuanto a los aspectos alegados, pues se advierte que el tribunal de instancia sí justificó y ofreció motivos suficientes para imponer la pena al imputado y los criterios utilizados para ese fin.

4.17. Y es que, esta Corte Suprema comparte lo establecido por la alzada, en el sentido de que la sentencia condenatoria sí contiene una exposición de motivos suficientes, no solo en cuanto a la retención de la responsabilidad penal del imputado, sino también en cuanto a la pena que le fue impuesta a este, pues ese órgano de justicia sí hizo constar en su acto jurisdiccional los criterios que entendió adecuados para fijarla, dentro de

los que se encuentran, contrario refiere el recurrente, las características personales del imputado, además del grado de participación y el efecto futuro de la condena, en el sentido de que Rosario Mazzara se trata de una persona joven, con posibilidades de acceder a programas que le permitan convertirse en un ente productivo, sin embargo, la sanción le servirá como oportunidad para considerar su conducta en el futuro. Por todo lo cual, sí procedía, como en efecto ocurrió, confirmar dicha decisión, tal como hizo la Corte de Apelación.

4.18. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no contiene ningún vicio, pues la Corte *a qua* verificó adecuadamente que la sentencia condenatoria no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien razonó la corte de apelación.

4.19. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.*

4.20. Además, esta corte de casación ha reiterado que el artículo 339 de la norma procesal enuncia criterios potestativos para la aplicación de la pena, como también que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.21. Y es que, la aplicación de la pena se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser controlada por los tribunales superiores, entre otros, cuando ha sido ejercida de manera arbitraria o cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta —como antes se dijo— los criterios que entendió convenientes por las particularidades del caso concreto, por ejemplo las características personales del imputado. Lo que deja sin sustento al medio analizado, por lo que procede desestimarlos.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Rosario Mazzara, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. En ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Rosario Mazzara debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Mazzara, contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00102, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0833

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Candelario Brea Batista.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla F.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Candelario Brea Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0000049-5, residente en la calle Máximo Gómez, núm. 11, Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y la Lcda. Altagracia Natividad Calderón, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Candelario Brea, contra la Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente Manuel Candelario Brea, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó, en fecha 23 de agosto de 2022, la sentencia núm. 0954-2022-SSEN-00083, mediante la cual declaró a Manuel Candelario Brea Batista culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332.1, 332.2 y 333.1 literal c), del Código Penal y 396 literal c), y 397 de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$100,000.00 y las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00716, de fecha 12 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. José Arismendy Padilla F., actuando en nombre y representación de Manuel Candelario Brea Batista, parte recurrente, expresó lo

siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00004, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada para que se conozca de un nuevo juicio donde valoren las pruebas y el contenido de la totalidad del presente recurso. Tercero: Costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Manuel Candelario Brea Batista (imputado), contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2023, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado, la Corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimonial, documental y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable, que el imputado es el autor de agresión sexual incestuosa contra una persona menor de edad, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que den lugar a la casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Fundamento del recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Candelario Brea Bautista no titula en su recurso de casación ningún medio como doctrinal y habitualmente se emplea para la vía de impugnación extraordinaria de que se trata, sin embargo, del

estudio del desarrollo de su escrito, esta Corte Suprema ha logrado extraer que el imputado se encuentra disconforme, en síntesis, con lo siguiente:

[...] Los jueces, [...] de la Corte, ni siquiera revisaren que las motivaciones dadas por el colegiado no fueron suficientes. [...] siendo su deber analizar los méritos del recursos, simplemente justifican la sentencia con motivaciones foráneas y diferentes a las que deben juzgar para desechar un recurso de apelación [...] Un ejemplo de ello, es el valor probatorio del testimonio de la madre Fiordalina Lachapell de Maceo [...] cuando la Corte refiere [...] que esta testigo solo ofrece juicios de valor que no están sustentados en ningún elemento probatorio [...] Lo anterior evidencia un acto arbitrario de los juzgadores que cercena su condición de terceros, al generar una condición no recogida ni en el fallo de primer grado generando una absurda incongruencia. Si analizamos con determinación de las pruebas testimoniales primero de la menor [...] el fiscal de niños, niñas y adolescentes Juan Carlos Presinal [...] luego de descartar los testimonio de la madre y de la vecina denunciante, el tribunal y la propia Corte le dieron valor probatorio al testimonio del Sargento y oficiales [...] Sus testimonios solamente giran relacionados al arresto y de la entrada la casa, ninguno dan referencia a los hechos mismos de la acusación [...] informe pericial de la psicóloga infantil que trató a la menor, lo único relevante es que la misma sabe distinguir de la verdad y la mentira [...] Pero eso no es un elemento suficiente para establecer que los hechos fueron ocasionados por el recurrente. Ese testimonio que encontró oposición de la madre, de sus vecinos, de sus abuelos [...] al testimonio de la trabajadora social Anny Maribel Custodio Santana [...] Que todas luces, se han valido de informes sociales que lo único que establecen son declaraciones de la niña, [...] Actuaron totalmente contrario a los aspectos que la ley manda que es la formación de la sana crítica [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta sala de la corte responde que al momento del tribunal valorar este testimonio estableció [...] no aprecio las circunstancia externada, en razón de que la menor de edad narro de forma espontánea, precisa los hechos, razonando los juzgadores que esta testigo solo ofrece juicios de valor que no están sustentados en ningún elemento probatorio y que no

encuentra apoyatura ni siquiera versión lógicamente sustentable [...] Esta alzada acoge este criterio, al no comprobar motivo alguno de las autoridades vinculadas en la investigación en perjudicar al imputado [...] las declaraciones de la Sra. Fiordalina Lachapell de Macea [...] esta alzada ha podido constatar que la indicada señora [...] no ayudaron a fortalecer la teoría del caso del ministerio público [...] Cabe destacar que aunque es esta señora que pone en movimiento la acción pública, es el órgano persecutor como lo es el Ministerio Público, y otras instituciones como es el Conani, que reúnen la piezas que destruyen la presunción de inocencia del imputado [...] Por lo que con relación a este testimonio [...] los jueces no incurrieron en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas [...] con relación a las declaraciones de la Sra. Anny Maribel Custodio, trabajadora social de Conani [...] Esta sala de la corte ha podido apreciar [...] que los empleados de Conani, están obligados a realizar la diligencias pertinentes para salvaguardar los derechos de los menores de edad, aun provengan estos de su círculo familiar en virtud el interés superior de los niños [...] en tal sentido, no existe error en la determinación de los hechos y esta prueba fue aportada y valorada correctamente [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fechas no precisadas, el imputado Manuel Candelario Brea Batista (39 años) agredió sexualmente en varias oportunidades a su hija menor de edad de iniciales M. A. T. B. (13 años).

b. En dos oportunidades, el imputado aprovechó que la madre de su hija y concubina, Lanyi Colombina Tejeda Lachapell, estaba dormida para introducirse en la habitación de la menor de edad y una vez allí intentar quitarle los pantalones y abrirle las piernas.

c. En otra ocasión, el imputado Manuel Candelario Brea Batista aprovechó que Lanyi Colombina Tejeda Lachapell estaba trabajando para ponerle el pene en la boca e intentar que la víctima le practicara sexo oral. En esa oportunidad el referido imputado le manifestó que eso lo hacía para que ella ‘aprendiera’, a lo que la menor de edad no accedió.

d. En varias ocasiones más, el imputado Manuel Candelario Brea Batista le tocaba los senos y la vulva.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, si bien el recurrente Manuel Candelario Brea Bautista no titula en su recurso de casación ningún medio como doctrinal y habitualmente se emplea para la vía de impugnación extraordinaria de que se trata, del estudio del desarrollo de su escrito, esta Corte Suprema ha logrado extraer que el imputado se encuentra disconforme, en síntesis, en que la Corte *a qua* no revisó, supuestamente, que las motivaciones del tribunal colegiado son insuficientes, como también que emitió una sentencia totalmente improcedente, cargada de incongruencias al apreciar tanto las pruebas testimoniales como las periciales, simplemente para justificar la sentencia.

4.3. En cuanto a la supuesta insuficiencia motivacional de la sentencia de primer grado inadvertida por la alzada, esta Corte de Casación una vez examinado el contenido de los referidos aspectos, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa Corte de Apelación en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí que se trata de argumentos planteados por primera vez ante esta Segunda Sala.

4.4. Igualmente, a pesar de que en su escrito establece que las motivaciones del tribunal colegiado son insuficientes, el recurrente ha fallado en señalar de forma precisa en qué aspecto de la sentencia condenatoria se configura este vicio en el que —a su juicio— incurrieron los jueces de primer grado o cuál, de forma precisa, es el aspecto que dichos jueces motivaron de forma insuficiente; lo que convierte al alegato en impreciso.

4.5. Desde luego, recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus

fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada; empero, por tratarse de un medio de naturaleza constitucional, esta Corte Suprema procederá a analizar —de forma general— las motivaciones ofrecidas por el tribunal colegiado en su acto jurisdiccional, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva.

4.6. Así las cosas, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de mérito precisa que, contrario arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional no contiene una motivación insuficiente; pues, en una posición contraria a los argumentos del recurrente, esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión.

4.7. Esto es, que para esta Corte de Casación resulta evidente que el tribunal de instancia satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional hizo constar en su acto jurisdiccional la ponderación realizada a cada una de las pruebas incorporadas al proceso de forma particular, así como la ponderación armónica y conjunta de estas, además de explicar las razones por las cuales les otorgaban o restaban determinado valor probatorio, lo que les permitió aseverar, con plena seguridad, que en el proceso de que se trata existen suficientes pruebas para concluir —más allá de duda razonable— que la responsabilidad penal del imputado está comprometida.

4.8. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia de primer grado no está afectada de ningún déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley al confirmarla, porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.9. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión,*

debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En otro orden, respecto de todos los aspectos relativos a las supuestas incongruencias incurridas al momento de valorar tanto las pruebas testimoniales como las periciales, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las Cortes de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo, las cuales no pudieron ser desvirtuadas por las pruebas de descargo incorporadas al proceso.

4.11. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333) hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, todo lo cual comparte esta Corte de Casación.

4.12. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de Manuel Candelario Brea Bautista en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.13. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.16. Incluso, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede*

cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

4.17. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto analizado, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.18. Por lo tanto, las pretensiones del recurrente sobre la supuesta errada valoración de las pruebas, constituyen una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.19. Igualmente, procede desestimar, por vía de consecuencia, las denuncias relativas a que la sentencia es improcedente, ya que, como antes se dijo, no se constata que la sentencia recurrida esté cargada de incongruencias al revisar la valoración tanto de las pruebas testimoniales como las periciales.

4.20. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Manuel Candelario Brea Bautista, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por esa razón, procede condenar al recurrente al pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Candelario Brea Batista, contra la Sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto Salvado

Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Después de realizada una investigación minuciosa el Ministerio Público juntamente con la Policía Nacional adscrita a La provincia de San José de Ocoa y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), comprobó que el señor Manuel Candelario Brea Batista, siendo el padre biológico aprovechándose de esta condición de superioridad y filiación desde que la niña tenía 13 años de edad, entre el año 2020 y 2021, aprovechaba que la madre de la menor la señora Lenyi Colombina Tejeda, se encontraba durmiendo o se marchaba a realizar algunas diligencias o a trabajar para abusar sexualmente de su hija menor de edad de 14 años, acosarla constantemente, presentarse en su habitación, la obligaba a tener sexo oral en varias ocasiones, le exhibía los órganos genitales, le tocaba los senos y genitales delante de la hermanita pequeña de 6 años y la agredía sexualmente en varias ocasiones en su propia casa (...).* Hechos que dicho

acusador calificó como violación a los artículos 309 numerales 1) y 2), 330, 331, 332 numeral 1), 333 y 333 numeral 1) del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c), 397 y 398 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los cuales tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar, agresión sexual, violación sexual, incesto, agresión sexual agravada y abuso en contra de una menor de edad.

4.- Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica configurada en la especie se trata de agresión sexual incestuosa; procediendo acoger de manera parcial la prevención dispuesta por el órgano acusador, y en efecto, declararon culpable al imputado Manuel Candelario Brea por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2, 333-1-c del Código Penal dominicano; 396-c y 397 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión. Confirmando así, la errada prevención de los artículos 330 y 333 del citado código.

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación de los artículos 330 y 333 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y agresión sexual agravada, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que, a mi juicio, esta sería la calificación jurídica del presente caso.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente

se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y agresión sexual agravada dada por el Ministerio Público y ratificada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

10.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

11.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

12.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

13.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

14.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

15.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

17.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, aunque, confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, así como las demás disposiciones legales relativas a la Ley núm. 136-03.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0834

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Radhamés de los Santos Mejía.
Abogada:	Licda. Ivelisse María Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Williams o William Radhamés de los Santos Mejía, en lo adelante William Radhamés de los Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036210-2, residente en la calle Primera, núm. 23, sector Los Ganchos, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro Correccional de Rehabilitación Anamuya, contra el Auto núm. 334-2022-TAUT-00240, de fecha 24 de marzo de 2022, dictado

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Ivelisse María Ureña, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado William Radhamés de los Santos, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00059, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 20 de abril de 2021, la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00059, mediante la cual declaró a William Radhamés de los Santos Mejía culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00719, de fecha 12 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ivelisse María Ureña, actuando en representación de William Radhamés de los Santos Mejía, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor William Radhamés de los Santos Mejía, por medio de la abogada que lo representa, por ser conforme a la ley y estar configurado el medio denunciado, y que proceda a casar la sentencia dictada mediante auto núm. 334-2022-TAUT-00240, de fecha 24 de marzo del año 2022, notificada al imputado en fecha 11 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de*

Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, declarando las costas reservadas.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por William Radhamés de los Santos Mejía (imputado), contra el auto núm. 334-2022-TAUT-00240, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2022, debido a que carece de fundamento el medio planteado por el recurrente, ya que la decisión atacada fue realizada en observancia a los preceptos establecidos en nuestra normativa procesal penal vigente para la interposición del recurso, decisión que ha sido emanada en estricto apego a los principios del debido proceso de ley y garantías fundamentales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente William Radhamés de los Santos Mejía propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales: artículos 40.1, 68, 69.3.4.7 y 8 y 74.4 de la Constitución- y legales: artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Por falta de motivación en relación al motivo propuesto por el recurrente (art 426.3.4). por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que el tribunal colegiado [...] no observó las formalidades establecida por la norma [...] que los jueces del tribunal del juicio hacen una

valoración fuera de lo que establece nuestra normativa procesal [...] que los jueces de juicio en su afán de dar castigo a un tipo penal que toca la parte humana de toda la sociedad, aun sin tener los medios probatorios que lo llevaran a sustentar una sentencia condenatoria [...] denunció en su recurso que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, [...] la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso, en razón de que según su criterio fue interpuesto fuera de plazo sin miramiento [...] se hace constar que la fecha de notificación de sentencia [...] es desconocida en razón de que el imputado alega no recibió la notificación de la sentencia y la certificación de notificación de la secretaria al momento de sacarle copia al expediente a solicitud de la abogada de la defensa, no tenía ni fecha ni hora [...] las cortes de apelaciones [...] están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente ya que al no hacerlo incurren [...] falta de estatuir [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00059, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, le fue notificada al imputado William Radhamés de los Santos, en fecha cuatro (04) del mes de junio del año 2021, sin embargo el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año 2021, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15 [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que el tribunal de mérito incurrió en inobservancias, además de cometer distintos errores al momento de valorar las pruebas. Además, denuncia que la Corte *a qua* al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación no observó que la fecha de notificación al imputado es desconocida, pues el mismo alega que no la recibió, como

también porque no es su firma y al fotocopiar el expediente dicha notificación no tenía fecha ni hora. Igualmente, arguye que expuso ante la corte de apelación distintos vicios cometidos por el tribunal de instancia, los cuales esta no contestó, incurriendo en omisión de estatuir.

4.2. En torno a los supuestos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, es pertinente indicar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.3. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que a pesar de que en su recurso de casación el imputado realiza las distintas denuncias *ut supra* transcritas, a través de ellas no se queja de la decisión impugnada, sino de la decisión recurrida en sede de apelación, en otras palabras, sus argumentos no operan contra el auto ahora recurrido en casación, sino contra la decisión del tribunal de mérito cuestionada ante la Corte *a qua*; por lo que, dichos argumentos resultan improcedentes, ya que no operan contra la decisión ahora impugnada, razón por la cual deben ser desestimados.

4.4. En otro aspecto, conviene establecer, en respuesta a las quejas de que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en inobservancias, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador; en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.5. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que [...] *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal*

que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación [...].

4.6. Del examen del expediente, esta Corte de Casación ha advertido, de un lado, la existencia de una constancia de notificación de la sentencia de primer grado realizada por la secretaria del tribunal de instancia al recurrente, en fecha 4 de junio de 2021. Asimismo, de otro lado, se evidencia que dicha notificación fue utilizada por la Corte *a qua* para retener la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que este fue interpuesto por ante el tribunal colegiado en fecha 9 de julio de 2021, esto es fuera del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal penal.

4.7. Sobre esa base, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, precisamente porque la notificación de la sentencia recurrida en apelación sí es conocida, esto es que es evidente la existencia del punto de partida del plazo hábil del que disponía el imputado para recurrir, como bien retuvo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

4.8. Además, no es posible ignorar la actuación realizada por la secretaria del tribunal, ya que esta funcionaria está investida de fe pública y fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, como bien dispone el artículo 71 de la Ley núm. 821, el cual prescribe expresamente que *los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones*.

4.9. Esto independientemente de que el imputado arguya, entre otras cosas, que lo estampado no coincide con la firma que consta en su cédula y que al fotocopiar el expediente dicha notificación no tenía fecha ni hora, no solo porque dichos argumentos no demuestran —por sí solos— el incumplimiento de formalidades sustanciales que deriven en la nulidad de la actuación realizada por la indicada servidora pública, sino también, porque en nada afecta a la fe pública que le confiere la ley que se haya colocado el nombre y no la firma del recurrente en la constancia de notificación, o que en el expediente conste una copia de esta sin completar.

4.10. De manera, que esta Segunda Sala entiende que el recurrente no ha podido demostrar que la constancia de notificación contenga algún defecto sustancial, ni que dicho documento le haya impedido ejercer su derecho al recurso y con ello haber recurrido en tiempo hábil. Igualmente, no se ha verificado que la notificación realizada en la persona del imputado le haya provocado vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales

(artículos 40.1, 68, 69.3.4.7 y 8 y 74.4) que hagan anulable la decisión de la alzada.

4.11. En definitiva, de las comprobaciones anteriores, esta Corte de Casación, como órgano de control, ha podido determinar que la corte de apelación obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tomando como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado William Radhamés de los Santos Mejía, en fecha 4 de junio de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 9 de julio del mismo año, puesto que la notificación realizada en su persona debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo independientemente de los argumentos ya descartados, esto es que la notificación realizada es válida y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, en la medida de que no solo refleja que al imputado se le entregó copia íntegra de la decisión, sino también porque no se ha probado que la misma le haya causado indefensión o impedido recurrir en tiempo oportuno, razones por las cuales los aspectos analizados deben ser desestimados.

4.12. En otro orden, con relación al supuesto vicio de falta de estatuir alegado, es conveniente establecer que en el estado actual de nuestro derecho, los aspectos relativos a la admisibilidad de los recursos deben ser definidos antes de la ponderación de las pretensiones sobre el fondo del asunto, de modo que retenida —eventualmente— la inadmisibilidad de estos, el tribunal apoderado se encuentra impedido de examinar otros aspectos, en especial los que se refieren al fondo del caso por efecto de la inadmisión decretada.

4.13. Por esa razón, contrario arguye el imputado, la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, sino que actuó correctamente, en virtud de que estatuir sobre aspectos propios del fondo como erróneamente pretende William Radhamés de los Santos Mejía, hubiese provocado que su decisión se afectara del vicio de incongruencia, lo que no ocurrió en este caso; por lo que, procede desestimar los aspectos expuestos en ese sentido.

4.14. Sobre la base de todo lo anterior, la alegada violación a los artículos 40.1, 68, 69.3.4.7 y 8 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez que del análisis del auto objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; en

ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio de casación no corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación y con él, el indicado medio de casación propuesto.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por William Radhamés de los Santos Mejía, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar al recurrente William Radhamés de los Santos Mejía al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Radhámés de los Santos Mejía, contra el Auto núm. 334-2022-TAUT-00240, de fecha 24 de marzo de 2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0835

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Guzmán Nivar.
Abogados:	Lic. Juan Pérez y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Miguela de la Cruz o Guillermina Calderón y compartes.
Abogados:	Lic. Maximino Franco Ruiz y Licda. Santa Estefany Heredia Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Guzmán Nivar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026564-3, residente en la calle Principal, núm. 20, sector Sabana Toro,

municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio A. Montero y la Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, abogados actuando a nombre y representación del imputado ciudadano Santo Guzmán Nivar, contra la Sentencia núm. 0311-2020-SSEN-00013 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, dictamos propia sentencia, modificando parcialmente la Sentencia núm. 0311-2020-SSEN-00013 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, modificando el numeral quinto de su dispositivo, y disponemos que en lo adelante el mismo se lea: **Quinto:** Condena al señor Santo Guzmán Nivar, y al señor Seferino Ruiz por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como con secuencia del accidente en cuestión, prorrateados de la siguiente manera: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la señora Miguela de la Cruz y/o Guillermina Calderón; b) un millón pesos (RD\$1,000,000.00) divididos en partes iguales entre los menores de edad Yeraudi Calderón, Alex Rubén Calderón y Yendri Alexander Calderón y; c) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Aleida de la Mota Rosario. **TERCERO:** Mantiene en las demás partes, del mismo modo la señalada Sentencia núm. 0311-2020-SSEN-00013, y que ha sido objeto del presente recurso de apelación. **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictó, en fecha 2 de diciembre de 2020, la Sentencia núm. 0311-2020-SSEN-00013, mediante la cual declaró a Santo Guzmán Nivar culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, lo condenó a 1 año y 3 meses de prisión suspendida condicionalmente de manera total, sujeto a las reglas siguientes: a. Residir en el mismo lugar y, en caso de cambiar de residencia, previamente notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena y; b. Realizar 50 horas de trabajo social en la Defensa Civil. Mientras que, en el aspecto civil, lo condenó conjunta y solidariamente con Seferino Ruiz al pago de una indemnización de RD\$3,000,000 distribuidos de la manera siguiente: a. RD\$1,000,000 en favor de Miguela de la Cruz y/o Guillermina Calderón; b. RD\$1,200,000 en favor de Yeraudi Calderón, Alex Rubén Calderón y Yendri Alexander Calderón; y c. RD\$800,000 en favor de Aleida de la Mota Rosario.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00803, de fecha 30 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Alttagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de Santo Guzmán Nivar, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Acoger el recurso de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2021, el cual dice: Primero: Casar en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el núm. 0294-2021-SPEN-00208, de fecha 15 septiembre de 2021, notificada el 23 de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a*

la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Declarar de oficio las costas por no tener interés en las mismas.

1.4.2. El Lcdo. Maximino Franco Ruiz, por sí y por la Lcda. Santa Estefany Heredia Zapata, actuando en representación de Miguela de la Cruz o Guillermina Calderón, Aleida de la Mota Rosario y los menores de edad de iniciales Y. C., A. R. C. y Y. A. C., parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación interpuesto por Santo Guzmán Nivar. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar en costas a la parte recurrente, distrayéndola en favor y provecho del abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la casación procurada por Santo Guzmán Nivar, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00208, de fecha 15 septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que las motivaciones ofrecidas por la corte permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y por consiguiente señalamos de que dicho aspecto a cargo del imputado recurrente, el mismo debe darle cumplimiento a las obligaciones penales consignada a favor del Estado dominicano. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índoles civil consignados por Santo Guzmán Nivar.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Guzmán Nivar propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Cuarto medio:** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte procedió a emitir una sentencia con [...] se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado [...] el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima [...] el monto al cual ha sido condenado nuestro representado [...] no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes [...] la prueba testimonial presentada [...] resulta no ser prueba fehaciente ya que son testimonios dados por personas interesadas y sus declaraciones no son verdades, sino declaraciones acomodadas a su favor [...] esta Corte debió establecer una rebaja más significativa a las indemnizaciones a dicha sentencia [...] el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, [...] la falta de motivo [...] los tribunales [...] no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron [...] los demandantes no demuestran con prueba los gastos en que incurrieron [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] las pruebas acreditadas [...] se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma [...] la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley [...] no observando esta alzada contradicción en

los testigos presenciales del hecho; más bien, lo que comprobamos fue una ponderación entre el testigo a cargo y el testigo a descargo, considerando la juzgadora como preponderante al testigo de la parte acusadora [...] la presunta responsabilidad de la víctima [...] argumento no comprobado en la decisión apelada, ya que conforme la descripción de los testigos en el juicio, y los hechos fijados por la juzgadora del fondo, el Sr. Santo Papa Calderón [...] transitaba por la vía pública [...] pero detrás de la víctima, que dicha víctima, al observar el semáforo con la luz en rojo, se detuvo, como era su deber y el imputado continua circulando sin la debida precaución, y le impacta por la parte trasera con su vehículo [...] siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente juzgado [...] analizada de manera general la ocurrencia del accidente y las condiciones en que la víctima andaba en la motocicleta, (sin la debida protección), lo que ayudó en el resultado mortal del accidente estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 2 de marzo de 2017, aproximadamente a las 9:20 p. m., se produjo un accidente de tránsito en la avenida Constitución, San Cristóbal, debido a la falta cometida por el imputado Santo Guzmán Nivar, mientras conducía un autobús.

b. El accidente fue producto de la falta cometida por el imputado Santo Guzmán Nivar, pues se introdujo en la avenida sin tomar las precauciones exigidas y su deber de cuidado, en tanto que violó las normas relativas al semáforo produciéndose la colisión con la motocicleta conducida por Santo Papa Calderón, quien falleció a consecuencia de un paro cardíaco, trauma craneoencefálico severo y fractura deprimida parietal derecho.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan los cuatro medios de casación propuestos por Santo Guzmán Nivar, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Dicho esto, en sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente plantea, en esencia, que la Corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos, como también que emite su decisión sobre la base de prueba testimonial que no es fehaciente, sino de persona interesada y acomodada en favor de las víctimas, ya que se pudo apreciar que el imputado no incurrió en ninguna falta, pues el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima; por lo que, tampoco procede la indemnización, la cual debió ser menor, pues no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes.

4.5. En cuanto a la supuesta falta de motivación, es justo precisar que una vez estudiado el recurso de casación de que se trata, esta Corte Suprema advierte que el recurrente establece que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pero no señala de forma clara y precisa en qué aspecto de la sentencia impugnada se configura ese vicio en el que —a su juicio— incurrieron los jueces de segundo grado o cuál, de forma precisa, es el aspecto que dichos jueces no motivaron, lo que convierte el argumento en impreciso.

4.6. Desde luego, esta Corte Suprema ha reiterado que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada, lo que no ocurre respecto del aspecto analizado.

4.7. Sin embargo, por tratarse de un argumento de naturaleza constitucional, esta Corte Suprema procederá a analizar —de forma general— las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva.

4.8. Así las cosas, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada, advierte que ese acto jurisdiccional no contiene una falta de motivación; pues, en una posición contraria a los alegatos del recurrente, esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

4.9. Y es que, esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.10. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.*

4.11. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicho tribunal justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que verificó que las pruebas incorporadas fueron valoradas por el tribunal de instancia de forma individual y conjunta y que ese órgano jurisdiccional reconstruyó de manera lógica los hechos juzgados, pues la valoración de las evidencias fue realizada de forma correcta, sin que se adviertan vicios o afectaciones en ese sentido, en especial en

cuanto a la prueba testimonial, de la que no observó contradicciones, sino, la ponderación e inclinación adecuada por la prueba de cargo, que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, ya que la presunta responsabilidad de la víctima no fue comprobada, en vista de que las evidencias no lo corroboraban, sino que las mismas apuntaron a que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta exclusiva del imputado. Sin embargo, consideró, en palabras de la propia Corte *a qua*, que el recurso debía ser acogido en cuanto al aspecto civil, pues la falta de protección de la víctima contribuyó al resultado mortal del accidente en cuestión.

4.12. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado.

4.13. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333) hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, postura que comparte esta Corte Suprema.

4.14. Como muestra de eso fue incorporado el testimonio de Pascual Aníbal Batista Franco, el cual estableció de forma precisa que Santo Guzmán Nivar fue la persona que, inobservando que el semáforo se encontraba en rojo, cruzó la avenida e impactó a Santo Papa Calderón (occiso), todo lo cual fue corroborado por otros elementos de convicción, es especial el acta policial que recoge, entre otras cosas, la fecha, lugar y hora en la que se produjo el accidente.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.18. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testimonios se refleja que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de intermediación.

4.19. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto concerniente a que la Corte *a qua* emitió una sentencia condenatoria sobre la base de una prueba testimonial que no es fehaciente, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.20. Por lo tanto, las pretensiones del recurrente expuestas en ese sentido constituyen una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.21. Además, el argumento consistente en que el testigo de cargo tiene interés en el caso no es motivo válido de impugnación, pues, en primer lugar, para considerar que un testimonio es parcial deben existir motivos claros de la doblez del testigo que no lo hagan merecedor de valor probatorio, lo cual —ya en segundo orden— debe estar sostenido sobre la base de elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie.

4.22. En cualquier caso, para lo que aquí importa, las declaraciones de Pascual Aníbal Batista Franco fueron válidamente valoradas y corroboradas con otros elementos probatorios que permitieron retener, en contra del imputado, la violación de los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado; por lo que, procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido.

4.23. Respecto del aspecto mediante el cual el recurrente atribuye a la víctima la falta generadora del accidente, es justo indicar que este yerra en su alegato, ya que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se aprecia que la causa generadora del hecho, demostrada en el juicio de conocimiento, se debió única y exclusivamente a la falta cometida por Santo Guzmán Nivar; y es que, para esta Corte Suprema quedó demostrado que fue el imputado quien produjo el accidente al introducirse en la avenida violando el semáforo cuya señal le impedía pasar, esto es que incurrió en una conducta negligente y contraria a la ley, en el sentido de que ignoró, imprudentemente, que los conductores que se encuentren frente a la luz roja de los semáforos están obligados a detener la marcha, lo que no hizo; por lo que, procede desestimar ese aspecto.

4.24. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por Santo Guzmán Nivar, el daño incontrovertido causado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme

a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.25. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales. Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.

4.26. Además, esta Segunda Sala ha establecido que *el daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona debido a las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.*

4.27. Por esas razones las víctimas deben ser indemnizadas, independientemente de que no hayan demostrado que el hecho les haya causado daños materiales, pues es evidente que este sí les causó perjuicios morales, es decir, el accidente les causó —evidentemente— un ostensible sufrimiento y dolor como consecuencia de la muerte de un miembro de su familia, lo cual debe ser reparado.

4.28. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.29. En el caso concreto, se aprecia que la Corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio impuesto por el juzgado de paz de RD\$3,000,000.00 a RD\$2,000,000.00, distribuyéndolos de la manera siguiente: a)

RD\$500,000.00 en favor de Miguelina de la Cruz y/o Guillermina Calderón; b) RD\$1,000,000.00 en favor de los menores de edad de iniciales Y. C., A. R. C. y Y. A. C., y c) RD\$500,000.00 en favor de Aleida de la Mota Rosario.

4.30. En ese tenor, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a que fue condenado el recurrente resulta —así distribuida— proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una a sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales esta sede entiende pertinente desestimar el aspecto analizado, ya que no es posible tomar en cuenta solo los daños materiales, porque los hechos punibles también causan perjuicios morales —como antes se dijo—, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y con él, los cuatro medios de casación propuestos.

4.31. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Santo Guzmán Nivar, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar al recurrente Santo Guzmán Nivar al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Maximino Franco Ruiz y la Lcda. Santa Estefany Heredia Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Guzmán Nivar, contra la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Maximino Franco Ruiz y la Lcda. Santa Estefany Heredia Zapata, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0836

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Armando Carrasco.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Esthefany Fernández.
Recurrido:	Yolenny Mercedes González de León.
Abogados:	Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio y Lic. Jorge A. Olivares N.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Armando Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006387-2, residente en la calle Presa de Valdesia, núm. 54,

apartamento 4-B, edificio GG4, El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00023, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cinco (5) de agosto de 2022, en interés del ciudadano Franklin Armando Carrasco, sustentado por la defensora pública actuante, Lcda. Esthefany Fernández, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00173, del veinte (20) de junio del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*
SEGUNDO: *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.*
TERCERO: *Exime al ciudadano Franklin Armando Carrasco del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de junio de 2022, la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00173, mediante la cual declaró a Franklin Armando Carrasco culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad bajo las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio aportado en el proceso, en caso de cambiarlo debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; b. Presentarse de forma periódica ante el juez de ejecución de la pena; c. No debe molestar ni intimidar a la víctima, la señora Yolenny Mercedes González de León; d. Acreditar un oficio o un medio de producción ante el juez de ejecución de la pena; e. No abusar del consumo de bebidas alcohólicas; y f. No portar armas de fuego. Además, condenó a Franklin Armando Carrasco al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 y ordenó protección recíproca entre las partes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00801, de fecha 30 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Franklin Armando Carrasco, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia revocando la decisión 502-01-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente. Costas de oficio. De no considerar estas conclusiones principales, esta corte tenga a bien eximir del pago de la indemnización al ciudadano Franklin Armando Carrasco.*

1.4.2. La Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, por sí y por el Lcdo. Jorge A. Olivares N., abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Yolenny Mercedes González de León, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Armando Carrasco, en contra de la sentencia penal número 502-01-2023-SSEN-00023, dictada en fecha 24 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no contener la referida sentencia los vicios que ha invocado el recurrente. Segundo: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la referida sentencia. Tercero: Dispensar las costas del presente proceso toda vez que el imputado está asistido por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Armando Carrasco, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, ya que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que la sentencia revalidada contenía una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la licitud de las pruebas que determinaron la culpa que a este pudiera atribuirse y la sanción ajustarse al marco legal de la conducta calificada y los criterios a tales fines, sin que se infiera agravio que haga estimable la casación procurada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Armando Carrasco propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales [artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana] y legales [artículos 19, 24, 25, 172, 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano] por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte ha dejado de lado los criterios de la valoración de la prueba, de forma específica [...] prueba testimonial y también [...] de víctima en el juicio por lo que las declaraciones de esta deben ser sometidas a un máximo escrutinio y verse como un indicio dentro de un conjunto de pruebas, sin embargo la corte ha incurrido en el mismo yerro que el tribunal de primer grado, al considerar que se encuentra fehacientemente demostrada la responsabilidad penal [...] la corte ha dejado de lado [...] el principio de proporcionalidad [...] si realizamos un análisis [...] de la norma [...] vemos que el código penal refiere daño permanente a los fines de considerar un

impedimento para el trabajo que por vía de consecuencia amerita una indemnización sobre la base de tal impedimento [...] contrario al caso de la especie donde la víctima no ha recibido ninguna lesión y ha sido más que beneficiada en el aspecto económico por el hoy recurrente [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] resulta fehacientemente demostrada la culpabilidad del ciudadano Franklin Armando Carrasco, respecto al hecho punible que se contrae a la violencia intrafamiliar, consistente esta vez en agresión verbal y física, por cuanto la víctima, identificada como Yolenny Mercedes González de León, tras recibir insultos, amenazas y golpes en el rostro, traducidos en puñetazos, cuya contundencia le hicieron sangrar, lesiones corporales que cuentan con corroboración periférica, puesta de manifiesto con el certificado médico forense instrumentado y con la interpretación científica de la psicóloga actuante, Lcda. María Yolanda Trinidad Liriano Espinosa, quien arrojó el informe pertinente, descifrado mediante comparecencia personal como perito ante el juicio de fondo [...] la violación del artículo 309, parágrafo 2, del Código Penal fue correctamente aplicado en la solución del conflicto penal suscitado, ya que al valorarse el fardo probatorio acorde con el método de la sana crítica racional la violencia intrafamiliar perpetrada en la ocasión quedó convincentemente determinada [...] el monto indemnizatorio fijado adquiere la debida proporcionalidad para compensar los daños físicos y morales irrogados a esta víctima [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* dejó de lado los criterios de valoración de la prueba, esto es que ha inobservado las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal en cuanto a la prueba testimonial, específicamente en cuanto al testimonio de la víctima, pues este debe ser sometido a un riguroso escrutinio y verse como un indicio dentro de un conjunto de evidencias; por lo que, también yerra al considerar que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada. De igual forma, el imputado denuncia que la alzada no cumplió con el principio de proporcionalidad en cuanto a

la indemnización a la que fue condenado el imputado, ya que la víctima no recibió ninguna lesión y el Código Penal refiere un daño permanente que impida acudir al trabajo y en base a dicho impedimento es que se requiere la aplicación de la indemnización.

4.2. En cuanto a la supuesta errónea valoración de las evidencias realizada por la alzada, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma reiterada que, no es atribución de las Cortes de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial el testimonio de la víctima, el cual fue debidamente corroborado por otros elementos de prueba, además de que coincidió con el tribunal de instancia en que al momento de valorar dichos medios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que entendió que correspondía confirmar la sentencia condenatoria.

4.3. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional hizo una correcta aplicación de la ley; lo que permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, todo lo cual comparte esta Corte de Casación.

4.4. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal a Franklin Armando Carrasco en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.5. Como muestra de eso, en el presente proceso se incorporó el testimonio de la víctima Yolenny Mercedes González de León, la cual estableció de forma precisa ante los jueces de la intermediación que fue el imputado, y no otra persona, que la agredió verbal y físicamente cuando ambos se dirigían al gimnasio en fecha 14 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son el testimonio de Brianny Mercedes Rodríguez González, el certificado médico legal y el informe psicológico forense.

4.6. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Franklin Armando Carrasco, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.7. Y es que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.8. De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.10. De manera, que esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo

lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad a la testigo luego de apreciar que la misma declaró de forma sincera, coherente y firme respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de que no percibió ningún sentimiento de rencor u odio hacia el imputado; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, relativos a la correcta valoración del testimonio de las víctimas.

4.11. Por todas esas razones, procede desestimar los aspectos expuestos en ese sentido, no solo porque el testimonio de la víctima y demás elementos de prueba —como antes se dijo— sí fueron valorados y revisados por el tribunal de instancia y la corte de apelación, sino también porque las declaraciones de la primera (la víctima) sí se reforzaron debidamente con el conjunto de evidencias presentadas, es decir, con los otros elementos de prueba incorporados al juicio, los cuales robustecieron y permitieron demostrar, sin lugar a duda, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, estos son violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal.

4.12. La Constitución dominicana es clara al establecer que las personas tendrán la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de estas, por lo que condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. Y desde luego, bien ha atendido el Tribunal Constitucional dominicano que *la violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones: física, psicológica, directa, indirecta, oculta, constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.*

4.13. Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” dispone en su artículo 7, que *los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un*

juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...].

4.14. En ese orden, esta Corte Suprema ha constatado que la Corte *a qua* sí hizo una correcta aplicación de las reglas de derecho al confirmar la sentencia condenatoria, pues la responsabilidad penal del imputado sí fue debidamente demostrada en este caso.

4.15. Además, habiéndose retenido la falta cometida por este, el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1382 del Código Civil procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, sin que se advierta ninguna causa liberatoria que lo exima.

4.16. Esto es, que el imputado sí causó perjuicios a la víctima producto de los hechos juzgados, es decir, como consecuencia de las agresiones físicas infringidas por Franklin Armando Carrasco, la víctima Yolenny Mercedes González León resultó con trauma contuso en la región periorbitaria izquierda, acompañado de equimosis del párpado inferior, además de presentar secuelas psicológicas, arrojando todos los indicadores correspondientes a un estado ansioso e indicadores de depresión considerable.

4.17. Tradicionalmente, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales. Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.

4.18. Por esas razones, la víctima debe ser indemnizada independientemente de que dichos daños no sean permanentes o no hayan causado ningún impedimento para ir al trabajo, contrario sugiere el ahora recurrente en casación, no solo porque dicho parámetro no está diseñado para el

tipo penal juzgado (artículo 309-2) ni para la evaluación de los daños en materia de responsabilidad civil, sino también porque los jueces de fondo son soberanos para fijar los montos indemnizatorios de forma proporcional a los perjuicios derivados de los hechos punibles independientemente de su gravedad, como ocurrió en este caso.

4.19. En otras palabras, los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada; es decir, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas, a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.20. Sobre esa base, esta Corte de Casación entiende, en suma, que la indemnización a que fue condenado el recurrente resulta proporcional a los daños causados a la víctima, pues esta ha sufrido daños y perjuicios importantes a causa del hecho voluntario ejecutado por el recurrente, de modo que la indemnización fijada por el tribunal de instancia y corroborada por la Corte *a qua* no supone una transgresión al principio de proporcionalidad, pues está acorde con la magnitud de los daños materiales y morales que el hecho causó a Yolenny Mercedes González de León; por lo que, deben desestimarse los aspectos y las conclusiones invocadas en ese sentido, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.21. Sobre la base de todo lo anterior, tampoco se verifica ninguna violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de todos los derechos fundamentales del imputado, incluyendo los concernientes al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como del derecho a su seguridad personal, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, lo expuesto por el recurrente en el título del único medio de casación propuesto no corresponde, por lo que procede su desestimación.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Franklin Armando Carrasco, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio

de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. En ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Franklin Armando Carrasco debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Armando Carrasco, contra la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00023, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0837

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurrida:	Toribia Imbert Sepúlveda.
Abogados:	Licda. Leysi Novas y Lic. Edwar David Capellán Liriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Francisco Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 24, sector Los Guandules, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) Alex Estrella Madé o Alexander

Madé Estrella o Alexander Estrella Madé, en lo adelante Alexander Madé Estrella, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Central, núm. 3, sector Los Guandules, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 502-2023-SSEN-00031, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Alexander Madé Estrella, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Octavio Ogando Pérez; b) veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Juan Francisco Valera, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Diana M. Manzueta, defensora pública, contra la Sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00202, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la Sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN00202, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de noviembre de 2022, la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00202, mediante la cual declaró a Juan Francisco Valera y Alexander Estrella Madé culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal; y, en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$300,000.00 cada uno en favor de Toribia Imbert Sepúlveda.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00805, de fecha 30 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Alexander Madé Estrella, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *La decisión ha provocado un perjuicio a nuestro defendido, debido a que la sentencia emanada de la Corte a qua no resguarda la tutela judicial efectiva y el derecho de un recurso efectivo del ciudadano Alexander Madé Estrella, en el sentido de que sea respondido su recurso tanto en hecho como jurídicamente y en atención a lo que fue particularmente procurado en los medios de impugnación, no respecto de otros puntos desconocidos, en violación al derecho a un recurso efectivo. En cuanto al fondo, que esta honorable Supremas Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Alexander Madé Estrella, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte su propia sentencia ordenando la absolución del recurrente Alexander Madé Estrella. Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Juan Francisco Valera, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Al incurrir en los vicios antes denunciados la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplió con su obligación de valorar los elementos de pruebas de manera correcta y motivar la decisión de una manera adecuada en cuanto a la responsabilidad penal de nuestro asistido, lo que ha provocado que el señor Juan Francisco Valera tenga un perjuicio a su persona, y dictar dicha condena sin observar los parámetros establecidos en nuestra norma,*

para la imposición de la pena. Que esta honorable corte, luego de verificar los méritos de nuestro medio de impugnación que forman la parte integral del presente recurso, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 a), del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados, y a los hechos que serán fijados por los jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a reducir la pena impuesta al ciudadano Juan Francisco Valera, por ser ésta totalmente desproporcional y no ajustarse a los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal y la Constitución dominicana, y por ser violatorios a los criterios para la determinación de la pena. Costas de oficio.

1.4.3. La Lcda. Leysi Novas, por sí y por el Lcdo. Edwar David Capellán Liriano, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Toribia Imbert Sepúlveda, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sean desestimados los recursos de casación por no adolecer los mismos de ninguno de los vicios endilgados, y sobre las comprobaciones de la corte, que la misma ya verificó y entendió que no amerita su modificación y por ende, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 502- 2023-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de fecha 23 de marzo de 2023. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por las partes estar representadas por un servicio legal gratuito.*

1.4.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechaza la casación procurada por Alexander Madé Estrella contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó las conclusiones que pesan en su contra, habiendo comprobado que no fue privado de ningún derecho o garantía del proceso, y máxime, evidenciarse la licitud y carácter inculpativo de las pruebas, que determinaron su participación en el hecho controvertido, sin que se verifique violación alguna que haga estimable su procura ante el tribunal de derecho. Segundo: Que sea igualmente rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Valera en contra de la misma sentencia, toda vez que la motivación ofrecida deja claro que*

respecto al mismo ambos tribunales han mostrado respeto por las reglas y garantías correspondientes, y por consiguiente aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, y máxime, que las conclusiones ratificadas en su contra se encuentran en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 del Código Procesal Penal y 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite su modificación o casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Juan Francisco Valera propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada con respecto al artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, Juan Francisco Valera alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación [...] solicitamos en el petitorio que sea considerada la actitud del imputado e imponer una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público [...] los jueces de primer grado no motivaron su decisión con relación a nuestro pedimento [...] La corte de apelación refiere el tribunal de primer grado motiva su sentencia [...] sin embargo da una argumentación errónea [...] el tribunal de primer grado impone la pena máxima haciendo referencia a la participación del imputado, pero no describe la necesidad de la imposición de esta pena [...] Al respecto nuestra SCJ, expresa que [...] el artículo 339 del precitado texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena,

debe entenderse esto como errado [...] viola el derecho a una decisión debidamente motivada [...].

2.3. El recurrente Alexander Madé Estrella propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 18, 23, 24, 168, 420 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículos 68, 69.4 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación Alexander Madé Estrella argumenta, en esencia, lo siguiente:

[...] si bien es cierto que la corte pudo contactar que el recurso presentado por este imputado no es eficiente el mismo debió de advertir al recurrente tal situación y no despacharse que lo iba hacer de oficio [...] Bien pudo [...] realizar un examen integral de la sentencia para poder verificar tal cuestión independientemente, si el recurso está bien hecho o no [...] violando con ello el derecho de defensa [...] la corte intentó realizar un examen integral de la sentencia, sin embargo no fue suficiente [...] solo se aprecia que la corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los tres primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 10 años de prisión, sin observar las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal [...] Es por ello que esta falta de estatuir por parte de la corte de apelación [...] no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 10 años a el cual fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales porque le tribunal de juicio entendió dicho rango de pena [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en el cual no se plantea de manera formal ningún medio para fundamentar un recurso, no obstante esta alzada se acoge a las disposiciones [...] el artículo 420 del Código Procesal Penal [...] razones por las cuales ponderaremos y contestaremos los argumentos y quejas formuladas por el recurrente [...] Que en relación a la [...] crítica, atinente a los criterios para la

determinación de la pena [...] el tribunal a quo [...] ponderó y fundó la pena impuesta en las disposiciones contenidas [...] de la Constitución [...] relativo a la orientación de la misma hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada [...] El tribunal hizo un juicio de la pena [...] llegando a la conclusión de que [...] es la proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad por el ilícito cometido, fundando dicha pena acorde con los criterios de determinación de la pena prevista en la norma, especialmente por el grado de participación de Juan Francisco Valera en la realización [...] Se trata de una pena proporcional y razonable. [...] Que carece de certidumbre lo alegado [...] en el sentido de que el tribunal a quo impuso la pena basado en el criterio de la participación del imputado en el hecho, pero que no describe cual fue la participación de este [...] esta alzada estima que esa reducción no resultaría proporcional frente al culpable de la comisión de un crimen caracterizado por pluralidad de infracciones [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 17 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 2:00 a. m., los imputados Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella se presentaron a la residencia de Toribia Imbert Sepúlveda (de 75 años), ubicada en Los Guandules del Distrito Nacional, aprovechando que esta se encontraba durmiendo.

b. En ese momento, Juan Francisco Valera penetró al interior de la residencia por la puerta de atrás, Toribia Imbert Sepúlveda escuchó el ruido y se levantó, pero fue sorprendida por el imputado, el cual se abalanzó sobre ella, al tiempo que le preguntaba dónde tenía el dinero y la amenazó diciendo que, si no se lo entregaba su acompañante, Alexander Madé Estrella, también entrarían a la casa y ambos le harían daño.

c. Como respuesta, la víctima respondió que no tenía dinero, producto de eso el imputado Alexander Estrella Madé ingresó al interior de la residencia y de inmediato ambos imputados (Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella) empezaron a agredirla físicamente.

d. Mientras era agredida por los imputados, la víctima Toribia Imbert Sepúlveda empezó a gritar pidiendo ayuda y diciendo que había un ladrón, siendo escuchada por sus vecinos, uno de los cuales también vociferó que había un ladrón y otro se presentó en el destacamento policial más cercano para alertar a los agentes, quienes se trasladaron al lugar y encontraron a una multitud que tenía detenidos a Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella, pues los mismos habían intentado emprender la huida.

e. Producto de las agresiones infligidas por los imputados, la víctima presentó trauma contuso acompañado de equimosis y hematomas moderados a severos en ambos párpados inferiores; heridas cortantes en: a) región occipital; b) pómulo izquierdo; c) maxilar inferior, y d) cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho; laceraciones diversas de tipo arañazo en: a) cara anterior del cuello; b) fosa renal derecha e inmovilización de extremidad superior izquierda; cuyas lesiones se encontraban pendientes de evolución y estudios complementarios.

f. Así mismo, la víctima Toribia Imbert Sepúlveda, presentó síntomas leves de ansiedad manifestada en preocupación por la situación, reflejo de la intranquilidad por su estado de salud, afectando su desenvolvimiento día a día.

En cuanto al recurso de Juan Francisco Varela.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación Juan Francisco Varela arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* refiere que el tribunal de instancia motiva adecuadamente su sentencia condenatoria, pero no es así, pues entiende que ese colegiado no explica las razones por las cuales entendió que procede la pena máxima, a pesar de la actitud del imputado.

4.3. Para responder lo alegado, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.5. Sobre esa base, esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de mérito, entiende que la corte de apelación actuó correctamente al confirmarla, ya que ese acto jurisdiccional contiene una motivación suficiente; esto es, que esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria sí explica las razones por las que los administradores de justicia entendieron procedente la imposición de la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado, como bien estableció la alzada, es decir, que esta sede de casación ha comprobado que el tribunal de primer grado ejerció sus facultades jurisdiccionales sin incumplir con su obligación de motivación, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente.

4.6. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones del tribunal de instancia para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que ese órgano jurisdiccional estableció que al momento de fijar la pena tomó especialmente en consideración los numerales 1 y 5 del artículo 339 de la norma procesal penal, estos son el grado de participación del imputado en el hecho y el efecto futuro de la condena, como también sus posibilidades de reinserción social, en el sentido de que este no solo se presentó a la residencia de la víctima en horas de la noche, sino también que penetró a esta, intentó sustraer sus pertenencias y le produjo varias heridas sin tomar en cuenta que se trataba de una persona de avanzada edad, por lo que ese tribunal colegiado precisó que Juan Francisco Valera debe reflexionar de forma detenida y profunda sobre su comportamiento por un tiempo considerable, es decir, los 20 años de reclusión mayor a los que fue condenado.

4.7. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia de primer grado no está afectada de ningún déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley al confirmarla, pues no se aprecian los vicios expuestos por el recurrente en ese sentido.

4.8. Además, es justo precisar que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena, en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.9. Sobre ese aspecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*

4.10. Esto es, que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio, que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida erróneamente, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta criterios adecuados para aplicar la pena, derivado de la participación del recurrente y especial gravedad del caso concreto, por lo que no proceden los aspectos expuestos en ese sentido.

4.11. Asimismo, esta Corte Suprema entiende improcedente el aspecto a través del cual el recurrente disiente de la jurisprudencia de esta sala, relativa a que los tribunales no están obligados a explicar detalladamente por qué no imponen la pena mínima u otra pena; pues, en todo caso, dichos argumentos resultan inoperantes ya que, como antes se dijo, de un análisis cuidadoso de la sentencia del tribunal de mérito, corroborada por la Corte *a qua*, se aprecia que dicho órgano jurisdiccional motivó de forma precisa

e hizo constar en su acto jurisdiccional el por qué entendió razonable y adecuada la pena impuesta.

4.12. A fin de cuentas, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues el concurso de infracciones que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla independientemente de su actitud posterior, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el inmenso perjuicio que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.13. Adicionalmente, no se verifica que la pena de prisión haya perdido —especialmente— toda utilidad para alcanzar sus fines, como son la justicia y la prevención general, de manera que la sanción le brindará al imputado, entre otras cosas, la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro; por lo que, procede desestimar el único medio de casación propuesto por Juan Francisco Valera.

En cuanto al recurso de Alexander Madé Estrella.

4.14. En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Alexander Madé Estrella, es oportuno precisar que en su único medio de casación este arguye, en lo fundamental, que la Corte *a qua* violó sus derechos constitucionales, pues resolvió la situación de oficio y no advirtió al recurrente que su recurso de apelación no era eficiente, además de que intentó realizar un examen integral de la sentencia, pero no fue suficiente, violando el derecho de defensa del imputado, ya que debió hacerlo independientemente de que el recurso esté bien o mal hecho. Asimismo, el imputado arguye que la corte de apelación incurre en el vicio de omisión de estatuir, pues no respondió el aspecto concerniente a la individualización en el video y la condena excesiva que le fue impuesta.

4.15. En torno al aspecto relativo a que la Corte *a qua* resolvió el recurso de apelación de oficio sin advertir al imputado del defecto contenido en este, es conveniente precisar que una vez analizada la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que el supuesto defecto retenido consistió — simplemente— en que el recurrente no estructuró los vicios que atribuyó a

la sentencia condenatoria en medios o motivos de apelación, sino que se limitó a exponerlos en el desarrollo de su instancia sin ninguna delimitación.

4.16. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que la alzada no ha transgredido ningún derecho convencional, constitucional o legal del imputado; ya que, en el estado actual de nuestro derecho penal adjetivo el hecho de que un recurrente no titule en su recurso de apelación ningún medio o motivo, como doctrinal y habitualmente se emplea para las vías de impugnación, en nada impide su conocimiento, como adecuadamente estableció la propia corte de apelación.

4.17. En ese orden, lo que importa es que en la vía de impugnación se señalen de forma clara y precisa los vicios que a juicio del recurrente presenta la sentencia impugnada o cuál, de manera precisa, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces, como sucedió en sede de apelación, de modo que resultaba innecesario comunicar al imputado sobre la cuestión, ya que lo advertido no se trataba de un defecto de redacción que impida, en forma absoluta, conocer del recurso, sino de una observación de lo que doctrinal y jurisprudencialmente se destila, lo cual no conllevó ninguna consecuencia adversa a los intereses del ahora recurrente en casación.

4.18. Y es que, en todo caso, la corte de apelación extrajo, del estudio del recurso de apelación, los aspectos en que el recurrente se encontraba disconforme con la sentencia condenatoria, haciendo una correcta aplicación de la ley, porque la alzada está obligada a revisar la sentencia condenatoria en la justa medida de las inconformidades expuestas en el recurso de apelación, sin importar que el recurrente no organice o delimite sus alegatos como es habitual.

4.19. En ese orden, no procede el aspecto concerniente a que la Corte *a qua* debió hacer un estudio integral de la sentencia, ya que —independientemente de lo antes establecido— el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados*.

4.20. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum appellatum tantum devolutum*, en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir

sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación.

4.21. En ese orden de ideas, esta Corte Suprema entiende que tampoco se violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa de Alexander Madé Estrella como erróneamente alega, ya que este tuvo la oportunidad de presentar libremente argumentos en apelación contra la sentencia condenatoria, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que, no lleva razón en ese sentido.

4.22. En palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso; por lo que, procede desestimar ese aspecto.

4.23. En torno al argumento de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este consiste, básicamente, *en no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes*, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes. En ese sentido, para que se configure este vicio es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.

4.24. En ese sentido, esta Corte de Casación una vez examinado los aspectos en que supuestamente no estatuyó la alzada, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de explicar y motivar cómo fue la individualización del recurrente en un supuesto video o alguna inconformidad respecto de los criterios para imponer la pena, por lo que no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí que dicha alzada no incurre en el vicio de omisión de estatuir, precisamente porque el recurrente no formalizó por ante ella ningún argumento en el aspecto ahora analizado; por lo que, procede desestimarlos.

4.25. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad de los imputados, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos. En ese orden, los alegatos expuestos por los recurrentes en sus únicos medios no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede eximir a los recurrentes del pago de estas, ya que están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el

numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Valera y Alexander Madé Estrella, contra la Sentencia núm. 502-2023-SSEN-00031, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0838

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Vargas Brito.
Abogados:	Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y Valerio Marte Figuerero.
Recurridos:	José Francisco Almonte Hilario y compartes.
Abogados:	Lic. Rodolfo Felipe Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Vargas Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437111-1, residente en la calle Primera, Camboya, núm. 42, provincia

Santiago, contra la resolución núm. 203-2019-SRES-00544, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Augusto Acosta Rosario, quien actúa en nombre y representación del imputado Franklin Vargas Brito, en contra de la sentencia penal número 970-2019-SSEN-00024, de fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 1 de marzo de 2019, la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00024, mediante la cual declaró a Franklin Vargas Brito culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 en favor de José Francisco Almonte Hilario, Milton José Almonte Hilario, Francisca Hilario Lantigua y Piterson Javier Almonte Hilario.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00802, de fecha 30 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Augusto Acosta Rosario, juntamente con el Lcdo. Valerio Marte Figuereo, en representación de Franklin Vargas Brito, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que sea acogida como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso y que en cuanto al fondo, sea rechazada la decisión 203-2019-SRES-00544 del 13 de*

diciembre de 2019, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia admita el recurso de casación, y ordene que se admita el recurso de apelación incoado en fecha 1 de marzo de 2019, intentado por el Lcdo. Luis Augusto Acosta Rosario, en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00024, de fecha 1 de marzo de 2019.

1.4.2. El Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, actuando en representación de José Francisco Almonte Hilario, Milton José Almonte Hilario, Francisca Hilario Lantigua y Piterson Javier Almonte Hilario, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que sea rechazado y que se confirme en todas sus partes la decisión que ellos están impugnando en casación, la 203-2019-SRES-00544, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de La Vega, y que se condene al pago de las costas de esta instancia.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado, Franklin Vargas Brito, en contra de la resolución penal núm. 203-2019-SRES-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2019, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, y por consiguiente la corte actuó en correcta interpretación y aplicación de la ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Vargas Brito, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que la Corte a qua no utilizó los criterios lógicos para descartar uno de los dos recursos, ya que, si se produce un segundo recurso, el primero debe de ser descartado a la razón de que hay un nuevo criterio para la defensa del imputado [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la Corte verifica, que la sentencia [...] fue recurrida mediante instancia de fecha [...] (16) [...] de septiembre del [...] (2019) [...] por el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, en nombre y representación del imputado Franklin Vargas Brito, entrada en esta corte de apelación en fecha 23/10/2019 [...]. Se ha podido verificar que el recurso que se examina, es el resultado de un segundo recurso de apelación interpuesto por el mismo imputado sobre la misma sentencia, lo que implica que ya el procesado ha ejercido su derecho constitucional a recurrir, en esa virtud, conforme lo dispuesto por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, en el sentido de que entre dos recursos interpuestos por la misma parte deberá ser admitido a trámite el primero; por lo que, procede declarar inadmisibles los recursos de apelación [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada, ya que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos sin utilizar criterios lógicos, pues si se produce un segundo, el primer recurso es el que debe ser descartado, pues hay un nuevo criterio para la defensa del imputado.

4.2. Una vez examinados los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado que en sede de apelación el imputado Franklin Vargas Brito interpuso dos recursos de casación contra la sentencia

núm. 970-2019-SEEN-00024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 1 de marzo de 2019; uno de los cuales fue suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes y depositado en fecha 21 de agosto de 2019; y otro suscrito por el Lcdo. Luis Augusto Acosta Rosario y depositado en fecha 19 de septiembre de 2019.

4.3. Sobre la cuestión, el Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que *la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.*

4.4. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido como doctrina jurisprudencial pacífica que resulta improcedente la ponderación del segundo recurso interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia, pues, con la interposición de la primera vía de impugnación dicha persona ejerció válidamente su derecho a recurrir, esto es que tuvo la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho a impugnar la decisión judicial que le es desfavorable sin ninguna limitación, es decir, en la que pudo establecer todos los vicios, denuncias y criterios que a su juicio contiene o transgrede la decisión impugnada, como manifestación de las garantías fundamentales establecidas no solo en la norma penal adjetiva y la Constitución dominicana, sino también en los convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales es signataria la República Dominicana.

4.5. Desde luego, el artículo 21 del Código Procesal Penal dispone expresamente que *el imputado **tiene derecho a un recurso** contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión.*

4.6. En ese tenor, esta Corte de Casación entiende improcedentes los argumentos expuestos por el recurrente en su único medio, ya que el imputado tuvo el derecho y ejerció libremente un recurso contra la sentencia condenatoria ante la Corte *a qua*, este es el interpuesto en fecha 21 de agosto de 2019; por lo que, el interpuesto posteriormente en fecha 19 de septiembre de 2019 resultaba inadmisibile; como en efecto decretó la Corte de Apelación de La Vega; advirtiéndose, que esa alzada hizo una correcta aplicación de las reglas de derecho y con esto reafirmó la doctrina jurisprudencial pacífica de esta Corte Suprema.

4.7. Y es que, el ahora recurrente en casación Franklin Vargas Brito tenía derecho a interponer uno, no una multiplicidad de recursos de apelación que, si fueren juzgados, el órgano jurisdiccional pudo haber incurrido en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; por esas razones, procede desestimar el medio analizado.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Franklin Vargas Brito, en contra de la resolución impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar a Franklin Vargas Brito al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no

aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Vargas Brito, contra la Resolución núm. 203-2019-SRES-00544, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0839

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Jesús Cipriano Vargas Brito, procurador general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Virginia Peralta y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, procurador general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; 2) Olfa Andújar Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0349984-4, domiciliada y residente en la calle Juan Bosch núm. 33, sector Villa Esfuerzo, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil; y 3) Vicente Rafael Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355913-4, con domicilio en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 3, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vicente Rafael Pérez Martínez, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensa pública, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 58403-2022-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al señor Vicente Rafael Pérez Martínez, de generales que constan, culpable de los crímenes golpes y heridas y violencia contra la mujer e intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 58403-2022-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Exime las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia

penal núm. 54803-2022-SS-00119, emitida el 26 de abril de 2022, declaró al imputado Vicente Rafael Pérez Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declaró las costas penales de oficio; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Olfa Andújar Quezada, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00217, dictada por esta sala el 17 de febrero de 2023, fue escuchado, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar la casación procurada por el procurador general de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, y, en efecto, sea revocada la decisión impugnada, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta a la que erigió el fallo, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación donde sea verificada la suficiencia de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público. Segundo: Declarar con lugar la casación procurada por Olfa Andújar Quezada (querellante y actora civil), contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 2022, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por Vicente Rafael Pérez Martínez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00250, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 2022, toda vez, que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al realizar una errónea valoración de las pruebas sometidas por el órgano acusador, variando la calificación jurídica, así como la reducción de la pena de treinta (30) a diez (10) años prisión, desnaturalizando la gravedad de los hechos e inobservando los principios de legalidad, oralidad, inmediación y contradicción, sometidos al escrutinio del tribunal sentenciador. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena a cinco (5) años de prisión, pues la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.

1.4. La Lcda. María Virginia Peralta, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación de las Víctimas, en representación de Olfa Andújar Quezada, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso incoado por la parte querellante que es referente a la determinación de la pena y que se rechace el recurso incoado por la representación del imputado, costas de oficio.*

1.5. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Vicente Rafael Pérez Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En primer lugar nos referimos a los recursos del Ministerio Público y la parte querellante, solicitando el rechazo de los mismos, ya que la decisión no contiene los vicios denunciados por estos recurrentes, en cuanto al recurso interpuesto por el imputado, vamos a solicitar: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Vicente Rafael Pérez Martínez, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00250, de fecha 10 de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso reduciendo la pena a la de cinco (5) años de prisión*

y proceda en virtud del art. 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. El imputado recurrente Vicente Rafael Pérez Martínez, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art.426.3).*

2.2. En su único medio de casación el recurrente, parte imputada, alega, en síntesis, lo siguiente:

El señor Vicente Rafael Pérez Martínez, a través de su defensa técnica, al momento de presentar recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que dictó condena en su contra y presentó un primer medio el cual versó en una “Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 172 333 del C.P.P.” (art. 417.5 C.P.P.); en un segundo medio se refirió a una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en último motivo falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Que es más que sabido que es obligación de los organismos jurisdiccionales motivar de forma clara y detallada cada una de sus decisiones de manera que no quede ninguna duda de que sobre qué bases fundamentó su decisión, de manera que de no hacerlo la corte incurrir en el vicio de falta de estatuir su decisión. Resulta que con relación a lo que refiere este último medio en el numeral 15 de la página 17 la Corte a qua fija que con relación a este punto no es necesario pronunciarse al respecto, toda vez, que había entendido que era pertinente variar la calificación jurídica y por consiguiente la pena; que si bien es cierto de que la corte dio aquiescencia a los planteamientos del recurso, no menos cierto es que si bien fue reducida la pena impuesta en razón de la variación de la calificación jurídica a la de diez (10) años y que esta es la máxima pena

a imponer conforme al tipo penal, pudiendo imponer una menor tomando en cuenta la función resocializadora de la pena, por lo que entendemos que este puede aún ser más favorecido con la imposición de la pena de cinco (5) años. [...] que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C.P.P. [...] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. [...] por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuáles está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuáles impuso una pena tan alta al ciudadano Vicente Rafael Pérez Martínez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuáles se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

2.3. La recurrente Olfa Andújar Quezada, parte querellante y recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. - Artículo (417.4 C. P. P.) artículo 341 C.P.P. [sic]*

2.4. En el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente alega, lo siguiente:

La Corte a qua inobservó los elementos probatorios, los cuales fueron aportados de manera legítima y constituyen elementos contundentes, estos elementos además dan en consecuencia a la imposición de una pena grave con el único fin de salvaguardar la vida de la víctima la cual estableció en su testimonio de que no era la primera vez que sentía temor por su vida, que había denunciado el imputado y que el mismo le fue conocida una medida de coerción, la cual fue variada con la anuencia de la víctima, esta decidió otorgarle una oportunidad a su pareja de toda la vida y padre de sus hijos, posterior el imputado al salir intentó asesinarla cortándole el cuello, evidenciando que con la variación de calificación jurídica y la pena impuesta por la corte a qua en corto tiempo el imputado lograra su objetivo, el cual es enajenar la vida de la hoy víctima señora. Que la variación de la calificación jurídica constituye la mayor de las inobservancias cometidas por el Tribunal a quo, los elementos probatorios, en especial el certificado médico legal demuestra el tipo de herida mortal sufrida por la víctima señora Olfa Andújar Quezada a manos del imputado Vicente Rafael Pérez Martínez.

2.5. El recurrente, Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Falsa e incorrecta aplicación de la norma jurídica en relación a los hechos acontecidos.*

2.6. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Que de acuerdo al planteamiento fáctico del Ministerio Público en torno a la denuncia de la víctima Sra. Olfa Andújar Quezada la cual está plasmada en este recurso en la relación de hechos e historia procesal, ahí se establece claramente como sucedieron los hechos y en base a los mismos y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, fue que el Tribunal a quo el Primer Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia de la Cámara Penal de Santo Domingo hizo su valoración correcta procediendo a juzgar y condenar a la pena de 30 años al justiciable Sr. Vicente Pérez Martínez por los tipos penales puestos a su cargo; por lo que se evidencia la ilogicidad y contradicción totalmente manifiesta en la sentencia evacuada por nuestra Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que de acuerdo a*

*la decisión tomada por el tribunal se desnaturalizaron los hechos, toda vez, que no se tomó en cuenta cómo acontecieron los mismos y que a la vez están descritos y fijados en la sentencia recurrida por el interno; de ahí que dicho tribunal actuó contrario a lo sucedido en la sentencia hoy objeto de nuestro recurso de casación en relación a los articulados de referencia, dando una valoración diferente a los hechos y una calificación jurídica que no se corresponde con los mismos. **Segundo Medio:** Resulta: la Corte a qua no tomó en cuenta la gravedad de los hechos acontecidos, los cuales están contenidos en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano y por el contrario ha evacuado una sentencia totalmente incorrecta y fuera de los hechos y tipos penales puestos a cargo del imputado al calificar los hechos dentro de los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, de donde se extrae su desnaturalización y gravedad de los mismos. Es que el imputado utilizó todos los medios habidos y por haber y en varias ocasiones para cometer los hechos puestos a su cargo, pero que por la providencia y la defensa de la víctima Sra. Olfa Andújar Quezada entre otros no logró su objetivo pero que su intención era matarla. Se debe fijar la atención cómo y cuántas veces acontecieron los hechos, de ahí que podemos establecer que el imputado premeditó los hechos puesto que este el día que intentó degollar la víctima, llega temprano al lugar de los hechos es decir a las 8:00 am como para que esta pudiese estar sola y que nadie se entere o pudiese impedir el hecho, tomando un cuchillo obligando a la víctima a salir despavorida corriendo y cayéndole detrás. Todos estos hechos son relevantes y se ajustan a la sentencia de primer grado y no pueden y deben ser objeto de vulneración por lo que la sentencia hoy recurrida en casación no ha obrado conforme ni a los hechos ni al derecho. [...]*

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Este tribunal de alzada luego de haber verificado el contenido de las declaraciones de la víctima y testigo Olfa Andújar Quezada, y contraponerlas con las demás pruebas documentales y periciales, así como también, con las declaraciones del imputado, es de criterio, que el tribunal de primer grado ha incurrido en un error al momento de valorar las pruebas, determinar el valor probatorio de cada una y por consiguiente a la hora de fijar los hechos. Decimos lo anterior en vista de que: a) la fiscalía en su relato fáctico indica entre otras cosas, que el imputado sin mediar palabras, se presentó al negocio de la víctima, donde la intentó matar, propinándole varias

estocadas, razón por la cual esta fue ingresada al hospital Ney Arias Lora, resultando con trauma contuso con abrasiones en pómulo izquierdo, pabellón auricular izquierdo herida cortante suturada que mide tres centímetros de longitud, en la boca, en el labio inferior lado izquierdo herida cortante suturada, en el cuello en su cara anterior herida cortante suturada que mide 8 cm. Aproximadamente, en el tórax hemitórax derecho e izquierdo múltiples heridas cortantes y traumas contusos y extremidad superior izquierdo y según se puede constatar en el certificado médico legal núm. 3277/03/2020, de fecha 07/06/2018, levantado por el Dr. Jorge Boizar, médico legista adscrito al Inacif, no pudiendo el imputado lograr su cometido, porque la víctima pidió ayuda y los vecinos la socorrieron; no obstante, de las declaraciones de la víctima esta corte ha podido observar, que en la especie ocurrieron dos incidentes, en el primero el imputado se presentó al negocio de la víctima, empezaron una discusión, porque el imputado llegó con dos celulares, uno de él y el otro de la víctima, estaba insultando a la víctima, por supuestos mensajes de infidelidad que encontró en el teléfono de ella, luego el imputado se retiró del lugar y fue a su casa a buscar un cuchillo, resultando arrestado por este hecho, posteriormente en el segundo incidente, el imputado sorprendió a la víctima, cuando esta se disponía a abrir el colmado, y la víctima en sus declaraciones establece, que el imputado cogió un cuchillo, es decir, que en las dos ocasiones este llegó al lugar desarmado. b) Que la víctima fue evaluada a raíz de estos hechos, ya que resultó con las lesiones anteriormente descritas, sin embargo, dicho certificado no da constancia de que dichas lesiones ocasionadas por el imputado fueran de etimología homicida, lo cual debilita la calificación jurídica de tentativa de asesinato. c) Que entre la víctima y el imputado existió un matrimonio de muchos años, donde ninguno de estos ha establecido que hayan tenido problemas de esta magnitud con anterioridad, por lo que, esta corte puede percibir de las declaraciones de la víctima y del imputado, que los hechos se suscitaron debido a celos por parte del imputado, toda vez que, vio unos mensajes en el celular de la víctima (ex pareja), donde esta conversaba con otro hombre, lo que provocó que el imputado le reclamara al respecto, quedando reflejado que los hechos no fueron premeditados, sino que se dieron en el mismo momento, a raíz de esa discusión. d) Si bien es cierto, el accionar del imputado ha sido un acto deplorable, también es cierto, que las pruebas que fueron aportadas al juicio, no dan al traste con los elementos constitutivos del asesinato, puesto en la especie no se pudo

comprobar que el imputado haya premeditado o asechado a la víctima con el fin de darle muerte, toda vez, que de las declaraciones de la víctima se desprende que el imputado se presentó en dos ocasiones en el colmado de la víctima, y en ninguna de estas ocasiones portaba ningún tipo de arma, ni ningún objeto con el que pudiera lastimarla, la primera vez, salió del negocio a su casa para buscar un cuchillo y la segunda ocasión la víctima establece que tomó un cuchillo del referido colmado; esta corte aplicando la máxima de experiencia, entiende que en la especie la intención del imputado era de amedrantar a la víctima, mas no así, de causarle la muerte, es decir, que los hechos cometidos por el imputado no se corresponden con la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que la violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 304 del Código Penal dominicano, fue una cuestión que no quedó establecida en el plenario con las pruebas que fueron presentadas, toda vez, que ninguna de estas pruebas evidencian que el imputado haya planificado día, lugar y hora, o preparar la escena para cometer el acto, sino que por el contrario, del análisis de la decisión recurrida y la valoración realizada por el Tribunal a quo, se evidencia que estamos frente a un caso de golpes y heridas, violencia contra la mujer e intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano. Que de lo anterior se desprende, que el Tribunal a quo hizo una incorrecta determinación de los hechos, y por consiguiente, errónea subsunción de los mismos en la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró dichos tipos penales, puesto que esa calificación jurídica no se correspondió en su totalidad con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que estas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en cuanto a la tentativa de asesinato, sin embargo, sí quedó demostrado que el imputado fue la persona que agredió física y verbalmente a la víctima, ocasionándole las lesiones que constan en el certificado médico núm. 3277/03/2020, de fecha 07/06/2018 levantado por el Dr. Jorge Boizar, médico legista adscrito al Inacif. Que si bien del análisis de las pruebas presentadas por la parte acusadora, se ha podido establecer sin ningún tipo de duda razonable que el imputado Vicente Rafael

Pérez Martínez, incurrió en hechos antijurídicos en contra de la víctima; no menos cierto es que estos hechos no se corresponden con exactitud a la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que la violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 304 del Código Penal dominicano, sobre tentativa de asesinato, no quedó establecida, en ese sentido del análisis de la decisión recurrida y la valoración realizada por el tribunal, toda vez, que dicha calificación jurídica otorgada a los hechos se aparta del principio de legalidad penal, toda vez, que asume dos tipos penales independientes (violencia intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio), sin tomar en cuenta que las acciones que dieron como resultado las lesiones a la víctima no fueron separadas, es decir, no formaron parte de un concurso ni hubo mediación, sino que se trató de un único hecho, que erróneamente es tenido como dos tipos penales independientes, que fueron unidos como un hecho posible dentro de la tipificación penal, lo cual constituye un yerro por parte del tribunal sentenciador. Resulta necesario indicar que la figura de tentativa de asesinato no es una figura posible, en tanto y en cuanto que el asesinato es el homicidio agravado, es decir con premeditación y asechanza, por lo que el tipo penal desarrollado en la acusación y asumido por el tribunal no existe en la forma expresada en la sentencia objeto de recurso. Por tanto se evidencia que estamos frente a un caso donde los hechos corresponden a golpes y heridas, violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, en ese sentido, como el artículo que más armoniza y posee un nexo causal más acorde, más cercano y configurado con el acontecimiento ilícito que estamos apoderados, son los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, procede variar la calificación jurídica tal y como se hará constar más adelante, procediendo de igual manera modificar la pena impuesta en contra del imputado, tal como se establecerá en la parte dispositiva, de la presente decisión. [...] Dada la solución arribada al medio anterior, en donde variamos la calificación jurídica que en principio fue otorgada por el tribunal de primer grado, de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano, por violación a los artículos 309-, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, se hace necesario revisar el rango de la pena que conllevan estos tipos penales. En ese sentido, el tipo penal que fue retenido por esta corte, lo es, la violación a los artículos 309-, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, los cuales castigan los golpes y heridas, violencia contra la mujer a

intrafamiliar, y conllevan penas de cinco (5) a diez (10) años de reclusión, en ese orden, esta sala de la corte, atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido, la participación del imputado y el daño causado a la víctima, entiende que condenar al imputado a una pena de diez (10) años, es una sanción razonable y proporcional a los hechos que han sido puestos a cargo del imputado, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza. [...] Con relación a este último medio, en el cual el recurrente hace referencia a la falta de motivación en cuanto a los hechos y a la pena de treinta (30) años que le fue impuesta por el Tribunal a quo al imputado, esta corte, en vista de la solución arribada, donde revisamos cada una de las pruebas, los hechos y la pena, entendemos que carece de utilidad dar respuesta a este medio, en razón de que, del estudio minucioso de la sentencia, entendimos pertinente variar la calificación jurídica y por consiguiente la pena, imponiendo una sanción que se ajusta la nueva calificación jurídica otorgada por esta corte, tal y como consta en la contestación de la corte, del primer y segundo medio contenido en la instancia recursiva, y en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, procede declarar con lugar parcialmente el recurso y dicta sentencia propia, en base a las comprobaciones realizadas de las declaraciones de la víctima y demás pruebas documentales y periciales, modificando en consecuencia la sentencia recurrida en lo referente a la calificación jurídica y la pena, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio constitucional de re-socialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo en consecuencia a variar la calificación jurídica y reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma, en ese sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por lo cual hemos reajustado la sanción con la calificación jurídica que fue otorgada por esta corte. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Vicente Rafael Pérez Martínez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de treinta (30) años de

reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Olfa Andújar Quezada; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, modificó el ordinal primero de la sentencia del tribunal de primer grado, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, en calidad de procurador general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; y la víctima, constituida en parte querellante y actora civil Olfa Andújar Quezada.

4.2. Dada la estrecha relación que guardan los alegatos expuestos, en sus dos medios de casación, por el Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, procurador general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, con el único medio del recurso de casación interpuesto por la víctima, constituida en querellante y actora civil Olfa Andújar Quezada, la sala de casación penal procederá a analizarlos en conjunto, por así convenir a la solución que se dará al caso y para evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. Los recurrentes, Ministerio Público y parte querellante, disienten, de manera similar, con lo decidido por la Corte *a qua*, pues a su parecer, esa instancia judicial, al variar la calificación jurídica, incurrió en una errónea aplicación de la norma, inobservó los elementos probatorios que fueron aportados de manera legítima y constituyen elementos contundentes; sostienen, además, que en la sentencia se advierte una ilogicidad y contradicción, debido a que fueron desnaturalizados los hechos, al no tomar en cuenta cómo ocurrieron, por lo cual dio una calificación jurídica distinta; plantean, también, que el imputado, en diversas ocasiones, utilizó todos los medios, para cometer los hechos puestos a su cargo.

4.4. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por la alzada, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los

presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.5. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación, al conocer del recurso del imputado, varió la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado, que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-3 del Código Penal dominicano; por la calificación jurídica consistente en los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, e impuso la condena de diez (10) años de prisión, para lo cual estableció que, aun cuando se trató de un hecho deplorable, las pruebas no dieron al traste con los elementos constitutivos de asesinato, al no poder comprobar que el imputado haya premeditado o acechado a la víctima, y que quedó determinado que este, en dos ocasiones, se presentó al colmado, pero no portaba arma o algún objeto que pudiera lastimarla.

4.6. Sin embargo, la sala de casación penal estima, tras analizar las circunstancias en que ocurrió el hecho, y las pruebas debidamente valoradas y acreditadas por el tribunal de primer grado, que la jurisdicción de apelación, al emitir su decisión, obvió examinar varias situaciones, a saber:

a) Que la víctima expresó, en sus declaraciones, que el imputado había sido sometido con anterioridad - 8 de enero de 2020- por circunstancias parecidas, que ellos eran pareja, y él le había encontrado mensajes de otro hombre en su teléfono, que se dirigió al negocio de ella -sin arma-, y de repente empezó a decirle que andaba sosteniendo relaciones sexuales el día anterior, discutieron y él le dijo, en varias ocasiones, que la iba a matar, pero ella se tiró por una ventana y logró escapar.

b) En cuanto a ese primer hecho, este resultó detenido, le fue impuesta un mes de prisión preventiva, la cual fue variada, posteriormente, a petición de la víctima, por orden de alejamiento y garantía económica.

c) El día 2 de marzo del mismo año, fecha en la cual ocurrieron los hechos que ocupan la atención de la alzada, la víctima narró *que abrió su cafetería, faltaban 15 minutos para las ocho de la mañana, y él se presentó al negocio; que ella miró para la puerta y él dio un brinco y cayó hasta*

donde ella se encontraba, tomó un cuchillo y ella lo agarró a él, pero le cortó todos los dedos; que la dejó por muerta, que le dio con el mango del cuchillo y le partió dos dientes, y le cortó la lengua, [...] que un vecino que se despierta temprano la asistió, y una vecina que va a llevar a sus niños a Conani, él casi la tumba y no le dio tiempo a llegar donde ella, que después salieron todos los vecinos y no lo dejaron escapar.

d) Conforme las declaraciones del oficial actuante, la víctima recibió estocadas por su pareja; que cuando llegaron al lugar los vecinos se la habían llevado al hospital y a él lo tenían detenido, que se lo entregaron y lo llevaron al destacamento. Que eso ocurrió como a las 7:50 a. m. Y,

e) Según el certificado médico esta, al ser evaluada, presentó *pómu- lo izquierdo, trauma contuso con abrasiones, pabellón auricular izquierdo herida cortante suturada que mide tres centímetros de longitud, en la boca, en el labio inferior lado izquierdo herida cortante suturada, en el cuello en su cara anterior herida cortante suturada que mide 8 cm., aproximadamente, en el tórax hemitórax derecho e izquierdo múltiples heridas cortantes y traumas contusos y extremidad superior izquierdo.*

4.7. En la especie, para esta alzada, los hechos determinados a través de las pruebas presentadas, no se subsumen en el tipo penal retenido por la Corte *a qua*, consistentes en golpes y heridas y violencia contra la mujer e intrafamiliar, previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano; debido a que de las pruebas se advierte una circunstancia agravante, pues el accionar del imputado de llegar en horas de la mañana al lugar donde se encontraba la víctima sola, abriendo su negocio, y sin surgir una discusión previa procedió a agredirla tomando un cuchillo que se encontraba en el lugar; sumado al hecho de que con anterioridad había intentado agredirla, producto de una discusión por haberle encontrado en su teléfono mensajes de otro hombre, pero no lo logró tras ella haber escapado por una ventana, circunstancias que provocaron el apresamiento del imputado por un período corto, siendo liberado debido a la petición realizada por la víctima de que le fuera otorgada su libertad, y posteriormente, es cuando se presentó al negocio de la víctima a cometer los hechos narrados anteriormente, en ese sentido, su accionar pudiera traducirse en un designio formado para cometer el hecho (artículo 297 C.P.D.), no logrando su cometido por la intervención de los vecinos; por lo cual la alzada considera procedente declarar

con lugar los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público.

4.8. Conviene resaltar que, en la especie, dada la decisión adoptada, la alzada entiende que carece de objeto referirse al recurso interpuesto por el imputado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) Lcdo. Jesús Cipriano Vargas Brito, procurador general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; y 2) Olfa Andújar Quezada, querellante, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera Sala, a fin de que proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado.

Tercero: Exime los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0840

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudy Ozorio Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Yanelda Flores de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudy Ozorio Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0010794-8, con domicilio en el sector El Bronx, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluso en cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-000108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Rudy Ozorio Sánchez, a través del defensor público, Pablo Enmanuel Santa Cruz y sostenido en audiencia por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, contra la sentencia núm. SSEN-065-2021, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, por errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica de los hechos. Por vía de consecuencia, declara culpable al imputado Rudy Ozorio Sánchez, de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Gloria Alcequiez Castillo y por vía de consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber sido representado por la defensa pública. **CUARTO:** Manda que la sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme. **QUINTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) hábiles días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-065-2021, emitida el 30 de noviembre de 2021, declaró al imputado Rudy Ozorio Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 309-3, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Gloria Alcequiez Castillo, occisa, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe, ciudad de Puerto Plata. Declaró las costas de oficio.

1.3. En audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00645, dictada por esta sala el 28 de abril de 2023, fue escuchada, la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, en representación de Rudy Ozorio Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, y en virtud del artículo 427.2.3, del Código Procesal Penal, que la honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida núm. 125-2022-SSEN-000108 de fecha 4 de agosto de 2022, por tal razón, acoja el pedimento de la defensa y por vía de consecuencia, revoque la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictando sentencia favorable por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y que sea modificado el tipo penal y, por vía de consecuencia, sea variada la pena, siempre apegado a lo justo, legal y pertinente. Y, en su defecto, si al valorar lo manifestado por la defensa del recurrente en su recurso de casación, y entienden ustedes los jueces de la Suprema Corte de Justicia que debe realizar nuevo juicio, sea enviado por otra jurisdicción y con distintos jueces para una nueva valoración conjunta y armónica de todas las pruebas. Costas de oficio.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rudy Ozorio Sánchez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-000108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2022, pues ha quedado comprobado que la actuación de la corte de marras cumplió con el mandato contenido en la normativa procesal penal, observó la obligación de motivar a la que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente fundamentada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, tomando como referente, las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales guardan relación con el hecho punible; en tal sentido, resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículos 172, 333, 416.5, 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

[...] que en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2022, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declaró con lugar el recurso de apelación a favor del recurrente Rudy Ozorio Sánchez, revocando la decisión recurrida, por errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, varió la calificación de los hechos. Por vía de consecuencia declaró culpable al imputado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Gloria Alcequiez Castillo y por vía de consecuencia lo condenó a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. [...] que al momento de las ponderaciones los jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no dieron respuesta a lo planteado por el recurrente en su escrito, y lo decimos porque en las páginas (3) y (4) en nuestras conclusiones le establecimos correctamente la calificación jurídica que le corresponde a nuestro recurrente en caso de condena, no así, las establecidas por los jueces en sus conclusiones. Pues si partimos de la acusación y de los medios de pruebas aportadas en la misma, podemos colegir que no existe patrón de conducta, no existe denuncias pendientes, no existen otras acusaciones, aunado a que no existen sentencias previas en contra de Rudy Ozorio Sánchez, en detrimento de la occisa o las víctimas de este caso. Partiendo, además, de que

el Ministerio Público ni la víctima realizaron recursos de apelación. Lo que nos da a entender que la decisión tomada por los jueces siempre debe ser en provecho del imputado. Tal como lo establece el artículo 24. [...] Por otro lado, es importante señalar que mi representado fue condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, ahora bien, ¿por qué condenar al recurrente a una pena tan severa? Mi representado ha sido muy puntual en los requerimientos realizados por los tribunales, nunca ha faltado a un llamamiento de la justicia y hasta ahora está preocupado por su situación judicial. Porque la corte en su sana crítica, y realizando una interpretación extensiva no favoreció al recurrente el señor Rudy Ozorio Sánchez, a una pena menos agresiva y severa. También consideramos, que la decisión que a través presente recurso atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C.P.P., toda vez, que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Como se observa el tribunal de primer grado valoró esta prueba de acuerdo con la sana crítica, y con esta prueba el tribunal deja claro que el imputado fue la persona que le infirió una herida a la víctima, herida que le ocasionó la muerte y además intentó herirla a ella, por lo que se trata de una testigo directa porque estaba presente al momento del imputado cometer el hecho. Por tanto, resulta infundada la versión que esgrime el recurrente sobre la credibilidad del testimonio de la señora Mónica Veras Castillo, alegando que debe ser excluido porque los testigos no fueron apartado de la sala de audiencia, sin embargo, cabe destacar que el tribunal de

primer grado logró destruir la presunción de inocencia del imputado en base a la totalidad de las pruebas, ya que el testimonio de la señora Mónica Veras Castillo se corrobora con el testimonio de las menores de edad hijas del imputado, quienes estaban presentes al momento de ocurrir el hecho. Por lo que no lleva razón el recurrente en la crítica que hace a este testimonio, puesto que el tribunal lo valora en su justa medida y no se evidencia que en la valoración el tribunal dio una versión diferente a lo que expuso la testigo, y ha sido reiterado por la jurisprudencia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, ya que éste es quien debe valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, razón por la cual se sostiene que el asunto relativo a la valoración de los testigos escapa al control de recurso, en razón del principio de inmediación, puesto que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el tribunal de juicio a un testimonio que la corte no vio ni escuchó, a menos que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso del testimonio de la señora Mónica Veras Castillo. [...] Luego el tribunal hace la valoración del testimonio de la señora Carmen Yanelis Lebrón Alcequiez, que, si bien no es una testigo presencial, llegó casi inmediatamente de haber ocurrido el hecho, por lo que corrobora en cierta parte el testimonio de la señora Mónica Veras Castillo, [...] Con dicho testimonio el tribunal de primer grado logró establecer, que: “[...] Rudy mató a su tía y que la vio agonizando en el suelo en un charco de sangre, tenía las tripas fuera, era algo desastroso, yo quede en shock, al verla me dio rabia e impotencia, y que ella señala el imputado cumplió sus palabras porque él la amenazaba”. Nada reprochable ve la corte sobre la valoración y lo declarado por la señora Carmen Yunelis Lebrón Alcequiez, pues el hecho que señala la defensa técnica del imputado no le produjo ninguna afectación puesto que la testigo no declaró nada diferente a lo que pudo percibir con sus sentidos, y no declaró con la intención de perjudicar o favorecer al imputado, sino que sus declaraciones fue el filtro racional de lo percibido por esta, lo que no puede ser reprochado por esta alzada, puesto lo que haría inválido un testimonio, es si el testigo declara con animadversión o deseo espurio o con ánimo de venganza, lo que no se ha percibido de lo que recogió el tribunal de primer grado, además dicho testimonio corrobora lo que recoge el certificado médico legal donde se deja establecido entre otra cosa que: “certificado médico legal de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021, instrumentado por

la Dra. Mildred Ross Salas, médico legista del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, donde hace constar lo siguiente: Fallecida a consecuencia de shock hipovolémico secundario por heridas mortales por arma blanca “. En orden a lo anterior, la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, tal y como ha ocurrido en el caso seguido al imputado Rudy Ozorio Sánchez. Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente sobre la violación al principio de legalidad, la corte no ve como se violentó dicho principio porque el tribunal de primer grado no basó la condena en base a los testimonios de las menores de edad, sino que logró destruir la presunción de inocencia del imputado en base a la valoración individual de las demás pruebas sometida al contradictorio y luego en el fundamento 6 de la sentencia impugnada hace la valoración conjunta y armónica, al dejar establecido, [...] a) que la señora Ana Gloria Alcequiez Castillo y el imputado Rudy Ozorio Sánchez eran pareja; b) que la noche del 16 de diciembre de 2020, la señora Ana Gloria Alcequiez Castillo y el imputado Rudy Ozorio Sánchez estaban compartiendo con la familia en casa de la señora Mónica Veras Castillo (madre de la víctima); c) que el imputado Rudy Ozorio Sánchez le ocasionó a la señora Ana Gloria Alcequiez Castillo, heridas en región abdominal y miembros superiores por arma blanca, que le causaron shock hipodérmico secundario, falleciendo a consecuencia de esto; d) que el imputado Rudy Ozorio Sánchez, días anteriores al hecho había amenazado a la señora Ana Gloria Alcequiez Castillo con matarla con un cuchillo; e) que se aportaron pruebas las cuales discutidas de manera oral y contradictoria en el juicio, son vinculantes a los hechos calificados y comprueban la existencia del hecho ocurrido, por lo que en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Rudy Ozorio Sánchez, de cometer asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ana Gloria Alcequiez Castillo. Hecha la valoración conjunta y armónica, la corte verifica que ésta se corresponde con el relato fáctico presentado por el órgano acusador, por lo que el tribunal logró destruir la presunción de inocencia del imputado en base a las pruebas sometidas al contradictorio, y en el fundamento 9 hace la subsunción del hecho con el derecho. Sostiene el tribunal de primer grado, que: “La acusación

presentada por el Ministerio Público, la cual fue admitida en su totalidad en el auto de apertura a juicio correspondiente, calificó los hechos atribuidos al imputado Rudy Ozorio Sánchez, como violación a los artículos 309 numerales 2-3, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. En consecuencia procede determinar si los hechos probados ante este tribunal son los tipos penales atribuidos por el órgano acusador, por tanto es necesario indicar que el Código Penal dominicano dispone lo siguiente: en su artículo 295 expresa que: “El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”: en tanto que el artículo 296 dispone que: “El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato” así como también el artículo 297 reglamenta que: “La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”; y el artículo 302 dispone que: “Se castigará con la pena de treinta mayor [sic] a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento. Luego el tribunal en el fundamento 11, establece: “Que este tribunal ha podido constatar que en este caso se encuentra dentro del tipo penal previsto en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, al quedar establecido que lo que generó la muerte la señora Ana Gloria Alcequiez Castillo, fue cometida con premeditación por parte del imputado Rudy Ozorio Sánchez”. Para justificar la condena de treinta años (30) años en contra del imputado dejó establecido en el fundamento 12, que: “Que las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Rudy Ozorio Sánchez, respecto a la consumación del crimen asesinato, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable”. Una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado procede realizar la correspondiente subsunción de estos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio en la parte motivacional no se corresponde con lo decidido en la parte dispositiva mediante, puesto que el tribunal reconoce que el imputado incurrió en la violación de los artículos 295, 296, 297 y 302, sin embargo, en la parte dispositiva dispone,

que: “Declara a Rudy Ozorio Sánchez, culpable de cometer asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2, 309-3, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ana Gloria Alcequiez Castillo. De ahí que la corte va a proceder a declarar con lugar el recurso de apelación para dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como lo deja establecido el tribunal de primer grado en la parte motivacional, para que no exista contradicción entre los motivos y el dispositivo, pero atendiendo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado procederá a condenar al imputado Rudy Ozorio Sánchez a la misma pena porque contrario a lo que este argumenta como queja de su recurso se trató de un asesinato, o sea, un homicidio cometido con premeditación, puesto que el imputado hace días que venía sosteniendo que iba a matar a la señora Ana Gloria Alcequiez Castillo, lo que ha sido probado con la glosa probatoria sometida y debatida en el juicio de fondo. [...]. La corte observa, contrario a lo que expone como queja del segundo motivo de impugnación que, el tribunal logró destruir la presunción de inocencia del imputado Rudy Ozorio Sánchez, es en base a las pruebas tanto testimoniales como documental y material, una vez sometida a la sana crítica racional. Por tanto, no lleva razón la parte recurrente, y que los testimonios que dieron, tanto la testigo directa como los testigos de referencia no existe contradicción, lo que unido a las demás pruebas que se debatieron en el juicio oral permite establecer de modo indubitable que el hecho ocurrió tal y como lo apreció el tribunal de primer grado, lo que no deja lugar a duda que la sentencia contiene una motivación que cumple con los requisitos de motivación, puesto que las decisiones judiciales no son meras expresiones de voluntad, sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sea sucinta, proporciona una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rudy Ozorio Sánchez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 309-3, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Gloria Alcequiez Castillo; ante el recurso de apelación del imputado, la Corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, solo en lo relativo a la calificación jurídica, por lo cual lo declaró culpable de violar

las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del citado texto legal, y confirmó los demás aspectos.

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no dio respuesta a lo planteado en su recurso de apelación, en razón de que varió la calificación jurídica aun cuando él le estableció, a través de su representante legal, la que correspondería en caso de condena; pues a su juicio, si parten de la acusación y de los medios de pruebas aportados, no existió patrón de conducta, denuncias pendientes, otras acusaciones ni sentencias previas en su contra, en detrimento de la occisa o las víctimas del caso. Sostiene, además, que la decisión debió ser en su provecho, debido a que la sentencia condenatoria no fue recurrida en apelación ni por el Ministerio Público ni por la víctima. Arguye, también, que la sentencia de la jurisdicción de apelación fue dada en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al admitir como premisas certeras las pruebas a cargo, utilizando fórmulas genéricas que en nada sustituyen el deber de motivar.

4.3. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción *a qua*, el hoy recurrente presentó dos medios de apelación, consistentes en: a) Violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad probatoria; y b) La falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del C.P.P.) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, aspectos que fueron respondidos por esa instancia judicial (fundamentos 5-11), para lo cual estableció que las pruebas fueron presentadas en virtud del principio de libertad probatoria, y que no advertía en de la sentencia impugnada en apelación violación al principio de legalidad, en razón de que el tribunal de primer grado logró destruir la presunción de inocencia del imputado, con base en la valoración individual de las demás pruebas sometidas al contradictorio; y en cuanto al segundo medio, expresó que la misma cumplía con los requisitos de motivación.

4.4. Del mismo modo, la Corte *a qua* estableció, luego de analizar las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y haber determinado que a través de ellas quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, que advertía en la sentencia una contradicción entre las motivaciones y la parte dispositiva; en el sentido de que fue fijado por la jurisdicción de primer grado, en sus motivaciones, que los hechos probados se subsumen

en las violaciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, pero en la parte dispositiva dispuso: “Declara a Rudy Ozorio Sánchez, culpable de cometer asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2, 309-3, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ana Gloria Alcequiez Castillo”; razón por la cual esa alzada procedió a declarar con lugar el recurso de apelación para dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, estableciendo además que, contrario a la crítica del recurrente, se trató de un asesinato, es decir, un homicidio con premeditación.

4.5. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, de manera fundamental, que la corte de apelación actuó correctamente al reflexionar que la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, debido a que las pruebas presentadas por el órgano acusador permitieron determinar que este resultó ser responsable de ocasionarle la muerte a la hoy occisa.

4.6. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, y a su vez declaró con lugar el recurso para modificar un aspecto contradictorio observado por ese órgano en la referida sentencia. Por lo cual, contrario a lo externado, no se aprecia la alegada falta de motivación invocada por el recurrente.

4.7. En cuanto al planteamiento de que al ser el único recurrente, no podía ser perjudicado con su propio recurso, la alzada tiene a bien establecer que de la sentencia recurrida en casación, no se observa que haya sido emitida en su detrimento, esto así, porque tal y como fue fijado en el párrafo precedente, la corte declaró con lugar el recurso, con la finalidad de darle la verdadera fisonomía legal a los hechos fijados, pues advirtió una notable contradicción en cuanto a la calificación retenida en la motivación y en el dispositivo, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un perjuicio en su contra, pues los demás aspectos de la sentencia fueron confirmados.

4.8. En cuanto a que la pena debió ser menos severa, tomando en cuenta que él ha sido puntual en los requerimientos de la justicia; conviene destacar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la pena aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio no censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, de manera concreta, las razones por las cuales compartía lo decidido por el tribunal de juicio en lo relativo a la fijación de la pena impuesta, debido a que con las pruebas valoradas fue determinada que la presunción de inocencia que asiste al imputado quedó destruida, y, a su vez, evidenciada su responsabilidad en el hecho de haber asesinado a la víctima Ana Gloria Alcequiez Castillo, razonamientos que para esta alzada estuvieron correctos, razón por la cual procede desestimar ese alegato y con él, el recurso de casación en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Ozorio Sánchez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-000108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0841

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daurin Valdez Santos.
Abogados:	Licdos. Kelvin Heredia, Jonatan José Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurrida:	Santa Martínez Recio.
Abogados:	Licdos. Amín Abel Reynoso Brito y Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daurin Valdez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2997307-4, domiciliado y residente en el residencial La Moneda II, apta.

13ª, kilómetro 13 1/2 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daurin Valdez Santos, a través de sus representantes legales, los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatán José Ravelo González, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00023, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada el derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Daurin Valdez Santos, al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00023 del 2 de febrero de 2022, declaró al imputado Dawrin Valdez Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13,14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. G. M., representada por la señora Santa Martínez Recio y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$ 50,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha día 16 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a fin de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto, el Lcdo. Kelvin Heredia, por sí y por los Lcdos. Jonatan José Ravelo González y María Cristina Grullón Lara, en representación de Dawrin Valdez Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger*

en todas sus partes el presente recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, revocar la sentencia penal marcada con el número 1419-2022-SSEN-00181 de fecha 13 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y por vía de consecuencia, el ordinal primero del dispositivo de la sentencia penal marcada con el número 54803-2022-SSEN-00023 de fecha 2 de febrero del año del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y ordenando la absolución total del ciudadano Daurin Valdez Santos. Segundo: De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que este tribunal no ordene la absolución del imputado, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de que se trata. En consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio por el tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia de primer grado, a fin de que sean valoradas, nuevamente, las pruebas y los hechos que suscriben la presente causa, de conformidad con lo indicado en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal. Tercero: Que en todo caso se condene a la señora Santa Martínez, al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes.

2.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por el Lcdo. Fausto Galván, abogados adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de la menor de edad de iniciales R. G. M., representada por la señora Santa Martínez Recio, parte recurrida, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor Daurin Valdez Santos, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en sus medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00181 de fecha 13 de septiembre del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana, para el delito de agresión sexual a una menor de edad. Tercero: Que las costas se han declaradas de oficio.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Daurin Valdez Santos, en contra de la ya referida decisión, toda vez que no se avistan violaciones al debido proceso de ley y al derecho de defensa, como lo establece la parte recurrente en su acción recursiva debido a la lógica, la coherencia y la máxima de la experiencia de los juzgadores, quienes basaron su decisión en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y que fueron admitidas en el proceso. En cuanto al derecho de defensa que instituye el artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución, no se avista vulneración alguna a derecho de tal índole.*

2.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia en la determinación sobre violación al debido proceso de ley y derecho de defensa instituido en el artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución dominicana.* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.* **Tercer Medio:** *Incorrecta motivación de la sentencia en lo que respecta la determinación y razonabilidad de la pena impuesta.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Conforme se aprecia en el contenido del recurso de apelación interpuesto por el exponente, el primer motivo propuesto fue el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen

indefensión, con lo cual se buscaba que la Corte a qua al analizarlo revocara la sentencia dictada por el tribunal de juicio [...] De conformidad con el artículo tercero párrafo IV de la resolución 116/2010 del 18 de febrero de 2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el procedimiento para obtener declaraciones de las personas en vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, que modifica el artículo 3 y agrega el párrafo 21 de la Ley 3687-2007, dispone [...]. De lo anteriormente descrito queda claro que, el tribunal de juicio, a pesar de que desarrolló la entrevista en franca violación al debido proceso, al no ser esa la etapa procesal permitida para este tipo de medidas, tampoco salvaguardó el derecho de defensa del imputado, toda vez, que ni siquiera entregó a las partes una copia del acta levantada, tal y como manda el preindicado párrafo IV, sino que por encima de ello y en total atropello de la ley, desarrolló el juicio sin que el exponente tuviera la oportunidad de defenderse, y como si esto fuera poco, el tribunal a-quo desarrolló la entrevista bajo la modalidad virtual, situación que resulta totalmente ilegal toda vez que para ese momento el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, ya había declarado no conforme con la constitución las resoluciones que regulaban el protocolo de las audiencias virtuales, estas son la Resolución 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establecía el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, y la Resolución núm. 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por ser ambas contrarias a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución. En definitiva, no se respetó el debido proceso de ley, ya que fue desarrollada una medida preparatoria (entrevista) en una etapa prohibida del proceso, la cual impidió al imputado ejercer su derecho de defensa y para peor del asunto, fue celebrada irrespetando mandatos legales contenidos en las resoluciones 3687-2007 y 116/2010 dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y además bajo modalidad virtual, lo que es inconstitucional. Respecto de los argumentos de derecho antes descritos la Corte a qua al examinarlos expresó las motivaciones [improcedentes, genéricas e inclusive desatinadas] que se describen en las páginas 7 y 8 de la sentencia hoy recurrida, las cuales por su mayor relevancia en el medio que se examina [...] leer todo en el recurso. [...] El primero de los desaciertos cometidos por el Tribunal a quo se verifica cuando éste afirma que la prueba audiovisual consistente en las declaraciones de la

menor de edad fue introducida “cumpliendo con los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal”. El simple hecho de que ese tipo de prueba haya sido desarrollado y aportado por vez primera en la etapa de juicio y no en la etapa preparatoria tal y como lo prevé la normativa procesal penal, así como fue ordenado en la resolución de medida de coerción, es precisamente lo que ocasiona una vulneración al ejercicio de defensa del exponente conforme viene siendo denunciado desde la etapa preliminar hasta esta etapa del proceso. En un sentido más llano, la crítica que se expone en el presente medio se refiere a que, en un proceso donde desde su inicio no hay ni existe una manifestación clara y directa por parte de la presunta víctima respecto del hecho ilícito que se le atribuye al acusado (formulación precisa de cargos) cuya cuestión al ser advertida por el juez de la etapa preparatoria y para procurar sea subsanada ordenó la realización de una entrevista a la víctima, de manera que la parte imputada tome conocimiento de lo que específicamente se le atribuye y, en efecto, éste enfoque su defensa exclusivamente en la versión rendida por la víctima (derecho de defensa) sin embargo, esto no se realizó en esa misma etapa procesal en la cual el imputado tiene permitido coleccionar y aportar pruebas de descargo, sino que se desarrolló en la etapa de juicio donde procesalmente la ley no permite ofertar pruebas para controvertir el señalamiento que por primera vez se está poniendo en conocimiento al acusado, es lo que precisamente provocó un quebrantamiento de las formas sustanciales del proceso y en la indefensión del acusado. Que en este proceso a pesar de que a la “víctima” le fue desarrollada la entrevista en la etapa de juicio, lo cual resulta violatorio al debido proceso, ésta fue realizada de manera virtual, es decir, que ni el imputado ni sus abogados estuvieron sometidos al protocolo de la Cámara Gesell, ni tampoco de las prerrogativas de lo que prevén tanto la resolución 009/2020, como la Resolución 116/2010 del 18 de febrero de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el procedimiento para obtener declaraciones de las personas en vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, toda vez, que ni siquiera al imputado se le entregó una copia del acta levantada en la referida entrevista que por primera vez se desarrollaba, de modo que la pudiera examinar y enfocar su defensa respecto de este nuevo elemento, tal y como manda el preindicado párrafo IV del artículo tercero de esta última resolución, por lo tanto el tribunal de juicio no salvaguardó el derecho de defensa del imputado. En el desarrollo del presente medio de casación demostramos cómo el Tribunal

a quo, en la emisión de su sentencia carece literalmente de motivos que den respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el exponente, y por vía de consecuencia, la corte incurrió en las mismas ilogicidades y contradicciones burdas que cometió el tribunal de juicio a la hora de valorar y ponderar los hechos y el derecho que dieron al traste con la sentencia que hoy perjudica al recurrente. El primero de los aspectos que mayor relevancia y controversia guarda en la presente litis es el hecho de que tanto el tribunal a-quo como el tribunal de juicio en todo momento identifican a la señora Santa Martínez como madre de presunta víctima R. M. G., sin embargo, y de manera contradictoria el mismo tribunal de juicio que en la página 35 párrafo 48 de la sentencia es quien afirma procedió a verificar todas las documentaciones presentadas y observó que no se depositó documento alguno que demuestre la filiación entre la señora Santa Martínez y la menor de edad y por lo tanto se compruebe que esta sea efectivamente la madre de la menor edad, situación que tuvo por resultado el rechazo de la actoría civil, conforme consta en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia. Que para la Corte a qua, en un caso tan serio como el de la especie, la determinación de la edad de una persona puede ser acreditada con la simple presunción. A nuestro juicio y conforme la sana crítica y el debido proceso de ley, la única prueba oficial (estatal) que registra y comprueba la edad de toda persona ciudadana de un país libre y democrático de derecho como este es el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil, documento que en el caso de la especie no fue aportado, por consiguiente, la respuesta ofrecida por la Corte a qua no es más que una burla al sistema de justicia. En ese mismo orden, otro aspecto que evidencia la carencia de motivos por parte de la Corte a qua es el hecho de no haberse pronunciado respecto de que el tribunal de juicio en la página 16 párrafo 2 de su sentencia, dio por acreditado la ocurrencia del hecho al establecer que “desde la denuncia la víctima ha expresado lo sucedido el día de los hechos.” Honorables jueces, esa afirmación es completamente falsa puesto que no es cierto que en la denuncia ni en el plano fáctico de la acusación del ministerio público se establece el día, hora y circunstancias exactas de los hechos. Ni siquiera en la transcripción de las declaraciones obtenidas por la presunta víctima a través de la entrevista audiovisual (violatoria del debido proceso) fue señalado un momento puntual sobre el día del presunto hecho. Para dar fe de lo que aquí exponemos solo basta con dar lectura sucinta a las referidas declaraciones de la presunta víctima, allí

claramente se puede observar el conjunto de contradicciones e incoherencias de lo que fue utilizado como eje transversal para la imposición de una condena contra el exponente [...] Disco compacto (DVD) relativa a las declaraciones vertidas en cámara Gesell, por la menor de edad, de iniciales R. G. M., en las referidas declaraciones no hay la más mínima referencia en términos de tiempo sobre cuándo fue que supuestamente ocurrió el hecho por el cual ha sido condenado el exponente, ni mucho menos se extrae la tesis de que supuestamente la víctima lo conocía por ser pintor, no su señoría, en ninguna parte del proceso, ni en la denuncia, ni en la acusación, ni en el testimonio de la querellante ni el de la víctima, hubo tal señalamiento, y es que evidentemente esa atribución -totalmente inexistente- ha sido fruto de la precaria e ilógica motivación incurrida tanto por el Tribunal a quo como por el tribunal de juicio, todo ello para -ilegalmente- acomodar o encajar sin pruebas una conducta reprochable contra una persona cuyas garantías jamás han sido resguardadas. Asimismo, de las motivaciones anteriormente transcritas y extraídas tanto de la sentencia a qua como del tribunal de primer grado, tenemos que, entre la denuncia interpuesta por la querellante, la acusación del Ministerio Público, y la entrevista de la víctima en la Cámara Gesell, se han señalado tres (3) versiones distintas de un hecho sin que en ninguna de estas se indique una fecha puntal de su ocurrencia, estas son: a) detrás de un edificio; b) en medio del parque; c) dentro de un apartamento. De esta manera no hay forma alguna de justificar que en el presente proceso hubo una formulación precisa de cargos, no honorables, y aun así el Tribunal a quo tildó al exponente como responsable de una conducta típica. Es un hecho evidente que en el presente proceso el ciudadano Dawrin Valdez Santos, siempre ha sido colocado en un estado de indefensión, en el entendido de que sólo la formulación precisa de cargos posibilita el ejercicio de este derecho, toda vez que, conforme lo establecido en la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia "...Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que los actos encaimados a imputar el hecho se consigne claramente: [...] Respecto de este aspecto, y tomando en cuenta de que en la Corte a qua no hay un análisis probatorio, resulta de suma importante remitirnos a los párrafos 2 y 3 de la página 19 de la sentencia del tribunal de juicio, el cual afirmó, por un lado, que el informe médico de fecha 07/08/2020 realizado por la Dra.

Rosa García, Dermatóloga del Centro Médico Vista del Jardín, y los análisis del laboratorio Amadita de fecha 01/09/2020, establecen que supuestamente la víctima sí tenía el virus de herpes genital activo, pero en estado muy reducido y que de tales circunstancias se corroboran las declaraciones de la testigo a cargo, ya que fueron el detonante que revelaron la situación de abuso sobre la víctima. Honorables jueces, nada de lo anteriormente indicado por el tribunal de juicio es cierto, y esto puede ser tajantemente comprobado con la simple lectura de los referidos documentos [...] El análisis de fecha 1 de septiembre 2020, emitido por el laboratorio Amadita, realizado a R. G. M., da como resultado negativo tanto a las pruebas de herpes simplex 1 como al herpes simplex 2 [...] Certificado médico legal de fecha ocho (8) de septiembre del 2020, emitido por la Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte, practicado como evaluación genital a la adolescente R. G. M. En este documento se señala haber detectado enfermedad de transmisión sexual tipo herpes genital según pruebas de laboratorio positivas de fecha 2-8-2020. sin embargo, tal afirmación es falsa ya que en este proceso nunca se aportó un análisis de esa fecha sino que los únicos análisis de laboratorio aportados al proceso por la víctima son los de fecha 1/9/2020 [...] informe psicológico entrevista de fecha 04/09/2020 levantado por el Lcdo. Juan Rubén Almánzar, psicólogo forense adscrito al Inacif, practicado a R. M. G., en primer lugar el Tribunal a quo aparentemente ha analizado un documento distinto al que fue aportado al proceso ya que no solo en el párrafo 5 de la página 19 de la sentencia, sino también en el párrafo 3 de la página 25 de esta indica que el informe entrevista analizado es de fecha del 17/10/2018 lo cual es incorrecto, ya que la fecha del informe que sí forma parte de este proceso es de 04/09/2020. Vistas las contradicciones absurdas contenidas en los documentos periciales antes señalados, únicos aportados por el Ministerio Público, de los cuales ninguno fue acreditado durante el juicio a través del testimonio de cada una de las personas que los emitió, no sabemos cómo la Corte a qua pudo confirmar la afirmación del tribunal de juicio respecto de que a través de estos documentos se comprobó el hecho penal imputado, cuando por el contrario, lo que sí se desprende del contenido de estos documentos es que: a) la persona evaluada no presenta contagio alguno; y b) no hay evidencia de agresión de índole sexual alguna; por consiguiente, podemos decir que este proceso de lo que se trata es de un hecho novelesco, fabulesco, inconsistente y especialmente imposible de sustentar mediante una acusación seria. [...] el testimonio de

Santa Martínez como el de R. M. G., no pueden jamás ser considerados como unánimes, coherentes, claros y precisos, ni mucho menos ser acreditados como válidos para demostrar una imputación de índole penal, puesto que como en efecto hemos denunciado a lo largo del presente escrito, en la especie, no hay una fecha ni un lugar específico en la que concretamente se haya señalado al imputado como autor del hecho investigado, por lo tanto, no existe formulación precisa de cargos con la cual se pueda sustentar un hecho típico pasible de una condena. En suma de las contradictorias e insuficientes pruebas testimoniales desarrolladas por el Ministerio Público durante el juicio, la cuales en modo alguno desprendieron una recreación mínima de la ocurrencia del hecho indilgado, se encuentran las declaraciones de los testigos a descargo Oneyda Bautista, Vianela Mejía de Fernández y Christian Guillermo Beltré, cuyos testimonios la corte no realizó ningún tipo de ponderación, máxime cuando estas personas sí coincidieron de manera unánime, precisa y clara en establecer no haber visto nunca a Dawrin Valdez Santos interactuar o tan si quiera estar cerca de la presunta víctima R. G. M., conforme son recogidas en las páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado, sin embargo, los jueces del a quo interpretaron tales declaraciones como insuficientes para desvirtuar los “hechos probados” por la acusación, ya que ninguno de ellos estuvo en todo momento con la víctima o el imputado. En el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado se desprende que el ciudadano Dawrin Valdez Santos fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, por presuntamente haber violado los artículos 330 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, sin embargo, en el cuerpo motivacional de dicha sentencia no hay una fundamentación clara y amplia respecto de la pena impuesta, y muy especialmente, no fue establecido el texto jurídico que observó el tribunal a-quo para determinar la cuantía de la sanción penal por el delito presuntamente cometido. Tanto la Corte a qua en sus páginas 24, 25 y 26 de la sentencia hoy atacada, como el tribunal de juicio se limitaron a señalar -con grave ligereza- que la pena para el delito y tipo penal “probado” al imputado consistente en agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad es castigado con las penas de cinco a diez años de reclusión, sin embargo, ninguno tuvo siquiera la responsabilidad ni cumplió con su deber de especificar la norma o ley en donde se establece la pena o sanción del tipo penal retenido, en franca violación a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 338

del Código Procesal Penal. Con tan solo este tipo de omisión queda concebida la falta de motivación de la sentencia denunciada mediante el presente medio, lo que incluso honorables jueces, ha lesionado gravemente el debido proceso de ley en perjuicio del justiciable, puesto que, con tan indigente falta, el exponente -aun siendo inocente- se ha quedado con la incertidumbre de si la pena impuesta es o no la que la ley dispone como castigo del delito retenido. De las particularidades que caracteriza el caso de la especie, -insuficiencia probatoria tanto de la participación del imputado como del presunto daño causado- esta alta corte podrá advertir que los criterios utilizados tanto por la Corte a qua (en un único párrafo núm. 23 de la página 25 a la 26 de la sentencia) así como por el Tribunal de juicio en la página 33 de su sentencia, para determinar la pena de cinco años impuesta a Dawrin Valdez Santos, resulta manifiestamente desproporcional e irrazonable, toda vez, que ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso pudieron señalar al exponente con aspectos de modo, lugar y tiempo en la ocurrencia del hecho, empero, amén de tal inobservancia, es un hecho cierto y no controvertido que con los cargos retenidos al imputado no hubo un daño físico e incluso psicológico sobre la víctima que pueda considerarse como grave, [no los hay al menos en términos palpables y documentalmente acreditados en el proceso, nótese que el plano fáctico se circunscribe a una agresión que no incurre en daños físicos y por otro lado, los exámenes clínicos realizados a la menor son negativos]. Y son precisamente esas circunstancias de gran peso, honorables magistrados, las cuales debió observar tanto el Tribunal a quo como el tribunal de juicio al momento de la determinación de la pena, pero ninguno lo hizo.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Que de la fijación de los hechos que realiza el tribunal de juicio, se verifica que las pruebas presentadas en el juicio establecieron fuera de toda duda razonable que el justiciable Daurin Valdez Santos cometió el crimen de agresión sexual en contra de la menor de iniciales R. G. M., aprovechando la vulnerabilidad de la niña para cometer el hecho, conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad

para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. [...] Razonamientos que obedecen a conclusiones objetivas a las cuales llegó el tribunal a quo, en obediencia al deber que corresponde al juez de la etapa recursiva de verificar cuidadosamente el proceder de los jueces a quo, a fin de verificar si los agravios alegados tienen sustento o no. Que esta Sala de la Corte, igual que los juzgadores a quo, entiende que las pruebas presentadas ante en la fase de juicio son suficientes para sostener la culpabilidad del imputado; por ser pruebas pertinentes, útiles y legales. Conclusión a la cual llegamos, luego de la ponderación de todas las pruebas que les fueron aportadas por la parte acusadora. En conclusión, esta Sala advierte de la sentencia impugnada, que la jueces del tribunal de primer grado, al evaluar cada una de las pruebas aportadas lo hizo de manera individual y conjunta y explicó las razones por las cuales les otorgaba suficiente crédito y a través de las mismas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado, en las cuales no se verifica las contradicciones alegadas por el recurrente en su medio de impugnación, de ahí que la sentencia impugnada se encuentre debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal [...] Por lo que, considera esta Sala, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad en contra del imputado, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos; en esa tesitura, esta alzada rechaza el medio planteado por el recurrente por no estar presentes los vicios alegados. Que el recurrente indica que no existe prueba de la minoría de edad, situación está que se demuestra con la aportación del informe psicológica, así como la verificación de registro cuando la menor de edad declaró en la Cámara Gesell y la misma declaración ofrecida por la menor de edad demuestran la agresión sexual de la cual la misma fue víctima, verificando que las pruebas documentales sustentan de la acusación del Ministerio Público, así como de la decisión emitida por el Tribunal a quo son después de los hechos ocurridos. Que esta alzada al verificar el informe de entrevista de psicología forense emitido por el Inacif, de fecha 04/09/2020, se puede contactar que la parte

recurrente suministra informaciones erróneas con relación a la expedición de dicho informe, en el cual se puede contactar que la fecha de nacimiento de la menor de edad es del día 21/07/2008; en cuanto a este alegato se presume siempre la minoridad de edad lo que da como resultado que lo externado por el recurrente carezca de base legal conforme al documento previamente analizado. Con relación a la agresión sexual esta alzada ha podido verificar en la sentencia impugnada que existe como prueba a cargo un certificado médico legal de fecha 08/09/2020, sí como el informe de psicológico forense emitido por el Inacif de fecha 04/09/2022, aunado con las declaraciones que la menor dio en Cámara Gesell dan como resultado que la valoración de los medios de pruebas hechos por el Tribunal a quo se le retenga responsabilidad penal al recurrente. Por lo cual, estima esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Daurin Valdez Santos, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, tomando en cuenta que el justiciable cometió agresión sexual contra la víctima aprovechándose de su condición de vulnerabilidad, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, así como también la gravedad del daño causado en la víctima; Por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado Daurin Valdez Santos, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Daurin Valdez Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$ 50,000.00, en favor del Estado dominicano, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. G. M., decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

5.2. En el primer medio de casación el recurrente plantea que hubo una errónea valoración de la declaración de la menor de edad y en cuanto a esta alega los siguientes vicios; a) que la entrevista fue realizada fuera de la etapa procesal correspondiente; b) que fue llevada a cabo en la modalidad virtual, aun cuando el Tribunal constitucional declaró inconstitucional la resolución que establecía el protocolo para las audiencias virtuales; c) que a la defensa técnica no le fue entregada una copia del acta elaborada.

5.3. Con respecto a la crítica relativa a la entrevista realizada a la menor de edad, la sala de casación penal advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció, tras examinar la decisión del tribunal de juicio, que en las declaraciones de la víctima fue dado cumplimiento a los principios del juicio oral y al debido proceso de ley, y confirmó la motivación dada por el tribunal de primer grado, debido a que esa instancia judicial expuso, de manera clara, que el testimonio fue propuesto por el Ministerio Público en la acusación y ordenado en la resolución de medida de coerción, que al momento de la audiencia preliminar el juzgado de la instrucción verificó que si a la medida no se le había dado cumplimiento era debido a la imposibilidad existente en ese momento, por el traslado del local donde eran realizados esos procedimientos y por el cierre temporal del centro a causa de suspensión de labores ocurridas por la pandemia de SARS-cov-2 y, que dada la demora, el órgano acusador la propuso como testigo y no como anticipo de pruebas como la había solicitado antes; ese tribunal estableció, además, que no podía ser vulnerado el derecho de la víctima a ser escuchada, por ser esta testigo directa del hecho, y debía ser oída, aun cuando había pasado la fase investigativa; quedando evidenciado que el no cumplimiento de la medida (realización de entrevista) en la etapa procesal correspondiente fue a causa de diversas situaciones que

escapaban al control de la parte que la propuso y del departamento del sistema que debía ejecutarlo.

5.4. En cuanto a esa prueba, la Corte *a qua* rechazó los alegatos de la defensa técnica del imputado, tras examinar la legalidad en su incorporación al proceso, amén de que en la fase de juicio la misma fue objeto de un profundo debate, donde a la defensa se le dio la oportunidad de hacer los reparos y pedimentos de lugar, como al efecto los realizó, debido a que solicitó que fuera rechazada su incorporación y excluirla del proceso; y el tribunal de primer grado, al responder ese planteamiento incidental y tras hacer un recuento del trámite de la prueba desde que fue propuesta en la acusación hasta la fase de juicio, determinó que el testimonio fue escuchado en esa fase bajo los lineamientos que dispone la ley y la constitución, protegiendo la integridad de la menor de edad, alegada víctima de un delito en contra de la libertad sexual.

5.5. Con relación al alegato de que a la defensa técnica no le fue entregada una copia del acta del testimonio de la víctima, dado de manera virtual, la sala de casación penal observa que una vez presentado el testimonio de la menor, fue incorporado el DVD que contenía sus declaraciones, por lo cual todas las partes tenían acceso a este para hacer los reparos que entendieran pertinentes, y aun cuando la prueba fue presentada por el órgano acusador, pertenecía al proceso, lo que es conforme con la jurisprudencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de que los elementos de prueba pertenecen al proceso y no a la parte que la aportó, pues su finalidad es verificar la existencia o no del hecho juzgado y sin importar a quien resulte favorable.

5.6. El recurrente también critica que la referida prueba fue producida en violación a la ley, en razón de que el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la constitución las resoluciones que regulaban el protocolo de las audiencias virtuales; sobre ese aspecto, la alzada aprecia que los razonamientos dados en ese sentido por la Corte *a qua* resultan ser correctos, pues esa instancia judicial expresó que la resolución 009/2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, que regula el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, no fue anulada por la sentencia del Tribunal Constitucional, como alega la parte recurrente, y la realización de la entrevista, en la fase del juicio, fue dispuesta por el juez de la instrucción, por lo cual concluyó que en el

procedimiento no hubo transgresión al derecho defensa y la tutela judicial efectiva.

5.7. El recurrente alude, además, que no existe una manifestación clara y directa por parte de la presunta víctima con respecto del hecho ilícito que se le atribuye; sobre el aspecto cuestionado, la sala de casación penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo afirmado, la Corte *a qua* estimó correcto el razonamiento del tribunal de la intermediación que al evaluar las pruebas determinó que en sus declaraciones la menor agraviada afirmó que cuando ella fue a jugar al parque, que queda dentro del residencial, el encartado la llamó, la llevó detrás de un edificio, le quitó los pantalones y pantis y le rozó el pene por la vulva; por lo cual carece de asidero la crítica de que no hubo una clara manifestación del ilícito cometido por este.

5.8. A tales fines conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.

5.9. Con respecto al planteamiento relativo a la filiación de la madre de la menor agraviada en la cual arguye que incurrió en contradicción al rechazar la acción civil incoada por esta, pero, sin embargo, la identificó como su madre, sin que haya depositado prueba de esa calidad; la alzada comprueba, tal como alega el recurrente, que resulta cierto el hecho de que el tribunal de primera instancia rechazó la acción civil incoada por esta por no existir prueba de la filiación conforme establece la norma, razonamiento que resulta correcto cuando es aplicado en los casos en que se pretende obtener un resarcimiento económico por los daños y perjuicios recibidos; pero esto no implica que la señora Santa Martínez Recio estuviera impedida de representar a la menor, quien la acompañó desde el inicio del proceso; que si bien esa vinculación no puede presumirse ni surtir efecto jurídico para la obtención de indemnización, no evita que pueda acompañar a la menor o que denunciara el hecho que le ha causado agravio, pues conforme a la ley de protección a los niños, niñas y adolescentes, cualquier

persona que tenga conocimiento de un hecho punible que atente contra su sano desarrollo debe denunciarlo a las autoridades correspondientes.

5.10. En cuanto al segundo medio del recurso, relativo a que no existe prueba de la minoridad de la víctima, la alzada advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción *a qua* estableció que tanto en el informe psicológico, como en la verificación de registro para declarar en el centro de entrevista, quedó consignada la edad de la menor, y expresó, además, de manera correcta, que la minoridad siempre se presume, amén de que, de conformidad con el Principio III del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, esa condición se presume hasta prueba en contrario, y, en el caso de que se trata, los peritos expertos que reconocieron a la menor, a saber, psicólogos forenses y médico legista apreciaron a la víctima como una niña de 12 años, con características propias de la pubertad; y a pesar de que esa prueba puede ser rebatida con una prueba contraria, la defensa del imputado no aportó elemento probatorio con esa finalidad, por lo cual procede el rechazo de ese aspecto del recurso.

5.11. Critica, también, que la sentencia impugnada carece de motivos al no haberse pronunciado con respecto al planteamiento de que el tribunal de juicio, en la página 16 párrafo 2 de su sentencia, dio por acreditado la ocurrencia del hecho al establecer que: *desde la denuncia la víctima ha expresado lo sucedido el día de los hechos*; en ese mismo sentido alega que en las declaraciones no hay referencia al tiempo en que ocurrió el hecho por el cual resultó condenado; sobre el particular, la sala de casación penal observa que el relato de la madre de la menor en la denuncia fue el siguiente: *que el día 20 de agosto de 2020, su hija le manifestó que tenía unas bolitas y que ella procedió a llevarla al médico donde le informan que había sido abusada sexualmente, en esta denuncia identifica a Daurin (vecino) como el agresor de su hija.*

5.12. En el relato dado ante el plenario, la madre de la menor manifestó: *el día 20 mi hija me dijo que tenía unas bolitas, cuando la reviso, al otro día fui al doctor y ahí es que el doctor me dice que fue abusada, le hice unos análisis, salieron negativos y él dijo que eso no descarta lo que tenga la niña [...] la niña se negaba a decirme quien fue y me decía que deje eso así, que Dios se lo cobre, ella me dice que ella fue al parque, yo le daba permiso a veces, dice que el joven la llamó y ella fue, el joven la tomó de la mano y la llevó atrás del edificio, me dijo que fue Daurin, Daurin es el imputado, él*

jugaba con mi hijos varones en el parque, no le puedo decir si tenían algo sentimental; por su parte, la víctima expresó en el centro de entrevistas: Lo conocía desde antes que pasara eso. Su amiguita no se dio cuenta de lo sucedido, no. ¿Él le manifestó algo? Él me dijo que no se lo dijera a nadie porque si no iba a matar a mi papá y a mi hermano. A mí no me dejaban bajar porque era hembra, el primer día fue en el parque y la madre le había dicho que bajara, la primera vez fue en la casa y la segunda vez fue en el parque, en un gacebito. La primera vez fue en la casa cerca cerró la puerta, como en un sofá. Cerca de la puerta, hay muebles y mesas. Hay una cosa, como una repisa. Afuera como era la casa, había edificio, ahí vivía la persona y había un parque, él vive en el mismo edificio, como al lado, el edificio en el medio tiene dos ventanas, así, unos cristales. Que, contrario a lo que alega el recurrente, lo consignado en la denuncia, las declaraciones de la madre y lo manifestado por la víctima coinciden en la información sustancial del suceso, a saber, el hecho, el lugar, la persona involucrada y la forma en que la agredió, tomando en cuenta que se trata de una niña, que la madre no estaba presente y tuvo que preguntarle a ella, quien se negaba a decirle por temor a las amenazas del imputado.

5.13. Con relación al tiempo en que ocurrió el hecho, la alzada reitera lo establecido *ut supra*, relativo a que la madre es un testigo referencial que obtuvo la información de parte de la menor, apreciando, además, esta sala de casación penal que la víctima, al ser entrevistada por la psicóloga forense, manifestó que el hecho sucedió como en enero, quedando evidenciado que no recuerda la fecha exacta, sin embargo, esto no desmerita la precisión con que narró su ocurrencia y la incriminación persistente del imputado como su agresor; que la referida omisión en la acusación no le causa agravio al ejercicio de su defensa, amén de que este negó los hechos de manera general, pero no expresó ninguna coartada o teoría exculpatoria que amerite la corroboración con la fecha exacta del suceso, sino que se limitó a establecer que este no sucedió y que él nunca se ha acercado a la menor de edad, por lo cual procede la desestimación de su alegato.

5.14. El recurrente plantea que la corte de apelación confirmó la valoración contradictoria de la prueba, en lo relativo a la enfermedad de transmisión sexual de la menor de edad; expresa también que no es cierto lo establecido por el tribunal de primer grado con relación al informe médico de fecha 7 de agosto de 2020 realizado por la Dra. Rosa García, dermatóloga, y los análisis del laboratorio Amadita de fecha 1 de septiembre de 2020,

de que supuestamente la víctima sí tenía el virus de herpes genital activo; sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte que sobre ese aspecto fue evaluado el certificado médico legal de fecha 8 de septiembre del año 2020, que hace constar que la menor presentaba lesiones vulvoanales por enfermedad de transmisión sexual tipo herpes genital, homologando el certificado médico expedido por la Dra. Rosa García que certifica el diagnóstico de herpes genital activo; lo antes transcrito pone de manifiesto que no existe duda alguna de que al momento del examen la víctima presentaba la referida enfermedad, así lo certificaron dos médicos especialistas, por lo cual carecen de relevancia los resultados de analíticas realizadas posteriormente, pues fue confirmado el diagnóstico al momento del hallazgo en la niña, lo que corrobora la certeza de la agresión sexual en su contra.

5.15. Con relación al certificado médico legal es criterio de la alzada que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

5.16. El recurrente critica que no fueron ponderadas las declaraciones de los testigos a descargo Oneyda Bautista, Vianela Mejía de Fernández y Christian Guillermo Beltré, aun cuando coincidieron, de manera unánime, en establecer no haber visto nunca a Daurin Valdez Santos interactuar con la presunta víctima; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que, si bien es cierto que la Corte *a qua* no evaluó, de forma específica, esas pruebas, sí tomó en cuenta la valoración general de los elementos de pruebas aportados, confirmando, en consecuencia, lo establecido por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente: *ninguno de ellos estaban presentes cuando el imputado en el momento en que la niña indica que fue alcanzada por el encartado, lo que es consistente con el hecho de que no podían tener el control sobre todas las actividades del encartado ni darle seguimiento a todo lo que hacía el mismo mientras estaba en el parque. Es la misma situación respecto de la menor de edad R. G. M., todos los testigos a descargo indicaron que nunca vieron a la menor sola, pero esto pudo suceder mientras de forma eventual la menor estuvo a la vista de ellos. Al someter a la lógica, con un razonamiento simple si es posible que estos testigos tuviesen el dominio de cada paso que daba la menor de edad para*

determinar si en algún momento o en el momento preciso de los hechos la misma estaba con sus padres o no. Por lo que dichos testimonios lo logran descartar la teoría de la acusación fiscal, por lo que este tribunal no les otorga ningún valor probatorio a dichos testimonios a descargo respecto de los hechos de la acusación; descartando con esos razonamientos los testimonios aportados por la defensa en apoyo de sus pretensiones.

5.17. Con respecto a la pena aplicada, el recurrente enunció varios vicios, a saber, a) que no fue establecido el texto jurídico que observó el tribunal para determinar la cuantía de la sanción penal por el delito presuntamente cometido; b) que la pena resulta desproporcional e irrazonable, debido a que ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso pudieron señalarlo en cuanto a los aspectos de modo, lugar y tiempo en la ocurrencia del hecho; c) que con los cargos que le fueron retenidos no hubo un daño físico ni psicológico sobre la víctima que pueda considerarse como grave.

5.18. Sobre el particular, la jurisdicción *a qua* razonó que, *la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad en contra del imputado, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos; confirmando con esos razonamientos lo establecido por el tribunal de juicio, en el sentido siguiente: en la especie hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad, subsumiendo este hecho en los artículos 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.*

5.19. La reflexión de la jurisdicción de apelación, mediante la cual fue confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio, pone de manifiesto que la conducta antijurídica del imputado fue subsumida en los artículos citados *ut supra* y, consecuentemente, le impuso una pena dentro de la escala legal para ese tipo penal, por tal razón no lleva razón el recurrente al decir que la pena carece de asidero jurídico, pues el tribunal de primer grado, en un correcto ejercicio, plasmó los hechos fijados, el tipo penal aplicable y a partir de ahí estableció una pena justa y útil para cumplir con la función resocializadora de la sanción.

5.20. En cuanto al planteamiento de que al imponer la pena inobservaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad; la sala de casación penal advierte que no se configura la alegada violación, debido a que la sanción impuesta es conforme a los parámetros de racionalidad, y no se

evidencia arbitrariedad, en razón de que fue aplicada tomando en cuenta las particularidades del caso y el principio de legalidad.

5.21. Con relación al planteamiento de que la menor de edad no fue objeto de daño físico ni psicológico grave, la alzada estima que ese alegato no es óbice para imponer una pena adaptada a la conducta antijurídica, intencional y culpable del imputado, quien violentó la libertad sexual de una menor de edad, y si bien no le provocó daño físico, un acto de esa naturaleza siempre causa afectación emocional en la víctima, en consecuencia, procede desestimar el recurso.

5.22. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurin Valdez Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0842

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mélido Rodríguez Aquino.
Abogado:	Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.
Recurrido:	Ramón Emmanuel Filpo Sánchez.
Abogado:	Lic. Emilio Ernesto Filpo Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mélido Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1694298-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha, núm. 115, Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Mélido Rodríguez Aquino, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00160, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Mélido Rodríguez Aquino, de haber violar [sic] las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión. **TERCERO:** Exime al imputado Mélido Rodríguez Aquino, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00160, de fecha 13 de septiembre de 2022, declaró al imputado Mélido Rodríguez Aquino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas,

Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Vicmary García, por sí y el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Mélido Rodríguez Aquino, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004 de fecha 19/01/2023, y notificada a la defensa técnica en la misma fecha, dictando absolucón por las pruebas resultar insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del señor Mélido Rodríguez Aquino. Segundo: Que se ordene el cese de toda medida de coerción y se declaren las costas sean declaradas de oficios por estar representado por la Defensa Pública. De manera subsidiaria, que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados y en virtud del artículo y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004 de fecha 19/01/2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración lo establecido por los artículos 339 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficios por estar representado por la Defensa Pública.*

2.2. El Lcdo. Emilio Ernesto Filpo Tejeda, actuando en nombre y representación de Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazamos el pedimento de la barra que nos adversa en todas sus partes, por ende, que se confirme la sentencia de jurisdicción anterior.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por Mélido Rodríguez Aquino, contra la sentencia penal*

núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, dado que la corte al fallar como lo hizo brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y del valor decisivo de las pruebas y elementos de información obrantes en el proceso, por lo que al confirmar la sentencia apelada, pudo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, máxime sin que sin conceder o negar la suspensión condicional de la pena es una facultad jurisdiccional que depende de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate; y que en la especie, ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que el mismo pueda ser favorecido con la modificación de las conclusiones que fueron ratificadas en su contra, ni se promueve arbitrariedad que amerite la atención ante el tribunal de derecho.

2.4. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Mélido Rodríguez Aquino, propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una disposición de orden legal por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 309 y 310 del Código Penal dominicano y arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre control y regularización de armas.* **Segundo Medio:** *Falta manifiesta en la motivación en la sentencia.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el caso seguido en contra del señor Mélido Rodríguez Aquino el Ministerio Público sometió al contradictorio, como medios de pruebas, los siguientes: Testimoniales: 1.) Ramón Emmanuel Filpo Sánchez; 2.) Belkis

Marisol Marte Vásquez. Periciales: 1.) Certificado médico legal núm. 41262 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2021. A que el Tribunal a quo expresó en respuesta al primer medio: Conforme a lo anterior, esta sala hace suyo el criterio establecido por el doctrinario colombiano Ricardo Infante, quien establece que: "...el juez analizará la prueba críticamente en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con criterio racional de lógica, buena fe y cordura, es decir, que el juzgador está obligado a examinar el grado de veracidad inherente a las declaraciones de los testigos, así como también necesita apreciar a cuál de los testigos debe dar crédito, teniendo en cuenta de que hasta el testigo fidedigno puede equivocarse, a la brevedad deberá someter a un examen minucioso todos los medios de prueba que en el juicio se presenten y sean aplicables. Que en el caso de la especie, conforme a los diversas pautas brindadas por la jurisprudencia y doctrina, el Tribunal a quo procedió a otorgar credibilidad a estos testimonios luego de la valoración individual de cada una, cotejándolos con el certificado médico legal núm. 41262 de fecha 14/9/2021, a fin lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria, estableciendo que de las declaraciones de los señores se desprende la inexistencia de discrepancia, que se coordinan armónicamente, que no existe animadversión de parte de la víctima y su pareja hacia el imputado, y la falta de contradicción y ambigüedad en los mismos; que en ese sentido, esta sala rechaza tales argumentos, al no existir constancia del error en la determinación de los hechos". (ver pág. 8-9, ordinales 19 y 20 de sentencia corte). A que, si observamos el testimonio del señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, el mismo expresó entre otras cosas: "...me agredió el día 10 de septiembre. El día 10 de septiembre yo tuve una pequeña discusión como él en un juego de dómينو, fue una discusión de juego, una pequeñez, en esa discusión que tuvimos el me entró a botellazo y me pude ir en la pasola mía. Me pude ir porque el dueño del local bajó la puerta, yo pensé que fue por el juego, [...]". A que el propio artículo 333 del Código Procesal Penal obliga a los juzgadores a valorar cada una de las pruebas de manera integral y conjunta, y el Tribunal a quo al momento de realizar la valoración de la prueba a cargo del señor Mélido Rodríguez Aquino, ignora una serie de detalles contradictorios e ilógicos, que más que aclarar la búsqueda de la verdad, generaba una serie de dudas sobre la ocurrencia de los hechos, máxime cuando la única testigo es pariente y pareja del señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, por lo que habría que considerar su testimonio sospechoso desde el punto de vista de

la credibilidad y su imparcialidad, por lo que su valoración debió ser sujeto de una valoración más rigurosa. A que, si observamos con detalle cada uno de los aspectos expuestos por la víctima, nos encontramos en hechos separados, fechas contradictorias y el supuesto vínculo que tiene con la señora Belkis Marisol Marte Vásquez, lo cual no permitían en ninguna circunstancia determinar que el señor Mélido Rodríguez Aquino fue quien le causó la herida al señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez. A que el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, expresó que el diez (10) del mes septiembre del año 2021 que fue agredido por el señor Mélido Rodríguez Aquino, momento del tiempo que no fue corroborado ni por el relato fáctico del Ministerio Público ni por la señora Belkis Marisol Marte Vásquez, quien al momento de su exposición no estableció cuándo ocurren dichos hechos (ver sentencia pág. 6, A 2 de la sentencia). De igual forma esta última no indica o da detalles donde ocurren estos supuestos hechos ni hace mención de la intervención de un tercero contrario a lo establecido por el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez. No obstante a ello la misma indica que estaba jugando baraja (ver sentencia pág. 6, A.2, línea 24 de la sentencia) contrario a lo establecido por la víctima quien indicó que estaban jugando dominó, lo que deja una duda razonable sobre la presencia de esta persona en el lugar de los hechos y su condición como testigo presencial, y que al no existir otro testimonio, como lo pudo haber sido el propietario del negocio que intervino, deja a oscuras al Tribunal a quo sobre la verdad de este primer momento que supuestamente genera el desarrollo de los hechos. A que si continuamos con las fechas establecidas indicadas por el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, indicó ante el plenario a preguntas de la defensa que fue atendido por el médico legista en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2021 (ver sentencia pág. 6, línea 11 de la sentencia), sin embargo, cuando observamos la fecha del certificado médico legal núm. 41262 aportado como prueba pericial, el mismo establece que es de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2021 (ver pág. 7, de la sentencia), y que no obstante a ello, al no ser el médico legista quien atendió la víctima era necesario corroborar y homologar la información a través de los documentos médicos máxime cuando si el mismo fue atendido en el Moscoso Puello por un personal distinto al perito, lo cual no consta ni se hace mención en el documento, limitándose a establecer solo lo que visualiza en su evaluación. A que en ese sentido la defensa técnica del señor Mélido Rodríguez Aquino se pregunta qué sucedió el día (11) del mes de septiembre del año 2021,

cuando los hechos que dan paso a la acción penal ocurren supuestamente el día doce (12) del mes de septiembre del año 2021 y que si tomamos en consideración el testimonio del Sra. Belkis Marisol Marte Vásquez, tampoco hace referencia a ninguno de las fechas en que ocurren dichos hechos, lo que deja en evidencia incongruencias y falta de corroboración periférica. A que de igual forma el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez expreso que en la calle que transitaba en su pasola, lugar donde le causaron la herida, y que las personas del lugar lo conocen (ver pág. 6, línea 7 de la sentencia), sin embargo, fuera de lo establecido por la señora Belkis Marisol Marte Vásquez, quien no corroboró que lo conocían no fue aportado ninguna otra prueba testimonial que corrobora dicha versión y que aportara cualquier otra circunstancia que pudiera dar al traste que el señor Mélido Rodríguez Aquino fue la persona que lo esperó, le dio persecución y le causó la herida de acuerdo a lo establecido por el artículo 310 del Código Penal dominicano. A que durante el desahogo del testimonio de la señora Belkis Marisol Marte Vásquez la misma estableció que producto de los hechos, tanto esta como el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez sufrieron heridas al momento de caerse de la pasola (ver pág. 7, literal A.2 de la sentencia) indicando que dicha responsabilidad se debió de manera exclusiva del señor Mélido Rodríguez Aquino, sin embargo, la misma a pregunta de la defensa mostró contradicciones estableciendo que lo hechos ocurren el día diez (10) y el día trece (13) sin referirse al hecho del día (12) del mes de septiembre del año 2021 que es la razón por la cual se da inicio a la acción penal, y que no deja claro la realidad de como ocurren los hechos. A que, si observamos estos detalles que parecieron imperceptibles para el Tribunal a quo, hace necesario que cuestionemos cómo los juzgadores superan el umbral de la duda razonable existente, sobre la base de tres (3) pruebas que a todas luces muestran contradicciones serias de tiempo y espacio de hechos ocurridos de manera separadas y que carecen de las pruebas necesarias para determinar de manera directa e indirecta la participación de Mélido Rodríguez Aquino en la ocurrencia de los hechos. A que si observamos los hechos probados establecidos por el Tribunal a quo (ver pág. 13, ordinal 23 de la sentencia), el tribunal estableció que Mélido Rodríguez Aquino le causó una herida al señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez como un cuchillo, sin embargo, los juzgadores no observaron que se hablaron de hechos separados en tiempo diversos y espacios distintos, existiendo contradicciones sustanciales y falta de credibilidad de parte de los testimonios

expuestos, pues al momento en que se le presenta la solicitud de medida de coerción a la persona imputada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2021, la víctima había expresado que había estado cuatro (4) días antes jugando dominó en una cafetería (ver pág. 3, párrafo 4 de resolución de medida de coerción), que haciendo un cómputo entre las fechas se refiere a que el mismo sucedió en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2021, y no obstante a ello si llevamos dichos hechos la fecha en cuestión, entre los días diez (10) y doce (12) del mes de septiembre del año 2021, no había mediado cuatro (4) días. A que el Ministerio Público hace referencia en su acusación de un hecho del día doce (12) del mes de septiembre del año 2021 y un hecho anterior sin especificar lugar, tiempo y espacio, y que cuando observamos las pruebas aportadas, las mismas no corroboran los aspectos esenciales para alcanzar la verdad jurídica de los hechos. A que este aspecto viola la formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, definido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0539-18 de fecha 7/12/2018 [...]. A que dicho esto, el supuesto hecho que da paso a que sucedan los hechos de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2021 no fueron descritos en tiempo, espacio y lugar en la acusación del Ministerio Público, cuestiones que salen a relucir durante el desahogo de los testimonios los cuales mostraron contradicciones y dudas esenciales, sobre el dónde, cómo y cuándo suceden eso supuestos hechos sin aportarse otras pruebas que puedan corroborar su versión. No obstante, a que se hablan de hechos separados, el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez estuvo involucrado en circunstancias que pudo haber sido herido en cualquier momento por una botella, por la caída de una pasola u otra circunstancia ajena desconocida, ya que no hay otros elementos de pruebas que indicaran la presencia del señor Mélido Rodríguez Aquino en el lugar de los hechos ni mucho menos se le ocupa el arma que causa la herida a la víctima. A que de los elementos de pruebas aportados y los hechos probados, no se observa como el Tribunal llega a la conclusión de que el señor Mélido Rodríguez Aquino cometió premeditación o acechanza, pues no hay otros elementos de pruebas que indiquen que el mismo estuvo presente en ambos lugares, pues de las pruebas testimoniales a pesar de ambos indicar que viven en concubinato indican direcciones distintas, también se contradicen en lo que estaban jugando el día anterior a la ocurrencia de los supuestos hechos, el día los hechos ninguno ofrece descripción del vehiculó en que andaba el imputado expresando que

andaba en una pasola cuando ellos mismos andaban en una pasola y por último, luego de los hechos por un lado indican que él se quedó luego de herirlo y por otro lado dice que se fue, lo cual hace restar valor y poner en duda la credibilidad de ambos testimonios. A que no obstante a ello el Sr. Ramón Emmanuel Filpo Sánchez indicó que fue agredido supuestamente el día diez (10) del mes septiembre con botellas y luego expresa que el día doce (12) del mes de septiembre con un cuchillo, pero cuando observamos el certificado médico que data del día catorce (14) y lo expresado por este en su testimonio de que fue evaluado por el médico legista el día once (11) de septiembre, hace que cuestionemos quien, como y cuando le causan la herida pues no consta en la acusación los documentos que avalen que el mismo fue atendido en el Moscoso Puello ni cuándo, pues al llegar a la evaluación del médico legista el mismo llega suturado haciendo referencia de cuando ocurren los supuestos hechos, es decir que, el mismo no fue atendido el mismo día que ocurren los supuestos hechos y las fechas no se corresponden entre sí. A que tampoco fue aportado el testimonio del propietario del negocio donde supuestamente ocurrió el primer altercado y ni mucho menos testimonio donde ocurren el segundo hecho señalado a pesar de haber dicho la víctima que lo conozcan en el lugar, lo que deja la imposibilidad material de ubicar al Mélido Rodríguez Aquino, más allá de lo establecido por la señora Belkis Marisol Marte Vásquez. De igual forma no le fue ocupado al Sr. Mélido Rodríguez Aquino al momento de su arresto ninguna arma blanca que pudiera vincularlo de manera directa o indirecta con lo herida que le causaron el señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez. A que ante lo anterior tiene su observación sobre el testimonio de la señora Belkis Marisol Marte Vásquez que indicó que era pareja del señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe tachas de testigos es necesario que al momento de valorar las pruebas testimoniales donde existe un vínculo familiar como el caso en cuestión, hace necesario que los juzgadores desplieguen los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal para evaluar las pruebas desde una sana crítica mucho más rigurosa, cuestionando el testimonio desde la máxima de experiencias de cuál sería el actuar de una persona bajo esas condiciones y como se vería afectado la presunción de la buena fe del testimonio, y que ante las contradicciones antes expuestas resulta cuestionable la veracidad del testimonio, su imparcialidad sobre la base de la buena fe y la corroboración periférica. A que el Tribunal a quo ignorar por

completo los detalles antes señalados y la inconsistencia existentes entre los testimonios y la prueba pericial, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de la intencionalidad de causar una herida aun ante la duda de su presencia en el lugar de los hechos y su conducta, ni muchos menos establecieron cuales de las circunstancias del artículos 310 del Código Penal fueron observados ya que como resultado de la errónea valoración de la prueba, el tribunal no explicó ni mucho menos dejó probado en que consistió las agravantes en el caso del Mélido Rodríguez Aquino. A que el Tribunal a quo expresó que: Respecto del segundo medio que busca desmeritar las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, al condenar al imputado Mélido Rodríguez Aquino por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano en base a pruebas contradictorias de las cuales se desprende la duda razonable, aprecia esta alzada que el Tribunal a quo en las páginas 14-15 de la sentencia objeto de impugnación, expone de manera detallada porqué los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los artículos precedentemente enunciados, toda vez, que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba se determinó que: resultando en la transcripción del motivo expuesto por el tribunal de juicio, existiendo una ausencia de motivación propia del Tribunal a quo respecto al medio señalado. A que cuando observamos el contenido del tipo penal y los elementos típicos del mismo, resulta que del propio contenido de las pruebas aportadas se desprende que existe una duda razonable sobre el señor Mélido Rodríguez Aquino de su presencia en el lugar en el cual le causan la herida a la víctima, que, si bien ambos afirman haberlo visto, resulta que ambos se contradicen al momento de su señalamiento y los requisitos esenciales para su correcta individualización. A que ambos dicen que la víctima fue agredida con botellas y luego un cuchillo, y que ambos instrumentos son capaces de causar heridas cortantes, la cuestión recae sobre cuándo realmente se le causa la herida, cuando la propia víctima establece que fue evaluado por el médico legista el día once (11) del mes de septiembre y los hechos con la botella ocurren el día (10) del septiembre. A que no obstante la víctima haber establecido que lo hirieron con un cuchillo el día doce (12) del mes septiembre, la prueba aportada del certificado médico legal es de fecha catorce (14) del mes de septiembre, evaluación que se realiza cuando está ya suturado, y sobre el cual preguntamos cuándo fue evaluado ciertamente en el hospital

Moscoso Puello, si diéramos por sentado al existencia de las agresiones y de las cuales no existe constancia o elemento de prueba alguna de cuándo ocurre su intervención en dicho lugar. A que no fueron aportados los testigos presenciales que no tienen ningún interés particular y se presume su buena fe si hubieran declarado sobre el caso, para determinar y ubicar al Mélido Rodríguez Aquino en el lugar de los hechos, a pesar de que la víctima indicó que el dueño del negocio donde jugaba intervino en un primer hecho y en el lugar donde le causan la herida lo conocen, lo que deja como única testigo presencial la señora Belkis Marisol Marte Vásquez, pero que sin embargo, se podría considerar como un testigo que carece de credibilidad contrario a lo establecido por el Tribunal a quo, por las contradicciones que esta presenta frente a lo alegado por la víctima. A que ambos nunca describieron el objeto que utilizó más allá de mencionar un cuchillo, que nunca fue ocupado al imputado. De igual manera ambos ofrecen fechas distintas sobre la ocurrencia del segundo hecho donde la víctima indicó que fue evaluado el once (11) de septiembre por el médico legista y no el día catorce (14) como refiere la prueba, la acusación refiere al día doce (12) de septiembre y la señora Belkis refiere que los hechos ocurren el día trece (13) del mes septiembre. A que si realizamos una interpretación del criterio antes mencionado respecto de las armas blancas de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, lo primero que debemos señalar es que estamos al frente de dos elementos faltantes para su configuración, y es que el objeto material nunca fue ocupado al Mélido Rodríguez Aquino y lo segundo es, que dentro del desahogo de los testimonios existieron dos escenarios donde pudo haberse generado la herida sin la presencia de un arma blanca, por lo que el Tribunal a quo en su función revisora de la sentencia no se refirió a dicho tipo penal. A que el Tribunal a quo, al igual que el de juicio, no ofrece motivos de cómo, cuándo y dónde la conducta del Mélido Rodríguez Aquino quedó configurada sobre la circunstancia agravantes y a cuál de ellas se ajusta la conducta, pues simplemente indicó la concurrencia pero no el momento preciso de estos aspectos, por lo que al aplicar dicha disposición lo hace de manera errónea y sin los soportes probatorios más allá de lo indicado por los testimonios, los cuales no posee corroboraciones periféricas y la única testigo tiene un vínculo familiar y directo con la víctima, su testimonio contiene contradicciones que restan valor al expresado por esto, por lo que dicha calificación debió de ser excluida. Mélido Rodríguez Aquino a través de su defensa

técnica solicitó al tribunal de juicio considerar la suspensión condicional de la pena y ante tal petición, no fue respondido ni se observó los motivos por el cual no le fue respondido su solicitud, pues de las 2 respuestas posibles era necesario motivar su decisión antes las pretensiones de las partes. A que cuando observamos el artículo 341 del Código Procesal Penal, de su contenido no se advierte que dicha figura legal puede ser solicitada a petición de parte o aplicada de manera oficiosa por los honorables juzgadores, por lo que válidamente abre la posibilidad a cualquiera de la partes solicitadas haciendo uso del principio de justicia rogada del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin embargo, el término “puede “ utilizado por el Tribunal a quo implica la facultad que tiene el juzgador de rechazar o acoger lo solicitado, pero cualquiera que fuese de las 2 posibles decisiones, el Tribunal a quo estaba obligado a motivar su decisión como una obligación Constitucional y legal ante las pretensiones de las partes, lo cual no hizo, limitándose a mantener el vicio señalada de falta de motivación y justificar la actuación del tribunal de juicio como una rechazo implícito, por no constar los motivos ni en el dispositivo. A que el Tribunal a quo al no referirse a dicho petitorio de la suspensión condicional de la pena en la sentencia y el carácter optativo de aplicar o no la suspensión, y el poder soberano del que gozan los juzgadores, ello no es justificación para obviar la motivación de las decisiones jurisdiccionales ante los solicitado por las partes y que, en ese sentido, el Tribunal a quo le dio la razón al hoy recurrente, al no observarse los motivos ni muchos menos el rechazo de lo petitionado. A que el Tribunal a quo puede evaluar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y tomar en consideración la presentación y responsabilidad que ha tenido Méliro Rodríguez Aquino frente al proceso y quien se ha presentado a cada requerimiento, y que considerando la finalidad de la pena y la posibilidad que tiene el mismo estando en libertad poder resarcir a la víctima según las reglas impuestas en caso de ser beneficiado, por lo que al procurar la aplicación de este beneficio, solo se busca que el mismo continúe siendo un ente productivo con su familia, la sociedad, su persona y que sobre la bases de las reglas impuestas puede lograrse una efectiva reinserción y rehabilitación.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que dado lo anterior, esta sala constata que las declaraciones de los señores Ramón Emmanuel Filpo y Belkis Marisol Marte son lógicas y se coordinan armónicamente al establecer ambos de manera separada la ocurrencia de dos eventos entre el imputado Mélido Rodríguez y la hoy víctima Ramón Emmanuel Filpo, el primero el 10/09/2021 durante una discusión de juegos y el segundo 12/09/2021 como represalia por la discusión de juegos que se había dado días antes. Que respecto a la puesta en duda sobre la veracidad o falsedad del testimonio del señor Ramón Emmanuel Filpo, cuando el mismo durante el contrainterrogatorio estableció que el 11/09/2021 fue atendido por el médico legista, esta alzada aclara los siguientes puntos: a) Para apreciar la extensa capacidad de un testimonio de acuerdo a lo señalado por Cafferata Nores en su libro la prueba en el proceso penal, debe haber una valoración rigurosa por parte del juez, toda vez, que se ha podido verificar en situaciones anteriores la mendacidad deliberada de “testigos de buena fe” que luego de ser analizados detenidamente resultan ser declaraciones falsas o erróneas que resultaron ser uno de las causas principales de errores en el sistema judicial; b) Que existen diferentes criterios para valorar la prueba, sin embargo respecto al modo de ameritar las pruebas testimoniales, el juzgador se rige por el sistema de valoración de la prueba en base a la sana crítica, la cual faculta al juzgador a determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios de pruebas practicados, es decir que la valoración de éstos queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones; c) Dentro de las pautas para determinar cuándo un testimonio es falso o verdadero, están: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo: Es decir la fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido; 2) La presunción de que el testigo no quiere engañar; Durante la deposición del testigo se deberá estar atento a si este tiene algún interés que pueda influir sobre su voluntad, ya sea por conveniencia, porque fue sobornado, etc. Conforme a lo anterior, esta sala hace suyo el criterio establecido por el doctrinario colombiano Ricardo Infante, quien establece que: “el juez analizará la prueba críticamente en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con criterio racional de lógica, buena fe y cordura, es decir que el juzgador está obligado a examinar el grado de veracidad inherente a las declaraciones de los testigos, así como también necesita apreciar a cuál de los testigos debe dar crédito, teniendo en cuenta de que hasta el testigo fidedigno puede equivocarse, a la brevedad deberá someter

a un examen minucioso todos los medios de prueba que en el juicio se presenten y sean aplicables”. Que, en el caso de la especie, conforme a las diversas pautas brindadas por la jurisprudencia y doctrina, el Tribunal a quo procedió a otorgar credibilidad a estos testimonios luego de la valoración individual de cada uno, cotejándolos con el certificado médico legal núm. 41262 de fecha 14/09/2021, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria, estableciendo que de las declaraciones de los señores se desprende la inexistencia de discrepancia, que se coordinan armónicamente, que no existe sentimiento de animadversión de parte de la víctima y su pareja hacia el imputado, y la falta de contradicción y ambigüedad en los mismos; que en ese sentido, esta Sala rechaza tales argumentos, al no existir constancia del error en la determinación de los hechos. [...] que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba se determinó que: “De los hechos supra descritos, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de golpes y heridas voluntarios establecidos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, víctima de este proceso, a saber: a) El elemento material, caracterizado por el hecho de que el justiciable, agredió físicamente a la víctima, ocasionándole lesión de manera voluntaria; b) La existencia de las heridas ocasionadas a una de la víctima, la cual según el Certificado Médico Legal de la víctima presenta: “Herida cortante suturada en brazo izquierdo cara posterior tercio inferior”²; c) Ejercidas con violencia: la cual quedó demostrado por el hecho de que el justiciable, le propinó las heridas pre-descritas al señor Ramón Emmanuel Filpo Sánchez; d) El elemento intencional; el cual queda establecido por la ejecución de los hechos”; en ese sentido los argumentos señalados por el recurrente no tienen validez, toda vez, que los juzgadores detallan de manera precisa en que fundamentaron su decisión, procediendo a rechazar el medio expuesto.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Mélido Rodríguez Aquino fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican el ilícito de golpes y heridas y violación a la ley de armas, en perjuicio de Ramón Emmanuel Filpo Sánchez, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que los testigos Ramón Emmanuel Filpo Sánchez y Belkis Marisol Marte Vásquez, se contradicen en cuanto al tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrió el suceso; en cuanto a lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras analizar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación indicó que [...] *En cuanto a las declaraciones vertidas por el señor Ramón Emmanuel Filpo, esta alzada extrae que: a) el día 10/09/2021 tuvo una pequeña discusión de juego con el imputado Mélido Rodríguez, donde éste último lo agredió con una botella, y posteriormente se fije en su pasola; b) que al otro día 11/09/2021, el día transcurre con normalidad; c) que el domingo 12/09/2021 el procedió a cerrar su negocio, cruza por la calle Central, en compañía de su pareja Belkis Marisol Marte, a bordo de una pasola, y no se percató que el imputado Mélido Rodríguez le había caído detrás; d) que ese mismo día, el imputado lo agarra de espalda y escucha cuando su pareja, la señora Belkis Marisol Marte le dice no le tire que esta desarmado, sin embargo por encima de ella lo tumba de la pasola y le propina una puñalada en el brazo izquierdo [...] y la señora Belkis Marisol Marte, verificado lo siguiente: a) que la misma vive en concubinato con el señor Ramón Emmanuel Filpo; b) que el señor Ramón Emmanuel Filpo tuvo un problema con el señor Mélido Rodríguez por una discusión de juegos, procediendo este último a caerle a botellazos; b) que el domingo (12/09/2021) cerraron el negocio que tiene el señor Ramón Emmanuel Filpo, el cual ella atiende, e iban de camino a su casa, cuando el imputado Mélido Rodríguez le frena y ella le ve un cuchillo largo y le dice no lo haga que mi esposo está desarmado, y volvió y le no le tire, sin embargo le tiró y se fue, dándole a su pareja en un brazo; c) que ellos se cayeron de la pasola, el señor Ramón Emmanuel Filpo estaba botando sangre, que procedieron a encender a la pasola e ir al Moscoso Fuelle a cocerlo.*

5.3. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que las declaraciones de los señores Ramón Emmanuel Filpo y Belkis Marisol Marte son lógicas y se coordinan armónicamente al establecer ambos, de manera separada, la ocurrencia de dos eventos entre el imputado Mélido Rodríguez y la hoy víctima, el primero el 10 de septiembre de 2021 durante una discusión por un juego y, el segundo, el 12 de septiembre de 2021 como represalia por la discusión de juego que había ocurrido; sin incurrir en alguna contradicción u omisión sustancial que pueda crear duda sobre la responsabilidad del imputado, quien fue señalado directamente por la

víctima como su agresor y fue corroborado por el testimonio de su pareja quien lo acompañaba en el momento de recibir la agresión.

5.4. Con respecto al alegato de que al imputado no se le ocupó el arma con la cual le causó la herida a la víctima y que no hay constancia de que esta acudiera primero al hospital Moscoso Puello antes de ir al médico legista; la sala de casación penal comprueba que la jurisdicción de apelación no estatuyó sobre esos aspectos específicos, que al tratarse de asuntos de puro derecho que no acarrear la nulidad de la decisión serán suplidos en esta etapa casacional; en cuanto al primer punto, si bien es cierto que a este no le fue ocupada arma, esto no significa, en modo alguno, que no haya sido la persona que infirió las heridas a la víctima, pues los testigos, valorados como creíbles, afirmaron en el plenario, que él los abordó con un arma blanca tipo cuchillo y con esta agredió al señor Ramón Emmanuel Filpo, de lo que se concluye que el hecho de que no se le ocupara un arma blanca, al momento del arresto, no implica que no fuera la persona que cometió el ilícito.

5.5. En cuanto al planteamiento de que no fue aportado al proceso constancia de que la víctima, al ser herido, se dirigió a un hospital antes que al médico legista, la alzada estima que su alegato carece de relevancia, pues el informe médico legal, que consta en las piezas del expediente, certifica las lesiones que recibió, siendo el referido documento dispuesto por la ley como prueba pericial habilitada para establecer las lesiones y su tiempo de curación.

5.6. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las sanciones penales que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho.

5.7. El recurrente también critica la veracidad y parcialidad de las declaraciones de la testigo Belkis Marisol Marte Vásquez; sobre lo planteado, la alzada observa que, si bien la testigo afirmó, en el plenario, entre otras cosas, que era la pareja de la víctima, su testimonio traspasó el filtro de la credibilidad del tribunal, tras apreciar su coherencia con el testimonio

del testigo-víctima, por lo cual le otorgó valor probatorio; en ese sentido, conviene destacar el criterio de la sala de casación penal relativo a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediatección facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

5.8. El recurrente también alude que no fue aportado, como testigo, el dueño del local ni otro testigo presencial diferente a la víctima y su pareja, sobre el particular se aprecia que el tribunal de la inmediatección valoró como creíbles y coherentes esos dos testimonios, los cuales, junto al certificado médico legal, resultaron suficientes para comprobar la responsabilidad del imputado; si bien los testigos narran que el primer altercado ocurrió en un colmado, estos no mencionan la presencia del supuesto dueño del local, por lo que no tiene asidero su reclamo, sobre todo en un sistema de libertad probatoria donde los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba permitido; en el caso de que se trata conviene resaltar que, aunque el imputado se encuentra asistido del principio de presunción de inocencia y la acusación debe ser probada, ante la contundencias de los elementos de prueba aportados en su contra, este puede ejercer su defensa mediante el contra examen de las pruebas o el aporte de otras que contrarresten o desmeriten las de la acusación.

5.9. El recurrente también plantea que solicitó ante el tribunal de primer grado la suspensión condicional de la pena, y que esa petición no fue contestada, por lo cual la reiteró, nuevamente, en esta sede casacional; sobre ese aspecto, la alzada comprueba que ese pedimento no consta en las conclusiones dadas ante el tribunal de juicio, sin embargo, esto no es impedimento para que pueda realizarlo ante esta alzada; sobre el particular, la sala de casación penal reitera el criterio de que la figura de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad, cuya denegación u otorgamiento, es una cuestión soberana del tribunal, en ese sentido, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe

apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de la misma.

5.10. En la especie, la sala penal de la Corte de Casación constató que el tribunal de juicio impuso la pena, luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, fundamentada en la concurrencia de los elementos que permiten reprochar la conducta antijurídica de este, para lo cual fueron salvaguardados los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; advirtiendo, además, que el examen realizado previo a la determinación de la sanción, conllevó a que le fuera impuesta una pena menor a la solicitada por el órgano acusador, por resultar justa y razonable a la trasgresión cometida; de lo razonado se colige que la pena impuesta cumple con todos los principios aplicables a esta, y la misma resulta útil para cumplir los propósitos de la sanción, por lo cual no procede la suspensión y desestima ese aspecto del recurso.

5.11. En cuanto al alegato de que al imponerle la pena no fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni el hecho de que él se presentó a todos los requerimientos del proceso; la sala de casación penal comprueba que no existe la alegada violación en cuanto a la determinación de la pena, pues el tribunal al aplicarla tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo y a pesar de que el Ministerio Público solicitó la pena de 10 años, el tribunal consideró útil imponerle solo 3 años, para lo cual reflexionó que se trataba de una pena justa, regeneradora y aleccionadora para el procesado; la sanción impuesta es conforme a los parámetros de racionalidad y no se evidencia arbitrariedad, debido a que fue aplicada observando las particularidades del caso y el principio de legalidad.

5.12. Es criterio de la sala de casación penal que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

5.13. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Mélido Rodríguez Aquino, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mélido Rodríguez Aquino, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0843

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paola Cristal Peralta.
Abogada:	Licda. Lissette Jacqueline Arias Abad.
Recurridos:	Ingrid Johanna Peralta y Randy Yeudy de los Santos Pulinario.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paola Cristal Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0979029-0, domiciliada y residente en la calle Héctor J. Díaz, núm. 4, sector

Villa Verde, La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-0006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Paola Cristal Peralta, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, y sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha Hernández, ambas defensoras públicas, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SEEN-00077, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente Paola Cristal Peralta, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00077, de fecha 4 de abril de 2022, declaró a la imputada Paola Cristal Peralta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a cinco (5) años de reclusión, al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 y la devolución de la suma de RD\$820,000.00.

1.3. El Lcdo. Ramón Antonio Martínez Mueses, actuando en representación de Ingrid Johanna Peralta y Randy Yeudy de los Santos Pulinario,

depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2023.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensora pública, en representación de Paola Cristal Peralta, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un pedimento en virtud de que como juez garantista de derechos fundamentales. Este proceso inició en julio de 2017, por lo que, tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido, que ya en julio serían 6 años, en la actualidad serían 5 años y 10 meses, solicitamos que se declare la extinción de la acción penal en virtud del tiempo que ha transcurrido en el proceso. En cuanto al recurso: Primero: En cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolucón de la recurrente por la evidente ausencia de configuración de los tipos penales retenidos en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal d [sic] del Código Procesal Penal. Cuarto [sic]: Costas de oficio.*

2.2. El Lcdo. Ramón Antonio Martínez Mueses, junto con el Lcdo. Alexander Matos Cueva, actuando en representación de Ingrid Johanna Peralta y Randy Yeudy de los Santos Pulinario, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación a la extinción de la acción penal, una vez el tribunal se aboque a revisar la conducta que mantuvo el expediente desde el inicio, se va a poder percatar cuáles son las razones que dieron al traste al tiempo que tiene el proceso, es decir, que fue puramente por condiciones y conducta de la parte imputada, un sinnúmero de archivo del proceso, entre otros. Con relación al recurso, que sea rechazado en todas sus partes y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a quo; condenar en costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único:*

Rechazar el recurso de casación interpuesto por Paola Cristal Peralta, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-0006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2023, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no coincide con la realidad de la decisión hoy objeto de casación, pues no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y sustentada por las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, y que fueron debidamente admitidas por las mismas guardar relación con el hecho punible.

2.4. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

3.1. Los querellantes Ingrid Johanna Peralta y Randy Yeudy de los Santos Pulinario, parte recurrida, solicitan en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, fundamentado en que el mismo no está sustentado en motivos de hecho y de derecho (artículos 425 y 335 del Código Procesal Penal).

3.2. En el caso de que se trata, la alzada observa que el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de casación, por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su escrito el artículo 425, la sala de casación penal comprueba que la recurrente en casación no incumplió con la aplicación de dicho artículo en lo relativo a la forma de su interposición, plazo, fundamento, norma violada ni se aprecia transgresión en cuanto a las disposiciones referentes a la redacción y pronunciamiento de la decisión, siendo el mismo admitido por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; por la cual no procede la solicitud de inadmisibilidad planteada.

IV. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

4.1. La recurrente Paola Cristal Peralta, propone como medio el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 426.3 C.P.P.).*

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el presente caso, a través del recurso de apelación interpuesto ante la corte de apelación, le denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en varios vicios al momento de emitir su fallo que declaró culpable a la ciudadana Paola Cristal Peralta. El primer vicio que le denunciarnos a la corte de apelación es que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración de las pruebas por falta de racionalidad lógica en el análisis conjunto y armónico de todas las pruebas, debido a que no tomó en cuenta las contradicciones entre los testigos a cargo, que conllevó a un incumplimiento de las reglas de la lógica que exige el artículo 172 del Código Procesal. Además, le detallamos a la corte que la calificación jurídica retenida por el tribunal de marras de “robo asalariado” no es posible atribuirla en el caso que nos ocupa, debido a que, que no se aportó ninguna prueba que confirmara la relación laboral entre los denunciantes y la imputada, como podría haber sido: contrato de trabajo o constancias de pagos, testigos, ente otros, máxime, que de acuerdo a lo declarado por los denunciantes (ver págs. 9-15 la sentencia 54804-2022-SS-EN-00077) la hoy recurrente y la señora Ingrid Johanna Peralta son primas hermanas, y que ésta llegó donde ellos hace aproximadamente 4 años, es decir, que tenía apenas 14 años, es decir menor; por otra parte, le señalamos a la corte que el tribunal de juicio cometió falta de motivación, ya que se limita a transcribir el contenido de las pruebas, especialmente los testimonios, sustituyendo la fundamentación intelectual, es decir, la motivación de la valoración de las pruebas, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Esta Suprema Corte de Justicia, comprobará que la corte de apelación no profundizó en su análisis tras dar como válida la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas, esto así, porque hubo contradicciones notorias, y que fueron señaladas con especificación, donde se evidencia que, de los dos testigos y víctimas del proceso, difieren en aspectos relevantes. Lo antes referido se sustenta en que el señor Randy Yeudy de los Santos Paulino indicó que, sustrajeron 820,000 pesos, y que

el restante de 1,500,000 (dinero íntegro del préstamo del dinero sustraído) compró mercancías, cuya mercancía pasó por la casa, que todos en la casa sabían del dinero, pero a su vez también dice que solo él y su esposa sabían del dinero, (pág. 10 de la sentencia de 1era. instancia núm. 5484-SEN-00077), testimonio este que es contradictorio en sí mismo, ¿todos sabían del dinero, o solo era él y su esposa?. En ese mismo orden, la señora Ingrid Johanna Peralta refirió que: su esposo no fue a comprar ningún utensilio, él fue y llevó el dinero porque en la mañana pagarían a unos proveedores, indica que su esposo le dice que busque 200 mil pesos, así lo hizo y lo anotó en el sobre que le habían entregado del banco (pág. 12-14 de la sentencia de 1era. instancia núm. 5484-SEN-00077). Partiendo de este testimonio, se contradice con el anterior en relación a la utilización del dinero, y es importante dicha circunstancia, ya que tomando en cuenta que el dinero ingresó a la casa un viernes en la tarde, y es sustraído el sábado antes del mediodía, y estableciendo las víctimas que solo ellos tenían conocimiento del préstamo, en tanto la justificación que dio el señor Randy que la imputada supo de la existencia del dinero porque compró y llevó utensilios a la casa, se descarta con este segundo testimonio, entonces, queda abierta la pregunta: ¿cómo pudo Paola planificar un robo respecto a un dinero que desconocía su existencia?; la corte de apelación realizó una valoración genérica, donde transcribió las argumentaciones del tribunal de juicio, como justificación a la decisión otorgada, sin embargo, más allá que transcribir, debió analizar las denuncias realizadas, y detallar porqué rechaza el medio interpuesto, o el recurso como tal, con sus propias argumentaciones. Las razones que ...En cuanto a esta justificación que la corte otorga como razón para rechazar el medio invocado, carece de respaldo en derecho, ya que no basta con que la corte indique que partiendo de las pruebas producidas se probó dicha calificación jurídica, porque precisamente nuestra denuncia, versó en que en virtud de dichas pruebas es que queda evidenciado la inexistencia de la configuración del robo asalariado. A la corte le señalamos, que de conformidad con los propios testimonios de las presuntas víctimas, Paola, la hoy recurrente, estaba viviendo con ellos hace varios años, y que llegó de 15 años de edad aproximadamente, también con esos mismos testigos, se determinó que Paola es prima hermana de la denunciante, estaba estudiando, y recibía trato como familia, no como empleada, y más allá de dichas declaraciones no se aportó prueba adicional que corroborara el lazo laboral, como pudo ser un medio de pago, un testimonio adicional, un

contrato, etc. Además de ser familia cercana, era menor de edad, cuando llegó a convivir con los denunciantes, ¿cómo podría el tribunal de juicio y la corte de apelación validar que una menor de 15 años puede ser empleada? Señalamos los 15 años porque fue la edad en que la hoy recurrente acude a vivir con su prima hermana, aunque el robo se produce cuando la misma ya había cumplido sus 18 años, que aún se tratara de una persona mayor de edad, no se puede desconocer, que era muy joven, susceptible de ser engañada como siempre lo ha alegado, proveniente del interior del país, y que más allá de todo esto, fue profundamente investigada y nunca se demostró vínculo con el tercero que llamó a la casa, no tenía cuentas bancarias, cedió su celular a las autoridades y no se encontró conversaciones ni llamadas relacionadas al robo, ni ningún otro ilícito, razón por la que recibió un archivo, que posteriormente fue revocado. En definitiva, la corte no fundamentó adecuadamente sus motivaciones en cuanto a este medio, ya que por su propio análisis debió indicar, como el robo asalariado quedó probado en juicio, partiendo exclusivamente de las pruebas, de qué manera no quedó duda al respecto, sin embargo, no fue así, la corte fue escueta y solo transcribió el discurso del tribunal de juicio. Como podrá notar esta Suprema Corte de Justicia, la corte de apelación, se limitó a repetir los argumentos manifestados por el tribunal de primer grado, y consideró como suficientes las razones dadas por el tribunal de juicio a su sentencia condenatoria, sin embargo, motivar una sentencia, implica que con detalles el tribunal deje claro cómo se probó todo, porqué se le da valor positivo a tal o cual prueba, y debe referirse a las contradicciones, sin embargo, no lo hizo el tribunal de juicio, y lo propio hizo la corte tras indicar vagamente que se rechaza el medio invocado, sin responder, sobre el incumplimiento al principio de la lógica por las contradicciones manifestadas por los testigos en la valoración probatoria. La corte de apelación no asumió su obligación de motivar su decisión tal como lo exige la norma procesal penal dominicana, lo cual supone una acción de arbitrariedad de su parte, ya que el recurrente desconoce qué respaldo fáctico y jurídico motivó a la corte a decidir como lo hizo. También que podrá notar esta Suprema Corte de Justicia que, si la corte de apelación hubiese evaluado de manera correcta las denuncias realizadas, comprobando con las normas penales si ciertamente estaban ausentes los elementos constitutivos de los tipos penales ya descritos, hubiese otorgado razón a lo alegado por el hoy recurrente. [...]

V. Motivación de la corte de apelación.

5.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta sala, luego de analizar de la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por la recurrente en este medio, ha podido comprobar que, dentro de las pruebas a cargo presentadas en el juicio, se encontraron entre otras, las siguientes [...] En cuanto al segundo de los testigos que ofrece la acusación se trata de la señora Ingrid Johanna Peralta, este tribunal puede advertir, que esta testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancia en que transcurrieron los hechos [...] Que con relación a lo antes transcrito, y lo denunciado por la parte recurrente esta corte verifica que no guardan razón los recurrentes cuando alegan que el tribunal de juicio erró al momento de la valoración de los medios de prueba, ya que en los mismos existían contradicciones y el tribunal las obvió, no siendo esto cierto ya que los testigos fueron claros en establecer las circunstancias de los hechos es decir, que la imputada Paola Cristal Peralta sustrajo la suma de ochocientos veinte mil pesos (RD\$820,000.00); [...] Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: 172 [...]. Esta alzada entiende que en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos que invoca la recurrente que no realizó el tribunal sentenciador, que tampoco guarda razón la recurrente, ya que la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de robo asalariado, calificación jurídica tipificada en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido que la imputada Paola Cristal Peralta, trabajaba como doméstica en la casa de las víctimas, y esta fue la responsable de sustraer la suma de ochocientos veinte mil pesos (RD\$820,000.00), con lo cual queda configurado el robo asalariado, sin que incida el lazo de familiaridad entre imputada y una de las víctimas, ya que resultó un hecho no controvertido que la imputada

recibía una remuneración por trabajo realizado conformándose con ello la relación laboral entre ambas, configurándose el tipo penal por el cual se le retuvo responsabilidad penal a la misma. De todo lo anterior se concluye que el tribunal recurrido superó el test de la debida motivación, conforme a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional en la referida sentencia TC/0009/13 y que, por ende, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, carece de fundamento el alegato de la recurrente en este sentido. [...]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. La imputada Paola Cristal Peralta fue condenada por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión; al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, y la devolución de ochocientos veinte mil pesos (RD\$820,000.00) pesos, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo asalariado, en perjuicio de los señores Ingrid Johanna Peralta y Randy Yeudy de los Santos, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

6.2. La recurrente manifestó, en la audiencia efectuada para conocer el recurso de casación, que el proceso inició en julio del año 2017, por lo cual entiende que han transcurrido más de 6 años desde su inicio; en la especie, la alzada observa que ese planteamiento fue realizado por ante el tribunal de primer grado, el cual respondió sobre la base del siguiente recuento histórico, a saber: en fecha 21/07/2017 fue impuesta la medida de coerción y entre esa fecha y el 11 de abril de 2019 las acciones de ambas partes se desarrollaron en torno al archivo de la querrela en contra de la imputada y la objeción del dictamen, la cual fue recurrida por los querellantes; posteriormente, fue declarado el estado de emergencia en el país, a causa de la pandemia por el virus Covid-19, pero una vez reanudadas las labores, fue fijada la audiencia en la cual fue conocido el recurso, el mismo fue acogido y, en consecuencia, ordenada la continuación de la investigación.

6.3. El proceso continuó con el conocimiento de la audiencia preliminar iniciada en fecha 20 de agosto de 2020, la cual fue suspendida por varios motivos, incluyendo abandono de la defensa, para la nueva defensa tomar conocimiento de las pruebas, para que los querellantes presentaran prueba audiovisual, entre otras; en fecha 4 de abril de 2022 inició la audiencia de

fondo, la cual fue suspendida para citar testigos y que la parte querellante tomara conocimiento del expediente; amparado en ese recuento, el tribunal de primer grado determinó que, aunque a la fecha habían transcurrido cuatro (4) años y siete (7) meses, no se apreciaba falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, pues desde la medida de coerción, las partes procedieron a solicitar, en varias oportunidades, actuaciones procesales que conllevaron al retardo en el tiempo del conocimiento del proceso durante la fase preparatoria y el juicio, a lo cual se sumó la suspensión de los plazos judiciales, debido al estado de emergencia.

6.4. El análisis del proceso pone de manifiesto que la imputada ejerció su derecho a recurrir la decisión intervenida en fecha 28 de junio de 2022, la audiencia fue conocida en fecha 13 de diciembre de 2022 y la sentencia leída en fecha 11 de enero de 2023; no conforme con esta decisión, presentó el recurso de casación que ocupa la atención de la alzada.

6.5. El examen realizado *ut supra* permite determinar que, si bien el plazo establecido en la ley fue superado, esto no obedeció a ninguna dilación indebida del sistema de justicia sino a peculiaridades del proceso; sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

6.6. Ha sido juzgado, además, por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los

derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; lo que es cónsono con lo decidido por la corte de apelación, por lo cual carece de asidero el planteamiento del recurrente de que en la decisión fueron aplicadas, de manera incorrecta, disposiciones constitucionales y que es contraria con sentencias de la Corte de Casación; razón por la cual procede el rechazo de lo planteado.

6.7. La recurrente plantea que la decisión impugnada carece de motivación con respecto a varios aspectos del proceso, a saber, lo referente a la valoración de la prueba, específicamente a que las víctimas, en sus testimonios, incurrieron en contradicción en lo relativo al uso que le dieron a una parte del dinero antes de la sustracción, las personas que tenían conocimiento de la existencia del dinero en la casa y sobre la relación laboral existente entre la imputada y las víctimas.

6.8. En cuanto a la alegada contradicción en la prueba testimonial, sobre cómo ocurrieron los hechos, y que la imputada no tenía conocimiento de la existencia del dinero y el uso que le dieron los querellantes; la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia recurrida, que la corte de apelación confirmó la valoración dada a las pruebas, sobre todo a los testimonios de las víctimas, tras constatar que estos fueron enfáticos al afirmar que todos en la casa sabían de la designación del señor Randy Yeudi de los Santos en la dirección de la cafetería de oficiales de la base aérea y que en cuanto al acceso al dinero solo los querellantes y la imputada podían entrar a esa área de la casa; sobre la cuestión analizada el tribunal de juicio estableció como hecho probado, tras analizar las pruebas: *que fue la imputada Paola Cristal Peralta y no otra persona la autora de la sustracción del dinero, quien gozaba de la confianza de las víctimas por el parentesco familiar, y quien era la única persona a parte de las víctimas autorizada para entrar a la habitación a hacer la limpieza de la misma, lo cual no ha sido controvertido entre las partes, actuando esta de manera voluntaria, corroborándose entre sí las declaraciones no solo en cuanto a la existencia del dinero.*

6.9. En cuanto al uso que las víctimas le dieron al dinero recibido del banco por concepto de préstamo, previo a que la imputada supuestamente sustrajera la suma restante, la alzada observa que, si bien el señor Randy Yeudi de los Santos afirmó que hizo unas compras de materia prima para la cafetería y la señora Ingrid Johanna Peralta no detalló en qué habían usado

el dinero, ambos coincidieron en que la suma que conservaban en la casa era de RD\$820,000.00 y que este restaba de los gastos realizado al total de RD\$1,500,000.00 pesos tomados prestados a un banco para invertirlos en el negocio que le fue asignado; para lo cual conviene precisar que aun cuando los testimonios no son exactos en su relato, esto no implica que se contradigan entre ellos, pues es evidente que concuerdan en los aspectos sustanciales del caso como el origen de los fondos, el uso que le darían y las circunstancias que cada uno percibió el día en que ocurrieron los hechos desde su situación particular.

6.10. Sobre lo planteado, se aprecia que la valoración dada a los testimonios es conteste con el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

6.11. Alude, además, que no fueron depositados elementos de pruebas que demuestren la existencia de la relación laboral entre ella y los querellantes; sobre la cuestión planteada, la alzada advierte que desde el inicio del proceso las partes convinieron en que la imputada vivía en su residencia, que es prima de la querellante, que cuidaba a los niños y realizaba algunas labores domésticas específicas, esto debido a la confianza que le tenían por el vínculo existente entre ellas; y a raíz de esas comprobaciones establecieron que la relación de confianza entre las partes fue lo que conllevó a encargarle la limpieza del área restringida de la casa donde tenían la caja fuerte y donde estaba guardado el dinero; sobre ese aspecto la sala de casación penal no aprecia vicio que reprochar, pues constata que en las normas relativas a las relaciones laborales no existe impedimento para la contrataciones de familiares ni existe obligación de que los contratos sean por escrito, resultando válidos para vincular a las partes la existencia de un contrato verbal.

6.12. La recurrente plantea que era menor de edad cuando llegó a convivir con los denunciados y por tanto no podía ser empleada, y que al momento del hecho ya era mayor de edad, pero aún muy joven, susceptible de ser engañada al provenir del interior del país y que no se demostró vínculo con el tercero que llamó a la casa; en la especie, la alzada advierte,

tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción *a qua* confirmó la valoración dada a la prueba, específicamente la audiovisual, la cual permitió al tribunal de juicio concluir que la justiciable fue partícipe activa y no una persona dirigida bajo engaño, pues pudo observar en esta el estado de tranquilidad y confianza que mantuvo al conversar con la persona que llamó para solicitar el dinero que fue sustraído.

6.13. Es criterio de la sala de casación penal que entra, en el poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; y la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito alegado.

6.14. Con respecto a la crítica de que el tribunal de juicio incumplió con el deber de motivar la sentencia en lo relativo a la condena y el tipo penal acogido, al no referirse al valor de cada prueba, y que la jurisdicción de apelación incurrió en la misma falta al limitarse a repetir las consideraciones del tribunal de primer grado; la sala penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo invocado, esa instancia judicial ofreció los motivos por los cuales ratificó el valor dado a las pruebas con argumentaciones que aunque resultan escuetas son suficientes para cumplir con el mínimo de motivación requerido por la ley.

6.15. Sobre el aspecto de la pena, tras examinar los motivos de la decisión impugnada, se observa que esta contiene motivación adecuada, no obstante, la alzada estima procedente hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que faculta a los jueces para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

6.16. En la especie, resulta oportuno destacar que, la sala de casación penal ha verificado que no consta aportada al expediente alguna prueba de que la imputada haya sido condenada por una falta anterior, lo que la convierte en una infractora primaria; asimismo ha sido comprobado que

fue condenada a una pena de cinco (5) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

6.17. Con relación a la suspensión de la pena, esta sede de casacional también toma en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

6.18. En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

6.19. La Corte de Casación ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; como fue establecido previamente, la imputada cumple con los condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente

la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo cual procede suspender 3 años de la pena impuesta a la recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

6.20. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos (...).

6.21. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva del presente fallo.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Paola Cristal Peralta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Paola Cristal Peralta, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-0006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende, condicionalmente, 3 años de la pena de 5 años de prisión impuesta a la imputada bajo las reglas que imponga el juez de ejecución de la pena, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0844

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Felipe Cordero.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Yasmely Infante.
Recurrida:	Cruz María Columna Guance.
Abogados:	Licda. Leisy Novas y Lic. Junior Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maicol Felipe Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Pimentel, núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Maicol Felipe Cordero, (Mejía), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pimentel, núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por intermedio de su abogada, Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00201, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* **TERCERO:** *Exime al imputado recurrente Maicol Felipe Cordero (a) Mejía, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación.* **CUARTO:** *Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00201, de fecha 19 de julio de 2022, declaró al acusado Maicol Felipe Cordero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de RD\$ 5,000,000.00 por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 27 de junio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue

escuchada la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Maicol Felipe Cordero, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que la Suprema Corte tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1 a, declarar sentencia absolutoria a favor del imputado Maicol Felipe Cordero (a) Mejía, por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de dicha naturaleza. Segundo: De no acogerse las conclusiones anteriores que tenga a bien la Suprema Corte obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado del Código Procesal Penal proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

2.2. La Lcda. Leisy Novas, por sí y por el Lcdo. Junior Alcántara, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Cruz María Columna Guance, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma que se declare como bueno y válido el recurso de casación incoado por la parte recurrente por el mismo ser conforme a la ley; en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes y por vía de consecuencia proceda a confirmar la sentencia recurrida; En cuanto a las costas civiles que sean declaradas de oficio por estar representadas por un servicio legal gratuito.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Maicol Felipe Cordero, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2023, toda vez que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales, ya que se trata de una decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho, por tanto en gran medida irreprochable.*

2.4. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Maicol Felipe Cordero, propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículos 426, 172, 333,14 y 24 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, art. 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho, los elementos de prueba y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. A que en un primer orden se presentó como testigo el señor Oscar Isaac Báez, el cual en sus declaraciones manifiesta que está ante el plenario para decir lo que le dijo Maicol cuando ultimó a Gordito que él le dijo cuando llegó a su casa que él mató a Gordito cuando lo quería desarmar, que todo eso se lo dijo en su casa, cuando llegó de la calle nervioso cuando acababa de haber un tiroteo por los gemelos, que cuando llega a su casa lo hace con dos (2) pistolas en la mano y le entregaba una a su papá y proceda a ponerla en un polo shirt, que él no estaba presente cuando pasó ya que solo escuchó los disparos pero eso que cuando lo supo se lo dijo a la mamá de Gordito. Ya como segundo testigo se presenta la señora Cruz María Columna, que está ante plenario por lo que había pasado y que la misma tenía cuatro (4) hijos de los cuales le quedan tres (3), que también

estaba por la muerte de su hijo José Antonio Columna, el cual le decían El Gordito que ella se entera cuando la llamaron como a las once y cincuenta y cuatro de la noche (11:45 p. m.) (sic) y le dicen que a su hijo le habían dado unos cuantos disparos; que de ahí ella cogió para Moscoso Puello donde encontró su hijo muerto. Que al llegar encontró a su hermana afuera y le pregunta por su hijo, y ella le dijo, que falleció, ya más adelante fue a su casa chocolate como a los cuatro (4) días y le dijo, sierva le voy a decir qué fue lo que pasó, y ella le pregunta quién fue que mató a su hijo, y que él le dice sierva fue mi cuñado, el esposo de mi hermana, fue que lo mató que él fue y con la pistola de Gordito que estaba nervioso y le dijo que le dio unos cuántos disparos al Gordito que su hijo se le salió de las manos, y estuvo varias veces preso en la cárcel de menores desde que tenía catorce (14), por robo. Ya como último testigo se presentó el señor Jhoan Alberto Santos Liriano, el cual en sus declaraciones manifiesta que está preso porque lo acusan de atraco y que esta ante el plenario como testigo de lo que le pasó el día al Gordito, que el día de la ocurrencia de los hechos él iba caminando con él occiso, y vino ese joven que se llama Mejía, y le disparó, como seis (6) disparos en la espalda, en eso ve al Gordito en el piso y no pudo hacer nada, que en ese momento él se embala, para que no lo maten, que eso fue de las diez y algo de la noche. A que con respecto a estos testigos el tribunal que con relación a esos testimonios le otorga entera credibilidad, toda vez, que el tribunal apreció relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano Maicol Felipe Cordero, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas, que revisten de credibilidad este testimonio, el cual será tomado en cuenta para la solución del presente caso. A que al momento del tribunal valorar las pruebas testimoniales, de las cuales dos eran referenciales obvia las contradicciones establecidas por los mismos, ya que en cuanto al testigo Oscar Isaac Báez el mismo dice ante el plenario que supuestamente luego de el escuchar unos disparos el imputado llega a su casa con dos armas de fuego y le dice que mató al Gordito, ya que este lo quería desarmar, que en ese momento su padre toma el arma y la guarda, pero cuando la defensa lo cuestiona de que si él estaba en el lugar de los hechos, él mismo establece que no y que tampoco vio nada, ya la otra era la señora Cruz María Columna, quien deja claro que se entera por una persona que la llama y le manifiesta lo sucedido con su hijo, que esta

información se la confirma el ciudadano Oscar y que cuando ella va al hospital ya su hijo estaba muerto, dejando claro que estos dos primeros testigos eran referencial que por demás establecieron ante el plenario lo que una tercera persona le manifiesta ya que ningunos tuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos. Otro testigo y último que recibió valor probatorio ante el plenario es el Jhoan Alberto Santos Liriano, el mismo establece que está preso por atraco pero que el día de los hechos el supuestamente estaba con el occiso cuando llega el imputado y le realiza varios disparos. A que, en cuanto a este último testigo, podríamos decir que es un testigo de índole cuestionante ya que el mismo estableció que se encuentra preso por atraco, y por demás es el mismo relato fáctico de la acusación la que deja por sentado de que tanto el testigo como el occiso se encontraban planeando un atraco, lo que podríamos decir que es un testigo interesado y por demás de dudosa credibilidad. Ya adicional a estos testimonios se presentaron elementos de pruebas tales como; documentales, y periciales a los cuales también el tribunal les da valor probatorio en contra del imputado, siendo estos elementos de pruebas certificantes, ya que en el caso de la especie no ha sido un hecho controvertido la muerte del ciudadano José Antonio Columna, más si como sucedieron los hechos narrados en la acusación y por quien le provocó la muerte a este ciudadano, a que como podemos ver de los elementos de pruebas no pudo el tribunal de fondo atribuirle dicha responsabilidad a nuestro asistido, ya que de los tres testigos presentados ante el plenario solo uno establece que supuestamente vio a nuestro asistido cometer el hechos más no siendo esto corroborado con otro elemento de prueba que ciertamente demostrara la participación del mismo, a que sobre una imputación tan grave el tribunal de fondo debe asegurarse que dentro de los elementos de pruebas exista una relación entre sí y aunado a los demás elementos de prueba no dejen duda ante el plenario de la responsabilidad penal de un ciudadano. A que, en el caso de la especie, de igual manera, fue condenado la parte imputada por una supuesta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, no siendo esto corroborado por elementos de pruebas certificantes ya que ante el plenario no se presentó un acta de registro de personas que estableciera que al mismo se le ocupó ningún tipo de arma y mucho menos una certificación de Interior y Policía que demuestre la violación al porte y tendencia de arma. A que si vemos ante el tribunal de fondo se presentó una copia certificada de la certificación marcada con el núm. DRCA-CERT-00581-2021, de

fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), [...] a que si vemos claramente en dicha certificación no se establece que nuestro asistido no tiene registro para porte de armas, sino que se le emiten a personas que tengan documento de identidad en general, la cual no pudo interpretarse en contra de la parte imputada, para atribuirle dicha responsabilidad y por demás agravar su situación. En su sentencia el Tribunal a quo, como podemos ver al momento de fijar la pena, los criterios de la determinación de la pena, art. 339 sólo toma en cuenta los numerales 1, 5 y 7, obviando el numeral 2, 3, 4 y 6 los cuales establecen las características personales del imputado, las pautas culturales, el contexto social y cultural, y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, máxime aun cuando nuestro asistido es una persona joven y que la finalidad de la pena es la reinserción social, mas no un castigo. A que si podemos ver el tribunal de fondo le impone una pena tan grave a la parte imputada, solo con un testimonio, sin que este fuera robustecido con otra prueba ante el plenario, más aún sin que el caso en especie sea simplemente una simple mención de los elementos de pruebas y sin que ninguna duda establecer cuáles fueron las pruebas que rompieron con la presunción de inocencia y que lo llevaron a dicha conclusión para dicha pena. No cabe olvidar que la norma penal es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que, en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Ante los anteriores señalamientos la corte a-qua se limita a establecer que los testimonios presentados por el órgano acusador y adherirse a lo establecido por el tribunal de fondo, estableciendo que los mismos han tenido coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados no desnaturaliza, en modo alguno, los hechos por los que fue juzgado y condenado el recurrente obviando lo establecido por la defensa cuando establece en su recurso que con respecto a las pruebas testimoniales, dos eran referenciales, uno era el testigo Oscar Isaac Báez el mismo dice ante el plenario que supuestamente luego de el escuchar unos disparos el imputado llega a su casa con dos armas de fuego y le dice que mató al gordito ya que este lo quería desarmar, que en ese momento su padre toma el arma y la guarda, pero cuando la defensa lo cuestiona de que si él estaba en el lugar de los hechos el mismo establece que no y que tampoco vio nada ya la otra era la señora Cruz María Columna, quien deja claro que se entera por

una persona que la llama y le manifiesta lo sucedido con su hijo, que esta información se la confirma el ciudadano Oscar y que cuando ella va al hospital ya su hijo estaba muerto, y por último fue el Jhoan Alberto Santos Liriano, el mismo establece que está preso por atraco pero que el día de los hechos él supuestamente estaba con el occiso cuando llega el imputado y supuestamente le realiza varios disparos, pero dicha circunstancias más allá de su testimonios no pudo ser corroborado. Actualmente, ante el reclamo de la inobservancia o falta de motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, la respuesta de los juzgadores, en razón de que ya que ha sido destruida la presunción de inocencia, es evidente que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. [...]

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

Que, así las cosas, los vicios endilgados a la decisión recurrida relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba no se corresponden con el contenido de la sentencia y deben ser desechados al haber realizado el a quo una correcta subsunción de los hechos en el derecho después de la valoración armónica de las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que la valoración así realizada por el a quo, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados no desnaturaliza, en modo alguno, los hechos por los que fue juzgado y condenado el recurrente, no apreciando esta alzada algún sentimiento espurio o con intención marcada de hacer daño al recurrente que pudiera invalidar su contenido y alcance probatorio. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que les resulten creíbles y concordantes con los hechos juzgados y dejar de lado aquellos que no comporten estas condiciones. En la especie el tribunal valoró testimonios de tipo presencial y referencial que dan constancia de la presencia del imputado en el lugar de los hechos, donde fue visto con un arma en

las manos disparando por la espalda al occiso, situación contraria a lo alegado por el imputado en su escrito de apelación queriendo desvincularse de la acusación. Que, en base a ese alegato, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, pues a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora se determinó que el imputado Maicol Felipe Cordero (a) Mejía fue la persona que disparó contra la víctima José Antonio Columna (a) el Gordito, provocando su muerte. Apunta esta alzada que los hechos juzgados por el tribunal, por los que se condenó al recurrente, son hechos sumamente graves que laceran la sociedad y reflejan la peligrosidad del imputado en una posible reintegración o reinserción a la vida en comunidad, motivando el tribunal de sentencia en que “ acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado Maicol Felipe Cordero (a) Mejía, la imposición de una pena consistente en veinte (20) años de reclusión mayor”. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado Maicol Felipe Cordero (a) Mejía, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos probados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, aspecto conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la motivación

lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Maicol Felipe Cordero fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Columna; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de la prueba testimonial, al no tomar en cuenta que dos de estas eran referenciales, que obvió las contradicciones entre estos, a saber, el testigo Oscar Isaac Báez expresó que, luego de escuchar unos disparos, el imputado llegó a su casa con dos armas de fuego y le dijo que mató al gordito, debido a que este lo quería desarmar, que en ese momento su padre tomó el arma y la guardó, pero cuando la defensa lo cuestionó de que si él estaba en el lugar de los hechos estableció que no y que tampoco vio nada; y que la señora Cruz María Columna expresó que se enteró por una persona que la llamó y le manifestó lo sucedido con su hijo, que esa información se la confirmó el ciudadano Oscar y que cuando ella fue al hospital ya su hijo estaba muerto; y que último testigo valorado, Jhoan Alberto Santos Liriano, dijo que está preso por atraco, por lo que a su parecer, se trata de un testigo interesado, de índole cuestionable y de dudosa credibilidad.

5.3. Sobre el particular, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que al responder esos aspectos, la jurisdicción de apelación contestó lo siguiente: *que si bien es cierto los testimonios de Oscar Isaac Báez y de Cruz María Columna, madre del occiso, son de carácter referencial porque no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, lo declarado por Oscar Isaac Báez es lo que de manera voluntaria aporta al proceso porque le fue informado de viva voz por el imputado luego de ocurrido el suceso en el que muere José Antonio Columna (a) El Gordito, información que también suministró a la madre del occiso. Que en cuanto respecta al testimonio de Jhoan Alberto Santos Liriano, la defensa lo trata*

de invalidar por su conducta social en actos reñidos con la ley, que, vale aclarar, no son los que ocupan la atención de la Corte. Sin embargo, este sí fue un testigo presencial que vio el momento en que el imputado, apodado Mejía, le realizó los disparos por la espalda a José Antonio Columna (a) El Gordito, y también pudo haber sido víctima de los hechos cometidos por el recurrente pues a él el imputado también le hizo dos disparos. La respuesta dada por la Corte a *qua* a esos alegatos resulta correcta y satisface los requerimientos de motivación exigidos por la ley, sin incurrir en desnaturalización, pues contrario a lo alegado, contestó, de manera adecuada, los vicios que al decir del imputado afectaban la decisión del tribunal de juicio.

5.4. En cuanto a que las declaraciones de Jhoan Alberto Santos Liriano resultan ser interesadas, la sala de casación penal comprueba que el declarante no mostró, al momento de narrar los hechos ocurridos, animadversión hacia el imputado y que a pesar de su situación judicial actual logró traspasar el filtro de la credibilidad del tribunal de la inmediación; a tales fines conviene precisar que, es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

5.5. Sobre la valoración de la prueba testimonial también ha establecido la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.6. El recurrente también plantea que las pruebas documentales y periciales aportadas son certificantes y que junto a un solo testimonio presencial no resultan suficientes para atribuir la responsabilidad del hecho; sobre lo alegado conviene precisar que las pruebas documentales y periciales a las cuales se refiere fueron las siguientes: acta de inspección técnico pericial, marcada con el núm. 367-21, de fecha 24 del mes de julio del 2021, realizada en la calle Manuela Diez, sector Guachupita, Distrito Nacional, acta de

levantamiento de cadáver de fecha 25 de julio del 2021, copia certificada de la certificación marcada con el núm. DRCA-CERT00581-2021, de fecha 28 de mayo del año 2021, e informe de la autopsia núm. SDO-A-0708-2021, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

5.7. Sobre la crítica planteada, relativa a la valoración de las pruebas citadas *ut supra*, la jurisdicción *a qua* estatuyó correctamente al expresar: *que de la valoración armónica de lo declarado por los testigos, unidas sus declaraciones a las pruebas documentales que certifican la muerte de la víctima, quedó probada la intervención en manos del imputado de un arma como instrumento con el que le causó la muerte, reflejando la necropsia que los disparos que tenía el occiso entraron por la espalda lo que confirma la declaración del testigo presencial de que los disparos se los realizó el imputado recurrente por la espalda (región dorsal derecha), dejando el tribunal fijados de manera fehaciente, conforme las pruebas valoradas, los hechos por los que fue juzgado y condenado el imputado recurrente.* Del examen de esa motivación se aprecia que, contrario a lo alegado, sí existe relación entre las pruebas aportadas al proceso y estas se corroboran entre sí, reforzando el cuadro imputador que destruyó la presunción de inocencia del justiciable.

5.8. Con respecto al planteamiento de que fue condenado por una supuesta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sin que esa violación fuera corroborada por elementos de pruebas certificantes, la alzada advierte que, si bien a él no le ocuparon el arma homicida, esto no significa, en modo alguno, que no haya cometido el hecho, pues fue presentado, al plenario, un testigo presencial que lo vio dispararle a la víctima y consta, además, en las pruebas aportadas al proceso, el informe de autopsia que comprueba que el hoy occiso falleció a causa de heridas de armas de fuego; en adición a lo establecido anteriormente, fue presentada una certificación de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, la cual establece que no expiden permiso de porte y/o tenencia a personas que, como el imputado, carecen del documento de identidad, corroborando con esa certificación que el arma usada por el justiciable para cometer el hecho la portaba de manera ilegal.

5.9. Sobre el aspecto de la pena, la jurisdicción de apelación razonó que de las pruebas aportadas por los acusadores, quedó destruida, más allá de

la duda razonable, la presunción de inocencia, resultando la pena impuesta ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica de los hechos probados y además razonable para castigar el crimen cometido, tomando en cuenta los parámetros establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 Código Procesal Penal, además del grado de lesividad del hecho; la jurisdicción *a qua*, al confirmar la sanción aplicada, validó los parámetros tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para imponerla, además de otros postulados que la justifican, así como su propósito de retribuir y prevenir; y del examen de los razonamientos que dio el tribunal de primer grado para justificarla se colige que resulta justa y útil para alcanzar su finalidad.

5.10. Contrario a lo que afirma la defensa del imputado, todos los vicios alegados en su recurso de apelación fueron contestados con suficiencia, sin que se evidencie desproporción en el fallo, que al no existir violación alguna en la decisión impugnada que pueda resultar censurable ante esta alzada, procede el rechazo del recurso en su totalidad.

5.11. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Maicol Felipe

Cordero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maicol Felipe Cordero, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0845

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristopher Luis Adón Zapata.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Christopher Luis Adón Zapata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Guillén, núm. 141-A, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Fortaleza de Cotuí, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher Luis Adon Zapata, a través de su representante legal el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020) en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00480, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Christopher Luis Adon Zapata, del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00480, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró al imputado Christopher Luis Adon Zapata, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Elías Sona (occiso); en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00497, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Christopher Luis Adon Zapata, fijado audiencia pública para el día 10 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Yeni Quiroz, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Christopher Luis Adón Zapata, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Christopher Luis Adón Zapata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil en contra de la sentencia mencionada precedentemente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala tenga bien luego de verificar lo que establece el artículo*

427, numeral 2, literal a, declare la absolución de dicho ciudadano; y de forma subsidiaria tenga a bien, sin renunciar a lo principal, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que conoció del recurso; y de forma aún más subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas, por ante un tribunal de primera instancia diferente al que pronunció la decisión de marras. Declarar las costas de oficio por ser representado por defensoría pública.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cristopher Luis Adón Zapata, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00056, del 14 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales.

2.1. Previo a conocer del medio del recurso, conviene examinar, con prelación, el pedimento incidental formulado por la parte recurrente en su escrito de casación, mediante el cual plantea la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 68, 69.1, 69.2 y 110 de la Constitución de la República; y 1, 8, 15, 16, 25, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y solicita la extinción de la acción penal por duración máxima del

proceso, bajo el fundamento de que es atribución del órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento de lo establecido en las leyes nacionales vigentes, y aplicarlas en estricto apego a lo dispuesto en ellas, máxime cuando hay derechos fundamentales que tutelar, razón por lo cual existe lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso que es lo que caracteriza un estado social y democrático de derecho. En tal sentido, crítica la actuación de las instancias previas al no haber pronunciado, de manera oficiosa, la extinción del proceso; puesto que inició el 15 de julio de 2017, fecha en la cual fue impuesta la medida de coerción, y actualmente tiene 4 años y 9 meses, excediendo el plazo de 4 años establecido en la modificación de la Ley núm. 10-15. Asimismo, indicó que las mayorías de las suspensiones se debieron a su falta de traslado, lo cual constituye un incumplimiento de los abogados anteriores y no puede atribuírsele a él, ya que no conoce de las normas procesales a seguir para la solución del hecho en cuestión.

2.1.1 Con relación al planteamiento realizado por la parte recurrente, la revisión de las actuaciones remitidas, a propósito del recurso de casación examinado, permitió comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida cautelar que le fue impuesta al imputado el 19 de julio de 2017, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 1423-2017-SRES-00383, consistente en 30 días de privación provisional de libertad, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En la especie, procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

2.1.2. A tales fines conviene precisar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación

de los recursos”. [...] por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

2.1.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.1.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.1.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues

mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.1.6. En la especie, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida cautelar impuesta en contra del imputado, en fecha 19 de julio de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de agosto de 2019, la cual fue recurrida en apelación el 8 de septiembre de 2020 e interviniendo sentencia el 14 de marzo de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 13 de abril de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.1.7. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la

extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, tales como el proceso de declaratoria de incompetencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que dio lugar a la remisión del caso a la jurisdicción penal ordinaria, la posterior designación de una Sala y fijación de audiencia para conocer del proceso, las solicitudes de conducencia de testigos y citación a la víctima, aplazamientos para fines de traslado del imputado al juicio, la intimación al alcaide para ello, y el requerimiento a la Dirección General de Prisiones de un informe sobre el estatus del imputado, en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las parte en el proceso.

2.1.8. Es preciso reconocer que, ciertamente, en el proceso hubo varios aplazamientos a los fines de trasladar al imputado al juicio, y que tal como él alega, esto no se le puede atribuir; sin embargo, tampoco puede atribuírsele a las autoridades judiciales, al haber realizado las diligencias de lugar para obtener su comparecencia, tal como consta en el punto 2.1.7 de la presente decisión, consistentes en la intimación del alcaide para presentar al recurrente, así como la solicitud de un informe a la autoridad competente para determinar su estatus jurídico; así las cosas, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida cautelar emitida en fecha 19 de julio de 2017 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, y las violaciones denunciadas a preceptos constitucionales y a la normativa procesal penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medio en el cual se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente, Christopher Luis Adon Zapata, propone el medio de casación siguientes:

Único Medio: *Sentencia manifiesta infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.1.1. El recurrente expresa en el único medio de casación lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada al no dar respuesta a los planteamientos

realizados en el escrito de apelación. La corte de apelación estableció en sus motivaciones que dará respuesta de manera conjunta a los tres primeros medios del recurso, por supuestamente versar sobre las mismas cuestiones; sin embargo, puede verificarse que esto dista bastante de la realidad; por lo que no cumple la sentencia con la garantía de la debida fundamentación. En el primer motivo de apelación fue planteado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y resulta que esa instancia judicial no dio contestación a este planteamiento, en cuanto a las pruebas mal valoradas, razón por la cual devino en una sanción tan excesiva como lo es la pena de 30 años de prisión. La corte de apelación solo se refirió al testimonio de Charina Lar, otorgándole entera credibilidad sin fijarse en las contradicciones en la que incurre la misma, donde en primer orden esta que establece que no recuerda cuantos disparos fueron realizados por el hecho de que se encontraba nerviosa; pero, más adelante establece que supuestamente fueron cuatro disparos y que a su casa le llevaron muchos papeles los cuales decían la cantidad de disparos que había recibido el occiso; otro punto a destacar es que dentro de sus declaraciones la misma hace referencia a otros supuestos hechos, ajenos a lo puesto a escrutinio por ante el tribunal de juicio en el día de la causa, cuestiones además que no fueron corroborados por ningún otro testimonio de los escuchados el día de la instrucción. Fue también escuchado el testimonio de Karina Núñez Lar, hermana de Charina Lar, testimonio este que es referencial y no corrobora lo dicho por la anterior declarante, quedando huérfano el testimonio antes referido, lo mismo pasa con el testimonio de Eduvirgen Fundado testigo este que solamente hace referencia a que escuchó los disparos; pero, al igual que la anterior no pudo precisar la cantidad de disparos que fueron detonados en esa noche ni mucho menos establecer quien fue la persona que los hizo, por el hecho de no estar presente, y por vía de consecuencia no corroboran lo declarado por la testigo estrella Charina, haciéndose necesario la presentación de otros elementos de prueba que dieran al traste con lo declarado por Charina Lar. A que de la lectura de la sentencia no se evidencia la justificación con base a las pruebas a una sentencia condenatoria de tal magnitud como es la del caso de la especie; por ende, no se compecede ni cumple con la garantía constitucional de la debida justificación y motivación de la sentencia y con el cumplimiento con el debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamados a

garantizar los jueces. En ese sentido, tampoco cumple la oferta probatoria con el voto de la suficiencia que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que esta decisión esta desvalida de motivos suficientes para la sustentación de la condena impuesta, así como también el artículo 69.3 de la Constitución de la Republica. En el segundo y tercer motivo de apelación se hizo referencia a la falta de motivación de una motivación suficiente en cuanto al valor otorgado a las pruebas sometidas a su escrutinio y ponderación, en la cual solo se limita a transcribir los testimonios y únicamente hacer referencia genérica a estos, cuestión que la Corte no responde y comete la misma falta, y aún más establece que los fundamentos del recurso versan sobre las mismas cuestiones, mostrando con esto los rezagares en la sentencia; lo mismo pasa con el tercer motivo de apelación, el cual ha quedado huérfano de respuesta por la corte. Por otra parte, en cuanto al cuarto motivo solo dio justificaciones de igual forma genéricas y vacías sin dar ninguna justificación de la subsunción de la norma fijada en la sentencia, solamente fija que se desprende un papel activo del imputado en la comisión de los hechos, donde tampoco fija en que se basa lo aducido y sobre la sustentación de que elemento de prueba contundente que dé al traste con dicha aseveración, con lo que se evidencia de manera clara, contundente y precisa lo denunciado ante esta Suprema Corte por la defensa del justiciable. Resulta que la corte de apelación, tal como se evidencia en los motivos de apelación procedió a condenar al recurrente a una pena de 30 años sin justificar la imposición de la pena, además de no tomar en consideración que la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal inferior fue incompleta y contraria a la norma.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que, los tres primeros motivos planteados por la parte recurrente Christopher Luis Adón, serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación en virtud de que hacen alusión a presuntos errores en la valoración de las pruebas y en la determinación de hechos, así como al déficit en la motivación con relación al establecimiento de los hechos que dieron lugar a la imposición de la pena de 30 años y , finalmente el cuestionamiento a la testigo principal de los hechos Charina Lar y alegada vulneración al principio de presunción de inocencia. Que, del análisis de la

sentencia recurrida frente a los alegados que conforman los tres primeros motivos planteados por el recurrente, esta corte ha podido constatar: a) Que para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado y hoy recurrente Christopher Luis Adón por asociación de malhechores, robo agravado y homicidio y la consecuente condena a 30 años, el Tribunal a quo valoró las declaraciones de la testigo presencial señora Charina Lar, quien se encontraba con el hoy occiso Elías Sosa la noche de la ocurrencia de los hechos. b) Que, conforme a los planos descriptivos y valorativos de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo otorgó entera credibilidad a las declaraciones de esta testigo presencial de forma correcta, en virtud de que la misma fue capaz de reconstruir los hechos de forma precisa e indicar las bases por las cuales esta testigo logró identificar a dos de las cuatro personas que llegaron al lugar de los hechos a concretar el atraco a manos armadas. Que la base de esta identificación, tal como lo justificó el tribunal de sentencia era que la persona que le disparó al hoy occiso Elías Sosa, provocándole la muerte, fue el hoy recurrente Christopher Luis Adón, primero por el hecho de que esta lo reconoció como vecino del hoy occiso, y que al momento de los hechos este último le reclamó que por qué hacían eso si se conocían. Que, además la testigo había sido pareja del hoy occiso y por eso conocía a su vecino. c) Que, además, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe fundamentos para concluir que esta testigo Charina Lar tenía animadversión en contra del hoy recurrente Christopher Luis Adón. d) Que, el tribunal de sentencia valoró conforme a los parámetros de la sana crítica, la prueba tanto testimonial, como documental y pericial, que corroboran los aspectos esenciales de la declaración de la testigo presencial Charina Lar. Que, de igual forma no se determinó que la oscuridad del lugar, la embriaguez de la testigo, o que la rapidez o no en que ocurrieron los hechos para impugnar la precisión y certeza en la identificación de la testigo de los dos imputados que realizaron un rol activo en los hechos, y el disparo mortal realizado por el imputado Christopher Luis Adon al hoy occiso Elías Sosa. Por lo que estos planteamientos se quedan en la esfera de meros alegatos. e) Que, contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal de sentencia no se limita a transcribir declaraciones, sino que realiza un ejercicio completo y conteste a la sana crítica de los medios de prueba puestos a su cargo. Por lo que el establecimiento del presente caso fue probado más allá de cualquier duda que implique la razón y justificado de forma meridiana y correcta por el Tribunal a quo. Por lo que estos tres

motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados, junto a las conclusiones que le acompañan. Que, con relación al cuarto motivo planteado por el recurrente, de alegada errónea aplicación de las normas relativas al artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios de determinación de penas. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de sentencia tomó en cuenta, además de la gravedad de los hechos establecidos al imputado, el daño causado a la víctima y el rol activo en la comisión de los hechos. Por lo que la pena de 30 años impuesta satisface los parámetros de justicia y proporcionalidad. En tal sentido, procede el rechazo de estos motivos y de las conclusiones que le acompañan. [...] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada entiende procedente el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristopher Luis Adon Zapata, [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elías Sona (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al no contestar, debidamente, los vicios expuestos en los tres primeros medios del recurso de apelación, los cuales fueron reunidos por la Corte *a qua* para su contestación conjunta, por supuestamente tratar los mismos asuntos, lo que a juicio del recurrente dista bastante de la realidad; por lo cual considera que la decisión recurrida no garantiza una debida fundamentación. En tal sentido, argumentó que fue invocado en el primer motivo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y que esa instancia judicial no ponderó la alegada mala valoración de las pruebas, lo que conllevó a una sanción tan excesiva, siendo otorgado total crédito al testimonio de la señora Charina Lar, sin observar las contradicciones en que incurrió cuando indicó que no recordaba la cantidad de disparos porque se encontraba nerviosa; pero, luego precisó que fueron cuatro y que a su casa llevaron varios papeles que decían la cantidad de disparos que había recibido la víctima.

5.2.1. Estableció, además, que esa testigo hizo alusión, en su testimonio, a otros hechos ajenos al proceso, los cuales no fueron corroborados por ningún otro testimonio de los oídos el día de la instrucción. También señaló que fue escuchado el testimonio de Karina Núñez Lar, testigo referencial y hermana de Charina Lar, y no corroboró lo dicho por esta. Asimismo, manifestó que el testimonio de Eduvirgen Fundado solo hace referencia a que escuchó los disparos, pero, no pudo precisar la cantidad de disparos que fueron detonados esa noche ni la persona que los hizo, debido a que no estuvo presente; por lo cual, a su parecer, no fue corroborado lo declarado por la testigo estrella Charina Lar, por lo que considera que era necesario la presentación de otros elementos de prueba que dieran lugar a la emisión de una sentencia condenatoria, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 338 del Código Procesal Penal; y 69.3 de la Constitución de la República.

5.2.2. De igual modo, el recurrente sostiene que en el segundo motivo de apelación hizo referencia a la falta de una motivación suficiente en cuanto al valor otorgado a las pruebas, en razón de que la jurisdicción de fondo limitó sus consideraciones a transcribir los testimonios y hacer una referencia genérica de estos, aspecto que no fue contestado por la Corte *a qua*, al fusionar, para su ponderación, los motivos de apelación indicados, mostrando así cierto rezago en la sentencia. Lo mismo ocurrió con el tercer motivo, el cual, según aseveró el recurrente, quedó también sin respuesta.

5.2.3. Ante las críticas realizadas, conviene puntualizar que la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, que establece como una de las causales por las cuales procede el recurso de casación, la emisión de un fallo manifiestamente infundado, supone, según la jurisprudencia de la sala de casación penal, una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

5.2.4. Asimismo, la alzada se ha pronunciado en cuanto al abordaje, en conjunto, de los recursos o medios planteados en ellos -punto cuestionado por el recurrente-, al fijar el criterio de que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no evidencia arbitrariedad alguna, en razón de que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

5.2.5. Con el fin de constatar la veracidad o no de lo reclamado por el recurrente, procede examinar lo planteado en los motivos de apelación cuestionados por este, para lo cual observa que en el primero de ellos invocó, en síntesis, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas a cargo, lo que condujo, a su juicio, a la imposición de una pena de 30 años de reclusión, en razón de que con las declaraciones de la testigo y víctima Charina Lar, no pudo ser individualizada su participación en la comisión del hecho debido a que esta falseó y ocultó información por existir una animadversión en su contra por haber, supuestamente, intentado atracar a su hermana. Además, no fue valorado que esta se encontraba bajo los efectos del alcohol y al haber ocurrido el hecho muy rápido, de madrugada y en la oscuridad, era imposible reconocer a la persona que le disparó al hoy occiso. Y que en la medida de coerción de Juan Carlos Inoa ella declaró que todos tenían armas de fuego, sin embargo, manifestó en el juicio que solo él tenía arma.

5.2.6. Criticó, por igual, en el recurso de apelación, que no fue valorada, de forma positiva, la denuncia del señor Hipólito Sona, quien había establecido que Argeny había sido la persona que ultimó a su hermano ni lo expuesto por el testigo referencial Eduvirgen Fundado, quien dijo que había escuchado decir que Hipólito había mencionado que el recurrente no cometió los hechos. Estableció, además, que no fue aportado ningún otro elemento de prueba que corroborara lo dicho por la testigo Charina Lar y las pruebas documentales no resultaron vinculantes ni suficientes para determinar su participación. En el segundo motivo de apelación alegó una

motivación insuficiente para sustentar la pena impuesta, ya que el Tribunal *a quo* se limitó a transcribir la declaración de la víctima Charina Lar y el testigo referencial y no ponderó que el propio hermano de la víctima estableció, en la denuncia, que el hoy recurrente no fue quien disparó. Por último, en el tercer motivo de apelación denunció la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en su contra, debido a que fue condenado sin examinar las contradicciones del testimonio de la víctima Charina Lar.

5.2.7. De lo anteriormente expuesto resulta evidente que, tal y como ponderó la Corte *a qua*, los motivos de apelación examinados guardan una estrecha similitud entre sí, existiendo así una analogía entre los vicios denunciados consistentes en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, especialmente en el valor probatorio otorgado al testimonio de Charina Lar; déficit motivacional en cuanto a las razones que dieron lugar a la imposición de una pena de 30 años y la violación al principio de presunción de inocencia; no advirtiendo la sala de casación penal que el recurrente realizara, en el recurso de apelación, reparo alguno en cuanto al hecho de que la testigo Charina Lar no recordara, con exactitud, cuántos disparos fueron realizados en la comisión del hecho juzgado ni que ella hiciera alusión, en su testimonio, a unos hechos ajenos al proceso, tal como alega ahora en casación.

5.2.8. De ahí que, esa instancia judicial, en respuesta a los puntos atacados en apelación, estableciera que los hechos fueron correctamente determinados en los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, siendo condenado el recurrente a una pena de 30 años, ante la contundencia, credibilidad y suficiencia de las declaraciones de la testigo presencial Charina Lar, quien se encontraba con el hoy occiso Elías Sona y fue capaz de reconstruir, de manera precisa, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, logrando identificar a dos de las cuatro personas que llegaron al lugar con la finalidad de realizar el atraco, entre ellos, el recurrente Cristopher Luis Adon Zapata, a quien señaló además, como la persona que le disparó a su ex pareja, la víctima Elías Sona (occiso), y a quien cuestionó por su actuación, ya que era vecino de la víctima. Asimismo, esa Alzada reflexionó que no existen fundamentos para concluir que esta testigo tenía animadversión en contra del recurrente Cristopher Luis Adón, y que la oscuridad del lugar, la embriaguez de esta, o

la rapidez en que ocurrieron los hechos dificultarían la precisión y certeza en la identificación del recurrente, quedando su crítica en un mero alegato, debido a que el Tribunal *a quo* valoró, conforme a los parámetros de la sana crítica, la prueba testimonial, documental y pericial que corroboraron aspectos esenciales de las declaraciones de la testigo presencial; por ende, concluyó que los hechos fueron probados más allá de cualquier duda que implique la razón y justificado de forma correcta por el Tribunal *a quo*.

5.2.9. En ese sentido, la sala de casación penal, tras comprobar la conexidad argumentativa de los motivos de apelación objeto de análisis, y la contestación sistemática de estos realizada por la Corte *a qua*, mediante razones de hecho y de derecho que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones, comparte, plenamente, los razonamientos formulados al corresponderse con los lineamientos que rigen el correcto pensar y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se advierta que incurriera en la emisión de un fallo manifiestamente infundado. De igual manera, al corresponderse los puntos controvertidos con la valoración probatoria, es preciso señalar que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, dando las razones de dicho convencimiento, las cuales fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción de apelación en su función revisora, y validadas al constatar que el tribunal de primer grado no actuó de manera arbitraria ni caprichosa, siendo valoradas las pruebas en su justa medida y alcance, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Elías Sona (occiso).

5.3. El recurrente refiere, además, que tampoco obtuvo una debida respuesta en cuanto a los aspectos impugnados en el cuarto motivo de apelación; observando la alzada, que en el desarrollo de su planteamiento reiteró parte de los reclamos examinados previamente, en lo concerniente a la motivación de la sentencia, determinación de los hechos y valoración probatoria; por lo cual solo procederá al análisis de las críticas realizadas contra la pena, la cual, a juicio del recurrente no se encuentra justificada; sin embargo, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que para su determinación el tribunal de juicio consideró la gravedad de los hechos, la participación activa de imputado y el daño causado a la víctima, criterios

estos consagrados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual, contrario a lo invocado, la pena impuesta se encuentra debidamente justificada, además cumple con los parámetros de legalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado.

5.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Christopher Luis Adon Zapata, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. De las firmas.

8.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá

estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christopher Luis Adon Zapata, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0846

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Almonte Sánchez.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Almonte Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034075-2, domiciliado en el barrio La Canita, sector Maimón, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Cabrera, Defensa Técnica, en representación del imputado Luis Emilio Almonte, en contra de la Sentencia Número 00150, de fecha Veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a su abogado y al Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00150, de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró al imputado Luis Emilio Almonte Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.G.L., representada por Carlos Julio Liriano Rojas y Ramón Guzmán Jiménez; en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00499, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Almonte Sánchez, fue fijada audiencia pública para el día 10 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, actuando en nombre y representación de Luis Emilio Almonte Sánchez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la admisibilidad del presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente a través del abogado. En cuanto al fondo, y en virtud de las comprobaciones de hechos que mediante la sentencia recurrida, puede realizar la Suprema Corte de Justicia tomando su propia decisión y por las pruebas incorporadas al proceso, se anule como al efecto la sentencia recurrida, en virtud de que, real y efectivamente, no valoró algunos elementos de prueba y tampoco explicó, y las explicaciones que hace, las hace retroactivas y no es quizás una motivación, pero voy a tomarle la palabra a lo que dice siempre el hermano, en virtud de que este joven tuvo una relación con una menor y luego de unos años conoció a la madre en una zona franca, con la cual se casó, entonces fue sometido por haber tenido relación con una menor, nosotros hacemos una defensa positiva, porque creemos que sí, porque si tuvo una*

relación con una menor debe ser condenado por tener una relación con una menor, luego que la menor va y ve al padrastro, a quien era su novio, que es el esposo de la mamá le dice, aquí hay un problema, entonces ahí viene el problema, entonces uno se pregunta y hacía la interrogante ¿podría ser un incesto, si la relación de él fue antes?, y no lo fue, entonces si para tomar en consideración las declaraciones de la menor, que dijo que nunca estuvo con el después que él tuvo una relación con mi mamá; cuando él se casó con mi mamá ya nosotros habíamos terminado y yo tenía otra relación, entonces la Corte y el Juzgado de Primera Instancia, nunca debieron conjugar esas dos relaciones, si debió real y efectivamente, y como hemos establecido positivamente que debió condenarlo a 5 años por agresión o porque tuvo relación con una menor, no a 15 años como lo tomó el primer grado, ratificado por el segundo grado, por la razón en que cae en el agravante del incesto, imposible, porque eso sería retroactivo, en ese sentido magistrados es que nosotros le estamos pidiendo la anulación de la sentencia recurrida y ordene la celebración del nuevo juicio y le agregamos en el sentido, en caso de que esta Corte lo entienda entonces varíe la calificación y lo condene a los 5 años que está establecido en el Código Penal [sic].

1.3.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Almonte Sánchez, en contra de la sentencia número 359-2020-SS-EN-00119, de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, ya que se trata de una sentencia correctamente motivada, por lo tanto la pena impuesta al imputado de 15 años de reclusión está acorde con la gravedad de los hechos probados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente enuncia el medio de casación siguiente:

Único medio: *Falta de motivo.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Luis Emilio Almonte Sánchez expone lo siguiente:

Sobre la base de lo juzgado por el tribunal de primer grado, la corte de apelación da por sentado la existencia de una relación amorosa entre la víctima y el recurrente antes de este estar conviviendo con la madre de la víctima y también durante el tiempo que se encontraban viviendo todos juntos bajo el mismo techo; sin embargo, le fue aportada como prueba el DVD contentivo de las declaraciones de la menor E.G.I., para que ella pudiera comprobar por sí misma las contradicciones de las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que se trata de la única prueba testimonial y la víctima expresó que la relación amorosa que tuvo con el recurrente fue antes de que este iniciara la relación con su madre.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

De la sentencia impugnada se desprende que el a-quo para condenar al imputado Luis Emilio Almonte a la pena de 15 años de reclusión, dijo de manera razonada: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: Que el hecho ocurrió: Por el hecho de que desde el año 2017, cuando la menor de edad de iniciales E.G.L, tenía once (11) años de edad, su padrastró el señor Luis Emilio Almonte (a) Nucha, durante varios meses la sedujo, la enamoraba y manoseaba sin importarle que era la hija de su actual esposa y la hermana de su hija, en varias ocasiones el imputado Luis Emilio Almonte (a) Nucha, había besado a su hijastra, la menor E.G.L., a principios del

mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), el imputado Luis Emilio Almonte (a) Nucha, tuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales E.G.L, en la habitación que compartía con su esposa, en la residencia ubicada en la calle 03, casa no. 18, sector José Francisco Peña Gómez, municipio de Esperanza, Provincia Valverde, Rep. Dom, residencia donde el imputado convivía con su hijastra (la víctima), su hija y la madre de estas, quien es su actual pareja, ocasionándole DX: múltiples laceraciones recientes en ambas paredes laterales por encima de los labios menores, periné y mucosa vaginal y desgarramiento reciente en la mucosa anal a las 6 y 7 según la sítula del reloj, al examen sexológico forense (himen desgarrado antiguo), según certificado médico legal reconocimiento no. 393/2018 realizado por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, médico legista forense de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y delitos Sexuales de Valverde, en fecha 18/06/2018. El imputado Luis Emilio Almonte (a) Nucha, aprovechaba el momento en que la menor de iniciales E.G.L, regresaba de la escuela para sostener relaciones sexuales, abusando de ella en reiteradas ocasiones y le manifestaba que eso no era nada porque ellos no eran familia, pero que no se lo dijera a su madre, no fue hasta inicio del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), que la tía de la menor, la señora Neury María Liriano Veloz, se percató de lo que estaba pasando, por lo que decidieron ponerlo a conocimiento de la justicia". "Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y 396 literal C de la Ley 136-03, ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor Luis Emilio Almonte Sánchez, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de prueba presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Luis Emilio Almonte Sánchez, es la persona responsable de haber cometido los hechos establecidos en los artículos 332-1 y 2 del Código Penal y no comprobándose ni reteniendo el tribunal lo que prevé el artículo 331 del Código Penal y 396 literal C de la Ley 136-03, por no reunir los elementos constitutivos de la violación a dicho articulado, en perjuicio de la menor E.G.L., (...), ya que se comprobó y

quedó establecido en este tribunal que el imputado tenía autoridad sobre la menor por ser la pareja de la mamá de la víctima. Que ella es vulnerable y es menor de edad así consta en su acta de nacimiento, y que la persona con quien la menor dice que había tenido relaciones sexuales se había ido del lugar y las laceraciones según así consta en el certificado médico legal son recientes, que hubo engaño cuando él le dijo a la menor que estaba enamorado de ella. Desgarro reciente anal himen desflorado antiguo cuando la niña llegaba de la escuela tenía relaciones con ella. Que estas declaraciones de la testigo menor de edad de iniciales E.G.L, es la prueba que guarda coherencia y cohesión respecto a las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando comprobado el relato fáctico del Ministerio Público en su escrito acusatorio, determinando el tribunal a través de las pruebas anteriormente valoradas, en este sentido el tribunal ha determinado que la responsabilidad penal del imputado Luis Emilio Almonte Sánchez ha quedado debidamente comprobada, por lo que se hace necesario a partir de dicha comprobación una sentencia condenatoria y en consecuencia la imposición de una pena”. Estima esta Primera Sala de la Corte que los elementos de pruebas valorados por el a-quo para condenar al imputado Luis Emilio Almonte, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado y no advierte la violación a la ley por la inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia, como lo ha denunciado el apelante en su recurso. Otra queja más que no lleva razón la parte recurrente, es cuando alega que como pudieron los jueces del a quo a través de sus sentidos determinar que la relación que existió entre el imputado y la menor fue después de ser su padrastro, al no especificar la fecha en que se produjo la relación entre el imputado y la víctima; y es que entre las pruebas sometidas al plenario se encuentra una declaración jurada de fecha 26 de febrero del año 2018, debidamente legalizado por un Notario Público del Municipio de Valverde Mao, que da fe de la relación marital existente entre el imputado Luis Emilio Almonte y la madre de la menor señora Neuris Victoria Liriano Veloz, y respecto a la misma dijo el a quo: “... le otorga valor probatorio a este documento en el que se comprueba la relación que el señor Luis Emilio Almonte (a) Ducha sostenía con la señora Neuris Victoria Liriano Veloz madre de la menor de iniciales E.G.L.”, cuestión esta que hace que quede clarísimo que entre el imputado y la madre de la menor E.G.L., existe una relación consensual o concubinato donde la misma data de más de cinco años y que cuentan con

una niña procreada por ambos. Que al convivir el imputado con la señora Neuris Victoria Liriano Veloz (madre de la menor) por más de cinco años y haber procreado una menor nacida el día 2 de noviembre del año 2016, lo que evidencia que para el momento de la ocurrencia de los hechos y por los que fue juzgado el imputado, la menor E.G.L., se encontraba bajo la autoridad del compañero consensual de su madre, por lo que la queja planteada por el recurrente debe ser desestimada. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Luis Emilio Almonte Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.G.L., representada por Carlos Julio Liriano Rojas y Ramón Guzmán Jiménez; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación, sobre la base de lo juzgado por el tribunal de primer grado, dio por cierto la existencia de una relación amorosa entre la víctima y él, antes de este estar conviviendo con la madre de la víctima y también durante el tiempo que todos se encontraban residiendo en la misma vivienda; que actuó de la manera en que lo hizo, aun cuando le fue aportado, como prueba, el DVD contentivo de las declaraciones de la menor E.G.L., para que esa instancia judicial comprobara las contradicciones en que incurrió el tribunal de juicio en la valoración de esa prueba testimonial, en razón de que la víctima solo expresó que la relación amorosa que sostuvo con el hoy recurrente fue antes de que este iniciara la relación sentimental con su madre.

4.2.1. Lo antes transcrito pone de manifiesto que las críticas del recurrente están dirigidas, fundamentalmente, contra la valoración del testimonio de la víctima E.G.L., cuyo propósito es establecer la inexistencia del incesto en los actos de naturaleza sexual suscitados entre él y la menor agraviada, arguyendo para ello que en ese momento no poseía la condición de padrastro de la misma; sin embargo, no realiza reproches contra la actuación de la Corte *a qua* al hacer suyos los fundamentos dados por el juez de la intermediación; puesto que, estos resultan ser el insumo de la decisión a tomar, y al hacerlo se encuentra realizando un análisis de pertinencia y

legalidad. En ese sentido, el uso de la sana crítica racional, en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, permitió determinar que las declaraciones cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance mereciendo entero crédito, las cuales se encuentran respaldadas por el contenido de la evaluación psicológica y el certificado médico legal practicado a la víctima.

4.2.2. En ese sentido, quedó establecido, mediante motivos suficientes y precisos, contrario a lo denunciado por el recurrente, que los actos de naturaleza sexual originados entre este y la víctima, de 12 años de edad, tuvieron lugar con anterioridad a que él iniciara una relación consensual o de concubinato con la madre de la víctima, así como después de encontrarse todos residiendo en la misma vivienda, existiendo así un vínculo de familiaridad y de autoridad entre estos; pues el recurrente adquirió la condición de padrastro ante la víctima, circunstancia que aprovechó para continuar engañándola y seduciéndola para sostener relaciones sexuales cuando esta llegaba de la escuela, y en ausencia de su madre, presentando así al examen médico: *múltiples laceraciones recientes en ambas paredes laterales por encima de los labios menores, periné y mucosa vaginal y desgarramiento reciente en la mucosa anal a las 6 y 7 según la símil del reloj, al examen sexológico forense himen desgarrado antiguo [...]*. En tal virtud, la Sala de Casación penal advierte que, tal como fue juzgado, se encuentra configurado el incesto; pero, como una agravante del tipo principal, que en la especie lo es la violación sexual, y no de manera independiente, como erróneamente interpretaron las instancias previas.

4.2.3. En el caso de que se trata, la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* erró al validar los argumentos dados por el tribunal de juicio para excluir del proceso el tipo penal de violación sexual, configurado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, esto lo hizo bajo el predicamento de que quedó comprobado, con las pruebas presentadas, que no hubo un engaño; pues, al entender de esa instancia judicial, la simple indicación de parte del recurrente a la víctima de que se encontraba enamorado de ella no tiene el alcance suficiente, y que con la sola determinación de la ocurrencia de los actos de naturaleza sexual incestuosa originados entre estos, al ostentar el recurrente la condición de padrastro, bastaba para subsumir los hechos en las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y condenarlo a 15 años de reclusión, ignorando esa alzada, que las circunstancias particulares de este

proceso, dígase, se trata de una menor de edad, incapaz para consentir, que mediante engaño sostuvo relaciones sexuales con un adulto, el cual era su padrastro, eran suficientes para tipificar el tipo penal de violación sexual, el cual es la causa principal de la imputación del proceso; además, tal como fue mencionado, el incesto por sí solo es una agravante de las agresiones sexuales, sin adentrarnos al tema de la legalidad de la pena aplicada, la cual quedará debidamente justificada en la solución que se dará al caso.

4.2.4. A tales fines conviene precisar, que el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.2.5. La Corte de Casación penal ha establecido, en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa [...]*; como al efecto ocurre, debido a que la víctima E.G.L., es hijastra del recurrente Luis Emilio Almonte Sánchez y tenía 12 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.2.6. Con relación al incesto, resulta oportuno destacar que, el sistema jurídico dominicano no lo contempla como una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.2.7. De lo anteriormente transcrito se infiere que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando, de manera combinada, los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, siendo evidente que, en la especie, el imputado recurrente resultó beneficiado con la aplicación de una pena de 15 años de reclusión mayor, tras ser acogida la solicitud del Ministerio Público, conforme a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación, consistente en la conducta del imputado posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; por lo cual solo queda, de manera oficiosa por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, variar la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.2.8. Sobre la variación de la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de

fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.2.9. De igual manera, se debe destacar que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos durante el proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; y, en el caso de que se trata, no hay ninguna merma lesiva en los derechos del procesado, en razón de que la pena que le fue impuesta se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede eximir el proceso del pago de las costas; puesto, que la decisión impugnada es casada oficiosamente por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente; sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Luis Emilio Almonte Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad E.G.L.; en consecuencia, queda confirmada la pena de 15 años de reclusión mayor que fuera impuesta por el tribunal de primer grado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Almonte Sánchez, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano Luis Emilio Almonte Sánchez, por violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual incestuosa y el abuso sexual contra niños, niñas adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.G.L., el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00151, de fecha 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Luis Emilio Almonte Sánchez, intervino la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00119, de fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó en que aun cuando se varió de oficio la calificación jurídica, se mantuviera el carácter incestuoso de la infracción. En el resto de las respuestas dadas a los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende analógicamente los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: “*Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*”, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Luis Emilio Almonte Sánchez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius puniendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa*.

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole

constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmé con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Luis Emilio Almonte Sánchez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometido en perjuicio de un niño, niña o adolescente y por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, confirmando la condena de 15 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió un acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena de 15 años impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal

dominicano, en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Luis Emilio Almonte Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.G.L.; confirmando la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que en el presente caso la agraviada se trata de una menor de edad, incapaz para consentir, que mediante engaño sostuvo relaciones sexuales con un adulto, el cual era su padrastro, a saber, el imputado y actual recurrente, por tanto, es suficiente para tipificar el tipo penal de violación sexual.

5.-Al tenor de lo anterior, mis pares destacaron lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, señalando que el mismo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, y que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir estas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; como al efecto ocurre en el presente proceso según el voto de mayoría, debido a que la víctima E.G.L., es hijastra del recurrente Luis Emilio Almonte Sánchez y tenía 12 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

6.-El voto de mayoría reiteró, además, el criterio de esta Sala, en el sentido de que *en el sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Agregando en ese sentido, que la relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.*

Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

7.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; pero que en la especie, el imputado recurrente resultó beneficiado con la aplicación de una pena de 15 años de reclusión mayor, tras ser acogida la solicitud del Ministerio Público; todo lo cual dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2, por la de 331 y 332-1 del Código Penal.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado. Y que, tal y como fue juzgado por las instancias inferiores, la sola determinación de la ocurrencia de los actos de naturaleza sexual incestuosa originados entre el imputado y la víctima, al ostentar la condición de padrastro, basta para subsumir los hechos en las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

9.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es

autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea

con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de

cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales; aunque estoy de acuerdo con la confirmación de la pena de 15 años impuesta, por ser el imputado el único recurrente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0847

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Castillo Cruz.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Petra Rodríguez.
Recurridos:	Kerla María Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Argenis Castillo Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1545273-7, con domicilio en la entrada al Tablón, primera casa (por el

colmado Siris), municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel Juana Núñez de Salcedo, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación a) interpuestos en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Argenis Castillo Cruz, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil; b) interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por los querellantes Yissel del Carmen Núñez Liriano, Kerla María Martínez Rosario y José Antonio Durán Herrera, a través de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera; y c) interpuesto en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Lcdo. Pablo Osiris Molina, procurador fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, todos en contra de la sentencia 964-2021-SSEN-00009 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00009 de fecha 17 de marzo de 2021, declaró al imputado Argenis Castillo Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edickson Rafael Durán Cruz (ociso); en consecuencia, fue condenado a 14 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles Kerla María Martínez, José Antonio Durán y Yissel del Carmen Núñez,

como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Edickson Rafael Durán Cruz.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00537, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Argenis Castillo Cruz, fijando audiencia pública para el día 24 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Vicmary García por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Argenis Castillo Cruz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada con envío la sentencia recurrida núm. 125-2022-SSEN-00008, de fecha 15 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de las previsiones del artículo 427.2. letra b, se ordene la celebración total de un nuevo juicio con la conformación de jueces distintos, según lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano en su párrafo I, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en cumplimiento del principio de inmediación y la sana crítica. Tercero: Declara las costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, por sí y por el Lcdo. Saúl Antonio Mejía Rivera, en representación de Kerla María Martínez, José Antonio Durán y Yíssel del Carmen Núñez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido hecho fuera de plazo. Segundo: De manera subsidiaria, que sea rechazada el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 del mes de febrero del año 2022.*

1.5. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Argenis Castillo Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, habida cuenta y contrario a lo conjurado por éste, la decisión impugnada permite comprobar que la corte para fallar como lo hizo determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron la participación culpable del imputado y máxime verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación respecto del hecho esencialmente controvertido, resultando la pena ratificada proporcional al injusto cometido y criterios para tales fines sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Asuntos incidentales.

2.1. Previo a conocer del recurso de casación de que se trata, conviene examinar, con prelación, el pedimento *in voce* realizado en audiencia por la parte recurrida, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2.1.1. Sobre el particular, conviene precisar, en principio, que en el examen de la admisibilidad del presente recurso de casación, contrario a la pretensiones de la parte recurrida, esta alzada constató, debidamente, que el recurrente Argenis Castillo Cruz había ejercido su derecho a recurrir dentro del plazo previsto por la normativa procesal penal, tomando en consideración que la sentencia penal núm. 125-2022-EPEN-00008, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, y le fue notificada el 23 de noviembre de 2022; por lo cual al haber interpuesto su recurso en fecha 19 de diciembre de 2022, actuó dentro del plazo de 20 días establecidos en el artículo 418 de la citada normativa procesal.

2.1.2. Asimismo, conviene destacar que dicho pedimento además de infundado resulta inoportuno al constituir parte de una etapa precluida del proceso, debido a que a la parte recurrida le fue notificado el presente recurso de casación, a saber: Yissel del Carmen Núñez, en fecha 3 de enero de 2023 y los señores Kerla María Martínez y José Antonio Durán, en fecha 4 de enero de 2023, mediante actos de alguacil núms. 2, 9 y 8 respectivamente, los cuales constan entre las piezas del proceso, para que lo contestaran por escrito, conforme a las disposiciones de los artículos 419 del Código Procesal Penal y no obtemperaron a dicha comunicación; por ende, procede desestimar su solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente, Argenis Castillo Cruz, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Error en la determinación de los hechos acreditados judicialmente.*

3.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el tribunal de juicio y no lo hizo, tras haber realizado el Tribunal a quo una inexacta, incorrecta, incongruente e incoherente determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Lo procedente era que la corte de apelación emitiera su propia decisión y por ende reducir la pena impuesta al recurrente, el cual resultó condenado a 14 años de prisión por considerar que en su contra se había probado la imputación de homicidio voluntario; sin embargo, el examen de la sentencia de primer grado permite contactar que los juzgadores incurrieron en la vulneración de las disposiciones de los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal, cuestión que no fue corregida por la corte de apelación; ya que, lejos de existir la certeza exigida por la norma, para la determinación de la responsabilidad penal, más bien existen serias y razonables dudas de que el recurrente haya cometido un homicidio voluntario. En este sentido, los testimonios a cargo que intentan vincular al imputado con el hecho acusado no fueron ponderados correctamente por el tribunal del primer grado ni por la corte de apelación. [...] y por el contrario al testimonio de Gilberto Antonio Sirí Almánzar, testigo presencial, no le fue otorgada credibilidad, aun cuando

este se correspondía con el informe de autopsia, al deponer que: esa noche nos encontrábamos parados y vino por atrás el muerto y le entró a trompá a Argenis, ahí se pusieron a pelear otra vez, los desapartamos, pero después de eso no vi nada, yo me puse más para adelante, porque estaba oscuro. Argenis y el muerto pelearon; pero, no sé porque fue el pleito. A tilo como le decían al muerto se lo llevaron para el hospital porque estaba cortado. Este testigo era la persona que estuvo presente en el incidente, y que pudo ver con más claridad lo que ocurrió. Pero, le fue otorgado mayor credibilidad al testimonio de la señora Mayelin Mercedes Castillo, quien declaró: La noche estaba oscura, porque no había luz. El clima estaba nublado y después del hecho llovió. Lo que vi del pleito, es que se estaban lanzando, pero no vi quien provocó a quien. Vi al muerto agarrarse la herida, diciendo me cortaron. El tribunal infirió de este testimonio, que se trató de una testigo que ha expresado que vió como el imputado le lanzaba con un cuchillo al occiso, causándoles heridas en el costado, por lo que entiende el tribunal que este hecho vincula al imputado con los hechos. Cuando dice el Ministerio Público y la autopsia que se trató de una única herida en el hemitórax, quedando como hecho fijado que se trató de un pleito a puñetazos y que estaba muy lejos de la intención del imputado ocasionarle la muerte a la víctima; puesto, que este provocó la reacción del imputado, sin motivos aparentes y que no obstante el imputado no estar en eso, se le abalanzaba una y otra vez golpeándolo; por consiguiente, tomando en consideración las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal que consagra la excusa legal de la provocación, debió ser aplicada esta figura jurídica; no obstante, la corte de apelación en sus razonamientos manifestó que le otorga el mismo valor probatorio a los testimonios ofrecidos, en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal a quo, manteniendo así la errada conclusión de que se trató de varias estocadas, cuando solo se trató de una; por lo que evidentemente hubo una errónea aplicación de la norma, derivando en un error en la determinación de los hechos acreditados judicialmente, por lo que el tribunal de juicio en lugar de retener un homicidio voluntario debió acoger la excusa legal de la provocación al amparo de lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En este último recurso incoado por el imputado Argenis Castillo a través de su abogado defensor, coincide en un primer momento con los recursos interpuestos por el Ministerio Público, así como el interpuesto por la parte querellante en cuanto a los jueces del tribunal colegiado incurren en una errónea valoración de los hechos; sin embargo, aunque destaca que no se tomó en consideración la declaración testimonial del señor Gilberto Antonio Siri Almánzar, sí fueron tomadas en cuenta, lo que ocurrió fue que no beneficiaron al imputado, pues el tribunal de primer grado no podía darle entera credibilidad en razón de que hubo incoherencia en sus declaraciones, pues precisa “ que él estaba frente al colmado y no se dio cuenta qué hizo Argenis después de la pelea”, sino que centró su declaración testimonial en el hecho de que el occiso le entró a trompadas al imputado recurrente y que ahí se pusieron a pelear. [...] La corte destaca que en la página 11 en las declaración testimonial de Robin de Jesús Acosta Ramos y la señora Mayerlin Mercedes Castillo, la manera de cómo el imputado le lanzaba estocadas con un cuchillo al occiso hiriéndolo en el costado, declaraciones éstas que coinciden con los hechos fijados por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de igual manera en la página 14 se encuentran las declaraciones testimoniales del señor Luis Gustavo Castillo Valdez, quien reconstruye los hechos y aunque admite que estaba un poco retirado vio la pelea y que se acercó a la escena del crimen momento en los cuales ya Edikson Durán estaba heridos y Argenis Castillo,” tenía un cuchillo en la mano y salió corriendo”. [...] Posteriormente la tía del imputado la señora Tomasina Luz del Alba de la Cruz Cabrera, declaró a los jueces de fondo que el imputado le entregó el cuchillo y que le comunicó que estaba metido en un problema grande, tuvo que hacer una barbaridad- Finalmente en la página 15 letra f, se encuentran las declaraciones testimoniales del agente policial Kelvin Antonio García, el cual entre otras cosas estableció, que Tomasina tía del imputado Argenis Castillo, le hizo entrega de un cuchillo pequeño como de 8 pulgadas de largo, mango color niquelado con una cinta verde y baquetica negra ensangrentada, que se lo había entregado su sobrino Argenis, de manera que queda claro de independientemente de que hubo una pelea, se comprobó que el chuchillo era del imputado recurrente; pues, en el informe de autopsia señalado más arriba cuya generales constatan se constatan las heridas recibidas por el imputado, por consiguiente en esas condiciones no se puede hablar de excusa legal de la provocación, pues no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del artículo del

Código Penal dominicano, que habla de los requisitos a tomar en consideración a los fines de que sea tomada en cuenta esa figura jurídica de la provocación. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Argenis Castillo Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 14 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edickson Rafael Durán Cruz (occiso); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de los querellantes y actores civiles Kerla María Martínez, José Antonio Durán y Yissel del Carmen Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Edickson Rafael Durán Cruz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus reclamos, el recurrente alega una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto en concreto del fallo atacado, limitando su exposición a establecer que la jurisdicción de apelación, al igual que el tribunal de juicio, realizó una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al amparo de lo conceptualizado en los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, aspecto que, junto a la alegada inobservancia de la configuración de la excusa legal de provocación en los hechos retenidos en su contra, constituirá el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.2.1. El recurrente disiente con la decisión de la corte de apelación, al confirmar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a la prueba testimonial, y no haber dictado propia sentencia sobre el caso acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación; puesto que, a su juicio, hay dudas en la determinación de los hechos y no existe la certeza necesaria para establecer la configuración del tipo penal del homicidio voluntario, en razón de que le fue otorgado menor valor probatorio a las declaraciones del testigo Gilberto Antonio Sirí, quien dijo haber visto cuando la víctima,

en dos ocasiones, le dio por la espalda al hoy imputado, y por el contrario, al testimonio de Mayelin Mercedes Castillo le dio mayor credibilidad, aun cuando esta expresó que del pleito solo pudo ver que se estaban lanzando porque estaba oscuro y no había luz, y no pudo ver quién provocó a quién. En adición, el recurrente refirió que, al haber establecido, tanto el ministerio público como el informe de la autopsia, que la víctima recibió una única herida en el hemitórax, quedó claro que se trató de un pleito a puñetazos y que no era su intención ocasionarle la muerte a la víctima.

5.2.2. Ante el señalamiento del recurrente relativo a que la jurisdicción de apelación hizo suyo el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a la prueba testimonial, sin ponderar la certeza y pertinencia de este para la determinación de los hechos, conviene indicar que la sala de casación penal ha sostenido el criterio de que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*. Como ocurre en la especie, pues sobre la base de lo juzgado por esa instancia judicial la jurisdicción de apelación pudo reflexionar que al testimonio de Gilberto Antonio Siri Almánzar no le fue otorgado entero crédito por las incoherencias evidenciadas en el mismo cuando señaló que se encontraba frente al colmado y no se dio cuenta qué hizo el imputado después de la pelea; pero, centró su declaración en el hecho de que la víctima le había entrado a trompada por la espalda al recurrente y ahí comenzaron a pelear; sin embargo, del testimonio de Robin de Jesús Acosta Ramos y Mayerlin Mercedes Castillo quedó establecido la manera como el recurrente le lanzaba estocadas con un cuchillo a la víctima hiriéndolo en el costado, lo cual se corresponde con los hechos fijados.

5.2.3. Al continuar con la revalorización de la prueba testimonial, la Corte *a qua* ponderó que el testigo Luis Gustavo Castillo Valdez, aunque admitió que estaba un poco retirado, señaló que vio la pelea y cuando se acercó pudo percatarse de que la víctima ya estaba herida y el recurrente tenía un cuchillo en las manos y salió corriendo. Además, la testigo Tomasina Luz del Alba de la Cruz Cabrera, tía del recurrente, declaró que su sobrino le entregó el cuchillo -el cual fue devuelto a la policía-, y le comunicó que estaba metido en un problema grande, que tuvo que hacer una barbaridad. Por lo cual esa alzada concluyó, al igual que el tribunal de primer grado, que independientemente de que hubo una pelea, fue comprobado que el

cuchillo era del imputado, y que, conforme a las lesiones establecidas en el informe de autopsia, no se podía hablar de excusa legal de la provocación, al no encontrarse caracterizados los elementos constitutivos de esa figura jurídica.

5.2.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.2.5. La sala de casación penal advierte que no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en la revalorización de las pruebas testimoniales, al no haber sido demostrado que se les haya dado un valor que racionalmente carece o en sentido contrario se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, esa instancia judicial obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, fuera de toda duda legal, conforme al sistema de la sana crítica racional, sin incurrir en desnaturalización o arbitrariedades; contrario a la interpretación particular del recurrente, el cual concentró su controversia en el valor probatorio otorgado solo a los testimonios de Gilberto Antonio Sirí y Mayelin Mercedes Castillo, realizando una trascipción parcializada de lo declarado, tergiversando así el verdadero alcance y justo valor de estos, al comprobar esta alzada que por ante el tribunal de juicio el testigo Gilberto Antonio Sirí Almánzar precisó que en las dos peleas anteriores la víctima había golpeado por la espalda al recurrente; pero, en la tercera ocasión él no pudo ver cuando hirieron a la víctima ni el arma, no pudo ver quien fue que insistía en pelear; mientras que la testigo Mayelin Mercedes Castillo declaró, entre otras cosas, que vio que estaban peleando, pudo ver que el recurrente estaba lanzando y cuando llegó pudo apreciar que la víctima

ya estaba herida y el recurrente se había marchado; pero, la víctima dijo que el recurrente lo había cortado. En tal sentido, resultan infundados los reclamos al no haber actuado las instancias previas irrespetando la norma procesal penal vigente.

5.2.6. En virtud de lo antes expuesto, conviene destacar que los hechos fijados fueron correctamente subsumidos por el tribunal de juicio en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de un arma blanca, al no constituir un hecho controvertido la existencia de una vida humana destruida, probada mediante el informe de autopsia núm. A-121-2019 de fecha 19 de agosto de 2019, a nombre de Edickson Rafael Durán Cruz, el cual presentó una herida punzo corto penetrante en el hemitórax izquierdo que le produjo hemorragia externa e interna y shock hemorrágico, ocasionada por el recurrente Argenis Castillo Cruz con un cuchillo que portaba durante una pelea, con la intención de producir la muerte; puesto que se trata de una lesión de naturaleza mortal; por lo cual, tanto la jurisdicción de apelación, como el tribunal de juicio valoraron que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, aun cuando el imputado manifestó que su intención no era quitarle la vida a la víctima.

5.2.7. En ese sentido, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

5.2.8. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias

físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. Partiendo de estas consideraciones, la sala de casación penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; ya que, si bien quedó como un hecho fijado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente, no fue debidamente probado que se tratara de actos de violencia graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, que excusaran su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima una herida punzo corto penetrante en hemitórax izquierdo con el cuchillo que portaba, lo que le ocasionó la muerte. Por lo cual, procede desestimar los vicios argüidos por el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado por carecer de pertenencia.

5.2.9. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Argenis Castillo Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Castillo Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0848

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Asdrúbal Darío Castro Rosario.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Asdrúbal Darío Castro Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0071333-2, domiciliado y residente en la calle H, casa núm. 15, del sector Olimpia, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, a favor del imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario, en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00087, de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. SEGUNDO:* *Queda confirmada la decisión impugnada. TERCERO:* *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00087 de fecha 1 de noviembre de 2021, declaró al imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a una pena de 5 años de prisión, a ser cumplidos de la manera siguiente: un año (1) recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, y cuatro (4) años de manera suspensiva, en aplicación de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal [...].

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00538, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Asdrúbal Darío Castro Rosario, fijando audiencia pública para el día 24 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, actuando en representación de Asdrúbal Darío Castro Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00103, de fecha 27*

de julio del año 2022, interpuesto por el ciudadano Asdrúbal Darío Castro Rosario, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Asdrúbal Darío Castro Rosario, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00103, de fecha 27 de julio del año 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada y plasmado en el recurso, procedan a revocarla, por errónea aplicación de los artículos, 24, 23, 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, y en consecuencia, declaren al imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario, no culpable, dicten su absolucón y el cese de la medida que pesa en su contra y sea puesto en libertad. De forma subsidiaria, en base a las características personales del imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario, que no es una persona de tan poca edad, como dicen los jueces de la corte, que tiene problemas de visión, que no tiene visión en el ojo izquierdo, y que además tiene retinopatía diabética en el ojo derecho, según se hace constar en la historia clínica la cual fue emitida en fecha 18 del mes de enero del año 2023, por el Centro Cristiano de Servicios Médicos, Inc. y en base al principio de humanización de las penas, procedan a suspender de manera total la pena impuesta al imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Asdrúbal Darío Castro Rosario, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio de 2022, ya la corte brindó los motivos pertinentes conforme a la ley, y en efecto, confirmó la sentencia apelada previo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, mostrando respeto por el tipo de pena por ajustarse a la escala de norma penal y criterios para su determinación, máxime, sin conceder o negar la suspensión*

condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que dependen de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate y más aun de haber sido favorecido con la suspensión de cuatro años de la sanción que le fuera impuesta, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que descalifiquen la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Asdrúbal Darío Castro Rosario, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 C.P.P.) errónea aplicación, 24, 23, 339, del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y la pena.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Asdrúbal Darío Castro Rosario, expone lo siguiente:

En el escrito de apelación interpuesto el recurrente planteó los motivos de apelación siguientes: Errónea aplicación, 24, 172 y 333, 339, del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia y la pena y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso. Al momento de los jueces de la corte de apelación adentrarse al escrutinio del recurso de apelación, se evidencia que los jueces se apartan de la exigencia de motivación a las que ellos están obligados, porque obviaron referirse en cuanto a los vicios que les fueron planteados en el recurso de apelación, lo que también constituye una falta de estatuir al no responder cuestiones formuladas en nuestras conclusiones. En la especie, en la página 7 numeral 8 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte plasman lo que sigue: “Al ponderar el escrito de marras, donde únicamente denuncia que hubo errónea aplicación

de normas jurídicas (art. 417.4 C.P.P.). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal, los jueces de la corte, al examinar la sentencia de primer grado donde se declara culpable y se condena a cumplir cinco años de prisión, de la siguiente manera: 1 en prisión y 4 suspendido, conforme a los contenidos de los artículos 341 y 42 del Código Procesal Penal. Para este tribunal de alzada, esa declaratoria de culpabilidad y posterior condena se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y contrario a lo cuestionado por el imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario, contrario a lo que destaca el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, es una pena acorde con los principios rectores de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el tema en examen, y los parámetros diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la hora de los juzgadores imponer una pena de prisión. No se escapa al razonamiento de los jueces de esta corte, que en los últimos tiempos el uso y abuso de sustancias controladas se ha convertido en un gran problema, sobre todo para juventud dominicana que se ve afectada por ese tráfico y distribución y que en ocasiones se define hasta como un medio de trabajo, por consiguiente, observando la escasa edad del imputado, el poco nivel educacional que mediante el conocimiento del recurso manifiesta, que proviene según su apariencia de un hogar disfuncional y observando de la misma manera las pocas oportunidades que tiene los jóvenes, esta alzada es de criterio que la pena por el cual fue declarado culpable por el tribunal de primer grado, que esta es una pena justa y apropiada, tomando en consideración el estado de cosas imperantes en la República Dominicana, es por ello que el artículo 40.16 de la Constitución dominicana ordena lo siguiente: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. Por todo lo anterior en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar. El párrafo que precede es la única motivación que dan los juzgadores a los planteamientos y vicios que se les señalaron en el recurso de apelación, si se verifica la sentencia impugnada se darán cuenta que los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación, porque solo plasman los motivos y los vicios que les fueron señalados en el recurso de apelación; pero, no lo contestan, hacen una motivación genérica solamente destacando lo relativo a la culpabilidad y la pena del imputado, obviando los aspectos relativos a la valoración de la prueba documental del acta de allanamiento la cual no fue corroborada, con la orden de allanamiento para determinar si

el lugar allanado fue el lugar ordenado. La corte de apelación solo contestó la parte de la culpabilidad y la pena del imputado, obviando referirse a los demás aspectos que les fueron señalados en el recurso de apelación, tanto así que establecen que el imputado es una persona joven de escasa edad cuando es una persona de edad avanzada y con problema de visión, lo cual le fue señalado en nuestras conclusiones y tampoco fue tomado en cuenta, el imputado nació el 24 de octubre de 1969, tiene 53 años y tiene problema de visión, según consta en la historia clínica del imputado, emitida en fecha 18/1/2023, por el Centro Cristiano de Servicios Médicos Inc., donde consta que no tiene visión en el ojo izquierdo [...] por su condición de glaucoma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Al ponderar el escrito de apelación de marras, donde únicamente denuncia que hubo errónea aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 C.P.P.). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, los jueces de la corte, al examinar la sentencia de primer grado donde se le declara culpable y se condena a cumplir cinco (5) años de prisión, de ellos, uno (1) en prisión y cuatro (4) suspendidos, conforme a los contenidos de los artículos 341 y 41 del código procesal penal. Para este tribunal alzada, esa declaratoria de culpabilidad y posterior condena se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y contrario a lo cuestionado por el imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario, contrario a lo que destaca el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, es una pena acorde con los principios rectores de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el tema en examen, y los parámetros diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la hora de los juzgadores imponer una pena de prisión. No se escapa al razonamiento de los jueces de esta corte, que en los últimos tiempos el uso y abuso de sustancias controladas se ha convertido en un gran problema, sobre todo para la juventud dominicana que se ve afectada por ese tráfico y distribución y que en ocasiones se define hasta como un medio de trabajo, por consiguiente, observando la escasa edad del imputado, el poco nivel educacional que mediante el conocimiento del recurso manifiesta; que proviene según su apariencia, de un hogar disfuncional y observando de la misma manera las pocas oportunidades que tienen los jóvenes, esta alzada es de criterio, que la pena por el cual fue declarado

culpable por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que esta es una pena justa y apropiada, tomando en consideración el estado de cosas imperantes en la República Dominicana. Es por ello que el artículo 40.16 de la Constitución dominicana ordena lo siguiente: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados “. Por todo lo anterior en el se hará constar la decisión a adoptar. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 de prisión, a ser cumplidos de la siguiente manera: 1 año en prisión y 4 años suspendidos condicionalmente, en aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos, el recurrente calificó la sentencia impugnada de manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte *a qua*, al conocer de la pertinencia del único motivo de apelación propuesto, consistente en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, se apartó de su obligación de contestar cada uno de los planteamientos y vicios señalados en el recurso de apelación, realizando una motivación genérica al solo destacar aquellos aspectos referente a la culpabilidad y la pena, y obviando los aspectos relativos a la valoración de la prueba documental, en razón de que el acta de allanamiento no fue corroborada con la orden que lo autorizaba para determinar si el lugar allanado era el lugar ordenado. Alegó, además, que la jurisdicción de apelación erró al establecer que es una persona de escasa edad, y al no tomar en consideración su estado de salud para acoger sus conclusiones y suspender totalmente la pena impuesta en su contra.

4.2.1. Con respecto a lo denunciado, la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estableció que en el único motivo de apelación el recurrente Asdrúbal Darío Castro Rosario planteó que: *El tribunal se fundamentó en las pruebas a cargo para condenar y restó credibilidad*

a las pruebas testimoniales a descargo presentadas por el imputado. Además, le otorgaron valor probatorio al acta de allanamiento y establecen que la misma constituye prueba para demostrar que al imputado se le realizó un allanamiento en su residencia y que dicho allanamiento fue autorizado por el juez, y resultó con el hallazgo de las sustancias controladas acreditadas en el juicio; sin embargo, los jueces no plasmaron el contenido de la orden de arresto para corroborar que las informaciones que describe el fiscal actuante en el acta de allanamiento son las mismas que se describen y se autorizan en la orden allanamiento, a saber, las características de la vivienda allanada, la fecha de su emisión [...]. En otro orden, la defensa argumentó que el tribunal valoró el testimonio del magistrado Benedicto Reynoso, fiscal actuante en el allanamiento, a quien le dieron credibilidad y quien declaró a juicio del tribunal, de manera coherente, lógico y seguro, de acuerdo a las incidencias registradas en el juicio; aun cuando, ese mismo testigo, expresó que no recuerda el nombre de ninguno de los agentes de la DNCD que practicaron el allanamiento ni de quien firmó el acta con él, que no conocía al imputado; pero, sí su nombre y hasta su apodo. Con relación a los testimonios de Modesta González y Andreina Castro González, testigos a descargo, ambas coinciden en establecer que los policías entraron solos a la casa, y que después de 15 minutos fue que el fiscal entró, solo revisaron la habitación del imputado y no les dejaron ver lo que revisaban; sin embargo, el tribunal le restó valor probatorio por entender que tenía un interés marcado por defender a su familiar y se trataba de testimonios incoherentes y contradictorios.

4.2.2. En la especie, conforme a lo establecido en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* limitó su análisis a precisar que se encontraba conteste con la declaratoria de culpabilidad y la condena impuesta contra el recurrente por considerar que se ajustaba a los principios de proporcionalidad y razonabilidad [...], pasando por alto los aspectos indicados con relación al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales y documentales, además de contestar deficientemente la solicitud de suspensión total de la pena, de manera condicional, por lo cual incurrió en el vicio denunciado; pero, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado procede suplir estos aspectos; puesto que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal

de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

4.2.3. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede examinar las críticas manifestadas por el recurrente contra el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, en las cuales reprocha que le fue otorgada total credibilidad al testimonio de Benedicto Reynoso, fiscal que participó en el allanamiento, aun cuando este no recordaba el nombre de los agentes de la DNCD que participaron ni de quien firmó el acta con él; además, indicó que no conocía al imputado, pero sabía su nombre y apodo; empero, en su valoración, el tribunal de juicio expresó que ese testigo fue el encargado de dirigir el operativo de allanamiento realizado en la vivienda del recurrente, siendo enfático en que la sustancia ilícita fue encontrada en la habitación donde este dormía detrás de un televisor plasma en una funda plástica, que los agentes de la DNCD al llegar hicieron sus labores de asegurar el perímetro y entrar a la vivienda, y que no conocía al recurrente previo al hecho, no lo había vuelto a ver desde entonces, que su nombre es Asdrúbal Darío y el apodo Chepín, así como el hecho de que en la vivienda también había niños y mujeres. Entendiendo esa instancia judicial que se trató de un testimonio coherente, lógico y seguro en la narración de las incidencias verificadas en la realización del allanamiento, quedando establecida la razón por la cual resultó detenido el recurrente, las personas que estaban presentes, y donde fue localizada la sustancia, sobre la cual tenía control y dominio, prueba esta que aunada a las demás ayudó en la construcción de la responsabilidad penal del imputado; por ende, esta alzada estima que el hecho de que el testigo no recordara, con exactitud, los aspectos referidos por el recurrente no invalida ni debilita el valor probatorio de su testimonio, constituyendo meros alegatos que no desvirtúan el hallazgo de la sustancia ilícita en control y dominio del hoy recurrente.

4.2.4. Procede destacar, además, que aun cuando el recurrente expresó que las testigos a descargo Modesta González y Andreina Castro González -esposa e hija del recurrente- señalaron que los policías entraron solos a la casa y que después de 15 minutos fue que el fiscal entró, estos solo revisaron la habitación del imputado y no les dejaron ver lo que revisaban; el tribunal

de juicio le restó valor probatorio a sus testimonios por entender que estos tenían un interés marcado por defender a su familiar y se trataba de testimonios incoherentes y contradictorios. A tales fines conviene resaltar el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, dando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por lo cual, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que incurra en desnaturalización, lo que no ocurrió.

4.2.5. Con respecto a la crítica realizada al valor probatorio otorgado al acta de allanamiento, el recurrente limita su reparo a indicar que esta debió ser confrontada con lo prescrito en la orden de allanamiento para legitimar las características de la vivienda allanada y la fecha de su emisión; sobre el particular, la alzada advierte que el recurrente, en su denuncia, no planteó una irregularidad en dichas actuaciones que permita determinar la naturaleza de su alegato; por el contrario, el examen de las piezas cuestionadas pone de manifiesto que se trató de un allanamiento autorizado mediante la orden núm. 00216- 2019, emitida en fecha 14 de junio de 2019, por un Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, para ser realizado en la vivienda ubicada en la calle Principal, parte atrás, próximo al destacamento de la Policía Nacional, casa sin número, construida de block, techada de zinc, sin pintar, con ventanas, del sector Vista San Francisco, de la ciudad de San Francisco, tal y como se hace constar en el acta de allanamiento, en consonancia con lo preceptuado en la orden, sin que se perciba disparidad alguna entre ambos documentos que reste valor probatorio a lo certificado en ellos.

4.3. El recurrente también plantea que la jurisdicción de apelación erró al establecer que es una persona de escasa edad, y al no tomar en consideración su estado de salud para acoger sus conclusiones y suspender totalmente la pena impuesta en su contra; en el caso en particular, la revisión del fallo impugnado evidencia que aun cuando esa instancia judicial erró al precisar que el recurrente es una persona de escasa edad, cuando el propio recurrente señaló que nació en el año 1969, la misma desestimó,

adecuadamente, las conclusiones de la defensa técnica al reflexionar que la condena de 5 años de prisión, de ellos 1 en prisión y 4 suspendidos, se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los principios sobre la materia de la Organización de las Naciones Unidas y con los parámetros diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, ponderó el daño ocasionado a la sociedad, las características personales del recurrente y la reinserción social de la persona condenada. Cumpliendo así con la obligación de motivar su decisión, lo que escapa al poder de control de la sala de casación penal, además de que esa instancia judicial actuó dentro de su facultad jurisdiccional al no variar la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.4. La defensa técnica del recurrente concluyó subsidiariamente *in voce*, que le sea suspendida totalmente la pena impuesta en su contra, de manera condicional, sobre la base del principio de humanización y en virtud de las características personales del imputado, su edad y el hecho de que no tiene visión en el ojo izquierdo y en el derecho tiene retinopatía diabética; sobre el particular, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4.1. De lo antes transcrito se puede advertir que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En tal

sentido, la sala de casación penal comprobó, luego de examen del proceso, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida en su contra la violación a las disposiciones de los artículos 4-a, 5-a, 58-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; por lo cual resultó condenado a 5 años de prisión, la cual fue sustancialmente suspendida al disponer en su ejecución 1 año de prisión y 4 suspendidos condicionalmente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; por lo cual la pena impuesta cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado; en consecuencia, procede desestimar su solicitud de suspensión total al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio; sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Asdrúbal Darío Castro Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asdrúbal Darío Castro Rosario, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., sociedad comercial conformadas conforme las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, con domicilio en la oficina de su abogado, Romero, Bellos y Asociados, ubicada en la calle Antonio Maceo, núm. 11, sector La Feria, Distrito Nacional,

querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., representada por el señor Pedro José Fabelo, por intermedio de su abogado, Carlos P. Romero Alba, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Resolución núm. 042-2019-SRES00155, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA: “PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción penal privada, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo, por intermedio de su abogado, Licdo. Carlos P. Romero Alba, en contra de la razón social Productos Cárnicos La Chuletera. S.R.L., por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques: en relación a los cheques núms. 000718, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el monto trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta nueve pesos con 00/100 (RD\$382,459.00); 000719, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el monto trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta nueve pesos con 00/100 (RD\$382,459.00); 000720, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el monto trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta nueve pesos con 00/100 (RD\$382,459.00); 000721 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el monto trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta nueve pesos con 00/100 (RDS382,459.00); 000790, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto trescientos ochenta y dos mil ochocientos nueve pesos con 00/100 (RDS382.809.00); y 000791, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto trescientos ochenta y dos mil ochocientos nueve pesos*

con 00/100 (RDS382,809.00), del Banco HBD León; y, dicha inadmisión, por prescripción de la acción penal, al tenor del principio de seguridad jurídica y de los artículos 40.14, 69.1,3,5 y 7 y 110 de la Constitución, 29 y 52 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, 44 de la Ley núm. 834, del 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil y 19, 45 al 54, 119, 268, 294 y 297 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente incidente del proceso de acción penal privada, según los artículos 246 al 234 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Ordena que la presente resolución de acción penal privada le sea notificada a la parte acusadora del proceso, al tenor del artículo 142 del Código Procesal Penal". (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prórroga núm. 501-2022-TAUT-001123, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). [sic]

1.2. El recuento histórico del proceso permite determinar que: 1) Mediante instancia depositada en fecha 13 de diciembre de 2019, ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando en nombre y representación de la razón social Agroindustrial Santa Cruz, S. A., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, fue presentado escrito de acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra de la razón social Productos Cárnicos La Chuletera, S.R.L., por presunta violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. 2) Una vez apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 17 de diciembre de 2019, la resolución núm. 042-2019-SRES-00155, que declaró inadmisibles la acusación penal privada, por haber prescrito la acción penal privada, al haber transcurrido el plazo legal de 6 meses para accionar en

justicia. 3) En desacuerdo con esa decisión, la razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.A., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 11 de marzo de 2020, la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00114, que declaró inadmisibile el referido recurso por ser la decisión recurrida inexecutable de apelación. 4) La decisión anteriormente descrita fue recurrida en casación por la razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.A., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, en esa oportunidad, esta alzada mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01341 de fecha 29 de octubre de 2021, declaró con lugar el recurso interpuesto y casó la decisión ordenando el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la valoración del recurso. 5) Como consecuencia del envío, resultó apoderada del asunto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió en fecha 15 de septiembre de 2022, la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00308, ahora impugnada en casación.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00363, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2023, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., fue fijada audiencia pública para el día 25 de abril de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando en representación de Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., representada por Pedro José Fabelo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido incoado de conformidad con la normativa vigente en materia de recurso de casación. Segundo: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud a los medios antes señalados y en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución núm. 501-2022-SRES-00308, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 15 de septiembre del año 2022, en conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, admitiendo la acusación depositada en fecha 13 de diciembre del 2019, por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., en contra de Productos Cárnicos*

La Chuletera SRL, por violación a la Ley 2859, del 30 de abril del 1951, por girar cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la parte acusadora, ordenando a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, continuar con el proceso. Tercero: Que las costas del procedimiento sean exoneradas.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

2. Medios en los cuales fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia del artículo 45 del Código Procesal Penal, artículo 66 de la Ley núm. 2859 y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.* **Segundo Medio:** *Inobservancia de los artículos 418, 142 y 143 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., expone lo siguiente:

La corte de apelación en su decisión confirmó la resolución núm. 042-2019-SRES-00155, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre del 2019, en la página 10 sostiene que la Suprema Corte de Justicia en la

sentencia núm. 21 de fecha 18 de marzo del 2009, establece como válido para ejercer la acción penal el plazo del artículo 52 de la Ley de Cheques; sin embargo, el 26 de enero del 2010, fue promulgada la nueva Constitución de la República Dominicana, para garantizar una tutela judicial efectiva; por lo que al tenor de sus artículos 68 y 69, el artículo 52 de la Ley núm. 2859, de Cheques, no garantiza una tutela judicial efectiva, ya que no le especifica a la víctima de cual recurso se trata, si de una acción cambiaria, una acción penal o una acción civil. En la especie, por la infracción de girar un cheque sin fondo, se podrían iniciar acciones por la jurisdicción comercial, civil y penal, razón por la cual la recurrente al iniciar un proceso penal siempre ha entendido que su recurso prescribe cuando transcurra el tiempo establecido en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15 del 2015. El artículo 66 de la Ley de Cheques, cataloga la infracción de girar un cheque sin fondo como una estafa en violación del artículo 405 del Código Penal; por lo que inmediatamente la recurrente interpone una acusación penal, para la garantía de un debido proceso y salvaguardar la constitución, todo el procedimiento a seguir, debe ser tomado en cuenta siguiendo el Código Procesal Penal, el cual establece una prescripción de 2 años, para los casos de infracciones por violación a la Ley núm. 2859, de Cheques y más aún cuando la Ley de Cheques, no contemplan ningún procedimiento judicial para perseguir a un girador de un cheque sin fondo, por lo cual en lo relativo a la acción penal la ley de cheques antes mencionada se suple del Código Procesal Penal.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., plantea lo siguiente:

En la especie, decir que las partes quedaron convocadas a la lectura de la sentencia; por lo tanto, el recurso de casación comienza a partir de la lectura de la misma, es totalmente improcedente: 1. Porque la ley es muy clara y establece que el plazo comienza a correr a partir de la notificación y una lectura no es una notificación, aunque hayan quedado convocados. 2. En dicho fallo no establece el tiempo que tienen para recurrir la sentencia, violando el artículo 142 en los numerales 2 y 3.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que contrario argumento del recurrente, esta alzada verifica que el tribunal a-quo, hizo un uso adecuado de las fuentes del derecho y de la legislación en la interpretación y aplicación de la norma, pues, del simple estudio de la instancia de acusación con constitución en actor civil, que origina nuestro apoderamiento [...], el relato fáctico, así como los documentos que la acompañan lleva razón el tribunal a-quo, al señalar que la presente acusación no ha sido promovida dentro del plazo legal para accionar en justicia, toda vez que los cheques objeto del querellamiento fueron expedidos en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2018 y cinco (05) del mes de enero del año 2019, siendo protestados conforme a la norma; sin embargo, la querella que apoderó al tribunal a-quo, fue depositada en la Presidencia de la Cámara Penal en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2019, en franca violación al plazo de los seis (06) meses establecido en el artículo 52 de la Ley 2859 de Cheques, de lo cual se colige que toda acción derivada del cheque por la vía penal estaba prescrita; por lo que el emisor del mismo no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley. [...] Que esta sala comparte el criterio expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia, el establecer: “Que a los términos del párrafo final del artículo transcrito precedentemente (artículo 52 de la Ley de Cheques), pasado el plazo de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en el contexto anterior de dicho artículo, el tenedor del cheque no pagado, puede dentro de los plazos correspondiente, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses, sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común; que por consiguiente dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques”. (Sic). [...] 12. En el contexto de la Ley núm. 2859 la acción cambiaria se encuentra regulada de manera conjunta y armónica por los artículos 3, 29, 40, 41 y 52 de la indicada Ley. En efecto todos estos textos de ley pretenden asegurar

el pago del monto por el cual el cheque fue expedido. Con esta acción el tenedor de un cheque puede perseguir al librador del mismo en las formas y previsiones establecidas en los textos de ley que se han enunciado. Que esta acción cambiaria está sujeta a que: a) El cheque sea presentado al cobro en un plazo no mayor de dos meses (Art. 29); y, b) Que la acción sea iniciada a más tardar (6) meses después de vencido el plazo de presentación al cobro del cheque y de haberse constatado por acto auténtico (protesto) la no disponibilidad de los fondos o el rehusamiento del pago por parte del librado, todo bajo pena de que dicha acción prescriba (Art.52). 13. Que, si bien el cobro de un cheque presentado fuera de estos plazos no puede ser perseguido mediante la acción penal, al tenor del artículo 52 precedentemente citado, no menos cierto es que tal pago queda asegurado mediante el ejercicio de las acciones ordinarias, o sea la acción civil, llevada tanto contra el librador como contra los demás obligados que se hayan enriquecido injustamente, todo lo cual resulta de la combinación de la parte in fine del artículo 52. 14. Similar criterio ha exhibido nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que “en la especie transcurrieron los seis meses señalados por el artículo 52 de la Ley de Cheques, de donde se infiere que toda acción derivada del cheque accionada por la vía penal estaba prescrita; por lo que el emisor del mismo no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley, sin embargo el vendedor puede efectuar el cobro de la deuda por otra instancia [...]” (Sentencia No. 21, de fecha 18 de marzo de 2009). [...] 16. En atención a las constataciones y ponderaciones previamente expuestas, esta sala considera que lejos del tribunal a-quo inobservar las normas que rigen en esta materia procesal, contrario arguye la parte recurrente, tuvo a bien aplicar de forma correcta la norma que rige para este tipo de casos, así como también realizó un ejercicio adecuado al momento de plasmar sus motivaciones para declarar la inadmisibilidad de la acusación que se trata [...]. por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que se examina conforme se establece en el dispositivo de la presente resolución, confirmando la decisión impugnada, en virtud del artículo 415 del Código Procesal Penal. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, para lo que aquí aplica, declaró inadmisibile la acción penal privada interpuesta por la hoy recurrente en casación Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., representada por Pedro José Francisco

Fabelo, contra Productos Cárnicos La Chuletera, S.R.L., por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, por prescripción de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la referida Ley; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Por la solución que se dará al caso, la sala de casación penal estima pertinente referirse, únicamente, al primer medio del recurso, en el cual la recurrente plantea la inobservancia de las disposiciones de los artículos 45 del Código Procesal Penal; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y 69 de la Constitución dominicana, bajo el fundamento de que la corte *a qua* erró al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado tomando en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 21 de fecha 18 de marzo de 2009, que validaba el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 2859 para ejercer la acción. En virtud de que la reformada Constitución (artículos 68 y 69) garantiza la tutela judicial efectiva, y el referido texto legal no lo hace, al no especificar a la víctima de cuál recurso se trata, si de una acción cambiaria, una acción penal o una acción civil. Asimismo, argumenta la entidad recurrente que por la infracción de girar un cheque sin fondo se podrían iniciar acciones por la jurisdicción comercial, civil y penal, razón por la cual al iniciar un proceso penal siempre ha entendido que su recurso prescribe cuando transcurra el tiempo establecido en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15 del 2015.

4.2.1. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada incoada por la recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra Productos Cárnicos La Chuletera, S.R.L., por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, reflexionó que: *lleva razón el tribunal a-quo, al señalar que la presente acusación no ha sido promovida dentro del plazo legal para accionar en justicia, toda vez que los cheques objeto del querrelamiento, fueron expedidos en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2018 y cinco (05) del mes de enero del año 2019, siendo protestados conforme a la norma; sin embargo, la querrela que apoderó al tribunal a-quo fue depositada en la Presidencia de la Cámara Penal en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2019, en franca violación al plazo de los seis (06) meses establecido en*

el artículo 52 de la Ley 2859 de Cheques, de lo cual se colige que toda acción derivada del cheque por la vía penal estaba prescrita; por lo que el emisor del mismo no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley.

4.2.2. Sobre el particular, para una adecuada comprensión de las disposiciones previstas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques, es oportuno establecer que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la referida ley dispone que las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

4.2.3. De la interpretación realizada previamente, especialmente de la parte final del artículo 52 de la referida ley, se advierte que, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, en razón de que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado; por lo cual, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ocurrió en el caso, y reclamar el pago cuando sea demostrable el enriquecimiento ilícito, que, en esa virtud, esta Alzada ha juzgado, que la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción que pretenda intentar el librador, las que se regirán por el derecho común; por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicho articulado.

4.2.4. Por lo cual, tal como se advierte de los documentos que conforman el presente expediente, la Corte *a qua* erró en sus razonamientos, incurriendo

en una incorrecta aplicación de la norma jurídica al ponderar que la referida acusación penal privada, interpuesta por la parte recurrente, había prescrito conforme a las disposiciones del artículo 52 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; puesto, que falló contrario al criterio vigente de esta Alzada, sostenido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0631 de fecha 30 de junio de 2022, en el cual precisó que se trata de una acción penal cuyas acciones procesales están reguladas por el Código Procesal Penal. En tal sentido, la sala de casación penal apreció que las diligencias previstas por la ley con relación a los cheques núms. 000718, de fecha 29/12/2018, del Banco BHD León, por el monto de (RD\$382,459.00); 000719, de fecha 29/12/2018, del Banco BHD León, por el monto de (RD\$382,459.00); 000720, de fecha 29/12/2018, del Banco BHD León, por el monto de (RD\$382,459.00); 000721, de fecha 29/12/2018, del Banco BHD León, por el monto de (RD\$382,459.00); 000790, de fecha 5/1/2019, del Banco BHD León, por el monto de (RD\$382,809.00); 000791, de fecha 5/1/2019, del Banco BHD León, por el monto de (RD\$382,809.00), fueron debidamente realizadas. De ahí que proceda declarar con lugar el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, dadas las condiciones particulares del caso, al no haber actuado las instancias previas en apego a las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ordenando el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Cuarta, para que conozca de la acusación penal privada de que se trata; en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede eximir a la parte recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., del pago de las costas del proceso, por haber obtenido ganancia de causa.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., contra la resolución penal núm. 501-2022-SRES-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Cuarta, para conocer la acusación penal privada interpuesta por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., contra Productos Cárnicos La Chuletera, S.R.L., por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0850

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yenín Lucía Carrión Pérez.
Abogado:	Lic. Richard Pujols.
Recurridos:	Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico.
Abogados:	Licdos. César Amadeo Peralta y José Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yenín Lucía Carrión Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1795643-3, domiciliada y residente en la avenida José Contreras, núm.

210, residencial Juan Felipe, piso 2, apto. 2-B, sector La Paz, Distrito Nacional, víctima, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la señora Yenín Lucía Carrión, en calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1795643-3, domiciliada y residente en la avenida José Contreras, núm. 210, residencial Juan Felipe, piso 2, apartamento. 2-B, sector La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Lcdos. Robinson Reyes y Richard Pujols, en contra de la sentencia penal núm. 047-04-2022-SEEN-00006, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte entregar copia de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2022-SEEN-00006 de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual declaró la absolución de los imputados Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico.

1.3. En audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01746, de fecha 10 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto por la señora Yenín Lucía Carrión Pérez, comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. Lcdos. Richard Pujols, en representación de Yenín Lucía Carrión Pérez, parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra la sentencia núm. sentencia núm. 503-2019-EPRI-01158, notificada en fecha notificada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien en base a las comprobaciones de hecho fijadas y las suplidas ante esta honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia correspondiente, y en ese sentido luego de dictar sentencia condenatoria, por la violación de los arts. 1 y 2, de la Ley núm. 2859 [sic] y el art. 51 de la Constitución dominicana en contra de los imputados Katty Jazmín Anico y Henry David Garrido Anico, a dos años de prisión a ser cumplidos en la cárcel de Najayo. Tercero: Condenar al monto de la suma indemnizatoria por dos (2) millones de pesos, por daños y perjuicios ocasionados a la hoy querellante Yenín Lucía Carrión Pérez. Cuarto: Costas a favor de la parte querellante, quienes la han avanzado en su totalidad.*

1.5. Los Lcdos. César Amadeo Peralta y José Peralta, en representación de Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico, parte recurrida, concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Que el presente recurso de casación sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado y sea confirmada la sentencia anterior emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que descargó completamente de toda responsabilidad civil a los imputados. Tercero: Que una vez declarada no culpable los señores Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico, la señora Yenín Lucía Carrión Pérez sea condenada al pago de las costas del presente proceso.*

1.6. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea el tribunal de casación que examine y emita juicio de derecho respecto a la casación procurada por la señora Yenín Lucía Carrión Pérez en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00085, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada por conversión de*

acción pública en acción privada, en violación [sic] del art. 33 de Código procesal Penal.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yenin Lucía Carrión Pérez, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, 426.3. Segundo Medio:* *Violación del derecho de propiedad, Constitución dominicana.*

2.2. La recurrente Yenin Lucía Carrión Pérez, propone en el primer medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Yerra la Corte a qua en este primer razonamiento, porque la libertad probatoria establecida en nuestra normativa procesal penal, específicamente en su artículo 170, establece: “Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Responder entonces que se trató de un testigo referencial, para por ello no valorar su testimonio, es hacer un flaco servicio en la administración de justicia, cuando con otros medios de pruebas se podía verificar lo establecido por el testigo, en cuanto a la forma violenta en que los imputados entraron al apartamento, lo cual quedó plasmado en un juego de fotografías ilustrativas. [...] las pruebas referenciales son válidas, cuando el juzgador puede corroborarla con otros medios probatorios, como es el caso de la especie y que incluso es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando no hay prejuicio del testigo, dicha prueba es válida [...] Que en la parte in fine del numeral 13, la corte establece que la prescripción no corre en materia inmobiliaria, criterio que respetamos, pero que no compartimos, porque el artículo 815 del ordenamiento civil dominicano plantea lo siguiente: artículo 815, párrafo 2 y siguiente al establecer: “Sin embargo, la acción en partición

de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda” Y añade: “Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión”. [...] continúa obnubilada la mente y visión de la Segunda Sala de nuestra Corte de Justicia y lo establecemos, porque como constancia de la falta de derecho de la señora Katty Jazmín Anico, aportamos como prueba documental el acto de estipulaciones y convenciones instrumentado entre ella y el señor Henry Garrido Vargas, en dicho documento, ella expresa no tener bienes comunes en el matrimonio que se disolvía. Por tanto, si alguna vez lo tuvo, es obvio que, con su renuncia a los bienes matrimoniales, dejaba en libertad a quien estuvo casado con ella de manejar de manera independiente cualquier bien que existiera y es basado precisamente en ese acto de estipulaciones y convenciones que el señor Henry Garrido Vargas, cede el inmueble producto de esta litis a su nueva ex la señora Birmania Sánchez Camacho y quien posteriormente lo vende a nuestra representada señora Yenín Lucía Carrión. Que además constituye un hecho grave, que la Corte a qua que no se refiera a un aspecto esencial presentado por ambas partes, como lo es el elemento de prueba similar que establece como al efecto sucedía que el inmueble estaba registrado como comprado, pero única y exclusivamente como propiedad del señor Garrido Vargas, por tanto, este tenía la potestad, como al efecto lo hizo de ceder el mismo a quien quisiera, en este caso a la señora Birmania Sánchez Camacho, pero que sin referirse a esta certificación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), si le da validez a otro similar presentado por la parte adversada, que señala que dicho inmueble es propiedad de los señores Katty Jazmín Anico y el señor Henry Garrido Vargas. Y es que la apelación no responde preguntas esenciales con las cuales se valoraría su decisión como lo son... ¿Por qué el juzgador no valoró el acto de venta de la adquirente Yenín Lucía Carrión Pérez? ¿Por qué el juzgador no valoró la certificación más vieja de propiedad de inmueble presentada y que establecía quién era el dueño en principio?; Por qué el juzgador no valoró la documentación de transferencia del apartamento del señor Henry Garrido a la señora Birmania Sánchez? ¿Por qué el juzgador no valoró que Katty Jazmín Anico, se estaba prevaleciendo de un acta de

matrimonio, cuando como elemento en contra había un acta de divorcio del año 2002, por mutuo consentimiento, en donde además ella afirmaba que no tenía bienes comunes con el señor Henry Garrido? [sic]

2.3. La recurrente, propone en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Yenín Lucía Camón compró a la señora Birmania Sánchez Camacho un apartamento, quien se lo vende, la señora Sánchez Camacho, conforme la documentación anexa justifica que era su propietaria, Yenín Lucía Carrión, adquiere el inmueble y lo renta por espacio de unos 18 meses, doña Yenín vive en USA y decide regresar a su Patria, solicita a su arrendada que le desocupe el inmueble, esta así lo hace, la señora Carrión comienza a amueblarlo, pero su actividad es interrumpida porque dos ciudadanos invaden la propiedad que adquiriera en fecha cuatro (4) de diciembre del año 2017, en acto de compra y venta de inmueble, notariado por el doctor Víctor Libio Cedeño Jiménez, abogado notario público. Dichos ciudadanos responden a los nombres de Henry Rafael Garrido Anico y Katty Jazmín Anico Guzmán. Yenín Lucía Carrión actualmente está en una litis para recuperar su apartamento, ocupado por los invasores antes mencionado, los cuales, no teniendo las llaves del apartamento, no teniendo el control del mismo, no teniendo la autorización de la señora Yenín Lucía Carrión para entrar en dicho apartamento, hace visible que estamos ante la presencia de intrusos, que han perpetrado un hecho con violencia y salvajismo. Como prueba de la forma violenta en la que entraron los invasores al apartamento, seis (6) fotografías, donde se visualizan las imágenes, 13 de la cerradura de hierro de la puerta visiblemente arruinada y fotos de la puerta del apartamento, con las laceraciones latentes por la forma en que se ingresó al mismo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que plantea la recurrente en sus dos medios del recurso la inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica legalidad de la prueba y la exclusión probatoria y la falta de valoración de las pruebas, aspectos que se resumen y se contestan de manera conjunta por guardar estrecha relación y ser dirigidos contra la valoración de las pruebas realizadas por el a quo. Conforme se desprende del contenido de la sentencia el juzgador dejó plasmado que en base a las pruebas valoradas no quedaban fijados los elementos constitutivos

de la violación de propiedad, por carencia de un testigo presencial que atestara lo ocurrido y por la condición de copropietaria de la señora Katty Jazmín Anico Guzmán, según certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Que contrario a lo argüido en el escrito recursivo, no incurre el juzgador en los yerros de valoración probatoria que se le endilga, pues ha valorado conforme la sana crítica racional las pruebas aportadas para sustentar su conclusión de absolución de los imputados. Habiendo sido valorado como sustento de la decisión una certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que da constancia de la fecha de adquisición de manera condicional del inmueble por parte del señor Henry David Garrido Vargas que a la sazón estaba casado con la imputada Katty Jasmín Anico Guzmán, lo que constata su condición de copropietaria del inmueble sobre el cual se alega la supuesta violación de propiedad, es de derecho concluir que en base a lo expuesto por la testigo que no vio la supuesta introducción al inmueble, la documentación aportada, así como el análisis lógico de los intereses contrapuestos, no podía llegar el juzgador a otra conclusión distinta de la absolución por insuficiencia probatoria. Acota esta alzada, además, que, aunque la recurrente alega la fecha de divorcio entre Henry Garrido Vargas y la imputada Katty Jasmín Anico Guzmán, así como la inexistencia de demanda de partición posterior al mismo, esta alzada entiende que en la especie no transcurre contra la imputada ningún plazo de prescripción que la coloque fuera de su condición de copropietaria y la sitúe, de haberse probado la acusación, como violadora de propiedad. La prescripción no corre en materia inmobiliaria cuando se trata de bienes inmuebles registrados. (sentencia núm. 2070 de Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 2017). Que, al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, esta sala de la Corte pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican la conclusión de absolución de los imputados Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico, a que arribó el a quo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, contrario a lo esgrimido por la recurrente. Que, en ese sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, conforme la sana crítica, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia

de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez del a quo los pedimentos de las partes. Que los medios o motivos invocados por la recurrente en su escrito de apelación, relativos a la supuesta ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas y falta de valoración de las pruebas, no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba.[...] Que procede rechazar las conclusiones presentadas por la querellante y actora civil por improcedentes e infundadas, acogiendo la petición de la defensa en cuanto respecta a la confirmación de la sentencia, por la misma no contener los vicios que le han sido endilgados. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la especie, se trata de una acción privada, por conversión, seguida a los imputados Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico, quienes son acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la acusadora privada Yenín Lucía Carrión.

4.2. La acusadora, Yenín Lucía Carrión, atribuye a los señores Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico que el 6 de abril de 2019, entraron, de forma violenta, al apartamento ubicado en la Av. Máximo Gómez, 702 (7-B), edif. 2, Proyecto Invi, Torre Enriqueillo, sector Villa Juana, Distrito Nacional, violentando las puertas y candados de seguridad; señala, a través de la acusación, que esa acción fue presenciada por los testigos Ana Delfina Valerio Disla y Bherny Estefanie Garrido Sánchez, quienes se encontraban presentes. Denuncia, además, que el señor Henry Garrido vendió el referido apartamento a la señora Birmania Sánchez Camacho y esta, a su vez, lo vendió a Yenín Lucía Carrión Pérez. Una vez vendido, la propietaria lo preparó, lo limpió y lo cerró con candado, que luego de esto apareció la imputada, rompiendo candados y llavines de la puerta de entrada. Que, hasta la fecha actual, la misma continúa en el apartamento con su hijo Henry David Garrido Anico, en calidad de intruso, y no ha habido forma de que le entreguen el apartamento.

4.3. Las pruebas que hizo valer la parte acusadora y recurrente, durante el juicio, fueron: 1) Testimonio de Bherny Estefanie Garrido Sánchez, hija de Birmania Sánchez y Henry Garrido, quien indicó que *los imputados se encuentran en el apartamento desde el 2019 y que este había sido vendido a la hoy recurrente Yenín Lucía Carrión Pérez*; 2) Fotografías donde se visualizan imágenes de la cerradura de hierro un poco arruinado y demás fotos de la puerta del apartamento; 3) Contrato de venta condicional de fecha 7 de agosto del año 2000, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Henry Rafael Garrido Vargas (comprador), el cual establece que el último compró, de manera condicional, el apartamento núm. 702 (7-B), edificio núm. 2, proyecto Invi-Torre Enriquillo, Santo Domingo, por la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00); 4) Certificación núm. 0945/2017 de fecha 14 de febrero del 2017, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que da fe de que a partir de enero de 2001 hasta esa fecha, no existe registro de asignación de sala concerniente a demanda civil en partición en contra de Henry Rafael Garrido Anico y Katty Jazmín Anico Guzmán.

4.4. Constan como pruebas también: 1) Poder especial de representación, mediante el cual la señora Yenín Lucía Carrión Pérez otorgó poder especial al Lcdo. Robinson Reyes Escalante para que la represente en el presente proceso; 2) Dictamen del Ministerio Público de fecha 15 de julio de 2019; 3) Acto núm. 77-2012, mediante el cual consta que el señor Henry Rafael Garrido Vargas, en calidad de propietario del apartamento núm. 702 (7-B), edificio núm. 2, proyecto Invi-Torre Enriquillo, Santo Domingo, decidió no ocupar el apartamento y lo cedió a la señora Birmania Sánchez Camacho para que lo habite junto con la hija que tienen en común; 4) Poder especial de representación del 29 de febrero de 2016, donde consta que Henry Rafael Garrido Vargas otorgó poder especial, tan amplio como en derecho fuere necesario, a la Dra. Birmania Sánchez Camacho para que en su nombre gestionara y solicitara la renuncia del bien de familia, del apartamento núm. 702 (7-B), edificio núm. 2, proyecto Invi-Torre Enriquillo, Santo Domingo. También otorgó poder a esta para disponer, vender, ceder, traspasar y realizar cualquier acto con fines traslativos, pudiendo, en consecuencia, firmar contratos de venta, renuncia de bien de familia u otro documento requerido al efecto, recibir valores y otorgar recibo de descargo; 5) Acta inextensa de divorcio entre Henry Rafael Garrido Vargas y

Katty Jazmín Guzmán, por mutuo consentimiento, de fecha 2 de enero del año 2002.

4.5. La parte de la defensa, en apoyo de su teoría del caso, aportó las siguientes pruebas: 1) Acta de matrimonio entre Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry Rafael Garrido Vargas, en el que consta su matrimonio en fecha 19 de septiembre de 1998; 2) Contrato de venta condicional del 7 de agosto del 2000, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Henry Rafael Garrido Vargas (comprador), donde consta la venta del apartamento objeto del presente proceso; 3) Certificación del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha 10 de septiembre del año 2018, que informa que el señor Henry Rafael Garrido Vargas es beneficiario del apartamento núm. 702 (7-B), edificio núm. 2, proyecto Invi-Torre Enriquillo, Santo Domingo, adquirido mediante contrato de venta condicional de fecha 7 de agosto del año 2000 y pendiente de pago para su adjudicación definitiva. De igual modo, consta que la señora Katty Jazmín Anico Guzmán, figura como copropietaria de dicho inmueble, según formulario de la división de programas sociales; 4) Fotografía donde se visualiza una ceremonia matrimonial.

4.6. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descargó de toda responsabilidad a los imputados Katty Jazmín Anico Guzmán y Henry David Garrido Anico, en razón de que la imputada, quien, al momento de la compra del apartamento al Invi, era cónyuge de Henry Garrido, aportó como prueba de descargo una certificación de dicha institución que establece que la misma es copropietaria, de igual modo el tribunal estimó que la querellante no demostró tener ningún derecho de propiedad sobre el apartamento.

4.7. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación de la acusadora, confirmó el descargo, fundando su criterio en que no quedaron configurados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, a falta de un testigo presencial que declarara sobre lo ocurrido (el hecho) y por la condición de copropietaria de la imputada Katty Jazmín Anico Guzmán, según certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

4.8. En su recurso de casación la recurrente alega que la jurisdicción de apelación restó valor probatorio al testimonio de Bherny Garrido por ser referencial, sin observar que las fotografías corroboraron que los imputados entraron de forma violenta en el apartamento, visualizándose la

cerradura de hierro de la puerta visiblemente arruinada y fotos de la puerta del apartamento con laceraciones latentes por la forma en que ingresaron al mismo.

4.9. Sobre el testimonio de Bherny Garrido, la corte a qua indicó que, aunque informó sobre el hecho, esta no presenció el momento de la introducción en el inmueble.

4.10. Llegados a este punto del recurso, la sala de casación penal estima oportuno resaltar que la parte imputada admitió que actualmente habita en el referido departamento, por lo cual no es controvertida su permanencia en el inmueble; el punto en discusión radica en los derechos que ambas partes proclaman tener sobre el mismo, careciendo de relevancia cualquier discusión sobre las fotografías.

4.11. En el caso de que se trata, se destacan como aspectos relevantes para su mejor entendimiento, que: 1) El apartamento objeto del presente litigio fue comprado al Invi por el señor Henry Garrido, el 1/8/2000, mientras estaba casado con la hoy imputada Katty Anico. 2) Ambos procrearon un hijo, que se trata del también imputado Henry David Garrido Anico. 3) El apartamento fue comprado bajo la modalidad de venta condicional, pagando cuotas y a la fecha no ha sido saldado en su totalidad. 4) El señor Henry Garrido y la imputada se divorciaron en el año 2002. 5) En el 2012, Henry Garrido, mediante un acto notarial, renunció a ese bien de familia, dejándoselo a su siguiente pareja, la señora Birmania Sánchez Camacho, estableciendo en el documento que lo hacía para que habitara junto a su hija Bherni Garrido, quien es la única testigo de cargo en el presente proceso. 6) En el año 2016 este señor firmó un poder de representación en el cual otorgó poder a Birmania Sánchez para que, en su nombre, gestionara la renuncia del bien de familia, y lo que estimara pertinente con el apartamento, otorgándole además poder para venderlo. 7) En el año 2017 Henry Garrido, representado por Birmania Sánchez, pactó una venta condicional del apartamento con Yenín Lucía Carrión Pérez, hoy querellante. 8) La defensa técnica de los imputados aportó una certificación del INVI del año 2018 que establece que la imputada Katty Anico es copropietaria, junto con Henry Garrido, del apartamento objeto del presente proceso.

4.12. La recurrente señala, además, que aportó un acto de estipulaciones y convenciones del proceso de divorcio entre Katty Jazmín Anico (imputada) y Henry Garrido Vargas; en dicho documento, Katty Anico expresó no

tener bienes comunes en el matrimonio que se disolvía; indica la recurrente que con esta renuncia a los bienes, dejó a Henry Garrido, en libertad de manejar libremente cualquier bien existente; y que basado en ese acto fue que el señor Henry Garrido Vargas cedió el inmueble a su segunda ex pareja, la señora Birmania Sánchez Camacho y quien posteriormente lo vendió a la querellante y recurrente, Yenín Lucía Carrión.

4.13. Alega, también, que la jurisdicción de apelación no se pronunció en cuanto a la certificación del Instituto Nacional de la Vivienda que establece que el inmueble estaba registrado como comprado, pero única y exclusivamente como propiedad del señor Garrido Vargas, por tanto, a su parecer, este tenía la potestad de cederlo a quien quisiera, como al efecto lo hizo a la señora Birmania Sánchez Camacho; pero que esa alzada, sin referirse a dicha certificación le dio validez a la presentada por la imputada, en la cual consta que dicho inmueble es propiedad de los señores Katty Jazmín Anico y el señor Henry Garrido Vargas.

4.14. Plantea, finalmente, que la Corte *a qua* no respondió preguntas esenciales capaces de variar su decisión como son: 1) ¿Por qué el juzgador no valoró el acto de venta de la adquirente Yenín Lucía Carrión Pérez? 2) ¿Por qué el juzgador no valoró la certificación más antigua que revela el dueño del inmueble en principio?; 3) ¿Por qué no valoró la documentación de transferencia del apartamento del señor Henry Garrido a la señora Birmania Sánchez?; 4) ¿Por qué no ponderó que la imputada hizo valer como prueba un acta de matrimonio, cuando la acusación había aportado un acta de divorcio por mutuo consentimiento, del año 2002, en dónde ella afirmaba que no tenía bienes comunes con el señor Henry Garrido?

4.15. En el caso de que se trata, la sala de casación penal estima pertinente resaltar que los imputados, con la documentación aportada, sustentaron sus derechos sobre el inmueble, demostrando que al momento de la compra del apartamento, la imputada era la esposa de Henry Garrido, y que actualmente figura en el Instituto Nacional de la Vivienda como copropietaria del inmueble; por otra parte, la acusadora, y recurrente intenta demostrar que goza de derechos exclusivos sobre el departamento, bajo la premisa de que la imputada renunció al inmueble, en el proceso de divorcio, quedando este bajo el total control y posesión de Henry Garrido, quien lo cedió a Birmania Sánchez, su siguiente pareja, quien a su vez se lo vendió a ella.

4.16. Con su recurso, la recurrente pretende que sea revocada la sentencia de la corte de apelación, y dirige sus críticas a la ausencia de un examen pormenorizado de sus medios probatorios, sin embargo, la alzada advierte, que hay asuntos previos que necesariamente deben ser abordados y que por la solución que se dará al caso impiden atender a las peticiones invocadas.

4.17. A tales fines conviene precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 5869-62, sobre Violación de Propiedad, establece que incurre en dicha infracción *toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*; esta tiene como elementos constitutivos: a) El elemento material de introducirse en un inmueble; b) Que el inmueble al que se ha introducido sea ajeno y no se tenga el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y c) La intención delictuosa, elemento moral.

4.18. La legislación protege de una intrusión, al propietario, al arrendatario y al usufructuario de un inmueble y por tanto cabe delimitar que la recurrente ha incoado su acusación indicando que es la propietaria.

4.19. Que la calidad de propietaria la sustenta con base en el contrato de venta condicional del apartamento; en el mismo, Henry Garrido, vendedor, representado por Birmania Sánchez Camacho, prometió venderlo, cederlo y transferirlo sin impedimento legal y libre de gravámenes, en favor de la compradora, Yenín Lucía Carrión Pérez, constando que el precio pactado es de tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$3,400,000.00), del cual fue pagado por la compradora, a la firma del contrato, un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00), y se comprometió a pagar el resto y saldar el compromiso, en fecha 30 de mayo de 2018, entregándosele, según consta en el acto, las llaves del inmueble.

4.20. La recurrente expresa que los tribunales previos no valoraron este contrato; observando la alzada, del examen del mismo que, si bien está debidamente firmado por las partes, no se encuentra firmado ni sellado por el notario público cuyo nombre consta en el referido acto.

4.21. Tampoco se observa que el acto haya sido registrado, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 596 que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, que dispone que deben ser legalizados: *“Los contratos de venta condicional pueden ser bajo firma privada,*

legalizadas éstas por funcionarios competentes, cuando las partes sepan firmar; cuando cualquiera de ellas no sepa hacerlo, deberán ser efectuadas mediante actos auténticos. El artículo 6 dispone que este procedimiento lo efectúa el registrador de título *al recibir el ejemplar sometido para fines de registro, el cual quedará archivado en el Registro de Títulos, conjuntamente con los demás actos que se mencionan en esta Ley, el Registrador de Título o de la jurisdicción hará la inscripción correspondiente.*

4.22. De igual modo, jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que: *Si bien es cierto, que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones con la única limitación que establece el artículo 6 del Código Civil, también lo es que para que un contrato de venta condicional de inmueble se rija bajo el imperio de la Ley núm. 596 de 1941, es indispensable, como se ha dicho antes, que las partes contratantes lo acuerden expresamente así y que además cumplan indefectiblemente con los requisitos de publicidad exigidos por dicha ley.*

4.23. Ante la falta de registro del acto de venta que hace valer la que-rellante, el documento genera dudas razonables lo que descarta su eficacia como prueba acreditante de la calidad de propietaria o poseedora del apartamento. Que el mismo constituía el único vínculo de esta con el inmueble, y tampoco fue demostrado, fuera de toda duda, por un medio idóneo y suficiente, que fuera usufructuaria del mismo.

4.24. Que lo antes indicado, unido a que la imputada proporcionó una certificación reciente del Invi, donde se le reconoce como copropietaria del inmueble objeto de la acusación, son razones suficientes para producir sentencia absolutoria.

4.25. Con respecto a esa certificación, la recurrente critica el hecho de que fue valorada, pero que no fue ponderada una certificación anterior que establecía quién poseía, en principio, la propiedad del inmueble; sobre ese aspecto, la alzada observa que no fue aportada en la acusación ni al debate, una prueba de tales características, razón por la cual los tribunales previos no valoraron dicho documento, pues el mismo es inexistente.

4.26. Conviene resaltar que la función de la jurisdicción penal no radica en determinar cuál de las partes goza de derechos sobre una propiedad en disputa, sino de verificar la existencia o no de un hecho jurídico y determinar si este configura una violación de propiedad; que, por esto, los

derechos del reclamante sobre el inmueble deben llegar a esta materia, eficazmente clarificados.

4.27. Que, al versar la solución del caso, sobre la falta de demostración del derecho de la acusadora privada, Yenín Lucía Carrión Pérez, para reclamar sobre la presunta violación de propiedad, y de la existencia de derechos por parte de la imputada, resulta infructuoso abordar el resto de los medios, pues se trata de aspectos secundarios, aniquilados por lo ya decidido.

4.28. Al no verificarse lo invocado por la recurrente, procede el rechazo de cada uno de los medios de casación, por consiguiente, del recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yenín Lucía Carrión Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Pérez Ventura.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Igor Marcel Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0015891-2, con domicilio en la calle Manuel Bote, núm. 19, barrio el Millón, Villa González, de la ciudad de Santiago, actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo), imputado, contra la sentencia núm. 359-2022-SS-00031, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Igor Marcel Díaz G., defensor público del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación del imputado Rafael Pérez Ventura, contra de la sentencia penal número 371-05-2021-SSEN-00119 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso del imputado Rafael Pérez Ventura, y confirma la sentencia penal número 371-05-2021-SSEN-00119 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el imputado recurrente por conducto de su defensa técnica. **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00119, de fecha 6 de agosto de 2021, declaró a Rafael Pérez Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, y lo condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 10 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01830, de fecha 15 de noviembre de 2022, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz, defensores públicos, en representación del recurrente Rafael Pérez Ventura, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por nuestro representado, por estar configurados los medios denunciados y que proceda a casar la sentencia marcada con el número 359-2022-SSEN-00031, de fecha 5 del mes de abril de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, proceda*

a dictar su propia decisión y directamente la sentencias absolutoria; y que de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de este tribunal no acogerla, que tenga a bien verificar el segundo vicio denunciado en relación a la errónea interpretación de la norma y proceda imponer al recurrente Rafael Pérez Ventura la pena mínima establecida en el Código Procesal Penal en su artículo 309-1 y 3, es cuánto honorable. Que sea condenado a 5 años; la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente manera: Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Rafael Pérez Ventura contra la sentencia penal 359-2022-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho, que justifican su decisión evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre su conducta culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye la garantía a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana y máxime aplicada a las normas legales según un justo criterio de adecuación y por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con la gravedad del injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

1.4. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Pérez Ventura, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4 de la Constitución); (arts. 14, 15, 18,24, 25, 172, 333, 334, y 338 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente*

infundada. Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad (art. 74.4 de la C.R.D y arts. 15, 18, y 25 C.P.P.).

2.2. El recurrente, Rafael Pérez Ventura, propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago, durante la justificación de su decisión en base a los vicios presentados por la defensa técnica, sobre el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, incurre en al igual que el tribunal de primer grado, en una respuesta errónea e insuficiente ante lo denunciado, y es en el sentido de que estos ignoran que la norma procesal penal precisa, que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que los mismos tienen de manera personal; para así llegar a tener una conclusión fehaciente y razonada en hecho y derecho. Esto lo establecemos, porque tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado, dieron por cierto el hecho de que el imputado Rafael Pérez Ventura, le había propinado 9 estocadas, y que de ahí se sustrae que violentaron la calificación jurídica de violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada; pero lo que no analizan estos jueces es el hecho de que la defensa indicó en su recurso, que existían garrafales contradicciones e incoherencias entre los elementos probatorios, como se puede verificar en la certificación tanto del hospital de Navarrete d/f 09/01/2019 y el reconocimiento médico d/f 4/3/2019, las cuales no establecen en qué parte del cuerpo fue que supuestamente el señor Rafael Pérez Ventura agredió a la víctima y mucho menos establece cuando fue que sucedieron estos hechos, como también en el testimonio de la víctima en el cual existen contradicciones en referencia al lugar donde se encontraba; que no coincidieron con lo presentado por la fiscalía en su relato fáctico, que en fecha 30 de abril de año 2018, siendo las 4:00 a.m., mientras la víctima se encontraba caminando hacia su residencia, fue interceptada por el señor Rafael Pérez Ventura, el cual se ofreció a llevarla a su casa, la misma accedió de manera voluntaria, siendo observada por el señor Patricio Cruz (persona que nunca dio su testimonio), posterior a esto, el acusado en vez de pararse en su residencia siguió de largo y se paró más para debajo de la casa de la víctima en un lugar oscuro, se desmontó y le preguntó a la víctima “cuanto ella cobra” por lo que le

respondió “Yo no soy chapeadora”, el acusado le fue encima, la agarró por una mano y con la otra sacó un arma blanca, la víctima intentó defenderse para quitarle el arma blanca para emprenderla huida, entonces comenzó a vocear y llamó a su vecino para que la auxiliara y que mientras voceaba le propinó 9 puñaladas en el cuerpo, luego el acusado la soltó, se montó en su motor y emprendió la huida. Ante lo establecido anteriormente, nos llama la atención, que ambos tribunales hicieron caso omiso a lo denunciado con respecto a estas pruebas, ya que la certificación del hospital de Navarrete establece que la víctima fue atendida en fecha 30 de abril del año 2018, pero no establecía donde ni cuantas estocadas tenía la víctima, como también el reconocimiento médico, evaluación realizada, once (11) meses después, la cual no establece la fecha de las lesiones; y lo declarado por la víctima y testigos que dijo que primero se encontraba caminando por la calle Principal de Navarrete y se detuvo a comprar un café en una cafetería y en el juicio dijo que estaba en casa de un amigo y salió con el amigo y que el amigo le dice que se monte en un motoconcho; descartando totalmente como no cierto lo alegado por esta víctima; pues resulta ilógico que una persona esté en dos lugares distinto al mismo tiempo. Que aún la corte dando por cierto el hecho de las contradicciones manifestadas por las pruebas anteriormente mencionadas, conviene a rendir valor probatorio para endilgar una condena al señor Rafael Pérez Ventura, inculcando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa. En ese sentido, es evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia sobre la cual hace eco la corte penal no ha quedado probada con razones lógicas y suficientes; existen grandes dudas en base a lo ya establecido, de que el hecho realmente no sucedió como lo presentó el Ministerio Público.

2.3. El recurrente, Rafael Pérez Ventura, propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitan a transcribir que en el proceso se ejerció en contra de la víctima violencias físicas, psicológica y emocional grave, sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en favor del señor Rafael Pérez Ventura. Que resulta desproporcional en base a los hechos, la condena de diez (10) años endilgada al imputado, puesto que es la sanción máxima que la ley prevé; más aun tomando en consideración que la misma defensa en su escrito de apelación establece

que el tribunal asumió un criterio errado al momento de determinar la pena, ya que no hizo una individualización en cuanto a la posición que asume la voluntad en la consumación del hecho. Es en esas atenciones, es que el recurrente señor Rafael Pérez Ventura indica que la condena impuesta fue realmente desproporcionada e irracional, al momento en que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción. Ante esta denuncia tan gravosa, como la supone vulnerar el principio de interpretación favorable y el principio de proporcionalidad, resulta el retrotraerse al sistema inquisitorio para condenar a una persona con una participación que no quedó demostrada, los jueces de la corte hacen caso omiso, no motivan en ninguna parte de la sentencia respecto de si los mismos entendían si se vulneraba o no este derecho, y los argumentos de hecho y en derecho de porque asumían una o la otra postura.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es evidente que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en los vicios denunciados de error en la determinación de los hechos probados y valoración de las pruebas, ni muchos menos en la aplicación de la norma jurídica violentada por el imputado, pues los hechos narrados por la víctima fueron reforzados por un conjunto de piezas periciales y documentales que sin lugar a dudas, permitieron al juzgador establecer más allá de duda razonable que el encartado ejerció los actos de violencia física, emocional y psicológica en perjuicio de la agraviada, en momentos intentaba abusar de ésta sexualmente, pues huelga decir, que luego la víctima abordó la motocicleta por la insistencia del justiciable con intención de llevarla a su residencia, éste no se detuvo en la casa, sino en un lugar oscuro debajo de un árbol, sitio donde le hizo insinuaciones indecorosas manifestándole que cuánto cobraba. La víctima le contesta que no es chapeadora, procediendo el encartado, agredirla con un arma blanca en la circunstancia reseñada. De ahí, que no lleva razón el recurrente en los puntos que enarbola como vicios en el primer medio recurso, puesto que las pruebas que desfilaron en el escenario de juicio y que valoró el a quo, conectan al imputado con los hechos y, lejos de acusar déficit de insuficiencia y dicotomía, fueron

útiles, pertinentes y suficientes, para demostrar el imputado incurrió en la conducta punible subsumida en los enunciados normativos cuya violación se le endilga; por lo que la corte rechaza el medio en cuestión [...] En lo relativo a los puntos enarbolados en el segundo medio, oportuno es precisar que habiéndole impuesto el a quo una sanción punitiva que se enmarca en los parámetros de las disposiciones del artículo 309-1, 2, 309-3, literal c) y e) del Código Penal, 339 del Código Procesal Penal, léase diez años de reclusión y habiendo comprobado la Corte se trata de un caso donde medió violencia física, psicológica y emocional grave, en perjuicio de la víctima, no hay menor duda que el juzgador obró de manera correcta al imponer una pena cónsona y proporcional a la conducta dolosa retenida; por demás, al imponer diez años de reclusión, no cinco, en el entendido de que a partir de los cargos radicados y conducta retenida, el ilícito desborda esa escala, y tratándose el procedimiento que norma la suspensión condicional de la pena, un asunto facultativo del juzgador en los supuestos que prevé la norma de manera taxativa, es evidente que el juzgador al no conceder dicho petitorio, no incurrió como alega el recurrente en falta que permean de nulidad su sentencia, razón por la cual, deviene en imperativo el rechazo del segundo medio, obviamente el recurso y las conclusiones del imputado, por no contener la sentencia los vicios denunciados; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada. Dicho lo anterior no sobra acotar que, que el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, y a la vez porque le impuso la pena de diez años de reclusión; pues en la especie, quedó harto probado a partir de la versión de la propia víctima y testigo, hechos y vía de hechos, que sin lugar a dudas, caracterizan el verbo tipo de la violencia contra la mujer en las modalidades expuestas en otra parte de esta sentencia, y obviamente un material probatorio, que apuntala inequívocamente la comisión del acto punible, en los términos radicados en la acusación y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, tanto en lo relativo a la insuficiencia de pruebas para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al imputado, así como la supuesta falta de error en la aplicación de la norma jurídica y de motivación que acusa la sentencia para justificar la pena impuesta al justiciable. Así pues, reiteramos, deviene en obligatorio, el rechazo de su recurso por no encontrar cabida

en la normativa pretendidamente violentada. En consecuencia, acoge las conclusiones, del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la defensa técnica del justiciable por las razones acotadas, confirmando en vía de consecuencia la sentencia impugnada. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rafael Pérez Ventura fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3, literales c) del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En la especie, la sentencia condenatoria está cimentada en elementos probatorios siguientes: 1.- Testimonio de la víctima Fiordaliza Durán Fermín quien estableció: *Estaba en casa de un amigo mío, salgo, iba caminando, él me dice vamos a llevarte, el sigue insistiendo, le digo no te conozco, el sigue insistiendo, sigo caminando más para adelante le pregunto a Patricio por el motoconcho que está impuesto a llevarme. Él me dice, pero él es motoconcho, como él me dijo así, yo me monté; él no se paró en mi casa, sino más adelante; él me dijo que cuanto cobraba, yo le respondí que no era chapeadora. El me pidió el teléfono, nosotros forcejeamos. Comencé a vocear, a pedir ayuda. Llamé a Fokis. El sacó un cuchillo y me iba puñaleando. No sentí la herida del cuerpo, sino la de la cabeza. Me dio 9 puñaladas. Cuando caí vi que él recogió el celular y se fue. Llegué arrastrándome a mi casa. De ahí no supe de mí. Eso pasó el 30 de abril, él no se paró en mi casa sino más adelante, me pidió el teléfono [sic].* 2.- Certificado médico de Inacif, del 4 de marzo de 2019 que establece las heridas de la víctima, ya cicatrizadas: *cicatrices hipopigmentadas en la región frontal, región coxal izquierda. Actualmente no presenta evidencia de agresión física externa, por lo que no se conceptúa incapacidad médico legal. Paciente presentó certificado médico del hospital municipal de Navarrete emitido en fecha 4 de marzo 2019 por la doctora María Reyes Disla, exequátur 128-09, Directora H.M.N., certificando que la paciente fue atendida en sala de emergencia según consta en el libro de registro de emergencia del año 2018 a las 6:15 am, al presentar nueve heridas por armas blancas detallada a continuación: Región frontal lado izquierdo de 2 centímetros, región temporal, parietal derecho y occipital de 1 centímetro, miembro superior cara*

interna y externa de 1 centímetro, región dorsal derecho (dos) heridas de 1 centímetro, cadera derecha un centímetro.

4.3. De igual manera, constan como base de la decisión las siguientes pruebas: 1. Certificación de fecha 9 de enero de 2019, expedida por la Dra. María Y. Reyes Disla, del Servicio Nacional de Salud, hospital municipal de Navarrete, en la que consta que *la señora Fiordaliza Durán Fermín fue atendida en sala de emergencias, según consta en el libro de registro de emergencias del año correspondiente en fecha 30 de abril del 2018, a las 6:15 a.m., por presentar heridas múltiples de arma blanca; siendo este un elemento de prueba contundente con respecto de las lesiones físicas que presentaba la víctima en fecha 30 de abril de 2018.* 2.- Fotografías en las que se aprecian las heridas de la víctima; 3.- Informe Psicológico de fecha 23 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que establece que la víctima narró episodios en los que se evidenció maltrato físico, intento de maltrato sexual, maltrato verbal, emocional, psicológico y amenazas de muerte de parte del imputado. También indica que la víctima presenta los siguientes síntomas: *más nerviosa y ansiosa de lo normal, temor, pánico, decepción, desesperanza, inseguridad, somatización (dolor de cabeza, dolor en la nuca, cansancio, desfallecimiento, orina con frecuencia, pérdida de sueño) otros síntomas: temor hacia el señor Pérez (siento mucho miedo que ese hombre me quiera hacer otra vez daño), pesadillas.* El diagnóstico concluye que: *La evaluada narró episodios en los cuales evidencian maltrato físico, intento de maltrato sexual, maltrato verbal, emocional, psicológico y amenazas de muerte por parte del imputado.*

4.4. En su primer medio de casación el recurrente alega que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia, validada por la corte de apelación, no quedó probada con razones lógicas y suficientes, esto sobre la base de que: 1) La jurisdicción *a qua*, igual que el tribunal de la intermediación, ignoró que las pruebas deben ser valoradas en torno al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y no con base en la íntima convicción, pues dieron por cierto que él le propinó 9 estocadas a la víctima, pero no analizaron las contradicciones e incoherencias entre la certificación del hospital de Navarrete, del 9 de enero de 2019 y el reconocimiento médico del 4 de marzo del mismo año, los cuales no establecen cuándo se produjeron los hechos ni en cuáles partes del cuerpo fue supuestamente afectada la víctima; 2) La evaluación médica realizada, once meses después, no establece la fecha de las lesiones; 3) No analizaron

las contradicciones de la víctima con respecto al lugar donde se encontraba, no coincidiendo con el relato fáctico de la fiscalía, en razón de que esta expresó que se encontraba caminando por la calle Principal de Navarrete y se detuvo a comprar un café en una cafetería y en el juicio dijo que estaba en casa de un amigo y al salir con este, él le dijo que se montara en un motoconcho, resultando ilógico, a su parecer, que una persona esté en dos lugares distintos al mismo tiempo.

4.5. En su segundo y último medio, plantea que hubo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que los tribunales previos, se limitaron a transcribir que en contra de la víctima fueron ejercidas violencias físicas, psicológicas y emocionales graves, sin aplicar en favor de él los criterios del referido artículo que le benefician, resultando la pena de 10 años, a su juicio, desproporcional a los hechos.

4.6. En cuanto a la primera crítica, la sala de casación penal observa que la víctima y testigo declaró, ante el plenario, que el hecho se produjo en fecha 30 de abril de 2018 y que el imputado le infirió 9 estocadas; sobre dichas heridas, el tribunal de la inmediación valoró fotografías, fechadas del 30 de abril de 2018, que muestran a la víctima con múltiples heridas mientras recibía atenciones médicas; de igual modo, valoró el certificado médico del Inacif, del 4 de marzo de 2019 que da cuenta de las cicatrices visibles, pues había pasado un año del hecho, dando constancia de que esta presentó certificación formal que demuestra que fue atendida en emergencias en el Hospital municipal de Navarrete, detallando las lesiones observadas, y la ubicación anatómica de algunas heridas, tal como se verifica en el inciso 4.2 de la presente decisión, entre estas, se percibe que fue herida en la cabeza en las zonas frontal izquierda, temporal, parietal derecha y la occipital; así como en los brazos, la espalda y la cadera.

4.7. El tribunal de la inmediación valoró como elemento que demuestra la fecha en que ocurrieron los hechos, la certificación del 9 de enero de 2019, expedida por la Dra. María Y. Reyes Disla, ex: 128-09, Servicio Nacional de Salud, hospital municipal de Navarrete, que refrenda que *la víctima Fiordaliza Durán Fermín, cédula de identidad y electoral núm. 402-3573340-5, fue atendida en sala de emergencias, según consta en el libro de registro de emergencias del año correspondiente en fecha 30 de abril del 2018, a las 6:15 a.m., por presentar heridas múltiples de arma blanca;* lo que junto a la declaración de la víctima y testigo, las fotografías, que

contienen la fecha en que fueron tomadas y donde se observa que está siendo atendida por personal médico, coincide con la fecha establecida por la víctima y la certificación.

4.8. Tal como se advierte, la prueba fue valorada con base en la sana crítica racional, y de manera conjunta y armónica, tal como señala el artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando debidamente acreditada, la fecha del hecho, las heridas causadas y su localización anatómica, no verificándose los vicios invocados por el recurrente.

4.9. En cuanto a las alegadas contradicciones entre la víctima y la acusación de la fiscalía, al verificar el plano fáctico de la acusación, ésta relata lo siguiente: *1. En fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las cuatro horas de la madrugada (4:00 a.m.), la víctima Fiordaliza Durán Fermín, se encontraba caminando por la calle Principal del municipio Villa Bisonó (Navarrete), rumbo a su residencia ubicada en el mismo sector, cuando fue interceptada por el acusado Rafael Pérez Ventura, quien se identificó como motoconcho y estaba a bordo de un motor además le insistió que se montara con él, para llevarla, la víctima lo abordó, creyendo que la llevaría a su casa sin sospechar que el acusado quería violarla sexualmente y agredirla físicamente, siendo esto hechos observado por el señor Patricio Cruz (a) José. 2. Acto seguido el acusado en vez de pararse en su residencia, siguió de largo y se paró más para debajo de la casa de la víctima, en un lugar oscuro, debajo de una mata, procedió a desmontarse y le preguntó “cuanto ella cobra”, por lo que le respondió “yo no soy chapeadora”, por lo que el acusado le expresó “que le diera su teléfono”, por lo que la víctima se resistió entonces el acusado le fue encima, la agarró por el pelo, después le soltó el pelo y la agarró por una mano y con la otra mano sacó un arma blanca que portaba dentro de su chaleco, la víctima intentó defenderse para quitarle el arma blanca para poder emprender la huida, entonces comenzó a vociferar “que la ayudaran que la estaban atracando”, procedió a llamar a su vecino alias Fokin, para que la auxiliara, ya que él vive cerca de donde estaban, mientras ella pedía la ayuda el acusado la apuñaló nueve (9) veces.*

4.10. Por su parte, la víctima y testigo declaró durante el juicio que: *Estaba en casa de un amigo mío, salgo, iba caminando, él me dice vamos a llevarte, él sigue insistiendo, le digo no te conozco, él sigue insistiendo, sigo caminando más para adelante le pregunto a Patricio por el motoconcho*

que está impuesto a llevarme. Él me dice, pero él es motoconcho, como él me dijo así, yo me monté; él no se paró en mi casa, sino más adelante; él me dijo que cuanto cobraba, yo le respondí que no era chapeadora. El me pidió el teléfono, nosotros forcejeamos. Comencé a vocear, a pedir ayuda. Llamé a Fokin. El sacó un cuchillo y me iba puñaleando. No sentí la herida del cuerpo, sino la de la cabeza. Me dio 9 puñaladas. Cuando caí vi que él recogió el celular y se fue. Llegué arrastrándome a mi casa. De ahí no supe de mí. Eso pasó el 30 de abril, él no se paró en mi casa sino más adelante, me pidió el teléfono.

4.11. Al comparar los hechos precitados, no se verifica la contradicción invocada, encontrándonos en presencia de unos hechos suficientemente demostrados, provenientes del testimonio de la propia víctima, que fue acreditado por el tribunal de primer grado como creíble y vinculante, pues el imputado fue identificado, fuera de toda duda, indicando que esta tuvo oportunidad de apreciar el rostro del agresor; por lo cual, al no configurarse el vicio indicado por el recurrente, procede su rechazo.

4.12. En cuanto a la pena impuesta, de diez (10) años de reclusión, el tribunal de primer grado ponderó el comportamiento del imputado y el daño físico y emocional ocasionado a la víctima, razonamiento que fue ratificado por la Corte *a qua*.

4.13. Con respecto a la falta de ponderación de los criterios que según indica el recurrente, le favorecen; estos dependen de información que debe ser aportada y demostrada por la defensa, y en el caso en examen, no hubo aporte de pruebas que permitieran conocer y por tanto ponderar sus características, a excepción del estado de las cárceles, considerando la sala de casación penal que, en contraposición con la infracción de características tan violentas, donde se le han provocado a la víctima múltiples lesiones, incluyendo en la cabeza, con un objeto punzo cortante, la pena aplicada es la idónea.

4.14. El recurrente critica el *quatum* de la pena, para lo cual alude, sin agregar detalles, que el tribunal no motivó en cuanto a *la posición que asume la voluntad en la consumación del hecho*, sobre esto se destaca que la voluntad de lesionar a la víctima ha quedado evidenciada, pues la atacó con un arma blanca, mientras ella se encontraba indefensa y desarmada, que además, la multiplicidad de heridas y algunas de ellas en la cabeza, evidencian la inequívoca intención de causar el daño resultante.

4.15. En la especie, la sala de casación penal comparte los criterios sostenidos por la Corte *a qua*, y consecuentemente, con su decisión de confirmar el fallo de primer grado; esto así porque los vicios señalados por el recurrente no se configuran, pues del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica, fuera de toda duda, la certeza de que el imputado cometió los hechos atribuidos, pues fue identificado por la víctima, como su agresor, otorgándole, el tribunal de la intermediación, credibilidad plena; tampoco existe dudas sobre la fecha del ilícito, y el tipo de lesiones infligidas, y su localización anatómica, lo que fue extraído del testimonio de la víctima, corroborado a través de las fotografías y certificado por la documentación médica idónea; de igual modo, la sentencia es correlativa a los hechos denunciados en la acusación, y la pena impuesta es acorde y proporcional a la conjunción de circunstancias que envuelven el hecho como a sus resultados; no evidenciándose vulneración alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 69.4 y 74.4 de la Constitución dominicana; 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334, 338 y 339 del Código Procesal Penal.

4.16. En ese sentido, procede el rechazo de cada uno de los medios analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Ventura, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brian Cury.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha Hernández y Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brian Cury, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 525400734, con domicilio en la avenida España, apto. 604, Torre Catalana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brian Cury, a través de su representante legal la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2021-SSEN-00231, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Brian Cury, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00231, de fecha 27 de octubre de 2021, declaró a los imputados César Alexis Ponciano Marcano y Brian Cury, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales d) y e), 6 literal a), 7, 58 literal a), 60, 75 párrafo II y III y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, los condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a cada uno; los imputados Lennys Bellumiris Ramírez y Julio César Nival, fueron declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 6 literal a), 7, 58 literal a), 60, 75 párrafo II y 85 literal b) de la citada ley, que tipifica el ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas, y fueron condenados a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a cada uno; fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de los imputados, consistente en treinta y nueve punto doce (39.12) libras de cannabis sativa (marihuana) y novecientos setenta y cinco (975) unidades de fluoroisobutirilofentanilo.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 28 de junio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00785 de fecha 30 de mayo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Brian Cury, concluyendo de la siguiente manera: *En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación luego de haberse comprobado cada uno de los vicios denunciados a través del mismo, y proceda a modificar la pena impuesta en base al grado de participación del justiciable, modificando la misma a una pena de siete años de privación de libertad, de conformidad con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que las costas se declaren de oficio.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Brian Cury, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2022, ya que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y confirmó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes así como que la condena pronunciada se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que ameriten modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Brian Cury, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421, 422, del C.P.P.); al ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El recurrente denunció, a través de su defensa técnica ante la corte de apelación, “errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 y 341 del C.P.P.”, en virtud de que los jueces de primer grado, solo transcribieron el artículo 339 C.P.P., sin esgrimir un solo considerando que exprese lo apreciado por los jueces de la corte, incurriendo en falta de estatuir así como falta de motivación en la decisión adoptada, y no procedieron aplicar las disposiciones contenidas en dicho artículo, lo que no solo constituye una errónea aplicación de dicha normativa procesal, sino que constituye falta de motivación en violación al artículo 24 del C.P.P., el cual establece la obligación de los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Es preciso resaltar que no se trata de que los tribunales incluyan expresiones redundantes y adornantes para dar respuestas a planteamientos de esta naturaleza, se trata de generar una explicación adecuada, suficiente, real y certera ajustada los requerimientos del artículo 339 a tales fines existen particularidades de la especie que los jueces debieron resaltar a los fines de interponer una sanción más adecuada, como del comportamiento del procesado durante el desarrollo de la investigación y en la instrumentación del procesado, quien ha mostrado una conducta de arrepentimiento, de colaboración, y con deseos de reinsertarse la sociedad. Que el Tribunal a quo debió tomar en cuenta la situación de salud del procesado, la que se encuentra anexada en la glosa procesal, como evidencia de que impera que el mismo se encuentre en libertad para recibir un tratamiento adecuado para evitar que empeore la salud del mismo. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y

es que la segunda sala de la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. [...] Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a ningún punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la corte comete el mismo error por no fundamentarla. [...] En el caso que nos ocupa, la corte no detalla de manera clara porqué rechaza el recurso, siendo escuetos en sus fundamentos, solo asintiendo lo establecido en el tribunal de juicio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia que: [...]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación de una norma, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 1 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no suplió las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma, los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena gravosa como lo es la de diez (10) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en el art. 339 del C.P.P., pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Planteamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de primer grado como de segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de ninguna manera porqué corresponde la pena de 10 años y no otras, y sin dar razonamientos citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 C.P.P., no son limitativos, sin embargo,

la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del artículo 25 C.P.P. [...] Resulta, además, que ningunos de los tribunales inferiores tomaron en cuenta las declaraciones del imputado y su conducta posterior al hecho frente al proceso, ya que este realizó una defensa positiva parcial, cooperó en todo momento en la investigación, ha expresado y mostrado su arrepentimiento sobre la ocurrencia de los hechos, pero fue obviado al momento del análisis, valoración y ponderación, resultando ser el más afectado en cuanto a la condena emitida en su contra. Los jueces no consideraron las particularidades que envuelven el caso en cuestión, al igual que la edad del imputado, así como las condiciones de las cárceles, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, por lo que procede acoger el medio propuesto. En esas atenciones, la corte yerra, además, al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del C.P.P. sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del C.P.P. que establece que: [...]. Tanto el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado al momento de valorar los criterios, visto que no tomaron en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que, conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; [...]. Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y b del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado,

dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando Primero de la página 11 lo siguiente: [...] Estos parámetros a considerar la sentencia emitida por la corte, no se acercan de lo más mínimo, los fundamentos para tomar su decisión, porque como establecimos anteriormente solo se basa en plasmar los fundamentos del tribunal del juicio en su sentencia, que también carece de una fundamentación adecuada, y que no satisface a la parte interesada, el recurrente, es por esto que la corte incurre en el error de aplicación de una norma jurídica, en este caso valorar las pruebas conforme a la sana crítica y como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada, por lo que debe acogerse el medio propuesto. [...] [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En relación al argumento propuesto por la parte recurrente en su único motivo, en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo no procede sobre la base de que, en la decisión emitida por el *a quo*, se ha podido observar que sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por la Ley 50-88 para sancionar los hechos punibles. Además, sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector, las razones de hechos y derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo el *a quo* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el proceso sometido a su escrutinio. En ese orden lo

externado por el recurrente carece de fundamento, ya que, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y el tribunal a quo, luego de haber analizado la acusación, así como las pruebas aportadas al proceso, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Brian Cury en el hecho endilgado, procedió a imponer la pena de diez (10) años de prisión, estableciendo: [...]. sobre esa cuestión es preciso destacar, que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, - no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de éstas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida. [...] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que, en las circunstancias descritas por el recurrente, esta corte advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el presente recurso. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Brian Cury fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por los artículos 4 literales d) y e), 6 literal a), 7, 58 literal a), 60, 75 párrafo II y III y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en 39.12 libras de cannabis sativa (marihuana) y 975 unidades de fluoroisobutirilofentanilo; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución, sin embargo, en el desarrollo del recurso no expone

de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación al medio propuesto ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, que emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, dado que, confirmó la decisión de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios las denuncias planteadas.

5.4. De manera específica, manifiesta su disenter con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a la pena impuesta, expresando que se limitaron hacer una transcripción de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, no así los parámetros y circunstancias para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

5.5. Alude, además, que la jurisdicción de apelación no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, como lo es su comportamiento posterior al hecho, que los tribunales previos no tomaron en cuenta sus declaraciones y su conducta frente al proceso, en razón de que él realizó una defensa positiva parcial, cooperó con la investigación, ha expresado y mostrado su arrepentimiento; por lo cual colige que la interpretación dada por el tribunal, en vez de hacerlo en su beneficio, inobservó la finalidad de la pena y la reinserción social.

5.6. Plantea que la jurisdicción de apelación y el tribunal de juicio, inobservaron y aplicaron, de manera errada, las disposiciones de los artículos 24, 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, debido a que hicieron silencio frente a los criterios determinados en el artículo 339 de la normativa procesal citada, pues emitieron una condena de 10 años resultando desproporcional, irracional y exagerada.

5.7. Con relación a lo denunciado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación

de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: [...] *al fallar como lo hizo el a quo obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el proceso sometido a su escrutinio. En ese orden lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y el tribunal a quo, luego de haber analizado la acusación, así como las pruebas aportadas al proceso, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Brian Cury en el hecho endilgado, procedió a imponer la pena de diez (10) años de prisión. [...] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.*

5.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.9. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

5.10. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal

sustantivo que estipula una sanción específica para el caso del tráfico ilícito de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable formaba parte de una red de narcotráfico y, a su vez, al ser interceptado por las autoridades le fue ocupado 39.12 libras de cannabis sativa (marihuana) y 975 unidades de fluoroisobutirilofentanilo.

5.11. En ese contexto, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece que en cualquier caso el culpable de tráfico ilícito de sustancias controladas será castigado con la pena de prisión, la cual oscila entre 5 a 20 años; y conforme al citado texto legal, la multa no debe ser menor del valor de la droga decomisada o envueltas en la operación, advirtiendo la alzada que la imposición del pago de la multa de doscientos mil de pesos es proporcional y razonable de cara a la sustancia controlada decomisada; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

5.12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido una norma de peligro con características abstractas, por ser el tráfico ilícito de sustancia controlada un delito contra la salud colectiva, por lo que a juicio de esta sala de casación penal, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar al imputado la pena de diez (10) años de prisión, así como la imposición del pago de la multa de doscientos mil pesos, al valorar las características de este, como también el daño de

índole *pluriofensivo* realizado a la sociedad dominicana, dado que lesionó más de un bien jurídico tal es la salud pública, la seguridad del Estado, el orden económico y social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.13. La alzada comprobó, además, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, e impuso una pena que conforme a los parámetros legales, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales debe ser desestimado el único medio por improcedente e infundado.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brian Cury, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tinito Arias Espinosa.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tinito Arias Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040428-3, domiciliado la calle Américo Lugo, casa núm. 38, Barrio José, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Tinito Arias Espinosa, contra la Sentencia Núm. 301-03-2021-SS-SEN-00058 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Tinito Arias Espinosa, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2021-SS-SEN-00058 de fecha 14 de abril de 2021, declaró al imputado Tinito Arias Espinosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales D.E.T.M., representada por sus padres Daniel Thomas Cuello y Confesora Martínez, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano, así como a una indemnización de RD\$400,000.00 pesos en favor de la parte civil constituida, por los daños morales causados con su accionar.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 18 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01928, de fecha 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Darina

Guerrero Arias, ambas defensoras públicas, en representación de Tinito Arias Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo tenemos a bien solicitar que sea casada la sentencia marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00168, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por vía de consecuencia solicitando, que se revocada dicha sentencia, cesando así sus efectos y sobre la base de la comprobación de los medios expuestos en nuestro recurso, pues solicitamos que tengáis a bien a dictar su sentencia propia declarando la absolución de la parte recurrente, el señor Tinito Arias Espinosa, cesando así las medidas que pesan en su contra. Segundo: Que las cosas sean declaradas de oficio por ser éste asistido por una defensa técnica pública.*

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Tinito Arias Espinosa (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2022, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo cual dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se verifique que el mismo haya quedado en estado de indefensión ni se le hayan violentado sus garantías constitucionales.*

2.3. El juez presidente manifestó lo siguiente: *Hay una situación en el caso que me informa la secretaria que puede mutar las conclusiones y es que está depositado un desistimiento del imputado y firmado por él, secretaria por favor si la puede leer.*

2.4. La secretaria de estrados manifestó lo siguiente: *Efectivamente, en el expediente consta una instancia firmada por la Lcda. Darina Guerrero Arias, de fecha 8 de diciembre de 2022, en la cual se hace constar lo siguiente: Único: Desistir de manera formal del recurso de casación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022, bajo el ticket núm. 3037188, vía Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, según se hace constar en*

el documento anexo denominado “desistimiento de recurso de casación”, debidamente firmado por el imputado en fecha 17 del mes de octubre del año 2022, firmado por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública; de igual forma tiene un anexo, un documento que indica lo siguiente: Desistimiento de recurso de casación. Yo Tinito Arias Espinosa, dominicano, mayor de edad, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre, condenado a 10 años de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, por medio del presente, le informo a mi abogada, la Lcda. Darina Guerrero, defensora pública de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal lo siguiente: Desisto de recurrir en la cual fui condenado a 10 años de prisión, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 2022. Y está firmado por Tinito A., se hace constar la fecha 10 de octubre del año 2022.

2.5. El juez presidente otorgó la palabra a las partes, a los fines de referirse a la solicitud de desistimiento del recurrente.

2.6. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, ambas defensoras públicas, en representación de Tinito Arias Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Nosotros vamos a retirar nuestras conclusiones anteriores, solicitando así, que sean acogidas en todas sus partes la solicitud realizada por la parte recurrente y que sea confirmada, acogiendo más bien el desistimiento del recurso y que las costas sean declaradas de oficio.*

2.7. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Nosotros reiteramos nuestras conclusiones y lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Tinito Arias Espinosa propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada se configura el vicio de manifiestamente infundada, [...] vicio que ha quedado configurado debido a que la corte a-qua no dio respuestas a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sino que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas formuladas por la defensa como sustento de los vicios que denunció contiene la sentencia de primer grado; [...] con cuyos motivos no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de la corte al vicio de errónea valoración de las pruebas denunciado en el recurso de apelación constituyen argumentos genéricos, que además no tienen fundamentos porque por algo existe el tribunal de fondo para reproducir y verificar la suficiencia y relevancia de esas pruebas que envió el tribunal de instrucción y por consiguiente por algún motivo existe la corte y es para verificar y responder los vicios denunciados por la parte recurrente lo que no ha hecho en este caso porque no ofrecen una explicación que permita comprender en qué medida el tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso, ni tampoco explicó en qué medida entendió que las declaraciones dadas por la adolescente presunta víctima fueron corroboradas por otros medios de pruebas, incurriendo así en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera un mínimo de explicación que justifiquen el rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado Tinito Arias Espinosa [...], incurre en afirmaciones bastante apartadas del contenido de la sentencia de primer grado y de los argumentos del recurso de apelación, incluso, dando por establecida una violación sexual en perjuicio de la víctima, conforme a lo denunciado por la defensa en el recurso de apelación las pruebas aportadas por el ministerio público no se corroboraban entre si ya que la adolescente refiere violencia que no se verifican en el certificado médico además de que no corroboró en sus declaraciones que el imputado la haya violado por el ano como refiere el certificado médico, que la adolescente

refiere, ni responde en nada los argumentos de expuestos por la defensa. Apreciándose de igual modo la falta de fundamento en los motivos de la corte *a qua* en el citado párrafo, al indicar de forma genérica que el testimonio de la señora Confesora Martínez, supuestamente fue corroborado por informaciones rendidas por la adolescente, afirmaciones que son totalmente inverosímiles, debido a que al ponderar este testimonio, en ningún momento se aprecia el mismo contenido, por lo tanto resulta infundada la afirmación de la corte, apreciándose en su sentencia el vicio denunciado, máxime cuando no da respuestas a los argumentos de la defensa.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la decisión está sustentada en todas y cada una de las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador e incluso la parte querellante, mismas que fueron previamente acreditadas en la jurisdicción de la instrucción por haber superado el cedazo de la legalidad. Que al momento de valorar los testimonios presentados en juicio, los juzgadores del fondo tomaron en consideración la fortaleza de las declaraciones de la menor de edad víctima directa de los hechos, la cual mantuvo una incriminación firme contra el procesado, al tenerlo claramente identificado por su nombre y resultar una persona claramente conocida para ella y su familia; por lo cual fijó firmemente en su memoria lo acontecido al momento de la ocurrencia de los hechos por ella señalados; que al analizar la decisión en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. Que, sobre la valoración de las pruebas, resulta preciso

aclarar que dicha valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos (o sea que “prueba” la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquella razón por la cual es deber de los juzgadores valorar los elementos de prueba que le son aportados para determinar si el imputado ha comprometido su responsabilidad penal y si se debe dictar sentencia condenatoria o si no se ha destruido la presunción de inocencia del mismo y por ende se deba dictar sentencia absolutoria en su favor. Que en el caso, en que corresponde valorar el testimonio de un o una menor de edad, que ha sido agredido sexualmente, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Que por la manera en que se ejecutan tales delitos, es que dichos hechos se acreditan exclusivamente con el testimonio de la víctima. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de criterio que no existe error alguno en la valoración de la prueba testimonial de la menor de edad, recibida de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el Art. 3 y agrega párrafo al Art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, comprobando esta sala de la corte, que dicho testimonio fue considerado y valorado positivamente, ya que a partir de este se desprendieron las características de la violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el señor Tinito Arias Espinosa, quien es el imputado, al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en su contra, que

aunado a ello, está el testimonio de sus padres, los Sres. Confesora Martínez y Daniel Thomas Cuello, testigos referenciales, los cuales con sus declaraciones en juicio corroboraron lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en su jurisdicción especializada, respecto al responsable de la violación sexual de que fue objeto, señalando con detalles lo acontecido a ella, el lugar en que se ejecutó, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fue considerada de manera positiva, al permitir a partir de este testimonio la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. Que, respecto a las demás pruebas aportadas en juicio, resulta preciso indicar que las mismas fueron desahogadas y valoradas en juicio, conforme exigencias de la norma procesal vigente, describiendo las mismas, incorporando las documentales de conformidad con las disposiciones del Art. 312 del código Procesal Penal, e incluso la Resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, referente al "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal el cual dispone en su Art. 19, parte in fine, que: literal d) Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión., situación que fue la acontecida con las pruebas documentales aportadas al juicio, siendo estos valorados en forma individual y luego de manera conjunta, permitiendo a partir de estos y en conjunto con los testimonios, fijar los hechos en juicio, considerando en consecuencia esta alzada, que lo realizado por los juzgadores del fondo, en ese sentido estuvo correcto y apegado al debido proceso de Ley, al dejar claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley, por lo que esta alzada considera que no existe errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis individual y conjunto de estas, de conformidad con las disposiciones de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en ese mismo orden de ideas,

a propósito del examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las prueba periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, al retener responsabilidad penal en su contra a propósito del resultado dejado por las pruebas presentadas en juicio; razonamiento compartido por esta alzada, por las razones antes señaladas. Que en la continuación del análisis de la sentencia, pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en ese sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del bloque de constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, en sentido general. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación a los recursos.

5.1. El imputado Tinito Arias Espinosa fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor del Estado dominicano, así como al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por concepto de indemnización, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 Literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio

de la adolescente de iniciales D.E.TM, representada por sus padres Daniel Thomas Cuello y Confesora Martínez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En fecha 8 de diciembre de 2022, el recurrente Tinito Arias Espinosa, a través de su abogada, Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito firmado por dicho imputado, contentivo de formal interposición de desistimiento de recurso de casación, en el cual expresa: *Único: Desistir de manera formal del Recurso de Casación interpuesto en fecha 26 de agosto del 2022, bajo el tickets No. 3038188, vía Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, según se hace constar en el documento anexo denominado Desistimiento de Recurso de Casación, debidamente firmado por el imputado en fecha 17 de octubre del año 2022.*

5.3. En la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 18 de enero de 2023, en ocasión del conocimiento del recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Tinito Arias Espinosa, retiró las conclusiones dadas durante el conocimiento del indicado recurso, tras advertir la sala del escrito contentivo del desistimiento, y al efecto, concluyó, en los mismos términos reseñados en dicho escrito.

5.4. Por su parte, el representante de la Procuradora General de la República concluyó de la siguiente manera: *Dejamos a consideración del tribunal que tome la decisión en el presente proceso.*

5.5. A tales fines, conviene destacar que el Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de su recurso, cuando establece en el artículo 398, lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

5.6. En la especie, el imputado desistió, a través de su defensa técnica, del recurso de casación interpuesto, el cual fue formalizado mediante escrito debidamente firmado por este.

5.7. Analizado el pedimento planteado tanto en la audiencia celebrada por esta sala, como también mediante escrito, tomando en consideración

el acto de desistimiento, debidamente firmado por el imputado, las conclusiones externadas por las partes, de manera especial por la defensa técnica, quien representa al recurrente en el presente proceso, y conforme con las disposiciones del artículo 398 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia libra acta de desistimiento del recurso de casación del cual fue apoderada; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede eximir al recurrente Tinito Arias Espinosa del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Tinito Arias Espinosa contra la sentencia núm. 0294-2022-SS-EN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2022.

Segundo: Exime al recurrente Tinito Arias Espinosa del pago de las costas del presente proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Eduardo Díaz Beltré.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Eduardo Díaz Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4403306-0, con domicilio en la calle Ana Mercedes, El Hoyo, Azua, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Arquimedes Taveras Cabral, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré, contra la Sentencia Núm. 0955-2020-SSEN-00032, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Pedro Eduardo Díaz Beltré, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00032, de fecha 9 de septiembre de 2020, declaró culpable al imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión, en perjuicio del hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00971, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, quien actúa en representación de Pedro Eduardo Díaz Beltré, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00052, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, del Código Procesal Penal, previo a comprobar las alegaciones señaladas en el presente y los que puedan ser suplidos por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, tenga honorable corte de apelación ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo distrito judicial, pero con un tribunal conformado por jueces distintos a los que conocieron del proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la acusación procurada por Pedro Eduardo Díaz Beltré (imputado), contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2021, puesto que no observamos los agravios esgrimidos por el imputado, debido a que sus argumentos se fundamentan en consideraciones, sobre la calificación jurídica, y la falta de ponderación de los hechos, no obstante, la corte, al confirmar la calificación jurídica así como la pena impuesta, hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Eduardo Díaz Beltré invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Eduardo Díaz Beltré, sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y construye un hecho en base a la prueba, el cual no sostuvo, ni motivó, ni estableció, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, estableciéndole a la prueba, situaciones que el tribunal a quo no determinó y llegando en base a estas, a conclusiones propias de la inmediación, la cual no se materializó por ante la corte a qua. Que la Corte a qua emite una sentencia que es manifiestamente infundada en razón de que comete el mismo error que el tribunal de juicio en el sentido de que no fijó los hechos comprobados. A que ha quedado evidenciado que el tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas trascritas en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio, ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplican erróneamente los criterios establecidos para su valoración descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2. Como fundamento del segundo medio casacional invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el recurso de apelación el recurrente cuestionó, que mediante los elementos probatorios desahogados en el juicio no pudo probarse ante el plenario que el imputado haya premeditado y acechado a la víctima, por lo que no se trató de un asesinato, tal y como lo establecen los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. Que la Corte a qua no cumplió con el deber de contestar en derecho los cuestionamientos planteados a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio. Que la repuesta de la Corte a la queja planteada es que se trata de una rencilla familiar con precedentes de homicidio, donde varios miembros de ambas familias han resultado muertos, toda vez que el hoy occiso le había propinado la muerte a un hijo del victimario Pedro Eduardo Díaz Beltré. Situación que está alejada de la verdad y se contradice con la acusación del Ministerio Público, ya que en la misma se establece que el recurrente le quitó la vida a Abigail Sterlin Ramírez por la muerte de un hermano del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

[...] En cuanto al primer medio: (Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). violación a la ley por inobservancia del artículo 338 C.P.P. (Las pruebas testimoniales a cargo producidas en el juicio de fondo resultaban ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal del recurrente). [...] En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, se puede apreciar que los jueces del tribunal a-quo, valoran cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: [...]; por lo que una vez establecidos los hechos

planteados en el plenario, el tribunal a-quo procedió a darle aquiescencia a las declaraciones vertidas en audiencia por: a) Altagracia Margarita Ramírez Ciprián, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “[...]”, declaraciones que fueron consideradas coherentes por el tribunal a-quo otorgándole valor probatorio para fundamentar la sentencia en cuestión; b) Wilkin Antonio Ramírez De la Rosa, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “[...]”, declaraciones que fueron consideradas como sinceras y coherentes por el tribunal a-quo; c) Julio César Ramírez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “[...]”, declaraciones que fueron consideradas coherentes por el tribunal a-quo, otorgándole valor probatorio para fundamentar la sentencia recurrida por la parte imputada. Que dichos testimonios vertidos en audiencia pública ante el tribunal a-quo, han sido robustecidos por las pruebas documentales las cuales fueron incorporadas al debate, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes: a) Acta de Levantamiento de cadáver núm. 25204, de fecha 1 de enero del 2019, a nombre de Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa; b) Autopsia núm. A-003-19 de fecha 2 de enero del 2019, a nombre de Abigail Sterlin Ramírez, la cual establece que la causa de la muerte fue debido a: “Herida corto contundente en el cuello, cara lateral izquierda, tercio inferior que le causó la muerte; C-) Acta de registro de persona, de fecha 1 de enero del 2019, la cual establece que: [...]; quedando establecido la posesión ilegal por parte del imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré, de un arma blanca, en violación a la Ley núm. 631-16, Sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; d) Acta de arresto en delito flagrante de fecha 1 de enero del 2019, la cual establece que: “[...]”, con cuyo documento se evidencia que el imputado fue arrestado al momento de cometer los hechos. Que esta Primera Sala, al realizar una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con plena inmediación por los Juzgadores del tribunal a-quo, en el acto del juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrados de forma suficientes e incontrastables, en contra del imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré, deducido de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le han permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos y concluir que en fecha primero (1) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré fue apresado en flagrante delito con un arma blanca, al momento en que se le

daba seguimiento por haberle propinado varias estocadas con un arma blanca al hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa, quienes lograron propinarle “Herida corto contundente en el cuello, cara lateral izquierda, tercio inferior que le causó la muerte”, en tal virtud, comprobados los hechos por el tribunal a-quo, se ha podido determinar que se encuentran establecidos los elementos constitutivos del ilícito de asesinato, caso previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, de donde se puede colegir que la calificación jurídica otorgada por el tribunal a-quo, se encuentra dentro del marco previsto por el legislador para estos tipos de ilícitos penales, por lo que a juicio de esta Corte, de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Pedro Eduardo Díaz de la Rosa, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en este sentido, contrario a los alegatos del abogado de la defensa quien alega presunción de culpabilidad por parte de los jueces del tribunal a-quo, en contra de su representado, esta Corte procede a contestar lo concerniente a lo relativo a la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, en esta virtud, el tribunal a-quo determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes y fueron obtenidas de forma legal y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, estableciendo con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado Pedro Eduardo Díaz Beltré, por lo que procedió a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley, al ser declarado culpable y condenarlo en consecuencia de las pruebas ponderadas, [...] motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En cuanto al segundo medio: Art. 427, numeral 4 del Código Procesal Penal). “Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 295, 296, 297, 298 y 302 del CP). [...] En cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, [...], además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: [...]; por lo que dichas

documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de las víctimas y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, [...]; por lo que en el caso de la especie, el imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré, fue condenado a 30 años de prisión, por haber cometido los ilícitos consistentes en homicidio con premeditación y asechanza, constituyendo así homicidio calificado con asesinato, caso previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa, toda vez que se trata de una rencilla familiar con precedentes de homicidio, donde varios miembros de ambas familias han resultado muerto, toda vez que el hoy occiso le había propinado la muerte a un hijo del victimario Pedro Eduardo Díaz Beltré, quien había manifestado en varias ocasiones que no creía en la justicia y que haría justicia con sus propias manos, procediendo a vengar la muerte de hijo, propinándole varias estocadas al hoy occiso Abigail Sterlin Beltré, quien supuestamente le había quitado la vida a su hijo, en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad. Sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En relación con la causal elevada a categoría de casación por el recurrente en los dos medios casacionales propuestos, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Puntualizado lo anterior, esta corte casacional precisa que, por la similitud de los argumentos invocados por el recurrente en ambos medios recursivos, los mismos serán analizados de manera conjunta.

4.4. En ese sentido se advierte, que el reclamo nodal del recurrente se circunscribe en la falta de motivación de la sentencia recurrida, bajo los argumentos de que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin contestar de manera detallada lo planteado, dejando sin respuestas sus alegatos, vulnerando el artículo 24 del Código Procesal Penal; agrega el reclamante, que dicha alzada construye un hecho en base a la prueba, la cual no sostuvo, ni motivó, ni estableció, por lo que a su juicio, se vulnera su derecho de defensa y la competencia de atribución de la Corte conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, al establecerle a la prueba situaciones que el tribunal de juicio no determinó, llegando en base a estas, a conclusiones propias de la inmediación, lo cual no se materializó ante dicha alzada; que la corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado al no fijar en su sentencia los hechos comprobados. Alude asimismo el recurrente, que le fue cuestionado a la alzada, que mediante los elementos probatorios aportados el juicio no se pudo probar que haya premeditado y acechado

a la víctima, por lo que no se trató de un asesinato, al no configurarse sus elementos constitutivos, y que la repuesta de la Corte ante dicha queja está alejada de la verdad y se contradice con la acusación del Ministerio Público.

4.5. Del examen a la sentencia impugnada se comprueba, contrario a lo alegado por el recurrente, que la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada, pues en la misma se observa que los juzgadores de dicha jurisdicción, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas a los aspectos propuestos en los dos medios apelativos referentes *a que las pruebas testimoniales aportadas por la acusación resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria, y que por demás son familiares del hoy occiso, por tanto parte interesada; y que el tribunal de juicio no explicó la configuración del tipo penal de asesinato*; sustentando dicha alzada sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.6. En la especie, la Corte *a qua* se pronunció respecto a los reclamos del recurrente contenidos en el primer medio de apelación, con una argumentación precisa y certera, iniciando con el examen de la prueba testimonial valorada por el tribunal de juicio, a saber: los señores Altagracia Margarita Ramírez Ciprián, Wilkin Antonio Ramírez de la Rosa, y Julio César Ramírez, los cuales fueron objetos de cuestionamientos por parte del imputado y actual recurrente.

4.7. Respecto a la testigo Altagracia Margarita Ramírez Ciprián, la alzada resaltó, que ante el tribunal de primer grado, declaró, entre otras cosas, que a su hermano, el hoy occiso, se lo mataron dos personas, el nombrado Alexo y Pedro Eduardo (imputado recurrente), que luego de los hechos fue quien recogió a su hermano en el callejón de su casa, que él le dijo que no lo dejara morir, que en su agonía le manifestó que lo agarró “La Jaiba” y “lo puyó Pedro”; que previo a este evento, un hermano de ella mató al del imputado, que este intentó matar a su hijo de 16 años, que le tiró un machetazo a un primo hermano también, que muchas veces el imputado les boceó que él no creía en la justicia y que lo iba a hacer con sus manos. Que luego de la muerte del hermano del imputado, este se quedó con ansiedad de matar, razón por la que fríamente le dio una puñalada a su

hermano. Estas afirmaciones fueron consideradas por el tribunal de primer grado como sinceras, detallistas y sin dubitaciones al momento de testificar, lo cual se circunscribe con ilación y logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación, razón por la cual le fue otorgada entera credibilidad.

4.8. Que en relación a los testimonios de los señores Wilkin Antonio Ramírez de la Rosa y Julio César Ramírez, estos corroboraron lo declarado por la anterior deponente, Altagracia Margarita Ramírez Ciprián, en el sentido de que fue el imputado quien mató al hoy occiso debido a la existencia de una rencilla anterior por la muerte de un hermano del imputado, y que esta situación fue la que dio al traste con el hecho ahora juzgado; afirmaciones que de igual manera fueron ofrecidas con claridad, coherencia y sin dubitaciones, por lo que les fue otorgada entera credibilidad y valor probatorio positivo.

4.9. Que, si bien como afirma el recurrente, los citados deponentes son familiares del hoy occiso, por ser hermanos y padre, respectivamente, del occiso, no menos cierto es, que tal calidad no los inhabilita como testigos, pues, en nuestra legislación no existen tachas para su valoración, y en la especie no se evidenció de la lectura de sus declaraciones, que estos tuvieran algún tipo de animadversión en contra del justiciable. Respecto de estas, la alzada consideró que sus manifestaciones fueron evaluadas por el tribunal de juicio de forma objetiva, conforme lo exige nuestra normativa procesal penal, siendo estimadas como coherentes y sinceras, razón por la que les fue otorgado valor probatorio para fundamentar la sentencia de condena.

4.10. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.11. Además, se verifica que los jueces de segundo grado, tras el examen a la decisión apelada, pudieron constatar que los citados testimonios fueron corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas también por el órgano acusador, lo cual les permitió concluir que los hechos endilgados al imputado y actual recurrente fueron debidamente demostrados de forma suficiente e incontrastable, lo que se hizo bajo un razonamiento lógico.

4.12. El análisis al fallo ahora recurrido permite comprobar de igual modo, que contrario a lo argüido por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* plasmaron en sus respectivas decisiones, los hechos que le fueron probados, al establecer que en fecha 1 de enero de 2019, el imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré fue apresado en flagrante delito con un arma blanca, al momento en que se le daba seguimiento por haberle propinado varias estocadas con un arma blanca al hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa, al propinarle “herida corto contundente en el cuello, cara lateral izquierda, tercio inferior, que le causó la muerte”.

4.13. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el reclamante, que los jueces de segundo grado no construyeron hechos distintos a los fijados por la jurisdicción de juicio, ni tampoco valoraron de manera directa las pruebas aportadas al proceso, por lo que no se vulneró su derecho de defensa ni tampoco la competencia de atribución de la corte, ya que, como se ha visto, lo realizado por dichos juzgadores fue precisamente examinar la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de primer grado conforme a sus atribuciones, lo que les permitió concluir que dicha evaluación fue correcta, conforme a los principios de la sana crítica, y por tanto confirmaron la decisión de condena.

4.14. De igual forma, fue desestimado por la alzada el argumento relativo a la alegada violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, en el entendido de que con las pruebas aportadas al juicio oral, público y contradictorio, el tribunal de primer grado determinó que las mismas fueron suficientes y obtenidas de forma legal; estableciendo con certeza y fuera de duda razonable la responsabilidad penal del actual recurrente Pedro Eduardo Díaz Beltré, por lo que se procedió a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley.

4.15. Asimismo advierte esta sala casacional, que los jueces de segundo grado se refirieron a la queja del recurrente contenida en el segundo medio

de apelación, relativa a que alegadamente en la especie no se configuran los elementos constitutivos del asesinato, reclamo que fue desatendido por dichos juzgadores, al entender, que partiendo de los hechos comprobados por la jurisdicción de primera instancia, sí se configuran, por lo que estuvieron contestes con la calificación jurídica otorgada por la referida jurisdicción, consistente en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

4.16. En tal virtud, la alzada compartió lo decidido por el tribunal de juicio, en el sentido de condenar al imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré a la pena de 30 años de reclusión, por haberse demostrado con las pruebas aportadas, que el mismo cometió el ilícito de homicidio con premeditación y asechanceza, constituyendo así homicidio calificado como asesinato, en perjuicio del hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa, en el entendido de que se trató de una rencilla familiar con precedentes de homicidio.

4.17. Lo anterior se comprueba al haber quedado establecido ante el tribunal de primera instancia, que el móvil de las desavenencias entre el hoy occiso y el imputado fue producto de rencillas anteriores, ya que un hermano del segundo había muerto a manos de dos hermanos del primero, que por ese hecho dos hermanos de la hoy víctima se encuentran cumpliendo condenas de treinta (30) y veinte (20) años de prisión. Que la tragedia anterior originó un sentimiento de venganza en el imputado, razón por la cual se mantenía vociferándole a la familia de los matadores de su hermano, que él haría justicia por su propia mano; hasta el punto que llegó a presentarse a la casa de la señora Altagracia Margarita Ramírez Ciprián, e intentó materializar el designio de matar que se había forjado, cuando trató de agredir a un hijo y un primo hermano de esta, premeditación que estaba encaminada a tomar venganza con cualquier miembro de la familia de quienes dieron muerte a su hermano, llevándola a cabo de manera efectiva cuando le quitó la vida al hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez de la Rosa. (Ver numeral 20, página 16 de la sentencia apelada).

4.18. En tal virtud se advierte, que la respuesta dada por la Corte *a qua* al reclamo referido en el párrafo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, no está alejada de la verdad ni tampoco se contradice con la acusación del Ministerio Público, ya que en dicho fáctico se establece, entre otras cosas, *que en fecha 1 de enero del 2019, en horas de la noche el imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré y Alerzon Díaz Beltré, le dieron muerte*

de manera premeditada a quien en vida respondía al nombre de Abigail Sterlin Ramírez con arma blanca que portaba el primero cuando el occiso se encontraba saliendo del baño del drink Invicto, en el que estaba compartiendo, ubicado en el municipio de Peralta, provincia Azúa. Toda vez que el primero apuñaló y el segundo lo agarró para que este le diera la estocada mortal, ocasionándole herida pulso cortante en región lateral izquierda del cuello que le produjo la muerte [...] motivado porque los homicidas tenían viejas rencillas personales por la muerte de un hermano y estos andaban en su búsqueda para matarlo. Que como se constata, el órgano acusador relató, que el móvil de asesinato se debió a rencillas personales entre el hoy imputado y el occiso.

4.19. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* pudo comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que conforme a los hechos fijados en la sentencia apelada y el resultado llevado a cabo al efecto, el tribunal de juicio procedió a valorar las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, al resultar las mismas, legales, suficientes y pertinentes para declararlo culpable del tipo penal endilgado, consistente en haberle dado muerte de manera premeditada al hoy occiso Abigail Sterlin Ramírez.

4.20. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, ni tampoco inobservancia a disposiciones constitucionales y legales; razones por las que procede desestimar los medios casacionales invocados.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones

expuestas tanto en su escrito de casación como en la audiencia celebrada por esta alzada; todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolventia económica.

4.23. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.24. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Eduardo Díaz Beltré, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00052,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2021; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Pedro Eduardo Díaz Beltré del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0855

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Lizaris Amador Martínez.
Abogados:	Licdos. Andrés Lora Arias y José Augusto Jiménez Díaz.
Recurrido:	Darinel de León.
Abogados:	Licdos. José Israel Lara Mancebo y Ariel Lizandro Aguilar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Lizaris Amador Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0044027-2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km 7, núm.

12, distrito municipal Los Jovillos, provincia Azua, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación de la imputada Luisa Lizaris Amador Martínez, contra la Sentencia Núm. 089-2018-SSEN-0009, de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía, Provincia de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada recurrente Luisa Lizaris Amador Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido, ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia a las partes que figuran el presente proceso vale notificación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía, Provincia de Azua, mediante la sentencia penal núm. 089-2018-SSEN-0009, de fecha 1 de octubre de 2018, declaró culpable a la imputada Luisa Lizaris Amador Martínez, por violación al artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 36-11, en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión; mil pesos (RD\$1,000.00) de multa; más una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Darinel de León.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00896, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Lora Arias, por sí y por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de Luisa Lizaris Amador Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación promovido por la parte recurrente por intermedio de su abogado de conformidad con las normas procesales. Segundo: En cuanto al fondo, que declaréis con lugar el recurso de casación, declarando la nulidad de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00234, de fecha 20 de octubre 2022, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Tercero: Que ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, para que sean revisados los hechos y las condenas penales y civiles.*

1.4.2. Los Lcdos. José Israel Lara Mancebo, juntamente con el Lcdo. Ariel Lizandro Aguilar, en representación de Darinel de León, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la imputada Luisa Lizaris Amador Martínez.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Lizaris Amador Martínez, en contra de la resolución número 0294-2022-SPEN-00234, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que la Corte a qua confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Luisa Lizaris Amador Martínez invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Segundo Medio:** *Vicio de omisión de estatuir.* **Tercer Medio:** *Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, contraria a la Ley.* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal cometió la misma violación que el tribunal de primer grado al no valorar correctamente las pruebas, la corte no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público señores Darinel de León y Luis Gabriel Pérez de León; el tribunal no le dio ningún valor probatorio a las declaraciones de la señora Yaniris Arias Mateo, testigo presentado por la recurrente; declaración esta que se corresponde con la verdad en sus declaraciones; que el juzgador tiene que evaluar adecuadamente la conducta de la víctima.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal cometió la misma violación de la sentencia objeto apelación, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, en el sentido en que en la motivación de la sentencia en el considerando 18 de la página 12 el tribunal en la parte media dice: En ese sentido es criterio del tribunal que la imputada reúne las condiciones

exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena; toda vez que la pena aplicada en el caso implica una sanción privativa de libertad inferior a cinco años, la imputada no ha sido condenada penalmente con anterioridad, la imputada reúne las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero ni en la motivación ni en el dispositivo dice la manera que va a cumplir la suspensión condicional de la pena, el Juez tenía que hacer contar su intención en el cumplimiento de sus obligaciones; esta situación de falta de estatuir, lo que evidencia la falta de motivación, condicionadas por los parámetros fijados por el artículo 24; por consiguiente procede acoger el presente recurso, por falta de repuesta de conclusiones, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir.

2.4. En sustento del tercer medio casacional invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal cometió la misma violación que el tribunal de primer grado, en contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de dónde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque las autoridades judiciales pueden proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permita forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie, lo que se puede apreciar que el Juzgador mal interpretó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Que el juzgador únicamente se sujetó a transcribir lo que establecen los artículos que tienen que ver con la responsabilidad civil.

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación invocado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cometió la misma violación que el tribunal de primer grado, al confirmar la sentencia, quien no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto, ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que

establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, el tribunal condenó a la recurrente, sin exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida la imputada recurrente ha intervenido en su comisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los vicios ahora impugnados por la imputada y actual recurrente estableció lo siguiente:

Que, se ha hecho constante el criterio jurisprudencial que los jueces que conocen el juicio de fondo donde se reproducen los medios de pruebas tienen la facultad de otorgar el valor que consideren pueden tener los mismos, siempre que deje constancia de las circunstancias que ha comprobado con las pruebas valoradas y, en caso de la especie se advierte que, lo que se pudo probar con los elementos de pruebas presentadas por la parte acusadora, en donde se estableció que la imputada Luisa Amador Martínez, agredió al señor Darinel de León, con un objeto punzante por la espalda; trayendo como consecuencia de que el señor Darinel de León, durara tres (3) días ingresado en el Centro Médico Popular Azuano (CEMPA), con diagnóstico médico curable de quince (15) a dieciocho (18) días, resultando con: OX. De lupotermias operatoria por sevillana penetrante en región abdominal flanco izquierdo rebosele costal; de conformidad con los certificados médicos de fechas 3 de abril del año 2017 y 20 de abril del 2017; según constan en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación por no existir falta, en la valoración de los medios de pruebas como alega la parte recurrente. 7.-Que, en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega el vicio de omisión de estatuir, estableciendo que la sentencia objeto de apelación ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, en el sentido en que en la motivación de la sentencia en el considerando 18 de la página 12 en tribunal en la parte media dice: “en ese sentido es criterio del tribunal que la imputada reúne las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena; toda vez que la pena aplicada en el caso implica una sanción privativa de libertad inferior a cinco años; la imputada no ha sido condenada penalmente con anterioridad, el tribunal dice: que la imputada reúne las condiciones exigidas por el artículo 341 del código procesal penal, pero ni

en la motivación ni en el dispositivo no dice la manera va a cumplir la suspensión condicional de la pena, el Juez tenía que hacer contar su intención en el cumplimiento de sus obligaciones; esta situación de falta de estatuir, lo que evidencia la falta de motivación, condicionada por los parámetros fijados por el artículo 24. Sobre este segundo motivo de impugnación esta segunda sala de la corte no verifica la existencia del vicio denunciado puesto que para que se incurra en el mismo es necesario que el medio o pedimento que alegadamente no fue contestado se haya invocado, cosa esta que no sucede en el caso de la especie, puesto que del estudio de la sentencia se observa que la defensa de la parte imputada no solicitó en sus conclusiones presentadas por ante el tribunal a-quo que la pena que le fuere impuesta a su defendida le sea suspendida, puesto que vemos que solo se limitó a pedir primeramente que, su defendida sea declarada no culpable de los hechos y segundo que la misma sea condenada a quince (15) días; procede en consecuencia rechazar este segundo motivo de apelación por no estar presente el vicio denuncia de faltade estatuir en la sentencia. Que, en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente alega la mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; [...]. Que, esta Corte advierte que para fallar como lo hizo, el tribunal de primer grado, quien luego de establecer la responsabilidad penal de la imputada Luisa Lizaris Amador Martínez, procedió a retener responsabilidad civil en su contra de la referida imputada por el daño el daño causado por su hecho personal, [...]. Que en cuanto al fondo de dicha constitución, el tribunal pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue una agresión que provoca daños físicos y perjuicios morales y materiales en contra de una persona, de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a la víctima, el cual quedó plenamente acreditado a partir de la lesión ante señalada que el hecho le produjo a él, conforme a los certificados médicos aportados como prueba; y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida por los daños causados a la víctima como consecuencia exclusiva de la acción indebida y cometida por la imputada. Que, establecido el daño recibido, procediendo a ordenar la correspondiente reparación del mismo, al tenor del principio general contenido en el artículo 1382 del Código Civil, además en virtud de lo dispuesto en el artículo 1384. [...]. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los

elementos de prueba que certificaron la lesión del señor Darinel de León. En este punto es menester resaltar que a pesar de que la suma peticionada por el actor civil de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a manera de indemnización, a favor y provecho del señor Darinel de León, siendo aportado para ponderar el daño sólo los certificados médicos, que si bien el daño moral no se cuantifica, si el juez puede valorarlo, por lo que el tribunal entiende razonable fijar un monto de Cien Mil Pesos Dominicano (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor antes indicado, por los daños sufridos por este como consecuencia del hecho en cuestión. Consideraciones que esta Alzada asume porque de ellas se coligen las razones por la cual el juzgador del Tribunal a-quo, retuvo responsabilidad a la imputada, en el daños y perjuicios que sufrió la víctima, así como el monto indemnizatorio acordado a este, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, por lo que procede rechazar este tercer motivo de impugnación. Que, en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega la falta de motivación de la sentencia, [...]. Sobre este motivo cuarto motivo los jueces de la Segunda Sala de Corte que conocieron del recurso, luego de analizar la sentencia recurrida para constar si el vicio denunciado está presente en la misma pudimos constar que, previo al juzgador dictar la sentencia condenatoria en contra de la recurrente, estableció que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en ese orden, en el presente caso los testigos Darinel De León y Luis Gabriel Pérez De León, depusieron de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en la cuales se produjo el incidente de que se trata, siendo su disposición coherente con las demás pruebas aportadas al proceso, por lo que el tribunal le otorga entera credibilidad a los mismos y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la decisión; siendo hecho probado: [...]. Que luego de quedar probado el hecho, el juzgador procedió a otorgar la calificación jurídica que corresponda al mismo, indicando en síntesis que: "...el juez de juicio está en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica pertinente reteniéndole la responsabilidad por violación al artículo 311 del código penal dominicano, modificado por la ley núm.

36-2000. Que en la especie el tribunal constató la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del hecho, tales como certificados médicos, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación de la imputada en la comisión del hecho, tales como las declaraciones de los testigos Darinel de León y Luis Gabriel Pérez de León, quienes se encontraban en el lugar del hecho y donde uno de ellos fue la víctima, y en audiencia narraron los hechos de forma coherente y precisa, indicando las circunstancias en la cual tuvo lugar el incidente ocurrido. En ese sentido, los testigos concuerdan en indicar la hora, el lugar y forma en que quedó la víctima al momento de pasar el hecho, lo que dio lugar a que ocurriera el agravio y producir lesiones a la víctima. Que en cuanto a la pena imponible por el hecho imputado a la ciudadana Luisa Lizaris Amador Martínez, es la establecida en el artículo 311 del código penal dominicano, modificado por la ley núm. 36-2000, el cual establece: prisión correccional de quince días a un año y multa de cien mil pesos. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: “[...]”. Motivaciones estas que muestran que el juzgador de primer grado cumplió con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dejar constancia en la decisión recurrida de las razones del porque se llegó a probar la responsabilidad penal, así como de la de pena impuesta a la imputada Luisa Lazairis Amador Martínez, por lo que se rechaza este cuarto motivo esgrimido de falta de motivación de la decisión recurrida, por no estar presente el vicio denunciado. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio invocado, la recurrente aduce que la Corte *a qua* cometió la misma violación que el tribunal de primer grado, al no valorar correctamente las pruebas; que dicha alzada no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, señores Darinel de León y Luis Gabriel Pérez de León, y que además el tribunal de juicio no le dio ningún valor probatorio a las declaraciones de la testigo a descargo Yaniris Arias Mateo, afirmación que a entender de la recurrente, se corresponde con la verdad de su deposición.

4.2. En cuanto a la queja expuesta por la recurrente en el primer medio de su recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una

nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En el tenor de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.4. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la alzada pudieron concluir, luego del análisis a la sentencia apelada, que el juzgador de primer grado no incurrió en falta en la valoración de las pruebas, y que con las mismas se pudo comprobar que la imputada y actual recurrente agredió al señor Darinel de León con un objeto punzante por la espalda, lo que trajo como consecuencia que durara tres (3) días ingresado en el Centro Médico Popular Azuano (CEMPA), con diagnóstico médico curable de quince (15) a dieciocho (18) días, resultando con: OX. *De lupotermias operatoria por sevillana penetrante en región abdominal flanco izquierdo rebosele costal.*

4.5. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, este tribunal casacional tiene a bien puntualizar, que contrario a lo argüido por la recurrente, no era a dicha alzada a quien le correspondía tomar o no en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público, señores Darinel de León, quien ostenta además la calidad de víctima directa del hecho, y Luis Gabriel Pérez de León, testigo presencial del mismo, sino, al juzgador de primer grado, quien sí las valoró y tomó en cuenta, al entender que expusieron de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el incidente de que se trata, siendo su deposición coherente con las demás pruebas aportadas al proceso, por lo que le otorgó

entera credibilidad a las mismas, por reunir estas deposiciones los requisitos necesarios para ser valoradas y utilizadas para la fundamentación de su decisión.

4.6. De igual modo, verifica esta sala casacional en la sentencia apelada, que contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal de primer grado sí valoró el testimonio a descargo, señora Yaniris Arias Mateo; sin embargo, le restó credibilidad en cuanto a cómo sucedieron los hechos, siendo consideradas sus declaraciones como meramente referenciales, y poco objetivas, contrario a los testigos de la acusación que presenciaron de forma directa los acontecimientos del hecho surgido, y fueron coherentes en sus afirmaciones. (*Ver numeral 10, página 11 de la sentencia apelada*). Por lo que, contrario a lo argumentado por la recurrente, las aseveraciones de la citada deponente no se corresponden con la verdad de lo declarado por ella.

4.7. Lo anterior expuesto pone en evidencia, en contraposición a lo argüido por la recurrente, que la Corte *a qua* y el tribunal de juicio no incurrieron en error en torno a la valoración de las pruebas aportadas al juicio, lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio examinado.

4.8. En el segundo medio casacional, la recurrente cuestiona que los jueces de segundo grado cometieron la misma violación que el tribunal de primer grado, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, en el sentido de que este último tribunal establece en su sentencia, que la imputada es pasible de aplicar para la suspensión condicional de la pena al reunir los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal; pero, que ni en la parte motivacional ni en el dispositivo dice la manera de cumplimiento, por lo que, a entender de la recurrente, se incurrió en falta de estatuir, lo que evidencia falta de motivación en su decisión.

4.9. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite comprobar que la recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, ciertamente, como puntualizó la Corte *a qua*, para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el medio o pedimento que alegadamente no fue contestado se haya invocado, lo que no sucedió en la especie, pues las conclusiones de la defensa técnica de la imputada ante el tribunal de juicio, estuvieron dirigidas a otros asuntos distintos a la suspensión condicional de la pena.

4.10. Además de lo establecido por los jueces de segundo grado, este tribunal de casación tiene a bien acotar, que ciertamente el tribunal de

primer grado en una parte de su decisión señala lo establecido por la recurrente de que la misma reúne los requisitos para la suspensión condicional de la pena, y que en la parte dispositiva de su fallo no la suspende, sin embargo, se precisa que aún se den las condiciones para ello, la aplicación de tal figura jurídica es facultativa del juez conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal.

4.11. En tal virtud, al desatender los jueces de segundo grado el agravio invocado por la recurrente, no incurrieron en violación alguna, como tampoco el tribunal de primer grado al no incurrir en omisión de estatuir, lo que trae como consecuencia que sea desestimado el segundo medio casacional invocado.

4.12. En lo que tiene que ver con el tercer medio de casación, la recurrente lo sustenta en que la Corte *a qua* cometió la misma violación que el tribunal de primer grado, pues, a su entender, este último tribunal hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, al no explicar de dónde obtuvo el consentimiento de una condena civil de una forma exorbitante y desconsiderada. Agrega la recurrente, que el juzgador de primer grado mal interpretó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y únicamente se sujetó a transcribirlos.

4.13. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite comprobar que la recurrente no lleva razón en sus reclamos, pues, tal y como bien puntualizó la Corte *a qua*, el tribunal de primera instancia fundamentó con motivos válidos el por qué le impuso la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como monto indemnizatorio, al establecer, que al ser comprobada su responsabilidad penal, la misma debía resarcir el daño causado a la víctima, que en el caso fue una agresión que provocó daños físicos y perjuicios morales y materiales, los cuales resultaron evidentes, básicamente a partir de la valoración de los certificados médicos aportados como prueba, que certificaron las lesiones ocasionadas.

4.14. Además de lo anterior, el juzgador de primer grado también ponderó el daño moral causado a la víctima, que como dijo este juez, si bien los mismos no son pasibles de ser cuantificados, no menos cierto es, que sí pueden ser apreciados.

4.15. De todo lo anterior, se advierte que el tribunal de juicio no se limitó a transcribir las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, como tampoco que haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente; entendiéndose esta Sala de casación, que contrario a lo argüido, la suma indemnizatoria impuesta no resulta exorbitante ni desconsiderada, por el contrario, es justa y razonable acorde a los hechos que fueron retenidos; de ahí que, procede desestimar el tercer medio casacional, por no haberse evidenciado que los tribunales inferiores hayan incurrido en agravio alguno respecto al tema de la indemnización impuesta a la imputada y actual recurrente.

4.16. En el cuarto y último medio recursivo, la recurrente alega que los jueces de segundo grado, al confirmar la sentencia apelada, incurrieron en la misma violación que el juzgador de primera instancia, pues, a juicio de la imputada, este no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, ya que fue condenada sin exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida intervino en su comisión; por lo que entiende, se incurrió en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. Contrario a lo impugnado por la recurrente, los jueces de la alzada no incurrieron en violación alguna, ya que, como bien expusieron estos juzgadores, la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, al contener la misma las razones del por qué se llegó a probar la responsabilidad penal en contra de la imputada, estableciendo, entre otras cosas, que ésta agredió físicamente a la víctima Darinel de León con arma blanca, que le produjo golpe y herida voluntario con un objeto punzante por la espalda, que le causó lesiones de pronóstico de curación de quince (15) a dieciocho (18) días, momentos en que este se disponía a montarse en su vehículo; todo lo cual fue demostrado con las pruebas aportadas por la acusación, de manera especial, con el testimonio de la citada víctima y también del testigo presencial Luis Gabriel Pérez de León, quien de igual modo se encontraba en el lugar del hecho, y en audiencia ambos narraron los hechos de forma coherente y precisa, indicando las circunstancias en las cuales tuvo lugar el incidente ocurrido.

4.18. Si bien el tribunal de primer grado no se pronunció respecto a la caracterización de los elementos constitutivos del tipo penal probado a la imputada, no menos cierto es, que esto no acarrea la aludida falta de

motivación de su decisión, ya que dicho tribunal, además de explicar lo referido en el párrafo que precede, también puntualizó de manera clara y precisa las circunstancias en las que esta cometió el hecho, estableciendo en tal sentido, que en fecha 3/4/2017, a las 9:40 a. m., aproximadamente, la imputada Luisa Lizaris Amador Martínez, agredió físicamente en la vía pública al señor Darinel de León, por motivos desconocidos, mientras este hablaba con una persona, es cuando la imputada llegó y sin mediar palabras le lanzó una puñalada por la espalda con una sevillana.

4.19. De igual modo los jueces de segundo grado constataron de la sentencia apelada, que en la misma el juzgador se refirió a la valoración de las pruebas aportadas, a la calificación jurídica y a la pena impuesta, entre otros aspectos que conllevan la validez de dicha decisión.

4.20. En tal virtud, se advierte, que la recurrente no lleva razón al entender que el tribunal de juicio transgredió el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó que dicha jurisdicción, ofreció una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, motivación con la que estuvo conteste la Corte *a qua*, por lo que no se verifica que haya incurrido en violación alguna. En ese tenor, se desestima el último medio analizado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.23. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se

expresé la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Luisa Lizaris Amador Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente Luisa Lizaris Amador Martínez, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Elisna.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Elisna, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Amarilla s/n, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Júnior Elías, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 49, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia

penal núm. 1418-2023-SEEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Elisna y Júnior Elias, a través de sus representantes legales, Licdas. Rosa E. Morales de la Cruz y Martha J. Estévez Heredia, defensoras públicas, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SEEN-00193, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales Primero y Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a Francisco Elisna, haitiano, no porta cédula, domiciliado en la calle Amarilla s/n, Brisas del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, CULPABLE de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio de José Alberto Santana Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en La Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: Declara a Júnior Elias, haitiano, no porta cédula, domiciliado en Villa Carmen, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, CULPABLE de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Alberto Santana Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en La Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a la parte recurrente, imputados Francisco Elisna y Júnior Elias, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan*

transcurrido los plazos vigentes. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00193, de fecha 20 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Francisco Elisna por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a la pena de 15 años de reclusión. Declaró culpable al imputado Junior Elías por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de 15 años de reclusión; en perjuicio de José Alberto Santana Núñez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00792, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica de los recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de Francisco Elisna y Júnior Elías, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por los ciudadanos Francisco Elisna y Júnior Elías, a través de su defensa técnica, Lcda. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro, en contra de la sentencia 1418-2023-SSEN-00073, de fecha 30/3/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo:*

En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Elisna y Junior Elías, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b, del Código Procesal Penal, proceda a ajustar la pena impuesta, por la de cinco (5) años de privación de libertad. Tercero: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien de manera subsidiaria, en consecuencia, proceder a aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado al artículo 341 del mismo código, tomando en consideración el tiempo que los justiciables llevan guardando prisión y suspendiendo el resto de la pena impuesta. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad a la Ley 277-04, así como el artículo 176 de nuestra Constitución.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Francisco Elisna y Junior Elías (imputados), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2023, toda vez que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada, puesto que la corte, entendió pertinente la reducción de la pena de quince (15) a diez (10) años de reclusión, y lo fundamentó en los criterios que para la determinación de la pena establece la normativa procesal penal, lo cual fue una decisión benévola y basada en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión de la pena impuesta, pues no permitiría tal medida que la pena cumpla con su función dentro del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francisco Elisna y Junior Elías, invocan como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica; sentencia manifiestamente infundada (art. 339 y 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A través de su recurso de apelación los recurrentes denunciaron que el tribunal sentenciador incurrió en varios vicios, como lo son “sentencia fundada en prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral”, “violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas de carácter sustancial” y “falta de motivación en la sentencia”; en cuanto a las pruebas sometidas al contradictorio, los jueces de la Corte a qua, al justipreciarlas hacen caso omiso del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en relación que dicha valoración se debe realizar en base a la sana crítica, pero la corte, al igual que el tribunal de juicio le otorgan credibilidad y que según ellos son determinantes para la condena de los imputados. La corte a qua, al aplicar la ley como lo hizo, violentó el principio de legalidad y el debido proceso constitucional, ya que tomó la vía más fácil a fin de condenar a los imputados sin justipreciar el principio de presunción de inocencia, por lo que se ha incurrido en el vicio denunciado en el presente medio y se hace plausible que esta corte acoja el presente recurso de casación. Es evidente, que la corte a qua, toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar el tercer medio, ahora bien, la defensa técnica ha sido muy clara al establecer cuál vicio ha sido enunciado y la corte no nos ha dado respuesta a este pedimento, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador, toda vez, que no establece cómo, con un testimonio totalmente contradictorio, puede llegar a la conclusión de que nuestros asistidos cometieron los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin

criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su artículo 24, así como a la decisión emanada por el TC, en su sentencia núm. 0009/13. Que el tribunal de primer grado le dio valor exclusivamente al testimonio de la víctima sin otros medios de prueba periféricos que permitan establecer más allá de toda duda razonable, la participación de nuestros asistidos en el hecho juzgado, que nosotros al cuestionar al tribunal de segundo grado en el cómo llega a esta conclusión, incurre en una falta de motivación en cuanto al testimonio de esta víctima. Que los jueces de la corte se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas. Independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, y administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor de los ciudadanos Francisco Elisna y Junior Elías, causándole un agravio irreparable, al hacer autores de un hecho que no cometieron y condenándolo a cumplir una pena tan gravosa, como lo fue la impuesta, una pena de diez (10) años de privación de libertad, es a todas luces una decisión desproporcionada, que con la oferta probatoria y los hechos probados el tribunal determina una pena excesiva y gravosa a nuestros asistidos.

2.3. Como fundamento del segundo medio casacional invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Francisco Elisna y Junior Elías, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383

del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas y Municiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por los imputados y actuales recurrentes estableció lo siguiente:

[...] Contrario a lo afirmado por los recurrentes en el primer medio, esta Sala de apelación observa tanto del contenido de la sentencia impugnada como el acta de denuncia interpuesta por la víctima José Alberto Santana Núñez en contra de los procesados, acto inicial del proceso, que el mismo dio los mismos detalles y narró las mismas circunstancias en las que fue víctima de atraco por parte de los encausados Francisco Elisna y Júnior Elias, pues, el mismo declaró en juicio que: [...]. Y al analizar los hechos denunciados que constan en la denuncia presentada por la víctima, verificamos, que estableció lo siguiente: “[...]. Relato que se corresponde en todas sus partes con lo afirmado por la víctima del proceso en juicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados lo abordaron en su vehículo como chofer de carro público para que lo trasladaran al hipódromo, y que se hacían acompañar de una fémina, cómo le manifiestan que es un atraco, que uno de los imputados sacó un puñal y lo pasó para la parte trasera, lo acostaron boca abajo y comenzaron a dar vueltas con este y que al llegar a la parte trasera del hipódromo, se lanzó del vehículo quedando abandonado, el cual se dio un golpe en la rodilla, despojándolo de su vehículo, la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) y su cartera con sus documentos personales. Que un señor lo llevó al destacamento y el guardia de seguridad llamó a los patrulleros de la zona y es en esas condiciones que arrestan a los imputados cuando se disponían a huir, luego de haber chocado con otro vehículo; resultando creíble para el tribunal a-quo este testimonio, quien identificó a los procesados como autores de los hechos y al cual le fue otorgado suficiente valor probatorio, por no demostrarse que se tratara de un testigo mendaz o que tuviera algún motivo o saña en contra de los encartados para incriminarlos de manera injustificada, valorando los juzgadores a-quo dicho testimonio en el tenor que sigue: “Este testimonio ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a los encartados pues se trata de un testimonio directo de los hechos, ya que este se encontraba en el lugar donde ocurrieron los mismos, además, de haber sido víctima de dichos hechos. Dicho testigo no mostró ningún tipo

de dubitación a la hora de indicar que fueron los imputados Francisco Elisna y Júnior Elías, los autores del robo realizado en su contra, así como la participación de cada uno en estos hechos, señalamiento que realiza con certeza, por lo tanto, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlos en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y ciertas para destruir la presunción de inocencia de los encartados y en consecuencia para ser el sostén de la presente decisión. El tribunal no ha visto de parte del testigo ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados, para querer involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es el robo agravado, por el sólo hecho de verlos detenidos [...]. De modo que, no lleva razón la parte recurrente en indicar que el tribunal a-quo incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tomando en cuenta un testigo que mintió al tribunal y se contradijo en sus declaraciones, pues, tal y como señalamos anteriormente, dicho testigo ha mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso y señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos y a través del cual, junto a las demás pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados los hechos en contra de los mismos; razón por la cual, esta Sala desestima los alegatos de la parte recurrente plasmados en su primer medio, por no quedar configurados los vicios denunciados. En el segundo medio plantean los imputados recurrentes [...]. En cuanto al alegato de los recurrentes de que los agentes que instrumentaron las actas no se presentaron al juicio a deponer, esta Sala tiene a bien precisar, que los mismos no están obligados a presentarse al juicio a acreditar sus actas, pues, solo basta que las mismas cumplan con los requisitos formales de ley para que sean incorporadas al juicio y válidamente ser valoradas, lo que sucedió en la especie; máxime, que la parte acusadora presentó suficientes pruebas que demostraron más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal de los justiciables; por lo cual, estos son fundamentos que la Corte rechaza porque no se sostienen y porque entiende que la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra estos justiciables, por lo cual este segundo medio también le es rechazado. En ese mismo orden, plantean los imputados recurrentes como tercer y último medio: "Falta de motivación de la sentencia", [...]. Sin embargo, esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en

apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de los imputados Francisco Elisna y Júnior Elías en los hechos puestos a su cargo, sobre asociación de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, en perjuicio de la víctima-testigo José Alberto Santana Núñez, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, 83 y 86 de la ley 631-16, cuyos elementos constitutivos el tribunal a-quo desarrolló de manera adecuada en la página 19 de su sentencia. En tanto, y como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, entendemos que el tribunal de juicio dio a los hechos una correcta calificación jurídica, luego de valorar las pruebas presentadas y que dieron al traste con la participación de los imputados en los hechos. En esa tesitura, es menester desestimar el medio planteado, ya que no se observan de la sentencia recurrida que los juzgadores a-quo hayan incurrido en los mismos. [...]. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, se advierte que los jueces produjeran una sentencia bien fundada, estando la misma razonable y suficientemente motivada, al constatar que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad penal de los encartados en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal, donde se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. Ahora bien, esta Sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra de los procesados Francisco Elisna y Júnior Elías, si bien los juzgadores a-quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la

especie debe ser reducida a diez (10) años de reclusión, tomando en cuenta que se trata de personas jóvenes, infractores primarios y que el tiempo que duren en prisión podrían regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y a la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarden en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiéndose esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie, respecto a los hechos que fueron probados en juicio. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a diez (10) años de reclusión en contra de los justiciables, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, porque hemos considerado reajustar la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley [...]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes les atribuyen a los jueces de segundo grado el haber incurrido en errónea aplicación de una norma jurídica y en haber dictado una sentencia manifiestamente infundada. En ese tenor, previamente puntualizamos, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. Tras la lectura y análisis del primer medio casacional invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los recurrentes inician señalando que le denunciaron a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en varios vicios, como lo son “sentencia fundada en prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral”, “violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas de carácter sustancial” y “falta de motivación en la sentencia”; luego, los reclamantes establecen los aspectos que fueron invocados en sustento de los tres medios apelativos referidos, para entonces impugnar parte de las respuestas dadas por dicha alzada respecto a los mismos; cuestionamientos que serán analizados en los párrafos que siguen a continuación.

4.3. En el sentido de lo anterior, los recurrentes alegan que los jueces de segundo grado, al justipreciar las pruebas sometidas al contradictorio, hacen caso omiso del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que dicha valoración se debe realizar en base a la sana crítica, pero, que al igual que el tribunal de juicio les otorgan credibilidad, señalando que son determinantes para su condena.

4.4. En cuanto a lo argüido por los recurrentes en el párrafo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.5. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.6. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte

de apelación no evaluaron de manera directa las pruebas aportadas ante el tribunal de juicio, por tanto, no era su obligación cumplir con lo dispuesto en la norma procesal referente a la valoración de las mismas, sino que a los fines de dar respuesta al reclamo de los recurrentes en relación al testimonio de la víctima José Alberto Santana Núñez, procedieron a examinar la sentencia apelada, y en efecto, pudieron apreciar, entre otras cosas, que contrario a lo argüido por los imputados, el relato expuesto por dicha víctima en su denuncia se corresponde en todas sus partes con lo afirmado en el juicio de fondo, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los imputados y actuales recurrentes lo abordaron en su vehículo como chofer de carro público para que los trasladaran al hipódromo, y que se hacían acompañar de una fémina; así como la manera en que le manifestaron que era un atraco; señalando además el deponente, que uno de los imputados sacó un puñal y lo pasó para la parte trasera, que lo acostaron boca abajo y comenzaron a dar vueltas con él y que al llegar a la parte trasera del hipódromo, se lanzó del vehículo, quedando abandonado; señaló asimismo el testigo, que los encartados lo despojaron de su vehículo, de la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) y su cartera con sus documentos personales; que un señor lo llevó al destacamento y el guardia de seguridad llamó a los patrulleros de la zona y es en esas condiciones que fueron arrestados los imputados cuando se disponían a huir, luego de haber chocado con otro vehículo.

4.7. Respecto del mencionado testimonio, los jueces de la alzada puntualizaron, que el tribunal de primer grado lo consideró como creíble, al ofrecer datos certeros, puntuales y suficientes para incriminar a los encartados, pues se trata de un testigo directo de los hechos, quien los identificó como autores de los mismos sin ningún tipo de dubitación, señalando asimismo la participación de cada uno de ellos en la realización del ilícito cometido, por lo que le fue otorgado suficiente valor probatorio por no demostrarse que se tratara de un testigo mendaz o que tuviera algún motivo o saña en contra de los imputados para incriminarlos de manera injustificada.

4.7. En virtud de lo anterior, los jueces de la alzada consideraron que los recurrentes no llevaban razón en indicar que el tribunal de juicio incurrió en violación del principio de oralidad por retenerles responsabilidad penal, al haberse demostrado que el referido testigo no mintió al tribunal ni se contradijo en sus declaraciones, pues, como se ha visto, ha mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso, señalado de manera directa a

los imputados como autores del hecho y a través del cual, junto a las demás pruebas que fueron incorporadas en el juicio, quedaron probados los hechos en su contra; razón por la cual la corte desestimó los alegatos de la parte apelante plasmados en su primer medio, por no quedar configurados los vicios denunciados.

4.9. Los recurrentes cuestionan, además, en el primer medio casacional, que la corte *a qua*, al aplicar la ley como lo hizo, violentó el principio de legalidad y el debido proceso constitucional, ya que tomó la vía más fácil a fin de condenarlos sin justipreciar el principio de presunción de inocencia.

4.10. El alegato antes citado tiene que ver con parte de la respuesta dada por los jueces de la alzada al segundo medio apelativo. En ese tenor, es preciso resaltar que en este medio los recurrentes le plantearon a la corte, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado tomó como referencia para condenarlos las actas de arresto en flagrante delito de fecha 4/11/2020, a nombre de estos, instrumentadas por el cabo Fran Guzmán Ferreira, Policía Nacional, quien se hizo acompañar del cabo Júnior Sánchez Félix, pero, que ninguno de esos policías asistieron al juicio de fondo para dar luz sobre cuáles fueron las circunstancias que los llevaron a entender que ellos eran los que estaban en el vehículo, ya que, a juicio de los reclamantes, la víctima, quien sí asistió al juicio de fondo, señaló que se los mostraron cuando ya estaban detenidos y le dijeron que esos fueron los que habían robado su vehículo.

4.11. Que, contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de la Corte al responder el citado alegato no incurrieron en el vicio denunciado, pues ciertamente, como señalaron estos juzgadores, los agentes que instrumentaron las actas de arresto en cuestión no estaban obligados a presentarse al juicio a acreditar las mismas y a confirmar las circunstancias en las que los imputados fueron arrestados en posesión del vehículo propiedad de la víctima, pues solo basta que estas cumplan con los requisitos formales de ley para que sean incorporadas al juicio y válidamente ser valoradas, tal y como aconteció en la especie; máxime, que tal y como establecieron dichos jueces, la parte acusadora presentó pruebas suficientes con las que demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los encartados en el hecho juzgado, en el sentido de que fueron los autores de haberle sustraído el vehículo a la víctima, al ser arrestados mientras se transportaban en el mismo horas después de haber cometido el atraco. Que el hecho

de que la víctima haya declarado ante el plenario de primer grado, que en el destacamento policial le dijeron que fueron los imputados que habían sustraído su vehículo, esto de modo alguno implica, tal y como estableció el tribunal de primera instancia, que haya tenido algún tipo de ensañamiento irrazonable en su contra, para querer involucrarlos de manera mal sana en los hechos de la causa.

4.12. En tal virtud, entiende esta sala casacional, que la Corte *a qua* obró de manera correcta al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a la valoración de los elementos probatorios, mismos que fueron apreciados en su verdadero sentido y alcance, con estricto cumplimiento de las normas procesales, sin lesionar en modo alguno la tutela judicial efectiva y el debido proceso; ya que, contrario a lo argüido por los imputados y actuales recurrentes, las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que fueron los responsables de haberle sustraído el vehículo a la víctima y otros objetos personales, lo que descarta la teoría relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia.

4.13. En el medio objeto de examen, los recurrentes arguyen de igual modo, que la Corte *a qua* toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar el tercer medio de apelación, cuando según estos, han sido muy claros al establecer el vicio enunciado; señalan que dicha alzada no dio respuesta al pedimento relativo a la víctima, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no establecer cómo, con un testimonio totalmente contradictorio, pudo llegar a la conclusión de que ellos cometieron los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. El análisis al recurso de apelación y a la sentencia ahora recurrida releva, que los recurrentes basaron su tercer medio de apelación en una alegada falta de motivación del fallo apelado, el cual fue debidamente contestado por la alzada, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.15. En respuesta al referido medio de impugnación, la Corte *a qua* puntualizó que, contrario al reclamo de los impugnantes, la decisión de condena se encuentra configurada de una historia procesal, del relato de los hechos, así como de la valoración y argumentación por parte de los

juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, y que por tanto, produjeron una sentencia bien fundada, estando la misma razonable y suficientemente motivada, al constatarse que dichos jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad penal de los encartados en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que su decisión cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal.

4.16. De lo anterior expuesto se extrae, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al tercer medio de apelación conforme les fue planteado, no verificando esta sala casacional que en el mismo haya sido invocado otro aspecto distinto al contestado relativo a la alegada falta de motivación del fallo apelado; que, lo referente a la argüida contradicción de la víctima-testigo, fue un asunto planteado en el primer medio de apelación, al cual ya nos hemos referido en parte de la presente decisión y al cual la alzada respondió de manera fundamentada; de ahí que, no llevan razón los recurrentes en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primera instancia relativo a falta de motivación, careciendo de sustento el agravio cuestionado, por tanto se desestima.

4.17. Arguyen asimismo los reclamantes en el primer medio de su recurso, que el tribunal de juicio le dio valor exclusivamente al testimonio de la víctima sin otros medios de prueba periféricos que permitan establecer más allá de toda duda razonable su participación en el hecho juzgado, que ellos al cuestionar a la Corte, el cómo dicho tribunal llega a esta conclusión, incurre en una falta de motivación en cuanto al testimonio de la víctima.

4.18. En relación al reclamo citado en el párrafo que precede, debemos destacar, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de primer grado no solo le dio valor al testimonio de la víctima, el cual por demás, sí fue corroborado con los demás medios probatorios aportados y evaluados, tales como, dos actas de arresto flagrante a nombre de los imputados Francisco Elisna y Júnior Elías, con las cuales se pudo demostrar que los mismos fueron arrestados en fecha 4 de noviembre de 2020, a las 07:19 horas de la noche, por el hecho de haber sustraído mediante atraco el vehículo propiedad de la víctima, el cual los abordó como pasajeros; dos actas de registro de personas a nombre de dichos imputados, demostrándose con una de ellas, que al imputado Francisco Elisna le fue ocupado

un cuchillo tipo puñal de aproximadamente 12 pulgadas de largo; acta de registro de vehículo; certificación de entrega de vehículos; y la prueba material consistente en un cuchillo tipo puñal de 12 pulgadas de largo.

4.19. Que, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, las referidas pruebas en su conjunto fueron más que suficientes para demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados y actuales recurrentes, cuestionamiento que fue abordado de manera suficiente por los jueces de segundo grado, de manera particular lo relacionado con el testimonio de la víctima, no incurriendo en falta de motivación en relación a las quejas realizadas en torno al mismo.

4.20. Por último, plantean los recurrentes en el primer medio de su recurso, que los jueces de la corte se limitan a observar el contenido de lo esgrimido por el tribunal de juicio, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada dar valor a cada una de ellas, por lo que consideran que cometen un error al rechazar su recurso, causándoles un agravio irreparable, al hacerlos autores de un hecho que no cometieron y condenándolos a cumplir una pena tan gravosa como lo fue la impuesta, de diez (10) años de privación de libertad, por lo que consideran que es una decisión desproporcionada.

4.21. En relación a lo argumentado por los recurrentes, se precisa que, tal y como hemos expuesto en parte anterior de la presente sentencia, no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas aportadas al juicio de fondo, por lo que no tenían que examinarlas. De ahí que, contrario a lo impugnado por los imputados, la alzada no incurrió en error al rechazar su recurso ni les causó agravio alguno, pues como ha sido constatado, su responsabilidad en los hechos de la causa quedó debidamente comprobada, esto como consecuencia de las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron evaluadas de manera correcta conforme los requisitos de la sana crítica.

4.22. En cuanto a lo argüido respecto de la pena impuesta, será analizado a continuación, junto al segundo medio recursivo, por versar sobre el mismo punto.

4.23. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.24. En el segundo medio planteado, los recurrentes arguyen que los jueces de segundo grado incurrieron en falta de motivación respecto a la pena de diez (10) años que les fue impuesta; aluden, que no tomaron en cuenta los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, sino que se limitaron a transcribir su contenido.

4.25. El examen a la sentencia recurrida revela lo infundado del argumento invocado por los recurrentes, puesto que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada motivó de manera suficiente por qué decidió reducir la pena que les fue impuesta por el tribunal de primer grado, señalando en los numerales 20, 21 y 22, páginas 15 y 16 de su decisión, las justificaciones de tal fallo. En ese sentido, los juzgadores de segundo grado puntualizaron, entre otras cosas, que si bien el tribunal de primer grado impuso una sanción dentro de los límites legales, entendieron pertinente reducirla de quince (15) a diez (10) años de prisión, tomando en cuenta que los imputados son personas jóvenes, que merecen una oportunidad, que son infractores primarios y que en el tiempo que duren en prisión podrían regenerarse, permitiéndoles reflexionar con relación al impacto del daño causado a la víctima y a la sociedad. La Corte *a qua* valoró de igual modo, los principios de resocialización y proporcionalidad de la pena, el aspecto de humanización y de reinserción, entre otros aspectos relativos a la sanción penal.

4.26. De lo anterior se advierte, que los jueces de la corte no incurrieron en el vicio denunciado, como tampoco se verifica que solo se hayan limitado a transcribir el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual por demás no consta en la decisión ahora recurrida; por lo que los recurrentes sacan de contexto su contenido. Que si bien dichos juzgadores de manera expresa no hacen mención al citado artículo, no menos cierto es, que partiendo de lo tomado en cuenta para reducir la pena a los imputados, se infiere que sí fueron ponderados los criterios contenidos en el mismo.

4.27. Que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la pena de diez (10) años de prisión impuesta por los jueces de segundo grado no resulta gravosa, pues la misma es proporcional y adecuada, de acuerdo con los hechos que les fueron probados, que como se ha visto, se trata de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de un arma blanca,

misma que se encuentra dentro de los límites establecidos en las normas violentadas; por lo que tal decisión no resulta desproporcionada, como alegan los imputados.

4.28. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal y como acontece en el presente caso; razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.29. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los recurrentes no lleva razón en su agravio, al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; lo que trae como consecuencia la desestimación del segundo medio del recurso.

4.30. Que, los recurrentes a través de su defensa técnica, solicitan tanto en su escrito como en la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión a su recurso, en primer lugar, que sea ajustada la pena impuesta, por la de cinco años (5) de privación de libertad; y en segundo lugar, que en caso de no ser acogido dicho pedimento, que sean aplicadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal aunado al artículo 341 del mismo código, y que tomando en cuenta el tiempo que tienen en prisión, le sea suspendida el resto de la pena impuesta.

4.31. En cuanto al primer pedimento procede desestimarlo, por las mismas razones dadas al analizar el segundo medio casacional, y porque, además, en el caso no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor de los imputados

para reducirles aún más la sanción dispuesta por la Corte *a qua*, ya que las condiciones del hecho cometido y probado no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de este.

4.32. En relación al segundo petitorio, este tribunal de casación tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, siempre y cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, es decir, que la condena impuesta conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; resultando evidente en el presente caso que los imputados y actuales recurrentes no presentan la primera de las condiciones, al resultar condenados por la alzada a una sanción de diez (10) años de prisión; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

4.33. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.34. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes Francisco Elisna y Junior Elías del pago de las costas, por haber sido asistidos por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.35. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.36. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia

en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Francisco Elisna y Junior Elías, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes Francisco Elisna y Junior Elías del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez, Angélica María Ramírez y Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Mario Fernández Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773595-1, con domicilio en la calle Rafael I. Castillo, núm. 223, barrio Las Flores, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Andy Fernández Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2274258-3, domiciliado en la calle Rafael I. Castillo, núm. 223, barrio Las Flores, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: 1. el imputado Andy Fernández Peralta, por intermedio de su abogada, Yasmely Infante (defensora pública), en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); y, b) el imputado Mario Fernández Acosta, por intermedio de su abogada Angélica María Ramírez (defensora pública), en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); contra la Sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00184, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: “PRIMERO: Declara a los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, de generales que constan, culpables del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada y Cannabis sativa (Marihuana), en la categoría de traficantes y porte y tenencia de armas de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). SEGUNDO: Exime a los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que estos ciudadanos han sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas en ocasión de este proceso, consistentes en cuatrocientos cincuenta y dos puntos veintinueve gramos de cocaína clorhidratada (452.29) y setenta y nueve punto setenta y nueve (79.79) gramos de cannabis sativa (marihuana). CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos que figuran como cuerpo del delito en este proceso, a saber: a) Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca*

*Sig Sauer, calibre 9mm, serie núm. M438540, con un cargador y dos (2) capsulas para la misma; b) Un (1) arma de fuego tipo revolver calibre 38mm, marca no legible, serie núm. C965559 y seis (6) capsulas para el mismo, c) Un arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. TZH0735, d) Un (1) cargador de pistola con once (11) capsulas, calibre 9 mm; e) Siete (7) capsulas para fúsil; f) Un (1) monedero color negro con dorado, marca MK; g) La suma de veintidós mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$22,350.00). QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) (Sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: 1. el imputado Andy Fernández Peralta, por intermedio de su abogada, Yasmely Infante (defensora pública), en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); y, b) el imputado Mario Fernández Acosta, por intermedio de su abogada Angélica María Ramírez (defensora pública); en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la pena, para que en lo adelante establezca: “PRIMERO: Declara a los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, de generales que constan, culpables del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada y Cannabis sativa (Marihuana), en la categoría de traficantes y porte y tenencia de armas de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena al ciudadano Mario Fernández Acosta a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión; y, al ciudadano Andy Fernández Peralta, a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión, condenando además a ambos imputados al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”. **TERCERO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** EXIME a los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, del pago de las costas causadas en grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la*

*Pena de la jurisdicción correspondiente. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2022-SSEN-00184, de fecha 16 de noviembre de 2022, falló conforme se establece en el dispositivo de la Corte *a qua*, el cual se encuentra transcrito en el apartado anterior.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00897, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes, y representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por las Lcdas. Angélica María Ramírez y Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien casar esta Suprema Corte de Justicia lo que es la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del 20 de abril de 2023, por esta haberse valorado de manera errada lo que son los elementos de pruebas sustentados en nuestros recursos. Segundo: Luego de verificar los medios depositados en nuestros recursos, dictar sentencia absolutoria en favor de Mario Fernández, condenado a 5 años y en el caso de Andy Fernández, condenado a 8 años. Tercero: De manera subsidiaria, tomar los criterios para la determinación de la pena en el artículo 339 de nuestra norma procesal*

penal y en virtud del artículo 341 de la misma norma, tenga a bien suspender dicha pena de ambos ciudadanos. Cuarto: Costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, en contra de la sentencia número 501-2023-SSEN-00039, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios de los recursos deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Sobre el recurso del imputado Mario Fernández Acosta.

2.1. El recurrente Mario Fernández Acosta plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los arts. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Mario Fernández Acosta alega, en síntesis, lo siguiente:

El señor Mario Fernández Acosta, al momento de presentar su recurso de apelación, en el primer medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error garrafal en el entendido de que al dar valor probatorio a cada uno de los elementos aportados por el Ministerio Público que fueron reproducidos en el juicio, solo se limitó dicho tribunal a transcribir de modo íntegro lo ocurrido en el fondo, ya que al dar por sentado que los testimonios vertidos en el juicio no tienen ninguna contrariedad, cae el tribunal que conoció el fondo en una sentencia manifiestamente infundada. Ya que no era posible que dos testigos presenciales pudieran dar dos versiones diferentes en cuanto a cómo sucedieron los hechos. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre también en el mismo error que el tribunal que conoció el juicio de fondo, al determinar que el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. Por lo que el vicio denunciado queda configurado a la corte rechazar el primer medio recursivo; Por tanto, los hechos no han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, ni se pudo apreciar la conexión probatoria con el ciudadano Mario Fernández. Por otro lado, la corte entendió que en base a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal modificar el ordinal número 1 de la sentencia impugnada relativo a la pena, fallando de la siguiente manera: [...]. Si bien es cierto, que es facultad de los juzgadores aplicar lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena, no menos cierto es que, las penas están orientadas a la reeducación social del ciudadano, en el caso de la especie, se debe tomar en cuenta si la condena al ciudadano cumplirá con el fin que ha establecido el juzgador. No es una obligación de los juzgadores suspender la pena impuesta al ciudadano, ni un derecho adquirido de los imputados, y es la facultad del tribunal y el juez decidir si suspende o no la pena impuesta, pero en el caso de la especie se hace necesario la suspensión de la pena por el agravio causado al estar viciada tanto la sentencia del juicio de fondo, como la sentencia que evacuó la Corte de Apelación; En el caso de la especie, el ciudadano Mario Fernández Acosta es un ciudadano aquejado de salud, ya que ha sufrido numerosos pre-infartos dentro de la cárcel donde guarda prisión, que debe estar bajo observación médica y medicación a raíz de los pre-infartos y los accidentes cerebrovasculares que ha sufrido, antes de ingresar a prisión y se han agudizado por la poca intervención médica carcelaria que existe en el país.

Sobre el recurso del imputado Andy Fernández Peralta.

2.3. El recurrente Andy Fernández Peralta invoca como medio casacional, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos: Artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.4. Como fundamento del único medio casacional planteado, el recurrente Andy Fernández Peralta alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al acoger de manera parcial la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron denunciados por la defensa en su recurso. Que la corte a qua incurrió en solo limitarse a lo expresado por el tribunal de fondo en la decisión hoy recurrida, puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, y en lo redactado en la sentencia atacada así como la mención de las normas jurídicas, sin embargo no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para solo reducir dos años de la condena establecida, y no dictar su propia decisión sobre la sentencia recurrida. A que por el contrario de lo establecido por la corte, podemos ver que en cuanto a los elementos de pruebas testimoniales, que los mismos fueron contradictorios entre sí, aun estando ambos testigos en el mismo lugar de los hechos narrados, y vemos que uno establece que la casa estaba pintada de color crema con blanco y el toldo rojo, el otro que era crema con blanco y el toldo rojo, uno que el porta moneda era negro con dorado, y el otro crema con dorado, uno que sobre el estante encontraron siete capsula para fusil y el otro que eran seis capsulas. A que ambos agentes establecieron antes el plenario, incidencias que según ellos ocurrieron, pero no la dejan por sentadas en las actas al momento del allanamiento, que como podemos ver son agentes de memorias selectivas ya que solo se acuerdan de lo plasmado en el acta, mas no de otras características o especificaciones del entorno, como lo dieron por sentado al momento de la defensa contrainterrogar. A que, por el contrario de lo establecido por la corte, es evidente que en su sentencia hace alusión a lo establecido por el tribunal de fondo, mas no a

las contradicciones establecidas por la defensa en cuanto a las contradicciones dadas en fondo demostrando con esto su interés en el proceso y la animadversión de los agentes, contradicciones que debieron tomarse en cuenta a favor de la parte imputada, dado en principio de favorabilidad. A los jueces de la corte no observar lo planteado por la defensa, trajo como consecuencia que el ciudadano Andy Fernández Peralta, fuese condenado a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, alejado de la sociedad y sufriendo las precariedades actuales de nuestras cárceles juntamente con las insalubridades de las mismas sin ningún tipo de justificación legal o fáctico.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los imputados y actuales recurrentes, estableció lo siguiente:

Que, por la similitud en el primer medio, así como la semejanza en las argumentaciones que sirven de sustento a sus recursos, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta el primer medio de los recursos de apelación interpuestos por los coimputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, toda vez, que ambos recursos como primer medio, aducen que el tribunal a quo, incurrió en: “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.5 C.P.D.) y Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en virtud de los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal y artículo 69.8 y 69.10 de la Constitución Dominicana (artículo 417.5 CPP). En ese tenor, esta alzada entra al cotejo de los vicios invocados por la defensa técnica de las partes coimputadas, hoy partes recurrentes. Para hacer tal comparación se obtiene un extracto del primero de los motivos planteados y descritos en otra parte de la presente sentencia, punto donde los recurrentes, argumentan, que [...]. Que el pedimento de los recurrentes para que esta Sala dicte sentencia propia ha hecho que examinemos a fondo los medios probatorios aportados al juicio, así como la sentencia misma, y es por esto que a continuación estaremos examinando de forma indistinta cada uno de ellos (medios de prueba y sentencia). El examen profundo de las pruebas testimoniales atacadas en su apreciación máxima es posible por parte de esta alzada en virtud de ello, y es por esto también que podemos dar significado a la valía y dimensión probatoria de cada uno de ellos, en virtud de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. De la lectura de la sentencia de marras se

puede extraer con facilidad que se asentaron los hechos a partir de las pruebas aportadas, y se estableció a grandes rasgos lo siguiente: [...]. Si bien no es atribución de la corte realizar una nueva valoración de los medios de pruebas, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondo las argumentaciones utilizadas por el a-quo para dar valor a los elementos de prueba y cómo estos a juicio del a quo, resultaron ser vinculantes con los encartados hoy recurrentes. El escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala que el tribunal a-quo dedujo la participación de los encartados en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio del agente Julio Cesar Fermín Cabrera, el cual, entre otras cosas, manifestó: [...]. Que, en esa misma línea de pensamientos, fue aportado el testimonio del agente Juan Moisés Valdez Sánchez, quien refrendó la versión ofrecida por el testigo que antecede, al declarar, que: [...]. Esta alzada entiende que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los señores Julio Cesar Fermín Cabrera y Juan Moisés Valdez Sánchez, contrario argumento de los recurrentes, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que le fueron presentadas, estableciendo con respecto a dichos testimonios que: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se trata de relato lógico, que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas aportadas en su totalidad [...]. Del escrutinio de las declaraciones testimoniales aportadas al plenario, así como los demás medios de pruebas documentales y periciales, esta sala ha comprendido que lo invocado por las defensas no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de

prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. Que esta Sala de la Corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, para lo cual, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional a los testimonios reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometidos a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes. Que el argumento enarbolado por los recurrentes respecto a las armas de fuegos que le fueran ocupadas en sus aposentos y que presuntamente no portaban al momento del allanamiento, no tienen sustento legal, puesto que la legislación al respecto sanciona el porte y tenencia ilegal de armas de fuego y en la especie, tanto el imputado Mario Fernández Acosta como Andy Fernández Peralta, tenían el dominio y posesión de las armas de fuego ocupadas sin los permisos correspondientes, evidenciándose de esa manera que ambos coimputados de manera conjunta tuvieron un dominio material sobre los hechos. [...]. A juicio de esta alzada la participación de los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, se configura en la realización conjunta y de mutuo acuerdo del hecho delictivo de que se trata, entendiéndose además que los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho y no puede considerársele a ninguno participe del hecho de otro, de manera que se descarta el criterio del principio de la accesoriedad de la participación y por contrario entiende esta sala, tal y como fuese apreciado por el a quo, que se trata de coautoría, por tanto impera el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. [...]. De igual manera, el argumento enarbolado en su defensa material y técnica por el señor Mario Fernández Acosta, respecto al arma de fuego, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie TZH0735, registrada ante el Ministerio de Interior y Policía a su nombre, no se corresponde con la realidad fáctica contenida en la Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. DRACHRT-0498-2022, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrita por Sterling Pérez Maldonado, director de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, puesto que,

si bien aduce el imputado que por cuestiones de salud se vio impedido de renovar su licencia de porte y tenencia, sin aportar documentación alguna que avale dicha imposibilidad; la certificación expedida por el estamento competente no establece que la licencia del imputado este vencida o pendiente de renovación, sino cancelada; lo que convierte dicha posesión en ilegal. [...]. Por tanto, somos de criterio de que los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que es mala decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. Que del escrutinio de la glosa procesal, las actuaciones que reposan en el expediente, así como del examen exhaustivo de la sentencia atacada, esta sala no vislumbra que los coimputados, Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta, aportaran ningún elemento de prueba adicional que sirviera de contrapeso a su defensa material y que robusteciera sus declaraciones, situación que convierte sus manifestaciones en simples alegatos, porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. [...]. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular a los encartados con la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó

el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los imputados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraban revestidos los recurrentes. [...]; por lo que, bajo este contexto, esta alzada procede a rechazar las pretensiones de los recurrentes, por no configurarse ninguna de las violaciones denunciadas; por lo que procede el rechazo del primer vicio invocado por los recurrentes. Como segundo medio, último por analizar, establece el imputado, hoy recurrente, señor Andy Fernández Peralta, que el tribunal a-quo, incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, arts. 24, 25, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal, argumentando, que: [...]. Esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a-quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, [...]. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta de los justiciables, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; no obstante este tribunal de alzada considera que el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto el segundo medio que aduce la parte recurrente carece de pertinencia. Este mismo tribunal de apelación fija su atención en las disposiciones del Art. 400 del Código Procesal Penal, relativo a la Competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador nuestro ha establecido que, “[...]. De ahí que esta Alzada considera que, para la mejor solución del conflicto, conviene acoger el presente recurso de apelación, si bien no por el medio planteado por el recurrente, si no por la norma constitucional referida, que así abre la puerta al recurrente para que el tribunal de alzada pueda en ocasión de su acción recursiva, examinar cualquier aspecto de corte constitucional, aun no siendo invocado por esta parte. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como

resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumplen de manera correcta y a cabalidad.’ [...]. En virtud de lo anterior, y aun cuando la sanción impuesta a los coimputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta por el tribunal a-quo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente los recursos de apelación interpuestos y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena que le fue infligida a los justiciables, y en ese sentido procede reducir la pena de diez (10) años de prisión a la pena de cinco (05) años de prisión al ciudadano Mario Fernández Acosta; y, ocho (08) años de prisión al ciudadano Andy Fernández Peralta, tomando en consideración, que ambos ciudadanos son infractores primarios, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, manteniendo la multa impuesta por el tribunal a-quo ambos imputados [...]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso del imputado Mario Fernández Acosta.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente Mario Fernández Acosta alega, que en su primer motivo de apelación le invocó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en un error garrafal al dar valor probatorio a cada uno de los elementos aportados por el Ministerio Público, pues solo se limitó a transcribir de modo íntegro lo ocurrido en el juicio, ya que, al dar por sentado que los testimonios vertidos en el plenario no tienen ninguna contrariedad, cae en una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, a entender de este recurrente, no es posible que dos testigos presenciales pudieran dar dos versiones diferentes en cuanto a cómo sucedieron los hechos.

4.2. Agrega el imputado Mario Fernández Acosta, que la alzada al dar respuesta al citado medio incurrió en la misma violación, al determinar que

el tribunal de primer grado cumplió con los principios de correlación entre la acusación y sentencia, por lo que, según este recurrente, los hechos no quedaron debidamente fijados, ni se pudo apreciar la conexión probatoria respecto a su persona.

4.3. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar que el recurrente Mario Fernández Acosta no lleva razón en su reclamo, pues, ciertamente, tal y como expusieron los jueces de la alzada, el tribunal de primer grado cumplió con los principios de correlación entre acusación y sentencia, no limitándose a señalar lo ocurrido en el juicio, sino que valoró de manera correcta las pruebas aportadas, de manera especial, la del tipo testimonial cuestionada por los recurrentes; en tal sentido, dichos juzgadores pudieron concluir que el tribunal de primer grado no incurrió en falta, ni en contradicción o ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a cada uno de ellos, además de establecer la subsunción de las actuaciones de los imputados con los tipos penales endilgados, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraban revestidos.

4.4. Resulta importante destacar, que la alegada contradicción entre los testigos de la acusación, es sustentada por los recurrentes en el sentido siguiente: *Donde pudimos ver que se desprende las mismas declaraciones de los agentes actuantes todas las contradicciones de los mismos, más aun estando los dos en el mismo lugar de los hechos narrados, uno establece que la casa estaba pintada de color crema con blanco, y el toldo rojo, el otro que era crema con blanco y el toldo rojo, uno que el porta monedero negro con dorado, y el otro crema con dorado, uno que sobre el estante encontraron siete capsulas para fusil y el otro que eran seis capsulas.*

4.5. Partiendo de lo anterior se precisa, que el supuesto hecho de que los agentes actuantes hayan diferido en sus declaraciones en relación al color de la casa allanada, al color del monedero donde fue ocupada parte de la droga y dinero en efectivo, así como en la cantidad de capsulas para fusil halladas en la vivienda, esto de modo alguno implicaría una contradicción como tal, puesto que, tal y como puntualizaron los jueces de la alzada, es evidente que cada testigo manifestó lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa; conclusión a la

que llegaron dichos juzgadores al verificar de manera integral la sentencia apelada, haciendo un énfasis adicional a los testimonios reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometidos a la intermediación y al contrainterrogatorio por las partes. De lo cual se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente Mario Fernández Acosta, que el tribunal de primer grado no dictó una sentencia manifiestamente infundada al dar por establecido que no existió por parte de los testigos de la acusación, contradicción alguna.

4.6. Asimismo, verifica esta sala casacional que los jueces de segundo grado, tras el examen a las declaraciones testimoniales aportadas al plenario, así como los demás medios de prueba documentales y periciales, entendieron que lo invocado por las defensas no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio, extrajeron con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario, dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio.

4.7. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta sala casacional tienen a bien acotar, que los testigos pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde los jueces de primera instancia al valorar los testimonios de los agentes actuantes, pudieron establecer que ambos fueron coincidentes en el relato de las circunstancias en que las que allanaron la vivienda donde residían los imputados, como consecuencia de una denuncia de que en la misma se dedicaban a la venta y distribución de drogas; que ambos agentes afirmaron que en fecha 4 de marzo de 2022, aproximadamente a las 05:05 a.m., participaron en un allanamiento en la calle 35, núm. 223, del sector Las Flores de Cristo Rey, en una casa de dos niveles de color crema con blanco, toldo rojo, lugar donde residían los imputados y actuales recurrentes Andy Fernández Peralta y Mario Fernández Acosta, a quienes identificaron ante el plenario del juicio de fondo.

4.8. Además de lo anterior, el tribunal de juicio pudo comprobar que las declaraciones de los referidos testigos fueron íntegramente corroborados

entre sí, en cuanto al desarrollo de la requisa de las habitaciones de los imputados Andy Fernández Peralta y Mario Fernández Acosta, de la sala y la terraza, y donde fueron ocupadas dos armas de fuego, una 9 mm. con su cargador y dos (2) cápsulas y un revólver 38 con seis (6) cápsulas para el mismo, un monedero de color crema con dorado, el cual contenía en su interior noventa y nueve porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la suma de veintidós mil trescientos cincuenta pesos (RD\$22,350.00) en efectivo, seis (6) cápsulas de fusiles, un arma de fuego con dos cargadores, un cargador que contenía quince (15) cápsulas y otro once (11); cuarenta y cuatro (44) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína. De todo lo cual se advierte, que lo alegado por los recurrentes respecto a estas declaraciones, resulta irrelevante y carente de sustento.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en consecuencia, la Corte *a qua* obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como alegan los recurrentes.

4.10. En el sentido de lo anterior, la Corte *a qua* constató, en contraposición a lo argüido por los apelantes, que los testigos presentados por la parte acusadora, de forma coherente, precisa y circunstanciada, relataron lo ocurrido, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados que permitiera considerar que se encontraban ante el escenario de una incriminación falsa, pues se trató de un relato lógico, que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas aportadas en su totalidad; razones por las cuales les fue otorgado valor probatorio.

4.11. Tampoco lleva razón el recurrente al afirmar, que los hechos de la causa no quedaron debidamente fijados, y que no se pudo apreciar la conexión probatoria respecto a él, al quedar comprobado a través de las

pruebas aportadas por la acusación, lo siguiente: a) *Que en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo las cinco horas con cinco minutos de la mañana (05:05 a.m.), mediante orden judicial fue allanada por un fiscal y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la vivienda ubicada en la calle 35, núm. 223, casa de dos niveles, en el primer nivel color crema con blanco y toldo, barrio Las Flores del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en la que residen los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta; b) Que tras requisar la habitación del imputado Andy Fernández Peralta, en su presencia, fueron ocupadas dos armas de fuego: una (1) tipo pistola, marca Sig Sauer, calibre-9mm serie núm.M438540, con un cargador y dos (2) capsulas para la misma y la otra tipo revólver calibre 38mm, marca no legible, serie núm. C965559 y seis (6) cápsulas para el mismo; un (1) monedero, color negro con dorado, marca MK el cual contenía en su interior noventa y nueve (99) porciones de un polvo blanco envueltas en fundas plásticas color blanco y veintidós mil trescientos Cincuenta pesos dominicanos (RD\$22,350.00); c) Que en la sala de la referida residencia se ocuparon siete (7) cápsulas para fúsil; mientras que en la habitación del imputado Mario Fernández Acosta fueron ocupados una (1) pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. TZH0735, con un cargador y quince (15) cápsulas para la misma; un (1) cargador de pistola de once (11) cápsulas calibre 9mm. Posteriormente en la terraza se ocuparon cuarenta y cuatro (44) porciones de vegetal envueltas en fundas plásticas color negro con transparente: una (1) porción de un polvo blanco envuelta en funda plástica color negro con transparente y cinta adhesiva transparente; d) Que acto seguido los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta fueron puestos bajo arresto, informándoles la razón del mismo y leyéndole sus derechos constitucionales; e) Que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses las cien (100) porciones de polvo envueltas en plástico, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de cuatrocientos cincuenta y dos puntos veintinueve gramos (452.29 g); y las cuarenta y cuatro (44) porciones de vegetal envueltas en plástico resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de setenta y nueve punto setenta y nueve gramos (79.79 g). f) Que los imputados Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta son los propietarios de estas sustancias. g) Que las armas de fuego y municiones ocupadas en ocasión del allanamiento realizado en la residencia de los imputados eran portadas de manera ilegal, al no tener permiso de la autoridad competente*

(Ministerio de Interior y Policía), para ello. (Ver numeral 20, páginas 22 y 23 de la sentencia apelada). Lo que trae como consecuencia la desestimación del argumento planteado.

4.12. Como segundo aspecto dentro del único medio de casación invocado, el recurrente Mario Fernández Acosta aduce que, si bien es cierto, es facultad de los juzgadores aplicar lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena, no menos cierto es que la misma está orientada a la reeducación social del ciudadano. Considera este recurrente, que en la especie se debe tomar en cuenta si su condena cumplirá con el fin establecido por el juzgador, por lo que entiende, que se le debe suspender la pena por el agravio causado, al estar viciada tanto la sentencia del juico de fondo, como la sentencia de la Corte *a qua*, y porque, además, es un ciudadano aquejado de salud, ya que ha sufrido numerosos pre-infartos dentro de la cárcel donde guarda prisión.

4.13. Ciertamente, como alega el recurrente Mario Fernández Acosta, una de las finalidades de la pena es la reeducación social del condenado, lo que, además de otros aspectos, fue precisamente tomado en cuenta por los jueces de la alzada para reducirle la pena impuesta por el tribunal de primer grado, de diez (10) a cinco (5) años de prisión, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.14. En cuanto a lo argüido por el recurrente de que se debe tomar en cuenta si su condena cumplirá con el fin establecido por el juzgador, y que, por tanto, se le debe suspender la pena dispuesta por la Corte *a qua*, este tribunal de casación tiene a bien precisar, que aún se den las condiciones para ello, es facultativo del juez otorgar o no la suspensión, conforme lo dispuesto por la normativa procesal penal; en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado Mario Fernández Acosta con la aplicación de la referida figura jurídica, por no estar viciadas las decisiones emitidas por los tribunales inferiores; cabe resaltar, que el hecho de que alegadamente este ciudadano esté aquejado de salud, no es una condición que haga suspenderle dicha sanción, la cual cumple con la finalidad dispuesta en la norma; todo lo cual trae como consecuencia que el argumento examinado sea desestimado y con ello, el único medio casacional invocado por el recurrente Mario Fernández Acosta.

Sobre el recurso de casación del imputado Andy Fernández Peralta.

4.15. En el único medio de casación planteado, el recurrente Andy Fernández Peralta arguye, que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de juicio al acoger de manera parcial la sentencia apelada, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que solo se limitó a lo expresado por el tribunal de fondo, a señalar los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, así como a hacer mención de las normas jurídicas, sin realizar una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para solo reducir dos años de la condena establecida. Agrega el reclamante, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, los testigos de la acusación fueron contradictorios entre sí; que sobre estas contradicciones la alzada no se refirió.

4.16. Contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de segundo grado no incurrieron en la violación aducida, pues, tal y como se constata de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, les fue dada respuesta a todos los argumentos expuestos por el recurrente en sus dos medios apelativos, los cuales estuvieron relacionados con una alegada errónea valoración de las pruebas y de los hechos, así como falta de motivación de la pena impuesta.

4.17. En el caso concreto, la Corte *a qua* se refirió a los aspectos argüidos en el primer medio de apelación planteado por el recurrente Andy Fernández Peralta, el cual fue analizado juntamente con el del también recurrente Mario Fernández Acosta, debido a la similitud de los mismos. En ese tenor, dicha alzada, dadas las particularidades del caso, decidió hacer un examen a fondo del valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las evidencias aportadas, así como la manera en que este tribunal llegó a la conclusión de que las mismas resultaron vinculantes para dictar sentencia condenatoria; iniciando con el análisis de los testimonios a cargo del Ministerio Público, los cuales fueron objetos de cuestionamientos por parte de los recurrentes, en el entendido de que alegadamente se contradijeron en sus manifestaciones; cuyo argumento ya fue contestado al analizar el medio planteado por el también imputado Mario Fernández Acosta, al que por demás, contrario a lo argüido, la alzada sí le dio respuesta; por lo que remitimos a dichas consideraciones.

4.18. De igual manera, se comprueba que los jueces de segundo grado también le dieron respuesta al argumento planteado por los imputados, relativo a las armas de fuego que les fueran ocupadas en sus habitaciones y que presuntamente no portaban al momento del allanamiento; puntualizando los juzgadores en ese sentido, que este alegato no tiene sustento legal, ya que la legislación al respecto sanciona el porte y tenencia ilegal de armas de fuego y que en la especie, tanto el imputado Mario Fernández Acosta como Andy Fernández Peralta, tenían el dominio y posesión de las armas de fuego ocupadas sin los permisos correspondientes, evidenciándose de esa manera que ambos coimputados de manera conjunta tuvieron un dominio material sobre los hechos.

4.19. Asimismo se constata de los fundamentos expuestos por la *Corte a qua*, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, que contrario a lo argüido por el recurrente Andy Fernández Peralta, los juzgadores de dicha instancia se pronunciaron sobre el segundo medio de apelación relativo a la falta de motivación de la pena impuesta; el cual fue desestimado por carecer de pertinencia, al haber sido verificado que los jueces de primer grado no incurrieron en el vicio alegado, puntualizando la alzada que la pena de diez (10) años de prisión que les fue impuesta se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, que se realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y que la misma fue debidamente motivada.

4.20. En relación al tema de la pena impuesta al recurrente Andy Fernández Peralta, se verifica que, contrario a su queja, la *Corte a qua* sí explicó cuáles fueron los parámetros y circunstancias tomadas en cuenta para solo reducirle dos años de la misma. En tal sentido, se advierte que dicha alzada, no obstante entender que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador para los tipos penales que le fueron retenidos, decidió acoger el medio planteado, pero, no por las razones alegadas en el mismo, sino haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, y en consecuencia, redujo dicha sanción a ocho (8) años de prisión, tomando en consideración, que es un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades

laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.21. Todo lo anteriormente expuesto, pone en evidencia que, en el presente caso, la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar contestación a todos los alegatos de los apelantes hoy recurrentes, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron decidir en la forma que lo hicieron. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no incurrió en sentencia manifiestamente infundada; no limitándose a expresar lo fijado por el tribunal de juicio, ni a señalar los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, ni tampoco a hacer mención de las normas jurídicas, como erróneamente alega el recurrente Andy Fernández Peralta; lo que trae como consecuencia la desestimación del único medio de su recurso.

4.22. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica de los imputados Andy Fernández Peralta y Mario Fernández Acosta, tanto de forma escrita a través de los recursos de casación que nos ocupan, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Precizando esta alzada, que en cuanto al ciudadano Mario Fernández Acosta, dicha solicitud ya fue contestada al analizar el único medio de su recurso, por haber sido planteada junto al mismo. De ahí que, en esta parte nos referiremos al imputado Andy Fernández Peralta.

4.23. En relación a lo planteado se precisa, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, siempre y cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, es decir, que la condena impuesta conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado

no haya sido condenado penalmente con anterioridad; resultando evidente en el presente caso, que el imputado Andy Fernández Peralta no presenta la primera de las condiciones, al resultar condenado por la Corte *a qua*, a una sanción de ocho (8) años de prisión; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en la audiencia celebrada en ocasión a los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes, del pago de las mismas por haber sido asistidos por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.26. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.27. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Mario Fernández Acosta; y 2) Andy Fernández Peralta, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes Mario Fernández Acosta y Andy Fernández Peralta del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0858

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yencir Jiménez Montero.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Gioconda Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yencir Jiménez Montero, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513309-8, con domicilio en el barrio Pekín, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baller, Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SENL-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi

el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación ejercido en fecha diez (10) de junio del año 2019, por el Dr. Rafael Orlando García Martínez, Defensor Público del Departamento Judicial de Montecristi, quien actúa como defensa técnica del señor Yencir Jiménez Montero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 031-051309-8, domiciliado y residente en el barrio Pekín, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00016, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*
SEGUNDO: *Declara las costas penales del presente proceso de oficio. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia número 1403-2019-SSEN-00016, en fecha 23 de abril de 2019, la cual declaró a Yencir Jiménez Montero, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Yindel Lowdy Jiménez Montero, en consecuencia, le impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00710 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 27 de junio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández por sí y por la Lcda. Gioconda Solís, defensoras públicas, actuando en representación de Yencir Jiménez Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2020-SSEN-00041, de fecha 15 del mes de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser regular en la forma y estar*

amparado bajo los preceptos legales correspondientes. En cuanto al fondo: Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Subsidiariamente, sin renunciar a lo primero, si entendiere esa alzada que procede dictar directamente la sentencia del caso, proceda a imponer al imputado recurrente la sanción de 8 años de reclusión, tomando como parámetros las disposiciones del artículo 339 del Código Penal dominicano, por no estar debidamente motivada la sentencia atacada, ni la decisión de primer grado, dado que es obligación del tribunal dar respuestas claras a todo lo planteado por las partes.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yencir Jiménez Montero, contra la ya referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad hoy objeto de casación, pues no se advierte violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y ninguno de sus numerales, en consecuencia, el proceso penal ha sido completado debidamente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yencir Jiménez Montero, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia contradictoria con varios precedentes de la SCJ, artículo 426, numeral 2 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia atacada, en la página 8, último párrafo, y página 9, primer párrafo, dicha alzada establece que: no lleva la razón la parte recurrente; esto así porque el artículo 239 (sic) del Código Procesal Penal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la sanción, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad aplicar la pena condigna en cada caso particular. Que en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en sus páginas 18 y 19 se advierte que el tribunal a quo dio cumplimientos a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido que motivó el porqué de la imposición de la pena, lo que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando el imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, que los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal a quo en la sentencia que se examina, ya que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio porque no le puso la pena mínima u otra pena, va que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, sobre homicidio voluntario, quedando de manifiesto que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado, procediendo desestimar el presente medio, por no verificárselos agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se procederá a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes (ver sentencia atacada en la página 8, último

párrafo, y página 9, primer párrafo). La Corte deja sin fundamento su propia decisión pues, como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante, que el Juez es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero que esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas mismas y las razones de su convicción de manera que uno y otro puedan ser impugnado por arbitrarios o gravemente errónea, (Sentencia No. 10 del 22 de febrero del 2012. 2da. Sala, B.J. No. 1215). A pesar de haber denunciado la parte recurrente el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica, ante la Corte de Apelación, el mismo no fue respondidos por dicha alzada. Violentado así, en perjuicio de la parte imputada disposiciones de Índoles constitucionales. Violentando así la sentencia 34 de fecha 5 de marzo de 2015, Suprema Corte de Justicia. Distinguidos jueces, es evidente que la corte no respondió de manera correcta lo planteado por el recurrente, en ese tenor no lleva razón la corte cuando establece que: que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio porque no le puso la pena mínima u otra pena, va que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria. cuando se trate de una indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. (Ver sentencia impugnada.)

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Yencir Jiménez Montero, imputado, estableció lo siguiente:

Que en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en sus páginas 18 y 19 se advierte que el tribunal a-quo dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido; y siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal a quo en la sentencia que se examina, ya que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena

mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, por lo que esta Corte es de criterio que el tribunal a quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario, quedando de manifiesto que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado, procediendo desestimar el presente medio, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, y en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se procederá a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del detenido examen realizado al medio de casación propuesto por el recurrente, se infiere que, en línea generales, se queja de que la Corte *a qua* con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al precisar que “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal *a quo* en la sentencia que se examina, ya que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio” (ver sentencia atacada en la página 8, último párrafo, y página 9, primer párrafo). A pesar de haber denunciado la parte recurrente el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica ante la corte de apelación, el mismo no fue respondido por dicha alzada, violentando así, en perjuicio de la parte imputada, disposiciones de índole constitucional. Violentando así la sentencia 34 de fecha 5 de marzo de 2015 y 14 del 11 de junio de 2012. B.J. Núm. 1219, Suprema Corte de Justicia.

4.2. Ante lo precedentemente planteado, lo primero a observar es lo relativo a la postura de la corte de apelación respecto a que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos. Este fundamento resulta ser conforme a los lineamientos establecidos por la norma y esta

sala, además de que la alzada procedió a robustecer su decisión precisando que del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de intermediación se advierte que fueron tomados en consideración los numerales 1 y 7 del citado artículo, lo especificado en la fundamentación de decisión impugnada resulta ser conforme a los lineamientos de esta alta corte.

4.3. Continúa el reclamante haciendo referencia al hecho de que denunció el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica, fundamentado en que “el tribunal *a quo* impuso una condena de 20 años, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido ni pondera ninguna circunstancia a favor del imputado, sino que solo se limita a enumerar las que les perjudican” y la alzada, a decir de este, no le contestó; pero, al examinar la decisión impugnada de cara al vicio endilgado, se observa que esta dio respuesta en los numerales 4 al 6, páginas 7 a la 9 de su sentencia, transcritos íntegramente en el apartado 3.1 de la presente decisión, tras verificar la fundamentación brindada por los jueces de primera instancia, procediendo así a un análisis detallado y motivado del reclamo. En un primer orden examinó lo concerniente a la responsabilidad penal del imputado Yencir Jiménez Montero, precisando que ciertamente se encontraban reunidos los elementos constitutivos del ilícito consistente en homicidio voluntario tipificado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Yindel Jiménez Montero (hermano del ejecutor), y en un segundo orden, analizó lo relativo a la sanción consistente en 20 años, siendo justificada en las “páginas 18 y 19 donde se advierte que el tribunal *a quo* dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal”, acogiendo el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad de este, el cual se verifica en el fáctico presentado y comprobado. A saber: “el imputado actuó de manera única y directa en la comisión de la infracción, matando a su hermano, cuando este le reclamó por el perjuicio recibido producto de la carga inadecuada de una mercancía que tenía que cargar el mismo en su calidad de subordinado de su hermano”.

4.4. Para lo que aquí interesa, es importante señalar, que no existe la contradicción referida con las citadas sentencias núm. 10 del 22 de febrero del 2012. 2da. Sala, B.J. No. 1215, 34 de fecha 5 de marzo de 2015, y 14 del 11 de junio de 2012. B.J. núm. 1219 la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales sostienen el criterio de la obligación de los tribunales

a estatuir sobre todo lo peticionado; toda vez que la sentencia impugnada no dejó sin respuesta el hecho de que la sanción resultó ser el resultado de la comprobación de los hechos en la persona del encartado Yencir Jiménez Montero, y que esta ha cumplido con los criterios que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.5. En este mismo sentido, resulta pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente; que en el presente caso se ha cumplido con el mandato del fallo y motivación de lo peticionado, por lo que no lleva razón el recurrente en su señalamiento.

4.6. Por último, lo que tiene que ver con la alegada “violación de índole constitucional”, este se constituye en un simple alegato, pues la parte recurrente no precisa cuáles aspectos constitucionales fueron violados en la sentencia impugnada, lo que imposibilita a esta sala la ponderación y consecuente fallo del medio de que se trata, debiendo precisar que esta alzada en el estudio realizado a la misma no ha detectado la existencia de violación alguna que debiera enmendar; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificarse la aludida omisión de estatuir, y contradicción con fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede ser desestimado el medio analizado en su totalidad.

4.7. Al margen del contenido del recurso, de manera *in voce* y subsidiaria solicitó la defensa del imputado Yencir Jiménez Montero ser beneficiado con la disminución de la sanción, imponiéndole una pena de 8 años de reclusión, tomando como parámetros las disposiciones del artículo 339 del Código Penal dominicano, por no estar debidamente motivada la sentencia atacada, ni la decisión de primer grado, dado que es obligación del tribunal dar respuestas claras a todo lo planteado por las partes. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató la emisión de una decisión con fundamentos vastos y legales con los cuales se encuentra conteste; así las cosas, procede rechazar la solicitud que nos ocupa bajo los fundamentos motivacionales presentados en el cuerpo de la presente decisión.

4.8. De la lectura integral de la sentencia impugnada en casación, no se verifica que esta sea contradictoria al punto en cuestión, toda vez que la misma responde los supuestos del hecho y derecho, respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, cumpliendo fielmente

con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a cada uno de los aspectos planteados.

4.9. En este tenor, resulta oportuno señalar que la suficiencia de la motivación siempre vendrá de la mano con lo intrincado del caso o la complejidad de lo planteado por las partes en el debate, donde la decisión deberá enunciar las premisas de la norma y el razonamiento lógico, sumado a los argumentos de base que conducen a la conclusión; aspectos estos que se ven respetados en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo cual procede el rechazo del presente medio.

4.10. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Yencir Jiménez Montero del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.13. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir

por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yencir Jiménez Montero, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SENL-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Yencir Jiménez Montero del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Perdomo González.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Perdomo González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 082-0018504-2, con domicilio en la calle Manuel de Jesús Beltré, (frente al Viajero), municipio y provincia San Cristóbal, recluido en la Cárcel Pública de Baní Hombres, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan José Perdomo González, contra la Sentencia Núm. 301-03-2020-SSEN-00089, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia número 301-03-2020-SSEN-00089, en fecha 22 de diciembre de 2020, que declaró a Juan José Perdomo González (a) Sandy o Antonio Rodríguez (a) Sandy La Greña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Yonathan Romero Rodríguez, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor; excluyendo de la calificación original los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, por no haberse configurado este ilícito penal. Rechazó las conclusiones del defensor del imputado Juan José Perdomo González (a) Sandy o Antonio Rodríguez (a) Sandy La Greña, ya que la culpabilidad de este ha sido probada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00806 de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día

4 de julio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en representación de Juan José Perdomo González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00096, de fecha 30 de mayo del año 2022, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan José Perdomo González, en razón de que no se configura su participación en el hecho que se le imputa, de manera accesoria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 del C.P.P., la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan José Perdomo González (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena sanción que se enmarca dentro de*

los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan José Perdomo González, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Es evidente que la corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal a quo, y más aún se contradice en sus motivaciones, pues no pueden manejarse dos nombres en la investigación, por las siguientes razones: 1.- Antes de la policía colocar en su mural una fotografías de la personas presuntamente autora de los hechos que se investiga, lo hace a partir de la información que recoge de los testigos, y de su libros extrae la fotografía previo identificación de esos testigos y es luego de eso incluso con la orden de arresto emitida por el juez de la persona ya identificada que se procede a publicar en el mural de la 17 compañía, por lo que al resultar posterior a que se trataba de otra persona y no la persona de la fotografía publicada, entonces hay dudas, o los testigos no identifican correctamente o están jugando a roba la gallina, o no estaban en el lugar de los hechos, o no son correcta las informaciones recibidas por el oficial investigador, quien admite al tribunal que en principio se manejaban dos nombres, al punto de iniciar una investigación contra uno y luego terminar acusando a otra.

2.- Que el argumento de la corte de apelación en relación a que Dos testigos identifican al imputado, luce totalmente ilógico, pues son esos testigos lo que al principio identifican a una persona a la cual se le solicita orden de arresto, y se publica su fotografía en el mural de la policía, estableciendo que se buscaban como autor de los hechos y que luego según la investigación no resultó ser esa persona, entonces no puede ser creíble, pues si el oficial investigador erró, fue precisamente por la información de los testigos al principio de la investigación, sobre esa base entendemos que la corte a qua niega de la lógica, pues no puede sustentar su decisión sobre la base de testigos que iniciaron al proceso con problemas para investigar correctamente al autor de los hechos. Sobre esa base entendemos que tanto el tribunal a quo como la corte a qua, incurrir en el mismo error al valorar las pruebas y determinar los hechos, y que se hace necesario que la Cámara Penal de la Corte de Apelación, case la sentencia objeto de casación para una nueva valoración de la prueba. Que conforme ha sido la naturaleza de la acusación, lo principal aquí es que exista la posibilidad de manera certera, sin la existencia de dudas y de manera inequívoca, que el imputado pueda ser identificado como autor de los hechos puestos a su cargo, sin embargo, los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, podrá verificar, que no existe una identificación certera por parte de los testigos y agente investigadores al inicio de la investigación, que su identificación es dudosa, que es ilógica, que aporta al tribunal destalles oportunista, razón por la cual el tribunal conduce a un error en la valoración de la pruebas y un error en la determinación de la pruebas. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas y errónea determinación de los hechos, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Juan José Perdomo González, imputado, estableció lo siguiente:

Que del estudio, examen y ponderación de la sentencia recurrida y de los elementos de prueba que en ella se refiere, esta Corte ha podido comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, declarando la culpabilidad del imputado recurrente por cometer el hecho de homicidio voluntario y condenándolo a la pena de quinceaños de reclusión mayor, explica de manera detallada las razones por las cuales toma dicha decisión, la valoración del total de los medios de prueba aportados al juicio, indicando lo probado con cada uno de ellos y realizando una reconstrucción lógica y armónica de los hechos probados. En tal sentido establece el tribunal en su sentencia que sobre los testigos Ángel Luis de los Santos Casilla y José Luis Ramírez Jiménez aprecia que han sido coincidentes durante su exposición testifical, quienes de manera separada fueron persistentes en señalar que el hoy imputado fue la persona que utilizó un arma blanca le infirió una estocada a la víctima que posteriormente le causó la muerte, quienes además coincidieron en señalar que conocían al hoy imputado por el nombre de la Greña y que anterioridad a la ocurrencia de los hechos lo habían visto en la zona de Semana Santa, por lo que ante ese señalamiento irrefutable, no ha quedado duda en este tribunal que el hoy imputado es la persona responsable de la comisión de los hechos. De igual modo fue valorado el testimonio referencial del señor Andrecito Cipión Encarnación uno de los oficiales actuantes en la investigación. Evidenciándose que en el proceso de valoración probatoria el tribunal recurrió a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al aplicar de forma correcta las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, al igual que del artículo 333 de dicha norma; entendiéndolo la Alzada correcta la actividad de valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, ajustada a la sana crítica, la cual comparte y de igual modo conteste con la fundamentación y motivaciones contenidas en la sentencia, por lo cual se rechazan dichos alegatos del recurso. Que en la jurisdicción de primer grado se dio por establecido haber valorado los medios probatorios que presentó el ministerio público en la acusación y sometidos al contradictorio en juicio, consistentes en pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo cual el tribunal responsabilidad penal y consecuente condena del imputado, lo que ha comprobado esta Corte después de observar el testimonio de los testigos presenciales que observaron el momento en que el ciudadano Juan José Perdomo González le infiere la herida que le causa la muerte a

Carlos Jonathan Romero Rodríguez, lo que se corrobora con el informe de autopsia judicial practicada a la víctima, quedando lugar a dudas para esta Corte de que ante el tribunal de primer grado se destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, quedando claro la valoración realizada de manera individual y de manera conjunta de todas las pruebas a cargo otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio y todas se corroboran entre sí, lo que los conduce al convencimiento de que el recurrente es autor de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima señalada... Que alega también el recurrente en su escrito que es evidente que el tribunal a quo no valoró en su justa dimensión las pruebas incorporadas por la defensa, como lo es la orden de arresto, así como una fotografía. Que, en ese sentido, y continuando con el examen de la decisión atacada, la Corte aprecia, con relación a la orden de arresto, que los juzgadores de primer grado consideraron: “en el caso de la defensa técnica pretende probar que esta orden de arresto fue solicitada a nombre del señor Antonio Rodríguez (a) Sandy o la Greña, por haber dado muerte al hoy occiso Jonatan Romero Rodríguez. Que si bien es cierto que conforme este tribunal ha podido apreciar del contenido de la referida orden, que ciertamente la misma fue emitida en contra del nombrado Antonio Rodríguez (a) Sandy o Greña, no es cierto que los señores Ángel Luis de los Santos Casilla y José Luis Ramírez Jiménez, testigos a cargo, fueron coincidentes durante su exposición testimonial ante este tribunal, quienes de manera separada fueron persistentes en señalar que el hoy imputado fue la persona que utilizando un arma blanca le infirió una herida a la víctima que posteriormente le causó la muerte, coincidiendo también al señalar que conocían al hoy imputado por el nombre de la Greña y que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos lo habían visto en la Zona. Que a juicio de los juzgadores que componemos este tribunal esta prueba documental no resultó con el alcance suficiente para desacreditar que el hoy imputado es la persona responsable de la comisión de los hechos” Y que con relación a la fotografía consideraron: “que sobre el contenido probatorio de esta imagen fotográfica este tribunal es de criterio que la misma no resultó con el alcance suficiente para desvirtuar las pruebas aportadas por el órgano acusador, entre ellas el testimonio del oficial investigador Andrecito Cipión Encarnación, quien estableció entre otras cosas, que al inicio de las investigaciones se surgieron los nombres de dos personas, pero que según esas investigaciones fueron avanzando se logró identificar al hoy imputado, el cual responde al apodo de la Greña, llegando

a la conclusión de que el imputado es el responsable de provocarle la herida que le causó la muerte al hoy occiso, lo cual quedó corroborado con las declaraciones de los testigos Ángel Luis de los Santos Casilla y José Luis Ramírez Jiménez La Corte, contrario lo alega el recurrente, ha podido comprobar que el tribunal de juicio ha realizado un razonamiento lógico y armónico en respuesta a las pruebas incorporadas por la defensa, que por correcto comparte plenamente esta Alzada. Que, así las cosas, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas que le fueron sometidas al debate, basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, en atención a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión. Que como puede observarse la sentencia recurrida no está afectada de los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, por carecer de fundamento y base legal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Juan José Perdomo González en su acción recursiva, como único medio, que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada toda vez que la Corte *a qua* incurre en el mismo error que el Tribunal *a quo*, y más aún se contradice en sus motivaciones, pues no pueden manejarse dos nombres en la investigación, toda vez que ante la policía en su mural se encuentra una fotografía de la persona presuntamente autora de los hechos que se investiga, se trataba de otra persona y no la persona de la fotografía publicada, entonces hay dudas, o los testigos no identifican correctamente o no son correctas las informaciones recibidas por el oficial investigador, quien admite al tribunal que en principio se manejaban dos nombres, al punto de iniciar una investigación contra uno y luego terminar acusando a otro. Sobre esa base, tanto el Tribunal *a quo* como la Corte *a qua* incurren en el mismo error al valorar las pruebas y determinar los hechos, contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que se hace necesario que se case la sentencia objeto de casación para una nueva valoración de la prueba.

4.2. Ante la queja izada precisó la alzada que, si bien la orden de arresto fue emitida en contra del nombrado Antonio Rodríguez (a) Sandy o Greña, no es menos cierto que los señores Ángel Luis de los Santos Casilla y José

Luis Ramírez Jiménez, testigos a cargo de carácter presencial, fueron coincidentes durante su exposición testifical ante el tribunal de primer grado, quienes de manera separada fueron persistentes en señalar que el hoy imputado fue la persona que con arma blanca le infirió una herida a la víctima que posteriormente le causó la muerte, además de precisar que conocían al encartado por el nombre de La Greña y que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos lo habían visto en la zona.

4.3. En hilo, sumó la alzada que con relación a la fotografía colgada en el mural policial, se verificó el testimonio del oficial investigador Andrecito Cipión Encarnación, quien estableció que al inicio de las investigaciones surgieron los nombres de dos personas, pero que según esas investigaciones fueron avanzando se logró identificar al hoy imputado, el cual responde al apodo de La Greña, llegando a la conclusión de que el imputado era el responsable del hecho investigado, lo cual fue afianzado con las declaraciones de los testigos presenciales Ángel Luis de los Santos Casilla y José Luis Ramírez Jiménez. Todo lo precedentemente establecido, a juicio de los juzgadores de alzada, resultaron ser pruebas suficientes, primando las pruebas testimoniales ante la prueba documental para forjar el criterio de responsabilidad penal sobre la persona del encartado.

4.4. En el sentido de lo anterior, los jueces de segundo grado precisaron, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal de juicio obró de manera correcta al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma descrita en su sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del actual recurrente en casación Juan José Perdomo González, toda vez que el *a quo* precisó que los testigos Ángel Luis de los Santos Castillo y José Luis Ramírez Jiménez fueron coincidentes en su exposición al señalar que el imputado Juan José Perdomo González fue la persona que con el uso de arma blanca le infirió una estocada a la víctima Carlos Jonathan Romero Rodríguez que posteriormente le causó la muerte.

4.5. De lo precedentemente señalado se verifica como, de manera inequívoca, las pruebas testimoniales le endilgaron la comisión del hecho al encartado más allá de toda duda razonable, siendo el fardo probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al actual recurrente.

4.6. Los jueces de la corte de apelación puntualizaron, que el tribunal de primer grado logró retener los hechos, partiendo de las pruebas documentales, periciales y testimoniales; que al ser evaluados de manera conjunta dichos elementos probatorios, llevaron a la conclusión de que el actual recurrente, Juan José Perdomo González, le infirió la herida que le causa la muerte a Carlos Jonathan Romero Rodríguez, lo que se corroboró con el informe de autopsia judicial practicada a la víctima, cometiendo así homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con lo cual estuvo conteste la Corte *a qua*, entendiéndolo en consecuencia que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Sobre el punto analizado, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.8. Que, asimismo, debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Juan José Perdomo González, y a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.9. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado.

4.10. En ese sentido, esta alzada advierte que, los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudieron derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado,

al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas.

4.11. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del estado de presunción de inocencia, también lo es, que este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente destruido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el paso de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de pruebas suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho.

4.12. En conclusión, al no existir la violación argüida por el recurrente Juan José Perdomo González en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Juan José Perdomo González del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.15. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Perdomo González, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Juan José Perdomo González del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0860

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucilo Toribio.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucilo Toribio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el callejón de los Sosas, casa núm. 25, sector Palmarejo, municipio de Villa González, provincia Santiago, tel. núm. 829-502-4711, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lucilo Toribio, por intermedio de la licenciada Yinette Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2022-SEEN-00031 de fecha 1 del mes de marzo del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia número 371-04-2022-SEEN-00031, de fecha 1 de marzo de 2022, declaró a Lucilo Toribio (a) Balbir o Daniel Toribio, (El primero confirmado por el mismo ciudadano), culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, 8 categoría II, acápite III código 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letras a y b, 75 Párrafo II, 85 letra d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como también el ilícito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Ley sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), además de ordenar la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-0625-003885, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como la confiscación, en favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales consistentes en: 1.- *Un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca HI-POINT, by Beemiller, calibre 9mm, serie 811592, de color negro con gris, con su cargador y dos (2) cápsulas, calibre 9mm, en su interior,* 2.-*Una (1) balanza electrónica, digital de color gris y plateada.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00724 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 27 de junio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Lucilio Toribio, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Lucilo Toribio [sic], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00166, de fecha 28 diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 5 de enero del 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión hoy atacada, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al aspecto penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lucilo Toribio [sic] en contra de la referida decisión, toda vez que los juzgadores actuaron en observancia a los derechos y garantías constitucionales, en consecuencia, produjeron una decisión debidamente motivada y fundamentada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y tomando en cuenta el orden público del hecho cometido por el suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lucilio Toribio, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los motivos propuestos.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Lo primero que debemos reprochar de la sentencia objeto de recurso ante esta honorable Sala, es el hecho de que, como bien se refleja en los párrafos anteriores, el señor Lucilo Toribio denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia del primer grado tenía tres vicios o motivos que debían ser subsanados por dicha Corte, sin embargo, desde un inicio consideró la Segunda Sala de la Corte, que solo el recurrente había realizado un único motivo, cuando el fundamento del recurso contenía tres motivos no uno como refiere la Segunda Sala, lo que nos dice, que el tribunal a quo ni siquiera se ocupó en verificar el recurso, pues de haberlo hecho hubiera identificado que eran tres motivos. Lo anterior significa, que la Segunda Sala de la Corte de Santiago, dejó en estado de indefensión al recurrente, pues su falta de motivar respecto a la errónea valoración de la prueba como segundo motivo y la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40. 16 de la Constitución, ha impedido satisfacer el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Lucilo Toribio, imputado, estableció lo siguiente:

Entiende esta Segunda Sala tal como se precisa en las motivaciones de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el legajo procesal, que no tiene razón el recurrente en sus quejas, respecto a que se hizo un uso de las armas por parte de los actuantes al momento del arresto, ya que el tribunal de juicio dio por establecido lo señalado en el contenido del acta de arresto la cual hizo constar que el imputado estaba armado y que a la llegada de los actuantes estos, comenzó a disparar, así como en el acta de inspección, y luego levantar acta de arresto por infracción flagrante, donde dice que se le leyó sus derechos constitucionales y lo puso bajo arresto, para luego ser trasladado al Hospital de Villa González, a fin de que recibiera asistencia médica, de donde, posteriormente, lo trasladaron al Hospital Cabral y Báez de Santiago, lo que demuestra que le preservaron la vida y que el uso de las armas no fue desproporcionado; Que todo lo anterior pudo ser comprobado por el tribunal de juicio, tras valorar el contenido del Acta de inspección de lugares y/o cosas y el Acta de Flagrancia, ambas de fecha antes citada, así como las pruebas materiales, consistentes en un arma de fuego, tipo pistola, marca HI-POINT, by Beemiller, calibre 9mm, serie 811592, de color negro con gris, con su cargador y dos (2) cápsulas, calibre 9mm, en su interior y una (1) balanza electrónica, digital de color gris y plateada, las cuales fueron colectadas al momento de arrestar al encartado; Segundo: Que las sustancias que fueron ocupadas al imputado, fueron enviadas a analizar al Inacif, resultando ser: a) Las veintidós (22) porciones de vegetal, envueltas en plástico, Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 55.01 gramos; b) Una de las porciones de polvo blanco, envuelta en plástico, con un peso de 49.98 gramos, no se detectó ninguna sustancia controlada; c) Las dos (02) porciones de polvo blanco, envueltas en plástico, Cocaína Clorhidratada, con un peso de 21.39 gramos; todo lo cual pudo ser comprobado por el tribunal tras valorar el contenido del Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2020-0625-003885, de fecha antes citada: Tercero: Que en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Ministerio de Interior y Policía, expidió la Certificación No. 00003743, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual certificó lo siguiente: “La Pistola marca HI-POINT, cal. 9mm, serie No. 811592, posee registro en la base de datos de este Ministerio a nombre de la Sra. Genara Marte Marte Pichardo, con cédula de identidad y electoral No. 039-0006936-4, con status de licencia vencida”; Que las 22 porciones de Marihuana y las dos porciones de Cocaína Clorhidratada, analizadas en

el presente proceso, fueron ocupadas bajo el dominio y control del imputado, al cual, además, le ocuparon un arma de fuego, la cual portaba de forma ilegal con la que enfrentó a tiros a los actuantes hecho que fue establecido enjuicio; En cuanto a las declaraciones del imputado tal como señaló en a quo, ciertamente, éstas constituyen un medio para su defensa, a no ser que puedan corroborarse con algún otro elemento de prueba válido y en el caso de la especie, dijo el tribunal no se presentó ninguna prueba en virtud de la cual pudiera comprobarse lo declarado por el encartado; Que al no oponerse al conocimiento de la causa y al desistimiento de los testigos a cargo la defensa, quedó claro que no fue un punto controvertido y demuestra de que dio aquiescencia al conocimiento del juicio sin ellos, por lo que se arriesga al igual que el ministerio público a soportar la suerte del proceso, es decir la suficiencia o no, del material probatorio para que el juzgador entienda si le es suficiente y creíble como en la especie, que consideró los elementos de pruebas suficientes para dar por establecido más allá de toda duda, que el imputado incurrió en los hechos de la causa y la responsabilidad penal del imputado, por tráfico de Drogas, en violación a lo establecido en los artículos 4d, 5a y 75-11 de la ley 50-88, y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de fuego, en violación a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, cuya sentencia quedó lo suficientemente bien motivada y procede la desestimación del recurso por no haber incurrido en el hecho denunciado; Resulta procedente confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación y eximir las costas del proceso por estar representado el imputado por la defensa pública. No procede la suspensión de la pena, por haber sido condenado el imputado a una pena superior a cinco años de prisión, por lo que no llena los requisitos señalados en el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando dice que no procede cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional propuesto, el recurrente Lucilo Toribio arguye que denunció ante la corte de apelación que la sentencia del primer grado tenía tres vicios o motivos que debían ser subsanados por dicha corte, sin embargo, desde un inicio consideró la Segunda Sala de la Corte, que el recurrente solo había planteado un único motivo, lo que evidencia que no fue verificado el recurso, dejando así en estado de indefensión al

impugnante, pues su falta de motivar respecto a la errónea valoración de la prueba como segundo motivo y la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, ha impedido satisfacer el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal *a quo* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente.

4.2. Al proceder esta alzada a la comprobación de los medios izados en apelación, tras la queja presentada, verificamos que el recurrente Lucilo Toribio estableció como segundo reclamo dentro de su segundo medio de apelación, que el Tribunal *a quo* erró al valorar las pruebas, esto debido a la nulidad del arresto por no cumplir con las condiciones de una aprensión digna que tutelara, no solo la integridad física, sino su vida, de modo que, por la teoría del árbol reflejo las demás evidencias que se levantaran con posterioridad correrían con la misma suerte; que por demás, siendo citado el testigo para justificar la necesidad del uso de la fuerza o armas, así como también para determinar sobre la cadena de custodia de las supuesta sustancias atribuidas al encartado, este no compareció.

4.3. En cuanto a la nulidad del arresto por los daños físicos ocasionados a Lucilo Toribio, la alzada precisó en el apartado 5to., página 13 de su decisión cómo al momento del arresto el imputado se encontraba armado y que a la llegada de los agentes policiales comenzó a disparar, por lo que los oficiales reprendieron la acción y al capturarlo le fueron leídos sus derechos y posteriormente fue conducido al centro hospitalario Villa González para que fuera asistido medicamente, acción esta realizada con la finalidad de preservar su vida. Además, el imputado fue arrestado al momento en que le fueron ocupadas sustancias controladas y un arma de fuego ilegal; por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.4. En cuanto a la falta de declaración del agente actuante, conforme se verifica en la sentencia de primera instancia, el Ministerio Público desistió de este como medio probatorio; de igual forma, se destaca que los

elementos probatorios que ahora se cuestionan se encuentran validados por su legalidad y utilidad para ser valorados en juicio, incluyendo la legalidad de su arresto; por lo que este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido.

4.5. Esta sala casacional ha podido constatar que lleva razón el recurrente Lucio Toribio al señalar que la Corte *a qua* omitió responder sobre las denuncias esgrimidas en el primer aspecto del segundo medio y el tercer medio; sin embargo, es una falta que no acarrea nulidad alguna, en razón de que fueron aspectos recogidos y decididos por el tribunal de juicio. Que de lo ya establecido por los elementos de prueba valorados y el fáctico establecidos por el Tribunal *a quo*, puede ser enmendado en esta etapa casacional.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a la lectura de la sentencia dictada en primer grado, así como del recurso de apelación incoado contra la misma, de donde se verifica como ciertamente el primer aspecto del segundo medio consistente en errónea valoración de la prueba, no fue contestado por la alzada, por lo que procedernos al análisis del mismo por no afectar el fondo o dispositivo de la decisión. En este se aludía que, en cuanto a las fechas y el agente actuante, el Tribunal *a quo* había errado, pues, cuando se verificaban las actas de arresto flagrante e inspección, las mismas refieren que fueron levantadas en fecha 28 de mayo del año 2020, por el segundo teniente Encarnación Montero, sin embargo, en los hechos probados se habla de que las actuaciones fueron realizadas el 28 de noviembre del año 2018, por el sargento mayor Miguel Antonio Díaz, lo cual no fue contestado por la alzada, por lo que procedemos al análisis del mismo por no afectar el fondo o dispositivo de la decisión.

4.7. En tal sentido, comprueba esta alzada que reposan en el expediente los siguientes documentos que certifican la fecha de la ocurrencia del hecho puesto en causa; a saber: 1) *Acta de inspección de lugar y/o cosa, de fecha 28 de mayo de 2020, siendo las 05:10 p.m., suscrita por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Frank Miguel Encarnación Montero, adscrito a la Dirección Central de Investigación Criminales (DICRIM), División Norte, ciudad de Santiago;* 2) *Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 28 de mayo de 2020, siendo las 5:25 p.m., el Segundo Teniente de la Policía Nacional Frank Miguel Encarnación Montero adscrito a la Dirección Central de Investigación Criminales (DICRIM),* 3) *Escrito de acusación, de fecha 12*

de octubre de 2020, precisa que los hechos cuestionados se suscitaron en fecha 28 de mayo de 2020, por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Frank Miguel Encarnación Montero; oficial actuante este que fue ofrecido y admitido como prueba testimonial a cargo en la fase preparatoria (sobre el cual desistió en juicio de inmediatez el ministerio público); todo lo cual evidencia que la fecha correcta de la ocurrencia de los hechos puestos juzgados resulta ser el día 28 de mayo de 2020, y el agente que levantó y presenció los mismos fue el Segundo Teniente de la Policía Nacional Frank Miguel Encarnación Montero adscrito a la Dirección Central de Investigación Criminales (DICRIM); en consecuencia, la señalada fecha insertada en el numeral 7mo., página 10 de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago como la de ocurrencia del ilícito (28 de noviembre de 2018), así como el nombre del oficial, resultó ser un error material en la redacción realizada, que en nada contraviene la decisión tomada y lo plasmado en su dispositivo, por lo que, procede desestimar lo aquí analizado.

4.8. Por último, alegó el recurrente como tercer motivo de apelación, que el tribunal erró al aplicar el contenido de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, puesto que, una sanción de ocho (8) años de prisión no es sinónimo de justicia, como tampoco de una forma en que pueda un condenado reinsertarse a la sociedad. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el tribunal de inmediatez procedió al análisis de lo aquí cuestionado, en las páginas 12 a la 15 de su decisión, bajo el título de “Criterios para la imposición de la pena”, tomando como puntos principales los establecidos en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7 de la ya señalada normativa procesal, dando fiel cumplimiento a los lineamientos preestablecidos en el sentido de motivar la imposición de la pena impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal *a quo*.

4.9. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: “Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria,

cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo”.

4.10. Luego de ser probado el hecho puesto a cargo de Lucilo Toribio, los jueces del Tribunal *a quo* procedieron a tomar en consideración las reglas para la imposición de la sanción, la cual fijaron en ocho (8) años de reclusión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), resultando esta ser cónsona con el delito juzgado y comprobado, -tráfico de drogas, tipificado en los artículos 4 letra d (traficante), 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, 8 categoría II, acápite III código 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letras a y b, 75 Párrafo II, 85 letra d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como también el ilícito de Porte y Tenencia Ilegal de Arma de fuego, sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la cual se encuentra dentro de los parámetros prescritos por el legislador para este tipo de hecho, siendo en este tenor que se aprecia como ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.11. Al margen de las motivaciones suplidas por esta alzada, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin variar la fundamentación confirmada por la Corte *a qua*, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan procedentes pero pudieron ser subsanadas por esta; procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al

recurrente Lucilo Toribio del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.15. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucilo Toribio, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Lucilo Toribio del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0861

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez Noesí.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez Noesí, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058219-7, con domicilio en la calle J. Amaro Sánchez, casa núm. 46, sector Villa Bogaert, municipio de Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-471-7486, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-SEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Rodríguez Noesí, por intermedio de su Defensora Técnica licenciada Josefina Martínez Batista, contra la Sentencia Penal Número 965-2022-SSEN-00031 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuestos por la Defensoría. **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso, a sus abogados y al ministerio público. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia número 965-2022-SSEN-00031, de fecha 24 de marzo de 2022, declaró al ciudadano José Ramón Rodríguez Noesí (a) Saudy, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, impuso una pena de diez (10) años de prisión y el pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-07-007194, de fecha 10 de julio de 2019, así como, la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un cajón de hierro, color rojo; un peso de metal marca Regency, color negro y un cajón de madera, color marrón, la suma de dinero descrita en el recibo del Banreservas núm.284424475, de fecha 9 de julio de 2019.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00728 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 27 de junio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación de José Ramón Rodríguez Noesí, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien anular la sentencia recurrida y dicte su propia sentencia absolutoria, ordenando la libertad del imputado, conforme dispone el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez Noesí, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00150, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, ya que no se avistan violaciones al debido proceso y mucho menos de carácter constitucional ni de derechos humanos, toda vez que la corte fue muy cuidadosa de la norma al producir su fallo, garantizando los derechos del recurrente y así produjo una sentencia en gran medida irrefutable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ramón Rodríguez Noesí, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

El presente motivo se fundamenta, en la decisión tomada por el tribunal de Corte al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Ramon Rodríguez Noesí, ya que la corte inobserva el principio de motivación de la decisión... En este caso la decisión del tribunal de Corte es manifiestamente infundada, pues el recurso se fundamentó en dos motivos: El primer motivo: Errónea valoración de las pruebas, pues en el proceso, las pruebas que se debatieron en el juicio, documental, pericial y testimonial se presentaba una diferencia en la cantidad de porciones ocupadas y las que llegaron al Inacif, a lo que ni el tribunal de juicio, ni el tribunal de Corte dio respuesta. En ese mismo tenor, el segundo motivo, fue por falta de motivación, ya que el tribunal de juicio no dio respuesta a las conclusiones de la defensa, en torno a la controversia planteada en lo relativo a la contradicción entre la cantidad de sustancias supuestamente ocupada y las enviadas al Inacif. Como se puede observar el tribunal de Corte dictó una decisión manifiestamente infundada al desestimar el recurso bajo los alegatos de que la decisión del tribunal de juicio está bien motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y a la calificación en cuanto al ilícito penal; cuando el recurso trata sobre la falta de motivación en cuanto a la cantidad de porciones ocupadas y las porciones que llegaron para ser analizadas al Inacif y la falta de motivación en lo relativo a las conclusiones de la defensa técnica del encartado a las cuales ninguno de los dos tribunales le dio respuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, José Ramón Rodríguez Noesí, imputado, estableció lo siguiente:

De manera que no se advierte violación a la cadena de custodia como aduce el recurrente de que la cantidad de sustancia contralada que fue analizada en el certificado químico forense superara por miles la supuesta cantidad de sustancia ilícita ocupada en el allanamiento y por la que condenaron al imputado a la pena de 10 años de prisión. La Corte se pregunta ¿Cree la defensa que se cambió lo ocupado al imputado con relación a lo que se envió o analizó en el INACIF?, y la Corte se contesta diciendo que no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o

cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia. Por demás, es el mismo tipo de peritaje que se efectúa en todos los casos de drogas en este país. En este proceso el resultado fue dado mediante el Certificado de Análisis Químico Forense SC2019-07-27-007194, de fecha 10-07-2019, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense (INACIF), y no lleva razón el recurrente en el motivo planteado, pues la Corte no advierte violación de la ley en ninguno de los puntos tocados por la defensa del imputado en su recurso ya que la sustancia ocupada se trató tal y como se describe en el acta de allanamiento practicado por los funcionarios competente y de las declaraciones de la fiscal actuante Carmen Estefanía Rodríguez, quien les contó al a quo la manera y circunstancias en las cuales al momento de llegar a la residencia del imputado ocuparon la sustancia ilícita, así como la manera detallada de las diferentes porciones ocupadas como lo estableció el a quo al momento de valorar el certificado de análisis químico cuando dijo que se trató de"... 902 porciones de material rocoso cocaína base crack envueltas en plástico, con un peso de 310 gramos; 400 porciones de cannabis sativa(marihuana) con un peso de 172.52 gramos; 50 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 25.74 gramos; 50 porciones de material rocoso cocaína base crack, con un peso de 16.75 gramos; 27 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 45.21 gramos; 31 porciones de un material rocoso, cocaína base crack con un peso de 10.80 gramos; 21 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 6.38 gramos; concluyéndose del examen a dicha prueba que ciertamente las sustancias alegadas por el ministerio público que le fueron ocupadas al imputado José Ramón Rodríguez Noesí son sustancias prohibidas". Y no pasa nada que al momento de valorar el a quo el Certificado Químico Forense no se refiriera a las mil trescientas cincuenta y nueve (1359) porciones analizadas y ocupadas en el allanamiento específicamente debajo de la cama en un cajón de hierro, color rojo, una funda plástica de color rojo conteniendo en su interior (28) fundas plásticas de color transparente con rayas rosadas de las cuales (27) fundas contienen en su interior (50) porciones y (01) conteniendo en su interior (09) porciones para un total de (1,359) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de (758,04) gramos envueltas en funda plástica de color rojo y que si fueron recibidas en el INACIF pues como se ve en la glosa del proceso en dicho certificado químico forense constan las diferentes sustancias recibidas y que al ser analizada resultaron ser específicamente

según se ve en el certificado de análisis químico (en lo que tiene que ver con el polvo analizado) la cantidad de (1,359) porciones de polvo envueltas en plástico y que una vez analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (758.04) gramos; y es que en todo caso la condena del imputado se debió a que las pruebas debatidas en el juicio fueron lo suficientemente contundente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado fuera de toda duda, condenándolo los jueces por la calificación jurídica de Traficante, estando dentro del ámbito de la pena impuesta al imputado, independientemente de que no se refiriera a esas 1,359 porciones de cocaína clorhidratada, analizada y que fueran ocupadas en las 28 fundas plásticas descritas en el allanamiento donde en el interior de 27 fundas plásticas contenían cada una 50 porciones y una funda plástica con 9 porciones. Es decir, que al multiplicar cincuenta por veintisiete el resultado será mil trescientos cincuenta porciones más una funda restante de las 28 fundas ocupadas con nueve porciones es lo que da un total de mil trescientos cincuenta y nueve (1,359) porciones ocupadas en las ya mencionadas 28 fundas plásticas; por lo que el motivo que se alega y que se ha analizado en este recurso debe ser desestimado...Por las razones dichas, la Primera Sala de la Corte ha advertido que la decisión está bien motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación del ilícito penal de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas tanto testimonial como material recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los Jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, dando cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que las quejas planteadas y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Se rechazan las conclusiones vertidas por el licenciado Jefree Domínguez, defensa técnica del imputado que solicitó al tribunal que “por los vicios denunciados sobre la base de la

comprobación de hechos de la sentencia recurrida se dicte la absolución a favor del imputado”; por las razones dadas en el cuerpo de la decisión. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente José Ramón Rodríguez Noesí arguye que el tribunal de corte dictó una decisión manifiestamente infundada, al desestimar el recurso bajo los alegatos de que la decisión del tribunal de juicio está bien motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y a la calificación en cuanto al ilícito penal; cuando el recurso trató sobre la falta de motivación en cuanto a la cantidad de porciones ocupadas y las porciones que llegaron para ser analizadas al Inacif y la falta de motivación en lo relativo a las conclusiones de la defensa técnica del encartado a las cuales ninguno de los dos tribunales le dio respuesta.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. A partir de la transcripción *ut supra* del apartado 3.1, en el que constan las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente José Ramón Rodríguez Noesí, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que las quejas presentadas ante la alzada fueron contestadas en el tenor que presentaremos a continuación.

4.4. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación que reposa en el legajo del proceso, se advierte como el primer medio izado criticó una supuesta errónea valoración de las pruebas, pues en el proceso, las pruebas que se debatieron en el juicio, documental, pericial

y testimonial, presentaban una diferencia en la cantidad de porciones ocupadas y las que llegaron al Inacif, a lo que precisa este que ni el tribunal de juicio, ni el tribunal de corte dieron respuesta, sumando como segunda queja que existió falta de motivación en tal sentido y no le dieron respuesta a las conclusiones de la defensa en torno a la controversia planteada de la cantidad de la sustancia ilegal.

4.5. En el sentido de lo planteado en el párrafo que antecede, precisó la alzada que la condena del imputado resultó de las pruebas debatidas en el juicio, las cuales fueron suficientes y contundentes, y que si bien el certificado químico forense no especifica la referida cantidad de 1,359 porciones de cocaína clorhidratada analizada y que fueron ocupadas en las 28 fundas plásticas descritas en el allanamiento donde en el interior de 27 fundas plásticas contenían cada una 50 porciones y una funda plástica con 9 porciones, en un ejercicio matemático, o sea, al proceder a multiplicar cincuenta por veintisiete, el resultado será mil trescientos cincuenta porciones más una funda restante de las 28 fundas ocupadas con nueve porciones, que es lo que da un total de mil trescientas cincuenta y nueve (1,359) porciones ocupadas en las ya mencionadas 28 fundas plásticas; por lo que el motivo fue desestimado. En ese sentido, las motivaciones dadas por el tribunal de alzada, al razonar conforme lo hizo, se encuentran ajustadas al derecho, valiendo la acotación de que el fin de la cadena de custodia es evitar error de identificación en la evidencia colectada, y que la misma no sufra ningún tipo de cambio sustancial que tienda a poner en duda el manejo al que haya sido sometido lo colectado como consecuencia de algún ilícito denunciado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.6. Precisado lo *ut supra*, los jueces del tribunal de alzada hicieron acopio a lo establecido por el tribunal de juicio, quienes verificaron que la certificación expedida por el Inacif cumple con los requisitos descritos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo comprobaron que no se verifica la violación a la cadena de custodia, al determinar que no existen dudas de que la sustancia analizada fue la ocupada.

4.7. Otro aspecto a destacar de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, es que la condena pronunciada por el tribunal de juicio contra el ahora recurrente en casación, no se fundamentó de manera exclusiva en el cuestionado certificado de análisis químico forense, sino también en las declaraciones la Lcda. Carmen Estefanía Rodríguez, ministerio público

actuante en el allanamiento y arresto, quien aportó detalles determinantes sobre sus actuaciones al momento del registro, la ocupación de la sustancia y detención del imputado; de igual manera hicieron alusión al acta de allanamiento y arresto en flagrante delito, así como el acta de inspección de lugar levantada al efecto, elementos que al ser valorados en su conjunto, sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.8. Por último, arguye el recurrente José Ramón Rodríguez Noesí, que las conclusiones presentadas por su defensa, no le fueron contestadas, en tal sentido ha constatado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que esta se limitó a solicitar la absolución del imputado ante la corte, tras los vicios denunciados sobre la base de la comprobación de hechos de la sentencia recurrida, por lo que al no haber sido probada la existencia de los alegados extravíos y proceder la alzada al rechazo del recurso, quedó de manera implícita desestimada su petición.

4.9. De lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, pues tal y como esta indica, del estudio de la glosa procesal se desprende que en la misma constan elementos de prueba suficientes y lícitos que rompen la presunción de inocencia del encartado; por lo que, tal y como indica la alzada, no se ha violentado la cadena de custodia en el presente caso y no es cierto que no se haya dado respuesta ni motivación en cuanto a las quejas que presentó en apelación, como alega el recurrente, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios no se verifican; procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente José Ramón Rodríguez Noesí del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.13. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez Noesí, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente José Ramón Rodríguez Noesí del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0862

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constructora Cozumel, S. R. L.
Abogados:	Licda. Larissa Mercedes Liriano, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez.
Recurrida:	Raquel Alicia Peña Félix.
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez, Licdos. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón y Virgilio de León Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Cozumel, S. R. L.,

sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-12300-4, debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, dominicana, mayor de edad, empresaria, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777644-5, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 106, esquina calle Camila Henríquez Ureña, edificio Plaza Taino, local 2-B, segunda planta, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la parte querellante y actor civil la razón social Constructora Cozumel, S.R.L., debidamente representada por la señora Carmen Fernández Paulino, a través de sus abogados Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Manuel E. García Espinal y Santa Yris Castillo A., en contra de la Resolución de Incidentes núm. 046-2022-SRES-00029, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con las prescripciones de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: FALLA “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el escrito de incidentes, depositado en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la coimputada RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ, a través de sus abogados, el Dr. Jesús Catalino Martínez y el Ledo. Sócrates A. de Jesús Pina Calderón, al haber sido hecho entiempos hábil y conforme las formalidades de rigor. SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE el incidente propuesto por la parte imputada, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal incoada por la entidad CONSTRUCTORA COZUMEL, S.R.L., representada por la señora CARMEN FERNÁNDEZ PAULINO, a través de sus abogados, los LIC. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, AMEL LEISON GÓMEZ y MANUEL E. GARCÍA ESPINAL, en contra de los señores RAQUEL ALICIA PEÑA*

FELIZ y RAMÓN ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA, por presunta comisión de abuso de confianza en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, por efecto de la prescripción; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. CUARTO: ORDENA el archivo de las actuaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del código procesal penal. QUINTO: Deja sin efecto la audiencia fijada para el veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). SEXTO: Declara de oficio las costas generadas por el proceso, en atención a la solución dada. SÉPTIMO: ORDENA que la presente resolución le sea notificada a las partes en el proceso, vía secretaría del tribunal". TERCERO: CONDENA a la razón social Constructora Cozumel, S.R.L., debidamente representada por la señora Carmen Fernández Paulino, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas. CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, quienes quedaron citadas a comparecer a la lectura integral de esta sentencia en audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante resolución incidental núm. 046-2022-SRES-00029, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictaminó en el sentido que precisó la alzada en el dispositivo de su decisión transcrito en el párrafo *ut supra*.

1.3. Que en fecha 2 de junio de 2023, la recurrida, Raquel Alicia Peña Félix, a través del Dr. Jesús Catalino Martínez y los Lcdos. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón y Virgilio de León Infante, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte acusadora.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00787 de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de julio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Larissa Mercedes Liriano, por sí y por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez, en representación de Constructora Cozumel, S. R. L., representada por Carmen Fernández Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de apelación que al tenor de la presente instancia interpone la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L., en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00022, de fecha 23 de marzo del 2023, contenida en el expediente número 046-2022-EPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar dispuestos por los artículos 416 al 418 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso, y en aplicación de la norma, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida, dictar directamente su sentencia, revocando íntegramente la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00022, de fecha 23 de marzo del 2023, contenida en el expediente número 046-2022-EPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia. En consecuencia: Tercero: Devolver las actuaciones del expediente relativo a la acusación con constitución en actor civil interpuesta por la sociedad comercial Constructora Cozumel, S. R. L., en contra de los señores Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, por violación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tipo penal de abuso de confianza, al tribunal de primer grado, es decir, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a conocer de dicho proceso; o en su lugar, enviar el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al apoderamiento de otra de las salas de ese tribunal, para el conocimiento de la cuestión. Cuarto: Condenar a los señores Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa al pago conjunto y solidario de las costas del proceso,*

ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, por sí y por el Dr. Jesús Catalino Martínez y el Lcdo. Virgilio de León Infante, en representación de Raquel Alicia Peña Félix, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por la parte recurrente, por ser esta una acción contemplada en nuestra normativa procesal vigente, en cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por Constructora Cozumel, E. I. R. L y la señora Carmen Fernández Paulino por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, toda vez que no se conjugan los elementos que tipifican el abuso de confianza, pura y simplemente que para ese entonces la venta de la planta eléctrica contó con el visto bueno, del hoy imputado Ramón Ant. Vanderpool de la Rosa, por las razones antes expuestas y por demás para esa fecha la supuesta querellante no formaba parte de la sociedad comercial Constructora Cozumel. Confirmar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida marcada con el número 501-2023-SS-00022, de fecha 23 de marzo del año 2023, emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional. Cuarto: Que en el hipotético y remoto caso este tribunal, tomase cualquier otra decisión en contra de la parte recurrida, la misma sea oponible al imputado principal Ramon A. Vanderpool de la Rosa, por existir como ya establecimos al inicio de nuestro escrito de defensa una componenda entre la hoy recurrente y el señor Ramon Antonio Vanderpool de la Rosa. Quinto: Condenar al pago de las costas procesales a la parte recurrente, en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, parte acusadora privada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *a) Errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 44 y 47 numeral 1 del Código Procesal Penal); b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; y c) Falta de motivación en la decisión; lo que convierte la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00022, de fecha 23 de marzo de 2023, contenida en el expediente núm. 046-2022-EPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en infundada (426-3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

Tal y como se denunció ante la Corte a qua, para fines del recurso del cual se encontraba apoderada, ahora ponemos en consideración de esta alta Corte importantes vicios que hacían la sentencia incidental de primer grado anulable, de igual forma, aunque con un cómputo del plazo, sobre distintos errores de apreciación sobre los hechos puestos a su consideración, para llegar a la conclusión básicamente la Corte a qua cometió los mismos errores del tribunal de primer grado, veamos: Como se advierte, la Corte a qua mantuvo la prescripción de la acción penal atendiendo, al igual que el tribunal de primer grado, a un cálculo puramente aritmético, según el cual, pero entre otras cosas, aplicando erróneamente en su lógica como pena imponible dos (2) años, sin tener en cuenta el valor del bien distraído, el cual asciende a la suma de quinientos noventa mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 99/100 (RD\$590,849.99), por lo

que, de cara al monto la norma penal aplicable, tendría una pena de cinco (5) años, eso sin tomar en consideración que para el momento en que se cometieron las infracciones, el señor Vanderpool era gerente de la sociedad comercial hoy recurrente, y la señora Peña Feliz empleada de la misma, lo que constituyen agravantes que elevan la pena exponencialmente. Pero bien, tomando como eje el plazo de cinco (5) años para la prescripción de la infracción cometida por los imputados Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa vencía el día 1 de julio del 2022, mientras que la acusación de la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L. fue presentada el día 5 de agosto del mismo año, lo que parecería indicar que la acción penal ciertamente se encontraba prescrita. Sin embargo, al parecer al igual que el tribunal de primer grado como la Corte a qua, olvidaron por completo que para el momento en que fue presentada la acusación, la acción penal se encontraba interrumpida merced a la querrela con constitución en actor civil que previamente había interpuesto la hoy recurrente por ante la fiscalía del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2022, con base en la cual solicitó y obtuvo la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen emitido por la Lcda. Daysi a. García, procuradora fiscal del Distrito Nacional, mismo que fue aportado como una de las pruebas documentales que sirven de fundamento de la acusación privada. Es importante retener el hecho de que la corte a-qua obvió por completo el hecho de que la querrela de marras fue depositada el 18 de abril de 2022, de igual forma, nos dice la parte in fine del artículo 408 del Código Penal Dominicano: “Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos”. Ahora bien, resulta obvio que para asumir que la primera actuación procesal desplegada por la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L. en contra de los señores Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, con base en la distracción de la planta eléctrica de su propiedad, tanto en primer grado como en la Corte a qua se omitió por completo el depósito de la querrela por ante la fiscalía del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de abril de 2022, así como examinar el referido dictamen de conversión emitido en la misma fecha, incurriendo así en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, convirtiendo la sentencia en infundada, vicio previsto en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal y que constituye

uno de los causales de casación. Como se advierte, aunque en el párrafo transcrito de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aborda con cierto grado de timidez la cuestión de la prescripción, su planteamiento no deja lugar a dudas de que la interposición de la querella interrumpe la prescripción de la acción penal. En virtud de lo expuesto en los párrafos que preceden, la querella con constitución en actor civil interpuesta por ante la fiscalía del Distrito Nacional la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L., en contra de los señores Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, en fecha 18 de abril del 2022, lo que suspendió y quedó formalmente reiniciado el plazo para el cálculo de la prescripción, pero ahora, según la Corte a qua, en un ejercicio matemático simplista, establece de forma genérica y errónea que la acción prescribió en el 2019, así las cosas, la decisión que mantuvo —la extinción de la acción penal por prescripción debe ser revocada íntegramente, tal y como se solicitará formalmente en la parte conclusiva de la presente instancia. En ninguna circunstancia podrían los dos párrafos de la Corte a qua reemplazar el deber de motivar la decisión tomada, y no es que no nos guste el contenido de estos, sino que no comprenden un análisis concienzudo del contexto procesal en el que se encuentra el expediente, más aún, no constituyen más que un cálculo matemático aunado a una fórmula genérica sin mayores análisis.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Constructora Cozumel, S. R. L., representada por su gerente Carmen Fernández Paulino, estableció lo siguiente:

En este caso y luego de esta Sala verificar tanto las explicaciones dadas por el Tribunal a quo, así como la conclusión a la que arribó, somos de opinión que tal y como concluyó aquella juzgadora la acción penal esta prescrita. Sin embargo, esta Sala ha comprendido que el punto de partida para computar el plazo de la prescripción debe ser reconsiderado; situación que nos llevó a transitar por argumentos y explicaciones distintas a las de primer grado, pero que nos hicieron concluir de igual forma, lo que ha conllevado a su vez a la confirmación de la resolución de marras, tal como se explicará en los párrafos subsiguientes... Al analizar el razonamiento del Tribunal a quo esta Sala entiende que cometió un error en el cómputo del tiempo de la prescripción, toda vez que el presente caso trata de un abuso de confianza tipificado en el párrafo primero del artículo 408 del Código

Penal (originado en el préstamo de un generador eléctrico), cuya pena puede oscilar entre 1 año como pena mínima, y dos (2) años de prisión correccional como máxima, de conformidad con las disposiciones del artículo 408 del Código Penal que refiera al artículo 406 del mismo código para la fijación de la pena; y no la escala de 2 años a cinco (5) años de prisión como erróneamente estableció aquella juzgadora, ya que esta es la pena que acarrea la modalidad de abuso de confianza contenida en el segundo párrafo del referido artículo, que no se corresponde con la naturaleza del tipo endilgado contra los querellados. A pesar de que en la discusión entre las partes no se afinó con precisión en qué día o mes del año 2014 se hizo entrega de la planta eléctrica en calidad de préstamo a las partes querelladas; lo cierto es que en fecha 14 de marzo de 2017 operó intimación por vía de alguacil para la devolución de la misma. Y no fue sino hasta el día 5 de agosto de 2022 cuando se presentó la acusación en contra de los querellados, es decir, que habían transcurrido no sólo el máximo del plazo de dos (2) años (máximo de la pena imponible en casos de esta naturaleza), sino que a ese momento habían transcurrido (en excedencia) 5 años, 5 meses y 16 días entre el momento de la intimación de la devolución y la presentación de la acusación. Al igual que como había declarado el tribunal de primer grado, para esta Sala la acción pretendida está prescrita; pero el plazo para la prescripción vencía en 2019 y no en el 2022, como estableció aquel tribunal. En este caso a pesar de que el tribunal de primer grado hizo un incorrecto ejercicio al momento de realizar el computo del plazo para declarar la prescripción del proceso de que invalidada como ha pretendido la parte recurrente, toda vez que el resultado o la decisión a la que arribaría sería la misma dada por el a quo, es decir, la prescripción de la acción; por lo que esta Sala ha procede a rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil la razón social Constructora Cozumel, S.R.L., debidamente representada por la señora Carmen Fernández Paulino, a través de sus abogados Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Manuel E. García Espinal y Santa Yris Castillo A., en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Resolución de Incidentes núm. 046-2022-SRES-00029, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega la parte recurrente Constructora Cozumel, S. R. L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino, en su medio recursivo, que la Corte *a qua* mantuvo la prescripción de la acción penal atendiendo, al igual que el tribunal de primer grado, a un cálculo puramente aritmético, aplicando erróneamente en su lógica como pena imponible dos (2) años, sin tener en cuenta el valor del bien distraído, el cual asciende a la suma de quinientos noventa mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 99/100 (RD\$590,849.99), por lo que, de cara al monto la norma penal aplicable, tendría una pena de cinco (5) años, además de que no fue tomado en cuenta que la infracción cometida por los imputados Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa vencía el día 1 de julio del 2022, mientras que la acusación de la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L., fue presentada el día 5 de agosto del mismo año, lo que parecería indicar que la acción penal ciertamente se encontraba prescrita. Sin embargo, al parecer, el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, olvidaron por completo que para el momento en que fue presentada la acusación, la acción penal se encontraba interrumpida merced a la querella con constitución en actor civil que previamente había interpuesto la hoy recurrente por ante la fiscalía del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2022, con base en la cual solicitó y obtuvo la conversión de la acción pública en privada, mismo que fue aportado como una de las pruebas documentales que sirven de fundamento de la acusación privada, lo que suspendió y quedó formalmente reiniciado el plazo para el cálculo de la prescripción, pero ahora, según la alzada, establece de forma genérica y errónea que la acción prescribió el 2019, así las cosas, la decisión que mantuvo la extinción de la acción penal por prescripción debe ser revocada íntegramente.

4.2. Para una mejor comprensión de los puntos cuestionados, debemos precisar que el presente proceso se circunscribe a una querella con constitución en actoría civil interpuesta por la razón social Constructora Cozumel, S. R. L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino, contra Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa por supuestamente haber vendido la planta eléctrica modelo HYW-45 M6 INS, núm. de serie 15100432, perteneciente a la parte demandante, cuyo valor asciende a la suma de quinientos noventa mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 99/100 (RD\$590,849.99), enmarcando el

hecho en el tipo penal de abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal.

4.3. Para pronunciar la corte de apelación el rechazo del recurso y confirmar la sentencia del tribunal *a quo* que pronunció la extinción por prescripción, procedió a establecer que se encontraba conteste con la conclusión a la que llegó primer grado, pero entendió que el computo del tiempo de la prescripción fue errado, precisando que la sanción que correspondía al tipo penal de abuso de confianza, era la tipificada en el párrafo del artículo 408 del Código Penal (originado en el préstamo de un generador eléctrico), cuya pena puede oscilar entre 1 año como pena mínima y dos (2) años de prisión correccional como máxima, de conformidad con las disposiciones del referido artículo 408, que refiere al artículo 406 de la misma normativa para la fijación de la pena; y no el máximo de la reclusión menor -cinco (5) años- como erróneamente estableció la juzgadora de la Instrucción, por no corresponder con la naturaleza del tipo endilgado contra los querellados.

4.4. Por esta razón, al tener enfoques distintos los tribunales precedentes, en cuanto al conteo del tiempo para pronunciar la prescripción por extinción, esta alzada se ve en la necesidad imperativa de comprobar si el sondeo sobre el cálculo del tiempo realizado ha sido el correcto, por lo que procederemos iniciando con la verificación de la tipicidad del hecho juzgado, por ser este el primer elemento necesario para poder saber la pena que debe ser tomada en consideración para el conteo de la posible prescripción.

4.5. Como señalamos en punto anterior de la presente decisión, los señores Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, se encuentran imputados de haber abusado de la confianza de la Constructora Cozumel, S. R. L., en violación al artículo 408 del Código Penal que establece: "(Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior

exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada... Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos". (*Subrayado nuestro*)

4.6. Al examen del fáctico se evidencia como de la sanción prevista para el tipo penal se desprende que es de cinco años de privación de libertad, por tratarse del abuso de confianza sobre una cosa que excede de cinco mil pesos, lo que acorde a la norma procesal penal, artículo 45, el plazo de prescripción es igualmente de cinco años, partiendo del máximo de la pena prevista que dispone el enunciado artículo.

4.7. También debe ser verificado para el vencimiento del plazo, el tiempo transcurrido entre los hechos y la querrela, advirtiéndose del legajo del proceso como la parte que se pronuncia afectada tomó conocimiento formal del hecho en marzo de 2017, procediendo a intimar a la parte hoy imputada, mediante acto de alguacil en fecha 14 de marzo de 2017, para la devolución del bien que invoca origina la infracción (planta eléctrica), y es a partir de ahí que el juzgador debe iniciar para la determinación de si la acusación cumple con las condiciones de forma y plazo establecidas por la norma, lo que le ayudará a verificar si la misma se encuentra afectada de una prescripción.

4.8. En hilo, como punto de partida indiscutible se toma el día 14 de marzo de 2017, fecha en la cual fue realizado el acto notarial de intimación de devolución del bien objeto de la causa, y no fue hasta el día 5 de agosto de 2022, cuando fue presentada acusación en contra de Raquel Alicia Peña Féliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, habiendo transcurrido entre dichas fechas 5 años, 4 meses, y 17 días, a las cuales debe precisarse que se ha restado el periodo de suspensión de plazos procesales que operó en el país fruto de las medidas estatales adoptadas respecto de la pandemia COVID-19, desde el 19 de marzo de 2020 y reanudados el 6 de julio del mismo año, (tres meses y diecisiete días restados). Asimismo, no se observa que haya intervenido ninguna de las causales de interrupción o suspensión del plazo acorde a lo previsto en los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal. De donde se extrae a través del cómputo del plazo de prescripción fijado, más el tiempo transcurrido en inacción de la parte que acusa, y

descontando, además, el plazo de suspensión mencionado, que la acusación fue sometida tras haberse agotado el plazo legal para su interposición—cinco años—.

4.9. Para concluir precisó la parte recurrente haber realizado depósito de medios de prueba que certifican como iniciaron su acción en fecha 18 de abril de 2022 a través del sometimiento de una acusación, resultando tal proclama incierta, toda vez que no consta en ninguna de las fases de este proceso que haya realizado el acusador privado tal depósito de prueba, como tampoco consta en el expediente una acusación con la señalada fecha, pero de la lectura del legajo de piezas que conforman el caso se constata la existencia de la instancia de formal acusación privada con constitución en actor civil que interpuso la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L., en contra de los señores Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, la cual fue recibida en fecha 5 de agosto de 2022, por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D. N., documento que da constancia de la fecha en que los hoy recurrentes iniciaron su acción contra los procesados.

4.10. En la especie, se verifica como la alzada erró al establecer que el plazo de la prescripción se subsumía en la parte *in fine* del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tras remisión al artículo 406 de la misma norma fija como sanción la pena de uno (1) a dos (2) años, ya que, conforme lo señalado precedentemente, la prescripción debió ser calculada sobre la pena correspondiente a los cinco (5) años. Que, ya corregido el yerro de la alzada en el señalamiento de la pena, y visto que el resultado al que llegó fue el correcto, al rechazar el recurso de apelación, se estima que no debe de ser anulada, ni invalidada la sentencia impugnada, como ha pretendido la parte recurrente, toda vez que se mantiene la decisión de prescripción de la acción, aún y el cálculo realizado haya sido distinto. Por lo que esta sala procede a desestimar las quejas presentadas por la parte recurrente, Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de

casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, al pago de las costas, en razón de que no prosperaron en sus pretensiones ante esta alzada.

4.13. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la parte recurrente Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Lcdos. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón y Virgilio de León Infante.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0863

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Encarnación Gil.
Abogados:	Licdos. Arquímedes Taveras y Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensores públicos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Encarnación Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0209995-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, próximo al colmado Rubén, Jamo, Barranquita, provincia La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Encarnación Gil, a través del Lic. Hansel de Jesús Abreu Cruz; en contra de la sentencia núm. 970-2022-SEEN-00076 de fecha 25/08/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2022-SEEN-00076, de fecha 25 de agosto de 2022, declaró al imputado Juan Carlos Encarnación Gil culpable de tráfico de cocaína clorhidratada, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a una pena de seis (6) años de prisión, y a una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la sustancia decomisada en este proceso, consistente en: ciento cincuenta y cinco (155) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de ciento setenta y un punto ochenta y un (171.81) gramos, a que hace referencia el certificado químico forense núm. SC2-2018-08-13-007342, de fecha de solicitud 6 de agosto de 2018, expedido por la Analista Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), división norte (Santiago) y el decomiso de: a) un celular marca Alcatel, color negro; b) la suma de novecientos pesos (RD\$900.00), conforme recibo de depósito de cuenta corriente núm. 311382257, de Banco de Reservas, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a nombre de la Procuraduría General de la República; y, c) la suma de un dólar (US\$1.00), conforme recibo de depósito de cuenta corriente núm. 311382280, de Banco de Reservas, de

fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a nombre de la Procuraduría General de la República; pruebas materiales vinculadas a este proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00788 de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de julio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensores públicos, en representación de Juan Carlos Encarnación Gil, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal proceda la honorable corte a dictar directamente la sentencia del caso en vista de la existencia de los vicios consistentes en la errónea valoración de los elementos de pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no se cumplió con las formalidades previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal sobre la sospecha razonable, al valorar correctamente las declaraciones de la testigo a descargo, se proceda a ordenar la absolución del ciudadano Juan Carlos Encarnación conforme al art. 337.2 del Código Procesal Penal, por no existir elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal con los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. De manera subsidiaria, conforme a la disposición del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal se proceda ordenar la celebración de un nuevo juicio con la composición de nuevos jueces, en virtud de la existencia de los vicios de fondo sobre la errónea valoración de las pruebas expuesto de manera principal, y la existencia errónea de aplicación de la norma jurídica del art. 341 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de que esta honorable corte proceda a confirmar la decisión recurrida,*

tenga a bien ponderar la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado Juan Carlos Encarnación, luego de verificar que cumple con los requisitos legales y valorar los anexos depositados en el presente recurso, proceda a imponer la pena de cinco (5) años suspendiendo de manera parcial la pena impuesta bajo las condiciones que entienda de lugar, por espacio de 4 años y 4 meses, ya que estuvo recluso por un periodo de ocho (8) meses. Tercero: Declarar libre de costas por haber sido asistido por un defensor público.

1.4.2. Al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Juan Carlos Encarnación Gil (imputado), contra la sentencia núm. 203-2023-SEEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Encarnación Gil, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano, siendo manifiestamente infundada por la falta de estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la defensa del recurrente en su recurso de apelación estableció como un “segundo motivo”, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 y 341 del CPP), en virtud de que según esta disposición legal el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, porque en el párrafo 52 en la página 23 de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00076 d/f 25/8/2022, emitida por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, impugna cuando el tribunal establece lo siguiente: “[...] Rechazo en ese sentido las conclusiones subsidiarias externadas por la defensa técnica, en cuanto a suspender la pena impuesta, esto atendiendo a las particularidades del presente proceso y, sobre todo, dado que este no ha mostrado síntoma de arrepentimiento”. Lo que es evidente la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal justifica que el imputado no mostro arrepentimiento o grado de reformación, cuando estas circunstancias no son exigidas por la norma para aplicar la suspensión condicional de la pena, ya que en su momento procesal la misma estaba revestida de la presunción de inocencia y no se le había aplicado ninguna sanción. En ningún momento la parte recurrente solicita a la Corte que motive con respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo hizo al inicio de sus motivaciones, sino que realizara sus consideraciones legales y jurídicas sobre la postura del tribunal de juicio al tomar como parámetros el arrepentimiento del imputado como un requisito más para admitir la suspensión condicional de la pena, y es aquí donde la Corte en su decisión no realiza una correcta motivación ya que

solo se limita a establecer que no procese la suspensión de la pena porque fue condenado a seis (6) años. Sin embargo, la Corte a qua no contesta dicho medio y como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Juan Carlos Encarnación Gil, estableció lo siguiente:

En cuanto al siguiente medio, lo que critica es que los juzgadores no ponderaron los criterios del art. 339 del CPP para imponer la pena de 6 años de reclusión al imputado y que no se acogió en su provecho la figura de la suspensión condicional del procedimiento del artículo 341 del mismo ordenamiento jurídico; empero, hay que resaltar en primer lugar que la Corte considera que sí observó el órgano a quo el artículo 339 ya mencionado toda vez que la pena impuesta es, prácticamente el límite mínimo previsto por el legislador, lo que constituye muestra fehaciente de que al determinar la sanción, fluctuando la pena imponible entre los 5 y los 20 años de reclusión, la dispuesta, 6 años, constituye una muestra de la benevolencia del tratamiento a la conducta delictiva considerando en provecho del penado circunstancias particulares que es lo que procura el texto en comento; por otra parte, el mismo tribunal otorga respuesta a su negativa a conceder la suspensión condicional sobre la base de que un requisito indispensable para que pueda acogerse esta figura es que la pena impuesta no debe exceder los 5 años de cumplimiento penitenciario, lo que en la especie no constituye un requerimiento cubierto. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Juan Carlos Encarnación Gil en su único medio recursivo, que en ningún momento la parte recurrente solicitó a la corte que motivara con respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo hizo al inicio de sus motivaciones, sino que realizara sus consideraciones legales y jurídicas sobre la postura del tribunal de juicio al tomar como parámetros el arrepentimiento del imputado como un requisito más para admitir la suspensión condicional de la pena, y es aquí donde la corte en su decisión no realiza una correcta motivación, ya que solo se limita a establecer que no procede la suspensión de la pena porque fue condenado a seis (6) años.

4.2. Debemos precisar que, motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, es aquella argumentación en que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. En relación al primer señalamiento del recurrente Juan Carlos Encarnación Gil, tiene razón, toda vez que, conforme consta en las páginas 7 y 8 de su recurso de apelación, bajo el título de: “Segundo Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 417.4 y 341 CPP)”; no presentó quejas concernientes a la valoración de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ahora bien, el hecho de que la

alzada haya procedido de conformidad con sus atribuciones a un análisis de la ponderación del tribunal de primer grado para especificar el porqué de la imposición de la pena, tras constatar la existencia indudable de responsabilidad penal en la persona del encartado, no resulta ser en detrimento de este, sino más bien un instrumento de claridad y profundidad en el análisis de la sentencia impugnada y el porqué de la pena impuesta.

4.5. Continúa el recurrente señalando en un segundo aspecto dentro de este mismo medio, que no fue analizada su queja real, consistente en por qué el tribunal de primer grado tomó como parámetro el arrepentimiento del imputado como un requisito más, para proceder al rechazo de la solicitud, si este no es un criterio establecido en la norma procesal penal. En este sentido, se advierte de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que este erró al establecer que tomaba en consideración la falta de arrepentimiento del imputado para rechazar su solicitud sobre la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal, pero la corte de apelación ante el reclamo de la parte impugnante, Juan Carlos Encarnación Gil, procedió a especificar que para el rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, fue tomado en consideración el factor de que había sido condenado a una pena de seis (6) años, sanción que excede los cinco años exigidos por la ley.

4.6. Sobre la base de los fundamentos expuestos, y el cuestionamiento del recurrente Juan Carlos Encarnación Gil, debemos precisar que los jueces de la corte de apelación procedieron a subsanar el error dictado por primer grado. Aspecto sobre el cual esta alzada se encuentra conteste.

4.7. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.8. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.9. Por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la solicitud subsidiaria de la defensa del imputado, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el encartado Juan Carlos Encarnación Gil fue detenido en flagrancia y al ser requisado se le ocupó, en la parte delantera de la pretina de su pantalón, una funda plástica de color azul con rayas trasparentes, conteniendo en su interior la cantidad de ciento cincuenta y cinco (155) porciones de un polvo blanco, que resultó ser cocaína en con un peso aproximado de ciento setenta y un punto nueve (171.9) gramos, envueltas en funda plástica de color azul con raya trasparente. También se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de novecientos (RD\$900.00) pesos dominicanos, un (1) dólar y un celular marca Alcatel de color negro. Dicha sustancia luego de analizada por el Inacif, resultaron ser ciento cincuenta y cinco (155) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de ciento setenta y uno punto ochenta y uno (171.81) gramos; además, de haberle sido impuesta una sanción consistente en seis (6) años de prisión, y a una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), motivos estos por los cuales entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Juan Carlos Encarnación Gil del pago de las mismas, por encontrarse asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.13. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Encarnación Gil, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Juan Carlos Encarnación Gil del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Peña de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Peña de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0168089-4, con domicilio en la calle La Torre, núm. 24, sector La Otra Banda, Barrio Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00154,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por las licenciadas Lisbeth Rodríguez y María V. Pérez aspirante a defensora pública, en representación de la licenciada Milagros Rodríguez, a nombre y representación de José Miguel Peña de Jesús, contra de la Sentencia Número 00052 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime de costas el recurso por el imputado estar asistido por la defensoría Pública.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y a los abogados. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 00052, del 12 de marzo de 2020, declaró al ciudadano José Miguel Peña de Jesús o José Miguel de Jesús culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Remigio Rosario Guzmán (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00850, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Miguel Peña de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Que en el caso que se le sigue al ciudadano José Miguel*

Peña de Jesús, se ha hecho una errada valoración de lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en esa tesitura entendemos que debe anular lo que es la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00151 [sic] de fecha 2 de diciembre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas de la lógica; y, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar conforme a los vicios denunciados, dictando sentencia absolutoria. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta a la que dictó la decisión. Declarando las costas de oficio por ser asistidos por defensoras públicas.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Peña de Jesús, en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00154, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener el fallo impugnado una sentencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho, que permiten apreciar que la misma se encuentra debidamente justificada y que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías normativas.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Peña de Jesús propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica. En Relación a las disposiciones del artículo 338 del Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Las pruebas aportadas para sustentar la acusación fueron todas pruebas procesales, periciales y certificantes, como actas de inspección de lugares, acta de levantamiento de cadáver, acta de autopsia y reconocimiento médico. De las pruebas testimoniales sólo fueron aportadas y desahogadas en el juicio, los testimonios de los agentes que acreditarían las actas de inspección de lugares y del fiscal que acreditaría el acta de levantamiento de cadáver; así como también el testimonio de la hija del occiso la señora Rosario Altagracia Rojas Peralta, quien es una prueba interesada en el proceso y no emitió dato alguno sobre la ocurrencia de los hechos, puesto que no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Ninguna de las pruebas aportadas al proceso arrojó luz sobre la ocurrencia de los hechos, sin embargo, los Jueces del tribunal de primer grado condenaron al ciudadano recurrente a una pena de 30 años porque a su criterio en el proceso existen pruebas indiciarias. Sin existir prueba alguna sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, que a nuestro representado lo vinculan como autor de los hechos por la motocicleta que le encuentran, sin embargo, la certificación emitida por la cooperativa, donde se establece que la víctima tiene un préstamo de una motocicleta en su institución, en esta certificación los datos de dicha motocicleta discrepan con los datos de la motocicleta que le encuentran a nuestro representado y que la fiscalía le entregó a la hija de la víctima. Esto es una duda que la tenemos nosotros y la tienen todos los jueces que han participado en este proceso, sin embargo, el ciudadano José Miguel de Peña de Jesús tiene una pierna menos y una condena de 30 años en sus hombros. En estas atenciones entendemos que la Corte de Apelación no observó ni valoró las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal sobre el estándar probatorio para que se pueda emitir sentencia condenatorio y es en virtud de esto que la Corte a qua gravitó los errores del tribunal de primer grado, puesto que debió anular la sentencia porque se dictó una condena sin existir ni una sola prueba concreta con la cual se pudiera determinar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del ciudadano recurrente. Con tal decisión se ha violentado los artículos 6, 40 parte inicial, 69 parte inicial. 69 numeral 10 y 74.4 de la Constitución dominicana, artículo 7 de la Convención Americana

de Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículos 14 y 15 del Código Procesal Penal Dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Luego de valoradas esas pruebas sustentó el *a-quo*; “Que en el presente caso si bien es cierto no encontramos en un escenario donde no hay pruebas directas que indiquen que el imputado fue la persona que cometió los hechos, no es menos cierto que nos encontramos frente a un sin número de pruebas indiciarias o indirectas, las cuales son plurales, son concordantes, son coherentes, son suficientes, se entrelazan una con otras y todas indican y apuntalan de forma inequívoca y con toda certeza que el imputado fue el responsable de quitarle la vida a la víctima y de sustraerle su motor, esto lo podemos colegir de lo siguientes: la hija del imputado, la señora Rosario Altgracia le manifestó al tribunal que una semana antes de los hechos, la víctima le dijo que lo habían intentado atracar y que él andaba con un cuchillo para defenderse de cualquier atraco; que en este caso en el lugar de los hechos mediante acta de inspección de lugar fue colectado un cuchillo de cocina con sangre, así como también un espejo de motor, que en dicho lugar según lo relatado por el fiscal que levantó el acta de inspección en lugar del hecho todo se encontraba de un lado para otro, lo que parecía indicar que hubo un forcejeo o pelea; que en este caso la víctima aparece en la circunvalación sur por el ensanche Bermúdez tirado en el suelo, con varias heridas como a eso de las 8 de la mañana y casi a esa misma hora como a 200 metros de distancia aparece el imputado en la Avenida 27 de Febrero, tirado en el pavimento, con heridas en sus piernas inferidas por una arma blanca, con el motor de la víctima a su lado, el cual tenía un espejo roto, es decir, que el imputado se encontraba de la víctima relativamente cerca, presentado heridas en sus piernas que coincidía con lo que declaró el fiscal Miguel Ramos de que en la escena toda estaba como que había ocurrido un forcejo o pelea, y que encontró un cuchillo de mesa con sangre; de lo que se extrae que el imputado y la víctima tuvieron una pelea, a raíz de que el imputado interceptó a la víctima para sustraerle su motor, la víctima salió herida defendiéndose y murió a consecuencia de ello, el imputado se lleva el motor y sale herido también, no puede ir muy lejos debido a las heridas que tenía producto del forcejeo o pelea que tuvo con la víctima, y es por esa razón, que es encontrado tirado

en el suelo en las proximidades del lugar del hecho, específicamente, en la avenida 27 de Febrero, cerca de la Tenería Bermúdez, con el motor de la víctima a su lado, faltándole un espejo; que de tal suerte, hay que decir que en el presente caso con cunen los elementos establecidos para otorgar validez y méritos a las pruebas indiciarias, los cuales son: que los indicios estén plenamente acreditados; que los indicios han de ser plurales; que los indicios deben estar conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y su agente; que los indicios deben estar interrelacionados; es necesario que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable; y es necesario que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable según lo estipulado en la sentencia del tribunal Supremo Español de 3 de mayo de 1999 y de junio de 2003 [...]. De lo anterior se desprende que no lleva razón el recurrente, por haber quedado evidenciado que el tribunal de instancia valoro pruebas indiciarias que resultaron concordantes, coherentes y suficientes para demostrar con certeza la responsabilidad del encartado en el caso de la especie y enervar el estado de inocencia del cual estaba revestido. Esta queja le fue respondida por el a-quo a la defensa, al decir en la decisión atacada que; “La acusación admitida de forma total por auto de apertura ajuicio y acorde con las conclusiones formalizadas en audiencia pública, son los hechos que preliminarmente calificados como violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Remigio Rosario Guzmán (occiso); de manera tal que procede analizar si el accionar del imputado se subsume a esta calificación jurídica. Queen este caso la defensa técnica ha solicitado que sea variada la calificación jurídica delos artículos 295, 304, 379, 382, por los artículos 295 y 304, ya que a su entender no se ha probado el robo, a lo cual se ha opuesto el ministerio público: que en lo que respecta a este pedimento el tribunal tiene a bien rechazar el mismo, en razón de que con los elementos de pruebas admitidos y valorados por este tribunal se ha podido advertir que los hechos se enmarcan en la calificación dada por el auto de apertura a juicio. Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan os ilícitos penales de homicidio voluntario y robo con violencia, en perjuicio de José Remigio Rosario Guzmán, a saber: a) Elemento moral, que se comprueba por que el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado, le quitó la

vida al señor José Remigio Guzmán y le sustrajo su motocicleta marca Taurus, modelo CG-150. año 2015. Chasis No. TARPCK508DC001744; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado José Miguel Peña de Jesús se encuentra tipificado en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, lo que en consecuencia conlleva una sanción”. ASÍ las cosas, se demostró de manera fehaciente que el imputado además de la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, también cometió la de robo con violencia, al robarle su motocicleta a la víctima, por lo que tampoco lleva razón el apelante al atribuirle este vicio a la sentencia. Analizando la decisión apelada en ese aspecto se demuestra que el a-quo aplico una pena que se ajusta a la magnitud de los ilícitos penales probados al encartado y en ese sentido no hay nada que reprocharle debido a que la misma está contemplada en la ley: por lo que no es censurable que el tribunal de instancia no impusiera una pena más flexible. Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, referentes a violación de la Ley por errónea aplicación del artículo 338 del CPP., violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal y Falta de motivación de la sentencia, respecto a la imposición de la pena, pues se verifica, que en la especie se cumplió con el debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, el A quo dicto una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que se dejó por fijado: Que el hoy encartado, le quitó la vida al señor José Remigio Guzmán y le sustrajo su motocicleta marca Taurus, modelo CG-150, año 2015, chasis No.TARPCK508DCOOI744”. En conclusión, no lleva razón la parte recurrente en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dictó una sentencia motivada de manera detallada y coherente, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, por lo que esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a la misma. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente José Miguel de Peña de Jesús aduce que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en inobservancias de una norma, en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal;

y es que, según el impugnante, ninguna de las pruebas aportadas al proceso arrojó luz sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; que la prueba testimonial de la señora Rosario Altagracia Rojas Peralta, es una prueba interesada en el proceso y que no emitió dato alguno sobre lo sucedido, puesto que no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

4.2. En un primer análisis de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente José Miguel de Peña de Jesús en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.4. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente, tal y como lo veremos a continuación.

4.5. En ese mismo tenor, esta sala de la corte de casación advierte, que el recurrente José Miguel de Peña de Jesús no lleva razón en el vicio alegado, puesto que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que se realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el

tribunal de juicio a los elementos de prueba, a saber: el testimonio de Rosario Altagracia Rojas Peralta, hija de la víctima, quien fue en todo momento coherente y detallista en su relato, al señalar durante el juicio que: [...] *Mi papá en esos días, una semana antes de que ocurrieran los hechos me dijo que habían intentado atracar; él ese día no estaba con su ropa de trabajo; me dijo que él ya no estaba en trabajar más como seguridad; una prima mía me llamó que mi papá tuvo un accidente, después me dijeron que no había sido un accidente; él andaba con el cuchillo de madera para defenderse; luego que me entero voy a la base a poner la denuncia; ese día de los hechos mi papá salió como a las 6 de la mañana de la casa, me llamaron como a las 7 de la mañana para darme la noticia de mi papá [...] yo vi el motor en la base cuando fui a poner la denuncia; no vi cómo ocurrieron los hechos [...] lo que fue corroborado con los testimonios de Enyer Montero Encamación, agente policial, quien, entre otras cosas, indicó: [...] Cuando me encontraba de labores de patrullaje, había una persona en el pavimento, había una motocicleta a su lado, color rojo, marca Tauro le faltaba un espejo; el joven tirado en el pavimento respondió al nombre de José Miguel (señala al imputado), levanté un acta de inspección de lugar y llevé la motocicleta [...] el imputado tenía una herida en la pierna; eso fue como a las 7:30 de la mañana, en la Avenida 27 de Febrero, frente a la Tenería Bermúdez. y las declaraciones del Lcdo. Miguel Ramos, ministerio público, Director del Departamento de Violencia Física, quien manifestó: [...] Eran las 8 y algo de la mañana, del día 18 de febrero de 2017; en las inmediaciones del ensanche Bermúdez había aparecido una persona muerta, se conformó el equipo para esos fines, fuimos al lugar, llegamos frente a la Tenería Bermúdez, estaba el señor José Remigio, con múltiples heridas, había una señal de forcejeo, todo por un lado y por el otro; se levantó un cuchillo de cocina con sangre, un celular, un espejo de motor roto, un encendedor, unos 4 cartuchos de escopeta, una gorra de León Gomas; se trasladó el cuerpo al Inacif, él tenía su cartera en su bolsillo; me recuerdo que había una persona en el hospital con heridas, esa persona era el imputado, lo encontraron en la Avenida 27 de Febrero con el motor de la víctima que le faltaba un espejo.*

4.6. La manifestación testimonial citada, fue avalada con los demás elementos de prueba documentales, procesales, periciales, ilustrativas y materiales, tales como, Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, , mediante la cual se hace constar [...] *que se encontraba el cuerpo de una persona de sexo masculino, el cual se trataba del nombrado José Miguel Peña de*

Jesús (A) Pingri, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0168089-4, residente en la Otra Banda, Santiago, quien presentaba varias heridas. Que en lugar del hecho, el agente ocupó al lado del sujeto, una motocicleta marca Taurus, Modelo CG150, color rojo, chasis No.TARPCCK5080C001744, la cual tenía un solo espejo; Acta de Levantamiento de Cadáver, mediante la cual se hace constar [...] que fue encontrado el cuerpo sin vida de José Remigio Rosario Guzmán, el cual se encontraba tirado en el suelo en la Avenida Circunvalación frente al sector Ensanche Bermúdez, en posición decúbito dorsal, presentando shock hemorrágico por múltiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo; Acta de Inspección de la Escena del Crimen, levantada en fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se indicó que [...] en Lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida del nombrado José Remigio Rosario Guzmán, a causa de heridas múltiples punzocortante de arma blanca en distintas partes de cuerpo; que en el lugar fue recolectado un cuchillo de aproximadamente 6 pulgadas, cuatro (04) cartuchos calibre 12mm; Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, de fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 08:00 a.m., mediante la cual se hace constar que [...] luego de realizar el levantamiento del cuerpo sin vida del señor José Remigio Rosario Guzmán, procedió a fijar las evidencias que rodeaban al cadáver, ocupando, un (01) cuchillo de 12 pulgadas aproximadamente, con sangre, [...], un (01) espejo de motocicleta, parcialmente destruido[...], entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado José Miguel de Peña de Jesús en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que esta conteste la corte de apelación, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. La anterior desestimación, se extiende al argumento relativo a que la testigo a cargo Rosario Altagracia Rojas Peralta, es referencial y que la misma no presencié el hecho. Sobre ello, es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos

que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

4.8. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque la testigo Rosario Altagracia Rojas Peralta no estuvo en el preciso momento en el que el imputado José Miguel de Peña de Jesús le quita la vida a la víctima José Remigio Rosario Guzmán y le sustrae el motor, sí refiere de forma detallada cómo una semana antes de los hechos, la víctima le dijo que lo habían intentado atracar y que él andaba con un cuchillo para defenderse de cualquier atraco; que el lugar donde fue hallado el hoy occiso como a eso de las 8:00 horas de la mañana, donde según lo relatado por el policía y el fiscal que levantaron las actas de inspección en lugar del hechos, también fue encontrado por un lado un cuchillo de cocina con sangre, así como también un espejo de motor y por otro lado casi a esa misma hora como a 200 metros de distancia aparece el imputado, tirado en el pavimento, con heridas en sus piernas inferidas por un arma blanca, con el motor de la víctima a su lado, el cual tenía un espejo roto, lo que determina que el imputado se encontraba relativamente cerca de la víctima, presentado heridas en sus piernas que coincidía con lo relatado por los agentes de investigación Enyer Montero Encamación, el Lcdo. Miguel Ramos y la testigos Rosario Altagracia Rojas Peralta; siendo los referidos testigos concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta corte de casación comparte en toda su extensión; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado por carecer de apoyadura jurídica.

4.9. Continuando con los alegatos del recurrente José Miguel de Peña de Jesús sobre la valoración de la prueba testimonial, ahora en lo referente a que los jueces al momento de ponderar las declaraciones de la testigo Rosario Altagracia Rojas Peralta debieron tomar en cuenta el hecho de que se trata de una persona con un interés marcado en el proceso, por ser hija del hoy occiso José Remigio Rosario Guzmán. Sobre este aspecto cabe resaltar

que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron ante la referida jurisdicción al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.10. Otra crítica esgrimida por el recurrente José Miguel de Peña de Jesús es sobre la supuesta disimilitud entre la certificación emitida por la cooperativa (COOPANELA), donde se establece que la víctima tenía un préstamo de una motocicleta en su institución, y a su juicio, la información del referido motor discrepa de los datos de la motocicleta que le fue encontrada y por lo cual lo vinculan.

4.11. Sobre el particular, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, hoy recurrente José Miguel de Peña de Jesús, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.12. Finalmente arguye el recurrente, que la decisión objetada confirma una condena de 30 años de prisión basada únicamente en la existencia de pruebas indiciarias.

4.13. Ante tal argumento, es menester establecer que, la doctrina más autorizada considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –*hecho consecuencia*– siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste.

4.14. Una línea consolidada de jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que a modo de resumen son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. concurren una pluralidad de ellos; 3.- concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables.

4.15. Es así que, como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta.

4.16. En base a lo dicho más arriba, y contrario a lo denunciado por el recurrente, tal como lo estableció el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la alzada, su responsabilidad penal fue determinada por pruebas indiciarias; así, la jurisdicción de juicio tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente su responsabilidad en el homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de José Remigio Rosario Guzmán, al fluir en el juicio numerosos indicios que llevaron a inferirla de manera objetiva, existiendo una relación entre lo inculcado y ulteriormente probado por el tribunal, sin dejar lugar a dudas razonables sobre la comisión del hecho, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual la Corte *a qua* rechazó sus planteamientos en esa instancia recursiva; por consiguiente, por carecer de fundamento lo denunciado por el recurrente, procede desestimar los alegatos que se examinan.

4.17. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Miguel de Peña de Jesús, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones de la Constitución de la República en su artículo 6, 40 parte inicial, 68, 69 parte inicial y numeral 10 y 74.4; 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o 338 del código procesal penal; como pretende la recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; en tanto, que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente José Miguel de Peña de Jesús, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que denota en principio su insolvencia para el pago de las mismas.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.21. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Peña de Jesús, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Miguel Peña de Jesús del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0865

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristopher Alexander de los Santos López y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Deysi Sánchez, Licdos. Andrés Jiménez y Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristopher Alexander de los Santos López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2274974-5, con domicilio en el callejón G, núm. 5, San Gregorio de Nigua, kilómetro 18, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Seguros Pepín, S. A.,

compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Christopher Alexander de los Santos López, de generales que constan, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher Alexander De Los Santos, de generales anotadas, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 357-2021-SEEN-00043 de fecha 27/08/2021 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Christopher Alexander De Los Santos, como a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Natacha Ovalles Camarena, Freddy Hilario Amadis, José Alberto Durán de la Cruz y Rafael García Germán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 357-2021-SEEN-00043, del 27 de agosto de 2021, declaró al ciudadano Christopher Alexander de los Santos López culpable de violar los artículos 49, letras c y d, 65 y 123, letra a de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Ramón Mejía Rosario y Antonio José José García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensiva, bajo las condiciones siguientes: 1) Prestar servicio comunitario, cuatro (4) horas al mes en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Haina; en el aspecto civil lo condenó al

pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000,00), en favor y provecho del señor Antonio José José García, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Mejía Rosario, declarando común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00822, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, la parte recurrida y su representante legal, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Deysi Sánchez, por sí y por los Lcdos. Andrés Jiménez y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Christopher Alexander de los Santos López y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00190, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

1.4.2. Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de Christopher Alexander de los Santos López, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declaréis la prescripción de la acción sobre la base de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal en razón de haberse vencido el plazo máximo establecido por la norma, de conformidad con lo que establece la sentencia TC-0177-2020 del tribunal constitucional de fecha 17 de junio de 2020, de manera subsidiaria,*

la admisibilidad del presente recurso. Segundo: que, sobre la base de los hechos ya fijados, la corte correspondiente que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal del mismo grado de la sentencia recurrida, de manera más subsidiaria que declaréis la admisibilidad del recurso y segundo que en virtud de los hechos comprobados por la sentencia, declaréis la absolución del recurrente.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgo, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sean rechazados los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal 203-2022-SS-EN-00190, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de mayo de 2022, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, concomitantemente rechazando la solicitud de la extinción de la acción penal, ya que las condiciones que se requieren para que eso suceda en el presente caso no están dadas. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Christopher Alexander de los Santos López y Seguros Pepín, S. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente **Christopher Alexander de los Santos López** propone, como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente no ha sido juzgado en un tribunal imparcial, sino todo lo contrario, pues el comportamiento sesgado y en procura de buscar estadística por parte de la Corte a qua, en aras de salir de un expediente sin ni siquiera guardar las apariencias, pues, al plantearle una de los abogados que existía un recurso distinto al incoado por la compañía de seguro a favor del señor Christopher Alexander de los Santos López, en razón de que, dicho ciudadano eligió y decidió tener un abogado distinto al abogado que representa a la compañía de Seguros Pepín, lo que se evidencia en toda la glosa del expediente, pues, desde la audiencia preliminar y hasta el presente recurso, quien ha asistido en los medios de defensa, no es el abogado del seguro, situación que la Corte a qua desconoció flagrantemente, violando con ello, el derecho de defensa del imputado recurrente, evitando con su actuación, valorar los méritos y argumentos del recurso de apelación presentado en tiempo oportuno y sobre todo, garantizando que el hoy recurrente en casación pueda hacer sus planteamientos y solicitudes, violando en su perjuicio el derecho de ser oído y en fin, generando un verdadero estado de indefensión, con el argumento deleznable de que, al existir dos recursos a favor del mismo, solo puede ser valorado uno, que, siendo así, los juzgadores tenían la obligación de dar la oportunidad al imputado Christopher Alexander Jiménez López, que decida con cual recurso de apelación se identifica. Viola la sentencia recurrida el artículo 68 sobre la tutela judicial efectiva y 69 numerales 1, 2 y 10 de la Carta Magna en perjuicio del recurrente en casación Christopher Alexander de los Santos López, ya que, en ella se viola el plazo razonable establecido por el legislador en el artículo 148 de la ley 176-02, modificado por la ley 10-15, pues si se verifica el tiempo que tiene el presente proceso, que ya cumple casi seis (6) años, sin que el retardo pueda ser imputable al comportamiento del recurrente, quien en todo momento ha comparecido, asistido y participado en todas las etapas del proceso y tampoco ha incidentado con medidas retardatorias o recursos el desarrollo del mismo, razón por la cual, al presente proceso se encuentra afectado de prescripción.

2.3. Aunque los recurrentes **Christopher Alexander de los Santos López** y la compañía aseguradora **Seguros Pepín S. A.**, en su recurso de casación no titulan ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito se encuentran plasmadas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

Los jueces solo se enfocaron en la realidad y sinceridad que hablaron los dos testigos a descargo, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima en este caso el señor Ramón Mejía Rosario, conductor de la grúa envuelta ende manera impudente y atolondrada impacta en la parte trasera de la jeepeta imputado, el señor Cristopher Alexander De Los Santos, testigo que sí y realmente vieron el accidente, de lo contrario a los testigos a cargo, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales. La Corte se enfocaron en que el juez a-quo le atribuyo exclusivamente al imputado, y dice que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado y que el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima, honorables jueces de la Suprema dicha sentencia debe de ser enviada a otro tribunal del mismo gradó, para ser valorada por otro juez distinto y así percatarse mediante las pruebas aportadas de las partes, los testigos a cargo y descargo, confirmar que el causante generador del accidente fue el conductor de la grúa, en este caso el señor Ramón Mejía Rosario. Con dichas declaraciones de los testigos Ángel Ramón Aguavivas Medina y Natividad Estévez Vásquez, por las contradicciones que estuvieron en sus testimonios queda evidenciado que el generador y único culpable del accidente fue el señor Ramón Mejía Rosario. En el numeral 13, pagina 12, establecen los jueces sobre la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima Ramón Mejía Rosario, que el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD\$1,000,00.00 (Un Millón de Pesos), resulta razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, así como la suma de deRD\$300,00.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor Antonio José Josi García, confrontando el certificado médico legal con las lesiones recibidas, notamos que el monto es desproporcional y excesivo. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 4estableció como hechos probados, los siguientes:“ a)

En fecha 24 de julio del año 2016, en la carretera Maimón-Cotuí, Distrito Municipal de Zambrana, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, se produjo un accidente de tránsito entre un vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser, color rojo, chasis, JT111TJA008011754, conducido por el señor Christopher Alexander De Los Santos López y el vehículo tipo carga, marca Internacional, modelo 4700, color blanco, chasis 1PTSCAA-M61h370771, conducido por el señor Ramón Mejía Rosario. b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Christopher Alexander de los Santos López, momento en el que este hacia un rebase impactó con la parte trasera derecha del vehículo que conducía, al vehículo conducido por el señor Ramón Mejía Rosario, en la parte delantera izquierda, logrando con el impacto que el vehículo conducido por el señor Ramón Mejía Rosario, se saliera de la carretera y se introdujera en el interior de la casa propiedad del señor Antonio José José García. Siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata. [...] Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima, en calidad de testigo Ramón Mejía Rosario [...] también le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por Ángel Ramón Aguasvivas Medina, quien declaró en síntesis: “Yo venía con el señor de la grúa, cuando veníamos transitando de Maimón-Cotuí, eso pasó por Zambrana, venimos por nuestra derecha, y el señor venía en una jeepeta roja, detrás de nosotros tocando bocina y bocina, por donde veníamos nosotros en nuestra derecha no había espacio para darle a él, las calles son muy estrechas, él viene tocando bocina para rebasar, pero no hay espacio para bajar y darle el paso, cuando le damos el paso y ellos no rebasan, nos dan por el lado izquierdo de la grúa, por el lado del chofer, y con el impacto, sacándonos de la calle, y nos metimos a la casa, el señor Ramón queda dentro de la grúa, y los vecinos es que ayudan, queda como enganchado del manubrio de la grúa en la espalda, cerca del riñón, y lo jalamos y la jalamos, pero estaba enganchado, lo sacamos por el cristal delantero de la grúa, y luego por una ventana de la casa, ahí pasó una Hilux doble cabina, lo montamos y se lo llevan al médico, al hospital de Cotuí”; igual valor probatorio le otorgó a las declaraciones dadas por Natividad Estévez Vásquez, quien en sus declaraciones señaló en resumen: “Cuando vi que la jeepeta le rebasó a la grúa, y le cerró ahí mismo pegado, y la grúa

perdió el control y le desbarató la casa a ese señor (señala al querellante Antonio José José García), dichoso que está vivo, y no lo mató porque él estaba acostado ahí. Eso fue de 1:30 a 2:00 de la tarde. Cuando la jeepeta le cerró a la grúa, la grúa cogió parala casa, y la jeepeta se fue y le dio a un palo de luz. La jeepeta venía muy rápido, tocando bocina, mucha bocina. Él le cerró de una vez, y el chofer de la grúa se metió para la casa. La jeepeta le dio a la grúa con la parte del boomer de atrás y le dio adelante, ahí fue que la grúa pierde el control y se estrella en la casa. La jeepeta le cerró de una vez y le dio a la grúa con el boomer, la grúa se fue para la casa, dando la jeepeta vueltas y se paró en el palo de luz. Le dio al palo de luz derecho, ahí había vehículos para todas partes, están al mismo lado el palo de luz y la casa, pero la jeepeta le dio a la grúa”; y finalmente le otorgó valor probatorio a las declaraciones de Antonio José José García, quien en sus declaraciones precisó en resumen lo siguiente: “ En ese momento yo estaba comiendo, yo cuando lo hago acostumbro acostarme, estoy jugando con el celular, y cuando yo escucho unos frenazos, yo me tiro de la cama, cuando doy la vuelta digo: ¡Virgen de la Altagracia! Y ahí mismo entra la patana, y yo caí en el closet, caigo enterrado en el closet. En ese momento todo el mundo salió y los vecinos que estaban en una vela que había, mi mamá salió loca llorando, y tuvieron que romper una ventana para entrar, y poder salir, y ahí tenía los pies en los escombros, tuvieron que rescatarme. Cuando la patana entra a la casa me impacta y yo entro en el closet, yo estaba acostado en la habitación de mi casa, eso fue como de 1 a 2 de la tarde. Entró, desbarató todo, lo dañó todo, la cama, la ropa dañada, me quedé encuero, no quedé con nada. El camión chocó con la casa, con la habitación del frente, la principal. El camión se quedó atascado en la casa, en ese momento yo estaba enterrado, no sabía quién estaba dentro del camión, solo veía el camión blanco, que lo conducía Ramón Rosario. No fueron daños graves, yo recibí fueron peladitas leves, pero me llevan al hospital, la casa quedó desbaratada”; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis que: “El accidente se produjo en el momento en que el imputado Christopher Alexander delos Santos López hacia un rebase y cuando se disponía a entrar nuevamente a su vía de la derecha impactó la grúa que conducía el señor Ramón Mejía Rosario, en la parte delantera izquierda, haciendo con el impacto que perdiera el control, se saliera de la carretera yendo a impactar

con la casa propiedad del señor Antonio José José García”; que para deducir lógicamente la ocurrencia del accidente basta con analizar lo que declaró Ramón Mejía Rosario: “ cuando él estaba terminando de pasar, temerariamente me lánzala jeepeta a la goma delantera izquierda haciéndome meter a una casa”; lo que dijo Natividad Estévez Vásquez: “ la jeepeta le rebasó a la grúa y le cerró ahí mismo pegado, le dio a la grúa con el boomer, la grúa se fue para la casa”; y lo que precisó Ángel Aguasvivas Medina: “ cuando le damos el paso y ellos nos rebasan, nos dan por el lado izquierdo de la grúa, por el lado del chofer y con el impacto, sacándonos de la calle, y nos metimos a la casa”. En ese sentido, lo expuesto pone de manifiesto tal y como lo estableció la juez del tribunal a quo, que el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Christopher Alexander de los Santos López fue la causa o falta generadora del siniestro; imputado quién en todo caso, tenía la obligación al conducir su vehículo de tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar impactar un vehículo en marcha, y de esta manera ocasionar un accidente de tránsito, como resultó en el caso de la especie. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilegalidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código. Importante destacar, que del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que la juez a quo no solo valoró las pruebas aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, sino también las aportadas por la defensa técnica del imputado; en ese sentido, para no otorgarle valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo Brayan De Los Santos López, estableció lo siguiente: “Establece que justo cuando el conductor de la jeepeta terminaba de hacer el rebase, fue impactado por la grúa en la parte trasera; lo cual, no resulta creíble, pues si la grúa es quien impacta a la jeepeta, la grúa no pierda el control y se sale de la carretera, pues esta no recibió ningún tipo de impacto. Que, además, las condiciones de la carretera, la cual es descrita por el testigo como muy estrechas y sin señalización, no se prestaban para hacer un rebase, por lo que fue una

imprudencia del conductor de la jeepeta hacer un rebase sin existir condiciones para hacerlo”; mientras que para no otorgarle valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo a descargo Germán Sánchez De La Cruz, precisó lo siguiente: “ Establece el testigo que él vio cuando el camión impactó a la jeepeta, lo cual resulta ilógico, ya que este establece que se encontraba en la parte trasera del vehículo ,por lo que desde esa posición resulta imposible haber visto algún tipo de impacto”. Por otra parte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua atribuye la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme a lo que se extrae del contenido del numeral 4 letra b donde esta expone que: “ b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Christopher Alexander de los Santos López, momento en el que este hacia un rebase impactó con la parte trasera derecha del vehículo que conducía, al vehículo conducido por el señor Ramón Mejía Rosario, en la parte delantera izquierda, logrando con el impacto que el vehículo conducido por el señor Ramón Mejía Rosario, se saliera de la carretera y se introdujera en el interior de la casa propiedad del señor Antonio José José García. Siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata”; fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que la víctima Ramón Mejía Rosario no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, y que mientras conducía su vehículo de motor, específicamente una grúa; real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima. En relación a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima Ramón Mejía Rosario, pues tomó en consideración que como consecuencia del accidente conforme Certificado Médico Legal éste resultó con: “Politraumatizado, traumerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen, traumas múltiples; curables en trescientos ochenta días con lesión permanente por incontinencia urinaria lo que lo obliga a permanecer con sonda en la vejiga. Nota 1: Se le realizó una laparotomía con hemiperitone hematoma hemoperitoneo y ruptura de riñón izquierdo”; lesiones por la que dicha víctima se considera así mismo, conforme a sus declaraciones: “ un muerto vivo, ya

que lo han operado tres veces, le sacaron un riñón, tiene las vías urinarias tapadas, sonda desde que pasó el accidente y no puede tener relaciones sexuales”; daños corporales, morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido por la jueza qua en la suma de RD\$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), en favor de dicha víctima, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente quejándose del monto de la indemnización fijada en favor de víctima Ramón Mejía Rosario por carecer de fundamento se desestima.¹⁴ En relación al monto indemnizatorio fijado en beneficio de la víctima Antonio José José García, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio del mismo, pues tomó en consideración que como consecuencia del accidente conforme Certificado Médico Legal éste resultó con: “Politraumatizado; Trauma Craneal Moderado; Trauma Contuso en la cara con hematoma y laceraciones múltiples; trauma contuso en la espalda; trauma contuso en ambos brazos con laceraciones; trauma contuso en ambas piernas. Curables en ciento cincuenta días salvo complicaciones”; y su vivienda, resultó con la parte frontal destruida conforme se puede comprobar en fotografías aportadas y valoradas positivamente por la juez a qua; daños corporales, morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido por la jueza qua en la suma de RD\$300.000.00 (Trescientos Mil Pesos con 00/100), en favor de la referida víctima, también resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente quejándose del monto de la indemnización fijada en favor de víctima Antonio José José García por carecer de fundamento se desestima. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que se dará al presente caso, esta alzada estima pertinente referirse únicamente al recurso de casación invocado por el

imputado Christopher Alexander de los Santos, en cuyo único medio casacional ataca las actuaciones de la corte de apelación, indicando que dicha jurisdicción incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. El impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos; por un lado, bajo el alegato de que su defensa técnica le planteó a dicha jurisdicción que existía un recurso distinto al incoado por la compañía de Seguros Pepín a favor del señor Christopher Alexander de los Santos López, quien en el transcurso del proceso estuvo representado por un abogado distinto a la referida compañía, sin embargo, esta en violación al derecho de defensa, desconoce valorar los méritos y argumentos del recurso de apelación presentado en tiempo oportuno, negándole la oportunidad de que puede realizar sus planteamientos y solicitudes. Por otro lado, invoca la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 148 de la ley 176-02, modificado por la ley 10-15, pues a su entender, se verifica que el tiempo que tiene el proceso, es de casi seis (6) años, sin que el retardo pueda ser imputable a su comportamiento, quien en todo momento ha comparecido.

4.2. Previo a proceder con la respuesta del primer aspecto denunciado contra el fallo impugnado, esta segunda sala estima pertinente referirse a la solicitud incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo

razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Las consideraciones anteriores fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicita el imputado recurrente, destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del solicitante inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código y su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos [...].*

4.6. A criterio de esta alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.7. En cuanto a esta realidad ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente

fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.8. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su Sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que el proceso inició en fecha 15 de noviembre de 2016, tras haberse impuesto al imputado Christopher Alexander de los Santos López medida de coerción mediante la resolución núm. 353-2016-SRES-00049, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

4.10. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.11. En ese tenor, esta segunda sala ha constatado que en el caso de que se trata, inició el 15 de noviembre de 2016 con la imposición de medida de coerción, en fecha 6 de junio del 2018, fue depositada la acusación, produciéndose desde el conocimiento de la medida de coerción hasta que se dictó auto de apertura a juicio en fecha 8 de enero de 2020, cinco aplazamientos imputables al encartado y de acuerdo al acto de fecha 12 de

octubre de 2020, del ministerial Víctor Tomás Carrasco Acosta, la dirección plasmada en el referido acto se encuentra incompleta, procediendo a comunicarse vía telefónica con el imputado, comunicando este que vivía en el km 12 del municipio Bajos de Haina, en la provincia San Cristóbal, por lo que el imputado al no informar al tribunal de su cambio de domicilio, se tomó un tiempo prudente en remitir el expediente para conocer el juicio de fondo; que desde el 16 de marzo al 29 de julio 2020, donde inicia la fase avanzada, transcurrieron cuatro meses y nueve días, tiempo donde las labores judiciales se encontraban suspendidas por motivos de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; que en fecha 22 de abril de 2021, fue remitido el proceso al tribunal de juicio; fijándose la primera audiencia de juicio el día 27 de mayo del año 2021, donde surgieron varias suspensiones y en fecha 27 de agosto 2021, fue conocido el juicio y se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de un (1) año de prisión suspensiva; que la sentencia de segundo grado se conoció el 23 de mayo de 2022, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, retrasos que fueron con el propósito de tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten al imputado y a las partes.

4.12. A tales fines resulta pertinente reconocer que, si bien desde la imposición de medida de coerción hasta el conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido aproximadamente 6 años y 8 meses, a criterio de esta sala penal, la superación del plazo previsto en la norma se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema.

4.13. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que, en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, destacándose que incluso ha mediado la suspensión de plazos procesales con motivo a un estado de excepción. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, o surgir como consecuencia de tácticas dilatorias atribuibles a las partes, mal haría esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo

máximo de su duración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.14. Resuelta la cuestión de la extinción y por convenir a la solución del caso, esta corte de casación examinará en segundo orden el aspecto referente a la violación del derecho de defensa que hace el recurrente Christopher Alexander de los Santos López en su primera crítica. En ese tenor, esta corte de casación advierte, en efecto, lleva razón el impugnante en su reclamo, pues el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.15. En ese sentido, esta segunda sala, al verificar la documentación que obra en el expediente remitida en ocasión del presente recurso, constata que existe un recurso de apelación interpuesto por Christopher Alexander de los Santos López, debidamente representado por Lcdo. Juan B. Cáceres Roque, de fecha 20 de diciembre del 2020.

4.16. En el caso concreto, se comprueba lo denunciado por el recurrente Christopher Alexander de los Santos López, cuando afirma que los jueces de la Corte *a qua* no examinaron su recurso de apelación, incurriendo con esto en violación a su derecho de defensa, pues, del examen de la sentencia impugnada, esta corte de casación verificó que en el acta de audiencia donde se conoce el fondo del asunto, los jueces del tribunal de segundo grado al momento de avocarse a ponderar el recurso de apelación del imputado Christopher Alexander de los Santos López, determinaron que *deja de lado el recurso depositado en fecha 20 de diciembre del 2021 en atención de que la parte que recurre es una parte que ya recurrió en el recurso del día 10 de diciembre, por lo que es inútil desde el punto de vista de las reclamaciones referirnos a dos recursos de la misma parte*, no menos cierto es, que erró en la conclusión a que arribó respecto al referido recurso; puesto que tal y como establece el imputado hoy recurrente, desde el principio del proceso estuvo representado por abogados distintos al de la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., manifestando sus pedimentos y conclusiones de manera independiente.

4.17. Es ese tenor, es menester establecer en cuanto al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución...*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas... El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso.* (Sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015).

4.18. Que, a la luz de lo anteriormente expuesto, esta alzada estima que se ha verificado la existencia del vicio invocado por el recurrente Christopher Alexander de los Santos López, consistente en la vulneración de su derecho de defensa, por lo que, en el sentido examinado, ante las violaciones a la garantía de tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso que han sido identificadas, esta segunda sala considera procedente casar la sentencia impugnada, ordenando el envío del proceso ante la misma corte de apelación con una composición distinta, para que proceda a conocer nueva vez los recursos de apelación presentados, con miras a garantizar el debido proceso, igualdad procesal y derecho a la defensa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.20. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Christopher Alexander de los Santos López, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, para que proceda, con una composición distinta, a la valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Christopher Alexander de los Santos López; y b) Christopher Alexander de los Santos y la razón social Seguros Pepín, S. A.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0866

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rufino Ramírez Zabala.
Abogados:	Licdos. Sócrates Payano Franco, Santiago Ozuna Berroa y José Vásquez Natera.
Recurrida:	María Altagracia Pérez Mateo.
Abogada:	Licda. Wendy Adelina Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rufino Ramírez Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623708-2, domiciliado en la calle 5, número 12, sector Brisas del Este, Villa

Anacaona, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rufino Ramírez Zabala, a través de su representante legal Licdo. Santiago Ozuna Berroa, incoado en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00669, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en el derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00669, del 26 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Rufino Ramírez Zabala culpable de violar los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Basilio Sánchez Ramírez (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños ocasionados a la señora Felicita Ramírez Rodríguez y por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a María Altagracia Pérez Mateo, en representación de los menores de edad de iniciales B.S.P., B.S.P. y B.S.P., declarando la absolución del procesado José Altagracia Mercedes por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

de Basilio Sánchez Ramírez (occiso), por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00680, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, la parte recurrida y su representante legal, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Sócrates Payano Franco, juntamente con el Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, por ellos y por el Lcdo. José Vásquez Natera, en representación de Rufino Ramírez Zabala, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, declaréis bueno y válido presente memorial de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00174, expediente núm. 4020-2019-EPEN-00503, de fecha 26/8/2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declaréis con lugar dicho memorial de casación y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, en el presente memorial de casación y así dictar su propia sentencia o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de los medios de prueba, por un tribunal del mismo grado, pero distinto y/o anular la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y enviar el proceso ante una Corte de igual jerarquía pero distinta a la que conoció el recurso de apelación, a los fines de que los medios invocados en el recurso de apelación en que se trata, sean examinados y valorados, por una Corte distinta a la que conoció el proceso. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones vertidas en el presente escrito de nuestro memorial de casación, hacer acopio del artículo 148 del Código Procesal Penal, en*

virtud de que vencido el plazo máximo del proceso, proceda a extinguir el plazo máximo del procedimiento en el cese de la acción penal en contra de nuestro representado; y si este tribunal de alzada, esta Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar su propia sentencia, que sea la siguiente: Cumplir una pena de 5 años de reclusión, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 328 del Código Penal dominicano, sobre la legítima defensa así como la circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 224 del 26 de junio de 1948 y la Ley 49-99, del 20 de mayo de 1999. Cuarto: Costas de oficio, bajo reservas. [sic]

1.4.2. La Lcda. Wendy Adelina Fernández, en representación de María Altagracia Pérez Mateo, en representación de los menores de edad de iniciales B. S. P., B. S. P. y B. S. P., parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Que el recurso presentado por el imputado Rufino Ramírez Zabala, contra la sentencia 1418-2021-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, sea rechazado en su totalidad por no existir ningún elemento que pueda cambiar la suerte de este proceso; que condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de la abogada concluyente.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar las conclusiones establecidas por la defensa, así como también conjuntamente el recurso interpuesto por el señor Rufino Ramírez Zabala, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, toda vez que los jueces de marras produjeron una decisión debidamente motivada conforme al derecho y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, lo que dio como resultado la pena impuesta por los juzgadores.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rufino Ramírez Zabala propone, como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la interpretación en cuanto al valor probatorio dado a los testimonios.* **Tercer Medio:** *Falta de motivación en lo referente a la valoración que deben darle los jueces al artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme al criterio para la imposición de la pena.*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que del análisis realizado por los jueces a quo de La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se desprende lo siguiente: Que los jueces de esta corte en principio reconocen que el imputado hoy recurrente a través de su defensa técnica pudo establecer fuera de toda duda razonable que ciertamente se suscitó una riña entre el imputado y el hoy occiso, que esta riña se produce al momento que el imputado ejerce la legítima defensa de un tercero conforme al art. 328 del CPP, en el caso que nos compete de la señora Iraima Feliz Guerrero, quien había sido agredida por el hoy occiso, momento en que este ingresa al drink Petro Carwash, donde esta se desempeñaba como camarera, que al imputado notar dichas agresiones y la señora Iraima solicitar auxilio frente a tal invocación el imputado acude a socorrerla lo que da origen al conflicto suscitado entre el imputado y el hoy occiso, que contrario a lo que establece la corte el hoy occiso si portaba un arma de fuego y esto se puede comprobar a través de los testigos presentados por el ministerio público los señores Melvin Antonio Polanco Pérez y Joaquín Antonio Mora los cuales se da una contradicción en lo mismo en cuanto quien había recibido el arma de fuego que portaba el hoy occiso de manera ilegal la pistola marca Steyr, cal. 9mm, núm. 035678 con su cargador conforme se puede probar mediante el envío de evidencia de fecha 4-feb-2019, dirigido al Lcdo. Héctor García, director de la Oficina de Control de Evidencia del Departamento de Investigación de Delitos Contra las Personas de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, dicha evidencia fue enviada por el licenciado

Gilberto Castillo, procurador fiscal adscrito a dicho departamento investigativo, que con dicho elemento probatorio se comprueba y se confirma que ciertamente el hoy occiso portaba un arma ilegal, lo que obligó al imputado a hacer uso de su arma de reglamento como miembro activo de la policía nacional. Sin embargo, a los fines de confirmar la sentencia de marra se destapa estableciendo que se suscita un segundo evento que nada tiene que ver con el primero que da origen a que el hoy imputado ejerciera el uso de la fuerza de manera desproporcionada, el cual supuestamente llevaba ventaja porque el hoy occiso no portaba arma de fuego.

2.2. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Cómo pudo la Corte, establecer que dicha valoración fue correcta cuando real y efectivamente se pudo corroborar y comprobar que todos y cada uno de los testigos presentados por el Ministerio Público, los que no mintieron se contradijeron en sus declaraciones, lo que en una sana y justa administración de justicia y por aplicación de la ley, el medio invocado por el imputado recurrente debió ser acogido por tener mérito tomando en consideración que se pudo comprobar la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la interpretación en cuanto al valor probatorio dado a dichos testimonios, sin embargo, respecto a la prueba testimonial a descargo como lo fue el testimonio de la señora Iraima Feliz Guerrero tanto el tribunal a quo como la Corte de Apelación se desprenden estableciendo que con dicho testimonio solo se pudo comprobar la existencia del primer evento donde esta fue agredida por el hoy occiso, que con dicho testimonio lo único que se logró fue robustecer la razones y circunstancias, que según la Corte se dieron en el primer evento. Estableciendo la corte que el imputado se tomó para él, el inconveniente suscitado entre el hoy occiso y la señora Iraima Feliz Guerrero. A nuestro juicio cuando se trata de valoración de pruebas testimoniales, tanto los jueces del tribunal A quo como la corte de apelación, no motivaron en hecho y derecho conforme al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, las sentencias de marras y solo se limitaron primero el tribunal de primer grado a tergiversar dichas declaraciones, acomodándolas a los años de condenar al imputado de la forma en que lo hicieron y los jueces de la corte que aun analizando que ciertamente los testigos que depusieron en el juicio mintieron y se contradijeron en sus declaraciones, se destapa la corte estableciendo que dichos testimonios fueron bien valorados por el tribunal a quo.

2.2. En el desarrollo de tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que conforme se puede observar tanto en la sentencia de primer grado como en la decisión de la Corte de Apelación ambos estamentos judiciales ignoraron y no valoraron, los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, para la determinación pena, toda vez que se le pudo demostrar al tribunal que el imputado es un ciudadano con preparación académica. los honorables jueces que componen esta segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de casación el imputado hoy recurrente no se ha detenido en sus aspiraciones de seguir avanzando y aún desde el recinto carcelario en que se encuentra, sigue sirviendo a su patria y sus conciudadanos, corroborando con los mismos compañeros de prisión a los fines de que cuando estos recuperen su libertad, puedan reinsertarse a la sociedad con una visión diferente y ser útiles a la misma. A que es por estas razones que le establecemos a los jueces de la suprema corte de justicia, especialmente a los que componen la segunda sala penal, que tanto el tribunal a quo de primer grado, al igual que la Primera Sala de la Corte de Apelación de la jurisdicción de Santo Domingo, no valoraron el tercer medio de impugnación de la sentencia de marra, en lo referente al criterio que deben tomar los jueces en cuenta, al momento de imponer la sanción penal y solo se limitaron a establecer criterios poco valorativos en el caso que nos ocupa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada ha podido cotejar, que el conjunto de pruebas que fueron aportadas al juicio, dejó por establecido fuera de toda duda razonable que ciertamente como alega el recurrente se suscitó una riña el día de la ocurrencia de los hechos en que perdió la vida Basilio Sánchez, sin embargo no guarda razón el recurrente al establecer, que el imputado actuó bajo la excusa legal de la provocación y legítima defensa; decimos esto por las siguientes razones: a) en primer lugar, en el juicio quedo comprobado que se suscitó un evento entre el occiso y una camarera, en el interior del Drink Petro Car Wash, razón por la cual el seguridad del lugar sacó al hoy occiso del referido local; b) Que el imputado se tomó para ese primer evento para sí mismo, quien entendió que no bastó con una mediación y se sintió con el

poder de continuar de manera agresiva buscando problemas con el occiso, procediendo a salir también del negocio y ahí se origina el segundo incidente, donde el imputado le lanza una botella al occiso; c) A raíz del segundo incidente, el occiso para protegerse, vuelve y entra al local, y el imputado lo siguió hasta adentro, ocasionándole los dos disparos mortales que le causaron la muerte. Partiendo de lo anterior, esta corte es de criterio, que si bien es cierto la defensa del imputado pretende establecer que el mismo actuó en legítima defensa de un tercero (camarera), también es cierto que con la prueba audiovisual, así mismo también con las declaraciones rendidas por los testigos, no demuestra que el imputado estuviese repeliendo ninguna agresión que requiriera ese nivel de agresividad y mucho menos el uso de un armade fuego, toda vez que el imputado iba en ventaja con el occiso, quien no portaba ningún arma. Que el tribunal de primer grado valoro las declaraciones de los testigos a cargo María Altagracia Pérez Mateo, Melvin Antonio Polanco Pérez, Joaquín Rosario Mora y José Joaquín Cruz Hernández, estableció entre otras cosas lo siguiente: “[...] que, sin lugar a dudas, estos testigos establecen de manera clara, las circunstancias en que ocurren los hechos y cuál fue la participación del imputado Rufino Ramírez Zabala. en la herida recibida producto del disparo que le realizó el imputado Rufino Ramírez Zabala, quien era la única persona, que en ese lugar parlaba un arma de fuego, y fue la persona que se dirigió hacia la puerta delantera del local y sorprendió a la víctima realizándole un disparo que le causó la muerte. -Que al contraponer las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, este tribunal pudo colegir, en cuanto lo declarado por la señora María Altagracia Pérez Mateo, quien manifestó que se encontraba en el Drink y que cuando su esposo llegó no habían pasado cinco minutos, cuando se genera una situación de que no querían que él estuviera ahí sin motivo alguno; pero esto no cierto, se observa que la misma está mintiendo, porque cuando una persona llega a un lugar y nadie quiere que usted esté ahí, es porque algún comportamiento extremo tiene. Continuando esta, establece que su esposo no tenía un comportamiento impertinente, pero los demás testigos Melvin Antonio Polanco Pérez y Joaquín Rosario Mora, quienes fungían como seguridad, dicen que sí, que el occiso tenía una conducta agresiva, por eso lo condujeron hacia la parte trasera del local, para que saliera. Que por otro lado la señora María Altagracia Pérez Mateo, establece que la persona que ayudó a escapar al imputado Rufino Ramírez Zabala del hecho fue el imputado José Altagracia Mercedes Ramírez,

estableciendo esto porque así lo presume, pero esto no quedo demostrado que fuera así, que se fueran en un vehículo (motocicleta o carro), que evidenciara que se fueran Juntos [...]”. Que el tribunal a-quo valoro las declaraciones de la testigo a descargo Iraima Feliz Guerrero, de la siguiente manera: “[...] esta testigo no ha cumplido con robustecer las teorías presentadas por la defensa técnica del imputado, si no que más bien viene a rectificar la existencia de un primer evento, que es el hecho de que el occiso llega de manera agresiva, que el imputado la ayuda, situación por la cual se dirige donde se encontraba el seguridad y es cuando proceden a sacar al occiso y al imputado Rufino Ramírez Zabala, fuera del establecimiento de bebidas y que fuera de! establecimiento se genera una discusión: no así refiriéndose al evento donde pierde ja vida el señor Basilio Sánchez Ramírez: que referente a sus declaraciones, no hay una precisión oportuna que demuestren que el imputado no le realizó el disparo que le cegó la vida a Basilio Sánchez Ramírez, todo lo contrario, corrobora lo depuesto por los testigos a cargo. Que, por el contrario, dicha testigo ubica al imputado Rufino Ramírez Zabala en el lugar del hecho, ratifica la existencia del incidente previo, pero incidente que en modo alguno justifica el accionar de Rufino Ramírez Zabala”. Esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado, lo cual ajuicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el señor Basilio Sánchez, perdió la vida, quienes permiten recrear dos eventos, el primero entre el occiso y la camarera del Drink, razón por la cual procedieron a sacar al hoy occiso del lugar, que ese inconveniente el imputado se lo tomo para él y aparte, de haber mediado en el primer incidente, se sintió con el poder de continuar de manera agresiva buscando problemas con el hoy occiso ,produciéndose el segundo incidente, donde el imputado le lanza una botella al hoy occiso, y este último para repeler la agresión corrió por la parte trasera del Drink, el imputado lo siguió y en el interior del local le ocasiono un disparo mortal. Las declaraciones de los testigos coincidentes con el informe de balística, el cual determina que el arma homicida es propiedad del imputado Rufino. Si bien establece el recurrente que la testigo María Altagracia Pérez Mateo, deja en un limbo las razones por la que sacaron su esposo (occiso) del Drink, estableciendo el recurrente que la misma pretende cubrir la actitud agresiva de su pareja, sin tomar en cuenta que la camarera y también testigo Iraima,

indica cómo se suscitó el primer evento con esta; sin embargo también es cierto que esta Iraima también hace alusión al segundo evento ya entre el occiso y el imputado, dice que el imputado tenía una botella en mano pero que no sabía que el pretendía hacer con ella y de igual modo indica que luego escucho un disparo, que si bien es cierto dice que no sabe quién disparó, también es cierto que en la prueba audiovisual presentada se puede ver claramente la actitud agresiva del imputado con el occiso, propinándole un botellazo y posteriormente un disparo mortal, entendiendo esta corte que el accionar fue exagerado, tomando en cuenta en primer lugar que el incidente no era con y que ya el occiso estaba fuera del Drink y en segundo lugar, que el occiso estaba desarmado, es decir, que no estaban en las mismas condiciones para defenderse uno del otro, teniendo el imputado la ventaja por encima del occiso. Por otro lado, el recurrente establece que con las declaraciones de la testigo a descargo Irainia se comprueba una vez más que el hoy occiso llega al Drink Petro Car Wasli, de manera agresiva realiza una agresión contra ella, que ella es socorrida por el señor Rufino Ramírez Zabala, que se produce un altercado entre el imputado y el hoy occiso, que ella informa a la seguridad del Drink sobre lo que está sucediendo, que sacan a ambos ciudadanos hacia afuera, que allí continua la discusión o altercado entre ellos, y aun así el tribunal a quo no le da ningún valor probatorio al testimonio a descargo de la señora Iraima Feliz Guerrero; sin embargo esta corte ha confirmado que el tribunal al valorar este testimonio quedo evidenciado que la misma no robustece la tesis de la defensa, de legítima defensa, pero ese testimonio fue valorado de forma positiva toda vez que el mismo se corrobora con los demás testimonios al dejar establecido los dos eventos que se suscitaron esa noche. De las declaraciones de los testigos a cargo, además de los medios de pruebas documentales, periciales y audiovisuales ha quedado establecido sin ningún tipo de duda razonable que el argumento que esgrime el encartado donde plantea la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, es simplemente un medio de justificación en su defensa material, en razón de que alegar un hecho y no probarlo, como en el caso de la especie se convierte en una mera suposición, toda vez que su defensa está estipulada en la teoría positiva, sobre la excusa legal de la provocación se invierte el fardo de la prueba y es al imputado que le corresponde establecer y motivar que lo ocurrido fue producto de un crimen excusable, lo cual no ha sido demostrado, sino que al contrario de lo esgrimido por el justiciable en su defensa material, los medios de

pruebas documentales y testimoniales presentados por el Ministerio Público han probado y dejado claramente establecido sin ningún tipo de duda razonable, que lo ocurrido en el presente caso es un homicidio voluntario. Que a todas luces los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo de encausado el crimen de homicidio voluntario, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamento. 15. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 32 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Rufino Ramírez Zabala, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, entendiéndose esta corte que no guarda razón el recurrente al establecer que no han sido tomados en cuenta todos los numerales del artículo 339; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 de! CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de Junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido, debidamente probado en los tribunales del orden Judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Rufino Ramírez Zabala, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de 20 años, por violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario en perjuicio de Basilio Sánchez(occiso); en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, planteada manera incidental por el recurrente Rufino Ramírez Zabala a través de su defensa en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación.

4.2. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.4. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha podido determinar que en el caso de que se trata, contrario arguye el imputado, el presente proceso no ha superado el tiempo máximo de duración previsto en la norma penal adjetiva, esto es, que no ha vencido el plazo máximo de duración del proceso de que se trata.

4.5. Se revela que el proceso se inició en fecha 5 de febrero de 2019, tras haberse impuesto al imputado, ahora recurrente Rufino Ramírez Zabala, medida de coerción mediante la resolución núm. 530-2019-SMES-00299,

dictada por la Oficina Judicial de Servicios Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del solicitante inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código y su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos [...].*

4.6. Así mismo, esta segunda sala ha constatado de la cronología procesal de este caso que, en síntesis, en fecha 17 de mayo de 2019 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio en fecha 28 de agosto de 2019. Para la sustanciación del juicio, fue fijada audiencia el 5 de noviembre de 2019, vista que fue aplazada para el 19 del mismo mes y año, con el objetivo de citar legalmente al Lcdo. Fernando Gil defensa técnica del imputado José Altagracia Mercedes, asimismo, para requerir la conducencia de los testigos a descargo y conducir a los agentes de la policía. No obstante, esta audiencia también resultó aplazada a los fines de mantener conducencia de Iraima (testigo del imputado) y para requerir el traslado del imputado al salón de audiencia, fijándose una próxima audiencia para el 26 de noviembre de 2019, fecha en la que fue conocido el juicio y se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de 20 años de reclusión. Que en ese tiempo se agrega el cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia. Recurriendo este la decisión antes indicada en fecha 14 de Julio de 2020 y su vez recurre la decisión de la corte de apelación en fecha 15 de octubre de 2021.

4.7. En ese orden, por un lado identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido (5 de febrero de 2019) y por otro la cronología del proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de la norma procesal adjetiva, pues no han transcurrido los 4 años, extendidos en 12 meses para la tramitación de los recursos, que exige el indicado Código Procesal, sino, 4 años y 4 meses aproximadamente; por lo que procede desestimar el

aspecto analizado, y conjuntamente las conclusiones del recurrente en ese mismo sentido.

4.8. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación que nos ocupa, en el cual el casacionista Rufino Ramírez Zabala, invoca tres medios. En el primero se queja de que los jueces de la Corte *a qua* establecen que se suscitó una riña entre este y el hoy occiso Basilio Sánchez, y que esta riña se produce al momento en que dicho impugnante, ejerce la legítima defensa, existiendo por igual la excusa legal de la provocación, sin embargo, la referida jurisdicción indicó que existió un segundo evento, para así confirmar la sentencia condenatoria y establecer que no se configuraba la legítima defensa.

4.9. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, en su primer medio este alega la configuración de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, porque según su parecer, la riña entre este y el hoy occiso Basilio Sánchez, se produce al momento en que dicho impugnante ejerce la legítima defensa de un tercero. En torno a esto, cabe destacar que, respecto a la legítima defensa, la doctrina y jurisprudencias precisan que es *una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor respetando una serie de requisitos ya establecidos en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable; sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, tales como a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.*

4.10. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, pese a que el impugnante afirme la existencia de la legítima defensa, estas cuestiones fueron descartadas debidamente por las instancias anteriores, aun cuando este pretenda desvirtuar los hechos alegando que ejerció la legítima defensa de un tercero, al ver que la señora Iraima Félix Guerrero fue agredida por el hoy occiso y pidió auxilio, que es cuando acude a socorrerla, lo que originó el conflicto. Sobre este punto razonó con congruencia la alzada que *en primer lugar que el incidente no era con él y que ya el occiso estaba fuera del drink y en segundo lugar, que el occiso estaba desarmado, es decir, que no estaban en las mismas condiciones para defenderse uno del otro, teniendo el imputado la ventaja por encima del occiso; razonamiento que comparte esta sala, por lo que no tiene nada que reprochar, pues en la especie no se*

encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; por tal razón procede desatender las quejas del recurrente en el tenor descrito.

4.11. Desestimado lo anterior, respecto a la excusa legal de la provocación, es preciso establecer que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.12. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.*

4.13. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.14. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta Segunda Sala que, contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha dado la debida respuesta en cuanto a este punto, la cual parte de las consideraciones de primer grado ante el pedimento de la defensa sobre la referida cuestión, determinando mediante la valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, *que no hubo una provocación en sí, los videos reproducidos en esta sala son claros y suficientes para ver que la persona que estaba alterada y poseía un carácter agresivo y desafiante, era el imputado Rufino Ramírez Zabala, en ninguna parte del video se visualizó que la vida del imputado estuviera en riesgo, sin embargo, la de la víctima sí, tanto así que tuvo que correr hacia dentro del local, porque sentía que su vida peligraba*; lo que decanta, que el accionar del procesado resultó ser desproporcional y abusivo; puesto que si bien *en un primer momento se generó un inconveniente entre el occiso Basilio Sánchez y una camarera, procediendo la seguridad a sacar a Basilio Sánchez, del interior del drink, por impertinente*, esto no justifica la reacción del procesado, quien no actuó en *animus defendendi*, –ánimo de defenderse–, sino que su intención era terminar con la vida del occiso, fin delictivo que desafortunadamente logró.

4.15. Esta corte casación ha establecido las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1) *que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente;* que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez que está en mejores condiciones para comprobar y decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, el razonamiento de la Corte *a qua*, que rechaza la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de provocación por parte de la víctima hoy occiso Basilio Sánchez, se ajusta a una correcta aplicación de la ley.

4.16. En ese sentido, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que su culpabilidad en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de prueba objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen indicado en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Basilio Sánchez, no advirtiéndose la alegada legítima defensa y la excusa legal de la provocación, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano; para ello, el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó sus medios de defensa, indicando los motivos por los cuales entendió que dichos alegatos no se configuraban en el presente caso. Por

tanto, al momento de la Corte *a qua* confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma, razón por la cual se desestima el primer medio invocado.

4.17. En su segundo medio el recurrente ataca la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, pues a su entender, son contradictorias, y que todos los testigos mienten, por lo que, según este, la Corte *a quo* no pudo establecer que las valoraciones realizadas a los testigos fueron correctas. En ese mismo sentido, arguye que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, tergiversaron las declaraciones de la testigo a descargo, acomodándola para emitir una sentencia condenatoria

4.18. Ante tales argumentos, esta sala de la corte de casación advierte, que el impugnante Rufino Ramírez Zabala no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por María Altagracia Pérez Mateo, esposa del occiso, estableciendo el tribunal de primer grado respecto a sus declaraciones lo siguiente: [...] *Le otorga entera credibilidad, en razón de que estuvo al momento de la ocurrencia de los hechos y prueba de ello, es que de manera detallada la testigo explica la forma en que ocurrieron los hechos y la participación de los encartados en el mismo, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del imputado Rufino Ramírez Zabala, sino que rindió informe de lo que percibió el día en que ocurren los hechos, pudiendo observar ambos eventos, cuando sacan al hoy occiso por impertinente desde el interior del drink y luego cuando una vez el occiso está afuera Rufino Ramírez Zabala continúa con el inconveniente y le lanza un botellazo, el occiso procura auxilio, pero el imputado Rufino Ramírez Zabala le persigue con el arma de fuego que portaba y es en el interior del drink que le ocasiona el disparo mortal [...]* aspecto impugnado por el imputado al indicar que en sus declaraciones esta deja en un limbo las razones por las cuales sacaron a Basilio Sánchez del drink, pretendiendo cubrir la actitud agresiva de su esposo.

4.19. En función de la crítica realizada por el recurrente a la anterior manifestación testimonial, el tribunal de juicio indicó *que se observa que la misma está mintiendo, porque cuando una persona llega a un lugar y nadie quiere que usted esté ahí, es porque algún comportamiento extremo tiene. Continuando esta, establece que su esposo no tenía un comportamiento*

impertinente, pero los demás testigos Melvin Antonio Polanco Pérez y Joaquín Rosario Mora, quienes fungían como seguridad, dicen que sí, que el occiso tenía una conducta agresiva, por eso lo condujeron hacia la parte trasera del local, para que saliera; lo que demuestra que el tribunal de juicio valoró dicho aspecto de las declaraciones, sin embargo, el hecho de que esta testigo dejara en un limbo la actitud agresiva de su esposo no le resta mérito, pues tal y como establecen las jurisdicciones que nos anteceden, aunque esta deja en el vacío los motivos por los cuales no querían a su esposo Basilio Sánchez (occiso) dentro del establecimiento, esto demuestra que ciertamente había surgido cierto conflicto con el hoy occiso a su llegada al drink, procediendo a darle credibilidad a su testimonio, ya que estuvo en el momento de los hechos y estableció la participación del imputado.

4.20. Asimismo, fueron valoradas las declaraciones del señor Melvin Antonio Polanco Pérez, seguridad del drink, indicando el tribunal de juicio que este testigo en su relato *trata de minimizar los hechos, se confunde cuando quiere, es decir, hace uso de la memoria selectiva, pero lo que no pudo mitigar es que suceden dos eventos en los cuales tuvo participación directa e irrefutable el señor Rufino Ramírez Zabala, respecto del hoy occiso Basilio Sánchez. Dejando claramente establecido que dentro del drink, donde el mismo funge como seguridad, pierde la vida Basilio Sánchez, luego de un altercado con Rufino Ramírez Zabala.* El testimonio de Joaquín Rosario Mora, también seguridad del establecimiento, declaraciones de las cuales los jueces de primer grado extrajeron lo siguiente: *Que el hoy occiso Basilio Sánchez, cuando llega le entrega el arma de fuego que portaba a la otra seguridad, refiriéndose a Melvin Antonio Polanco [...] establece el testigo que luego le informaron que el hoy occiso Basilio Sánchez, estaba de impertinente en el drink, que pudo hablar con la esposa del mismo, refiriéndose a la señora María Altagracia Pérez Mateo, quien le dice que su pareja estaba bien [...] Expresa que el justiciable Rufino Ramírez Zabala, le lanza una botella al hoy occiso Basilio Sánchez, y que Basilio se va corriendo en busca de auxilio hacia el interior del drink, por la puerta de atrás, entra al drink, pero que Rufino Ramírez Zabala le persigue y entra por la puerta delantera e inmediatamente se escucha un disparo y se pudo ver al señor Basilio Sánchez, en el suelo con un disparo, a lo cual Rufino Ramírez Zabala, salió huyendo del lugar;* y el testimonio del señor José Joaquín Cruz Hernández; propietario del drink Petro Car Wash, determinando el tribunal de juicio que es un testimonio referencial, toda vez que el mismo no se encontraba en el

lugar justo donde se produjo el evento, pero si señala las circunstancias de cómo se produjo el mismo y la participación de los imputados, al indicar: *que estaba supervisando el área y ve que los imputados están afuera en la parte de atrás, y que estaban un poco incómodos, que duraron dos minutos fuera, que como ve todo normal se queda en la silla. Que la seguridad que se encontraba en la puerta delantera saca al occiso, y que luego ve a la otra seguridad hablando con ellos. Que se arma un forcejeo. Que el imputado Onesis refiriéndose a José Altagracia Mercedes Ramírez, arrempuja al occiso y que Rufino Ramírez Zabala, le lanza una botella al occiso. Que como quince segundos después se escucha un disparo. Que no vio al occiso. Que no sabe de dónde vino el disparo. Que el arma del occiso estaba en la caja. Que al que acusan de la muerte es a Rufino.* Declaraciones que para el tribunal de juicio y la Corte a qua fueron coherentes por completo con las declaraciones brindadas por los otros testigos.

4.21. Que por igual estos testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como el informe de balística forense, el cual se determina que: *a) Un (1) proyectil blindado, intacto, con 6 estrías a la derecha y peso de 7.4 gramos, extraídos al occiso Basilio Sánchez Ramírez (Inacif SDO-121-19); B) Pistola marca Sing Saur, Modelo p 250, calibre 99mm, núm. 57c031272, arma de reglamento del señor Rufino Ramírez Zabala;* entrega voluntaria de objetos y cosas de fecha 03-02-2019 que da constancia que el Sargento Rufino Ramírez Zabala, ha procedido por ante la Dirección de Investigaciones Adjunta, provincia Santo Domingo, a entregar la pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, serie 57c031272, con su cargador, en manos del primer teniente Andrés Sepúlveda de la P.N.; Informe de autopsia, el cual concluye *que el ciudadano Basilio Sánchez Ramírez, falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, sin salida;* tres audiovisual en los cuales se puede visualizar en el 1ero. se ve claramente cuando el imputado Rufino Ramírez Zabala, lanza una botella en dirección donde se encontraba el occiso Basilio Sánchez, razón por la cual el occiso corre hacía la puerta trasera del drink, para refugiarse; 2do. Se ve al imputado Rufino Ramírez Zabala, correr hacia la puerta delantera del drink y salir brevemente corriendo, y se ve unos segundos después varias personas correr en diferentes direcciones; 3er. Se ve cuando sacan al occiso Basilio Sánchez Ramírez y al imputado Rufino Ramírez Zabala, afuera del local, y se muestra la actitud agresiva del

imputado, una discusión y al ciudadano José Altagracia Mercedes Ramírez, mediando la situación, entre otros medios probatorios.

4.22. En resumidas cuenta, y tomando en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); el tribunal de juicio, determino sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Rufino Ramírez Zabala en el hecho que se le imputa; situación que fue corroborada por la Corte *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso, pues tal y como ponderó ese segundo grado, el tribunal de juicio no solo se basó en las declaraciones de María Altagracia Pérez Mateo, esposa del occiso, Melvin Antonio Polanco Pérez, seguridad del drink y del señor José Joaquín Cruz Hernández; propietario del drink Petro Car Wash, sino que también sus testimonios encuentran base en las referidas pruebas documentales, que se incorporan en el juicio, por lo que en su conjunto llevaron a la conclusión final del caso, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía, de lo que se verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en error al momento de reevaluar las pruebas, pues explicó las razones por las cuales el tribunal de juicio les otorga determinado valor a cada una; lo que le permitió conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio; de lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación

4.23. En cuanto al alegato del recurrente sobre la valoración probatoria realizada a la prueba testimonial de descargo Iraima Félix Guerrero, esta segunda sala, verifica que la valoración realizada por el tribunal de juicio y reafirmada por la corte de apelación a la referida prueba fue conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando la corte de apelación y con lo que esta sala está conteste, que el tribunal colegiado ponderó y motivó con argumentos jurídicamente válidos el elemento probatorio a descargo consistente en la prueba testimonial del señor Iraima Félix Guerrero, el cual está consignado en el numeral 30 de la página 21 y 22 y en el numeral 11 pagina 9 de la sentencia impugnada, de donde se desprende que *dicha prueba de descargo no ha cumplido con robustecer las teorías presentadas por la defensa técnica del imputado, si*

no que más bien viene a rectificarla existencia de un primer evento, que es el hecho de que el occiso llega de manera agresiva, que el imputado la ayuda, situación por la cual se dirige donde se encontraba el seguridad y es cuando proceden a sacar al occiso y al imputado Rufino Ramírez Zabala, fuera del establecimiento de bebidas y que fuera del establecimiento se genera una discusión; continúa estableciendo el tribunal de juicio que por el contrario dicha testigo ubica al imputado Rufino Ramírez Zavala en el lugar del hecho y ratifica la existencia del incidente previo.

4.24. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.25. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala entiende que la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Rufino Ramírez Zabala fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada. En tal virtud, procede desestimar el punto ponderado y consecuentemente el segundo medio invocado por el recurrente, por improcedente y mal fundado.

4.26. En su tercer y último medio el recurrente arguye la falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no valoraron los criterios para la determinación de la pena establecidos en el referido artículo. En lo referente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

4.27. Partiendo de lo manifestado en el párrafo que antecede, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, estableciendo que *el tribunal a quo dio motivos claros y precisos y suficiente para imponer la pena en contra del encartado [...] que la pena impuesta por el tribunal a qua en contra del imputado Rufino Ramírez Zabala ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de 20 años, por violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario en perjuicio de Basilio Sánchez;* que por igual examinó los razonamientos externados por primer grado, los cuales inician a partir de la página 32, donde se verifica la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Rufino Ramírez Zabala; que no obstante inicializarse algunos de ellos en la sentencia de juicio o lo reafirmado por la Corte *a qua*, ello no es motivo para revocar la decisión, pues, este artículo trata parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; comprobando esta alzada que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros para el tipo penal violado y es proporcional al daño causado; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.28. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Rufino Ramírez Zabala, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio

motivacional como sustento de su dispositivo; en tanto, que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Rufino Ramírez Zabala, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.29. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.30. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.31. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.32. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar,

que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rufino Ramírez Zabala, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Rufino Ramírez Zabala al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0867

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer García Frías.
Abogados:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Sarisky V. Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristofer García Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle María Estela García, núm. 21-B, sector El Almirante, El Batey, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Cristofer García Frías (a) Tito y/o Titi, a través de su representante legal, Licda. Eusebia Salas de los Santos, y sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00015, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. SE-*
GUNDO: CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente *Cristofer García Frías (a) Tito y/o Titi, del pago de las costas penal es del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO:* ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00015, del 26 de enero de 2022, declaró al ciudadano *Cristofer García Frías* culpable de violarlos artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de *René Rudecindo Rosario* (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00851, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el

fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Cristofer García Frías, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Cristofer García Frías, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SEN-00286 [sic], del 16 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso reduciendo la pena a la de cinco (5) años de prisión y proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender la pena en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cristofer García Frías, en contra de la sentencia número 1418-2023-SEN-00030, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por el recurrente, no se corresponden con el fallo impugnado, ya que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen, sin que acontezcan inobservancias que hagan estimables la procura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristófer García Frías propone, como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estaturir (art.426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el referido artículo. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Con relación a lo establecido por el recurrente en este medio, en cuanto a que la pena impuesta es desproporcional, además que no estableció las razones por las cuales impuso la pena de 15 años. Esta alzada, al verificar la sentencia recurrida y contraponerla con el vicio denunciado, pudo establecer que tampoco guarda razón el recurrente cuando aduce falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Esta Corte verifica de la sentencia recurrida que los Jueces a-quo al momento de imponer la pena establecieron lo siguiente; “Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 229 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El imputado Cristofer García Frías (a) Tito y/o Titi cometió los hechos que se le imputan en perjuicio de René Rudecindo Rosario (hoy occiso). 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. 2) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe violentar el derecho a la intimidad y dignidad de los habitantes. 4) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; en este sentido es criterio de este tribunal que la pena solicitada por el órgano acusador resulta razonable, con respecto al grado de reprochabilidad de esta conducta, en atención a la proporcionalidad que debe de primar ante los juzgadores al momento de establecer la pena, y aplicando objetivamente parámetros de determinación de la pena. 6) La gravedad del daño causado en las víctimas, sus familias o la sociedad en general; nos encontramos ante un hecho grave, que ha perturbado la comunidad en general; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos graves y una acción que deja en la ciudadanía inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad”. Por lo cual esta alzada observa, que el tribunal a-quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable

Cristofer García Frías (a) Tito y/o Titi, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano Jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este. 10. Que en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. Esta alzada entiende, que en virtud de las conclusiones de la parte acusadora la cual solicitó la pena de veinte (20) años, a la cual se adhirió la parte querellante, siendo quince (15) años, la impuesta por el tribunal, por entender que es la pena que se ajusta los hechos puestos a cargo del imputado, y probados, ya que fueron aportados elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que revestía el imputado, Cristofer García Frías (a) Tito y/o Titi, en consecuencia, esta Corte desestima el referido aspecto, por carecer de fundamentos. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua*, al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto, comete los mismos errores que el tribunal de juicio en lo que se refiere a la imposición de la pena, al incurrir en falta de estatuir y de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese mismo sentido, sostiene que los juzgadores debieron tomar en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del referido artículo, en especial, lo dispuesto en el numeral 6 de dicha norma.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante Cristofer García Frías, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera

clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.3. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de quince (15) años determinada se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado; que por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración el ilícito penal retenido, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la importancia del bien jurídico protegido, las posibilidades de que el imputado se reintegre a la sociedad, el estado de las cárceles y la finalidad preventiva de la pena, proveyendo con su análisis

la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a Cristófer García Frías, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de homicidio voluntario, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.5. A fin de cuentas esta corte de casación entiende -tal como razonó la Corte a *qua*- que la pena de 15 años de reclusión mayor impuesta imputado Cristófer García Frías resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el inmenso perjuicio que le ocasionó a la víctima René Rudecindo Rosario (hoy occiso) y a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.6. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de estatuir o de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y, consecuentemente, la desestimación de lo argumentando en el recurso de que se trata.

4.7. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Cristófer García Frías, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, solicitó que sea reducida la pena a cinco (5) años de prisión y se proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender la pena en su totalidad.

4.8. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será*

equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.11. Esta sala de la corte, estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Cristófer García Frías fue de 15 años de prisión, pena con la cual esta corte de casación está conteste, al verificar, tal y como fue establecido por las jurisdicciones que nos anteceden, que la misma se ajusta a los

hechos puestos a cargo del imputado, y que fueron debidamente probados, toda vez que fueron aportados elementos de prueba suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al recurrente; por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica. Procediendo el rechazo del petitorio en el presente caso.

4.12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta Sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente Cristófer García Frías de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.15. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristófer García Frías, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Cristófer García Frías del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0868

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz y Manuel Alejandro Paulino.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurridas:	Yely Francisca Ortiz Vallejo y Alexandra Vallejo.
Abogada:	Licda. Raysa de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889383-3, con domicilio en la Manzana 11, edificio 11,

El Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Manuel Alejandro Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034350-9, con domicilio en la calle Central, núm. 10, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Alejandro Paulino, a través de su representante legal, la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por los Licdos. Ramón Gustavo de los santos Villa, por sí por la Licda. Alba Rocha, defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SS-00065, de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, a través de su representante legal, la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SS-00065, de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga. Segundo: En cuanto al fondo declara al señor Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, de generales que constan, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309, 309-1, 309-3, 295, 296, 297, 298, 302, de Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de Yovanny Méndez Méndez (hoy occiso), Yeli Francisca Ortiz, Alexandra Vallejo y los menores de edad, de iniciales D.O., y A.S.M; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en

*derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** EXIME a los imputados Manuel Alejandro Paulino y Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SÉPTIMO:** Se hace constar el voto particular de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar. (Sic)*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00065 del 15 de abril de 2021, declaró culpable al ciudadano Manuel Alejandro Paulino de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 2, 298, 296, 297, 298, 302, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yovanny Méndez Méndez (occiso), Yeli Francisca Ortiz, Alexandra Vallejo y los menores de edad de iniciales D. O. y A. S. M., en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; declaró culpable a Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309, 309-1, 309-3, 295, 296, 297, 298 y 302 de Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yovanny Méndez Méndez (occiso), Yeli Francisca Ortiz, Alexandra Vallejo y los menores de edad de iniciales D. O. y A. S. M., en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Condenó a ambos imputados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor identificada con las iniciales A. S. M. y tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00), a favor de Esprocenda Méndez, Yely Francisca Ortiz, Alexandra Vallejo y Amada Méndez como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. En fecha 19 de mayo de 2022, la parte recurrida los señores Yely Francisca Ortiz Vallejo y Alexandra Vallejo a través de su representante legal, Lcda. Raysa de la Rosa, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00793, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los recursos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y su representante legal, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Manuel Alejandro Paulino, extendiendo las calidades por la Lcda. Rosemary Jiménez defensa técnica del justiciable Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Solicitamos la extinción de la acción penal por muerte del imputado Manuel Alejandro Paulino, en virtud de las disposiciones del artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 1 que indica que procede dicha extinción en virtud de dicho acontecimiento, ya que falleció el 8 de enero de 2023 en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de un infarto y fue atendido en el Hospital Moscoso Puello quien acreditó dicho fallecimiento. En relación a las conclusiones del justiciable Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz tenemos a bien solicitar: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, por medio de su defensa técnica contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00054 de fecha 8 de marzo de 2022, siendo la misma notificada a la defensa técnica en fecha 8 de marzo de 2022, la cual aún no ha sido notificada al imputado, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya realizado algunas de las acciones de complicidad establecidas en el artículo 59 y 60 del Código Penal dominicano, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción de prisión que pesa en contra del mismo, estableciendo su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento anterior, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte*

del departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio.

1.5.2. La Lcda. María Rosanna Martínez, por sí y por la Lcda. Raysa de la Rosa Mañón, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Yely Francisca Ortiz Vallejo y Alexandra Vallejo, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz y Manuel Alejandro Paulino. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1419-2022-SSEN-00054 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de marzo del 2022.*

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz contra la sentencia penal 1419-2022-SSEN-00054 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, dado que la corte en uso correcto de sus facultades determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenciando que no ha tenido duda sobre la legalidad de las pruebas que determinaron la culpabilidad del suplicante y máxime exhibiendo las razones y circunstancias que influyeron a su favor para la reducción de la pena privativa de libertad que pesa en su contra sin que se infiera agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación. Segundo: Que sea rechazado de igual forma el recurso de casación presentado por el procesado Manuel Alejandro Paulino contra la sentencia 1419-2022-SSEN-00054 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, toda vez que contrario a lo aducido por este la corte dejó claro que respecto del mismo no había nada que reprocharle a los jueces de los hechos, así como a la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de la calificación jurídica retenida para los hechos probados en su contra habiendo comprobado que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y que la condena pronunciada se ajusta a la conducta calificada y criterios para tales fines.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Manuel Alejandro Paulino propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios de la determinación de la misma, artículos 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Manuel Alejandro Paulino, las declaraciones de la víctima y testigo señora Yeli Francisca, quien tuvo a bien expresar al plenario (tribunal colegiado) una serie de incoherencias, entre las cuales podemos destacar, que ese día había recibido mensajes amenazantes (de los cuales no se aportó evidencia para acreditarlo), lo que se describe como una alegación que no pudo ser probada por aparte del órgano acusador, para sustentar la calificación dada al proceso. El tribunal al delimitar los hechos fijados como probados obvio que en ese momento el imputado vivía en la casa junto a la señora Yely Francisca Méndez, ya que iba a dormir todas las noches, de ahí que su presencia en la casa era normal, que la víctima en ningún momento posterior al hecho presentó denuncia en contra del recurrente, que no existía ningún inconveniente previo con los señores Alexandra Vallejo y Yovanny Méndez Méndez. La corte a qua, acreditó

hechos erróneos con la realidad que arrojaron los elementos probatorios, ya que, con la producción de las pruebas a cargo en su conjunto, se pudo establecer que el encartado lejos de ser condenado por la comisión del tipo penal de asesinato, le debió ser retenida la calificación que se ajusta a los hechos puesto a su cargo, pues el tipo penal por el que fue juzgado en ninguna medida a nuestro asistido se le puede atribuir.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuántum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derechos sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Los jueces al condenar al hoy recurrente Manuel Alejandro Paulino, a cumplir la pena de 30 años de prisión no indica cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena tan gravosa sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. La Corte dejó de lado el hecho de que en el caso de la especie la ocurrencia del ilícito penal fue de manera circunstancial, en un contexto en donde el imputado nunca había sido denunciado por la víctima, no tuvo ningún inconveniente previo con las víctimas, la conducta posterior al hechos por el recurrente de asumir de manera responsable su participación, por lo que esto debió traducirse en una circunstancia atenuante en favor del imputado y no como ha sucedido en una agravante cuando se le condena a cumplir la pena de 30 años de prisión.

2.4. El recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4. de la Constitución- y legales —artículos 24.2, 172 y 333 del CPP: - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.5. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente que el tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del hoy recurrente Juan Gabriel de la Rosa, las declaraciones rendidas por los testigos Yely Francisca Ortiz, Alexandra Vallejo y Mercy Yamilet Mejía, aun cuando con esas declaraciones no se podía determinar la responsabilidad de complicidad de homicidio con premeditación. De estas declaraciones se puede colegir el error en que incurrió el Tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos como determinantes y creíbles para retener responsabilidad penal como cómplice de homicidio con premeditación toda vez que la primera testigo que declaró solo estableció que Juan Gabriel llegó con el co-imputado Manuel Alejandro Paulino, que supuestamente mi representado estaba ahí y no evitó que pasara algo, también dijo que supuestamente mi representado estaba frente a la casa, sin embargo también dijo que eso pasó en la parte trasera de la casa, es decir que de estas declaraciones no existe posibilidad que pueda retenerse ninguna responsabilidad al encartado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz contrario a como lo hizo el Tribunal que retuvo complicidad sustentado en estas declaraciones de las cuales solo se colige que el imputado si bien se encontraba junto a Manuel Alejandro Paulino no significa que tuviera conocimiento de lo que iba acontecer, máxime cuando quedó como un hecho controvertido que ese día el co-imputado y mi representado eran compañeros de trabajo y que luego del trabajo se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, situación que se puede corroborar con las declaraciones de ambos imputados y las mismas declaraciones de la testigo Yely Francisca Ortiz cuando dice “Él estaba bebiendo y le llevó de la botella a mi hermano. para responder el primer medio del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, dicha corporación de jueces incurre en el uso de una formula genérica lo cual no le permitió revisar la parte de la sentencia y los aspectos puntuales señalados en el primer medio recursivo. le indicamos a la Corte de apelación que en la decisión de primer grado existió una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal cuando

retienen responsabilidad penal al ciudadano Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz por complicidad y lo condenan a cumplir la pena de Quince (15) años de privación de su libertad. La Corte que los jueces de primer grado interpretaron erradamente la disposición del artículo 60 del código penal toda vez que de las pruebas que fueron presentadas no se verifica que el ciudadano Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz fuera cómplice de cometer homicidio con premeditación en contra de la víctima al manifestar los testigos que quien hiere al hoy occiso y las menores de edad es el coimputado Manuel Alejandro Paulino no pudiendo verificarse de la participación que retiene el Tribunal ningunos de los elementos constitutivos de la complicidad. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. el tribunal de juicio no fundamenta en qué se basó ese accionar, y cuáles fueron las circunstancias que se suscitaron para que su conducta pudiera subsumirse en los artículos 59, 60,309,309-1,309-3, 295, 297, 298 y 302 del Código en al dominicano, es decir cuáles fueron los medios que a sabiendas se proporcionaron para ejecutar la acción de parte del ciudadano Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz. En ese sentido, las pruebas depositadas por el órgano acusador y valoradas por la Corte a quo no permiten generar la certeza requerida para fijar como probado que el imputado llevó a su amigo a su casa con conocimiento de que este iba a agredir a las víctimas y con ello desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual aún esta revestido. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

Que, con relación a este medio planteado por el recurrente, esta Sala de la Corte al examinar la sentencia objeto de apelación, ha podido apreciar que los juzgadores a-quo al evaluar las pruebas presentadas para su ponderación v que han sido descritas en otra parte de la presente decisión.

establecieron: 'Que producto de la referida valoración conjunta de los elementos probatorios a cargo, tanto los testimonios, como las pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportados por la parte acusadora, entiende este Plenario, que resultan ser suficientes fuera de toda duda razonable, de romper con el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Juan Gabriel De La Rosa De La Cruz, al señalarlo como la persona, que el día que sucedieron los hechos, llevó al imputado Manuel Alejandro Paulino en una motocicleta, en estado de embriaguez, donde este último cometió los hechos que ya se han hecho referencia, ignorando el imputado Juan Gabriel De La Rosa De La Cruz los pedidos de auxilio que le hadan a los fines de impedir, que su compañero cometiera los hechos, siendo un hecho probado, que si el mismo hubiese atendido a dichas peticiones de ayuda, hubiese podido impedir la muerte del hoy occiso y las heridas de las menores de edad. 19. Que como hemos visto, esta Corte no ha podido comprobar que contrario a lo invocado por la parte recurrente el tribunal a-quo no incurrió en el vicio invocado ya que contrario a su alegato el tribunal de juicio valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho motivo debe ser rechazado por carecer de fundamento. 21. En cuanto al segundo motivo en el cual aducen violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, esta alzada entiende que el tribunal de juicio obró como corresponde al ponderar tanto de manera individual como conjunta las pruebas presentadas en el juicio, las cuales le permitieron fijar los hechos en la forma en que los hicieron, que el tribunal de primer grado a partir de la página 23 comenzó la motivación de

la responsabilidad penal del encartado en los hechos atribuidos, que luego de establecer la responsabilidad penal del justiciable, procedió a subsumir los hechos en la calificación jurídica correspondiente a los mismos, es decir violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 309, 309-1, 309-3, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz fue la persona que acompañó al imputado Manuel Alejandro Paulino a su residencia en horas de la madrugada a buscar un supuesto dinero, pero que este al momento de la ocurrencia de los hechos no intervino para evitar que este llegara a cometer los mismos, máxime cuando la señora Yely Francisca Ortiz (víctima) y la testigo Alexandra Vallejo le pidieron auxilio, quedando configurada la complicidad del imputado en los hechos cometidos, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a aplicar la calificación jurídica que le fue otorgada, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. 3. Estima este tribunal de segundo grado, que el tribunal a-quo en la sentencia recurrida realizó una adecuada motivación en cuanto a la calificación jurídica, plasmando en la página 23 y 24 lo siguiente: ‘Que todo lo antes expuesto, le van dando al Tribunal un orden cronológico probatorio de hechos, que le permiten sin lugar a dudas establecer la responsabilidad penal del imputado, Juan Gabriel De La Rosa De La Cruz en la comisión de los crímenes previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2,295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-1 y 3 del Código Penal Dominicano y 396 letras Ay B de la Ley136-03, excluyendo de la acusación del Ministerio Público, los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano y los Art. 12, 13, 14, 15 de la Ley 136-03, por entender que los hechos que más encajan con la referida acusación es la de los artículos acogido y mencionados precedentemente y por vía de consecuencia se le condenará a la pena que se establecerá en el dispositivo de esta sentencia “, siendo evidente que el tribunal a-quo realizó una adecuada subsunción de los hechos, y aplicando una calificación jurídica correcta la que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los

hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza dicho motivo por entenderlo carente de fundamento y sostén. 24. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos esgrimidos por el recurrente en su instancia recursiva, ha podido comprobar, que los juzgadores del tribunal a-quo establecieron los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, sin embargo, entendemos que en la especie es factible reducir la pena impuesta a siete (07) años de prisión, dadas las circunstancias en las que ocurren los hechos, pues, de acuerdo a las pruebas producidas en juicio, se advierte de los testimonios de las testigos a cargo, señoras Yely Francisca Ortiz (víctima) y Alexandra Vallejo, las cuales manifestaron que el imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz no les hizo caso cuando las mismas le pidieron ayuda, que en ningún momento evitó que el imputado Manuel Alejandro Paulino cometiera los hechos, es decir que no intervino antes los ataques del imputado para con las víctimas, del cual resultó con herida de muerte el hoy occiso Yovanny Méndez Méndez; más no obstante, las pruebas aportadas no permiten establecer que tuviera participación en la ejecución o materialización de los hechos, es decir, en la agresión a las víctimas, sino que única y exclusivamente llevó al imputado Manuel Alejandro Paulino a su casa, ya que este le había pedido que lo llevara y es cuando pasó el incidente, en el cual el mismo en ningún momento intervino para evitar que su amigo cometiera los hechos, que al este no intervenir deja entrever que tenía conocimiento de lo que haría el imputado Manuel Alejandro Paulino, convirtiéndose así en cómplice de los hechos ocurridos. Que, en ese tenor, estima esta alzada que la participación del imputado Juan Gabriel De la Rosa De la Cruz debió ser tomado en consideración por parte del tribunal a-quo al momento de imponer la pena, e imponer una sanción más proporcional a la magnitud de su participación. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Manuel Alejandro Paulino

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por el abogado del imputado Manuel Alejandro Paulino, en fecha 5 de abril de 2022, contra la sentencia núm. 1419-2022-SS-00054, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2022.

4.2. El día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 28 de junio de 2023, a propósito del recurso de casación que nos ocupa, la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Manuel Alejandro Paulino, imputado-recurrente, expresó lo siguiente: *Solicitamos la extinción de la acción penal por muerte del imputado Manuel Alejandro Paulino, en virtud de las disposiciones del artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 1 que indica que procede dicha extinción en virtud de dicho acontecimiento, ya que falleció el 8 de enero de 2023 en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de un infarto y fue atendido en el Hospital Moscoso Puello quien acreditó dicho fallecimiento.*

4.3. Como se puede observar de la lectura del precedente párrafo, la defensora pública, Lcda. Alba R. Rocha Hernández, ha solicitado ante esta Corte de Casación declarar la extinción de la acción penal seguida contra el imputado Manuel Alejandro Paulino, por haberse producido su fallecimiento, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.4. La extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

4.5. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

4.6. En la especie, el fallecimiento del imputado Manuel Alejandro Paulino ha sido debidamente demostrado, toda vez que fue depositado en el expediente como sustento a la solicitud de extinción por el fallecimiento del encartado, el siguiente documento: 1) una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Florenses, en la que certifica que el Dr. Víctor Santos Díaz, médico legista forense, levantó el cadáver de Manuel Alejandro Paulino, con el acta de levantamiento núm. 68847, en fecha 8 de enero de 2023, en el Hospital Docente Doctor Francisco Moscoso Puello, Distrito Nacional, mismo que reposa en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alta Corte.

4.7. Cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado y que

como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cuius*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.

4.8. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, resulta procedente pronunciar la extinción de la acción penal respecto al imputado Manuel Alejandro Paulino y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, sin necesidad de avocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el imputado Manuel Alejandro Paulino, por la solución dada al caso.

En cuanto al recurso del imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz

4.9. En su único medio casacional, el recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz indica que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. El impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos: a) porque la Corte *a qua* contesta de forma genérica, al intentar dar respuesta a los medios recursivos presentados por su defensa en el escrito de apelación, violentando así las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y b) por errar al momento de valorar como creíbles las declaraciones rendidas por los testigos de cargo Yely Francisca Ortiz, Alexandra Vallejo y Mercy Yamilet Mejía, pues con estas declaraciones no se puede determinar la responsabilidad de complicidad de homicidio con premeditación, por lo que la alzada no explicó cómo llegó a la conclusión de que su conducta se adecuaba a uno de los supuestos establecidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.10. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este tendrá lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le

competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.11. De lo anterior, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración. Y es que, para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de marras a los elementos de prueba, en especial a los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por Yely Francisca Ortiz, víctima directa, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, valorando el tribunal de juicio sus declaraciones y extrayendo lo siguiente: [...] *Yo era la pareja del señor que cometió el delito. El empezó a enviarme mensajes. Él se llama Alejandro Paulino. (...) Cada vez que me mandaba mensajes, yo lo escuchaba y él los borraba. (...) Cuando él llegó, abrió el candado de arriba y como no podía abrir el otro candado, rompió la puerta. Llegó con su amigo Juan Gabriel. (...) Alejandro rompió la puerta y les dijo a mis hermanos que se fueran. Yo llamé el 911. Él se fue para atrás y no me dijo nada. Se levantó la franela y me entró a puñaladas. No me percaté que había cortado a la niña. Salí corriendo y dejé caer la niña. Me metí a una casa en construcción. Pensé que venía detrás de mí. (...) ahí vi que cruzó con el amigo en el motor (...) Cuando regreso, estaba la niña de 11 años, tirada en la calle (...). Duramos 3 años y medio de relación. Cuando él me agredió, salí corriendo de la casa y me escondí en una casa que había en construcción. (...) Cuando Manuel intenta*

matarme, me retiro del lugar (...). El mató a mi hermano en la acera. La casa era alquilada (...) Él estaba agresivo. El hirió a la niña de dos meses (...).

4.12. De igual manera fue valorado por el tribunal de primer grado y reiterado por la Corte *a qua*, el testimonio de Alexandra Vallejo, testigo presencial de los hechos, citando lo siguiente: (...) *el día 7 de octubre del 2019, Manuel Alejandro Paulino, llega en una motocicleta con Juan Gabriel. Yo estaba acostada y mi hermano acostado en la sala, el 7-10-2019, en El Tamarindo. Llegó, rompió la puerta a patadas, luego rompió la otra puerta. Mi hermano se levantó. Él dijo que salgamos, que quería que nos fuéramos de su casa. Nosotros salimos afuera. Mi hermana estaba llamando a la policía. Yo salí a pedir auxilio, porque mi hermano no quería meterse en problemas. Después, Manuel Alejandro, él sale de atrás y tiene sangre en la franela y en la mano. Él dice que le busquemos a la hermana mía (...) No sabía si mi hermana estaba con vida porque no la vimos. No sabíamos que la niña estaba puyada. El me mira a mí y mira a mi hermano. De repente, agarra a mi hermano y lo levanta con el puñal, sin mi hermano esperárselo (...) Luego que él levanta a mi hermano con todo y puñal, me voy para la casa de doña Juana. Me entré en la habitación. Cuando lo vi rompiendo la puerta y cuando entró a la habitación y les entró a puñaladas a la niña (...) Yo estaba acostada cuando él llegó. Dijo que no se va a meter en problemas de marido y mujer. (...) Yo estaba en la habitación. No lo vi llegar (...) Yo estaba despierta y mi hermana solo decía auxilio. A las 2:30 de la mañana pasó el hecho (...) Manuel estaba agresivo, tanto que rompió 4 puertas. Rompió una de hierro a patadas. Estaba dentro de la vivienda cuando hirieron a la niña.*

4.13. A las declaraciones anteriores, el tribunal de juicio les dio credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato, toda vez que ambos testigos señalan a Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, como la persona que llegó a la vivienda de la testigo Yeli Ortiz montado en una motocicleta con el imputado Manuel Alejandro Paulino, manifestando que mientras el imputado Manuel Alejandro Paulino cometía los hechos, el imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz no hizo nada e ignoró los gritos de auxilio y peticiones de ayuda de la testigo Alexandra Vallejo.

4.14. Que por igual, estos testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales, periciales y procesales, tales como el acta de arresto en virtud de orden judicial y acta de registro de personas,

donde se pudo establecer el arresto del imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz; el informe de autopsia, el cual establece que la causa del deceso del señor Yovanny Méndez Méndez, *se debió a muerte violenta, de etiología médico legal homicida, por herida corto penetrante en hemitórax derecho, que provocó hemorragia interna*; el certificado médico legal, donde se consigna que al ser evaluada la menor de edad de iniciales A. S. M., la misma *presentó diagnóstico de ingreso y de seguimiento de herida punzo penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo, con edema de pulmón*, entre otros medios probatorios, todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.15. Es menester destacar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso, que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por im procedente y mal fundado.

4.16. La anterior desestimación se extiende al argumento del recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz relativo a que, supuestamente, no fue demostrada por los tribunales su responsabilidad penal por complicidad.

4.17. En ese sentido, conviene que precisemos, antes que nada, que la complicidad debe ser entendida como actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, sea de índole material o en conductas de apoyo.

4.18. Desde ese punto de vista, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como de que se materialice el hecho principal, pero, en definitiva, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que, si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

4.19. Partiendo del supuesto anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, verifica esta sede casacional que el tribunal de juicio —corroborado por la Corte *a qua*— estableció con certeza la participación de Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz en los hechos juzgados, tal como fue formulado en la acusación, estableciendo con precisión la forma de su intervención como cómplice, criterio que comparte esta corte suprema.

4.20. Y es que, tal y como se transcribe en otro apartado de la presente sentencia, Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz fue la persona que acompañó al imputado Manuel Alejandro Paulino a su residencia, en horas de la madrugada, a buscar un supuesto dinero, no intervino para evitar que ese imputado cometiera los hechos y contribuyó a su realización al ofrecerle a este una vía de escape luego de la consumación del crimen.

4.21. Esto es, que, en un primer momento, el recurrente hizo caso omiso al pedido de auxilio de Alexandra Vallejo para detener al imputado Manuel Alejandro Paulino y socorrer al hoy occiso Yovanny Méndez Méndez; mientras que, en otro momento, condujo en su motocicleta al autor del crimen, luego de que este lo consumó, lo que demostró su intención no solo de prestar la ayuda, sino también de que se materialice el crimen principal.

4.22. Todo lo cual, se subsume en la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 309, 309-1, 309-3, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, razón por la cual

se verifica que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la ley, lo que se comprueba en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso.

4.23. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.24. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.25. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, se exime al recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

4.26. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución

núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.27. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado Manuel Alejandro Paulino, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente Juan Gabriel de la Rosa de la Cruz del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0869

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio González Cruz.
Abogado:	Lic. Máximo Leonel García de la Cruz.
Recurridos:	José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos.
Abogado:	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio González Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008794-5, con domicilio en la calle Gregorio Luperón, núm. 141,

sector La Curvita, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00061, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada José Antonio González Cruz, a través de su abogado, Licdo. Máximo Leonel García de la Cruz, en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 430-2021-SPEN-00005, dictada en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de la parte querellante José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, a través de su representante legal, Licdo. Germán Francisco Mejía Montero, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 430-2021-SPEN-00005, dictada en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **SEXTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores José Miguel Bello Manzueta y Yoldaly Elizabeth de los Santos, por estar hecha conforme la norma que rige la materia y en cuanto al fondo Condena al Señor JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ, al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores José Miguel Bello Manzueta y Yoldaly Elizabeth de los Santos, por los daños materiales recibidos como consecuencia del hecho ilícito atribuido al imputado José Antonio González Cruz. **TERCERO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA al imputado José Antonio González Cruz, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO:** EXIME a los querellantes señores Yoldaly Elizabeth de los Santos Bello y José Miguel Bello Manzueta, parte recurrente del pago de las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente

*decisión. **SEXTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (Sic)*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 430-2021-SPEN-00005 del 5 de mayo de 2021, declaró culpable al ciudadano José Antonio González Cruz de violar el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, en consecuencia, lo condenó a una multa ascendente a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, por los daños materiales y morales percibidos y probados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00894, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 5 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, las partes recurridas y su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Máximo Leonel García de la Cruz, en representación de José Antonio González Cruz, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de*

2023 por haberse interpuesto conforme a la ley. Segundo: Casar la indicada sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2023 y enviarla a otra cámara penal de corte de apelación para que conozca el asunto nuevamente por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Máximo Leonel García de la Cruz, por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, en representación de José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio González Cruz, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida y condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio González Cruz, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00061, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta los vicios invocados por el recurrente y además, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio González Cruz propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.* **Segundo Medio:** *Falsa aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José).* **Tercer Medio:** *Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, para así justificar el dispositivo de su Sentencia.* **Cuarto Medio:** *Violación de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano.* **Quinto Medio:** *Falsa aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, para así justificar el dispositivo de su Sentencia.* **Sexto Medio:** *Violación a los artículos 336 del Código Procesal Penal y 479, inciso 1, del Código Penal Dominicano.* **Séptimo Medio:** *Falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, el Tribunal a-quo, al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso, violó los indicados artículos, incurriendo en el mismo error, que incurrió el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, en el sentido de que no valoró, ni ponderó, ni se hizo constar en el Acta de Audiencia y por vía de consecuencia en la Sentencia emitida por el indicado Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, los argumentos de la defensa técnica a favor del imputado, causándole un agravio y colocándolo en un estado de indefensión. Al responder este medio, la Corte se limitó a decir y así consta en la parte número 10 de la página 9 de la indicada sentencia, cito; ...”Sin embargo es esta alzada observa, después del análisis de la Sentencia recurrida, que no se vislumbra lo denunciado por el Recurrente. Ignoramos en que se fundamentó la Corte para expresarse de la forma en que lo hizo, porque en la Sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, no se hace constar, ni figuran los argumentos de la Defensa Técnica a favor del imputado, lo cual queda demostrado, que en realidad se hizo tal defensa al leerse la parte posterior de la primera hoja, de la Sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, en el lugar donde dice Parte Demandada: que copiado textualmente dice lo siguiente; Parte demandada:” Primero: Que se rechace pura y simplemente al demandado

José Antonio González Cruz, de la acusación consignada en el artículo 471 del C.P., por no haber cometido los hechos y por motivos antes expresados. (lo que significa que fueron expresados en la defensa técnica). (Sic)

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua para justificar su dispositivo al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso no tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en el referido artículo, ya que a sabiendas de que el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, desconoció los medios de defensa, externados por la parte recurrente a favor del imputado, confirma esa violación alegando que cumplió con el postulado del referido artículo, siendo falso de toda falsedad, ya que en ningún momento se valoró los argumentos externados en audiencia en el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá por la parte recurrente. No haciendo la Corte a-quo una valoración correcta de tales medios de pruebas, dictando en consecuencia, una Sentencia carentes de motivos, por lo que la misma es improcedente y carente de fundamentos, por lo que debe ser necesariamente casada. (Sic)

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En ese sentido, la Corte a quo no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas sometidos al debate y cometió los mismos errores en que incurrió el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, ignorando los mismos medios de defensa de la parte recurrente, a favor del imputado, al no hacerlo constar en la sentencia. En tal virtud, se demuestra claramente, que tal sentencia es ambigua, contradictoria, carece de fundamento y de base legal y por vía de consecuencia merece ser casada.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. La Corte a quo al dictar la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en la violación del indicado artículo, ya que la misma no está motivada en hechos, ni en derecho y no indica de una forma clara y precisa, la fundamentación de su decisión y en consecuencia tal

sentencia carece de motivos, es ambigua, contradictoria y sin fundamento, por lo que debe ser casada

2.6. En el desarrollo del quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo al dictar la sentencia objeto del presente recurso hizo una falsa aplicación del indicado artículo y no actuó conforme al debido proceso, a la lógica y apegada a la verdad, ya que aniquiló los medios de defensa sometidos al debate, al igual que lo hizo el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, ya que sin ninguna justificación al fallar como lo hicieron, se divorciaron de la realidad, emitiendo una sentencia frustratoria y violatoria a la regla que rige la materia y por vía de consecuencia debe ser casada.

2.7. En el desarrollo del sexto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una edificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Art. 479.- Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive; Inciso 1.- A los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive causaren voluntariamente daños en propiedades y muebles ajenos. En ese aspecto, la Corte a quo, al dictar la Sentencia objeto del presente recurso, violentó gravemente los artículos citados, ya que dicta una Sentencia, que no entra en relación con la acusación, incurriendo en los mismos errores cometidos por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, ya que no explica como la Corte a quo no tomó en cuenta tales disposiciones legales y confirmando con su Sentencia los mismos errores cometidos por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, condenando a la parte recurrente, señor José Antonio González Cruz, a una multa de RD\$2,500.00 pesos, cuando debió hacerlo dentro de los límites establecidos por el referido artículo 479, inciso 1, del Código Penal dominicano. En ese sentido, la sentencia objeto del presente recurso, carece de fundamento jurídico y es violatoria a las leyes que rige la materia y debe ser casada.

2.8. En el desarrollo de su séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de dichos textos legales, para justificar su dispositivo y

en consecuencia comete exceso de poder al condenar a la parte recurrente, José Antonio González Cruz, a una indemnización excesiva, ya que en el expediente no reposa ningún elemento de prueba que demuestre la culpabilidad del recurrente y peor aún, no existe ningún elemento de prueba que justifique alguna indemnización a favor de la parte querellante por el supuesto daño que ha sufrido. En ese orden, la sentencia emitida por la Corte a quo es abusiva por exceso de poder, carece de motivos, de pruebas, de fundamentos, es ambigua y contradictoria, por lo que debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) por lo tanto en la especie, los daños se debieron considerarse sobre la base del perjuicio causado a dichas víctimas, ya que se trata de un derrumbe progresivo en la propiedad de estas que ha generado daños en igual proporción de progresividad por haber continuado las causas que le dieron origen, entendiéndose esta Corte, que siendo así las cosas, la indemnización impuestas por el tribunal de primer grado no estuvo en consonancia con los daños provocados por el encartado, por tal razón, hemos entendido, que el quantum indemnizatorio acordado en contra del imputado, resulta ser precario, pues, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, una especie de miopía de apreciación que impide llegar a una conclusión lógica con fine de colocar una cuantía razonable en consonancia con el daño causado, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida. 7. En tal sentido, la corte entiende, que la indemnización impuesta ha sido un tanto desproporcional, partiendo, contrario juzgó el tribunal a-quo de que la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), es la justa para la reparación del daño ocasionado a las víctimas, y verificando esta alzada, que en base a las pruebas aportadas por la parte agraviada, el monto impuesto por el tribunal a-quo no es suficiente a los fines de reparar los mismos, razones por la cual, en el presente caso procede modificar la indemnización impuesta, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 10. Que, en cuanto a este único medio, establece la parte imputada recurrente, que el Juez del tribunal a-quo no tomo en cuenta lo

establecido por el abogado de la defensa, y tampoco se hizo constar en acta cuando exponía las contradicciones en que incurrió la parte querellante en su exposición, constituyendo una violación al debido proceso. Sin embargo, esta alzada observa, después del análisis de la sentencia recurrida, que no se vislumbra lo denunciado por el recurrente, es decir, que su defensa en el juicio de fondo haya establecido las supuestas contradicciones que contenía el testimonio de la víctima, y, además, este no ha presentado prueba alguna que demuestre esta situación, por lo que, esta Alzada rechaza este aspecto por carecer de fundamento y sostén.¹¹ Que, en cuanto a lo también establecido por el imputado recurrente que el tribunal a-quo se limitó a dictar una sentencia sin fundamento, ambigua y carente de base legal, ya que no tomaron en cuenta la declaración de la testigo quien dijo que no fue el imputado, sino otra persona la causante de la excavación, que tampoco fue tomado en cuenta lo establecido por el imputado, sin embargo, verifica este órgano jurisdiccional que el tribunal de juicio al momento de la valoración de las pruebas y así como de la retención de los hechos, dejo por sentado lo siguiente: “En la especie el ministerio público aportó prueba testimonial y documental que han sido desglosadas en otro apartado de esta sentencia, a las que se adhirió la parte querellante, además de documentales aportadas por la parte querellante, también desglosadas precedentemente; todas las cuales fueron presentadas al proceso de conformidad con los lineamientos dispuestos por la normativa procesal, siendo que la defensa técnica de la parte imputada no presentó ningún fundamento que procediere con asidero jurídico para su exclusión. De igual forma la parte imputada no ha depositado pruebas procediendo el tribunal a valorar las pruebas aportadas en el presente proceso. (...)”¹². De lo cual comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora, las cuales fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia en contra del imputado, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (...) otorgando el tribunal a-quo a los hechos una

calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación al artículo 479-1 del Código Penal Dominicano, y con la cual este tribunal colegiado se encuentra conteste, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que los hechos quedaron establecida más allá de cualquier duda, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, quedando este medio contestado con las valoraciones que anteceden, puesto que guardan relación y se toman coincidentes con los puntos ya analizados por esta Alzada. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El casacionista José Antonio González Cruz, en su acción recursiva invoca siete medios de casación, de los cuales los primeros cinco, en síntesis, indican que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia carente de motivos, ambigua y sin fundamentos; y es que, según el impugnante, la alzada no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos al debate, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, al no ponderar ni hacer constar en el acta de audiencia los argumentos de su defensa técnica, en los cuales exponía las contradicciones en que incurrió la querellante y testigo durante su exposición, basándose solo en establecer que no se vislumbra lo denunciado por este.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los medios comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante José Antonio González Cruz, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada apreció que la Corte *a qua* determinó correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración estructuró una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; por tanto, la alzada ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada el rechazo del único medio de apelación que le fue planteado, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado.

4.5. Dentro de ese marco, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante José Antonio González Cruz, cuando afirma que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, ambigua y sin fundamento, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de marras a los elementos de prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Yordaly Elizabeth de los Santos Martínez, quien fue en todo momento coherente y detallista en su relato de cómo ocurrieron los hechos, al señalar durante el juicio que: *[...] yo estoy aquí debido a una querrela en constitución en actor civil que del puse al señor José Antonio cruz Gáleo, debido a la excavación que el hizo en su propiedad al lado de mi casa y mi casa resultó afectada, esa excavación la hizo un experto con una pala que le hizo ese servicio a Gáleo, cuando cavaron el solar, una parte del terreno mío lo cavaron, pero la tierra estaba encima, pero no estaba soportada en*

nada, esa noche era domingo y llovió yo escuchando que se cayó, miré pero no vi nada, al otro día cuando yo me levanto, veo que se ve el hueco grande pero la tierra encima todavía está ahí, yo salgo, que mi esposo y yo vamos a llevar el niño más pequeño a la escuela, yo le dije, yo me voy a parar a decirle a él que haga algo, y fui a la farmacia donde estaba el señor Gáleo, le dije, mire anoche se cayó algo pero fue de tierra de su lado, eso es suyo, eso a mí no me afecta, pero en lado mío se va a caer porque lo cavaron por debajo, si usted va a hacer algo, hágalo antes de que me afecte y así se evitan los inconvenientes. Él me dice que sí, que eso se va a resolver, eso fue el lunes, pero como veo que llega el martes y lo que empiezan a hacer la zapata para su edificación, el miércoles bajo al ayuntamiento, el día 11 y le digo que manden a alguien para que vean antes que eso me afecte, el ayuntamiento manda a un joven que se llama Nando, y me dijo que él hubo a hablar con él, y el ayuntamiento le dijeron vaya, que esa muchacha no es de problema, vaya a ver lo que está pasando. Él fue, revisó y el jueves me dicen que ya hablaron con el señor Gáleo. Y yo dije, pues si hablaron está bien (...) mi vecino me llama y me dice -algo ahí se cayó. Yo cojo una sombrilla y aluzo con un foco, y cuando veo, que lo que queda son centímetros para llegar a la pared de mi casa, yo inmediatamente yo me puse mala. Los nervios me atraparon y yo recuerdo que llamé a mi mamá dando gritos, mis hijos estaban ahí, que se pudieron haber caído ahí con todo. Cuando yo el lunes vuelvo al ayuntamiento, y le digo: ¡miren lo que pasó! Y me dicen que vaya a la fiscalía porque eso ya se había escapado de sus manos, vengo a la fiscalía, y me atendió la magistrada Yudelka, y le puso un plazo para él resolver esa situación (...) no se llegó a algún acuerdo porque él dijo que se iba a hacer un muro de contención y que se iba a rellenar con topa granulada. En ese momento lo que se hizo fue un muro como decimos de pared. Llegó un aguacero y eso también se derrumbó, se fue con todo, esa pared la otra tierra que quedaba tumbó esa pared. Ya entre nosotros dos, ya no hay tierra, todo eso se derrumbó.

4.6. Con respecto a las declaraciones precedentemente transcritas, el tribunal de juicio sostuvo, lo cual fue reafirmado por la Corte *a qua*, que la misma al indicar sus informaciones lo realizó de manera clara, precisa, coherente, sin nerviosismo, dualidades, denotando sinceridad en cada relato del hecho, indicando cuando no tenía conocimiento de algo de manera clara y precisa y reflejándose en sus argumentos que los exponía de acuerdo

a su conocimiento, lo cual ha permitido al tribunal otorgar al mismo validez en la actividad probatoria de los hechos del presente proceso.

4.7. La manifestación testimonial citada, fue avalada con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como el Certificado de Título matrícula 3000428756, de los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, mediante el cual se determina que poseen un inmueble con una edificación (su casa) ubicado en la calle Gregorio Luperón, número 26, sector La Curvita (parte atrás), municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, lo cual configura una propiedad ajena respecto a cualquier otra persona; asimismo, con la denuncia interpuesta por la señora Yordaly Elizabeth de los Santos, en fecha 21 de mayo de 2018, aunado al acta de acuerdo de fecha 18 de abril de 2018, suscrito entre los señores José Miguel Bello Manzueta, juntamente con Yordaly Elizabeth de los Santos y el señor José Antonio González Cruz, mediante el cual se puede constatar que el señor José Antonio González Cruz, en fecha 13 de abril de 2018, se encontraba realizando una edificación al lado de la propiedad de los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, procediendo a realizar una excavación; corroborado también con el acta de acuerdo de fecha 18 de abril de 2018, donde el señor José Antonio González Cruz, se comprometió a pagar un hotel a la parte querellante, por las consecuencias de su excavación, el querellado también se comprometió a realizar un muro de contención, el cual no ha quedado probado que haya dado cumplimiento a la construcción del muro en cuestión y que en esas atenciones, de manera posterior, es decir en fecha 21 de mayo de 2018, tuvo lugar otro derrumbe, afectando aún más las condiciones de la propiedad de la parte querellante; pruebas ilustrativas donde ha quedado evidenciado los derrumbes, entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado José Antonio González Cruz en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; de lo que se destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. La anterior desestimación, se extiende al argumento del recurrente relativo al hecho de que las jurisdicciones que nos anteceden no ponderaron ni hicieron constar en el acta de audiencia, el alegato de las supuestas

contradicciones en que incurrió la querellante y testigo en su exposición, pues contrario a esto, la Corte *a qua* ha dejado claro que *después del análisis de la sentencia recurrida, que no se vislumbra lo denunciado por el recurrente, es decir, que su defensa en el juicio de fondo haya establecido las supuestas contradicciones que contenía el testimonio de la víctima, y, además, este no ha presentado prueba alguna que demuestre esta situación, por lo que, esta Alzada rechaza este aspecto por carecer de fundamento y sostén*; por lo que, se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no dejaron de dar repuestas a ningún aspecto invocado por el imputado hoy recurrente, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En tanto, procede desestimar los medios examinados.

4.9. En el sexto medio de su escrito de casación, el recurrente se queja de que la Corte *a qua* dicta una sentencia que no entra en relación con la acusación, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, pues confirma una sentencia que lo condena a una multa de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), cuando a su entender, debió ser condenado dentro de los límites establecidos por el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano.

4.10. Sobre el particular, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, hoy recurrente José Antonio González Cruz en fecha 9 de junio de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.11. Finalmente, en su séptimo y último medio el recurrente invoca que la Corte *a qua* incurre en una falsa aplicación de las disposiciones

contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al condenar imputado a una indemnización excesiva, pues a su juicio, no existe ningún elemento de prueba que justifique alguna indemnización a favor de la parte querellante por los supuestos daños sufridos.

4.12. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente José Antonio González Cruz, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *en la especie, los daños se debieron considerarse sobre la base del perjuicio causado a dichas víctimas, ya que se trata de un derrumbe progresivo en la propiedad de estas que ha generado daños en igual proporción de progresividad por haber continuado las causas que le dieron origen, entendiendo esta Corte, que siendo así las cosas, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no estuvo en consonancia con los daños provocados por el encartado, por tal razón, hemos entendido, que el quantum indemnizatorio acordado en contra del imputado, resulta ser precario, pues, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, una especie de miopía de apreciación que impide llegar a una conclusión lógica con fines de colocar una cuantía razonable en consonancia con el daño causado, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida [...]*; continúa estableciendo al respecto la referida jurisdicción, *que en base a las pruebas aportadas por la parte agraviada, el monto impuesto por el tribunal a quo no es suficiente a los fines de reparar los mismos*; criterio que esta Corte de Casación admite

como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal.

4.14. En función de lo planteado, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la corte *a qua*, más que una falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, como erróneamente aduce.

4.15. Es oportuno resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, disponiendo de forma expresa que: *Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso [...];* que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la alzada entendió pertinente modificar a favor de los querellantes la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado; por lo que, bajo estas consideraciones lo impugnado por la parte hoy recurrente en su séptimo medio, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Antonio González Cruz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 172, 333, 336, 479.1 y el Código Civil dominicano en sus artículos 1382 y 1383, como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo

momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente José Antonio González Cruz, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.19. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio González Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00061, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0870

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Antonio Robayo Quintero y compartes.
Abogados:	Dra. Deisy Sánchez y Lic. Juan Bautista González Acevedo.
Recurrida:	Ecilda Mercedes Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ruth Bethania Félix Rubio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Robayo Quintero, venezolano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula núm. 13.966.205, domiciliado y residente en la calle Primera, urbanización

Colorado, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 234, casi esquina Tiradentes, edificio Yolanda, tercera civilmente responsable; y Seguros Pepín, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 70, Los Pepines, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Antonio Robayo Quintero, portador de la cédula número 13.966.205, Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A., y la Compañía aseguradora Seguros Pepín, por intermedio de su abogado doctor Juan Bautista González Salcedo, contra la sentencia penal No. 121-2021-SENL-00030, de fecha 30 de abril del año dos mil veintiuno (2021), por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Robayo Quintero, al pago de las costas penales del proceso. (Sic)*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2021, declaró al ciudadano Eduardo Antonio Robayo Quintero, culpable de violar los artículos 29, literal a, 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Ecilda Mercedes Rodríguez. Le condenó al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), así como de forma solidaria con la Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima y declaró oponible la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00711, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Deisy Sánchez, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista González Acevedo, actuando en nombre y representación de Eduardo Antonio Robayo Quintero, Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S. A. y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00010, de fecha 10 de febrero de 2022, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero y único: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia ordenéis la casación de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00010, de fecha 10/02/2022, la cual fue dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Montecristi, el día, mes y año antes indicado, para que sea enviada a otro tribunal, pero del mismo grado de dónde provino, para que se haga una correcta aplicación y observancia de la valoración de las pruebas escritas y testimoniales, y además por no haberse demostrado en falta incurrió el imputado y con los medios de pruebas no dicen que pretenden probar en la acusación del Ministerio Público, en cuanto al artículo 235 CPP, y de la misma forma por haber fallado los jueces a quo, únicamente confirmación de la sentencia y no motivan y por la forma como la confirma, siendo esta sentencia injusta e irrazonable, que fue objeto de recurso de apelación con todos sus vicios e irregularidades, y por los demás motivos señalados procede ser casada por este honorable tribunal la sentencia recurrida, por los motivos detallados en el cuerpo de este recurso de casación.*

1.4.2. La Lcda. Ruth Bethania Félix Rubio, actuando en nombre y representación de Ecilda Mercedes Rodríguez, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que se confirme en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 10 de febrero de 2022 y que se condene a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Eduardo Antonio Robayo Quintero*

(imputado y civilmente demandado), Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S. A. (tercera civilmente responsable) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la Sentencia núm. 235-2022-SS-ENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2022, por carecer de fundamento, los medios planteados por los recurrentes, toda vez que la Corte a qua respondió y motivó de manera razonable, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, en observancia del principio de legalidad, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad a cada una de las partes envueltas en el proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Eduardo Antonio Robayo Quintero (imputado y civilmente demandado), Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A. (tercera civilmente responsable) y Seguros Pepín (entidad aseguradora), fundamentan su recurso de casación, en los siguientes argumentos:

Los jueces a quo desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación. La Corte sustentó en su íntima convicción, el vicio más grave que tiene la sentencia de alzada, no hubo testigo, solo las declaraciones de la querellante sin que se corroborara lo que dijo, entienden que nuestro ordenamiento procesal penal no establece cantidad de pruebas sino la calidad de la misma, argumento vago e impreciso, incurriendo en el error de la apreciación de las pruebas. No motivaron, ni dicen en que falta incurrió el imputado, la sustentan en sus íntimas convicciones para confirmar la sentencia, en las declaraciones de la querellante, que tiene la doble calidad (querellante-testigo). Al no probarse la falta cometida por el imputado, no es posible que se

confirmara la sentencia, tampoco le pudieron demostrar agravio causado para justificar las indemnizaciones impuestas y que la Corte confirmó de manera errónea, incurriendo en el mismo vicio de la sentencia apelada la cual es carente de motivo.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Eduardo Antonio Robayo Quintero (imputado y civilmente demandado), Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A. (tercera civilmente responsable) y Seguros Pepín (entidad aseguradora), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Verifica esta Corte que los recurrentes no llevan razón cuando argumentan que las declaraciones de la víctima-testigo tenían que ser corroboradas por otro testigo, pues en nuestro ordenamiento procesal penal no establece cantidad de la prueba sino calidad de la misma, valorando esta Corte que no existe disposición expresa que disponga que las declaraciones de la víctima-testigo no puedan ser valoradas cuando sea único testigo en el caso, como tampoco que este único testimonio deba ser corroborado con otro; estableciendo el artículo 170 del Código Procesal Penal; libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Valora esta Corte que cuando la víctima sea el único testigo en una causa, cual que sea, lo que debe hacer el juez es valorar si ese testimonio carece de incredibilidad subjetiva, y del estudio de la sentencia atacada se verifica que dicho testimonio carece de incredibilidad subjetiva, pues es verosímil, ya que es corroborado con otros medios de prueba, así tenemos que las lesiones sufridas por la señora Ecilda Mercedes Rodríguez, son corroboradas por el certificado médico debatido en el juicio celebrado en el tribunal a quo, así como la colisión de los dos vehículos con el acta de tránsito No. 126-14, no estando dicho testimonio fuera del plano de lo real ni ajeno a las corroboraciones periféricas, pues el acta de tránsito y los certificados médicos corroboran las lesiones de la víctima y la colisión de los vehículos, así también las circunstancias de fecha, lugar y hora en que ocurrió el accidente. El testimonio de la víctima ha sido persistente en el tiempo, pues desde el primer momento del accidente, la señora Ecilda Mercedes Rodríguez señala que el mismo sucedió mientras transitaba en un motor con la furgoneta marca Chevrolet, y el conductor de dicha furgoneta lo es

el señor Eduardo Antonio Robayo Quintero, como fue demostrado en primer grado, afirmación sostenida por la testigo-víctima desde el mismo día del accidente (06- 11-2014) hasta el día del juicio (30-04-2015), por lo que dicho testimonio ha sido persistente en el tiempo, valorándose además, que Eduardo Antonio Robayo Quintero fue la única persona contra la cual la víctima se querelló y se constituyó en actor civil, a fin de reclamar los daños sufridos, lo que afianza su persistencia respecto del hecho ocurrido; ausencia de motivos espurios en el testimonio, es decir, no se observa en el testimonio de la testigo-víctima, sentimientos de odio o animadversión alguno que la induzcan a declarar en contra del imputado más allá de los hechos que originaron la causa. Por lo que, en la especie, no se verifica el medio de apelación establecido por los recurrentes de que el juez a quo hizo una errónea apreciación de las pruebas, y respecto al argumento de que el testimonio de la víctima debía ser corroborado por otro testimonio, dicho argumento carece de fundamento por los motivos expuestos, quedando plenamente establecida y sin lugar a duda, con las pruebas testimoniales y documentales presentadas ante el tribunal a quo, la culpabilidad del imputado. 6.- Que los recurrentes en su recurso de apelación exponen en el párrafo número 16, en su última parte que el juez a quo no motivó la indemnización impuesta a los recurrentes a favor de la víctima en la especie. Estableciendo la Corte que independientemente de las motivaciones que diera el tribunal a quo, en su sentencia, entendemos que dicha indemnización es correcta y justa en virtud de que conforme el certificado médico que se encuentra depositado en el expediente se ha podido comprobar el daño moral sufrido por la víctima, ya que resultó con fractura Smith de muñeca, fractura fémur izquierdo operada, lesión radicular L5-s1, esplenectomía por trombocitopenia secundaria a politraumatismo, situación esta que se traduce a una pena, sufrimiento o dolor, por lo que con esto queda probado el daño moral que sufrió la víctima. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el memorial de agravios presentado por los recurrentes Eduardo Antonio Robayo Quintero (imputado y civilmente demandado), Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A. (tercera civilmente responsable) y Seguros Pepín (entidad aseguradora), les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en desnaturalización del derecho y en falta de motivación. Afirman que la decisión se sustentó en su íntima convicción, además de considerar vago e impreciso el argumento de la alzada cuando

afirmó que el ordenamiento procesal penal no establece cantidad de pruebas, sino la calidad de la misma, por lo que a su juicio incurrieron en error de la apreciación de las pruebas, en razón de que no hubo testigos, solo las declaraciones de la querellante sin ser corroboradas, además de no indicar la falta en la que incurrió el imputado y sustentar en sus íntimas convicciones para confirmar la sentencia. Sostienen que al no probarse la falta, tampoco se demostró el agravio causado para justificar las indemnizaciones impuestas y por tanto no es posible confirmar la sentencia, actuación que los recurrentes consideran errónea y que dio lugar a que la Corte *a qua* incurriera en el mismo vicio de la sentencia apelada, la cual es carente de motivos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación verificó que, el tribunal de alzada al examinar los alegatos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, respondió de manera adecuada y satisfactoria sus requerimientos, toda vez que dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el juzgador de primera instancia actuó de forma correcta, en lo relacionado a su labor de valoración de las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en particular las declaraciones de la señora Ecilda Mercedes Rodríguez Franco, víctima que además fue propuesta como testigo, sobre la cual sostuvo, que contrario a lo argüido por los recurrentes su relato no tenía que ser corroborado por otro testigo, indicando además que en nuestro ordenamiento procesal penal no establece cantidad de la prueba, sino calidad de la misma; a lo que añadió que no existe disposición expresa que establezca que sus declaraciones no puedan ser valoradas cuando se trate del único testigo en el caso, además de hacer acopio a lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, respecto a la libertad probatoria.

4.3. En relación al testimonio de la referida señora, quien ostenta la calidad de víctima, los jueces del tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis, hicieron alusión sobre lo que ha de tomar en consideración el o los juzgadores al momento de aquilatar su relato, cuando se trate del único testigo de la causa, como en el caso que nos ocupa, la alzada comprobó que su testimonio carece de incredibilidad subjetiva, fue considerado verosímil, además de corroborarse con otros medios de prueba, como el certificado médico en el que se describen las lesiones sufridas por la agraviada y el acta de tránsito, en la que se hace constar la colisión de los

dos vehículos, comprobaciones en las que la Corte *a qua* se fundamentó para afirmar que su testimonio no está fuera del plano de lo real ni ajeno a las corroboraciones periféricas, además de las circunstancias de fecha, lugar y hora en que ocurrió el accidente. En adición a lo indicado, los jueces del tribunal de alzada resaltaron la persistencia en el tiempo del testimonio de la víctima, quien desde la ocurrencia del accidente ha señalado que el mismo sucedió mientras transitaba en un motor, con la furgoneta marca Chevrolet conducida por el imputado Eduardo Antonio Robayo Quintero, como se demostró en primer grado, afirmación sostenida por la testigo-víctima; además de la ausencia de motivos espurios en su testimonio, al no observar sentimientos de odio o animadversión que le induzcan a declarar en contra del imputado; todo cuanto se verifica en los fundamentos de la decisión objeto de examen.

4.4. Respecto a lo denunciado por los recurrentes, resulta pertinente destacar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, ha sido abordada en un sin número de decisiones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, como fue acertadamente señalado por la Corte *a qua*, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, señora Ecilda Mercedes Rodríguez Franco, lo que les permitió determinar que su testimonio constituye un medio de prueba válido, sin que para ello fuera necesario la corroboración de su relato con la de otro testigo; en tal sentido, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la persona que resultó agraviada, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, sobre todo cuando su versión sea razonable y, como en el caso refrendada con el resto de las evidencias documentales y periciales.

4.5. De igual forma, ha sido criterio sostenido por esta sede casacional que en la actividad probatoria, los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcada en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; advirtiendo esta Segunda Sala que en virtud de las precisiones que se hacen constar en

los párrafos que anteceden, derivadas de los fundamentos que sirvieron de sustento a la decisión objeto de análisis, les fue posible a los jueces de la Corte *a qua* concluir, respecto al argumento de que las declaraciones de la víctima debían ser corroboradas por otro testimonio, que el mismo carece de fundamento, al quedar plenamente establecida con las pruebas presentadas ante la jurisdicción de juicio, la culpabilidad del imputado por el hecho de manejar un vehículo de motor sin autorización, con negligencia e inobservancia de las leyes; de donde se evidencia que no llevan razón los recurrentes cuando afirman que el tribunal de juicio no determinó la falta que se le atribuye al imputado Eduardo Antonio Robayo Quintero.

4.6. Tras la evaluación de la sentencia atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, lo que le permitió determinar que dicho tribunal apreció cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin advertir en su contenido errónea apreciación de las pruebas, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, que el accidente en el que resultó lesionada señora Ecilda Mercedes Rodríguez Franco, se produjo por la falta exclusiva del imputado Eduardo Antonio Robayo Quintero, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía.

4.7. Por último, los recurrentes arguyen que no se demostró el agravio causado para justificar las indemnizaciones impuestas, por lo que consideran que no era posible confirmar la sentencia y por tanto los jueces de la corte *a qua* incurrieron en el mismo vicio de la sentencia apelada, la cual es carente de motivo. Sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación verificó la correcta ponderación al indicado reclamo, donde los jueces del tribunal de alzada además de respaldar las motivaciones expuestas por la jurisdicción de juicio sobre la condena pecuniaria, estimaron justo el monto acordado, tomando en consideración la información contenida en el certificado médico, evidencia con la que se probó el daño sufrido por la víctima, a consecuencia de las

lesiones de que fue objeto a causa del accidente de tránsito en el que se vio involucrada, a saber: Fractura smith de muñeca, fractura fémur izquierdo operada, lesión radicular L5-s1, esplenectomía por trombocitopenia secundaria a politraumatismo.

4.8. Cabe destacar que, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y el daño causado, como ocurrió en la especie, pues para la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primera instancia, valoró la magnitud de los daños morales recibidos por la demandante, a consecuencia del sufrimiento o dolor experimentado por las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido por la falta cometida por el imputado; que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), es considerada por esta Corte de Casación satisfactoria y razonable.

4.9. De acuerdo a lo comprobado, se advierte que los recurrentes no llevan razón cuando alegan que la alzada no ofreció motivos, sino que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta y en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al exponer en su decisión las razones en las que se sustenta, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, pues de la lectura de las justificaciones dadas por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma apreció los hechos de forma coherente y cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no configurarse los vicios alegados, procede que sean desestimados.

4.10. Conforme se ha visto, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo cumplió con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal, dando lugar a la confirmación de lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria, la fijación de los hechos atribuidos al imputado y su correspondiente condena, en cumplimiento con su obligación de expresar en los motivos de su decisión, las razones de su convencimiento del porqué desestimó el recurso del que se encontraba apoderada; en tal sentido, procede rechazar el recurso que nos ocupa, así

como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar a los recurrentes Eduardo Antonio Robayo Quintero (imputado y civilmente demandado), Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A. (tercera civilmente responsable) y Seguros Pepín (entidad aseguradora), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.13. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Robayo Quintero, imputado y civilmente demandado,

Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A., tercera civilmente responsable, y Seguros Pepín, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Eduardo Antonio Robayo Quintero, Importadora Nacional Agroquímicos Jisecas, S.A. y Seguros Pepín, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0871

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Doñé Sánchez.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez y Darina Guerrero Arias.
Recurridos:	Yeribel Lisbeht Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Dámaso Mateo Rodríguez, Francisco Antonio Decamps Soto y Dra. Yocasta Pérez Caamaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Doñé Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0180775-7, con domicilio en la calle Cinco, núm. 10, Barrio Nuevo,

municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Mariano Doñé Sánchez, contra la Sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00078 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, declaró al ciudadano Marino Doné Sánchez, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Rubén Darío Rodríguez, le condenó a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados caracterizadores del ilícito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, por haber sido abandonado por el Ministerio Público en sus conclusiones y excluyó los ilícitos de asociación de malhechores y robo tipificados en los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal, por no haber concurrido sus elementos caracterizadores conforme a los hechos probados. En el aspecto civil le condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de las víctimas las

señoras Yeribel Lisbeht Díaz y María Ginette Arias de Jesús, en representación de los hijos procreados con el hoy occiso Rubén Darío Rodríguez, los menores de edad de iniciales R. y R.R., respectivamente, y rechazó la constitución en actor civil realizada por la señora Úrsula Casilla Jiménez, por no haberse demostrado con el documento idóneo la existencia del vínculo de filiación entre esta y el occiso Rubén Darío Rodríguez. Declaró la absolución de Miguel Ángel Doné Reyes, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Rubén Darío Rodríguez, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ser las pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dicho imputado y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00789, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada, así como el abogado de los recurridos y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Marino Doñé Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a Marino Doñé Sánchez, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00104 (sic) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter Constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en*

razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Los Lcdos. Dámaso Mateo Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Francisco Antonio Decamps Soto y la Dra. Yocasta Pérez Caamaño, actuando en representación de Yeribel Lisbeht Díaz, María Ginette Arias de Jesús, Úrsula Casilla Jiménez, Henry Antonio Rodríguez Jiménez, Yahaira Yoselín Rodríguez Jiménez y Juan Carlos Sierra Dipré, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Doñé Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00203, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de Marino Doñé Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Rubén Darío Rodríguez y la víctima y querellante. Tercero: Que sea condenado en costas. Honorable magistrado, ese recurso se basó en que parte recurrente dice que no fue oído en audiencia al imputado; sin embargo, la sentencia de primer grado plasma bien todos los interrogatorios y la Corte así lo ratificó.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Marino Doñé Sánchez, imputado y civilmente demandado contra la sentencia penal 0294-2022-SPEN-00203 dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del 2022, dado que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron contundente, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle a la vez al Tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y por consiguiente, el tipo de pena converge con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marino Doñé Sánchez (imputado y civilmente demandado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *sentencia manifestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación Marino Doñé Sánchez, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, que:

En el único medio del recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación al obviar pronunciarse sobre sus declaraciones, utilizadas como medio de defensa material, la corte sin dar una explicación lógica rechazó el recurso, no respondió la esencia del motivo planteado. El imputado fue condenado sin que el tribunal respondiera los planteamientos hechos por el imputado en su defensa material, sus declaraciones ameritaban una respuesta, por esto denunciarnos ese vicio ante la corte de apelación y sin motivación o argumento propio rechazo el recurso, limitándose a transcribir las razones que dio el colegiado para condenarlo. Se denunció que con los testimonios reproducidos en juicio no se probó la acusación del Ministerio Público, en razón de que el único testigo presencial fue declarado por el tribunal a quo como un testigo con patrón de mendacidad, los demás testimonios debieron correr la misma suerte, ya que la información ofrecida por ellos, son a consecuencia del testigo presencial y de hecho el tribunal lo considero de tipo referencial y sin importancia, estas irregularidades fueron denunciadas ante la corte de apelación, sin embargo, sin una debida motivación y sin dar sus propias razones rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por el recurrente Marino Doñé Sánchez (imputado y civilmente demandado), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado, ha valorado todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al debate, valorando las declaraciones testimoniales, como en el caso de las declaraciones de los señores mayor, Andresito Cipión Encarnación, Wildyn Jonny Frías Mejía, Rasmer Alejandro Calderón Javier, Yahaira Yoselín Rodríguez Jiménez, Wendy Beatriz Nina Metz y Henry Antonio Rodríguez Jiménez, en la cual el tribunal de primer grado señala, en síntesis, “Que los testimonios son, considerados como serios, precisos, coherentes y concordantes, sin ambigüedad, quienes luego de prestar juramento de decir la verdad e informados de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, han establecido de manera separada las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se produjeron los hechos indilgados al imputado Marino Doné Sánchez, estableciendo cuál fue su participación y contribución en la ejecución de los hechos: testigos idóneos y creíbles, declaraciones estas que por sus características son determinantes para los juzgadores en cuanto a los hechos atribuidos al imputado Marino Doné Sánchez; quienes establecieron de manera corroborada, lo sucedido en hechos atribuidos al imputado, cuyo alcance e importancia hemos determinado anteriormente; y valoramos positivamente estos testimonios. Que en ese sentido, el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado le resulta a esta Corte creíble, por los testigos establecer todo lo que aconteció de acuerdo a lo que le dijeron sobre la muerte del hoy occiso Rubén Darío Rodríguez Jiménez, de una manera cronológica, expresando manifestaciones que revelan su interés en el proceso, lo cual está justificado por tratarse de la muerte violenta de una persona, sin embargo, no han ingresado al juicio evidencias de algún móvil espurio en su declaración, sobre todo que uno de los testigos describe haber visto llegar al imputado acompañado de su hijo y que acto seguido de estos entrar se oyeron disparos y vio escapar al imputado del lugar de los hechos. Y esta corte precisa responder en cuanto al alegato de que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado, que cuando las declaraciones de un imputado no están corroboradas por ningún medio de prueba como el caso de la especie, las mismas solo constituyen un medio para su

defensa material, por tanto, no es necesario referirse a las mismas. 6.- Que en ese sentido, el tribunal de primer grado para llegar a esa conclusión, de condenar al imputado por el hecho que se le imputa, valora positivamente las pruebas testimoniales y todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, comprobándose que estas pruebas fueron incorporadas al proceso en apego a lo que disponen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los elementos probatorios sometidos al contradictorio fueron obtenidos en apego a lo que dispone la norma, mismos que el tribunal de primer grado ha valorado tras haber realizado una valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos al juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que esta Sala de la Corte procede a rechazar este único medio, por no estar apegado a la verdad, ya que el tribunal de primer grado al hacer la subsunción de los elementos de pruebas lo hace de manera individual, apegado a los hechos con el derecho, ya que a juicio de esta Corte, al igual que lo argüido por el tribunal de primer grado, estas declaraciones merecen entera credibilidad, ya que reiteran su relato de manera coherente, precisa y creíble. 7.- Que así las cosas, esta Corte entiende, que tanto las pruebas testimoniales, así como las documentales y periciales, son valoradas positivamente, ya que han sido consideradas para la reconstrucción lógica de los hechos, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido la forma y circunstancias en que la víctima recibió las heridas que le ocasionaron la muerte y la persona responsable de causar las mismas; corroboradas con las pruebas documentales, por lo que, por lo antes expuesto, esta Sala de la Corte procede a rechazar este argumento en su totalidad. 8.- Que en cuanto la alegada falta de motivación y de estatuir en la que establece se incurre en la sentencia impugnada, esta Corte precisa responder, que al analizar la sentencia impugnada se ha comprobado que el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión a la que llegó, de condenar al imputado Marino Doné Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, ha establecido lo siguiente, “que las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a partir de la circunstancias en que se desarrollaron los hechos a la demostración y participación, fuera de duda

razonable, del imputado Marino Doné Sánchez, en el ilícito de Homicidio Voluntario, razón por la que procede variar la calificación jurídica contenida en el auto de apertura a juicio por la dispuesta en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; variación que no fue advertida al imputado durante el desarrollo del juicio, según ordena el artículo 321 del Código Procesal Penal, debido a que resulta ser en su beneficio por ser menos grave que la contenida en la acusación pública y por tanto no le causa indefensión. Que a juicio de esta Corte ha quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado Marino Doñé Sánchez, al realizar una conducta típica, antijurídica y culpable reprochable por las leyes y la sociedad, lo que lleva al tribunal de primer grado a condenarlo por su hecho personal al destruir una vida humana, razón por la cual se dictó sentencia condenatoria en su contra, de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal, no habiendo en la sentencia falta de motivación por la sentencia bastarse en sí misma, por lo que en sentido se rechazan las argumentaciones de la parte recurrente. 9. Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refiere, esta Corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, testimoniales y periciales, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecerles entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, dando como hechos probados y que no dejan lugar a dudas sobre la participación del imputado, quedando comprobado con la valoración de las pruebas sometidas al debate contradictorio, que la muerte de Rubén Darío Rodríguez Jiménez la ocasionó de forma voluntaria el hoy imputado Marino Doñé Sánchez, ya que conforme se desprende de la práctica de la prueba fue utilizado un arma de fuego para herir a la víctima, a sabiendas de que este instrumento podría herir al hoy occiso de manera mortal, e incluso donde se alojaban órganos vitales para la vida. 10. En tal virtud, y lo que indica las valoraciones de los medios probatorios sometidos al debate dan como conclusión que el imputado Marino Doñé Sánchez, fue la persona que cometió el hecho que se le imputa, por lo que esta Corte entiende que el tribunal de primer grado

valoró cada uno de los medios de pruebas en su justa dimensión, con observancia al debido proceso, lo que lo lleva a condenar al imputado por los hechos que se le imputan, cumpliendo el tribunal de primer grado con el debido proceso de ley al dar respuestas a las pretensiones de la defensa, no configurándose los vicios que argumenta el recurrente. 11. Que en igual sentido pudimos comprobar que al momento de conocerse el proceso, le fueron resguardados los derechos fundamentales al imputado recurrente, en razón de que en la sentencia impugnada se aprecia que los jueces del primer grado observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho tribunal, al igual que la Corte, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se respetaron las normas del debido proceso, la decisión fue el resultado de una valoración y ponderación lógica y en el marco de la sana crítica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia la Corte que el tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, para destruir la presunción de inocencia de la ciudadana procesada. 12.- Que así las cosas, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión, por lo que, en consecuencia se rechazan los medios argüidos por la recurrente y consecuentemente la decisión impugnada queda confirmada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el imputado Marino Doñé Sánchez, recurrente en casación, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber rechazado el recurso de apelación sin dar una explicación lógica y sin haber respondido la esencia del motivo planteado, donde denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación al obviar

pronunciarse sobre sus declaraciones, utilizadas como medio de defensa material, las que a juicio del impugnante ameritaban una respuesta, limitándose a transcribir las razones que dio el colegiado para condenarlo. Además de lo indicado, afirma haber denunciado ante la Corte que con los testimonios reproducidos en juicio no se probó la acusación del Ministerio Público, en razón de que el único testigo presencial fue declarado por el tribunal *a quo* como un testigo con patrón de mendacidad, por lo que considera que los demás testimonios debieron correr la misma suerte, ya que la información ofrecida por ellos son a consecuencia del testigo presencial; sin embargo, alude que sin una debida motivación y sin dar sus propias razones la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia.

4.2. Al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* sí fundamentaron de manera suficiente la sentencia objeto de análisis, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los referidos juzgadores expusieron las razones en las que sostuvieron el rechazo de cada uno de los alegatos planteados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, entre ellos la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, sustentada en que el tribunal de juicio obvió pronunciarse sobre sus declaraciones, reclamo que al ser ponderado por la alzada, de forma sucinta y puntual estableció que, cuando las declaraciones de un imputado no están corroboradas por ningún medio de prueba, como aconteció en el caso que nos ocupa, solo constituyen un medio para su defensa material y por tanto, no es necesario referirse a las mismas.

4.3. En adición a lo indicado y al tenor del reclamo esgrimido ante la Corte *a qua* por el recurrente Marino Doñé Sánchez, esta sede casacional ha sido reiterativa en establecer que las declaraciones del imputado son un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación; que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados, este testimonio debe ser valorado juntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal, que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor.

4.4. De conformidad con el criterio jurisprudencial citado en el párrafo que antecede, no le era imperativo a los jueces de la jurisdicción de juicio pronunciarse sobre las declaraciones del imputado, quien con su relato pretendió hacer valer que los hechos que le atribuyen acontecieron en circunstancias distintas a las descritas por el acusador público, en razón, de que, como bien estableció la Corte *a qua*, al estar desprovistas de elementos de prueba que sirvieran para robustecerse sus alegatos, su manifestación constituye el ejercicio a su defensa material, máxime cuando su teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora; de lo que se deriva que no incurrió en la alegada falta de motivación respecto al argumento analizado, razones por las que se desestima.

4.5. El recurrente Marino Doñé Sánchez continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, alegando que los jueces de la Corte *a qua* rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sin una debida motivación y sin dar sus propias razones con relación a lo denunciado en su instancia recursiva, de que con los testimonios reproducidos en juicio no se probó la acusación del Ministerio Público, en razón de que el único testigo presencial fue declarado por el tribunal *a quo* como un testigo con patrón de mendacidad, por lo que, a juicio del impugnante, los demás testimonios debieron correr la misma suerte, ya que la información ofrecida por ellos son a consecuencia del testigo presencial. Sobre el particular, al examinar la decisión recurrida esta corte de casación ha comprobado que, la alzada al ponderar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, justifica de forma extensa su rechazo, quienes iniciaron su labor de análisis haciendo mención de los testigos a cargo, a saber: los señores Andresito Cipión Encarnación, Wildyn Jonny Frías Mejía, Rasmer Alejandro Calderón Javier, Yahaira Yoselín Rodríguez Jiménez, Wendy Beatriz Nina Metz y Henry Antonio Rodríguez Jiménez. A seguidas hicieron constar lo establecido por los jueces de la jurisdicción de primer grado, quienes consideraron sus relatos serios, precisos, coherentes y concordantes, al indicar de manera separada las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se produjeron los hechos endilgados al imputado Marino Doné Sánchez, estableciendo cuál fue su participación y contribución en su ejecución, testimonios que estimaron idóneos y creíbles, apreciación con la que la alzada manifestó estar conteste, además de puntualizar de que durante el juicio no se evidenció algún móvil espurio en

su declaración; todo cuanto hemos verificado de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.6. De las precisiones citadas en el párrafo anterior, extraídas de los fundamentos contenidos en la sentencia objeto de examen, hemos advertido que la Corte *a qua* cometió el error al igual que el tribunal de primer grado, de enunciar al testigo Rasmer Alejandro Calderón Javier junto al resto de los declarantes, cuyos relatos fueron valorados de forma positiva por los jueces de la jurisdicción de juicio, cuando en su caso no fue así, como lo refiere el recurrente, ya que de acuerdo a lo establecido en la sentencia que pronunció la condena en su contra, determinaron que el citado testigo declaró bajo un patrón de mendacidad, razón por la que fue objetado por su defensa, procediendo dicho tribunal al examen correspondiente, lo que le permitió concluir que el mismo fue inconsistente al relatar los hechos, lo que dio lugar a que acogiera la referida impugnación y en consecuencia no valoró estas declaraciones por resultar contradictorias e inverosímiles con los hechos juzgados; sin embargo, el error en que incurrió la alzada al citar su nombre no acarrea la nulidad de la decisión, ya que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es cierto que los demás testimonios debieron correr la misma suerte, ya que conforme a la normativa procesal penal vigente, las pruebas deben ser evaluadas de forma individual, por lo que se pueden derivar apreciaciones distintas de cada una de ellas y luego en su conjunto, como aconteció en la especie, donde el resto de las evidencias fueron valoradas de manera positiva y tomadas en consideración por los juzgadores para pronunciar la culpabilidad del recurrente en casación.

4.7. En virtud de las comprobaciones establecidas precedentemente, no resulta censurable que el tribunal de alzada haya respaldado la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas sometidas para su escrutinio, además de verificar que su labor fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en cumplimiento con las normas atinentes al debido proceso de ley, al constatar que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido que el *quantum* del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por pruebas documentales, testimoniales y periciales, resultaron vinculantes al objeto de los hechos juzgados, por lo que al merecerles credibilidad y en base a su apreciación conjunta y armónica, les fue posible establecer la participación del imputado en los hechos atribuidos; razonamiento que se corresponde con el criterio sostenido por

esta sede casacional, en el sentido de que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcada en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.8. Tras la evaluación de la sentencia atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos realizados por el recurrente en apelación, de acuerdo a las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere como jurisdicción de un grado superior, de verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, por lo que al realizar una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, procediendo a rechazar la acción recursiva de la que estuvo apoderada, al comprobar que con las pruebas presentadas quedó comprometida, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del impugnante por haber propinado con un arma de fuego las heridas que causaron la muerte a Rubén Darío Rodríguez Jiménez, resultando condenado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión.

4.9. Conforme se ha visto, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal, dando lugar a la confirmación de lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria, la fijación de los hechos atribuidos al imputado y su correspondiente condena, en cumplimiento con su obligación de expresar en los motivos de su decisión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente, en la especie, esta Corte de Casación considera procedente eximir al recurrente Marino Doñé Sánchez del pago de las costas a intervenir en el proceso, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.12. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Doñé Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Marino Doñé Sánchez del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Orlando Mejía Mejía.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha Hernández y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Orlando Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0010078-5, con domicilio en la calle Proyecto 3, número 73, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Orlando Mejía Mejía (a) El Chino y/o Chichi, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez, defensora pública, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2021-SSEN-00173, de fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente Elvis Orlando Mejía Mejía (a) El Chino y/o Chichi del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano Elvis Orlando Mejía Mejía, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de Rose Antonio Montano Ramírez (ociso), así como de los señores José Orlando García y Elba Niurka Toribio Encarnación. Le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) de indemnización, a favor de las víctimas, los señores José Orlando García y Elba Niurka Toribio Encarnación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00790, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Alánzar, defensoras públicas, en representación de Elvis Orlando Mejía Mejía, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el presente recurso de casación; y luego de haberse comprobado cada uno de los vicios denunciados a través del mismo, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se aportaron al contradictorio, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, en relación al primer motivo del presente recurso, tenga a bien anular parcialmente la sentencia recurrida y proceda a modificar la pena impuesta por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, así como 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal imponiéndole al justiciable la pena de 15 años de reclusión. Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Elvis Orlando Mejía Mejía, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2022, ya que la corte para confirmar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que el tipo de pena se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y los criterios para su determinación para lo cual dio los motivos que lo justifican sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que ameriten modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elvis Orlando Mejía Mejía (imputado y civilmente demandado), propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 del citado código).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación e inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal (artículo 426 del citado código).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado y civilmente demandado Elvis Orlando Mejía Mejía alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba, artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Los jueces de la Corte de Apelación, incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación Elvis Orlando Mejía Mejía (imputado y civilmente demandado) alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado: “violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y el 339 del Código Procesal Penal”. Los jueces de la Corte rechazaron el medio sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmarle al imputado la larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo incurrió en violación de la ley por inobservar los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, no tomó en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador. El fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando es la pena máxima de una escala sancionatoria. El tribunal de marras incurrió en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra, obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3,4, 5 y 6 que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Elvis Orlando Mejía Mejía (imputado y civilmente demandado), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, los testigos que depusieron en juicio, fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo del imputado Elvis Orlando Mejía Mejía (a) El Chino y/o Chichi, de haberlos cometidos, es el caso de la testigo a cargo, Marilegny González Pimentel, la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró: (...) 9. Y el testigo a cargo José Rolando García, declaró en juicio: (...) 10. En tanto, declaró la testigo a cargo, señora Elba Niurka Toribio Encarnación, lo siguiente: (...) 11. Ponderando el tribunal a quo estos testimonios, del modo que sigue: (...) 12. De lo que esta Corte ha podido extraer, que el tribunal a quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos

en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos, por los testigos presenciales a cargo José Rolando García y Elba Niurka Toribio Encarnación, los cuales manifestaron que se encontraban compartiendo con el hoy occiso, Rose Antonio Montaña Ramírez, en la galería de su residencia y que el procesado Elvis Orlando Mejía Mejía (a) El Chino y/o Chichi, se presentó al lugar y sin mediar palabras le entró a puñaladas a su amigo Rose Antonio Montaña Ramírez. Que el imputado llegó reclamando que le habían sustraído su cartera, que luego de atacar al occiso procedió a atacarlos a ellos, refrendado esto con los certificados médicos legales aportados al proceso, a nombre de los señores José Rolando García, y Elba Niurka Toribio Encarnación, los cuales refieren: Que en cuanto al elemento probatorio pericial a cargo consistente en el Certificado Médico Legal No. 43891, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mediante el cual se certifica que la señora Elba Niurka Toribio Encarnación, al ser evaluada presentó herida suturada en antebrazo derecho, trauma en dorso de mano izquierda con equimosis y edema y laceración de 5to. de do de mano izquierda, lesiones curables dentro de un periodo de 10 a 21 días. Que en cuanto al elemento probatorio pericial a cargo consistente en Certificado Médico Legal No. 70355, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mediante el cual se certifica que el señor José Rolando García, al ser evaluado presentó heridas suturadas en número de tres localizadas en antebrazo izquierdo, una en región del codo izquierdo, una en parietal izquierdo, herida superficial en región nasal, trauma contuso con equimosis en glúteo izquierdo, lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días". Pruebas estas a las que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por la forma en las que fueron suministradas tales informaciones por estos testigos y que se corroboraron con las declaraciones de la testigo referencial, señora Marilegny González Pimentel, quien, pese a no encontrarse al momento de la ocurrencia de los hechos, estableció que los anteriores testigos le indicaron que el imputado se presentó a donde estos estaban compartiendo y le

entró a puñaladas a su esposo; además de encontrar corroboración con las demás pruebas documentales y periciales, tales como: acta de levantamiento de cadáver No. 34392, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizada por la Dra. Patria Pérez, que da constancia a que se levantó el cuerpo sin vida del señor Rose Antonio Montaña, quien falleció a consecuencia de herida cortante en muñeca izquierda, herida corto penetrante en hemitórax izquierdo; Informe de Autopsia Número SDO-A-0818-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 08 de septiembre del año 2019, se desprende que los médicos forenses manifiestan como conclusión, que el señor Rose Antonio Montaña, murió a: "...causa herida corto penetrante en hemitórax izquierdo. Shock hemorrágico... Acta de arresto practicado por la Policía Nacional en Flagrante delito, realizada en fecha 08 de septiembre del año 2019, por el agente el 2do. Teniente Juan S. Fabián Mejía, Policía Nacional, correspondiente al arresto de Elvis Orlando Mejía Mejía (a) Chino y/o Chichi, momentos después de haberle dado muerte a Rose Antonio Montaña Ramírez, al inferirle heridas con arma blanca, con un cuchillo momento en que el occiso se encontraba compartiendo con sus compadres, a quienes también les infirió heridas momentos en que estos intentaron intervenir". 13. En ese sentido, esta Sala infiere que decae la tesis de la defensa técnica al pretender que se reconozca que los hechos tuvieron lugar por una riña entre las partes y que el imputado también salió herido, presentando a tales fines las declaraciones del testigo a descargo, Ángel María Lagares Montero, pues, las pruebas producidas en juicio revelaron, contrario a lo alegado por el recurrente, que es el imputado Elvis Orlando Mejía (a) El Chino y/o Chichi, que se presenta en horas de la noche a la residencia de las víctimas, señores José Rolando García y Elba Niurka Toribio Encarnación, donde se encontraba el hoy occiso Rose Antonio Montaña Ramírez, compartiendo con estos, y sin mediar palabras el justiciable Elvis Orlando Mejía (a) El Chino y/o Chichi, le entró a puñaladas, lo que le causó la muerte, hiriendo también a los señores José Rolando García y Elba Niurka Toribio Encarnación en el hecho, y que incluso, lo hizo delante de sus hijos, razón por la cual llevaron a los juzgadores a quo a fijar los hechos en la forma que lo hicieron, y a subsumir los mismos en la violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 párrafo II y 309 del código penal, sobre asesinato y golpes y heridas voluntarios, al quedar configurados cada uno de los elementos caracterizadores de estos

tipos penales, es decir, el hecho del imputado presentarse al lugar donde se encontraba la víctima y encastrarle las heridas utilizando un puñal, denotan que medió la premeditación y la asechanza para cometer tales hechos. (...) 15. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Elvis Orlando Mejía Mejía(a) Chino y/o Chichi al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. (...) 17. Que en este segundo medio el reclamo del imputado recurrente se refleja a los criterios de determinación de las penas utilizados por el tribunal a quo, estableciendo que el tribunal sentenciador optó por imponer una pena de 30 años sin justificar la misma ni tomar en consideración los criterios señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Elvis Orlando Mejía Mejía (a) El Chino y/o Chichi, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 20 de la sentencia, consignando en la misma que lo hacía de manera principal, ante la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena; entendiendo esta alzada que un acto de esta naturaleza en esa misma proporción debe ser sancionado, amén de que el tipo penal de asesinato y probado enjuicio en contra del imputado, conlleva

una pena cerrada de 30 años, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, la cual también es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, la cual trata de una pena cerrada que no permite imponerla de manera escalada y que es con la que se castiga en los tipos penales de asesinato; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado.(...) 19. El alegato de insuficiencia de motivación de la decisión recurrida esgrimido por el recurrente en su Tercer Medio es bajo el entendido de que el tribunal de juicio no fundamentó su sentencia con relación a los hechos al momento de condenar al encartado. Que en ese sentido esta Corte entiende que este es un argumento que debe ser rechazado, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, contando la misma con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley, fijando de manera correcta los hechos probados e imponiendo una pena en contra del procesado Elvis Orlando Mejía Mejía, que resultó ser justa y proporcional y que se encuentra establecida en la ley penal para este tipo de infracción; por todo lo cual este es también un medio que le es rechazado por ser carente de sustento.(...) 21. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada,

en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio formulado por el imputado Elvis Orlando Mejía Mejía, le atribuye a los jueces de la corte *a qua* el haber pronunciado una sentencia infundada respecto al vicio planteado en el recurso de apelación, donde denunció que el tribunal de juicio había incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas -artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal-. Afirma que los jueces de la alzada incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena impuesta, de treinta (30) años de prisión, además de no valorar lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4.2. Del análisis de los motivos brindados por los jueces del tribunal de segundo grado, los cuales constan en el apartado 3.1 del presente fallo, se vislumbra que el recurrente en el primero de los vicios invocados contra la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, cuestionó la labor de valoración realizada por los jueces del referido tribunal a las pruebas sometidas para su escrutinio, en particular las testimoniales, alegatos que fueron ponderados de forma adecuada por la alzada, donde con argumentos lógicos y suficientes expuso las razones en las que fundamentó su rechazo e hizo constar, entre otras cosas, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos, así como el señalamiento del imputado Elvis Orlando Mejía Mejía como el responsable de haberlos cometido.

4.3. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* en continuidad con el examen a la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, hicieron alusión a las declaraciones de los testigos presentados por el acusador público, así como la ponderación de sus relatos realizada por los juzgadores del citado tribunal, sobre la cual resaltó su valoración en conjunto, de la que se constató la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, destacando lo manifestado por los testigos presenciales, los señores José

Rolando García y Elba Niurka Toribio Encarnación, quienes narraron que el día del suceso se encontraban compartiendo con Rose Antonio Montaña Ramírez (occiso), en la galería de su residencia, lugar donde el procesado Elvis Orlando Mejía Mejía llegó reclamando que le habían sustraído su cartera y sin mediar palabras le infirió varias puñaladas a su amigo y luego de agredirlo procedió a atacarlos, resultando heridos.

4.4. Otro aspecto tomado en consideración por el tribunal de alzada, relacionado a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, fue la corroboración de sus relatos con el resto de las evidencias, como son los certificados médicos emitidos en virtud de la evaluación física a la que fueron sometidos y en los que se describen las heridas ocasionadas por el imputado a los agraviados, así como las declaraciones de la testigo referencial, señora Marilegny González Pimentel, además del acta de levantamiento de cadáver núm. 34392, de fecha 9 de septiembre de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Informe de Autopsia núm. SDO-A-0818-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 8 de septiembre de 2019 y el acta de arresto practicada por la Policía Nacional en Flagrante delito, realizada en fecha 8 de septiembre de 2019, correspondiente al arresto de Elvis Orlando Mejía Mejía.

4.5. Respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales, resulta pertinente destacar que, los jueces del tribunal de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

4.6. De igual forma, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Dentro de este contexto es

preciso anotar que, la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. En adición a lo indicado y al tenor del reclamo esgrimido ante la alzada por el recurrente Elvis Orlando Mejía Mejía, sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas a cargo, no resulta censurable el que los jueces del referido tribunal hayan respaldado la labor de ponderación realizada por la jurisdicción de juicio; todo lo contrario, la precisión de sus argumentos le permitió a esta Corte de Casación comprobar que, en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, además de su corroboración con el resto de las pruebas, lo que les permitió comprobar que, contrario a la tesis sostenida por la defensa, en el sentido de que los hechos tuvieron lugar por una riña entre las partes y que el imputado también resultó herido, presentando en sustento de la misma las declaraciones del testigo a descargo, Ángel María Lagares Montero, en virtud de las pruebas producidas en juicio quedó evidenciado que el imputado Elvis Orlando Mejía, se presentó en horas de la noche a la residencia de las víctimas, señores José Rolando García y Elba Niurka Toribio Encarnación, donde se encontraba el hoy occiso Rose Antonio Montaña Ramírez, compartiendo con estos, y sin mediar palabras le agredió infiriéndole varias puñaladas e hirió a los señores José Rolando García y Elba Niurka Toribio Encarnación, suceso que llevó a cabo en presencia de sus hijos, hechos que se subsumieron en la violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, sobre asesinato y golpes y heridas voluntarias, al quedar configurados los elementos caracterizadores de estos tipos penales.

4.8. En virtud de las precisiones que se hacen constar en los párrafos que anteceden, derivadas de los fundamentos que sirvieron de sustento a la decisión objeto de análisis, les fue posible a los jueces de la Corte *a qua* concluir que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta valoración de los medios de prueba, los que resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado Elvis

Orlando Mejía Mejía, puntualizando que dicha valoración fue realizada tanto de manera individual como conjunta de cada medio de prueba, dándole el justo valor a cada una, lo que les permitió fijar las circunstancias en las que acontecieron los hechos, sin dejar dudas sobre su culpabilidad, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Como se ha visto, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Elvis Orlando Mejía Mejía en los hechos atribuidos; en tal sentido, en el presente caso el fallo impugnado, lejos de estar afectado de falta de fundamentación, como erróneamente sostiene el recurrente, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto la decisión objeto de examen se encuentra legitimada al contener una fundamentación apegada a las normas constitucional, sustantivas y procesales aplicables al caso en cuestión, sin que se comprobara la inobservancia a las disposiciones aludidas en el medio analizado; motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.10. En el segundo medio de casación invocado por el recurrente Elvis Orlando Mejía Mejía, arguye que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo vicio planteado en el recurso de apelación, a saber: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal, al ser rechazado sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la larga condena de treinta (30) años de prisión, además de no haber valorado lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Afirma que al momento de

motivar lo relativo a la determinación de la pena, no tomó en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador. Estima que el fallo impugnado es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, además de atribuirle errónea aplicación del artículo 339 del referido Código, por solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que el mismo consagra, cuando tenía que motivar la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo mencionado, que contemplan los aspectos positivos sobre el comportamiento del imputado.

4.11. Del estudio a la sentencia impugnada se advierte que, en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades, luego de examinar la labor de valoración de las pruebas y la determinación de los hechos a la que hicimos alusión en los párrafos que anteceden, ponderaron el accionar del tribunal de juicio al momento de establecer la pena, quienes hicieron acopio a las razones en las que se sustentó dicha condena, entre ellas la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Además de lo indicado, la alzada resaltó que el tipo penal de asesinato probado en juicio, conlleva una pena cerrada de 30 años, que no permite imponerla de manera escalada, por ello consideró que la sanción impuesta es la adecuada en relación a los hechos retenidos; en ese sentido, conforme se evidencia la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, respecto al reclamo denunciado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de apelación, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.12. De igual forma, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada en su labor de análisis hicieron referencia a la postura sostenida por esta sede casacional, respecto a que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, así como la facultad de que goza el juzgador al momento de imponer la pena, siempre que se encuentre dentro de la escala establecida por la ley; lo que le permitió determinar que en el caso, la condena de 30 años de prisión impuesta al imputado Elvis Orlando Mejía Mejía, se corresponde con el tipo penal por el que resultó condenado.

4.13. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, como de forma errónea afirma el recurrente, cuando alude que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y obvió referirse a los establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la mencionada disposición legal, los que califica como positivos por estar relacionados con su comportamiento.

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.15. Sobre lo señalado, esta sala considera menester destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada le impide asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, sobre todo cuando comprobó que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable el que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.16. Por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, ya que la pena impuesta se corresponde con la establecida por la ley para este tipo de infracción penal, por lo que, contrario al parecer del recurrente

Elvis Orlando Mejía Mejía, estamos ante una decisión sustentada en una motivación adecuada y suficiente, de la que no se advierte la inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el segundo medio analizado; de manera que al estar conteste con el accionar del tribunal de alzada, procede que el mismo sea desestimado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación considera procedente eximir al recurrente Elvis Orlando Mejía Mejía del pago de las costas a intervenir en el proceso, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.19. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Orlando Mejía Mejía, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Elvis Orlando Mejía Mejía del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0873

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adelin de la Cruz Solano.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Katherine Isamar Germosén Frías.
Abogados:	Lic. Ramón Santana Trinidad y Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adelin de la Cruz Solano, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Las 20 Casitas, núm. 20, municipio de Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adelin De La Cruz Solano, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm.1511-2021-SSEN-00290, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2021-SSEN-00290 del 22 de noviembre de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Adelin de la Cruz Solano, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Katherine Isamar Germosén.

1.3. En fecha 24 de octubre de 2022, el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de la provincia Santo Domingo, depositó ante la secretaría de la corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00780, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Adelin de la Cruz Solano, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Adelin de la Cruz Solano, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el mismo, en ese tenor proceda casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.B, anule la sentencia impugnada atacada y dicte la absolución a favor del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, enviar a la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Tercero: Costas de oficio”.

1.5.2. El Lcdo. Ramón Santana Trinidad, por sí y por la Lcda. Magda Lalongríz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Katherine Isamar Germosén Frías, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo

siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por Adelin de la Cruz Solano (a) Ángel de la Cruz Calderón, y en ese sentido confirmar la decisión recurrida. Compensar las costas”.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Adelin de la Cruz Solano, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2022, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de las consecuencias legales establecidas para el tipo penal en cuestión, sin que se verifique la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adelin de la Cruz Solano propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica, así como error en la valoración de las pruebas*

conforme a la sana crítica. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Cuando analizamos las declaraciones dadas por la citada señora, se puede dilucidar que las mismas no fueron coherentes con respecto a los hechos mostrados en la acusación y en cuanto a las pruebas presentadas. Resulta honorables jueces, que estamos en presencia de una testigo meramente referencial, que no pudo percibir con sus sentidos los hechos, toda vez que la misma dice que su pareja se desmontó del vehículo, y que escuchó varios disparos, que habían tres personas; lo que significa que ella no pudo ver quien fue la persona que hizo los disparos, pues del mismo modo, dejó claro que las personas dispararon, quedando entonces la duda razonable, de quién fue la persona que le dio muerte al señor Marco Antonio González. [...]. Resulta que a pesar de las insuficiencias probatorias y errónea valoración de las pruebas, el tribunal de juicio determinó como coherente dicho testimonio y lo utilizó como base fundamental para emitir sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, de igual forma, la Corte a qua, consideró que el vicio invocado por el recurrente no se encontraba plasmado y procede a justificar la sentencia atacada, indicando que el tribunal sentenciador valoró en forma conjunta y armónica los elementos de prueba debatidos en el juicio. [...]. Si los honorables jueces observan, en la sentencia condenatoria, en ninguno de sus considerandos, los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber transcrito lo que dispone el art. 339 del CPP, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Adelin de la Cruz Solano una pena de veinte (20) años de reclusión mayor sin explicar el porqué de su imposición. [...]. Si esta alta instancia, se detiene a observar los tipos penales retenidos a nuestro representado, en relación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no puede vincularse al imputado Adelin de la Cruz Solano, con el porte, tenencia y uso ilegal de armas, toda vez que el mismo no portaba armas para poder demostrar la vinculación con el objeto material que es lo que penaliza la ley en dichos artículos, y tampoco se realizó una experticia para demostrar que las balas encontradas en el cuerpo del hoy occiso fueron producidas a manos del

hoy recurrente, ya que tampoco existe una prueba de absorción atómica, dactilar, ni de residuos para poder vincularlo al proceso, y mucho menos se aportó una prueba material que permitieran demostrar su vinculación a los hechos endilgados, por lo que, tanto el tribunal sentenciador como la Corte a qua, erraron en la aplicación y valoración de los elementos del tipo penal para emitir una decisión de condena de veinte (20) años de reclusión mayor.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] En este primer medio, el recurrente ataca el testimonio de la señora Katherine Isamar Germosén, testigo presencial a cargo, indicando que el mismo es insuficiente como para que el tribunal de primer grado los valorara de forma positiva y en base a estos dictara sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, violentando el principio de presunción de inocencia, sin embargo, esta alzada luego de haber examinado el contenido de cada una de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los jueces, de manera especial las declaraciones de la señora Katherine Isamar Germosén, entiende que contrario a lo indicando por el recurrente, en la especie no hemos podido advertir tales contradicciones e incongruencias, toda vez que dicha testigo presencial de los hechos, afirma que el día que ocurrieron los hechos, esta estaba acompañando a su pareja, el hoy occiso Marcos González, porque su esposo se iba a reunir con el imputado, ya que este último le iba a entregar unos teléfonos, igualmente indica que su esposo y el imputado habían tenido una discusión previa por teléfono, que cuando llegaron al sitio, el imputado a quien esta testigo identifica y señala de manera directa, sin mediar palabras le ocasionó herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, con salida autopsia judicial No. SDO-A-0800-2018 de fecha 16/4/2019. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que hemos observado que contrario a lo argüido por este, el tribunal a quo valoró de forma conjunta y armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...] a juicio de la Corte ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude tal falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, los cuales fueron cometidos como establecimos anteriormente, por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de hasta treinta (30) años, siendo impuesta una pena de veinte (20) años, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además el poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta Corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. Que, a decir del recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión, en este sentido entiende la Corte que no guarda razón la parte recurrente, pues, el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios para la determinación de la pena, y pudimos observar que en la página 13 de la sentencia impagada, los jueces del a-quo establecieron como sigue: “Que determinada la culpabilidad de Adelin de la Cruz Solano también conocido como Ángel De La Cruz Calderón (a) El Rubio, se hace imprescindible determinar la sanción a imponer; y nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; . Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 29) Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión. 30) Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena; que en tal razón, en la especie la pena fue impuesta atendiendo que quedó establecido por los medios probatorios, que el imputado cometió homicidio voluntario portando armas, por lo que procedemos a condenarlo a la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia". Que, además, entendemos que la pena impuesta al señor Adelin de la Cruz Solano (a) Ángel de la Cruz, es consustancial y correspondiente a la gravedad del hecho no controvertido y el cual fue probado más allá de toda duda razonable con las pruebas aportadas por el acusador público; pena esta que además se corresponde con el resarcimiento a las víctimas por su pariente Marco Antonio González Valdez (occiso). Que este un criterio que constantemente ha asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primera crítica, indica el recurrente, en síntesis, que lo manifestado por la testigo Katherine Isamar Germosén no fue coherente, que

es un testimonio meramente referencial, que no pudo percibir con sus sentidos los hechos, porque esta estableció que su pareja se desmontó del vehículo y que escuchó varios disparos, que había tres personas, lo que significa que no pudo ver cuál fue el que realizó los disparos, que asimismo, las demás personas dispararon. Sin ser este punto, a criterio del recurrente, considerado por la Corte *a qua*.

4.2. Al observar y analizar la sentencia objeto de impugnación, se advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente en este primer aspecto, la Corte *a qua*, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión, indicó que luego de haber examinado el contenido de cada una de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los jueces, de manera especial las declaraciones de la señora Katherine Isamar Germosén, entiende que no se advirtieron contradicciones o incongruencias, y que dicha testigo presencial, afirmó que el día que ocurrieron los hechos, esta estaba acompañando a su pareja, el hoy occiso Marcos González, porque su esposo se iba a reunir con el imputado, ya que este último le iba a entregar unos teléfonos, igualmente indica que su esposo y el imputado habían tenido una discusión previa por teléfono, que cuando llegaron al sitio, el imputado, a quien esta testigo identifica y señala de manera directa, sin mediar palabras le ocasionó herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, con salida (autopsia judicial núm. SDO-A-0800-2018 de fecha 16/4/2019); es decir, que la alzada sí realizó las ponderaciones de lugar en razón al reclamo. Cabe significar, que la testigo a que hace referencia el recurrente no es referencial sino presencial, la cual declaró todo cuanto vio y percibió de los hechos, razón por la cual el medio analizado procede ser desestimado.

4.3. Como un segundo aspecto arguye el recurrente que la sentencia de primer grado, en ninguna parte motivó sobre las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, no se justificaron los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Como bien se advierte, esta crítica va dirigida directamente a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no así a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, de la cual esta sala se encuentra apoderada, es decir, que no existe nada que criticarle a la sentencia impugnada; no obstante, al detenerse esta alzada a la verificación de tales argumentos constató, mediante las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* al ser cuestionado por

el recurrente, que efectivamente en el presente caso a la hora de tomar en cuenta la pena a imponer, se ponderaron los criterios para su aplicación que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en el presente caso fue tomado en consideración que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos, que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena; que en tal razón, en la especie la pena fue impuesta atendiendo que quedó establecido por los medios probatorios, que el imputado cometió homicidio voluntario portando armas de manera ilegal; en esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. Como tercer aspecto plantea el accionante que los tipos penales retenidos al imputado en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, no se encuentran presentes en el caso de la especie, a decir del recurrente porque el justiciable no portaba armas y que tampoco se realizó una experticia para demostrar que las balas encontradas en el cuerpo del hoy occiso fueron producidas a manos del imputado. Tampoco se aportó una prueba material que permitan vincular la partición con los hechos.

4.6. Del estudio del escrito de apelación se observa que el recurrente no le presentó a la corte *a qua* tales argumentos, lo cual constituye un medio nuevo argüido por primera vez ante esta sala, es decir, que no se puso en condiciones a la corte *a qua* de decidir al respecto y sobre esa ponderación realizar la crítica de lugar; en esas atenciones, se desestima lo argüido.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiéndose

ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.10. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Adelin de la Cruz Solano, contra la sentencia penal núm.

1418-2022-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0874

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Vásquez Tejada.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Asia Altagracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Vásquez Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 7, núm. 24, sector Las Mercedes, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Vásquez Tejada, a través de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022); en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00119, en fecha catorce (14) de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Samuel Vásquez Tejada, dominicano, 50 años, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 7, casa núm. 24, Las Mercedes, sector Los Alcarrizos de Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 y 4, **CULPABLE** de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano que tipifican el robo agravado en la vertiente de haberlo ejecutado con armas visibles, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por una defensora pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso y devolución del arma blanca tipo machete con empuñadura de color blanco. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia pueda interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Samuel Vásquez Tejada, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO;** ORDENA al secretario de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00119 del 14 de julio de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Samuel Vásquez Tejada, tal y como se hace consignar en la parte dispositiva del fallo impugnado, transcrito en el párrafo que antecede.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00899, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensoras públicas, en representación de Samuel Vásquez Tejada, parte recurrente, expresó lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00034 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal tenga a bien casar dicha decisión, declarando la absolución del imputado Samuel Vásquez Tejada. Segundo: Costas de oficio”.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Vásquez Tejada, en contra de la sentencia número 501-2023-SSEN-00034, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Samuel Vásquez Tejada propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, se hubiese dado cuenta de que de no se presentaron elementos de prueba suficientes para demostrar la culpabilidad de nuestro asistido más allá de cualquier duda razonable.[...] Es decir que lo que a la mayoría del tribunal le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de las pruebas a cargo, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no pueden servir de base para dar certeza a los hechos, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. De la mayoría del tribunal de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del CPP, hubiese podido determinar que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado. Es decir que lo que al tribunal le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de las pruebas a cargo, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. [...] Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro

recurso, ya que la corte rechaza este medio aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] En la especie, el fáctico nos relata un escenario, en el que, el tribunal de juicio estableció que el imputado Samuel Vásquez Tejada, despojó de sus pertenencias a las víctimas Ales Polynice y Wilson Gabriel, mientras estos se encontraban comprando en el Mercado Nuevo del sector Capotillo, Distrito Nacional. Así las cosas, esta jurisdicción de alzada analiza las declaraciones de Yufreisy Manuel Blanco Santos, sargento de la Policía Nacional, quien manifestó que estaba patrullando en el Capotillo y que cuando estaba en la zona aledaña al mercado nuevo, varios ciudadanos voceaban “están atracando” y al responder a ese llamado, logró arrestar al imputado recurrente Samuel Vásquez Tejada y, al proceder a su registro, le ocupó un machete con el cabo blanco conjuntamente con dos teléfonos (celulares). (Ver pág. 5-6, numeral 17, literal a) de la sentencia de impugnada) 5. Las declaraciones del agente actuante quedan refrendadas por el acta de registro de personas, en la cual, este hizo constar que, al momento de registrar al imputado Samuel Vásquez Tejada, bajo la sospecha de que entre sus ropas podía ocultar armas y objetos sustraídos, le ocupó en su mano derecha, un arma blanca tipo machete de aproximadamente 13 pulgadas incluyendo su empuñado de color blanco; en su mano izquierda, una funda azul, que contenía dos pares de tenis, uno color negro y el otro rojo con blanco; y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, dos teléfonos celulares, uno marca Redmi, color azul, y el otro marca Samsung, color negro, con un forro azul. 6. La ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probatoria, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto del acta de registro de personas. 7. En consonancia a

lo anterior, la víctima Ales Polynice, mediante acta de reconocimiento de objetos, estableció que fue despojado de un celular marca Samsung Galaxy J4, con su forro color azul, una cartera y dinero en efectivo; asimismo, la víctima Wilson Gabriel, estableció que le sustrajeron un celular marca Redmi Note 9, color azul, una cartera negra, dinero en efectivo, dos pares de tenis, uno color rojo con blanco y otro negro, entre otras cosas; siendo estos, los mismos efectos ocupados al imputado al momento de ser requisado, lo que robustece las declaraciones del testigo de la acusación. 8. Amén de que las declaraciones de las víctimas Wilson Gabriel y Ales Polynice no fueran reproducidas en el juicio de fondo, ambos describieron detalladamente los efectos sustraídos, los cuales coinciden íntegramente con aquellos que portaba el imputado cuando fue arrestado, lo que no deja lugar a dudas, a la identificación del recurrente Samuel Vásquez Tejada como la persona que robó las pertenencias de las víctimas, quedando, a todas luces, comprometida su responsabilidad penal, contrario alegato de la defensa técnica. 9. De todo lo anterior, esta instancia de apelación considera que el elenco probatorio presentado por el Ministerio Público fue valorado en toda su extensión y alcance, sin desnaturalización de los hechos juzgados, por lo que esta alzada se encuentra conteste con la valoración positiva que el tribunal a quo le otorgó a las pruebas de la acusación, pudiendo establecer, fuera de toda duda razonable, que el imputado Samuel Vásquez Tejada, fue el autor del robo en perjuicio de los señores en las residencias de las víctimas Wilson Gabriel y Ales Polynice. 10. Esta instancia colegiada confirma que los jueces de juicio realizaron un correcto ejercicio lógico otorgándole al universo probatorio el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, así las cosas, el juez goza del poder soberano de apreciación de la prueba, aunado a que las declaraciones del testigo, fueron corroboradas con otros medios de prueba, específicamente el acta de registro de personas, las dos actas de reconocimiento de objetos, y las dos certificaciones de entrega de objetos recuperados, permitiéndole al tribunal sentenciador determinar la suficiencia de los mismos para establecer el vínculo del imputado con los hechos; y en el presente caso fue lo que indicó el tribunal a quo; no registrándose el vicio aludido por el recurrente por lo que debe ser desestimado este primer medio de apelación. 12. Al respecto, conforme criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que

lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su fijación jurisdiccional; además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanciones una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación dela misma. 13. Dicho lo anterior, esta instancia colegiada ha comprobado que, contrario lo invocado por el reclamante, la sanción impuesta por el tribunal de juicio se ajusta a la sanción prevista en la norma para este tipo infracción, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomando en consideración el grado de participación del imputado y la posibilidad real de reinserción en la sociedad; constatando que la pena impuesta se encuentra revestida de legalidad, además de ser justa y proporcional a los hechos probados. 14. Así las cosas, esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado Samuel Vásquez Tejada, en el ilícito penal de robo portando arma blanca tipo machete; en ese tenor, esta instancia de apelación confirma el quantum de la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos, y con la cual esta alzada concuerda íntegramente, por lo que, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de apelación que ocupa la atención de esta sala [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primera crítica, indica el recurrente, en síntesis, que la Corte *a qua* no verificó al momento de valorar recurso de apelación, que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios, en razón a que en el presente caso no se presentaron elementos de

prueba suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, incurriendo en falta de motivación respecto a la valoración de la prueba.

4.2. Sobre lo denunciado, se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* procedió a realizar un examen íntegro de la sentencia de primer grado, de manera particular en lo relativo a los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emanada de dicha jurisdicción; tales como: el testimonio del señor Yufreisy Manuel Blanco Santos, quien reconoció al imputado como uno de los perpetradores del robo a mano armada; dos actas de registro de persona, en el que se estableció que al imputado se le ocuparon objetos propiedad de las víctimas; dos actas de reconocimiento de objetos; certificación de entrega de los objetos recuperados; y un arma blanca tipo machete.

4.3. Que como resultado de dicho análisis, tal como se observa del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* procedió a indicar que los jueces de juicio realizaron un correcto ejercicio lógico, otorgándole al universo probatorio el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; que asimismo, el juez goza del poder soberano de apreciación de la prueba aunado a las declaraciones del testigo, las cuales fueron corroboradas con otros medios de prueba, específicamente el acta de registro de personas, las dos actas de reconocimiento de objetos y las dos certificaciones de entrega de objetos recuperados, permitiéndole al tribunal sentenciador determinar la suficiencia de los mismos para establecer el vínculo del imputado con los hechos. Evidentemente, la alzada ofreció motivos suficientes para rechazar la queja dirigida a la valoración probatoria, cumpliendo de este modo con su obligación motivacional, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

4.4. En otro orden, indica el recurrente que la alzada rechazó el segundo medio que le fue presentado mediante escrito de apelación, aun cuando el tribunal de primer grado utilizó fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, que tampoco se corresponden los criterios para su determinación con las circunstancias del caso.

4.5. En cuanto al aspecto invocado, el estudio pormenorizado realizado a las motivaciones plasmadas en el fallo impugnado, parte de las cuales se encuentran transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que, contrario

a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* verificó que en el presente caso la sanción impuesta por el tribunal de juicio se ajusta a la sanción prevista en la norma para este tipo infracción, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado Samuel Vasquez Tejada y la posibilidad real de reinserción en la sociedad; constatando que la pena impuesta consistente en tres años de prisión, se encuentra revestida de legalidad, además de ser justa y proporcional a los hechos que le fueron probados, es decir, que evidentemente la queja presentada no se encuentra presente en el fallo impugnado, lo que da lugar a su desestimación.

4.6. Así las cosas, al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiéndose ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.8. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.9. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el

numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Samuel Vásquez Tejada, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2023, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin del Rosario o Luis Alfredo del Rosario Moreno.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin del Rosario o Luis Alfredo del Rosario Moreno, dominicano, mayor de edad, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2381224-5, con domicilio en la calle Mangulina, casa sin número, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado WILKIN DEL ROSARIO Y/O LUIS ALFREDO DEL ROSARIO MORENO, a través de su representante legal, Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 952-2021-SSEN-00108, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente WILKIN DEL ROSARIO Y/O LUIS ALFREDO DEL ROSARIO MORENO del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2021-SSEN-00108 del 18 de noviembre de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Wilkin del Rosario o Luis Alfredo del Rosario Moreno, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00900, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 5 de julio de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de Luis Alfredo del Rosario Moreno, parte recurrente, solicitó lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que tengáis a bien casar la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00249, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tener a bien dictar la sentencia directamente del caso, dictando la absolución del recurrente. Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que el mismo sea conocido por un tribunal con jueces distintos a los que la conocieron, en el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y de la misma jerarquía, para que realice una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Costas de oficio”.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkin del Rosario, en contra de la sentencia número 1418-2022-SEEN-00249, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener el fallo impugnado una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho, que permiten apreciar que la misma se encuentra debidamente justificada y que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías normativas”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilkin del Rosario o Luis Alfredo del Rosario Moreno propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del CPP.* **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia del art. 25 del C.P.P. y 74. 4 de la Constitución dominicana.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Al analizar la sentencia en la cual el tribunal de Monte Plata le impone una condena de Diez (10) años al señor Luis Alfredo del Rosario Moreno y que la Corte confirma en todas sus partes, podemos observar que ambos tribunales fundamentan su decisión en la declaración de la señora Sugerky Javier de la Cruz, (Madre de la víctima), pero además parte interesada, la cual estableció entre otras cosas, “Que la mandaron a buscar de la Escuela donde estudiaba su hija, ya que la misma intento tirarse del tercer piso del Plantel”. Pero nadie le estableció las causas de dicho accionar. Dice “varias veces le pregunté a la niña lo sucedido y nunca me dijo”, luego establece que “la niña le contó lo sucedido a un tío (hermano de la madre)”. Pero cuando vemos la Acusación, esta persona no fue aportada como testigo, y la Corte a-qua, aunque se refiere a la misma hace la misma ponderación. Por vía consecuencia entendemos que dicho testimonio no destruyó el Estado de Inocencia de mi representado. A que con relación a la entrevista en Cámara Gessell, la niña dice que el imputado abusó de ella, cuando venía de la Escuela, que el cómo que la asechaba, y que eso paso en el baño de Turca. Pero la misma no da detalle de lo sucedido; no recuerda día ni hora y tampoco especifica que le hizo. Y la Corte no se refiere en su Sentencia a tal situación. Estas manifestaciones las hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de prueba que les fueron ofertados por el ministerio público. A que

en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Monte Plata y que fuera confirmada por la Corte de Santo Domingo, no existe un sólo elemento de prueba de los que exige la normativa procesal penal que pueda comprometer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente, ya que lo único que aportó el Ministerio Público, fue testimonio de la madre y la entrevista en Cámara Gessell, donde se puede verificar que la misma entran en contradicciones en sus declaraciones. [...]. Otra situación que no quedó clara en este proceso es lo concerniente a la actitud de la víctima, ya que cuando suceden este tipo de delito, la misma siempre tienden a gritar y llamar a los vecinos, ya que, de haber ella llamado o gritado, en una comunidad tan solidaria como esa, los vecinos se hubiesen levantado y hasta linchaban a la persona de haberlo atrapado. Situación que tampoco fue develada. Pero el tribunal colegiado ni la honorable corte se refieren. [Sic]

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La sentencia núm.1418-2022-SS-00249, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debe ser revocada en virtud de que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado no debía acoger como buenos y validos los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, cuando estos de manera clara, directa, desinteresada y fuera de dudas razonables no arrojaron la forma clara en que supuestamente este ciudadano, abuso de la víctima, en virtud de que es ilógico que en el caso de que una persona cometa este tipo de delito en horas de la tarde, esta no haga ningún ruido, que alguien escuche algo, que alguien del lugar los vea entrar o salir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Esta Corte aprecia del contenido de la sentencia del tribunal a-quo, contrario a lo externado por el recurrente en su único medio del recurso, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el

principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Wilkin Del Rosario y/o Luis Alfredo Del Rosario Moreno, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, se extrae de la sentencia del a-quo las declaraciones de la adolescente de iniciales S.T.J. (11 años de edad), recogidas en un CD, recibidas en Cámara Gesell de fecha 28/5/2021, en la que expresó: nombre es S.T.J., tengo 11 años de edad, estoy en sexto curso, mi mamá trabajaba en la capital y la persona que me cuidaba tenía un novio que se llamaba Wilkin. Y fue quien abusó de mí, cuando yo venía de la escuela él como que me asechaba, cuando estaba en el baño bañándome él entonces entraba, se aprovechaba de mí. él me amenazó que iba a matar a mi familia, por eso no se lo decía a mi mamá. Un día estaba en la escuela y cuando pensaba en eso me ponía como loca, intenté tirarme de la segunda de la escuela, mi mamá me dio una pela, después en la noche ella y su esposo me preguntaron qué yo tenía, yo no quería decirle porque como él dijo que iba matar mi familia yo creía que era verdad. Eso pasó en el baño que queda afuera de la casade Turca, que es la señora que me cuidaba. Wilkin era novio de ella, en el baño él me tocaba la vulva con el pene, eso pasó como 3 o 2 veces no recuerdo bien, eso pasaba en la tarde después que llegaba de la escuela. Wilkin es grande, flaco, morenito y siempre tenía mucho moño. Yo tengo 11 años y eso pasaba desde octubre, a la casa llegaba como a las 06:00 y a veces a las 05:00, nadie sabía sobre esto, eso me pasó a mí", (ver página 6 de la sentencia recurrida). [...] verificando esta Alzada de lo anterior, que los jueces del tribunal a-quo a las declaraciones dela menor de edad de iniciales S.T.J. (11 años de edad), ofrecidas en cámara gessel, le otorgaron suficiente valor probatorio, por la manera espontánea, clara, coherente y precisa que narró los hechos, estableciendo las circunstancias en las que el imputado Wilkin del Rosario y/o Luis Alfredo del Rosario Moreno, la violó sexualmente, que era el novio de la señora Turca, que la cuidaba mientras su madre trabajaba, que aprovechaba que esta llegara dela escuela y que la asechaba que entrara al baño a bañarse, el cual estaba ubicado detrás de la casa y procedía a violarla; que el imputado le tocaba la vulva con el pene y que eso sucedió 2 o 3 veces, y que la amenazaba que si decía algo mataría a su familia y por eso no decía nada, que cuando pensaba en eso se ponía como loca y que incluso, intentó tirarse de la segunda plantade su escuela. Versión que comprueba esta Corte se corroboró con lo declarado con la madre de la menor, señora Sugerky Javier de la Cruz, quien indicó en juicio, que empezó a notar cambios en la conducta de su hija, quien para

esa fecha tenía 9 años de edad, se tomó desobediente y empezó a bajar el rendimiento académico, y que recibió la voz de alarma de una profesora de la niña, quien le instó a que le preguntara a la niña qué era lo que le estaba pasando, pero que su hija no quería decir nada de lo sucedido porque el imputado la amenazó con matarla a ella y a su familia. Que para lograr que la niña dijera lo sucedido fue necesario que uno de sus tíos estuviera presente, y éste la hizo sentir lo suficientemente segura como para contar lo ocurrido, manifestando además esta testigo, que estuvo presente cuando su hija le contó a su tío que el imputado, a quien conoce como Wilkin, le esperaba que fuera a bañarse y se ponía a hacerle sus cosas. Que la ponía de espalda y le tocaba su partecita, hacer fresquerías con la niña, que la penetraba con su pene, y que ella les dijo que fue en varias veces, que eso pasaba en el baño de la casa de la señora que la cuidaba que era la esposa de él; y que se sustentaron estas declaraciones con el certificado médico legal aportado practicado a la menor de edad, el cual refiere que la misma presenta: “Dx: Ruptura antigua incompleta de himen. Trauma reciente en pared vulvar (7 horas según manecilla de reloj)”]; corroborando así que la víctima presentó trauma vulvar reciente, y que el himen estaba parcialmente incompleto: corroborando así las declaraciones de la menor de edad, en cuanto indicó que la violación ocurrió en el mes de octubre”: y que dieron al traste con la comprobación de los hechos con cargo al imputado Wilkin del Rosario y/o Luis Alfredo del Rosario Moreno, por violación a los artículos 330 y 331 del código penal, 396 literal C de la ley 136-03. En definitiva, este tribunal de alzada comprueba que el tribunal a-quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente como primer medio arguye en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fundamentaron la decisión en base a las declaraciones de la señora Sugerky Javier de la Cruz, quien es madre de la víctima, parte interesada, que esta estableció que la niña le contó lo sucedido a un tío, sin embargo, a decir del recurrente en la acusación esta persona no fue aportada como testigo, por lo que a su juicio no existe un solo elemento de prueba que pueda comprometer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia objeto de impugnación se constata que, contrario a lo manifestado por el recurrente, si bien es cierto que la madre de la menor manifestó en el juicio de fondo que para lograr que la niña dijera lo sucedido, fue necesario que uno de sus tíos estuviera presente y este la hizo sentir lo suficientemente segura como para contar lo ocurrido, no menos cierto es, que no necesariamente tenía que comparecer el tío a que se hizo referencia, toda vez que fueron presentados como medios de prueba: 1) el testimonio de la madre de la menor de 11 años de edad, la cual estableció el comportamiento extraño que empezó a notar en su hija, quien para esa fecha tenía 9 años de edad, se tornó desobediente y empezó a bajar el rendimiento académico, y que recibió la voz de alarma de una profesora de la niña, quien le instó a que le preguntara a la niña qué era lo que le estaba pasando, pero que su hija no quería decir nada de lo sucedido porque el imputado la amenazó con matarla a ella y a su familia. Que luego su hija le contó a su tío que el imputado, a quien conoce como Wilkin, le esperaba que fuera a bañarse y la ponía de espalda y le tocaba su partecita, que la penetraba y que ella les dijo que fue varias veces, que eso pasaba en el baño de la casa de la señora que la cuidaba, que era la esposa del imputado, siendo estas declaraciones corroboradas con 2) el certificado médico legal practicado a la menor de edad, el cual refiere que la misma presentó: Dx: Ruptura antigua incompleta de himen. Trauma reciente en pared vulvar (7 horas según manecilla de reloj); corroborando así que la víctima presentó trauma vulvar reciente, y que el himen estaba parcialmente incompleto, siendo esto también corroborando por 3) las declaraciones de la menor de edad, la cual también indicó que la violación ocurrió en el mes de octubre. Frente a la ponderación de estos medios de prueba, evidentemente que no era necesaria la presencia del tío a quien junto con la madre de la menor

de edad contó lo sucedido, toda vez que se ponderaron medios de pruebas suficientes que comprometieron la responsabilidad penal del imputado; en esas atenciones se desestima lo analizado.

4.3. En un segundo aspecto dentro del primer medio, indica el recurrente que con relación a la entrevista en Cámara Gesell, la niña dijo que el imputado abusó de ella cuando esta regresaba de la escuela, que él la asechaba, y que eso pasó en el baño de Turca, pero la misma no da detalle de lo sucedido; no recuerda día ni hora y tampoco especifica qué le hizo. Que la Corte *a qua* no se refiere en su decisión a tal situación; que lo único que aportó el Ministerio Público fue el testimonio de la madre y la entrevista realizada a la menor, donde se puede verificar que las mismas entran en contradicciones en sus declaraciones.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo que indica el recurrente en el considerando que antecede, la niña sí dijo cuándo ocurrieron los hechos y también indicó con precisión cómo el imputado la abusaba sexualmente mientras esta se bañaba en el baño de la señora que la cuidaba, y que este la amenazaba para que no dijera nada a nadie, siendo tales circunstancias referidas por la alzada, tal como se avista de la sección 3.1 de esta decisión. Asimismo, resulta importante indicar que el recurrente no señala cuáles fueron las contradicciones en que a su juicio incurrieron tanto lo declarado por la menor de edad como por su madre, razón por la que se desestima.

4.5. Otro aspecto argüido por el recurrente es en el sentido de que en el presente caso no quedó clara la actitud de la víctima, a decir del recurrente, porque cuando suceden casos como estos, las mismas siempre tienden a gritar y llamar a los vecinos, los cuales se hubiesen levantado y linchado a la persona de haberlo atrapado, situación esta que no ha sido referida ni por el tribunal de primer grado ni mucho menos por la Corte *a qua*.

4.6. El recurrente realiza unos argumentos muy subjetivos, al pretender que cada ser humano que pase por circunstancias de esa naturaleza reaccione de la misma manera, además de que tal razonamiento no tiene ninguna incidencia relativa al proceso y los hechos probados; así las cosas, se desestima lo analizado.

4.7. Como un segundo y último medio, indica el recurrente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* debe ser revocada en virtud de que dicho tribunal, al igual que primer grado, no debía acoger como buenos y válidos

los elementos de prueba aportados por la fiscalía, cuando estos de manera clara, directa, desinteresada y fuera de dudas razonables no arrojaron la forma clara en que supuestamente el imputado abusó de la víctima, en virtud de que es ilógico que en el caso de que una persona cometa este tipo de delito en horas de la tarde, esta no haga ningún ruido, que alguien escuche algo, que alguien del lugar los vea entrar o salir.

4.8. El medio analizado se desestima al no encontrar esta sala fundamento en el mismo, y decimos esto debido a que en casos como estos de violaciones sexuales, exclusivamente a menor de edad, persona vulnerable, sus agresores usualmente emplean con estos niños en su generalidad la manipulación, amenazas, lo que impiden que estas víctimas puedan defenderse adecuadamente, además de que este tipo de delitos se cometen no en presencia de otras personas; en el presente caso, los medios de prueba ponderados y validados por la alzada dan certeza de que el imputado cometió el ilícito penal por el que fue condenado, fuera de toda duda razonable. En esas atenciones, se desestima el medio examinado.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiéndose ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.12. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilkin del Rosario o Luis Alfredo del Rosario Moreno, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0876

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Leonel Pérez Estrella.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Leonel Pérez Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503016-1, domiciliado en la calle Tuto García, núm. 93, Laguna Prieta, municipio de Puñal, Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2021-SS-EN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Leonel Pérez Estrella (a) Toñito por intermedio de la Licenciada Fabiola Batista; en contra de la sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00194 de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Declara el presente recurso libre de costas.* **CUARTO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes de este proceso. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00194, de fecha 21 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Jorge Leonel Pérez Estrella, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Antonio Heredia Núñez (occiso); en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión, y en el aspecto civil al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, divididos en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los señores Felicia Núñez Nivar y Arcadio Victoriano Heredia, padres de la víctima, y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Maricela Santelises Vicente, pareja de la víctima, y madre del menor de edad de iniciales A. H. S., hijo de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00811, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jorge Leonel Pérez Estrella, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo

siguiente: *En cuanto al fondo que este tribunal proceda acoger el recurso planteado y proceda a dictar directamente su propia decisión, ordenando el descargo del ciudadano Jorge Leonel Pérez Estrella. Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jorge Leonel Pérez Estrella (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 972-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2021, debido a que la corte explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado, se subsume al tipo penal endilgado, pues en la especie se probó, a partir de las versiones de los testigos e incidencias, de la valoración de las pruebas testimoniales, periciales y circunstancias propias del hecho que se le atribuye al encartado, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos, ya que los testigos lejos de incurrir en contradicción, aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable, sin que se evidencie en la decisión recurrida violación a derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Leonel Pérez Estrella invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación sustentado por Jorge Leonel Pérez Estrella, de suerte que dicho tribunal se limita a refrendar la decisión de primer grado aludiendo al contenido de las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el plenario y el acta de inspección de la escena del crimen; no obstante, obvian los jueces de alzada determinar con razonabilidad el alcance del contenido de cada uno de esos medios, extendiendo los agravios que nacen de la falta de valoración y la ausencia de motivación invocadas, por demás violentan los jueces de la corte la presunción de inocencia del recurrente, en tanto, contrario a lo establecido en la sentencia de marras, no es cierto que las pruebas den al traste con la presencia de indicios, primero por la carencia de razonabilidad de los medios propuestos y segundo porque no es cierto que los mismos guarden un enlace preciso y directo. No se corroboran entre sí las pruebas y no hay razones válidas que den al traste con que el convencimiento del juez en el presente caso, descansa en una razón distinta a la presunción de culpabilidad que tanto hemos establecido y que los jueces de la honorable Suprema Corte de justicia podrán determinar con la sola verificación de los contenidos de las referidas pruebas que han sido objeto de transcripción. La Licda. Engerlina Santos, en su calidad de fiscalizadora realizó un levantamiento de cadáver, de modo y manera que es una testigo instrumental; sin embargo, el tribunal funda su sentencia dándole un alcance de prueba vinculante. Los señores Felicia Núñez Nivar, Arcadio Victoriano y Maricela Satelices (Madre, padre y esposa del occiso, respectivamente), no presenciaron con sus sentidos la ocurrencia de los hechos. Finalmente, nos queda el testimonio de Yorkin Alejandro Cuevas Mora, al que la segunda Sala de la Corte le da el tratamiento de un testigo más del proceso, obviando y por demás dejando sin respuestas, las objeciones planteadas por esta defensa técnica en torno a la forma en cómo se incorpora al proceso (prueba nueva), la calidad en la que se presenta (el mejor amigo del occiso) y el alcance de su testimonio (no armoniza con las pruebas de la investigación, entra en contradicción con las actuaciones del ministerio público, no presenció con sus sentidos la ocurrencia del ilícito). Precisamos destacar la falta de verosimilitud de los denominados testigos a cargo, cuya naturaleza escapa el carácter vinculante requerido al efecto, es decir, una testigo instrumental, los familiares directo del occiso que tomaron conocimiento de los hechos con posterioridad y el mejor amigo del occiso. La Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, incurrió en una desnaturalización al derecho a la doble instancia, pues en ningún momento se valoraron los medios planteados por la defensa en el recurso, privando al imputado del derecho a una decisión justa, de la que Jorge Leonel Pérez Estrella habría sido beneficiado con una sentencia absolutoria y no con una condena de veinte (20) años de reclusión, lo que soslaya el sagrado derecho de libertad de este ciudadano. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La Corte advierte que la queja del recurrente se refiere al reclamo sobre la problemática probatoria a cargo, relativo a la suficiencia de las pruebas como base de la sentencia condenatoria y en lo atinente a la falencia de argumentación de la decisión emitida por el tribunal a-quo. Desde el punto de vista del principio de presunción de inocencia, esta Sala de la Corte cabe precisar que lo que se exige al tribunal de instancia o de fondo en el sistema acusatorio adversarial moderado es que los juzgadores se convenzan de la culpabilidad del imputado o encartado sobre la base de pruebas a cargo legalmente incorporadas al proceso y que sean sometidas al escrutinio de la oralidad, inmediatez y concentración del juicio y a su vez que el acusado y su defensa puedan ripostar y defenderse de la imputación y de las evidencias que la sustentan. En el caso concreto, ha constatado este Tribunal de Alzada que la acusación en contra del procesado resultan ser violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de la víctima Domingo Antonio Heredia Núñez (Occiso). Que el Tribunal de instancia previo a tomar la decisión impugnada, escuchó las pruebas testimoniales referenciales. La Corte en cuanto a los testimonios antes reseñados, que se enmarcan en pruebas indiciarias, indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones se afilia al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia en decisión de fecha 02 de octubre del año 2017, citamos: es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo -hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste. Su identificación no vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado. Es claro para esta Segunda Sala de la Corte, que los jueces del A-quo verificaron y ponderaron conforme a la sana

crítica, es decir, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia como prescribe la normativa procesal penal que las pruebas antes sindicadas se corroboran entre sí; tienen logicidad y claridad meridiana en el sentido de los términos de la imputación objetiva radicada en sede judicial por las partes acusadoras y que esas pruebas testimoniales referenciales antes referidas, aunadas con las pruebas documentales (acta de inspección de lugar de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), levantada a las una horas de la tarde (1:00 p.m.), donde indica la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Policía Científica, P.N., Santiago que se trasladó al callejón Tuto García, Laguna Prieta del Municipio Puñal Santiago; donde levantaron el cuerpo sin vida de Domingo Antonio Herida Núñez, y donde además dice las evidencias materiales recolectadas en la escena del crimen tales como dos (2) pares de chancletas, una (1) marca Jordán de color gris con negro y una color rojo con banco marca Adidas, una (1) segueta, un (1) martillo, una (1) cortaplumas de color rojo con letras blanca que se puede leer especial para galleros, un (1) colín que mide aproximadamente 26 pulgadas y un (1) polosher de color rojo con varias manchas de color rojo pardo presumiblemente sangre humana, un (1) pedazo de piel con cabello; prueba pericial (Informe de Autopsia Judicial No. 129-2018, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); donde se indica la causa de la muerte de múltiples heridas de arma blanca (tipo machete) en cabeza, hombro y extremidades superiores así como las materiales antes citadas e ilustrativas de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de diecinueve (19) imágenes, panorámica fotográfica que muestran el cuerpo sin vida del hoy occiso Domingo Antonio Herida Núñez, y las heridas de arma blanca que le produjeron la muerte; muestra panorámica fotográfica de un polosher ensangrentado color rojo encontrado en la escena, próximo al cuerpo del occiso, panorámica fotográfica que muestra una segueta encontrada en la escena del crimen, un colín y una sevillana encontrada próximo a donde se encontraba el cuerpo del occiso. Que de igual forma fueron presentadas al fuero del juico del presente caso. Es decir, la Corte estima que todas esas pruebas a cargo, convencieron al Tribunal a-quo más allá de toda duda razonable, de que ciertamente en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018, cuando el hoy occiso Domingo Antonio Herida Núñez estaba en un solar baldío, ubicado detrás de la casa

del acusado Jorge Leonel Pérez Estrella (a) Toñito en su compañía, en la entrada Tuto García, en los terrenos de Mario Bretón, Laguna Prieta, Puñal, Santiago, preparando gallos de pelea la víctima con el hoy imputado este último le quitó la vida utilizando un arma blanca tipo machete y luego emprendió la huida del lugar del hecho. En consecuencia, todas esas evidencias que dieron lugar a demostrar los verdaderos hechos de la acusación fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado y en tal virtud declararlo el a-quo penalmente responsable a Jorge Leonel Pérez Estrella; por tanto, esta Sala de la Corte, por las premisas antes expresadas considera que el tribunal a-quo obró correctamente en su labor de apreciación y valoración de las pruebas en conjunto lo que le permitió subsumir los hechos probados con los tipos penales que se le imputan al acusado siendo la sanción emitida en su contra proporcional, justa y apegada al principio de legalidad. Al no probar el apelante Jorge Leonel Pérez Estrella (a) Toñito ante la Corte los vicios denunciados en su instancia de recurso de fecha 7 del mes de noviembre del año 2019 contra los jueces del tribunal a-quo se rechazan los dos (2) medios de impugnación contra la sentencia No. 371-03-2019- SSEN-00194 de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedentes y mal fundados. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del único medio de casación invocado, ha planteado el recurrente que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, al haberse limitado a respaldar las conclusiones del tribunal de primer grado, no dando respuesta a los medios de apelación formulados, en los cuales se criticaba la insuficiencia probatoria para sostener la sentencia de condena en perjuicio del imputado. A criterio del recurrente, las pruebas valoradas, por tratarse de testimonios referenciales que no presentan enlace preciso y directo, no se corroboran entre sí, por lo que no pueden ser estimados como indicios suficientes para condenarle.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas

que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta alzada verifica que, a los fines de contestar la queja planteada en el recurso de apelación con motivo a la valoración probatoria, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago procedieron a examinar la sentencia de primer grado, particularmente en lo relativo a los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emanada de dicha jurisdicción; entre ellos los testimonios de los señores: Engerlina Santos Matías, Felicia Núñez Nivar, Arcadio Victoriano Heredia, Maricela Santelises Vicente y Yorkin Alejandro Cuevas Mora.

4.4. Es como resultado de dicho análisis, desplegado en los numerales 4 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* llega a la conclusión de que estos testimonios referenciales fueron valorados por el tribunal de primer grado conforme a la sana crítica, corroborándose entre sí, presentando logicidad y claridad meridianas, por lo que, aunados a las pruebas documentales y materiales, tuvieron el peso suficiente como para destruir la presunción de inocencia que asistía al recurrente.

4.5. En cuanto al primero de ellos, el de la Lcda. Engerlina Santos Matías, ha criticado el recurrente que al mismo se le ha dado un valor que no posee, ya que esta solo debió evaluarse como testigo instrumental, al haber declarado para respaldar la actuación que hiciera durante el levantamiento de cadáver (la testigo es procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y es quien hace el levantamiento). Contrario a lo señalado por el recurrente en este punto, esta alzada advierte que no ha mediado la desnaturalización invocada del medio de prueba, ya que la Corte de Apelación, en el numeral 4 de su sentencia, única y exclusivamente se limitó a transcribir parte de la versión externada por esta testigo ante el tribunal de primer grado, instancia en la que, ciertamente, narró la manera en la que se desarrolló su actuación, lo cual incluyó elementos circunstanciales, como lo que pudo

ver al presentarse a la escena y lo que le fue contado por los moradores de la zona respecto al hecho, constituyendo la parte central de su testimonio lo apreciado en cuanto al cadáver y las heridas que este presentaba, con lo que en todo momento se cumplió con el propósito de su deposición en respaldo al acta de levantamiento de cadáver aportada como medio de prueba, no convirtiéndose su descripción de la escena en un vicio en el testimonio o en lo que, por medio de la valoración, fue extraído del mismo. En ese sentido, se desestima esta crítica del recurrente.

4.6. En lo referente al valor concedido a la totalidad de las pruebas testimoniales, las cuales adquieren el carácter de indiciarias, por tratarse de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos en el momento en que estos se desarrollaron, resulta menester señalar que esta circunstancia no impide su apreciación por parte del tribunal.

4.7. Al respecto, la doctrina más asentada considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –*hecho consecuencia*– siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que, a partir de hechos descritos por los testigos, lo recogido en las pruebas documentales y de las evidencias materiales, entre ellas el arma homicida (todos los cuales constituyen los hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que el imputado Jorge Leonel Pérez Estrella tuvo participación directa en la muerte de Domingo Antonio Heredia Núñez (hecho consecuencia).

4.8. En ese tenor, y conforme a criterio reiterado de esta alzada, resulta pertinente señalar, que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada. Sin embargo, la motivación sobre la misma debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con lo que se ha valorado, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.9. Esto resulta cónsono al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia núm. 229/1988 (BOE 307 del 23 de diciembre de 1988), en la que se estableció: *si bien el juzgador dicta sentencia*

apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.

4.10. De igual forma, esta Segunda Sala también se ha referido de manera precisa a los puntos antes señalados, condicionando la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. Concurren una pluralidad de ellos; 3. Concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. Se ha de aportar la motivación de ese razonamiento. Por demás, estos indicios deben estar interrelacionados, ser influyentes, armónicos e irreprochables.

4.11. La extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta, lo que se puede alcanzar mediante la observancia de los criterios antes descritos. En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso, pruebas documentales que certifican las circunstancias del hecho y pruebas materiales

que atan al imputado de manera directa a los hechos endilgados, todas las cuales resultaron coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de indicios, dada la diversidad de pruebas que fueron examinadas; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias, con suficiente carga argumentativa.

4.12. Se verifica, de las extracciones de los testimonios aportados a cargo hechas por la Corte *a qua*, que la Lcda. Engerlina Santos Matías refirió que los moradores del lugar donde fue practicado el levantamiento de cadáver le dijeron que había sido el imputado quien cometió el hecho, que andaba corriendo, pero luego se entregó; de su lado, la señora Felicia Núñez Nivar, madre del occiso, señaló que estaba trabajando cuando le dieron la noticia de que habían matado a su hijo, quien tenía unos gallos con el imputado, y que el papá de este último fue quien escondió el machete; Arcadio Victoriano Heredia, padre del occiso, expresó que su hijo le había dado cinco mil pesos al imputado para que echara unos gallos, y que este lo mató para robarle los gallos. También señaló que su hijo le había dicho que se le estaban perdiendo las gallinas de calidad y que por eso había decidido mudar los animales de casa del imputado hacia la suya, comentándole el día de su muerte que se disponía a hacer eso; la señora Maricela Santelises, esposa de la víctima, dijo que su esposo tenía unos gallos en la casa del imputado y que ese día había ido a buscar tres gallos y una gallina, solo logrando sacar un gallo y una gallina, ya que cuando fue por los demás, sucedió el hecho; el testigo Yorkin Alejandro Cuevas Mora, amigo de la víctima, al enterarse de la noticia de la muerte de este último, se presenta de inmediato a casa del imputado, y alcanza a verlo corriendo, escuchando al padre del imputado vociferar “corre, corre que ahí van detrás de ti”, siendo este testigo quien localiza, cerca del cuerpo de la víctima, el arma homicida que el papá del imputado había ocultado.

4.13. Es a partir de la reconstrucción de los hechos derivada de la valoración de estos testimonios, que se alcanza la unívoca conclusión de que el imputado es la persona responsable de haberle dado muerte a la víctima en momentos en que esta se encontraba en su casa. Estimándose pertinente recalcar que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.14. En el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria antes referidos, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, señalando de manera expresa sus consideraciones en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al advertirse que en el caso en cuestión no ha mediado errónea valoración de los medios de prueba, sino que, por el contrario, las consideraciones plasmadas por los jueces de la Corte de Apelación reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que sean desestimados los argumentos contenidos en el medio examinado.

4.16. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.19. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Jorge Leonel Pérez Estrella, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0877

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Simeón Reyes Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Jesús González Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Simeón Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115746-3, domiciliado y residente en la avenida 3.ª, esquina calle Mirador de la Cañada, esquina Rivas, núm. 49, segundo piso, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, víctima y querellante; 2) Euris Jiménez Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 056-0153140-2, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, recluido en la Fortaleza Duarte de San Francisco de Macorís; y 3) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 2/1/2020 por el imputado Euris Jiménez Pichardo, a través de su abogado constituido, Lcdo. Jesús González Vásquez; en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00084, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes, respecto del imputado Euris Jiménez Pichardo. **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación presentado en fecha 2/1/2020, por el imputado Alfredy Ureña Calderón, a través de su abogado constituido, Lcdo. Arolanto Antonio Lora Durán, y representado en audiencia por el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo; en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00084, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Revoca particularmente la sentencia apelada por desproporcionalidad de la pena impuesta a Alfredy Ureña Calderón, y en consecuencia, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia y modifica la sentencia impugnada solo respecto de la pena impuesta al imputado Alfredy Ureña Calderón y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO:** Condena al imputado Euris Jiménez Pichardo al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** En cuanto al imputado Alfredy Ureña Calderón, declara las costas de oficio. **SEXTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación

dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00084, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró culpables a los imputados Alfredy Ureña Calderón y Euris Jiménez Pichardo, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Simeón Reyes Guzmán; en consecuencia, les condenó a treinta (30) años de reclusión, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización simbólica de un peso (RD\$1.00) a favor de la víctima querellante y actor civil, Simeón Reyes Guzmán.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00826, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por el imputado Alfredy Ureña Calderón; se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte imputada recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, por sí y por el Lcdo. Jesús González Vásquez, actuando en nombre y representación de Euris Jiménez Pichardo y Alfredy Ureña Calderón, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido, declarando con lugar el presente recurso de apelación[sic] en contra de la sentencia que consta, por haberse sido hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación, en virtud de lo que dispone el contenido de los artículo 400, 422 numeral 2 inciso 2.1 del Código Procesal Penal dominicano, proceda a anular la decisión impugnada y por vía de consecuencia dicte directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la decisión recurrida y los motivos del presente*

recurso, ordenando un nuevo juicio, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas y en consecuencia una correcta motivación de la sentencia de la especie, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, que garanticen los derechos fundamentales al recurrente. En favor del debido proceso, en relación ambos recurrentes.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger la casación incoada por Simeón Reyes Guzmán (querellante), contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, y en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso. Segundo: Acoger la casación procurada por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero (órgano acusador), contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020; y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Tercero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Euris Jiménez Pichardo (imputado), contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, toda vez que se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Euris Jiménez Pichardo, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega como quejas dirigidas a la sentencia de la Corte de Apelación, en síntesis, lo siguiente:

Según se puede apreciar en el cuerpo de la decisión recurrida, la corte A-quo se basa en transcribir los argumentos de la decisión de primer grado recurrida, sin responder con motivos serios y explicado conforme el principio 24 del CPPD, dejando sin respuestas a lo denunciado por el recurrente mediante su recurso. Que la corte al igual que el tribunal del primer grado no se pronunció en relación al certificado médico a nombre del recurrente, quien desde el primer momento denunció que fuera objeto de actos de torturas y barbarie por parte de los policías que lo investigaban a fin de que este les confesara los hechos por los cuales fue condenado y que es a partir de una entrevista tomada al margen de la ley que los acusadores le dan vida al proceso que da origen a la desafortunada en infundada sentencia. Que las causas del por qué torturaron al imputado para sacarle información, les fueron manifiestamente explicadas a la corte y la corte obvió una cuestión tan seria como es el caso de extraer información sobre la base de la tortura y acto de barbarie, al margen de nuestra constitución y pactos internacionales. (Sic)

2.3. El recurrente Simeón Reyes Guzmán invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia para reducir la pena impuesta al imputado Alfredo Ureña Calderón.*

2.4. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que la corte A-qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada. Si verificamos el considerando 25 de la página 28 de la sentencia impugnada, la corte inicia a darle respuesta a los motivos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredy Ureña Calderón y específicamente en el considerando 27 de la página 30 de la sentencia atacada, la corte llega a la conclusión de que la participación del imputado en el hecho probado quedó clara, y que en base a las pruebas sometidas al contradictorio, se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba antes del juicio oral, público y contradictorio. Es decir que la corte confirmó la participación del imputado como coautor en la tentativa de asesinato, así como la asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales, afirmando la postura del tribunal de primer grado. El gran yerro cometido por la corte, es al momento de referirse a la determinación de la pena. A toda luz es de notar que la corte no brindó motivos suficientes para justificar las razones por la cual entiende que se le debía reducir la pena al imputado en este caso de 30 años de reclusión mayor, para que cumpla solamente 15 años de reclusión mayor. En el caso de la especie la corte no observó las motivaciones de los jueces de primer grado para imponerle la pena de 30 años al imputado. Si verificamos los considerandos 34 y 35 de la página 93 de la sentencia de primer grado, los jueces a la hora de referirse a la determinación de la pena del imputado justifican de manera motivada porque el imputado debe ser condenado a 30 años de reclusión mayor. La pena de 30 años, que le fue impuesta al imputado por los jueces de primer grado, no resultó desproporcional como manifestó de manera genérica la corte, ya que se trata de una persona que resultó ser coautor en la tentativa de asesinato, así como la asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales.

2.5. La recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente contradictoria e infundada.*

2.6. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en su motivación contenida en las páginas 28 a la 34 de la decisión recurrida se limita a justificar que revoca la sanción sustentado en el principio de proporcionalidad, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. Específicamente en el considerando 27 de la página 30 de la sentencia atacada, la corte llega a la conclusión de que la participación del imputado en el hecho probado quedó clara, y que en base a las pruebas sometidas al contradictorio se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba antes del juicio oral, público y contradictorio. Es decir que la corte confirmó la participación del imputado como coautor en la tentativa de asesinato así como la asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales, afirmando la postura del tribunal de primer grado. Establecieron que revocan la pena de la sentencia impugnada, solo porque considera la pena impuesta es desproporcional y que se ajusta reducir la pena, ya que la participación de Alfredy Ureña Calderón su grado de participación es menor tomando en cuenta que la responsabilidad penal es personal, sin embargo entran en contradicción. La Corte entra en una enorme contradicción y por tanto sus motivaciones son manifiestamente infundadas, cuando admite que el imputado Alfredy Ureña Calderón, es coautor en la tentativa de asesinato, en la asociación de malhechores y en el uso del porte y tenencia ilegal de arma de fuego, cuando admite que la participación del imputado en la comisión de los hechos tiene un alto nivel de reproche y que conllevaría bastante tiempo reeducarse, porque ha hecho del ilícito su medio de vida; sin embargo le disminuye la pena que legalmente se encuentra justificada en el artículo 302 del Código Penal para los tipos penales que les fueron probados, de treinta (30) años de reclusión mayor a quince (15) años, sin acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sin valorar que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, le probaron al tribunal que el imputado forma parte de una organización criminal. No se ha motivado lo suficiente para fundamentar su decisión, entrando en contradicción porque la corte establece que hubo una organización criminal, y es que en una organización de tal naturaleza se dividen los roles, se asignan las tareas, estableciendo entre ellos el lugar que ocupan cada participante

¿cómo determinó la corte en el imputado Alfredo Ureña Calderón, el grado de participación?

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Euris Jiménez Pichardo: En relación al argumento de errónea valoración de la entrevista que se le realizara al imputado y que según argumenta el recurrente, el imputado fue objeto de tortura y acto de barbaries, mientras esta se realizaba y que en la valoración de esta entrevista realizada por el Ministerio Público, viola la ley, pues la norma establece que la entrevista a un imputado solo tiene valor si en contra de quien se realiza, se encuentra en estado de rebeldía, y así lo ha expuesto en otro caso ese mismo tribunal y peor aún utilizaron de manera ilegal e irresponsable dicha entrevista en contra del entrevistado, cuando establece que dicha entrevista fue como consecuencia de acto de tortura y barbarie, se queja el recurrente, de que a lo expuesto por éste, los jueces hicieron caso omiso. Ante tales argumentos es preciso señalar que en nuestra normativa procesal penal existe la libertad de prueba. Por lo tanto, el único límite que existe es que en la recolección o incorporación de las pruebas no se viole el principio de legalidad, de ahí que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta y de conformidad con la norma luego de ser sometida al contradictorio el acta de fecha 15 de diciembre del año 2018 realizada por la procuraduría del Distrito Judicial de Duarte, al imputado Euris Jiménez Pichardo, quien estuvo asistido por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas de Jesús. Es evidente que los hechos descritos no revelan ninguna actuación irregular por parte del tribunal de primer grado en la valoración de la entrevista realizada al imputado Euris Jiménez Pichardo, porque si bien es cierto que el imputado no es un medio de prueba sino un sujeto procesal no menos cierto es que existe el principio de no autoincriminación de que sus declaraciones son un medio para su defensa, esta pueden ser usada en su contra cuando han sido rendida cumpliendo con lo dispuestos en los artículos 102 al 108 de la norma procesal penal y si estas pueden ser corroboradas con otras pruebas, y el tribunal de primer grado estableció como las declaraciones del imputado fueron corroborada: primero: con el testimonio de la víctima Simeón Reyes Guzmán, quien en un reconocimiento fotográfico reconoció al imputado Euris Jiménez Pichardo como la persona

que les realizó los disparos que les causaron las heridas que este presenta; segundo: por la imágenes captada en las cámaras de seguridad; tercero: acta de entrega voluntaria de fecha 16 de diciembre del año 2018, levantada por el sargento de la policía nacional Joaquín Tejada Burgos, donde hace constar que el imputado Alfredo Ureña Calderón /o Wilfredo Ureña Calderón (a) Chino, hizo entrega de una pistola marca Glock, calibre 9mm, núm. 53388, color negro con su cargador y dos capsulas para la misma siendo esta el arma que utilizó el imputado Euris Jiménez Pichardo para realizar los disparos a Simeón Reyes Guzmán; cuarto: con el informe pericial de balística forense BF0171 de fecha 21 de febrero de 2018, donde se analizaron dos proyectiles que luego del análisis científico se determinó que ambos proyectiles fueron realizados por la pistola marca Glock, calibre 9mm, núm. 53388, la cual fue entregada como ya ha sido establecido por el imputado Alfredo Ureña Calderón. Para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la entrevista realizada al imputado Euris Jiménez Pichardo, no tienen mérito alguno. Resulta evidente que lo decidido por el tribunal al condenar a los imputados Euris Jiménez Pichardo y Alfredo Ureña Calderón, lo hizo fue en base a las valoración individual, conjunta y armónica de todas las pruebas admitidas y sometida al contradictorio las cuales se corroboran entre sí. Para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la defensa en este sentido, no tienen mérito alguno, puesto que la norma procesal penal señala que, si el imputado decide declarar se procederá a realizar el interrogatorio, siempre que sea en presencia de un defensor, previa advertencia de sus derecho a no autoincriminarse, y lo que está prohibido es que el imputado sea expuesto a coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad o hacerle falsas promesas, en ese sentido, no se advierte en el estudio y análisis de la sentencia recurrida que al momento de su arresto el imputado haya recibido maltrato físico mucho menos tortura o actos de barbaries para obligarlo a que éste dé declaraciones inculpativo en contra de sí o de otra persona, por lo que dicha declaraciones fueron realizadas como establece la norma. En cuanto al recurso de apelación de Alfredo Ureña Calderón: Es de precisar que los motivos de los imputados Alfredo Ureña Calderón y Euris Jiménez Pichardo, en sus recursos, resultaron y argumentaron lo mismo, ya que estos resultan ser coautores del hecho por el cual recibieron condena y han recurrido si bien, no de manera conjunta, si bajo los mismos motivos. Para la corte queda claro la participación del imputado en el hecho probado, y que en bases a las pruebas sometidas al

contradictorio fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba antes del juicio oral, público y contradictorio no obstante la corte reconocer que la presunción de inocencia persigue al imputado hasta que la sentencia se haga firme, o sea, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Respecto a los criterios para la determinación de la pena el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los elementos que deben tomar en consideración los jueces una vez destruida la presunción de inocencia para la determinación de la pena, es decir, la pena debe ir en consonancia con el grado de participación del sujeto imputado, puesto que la responsabilidad penal es personal, y cada uno aunque se trata de una organización criminal debe responder hasta donde alcance su participación en el hecho cometido. Luego del análisis de este texto legal, la Corte estima, que la pena que se les impuso al imputado Alfredy Ureña Calderón es desproporcional, con la participación que tuvo el imputado y demostrado en el juicio oral; tomando en consideración los criterios de humanización de la pena, y sin la Corte no desconocer el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a las condiciones de vida del imputado, la corte va a reconocer el grado de responsabilidad penal del mismo, pero procederá a dar decisión propia en bases a los hechos probado por el tribunal de primer grado. En orden a lo anterior, el artículo 40.16 de la Constitución, establece: Toda persona tiene derecho a ja libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Por lo que, de acuerdo a la Constitución la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual, y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa. En un Estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en atención a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la Corte procederá a revocar la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena que se le impuso al imputado Alfredy Ureña Calderón y en atención a las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y

el principio de legalidad, dará decisión propia en ese aspecto, por lo tanto, en la parte dispositiva la corte procederá a fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Euris Jiménez Pichardo.

4.1. Como sustento del único medio de casación invocado, ha planteado el imputado recurrente que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, al haberse basado en transcribir fragmentos de la decisión de primer grado, dejando sin respuesta su queja relativa a que el imputado fue víctima de actos de tortura y barbarie durante el interrogatorio, lo cual pretendió demostrar al aportar un certificado médico, añadiendo además que como resultado de esa irregular entrevista fue que se elaboró la acusación, cuestión que debió ser atendida por la Corte *a qua*.

4.2. En cuanto al primer punto argüido en esta queja, esta alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado, ya que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, lo que bajo ningún concepto podría ser interpretado como un vicio en la motivación de la decisión.

4.3. Aclarado lo antes expuesto, esta alzada verifica que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís atendieron cada uno de los puntos planteados en su recurso de apelación, incluyendo lo relativo a su queja referente al interrogatorio y los supuestos actos de tortura de los que fue víctima el imputado. En ese sentido, se verifica

que en los numerales 13 y siguientes de su decisión, los jueces de la alzada procedieron a examinar la labor de valoración probatoria llevada a cabo sobre dicho medio de prueba, comprobando, en primer lugar, la legalidad de la actuación, verificada sobre la base de que en todo momento el imputado estuvo acompañado de su defensor técnico, el Lcdo. Vicente Alberto Fañas de Jesús, constatándose además que en el acta de fecha 15 de diciembre de 2018, levantada con motivo al referido interrogatorio, se recoge que se hace en primer lugar haciéndole valer los derechos que le asisten al interrogado, según lo establece la norma procesal en sus artículos 104 y 105 y la Constitución de la República y en presencia de su representante legal, a lo cual el imputado contestó conocer sus derechos y que además su abogado se los había explicado, aceptando ser interrogado.

4.4. Es como resultado de dichas comprobaciones que la Corte *a qua* llega a la conclusión recogida en el numeral 14 de la sentencia impugnada, de que “es evidente que los hechos descritos no revelan ninguna actuación irregular por parte del tribunal de primer grado en la valoración de la entrevista realizada al imputado Euris Jiménez Pichardo”. A esto añade la alzada en el numeral 15 que “para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la entrevista realizada al imputado Euris Jiménez Pichardo, no tienen mérito alguno”; “las declaraciones dadas por este se hicieron de conformidad con la norma procesal penal y cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo para su validez, y además estas declaraciones se corroboran con los demás elementos de prueba admitidos y valorados por el tribunal de primer grado”.

4.5. Como se observa, la crítica del imputado, ahora elevada a causal de casación, fue atendida y debidamente contestada por la Corte *a qua*, la cual refirió de manera directa en el numeral 16 de su sentencia que: *para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la defensa en este sentido, no tienen mérito alguno, puesto que la norma procesal penal señala que, si el imputado decide declarar se procederá a realizar el interrogatorio, siempre que sea en presencia de un defensor, previa advertencia de su derecho a no autoincriminarse, y lo que está prohibido es que el imputado sea expuesto a coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad o hacerle falsas promesas, en ese sentido, no se advierte en el estudio y análisis de la sentencia recurrida que al momento de su arresto el imputado haya recibido maltrato físico mucho menos tortura o actos de barbaries para obligarlo a que éste dé declaraciones inculpativas*

en contra de sí o de otra persona, por lo que dichas declaraciones fueron realizadas como establece la norma; se levantó un acta, el imputado estuvo acompañado de un defensor y estuvo presente el Ministerio Público, siendo dicha acta firmada por las partes que participaron en su elaboración, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos legales para su validez tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que carece de mérito la queja del recurrente relativa a que la Corte *a qua* dejó de contestar aspectos invocados en su recurso de apelación, particularmente lo relativo a la supuesta irregularidad del interrogatorio que le fue practicado, devenida como consecuencia de alegados actos de tortura a los que fue sujeto el imputado, circunstancia que, al no haber sido demostrada, no pudo desvirtuar la actuación en cuestión; máxime, que ambas instancias inferiores evaluaron la legalidad del referido proceso, comprobando que se ajusta plenamente a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, razón por la que se impone la desestimación del medio invocado y el consecuente rechazo del recurso de casación examinado.

En cuanto a los recursos del querellante Simeón Reyes Guzmán y la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta a los recursos de casación interpuestos por el querellante, Simeón Reyes Guzmán y Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, ya que, si bien han presentado sus reclamos por medio de instancias separadas, ambos lo han hecho con la formulación de un único medio de casación, los cuales, al ser examinados, han resultado ser coincidentes en sus argumentos.

4.8. En sustento de sus instancias recursivas, los recurrentes han planteado, esencialmente, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, contradicción, errónea aplicación de la norma y de ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que la corte inicia a darle respuesta a los motivos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredy Ureña Calderón, y específicamente en el considerando 27 de la página 30 de la sentencia atacada, la corte llega a la conclusión de que la participación del imputado en el hecho probado quedó clara, y que en base a las pruebas

sometidas al contradictorio, se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba antes del juicio oral, público y contradictorio; es decir, que la corte confirmó la participación del imputado como coautor en la tentativa de asesinato, así como la asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales, afirmando la postura del tribunal de primer grado. El gran yerro cometido por la Corte, a criterio de los recurrentes, es al momento de referirse a la determinación de la pena. A toda luz es de notar que la corte no brindó motivos suficientes para justificar las razones por las cuales entiende que se le debía reducir la pena al imputado en este caso de 30 años de reclusión mayor, para que cumpla solamente 15 años de reclusión mayor. En el caso de la especie, la corte no observó las motivaciones de los jueces de primer grado para imponerle la pena de 30 años al imputado. Se limita a justificar que revoca la sanción sustentándose en el principio de proporcionalidad, lo cual entra en contradicción, ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento y que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. La Corte entra en una enorme contradicción y por tanto sus motivaciones son manifiestamente infundadas, cuando admite que el imputado Alfredy Ureña Calderón, es coautor en la tentativa de asesinato, en la asociación de malhechores y en el uso del porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y cuando admite que la participación del imputado en la comisión de los hechos tiene un alto nivel de reproche y que conllevaría bastante tiempo reeducarse, porque ha hecho del ilícito su medio de vida; sin embargo le disminuye la pena que legalmente se encuentra justificada en el artículo 302 del Código Penal.

4.9. Con miras a comprobar la veracidad de la queja invocada, esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, comprobando que en los numerales 23 y siguientes de la misma, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredy Ureña Calderón. En ese sentido, se comprueba que en el numeral 27, luego de evaluar los motivos dados por el tribunal de primer grado para condenar a este imputado, en los que se describe la naturaleza de su participación en el hecho delictivo, consistente en ser coautor de tentativa de asesinato, así como de asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales, la Corte establece que le ha quedado claro su rol en el hecho probado, y que en

base a las pruebas sometidas a contradicción fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba antes del juicio.

4.10. Que, al margen de que la Corte *a qua* refirió haber comprobado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado recurrente en apelación, Alfredy Ureña Calderón y su vinculación con el hecho endilgado, subsumido en una calificación jurídica que le acarrea la aplicación de una pena de treinta (30) años de reclusión, por tratarse de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, de conformidad con los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en el numeral 29 de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación consignan que, a su criterio, la pena que se le impuso a este imputado es desproporcional con la participación que tuvo en el hecho, tomando en consideración los criterios de humanización de la pena, así como las condiciones de vida del imputado. A esto añaden en el numeral 32 de la sentencia impugnada que, en atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal, partiendo de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la Corte procedería a revocar la sentencia de primer grado, únicamente en lo relativo a la pena impuesta a este imputado, la cual redujo a quince (15) años de reclusión.

4.11. Es únicamente sobre la base de las motivaciones antes referidas, a las cuales se añade la definición del principio de proporcionalidad dada por la Corte de Apelación en el numeral 30 de su sentencia, que proceden a imponer al entonces apelante Alfredy Ureña Calderón, una pena muy por debajo de la que dispone la norma penal sustantiva, sin que se verifique en la decisión la ponderación de circunstancias atenuantes, más allá del hecho de que la participación de este imputado, al parecer, fue estimada de menor relevancia que la de los demás, pese a que la Corte no plasmó tal consideración de forma expresa en sus fundamentos.

4.12. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, si bien dentro de las facultades que posee el juzgador se encuentra el poder de determinación de la sanción, el mismo ha de ser ejercido con estricto apego a las disposiciones de la norma penal, en observancia al principio de legalidad, de lo que resulta un escenario de excepción aquel en el que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el juez decide hacer uso de figuras como la atenuación de la pena, para imponer una sanción que, contando con una motivación suficiente, y teniendo como norte un elevado espíritu de justicia, pueda encontrarse por debajo del mínimo legal fijado por el

legislador. Sin embargo, esta decisión ha de estar soportada en una carga motivacional reforzada que permita comprender plenamente las razones por las cuales, al margen de la magnitud de los hechos fijados y subsumidos en los tipos penales correspondientes, proceda aplicar tal reducción a la pena, lo cual, a criterio de esta alzada, no ha sucedido en el presente caso.

4.13. Tal como han señalado los recurrentes, el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la participación de este imputado en el hecho que le fue endilgado, señalando en el numeral 34 de su decisión que *esta persona resultó ser coautor en la tentativa de asesinato así como asociación de malhechores con el uso de armas de fuego ilegales, implica que este tiene un alto nivel de reproche en vista de la forma de participación en el hecho, quien a diferencia del primero (refiriéndose al imputado Euris Jiménez) no realiza disparos a la víctima, pero sí concierne la formación de una asociación con fines ilícitos, puesto que declara el otro imputado que este facilita armas de fuego y coopera en las acciones ilícitas tendentes a lucrarse*. Que fue en atención a esto, que el tribunal de primer grado advirtió que *esta es una persona que necesita reeducarse conforme a la finalidad de la pena y que conllevaría bastante tiempo, porque ha hecho del ilícito su medio de vida*. Estas consideraciones de la jurisdicción de fondo fueron observadas y avaladas por la Corte *a qua* en el numeral 27 de la sentencia recurrida en casación.

4.14. Que dentro de los hechos fijados por la sentencia de primer grado, se consigna que el imputado Alfredy Ureña fue quién suministró al coimputado Euris Jiménez Pichardo el arma de fuego empleada por este contra la víctima, la cual él mismo entrega a las autoridades cuando se presenta ante ellas de manera voluntaria, esclareciéndose la extensión de su participación en el hecho a partir de la declaración del coimputado, quien además refiere que este estuvo en todo momento esperando fuera de la casa de la víctima, en labor de vigilancia, a que sus acompañantes perpetraran el ilícito, huyendo de la escena al escuchar los disparos; en ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, lo realizado por este imputado no minimiza la gravedad de su conducta.

4.15. Esta alzada estima, que la participación del imputado en el hecho atribuido no se ve reducida por la sola razón de que no haya disparado a la víctima, ya que, tal como tuvo a bien indicar el tribunal de primer grado en el fundamento jurídico 35 de su sentencia, procedía imponerle la sanción

más grave, partiendo de que este hecho demuestra la criminalidad organizada, ya que los autores se repartieron sus tareas, las ganancias y el lugar que ocuparían, lo que demuestra la organización de las operaciones ilícitas en las cuales todos participaron en igual medida, con *animus auctoris*. A esto añade la referida instancia que la víctima, incluso, había tenido contacto con el imputado Alfredy Ureña antes de los hechos en sus labores oficiales, por lo que este sabía que la víctima era un fiscal.

4.16. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del imputado Alfredy Ureña Calderón, no pudiendo extraerse de la sentencia recurrida motivo suficiente para fundar la reducción de la pena criticada por los recurrentes, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de las acciones perpetradas por el imputado por las cuales fue juzgado y condenado; dado que, como se ha visto, se trata de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, de lo que se colige que la pena de treinta (30) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, no solo se encontraba debidamente justificada, sino que además era la pena legalmente procedente para el caso en cuestión, razón por la cual debió ser confirmada por la Corte *a qua*.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, se verifica que llevan razón en sus reclamos los recurrentes, el querellante, Simeón Reyes Guzmán y la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, al haberse verificado la falta de fundamentos de la decisión recurrida en cuanto a la modificación de la pena impuesta al imputado Alfredy Ureña Calderón; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a), del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Segunda Sala procederá a dictar directamente la sentencia del caso, revocando la decisión impugnada en el aspecto previamente señalado.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede

condenar al recurrente Euris Jiménez Pichardo al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, a la vez que procede compensar las costas respecto al recurrente Simeón Reyes Guzmán, al resultar casada la decisión con motivo a faltas procesales a cargo de los jueces. En cuanto a la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, se le exime del pago de las costas, en virtud de las disposiciones del artículo 247 del citado Código Procesal Penal.

4.19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.20. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Euris Jiménez Pichardo, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SS-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto a este imputado.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Simeón Reyes Guzmán, querellante, y 2) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, en consecuencia, revoca el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, confirmando la pena de treinta (30) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Alfredo Ureña Calderón.

Tercero: Condena al recurrente Euris Jiménez Pichardo al pago de las costas, compensándolas respecto al recurrente Simeón Reyes Guzmán, y eximiéndolas respecto a la recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0878

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Damián Alberto Henríquez Vásquez.
Abogados:	Licda. Mairení Francisco Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Adolfo García y Luis Aníbal Santos de la Cruz.
Abogado:	Lic. Felin Valdez Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Damián Alberto Henríquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0130801-7, con domicilio en la calle principal, núm. 14-129,

Bomba Cenovi, municipio y provincia San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la avenida México, núm. 54, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Damián Alberto Henríquez Vásquez y la compañía Mapfre, a través de su representante legal Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 559-2022-SSEN-00042, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 220, 268, 287, 2, 299, 300-3, 303-3,4, 304-2, 305 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. SEGUNDO:* *En virtud de las disposiciones contenidas del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: La suma de dos Millones de pesos dominicanos (RD\$ 2,000,000.00) en favor del señor Adolfo García. La suma de trescientos mil de pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor del señor Luis Aníbal Santos de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la persona civilmente. TERCERO:* *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO:* *Condena al procesado Damián Alberto Henríquez Vásquez, del pago de las costas penales. SEXTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 559-2022-SSEN-00042, de fecha 27 de enero de 2022, declaró culpable al imputado Damián Alberto Rodríguez Vásquez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 299, 300, 301 y 303 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, en perjuicio de Luis Aníbal Santos de la Cruz y Adolfo García; en consecuencia, le condenó a un (1) año de prisión suspensiva, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, así como al pago de una indemnización dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Adolfo García y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Luis Aníbal Santos de la Cruz, declarando la decisión común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A.

1.3. Que, en fecha 18 de enero de 2023, el Lcdo. Felin Valdez Jáquez, actuando a nombre de Adolfo García y Luis Aníbal Santos de la Cruz, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00892, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Damián Alberto Henríquez Vásquez y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Damián Alberto Henríquez Vásquez, imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00058, de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y procedan conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a), a dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a descargarle por no existir medios de pruebas suficientes para condenarle. Segundo: En caso de entender esta honorable corte, que no procede la decisión anterior, que sea anulada la sentencia recurrida y que se ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.5.2. El Lcdo. Felin Valdez Jáquez, actuando en nombre y representación de Adolfo García y Luis Aníbal Santos de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte de casación tenga a bien ratificar la sentencia marcada con el núm. 1523-2022-SSEN-00058, confirmada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Municipio Santo Domingo Este; en cuanto al imputado, que permanezca la condena impuesta en contra del mismo, que sea confirmada; en cuanto a Mapfre BHD, compañía aseguradora, solicitamos a esta honorable corte hacer la exclusión de la misma debido a que llegamos a un entendido en cuanto a la responsabilidad con la póliza; en cuanto al imputado Damián Henríquez, como propietario del vehículo en cuestión, que sea condenado como tercero civilmente demandado, reiteramos confirmar la condena que pesa en su contra, bajo reservas.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Damián Alberto Henríquez Vásquez y Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia número 1523-2022-SSEN-00058, de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Damián Alberto Henríquez y Mapfre BHD, S. A. invocan como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

No hay una falta imputada como tal a nuestro representado, solo se refiere a cuestiones que tienen que ver con la clasificación de las infracciones de tránsito, pero no el tipo de falta que cometió supuestamente el imputado. Adolfo García transitaba en una motocicleta con un tanque de gas lo que obviamente le impedía maniobrar la motocicleta como tal, pues le resta destreza, factor que no fue ponderado por la juzgadora. Con estas declaraciones no se acredita la supuesta falta cometida por Damián Enrique Vásquez, ni la acusación presentada por el Ministerio Público, pues no pudo decir en qué consistió la falta generadora del accidente, a esto contestan los jueces de la Corte, que el tribunal dejó establecido que las declaraciones de las víctimas le sirvieron de base para determinar la falta del imputado, argumento este totalmente absurdo, pues cómo es posible que se tome como base para condena las declaraciones de una parte que declara en su propio interés y beneficio, quien está constituido en actor civil, dicen que si bien es peligroso llevar un tanque de gas en una motocicleta, no quedó evidenciado que esta carga inusual fuera la que provocara el accidente, ahora bien los jueces están conscientes de que llevaba una “carga inusual” pero no le otorgan los efectos jurídicos de lugar a este “peligro” como bien ellos lo denominaron, por lo que no se corresponde con una sentencia motivada en base a la lógica y a las máximas de experiencia. Indican los jueces en el párrafo 11 de la sentencia que las pruebas fueron pocas, es decir constatan la insuficiencia y aun así fallan en nuestro perjuicio, desestiman los medios, de nuestro recurso dejando su sentencia manifiestamente infundada. Pudimos ver que de las declaraciones de los testigos no se derivaba un solo punto tendente a demostrar las circunstancias reales del accidente, que acrediten los hechos presentados en la acusación, de las declaraciones de estas dos víctimas en ninguna de sus partes lo vinculan como la persona que originó la falta eficiente y generadora. De manera infundada los jueces de la Corte de referencia en la parte dispositiva indican una calificación jurídica que no fue la contenida en el dispositivo de la sentencia de fondo, la

decisión recurrida, tal como podrán verificar en ambas sentencias, el punto es que ellos están conscientes de los vicios denunciados pues ese fue uno de ellos, sin embargo, fallan en nuestro perjuicio. La Corte de referencia, no falló conforme lo motivado, deja el monto indemnizatorio prácticamente igual, en ese sentido debe evaluar este tribunal de Casación que la Corte de referencia, dejó su sentencia manifiestamente infundada, o sea modifican el monto condenado al pago de la indemnización por la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), proceden a disminuir pero no estamos conteste con el hecho que disminuyera la indemnización, el punto es que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero. Ciertamente operó una reducción en el monto que se había impuesto a favor de los actores civiles y querellantes, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte ponderaron en base a las comprobaciones de hechos fijadas que la víctima tuvo a su cargo una participación activa en un cien por ciento, por lo que en ese orden debió operar la disminución del monto de manera significativa, amén de que entendemos que no debió ser ningún monto por no haberse probado la falta imputada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Por la relación que existe entre los argumentos del primer medio del presente recurso de apelación con el tercer medio invocado por la parte recurrente, la Corte contestara ambos medios de manera conjunta. La Corte en base al análisis de la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado en su sentencia hace constar que la falta imputable al imputado consistió en un manejo de su vehículo de forma imprudente, al conducir sin la debida precaución, tal como se establece en la página 8 de la sentencia en el numeral 15, dejando evidenciado que no solo se refirió a las infracciones y artículos que la ley prevé. Por demás el tribunal dejó establecido en este mismo considerando que las declaraciones de las víctimas le sirvieron de base para determinar la falta del imputado. En lo que refiere a que el tribunal no ponderó el hecho de que las víctimas viajaban en la motocicleta con un tanque de gas no se comprobó con las pruebas presentadas que estas víctimas fueran haciendo zigzag en la vía pública o que el imputado

hiciera alguna maniobra para evitar la colisión, es por ello que el tribunal no fue puesto en condiciones de entender una falta atribuible a la víctima, si bien es peligroso llevar un tanque de gas en una motocicleta, no quedó evidenciado que esta carga inusual fuera la que provocara el accidente. Ha verificado la Corte también, que en sus declaraciones las víctimas sí señalan al imputado, por ejemplo, la víctima testigo Luis Aníbal Santos de la Cruz, estableció que el imputado “pasó rápido y luego dobló el guía dándole de lado” y el testigo víctima Adolfo García, estableció que “No sé qué le pasó porque nunca le dio paso él aceleró y nos batió por el lado” estableció también; el refiriéndose al recurrente conductor del vehículo” aceleró porque si hubiese sido que nosotros le rozamos está bien, pero en ningún momento nosotros lo rozamos”. Por tanto, lo que el tribunal infirió se corresponde con la lógica. En cuanto a que las demás pruebas solo son certificantes, el acta policial corrobora la existencia del hecho y las declaraciones de las víctimas, así como los certificados médicos y las fotografías tomada al efecto. Por otro lado no se ha evidenciado el que las víctimas tuvieran algún problema anterior o actual con el imputado ni que señalaran a otra persona con relación a lo sucedido, por lo cual no existen en ellas animus espurios que las coloquen en posición de acusar al imputado irrazonablemente. En la especie, observa la Corte que las pruebas fueron pocas, lo que no es inusual en los accidentes de tránsito, el tribunal no podía valorar más allá de lo que les fue presentado, la acusación no contiene más detalles que los externados por las víctimas, por lo cual el juzgador se circunscribió el cuantum probatorio que se le presentó y en lo referente a la acusación sí guarda relación con el plano fáctico presentado, se debe recordar que el juez del principio acusatorio no puede valorar más pruebas que las presentadas por los acusadores ni dar por acreditados otros hechos que no sean los de la acusación. En referente a que la juzgadora de primer grado no observó la falta de la víctima para imponer las indemnizaciones, en este aspecto hemos dichos que no se determinó por las pruebas aportadas ante el tribunal ninguna falta atribuible a las víctimas, por tanto que las responsabilidades civiles recayó sobre el imputado Damián Alberto Henríquez Vásquez, por su hecho personal al ocasionar con su accionar los daños recibidos por las víctimas. En el segundo medio la parte recurrente ha invocado la falta de motivación en la imposición de la indemnización. Del análisis de la decisión recurrida esta Corte en contestación a este medio ha comprobado que en cuanto a la indemnización del señor Adolfo el tribunal de primer grado ponderó la

lesión permanente que como resultado del accidente le ha devenido a la víctima la que lo ha dejado en condiciones no aptas para poder valerse por sí mismo, por lo que entendemos que la indemnización otorgada es proporcional al daño causado. En lo que refiere al querellante y actor civil Aníbal García, entiende la Corte, que la indemnización que le otorgó el tribunal no se corresponde con los daños ocasionados, toda vez, que el certificado médico hace constar lesiones que curan entre 21 a 30 días, en tal sentido, entiende, la Corte que en este aspecto procede acoger parcialmente el presente medio y modificar la indemnización otorgada ajustándolo a los principios de proporcionalidad, modificando la suma otorgada de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, como justas reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la persona civilmente responsable.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta alzada advierte que, a pesar de que los recurrentes han invocado un único medio de casación, dentro del mismo plantean dos quejas, señalando en la decisión impugnada dos vicios que, a su criterio, hacen que la misma resulte manifiestamente infundada. En primer lugar, alegan que en el presente caso no se ha demostrado que la causa generadora del accidente haya sido el accionar del imputado Damián Alberto Henríquez, cuestión que no puede derivarse de lo manifestado por los testigos a cargo, que son las propias víctimas, quienes, no solo son partes interesadas, sino que también iban conduciendo una motocicleta cargando un tanque de gas, lo cual les impedía maniobrar; cuestión que no fue evaluada por las instancias anteriores, las que retuvieron responsabilidad al imputado a pesar de reconocer que habían pocas pruebas. Como segundo punto, critican los recurrentes la falta de fundamentación de la decisión en cuanto al monto indemnizatorio, ya que, en primer lugar, el imputado no es responsable del accidente, así que no podía ser condenado a ninguna suma; en segundo lugar, porque la Corte, a pesar de haber reducido la condena civil impuesta por primer grado, mantiene en su perjuicio una indemnización excesiva sin justificación suficiente.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, a los fines de contestar las quejas planteadas en el recurso de apelación con motivo a la valoración probatoria y la responsabilidad penal del imputado, cuestión ahora invocada en la primera crítica del recurso de casación, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo procedieron a examinar la sentencia de primer grado, particularmente en lo relativo a los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emanada de dicha jurisdicción; a saber: las declaraciones de las víctimas, Luis Aníbal Santos de la Cruz y Adolfo García, el acta policial, los certificados médicos que describen la naturaleza de las lesiones de las víctimas y las fotografías incorporadas al proceso.

4.4. Es como resultado de dicho análisis, desplegado en los numerales 8 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* llega a la conclusión de que, a partir de los referidos medios de prueba, se puede alcanzar la reconstrucción del cuadro fáctico en el sentido fijado por el tribunal de primer grado, ya que los testigos fueron coincidentes en señalar al imputado como la persona que impacta la motocicleta en la que se desplazaban, provocando el accidente.

4.5. En ese sentido, se verifica que de las declaraciones de los testigos a cargo la Corte *a qua* extrajo en el numeral 9 de su decisión, que la víctima Luis Aníbal Santos de la Cruz estableció que el imputado pasó rápido y luego dobló el guía, impactándoles por el costado, mientras Adolfo García refirió que no sabe lo que le pasó al imputado, porque en lugar de darles paso, aceleró y los bateó por el lado, añadiendo además que en ningún momento ellos lo rozaron. Estas declaraciones, conforme dejaron establecido los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 10, fueron respaldadas por las demás pruebas aportadas a cargo, a lo cual agregan que, de lo manifestado

por las víctimas, no se pudo advertir que tuvieran algún problema anterior o actual con el imputado que influyera en su ánimo y los llevara a acusarle irrazonablemente.

4.6. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que les han endilgado los recurrentes, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado que su conducta, consistente en la maniobra realizada para pasar el reductor de velocidad, fue la causa generadora del accidente, por haber conducido su vehículo sin la debida precaución, impactando lateralmente la motocicleta conducida por las víctimas, provocando que se estrellaran.

4.7. En lo relativo a la falta de ponderación del accionar de las víctimas, de desplazarse en una motocicleta mientras cargaban un tanque de gas, contrario a lo aducido por los recurrentes, esta circunstancia fue igualmente evaluada por la Corte de Apelación al dar respuesta al recurso interpuesto, señalando en el numeral 8 de su sentencia que *no se comprobó con las pruebas presentadas que estas víctimas fueran haciendo zigzag en la vía pública o que el imputado hiciera alguna maniobra para evitar la colisión, es por ello que el tribunal no fue puesto en condiciones de entender una falta atribuible a la víctima, si bien es peligroso llevar un tanque de gas en una motocicleta, no quedó evidenciado que esta carga inusual fuera la que provocara el accidente*. En estas atenciones, no llevan razón en el reclamo de que no se considerara la posible responsabilidad de las víctimas en la ocurrencia del hecho, habiéndose determinado que ha sido el accionar del imputado lo que produjo el accidente.

4.8. En cuanto al valor otorgado a los testimonios de las víctimas, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora impugnados se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en

casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, señalando inclusive la Corte *a qua* de manera directa que no se advirtió animadversión en lo declarado por ellos, no pudiendo aducirse que se ha incurrido en errónea valoración de las pruebas únicamente porque la fijación de hechos no coincide con la versión parcializada de los mismos que ha querido dar el imputado; razón por la cual, al no verificarse la existencia de los vicios argüidos en la primera queja del recurso, se impone la desestimación de la misma.

4.9. Como primer argumento de su segunda queja contra la sentencia impugnada, alegan los recurrentes que no debió ordenarse el pago de ninguna suma indemnizatoria, al no entenderse al imputado como responsable del accidente de tránsito. Sin embargo, en atención a lo previamente expuesto al contestar la primera parte del medio de casación formulado, se ha dejado establecido que la causa generadora del hecho ha sido la conducta del recurrente, razón por la que se impone la desestimación de esta primera parte de su segunda crítica.

4.10. Como último vicio endilgado a la sentencia recurrida, alegan el imputado y la compañía aseguradora que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la condena civil, la cual se mantiene irrazonable pese a haber operado una reducción de la suma.

4.11. Sobre este aspecto, se verifica que al momento de contestar el segundo medio de apelación invocado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, señaló en el numeral 14 de su decisión, lo siguiente: *Del análisis de la decisión recurrida esta Corte en contestación a este medio ha comprobado que en cuanto a la indemnización del señor Adolfo el tribunal de primer grado ponderó la lesión permanente que como resultado del accidente le ha devenido a la víctima la que lo ha dejado en condiciones no aptas para poder valerse por sí mismo, por lo que entendemos que la indemnización otorgada es proporcional al daño causado. En lo que refiere al querellante y actor civil Aníbal García, entiende la Corte, que la indemnización que le otorgó el tribunal no se corresponde con los daños ocasionados, toda vez, que el certificado médico hace constar lesiones que curan entre 21 a 30 días, en tal sentido, entiende, la Corte que en este aspecto procede acoger*

parcialmente el presente medio y modificar la indemnización otorgada ajustándolo a los principios de proporcionalidad, modificando la suma otorgada de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la persona civilmente responsable.

4.12. De la lectura del párrafo antes transcrito de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la misma cuenta con motivos suficientes como para fundamentar lo resuelto en su parte dispositiva. En el presente caso, la suma indemnizatoria se encuentra dividida en dos montos distintos correspondientes a cada una de las víctimas, comprobándose que los jueces del tribunal de alzada además de respaldar las motivaciones expuestas por la jurisdicción de juicio sobre la condena pecuniaria, estimaron justo el monto acordado en cuanto a la víctima Adolfo García, tomando en consideración la información contenida en el certificado médico evaluado, evidencia con la que se probó el daño sufrido por este, consistente en lesiones permanentes que incluso le han causado inmovilidad en las extremidades, conforme refirió en su declaración y fue apreciado de primera mano por el tribunal de primer grado, circunstancia que indudablemente incide en la calidad de vida del agraviado; de donde se deriva como adecuada la conclusión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a que esta suma resulta proporcional al perjuicio causado a la víctima, que como consecuencia del accidente ha quedado en condiciones no aptas para poder valerse por sí mismo.

4.13. Respecto a la segunda de las víctimas y el monto indemnizatorio que le fue acordado, verifica esta alzada que, de manera correcta, los jueces de la Corte de Apelación estimaron pertinente una reducción de la suma fijada por el tribunal de primer grado, procurando armonizar la misma a la magnitud de las lesiones sufridas, dando razón a los reclamos de los actuales recurrentes, únicamente en lo relativo al señor Luis Aníbal Santos de la Cruz, ofreciendo motivos suficientes para que mediara la reducción de la indemnización a favor de este, de donde se colige que tampoco llevan razón en este aspecto.

4.14. Cabe destacar que, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio

causado, estando obligados a motivar su decisión observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y el daño causado, como ocurrió en la especie, pues la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primera instancia respecto de la primer víctima, y reducirlo en cuanto a la segunda, valoró la magnitud de los daños morales recibidos a consecuencia del sufrimiento o dolor experimentado por las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido por la falta cometida por el imputado; que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, es considerada por esta corte de casación satisfactoria y razonable, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Al margen de lo que fueron los medios de casación invocados en el recurso que ocupa la atención de esta Segunda Sala, dentro del marco de la audiencia celebrada en esta instancia, el representante legal de la parte querellante recurrida solicitó a esta alzada excluir del proceso a la compañía aseguradora, Mapfre BHD, S. A., al haber arribado a un acuerdo con esta, razón por la cual, frente a tal requerimiento, esta corte de casación estima de lugar excluir a la referida entidad, al haber desistido la parte querellante de sus pretensiones respecto a la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al imputado recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.19. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Damián Alberto Henríquez Vásquez y la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Acoge la solicitud formulada en audiencia por el Lcdo. Felín Valdez Jáquez, actuando en nombre y representación de Adolfo García y Luis Aníbal Santos de la Cruz, parte querellante recurrida, y, en consecuencia, excluye a la compañía aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., del presente proceso, por haber arribado a un acuerdo con los reclamantes.

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas, por los motivos previamente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0879

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y María Victoria Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Gisberga Merary Guzmán, M. A., fiscalizadora contra la Sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00063 de fecha 5 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00063, de fecha 5 de mayo de 2022, declaró la absolución del imputado Adalberto Vásquez, acusado de violar los artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 28, 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00779 de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, y el representante legal del imputado, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el Lcdo. Regís Victorio Reyes, procurador general de la corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago contra la sentencia penal 972-2022-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022; y en efecto, con base en las inobservancias consignadas por este, favorecer la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecida por el órgano acusador sobre la conducta culpable de Adalberto Vásquez imputado, a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira a la prosecución del Ministerio Público,*

todo de conformidad con la petitoria consignada por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Victoria Pérez, defensoras públicas, en representación de Adalberto Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, por no contener el mismo los vicios invocados y por vía de consecuencia que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia 972-2022-SSEN-00158 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 14 de diciembre del año 2022.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, ya que la vulneró el numeral tres (3) del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte asumió la hipótesis del tribunal de primer grado que estableció que no se sabe si fueron expuestos o presenciados hasta por los demás agentes, que no se mencionan más que de forma genérica (Sic), (se limitó en esta parte a repetir lo que dijo del tribunal a quo) máxime cuando el imputado niega los hechos, situación en la que el acta resulta insuficiente para saberlo. (Con esto obvia el derecho que le corresponde al imputado

que puede variar su declaración en cualquier momento, siempre que le favorezca a su defensa material). La Corte obvia el precepto del artículo 105 del Código Procesal Penal, que establece que la declaración del imputado es un medio de defensa de él. Las disposiciones constitucionales que se refleja en la normativa procesal contenida en los artículos 177 y 179 del Código Procesal Penal tienen como objeto que no se produzcan actuaciones arbitrarias o abusivas de las autoridades, pero bajo ningún concepto ser un obstáculo para el cumplimiento de la ley. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a qua pretende darle al artículo 179 C.P.P. un alcance que no tiene. Y es que la actuación del agente Yoel de Jesús Tejada Acevedo, se enmarcó dentro de la norma y con estricto apego a los derechos fundamentales de la persona detenida. Actuar de manera contraria, desnudando al imputado en la calle y a la vista de todos, si se habría colocado de espaldas al estado de derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta sala sobre lo antes planteado, que el punto específico no se trata necesariamente de la incorporación del acta de arresto y Acta de Registro de Personas, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), levantada por el Cabo de la Policía Nacional Yoel de Jesús Tejada Acevedo, adscrito a la Dirección Central Antinarcoóticos (DICAN), Santiago, puesto que la misma fue incorporada por lectura al juicio, de tal modo que, lo que realmente se trata es del valor o alcance probatorio que le dio el a quo a dicha acta respecto a si se respetó la dignidad de la persona del imputado, ya que lo que adujo fue que la sustancia controlada fue encontrada en una parte manifiestamente sensible de su anatomía, específicamente en el calzoncillo que cubre sus genitales, y no se sabe si fueron expuestos o presenciados hasta por los demás agentes que no se mencionan más que de forma genérica, partiendo de las circunstancias en que se produjo el registro, dejando claro el modo la forma en que se llevó a cabo, por lo que entendió que del contenido del acta no pudo establecer si ciertamente se respetó plenamente su derecho a la dignidad humana, fundamento del Estado dominicano, conforme las disposiciones del artículo

38 de la Constitución dominicana, razón por las que entendía necesaria la presencia del actuante a los fines de poder saber los detalles y pormenores en que se practicó el arresto. Máxime cuando el imputado niega los hechos, situación en la que el acta resulta insuficiente para saberlo. 7.- Dijo además el a quo si bien el acta de que se trata registra de forma simbólica, que el imputado fue apartado y ubicado “detrás de una pared próxima”, ello no genera la certeza al tribunal de que efectivamente durante el hallazgo se respetó absolutamente la dignidad humana del imputado partiendo de las condiciones de hora, lugar y modo en que fue registrado, y no determinarse del contenido de ella misma que fuera respetado el pudor y dignidad del imputado. 8.-Que si bien es cierto que tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones esta Corte, el acta de arresto puede ser incorporada por su lectura al juicio, sin perjuicio de que sea oído el actuante, o el testigo instrumental, no menos cierto es que en ausencia de estos últimos, el Ministerio Público se arriesga a que si fuera necesaria la aclaración de algunos aspectos relacionados con la autenticación de esta, por medio de sus declaraciones, si esta no resultara suficiente para bastarse ella misma, a que los jueces se vean en la obligación de descargar, por la insuficiencia probatoria o por debilidad en el debido proceso, alcance probatorio, o en el aspecto de la legalidad. 9.-Que en el caso de la especie se trata de un acta que requiere de mayores informaciones, ya que toda actuación cuando es negada por la parte contraria requiere de acreditaciones que la corroboren y robustezcan, tales como la firma del actuante y la confirmación de sus actos, las circunstancias y sus acompañantes, máxime cuando el acta de que se trata no tiene testigo instrumental, ni menciona quienes eran los acompañantes en la actuación, lo que la deja sin sustento como para ser utilizada para condenar a una persona, lo que podría influir en la arbitrariedad, y pudiera abrir la puerta al abuso del poder de cualquier agente que antojadizamente, por odio, maldad o cualquier otra razón procure dañar la reputación de cualquier ciudadano, lo que no puede ocurrir en un estado democrático y de derecho como el nuestro, pues esto pondría en peligro la seguridad jurídica.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del único medio de impugnación del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala, se advierte que el recurrente Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la

Procuraduría Regional de Santiago, dirige su queja en torno a que la decisión impugnada resulta ser infundada, ya que la Corte de Apelación asume la postura del tribunal de juicio, limitándose a hacer transcripciones y planteamientos genéricos en torno a que el acta de registro es insuficiente para demostrar efectivamente cómo ocurrieron los hechos, máxime cuando el imputado los niega, aseveración por medio de la cual la Corte deja de lado los preceptos del artículo 105 del Código Procesal Penal que establecen que la declaración del imputado es un medio de prueba para su defensa; en el mismo orden, alega el recurrente que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la normativa procesal penal vigente, específicamente en lo relacionado a los artículos 177 y 179, dándoles un alcance que no tienen.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por la Lcda. Gisberga Merary Guzmán, fiscalizadora adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre su base legal, que se aleja a todas luces de ser una decisión infundada; y es que, los jueces del tribunal de alzada determinaron que si bien es cierto que, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones esta Corte, el acta de arresto puede ser incorporada por su lectura al juicio, sin perjuicio de que sea oído el actuante, o el testigo instrumental, no menos cierto es que en ausencia de estos últimos, el Ministerio Público se arriesga a que si fuera necesaria la aclaración de algunos aspectos relacionados con la autenticación de esta, por medio de sus declaraciones, si esta no resultara suficiente para bastarse ella misma, a que los jueces se vean en la obligación de descargar por la insuficiencia probatoria o por debilidad en el debido proceso, alcance probatorio, o en el aspecto de la legalidad, conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado resaltaron que, en el caso de la especie se trata de un acta que requiere de mayores informaciones, ya que toda actuación cuando es negada por la parte contraria requiere de acreditaciones que la corroboren y robustezcan, tales como la firma del actuante y la confirmación de sus actos, las circunstancias y sus acompañantes, máxime cuando el acta de que se trata no tiene testigos instrumentales, ni menciona quiénes eran los acompañantes en la actuación, lo que la deja sin sustento como para ser utilizada para

condenar a una persona, lo que podría influir en la arbitrariedad y pudiera abrir la puerta al abuso del poder de cualquier agente que antojadizamente, por odio, maldad o cualquier otra razón, procure dañar la reputación de cualquier ciudadano, lo que no puede ocurrir en un Estado democrático y de derecho como el nuestro, pues esto pondría en peligro la seguridad jurídica (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. En ese orden, respecto a la incorporación de actas conforme el artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, cuando no se presenta el testigo idóneo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para la incorporación de este tipo de actas al juicio, basta con su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes; que en el caso que ocupa la atención de esta sala, ha quedado evidenciado que, por la forma en que se realizó el registro de personas, se hacía necesario para determinar con certeza que no se hayan suscitado violaciones a derechos fundamentales de la persona imputada, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas respecto a las actuaciones del oficial actuante; que en este caso era necesaria la presentación del testimonio del cabo Yoel de Jesús Tejada Acevedo; por lo que entiende esta alzada que obró de manera correcta la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio de declarar no culpable al imputado Adalberto Vásquez, por insuficiencia probatoria; por lo que se desestima el extremo impugnado.

4.5. En ese sentido, es preciso señalar que, históricamente la garantía de legalidad en la recolección de pruebas ha sido encaminada, primordialmente, a persuasión a la autoridad policial y organismos investigativos, de cometer excesos o arbitrariedades en la labor de investigación, logrando así preservar los derechos fundamentales y bienes jurídicos que conciernen a los ciudadanos, y consecuentemente, preservando sus derechos fundamentales.

4.6. Es oportuno establecer, que esta alzada ha podido evidenciar, que la Corte *a qua* no asume la declaración del imputado como una prueba, como erróneamente increpa el recurrente, más bien, de las motivaciones dadas por los jueces de la Corte de Apelación, se desprende que al plantear “que el imputado niega los hechos”, la alzada expresa un argumento que va

dirigido a robustecer la duda que subsiste sobre la violación de derechos fundamentales, tomando en cuenta la Corte *a qua*, que no hubo un testigo que defendiera las actuaciones vertidas en la referida acta de registro de personas, y que explicara en qué circunstancias se generaron sus actuaciones al realizar dicho registro (como se ha planteado en los párrafos precedentes); por lo que, no se avista en la sentencia impugnada la alegada inobservancia del artículo 105 del Código Procesal Penal, resultando evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.7. En lo referente a la alegada errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 177 (registros colectivos) y 179 (horario para los registros en lugares cerrados) del Código Procesal Penal, donde arguye el recurrente que la corte *a qua* les otorga un alcance que no tienen, ha podido observar esta alzada, que dicha inferencia carece de fundamento, ya que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso y la sentencia emitida por el tribunal colegiado, se desprende que las referidas violaciones a estas actuaciones procesales no fueron observadas, analizadas, ni ponderadas por los jueces de la Corte, ni por el tribunal de juicio, ya que no forman parte de los hechos por los cuales fue encausado el imputado Adalberto Vásquez, ni se relacionan con el caso en cuestión donde, como se ha planteado de precedentemente, se suscitó un registro de personas, actuación que se encuentra prevista en las disposiciones del artículo 175 del referido código; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el

presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

4.10. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Regís Victorio Reyes, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0880

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Almonte Pineda.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Almonte Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Verbo de Dios, número 53, sector La Ureña, km. 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00050 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Almonte Pineda, a través de su representante legal, Licdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00117, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al imputado recurrente, señor Mario Almonte Pineda, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00117, de fecha 26 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Mario Almonte Pineda, de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elpidio Mercedes Fabián, y en consecuencia lo condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00778 de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en representación de Mario Almonte Pineda, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, luego de haberse comprobado cada uno de los vicios de casación, proceda a ordenar la absolución del imputado Mario Almonte Pineda. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien enviar ante una Corte de Apelación diferente a la que dictó la sentencia hoy recurrida, para que se avoque a valorar correctamente cada uno de los motivos denunciados por el imputado a través de su recurso de apelación. Más subsidiaria aún, sin renunciar a ningunas de las pretensiones anteriormente citadas, suspender el resto de la pena a la que fue condenado el imputado, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el tiempo que ya lleva guardando prisión. Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Mario Almonte Pineda, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, ya que la corte para confirmar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que el tipo de pena se encuentra conforma la calificación jurídica retenida para los hechos probados, y por consiguiente, en correcta interpretación y aplicación del artículo 339, sobre criterio para la determinación de la pena, para lo cual brindó los motivos que lo justifican; sin que se verifique inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mario Almonte Pineda, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del CPP (art. 426.3).*

Segundo motivo: *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426. 3 CPP.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Mario Almonte Pineda alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente vacía e insuficiente toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo (...) que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de

manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada (...), sin embargo, en la página ocho (08) párrafo in fine de la sentencia hoy recurrida se vuelve a incurrir en un vago y tibio ejercicio de raciocinio y motivación, pues solo emite la Corte a qua que “conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Mario Almonte Pineda, suficientes para dictar sentencia”.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Mario Almonte Pineda alega, en síntesis, que:

Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional sino que simplemente como el tribunal de primer grado de la jurisdicción de Monte Plata copian y pegan artículos y fórmulas genéricas sin hacer la debida motivación en hecho y derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Almonte Pineda, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo que esta alzada ha podido extraer, contrario a lo afirmado por el imputado recurrente, la víctima-testigo del proceso, señor Elpidio Mercedes Fabián, fue claro, enfático y coherente en el señalamiento en juicio del procesado Mario Almonte Pineda, como una de las dos personas que a bordo de un motor se le acercaron estando este en la carretera de Samaná, y le sustrajeron su motocicleta (); declaraciones a las que el tribunal de primer grado otorgó suficiente credibilidad probatoria, por tratarse de la víctima directa del caso y porque indicó modo, lugar y circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos y que fue coherente desde el inicio del proceso,

valoración con la cual esta Corte está conteste, ya que ciertamente dicho testimonio ofrece datos creíbles que involucran sin lugar a dudas al imputado recurrente en los hechos, y si bien alega la parte recurrente que se trata de un testimonio interesado por ser la víctima del proceso, sin embargo, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que este testigo sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tal circunstancia constituya motivo para la no valoración de su testimonio, más aún, que se trata del testigo vivencial y directo de los hechos y por tanto, es el testigo idóneo en el presente caso. 7.- Que tal como bien aduce el recurrente en su recurso, ciertamente, tratándose sólo del testimonio de la víctima, la única prueba que vincula el imputado, el tribunal debe ponderar la misma de una forma rigurosa, como ha sido lo sostenido por nuestra jurisprudencia; no obstante, la Corte ha verificado que el relato que ofrece la víctima de los hechos, contiene logicidad, coherencia y constancia, por lo cual, el recurrente no pudo desvirtuar su contenido y siendo por tales razones que guarda razón el tribunal de juicio cuando sostiene que el mismo es suficiente para dejar como probados los hechos, siendo por tal razón que este Colegiado ha entendido que, no es la cantidad de pruebas la que es capaz de destruir la presunción de inocencia, sino la calidad de esta para vincular al imputado en los hechos, todo lo cual ha ocurrido en la especie y siendo por tal razón que rechazamos los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente en este motivo, todo y en el entendido, de que la víctima no solo posee esa calidad, sino la de un testigo presencial y directo y material de la acción antijurídica del imputado, pues, fue a quien le sustrajeron el vehículo que conducía y, es el mismo que señala de mara [Sic] directa quien fue que procedió en tal dirección para despojarlo de sus pertenencias poniendo en peligro sus bienes y su persona. 8.- También, respecto al alegato esgrimido por el recurrente, en lo atinente al testimonio de la víctima como único medio de prueba vinculante en el proceso, es preciso acotar, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en innúmeras ocasiones que: "para acreditar ()", todo lo cual ha operado en el presente proceso, donde el tribunal de juicio, entendió como suficiente el relato ofrecido por la víctima del proceso, habiendo el mismo sido

coherente y constante, por demás, encontrado corroboración y colindancia seria con los medios de pruebas documentales que fueron aportados al proceso, entiéndase, certificación de entrega de motocicleta, acta de arresto y de registro de personas, copia de matrícula de motocicleta, acta de denuncia, por lo cual, ha lugar a rechazar también los argumentos esgrimidos por el recurrente de insuficiencia probatoria, pues, como bien se ha argumentado son pruebas suficientes para probar los hechos enrostrados contra el proceso, ya que los mismos lo vinculan más allá de toda duda razonable. 11. En este medio verifica esta Corte que el imputado recurrente alega, que en su perjuicio fue inobservado por los juzgadores a quo su presunción de inocencia. Empero, cuando esta Corte examina la sentencia recurrida, comprueba, contrario a lo argüido por el recurrente, para el tribunal a quo llegar a la conclusión, de que en la especie había quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado Mario Almonte en los hechos endilgados, realizó una labor de ponderación adecuada de las pruebas que les fueron sometidas a su análisis y fue a través de las mismas, que pudo determinar la participación del justiciable en los hechos, tomando en cuenta las declaraciones de la víctima-testigo señor Elpidio Mercedes Fabián, quien señaló de manera directa al procesado en la comisión de los mismos, por ser una de las personas que lo intercepta en camino público, específicamente en la autovía, a la altura del kilómetro 5, Provincia Monte Plata, en horas de la tarde, y le sustraen su motocicleta, a punta de pistola, siendo apresado el procesado en flagrante delito, a quien agentes policiales le dieron seguimiento hasta lograr apresararlo, siendo identificado por la víctima como la persona que le quita el motor; encontrando dicho testimonio corroboración periférica con las demás pruebas aportadas al proceso; de ahí la vinculación de este con los hechos hoy juzgados y probados en su contra; razón por la cual, esta Alzada rechaza los anteriores argumentos, ya que las pruebas que desfilaron en juicio probaron que el mismo fue autor de los mismos, quedando así destruida su presunción de inocencia. 13.- Que en este medio la parte recurrente alega, que el tribunal de juicio ponderó el acta de registro de personas que fue incorporada al proceso y que reflejó las circunstancias del arresto del imputado, sin presentarse al juicio el testigo idóneo que la instrumentó, aduciendo que con ello se vulnera el principio de la oralidad y el contenido del artículo 311 del código procesal penal. Respecto a este argumento, la Corte entiende que, la misma trata de una prueba documental, que luego de observarse que cumple con los

requerimientos establecidos en la ley, específicamente los del artículo 176 del código procesal penal, puede ser incorporada por medio de su lectura, sin necesidad de la comparecencia al juicio del agente actuante que la haya levantado, pues, para la validez de la misma únicamente es exigible que se haya realizado al tenor del referido texto legal, como de hecho sucedió, lo que permitió al juez de la instrucción admitirla y luego el tribunal a quo valorar su contenido, y que en ella se registra lo concerniente y circunstancias en las que el mismo fue arrestado (...). 15. - Del examen de la sentencia apelada esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo a partir de la página 14 numeral 31, inició la ponderación para la imposición de la pena consistente en diez (10) años de prisión en contra del justiciable Mario Almonte Pineda, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimando esta Sala que la pena impuesta en contra del imputado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley y que la pena impuesta resulta más que justa; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. Independientemente que el motor sustraído haya sido devuelto a la víctima por la autoridad competente, pues, el hecho se comprobó, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Mario Almonte Pineda, en su primer medio recursivo, califica la sentencia impugnada

como manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el recurrente, la Corte *a qua* se apoya únicamente en la aseveración de que el tribunal inferior estimó que las declaraciones de la víctima Elpidio Mercedes Fabián fueron claras y precisas, sin la Corte como tribunal de alzada estatuir *a motus proprio* las razones por las cuales considera que dichas declaraciones fueron certeras, sin adentrarse a examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y el valor probatorio que les fue otorgado por el tribunal inferior, violentando con ello el derecho a recurrir y el derecho a un recurso efectivo. En esa misma línea de ideas, señala el recurrente en un segundo aspecto, que los jueces de la Corte no respondieron a las quejas esgrimidas en los medios propuestos en el recurso de apelación, limitándose a presentar respuestas genéricas.

4.2. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Mario Almonte Pineda al afirmar, en un primer aspecto, que los jueces de la corte de apelación no realizaron una motivación propia y adecuada, en cuanto al análisis realizado a la valoración dada por el tribunal de primer grado al testimonio presentado por la víctima testigo Elpidio Mercedes Fabián, quien manifestó en juicio que: “me despojaron del motor, eso fue el 26 de julio de 2021 a las 03:00 o 03:30 de la tarde, eso fue en la misma carretera de Samaná, fueron dos señores que iban en otro motor, yo me detuve porque el motor se me apagó, pensé que era a ayudarme, yo no hice resistencia, ellos se fueron, los policías me ayudaron, yo tenía un dinero en el compartimento y el dinero se perdió, cuando los policías lo alcanzamos había una multitud de gente muy grande. El motor lo recuperé en manos del señor Mario, nunca había visto ese señor. (...) el que se quedó en el motor era que tenía el arma, me apuntó, yo que no tengo nada con qué defenderme, le dije que se lleve el motor. Yo no conozco mucho tipo de arma, sé que era un arma de fuego, pero no sé. Mario agarró el motor, lo encendió y se lo llevó. Yo sé que fue él, no lo puedo olvidar, no hay forma (...)”; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal *a quo*, este estableció que: “se trataba de la víctima directa del caso, toda vez que el mismo en sus declaraciones indica modo, hora, lugar y circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos vividos por el accionar antijurídico del imputado; siendo el mismo coherente desde el inicio del proceso, refiérase, desde la denuncia hasta su última declaración en etapa de juicio”.

4.3. De lo anterior se advierte que este testimonio, aunado al acervo probatorio presentado en juicio por el Ministerio Público consistente en:

1) Denuncia presentada por Elpidio Mercedes Fabián de fecha 26 de julio de 2021; 2) Certificación de entrega de motocicleta, de fecha 27 de julio de 2021; 3) Copia de la matrícula núm. 9018874, de fecha 23 de julio de 2018, a nombre de José Ramón de Jesús Linares; 4) Copia de un contrato de venta bajo firma privada, de fecha 13 de febrero de 2021; 5) Acta de arresto flagrante delito, de fecha 26 de julio de 2021; 6) Acta de registro de personas, de fecha 26 de julio de 2021, llevaron a los jueces de juicio a establecer que: “estos elementos de prueba resultan suficientes para sustentar, por sí solos, los cargos que se le atribuyen al imputado Mario Almonte Pineda, por lo que entendió el tribunal que ciertamente los hechos no solo han ocurrido, sino que además el encartado fue la persona que los cometió, conformando una asociación de malhechores para cometer robo en perjuicio de la víctima Elpidio Mercedes Fabián”, por lo que la Corte *a qua* a través del análisis realizado a la sentencia objeto del recurso de apelación, estimó que el relato que ofrece la víctima de los hechos contiene logicidad, coherencia y constancia; entendiendo que, no es la cantidad de pruebas la que es capaz de destruir la presunción de inocencia, sino la calidad de estas para vincular al imputado en los hechos, todo lo cual ha ocurrido en la especie, sumado a que se trata del testigo presencial, directo y material de la acción antijurídica del imputado, pues, fue a quien le sustrajeron el vehículo que conducía y es el mismo que señala de manera directa quién fue que procedió en tal dirección para despojarlo de sus pertenencias, poniendo en peligro sus bienes y su persona. De igual manera, este testimonio se corrobora con los medios de prueba documentales que fueron aportados al proceso (ver numeral 3.1 de la presente decisión), con lo que se evidencia que los jueces de la Corte presentaron una motivación adecuada y suficiente, plasmando de manera lógica su razonamiento sobre el contenido y el alcance de la valoración dada por los jueces de juicio al testimonio presentado por la víctima, y advirtiendo la alzada que el mismo está estrechamente vinculado a las demás pruebas aportadas, como se ha podido evidenciar; por lo que, procede desestimar la queja proferida.

4.4. Del análisis del segundo aspecto esgrimido dentro de este primer medio, advierte esta sala que el casacionista plantea argumentos genéricos que no van dirigidos a atacar de manera específica uno o varios puntos de la sentencia impugnada, limitándose a referir que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su escrito de apelación, del cual ha podido evidenciar esta alzada que no lleva razón el recurrente,

puesto que de la lectura íntegra de sus medios propuestos en apelación y del análisis del fallo impugnado, se desprende que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma amplia y detallada cada una de las quejas expuestas por el recurrente, estatuyendo la Corte sobre la alegada inobservancia de la presunción de inocencia, la valoración de la prueba testimonial, las violaciones relativas al principio de oralidad del juicio vinculada a la incorporación al proceso del acta de registro de personas y la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, como se puede evidenciar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión; quedando demostrado que dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada por el hoy recurrente.

4.5. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. En adición a esto, es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; por lo cual, se procede a desestimar el medio propuesto.

4.6. En un segundo medio, señala el recurrente Mario Almonte Pineda, que en la decisión impugnada se evidencia una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que los jueces de la Corte no explican los motivos por los que entendieron que la pena de 10 años de prisión era la idónea, que solo se limitaron a transcribir las disposiciones del artículo 339

del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.7. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió con motivación adecuada y suficiente la denuncia propuesta, estipulando en cuanto a la pena impuesta, que esta resulta más que justa, ya que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los culpables del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo en la vía pública, dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; de igual manera, la pena impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad ante los hechos juzgados y probados ante el tribunal *a quo*, estipulando que la decisión apelada se sustentaba en motivos precisos, pertinentes y suficientes, en los cuales se basó para imponer la sanción fijada y no otra; asimismo, esgrimió la Corte *a qua* para robustecer su justificación, la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, en la que se refiere que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos, sino meramente enunciativos, en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y, a su vez, bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que, procedemos a desestimar el medio analizado.

4.8. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Mario Almonte Pineda, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.9. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática,

sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.10. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Mario Almonte Pineda, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de robo en perjuicio de la víctima Elpidio Mercedes Fabián; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aún si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Mario Almonte Pineda resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.14. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma se encuentra de vacaciones..

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Almonte Pineda, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Mario Almonte Pineda del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0881

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Yúnior Castillo Gómez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Yúnior Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031479-0, con domicilio en la calle Benito Monción, núm. 07, sector Santa Fe, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Alex Yúnior Castillo Gómez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación de Alex Yúnior Castillo Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00843, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de febrero de 2019, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alex Yúnior Castillo Gómez, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Franklin Estime.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante resolución núm. 407-2019-AUT-00076, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Alex Yúnior Castillo Gómez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la ley 631-16, en perjuicio de Franklin Estime.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2020-SEEN-00017, el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Alex Yúnior Castillo (a) Bebo, dominicano, de 34 años de edad, unión libre, trabero de gallos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031479-0, domiciliado y residente en la calle Benito Mención, casa núm. 7, sector barrio La Fe, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R. D., teléfono 829-684-3885, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Franklin Estime. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alex Yúnior Castillo (a) Bebo, a una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (Ccr-Mao). **TERCERO:** Ordena las costas de oficios por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 05/03/2020, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00007, el 26 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Yúnior Castillo Gómez, por intermedio de su defensora técnica la Licenciada Josefina Martínez Batista, Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 00017, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la Corte a lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio sin forjar criterio propio.*

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de alzada estaba llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración está en hechos y derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar los dos vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la Corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del recurrente, mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos y alegatos; no se pudo establecer a través de ningún testigo que el imputado tuviera la intención de matar a la víctima, jamás quedo demostrado como apunto el tribunal de juicio y luego ratifico la Corte que el imputado tuviera toda la intención de matarlo, cuando en el proceso en ningún momento queda evidenciado que hubiera alguna razón de peso

más allá de la voluntad del imputado que impidiera que si tenía la intención de matar no lo hiciera, con los testimonios jamás se estableció que llegara alguien a impedir la acción, todo lo contrario si el imputado hubiese tenido la intención de hacerlo tuvo todo el tiempo para continuar hasta lograr darle muerte a la víctima y sin haber nada que se lo impidiera es evidente que el ciudadano jamás tuvo el ánimo de matar, porque no lo hizo. Que ninguna de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el juicio se pudo demostrar que los motivos por los cuales el recurrente quería dar muerte a la víctima, y al no demostrarse que el mismo tenía la intención de dar muerte, ya que no hubo razón para que el mismo se detuviera después de inferir el primer machetazo, nadie llegó a impedir que el continuara, lo que implica que se detuvo porque así lo quiso y no tenía intención alguna de matar, pero al momento del tribunal apreciar los hechos no tomó en consideración que no se corroboró la intención de dar muerte, lo que da al traste que en el presente proceso el tribunal erró al condenar al recurrente a una calificación jurídica de tentativa de homicidio donde se le impuso casi el máximo de la pena dentro de ese tipo penal [sic].

4. De la atenta lectura del recurso de casación propuesto por el recurrente se destila que, disiente de la sentencia impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* se limitó a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal *a quo* al dictar la sentencia que dictó en contra del recurrente, más no así profundizar sobre sus planteamientos y alegatos; agrega además, que la pena impuesta es totalmente desproporcional a los hechos y excesiva dentro del parámetro de determinación establecido en la norma, por lo que, a su juicio, en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de motivación, al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a estos alegatos dijo, de manera motivada, lo siguiente:

Luego de ponderarla sentencia impugnada hemos verificado que el *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales fueron obtenidos de forma lícita, otorgándoles su justo valor probatorio y tras la ponderación de los mismos llegó a la conclusión de que el encartado es responsable de cometer la infracción de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por estar reunidos

los elementos constitutivos de este tipo penal. De manera clara y precisa consta en la sentencia impugnada que lo que impidió que el imputado no materializara el hecho de darle muerte a la víctima, fue la llegada de la testigo Yanelda Beltrán, la cual llegó en el momento del hecho y grito auxilio, lo que demuestra que si existió un elemento contingente que hizo que el imputado emprendiera la huida y continuara hiriendo a la víctima. Tampoco existe errónea aplicación de una norma jurídica como aduce el apelante, alegando que se impuso una condena de 15 años al imputado sin tomar en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y el fin de la pena que es lograr la reeducación y la reinserción social de la persona condenada; toda vez, que la pena impuesta está dentro de los parámetros de 3 a 20 años dispuestos en el artículo 304 del Código Penal dominicano y no existe ninguna razón para variarla, pues la pena aplicada por el *a quo* se ajusta al ilícito penal cometido por él.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que el *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales fueron obtenidos de forma lícita, otorgándoles su justo valor probatorio y tras la ponderación de los mismos llegó a la conclusión de que el encartado es responsable de cometer la infracción de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por estar reunidos los elementos constitutivos de este tipo penal; observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Y es que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, de ella se desprende que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados en la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio

de intermediación, tal como fue establecido en el fundamento jurídico que antecede; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales.

8. Del análisis de dicho fardo probatorio los jueces de mérito pudieron determinar que, el encartado es responsable de cometer la infracción de tentativa de homicidio voluntario, lo cual, fue ratificado por la Corte *a qua* al comprobar que, *lo que impidió que el imputado no materializara el hecho de darle muerte a la víctima fue la llegada de la testigo Yanelda Beltrán, la cual llegó en el momento del hecho y gritó auxilio, lo que demuestra que si existió un elemento contingente que hizo que el imputado emprendiera la huida y no continuara hiriendo a la víctima.*

9. Lo establecido en línea anterior también le permitió a la jurisdicción de apelación concluir, que no existe errónea aplicación de una norma jurídica como aduce el actual recurrente, toda vez que, la pena impuesta está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 304 del Código Penal para sancionar la tentativa de homicidio voluntario, el cual se castiga como el crimen mismo, cuya pena oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata y no existe, en el caso, ninguna razón para variarla, pues la pena aplicada por el *a quo* se ajusta al ilícito penal cometido por él; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

10. En efecto, las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber contestado cada punto en su justa dimensión; por consiguiente, los vicios anteriormente desarrollados por improcedentes e infundados se desestiman.

11. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios

que le fueron endilgados, lo que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado.

12. Por tanto, contrario a los alegatos propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* recorrió su propio sendero argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, no se vislumbra la pretendida falta de motivación denunciada por el recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber asistido por una abogada de la Defensa Pública.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alex Yúnior Castillo Gómez, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0882

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Credigás, S. A.
Abogados:	Licdos. Yúnior Santos Damiani, Zoilo O. Moya Rondón, José Armando Matos Feliciano y Heilin Figuereo Ciprián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigás, S. A., entidad comercial constituida organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la carretera Mella, núm. 526, km 7½, Cancino I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Wilfredo Melo Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491227-4, con domicilio de elección en el domicilio de sus abogados representantes, en la carretera Mella, núm. 524, km 7½, Cancino I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-01-2023-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Yúnior Santos Damiani, por sí y por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón, José Armando Matos Feliciano y Heilin Figuereo Ciprián, representación de la razón social Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón, José Armando Matos Feliciano y Heilin Figuereo Ciprián, en representación de Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 204, 720 y 721 del Código de Trabajo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de enjuiciamiento en contra del nombrado Wilfredo Melo Alcántara y la razón social Credigás, S. A., por presunta violación a los artículos 204, 720 y 721 del Código de Trabajo.

b) El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 066-2022-SEEN-00269 del 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada, por haber sido realizada de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Declara culpable a la razón social Credigás S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, de violar los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano, y el art. 204 del Código de Trabajo, en lo relativo a las horas nocturnas de los vigilantes de la empresa en consecuencia, se le condena al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez (RD\$17,610.00) pesos dominicanos, para un total de ciento cinco mil seiscientos setenta pesos (RD\$105,660.00) como multa por dicha violación. **TERCERO:** Condena a la razón social Credigás S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara al pago de las costas penales, ordenando su distracción en favor y provecho del Ministerio de Trabajo, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Les indica a las partes, que, si no está conforma con la presente decisión, cuentan con un plazo de 20 días para apelar, luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso.

c) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00015 el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinte (20) de julio de 2022, en interés de la razón social Credigás, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Wilfredo Melo Alcántara, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 066-2022-SSEN-00269, del diecinueve (19) de mayo del mismo año, proveniente del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena a la razón social Credigás, bajo la presentación societaria del ciudadano Wilfredo Melo Alcántara al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [Sic]*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas, valoración de pruebas en fotocopias es ilegal. **Tercer medio:** Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.*

3. La recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La sentencia recurrida, no motiva qué valor le da a cada prueba, al no establecer el valor probatorio de las mismas, no las vincula con la tipificación, solo hace una mera transcripción de documentos presentados en el proceso. Tampoco motivó el tribunal a quo, las razones por las cuales condena a la parte imputada al pago de seis salarios mínimos, siendo esta la decisión más gravosa en virtud de que la multa de la calificación jurídica es de tres a seis salarios mínimos y el tribunal impuso la multa mayor de seis salarios mínimos sin dar una debida y justa motivación jurídica al respecto, lo cual es falta de motivación. El tribunal a quo ni argumentó las razones por las cuales rechazó las conclusiones de la defensa técnica, es por ello que esta sentencia debe ser anulada. En cuanto al segundo medio: El ministerio público, aportó al juicio pruebas en copias esto lo establece la página no. 2 de la sentencia recurrida donde establecen las pruebas aportadas por el ministerio público, las presentadas en copias

son las siguientes: 1) Copia del acta de apercibimiento marcada con el No. 120866, de fecha 30/01/2020, con esta probare el plazo otorgado a la empresa para que corrigiera la irregularidad. 2) Copia del informe de la inspectora Altagracia Mercedes Pérez Arias, de fecha 11/02/2020. Que la suprema corte de justicia dominicana ha sido reiterativa sobre que las copias presentadas como pruebas no tienen valor probatorio. En cuanto al tercer medio: La sentencia recurrida, al valorar pruebas en copias, al incorporar pruebas sin autenticarlas con testigo idóneo, al emitir una sentencia sin la debida motivación, la sentencia del tribunal a quo, viola la Constitución Dominicana, en virtud de que se ha violado totalmente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. El Ministerio Público, no aportó como prueba los alegados trabajadores de la parte imputada, lo cual esto fue inobservado por el tribunal por lo cual se violó el debido proceso, en virtud de que la alegada parte afectada no declaró en el presente proceso, siendo una duda razonable, de que al no ser comprobada la acusación presentada por el Ministerio Público por estas personas ausentes en el proceso, no debió de haberse producido sentencia condenatoria. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por la recurrente contra la sentencia impugnada, se observa que sustenta sus discrepancias en los siguientes alegatos: la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que en ninguna parte contestó el medio relativo a que la sentencia de primer grado no estaba debidamente motivada, violó la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, valoró pruebas en fotocopias y además violó la tutela judicial efectiva, al no haber sido autenticadas por un testigo idóneo, rechazando el recurso de apelación con tantas violaciones al debido proceso y al Código Procesal Penal, y que viola la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por la actual recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente: *Analizada la decisión impugnada, número 066-2022-SSEN-00269, del diecinueve (19) de mayo de 2022, proveniente del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, surge la convicción plena en sede de la Corte de que la razón social Credigás comprometió su responsabilidad penal, tras incurrir en la violación de los artículos*

204, 720 y 721 del Código de Trabajo, debido al impago de las horas nocturnas prestadas en la ocasión por empleados de vigilancia, hecho punible que fue determinado mediante las pruebas presentadas en interés de la acusación penal pública, entre ellas actas de apercibimiento y de infracción, así como el informe de inspectoría correspondiente, piezas documentales instrumentadas en fechas sucesivas, tales como 28/10/2019, 30/1/2020 y 5/2/2020, cuyo contenido fáctico demostró la culpabilidad de la empresa encausada, bajo la representación societaria del ciudadano Wilfredo Melo Alcántara, por cuanto frente a semejante fardo probatorio cabe descartar la acción recursiva obrante en la especie, máxime cuando ninguna norma jurídica quedó quebrantada.

6. Respecto a lo denunciado por la impugnante, que, como se ha visto, de manera general indica que la alzada efectuó una errónea valoración de su recurso de apelación, pues, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y está afectada del vicio de falta de motivación; sobre esa cuestión que alude la recurrente, es conveniente señalar que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. Cabe destacar que ante una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que, en el hipotético caso de que ocurriera se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, cuya cuestión no ocurre en la sentencia impugnada como se verá a seguidas.

8. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en parte alguna en el supuesto definido en línea anterior, pues la Corte *a qua* para rechazar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen, comprobó, entre otras cosas, que la imputada resultó condenada "debido al impago de las horas nocturnas prestadas por empleados de vigilancia, hecho punible que fue determinado mediante las pruebas presentadas en interés de la acusación penal pública, entre ellas, las actas de apercibimiento y de infracción, así como el informe de inspectoría correspondiente, piezas documentales instrumentadas en fechas sucesivas, tales como 28/10/2019, 30/1/2020 y 5/2/2020, cuyo

contenido fáctico demostró la culpabilidad de la empresa encausada, bajo la representación societaria del ciudadano Wilfredo Meló Alcántara".

9. Por otro lado, pero estrechamente vinculado con lo indicado precedentemente, la corte dijo de manera motivada en su sentencia, que, todo ello resultó así en aplicación del artículo 439 del Código de Trabajo, por cuanto el acta de infracción debidamente instrumentada, según dicho texto jurídico, constituye pieza documental fedataria, hasta prueba en contrario, pero en la especie juzgada la parte imputada solo se limitó a negar el hecho punible puesto a su cargo, sin revertir la acusación penal pública traducida en acción penal laboral; por lo que, en la ocasión se trata de una sentencia dictada en cumplimiento de la ley regente en la materia, donde nada reñido con el derecho salió a relucir, tras operarse el análisis de la decisión impugnada, por cuya razón procede rechazar el consabido recurso de apelación, a fin de confirmar el acto judicial impugnado.

10. Es así como, y en perfecta concordancia con la narrativa motivacional de la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario al parecer de la recurrente, comparte en toda su extensión la postura asumida por dicha Corte en el caso concreto; en tanto que, esas motivaciones se inscriben perfectamente en el concepto de motivación que ha asumido esta jurisdicción cuantas veces ha tenido que decirlo en su doctrina jurisprudencial; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Respecto al alegato expuesto por la recurrente de que, en el caso se violó la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, al haber sido las pruebas valoradas en fotocopias, sin la autenticación de un testigo idóneo se debe aclarar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, se está en presencia de actas levantadas a consecuencia de una infracción penal laboral y en armonía con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 172 del Código Procesal Penal, las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, lo que pone de manifiesto que dichas actas al hacer fe de su contenido hasta prueba en contrario, no están sometidas al rigorismo procesal del artículo 19 letra B de la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia; más todavía, se debe recordar que conforme a las disposiciones del artículo 170 del referido instrumento legal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier

medio de prueba permitido y, efectivamente, esos son los medios de pruebas permitidos y admitidos en materia penal laboral para la comprobación de ese tipo de contravenciones; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica.

12. En ese sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que, si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente; sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del proceso; y es que, cabe repetir aquí, que el artículo 170 del Código Procesal Penal expresa claramente el principio de libertad en los medios de prueba, por lo que, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto que, el hecho de que hayan sido incorporadas al proceso en fotocopias, pero sí corroboradas por otros elementos y circunstancias de la causa no conllevan irremediablemente su exclusión del proceso, sobre todo, cuando esas actas no han lesionado en modo alguno los derechos y garantías de la recurrente, ni constituyen en ningún caso pruebas ilegítimas que justifiquen, como lo pretende la recurrente, la exclusión de esas actas de comprobación de contravenciones que palmariamente prueban la culpabilidad de los impugnantes.

13. En efecto, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretenden los recurrentes, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por la recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados, al no verificarse en la sentencia recurrida vulneración alguna

a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0883

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Santos Báez.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrida:	Dawilka Altigracia Rodríguez Rosario.
Abogado:	Lic. Christian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Santos Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Baltazar Álvarez, edificio 20, apartamento 401, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien se encuentra recluso en el Centro de Corrección y

Rehabilitación Cárcel Pública de Baní Hombres, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Jonathan Santos Báez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, de generales que constan, en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00195, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente el día veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Jonathan Santos Báez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00195, de fecha 29 de noviembre de 2022, declaró a Jonathan Santos Báez, culpable de violar los artículos 331, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); eximiendo el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00852 del 2 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Jonathan Santos Báez y se fijó audiencia pública para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en nombre y representación de Jonathan Santos Báez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el medio propuesto consistente en sentencia manifiestamente infundada, por no realizar una correcta valoración probatoria y que, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte su propia sentencia ordenando la absolución de nuestro representado. De manera subsidiaria, en caso de no acogerse nuestra pretensión principal, que tenga bien ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio respecto a la valoración probatoria.*

1.4.2. Lcdo. Christian Guzmán, abogado de la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Dawilka Altagracia Rodríguez Rosario, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso presentado por el imputado Jonathan Santos Báez, por carecer de valoración y que no se han violentado los vicios presentados honorables y que se confirme la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Santos Báez, en contra de la sentencia número 502-2023-SSEN-00042, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia violación a la ley y a las normas adjetivas, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 331, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Santos Báez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Tal y como se puede apreciar, la respuesta de la corte se basa en el argumento expresado por el tribunal de primer grado, concerniente a que el testimonio de la testigo-víctima se pudo corroborar con otras pruebas del proceso, pero esta alzada no realiza un análisis tomando en consideración las observaciones que indica la defensa [...]. La corte de marras basa su decisión sobre una premisa falsa, la cual es que el supuesto testimonio de víctima esta corroborado, pero esto no se corresponde con la verdad, tal y como se puede apreciar en el desarrollo que realiza la defensa, no solo no existe corroboración, sino que existe incredulidad subjetiva, motivado en las diferencias del imputado con la pareja de la supuesta víctima; no hay persistencia en la incriminación porque el lugar donde dice que ocurrió el hecho no es un lugar oscuro y no esta deshabitado, como dijo la supuesta víctima. En ese sentido se puede afirmar que la decisión resulta

ser una antinomia, ya que el silogismo que comprende la sentencia está contenido de una premisa falsa y todo silogismo que contenga una premisa falsa, su conclusión necesariamente será falsa, de tal forma que se rompe la estructura lógica que debe tener toda decisión judicial, conforme dispone el principio de Sana crítica racional, contenido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto se puede advertir ya que la corte de marras no pudo dar una respuesta proporcional al reclamo, sino que traslado la argumentación de primer grado a la sentencia recurrida obviando dar respuesta a los planteamientos realizados por la defensa y su abogado, dando como resultado una sentencia carente de logicidad y con una conclusión que le falta a la verdad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de tres testimonios, la víctima-testigo que narró como el imputado se le acercó cuando iba de camino a su casa con la excusa de acompañarla, haciéndole entrega de un cuchillo que portaba para que la víctima se sintiera más segura, sin embargo, cuando se estaban acercando a su vivienda, la víctima le indicó al imputado que podía seguir sola desde allí, procediendo ésta a devolverle el cuchillo, inmediatamente el imputado la tomó de la mano y a punta del arma blanca le dijo que le entregara su teléfono y su cartera, obligándola a trasladarse a otro lugar cercano, donde amenazándola con el cuchillo la obligó a practicarle sexo oral, y posteriormente a entablar un acto sexual de manera obligada. Que las declaraciones vertidas por la víctima, fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas, tal es el caso del testimonio de la señora Marina Antonia Rosario Flete, madre de la víctima y testigo referencial, quien estableció de forma clara y contundente, que su hija llegó a la residencia llorando y gritando que la habían violado, por lo que procedió a auxiliarla y a comprobar el estado en que ésta había llegado, cuestionándola acerca de lo sucedido para posteriormente bañarla y acompañarla al destacamento de Mono Mojao. Asimismo, el Tribunal a

quo valoró el testimonio del oficial actuante, Juan José Álvarez Ramírez, quien relata de que se trasladó al callejón La 40, sector Villa Consuelo en busca de evidencias relacionadas con el hecho ocurrido en contra de la joven Dawilka Altagracia Rodríguez, interpellando a los moradores del sector, quienes le manifestaron que un tal Yorkis fue la persona que presenció los hechos y ayudó a la víctima luego de la ocurrencia de los mismos, que el mismo paraba en un punto de venta de drogas, así como también mencionaron que la persona que había cometido los hechos en contra de la señora Dawilka fue el señor Jonathan Santos Báez alias Veloz; de igual manera describió el callejón de La 40, refiriendo que en el mismo hay varias pensiones abandonadas, residuos de indigentes y una mueblería en el frente; dejando constancia de tales cosas, en el acta de inspección de lugares y/o cosas, esta última tiene anexa diez (10) fotografías tomadas en el lugar inspeccionado por el oficial actuante, la cual corrobora las declaraciones de la víctima, la cual describe el lugar donde ocurrieron los hechos. De igual manera, ocurre con los restantes elementos de pruebas (el certificado médico núm. 23499, de fecha 7/02/2022 y los dos (02) informes psicológicos forenses de fecha 8/02/2022 y 19/04/2022), los cuales, al ser valorados conjuntamente con las anteriores pruebas descritas, dan al traste con la ocurrencia de los hechos; por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados. 16. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente respecto a que el Tribunal a quo no valoró de forma adecuada las condiciones que exige la doctrina, para valorar las declaraciones de la víctima; este argumento tampoco es de recibo; que conforme con lo anteriormente expuesto, hacemos las siguientes puntualizaciones: i) Esta Alzada al examen del contenido de la prueba testimonial, ha podido advertir que el tribunal a quo al momento de valorar el alcance probatorio del testimonio de la testigo-víctima, tomó en cuenta que el mismo fue corroborado por otros medios de prueba, tal como se describe en otra parte de la presente decisión, por lo que el contenido de esa prueba reúne los requisitos que permiten establecer conexión jurídica para emitir una sentencia condenatoria, tales como la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y la persistencia de la acusación, es decir que el relato realizado por la víctima

se mantenga inmutable y estable. ii) Esto así, pues las especiales condiciones de la víctima y su comprensible interés por la condena del imputado, no es menos cierto que en el presente caso dicha prueba testimonial resulta ser corroborada tanto con el testimonio del oficial Juan José Álvarez Ramírez que levantó el acta de inspección y/o lugares como las pruebas documentales y periciales, lo que permitió al a-quo en base a la lógica y los conocimientos científicos, fundamentar su decisión; por lo que procede rechazar tales argumentos. En este sentido, esta sala procede a hacer acotación de la sentencia núm. 140/04, de 9 de febrero emitida por el Tribunal Supremo Español, la cual señala expresamente que “la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso”; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (sentencias de 5 de junio de 1992, 11 de octubre de 1995, 17 de abril y 13 de y 29 de diciembre de 1997). Que, en el caso de la especie, existe una corroboración periférica en el presente caso, pues los restantes elementos de pruebas dan certeza al juzgador de que el imputado Jonathan Santos cometió los hechos en contra de la señora Dawilka Altagracia Rodríguez (tipos penales de robo y violación sexual), elementos de pruebas que vinculan directamente al imputado con la narrativa directa de la víctima, cuestiones que resultan suficientes para sostener de manera firme la culpabilidad del imputado.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la respuesta de la alzada no es proporcional a los planteamientos enarbolados en su recurso de apelación, toda vez que estuvo basada en la argumentación del tribunal de primer grado; por lo cual entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Como se puede apreciar el recurrente alega que la sentencia es infundada, manifestando que no fueron verificados correctamente los vicios denunciados en el recurso de apelación, pues según entiende, la alzada ha ofrecido respuesta a través de las argumentaciones del tribunal de juicio; Sin embargo, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve todo lo contrario, pues la alzada realizó un examen puntual de cada uno

de los alegatos, y ofreció su propio razonamiento al desestimarlos; dejando establecido que, el ejercicio realizado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y, en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial el testimonio de la víctima Dawilka Altagracia Rodríguez Rosario, quien señaló de manera directa al imputado como la persona que la interceptó camino a su casa y cometió violación sexual y robo en su contra; asimismo verificó la alzada que, dicho testimonio fue corroborado con otras pruebas del proceso, tales como el testimonio de su madre la señora *Marina Antonia Rosario Flete* y de *Juan José Álvarez Ramírez*, agente policial que participó en la investigación, quienes si bien no estuvieron presentes al momento del hecho, ofrecieron datos relevantes que, unidos a la información ofrecida por la víctima, así como otras pruebas de tipo pericial y documental, fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, tal como refrendó la alzada a través de suficientes razonamientos.

4.3. Asimismo, comprobó la alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio al momento de valorar el testimonio de la víctima, tomó en cuenta no solo el señalamiento directo y coherente que hizo contra el imputado, sino también que fue corroborado con los restantes elementos de pruebas aportados en la acusación; además de cumplir con los requisitos reconocidos para la validez de este tipo de testimonio, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia en la acusación.

4.4. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron el testimonio de Dawilka Altagracia Rodríguez como confiable, coherente y preciso respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios relativo a los requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien la testigo Dawilka Altagracia Rodríguez, ostenta la calidad de víctima, quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada ante ella valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderada con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual, procede a desestimar la queja analizada expuesta en el medio objeto de examen.

4.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Jonathan Santos Báez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Santos Báez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Félix Ferrera.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Flavia Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Félix Ferrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, empleado privado, con domicilio en la calle Carlos Báez núm. 45, municipio de Cabral, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombrés, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Rosario Valerio Peguero, abogada adscrita a la Defensa Pública y el Lcdo. Juan Moreno Severino, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Javier Félix Ferrera, contra la sentencia núm. 301-04-2020-SS-00026, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser el imputado representado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2020-SS-00026, en fecha 24 de febrero de 2020, mediante la cual, declaró al imputado Francisco Javier Félix Ferrera, culpable de violar los artículos 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir ocho (8) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00817, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la abogada de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Flavia Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación de Francisco Javier Feliz Ferrera, parte recurrente en el presente proceso:

Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano Francisco Javier Félix Ferrera, las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, en consecuencia, condenar a la pena de 5 años, por ser la más proporcional al caso de que se trata, declarando las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un togado de la Defensa Pública. [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público:

Único: Que sea rechazada la casación procurada por Francisco Javier Félix, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2021, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada a los ilícitos cometidos contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación. [sic]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Javier Félix Ferrera, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia, violación los artículos 6 y 40.1 CRD y artículos 1 y 24 Código Procesal Penal. Segundo Motivo:* *Sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia de una norma jurídica, Arts. 39, 40.16 de la Constitución, Art. 339, 400 Código Procesal. [sic]*

1.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que el recurso incoado por la defensa se fundamentaba en la errónea valoración de la prueba, sobre la base de las contradicciones y falta de credibilidad del testigo que depuso ante el tribunal colegiado, toda vez, que el mismo estableció haber entregado a sus superiores la cantidad de siete porciones de la supuesta sustancia ocupada, cuando en las actuaciones que dice haber levantado solo figuran cinco (5). Que además señala dicho testigo, que tenía en su poder una nota informativa respecto de dicho proceso, con lo cual su testimonio no merece valor probatorio, toda vez que su testimonio no ofrece certeza de que él haya instrumentado dichas actuaciones y por tanto no garantiza el cumplimiento de las formalidades al momento de materializar el registro y arresto. Que así mismo indica la defensa en el recurso que habiéndose establecido que la sustancia fue ocupada en una supuesta mochila, la cual constituye un elemento de corroboración y el cual fue ofertado ni presentado al tribunal. Que de igual manera se puede verificar que este proceso tiene su génesis en un acta de registro de vehículo en la cual establece que se le advierte al señor Francisco Javier Félix Ferrera, sin embargo según las declaraciones del testigo recurrente se desplazaba en calidad de pasajero en dicho vehículo y por tanto, no tiene dominio del mismo, por lo que entendemos que dichas advertencias debieron realizarse al conductor del minibus en cuestión, lo que pone de manifiesto que las actas no fueron llenadas al momento de materializarse el supuesto registro, pues de ser así se hubiese dirigido dicha actuación contra el conductor, lo que constituye violación al debido proceso. Que la corte al momento de

responder los alegatos de la defensa utiliza argumentos genéricos que no satisfacen el deber de motivar puesto a cargo de los tribunales, pues respecto de lo que ha señalado la defensa de manera concreta respecto de este proceso no ha dado respuesta [...] Que en ese sentido en el caso de la especie, de acuerdo con el certificado de análisis químico forense la sustancia ocupada resultó ser cannabis sativa, marihuana, con un peso de 3.48 libras, el cual cae en la categoría de traficante, cuya pena es de cinco a veinte años [...] Que en ese sentido, en caso de la misma naturaleza el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mismo que dicta la sentencia recurrida, habiéndose ocupado veintinueve (29) libras de la misma sustancia, el tribunal impone una condena de cinco (5), tal es el caso de la sentencia núm. 301-04-2020-SSEN-00067, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia (ver anexo), por lo que la decisión la misma resulta contraria al precedente de dicho tribunal [...] que incurre el tribunal en una inobservancia de los artículos 339 C. P. P., al confirmar una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones particulares, pues se trata de una persona joven sometida por primera vez a un proceso penal. Obvia además del tribunal la situación del recinto carcelario en donde deberá ser cumplida la sentencia de condena, cárcel a nivel nacional, en donde cada día es más difícil subsistir, no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Apreciamos en atención a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal antes mencionado, que fueron valorados a cargo los siguientes elementos: a) Testimonios del agente Ronal Montero Montero; b) Acta de registro de persona d/f 17/03/2019, practicada por este agente, al hoy justiciable Francisco Javier Félix Ferrera; c) Acta de arresto por infracción flagrante d/f 17/03/2019, practicada por el agente mencionado, al hoy justiciable Francisco Javier Félix Ferrera; d) Acta de registro de vehículo d/f 17/03/2019, practicada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, al

vehículo marca Hyundai, color gris, placa 1066674; e) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2019-04-17-007835. Una vez comprobada en primer grado la legalidad de los elementos de prueba que fueron mencionados, se procedió a su análisis, y de ello el tribunal concluyó que: “Habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación y valoración de manera individual conjunta y armónica de las pruebas aportadas y debatidas, en este Tribunal ha quedado establecido que está comprometida la responsabilidad penal del acusado Francisco Javier Félix Ferreras como autor del hecho imputado y en consecuencia procede condenarle de acuerdo a lo que dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal ya que las pruebas son suficiente y establecen con certeza que conforme quedó establecido por el testimonio del agente actuante de manera directa y frontal lo señala como la persona que portaba encima de sus piernas una mochila conteniendo en su interior la sustancia prohibida antes descrita, lo cual se corrobora con lo consignado en los resultados del análisis químico de la sustancia realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses como institución calificada a tales fines. Que analizaba las circunstancias del hecho si con el derecho se puede establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad [...] El alegato de la defensa gira en tomo a que la sentencia condenatoria fue dictada en base a indicios, y que existe un error en la valoración, sin embargo, esta sala ha verificado en contenido de los elementos de prueba que fueron aportados, y aprecia que se trata de pruebas directas, y vinculantes a la persona del imputado; compartimos el razonamiento esbozado por el Tribunal a quo, entendiéndolo idóneos, lícitos y suficientes los elementos de prueba sometidos al debate, pues estos permitieron el principio de presunción de inocencia del que estaba revestido el justiciable de que se trata. Que no existe violación a los artículos a los artículos 40, numerales 1 y 7, 68 y 69 de la Constitución; toda vez, que el imputado fue reducido a prisión en estado de flagrancia, y por autoridad competente para ello. Que sus derechos fundamentales fueron garantizados por los poderes públicos intervinientes, a través de los mecanismos de tutela establecidos en el artículo 69 de la Constitución. De igual modo libertad ambulatoria fue privada en base a elementos razonables. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte a

qua, dado que considera que dicha jurisdicción no fundamentó debidamente su fallo por utilizar argumentos genéricos para rechazar los planteamientos del recurrente en grado de apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba, debido a la contradicción en las declaraciones del testigo a cargo aportado por el acusador público, pero, contrario a dicho señalamiento, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la Corte *a qua* desestimar los motivos de apelación dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta suficiente a los vicios formulados por el recurrente en su escrito, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad de la parte imputada, toda vez que, la prueba aportada por el Ministerio Público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante de cannabis sativa (marihuana).

4.2. En ese sentido, esta segunda sala al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; el testigo clave de la acusación, es decir, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), Ronal Montero Montero, quien participó en el arresto flagrante del imputado, fue preciso, diáfano y coherente en su deposición ante el plenario; y lo señaló de manera directa y frontal como la persona que se transportaba en un autobús del transporte público y sobre sus piernas le fue ocupada una mochila, conteniendo en su interior una sustancia, presumiblemente marihuana; declaraciones estas que, junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador público, tales como las actas de registro de vehículo y de persona, así como el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2019-04-17-007835, se determinó que la referida sustancia consistió en cannabis sativa (marihuana), con un peso de 3.48 libras, resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

4.3. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado

dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.4. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por ser contradictorio, es oportuno resaltar que en relación a las contradicciones testimoniales ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.5. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, mediante el cual el recurrente denuncia en el segundo medio desproporcionalidad de la pena e inobservancia de los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aduciendo que el tribunal de primer grado ha impuesto penas menos drásticas en casos de mayor relevancia; una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que, de las piezas que conforman todo el itinerario procesal del caso, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito que el citado medio no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; no obstante, esta corte de casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación

de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se ha determinado que aun cuando de acuerdo al primero de estos sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, se ha asumido una postura distinta al reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.6. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.7. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el presente caso se trata de 3.48 libras de marihuana, de acuerdo a lo descrito en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-04-17-007835, de fecha 10 de abril de 2019, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de sustancia controlada ocupada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.8. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la prisión que le fue impuesta al imputado Francisco Javier Félix Ferrera en la sentencia emitida

por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus demás aspectos

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Francisco Javier Félix Ferrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Félix Ferrera, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya ratificadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por

consiguiente, condena al recurrente Francisco Javier Félix Ferrera por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cuatro (4) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente Francisco Javier Félix Ferrera del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Ramón de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Arquímedes Taveras y Richard Reyes Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Ramón de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0051905-6, con domicilio en la calle Agustín Díaz núm. 31, sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación de Santo Ramón de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando en representación de Santo Ramón de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 23 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00781, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de julio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Santo Ramón de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 308, 331 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ámbar Espinosa.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2021-SRES-00028, de fecha 22 de marzo de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Santo Ramón de la Cruz, para que sea juzgado por violación a los artículos 331 y 308 del Código Penal y la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ámbar Espinosa.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 7 de diciembre de 2021, la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00207, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santo Ramón de la Cruz (a) Jonathan, de generales que constan, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Ámbar Espinosa; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor del Estado dominicano; excluye de la calificación jurídica original el artículo 308 del Código Penal dominicano, por aplicación del principio de consunción. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Santo Ramón de la Cruz (a) Jonathan, toda vez, que la culpabilidad de su patrocinado ha sido probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo en el ilícito de referencia en el inciso primero, las mismas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le revestía. **TERCERO:** Exime al imputado Santo Ramón de la Cruz (a) Jonathan, del pago de las costas penales, por estar siendo asistido por un defensor público. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00279, el 13 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, actuando a nombre y representación del imputado Santo Ramón de la Cruz (a) Jonathan, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00207, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].

2. El recurrente Santo Ramón de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., relativas a la motivación de las decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 C.P.P.).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sostuvimos ante la corte de apelación que existe una evidente contradicción respecto de un elemento de suma importancia en el desarrollo de los hechos, por un lado, expresa que el imputado le tiró con un destornillador y posteriormente expresa que fue amenazada con un cuchillo, elemento este que resta credibilidad a la teoría fáctica de la fiscalía, y que, además, aunque le expusimos esta contradicción al tribunal de juicio esta disparidad no encuentra respuesta en las motivaciones del mismo. La corte de apelación se refiere a lo planteado por la defensa en los siguientes términos:

“Al analizar los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer en lo que concierne al tipo de arma que manifiesta la víctima en su testimonio haber sido utilizada por el imputado para amenazarla y consumar así la violación sexual en su contra, que según el argumento expuesto en el recurso, en el sentido de que la misma se refirió a un destornillador y que luego señaló que se trató de un cuchillo, es procedente establecer que del registro de las declaraciones ofrecidas por la misma conforme reposa en el cuerpo de la sentencia recurrida, solo se menciona el uso de un destornillador, siendo este testimonio valorado conforme a las reglas procesales establecidas en la ley, es decir, que diferente a lo planteamientos esgrimidos en el recurso, solo se señala un tipo de arma blanca, no especificando el recurrente en qué parte de sus declaraciones la víctima menciona otro tipo de arma blanca, lo que por demás no invalida su testimonio”. Lo anteriormente evidencia que la corte de apelación, o no entendió el recurso o no leyó el mismo, puesto que señalamos que la disparidad se encontraba entre la denuncia y el testimonio que la supuesta víctima ofreció en el juicio. Sin embargo, la corte rechaza el medio alegado refiriéndose a aspectos no planteados por nosotros y entendiendo que la disparidad que alegamos se encuentra en dos momentos del testimonio de la víctima, lo cual no es cierto. Señalamos en nuestro recurso de apelación que esta supuesta víctima y testigo le manifiesta al tribunal que tiene años conociendo al imputado, supuestamente porque este es amigo de la familia, también señala que el imputado la había trasladado antes en muchas ocasiones, lo cual debió llamar la atención del tribunal de juicio, en el entendido de que dicha testigo no le dio al tribunal una causa probable, es decir, un motivo razonable de por qué si se conocía con el imputado desde hace años, si supuestamente este era amigo de la familia, si el imputado nunca le había manifestado que tenía pretensiones sexuales con ella, como es que un día, de la nada, el imputado decide obligarla a tener relaciones sexuales. A lo que la corte de apelación solo manifestó: “En cuanto al argumento de que la víctima no presentó al tribunal una causa probable de por qué el imputado procedió a cometer un acto de violación en su contra, debido a que él era una persona conocida de ella y amigo de su familia, resulta irracional e ilógico este planteamiento en el sentido de que la víctima deba conocer las razones que motivaron al imputado a cometer un acto de esta índole en contra de su persona como ha pretendido la defensa recurrente, se trata de una acción reñida con la ley penal, para lo cual la víctima no debe poseer un conocimiento previo de por

qué habrá de cometerse en su contra [...]". Es decir, que de haber ocurrido los hechos en los términos en que refiere la víctima y la fiscalía esta posible y necesario, acreditar mediante el testimonio de ese otro pasajero (no ofertado en la acusación), el hecho de que la supuesta víctima abordó esa noche la motocicleta del imputado, que inicialmente fueron a llevar a alguien (el pasajero no ofertado) y posteriormente ese alguien vio al imputado irse conjuntamente con la víctima hacia el lugar de destino a esta última, lo cual no ocurrió. Contrario a esto, lo que propone la fiscalía es una acusación que pretende ser aprobada con un solo testimonio, el de la supuesta víctima, quien a la vez es testigo. En ese mismo orden, le manifestamos a la Corte algunas ambigüedades respecto de los resultados del informe psicológico forense que le fuera realizado a la supuesta víctima por la Lcda. Julia Guzmán, Psicóloga Forense d/f 05/03/2019, de dicho informe el tribunal cita y solo se refiere a la parte de dicho documento que permite acreditar la teoría de caso de la fiscalía. Lo cierto es que, aunque la corte señala que sí se le otorga valor probatorio positivo, en el cuerpo de la sentencia de juicio esto no puede corroborarse, sin hablar de que deja igualmente sin respuesta las argumentaciones realizadas por la defensa en juicio y demandadas también ante la corte sobre los alegados aspectos existentes en ese documento que favorecen a la defensa y a las cuales tampoco se refiere la corte. Denunciamos ante la corte que sobre lo antes mencionado el tribunal de juicio no se refirió, ni siquiera la observó, aun cuando en el juicio hicimos énfasis en ese aspecto y que debió llamar la atención del tribunal que la víctima no presente un discurso espontáneo, ya que este contratiempo es propio de las personas que mienten y; que también debió llamar poderosamente la atención el hecho de que la víctima no presentara ningún tipo de reactividad emocional, es decir, que la misma podía hablar sobre lo que supuestamente le ocurrió sin sentir miedo, ira, tristeza, que la misma podía hablar sobre lo que supuestamente le ocurrió sin sentir miedo, ira, tristeza, frustración o cualquier otro sentimiento propio de recordar un suceso que no dañó en el pasado, lo anterior pudiera significar que la supuesta víctima no vivió los hechos de referencia, máxime si consideramos que dicho informe también expresa que la misma se notaba tranquila y relajada al momento de la evaluación, conducta esta que no es propia de alguien que ha vivido los hechos de referencia. Como se observa, la corte no solo responde de forme insuficiente, sino que además parece olvidarlo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0017/13. En

definitiva, al verificar la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá constatar la falta de motivación que denunciarnos, puesto que la mencionada corte no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica del señor Santo Ramón de la Cruz, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del C.P.P.; en lo relativo al principio de motivación de las decisiones, así como a copiosa jurisprudencia del tribunal Constitucional, por lo que procede acoger el presente recurso de casación. [sic].

4. Con relación a los alegatos denunciados por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer en lo que concierne al tipo de arma que manifestó la víctima en su testimonio haber sido utilizada por el imputado para amenazarla y consumir así la violación sexual en su contra, que según el argumento expuesto en el recurso, en el sentido de que la misma se refirió a un destornillador y que luego señaló que se trató de un cuchillo, es procedente establecer que del registro de las declaraciones ofrecidas por la misma conforme reposa en el cuerpo de la sentencia recurrida, solo se menciona el uso de un destornillador, siendo este testimonio valorado conforme a las reglas procesales establecida en la ley, decir, que diferente a los planteamientos esgrimidos en el recurso, solo se señala un tipo de arma blanca, no especificando el recurrente en qué parte de sus declaraciones la víctima menciona otro tipo de arma blanca, lo que por demás no invalida su testimonio. En cuanto al argumento de que la víctima no presentó al tribunal una causa probable de por qué el imputado procedió a cometer un acto de violación en su contra, debido a que él era una persona conocida de ella y amigo de su familia, resulta irracional e ilógico este planteamiento en el sentido de que la víctima deba conocer las razones que motivaron al imputado a cometer un acto de esta índole en contra de su persona como ha pretendido la defensa recurrente, se trata de una acción reñida con la ley penal, para lo cual la víctima no debe poseer un conocimiento previo de por qué habrá de cometerse en su contra; respeto a la denuncia en torno a la evaluación psicológica, en el sentido de que el Tribunal a quo no le asignó valor probatorio a esta, se advierte que contrario a esta apreciación recursiva, los juzgadores valoraron positivamente el citado experticio, con el cual se demostraron las secuelas determinantes de la ocurrencia de los hechos objeto del presente caso, siendo oportuno señalar que la referida

evaluación se produce ante el psicólogo a más de un año de haber ocurrido el hecho, por lo que su conducta cooperadora y actitud relajada durante la evaluación, no significa que los hechos no se materializaron como alude la defensa en su recurso. Sobre la denuncia de ausencia de respuesta a los argumentos planteados por la defensa, por el tribunal a-quo, en el sentido de que solo valoró de las pruebas la información que permitían acreditar la teoría de cargo y dejó de lado los planteamientos que pudieran favorecer la teoría de defensa del encartado, es de lugar establecer, que las pruebas que han sido producidas y valoradas en el juicio, responden a la oferta probatoria formulada por el órgano acusador, quien las presentó con objetivos específicos, en cuyo sentido han sido valoradas por los juzgadores conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, resultando evidente que las observaciones que formula la defensa contra las mismas, responden a una apreciación particular carente de objetividad, ya que no constituyen pruebas de contingencia capaz de invalidar el objetivo probatorio del órgano acusador, habiendo sido dada respuesta por el tribunal a los argumentos de la defensa de forma implícita al determinar la responsabilidad del imputado en los hechos y de manera puntual en el numeral veintiuno (21) de la página once (11) de la sentencia recurrida, la cual, esta alzada aprecia válidamente motivada tanto en hechos como en derecho conforme a la normativa procesal que nos rige, no advirtiendo la existencia de algún aspecto de índole constitucional que deba ser examinado con motivo del presente recurso, por lo que no configuran los motivos de apelación denunciados por la defensa en el presente caso.

5. Tal y como ya se indicó en el fundamento jurídico número 3 de esta decisión, el recurrente procede a impugnar el fallo emitido por el Tribunal de Segundo grado por el supuesto alegato de que la Corte *a qua no solo responde de forme insuficiente lo denunciado en el escrito de apelación, sino que además parece olvidar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0017/13, puesto que la mencionada corte no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica del señor Santo Ramón de la Cruz, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del C.P.P.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

8. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primera instancia para declarar culpable al imputado Santo Ramón de la Cruz fueron los siguientes: 1) Certificado médico legal, de fecha 28 de febrero de 2018, a nombre de Ámbar Espinosa (himen desflorado antiguo). 2) Informe psicológico forense, de fecha 5 de marzo de 2019, practicado a la señora Ámbar Espinosa (excitación, nerviosismo, tensión, preocupación, dificultad para dormir, mareos, sudores). 3) Testimonio de Ámbar Espinosa (víctima 22 años de edad); pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas por la norma para su admisión.

9. Tal y como se observa de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las pruebas enumeradas en el fundamento jurídico anterior, fueron debatidas en el juicio oral, público y contradictorio que se le conoció al imputado, y de las cuales, luego de ser valoradas, se fijó como un hecho probado que: “[...]. El imputado le tiraba con un destornillador largo y ella intentaba escaparse; que la víctima le decía que no le hiciera eso porque eran del mismo sector, que el imputado le contestó que no le importaba, que la obligó a tener relaciones sexuales con él, [...]”; de cuyas declaraciones, no se

destila la alegada contradicción entre lo dicho por la testigo en el juicio oral, ni la supuesta contradicción entre lo declarado por la víctima en el juicio y lo que se hace constar en el acta de denuncia, en razón de que la mencionada denuncia no fue valorada por el tribunal de juicio, por no ser ofertada ni por la parte acusadora, ni por la parte imputada, quien al igual que el órgano acusador, tuvo la oportunidad de aportar los medios de defensa que entendía eran necesario para contradecir la acusación del ministerio público y probar su teoría del caso, lo cual no hizo.

10. Continuando con lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua* al rechazar el medio argüido por la defensa, a saber: “En lo que concierne al tipo de arma que manifiesta la víctima en su testimonio haber sido utilizada por el imputado para amenazarla y consumir así la violación sexual en su contra, que según el argumento expuesto en el recurso, en el sentido de que la misma se refirió a un destornillador y que luego señaló que se trató de un cuchillo, es procedente establecer que del registro de las declaraciones ofrecidas por la misma conforme reposa en el cuerpo de la sentencia recurrida, solo se menciona el uso de un destornillador, siendo este testimonio valorado conforme a las reglas procesales establecida en la ley, es decir, que diferente a los planteamientos esgrimidos en el recurso, solo se señala un tipo de arma blanca, no especificando el recurrente en qué parte de sus declaraciones la víctima menciona otro tipo de arma blanca, lo que por demás no invalida su testimonio”, actuó conforme a la ley, toda vez que, dentro de su facultad, hace la revisión de lo que se hizo constar en el fallo impugnado para comprobar la existencia o no de la alegada contradicción, llegando a la conclusión de que la testigo principal, Ambar Espinosa (víctima), no fue incoherente al momento de deponer por ante el tribunal de juicio, tal y como lo estableció el juez que tiene y pone en estado dinámico el principio de inmediación, por lo que procede desestimar el primer alegato del medio argüido por el recurrente.

11. Otro punto aducido por el recurrente en el medio de su recurso de casación es con respecto a que: “Señalamos en nuestro recurso de apelación que esta supuesta víctima y testigo le manifiesta al tribunal que tiene años conociendo al imputado, supuestamente porque este es amigo de la familia, también señala que el imputado la había trasladado antes en muchas ocasiones, lo cual debió llamar la atención del tribunal de juicio, en el entendido de que dicha testigo no le dio al tribunal una causa probable, es decir, un motivo razonable de porqué si se conocía con el imputado desde

hace años, si supuestamente este era amigo de la familia, si el imputado nunca le había manifestado que tenía pretensiones sexuales con ella, como es que un día, de la nada, el imputado decide obligarla a tener relaciones sexuales”; argumentos que, resultan infundados, ya que, en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado fue muy clara y coherente la víctima, en establecer que se montó con él porque “lo conoce, que había confianza, que viven por el mismo lugar, que su familia lo conoce, que le dijo que iban a ir a dejar al otro chico”; teniendo razón la corte cuando establece que es *irracional e ilógico este planteamiento*, toda vez que, como tal se indicó, se montó con él porque había confianza, la había transportado otras veces y lo conocía, lo que no es una razón para que ella pudieras saber cuáles eran las intenciones del imputado en ese momento cuando le dijo que llevarían a la otra persona primero, declaraciones estas, que confirmaron la confianza que le tenía la víctima al imputado y por eso decidió irse con él; por lo que procede también desestimar este alegato.

12. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre *los resultados del informe psicológico forense*, la Corte a qua reflexionó en el sentido siguiente:

Respeto a la denuncia en torno a la evaluación psicológica, en el sentido de que el Tribunal a quo no le asignó valor probatorio a esta, se advierte que contrario a esta apreciación recursiva, los juzgadores valoraron positivamente el citado experticio, con el cual se demostraron las secuelas determinantes de la ocurrencia de los hechos objeto del presente caso, siendo oportuno señalar que la referida evaluación se produce ante el psicólogo a más de un año de haber ocurrido el hecho, por lo que su conducta cooperadora y actitud relajada durante la evaluación, no significa que los hechos no se materializaron como alude la defensa en su recurso. Sobre la denuncia de ausencia de respuesta a los argumentos planteados por la defensa, por el Tribunal a quo, en el sentido de que solo valoró de las pruebas la información que permitían acreditar la teoría de cargo y dejó de lado los planteamientos que pudieran favorecer la teoría de defensa del encartado, es de lugar establecer, que las pruebas que han sido producidas y valoradas en el juicio, responden a la oferta probatoria formulada por el órgano acusador, quien las presentó con objetivos específicos, en cuyo sentido han sido valoradas por los juzgadores conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, resultando evidente que las observaciones que formula la defensa contra las mismas, responden a una

apreciación particular carente de objetividad, ya que no constituyen pruebas de contingencia capaz de invalidar el objetivo probatorio del órgano acusador, habiendo sido dada respuesta por el tribunal a los argumentos de la defensa de forma implícita al determinar la responsabilidad del imputado en los hechos y de manera puntual en el numeral veintiuno (21) de la página once (11) de la sentencia recurrida, la cual, esta alzada aprecia válidamente motivada tanto en hechos como en derecho conforme a la normativa procesal que nos rige, no advirtiendo la existencia de algún aspecto de índole constitucional que deba ser examinado con motivo del presente recurso, por lo que no configuran los motivos de apelación denunciados por la defensa en el presente caso.

13. Esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, “que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal”, como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial, fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, y que, el hecho de que la víctima no se mostrara agresiva y con ira al momento de ser evaluada por la psicóloga, no es un motivo para in admitir esa prueba o anular la acusación; por lo que, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas depositadas por la parte acusadora fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

14. Con respecto a las declaraciones de la víctima, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse

tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

15. Para esta segunda sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

16. Luego de examinar el medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados por el recurrente en los aludidos medios de su recurso de apelación, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, de lo cual se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente referente a la falta de motivación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar que, en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

17. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado, contrario a lo que establece la parte recurrente, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

18. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de

un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Ramón de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Santo Ramón de la Cruz del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0886

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
Recurrido:	Sandy Nouel Richardson.
Abogados:	Dr. Guillermo Santana Natera y Licda. Milady Méndez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra el auto núm. 334-2023-TAUT-00175, dictado por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Guillermo Santana Natera juntamente con la Lcda. Milady Méndez Rodríguez, actuando en representación de Sandy Nouel Richardson, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00782, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de julio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 4-D, 5-A, 6-C y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Sandy Nouel Richardson, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II, de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 341-2021-SRES-00164, de fecha 9 de junio de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Sandy Nouel Richardson, para que sea juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II, de la Ley número 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de septiembre de 2022, la sentencia penal núm. 340-03-2022-SENT-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

Primero: *Declara no culpable al señor Sandy Nouel Richardson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3293105-1, domiciliado en la calle Segunda, núm. 2, sector George, cerca del Colmado Ibelisse, Consuelo, San Pedro de Macorís, del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, sancionado por las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-C y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud del artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria y por duda razonable. Segundo:* *Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado en relación con este*

proceso núm. 341-01-19-00888. **Tercero:** Ordena la destrucción mediante incineración de las sustancias controladas descritas en el certificado de análisis químico forense. **Cuarto:** Se declaran de oficio las costas del proceso.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el Auto núm. 334-2023-TAUT-00175 el 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de enero del año 2023, por Brenda Yokasta Jabalera Oliver, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00091, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal, específicamente la contenida en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Ningún plazo para ejercer el derecho a recurrir puede comenzar a correr antes de la fecha de notificación de la sentencia. En este caso concreto, la secretaria del tribunal de primer grado comunicó la sentencia al Ministerio Público el 15 de diciembre de 2022, y el recurso de apelación fue depositado el 12 de enero de 2023, es decir, dentro del plazo de 20 días hábiles que establece la ley, no obstante, la Corte de Apelación realizó el cómputo a partir del 5 de diciembre de 2022, fecha en que la sentencia absolutoria no había sido entregada a quien ejerce la acción pública en representación de

los intereses de la sociedad. Un aspecto no controvertido que amparada en el criterio de extemporaneidad, la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso tramitado por el ministerio público contra la sentencia de primer grado que por mayoría de votos, declaró no culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas al imputado Sandy Nouel Richardson, sin embargo, para los fiscales casacionistas la citada decisión afecta de manera directa el derecho a recurrir, toda vez que contrario a lo decidido por la Corte a qua el escrito de apelación fue presentado en tiempo hábil, y de pleno derecho debía ser admitido. Para lo que aquí importa, hay dos cuestiones elementales que hay que tener pendiente; en primer lugar, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, concede un plazo de veinte (20) días para apelar una sentencia, luego de practicada su notificación; y, en segundo orden, que acorde a los principios generales de los plazos, previstos en el artículo 143 del mismo texto procedimental, cuando se trata de plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, los recurrentes disienten de la solución jurídica adoptada por la corte a qua, porque al momento de realizar el cómputo del plazo para la admisibilidad o no del recurso, tomó como punto de partida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), habida cuenta que la sentencia número 340-03-2022-SSENT-00091, de fecha 27 de septiembre de 2022, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, realmente fue notificada al ente persecutor el 15 de diciembre de 2022, y así se hace constar en la certificación de fecha 22 de marzo de 2023. En este caso, el acuse de recibo o justificante de recepción del Ministerio Público, de la sentencia del tribunal colegiado, data del 15 de diciembre de 2022; lo que va en consonancia con el contenido de la certificación descrita en párrafo que antecede, documentos de los cuales se deduce en términos contundentes que al ser entregada la sentencia absolutoria a la fiscalía el 15 de diciembre de 2022, y el escrito de apelación ser depositado el 12 de enero de 2023, la acción recursiva fue realizada dentro del tiempo prefijado, debido a que los sábados y los domingos son considerados días inhábiles, y bajo ningún concepto forman parte del conteo, como tampoco puede ser computado el 2 de enero de 2023, por ser declarado no laborable mediante Decreto

número 773-22”, de fecha 30 de diciembre de 2022, del Presidente de la República; ni tampoco el 9 de enero de 2023, por corresponder al feriado del Día de Los Santos Reyes, cuya fecha original -6 de enero- fue cambiada en aplicación de la Ley número 139-97. También es oportuno precisar, en cuanto a la fecha concerniente a la comunicación de la sentencia, que, en la propia portada del recurso, se hizo constar la anotación siguiente: 15 de diciembre, cuestión advertida inclusive en la última página del mencionado escrito y que nunca fue observada por los jueces de segundo grado. En definitiva, no existe la mínima duda de que los jueces que a unanimidad votaron por inadmitir el recurso de apelación, emitieron un acto jurisdiccional defectuoso, por iniciar el cómputo del plazo que registra el artículo 418 de la normativa procesal penal, desde antes de ser notificada la sentencia de primera instancia a quien representa el interés social. En otras palabras, la corte a qua incurrió en el vicio de decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal.

4. Con relación a los alegatos expuestos por la parte recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...”. Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 340-03-2022-SENT-00091, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022, le fue notificada al Ministerio Público en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2022, sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año 2023, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

5. Los recurrentes en el medio del recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente: *La decisión impugnada es manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal, específicamente la contenida en el artículo 143 del Código Procesal Penal.* Fundamentando su medio en que: *ningún plazo para ejercer el derecho a recurrir puede comenzar a correr antes de la fecha de notificación de la*

sentencia. En este caso concreto, la secretaria del tribunal de primer grado comunicó la sentencia al Ministerio Público el 15 de diciembre de 2022, y el recurso de apelación fue depositado el 12 de enero de 2023, es decir, dentro del plazo de 20 días hábiles que establece la ley, no obstante, la Corte de Apelación realizó el cómputo a partir del 5 de diciembre de 2022, fecha en que la sentencia absolutoria no había sido entregada a quien ejerce la acción pública en representación de los intereses de la sociedad.

6. Antes de proceder a dar respuesta a los alegatos del recurso de casación, es bueno apuntalar que los límites del recurso y el radio de acción del tribunal que conocerá de las vías recursivas están contenidos en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, de la forma siguiente: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”.

7. Para lo que aquí interesa, es importante señalar, que es de derecho que de manera previa al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se proceda a determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

8. Con relación a las formalidades requeridas para la interposición del recurso, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido*

esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...

9. Al examinar los planteamientos formulados por los recurrentes en el medio de su recurso de casación, se evidencia que, el punto central de su reclamo radica en que *el recurso de apelación fue depositado dentro del plazo de 20 días hábiles que establece la ley*; por lo que, se impone analizar las piezas que forman el expediente, y precisamente de allí se destila lo siguiente:

1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de septiembre de 2022, la sentencia penal núm. 340-03-2022-SENT-00091, mediante la cual declara no culpable a Sandy Nouel Richardson, del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, sancionado por las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-C y 75-11 de la Ley 50-88, y en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud del artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria y por duda razonable.

2. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la Lcda. Yokasta Jabalera Oliver, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso en fecha 12 de enero de 2023, formal recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada para el conocimiento del recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. De igual forma, se advierte que consta dentro de las piezas del expediente, una certificación sobre constancia de entrega de sentencia, donde Yaritza M. Ramírez Montaña, secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, certifica que: *en virtud de las disposiciones del artículo 335 parte in fine del Código Procesal Penal, hemos procedido a entregar copia debidamente certificada de la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00091, de fecha 27/09/2022, dictada por este tribunal, relativo al proceso seguido a Sandy Nouel Richardson, a las partes y/o personas más abajo indicadas:*

1) Ministerio Público, 05/12/22, 10:20 a.m. 2) Abogado de la defensa, 06/12/22. 03:33P.M. 3) Imputado, 07/12/22. 3:00 pm. (todos firmaron en la casilla de firma). Para que más tarde no pretenda alegar ignorancia, le he notificado en manos de dichas personas copia de la indicada sentencia, fiel y conforme a su original, y se le notifica que en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, cuenta con un plazo de veinte (20) días para el recurso de apelación. Doy fe.

4. Forma parte de las piezas que conforman el expediente, una certificación emitida por la secretaria del tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se certifica lo siguiente: Yo, Yaritza M. Ramírez Montaña, secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, certifico y hago constar: Que en nuestros archivos existe un proceso de acción pública marcado con el expediente número 341-01-2019-00888, a cargo del imputado Sandy Nouel Richardson, acusado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-C y 75-II, de la Ley 50-88; la cual contiene una Sentencia marcada con el núm. 340-03-2022-SENT-00091, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la misma fue notificada al Ministerio Público en fecha 15/12/2022, a las 10:20 am. La presente certificación se expide a solicitud del Lcdo. Pedro Adael García de Peña, en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), años ciento ochenta (180°) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159°) de la Restauración.

10. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por los recurrentes en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

11. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se*

pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

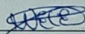
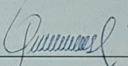
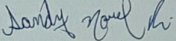
12. Es importante indicar, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: *Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

13. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

14. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís procedió a entregar copia -debidamente certificada- de la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00091, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada por ese tribunal, a las partes y/o personas indicadas: 1) Ministerio Público, 05 de diciembre de 22, 10:20 a. m.; 2) Abogado de la defensa, 6 de diciembre de 22, 03:33 p. m.; 3) Imputado, 7 de diciembre de 22, 3:00 p. m. (todos firmaron en la casilla de firma), tal y como se constata en la imagen que se copia a continuación:

CERTIFICO

Que en virtud de las disposiciones del artículo 335 parte in fine del Código Procesal Penal, hemos procedido a entregar copia debidamente certificada de la Sentencia No. 340-03-2022-SSENT-00091, de fecha 27/09/2022, dictada por este tribunal, relativo al proceso seguido a Sandy Nouel Richardson, a las partes y/o personas más abajo indicadas:

NOMBRE	FECHA	HORA	FIRMA
Ministerio público	05/12/22	10:20 AM	
Abogado de la defensa	06/12/22	03:33 PM	
Imputado	07/12/22	3:00 PM	

15. Del examen de la sentencia recurrida en casación, se advierte que, la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación promovido por la Lcda. Brenda Yokasta Jabalera Oliver, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, afirmando que *la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00091, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022, le fue notificada al Ministerio Público en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2022, sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año 2023;* por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal de segundo grado

actuó conforme a lo establecido en el artículo 418 de la normativa procesal penal vigente, toda vez que, se comprueba de la imagen antes indicada, que la notificación de la sentencia impugnada en apelación le fue notificada a la parte recurrente el 5 de diciembre de 2022, y no el 15 de diciembre de 2022 como erróneamente establecen.

16. En ese contexto se evidencia que la sentencia penal núm. 340-03-2022-SENT-00091, dictada en fecha de fecha 27 de septiembre de 2022, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue notificada a los recurrentes el 5 de diciembre de 2022; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación de la decisión, y que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de enero de 2023, es del criterio que el plazo de los veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debió iniciar a partir del martes 6 de diciembre de 2022, tal y como lo hizo la Corte *a qua*; por lo que, no le cabe razón a la parte recurrente cuando establece que *el escrito de apelación fue presentado en tiempo hábil*. En ese orden, al declarar la Corte *a qua* inadmisibles por tardío el recurso de apelación de los ahora impugnantes actuó conforme al derecho.

17. En ese contexto, es importante reiterar que a partir de la fecha en que le fue entregada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la parte recurrente, empezó a correr el plazo de los veinte días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal para interponer su recurso de apelación, lo cual no hizo sino 24 días después de que inició el conteo del plazo (12 de enero de 2023); por lo que, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

18. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: *Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en*

costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, resultando pertinente eximir a los recurrentes del pago de las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por los Lcdos. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra el Auto núm. 334-2023-TAUT-00175, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0887

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Claudia Mallarino y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Muñiz Acosta, Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez y Licda. Angelina Ciccone de Pichardo.
Recurridos:	Gabriel Acevedo Villalona y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Eric Raful Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 054333175, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional; Guillermo E. Villalona, estadounidense, mayor

de edad, casado, titular del pasaporte núm. 132119752, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional; y Steven Denstman, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 208989756, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional, querellantes, en contra de la resolución penal núm. 0294-2022-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Muñiz Acosta, por sí y los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo y Amel Leison Gómez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, por sí y por el Lcdo. Eric Raful Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Matos [sic] e Iris Minerva Villar Céspedes, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo, Amel Leison Gómez, Francisco Muñiz Acosta y Manuel E. García Espinal, en representación de María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00816, de fecha 30 de mayo del 2023 dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman y fijó audiencia pública para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00041, de fecha 5 de julio de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integren la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 5 de julio del año 2023 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de noviembre de 2019, María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, por órgano de sus representantes legales, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque y José Gregorio Peña Labort, presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por presunta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408 del mismo canon, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.

b) El 3 de septiembre de 2021, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, mediante dictamen motivado dispuso sobre la referida querrela:

PRIMERO: *Declarar inadmisibile la querrela con constitución en actor civil depositada ante esta fiscalía en fecha 11/11/2019, por los señores María Claudina Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, a través de sus abogados Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque y José Gregorio Peña Labort, en contra de los señores Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes como querrellado, en cuanto al señor Gabriel Acevedo Villalona, no se dan los elementos del tipo penal de abuso de confianza, por lo que resulta esta jurisdicción penal incompetente para abrir esta investigación solicitada con el depósito de la presente querrela, lo que deviene en la inadmisibilidad de la misma. En cuanto a los señores Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e iris Minerva Villar Céspedes, se declara inadmisibilidad, ya que tas pruebas aportadas por los querellantes no son vinculantes.* **SEGUNDO:** *Se ordena la notificación del presente escrito de inadmisibilidad de querrela con constitución en actor civil a las partes.*

c) La parte querellante y actora civil María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, a través de su representación legal, en fecha 12 de noviembre de 2021, objetaron el dictamen de inadmisibilidad de la referida querrela determinado por el Ministerio Público.

d) Para conocimiento de la especificada objeción al dictamen del Ministerio Público, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Azua, el cual dictó la resolución núm. 585-2021-SAUT-0055316, el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la Solicitud de Formal Recurso de Objeción contra lo que el Ministerio Público, denomina auto de inadmisibilidad de que se trata, respecto de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Esteve Denstman, en contra de los señores Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por intermediario de sus abogados, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza la presente solicitud, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* **TERCERO:** *Ordena notificar la presente decisión a las partes.*

e) En desacuerdo con la referida decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2022-SOPO-00001, el 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogados, actuando a nombre y representación de los imputados Gabriel Darío Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mantos e Iris Minerva Villar Céspedes, en contra de la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo revoca la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por esta Segunda Sala y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de*

*Pichardo, Ámel Leison Gómez y Francisco Muniz Acosta, abogados actuando a nombre y representación de los ciudadanos María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman (querellante), contra el auto núm. 585-2021-SAUT-00553, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por no cumplir con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo. **TERCERO:** Deja sin efecto el sobreseimiento declarado en audiencia en fecha el catorce (14) de junio 2022, según se recoge en acta o registro de audiencia de la fecha en el expediente en cuestión, pues la declaratoria de inadmisibilidad antes indicada, produce el desapoderamiento de la corte en cuanto al recurso de apelación erróneamente admitido, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena que esta decisión sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar correspondientes.*

I. Sobre las conclusiones planteadas por la parte imputada recurrida.

2. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, conviene que este órgano de casación se refiera en primer término a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en la audiencia del debate del recurso, en el sentido siguiente: *Se está recurriendo en casación una decisión que vierte la Corte de Apelación de San Cristóbal, respecto de una cuestión de objeción a un archivo, es decir, el Ministerio Público hace un archivo, la parte hoy recurrente la recurre en oposición, esa oposición es confirmada por el juez de la instrucción va a la corte la objeción y la Corte de Apelación de San Cristóbal de ese Departamento Judicial confirma esa decisión, entonces; por consiguiente, ocupa la atención, la elevada atención de esta Suprema Corte de Justicia, una decisión que versa sobre una objeción a contrapelo de lo que establece el 283, nos extrañamos muchísimo que haya sido admitida una situación de esta naturaleza, porque el 283 que ustedes lo conocen mejor que nosotros, dice que este tipo de situaciones respecto de una objeción solamente llega a la corte, entonces aclarado esta situación honorables, procedemos a concluir de la siguiente forma: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente porque bajo el socaire del artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, conocido con meridiana claridad por estos juzgadores, parte in fine establece que la*

revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

3. Efectivamente, en su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.* En este tenor, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, esta sede de casación estima pertinente realizar algunas puntualizaciones.

4. Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecido la cronología precedente, esta sede casacional tiene bajo examen el recurso de casación contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil incoada por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, contra Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por presunta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408 del mismo canon, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.

5. En efecto, las disposiciones o dictámenes del Ministerio Público en el procedimiento preparatorio, tanto sobre la querella, como el archivo de la investigación preliminar, pese dimanar del mismo operador jurídico constituyen actuaciones procesales distintas, ubicadas en fases disímiles, contenidas en procedimientos particulares y, por consiguiente, conllevan consecuencias procesales diferentes.

6. Así, si el Ministerio Público admite o no la querella, lo por él dispuesto es examinado por el juez de la instrucción, cuya disposición es apelable; de este modo, dependiendo de si lo que se determina resulta definitivo o no, podría tenerse la posibilidad del recurso de casación. Por su lado, el archivo de la investigación preliminar determinado por el ministerio público

bien sea de forma provisional o definitiva, es objetable ante el juez de la instrucción, y la resolución que resulte es apelable, siendo irrecurrible por disposición normativa la decisión que emane.

7. En este orden, es conveniente subrayar que, los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado.

8. En continuidad, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución, asienta toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, esto implica que el derecho al recurso no es una prerrogativa absoluta, sino que puede ser válidamente limitada, quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir.

9. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno enfatizar que la norma procesal penal con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones, estipula que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en él, determinando que el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado, sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.

10. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impugnativa, esto es, las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

11. Dentro de este marco, esta Corte de Casación es competente para conocer de recurso en cuestión, toda vez que, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación, que inadmitió el recurso de apelación confirmando el rechazo de la objeción incoada contra la inadmisibilidad de

la querella dispuesta por el ministerio público, con lo cual se fulmina o pone fin a las pretensiones de los actuales recurrentes en sede penal. Cuestión que debe quedar esclarecida por esta sala, pues no siempre una inadmisibilidad de la querella pone fin al procedimiento, lo que resulta evidente en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querella que apodera a esta sede casacional; por todo lo cual procede desestimar las pretensiones formuladas por los hoy recurridos por improcedentes e infundadas, permaneciendo esta alzada habilitada para conocer el fondo del presente recurso de casación de que se trata.

II. Sobre los medios del recurso de casación.

12. Procediendo al análisis del recurso, la parte recurrente María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

Primer Medio o Agravio: *Error en la aplicación de la ley y principios de favorabilidad. y efectividad del recurso.* **Segundo Medio o Agravio:** *Falta de motivación en la resolución núm. 0294-2022-SOPO-00001 de fecha 27 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Azua.*

13. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación incoado, los recurrentes, aducen:

Que, de conformidad con el Código Procesal Penal, en su artículo 411, nuestros representados, tienen un plazo de 10 días hábiles para presentar el recurso de apelación, contados a partir de la notificación resolución o decisión recurrida con toda su motivación, si bien fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, es el 17 de enero de 2021, que les fue notificada a los querellantes mediante acto de alguacil por lo que es a partir de esa fecha que comienza a correr el plazo para la interposición de recurso de apelación contra la resolución de marras, como ocurre con todos los plazos comunes, en ese orden tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación más el plazo en razón de la distancia, toda vez, que de conformidad con el Código de Procedimiento Civil que establece de forma subsidiaria en esta materia, siendo en este caso de 4 días, entre la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y la ciudad de Azua, provincia de Azua de Compostela, por lo que el vencimiento del plazo es de trece (13) días hábiles para la interposición de este recurso, por lo que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y en la forma que indica nuestro derecho positivo. El derecho

a recurrir se encuentra consagrado como un derecho fundamental de una parte en cualquier proceso y se encuentra protegido a nivel constitucional, ergo, por tutela judicial diferenciada, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, violó de forma clara los derechos de nuestros representados al arrebatarles de golpe y porrazo su derecho a recurrir sin siquiera motivar debidamente su decisión y básicamente haciéndolo desde la óptica del “porque sí”, al limitarse a establecer que el aumento en razón de la distancia no aplica en materia penal sin mayores motivaciones. En ese sentido, es más que evidente que, al decidir como lo hice, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, se puso de espaldas a tales principios que constituyen llamamientos constitucionales y peor aún, lo hizo sin quiera motivar su decisión debidamente. Para fines del presente escrito, es importante destacar que el recurso de marras debía depositarse en la ciudad de Azua de Compostela, la cual se encuentra a una distancia de casi ciento nueve punto seis kilómetros para ser exactos (109.6 km) desde la ciudad de Santo Domingo, lugar de domicilio de nuestros representados, por lo que el plazo de diez (10) días para realizar el depósito del recurso declarado inadmisibles, debía aumentar en cuatro (4) días, lo que debía tomarse en consideración no sólo por el principio de efectividad y favorabilidad del recurso mismo, sino en virtud del derecho y defensa y acceso a la justicia constitucionalmente resguardados.

14. Del análisis del medio se retiene que, los recurrentes discrepan del fallo impugnado, pues, a su juicio, la Corte *a qua* vulneró derechos constitucionales al inadmitir su recurso de apelación, impugnación que debía depositarse en la ciudad de Azua de Compostela, la cual se encuentra a una distancia de 109.6 kilómetros desde la ciudad de Santo Domingo, lugar de su domicilio, por lo que el plazo de diez días para realizar el depósito del recurso, debía aumentarse cuatro días, tomando en consideración los principios de efectividad y favorabilidad, así como los derechos de defensa y acceso a la justicia constitucionalmente resguardados.

15. La jurisdicción de alzada, para inadmitir el recurso de apelación de los actuales recurrentes, se amparó en las siguientes razones:

Analizado el expediente remitido hemos comprobado que ciertamente la decisión impugnada le fue notificada a los recurrentes mediante el acto núm. 27-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien dice haber notificado el referido auto a través del señor Rafael Núñez, quien dijo ser empleado de los querellantes, y no el tres (3) de marzo, como en principio se había asumido. Que así las cosas, queda evidenciado que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr a partir de esa notificación diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), misma que admiten los haber recibido en esa fecha, pero alegan a su favor, que su plazo debe ser mayor en razón de la distancia, lo que evidentemente no aplica a la materia de que se trata, atendiendo a los principios de perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos a los que se contrae el artículo 143 párrafo 2 del Código Procesal Penal. A que al verificar que la notificación de la decisión, que como expusimos, se había hecho en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hemos podido comprobar que ha transcurrido un plazo de veintiún (21) días luego de la notificación de la decisión recurrida, cuando en realidad el plazo en esta actividad procesal es de diez (10) días hábiles, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra vencido; por lo que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. En tal virtud, procede acoger en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto los ciudadanos Gabriel Darío Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Matos e Iris Minerva Villar Céspedes, en contra de la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al fondo revocar dicha decisión, y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia interpuesto por los querellantes, por los motivos antes expuestos.

16. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta sala comprueba que la Corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna al inadmitir por extemporánea la apelación deducida; contrario a lo denunciado, esta sala observa, que la alzada declaró tardío el recurso, luego de acoger el recurso de oposición fuera de audiencia y revocar la admisión indebida, en virtud de que el plazo con el que contaba la parte querellante para recurrir, esto es, diez días por tratarse de una decisión emanada de un juzgado de la instrucción, estaba

vencido al momento de interponer recurso de apelación, desestimando la pretensión de los entonces apelantes -ahora reiterada- de que dicho plazo debía extenderse cuatro días más en razón de la distancia existente entre la ciudad de Santo Domingo donde están domiciliados, y la de Azua donde radicaba el Tribunal *a quo*.

17. Sobre este aspecto, es preciso remarcar si bien en los casos en los que no opera norma alguna sobre un punto de derecho, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, en virtud del principio de supletoriedad, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y normas más afines, tal como ha dilucidado esta Sala y el Tribunal Constitucional, su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento, esto es, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudir de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y subsanar la omisión del procedimiento detectada.

18. Palpablemente, como acertadamente determinó la jurisdicción de apelación, dicha disposición normativa del aumento del plazo en razón de la distancia, además de ser un estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya previsión normativa no es pertinente ni aplica a la materia de que se trata, tampoco suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada.

19. De lo anterior se infiere que, en el caso que nos ocupa no era factible una remisión al derecho común, en tanto nuestra normativa procesal penal regula los aspectos relativos al plazo que tienen las partes para interponer sus acciones recursivas; en el caso concreto, los recurrentes contaban con el establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, que como se dijo, otorgaba diez días a partir de su notificación, la cual fue realizada el 17 de enero de 2022 en el domicilio de su elección, por lo que al recurrir el 3 de febrero del mismo año, lo hicieron fuera del plazo otorgado; en esa tesitura, aceptar la pretensión del aumento del plazo en razón de la distancia cuando no hay una falencia de legislación en ese sentido, constituiría una vulneración al principio de igualdad, proporcionando un tratamiento diferente entre iguales, así como también vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad jurisprudencial procurada

por esta sede; por consiguiente, la Corte *a qua* rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

20. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, los impugnantes plantean la falta de motivación en la resolución impugnada, aduciendo:

Cabe resaltar, que la Corte *a qua* se limita sólo a realizar un cálculo mecánico y matemático, para luego establecer que “no aplica a la materia de que se trata” sin motivar el porqué, sin establecer una doctrina o jurisprudencia que valide tal argumento, razón que de por sí sola, es más que suficiente para revocar la decisión tomada. Cabe destacar que tal como lo hizo la Corte *a qua*, la parte recurrida interpuso la misma idea sin aportar ningún fragmento de ley, doctrina, jurisprudencia local o comparada que validara su ponencia, en contraposición, la parte que ahora recurre, validó la admisibilidad de su recurso en el cuerpo del mismo, así como en el escrito de réplica presentado al recurso de oposición fuera de audiencia que generó la decisión ahora recurrida, sin embargo, todo fue desechado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal en sólo 8 páginas sin mayores motivaciones, salvo una línea donde dice la inaplicabilidad en materia penal del plazo en razón de la distancia sin explicar el porqué. Debemos anotar para los fines de este recurso, que el valor de los principios jurisprudenciales es importante para el mantenimiento de la seguridad jurídica, haciendo la salvedad, que estas resoluciones al igual que todas las demás citas jurisprudenciales que se incluyen en este escrito, son elementos importantes a considerar por este tribunal al momento de emitir su fallo y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legítima como lo ha indicado el Tribunal Constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

21. Concerniente al punto impugnado de falta de fundamentación del fallo, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta

al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

22. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

23. Ciertamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

24. Por los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la parte recurrente, María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la causa de inadmisión de su recurso luego de acoger el recurso de oposición planteado fuera de audiencia y revocar la admisión indebida; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó la fundamentación pertinente y estilada para este tipo de fallo, que justifica la decisión adoptada, solventando su obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.

25. Como colofón, se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

26. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, contra de la resolución penal núm. 0294-2022-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0888

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Fulcar.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Winnie Rodríguez Vargas.
Recurrida:	Reyna Esther Ortiz Amador.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Fulcar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0018692-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 19, sector Mar Azul, kilómetro 7 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Leandro Fulcar, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0018692-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 19, sector Mar Azul, kilómetro 7 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional.

Oído a Reyna Esther Ortiz Amador, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105502-5, casada, arquitecta, miembro de la marina, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 6-H, sector Mar Azul, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de Leandro Fulcar, parte recurrente.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública en representación de Leandro Fulcar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00853, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leandro Fulcar y fijó audiencia pública para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00041, de fecha 5 de julio de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual

se hace el llamamiento a los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integren la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 5 de julio de 2023 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de marzo de 2022, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial I, Lcda. Quirci Rodríguez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Leandro Fulcar, imputándole los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar agravada, en infracción de las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal, en perjuicio de Reyna Esther Ortiz Amador.

b) En fecha 3 de agosto de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado Leandro Fulcar, mediante resolución núm. 061-2022-SACO-00196, modificando la calificación jurídica por la violación al artículo 309 numerales 2 y 3, literal e, del Código Penal.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SS-00155, el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo figura transcrito dentro de la sentencia impugnada.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Leandro Fulcar promovió recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SS-00019, el 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, Leandro Fulcar, a través de su abogada, Winnie Rodríguez Vargas (defensora pública), cuya parte dispositiva dispone: Falla: “Primero: Declara al imputado Leandro Fulcar, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de violencia intrafamiliar en perjuicio de Reyna Esther Ortiz Amador, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena un (1) año de prisión. Segundo: Exime al imputado Leandro Fulcar del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. Cuarto: Dicta orden de protección a favor de Reyna Esther Ortiz Amador, en consecuencia, ordena al imputado Leandro Fulcar abstenerse de molestarla, intimidarla, asediarla, hostigarla o amenazarla, por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, videollamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas” (Sic). SEGUNDO: En*

cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte imputada Leandro Fulcar, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El impugnante Leandro Fulcar, plantea contra el fallo recurrido como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 del C.P.P., artículo 309-2 del C.P.D., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículo 14 del C.P.P., por ser la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2).

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

En ese sentido, sometimos a escrutinio las declaraciones de la víctima Reyna Esther Ortiz Amador ya que la misma indicó que supuestamente nuestro representado la agredió como en seis ocasiones y está en ningún momento puso denuncia, aun con el peligro para su integridad que esto representaba de ser cierta esta alegación, más aún, cuando narró situaciones que se dieron en lugares públicos y en presencia de más personas; por lo que no había forma de corroborar dichas situaciones, máxime cuando dichas situaciones no eran parte de la imputación hecha a nuestro representado en la acusación. Esto de la mano con las contradicciones existentes entre su testimonio y el de la señora Esmailan Adriana Marmolejos Noboa, quien supuestamente presencié uno de estos actos de violencia; debido a que la víctima indica que previo a este episodio habían ocurrido otros actos de violencia; más la testigo Esmailan Adriana especifica que esa situación

de la botella en casa de la víctima fue la primera ocasión en la cual el imputado agredía a la víctima. Además de lo concerniente a las personas que supuestamente se encontraban en ese lugar. [...] Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamiento jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, más no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. Solo se limita a hacer una transcripción de las declaraciones de la víctima Reyna Esther Ortiz Amador y Esmeilan Adriana Marmolejos, especificando que el a quo pudo inferir la participación en los hechos de la parte recurrente del contenido de estos testimonios, sin hacer énfasis a si fueron valorados en su justa dimensión y omitiendo las contradicciones acreditadas por la defensa en su recurso (págs. 21 y 22, sentencia impugnada). En adhesión a esto, la corte a qua también transcribe la supuesta valoración que hace el tribunal de primer grado, mas no se extrae un razonamiento propio sobre si ciertamente valoró tanto de forma individual como conjunta ambos testimonios. Un punto importante que formó parte del recurso de apelación y que debía ser examinado, más hubo un silencio con respecto al mismo, es que tanto la víctima como la testigo Esmeilan Marmolejos a preguntas de la defensa establecieron que la señora Reyna Ortiz tenía una relación de pareja de manera concomitante con el padre de su hija y el señor Leandro Furcal (páginas 11 y 13 sentencia primer grado); por lo que no existía forma de ser agredida físicamente de la forma que alega y en varias ocasiones, y que estas lesiones pasaran desapercibidas sin ser cuestionadas por el padre de su hija y pareja de la misma, además de la duda con relación a si esas supuestas lesiones pudieron ser ocasionadas por su pareja mas no por el señor Leandro Furcal. Esto aunado a que el tipo de lesiones de la cara interna del labio son comunes en personas que utilizan aparatos para corregir la dentadura como los Bracers (los cuales tiene esta víctima), cuestión que tampoco fue considerada por la Corte a qua al momento de valorar. [...] Si bien es cierto que ha sido criterio reiterado de la SCJ que los parámetros del artículo 339 del CPP no son una camisa de fuerza para el órgano jurisdiccional, no debemos perder el norte de cuál es el fin real que se persigue con las penas conforme nuestra Carta Magna en su artículo 40.16: Reeducción y reinserción social. Además de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben permear las penas.

4. Se extrae de lo formulado, se destila que el recurrente Leandro Fulcar disiente de la sentencia impugnada aludiendo que resulta manifiestamente infundada, pues la alzada motivó de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, pero no los adaptó a la realidad procesal cuestionada. Asegura, que la Corte *a qua* se limitó a hacer una transcripción de los testimonios de Reyna Esther Ortiz Amador y Esmeilan Adriana Marmolejos, sin enfatizar si fueron valorados correctamente, omitiendo referirse a las contradicciones entonces denunciadas; asevera, que la dependencia de apelación no hizo un razonamiento propio sobre si ambos testimonios fueron valorados individual y conjuntamente.

5. El escrutinio de la sentencia refutada revela que la alzada, para desestimar la impugnación del actual recurrente, consideró:

De igual modo, a los fines de determinar el error en la valoración integral de los medios de pruebas, se hace preciso individualizar los medios de pruebas a cargo y descargo que fueron admitidos por el Juzgado de la Instrucción y reproducidos ante el tribunal de juicio, en ese sentido, fueron presentados como medio de prueba a cargo del ministerio público, los siguientes: [...] Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Leandro Fulcar, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora Reyna Esther Ortiz Amador, la cual entre otras cosas, manifestó: [...] Que, en esa misma línea de pasamientos, fue aportado el testimonio de la señora Esmeilan Adriana Marmolejos Noboa, quien refrendó la versión ofrecida por la víctima testigo que antecede, al declarar, que: [...] Al valorar dichos testimonios, el Tribunal a quo, estimó que: [...] La intermediación se cifra en la relación directa del juzgador con las fuentes personales de prueba. Por convención se entiende un contacto intransferible y personalísimo, que, asociado a la irracionalista concepción de la libre convicción ha derivado en una mística de lo judicial entendido como una experiencia resultante de un “estado anímico” a partir de la “impresión” que cada medio de prueba produce en el componente del tribunal. Se suele hacer referencia a los datos probatorios perceptibles a través de la gestualidad del que declara en la audiencia que ofrecerían un valor complementario de sus expresiones en lenguaje verbal: el juez leería con eficacia y seguridad en los medios probatorios, cosa que realizó el a-quo al valorar los testimonios aportados. [...].

Que las declaraciones y veracidad de las agresiones sufridas por la víctima del presente proceso encontraron aval, fueron asentadas en el Certificado médico legal núm. 22877, emitido en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, [...] que da cuenta de las agresiones físicas presentadas por la víctima al momento de su evaluación [...] Que en adición a todo lo anterior, el Tribunal a quo, apreció el estado anímico y emocional presentado por la víctima, producto del estado de violencia a que fue sometida, situación que se verifica en el Informe Psicológico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentada por la Lcda. Annette Sánchez Santana, psicóloga forense [...] por lo que, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados. Como se puede apreciar por los aspectos antes vistos, el Tribunal a quo, no se limita a transcribir las declaraciones presentadas ante el plenario por los testigos a cargo, sino que desglosa el contenido de las pruebas documentales y periciales que le fueron presentadas, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales y periciales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal. [...] Así las cosas, esta sala, no ha podido comprobar que el Tribunal a quo, haya incurrido en error en la valoración de la prueba, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. Habiendo examinado las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a los testimonios, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado con la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos. [...] Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas,

ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. [...] En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, documental y pericial, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. [...] En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiendo esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedo debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados.

6. Concerniente al punto impugnado en el primer aspecto del medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo por motivación aparente, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Leandro Fulcar, que no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la alzada con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad

en torno a las denunciadas erróneas valoración de los elementos probatorios y determinación de los hechos, falta de motivación, deduciendo, contrario a lo en aquel momento exteriorizado, una adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado Leandro Fulcar como autor del ilícito de violencia intrafamiliar, develando la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó, como se estableció precedentemente, una pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en este punto del medio analizado, por carecer de fundamento.

8. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas, particularmente la testimonial externada por el impugnante es pertinente especificar, que existirá errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. Siguiendo en esa línea discursiva, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

10. De igual manera, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el

contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

11. En continuidad, es preciso señalar que conforme jurisprudencia tanto autóctona, como comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base, al ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido sostenidamente interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

12. En esa misma línea argumentativa, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

13. Dentro de este contexto, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente Leandro Fulcar, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado

en el ilícito reprochado de violencia intrafamiliar; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de la testigo víctima Reyna Esther Ortiz Amador y la presencial Esmelán Adriana Marmolejos Noboa resultaron coincidentes y concurrentes con el resto de los elementos probatorios, estableciendo las condiciones de modo, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a sus declaraciones, o que se tratara de testigos mendaces, afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para la apreciación probatoria; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Leandro Fulcar, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal a este recriminado; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar también este aspecto del medio analizado por improcedente.

14. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, el impugnante en el segundo medio de casación propuesto reprocha que el fallo atacado incurre en desnaturalización y quebranto del principio de presunción de inocencia, constituyéndose en contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia interpretando esta garantía, arguye, en síntesis:

Incurre también este tribunal en dictar una sentencia contraria al derecho y a los estándares nacionales e internacionales relativos a la carga de la prueba y la presunción de inocencia a favor del imputado. Esto lo decimos en el atendido de que la Corte a qua fue reiterativa al indicar que era deber del imputado demostrar su inocencia por medio de pruebas en el presente proceso, aseverando que: [...] Aquí ha incurrido la Corte a qua en una desnaturalización de lo que es el principio de presunción de inocencia que reviste a toda persona objeto de una investigación penal, hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra, porque ¿A quién corresponde destruir esta presunción de inocencia? ¿Sobre los hombros de quien reposa la carga de la prueba? En conclusión, en el momento en que la Corte a qua impone al imputado la carga probatoria para preservar su estado natural de inocente o para corroborar que los hechos no ocurrieron como lo indicaba el Ministerio Público, norma contenida no solo en el texto constitucional sino también en la normativa procesal penal [es decir, es principio, derecho

y garantía] ha incurrido en el vicio denunciado en el presente medio, contradiciendo las interpretaciones que ha hecho respecto a esta garantía la Suprema Corte de Justicia y lesionando lo que es el fin de unificar la jurisprudencia nacional y salvaguardar la seguridad jurídica, aplicando la ley de forma justa e igualitaria.

15. Al escrutar la decisión impugnada de cara a la crítica planteada, se verifica que la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

El aspecto relativo a la valoración que hiciese el tribunal respeto a las pruebas audiovisuales y el argumento de que “nunca se verificó si esa cuenta de Whatsapp correspondía a su número teléfono o si el contenido de esos audios coincidía con la voz del imputado”; se hace preciso puntualizar, que en ningún momento procesal previo a la etapa en que nos encontramos, el acusado hoy recurrente, señor Leandro Fulcar, ha dubitado su titularidad sobre las cuentas de WhatsApp o las cuentas de redes sociales acreditadas en dichos medios de pruebas, ni mucho menos ha negado que la voz captada en las conversaciones con ese número telefónico le pertenezca, ni estando el material de las grabaciones a su entera disposición en lo que ha sido el devenir del proceso y en disfrute de las prerrogativas que le acuerda la legislación nacional para solicitud de diligencias procesales, solicitó que dicho elemento de prueba sea sometido a un examen pericial, reconociendo implícitamente su autenticidad. [...] Habiendo examinado las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a los testimonios, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado con la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos. [...] En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a

descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados.

16. En primer término es pertinente delimitar el artículo 69.3 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

17. De igual forma, resulta oportuno enfatizar que, respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el propósito de esta garantía judicial que es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida.

18. Así, la presunción de inocencia, en su perspectiva más amplia, superando, por tanto, el ámbito penal, se concibe como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor.

19. Este estado o principio se trata es una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.*

20. Por otro lado, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada.

21. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que el recurrente Leandro Fulcar descontextualiza

los fundamentos jurídicos proporcionados respecto a ese punto, puesto que, tal y como se advierte en lo *ut supra* transcrito no se vislumbra que la alzada vulnerara en modo alguno el principio de presunción de inocencia y lo interpretado por esta Corte de Casación sobre el aludido principio; contrariamente, se evidencia, que dicha dependencia judicial procedió a confirmar la decisión del *a quo*, al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio resultó suficiente y fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, soporte probatorio que el procesado no desacreditó ni desvirtuó en su estrategia defensiva; por lo cual, la argumentación desplegada resulta incoherente con la situación jurídica denunciada, siendo conforme y congruente con dicha prerrogativa; de allí, la evidente carencia de oportunidad y pertinencia de la queja contenida en el segundo medio objeto de examen, procediendo su desestimación.

22. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente Leandro Fulcar, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar lo aducido en el recurso objeto de escrutinio.

23. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre*

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Leandro Fulcar, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Fulcar, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0889

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Florentino Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Starling Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Aniceta Justino de la Cruz y Dominga Alcántara Félix.
Abogados:	Lic. Júnior Salvador Viola Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto Francisco Florentino Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1080266-7, domiciliado y residente en la calle Las

Mercedes, núm. 23, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-694-3870, imputado y civilmente demandado; SEF Solutions, S.A., tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Florentino Mercedes, la entidad comercial SEF Solutions, S. A., y la entidad Seguros Pepín, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 561-2021-SPEN 00514, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, imputado Francisco Florentino Mercedes, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados José Aníbal Madera Francisco, Juez Presidente, Karen J. Mejía Pérez, Jueza, y Danilo Amador Quevedo, Juez, quienes integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con excepción de la firma del Magistrado José Aníbal Madera Francisco, quien participó en la

deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la misma se encuentra en el disfrute de sus vacaciones, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, y Lcda. Carmen M. Castillo Báez, secretaria de la Unidad de Servicios de Corte. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 561-2021-SPEN-00514, de fecha 13 de octubre de 2021, dicta sentencia condenatoria en contra imputado, condenándolo a dos años de prisión correccional suspensivos bajo ciertas reglas, así como al pago de una multa de diez salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Condena al imputado, por su hecho personal y a la razón social SEF Solutions, S. A., demandado civilmente, como beneficiaria de la póliza del seguro que amparaba el vehículo causante del accidente, y en consecuencia condena de manera solidaria a ambos al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos, en favor de las querellantes y actores civiles, en sus calidades de madres de los occisos, dividiendo el monto señalado a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos para cada una.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00823, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de julio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Starling Ramos por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández en representación de Francisco Florentino Mercedes, SEF Solutions, S. A., y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala núm. 1418-2023-SSEN-00026 de fecha 15 de febrero de 2023, notificada el día 7 de marzo*

de 2023 por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala núm. 1418-2023-SSEN-00026 de fecha 15 de febrero de 2023 notificada el día 7 de marzo de 2023, ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y el Lcdo. Cherys García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. Júnior Salvador Viola Turbí en representación de Aniceta Justino de la Cruz y Dominga Alcántara Félix, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a fondo que se rechace el presente recurso de casación que ha sido interpuesto por la parte recurrente, toda vez que como se puede demostrar el mismo no está fundando en ningún medio y no es más que una táctica dilatoria para evitar la ejecución de la sentencia. Bajo reservas.*

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Francisco Florentino Mercedes (imputado y civilmente demandado) SEF Solutions, S. A., (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A., (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 1418-2023-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, los cuales tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el proceso*

o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Oído al juez en funciones de presidente preguntarle a Dominga Alcántara Féliz lo siguiente: “¿Usted quiere decir algo a la corte?”.

Oído a Dominga Alcántara Féliz, parte recurrida, responder lo siguiente: “Soy la madre de uno de los fallecidos, yo quiero magistrados que ustedes tomen en cuenta que en ese accidente fallecieron dos niños con toda una vida por delante, el mío de 19 años, y lo que me está ofreciendo la otra parte ni siquiera me alcanza para yo pagar los gastos hospitalarios de un millón y pico de pesos y todavía estoy endeudada, que todavía no sé qué voy hacer con la deuda, y ellos se resisten a negociar, no sé cuál es la forma, realmente ni siquiera para pagar los gastos hospitalarios el dinero no me alcanza”.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación, de manera resumida, en los puntos que se leen a continuación:

Primer Medio: 1.-) *Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado. 1.1.-) Sentencia de primer grado que viola todo el sentido lógico del derecho, ya que el juez no se detiene a ver las circunstancias reales en la que ocurre el accidente, ya que no establece que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando en una vía de alta velocidad y en sentido contrario, lo que evidentemente es la causa generadora del accidente. 1.2.-) Sentencia que no hace una real ponderación de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado que el señor Rafael Martínez Justino hace un uso incorrecto de la*

vía, produce una condena máxime cuando se trata de un área conocida por todos de que se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetada por la víctima que se aventura en vía contraria y violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la corte. Ante el planteamiento de que los testigos no pudieron establecer una falta imputable al encartado y mucho menos hay posibilidad de alta velocidad y ante los planteamientos respecto a la falta atribuirle a la víctima, es un hecho inaceptable, y que el primer grado a pesar del grado de prudencia respecto a la pena y no reteniendo falta aun así produce una condena y la corte no analiza el aspecto denunciado. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las paginas de la sentencia y menos en el “análisis” que hace el juez y menos la corte, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente máxime cuando se establece que es un vehículo pesado. Lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, antes expuestos, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] Esta alzada, al analizar la sentencia hoy recurrida en apelación, permite comprobar, contrario a lo aludido por la parte recurrente, el Juzgador a quo ponderó los hechos y pruebas de manera adecuada, al establecer que: En el caso analizado se impone destacar que existen hechos que han sido objeto de controversia, a saber: a) que en fecha cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve 2019, entre los señores Francisco Florentino Mercedes y los señores Francisco Rafael Martínez Justino, y Pedro Adonis Calderón Alcántara, se produjo un accidente de tránsito, donde el imputado conducía el vehículo tipo maquina pesada, color amarillo, placa XXX, modelo 2001, marca Caterpillar, chasis núm. 2011FF64603, y el occiso transitaba en una vehículo tipo motocicleta, marca otros, modelo XPRO 220 CC, color Blanco, placa XXX, chasis núm. LF3PDMAB5GA000365; b) que el accidente tuvo lugar en la autopista Las Américas, en dirección oeste/este, próximo al retorno de Boca Chica; c) que a consecuencia de dicho accidente resultaron muertos los señores Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara. En ese tenor, el hecho discutido y por tanto sujeto a análisis es

determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y a partir de ello precisar si el imputado Francisco Florentino Mercedes, comprometió o no su responsabilidad penal y civil por los hechos atribuidos. Que según se verifica el acta policial de tránsito núm. Q13 793-19, levantado por Ramírez Medrano Sergio E., 2do teniente de la Policía Nacional, oficial encargado de la sección de procedimientos en accidentes de tránsito DIGESETT, Boca Chica, la cual contempla en su contenido un accidente de tránsito de fecha 04/06/2019, donde se identifican los siguientes vehículos; vehículo maquina pesada, marca Caterpillar, año 2001, color amarillo, placa XXX, chasis 2011FF64603, asegurado en Seguros Pepín, S. A., póliza 051-3139774, vence el 30/11/2019, propiedad de la persona jurídica SEF. SOLUTIONS. S. R. L., RNC-1-31-06597-1, conducido por el referido señor, impactó una motocicleta marca otros, modelo XPRO 220CC, color blanco, placa XXX, chasis LF3PDMAB5GA000365, conducido por Rafael Martínez Justino, (fallecido). Que producto de la colisión sufrida entre los vehículos descritos precedentemente resultaron con traumas múltiples severos los señores Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara, que le causaron la muerte según se puede comprobar mediante actas de defunción aportadas por el Ministerio Público.15-Al examinar el acta policial de tránsito núm. Q13793-19, levantado por el oficial de la Policía Nacional, Ramírez Medrano Sergio E., hemos apreciado que de la misma señala la ocurrencia de un accidente de tránsito en fecha 04/06/2019, a eso de las 02:30 p. m., mientras el imputado Francisco Florentino Mercedes, conducía el vehículo tipo maquina pesada, marca Caterpillar, año 2001, color amarillo, placa XXX, chasis 2011FF64603, por la autopista Las Américas, altura del retorno de Boca Chica. Fue aportado un Extracto de Acta de Defunción núm. 10-01892265-8, emitida por la oficialía del estado civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, registrada en fecha 10/06/2019, inscrita en el libro núm. 00004, de registro de defunción declaración oportuna, folio núm. 0319, acta núm. 000319, año 2019, de registro de defunción perteneciente al hoy occiso Rafael Martínez Justino. Fue aportado un extracto de acta de defunción núm. 10-03292363-3, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, registrada en fecha 18/07/2019, inscrita en el libro núm. 0005, de registro de defunción declaración oportuna, folio núm. 0412, acta núm. 000412, año 2019, de registro de defunción perteneciente al hoy occiso Pedro Adonis Calderón Alcántara. En cuanto al testigo a

descargo Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, la misma ubica al imputado en el lugar y hora del accidente, manifestó también que el vehículo con el cual colisionaron las víctimas era una palita de trabajo la cual iba doblando por un retorno de la autopista Las Américas, este juzgador entiende que constituye una imprudencia conducir ese tipo de vehículo de motor por una autopista sin tomar las precauciones de lugar, teniendo en cuenta que ese tipo de vehículo normalmente transita a una velocidad tan lenta que obstruye el tránsito vehicular y se convierte en un peligro para los demás conductores que utilizan la autopista. Las declaraciones de dicho testigo ubican al imputado en el lugar y la hora del accidente, razones por las cuales serán valoradas. Fue aportado una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 23/09/2019, marcada con el núm. 3477, la cual hace constar que existe una póliza de seguros de vehículo de motor núm. 051-3139774, a favor de SEF. Solutions, S. R. L., RNC-1-31-06597-1, la cual demuestra que el vehículo que conducía el hoy acusado Francisco Florentino Mercedes, al momento del accidente estaba asegurado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., esta demuestra que dicho vehículo se encontraba amparado por la póliza expedida por la razón social procediendo a otorgarle valor probatorio a dichos elementos de pruebas, por tratarse de documentos emitidos por las entidades públicas y con calidad para certificar dichas informaciones. Que las pruebas aportadas por el Ministerio Público que dan el traste con la presunción de inocencia del imputado y que este Juzgador les da valor probatorio a las declaraciones del testigo. De un análisis conjunto y armónico de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, la parte querellante, hemos podido determinar que en efecto ocurrieron los siguientes hechos: A consecuencia del accidente resultaron muertos los señores Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara según se puede comprobar mediante las actas de defunciones que reposan en el expediente. Que el vehículo envuelto en el accidente la póliza del seguro fue emitida a nombre de la persona jurídica SEF. Solutions, S. R. L., RNC-1-31-06597-1, y se encontraba al momento del accidente amparado por la póliza expedida por la aseguradora Seguros Pepín, S. A., a nombre de SEF. Solutions, S. R. L., según se comprueba de las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, (ver página 12 hasta la 15 de la sentencia recurrida). De lo que esta corte pudo extraer que los hechos han sido fijados como consecuencia de una valoración lógica y razonada de cada prueba, al tenor de las disposiciones de los artículos

172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, fue valorado en su justa dimensión el testimonio de la testigo a cargo, señora Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, con el cual, el juzgador del Tribunal a quo, pudo ubicar al imputado Francisco Florentino Mercedes en el lugar y hora del accidente, el cual manejaba un vehículo pesado de las denominadas “palitas”, en la autopista Las Américas, próximo al retomo de Boca Chica, sin tomar las previsiones de lugar, y es cuando colisiona con las víctimas Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara, quienes se trasladaban en una motocicleta, causándoles traumas múltiples severos que provocaron su deceso días después del siniestro, y corroborado esta situación con las demás pruebas que fueron sometidas al proceso, las cuales son: acta policial de tránsito, actas de defunción, certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; probando el juzgador de primer grado de esta manera, luego de evaluar las referidas pruebas, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo tipo máquina pesada, razón por la cual, es menester rechazar los alegatos de la parte recurrente expuestos en este medio, toda vez, que los hechos fueron debidamente fijados por el Tribunal a quo, y fue lo que lo llevó a establecer la responsabilidad penal del encartado Francisco Florentino Mercedes en los hechos. En su segundo y último medio, plantea la parte recurrente: “Sentencia que le acredita unos montos exagerados muy a pesar de la forma en que por la propia falta cometida por la víctima ocurre el accidente y en seguidas para complacer al querellante le otorga una indemnización abusiva”, indicando que en cuanto a la querella con constitución en actor civil incoada por las madres de los occisos, el tribunal la acoge de manera parcial y condena de manera solidaria al señor Francisco Florentino Mercedes, por su hecho personal y a la razón social SEF. Solutions, S. A., demandado civil como beneficiaría de la póliza del seguro que amparaba el vehículo causante del accidente y, en consecuencia, condena de manera solidaria a ambos, al imputado Francisco Florentino Mercedes por su hecho personal y a la razón social SEF. Solutions, S. A., al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3, 000,000.00), en favor de las querellantes y actores civiles, en sus calidades de madres de los occisos, dividiendo el monto señalado a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada una de las querellantes y actores civiles, señoras Aniceta Justino de la Cruz y la señora

Dominga Alcántara Félix. Que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones (ver sentencia del 10 de julio del 2002, núm.1 6, B.J. núm. 1100, página núm. 347-348). Esta alzada, al analizar la sentencia impugnada, advierte que el Tribunal a quo para fijar la sanción civil en el caso de la especie, tomó en consideración, lo siguiente: Que las querellantes Dominga Alcántara Félix y Aniceta Justino de la Cruz, procedieron a través de su abogado a constituirse en querellantes y actor civil, mediante instancia motivada de fecha seis (6) de noviembre del año 2019, siendo identificado como tal por el auto de apertura a juicio emitido, solicitando de manera in voce en el curso de la audiencia, como monto total una indemnización civil ascendente a la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Dominga Alcántara Félix y Aniceta Justino de la Cruz, por los daños físicos, morales y espirituales que se les han ocasionado a raíz de la muerte de sus hijos los señores Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara, de conformidad con las previsiones de los artículos 118 y 50 del Código Procesal Penal, acción a la cual se opuso la defensa solicitando su rechazo, sobre la base de que no existe falta penal al imputado. Que en dicha querrela con constitución en actor civil figura como tercero civilmente demandado la empresa SEF. Solutions, S. R. L., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente este juzgador ha podido verificar que en el expediente no se encuentra depositada ninguna certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde conste que la referida empresa sea la propietaria del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por tal razón entendemos prudente excluir como al efecto excluimos del proceso a la empresa SEF. Solutions, S. R. L., como propietaria del referido vehículo. Igualmente se encuentra depositado en el expediente una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 3477, de fecha 23-09-2019, en la cual se hace constar que la empresa SEF. Solutions, S. R. L., era la beneficiaria de la póliza del seguro marcada con el número 051-3139774. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se considera que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona

que le conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, en vista de que, la empresa SEF. Solutions, S.R.L., era la beneficiaria de la póliza del seguro causante del accidente entendemos pertinente que procede condenar a dicha empresa de manera solidaria con el imputado. De estas previsiones legales, existe jurisprudencia constante sobre los elementos constitutivos que de aquí se desprende, estos son: a) Una falta; b) Un perjuicio causado; y c) Una relación causal entre la falta y el perjuicio, es decir, que la razón única del perjuicio causado sea la falta ocasionada por el imputado. Así las cosas, habiéndose demostrado que el imputado cometió el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte a los señores Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara, se configura entonces el primer elemento constitutivo requerido para la responsabilidad civil, esto es “la falta”. En lo que respecta al segundo elemento constitutivo, relativo al perjuicio; debemos resaltar, que la responsabilidad civil, no solo reconoce los daños materiales que pueda sufrir una persona, sino también los daños físicos o morales que una víctima sufre en ocasión de un hecho ocasionado en su contra; en ese sentido, quedaron probados los daños materiales causados y las lesiones sufridos por las víctimas ...Siendo incuestionables los daños físicos como morales que recibieron los querellantes y actores civiles, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios. En cuanto al tercer elemento constitutivo el vínculo de causalidad, el mismo ha quedado establecido al ser probado que el imputado cometió el delito de golpe y herida de manera involuntaria que causaron la muerte al conductor de la motocicleta y su acompañante un vehículo de motor violando las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 y esa forma temeraria de conducir fue la causa de los daños recibidos por las víctimas. En sustento de sus pretensiones el actor civil, ha depositado además una certificación de la Superintendencia de Seguros donde se hace constar que la compañía Seguros Pepín, S. A., es la aseguradora del vehículo maquina pesada, marca Caterpillar, año 2001, color amarillo, placa XXX, chasis 201IFF64603, asegurado en Seguros Pepín, S. A., póliza 051-3139774, (vehículo envuelto en el accidente); por lo que, también resulta oponible a dicha entidad, hasta el momento de la concurrencia de la póliza expedida por estos. Existe jurisprudencia constante, en torno a la soberanía de los jueces de fondo, para determinar la condena civil por motivo de los daños y perjuicios ocasionados, en ese sentido, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la víctima

por los daños morales sufridos por esta; (no observando que se haya demostrado falta alguna por parte de la víctima; procede condenar al imputado Francisco Florentino Mercedes, autor del hecho y conductor del vehículo solidariamente con la razón social SEF. Solutions, S. A., al pago de una indemnización civil, de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), en favor de las madres de los hoy occisos señoras Dominga Alcántara Félix y Aniceta Justino de la Cruz por los daños materiales y morales sufridos, como justa reparación por los daños físico y morales sufridas a raíz de esto, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepin, S. A. (ver páginas 18 hasta la 21 de la sentencia de marras). Lo cual revela, a entender de esta sala, que la fijación de la cuantía indemnizatoria por el juzgadora-quo, resulta justa, razonable y proporcional al daño causado, en el que perdieron la vida dos jóvenes, bien jurídico máspreciado, quedando así configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil exigidos en la ley para ser aplicados en el caso particular, tal y como lo juzgó el tribunal a-quo, exponiendo motivos suficientes de por qué procedía imponer dicha sanción civil contra de la parte imputada, por los daños y perjuicios causados a las víctimas como producto del fallecimiento de sus hijos en tales condiciones; amén de que es criterio jurisprudencial que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez', de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; de ahí que se rechace el anterior planteamiento. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Se compendia del minucioso examen de los fundamentos que contiene el recurso que se analiza, que los impugnantes disienten del fallo de la corte de apelación aludiendo que la misma rechazó su recurso sin dar contestación a los puntos allí planteados; que los jueces no se detuvieron a ver las circunstancias reales en las que ocurrió el accidente de tránsito y que no hacen una real ponderación de cómo acontecen los hechos, aseverando que plantearon que los testigos no pudieron establecer una falta imputable al encartado y mucho menos la posibilidad de alta velocidad, y que no obstante la alzada no analizó este aspecto denunciado.

4.2. En relación a las quejas externadas por los recurrentes, la lectura del fallo emanado de la alzada deja al descubierto que contrario a lo expuesto por estos, en sus consideraciones la misma externó que los hechos de la causa fueron fijados a consecuencia de la valoración lógica de cada uno de los medios de prueba, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; comprobando que fueron valoradas en su justa dimensión las declaraciones de la señora Nancis Mercedes Díaz, testigo a cargo, que pudo ubicar al imputado Francisco Florentino Mercedes en el lugar y hora del accidente, declarando la misma que, este manejaba a alta velocidad un vehículo pesado de las denominados “palitas”, en la autopista Las Américas, próximo al retorno de Boca Chica, sin tomar las previsiones de lugar, y es cuando se estrella con las víctimas Rafael Martínez Justino y Pedro Adonis Calderón Alcántara, quienes se trasladaban en una motocicleta, causándoles traumas múltiples severos que provocaron su muerte días después del siniestro.

4.3. La Corte *a qua* tuvo a bien manifestar que comprobó que el tribunal de primer grado, luego de evaluar todas las pruebas aportadas al proceso determinó, sin lugar a duda, que la causa generadora del accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del imputado, el cual manejaba un vehículo tipo máquina pesada de manera descuidada, lo que produjo la colisión con la motocicleta en la que transitaban las dos víctimas, hoy fallecidas.

4.4. En el caso, se pone de manifiesto que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el proceso objeto de análisis, su generación se produjo por la concurrencia de faltas del imputado, y para llegar a esta conclusión se evidencia que, ofreció una adecuada justificación.

4.5. A resumidas cuentas, todo este recorrido realizado por la decisión hoy impugnada nos permite concluir fundadamente que los argumentos de la alzada son del todo válidos y dejan visiblemente establecido que el fallo impugnado no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban de conformidad con nuestra Carta Magna y las normas procesales referidas por los propios impugnantes; en

consecuencia, se desestiman los argumentos objeto de análisis, por improcedentes y mal fundados.

4.6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los puntos examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Florentino Mercedes, SEF Solutions, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0890

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Abad Bautista y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Pérez y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Makenson ST-Fleur.
Abogados:	Licdos. Jonathan Rodríguez Severino, José de Jesús Lluberes Casilla y Enrique Dotel Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Abad Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109899-3, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 32, kilómetro 2, sector Canastica, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora Autoseguro, S. A., con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer,

sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Bienvenido Abad Bautista, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109899-3, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 32, kilómetro 2, sector Canastica, provincia San Cristóbal, parte recurrente.

Oído al ciudadano Makenson ST-Fleur, manifestar en sus generales de ley que es de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del permiso temporal de trabajo núm. 85SM8717485, domiciliado y residente en la calle Prof. Juan Bosch, núm. 4, sector Canastica, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-945-6166, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 4 de julio de 2023, en representación de Bienvenido Abad Bautista y Autoseguros, S. A., parte recurrente.

Oído a los Lcdos. Jonathan Rodríguez Severino y José de Jesús Lluberes Casilla, por sí y por el Lcdo. Enrique Dotel Medina, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 4 de julio de 2023, en representación de Makenson ST-Fleur, parte recurrida.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito motivado mediante el cual Bienvenido Abad Bautista y Autoseguros, S. A., a través de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2022, fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Jonathan Rodríguez Severino, Enrique Dotel Medina y José de Jesús

Lluberés Casilla, en representación de Makenson ST-Fleur, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2022.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Bienvenido Abad Bautista, imputado de violar las disposiciones de los artículos 220, 222 y 303-4 de la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. S. F. U., representado por su padre Makenson ST-Fleur.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00783, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 4 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 222, y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de abril de 2021, la Lcda. Rosa Elvira Moreta Bufill, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Bienvenido Abad Bautista, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria o descuidada, incumplimiento de ceder el paso, y accidente de tránsito de cause un daño físico con lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 222 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. S. F. U.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, mediante resolución penal núm. 0311-2021-SRES-00013 de fecha 28 de junio de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 313-2022-SFON-00002, dictada el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable por su hecho personal al señor Bienvenido Abad Bautista, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 222 y 303-4 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial en perjuicio del menor de iniciales A. S. F. U. SEGUNDO: Condena a Bienvenido Abad Bautista, cumplir la pena de seis (6) meses prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor Mankensosn St -Fleur, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: En cuanto al fondo, condena al señor Bienvenido Abad Bautista, en su calidad de imputado

y tercero civilmente demandado, al pago de 23,746.00, por concepto de gastos médicos incurridos por la parte querellante en la recuperación del menor de edad y la suma de un millón quinientos mil (\$1,500,000.00), pesos lo daños morales sufridos, dichas suman serán pagadas en favor del señor Mankensosn St -Fleur, representante del menor, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el menor de edad. **QUINTO:** Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Autoseguros, S. A., hasta el monto de su póliza. **SEXTO:** Se condena al señor Bienvenido Abad Bautista, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan al actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 9: 00 a.m. horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Bienvenido Abad Bautista y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00227, el 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Abad Bautista y la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2022-SFON-00002, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en los términos que se consigna en los ordinales subsiguientes.,

atendiendo a lo establecido en artículo 422. 1 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal: Declara culpable por su hecho personal al señor Bienvenido Abad Bautista, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 222 y 303-4 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad vial en perjuicio del menor de iniciales A. S. F. U. **SEGUNDA:** Condena a Bienvenido Abad Bautista, cumplir la pena de seis (6) meses prisión suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del código procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal más el pago de dos (2) salarios mininos del que impera en el sector público centralizado. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor Mankensosn Stfleur, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: En cuanto al fondo, condena al señor Bienvenido Abad Bautista, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00), a favor del señor Mankjensosn Stfleur, representante del menor por los daños morales y materiales experimentados del accidente de que se trata. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos dispuestos en la sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Exime al recurrente Bienvenido Abad Bautista, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por no serles atribuibles a las partes el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada. **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto Medio:** Falta de motivos.

3. Aun cuando los impugnantes refieren una serie de medios de casación, la argumentación la realizan de forma conjunta, y establecen como fundamento de su recurso de casación los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Según las declaraciones [...] y que mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que deja establecido la realidad de lo sucedido y es lo que establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, ya que la pruebas testimoniales de los querellantes las cuales resultan ser de personas interesadas, como ha resultado en la sentencia ya que la corte procedió a emitir una sentencia con condena penal y pago de indemnizaciones injusta, pues dicha condena es sumamente elevada, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedo establecido y demostrado en el plenario, razón por la cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual comete el error de condenar en el aspecto penal y civil a nuestro representado, a una muy alta suma de dinero, por lo que entendemos que la sentencia debe ser revocada, habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y por lo que resulta sumamente importante como lo es el monto al cual ha sido condenado nuestro representado, sin haber verificado que en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos.[...] es el hecho de que la prueba testimonial presentada por los querellantes resulta ser el testimonio de una persona que no arroja luz al tribunal de lo sucedido, lo cual resulta no ser prueba fehaciente ya que son testimonio dado por personas interesadas y sus declaraciones no son verdades, sino declaraciones acomodadas a su favor [...] En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido variada en cuanto a las indemnizaciones y en cuanto a la multa de la sentencia de primer grado, entendemos que dicha corte ha actuado al igual que el tribunal de primer grado de manera

injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte debió establecer un rebaja más significativa a la indemnizaciones a dicha Sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo ser este favorecido con tan alta indemnizaciones, por el hecho de que el demandante no probó gastos, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamento del recurso y por verificarse la falta de motivo existente en la sentencia recurrida. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma y llamamos poderosamente la atención a nuestra Suprema Corte de Justicia para sentar precedente en este tipo de caso en el cual los demandantes no demuestran con prueba los gastos en que incurrieron. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los impugnantes reclaman que de las declaraciones del imputado se extrae que este no se incrimina de lo sucedido, por lo cual no deben ser tomadas en su contra, y no existiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal, que haya cometido alguna falta al conducir, y que el accidente ocurriera por torpeza e inobservancia del encartado, sino falta exclusiva de la víctima, debió pronunciarse a su favor sentencia absolutoria. Por otro lado, indican que las pruebas testimoniales aportadas provienen de los querellantes, quienes constituyen parte interesada, con declaraciones acomodadas a su favor, y que no aportaron luz a lo sucedido, emitiéndose así una decisión injusta, y una indemnización sumamente elevada, en un proceso donde no existen pruebas que demuestren los gastos generados a los demandantes, debiendo esta sede casacional reducir nuevamente el monto establecido por la alzada. Finalmente, recriminan la existencia de falta de motivación en la decisión hoy recurrida.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos externó, en esencia, lo siguiente:

[...] En respuesta a el primer medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En este medio existen varias argumentaciones, entre sus razonamientos nos encontramos con la interrogante con relación a la responsabilidad del imputado, en respuesta al primer razonamiento, la primera es que la responsabilidad del imputado quedo demostrada en la sentencia, las pruebas han derrumbado la presunción de inocencia, ya que la prueba testimonial, con la testigo señora Clonith Etudie identifica al imputado y como las acciones de este ocasionaron lesiones en la víctima, el acta de tránsito certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado, y el certificado médico de fecha 18/05/ 2020 expedido por el Dr. Roy Vladimir Félix Herrera, médico legista, ejecuátur núm. 308-07, e inclusive el imputado no niega la falta cometida. Por lo que su responsabilidad penal quedo demostrada y comprometida, por lo que rechaza este alegato. Con relación a las indemnizaciones, esta sala tiene a bien responder que, al analizar el certificado médico, y las facturas que reposan en el expediente, estamos contestes con la parte recurrente de que las mismas no se corresponden con la indemnización ordenada, en tal sentido acoge en parte este medio, solo en la parte relativa a la indemnización, en tal sentido procede reducir la misma y organizar el monto en un pago unificado. [...] Como se puede apreciar, la jueza de primer grado estableció en el ordinal segundo, el pago de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado; cuando lo correcto es que se ordene hasta cinco salarios. En tal sentido, esta sala procede a acoger el segundo medio invocado de violación de la ley por una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al comprobar la situación antes expuesta, y ordena a pagar dentro del monto establecido Enel artículo antes citado. [...]

6. Con relación a la supuesta insuficiencia probatoria y que el imputado no se incriminó de lo sucedido, impera referir que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, se ha de precisar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material, por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí, por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe acotar que el destacado jurista Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

8. En ese tenor, y al verificar los argumentos expuestos por la corte *a qua*, se revela que aquella jurisdicción examinó la valoración del fardo probatorio elaborada por el tribunal sentenciador, y advirtió la existencia de elementos de pruebas suficientes para vincular al imputado con el hecho. Entre ellos, el acta de tránsito en la que describe las condiciones del accidente, las declaraciones de un testigo a presencial a cargo, quien claramente señaló que el día en que ocurre el accidente el menor lesionado *iba cruzando con la niña y luego llega el vehículo y lo choca de frente*, y que *el dueño del vehículo, dígame el imputado, fue quien tuvo la culpa*; así como el certificado médico legal que hace constar las múltiples lesiones sufridas por el menor de edad perjudicado, consistentes en: *Herida quirúrgica con grapas en región fronto-temporarietal izquierda; herida quirúrgica en vía de cicatrización en línea media abdominal supraumbilical; herida quirúrgica con colocación de sonda gástrica en flanco izquierdo; herida quirúrgica en región anterior de cuello por traqueotomía; úlceras en vía de cicatrización en región occipital, presenta pérdida de visión y del habla e incapacidad para la marcha, producidas por el accidente de que se trata así como el período de curación de las mismas consistentes en una lesión permanente*; pruebas estas que demuestran lo acertado de las decisiones que nos anteceden, y que la víctima no ha sido quien provocó el siniestro.

9. En adición, pese a que los impugnantes cuestionen la prueba testimonial por provenir de una persona interesada, este colegiado casacional

ha de precisar que el principio de libertad probatoria permite a las partes hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba legal, sin que exista jerarquía entre ellos, y corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el valor que estimen pertinente. Asimismo, cabe acotar que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares, habiéndose constituido en querellante y actor civil, no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo.

10. Aun así, al fijar nuestra mirada nuevamente en las decisiones que nos anteceden, comprueba esta alzada que en este proceso fue escuchada una única testigo llamada Clonitha Etdie, quien acudió al juicio solo con esa calidad, mientras que el único querellante y actor civil de este caso es el señor Mankensosn St-Fleur, padre de la víctima menor de edad, dígase que esta testigo no es una parte del proceso, sino que fue traída al mismo con el fin exponer ante el tribunal del juicio lo que a través de sus sentidos percibió cuando ocurrió el siniestro, arrojando luz al juzgador primigenio para que pudiera, en conjunto con el resto de las pruebas, reconstruir los hechos, sin que dicha testificante estuviese involucrada en el proceso en otras condiciones más allá que la de testigo, y sin percibir algún resarcimiento económico debido a la falta generada por el procesado, lo que evidentemente descarta la tesis de los impugnantes.

11. Así las cosas, tomando en consideración que las declaraciones del imputado constituyen en sí mismas un medio de defensa, no un medio de prueba, y al no existir otros elementos probatorios que refuercen su tesis de que ha sido falta de la víctima que se generara el desafortunado accidente, sino que, por el contrario, elenco probatorio valorado por primer grado sirve de sustento para establecer con certeza que: la acusación presentada por el Ministerio Público quedara probada, más allá de cualquier duda razonable; y que la falta generadora del accidente ha sido, en las acertadas palabras de primer grado, *el hecho de conducir de manera temeraria y descuidada producto de lo cual ocasionó la lesión permanente del menor de*

iniciales A. S. F. U., sin que exista ninguna causa que excluya la acción; por tales motivos, se desestiman los puntos ponderados por carecer de asidero jurídico y fáctico.

12. Por otro lado, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

13. En esas atenciones, contrario a lo refutado por los recurrentes, en el presente proceso fueron aportadas facturas que acreditaban los gastos médicos en los que incurrió la parte querellante en la recuperación del menor de edad lesionado. Asimismo, en cuanto a la suma, tal y como consta en la decisión hoy recurrida, la alzada, tomando en consideración las particularidades del proceso en cuestión, entendió que el monto establecido por primer grado era elevado, procediendo a reducirla al pago de la suma de un millón de pesos (DOP\$1,000,000.00), monto indemnizatorio razonable, proporcional y condigno al grave perjuicio percibido por un menor que tendrá secuelas permanentes de un accidente de tal magnitud generado por la imprudencia del encartado, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del aspecto propuesto.

14. Finalmente, en lo concerniente a la aludida falta de motivación, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sedimentado su resolutorio. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

15. Bajo esas directrices, partiendo de las reflexiones *ut supra* citadas se verifica que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión. La alzada ha dado respuesta a los planteamientos de los recurrentes a través de razonamientos válidos, coherentes y suficientes, contrastando lo reclamado con las argumentaciones del tribunal de mérito y su apreciación al arsenal probatorio. Y, con apego a los principios que rigen la sana crítica, entendió pertinente reiterar la culpabilidad del procesado al quedar debidamente demostrado, sin lugar a dudas razonables, el ilícito cometido sin que existiesen elementos de prueba que permitieran atribuir la falta a otra persona que no fuese el imputado recurrente, lo que hizo sucumbir la presunción de inocencia que le amparaba, y reduciendo la cantidad de salarios mínimos y el monto de la indemnización impuesto por primer grado, a favor de los recurrentes; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los impugnantes; por lo que procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

16. Así las costas, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que en la decisión recurrida no se encuentran las violaciones que indican los recurrentes, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes, la sentencia en su momento apelada y los elementos probatorios, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bienvenido Abad Bautista y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Bienvenido Abad Bautista al pago de las costas, y las declara oponibles a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Jonathan Rodríguez Severino, Enrique Dotel Medina, José de Jesús Lluberés Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0891

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Adames López.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky V. Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Adames López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Lea de Castro, número 22, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 4 de julio de 2023, en representación de Alex Adames López, parte recurrente.

Oído al procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alex Adames López, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Alex Adames López, imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diez Charles (ociso) y Linda Charles.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00784, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 4 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de marzo de 2020, la Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alex Adames López, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304 párrafo 11, del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Diez Charles y Linda Charles.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 578-2021-SRES-00288, dictada el 28 de septiembre de 2021, variando la calificación jurídica a la contenida por los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SEN-00047, dictada el 7 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Alex Adames López de violar los artículos 265, 266,2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Diez Charles (occiso) y Linda Charles, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** *Compensa las**

costas penales por el imputado Alex Adames López estar asistido por la Oficina de la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en un pedazo de tubo, una aguja tipo tomillo, un cartucho de escopeta, un spring y un cuchillo con el mango envuelto en cinta adhesiva blanca e hilo color naranja, al tenor del artículo 11 del Código Penal dominicano. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes marzo del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Alex Adames López interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00063, el 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Adames López, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SS-00047, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Alex Adames López, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteo a la corte de apelación, en su primer medio [...] la Corte a qua hace una evaluación de un modo desapegado de la norma en el sentido de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez, de que al momento de ponderar lo esgrimido en el escrito apelativo, la misma no observa de manera objetiva el hecho de que las pruebas que fueron sometidas por ante el tribunal de sentencia no resultaron suficientes como para hacer sucumbir el estado presunción de inocencia que reviste al justiciable, de las cuales se le hizo referencia a la corte de que se observaban contradicciones pro parte de los testigos, siendo la contradicción de que la señora Linda Charles, estableció dentro de su ponencia de que la misma el reconocimiento que había hecho había sido mediante una fotografía que le presentaron luego de haberse arrestado al imputado, pero por otro lado el agente actuante estableció de que el reconocimiento fue hecho en el destacamento y había firmado el acta de reconocimiento de personas, dejando claro de que las disposiciones legales con relación a esta actividad procesal no fueron cumplidas a cabalidad, creando así una duda razonable y por si desconfianza con relación a esta prueba, por lo que la corte se despega de hacer el debido proceso intelectual para validar la misma. Resulta que los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue la incorrecta ya que de la valoración tanto individual como conjunta no da al traste con la armonía de las mismas para fundamentar la suficiencia requerida por la norma [...] ya que el acta de registro de personas levantada a la persona imputada esta fija que al mismo no se le ocupo nada comprometedor con relación al hecho investigado. En ese mismo orden de ideas con relación a retención a de responsabilidad frente al homicidio, de igual modo no hay una prueba que diera al traste frente a este tipo penal, toda vez, si observamos el elemento objetivo del tipo no existen los elementos para la subsunción de este tipo penal, ya que no hay evidencia que dé al traste con elemento intencional [...]Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código

Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada” ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. [...]El tipo penal de asociación de malhechores [...] no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública [...] Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el art. 339 del Código Procesal Penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...]La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez, que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...]Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena [...]Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998[...]A que el tribunal de marras

no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Alex Adames López, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada en razón de que, a su modo de ver, la alzada rechazó el recurso de apelación sin verificar y comprobar los vicios en este denunciados, los cuales versaban sobre las afectaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en razón de que no se observaron de manera objetiva los elementos de prueba que fueron sometidos ante el tribunal de juicio, mismos que, conjuntamente con su valoración, resultaron ser insuficientes para comprometer la presunción de inocencia del imputado. Por otro lado, indica que la sede de apelación observó las contradicciones que existían entre los testigos a cargo en cuanto al reconocimiento de personas, creando así una duda razonable y una desconfianza con relación a esta prueba, pero, aun así, la corte se despega de hacer el debido proceso intelectual para validar dicha prueba, aplicando erróneamente el artículo 172 del Código Procesal Penal.

5. En otro extremo, el impugnante indica que, el acta de registro de personas hace constar que no se le ocupó nada comprometedor; y que con relación a la calificación jurídica, no se puede retener la responsabilidad penal de los ilícitos penales de homicidio al no existir pruebas que demuestren el elemento intencional, ni tampoco de la asociación de malhechores al no ser un ilícito penal independiente, ya que su configuración está supeeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, lo que no se probó en el acto, solicitando formalmente que sea condenado por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, y se ajuste a la pena contemplada para el tipo penal de los golpes y heridas que causen la muerte, dígase cinco (5) años de reclusión menor. Finalmente, recrimina la falta de motivación al imponer la sanción y la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al desconsiderarse los criterios referidos por dicho texto normativo, en especial el estado actual del recinto carcelario donde se encuentra el imputado, no advirtiéndose que debió aplicarse una pena menos gravosa; todo lo anterior en franca violación al artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Respecto de este punto, esta corte tiene a bien precisar que, si bien el recurrente pretende desacreditar los testimonios de los señores Linda Charles y David Alberó Durán Bencosme, como prueba de incriminación en el juicio por el hecho de que la víctima indicó que reconoció al imputado luego de que le informaran que había sido detenida una persona y esta le dijo a los oficiales que no quería verlos, por lo que, procedieron a tirarle fotos a las personas que se les iban a presentar a la víctima, para que esta lo identificara por medio de la fotografía, sin embargo, el oficial actuante, testigo David Alberó Durán Bencosme, indicó que la víctima reconoció al imputado en la celda de prófugos, contradiciéndose en ese sentido ambas declaraciones, no obstante, entiende esta corte que el acta de reconocimiento de persona constituye una diligencia de investigación que ha sido instituida con la finalidad de asegurar la identificación de los posibles responsables de los delitos en la etapa preparatoria, a expensa de que los posibles identificadores pudieran ausentarse de tal reconocimiento en el juicio, pudiendo en ese sentido el documento hacer las veces del testigo ausente, pero nunca para pretender hacer anular el testimonio del reconocente, que en este caso, constituye la prueba por excelencia, por lo cual, entiende esta alzada que independientemente de que la víctima haya identificado al imputado mediante fotografía o en la celda de prófugos no hace diferencia alguna, razón por la cual este es un alegato que le es rechazado, toda vez, que la víctima directa de los hechos ha estado presente desde el inicio de la investigación y se ha presentado a todas las etapas del proceso, señalándolo como una de las personas que la interceptaron a ella y a su hermano (occiso), con el fin de cometer robo y que el imputado hirió a su hermano, provocando herida corto penetrante en flanco derecho, las cuales le causaron la muerte, lo cual, es una identificación suficiente a los fines y objetivos del proceso. De igual modo ataca el recurrente las actas de registro de personas, indicando que existen contradicciones entre ellas, ya que en el acta de fecha 18/11/2019, instrumentada por el teniente Rosario Sánchez Fadul, hicieron constar que en el momento del arresto del imputado se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas con el mango blanco con el hilo mamey, sin embargo, existe otra acta de registro de personas de fecha 21/11/2019, instrumentada por el segundo teniente

David Durán Bencosme, donde se hace constar que no se le ocupó nada comprometedor, resultado contradictorias una con otra, porque queda la duda de si corresponden a una sola persona. En cuanto a este punto atacado por el recurrente esta corte tiene a bien precisar, que de las declaraciones de la víctima y del oficial actuante se desprende que, la víctima fue informada de que habían detenido una persona que podía haber sido la responsable de cometer los hechos en contra de su hermano (occiso), razón por la cual la víctima se presenta al cuartel con el objetivo de identificar al individuo, el cual había sido detenido en fecha 18/11/2019, por otro hecho, donde se le ocupó el cuchillo que consta en el acta de la referida fecha; siendo este imputado identificado por la víctima en fecha 20/11/2019, según se hace constar en el acta de reconocimiento de personas. Que al ser el imputado reconocido por la víctima, fue solicitada orden de arresto en contra del imputado, por este hecho, razón por la cual el imputado fue arrestado nuevamente en fecha 21/11/2019, en virtud de orden judicial núm. 530-2019-EMES-03339, y al ser registro en esa fecha no se le ocupó nada comprometedor. Que de lo anterior se desprende que tales contradicciones argüidas por el recurrente no guardan relación con la realidad de los hechos, motivo por el cual este aspecto también debe ser rechazado. En ese sentido, entendemos que el vicio invocado respecto a la valoración probatoria no se ha encontrado presente en la decisión apelada, ya que contrario a esto, hemos podido advertir que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, y que las mismas demuestran y comprometen fuera de toda duda la responsabilidad y participación de los imputados en los hechos, y de igual modo las supuestas contradicciones en el testimonio de la víctima, tampoco guarda relación con la realidad del proceso, por los motivos ya expuestos, por lo cual estos argumentos son rechazados [...] En tal sentido ha entendido esta alzada que la sanción de veinte (20) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa para producir una condena contra el ilícito penal probado contra el encartado hoy recurrente, partiendo de su participación en los hechos, pues la víctima lo señala con una participación activa y directa al momento de la ocurrencia de los hechos con un arma blanca en las manos, por lo cual, tal sanción operada en su contra, no sólo es justa, sino que además, armoniza con el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño que generaron en la víctima con la finalidad de cometer el hecho, con lo cual entendemos que el tribunal obró en base a la magnitud del hecho

ilícito, la participación directa del encartado, observando en tal sentido, las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta, con lo cual esta corte está conteste, en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de la cual estaba revestido el imputado Alex Adames López al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas, estableciéndose en la sentencia del Tribunal a quo, los motivos y justificaciones de la misma. Es en esa virtud que esta corte entiende, que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente, por no existir ninguna ilogicidad ni contradicción en el contenido de la sentencia, y que contrario a esto, el tribunal expuso de forma detallada razones suficientes para fundamentar su decisión, en ese sentido, rechazamos los argumentos del peticionario por no encontrarse configurado en la especie. [...].

7. Para adentrarnos a dar respuesta al primer reclamo del impugnante relativo a la insuficiencia probatoria y su alegada valoración errónea, impera referir que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e

inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

8. En ese mismo sentido, respecto a su apreciación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese contexto, al contrastar estas cuestiones con el caso ocurrente, esta alzada comprueba que, en contraposición a lo sostenido por el impugnante, la sede de apelación sí dio respuesta oportuna a los cuestionamientos contenidos en el otrora recurso de apelación, iniciando descartando los alegatos relativos a su disconformidad con la apreciación a los elementos de prueba, descartando los mismos para luego concluir de que *las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, y que las mismas demuestran y comprometen fuera de toda duda la responsabilidad y participación de los imputados en los hechos*, inferencia que comparte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. De manera particular, con relación a la queja que reitera el recurrente de la contradicción entre los testimonios aportados por los señores Linda Charles y David Albero Durán Bencosme en cuanto a la forma en que ocurrió el reconocimiento de personas en el cual fue identificado el encartado, cabe precisar que, la ciudadana Linda Charles externó al respecto que *reconoció al imputado luego de que le informaran que había sido detenida una persona y esta le dijo a los oficiales que no quería verlos, por lo que, procedieron a tirarle fotos a las personas que se les iban a presentar a la víctima, para que esta lo identificara por medio de la fotografía*; mientras que el otro testigo apuntó que la referida diligencia investigativa fue efectuada en el cuartel de los prófugos, lugar en el cual *estaba la hermana del occiso y otros oficiales, se pusieron varios detenidos para que ella lo identificara en esa misma celda, cosa que hizo*.

11. Dicho esto, resulta evidente la referida disparidad, empero, la jurisdicción de segundo grado apuntó con acierto que *el acta de reconocimiento de persona constituye una diligencia de investigación que ha sido instituida con la finalidad de asegurar la identificación de los posibles responsables de los delitos en la etapa preparatoria, a expensa de que los posibles*

identificadores pudieran ausentarse de tal reconocimiento en el juicio, pudiendo en ese sentido el documento hacer las veces del testigo ausente, pero nunca para pretender hacer anular el testimonio del reconocente, que en este caso, constituye la prueba por excelencia, y más relevante aun, independientemente de que la víctima haya identificado al imputado mediante fotografía o en la celda de prófugos no hace diferencia alguna, y es que dicha víctima ha participada en todas las fases del proceso, en cuanto al hecho delictivo ha sido consistente y coherente al identificar durante el juicio al encartado como una de las personas que la interceptaron a ella y a su hermano (occiso), con el fin de cometer robo y que el imputado hirió a su hermano, provocando herida corto penetrante en flanco derecho, las cuales le causaron la muerte; sin que existan dudas, desconfianzas o razones para concluir que no se cumplieron a cabalidad las disposiciones legales correspondientes, o se afectara el debido proceso.

12. De igual forma, en lo concerniente a que en el acta de registro de personas se hace constar que al recurrente no se le ocupó ningún objeto comprometedor, ignora el imputado el orden lógico de las actuaciones procesales iniciales del caso, las cuales con detalle expuso la alzada, puesto que, en este proceso se aportaron como pruebas dos actas de registro de personas, de fechas 18 y 21 de noviembre del año 2019, en la primera ocupándosele *un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas con el mango blanco con hilo mamey, el cual se le ocupó en su cinto izquierdo, pero en la segunda nada comprometedor, y esto se debe a que de las declaraciones de la víctima y del oficial actuante se desprende que, la víctima fue informada de que habían detenido una persona que podía haber sido la responsable de cometer los hechos en contra de su hermano (occiso), razón por la cual la víctima se presenta al cuartel con el objetivo de identificar al individuo, el cual había sido detenido en fecha 18/11/2019, por otro hecho, donde se le ocupó el cuchillo que consta en el acta de la referida fecha; siendo este imputado identificado por la víctima en fecha 20/11/2019, según se hace constar en el acta de reconocimiento de personas. Que al ser el imputado reconocido por la víctima, fue solicitada orden de arresto en contra del imputado, por este hecho, razón por la cual el imputado fue arrestado nuevamente en fecha 21/11/2019, en virtud de orden judicial, y es en este segundo momento en el cual no le fue ocupado nada comprometedor.*

13. Dentro ese orden de ideas, es preciso referir que nuestro ordenamiento jurídico el legislador optó por el sistema de libre valoración, mismo

que se encuentra supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

14. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe precisar que el artículo 172 del Código Procesal Penal mencionado por el recurrente, traza precisamente las pautas a seguir por el juzgador al momento de disponerse a valorar los elementos de prueba, texto normativo que reza: *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

15. Establecido lo anterior, al verificar con detalle la sentencia impugnada, esta segunda sala comprueba que, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada examinó precisamente la cuestión de la apreciación probatoria, de donde pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, sin advertir vicio alguno que ameritara reproche o corrección, con lo cual coincide este colegiado casacional.

16. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del

hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando a la imputada recurrente como la persona que cometió los hechos que se le atribuyeron y que fueron demostrados a raíz de pruebas suficientes que vinculan de forma directa y, sin espacio para duda razonable, al recurrente con el ilícito endilgado, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que se aprecie la existencia de incorrecta valoración probatoria ni vulneración al artículo 172 del Código Procesal Penal, decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por tales razones, procede desatender los vicios invocados por improcedentes e infundados.

17. En otro extremo, el recurrente realiza una serie de cuestionamientos a la calificación jurídica, requiriendo a esta sede casacional que la misma sea modificada y que se le imponga la pena que se corresponde con el único ilícito que a su entender se configura: los golpes y heridas que causan la muerte. Dentro de ese marco, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 25 de mayo de 2022, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que hayan hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su escrito estaba compuesto tres medios de impugnación, en el primero de ellos cuestionaba la valoración probatoria; en el segundo refería la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la aplicación de los artículos 24, 306 y 339 del Código Procesal Penal, y finalmente en su tercer medio recriminaba la falta, contradicción e ilogicidad de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

18. Finalmente, con relación a la errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de motivación

en cuanto a la sanción impuesta, se ha de acotar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

19. En esa tesitura, es preciso referir que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

20. De igual forma, ha sido juzgado por esta segunda sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

21. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares

implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

22. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a reiterar la sanción impuesta por primer grado, entendido que la misma es la justa *debido ilícito penal probado contra el encartado hoy recurrente, partiendo de su participación en los hechos, pues la víctima lo señala con una participación activa y directa al momento de la ocurrencia de los hechos con un arma blanca en las manos*, una pena que no solo es justa, sino que además, *armoniza con el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño que generaron en la víctima con la finalidad de cometer el hecho*, respetando en todo momento las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y tratándose de una sanción que, en efecto, al recurrente *le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta*.

23. Así las cosas, la falta de motivación es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador expresó motivos suficientes del porqué dicha pena máxima en contra del encartado; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

24. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, tutelando las reglas del debido proceso, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna

en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta alta corte.

25. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alex Adames López, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, Alex Adames López, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0892

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Camila Sánchez, Licdos. Modesto Rivera y Andrés Comas, fiscalizadores de la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Bisonó y Lupo A. Hernández Bisonó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Camila Sánchez, Modesto Rivera y Andrés Comas, fiscalizadores de la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina República

del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Caridad Fernández Burdier, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298399-0, domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 8, sector Villa Olga, provincia Santiago, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Hernández Bisonó, por sí y el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023, en representación Pricesmart Dominicana, S. R. L, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Roberto Febriel Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023, en representación Élida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual los Lcdos. Camila Sánchez, Modesto Rivera y Andrés Comas, en representación de la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2023.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, en representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por las señoras Elida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00846, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 5 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a la razón social Pricemart Dominicana, S. R. L., representada por Élide Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, por violación a las disposiciones de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de noviembre de 2020, la Lcda. Camila Mariela Sánchez Suárez, fiscalizadora penal laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra la razón social Pricemart Dominicana, S. R. L.,

y su representante Élide Anibelka Cabreja Lantigua, imputándole el haber incumplido con sus obligaciones como empleador establecidas en los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00011, dictada el 16 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Condena a la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L. y a sus representantes las señoras Elida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al pago de treinta y seis (36) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD\$17,610.00), que es igual a un monto total de seiscientos treinta y tres mil novecientos sesenta pesos dominicanos (RD\$633,960.00) por haber violado las disposiciones de los arts. 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Condena a la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Élide Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO:* *Ordena lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) horas de la mañana.*

c) Que no conformes con esta decisión la razón social Pricessmart Dominicana, S. R. L., representada por las señoras Élide Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00034, el 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la razón social Pricessmart Dominicana S. R. L., RNC 1-01-80187-5, domicilio y asiento principal en la avenida Charles Summer núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Élide Anibelka Cabrera Lantigua, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067688-9, domiciliada y residente en la calle Primera,*

núm. 46, del sector Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la señora Caridad Fernández Burdier, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298399-0, domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 8, del sector Villa Olga, de la provincia de Santiago, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Lupo A. Hernández Disonó, en contra de la sentencia penal laboral marcada con el núm. 0068-2022-SLAB-00011, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en sus atribuciones penal laboral. **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente la razón social Princesmart Dominicana, S. R. L., y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Princesmart Dominicana, S. R. L., por no haber sido probados los hechos en base a las pruebas aportadas y a los elementos constitutivos de la falta atribuida, la existencia de un contrato de trabajo que pruebe el vínculo contractual empleador-trabajador entre Princesmart Dominicana, S. R. L. y los empacadores, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, en razón de la absolución dada. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (426 numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo.

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delina Rufina de la Rosa, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de la investigación, donde los empacadores no estaban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social [...] bajo el alegato de que no eran trabajadores de la razón social[...]en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación, y no valorado por la Corte; es el caso del acta de Infracción núm. 32358 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Delia Rufina de la Rosa, sin embargo, comprueba la violación a la no inscripción de los empacadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como lo establece el artículo 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo Ley 16 - 92. [...].

4. Por su parte, el segundo medio de casación propuesto se sustenta por los planteamientos que se detallan a continuación:

[...] La remuneración del salario por el hecho de que la corte de apelación forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento estaba presente y que la inobservancia de este elemento constituye una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores establecidos en la Constitución. [...] queda evidenciado como el salario mínimo y la protección de este es de orden público [...] siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia de este elemento fundamental, que configura el contrato de trabajo, sino, más bien es una violación al mismo, toda vez, que no obstante la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, acción esta que vulnera los derechos de los mismos. [...].

5. Finalmente, en su tercer y último medio de impugnación los recurrentes recriminan el accionar de la sede de apelación, alegando, de forma sucinta, lo siguiente:

[...]el Juzgado de Paz [...] resaltó la existencia del elemento de la subordinación donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Pricemart Dominicana, S. R. L., ya que estos tenía que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa y que a su vez es aportada por la empresa, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndole un comportamiento determinado [...] encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los señores Ángel Julio Pérez y Alfredo Encarnación Valdez, empaques de la empresa [...] igualmente deben portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa. [...] así como también el cumplimiento de un horario, pues están divididos en dos jornadas laborales de trabajo [...] la empresa le suministra herramientas de trabajo tales como montacargas y carros [...] los empaques cumplen con todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho al pago del salario mínimo y a ser inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social [...] esta Suprema Corte de Justicia puede observar claramente que el tipo penal imputado [...] lo que indica que la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, incurrió en una errónea valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores[...].

6. En vista de la estrecha vinculación y analogía que existe en los tres medios de impugnación previamente citados, esta sede casacional procederá a analizarlos en conjunto, por convenir al orden expositivo del presente fallo, así como evitar reiteraciones innecesarias.

7. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los impugnantes reclaman que la alzada vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal debido a que la alzada dejó de lado el informe inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delina Rufina de la Rosa, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de la investigación, donde los empaquetadores no estaban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como el acta de infracción que

corroborar la no inscripción de los mismos, y la afectación a la norma, dígase que, a su modo de ver, las pruebas sí fueron debidamente valoradas por el tribunal del juicio.

8. En esa misma tesitura, refieren que la Corte *a qua* interpreta de forma errada el artículo 1 de la Ley núm. 16-92, que instaura el Código de Trabajo, al señalar que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento estaba presente y que la inobservancia de este elemento constituye una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores establecidos en la Constitución, y es que, el salario mínimo es una cuestión de orden público reconocida por la constitución; por ende, a su entender, quedando demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otra persona, la ausencia de remuneración no implica que no haya contrato de trabajo, sino que exista una violación al deber de empleador de pagar a sus empleados una remuneración.

9. Finalmente, aseguran con firmeza que el tribunal de primer grado resaltó la existencia del elemento de la subordinación donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., ya que estos tenía que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa y que a su vez es aportada por la empresa, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndole un comportamiento determinado, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los señores Ángel Julio Pérez y Alfredo Encarnación Valdez, empacadores de la empresa, portar un carnet, se le suministraban las herramientas de trabajo; por ello, cumplían un horario de trabajo, cumpliéndose todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho al pago del salario mínimo y a ser inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Segunda Sala podrá observar que se encuentra presente el tipo penal endilgado y que la alzada incurrió en una errónea valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores.

10. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia

propia declarando la absolución de la parte imputada consideró, en esencia, lo siguiente:

[...]ha constatado esta sala, que ha sido un hecho no controvertido por las partes y establecido en la decisión recurrida, que la parte hoy recurrente no realizaba ningún tipo de retribución, pago o compensación a favor de los empacadores, sino que éstos reciben de los clientes, sin que existiera obligación, una gratificación por sus servicios, conocida popularmente como “propina” y es decir que uno de los requisitos que determina la existencia del contrato de trabajo, como lo es la remuneración o salario, tal y como pudimos constatar en las declaraciones vertidas por los señores Bernardo Miguel Díaz, Ismael Arturo Carela, Ángel Julio Pérez y Alfredo Encamación, empacadores, en el informe del 20/11/2019 del Ministerio de Trabajo, no es percibido; además de que la gerente de recursos humanos, Anibelka Cabreja, refirió que los empacadores no son empleados, que ellos que asisten a la empresa por temporadas de dos o tres meses, y solo tienen como función empacar, pues solo reciben propina de parte de los clientes. [...] esta alzada ha podido constatar en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, que el juez a-quo, realiza unas motivaciones erradas al indicar que los elementos constitutivos del contrato de trabajo están presentes, obviando por completo lo consignado en el artículo primero de la Ley 16-92, respecto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales coinciden en que, a falta de uno de los elementos constitutivos del contrato laboral, no se da la relación empleador-trabajador, que es lo que genera dicho contrato.[...]no quedó establecido el contrato de trabajo conforme a las pruebas aportadas, dígase un informe de inspección, acta de apercibimiento, acta de infracción, certificado de registro mercantil, así como con el testimonio de la inspectora actuante, Lcda. Delia Rufina de la Rosa de Saviñón, pues no se demostró que tal servicio dado por los empacadores generara una carga económica para la razón social Pricesmart Dominicana, que generara responsabilidades de naturaleza aboral y penal, por lo que no puede retenerse falta alguna por no inscribir a los trabajadores en el Sistema de Seguridad Social a los empacadores, y no pagar las cotizaciones de los mismos, pues el dinero es entregado por el cliente al empacador; y no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendieran o no a determinados clientes, no configurándose en consecuencia el elemento de la subordinación. [...]esta sala advierte que en las motivaciones dadas

por el Tribunal a quo, no se aprecia una valoración correcta de las pruebas aportadas por el acusador, que, al contrario, fuera de toda duda razonable, esta alzada pudo percibir, conforme las declaraciones de los empacadores, que los mismos no tienen condición de trabajadores de la empresa puesta en causa. Así como tampoco se pudo percibir de la declaración de los testigos y del examen de los documentos aportados, la existencia de la subordinación jurídica, elemento determinante en toda relación laboral [...] Que del estudio del caso y análisis de la sentencia recurrida, se ha podido determinar con claridad a las inobservancias a la norma cometidas por el Tribunal a quo en cuanto a la determinación de los hechos sustentados en las pruebas entorno a lo establecido en la normativa correspondiente, conforme quedó establecido mediante todos los elementos que ha analizado esta alzada. [...].

11. Con relación a la alegada violación a las normas que regulan la valoración probatoria, se ha de precisar que dicha labor debe ser efectuada bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional; quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.*

12. En esas atenciones, entiende esta alzada que no les asiste razón a los impugnantes en este reclamo, toda vez que, en el caso la alzada no se adentró a las pruebas para darle una connotación distinta que primer grado, ni tampoco infringió la legislación mencionada anteriormente, puesto que, en sus propias argumentaciones expresó que era *un hecho no controvertido por las partes y establecido en la decisión recurrida, que la parte hoy*

recurrente no realizaba ningún tipo de retribución, pago o compensación a favor de los empacadores, pero, posteriormente se adentró a determinar si entre la razón social imputada y los empacadores existía un contrato de trabajo, situación que su argumentación dejó claramente establecidas las razones que le condujeron a inferir que entre ambos no existía una relación contractual de esa naturaleza, y que, por ende, no era procedente que se les sancionara; sin que con su accionar haya desnaturalizado el contenido o alcance de alguna prueba, sino más bien que, más que cuestionar o no el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado al informe de inspección, el testimonio de la inspectora que lo efectuó, y el acta de infracción, se adentró al análisis mencionado anteriormente, que le condujo a pronunciar directamente el fallo absolutorio; ante tales circunstancias, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, los impugnantes aseguran que la sede de apelación interpretó de forma errada el artículo 1 de la Ley núm. 16-92, relativo al Código de Trabajo, al señalar que no existía ni remuneración ni subordinación entre la empresa imputada y los empacadores. Dicho esto, se ha de precisar que el referido texto normativo establece, lo siguiente: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;* de allí se extraen los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: la prestación de servicio, la remuneración y la subordinación jurídica. A este respecto, nos dice la doctrina nacional que los dos primeros son comunes a otros contratos que también tienen por objeto el trabajo, pero el tercero le confiere su identidad y le permite diferenciarse de otras convenciones parecidas.

14. Con respecto a este punto, refiere la jurisprudencia de esta Alta Corte que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quince días o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. El salario surge como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes.

15. En ese orden de ideas, claramente quedó probado durante el juicio, y así lo reiteró la alzada que la parte imputada *no realizaba ningún tipo de*

retribución, pago o compensación a favor de los empacadores, sino que éstos reciben de los clientes, sin que existiera obligación, una gratificación por sus servicios, conocida popularmente como “propina” y es decir que uno de los requisitos que determina la existencia del contrato de trabajo, como lo es la remuneración o salario, y en este caso, ese salario no era percibido por los empacadores por parte de la empresa en cuestión, además de que la gerente de recursos humanos, Anibelka Cabreja, refirió que los empacadores no son empleados, que ellos que asisten a la empresa por temporadas de dos o tres meses, y solo tienen como función empacar, pues solo reciben propina de parte de los clientes.

16. En adición, refiere otro punto de relevancia la sede de apelación y es que no quedó establecido el contrato de trabajo conforme a las pruebas aportadas, dígase un informe de inspección, acta de apercibimiento, acta de infracción, certificado de registro mercantil, así como con el testimonio de la inspectora actuante, Licda. Delia Rufina de la Rosa de Saviñón, pues no se demostró que tal servicio dado por los empacadores generara una carga económica para la razón social Pricemart Dominicana, S. R. L., que fundara responsabilidades de naturaleza, lo que supone que, *ciertamente no puede retenerse falta alguna por no inscribir a los trabajadores en el Sistema de Seguridad Social a los empacadores, y no pagar las cotizaciones de los mismos, pues el dinero es entregado por el cliente al empacador.*

17. Ahora bien, indican los recurrentes que precisamente la falta de salario es una de las cuestiones que se le atribuye a la entidad comercial, en el entendido de que, ante una prestación de un servicio bajo la subordinación de otra persona, la ausencia de remuneración no supone que no haya contrato de trabajo, sino que existe una violación por parte de empresa inobservando que el salario mínimo es una cuestión salvaguardada por nuestra Constitución y un tema de orden público.

18. Dicho esto, cabría preguntarnos ¿Existía subordinación entre Pricemart Dominicana, S. R. L., y los empacadores?, pues a falta de uno de los elementos constitutivos del contrato laboral, no se da la relación empleador-trabajador, que es lo que genera dicho contrato. En tanto, para abordar este análisis hemos de partir de lo esencial, indicando que la subordinación no es otra cosa que la facultad que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos,

la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Esta condición supone que el trabajador está bajo la autoridad del empleador, quien tiene la potestad de dictar las normas, instrucciones y órdenes en la ejecución del trabajo, claro está respetando los derechos fundamentales de los trabajadores y su dignidad.

19. A resumidas cuentas, vemos que estas funciones lo que buscan es el correcto cumplimiento de las funciones designadas al trabajador para lograr los objetivos que se buscan en la empresa. Este no es un simple elemento, sino que es distintivo del contrato de trabajo, ya que se convierte en ese poder jurídico permanente del empleador para dirigir las actividades laborales del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones propias, inclusive esta subordinación no solo se queda en el poder de dirección, sino en las medidas disciplinarias de una razón social, que se auxilia de ese tipo de herramientas para asegurar un comportamiento y disciplina que vayan encaminados hacia sus propósitos organizacionales.

20. A este respecto, nos dice la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación es el componente esencial del contrato de trabajo, coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, facultad que tiene este último de dirigir la actividad del trabajador, impartiendo las instrucciones y órdenes que fueren de lugar para la presentación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución.

21. En esa tesitura, establecen los recurrentes que sí existe la subordinación debido a varias razones, la primera de ellas, que se les disponía utilizar una vestimenta con el logo y colores de la empresa, pero, si nos vamos a la decisión primigenia, se observa que la testigo Delia Rufina de la Rosa de Saviñón, inspectora del Ministerio de Trabajo, no pudo precisar esta cuestión, pues cuando se le preguntó al respecto indicó: *¿A la persona que usted entrevistó le vio un distintivo en el uniforme?* "Un nombre y una identificación; *¿Pero hay un logo de Pricemart?*" No. Un logo no; *¿Usted le vio un distintivo a la persona de Pricemart que entrevistó?* "Es posible que lo haya visto.". De igual forma, refieren que los empacadores utilizaban un carné, pero, al entender de este colegiado casacional, esto por sí solo no supone la existencia de un contrato de trabajo, pues funciona inclusive

como un medio de control de acceso que acredita a los mismos y que permite identificarlos.

22. Dentro de ese orden ideas, con respecto a los suministros de herramientas de trabajo, partiendo de las máximas de la experiencia, deben recordar los recurrentes que hablamos de un supermercado, tipo de establecimiento comercial que para sus clientes, y el transporte de las mercancías que estos van a comprar facilitan estos instrumentos para su fácil transportación, si un cliente decide acceder a los servicios de un empacador y que este sea quien traslade el “carrito” que ha sido destinado para el uso particular del consumidor de la empresa, no implica que sea la compañía que le esté proporcionando a los empaquetadores herramientas de trabajo. En adición, en lo concerniente a que se les solicitaba que acudieran respetando ciertos comportamientos, como el corte de pelo, el cumplimiento de un horario, y que la jornada laboral se realizara en sus instalaciones, entiende esta Segunda Sala que, pese a estos puntos planteados en el juicio, estas “directrices” pueden ser entendidas como facultades de orientación sin que se revistan de un componente prestacional de estricta observancia, pues, además, existe un elemento faltante que hace descartar la subordinación, y es que *no se probó que la empresa impartiera órdenes a los empacadores para que atendieran o no a determinados clientes, no configurándose en consecuencia el elemento de la subordinación.*

23. En otras palabras, en este caso no se demostró que por parte de la empresa se hiciera uso de la facultad de empleador en cuanto a las instrucciones de las labores en sí, dígase el transporte de la mercancía hasta el destino que indicaran los clientes, ni que la parte recurrida se dedicara a vigilar, dirigir o controlar de forma efectiva su cumplimiento en cualquier momento. En esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de este requiere, de manera indefectible, la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerables formas de prestaciones de servicios a título personal y remunerados que no constituyen un contrato de trabajo, precisamente, por la carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas.

24. Establecido lo anterior, tomando en cuenta que el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o empleador. Es decir que su existencia determina

la aplicación de las normas protectoras de la legislación del trabajo, tal es el caso de la especie, el de no inscribir a los trabajadores en el Sistema de Seguridad Social, y no pagar las cotizaciones de los mismos; en el caso, no existía una posibilidad real de que la referida empresa cumpliera con las exigencias que requieren los recurrentes porque entre esta y los empaquetadores no se da la relación empleador-trabajador, que es lo que genera dicho contrato, al no existir no existía una relación laboral contractual.

25. A resumidas cuentas, entiende esta sede casacional que el tribunal de alzada obró con acierto al dictar sentencia propia declarando sentencia absolutoria a favor de la parte recurrida, y es que, *conforme las declaraciones de los empacadores, que los mismos no tienen condición de trabajadores de la empresa puesta en causa. Así como tampoco se pudo percibir de la declaración de los testigos y del examen de los documentos aportados, la existencia de la subordinación jurídica, elemento determinante en toda relación laboral*; sin que en modo alguno se haya incurrido en errónea valoración de las pruebas o en alguna interpretación inadecuada del artículo 1 del Código de Trabajo; por tales razones, se desestima los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: “Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes

están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por los Lcdos. Camila Sánchez, Modesto Rivera y Andrés Comas, fiscalizadores de la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por su calidad de ministerio público.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0893

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Guzmán Sosa.
Abogados:	Licdos. José Castillo Vicente, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Mueses.
Recurrida:	Lucía Figueroa Villanueva.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Magda Lanlondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Guzmán Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n, barrio Las Flores, Bayaguana, provincia Monte Plata; y Wáscar Sabino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, s/n, sector Barrio 15, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputados y civilmente demandados, actualmente

recluidos en el Centro de Corrección Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-EN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rolando Guzmán Sosa, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el barrio Las Flores, Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección Monte Plata, parte recurrente.

Oído a Wáscar Sabino, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, s/n, sector Barrio 15, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección Monte Plata, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y los Lcdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023, en representación de Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino Mejía, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lanlondriz, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023, en representación de Lucia Figueroa Villanueva, parte recurrida.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino Mejía, a través del cual los licenciados Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2022.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Emilio Morel Figueroa (occiso) y de Lucía Figueroa Villanueva; y 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00845, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 5 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

a) Que el 16 de marzo de 2018, el Lcdo. Gertrudis de la Cruz Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Alberto Santana García, Eddy Gabriel Contreras, Estarlin Chalas Sosa, Manuel Emilio

Frías, Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas con premeditación y asechanza y homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emilio Morel Figueroa (occiso), Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino, y José Luis Almonte.

b) Que el Juzgado de la Instrucción Móvil del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los referidos imputados mediante la resolución núm. 2018-EPEN-00249 del 17 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 2019-SSNE-00119, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los señores Rolando Guzmán Sosa (Cepillo) y Wáscar Sabino (Warquel), de generales anotadas, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emilio Morel Figueroa, y del artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de Cristian Batista y Ramón Emilio Manzueta. **SEGUNDO:** Condena a Wáscar Sabino (Warquel) la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel Pública de La Victoria. **TERCERO:** Condena a Rolando Guzmán Sosa (Cepillo) la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel del Pinito de La Vega. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistidos de la defensa pública. **QUINTO:** Acoge querrela con constitución en actor civil. **SEXTO:** Condena a Rolando Guzmán Sosa (Cepillo) y Wáscar Sabino (Warquel), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lucía Figueroa Villanueva, de manera conjunta y solidaria. **SÉPTIMO:** Condena a los señores Rolando Guzmán Sosa (Cepillo) y Wáscar Sabino (Warquel), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, de La Victoria y de Pinito de La Vega, para su cumplimiento y control. **NOVENO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los señores Domingo Alberto Santana (La Culebra), Eddy Gabriel Contreras (Gabito), Estarlin Sosa (Mosquito) y Manuel Emilio Frías (Dindo).

DÉCIMO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra los procesados por este caso. **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio por estar asistidos de la Defensa Pública. **DÉCIMO SEGUNDO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el lunes 12 de agosto del año 2019, a las 02:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a la Dirección General de Prisiones, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República.

d) Que no conformes con esta decisión los imputados Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino Mejía interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00121, el 16 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró con lugar dicho recurso, se anuló la decisión referida en el punto anterior y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

e) Que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata conoce del nuevo juicio, y dictó la sentencia núm. 952-2021-SS-00083, el 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone:

PRIMERO: Declara a Rolando Guzmán Sosa (a) Cepillo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Emilio Morel Figueroa, y la señora Lucía Figueroa Villanueva; y de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Declara a Wáscar Sabino Mejía (a) Warquel, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emilio Morel Figueroa (occiso), Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar representados los imputados por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). a favor de la querellante Lucía Figueroa Villanueva. **QUINTO:** Compensa las costas civiles. **SEXTO:** Rechaza

las conclusiones de la defensa técnica de los justiciables, por los motivos anteriormente expuestos. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, luego de transcurrir los plazos legales. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que conforman el proceso y a las víctimas. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 19/10/2021, a las 09:00 a.m. **DÉCIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.

f) Que no nuevamente disconformes con esta decisión los imputados Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino Mejía interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00127 de 6 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Wáscar Sabino Mejía, en fecha 1 de diciembre del año 2021, a través de su abogado constituido el Lcdo. Bemardito Martínez Mueses; b) Rolando Guzmán Sosa en fecha 1 de diciembre del año 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, ambos en contra de la sentencia penal no.952-2021-SEN-00083, de fecha 28 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso.

2. Los recurrentes Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino Mejía, imponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad [...] pues le invocamos a la corte que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario [...] fue escuchado el testimonio del señor Cristian Batista Sánchez[...] Igualmente está plasmado en nuestro recurso de apelación que lo que partiendo de lo declarado por dicho testigo, el tribunal a qua valoro incorrectamente los elementos de prueba presentados ante el plenario, toda vez, que el testigo indicó que el espacio físico en donde ocurrió dicho evento fue en un lugar sumamente pequeño en donde habían aproximadamente (96) presos sin ningún tipo de adecuación, iluminación, ventilación ni condiciones sanitarias mínimas para los reclusos, pues de lo antes dicho se hace imposible que en un lugar tan escueto en espacio y sin luz, ya que el mismo relato que después de las 10 de la noche apagaban la luz, entonces es imposible que alguien pudiera identificar que nuestros representados hayan sido quienes hayan golpeado al hoy occiso. Sin embargo, el testigo antes indicado fue muy claro y preciso en establecer los presos peleaban unos con otros sin ningún tipo de distinción entre quienes se entraban a golpes, pero además que la policía no entraba a esa hora al interior del destacamento y que fue al amanecer al otro día que se dieron cuenta que el occiso había fallecido y que el mismo a menudo se asfixiaba por la falta de agua y el inmenso calor de un lugar pequeño abarrotado con ciento de hombres uno sobre los otros. [...] fue escuchado el testimonio del testigo a cargo Ramón Emilio Manzueta, el cual era otro de los ciento y pico de internos que estaban recluidos en ese destacamento y que establecieron que el guardia fue que peleó con el muerto, que luego lo metieron en el baño, de lo cual se colige que también es claro y cónsono con el testigo anterior que especificó que quien peleó ese día con el occiso fue el denominado guardia y no nuestros representados, pero que además dijo eso ocurrió como a las 10 u 11 de la noche, a mí me esposaron, hecho este que no se corrobora con la realidad, ya que es no es un hecho controvertido que ningún policía iba a entrar en el interior del destacamento a altas horas de la noche a oscuras y repleta de presos, pero mucho menos que algunos de los internos le pusiera esposas, ya que quienes tienen esposas en un destacamento son los policías y no los otros presos pero más adelante establece que de los golpes de que propinaron quedo delirando, de lo cual se colige que no pudo recordar de manera exacta la ocurrencia de los hechos, pero que igualmente manifestó

al tribunal que fue un motín que sucedió en el cual todos peleaban, que había mucho calor, no había luz, no había ventilación. Por lo que fruto de su testimonio el mismo incurre en graves contradicciones e incoherencias que hacía imposible una identificación de los supuestos agresores, pero sobre todo que el guardia fue quien pelea con el muerto. [...] el tribunal de primer grado no valoró correctamente a favor de los imputados, los testimonios a descargo que indicaron de manera coherente y clara que la persona que le propinó heridas y golpes al occiso fue el otro interno de sobre nombre el guardia, entiéndase José Luis Almonte, y que nuestros representados nunca le ocasionaron la muerte al occiso. [...] el tribunal de primer grado tampoco valoró correctamente el acta de levantamiento de cadáver, el cual establecía como origen de la muerte el hecho de que se trató de una riña intra carcelaria que ocurrió a las 2:30 de la madrugada, pero tampoco el informe de autopsia que establece que el esófago del occiso estaba aplanado, lo cual se corresponde con lo que es un asfixia realmente, pero tampoco que en el proceso fueron imputados 6 imputados como presuntos autores del hecho, sin embargo, para sorpresa de todos solo nuestros representados supuestamente fueron los autores, muestra de que el Ministerio Público nunca pudo establecer una investigación seria y objetiva al respecto pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y para observar dicha inobservancia que hará anulable la presente decisión [...] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica [...] con un simple párrafo afirmativo la Corte a qua no solo confirma la sentencia recurrida, sino que irónicamente incurre en el mismo vicio denunciado[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, los casacionistas establecer haber planteado ante la alzada que el tribunal de juicio motivó su sentencia de forma infundada y desacertada en relación a la valoración probatoria, sin detenerse a analizar los puntos señalados en el recurso de apelación, confirmando una decisión con un

simple párrafo y motivación genérica, incurriendo en el mismo vicio denunciado, desconsiderando que: a) El testimonio de Cristian Batista Sánchez no fue apreciado en su justa dimensión, puesto que, este expresó que el espacio físico en donde ocurrió dicho evento fue en un lugar sumamente pequeño en donde habían aproximadamente (96) presos sin ningún tipo de adecuación, iluminación, ventilación ni condiciones sanitarias mínimas para los reclusos, siendo imposible que pudiera identificar quienes golpearon al hoy occiso. Además, el propio testigo dijo que los presos peleaban unos con otros sin ningún tipo de distinción entre quienes se entraban a golpes; que la policía no entraba a esa hora y que fue al amanecer al otro día que se dieron cuenta que el occiso había fallecido; b) El testimonio de Ramón Emilio Manzueta tampoco se valoró debidamente, ya que, también es claro y cónsono con el testigo anterior que especificó que quien peleó ese día con el occiso fue el denominado guardia y no los encartados.

5. En adición, aseguran que dicho testigo apuntó que lo esposaron siendo un hecho que no se corrobora con la realidad en razón de que, a su modo de ver, que ningún policía iba a entrar en el interior del destacamento a altas horas de la noche a oscuras y repleta de presos, pero mucho menos que algunos de los internos le pusieran esposas, de lo que se puede inferir que no recuerda correctamente los hechos, y que no pudo verlos con claridad al ser un suceso en el cual todos peleaban, que había mucho calor, no había luz, ni ventilación; c) No fueron valoradas correctamente las pruebas a descargo que indican de forma coherente quien fue la persona que le infirió los golpes y heridas al hoy occiso; d) No se examinó en su justa dimensión el acta de levantamiento de cadáver, el cual establecía como origen de la muerte el hecho de que se trató de una riña intra carcelaria que ocurrió a las 2:30 de la madrugada, pero tampoco el informe de autopsia que establece que el esófago del occiso estaba aplanado, lo cual se corresponde con lo que es una asfixia realmente; e) Se desconsideró que en el proceso fueron acusados 6 imputados como presuntos autores del hecho, sin embargo para sorpresa de todos solo nuestros representados supuestamente fueron los autores, muestra de que el ministerio público nunca pudo establecer una investigación seria y objetiva al respecto, pero al observar la referida sentencia, y f) No existe ningún párrafo en el cual se motive en hecho y derecho el por qué se retiene subsume ese tipo penal con los hechos, no existiendo un análisis de los elementos constitutivos.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que, respecto a los referidos testimonios, contrario a lo estableció por el recurrente, sobre las declaraciones de los testigos presenciales, contenidas en la sentencia atacada, la Corte verifica que el tribunal de juicio realizó una justa valoración a lo establecido por estos [...] En respuesta a la valoración de la prueba testimonial a cargo, correspondiente a las declaraciones de los testigos y víctimas Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino, los cuales resultan ser testigos presenciales de los hechos, y no referenciales, como pretende calificar su testimonio la defensa técnica, pues se puede percibir de la retención de los hechos que realizó el tribunal a-quo que, estos se encontraban el lugar de los hechos al momento de estos ocurrir, y que pudieron percibir con sus sentidos las circunstancias que rodearon el ilícito penal, por el cual resultaron procesados los hoy recurrentes, y que contrario a lo manifestado por las acciones, estos hicieron un señalamiento directo en la persona de los procesados como responsable de los hechos, y ello se verifica no solo en la etapa procesal del juicio, sino además en todo el devenir del proceso, pues los mismos resultan coincidentes e inequívocos al manifestar que los procesados propinaron golpes al hoy occiso, utilizando para ello un envase de refresco de los denominados Big leager, el cual se encontraba lleno de agua y dentro de una pieza de pantalón correspondiente a una pierna, que el occiso gritaba porque pedía le dieran agua porque tenía mucha sed, que no se atrevían a intervenir porque los internos, imputados hoy también recurrentes le agredían si intervenía en defensa de la víctima”, realizando sin lugar a la mínima duda un señalamiento directo, fijo, constante, e inalterable en el tiempo, que no muestra el más mínimo indicio de temor a equivocarse. [...] Que conforme el contenido de la sentencia atacada, esta corte verifica que dichos testimonios corroboran el contenido la cintilla de prueba documental a cargo, que al ser valorada por el tribunal de juicio realiza la siguiente valoración, la cual es compartida por este tribunal de alzada [...] Que no guardan razón además los recurrentes al referirse a error en la valoración de los testimonios a descargo correspondientes a las declaraciones de Alfredo Montilla y Oscar Eduardo Estévez, pues esta alzada del contenido de dichos testimonios verifica al igual que el tribunal de juicio, que dichas las declaraciones contenidas en la sentencia recurrida, no aportan informaciones relevantes

al proceso, por lo que no contienen la suficiencia probatoria para producir la más mínima duda respecto de que los hechos ocurrieron como lo establece la acusación. Por el contrario, esta alzada ha podido verificar en relación al contenido del testimonio ofrecido por el señor Oscar Eduardo Estévez, que contrario a lo manifestado por el recurrente de que no había luz en el lugar porque habían apagado el bombillo de la celda, que, si era posible visualizar a los imputados al momento de cometer los hechos, por la luz que entraba del pasillo y que iluminaba el interior de la celda. Que conforme la armonía existente entre la prueba testimonial escuchada en juicio, la cual ha resultada valorada por el tribunal de juicio y por esta alzada, se comprueba la hilaridad ente dichos medios de prueba y la participación injustificada de los imputados hoy recurrentes en los hechos, por lo que no encuentra sustento dichos primer y tercer medio, por haber comprobado la participación de los procesados en los hechos y haber roro el estado de presunción de inocencia que les asiste, y en consecuencia procede a rechazar el primer y tercer medio establecido por el recurrente en razón de su falta de sustento. Que en su segundo medio manifiestan los recurrentes falta de motivación en relación a los hechos y al tipo penal retenido a los procesados, resultando dicho argumento carente de sustento, en razón de contener la sentencia atacada los motivos que conforme a la cintilla probatoria otorgan suficiencia probatoria para retener a cargo de los procesados responsabilidad de los hechos puestos a su cargo, en la especie por resultar sostenido en pruebas suficientes, tanto testimoniales como documentales[...] Que de la valoración hecha a los referidos medios de pruebas, realizada por el tribunal a-quo, se sostiene la acusación y en consecuencia la tipificación jurídica que se desprende de los hechos, la cual fue retenida a los procesados, en cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal, y que conforme su contenido justifican la acusación respecto del imputado hoy recurrente Rolando Guzmán Sosa (a) Cepillo, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Emilio Morel Figueroa y la señora Lucía Figueroa Villanueva y de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino y respecto del imputado hoy recurrente Wascar Sabino Mejía (a) Warquel, de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emilio Morel Figueroa (occiso), Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino. Que en respuesta además a dicha cuestión contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, esta corte luego del análisis

de la decisión atacada ha verificado que el Tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales fueron conocidos y considerados en todas las fases del proceso por los imputados y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados ni probados en contrario, por lo que esta alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio.[...] En su cuarto medio aduce el recurrente ilogicidad respecto a la motivación de la sentencia en relación a la valoración hecha por el tribunal de juicio al acta de levantamiento de cadáver, resultando vago su argumento de que si en la misma se refiere que el deceso de la hoy víctima ocurrió a causa solo de un golpe no debían ser dos personas procesadas, lo cual no se corresponde con la realidad de los hechos y del contenido de la prueba pericial, pues se extrae del informe de autopsia marcado con el número SDO-A-0835-2017, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que el señor Emilio Morel Figueroa, falleció como consecuencia de los traumas contusos cráneo encefálico severo que presentaba, lo que significa que fueron varios los golpes que presentó, situación que conforme a las declaraciones de los testigos a cargo referidos previamente, corroboran el acta de levantamiento de cadáver núm. 19652, de fecha 10/09/2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se establece que la muerte del señor Emilio Morel Figueroa, se debió a causa de traumas múltiples contusos cráneo-cefálico (ver letra g, numeral 6 de los motivos de la sentencia recurrida). [...].

7. Para dar respuesta a los cuestionamientos expresados por los impugnantes relativos a la motivación genérica, precisemos antes que todo que, este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico

entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

8. En ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta segunda sala que, incurre en un error los recurrentes al afirmar que la alzada emitió una sentencia que se limita a confirmar el fallo de primer grado con un simple párrafo y motivación genérica, puesto que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al otrora recurso de apelación; respondiendo con el debido detalle los cuestionamientos de los impugnantes; para ello, observó con detenimiento la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo en contraste con sus declaraciones plasmadas en la sentencia del juicio, de donde pudo extraer que, en efecto, estos resultaban testigos presenciales, que se encontraban en el lugar de los hechos, que *hicieron un señalamiento directo en la persona de los procesados como responsables de los hechos, que no muestra el más mínimo indicio de temor a equivocarse*, y que compartía la valoración realizada por los juzgadores primigenios.

9. Con relación a este punto, los recurrentes reiteran ante esta sede casacional que la alzada desconsideró que el testigo Cristian Batista Sánchez no se encontraba en condiciones para identificar quienes golpearon al occiso, sin embargo, basta con observar el extracto tomado por la alzada de la decisión de primer grado para comprobar la inviabilidad de esta tesis, toda vez, que es este testificante quien a viva voz señala *que a él (refiriéndose al hoy occiso Emilio Morel Figueroa) le dieron golpes porque pedía agua, se estaba muriendo de la sed, fueron los dos (2) presos que tienen el polocher azul V verde refiriéndose a los imputados Rolando Guzmán Sosa (Cepillo) Wáscar Sabino (Warquel) pedía agua v le daban golpes con un biliguer en una manga de un pantalón, le daban en la cabeza y por todos los lados*, y afirmó directamente que *ellos dos (2) fueron (refiriéndose a los imputados Rolando Guzmán Sosa (Cepillo) y Wáscar Sabino (Warquel))*; siendo evidente que aun con las condiciones que describen los impugnantes no fueron impedimento para que pudiera observar con claridad lo ocurrido es noche y la participación detallada de los hoy recurrentes. En adición, cuestiones como el momento en que ingresó la policía o cuándo

se percatan del fallecimiento del occiso no ponen en duda lo anterior, y es que, en el orden lógico de lo ocurrido, el occiso recibe las agresiones por parte de los imputados, vistas a primera mano por este testigo, y es posteriormente cuando pasaban *lista* que el testigo se percata que *todo el mundo se paraba, él (refiriéndose al hoy occiso Emilio Morel Figueroa) no se movía ni nada estaba muerto*, y ahí entran las autoridades, una secuencia del todo lógica.

10. De igual manera, reiteran similares quejas con relación al testimonio del señor Ramón Emilio Manzueta, alegando que su discusión fue con otra persona, pero, lo cierto es que, como lo entendió primer grado y fue refrendado ante la alzada, este testigo se expresa con igual claridad, al establecer que *lo mató Cepillo, lo mataron con un pantalón rojo y un biliguer de agua v le dan v a mí también me dieron, eran como eso de las 12:00 de la noche*; agregando que *al muerto le dieron golpes le dio cepillo (señala al imputado) él murió de los golpes que le acusaron y cuando dijo que le den agua y le dijeron aquí no hay agua. Cepillo y Culebra, reiterando que Culebra tenía el biliguer en la mano dándole al muerto*, y que en cuanto a la persona de la cual hablan los impugnantes *el Guardia y él pelearon, pero no fue él que lo mato, le dije que denle agua aquí no hay agua Cepillo dijo ojalá que se muera que aquí no hay agua*. Asimismo, con relación a la existencia de algún impedimento visual que le imposibilitara observar lo ocurrido, aclara este señor que *no había bombillo, pero se veía de la casa del guardia por las rejas por el reflejo y las rejas ahí había unas luces e iluminaba*, sin que tengan algún fundamento las preguntas de los recurrentes respecto a si a este testigo lo esposaron o no, pues en esas circunstancias pudieron ocurrir diversos eventos que quienes estuvieron presente percibieron de primera mano, para esta sede casacional, lo relevante es la correcta aplicación de la norma por parte de los tribunales que nos anteceden, tanto en la valoración probatoria del mismo, como en su verificación posterior por el tribunal de alzada, reiterando su credibilidad y pertinencia al tratarse de un testigo que, lejos de no recordar lo ocurrido, con detalle narró cada evento que pudo presenciar esa fatídica noche.

11. Volviendo la mirada sobre la decisión impugnada y la respuesta dada al recurso de apelación, se observa que luego de abordar el tema de los testimonios a cargo, la alzada procedió a referirse a la disconformidad de los recurrentes con la apreciación a las pruebas a descargo, queja que reiteran ante esta jurisdicción, estableciendo nuevamente que los dos testigos que

aportaron Alfredo Montilla y Oscar Eduardo Estévez, quienes, a su modo de ver, indicaron de forma coherente quien fue la persona que le infligió los golpes y heridas al hoy occiso, no fueron valorados correctamente, aun así, esta Segunda Sala se adhiere a lo entendido por la alzada, puesto que, en su momento, el tribunal de juicio, entendió que no aportaron *informaciones relevantes al proceso, por lo que no contienen la suficiencia probatoria para producir la más mínima duda respecto de que los hechos ocurrieron como lo establece la acusación*, inclusive, con respecto a Alfredo Montilla refiere el tribunal de juicio que no pudo *extraer información que diera al traste con la participación de los imputados en el ilícito juzgado, va que este testigo no se encontraba al momento del conflicto*, no avistándose motivo de reproche alguno.

12. Luego de esto, precisó la Corte *a qua* que la hilaridad de los medios de prueba permitió *comprobar la participación de los procesados en los hechos y haber roro el estado de presunción de inocencia que les asiste*; lo cual es cierto, sin que resulte cuestionable que en principio fueran procesados otros imputados que recibieron sentencia absolutoria en el primer juicio, puesto que, en atención al principio de separación de funciones el ministerio público investiga y el juez juzga, por ello, aun cuando el ministerio público presente como acto conclusivo una acusación señalando como responsables de unos hechos a ciertas personas, la misma pase por el tamiz de la audiencia preliminar y llegue al juicio, no implica que constituya una camisa de fuerza para el juzgador, a quien le corresponde verificar sí ciertamente ocurrió el hecho, si el mismo es un hecho punible, y, por supuesto, sí existen elementos de prueba suficientes para demostrar la participación del supuesto o los supuestos implicados con el hecho que se les endilga, como ocurre en el caso, donde existen pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los impugnantes.

13. Una vez precisadas estas cuestiones, la alzada continuó respondiendo otra de las quejas de los impugnantes con relación a la ausencia de motivación en cuanto a los tipos penales atribuidos, lo cual estos reiteran en su escrito de casación, en donde aseguran que no existe ningún párrafo en el cual se motive en hecho y derecho el por qué se retiene subsume ese tipo penal con los hechos, no existiendo un análisis de los elementos constitutivos, pese a esto, con correctamente refiere la alzada que el caso se encuentra sostenido con pruebas suficientes, que de la valoración de esos elementos de prueba se *sostiene la acusación y en consecuencia la*

tipificación jurídica que se desprende de los hechos, la cual fue retenida a los procesados, en cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal, y que conforme su contenido justifican la acusación respecto del imputado hoy recurrente Rolando Guzmán Sosa (a) Cepillo, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Emilio Morel Figueroa y la señora Lucía Figueroa Villanueva y de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino y respecto del imputado hoy recurrente Wáscar Sabino Mejía (a) Warquel, de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emilio Morel Figueroa (occiso), Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino.

14. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, entiende esta alzada que este vicio, al igual que los anteriores, no puede prosperar debido a que, en la decisión primigenia, tal y como lo expuso la jurisdicción de segundo grado, se realizó la debida labor de subsunción entre los hechos y el derecho, luego de retener la participación de cada uno con el hecho, indicándose que los mismos eran responsables de vulnerar las normas referidas anteriormente, con la debida motivación. En definitiva, es del todo evidente que, tomando prestadas las palabras de la alzada, el tribunal de juicio, *acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales fueron conocidos y considerados en todas las fases del proceso por los imputados y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados ni probados en contrario.*

15. Resuelto este punto, la sede de apelación da respuesta al cuarto medio de apelación, que versaba sobre su disconformidad con la valoración al acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, y que fuesen condenadas dos personas, empero, ante esta sede casacional indican que no fueron valoradas correctamente ya que el acta de levantamiento de cadáver, el cual establecía como origen de la muerte el hecho de que se trató de una riña intra carcelaria que ocurrió a las 2:30 de la madrugada, ni tampoco que el informe de autopsia que establece que el esófago del occiso estaba aplanado, lo que se corresponde con asfixia. Respecto a este punto, lo cierto es que no existen dudas o cuestiones que indiquen algún yerro en

la valoración de estas pruebas, porque son precisas y claras, la primera de estas refiere que el causal de muerte se debió a una riña intra carcelaria, pero a la vez indica que la muerte del señor Emilio Morel Figueroa *se debió a causa de traumas múltiples contusos cráneo-cefálico*, y en cuanto a la autopsia, la misma es concluyente en cuanto a que se trató de una muerte violenta y que la causa de muerte fue *trauma contuso cráneo encefálico severo*, no existiendo dudas que despejar o analizar.

16. A resumidas cuentas, todo este recorrido realizado por la decisión hoy impugnada nos permite concluir fundadamente que los argumentos de la alzada son del todo válidos y dejan visiblemente establecido que el fallo impugnado no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban de conformidad con nuestra Carta Magna y las normas procesales referidas por los propios impugnantes; en consecuencia, se desestima este el primer medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

17. Por su parte, el segundo medio de casación propuesto, se sustenta por los planteamientos que se detallan a continuación:

[...]Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión y diez (10) respectivamente eran la que ameritaban, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. [...]se debió valorar que estamos hablando de ciudadanos pulcros, honestos, serviciales humildes que ponen en peligro su vida máxime al estar encarcelados, puesto que además están privados de libertad en cárceles donde todos conocemos las carencias y limitaciones médicas y asistenciales que adolecen las cárceles dominicanas, pero el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlos en un resentidos sociales, unos amargados y un seres totalmente infelices[...]Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino por quince (15) y diez (10)

años respectivamente ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena[...].

18. Como se ha visto, recriminan los impugnantes que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al no explicarle a los impugnantes los motivos que sustentan sus penas, pues, solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional, que no se compadece con la función resocializadora de la pena, sin considerar que estamos frente a ciudadanos pulcros, honestos, serviciales y humildes que ponen en peligro su vida máxime al estar encarcelados, puesto que, además están privados de libertad en cárceles donde todos conocemos las carencias y limitaciones médicas y asistenciales que adolecen las cárceles dominicanas.

19. En esa tesitura, verifica esta sede casacional que, ante similares cuestionamientos la jurisdicción de segundo grado, estableció, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] Que, en relación a la cuantía de la condena, esta alzada considera al igual que el tribunal de juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio, la gravedad de los hechos, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren y la afectación a las víctimas, tal cual lo contempla la norma penal dominicana. [...] Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la corte verificó que en la referida decisión el tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y asimismo regirse por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el quinto y último medio del recurso. [...] En ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que dichas cuestiones deben ser desestimadas por carecer de fundamento y de sustento. [...] En el sentido anterior esta corte ha verificado que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de los hoy recurrentes sin lugar a

dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos a respecto de Rolando Guzmán Sosa (a) Cepillo, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Emilio Morel Figueroa y la señora Lucía Figueroa Villanueva y de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino y respecto del imputado hoy recurrente Wascar Sabino Mejía (a) Warquel, de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emilio Morel Figueroa (occiso), Cristian Batista Sánchez y Ramón Emilio Manzueta Severino[...].

20. En lo que respecta a la disconformidad con la sanción impuesta se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profundas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

21. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

22. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que, no les asiste razón a los impugnantes en este punto, pues la alzada les dejó saber claramente a los impugnantes que el tribunal de primer grado sí realizó *una motivación*

adecuada a la decisión que establece en la parte dispositiva, en donde sí tomo en consideración a) Las características personales de los imputados, siendo que los imputados Wascar Sabino Mejía (a) Warquel y Rolando Guzmán Sosa (a) Cepillo, son personas jóvenes con posibilidades reales de reinserción social atendiendo a su edad; b) El estado actual de las cárceles dominicanas, las que es de conocimiento público tienen un alto nivel de hacinamiento; y c) La gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que el señor Emilio Morel Figueroa perdió la vida y dejó en la orfandad a 4 hijos, siendo además que su actuar ilícito constituye un atentado contra la paz social; lo que decanta que sí fueron aplicados debidamente los criterios que exige la norma para interponer la sanción, que saben los recurrentes los motivos en los cuales descansa las sanciones impuestas en su contra, y que se les impusieron penas que se encuentra dentro del rango legal y conforme al principio de proporcionalidad; en tal virtud, el segundo medio ponderado deviene infundado, siendo procedente su desestimación.

23. Así las cosas, verifica esta Segunda Sala que la alzada no ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ni inobservado una norma jurídica, todo lo contrario, es evidente que la norma ha sido debidamente aplicada y que el fallo impugnado se encuentra respaldado por razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

24. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

26. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rolando Guzmán Sosa y Wáscar Sabino Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2022-SS-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0894

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Baicu.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pedro Antonio Sánchez Rivera, presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba Garib Holguín, miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Gobierno de Rumanía, a través de la Procuraduría General de la República, en contra de Cristian Baicu, quien dijo ser, de nacionalidad rumana, titular del pasaporte núm. 52282881, con domicilio en el residencial San Juan Lakes, núm. 20, Bávaro, Punta Cana, distrito municipal Verón-Bavaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a la interprete judicial Cesara Ioana Voicila, quien dijo ser de nacionalidad rumana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2401017-9, residente en la calle Sarasota, núm. 98, apto. 18B, sector Bella Vista, teléfono núm. 809-860-0056, correo electrónico voicila.cesara@gmail.com.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de Rumanía.

Oído al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República con la matrícula núm. 30038-262-02, con domicilio profesional abierto en la avenida Los Próceres, Diamond Mall, Segundo Nivel, local 24B, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, correo electrónico jortizbeltran@gmail.com, teléfonos núms. 829-499-5626 y 809-703-9379, en representación del solicitado en extradición Cristian Baicu.

Visto la resolución núm. 1723-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó el arresto del señor Cristian Baicu.

Visto el oficio núm. 000948 recibido en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido en extradición Cristian Baicu y apoderó, formalmente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por el Gobierno de Rumanía; por lo que la presidencia de esta Segunda Sala a través del auto núm. 001-022-2023-SAUT-00013, de fecha 7 de marzo de 2023, fijó audiencia pública para el día 8 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que

se suspendió la celebración de la audiencia los fines de que los abogados pudieran preparar sus medios de defensa; y se fijó la próxima audiencia para el día 14 de marzo de 2023, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la referida solicitud y en la cual fue impuesta la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando audiencia para conocer el fondo de la solicitud el día 18 de abril de 2023, y luego de varias suspensiones, se fijó para el 5 de julio del presente año, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto que según establece la Procuraduría General de la República, las autoridades penales del Gobierno de Rumanía sustentan su solicitud de extradición en la existencia de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra Cristian Baicu de acuerdo al numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), mediante la cual ordena la detención en prisión del señor Cristian Baicu; de igual forma presentan un copia certificada de la Orden de cumplimiento de la pena de prisión marcada con el núm. 360/2012, emitida en fecha 11 de abril de 2014 por el Tribunal de Dolj, Rumanía y copia certificada de la sentencia Penal No.303, dictada contra Cristian Baicu en fecha 13 de julio de 2012, por el Tribunal de Dolj, Rumanía, por el siguiente cargo: a) delito a través de redes informáticas o de comunicación y de lavar activos; b) el 11 de abril de 2014 el Tribunal de Dolj, Rumanía, ordenó el arresto de Cristian Baicu, para someterlo al cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por dicho tribunal y confirmada por la Corte de Apelación de Craiova; c) los hechos del caso indican que Cristian Baicu, en convivencia con otros, crearon una organización delictiva internacional formada por tres grupos, cuyo fin era cometer delitos de alta tecnología y lavar los activos productos de los delitos, Cristian Baicu era miembro del tercer grupo. La organización delictiva internacional de la cual fue integrante Cristian Baicu, durante el tiempo comprendido entre octubre de 2010 y agosto de 2011, adquirió varios equipos tecnológicos los cuales fueron utilizados en Hungría, Australia, Italia, Estados Unidos de América y República Dominicana, para clonar tarjetas bancarias, con las que retiraron dineros de los cajeros automáticos y pagaron cuentas en los establecimientos comerciales. En un allanamiento hecho en la casa de Cristian Baicu se encontraron varias tarjetas con chips de distintos dueños, dichas tarjetas estaban destinadas a ser utilizadas en

las pruebas de nuevos equipos adquiridos a los fines de realizar operaciones fraudulentas. Cristian Baicu fue condenado a cumplir las penas de: Cinco (5) años de prisión y la pena complementaria de inhabilitación de los derechos previstos en el artículo 64 inciso 1 literal a, párrafo II, literal b, del Código Penal rumano, por el término de cuatro (4) años contados desde la fecha de la ejecución de la pena principal; cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión; cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión la pena complementaria de inhabilitación de los derechos previstos en el artículo 64 inciso I literal a, párrafo II, literal b, del Código Penal rumano, por el término de tres (3) años contados de la fecha de la ejecución de la pena principal; y a cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión; pero solo se le ejecutará la pena más grave que es de cinco (5) años en prisión y la pena complementaria de inhabilitación de los derechos previstos en el artículo 64 inciso 1 literal a, párrafo II, literal b, del Código Penal rumano, por el término de cuatro (4) años contados desde la fecha de ejecución de la pena principal, de los cuales se le restará un año que pasó en prisión preventiva.

Visto las Notas Diplomáticas núms. 663 y 664 del 8 de abril de 2019, de la Embajada de Rumanía en Bogotá, Colombia.

Visto el expediente presentado por el Gobierno de Rumanía, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de extradición contra el nacional rumano Cristian Baicu, marcada Bearest-03/2019, suscrita por la directora de Derecho Internacional y Cooperación Juridil de Rumanía, Viviana Onaca.

b) Exposición de los hechos.

c) Textos legales aplicables.

d) Sentencia interlocutoria o dictamen judicial del 31 de agosto de 2011.

e) Orden de cumplimiento de la pena de prisión marcada con el núm. 360/2012, emitida el 11 de abril de 2014, por el Tribunal de Dolj, Rumanía.

f) Sentencia penal núm. 303, dictada contra Cristian Baicu, el 13 de julio de 2012, por el Tribunal de Dolj, Rumanía.

g) Auto penal núm. 526, emitido el 11 de abril de 2014, por la Corte de Apelación de Craiova, Rumanía.

h) Fotografía del requerido.

Visto los artículos 6 y 26 de la Constitución dominicana y 160, 162, 163, 225 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Visto la resolución núm. 55/205 de la asamblea general, de fecha 15 de noviembre de 2000, que adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Palermo, Italia, ratificada por los Gobiernos de Rumanía y de la República Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00041 de fecha 5 de julio del 2023, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar a los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el miércoles, 5 de julio de 2023 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas y el fallo del caso de que se trata.

I. Antecedentes

1.1. Mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2019, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de Rumanía contra el ciudadano rumano, Cristian Baicu, a los fines de someterlo al cumplimiento de la pena de cuatro (4) años de prisión y las penas complementarias que le faltan por cumplir de varias condenas que le fueron impuestas por el Tribunal de Dolj, Rumanía mediante Sentencia Penal núm. 303, en fecha 13 de julio de 2012, confirmada por la Corte de Apelación de Craiova, Rumanía, a través del auto penal núm. 526, emitido en fecha 11 de abril de 2014.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a esta solicitud, dictó en cámara de consejo la resolución de orden de arresto núm. 1723-2019 el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Cristian Baicu y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del reclamado. **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, este deberá ser informado del porqué se le apresa y de sus derechos, conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue informada del arresto del requerido en extradición Cristian Baicu, mediante oficio núm. 000948 de fecha 6 de marzo de 2023, procediendo a fijar audiencia pública para conocer de la medida de coerción del requerido para el día 7 de marzo del mismo año, audiencia suspendida con la finalidad de que los abogados del requerido en extradición, pudieran preparar sus medios de defensa, fijando la Sala una próxima audiencia para el martes, 14 de marzo de 2023; fecha en la cual se conoció la vista de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

Primero: Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en atención a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Rumanía, en contra del señor Cristian Baicu, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por las razones antes expuestas. **Segundo:** Fija la audiencia pública para conocer del proceso de extradición para el martes dieciocho (18) de abril de 2023, a las once horas de la mañana (11:00 A. M.). **Tercero:** Vale citación a las partes presentes. **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.4. En la audiencia del día 18 de abril de 2023, fecha en que se inició el conocimiento de la solicitud de extradición, el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lcdo. Lcdo. Odalis Santana Vicente, actuando en representación del Cristian Baicu, solicitado en extradición por las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, expresó de manera incidental lo siguiente: *Tenemos dos pedimentos y situaciones honorables magistrados que queremos*

*ventilar ante la honorable Suprema Corte de Justicia, el primer inconveniente es que nuestro cliente nos ha expresado que él desea conocer su proceso de extradición con la presencia de los dos abogados que el contrató, tanto mi persona como la del Lcdo. Odalis Santana, quien se encuentra de viaje en estos momentos en la ciudad de Atlanta, Georgia, atendiendo una compromiso académico y le va a tomar toda esta semana y el conocer su proceso con la presencia de ese abogado también; hay otra situación que él le quiere tratar y es que durante el tiempo que ha intermediado entre la medida de coerción y esta audiencia se produjo una situación que nadie se había percatado porque cuando se celebró la audiencia de medida de coerción, nos enfocamos en el tema presupuestos y en defender su el arraigo en la Republica Dominicana, ya el tema extradición es otro tema, nosotros no sabemos rumano, el sí porque es de ese país, él estuvo revisando su expediente y nos dice que el expediente, primero, no está completo, no está traducido literalmente al español, se mandó una parte en rumano, y una parte en español, pero lo que está escrito en rumano no corresponde con lo que está escrito en español, es decir, realmente lo que hubo fue un desorden que el Estado Rumano le envió a República Dominicana, amén del que el expediente por lo menos la copia que nosotros tenemos no está traducida de manera oficial ni esta apostillada, nosotros somos de criterio que en el ínterin entre esta audiencia y la próxima audiencia, se le debe requerir al Estado rumano, que corrija el expediente, que si va a mandar un expediente en idioma rumano se levante para los honorables magistrados, debe estar traducido exactamente al idioma español en la página que corresponda, no mandar lo que ellos han querido mandar y que esté debidamente traducido de manera oficial y debidamente apostillado lo cual no está; por lo tanto, honorable magistrado, entendemos que esa situación debe ser subsanada para la próxima audiencia, para nosotros estar listos para conocer este proceso. En tal sentido, solicitamos lo siguiente: **Primero:** Suspender el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a que el ciudadano Cristian Baicu esté asistido por la totalidad de su consejo de defensa. **Segundo:** Requerir al Estado rumano la traducción exacta del expediente al idioma español, correspondiendo lo escrito en idioma rumano con el idioma español, debidamente traducido y apostillado.*

1.5. En respuesta a lo anteriormente indicado, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación jurídica internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación

del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Honorables, resulta que el solicitado en extradición Cristian Baicu tiene dos abogados y recuerdo que en la audiencia anterior se les decía que revisaran la agenda para que no tuviera contratiempo esta audiencia, y, como es una defensa colegiada, se encuentra el colega que le asiste, yo creo que perfectamente el solicitado en extradición tiene garantizado el derecho a su defensa; por tanto, vamos a solicitar que se rechace el pedimento formulado en ese sentido. Segundo: En el segundo punto que es lo referente a la traducción del expediente, debemos tomar en cuenta dos cosas: Primero, que no se trata como ocurre en algunos casos de extradición de un ciudadano que no conoce el expediente, principalmente con Estados Unidos, delitos cometidos fuera del territorio de los Estados Unidos, en este caso, el solicitado en extradición fue procesado en su país, condenado y se está solicitando para que cumpla la sentencia que establecieron los tribunales que dictaron los tribunales de Rumanía, tiene conocimiento basto porque desde el primer momento de la instrucción del proceso él estuvo presente hasta la condena y posteriormente que se dicta la condena es que él evade, se ausenta del territorio de Rumanía y se traslada al territorio de la República Dominicana, en ese sentido honorables, vamos a solicitar que sea rechazado el segundo pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición Cristian Baicu y se ordene la continuación del conocimiento de la presente audiencia.*

1.6. De su lado, la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, expresó: *Estando de acuerdo con todo lo dicho por el Ministerio Público, solicito que se rechacen los dos pedimentos del abogado que representa al solicitado en extradición Cristian Baicu y que continuemos con el proceso de extradición.*

1.7. Sobre estas intervenciones, se refirió la barra de la defensa del solicitado en extradición, expresando ante este plenario lo siguiente: *Queremos insistir en el cumplimiento de lo que es el artículo 69 de la Constitución y la garantía de un derecho de defensa, el cual es integral para el ciudadano, no se trata de justificar un aplazamiento como quiere pretender el Ministerio Público diciendo que él conoce su expediente porque el enfrentó un proceso en Rumanía, no, no estamos en Rumanía, estamos en República Dominicana, decidiendo si él se irá a Rumanía a cumplir una condena o se va a quedar en República Dominicana, eso no lo sabe nadie porque todavía los jueces no han abordado el expediente; ahora, para el defensor técnico*

hacer un trabajo integral y garantizar un derecho de defensa integral del ciudadano Cristian Baicu yo tengo que conocer el expediente tal cual, al igual que mi compañero Odalís Santana, pudimos haber venido aquí en la segunda audiencia a decir la situación que había con el expediente, pero desde la primera audiencia lo estamos advirtiendo porque el derecho integral a la defensa técnica debe estar garantizado, y como se trata de un extraditable al cual los derechos del imputados se le asimilan a él, y tiene derecho a intervenir en toda fase del procedimiento, queremos pedirle a los jueces que en su defensa material le den brevemente la palabra para que le explique a los jueces lo que me explicó a mí en la Cárcel Modelo de Najayo, de la imposibilidad que yo tenía para estudiar el expediente porque yo simplemente leí las piezas que están en español porque yo no entiendo rumano y es él que me advierte y me dice doctor en el rumano están escritas cosas que no están escritas en español y viceversa, en rumano se dicen cosas que a mí me favorecen y el Estado rumano no las tradujo al español porque no le interesa, es una pena que la defensa del Estado rumano, representada localmente sirva de caja de resonancia a las autoridades rumanas porque como auxiliar de la justicia dominicana está obligada a garantizar que todo justiciable se le respete el más mínimo derecho fundamental, en ese sentido, nosotros vamos a ratificar, pero vamos a pedirle a los jueces que brevemente le den la palabra al ciudadano Cristian Baicu para que él les explique la situación con la cual se encontró en la Cárcel Modelo de Najayo.

1.8. En esa línea, Cristian Baicu, solicitado en extradición por las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, expresó ante este plenario lo siguiente: *Como explicó mi abogado, por ejemplo, la fiscal de mi país me acusa de que tengo el lavado de dinero y de activo y en rumano escribe que yo estoy exonerado, eso no existe, y escribe con palabras rumanas hasta del tribunal de mi país hasta de la corte de apelación de mi país que está aquí en rumano y dice muy claro que eso no sé cómo se dice en español, no existe y son muchos que yo estoy mirando, son muchas palabras y páginas en rumano que no son traducidas en español con todo lo que me favorecen a mí.*

1.9. Como réplica, la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, expresó lo siguiente: *Debería decirnos, señor Cristian Baicu si el dispositivo de la sentencia se corresponde, o sea, si la pena que le impusieron dice lo mismo en español y en rumano, o sea, si son la misma, si le afecta, sería la condena, no lo que dice el interior del expediente.*

1.10. En suma, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *En esencia honorables, como se trata de la ejecución de una sentencia, lo que hay que ver fundamentalmente es la parte dispositiva y como dice la defensa técnica, ciertamente, el tribunal lo consigna el juez de fondo de la Corte, dice que se absuelve de tales y tales hechos, pero se le condena por estos y por esas disposiciones legales que el violó es que Rumanía lo solicita en extradición, o sea, no creo que tenga mucho sentido aplazar por ese motivo.*

1.11. En respuesta a lo antes expuesto, el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lcdo. Lcdo. Odalis Santana Vicente, actuando en representación del Cristian Baicu, solicitado en extradición por las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, expresó ante este plenario lo siguiente: *Ese no es el punto magistrado, el punto es que señor Cristian Baicu le está tratando al tribunal que el Estado rumano lo cursó al Estado dominicano y que la Procuraduría tramitó ante la Suprema Corte de Justicia dice que él fue condenado por lavado de activos; sin embargo, en el expediente escrito en idioma rumano dice que fue exonerado y lo explica, entonces que sucede, yo me veo en una situación como defensa técnica de que no puedo hacer un trabajo integral de garantizarle su derecho porque me han entregado un expediente sesgado entonces yo que estoy asociado a la procuraduría en otros procesos en otros tribunales he sido un defensor del trabajo del Ministerio Público, me veo en la situación cuando estoy como defensa técnica de que el Ministerio público está sesgando expedientes, entonces eso es algo que la justicia no puede permitir, en ese sentido, ratificamos.*

1.12. Los jueces después de haberse retirado a deliberar sobre el incidente planteado por los abogados del solicitado en extradición, Cristian Baicu, consideraron lo siguiente: **Primero:** *En cuanto al pedimento relacionado con la solicitud de traducción de los documentos que forman parte del expediente del requerido en extradición Cristian Baicu, se rechaza por considerar que el presente proceso, se trata de una solicitud de extradición fundamentada para el cumplimiento de una sentencia que se hizo firme en el país requirente, y las documentaciones que forman parte de dicha solicitud que fueron sometidas a esta jurisdicción en la debida forma, y conforme a la Convención de Palermo adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas. Segundo:* *Suspende el conocimiento de la presente audiencia para*

el miércoles 3 de mayo del año en curso a las 11:30 de la mañana, a los fines de que el solicitado en extradición esté asistido de sus dos abogados que conforman su defensa técnica. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas. Cuarto: Ordena el traslado y presentación del solicitado en extradición a la sala de audiencias, para el día y hora ya fijado.

1.13. En la audiencia del 3 de mayo de 2023, el solicitado en extradición, Cristian Baicu, no fue traslado al salón de audiencia para el conocimiento del presente proceso de extradición, por tanto, fue fijada una próxima audiencia para el martes, 30 de mayo de 2023, a las 11:00 horas de la mañana, a los fines correspondientes, pero nuevamente fue suspendida para el 27 de junio del año en curso, para que el solicitado en extradición sea asistido por un traductor del idioma rumano. La audiencia celebrada el 27 de junio de 2023, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la suspensión anterior, fijando la Sala una próxima audiencia para el 5 de julio del año en curso.

1.14. Cabe destacar que, en fecha 26 de junio de 2023, mediante instancia suscrita por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, se solicitó la revisión de la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Cristian Baicu, por lo que, en fecha 30 de junio 2023 se conoce la indicada revisión, y esta jurisdicción dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00987, en la que se decidió lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de revisión de la medida de coerción interpuesta en fecha 26 de junio de 2023, por el ciudadano Cristian Baicu, requerido en extradición por el Gobierno de Rumanía, y en cuanto al fondo, rechaza la indicada solicitud de revisión, en consecuencia, mantiene en todos sus efectos, la medida de coerción impuesta a dicho ciudadano mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00404, del 14 de marzo de 2023, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Segundo: Declara el presente proceso exento de costa. Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de Rumanía, así como al requerido en extradición.

1.15. En la audiencia del día 5 de julio de 2023, fecha en que fue conocida la solicitud de extradición, las partes solicitaron lo siguiente:

1.15.1. Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, en representación del Ministerio Público, estableció lo siguiente: *Honrables magistrados, las autoridades*

penales de la República de Rumanía le solicitan a la República Dominicana, mediante la nota diplomática número 664, del 8 de abril de 2019, la entrega del nacional rumano Cristian Baicu, con la finalidad de que cumpla la condena de cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del Código Penal de dicha nación, como pena complementaria, la cual le fue impuesta mediante la sentencia número 303, dictada por el Tribunal de Dolj en fecha 13 de julio del año 2012; resultando confirmada por medio del auto número 526, dictado por la Corte de Apelación de Craiova, en fecha 11 de abril de 2014. Los hechos que originaron la sentencia condenatoria consisten, en que el solicitado en extradición, junto con otros coimputados, constituyó una organización criminal en el año 2011. En esta organización cometió delitos a través de sistemas y redes informáticos o de comunicaciones que para nosotros son delitos electrónicos, puesta en circulación de dinero falso, instigación al delito de realización de operaciones financieras fraudulentas, mediante el uso indebido de cualquier dato de identificación o mediante el uso de datos de identificación ficticios. El grupo obtuvo y utilizó una tecnología que permite leer los chips de las tarjetas bancarias, leer y copiar la información encriptada, almacenada en el chip, los datos de identificación de la tarjeta bancaria, inclusive la clave secreta personal. De este modo, fueron obtenidos y reintroducidos en el circuito económico normal (en circuito civil le llaman ellos), en varias formas más de ciento treinta y cinco mil dólares (US\$135,000), suma cuantificable, ciertamente reciclada. Resultando el señor Cristian Baicu, condenado a las sentencias siguientes: cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del Código Penal (nuevo de dicha nación), como pena complementaria por violación al artículo 367 incisos 1 y 3, con aplicación del artículo 5 del nuevo Código Penal. La segunda sentencia, tres (3) años de prisión, por violar las disposiciones del artículo 47 del nuevo Código Penal de Rumanía. También, otra sentencia le condena a cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de los hechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del nuevo Código Penal, también otra sentencia le condena a tres (3) años de prisión por violación al artículo 25 del Código Penal en relación con el artículo 27 inciso 2 párrafo I de la Ley núm. 365/2002. De estas penas que le fueron impuestas, el tribunal ordenó que se ejecutara la pena más grave, es decir, la que le condena a cuatro (4) años de prisión y

dos (2) años de inhabilitación de los derechos previstos en el Código Penal, específicamente el artículo 66 inciso 1 literales a) y b), como hemos expresado. Además de que el Estado requirente ha cumplido con lo que he pauta la convención multilateral en la que apoya la solicitud de extradición, también establece que, como fundamento para la solicitud, entrega la copia de la orden de ejecución de la de la pena de prisión, marcada con el núm. 360-2012, dictada por el Tribunal de Dolj Rumanía en fecha 11 de abril 2014. Asimismo, consta en la solicitud o forma parte del sustento de la solicitud de extradición, la solicitud per se marcada con el núm. 88027-2019 formulada por la doctora Viviana Onaka, directora de Derecho Internacional y Cooperación Jurídica del Ministerio de Justicia de Rumanía. Copia de la sentencia penal núm. 303, como indicamos anteriormente, de fecha 13 de julio de 2012. El auto penal mediante la cual esa sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de fecha 13 de julio el año 2012. También tenemos el auto núm. 526, emitido por la corte de apelación en fecha 11 de abril del 2014. Adicionalmente, la orden de ejecución de la pena marcada con el núm. 360-2012. El Estado requirente, honorables, ha cumplido con lo que ha preceptuado nuestra Suprema Corte de Justicia como presupuesto para que sea admitida y declarada con lugar una petición de extradición que es la identidad inequívoca del ciudadano solicitado en extradición; lo que se ha hecho porque el Estado ha aportado los documentos que lo identifican al señor, y no ha habido contradicción en ese punto, se ha cumplido con lo que prevé la convención y se ha agotado todo el trámite por la vía diplomática. En esas atenciones, vistos los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República Dominicana. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo del año 2000. Así como los artículos 170, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República de Rumanía del nacional rumano Cristian Baicu por haber sido introducida por el País requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes. **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República de Rumanía del nacional rumano Cristian Baicu. **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión de intervenir al presidente de la República para que en virtud de las disposiciones de los artículos 26, numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de

la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones deberá ejecutarla.

1.15.2. De su lado, la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, parte requirente, estableció lo siguiente: *Como bien dice el Ministerio Público, el Gobierno de Rumanía solicita a las autoridades competentes de la Republica dominicana, que le entreguen en extradición a su nacional Cristian Baicu para someterlo al cumplimiento de una pena privativa de libertad. El señor Cristian Baicu fue procesado penalmente ante el Tribunal de Dolj y declarado culpable de: Haber integrado un grupo delictivo organizado; haber instigado al delito continuado de acceso ilícito a un sistema informático con el fin de obtener datos informáticos; tenencia indebida de dispositivo o programa informático con el fin de cometer algún delito; delito continuado de falsificación de instrumentos de pago electrónico; delito continuado de falsificación de instrumentos de pago electrónico (en la forma de puesta en circulación de instrumentos de pago falsificados); tenencia de equipos con el fin de falsificar instrumentos de pago electrónico e instigación al delito continuado de realización de operaciones financieras fraudulentas; y mediante la sentencia penal núm. 303 de fecha 13 de julio de 2012, el tribunal supra indicado le impuso las condenas de: cinco (5) años de prisión y la pena complementaria de inhabilitación de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del Código Penal rumano; tres (3) años de prisión; cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del Código Penal rumano, y a tres (3) años de prisión. De las condenas antes mencionadas el señor Cristian Baicu sólo tendrá que cumplir la pena más grave que, en principio son cinco (5) años de prisión, pero se le redujo el tiempo comprendido entre el 30 de agosto de 2011 y el 18 de septiembre de 2012, periodo que permaneció en prisión preventiva; por tanto, sólo deberá cumplir cuatro (4) años de prisión y la pena complementaria de dos (2) años de inhabilitación de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del Código Penal rumano. Dicha decisión fue confirmada por la sentencia penal núm. 526, emitida en fecha 11 de abril de 2014, por la Corte de Apelaciones de Craiova, la cual es definitiva. La participación de Cristian Baicu en los delitos por los cuales fue condenado se extendió durante el tiempo comprendido entre el mes de octubre del año 2010 y el mes de agosto del año 2011, con incidencia, además de Rumanía, en Hungría, Austria,*

*Italia, Estados Unidos de América, Colombia y República Dominicana. El 30 de agosto de 2011, las autoridades rumanas procedieron arrestar a varios de los integrantes de la organización delictiva internacional que pudieron ser identificados, entre ellos a Cristian Baicu. Para condenar al señor Cristian Baicu el tribunal se basó en las incautaciones hechas en su domicilio, donde se hallaron diversas tarjetas bancarias con chip que pertenecían a diferentes personas; equipos electrónicos utilizados para sustraer las informaciones contenidas en las tarjetas bancarias, y también se fundamentó en el rastreo de las transferencias internacionales de dinero de las que el señor Cristian Baicu era beneficiario. Otros de los integrantes del grupo delictivo del cual formó parte el señor Cristian Baicu, también fueron condenados en Rumanía. En cuanto al derecho, la República Dominicana y Rumanía se encuentran vinculadas en materia de extradición por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo del 15 de diciembre del año 2000, y por el Convenio sobre Ciberdelincuencia o "Convenio de Budapest" del año 2001. En este caso, no se cuestiona la identidad del requerido, tratándose del nacional rumano Cristian Baicu, tal como él y sus abogados lo han reconocido en todas y cada una de las audiencias anteriores. El expediente de extradición cumple con los presupuestos establecidos por este alto tribunal de justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana. Concurren los principios de la doble incriminación, ya que la República Dominicana tipifica y sanciona penalmente, mediante los artículos 5 y 8 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, los delitos por los cuales fue condenado en Rumanía el señor Cristian Baicu. Los hechos que dieron lugar a la condena son ordinarios (son delitos ordinarios), no existe motivación espuria en la solicitud de extradición y según lo reflejado en los documentos aportados por las autoridades rumanas la ejecución de la pena no ha prescrito debido a las acciones permanentes del País requirente con el fin de conseguir el apresamiento del requerido. Motivos por los cuales procedemos a solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia Rumanía del nacional rumano Cristian Baicu, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre la República Dominicana y Rumanía. **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia Rumanía del señor Cristian*

Baicu, para que sea sometido al cumplimiento de la sentencia penal núm. 303 de fecha 13 de julio de 2012, confirmada por la Corte de Apelaciones de Craiova, mediante la sentencia penal núm. 526 de fecha 11 de abril de 2014. Tercero: Remitir la decisión de este tribunal al presidente de la República, para que este proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República Dominicana. Y se brindará la asistencia solicitada por el Gobierno de Rumanía. Bajo reservas.

1.15.3. Finalmente, el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en representación del solicitado en extradición Cristian Baicu, manifestó lo siguiente: *Honorables magistrados, la primera situación que debemos destacar es que tanto el Ministerio Público como el Estado rumano, están incurriendo en un error y decimos error porque entendemos que están actuando de buena fe. Manejan tantos expedientes y manejan tanto trabajo en esta materia, que se pueden equivocar y nunca le atribuimos mala fe a una autoridad y más que estamos litigando contra dos estados, el Estado dominicano y el Estado rumano. Se les pretendió establecer a ustedes que el señor Cristian Baicu, que fue condenado de manera definitiva a una pena de cinco (5) años, no es cierto. La sentencia 526 de fecha 11 de abril del año 2014, la cual estableció la condena del señor Cristian Baicu, lo condenó al cumplimiento de una pena de cuatro (4) años de reclusión, de esos cuatro (4) años de reclusión que son 48 meses, se le descuentan los 13 meses que permaneció en prisión preventiva y ya eso fue un hecho que establecimos durante las audiencias de medida de coerción y revisión de prisión preventiva, en la cual establecimos que, dentro de 7 meses, él podría aplicar en su país a una libertad condicional en caso de ser extraditado. Tomando en cuenta, que lleva cuatro meses en una situación de arresto en la República Dominicana. Eso es la introducción a la exposición, el primer punto que deseamos tratar en el día de hoy es el siguiente y es el instrumento internacional bajo el cual se está juzgando el presente proceso. El instrumento internacional es la Convención de Palermo, tomando en cuenta que no existe un tratado bilateral de extradición entre el Estado dominicano y el Estado rumano. El artículo 16 numeral 7 de dicha convención, que cuando leemos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición siempre se fundamentan en la Convención de Palermo, el numeral 7 del artículo 19 dice claramente que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado, parte requerido, es decir, el Estado dominicano. Es decir que la*

extradición de Cristian Baicu debe estar sujeta a las condiciones previstas en nuestra legislación interna o en los tratados de extradición aplicables, lo cual no sucede en la especie porque no hay un tratado bilateral de extradición. Incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición. Como la normativa procesal penal, no establece en lo relativo a extradición, causales de negativa de extradición podemos acudir al derecho internacional público, que nos enseña la doctrina de derecho internacional público en lo relativo a la extradición. El derecho internacional público no se enseña, que el juez de la extradición debe aplicar el principio de doble incriminación y el principio de respeto a los derechos fundamentales del extraditable. Y, si evaluamos los derechos fundamentales de Cristian Baicu, a la luz del derecho internacional público. El derecho internacional público nos enseña es que, si existe una norma en la legislación interna, es decir, en la normativa dominicana, que protege los derechos de dicha persona y que no contradice las obligaciones internacionales de su Estado, es decir, el Estado rumano en materia de extradición. El tribunal del Estado requerido, en este caso el tribunal dominicano, podrá aplicar esas normas siempre y cuando se respeten las garantías procesales y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación y los tratados aplicables. A la luz del derecho internacional público, la pregunta que deben hacerse los honorables jueces es; ¿Puede el Estado dominicano aplicar una norma de derecho rumano? Sí, siempre que esa norma encuentre una norma idéntica en la legislación interna dominicana. ¿Y qué legislación o qué texto de la legislación interna de la República Dominicana encuentra una similitud en el derecho rumano? Lo tenemos en el Código Procesal Penal en el artículo 439 literal b) y el artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal. El artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Las penas señaladas por hechos punibles prescriben: numeral 2 a los cinco (5) años para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco (5) años. Es decir, que en el derecho interno de la República Dominicana, cuando usted ha sido condenado a una pena de cinco (5) años o menor, para que esa pena prescriba, tienen que transcurrir cinco (5) años, sin que se le dé cumplimiento, sin que se le de ejecución a esa sentencia. Hay una norma similar en el derecho procesal penal rumano y es, específicamente, el artículo 126 párrafo I punto b) del Código Criminal de Rumanía, vigente desde el año 1968, el cual establece lo siguiente: Los períodos de limitación para la ejecución de

una sentencia son: Cinco (5) años más la duración de la sentencia a ser ejecutada, pero no más de quince (15) años. Es decir, que las penas en Rumanía prescriben a los cinco (5) años más el tiempo de duración de la sentencia, sin nunca exceder de quince (15) años. El artículo 126, ese mismo artículo párrafo 3 del Código Criminal de Rumanía, dice lo siguiente: Los límites de tiempo referidos en el párrafo 1 deben ser contabilizados desde la fecha en que la decisión de culpabilidad, se haya convertido en definitiva. Es decir, que la sentencia definitiva de Cristian Baicu (valga la redundancia), adquirió carácter irrevocable en fecha 11 de abril del 2014, la sentencia 526. El 11 de abril del 2014, Cristian Baicu fue condenado al cumplimiento de una pena de cuatro (4) años de reclusión. Del 11 de abril del 2014, al 11 de abril del 2019, han transcurrido cinco (5) años. Del 11 de abril del 2019 al 11 de abril del 2023 han transcurrido cuatro (4) años, es decir que el día 11 de abril del año 2023, la pena impuesta al señor Cristian Baicu en el Estado rumano adquirió carácter prescriptivo. La pena a ser cumplida por él en su país ya prescribió. Por tanto, si una norma del derecho interno de Rumanía del derecho procesal penal rumano, lo beneficia a él y esa norma del Estado rumano, encuentra un homólogo en la legislación interna de la República Dominicana. El derecho internacional público nos enseña que el tribunal del Estado requerido el Estado dominicano está facultado para aplicar la norma rumana, siempre que beneficie al extraditabile y siempre que se le hayan respetado sus derechos y garantías. En virtud del principio de respeto a los derechos fundamentales del extraditabile, es decir, que Cristian Baicu no está obligado ni puede cumplir el resto de la pena en Rumanía, porque ya esa pena prescribió, en virtud del artículo 126 del Código Criminal de Rumanía. El cual encuentra su homólogo en el artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Incluso la normativa dominicana es más flexible porque establece un período de cinco (5) años para la prescripción de la pena, en el caso de Rumanía establece un periodo de 5 años más el tiempo que se fijó de manera definitiva por el tribunal que lo condenó en el caso particular del señor Cristian Baicu, serían 9 años y él cumplió los 2 requisitos de las 2 leyes. Cumplió el requisito del Código Procesal Penal de la República Dominicana de cinco (5) años y cumplió el requisito de la ley interna de su país del artículo 126 del Código Criminal de Rumanía de 9 años, los cumplió el día 11 de abril del año 2023. Un segundo punto que queremos tratar, el cual formará parte de nuestras conclusiones subsidiarias, en el hipotético, remoto y poco probable caso, de que nuestras

conclusiones principales no sean acogidas y el Estado dominicano encarnado en la honorable Suprema Corte de Justicia, decida aprobar la solicitud de extradición del Estado de Rumanía, existe un tema humanitario del cual se desprenden los compromisos internacionales, suscritos por el Estado dominicano y también por el Estado rumano, que protegen a Cristian Baicu. En el caso de la República Dominicana, el principio constitucional o el derecho fundamental de Cristian Baicu a la dignidad humana, establecido en el artículo 38 de la Constitución y en el cual se contiene la Convención de Palermo. Si el Estado dominicano entiende que la dignidad humana de Cristian Baicu, como persona arrestada en República Dominicana podría verse vulnerada en Rumanía, el Estado dominicano puede impedir que el cumplimiento de la pena se lleve a cabo en Rumanía y por el contrario, se lleve a cabo en República Dominicana. A pesar de no existir acuerdo bilateral ni de extradición y de cumplimiento de pena entre los dos estados y el instrumento que los jueces deben revisar al momento de fallar, es el siguiente: Es un reporte de fecha 21 de mayo del año 2021, emitido por el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. El Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa urgió a las autoridades de Rumanía, a perseguir la reforma del sistema carcelario, en virtud de lo siguiente: El Consejo de Europa, a través de su Comité para la Prevención de la Tortura, detectó que existe un serio problema de sobrepoblación en las prisiones rumanas. El Ministerio Público y el Estado rumano dirán pero el mismo problema hay en las cárceles dominicanas. Sin embargo, la sobrepoblación de las cárceles rumanas, excede de conformidad al Consejo de Europa el 150%. Es decir, que si en una celda, hay espacio para cuatro internos, resulta que en esa celda en Rumanía hay más de 10 internos 150%. Dice también que ese problema de sobrepoblación, causa un serio problema ¿Por qué? Porque el espacio de vida de un preso en Rumanía es de apenas 2 metros cuadrados, o sea, mandaríamos a Cristian Baicu a su país a ocupar un espacio de 2 metros cuadrados y lo transferíamos de un sistema carcelario como el dominicano que está pasando por un proceso de reforma y un proceso de reforma que podríamos decir que es serio, porque nosotros lo hemos visitado en la cárcel y hemos visto que en la cárcel él tiene espacio para hacer actividad, salir al aire libre, poder aprender un oficio; sin embargo, una cárcel rumana va a ocupar un espacio de apenas 2 metros cuadrados, porque aunque Rumanía está en Europa, resulta que el Consejo de Europa, está exigiendo la Rumanía, reforzar su sistema carcelario, es decir, que República Dominicana

inició primero que Rumanía la reforma de su sistema carcelario. Resulta que las condiciones integrales de las prisiones rumanas presentan celdas que carecen de espacios para dormir y están infectadas de bichos y alimañas. Es decir, que usted en un país, incluso dice también que las cárceles rumanas tienen serios problemas de calefacción, no tienen calefacción. En un país como Rumanía, con cuatro estaciones, usted enviaría a un ciudadano como Cristian Baicu en un país donde el invierno alcanza temperaturas de 10, 20 y hasta 30 grado bajo cero, usted lo mandaría a cumplir una pena de cárcel, a un lugar donde no tiene calefacción. A un ciudadano que demostró aquí en la República Dominicana suficiente arraigo familiar, porque en las audiencias de medida de coerción se pudo establecer que el ciudadano tiene una familia en República Dominicana, con una ciudadana dominicana, 2 hijos, incluyendo un hijo especial y que él es que ha manejado las terapias de su hijo especial, un hijo con trastorno de espectro autista. Por lo tanto, en República Dominicana él tiene más garantías para el cumplimiento de su pena en caso de que se rechace nuestra solicitud, que en su propio Estado. Dice aquí, que el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, pudo detectar en las cárceles rumanas que hay un problema de trato a los internos, por parte del personal carcelario; dice que claramente pudo detectar, y esto es grave, casos de personal carcelario que golpea y tortura a los presos allá en Rumanía. Recuerden que Rumanía, aunque sea parte de la Unión Europea, fue un país que salió de una dictadura apenas en 1989. Rumanía fue un país que vivió bajo un régimen totalitario, hasta hace 30 años, es decir, nosotros como República Dominicana, como Estado dominicano, tenemos el doble de tiempo de Rumanía viviendo en democracia que ellos, es decir, nosotros en lo que es el desarrollo de un estado social y democrático de derecho, como le define nuestra Constitución, tenemos 30 años de avance con respecto a ellos, nosotros tenemos ya más de 60 años de vida democrática y un avance institucional que ellos no tienen todavía. Todavía en las cárceles rumanas se maltratan presos y se golpean presos y eso lo pudo detectar el propio Consejo Europeo. Dice claramente que pudieron detectar en las cárceles rumanas, un método de tortura conocido como "falaca". Ese método de tortura que en rumano se traduce como "falaca", coloca a los presos en situaciones donde sus pies son maltratados y son golpeados. O sea, no sé cómo se podría traducir eso al español, pero hay métodos de tortura conocidos en las cárceles rumanas, donde las autoridades torturan a los presos. Entonces, en ese reporte del Consejo de Europa

para la prevención de la tortura, es la antesala de lo que serán sanciones para Rumanía, por parte del Parlamento Europeo y por parte de las instituciones que rigen la Unión Europea. Rumanía ahora mismo es un serio problema para lo que es el Gobierno de la Unión Europea que está en Bruselas, ¿Por qué? Porque es un país muy atrasado institucionalmente con respecto al resto de Europa. Entonces tenemos que considerar muy bien, si vamos a enviar a Rumanía a un ciudadano que, aunque fue condenado allá en Rumanía, ya ha cumplido prácticamente la mitad de la pena en su propio país y cuatro meses que tiene bajo arresto en la República Dominicana. Que probó un arraigo suficiente en la República Dominicana, a pesar de que se ratificó la prisión preventiva, pero por lo menos en la ratificación de la prisión preventiva, en la revisión, el juzgado reconoció el arraigo familiar del ciudadano y reconoció la condición de trastorno de espectro autista de su hijo. Un matrimonio estable, empresas estables y negocios estables en la República Dominicana, inversionista extranjero, contribuyente muy activo a nivel de DGII, está al día con todos sus impuestos a nivel de sus empresas y está contribuyendo a la industria turística de la República Dominicana. Vamos a hacernos un daño como Estado enviando a otro Estado, que lo piden extradición a cumplir una pena, en un sistema carcelario que es peor que el nuestro, porque dicen que el sistema carcelario de nosotros es deficiente. Sin embargo, cada día experimentan mejoras y hay un nuevo modelo penitenciario que ha mejorado radicalmente las condiciones de vida de los internos. Tomando en cuenta, que ya la pena a la cual él fue condenado, prescribió. Prescribió aquí en República Dominicana y prescribió también en Rumanía, porque transcurrieron los cinco (5) años de prescripción que establece la ley dominicana y transcurrieron los 9 años de prescripción, que establece la ley rumana. Por último, tomando en cuenta que el caso de él representa un caso que no es el común denominador que llega a la Suprema Corte de Justicia. No estamos hablando de un narcotraficante, no estamos hablando de un lavador, no estamos hablando de un homicida, no estamos hablando de un asesino, no estamos hablando de un violador sexual, no estamos hablando de un pedófilo, no estamos hablando de un agresor contra mujeres, no estamos hablando de una persona que representa un peligro para la sociedad dominicana, al contrario, ha sido un ciudadano que en los 9 años que tiene República Dominicana lo que ha hecho es contribuir con el país. En tal sentido, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: De manera principal. Primero: Rechazar la solicitud de extradición interpuesta

por los Estados de la República Dominicana y de Rumanía, por las razones antes expuestas. Segundo: Ordenar el cese de la prisión preventiva, que pesa sobre el ciudadano Cristian Baicu. De manera subsidiaria, y en el hipotético remoto y poco probable caso de que nuestra solicitud anterior no sea acogida. Solicitamos lo siguiente: **Primero:** Ordenar el cumplimiento del resto de la pena en el recinto carcelario donde el ciudadano Cristian Baicu guarda prisión preventiva. **Segundo:** Enviar el presente expediente al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que realice el cómputo correspondiente. Bajo reservas.

1.15.4. Posterior a ello, el nacional rumano Cristian Baicu, en uso de su derecho a declarar, manifestó lo siguiente: *Jueces y Ministerio Público mira, yo no quiero entrar en profundidad y eso, pero es muy simple, veo que la señora se está riendo. Le explico yo como está en Rumanía a partir de 11 de abril de 2014 hasta el 11 de abril de 2023, son nueve (9) años. Yo no estaba arrestado en ese tiempo. Los señores de aquí, en data de 14 de abril me pusieron bajo arresto. Mi condena está prescrita porque ustedes no saben el Código Penal de Rumanía y el Estado rumano mandó eso, solo que le conviene a ellos, que escuchen ustedes, yo nunca falsifiqué dinero como usted dice, es que yo estoy falsificando dinero, nunca en mi vida no saqué un dinero de un cajero automático. Sí, solo porque yo conocí a ese señor que es mi amigo y que se murió en la cárcel. Sí, por eso a mí me condenaron a cuatro (4) años, porque él me estás diciendo que si tú no hablas y me dices cómo funciona todo. Porque los visa y mastercard duraron 11 años a implementar el chip en la tarjeta y mi amigo después de 6 meses, ya lo podía leer. Pero yo como le estoy diciendo ya al procurador de mi país, yo no sé hacer eso, no sé. "No, dame la fórmula que, si no te voy a condenar", esa fue la palabra. Segundo, yo no me he escondido aquí, yo en 2018 me casé con mi esposa y ustedes puedes buscar en la oficialía civil, mi pasaporte está allá, mis hijos los dos, son con mi nombre y mi pasaporte está ahí, yo no me escondí en vuestro país. Qué le digo, cualquier decisión de ustedes lo agradezco mucho.*

1.16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento de la solicitud de que se trata, escuchó los argumentos y peticiones de las partes, y difirió el pronunciamiento del fallo relativo a la solicitud de extradición del requerido, Cristian Baicu, para una próxima audiencia.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.1. La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, es definida como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2.2. Desde el prisma constitucional el artículo 26 del pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con

todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración []".

2.3. En el presente caso, la parte requirente sustenta su solicitud en el Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), de la cual son signatarios ambos países.

2.4. El Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido Código expresa que: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.

2.5. A los fines de que el orden expositivo de esta decisión resulte congruente, iniciaremos dando respuesta a los planteamientos de la parte requerida, es decir, del solicitado en extradición y sus representantes legales, los cuales se circunscriben en dos aspectos fundamentales: 1) prescripción de la pena, para lo cual solicitan la denegación de la solicitud de extradición; y 2) cumplimiento del resto de la pena en el recinto carcelario donde el ciudadano Cristian Baicu guarda prisión preventiva.

2.6. En primer lugar, el ciudadano rumano, Cristian Baicu, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en sus argumentaciones al fondo, que, a luz del derecho internacional público, y en aplicación de los artículos 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, y 126 del Código Criminal de Rumanía, vigente desde el año 1968, la pena a ser cumplida por Cristian Baicu en su país, prescribió. A decir del requerido en extradición, la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 que le condenó al cumplimiento de una pena de cuatro (4) años de reclusión en el Estado de Rumanía, adquirió carácter irrevocable, es decir, se convirtió en definitiva; lo que supone que del 11 de abril de 2014, al 11 de abril del 2019, han transcurrido cinco (5) años, mientras que del 11 de abril de 2019 al 11 de abril de 2023 transcurrieron cuatro (4) años, es decir, que basado en esta última fecha serían 9 años, por

tanto, la pena que le fue impuesta en el Estado rumano adquirió carácter prescriptivo.

2.7 A tales fines conviene precisar, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo esta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.

2.8. De hecho, la Resolución núm. 296-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, mediante la cual se instituyó el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, define la prescripción de la pena, como extinción de la pena basada en el transcurso del tiempo, que se cuenta desde la fecha de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, según lo regulado en el art. 439 del Código Procesal Penal.

2.9. Sobre el particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, de la cual ambos países son signatarios, establece en el artículo 11, numeral 5, lo siguiente: *5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*

2.10. En cuanto a lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las piezas del expediente de que se trata, que Cristian Baicu es requerido en extradición por las autoridades de Rumanía, a los fines de someterlo al cumplimiento de la pena de cuatro (4) años de prisión y las penas complementarias de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del nuevo Código Penal, que le faltan por cumplir de varias condenas que le fueron impuestas por el Tribunal de Dolj, Rumanía mediante Sentencia Penal núm. 303, en fecha 13 de julio de 2012, confirmada por la Corte de Apelación de Craiova, Rumanía, a través del Auto Penal núm. 526, emitido en fecha 11 de abril de 2014.

2.11. A tales fines, el artículo 439 del Código Procesal Penal dispone que: "Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los

cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena".

2.12. De su lado, el artículo 161 numeral 1 del Código Penal del Gobierno de Rumanía, establece que la prescripción producirá la extinción de la pena principal. Así las cosas, el artículo 162 de dicha norma, dispone que los plazos de prescripción de la ejecución de la pena impuestas a las personas físicas serán los siguientes: "[] b) 5 años más la duración de la pena que haya de cumplirse, sin exceder de 15 años, en el caso de las demás penas de prisión", agregando, que dichos plazos se computarán desde el día en que la resolución condenatoria haya adquirido firmeza.

2.13. En virtud del contenido de dichas normas, el plazo de la prescripción de los cuatro (4) años de prisión más las penas complementarias impuestas a Cristian Baicu, inició a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable, es decir, a partir de la decisión núm. 526, dictada el 11 de abril de 2014, por la Corte de Apelación de Craiova, Rumanía. Y tal y como lo manifestó la defensa técnica del requerido en extradición, desde el 11 de abril de 2014 a la fecha de la presente decisión, han transcurrido más de 9 años; de ello se deduce que a *prima facie*, se ha superado el plazo previsto en la norma nacional, como lo previsto en el país requirente para la ejecución de la pena en cuestión.

2.14. Ahora bien, dentro de este orden de ideas, es menester resaltar que el plazo de prescripción corre durante el tiempo en que la pena impuesta por una sentencia definitiva, pudiendo y debiendo ejecutarse, no se ejecuta, en ciertos casos, por circunstancias ajenas a la persona condenada o, por aquellas a cargo de este último, como, por ejemplo, evitar que la sanción impuesta, sin perjuicio de que se encuentre en libertad, pueda ser ejecutada.

2.15. En el caso, el solicitado en extradición Cristian Baicu formó parte de una organización delictiva internacional con otros durante el tiempo comprendido entre octubre de 2010 y agosto de 2011, formada por tres grupos, cuyo fin era cometer delitos de alta tecnología y lavar los activos producto de los delitos. Como consecuencia de ello, fue juzgado y condenado a varias penas por el Tribunal de Dolj, Rumanía, de cuyas sanciones, como se estableció anteriormente, solo cumpliría cuatro (4) años de prisión

y las penas complementarias de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de los derechos; pena que se hizo firme mediante la decisión emitida por la Corte de Apelación de Craiova, Rumanía, en fecha 11 de abril de 2014, a cuyos fines fue emitida en la indicada fecha, la Orden de cumplimiento de la pena de prisión marcada con el núm. 360/2012, sin embargo, la pena impuesta fue imposible su ejecución por sustraerse Cristian Baicu al cumplimiento de la misma.

2.16. Sucede pues, que los artículos 163 y 164 del Código Penal del Gobierno de Rumanía nos hablan de la interrupción y suspensión del curso de la prescripción de la ejecución de la pena. En tanto, el artículo 163 dispone en su numeral 1 que: El curso del plazo de prescripción de la ejecución de la pena se interrumpirá tras haberse iniciado la ejecución de la pena. En caso de eludirse la ejecución tras haberse iniciado la ejecución de la pena, el plazo de prescripción correrá de nuevo desde el momento en que empezare la elusión. Por otro lado, el 164, refiere que: 1) El curso del plazo de prescripción de la ejecución de la pena se suspenderá en los casos y bajo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal; y 2) La prescripción retomará su curso a partir del día en que haya cesado la causa de suspensión.

2.17. En efecto, y bajo las argumentaciones precedentemente expuestas, es evidente que aún no ha prescrito el plazo para ejecutar la pena que le fuera impuesta al requirente Cristian Baicu, pues desde el momento en que este se sustrae del país requirente, la prescripción se detuvo, máxime cuando tenía conocimiento de la sanción impuesta por los delitos cometidos, y que la misma se había hecho firme para su cumplimiento dictándose al efecto una orden, por tanto, procede el rechazo de la solicitud planteada.

2.18. En otro orden, el requerido en extradición, por intermedio de su defensa técnica, solicitó que el cumplimiento de la pena impuesta por las autoridades judiciales del Gobierno de Rumanía se lleve a cabo en República Dominicana. Dicha solicitud se fundamenta en que, según el requerido, un reporte de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa reveló que existe un serio problema de sobrepoblación en las prisiones rumanas, que las celdas, además de carecer de espacios para dormir, están infectadas de bichos y alimañas; agrega el requerido, que de igual forma, se detectó un problema de trato a los internos, por parte del personal carcelario, los cuales golpean y torturan a los presos allá en Rumanía. Así las cosas, Cristian Baicu, entiende que

su dignidad humana, como persona arrestada en República Dominicana, podría verse vulnerada en Rumanía, por lo que solicita que el cumplimiento de su pena se realice en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión preventiva.

2.19. Resulta claro, que el Estado dominicano se fundamenta en el respeto a la dignidad de las personas y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, como bien se explica en el artículo 38 de la Constitución. Agrega también, que este valor supremo es sagrado, innato e inviolable, por tanto, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

2.20. Esta función esencial del Estado dominicano no solo se concretiza en todo el territorio nacional, sino que traspasa fronteras, puesto que como miembro de la comunidad internacional está abierta a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, por ello, reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

2.21. En materia de extradición, como se estableció en el fundamento jurídico 2.4 del presente fallo, el artículo 160 del Código Procesal Penal indica que: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.

2.22. Así las cosas, en el caso se trata de decidir el proceso de extradición solicitado por el Gobierno de Rumanía contra el ciudadano Cristian Baicu, fundamentado en el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) de la cual, el Estado dominicano es signataria al ser ratificada el 26 de octubre de 2006.

2.23. Se quiere con ello significar que la República Dominicana, en virtud de la Convención de Palermo, está facultada, a través de sus órganos correspondientes, a regular aspectos relativos a la solicitud de extradición del Gobierno de Rumanía, como al efecto lo está haciendo; incluso, aun no exista tratado internacional en la materia entre ellos, gozan de una facultad soberana para requerir, conceder o denegar la extradición, basado en el principio de reciprocidad el cual, supone ser una regla de oro en las relaciones internacionales, en la medida de que no es de justicia ni razonable que un Estado pretenda obtener beneficios que no están en disposición de dar.

2.24. Con relación al punto a dilucidar invocado por el requerido en extradición Cristian Baicu, sobre el cumplimiento de la pena en el Estado dominicano, que le fuere impuesta por la autoridades penales de Rumanía, el artículo 343 del Código Procesal Penal, nos dice que: *En el caso de extranjeros provenientes de países con los cuales exista tratados de cooperación judicial o penitenciaria, el tribunal puede ordenar que la pena sea cumplida total o parcialmente en el país de origen o residencia del imputado.* Ciertamente el Estado dominicano, tal y como se explicó, puede examinar las solicitudes de extradición que le sean requerida, aun en ausencia de tratado internacional con el país requirente, sin embargo, cuando hablamos de cumplimiento de pena, necesariamente debe existir un convenio bilateral que así lo faculte o le permita al Estado parte poner en marcha dicho cumplimiento a través de tribunal competente.

2.25. Si leemos el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos, se establece que: "1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 2. **Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades**".

2.26. En tanto, partiendo del contenido de la Convención de Palermo, el Estado dominicano en materia de extradición, debe mantener una actitud de cooperación para con el Gobierno de Rumanía, de acceder o no a la extradición cuando fuere necesario, sin embargo, no puede ir más allá de las facultades soberanas que le competente y de aquellas, que les confieren los acuerdos entre las partes y el compromiso estatal; y al no existir acuerdos bilaterales de cumplimiento de pena entre ambos países, no puede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger el pedimento del requerido en extradición, por tanto, procede su rechazo.

2.27. Resueltas estas cuestiones, debemos apuntar que, la extradición de que se trata ha sido presentada tomando como base, entre otros, la Sentencia Penal núm. 303, en fecha 13 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de Dolj, Rumanía, confirmada por la Corte de Apelación de Craiova,

Rumanía, a través del Auto Penal núm. 526, emitido en fecha 11 de abril de 2014.

2.28. En la República Dominicana, el ilícito por el cual está siendo solicitado el ciudadano rumano Cristian Baicu se encuentra tipificado en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, los cuales establecen: *Artículo 5.- Códigos de Acceso. El hecho de divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, des-criptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo. Párrafo. - Clonación de Dispositivos de Acceso. La clonación, para la venta, distribución o cualquier otra utilización de un dispositivo de acceso a un servicio o sistema informático, electrónico o de telecomunicaciones, mediante el copiado o transferencia, de un dispositivo a otro similar, de los códigos de identificación, serie electrónica u otro elemento de identificación y/o acceso al servicio, que permita la operación paralela de un servicio legítimamente contratado o la realización de transacciones financieras fraudulentas en detrimento del usuario autorizado del servicio, se castigará con la pena de uno a diez años de prisión y multa de dos a quinientas veces el salario mínimo. Artículo 6.- Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo. Párrafo I.- Uso de Datos por Acceso Ilícito. Cuando de dicho acceso ilícito resulte la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema, o indebidamente se revelen o difundan datos confidenciales contenidos en el sistema accesado, las penas se elevarán desde un año a tres años de prisión y multa desde dos hasta cuatrocientas veces el salario mínimo. Párrafo II.- Explotación Ilegítima de Acceso Inintencional. El hecho de explotar ilegítimamente el acceso logrado coincidentalmente a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de un año a tres años de prisión y multa desde dos a cuatrocientas veces el salario mínimo.*

2.29. Examinada en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de Rumanía, en el presente caso ha quedado determinado: Primero, que el señor Cristian Baicu, efectivamente es la persona a quién se refiere el Estado requirente. Segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. Cuarto, que el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 (Convenio de Palermo) del cual tanto República Dominicana como el Gobierno de Rumanía son signatarios, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

2.30. Importa reiterar, que el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del cual una y otra naciones son signatarias, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en este.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del año 2000; los artículos 162 al 165 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición incoada por el Gobierno de Rumanía, país requirente, del ciudadano rumano, Cristian Baicu, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano rumano Cristian Baicu, hacia el país requirente Rumanía a los fines de someterlo al cumplimiento de la pena de 4 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 66 inciso 1 literales a) y b) del nuevo Código Penal, como pena complementaria que le faltan por cumplir de varias condenas que les fueron impuestas por el Tribunal de Dolj, Rumanía mediante Sentencia Penal núm. 303, en fecha 13 de julio de 2012, confirmada por la Corte de Apelación de Craiova, Rumanía, a través del Auto Penal núm. 526, emitido en fecha 11 de abril de 2014, por la comisión del delito de “formar parte de una organización delictiva internacional con otros, formada por tres grupos, cuyo fin era cometer delitos de alta tecnología y lavar los activos producto de los delitos”, contemplado en el Código Penal del país requirente.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Rosalba Garib Holguín.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés A. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0762

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emile Alonzo Jerez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.
Recurridos:	Wagner Jose Mosquea y Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Rafael Benedicto Estévez.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Emile Alonzo Jerez; y b) Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de

apellido Alonzo; ambos contra la sentencia núm. 2022-0328, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Emile Alonzo Jerez

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, actuando como abogadas constituidas de Emile Alonzo Jerez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Eduardo Rafael Benedicto Estévez.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Dominica Molina Ureña y el Lcdo. Miguel Ángel Capellán Alonzo, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo, actuando en calidad de sucesores de Rafael Alonzo Javier y Ernesto Alonzo Gelabert.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Eduardo Rafael Benedicto Estévez.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, nulidad de deslinde, cancelación de derecho registral e inscripción de notal cautelar, en relación con el solar 4, manzana 19, Distrito Catastral núm. 1, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo, contra Wagner José Mosquea y la Congregación Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, con la intervención voluntaria de Emile Alonzo Jerez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272200026, de fecha 31 de enero de 2022, que declaró inadmisibles las demandas por prescripción extintiva.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por: a) Emile Alonzo Jerez; y, b) Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0328, de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de abril del 2022 y 24 de mayo del 2022, por la señora EMILIE ALONZO JEREZ y los sucesores de RAFAEL ALONZO JAVIER, sucesores de ERNESTO ALONZO GELABERT, señores RAFAEL ANTONIO ALONZO, ELIZABETH ALONZO e IRIS ISABEL ALONZO, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados LICDAS. YLUMINADA PÉRES RUBIO, CRISEYDA VIER BURGOS, MIGUEL ANGEL ALONZO CAPELLÁN y la DRA. DOMINICA MOLINA UREÑA, contra la sentencia marcada con el No. 02272200026, emitida en fecha 31 de enero del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en los cuales figuran como recurridos LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS DEL PERPETUO SOCORRO y el señor WAGNER JOSÉ MOSQUEA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por los recurrentes en la audiencia celebrada el 26 de octubre del 2022, por las razones dadas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurridas en la referida audiencia. **CUARTO:** Condena los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y

provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, anteriormente citados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, radiar las notas cautelares que generara este proceso en ambos grados de jurisdicción, una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. SEXTO: Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para que, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto, cuando la misma adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. SEPTIMO: Confirma la sentencia marcada con el No. 02272200026 emitida en fecha 31 de enero del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Maria Trinidad Sánchez, en relación al Solar No. 4 Manzana 19 del Distrito Catastral No. 1 de ese Distrito Judicial, la cual taxativamente en su parte dispositiva dice así: Primero: SE DECLARA INADMISIBLE la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por los sucesores de Rafael Alonzo Javier y los Sucesores de Ernesto Alonzo Gelaber, señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Iris Isabel Alonzo Pérez y Elizabeth Alonzo de los Santos, en contra de Wagner José Mosques y la congregación hermana del socorro (Colegio Belén) en donde ha intervenido voluntariamente Emile Alonzo Jerez, respecto de los derechos registrados dentro del Solar número 19, Manzana 14, del Distrito Catastral número. 1, del municipio de Nagua; por efecto de la prescripción extintiva, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: CONDENA a los señores Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Iris Isabel Alonzo Pérez y Elizabeth Alonzo de los Santos y Emile Alonzo Jerez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor de los abogados de la parte demandada. Tercero: ORDENA al Registrador de Títulos cancelar la nota preventiva generada por la presente litis, una vez y en el caso de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Emile Alonzo Jerez

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de propiedad

vigente de la parte recurrente en su calidad de heredera del finado Rafael Alonzo Javier” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de la causa al juez del tribunal superior de tierras del departamento noreste, él fue el mismo que al emitir el certificado de título violando la barrere del derecho de propiedad y emitiendo los títulos en base a una falsificación en perjuicio de la parte recurrida y a favor de los hoy recurridos. Segundo medio: No ponderación de los documentos aportados a la causa y violación al sagrado derecho de justicia toda vez que el magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos en ese entonces fungía como registrador de títulos de nagua, maría Trinidad Sánchez, la cual actuando como juez presidente del tribunal Superior de Tierras departamento noreste conoció dicha audiencia que dio origen la sentencia de marra, por lo que entendemos que en modo alguno podría el tribunal a-quo revocar, ni mucho menos anular el referido certificado de título emitido a través de documentos falsos, “El fraude todo lo corrompe” fraude. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivos; dicho juez de tribunal superior de tierras del departamento noreste, no motivo su decisión y tampoco se hizo alusión a las conclusiones de las partes hoy recurrentes. Quinto medio: Violación a la Ley núm. 5924, del año 1992 la cual versa sobre el abuso de poder, usurpación de inmueble y enriquecimiento ilícito. Sexto medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 51, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República. Séptimo medio: Falta de motivación y argumentación de la sentencia No. 2022-0328 de fecha 6 de diciembre el año 2022, emitido por el tribunal superior de tierras del departamento Noreste, de San Francisco de Macorís, Provincia relativo al expediente No. 0999-22-00480. Octavo medio: al no hacer caso omiso en lo referente a la demanda original y a las conclusiones en: a) nulidad de contratos, b) desalojo por ocupación irregular, b) cancelación de derechos registrados o certificado de título por dolo; todo esto protegido por el mismo registrador de maría trinidad Sánchez de Nagua, señor Luis Manuel Martínez Marmolejos quien ahora es magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos juez presidente del Tribunal superior de

tierras del departamento Noreste, de San Francisco de Macorís. Noveno medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art.69 de la Constitución dominicana). Decimo medio: Inobservancia de la Ley 5869 sobre violación de propiedad. Decimo uno: Desnaturalización de la aplicación jurídica correspondiente (errónea aplicación del artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

10. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Emile Alonzo Jerez

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida Wagner José Mosquea

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Wagner José Mosquea, conforme lo prescrito en el párrafo III del

artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 91/2023, de fecha 27 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Dj. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a Wagner José Mosquea, en la calle Mella esq. Emilio Conde, frente a la dotación de la Policía Nacional, donde está ubicado el aparta hotel Central, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, lugar en el que, conforme con lo descrito en el certificado de título núm. 63-215, emitido por el Registro de Título de Nagua, posee su domicilio Wagner José Mosquea, expresando el ministerial, que fue entregado a María Alexandra Peña, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de propiedad, toda vez que no se pronunció sobre la demanda en desalojo del inmueble propiedad del finado Rafael Alonzo Javier, negando la aplicación del derecho de propiedad y vulnerando en ese sentido un derecho fundamental en perjuicio de la parte recurrente; que los jueces de fondo tampoco motivaron su decisión, lo que constituye una violación al debido proceso.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo rechazó los recursos de apelación incoados por Emile Alonzo Jerez y por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo, procediendo a confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción extintiva la litis primigenia.

16. Para sustentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Hemos podido comprobar que el tribunal a quo entre sus motivaciones hizo un relato inextenso de todas y cada una de las operaciones posteriores realizadas dentro del inmueble en cuestión, figurando un detalle pormenorizado en donde se reflejan las fechas en las cuales fueron publicitadas cada una de esas operaciones, todo refrendado en historiales del inmueble emitidos por el órgano registral, en los cuales se refleja como surgieron los derechos de la señora MARCELINA SUÁREZ, los cuales fueron por saneamiento, y luego esta dispuso de estos mediante contratos de fechas 6 de junio de 1969, transfiriendo dos (2) metros cuadrados a favor de la orden religiosa NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO; y 13 de julio del 1992 transfirió sus derechos restantes a la señora CORALIA LÓPEZ SUÁREZ, la cual el 26 de octubre de 1995, transfirió en su totalidad al señor FERNANDO MARÍA LIRANZO, y este en fecha 28 de diciembre de 1998, vendió en su totalidad al señor WAGNER JOSÉ MOSQUEA, traslación que fue inscrita en el Registro de Títulos el 23 de marzo de 2001, pasando a ser el dueño actual, demandado y recurrido a la vez, adjunto a la congregación religiosa indicada.

7. Lo expuesto precedentemente dio lugar a que el tribunal a quo acogiera la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados por efecto de la prescripción extintiva e intentada por los sucesores de RAFAEL ALONZO JAVIER y los sucesores de ERNESTO ALONZO GELABERT, en la cual intervino de manera voluntaria EMILE ALONZO JEREZ en primer grado, en contra de la CONGREGACIÓN HERMANAS DEL PERPETUO SOCORRO (COLEGIO BELEN), Y el señor WAGNER JOSÉ MOSQUEA.

8. No obstante, este órgano de alzada estar enteramente de acuerdo con lo decidido por el tribunal a quo, con la finalidad de fortalecer dichas motivaciones, considera de utilidad destacar que el artículo 2262, del código civil dominicano, en su parte ab-initio dispone que todas las acciones reales y personales prescriben a los 20 años, de lo que se interpreta que la "acción" es el acto de llevar a cabo algo, demandar lo que se considera justo merecido o necesario, desde luego en el marco judicial el legislador limitó ese accionar no lo dejó al azar ni al capricho, por qué? Porque en todo estado de derecho debe imperar el principio de seguridad jurídica, el cual es uno de los de mayor incidencia en los ordenamientos jurídicos, toda vez que su campo de aplicación abarca tanto el derecho público como el derecho privado, hablar de seguridad jurídica nos estamos refiriendo a un principio

cardinal del Estado Constitucional o del Estado social, democrático y de derecho nuestro; toda vez que el mismo se erige como columna vertebral del ordenamiento jurídico, tanto en las relaciones del Estado con los ciudadanos como para las relaciones entre particulares, es una garantía de certeza de que las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada, de ahí que este principio es aglutinador de otros principios como son: los principios de legalidad, buena fe y de confianza legítima; de todo lo cual podemos deducir que las distintas operaciones traslativas que se hicieron dentro del inmueble de referencia datan de tiempo que superan la más alta prescripción de nuestro ordenamiento *qua* jurídico, superado ese plazo, que es de 20 años, jamás podría ser intentada ninguna acción y de hacerlo lógicamente reñirá con ese escudo protector de las relaciones jurídicas comerciales entre las personas jurídicas, como en la especie, si partimos desde cuando fue saneado el inmueble resultando la señora Marcelina Suarez copropietaria del mismo, y de cuyos derechos nacen los hoy atacados, hasta la fecha en que se lanzó la demanda superan con creces los 20 años, razón que adjunto a los estipulados dados por el juez a quo en su decisión, permiten mantener la misma confirmándola, y por ende rechazar las apetencias de los demandantes hoy recurrentes en sus distintas acciones, y contenidas en las conclusiones vertidas por estos en la audiencia celebrada el 26 de octubre del 2022; acogiendo las planteadas por los recurridos en la referida vista por las mismas ser procedentes en derecho. 9. Por todas las motivaciones que anteceden procede rechazar y desechar los medios de defensa y agravios enarbolados por los recurrentes en sus acciones recursivas, al comprobar y quedar demostrado que el tribunal a quo al valorar las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad basada en la prescripción extintiva, hizo una correcta valoración de los elementos probatorios para declararla prescrita, al hacerlo así, no tenía que valorar los demás aspectos conclusivos planteados por los demandantes, hoy recurrentes, ya que quedaba totalmente aniquilada la demanda incoada; por ende, hizo además una acertada y precisa aplicación del derecho (sic).

17. En esas atenciones, en cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente relativos a la falta de valoración de la demanda en desalajo, es preciso destacar que el análisis de la sentencia impugnada

permite comprobar que la litis primigenia inició con la demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de deslinde, cancelación de derecho registral, inscripción de nota cautelar y desalojo incoada por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, de apellido Alonzo, en la cual intervino voluntariamente la actual parte recurrente, Emile Alonzo Jerez, quien igualmente pretendía obtener el desalojo de Wagner José Mosquea y la Congregación Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del referido inmueble, sin embargo, dicha intervención fue declarada inadmisibile por el tribunal de jurisdicción original conjuntamente con la litis sobre derechos registrados. Posteriormente, la parte recurrente apoderó al tribunal a quo de un recurso de apelación en cuyas pretensiones esgrimía la falta de valoración por parte del tribunal de primera instancia de su solicitud de desalojo, respecto de la cual la alzada indicó estar de acuerdo con la inadmisibilidat por prescripción extintiva dictaminada en primer grado referente a la nulidad de los contratos y, como consecuencia de dicha inadmisibilidat, las demás pretensiones derivadas de esta, entre ellas la solicitud de desalojo por ocupación irregular.

18. En ese tenor, en cuanto al alegado vicio de falta de valoración de la demanda en desalojo, es necesario indicar que, en virtud de la inadmisibilidat pronunciada en primer grado y confirmada por el tribunal a quo, la alzada estaba impedida de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis, que es precisamente lo que se impugna mediante el único medio planteado. De ahí que, ante la declaratoria de inadmisibilidat por prescripción extintiva, no era obligación del tribunal a quo extenderse en el examen de las pretensiones referentes al fondo de la demanda, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, máxime, cuando la referida pretensión de desalojo formulada tanto por los demandantes primigenios como por el interviniente voluntario, se sustentaba en la alegada violación al derecho de propiedad de los sucesores de Rafael Alonzo Javier mediante la suscripción de los contratos de ventas cuya prescripción fue declarada, por lo que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestima el aspecto medio examinado.

19. En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de la sentencia permite

sostener que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, todo lo contrario, contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo

VII. Sobre el defecto de la parte correcurrida Wagner José Mosquea

20. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto de la parte correcurrida Wagner José Mosquea, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

21. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 055/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a Wagner José Mosquea, en la calle Emilio Conde esquina Mella, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, lugar en el que, conforme con lo descrito en el certificado de título núm. 63-215, emitido por el Registro de Títulos de Nagua, posee su domicilio Wagner José Mosquea, expresando el ministerial, que fue entregado a Sulennys Soler, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

22. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a

quo desconoció que el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que emitió la sentencia impugnada, es la misma persona que años atrás, ejerciendo las funciones de Registrador de Títulos de Nagua, emitió el certificado de título a favor de Marcelina Suárez y Rafael Alonzo, avalado en documentos con firmas falsificadas, por lo que para una sana administración de justicia debió inhibirse del recurso de apelación; que para el tribunal a quo rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado no estableció los fundamentos que caracterizan una sentencia como son las pretensiones del tribunal de primer grado, jurisprudencias, leyes y motivación.

24. En cuanto al aspecto relativo a que el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste debió inhibirse, es preciso resaltar que el artículo 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que: Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso; de igual forma, esta alta corte ha establecido que si una parte entiende que el juez apoderado de su caso debe inhibirse de conocerlo, no le corresponde alegar dicha inhibición en casación, sino actuar conforme al procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25. En la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se constata que la parte recurrente haya agotado el debido proceso de recusación, de modo que, en vista de que la inhibición es una prerrogativa facultativa de los jueces que no es imperativa y dado que era a la parte recurrente a quien le correspondía agotar dicho proceso conforme con las disposiciones del referido artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, procede desestimar este aspecto de los medios desarrollados.

26. En cuanto al aspecto consistente a la falta de motivación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de la sentencia

impugnada permite determinar que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que la llevó a confirmar la decisión de primer grado, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales; de igual modo dispone el artículo 55, párrafo, de la referida ley: que las costas pueden ser compensadas si la única parte gananciosa hace defecto. En el presente caso, por haber sucumbido las partes recurrentes Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo y Emile Alonzo Jerez, frente a la parte correcurrida Congregación Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, procede condenarlas al pago de las costas. En cuanto a la parte correcurrida Wagner José Mosquea, por esta haber incurrido en defecto, no ha lugar a estatuir sobre las costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emile Alonzo Jerez, contra la sentencia núm. 2022-0328, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo, contra la referida sentencia.

TERCERO: CONDENA a las partes correcurrentes Rafael Antonio, Elizabeth e Iris Isabel, todos de apellido Alonzo y Emile Alonzo Jerezal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

del Lcdo. Luis Eduardo Rafael Benedicto Estévez, abogado de la parte correcurrida Congregación Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0763

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Glennis Crognis Matos Díaz.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana, contra la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00482, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, actuando como abogado constituido de Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Glennis Crognis Matos Díaz, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta relativos al solar núm. 2, manzana núm. 52, Distrito Catastral núm. 1, del municipio Neiba, provincia Barohuco, incoada por Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana contra Glennis Crognis Matos Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2020000059, de fecha 11 de agosto de 2020, la cual acogió el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada y ordenó el levantamiento de la oposición sobre la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00482, de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana, por intermedio de sus abogados, en fecha 22 de octubre del año 2020, en contra de la sentencia núm. 2020000059 de

fecha 11 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia núm. 2020000059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en fecha 11 de agosto del año 2020, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, luego de ejercer la facultad de avocación, decide. **CUARTO:** Rechaza la demanda en nulidad de actos de venta, interpuesta por los señores Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana, en fecha 13 de noviembre del año 2018. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, señores Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Manuel Orlando Matos Segura, a, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa. Fallo extra petita a favor de la recurrida. Fallo infra petita en contra de la recurrente. Violación al plan fáctico de la sentencia impugnada. Segundo medio: Violación a los artículos 6, 1108, 1131 y 544 del Código Civil dominicano. Violación al art. 51 de la Constitución de la República. Falta de motivos (art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de base legal. Tercer medio: Violación al art. 1599 del Código Civil dominicano. Cuarto medio: Violación al art. 28, numerales 1 y 2, de la

ley 140-15, que regula el notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y aspectos del segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de experticia caligráfica que le fue requerida respecto del contrato de venta de fecha 11 de junio de 2003, sobre el sustento de que esa medida no era útil por no ser el referido acto objeto de la demanda en nulidad, omitiendo la alzada que en el mismo fallo adoptado en el ordinal cuarto se hace referencia a la demanda en nulidad de actos de venta, por lo que sí se estaba demandando su nulidad, además de que, en una de las audiencias celebradas, la parte recurrente solicitó que se pronunciara la nulidad del señalado acto de venta, a lo cual dio su aquiescencia la parte recurrida, indicando la alzada que no se encontraban en la fase de conclusiones y que ello no era posible pedirlo en la fase de presentación de pruebas, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y una decisión carente de base legal, pues al darle ganancia de causa a la parte contraria no solo violentó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sino que también violó el derecho de defensa de la parte recurrente, al tiempo de que rindió un fallo extra petita a favor de la parte recurrida e infra petita en desmedro de la parte recurrente al indicar que solo uno de los dos actos de venta fue demandado en nulidad, lo que también constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia celebrada por el tribunal a quo en fecha 19 de abril de 2022, la parte recurrente solicitó que fuera remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el contrato de venta de fecha 11 de junio de

2003, suscrito entre Glenny Connis Matos Díaz (compradora) y Afortunado Cuevas y María Consuelo Santana (vendedores), para de que fuera verificada la firma caligráfica de Afortunado Cuevas, pedimento al cual la parte recurrida no presentó objeción y en cuya virtud el tribunal dispuso lo siguiente: El tribunal ha tomado una decisión, en vista de las condiciones del caso y que estamos en la audiencia fondo y que la fase de presentación fue cerrada, el tribunal decide acumular el pedimento de experticia caligráfica para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas (sic).

9. En la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 16, página 25, se verifica que el tribunal a quo decidió rechazar la referida solicitud de experticia caligráfica sustentada en los motivos siguientes: Que este tribunal declara que esta medida no resulta útil para la solución de este litigio; esto lo entendemos pues las conclusiones, que son las que atan al tribunal y que tenemos la obligación de responder, en ningún momento solicitan la nulidad del acto de venta que se requiere examinar. Si observamos la instancia introductiva del recurso, el acto que se pide anular es el suscrito entre Florencia Santana y Afortunado Cuevas, no el acto entre Afortunado Cuevas y Glennis Matos Diaz. Además, medida no resulta factible dentro del contexto de la solución que, por mandato legal, se dará a este caso, pues lo único que generaría es un retardo innecesario para la respuesta que judicialmente conviene a este proceso. Por estas razones por la cual decidimos rechazarla, valiéndolo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia (sic).

10. Es preciso resaltar que el vicio de fallo infra petita es constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos y, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; mientras que la insuficiencia o falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

11. En la especie, de la lectura del fallo criticado se constata que el tribunal a quo rechazó la solicitud de experticia caligráfica al contrato

de venta de fecha 18 de junio de 2003, sustentada en que ante ese órgano no fue requerida la nulidad de ese documento y lo cual se comprobaba en las conclusiones plasmadas en la instancia introductiva del recurso, sin embargo, también se verifica que la alzada estableció en el apartado 7, página 20 de su decisión, relativo a los hechos comprobados, que Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana, actual parte recurrente, incoaron una litis sobre derechos registrados contra Glennis Crognis Matos Díaz, actual parte recurrida, tendente a declarar la nulidad de los contratos de ventas, el primero, de fecha 13 de noviembre de 1997, suscrito entre Florencia Santana y los señores Afortunado Cuevas y María Consuelo Santana y, el segundo, de fecha 18 de junio de 2003, suscrito entre los señores Afortunado Cuevas y María Consuelo Santana y Glennis Crognis Matos Díaz, siendo este último sobre el cual la alzada manifestó que no había sido requerida su nulidad.

12. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada se constata que es el tribunal a quo quien establece que la demanda introductiva de litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado originalmente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, tenía como objeto la nulidad de los referidos contratos de venta de fechas 13 de noviembre de 1997 y 18 de junio de 2003, por lo que, en virtud de la facultad de avocación que fue ejercida por el tribunal a quo, al revocar la decisión de primer grado y avocarse a conocer el fondo del asunto, estaba en el indeclinable deber de evaluar en toda su extensión la demanda introductiva de la litis sobre derechos registrados iniciada por Ángel Gonzaga Peña Santana y Teresa de Jesús Peña Santana, lo cual no hizo, máxime, cuando dicha demanda fue rechazada en cuanto al fondo por la alzada, de modo que, al haber rechazado la solicitud de experticia caligráfica y la demanda original sobre la base de que la nulidad del acto de venta de fecha 18 de junio de 2003, no fue requerida, no solo hizo que incurriera en una contradicción de motivos en su propia decisión, sino que además incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente consistente en la falta de motivación de la sentencia y fallo *infra petita* ya que al haber decidido el caso sobre la premisa de que la referida nulidad no fue solicitada, provocó que no realizara una valoración adecuada de las pruebas aportadas en toda su extensión,

pues resulta evidente que no fueron consideradas como elemento de juicio para forjar su convicción aquellas que tenían como fin demostrar la falsedad o irregularidad del contrato de venta de fecha 18 de junio de 2003, motivos por los cuales procede acoger el medio y aspectos planteados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

13. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

14. Según el numeral 2º del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00482, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0764

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Alexis Pimentel Olaverría.
Abogado:	Lic. Gerson Abrahán González A.
Recurrido:	Ronny Marilín Martínez Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alexis Pimentel Olaverría, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00200, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gerson Abrahán González A., actuando como abogado constituido de Manuel Alexis Pimentel Olaverría.

II. Antecedentes

2. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 304212937573, Distrito Catastral núm. 5, del municipio Baní, provincia Peravia, a requerimiento de Ronny Marilín Martínez Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0278, de fecha 13 de junio de 2018, la cual ordenó el registro de la referida parcela a favor de la requirente Ronny Marilín Martínez Castillo.

3. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Manuel Alexis Pimentel Olaverría, con la participación del Abogado del Estado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00200, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara, Inadmisibles, por caduco, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor Manuel Alexis Pimentel, en fecha 25 de noviembre del año 2019” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta interpretación de la ley, por mala aplicación del artículo 86 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Ronny Marilín Martínez Castillo, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 229/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por la ministerial Francisca Alt. Santos Sánchez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Salomé Ureña núm. 1, de la comunidad Villa Fundación, provincia Peravia, lugar en el que, conforme con lo descrito en el dispositivo de la decisión de primer grado transcrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Ronny Marilyn Martínez Castillo, expresando el ministerial, que fue entregado a Martha Castillo, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, puesto que declaró inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude sustentado erróneamente en que el plazo para su interposición es de 1 año a partir de la transcripción o registro de la sentencia de saneamiento en el Registro de Títulos correspondiente, cuando es la misma ley y que se reafirma con la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, que indica que ese plazo inicia a partir de la emisión del certificado de título.

10. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo declaró inadmisibles por caduco el recurso de revisión por causa de fraude incoado por Manuel Alexis Pimentel, sustentando su decisión en los siguientes motivos:

...3. En ese sentido hemos constatado que conforme la certificación de estado jurídico del inmueble, el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela objeto de este apoderamiento, tiene la matrícula núm. 0500039981, el cual tiene su origen en Saneamiento aprobado a través de la sentencia 2018-0278, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 13 de junio del año 2018 y transcrita el día 2 de octubre del año 2018. Que, a partir de la fecha antes menciona, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de revisión por causa de fraude por un lapso de un año, tal y como lo manda el artículo 86, párrafo I de la ley 108-05. 4. En la especie, el recurso fue interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2019, habiendo transcurrido más de un año desde la emisión y la fecha de interposición de dicho recurso, es evidente que el plazo del recurso se encuentra ventajosamente vencido. 5. Que, los medios de inadmisión pueden ser declarados de oficio, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal y como lo consigna el artículo 47 de la ley 834, aplicable de manera supletoria en esta materia, en razón del Principio VIII de la ley 108-05. Añadimos que la jurisprudencia ha sido constante al indicar que es inadmisibles la acción en revisión por causa de fraude interpuesta después del año de expedido el primer certificado de título y que este plazo inicia a correr a partir de la fecha de expedición del certificado de título. 6. En esas atenciones, procede que esta Tribunal pronuncie de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).

11. En ese orden, la base legal de la revisión por causa de fraude se encuentra plasmada en los artículos 86 al 88 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y en los artículos 199 y 200 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; en tal sentido, el artículo 86 de la indica ley, en sus párrafos I y II, establece lo siguiente: Párrafo I: Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente,

en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. Párrafo II: Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título.

12. De una correcta interpretación del artículo y los párrafos referidos se comprueba que el plazo de un año para recurrir en revisión por causa de fraude inicia una vez es expedido el certificado de título que avala los derechos registrados en ocasión de un saneamiento, por lo que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de una decisión mediante el recurso de revisión por causa de fraude, está previsto para ser ejercido en el plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título, por lo que su incumplimiento opera en detrimento de la parte que reclama el derecho.

13. En la especie, se comprueba que para el tribunal a quo declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, tomó como punto de partida para computar el plazo de 1 año el día 2 de octubre de 2018, fecha en la cual se inscribió en el Registro de Títulos de Baní la sentencia que aprobó el proceso de saneamiento y no así la fecha en que fue emitido el certificado de título que sustenta los derechos de la referida parcela, de modo que al haber decidido en ese sentido incurrió en violación de la ley tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, máxime, cuando es la misma alzada que en el apartado 5, página 9, de su decisión, establece que el punto de partida debe iniciar a partir de expedido el primer certificado de título, motivos por los cuales procede acoger el único medio planteado y casar la sentencia impugnada.

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

15. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta

de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00200, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0765

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramon Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Eddy de Gracia Pérez.
Abogado:	Lic. Domingo Villanueva Aquino.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SSEN-00134, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramon Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eddy de Gracia Pérez, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Villanueva Aquino.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un reclamo por desvinculación injustificada, el señor Eddy de Gracia Pérez incoó un recurso contencioso administrativo con el propósito de que se ordenara la restitución a su puesto como funcionario de carrera diplomática, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-03-2022-SEEN-00134, de fecha 30 de marzo de 2022, la cual dispuso textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia, propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de octubre de 2020, por el señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA de forma parcial el decreto núm. 442-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020 dictado por el Presidente de la República, en lo que respecta a la parte recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, en consecuencia: ORDENA a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

6. A raíz de la anterior decisión, en fecha 12 de mayo de 2022, el señor Eddy de Gracia Pérez interpuso un recurso de revisión fundamentado en una omisión respecto de los salarios retenidos correspondientes a 12 meses de suspensión ilegal, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00409, de fecha 16 de septiembre de 2022, que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, en fecha 12 de mayo de 2022, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00134, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2022, por haber sido

formulada conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión precedentemente descrito, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que conste y se lea de la manera siguiente: "**TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA de forma parcial del decreto núm. 442-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, dictado por el Presidente de la República, en lo que respecta a la parte recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, en consecuencia: ORDENA a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en la presente decisión". **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes la indicada sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo I por la

Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, según lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni está condicionado el dictado

del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

11. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado; puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contravenga la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

12. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA 2. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIOES Y RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita en su Escrito de Defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2021, que se declare incompetente este Tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, en razón de la materia, declinar por ante el Tribunal Constitucional por ser la jurisdicción competente, todo conforme lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y; en el sentido de que se persigue la nulidad del Decreto No- 442-20, de fecha 07 de septiembre del año 2020 a través del cual fue

desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional por ser la Jurisdicción Competente, todo conforme lo previsto en los transcritos artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales”; en tanto que, la parte recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirieron a la excepción de competencia. 3. La parte recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, mediante su escrito de réplica depositado en fecha 14 de octubre de 2021, solicita que este pedimento sea rechazado por resultar ser improcedente, infundado y sin sustento legal, debido a que el propio artículo 76 de la Ley núm. 41-08, establece que: (...). 4. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirió a la excepción de competencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 5. De los artículos 1 al 5 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que “Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso”, “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”, “El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia” y “Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas”. 6. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y

las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional, dada su naturaleza. 7. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incidentes del proceso, cuando sostiene que "todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia" y "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo¹". 8. En ese orden de ideas, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y competencia "vel loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa. 9. De conformidad con el artículo 165 de nuestra Carta Magna, el cual establece las atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos

por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles²; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

10. Al examinar la instancia que apodera este Tribunal, hemos observado que se trata de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual el recurrente persigue que se ordene dejar sin efecto el Decreto del Ejecutivo 442-20 (art. 20), de fecha 07 de septiembre de 2020, y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto o decreto y se ordene su reintegro a su puesto laboral público de Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, al recurrente Eddy De Gracia Pérez y el pago de los salarios dejados de percibir, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad del acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares, por lo que esta Sexta Sala Liquidadora como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, y en consecuencia se impone rechazar la excepción de incompetencia de que se trata, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

13. En la especie, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

14. Sobre la naturaleza del decreto núm. 442-2020 de fecha 07 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación

del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.

15. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.

16. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

17. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

18. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 442-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Eddy de Gracia Pérez, por tanto, no puede considerarse como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

19. Aunado a lo anterior, el señor Eddy de Gracia Pérez apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

20. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que la motivación de los actos administrativos que afectan a derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

21. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte

alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

22. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

23. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

24. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

25. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

26. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución, como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

28. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy

recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

29. Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que el agravio denunciado no guarda relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso en tanto que el medio de inadmisión por prescripción de la acción no fue peticionado formalmente ante el tribunal a quo. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige a puntos de derechos que no fueron juzgados por los jueces del fondo en la sentencia que mediante este recurso se impugna, carece de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

30. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la cual, a todas luces, se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Eddy de Gracia Pérez, fue designado en el servicio exterior mediante decreto núm. 484-08, de fecha 5 de septiembre de 2008, el cual fue derogado mediante decreto núm. 60/221, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

31. En relación con el medio analizado, el cual se fundamenta en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y

el Servicio Exterior, en el sentido de que al ser el señor Eddy de Gracia Pérez un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, lo que da lugar a disponer su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

32. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medios de casación, reunidos por su vinculación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

33. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender imponer límites al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto para el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. El caso que ocupa a esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se contrae al hecho puntual de que por la sentencia intervenir el recurrente, pretende que se ordene la revocación del Decreto núm. 442-20, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 07 de septiembre de 2020, y el reintegro del recurrente a su puesto laboral de Primer Secretario de la Legación Dominicana en la República de Chile, de manera accesoria solicita condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores y su ministro Roberto

Álvarez al pago de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00,) por concepto de indemnización por daños y perjuicios. 15. Al respecto, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, mal fundado, falta de prueba y carente base legal, en virtud de que la desvinculación se produjo amparado mediante el artículo 128 de la Constitución de La República. 16. Por otro lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que el mismo se sustenta en base a la Ley 314 de 1964, derogado por la Ley 630-16, que para ser de Carrera Diplomática debe cursar y aprobar el programa de Formación Diplomática del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INEDYSC), no siendo el Decreto atacado ilegal o arbitrario, en consecuencia, la parte recurrente no demuestra el nexo causal para configurar la imputabilidad del daño... CONDICIÓN DE CARRERA ESPECIAL ADMINISTRATIVA 18. Es preciso establecer que, el artículo 8 de la Ley núm. 314, Ley Orgánica de la secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), dispone que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores." 19. En ese mismo tenor, la Ley núm. 630-16, del fecha 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, dispone en cuanto la condición de los funcionarios de carrera diplomática, lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 20. Señala la Ley núm. 41-08, su artículo 3, numeral 3, que: "El ejercicio de la función

pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...)3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema". 21. Además, la Ley núm. 41-08, en su artículo 6, dispone: "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 22. Según la constancia laboral núm. DRRHH-PI-0445-0920, de fecha 22 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone que el señor EDDY DE GRACIA PEREZ, estuvo designado en el servicio exterior como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, desde el 18 de octubre de 2004, mediante designación por el decreto núm. 1317-04, de fecha 18 de octubre de 2004. Luego, a partir del 16 de octubre del 2008, Según oficio DRRHH-24460, fue trasladado administrativamente con su mismo rango, a la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica. Asimismo, a partir de 27 de enero de 2016, según oficio DRRHH-2221, fue trasladado administrativamente con su mismo rango, a la Embajada de la República Dominicana en Guatemala. De igual manera fue trasladado administrativamente con su mismo cargo a la Embajada de la República Dominicana en Chile según oficio No. DRRHH-004065, siendo este su último cargo hasta ser desvinculado en fecha de fecha 07 de septiembre de 2020, por el Decreto No. 442-20, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cien dólares con 00/100 (US\$4,100.00). 23. En ese mismo tenor, se deduce que el recurrente EDDY DE GRACIA

PEREZ, estuvo designado en el servicio exterior como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, desde el 18 de octubre de 2004. al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Primer Secretario en la Embajada de la República Dominicana en Cuba, mediante decreto núm. 1317-04, de fecha 18 de octubre de 2004, siendo un funcionario de carrera en virtud de haber agotado el requisito del tiempo que exigía la ley 314 y la cual se mantuvo vigente hasta el momento en que se promulgó la susodicha ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO 24. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: (...).25. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley." 26. Como se ha establecido, un aspecto cuestionable del presente caso que se plantea a este tribunal es determinar si la destitución del señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 27. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos." (Sentencia C-034/14). 28. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso,

conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)” (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 29. De lo anterior se desprende que, las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que, además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 30. Indica nuestro Tribunal Constitucional que: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. (Sentencia TC/0048/12). 31. Conforme a la valoración armónica de la prueba que reposa en la glosa procesal se evidencia, que al recurrente se le informa mediante sendas comunicaciones, contentivas de los núms. DRRHH-3263-19 y DRRHH-4664-19, de fechas 01 de septiembre y 02 de diciembre del año 2019, respectivamente, emitidas por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), su suspensión por un periodo de 90 días, sin disfrute de sueldo, gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior, cuyas comunicaciones no contemplaron las causas y justificaciones de su suspensión. Luego, fue desvinculado mediante decreto núm. 442-20 de fecha 07 de septiembre de 2020, no obstante la actuación de la parte recurrida, en efecto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye a toda luz una inobservancia de la

estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público, sujeto a la causa disciplinaria, ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra la hoy recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ. 32. En ese sentido, que conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), este Colegiado es de criterio que procede acoger el recurso que nos ocupa y declarar la nulidad Decreto núm. 442-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020 dictado por el Presidente de la República, en lo que respecta a la parte recurrente, señor EDDY DE GRACIA PÉREZ, en consecuencia, ordenar el reintegro a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 19 de agosto de 2020 hasta que la ejecución de la presente decisión” (sic).

35. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

36. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314- 64, antes citada, establece que tienen condición de funcionarios

de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición según lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

37. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de pertinencia a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

38. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

39. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

40. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos

de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

41. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Eddy de Gracia Pérez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de funcionario diplomático.

42. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido se mantuvo en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

43. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya

referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

44. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

45. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificar y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación

en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00134, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0766

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrido:	José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez.
Abogado:	Lic. Elizardo Divison Montero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00562, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, actuando como abogado constituido de Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elizardo Divison Montero.

3. En torno a la defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido

dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios incoada por Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00562, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ y JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente demanda en Nulidad de Título Provisional y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MARTIN LEONEL PORTORREAL GUTIERREZ y AMALIA MARÍA PIÑEYRO CAMPUSANO en contra de los señores JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) en fecha 05 de julio del año 2017, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MARTIN LEONEL PORTORREAL GUTIERREZ y AMALIA MARÍA PIÑEYRO CAMPUSANO, a la recurrida JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada basada en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 156 del

Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la emisión de una sentencia sin base legal, puesto que al momento de declarar inadmisibles, por cosa juzgada, la demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, hubo una errada aplicación de la norma legal, porque los jueces del fondo debieron advertir, como lo indicamos, que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sí dictó en fecha 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00123, la cual fue dada en defecto para todos los recurridos, esta no fue notificada al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esa decisión no generaba ningún efecto, porque la sentencia notificada ya había perdido su carácter de fuerza de toda sentencia, por lo que no podía producir sus efectos y al inobservar esto violentaron la ley y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

10. En la parte cronológica del proceso, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

“...Los señores JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ y JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, ejercieron su derecho de defensa, mediante escrito de defensa depositado en fecha 07/05/21 y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm. 370-2021, depositado en fecha 05/04/21. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal

emitió el auto 12344-2021, de fecha 25/08/21, mediante el cual ordena comunicar los escritos antes mencionado a la parte recurrente para que dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de réplica. Dicho auto fue notificado por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico nomarh61@hotmail.com en fecha 09/09/21. En fecha 13/09/2021, la parte recurrente depositó Escrito de Réplica al escrito de defensa de los señores José Víctor Quezada De La Cruz y Josefina Altagracia Jiménez. En fecha 13/09/2021, la parte recurrente depositó Escrito de Réplica al dictamen del Procurador General Administrativo. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal mediante auto núm. 14991-2021 de fecha 15/10/21, ordenó le fuera comunicado el escrito antes mencionado al Procurador General Administrativo, para que dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibido produzcan su escrito de contrarréplica. Dicho auto fue comunicado por la unidad de notificaciones del Tribunal al correo electrónico procuraduriaa91@gmail.com, en fecha 25/10/21. Posteriormente, mediante auto núm. 01548-2022, de fecha 22/02/22, la Presidencia del Tribunal ordeno comunicar la instancia al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para que dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito defensa. Dicho auto fue notificado por la unidad de notificaciones del Tribunal mediante correo electrónico cjuridica@iad.gob.do. en fecha 29/03/22. Posteriormente, mediante auto núm. 09344-2022, de fecha 19/05/22, la Presidencia del Tribunal ordenó poner en mora al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito defensa. Dicho auto fue notificado por la unidad de notificaciones del Tribunal mediante correo electrónico cjuridica@iad.gob.do. en fecha 02/06/22..." (sic).

11. En la parte de las pretensiones de las partes, el tribunal a quo únicamente indicó lo que se transcribe a continuación:

"Réplica de la parte recurrente al escrito de defensa de los señores José Víctor Quezada De La Cruz y Josefina Altagracia Jiménez. La parte recurrente, mediante escrito de réplica al escrito de defensa de los señores José Víctor Quezada De La Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, depositado en fecha 13/09/21, concluyó de la siguiente manera: EN CUANTO AL PEDIMENTO DE INADMISIBILIDAD "**PRIMERO:** RECHAZAR el pedimento de inadmisibilidad del presente Recurso Contencioso

Administrativo, hecho por los señores JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ y JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, por improcedente y carente de base legal. **SEGUNDO:** Compensar las costas, por tratarse de un proceso administrativo.” DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN LO RELATIVO AL FONDO DEL RECURSO. **PRIMERO:** RECHAZAR en todas sus partes, el ESCRITO DE DEFENSA, de los recurridos señores JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ y JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, por improcedente, infundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes, las CONCLUSIONES contenidas en el Acto No.956/2017, de fecha 5 de julio del año 2017, del ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente registrado. **TERCERO:** Compensar las costas, por tratarse de un proceso Administrativo...” (sic).

12. Los hoy recurrentes en casación y entonces demandantes originales ante los jueces del fondo sostienen, tal y como se lleva dicho anteriormente, que estos últimos no advirtieron que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-00123, la cual fue rendida en defecto, pero no fue notificada al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Esta falta de notificación tiene una sanción relacionada con la validez de la decisión de que se trata, lo que a su vez tiene consecuencias respecto de la inadmisión por autoridad de cosa juzgada que finalmente fue acogida en el fallo impugnado.

13. Dichos recurrentes sostienen que el anterior planteamiento fue formulado ante el Tribunal Superior Administrativo mediante escrito de réplica al escrito de defensa de José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, lo cual no fue respondido en la sentencia impugnada.

14. Esta Tercera Sala entiende pertinente señalar que, en materia contencioso administrativa, al igual que la Corte de Casación francesa y el Consejo de Estado francés, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

15. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.

16. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: ...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

17. Para verificar el alegato de los actuales recurrentes, esta Tercera Sala ha podido advertir que consta depositado como anexo al expediente el escrito de réplica al escrito de defensa de José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, con fecha de recibido del 13/9/2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, ticket núm. 1706760; sin embargo, aunque el tribunal a quo menciona este escrito y sus conclusiones, no transcribe ni mucho menos responde la crítica central desarrollada en su réplica en la cual explica por qué procede el rechazo del medio de

inadmisión; es decir, no se observa motivación alguna dando respuesta al medio de defensa sometido sobre la base del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que es lo alegado en esta corte de casación.

18. Que, al tribunal a quo, no referirse ni advertir los alegatos de rechazo al medio de inadmisión, limitándose únicamente a responder al medio de inadmisión y acogerlo en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, deja en evidencia la falta de estatuir en que incurrió el tribunal a quo, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, estos medios de casación deben ser acogidos y casada con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00562, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0767

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sandy Antonia Sánchez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo y Licda. Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Antonia Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00009, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Sandy Antonia Sánchez Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Celia Bretón Tejeda y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la acción de personal de fecha 9 de diciembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana destituyó a la señora Sandy Antonia Sánchez Sánchez, debido a faltas de tercer

grado, fundamentadas en el artículo 84 numeral 5) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; quien, no conforme con la decisión de la administración, en fecha 11 de enero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00009, de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de enero de 2021, por la señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra de la acción de personal de fecha 09 de diciembre de 2020, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos de la Causa. Tercer medio: Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos anexos al

expediente se encuentra el acto de notificación de oficio de la sentencia hoy impugnada, de fecha 16 de marzo de 2022, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por Rossy Dipré, secretaria del Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, abogado de la actual recurrente Sandy Antonia Sánchez Sánchez, mediante el cual hace formal notificación de la sentencia impugnada, todo en virtud de lo indicado por el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

13. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

14. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 16 de marzo de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día sábado 16 de abril de 2022, el cual se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era el lunes 18 de abril de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de abril de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el

plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandy Antonia Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00009, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0768

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y Lic. Yoerman Sánchez García.
Recurrido:	Emilio Martínez Mercedes.
Abogado:	Lic. Félix Michael Mercedes Angomás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y el Lcdo. Yoerman Sánchez García, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado, a la sazón, por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emilio Martínez Mercedes, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Félix Michael Mercedes Angomás.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. mediante decisión administrativa DRRHH-2020-AL-00098, de fecha 9 de septiembre de 2020, la directora general de recursos humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó de sus funciones al señor Emilio Martínez Mercedes, como

abogado del viceministerio de gestión administrativa, quien, inconforme, solicitó la reconsideración el 22/09/2020 y depositó un recurso jerárquico el 4/11/2020, posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales, más adelante, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 7 de junio de 2021, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00053, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor EMILIO MARTÍNEZ MERCEDES, en fecha 7 de junio de 2021, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la señora DILID STEPHANY UBIERA SOSA, por haber sido interpuesto conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor EMILIO MARTÍNEZ MERCEDES en fecha 7 de junio de 2021 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), declara NULO el acto administrativo de cancelación Comunicación DRRHH-2020-AL-00098, de fecha 9/9/2020, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana contra el recurrente, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN reintegrar al recurrente EMILIO MARTÍNEZ MERCEDES, en el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación o en uno de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de la cancelación, acreditando a su favor el pago de los salarios caídos, salario de navidad y vacaciones, dejados de percibir de manera retroactiva desde el 16/09/2020, hasta que se ejecute la presente decisión, más el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados equivalente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMILIO MARTÍNEZ MERCEDES, a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la señora DILID STEPHANY UBIERA SOSA, así como a la Procuraduría

General Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley. Segundo medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar

sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada, mediante acto de alguacil núm. 41/4/22, de fecha 7 de abril de 2022, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Emilio Martínez Mercedes, el cual fue recibido por el Lcdo. Elvis Encarnación, abogado de la consultoría jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), como consta en el sello de recibido de fecha 07/04/20202.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

14. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 7 de abril de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día domingo 8 de mayo de 2022, el cual se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era el lunes 9 de mayo de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 27 de mayo de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0769

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Escolares Diversos (Edisa), EIRL.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Escolares Diversos (Edisa), EIRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00241, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de la razón social Escolares Diversos (Edisa), EIRL., representada por Eddy Antonio Guerrero Acosta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0090-2018, de fecha 1 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a la razón social Escolares Diversos (EDISA) EIRL., los ajustes practicados respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales mayo, agosto y octubre del año 2014, febrero, abril, mayo, junio y diciembre del año 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015 y del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015; la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00241, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado tanto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de septiembre del año 2018, por la razón social ESCOLARES DIVERSOS (EDISA), S.RL., contra a resolución de determinación Núm. ALMG-CEF2-0090-2018 de fecha 01 de febrero del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE y DECLARA la prescripción planteada respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos mayo, agosto y octubre 2014 y el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio Fiscal 2014, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, EN CONSECUENCIA, revoca parcialmente la Resolución determinación Núm. ALMG-CEF2-0090-2018 de fecha 01 de febrero del 2018, solamente en cuanto a los periodos detallados anteriormente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente ESCOLARES DIVERSOS (EDISA), S.RL., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario. Segundo medio: Falta de motivación, violación

a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso puesto que el acto de emplazamiento no contiene el memorial de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

10. Que mediante acto de emplazamiento marcado con el núm. 59/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, estableció lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mis requeridos por medio del presente acto, que mediante sentencia No. 0030-04-2022-SEN-00241, de fecha 12 de mayo de 2022, de fecha 28 de febrero de 2022, de la cual se da copia en cabeza del presente acto lo siguiente: A) Copia íntegra y fiel a su original del MEMORIAL DE CASACIÓN que fue depositado por la sociedad comercial ESCOLARES DIVERSOS (EDIDA) EIRL, en la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 27 de enero de

2023, mediante ticket 3505276. B) Copia íntegra y fiel a su original de la solicitud de auto para notificar el momento de casación, que fue depositado por la sociedad comercial ESCOLARES DIVERSOS (EDISA) EIRL., en la secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 08 de enero de 2023, mediante ticket no. 3529872" (sic).

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, el alguacil actuante ha afirmado que el acto de emplazamiento contiene "copia íntegra del memorial de casación". En ese sentido, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta nulidad y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo tenía la obligación de analizar y verificar si la parte recurrida había cumplido con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 69 al 79 del código tributario, así como los indicados en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no ponderó las disposiciones establecido en el artículo 69 y siguiente del código tributario, por lo contrario, se enfocó en las disposiciones establecidas en la norma general 07-2014, muy específicamente en el artículo 6 de la referida norma, que establece el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria, ya que, el procedimiento inició con un citación, en la cual le otorgaba a la recurrente un plazo de 5 días para acudir a una administración local o al centro de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le correspondía, muy diferente a lo establecido en el artículo 74 del código tributario, en virtud del acta en la cual se individualiza la infracción o norma infringida los hechos u omisiones constitutivos de ella.

14. Asevera la parte recurrente, que el tribunal a quo da como buenos y válidas, las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias implementado por la Dirección General de Impuestos Internos, no obstante, si se observa el procedimiento establecido en el artículo 69 y siguientes del código

tributario, ni en la resolución, ni en las pruebas aportadas se encuentran ninguno de los elementos esenciales del procedimiento sancionador, que pueda hacer valer su decisión ya que si bien la administración tiene facultades pero tiene límites establecidos y que no pueden ser violados los derechos constitucionales de los contribuyentes, por lo cual se ha violentado los derechos de la recurrente como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

15. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal a quo no verificó el argumento principal que era determinar si la parte recurrida había cumplido a cabalidad con lo previsto en el artículo 69 y siguiente del código tributario, precisamente con el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por lo que el tribunal a quo no aplicó ninguna de las disposiciones relativas al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, previstas en el código tributario, ya que no evidenció y constató la existencia de los elementos mínimos del procedimiento sancionador, como es el levantamiento del acta o proceso verbal realizado por el funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se encuentra individualizado el presunto infractor, la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella, de conformidad con los artículos 70 y 71 del código tributario, lo que impidió que se pueda aportar el escrito de descargo en el plazo establecido en el artículo 72 y siguientes del código tributario.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una errónea y falsa aplicación de la ley al aplicar al caso las previsiones normativas de la norma 07-2014 y omitió el uso de las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del código tributario, todo esto no debió ser ponderado a los fines de que se determinara si la parte recurrida cumplió con el debido proceso que fue lo argumentado y solicitado por la parte recurrente, es por esto, que el tribunal a quo ha vulnerado los principios fundamentales como el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 69 de la constitución.

17. Que el tribunal a quo no realizó la ponderación adecuada ya que no menciona los elementos esenciales establecidos en los artículos

70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario, por lo que claramente se puede establecer que el tribunal a quo ha incurrido en una falta de motivos ya que debió motivar la sentencia tomando en consideración los elementos del proceso administrativo sancionador. De ahí que, al no realizar dicho análisis a los fines de determinar si la parte recurrida actuó de conformidad con lo previsto en el proceso sancionador o imponer la sanción el tribunal a quo incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“70. En cuanto a la multa impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la razón social ESCOLARES DIVERSOS, (EDISA), S. R. L., por concepto de evasión tributaria por un monto de RD\$6,797,640.19, de conformidad con el art. 250 del Código Tributario que establece: La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar. En esas atenciones el Tribunal al verificar que el recurrente no aportó los medios de pruebas que justifiquen las irregularidades detectadas por la administración, procede anularla parcialmente solamente en cuanto a los periodos prescritos referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales, mayo, agosto y octubre 2014 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, respecto al resto de los periodos la misma se mantiene” (sic).

19. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía que se declarara la prescripción de los períodos impugnados, así como también que se corroborara que, para la aplicación de la sanción la administración, la DGII inobservó las actuaciones procesales que se establecen en los artículos 70, 71, 72, 73 74 y 77 del Código Tributario, es decir, el incumplimiento del proceso sancionador.

20. En ese tenor, es importante establecer que, para la aplicación de las sanciones por contravenciones tributarias, el Código tributario dispone lo siguiente: “Artículo 69. Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano

competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada. Artículo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. Artículo 71. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso. Artículo 72. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver. Artículo 73. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso. Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos. Párrafo I. Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de justificación a que se refiere el Artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer. Artículo 75. Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento, entre otras, las medidas que autoriza el Artículo 44, así como cualquier otra medida que se estime necesaria. Artículo 76. Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de

la fuerza pública. Artículo 77 Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale. Artículo 78. Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente. Párrafo I. La resolución contendrá la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta y la fecha en que éste deba efectuarse. Deberá enviarse una copia de la misma al órgano recaudador correspondiente. Artículo 79. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario" (sic).

21. Que en cuanto a la improcedencia de la sanción impuesta por la parte recurrida, los jueces del fondo establecieron que "el recurrente no aportó los medios de pruebas que justifiquen las irregularidades detectadas por la administración, procede anularla parcialmente solamente en cuanto a los periodos prescritos referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales, mayo, agosto y octubre 2014 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, respecto al resto de los periodos la misma se mantiene" (sic)

22. A partir de lo anteriormente expuesto, se corrobora, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, ya que, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que estos hayan examinado el cumplimiento, por parte de la Administración Tributaria, del debido proceso sancionatorio que establecen las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario al momento de la aplicación de la sanción impuesta a la parte recurrente en casación.

23. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes

24. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

25. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

28. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00241, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento del proceso sancionador y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0770

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FJ Industries, SA.
Abogados:	Lic. Sandy Ml. Rosario Reyes y Licda. Rocío Suriel Matías.
Recurrida:	Elizabeth Pérez Grullón.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca FJ Industries, SA., contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00040, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 10 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Sandy Ml. Rosario Reyes y Rocío Suriel Matías, actuando como abogados constituidos de la empresa de zona franca FJ Industries, SA., representada por Fabio Augusto Jorge Puras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth Pérez Grullón, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Pérez Grullón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios pendientes, devolución de descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad FJ Industries, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2017-SSEN-00079, de fecha 30 de mayo de 2017, que declaró que no fue

demostrado el hecho material de la dimisión, rechazó el pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, devolución de descuentos ilegales y condenó al empleador al pago de vacaciones, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa de zona franca FJ Industries, SA., y, de manera incidental, por Elizabeth Pérez Grullón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00040, de fecha 22 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa F.J. Industries, S.A., y el incidental incoado por la señora Elizabeth Pérez Grullón, en contra de la sentencia laboral No.483-2017-SEEN-00079, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca en parte la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes la empresa F.J. Industries, S.A., por causa de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora señora Elizabeth Pérez Grullón, con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se condena a la empresa F.J. Industries, S.A., a pagar en favor de la señora Elizabeth Pérez Grullón, los valores siguientes: A) La suma de catorce mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$14,254.52) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de ochenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos con 66/100 (RD\$88,581.66) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; C) La suma de nueve mil ciento sesenta y tres pesos con 62/100 (RD\$9,163.62), por concepto de 18 días de vacaciones del último año laborado; D) La suma de dos mil ochocientos pesos (RD\$2,800,00), por concepto de salarios ordinarios correspondiente a la última semana laborada; E) La suma de sesenta y siete mil doscientos pesos (RD\$67,200.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y F) La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el

valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se compensan las costas” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de defensa, artículo 68 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana; Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, a pesar de que nunca fue notificada a la empresa, aspecto que no fue verificado por los jueces del fondo, lo que representa una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente consagrado en el artículo 68 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana e incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa al extraer de las declaraciones de testigos y del contenido de documentos un sentido distinto al real, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que respecto a la causa de ruptura del contrato de trabajo la empresa apelante sostiene que esta se debió al abandono, lo cual no ha sido demostrado por quien lo alega como establece el artículo 2 del

Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. 6." Que en el expediente consta la comunicación realizada por la trabajadora a la empresa Grupo J, F.J. Industrial, y al Ministerio de Trabajo, ambas recibidas en fecha 25/11/2015; mediante las cuales se comprueba que la causa de ruptura del contrato de trabajo lo fue la dimisión, en tal sentido, la trabajadora dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo. 7." Que la trabajadora en su dimisión le atribuye al empleador que fue cambiada de posición y le rebajaron ilegalmente el salario, lo que de comprobarse facultaría a la trabajadora a dimitir, según lo dispuesto en el artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo. 8.- Que del estudio y ponderación de las informaciones presentadas por el testigo Diomar Ant. Luna Arroyo, el cual nos ha merecido credibilidad, en vista de sus declaraciones son precisas, sinceras y demostrado tener conocimientos suficientes al respecto, se comprueba, que la trabajadora fue cambiada de utiliti a operaría, rebajándole su sueldo de RD\$2,800.00 pesos, que devengaba por varios años a RD\$1,600.00 pesos, lo que constituye el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo por parte del empleador, al tenor de lo establecido en los artículos 41, 97 numerales 2 y 14 del Código de Trabajo; por consiguiente, la dimisión ejercida por la trabajadora reposa en justa causa, por lo tanto, procede revocar la sentencia impugnada, declarar justificada la dimisión y acoger la demanda en reclamo de prestaciones laterales, tal y como lo prevén los artículos, 76, 80, 95 y 101 del Código de Trabajo, cuyos montos serán detallados en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en virtud de las cartas de dimisión dirigidas tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, de lo cual no se advierte desnaturalización de los hechos, puesto que la parte trabajadora depositó dos cartas de dimisión, una comunicada al Grupo J., F.J Industrial y otra al Ministerio de Trabajo, ambas de fecha 25 de noviembre de 2015 y, ante la ausencia de pruebas de parte del empleador que demostraran lo contrario, la corte a qua hizo una correcta valoración de las pruebas puestas a su causa al declarar la terminación por dimisión, sin haber transgredido el derecho de defensa de la parte recurrente, pues este tuvo la oportunity de presentar las

pruebas que entendiera de lugar y de cuestionar las presentadas por su contraparte, por lo que desestima el medio analizado y procede rechazar el presente recurso de casación.

11. Asimismo, también resulta oportuno precisar que la obligación de comunicar la dimisión al empleador fijada en el artículo 100 del Código de Trabajo ...sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; además, debemos recordar que ...en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este trámite la terminación del contrato al trabajador; por lo que, de todos modos, frente al escenario que plantea la recurrente en su medio, la omisión de la comunicación de la dimisión al empleador, no hubiese configurado un vicio de casación.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca FJ Industries, SA., contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00040, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0771

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Santo Alberto Rivas Morales.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm.

336-2022-SSSEN-00314, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido de la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Licdo. Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santo Alberto Rivas Morales, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santo Alberto Rivas Morales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y dos (2) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSSEN-00314, de fecha 13 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm.348- 2021-SSSEN-00105

de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm.348-2021-SSEN-00105, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: "1º. Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Santo Alberto Rivas Morales, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha de conformidad con la ley. 2º. En cuanto al fondo, se declarainjustificado el despido ejercido en fecha 17 de noviembre de 2020, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Santo Alberto Rivas Morales, y rescindido el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos. 3º. Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al trabajador señor Santo Alberto Rivas Morales, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) La suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de cuarenta y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos con 20/100 (RD\$47,838.20) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C)- La suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 30/100 (RD\$8,812.30) por concepto de 18 días de vacaciones; D)-La suma de trece mil ciento veinticinco pesos con 00/100(RD\$13,125.00) por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; E) La suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo (esta suma no puede ser variada en vista de que el trabajador no recurrió la sentencia del juez a-quo y nadie puede perjudicarse por su propio recurso); F) al pago de la suma de siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,500.00), por concepto de pago de salario correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre 2020. Estas prestaciones laborales y derechos adquiridos han sido determinadas teniendo en cuenta la duración del

contrato de trabajo en 03 años y 06 meses y un salario mensual de RD\$15,000,00, o sea, RD\$629.45 diario. 4).- Se ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 5º: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias (primer y segundo grado) ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) carecer de

interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, b) ser interpuso ante la corte de trabajo que dictó la sentencia impugnada y no ante la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 89 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; y c) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el incidente basado en los requisitos de admisibilidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 17 de noviembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector azucarero, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos con 40/00 (RD\$153,268.40).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos con 20/100 (RD\$47,838.20), por 76 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 30/100 (RD\$8,812.30), por 18 días de salario por vacaciones; d) trece mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD\$13,125.00), por salario de Navidad correspondiente al año 2020; e) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,500.00), por el salario correspondiente a la primera quincena de noviembre 2020; para un total en las presentes condenaciones a ciento veinticuatro mil novecientos pesos con 34/100 (RD\$124,900.34), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes y los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00314, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0772

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal de Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez Z.
Recurrido:	Diógenes Vilorio.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-0260,

de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez Z., actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diógenes Vilorio, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Diógenes Vilorio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021- SSEN-00146, de fecha 13 de mayo de 2021, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a desahucio, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0260, de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 146-2021 de fecha trece (13) de mayo del

año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor DIOGENES VILORIO las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$25,725.00 por concepto de (28) días de preaviso; RD\$211,312.50 por concepto de 230 días de cesantía; RD\$16,537.50 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$21,866.25 por concepto de salario de navidad del año 2020, más RD\$131,197.50 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$406,638.75 (Cuatrocientos seis mil seiscientos treinta y ocho con 75/00) **TERCERO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. RAMÓN AMAURYS JIMENEZ SORIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado: a) inadmisibles por ser depositado luego del plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; b) caduco en razón de que fue notificado luego de vencido

el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; c) inadmisibles por plantear hechos nuevos en casación conforme con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; d) inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y e) inadmisibles por no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación ya que no contienen de manera clara y precisas en cuales aspectos la sentencia impugnada en los que se incurrió en los vicios de casación impugnados.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) respecto de la extemporaneidad del recurso

9. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....

10. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, en fecha 10 de marzo de 2023 mediante acto núm. 86/2023, instrumentado por el ministerial Andrés J. Guerrero A., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, cuyo original se encuentra en el expediente y tomando en consideración que no se valoran los días

a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 19 y 25 de marzo, 2 y 9 de abril por ser domingos y el plazo de dos (2) días en razón de los 74.8 kms que existe entre el Distrito Nacional, lugar donde está ubicada la Suprema Corte de Justicia y el municipio San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, resulta que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 18 de abril de 2023, por lo que se evidencia que fue depositado dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo y, en consecuencia, desestima el medio de inadmisión planteado.

b) respecto de la caducidad del recurso

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por las nuevas disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

13. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo tanto, se rechaza el incidente formulado por la recurrida.

c) respecto de la cuantía de las condenaciones

16. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

17. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 31 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta

y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42), para los trabajadores que prestaren servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

20. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de pre-aviso, ascendente a la suma de veinticinco mil setecientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$25,725.00); b) 230 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de doscientos once mil trescientos doce pesos con 50/100 RD\$211,312.50; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de dieciséis mil quinientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD\$16,537.50); d) salario de Navidad, ascendente a la suma de veintidós mil ochocientos sesenta y seis pesos con 25/100 (RD\$21,866.25); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento treinta y un mil ciento noventa y siete pesos con 50/100 (RD\$131,197.50); para un total de las presentes condenaciones de cuatrocientos seis mil seiscientos treinta y ocho con 75/00 RD\$406,638.75, cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

d) respecto del no desarrollo y novedad de los medios

21. En estas causas de inadmisión la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que se fundamenta, ya que no contienen de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones; además de que los hechos planteados como fundamento del recurso de casación son hechos nuevos.

22. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición

fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

23. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

“CONSIDERACIONES DE DERCHO PRIMER Y UNICO MEDIO. POR CUANTO: como podrá observarse, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en el mismo error que lo hizo el tribunal del primer grado, por una errónea apreciación de los hechos y documentos jurídicos por la falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de documentos, basándose solo en sus posiciones; que la parte demandante hoy recurrida reclama. POR CUANTO: VIOLACION a las garantías del debido proceso Tutela judicial efectiva y Debido Proceso. Artículo 141 del Código de Procedimiento civil. POR CUANTO: La tutela judicial efectiva tiene tres fases: los tribunales donde se tutela los derechos de las personas, las instancias y procedimientos para administrar las quejas y, en tercer lugar, que en todo litigio hay un conjunto de garantías propias del proceso que deben cumplirse, garantías mínimas, como el derecho a ser oído, tener un juez imparcial y defensa, por ejemplo y eso es lo que se llama debido proceso. En el caso que nos ocupa, las partes que conforman un proceso sean trabajador y/o el empleador. Art 141: Código de Procedimiento Civil: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, el fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la

exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo. Que como se observa el Juez al momento de solicitar su ordenanza, no contempló lo anteriormente descrito y que lo es ordenado por la Ley; por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá Casar la sentencia recurrida mediante la presente instancia” (sic).

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; asimismo, cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma; en el presente caso esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a señalar que le fueron violentadas la tutela judicial efectiva y debido proceso y que la corte a qua incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos, así como falta de ponderación de pruebas, sin indicar en qué parte de la sentencia impugnada se encuentran estos vicios y en qué forma podrían configurarse, lo que imposibilita el control de casación, por lo que procede declarar estos argumentos inadmisibles y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0260, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0773

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgínio Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00181, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, actuando como abogados constituidos de la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., representada por Wascar Federico Paulino.

2. Mediante dictámen de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la reclamación núm. 01R002/1513/2017/1, de fecha 5 de mayo de 2017, presentada por los señores Wendy Altagracia Taveras de Cepeda y Claudio Cepeda Marte, en la cual solicitaron la rescisión del contrato y devolución del dinero invertido con la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., en el acuerdo de membresía núm. CAN-0322, de fecha 13 de junio de 2016.

5. A raíz de esa reclamación el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución núm. 1010-2018277-2019, de fecha 28 de septiembre de 2018, que acogió la referida reclamación.

6. Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2018, la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 1010-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00181, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, consistente en la falta de calidad, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S. R. L., contra la Resolución D.E. No. 1010-18, de fecha 28 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida resolución. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones, debido a que a quo no motivó ni respondió los medios de nulidad por extralimitación de competencia para disponer la cancelación de un contrato de derecho privado y la ausencia de potestad sancionadora de Proconsumidor. Segundo medio: Falsa interpretación de la ley. Transgresión de los artículos 69 y 42, numeral 2, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Tercer medio: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) Énfasis nuestro. 20 la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actori incumbit probatio, la acreditación de los hechos bases del acto administrativo más cuando es un acto sancionador le correspondía a Pro-Consumidor y no como

indica el tribunal a quo a la recurrente. Cuarto medio: Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal a-quo, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitución se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir puesto que no se refirieron, ni emitieron razonamiento alguno para desestimar los medios de nulidad por incompetencia o extralimitación de competencia de Pro Consumidor para disponer la cancelación o resolución de un contrato de derecho civil, así como del medio de nulidad por ausencia de potestad sancionadora de Proconsumidor, sino todo lo contrario el tribunal a quo luego de contestar sobre la existencia de dichos medios solo describe los razonamientos esbozados por Proconsumidor en los cuales apoyó el rechazo del recurso de la especie.

10. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que el tribunal a quo omitió estatuir respecto de una de sus solicitudes formales, en el apartado “Pretensiones de las partes” págs. 5 y 6, de la sentencia que se impugna se consignan, entre otras pretensiones de la actual recurrente:

“Primero (I): en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso administrativo por haberse realizado de conformidad con la Ley núm. 13-07 y Ley núm. 1494-1947; Segundo (2): en cuanto al fondo y en base a los motivos anteriormente

expuestos, declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución D. E. No. 1010-2018, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) en fecha 28 de septiembre del 2018; y. Tercero (3º) que tengáis a bien reservar el derecho de la impetrante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente recurso contencioso administrativo” (sic).

11. Sin embargo, para fundamentar su decisión el juez a quo únicamente examinó las conclusiones relacionadas con la demanda, aportando los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO SOBRE LA ALEGACIÓN DE LA FALTA DE POTESTAD SANCIONADORA DE PROCONSUMIDOR “17. En cuanto que la parte recurrente Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., en sus argumentos, hacen constar que la parte recurrida la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) no tiene potestad sancionadora, alegando como base el artículo 132 de la Ley 358-05, que les da competencia a los juzgados de paz para conocer las sanciones y no a Pro-Consumidor, lo cual sostienen esta veracidad sentencia No.183/2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo del 2013. 18. No obstante, la parte recurrida Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), responde a los argumentos de la parte recurrente, partiendo de que se ampara en la sentencia No. 692 de fecha 23 de diciembre del 2015, que dictó la Suprema Corte de Justicia, con la cual dejó bien claro que Pro-Consumidor si tiene potestad sancionadora, Además, el artículo 23 de la Ley 358- 05, Art. 23.-(La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley), le da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. Como si esto fuera poco y para ponerle el sello definitivo a los que han puesto en tela de juicio la potestad sancionadora de Pro-Consumidor, nuestro Tribunal

Constitucional en fecha 21 de mayo del 2019, dicto la sentencia 0080/19, donde deja bien claro que Pro-Consumidor tiene potestad sancionadora, poniendo fin a los argumentos y diatribas de que tenían los proveedores con respecto a este tema. SOBRE LA VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA¹⁹. En cuanto que el artículo 138, de la constitución de la República Dominicana, establece: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley. ²⁰. La parte impetrante señala al respecto que hubo violación al debido proceso en vista de que no se le avisó previamente la posibilidad de que la denuncia tramitada por ante PROCONSUMIDOR en su contra pudiera terminar con la imposición de la multa de que se trata.²¹ Si bien es cierto que dicho argumento luce atrayente, pudiendo incluso prosperar ante lo principal[^] este Tribunal no le estima como "incontestable", ya que previo a la sanción impuesta se puso al sancionado en conocimiento de los hechos por los cuales se sancionó, y prueba de esto es la reunión de conciliación celebrada en fecha 23 de julio del 2018, donde no se concretó acuerdo, por lo que, a juicio de este tribunal no hubo lesión a su derecho de defensa, lo cual pudiera ser utilizado eventualmente para cubrir la causal de anulabilidad del acto alegado.²² La parte recurrente, Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., pretende con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal declare nula la Resolución No. 1010-18, de fecha 28/09/2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), en razón de la reclamación realizada por los Sres. Wendy Altagracia Paveras de Cepeda y Claudio Cepeda Marte con referencia a un contrato de membresía intervenido entre estos y la recurrente que culminó con la devolución del dinero pagado por la membresía, debido a que los reclamantes alegaron que no recibían el beneficio de la misma, razones por la que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), ordenó la devolución de los

valores pagados ascendentes a la cantidad de dos mil doscientos cincuenta dólares americanos (USD2,250.00), así como la cancelación inmediata del referido contrato demembresía.²³ Por su parte el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR), solicita el rechazo de tal petición ya que el recurrente alego que estos no poseen potestad sancionadora, extralimitación a la competencia, entre otros pedimentos ya contestados en otra parte de esta sentencia.²⁴ Artículo 23 de la ley No. 358-05 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR O USUARIO establece que: la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor relativos a esta ley.²⁵ Artículo 53 de la Constitución establece: Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley.²⁶ Artículo 33 literal d de la ley No. 358-05 establece que los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios.²⁷ Artículo 63 establece que: El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.²⁸ Del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente esta Sala ha podido comprobar que la parte recurrente no ha aportado documentación que demuestre que la resolución atacada deba ser anulada sino que solo se limitó a establecer cuestiones jurídicas que ya fueron contestadas en otra parte de esta sentencia; de igual manera, solo aporta la resolución atacada sin el debido aporte de los medios probatorios que derriben los motivos que dieron lugar a la aplicación de la multa por parte del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR), quien estableció en la indicada resolución que los reclamantes Sres. Wendy Altagracia

Taveras de Cepeda y Claudio Cepeda Marte, cuando pretendían utilizar el beneficio de la membresía encontraban que las reservaciones de habitaciones de hoteles realizadas a través del Lifestyle Holidays Vacation Club, resultaban más costosas que si las realizaban ellos directamente con el hotel, lo que motivo la reclamación ante el órgano hoy recurrido cuya consecuencia fue la aplicación de la sanción, cancelación del contrato de membresía y devolución de los dineros pagados en consecuencia. Por todo lo anterior y al no haber elementos probatorios que demuestren lo contrario.²⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba; "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente.³⁰ Por lo antes indicado, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la razón social Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L, y en consecuencia confirmar los términos de la Resolución No. 1010-18, de fecha 28/09/2018, emitida por El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR).

12. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que tal y como ha sostenido la parte recurrente, fue solicitada ante los jueces del fondo, la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que mediante este último PROCONSUMIDOR extralimitó su competencia al imponer sanciones que, a la luz de lo previsto en el artículo 132 de la Ley 358-05, es competencia de los Juzgados de Paz. Sin embargo, a pesar de dicha petición formal, el tribunal a quo no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

14. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue aplicada o no la ley, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. De acuerdo con el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00181, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0774

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Richard Lenin Mercado Ortiz.
Abogados:	Licdos. Carlos José Soto y José Dolores Aquino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SSEN-00300, de fecha de 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, representado por Julio César Landrón de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Richard Lenin Mercado Ortiz, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito sus abogados constituidos Lcdos. Carlos José Soto y José Dolores Aquino.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la acción de personal contentiva del acto administrativo de desvinculación de fecha 8 de septiembre de 2020, emitido por la subdirección de recursos humanos del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, se le notificó la desvinculación al servidor Richard Lenin Mercado Ortiz, quien, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00300, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor RICHARD LENIN MERCADO ORTIZ, en fecha 21 de septiembre del 2020, contra el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA, por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA, pagar a favor del señor RICHARD LENIN MERCADO ORTIZ, la suma de doscientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$288,750.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, a razón de 120 meses de salarios equivalente a 10 años de servicios ininterrumpidos, y un salario de RD\$28,875.00, mensual, rechazando en los demás aspectos, por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 94 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Segundo medio: Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, Richard Lenin Mercado Ortiz solicitó, de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose

la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

12. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.

14. Para apuntalar el primero y un aspecto del segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida dada la solución que se les dará la parte recurrente sostiene que en la sentencia recurrida en casación se incurre en una flagrante violación a la ley, específicamente lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al establecer que el recurso contencioso administrativo fue notificado vía correo electrónico en fecha 20/10/2020, actuación que resulta imposible ya que en esa fecha el tribunal no tenía conocimiento del correo electrónico de la parte hoy recurrente la cual depositó su escrito de defensa en fecha posterior, es decir el 14 de noviembre de 2020, con lo que también incurrieron en una violación al derecho de defensa.

15. Continúa alegando que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 94 de la normativa antes citada, que se evidencia al momento en que los jueces del fondo

otorgan la categoría de empleado de carrera administrativa, por tales motivos procede casar la indicada sentencia.

16. Asimismo, que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08, al categorizar al servidor público como empleado de estatuto simplificado.

17. Para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente a los jueces del fondo por haberse notificado fuera del plazo previsto en la ley el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo concluyó de la siguiente manera:

“Del estudio de la glosa procesal que forma el expediente, este Colegiado ha podido constatar que tal parte hoy recurrida invoca la inadmisión del recurso por considerar que el auto núm. 04505-2020, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo en fecha 09/10/2020, autorizando comunicar el recurso, fue notificado por el recurrente veinte días después de su emisión, es decir, en fecha 28/10/2020, sin embargo, acorde con las disposiciones del artículo 24 de la Ley 1494-47, el mismo no refiere plazo para su comunicación, y por demás no contiene dicho texto legal sanción por su notificación a veinte días de su emisión como refiere la parte recurrida, no obstante, cabe destacar que la hoy recurrida que notificada del recurso contencioso administrativo que nos ocupa vía correo electrónico de fecha 20/10/2020 por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, encontrándose depositado en el expediente su escrito de defensa en fecha 14/11/2020, de lo que se desprende que, tanto el auto como su notificación cumplieron su objetivo de preservar su legítimo y sagrado derecho a la defensa, razón por la que este colegiado estima rechazar en este aspecto el medio planteado valiéndose de la decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

18. Asimismo, respecto del fondo del asunto, el tribunal a quo sostuvo lo siguiente:

“En la especie, el recurrente, señor RICHARD LENIN MERCADO ORTIZ, solicita ante este Colegiado, que sea revocado el acto de desvinculación de fecha 08/09/2020, emitido por el departamento de recursos humanos del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por no cumplir el debido proceso que establece la ley de 107-13 en su artículo 6, el decreto 523-09 en su artículo 116 y la ley de función pública en su

artículo 87, al carecer de motivación, ni se cumplió el debido proceso de evaluación que se realiza con los empleados de carrera ante el MAP, siendo el puesto del señor Richard Lenin Mercado Ortiz, de carrera; requiriendo el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la ley de función pública 41 -08 así como los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia definitiva, conjunta y solidariamente al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora y a su director general el Dr. Julio Landron. 24. Por su lado, la parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA, al respecto manifestó: El presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carecer de prueba y base legal y no ajustarse a lo establecido de la 41-08 sobre función pública, la desvinculación de fecha 08/09/2020, en perjuicio del señor Richard Lenin Mercado Ortiz, fue realizada en apego a las disposiciones establecidas en el artículo 94 párrafo I de la ley 41-08 sobre función pública. 25. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, al respecto concluyo de la manera siguiente: UNICO: "Que sea rechazado por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Richard Lenin Mercado Ortiz contra la acción personal No. 2020-0022 de fecha 08/09/2020 relativo al acto administrativo de desvinculación, emitido por la subdirección de recursos humanos del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora." 26. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los planteamientos y conclusiones de las partes y las normas legales citadas, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ha podido apreciar que el señor RICHARD LENIN MERCADO ORTIZ, alega ser empleado del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora desvinculado según refiere injustamente, reclamando conjunta y solidariamente al hospital y a su director el Dr. Julio Landron, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin embargo, siendo un servidor público del cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa; por tanto, corresponde a este colegiado darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado, que unido a la causal de conveniencias en el servicio, deja sin sustento el pretendido reclamo de pagar a su favor los salarios caídos" (sic).

19. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la presentación de los medios de casación: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

20. La disposición supuestamente aplicada erróneamente, es decir el artículo 94, prescribe lo siguiente: Artículo 94.-La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.-Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.-Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite.

21. A raíz de lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y una flagrante violación al derecho de defensa, al momento de decidir el medio de inadmisión apoyado no establece en los argumentos que plantea cómo fueron aplicadas erróneamente las disposiciones legales mencionadas, tanto al momento de ser decidido el medio de inadmisión propuesto o en la determinación de la categoría de empleado público que correspondía al servidor público y mucho menos cómo la sentencia impugnada vulnera su derecho de defensa al rechazar dicho medio de inadmisión.

22. Lo anterior también se evidencia en el segundo aspecto denunciado del primer medio, fundado en una errónea aplicación de los artículos 24 y 94 de la norma antes citada, al momento de establecer que el servidor público pertenecía la categoría de empleado de carrera administrativa, agravando la situación del medio el hecho de que en la

sentencia que se impugna se evidencia que en ningún momento fue determinado por el tribunal a quo que esta era la categoría a la que pertenecía el señor Richard Lenin Mercado Ortiz, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

23. En su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente denuncia como primer aspecto una contradicción de motivos en la sentencia impugnada al establecer lo siguiente: "Como se lleva dicho, pretende el recurrente, que el acto de desvinculación sea revocado, en virtud del que el mismo no cumplió el debido proceso establecido de la ley de función pública y la ley 107-13, toda vez fue que dicho acto no expresa las razones de la desvinculación, pues solo se limitaron a expresar como causa de la desvinculación "por conveniencia de la administración en aplicación del artículo 94 párrafo 1 de la ley 41-08 sobre función pública", por lo que reclama el pago de los salarios caídos a partir de dicha desvinculación por ser un empleado de carrera, sin embargo, como se lleva dicho, el recurrente no aportado prueba que evidencie su incorporación de la carrera administrativa, condición que le garantiza estabilidad en puesto, siempre que la desvinculación se haya realizado inobservando el procedimiento que el efecto refiere el artículo 87 de la Ley 41-08; por tanto. De la lectura del referido artículo 94 del a Ley 41-08. Se observa que la administración ha procedido a la desvinculación del hoy recurrente en su calidad de servidor público de estatus simplificado, por tanto, su ejercicio se encuentra dentro de las facultades otorgadas a la administración pública para poner término al vínculo laboral, sin que ello implique vulneración del debido proceso administrativo como arguye la parte recurrente, razón por la que rechaza en este aspecto el recurso interpuesto" (sic).

24. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen

entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

25. Tal y como sostuvimos en considerandos anteriores la parte recurrente no sólo debe enunciar el agravio que denuncia sobre el acto jurisdiccional atacado, sino desarrollar en qué consiste la alegada violación. En la especie se advierte que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el vicio de contradicción de motivos; la parte recurrente se limita a citar el considerando 27, página 13 de la sentencia que se impugna, sin precisar la manera o forma en que se configuró la alegada contradicción de motivos, lo cual era su deber procesal. Por lo que, al ser planteado la pretendida violación en la forma antes señalada, queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN-00300, de fecha de 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0775

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Henry Antonio Paulino Tavárez y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.
Recurrido:	Jamesly César.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., contra la sentencia núm. 336-2020-SS-EN-00199, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavárez de los Santos y Henry Antonio Paulino Tavárez, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., representada por Héctor Alberto León Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jamesly César, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Wilson Concesión, Jamelsy César y Andrés Martes incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 232-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00199, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CRISTÓBAL COLON, en contra de la sentencia no. 232-2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2016, dictada por la Sala no. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles las demandas incoadas por los señores WILSON CONCESSION y ANDRÉS MARTE, por estar la misma ventajosamente prescrita, al tenor de lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del código de trabajo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda del señor JAMESLY CESAR (YENSI SESAR), se varía la calificación a despido y se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, condenando a la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. a pagar en favor de JAMESLY CESAR (YENSI SESAR) las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,125.00; B-) 253 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$ 136,670.60; C-) La Proporción del Salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$6,686.81; D-) 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$9,723.60, más RD\$77,238.00 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95,3 del código de trabajo, para un total de RD\$245,444.01 (doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 01/00). **CUARTO:** Se Condena a la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. al pago de las costas del proceso

con distracción y provecho a favor del DR. RONOLFIDO LOPEZ y el LIC. JOSE LUIS BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua, en el párrafo núm. 16 de su decisión, declaró el despido justificado porque el empleador sólo aportó la carta de despido y una amonestación en la que informa sobre las ausencias del trabajador y que fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo, entendiendo el juzgado que las pruebas eran insuficientes para demostrar las faltas que motivaron el despido, lo que representa una exposición vaga y genérica de los hechos del caso que no permite comprender si realmente existieron elementos pruebas para verificar el abandono del trabajador a su puesto de trabajo en franca violación a las disposiciones de los ordinales 11º y 12º del artículo 88 del Código de Trabajo, dejando la sentencia impugnada viciada por falta de motivos.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificado en el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 14. El

empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por inasistencia durante dos días consecutivos o dos días en el mismo mes sin permiso de su empleador o sin notificar la justa causa y por ausencia sin notificación (art. 88 ordinales 11 y 12). 15. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 16. Del estudio de la norma previamente citada se desprende que, cuando una empresa despide a un trabajador, no basta con enviar una carta al Ministerio de Trabajo informando el motivo del despido, sino que es necesario que la empresa demuestre de una forma fehaciente, ya mediante comprobación de un inspector de trabajo, ya mediante testigos o alguna otra forma de prueba válida, que el trabajador real y efectivamente cometió la falta imputada, lo cual no ocurrió en el presente caso, donde la empresa se limitó a enviar una carta de amonestación al Ministerio informando de las ausencias y por tales motivos, es criterio de la Corte que procede variar el aspecto de la sentencia que se refiere a la forma de terminación del contrato declarando que se trata de un despido y que el mismo es injustificado, por no haber demostrado la justa causa" (sic).

10. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

11. Por otro lado, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que las pruebas

aportadas por la parte empleadora eran insuficientes para determinar las faltas por tratarse de un documento comunicado al Ministerio de Trabajo que no fue corroborado por otro medio de prueba, de lo que se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces del fondo ofrecieron los motivos mediante los cuales fundamentaron la declaratoria de despido justificado que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que procede desestimar este medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00199, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Batista B. y del Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0776

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coconut, SA.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Pablo Franklin Felipe Bata, Juan Ariel Luperón Novo y Licda. Camila Gómez Estrella.
Recurrido:	Ángel Antonio Peña.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del nombre comercial Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), contra la sentencia núm.

336-2022-SSSEN-00228, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del nombre comercial Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana).

2. En este recurso figura como parte recurrida Ángel Antonio Peña, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ángel Antonio Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, endeudamiento pasivo, intereses legales, astreinte, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del nombre comercial Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), Grupo Piñero, Juan Rijo y Félix J. Pichardo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSSEN-01069, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual excluyó a Juan Rijo y Félix J. Pichardo, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y desestimó los demás reclamos formulados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Antonio Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSSEN-00228, de fecha 15 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Ángel Antonio Peña, en fecha 11/05/2021, contra la sentencia laboral núm. 651/2019- SSEN-01069

de fecha 30/10/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651/2019-SSEN-01069 de fecha 30/10/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca del modo siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Inversiones Coconut, S. A., Grand Bahía Príncipe Hotels & Resorts, por no haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes: B) Condena a la empresa Inversiones Coconut, S. A., Grand Bahía Príncipe Hotels & Resorts, al pagar al señor Ángel Antonio Peña Suero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 03 años, 05 meses y 24 días, con un salario mensual de RD\$13,676.00 y diario de RD\$573.90: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$16,069.20; 2) 76 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$43,616.40; 3) La suma de RD\$5,280.46, por concepto de salario de navidad en proporción a 4 meses y 19 días laborados en el año 2019; 4) La suma de RD\$82,056.22, por concepto de 6 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de ciento cuarenta y siete mil veintidós pesos con 28/100 (RD\$147,022.28); C) Se rechazan las solicitudes de pagos de horas extras, intereses legales, astreinte y daños y perjuicios por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Inversiones Coconut, S.A., Grand Bahía Príncipe Hotels & Resorts, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johan Carlos Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso

de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 408/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el cual revela que la parte recurrida, Ángel Antonio Peña, fue emplazada en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: ...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...). Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Ángel Antonio Peña, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 408/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Domingo Amable Botello Garrido, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora del nombre comercial Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00228, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0777

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A., (Cespm).
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís,

SA., (CESPM), y, de manera incidental, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM), representada por Roberto A. Herrera Pablo.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades comerciales: a) Laesa, LTD., representada por Miguel Roberto Camino Landrón; y, b) Los Orígenes Power Plant, SRL., representada por Luis Eduardo Guerrero Feris; mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Porfirio Abreu Lima y los Lcdos. Larissa Castillo Polanco y Edwin Grandel Capellán.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y el Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal también fue presentada por la sociedad de comercio Compañía de Electricidad Puerto Plata, SA., representada por José Adolfo Murat Macías, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Víctor Sosa y Joselito Antonio Báez Santiago.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y, b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.

6. Sobre la defensa del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC., es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

7. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dolly Dahiana Cruz Taveras, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero, Albelis Carolina Sánchez Reinoso y Leonardo N. Marcano de la Rosa, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

8. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y, b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24

de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.

9. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM), representada por Roberto A. Herrera Pablo, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia.

10. De igual modo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales: a) Laesa, LTD., representada por Miguel Roberto Camino Landrón; y, b) Los Orígenes Power Plant, SRL., representada por Luis Eduardo Guerrero Feris; mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Porfirio Abreu Lima y los Lcdos. Larissa Castillo Polanco y Edwin Grandel Capellán.

11. Mediante dictámenes de fecha 8 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger los recursos de casación principal e incidental.

12. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

13. La Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió en fecha 2 de julio de 2019, la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, sobre

determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; no conformes, la sociedad comercial Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV), la sociedad comercial Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA., (CEPP), el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC), el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), las sociedades comerciales Los Orígenes Power Plant, SRL., y Laesa, LTD., interpusieron, de forma separada, en fecha 31 de julio de 2019, recursos de reconsideración en contra de la referida resolución.

14. Posteriormente, la Superintendencia de Electricidad (SIE), rechazó los recursos de reconsideración mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, y, no conformes, las sociedades comerciales Laesa, LTD., y Los Orígenes Power Plant, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención forzosa del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC), de la Generadora Palamara La Vega, SA., y del Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), y con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00009, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por las sociedades LAESA LTD, y LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente el recurso contencioso administrativo incoado por las sociedades LAESA LTD, y LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y ANULA la Resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, y; de igual forma, la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA oponible la presente sentencia a las intervinientes forzosas,

COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S.A., la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP), la GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., (GPLV) y el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), por las consideraciones expuestas. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LAESA LTD, y LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L., a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), las intervinientes forzosas, COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S.A., la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP), la GENERADORA PALAMARA LA VEGA, SA., (GPLV) y el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), interviniente voluntario, la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORÍS, S.A. (CESPM), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM)

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Exceso de poder por violación al principio de separación de los poderes del Estado consagrado en la Constitución y a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad. Segundo medio: Falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 141 Código de Procedimiento Civil en cuanto a (A) la ausencia de respuesta a los medios de derecho presentados por la interviniente voluntaria Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. y (B) en cuanto a los motivos utilizados por el tribunal a-quo para anular la Resolución SIE-053-2019-MEM. Tercer medio: Insuficiencia de motivos en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia realizada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., violación al art.69 de la Constitución debido proceso, derecho de defensa. Cuarto medio: Violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, debido proceso e igualdad procesal en el marco del derecho de defensa al privar a las

partes del proceso de conocer y referirse al dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, otorgándole esta garantía procesal únicamente a las recurrentes; violación a los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Quinto medio: Violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 respecto al objeto de la Resolución S1E-053-2019-MEM. Séptimo medio: Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica por violación al criterio jurisprudencial establecido” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Error de derecho y, por ende, error en los motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

18. La parte recurrida incidental, Laesa, LTD y Los Orígenes Power Plant, S. R. L., mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de julio de 2022, solicitaron la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-00550 y 001-033-2022-RECA-00831, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y contra la misma sentencia.

19. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

20. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el primer recurso interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm).

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por sociedad de comercio Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)

21. Para apuntalar el cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso e igualdad procesal en cuanto al derecho de defensa; pues privó a las partes del proceso de referirse al dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa a raíz del recurso contencioso administrativo que tuvo como resultado la decisión recurrida, con excepción de Laesa, LTD y los Orígenes Power Plant, S. R. L. -recurrentes primigenias-. Que con dicha actuación los jueces del fondo violentaron el derecho de defensa de las demás partes, establecido en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, para quienes el dictamen jamás formó parte del contradictorio, por tanto, no conocieron su existencia y mucho menos tuvieron la oportunidad de realizar un escrito de réplica a este, como sí lo tuvo la parte recurrente ante los jueces del fondo.

22. Continúa alegando, que el tribunal a quo no podía abstenerse de comunicar el dictamen del Procurador General Administrativo a la

totalidad de las partes del proceso, pues es la propia ley, junto a los principios constitucionales que le obligan a comunicarlo, para que las partes puedan referirse a él, es por esto que el Tribunal Superior Administrativo debió en igualdad de condiciones comunicar a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), Superintendencia de Electricidad y al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (Oc-Seni) el dictamen y otorgar un plazo para producir escrito respecto de él, por tanto, incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de igual manera violentó lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

23. El tribunal a quo expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... En fecha 22/07/2020, la Procuraduría General Administrativa, depositó el dictamen núm. 367- 2020. Mediante auto núm. 16391-2021 de fecha 04/10/2021 emitido por la Presidencia del Tribunal, ordenó comunicar el dictamen núm. 367-2020 depositado por la Procuraduría General Administrativa, a la parte recurrente, para que dentro de un plazo de quince (15) días produzcan su Escrito de Réplica. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo al correo electrónico lcastillo@larissacastillo.com.do, en fecha 09/11/2021” (sic).

24. Lo transcrito anteriormente revela que la Procuraduría General Administrativa en fecha 22 de julio de 2020 depositó su dictamen núm. 367- 2020; y que, posteriormente mediante auto núm. 16391-2021, de fecha 4 de octubre de 2021 la Presidencia del Tribunal ordenó comunicarlo a la parte recurrente, para que dentro del plazo de 15 días produjera su escrito de réplica, auto que fue notificado a dicha parte por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de noviembre de 2021.

25. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), al dictarse la sentencia impugnada se violó la tutela judicial efectiva, el debido proceso e

igualdad procesal en cuanto al derecho de defensa consagrados en nuestra Constitución Política, ya que, el tribunal a quo únicamente notificó el dictamen núm. 367-2020, depositado por la Procuraduría General Administrativa a la parte recurrente primigenia, no así a las demás partes envueltas en el proceso.

26. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

27. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

28. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

30. En ese tenor, de la sentencia criticada ha sido posible advertir, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la jurisdicción a quo violentó el debido proceso al inobservar el respeto del principio contradictorio, tal y como ocurre en la especie, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa, el cual está constitucionalmente protegido al no notificar el dictamen núm. 367- 2020, depositado en fecha 22 de julio de 2020 por la Procuraduría General Administrativa a las demás partes envueltas en el proceso, como era su deber, a fin de que hicieran sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual, para resguardar el derecho de defensa el tribunal a quo debió poner en conocimiento a las partes el referido dictamen, para que pudieran formular su defensa respecto de este.

31. No es ocioso precisar aquí que, tanto la Ley núm. 13-07, en su artículo 6 como el artículo 166 de la Constitución, establecen que el Procurador General Administrativo tendrá la representación permanente de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior implica que, si bien es cierto que esto no impide que la administración apodere a los abogados que considere necesarios para el ejercicio del derecho a la defensa en los casos judiciales que cursen ante dicha jurisdicción, ello no desvirtúa la mencionada representación permanente que tiene como función el referido funcionario, según se lleva dicho anteriormente, el cual, ante la ausencia de la notificación de abstención para que produzca escrito de defensa prescrita al final de la parte general del citado artículo 6 de la Ley núm. 13-07, realizada por el titular del órgano o entidad pública que haya designado abogado para que lo represente, deberá producir su defensa en representación de la institución de que se trate, acto procesal este que deberá ser comunicado a las demás partes para que ejerzan su derecho de defensa como lo crean conveniente. Cualquier conflicto que surja de esta situación deberá ser resuelto por el juez apoderado antes de tomar cualquier tipo de decisión.

32. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, al no haber un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

33. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Superintendencia de Electricidad (SIE).

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

36. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0778

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contenciosos -Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Hamlet Rafael Gómez Ovalles.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01064, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y por los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hamlet Rafael Gómez Ovalles, mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Arcena.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de febrero de 2022, el señor Hamlet Rafael Gómez Ovalles interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01064, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 de febrero de 2022, por el señor HAMLET RAFAEL GÓMEZ OVALLES, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor

Roberto Álvarez, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor HAMLET RAFAEL GÓMEZ OVALLES, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): El pago de la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08, así como vacaciones y salario 13, tal y como se hace constar en el cuerpo considerativo de esta sentencia, de acuerdo con su último salario y con la totalidad del servicio acumulado por el recurrente, a saber, 2 años, 3 meses y 17 días. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenaciones al señor Roberto Álvarez, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de astreinte, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de sentencia sobre minuta, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; ` de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo medio: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores; Tercer medio: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

6. Mediante instancia de fecha 14 de abril de 2023, recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez, se depositó el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

“UNICO: ACOGER el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en fecha 10 de marzo del 2023, contra la sentencia 0030-1642-2022-SEEN-01064, dictada en fecha 25 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicho recurso fue depositado por error en virtud de que la sentencia objeto de casación se encontraba en un proceso de revisión administrativa” (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso”. En ese sentido lo ha definido como ... el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate...

9. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna

duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que: la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.

10. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

11. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que la parte hoy recurrente ha desistido del presente recurso de casación, en virtud de que dicho recurso fue depositado por error, pues la sentencia impugnada estaba en un proceso de revisión administrativa, por tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01064, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0779

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Abraham Lara Luciano y Apolonia González.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Pedro Teófilo Medina Colón.
Recurridos:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) e Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda y Licda. Ariadna Marrero Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Lara Luciano y Apolonia González, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Pedro Teófilo Medina Colón, actuando como abogados constituidos de Abraham Lara Luciano y Apolonia González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 437-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, los señores Abraham Lara Luciano y Apolonia González solicitaron al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), una certificación en la que se hiciera constar que éstos figuran en el censo de levantamiento de damnificados del huracán Georges, en el sector Mesopotamia, municipio San Juan de la Maguana, puesto que fueron propietarios de una vivienda ubicada en la calle Segunda, sector Mesopotamia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, desaparecida por los daños ocasionados por el referido huracán en fecha 22 de septiembre de 1998.

7. Por lo que, ante el silencio de la administración, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y la Procuraduría General Administrativa. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, interpuesto por los señores ABRAHAM LARA LUCIANO y APOLONIA GONZÁLEZ, en fecha 28/04/2021, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes señores ABRAHAM LARA LUCIANO y APOLONIA GONZÁLEZ, a la parte recurrida EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal, violación a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, párrafo II, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de documentos, los cuales están contenidos en la instancia de la demanda en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesta por los hoy recurrentes. Que la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de ponderación relativa a la declaración jurada sobre los afectados por el ciclón Georges, de fecha 13 de abril de 2021, instrumentada por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana y la certificación y el listado de la Comisión de Mitigación y Desastre del Huracán Georges, de fecha 20 de abril de 2021. Sin embargo, los jueces del fondo se limitaron a enumerarlos y mencionarlos en la página 10 de la sentencia recurrida, sin realizar ponderación de dichos documentos, ya que, de haberlo hecho pudo haberse producido otro tipo de decisión.

11. Arguye, además, que la falta de ponderación de los documentos aportados dejó la sentencia recurrida con una notable falta de base legal, debido a que vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución de la

República que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Continúa alegando que el tribunal a quo violó los artículos 7 párrafo II y 4 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el cual indica que si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme con los términos de la ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada; que es obligatorio por parte de las entidades estatales, dar las informaciones solicitadas por las personas interesadas, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

12. De igual forma indica que, la jurisdicción a quo al pronunciar la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, situación que se puede apreciar cuando en la página 17, expresa que "conforme a la excepcionalidad que rige la Responsabilidad Patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado, mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes, una actuación antijurídica de la administración pública, que acarré la afectación de un daño directo o indirecto de los recurrentes", pero resulta que, contrario a los señalamientos hechos por el tribunal a quo los hoy recurrentes depositaron en apoyo de su demanda, los documentos indicados anteriormente, por tanto, no es cierto que no se hayan aportado las pruebas por parte de los hoy recurrentes, como asevera el tribunal a quo y que por el contrario, los jueces del fondo no valoraron, ni ponderaron las pruebas aportadas.

13. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesto por los hoy recurrentes, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...23. El pedimento de condenación en la presente demanda que nos ocupa, reposa sobre la base de las argumentaciones de los recurrentes en su escrito, de que producto a la desaparición del sector Mesopotamia, San Juan de la Maguana, por causa de los daños irreparables ocasionados por el Huracán George, el 22/09/1998, el Estado procedió hacer más adelante

un proyecto de vivienda denominado "Residencial Vista del Río" para beneficiar a los afectados, dentro de los cuales hoy se encuentran los recurrentes, que del referido proyecto le han entregado más de cinco mil viviendas aproximadamente, pero han dejado excluidos a los hoy recurrentes, pese a estar incluidos en el censo y todos los levantamientos posibles. 24. Si bien, el pedimento de condenación contra la parte recurrida en la presente demanda que nos ocupa, reposa sobre la base de que mediante acto de alguacil marcado con el número 437-2017, de fecha 17/02/2021, fue intimado al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), a indicar mediante certificación si los recurrentes se encontraban inscritos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), en el levantamiento de damnificados del Huracán Georges, dentro del sector Cepillo de San Juan de la Maguana, sin haber recibido hasta la fecha ningún tipo de comunicación. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación de un daño-directo e indirecto de los recurrentes. En ese orden de ideas, al no haberse aportado las pruebas del daño causado, resulta insostenible la condenación indemnizatoria en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica. Para que se constate responsabilidad en el primer caso, no es necesario el establecimiento previo de una falta a cargo de la administración, sino la verificación de un daño ocasionado por la actividad administrativa, mientras que en último caso, que es el que nos ocupa en la especie, debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión

antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

15. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformado por elementos que la configuran y que pueden resumirse, así: es indispensable la conjugación de una acción u omisión que repercuta negativamente en derechos subjetivos o intereses legítimos de la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

16. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17. En la especie, el tribunal a quo decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza del asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño a los hoy recurrentes. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial, ya que, al tratarse de una responsabilidad subjetiva, esta se centra en la existencia en la víctima y el daño que esta sufre, el cual debe ser antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e

individualizable en relación con el reclamante. Nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso y razón por la que procede rechazar los alegatos referentes al daño sufrido como causa de rechazo de la demanda original en responsabilidad patrimonial de la administración pública.

18. Igualmente, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio, la cual alegadamente imputa a la parte hoy recurrida no dar las informaciones solicitadas a las personas interesadas referentes a la pérdida de su vivienda debido al paso del huracán Georges y al no obtener respuesta acudió ante el tribunal a quo en procura de ser indemnizados por los daños y perjuicios y condenación en responsabilidad patrimonial ocasionados por la inactividad de la administración.

19. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que, los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, sin que pueda endilgarse vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contra los jueces del fondo.

20. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de

casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Lara Luciano y Apolonia González, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0780

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panificadora Reina, S.R.L.
Abogada:	Licda. Kirssy G. Pérez Cruz.
Recurrida:	Massiel Altagracia Tupete Inoa.
Abogado:	Lic. Orlin Emmanuel Espinal Estévez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Panificadora Reina, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00144, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Kirssy G. Pérez Cruz, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Panificadora Reina, SRL., representada por Dulce Johanny García Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Massiel Altagracia Tupete Inoa, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Orlin Emmanuel Espinal Estévez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Massiel Altagracia Tupete Inoa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación pre y post natal prevista en el artículo 239 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, horas de descanso intermedio, salario retroactivo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Panificadora Reina, SRL., Bizcocho Esponjoso y Rafael Díaz, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2019-SEEN-00117, de fecha 30 de mayo de 2019, que rechazó la demanda en relación con Bizcocho Esponjoso y Rafael Díaz, acogió la demanda respecto de la entidad comercial Panificadora Reina, SRL., declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de compensación pre y post natal prevista en el artículo 239 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, horas de descanso intermedio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Panificadora Reina, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSSEN-00144, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Panificadora Reina, S. R. L., en contra de la sentencia 1141-2019-SSSEN-00177 dictada en fecha 30 de mayo de 2019, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge de manera parcial el recurso de apelación, y, se confirma, modifica y revoca la sentencia apelada, en consecuencia; b) se declara el carácter justificado de la dimisión, con todas sus consecuencia legales; c) se revoca en cuanto al monto del salario y se fija en la cantidad de RD\$11,273.07 mensual; d) se condena a la empresa Panificadora Reina, SRL, a pagar a favor de la señora Massiel Altagracia Túpete Inoa, los siguientes valores: RD\$13,245.68 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$26,018.30 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, RD\$67,638.42 por concepto de la indemnización procesal del ordinal Zero del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$6,622.84 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$13,624.12 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018 (7 meses y 22 días), RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, al afiliarse a la trabajadora al Sistema Dominicano de Seguridad Social, 1 año y 10 meses después de iniciado el contrato de trabajo; e) valores respecto de los cuales ha de ser aplicada la indexación del valor de la moneda para la ejecución de la misma, acorde al contenido del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se confirma dicha sentencia en lo concerniente al rechazo de los reclamos de pago por salarios extraordinarios sobre horas extras, días feriados, descanso intermedio y retroactivo por salario mínimo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Panificadora Reina, S. R. L. al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Orlin Espinal Estévez y Juan Suberví Hernández, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad y se compensa el 15% restante” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inconstitucionalidad de la sentencia. Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación del derecho. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que: a) el recurso de casación sea declarado inadmisibile por ser un segundo recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia y por la misma parte en franca violación al párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y, b) la parte recurrente y su abogada apoderada la Lcda. Kirssy G. Pérez Cruz juntamente con la oficina de abogados “Pérez & Castro, Aboglib Group Legal and Business Advisers”, sean condenadas solidariamente a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 y a una indemnización por daños y perjuicios equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado en virtud del párrafo I de esa disposición.

8. Asimismo, debe resaltarse que la parte recurrente concluye solicitando la inconstitucionalidad de la sentencia por violentar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como también de la demanda por dimisión justificada por no haberse comunicado dentro del plazo fijado por el debido proceso.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha referido de forma reiterativa que la acción (...) de inconstitucionalidad no fue prevista para cuestionar sentencias dictadas por los tribunales, ya que la ley prevé mecanismos que permiten recurrir estas, aplicando lo mismo para lo referente a la demanda y la procedencia de la dimisión, razón

por la que, se rechazan estas peticiones de inconstitucionalidad y se prosigue con el examen de los planteamientos realizados por la recurrida, los que deben ser abordados previo al conocimiento del fondo de la controversia, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, respecto del incidente fundamentado en lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, debe recordarse que el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, tal y como ocurre en la especie y razón por la que se abordará el incidente partiendo de lo dispuesto por la última normativa mencionada.

12. Aclarado lo anterior, respecto de los segundos recursos de casación interpuestos por la misma parte en perjuicio de una sentencia, esta Tercera Sala ha retenido en la especie, del estudio de los documentos presentados por la parte recurrida, que en fecha 2 de noviembre de 2020, la compañía Panificadora Reina, SRL., representada por Dulce Johanny García Rodríguez, interpuso recurso de casación contra la sentencia impugnada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en el cual aparece como recurrida Massiel Altagracia Túpete Inoa, de cuyo recurso se encuentra apoderada ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante número de expediente 001-033-2021-RECA-00478, lo que evidencia, tal como advierte el recurrente, que el presente memorial trata de un segundo recurso que es sancionado con su inadmisibilidad, por lo que acoge

el incidente planteado y declara inadmisibile el presente memorial de casación, procediendo a analizar la solicitud multa e indemnización por daños y perjuicios.

13. Que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Asimismo, el párrafo I, de esa disposición permite la fijación de una indemnización equivalente de diez (10) ni mayor al equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. Que la sanción del recurso por inadmisibile no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerla constar en el dispositivo.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Panificadora Reina, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00144, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0781

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania L., Quedada Arias.
Recurrido:	Industrial San Pedro Indusanp, S.R.L.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00852, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania L., Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación núm. ALSPM FI 000083-2021, de fecha 02 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Industrial San Pedro Indusanp, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR); la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00852, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de octubre de 2021, por la entidad INDUSTRIAL SAN PEDRO INDUSANP, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALSPM FI 000083-2021, de fecha 02 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación núm. ALSPM FI 000083-2021, de fecha 02 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos;

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa de motivos, falta de instrucción de y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la entidad Industrial San Pedro Indusanp, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 151/2023, de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera San Pedro Romana núm. 11, Barrio Los Guandules, municipio San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad Industrial San Pedro Indusanp, SRL., expresando el ministerial que fue entregado a Mario Beltré, persona que manifestó ser su representante legal.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta

el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del único medio propuesto, el cual se analiza en primero orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal a quo incurrió en una violación a su derecho de defensa y falta de instrucción ya que el 12 de julio del 2022 fue depositado el escrito de contrarréplica de la parte hoy recurrida y no fue notificado a la administración.

10. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

11. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que como parte del proceso de instrucción los jueces del fondo hicieron constar lo siguiente: "En fecha 12 de julio de 2022, la parte recurrente depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica a la defensa presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

12. En ese mismo orden, se advierte que mediante el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida petitionó a los jueces del fondo lo siguiente: "Réplicas: La entidad INDUSANP S.R.L., en fecha 12 de julio de 2022 deposito por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica, en el cual concluye como sigue: "Mantenemos las conclusiones vertidas en el acto introductorio del presente recurso contencioso y las solicitamos a este tribunal conocer el este escrito de réplica y acoger como incidente lo que planteamos como sigue: 1) Que este TRIBUNAL Nos Conceda un aplazamiento de

treinta (30) días hábiles para continuar con la gestión ante la parte recurrida (Dirección General de Impuestos Internos) de las copias certificadas de las declaraciones juradas de Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (itbis) de la sociedad comercial Industrial San Pedro Indusanp, srl, RNC 131 414362, para los periodos desde abril 2016 hasta abril 2017, piezas relevantes y de vital importancia en el proceso introducción del presente; 2) Que este TRIBUNAL Notifique a las partes la presente acción". (sic)

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que el referido escrito de réplica no fue notificado a la parte hoy recurrente, lo cual era pertinente a fin de que el expediente quedará en estado de ser fallado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 28 de la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este segundo aspecto del único medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00852, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0782

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Minero Dominicano, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Licda. Kattia Mercedes Félix Arias.
Recurrido:	Juan Martínez José.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL., contra la sentencia núm.

336-2022-SSSEN-00214, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Félix Arias, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL., representada por Giuseppe Maniscalco.

2. En este recurso figura como parte recurrida Juan Martínez José, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Martínez José incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL.; asimismo, incoó una demanda adicional en responsabilidad civil y en inoponibilidad de sentencia, contra Manuel Luis Alberto Genao Peralta, a su vez la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL. y Manuel Luis Alberto Genao Peralta, incoaron en perjuicio del trabajador una demanda reconventional en reparación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 159-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, la demanda adicional en responsabilidad civil, la demanda en inoponibilidad de sentencia y la demanda reconventional en reparación por daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan Martínez José y, de manera incidental por la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL., dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00214, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Juan Martínez y el recurso incidental interpuesto por el Consorcio Minero Dominicano (Cemento Panam), ambos en contra de la sentencia no. 159-2019 de fecha diez (10) de septiembre de 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se excluye del expediente al señor Manuel Alberto Luis Genao Peñalta; se rechaza la solicitud de levantamiento de velo corporativo, así como la demanda reconventional y solicitud de daños y perjuicios en contra del trabajador formulada por la empresa, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada y se revoca la letra G del ordinal 4to de la sentencia, en el cual se condena a la empresa a pagar daños y perjuicios en favor del trabajador, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena al Consorcio Minero Dominicano (Cemento Panam) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Bryan Humberto Santana Martínez, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley que regula esta materia, por la falta de ponderación y valoración de las pruebas depositadas por ambas partes, en lo relativo al pago de las vacaciones y el salario participativo (bonificación), misma obligación para el juzgador exigidas en los artículos 537 ordinal 6to., 541 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil y, 1315 del Código Civil” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 262/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "10" núm. 16, sector Quisqueya, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, lo siguiente: "me trasladé a la dirección antes indicada y una vez estando allí observé que no había nadie dentro de la casa, procedí a ir donde el vecino de nombre Carlos, quien me negó su apellido y me dijo que no puede recibir el acto y no lo puede firmar, en tal virtud he procedido al tenor del art. 68 del Código de Procedimiento Civil a notificarle al síndico municipal en manos de Nicole de la Rosa quien me dijo ser secretaria de mi requerido" (sic).

9. En ese contexto, conforme con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

10. De lo anterior se extrae que cuando la notificación no pueda realizarse en su domicilio, en manos de la persona requerida o de las personas cercanas, sea familiar o empleado de esta, el alguacil procederá a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes del domicilio del destinatario, teniendo la obligación el ministerial actuante de hacer que dicha persona plasme su firma en el acto, de lo contrario entregara copia del acto al alcalde municipal o a quien haga sus veces, exigencia que fue cumplida, razón por la que la actuación se considera válida para servir de punto de partida del plazo para la producción y notificación del memorial de defensa por la parte recurrida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito de la notificación del memorial de defensa ni constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de las pruebas, al declarar justificada la dimisión basada en la falta de pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, obviando documentos, tales como: la constancia de pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2018 y la certificación emitida por el Banco BHD de las transferencias a la cuenta de nómina, con los cuales se comprobó que el trabajador recibió los montos correspondientes a los derechos adquiridos mencionados anteriormente; tampoco ponderó la comunicación de dimisión y la planilla de personal fijo que probaban que el contrato de trabajo inició en junio de 2014 y finalizó el 20 de febrero de 2019, por lo que no era exigible el pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2019, evidencia de que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen la decisión tomada, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Martínez José incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL.; asimismo, incoó una demanda adicional en responsabilidad civil y en inoponibilidad de sentencia, contra Manuel Luis Alberto Genao Peralta, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y además, interpuso una demanda reconventional en reparación por daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, la demanda adicional en responsabilidad civil, la demanda en inoponibilidad de sentencia y la demanda reconventional en reparación por daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, Juan Martínez José interpuso, de manera principal, un recurso de apelación parcial, solicitando la revocación de la sentencia únicamente en lo relacionado con el monto del salario, pago de participación en los beneficios de la empresa y la demanda adicional en responsabilidad civil y en inoponibilidad de sentencia; por su lado, la empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL. en su defensa y recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación parcial y la revocación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con excepción del rechazo de la demanda adicional en responsabilidad civil y en inoponibilidad de sentencia; y d) que la corte a qua modificó la sentencia en cuanto a la condena por daños y perjuicios y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: Escrito de defensa y recurso de apelación de fecha 18/10/2019, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- La copia certificada de la sentencia marcada con el No.348- 2019-SSEN-00159 de fecha 10 de Septiembre del 2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2- Un ejemplar de la Planilla del Personal Fijo correspondiente al año 2019 depositada ante el Ministerio de Trabajo por la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., (DOS FOJAS); 3- Un ejemplar de la certificación no. 1270321 de fecha 11 de Marzo del 2019, expedida por la TSS, en la cual se hace constar que la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., no tiene compromisos de pagos pendientes; 4- Un ejemplar de la certificación no. 1225041 de fecha 23 de Enero del 2019, expedida por la TSS, en la cual se hace constar el Historial de Pagos a favor del Trabajador por parte de la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L. 5- Un ejemplar del Registro Mercantil de Sociedades Anónimas, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, perteneciente a Consorcio Minero Dominicano, S.A., cuyo Registro Mercantil es No.7996-STI. 7- Un ejemplar del reporte de fecha 11 de Abril de 2019 dirigido por la empresa recurrente a la DGII en relación a los montos percibidos por el trabajador durante el año 2018, para fines de cálculos impositivo. 8- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/02/2019 al 15/02/2019 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No. 800633); 9-La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/02/2019 al 28/02/2019 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 10-La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/01/2019 al 15/01/2019 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 11- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/01/2019 al 31/01/2019 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 12- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/01/2019

al 15/01/2019 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 13- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/12/2018 al 15/12/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 14- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/12/2018 al 31/12/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 15- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/11/2018 al 15/11/2018. realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 16.- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/11/2018 al 30/11/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 17- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/10/2018 al 15/10/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 18- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/10/2018 al 31/10/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633). 19-La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/09/2018 al 15/09/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633). 20- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/09/2018 al 30/09/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 21- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/08/2018 al 15/08/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 22-La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/07/2018 al 15/07/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 23- Nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/07/2018 al 31/07/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 24- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/06/2018 al 15/06/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador

Juan Martínez José (Empleado No.800633); 25- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/06/2018 al 30/06/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 26.- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/05/2018 al 15/05/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 27- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/065/2018 al 31/05/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No,800633); 28.- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/04/2018 al 15/04/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 29.- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/04/2018 al 30/04/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 30- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 01/03/2018 al 15/03/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 31- La nómina de pago correspondiente a la Quincena 16/03/2018 al 31/03/2018 realizada por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en favor del trabajador Juan Martínez José (Empleado No.800633); 32.- Un ejemplar de la reunión del comité mixto de seguridad industrial y salud del trabajo de fecha 01 de Julio de 2014, celebrada en la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., (firmantes los presentes) y, comunicado al Ministerio De Trabajo; (seis fojas) 33-Un Ejemplar de la reunión (minuta) del comité mixto de seguridad industrial y salud del trabajo correspondiente al mes de Septiembre de 2017, celebrada en la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., (firmantes los presentes) y, comunicado al Ministerio de Trabajo; (cuatro fojas) 34- Un ejemplar de la reunión (minuta) del comité mixto de seguridad industrial y salud del trabajo correspondiente al mes de Octubre de 2017, celebrada en la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., (firmantes los presentes) y, comunicado al Ministerio de Trabajo; (cuatro fojas)... 52- Un ejemplar de la carta de fecha 28 de Marzo de 2019 dirigida por el BANCO BHD León, S.A., a la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., en relación a las transferencias

del salario hechas a favor del trabajador señor Juan Martínez José (CINCO FOJAS)” (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que la empresa no demostró haber pagado las vacaciones del trabajador, ni aportaron la declaración jurada ante la DGII que demostrara haber tenido pérdidas en su último período fiscal y por las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, es a la empresa a quien corresponde demostrar que honró éstos pagos; al no reposar en el expediente evidencia alguna en ese sentido, se presume que no cumplieron esa obligación y por lo tanto procede acoger la dimisión como justificada, confirmando ese aspecto de la sentencia” (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario. Asimismo, también resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica sostiene que la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable.

17. En ese orden, corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en la alzada; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.

18. En ese contexto, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

19. Es importante acotar que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo sido al caso una solución distinta.

20. En la especie, la corte acogió como justa causa de la dimisión que la parte recurrente no había pagado la participación de los beneficios de la empresa y vacaciones en favor del trabajador, fundamentando su decisión en que la empresa no demostró que cumplió con esos pagos, sin embargo, esta tercera sala advierte que ciertamente entre las pruebas aportadas se encuentra la planilla de personal fijo, pagos de nómina, transferencia del Banco BHD León correspondientes a pagos de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa del año 2018, documentos que no fueron ponderados por la corte a qua para establecer su veracidad y al momento de dirimir el conflicto y calificar la dimisión justificada por esta falta, determinar si estos derechos eran exigibles, tomando en consideración que las vacaciones le corresponden al trabajador cada vez que cumpla un año de labores y la participación de los beneficios de la empresa transcurrido 120 días del cierre del año fiscal, por lo cual procede casar en su totalidad la sentencia por falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos de su único medio de casación.

21. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció..., lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00214, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0783

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrida:	Zuleika Josefina Cortorreal de Moya.
Abogado:	Lic. Josué Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00349, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado según certificación del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Mercedes, actuando como abogado constituido de Zuleika Josefina Cortorreal de Moya.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-00010-2017, de fecha 28 de octubre de 2018, Zuleika Josefina Cortorreal de Moya, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00349, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por, ZULEIKA JOSEFINA CORTORREAL DE MOYA contra la resolución de reconsideración núm. RR-000109-2017 de fecha 28 de octubre del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR-000109-2017 de fecha 28 de octubre del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. Segundo medio: Violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que existe depositada una certificación emitida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual establece que:

“certifico: que mediante solicitud Núm. 1894398 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue depositada virtualmente a través de la Plataforma Servicio Judicial, la instancia dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia contentiva de recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia Núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00349, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el cual figura como parte recurrida, Zuleika Josefina Cortorreal de Moya. Que dicho depósito no fue visualizado en la bandeja de entrada de la Suprema Corte de Justicia del sistema Back Office, debido a que el usuario consignó como jurisdicción o dependencia la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por lo que no fue emitido el auto que autoriza el emplazamiento en la fecha de su entrada. Que mediante solicitud Núm. 1922819 de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Impuestos Internos depositó la misma instancia antes descrita, consignando la jurisdicción correcta, es decir, Suprema Corte de Justicia, por lo que en esa misma fecha fue registrado el expediente en el sistema de gestión con el Núm. 001-033-2021-RECA-01262, emitido y puesto a disposición del usuario, el auto Núm. 5534, mediante el cual se autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos a emplazar a la parte recurrida, Zuleika Josefina Cortorreal de Moya, así como la copia certificada del memorial de casación para fines de notificación" (sic).

12. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo corroborar que la parte hoy recurrente establece que la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto de alguacil núm. 940-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En efecto, se corrobora que según certificación del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2021, por lo que procede realizar el computo del plazo para la interposición del presente recurso.

14. En ese tenor, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el miércoles 29 de septiembre de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el jueves 30 de septiembre de 2021 y finalizaba el domingo 31 de octubre de 2021 que el próximo día hábil era el lunes 1 noviembre de 2021, sin embargo,

el recurso de casación fue interpuesto el día viernes 5 de noviembre de 2021, por lo que, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00349, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0784

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Bartolo.
Abogados:	Licdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Made.
Recurrida:	Claudia María Ubiera Berroa.
Abogados:	Dres. Pablo Aponte Reyes y Claudio Reinaldo Roche Cana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Bartolo, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Made, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas Bartolo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Claudia María Ubiera Berroa mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Pablo Aponte Reyes y Claudio Reinaldo Roche Cana.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Claudia María Ubiera Berroa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Consorcio de Bancas Bartolo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00159, de fecha 27 de mayo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y ordenó deducir la suma de RD\$31,692.00, por pago de avance de prestaciones laborales a favor del trabajador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consorcio de Bancas Bartolo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consorcio de Banca Bartolo, en fecha 01/10/2021, contra la sentencia laboral núm. 348-2021-SS-00159, de fecha 27 de mayo del año 2021, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida núm. 348-2021-SS-00159, de fecha 27 de mayo del año 2021, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuesto en la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consorcio de Bancas Bartolo, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Pablo Aponte Reyes y Claudio Reinaldo Roche Cana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas en su justa dimensión, no aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal: a) que se declare inadmisibles los recursos de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20)

salarios mínimos que exige el referido artículo; y b) la inadmisibilidad del recurso porque los medios carecen de desarrollo ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez

pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contine las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil seiscientos siete pesos con 63/100 (RD\$12,607.63), por 28 días de preaviso; b) treinta y un mil sesenta y ocho pesos con 63/100 (RD\$31,068.63), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos con 83/100 (RD\$9,835.83), por proporción del salario de Navidad; d) seis mil trescientos tres pesos con 78/100 (RD\$6,303.78), por 14 días de vacaciones; e) veinticuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$24,765.00), por 60 días por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$64,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta pesos con 87/100 (RD\$148,580.87), asimismo, compensó del precitado monto la cantidad de treinta y un mil seiscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$31,692.00), por pago de avance de prestaciones laborales a favor del trabajador, lo que arroja finalmente la suma de ciento dieciséis mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 87/100 (RD\$116,888.87), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar el otro incidente planteado y los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Bartolo, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pablo Aponte Reyes y Claudio Reinaldo Roche Cana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0785

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melvin Sánchez Berigüete.
Abogados:	Licdos. Antonio Batista T. y Marcos E. Ledesma.
Recurrido:	JFK Distribución, EIRL.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Sánchez Berigüete, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-174, de fecha

31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Antonio Batista T. y Marcos E. Ledesma, actuando como abogados constituidos de Melvin Sánchez Berigüete.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social JFK Distribución, EIRL., representada por su gerente Luis Alberto Peña Santiago, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido justificado, Melvin Sánchez Berigüete incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios, astreinte e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial JFK Distribución, EIRL. y Luis Alberto Peña Santiago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00262, de fecha 23 de julio de 2021, la cual excluyó a Luis Alberto Peña Santiago, declaró justificado el despido y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melvin Sánchez Berigüete, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-174, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Melvin Sánchez Berigüete de fecha 30 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 1140-2019-ELAB-00262 de fecha 23 de julio 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo de la Provincia Santo Domingo; por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Melvin Sánchez Berigüete de fecha 30 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 1140-2019- ELAB-00262 de fecha 23 de julio 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Fermín Aníbal Pérez Moquete” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los medios de prueba aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo; y b) por prescripción extintiva de la acción al tenor de lo que establece el artículo 14 de ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su

artículo 14 lo siguiente: ...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 31 de agosto de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la recurrente, mediante el acto núm. 60/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por José Samuel Prado Coste, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, procediendo a depositar su memorial de casación el 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 7 de marzo, inicio del cómputo, 12, 19, 26 de marzo, 2 de abril por ser domingos y 7 de abril, final del plazo, todos del año 2023; de igual manera, se valora la distancia de 19 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente

ubicado, en el sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 14 de abril de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valore la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones y el medio de casación propuesto, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melvin Sánchez Berigüete, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-174, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0786

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Andris Yamel Rosario del Orbe.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Gerda Hernández y Rafael Hilario Peralta.
Recurridos:	Alcaldía del Municipio Pimentel y Noel Abreu Mora.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andris Yamel Rosario del Orbe, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00695, de

fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín Antonio Gerda Hernández y Rafael Hilario Peralta, actuando como abogados constituidos de Andris Yamel Rosario del Orbe.

2. Sobre la defensa de la Alcaldía del Municipio Pimentel es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de abril de 2020, la Alcaldía del Municipio Pimentel ordenó la desvinculación de Andris Yamel Rosario del Orbe, por lo que, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo municipal en cobro de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 132-2021-SCON-00695, de fecha 28 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, en virtud de los motivos indicados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte accionada, en consecuencia, declara inadmisibles las demandas en cobro de las prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por la señora Andris Yamel Rosario del Orbe, en contra de la Alcaldía del municipio de Pimentel y el Síndico Noel Abren Mora, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el legislador, en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud de las razones indicadas” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Mala aplicación del derecho. Omisión de las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, ya que al declarar inadmisibles el recurso contencioso por extemporáneo no consideró las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que tampoco tomó en consideración que la parte recurrida en su misiva de desvinculación no señaló el plazo que tenía la parte recurrente para ejercer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.

9. En relación con el medio analizado, fundado en la inobservancia de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, porque la parte recurrida al desvincular a la recurrente no señaló el plazo para ejercer los recursos, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada; lo que da lugar a retener su inadmisibilidad. Tomando en consideración lo anterior, en ausencia de medios válidos para analizar, se impone rechazar el presente recurso.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andris Yamel Rosario del Orbe, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00695, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0787

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	María Auxiliadora Marmolejos Mota de López.
Abogados:	Licda. Yris A. Marmolejos Mota y Lic. Félix A. Ramos Peralta.
Recurrido:	Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi).
Abogados:	Licda. Kary Ramírez y Lic. José Abraham Amaro Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Auxiliadora Marmolejos Mota de López, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00722, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de María Auxiliadora Marmolejos Mota de López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por Besaida María Santana Sierra de Báez, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Kary Ramírez y José Abraham Amaro Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. Según certificación emitida por la directora de recursos humanos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), en fecha 5 de octubre de 2015, la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López ingresó al referido instituto como soporte administrativo del Caipi La Vega II, devengando un salario de RD\$33,000.00 mensuales.

7. En fecha 10 de marzo de 2021, la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López fue desvinculada del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi).

8. Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2021, la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), el cálculo de sus beneficios laborales.

9. Por lo que, no conforme con su desvinculación, la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordene el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00722, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de febrero de 2022, interpuesto por la señora MARÍA AUXILIADORA MARMOLEJOS MOTA DE LÓPEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAEPI); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a los artículos: 5 de la Ley 13-07 (parte in fine); al Reglamento No. 523-09 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Artículos 47, 51, 53- párrafo, 54- párrafo y 60 de la Ley No. 107-13 y artículos 62 y 69 ordinal 4) y 7) de la Constitución dominicana. Falta de base legal y desnaturalización" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados al declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que la parte recurrida no cumplió con el pago oportuno, pues tardó 9 meses en depositar sus prestaciones laborales. Que, su acción recursiva fue hecha en tiempo hábil, conforme lo establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por tanto, al ser la parte recurrida una institución que posee personalidad jurídica propia, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo es de 1 año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. Afirma que, desde el tiempo de la desvinculación, es decir, 10 de marzo de 2021 hasta la interposición del recurso 24 de febrero de 2022, aún no había transcurrido 1 año, que por tanto los argumentos de que el recurso es inadmisibile deben ser desestimados.

13. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a quo sostuvo que:

"...16. En la especie, este Colegiado ha constatado que la recurrente, la señora MARIA AUXILIADORA MARMOLEJOS MOTA DE LÓPEZ, fue

desvinculada en fecha 10 de marzo de 2021, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, fecha que ha sido reconocida por la misma y no es sino hasta el día 24 de febrero de 2022, cuando ésta decide formular el presente recurso contencioso administrativo, verificándose que entre la fecha de la desvinculación y de la interposición del referido recurso, han transcurrido más de doscientos cincuenta (250) días, es decir, un lapso mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la ley 41-08, citado en el párrafo que antecede, para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como el plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, para la interposición del presente recurso, encontrándose vencido el plazo de los treinta (30) días que a tales fines confiere el legislador, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado por la ley a la administración para el pago de los derechos laborales. 17. En consecuencia, este Colegiado entiende que procede declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la parte recurrente, la señora MARIA AUXILIADORA MARMOLEJOS MOTA DE LÓPEZ, contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAJPI), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado...” (sic).

14. La valoración del medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: i) en fecha 10 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi) desvinculó a la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López; ii) en fecha 7 de abril de 2021, la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) para que emitiera la hoja de cálculo de sus beneficios laborales; iii) en fecha 24 de febrero de 2022, la señora María Auxiliadora Marmolejos Mota de López interpuso un recurso contencioso administrativo para que les fueran pagadas sus prestaciones económicas, el cual terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00722, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo -hoy impugnada-, la cual lo declaró inadmisibles.

15. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

16. En el caso resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 10 de marzo de 2021, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas según la sentencia impugnada -prueba núm. 2, página 5- y en su memorial de casación -atendido número 9, página 5-; no obstante, interpuso su acción recursiva en fecha 24 de febrero de 2022, acogiendo los jueces del fondo el medio de inadmisión planteado a la luz de la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para ese tipo de actuación, razones por las cuales el medio que se examina debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Auxiliadora Marmolejos Mota de López, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00722, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0788

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Sharen C. Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Charles Emmanuel Jaunié.
Abogados:	Lic. Emmanuel Montás Santana y Licda. Yanna Montás Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00710, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Sharen C. Valera y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Charles Emmanuel Jaunié, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Yanna Montás Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 399/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó

trabar medidas conservatorias contra Charles Emmanuel Jaunié, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00710, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CHARLES EMMANUEL JAUNIÉ, en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la resolución núm. 399-2021, de fecha 27 de agosto del dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor CHARLES EMMANUEL JAUNIÉ, contra la resolución núm. 399/2021, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 27 de agosto del año 2021; y ORDENA el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles efectuados en contra del señor CHARLES EMMANUEL JAUNIÉ, contenida en la resolución de providencia que ordena medidas conservatorias marcada con el núm. 399/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 27 de agosto de 2021, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente CHARLES EMMANUEL JAUNIÉ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de criterio de la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la ley 13-07. Segundo medio: Falta de Ponderación y violación al derecho a la defensa. Tercer medio: Violación a la seguridad jurídica (criterios contradictorios), violación al derecho de igualdad art. 39 de

la Constitución y violación al precedente TC/264/20. Cuarto medio: Omisión de estatuir y falta de instrucción” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estaba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por vía de correo electrónico o la plataforma digital, sobre todo a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida por lo que el tribunal se encontraba en la obligación de notificar mediante acto de alguacil.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo ha actuado apartada de lo establecido en la sentencia TC/0286/2021 (la cual constituye precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11) y de igual forma a lo establecido por la Constitución Dominicana al utilizar las vías digitales para poner en mora a la Dirección General de Impuestos Internos para que deposite el escrito de defensa vulnerando de esta forma el derecho de defensa al notificar el supuesto auto de puesta en mora por vía digital, y no mediante acto de alguacil por parte de uno de los ministeriales adscritos al tribunal a quo, por lo que este incurrió en una falta de instrucción en el presente proceso; en efecto el correo electrónico remitido en fecha 15 de noviembre de 2021, resultó ineficaz por la dolencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la sentencia por incurrir en una violación al principio de igualdad y variación de criterio injustificada respecto de la sentencia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En fecha 12/11/2021, la Presidencia del tribunal emitió el auto núm. 18455-2021, mediante el cual pone en mora a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, para que en el plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA), mediante la unidad de notificaciones del tribunal a los correos electrónicos notificacionestribunales@dgii.gov.do y procudaduria91@gmail.com. en fecha 15/11/2021. (...) Partes recurridas; La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y La Procuraduría General Administrativa (PGA), no se pronunciaron sobre el presente recurso, no obstante haber sido notificadas, mediante el acto núm. 557/2021, de fecha 28/10/2021” (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el auto núm. 18455-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual colocaron en mora a la “General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, para que en el plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre el fondo del caso” (sic).

12. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

13. Asimismo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

14. Que del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados por lo que le otorgaron un plazo para que procediera a depositar su escrito de defensa.

15. No obstante lo anteriormente indicado, si bien el tribunal a quo ante la inercia de la parte recurrente de aportar su escrito de defensa y a fin de cumplir con las prerrogativas del artículo 6 párrafo II procedieron a colocarlo en mora, lo cierto es que el mecanismo utilizado para realizar la notificación de la puesta en mora fue la vía del correo electrónico.

16. En ese hilo, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00710, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0789

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels).
Abogados:	Licdos. Eryl Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez.
Recurrido:	Golden Stars Hotel and Resorts, S.R.L.
Abogada:	Licda. Margarita Cristo Cristo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez, actuando como abogados constituidos de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Margarita Cristo Cristo actuando como abogada constituida de Golden Stars Hotel and Resorts, SRL., representada por su gerente señor Fermín de Jesús Báez

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. RIC. 97-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas

(DGCP), rechazó un recurso jerárquico y declaró la nulidad del procedimiento de licitación para el alquiler del hotel Nueva Suiza Constanza, donde había resultado adjudicataria Golden Stars Hotel and Resort, SRL., la cual interpuso recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), en nulidad del acto administrativo, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00876, en fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., contra la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., y, en consecuencia: REVOCA la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CORPORACIÓN DEL FOMANTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS). **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor Carlos Pimentel, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO:** Declara libre de costas el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

(DGCP), MINISTERIO DE HACIENDA, CORPORACIÓN DEL FOMANTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. DECIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 45 de la Ley 107-13. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Golden Stars Hotel and Resort, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la cual formó parte como recurrido principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 24/2023, de fecha 12 de enero de 2023, instrumentado

por José Luis Capellan M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels), emplazó únicamente a la sociedad arriba descrita.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de

defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo se refería a que fuera revocara la resolución núms. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual fue revocado el proceso de licitación pública Nacional CFIH-CCC-LPNB-001-2016, para el alquiler del Hotel Nueva Suiza de Constanza, que declaró adjudicataria a la razón social Golden Stars Hotels And Resort, SRL.

16. Que la parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos, es decir violación por falsa aplicación del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, y Falta de base legal, tras sostener que los jueces del fondo erraron al precisar que la Dirección General de Contrataciones Públicas no posee legitimidad para anular el proceso de licitación llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas (que es el órgano contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (Corphotels), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0790

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Ángel R. Veras Aybar, Licdas. Zoila Amparo Maleno y Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurrido:	Disfarmaco, S.R.L.
Abogados:	Licda. María Consuelo Ramírez y Lic. Gustavo Bardellino de Vita.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00457, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y las Lcdas. Zoila Amparo Maleno y Lidia Mercedes Tejada Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Disfarmaco, SRL., mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Consuelo Ramírez y Gustavo Bardellino de Vita.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. A raíz de que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió en fecha 16 de mayo de 2016, el registro de la marca núm. 230252 a favor de la entidad Italfarmaco, S.A ("Natalben Supra (Mixta)"), la compañía Disfarmaco, SRL., solicitó la nulidad de ese certificado, por lo que en fecha 08 de septiembre de 2017, la Oficina

Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 000374, rechazandola.

6. Dada esta contestación, en fecha 21 de noviembre de 2017, la compañía Disfarmaco, SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra esa resolución, acción que posteriormente quedó decidida mediante de la resolución núm. 000015, emitida en fecha 19 de enero de 2018, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y notificada a la compañía Disfarmaco, SRL., por el acto núm. 380-2018, de fecha 22 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Félix M. Medina Ulerio, la cual interpuso formal recurso de apelación en fecha 13 de marzo de 2018, siendo resuelto mediante la resolución núm. 0027-2019, emitida en fecha 11 de abril de 2019, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que declaró inadmisibles el referido recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

7. Mediante el acto núm. 1127-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, le fue notificada a la compañía DISFARMACO, SRL., la resolución núm. 0027-2019, emitida en fecha 11 de abril de 2019, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

8. Inconforme con la resolución núm. 0027/2019, la compañía Disfarmaco, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 24 de enero de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00457, de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de enero de 2020, por la entidad DISFARMACO, S.R.L., en contra de la resolución núm. 0027-2019, emitida en fecha 11 de abril de 2019, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 0027-2019, emitida en fecha 11 de abril de 2019, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las

motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que luego de notificada la presente decisión, proceda dentro del plazo establecido en la ley, a conocer el fondo del recurso de apelación incoado en fecha 13 de marzo de 2018, por DISFARMACO, S.R.L., en contra de la resolución núm. 000015, emitida en fecha 19 de enero de 2018, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Vicio de incompetencia y violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Interpretación errónea de la norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que los jueces del fondo violaron las disposiciones del artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que establece el plazo y las vías para impugnar las resoluciones provenientes de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, otorgando el legislador una competencia especial

a la jurisdicción civil en una apuesta por lograr que la especialización en la materia de propiedad industrial influya sobre la calidad de la decisión a emitir, por lo que al declararse competentes para conocer el asunto del que resultaron apoderados reglas de la competencia, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada y la remisión por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

12. Que del análisis de la sentencia que se impugna hemos podido comprobar, específicamente de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, que se consignan en el apartado "Pretensiones de las partes" (página 5 y 6 de la sentencia que se impugna), se limitan a concluir solicitando lo siguiente: **PRIMERO:** Rechazar el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Disfarmaco, SRL., contra la Resolución No. 0027-2019 dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) que declaró inadmisibile el recurso de apelación por vía administrativa interpuesto contra la resolución que rechazó el recurso de reconsideración que había sido interpuesto contra la acción en nulidad del registro No. 230252 de fecha 17 de mayo de 2016 que ampara la marca NALTABEN SUPRA cuyo titular es la entidad comercial Italfarmaco, SA., **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0027-2019, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 11 de abril del año 2019. **TERCERO:** Que se declaren libre las costas del procedimiento. Que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), no presentó conclusiones tendentes a impugnar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación

14. En virtud de lo anterior, esta corte de casación en el ejercicio de su función casacional advierte que la parte hoy recurrente no planteó formalmente ante los jueces del fondo la excepción declinatoria de incompetencia de la jurisdicción en ese momento apoderada.

15. El artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del año 1978 establece en principio, que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Dicho texto señala que se procederá así incluso cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.

16. Así las cosas, resulta imposible formular una solicitud de incompetencia por primera vez ante la Corte de Casación, ya que las partes habrán esgrimidos medios de inadmisión o defensas al fondo ante los jueces del fondo que tendrían como efecto la declaratoria de inadmisibilidad de la incompetencia solicitada en esas condiciones ante esta Corte de Casación.

17. Debe matizarse aquí este asunto relativo a la posibilidad de que la Corte de Casación anule una sentencia por motivo de incompetencia, añadiendo que la incompetencia puede ser suplida de oficio por la mencionada jurisdicción (Corte de Casación) cuando el asunto decidido por los jueces del fondo fuere competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, todo de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

18. En relación con este último texto del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978, resulta necesario apuntar que, en algunas ocasiones, las partes, tal y como sucede en la especie, plantean una excepción declinatoria de incompetencia por primera vez ante la Corte de Casación no obstante su patente inadmisibilidad con la finalidad de que esta proceda a ese análisis de manera oficiosa.

19. Sin embargo, ello no es posible cuando se pretenda, tal y como sucede en la especie, que la jurisdicción competente es la de los tribunales civiles ordinarios pertenecientes al Poder Judicial nacional, sino cuando se refiera a los órganos decisorios expresamente consagrados en el citado artículo 20 de la Ley núm. 834-78 antes señalado.

20. En la especie, como precisamente el asunto sobre el cual versa la solicitud de incompetencia fue dictado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se ha alegado que deba ser conocido por un tribunal penal o extranjero, procede declarar dicha solicitud de incompetencia inadmisibile.

21. En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa, al fijar como hechos no controvertidos, entre otros los siguientes: a) que el certificado núm. 230252, fue otorgado en fecha 16 de mayo de 2016; b) que la acción de nulidad contra el anteriormente citado certificado se interpuso en fecha 12 de enero de 2017; y, c) que la entidad Difarmaco, SRL., procuró la cancelación del registro y que dicha solicitud fue rechazada, por Onapi, mediante la resolución impugnada; que de la lectura de la Resolución núm. 0027/2019, emitida por la Dirección General de la Onapi se verifica que dichas fechas no fueron las reales y que la solicitud que se interpuso no buscaba la cancelación como erróneamente sostuvieron.

22. Con lo anterior se evidencian los errores en los que incurrió el Tribunal y que condujeron a la desnaturalización de los hechos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

23. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

24. Del análisis de dicho medio se advierte que, la parte recurrente se limita a narrar algunos hechos sin precisar cuáles fueron retenidos por el fallo atacado, así como la manera en que fueron desnaturalizados. En ese sentido, este alegato de desnaturalización no merece ser ponderado, ya que, tal y como indica la propia parte recurrente, los hechos supuestamente desnaturalizados no constituyeron aspectos controvertidos entre las partes en el presente proceso, por lo que no influyeron en la decisión adoptada.

25. Como tercer y último medio de casación la parte recurrente arguye, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de las normas jurídicas, al interpretar que las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, respecto del plazo de interposición del recurso de apelación en sede administrativa, al tenor de lo previsto en el artículo 62 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo; al momento de acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el nuevo conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2018, fundamentado en que la administración pública erró al declarar inadmisibile el recurso de apelación.

26. Sostiene también que, al concluir de esta manera, ignoró el precedente constitucional expresado en distintas sentencias, solo a modo de referencia la sentencia número TC/0430-20 de fecha 29 de diciembre de 2020, que estableció la vigencia de los procedimientos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en su condición de ley especial.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. El presente caso tiene su origen en el otorgamiento del Registro núm. 230252, sobre el Certificado de Marca “NATALBEN SUPRA (MIXTA)”, a la entidad ITALFARMACO, S.A., por parte de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), sobre el cual, la entidad DISFARMACO, S.R.L., procuró su cancelación, solicitud que fue rechazada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante la resolución impugnada.10.La entidad DISFARMACO, S.R.L., recurre ante esta jurisdicción, argumentando, en resumen, que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), incurre en un error de derecho al establecer como motivo principal de rechazo del recurso, el hecho de que presumiblemente el llamado recurso de apelación fue presentado fuera de plazo, toda vez, que la resolución recurrida le fue notificada en fecha 22 de febrero de 2018, mediante acto de alguacil núm. 380-2018, de fecha 22 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Félix M. Medina Ulerio, mientras que el recurso de apelación fue presentado el día 13 de marzo de 2018,

por lo que, así las cosas, el citado plazo para recurrir vencía el día 24 de marzo de 2018, y por ser día feriado debía ser considerado vencido el día 26 de marzo del mismo año, motivos por los cuales entiende que debe ser revocada la indicada resolución.¹¹ Por su lado, la recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en resumen, sustenta que el presente recurso contencioso administrativo debe ser rechazado, en razón de que el recurso de apelación que interpuso la entidad DISFARMACO, S.R.L., fue depositado fuera del plazo establecido en el numeral 1), del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual establece un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, para interponer recurso de apelación. El presente caso tiene su origen en el otorgamiento del Registro núm. 230252, sobre el Certificado de Marca "NATALBEN SUPRA (MIXTA)", a la entidad ITALFARMACO, S.A., por parte de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), sobre el cual, la entidad DISFARMACO, S.R.L., procuró su cancelación, solicitud que fue rechazada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante la resolución impugnada.¹⁰ La entidad DISFARMACO, S.R.L., recurre ante esta jurisdicción, argumentando, en resumen, que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), incurre en un error de derecho al establecer como motivo principal de rechazo del recurso, el hecho de que presumiblemente el llamado recurso de apelación fue presentado fuera de plazo, toda vez, que la resolución recurrida le fue notificada en fecha 22 de febrero de 2018, mediante acto de alguacil núm. 380-2018, de fecha 22 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Félix M. Medina Ulerio¹², mientras que el recurso de apelación fue presentado el día 13 de marzo de 2018, por lo que, así las cosas, el citado plazo para recurrir vencía el día 24 de marzo de 2018, y por ser día feriado debía ser considerado vencido el día 26 de marzo del mismo año, motivos por los cuales entiende que debe ser revocada la indicada resolución.¹¹ Por su lado, la recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en resumen, sustenta que el presente recurso contencioso administrativo debe ser rechazado, en razón de que el recurso de apelación que interpuso la entidad DISFARMACO, S.R.L., fue depositado fuera del plazo establecido en el numeral 1), del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad

Industrial, el cual establece un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, para interponer recurso de apelación 16. En ese orden, en aplicación del aforismo *lex posterior derogat priori*, el plazo de que debió ser tomado en cuenta para la interposición del recurso de apelación que había ejercido la entidad DISFARMACO, S.R.L., en contra de la resolución núm. 000015, emitida en fecha 19 de enero de 2018, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), es el de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución. 17. Por consiguiente, analizada la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, se ha podido advertir que la resolución núm. 000015, emitida en fecha 19 de enero de 2018, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), le fue notificada a la entidad DISFARMACO, S.R.L., el 22 de febrero de 2018, a través del acto núm. 380-2018, instrumentado por el ministerial Félix M. Medina Ulerio, y, que dicha parte interpuso el recurso de apelación o jerárquico en contra de la referida resolución, en fecha 13 de marzo de 2018, de lo que se puede verificar que ciertamente el indicado recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues la recurrente tenía hasta el 22 de marzo de 2018, para interponer recurso de apelación o jerárquico, en aplicación de las disposiciones indicadas. 18. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: (...) que al examinar la sentencia impugnada se observa el vicio de incongruencia de motivos y de desnaturalización del objeto de su apoderamiento que la misma presenta, puesto que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces, era sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue declarado inadmisibile porque alegadamente fue interpuesto por la hoy recurrida fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario, que era el vigente en ese entonces; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si al declarar inadmisibile dicho recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos, actuó o no conforme al derecho; (...) por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta incongruencia que se revela en esta sentencia, en la que no existe la debida adecuación entre lo

peticionado y lo decidido, conduce a una desviación del principal punto objeto del proceso (...)19. En consecuencia, esta Tercera Sala, luego de valorar los argumentos, las conclusiones formales y las pruebas de las partes, tiene a bien advertir que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al emitir la resolución núm. 0027-2019, de fecha 11 de abril de 2019, erró al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por DISFARMACO, S.R.L., toda vez, que tomó en cuenta un plazo de quince (15) días, cuando el plazo correcto es de treinta (30) días, en virtud de las disposiciones indicadas, en ese sentido, desde el momento de la notificación de la resolución (22 de febrero de 2018), hasta la interposición del recurso (13 de marzo de 2018), solo habían transcurrido diecinueve (19) días, encontrándose la recurrente en tiempo hábil para elevar el mismo, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, revocar la resolución impugnada y ordenar a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conocer en cuanto al fondo el recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

28. Del análisis del medio de casación abordado se advierte que la controversia se suscita con respecto de la legislación aplicable a la ONAPI en lo que se relaciona con los plazos para el ejercicio de las vías recursivas de tipo administrativo. Se afirma que se trata de verificar la regulación sobre los recursos administrativos interpuestos contra las decisiones de la ONAPI en vista de que no es controvertido que dicho órgano tiene una naturaleza evidentemente administrativa, por lo que cualquier competencia de la propia administración para conocer de las vías de impugnación de sus propias decisiones con facultad para su modificación o revocación habrá que considerarla como un recurso administrativo, independientemente de la denominación utilizada en su ley sectorial, todo de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo.

29. Los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 tratan de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, disponiendo un plazo de interposición común para ambos de 30 días, el cual será computado conforme con las prescripciones de su artículo 20.

30. De los textos hasta aquí citados se desprende que los recursos en sede administrativa han sido regulados de manera general por la referida Ley núm. 107-13 en su artículo 47 y siguientes, de lo que se infiere que será equiparado como recurso de reconsideración aquella competencia administrativa otorgada a los órganos de la administración para revisar, a petición de los interesados, las decisiones tomadas en cumplimiento de sus atribuciones legales, mientras que, si dicha competencia es concedida a órganos superiores, el recurso deberá considerarse como jerárquico.

31. Esta regulación sobre los recursos administrativos prevista en la Ley núm. 107-13, deberá cumplirse independientemente de la denominación adoptada por su ley sectorial. En consecuencia, dichos textos regularán los recursos atendiendo a la esencia señalada anteriormente, referente al órgano con competencia para revisión de la actuación administrativa de que se trate; es decir, se aplicarán las reglas de la reconsideración si es el propio órgano el que revisa su decisión, mientras que la regulación sobre el jerárquico impera siempre que la impugnación sea conocida y decidida por un órgano superior al que la dictó.

32. En virtud a lo anterior, el plazo para el ejercicio del recurso de apelación previsto por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial está regulado a partir de febrero del año 2015 por el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone que el recurso jerárquico será interpuesto ante el órgano superior dentro de los 30 días a partir de la notificación de la decisión de que se trate. Todo en vista de que este recurso de apelación otorga competencia a un órgano superior de la administración el conocimiento de un recurso contra una decisión tomada por otro órgano subalterno.

33. Por esta razón la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente precisar que el párrafo III del artículo 54 de dicha Ley núm. 107-13, que tratan sobre el recurso administrativo jerárquico, aplica para los procedimientos en sede administrativa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ya que ese instrumento legal establece en su artículo 62 que deroga todas leyes, generales y especiales que le sean contrarias. Con esto se evidencia que uno de los objetivos de dicha legislación es la unificación de los procedimientos en

sede administrativa para su mejor comprensión por parte de los administrados que deban ajustar sus actuaciones o se beneficien de él y para eficientizar su aplicación por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales. Este propósito de unificación no es extraño a la referida materia de recursos administrativos, razón por la que el presente proceso, por un asunto adicional de temporalidad, se encuentra regido por dichos textos referidos a los artículos 53 y 54 de Ley núm. 107-13.

34. Cabe, en esta parte precisar, que dicha interpretación no contraviene en modo alguno la sentencia TC-0430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual fija un criterio sobre la naturaleza del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo por ante los Tribunales de orden judicial que componen lo que se conoce como la jurisdicción administrativa, a lo cual no se refiere el asunto tratado a propósito de este recurso de casación, que se relaciona con los recursos administrativos.

35. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala, advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, al acoger el recurso contencioso administrativo partiendo del hecho comprobado de que la interposición del recurso de administrativo de que se trata se realizó dentro del plazo establecido a esos fines, por lo anterior no se evidencia que para formar su convicción los jueces del fondo interpretaran erróneamente la norma, como denuncia la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el medio que se examina.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00457, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Argucia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0791

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Natalia de Paula.
Abogadas:	Licdas. Belkis A. Cruz Paula R. y Damaris Cruz Paula.
Recurrido:	Julio Mejía Balito, SRL.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natalia de Paula, contra la sentencia núm. 202200267, de fecha 13 de diciembre de

2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Belkis A. Cruz Paula R. y Damaris Cruz Paula, actuando como abogadas constituidas de Natalia de Paula.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Julio Mejía Balito, SRL., representada por Arturo Mejía Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramoncito García Pirón.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de heredera y devolución de aporte en naturaleza, en relación con la parcela núm. 217-A, D.C núm. 2/7, municipio y provincia La Romana, incoada por Natalia de Paula, contra la sociedad comercial Julio Mejía Balito, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2022-00094, de fecha 16 de marzo de 2022, que declaró de oficio la incompetencia del tribunal en razón de la materia y remitió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el conocimiento de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Natalia de Paula, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200267, de fecha 13 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Natalia Paula, mediante instancia suscrita por su abogada, Licda. Belkis A. Cruz Paula-R. y depositada en fecha 13 de abril de 2022, en contra de la sentencia núm. 2020-00094, dictada en fecha 16 de marzo de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 217-A del distrito catastral núm. 2/7 del municipio y provincia de La Romana; y también en contra de la entidad Julio Mejía (Balito) y Paula, C. por A. **SEGUNDO:** condena a la señora Natalia Paula, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramoncito García Pirón y del Licdo. Claudio Céspedes Martínez, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, como al(a la) Director(a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de los hechos. Tercer medio: Insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, un aspecto del segundo y su tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal a quo no se refirió al objeto del litigio señalado en el recurso de apelación, desnaturalizó los hechos al establecer que la demanda se trataba de una venta, cuando la litis era sobre un aporte en naturaleza realizado a favor de la parte recurrida. Que en la descripción de la litis el tribunal a quo dejó fuera a los demandados, como lo son el presidente de la compañía Dr. Arturo Mejía Rodríguez y a la presidenta en funciones Altagracia Mejía Iturbides y también pone en duda el reconocimiento de la autenticidad de la compañía. Que también desnaturalizó los hechos al establecer que la juez de primer grado no tocó el fondo del asunto, por tanto no se refirió a ninguno de los pedimentos de la instancia primigenia, sin embargo, en su decisión se refiere a un certificado de título cancelado e hizo caso omiso al certificado de título núm. 65-66 mencionado en el recurso de apelación. Que el tribunal a quo realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa, no se refirió a todos los planteamientos de la demanda, ni a la petición sobre el certificado de título, el cual está vigente por la decisión núm. 2270, de fecha 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Julio Mejía Balito, C. por A., tiene registrado a su favor el derecho de propiedad en el inmueble identificado

como parcela núm. 217-A, DC. 2/7, municipio y provincia La Romana, adquirido mediante aporte en naturaleza realizado por Braudilio de Paula; b) que la parte recurrente Natalia de Paula en calidad de heredera de Braudilio de Paula, incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de heredera y devolución de aporte en naturaleza, alegando ser la única heredera y por tanto la beneficiaria de los derechos sobre el inmueble y que se ordene a la compañía pagar las ganancias correspondientes al inmueble; que el tribunal de primer grado declaró de oficio la incompetencia en razón de la materia y remitió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) que la decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados y, en especial, de la instancia contentiva de la demanda o litis original, de su escrito alternativo adicional y de las conclusiones vertidas por la demandante primigenia, ahora recurrente, por ante el tribunal de primer grado e, incluso, por ante esta corte, este tribunal superior ha podido establecer que el objeto de dicha demanda o litis consiste esencialmente en que la señora Natalia Paula pretende que se declare como única heredera del finado Braudilio de Paula a su única hija, la también finada Edita de Paula y que, a su vez, se le declare a ella como única heredera de ésta, por ser su única hija; que, en base a esto, se ordene la devolución de un aporte en naturaleza que había realizado su causante a la compañía Julio Mejía (Balito) y Paula, C x A. y que, de igual forma, se ordene a dicha compañía pagarle los valores correspondientes a las ganancias que alega ha generado el inmueble, es decir, lo correspondiente al beneficio de sus acciones; que se ordene que los derechos que figuran registrados a nombre del indicado finado en la parcela en cuestión, se registren a su nombre y que se cancele el certificado de título expedido a favor de dicha compañía y se ordene expedir uno nuevo a su favor; que se ordene realizar la mensura necesaria para individualizar la parte del inmueble que corresponde a

su causante. 8.- En consecuencia, los derechos que reclama la señora Natalia Paula se derivan de la devolución del aporte en naturaleza que, según alega, hizo su causante, su finado abuelo, Braudilio de Paula, a la compañía Julio Mejía (Balito) y Paula, C. por A., así como del pago de los beneficios de dicho aporte, de lo cual dependería establecer si ha lugar o no a la devolución de la parte de la parcela aportada y a ordenar o no la cancelación de título y la expedición de otro nuevo, es decir, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, este tribunal superior entiende que se trata de una acción cuya naturaleza es de carácter comercial. 9.- En el sentido antes indicado, cabe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido el criterio -compartido por este tribunal superior- de que "(...); las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una sociedad, así como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza hechos a ella, son cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no del tribunal de tierras.../" (...). Incluso, nuestro mas alto tribunal del orden judicial ha señalado igualmente que "(...); el tribunal de tierras no es competente para juzgar la regularidad de unos aportes en naturaleza, aunque hayan sido registrados y hayan resultado de la expedición de certificados de títulos... 12- Así las cosas, para esta alzada está claro que, tal y como decidió el tribunal de jurisdicción original a quo, la competente para conocer y decidir sobre el asunto de que se trata es la jurisdicción ordinaria, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser el tribunal del domicilio de la parte demandada (Art. 59, Código de Procedimiento Civil); por tanto, no se advierte que dicho tribunal haya cometido desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación ni incorrecta valoración de las pruebas aportadas ni demás alegados vicios que denuncia la recurrente en esta instancia, puesto que dicho tribunal se limitó a ponderar el aspecto relativo a su competencia y de lo que ella depende, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales hace suyos esta alzada, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y, en cambio, acogiendo las pretensiones de la parte recurrida, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

11. Según se observa, para rechazar el recurso de apelación, el tribunal a quo estableció que conforme con las pretensiones objeto de litis, se trataba de una solicitud de devolución de bien inmueble aportado en naturaleza por el causante de la parte recurrente a favor de la parte recurrida, en tal sentido, tal como estableció el tribunal de primer grado, confirmó la incompetencia de los tribunales de tierras para conocer de la referida demanda.

12. En cuanto a los alegatos planteados en los medios que se examinan, contrario a lo atribuido por la parte recurrente, el tribunal a quo no desnaturalizó las pretensiones de la litis, ya que sus motivaciones estuvieron dirigidas a determinar la incompetencia de atribución para conocer de la demanda en nulidad de aporte en naturaleza y no se estableció ningún aspecto referente a la venta del inmueble como se alega; que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no se verifica en la especie, pues el tribunal a quo estableció las pretensiones exactas planteadas por la parte recurrente, en virtud de lo cual determinó la incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda, conforme con el criterio jurisprudencial planteado por esta Tercera Sala, que establece la incompetencia de los tribunales de tierras para conocer de la regularidad de los aportes en naturaleza, aun cuando se trate de derechos registrados, ya que esto conlleva cuestionar aspectos relativos a la constitución de la sociedad que recibió el bien aportado en naturaleza, por tanto resulta de la competencia de los tribunales de comercio.

13. De igual forma, tampoco incurrió el tribunal a quo en desnaturalización al valorar los motivos de la decisión de primer grado, que tal como se establece en la decisión impugnada, solo se pronunció en cuanto a la incompetencia para conocer de la demanda, sin hacer referencia a derechos correspondientes al fondo de la litis, ni declarar validez de certificados de títulos como se establece en los medios examinados.

14. En lo concerniente a la falta de valoración de las pretensiones de la demanda, es preciso indicar que, debido al carácter prioritario de la excepción de incompetencia, esta debe ser examinada antes de

proceder a ponderar el conocimiento del fondo del asunto; al ser el único aspecto conocido ante el tribunal de fondo, no procedía, como requiere la parte recurrente, valorar las pretensiones del fondo de la demanda.

15. En cuanto a los alegatos referentes a la descripción de la parte demandada, tanto en la descripción de la litis en primer grado como en la descripción del recurso de apelación, consta que las acciones incoadas por la parte recurrente estuvieron dirigidas solo contra la compañía Julio Mejía Balito, SRL., sin que se evidencie que de manera personal e independiente se ejercieran acciones contra Arturo Mejía Rodríguez y Altagracia Mejía Iturbides, ni que la parte recurrente demostrara ante este Tercera Sala que estos figuraban como parte demandada al incoarse la litis, por lo que se desestima este alegato.

16. Respecto del vicio de falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, en los aspectos planteados, motivo por el que se rechazan los alegatos examinados.

17. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no se refirió a todos planteamientos realizados contra la decisión de primer grado, específicamente a las conclusiones respecto de la condenación en costas de la parte recurrente, ya que esta nunca sucumbió pues se declaró la incompetencia de oficio.

18. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que en audiencia de fondo de fecha 27 de septiembre de 2022, la parte recurrente concluyó, entre otras cosas, de la manera siguiente: "...Segundo: Que sea anulada esta sentencia causa de esta apelación núm. 202200094, de fecha 16/03/2022, expediente núm. 0337-19-00082, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de San Pedro de Macorís, en todas sus partes, así como el ordinal segundo, referente a las costas, por no haber sucumbido la señora Natalia De Paula, sino que el caso fue remitido a

otro tribunal, como lo señalo la jueza actuante en la moderación del caso, ordinal tres y cuatro y nueve de esta decisión” (sic).

19. En ese sentido, en la decisión impugnada no consta que el tribunal a quo diera respuesta al pedimento formal realizado por la parte recurrente, respecto de la condenación en costas realizada por el tribunal de primer grado, cuando fue declarada la incompetencia de oficio. Era obligación del tribunal a quo referirse al pedimento formal realizado en este aspecto, ya fuera para acogerlo o rechazarlo, pues los jueces deben estatuir sobre todo lo que se le pide. Es criterio jurisprudencial que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Por lo que, procede casar en este aspecto la decisión impugnada, para que sean valoradas las conclusiones respecto de la condenación en costas realizadas en la decisión apelada.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202200267, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la omisión de estatuir respecto a la condenación en costas en primer grado y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0792

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y compartes.
Abogados:	Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Recurridos:	Yousef Mohammed Almubarak y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccion Medina, Carlos Bordas, Christopher Ramírez Santiago, Licdas. Natalia Aristy y Michele Hazoury Terc.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Melenciano Alcántara Henríquez; y b) Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, contra la sentencia núm. 202200152, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Melenciano Alcántara Henríquez

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Mártir Rafael Balbuena Ferreira, actuando como abogados constituidos de Carlos Melenciano Alcántara Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Tristán Carbuca Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago, actuando como abogados constituidos de Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Víctor Santana Polanco, actuando como abogados constituidos de Juan de la Rosa Sánchez.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Víctor Santana Polanco, actuando como abogados constituidos de Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago, actuando como abogados constituidos de Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy.

6. Los recursos que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 11-A-3-A-2-B (resultantes núms. 510002825660 y 510011463886), DC. núm. 48/1, municipio Miches, provincia El Seibo, a requerimiento de Juan de la Rosa Sánchez, con la intervención voluntaria de: a) Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy; y b) Carlos M. Alcántara Henríquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700103, de fecha 22 de mayo de 2017, que declaró nulo el acto de venta de fecha 5 de junio de 2006, intervenido entre Omar Saleh Alhamdy y Juan de la Rosa Sánchez, en relación con una porción de 201,958.3 metros cuadrados en el ámbito del inmueble descrito; anuló el acto de hipoteca convencional de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito entre Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M.

Alcántara Henríquez; rechazó el deslinde y ordenó la cancelación de las parcelas resultantes.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan de la Rosa Sánchez y, de manera incidental por Carlos Manuel Alcántara Henríquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200152, de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Sobre el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan de la Rosa Sanchez **PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan de la Rosa Sánchez, mediante instancia suscrita por su abogado, Licdo. Víctor Santana Polanco y depositada en fecha 6 de septiembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 201700103, dictada en fecha 22 de mayo de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela núm. 11-A-3-A-2-B del distrito catastral núm. 48/1 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y también en contra de los señores Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión. Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez **PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Ramoncito García Piron y Mártir R. Balbuena Ferreira y depositada en fecha 12 de septiembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 201700103, dictada en fecha 22 de mayo de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela núm. 11-A-3-A-2-B del distrito catastral núm. 48/1 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y también en contra de los señores Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental antes indicado, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al acto de hipoteca convencional fechado 2 de mayo de 2013 (señalado

en el literal b), para que, en lo adelante, dicho ordinal se lea del modo siguiente: "Primero: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta fechado 5 de agosto de 2006, intervenido entre los señores Omar Saleh Alhamdy, en calidad de vendedor y Juan de la Rosa Sánchez, en calidad de comprador, con firmas autenticadas por el doctor Demetrio Severino, notario público de los del número del municipio de La Romana, sobre el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 201958.3 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 11-A-3-A-2-B del distrito catastral núm. 48/1 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y b) Declara inoponible e inexistente con respecto a la parte recurrida, señores Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy y al inmueble propiedad de estos, citado en el ordinal anterior, el acto de hipoteca convencional fechado 2 de mayo de 2013, intervenido entre el señor Juan de la Rosa Sanchez, en calidad de deudor hipotecario y el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, en calidad de acreedor hipotecario, con firmas autenticadas por el doctor Julio Porfirio Medina Lora, notario público de los del número del municipio de La Romana". **TERCERO:** en todos los demás aspectos, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Para ambos recursos de apelación **PRIMERO:** condena a los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Tristán Carbuccion Medina, la Dra. Michele Hazoury Tere y los Licdos. Manuel Silverio, Lucas Guzmán y Leonel Meló, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Melenciano Alcántara Henríquez.

9. La parte recurrente Carlos Melenciano Alcántara Henríquez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los exponentes, por la violación a las disposiciones combinadas de los artículos 68 y Art. 69.7 de la Constitución, el Art. 8 de la Ley No. 108-05 y los Artículos del 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Segundo medio: Decisión infundada y violación a la ley y la norma reglamentaria y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Tercer medio: violación de las reglas de competencia de atribución, por errónea interpretación de las disposiciones combinadas del artículo 3 y 57 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Cuarto medio: Violación del derecho a recurrir y su efecto devolutivo del recurso en contravención de los artículos 69.9 y el Art. 149.3 de la Constitución. Quinto medio: Violación por desconocimiento y errónea interpretación del Art. Art. 1323 del Código Civil y errónea interpretación de los artículos 39, 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978. Sexto medio: Violación al Art. 2 de la Ley No. 5136 del 1912 e incorrecta valoración de la prueba al desnaturalizar contenido de documento en idioma extranjero. Séptimo Medio: Falta de congruencia, exceso de poder, fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso y al principio de nec reformatio in peius, en franca violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente, en violación de las disposiciones combinadas de los artículos 68, 69.2. Octavo medio: Falta o insuficiencia de motivos, incorrecta valoración de los medios de prueba e incongruencia, violación a la ley que rige la materia, a la norma reglamentaria de las disposiciones de los incisos j) y k) del Art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, las los artículos del 1674 al 1685 del Código Civil y los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez.

10. La parte recurrente Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los exponentes, por la violación a las disposiciones combinadas de los artículos 68 y Art. 69.7 de la Constitución, el Art. 8 de la Ley No. 108-05 y los Artículos del 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales

Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Segundo medio: Decisión infundada y violación a la ley y la norma reglamentaria y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Tercer medio: Violación de las reglas de competencia de atribución, por errónea interpretación de las disposiciones combinadas del artículo 3 y 57 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Cuarto medio: Violación del derecho a recurrir y su efecto devolutivo del recurso en contravención de los artículos 69.9 y el Art. 149.3 de la Constitución. Quinto medio: Violación por desconocimiento y errónea interpretación del Art. Art. 1323 del Código Civil y errónea interpretación de los artículos 39, 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978. Sexto medio: Violación al Art. 2 de la Ley No. 5136 del 1912 e incorrecta valoración de la prueba al desnaturalizar contenido de documento en idioma extranjero. Séptimo medio: Falta o insuficiencia de motivos, incorrecta valoración de los medios de prueba e incongruencia, violación a la ley que rige la materia, a la norma reglamentaria de las disposiciones de los incisos j) y k) del Art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, las los artículos del 1674 al 1685 del Código Civil y los artículos 40. 15, 68 y 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los recursos de casación

12. La parte recurrente Juan de la Rosa Sánchez, mediante instancia recibida en fecha 7 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-02222

y 001-033-2022-RECA-02223, ambos depositados en fecha 24 de octubre de 2022, en el tribunal antes mencionado, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos (2) recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia y de manera conjunta en los medios comunes, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

14. Previo a valorar los medios de los recursos de casación, es de lugar examinar cuestiones previas correspondientes a la admisibilidad de los recursos, por ser un aspecto prioritario. En la especie, Carlos Melenciano Alcántara Henríquez interpuso en fecha 24 de octubre de 2022, a las 11:36 un recurso de casación contra la sentencia núm. 202200152, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el que figura como parte recurrida de Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy y Juan de la Rosa Sánchez, así como mediante instancia de fecha 24 de octubre de 2022, a las 11:42 am, Carlos Melenciano Alcántara Henríquez conjuntamente con Juan de la Rosa Sánchez, depositaron otro recurso de casación, contra la misma sentencia y las mismas partes recurridas.

15. En ese sentido, se verifica que la parte recurrente Carlos Melenciano Alcántara Henríquez interpuso dos recursos de manera sucesiva contra la misma sentencia y, en este aspecto es criterio jurisprudencial que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero

no ha sido dirimido... motivo por el que procede declarar inadmisibile el segundo recurso de casación solo respecto de la parte correcurrente Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, sin hacerlo constar en la parte dispositiva y se procede al examen de los medios de los recursos fusionados.

16. En ambos recursos de casación, para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 108-05 y los artículos del 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, al formar diez (10) ternas distintas durante la instrucción del proceso de apelación, contrario a la normativa que establece que se debe tener una terna fija; provocando con su actuación violación a la seguridad jurídica y distorsiones en la instrucción del proceso, pues la terna que falló el expediente incurrió en incorrecta valoración de los informes testimoniales y la declaración del agrimensor. Continúan alegando que en la audiencia de fondo se propuso la nulidad del proceso y que la terna que conoció la audiencia de fondo es distinta a la que dictó la decisión. Que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos para justificar el incumplimiento de la normativa, que deja la decisión desprovista de fundamento, al rechazar la solicitud de aplazamiento para corregir el auto núm. 51/2019, pues los miembros que conocían la audiencia no era los designados en el auto, sin embargo, en el párrafo 40, folios 207 y 208 de la decisión, se establece que se dictó el auto núm. 60-19 para corregir el 51-2019.

17. Continúan alegando, que el tribunal a quo no deja claro cuál de las dos versiones del Reglamento fue aplicada, pues en el párrafo 23, folio 223, hace constar la Resolución núm. 1737-2007, Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, mientras que en otra de sus motivaciones hace uso de la versión modificada de la resolución núm. 1-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial. Que el tribunal a quo rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta contra la norma reglamentaria, sin embargo, no aplicó la norma atacada después de haber comprobado su conformidad con la Constitución. Que al rechazar la excepción de

nulidad del procedimiento el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la norma procesal, al establecer que la obligatoriedad de las ternas fijas había sido eliminada, lo que es contrario a lo que establece la disposición aplicada, por lo que incurrió en desnaturalización procesal.

18. Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos se establece que, en audiencia de fecha 25 de julio de 2019, celebrada en ocasión de la instrucción del recurso de apelación, la parte recurrente Carlos Melenciano Alcántara Henríquez planteó al tribunal a quo el siguiente pedimento: "previo a la continuación del proceso, se definiera y designara la terna fija de los jueces que, de conformidad con el artículo 12 del reglamento (de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria), estarían llamados a conocer, instruir, celebrar audiencias y fallar el expediente de que se trata, por aplicación combinada de las disposiciones de los artículos del 10 al 20 de dicho reglamento y las disposiciones de los artículos 68 y los ordinales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución; además, que se ordenara, en cumplimiento de los textos citados, que las sucesivas audiencias que fueran celebradas ante este tribunal en relación con el caso, así como todas las cuestiones relativas al conocimiento, la instrucción y fallo del mismo fueran conocidas por una misma terna de jueces, todo conforme a las disposiciones reglamentarias y constitucionales precedentemente invocadas; de igual modo, solicitó que se ordenara la suspensión de todos los procedimientos relativos al expediente de referencia, hasta tanto la situación denunciada fuera debidamente resuelta" (sic).

19. En respuesta a la referida solicitud el tribunal a quo estableció que, como el auto que conforma la terna para el conocimiento de las audiencias es un auto administrativo, se trata de un asunto que recae dentro de las facultades que la propia ley y el reglamento que rigen la materia otorgan a la presidencia del tribunal, por lo que declararon mal perseguido el planteamiento formulado por los abogados de la parte recurrente, quedando esta en Libertad de introducirlo por la vía correspondiente, significando esto un rechazo implícito a la solicitud de suspensión del proceso por esa causa. Que en virtud del pedimento formal realizado por la parte recurrente en apelación Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el auto núm. 51-2019 de fecha 19 de

agosto de 2019, mediante el cual designó a los magistrados Luis Alberto Adames Mejía, José Manuel Méndez Cabrera y José María Vásquez Montero, como terna fija para conocer el expediente; el referido auto fue corregido, para realizar la designación del juez que presidiría la terna, mediante el auto núm. 60-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que fueron designados el magistrado Luis Alberto Adames Mejía como juez que presidiría la terna y los magistrados José Manuel Méndez Cabrera y José María Vásquez Montero, como jueces miembros.

20. De igual forma en la decisión impugnada se hace constar que: ...40.- Mediante auto núm. 51-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, corregido por el auto núm. 60- 19 de fecha 30 de septiembre de 2019, ambos dictados por la jueza presidente de este tribunal superior, fue integrada la terna fija compuesta por los magistrados que figuran en el encabezamiento y que firman la presente decisión, para el conocimiento y fallo del expediente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 9,10, 11 y 17 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

21. Previo a la celebración de la audiencia de fondo, en fecha 6 de noviembre de 2019, fue presentada por las partes recurrentes Carlos M. Alcántara Henríquez y Juan de la Rosa Sánchez, una instancia de recusación colectiva contra el presidente y los demás miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. La audiencia de fondo fue celebrada por el tribunal a quo en fecha 7 de noviembre de 2019, presidida por los magistrados Luis Alberto Adames Mejía, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, sin la presencia del magistrado José Manuel Méndez Cabrera, en virtud de la instancia de recusación presentada, en cuya audiencia fue propuesto el aplazamiento sin fecha hasta tanto fuera decidida la recusación, pedimento que fue rechazado. Que a raíz de las recursaciones fueron presentadas actas de inhabilitación correspondiente a los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; que las recusaciones e inhabilitaciones fueron rechazadas mediante resolución núm. 532-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la decisión impugnada fue dictada por los jueces designados mediante el último auto de designación dictado por la juez presidente del tribunal a quo, auto núm. 60-2019, magistrados

Luis Alberto Adames Mejía, José Manuel Méndez Cabrera y José María Vásquez Montero.

22. Para fundamentar su decisión, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 12 y siguientes del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24.- Del texto de los artículos transcritos se observa que estos se refieren no más que a las funciones de los jueces integrantes de las ternas de los tribunales superiores de tierras, a los votos de dichos jueces, a su sustitución temporal y a las formalidades para la firma de las decisiones dictadas en la materia, respectivamente. 25.- En la especie, resulta que, independientemente de que los abogados de la parte recurrida que la propusieron no precisaron -ni mucho menos desarrollaron- cual es la disposición constitucional que, según ellos, violenta los artículos 12 y Sigüientes del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual imposibilita a esta jurisdicción valorar su planteamiento, es importante precisar que este tribunal superior entiende que no se verifica la inconstitucionalidad denunciada, por cuanto no se observa que se encuentre comprometido el principio de legalidad invocado, máxime si se toma en cuenta que, amén de que no está en discusión que, para celebrar audiencias, el tribunal superior de tierras estará integrado por tres jueces (Art. 6, párrafo I, L. 108- 05), resulta que es la propia ley 108-05 de Registro Inmobiliario la que, en su artículo 8, establece que "para conocer de los asuntos de su competencia, el tribunal superior de tierras será integrado por jueces escogidos por la vía reglamentaria", siendo precisamente esto último lo que hacen los artículos 10 y Sigüientes (incluido el artículo 12) de la resolución num. 1737-2007, de la Suprema Corte de Justicia (a quien está atribuida la facultad reglamentaria en la materia, de conformidad con el principio VI y el Art 122 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario), que crea el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. 26." Abundando aun más, entendemos importante precisar que, cuando se instruyó el proceso en cuestión, estaba en vigencia la resolución num. 1-2016 del Consejo del Poder Judicial, que modificaba varios artículos del reglamento señalado en el párrafo anterior, muy especialmente el artículo 10 del mismo, que eliminaba tácitamente la obligatoriedad de

conformación de ternas fijas y permitía conformar el tribunal superior de tierras en ternas, tanto para el conocimiento como para la deliberación y decisión de los expedientes relacionados con los procesos de su competencia. Dicha resolución no fue declarada no conforme con la Constitución, sino hasta el 9 de diciembre de 2020 (mediante la sentencia TC/0268/20), es decir, más de un año después de culminada la señalada instrucción del proceso, por lo que tal inconstitucionalidad no se imponía en la especie” (sic).

23. En el primer aspecto abordado en los medios que se examinan, referente a la violación a la ley y reglamento, el análisis de los artículos 10 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen la conformación de ternas para la instrucción y fallo de los expedientes, de igual forma contempla la posibilidad de cambios en las ternas, en los casos en los que se presenten motivos que impidan a alguno de los jueces conocer el expediente, por lo que pueden ser reemplazados mediante auto dictado por el presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal. Bajo tal premisa, es criterio de esta Tercera Sala, que la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna; en este caso, tal como establece la decisión impugnada, los jueces designados en la última terna mediante el auto núm. 51-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, corregido por el auto núm. 60-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que se estableció el juez que presidiría la terna, quienes dictaron la decisión impugnada, designados mediante auto de la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que los facultó para el fallo del expediente.

24. De igual forma, el tribunal a quo establece que durante la instrucción del proceso fueron designadas diversas ternas en aplicación de la resolución núm. 1-2016, vigente en el momento de la celebración de las audiencias. En ese sentido, la parte recurrente alega la existencia de contradicción en la decisión, al hacer uso de las disposiciones del reglamento dictado mediante la resolución núm. 1737-2007, así como las disposiciones de la resolución núm. 1-2016. Sobre este aspecto, es

criterio que, la contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, que si bien el tribunal a quo hace constar indistintamente las disposiciones reglamentarias citadas, esto no conlleva una contradicción que deje la decisión sin sustento, pues como se establece en el párrafo anterior de esta sentencia, las ternas fueron conformadas en virtud de los autos correspondientes dictados por la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y la decisión fue dictada por jueces facultados para ello. Que tampoco incurrió en violación a las normas procesales al rechazar la nulidad de procedimiento propuesta por la parte recurrente en apelación, pues el tribunal se encontraba correctamente constituido para la instrucción del proceso.

25. En ese sentido, en cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que, el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución...sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión. En cuanto a la aplicación de normas procesales, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger, en este caso, la parte recurrente no ha

demostrado violación a los principios constitucionales indicados, ni que durante la instrucción y fallo de la litis estuviera en estado de indefensión, pues presentó ante el tribunal a quo, debidamente constituido, sus medios de pruebas y alegatos en torno al proceso, motivo por el cual desestiman los alegatos planteados.

26. En cuanto al aspecto relativo a la incorrecta valoración de los informativos testimoniales y las declaraciones del agrimensor, la parte recurrente no ha establecido en qué consistió la incorrecta valoración que le atribuye al tribunal a quo, máxime cuando es criterio jurisprudencial que la que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se alega en el caso, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

27. En ambos recursos de casación, para apuntalar su tercer medio, las partes recurrentes alegan en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a las reglas de competencia de atribución, al rechazar la solicitud de incompetencia citando criterios jurisprudenciales que no se enmarcan al proceso del cual estaba apoderado, desnaturalizando los hechos respecto de la cuestión de orden público como es la competencia, pues el contrato cuya nulidad fue demandada no ha sido inscrito en el registro de títulos y los demandantes no tienen derechos registrados en el inmueble, por lo que la demanda resulta ser de carácter personal.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Omar Saleh Alhamdy es propietario de una porción de 1,197,841 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 11-A-3-A-2-B, DC. 48.1, municipio Miches, provincia El Seibo; b) que mediante contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2006, notariado por el Dr. Demetrio Severino, el señor Omar Saleh Alhamdy vendió a favor de Juan de la Rosa Sánchez, la cantidad de 201,958.3 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela descrita; c) que Juan de la Rosa Sánchez inició los trabajos de deslinde y transferencia de la porción adquirida, que fueron aprobados ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en fecha 23 de julio de 2013, del que resultaron la

parcela núm. 510002825660, con una superficie de 14,959.22 metros cuadrados y la parcela núm. 510011463886, con una superficie de 186,263.42 metros cuadrados; d) que durante la instrucción de la fase judicial del proceso de deslinde se presentó la intervención voluntaria de Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhandy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Alhamdy, en calidad de sucesores de Omar Saleh Alhamdy, solicitando la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2006 y por ende la nulidad del deslinde; y también la intervención voluntaria de Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, solicitando la inscripción del contrato de hipoteca de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito con el solicitante de deslinde; e) que apoderado de la fase judicial de deslinde y transferencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la decisión núm. 201700103, de fecha 22 de mayo de 2017, que declaró la nulidad del contrato de fecha 5 de agosto de 2006, así como del acto de hipoteca convencional de fecha 2 de mayo de 2013, rechazó el deslinde y ordenó cancelar las parcelas resultantes; f) que la decisión fue recurrida en apelación por Juan de la Rosa Sánchez y por Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso de Juan de la Rosa Sánchez y en cuanto al recurso incidental de Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, modificó la sentencia apelada y declaró inoponible e inexistente a la parte recurrida el contrato de hipoteca convencional de fecha 2 de mayo de 2013, mediante la decisión impugnada.

29. Para fundamentar su decisión, en el aspecto referente a la excepción de incompetencia, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Procede ponderar ahora la excepción planteada por el Licdo. Victor Santana Polanco, abogado del recurrente principal, señor Juan de la Rosa Sánchez, en la audiencia efectuada por esta corte en fecha 13 de febrero de 2018, en el sentido de que se declarara la incompetencia de este tribunal superior, para conocer lo relativo a la demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2006 y, como consecuencia, que el recurso de apelación respecto del deslinde fuera sobreseído, hasta tanto la jurisdicción competente decidiera sobre la nulidad del contrato, porque el deslinde, según expresa, iba a depender de la nulidad del contrato que tenía que ser examinada

por la jurisdicción competente. 12.- El Dr. Mártir R. Balbuena Ferreira, conjuntamente con el Lic. Ramoncito García Pirón, abogados del recurrente incidental, señor Carlos M. Alcántara Henríquez, se adhirieron a las citadas conclusiones incidentales. Mientras que los licenciados Tristán G. Carbuccion Medina, por sí y por la doctora Michele Hazoury Tere y los Licdos. Lucas Guzmán y Leonel Meló, abogados de los recurridos, señores Yousef Mohammed Almurabak, Alanoud Omar Alhamdy y Compartes, por su parte, solicitaron que se declarara inadmisibile el pedimento hecho, de acuerdo a las previsiones supletorias del artículo 2 de la ley num. 834; subsidiariamente, que se rechazara la excepción de incompetencia; y, en cuanto al sobreseimiento, que se rechazara también por ser supuestamente improcedente y no existir un asunto prejudicial que justificara una medida tan gravosa; y que, en cualesquiera de las hipótesis anteriores, que tal pedimento fuera acumulado, para que fuera decidido conjuntamente con la sentencia de fondo, aunque por disposiciones distintas. 13.- Ante tales conclusiones, los jueces de este tribunal superior, después de deliberar, decidieron diferir el fallo sobre dichos planteamientos, para producirlo conjuntamente con el fallo sobre el fondo del proceso, pero, por disposiciones separadas, que es lo que se hace a continuación. 14.- En cuanto a la alegada excepción de incompetencia, lo primero que se ha de precisar es que, a juicio de esta alzada, resulta improcedente la solicitud hecha por los abogados de la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile la excepción planteada, puesto que el recurrente principal que la planteó no había presentado ninguna otra excepción ni tampoco defensa al fondo ni fin de inadmisión, que son las condiciones que establece el texto legal invocado (Art. 2, ley num. 834-78), motivo por el cual se rechaza efectivamente la inadmisión comentada, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia. 15.- En lo relativo a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, el artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en esencia, establece que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia...16. En consecuencia, del texto legal citado se colige que la ley especifica de manera clara cuales son los asuntos que escapan a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y cuales no, como lo ha establecido igualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana (3ª Sala, 5 de febrero de 2014, num. 28, B. J. 1239). De manera específica, la demanda en

nulidad de un acto de venta registrado es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, pues con ella se pretende aniquilar el registro de la venta. En efecto, aunque toda demanda en nulidad es, en principio, de carácter personal, si pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado tiene un carácter mixto y, por tanto, es de la competencia del tribunal de tierras (ver SCJ, 3 de abril de 2013, num. 8, B. J. 1229; 16 de febrero de 2011, num. 25, B. J. 1203). 17.- Así las cosas, siendo que, en la especie, el acto de venta comentado pretende la modificación del registro y más específicamente la transferencia del derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio, entendemos que procede rechazar la excepción de incompetencia comentada, como en efecto se rechaza, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia. 18.- En lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento del aspecto relativo al deslinde de que se trata, es lógico entender que, como tal solicitud era una consecuencia de la incompetencia alegada, al ser rechazada esta, procede rechazar también la solicitud de sobreseimiento indicada, como en efecto se rechaza, lo cual igualmente vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

30. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone en relieve, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de incompetencia sustentado en que la nulidad del contrato de venta pone en juego la modificación de un derecho registrado, por tanto, tiene un carácter mixto que permite que sea conocido por el tribunal inmobiliario. En ese sentido, tal como se establece en la decisión impugnada, los tribunales de tierras resultan competentes para conocer de las pretensiones en nulidad que le fueron planteadas, puesto que, en principio, el tribunal estaba apoderado de la ejecución del referido contrato, con la finalidad de modificar los derechos registrados de Omar Saleh Alhamdy, causante de los derechos sucesorios de la hoy parte recurrida.

31. En ese aspecto, se discutía el acto mediante el cual la parte recurrente pretendía reclamar la titularidad de las parcelas deslindadas, lo que resulta de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, tal como en el caso, se atacaba la legitimidad de los derechos del recurrente debido a que la causa generadora de su derecho estaba sujeta a condiciones por parte de su causante; razón por la cual el conflicto adquiere una naturaleza mixta y cuyo conocimiento es de la competencia de la

jurisdicción inmobiliaria, tal como se ha expuesto, el tribunal a quo no incurrió en la violación de las reglas de competencia alegada, motivo por el que se desestima el medio examinado.

32. Para apuntalar su cuarto, quinto y sexto medios de casación, en ambos recursos de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal a quo violó el efecto devolutivo del recurso, ya que el expediente se convirtió en contencioso por las conclusiones de nulidad que presentaron los intervinientes, estableció erróneamente que la parte recurrida solo se estaba defendiendo del recurso de apelación. Que el tribunal a quo interpretó incorrectamente el artículo 1323 del Código Civil, así como los artículos 39, 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, al valorar el medio de inadmisión propuesto como si fuera una excepción de nulidad, lo que es erróneo, pues no se ataca la validez de un acto, sino la inadmisión en aplicación de las disposiciones legales citadas. Alegan también, que el tribunal a quo no valoró que los intervinientes no describieron la calidad bajo la cual actuaban y que negar la firma debe hacerse a título personal, no por medio de abogados a quienes no se ha concedido poder para sustituir a su mandante en una acción a título personal. Continúa alegando, que el tribunal a quo hace referencia al acto núm. 3450977, con lo que incurrió en violación de la Ley núm. 5136, pues al expediente no fue aportada ninguna traducción del acto que estaba redactado en idioma árabe y solo hace constar que estaba homologado por medio de la sentencia núm. 01434/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el poder no se encuentra transcrito en la decisión, por lo que el tribunal a quo fundamentó su decisión en una presunción de poder de Yousef Mohammed Almubarak.

33. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"27.- En la audiencia de fondo efectuada por este tribunal superior en fecha 7 de noviembre de 2019, el doctor Genaro A. Silvestre Scroggins, en representación del Licdo. Víctor Santana Polanco, en su indicada calidad, expresó que "no habiendo sido aportado al expediente

el original de los poderes otorgados supuestamente al señor Yousef Mohammed Almurabak, por los supuestos herederos del señor Omar Saleh S. Alhamdy ni los poderes por medio de los cuales los reales o supuestos herederos del referido señor hayan autorizado la negación de la firma de dicho señor, ya sea a sus abogados o a un tercero, en relación a la venta suscrita con el señor Juan de la Rosa Sánchez, en fecha 5 de agosto de 2006, certificada la firma por el notario para el municipio de La Romana, doctor Demetrio Severino, cualquier conclusión presentada o que presenten, ya sea el señor Yousef Mohammed Almurabak y demás intervinientes reales o supuestos resultan inadmisibles, toda vez que, conforme al Código Civil, la negación o reconocimiento de la firma corresponde a la parte interesada, es decir a los herederos"... 29.- Al respecto, este tribunal superior entiende que, al expresar el señalado abogado del recurrente principal que "cualquier conclusión presentada o que presenten, ya sea el señor Yousef Mohammed Almurabak y demás intervinientes reales o supuestos resultan inadmisibles", está solicitando que se declare inadmisibles a tales señores; pero, resulta que es precisamente dicho señor quien ha interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa (además del recurso interpuesto por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez) y no su contraparte, la que solo se defiende. 30.- Además, en lo que se refiere al señor Yousef Mohammed Almurabak, resulta que la falta de poder (al igual que la falta de capacidad) de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, tal y como alega la parte recurrida, no constituye un medio de inadmisión (que ataca el derecho para actuar), sino una irregularidad de fondo que acarrea la nulidad del acto de que se trate, de conformidad con la parte final de las disposiciones del artículo 39 de la ley num. 834 de 1978, lo cual no ha ocurrido ni fue planteada. 31.- De todos modos, este tribunal superior observa que reposan en el expediente tanto el Acto núm. 3450977, expedido por el Ministerio de Justicia del Reino de Arabia Saudita, Tribunal General de Riad, firmado por el juez Omar Al-Gheith, fechado 30/02/1434AH (12 de enero de 2013), mediante el cual se otorga la calidad de liquidador, receptor, representante y persona autorizada para administrar y liquidar el patrimonio del finado Omar Aleh S. Alhamdy dentro del Reino de Arabia Saudita y en el exterior al señor Yosef Mahommed Almubarak; así como la sentencia núm. 01434/2015, dictada en fecha 26 de mayo de 2015, por la Sexta

Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se homologó la primera. Por tanto, carece de fundamento el alegato hecho en el sentido de que no se han depositado los originales de los poderes otorgados al señor Yousef Mohammed Almurabak. 32.- En lo que concierne a los abogados de la parte recurrida, estos fueron apoderados para representar a sus clientes en la demanda original en intervención que incoaron ante el tribunal de primer grado apoderado de la etapa judicial del proceso de deslinde y transferencia de que se trata, demanda en la cual plantearon la nulidad del tantas veces mencionado contrato de venta fechado 6 de agosto de 2006, resultando que aquel tribunal ordenó practicarle una experticia caligráfica a la firma atribuida al vendedor en tal contrato, por lo que se concluye que no se trató de una verificación de escritura o firma en los términos de los artículos 1324 del Código Civil y 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil. En tales condiciones, es obvio que la actuación de dichos abogados ha estado circunscrita a la obtención de los fines para los cuales fueron contratados, es decir, dentro del ámbito del poder especial de representación recibido, sin que disposición legal alguna exija la presentación de poder especial escrito para tal caso. 33.- Está demás señalar que, sobre el poder especial de representación de un abogado, la jurisprudencia nacional ha establecido que este “es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Y solo ese mandante y no el tribunal (mucho menos la contraparte) tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado” (ver SCJ, 3ª Sala, 13 de junio de 2012, num. 23, B. J. 1219), criterio que comparte esta alzada. Así las cosas, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que procede rechazar, como en efecto rechaza, la inadmisión planteada por el citado abogado del recurrente principal, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

34. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de inadmisibilidad sustentado en que Yousef Mohammed Almurabak había demostrado tener poder para actuar en justicia en representación de la parte recurrida y todo lo que implique la reclamación de los bienes sucesorios correspondientes a Omar Aleh S. Alhamdy. Contrario a lo

que establecen las partes recurrentes, el tribunal a quo no vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues si bien indicó que la parte recurrida actuaba en defensa de las pretensiones del recurso de apelación, en su decisión también establece que las pretensiones presentadas por el representante de la parte recurrida estaban sustentadas en el poder otorgado por los sucesores de Omar Aleh S. Alhamdy, con lo que da respuesta a los cuestionamientos que en este aspecto alegaron las partes recurrentes.

35. De igual modo, tampoco desnaturalizó la solicitud de inadmisibilidad, sino más bien otorgó el sentido a lo pretendido, al indicar que solo el poderdante puede cuestionar el poder otorgado para actuar en su nombre en los trámites legales que fuere acreditado al apoderado. El tribunal a quo no violó el artículo 1323 del Código Civil, que establece que Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante; el referido artículo, no impide que el cuestionamiento de la firma en un acto bajo firma privada se realice mediante un representante, que los herederos podían a través de su apoderado presentar sus conclusiones al respecto, en ese sentido, el tribunal a quo no incurrió en las violaciones de derecho alegada, por lo que se desestiman los aspectos examinados.

36. Del mismo modo, respecto de la violación a la Ley núm. 5136, al establecer que el poder había sido homologado mediante sentencia núm. 01434/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin indicar si estaba traducido ni detallar el contenido del mismo, tal como se indicó anteriormente, la parte recurrente carece de interés para denegar las actuaciones realizadas por el apoderado en nombre de los sucesores de Omar Aleh S. Alhamdy, por lo que se desestiman los argumentos planteados y con ello se rechazan los medios examinados.

37. Para apuntalar los medios identificados como el octavo medio correspondiente al recurso de Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y el séptimo en el recurso de Juan de la Rosa Sánchez, los cuales se examinan reunidos por su similitud, la parte recurrente alega en

esencia, que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos e incorrecta valoración de la prueba, al valorar dos (2) informes periciales contradictorios realizados por el INACIF, sin tomar en cuenta los documentos valorados para comprobar la firma argüida en falsedad y consideró como válido el informe núm. D-0150-2015, de fecha 17 de abril de 2015, que establece que las firmas no se corresponden, descartando el informe núm. D-0676-2018, de fecha 4 de noviembre de 2018, que determinaba que las firmas se correspondían, descartándolo solo por el hecho de haber sido depositado durante la instrucción de la apelación, sin tomar en cuenta que los documentos utilizados para comparar fueron el contrato mediante el cual Omar Saleh Alhamdy adquirió el derecho de propiedad, así como el pasaporte que aparece en su certificado de título, ignorando el tribunal a quo que el pasaporte que sustentó la experticia de 2015, no es el mismo que figura en el contrato de venta cuestionado, sin establecer con precisión por que otorgó mayor valor probatorio a esa experticia.

38. Continúan alegando, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al suplir de oficio un alegado fraude, sin determinar la existencia de un vínculo o relación previa entre las partes, por lo que no es un elemento aplicable en el caso, cuando terceros son los que invocan la falsedad de la firma. Que el testimonio de Demetrio Severino no fue prestado como fraude y no podía ser valorado en las mismas condiciones que el de Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, quien declaró como testigo e informante y ninguno compareció al tribunal para demostrar la existencia de un fraude como erróneamente estableció el tribunal a quo desnaturalizando las declaraciones. Que los motivos de la decisión impugnada son ambiguos, pues la contradicción de las declaraciones no prueba la existencia del fraude. Alega también, que desvirtúa el objeto de su apoderamiento, pues la lesión en el precio no es causa de nulidad sino de rescisión de la venta.

39. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“71.- En virtud de lo anterior, este tribunal superior entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente principal, en el conocimiento de la etapa judicial de un proceso de deslinde, en la cual, como se ha

señalado, la misión esencial del tribunal es precisamente depurar el derecho que se alega sobre el inmueble de que se trate, nada impide que el tribunal apoderado, dado su papel activo, examine la validez o no del contrato que da origen al derecho de propiedad (más bien, es su deber), máxime cuando le es planteada la nulidad del mismo, como hizo en la especie la parte interviniente en dicho proceso (ahora recurrida), sin que sea necesario demandar dicha nulidad por la vía principal ni que tal contrato esté registrado, sino que basta con que precisamente tenga vocación para estarlo, es decir, que sea registrable y sin que con ello se viole ninguna regla de competencia ni el debido proceso ni derecho fundamental alguno. 72.” Precisamente en torno a la validez del contrato comentada en el párrafo anterior, hemos de precisar que, entre las dos experticias caligráficas realizadas por la licenciada Yelida M. Valdez López, analista forense del INACIF (órgano auxiliar científico y técnico de los órganos de investigación y de los tribunales de la República), sobre la firma atribuida al vendedor, señor Omar Saleh Alhamedy, en el acto de venta fechado 5 de agosto de 2006, a esta corte le merece mayor crédito la primera experticia caligráfica, que es la núm. D-0150-2015, fechada 17 de abril de 2015, cuyo resultado arrojó que dicha firma no se corresponde con la del indicado señor, conclusión a la que arribamos, entre otras, por las razones siguientes: a) Porque la primera experticia caligráfica (fechada 17 de abril de 2015) fue efectuada al mismo ejemplar del contrato de venta fechado 5 de agosto de 2006, que aportó el propio deslindante, ahora recurrente, desde el inicio de su proceso de deslinde y transferencia (que data del año 2013), al cual, incluso, le fueron pagados los impuestos de transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos (Administración Local de El Seibo), por la suma de RD\$1,817,624.70, conforme consta en dicho ejemplar del contrato; mientras que la segunda experticia (fechada 4 de noviembre de 2018), fue realizada fuera del proceso que nos ocupa, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de una querrela por supuesta estafa cursada entre los propios recurrentes (como quien se procura su propia prueba), después de abierta la instancia de apelación (querrela interpuesta en fecha 8 de octubre de 2018, por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, en contra del señor Juan de la Rosa Sánchez), recurrentes que, ante esta jurisdicción inmobiliaria, siempre han defendido

intereses comunes; además de que esta última experticia citada fue ejecutada sobre un ejemplar del contrato en cuestión distinto al primero, como ha observado este tribunal superior y, además, lo advirtió en una nota al pie de la misma la analista forense actuante, al hacer constar que “al contrato sellado por la Administración Local de El Seibo de la DGII, ya se le había realizado la experticia num. D-0150-2015”; ejemplar del contrato que no fue producido ante el tribunal de primer grado, sino en esta instancia de apelación (específicamente en fecha 24 de octubre de 2017), más de cuatro años después de iniciado el proceso de deslinde y transferencia. b) Porque la primera experticia caligráfica está corroborada con la citada certificación emitida por la Dirección General de Migración, que da cuenta del hecho de que el supuesto vendedor (señor Omar Saleh Alhamdy) no se encontraba en el país, para la fecha en que supuestamente suscribió el acto de venta de marrras. c) Porque la analista forense del INACIF actuante, licenciada Yelida M. Valdez López, durante su comparecencia por ante esta corte (en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019), como ya se ha señalado, expresó que la razón por la cual existen resultados diferentes en las experticias caligráficas señaladas, es precisamente porque los contratos contienen firmas diferentes. Y d) Porque, entre las experticias caligráficas realizadas por peritos particulares, a requerimiento respectivo de cada una de las partes, a este tribunal superior le merece mayor crédito la realizada por el perito Grillo Vargas, en febrero de 2015 (que da cuenta de que la firma examinada no se corresponde), por parecemos su trabajo más ajustado a la verdad y a la ciencia. 73.- Por otra parte, el fraude queda evidenciado también por otras vías, cual es el caso de las imprecisiones y contradicciones entre las declaraciones ofrecidas ante esta corte, en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, por el testigo Reynaldo Aristy y por el doctor Demetrio Severino, notario actuante (ambos propuestos por la parte recurrente), puesto que, mientras el primero manifestó “(. . .); que les prestó la sala de reuniones de su oficina (a los señores Alhamdy y de la Rosa Sánchez); que cree que se reunieron en su oficina para hablar de negocios; que no estuvo presente en el momento de la firma del contrato; y que supuestamente se hizo una venta en esa reunión, pero que él no estuvo presente” (como quien pretende dar a entender que ha estado lejos del problema); resulta que el último sostuvo “que el señor Juan de la Rosa

Sánchez (ahora recurrente) le dijo que el doctor Aristy era quien tenía que revisar el documento (refiriéndose al supuesto contrato de venta) y que, una vez en la oficina del doctor Aristy, el señor Alhamdy le dice a éste que le chequeara el documento y que, en ese momento, Aristy lo revisó y le contestó que eso era un contrato, que todo estaba bien; y que Aristy le preguntó al señor Alhamdy (a través de la traductora) que si él sabía lo que estaba haciendo y que le contestó que sí". 74." A propósito del testigo Reynaldo E. Aristy Mota, otro aspecto digno de destacar es que declaró, además, que había sido abogado del señor Omar Saleh Alhamdy, lo cual sostuvo también ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en ocasión del proceso disciplinario seguido en contra del notario Demetrio Severino, según se demuestra con la copia de un acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2016, que reposa en el expediente, acta en la cual consta, además, que dicho testigo declaró que había redactado el contrato mediante el cual el señor Alhamdy adquirió los terrenos de que se trata (fechado 2 de marzo del año 2001) y que el precio fue de noventa centavos de dólar por cada metro cuadrado, por lo que pagó cerca de un millón de dólares, lo cual no es cierto, puesto que, en realidad, fue a razón de US\$2.00 x m², debido a que pagó la suma de US\$2,395,682.00, por 1,197,841 m², de conformidad con la copia de ese contrato que reposa en el expediente. 75.- No obstante lo indicado en el párrafo anterior sobre el precio del inmueble, resulta que, en fecha 5 de agosto de 2006 (más de 5 años después de haberlo adquirido), el señor Alhamdy supuestamente vende al señor De la Rosa una porción de 201,958.3 m² del mismo inmueble, por la suma de solo RD\$2,464,107.20 (fijaos bien, pesos dominicanos), es decir, por mucho menos de la quinta parte del precio por el que había comprado -que fue US\$2,395,682.00- (fijaos bien, dólares norteamericanos), puesto que 201,958.3 m² x US\$2.00, es igual a la suma de US\$403,916.60, la cual, a la tasa del dólar norteamericano para esa fecha (32.79, según consulta en la en la página del Banco Central de la República Dominicana), equivalía a la suma de RD\$13,244,425.31 y esto sin tomar en consideración que es normal que los terrenos adquieran plusvalía con el tiempo y el desarrollo económico, mucho más en el área turística, como en la especie y, más aun, cuando se observa que una de las dos porciones de terreno que pretende deslindar el señor De la Rosa (la de

14,959.22 m2) limita nada más y nada menos que con el área de costa o zona marítima de la parcela original, de conformidad con los planos aprobados técnicamente. 76.- Ampliando aun más, otro aspecto que denota el fraude es que el señor Juan de la Rosa Sánchez figura supuestamente comprando una porción de terreno en las costas del municipio turístico de Miches, provincia de El Seibo, por la suma de RD\$2,464,107.20, la cual, aun tan subvaluada, como se ha establecido en el párrafo anterior, resulta inaccesible para su exigua capacidad económica demostrada, puesto que, según comunicaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a este tribunal superior, en fechas 13 de abril de 2018 y 6 de junio de 2018, dicho señor solo refleja el manejo de los productos siguientes: Banco Agrícola de la República Dominicana; Préstamo num. —341-1, por un monto de RD\$381,681.76, otorgado en fecha 27/4/2016, estatus: vigente. Banco Popular Dominicano, SA: Cuenta Corriente num. —7757, con balance de RD\$511.93, abierta en fecha 19/07/2007, estatus: activa (a nombre de la Sra. Claribel Morales, el señor De la Rosa Sánchez funge como apoderado). Banco Múltiple BHD León, SA: Cuenta Corriente num. —0016, balance de RDSO.OO, abierta en fecha 6/11/2014, estatus: activa; Prestamos: a) RD\$300,000.00, en fecha 4/9/2015, estatus: saldado el 14/2/2018; b) RDS201,522.00, en fecha 14/2/2018, estatus: vigente; c) RD\$397,984.00, en fecha 14/2/2018, estatus: vigente; y d) RD\$400,000.00, en fecha 29/6/2017, estatus: saldado el 14/2/2018. Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, SA: Tarjeta de Crédito num. —8592, con limite de RD\$150,000.00, otorgada en fecha 7/2/2015, estatus: cancelada el 30/12/2017. Banco Múltiple Caribe Internacional, SA: Tarjeta de Crédito num. —7135, con limite de RD\$49,000.00 y US\$200.00, otorgada en fecha 7/11/2014, estatus: cancelada el 28/1/2016. Banco Dominicano del Progreso, SA: Tarjeta de Crédito num. —080, con limites de RD\$100,000.00 y US\$1,000.00, otorgada en fecha 16/12/2014, estatus: activa. Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, SA: Préstamo num. —56-1, por un monto de RD\$64,480.00, otorgado en fecha 23/3/2005, estatus: saldado el 5/5/2005. Asociación Popular de Ahorros y Prestamos: Tarjeta de Crédito num. —5429, con limite de RD\$30,000.00, otorgada en fecha 20/1/2015, estatus: cancelada el 2/2/2015. 77.- Lo citado en el párrafo anterior se robustece aun más con el hecho de que, amén del contrato

de venta cuestionado, no figura en el expediente ninguna constancia de que el supuesto comprador haya pagado realmente la suma envuelta en la transacción como precio del inmueble (RD\$2,464,107.20), la cual, incluso, se nota que está alterada; por el contrario, el señor Juan de la Rosa Sánchez figura posteriormente tomando un supuesto préstamo hipotecario (con el mismo inmueble en garantía) al señor Carlos M. Alcántara Henríquez, por la suma de RD\$6,500,000.00 (según contrato fechado 2 de mayo de 2013), suma que casi triplica el precio por el que supuestamente había comprado el inmueble, lo cual resulta inverosímil, puesto que los préstamos hipotecarios regularmente no se hacen por una suma equivalente al mismo valor de la propiedad que los garantiza ni mucho menos por una superior a este valor, sino solo por una igual a un porcentaje de dicho valor. 78.- Como si todo lo expresado fuera poco, en el cuestionado acto de venta fechado 5 de agosto de 2006, aun cuando consta que el supuesto vendedor, señor Omar Saleh Alhamdy, era ciudadano de Arabia Saudita y, por tanto, su idioma nativo no es el español (incluso, en este sentido, el propio notario actuante, durante su ya citada comparecencia ante esta corte, declaró que le hablaban a través de "una señora, que era como una traductora"), resulta que no figura la presencia ni firma de dos testigos que conozcan los idiomas de las partes (Art. 26, ley 301-64 del Notariado, vigente para la fecha), nada de lo cual hizo constar el notario actuante. 79.- Este tribunal superior comparte el criterio establecido por la jurisprudencia de la corte de casación dominicana, en el sentido de que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal (SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, num. 71, B. J. 1219), como. agregamos nosotros, lo establece el aforismo latino universalmente reconocido "ex iniuria ius non oritur". 80.- En tales condiciones, al ser el consentimiento uno de los elementos esenciales para la validez de las convenciones (Art. 1108, Código Civil dominicano), entendemos que ha quedado establecida la nulidad del contrato de venta fechado 5 de agosto de 2006, mediante el cual el señor Omar Saleh Alhamdy supuestamente vende al señor Juan de la Rosa Sánchez el inmueble

objeto del litigio, porque no fue consentido por el supuesto vendedor, cuya firma fue falsificada. 81.- Así las cosas, al ser precisamente dicho contrato el origen y fundamento del derecho de propiedad que alega tener el citado señor De la Rosa Sánchez sobre el inmueble que sometió al proceso de deslinde de que se trata, resulta que debe ser anulado este proceso, con todas sus consecuencias legales y sin necesidad siquiera de ponderar las irregularidades evidenciadas en la ejecución de la etapa técnica del mismo, por parte del agrimensor actuante, José Manuel Paredes García. 82.- Todo lo anterior nos demuestra que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, dando a la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales hace suyos (y ha ampliado) este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar las pretensiones del recurrente principal y, con ellas, su recurso de apelación, acogiendo, por el contrario, las conclusiones de la parte recurrida y confirmando así la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales" (sic).

40. El análisis de la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, pone de manifiesto, que el tribunal a quo declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2006, sustentado en el informe del Inacif núm. D-0150-2015, de fecha 17 de abril de 2015, así como, en que el precio de la venta no correspondía al valor del inmueble, también sustentado en las declaraciones contradictorias presentadas al tribunal por el notario actuante, así como en la certificación de la Dirección de Migración que daba constancia de que el alegado vendedor no estaba en el país durante la fecha de suscripción del contrato. En ese sentido, debe indicarse que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La decisión adoptada por el tribunal a quo resultó de la valoración conjunta de los elementos de pruebas, que le permitió comprobar la falta de consentimiento de Omar Saleh Alhamdy para la venta del inmueble.

41. En cuanto a la valoración de los informes técnicos presentados, contrario a lo que establece la parte recurrente, en la decisión impugnada consta los motivos por los cuales el tribunal a quo otorgó valor probatorio al informe núm. D-0150-2015, de fecha 17 de abril de 2015, sin incurrir en desnaturalización de las conclusiones técnicas referidas en dicho informe. Respecto del vicio de falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a otorgar mayor probatorio al referido informe, por haber sido una prueba producida durante la instrucción del proceso, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes.

42. De igual forma, en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales e informativas presentadas, no era obligación del tribunal a quo establecer por qué acoge de manera particular alguna de ellas, pues es criterio de esta Tercera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; en este caso, tal como estableció el tribunal a quo, la valoración de las referidas declaraciones resultaban contradictorias y aunado a los demás elementos probatorios le permitió comprobar la falsedad de la firma, sin desnaturalizar los informativos presentados.

43. En cuanto a la valoración del precio de la venta, este no constituye un elemento de prueba aislado, sino que sirvió como sustento de las comprobaciones previas realizadas, de las que estableció la falta de veracidad del contenido del contrato atacado, pues la decisión está sustentada en pruebas, además de que contiene una exposición completa de los hechos, apoyo de derecho y motivos precisos que justifican lo decidido, sin vulnerar las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, motivo por el cual se rechazan los alegatos expuestos en los medios examinados.

44. Para apuntalar un aspecto del séptimo medio correspondiente al recurso de Carlos Melenciano Alcántara Henríquez y un aspecto del sexto medio en el recurso de Juan de la Rosa Sánchez, los cuales se examinan reunidos por su similitud, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación al dictar la decisión in voce de fecha 13 de febrero de 2018, mediante la cual desestimó la realización de un nuevo peritaje al Inacif.

45. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- Ante tales conclusiones, los jueces de este tribunal superior, después de deliberar, decidieron rechazar la solicitud relativa a la realización de una nueva experticia caligráfica, por entender que esta no aportaría mayores utilidades al proceso; en cambio, acogieron la solicitud hecha por los abogados de la parte recurrida, por tratarse de documentos y pruebas inaccesibles que, real y efectivamente, no se les entregan a ninguna parte en particular, a menos que sean solicitadas por un organismo oficial, en este caso, un tribunal y, en consecuencia, se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos que emitiera una certificación en relación con las declaraciones de impuestos sobre la renta del señor Juan de la Rosa Sánchez, durante los años de 2004 a 2008, cuyas generales ya constan en el expediente; igualmente, una certificación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, donde se advirtieran los movimientos financieros en instituciones de intermediación financiera del citado señor durante el mismo período. La audiencia fue aplazada sin fecha, a fin de que las instituciones ya indicadas aportaran las informaciones requeridas y se puso a cargo de la secretaria de audiencia remitir los oficios y solicitudes correspondientes, dejando a la parte más diligente en libertad de solicitar nueva fijación de audiencia, cuando lo estimara procesalmente correcto” (sic).

46. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal a quo rechazó el pedimento de ordenar una nueva experticia caligráfica por considerar que no aportaría ningún nuevo elemento al proceso; que es criterio jurisprudencial que los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las

medidas de instrucción que le son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estimen que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción... , sin que al rechazar el referido pedimento incurriera en falta de motivación, pues dentro de su poder de apreciación determinó que la medida solicitada no aportaría al proceso del cual estaba apoderado, ya que en el expediente habían sido aportadas experticias caligráficas y otros medios de prueba que edificaban al tribunal respecto de la decisión a tomar, sin incurrir con ello en el vicio denunciado, motivo por el cual desestima el medio examinado.

47. Para apuntalar un aspecto de su séptimo medio de casación, desarrollado por la parte recurrente Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, se alega en esencia, que el tribunal a quo no fue apoderado de la nulidad del contrato de hipoteca suscrito entre Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, ni en primer grado, ni en grado de apelación. Que el tribunal a quo incurrió en fallo extra petita así como violación al derecho a recurrir y al efecto devolutivo del recurso, al declarar inoponible e inexistente el contrato de hipoteca sin que nadie se lo propusiera, que el tribunal a quo debía acoger o rechazar el recurso de apelación según las conclusiones presentadas. Que el tribunal a quo no da motivos para acoger o rechazar el recurso de apelación; que declarar inoponible e inexistente son dos conceptos incompatibles entre sí, con lo que viola dos principios del proceso, principio dispositivo y principio de inmutabilidad del proceso. Continúa alegando, que el tribunal a quo violó el principio de nec reformatio in peius, al agravar la situación del recurrente y perjudicarlo con su propio recurso, quien apeló la sentencia que había declarado nulo su contrato de hipoteca, por lo que el tribunal estaba limitado a acoger lo solicitado por el recurrente o confirmar lo decidido por el juez de primer grado, que la declaración de inexistencia del acto constituye una sanción mayor.

48. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"85.- Sobre el indicado recurso de apelación, este tribunal superior advierte que el contrato de hipoteca bajo firma privada fechado 2 de mayo de 2013 e intervenido entre los señores Juan de la Rosa Sánchez

(deudor) y Carlos M. Alcántara Henríquez (acreedor), en el cual este último fundamenta su supuesto derecho de crédito, no tiene fecha contra los terceros (Art. 1328, Código Civil dominicano), por cuanto no ha sido inscrito en el registro inmobiliario correspondiente (ni siquiera lo ha sido el acto de venta que sirve de fundamento al alegado derecho de propiedad del señor De la Rosa Sánchez) y, por tanto, no es oponible a la parte recurrida, propietaria del inmueble, para quien no existe legalmente, por tratarse de un inmueble registrado (Art. 90, p. II, ley num. 108-05 de Registro Inmobiliario); en consecuencia, tal convención no surte efecto sino respecto de las partes contratantes (Art. 1164, Código Civil dominicano). 86.- En tales condiciones, este tribunal superior entiende que procede rechazar las pretensiones del recurrente incidental, en cuanto pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y se declare como bueno y válido y, consecuentemente, se homologue el acto de hipoteca convencional (sobre el inmueble objeto del litigio) fechado 2 de mayo de 2013, suscrito entre él y el señor Juan de la Rosa Sánchez. 87.- Ahora bien, esta alzada entiende igualmente que, en buen derecho, procede modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto declara "nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el citado acto de hipoteca convencional", toda vez que dicho acto solo debe ser declarado inexistente e inoponible con respecto a la parte recurrida y al inmueble propiedad de esta involucrado en el mismo, lo cual brinda al recurrente incidental la oportunidad de perseguir su crédito por otra vía - en caso de que realmente exista-, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

49. En cuanto al aspecto alegado del fallo extra petita, es de lugar precisar las conclusiones expuestas por la parte recurrente en ocasión del recurso de apelación, con la finalidad de determinar, si ciertamente, el tribunal a quo falló fuera del pedimento realizado por las partes.

50. La parte recurrente Carlos Melenciano Alcántara en ocasión de su recurso de apelación, en cuanto al aspecto de la hipoteca, concluyó de la siguiente manera: ...Único: que sean acogidas las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, que rezan de la manera siguiente: conclusiones principales al fondo: Primero: declarar y comprobar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Carlos M. Alcántara Henríquez, en contra de la Sentencia núm. 201700103, de fecha 22 de mayo del año

2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme la ley que rige la materia. Segundo: revocar en todas sus partes la Sentencia recurrida marcada con el núm. 201700103, de fecha 22 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los siguientes motivos: a) por inobservancia, motivación vaga e insuficiente; y b) por ser la misma contradictoria en sus motivaciones. Tercero: declarar y comprobar como bueno y válido el Contrato de Hipoteca Convencional de inmueble suscrito entre los señores Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara... (sic).

51. La parte recurrida en apelación concluyó, en el aspecto abordado de la manera siguiente: "De manera subsidiaria: Segundo: en cuanto al fondo, rechazar pura y simplemente los recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 201700103, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en tanto que ha quedado demostrada la falsedad del contrato de compraventa mediante los siguientes elementos probatorios..." (sic).

52. En el dispositivo de la decisión impugnada, en el aspecto de la hipoteca convencional, el tribunal a quo estableció: ...Segundo: en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental antes indicado, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al acto de hipoteca convencional fechado 2 de mayo de 2013 (señalado en el literal b), para que, en lo adelante, dicho ordinal se lea del modo siguiente: "Primero: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta fechado 5 de agosto de 2006, intervenido entre los señores Omar Saleh Alhamdy, en calidad de vendedor y Juan de la Rosa Sánchez, en calidad de comprador, con firmas autenticadas por el doctor Demetrio Severino, notario publico de los del numero del municipio de La Romana, sobre el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 201958.3 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela num. 11-A-3-A-2-B del distrito catastral núm. 48/1 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y b) Declara inoponible e inexistente con respecto a la parte recurrida, señores Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy y

al inmueble propiedad de estos, citado en el ordinal anterior, el acto de hipoteca convencional fechado 2 de mayo de 2013, intervenido entre el señor Juan de la Rosa Sánchez, en calidad de deudor hipotecario y el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, en calidad de acreedor hipotecario, con firmas autenticadas por el doctor Julio Porfirio Medina Lora, notario publico de los del numero del municipio de La Romana (sic).

53. Respecto del fallo extra petita, el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes...cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi... solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes. En este caso, las pretensiones de la parte recurrente en apelación estaban dirigidas a revocar la nulidad del acto de hipoteca declarada en primer grado, si bien al decidir como lo hizo, el tribunal a quo no mantuvo en su totalidad la validez del acto como se pretendía, su decisión no se aparta del todo de lo pretendido, pues examinó lo decidido en primer grado y mantuvo la validez del acto, solo en los aspectos que correspondían.

54. En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega que con su decisión el tribunal a quo lo perjudicó con su propio recurso, al pasar de la nulidad de acto de inscripción de hipoteca a declararlo inoponible e inexistente. Para valorar los alegatos del medio que se examina es de lugar establecer, la diferencia entre las implicaciones de la nulidad declarada en primer grado en contraposición con la declaratoria de inoponibilidad e inexistencia dictada en la decisión impugnada.

55. La nulidad de un acto jurídico es la sanción genérica a la ineficiencia o falta de valor legal que se aplica a los actos jurídicos celebrados en violación de las normas y solemnidades establecidas por la ley o con la finalidad reprobada o causa ilícita; su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal y también la jurisprudencia establece que la nulidad es la imperfección del contrato que impide que este produzca sus efectos propios, es decir, la nulidad aniquila las

obligaciones contraídas en el acto frente a las partes firmantes y frente a los terceros.

55. En ese sentido, al examinar los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del acto de hipoteca por parte del juez de primer grado, el tribunal a quo estableció que no existían motivos para la sanción del acto frente a las partes contratantes, sino más bien su inoponibilidad frente a los terceros, en este caso, el titular del inmueble comprometido en el acto de hipoteca. Que la clasificación del acto como inexistente implica que el acto no obstante tener la apariencia de acto jurídico, no es tal, por carecer de algún elemento esencial, sea el sujeto, objeto o la forma específica; en ese mismo aspecto, su razonamiento en cuanto a la inoponibilidad del acto de hipoteca resulta acorde al derecho, pues si bien el acto nulo es ineficaz, la inoponibilidad vuelve esa ineficacia solo respecto de determinadas personas que pueden comportarse como si el acto no existiese... tal como el caso de la hipoteca no registrada es eficaz entre las partes, pero no puede ser opuesta a terceros, por lo que del análisis de los conceptos examinados, se establece que la sanción impuesta al acto de hipoteca por el tribunal a quo, para nada agrava la condición del recurrente en apelación, sino más bien mantiene la eficacia del acto para hacerlo opinable solo a las partes contratantes, excluyendo de ello al titular del inmueble, quien no consintió la venta del inmueble ni la hipoteca. Que la decisión del tribunal a quo no se aparta de las pretensiones planteadas por las partes, ni agrava la condición de la parte recurrente incidental, sino más bien reconoce los derechos que persisten en el acto suscrito a favor de este, motivo por el que rechaza los alegatos examinados.

56. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

57. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Melenciano Alcántara Henríquez; y b) Juan de la Rosa Sánchez y Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, contra la sentencia núm. 202200152, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0793

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Risi, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan Dionicio Soriano Severino.
Recurrido:	Consejo Estatal de la Azúcar (CEA).

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Antonio Risi, SRL., continuadora jurídica de la sociedad comercial Nayip Risi Hermanos & Cía, C. por A., contra la sentencia núm. 202200094, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Dionicio Soriano Severino, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Antonio Risi, SRL., continuadora jurídica de la sociedad comercial Nayip Risi Hermanos & Cía., C. por A., representada por Miguel Ángel Alam Villaverde.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00817, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada en cámara de consejo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de las sociedades comerciales Finca Unidad, SAS. e Ingenio Cristóbal Colón, SA. y rechazó el defecto de la parte corecurrida Consejo Estatal de la Azúcar (CEA).

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con las parcelas núms. 499-A y 502-B, del Distrito Catastral núm. 6.4, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la sociedad Antonio Risi, SRL., contra Finca La unidad, SAS., Ingenio Cristóbal Colón, SA. y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 202200003, de fecha 26 de enero del año 2022, la cual rechazó la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Antonio Risi, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200094, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Antonio Risi, S.R.L. mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en contra de la Ordenanza núm. 20220003, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Antonio Risi, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de la Lcda. Ismenia Vargas González y del Dr. Dr. Manuel Valera Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Falta de Motivos. Tercer medio: Falta de base legal violación a los artículos 546 y 1961, del Código Civil. Violación a los artículos 101, 104, 105, 106, 110, de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Cuarto medio: Falta de ponderación a los documentos de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al establecer que no existía el elemento de la urgencia, cuando existe una contestación seria de derecho, puesto que los beneficios del inmueble son recibidos por una sola parte en detrimento de la otra y valoró aspectos del fondo del proceso ignorando los elementos propios del referimiento. Que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que al motivar la ordenanza impugnada lo hizo con un pobre criterio de justicia.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estuvo apoderado de una demanda en reivindicación de propiedad inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 499-A y 502-B, DC. 6.4, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; b) que en virtud de la referida litis la sociedad comercial Antonio Risi, SRL. incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, para que administre la explotación comercial del inmueble hasta tanto se decida la litis, en virtud de la cual el tribunal de primer grado dictó la ordenanza núm. 202200003, que rechazó la demanda sustentado en que no habían sido aportados elementos que demostraran la urgencia ni peligro que atente contra la preservación del inmueble; c) que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En la especie, y después de una lectura de la demanda en designación de secuestrario judicial, la ordenanza recurrida, el recurso de apelación y los elementos de pruebas aportadas por las partes, esta alzada no ha observado que exista algún acontecimiento que tipifique la urgencia establecida por los artículos 109 y 110 de la ley 834, pero tampoco se observa el hecho que afecte de manera directa el patrimonio del recurrente, es decir, no se ha colocado a esta alzada en condiciones de determinar las razones que resultaría necesario acordar la referida medida provisional, razón por la cual y por efecto de las valoraciones dadas por este tribunal, es de derecho rechazar en su totalidad el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. 9. Este tribunal sostiene el criterio, que aun cuando la parte recurrente solicita la designación de un secuestrario judicial en aras de administrar la explotación comercial, en el presente, no se ha justificado el peligro ni la turbación manifiestamente ilícita en la que pueda estar involucrada la seguridad del derecho de propiedad de las parcelas núms. 499-A y 502-B, pues independientemente de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís esté apoderado de una demanda principal en reivindicación de propiedad inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, el recurrente no ha justificado ninguna situación de urgencia que amerite la intervención del juez de los referimiento” (sic).

12. El análisis de decisión impugnada pone en relieve que para rechazar la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones consignadas por el tribunal a quo estuvieron dirigidas a establecer que no se había demostrado la urgencia ni peligro ni turbación manifiestamente ilícita que involucre la seguridad del derecho de propiedad de las parcelas.

13. En ese sentido, en cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrados, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor. En el caso, el tribunal a quo estableció la ausencia de elementos que justifiquen la urgencia y ni que la explotación

del inmueble ponga en detrimento el patrimonio de la parte recurrente, pues era su obligación, en aplicación del artículo 1315 de Código Civil, demostrar los alegatos realizados en justicia, lo que no ocurrió en la especie.

14. En cuanto a la alegada valoración de elementos de fondo, el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que las atribuciones en referimiento están dirigidas a la adopción medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en su decisión el tribunal a quo no prejuzga ningún elemento referente al fondo de la litis, limitándose solo a determinar que no estaban reunidos los elementos para designación de secuestro judicial, lo que en ningún aspecto constituye un juicio previo sobre la titularidad del inmueble, sino más bien la conclusión arribadas ante las pruebas puestas a su valoración.

15. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda. Que la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede a desestimar los medios reunidos examinados.

16. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente se ha limitado a enunciar la falta de base legal, violación a los artículos 546 y 1961, del Código Civil, violación a los artículos 101,

104, 105, 106, 110, de la ley 834, del 15 de julio de 1978 y así como la falta de ponderación de los documentos de prueba, describiendo algunos de ellos, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a los artículos a que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal.

17. En este caso, lo alegatos examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable; al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se impone declarar inadmisibles el tercer y cuarto medios de casación.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

19. Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido dictada la decisión en defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Antonio Risi, SRL., continuadora jurídica de la sociedad comercial Nayip Risi Hermanos & Cía, C. por A., contra la sentencia núm. 202200094, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0794

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daniel Alcalá Mieses.
Abogados:	Licdos. Rodney Jiménez Rufino y Manuel Abad Nivar.
Recurrida:	María Esther Simé Medina de Encarnación.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Alcalá Mieses, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00054, de fecha

15 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rodney Jiménez Rufino y Manuel Abad Nivar, actuando como abogados constituidos de Daniel Alcalá Mieses.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Esther Simé Medina de Encarnación, mediante memorial depositado en 2 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de aprobación de deslinde, en relación con la parcela núm. 61, Distrito Catastral núm. 24, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por María Esther Simé Medina de Encarnación, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00053, de fecha 20 de abril de 2021, que acogió los trabajos de deslinde y ordenó registrar la parcela resultante núm. 401545394710.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Alcalá Mieses, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00054, de fecha 15 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alcalá Mieses, en contra de la sentencia Núm. 0316-2021-S-00053 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del año 2021, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alcalá Mieses y, en consecuencia, confirma la sentencia Núm. 0316-2021-S-00053 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril del año 2021. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de pruebas relevantes. Segundo medio: Violación del principio de legalidad y del principio de publicidad. Tercer medio: Contradicción de sentencias” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó la sentencia penal núm. 00546-2020-SSEN-00049, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo Este, con la que demostró que la solicitante de deslinde no tenía la posesión del inmueble, al haber iniciado un proceso de desalojo de invasor.

10. El análisis del medio requiere referirnos a las conclusiones expuestas ante el tribunal a quo en ocasión del recurso de apelación, las que estuvieron dirigidas a que fueron anulados los trabajos de deslinde aprobados a favor de la parte recurrida porque esta no ostenta la posesión del inmueble.

11. Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a determinar los derechos que en calidad de heredero de la sucesión indeterminada de Clemente Osoria pudiera obtener la parte recurrente, cuyo causante es titular de una porción de terreno sustentada en constancia anotada en la parcela deslindada, pero sin que fuera demostrada la ubicación de los derechos correspondientes a cada uno de los herederos. Los alegatos relativos a la existencia de un proceso penal en solicitud de desalojo, no fueron planteados ni objeto de cuestionamiento por ante el tribunal a quo.

12. Es jurisprudencia constante que no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público. Al no haber sido expuestos al escrutinio de los jueces de fondo, el medio planteado, ni puesto a su valoración el referido documento, esto constituye medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta no ponderable en casación razón por la cual deviene en inadmisibile.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no examinó la violación al principio de legalidad y el principio de publicidad, al establecer en su decisión que mensuras catastrales comprobó la regularidad del

deslinde, sin percatarse que no fue realizada la notificación al ocupante del inmueble, en violación del artículo 69 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que con su decisión pone en posesión del inmueble a una persona que no la tiene.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Esther Simé Medina de Encarnación es titular del derecho de propiedad de una porción de 23,078.41 metros cuadrados, en la parcela núm. 61, DC. 24, Santo Domingo, Distrito Nacional, adquirida por compra realizada a Juanita Mieses Chalas; b) que en virtud de los derechos fue iniciado el proceso de deslinde, de cuya fase judicial fue apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el que se presentó la intervención informal de Daniel Alcalá Mieses alegando tener la posesión del inmueble deslindado, sin embargo no formalizó su oposición ni fue representado por ministerio de abogado; c) que en virtud del apoderamiento el tribunal de primer grado acogió la solicitud de deslinde y ordenó registrar el derecho de la parcela resultante; d) que Daniel Alcalá Mieses Mieses interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. En este caso para sustentar sus pretensiones el señor Daniel Alcalá Mieses expresa que el deslinde realizado dentro del ámbito de la parcela núm. 61 del distrito catastral núm. 24, Santo Domingo por la señora María Esther Simé Medina afecta la ocupación que ha materializado en esa parcela en calidad de propietario, causahabiente de Clemente Osoria. 16. Ciertamente, en este caso, las actas del estado civil descritas en otra parte de esta sentencia, permiten vincular al señor Daniel Alcalá Mieses con la sucesión indeterminada del señor Clemente Osoria, entidad a quien se atribuye la propiedad sobre una porción de 86,544.30 metros cuadrados. 17. Sin embargo, tal y como constató el juez de primer grado y como denuncian las partes recurridas, el señor Daniel Alcalá Mieses no aportó elementos de prueba que permitan establecer la determinación de los individuos que conforman la sucesión

de Clemente Osoria ni muchos menos, la proporción y ubicación de los derechos que a cada uno de ellos pueda corresponder dentro del área adjudicada a su causante Clemente Osorio co-propietario de la parcela núm. 61 del distrito catastral núm. 24. 18. En ese sentido, debemos también indicar que durante la instrucción de este proceso no fue aportado ningún elemento de prueba que permita al tribunal establecer que la porción deslindada por el agrimensor Jairo Alejandro Cepeda Cedano a requerimiento de la señora María Esther Simé Medina exceda los límites del derecho adquirido por ella afectando porciones registradas a favor de terceras personas copropietarios dentro de la parcela en cuestión. En esas circunstancias este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrente no demostró los alegatos respecto de la posesión del inmueble ni que los derechos sucesorios en virtud de los cuales reclama estuvieran determinados. En el aspecto abordado, el tribunal a quo valoró cada uno de los argumentos expuestos por la parte recurrente respecto de la posesión del inmueble, en ese sentido, los jueces del fondo tienen amplias facultades para valorar los medios de pruebas que les son sometidos, en este caso, tal como indica la decisión impugnada, la parte recurrente no aportó ningún documento para demostrar su alegato de la posesión del inmueble, ni solicitó al tribunal medida alguna tendente a demostrar lo alegado por él. El único aspecto comprobado por el tribunal a quo fueron las actas de estado civil, que vinculan a la parte recurrente con la sucesión de Clemente Osoria, quien tiene derechos de copropiedad amparados en constancia anotada en la parcela deslindada, sin embargo, no aportó ningún documento para determinar la ubicación y posesión de la sucesión en la parcela, ni que ciertamente corresponda a la porción deslindada por la parte recurrida, motivo por lo que se desestiman los alegatos en cuanto a la posesión.

17. En cuanto a la alegada falta de publicidad de las actuaciones de mensura y la violación del artículo 69 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto ante el tribunal a quo, ni que se refiriera de manera directa a dichas violaciones que alega

se cometió en el proceso de deslinde, al cual atribuye irregularidad, por tanto los argumentos resultan nuevos en casación y deben ser declarados inadmisibles.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que con su decisión el tribunal a quo incurrió en contradicción con la sentencia penal núm. 00546-2020-SEEN-00049, dictada en razón de la querrela interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente y acusándole de violación al derecho de propiedad, proceso del cual fue descargado sin que exista recurso en su contra.

19. En cuanto al vicio de contradicción de sentencia el cual tiene lugar, cuando las sentencias son pronuncias en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, en este caso la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala la sentencia penal núm. 00546-2020-SEEN-00049, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo Este, con la cual alega existe contradicción. Que las partes deben proveer los medios de pruebas en los que sustentan sus pretensiones, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, por tanto, la parte recurrente no puso a esta Tercera Sala en condición de ponderar si el tribunal a quo incurrió en las violaciones de derecho alegadas, sin que exista en la sentencia impugnada constancia de haber puesto dichos alegatos a la valoración del tribunal a quo, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Alcalá Mieses, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00054, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0795

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo.
Abogados:	Dres. Rafael Luciano Pichardo, Sergio Germán Medrano y Lic. Francisco R. Carvajal.
Recurridos:	Alicia Ibelia y Hampton Landry Montás.
Abogadas:	Licda. Ana Lisbette Matos Matos y Dra. Anny Josefina Romero Pimentel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo, contra la sentencia núm. 202100213, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y Sergio Germán Medrano y el Lcdo. Francisco R. Carvajal hijo, actuando como abogados constituidos de Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alicia Ibelia y Hampton, de apellidos Landry Montás, mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcda. Ana Lisbette Matos Matos y la Dra. Anny Josefina Romero Pimentel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con el solar núm. 1, porción B, solar núm. 9, manzana núm. 74-prov. y solar núm. 14, manzana núm. 74-prov., todos del DC. núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo, contra Alicia Ibelia y Hampton, de apellidos Landry Montás, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00696,

de fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100213, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nurys Danelia Montas vda. Castillo, mediante instancia depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 25 de julio del año 2018, en contra de los señores Hampton Landry Montas y Alicia Ibelia Landry Montas y de la Sentencia núm. 2018-00696, de fecha 18 de junio del año 2018, dictada por el tribunal, a quo, relativa a los solares núms. 1, porción B, 9, manzana 74-prov., y 14, manzana 74-prov., todos del D.C. núm. 1., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** Condena a la señora Nurys Danelia Landry Montas Vda. Castillo, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Lisbette Matos Lissette y la Dra. Anny Josefina Romero Pimentel, abogadas que hicieron oportunamente la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito. **QUINTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación, por falta de calidad e interés, sobre los bienes de Francisco Hampton Landry.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la solicitud planteada, la parte recurrida ataca el título en virtud del cual la parte recurrente presentó sus pretensiones ante el tribunal de fondo, no así su calidad e interés para actuar en casación, la cual ostenta por haber participado en el juicio que terminó con la sentencia impugnada y atacar puntos de la decisión que alega afectan sus derechos, por lo que tiene calidad e interés para actuar en casación, conforme establece el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestiman los pedimentos planteados.

b) en cuanto a la solicitud de declaración de litigación temeraria

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Sergio Germán Medrano y el Lcdo. Francisco R. Carvajal hijo, sean declarados litigantes temerarios, por las actuaciones realizadas a sabiendas de que su representada no tiene derechos.

12. En ese sentido, aun cuando la Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar por litigación temeraria, esto solo corresponde cuando la temeridad se haya producido ante esta corte de casación. Que la parte recurrida se ha limitado a plantear su solicitud en el dispositivo de su memorial de defensa, alegando la falta de derechos sobre el fondo, sin sustentar su pedimento ni plantear la existencia de los casos de actuaciones temerarias contempladas en este aspecto ante la corte de casación, motivo por el cual se desestima el pedimento y se procede al examen del medio de casación que fundamentan el recurso.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y no ponderó la documentación aportada, al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, pues si bien la parte recurrente no era hija de Francisco Hampton Landry, sí es hija legítima de Ana Ibelia Montás, esposa común en bienes del primero, realizando la parte recurrida la partición sin tomar en cuenta el 50% de los derechos de su madre, como titular de los bienes inmuebles que correspondían a la comunidad legal, de donde deviene su calidad para accionar en justicia.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los inmuebles identificados como solares núm. 1, porc. B; 9 manz. 74-prov. y 14 manz. 74-prov., del DC. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, están registrados a favor de Hampton y Alicia Ibelia, de apellidos Landry Montás, adquiridos mediante determinación de herederos de los bienes relictos por Francisco Landry y acuerdo de partición suscrito con Ana Ibelia Montás Vda. Landry; b) que Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo demandó la nulidad de los certificados de títulos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, alegando tener derechos sucesorios en los inmuebles, demanda que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por falta de calidad,

siendo apelada la sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6...c) En cuanto a la señora Nuris Danelia Montas, conforme extracto de acta inextensa de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey, en fecha 29 de julio del año 1947, e inscrita en el libro núm. 00083, de Registros de Nacimiento, folio 0363, acta 001163, año 1947, se encuentra registrado el registro de la señora Nuris Danelia Montas, hija de Ana Ibelia Montas, d) Que conforme certificación expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey en fecha 21 de febrero del año 2015, existe un Libro Primer Original núm. 9 del año 1983, correspondiente al Registro de Transcripción de Rectificación, en el cual consta una marcada con el núm. 91-82, del Juzgado de Primera Instancia en cuyo dispositivo se ordenó la rectificación del oficio del acta de nacimiento de Nuris Danelia, que figura asentada en los registros de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Higüey, registrada con el núm. 1163, libro 93, folio 367, del año 1947 para que donde se encuentra inscrito la siguiente anotación: legitimada por el señor Francisco H. Landry, conforme lo previsto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, en lo sucesivo se lea y se escriba así: Autorizada por el señor Francisco Hampton Landry, a llevar su apellido Landry, según acto notarial núm. 24 de fecha 13 del mes de septiembre de 1965, instrumentado por el notario público del municipio de Higüey, Dr. Oscar Adolfo Caraballo, por ser lo último lo correcto y verdadero, e) Que conforme extracto de acta de reconocimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey en fecha 27 de enero del año 1984. e inscrita en el libro de Reconocimiento 00104. folio 0058. acta 0058. año 1984. se encuentra el registro de la señora Nuris Danelia, hija de los señores Lizandro Castillo y Ana Ybelia Montas. 7. Que, de lo anteriormente transcrito, identificamos que la señora Nurys Danelia Landry Montas, es hija de la señora Ana Ybelia Montas Vda. Landry y del señor Lizandro Castillo, siendo autorizada por el señor Francisco Hampton Landry a utilizar su apellido, lo cual no le atribuye vocación sucesoral para reclamar los derechos del señor Francisco Hampton, sino solo los que provengan de la señora Ana

Ybelia Montas Vda. Landry, cuando se abra la sucesión... 10. Que en tales condiciones, este tribunal superior entiende que, en la especie, la demandante original, ahora recurrente, no tiene calidad para incoar la litis de que se trata, en razón de que los derechos cuya nulidad persigue, han sido adquiridos por los demandados y/o recurridos mediante sucesión abierta por el deceso del señor Francisco Hampton Landry, y de la cual no fue parte la recurrente por no tener filiación paterna con el mencionado señor Hampton Landry de manera que, este tribunal se identifica plenamente con los motivos dados por el juez a quo, razón por la cual rechaza el recurso de apelación y se confirma íntegramente la sentencia recurrida" (sic).

16. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, el tribunal a quo estableció que la parte recurrente no demostró tener calidad para reclamar los bienes sucesorios de Francisco Landry; pues solo estaba autorizada a llevar su apellido y tampoco demostró que estuviese abierta la sucesión de Ana Ibelia Montás Vda. Landry, para reclamar derechos en función de esta.

17. En el medio presentado, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, sin tomar en cuenta los derechos de Ana Ibelia Montás Vda. Landry; es ese sentido, es necesario destacar que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la demanda primigenia incoada por la parte recurrente era la nulidad del certificado de título correspondiente a los derechos sucesorios adquiridos de la partición de derechos de Francisco Landry, en virtud del referido pedimento, se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad para reclamar los bienes sucesorales correspondiente al causante de los derechos de la parte recurrida.

18. En el caso, aun cuando la parte recurrente en apelación plantea que no se examinaron los derechos correspondientes a su madre Ana Ibelia Montás Vda. Landry, no demostró ante el tribunal a quo que estuviera abierta la referida sucesión, por tanto, no se puede alegar desnaturalización cuando el tribunal falló en virtud de las conclusiones de la litis primigenia, derecho sobre los cuales no tenía calidad para

reclamar como correctamente establece la decisión impugnada, por lo que al actuar como lo hizo el tribunal a quo no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Danelia Landry Montás Vda. Castillo, contra la sentencia núm. 202100213, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0796

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Arístides Genao y compartes.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y José Amado Javier Bidó.
Recurrido:	Envirogold "Las Lagunas" Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Licdas. Jeanny Aristy Santana y Emely Mercedes Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Arístides Genao, Virtudes Virgen Ferreira Espinal, Erasmo Gil y Ángela Carlíxta

Espinal, contra la sentencia núm. 2022-0226, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Onasís Rodríguez Piantini y José Amado Javier Bidó, actuando como abogados constituidos de Ramón Arístides Genao, Virtudes Virgen Ferreira Espinal, Erasmo Gil Espinal y Ángela Carlixta Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Envirogold "Las Lagunas" Limited, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Jeanny Aristy Santana, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala y Emely Mercedes Ramírez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 439, DC. núm. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Erasmo Gil, Cecilia Gil, Ángela Carlixta Espinal, Herminia Virgen Ferreira Espinal y Ramón Arístides Genao, contra la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, con la intervención voluntaria de Juan Gil Ferreira, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2017-0821, de fecha 4 de diciembre de 2017, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de la compañía Envirogold (Las Lagunas) Limited de la parcela en litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Envirogold "Las Lagunas" Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0226, de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa, Envirogold, Las Lagunas, Limited, contra la sentencia número 2017-0821, de fecha 04 de diciembre del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la parcela No. 439, del distrito catastral No. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Se rechaza la litis sobre derechos registrados, contenitiva de demanda en desalojo, interpuesta por los señores, Erasmo Gil, Cecilia Gil, Angela Carlixa Espinal, Herminia Virgen Ferreira Espinal, en calidad de herederos y continuadores jurídicos de la finada Herminia María Espinal, y Ramón Aristides Genao, este último, heredero de la finada Teófila Espinal, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes. **TERCERO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos que figuran anteriormente expuestos. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, violación del artículo 51 de la Constitución, violación y falsa interpretación del artículo 47 de la ley 108-05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal: a) que se declare inadmisibile el recurso de casación de

Virtudes Virgen Ferreira Espinal, por nunca haber formado parte del proceso ante la jurisdicción de fondo, ni como demandante, demandada ni interviniente; b) que se declare inadmisibile el recurso por no precisar las violaciones que alega incurrió el tribunal a quo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad es preciso establecer, que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir a las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. En este caso, del análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte recurrente en casación Virtudes Virgen Ferreira Espinal no participó ante la jurisdicción de fondo, ni ante el tribunal a quo ni en primer grado, por lo que no tiene calidad para presentar el recurso de casación, motivo por el cual declara la inadmisibilidad del recurso respecto de Virtudes Virgen Ferreira Espinal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. En cuanto a la segunda causa planteada, relativa a la falta de alegatos contra la sentencia impugnada, el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los medios de casación planteados por la parte recurrente contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar el referido incidente y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

11. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de base legal, al dejar de ponderar el informe de inspección realizado por el agrimensor Michael Rodríguez Caminero, que hace constar que la parte recurrida ocupa la parcela núm. 439, del DC. núm. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Que el tribunal a quo estableció que la parte recurrida ocupa en virtud del contrato especial con el Estado dominicano, sin embargo, no ponderó que ningún acuerdo entre partes está por encima de la Constitución, ni hay constancia de que la parte recurrente

haya dado consentimiento para la ocupación ilegal del inmueble. Que el tribunal a quo no hace ningún razonamiento lógico, pues aun cuando los derechos están sustentados en constancia anotada, cuenta con el respaldo del Estado dominicano y se oponen a la parte recurrida, que no tiene derechos registrados ni registrables.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Herminia Virgen Ferreira Espinal y Teófila Espinal tienen registrado a su favor una porción de 4,296.75 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 439, DC. núm. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada en constancia anotada matrícula núm. 0400010203; b) que la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited adquirió mediante poder especial núm. 285-04, de fecha 28 de abril de 2004, suscrito por el Estado dominicano, en el que le conceden los derechos para evaluar, explotar y beneficiarse de las sustancias mineras contenidas en la Presa de Cola de Las Lagunas; c) que Ramón Arístides Genao, Erasmo Gil, Cecilia Gil y Ángela Carlíxta Espinal, en calidad de sucesores de Herminia Virgen Ferreira Espinal y Teófila Espinal incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, una litis sobre derechos registrados en desalojo contra la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, alegando la ocupación ilegal de su inmueble; que el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó el desalojo de la compañía ocupante; d) que en desacuerdo con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso y rechazó la litis mediante la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“LL) Que, si bien es cierto que los demandantes en desalojo por ante el tribunal de tierras de primer grado de jurisdicción, hoy recurridos, justificaron el derecho que le asiste sobre una porción de terreno con extensión superficial de 4 296, 75 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 429 del distrito catastral número 9 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada por la constancia anotada matriculada bajo el número 0400010203 expedida por el Registro de

Títulos de dicha localidad, sin embargo, es notorio destacar, que el no encontrarse debidamente deslindados o individualizados los derechos de estos sobre el referido inmueble, no han logrado probar en modo alguno, que los terrenos ocupados por la empresa ENVIROGOLD, LAS LAGUNAS, LÌMITED, en su calidad de concesionaria por el Estado Dominicano para la explotación minera de referencia, estén comprendidos dentro de los límites de los terrenos sobre los cuales tienen derecho los hoy recurridos y demandantes en primer grado. M) Que al no haber probado dichos accionantes por ante la jurisdicción original, que la empresa de referencia, hoy impugnante es ocupante ilegal de los terrenos que corresponde a los recurridos, prueba esta que mucho menos ha sido justificada o establecida en este grado de jurisdicción, no cabe la menor duda, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, realmente hizo una errada e inadecuada ponderación y valoración de los hechos, asumiendo que la indicada empresa ocupa ilegalmente los derechos de los demandantes, hoy recurridos, lo cual demuestra una de ponderación y valoración en el ámbito probatorio, lo cual influyó en la inaplicabilidad de las normas en cuanto al derecho se refiere. ...Q) Que acorde a como figura expuesto anteriormente, al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original, hizo una incorrecta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, absteniéndose de tomar en consideración la deficiencia probatoria por parte de los demandante originarios, hoy recurridos, e igualmente y de manera desproporcionada en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir el objeto del apoderamiento, razón por la cual, procede revocar en todas sus partes la decisión que ha sido objeto del presente recurso de apelación...Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, especialmente en cuanto respecta a ordenar el desalojo de la empresa, ENVIROGOLD, LAS LAGUNAS, LIMITE y acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, especialmente en lo que respecta al rechazo de la demanda en desalojo, toda vez que la decisión impugnada, carece de suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, lo cual justifica la revocación total de la misma" (sic).

14. Conforme se advierte en la decisión impugnada, el tribunal a quo comprobó que contrario a lo establecido en la sentencia de primer grado, la parte recurrente no demostró tener sus derechos delimitados, ni demostró que los terrenos ocupados por la parte recurrida estén comprendidos en los límites de sus derechos.

15. En cuanto a la alegada falta de valoración de las pruebas, es de lugar indicar que los jueces del fondo tienen amplias facultades para valorar los medios de pruebas que les son sometidos; en este caso, tal como indica la decisión impugnada, la parte recurrente no aportó ningún documento para demostrar los límites que comprenden sus derechos amparados en constancia anotada, ni solicitó al tribunal medida alguna tendente a comprobar lo alegado por ella, mientras que la parte recurrida demostró estar ocupando el inmueble en virtud de poder otorgado por el Estado dominicano, para la explotación minera de la zona.

16. Cuando se trata de desalojo amparado en derechos en copropiedad, es determinante que quien alegue la ocupación ilegal de su derecho demuestre la ubicación exacta de su porción, tal como establece el criterio jurisprudencial la disposición del párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que prohíbe el desalojo de un copropietario por otro, no impide que se ordene el desalojo si se demuestra que el copropietario ocupa una porción con una extensión mayor de la que tiene registrada en su constancia anotada o si se comprueba que ocupa una porción distinta a la descrita en el acto por el cual adquirió sus derechos en la parcela; que en el caso, la parte recurrente alega falta de valoración del informe técnico del agrimensor Michael Rodríguez Caminero, sin embargo no demostró ante esta Tercera Sala, que el referido informe fuera puesto a la valoración del tribunal a quo, ni que aportara ningún otro medio de prueba tendente a demostrar los límites de su ocupación o la violación por parte de la parte recurrida de los límites de los derechos adquiridos por el poder suscrito con el Estado dominicano, que le autorizaba a la ocupación del inmueble, motivo por lo que desestiman los alegatos examinados.

17. En cuanto a la falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Arístides Genao, Virtudes Virgen Ferreira Espinal, Erasmo Gil y Ángela Carlixta Espinal, contra la sentencia núm. 2022-0226, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0797

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Martín Amezcuita Reyes y Altagracia Jiménez Núñez.
Abogados:	Licdos. José Agustín Amezcuita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
Recurrido:	Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García.
Abogados:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y Licda. Odeisis C. One- lia Pérez Evangelista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Amezcuita Reyes y Altagracia Jiménez Núñez, contra la sentencia núm. 202300060, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Agustín Amezcuita Reyes y José Luis Vásquez Claudio, actuando como abogados constituidos de Martín Amezcuita Reyes y Altagracia Jiménez Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García, mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Odeisis C. Onelia Pérez Evangelista.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de saneamiento en relación con una porción de terreno de 274.24 metros cuadrados, ubicado en el ámbito de la porción C, DC. núm. 1, municipio y provincia La Vega, reclamado por Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02062000305, de fecha 16 de diciembre de 2020, que aprobó los trabajos de mensura, adjudicó la parcela a favor de Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García y ordenó al Registro de Títulos de La Vega registrar la parcela resultante núm. 313285597850.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Amezcuita Reyes y Altagracia Jiménez Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300060, de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de marzo de 2021 por los señores MARTIN

AMEZQUITA REYES y ALTAGRACIA JIMÉNEZ NÚÑEZ, debidamente representados por los licenciados Alejandro Rosario Flores y José Agustín Amézquita Reyes, en contra de la sentencia No. 02062000305 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa al proceso de Saneamiento ejecutado en una porción de terrenos ubicada en la Porción C, del distrito catastral No. 1, municipio y provincia de La Vega, (Designación Posicional No. 313285597850 con una extensión superficial de 274.24 metros cuadrados); EN CONSECUENCIA. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 02062000305 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa al proceso de saneamiento ejecutado en una porción de terrenos ubicada en la Porción C, del distrito catastral No. 1, municipio y provincia de La Vega, (Designación Posicional No. 313285597850 con una extensión superficial de 274,24 metros cuadrados). **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal superior. DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal y comunicarla al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II. a la oficina de Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte. una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley núm. 108-05. Segundo medio: Errónea valoración de las pruebas. Tercer medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 139-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento: a) por violar el párrafo IV del artículo 5 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, relativo a la notificación por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria; b) por violar el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sobre la indicación de las generales y domicilio del recurrente; c) por violar el numeral 8 del artículo 20 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, referente al llamamiento del depósito del memorial de defensa en el plazo de los 10 días; solicitando que, en consecuencia, se declare la inadmisibilidad del recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la primera causa planteada, es de lugar indicar, que aun cuando se trate de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Jurisdicción Inmobiliaria, dicha disposición legal no resulta aplicable en este caso, pues el acto de emplazamiento es una actuación generada en ocasión del recurso de casación que apodera a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya instrumentación está sometida al artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual se desestima el pedimento planteado.

10. En cuanto a los demás pedimentos de nulidad, el análisis del acto núm. 139-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pone de relieve que este cumple con las exigencias establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que se considera válido para los fines de emplazamiento; del mismo modo, es preciso indicar, que el artículo 88 de la referida ley, establece que las nulidades no podrán ser pronunciadas si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad que alega; que en este caso, la parte recurrida depositó sus actuaciones en ocasión del recurso de casación y presentó sus medios de defensa, motivo por el que se desestiman los pedimentos de nulidad planteados y con ello, la

solicitud de inadmisión del recurso y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

11. En el desarrollo conjunto de sus medios de casación realizado por la parte recurrente, esta alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el debido proceso ya que conoció el expediente aun en la etapa de prueba y conoció las conclusiones presentadas por la parte recurrida, sin tomar en cuenta la oposición de la parte recurrente a la celebración de la audiencia virtual, por lo que se vulneró el derecho de defensa contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que el tribunal a quo negó la oportunidad de presentar un informe sobre las irregularidades del saneamiento con lo que violó el artículo 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, respecto de la prueba pericial.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García, iniciaron un proceso de saneamiento de una porción de 274.24 metros cuadrados, ubicado en el ámbito de la porción C, DC. núm. 1, municipio y provincia La Vega, de cuya fase judicial fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la solicitud y ordenó el registro de los derechos; b) que la decisión de saneamiento fue notificada a Martín Amezcuita Reyes y Altagracia Jiménez Núñez, en calidad de colindantes de la parcela resultante quienes, en desacuerdo con los trabajos de saneamiento, interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que a los fines de instruir el expediente, este tribunal de alzada celebró varias, en fecha 1 de noviembre del año 2021, a la misma compareció el Lic. Jonathan Espinal, en representación de la parte recurrida señores Juan Bautista Sidrián y Modesta Altagracia García, quien solicitó el aplazamiento a los fines de citar los colindantes y la parte recurrente: a la audiencia fijada para el día 25 de abril del 2022, compareció el Lic. Julio Ángel Vicente Santos, en representación de la

parte recurrente señor Martín Amezcua Reyes, solicitando el aplazamiento de la audiencia a los fines de que el Lic. Flores, presente un desapoderamiento para en lo adelante representar la parte recurrente y depositar el recurso de apelación; a la audiencia fijada para el día 26 de julio del 2022, comparecieron los abogados en representación de ambas partes, quienes estuvieron de acuerdo en que se cerrara la audiencia de presentación de pruebas y sea fijada la audiencia de conclusiones de fondo, quedando las partes presentes y representadas debidamente citadas; a la audiencia fijada para el día 8 de noviembre del año 2022, únicamente compareció el representante legal de la parte recurrida, quien procedió a darle lectura a sus conclusiones.

7. Que al momento de este Tribunal valorar las pruebas aportadas al expediente y la instrucción realizada, hemos podido comprobar que los argumentos que justifica la parte recurrente su recurso de apelación, son hechos que no fueron probados ante este Tribunal, y en virtud de lo que establece el artículo 1351 el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. En ese sentido, la parte recurrente no aportó ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por el juez a quo, ya que el mismo hizo una buena valoración de los hechos y ponderación del derecho, que los motivos de la sentencia este Tribunal los adopta; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el apartado de la cronología del proceso, el tribunal a quo describe que fueron celebradas tres audiencias, la primera de fecha 1 de noviembre de 2021, la segunda de fecha 25 de abril de 2022 y la audiencia de fondo celebrada el 26 de julio de 2022, a la que, conforme describe, compareció el Lcdo. Jonathan Espinal, en representación de la parte recurrida, sin embargo, en las motivaciones de su decisión describe que la audiencia de fondo fue celebrada en fecha 8 de noviembre de 2022, a la que no compareció la parte recurrente en apelación ni presentó sus conclusiones.

15. En la decisión impugnada, no consta una descripción precisa de las actuaciones procesales realizadas en ocasión del recurso de apelación, que permitan a esta Tercera Sala comprobar si fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrente, ni que el tribunal a quo

verificara la correcta puesta en causa de las partes para comparecer a la audiencia y presentar sus defensas. En relación con el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

16. No obstante haber examinado los alegatos contenidos en la instancia del recurso de apelación, aportada en ocasión de este recurso de casación, el tribunal a quo omitió valorar varias de las violaciones que se alegaban contra la sentencia de primer grado. Al dictar su decisión los jueces deben exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; en este caso, no existe una correcta descripción de las actuaciones procesales que permitan a esta Tercera Sala comprobar que fue salvaguardado el derecho de defensa de todas las partes del proceso, ni que el tribunal a quo examinara correctamente las pretensiones presentadas mediante instancia ni hiciera una correcta exposición de los hechos y la aplicación del derecho. Las omisiones, como las incurridas por el tribunal a quo, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación, pues la decisión no consta con el sustento legal que permita a esta Tercera Sala establecer si existe una correcta aplicación del derecho; en mérito a las razones expuestas, procede acoger los alegatos que en este aspecto se plantean y casar la decisión impugnada.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a

menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 2º del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300060, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0798

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Gilda Inmaculada Concepción y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge David Ulloa Ramos y Licda. Dayana Licelote de la Cruz Cuello.
Recurrida:	Ramona Burgos Peralta.
Abogados:	Licdos. Washington David Espino Muñoz, Cristino Rodríguez y Licda. Anghie Lorena Espino Alcequiez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García; Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, contra la ordenanza núm. 2022-0197, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Dayana Licelote de la Cruz Cuello, actuando como abogados constituidos de Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García; Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramona Burgos Peralta, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Washington David Espino Muñoz, Anghie Lorena Espino Alcequiez y Cristino Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de resolución que aprueba trabajos de deslinde y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 122, DC. núm. 15, municipio Pimentel, provincia Duarte, incoada por María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín

García, contra Fabio Antonio Rojas Grullón y Tairon Rafael Lantigua Vargas, con la intervención voluntaria de Ramona Burgos Peralta, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302022000022, de fecha 10 de febrero de 2022, la cual rechazó la demanda, ordenó la ejecución de los trabajos de deslinde practicados a favor de Gloria Sofía Grullón Polanco, representada por Fabio Antonio Rojas Grullón.

5. En virtud del recurso de apelación interpuesto por Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García, continuadoras jurídicas de Altagracia García Rosario, contra la sentencia de primer grado, fue incoada una demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial a requerimiento de Ramona Burgos Peralta, contra Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García, continuadoras jurídicas de María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, dictando el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2022-0197, de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como bueno y valido en la forma como en el fondo la Demanda en Referimiento en Solicitud de Designación de Secuestrario Judicial, intentada por la señora Ramona Burgos Peralta, en contra de los señores Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladin García, mediante instancia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesta cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por la parte demandante, señora Ramona Burgos Peralta, a través de sus abogados constituidos licenciados Washington David Espino Muñoz, Anghie Lorena Espino Alcequiez y Cristino Rodríguez, por las mismas resultar procedentes y bien fundadas, **TERCERO:** Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veinticinco (25)

de julio de dos mil veintidós (2022), por la parte demandada los señores Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladin García, en virtud de los motivos que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** Designa de manera provisional al señor Alejandro Félix Mena Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0698222-6, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Cenoví, como Secuestrario Judicial del inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 483,323.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, amparada en la matrícula núm. 1900000909, expedida por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Gloria Sofia Grullón Polanco, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), para que tome posesión del inmueble litigioso. a fin de que el mismo vigile, conserve y administre como un buen padre de familia, hasta tanto intervenga una sentencia definitiva sobre el fondo de la litis sobre derechos registrados que afecta la referida porción de terreno. **QUINTO:** Fija el día viernes que constaremos a veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M), fecha en la cual será juramentado por ante este Tribunal, el señor Alejandro Félix Mena Vásquez, en su calidad de Secuestrario Judicial. **SEXTO:** Fija el monto de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), mensuales como justo pago por la administración del inmueble objeto del presente proceso, los cuales serán percibidos por el señor Alejandro Félix Mena Vásquez, **SÉPTIMO:** Ordena a los señores Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladin García, la entrega y puesta en posesión del inmueble de que se trata, de manera inmediata en manos del señor Alejandro Félix Mena Vásquez, para que el mismo asuma la función de Secuestrario Judicial del susodicho inmueble, a partir de la notificación de la presente ordenanza. **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza sin presentación de fianza y sobre minuta, no

obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra. NOVENO: Compensa las consta del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal. DÉCIMO: Ordena al secretario de este Tribunal comunicar la presente ordenanza, a las partes involucradas en este proceso, y colocar un ejemplar del dispositivo de la misma en la puerta de este Tribunal, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia del acto de notificación de emplazamiento de la demanda. Segundo medio: Violación al artículo 30 de la Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria. Tercer medio: Violación al artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Escasa valoración de las pruebas. Cuarto medio: Ilogicidad de la ordenanza, manifiestamente infundada, errónea aplicación del artículo 1961 del Código Civil y del art. 140 de la Ley 834 del 1978. Quinto medio: Fallo ultra petita en disponer salario al secuestrario judicial, en fijar audiencia de juramentación y ordenar entrega inmediata del inmueble sin la previa juramentación del secuestrario judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina con prioridad por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez a quo violó las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, que requiere la existencia de una

contestación sería de derechos o que justifique la existencia de un diferendo; que la parte demandante en referimiento no se subrogó en los derechos de la vendedora y que la litis en principio solo existe entre la hoy parte recurrente y la beneficiaria del deslinde; que en el caso no existe urgencia, pues existe la inscripción de la anotación preventiva y no se demostró la urgencia requerida. Que la decisión tiene escasa motivación puesto que no hay sustentación jurídica para nombrar un secuestrario judicial a requerimiento de una interviniente voluntaria, que fundamenta su solicitud en un acto no ejecutado, no oponible a los terceros, sin haber probado la existencia de turbación manifiestamente ilícita, ni daño inminente o peligrosidad del inmueble.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gloria Sofía Grullón Polanco es propietaria de una porción de 483,323.47 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 122, DC. núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y mediante contrato de fecha 12 de abril de 2011, representada por Fabio Antonio Rojas Grullón vendió a favor de Ramona Burgos Peralta, una porción de 3,119.30 metros cuadrados, en el ámbito del inmueble descrito; b) que Gloria Sofía Grullón Polanco incoó una solicitud de deslinde administrativo de la porción de terreno registrada a su favor, que fue aprobada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que fue objeto de observación en fase registral; c) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís fue apoderada de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de resolución que aprueba deslinde, incoada por María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, demanda que fue rechazada y se ordenó la ejecución del deslinde del que resultó la parcela núm. 317288810098, con una extensión de 483,318.20 metros cuadrados a favor de Gloria Sofía Grullón Polanco; d) que en ocasión del recurso de apelación incoado por Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García, en calidad de sucesoras de Altagracia García Rosario, así como por Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, fue incoada ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste una demanda

en referimiento en designación de secuestrario judicial a solicitud de Ramona Burgos Peralta, contra Gilda Inmaculada Concepción y Saskia Altagracia Dolores del Socorro, de apellidos Jorge García, en calidad de sucesoras de Altagracia García Rosario; Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, dictando el juez a quo la ordenanza que acogió la designación de secuestrario judicial mediante la decisión ahora impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese sentido, son hechos probados y no controvertidos: a-) que este tribunal en la actualidad se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrado que involucra la porción de terreno con extensión superficial de 483,323.47 metros cuadrados, como se demuestra con la fotocopia del Recurso de Apelación de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), interpuesto por los señores Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García, en contra de la sentencia núm. 0130202000022, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; b-) que la porción de terreno que la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, ocupa en ámbito de la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de Pimentel, la transfirió a la señora Ramona Burgos Peralta, como se evidencia con la fotocopia del Contrato de Venta Bajo Firma Privadas de fecha doce (12) de abril de dos mil once (2011), legalizado por el licenciado Ramón Ysidro del Orbe Rodríguez, Notario de los del número para el municipio de Pimentel; c-) que la porción de terreno actualmente en conflicto está cultivada de cacao en plene producción, hecho que se sustenta en las fotocopias de las certificaciones de fecha trece (13), quince (15) y dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), emitidas por la Asociación de Productores de Cacaos del Cibao, INC (Aprocaci), Rizek Cacao. S.A.S., y Fundación para la Asistencia Social, Recuperación y Manejo Orgánico de Plantaciones, Incorporadas (Fuparoca), además que la producción de cacao está siendo administrada únicamente por la señora Sakia Altagracia Jorge García, quien es una de la parte demandada en el proceso que se ventila por ante este tribunal. 15. En esa tesitura también es preciso

establecer, que la instancia de fecha trece (13) del de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual señora Ramona Burgos Peralta apodera esta órgano judicial, no se trata del fondo de lo principal, sino más bien la solicitud de una medida conservatoria en el curso del proceso en base a las disposiciones combinadas de los artículos 53 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 140 y 141 de la ley 834 del quince de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), al considerar que existen razones urgentes que lo requieren, de manera que de lo que se trata es de una medida de carácter provisional hasta tanto intervenga la sentencia definitiva que dará solución al diferendo que involucra a los señores Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García con la señora Ramona Burgos Rosario, en torno a una porción de terreno en el ámbito de la parcela 122 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio Pimentel. 16. Que también es preciso resaltar, que la naturaleza de la litis sobre derechos registrados que cursa por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, se refiere a una contestación seria a vista que en dicha litis los señores Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García cuestionan el derecho de Ramona Burgos Peralta, mediante el Contrato de Venta Bajo Firma Privadas, de fecha doce (12) de abril de dos mil once (2011), legalizado por el licenciado Ramón Ysidro del Orbe Rodríguez, Notario de los del número para el municipio de Pimentel, lo que sin lugar a dudas justifica la medida conservatoria solicitada por la demandante hasta tanto finalice el proceso y se determine con la debida certeza quien realmente ostenta la titularidad del inmueble generador del diferente que enfrenta a las partes en conflicto” (sic).

11. El análisis de decisión impugnada pone en relieve, que para acoger la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones consignadas por el juez a quo estuvieron dirigidas a establecer que el inmueble en litis sembrado de cacao en plena producción, estaba

siendo administrado por una sola de las partes y hasta tanto fuera decidida la contestación sería de derecho que existía entre las partes, procedía ordenar la medida conservatoria solicitada.

12. En ese sentido, para comprobar la existencia del diferendo de derechos, el juez a quo estableció que ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cursaba un recurso de apelación en el que se discutía la titularidad del derecho entre Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Saskia Altagracia Dolores del Socorro Jorge García, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora María Altagracia García Rosario, Fernando Tomás Pichardo Ortega y Galo Ariosto Saladín García y la hoy parte recurrida Ramona Burgos Peralta, por lo que era necesario ordenar la medida provisional hasta tanto se decidiera la litis. El análisis de los hechos que dieron lugar al referimiento, pone de relieve que, contrario a lo indicado por el juez a quo ante el tribunal de fondo no se discutía el derecho de Ramona Burgos Peralta, sino más bien, la posesión de Gloria Sofía Grullón Polanco, para realizar los trabajos de deslinde que fueron aprobados en primer grado, a los cuales la hoy parte recurrente se oponía y de los que la hoy parte recurrida adquirió solo una porción del inmueble, mediante contrato de venta que no fue aprobado en primer grado, ni que se compruebe que dicha parte recurriera en apelación la decisión.

13. En cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, sobre la existencia de una litis, es necesario que se caracterice la urgencia, que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, por tanto debe ser ordenada solo en casos muy graves, tales como aquellos en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa. En el caso, aun cuando el juez a quo examinó que sobre el inmueble se percibían beneficios, no examinó la existencia de elementos que justifiquen la urgencia y ni que la explotación del inmueble ponga en detrimento el patrimonio de la parte demandante en referimiento, ni un peligro irreparable para el inmueble, cuyo derecho no era objeto de la litis ni en primer grado ni en apelación, procediendo que esta Tercera Sala

acoja el medio examinado y case la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los otros medios de casación propuestos.

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2022-0197, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0799

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios Memoriales Dominicanos (SMD), S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Maxia Severino.
Recurrida:	Eneroliza Jacksony Urbaz Mesa.
Abogados:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco. y Lic. Aquiles de León Valdez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Servicios Memorials Dominicanos (SMD), SRL., Jardín Memorial, SRL., Merin, SRL. y Eudalisa Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00342, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Maxia Severino, actuando como abogada constituida de las entidades Servicios Memorials Dominicanos (SMD), SRL., Jardín Memorial, SRL., Merin, SRL. y Eudalisa Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eneroliza Jacksony Urbaz Mesa, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid E. de la Cruz Fco. y Aquiles de León Valdez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eneroliza Jacksony Urbaz Mesa, incoó una demanda en reclamación de en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Servicios Memorials Dominicano (SMD), SRL., Jardín Memorial, SRL., Merin, SRL. y Eudalisa Rodríguez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SEEN-00203, de fecha 13 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Servicios Memorials Dominicano (SMD), SRL., Jardín Memorial, SRL., Merin, SRL. y Eudalisa Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00342, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS MEMORIALES DOMINICANOS SMD, S.R.L, JARDIN MEMORIAL S.R.L Y MERIN S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 050-2021-SEEN-00203, fecha 13/08/2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata con excepción del salario mensual devengado por la recurrida para que en vez de RD\$76,000.00, se lea RD\$52,975.00, por tanto, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a JARDIN MEMORIAL, SERVICIOS MEMORIALES DOMINICANOS, MERIN SRL a pagar a favor de la recurrida, señora ENEROLIZA JAKSONY URBAEZ MESA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$62,245.06; 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD106,705.44; 14 días de, salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$31,122.42; La cantidad de RD\$22,660.15 correspondiente a la proporción del salario de Navidad/2019; La cantidad de RD\$52,975.00 correspondiente al

salario de navidad año 2018. La suma de RD\$100,036.35 por concepto de pagos de participación en los beneficios de empresa; Más el valor de RD\$317,850.00 por los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE RD\$694,594.42, Todo en base a un salario promedio mensual de RD\$52,975.00, un salario diario de RD\$2,223.03 y un tiempo laborado de dos (02) años, tres (03) meses y ocho (08) días; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no aclaró meridianamente el punto esencial de la litis, que era, si la trabajadora era una vendedora independiente o subordinada, para después de determinado este aspecto, proceder a extraer las correspondientes consecuencias que eran de lugar, en tanto que fue demostrado por medio de su comparecencia personal que la trabajadora vendía productos para Ollas Royal Prestige y paquetes funerarios de Merin, SRL., a esta le correspondía aportar las pruebas de que trabajaba en horarios distintos, como requiere el art. 9 del Código de Trabajo, cosa que no hizo, no obstante, la corte a qua

impuso condenaciones a quien no quedó claro que fuera su empleador, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. 7. La parte recurrente sostiene que entre MERIN, S.R.L y la señora ENEROLIZA URBAEZ, existió un contrato de corretaje independiente, donde se acordó que dicha señora ejercería la función de corredor independiente para la empresa desde el 17/02/2017, conforme el artículo 5 numeral 2 del código de trabajo, contrato que terminó el 27/05/2017 por dimisión, que esta no tenía que cumplir horario, pero si ocasionalmente asistir a reuniones informativas de la empresa sobre nuevos cambios relativos a los precios de los paquetes que se comercializan, siendo libres manejar su tiempo como entiendan, que ni JARDIN MEMORIAL, ni SERVICIOS MEMORIALES DOMINICANOS, S.R.L., contrataron los servicios de ésta pues solo MERIN lo hizo, a lo cual se opondrá la recurrida al sostener que laboró para JARDÍN MEMORIAL, SERVICIOS MEMORIALES, SDM y MERIN, S.R.L. 8. Al admitir la recurrente la prestación del servicio, le corresponde aportar las pruebas de la naturaleza de la relación que le vinculó con la recurrida y en tal sentido obran depositadas en el expediente las pruebas descritas en otra parte de esta sentencia, entre ellas, a) Copia del contrato de corretaje independiente de fecha 17/02/2017, firmas legalizadas por la notario-público, LICDA. YOLANDA BRITO GARCIA, suscrito entre MERIN, SRL y ENEROLIZA JAKSONY URBAEZ MESA, debidamente firmado por estas en el cual se acuerda que las relaciones entre ellas son las establecidas en el Art. 5 numeral 2 del código de trabajo, relativas al carácter independiente y no subordinado de la relación de trabajo entre las partes, que dicho contrato no contiene obligaciones de exclusividad, permanencia o subordinación personal para el corredor independiente y que puede vender el tiempo que crea necesario u oportuno, sin tener que cumplir horarios o jornadas de trabajo que tengan carácter exclusivo o subordinado, para comercializar los productos de la empresa, que el corredor a la firma del contrato le pagaría RD\$5,000.00 anualmente, no reembolsables a la empresa y la empresa a ésta una comisión de venta; b) Certificación de registro mercantil de MERIN, SRL, con objeto social: representación de marcas nacionales y extranjeras; así como brindar asesoría,

promoción, capacitación y desarrollo de políticas de marketing; también podrá dedicarse a la importación y comercialización de productos y servicios, pudiendo además dar capacitación, talleres, cursos, relacionados a la comercialización y venta de todo tipo de productos y servicios; c) Copia de publicación de redes sociales donde aparece la imagen de la recurrida con un certificado de Royal Prestige; d) Copia de pago de comisiones a Eneroliza Urbáez de parte de MERIN, SRL, años 2018 y 2019; e) Original del carnet timbrado por Memorial Servicios Exequiales, Merin, SRL, a nombre de Eneroliza Urbáez (Asesora Certificada de Familias); í) Copia tarjeta de combustible Estación Total, con la Impresión del nombre de Servicios Memoriales Dom (ACF 10); g) Original tarjeta de representación de Eneroliza Urbáez, timbrada Memorial Servicios Exequiales; h) Original de comunicación del 26/07/2017 dirigida a la Embajada de los Estados Unidos en la República Dominicana, timbrada Servicios Memoriales Dominicanos, bajo la firma de la Gerente de Recursos Humanos, Eudaliza Rodríguez, donde certifica que la recurrida presta servicios de manera independiente en esa empresa desde el 17/2/2017 como asesora Calificada de Familia, con ingresos promedios mensuales de RD\$23,342.00 en comisiones; i) Original comunicación de fecha 10/12/2018 expedida por MERIN, SRL., firmada por la Gerente de Recursos Humanos, Eudaliza Rodríguez, certificando que la recurrida presta servicios independientes en esa empresa desde el 07/02/2017 con un promedio mensual de los últimos 6 meses de RD\$62,137.75; j) varias imágenes fotográficas de redes sociales de Eneroliza Urbáez, donde aparece ésta en eventos sociales propios del trabajo en Memorial y Jardines Memorial; k) Copia calendario de turnos en capilla agosto 2018 donde se registra a la recurrida para los días 1, 5, 6, 7, 25 y 31 de agosto/2018 turno 2, indicándose que ningún turno debe quedar solo en ningún momento; l) Declaraciones del testigo ORLANDO BATISTA LÓPEZ, a cargo de la parte demandante en primer grado, cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia recurrida páginas 12, 13, 14, 15 y 16, entre ellas que: labora en Royal Prestige, trabajó para Jardín Memorial en 2017 hasta el 2018, que fue compañero de trabajo de Eneroliza en Jardín Memorial y Servicios Exequiales, empezaron como vendedores, las ACF reciben los familiares, le dan una capilla y hacen los preparativos de los cuerpos, los van a buscar y les acompañan durante el duelo, le dan a la persona

sepultura, pueden entrar a las capillas con su carnet en cualquier momento, tienen uniformes, cobran sueldo y comisión, deben tener vehículo para desplazarse al lugar del fallecido, buscar la caja en la funeraria y además venden, cuando un vendedor hace una venta las ACF le dan permiso para entrar pues son la representación del Jardín Memorial, tenían que cumplir horario de 8 a.m. a 5 p.m., pero si estaba de turno debía tomar el teléfono, pues no hay horario para que alguien fallezca, por lo que si estaba de turno debía estar disponible y si tenía una situación personal notificarla, trabajaban 24/7, todos los lunes se hacía una reunión se informaba las ventas, los premios, las vacaciones se ganaban, le daban combustible y su sueldo. Reconoció, el carnet, la tarjeta de combustible, firmaron un documento que decía Merin y Jardín Memorial y decían que eran los mismos directivos y funcionaban en la misma dirección, reconoce el documento "turnos en capilla", el contrato de corretaje lo firmó todo el personal, a las ACF no le pagaban derechos adquiridos ni bonos y si lo reclamaban iban para afuera, no tenían seguro faltaban 2 veces y las botaban, en Royal Prestige, la demandante tenía un catálogo y vendía en su tiempo libre, pero no estaba directamente con Royal Prestige, esa relación es independiente, pero no coincidieron en Royal Prestige, que el esposo de la demandante trabajaba en Royal Prestige, y si ganaba un premio podía llevar la familia, en la foto están él, Eneroliza y su esposo; m) Comparecencia personal de la demandante, ENEROLIZA JACKSON URBAEZ MESA, en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada, quien manifestó entre otras cosas: como ACF vendía y asistía a las familias en el momento del fallecimiento de un ser amado, hacía turnos en la capilla, si estaba de turno no entraba a velaciones, debiendo estar disponible hasta las 6 a.m. del día siguiente por si fallecía alguien y se tenía que trasladar a estar con la familia durante todo ese proceso, empezó ganando RD\$20,000.00 mensuales más comisiones, pagaban en efectivo y al final solo le pagaban combustible, más comisión, dejaron de pagarle salario base por el aumento de las comisiones por venta de un 7% a un 9% si era a crédito y un 14% al contado, a los 6 meses dejaron de pagarle el salario porque decían era un auxilio hasta que tuviera una gran cantidad de ventas, empezó laborando para Jardín Memorial y al final para Merín, SRL, pero para ellos era todo lo mismo, eran los mismos directivos, nunca supo la dirección de Merín, pues siempre estuvo

trabajando en Jardín Memorial en el local I de la 27 de Febrero donde hacían reuniones, trabajaba en horario de 8 am a 6 pm y disponible por teléfono si estaba de turno, tenía horario rotativo, no le pagaban derechos adquiridos, hacían convenciones y los ganaba si alcanzaban las metas en venta, no tuvo seguro médico, le hacían reducciones al pago porque si hacía una venta y le pagaban la comisión y el cliente no pagaba o no concretizaba la venta le descontaban el monto de la comisión, a su salida la empresa le adeudaba comisión de la familia Brugal, le hicieron mejoras y se pagó adicional y eso quedó pendiente, las ACF estaban -individualizadas, las reuniones generales eran en la 27 de Febrero y diariamente tenían reuniones internas con Elizabeth, el control de llegada era con la gerente y el pase que tenían las ACF, cuando tenía tiempo disponible en Jardín Memorial, que no tenía turno mostraba el catálogo de productos de ollas y hacia esas ventas que no afectaban su trabajo, firmó un contrato en Jardín Memorial, las ventas funcionaban fácil, pues en el momento en que podía vendía ollas en su tiempo libre a sus amigos familiares y gente que conoce, pero esos clientes no eran clientes de Memorial, el contrato con Merín fue posterior a su inicio; n) Comparecencia personal por la parte demandada, señora EUDALIZA CARILEYBIS RODRIGUEZ SANCHEZ, cuyas declaraciones constan en las páginas 18, 19 y 20, entre esas declaraciones expresó que; tienen trabajadores fijos e independientes, los fijos cumplen un horario y tiene un jefe a quien rendirle, pueden pedir permiso con 2 días de anticipación y necesitan autorización para ausentarse, reciben un salario base, los corredores independientes se contratan para realizar ventas, no cumplen horario se hacen reuniones puntuales, si tienen el tiempo pueden asistir porque no es obligatorio, no se le toma asistencia con el lector, al firmar el contrato se le da un entrenamiento para que conozcan los productos de la empresa, ese entrenamiento dura una semana, se le paga un auxilio. Los ACF firman un contrato de corredor independiente, se les explica su labor y remuneración, como apoyo se le habilita un espacio por turno para que puedan realizar ventas. Cuando la demandante estaba era un equipo de 18 personas rotativas en turnos de 8 am. a 12 pm., la que podía iba y si no, entonces le informaba a la gerente para que llamara a alguien más que estuviera disponible, es una labor independiente, pues la empresa tiene su propia recepcionista que recibe clientes y llamadas. Ese espacio la ACF lo aprovechan y

producto de esas ventas se entregan comisiones, la demandante tuvo que salir del país y solo lo informó, lo mismo que si están de licencia, pero no tienen que tener un certificado médico, no tiene horario fijo, algunos ni la conocen, con el personal fijo tiene reuniones obligatorias, se les cita cuando tienen cambio de precios, introducción de nuevos productos, cualquier cambio en los procesos de la empresa, charlas gratuitas en las que tienen que participar, no exigen exclusividad a sus vendedores, el pago se hace cuando los corredores venden, no siempre venden, incluso si hacen una venta a crédito se les adelanta la totalidad de la comisión, una ACF se contrata para realizar ventas de manera independiente y diferente a los demás vendedores, la empresa les facilita un espacio y un turno para que puedan hacer ventas, no tienen obligaciones, se les da la oportunidad de que hagan negocios, ejemplo; si anteriormente una ACF ha trabajado con un cliente específico, se le reserva el derecho de esa venta, sobre el momento en que fallece una persona, tenemos un personal que se encarga de retirar el cuerpo, pero las ACF están presentes acompañando al cliente en ese momento como un soporte, se les llama en el momento en que fallece la persona para que acompañe al equipo, no de manera obligatoria, si una no puede entonces es otra, ellas no retiran cadáveres, están presentes en ese momento para que puedan vender luego productos de la empresa, si ellas han hecho contacto previo con esa familia y no concretizaron una venta pero posteriormente llaman y dicen que fue determinada ACF que le atendió, se le reserva el derecho a esa ACF para la venta y que se gane la comisión, distinto es el personal que recoge el cadáver que es fijo, esas ACF que acompañaban al equipo a levantar el cuerpo no se llamaban en cualquier horario, estaban uniformadas e individualizadas porque ellas lo pidieron y no era el mismo uniforme de su jefa, al mostrarle las fotografías dice ese no es el uniforme con el cual venden, que quizás decidieron vestirse iguales pero no es el uniforme de la empresa, la demandante trabajaba para Capillas Memoriales Dominicanas, son todas una misma empresa y Merín es la que las contrató, el carnet y demás son de Jardines Memorial porque son socios, no conoce a la gerente de recursos humanos de Merin, pero reconoce su firma en las cartas dirigidas a la Embajada de los Estados Unidos en República Dominicana y a Constructora Bisonó donde indica el promedio por comisiones devengado por la demandante, que tiene permiso para firmar

algunos documentos porque ambas empresas tienen una relación comercial, pero no es gerente de recursos humanos de Merín y no la conoce, las ACF no tienen horarios, cuando pueden asisten a un turno, no es un horario de lunes a viernes, no conoce el documento titulado turno de capilla, a las ACF se les pagaba por cheque o transferencia... 10. Esta corte en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, así como el Principio IX del código de trabajo, sobre la materialidad de la verdad, que establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, le resta valor probatorio al contrato de corretaje independiente de fecha 17/02/2017, arriba indicado del cual se solicitó la nulidad, por no estar ajustado a la realidad de los hechos sobre la forma de ejecución del contrato de trabajo, de igual modo aunque las comunicaciones de fecha 26/7/2017 y 10/12/2018, descritas en el considerando 8 literales h, i, establecen que la recurrida prestaba servicios de manera independiente, según se comprueba con las declaraciones del testigo Orlando Batista López, y las declaraciones de ambas partes en su comparecencia, dichas comunicaciones no se corresponden con la realidad de la relación laboral que vinculó a las partes en litis, al quedar demostrado el elemento diferenciador en este tipo de relación laboral como lo es la subordinación laboral, pues la extrabajadora, hacia turnos, usaba uniforme de la empresa, tenía carnet, asistía a reuniones todos los lunes y tenía que estar disponible 24/7, por si fallecía algún cliente acompañar a los familiares en esos momentos, como parte de sus obligaciones en el contrato de trabajo, el servicio prestado obedecía a una necesidad constante, uniforme y continua de la empresa como se puede observar en el objeto social de MERIN, SRL, descrito en el considerando 8 literal b, así como en Servicios Memoriales Dominicanos y Jardín Memorial, que se dedican a ofrecer servicios relacionados con las necesidades propias del fallecimiento de las personas previo y posteriores al fallecimiento, siendo criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la comisión es una forma de remuneración del servicio, pero no determina la falta de subordinación y dependencia del trabajador, ni mucho menos lo transforma en un comisionista a los fines indicados por el artículo 5 del código de trabajo (Sent.2, de fecha 7/7/199, B.J. No. 1064, Sents. 19 y 20 del 12/05/199, B.J. No. 1062, Págs. 644-645 y 638-639), razón por la cual es claro que el contrato

que vinculó a las partes en litis estuvo regido por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al amparo del artículo 1 del código de trabajo y poco importa que en su tiempo libre, la extrabajadora vendiera productos de la empresa Royal Prestige, dado que el trabajador puede tener más de un trabajo a condición de que no se haga en el mismo horario de trabajo, sino en el tiempo libre como ocurría en la especie, y por demás ofreciendo servicios de ventas muy distintos entre una y otra empresa” (sic).

11. Es preciso indicar que la definición del contrato de trabajo, contenida en el artículo 1º del Código de Trabajo: ...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

12. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

13. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la recurrente argumenta ausencia de subordinación, debido a que la recurrida era una vendedora independiente, que además prestaba servicio para otra empresa, es importante señalar la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato, estableciendo: que es ...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal; asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas.

14. En la especie, ante el argumento de la ausencia de subordinación, por tratarse de una vendedora independiente, ameritaba que se abordara el precitado elemento tipificante de todo contrato de trabajo, el cual en los casos como el examinado, resulta determinante, asunto que la corte a qua hizo de forma adecuada, pues dedujo de las declaraciones de Orlando Batista López y de las de ambas partes en su comparecencia personal, que quedó demostrado el elemento de la subordinación, pues la ex trabajadora hacía turnos, usaba uniforme de la empresa, tenía carnet, asistía a reuniones todos los lunes y tenía que estar disponible toda la semana, satisfaciendo con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales, además de que en virtud de las demás pruebas documentales, la corte a qua estableció que el empleador de la recurrida era el actual recurrente y los demás elementos del contrato de trabajo, al margen de la subordinación ya establecida, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente el testigo refirió, entre otras cosas, que cobraban sueldo y comisión, que se le asignaba un vehículo para desplazarse al lugar del fallecido, buscar la caja en la funeraria y tenían que cumplir horario de 8 a.m. a 5 p.m., que todos los lunes se hacía una reunión se informaba las ventas, los premios, las vacaciones se ganaban, le daban combustible y su sueldo.

15. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, argumentando que esta prestaba servicios de forma independiente.

16. En ese mismo orden de ideas, según se describe previamente, se probó la existencia del contrato de trabajo, comprobación que entra en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar

las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte a qua actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en vulneración del artículo 9 del Código de Trabajo por no exigirle a la trabajadora la demostración del horario en el que realizaba la otra actividad, pues conforme con el testimonio acogido quedó establecido que la recurrida en su tiempo libre era que vendía estos productos de la empresa Royal Prestige, máxime cuando esta no es una condición que descarta de forma indefectible la existencia de vínculo de naturaleza laboral. Por todo lo anterior, procede desestimar los argumentos alegados en el medio examinado.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Servicios Memoriales Dominicanos (SMD), SRL., Jardín Memorial, SRL., Merin, SRL. y Eudalisa Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSSEN-00342, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Aquiles de León Valdez e Ingrid E. de la Cruz Fco., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0800

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estación de Combustible Pablo Disla, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alejandro García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Raúl Miguel Vásquez Peguero y Juan Vianel Salcedo Tejada.
Abogados:	Licdos. César José Hernández Hernández y Félix José Santiago Vargas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Estación de Combustible Pablo Disla, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00039, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alejandro García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Estación de Combustible Pablo Disla, SRL., representada por Francisco Antonio Martínez Disla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raúl Miguel Vásquez Peguero y Juan Vianel Salcedo Tejada, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. César José Hernández Hernández y Félix José Santiago Vargas.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Raúl Miguel Vásquez Peguero y Juan Vianel Salcedo Tejada, incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios y pago de valores dejados de pagar para alcanzar el salario mínimo de ley, contra la empresa Estación de Combustible Pablo Disla, SRL. y Francisco

Antonio Martínez, dictando la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-2021-SEEN-00032, de fecha 18 de octubre de 2021, la cual declaró resiliados los contratos de trabajo por dimisión injustificada, con responsabilidad para los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raúl Miguel Vásquez Peguero y Juan Vianel Salcedo Tejada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00039, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Miguel Vásquez y Juan Vianel Salcedo Tejada contra la sentencia laboral núm. 284-2021-SEEN-00032 dictada en fecha 18/10/2021 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada. **TERCERO:** Condena a la Estación de Combustible Pablo Disla SRL y el señor Francisco Antonio Martínez Díaz, a pagar los siguientes valores a favor de: 1.- Raúl Miguel Vásquez Peguero, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$17,610.00 y 28 años y 10 meses laborados: a) RD\$20,691.44, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$485,512.79, por concepto de 657 días de auxilio cesantía. c) RD\$16,142.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. d) RD\$44,338.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. e) RD\$112,920.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de

salarios ordinarios. 2.- Juan Vianel Salcedo Tejada, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$ 17,610.00 y 19 años y 6 meses laborados: a) RD\$20,691.44, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$332,541.00, por concepto de 450 días de auxilio de cesantía. c) RD\$16,142.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. d) RD\$44,338.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. e) RD\$ 112,920.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). f) RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea apreciación de los elementos de prueba, desnaturalización de los hechos, en consecuencia, violación al principio de realidad de los hechos. Segundo medio: Violación de la ley-errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 1 y 2 del Código de Trabajo Dominicano” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, restó validez a los recibos de descargos depositados por constituir la liquidación anual y que, en consecuencia, no se evidenciaba la terminación de los contratos de trabajo, estatuyendo que la parte hoy recurrente no aportó al proceso los elementos de pruebas que le permitieren a los juzgadores comprobar que el contrato de trabajo terminó el 30 de octubre de 2019, con lo que se desnaturalizaron y mal interpretaron los documentos; igualmente, la corte a qua se fundamentó en una parte de las declaraciones dadas por la recurrente ante el tribunal de primer grado, en fecha 21 de abril de 2021, sin ponderar el hecho de que afirmó el término de la relación laboral, sin embargo, los jueces de fondo afirmaron que los contratos de trabajo continuaron vigentes, sin que exista prueba que justifique dicha afirmación. Que no se ponderaron documentos importantes para la suerte del litigio, a saber, el informe realizado por el Ministerio de Trabajo, Representación Local Salcedo, de fecha 23 de octubre de 2019, el cual demuestra los fraudes cometidos por los demandantes originarios hoy recurridos, siendo dichos fraudes la razón por la cual se produjo el término de los contratos de trabajo, sin embargo, en vez de estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo, se produjo una sentencia apartada del ideal de justicia que debe primar en todo proceso judicial, pues de haberse ponderado las pruebas de manera correcta, la decisión impugnada tuviera otras consideraciones, razones por las cuales se incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de igualdad que amerita su casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La parte recurrida ha planteado la falta de interés de los trabajadores demandantes con el supuesto de haber sido desinteresados al tenor de los recibos de descargos de fecha 30/10/2019. 8. A efecto, dicha parte ha hecho depósito de dos actos bajo firma privada de fecha 30/10/2019, respectivamente, suscritos por los trabajadores Juan Vianel Salcedo Tejada y Raúl Miguel Vásquez Peguero, de los cuales se extrae en común lo siguiente: (a) que ambos trabajadores recibieron cada uno la suma de RD\$11,000.00, de manos de Francisco Martínez Díaz; (b) que dichos pagos son por concepto de pago transaccional y

salario de Navidad o doble sueldo, derechos o prestaciones laborales que le corresponden o pudieran corresponder con motivo de A la terminación del contrato de trabajo como jornalero, del año 2019. 9. Sobre ello la parte recurrente invoca que los mismos carecen de validez ya que al momento de su firma se encontraban en plena vigencia de sus contratos de trabajo, y que dichos montos resultan ser absurdos en comparación con todos los años laborados. 10. Sobre este particular, constan las declaraciones del demandado, señor Francisco Martínez Díaz, quien manifestó en su comparecencia ante primer grado, conforme figura en el acta de audiencia de fecha 21/04/2021, y depositada ante esta Corte, entre otras cosas lo siguiente: "Ellos laboraron más o menos 20 años. Ellos eran vendedores de pista, de gasolina. Ellos se les pagaban en efectivo siempre, cada año se le daba vacaciones. Cuando no cogían las vacaciones se las pagaba en efectivo, a final del 2019, noviembre se les dio sus vacaciones normales, yo lo reemplacé a ellos porque estaban cometiendo anomalías en el trabajo [...], cuando las vacaciones terminaron pasó que ya habíamos chequeado lo que estaba pasando y les dije que ellos no me convenían trabajando. Si, cuando les dije eso ellos estaban juntos los dos. Eso no recuerdo cuando fue. Eso fue después de vacaciones. Ese documento se hizo cuando yo le entregué su dinero. Yo no los despedí por el documento, sino por lo que estaba pasando. Ese documento es la prueba de que le había pagado su dinero. Ese documento lo hizo el abogado. Sí, yo sé que es prestaciones laborales. Vacaciones es corta y prestaciones lo que uno le paga al año. Eso era lo que le pagaba todos los años cuando los liquidaba. Sí, yo los liquidaba anual, todos los años, Si, a todos los empleados los liquidaba anual. No, cuando ese documento se firmó yo no sabía lo que estaba pasando. Debe haber más documentos de esos en la empresa, la contable debe tener. Cada quien se liquidaba en diferentes fechas. Ellos dos estaban cuando yo les dije que ya no me convenía" (sic). 11. En efecto, de estas declaraciones se extrae y revela que los recibos de pagos depositados por conceptos de prestaciones y redactados en fecha 30/10/2019, fueron hechos conforme se deduce de las declaraciones antes transcritas por concepto de liquidación anual que año por año hacía la parte demandada a sus trabajadores, y contrario a lo pretendido en el escrito de defensa de la recurrida, no se evidencia terminación del contrato por falta de interés de los trabajadores, siendo

indiscutible que después de dichas firmas el contrato se mantuvo vigente, y ambos demandantes se fueron a disfrutar de sus vacaciones anuales en el mes de noviembre 2019, tal como fue corroborado por el propio demandado, es decir, que dichos recibos fueron con el único objetivo de liquidación anual y no como pretende la demandada en su escrito que fuera por concepto de pago de prestaciones por terminación del contrato y en esas condiciones es imposible que esta Corte acoja las pretensiones de declarar inadmisibles la demanda por falta de interés, más aún, que después de la firma de dicho documento del 30/10/2019, se continuó ejecutando el contrato, tal como lo entendieron los trabajadores recurrentes al momento de estampar sus firmas, considerando la jurisprudencia que solo son válidos los acuerdos transaccionales, la conciliación y el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia de derechos de los trabajadores, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad y siempre que se hagan fuera del ámbito contractual, no así durante la vigencia del mismo. 12. Otro punto para destacar con respecto a la prueba documental depositada por la parte recurrida relativa a un informe por un fraude relacionados con los hoy recurrentes, y que fue rendido en fecha 23/10/2019, por el ministerio de trabajo de Salcedo, dicho documento es irrelevante para la decisión de la Corte, ya que a decir del propio demandado Francisco Martínez Díaz, cuando fueron firmados los recibos por pagos, no tenía conocimiento de alguna situación anómala dentro de la empresa. En otro orden, si bien la recurrida en su escrito de defensa alega que el recurso de apelación principal debe ser rechazado por el juzgador de primer grado haber hecho una valoración de las pruebas testimoniales como documentales, contrario a esto, el tribunal de primer grado solo se limitó a declarar injustificada la dimisión sin evaluar prueba alguna, y por el efecto devolutivo del recurso esta Corte tiene la facultad de valorar conjuntamente todos los medios de pruebas aportados, siendo como lo dice la jurisprudencia soberanos en la apreciación, evaluación y determinación de la mismas. Por tanto, como se ha establecido con anterioridad, se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado, y por ende procede analizar el fondo de la controversia" (sic).

10. Debe iniciarse precisando que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al

que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

11. Precisado lo anterior, es oportuno resaltar que: ...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.

12. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua luego de ponderar los documentos consistentes en recibos de descargo suscritos por la parte recurrida, retuvo la no validez de ellos para retener la falta de interés alegada, tras determinar que fueron suscritos durante la vigencia del contrato de trabajo y que, en la materialidad de los hechos se correspondían con la liquidación anual que realizaba la parte empleadora, rechazando la inadmisibilidad solicitada por el hoy recurrente, convicción que esta Tercera Sala observa no se formó en las falencias denunciadas por la parte recurrente, pues tal y como comprobaron los jueces del fondo luego de la firma de los recibos depositados, fechados 30 de octubre de 2019, los trabajadores, disfrutaron de su período de vacaciones correspondiente al citado año en el mes de noviembre, según la comparecencia personal de Francisco Martínez, representante de la empresa recurrente, lo que significa que al momento que recibieron los valores que establecen los citados recibos, estaba vigente la relación laboral y estos no generaban la falta de interés de los demandantes originarios para producir sus reclamos, en consecuencia y en aplicación de la jurisprudencia señalada anteriormente, tal como estatuyó la corte a qua, no se advierte desnaturalización de los hechos ni de los documentos, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios reunidos.

13. Con relación con el argumento de que no se ponderó adecuadamente el informe hecho por el Ministerio de Trabajo, Representación Local Salcedo, de fecha 23 de octubre de 2019, en el que se demostraban los fraudes cometidos por los hoy recurridos, los cuales trajeron como consecuencia el término de la relación laboral entre las partes, la corte a qua estatuyó que dicho documento era irrelevante para la decisión, pues el demandado Francisco Martínez declaró que en el momento en

que los recibos de pago fueron firmados, no tenía conocimiento de la situación anómala dentro de la empresa, significa que como bien estatuyeron los jueces de fondo, carecía de pertinencia jurídica dicha prueba, de conformidad con lo declarado en la comparecencia personal del representante de la parte recurrente, en un razonamiento adecuado y cónsono con la legislación y la jurisprudencia citadas en esta misma decisión, sin evidencia de vulneración del derecho de defensa ni de igualdad contemplados en nuestra Carta Magna por la posición adoptada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Estación de Combustible Pablo Disla, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SEN-00039, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los

Lcdos. Félix José Santiago Vargas y César José Hernández Hernández, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0801

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melcon Inversiones y Construcciones, S.R.L.
Abogados:	Lic. Albin Suberbí y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrido:	Danie Morisnat.
Abogado:	Licdo. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuca.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Melcon Inversiones y Construcciones, SRL., contra la sentencia núm.

029-2022-SSSEN-00163, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 21 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Albin Suberbí y Ana Silvia Pérez Duarte, actuando como abogados constituidos de la razón social Melcon Inversiones y Construcciones, SRL., representada por su gerente José Iván Melo Casado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Danie Morisnat (Daniel) mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Danie Morisnat (Daniel) incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Melcon Inversiones y Construcciones, SRL., Ings. Yeison y Daniel, Sr. Cristian y el Maestro Blas, dictando la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEN-00369, de fecha 13 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la razón social Melcon Inversiones y Construcciones, SRL. y Saturnino Acevedo y los condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no tenerlo inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Melcon Inversiones y Construcciones, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00163, de fecha 6 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata. **SEGUNDO:** Se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de MELCON INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SRL de fecha 11 de Febrero del 2022, contra la sentencia laboral Núm. 050-2021-SEN-00369 dictada en fecha 13 de Diciembre del 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a MELCON INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SRL al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. JUAN DIAZ TAVERAS abogado del trabajador, quien afirma estarlas avanzando” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso y errónea” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación: a) porque no fue emplazado el Sr. Saturnino Acevedo, no obstante existir pluralidad de demandados, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; y b) porque las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad al análisis del medio de casación, atendiendo a un correcto orden procesal, abordaremos la causa de inadmisión relacionada con el monto al que asciende la sentencia impugnada.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, establece que, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden

ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ...

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 10 de julio de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 12-2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de setecientos veintiún pesos (RD\$721.00), lo cual asciende a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43) mensuales, para los trabajadores calificados que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

15. En ese contexto, la sentencia impugnada confirmó las condenaciones de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, a saber: a) la suma de dieciocho mil ciento noventa y nueve pesos con 41/100 (RD\$18,199.41), por 28 días de preaviso; b) la suma de cuarenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 74/100 (RD\$40,948.74), por 63 días de cesantía; c) la suma de ocho mil ciento treinta y un pesos con 73/100 (RD\$8,131.73), por salario de Navidad del año 2020; d) la suma de nueve mil noventa y nueve pesos con 72/100 (RD\$9,099.72), por 14 días de vacaciones; e) la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos con 74/100 (RD\$38,998.74), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; f) la suma de noventa y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos con 14/100 (RD\$92,934.14), por meses de salario dejados de percibir, en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por daños y perjuicios por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total de doscientos sesenta y dos mil trescientos doce pesos con 48/100 (RD\$262,312.48), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por

la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore la otra causal de inadmisión y el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Melcon Inversiones y Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSSEN-00163, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0802

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Odalys Torres Green y compartes.
Abogados:	Licdos. Nerondi González Sarante y Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurridos:	Philippe Wahl y compartes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalys Torres Green, José del Carmen García Vásquez, Samuel Martínez Ayano, Benyis Alcalá Green, José David Ferrera Martínez, Alfre Ulloa Alvarado,

Águedo Arvelo Fermín Cortorreal y Ramón Enrique García Sánchez, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00004, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nerondi González Sarante y Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogados constituidos de Odalys Torres Green, José del Carmen García Vásquez, Samuel Martínez Ayano, Benyis Alcalá Green, José David Ferrera Martínez, Alfre Ulloa Alvarado, Águedo Arvelo Fermín Cortoreal y Ramón Enrique García Sánchez.

2. En este recurso figuran como partes recurridas, Philippe Wahl y las compañías Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finance Group Wold, SA., Videa Caraiba Servicios, SRL., Asociación de Condomines del Residencial E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Pardys, Compañía 1010, SRL. y Constructora Armaravi SRL., las cuales no depositaron memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Odalys Torres Green, José del Carmen García Vásquez, Samuel Martínez Ayano, Benyis Alcalá Green, José David Ferrera Martínez, Alfre Ulloa Alvarado, Águedo Arvelo Fermín Cortorreal y Ramón Enrique García Sánchez, incoaron de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra Philippe Wahl y las compañías Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finance Group Wold, SA., Videa Caraiba Servicios, SRL., Asociación de Condomines del Residencial E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Pardys, Compañía 1010, SRL. y Constructora Armaravi SRL., los cuales, a su vez, interpusieron demanda reconventional, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00113, en atribuciones laborales, de fecha 31 de agosto de 2022,

que rechazó la demanda reconvenzional, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00004, de fecha 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Philippe Wahl, Green Wáter Caribe, S.A., Albatros Country, S.A., PW Finance Group Wold, S.A., Videca Carabea Servicios, SRL., Asociación de Condomines del Residencial E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, S.A., Pardys, Compañía 1010, SRL., y Constructora Armavari, SRL., el primero, y por los señores Odalys Torres Green, José del Carmen García Vázquez, Samuel Martínez Ayano, Benyis Alcalá Green, José David Ferrera Martínez, Alfred Ulloa Alvarado, Aguedo Arvelo Fermín y Ramón Enrique García Sánchez, el segundo, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SEEN-00113 dictada en fecha 31/08/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Tal y como se examina en los motivos de la presente decisión: a) Revoca la sentencia impugnada; y (b) declara que entre las partes no existe un contrato de trabajo sino de naturaleza civil y por tanto declina el asunto a esa jurisdicción invitando a las partes proveerse de conformidad con las reglas procesales de tal materia. **TERCERO:** Compensa las costas procesales” (sic).

II. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal y violación al principio de prueba que produce indefensión y violación flagrante al derecho de defensa” (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de

la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 387/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el cual revela que a las partes recurridas, Philippe Wahl y las compañías Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finance Group Wold, SA., Videa Caraiba Servicios, SRL., Asociación de Condomines del Residencial E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Pardys, Compañía 1010, SRL. y Constructora Armaravi SRL., fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

13. En ese orden, su artículo 20 indica que El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

14. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas

circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 387/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Elisandro Estevez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Odalys Torres Green, José del Carmen García Vásquez, Samuel Martínez Ayano, Benyis Alcalá Green, José David Ferrera Martínez, Alfre Ulloa Alvarado, Águedo Arvelo Fermín Cortorreal y Ramón Enrique García Sánchez, contra la sentencia núm. 126-2023-SSen-00004, de

fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0803

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deja-Vu, S.R.L.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Celita Nin Ruíz.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia D. Sánchez Pujols.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Deja-Vu SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00043, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Deja-Vu, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Celita Nin Ruíz, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Celita Nin Ruiz, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Deja-Vu Peluquería y SPA y Yamil A. Fortuna, dictando la Cuarta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SS-198, de fecha 22 de julio de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada pagar a favor de la demandante las prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de salario de Navidad y vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Deja-Vu Peluquería & Boutique SRL., y de manera incidental por Yamil Alejandra Fortuna Jiménez y otro incidental por Celita Nin Ruíz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 029-2021-SS-00043, de fecha 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la señora YAMIL ALEZANDA FORTUNA JIMÉNEZ y la señora CELITA NIN y se DECLARA Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEJA-VU, SRL., por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. YAMIL A. FORTUNA y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la señora mencionada, manteniéndose en cuanto a la empresa DEJA-VU, SRL., nombre por el cual se modifica el mencionado en la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea Apreciación de un documento; violación al derecho de defensa; falta de motivos y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 4 de octubre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad

de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas por el tribunal de primera instancia, en contra de la actual recurrente, a saber: a) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por 28 días de preaviso; b) doscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 54/100 (RD\$251,154.54), por 266 días de auxilio de cesantía; c) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 28/100 (RD\$56,651.28), por la participación en los beneficios de la empresa; d) ciento treinta y cinco mil pesos con 29/100 (RD\$135,000.29), por los meses dejados de pagar, en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), como indemnización por daños y perjuicios al no estar al día en la cotización frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social y por cotizar con un salario inferior al devengado; para un total general de cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos con 37/100 (RD\$499,243.37), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede a su examen.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en un error material, al confundir un Click espaciador del reloj electrónico usado por su secretaria general para recibir documentos, con el número decimal (1), desnaturalizando así la fecha de interposición del recurso de apelación depositado por la exponente en fecha 2 de septiembre del 2019 con la fecha errada de 21 de septiembre del 2019. Además no observó el auto núm. 2019-00856 de designación y apoderamiento de conocimiento de

recurso de apelación dictado por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre del 2019 con cuya inobservancia se pudo subsanar y conocerse el fondo del recurso antes de dictar sentencia, con la ponderación del citado auto, cuyo original reposó en el expediente bajo su tutela. Que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 14 de agosto de 2019 y el recurso se interpuso en fecha 2 de septiembre de 2019, es decir dentro del plazo que estipula el artículo 621 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte a qua estatuyó de forma errada que dicho plazo estaba vencido por la confusión en la fecha, ya precisada; en ese mismo orden, es constante la jurisprudencia que establece que los jueces de fondo están obligados a verificar la realidad de los hechos y más cuando tienen bajo su tutela legal la documentación oficial y pública, como los autos de apoderamiento y designación de sala, asunto que no ocurrió en la especie, violando el derecho de defensa que amerita la casación de la decisión impugnada, pues mediante la certificación de fecha 6 de abril del 2022 expedida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se puede verificar la real fecha de interposición del recurso de apelación.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que en la especie se trata de dos recursos de apelación incoados por la LICDA. YAMIL ALEZANDA FORTUNA JIMÉNEZ y la empresa DEJAVU, SRL., y la señora CELITA NIN en contra de la sentencia laboral No. 0053-2019-SSen-00198, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en parte anterior de esta sentencia ... 7. Que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso principal por estar fuera del plazo se deposita acto número 995/2019, de fecha 14-8-2019, de notificación de la sentencia en cuestión, además se depositan los recursos de apelación mencionados de fecha 21/9/2019 y 13/9/2019, en este sentido es menester decir que el recurso de la Lic. Yamil Alezanda Fortuna Jiménez fue hecho dentro del plazo de ley ya que se hizo en 24 días franco no así el recurso interpuesto por la empresa de que se trata que se hace fuera del plazo al hacerlo en 31 días laborables francos, por lo que se declara inadmisibile, en base al artículo 621 del Código de Trabajo” (sic).

17. La recurrente argumenta que se cometió un error material en cuanto al establecimiento de la fecha de interposición de su recurso de apelación, lo que hace preciso resaltar que la jurisprudencia constante establece que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico. Asimismo, para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque parezcan formales, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, como ocurre en la especie, pues los jueces del fondo al momento de verificar la fecha de interposición del recurso de apelación confundieron una parte de la hora del acuse de recibido, con la fecha, por lo que erróneamente la corte a qua estatuyó 21 de septiembre del 2019, lo cual conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad, de conformidad con la fecha del acto de notificación de sentencia de primer grado y en virtud del plazo contemplado en el artículo 621 del Código de Trabajo.

18. Detallado de forma minuciosa consta en los documentos que forman el expediente, que la notificación de la sentencia apelada dictada por Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se realizó mediante el acto núm. 995/19, de fecha 14 de agosto de 2019; igualmente el auto de asignación de sala, emitido por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, numerado 2019-00856, tiene fecha 4 de septiembre de 2019, el cual nos permitimos transcribir: Nos, JULIO CESAR REYES JOSE, en nuestra calidad de juez presidente del CORTE DE TRABAJO DN. Visto: La instancia contentiva de recurso de apelación y/o demanda interpuesto por DEJA-VU PELUQUERIA en perjuicio CELITA NIN en relación con la sentencia No. 201900198, de fecha 22/07/2019 de la Sala No. 4, Según demanda original por DESPIDO. Visto: El artículo 511, 706 y 707 del Código de Trabajo Dominicano. RESOLVEMOS Único: Asigna a la 2 Sala, CORTE DE TRABAJO D.N., a los fines de que la misma conozca y decida sobre la demanda. Expedido por nos el 4 del mes de Septiembre del año 2019.

19. En ese contexto, un análisis lógico de los citados documentos confirma que la fecha de interposición del recurso de apelación es la alegada por la recurrente, es decir, 2 de septiembre de 2019, pues no es posible que el recurso se depositara el 21 de septiembre 2019,

como estatuyó la corte a qua, y que el auto de apoderamiento de sala para conocimiento de dicho recurso, se hubiese expedido más de 15 días con antelación a su interposición, 4 de septiembre de 2019. Así las cosas, el error al que hemos hecho referencia que incurrió la corte a qua, conllevó vulneración del derecho de defensa del recurrente, al no conocer el fondo de su recurso, lo que vicia la sentencia impugnada no solo de mala apreciación de los documentos, sino de falta de base legal, que amerita la casación de la decisión, sin la necesidad de abordar los demás argumentos promovidos.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00043, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la misma Corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0804

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Perforadora del Caribe, S.A.
Abogado:	Lic. Emilio Frías Tiburcio.
Recurrido:	Omar Antonio Félix.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Santo Ynoa Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Perforadora del Caribe, SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00209,

de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio, actuando como abogado constituido de la empresa Perforadora del Caribe, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Omar Antonio Félix, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Santo Ynoa Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Omar Antonio Félix incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las empresas Perforadora del Caribe, SA. y Bocarena Business Supreme, SRL. y los señores Estefano Demorizi y Cristina Alejandra Viau, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 452-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, la cual excluyó a Estefano Demorizi y Cristina Alejandra Viau y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés y fundamento jurídico.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar Antonio Félix, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00209, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Antonio Félix, en contra de la sentencia número 651-2019-SEEN-00452 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma

establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios y de condenar de manera conjunta a las co-recurridas por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Perforadora del Caribe a pagar en favor de Omar Antonio Félix, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,007.13 diarios igual a RD\$28,199.64; 167 días de cesantía, RD\$168,190.71; proporción salario de navidad 2019 RD\$6,000.00; 6 días de vacaciones, RDS6,042.78; bonificación 60 días RD\$60,428.03, más RD\$144,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, asciende a RD\$412,861.16, menos RD\$13,092.74 avanzados, arroja un total de RD\$399,768.42 (Trescientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y ocho con 42/00). **CUARTO:** Se condena a Perforadora del Caribe, SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciados Jesús Veloz Villanueva y Santos Inoa Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de los documentos depositados por las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación del recibo de descargo mediante el cual se comprobó que el exposante pagó las prestaciones laborales a Omar Antonio Félix, mediante cheque núm. 000815, de fecha 15 de diciembre de 2017, luego fue

recontratado el 30 de febrero de 2017 y despedido el 24 de mayo de 2018, lo que evidencia además, que el tiempo de duración del contrato de trabajo era solo 2 meses y 24 días y nunca 7 años como alega la hoy parte recurrida.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado despido injustificado ejercido por el empleador, Omar Antonio Félix incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y reclamación por daños y perjuicios, contra las empresas Perforadora del Caribe, SA. y Bocarena Business Supreme, SRL. y los señores Estefano Demorizi y Cristina Alejandra Viau; que, por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Estefano Demorizi y Cristina Alejandra Viau y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés y fundamento jurídico; c) que, no conforme con la referida decisión, Omar Antonio Félix interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia por haber sido emitida contrariando el imperio de la ley, inobservando los principios y jurisprudencia legal, pues el pago recibido fue por concepto de salario de Navidad y el contrato de trabajo continuó luego de este hecho; por su lado, las empresas Perforadora del Caribe, SA. y Bocarena Business Supreme, SRL. y los señores Estefano Demorizi y a Cristina Alejandra Viau solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excluyó a Estefano Demorizi y a Cristina Alejandra Viau, determinó que el contrato de trabajo continuó luego de recibirse el pago producido, declaró que este terminó por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa de fecha 04-05-2021, mediante ticket 1194255; conteniendo como anexos los siguientes documentos: 1.- Copia de la carta de pre-aviso; 2- Copia del cheque no.00841; 3.- Copia del cheque no.00815; 4- Copia del recibo de descargo legal definitivo; 5.- Copia de cálculos de la secretaria” (sic).

10. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Se encuentra depositada una carta de fecha 30 de noviembre de 2017 mediante la cual la empresa otorga preaviso al señor Omar Félix, informándole que en fecha 15 de diciembre le serán entregadas sus prestaciones laborales; también se encuentra un recibo de descargo legal definitivo de fecha 15 de diciembre 2017 en el cual se hace constar que el trabajador Omar Feliz recibe la suma de RD\$48,081.58 por concepto de cesantía, vacaciones y salario de navidad. 12. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor Omar Félix fue desahuciado en diciembre de 2017 recibiendo la totalidad de sus prestaciones laborales y firmando un recibo de descargo, mientras que el trabajador afirma que a pesar de recibir los citados valores y firmar el descargo siguió laborando en la empresa durante cuatro meses más, hasta que fue despedido injustificadamente en el año 2018... 15. Del estudio de la norma previamente citada y la documentación aportada al expediente se desprende que ciertamente al trabajador se le pagó en diciembre 2017 la suma de RD\$48,000.00 por concepto de vacaciones, salario navidad y cesantía, pero también es cierto que luego de recibir los citados valores el trabajador continuó laborando, lo cual quiere decir, que el contrato no terminó en diciembre de 2017 por desahucio, sino en mayo 2018 por despido, alegadamente por ausencias injustificadas. 16. Aunque el trabajador recibió los citados valores, al no haber terminado en la realidad de los hechos el contrato en diciembre 2017 sino en mayo 2018, los valores pagados pueden tomarse en cuenta como avance a las prestaciones que legalmente le corresponden al trabajador,

lo cual ha sido confirmado por jurisprudencia constante de la Corte de Casación y procede en consecuencia, calcular las prestaciones que le corresponden a la fecha del 22 de mayo 2018, restándole la suma de RD\$13,092.74 por concepto de cesantía, de acuerdo al desglose de prestaciones según cálculo del ministerio de Trabajo de fecha 2 de diciembre 2017” (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

12. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa. Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta.

13. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua, luego de evaluar las pruebas aportadas al proceso tales como: el recibo de descargo, la carta de preaviso y las declaraciones de las partes estableció que si bien es cierto el trabajador fue desahuciado en diciembre de 2017 y recibió sus prestaciones laborales, continuó laborando en la empresa durante cuatro meses más, hasta su despido, por lo que el pago recibido no aniquiló los efectos del contrato de trabajo, sino que se asimiló como avance a prestaciones laborales, lo que implica una reducción en el importe total que al final

de la terminación contractual pudiera corresponderle al trabajador, por lo que no incurrió en los vicios denunciados al acoger la demanda y condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales de acuerdo con la totalidad del tiempo de labores, razón por la cual se desestima el medio examinado.

14. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la empresa Perforadora del Caribe, SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00209, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Santo Ynoa Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0805

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arcadia Mercedes Liriano.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida:	Martha Generosa Martínez Liriano.
Abogados:	Licdos. Miguel Alfonso Vargas Cruz y Jesús Antonio González González.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadia Mercedes Liriano, contra la sentencia núm. 202100617, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, actuando como abogado constituido de Arcadia Mercedes Liriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Alfonso Vargas Cruz y Jesús Antonio González González, actuando como abogados constituidos de Martha Generosa Martínez Liriano.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de Martha Generosa Bencosme Díaz, resultó la parcela núm. 314666340984, del municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621900259, de fecha 26 de julio de 2019, que acogió los trabajos practicados por el agrimensor Juan A. Bencosme Díaz, ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de Arcadia Mercedes Liriano Cruz y el registro de la mejora en beneficio de la reclamante Martha Generosa Martínez Liriano.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Arcadia Mercedes Liriano y, de manera incidental, por Martha Generosa Martínez Liriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100617, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo: 1) el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/10/2020, por la señora Arcadia Mercedes Liriano, representada por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán. En contra de la sentencia número 01621900259, de fecha 26/07/2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 314421868189, del municipio de Moca. 2) RECHAZA en cuanto al fondo: el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 12 de octubre del 2020 por la señora Martha Generosa Martínez Liriano, representada por los licenciados Miguel Alfonso Vargas Cruz y Jesús Antonio González. En contra de la sentencia número 01621900259, de fecha 26/07/2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 314421868189, del municipio de Moca. 3) Por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos indicados en la presente decisión. **SEGUNDO:** Se compensa las costas por tratarse de un asunto de orden público. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, la comunicación de esta Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, así como a los reclamantes y su abogado que aparece en el acta de audiencia. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, que una vez cumplido el plazo de treinta (30) días después de notificada la sentencia, para poder incoar el recurso de la casación, y no se ejerza, expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos competente para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Insuficiencia de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Contradicción entre motivos y dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió hacer constar en la sentencia impugnada los documentos que la recurrente depositó e hizo valer para motivar el recurso, el cual fundamentó en la simulación, tales como la fotografía de su casa, que evidencia que la vivienda de la recurrente fue objeto de remodelación, no así de construcción, como señaló el tribunal; tampoco valoró ni hizo constar las declaraciones de testigos y partes que directamente recibió la alzada, como fueron sus declaraciones, las de Juan Antonio de Jesús Polonia Liriano, Clariza Mercedes Martínez Liriano, Nicolás Antonio Liriano, Martha Generosa Martínez Liriano, José Luis Valerio Moya, José Esperanza Reyes Almánzar, Francisco Henríquez Polonia, Miguel Reyes Martínez, Nicolás Antonio Liriano, Ramón Patricio Martínez Liriano, Juan Luis Gómez Abreu, Juan Antonio Bencosme Díaz y Javier Colón Liriano, incurriendo así en el vicio de desnaturalización al establecer lo consignado en el folio 191, párrafo 7, pues omitió declaraciones transcendentales para el proceso que evidencian que no hubo entrega de dinero; que la parte recurrente nunca ha salido de su casa, por lo que nunca ha dejado la ocupación del inmueble litigioso; que la

casa no fue construida por la recurrida sino que hizo una remodelación, pero a la casa de su madre (actual parte recurrente), quien permanece ocupando la propiedad a título de propietaria, además de que redujo el asunto al que se circunscribe la litis a un desacuerdo respecto de valores económicos, sin evaluar los elementos constitutivos de la simulación planteada ni los elementos constitutivos de la posesión, lo cual es el objeto nodal del litigio.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2006, Arcadia Mercedes Liriano Cruz, autorizada por su esposo Félix Polonia, le vendió a Martha Generosa Martínez Liriano una porción de terreno con una extensión superficial de 471 mts², con su mejora; b) que en virtud de la venta, Martha Generosa Martínez Liriano inició los trabajos de mensura para saneamiento, de los que resultó la parcela núm. 314421868189, del municipio Moca, provincia Espaillat, con oposición de Arcadia Mercedes Liriano, quien solicitó declarar simulado el acto de venta en virtud del cual Martha Generosa Martínez Liriano reclamaba el terreno en saneamiento, por cuanto el documento suscrito entre las partes fue firmado con el único objetivo de tomar un préstamo para el arreglo de la casa y que, por consiguiente, fuera ordenado a su favor el registro del derecho de propiedad; que el tribunal apoderado acogió las conclusiones de Arcadia Mercedes Liriano, declarando la simulación del acto de venta y ordenando el registro del derecho de propiedad sobre la parcela a su favor; y, en cuanto a la mejora, ordenó su registro en beneficio de Martha Generosa Martínez Liriano, por haberse demostrado que esta fue quien la construyó; c) que, inconforme con la decisión, Arcadia Mercedes Liriano recurrió en apelación, pretendiendo que fuera revocada parcialmente la sentencia apelada, a fin de que se adjudicara y registrara a su favor la mejora edificada dentro del terreno objeto de saneamiento; que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sosteniendo que realmente existió la venta entre los litisconsortes, pero que existe un desacuerdo por falta de entrega del dinero al que se había comprometido la actual parte recurrida.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. De las declaraciones dada se infiere que realmente que realmente existió la venta entre la señora Arcadia Mercedes Liriano Cruz y Martha Generosa Martínez Liriano, que lo que existe es un desacuerdo porque ella debió entregarle 20,000.00 pesos a cada uno y al parecer no le entregó ese dinero que ellos entienden es porque son herederos de su padre, pero según declaraciones de la señora Arcadia Mercedes Liriano Cruz, el terreno es herencia de ella, quien a la vez lo heredó de su padre y su esposo no tenía derecho. La señora Martha Generosa Martínez Liriano, en el momento que les compra a sus padres era quien se ocupaba de su manutención, si hubiera tenido la intención de despojarlos del terreno hubiera hecho la venta de su totalidad del terreno y en ese momento disponía de posibilidad económica. El juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia" (sic).

12. Del estudio de la instancia contentiva de recurso de apelación depositada en el expediente, a propósito del recurso de casación, se advierte que la actual parte recurrente sustentó su apelación, en esencia, en que aun cuando el acto de venta suscrito entre las partes en litis fue declarado simulado, de él se desprenden los siguientes hechos jurídicos: 1. La casa se construyó en el terreno heredado por su padre y donde la recurrente crio sus hijos, incluyendo a la recurrida, hecho que es corroborado por el numeral tercero del susodicho contrato... 2. Dicho contrato "de venta" fue la base para la recurrida "tomar un préstamo para realizar la remodelación que se iba a hacer" sobre el inmueble de la recurrente, o sea que la remodelación fue posterior al contrato indicado contrato... 3. Muestra la preexistencia de la vivienda y de que fue construida por la recurrente, al analizarse el objeto del referido contrato... 4. El tribunal a quo declaró la simulación de dicho acto por haber existido engaño para favorecerse de una operación jurídica y así lo expresa en la sentencia recurrida... Manifestando, además, como sustento de su recurso, que el tribunal de primer grado entró en contradicción en el contenido de su decisión y el fallo de la misma, pues en la ponderación del caso no le atribuyó valor jurídico al acto, el cual declaró simulado; sin embargo, al otorgarle el derecho de propiedad de la mejora a la actual parte recurrida, desconoció la posesión

caracterizada de la actual parte recurrente sobre la casa conyugal que construyó, donde nació y se crió la actual recurrida.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en la desnaturalización alegada, pues ciertamente no le dio al recurso de apelación el alcance inherente a su objeto, al sostener el rechazo del recurso estableciendo que ciertamente en la especie se trató de una venta y que lo que hubo fue un desacuerdo por falta de pago, cuando estaba apoderado de una apelación sobre una sentencia que había declarado simulado el acto de venta aludido y lo que se perseguía era la revocación parcial de esta, a fin de que el derecho de las mejoras le fuera reconocido a la hoy recurrente, sobre los motivos que sustentaron el recurso de apelación y que han sido transcritos en otra parte de esta decisión, motivos que resultan hasta contradictorios, partiendo del hecho de que confirmó la sentencia apelada, la cual declaró simulada la referida venta; por lo que procede acoger los medios de casación examinados, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

15. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100617, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0806

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	CVL. International Insurance Service, SL. Spain.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.
Recurrido:	Sandy Castillo Jiménez.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, Licdas. Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain, contra la sentencia núm. 202200245, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain, representada por Nicola Stefano Patrizio Cremonini.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sandy Castillo Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y las Lcdas. Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y división para condominio y desalojo, en relación con las parcelas núms. 95-A-4-D y 95-A-4-D-28, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Sandy Castillo Jiménez contra la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

El Seibo dictó la sentencia núm. 202200040, de fecha 2 de marzo de 2022, que declaró inadmisibile la indicada litis por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sandy Castillo Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200245, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y se ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 28 de abril del año 2022 por el señor Sandy Castillo Jiménez, debidamente representado por sus abogados, el Dr. Pedro Livio Montillo Cedeño, conjuntamente con las licenciadas Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río; contra la sentencia 202200040, de fecha 02 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, así como contra la compañía CVL International Insurance Services S.L. Spain, representada por el señor Nicola Stefano Patrizio Cremonini, quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Orquídea Carolina Abreu Santana y Yanneris Etephania Abreu, conjuntamente con el doctor Ramón Abreu, todos de generales que ya constan, por los motivos dados. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 202200040, de fecha 02 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, ordenando la devolución el expediente para que continúe su curso procesal en el mismo estado en que se encuentra. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad comercial CVL International Insurance Services S.L. Spain al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y de las licenciadas Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras: A) que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; B) que remita este expediente al tribunal apoderado, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos. motivos vagos e imprecisos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Violación al derecho de defensa. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Quinto medio: Contradicción de sentencias. Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, violación a la seguridad jurídica, violación al reglamento para el control y reducción de constancias anotadas y violación al Principio II y al art. 129 de la Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declaren radicalmente inadmisibles todos los medios que componen el memorial de casación que versen en torno a la cosa juzgada, por ser medios planteados por primera vez en casación y estar divorciados de lo juzgado por la sentencia impugnada.

9. Al ser este un medio de defensa sobre los medios de casación propuestos, este pedimento será valorado en la medida en que sean examinados los medios de casación contenidos en el recurso.

10. Para apuntalar algunos aspectos del primer, el tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su

estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL ART. 101 DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS Y DE JURISDICCION ORIGINAL DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA. FALTA DE MOTIVOS OMISION DE ESTATUIR, CONTRADICCION DE MOTIVOS. MOTIVOS VAGOS E IMPRECISOS. 1.-En efecto, el Tribunal a-quo, en cuanto al examen de los hechos y el derecho comete un abuso de poder y se ha extralimitado violando groseramente los parámetros que le traza la jurisprudencia nacional y la propia ley (La nomofílaquia), sin dar los motivos que legitimen su decisión, en un proceso jurídico donde como medio de defensa la demandada ha planteado un medio de Inadmisión por falta de calidad y de interes del demandante, bajo el fundamento de que el demandante pretende obtener la NULIDAD DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE PRACTICADOS A REQUERIMIENTO DE CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.L. SPAIN, y la Subdivisión para la constitución de Condominio practicados en la Parcela 95-A-4-D, del D.C. No. II/4ta. Parte del Municipio de Higüey y que dio como resultante la No. 506613897610, aprobados esos trabajos en sede judicial, mediante SENTENCIAS Nos. 201700197, DE FECHA 14 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, DICTADA POR EL MISMO TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, SEIBO; Y 0747-2019, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechazó el RECURSO DE CASACION que había interpuesto el mismo señor SANDY CASTILLO JIMENEZ, contra la referida sentencia No. 201700197, aportando o administrando al tribunal como medio de prueba de su poder y calidad UNA FOTOCOPIA DE UNA CARTA CONSTANCIA QUE SUPUESTAMENTE LO AMPARA EN CALIDAD DE COPROPIETARIO DE UNA PORCION DE TERRENO SIN POSESION INDIVIDUALIZADA EN LA PARCELA No. 95-A-4-D-28, ES DECIR, QUE EN LA ESPECIE, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DASAFUEROS MENCIONADOS, SE TRATA DE UNA FOTOCOPIA DE UNA CARTA CONSTANCIA QUE AMPARA UNO DERECHOS SIN POSESION DEFINIDA DENTRO DE UNA PARCELA (95-A-4-D-28), QUE OBTIAMENTE, NO ES LA PARCELA PROPIEDAD DE CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.L. SPAIN; PERO PEOR AUN, el Tribunal a-quo, no explica de una manera clara y precisa, que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Seibo, conforme lo atestigua la sentencia No. 202200040, de fecha 02 del mes de Marzo del año 2022, el señor SANDY CASTILLO JIMENEZ, no ha demandado en partición a los demás copropietarios de la parcela que dice tener derecho MEDIANTE su Carta Constancia en fotocopia y sin posesión, y adquirida según ella dice por medio de una sentencia de adjudicación y tampoco se ha individualizado previamente, siendo que estos dos procedimientos en materia inmobiliaria son necesarios y determinantes para definir su titularidad y consecuentemente su calidad frente a los demás copropietarios o para hacérsela oponible a otros terceros que ostenten o no la calidad de intrusos, pero nunca a será posible su oponibilidad a propietarios individualizados o deslindados, que a los fines de la ley 108-05, es lo mismo, de lo contrario esa fotocopia de esa Carta Constancia sin individualización no podrá ser colocada en el ámbito de la parcela que en ella se menciona, y que al efecto lo es la No. 95-A-4-D-28, del D.C. No. 11/4, parte del Municipio de Higüey... Además, el Tribunal a-quo tal y como hemos dicho más arriba omitió estatuir respecto a los aspectos que eran objeto del Recurso de Apelación en ese sentido, éste Alto Tribunal de Justicia, ha sentado una Jurisprudencia que ha sido constante, la cual casa la sentencia por falta de motivos en razón de que omitió estatuir sobre un aspecto que le fue planteado y/o solicitado, y sin dar ninguna motivación al respecto, (B.J.736, Pagina 574, marzo 1972; B.J. 653, pag.1813, diciembre de 1964; B.J.343, pag.323, febrero 1964);... Que todas estas irregularidades de que adolece la sentencia de marras, justifican plenamente el vicio denunciado. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. A la hoy recurrentes le ha sido cercenada el derecho a la defensa, pues le han pasado de soslayo las sentencias irrevocables, en las cuales ya participó el señor SANDY CASTILLO JIMENEZ, las cuales justifican la resjudicata, violentando con ello la Seguridad Jurídica y cometiendo exceso de poder y violando el derecho de propiedad de INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.L. SPAIN, permitiendo que personas sin calidad procedan írritamente a atentar graciosamente contra el derecho fundamental de la propiedad individualizada y sus desmembraciones. Que al no valorar el Tribunal a-quo los documentos sometidos por CVL INTERNACIONAL INSURANCE SERVICES, S.L., SPAIN, ni tampoco referirse a las conclusiones que formularon sus abogados, es claro y evidente que con ello se viola el Sagrado derecho de

defensa que es pilar en las garantías constitucionales y el debido proceso. Que estas irregularidades mencionadas también justifican el medio denunciado. CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. Honorables Magistrados, al momento mismo en que el Juez A-qua le da un sentido y alcance distinto a los documentos aportados, a los hechos y el derecho, y como consecuencia de ello, produce su SENTENCIA con decisiones viciadas por el abuso de poder, por nulidad evidente, conteniendo violación al derecho de defensa, al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y sobre todo la seguridad jurídica, todo con la finalidad de satisfacer a una de las partes en el proceso, es obvio que con esto se comete el vicio de Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; En el caso de la especie este medio queda debidamente justificado al observar y leer comprensivamente el contenido de la Sentencia impugnada, los institutos procesales dilucidados y los documentos y conclusiones que fueron formuladas ante el Tribunal a-quo” (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios que se examinan, se limitó a denunciar que el tribunal de alzada cometió abuso de poder y se extralimitó en el examen de los hechos y el derecho, violando de forma grosera la ley y la jurisprudencia, estableciendo que no dió motivos que justifiquen su decisión, haciendo un recuento de los argumentos en que sustentó su defensa sobre el medio de inadmisión planteado, sin explicar de qué manera el tribunal a quo se extralimitó en el examen de los hechos y el derecho, sin indicar en qué parte de la sentencia se encuentran las violaciones argüidas.

13. Además, expone que se le violentó su derecho de defensa, por cuanto la jurisdicción de alzada no valoró los documentos que ellos aportaron en apoyo de sus pretensiones y porque omitió referirse a sus conclusiones, sin describir cuáles fueron los documentos que el

tribunal de alzada no valoró y su incidencia en la decisión adoptada, como tampoco indicó sobre cuáles pedimentos la jurisdicción de alzada omitió referirse, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley.

14. De igual forma denuncia que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, limitándose a hacer una transcripción del criterio jurisprudencial sobre la desnaturalización y sus efectos, señalando que se puede advertir al observar y leer comprensivamente el contenido de la sentencia impugnada, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no vincular el vicio denunciado con un punto de derecho decidido por el tribunal a quo, para poder advertir la violación alegada, dejando su valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

15. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala es del criterio que los medios examinados no contienen una exposición congruente, ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declaran inadmisibles.

16. Apunta la parte recurrente en el último aspecto de su primer medio de casación y en un aspecto del segundo, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, en esencia, que el tribunal a quo omitió explicar las razones jurídicas y legítimas que tuvo para revocar el pronunciamiento del medio de inadmisión que había declarado el tribunal de primer grado, por falta de calidad y falta de interés de la actual parte recurrida para actuar contra la actual parte recurrente, cuando este mismo tribunal por sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada en el curso de la aprobación judicial del deslinde que hoy se pretende anular, al acoger sus conclusiones, ya había pronunciado la inadmisibilidad por falta de calidad de la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez para demandarlos, es decir, que con la sentencia núm. 202200245, el tribunal de alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos; que el tribunal a quo se limitó a hacer una mera calificación de los hechos y a criticar infundadamente el medio de inadmisión por falta de calidad, sin precisar ni caracterizar lo

decidido, toda vez que por una mala aplicación combinada del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, queda manifestada la incongruencia jurídica aplicada por el tribunal de alzada, en un razonamiento exegético desprendido de las prédicas de los textos legales aplicados en relación con los hechos y la parte dispositiva de la sentencia impugnada, pues las motivaciones dadas no justifican su parte dispositiva, ya que debió referirse tanto a la falta de calidad como a la falta de interés de la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez, pues estos fueron los institutos procesales que de manera conexas justificaron el medio de inadmisión.

17. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 95-A-4-D, Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio Higüey, provincia La Altagracia, de los cuales resultó la parcela núm. 506613897610, a requerimiento de la sociedad comercial CVL. International Insurance Services, SL. Spain; b) que Sandy Castillo Jiménez incoó una litis en nulidad del indicado deslinde contra la sociedad comercial CVL. International Insurance Services, SL. Spain, sosteniendo que existe superposición y solapamiento con la parcela núm. 95-A-4-D-28, solicitando realizar un levantamiento del inmueble a fin de realizar esas comprobaciones; en su defensa, la parte demandada propuso la inadmisibilidad de las medidas solicitadas, por falta de calidad del demandante y la inadmisibilidad de la demanda, por efecto de la cosa irrevocablemente juzgada; que el tribunal apoderado acogió el medio de inadmisión propuesto, declarando, en consecuencia, inadmisibles la litis; c) no conforme con esa decisión, Sandy Castillo Jiménez interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución del expediente para que continúe su curso procesal en el mismo estado en que se encontraba.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(9) Que en cuanto a la calidad e interés, retenidos por el tribunal a quo, al razonar como lo hizo, en el sentido de que la calidad y el interés les vienen dadas al demandante por ostentar la calidad de colindante afectado por el deslinde atacado, por figurar con algún documento original que le avale su calidad registral en la parcela 95-A-4-D-28, o por demostrar tener derechos u origen de derechos en la parcela origen, en este caso, la 95-A-4-D y su resultante posicional, hizo una interpretación restrictiva de dicha calidad e interés, ya que, contrario a lo expuesto, en primer lugar, la calidad para demandar la nulidad de un deslinde no se materializa únicamente por afectación de una colindancia, sino por diversidad de actuaciones y situaciones que pudieran lesionar derechos de colindantes, de terceros propietarios o titulares de derechos accesorios, por superposiciones, por ocupación material, por violación a las reglas del procedimiento y publicidad técnica, entre otras; de modo que, encasillar la calidad e interés del demandante y ahora recurrente a una mera colindancia, es desconocer el alcance y méritos de ese procedimiento técnico de depuración del derecho de propiedad, el cual, según la ley, se asocia al proceso de saneamiento, precisamente para llamar la atención respecto a su importancia para la seguridad jurídica y para la garantía de los derechos de terceros, y mucho más, cuando lo que se argumenta está relacionado con una supuesta superposición o desplazamiento técnico, entre otras cosas. En segundo lugar, el argumento de que la demandante no probó su calidad registral por haber depositado solo fotocopias del certificado de título, no fue un aspecto controvertido ante el tribunal a quo, ya que en las actas no se evidencia dicha controversia, por lo que, al no ser objetadas las copias de certificados de títulos, pues se asumen como buenas y válidas entre las partes, sin que el juez pueda sancionarlas de oficio; en tercer lugar, en la demanda no se argumenta que el demandante tenga o haya tenido derechos registrados o registrables en la parcela matriz número 95-A-4-D, DC 11/4 (deslindada), sino que el deslindante, con derechos en dicha parcela, afectó técnica y materialmente (total o parcialmente), sus derechos en la parcela 95-A-4-D-28, que sí es de su propiedad, por lo tanto, dicho razonamiento también es infundado e improcedente” (sic).

19. La actual parte recurrente denuncia que el tribunal a quo omitió explicar las razones jurídicas y legítimas, en las cuales se sostuvo

para revocar la decisión dictada por el juez de primer grado que declaró inadmisibles la litis por falta de calidad del demandante, limitándose a hacer una mera calificación de los hechos y a criticar infundadamente el medio de inadmisión, evidenciando una incongruencia jurídica por la mala aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución, pues las motivaciones dadas no justifican su parte dispositiva, ya que debió referirse tanto a la falta de calidad como a la falta de interés de la actual parte recurrida para actuar en justicia.

20. En materia de tierras la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. En ese sentido, ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

21. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sobre la base de los cuales determinaron que el tribunal de primer grado hizo una interpretación restrictiva de la calidad y el interés de la actual parte recurrida, estableciendo que la calidad para demandar la nulidad de un deslinde no se materializa únicamente por la afectación de una colindancia, sino por diversidad de actuaciones y situaciones que pudieran lesionar derechos de colindantes, de terceros propietarios o titulares de derechos accesorios, por superposiciones, por ocupación material, por violación a las reglas del procedimiento y publicidad técnica, entre otras.

22. Además, contrario a lo que alega la hoy parte recurrente, el tribunal a quo señaló que la calidad de la actual parte recurrida se sostiene en la fotocopia de la constancia anotada que ampara la parcela núm. 95-A-4-D-28, la cual no fue controvertida entre las partes, cuyo

deslinde tiene su origen dentro de la parcela núm. 95-A-4-D, y que su interés en demandar lo justifica en que los trabajos de deslinde practicados por la hoy recurrente CVL. International Insurance Service, SL. Spain, se superponen a sus derechos registrados.

23. Esta Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia inmobiliaria, la que viene determinada cuando se pueda sustentar en un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclame; o que el reclamante figure con derecho registrado en el inmueble. En la especie, al tribunal a quo al examinar los elementos y documentos de la causa y comprobar que la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez, tenía derechos registrados en la parcela en litis y que tenía un interés legítimo, obró correctamente al revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, haciendo una correcta aplicación de las normas que rigen la materia y sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados.

24. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer y un aspecto del quinto medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, en esencia, que el tribunal a quo se sostiene en motivos vagos e imprecisos, tal es el caso cuando expone: ...ahora bien hemos indicado la existencia de desplazamientos y superposición dentro de la parcela No. 95-A-4-D-28, del D.C. No. 11/4ta., parte del Municipio de Higüey, propiedad del recurrente, con cuya alusión entiende subjetivamente que la parcela completa es de la actual parte recurrida, cuando esta lo que tiene es una carta constancia que le ampara una supuesta porción de terreno de la cual no tiene ni siquiera la posesión; que el tribunal de alzada está prejuiciado, ya que sin ninguna prueba eximia e indubitable, no puede hacer aseveraciones superfluas, espurias y, sobre todo, especulativas, lo que denota un atentado al principio de imparcialidad; que constituye una ligereza censurable y una indelicadeza del tribunal de alzada, calificar de superpuestos los trabajos de deslinde que fueron aprobados judicialmente a su favor, sin tener prueba oficial alguna que dé por ciertas sus especulaciones volitivas, lo que denota una vez más, una violación rampante al principio de imparcialidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

25. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que la cita que hace la parte hoy recurrente y en la que sustenta los vicios denunciados, corresponde a un extracto de los motivos en los que sustentó la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez su recurso de apelación, tal y como se puede apreciar en el folio 82, numeral 3, de la decisión criticada, sin que esto represente una verdad jurídica, razón por la cual se desestima este aspecto.

26. Para apuntalar otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos de hecho que constan en la sentencia impugnada son tan insuficientes, imprecisos y contradictorios, que ello impide a la corte de casación verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley, tomando en cuenta los hechos tenidos por constantes, tal y como ocurre en este caso, en que se pretende privar a personas de su derecho de propiedad, sin que previamente el notario haga su inventario y determine la legalidad de los actos de disposición que fueron hechos valer ante los jueces de alzada y del primer grado, todo en una franca violación a su derecho de defensa.

27. El examen del aspecto desarrollado pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, refiriendo falta de motivos por no haberse realizado un inventario ante notario para determinar la legalidad de unos actos de disposición, cuando el apoderamiento de los jueces del fondo versaba sobre una nulidad de deslinde, por alegada superposición.

28. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los agravios denunciados, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

29. Apunta la parte recurrente, en varios aspectos de su quinto medio de casación, en esencia, que con analizar las sentencias núms. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017 y 202200245, de fecha

24 de noviembre de 2022, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se advierte que el tribunal a quo produjo dos sentencias con contradicción de fallos, en casos entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, ya que en la primera, es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que al acoger sus conclusiones, pronuncia la inadmisibilidad por falta de calidad de Sandy Castillo Jiménez para demandar a la exponente y en la sentencia hoy impugnada, revoca la inadmisibilidad pronunciada, sin observar que ese propio tribunal sobre los mismos parámetros y motivación dictó una sentencia que decretó el medio de inadmisión de la actual parte recurrida por falta de calidad; que establece que una cosa es una aprobación de deslinde y otra cosa es la demanda en nulidad, pero no menos cierto es que la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez, participó en el proceso del deslinde judicial que fue aprobado en su beneficio, y su participación fue con la finalidad de pedir y obtener la anulación de los trabajos de deslinde, es por ello que existe la cosa juzgada virtual y reflejada y que también fue declarado inadmisibile por falta de calidad para demandar.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(7) Que, en efecto, de los argumentos y documentos que sustentan este recurso de apelación, debemos valorar, en primer lugar, que la participación procesal del señor Sandy Castillo Jiménez, durante el proceso de deslinde atacado, se circunscribió a la pretensión de que se le admita una intervención voluntaria, con la finalidad, no de una pretendida nulidad, ni tan siquiera ha objetado la sinceridad del procedimiento que se ha utilizado para llegar hasta la aprobación del deslinde, sino que, lejos de atacar a las partes, procuraba que el tribunal, previo a ordenar su conformidad, se asegurare de que no estaban afectando derechos saneados desde hace larga data y sobre los cuales se han practicado los trabajos de deslinde, a fin de eliminar cualquier duda razonable, es decir, que la finalidad de aquella intervención ciertamente era distinta en cuanto a su objeto, que la actual demanda principal en nulidad de deslinde por alegada violación al derecho de propiedad y desalojo. (8) Que, en adición a lo anterior, es obvio que el proceso cuya autoridad de cosa juzgada le atribuye la parte recurrida, no cumple con los criterios previstos en el artículo 1351 del Código Civil dominicano:

a) que sean las mismas partes; b) actuando con la misma calidad; c) sobre la misma demanda; y d) sobre la misma causa y objeto, en razón de que, si bien se trata de las mismas partes, las instancias son distintas, es decir, que la primera causa (irrevocable) era una aprobación técnica de deslinde con la intervención voluntaria del hoy recurrente con la pretensión de que se le resguarde el debido proceso técnico, sin que haya sido debatida la nulidad ni el desalojo pretendido, mientras que la actual se trata de una demanda principal en nulidad de deslinde, con la finalidad de que sea anulado, cancelados certificados de títulos y ordenando el desalojo por alegadas violaciones técnicas y de derecho, por lo cual, esta alzada es de criterio que, en la especie, no existe la autoridad de cosa juzgada argumentada por la parte recurrida” (sic).

31. Ha sido juzgado que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada; que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones.

32. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo descartó la existencia de cosa juzgada en la demanda en nulidad de deslinde que persigue Sandy Castillo Jiménez en relación con el proceso de aprobación de trabajos de deslinde iniciado a requerimiento de la sociedad comercial CVL. International Insurance Services, SL. Spain, sobre la base de que aunque existe identidad de partes, las instancias son distintas y con pretensiones diferentes, exponiendo que el proceso que concluyó con la sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte hoy recurrida Sandy Castillo Jiménez, contrario a lo que afirma la hoy recurrente, no objetaba el procedimiento de deslinde, sino que procuraba que el tribunal apoderado en ese momento se asegurara de que no estaban afectando algún derecho, por lo que se consideró que no existía un interés legítimo para intervenir; además, estableció que con la demanda actual, en sentido contrario, la parte hoy recurrida pretende la anulación del deslinde, la cancelación del certificado de título y desalojo, alegando que el deslinde aprobado se superpone a su propiedad; siendo útil referir, que la calidad en

materia inmobiliaria, viene dada por tener derechos registrados sobre el inmueble; condición que tiene la parte hoy recurrida.

33. Ha sido juzgado que la autoridad de cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación anteriormente reconocida en justicia; tal y como sucede en este caso, que la causa por la que se procura la nulidad de deslinde es totalmente diferente a la pretensión sostenida por la actual parte recurrida con su intervención en la etapa judicial de la aprobación de trabajos de deslinde, por lo que se debe inferir, que lo conocido en la sentencia objeto del presente recurso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como tampoco se ha incurrido en una contradicción de fallos, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Conforme con los artículos 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain., contra la sentencia núm. 202200245, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y las Lcdas. Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0807

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Licdos. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Salvador Ortiz y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.
Recurrida:	Carmen Ibérica Báez Báez.
Abogado:	Lic. Pedro Enmanuel Pineda de Jesús.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm.

030-02-2022-SEEN-00201, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Ibérica Báez Báez, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Enmanuel Pineda de Jesús.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación de fecha 6 de julio de 2021, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), se hizo constar que la señora Carmen Ibérica Báez Báez laboró para ese ministerio desde el 1 de marzo de 2015, hasta el 6 de julio de 2021, desempeñando el cargo de encargada del departamento de calidad en la gestión, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00.

6. En fecha 6 de julio de 2021, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), emitió la comunicación INT-MEM-DRH 2021-0157, comunicando a la señora Carmen Ibérica Báez Báez su desvinculación, por lo que, no conforme con la actuación de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00201, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora CARMEN IBÉRICA BÁEZ BÁEZ, en fecha 05/08/2021 contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, pagar, a la señora CARMEN IBÉRICA BÁEZ BÁEZ: a) RD\$138,440.20 por concepto de vacaciones; b) RD\$80,625.00, por concepto de salario de navidad y una indemnización de RD\$2,407,500.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de los artículos 18, 19, 24 y 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Errónea interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley No. 41-08. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Interpretación errónea de la Resolución núm. 50-2009, del Ministerio de Administración Pública (MAP). Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, debido a que, las pruebas aportadas evidencian que la recurrida fue nombrada por el Presidente de la República, mediante decreto núm. 63450, de fecha 17 de junio de 2015, derivándose de ello, la condición de empleada de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la ley que rige la materia; por tanto, los jueces del fondo violentaron lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública sobre la clasificación de los empleados públicos y las definiciones de puestos indicadas en dicha ley, así como ha interpretado erróneamente la resolución núm. 50-299 del Ministerio de Administración Pública (MAP), que aprueba los cargos de estatuto simplificado, otorgándole a la hoy recurrida la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley, la cual está reservada exclusivamente para el servidor público de la categoría de estatuto simplificado.

10. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... En ese sentido, la recurrente CARMEN IBÉRICA BÁEZ BÁEZ, alega en su instancia, que es beneficiaria de una indemnización por ser una empleada de estatuto simplificado, ya que se desempeñó como encargada del departamento de calidad en la gestión del Ministerio de Energía y Minas, devengando un salario de RD\$150,000.00 pesos. 12. Ante el alegato de la recurrente, el MINISTERIO DE ENERGÍA y MINAS, sostiene que el cargo que ostentaba la recurrente recae en la de un servidor público de libre nombramiento y remoción no así al de estatuto simplificado, por lo que, no le corresponde la indemnización del art. 60 de la Ley 41-08 de Función Pública...14. Conforme establece el artículo 18 de la Ley 41-08, por la naturaleza de la relación en el empleo, los servidores

públicos se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción. 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa. 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4. Empleados temporales. 15. Los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, conforme establece el artículo 19 de la mencionada ley de Función Pública, son de alto nivel, a saber: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. 16. Por otro lado, el artículo 24 de la citada ley, establece que el funcionario o servidor público de estatuto simplificado, será aquel que se desenseñe en tareas de servicios generales y oficios diversos, tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los impliquen el ejercicio de un oficio específico. 3. Las que no puedan ser incluida en cargos o puestos de trabajo de función pública. 17. En la especie, este tribunal advierte, como hecho cierto, que la recurrente desempeñaba el cargo de encargada del departamento de calidad en la gestión del Ministerio de Energía y Minas; que tal y como señalamos, el artículo 24 de la Ley 41-08 establece que, en sentido general, son de estatuto simplificado, los cargos que impliquen el ejercicio de oficio específico; que, contrario a lo argüido por la recurrida, en el sentido de que la función desempeñada por la recurrente recae en el grupo ocupacional V, ósea. Dirección y Supervisión, en virtud de la resolución núm. 50-2009 dictada por la Secretaría de Estado de Administración Pública (SEAP) hoy Ministerio de Administración Pública (MAP), este tribunal no pudo apreciar tal afirmación, puesto que, del contenido de la referida resolución se advierte que su objetivo es la clasificación de los cargos de estatuto simplificado, no así de los funcionarios o servidores públicos

de alto nivel; por tanto, en virtud de los motivos precedentemente planteados, este tribunal acoge el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, y ordena que le sean pagadas las prestaciones económicas, así como la indemnización correspondiente, a la señora Carmen Ibérica Báez Báez, conforme establece el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia... ” (sic).

11. En el caso que nos ocupa, la hoy recurrente en casación aseguró ante los jueces del fondo que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, que establece: Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. De igual manera manifiesta que por este hecho no pudo el tribunal otorgar una indemnización que es exclusivamente para el servidor público de la categoría de estatuto simplificado.

12. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir si a la hoy recurrida le correspondía la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora Carmen Ibérica Báez Báez ocupó el puesto de encargada del departamento de calidad en la gestión del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción.

14. En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó

la hoy recurrida, le corresponde la categoría de estatuto simplificado conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 2, el cual expresa que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

15. Por tanto, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta Corte de Casación, considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Carmen Ibérica Báez Báez no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción por las características del cargo que desempeñaba, según se aprecia en la sentencia impugnada; por tanto, su condición equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiada con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

16. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado

para la aplicación del artículo 981 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

17. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00201, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0808

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Leonardo Auto Parts, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Gisselly Miguelina Infante Durán y Wesnin Rachel Méndez Capellán.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gisselly Miguelina Infante Durán y Wesnin Rachel Méndez Capellán, actuando como abogados constituidos de la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., representada por Leonardo de León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP000084-2016, de fecha 5 de marzo de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021.

5. Inconforme con la referida decisión, la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00505, de fecha 24

de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en fecha 25 de abril de 2022, por la sociedad comercial LEONARDO AUTO PARTS, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 04 de abril de 2022. Por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica. Falta de base legal. Flagrante violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, que reza: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sola persona condenada recurra la sentencia; artículo 170 de la ley 11-92 (Código Tributario), que dispone: “El plazo para interposición del recurso de revisión será también de quince días”. Artículo 40 de la ley 1494, que reza: Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. Y al artículo 20 de la ley 107-13 que establece: Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se

entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció que la sentencia 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021,

notificada el 4 de abril de 2022 mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día 25 de abril de 2022 por lo que alegadamente habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma, sin embargo, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 indica que el plazo se contará a partir de la notificación, de ahí que no se entiende de dónde surge la decisión del tribunal a quo por violación al artículo 170 de la Ley núm. 11-92, que claramente dispone un plazo de 15 días, atribuyéndole días calendarios sin considerar lo dispuesto en la Ley núm. 107-13.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo obvió el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia respecto del cómputo y la naturaleza de los plazos para recurrir, sobre todo tomando en cuenta que los plazos de las Leyes núm. 11-92, 1494 y 13-07, no tienen naturaleza definida en sí misma, sino que tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia su naturaleza fue establecida por la Ley núm. 107-13, lo cual no fue considerado por los jueces del fondo.

13. Asevera la parte recurrente, que el artículo 62 de la Ley núm. 107-13 contempla que todas las disposiciones contenidas en las leyes generales o especiales quedan derogadas a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, que en vista de que la Ley núm. 11-92 no establece la naturaleza del plazo y es anterior a la Ley núm. 107-13, es esta última la norma correcta a aplicar, criterio este aunado a lo previsto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018.

14. Asimismo, alega la parte recurrente que para la interposición del recurso de revisión se hizo valer la reserva estatuida en el literal d) del artículo 38, el cual extiende los plazos hasta un año, consciente de que se le ha solicitado a la parte recurrida y aun mostrando evidencias de dicha solicitud y de las reiteradas diligencias para obtenerlos el tribunal a quo la obvió, por tanto es necesario destacar la particularidad de dicho recurso y las previsiones sobre vulneraciones de derechos sobre lo que fuere indicado en su momento el tribunal a quo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Prueba aportadas: En aval de sus pretensiones la parte recurrente aportó los siguientes documentos: parte recurrente: Al respecto,

examinamos que la parte recurrente se limitó al depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones. (...) 11. De conformidad con los artículos previamente citados, el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de 15 días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 38 de la misma ley. 12. En el anterior contexto, este Colegiado, habiendo examinado el recurso intervenido, advierte que, la recurrente no aduce como fundamento del mismo, ninguna de las causales de revisión previstas en la norma; a partir de las cuales es posible deducir un punto de partida para la interposición de la referida vía del recurso; así las cosas, no configurándose en la especie ningunas de las excepciones previstas por el artículo 170 del Código Tributario [artículo 170 literales a, b, c, y d] el tribunal procederá a computar el plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia atacada; en efecto, luego de examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 antes aludido por cuanto la sentencia atacada le fue notificada la parte hoy recurrida en fecha 04 de abril de 2022(según aduce la recurrente en su instancia), sin embargo, no es sino hasta el 25 de abril de 2022, luego de haber transcurrido veintiún (21) días entre una actuación y otra, que decide interponer el presente recurso de revisión, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de lo que se colige que deviene en inadmisibles por interponerse fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente sociedad LEONARFO AUTO PART, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en esas atenciones, no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos

por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

16. En ese tenor el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 de 1992, que crea el Código Tributario Dominicano, indica que el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

17. Cabe en esta parte precisar, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

19. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

20. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día a quo, día en que se inicia el plazo, ni el día ad quem, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, es importante establecer que los jueces del fondo hicieron constar que la parte recurrente no aportó ningún elemento probatorio que permitiera extender el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494.

22. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 4 de abril de 2022, siendo este el dies a quo, iniciaba a computarse el día 5 de abril de 2022, teniendo como fecha final el dies ad quem en fecha 19 de abril de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 20 de abril del año 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm.

0030-02-2022-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0809

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colmado Cafetería Sabor Real, S.R.L.
Recurrida:	Ana María Fabián Rodríguez.
Abogados:	Lcdo. Santo Ismael Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Colmado Cafetería Sabor Real, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00122, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la

Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Santo Ismael Castillo, actuando como abogado constituido de la razón social Colmado Cafetería Sabor Real, SRL., representada por Ana María Fabián Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Núñez Taveras, mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Ana Núñez Taveras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo salarial y un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Restaurante Sabor Real y Hendrick Rivera, dictando la Tercera Sala del

Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00147, de fecha 26 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador y condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo salarial e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Colmado Cafetería Sabor Real, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00122, de fecha 27 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por COLMADO CAFETERIA SABOR REAL, S.R.L. (RESTAURANT SABOR REAL, S.R.L.) en contra de la sentencia 0052-2021-SSEN-00147, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso, declarando resuelto el contrato de trabajo que unió a la señora ANA NUÑEZ TAVERAS con el COLMADO CAFETERÍA SABOR REAL, S.R.L., (RESTAURANT SABOR REAL, S.R.L.), por causa de despido injustificado, en consecuencia condena a la empresa recurrente al pago de RD\$92,685.60 por concepto de 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, confirma la sentencia apelada, con Excepción de la parte referente a la condenación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, que se revoca. **TERCERO:** CONDENA al COLMADO CAFETERÍA SABOR REAL, S.R.L., (RESTAURANT SABOR REAL, S.R.L.) al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN E. BATISTA y BRENDA MENA ESPINAL, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad "(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Error grosero. Segundo medio: Desnaturalización. Tercer medio: Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con las formalidades y exigencias contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas

pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 23 de enero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44), para los trabajadores que presten servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 8/100 (RD\$231,968.8).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil setenta y cinco pesos con 38/100 (RD\$9,075.38), por 14 días de preaviso; b) ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos con 12/100 (RD\$8,427.12), por 13 días de cesantía; c) siete mil setecientos setenta y ocho pesos con 88/100 (RD\$7,778.88), por 12 días de vacaciones; d) novecientos cuarenta y cuatro pesos con 02/100 (RD\$944.02), por la proporción del salario de Navidad del año 2020; e) veintinueve mil ciento setenta pesos con 88/100 (RD\$29,170.88), por la participación de los beneficios de la empresa; f) cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$5,185.00), por salario pendiente; g) cuarenta y cinco mil doscientos once pesos con 00/100 (RD\$45,211.00), por retroactivo salarial; y h) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$92,685.60), por seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 88/100 (RD\$198,477.88), suma que, como

es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario valorar los medios casación que sustenta el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Colmado Cafetería Sabor Real, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00122, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0810

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Alfonso Frías Campusano.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Frías Campusano, contra la sentencia núm. 655-2022-SS-210, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 13 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Víctor Alfonso Frías Campusano.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00320, en fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida, la entidad Osito Sport y el señor Stanly Johaphy Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Alfonso Frías Campusano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y días feriados, salario adeudado por suspensión ilegal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º y artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Osito Sport y el señor Stanly Johaphy Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEN-00390, de fecha 28 de diciembre de 2021, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante para actuar en justicia y posteriormente, rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Alfonso Frías Campusano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-210, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación un recurso de apelación, interpuesto por Víctor Alfonso Frías Campusano, de fecha primero (01) de febrero del año 2021, contra la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00390, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor Víctor Alfonso Frías Campusano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación, por desconocimiento, al artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (motivación insuficiente), desnaturalización de los hechos, desconocimiento de las presunciones establecidas en los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo; insuficiencia de motivos, falta de base legal y aplicación del principio de la primacía de la realidad, basándose solamente en el examen de la prueba escrita en la prueba escrita. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315, violación al artículo 1º y 16 del Código de Trabajo, falta de ponderación de testimonio y falta de igualdad en la valoración de las declaraciones de los testigos, violación al artículo 15 del Código de Trabajo, falta de estatuir, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, Constitución de la República, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 1382 del Código Civil, y 52, 712, 713 y 720 ordinal 3º y 728 del Código de Trabajo, mala y errada apreciación de los hechos de la causa, falta de motivos y base legal, confusa y errada apreciación de los hechos, falsa interpretación

de los artículos 1, 29, 33, 34, 28 y 68 del Código de Trabajo, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado sin tomar en cuenta que la parte recurrida reconoció no haber probado el tiempo y el salario alegado por el recurrente, puesto que en audiencia de fecha 4 de agosto de 2022, admitió claramente la existencia del contrato de trabajo entre las partes y el hecho material de la dimisión y los demás hechos reclamados, por lo que frente a la discusión sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario que devengada el recurrente, la corte a qua debió precisar a través de qué medio de prueba determinó que entre las partes existió una relación de trabajo para una obra o servicio determinado; que la corte a qua desnaturalizó los hechos al establecer de manera errónea la no existencia de la relación laboral por tiempo indefinido, al darle la modalidad de un contrato de trabajo por cierto tiempo o para una obra de servicio determinado en violación de los artículos 29 y 82 del Código de Trabajo, sin estar motivada en hechos ni en derecho, no obstante el recurrente demostrar haber prestado un servicio de manera constante y uniforme, según dispone el artículo 27 del Código de Trabajo, mediante las facturas depositadas y las declaraciones de los testigos, ya que el recurrente lo utilizaba de manera sucesiva, permanente, sin interrupción, consistente en la entrega de mercancías; que de igual manera violó las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta las declaraciones del

testigo Júnior Francisco Martínez, el cual confirmó la existencia laboral entre las partes, ya que en la sentencia impugnada no hizo un análisis de ella, ni indicó su contenido, lo que evidencia que no fueron ponderadas por el tribunal; que el hoy recurrente aportó al proceso medios de pruebas suficientes, categóricas y fehacientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, las cuales le permitía a la corte a qua establecer la prestación de un servicio personal a favor del recurrido y en consecuencia, la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido; que a pesar de que el recurrente demostró la relación laboral existente entre las partes, el tribunal rechazó la demanda en violación de los artículo 15 y 16 del Código de Trabajo, sin hacer mención de ellos en las motivaciones que dieron lugar a la emisión de la sentencia, quedando claro y evidente que no hizo una correcta aplicación de la ley, dejando su decisión carente de base legal e incurriendo en omisión y desconocimiento del principio IX del Código de Trabajo; que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho al determinar, de la valoración errónea de las declaraciones de Aneudy Rafael Mercedes Sánchez y Pedro Pablo Almonte Batista aportados por la parte recurrida, que entre las partes existió un contrato para una obra o servicio determinado, declaraciones estas que poseen incoherencias en cuanto a la ocurrencia de los hechos, en razón de que ellos no podían determinar qué tipo de contrato o relación laboral tenían las partes, por lo que en vez de darle valor probatorio y credibilidad, como lo hizo, debió declararlas interesadas y no ajustadas a la verdad por estar comprometidas con su empleador y evadir las preguntas formuladas o establecer que no sabían; que, asimismo, la corte a qua no juzgó conforme a derecho la conclusión en el sentido de acoger las pretensiones de la parte demandante, pues no se refirió al artículo 101 del Código de Trabajo, el cual era menester previo a establecer que entre las partes existió un contrato para una obra o servicio determinado, como al efecto lo hizo; como tampoco dio respuesta a las conclusiones y argumentos de derecho formulados por el recurrente, al actuar de manera mecánica y no condenar a la recurrida en abono a los daños y perjuicios solicitados por el recurrido, por violación a la Ley núm. 87-01, al no inscribirlo en la seguridad social y el pago de las cuotas correspondientes, dejando su decisión sin base legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Víctor Alfonso Frías Campuso fundamentado en haber laborado para la entidad Osito Sport y el señor Stanly Johaphy Rodríguez mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 y el artículo 101 del Código de Trabajo, horas extras, horas extraordinarias y días feriados e indemnización por daños y perjuicios por dimisión justificada, alegando haber laborado para la parte demandada como mensajero, devengando un salario diario de RD\$150 pesos por cada entrega de mercancía adquirida por los clientes; mientras que la parte demandada sostuvo que el demandante no era su trabajador y por tanto, no existió ninguna relación laboral entre ellos, que el demandante por su propia cuenta le prestaba servicios de delivery o mensajería ocasionalmente, pero no bajo ninguna subordinación ni de dependencia directa, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral alegada; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la parte hoy recurrente, reiterando que laboró para la empresa recurrida de manera ininterrumpida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como delivery o mensajero y en apoyo de sus pretensiones aportó las declaraciones testimoniales de Júnior Francisco Martínez; mientras que, por su lado, la parte ahora recurrida negó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por no existir subordinación entre las partes, ni mucho menos vinculación de trabajo, sino comercial, por tratarse de una colaboración espontánea y ocasional cuando se requería enviar una mercancía a un cliente y en sustento de sus pretensiones aportó las declaraciones de los testigos Aneudy Rafael Mercedes Sánchez y Pablo Almonte Batista y como pruebas documentales: factura de fecha 10/08/2021, factura correspondiente al cliente de nombre Abril, factura correspondiente al cliente Carlos Mamá Tingo, entre otros; y c) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

10. La corte a qua hizo constar en la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos aportados por ambas partes, las cuales se transcriben a continuación:

"...16. A la audiencia celebrada en fecha cuatro (04) de agosto del 2022, compareció como testigo a cargo de la parte recurrente, el señor JUNIOR FRANCISCO MARTINEZ, P.- ¿Qué viene a declarar con relación a esta demanda? R.- Yo vengo de testigo del compañero mío que lo conozco de toda la vida, él trabajaba en una tienda y el dueño de la tienda dice que él no trabajaba allá, no entiendo como una persona dice que no trabajaba allá si yo muchas veces me fui a trabajar con él. P.- ¿De dónde y de que usted lo conoce de toda la vida? R.- Yo vivo por donde él vive, prácticamente nos criamos juntos su mama me dio clase en básica, trabajamos también juntos en otra compañía, luego a él lo cancelaron de esa compañía y que de ahí fue que él se fue a trabajar. P.- ¿Usted sabe cómo se llama esa empresa? R.- Osito Sport. ¿Dónde queda esa empresa? R.- En los beisbolistas, no me sé bien el número donde queda, pero mi mamá vive cerca. P.- ¿Qué hacía él allá? R.- Era delivery. P.- ¿A qué se dedica la tienda? R.- vende ropa, tenis, polocher, pantalón, medias, correa, franela. P.- ¿Y tiene sistema de delivery? R.- Si. P.- ¿Qué medios utilizaba él para ser esos envíos? R.- En el motor de Víctor. P.- ¿Entonces él era delivery de Osito Sport? R.- Si. P.- ¿Cómo usted sabe eso? R.- Porque yo trabajé muchas veces con él. P.- ¿En Osito Sport? R.- No, llegó un momento que me cancelaron de donde yo trabajaba y estaba mal económicamente y Víctor me decía ven ayudarme y yo lo ayudaba. P.- ¿Qué ustedes transportaban? R.- Tennis. P.- ¿En qué horario? R.- Víctor entraba a las en eso de las 9 de la mañana, siempre tenía problemas porque llegaba tarde y en eso ya entonces de las 12 del día estábamos en la calle y él no tenía un horario de salida porque a veces eran las 10 y 11 de la noche y él estaba trabajando. P.- ¿Esa es una tienda grande o chiquita? R.- Antes era una tienda chiquita y ahora es una tienda grande. ¿Qué paso que él no está trabajando Víctor allá? R.- Yo no sé porque lo cancelaron, entonces si a él lo cancelaron deben de darle su liquidación. P.- ¿Usted llegó a entrar a la tienda? R.-Claro. ¿Usted conocía al personal de la tienda? R.-Si. P.- ¿A quién usted conocía? R.- Al dueño. ¿Cómo se llama él? R.-Joan. P.- ¿Esta aquí en el salón? R.-Si. P.- ¿Usted vio en algún momento a Joan darle órdenes a Víctor? R.- A veces. P.- ¿Qué le decía? R.- Yo lo conozco por Joan, por ejemplo, si él tenía un problema con Víctor él me llamaba a mi porque yo era que le daba consejos a Víctor y a mi era que él me hacía caso y yo le decía Víctor tú estás haciendo esto mal, él tiene

razón y eso fue muchas veces. P.- ¿Cuáles días trabajaba Víctor? R.- Víctor trabajaba de lunes a lunes P.- ¿Qué cantidad de dinero recibía Víctor? R.- Víctor desde dos mil a tres mil pesos diarios. P.- ¿Le pagaban diario? R.- Se lo pagaban diario, pero lo dejaban acumular y se lo pagaban semanal. P.- ¿O sea que cómo él trabajaba de lunes a lunes ganaba veintitrés mil pesos semanales? R.- Si. P.- ¿hacia dónde se desplazaba Víctor? R.- él trabajaba en todo el santo domingo, un día en Pedro Brand y terminábamos de este lado, los Frailes. P.- ¿Y si a una persona de esas no le sirve el tennis que llevaban que hacían? R.- La persona cambia el envío y se le cambia. P.- ¿Cuántos deliverys había en la empresa? R.- Era Víctor solo y después de la 12 a Víctor le salían como 30 pedidos y si le salían 5 o 6 Joan llamaba a una persona de afuera para que se lo llevara. P.- ¿El fuerte de esa tienda es la compra con envío? R.- Si. P.- ¿En ese momento la tienda era pequeña? R.-Si. P.- ¿Y él ganaba 80 mil pesos mensuales como delivery? R.- Si. P.- ¿Cuándo Víctor incurría en alguna falta el señor Stanly le llamaba la atención? R.- Si ellos discutían mucho. P.- ¿Qué tiempo tenía él laborando? R.- 5 o 6 meses. P.- ¿Cuál es el trabajo suyo? R.- Yo trabajo en indriver transporte personas, soy uber moto, transporte comida también. P.- ¿Desde cuándo? R.- Tengo 4 meses. P.- ¿Y antes de eso? R.- Era delibery en una tienda de cigarros electrónicos". 17. Que las declaraciones del señor JUNIOR FRANCISCO MARTINEZ, lucen parcializadas e interesadas, razón por la cual a esta Corte no le merecen créditos, afirma que el recurrente trabajaba para los recurridos pero que él iba y lo ayudaba en su trabajo ya que estaba desempleado. 18. También compareció a esa audiencia como testigo a cargo de la parte recurrida, señor ANEUDY RAFAEL MERCEDES SÁNCHEZ, quien declaró entre otras cosas lo siguiente; "P. ¿Conoce a Víctor? R.- Lo conozco del mismo sector de Managuayabo y como él tiene un motor también a veces coincidimos muchos en concho. P.- ¿Usted como motoconcho le ofrece servicio a la tienda Osito Sport? R.- Si él a veces yo estoy conchando y él necesita que le lleve algún envío algún lugar, él me comunica y si yo estoy disponible le hago el envío. P.- ¿Y como se lo pagan ese servicio? R.- Yo cuando le hago el envío al cliente, el cliente me paga el envío. P.- ¿Sabe el vínculo que tenía Víctor con la tienda Osito Sport? R.- Yo escuche que él decía déjame llevar algunos envíos y una vez coincidimos que él estaba allá y él estaba llevando un envío y yo le dije oh aquí es que tú

buscas los envíos pero no era muy constantemente. P.- ¿Sabe porque él está demandando a la empresa? R.- No tengo conocimiento. ?.- ¿usted es motoconcho? R.- Si. P.- ¿Dónde se para en su ruta? R. Yo estoy ubicado en la calle Santa Clara al lado de la cooperativa de Manogua-yabo de la avenida los Beisbolistas. ?.- ¿Hace un año atrás usted coincidía con el señor Víctor en esa ruta? R.- Yo estaba ahí él estaba mayormente en la calle María Pérez una parada aproximadamente separada de 200 metros de la de nosotros. ?.- ¿Víctor es motoconcho también? R.- Si. P.- ¿Cuándo el señor Stalyn lo llamaba a usted que le pagaba a usted? R.- Siempre es el coste del envío que podían ser 200 pesos a 250 y eso lo pagaba el mismo cliente. ?.- ¿Usted vio a Víctor como empleado cuando fue allá o él hacía lo mismo que usted? R.- Él hacía lo mismo que yo, P.- ¿De qué tamaño es la tienda Osito Sport? R.- Es una tienda física y es más pequeña que este salón, en la ave. los Beisbolistas, Manogua-yabo. P.- ¿Qué tu sepas él tenía a Víctor como empleado? R.- No sé eso. P.- ¿Dónde lo vía a Víctor mayormente? R.- Lo veía llevando envíos pero siempre coincidíamos en la calle del concho. P.- ¿Cuándo Osito lo llamaba a usted a hacer un envío y usted no podía usted lo refería a otro delivery? R.- Yo siempre le decía patrón no voy a poder darle el servicio y él se comunicaba con otra persona. P.- ¿Cuántas veces a la semana o diario el señor Stalyn utilizaba los servicios de Víctor? R.- No le puedo decir con exactitud, porque yo estaba en mi parada no tengo conocimiento de eso, no sé si lo utilizaban diario o semanal. P.- ¿Vio al señor Víctor haciendo servicio de motoconcho? R.- Si porque las paradas están a 200 metros y a veces concedíamos en la parada. P.- ¿Cuál era la cantidad que recibía Víctor por servicio? R.- No tengo conocimiento. P.- ¿Le cuadraban el pago del transporte en función de la distancia o era estándar? R.- Hay pedidos que son distanciados y se le cobra por la distancia, pero hay pedidos que son en el sector cerca y me pagaban lo mismo. P.- ¿El señor Víctor le prestó un servicio personal al señor Stalyn? R.- No tengo conocimiento, pero a veces coincidíamos y él me decía que lo llamó Osito para que le haga un envío. P.- ¿Cuántas veces usted vio al señor Stalyn llamar al señor Víctor para que le prestara su servicio? R.- Yo solo coincidí con él / varias veces donde él me decía que le iba hacer un envío a Osito ya después de ahí no sé-^ cuántas veces a él lo llamaron. P.- ¿Y a usted? R.- A mi me ha utilizado como 2 o 3 veces a la semana. P.- ¿A parte de usted y

Víctor habían otras personas que hacían ese servicio a la tienda Osito? R.- Seguro habían más porque a la falta de uno habían más. P.- ¿Cuánto le pagaba Stalyn? R.- A mi me pagaba el cliente el costo del envío. P.- ¿A parte de la mercancía le entregaban otro documento? R.- No. P.- ¿Quién establecía el monto del envío? R.- Cuando Joaní recibía su notificaciones y recibía y él le decía al cliente te voy a mandar a un muchacho y le decía dale 200 O 250 pesos por la distancia que estaba un poco retirado y así y yo llegaba al lugar le entregaba la mercancía y me daban el dinero...” 19. También compareció a esa audiencia como testigo a cargo de la parte recurrida, señor PEDRO PABLO ALMONTE BASTISTA, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “P. ¿Conoce a Víctor Alfonso Frías? R.- Si. ¿De dónde se conoce? R.- De Manogwayabo. ?.- ¿A qué se dedica usted? R.- Yo soy motorista. P.- ¿Dónde hace su ruta? R.- En la prolongación 27 de febrero esquina los Beisbolista. P.- ¿Y Víctor está afiliado algún sindicato que usted sepa? R.- Que yo sepa no, yo lo he visto conchando en la calle Pérez. P.- ¿Usted tiene algún vínculo con la tienda Osito Sport? R.-Si, a veces me llaman cuando aparecen servicios y no aparecen ninguno y yo estoy en la parada, me llaman para que les lleve algún pedido y yo se lo llevé. P.- ¿Y cómo le pagan ese servicio? R.- Cuando se lo llevo al cliente ellos lo pagan. P.- ¿Con qué frecuencia lo llaman? R.- 2 o 3 veces a la semana. ¿Víctor le daba servicio a la tienda Osito Sport? R.-Si igual que nosotros, a veces nos topábamos allá, a veces yo no podía lo llamaban a él porque la tienda esta cerca de la parada. P.- ¿Conoce algún delivery que la tienda le pagaba 84 mil pesos mensuales? R.-De lo que yo sé ahí nunca ha visto un delivery fijo, por sueldo no a nosotros cuando llevamos los pedidos y eso era lo que cobrábamos. P.- ¿Tiene un delivery fijo la tienda? R.- No que yo conozca. P.- ¿Dónde regularmente usted veía al señor Víctor? R.- En la esquina de la María Pérez como transitando en la avenida. P.- ¿Cuál es la ocupación de Víctor? R.-Creo que es motorista porque yo lo veía parado en una parada o con alguien atrás. ?.- ¿Desde qué tiempo lo ve en esto a Víctor? R.- Como 10 años que lo veo. P. ¿Cuántas veces el señor Stalyn utilizo los servicios del señor Víctor? R.- Nosotros siempre hemos sido como 4 o 5 y a veces habían muchos servicios y él llamaba uno para un servicio y a otro para llevar un servicio. P.- ¿Las veces que usted vio que Joalpy llamo Víctor para hacer un servicio o un envío el mismo se negó hacerlo? R.- No tengo conocimiento. P.- ¿Qué

cantidad de dinero recibía Víctor por su servicio? R.- no sé. P.- ¿A qué hora usted llegaba a la parada? R.- Desde las 8 de la mañana. P.- ¿Joaquín le pagaba algún monto adicional a lo que le pagaba el cliente cuando ustedes entregaban la mercancía? R.- No, él lo más que podía hacer era que si yo quería un tenis él me hacía una rebaja. P.- ¿Quién le daba órdenes a ustedes? R.- El señor Stanlyn”. 20. Las declaraciones tanto del señor ANEUDY RAFAEL MERCEDES SÁNCHEZ, como del señor PEDRO PABLO ALMONTE BATISTA, son coincidentes en cuanto al tipo de negocio que era Osito Sport y como se efectuaban los pedidos que se generaban vía online, declaraciones que a esta Corte le merecen créditos, razón por la cual le otorgan valor probatorio” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se describen a continuación:

“...22. Todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por la parte recurrente están sustentados a la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto controvertido y a determinar en primer orden en el presente proceso; y en este sentido debemos indicar que por los medios de pruebas presentados en este proceso, se comprueba lo siguiente: 1) Que el recurrente realizaba la labor de motoconchista. 2) Que cuando el recurrido lo solicitaba él realizaba entrega de mercancías (tenis) a los clientes que compraron de manera virtual, pero que no podían ir a la tienda que era física. 3) Que los clientes pagaban por ese servicio la suma de RD\$200.00 o RD\$250.00. los cuales eran recibidos por el recurrente a la entrega de la mercancía. 23. Por los hechos comprobados en este proceso se determina que entre las partes lo que existía era una relación de trabajo para una obra o servicio determinado la cual concluye sin responsabilidad para las partes, con la realización de la labor contratada y el pago de los servicios prestados, razón por la cual procede rechazar la demanda incoada por el señor Víctor Alfonso Frías Campusano en todas sus partes confirmando la sentencia dictada en primer grado, aunque por motivos diferentes” (sic).

12. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. Es un contrato de realidad en el que priman los hechos sobre los documentos, el cual no

se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa.

13. Esta Tercera Sala ha establecido que Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera consistente e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se le formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no atribuye naturaleza indefinida al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación.

14. En ese orden, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo se ha establecido que En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza.

15. En ese orden, debe enfatizarse que la presunción iuris tantum de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al

trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este es de otra naturaleza.

16. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato.

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua examinó tanto las pruebas documentales como testimoniales rendidas por Júnior Francisco Martínez, testigo a descargo de la parte recurrente, restándole valor probatorio por ser su testimonio parcializado e interesado, así como las declaraciones de Aneudy Rafael Mercedes Sánchez y Pablo Almonte Batista, pruebas éstas que a su juicio estaban más acordes con los hechos, en consonancia con las demás pruebas documentales aportadas, las cuales reunieron los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que entre las partes existió una modalidad de trabajo distinta a la alegada por la parte recurrente, relacionada con la labor contratada y el pago de los servicios prestados, es decir, para una obra o servicio determinado, la cual termina sin responsabilidad para las partes, no incurriendo en el vicio de falta de ponderación ni de desnaturalización que al respecto denuncia la parte recurrente.

18. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo sostenido por la corte a qua las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, decidiendo estos restarles valor probatorio por considerarlas parcializadas e interesadas para la determinación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental o los artículos 1, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo, sino más bien, un uso adecuado de su papel activo, los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material y en virtud del principio de la primacía de la realidad.

19. Una vez determinada la modalidad de la relación laboral que existió entre las partes, la cual terminó sin responsabilidad para ellas, como estableció la corte a qua, se hacía innecesario que los jueces del fondo conocieran las conclusiones presentadas por la parte recurrente tendientes a la justa causa o no de la dimisión presentada, así como sus aspectos subsecuentes, que pudieran acarrear condenaciones a favor del recurrente en caso de probar la justificación de su acción y la indemnización supletoria aplicable al caso, en virtud de las disposiciones de los artículos 95, ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo.

20. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Frías Campusano, contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-210, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0811

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Maniel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Albin A. Suberví, Edward de Jesús Molina y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrido:	Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita).
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Maniel, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00236, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Albin A. Suberví, Ana Silvia Pérez Duarte y Edward de Jesús Molina, actuando como abogados constituidos del Centro Médico Maniel, SRL., representado por su presidente Ángel Frank Báez Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Daniel Alberto Guerra Ortiz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita) incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales, seis (6) meses de

salario en aplicación de los artículos 95, ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Centro Médico Maniel, SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 496-2018-SSEN-00038, de fecha 28 de diciembre de 2018, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la devolución de montos descontados ilegalmente e indemnizaciones en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, rindiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad, pues no existió relación laboral entre las partes.

6. La decisión referida fue recurrida en casación por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00733, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual casó parcialmente la sentencia recurrida por omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrente principal, fundamentado en la prescripción del recurso de apelación incidental y dispuso el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00236, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el principal por FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA (MILITA), y el incidental por CENTRO MEDICO MANIEL, S.R.L., en contra de la sentencia No. 496-018-00038, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza ambos recursos de apelación en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas del

proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primero medio: Violación al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga a comunicar la dimisión en el término de 48 horas, tanto al empleador como a la autoridad de trabajo, con indicación de causa. Violación al inciso décimo del artículo 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Violación a los artículos 5 y 9 de 586 del Código de Trabajo, relativos a los medios de inadmisión, a la no aplicación del Código de Trabajo a los profesionales liberales y la prohibición de laborar dentro del mismo horario para empleadores distintos. Tercer medio: Violación a la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre seguridad social y al artículo 712 del Código de Trabajo, al condenar al recurrente basado en un contrato de trabajo inexistente e imponer condenaciones en reparación de daños y perjuicios basados en el mismo error. Violación a los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: "...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, puesto que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por no referirse la corte a qua a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación incidental mediante conclusiones formales que le fueron planteadas, pues solo expuso que ambos recursos fueron interpuestos cumpliendo con las formalidades y los plazos establecidos por la ley, incurriendo así en omisión de estatuir y vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente en apelación; por tanto, los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre el no cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo que obliga a comunicar la dimisión tanto al empleador como a la autoridad de trabajo con indicación de causas, la no aplicación de la norma laboral vigente a los profesionales liberales y las condenaciones por daños y perjuicios, siendo estos puntos distintos.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte a qua violó el artículo 100 del Código de Trabajo como al inciso décimo del artículo 69 de la Constitución de la República, al no tomar cuenta que la parte recurrida no cumplió con la mandato de la ley, al haber ejercido una dimisión sin indicar las causas que la llevaron a tomar esa decisión cuando la notificó a la representación local de trabajo de San José de Ocoa, mediante el acto núm. 949-2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por Domingo Etanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, pues solo indicó las causas al pretendido empleador Centro Médico Maniel, SRL., no así al trasladarse a la representación local de trabajo, limitándose a señalar que hizo la notificación para que se entere de la referida dimisión, por lo que no le correspondía a la recurrida el pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) ni los seis (6) meses de salarios por concepto de lucro cesante.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Felicia Emilia Guerra Mejía sustentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejerció una demanda por dimisión justificada, contra el Centro Médico Maniel, SRL., alegando entre sus causas de dimisión, falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); por su lado, la parte demandada en su defensa negó que entre las partes existiera un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por tratarse de una profesional liberal que ejercía las funciones de bioanalista, encargada del laboratorio clínico, a quien se le pagaba por los servicios prestados, sin estar sujeta a un horario, por lo tanto, no estaba amparada por el Código de Trabajo, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual declaró resiliado el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada por la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, devolución de valores descontados ilegalmente y daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión la parte ahora recurrida, de manera principal, interpuso recurso de apelación parcial y reiteró que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, hasta que ejerció su dimisión por la falta de inscripción en la seguridad social, entre otras, por lo que solicitó modificar la sentencia apelada en cuanto al salario para que los cálculos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos se realizara sobre la base del salario devengado en los últimos doce (12) pagos recibidos y fuera ratificada en sus demás aspectos; mientras que la parte recurrida, hoy recurrente, en su defensa y recurso de apelación incidental reiteró que entre las partes no existió contrato de trabajo, ya que la recurrente prestaba servicio como profesional liberal, a quien se le pagaba por los servicios prestados y se le hacían las deducción de retención de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no estaba subordinada a la empresa ni cumplía horario y solicitó la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en la falta de calidad de la demandante;

y c) que luego de recurrirse en casación la indicada sentencia por parte de la trabajadora, pronunciarse la casación de la decisión rendida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y terminase el proceso nueva vez ante el tribunal de envío, la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el pedimento de inadmisión planteado y los recursos de apelación y confirmó la decisión apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

“...PUNTOS CONTROVERTIDOS 10. Que de las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis que los puntos litigiosos son los siguientes: a) La existencia de una relación laboral; b) el salario y el tiempo; c) el carácter justificado o no de la dimisión; d) el pago de prestaciones laborales, meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; e) el pago de los derechos adquiridos, f) indemnizaciones por daños y perjuicios, g) devolución de valores (...) EL CARÁCTER JUSTIFICADO O NO DE LA DIMISIÓN 14. Que la parte recurrente ha depositado en el expediente el acto núm. 949/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016 instrumentado por el ministerial Estanislao Díaz Pujos, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante el cual la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA, notifica su dimisión al CENTRO MEDICO EL MANIEL, S.R.L., y a la representación local del Ministerio de Trabajo en San José de Ocoa, dándole así cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, en cuanto a la notificación de la dimisión en la forma y los plazos establecidos” (sic).

14. Ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

15. Igualmente, ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte, del examen del contenido del referido medio, que los argumentos utilizados por el recurrente para fundamentarlo constituyen un medio nuevo en casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente recurso revela que el actual recurrente no formuló ante la corte a qua, pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, mediante la cual alegara lo relativo a que por medio a la comunicación o notificación de la dimisión ejercida por la recurrida se violentaran las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, por falta de indicación de las causas que la sustentaban, muy por lo contrario, esta se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, por ser la recurrida una profesional liberal que prestaba sus servicios sin subordinación ni cumplimiento de horario y se le pagaba por los servicios prestados; por lo anterior resulta evidente que el medio presentado constituye un medio nuevo en casación, razón por la cual no puede ser admitido en esta instancia, por lo que procede declararlo inadmisibile.

17. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunidas por su vinculación y a su vez por aspectos, para una mejor comprensión de la decisión que nos ocupa, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violentó las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo, puesto que no ponderó que la parte recurrida, laboraba en el hospital de San José de Ocoa y que le daba preferencia a ese trabajo, por lo cual se presentaba a trabajar próximo a la 1:30 de la tarde e incumplía con su horario, tal y como quedó demostrado con el testimonio presentado por Amarilis Maribel Mejía, testigo a cargo de la parte recurrente,

situación que debió llevar a la corte a qua a decidir que la demandante original ejecutaba más de un contrato de trabajo dentro del mismo horario, por lo que no podía alegar que era trabajadora amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que prestaba sus servicios en condiciones de profesional liberal, que cumplía determinadas obligaciones laborales como especialista en laboratorio, lo que implica que no tenía calidad para ejercer una dimisión, mucho menos para reclamar el pago de prestaciones laborales, en virtud de lo establecido en el artículo 5.1 del Código de Trabajo.

18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...EXISTENCIA o NO DEL CONTRATO DE TRABAJO 12. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la recurrente incidental CENTRO MEDICO MANIEL, S.R.L., expresó entre otras cosas en su recurso de apelación que la recurrente principal no tenía un sueldo fijo, que le pagaba a ésta por trabajos realizados en el laboratorio o análisis clínicos, que el día que no trabajaba no cobraba, con lo cual reconoce la prestación del servicio, además obran depositados, entre otros documentos una certificación emitida por la empresa en fecha 08 de noviembre de 2005, en la que se consigna que la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA, labora en el centro desempeñándose como Bio Analista encargada del laboratorio desde el año 1983 hasta la fecha devengando salario mensual de RD\$19,493.00; copia de carnet con membrete del CENTRO MÉDICO EL MANIEL S.R.L., con la leyenda Técnico Laboratorio, además la testigo presentada por la empresa por ante el primer grado señora AMARILIS MARIA MEJIA, declaró que la encargada de la clínica les asignaba los trabajos tanto a ella como a la recurrente principal; por lo que resulta evidente que ella recibía órdenes y/o asignaciones por la encargada quien coordinaba su actividad laboral de realización de las analíticas del centro de salud, con los suministros e instrumentos del centro médico¹ (Los signos más resaltantes de la subordinación permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos, 4º. Exclusividad, 5º. Dirección y control efectivo, y 6º. Ausencia de personal dependiente. Por tanto debe admitirse la existencia le subordinación jurídica cuando se comprueba que el empleador

tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo que concierne a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes. SCJ, Sent. 14 de mayo de 1967, B.J. 562, pág. 947), además se trata de trabajos que son constantes dada la naturaleza del servicio prestado en el negocio, por lo que no eran trabajos ocasionales ni esporádicos, ni realizados de manera independiente, sino efectos directos y mediatos de las necesidades de la empresa, porque con esas labores de realización de análisis de laboratorio se complementa el servicio de salud brindado por la recurrente incidental; con lo cual se configura la existencia del contrato de trabajo, por lo que se confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

19. El contrato de trabajo es definido por el artículo 1º del Código de Trabajo como: ...aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Esta definición permite derivar los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, la prestación del servicio, la subordinación jurídica y el salario.

20. Relacionado con el artículo 5 del Código de Trabajo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que ...el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica⁴; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

21. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente; en ese contexto, también afirma la jurisprudencia que debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir

la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación del conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización, vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, debido a que, para retener la existencia de la relación de naturaleza laboral entre las partes mediante un contrato de trabajo, partieron principalmente de lo establecido en el contenido de la certificación emitida por la empresa en fecha 8 de noviembre de 2005, la cual consignaba que la hoy parte recurrida laboraba para el centro, desempeñándose como bioanalista encargada del laboratorio, anudado a la copia del carné que esta portaba y las declaraciones testimoniales de Amarilis María Mejía, quien declaró, entre otras cosas, que "la encargada de la clínica le asignaba los trabajados tanto a ella como a la recurrente principal" (sic); lo que evidencia que se encontraba subordinada a la parte recurrente, elemento tipificante de todo contrato de trabajo, pues recibía instrucciones, asignaciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo, con los suministros e instrumentos de esta y por demás, remunerado, independientemente de que la recurrida laborara al servicio de otro empleador en virtud de las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo, que dispone que el trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes..., pues el cúmulo de empleo es permitido por la legislación, lo cual no es impedimento para que pueda considerarse la existencia del contrato de trabajo y la jurisprudencia admite su existencia en casos de prestaciones de servicios ejecutadas en forma

discontinua, bajo el cumplimiento de un horario regular, siempre que el trabajador deba responder al llamado de su empleador o presentarse periódicamente al establecimiento para dar cuenta de la actividad...

24. La calificación jurídica otorgada por los jueces del fondo sobre la existencia del contrato de trabajo, como era su deber, tiene que ver con la lógica de la prueba, tanto documental como testimonial, en un ejercicio soberano de su facultad de apreciación, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material, sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, por lo que debe desestimarse este primer aspecto.

25. Para apuntalar un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que igualmente la corte a qua violentó las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), previsto en el caso de los empleadores para afiliar y servir de agente de retención de sus asalariados, no así de quienes ejercen como profesionales liberales, como es el caso de la hoy recurrida y como quedó demostrado mediante la prueba testimonial aportada, así como también al artículo 712 del Código de Trabajo que establece una responsabilidad civil laboral para el empleador que no cumpla con la afiliación de un trabajador en la seguridad social, que no es el caso, ya que los profesionales liberales se deben afiliar al régimen contributivo subsidiario por su propia cuenta, no por vía de una institución de servicios médicos que contrató a la recurrida como profesional liberal, especialista en laboratorio, ya que como se ha dicho y retenido, que su principal función laboral lo tenía en el hospital de la provincia San José de Ocoa y luego cumplía determinadas obligaciones en el local de la parte recurrente, pero no como asalariada, de modo que al no haber falta, que es la condición exigida por el citado artículo 712 del Código de Trabajo, no podía haber perjuicio; que asimismo, el tribunal impuso condenaciones en pago de vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa contra la parte recurrente, cuando ha quedado establecido que la recurrida no era asalariada, sino una profesional liberal del área de laboratorio

26. Respecto de la alegada violación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y como causa de dimisión alegada por la recurrida y retenida por la corte a

qua, la sentencia impugnada expone los motivos que se detallan a continuación:

“...15. Que una de las causas de dimisión alegadas es por no tener el empleador a la trabajadora inscrita en el sistema dominicano de seguridad social, pudiendo esta corte verificar la empresa no ha aportado pruebas que demuestren que tenían inscrita a la trabajadora en la seguridad social (...) 17. Que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido texto legal y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, por lo que en el caso ocurrente corresponde al empleador probar que ciertamente tenía inscrita a la recurrente y estaba al día en cuanto a pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y sus dependencias, lo que no se ha producido; por lo que la empleadora incumplió con una de las obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, conforme lo dispone el artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, asimismo su no pago al día restringe los derechos de los trabajadores en lo referente a atenciones médicas y a una posible pensión o jubilación; por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, declarar la dimisión justificada, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones laborales previstas por el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

27. Igualmente, en cuanto a los derechos adquiridos expuso:

“...DERECHOS ADQUIRIDOS 18. Que la sentencia impugnada condenó a la empleadora al pago de los derechos adquiridos, salarios de navidad de los años 2015 y 2016, 18 días de salario por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos, respecto de las vacaciones y el salario de navidad como era su deber en el presente caso y no lo hizo, o que no tenía la obligación de pagar la participación en los beneficios de la empresa depositando

la declaración jurada correspondiente, por lo que procede confirmar la sentencia en estos aspectos” (sic).

28. Una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y la terminación de la relación laboral entre las partes por la voluntad unilateral de la trabajadora, mediante el ejercicio de una dimisión, con el establecimiento de la prueba de una justa causa, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo; asimismo, también ha sostenido que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.

29. De igual forma, la jurisprudencia de manera pacífica y constante ha establecido que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador.

30. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la trabajadora dimitió de su contrato de trabajo, entre otras causas, por la no inscripción en la seguridad social, falta que acogió la corte a qua para declarar su justa causa, puesto que, como quedó demostrado mediante las pruebas aportadas por las partes, cuya evaluación integral realizaron los jueces del fondo para formar su convicción, la ahora parte recurrente no cumplió con una obligación sustancial de todo empleador

para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) a la trabajadora y que, conforme con las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, le correspondía demostrar y no lo hizo, siendo pasible de responsabilidad civil en virtud de las disposiciones del artículo 712 de la citada norma laboral, sin que con su decisión incurriese en violación alguna.

31. Establecieron además, las condenaciones correspondientes a los derechos adquiridos a favor de la trabajadora, como fueron las vacaciones, el salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, los cuales son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el trabajador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación; por lo que al quedar demostrada la relación laboral entre las partes mediante un contrato de trabajo, le correspondía al empleador demostrar que cumplió con sus obligaciones, cosa que no hizo, por lo tanto, la corte a qua actuó correctamente al condenar a la parte recurrente al pago de esos derechos, sin incurrir en violación a la ley, razón por la que se desestima este segundo aspecto y con ello, los medios examinados de forma conjunta.

32. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Maniel, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00236, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0812

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	Heriberto Antonio Ramírez Tapia.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00191, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso fue presentada por Heriberto Antonio Ramírez Tapia, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Heriberto Antonio Ramírez Tapia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2019 y 2020, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 11-2021, de fecha 9 de marzo de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00191, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechazan las solicitudes de incompetencia y declinatoria hecha por los abogados de la parte recurrente, por las motivaciones y fundamentaciones contenidas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación presentado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la sentencia número11-2021 de fecha 09 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en parte la sentencia número 11-2021 de fecha 09 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia modificándose el numeral tercero del fallo, para que diga como sigue: Se rechaza el pago de las bonificaciones, por ser la recurrente una institución del estado que no genera beneficios. **CUARTO:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados Wenceslao Beriguete Pérez y Juan Alcántara Charle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in Fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la

Constitución de la República y 6 numeral 3° de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del Principio III parte final del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primer grado.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 2 de julio de 2020, Heriberto Antonio Ramírez Tapia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2019 y 2020, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 4 años y 7 meses, devengado un salario promedio mensual de RD\$35,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la

revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Heriberto Antonio Ramírez Tapia, mediante su escrito de defensa, se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte a qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8.-Que la parte recurrente solicita mediante sus conclusiones incidentales, lo siguiente: “Primero: Que esta Honorable Corte se declare incompetente, para conocer de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, toda vez que la jurisdicción competente para conocer el caso por tratarse de un servidor público, lo es el Tribunal Contencioso Administrativo, previa a la conciliación establecida por la ley, ante el Ministerio de la Administración Pública. Segundo: Que data la incompetencia de atribución, la cual es de orden público, ordenéis la declinatoria del proceso de que se trata por ante el Ministerio de la Administración Pública”. 9.-Que es una realidad que no resiste discusión, argumentación ni crítica razonable, el hecho indiscutible, que la razón de su existencia, su actividad principal y las labores en la que los empleados y funcionarios del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) realizan, es la actividad comercial, ya que se dedican a la distribución y venta de productos alimenticios móviles y fijo bajo la modalidad de Supermercados. 10.-Que por lo que se fundamenta en los principios III y IX del Código de Trabajo y los artículos 2 y 3 de la misma ley 41-08 de función pública, esta Corte procede a rechazar el medio de inadmisión de incompetencia planteado por los abogados Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por improcedente, muy mal fundado y carente de sustentación legal, procediendo en consecuencia a establecer y declarar la competencia del Tribunal a-quo y de esta Corte, para el conocimiento y fallo del presente proceso; Rechazándose por este mismo fundamento la solicitud de declinatoria por ante el Ministerio de Administración Pública” (sic).

10. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

11. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial.

12. En la especie, esta corte de casación supliendo al efecto estos motivos advierte que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código

de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

14. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas al déficit motivacional por decidir en base a la demanda en perención, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que la corte a qua rechazó la excepción de incompetencia, y conforme se describe en el recuento fáctico, rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado, sin evidencia de que basara su decisión en la referida demanda en perención, procediendo declarar la inadmisibilidad de este medio.

15. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

16. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)” (sic).

17. Del análisis de la primera para de este tercer medio se puede advertir que la parte recurrente se limita a señalar que la parte recurrida no probó su demanda por ningún medio de prueba, sin precisar y articular de forma adecuada en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede

declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que al condenar a la parte recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte a qua aplicó incorrectamente el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.-Que de las pretensiones expuestas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que el punto litigioso es el siguiente: "Que la empresa apelante no pagó las correspondientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, al trabajador, en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte tiene que estatuir si procede o no el recurso de apelación... 22.-Que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la Sentencia recurrida apelada No.11-2021 de fecha 09 del mes de Marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del Derecho y de los hechos, razón por la cual procede que esta Corte Confirme, en parte, la sentencia, ya enunciada anteriormente, modificándose solo en el numeral Tercero del fallo, en lo referente al pago de las bonificaciones" (sic).

20. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad.

21. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el recurrente no impugnó lo relacionado al salario acogido por el tribunal de primer grado, por lo tanto, es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo

para así colocarlos en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

22. En relación con el aspecto de que la corte a qua estableció una indemnización por daños y perjuicios por un monto superior al que había juzgado el juez de primer grado, al margen de que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional. En el presente caso no se advierte el aumento en el monto de indemnización, sino que la corte a qua confirmó con sus propias motivaciones el que había impuesto el tribunal de primera instancia, lo cual estaba facultado para hacer de conformidad con la jurisprudencia que ha establecido que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación; lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y se desestima.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00191, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0813

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	José Manuel Fulgencio Santana.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00202, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso fue presentada por José Manuel Fulgencio Santana, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, José Manuel Fulgencio Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2019 y 2020, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 12-2021, de fecha 9 de marzo de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2019 y 2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y, de manera

incidental, por José Manuel Fulgencio Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00202, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra de la sentencia núm. 12-2021 de fecha nueve (9) de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica por los motivos expuestos, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador y se condena al INESPRES a pagar en favor del señor JOSE MANUEL FULGENCIO, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$41,124.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$142,467.78 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$35,000.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año de labores, RD\$20,562.36 por concepto de 14 días de vacaciones, para un sub-total de RD\$239,154.86 (doscientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro con 86/99; más la suma de RD\$1,468.74, diarios a partir del 12 de julio del 2020, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se declara buena y válida la demanda accesoria en responsabilidad civil y en cuanto al fondo se confirman las indemnizaciones acordadas en favor del trabajador por concepto de daños y perjuicios, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **CUARTO:** Se condena a la Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS MIGUEL ANGEL DURAN, WENCESLAO BERIGUETE PÉREZ y JUAN ALCÁNTARA CHARLE, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in Fine del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del Principio III parte final del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primer grado.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 2 de julio de 2020, José Manuel Fulgencio Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2019 y 2020, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), argumentando, en esencia, que sostuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 4 años y 7 meses, devengado un salario promedio mensual de RD\$35,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2019 y

2020, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso, de manera principal, un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia con el argumento de que esa institución no tiene fines lucrativos, ni carácter comercial, al ser una institución destinada a regular los precios de la canasta familiar y que lleguen a los sectores de menores ingresos y, por vía de consecuencia, no está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, José Manuel Fulgencio Santana, mediante su escrito de defensa y apelación incidental, se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la modificación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado únicamente en lo relativo a la condena por daños y perjuicios; y d) que la corte a qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en relación con el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2019, y al pago de participación en los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 8. La corte de casación se ha pronunciado al respecto de la forma siguiente: “De conformidad con el estudio de los artículos 8 y 26, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE), del 3 de julio de 1980, se evidencia la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE), de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma. Del análisis del principio III del código de trabajo se deriva, que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier

estatuto que lo regule, así lo disponga. El Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) fue creado como una institución del Estado cuyo objetivo principal es el regular los precios de productos agropecuarios, lo que da idea de que su carácter sea comercial; en consecuencia, en relación al objeto de la litis, relacionada con la aplicación o no de la legislación laboral, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la misma (B. J. 1297, p. 10813, sentencia No. 98 del 28/12/2018). 9. Del estudio de la norma y la jurisprudencia citadas se desprende que éste tribunal es competente para conocer las demandas laborales que se interpongan en contra del INESPRES y procede en consecuencia rechazar el pedimento de incompetencia formulado por la recurrente” (sic).

10. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial.

11. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de

transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte a qua, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

12. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

14. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas al déficit motivacional por decidir sobre la base de la demanda en perención, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que la corte a qua rechazó la excepción de incompetencia, y conforme se describe en el recuento fáctico, rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado, sin evidencia de que basara su decisión en la referida demanda en perención, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

15. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

16. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el

derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)" (sic).

17. Del análisis de la primera para de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por algún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte a qua aplicó incorrectamente el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrida en el sentido de que fue objeto de un desahucio el cual hasta el momento el empleador no ha efectuado el pago del mismo. A la vista de la carta depositada y por el estudio de la norma previamente citada, es criterio de la Corte que procede confirmar la sentencia impugnada y condenar a la recurrente a pagar en favor del trabajador las prestaciones laborales que legalmente le corresponden... 17. La sentencia impugnada condena al empleador a pagar indemnizaciones en favor del trabajador por concepto de daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la

pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 18. El recurrido solicita de forma incidental que se modifique la parte infine del ordinal tercero con relación a los daños y perjuicios y acoger en ese sentido las conclusiones de primera instancia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el empleador estaba en falta por no haber inscrito al trabajador, éste laboró para la institución solo durante cinco años y por tal motivo es criterio de ésta Corte que procede confirmar las indemnizaciones por daños y perjuicios acordadas por la sentencia impugnada, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)” (sic).

20. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad.

21. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el recurrente no impugnó lo relacionado con el salario acogido por el tribunal de primer grado, por lo tanto, es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo para así colocarlos en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

22. En relación con el aspecto de que la corte a qua estableció una indemnización por daños y perjuicios por un monto superior al que había juzgado el juez de primer grado, al margen de que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional. En el caso, no se advierte el aumento en el monto de indemnización, sino que la corte a qua confirmó con sus propias motivaciones el que había impuesto el tribunal de

primera instancia, lo cual estaba facultado para hacer de conformidad con la jurisprudencia que ha establecido que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación; lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y se desestima.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00202, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0814

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julita Moreno Fabián y compartes.
Recurrido:	Dionisio de los Santos Mueces.
Abogada:	Licda. Daviana J. Bello Yaport de Herrera.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández Moreno (descendiente de Agustín Hernández Moreno), Secundino Hernández Moreno (descendiente de Chachin Hernández Moreno), Cristino Hernández Moreno

(descendiente de Juan Hernández Moreno), Soriana Carbonell (descendiente de Isabel Moreno Manzueta), María de Jesús Mañón (descendiente de Estabanía Moreno Moreno), Deogracia Beltrán Moreno, Juan María Moreno Abad y Severino Beltrán Moreno (descendientes de Juana Moreno), todos actuando en calidad de herederos directos de la sucesión Moreno Manzueta, Moreno Moreno y Moreno Abad, contra la sentencia núm. 202200885, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eloy Antonio Wallace Aquino y Silvestre Antonio Wallace Aquino, actuando como abogados constituidos de Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández Moreno (descendiente de Agustín Hernández Moreno), Secundino Hernández Moreno (descendiente de Chachin Hernández Moreno), Cristino Hernández Moreno (descendiente de Juan Hernández Moreno), Soriana Carbonell (descendiente de Isabel Moreno Manzueta), María de Jesús Mañón (descendiente de Estabanía Moreno Moreno), Deogracia Beltrán Moreno, Juan María Moreno Abad y Severino Beltrán Moreno (descendientes de Juana Moreno), todos actuando en calidad de herederos directos de la sucesión Moreno Manzueta, Moreno Moreno y Moreno Abad.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dionisio de los Santos Mueces, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Daviana J. Bello Yaport de Herrera.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 2, municipio Monte Plata, incoada por Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández Moreno, Anastasio Moreno, Secundino Hernández Beltrán, Eduardo Hernández Moreno, Cristino Hernández Beltrán, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán Moreno, Juana María Moreno Abad y Severino Beltrán Moreno, contra Dionisio de los Santos Muses, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201700122, de fecha 3 de agosto de 2017, la cual rechazó la demanda, condenó a la parte demandante al pago de las costas y ordenó el levantamiento de cualquier oposición surgida como producto de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Moreno Manzueta, Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández, Anastasio Moreno, Secundino Hernández Moreno, Eduardo Hernández Moreno, Cristino Hernández Beltrán, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia Beltrán Moreno, Juana María Moreno Abad y Severino Beltrán Moreno, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00128, de fecha 16 de julio de 2018, que lo declaró inadmisibles por violación al párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

7. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidor Hernández Moreno, Secundino Hernández Moreno, Cristino Hernández Beltrán, Soriana Carbonell, María de Jesús Mañón, Pedro Moreno, Deogracia

Beltrán Moreno, Juana María Moreno Abad y Severino Beltrán, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00035, de fecha 24 de febrero de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200885, de fecha 30 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los interpuesto en fecha 13 de septiembre del año 2017 por los señores JULIO MORENO MANZUETA, JULITA MORENO FABIAN, JULIO MORENO FABIAN, ISIDRO HERNANDEZ MORENO, ANASTASIO MORENO, SECUNDINO HERNANDEZ MORENO, EDUARDO HERNANDEZ MORENO, CRISTINO HERNANDEZ BELTRAN, SORIANA CARBONELL, MARIA DE JESUS MAÑON, PEDRO MORENO, DEOGRACIA BELTRAN MORENO, JUANA MARIA MORENO ABAD, SEVERINO BELTRAN MORENO, en consecuencia se confirma la sentencia inmobiliaria número 201700122 de fecha 03/08/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto al inmueble identificado como parcela núm. 2 del distrito catastral núm. 4 municipio de Monte Plata. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Daviana Bello Yaport y Gervis Peña, quienes afirman estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Monte Plata levantar la nota preventiva inscrita en virtud de la presente Litis, por haber desaparecido las razones que la generaron” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, en su memorial, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SEN-00035, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea aplicación del artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, respecto del plazo para notificar el recurso de apelación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

12. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: a que el tribunal de tierra la parte norte de Santiago 3 de su jueces reconocieron este expediente de fecha 24-11-2021 audiencia de prueba y en fecha 18/5/2022 audiencia de fondo. RESULTA: que en su sentencia en el considerando de los magistrados; alegan que la parte recurrida no a demostrado que nuestro representante son co-dueño o propietario de dicha parcela. PORCUANTO: Es muy triste decirlo, pero los recurrentes tienen 2 sentencia a 507 del tribunal de jurisdicción original y la 284 del tribunal superior de tierra del 11 de febrero del 2009 y la certificación de la suprema corte de justicia que declara no recurso de casación. contra dicha sentencia en fecha 22 de abril del 2010. Antes de iniciar un proceso de deslinde la parte recurrida que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.” Como dijo magistrado presidente del tribunal superior de Santiago. Segundo ELIGIO MONCION quien presidió la audiencia de fondo que el no conocía si la sentencia 2 84 del tribunal superior de tierra del departamento central, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

POR CUANTO: al que el tribunal de tierra tenía que valorar que ese expediente viene del tribunal de jurisdicción original y del tribunal superior de tierra que rechaza toda la transferencia en dicha parcela por la parte recurrida. POR CUANTO: Atraves de una nota preventiva acto de aguacil No. 9402011 se deposito de mensura catastral de que la parte recurrida no podía deslindar POR CUANTO: el derecho de los recurrentes esta demostrado en la certificaciones del estado jurídico del inmueble de la carta constancia depositada en el presente expediente y de una certificación que especifica el derecho e todos los sucesores de dicha parcela del 2005 y del 2011 que consta en dicho expediente. POR CUANTO: a que los requisitos para la aprobación de un deslinde no vasta para la misma de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado lo alla presentado si no que es necesario que la ejecución de los mismo cumpla por la formalidades exigida por la ley realizado sin citar a los co-dueños los colindantes de la parcela y que a demás se hizo sobre una porción de terreno en el recurrido no es el propietario. POR CUANTO: a que el artículo 4 del reglamento 355-09 expresa ue se considera como inmueble registrado toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad debidamente registrado en el registro de titulo correspondiente independientemente que si el mismo esta sustentado en un certificado de titulo o una constancia anotada POR CUANTO: a que la resolución 36422016 de la suprema corte de justicia sobre de juzdicializacion de deslinde y procedimiento diverso: quien expresa lo siguiente la sentencia TC.0242-13 expediente TC 05-2012 0143 Pag. La propiedad inmobiliaria registrada por via de consecuencia amparada en un certificado de titulo documento oficial el Estado provee a al ciudadano como prueba de garantía de su titularidad, no puede ser desconocido como acciones de particulares y del estado mismo ni de su instituciones esto entraría en una transgresión al artículo 51 del texto constitucional asi como tambien a importante precepto de la ley 108-05 promulgado el 23 de marzo del 2005. La cual establece en el principio IV todo derecho registrado de conformidad de la presente ley es imprequitable y goza de la protección y garantía absoluta del estado. POR CUANTO: a que con relación al artículo 69 de la constitución sobre el dercho defensa de toda persona de justicia en ningún momento se le violento su derecho a la parte recurrida siempre se le a notificado a todas las audiencia a la

suprema corte de justicia se prenuccio en ese orden. POR CUANTO: con relación a mis conclusiones siempre mantuve la a nulidad de ese deslinde de la parte recurrida señor DIONICIO DE LOS SANTOS MUESES enuncie las resoluciones que me emitió el tribunal de jurisdicción original de monte plata y posteriormente enel tribunal superior de tierra departamento central del 2019 especifique la sentencia no. 201100882 que aprobó de manera irregular deslinde a la parte recurrida a la parcela cuatro del 2 de monte plata resultando la parcela 401627000187 de manera ilegal. POR CUANTO: que el articulo cuatro del código civil dominicano expresa que el juez que reúse juzgar pretendiendo silencio oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia POR CUANTO: a que el artículo 26 de la ley 108-05 establece el proceso judicial es el procedimiento ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que depura el derecho a registrar. POR CUANTO: a que el artículo 1351 del código civil dominicano, prevé que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar si no respecto a lo que nacido objeto de fallo es preciso que la cosa demanda sea la misma: que la demanda se funde sobre la misma causa que sea entre la misma parte y formulada por ellos y en contra de ellos y con las mismas calidades esto así en este caso hace 24 años que nació entre la misma parte. La sentencia 284 del tribunal superior de tierra departamento central adquirido la cosa irrevocablemente juzgada en contra del señor DIONICIO DE LOS SANTOS MUESES parte recurrida certificada, por la suprema corte de justicia en fecha 22 de abril del 2010lacual no tuvo recurso de casación POR CUANTO: A que la sala de tierra de la Suprema Corte de Justicia en un deslinde que se realizó en violación al texto citado, fijo el siguiente criterio jurisprudencial que frente a la imputación de un deslinde ya aprobado por el tribunal de tierra se establece que como la especie fue realizado sin citar a los codueños y colindante de la parcela, resulta evidente que la comprobación hecha en tal sentido por el juez de jurisdicción original, tales irregularidades deben de conducir al rechazamiento de los y la revocación que da la decisión que la aprobó administrativamente. El agrimensor no respeto la pertenencia de los otros codueños ni cito a los mismo para que estuvieran presente en los trabajos de campos respetivos a la porción a deslindar, sentencia 28-10-2009. POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia con relación a los deslinde que fueron aprobados

o a resolución se pronuncie en el siguiente sentido, la impugnación de un deslinde que nace de una resolución administrativa del tribunal Superior de Tierra, puede ser atacada en cualquier tiempo no importa que hayan pasados 20 años transcurridos, B1164 noviembre del 2007, esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia abre un gran debate sobre la incertidumbre que crea dejar la posibilidad de demandar en cualquier época la nulidad de una resolución que aprobó el deslinde y el desconocimiento de las disposiciones del artículo 2262 del código civil que expresa que toda acción reales como personales revive por 20 años. POR CUANTO: A que el artículo 1 de la ley 3726 sobre casación, establece que la suprema corte de justicia decide como corte de casación si la ley a sido bien o mal aplicada en los fallos de ultima instancia pronunciado por los tribunales de orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. POR CUANTO: A que el artículo 2 de la ley 3726 expresa que la decisión de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación establece y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. POR CUANTO: Existe una certificación de la suprema corte de Justicia del 22 de abril del Año 2010 que certifica no recurso de casación contra la sentencia 284 del 11-02-2009 del Tribunal Superior de Tierra departamento central, que, en su argumento definitivo o falla, rechaza toda la transferencia realizada en la parcela 4 del 02 de monte plata del recurrido DIONICIO DE LOS SANTOS MUESES. Además, que en dicho expediente hay certificaciones del 2005 y 2011 expedida por el registro de monte plata que certifica el derecho de 111 sucesores de la familia MORENO MANZUETA, MORENO MORENO Y MORENOABADETC" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a enunciar simples cuestiones de hecho relativas a las partes en litis, citar artículos de la normativa de la jurisdicción

inmobiliaria y de la Constitución, así como a citar jurisprudencias, sin precisar en cuál parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los agravios alegados, procede declararlos inadmisibles.

16. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los vicios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julita Moreno Fabián, Julio Moreno Fabián, Isidro Hernández Moreno (descendiente de Agustín Hernández Moreno), Secundino Hernández Moreno (descendiente de Chachin Hernández Moreno), Cristino Hernández Moreno (descendiente de Juan Hernández Moreno), Soriana Carbonell (descendiente de Isabel Moreno Manzueta), María de Jesús Mañón (descendiente de Estabanía Moreno Moreno), Deogracia Beltrán Moreno, Juan María Moreno Abad y Severino Beltrán Moreno (descendientes de Juana Moreno), todos actuando en calidad de herederos directos de la sucesión Moreno Manzueta, Moreno Moreno y Moreno Abad, contra la sentencia núm. 202200885, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0815

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses Anderson.
Abogadas:	Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Lidia Mercedes Guante Manzueta
Recurrido:	Jesús Anselmo Paulino Aguilar.
Abogado:	Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses Anderson, contra la sentencia núm. 2022-0355, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Gloria Decena Furcal y la Lcda. Lidia Mercedes Guante Manzueta, actuando como abogadas constituidas de Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses Anderson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Anselmo Paulino Aguilar, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reducción de derecho y transferencia, en relación con la parcela núm. 3741, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por César Ramón Mieses Anderson contra Jesús Anselmo Paulino Aguilar, quien demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Bárbara de Samaná dictó la sentencia núm. 202200216, de fecha 26 de mayo de 2022, que declaró inadmisibile la litis, a pedimento de la parte demandada, por haber prescrito el plazo para accionar en justicia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses Anderson y, de manera incidental, por Jesús Anselmo Paulino Aguilar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0355, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por los señores, Magdalena Green Kery de Metiver y Cesar Ramon Mieses Anderson y Jesús Anselmo Paulino Aguilar, contra la sentencia número 202200216, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la parcela No. 3741, del distrito catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná y se rechazan en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 202200216, de fecha 26 de mayo del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, señores (as) Magdalena Green Kery de Metiver y Cesar Ramon Mieses Anderson, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Nector De Jesús Thomas Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de apreciación y valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos e inaplicación del artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano. Segundo medio: Aplicación parcializada del artículo 51 y la no aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar un aspecto de su primer y un aspecto del segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la juez a quo incurrió en falta de apreciación y valoración de las pruebas sobre las cuales fundamentó la instancia contentiva de litis, tales como el acta de matrimonio de Mariano Metivier y Magdalena Green Kery de Metivier, el certificado de título de la parcela núm. 3741, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el contrato de ratificación de venta de fecha 9 de abril de 1992, intervenido entre Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses Anderson respecto al 50% de la parcela en litis, el acto de venta de fecha 21 de mayo de 1992, suscrito entre Mariano Metivier Jhonson y Jesús Anselmo Paulino Aguilar, así como no valoró la ocupación material que tiene César Ramón Mieses Anderson sobre estos terrenos y tampoco examinó la demanda en reducción de bienes existentes entre Mariano Metivier Jhonson y Magdalena Green Kery de Metivier, razón por la cual desnaturalizó los hechos de la causa, pues entendió que estaba apoderada solo del acto de venta del año 1992, cuando en realidad estaba apoderada del acto del año 2010, cuya prescripción fue detenida en el año 2011 a propósito del desalojo contra César Ramón Mieses Anderson ante el abogado del Estado; que la juez a quo expone que respecto del artículo 51 de la Constitución sobre el derecho de propiedad se le debía dar toda la aplicación posible, en este caso a la parte hoy recurrida Jesús Anselmo Paulino Aguilar, pero no lo aplicó a la correcurrente Magdalena Green de Metivier, contra quien declara una prescripción, lo cual es inaplicable, puesto que el derecho de propiedad registrado no prescribe respecto de sus legítimos propietarios.

8. El desarrollo de los aspectos examinados pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, sino que critica las actuaciones ejercidas por la jueza de primer grado. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias; en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto

ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los agravios denunciados, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

9. Apunta la actual parte recurrente en el último aspecto de su primer medio de casación, que el tribunal a quo inaplicó y violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse sobre las conclusiones tendentes a que se avocara a conocer el fondo del proceso.

10. En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal a quo estaba apoderado de una sentencia definitiva sobre incidente, que declaró inadmisibles las demandas introductorias de litis por haber prescrito el plazo para accionar en justicia. Conviene señalar, que el medio de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuyos efectos, de acogerse, impiden la continuación y discusión del asunto; en la especie, el tribunal a quo confirmó la sentencia emitida por el juez de primer grado, por lo que le estaba impedido avocarse y conocer el fondo de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada no incurrieron en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el vicio examinado.

12. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal a quo no valoró que la actual correcorrente Magdalena Green de Metivier es propietaria del cincuenta por ciento (50%), de la parcela núm. 3741 del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, por haber prescrito junto a su esposo

Mariano Metivier Jonhson, por lo que ella podía válidamente transferir su participación dentro del inmueble a cualquier tercero, siempre y cuando respetara la porción de su esposo, que era del cincuenta por ciento (50%), lo que él no hizo al venderle la totalidad de la parcela a Jesús Anselmo Paulino Aguilar.

13. En el desarrollo del aspecto examinado se advierte que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal a quo no valoró que la correcurrente Magdalena Green de Metivier es propietaria del cincuenta por ciento (50%), de la parcela núm. 3741 del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, por haber prescrito junto a su esposo Mariano Metivier Jonhson, sin exponer ni precisar cuál es el agravio que le ha causado, lo que implica que el vicio denunciado en el medio examinado no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que los funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio analizado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, razón por la cual se declara inadmisibile.

15. Para apuntalar otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada da por sentado que los derechos dentro de la parcela de referencia de la actual

parte correcurrente Magdalena Green Kery de Metivier prescribieron, manteniendo un fallo basado en un incidente improcedente, mal fundado y carente de base legal, violatorio al artículo 51 de la Constitución.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Que, los principios IV y VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo el primero a la imprescriptibilidad del derecho registrado y el segundo sobre el carácter supletorio del derecho común, este órgano judicial ha podido evidenciar como ya se indicó en otra parte de la presente sentencia, que el derecho cuestionado se encuentra registrado a favor de la parte hoy recurrida desde el 29 de mayo de 1992, en virtud de la compra realizada al señor Mariano Metivier, y que al acoger la prescripción de la acción no incurrió en la alegada violación, ya que en materia inmobiliaria la prescripción de la acción aun tratándose de terrenos registrados es admisible de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el Principio VIII de la referida ley, en tanto la prescripción acogida es sobre la acción para demanda en justicia y no sobre el derecho registrado en cuestión” (sic).

17. El estudio de la sentencia impugnada pone manifiesto, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, que el tribunal a quo señaló que la prescripción declarada no fue sobre el derecho registrado, sino contra la acción en justicia, prescripción que es admisible en materia inmobiliaria de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el principio VIII de la indicada ley.

18. En efecto, conforme el principio de prescriptibilidad todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, que no es el de la especie; cuya sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

19. En ese contexto, no incurrió el tribunal de alzada en violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, al haber confirmado la sentencia emitida por el juez de jurisdicción original que declaró inadmisibile la demanda de que se trata, pues lo que valoró y juzgó

fue que había vencido el plazo para accionar en justicia, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Conforme con los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Magdalena Green Kery de Metivier y César Ramón Mieses Anderson, contra la sentencia núm. 2022-0355, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0816

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Lissette Alexandra Márquez.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00316,

de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lissette Alexandra Márquez, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Lissette Alexandra Márquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSen-00068, de fecha 25 de marzo de 2021, que varió la calificación del contrato de trabajo a despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSen-00316, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en

contra de la sentencia número 348-2021-SEN-00068 de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 95.3 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, tutela real y efectiva de los derechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibles: a) por no tener interés casacional y no existir los presupuestos para la admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; b) por haber sido depositado en una instancia distinta a la establecida en violación al artículo 89 de la precitada Ley núm. 2-23; y c) porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al

total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 25 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42)

mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector azucarero, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos con 40/00 (RD\$153,268.40).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD\$11,749.89), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD\$48,257.45), por 115 días de auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 34/100 (RD\$7,553.34), por 18 días de vacaciones; d) siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por concepto de la proporción del salario Navidad correspondiente al año 2020; y e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de ciento treinta y cinco mil sesenta pesos con 68/100 (RD\$135,060.68), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes y los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00316, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0817

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona).
Abogados:	Lic. Juan Carlos González Pimentel y Licda. Elaine W. Senra Oser.
Recurridos:	Trasil Jean Mary, Innocent Wislet y Michles Exarain.
Abogados:	Licdos. George J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona), contra la sentencia núm. 029-2021-SS-SEN-00241, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine W. Senra Oser, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona), representada por su gerente Ramón Atilio Méndez Ciccone.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Trasil Jean Mary, Innocent Wislet y Michles Exarain, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. George J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Trasil Jean Mary, Innocent Wislet y Michles Exarain incoaron tres (3) demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Desarrollo y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona), Torre Prisma y

Ramón Otilio Méndez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SS-00441, de fecha 11 de octubre de 2019, que rechazó las demandas en relación con los codemandados Torre Prisma y Ramón Otilio Méndez, por la falta de pruebas de la prestación de servicio favor de estos, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada Desarrollo y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona), y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SS-00241, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes en causa” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y omisión o falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al emitir la sentencia ahora impugnada, solo ponderó la única prueba depositada por los recurridos en primer grado, el informativo testimonial de Eloi Edner, al otorgarle crédito a dichas declaraciones y establecer que mediante ellas se evidenciaban la prestación del servicio personal a favor de la recurrente y por tanto la existencia de un contrato de trabajo, sin valorar las pruebas aportadas por la sociedad comercial recurrente; que esas declaraciones fueron recogidas en la sentencia apelada sin ser controvertidas, sin embargo, no se puede apreciar de dónde provenían las preguntas, como tampoco sus respuestas para ser tomadas en cuenta y poder darles veracidad, ya que no se pudo apreciar quién las formuló, además que su testimonio debió corroborarse con otros medios de pruebas para poder asegurar que los recurridos tenían una relación laboral con la recurrente; que uno de los motivos que acogió el juez a quo y que pasó por la inobservancia de la corte a qua para condenar a la sociedad recurrente, fue la alegada falta de inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) para declarar justificada la dimisión ejercida por los recurridos, tomando como base las declaraciones de un testigo que también dijo que laboró para la empresa, lo cual no fue cierto, ya que nunca trabajó para ella y la corte a qua no corroboró este hecho.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) los hoy recurridos sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, incoaron tres (3) demandas laborales contra la sociedad comercial Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Decona), fundamentadas en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que se mantuvo vigente hasta que decidieron ponerle fin a la relación laboral por dimisión, por incurrir su empleador, entre otras faltas, en la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); y en apoyo de sus pretensiones aportaron las declaraciones testimoniales de Eloi Edner; mientras que la parte demandada en su defensa negó la relación laboral con los demandantes, puesto que no los contrató ni

trabajaron para la sociedad, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y por tanto, la terminación de la relación laboral por dimisión justificada por falta de inscripción en la seguridad social de los trabajadores, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la sociedad ahora recurrente interpuso recurso de apelación y señaló que contrató los servicios de terceros contratistas independientes existiendo un vínculo laboral para una obra o servicio determinado, que no conoce a los demandantes originales y que no los contrató, por lo que nunca trabajaron para la empresa, en consecuencia, solicitó fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda inicial; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios de pruebas anexos a su recurso de apelación el certificado de registro mercantil núm. 73909SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, copias de las nóminas núms. 73, 76, 77, 79, 81, 84, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, de fechas 21 de octubre de 2017, 23 de diciembre de 2017, 20 de enero de 2018, 10 de marzo de 2018, 28 de abril de 2018, 2 de julio de 2018, 29 de septiembre de 2018, 10 de noviembre de 2018, 22 de diciembre de 2018, 26 de enero de 2019, 30 de marzo de 2019, 19 de abril de 2019, 11 de mayo de 2019, 8 de junio de 2019 y 29 de junio de 2019, todas del proyecto Torre Prisma, desarrollado por Decona; por su lado, los recurridos en su defensa reiteraron que tenían contrato de trabajo con su empleadora hoy recurrente y que procedieron a dimitir por falta de inscripción en la seguridad social y aportaron al proceso como apoyo a sus argumentos el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2019, contentiva de las declaraciones del testigo que depuso en el tribunal de primer grado, Eloi Edner; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"... Existencia del Contrato de Trabajo 6. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la recurrente niega su existencia, presentándose por ante el Tribunal de primer grado como testigo a cargo de los demandantes el señor Eloi Edner, quien expresó que conoció a

los demandantes trabajando en la Torre Prisma, que trabajó en la Torre Prisma hasta mayo, que los demandantes trabajaron para DECONA, que habían dos terminadores y un albañil, que los encontró trabajando allá, declaraciones que le merecen todo crédito a esta Corte, por lo que se probó la prestación del servicio y por ende la existencia del contrato de trabajo sin que el depósito de la nómina de pago y Registro Mercantil depositados por la empresa cambien lo antes establecido ya que tales documentos no prueban o desvirtúan la presunción de la existencia del contrato de trabajo. Dimisión 7. Que en relación a la dimisión se depositan las mismas, que expresa la misma del 8 -4-2019 y recibida en el Ministerio de trabajo el 9-4-2019 básicamente por la no inscripción en la Seguridad Social no probando la empresa tal inscripción, por lo cual se prueba la falta y justa causa de la dimisión, por lo que se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen, sin que esto constituya errónea valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos de la causa, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que poseen los jueces del fondo para formar su convicción en el establecimiento de determinados hechos, el cual puede ser distinto a la del tribunal que dictó la sentencia apelada al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas en el efecto devolutivo del recurso de apelación que se encuentre apoderado.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones del testigo aportado por los recurridos, las cuales se encontraban descritas en la sentencia de primer grado, documento oficial y con fe pública,

no obstante haberse depositado el acta de audiencia de fecha de fecha 26 de septiembre de 2019, contentiva de las referidas declaraciones, la corte a qua estableció correctamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos como señala la recurrente, pues el testigo Elio Edner refirió: “que conoció a los demandantes trabajando en la Torre Prisma, que los demandantes trabajaron para Decona y que los encontró trabajando allá”, declaraciones de las que, como se ha expuesto previamente, puede extraerse una prestación de servicios en beneficio de la hoy recurrente, por lo tanto, los jueces del fondo, apoyados en la presunción iuris tantum prevista en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, determinaron de forma adecuada la existencia de contrato de trabajo.

13. Una vez probada la prestación del servicio personal por parte de los recurridos, como era su deber, le correspondía a su empleador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, tal y como estableció la corte a qua, demostrar lo contrario a lo alegado por los trabajadores, pues los depósitos de las nóminas de pago y el registro mercantil de la empresa, aportados como medios de prueba, no desvirtuaban la presunción de la existencia del contrato de trabajo una vez evidenciada la prestación de los servicios, por lo que ante la ausencia de pruebas que refutaran los argumentos de los demandantes originarios, los jueces de fondo aplicaron de forma adecuada la presunción contenida en los citados artículos sin evidencia de desnaturalización, procediendo correctamente al conocer las causas que justificaron la dimisión ejercida por este.

14. En ese orden, debe recordarse que constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

15. Asimismo, cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por

su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causas de dimisión, la no inscripción en la seguridad social, lo cual es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, sin que reposara en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente cumplió con su obligación; lo que fue examinado de forma adecuada por los jueces del fondo, ejerciendo su facultad soberana de apreciación, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente.

16. Finalmente, del estudio de la sentencia se evidencia que la corte a qua exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a dictar su fallo, realizando una cronología de hechos que, sumada a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL. (Deco-na), contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00241, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. George

J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amstel Investments Group, S.R.L.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello, Dras. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.
Recurrido:	Enrique Antonio Rosario Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Engel Manuel Polanco Vallejo.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Amstel Investments Group, SRL., contra la sentencia núm.

029-2021-SSSEN-00251, de fecha 21 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Susanny Miniell Cabrera Hernández, actuando como abogados constituidos de la compañía Amstel Investments Group, SRL., representada por Esteban Sousa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enrique Antonio Rosario Gutiérrez, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Engel Manuel Polanco Vallejo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Enrique Antonio Rosario Gutiérrez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Amstel Investments Group, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSSEN-00112, de fecha 5 de julio de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, acogió con modificaciones la demanda y condenó a

la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por disposición del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Amstel Investments Group, SRL. y, de manera incidental por Enrique Antonio Rosario Gutiérrez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00251, de fecha 21 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos, el principal por AMSTEL INVESTMENT GROUP S.R.L. y el incidental por ENRIQUE ANTONIO ROSARIO GUTIERREZ, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2021-SSSEN-00112, de fecha 05 de julio del dos mil veintiuno (2021), dictada por la sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización del derecho. Contradicción en el fallo. Falta de base legal. Carencia de motivos. Falta de ponderación de los hechos. Falta de estatuir. No ponderación del recurso apoderado. Falta y ausencia de motivo de recurso de apelación parcial. Apreciación irracional de daños y perjuicios. Violación a la ley. Falta de base legal. No ponderación de las normas. Falta de ponderación de las pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 28 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el lunes 4 de abril de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 5 de abril de 2022, mediante acto núm. 613/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Amstel Investments Group, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00251, de fecha 21 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0819

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella y compartes.
Recurrido:	Leonardo Vladimir Peña González.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, conformado por las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA., Tecnimont, SPA.

e Ingeniería Estrella, SRL., contra la sentencia núm. 30-2022, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, conformado por las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA., Tecnimont SPA. e Ingeniería Estrella, SRL., representadas por David Carvalho Neto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Vladimir Peña González, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leonardo Vladimir Peña González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días libres, salario adeudado y no pagado de la última quincena laborada, seis (6) meses de salario conforme lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio

Odebrecht-Tecnimont-Estrella (Odebrecht), proyecto Punta Catalina, María Germán Rodríguez, Cristian Beltré Reyes y Wanda Dorville, quienes a su vez incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2020-SSSEN-00007, de fecha 29 de diciembre de 2020, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por efecto del desahucio ejercido por la parte demandada y en consecuencia, extemporánea la dimisión alegada por el trabajador; rechazó la oferta real de pago por insuficiente y los reclamos de horas extras y días libres y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena del mes de abril de 2019, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios,.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, conformado por las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA., Tecnimont, SPA. e Ingeniería Estrella, SRL. y, de manera incidental por Leonardo Vladimir Peña González, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 30-2022, de fecha 22 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incoado por los recurrentes CONSORCIO ODEBRECHT-TECNIMONT-ESTRELLA, contra la sentencia número 0007, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Sin embargo, acogeremos por el defecto devolutivo del recurso de apelación y actuando contrario a imperio, ordenamos lo siguiente con respecto a la sentencia laboral recurrida 538-2020-SSSEN-00007, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos. a) Confirmamos el numeral Primero de dicha sentencia. b) Confirmamos el numeral Segundo de dicha sentencia. c) Se confirma el numeral Tercero de la sentencia

recurrida, excepto que se modifica: h) para que se pague un día de atraso por el retardo en el pago hasta que este se haga definitivo, y el i) para que en lugar de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) se lea cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00). d) Se confirma el numeral Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación y violación al derecho y al debido proceso. Segundo medio: Mala aplicación del derecho y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí y convenir a la solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en las motivaciones de la sentencia impugnada violó categóricamente el derecho de defensa de la sociedad recurrente, puesto que motivó su decisión alegando que la recurrente no probó que la relación laboral con el trabajador haya podido terminar y luego iniciar para poder establecer de manera fehaciente cuál era la antigüedad correcta del recurrido; que la corte a qua en su apartado de pruebas aportadas en la sentencia impugnada hizo constar que las únicas pruebas aportadas al proceso fueron las que se citaron en las páginas 8 y 9 de su decisión, incurriendo en falta de ponderación, porque no ponderó la instancia de admisión de nuevos documentos, debidamente depositada el día 22 de noviembre de 2021, mediante solicitud núm. 1986142, en virtud de la cual se incorporaron dos (2) documentos que evidenciaban la existencia

de un acuerdo transaccional y recibo de descargo de fecha 18 de febrero de 2016, conjuntamente con su cheque de administración núm. 20665856, de fecha 12 de febrero de 2016, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$113,072.20, recibido por el hoy recurrido, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; documentos con los cuales la recurrente probaba una primera relación de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, desempeñándose el recurrido como rigger de la obra pública la Central Termoeléctrica Punta Catalina, desde el día 19 de mayo de 2014 hasta que finalizó el día 4 de febrero de 2016, por medio del desahucio ejercido por la sociedad recurrente; que de haber ponderado la corte a qua dichas pruebas documentales su fallo hubiese sido distinto al momento de corroborar la verdadera antigüedad del trabajador, ya que hubiese constatado que la relación laboral terminó el 4 de febrero de 2016 con la firma del acuerdo transaccional y el cheque recibido y luego volvió a iniciar el 22 de marzo de 2016, por lo tanto, habiéndose avanzado la suma de RD\$113,072.20, provocaba que la oferta realizada por la exponente, la cual ascendía a la suma de RD\$180,187.13, fuera declarada válida, pues satisfacía los valores que por la antigüedad del trabajador le correspondían.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en haber laborado de manera ininterrumpida para la sociedad comercial Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, proyecto Termoeléctrica Punta Catalina, por un espacio de 8 años y 7 meses, hasta que la relación laboral fue terminada por dimisión justificada en fecha 16 de abril de 2019, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días libres, salario adeudado y no pagado de la última quincena laborada, seis (6) meses de salario conforme lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; mientras que en su defensa, la parte demandada señaló que el trabajador laboró por un período de 3 años y 2.5 días contados desde el 22 de marzo de 2016 hasta que fue desahuciado el 15 de abril de 2019 e incoó una demanda en validez de oferta real de pago, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y determinar que el contrato de

trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte demandada, declarando extemporánea la dimisión alegada por el trabajador; rechazar la oferta real de pago por insuficiente y condenar al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena del mes de abril de 2019, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD\$38,959.44 y un tiempo de labores de 4 años, 10 meses y 26 días; b) que no conforme con su decisión, la ahora recurrente interpuso, de manera principal y parcial, un recurso de apelación, mediante el cual reiteró que la relación laboral que existió entre ellos se desarrolló del 22 de marzo de 2016, hasta el 15 de abril de 2019, fecha en la cual fue desahuciado; que se le ofertó la suma de RD\$180,187.13, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros beneficios sobre la base de un período de labores de 3 años y 2.5 días y un salario mensual de RD\$38,959.44; por lo que solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia apelada en sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto y declarada válida la oferta real de pago y consignación de valores y por vía de consecuencia, liberada del monto ofertado; por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental solicitó fuera revocada la decisión recurrida en cuanto al salario devengado por el trabajador, el tiempo laborado acogido por el tribunal, puesto que la relación laboral comenzó desde que inició la termoeléctrica y lo referente a la indemnización para que fuera aumentada; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada confirmó parcialmente la decisión apelada en lo referente al tiempo retenido por un período de 4 años, 10 meses y 26 días y el rechazó de la oferta real de pago por insuficiente, el ordinal tercero en cuanto a las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, el salario adeudado y modificó la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“...PRUEBAS APORTADAS 1.- Copia de la cédula de identidad y electoral del señor LEONARDO VLADIMIR PEÑA. 2. Copia de la comunicación de dimisión de fecha 16 de abril de 2019. 3.- Acto número 1077-2019 de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial JOSE ANTONIO CHALAS. 4.- Poder Cuota Litis. 5.- Copia relación movimiento

de cuenta Banco de Reservas del trabajador intimado. 6.- Placas realizadas al señor Leonardo Vladimir Peña, centro médico Aguasvivas. 7.- Copia de carta de fecha 19 de febrero de 2019. 8.- Copia de carta emitida por empleador al Banco de Reservas de la República Dominicana. 9.- Licencias médicas. 10.- Copia de comunicación de fecha 18 de octubre de 2017. 11.- Copia certificación número 1304957, de fecha 01 de junio de 2003, de la Tesorería de la Seguridad Social. 12.- Copias de recetas, rayos x, cultivos y resultados de estudios rayos x. 13.- Copias de cartas de fecha 18 de febrero de 2016. 14.- Copias de cartas de fechas 18 de octubre y 19 de febrero de 2018. 15.- Copia de carta de desahucio. 16.- Sentencia número 00007 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la CAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. 17.- Acto número 162-2019 de fecha 30 de abril de 2019, contentivo de oferta real de pago” (sic).

11. Y posteriormente expuso lo motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...En cuanto al tiempo de trabajo, apreciamos que el juez a-quo hizo una errónea aplicación de la ley cuando señaló; “16.- Que uno de los principios de nuestra norma laboral indicad que: El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho. Es decir que poco importa lo establecido en un contrato que se haya redactado en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio, dándole a las partes libertad de demostrar la realidad de la relación laboral por cualquier medio. 18.- Que entre los documentos depositados por el trabajador demandante y que no fueron cuestionados por el empleador, se encuentran varias cartas de trabajo emitidas por Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella, en una de las cuales se hace constar que el señor Leonardo Vladimir Peña González, portador de la cédula de identidad 003-0097169-4 laboró para la empresa desde el 19 de mayo del 2014 hasta el 04 de febrero 2016, así como un contrato en el cual establece que se inicia una relación laboral desde el 16 de marzo del 2016 hasta que fue desahuciado el 15 de abril del 2019, con un aparente intervalo del 04-02-2016 al 16-03-2016, no obstante tenemos la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en donde el tribunal puede constatar que la empresa

hizo reportes a favor del trabajador desde mayo 2014 hasta marzo del 2019, de manera ininterrumpida, que si bien es posible que la relación haya podido terminar y reiniciar nuevamente bajo otras condiciones, es al empleador a quien le correspondía demostrar esta situación y no la hizo, quedando establecida una relación laboral iniciada el 19 de mayo del 2014 hasta el 15 de abril del 2019 , para una duración de 4 años, 10 meses y 26 días”, y por esta razón vamos a confirmar que ese fue el tiempo laborado por el demandante original. También confirmaremos el rechazo a la oferta real de pago, ya que no cubre todas las partidas económicas que corresponden al trabajador desahuciado como es el caso del tiempo de trabajo que proponen un pago que no alcanza los cuatro años y en realidad lo laborado sobrepasa los 9 años y por eso procede condenar al recurrente al pago de 1 día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales hasta cumplirse con dicho pago... En cuanto al tiempo laborado queda claro a la Corte que sus labores en el consorcio se iniciaron el 19 de mayo de 2014, y que el desahucio se produjo el 15 de abril de 2019, por tanto un período de 4 años, 10 meses y 26 días, y no un período de 8 años y 7 meses como indica el demandante original según la documentación depositada por ellos mismos y que no ha sido controvertida por el recurrente con pruebas fehacientes” (sic).

12. Sobre el vicio de falta de ponderación, esta Tercera Sala ha sostenido que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal, que consiste en no examinar documentos que pudieron darle una solución distinta al caso.

13. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

14. En la especie, esta corte de casación luego del examen del expediente y del estudio del fallo impugnado advierte que, tal y como señala la parte recurrente, mediante solicitud núm. 1986142, de fecha 22 de noviembre de 2021 y recibida a través de la plataforma virtual en fecha 23 de noviembre de 2021, la parte recurrente depositó una instancia de admisión de nuevos documentos, contentiva de un acuerdo transaccional y recibo de descargo de fecha 18 de febrero de 2016 y el cheque de administración núm. 20665856, de fecha 12 de febrero de 2016, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor del recurrido, documentos con los cuales pretendía refrendar sus pretensiones en relación con la antigüedad en el servicio prestado que poseía el trabajador, sin embargo, para formar su convicción la alzada señaló que "si bien la relación laboral pudo haber terminado y reiniciado nuevamente bajo otras condiciones, el empleador no demostró esa situación", dejando establecida una duración de 4 años, 10 meses y 26 días, iniciada desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 15 de abril de 2019, lo que significa que en su determinación cometió falta de base legal, pues omitió valorar elementos probatorios que eran determinantes en la solución que adoptó; en ese sentido, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, pues la corte de envío deberá determinar la verdadera antigüedad del servicio prestado del trabajador y las consecuencias jurídicas que acarrea este punto sobre la oferta real de pago realizada por la parte empleadora.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley, el cual expresa que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 30-2022, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0820

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Claribel Ramírez Encarnación.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SS-00023, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech, SRL., representada por su gerente general José Luis del Río Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Claribel Ramírez Encarnación mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Claribel Ramírez Encarnación incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SS-00182, de fecha 13 de septiembre de 2021, que acogió

con modificaciones la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el empleador y la condenó además del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Newtech, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00023, de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata. **SEGUNDO:** Se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de NEWTCH GLOBAL SRL en fecha 29 de Octubre del 2021, en contra de la sentencia laboral Núm. 055-2021-SEEN-00182, de fecha 13/09/2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a NEWTECH GLOBAL SRL al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE y ENRIQUE HENRIQUEZ, abogados de la trabajadora, quienes afirmaron estarlas avanzando” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de base legal. Exposición incompleta de los hechos de la causa. Tercer medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estudio y vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que el despido ejercido contra la parte recurrida fue producto de la baja producción en el equipo que ésta dirigía, cuando claramente lo que se discutió en el proceso fue que la trabajadora no cumplía con sus obligaciones; además, indicó que no se habían aportado pruebas de que la hoy recurrida descuidara sus labores; sin embargo, contrario a lo establecido por la corte a qua, no se trató de una simple disminución de producción, sino que no estaba cumpliendo con las funciones por la cual fue contratada, tal y como declaró el testigo Brian Rafael Lora Ortega, quien formaba parte del mismo proyecto al cual pertenecía la trabajadora y demostró la razón del despido que se originó, al manifestar que la señora Claribel Ramírez Encarnación como supervisora no tomó las medidas de lugar, reforzamiento de deficiencias, monitoreo de los agentes, aplicación de fases disciplinarias, notificación de las metas que no se cumplían; que la empresa, como supervisora le otorgó el poder de tomar decisiones que favorecieran las metas, pero no hubo intención de tomar medidas de mejoras; que las faltas en que incurrió la trabajadora consistieron en la violación a los numerales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, pues la trabajadora estaba llamada a ejercer una función de supervisión de los agentes de un call center, ese era el propósito de sus labores, siendo obvio que incumplió claramente estas funciones, ya que por negligencia notoria no supervisaba al personal, si llegaban tarde no los corregía ni los amonestaba y no había penalización, lo cual fue constatado luego de las quejas de los clientes y se le llamó la atención luego de reuniones sostenidas y siguió con el mismo comportamiento, lo que trajo resultados negativos; que la corte a qua ante las declaraciones del testigo solo se limitó a decir que la razón del despido fue una baja producción, sin explicar cuáles fueron las razones y fundamentos utilizados para basar su fallo en una evidente desnaturalización del medio probatorio al darle un sentido diferente, ajeno a lo que se está discutiendo y sobre lo cual se originó la litis, decidiendo ignorar las funciones y obligaciones que no

cumplía la trabajadora como supervisora; que la corte a qua además de desnaturalizar los hechos de la causa, incurrir en falta de base legal y de ponderación de documentos esenciales de la causa, la sentencia impugnada tampoco cumplió con el examen de constitucionalidad que fijó el Tribunal Constitucional, puesto que en ningún momento desarrolló como se produjo la valoración integral del conjunto de pruebas aportadas al proceso para rendir su decisión, tanto documentales como testimoniales, las cuales tenían como objetivo demostrar las faltas incurridas por la recurrida, a pesar de que en la sentencia impugnada consta el aporte de un sinnúmero de pruebas; que los jueces no están exentos de dar cumplimiento al examen motivacional que debe acompañar a toda sentencia sin importar la materia y sin excepción alguna, incurriendo una clara y contundente falta de motivación.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido despedida injustificadamente, la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL.; mientras que la parte demandada sostuvo que la trabajadora fue despedida justificadamente por haber incurrido en violación de los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, fundamentado en la desobediencia al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado e incumplimiento de obligaciones laborales sustanciales y a los fines de probar sus pretensiones aportó como medio probatorio las declaraciones testimoniales de Brian Rafael Lora Ortega, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que la trabajadora incurrió en faltas que justificaron su despido, en razón de que violó los ordinales 14º y 19º del Código de Trabajo al incurrir en falta de dedicación a sus labores y baja producción y aportó al proceso la transcripción del acta

de audiencia de fecha 20/08/2021 contentiva de las declaraciones testimoniales de Brian Rafael Lora Ortega; mientras que la parte recurrida en su defensa negó las faltas imputadas y en apoyo de sus pretensiones aportó el testimonio rendido ante el tribunal de primer grado de Jeffrey Arismendy Tejada Rojas; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada que declaró el despido injustificado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

“...9.- Que en cuanto al carácter justificado o no del despido, este Tribunal ha comprobado que si bien cumplió con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que realizó la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, en el plazo previsto, no menos cierto es que de las declaraciones tanto del testigo de la parte demandante JEFFREY ARISMENDY TEJADA ROJAS, como del de la demandada BRIAN RAFAEL LORA ORTEGA queda claro que la razón del despido fue el hecho de que la producción había bajado en el equipo que dirigía Claribel, sin que se haya aportado una prueba convincente de que esta descuidara sus labores, toda vez que el hecho de bajar la producción no es imputable al supervisor, ya que pueden influir muchos factores externos o internos ajenos al trabajador, que la jurisprudencia tal como reseña la juez de primer grado ha sido pacífica en afirmar que la simple baja en la producción no es causa de despido, por cuanto ella no implica desobediencia al empleador ni prestación descuidada de las labores contratadas, toda vez que la obligación del trabajador es de medios no de resultados, ya que este despliega sus mejores esfuerzos para que se produzca, pero la producción en sí no depende solo de su esfuerzo, por lo que esta Sala es de criterio de que efectivamente la juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho y debe CONFIRMAR dicha decisión rechazando el recurso de apelación que no ha agregado pruebas nuevas ni motivos que hagan variar la sentencia apelada” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en

la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.

12. Asimismo, ha sostenido en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización; también ha determinado que no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance, por lo tanto, por el hecho de que en la sentencia impugnada no fueran transcritas extensamente las declaraciones tanto de Brian Rafael Lora Ortega como las de Jeffrey Arismendy Tejada Rojas y los jueces del fondo limitarse a precisar aquellas manifestaciones que entendían relevantes para producir su determinación, no significa que estos incurrieran en la falencia denunciada por la recurrente al respecto, por cuanto las declaraciones del testigo aportado al que hace referencia la parte recurrente fueron sometidas a la apreciación de los jueces del fondo, a las cuales les dieron el valor que tenían acorde con la determinación de los hechos esenciales puestos a su cargo, para decidir, como lo hicieron conforme a estas, sin que signifique falta de ponderación, sino una consecuencia de la soberana apreciación de las pruebas testimoniales aportadas.

13. En ese sentido, la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron la prueba testimonial aportada por la parte recurrente, de la cual formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la causa para determinar lo injustificado del despido de que fue objeto la hoy recurrida, puesto que la empleadora no aportó prueba convincente de que la trabajadora descuidara las labores para las cuales fue contratada ni que incurriera en desobediencia a su empleador,

conforme lo establece los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo.

14. Finalmente, tampoco puede observar el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte a qua exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a declarar injustificado el despido del cual fue objeto la hoy recurrida, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00023, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0821

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Kalat, S.R.L.
Abogado:	Dr. Henry H. Uribe Núñez.
Recurrido:	Louis Louckener.
Abogado:	Lic. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Kalat, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00151,

de fecha 24 de junio de 2022, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Henry H. Uribe Núñez, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Kalat, SRL.

2. La defensa al recurso fue presentada por Louis Louckener, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Louis Louckener incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora y Promotora Kalat, SA., Inversiones Kalat, José Mariano, Leonardo Reyes Madera, Eduardo Goico y Ramón, dictando la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SEEN-00253, de fecha 11 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda en relación con las partes codemandadas José Mariano, Leonardo Reyes Madera, Eduardo Goico y Ramón, en virtud del desistimiento otorgado por el demandante, declaró resciliado el contrato de trabajo que unió a las partes con responsabilidad para el trabajador por falta de prueba del despido y condenó a las empleadoras al pago de los derechos adquiridos reclamados e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Inversiones Kalat, SRL. y, de manera incidental por Louis Loukner, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00151, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación principal, incoado por la empresa INVERSIONES KALAT, SRL, y se ACOGE el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor LOUIS LOUKNER, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, porque se mantienen las condenaciones al pago de los derechos adquiridos, consistentes en los salarios de navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, y la indemnización por daños y perjuicios por violar el SDSS, ya descritos, que se mantienen, y se adicionan las condenaciones al pago de la prestaciones laborales, consistentes en: a) RD\$24,439.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$36,659.70, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$124,800.00, por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro, del Código de Trabajo, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; todo en virtud de un salario de RD\$20,800.00 y un tiempo de labores de dos años. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa INVERSIONES KALAT, SRL., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho del DR. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 13 de febrero de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) diarios, ascendente a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la decisión de primer grado y adicionó a las condenaciones establecidas en ella, el pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD\$24,439.80), por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 70/100 (RD\$36,659.70), por 42 días de cesantía; c) ciento veinticuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$124,800.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) dos mil cuatrocientos veintiséis pesos con 66/100 (RD\$2,426.66), por proporción del salario de Navidad; e) doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD\$12,219.90), por 14 días de vacaciones; f) treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 22/100 (RD\$39,278.22), por la participación de los beneficios de la empresa;

y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos con 28/100 (RD\$249,824.28), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que sustentan el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Kalat, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00151, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0822

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dental Express Ministry.
Abogados:	Licda. Thelma Margarita Martínez Polanco y Lic. Jefferson Ariel García Montás.
Recurrida:	Alba Mirian Herasme Cayo.
Abogados:	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dental Express Ministry, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00138, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 5 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Thelma Margarita Martínez Polanco y Jefferson Ariel García Montás, actuando como abogados constituidos de la sociedad Dental Express Ministry, representada por su gerente Junior Mena Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alba Mirian Herasme Cayo, mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada nulidad de desahucio, Alba Mirian Herasme Cayo incoó una demanda en solicitud de reintegro, cobro de salarios caídos, indemnización por daños y perjuicios; posteriormente,

otra por alegada dimisión justificada, en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Dental Express Ministry, Junior Mena Pérez y Sandy Alexandra, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SEN-0230, de fecha 5 de noviembre de 2021, que acogió el desistimiento propuesto por la parte demandante respecto de la demanda por nulidad de desahucio, excluyó del proceso a los codemandados Junior Mena Pérez y Sandy Alexandra, rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario adeudado y participación en los beneficios en la empresa de los años 2018 y 2019 y la acogió respecto del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alba Mirian Herasme Cayo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00138, de fecha 8 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ALBA MIRIAN HERASME CAYO, en fecha 04/01/2022, contra la sentencia laboral No. 054-2021-SEN-0230, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recursos de apelación, en consecuencia REVOCA lo injustificado de la dimisión, DECLARANDO justificada la dimisión y ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales, CONDENA a DENTAL EXPRESS MINISTRY, a pagar a favor de la señora ALBA MIRIAN HERASME CAYO: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$35,249.68; b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$42,802.94; c) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del código de

trabajo ascendente a la suma de RD\$180,000.00; MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios a la suma de RD\$25,000.00, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización, desconocimiento y carencia de oficiosidad de aplicación de los derechos sobre la materia establecidos en el artículo 100, 702 y 420 del Código de Trabajo y los artículos 12 y 13 del reglamento No. 258-93 sobre la aplicación del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas, errónea valoración de las pruebas, falta de motivación, falta de aplicación de la oficiosidad de la primacía de los derechos fundamentales del trabajador. Tercer medio: Falta de prueba de una causa grave e inexcusable que haga imposible la continuidad de la relación o vínculo laboral, falta de prueba del efecto directo, personal e inequívoco que colocara a la ex trabajadora en riesgo o peligro de salud, como consecuencia de la inexistencia del Comité de Higiene y Salud en el trabajo que justificare la dimisión de que se trata” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que se vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, al no poner en causa ahora en casación a los señores Júnior Mena y Sandy Alexandra,

quienes formaron parte del proceso desde el inicio de la demanda en primer y segundo grado; y de manera incidental por no alcanzar el crédito contenido en la sentencia impugnada, los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Relacionado con el primer incidente que se examina, resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras.

12. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, si bien los señores Júnior Mena y Sandy Alexandra formaron parte ante las jurisdicciones de fondo, estos fueron excluidos del proceso por el tribunal de primer grado a solicitud de la parte demandada, hoy recurrente, por no ser empleadores de la trabajadora recurrida y por estar la empresa debidamente constituida, aspecto de la demanda que posteriormente la corte a qua rechazó mediante el recurso de apelación del cual fue apoderada, en virtud de la solicitud que formulara la entonces recurrente de que fuera condenada solidariamente tanto la empresa recurrida como las personas físicas demandadas Júnior Mena y Sandy Alexandra, quedando evidenciado que el único y verdadero empleador fue la empresa recurrente, por lo que estos no fueron objetos de condena en la sentencia ahora impugnada a favor de la recurrida, por tanto, no forman parte del presente recurso de casación y en relación con estos la determinación realizada adquirió el carácter de cosa

juzgada de forma irrevocable y crea la posibilidad de que el proceso pueda continuar sin su participación, por existir divisibilidad; en ese sentido, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Respecto del segundo incidente formulado, es preciso enfatizar de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por la alegada dimisión en fecha 8 de septiembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100

(RD\$352,200.00). En la especie, evaluado el monto de la decisión impugnada puede advertirse que este asciende a cuatrocientos veintisiete mil novecientos doce pesos con 11/100 (RD\$427,912.11), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega dos (2) violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor solución del caso; en ese sentido, en un primer aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó el objeto de la causa al declarar justificada la dimisión al no tomar en cuenta lo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, relativo a la prescripción de las acciones por causa de despido o de dimisión, puesto que la trabajadora rompió el contrato de trabajo cuando inició, demandando a la empresa hoy recurrente en nulidad de desahucio en fecha 28 de agosto de 2019, posteriormente, 11 meses y 11 días después, mediante acto núm. 0448-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, instrumentado por Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó una alegada dimisión del contrato de trabajo.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alba Mirian Herasme Cayo sustentada en la existencia de un contrato de trabajo, ejerció una demanda en nulidad de desahucio en fecha 28 de agosto de 2019, contra la sociedad Dental Express Ministry, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de cuya demanda desistió; posteriormente en fecha 8 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 0448-2020, instrumentado por Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la empresa demandada una alegada dimisión y en fecha 29 de septiembre de 2020, incoó su demanda por dimisión justificada; por su lado, la parte demandada en su defensa solicitó la inadmisibilidad de la acción por prescripción extintiva, fundamentada en que la demanda se interpuso

11 meses y diez 10 días después de la terminación del contrato de trabajo, violentando el plazo establecido por el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, decidiendo el mismo tribunal apoderado rechazar el medio de inadmisión propuesto, declarar injustificada la dimisión y en consecuencia, rechazar la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario adeudado y participación de los beneficios en la empresa de 2018 y 2019, acogiéndola respecto del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación parcial en cuanto a los aspectos desfavorables en la sentencia apelada, solicitando que fueran acogidas en todas sus partes las conclusiones contenidas en su demanda; mientras que la parte recurrida, hoy recurrente, en su defensa reiteró el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción por franca violación del artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, alegando que la trabajadora se ausentó de su lugar de trabajo desde el 2 de agosto de 2019 y demandó a la empresa el 28 de agosto de 2019, mediante una demanda en nulidad de desahucio y más tarde notificó una dimisión en fecha 8 de septiembre de 2020, 11 meses y 10 días después de haberle dado terminación a su contrato de trabajo, depositando su demanda el 29 de septiembre de 2020, fuera del plazo; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el pedimento de prescripción, acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó lo injustificado de la dimisión, acogió la demanda y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, con excepción de lo referente a la indemnización por daños y perjuicios que modificó.

19. Para dar respuesta al aspecto del medio examinado, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...8. La parte recurrente, alega que desde que presentó diagnóstico de embarazo de varias semanas, empezó a recibir tratos crueles y maltrato de sus empleadores, que según dicen los hoy recurridos y demandados en primer grado, la despidieron, pero ese despido no fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por tanto el despido es nulo por el

estado de embarazo, que esto del despido no fue valorado por el juez de primer grado, emitiendo decisión carente de base legal en violación al artículo 333 del código de trabajo, lo cual niega haber utilizado la hoy recurrida como medio de defensa en primer grado, pues manifiesta que la recurrente, sin alegar causa dejó de asistir al trabajo desde el 2/8/2019, dando término a la relación laboral por desahucio, que al ver que ésta no se presentaba a sus labores, no tomaba llamadas ni contestaba mensajes el 21/8/2019 le enviaron una carta mediante Acto No.349/2019, solicitándole su reintegro al trabajo, siendo infructuosos todos los esfuerzos, que el 28/8/2019, la ex trabajadora deposita una demanda en nulidad de desahucio, pago de días caídos y daños y perjuicios y no obstante esta demanda, notifica otra demanda por supuesta dimisión realizada el 8/9/2020 y depositada en el tribunal el 29 de septiembre 2020. 9. Del estudio de las pruebas aportadas al proceso hemos podido determinar que su demanda por desahucio, la hoy recurrente alega haber sido desahuciada por su empleador el 7/8/2019, de cuya demanda desistió en primer grado y además no hay evidencia sobre dicho desahucio, más aún que la empresa cotiza por ella desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, según se aprecia en la certificación No. 1581205 de fecha 9/3/2020, emitida por la TSS, que según se indica en el considerando 14 de la sentencia recurrida, la parte demandada, hoy recurrida, ciertamente alegó haber despedido a la trabajadora el 06/08/2019, por no presentarse a su trabajo, requiriendo un inspector de trabajo a esos fines, por lo que le correspondía de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo (258-93) aportar la prueba sobre dicho despido, de la cual no hay evidencia, pues según las declaraciones de la testigo presentada por la demandada en primer grado, señora MILEZI GABRIELA BRITO BRICEÑO, el 7 de agosto hubo una discusión con la demandante, se hizo un grupo de whatsApp por donde se les informó que no trabajarían por un tiempo y cuando se reintegraron, solo no se reintegró la demandante, de manera que con ello no se prueba que el contrato trabajo terminó por despido, ni por desahucio, al verificarse como indicamos más arriba que el empleador seguía cotizando por la trabajadora hasta febrero de 2020, por lo que al ser la demanda que persiste, la demanda en dimisión, hemos determinado que el contrato de trabajo terminó por dimisión en la fecha

indicada por la hoy recurrida (8/9/2020), por lo que desde esta fecha hasta el momento de la demanda 29/09/2020 no habían transcurrido los dos meses que establece la ley, por lo cual se rechaza el medio inadmisión por prescripción” (sic).

20. Es preciso señalar los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los cuales disponen lo siguiente: Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.

21. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo.

22. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, facultad que les permite determinar su carácter fehaciente

y su verosimilitud, siempre que, en la evaluación esta no incurra en desnaturalización.

23. En ese sentido, resulta pertinente destacar haciendo referencia a la primacía de la realidad de los hechos, que ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la siguiente manera: ...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos.

24. En ese orden y partiendo de lo anterior, hay que resaltar que, en la especie, el conflicto tuvo su origen en una demanda incoada por la parte recurrida, en nulidad de desahucio en fecha 28 de agosto de 2019, alegando haber sido despedida (desahuciada) por su empleador sin alegar causa el 7 de agosto de 2019, demanda de la que posteriormente se desistió, es decir, que la hoy recurrida por medio de sus actuaciones reconoció que su contrato de trabajo terminó en la fecha descrita; asimismo, debe resaltarse que fueron evaluadas por los jueces del fondo las declaraciones de la testigo presentada por ante el tribunal de primer grado, Milezi Gabriela Brito Briceño quien sostuvo, como se hace constar en la sentencia impugnada, que "el 7 de agosto hubo una discusión con la demandante, se hizo un grupo de whatsApp por donde se les informó que no trabajarían por un tiempo y cuando se reintegraron, solo no se reintegró la demandante".

25. En ese contexto, para desestimar el medio de inadmisión por prescripción planteado y determinar que el contrato de trabajo terminó por medio de la alegada dimisión ejercida en fecha 8 de septiembre de 2020 y por tanto, la segunda demanda interpuesta el 29 de septiembre de 2020 era admisible, la corte a qua se basó en que la empresa cotizó desde el mes de noviembre de 2019 hasta febrero de 2020, en virtud de lo dispuesto en la certificación núm. 1581205 de fecha 9 de marzo de 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, así como que no fue aportada la prueba que evidenciara la terminación contractual acontecida en fecha 7 de agosto de 2019, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues la propia trabajadora reconoció ese hecho por medio de la demanda en nulidad de desahucio previamente incoada, debiendo aclararse, además, que en esta materia,

conforme con la jurisprudencia citada previamente, imperan los hechos frente a los documentos, por lo tanto, independientemente de que la empresa continuase cotizando ante la Tesorería de la Seguridad Social, si se ha reconocido la terminación contractual y no se ha demostrado una continuidad en la prestación de los servicios, lo evidenciado por este elemento probatorio no se ajusta a lo dispuesto por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar en su totalidad la sentencia por desnaturalización de los hechos, lo que consecuentemente genera falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio ni los demás medios propuestos.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00138, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0823

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández -Machado Santana.
Recurrido:	Winston Enriquillo Urbáez Matos.
Abogados:	Lic. Pedro Leonardo Alcántara.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00367, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández -Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Winston Enriquillo Urbáez Matos, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Winston Enriquillo Urbáez Matos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00265, de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada, acogió parcialmente la demanda, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo del salario de Navidad y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00367, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2021-SEEN-00265, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO LEONARDO ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir. Violación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y

su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los Artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte a qua no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es la natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte a qua hacer una correcta aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la normativa de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de

un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación, no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece para los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implican que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme a los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte a qua debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud

y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte a qua al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte a qua, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció; que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriadad previsto en el artículo 480 del

Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte a qua desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión de que la corte a qua no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), decidiendo el tribunal de primer grado acoger de manera parcial la demanda por desahucio con responsabilidad para la demandada, condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazar los reclamos del salario de Navidad y la indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con

la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación planteando una excepción de incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, tomando como base las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y Carrera Administrativa; sin embargo, en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022, desistió formalmente de su pedimento y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada en atención a la naturaleza, en virtud de que es una corporación de derecho público por mandato legislativo y en consecuencia, rechazar la demanda original con todas sus consecuencias legales, fundamentado en que la calidad de la institución del Estado cumple con un mandato constitucional y no con una finalidad comercial, como incorrectamente estableció el tribunal a quo, por lo que resulta improcedente la aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino con fundamento en la decisión adoptada por su Consejo de Directores mediante la tercera resolución contenida en el acta de la sesión ordinaria núm. 005/2013, la cual se encuentra vigente y que aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados, a la administración pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley de Función Pública; mientras que en su defensa, la parte recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y d) que la corte a qua mediante la sentencia impugnada rechazó las conclusiones y pretensiones planteadas por la parte recurrente respecto de la inaplicabilidad de la legislación laboral vigente y confirmó la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...10. Que al tenor del principio fundamental III del Código de Trabajo. dicho instrumento jurídico "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Resultando que en ese tenor el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO

DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal” 11. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que “Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores” verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 12. Que tras esta Corte verificar que las disposiciones regulatorias internas de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) disponen que esta institución autónoma del Estado, en su relación con sus trabajadores, se regirá por el Código de Trabajo, por mandato del citado Principio fundamental III, del citado texto legal, procede admitir que en su relación laboral con la recurrente al señor WINSTON ENRIQUILLO URBÁEZ MATOS se le aplica el Código de Trabajo, por lo que se rechazan las conclusiones que en este sentido ha planteado la recurrente. Valiendo esta decisión dispositivo” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.

12. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que Para lo no previsto en este

reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

13. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

14. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

15. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus

contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00367, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0824

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero.
Abogados:	Licda. Higinia Medina y Lic. Eufemio Suárez.
Recurrido:	Sergia Oliva Perdomo Corporán.
Abogados:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad y Licda. Francisca Mercedes Eusebio Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Higinia Medina y Eufemio Suárez, actuando como abogados constituidos de Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sergia Olivia Perdomo Corporán, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos Eusebio Trinidad y la Lcda. Francisca Mercedes Eusebio Martínez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, en relación con los solares 23 y 24, manzana núm. 561, distrito catastral núm. 01, provincia Santo Domingo, incoada por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, contra Sergia Olivia Perdomo Corporán, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, la cual acogió la litis en cuanto a la forma y la rechazó en cuanto al fondo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 30 de julio de 2021 por los señores

Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, contra la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, con motivo de la litis sobre derecho registrado en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado del título y restitución de derechos, en relación a los inmuebles descritos como: posicional núm. 400454351339, con una superficie de 860.93 m², bajo la matrícula núm. 0100336227 resultante de los trabajos de refundición realizadas sobre los solares 23 y 24 de la manzana 561, distrito catastral núm. 01, con una superficie de 431.65 m², cada uno, ubicados en Santo Domingo, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm. 0316-2021-S-00097, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA inadmisibles por falta de interés la demanda primigenia presentada en fecha 05 de febrero del año 2020, por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, referente a los inmuebles ya descritos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas causadas, a la parte recurrente, Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, con distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Carlos Eusebio Trinidad y la Lic. Francisca Mercedes Eusebio Martínez, quienes concluyeron en ese tenor. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **SEXTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copiar certificada en la especie. **SEPTIMO:** COMISIONA a cualquiera de los siguientes ministeriales de esta jurisdicción para

la notificación de la presente sentencia: José Chía Sánchez, Jhonny Agramonte, Isidro Martínez o Rafael Alberto Pujols” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés. Segundo medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los derechos fundamentales. Tercer medio: Contradicción de fallo de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida Sergia Oliva Perdomo Corporán, conforme con prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 116-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Baltasar Álvarez núm. 103, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, recibido en manos de Freddy Suero, en calidad de vecino, quien firmó el documento conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que, en ese orden, se comprueba que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación mediante acto núm. 030/05/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el

ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que permite establecer que la parte recurrente dió cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 21 de la ley, el cual si bien establece un plazo de 10 días hábiles para su depósito el mismo es un plazo conminatorio y no perentorio, de conformidad con lo que establece el referido artículo en su párrafo IV, cuando estipula que, no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso; situación que se aplica en el presente caso, razón por la cual se rechaza la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación del derecho, toda vez que rechazó la demanda primigenia por falta de interés, en virtud de una supuesta aquiescencia implícita de los progenitores de los hoy recurrentes de la venta ilegal celebrada en el año 1968 por su abuelo Dionisio Perdomo, a favor de su hija la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán; que esa falta de interés se sustenta en una renuncia de los derechos de los sucesores que nunca sucedió, ya que no participaron, no fueron notificados ni tomaron conocimiento ni sus padres ni ellos de la venta fraudulenta realizada, sosteniendo además, que la venta en cuestión fue realizada cuando los derechos de Carmen Corporán Perdomo ya pertenecían a su sucesión, por lo que el finado Dionisio Perdomo no tenía calidad para enajenar los derechos de la sucesión, solo le correspondían el 50%, por lo que el tribunal a quo debió examinar si el plazo se encontraba o no prescrito para aceptar o repudiar la sucesión por haberse intentado la acción en determinación de herederos después de haber transcurrido más de 20 años de su apertura; que al rechazar el fin de inadmisión basado en la prescripción del derecho a que se refiere el artículo 789 del Código Civil sobre el fundamento que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, el tribunal de alzada incurrió en la violación del referido artículo, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada.

11. La valoración del medio reunido requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos:

a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, incoada en fecha 5 de febrero de 2020, por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra Sergia Oliva Perdomo Corporán, en calidad de nietos de los señores Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, en relación con la venta realizada por su abuelo Dionisio Perdomo a favor de la recurrente Sergia Oliva Perdomo Corporán, mediante contrato de venta de fecha 3 de abril de 1968, instrumentado por Mariam Pineda Peña, notario pública de los del número del Distrito Nacional, en relación con los solares núms. 23 y 24 de la manzana núm. 561, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con un área de 431.65, cuando el referido inmueble pertenecía a la comunidad legal conjuntamente, y por tanto, solo disponía legalmente del 50% del inmueble, no así de los derechos correspondiente a Carmen Corporán, dictando la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, la cual rechazó el fondo de la litis; b) que, no conforme con la sentencia de primer grado, Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero interpusieron un recurso en apelación, siendo conocido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso de instrucción fueron planteados varios medios de inadmisión, los cuales fueron respondidos en la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual además, acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibile por falta de interés la demanda primigenia, siendo el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de interés, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Al ponderar las teorías de ambas barras y los argumentos esgrimidos como medio de defensa, ha constatado esta alzada, que, aun cuando ciertamente la venta operó en el año 1968, cuando ya la copropietaria de los inmuebles había fallecido, sin que se constate la voluntad de sus sucesores, quedó probada la tesis de la parte recurrida en el sentido de que operó una falta de interés por parte de sus hermanos, los señores Agustín y Manuel Perdomo Corporán, quienes, conscientes

de las operaciones realizadas, dieron aquiescencia implícita hasta su muerte; de ahí que, por más de cuarenta años la recurrida ostente el registro y la posesión de las propiedades en conflicto. 18. Decimos esto pues, a pesar de que el derecho de propiedad a nombre de la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán se encuentra registrado desde el 15 de abril del año 1968 y que la sucesión del finado Dionisio Perdomo quedó abierta el 14 de mayo del año 1980, ni aquellos que junto a ella formaban la primera línea de sucesión ni sus hijos, accionaron en los subsiguientes 40 años, aun cuando en sus instancias contentivas de la litis y el recurso, reconocen que la recurrida ha estado desde ese entonces usufructuando la propiedad". 19. Los alegatos de que realizaron diligencias tendentes a obtener beneficios de los frutos percibidos no fue debidamente demostrada a través de actividad probatoria que de forma mínima siquiera permitiera confirmar tal afirmación. 20. La falta de interés de los accionantes se deduce, además, del conocimiento de éstos del negocio jurídico perpetrado en el año 1968, realizado como parte de la distribución entre sus hijos, de los bienes de la comunidad de los esposos Dionisio Perdomo y Carmen Corporán; lo que quedó probado con el aporte de la documentación que avala, que de la misma manera en favor de los padres de los accionantes, señores Agustín y Manuel Perdomo, operó una transferencia, sobre la cual se transfirieron los derechos en el año 1964 y los accionantes persiguen la transferencia a su favor, aspecto que quedó demostrado con el aporte de las copias emanadas de la sala de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

13. Sigue justificando el tribunal de alzada como sigue:

"21. Si bien la parte recurrida invocó la falta de interés de los accionantes en el cuerpo de sus argumentaciones en cuanto al fondo, partiendo del principio *iura novit curia* que avala a los jueces para resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas tomando en cuenta la verdadera intención de la parte y no la literalidad de sus pretensiones, procede pronunciar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, ante la falta de interés de los accionantes, en virtud de la aquiescencia implícita dada por sus progenitores, concurrentes en sucesión, a la venta celebrada en el año 1968 entre su padre, el señor Dionisio Perdomo, y su hermana, la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán, por lo que, quedó consolidado el derecho de propiedad de la misma. 22. Al haberse admitido la falta de interés de los accionantes,

no ha lugar a ponderar argumentos inherentes al fondo, en cuanto a la validez del acto de venta celebrado en el año 1968, pues, como hemos expresado, se trató de una venta debidamente asentada en el registro inmobiliario en el mismo año 1968, hace más de cincuenta años, reconocida por los demás herederos de los esposos Perdomo Corporán, sin que fuera objetada o cuestionada por aquellos que ostentaban la primera línea de sucesión, falleciendo ambos sin haber iniciado acciones o realizado actividades tendentes a revertir los efectos de tal negocio jurídico, padeciendo, en consecuencia, de falta de interés los sucesores de aquellos para perseguir la pretendida nulidad. 23. En esas atenciones, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y pronunciar la inadmisibilidad por falta de interés por los motivos s precedentemente expuestos. 24. Concuerta esta alzada con la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, al decretar la falta de interés en aquellos casos en que: "habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación de cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas; casuística similar a la que nos ocupa, en la que ha quedado demostrado que los sucesores de la finada Carmen Corporán, señores Agustín y Manuel Perdomo Corporán, en ningún momento mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, Silvia Oliva Perdomo Corporán, por lo que se infiere con claridad se trató de una venta ejecutada y refrendada por los sucesores con derecho. 25. La acción ejercida por los nietos, bajo la ficción de la representación en la sucesión, se encuentra impregnada y encaminada por el comportamiento de sus ascendientes en cuyo nombre comparecen a la sucesión, quedando demostrada en la especie, la falta de interés de aquellos, lo que se traslada a las acciones en su condición de nietos o herederos que entran por la figura de la representación. 26. La protección y el reconocimiento del derecho de propiedad es fundamental en el ordenamiento jurídico de la nación, conforme lo consagra nuestra Constitución en su artículo 51, cuando establece lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia

de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley ...” (sic).

14. Del estudio del medio objeto análisis se comprueba que la parte recurrente alega una errada interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés sustentada básicamente en que ni los hoy recurrentes ni sus causantes desconocían la venta fraudulenta realizada por el propietario original del inmueble en litis, Dionisio Perdomo a favor de la recurrida Sergia Oliva Perdomo Corporán; sin embargo, del contenido de la sentencia se evidencia, que la recurrida Sergia Oliva Perdomo Corporán es titular del inmueble en litis desde el año 1968, y que según las comprobaciones hechas ante los jueces de fondo, es la que ha estado en posesión de los derechos sobre el inmueble en litis por más de 40 años, verificándose la voluntad de sus sucesores, en el sentido de que se operó la falta de interés por parte de sus hermanos, Agustín y Manuel Perdomo Corporán, quienes conscientes de las operaciones realizadas dieron aquiescencia implícita hasta su muerte, ya que en ningún momento, mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, entre otras situaciones por el hecho de que fueron valoradas por los jueces de fondo y que se encuentran contenidas en las motivaciones arriba transcrita, sin que la parte recurrente haya podido rebatir con argumentación y elementos probatorios suficientes, los criterios establecidos por el tribunal a quo.

15. La jurisprudencia ha establecido en estos casos que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos; por lo que ese aspecto es desestimado.

16. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el medio objeto de análisis, indicando que el tribunal de alzada debió ponderar el criterio de imprescriptibilidad de la acción en determinación de herederos, sin embargo, la litis no se sostiene en una acción en determinación de herederos, sino de una solicitud en nulidad de contrato de venta convenido en fecha 3 de abril 1968, y de la restitución de derechos; que por otro lado, si bien la parte recurrente alega en su medio, que el tribunal a quo al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción del derecho sobre el fundamento del artículo 789 del Código

Civil, incurrió en la violación del referido artículo, esta Tercera Sala no advierte del contenido de la referida sentencia que haya sido propuesto por la parte hoy recurrente el medio de inadmisión indicado ante ellos, ni se determina que haya sido parte de sus conclusiones formales o petitorios dirigidos a dirimir tal solicitud, esto a fin de esta sala comprobar efectivamente, que los jueces del fondo debieron valorar y no lo hicieron, la prescripción alegada y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

17. La jurisprudencia constante ha establecido que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público; en tal sentido, el alegato analizado resulta inadmisibile.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales. Resulta que, el Artículo 68 de la Constitución de la República establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Resulta que, el Artículo 69 de la Constitución establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase

de actuaciones judiciales y administrativas. Resulta que, la sentencia de Casación entra en contradicción con la Constitución de la República, toda vez que cercenó los derechos sucesorales de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia y los Acuerdos Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, por lo que dicha sentencia debe de ser casada con envío” (sic).

19. De la transcripción anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado en su escueta y genérica exposición, a alegar una violación a la Constitución, transcribiendo los textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que, los jueces de alzada incurrieron en contradicción de fallo, al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, pero

por otro lado rechazaron la demanda original por supuesta falta de interés, lo que la hace una sentencia ambigua, y dejándola en un limbo jurídico, ya que no define el petitorio principal que es la nulidad del acto de venta y la restitución de los derechos sucesorales, de los cuales nunca se pronunció.

23. El examen de la sentencia impugnada revela, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que estatuye conforme con las reglas de derecho y sustentada en los motivos contenidos en ella, describiendo las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, declaró la demanda primigenia inadmisibles por falta de interés, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, tal y como se hace constar.

24. La jurisprudencia constante ha establecido que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; por lo que los alegatos de contradicción son desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Eusebio Trinidad y la Lcda. Francisca Mercedes Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0825

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Gonzaga Román Ferrand y compartes.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez Marte.
Recurridos:	Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz y compartes.
Abogado:	Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román

Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00184, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio Pérez Marte, actuando como abogado constituido de Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Raúl Muñoz Asencio, José Muñoz Serrano, Juan Fernando Muñoz Rojas, Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz y Filomeno Rosario, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, actuando, además, en su propio nombre y representación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos de posesión de Francisco Román Peguero incoada por Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, contra Raúl Muñoz Acencio, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Filomeno Rosario, Guillermo Muñoz Rosario, Juan Fernando Muñoz Rojas, Ismael Muñoz y Beato Muñoz, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2020-S-00081, de fecha 2 de septiembre de 2020, la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Raúl Muñoz Asencio, José Muñoz Serrano, Juan Fernando Muñoz Rojas, Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz y Filomeno Rosario y, de manera incidental, por Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román

Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00184, de fecha 10 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal de fecha 07 de diciembre de 2021, interpuesto por los señores Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Raúl Muñoz Asencio, José Muñoz Serrano, Juan Fernández Muñoz Rojas, Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, y Filomeno Rosario, representados por el Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy; contra la sentencia número 0315-2020-S-00081 de fecha 02 de septiembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 104, del D.C. 13, Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; en consecuencia, REVOCA la sentencia número 0315-2020-S-00081 de fecha 02 de septiembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 104, del D.C. 13, del Distrito Nacional, por motivos Distintos. **TERCERO:** En cuanto a la demanda primigenia en materia de litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos de posesión del finado señor Francisco Román Peguero, sustentados en contratos de ventas y solicitud de emisión de los certificados de títulos a favor de los sucesores, interpuesta por los señores Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, en contra de los señores Raúl Muñoz Acencio, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Filomeno Rosario, Guillermo Muñoz Rosario, Juan Fernando Muñoz Rojas, Ismael Muñoz y Beato Muñoz, DECLARA INADMISIBLE la misma por las razones previamente expuestas. **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto mediante instancia de fecha 22 de julio del año 2021, por los señores Luis Gonzaga Guzmán Ferrand, Ana Román Ferran, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, representados por los Lcdos. Rubén Darío Villa Encarnación y Claudio Pérez Marte, contra la

sentencia número 0315-2020-S-00081 de fecha 02 de septiembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 104, del D.C. 13, del Distrito Nacional, por las razones previamente expuestas al respecto. QUINTO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento, a la parte recurrida, los señores Luis Gonzaga Guzmán Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, representados por Lcdos. Rubén Darío Villa Encarnación y Claudio Pérez Marte, a fin de que sean distraídas en favor y provecho de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo de la litis, sobre derechos registrados incoada, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de credenciales y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) ARCHIVAR el expediente contentivo del recurso de apelación, y PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al Registro de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Denegación de justicia y falta de estatuir. Violación al derecho de defensa, según las reglas del inciso 4 del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo a la valoración del presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende necesario establecer que en el presente recurso

aparece señalada como parte recurrida los señores Beato e Ismael Muñoz, sin embargo, no se verifica que se les haya notificado el presente recurso y tampoco que hayan sido parte gananciosa o interviniente en el proceso conocido ante el tribunal a quo que dictó la sentencia recurrida, razón por la cual esta Tercera Sala no los considera como parte del presente recurso de casación ni genera en ellos alguna vulneración a su derecho de defensa que pudiera invalidar su conocimiento.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Raúl Muñoz Asencio, José Muñoz Serrano, Juan Fernando Muñoz Rojas, Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz y Filomeno Rosario, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber operado sobre el asunto discutido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse discutido en segundo grado todas las pruebas aportadas para el conocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: ...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

11. El examen del incidente planteado, se encuentra fundamentada en comprobaciones de hecho y verificación de la sentencia de saneamiento, que amerita ineludiblemente un estudio sobre el fondo de la litis, y que al mismo tiempo representa la casuística del caso fallado y decidido por el tribunal de alzada que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en ese sentido, el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente caso dispone que, La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso,

pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, de lo cual se deriva, que la cosa juzgada como medio de inadmisión ante la corte de casación no es una causal de inadmisibilidad, ya que para ello deben ser verificadas y validadas las situaciones de hecho y de fondo que desbordan la facultad de la corte de casación.

12. La jurisprudencia ha establecido en casos similares que, no procede el alegato de cosa juzgada respecto de un recurso de casación interpuesto contra una decisión que no ha sido objeto de fallo ante una jurisdicción de fondo distinta a la que dictó la sentencia impugnada; situación que se verifica en el presente caso.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de denegación de justifica y falta de estatuir en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución, al no referirse a la solicitud de prescripción adquisitiva planteada por los herederos de Francisco Román Peguero, pues si bien el reconocimiento de los derechos relativos a los contratos de compra fue sometido tardíamente por fraude, ante el tribunal a quo fue planteada la prescripción por usucapión, la cual nunca fue respondida en ninguna parte de la sentencia, en violación al derecho de defensa que se traduce en falta de estatuir.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento de derechos de posesión del finado señor Francisco Román Peguero, sustentados en contratos de ventas y solicitud de emisión de los certificados de títulos a favor de sus sucesores Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, contra Raúl Muñoz Acencio, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Filomeno Rosario, Guillermo Muñoz Rosario, Juan

Fernando Muñoz Rojas, Ismael Muñoz y Beato Muñoz, dentro de la parcela núm. 104 del distrito catastral núm. 13, del Distrito Nacional; b) que el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 0315-2020-S-00080, de fecha 2 de septiembre de 2020, la cual rechazó la litis incoada; c) que contra esa sentencia fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal, por Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz, Raúl Muñoz Asencio, José Muñoz Serrano, Juan Fernández Muñoz Rojas, Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz y Filomeno Rosario; y b) de manera incidental, por Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferran, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román; d) que, en el proceso de instrucción, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Manuelico Fermín Aguasanta Muñoz y compartes plantearon un medio de inadmisión por cosa irrevocablemente juzgada, que fue diferido para ser fallado conjuntamente con el fondo; e) que, en ese orden, el tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00184, de fecha 10 de mayo de 2022, la cual acogió el medio incidental planteado, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibles la demanda primigenia por cosa juzgada, decisión que es el objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. No obstante, lo anterior, hoy recurridos, antes los demandantes, señores Luis Gonzaga Guzmán Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, pretenden que le sean reconocidos los derechos de posesión del finado Francisco Román Peguero, contenidos en la parcela 104 del DC. No. 13 del Distrito Nacional, por haber operado el plazo de más de 20 años de ocupación pacífica, ininterrumpida e inequívoca, que establece la prescripción adquisitiva o usucapión. Al margen de lo anterior, reconocer como prueba de posesión los contratos del 20 de marzo del 1941, del 15 de julio del 1962 por ante la Policía Nacional, y la refrendación de los mismos mediante contrato de fecha 11 de febrero del 1975, legalizadas las firmas por el Dr. José Miguel Laucer Castillo; documentos que refrendan la posesión pacífica, ininterrumpida e inequívoca de los sucesores de Francisco Román Peguero, en la parcela 104 del DC No. 13 del DN. (...). (Sic). demandada,

hoy recurrente principal, solicita el rechazo de esa pretensión. 19. En efecto, esta Corte luego de analizar el texto íntegro de la sentencia núm. 13, en fecha 30 de julio del año 1982, sobre saneamiento, ha establecido que, en dicho proceso ya fueron conocidas y decididas las mismas pretensiones que requieren los demandantes, hoy recurridos principales y a su vez recurrentes incidentales, señores Luis Gonzaga Guzmán Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, quienes actúan en calidad de sucesores del de cujus Francisco Román Peguero; el contenido de instancia introductiva de la litis que hoy nos ocupa y demás pruebas suministradas, ponen de manifiesto que los demandantes, hoy recurridos, se han sustentado en los mismos fines, que contiene el proceso decidido hace más de treinta años; que se trata del mismo objeto del litigio y sujetos activos, conforme lo evidencia la citada sentencia núm. 13, la cual fue ejecutada, según consta en la certificación de historial emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional" (sic).

17. La valoración del único medio de casación planteado y de los motivos establecidos en la sentencia hoy objeto de impugnación permiten a esta Tercera Sala comprobar que la prescripción alegada por la parte recurrente corresponde a pretensiones de fondo, que no fue conocido por el tribunal a quo, ya que este valoró en primer orden el medio de inadmisión planteado de cosa juzgada contra la litis, como corresponde en derecho, lo que impedía a ese tribunal ponderar los planteamientos y solicitudes sobre el fondo de la litis, por tanto, el tribunal de alzada, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no incurrió en la denegación u omisión de estatuir alegada, ni mucho menos supone una violación al derecho de defensa el admitir la inadmisión de la litis por cosa irrevocablemente juzgada y que por sus efectos, no procede conocer los aspectos de fondo de la demanda.

18. La jurisprudencia constante ha indicado que una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile; lo que permite determinar que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, no incurrió en los vicios invocados y que, por demás, la parte recurrente no ha atacado ni ha dirigido su medio de casación contra el medio de

inadmisión acogido por el tribunal a quo, por lo que procede desestimar su único medio de casación planteado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzaga Román Ferrand, Ana Román Ferrán, Ricardo Román, Juan Román Lantigua, Miguel Antonio Román y Danilo Antonio Bueno Román, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00184, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0826

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Luciano Machado Amadís.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Quezada Braga y Freddy Antonio González Reynoso.
Recurridos:	Altagracia Leandra Villalona Cabrera y compartes.
Abogados:	Lcdos. Danny Miguel Mejía A., Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Carmen Rosa Guzmán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luciano Machado Amadís, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00436, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Quezada Braga y Freddy Antonio González Reynoso, actuando como abogados constituidos de Juan Luciano Machado Amadís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Yaquelina Rodríguez Tiburcio, Marilandy Hernández Altagracia y Carlos Manuel Hernández Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Danny Miguel Mejía A., Santiago Rodríguez Tejada y Carmen Rosa Guzmán.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de deslinde, proceso verbal de desalojo y determinación de herederos, incoada por Altagracia Leandra Villalona Cabrera contra José Luciano Machado Amadís, con la intervención voluntaria de Rosa Yaquelina Rodríguez Tiburcio, Marilandy Hernández Altagracia y Carlos Manuel Hernández Sánchez, en relación con solar núm. 1-B, manzana núm. 858, del Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional y la parcela núm. 400453493169, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00100, de fecha 11 de agosto de 2021, que acogió la litis y la demanda en intervención voluntaria, anuló la operación técnica de deslinde realizada en el solar núm. 1-B, manzana núm. 858, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, respecto de la resultante con designación posicional 400453493169, con su extensión superficial de 111.17 metros cuadrados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Luciano Machado Amadís, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00436, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2021 por el señor Juan Luciano Machado Amadís contra la Sentencia Núm. 1270-2021-S-00100, de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene como objeto el inmueble: Solar núm. 1-B, manzana núm. 858 del Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional y parcela núm. 400453493169 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Núm. 1270-2021-S00100, de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria, publicar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Franca violación al derecho constitucional de propiedad privada. Segundo medio: Violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y del debido proceso del recurrente. Tercer medio: Infracción de la norma jurídica sobre violación a la propiedad privada establecida en la ley 58 69. Cuarto medio: Infracción de la norma jurídica sobre la nulidad de una convención cuando se vende una cosa de forma ilícita, como lo estipula el artículo 1118 de nuestro Código Civil dominicano. Quinto medio: Desnaturalización de la causa que dieron origen a los hechos acontecidos en el presente caso. Sexto medio: Infracción de la norma jurídica sobre la

falta de derecho para actuar en justicia basado en el desistimiento judicial como medio de inadmisión. Séptimo medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos con relación a la falta de derecho para actuar injusticia en virtud de desistimiento judicial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.,

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

de la parte correcurrida Altagracia Leandra Villalona Cabrera

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de la parte correcurrida Altagracia Leandra Villalona Cabrera, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 216/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó mediante el procedimiento de domicilio desconocido, por no verificarse el domicilio real de la recurrida de quien solo consta es domiciliada y residente en el Distrito Nacional, Santo Domingo, por lo que fue realizado los traslados de lugar conforme el artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron debidamente visados.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de temeridad del recurrente

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Rosa Yaquelina Rodríguez Tiburcio, Marilandy Hernández Altagracia y Carlos Manuel Hernández, solicita que la parte recurrente Juan Luciano Machado Adamís, conjuntamente con su abogado, sean declarados litigantes temerarios en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso evidentemente inadmisibles, toda vez de que ha sido interpuesto contra una decisión definitiva y firme.

11. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

12. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

13. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resulte inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede en el presente caso establecer de manera plena y, en consecuencia, es rechazado.

b) en cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

14. La parte correcurrida Rosa Yquelina Rodríguez Tiburcio, Marilandy Hernández Altagracia y Carlos Manuel Hernández Sánchez, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto 59 días después de haber sido notificada la decisión.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela, que la sentencia ahora impugnada núm. 0031-TST-2022-S-00436, de fecha 27 de octubre 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue notificada a los recurridos Altagracia Leandra Villalona Cabrera, Rosa Yaquelina Rodríguez Tiburcio, Marilandy Hernández Altagracia y Carlos Manuel Hernández Sánchez, a requerimiento de la parte hoy recurrente Juan Luciano Machado Amadís, mediante acto núm. 296/12/2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo que evidencia que la parte hoy recurrente en casación Juan Luciano Machado Amadís, tiene conocimiento de la sentencia objeto de impugnación desde el 26 de diciembre de 2022.

17. En ese orden, la jurisprudencia más actual, varió el criterio establecido mediante el principio “nadie se excluye a sí mismo” en cuanto al punto de partida para hacer correr el plazo tanto para el que la notifica como para el notificado, en consonancia con el criterio constitucional establecido mediante la sentencia TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ratificada mediante sentencias constitucionales TC-0156-15, de fecha 3 de junio de 2015 y TC/0433/15, de fecha 30 de octubre de 2015, establece que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo...

18. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, se apartó del referido principio y al respecto estatuyó como sigue, que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia

diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación; criterio ratificado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que ... este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; criterios que por igual esta Tercera Sala asume.

19. En ese orden, se comprueba que la parte recurrente notificó la sentencia objeto de recurso de casación mediante acto núm. 296/12/2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, anteriormente transcrito, por lo que el punto de partida del plazo para recurrirla comenzó a correr en fecha 26 de diciembre de 2022, tanto para él como para las partes correcurridas.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

21. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la referida ley y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

22. En esa línea de razonamiento y en virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, que se aporta al expediente, se advierte que fue notificado en el Distrito Nacional en fecha

26 de diciembre de 2022, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 26 de enero de 2023, por lo que, al interponerlo el 21 de febrero de 2023, resulta evidente que fue luego de vencer ventajosamente el plazo de treinta (30) días francos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ley aplicable en el presente caso por ser interpuesto contra una sentencia dictada en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación.

23. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, siendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Luciano Machado Amadís, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00436, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Danny Miguel Mejía A., Santiago Rodríguez Tejada y Carmen Rosa Guzmán, abogados de la parte correcurrida Rosa Yaquelina Rodríguez Tiburcio, Marilandy Hernández Altagracia y Carlos Manuel Hernández Sánchez.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0827

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cándida Brito Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Rondón Rojas.
Recurridos:	Israel Rodríguez Romero y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Brito Reyes y compartes, contra la sentencia núm. 2022-0100, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Liriano Frías y Juan Taveras T., actuando como abogados constituidos de a) Cándida Brito Reyes, Altagracia Brito, Alejandro Reyes Brito, Magdaleno Brito, Juana, Tobías, Adriano, Francisco, Regino, Ángel, Carmen, José Ramón, Juan del Carmen, Esperanza, Eufemia y Juana, de apellidos Reyes Gomera, Genoveba Reyes Gomera de Muñoz, Ángela Idilita, Sixto José, de apellidos Acosta Acosta, Antonio Adames Leonardo, Manuel Cruz Adames, Miguel Adames, Ludovino Reyes Adames, Dámaso Adames, Altagracia Reyes Adames, b) Confesora y Benita, ambas de apellidos Pérez Reyes, continuadoras de Mariamma Adames; Keny Jeannette, José Luis y Daysi Maribel, de apellidos Reyes Santana Amado Castillo Lantigua, Reina de los Santos Castillo de Santos, Ramiro, Ignacio, Eusebio, Sofia Esperanza, Antio, Marcia María, Luis Antonio, todos de apellidos Castillo Genao, María Magdalena Genao Robles, Luz María Genao Robles, Inginia Castillo Genao, Danila Castillo Genao, Julia Castillo Genao, Norma Iris Vásquez Genao, Basilio Vásquez Genao, Wendy del Carmen Acevedo Castillo, Ana Julia Canela Genao, Anabel Canela Genao, José Ramón Vásquez Genao, Antonio Genao Evangelista,, sucesores de Félix Reyes Adames, d) Daniela Bellaniris Genao Suárez, Zuleika Yaniris Genao Suárez, Ramón Daniel Genao Suárez, Bernardo Genao Evangelista, José Altagracia Genao Evangelista, Cándido Genao Evangelista, Mateo Genao Evangelista, Jesús Genao Evangelista, Euclides Genao Evangelista, Luis Genao Evangelista, Blas Adames Reyes, Victoria Adames Reyes, Begnino Adames Reyes, Miguel Antonio Adames Reyes, en calidad de sucesores de Daniel Genao Evangelista e) Francisco Adames Reyes, en representación de Catalina Adames Reyes y María Adames Reyes ; f) Juana Adames Reyes; Edilia Adames Reyes, Sofía Reyes Adames, Cristóbal Rosario Reyes, Antonio Rosario Reyes, María Rosario Reyes Marte, Ana Ramona Rosario Reyes, Jesús Rosario Reyes, David Rosario Reyes, Pablo del Rosario Reyes, Ana Delia Rosario Reyes, Manena Rosario Reyes y Francisca Rosario Reyes, en calidad de sucesores de Orfiria Adames Reyes , todos representados por Francisco Reyes Gomera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Israel, Hermenegildo y Luis Elpido, todos de apellidos Rodríguez Romero, mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Félix Antonio Rondón Rojas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, determinación e inclusión de herederos, subdivisión y desalojo, relativa a las parcelas núms. 1385 y 1390 del distrito catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por la sucesión de Micaela Valverde y Raymundo Reyes, señores Cándida Brito Reyes, Altagracia Brito, Alejandro Reyes Brito, Magdaleno Brito y compartes (descritos en parte anterior de esta sentencia), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0049, de fecha 19 de febrero de 2019, que declaró inadmisibles las litis por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Micaela Valverde y Raymundo Reyes: Cándida Brito Reyes, Altagracia Brito, Alejandro Reyes Brito, Magdaleno Brito y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0100, de fecha 3 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma, la Demanda en Partición, Determinación de Herederos de Manera Litigiosa, Inclusión de Herederos, Subdivisión y desalojo, interpuesta por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante instancia de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), y regularizada a través de la instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los sucesores de Aurora, Rafael, Francisco, Reymundo, Juan José, Altagracia, Sofía, Baudilia, todos Reyes Valverde, representados por sus continuadores jurídicos Luz María Genao Robles, Amado Castillo Antigua, Reyna de los Santos Castillo, Antigua de los Santos, Catalina Genao, Eusebio Catillo Genao y compartes, en relación con las parcelas números 1385 y 1390 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, a través de su abogado apoderado licenciado Liriano

Frías, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que anteceden. Segundo: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la Decisión incidental núm. 2019- 0049, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (019), a través del licenciado Félix Liriano Frías, por sí y por el licenciado Juan Taveras T., por haber observado los requisitos establecidos en la normativa vigente, y en cuanto al fondo se rechaza, y con el las conclusiones planteadas en la audiencia del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones que se exponen en la parte motivacional de esta sentencia. Tercero: Acoge parcialmente las conclusiones producidas por: a-) Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), vía sus abogados licenciados Ramón Fernández y Siulett Marte, en el primer ordinal y se rechazan los demás puntos de sus conclusiones; b-) el primer y tercero ordinal de las conclusiones principales y el segundo ordinal de las subsidiarias, de las presentadas por los señores Israel, Luis Elpidio y Hermenegildo, de apellidos Rodríguez Romero, a través de sus abogados Dr. Feliz Antonio Rondón Rojas, los demás aspectos se rechazan; c-) el segundo ordinal, de las presentadas por los sucesores del señor Ramón Reyes Leonardo y compartes, por órgano de los licenciados Vicente Estrella y Ernesto Almonte, por sí y por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y la licenciada Ramelba Alexandra Bonilla Pérez, y los demás puntos se rechazan, por los motivos que se indican en esta sentencia. Cuarto: Mantener con todo su valor y fuerza jurídica las constancias anotadas en los certificados de títulos marcados con los números, 90-838 y 96-783, que amparan los derechos de propiedad de las parcelas números 1385 y 1390, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, que figuran a nombres de los sucesores de los finados Reymundo Reyes y Micaela Valverde, por los hechos que se exponen en esta sentencia. Quinto: Declara buenos y válidos los Actos de Ventas Bajo Firmas Privadas, suscritos por los sucesores de los señores Reymundo Reyes y Micaela Valverde, a favor de personas físicas y morales en el ámbito de las parcelas números 1385 y 1390 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, los cuales reposan entre las piezas del expediente, con la finalidad de que los adquirentes lleven a cabo los trámites requeridos y procedan por ante el Registro

de Títulos para las correspondientes, transferencias, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia. Quinto: Ordena al secretario general de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Cotuí, para que proceda a radiar o levantar cualquier nota cautelar que con motivo de esta litis haya sido inscrita en el Registro Complementario de los certificados de títulos números, 90-838 y 96-783, una vez haya adquirido esta sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. Sexto: Compensa las costas del procedimiento. Séptimo: Ordena al secretario general de este tribunal que, a solicitud de parte interesada, desglose las piezas de este expediente, conservando copias certificadas de las mismas, y a la vez, se ordena colocar un ejemplar del dispositivo de la decisión en el mural de este tribunal, en virtud de las disposiciones de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Segundo medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte corecurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Ramón, Almando, José, Alejandro, Máxima Milagros y Freddy Antonio, todos de apellidos Reyes Leonardo; Ángel Reyes y la Universidad Católica del Cibao (Ucateci), conforme con lo prescrito en el párrafo III, del

artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 313/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Rodríguez G., alguacil de estrado de la Primera Sala Juzgado de Paz especial de Tránsito municipio La Vega, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a los Lcdos. Siulett Anneris Marte A., y Ramón Fernández, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle José Galván esquina Principal, sector San Gerónimo, Los Pomos del municipio La Vega, lugar donde tienen sus oficinas los Lcdos. Siulett Anneris Marte A., y Ramón Fernández, expresando el ministerial que es donde ellos y Ucateci han hecho elección de domicilio.

9. En ese mismo orden, se encuentra depositado el acto núm. 0385/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual la parte recurrente emplazó a Ramón, Almando, José, Alejandro, Máxima Milagros y Freddy Antonio, todos de apellidos Reyes Leonardo, trasladándose a la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 5, apto. 3-B, segundo piso, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional abierto de los Lcdos. Vicente Estrella, Ramelba Alejandra Bonilla Pérez, Bonilla Pérez, Zacarías Ernesto Almonte y Vicente Isael Estrella Contreras, en el que se hace constar que no fue posible notificar el acto, por no encontrarse allí la oficina de abogados, sin que se verifique en el acto analizado algún otro traslado.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, Rafael Antonio Rodríguez G., mediante acto núm. 313/2023, antes descrito, corresponde al de los abogados que fungieron como los representantes legales de la parte correcurrida Universidad Católica del Cibao (Ucateci), y no en el domicilio real de quien es efectivamente parte del proceso conocido ante los jueces de fondo Universidad Católica del Cibao (Ucateci); que si bien se hace constar en el referido acto ese domicilio como el de elección de la parte hoy correcurrida, no reposa en el expediente alguna documentación o notificación de sentencia que permita establecer como cierta dicha elección, esto así porque hasta la fecha de esta decisión,

esa entidad académica no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, ni ha realizado su defensa sobre el presente recurso de casación que permita comprobar que dicha notificación llegó a la parte contra la cual se dirige el presente recurso.

11. En esa misma línea argumentativa, es valorado el acto núm. 0385/2023, mediante el cual fueron notificados Ramón Reyes Leonardo, Armando Reyes Leonardo, José Reyes Leonardo, Alejandro Reyes Leonardo, Máxima Milagros Reyes, Freddy Antonio Reyes y Ángel Reyes, en el domicilio de los abogados que actuaron en su representación ante los jueces de fondo; que, en ese sentido, esta Tercera Sala comprueba del acto que esos representantes no fueron localizados en el domicilio descrito, ni el ministerial realizó, como era su deber, las diligencias requeridas y traslados correspondientes conforme establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, no obstante evidenciarse en la sentencia impugnada, que el domicilio real de los hoy correcurridos se encuentra ubicado en la calle Gina Tete núm. 12, ensanche Hondura, Santo Domingo, Distrito Nacional.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. El criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos

7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Universidad Católica del Cibao (Ucateci); Ramón, Almando, José, Alejandro, Máxima Milagros y Freddy Antonio, todos de apellidos Reyes Leonardo y Ángel Reyes, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 313/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Rodríguez G., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio La Vega, y 0385/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivos de emplazamientos, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Universidad Católica del Cibao (Ucateci); Ramón, Almando, José, Alejandro, Máxima Milagros y Freddy Antonio, todos de apellidos Reyes Leonardo, y Ángel Reyes y, en virtud de la nulidad de los actos anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, así como impide el conocimiento del memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que fue apoderada esta sala.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por a) Cándida Brito Reyes, Altagracia Brito, Alejandro Reyes Brito, Magdaleno Brito, Juana, Tobías, Adriano, Francisco, Regino, Ángel, Carmen, José Ramón, Juan del Carmen, Esperanza, Eufemia y Juana, de apellidos Reyes Gomera, Genoveba Reyes Gomera de Muñoz, Ángela Idilita, Sixto José, de apellidos Acosta Acosta, Antonio Adames Leonardo, Manuel Cruz Adames, Miguel Adames, Ludovino Reyes Adames, Dámaso Adames, Altagracia Reyes Adames, b) Confesora, Benita, ambas de apellidos Pérez Reyes, continuadoras de Mariamma Adames; Keny Jeannette, José Luis y Daysi Maribel, de apellidos Reyes Santana Amado Castillo Lantigua, Reina de los Santos Castillo de Santos, Ramiro, Ignacio, Eusebio, Sofía Esperanza, Antio, Marcia María, Luis Antonio, todos de apellidos Castillo Genao, María Magdalena Genao Robles, Luz María Genao Robles, Inginia Castillo Genao, Danila Castillo Genao, Julia Castillo Genao, Norma Iris Vásquez Genao, Basilio Vásquez Genao, Wendy del Carmen Acevedo Castillo, Ana Julia Canela Genao, Anabel Canela Genao, José Ramón Vásquez Genao, Antonio Genao Evangelista,, sucesores de Félix Reyes Adames, d) Daniela Bellaniris Genao Suárez, Zuleika Yaniris Genao Suárez, Ramón Daniel Genao Suárez, Bernardo Genao Evangelista, José Altagracia Genao Evangelista, Cándido Genao Evangelista, Mateo Genao Evangelista, Jesús Genao Evangelista, Euclides Genao Evangelista, Luis Genao Evangelista, Blas Adames Reyes, Victoria Adames Reyes, Begnino Adames Reyes, Miguel Antonio Adames Reyes, en calidad de sucesores de Daniel Genao Evangelista e) Francisco Adames Reyes, en representación de Catalina Adames Reyes y María Adames Reyes ; f) Juana Adames Reyes; Edilia Adames Reyes, Sofía Reyes Adames, Cristóbal Rosario Reyes, Antonio Rosario Reyes, María Rosario Reyes Marte, Ana Ramona Rosario Reyes, Jesús Rosario Reyes, David Rosario Reyes, Pablo del Rosario Reyes, Ana Delia Rosario Reyes, Manena Rosario Reyes y Francisca Rosario Reyes,

en calidad de sucesores de Orfiria Adames Reyes , todos representados por Francisco Reyes Gomera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0828

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Executive Security Services, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Danny Rosario Peña.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00112, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la razón social Executive Security Services, SRL., representada por su gerente general Gustavo A. Moltalvo M.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Danny Rosario Peña, mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Camilo Pereyra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Danny Rosario Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Executive Security Services, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00295, de fecha 17 de noviembre de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de vacaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Executive Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00112, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2022, por la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES

SRL, a través de sus abogado constituido y apoderado al LIC. MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA, en contra de la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00295, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año 2022, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación examinado, en consecuencia, Modifica la sentencia recurrida, y condena a la empresa EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, al pago de las siguientes sumas: a) Diecisiete Mil Quinientos Treinta y Tres pesos dominicanos con 19/100 (RD\$17,533.19), por concepto de 28 días de salario ordinario preaviso; b) Veinte y Seis Mil Doscientos Noventa y Nueves pesos dominicanos con 79/100 (RD\$26,299.79), por concepto de de 42 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. C) Veintiocho Mil Ciento Setenta y Ocho pesos dominicanos con 55/100 (RD\$28,178.55), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa. D) Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos dominicanos (RD\$59,688) por concepto de 4 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve pesos dominicanos con 53/100 (131,699.53), todo en base un salario mensual de Catorce Mil Novecientos Veintidós pesos dominicanos con 00/100 (14,922.00) y un tiempo laborado de un (01) año, (11) meses y once (11) días. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justos y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago del 25% de las costas producidas en esta alzada, compensando el 75% restante, ordenando su distracción a favor del LIC. MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos y contradicción en el dispositivo. Segundo medio: Desnaturalización de las pruebas. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 14 de junio de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio

de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes de las empresas de seguridad y vigilancia privada, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/00 (RD\$345,000.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil quinientos treinta y tres pesos dominicanos con 19/100 (RD\$17,533.19), por 28 días de preaviso; b) veintiséis mil doscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 79/100 (RD\$26,299.79), por 42 días de auxilio de cesantía; c) veintiocho mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 55/100 (RD\$28,178.55), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$59,688.00), por cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de las presentes condenaciones de ciento cuarenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD\$ 141,699.53), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00112, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0829

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Electromecánico, S.A.S. (Cesa).
Abogados:	Licdos. Sahily Borromé y Edral Carrasco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consortio Electromecánico, SAS. (Cesa), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00106, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Sahily Borromé y Edral Carrasco, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), representada por Carlos E. Fernández Rodríguez.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01002, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Melvin Jiménez Rosa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Melvin Jiménez Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, intereses legales, astreinte diario e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), la cual demandó en intervención forzosa a Diego Armando Moreno Rosario y Emely Cruz Ramírez de Fernández, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEN-00870, de fecha 28 de diciembre de 2017, que declaró inadmisibles las demandas por falta de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Melvin Jiménez Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSen-00106, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MELVIN JIMENEZ ROSA, en contra de la sentencia núm. 870-2017 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador. Se condena a la empresa CONSORCIO ELECTROMECAÁNICO, S. A., CONTRATISTAS ELECTROMECAÁNICOS (CESA) pagar en favor del señor MELVIN JIMENEZ ROSA, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$14,099.82 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$13,092.69 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$8,057.04 por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$8,000.00 por concepto de salario de navidad proporcional correspondiente al año 2015; RD\$45,320.85 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$12,000.00 por concepto del salario de la última quincena, más RD\$144,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$244,570.40 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta con 40/00). **TERCERO:** Se Rechazan los pedimentos de pago de astreintes, intereses legales y daños y perjuicios formulados por la recurrente por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a CONSORCIO ELECTROMECAÁNICO, S. A., CONTRATISTAS ELECTROMECAÁNICOS (CESA) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS. VÍCTOR JOSE SALAS CASTILLO y JOHAN CARLOS RODRIGUEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de motivación de la decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio, el cual es analizado en primer término para una mejor comprensión de la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que en la audiencia del 4 de febrero de 2020, celebrada ante el tribunal de alzada, se puede apreciar que el abogado de la parte recurrida no compareció, a pesar de encontrarse debidamente citado, lo que pone en duda la calidad de la representación legal de esa parte que no tuvo la oportunidad de estudiar los elementos de pruebas que reposaron en el expediente ni de aportar las suyas, en franco detrimento del párrafo 4, del artículo 68 de la Constitución.

9. En la parte preliminar de la sentencia impugnada, el tribunal de alzada hizo el siguiente recuento de los hechos procesales:

“La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 01-03-2019. A interés de la parte recurrente y por auto número 453-2019 de fecha 19-08-2019, el presidente de la Corte fijó audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para el día 03-10-2019. En la audiencia de fecha 03-10-2019, solo compareció la parte recurrente a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales y solicitó el aplazamiento a los fines de citar a En la audiencia de fecha 14-11-2019, comparecieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. La parte recurrente solicitó la celebración de la comparecencia personal de partes a lo que no se opuso la parte recurrida. La Corte ordenó la celebración de la medida para el día 04-02-2020. En la audiencia de fecha 04-02-2020, solo compareció la parte recurrente a través de sus abogados constituidos

y apoderados especiales. Se desistió de la medida de celebración de comparecencia personal de partes y se concluyó como figura en otro apartado" (sic).

10. Esta Tercera Sala es de criterio que La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales.

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que la sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS., estuvo representada por la Lcda. Saly Villa Delgado, conforme con el acta de audiencia del 14 de noviembre de 2019, ante el tribunal de alzada, quedando citada para la audiencia del 4 de febrero de 2020, a la cual no compareció no obstante encontrarse legalmente citada y en la que se concluyó al fondo del proceso; que, asimismo, mediante acto núm. 412/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, instrumentando por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el señor Melvin Jiménez Rosa le notificó a la hoy recurrida copia del recurso de apelación conjuntamente con todos sus anexos, cuyos medios de prueba fueron los utilizados por la corte a qua para formar su religión en el presente caso, de lo que se desprende que la sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y estudiar la evidencia presentada en el expediente, sin que se advierte que la parte recurrente haya realizado ninguna acción tendente a declarar la falsedad de

esas actuaciones ocurridas en la corte a qua, por lo que desestima este segundo medio.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua acogió las declaraciones del señor Camilo de los Santos, para determinar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, lo que representa una mala valoración de las pruebas, puesto que el testigo fue contradictorio al manifestar haber estado presente cuando el señor Diego Armando Moreno Rosado le entregó la carta de desahucio al trabajador, lo que era imposible porque el señor Diego Armando Moreno Rosado había renunciado a su cargo y el propio testigo solo había permanecido laborando para la empresa por un periodo de cinco (5) meses, lo que debió motivar al tribunal de alzada a desechar este testimonio como lo hizo el tribunal de primer grado; que lo anterior se ve fortalecido con la evidencia arrojada por la experticia caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con la que se estableció que la firma del señor Diego Armando Moreno Rosado, que estaba contenida en la carta de desahucio, no se corresponde con la firma real de esa persona, lo que ratifica que no pudo ser quien le entregara esa carta al trabajador como indicó el testigo; en consecuencia, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Melvin Jiménez Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, intereses legales, astreinte diario e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que fue objeto de un desahucio por parte de la sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), la cual, en su defensa, solicitó que sea declarada inadmisibles la demanda por falta de calidad, ya que el demandante nunca ha sido su trabajador y procedió a demandar en intervención forzosa a Diego Armando Moreno Rosario y Emely Cruz Ramírez de Fernández, quienes solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por iguales motivos b); durante la instrucción del proceso, fue ordenada la

experticia caligráfica de una carta de despido firmada por el señor Diego Armando Moreno Rosario y fue escuchado el testimonio de Camilo de los Santos, procediendo el tribunal de primer grado a desechar al testigo propuesto por ser contradictorio, desestimar la carta de despido porque la experticia caligráfica arrojó que la firma del suscribiente no se corresponde con la realidad y, en consecuencia, acogió el incidente de la parte demandada para declarar inadmisibles las demandas; c) inconforme, Melvin Jiménez Rosa interpuso recurso de apelación contra esa decisión reiterando sus medios de defensa, solicitando la revocación de la sentencia impugnada, así como que fueren acogidos los reclamos inicialmente realizados; mientras que la parte recurrida, sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa) no presentó medios de defensa en el proceso, procediendo la corte a qua a revocar la sentencia de primer grado, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud de las declaraciones del testigo Camilo de los Santos y sostener que terminó por causa de despido declarado injustificado con todas sus consecuencias legales, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Previo a emitir sus fundamentos, en la sentencia impugnada se analizan los elementos de pruebas aportados al expediente, a saber:

“EN CUANTO AL DESAHUCIO 6. Se encuentra depositada en el expediente una carta del tenor siguiente: “CESA (Consortio Electromecánico), S. A. 23 de abril del 2015. Señor Melvin Jiménez Rosa. Estimado señor: Por medio de la presente ponemos en su conocimiento nuestra decisión de dar por terminado el contrato laboral entre usted y CESA y por consiguiente la relación laboral que mantiene usted con esta empresa, a partir del hoy día 23 de abril 2015. Al término de 10 días luego de su último día de trabajo pasar a recoger su pago de asistencia económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del código laboral dominicano. Sin otro particular. Por CESA, Diego Moreno, gerente de proyecto. Sr. Melvin Jiménez Rosa. Avenida Barceló km 65 frente a agua Alaska, teléfono 809-466-1156”. 7- El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrente en el sentido de que el trabajador fue desahuciado estando en licencia médica, lo cual se encuentra prohibido por el código de trabajo. 8. En la comparecencia personal de las partes el señor Jiménez dijo lo siguiente: P: ¿Dónde usted trabajaba? Con Esther César. P: ¿Qué tiempo? 7 meses. P: ¿Cuánto

ganaba? RD\$12,000.00 quincenal. P: ¿Qué hacía? Ayudante, poner lámparas. P: ¿Lo botaron? Sí. P: ¿Le dieron una carta? El ingeniero me dio una carta. P: ¿Qué le dijo Diego cuando lo despidió o desahució? Diego me dijo que tenía que volver dentro de 10 días. P: ¿Usted después de los 10 días usted fue? Sí, el ingeniero me dijo que la empresa tenía problemas. P: ¿Usted subrayó la carta que le dieron? Se la di al abogado. 9. El testigo CAMILO DE LOS SANTOS dijo lo siguiente: P: ¿Dónde trabajaba Melvin? En Cesa compañía de distribución de servicios; P: ¿Qué hacía? Ayudante en un camión, ellos iban y reparaban. P: ¿Qué tiempo? Cuando entré lo encontré allá, yo duré 5 meses, cuando salí lo dejé allá. P: ¿Usted conoce cómo es el tipo de contrato de trabajo de Melvin y la empresa? No, cuando lo despidieron dijeron que no era favorable para la empresa. P: ¿Usted estuvo presente? Sí. P: ¿Usted recuerda el lugar y quién despidió a Melvin? Sí, fue en la oficina, el señor Diego. P: ¿En el momento del despido usted recuerda si se le entregó algún documento a Melvin? Una copia de un documento. P: ¿Melvin estaba identificado con uniforme o carnet? Sí, uniforme y carnet. P: ¿Usted ratifica si Melvin fue despedido por Diego? Sí, cuando iban a despedirlo alguien llamó a seguridad y lo dirigieron hasta la puerta. P: ¿Qué tiempo tiene usted que salió de la empresa? Mayo 2015. P: ¿Cómo usted vio que despidieron a Melvin si usted no estaba allá? A mí me llamaron, yo era seguridad. P: ¿Quién salió primero del lugar? Cuando lo botaron yo lo saqué de la empresa. P: ¿Por qué sacaron a Melvin de la empresa? No sé decirle. P: ¿Qué función hacía Melvin? Ayudante, él le daba servicio al área completa. P: ¿Usted vio cuando le dieron la carta a Melvin? Eso sí lo vi yo. P: ¿Usted sabe qué decía la carta? No. P: ¿Usted era seguridad? Supervisor de seguridad. P: ¿Usted conoce el concepto de despido o desahucio? No sé" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. La empresa no depositó escrito de defensa, sin embargo se encuentra copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia un documento de la forma siguiente: "El experticio caligráfico emitido por INACIF de fecha 27-7-2017 del señor MELVIN JIMÉNEZ ROSA, del desahucio firmado supuestamente por el señor DIEGO ARMANDO MORENO ROSARIO, dio como resultado que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en la comunicación marcada

como evidencia no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor DIEGO ARMANDO MORENO ROSARIO". 11. Del análisis de los elementos de prueba sometidos al debate se desprende que, al existir un experticio caligráfico, se pone en duda el contenido de la carta de fecha 23 de abril de 2015, pero lo que no está en duda es la existencia de un contrato de trabajo, ya que existen otros elementos de convicción, como son el carnet de empleado y el informativo donde el testigo Camilo de los Santos corrobora que el recurrente era trabajador de la empresa. En cuanto a la forma de terminación del contrato, el mismo testigo afirma que: "P: ¿Cómo usted vio que despidieron a Melvin si usted no estaba allá? A mí me llamaron, yo era seguridad. P: ¿Quién salió primero del lugar? Cuando lo botaron yo lo saqué de la empresa". Es decir, del análisis de las citadas declaraciones y la comparecencia del trabajador, se desprende que el mismo fue objeto de un despido, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 93 del código de trabajo, al no haber sido comunicado a la autoridad correspondiente, se reputa como injustificado y procede en consecuencia, variar la calificación de la terminación del contrato a despido injustificado, lo cual entra dentro de las atribuciones del Juez laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 del código de trabajo, lo cual ha sido corroborado por jurisprudencia constante de la Corte de Casación (B. J. 1055, p. 633)" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; facultad que también poseen al momento de retener la verdadera terminación contractual intervenida entre las partes.

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua, mediante el ejercicio de su facultad soberana de valoración de las pruebas y contrario a lo alegado por el recurrente, desechó la carta de despido cuestionada por la experticia caligrafía y procedió a comprobar la existencia del contrato de trabajo mediante el carné de trabajo y las declaraciones del testigo Camilo de los Santos, cuyos elementos probatorios fueron acogidos por los jueces del fondo

sin evidencia de desnaturalización, pues el carné contiene el nombre del trabajador Melvin Jiménez Rosa, como auxiliar liniero en la empresa Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa) y, por su lado, el testigo manifestó que: ...P: ¿Dónde trabajaba Melvin? En Cesa compañía de distribución de servicios; P: ¿Qué hacía? Ayudante en un camión, ellos iban y reparaban. P: ¿Qué tiempo? Cuando entré lo encontré allá, yo duré 5 meses, cuando salí lo dejé allá (sic); de lo que se desprende la premisa de la prestación del servicio con la que la corte a qua retuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido aplicando las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

18. Asimismo, resulta pertinente establecer que el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes; de igual manera, también la jurisprudencia ha señalado que nada obsta para que el tribunal de alzada base su fallo en una medida de instrucción sostenido en el juzgado de trabajo, formándose un criterio distinto al que se haya formado el juez de primer grado, pues este tribunal hace su propia ponderación de la prueba, sin estar ligado a la apreciación que contenga la sentencia apelada, pudiendo dictar un fallo contrario sobre la base de la interpretación que haga de los elementos probatorios analizados.

19. En ese contexto, la corte a qua, como lo hizo, estaba facultada para formular una apreciación probatoria distinta a la realizada por el tribunal de primer grado, ejercicio ponderativo en el que también podía tomar parte de las declaraciones del testigo que le permitieran formar su convicción en relación con la existencia de la relación laboral y desestimar aquéllas que no eran relevantes para la solución de ese punto, por lo tanto, la corte a quo hizo una correcta aplicación del derecho y procede desestimar este medio y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

20. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00106, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0830

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Constantino Santana Guzmán.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurrida:	Ramona García Medina.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Constantino Santana Guzmán, contra la sentencia núm. 0031-TST-S-2021-00175,

de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julio Chivilli Hernández, actuando como abogado constituido de Félix Constantino Santana Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramona García Medina, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en relación con la parcela núm. 199-B-1-A-2-C-9-Ref.-131, Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo, incoada por Félix Constantino Santana Guzmán, contra Ramona García Medina, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 031-2020-S-00042, de fecha 7 de julio de 2020, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Constantino Santana Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-S-2021-00175, de

fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2020, por el señor Félix Constantino Santana Guzmán, por conducto de su abogado el Lic. Julio Chivilli Hernández, contra la sentencia número 031-2020-S-00042, dictada en fecha 07 de julio de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda primigenia referente a la solicitud de transferencia de inmueble que nos ocupa, interpuesta en fecha 14 de marzo de 2019 por la parte recurrente, dado los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas causadas. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar del expediente las piezas aportadas y entregar a las partes o sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 1582, 1583 del Código Civil, Artículo, 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, violación al Derecho de Defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y los

hechos. Segundo medio: Violación al artículo 110 de la Constitución de la República, sobre el Principio de la irretroactividad de las leyes, Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. Tercer medio: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa expone que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Félix Constantino Santana Guzmán, por respeto al principio de legalidad previsto en el artículo 69.7 de la Constitución, en observancia del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la indicada normativa y en congruencia con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, librados como consecuencia de la unidad jurisprudencial consagrado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al medio de inadmisión propuesto, el examen del memorial de defensa revela que la parte recurrida en el desarrollo de sus motivaciones cita y transcribe las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo desarrolla sus argumentos sobre el derecho que tiene una parte en un proceso a recurrir, señalando que ese derecho le fue salvaguardado a la parte hoy recurrente en ambas

instancias, que se examinaron los documentos y que advirtieron los hechos de la causa de forma adecuada, regular y conforme con una correcta interpretación de las pruebas, sin que se hallaran justas sus pretensiones, lo que evidencia que el sustento del medio responde a cuestiones del fondo, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se procede al examen del recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"... Resulta procedente advertir, que para que exista una compleja y apropiada instrucción del proceso relacionado con una Demanda en Litis sobre derechos Registrados en solicitud de transferencia, es preciso que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, examinare detenidamente y cuidadosamente las particularidades relativas a las circunstancias y condiciones jurídicas, ya que el desconocimiento de esas particularidades de parte del Tribunal a-quo, no solamente vicia el proceso por falta de una deficiente ponderación e interpretación de los preceptos legales señalados, y por ende, hace anulable la sentencia así dictada, por efecto de la indagación, sino que también se menosprecia y desestima con absoluta ligereza, la legislación existente al momento de dictar sentencia. En esa virtud el Tribunal de Fondo tiene que ser cauteloso y prudente, para rechazar una solicitud de transferencia, cuyo semiento legal está sustentada en los artículos 1582, 1583 del Código Civil, como impropia así lo hizo el tribunal a-quo en su sentencia recurrida, para poner en peligro la garantía que la Ley y la jurisprudencia otorga a estos casos.- En ese orden de ideas, conviene resaltar Honorables Magistrados, los siguientes aspectos fundamentales del expediente que fueron ignorados claramente por El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia ahora recurrida, los cuales sirven de fundamento a este Primer Medio de Casación a saber: POR CUANTO: a que la Parcela No.199-B-1-A-2-C-9-REF-131 del Distrito Catastral No.6 de Santo Domingo, Se encuentra Registrada a favor de la señora RAMONA GARCÍA MEDINA, hecho que nadie discute; POR CUANTO: A que Parcela No.199-B-1-A-2-C-9-REF-131 del Distrito Catastral No.6 de Santo Domingo, posee un Área Superficial de Doscientos Sesenta y uno punto Cincuenta Metros Cuadrados (261.50 Mts²), y se encuentra amparado en el Certificado de Titulo No.2001-202, expedido

por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; POR CUANTO: A que mediante contrato bajo firma privada de fecha 7 de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), legalizado por el Lic, MARTIN ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, notario Público, RAMONA GARCIA MEDINA, le vende al señor FELIX CONSTANTINO SANTANA GUZMÁN, la Parcela No.199-B-1-A-2-C-9-REF-131 del Distrito Catastral No.6 de Santo Domingo, un Área Superficial de Doscientos Sesenta y uno punto Cincuenta Metros Cuadrados (261.50 Mts2) amparado en el Certificado de Título No.2001-202, expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; POR CUANTO: A que mediante instancia de fecha 14 de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), el exponente FELIX CONSTANTINO SANTANA GUZMÁN, somete una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia la Parcela No.199-B-1-A-2-C-9-REF-131 del Distrito Catastral No.6 de Santo Domingo, la cual posee un Área Superficial de Doscientos Sesenta y uno punto Cincuenta Metros Cuadrados (261.50 Mts2) amparado en el Certificado de Título No.2001-202, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, derechos legalmente adquiridos con los requisitos de ley... EN CUANTO AL TERCER MEDIO DE CASACIÓN. Es cuestión legal elemental, que toda sentencia debe contener una exposición aunque sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos sobre los cuales el Tribunal basó su juicio decisorio, contenido en el dispositivo de su sentencia, según así lo define el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Es así como complementariamente a los diversos aspectos erróneos que vician la sentencia recurrida, invocados por el recurrente en los demás medios de casación, llega indefectiblemente a la conclusión, de que la misma adolece también el vicio de la falta de base legal, por ausencia de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa, que impiden a la honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la norma jurídica aplicada en la especie, es la que corresponde exactamente al caso ocurrente. Mal podría esa Honorable Corte de Casación ejercer su control de verificación de la ley cuando los fundamentos de la apreciación del citado tribunal de fondo, están cimentados en hechos que solo es el producto de la interpretación. Fijaos bien Honorables Magistrados, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dejo de ponderar hechos sustanciales y fundamentales que son los que han sido expuestos y desenvueltos en el primer medio de casación. La falta

de enjuiciamiento de estos hechos y particularidades, que caen dentro de los límites hay aspectos propios de la demanda fundamental, y la falta de señalamiento en su sentencia de los hechos concluyentes a la convicción judicial del tribunal a quo, revelan la falta de conformidad de la sentencia recurrida con la ley aplicada, circunstancia esta que caracteriza el vicio de la falta de base legal, que obviamente invalida la sentencia así dictada y la hace susceptible de casación” (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. Del desarrollo del aspecto y el medio examinado se advierte, que la parte recurrente se limitó a señalar que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, por ausencia de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa, al no tomar en consideración los puntos enunciados, los cuales son hechos sustanciales y fundamentales propios de la demanda, sin precisar cuál es el agravio que le ha causado la falta de apreciación de esos hechos y su incidencia en la decisión adoptada, lo que constituye una motivación insuficiente, puesto que no ha articulado un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso hubo o no violación a la ley.

14. En el tenor de lo anterior, es útil señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio que sostiene que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; de igual forma, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, los medios de casación, además de citar los textos legales o principios jurídicos supuestamente violados, deben contener una exposición detallada, clara y coherente de los agravios contra la sentencia impugnada, con razonamientos y fundamentos jurídicos que la sustente que, al no

cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declarar este aspecto del primer medio y el tercer medio inadmisibles.

15. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que parte de los argumentos en que se sostuvo el tribunal a quo para emitir la sentencia impugnada fue que la copia de la cédula que aportó la hoy recurrente estaba vencida y que la firma que contenía esta no se correspondía con la rúbrica plasmada en el acto de venta, pero resulta que la copia de la cédula aportada por la vendedora para la ejecución del contrato de venta de fecha 7 de septiembre de 2011, tenía vigencia hasta el año 2017, por lo que ese motivo carece de asidero legal, incurriendo con ello en una desnaturalización de los hechos, que hacen anulable la sentencia en cuanto a ese aspecto; que como se puede observar, la firma utilizada por la señora Ramona García Medina en el contrato de fecha 7 de septiembre de 2011, es idéntica a simple vista que la que aparece en la cédula aportada, por lo que el tribunal hizo una mala apreciación, en cuyo caso debió ordenar una experticia, lo cual no hizo.

16. Es criterio pacífico de esta Tercera Sala que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización; en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha aportado ante esa corte de casación los documentos cuya desnaturalización arguye, por lo que no nos ha puesto en condiciones de examinar el agravio denunciado, razón por la cual se declara inadmisibile.

17. Para apuntalar los demás aspectos de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que para fallar como lo hizo, el tribunal de alzada tomó como referencia una experticia caligráfica emitida en fecha 22 de junio de 2012, realizada a un contrato de venta de fecha 6 de diciembre de 2011, suscrito entre Julio Alfieri Ureña Peña y Ramona García Medina, contrato que es distinto y entre diferentes partes al que se solicita la ejecución, lo que no implica que el acto de fecha 7 de septiembre de 2011, respecto del que se persigue la ejecución, tuviese

el mismo resultado, con lo que incurrió en violación a su derecho de defensa, puesto que él no formó parte de ese proceso de verificación de firma.

18. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Ramona García Medina, es propietaria de la parcela núm. 199-B-1-A-2-C-9-Ref.-131, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, de conformidad con el certificado de título núm. 2001-202, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de enero de 2001; b) que Félix Constantino Santana Guzmán incoó una litis sobre derechos registrados contra Ramona García Medina, procurando la transferencia de la indicada parcela, sosteniendo que esta se la vendió mediante acto de venta de fecha 7 de septiembre de 2011, notariado por el Lcdo. Martín Alcántara de los Santos; en su defensa, la parte demandada propuso la inadmisibilidad de la demanda, por esta tener la condición de cosa juzgada, decidiendo el tribunal apoderado acogerla; b) inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, acción que fue acogida por el tribunal a quo, revocó la decisión apelada y avocó el fondo de la litis primigenia, decidiendo rechazarla, mediante la sentencia hoy impugnada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Al examinar la nómina probatoria oferta en sustento de las pretensiones de la parte recurrente, inicialmente demandante, señor Félix Constantino Santana Guzmán, tendentes a que se ordene en su favor la ejecución del contrato de venta celebrado en fecha 07 de septiembre de 2011, hemos arribado a la conclusión fundamentada de que procede rechazar la demanda, en atención a que: a. Tal y como se alega, el inmueble descrito en la parte inicial de la sentencia es propiedad de la recurrida señora Ramona García Medina, de conformidad con el certificado de título núm. 2001-202, emitido por el Registro de Títulos en fecha 15 de enero de 2001 y la certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2012, libre de cargas, gravámenes y anotaciones preventivas. b. Además de que la recurrida desconoce el acto de venta presentado por

el recurrente, fechado 07 de septiembre del año 2011, cuyas firmas fueron legalizadas, alegadamente por el Lic. Martín T. Alcántara De Los Santos, notario del Distrito Nacional, al escrutar el documento aportado en sostén de la operación se observan incongruencias e irregularidades que le hacen incapaz de avalar la operación inmobiliaria que se persigue, tales como el hecho de que la rúbrica atribuida a la vendedora, - "RGM"- , discrepa de aquella que la misma posee consignada en su cédula de identidad y electoral no vigente. c. En relación a dicha firma, la parte recurrida arguye falsedad, aportando como prueba de sus alegatos, el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emitido en fecha 22 de junio del 2012, en relación a un documento de fecha 06 de diciembre del año 2011, en el que se observa que, al comparar la firma de la señora Ramona García con la rúbrica de la misma consignada en este como: "RGM", la misma no se corresponde; elemento que, aun tratándose de un informe realizado en un proceso de distinto, es capaz de elevar la tesis de la recurrida en el sentido de que en su perjuicio y en relación al inmueble de marras, han obrado acto de falsificación de su firma. d. Otra irregularidad que se aprecia en el acto de venta cuya ejecución se persigue, radica en la discrepancia entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha en que supuestamente fueron legalizadas las firmas, pues dice haber sido realizado en fecha 15 de diciembre de 2011, sin embargo la legalización ocurrió casi tres meses antes, el 07 de septiembre del 2011, según refiere; hecho ilógico e irrazonable que destruye la credibilidad del documento, sin que pueda relacionarse a un error de redacción ni tipográfico. e. Finalmente se observa que en la coletilla de legalización de dicho acto, el Lic. Martín T. Alcántara De Los Santos, en su calidad de notario declaró que certificaba las firmar de los señores Nelsi Maria Soriano y Félix Constantino Santana Guzmán, sin que la primera forme parte del documento, estableciéndose el nombre de la supuesta vendedora, Ramona García Medina; situación que en unión con las otras advertidas constituyen irregularidades de fondo insubsanables que invalidan dicho documento, sin que pueda ser utilizado para sustentar ni dar origen a la transferencia que invoca el recurrente, según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo II de la Ley núm. 140 de 07 de agosto del 2015, cuando dice: "El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma

privada". Además, el Reglamento General para los Registros de Títulos, modificado por la Resolución 2669 del 2009 establece en su artículo 35, literal c) que: "Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;" de ahí que, para ser objeto de registro, el acto de venta presentado deberá previamente ser corregido por el notario correspondiente. f. Al margen de todas las antes expresadas consideraciones, advierte esta alzada, que el contrato de venta en cuestión, fue aportado en versión fotostática a color o escaneado y no en original como debió ser para poder ser examinado y servir de aval al asiento registral que se pretende, aminorando aún más su valor. 17. En tales atenciones, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda primigenia por carecer de suficiencia los elementos de prueba presentados ante esta alzada para avalar las pretensiones de la parte recurrente; lo que era su deber al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, norma supletoria ante esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; precepto refrendado por el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original..." (sic).

20. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo para rechazar la demanda primigenia en transferencia, luego de examinar la documentación aportada como sostén de la acción incoada, expuso que la entonces parte apelada alegaba desconocer el acto de venta presentado y que en sustento de sus alegatos aportó un informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), relativo a un documento de fecha 6 de diciembre de 2011, que determinó que la firma de Ramona García no correspondía con la rúbrica consignada en el señalado documento como "RGM"; estableciendo la alzada, que aunque se trató de un informe realizado en un proceso distinto, este es capaz de sostener la tesis de la recurrida respecto de las falsificaciones que han realizado sobre su firma.

21. De igual forma, se retiene del fallo criticado, que tras el examen del acto de venta cuya ejecución se persigue, el tribunal de alzada advirtió que existe una discrepancia entre la fecha de su suscripción y la fecha en que se autenticaron las firmas, señalando que el convenio

fue realizado el 15 de diciembre de 2011 y que las firmas se autentificaron en fecha 7 de septiembre de 2011, es decir, tres (3) meses antes; además, en la coletilla de notariación, el notario actuante declaró que certificaba las firmas de Nelsi María Soriano y Félix Constantino Santana Guzmán, sin que la primera forme parte del referido documento; por lo que, consideró que el referido acto de venta contenía irregularidades de fondo insubsanables que lo invalidaban.

22. En esas atenciones, contrario a lo que expone la parte hoy recurrente, el tribunal a quo para forjar su convicción y adoptar la decisión hoy impugnada, no solo se sustentó en el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) rendido en ocasión de otro proceso, sino que advirtió otras anomalías que viciaban el indicado documento, invalidándolo para surtir los efectos perseguidos y dar origen a la transferencia de derechos.

23. Es útil señalar, que ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes; tal y como sucedió en la especie, razón por la cual, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que desestima el agravio examinado.

24. Apunta la parte hoy recurrente en el último aspecto del primer medio de casación, en esencia, que el tribunal a quo al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada, falló de manera extra petita, que además tocó aspectos de fondo, violentó el derecho de defensa de una de las partes, puesto que el medio de inadmisión solo le permitía verificar si se trataba del mismo asunto, lo cual no ponderó de manera correcta, que de haberlo hecho, la solución hubiese sido distinta, por lo que esta sentencia debe ser casada.

25. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo estaba apoderado de un recurso de apelación contra

una sentencia definitiva sobre incidente, interpuesto por la actual parte recurrente Félix Constantino Santana Guzmán, quien concluyó ante el tribunal de alzada, solicitando la revocación la decisión apelada y que se avocara a conocer el fondo de la demanda introductiva, conclusiones que fueron acogidas.

26. Ha sido juzgado que los medios que fundamentan el recurso de casación deben estar dirigidos contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables; en ese contexto, es evidente que el hoy recurrente carece de interés en cuanto a este punto de la sentencia que le benefició, por lo que se declara inadmisibile.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

“11.- EN CUANTO AL SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN. Violación al artículo 110 de la Constitución de República sobre la irretroactividad de la ley, artículo 1351 del código civil sobre la autoridad de cosa Juzgada y artículo 62 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario. POR CUANTO: A que el artículo 110 de la Constitución de la República establece Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub- jdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. POR CUANTO: A que es bueno señalar honorables Magistrados que dignamente componen esa honorable Corte de Casación, que el Tribunal a-quo, ha hecho completa desnaturalización de los hechos pertinente de la causa y de las pruebas aportada por los recurrente, fijaos Magistrados en el expediente existe como una Certificación del estado jurídico del inmueble en donde se aprecia que existía una oposición anterior a dicha transferencia por parte de la señora Francisca Sánchez, un acta de audiencia donde por sentencia in voce, se ordena notificarle la litis interpuesta por la señora Esperanza del Carmen Fernández, a la señora Francisca Sánchez; existen también dos actos de alguaciles mediante se le da cumplimiento a la sentencia que ordena tal notificación, así como todos los actos mediante los cuales se le garantizo el sagrado derecho de defensa a la hoy recurrida. POR CUANTO: A que

según el maestro JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA, en su obra 15 años de Jurisprudencia Procedimiento Civil, pagina 258, recoge el criterio Jurisprudencial sobre la inmutabilidad del proceso y dice "Que todo proceso debe permanecer inmutable o sea, idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga termino al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso pueden cambiar la calidad con que figura en el comienzo de la Litis"; (No. 16, 10-06-98, B. J. No. 1051, Pagina 262); POR CUANTO: A que el artículo No1351 Código Civil Dominicano, establece "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". POR CUANTO: A que el artículo 62 de la ley de Registro Inmobiliario ` 05-08, establece "Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada" (sic).

28. Del estudio del medio transcrito, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente se limita a transcribir citas jurisprudenciales y textos legales y a referirse a cuestiones y partes que no participaron en el litigio conocido ante los jueces del fondo. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias y respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado por no serle imputable al tribunal a quo el vicio denunciado.

29. Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, razón por la cual rechaza el recurso de casación.

30. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Constantino Santana Guzmán, contra la sentencia núm. 0031-TST-S-2021-00175, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0831

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yudelka Martínez Caraballo.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.
Recurrido:	Amov International Teleservices, SA. (Amov).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Luciano R. Jiménez Cosme.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudelka Martínez Caraballo, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00304, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez O., actuando como abogados constituidos de Yudelka Mercedes Martínez Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Amov International Teleservices, SA. (Amov), mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Tomás Hernández Metz y Luciano R. Jiménez Cosme.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yudelka Mercedes Martínez Caraballo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños

y perjuicios, contra la entidad comercial Amov International Teleservices, C. por A., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-003, de fecha 4 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió únicamente en cuanto a los derechos adquiridos, rechazando las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yudelka Mercedes Martínez Caraballo y de manera incidental por la entidad comercial Amov International Teleservices, C. por A., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00304, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora YUDELKA MERCEDES MARTINEZ CARABALLO, y el incidental por la empresa AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, C. POR A., en contra de la sentencia laboral No. 0053-2021-SSEN-003, dictada en fecha 04 de febrero de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental, acoge en parte el recurso principal, en consecuencia MODIFICA el salario para que sea RD\$70,935.06, condena a la empresa AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, C. POR A., a pagar a favor de la señora YUDELKA MERCEDES MARTINEZ CARABALLO, proporción del salario de navidad igual a RD\$24,630.23, y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados, por cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social, en base a un salario inferior al devengado. **TERCERO:** Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En el cuerpo de su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el recurso que nos ocupa resulta inadmisibles, pues la sentencia impugnada no supera el monto de las condenaciones establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen como propósito eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito

Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 6 de mayo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas francas industriales, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua condenó a la zona franca recurrida al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veinticuatro mil seiscientos treinta pesos con 23/100 (RD\$24,630.23), por salario de Navidad; y b) la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por daños y perjuicios por cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al devengado; para un total en las condenaciones de setenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos con 23/100 (RD\$74,630.23), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yudelka Mercedes Martínez Caraballo, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00304, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0832

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bellas Artes.
Abogadas:	Dra. Kenia Rondón Abreu y Licda. Elaine Katiris Bueno Reyes.
Recurrida:	Ángela Holguín Pérez.
Abogado:	Dr. Willy Willian Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bellas Artes, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00736, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Kenia Rondón Abreu y la Lcda. Elaine Katiris Bueno Reyes, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Bellas Artes, representada por Mario José Lebrón Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez, actuando como abogado constituido de Ángela Holguín Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación, de fecha 14 de diciembre de 2021, el departamento de recursos humanos de la Dirección General de Bellas Artes indicó que la señora Ángela Holguín Pérez laboró en esa institución desde el 1 de noviembre de 2004, hasta el 30 de septiembre de

2021, ocupando la posición de maestra en el Conservatorio Nacional de Música, devengando un salario de RD\$19,000.55 mensuales.

6. Posteriormente, en fecha 1 de octubre de 2021, mediante oficio DGBA/RRHH, Of. núm. 429-2021, la Dirección General de Bellas Artes emitió la carta de desvinculación de la señora Ángela Holguín Pérez, por haber incurrido en una falta de tercer grado, según el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

7. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Ángela Holguín Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00736, de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Mario José Lebrón (Director de Bellas Artes) y DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de enero del año 2022, por la señora ANGELA HOLGUIN PÉREZ, en contra del señor MARIO JOSÉ LEBRÓN (Director de Bellas Artes) y DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES, al pago en favor de la recurrente, de las indemnizaciones siguientes: a. El pago de la suma de trescientos veintitrés mil nueve pesos con 35/100 (RD\$323,009.35), por concepto de 16 años, 11 meses laborando para la Dirección General de Bellas Artes, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: RD\$19,000.55, a razón de un salario por cada año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución; y, b. El pago de (RD\$52,608.81), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los 60 días de vacaciones. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de bono del desempeño, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud

de reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. SEXTO: EXCLUYE del presente proceso al Sr. MARIO JOSÉ LEBRON HERNÁNDEZ, en su calidad de Director General de Bellas Artes, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. OCTAVO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. DECIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 4108 de Función Pública, en la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00736, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Segundo medio: No ponderación de los documentos aportados al debate. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

10. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la vulneración del artículo 5, párrafo II,

literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no exceder la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo interpretó incorrectamente el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública al decidir que la hoy recurrida pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado; que no ponderó lo establecido en el decreto núm. 468-05, de fecha 25 de agosto de 2005, que modifica la estructura de clases y cargos civiles y comunes comprendidos en el manual general de cargos civiles clasificados del Poder Ejecutivo ni la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, ya que el puesto de Maestra en el Conservatorio Nacional de Música, adscrito a la Dirección General de Bellas Artes es un cargo del Grupo Ocupacional III, puesto que se requiere para su desempeño de un personal con un nivel técnico, de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas.

17. Aduce, además, que el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública al otorgar a la hoy recurrida una indemnización que no le corresponde, pues el referido artículo contempla tal beneficio solo a los empleados de estatuto simplificado en caso de cese injustificado, que no es el caso, pues la oficina de Recursos Humanos de la institución recurrente apertura la investigación a la hoy recurrida, quien conforme con el

informe núm. CT-21-03228 sobre Movimientos Migratorios, emitido por la Dirección General de Migración, en fecha 25 de octubre de 2021, no se encontraba en el país al momento de ser requerida para el pago de nóminas presenciales mediante cheque, investigaciones que terminaron con la remisión de copia de expediente e informe núm. DGBA/RRHH OF núm. 406-2021, suscrito por Gracita Francisco de Ceballos, directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Bellas Artes a la señora Kenia Rondón, encargada legal de la Dirección General de Bellas Artes, que una vez cumplido lo anterior, la Oficina de Recursos Humanos notificó a la servidora pública para que ejerciera su derecho de defensa, dejando constancia de ello en el expediente, acción llevada a cabo mediante el acto de alguacil núm. 448-2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, diligenciado por Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contenido de la carta de destitución del cargo de Maestra-DGBA/RRHH, Of. Núm. 429-2021 a nombre de la señora Ángela Holguín Pérez.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... A. Comprobar el estatus de la recurrente ANGELA HOLGUIN PÉREZ 26. El artículo 18 a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se extrae que: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”, definiciones estas de las que se servirá el Tribunal para hacer las consideraciones de lugar. 27. Necesariamente, debe este colegiado determinar la categoría de servidora pública que ostentó la recurrente para decidir sobre las indemnizaciones solicitadas, toda vez que la misma requiere las indemnizaciones correspondientes a los servidores públicos de carrera administrativa. 28. La recurrente ejercía funciones públicas de “maestra en el Conservatorio Nacional de música” En ese sentido y en vista de que la parte recurrente alega, que pertenecía a carrera, es bueno establecer que, en el marco de que todo servidor que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, este tribunal dentro de los documentos que se encuentran en el expediente verifica

que, la parte recurrente no ha podido comprobar mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública, ni que la misma haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, sino que siendo servidora pública realizaba funciones relativas a empleados de estatuto simplificado, y así las cosas, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente, en el momento en que operó su desvinculación. 29. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo impugnado, la carta de desvinculación DGBA/RRHH, OF. núm. 429-2021, de fecha 01 del mes de octubre del 2021, emitida por la Dirección General de Bellas Artes, en favor de la parte recurrente, la señora ANGELA HOLGUIN PÉREZ, tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3. B. Determinar si el acto de desvinculación fue emitido conforme a la Ley. 30. Nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". (Sentencia TC/0133/14 del 8 de julio del año 2014). 31. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional colombiana "como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y

contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 32. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 33. Con relación al Procedimiento Disciplinario, la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un

lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 34. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la destitución o cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 35. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo de la hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida si bien hizo depósito de ciertas documentaciones para justificar la desvinculación, ésta no cumplió a cabalidad el procedimiento a seguir establecidos en los párrafos anteriores y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haberse demostrado la desvinculación de la señora ANGELA HOLGUIN PÉREZ, se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo. C. En cuanto a la solicitud de reintegración. 36. La recurrente, la señora ANGELA HOLGUIN PÉREZ, ha solicitado el reintegro al cargo público que ostentaba, en virtud de que no se les cumplió con el debido proceso al ser desvinculados por falta disciplinaria. 37. En esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de

cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación (requisitos de validez), acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. 38. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido. 39. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir, a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo,

como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte". 40. En virtud a lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el no cumplimiento del debido proceso se constituye en un cese injustificado como indica el artículo 60 de la Ley 41-08: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo", y en ese sentido, lo que le corresponde es un derecho de indemnización por lo que se rechaza la solicitud de reintegro a la Institución y se ordena el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas. 41. Bajo los anteriores predicamentos, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, no procede una anulación del acto contentivo de la desvinculación, sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa, razón por la cual rechaza la solicitud de anulación del acto de desvinculación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. D. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 42. De conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y

remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública. 43. En ese sentido, la parte recurrente alega tener en la administración pública 33 años, cosa que niega la parte recurrida, pues esta establece que solo son 17 años. 44. Es bueno establecer que la señora ANGELA HOLGUIN PÉREZ, entro a trabajar por primera vez en el Ministerio de Educación en fecha 01 del mes de septiembre del 1990 y que perteneció a dicho ministerio hasta el año 1994, esto conforme a la certificación de cargos descrita en los hechos no controvertidos literal A. Que también se extrajo de dicha certificación que la señora entra a trabajar en el Ministerio de Cultura en fecha 01 de octubre del año 2004, o sea, 10 años, 6 meses después de haber trabajado en el Ministerio de Educación. 45. En ese sentido, este Tribunal evidencia que lo que le corresponde a la señora es el pago de 16 años, 11 meses laborando para la Dirección General de Bellas Artes, la cual es dependencia del Ministerio de Cultura. 46. Es por todo lo anterior que esta Cuarta Sala Ordena a la Dirección General de Bellas Artes, el pago de la suma de trescientos veintitrés mil nueve pesos con 35/100 (RD\$323,009.35), por concepto de 16 años, 11 meses laborando para la Dirección General de Bellas Artes, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: RD\$19,000.55, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución" (sic).

19. Del análisis del recurso de casación que nos ocupa, se evidencia que el punto controvertido consiste en comprobar si el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, al decidir que la hoy recurrida pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado y otorgar una indemnización que no le corresponde.

20. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión correcta de que la hoy recurrida no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa y tampoco

desempeñaba un cargo de confianza o de alto nivel; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de maestra en el Conservatorio Nacional de Música, ésta debe ser incluida en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, sobre la base del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 3, el cual expresa que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: (...) 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública (...).

21. Asimismo, establecieron correctamente los jueces del fondo que, en el expediente, no existe ninguna documentación que haga presumir que la desvinculación de la hoy recurrida se haya realizado dentro del ámbito del debido proceso, pues si bien hizo depósito de cierta documentación para justificar la desvinculación, no se cumplió a cabalidad con el debido proceso instituido en el artículo 87 de la referida legislación; que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiada con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, sin que al hacerlo se advierta alguna mala aplicación de los mencionados textos cuya errónea interpretación aduce la parte hoy recurrente.

22. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que los funcionarios

o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

23. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la falta de ponderación de pruebas y la errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, el tribunal a quo interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado. En ese sentido, el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir tampoco en el vicio denunciado de no ponderación, debido a que realizaron una evaluación precisa de los hechos y el derecho, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado. Además, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia.

24. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bellas Artes, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00736, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0833

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Mejía Castillo.
Abogadas:	Licdas. Felicia Escorbort Encarnación y Gladys Escorbort Encarnación.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Mejía Castillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00415, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Felicia Escorbort Encarnación y Gladys Escorbort Encarnación, actuando como abogadas constituidas de Fernando Mejía Castillo.

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha de la presente decisión haya dado respuesta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de deslinde y transferencia, a requerimiento de Horacio Mejía Pujols, en relación con una porción de terreno con una superficie de 3,859.48 m², dentro de la parcela núm. 168, distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2020-S-00104, de fecha 28 de diciembre de 2020, que acogió la solicitud de deslinde y transferencia de la porción de terreno 3,859.48 m² dentro de la parcela núm. 168, distrito catastral núm. 17 del municipio Santo Domingo Norte, a favor de Horacio Mejía Pujols.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Mejía Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00415, de fecha de 20 octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de calidad del recurrente, el recurso de apelación incoado en fecha 17 de marzo del año 2021 por el señor Fernando Mejía Castillo, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Felicia Escorbort Encarnación y Gladys Escorbort Encarnación, en contra de la sentencia núm. 0313-2020-S-00104, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2020, con ocasión de la solicitud de deslinde y transferencia interpuesta por la parte hoy recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras publicar la presente decisión en la forma en que dicta la ley. **TERCERO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en glosa. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generales con ocasión de esta instancia de segundo grado, en atención a que sucumbió en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Antonio Gros, representante de la parte recurrida” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 126 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y 137 del Reglamento de Mensura y Catastro. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1134 del Código Civil, y 126 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al conocimiento del medio de casación propuesto, esta Tercera procederá, de oficio, a verificar los criterios de admisibilidad del presente recurso de casación, por ser estos un asunto prioritario y de orden público.

8. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que la sentencia ahora impugnada núm. 0031-TST-2022-S-00415, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue notificada a requerimiento de Horacio Mejía Pujols, mediante acto núm. 45/2023, de fecha 13 de enero de 2023, por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñon, alguacil de estrado de la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fue interpuesto un recurso de casación contra esa decisión mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2023, por Fernando Mejía Castillo contra Horacio Mejía Pujols, el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), y el Ministerio de Educación, anteriormente descrita, procediendo a emplazarlos mediante acto núm. 10/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por Francisco Andrés Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; esta Tercera Sala evidencia, en cuanto al traslado realizado al domicilio del correcurido Horacio Mejía Pujols, indicado como calle Primera, edif. Teddy núm.3, apto. 103, residencial Amapola, primer piso, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, que el alguacil actuante indicó que fue recibido por la señora Mercedes Morel, en calidad de vecina de su requerido.

9. En ese orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces,...; criterios que permiten establecer, que en el presente caso no se ha dado fiel cumplimiento al referido artículo, pues no se verifica que la referida señora haya firmado el acto ni que el alguacil actuante haya agotado el procedimiento previsto para el caso de la negativa de firma.

10. Esta Tercera Sala advierte, además, que la parte correcurrida Horacio Mejía Pujols no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia ni consta en el expediente ningún otro acto o documento que demuestre que él haya sido oportuna y regularmente emplazado a fin de que pueda ejercer sus medios de defensa.

11. En ese sentido, la jurisprudencia constante en estos casos, ha establecido que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto

puramente relativo, regla que sufre, algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

12. En ese orden de ideas ha indicado también que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

13. Verificadas las situaciones anteriormente descritas, así como la norma que rige la materia, es evidente que la parte recurrente ha incurrido en violación a los criterios establecidos, al no emplazar regularmente a todas las partes que participaron en el proceso conocido ante los jueces del fondo como manda la ley, vulnerando no solo el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que debe ser salvaguardado por los tribunales, aún de oficio.

14. En consecuencia de lo antes expuesto procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Mejía Castillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00415, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0834

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., y Gabriel Darío Acevedo Villalona.
Abogados:	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Erick Rafú Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., y Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00111, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Erick Rafúl Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., representada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, quien además actúa en su propio nombre.

2. Conforme con la resolución núm. 033-2022-SRES-00559, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de las partes recurridas María Mallarino, Guillermo Emilio Villalona, Steven Dentsman y Grupo Cellin, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de medida cautelar o anotación preventiva incoada por la sociedad comercial Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL. y Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra Grupo Cellin, SRL., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Destman, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la

sentencia incidental núm. 1270-2021-S-00019, de fecha 2 de febrero de 2021, que acogió la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-00111, de fecha 30 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., en contra de la sentencia incidental Núm. 1270-2021-S-00019 de fecha 02 de febrero del año 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso y confirma la sentencia incidental núm. 1270-2021-S-00019 de fecha 02 de febrero del año 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las cosas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “I: Desnaturalización de hechos y pruebas. II: Falta de ponderación legal. Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de documentos, al confirmar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la inscripción de medida cautelar o anotación preventiva, al establecer erróneamente en su decisión que ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba pendiente de ser decidida la demanda de transformación de compañía, lo que resulta incorrecto, dado que al momento de decidir el recurso la demanda ya había sido decidida, incluso a su favor, mediante sentencia núm. 1531-2020-SSen-00137, de fecha 22 de octubre de 2000, decisión que fue depositada mediante inventario de fecha 3 de febrero de 2021 y detallada en el numeral 17.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL. y Gabriel Darío Acevedo Villalona, incoaron contra Grupo Cellin, SRL., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Destman, una litis sobre derechos registrados titulada "inscripción de medida cautelar o anotación preventiva", resultando apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sustentada en lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción de Original, en virtud de una demanda en nulidad de transformación de compañía incoada por ante la jurisdicción civil, alegando ser accionista de la razón social Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., y que los demandados han intentado vender o hipotecar los inmuebles de la compañía a fin de arrebatárle su participación como accionista; sostuvo además, que con la litis procura evitar la ejecución de actos de disposición que afecten los inmuebles de que se trata en su perjuicio; por su parte, la parte demandada presentó una excepción de incompetencia en razón de la materia, incidente que fue

acogido por el tribunal, mediante sentencia núm. 1270-2021-S-00019, de fecha 2 de febrero de 2021; b) no conforme, la parte demandante recurrió en apelación la sentencia, por considerar que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta interpretación de su competencia y de las atribuciones que tienen los Tribunales de Tierras, al acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; procediendo el tribunal a quo a rechazar el recurso y confirmar lo decidido por jurisdicción original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En este caso tanto la instancia introductiva de la demanda de primer grado como en el recurso de apelación el accionante refiere a la inscripción de una nota preventiva y medida conservatoria como si se tratase de medidas idénticas... " En virtud a lo establecido por el artículo 135 del Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria...Por lo tanto, debemos hacer algunas precisiones al respecto pues se trata de medidas distintas con efectos diferentes cuya pertinencia también está sujeta a presupuestos disímiles. Todo lo que debe ser ponderado para determinar la competencia de esta jurisdicción para pronunciarse al respecto. 8. En primer orden debemos señalar que las litis sobre derechos registrados son demandas cuyo objeto litigioso recae sobre un derecho real inmobiliario registrado, siendo el conocimiento de la misma atribución de los Tribunales de Tierras conforme lo disponen los artículos 3 y 10 de la Ley 108-05. 9. En ese sentido, partiendo de la publicidad como principio neurálgico de nuestro ordenamiento y honrando la presunción de exactitud que enviste los derechos registrados sobre el inmueble, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original obliga al Tribunal apoderado de una litis a comunicar al Registro la existencia de la contienda cuya decisión pueda repercutir sobre derechos reales inmobiliarios registrados, disponiendo dicho texto en su artículo 135 lo siguiente... 10. Es decir, que la inscripción de una anotación preventiva en los términos previstos por el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original tiene por objeto exclusivamente hacer del conocimiento de los terceros ajenos al proceso, la existencia del conflicto que involucra o refiere a derechos

reales inmobiliarios registrados. En ese sentido resulta evidente que las anotaciones provisionales inscritas sobre los inmuebles involucrados en un conflicto, medidas de publicidad sin que ello, en modo alguno, signifique una advertencia a los terceros ni mucho menos una disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad, incluyendo la capacidad de disposición del propietario” (sic).

12. También sostiene el tribunal a quo, lo siguiente:

“Dicho lo anterior, y partiendo del hecho de que, el demandante expresamente requiere la inscripción de una medida cautelar, exponiendo en el cuerpo de su demanda que lo pretendido por el es evitar la ejecución de actos de disposición que afecte los inmuebles de que se trata en perjuicio de un derecho que reclama por ante el juez apoderado de la contienda principal, procede que Tribunal pondere su competencia para decidir respecto de la medida cautelar tendente a producir conservación de los objetos litigiosos hasta tanto se resuelva la demanda principal. 12. Las medidas cautelares son medidas de naturaleza provisional, mediante las cuales se persigue asegurar que cierto derecho podrá ser materializado luego de que finalice un proceso litigioso, en el que se reconozca la titularidad de ese derecho a favor de una de las partes en pugna; En ese sentido, resulta que las medidas de esta naturaleza, como lo es la pretendida en este caso, si bien no implican la determinación del derecho del reclamante, constituyen una garantía tendente a asegurar la materialización del eventual derecho de la parte solicitante sobre el inmueble. Que la pertinencia de estas medidas está supeditada a que el juez pueda verificar la concurrencia de dos requisitos principales: el llamado “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y el “*periculum in mora*” o peligro que significa el paso del tiempo. 13. Partiendo de lo anterior resulta que, siendo el poder cautelar la potestad reglada y el deber que tienen los jueces para evitar cualquier daño que se presente como probable, concreto e inminente en el marco de un proceso en perjuicio de las partes y, por supuesto, en detrimento de la administración de justicia este poder se reconoce como facultad en abstracto de cualquier órgano judicial. Sin embargo, al concretarse la demanda y ser apoderado un Tribunal de la contienda principal es a esa jurisdicción a quien compete valorar la pertinencia de la medida solicitada tal y como lo señala el juez de primer grado. 14. En este caso la instrucción del proceso puso de manifiesto la existencia de

una demanda en nulidad de transformación interpuesta por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociado de ser resuelta por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia. Tribunal que deberá ponderar la pertinencia de la medida solicitada in concreto para salvaguardar los bienes que constituyen el patrimonio de la razón social. 15. En esas circunstancias este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

13. En ese sentido, es necesario destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

14. Sobre el planteamiento de la desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, es preciso indicar, que quien pretenda alegar falta de ponderación de las pruebas o que el tribunal ha dado a las pruebas un sentido contrario a su propia naturaleza, debe aportar a esta corte de casación prueba de su depósito o depositar el documento que imputa como no valorado o desnaturalizado, a fin poner en condiciones a esta Tercera Sala de evaluar si ciertamente el tribunal a quo incurrió en tales vicios. Que la parte recurrente no ha aportado, ante esta sala, documento alguno que pruebe que depositó ante la jurisdicción de alzada, prueba de que la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya se había desapoderado de la demanda en “nulidad de transformación de compañía”, mediate la sentencia núm. 31-2020-SSEN-00137, de fecha 22 de octubre de 2000, así las cosas, los aspectos examinados deben ser desestimados.

15. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria los cuales le otorgan competencia para conocer la litis y en falta de motivos, al pretender que un tribunal (Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) ya desapoderado del fondo por intervenir sentencia, conozca de un asunto que escapa a

su competencia al solo establecer en el razón decisoria de su decisión que en virtud de la supuesta demanda en nulidad de transformación por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...deberá ponderar la pertinencia de la medida solicitada in concreto para salvaguardar los bienes que constituyen el patrimonio de la razón social.

16. En cuanto a la inscripción de la litis sobre Derechos Registrados, consignada en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, ha sido criterio de esta Tercera Sala ...que la anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, así como también, que es una inscripción preventiva provisional hasta tanto sea decidido litigio ante la Jurisdicción Inmobiliaria....

17. Tal y como se expusimos en parte anterior de la presente sentencia, una de las motivaciones que sustentó el rechazo dado por la alzada al recurso de apelación y la confirmación de la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, se basó en que ante el tribunal a quo no se aportó prueba de que la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se había desapoderado de la demanda en nulidad de transformación de compañía, mediante la indicada sentencia núm. 31-2020-SEEN-00137 como alega la parte ahora recurrente en casación, por lo que el tribunal a quo no fue puesto en condiciones de determinar tal desapoderamiento.

18. En esa misma línea discursiva, en la sentencia impugnada consta también, lo determinado por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el sentido de que la jurisdicción inmobiliaria no estaba apoderada de una litis, requisito esencial requerido por el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para proceder a realizar una anotación preventiva en el registro complementario de un inmueble registrado, cuya finalidad es poner en conocimiento de los terceros de la existencia de la litis, así como también, que la parte hoy recurrente confundió el mecanismo de publicidad que dispone el citado texto, dado que lo solicitado no era para publicitar un proceso seguido por ante la jurisdicción inmobiliaria conforme lo establece el citado artículo, sino una medida

para indisponer el inmueble en cuestión, sin la existencia previa de una litis ante esa jurisdicción, lo que escapa al ámbito de competencia de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, tal y como estableció el tribunal a quo; así las cosas, procede desestimar la alegada violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria

19. Por último sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos; en ese tenor, precisa dejar sentado que la falta de motivos sólo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley; lo cual no ocurre en el presente caso, por lo contrario, esta Tercera Sala ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, criterios por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL., y Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00111, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0835

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Medina Pérez.
Abogado:	Dr. José D. Albuez Castillo.
Recurrido:	Dominican Watchman National.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Medina Pérez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00297, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José D. Albuez Castillo, actuando como abogado constituido de Víctor Medina Pérez.

2. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Medina Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y días libres, daños y perjuicios y salarios en aplicación de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Dominican Watchman National, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SS-00016, de fecha 14 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, acogió la demanda solo en cuanto a la reclamación de salario de Navidad y vacaciones, rechazando las demás pretensiones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Medina Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SS-00297, de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por VICTOR MEDIDA PÉREZ, en contra de la Sentencia núm. 050-2022-SS-00016, dictada en fecha 14 de febrero de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos precedentes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Violación de los artículos 87 y 88 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación de los artículos 91 y 93 de la Ley 16-92, del Código de Trabajo. Tercer medio: Violación del artículo 619, 620, 621 y 622 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo. Cuarto medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 2" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Dominican Watchman National, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 417/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la autopista Duarte núm. 01, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio la entidad comercial Dominican Watchman National, expresando el ministerial, que fue entregado a Indiana Mesa, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 6 de noviembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso

de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$12,666.67), por salario de Navidad del año 2019; b) la suma de cinco mil treinta y cinco pesos con 68/100 (RD\$5,035.68), por 8 días de vacaciones del año 2019; para un total en las condenaciones de diecisiete mil setecientos dos pesos con 35/100 (RD\$17,702.35), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Medina Pérez, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00297, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0836

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Condominio Torre GS II y compartes.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras. Licdad. Adrilya Vales Dalmasí, y Licdo. Francisco Sandy Pérez Encarnación.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, actuando como abogados constituidos de Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Lucy Martínez Taveras y los Lcdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Adriyla Vales Dalmasí.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en desalojo, demolición y reparación de daños y perjuicios, relativa a la parcela núm. 103 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, incoada por el Condominio Torre GS II, contra la Constructora González Salazar, SRL., con la intervención voluntaria de Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y con la intervención forzosa de Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156045, de fecha 17 de noviembre de 2015, que ordenó el desalojo de la Constructora González Salazar, SRL., Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina o cualquier persona que esté ocupando la construcción realizada en la azotea del Condominio Torre GS II; y la demolición de la construcción realizada sobre el inmueble, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y, de manera

incidental, por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, con la intervención forzosa de Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación principal interpuesto por Carmen Cesarína de los Santos Figueroa, así como el recurso incidental interpuesto por los señores Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel esto así, por haber sido incoados los descritos recursos conforme al derecho. **SEGUNDO:** Declara, de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Cesarína de los Santos Figueroa contra la sentencia núm.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en desalojo, demolición y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Condominio Torre Gs II, el cual tiene como objeto los inmuebles identificados como unidad funcional 309490462720: apartamento 701 y la 309490462720 apartamento 802 construidas dentro de la parcela 103 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional esto así, atendiendo a las precisiones de corte procesal hechas en las motivaciones de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación incidental intentado por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel contra la sentencia núm.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en desalojo, demolición y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Condominio Torre Gs II, el cual tiene como objeto los inmuebles identificados como unidad funcional 309490462720: apartamento 701 y-la 309490462720 apartamento 802 construidas dentro de la parcela 103 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda reconventional interpuesta en esta alzada por, los intervinientes

forzosos Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, por los motivos desarrollados. QUINTO: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones. SEXTO: Ordena a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones; previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo medio: Violación de los artículos 1583, 1134 y 1135 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

de la parte recurrida Constructora Torre GS II, Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y Constructora González Salazar, SRL.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si la declaratoria de defecto de las partes corecurridas Constructora Torre GS II, Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y Constructora González-Salazar SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 165/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas; en ese orden se comprueba, en cuanto a Condominio Torre GS II, que fue notificado en

la calle Gaspar Polanco núm. 310, sector Mirador Norte y recibido por Santo Pérez, en calidad de empleado; mientras que Carmen Cesarina de los Santos Figueroa fue notificada en el apto. 203 del edificio "residencial Flor Celeste", núm.14, de la avenida Pedro Henríquez Ureña, sector Gascue, recibido por su propia persona; en cuanto a la Constructora González Salazar, SRL., se notificó mediante el procedimiento de domicilio desconocido, por no verificarse el domicilio actual, por lo que fueron realizados los traslados de lugar conforme el artículo 69, ordinal 5to., y 7mo., del Código de Procedimiento Civil, según consta.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte correcurrida Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, en su memorial de defensa solicitan la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados como expedientes núms. 001-033-2022-RECA-02806 y 001-033-2023-RECA-00325, dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso.

11. Del análisis de la fusión de expedientes solicitada se comprueba que además del presente recurso de casación, existe el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02806, relativo al recurso de casación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2022, por Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, dirigidos contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por

una misma sentencia; conforme con lo establecido en el artículo 25 párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, aplicable en el presente caso por el recurso haberse interpuesto con posterioridad a su promulgación y puesta en vigencia.

13. Procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que el recurso de casación del expediente 001-033-2022-RECA-02806, anteriormente descrito se encuentra incompleto y, por tanto, no está en condiciones de recibir fallo, por lo que, en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, al privarlos del ejercicio de su derecho de propiedad, sustentado en que "el reglamento de copropiedad del Condominio Torre GS II no establece que la azotea es de propiedad exclusiva de ninguna de la unidades", sin advertir que el derecho de ellos abarca el uso exclusivo de la terraza conforme contrato de opción a compra suscrito entre la parte hoy recurrente Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel y la Constructora González Salazar, de fecha 2 de febrero de 2009, y que aún no haya sido acreditado su registro no quiere decir que se haya extinguido ese derecho de propiedad que es absoluto; asimismo, siguen indicando, que dicha adquisición fue antes de constituir el condominio y por tanto no se había suscrito ni registrado el reglamento de copropiedad y de la constitución misma del Condominio Torre GS II, por lo que la azotea formaba parte del patrimonio de los hoy recurrentes Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, quienes lo adquirieron y pagaron en su totalidad, contrato de venta cuyo efecto y fuerza de ley no fue reconocido por el tribunal a quo en violación a los artículos 1583, 1134 y 1135 del Código Civil.

15. Para fundamentar su sentencia, el tribunal a quo, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Partiendo de lo anterior, es criterio jurisprudencial que: cualquier área o anexo que se pretenda que sea propiedad exclusiva debe estar prevista y definida como tal en el reglamento del condominio,

así como en sus planos, para cuya modificación se exige el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley 5038 de 1958. Se considera que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio de propietarios. 33. En ese sentido, analizadas las pruebas aportadas, de cara a lo decidido por el juez de primer grado, respecto a las pretensiones de los hoy recurrente, interviniente forzoso en primer grado, verificamos que, aun cuando en el referido contrato de opción a compra entre la Constructora González Salazar S.A., y los hoy recurrentes Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina, pone de manifiesto la adquisición de la unidad funcional 801, abarcaría el uso exclusivo de un área de terraza, no menos cierto es que, al momento de la suscripción y registro del reglamento mediante el cual se rige el condominio no se advierte ni de la existencia del indicado apartamento reclamados por los recurrentes en el consabido contrato, ni mucho menos se verifica que alguna de las unidades funcionales ostentarían el uso exclusivo de alguna área en común. 34. En ese sentido, tal como estableció el juez de primer grado, que al no establecer el indicado reglamento mediante el cual se rige el condominio Torre GS II, que la azotea o parte de ella quedaría como área exclusiva de alguna de las unidades funcionales que conforman el referido condominio, incluyendo el apartamento adquirido por los recurrentes, -802-, queda clara que la azotea es un área común a la cual tienen derecho de uso y disfrute, como área común a favor de todos los condominios por igual, contrario a lo alegado por los recurrentes quienes dicen haber adquirido la exclusividad al uso, y goce de la misma." (sic).

16. Del estudio de los medios anteriormente descritos y del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo para decidir como lo hizo realizó una valoración de los elementos de prueba presentados, pudiendo constatar que era necesario para certificar el derecho exclusivo sobre la azotea del condominio Torre GS II a favor de la parte hoy recurrente, demostrar de manera inequívoca que dicho derecho se encontraba establecido en el reglamento del condominio, situación que no fue probada ante los jueces del fondo.

17. La jurisprudencia en ese sentido ha establecido que cualquier área o anexo que se pretenda que sea propiedad exclusiva debe estar prevista y definida como tal en el reglamento del condominio, así como en sus planos, para cuya modificación se exige el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley 5038 de 1958. Se considera que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio de propietarios.

18. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que, en cada caso, establezca la ley. Para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado a los preceptos que establecen las leyes especiales que regulan dicha materia.

19. Los criterios ante señalados permiten establecer que si bien la parte recurrente alegó el derecho exclusivo en virtud de una promesa de compraventa suscrita entre la parte hoy recurrente Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel con la Constructora González Salazar, SRL., en fecha 2 de febrero de 2009, el referido acto valorado por la alzada no era suficiente para establecer la acreditación del derecho, sino que debió cumplir con el procedimiento establecido en la ley de condominio 5038-58, que rige el sistema de registro de condominio; que al existir una diferencia o contradicción entre el acto de promesa de venta y la constitución de condominio que es el documento sobre la cual se rige el condominio, el tribunal a quo no podía desconocer este último documento y otorgar derechos que no se encuentran inscritos en él, máxime cuando se comprueba que ese tribunal, al momento de verificar el caso, lo hizo tomando en cuenta la ley de Condominio así como el Reglamento del Condominio Torre GS II, en sus artículos 29 y 30, los cuales establecen, entre otras cosas, que cada unidad de propiedad exclusiva lo es con relación a la superficie y espacio adquirido en propiedad según su título de adquisición declaración de constitución, es decir, el tribunal a quo procedió conforme con la norma, sin verificarse la conculcación al derecho de propiedad.

20. En ese orden, los derechos exigidos en virtud del referido acto de promesa de venta no se encontraban inscritos y debieron, en tal

caso, ser reclamados por la vía establecida por la ley, lo que permite a esta Tercera Sala concluir que el tribunal a quo aplicó correctamente la ley y, por lo tanto, no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede desestimarlos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, en cuanto a las costas de casación establece que, toda parte que sucumba en Casación será condenada al pago de las costas procesales; en la especie, procede condenar en costas a favor de la parte correcurrida Luca Giannattasio y Marco Giannattasio; en cuanto a la parte correcurrida Constructora Torre GS II, Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y Constructora González Salazar, SRL., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lucy Martínez Taveras y de los Lcdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Adriilya Vales Dalmasí, abogados de la parte correcurrida Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0837

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcelina Ulloa.
Abogado:	Lic. Fredy Encarnación Pérez.
Recurrida:	Beatriz Ureña Ureña.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelina Ulloa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00003, de fecha 11 de

enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fredy Encarnación Pérez, actuando como abogado constituido de Marcelina Ulloa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Beatriz Ureña Ureña, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Hugo Corniel Tejada.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en demolición de pared por violación de linderos, en relación con el inmueble núm. 46-A-Ref-33 y la parcela 46-A-Ref-1, distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, incoada por Beatriz Ureña Ureña, contra Marcelina Ulloa, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00070, en fecha 9 de junio de 2021, la cual acogió la demanda, ordenando la demolición de la pared medianera.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marcelina Ulloa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00003, de fecha 11 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de agosto del año 2021, por la señora Marcelina Ulloa, por conducto de su abogado constituido y representante legal el Lic. Fredy Encarnación Pérez, contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00070, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de junio de 2021, con ocasión de la litis sobre derechos, interpuesta por la parte recurrida, relativa a los inmuebles descritos como 46-A-Ref-33, del distrito catastral núm. 04, con una 340.62 metros

cuadrados, Distrito Nacional, matrícula núm; 0100266241 y la parcela núm. 46-A-Ref-1, del distrito catastral 04, con una 281.97 metros cuadrados, Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 0315- 2021-5-00070, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de junio de 2021, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor del Lic. Domingo Díaz, representante de la parte recurrida, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario, previa identificación y debiendo dejar copia certificada de la glosa. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia algún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente en su memorial de casación no enunció los medios en que fundamenta su recurso y se limitó a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones y textos legales sin definir la violación, contrario al numeral 5 del art. 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar, que si bien la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de enero de 2023, es decir, anterior a la nueva norma que rige el Recurso de casación, el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. En ese orden, el análisis del medio de inadmisión propuesto se fundamenta en la falta de enunciación de los medios y la exposición de hechos; sin embargo, los alegatos indicados por la parte recurrida no son casuales que generen inadmisibilidad del recurso, sino su rechazo; en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas y se procede al examen de los agravios planteados en el recurso de casación.

11. Para apuntalar los agravios alegados en su único medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: a que en este caso es procedente invocar el principio de pacta sunt servanda, el cual es sustentado en varios textos legales de nuestra jurisdicción, a saber: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos” Artículo 1256 del Código Civil. “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1258 del Código Civil. “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en

que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.” Artículo 1278 del Código Civil. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida esta carente de motivación alguna, tanto de hecho como de derecho, debido a que sus motivaciones son difusas, no arrojan luz a razonamiento lógico en una sentencia fundamentada en los hechos reales, razón por la Cual debe ser casado. ATENDIDO: A que la sentencia hoy recurrida por medio de la presente instancia de memorial de casación ha incurrido en una evidente violación a la ley, toda vez de que el tribunal a-qua ha hecho una desnaturalización de los elementos probatorios depositado por la parte hoy recurrida, toda vez de que le ha dado un alcance probatorio que realmente no tienen a las piezas que componen los medios probatorios y en ese sentido se ha incurrido en falta de base legal y como vía de consecuencia en violación a la ley por esa razón la sentencia debe ser casada” (sic).

12. De la transcripción anterior se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a transcribir textos legales e invocar en su recurso vicios como la falta de motivación, violación a la ley y la desnaturalización de elementos probatorios, sin señalar ni describir de qué manera el tribunal a quo han incurrido en los vicios descritos ni cuáles pruebas fueron desnaturalizadas, por lo que esta deficiencia argumentativa impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia los agravios citados, a fin de que esta corte se encuentre en condiciones de valorarlos y derivar consecuencias jurídicas.

13. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; por lo que los argumentos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa devienen en inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelina Ulloa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00003, de fecha 11 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0838

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fermín R. Mercedes Margarín.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	José María Abreu Díaz.
Abogada:	Licda. Viviana Royer Vega.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín R. Mercedes Margarín, contra la sentencia núm. 202201249, de fecha 6 de

diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, actuando como abogado constituido de Fermín R. Mercedes Margarín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José María Abreu Díaz, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Viviana Royer Vega.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 42-007.7593, del distrito catastral núm. 2, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada por José María Abreu Díaz contra Fermín R. Mercedes Margarín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0024/2019, de fecha 23 de enero de 2019, la cual acumuló los incidentes planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fermín R. Mercedes Margarín, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201249, de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 2019 por el señor Fermín R. Mercedes Margarín quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Onasis Rodríguez Piantini, en contra de la sentencia In voce marcada como Acta de Audiencia No. 0024/2019 de fecha 23 de enero de 2019 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde respecto de la parcela No. 42-007-7593 (designación posicional No. 305925675140) del distrito catastral No. 2

del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, por tratarse de una sentencia preparatoria. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia In voce marcada como Acta de Audiencia No. 0024-2019 de fecha 23 de enero de 2019 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel relativa a la litis sobre derechos registrados en solitud de Nulidad de Deslinde respecto de la parcela No. 42-007-7593 (designación posicional No. 30592567140) del distrito catastral No.2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de Este Tribunal Superior, remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, para que continúe conociendo de la litis que se trata. **CUARTO:** CONDENA al señor Fermín R. Mercedes Margarín al pago de las costas de este proceso, con distracción a favor de la licenciada Viviana Royer Vega, abogada que afirma estarlas avanzando. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Contradicción en los motivos y el dispositivo, falta e insuficiencia de motivos, violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en dos aspectos: a) por no haber establecido la parte recurrente en su memorial de casación los agravios que le causa la decisión núm. 2022-01249, de fecha 6 de diciembre de 2022; y b) por contravenir el presente recurso de casación el artículo 10, de la ley núm. 2-23, en

su párrafo II, que establece que las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al aspecto descrito e identificado como falta de agravios, esta Tercera Sala ha establecido que la falta de desarrollo de los agravios no conlleva la inadmisión del recurso sino su rechazo; por lo que ese pedimento es desestimado.

10. En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente lo fundamenta en violaciones a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y, en ese sentido, es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En esas atenciones se constata que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 6 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme con lo dispuesto por esa norma, al haberse incoado el presente recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación, todo presupuesto de inadmisibilidad ejercido en contra de este debe fundamentarse en violaciones a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivos por el cual debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada núm. 202201249, de

fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, existe una verdadera contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que en una parte de su dispositivo declara inadmisibile el recurso de apelación y en otro parte de la misma confirma la sentencia impugnada, por lo que solicita su casación por violación a la ley.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, en cuanto al medio de inadmisibilidad planteados contra el recurso de apelación, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...10. Ahora bien, debemos distinguir que en la sentencia impugnada fueron decididos otros aspectos relativos al fondo de la demanda de apoderamiento; sin embargo, de la lectura del escrito recursivo interpuesto por el señor Fermín R. Mercedes Margaría damos cuenta que este solo apela la parte relativa a la acumulación de los incidentes, por lo que de la simple lectura de la sentencia impugnada y comparando el punto con el que disiente la parte recurrente con la misma, constatamos que el punto en contestación no decidió ningún aspecto de derecho, estableciendo esta corte que las sentencias de este tipo son de carácter preparatorio y por lo tanto, no son apelables porque no deciden de manera definitiva sobre ningún tipo de asunto en particular; 11. Que al resultar evidente que el aspecto apelado fue dictado para poner el pleito en estado de recibir hilo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, pues no resuelve ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio de que se trata, por lo que la sentencia recurrida es de naturaleza preparatoria por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile ya que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Art 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias de este tipo deben ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo; ... 13. Es por esa razón que por medio de la presente sentencia, se acogen las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín R. Mercedes Margarín y al confirmarse la sentencia dictada, se ordena a la secretaria de este tribunal remitir el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Noel a los fines de que continúe conociendo el tondo de la demanda primigenia" (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada revela que, en su parte dispositiva, el ordinal primero declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia preparatoria, mientras que en su ordinal segundo confirma la sentencia impugnada.

15. En cuanto al aspecto relativo a la contradicción verificada en las contestaciones realizadas por el tribunal a quo sobre el medio de inadmisión planteado y la posterior confirmación de la sentencia verbal, esta Tercera Sala comprueba que si bien se evidencia el presente alegato, no menos cierto es que el estudio del contenido de la sentencia impugnada permite determinar que el presente caso trata de un recurso de apelación parcial contra una sentencia verbal que decidió, entre otras cosas, acumular incidentes.

16. En ese sentido, es criterio de esta Tercera Sala que el tribunal a quo, al declarar inadmisibile el punto de derecho atacado en apelación, no requería hacer constar en su parte dispositiva la confirmación de la sentencia verbal de fecha 23 de enero de 2019, ya que cuando se declara inadmisibile el recurso, no ha lugar a confirmar la sentencia objeto de impugnación.

17. De la valoración de los motivos contenidos en la sentencia impugnada y del criterio anteriormente descrito evidencia que, al decidir como lo hizo, la alzada incurrió en contradicción, en cuanto al aspecto relativo a la confirmación de la sentencia, ya que el tribunal a quo se limitó a ponderar la inadmisibilidad planteada en cuanto al punto de derecho objeto de la acción recursiva criterio que esta corte considera correcto, por lo que esta sala procede a casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente que juzgar.

18. La jurisprudencia en casos análogos establece que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando no quede cosa alguna por juzgar, la casación podrá ser sin envío.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia núm. 202201249, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0839

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones La Iguana Antillana, S.A.
Abogada:	Licda. Nílcida Esther Tamayo Rojas.
Recurrido:	Reincofresi Inversiones, SA.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones La Iguana Antillana, SA., contra la sentencia núm. 202201198, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Nílcida Esther Tamayo Rojas, actuando como abogada constituida de la compañía Inversiones La Iguana Antillana, SA., representada por Hans Reinisch.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Reincofresí Inversiones, SA., representada por Johannes Wilhelm Ardo Schumann, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de pared, incoada por la empresa Reincofresí Inversiones, SA., contra la sociedad comercial Inversiones La Iguana Antillana, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-17-00669, de fecha 25 de agosto de 2017, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Reincofresí Inversiones, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201198, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto por la compañía REINCOFRESÍ INVERSIONES, S.A., representada por el señor Johannes Wilhelm Ardo Schumann, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fernán L. Ramos Peralta, Félix Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en contra de la sentencia No. 0269-17-00669 de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo, demolición de mejora (pared) y fijación de astreinte, respecto a las Parcelas Nos. 200-C-Modificada y 200-D, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE REVOCA la sentencia No. 0269-17-00669 de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo, demolición de mejora (pared) y fijación de astreinte, respecto a las Parcelas Nos. 200-C-Modificada y 200-D, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, y por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO:** SE ACOGE la instancia en solicitud de Desalojo, Demolición de Mejora (pared) y fijación de astreinte incoada en fecha 05 de noviembre de 2013 por la entidad comercial REINCOFRESÍ INVERSIONES, S.A., en contra de la sociedad comercial INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S.A., relativa a las Parcelas Nos. 200-C Modificada y 200-D, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de la entidad comercial INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S.A. y/o cualquier otra persona que se encuentre ejerciendo la ocupación de una porción de terreno ascendente a 16.72 m2 y la eliminación de la calle de acceso ascendente a 53.15 m2, ambas situaciones constituidas dentro del ámbito de la parcela No. 200-D, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. **QUINTO:** SE ORDENA la demolición de cualquier mejora (pared de blocks) construida por la entidad comercial INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S.A., dentro del ámbito de la parcela No. 200-D, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. **SEXTO:** SE AUTORIZA a la entidad REINCOFRESÍ INVERSIONES, S.A., a solicitar por ante la oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte, el auxilio de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no obtempere voluntariamente a lo decidido en la presente. **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la entidad INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S.A., al pago de un astreinte por el monto de

RD\$10,000.00 pesos diarios por cada día de retardo que transcurra en el cumplimiento de la presente sentencia. OCTAVO: SE ORDENA al Registro de Títulos de Puerto Plata, levantar o cancelar cualquier nota preventiva u oposición que haya sido inscrita sobre estos derechos con motivo de la presente litis. NOVENO: SE CONDENA a la entidad comercial INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados que afirman estarlas avanzando. DECIMO: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 51 ordinal 2, 68 y 69 de la Constitución de la República, el artículo 682 del Código Civil Dominicano. Segundo medio: Desnaturalización de la prueba, incorrecta interpretación del informe aportado por mensura” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad el recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el recurso de casación por no haberlo encabezado con una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación al art. 6 de la Ley núm. 3726-53.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del incidente planteado, se encuentra fundamentado en no haber encabezado el acto de emplazamiento con copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en ese orden, procede resaltar que el presente recurso se introdujo en fecha 9 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que está regido por el procedimiento instaurado en ella.

10. En tal sentido, conforme con la ley núm. 2-23, el auto del presidente es un requisito que ha sido suprimido y por tanto, ya no es requerido para la notificación del recurso; en consecuencia, procede desestimar las conclusiones incidentales propuestas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo no tuteló sus derechos constitucionales al no observar que dicho inmueble no posee vía de acceso, ya que se encuentra rodeado de arrecifes y una barranca, situación que se constata en el informe de mensura de fecha 12 de abril de 2021, el cual alega fue desnaturalizado e interpretado de manera errónea por el tribunal al eliminar la calle de acceso, cuando se comprueba en dicho informe, que no hay otra vía por la cual el hoy recurrente pueda acceder a su parcela núm. 200-C-Mod, si no es por las parcelas núms. 200-D y 200-E, por lo que, al no permitir el acceso a la propiedad de la parte hoy recurrente, esa decisión viola el derecho de tránsito, el goce y disfrute de su propiedad, en violación al artículo 69, ordinales 2, 4 y 10 de la Constitución.

12. La valoración de los medios reunidos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y demolición de pared incoada por la empresa Reincofresí Inversiones, SA., contra la sociedad comercial

Inversiones La Iguana Antillana, SA., sustentado en que ésta ha limitado, restringido y coartado su derecho de propiedad dentro de la parcela núm. 200-D del distrito catastral núm. 19, propiedad de la sociedad comercial Reincofresí Inversiones SA., al construir un muro dentro de la parcela indicada; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 0269-17-00669 de fecha 25 de agosto de 2017, la cual rechazó el fondo de la litis; c) que, no conforme con la referida sentencia, la sociedad comercial Reincofresí Inversiones, SA., recurrió en apelación la decisión de primer grado, en cuya instrucción fue ordenada una inspección, generando el informe núm. 660201900169, de fecha 5 de abril de 2021, contentivo de levantamiento expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; d) que la parte recurrida solicitó, de manera incidental, que se ordenara la inscripción de la servidumbre de paso en las parcelas afectadas por el acceso, solicitando su contraparte la inadmisión o rechazo de esa petición, por no estar el tribuna a quo apoderado de una litis en reconocimiento o inscripción de servidumbre, sino de un desalojo y demolición de mejoras, estableciendo el tribunal el rechazo de la solicitud de servidumbre, por violar el principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto, al tratarse de una demanda nueva; e) asimismo, el tribunal a quo falló el fondo de la litis mediante la sentencia núm. 202201198, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso casación.

13. Para fundamentar su decisión, el Tribunal a quo estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"25. De manera que, como resultado de la medida de instrucción ordenada, en fecha 05 de abril de 2021 la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales emitió el informe de inspección identificado como expediente número 660201900169, relativo a las parcelas 200-C-Modif y 200-D, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerta Plata, cuyo resultado fue el siguiente: CONCLUSIONES DE LA INSPECCION. En base a los elementos constatados en campo y posteriormente contrastados en gabinete, verificamos que: 1. El informe técnico del agrimensor Alejandro Sarita expone la situación de superposición de la ocupación de INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S. A., dentro de la P. No. 200-D, la cual existe en campo. Pero no en cuanto a la cantidad ni configuración geométrica que especifica en su informe, sino que el área que INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S. A., dentro del

ámbito de la P. No. 200-D es de 16. 73m², adicionalmente está la calle de acceso a INVERSIONES LA IGUANA ANTILLANA, S. A., que ocupa 53.15 m² dentro de la P. No. 200-D y 30.50 m² dentro la P. No 200-E, esto debido a que la calle está materializada en campo de manera diferente a como establecen los planos catastrales.” 26. En efecto, por el informe descrito, con respecto a la parcela No. 200-D del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, se verifica que la parte recurrida y demanda en primer grado incurre en dos (2) situaciones anómalas y que van en detrimento del derecho de propiedad de la parcela de la parte recurrente; en primer lugar, la recurrida ocupa una porción de 16.72 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela propiedad del recurrente: y, en segundo lugar, el camino de acceso para llegar a la propiedad de la parte recurrida, es decir, a la parcela No. 200-D, propiedad del recurrente, quedando establecido que la sociedad Reincofresí Inversiones, S.A., no ha autorizado a la materialización de este camino, como tampoco ha sido ordenado o reconocido mediante decisión judicial....29. En cuanto al valor de la medida de inspección, ha sido juzgado que “es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar o no irregularidad en trabajos de campo. 30. Así las cosas, este Tribunal ha podido determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la compañía Reincofresí Inversiones, S. A., representada por el señor Johannes Wilhem Ardo Schumann, lo que a su vez deviene en la revocación de la sentencia recurrida, acogándose la instancia depositada ajustándose a los resultados contenidos en el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales” (sic).

14. La valoración del contenido de la sentencia impugnada y el informe técnico núm. 660201900169, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 5 de abril de 2021, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo estableció del referido informe que la parte recurrente compañía Inversiones La Iguana Antillana, SA., ocupa efectivamente porciones de terreno pertenecientes a la parte recurrida sociedad comercial Reincofresí Inversiones, SA., dentro de la parcela 200-D, por un área 16.72 m², otra área de calle acceso de 53.15 m², mientras que en la parcela 200-E, la parte hoy recurrente ocupa un área de 53.15 m²; sin que esta corte de casación evidencie que las

informaciones descritas y analizadas por el tribunal a quo, en cuanto al informe previamente descrito, fueran desvirtuadas o desnaturalizadas en su contenido y alcance.

15. La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; situación que no se tipifica en el presente caso, por los criterios anteriormente valorados, por lo que se desestima.

16. En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal de alzada estableció en su sentencia que esa ocupación material en las referidas parcelas no ha sido autorizada por su dueño ni ha sido reconocida mediante decisión judicial, por lo que al decidir como lo hizo, el tribunal a quo no incurrió en las violaciones invocadas.

17. En ese orden de ideas, es insostenible la alegada violación al derecho de propiedad y de tránsito, ya que la parte recurrente no es propietaria de las áreas ocupadas ni tiene derechos registrados accesorios sobre ellos, conforme fue determinado en la jurisdicción a qua; que, en conclusión, esta Tercera Sala no comprobó que, con la decisión dada por el tribunal a quo, se haya incurrido en una vulneración al debido proceso, ni se verifica su caracterización, por lo que, la solución jurídica dada por los jueces de la corte corresponde con el derecho y, en consecuencia, es desestimado.

18. De los criterios anteriormente descritos y sin que exista sobre la sentencia impugnada más agravios que los establecidos, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones La Iguana Antillana, SA., contra la sentencia núm. 202201198, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0840

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores- te, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mariana Vanderhorst Galván.
Abogadas:	Licda. Alexandra Hernández Payano y Dra. Mariana Vanderhorst Galván.
Recurrido:	Ismael Gaspar Ramón Taveras.
Abogados:	Licda. María E. Hernández Pimentel, Licdos. Johedin- son Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariana Vanderhorst Galván, contra la sentencia núm. 2021-0254, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alexandra Hernández Payano y la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, quien, además, actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Ismael Gaspar Ramón Taveras, mediante memorial depositado en fecha en fecha 28 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María E. Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Ernesto Bienvenido, Paola Mencía y Alfonso Bienvenido, todos de apellidos Ledesma Ruffin y Pablo R. Rodríguez A., mediante memorial depositado en fecha en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato o acuerdo amigable, en relación con la parcela núm. 414324409268, antigua parcela núm. 3781-A, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Mariana Vanderhorst Galván contra Ismael Gaspar Ramón Taveras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200283, de fecha 17 de julio de 2020, que declaró de oficio, su incompetencia y declinó el expediente ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ismael Gaspar Ramón Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0254, de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 06 de noviembre del año 2020, interpuesto por el señor Ismael Gaspar Ramón Taveras, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licenciados María E. Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a lo que establece la ley y el Reglamento de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. **SEGUNDO:** Declara la competencia de esta jurisdicción inmobiliaria de segundo grado, para conocer, instruir y fallar lo incoado, mediante la instancia depositada en fecha dieciséis (16), del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Samaná, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados y ejecución de contrato de acuerdo amigable, por las motivaciones que anteceden. **TERCERO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha (08), del mes de septiembre del año 2021, por los motivos señalados precedentemente. **CUARTO:** Revoca la sentencia Núm. 20200283, emitida el siete (17) de julio del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa al proceso de subdivisión, dentro del ámbito de la DC Pos. 414324409268, del municipio de Samaná, provincia Samaná, en consecuencia, por las

razones dadas. QUINTO: Acoge parcialmente la instancia improductiva interpuesta en fecha dieciséis (16), del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Samaná, exceptuando los ordinales nos. Tercero y Cuarto de la misma, por los motivos antes expuestos. SEXTO: Ordena al secretario general en funciones de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, para su ejecución una vez adquiera el carácter de firme” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal: desnaturalización de las pruebas aportadas, no ponderación de los documentos, pedimentos, declaraciones de las partes, y violación al artículo 101 letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta o insuficiencia de motivos. Segundo medio: Lesión al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el reconocimiento del acto de partición amigable de fecha 21 de agosto de 2007 por el tribunal a quo trae como consecuencia el reconocimiento de los derechos de la actual parte recurrente, que están amparados en el certificado de título que ilegalmente fue deslindado por la parte correcurrida Ismael Gaspar Ramón Taveras, sin embargo, el único motivo sobre el cual se basa el tribunal es la falta de depósito por parte de la hoy recurrente del certificado de título; que los motivos en los que se sustenta la sentencia

impugnada son débiles, no son suficientes y además, se basan en una suposición del tribunal, pidiendo entrega de un documento que es imposible aportar por la actual parte recurrente y que precisamente por la no entrega de este fue que se apoderó a los tribunales, lo que resulta ilógico.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del estudio y ponderación del contenido en la instancia introductiva, esta Corte, procede a acoger dicha solicitud en vista de que en el expediente reposa un acuerdo amigable entre los señores Mariana Vanderhorst Galván e Ismael Gaspar Ramón Taveras, en el cual se ordena la ejecución del mismo, en vista de que las partes se comprometen a realizar una serie de acuerdos, en los cuales ambos se distribuían la cantidad de setenta y cinco (75) tareas cada uno... así como depositar el certificado de título original de donde deben nacer los derechos tanto del señor Ismael Gaspar Ramón Taveras, de la señora Mariana Vanderhorst Galván, así como de los intervinientes voluntarios, razones estas que impiden ordenar al Registro de Títulos de Samaná las transferencias reclamadas, puesto que reñirían con el principio II de la ley 108-05 y lo que estipula el reglamento de los Registro de Títulos en lo relativo a la especificación del objeto, el sujeto y la causa que darían origen al certificado de título correspondiente; por lo que procede rechazar las peticiones en esa dirección planteadas por la parte recurrida y los intervinientes voluntarios” (sic).

11. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal a quo revocó la sentencia apelada y al avocarse al fondo del asunto decidió acoger, en parte, la instancia introductiva de la litis, por reposar en el expediente el acuerdo amigable mediante el cual las partes se comprometieron a realizar una serie de acuerdos, incluyendo la distribución de tareas de tierras en relación con la parcela en litis; sin embargo, señaló que no podía ordenar la transferencia de los derechos, por cuanto no se encontraba depositado en el expediente el certificado de título que ampara los derechos sobre el inmueble en cuestión.

12. Ha sido juzgado que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones

de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; de igual forma, es criterio del Tribunal Constitucional que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

13. En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, los motivos ofrecidos por el tribunal de alzada no resultan de un examen claro y lógico de los hechos de la causa, los cuales no justifican la decisión adoptada y, hasta cierto punto, resultan ser contradictorios, por cuanto no obstante reconocer y acoger el acuerdo amigable suscrito entre la actual parte recurrente y la parte correcurrida Ismael Gaspar Ramón Taveras, rechazó la solicitud de transferencia, sobre la base de que no fue depositado el certificado de título para poder determinar de dónde nacen los derechos de Mariana Vanderhorst y de Ismael Gaspar Ramón Taveras, ya que esto reñiría con el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, razón por la cual se acoge el aspecto examinado y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos en el recurso.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la parte correcurrida Ismael Gaspar Ramón Taveras

15. Del examen del recurso incidental interpuesto por la parte correcurrida y correcurrente incidental Ismael Gaspar Ramón Taveras, resulta evidente que, no ha procedido en su memorial de defensa a refutar los medios de casación presentados por la parte recurrente Mariana Vanderhorst Galván en su recurso, ni pretendido el rechazo del recurso de casación objeto de análisis, más bien dirige sus argumentos y fundamentos de conformidad con su recurso de casación interpuesto por instancia aparte,

en fecha 1 de marzo de 2022, bajo el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00304, situación que permite a esta Tercera Sala establecer, que el presente escrito corresponde a una reiteración de este.

16. Lo arriba evidenciado permite a esta sala advertir, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación y no a un memorial de defensa, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia, por la parte correcurrida Ismael Gaspar Ramón Taveras que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido...; asimismo, se ha indicado que es inadmisibles el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia...; por lo que conforme con los criterios arriba descritos, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el recurso de casación incidental interpuesto por la parte correcurrida Ismael Gaspar Ramón Taveras.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la parte correcurrida Ernesto Bienvenido, Paola Mencía y Alfonso Bienvenido, todos de apellidos Ledesma Ruffin y Pablo R. Rodríguez A.

17. La parte correcurrida y correcurrente incidental, en su memorial de defensa concluyó dando aquiescencia al recurso interpuesto por Mariana Vanderhorst Galván, por lo que al ser admitido el recurso de casación principal y, por vía de consecuencia, casar íntegramente la sentencia impugnada, no se harán mayores precisiones sobre este recurso de casación incidental, puesto que las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa para ser dirimidos por el tribunal de envío.

18. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0254, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por la parte correcurrida principal y correcurrente incidental Ismael Gaspar Ramón Taveras, contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0841

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rosalía Castro Martínez.
Abogado:	Dr. Fausto Then Sosa.
Recurrido:	Estado dominicano y del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (Mepyd).
Abogado:	Lic. Víctor L. Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosalía Castro Martínez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00528, de

fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Fausto Then Sosa, actuando como abogado constituido de Rosalía Castro Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (Mepyd).

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de junio de 2021, el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (Mepyd), desvinculó de sus funciones a la señora Rosalía Castro Martínez, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 7 de septiembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00528, de fecha 5 de septiembre de 2022,

objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 07 de septiembre del 2021, por la señora ROSALIA CASTRO MARTINEZ, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que a presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ROSALIA CASTRO MARTINEZ, al recurrido MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO (MEPYD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y no ponderación de todos los documentos probatorios depositados por la recurrente. Segundo medio: Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en los art. 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor

solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ponderó ni evaluó documentos relativos a los recursos de reconsideración y jerárquico, los cuales fueron interpuestos ante el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPYD) y también fueron depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, pero no se observa que realizaran una formulación completa y precisa de los hechos, por lo que al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por el plazo incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una decisión contraria al derecho, violentando el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la señora ROSARLÍA CASTRO MARTÍNEZ, depositó su recurso contencioso administrativo, fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter administrativa en contra de la Administración Pública, toda vez, que partiendo de la fecha 25/06/2021 en que fue desvinculada, fecha esta refrendada en su instancia recursiva y ratificada por el mismo acto de desvinculación de la indicada fecha, por lo que al ser depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 07/09/2021, es decir setenta y cuatro (74) días de haber tomado conocimiento de su desvinculación, ha violentado los requisitos de forma sustanciales y procedió a interponerlo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido por la ley, razones estas que convierten su demanda en inadmisibles por extemporánea..." (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya

censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

11. En ese sentido, el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

12. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal a quo no ponderó ni evaluó documentos relativos a los recursos de reconsideración y jerárquico, los cuales fueron interpuestos ante el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPYD) y también fueron depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por el plazo incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una decisión contraria al derecho.

13. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, llegando a la conclusión, a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso como consta en la parte de las pruebas aportadas, indicadas en la pág. 5 de la sentencia impugnada, donde no se visualiza que se hayan depositado las pruebas de la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico, cuya alegada falta de ponderación expresa la actual recurrente. Adicionalmente, del examen del caso, esta corte de casación evidencia que en la parte de cronología del proceso, pág. 3, el expediente fue asignado para fallo mediante auto del 02/09/2022, por lo que la Tercera Sala asignada emitió la decisión hoy recurrida en fecha 5/09/2022, mientras que se pudo evidenciar que los alegados documentos (recursos de reconsideración y jerárquico) cuya no evaluación ni ponderación de los hechos alega la recurrente que fueron depositados ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15/09/2022,

en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fecha que como se puede observar fue después de la emisión de la sentencia, por lo que era imposible que los jueces del fondo pudieran apreciarlas y ponderarlas, máxime cuando en la instancia de su recurso contencioso administrativo tampoco hizo mención de estos documentos o hechos.

14. Que las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia

administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosalía Castro Martínez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00528, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0842

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Pujols Jerez.
Abogados:	Licda. Miriam Paulino y Lic. Marcos Jesús Colón Arache.
Recurridos:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" y compartes.
Abogados:	Licdas. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres, Lic. Joel Saúl Paulino Dorrejo y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Pujols Jerez, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00151, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miriam Paulino y Marcos Jesús Colón Arache, actuando como abogados constituidos de Félix Pujols Jerez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", representado por Anina del Castillo, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres, Joel Saúl Paulino Dorrejo y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 30 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de degradación, iniciado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro

Consumidor”, contra Félix Pujols Jerez, quien, tras considerar esas actuaciones abusivas, apoderó al Ministerio de Administración Pública (MAP), para conocer de la amonestación escrita y, posteriormente, de la suspensión por 90 días sin disfrute de sueldo.

7. En fecha 7 de abril de 2016, Félix Pujols Jerez incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad administrativa contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo de “Pro Consumidor”, Lcdos. Altagracia Paulino, Odile Miniño, Zoila González de Gutiérrez, Alfonsina Cuesta, Salvador Polanco y Dres. Anina de Castillo, Nelson Gómez Moscat y Circe Almánzar, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00151, de fecha 30 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor FELIX PUJOLS JEREZ, en fecha 7 de abril del año 2016, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), la DIRECCIÓN EJECUTIVA Y CONSEJO DIRECTIVO DE PROCONSUMIDOR, la LICDA. ALTAGRACIA PAULINO, la DRA. ANINA DE CASTILLO, el DR. NELSON GÓMEZ MOSCAT, la DRA. CIRSE ALMÁNZAR, la LICDA. ODILE MINIÑO, la LICDA. ZOILA GONZÁLEZ DE GUTIERREZ, la LICDA. ALFONSINA CUESTA y el LIC. SALVADOR POLANCO, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes recurrentes, señor FÉLIX PUJOLS JEREZ, a la INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), la DIRECCIÓN EJECUTIVA Y CONSEJO DIRECTIVO DE PROCONSUMIDOR, la LICDA. ALTAGRACIA PAULINO, la DRA. ANINA DE CASTILLO, DR. NELSON GÓMEZ MOSCAT, DRA. CIRSE ALMÁNZAR, LICDA. ODILE MINIÑO, la LICDA. ZOILA GONZÁLEZ DE GUTIERREZ, la LICDA. ALFONSINA CUESTA y el LIC. SALVADOR POLANCO, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Segundo medio: Violación a la Constitución de la República. Violación a los artículos 39 numerales 1 y 3, sobre derecho a la igualdad, 69 numerales 4 y 10, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso y 145 sobre función pública y carrera administrativa. Tercer medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 23, párrafo 59, numerales 1, 2, 3 y 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Cuarto medio: Falta o defecto de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar el primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo al momento de fallar como lo hizo no tomó en consideración las circunstancias expuestas y ninguno de los argumentos que le fueron planteados por el exponente, que fueron debidamente motivados en la demanda en responsabilidad patrimonial y tampoco valoró conforme al derecho las pruebas aportadas durante el proceso en cuestión, con su amplia motivación y vínculo de causalidad entre la falta y los daños causados; alega que entre las pruebas dejadas de ponderar por el tribunal a quo obran 6 actas del Ministerio de Administración Pública, entre las que se detallan el acta de la Comisión de Personal núm. 078/2014 de fecha 9 de febrero de 2014, en la que se comprueba que el hoy recurrente fue degradado a una posición en un área inorgánica e inexistente; que esa documentación constituye una excelente prueba a descargo y que por la ausencia de su ponderación en su justo valor, se produjo la desnaturalización de los hechos denunciada, puesto que el tribunal a quo

inobservó las opiniones rendidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y varió los hechos de la causa.

11. En ese mismo orden de ideas sostiene que el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas tuvo una consecuencia directa en el fallo rendido por el tribunal a quo, contradictorio en sí mismo en cuanto a fechas, acontecimientos y las pruebas que lo sustentan, lo que se evidencia cuando en la sentencia impugnada se establece que existió un supuesto procedimiento administrativo, disciplinario sancionador, llevado debidamente a través de amonestaciones por faltas de diferentes grados, sin que se realizara un examen mínimo de las pruebas.

12. En el apartado “pretensiones de las partes”, págs. 3 y 4 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo resumió las pretensiones de la entonces parte demandante, consignando lo siguiente:

“La parte recurrente FÉLIX PUJOLS JEREZ, pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando en síntesis, que conforme acta No. 078/2014, de fecha 09 de febrero del año 2015, fue degradado del puesto de carrera administrativa, de Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), hacia un área inorgánica e inexistente en términos jurídicos, denominada Defensoría del Consumidor, según consta en el acta la opinión técnica de la presidencia de la Comisión del MAP; que el expediente es conocido inicialmente en Comisión de Personal en el MAP, en marzo de 2014, inmediatamente después de que se produjo la degradación y fue aplazado indefinidamente por el MAP, a solicitud de PROCONSUMIDOR, para que el Consejo Directivo y la Directora conozcan el caso y decidan, tomando en cuenta la posición del MAP como ente rector del sistema de administración pública, y la petición y derechos del empleados, por eso se puede verificar que desde inicio de la reclamación (febrero 2014) al levantamiento definitivo del acto conciliación (enero 2015), transcurre casi un año, todo como táctica dilatoria de parte de PROCONSUMIDOR, para no cumplir con la opinión vinculante del MAP, y que dicha técnica es verificable; que posterior a la degradación, se inicia otra modalidad sutil y maquiavélica de acoso laboral, con fines de que el servidor renuncie o buscarle falta, para sancionarlo, esto se realizó a través de asignaciones de funciones ilegales, impropiedades, contrario al manual

de cargos y funciones, de la Ley No. 358-05 que rige las actuaciones de PROCONSUMIDOR y sus órganos, contrarias además del ordenamiento jurídico en materia administrativa, y por ende, contraria a la institucionalidad; que con motivo de la Comisión de Personal celebrada en fecha 26 de noviembre del año 2014 en el MAP, en marco del conocimiento de la reclamación por la amonestación escrita como falta de primer grado, el MAP opinó que no tenía sustento jurídico por una inadecuada calificación jurídica, y precisamente, por una discusión suscitada entre la señora Lissette Rivas, asistente de la Directora y el señor Félix Pujols, luego de la amonestación improcedente, en fecha 01 de diciembre del 2014, se notifica una suspensión de 90 días sin disfrute de sueldo, por supuestamente faltarle el respeto a su superior” (sic)

13. Al momento de fijar los aspectos controvertidos del caso en cuestión, consta en la sentencia impugnada que los jueces del fondo establecieron lo siguiente:

“Que en la especie el aspecto controvertido consiste en verificar si la parte recurrida al momento de realizar el juicio disciplinario y posterior desvinculación del recurrente realizó el debido proceso y si actuó de acuerdo a la normativa que regula la materia, a fin de determinar se incurrió en responsabilidad patrimonial frente al recurrente, y por tanto haya lugar a una eventual condena a pagar una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios alegados; que al respecto, el artículo 148 de la Constitución Dominicana, establece: “Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica Concluyendo de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Responsabilidad Administrativa, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** Comprobar que en la especie hubo DESVIACIÓN DE PODER, y declarar que, EL CONSEJO DIRECTIVO Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) le ha vulnerado al Servidor Público FÉLIX PUJOLS JEREZ sus derechos fundamentales como el DERECHO DE DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL DEBIDO PROCESO

ADMINISTRATIVO Y LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA, así como las violaciones a los principios y derechos de la LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA No. 41-08 y LA LEY 107-13 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, tales como, PRINCIPIOS JURIDICIDAD Y LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, DEBER Y DERECHO DE BUENA ADMINISTRACIÓN, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, ETICA, por las razones jurídicas expuestas en el presente escrito; **TERCERO:** CONDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA Y EL CONSEJO DIRECTIVO DE PROCONSUMIDOR, conjunta y solidariamente con sus agentes públicos, LICDA. ALTAGRACIA PAULINO, en calidad de Directora Ejecutiva y miembro del Consejo Directivo, la DRA. ANINA DE CASTILLO, en calidad de Directora Ejecutiva y ex presidente del Consejo Directo, el DR. NELSON GÓMEZ MOSCAT, miembro del Consejo Directivo, representante del Ministerio de Salud Pública, la DRA. CIRSE ALMÁNZAR, miembro del Consejo Directivo, representante del sector empresarial, la LICDA. ODILE MINIÑO, miembro del Consejo Directivo, representante del sector empresarial, la LICDA. ZOILA GONZÁLEZ DE GUTIERREZ, miembro del Consejo Directivo, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la LICDA. ALFONSINA CUESTA, miembro del Consejo Directivo, representante de las Asociaciones de Consumidores y el LIC. SALVADOR POLANCO, miembro del Consejo Directivo, representante de las Asociaciones de Consumidores a: a) Reparación por daños y perjuicios causados al LIC. FELIX PUJOLS JEREZ como servidor público de carrera administrativa desvinculado, al pago de la ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS/00 (RD\$11,232,000.00), como justa reparación por las lesiones y perjuicios, morales, emocionales, materiales y económicos, como consecuencia de las faltas y actuaciones antijurídicas de su accionar; b) Al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) por concepto de gastos procesales, pagos honorarios a abogados y costos de las diligencias realizadas por el agraviado, como consecuencia de las actuaciones arbitrarias durante todo el proceso; **CUARTO:** RESTITUIR, como lucro cesante, todos los sueldos y compensaciones, vacaciones no pagadas, bonos de vacaciones y desempeños, así como cualquier otro beneficio dejado de percibir en calidad de Servidor de Carrera, como consecuencia de las

Sanciones impuestas al LIC. FELIX PUJOLS JEREZ; QUINTO: IMPONER una astreinte de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conjunta y solidariamente con sus agentes públicos, a favor y provecho del señor FÉLIX PUJOLS JEREZ" (sic)

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que según hemos indicado anteriormente, el recurrente fue desvinculado por incurrir en faltas de tercer grado por violación a los artículos 84 numeral 2 de la Ley 41-08 de Función Pública y 109 numerales 6 y 8 y 119 literal B, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09. 10. Que el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ...2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado"; que el artículo 109 numerales 6 y 8 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09, establece que: "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión da lugar a la destitución además de las establecidas por el artículo 84 de la Ley, las siguientes: ...6) Descuidar en forma reiteradas intencional o dolosa el manejo de documentos y expedientes con consecuencia grave daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; ...8) Incurrir en falta de probidad vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo o realizar algún acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Estado o de alguna de sus dependencias..."; que el artículo 119 literal b) de dicho reglamento establece: "Para los fines de calificación de las faltas se considerará la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes según sea el caso... b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el supervisor. 11. Que del legajo de piezas que obran en el expediente, podemos comprobar que el señor Félix Rafael Pujols Jerez era empleado incorporado a carrera administrativa; que el artículo 94 de la Ley 41-08, sobre

Función Pública establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". 12. Que el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a

que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 13. Que conforme se constató, en fechas 14/11/2014 y 01/12/2014, el recurrente fue objeto de varias amonestaciones por parte del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), por presuntas violaciones a los artículos 77 literal 10, 79 literal 4 y 82 literal 5 de la Ley 41-08 de Función Pública, lo que dio lugar a una amonestación escrita de primer grado; y 83 literal 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, lo que dio lugar a una suspensión de noventa (90) días sin disfrute de sueldo; que de los documentos aportados por el recurrente podemos verificar que el mismo apoderó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública a los fines de que se proceda a levantar las faltas imputadas en su contra, de donde se comprueba que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. 14. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, se verifica que la parte recurrente tuvo conocimiento de todo el proceso disciplinario llevado en su contra, ya que mediante acto No. 293/2015, descrito anteriormente, le fue notificado la formulación de cargos, por faltas de tercer grado contentivo en los artículos 85 al 89 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 110 al 118 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, indicándole que contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su escrito de descargo; que en el Informe de la Comisión Investigadora de PRO CONSUMIDOR se indica que se realizó una solicitud de apertura de investigación en contra del señor Félix Pujols Jerez, por faltas de graves en el ejercicio de sus funciones como Encargado del Departamento Jurídico de Pro-Consumidor, las cuales constituyen en pérdida de varios expedientes bajo su custodia, el no reporte de pérdida de información confidencial institucional y la no tramitación en tiempo hábil de los escritos correspondientes a los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por los no obstante haberlo recibido; que dicho informe de la Comisión Investigativa le fue notificado al recurrente mediante acto No. 81/2015 anteriormente descrito, teniendo la oportunidad el mismo de ejercer su derecho de defensa al respecto. 15. Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87

antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales se constata que el recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra y ejerció su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo consagrado en la Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4. 16. Que la presunción de legalidad de que se encuentran revestidas las actuaciones de la Administración Pública no ha sido destruida por la parte recurrente, no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado frente al recurrente, esto es, la comisión de una falta, la existencia de un daño y un vínculo de causalidad entre esa falta y el daño, razón por la que procede rechazar en todas sus partes las pretensiones del recurrente, señor FÉLIX PUJOLS JEREZ, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 17. Que en virtud de que lo accesorio sigue a lo principal, procede rechazar la solicitud de lucro cesante, salarios y compensaciones, vacaciones, bonos y astreinte, realizada por la parte recurrente" (sic).

14. La jurisprudencia constante indica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; Asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos; situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

15. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, resulta del análisis de la sentencia impugnada, que Félix Pujols Jérez sustentó la demanda en responsabilidad patrimonial, en las actuaciones irregulares de la administración pública al ordenar su degradación del puesto de Consultor Jurídico de Pro Consumidor a un área inorgánica e inexistente en términos jurídicos denominada "Defensoría del Consumidor" y posteriormente imponer amonestaciones (escritas, por alegadas faltas de primer grado, y, la suspensión de sus labores por 90 días sin disfrute de sueldo), por las cuales interpuso por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) sendas reclamaciones, solicitando el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$11,232,000.00, como justa reparación por las lesiones y perjuicios

morales, emocionales, materiales y económicos sufridos y el pago entre otras cosas de los sueldos, compensaciones, vacaciones, bono de vacaciones y desempeños dejados de percibir como consecuencia de las sanciones impuestas; mientras que el tribunal a quo retuvo como aspecto controvertido del asunto, si la administración pública al momento de realizar el juicio disciplinario y posterior desvinculación del recurrente se apegó al cumplimiento del debido proceso y si actuó de acuerdo con la normativa que regula la materia, es decir, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

16. De lo anterior se evidencia que el tribunal a quo no ponderó las pretensiones reales de la parte recurrente ante los jueces del fondo; que al no hacerlo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

17. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00151, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0843

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Vicky Nathalia Then Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos B. del Rosario Cruz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicky Nathalia Then Reyes contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00488, de

fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos B. del Rosario Cruz, actuando como abogado constituido de Vicky Nathalia Then Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por Vicky Nathalia Then Reyes contra la resolución de reconsideración núm. 122-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de impuestos Internos (DGII), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00488, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por la señora VICKY NATHALIA THEN REYES, parte recurrente, contra la resolución de reconsideración núm. 122-2019, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada

por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, violación de una decisión del Tribunal Constitucional, falta de base legal, error en notificación y falta de estatuir. Segundo medio: Violación del derecho de defensa, falta de estatuir, inadecuada interpretación del art. 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional; y b) que se declare la caducidad del recurso.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión

incluidas en la nueva ley deben ser distinguidos de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

10. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte hoy recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 23 de febrero de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, realizó el emplazamiento en fecha 6 de marzo de 2023, es decir, un día después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley 2-23.

12. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de marzo de 2023.

16. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 328/2023, de fecha 6 de marzo de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

17. En consecuencia, se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa al notificar vía correo electrónico sin el consentimiento de la parte recurrente ni de sus abogados el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), inobservando las disposiciones de la sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021.

19. Asevera la parte recurrente, que el tribunal a quo no establece el correo electrónico al cual realizó la notificación; que el auto número 15421-2021 solo se refiere al dictamen núm. 852-2021 del Procurador General Administrativo por lo que no incluye a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y un acto no notificado por los medios legales que correspondan no puede existir; que el tribunal a quo incurrió en un error de notificación privando a la parte recurrente de los documentos esenciales para su escrito de defensa y dictamen, por lo que la sentencia debe ser casada por haber sido dictada en violación de la constitución y las leyes vigentes.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que no es posible saber a través de una notificación por correo electrónico ni tampoco se tiene el mecanismo que permitan dar certeza de que el correo que se le envió al ciudadano salió siquiera de los servidores de la institución y mucho menos se sabe si efectivamente lo ha recibido ni cuándo, lo cual esto se agrava por el hecho de que el contribuyente no está en espera de este medio de notificación pues es inconstitucional y se supone que no debería existir; que el tribunal a quo nunca consultó a la recurrente sobre dicho modo y de manera unilateral, sin existencia de legislación y en contradicción a la sentencia constitucional antes enunciada envío dicha notificación a un correo electrónico que omite en su sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. En fecha 4 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictó el auto núm. 15421-2021, mediante el cual ordena que el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, así como, el dictamen núm. 852-2021, depositado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, sean comunicados a la señora VICKY NATHALIA

THEN REYES, parte recurrente, para que la misma dentro de 15 días a partir de la fecha de recibido, presente su escrito de réplica. Dicha actuación fue notificada a la parte recurrente, en fecha 7 de octubre de 2021, vía correo electrónico emitido por este tribunal” (sic).

22. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

23. Asimismo, es importante destacar que la parte recurrente discute el mecanismo utilizado por el tribunal a quo para la notificación del escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

24. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino con el memorial de defensa relacionado con el proceso, cumpliendo con la finalidad de informar a Vicky Nathalia Then Reyes sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00488, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0844

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tejar del Rey, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tejar del Rey, SRL., contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SS-00002, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de Tejar del Rey, SRL., representada por Ángel Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos sociedad comercial Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Tejar del Rey, SA., contra del acto administrativo núm. GF/0954, de fecha 1 de julio de 2011, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00002 de fecha 17 de enero

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial TEJAR DEL REY, S.A., en fecha 11 de junio de 2018, contra el Acto Administrativo GF/0954, dictado en fecha 01 de julio de 2011, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró la extemporaneidad del recurso contencioso tributario debido al

incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al haber transcurrido un plazo de 6 años, 10 meses y 26 días entre la notificación de la deuda y la interposición del recurso.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo emitieron una decisión errada al condicionar el recurso al plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues apuntó siempre a la prescripción de la sanción, no al contenido íntegro del acto administrativo GF/0954 de fecha 1 de julio de 2011, contenido de la sanción; la prescripción de las sanciones administrativas es de 1, 3 y 5 años a menos que otra legislación especial la prevea, por lo que en el caso de los impuestos, derechos e infracciones administrativas impuesta por la parte recurrida la prescripción se reduce a los 2 años según el artículo 118 de la Ley núm. 3489.

10. Asevera la parte recurrente, que la prescripción de las sanciones e impuestos contenidos en el acto administrativo GF/0954 del 1 de julio del 2011, prescribieron a los dos años de su notificación, por lo que el tribunal a quo declaró la extemporaneidad al sujetar la solicitud de prescripción al plazo de interposición del recurso, de ahí que, condicionar el plazo de la prescripción de las sanciones al del recurso para recurrir los actos administrativos que la contienen es una errada interpretación de la norma, pues impide que exista un mecanismo de someter al control de legalidad la ejecución de sanciones prescritas, ya que el plazo para impugnar los actos administrativos (30 días) será siempre rebasado por el de la prescripción de las sanciones.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), quien solicita que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido en el artículo 5 de la Ley número 13-07. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. (...) 13. Del estudio de los

documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la sociedad TEJAR DEL REY, S.A., interpuso por instancia depositada ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de junio de 2018, contra el Acto Administrativo GF/0954, dictado en fecha 01 de julio de 2011, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la cual fue notificado a la recurrente por su emisor en fecha 13 de julio de 2011, en manos de Lui Cana Hidalgo, quien dijo ser recepcionista, esto establecido en el acto de notificación de reliquidación de importaciones e intimación de pago núm. 1002, lo que evidencia que entre la fecha de la notificación y la interposición del referido recurso, ha transcurrido un período de seis (06) años, diez (10) meses, y veintiséis (26) días, tiempo mayor a lo establecido por la ley, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador para tales fines, en esas atenciones, procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por TEJAR DEL REY, S.A., contra el Acto Administrativo GF/0954, dictada en fecha 01 de julio de 2011, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada, se corrobora, que los jueces del fondo procedieron a establecer que la parte recurrente inobservó el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición de los recursos, por lo que procedieron a declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario contra el acto Administrativo núm. GF/0954, dictado en fecha 01 de julio de 2011, y notificado a la parte recurrente por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 13 de julio de 2011.

13. En ese tenor, es importante recordar, que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: “el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...”.

14. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la prescripción del plazo para la

interposición del recurso contencioso no se encuentra regida por las disposiciones de los 118 de la Ley núm. 3489 y el artículo 39 de la Ley núm. 107-13, puesto que estos, de manera indistinta, se refieren a los plazos con los que cuenta la administración para el cobro del impuesto así como para la aplicación de una sanción administrativa contra el contribuyente por la inobservancia de las disposiciones de las leyes tributarias, no así del plazo con el que dispone el contribuyente para impugnar ante los jueces del Poder Judicial (vía jurisdiccional) aquellos actos que le perjudican en sus derechos subjetivos e intereses legítimos; todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución.

15. De manera que, es evidente que la parte recurrente de manera equivocada ha pretendido establecer que el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario no es el plazo que prevé el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; de ahí que, no se advierte, violación alguna por parte de los jueces del fondo, al declarar inadmisibles por tardío la presente acción judicial de naturaleza tributaria, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tejar del Rey, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00002, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0845

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Juan Pimentel de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco de la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes.
Recurrido:	Eventos Familia Jiménez, S.R.L.
Abogados:	Licda. Marianger Matías López y Lic. David Saldivar C.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Pimentel de la Cruz, contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00065,

de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Francisco de la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes, actuando como abogados constituidos de Pedro Juan Pimentel de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Eventos Familia Jiménez, SRL., mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marianger Matías López y David Saldivar C.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Pedro Juan Pimentel de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Eventos Familia Jiménez, SRL. y el señor Darling Bladimir Jiménez, los cuales interpusieron demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00491, de fecha 31 de julio de 2017, que declaró válida la oferta real de pago realizada y ordenó a Pedro Juan Pimentel de la Cruz, retirar los

valores consignados en la colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Juan Pimentel de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00065, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Juan Pimentel de la Cruz, de fecha 29/01/2019, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00491 de fecha 31/07/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00491 de fecha 31/07/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: La Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 4 de octubre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20

de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó totalmente la sentencia de primer grado y dejó establecida la validez de la oferta real de pago, ascendente a cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos con 17/100 (RD\$58,775.17), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el vicio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Pimentel de la Cruz, contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00065, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0846

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Marte Albot.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Kirion, S.R.L.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Marte Albot, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, actuando como abogados constituidos de Roberto Marte Albot.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Kirion, SRL., representada por Rowndy Eliseo Villasmil Ricard y Leonardo Javier Rada Hernández, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Genaro Polanco Santos y la Lcda. Paulina Alcántara Marte.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en distracción de un bien mueble embargado y fijación de astreinte interpuesta por la empresa Kirion, SRL. contra Roberto Marte Albot, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia dictó la sentencia núm. 0867, de fecha 14 de diciembre de 2018, que ordenó la distracción y exclusión de la pala mecánica marca Komatsu, modelo WA500-3, año 2001, serial A070808, disponiendo que esta sea entregada a la empresa Kirion, SRL.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto Marte Albot, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSen-00010, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO MARTE ALBOT, en contra de la sentencia No. 867-2018 de fecha catorce (14) de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena al señor ROBERTO MARTE ALBOT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. GENARO POLANCO SANTOS y la LIC. PAULINA ALCÁNTARA MARTE, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de la prueba, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que en el numeral 11, de la página 8 de la sentencia impugnada se establece que, en virtud del estudio de la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), el bien embargado pertenecía a la empresa Kirion, SRL., la cual no era la empresa que se encontraba condenada en la sentencia que se utilizó como título del embargo ejecutivo y que al no haber sido demandada en oponibilidad, procedía ordenar la distracción de ese bien y excluirla del proceso de embargo ejecutivo, incurriendo así en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que si bien la sentencia indicaba que la empresa embargada se denominaba "Quirium", no menos es cierto que se trata de la misma empresa "Kirion", porque la diferencia en su denominación constituyó un error material en la demanda inicial del trabajador y que la contraparte de mala fe no corrigió para intentar defraudar sus prestaciones laborales y derechos adquiridos del trabajador en franca violación del principio IV del Código de Trabajo, por lo que los jueces del fondo debieron hacer un examen integral de los elementos de prueba para encontrar la verdad material y no incurrir en el exceso de poder de devolver el bien que satisfacía el crédito del trabajador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El principal hecho controvertido consiste en el alegato del recurrido en el sentido de que la demanda originaria fue incoada en contra de la empresa QUIRIUM MINA DE AGREGADOS (LOS VENEZOLANOS) y los señores ALFREDO CABRERA, FERNANDO LOBO y ÁLVARO CUEVAS, pero que el vehículo objeto de la demanda en distracción es propiedad de la empresa KIRION y ROWNDY ELISEO VILLAS RICARD y LEONARDO JAVIER RADA HERNÁNDEZ, por lo que son dos empresas totalmente diferentes, mientras que el recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada y se mantenga el embargo a la empresa KIRION. Para probar su afirmación, el recurrente aportó al plenario: 1) Acto no. 91-2008 del ministerial Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal

de la Altagracia, mediante el cual se notifica la sentencia No. 795-17 de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual figura como recibido por el señor Rafael Guerrero; 2) la certificación núm. 144-2018 de fecha 16/5/2018 emitida por la Corte Laboral de fecha 16/5/2018 donde se establece que la sentencia 795-2017 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 29/11/2017 no fue apelada; 3) Tramitación de la fuerza pública de fecha 22/10/2018; 4) Proceso verbal de embargo ejecutivo donde se embarga la pala mecánica, de fecha 19/11/2018; 5) Declaración aduanera de importación de la pala mecánica a nombre de la empresa KIRION, SRL. de fecha 22/9/2015. 8. Por su parte el recurrido aportó declaración aduanera de importación de la pala mecánica embargada, de fecha 22/9/2015; factura de compra de la pala mecánica a la empresa Deload Corp ubicada en Panamá, de fecha 6/8/2015; documentos relacionados a la importación de la pala mecánica (9 fojas). 9. El artículo 608 del código de procedimiento civil dispone que el que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a penal nulidad se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo y se sustanciará como asunto sumario. El Reclamante que sucumbiera será condenado si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante. 10. Del estudio de los documentos aportados al expediente se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de los recurridos en el sentido de que la sentencia original condena a la empresa QUIRIUM a pagar prestaciones en favor del señor ROBERTO MARTE ALBOT, pero que la pala mecánica está a nombre de la empresa KIRION y que se trata de empresas distintas. 11. La sentencia No. 795-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia y la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, condena a la empresa QUIRIUM y mina de Agregados los venezolanos, conjuntamente con los señores ALFREDO CABRERA, FERNANDO LOBO y ALVARO CUEVAS, sin embargo, al analizar la documentación aportada al expediente, especialmente el documento de la Dirección General de aduanas, se evidencia que la pala mecánica embargada llegó al país

a nombre de la empresa KIRION, SRL. es decir, que se trata de dos empresas distintas, donde el recurrente no aportó pruebas de que en realidad se trate de la misma empresa, ni tampoco si inició demanda en oponibilidad de sentencia" (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó un análisis integral de los documentos que le fueron aportados, particularmente la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), con la que determinó que el bien embargado pertenecía a la empresa Kirion, SRL. y no a Quirium Mina de Agregados (Los Venezolanos), que era la empresa condenada en la sentencia utilizada como título ejecutorio y procedió a ordenar la distracción del bien por no demostrarse que ambas entidades fuesen la misma persona moral o que se haya realizado demanda en oponibilidad a la otra empresa, por lo que no se advierte desnaturalización en razón de que la certificación emitida por la autoridad indica que el propietario del bien embargado es la entidad "Kirion, SRL ubicada en la calle Roberto Pastoriza, No. 5 Santo Domingo y RNC 131307452", mientras que la entidad condenada en la sentencia núm. 651-2017-SEN-00795, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 29 de noviembre del 2017 es "QUIRIUM Y MINA DE AGREGADOS (Los Venezolanos). SRES. ALFREDO CABRERA, FERNANDO LOBO, ALVARO CUEVAS", de los cuales no constan generales y cuya decisión se utilizó como título ejecutorio en el proceso verbal de embargo realizado mediante acto núm. 149-2018, de fecha 18 de noviembre de 2018, instrumentando el Doctor Rafael Cedano González, abogado notario del municipio Higüey, notificado en la "carretera Higüey Bávaro de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia", de lo que no se puede inferir que se trataba de la misma persona como alega el recurrente, ni tampoco evidencia de que su contraparte actuara de mala fe en violación al principio VI del Código de Trabajo; en consecuencia, en virtud de los hechos retenidos, la corte

a qua hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima el medio analizado y procede a rechazar el presente recurso de casación.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Marte Albot, contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00010, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0847

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Francisco Núñez y Gloria Esperanza Núñez Taylor.
Abogado:	Lic. Germán de la Cruz Almonte.
Recurridos:	Promotora Bahía de Andrés, SA., y Ramón Emilio Gallardo Ledesma.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Ramón Pérez de la Cruz y Jesús Pérez Marmolejos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Ramón Francisco Núñez y Gloria Esperanza Núñez Taylor, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Esperanza Núñez Mosquea; 2) Orfelina Núñez y Evelyn Núñez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Inés Núñez Mosquea; 3) José Núñez Rodríguez e Isabel Núñez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de José Núñez Mosquea; 4) María Estela Castro, Fe Lidia Galán, Iris Galán y Lidia Galán, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; 5) Felicia Mojica Núñez; 6) Martha Sonia Castro Núñez, Víctor Daniel Castro Núñez, José Mojica Núñez, Chito Mojica Núñez, Loureano Reyes Núñez, Carmen Sánchez, Lourdes Núñez, Martha Sonia Castro Núñez, Felicia Mojica Núñez, Israel Núñez Ozuna, Mamerto García Núñez, Carmen García Núñez, Modesta Núñez Mosquea y Juan Núñez Mella, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Enriqueta Nuñez Mosquea, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00465, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán de la Cruz Almonte, actuando como abogado constituido de: 1) Ramón Francisco Núñez y Gloria Esperanza Núñez Taylor, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Esperanza Núñez Mosquea; 2) Orfelina Núñez y Evelyn Núñez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Inés Núñez Mosquea; 3) José Núñez Rodríguez e Isabel Núñez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de José Núñez Mosquea; 4) María Estela Castro, Fe Lidia Galán, Iris Galán y Lidia Galán, actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; 5) Felicia Mojica Núñez; y 6) Martha Sonia Castro Núñez, Víctor Daniel Castro Núñez, José Mojica Núñez, Chito Mojica Núñez, Loureano Reyes Núñez, Carmen Sánchez, Lourdes Núñez, Martha Sonia Castro Núñez, Felicia Mojica Núñez, Israel Núñez Ozuna, Mamerto García Núñez, Carmen García Núñez, Modesta Núñez Mosquea y Juan Núñez Mella, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Enriqueta Núñez Mosquea.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Promotora Bahía de Andrés, SA., y Ramón Emilio Gallardo Ledesma, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Ramón Pérez de la Cruz y Jesús Pérez Marmolejos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Unión Fenosa Internacional, SA. y Enron Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Johanset Tavárez Santiago.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inversiones Hermill, SA., mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada y Danny M. Mejía.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia incoada por Ramón Francisco Núñez, Gloria Esperanza Núñez Taylor, Orfelina Núñez, Evelin Núñez, José Núñez Rodríguez, Isabel Núñez, María Estela Castro, Fe Lidia Galán, Iris Galán, Lidia Galán, Martha Sonia Castro Núñez, Víctor Daniel Castro Núñez, José Mojica Núñez, Chito Mojica Núñez, Laureano Reyes Núñez, Carmen Sánchez, Lourdes Núñez, Martha Sonia Núñez Castro, Felicia Mojica Núñez, Israel Núñez Ozuna, Mamerto García Núñez, Carmen García Núñez, Modesta Núñez Mosquea y Juan Núñez Mella, contra la razón social Promotora Bahía de Andrés, SA., sociedad comercial Inversiones Hermill, SA., compañía Unión Fenosa Internacional, SA. y compañía Enron Dominicana (Real Estate Overseas, S.A.R.L.), y Ramón Emilio Gallardo Ledesma, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00042, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual excluyó de la litis a las

compañías Union Fenosa Internacional SA., y Enron dominicana (Real Estate Oveseas, S.A.R.L.), y declaró inadmisibile la litis por prescripción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por 1. Sucesores de la finada Esperanza Núñez Mosquea, Ramón Francisco Núñez, Gloria Esperanza Núñez Taylor; 2. Sucesores de la finada Inés Núñez Mosquea, Orfelina Núñez y Julio Núñez (fallecido), dejando como única heredera a su hija Evelin Núñez; 3. Sucesores del finado José Núñez Rodríguez, José Núñez Rodríguez y Isabel Núñez, 4. Sucesores de la finada Felina Núñez Mosquea, María Estela Castro y Francisco Núñez (fallecido) dejando como herederos a Felidia Galán; 5. Felicia Mojica Núñez; 6. Sucesores de Enriqueta Núñez Mosquea (fallecida) Martha Sonia Castro Núñez y Víctor Daniel Castro Nuñez, Carmen Sánchez, Lourdes Núñez, Martha Sonia Castro Núñez, Felicia Mojica Núñez, Israel Núñez Ozuna, Mamerto García Núñez, Carmen Garcia Núñez, Modesta Núñez Mosquea, y Juan Núñez Mella, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00465, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores 1.-Sucesores de la Finada Esperanza Núñez Mosquea, señores Ramón Francisco Núñez y Gloria Esperanza Núñez Taylor, 2.-Sucesores de la finada Inés Núñez Mosquea señores, Orfelina Núñez, y Julio Núñez (fallecido), dejando como única heredera a su hija Evelin Núñez. 3.-Sucesores del finado José Núñez Mosquea señores José Núñez Rodríguez, Isabel Núñez. 4.-Sucesores de la finada Felina Núñez Mosquea, señora María Estela Castro; y Francisco Núñez (fallecido), dejando como herederos a las señoras Felicia Galán, Iris Galán, Lidia Galán; 5.-Felicia Mojica Núñez. 6.-Sucesores de Enriqueta Núñez Mosquea (fallecida), señores Martha Sonia Castro Núñez y Víctor Daniel Castro Núñez, José Mojica Núñez, Chito Mojica Núñez, Loureano Reyes Núñez, Carmen Sánchez, Lourdes Núñez, Martha Sonia Castro Núñez, Felicia Mojica Núñez, Israel Núñez Ozuna, Mamerto García Núñez, Carmen García Núñez; Modesta Núñez Mosquea, Juan Núñez Mella, debidamente representado por sus abogados constituidos, licenciados Luis Germán de la Cruz Almonte y Juan F. de Jesús M., recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 12 de diciembre de 2020, en contra de la sentencia

número 1269-2019-S-00042 dictada, en fecha 29 de marzo del año 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que, a su vez, declaro inadmisibles –por prescripción– la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia, intentada por los referidos recurrente en contra de la sociedad comercial Inversiones Hermill, S.A., Razón social Promotora Bahía de Andrés, SA. y Compañía Unión Fenosa Internacional, S.A., hoy Co-recurridas, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables al proceso inmobiliario.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia marcada con el número 1269-2019-S-00042 dictada, en fecha 29 de marzo del año 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones –de corte procesal– desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Ramón Francisco Núñez, Gloria Esperanza Núñez Taylor, Evelin Núñez, José Núñez Rodríguez, Isabel Núñez María Estela Castro Felicia Galán, Iris Galán, Lidia Galán; Felicia Mojica Núñez, Martha Sonia Castro Núñez, Víctor Daniel Castro Núñez, José Mojica Núñez, Chito Mojica Núñez, Loureano Reyes Núñez, Carmen Sánchez, Lourdes Núñez, Martha Sonia Castro Núñez, Felicia Mojica Núñez, Israel Núñez Ozuna, Mamerto García Núñez, Carmen García Núñez; Modesta Núñez Mosquea, Juan Núñez Mella al pago de las costas a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados Danny Mejía, José María Cabral A. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Jesús Pérez de la Cruz, Ramón Pérez de la Cruz, Jesús Pérez Marmolejos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitan, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “1. Desnaturalización de los hechos y el derecho, en razón que la acción por ante cualquier Tribunal que se ejerza interrumpe el plazo de la prescripción y la acción en justicia comenzó en el año 2000, contra la misma parte, la misma causa y el mismo

objeto y la inscripción en el registro de título es del año 1994 y 2002, no hay prescripción. 2. Falta de ponderación de los hechos y el derecho. 3. Violación a los derechos de propiedad consagrado en nuestra constitución en el artículo 51 y artículo 66, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución. 4. Errónea interpretación sobre la fecha de la demanda calculada por los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Superior, dicha demanda se inicia en el año 2000, no en el año 2017 como dicen los jueces” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En sus memoriales de defensa, las partes correcurridas razón social Promotora Bahía de Andrés, SA., sociedad Inversiones Hermill, SA., y Ramón Emilio Gallardo Ledesma, solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado, en esencia, en que los medios del recurso carecen de coherencia y motivación ponderable.

10. De igual manera, en su memorial de defensa la parte correcurrida entidades Unión Fenosa Internacional, SA. y Enron Dominicana, solicitaron, de manera principal, que se confirme su exclusión, porque fueron excluidas desde primer grado, y subsidiariamente, dando aquiescencia a las conclusiones formuladas por la parte correcurrida sociedad Inversiones Hermill, SA.

11. Procede ponderar con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, el citado medio de inadmisión propuesto, por constituir un incidente que tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios

en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. (inédito), se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado.

b) en cuanto a la confirmación de la exclusión propuesta por las entidades Unión Fenosa Internacional, SA. y Enron Dominicana

13. Esta Tercera Sala al analizar la solicitud de confirmación de exclusión planteada, advierte que esta no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino del fondo del proceso, dado que pretende que esta Tercera Sala confirme su exclusión del proceso, lo que escapa al control casacional, por constituir la exclusión aludida un aspecto exclusivo que concierne a los jueces de fondo. En esas atenciones, se rechaza la exclusión planteada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho, así como también en errónea interpretación, en razón de que la acción por ante cualquier tribunal que se ejerza interrumpe el plazo de la prescripción y la acción en justicia comenzó en el año 2000 en los tribunales ordinarios, no en el año 2017 como dice el tribunal a quo, contra la misma parte, la misma causa y el mismo objeto; además, la inscripción en el registro de título es del año 1994 y 2002, por tanto, no hay prescripción.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrida, Sociedad Inversiones Hermill S.A. Unión Fenosa Internacional y Enron Dominicana, ha concluido:...Segundo: De

manera principal, también vamos a solicitar que sean acogidas todas y cada uno de los medio de inadmisión planteado en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, consistente en declarar inadmisibile el recurso de apelación, por todo cualquiera de los motivos siguientes: cosa juzgada, prescripción de la acción....6. Una vez saneado el recurso de sus incidentes, pasamos a revisar los aspectos incidentales de la demanda original y, en caso de no proceder ningún incidente contra aquella demanda, entonces ha lugar a estatuir sobre el fondo de la misma. En ese sentido, tal com se ha visto más arriba, el tribunal de jurisdicción original no decidió el fondo de la demanda primegenia en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificdo de título, determinación de herederos y transforerencia, sino que acogió un medio de inadmisión, por prescripción, planteado por la parte entonces demandada, entidad Promotora Bahía de Andrés S.A. (hoy co-recurrida), Es, por tanto, ese aspecto incidental (sobre la demanda original) que esta corporación de alzada pasará arevisar y decidir...8. Como teoría procesal contraria, con la cual comulgan las partes correcurrida, se ha planteado que el tribunal de jurisdicción original no hizo otra cosa que aplicar las reglas instituidas en el Código Civil concebidas, tanto para las acciones reales como persoales, sobre la prescripción más que gobierna el sistema dominicano, que es de 20 años y, en la especie, la contraparte ha pretendido accionar en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia luego de 20 años de haberse publicitado en el Registro los derechos que hoy intenta impugnar..En efecto, sobre los concepto de "acción" y de "derechos", en el contexto del carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados y de la prescripción...la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente... "12. Al aplicar esta jurisprudencia al caso concreto, resulta que la acción en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia forma parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad y, como se ha explicado, para reclamar dicho derecho seguirse las reglas de la acción que, como ha quedado evidencia, esta prescrita por haber transcurrido más de 20 años desde que los derecho criticados fueron publicados en el Registro y el momento de lanzarse la demanda demarra. 13. En vista de todo lo anterior, dado que, tal como decidiera el tribunal a quo, en el caso ocurrente la prescripción máxima

de 20 años está ventajosamente cumplida y, por otro lado, no consta ninguna causa de interrupción o suspensión de prescripción, resulta forzoso el rechazamiento del recurso de apelación...” (sic).

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal a quo al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a rechazar el recurso sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, esto es, porque “en el caso ocurrente la prescripción máxima de 20 años estaba ventajosamente cumplida y, por otro lado, no consta alguna causa de interrupción o suspensión de prescripción”, sin transcribir los motivos de la decisión impugnada ni establecer motivos propios que permitan a esta Tercera Sala comprobar que ciertamente al momento de la parte hoy recurrente incoar la litis de que estaba apoderado, la prescripción máxima de 20 años estaba ventajosamente vencida como establece.

18. En ese tenor, hasido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que previo a declarar inadmisibile una acción por prescripción, corresponde al tribunal verificar los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su estudio y no aplicar de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción.

19. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial

efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

20. Según decisión del Tribunal Constitucional, El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

21. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

22. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional; por lo tanto, procede casar la sentencia hoy impugnada por los vicios aquí verificados, sin necesidad de examinar los demás vicios propuestos.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00465, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0848

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Alberto Rodríguez Santos.
Abogados:	Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Rodríguez Loveras.
Abogados:	Lic. Erick Alexander Santiago y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juló Alberto Rodríguez Santos, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00102, de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González, actuando como abogados constituidos de Julio Alberto Rodríguez Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Rodríguez Loveras, mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Erick Alexander Santiago y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el Distrito Nacional de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con el inmueble identificado como apartamento D-21, parte Noroeste, segundo piso, edif. D, solar núm. 1-A, manzana núm. 3502-Bis, DC. núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Julio Alberto Rodríguez Santos contra Guillermo Antonio Matos y Ana Rita Marcela Rodríguez Loveras, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00028, de fecha 22 de enero de 2018, la cual, acogió

la litis, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar la constancia anotada núm. 0100153907, expedida a favor de Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Marcela Rodríguez y expedir una nueva constancia anotada a favor de Julio Alberto Rodríguez Santos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Marcela Rodríguez Loveras, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00102, de fecha 5 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 23 de marzo de 2018, incoado por los señores Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Rodríguez Loveras, a través de sus abogados apoderados, al Licenciado Erick Alexander Santiago Jiménez y el Doctor Quelvin Rafael Espejo Brea, de generales que constan, contra la Sentencia num.0314-2018-S-00028, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al inmueble identificado como Apartamento D-21, parte Noroeste del segundo Piso Edificio D, solar núm. 1-A, manzana núm. 3502-Bis, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Revoca en todas sus partes la Sentencia núm.0314-2018-S-00028, de fecha 22 de enero del 2018, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y Declara Inadmisibles por cosa Juzgada la Litis sobre Derechos Registrados en Demanda en nulidad de Certificado de Título por fraude la matrícula 0100153907, interpuesta por el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, en fecha 22 de diciembre del año 2016. según motivos dados por esta alzada en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Compensa las costas, al no existir parte gananciosa. **CUARTO:** Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios. **QUINTO:** ORDENA entregar en calidad de desglose, las documentaciones aportadas al proceso, conforme los inventarios correspondientes de cada una de las partes (recurrente y recurrido) o de sus apoderados especiales^ una vez la presente decisión se haga firme. **SEXTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos

correspondientes, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136j del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiriera el carácter de irrevocable” (sic).

III. Medios de casación

6. En su memorial de casación, la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de los agravios inedicados en su recurso la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en la sentencia núm. 20165958, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual declaró inadmisibles las demandas sin conocer el fondo, sin examinar lo expuesto por la magistrada Emilakis Terrero Dájer, al hacer alusión en el punto 11 de su sentencia a los artículos 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 1978 y al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial núm. 1197 de agosto 2010, lo que conllevó a que el exponente reintrodujera nuevamente la litis, pero esta vez estableciendo los méritos de ella, justificando y aportando nuevas pruebas, que demuestran su calidad de demandante, pruebas que no fueron ponderadas por el tribunal a quo.

9. La valoración del referido aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Julio Alberto Rodríguez Santos incoó una litis sobre derechos registrados en simulación, cobro de pesos, validez de inscripción hipotecaria y nulidad de contrato contra Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Marcela Rodríguez Loveras, con relación al inmueble identificado como apartamento D-21, parte Noroeste, segundo piso, edif. D, solar núm. 1-A, manzana núm. 3502-Bis, DC. núm. 1, Distrito Nacional, siendo apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad e interés, mediante sentencia núm. 20165958, de fecha 7 de noviembre de 2016; b) que en fecha 23 de marzo de 2018, Julio Alberto Rodríguez Santos incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, contra Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Marcela Rodríguez, en relación con el referido inmueble, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, litis que fue acogida en fecha 22 de enero de 2018, mediante sentencia núm. 0314-2018-S-00028; d) que inconformes con la decisión, Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Marcela Rodríguez Loveras recurrieron en apelación, alegando que el tribunal de primer grado no obró conforme con la ley al acoger la litis, recurso que fue acogido por el tribunal a quo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo estableció lo que se transcribe a continuación:

“15. En la especie, esta alzada verifica que entre la demanda incoada por ante la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original y la interpuesta por ante la Cuarta Sala, existe identidad de partes, identidad de causa y de objeto. 16. Al efecto, el demandante en ambos procesos es el señor Julio Alberto Rodríguez Santos y los demandados son Guillermo Antonio Matos Sánchez, Ana Rita Marcela Rodríguez Lovera; la causa es la misma, si bien ante la séptima sala se pide anular por simulación el contrato de venta en beneficio del lie. Guillermo Antonio Matos Sánchez y Ana Rita Rodríguez Lovera, que dio como resultado el Certificado de Título matrícula No. 0100153907 y desalojo, mientras en la Cuarta Sala la Nulidad del mismo certificado de título,

pero en vez de referir por simulación, lo peticiona por fraude, así como también se pretende el desalojo. Por último, se trata del mismo objeto: el inmueble identificado como Solar 1-A, Manzana 3502-Bis, D.C. 01 parte noroeste del segundo piso. Edificio D, Local D-21 de la Plaza Saint Michell. 17. Contrario a lo argumentado por la juez a quo, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar únicamente cuando se conoce el fondo del asunto, sino que, se circunscribe a lo que ha sido efectivamente juzgado, esto es, a toda decisión judicial dictada en materia contenciosa, cuya cuestión se haya debatido contradictoriamente entre las partes; por tanto, si bien la sentencia dictada por la Séptima Sala, no tocó el fondo del proceso, respecto de lo decidido, esto es, la falta de calidad e interés del demandante Julio Alberto Rodríguez Santos, existe cosa juzgada; y habiéndole sido notificada dicha sentencia al referido señor mediante acto de alguacil número 368/2016, del ministerial Martín González Hiciano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin que éste ejerciera el correspondiente recurso de apelación, emitida el 20 de febrero del 2017, por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, es evidente que dicha inadmisibilidad por falta de calidad e interés, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. 18. Por los motivos precedente expuestos, esta alzada es de criterio, que al fallar como lo hizo la juez de primer grado, no aplicó correctamente los preceptos legales y jurisprudenciales respecto de la figura de la autoridad de la cosa juzgada, de ahí que procede proceda revocar en todas sus partes la sentencia número 0314-2018-S-00028, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, y en virtud del efecto devolutivo, luego de haber analizado la demanda de qué se trata, declarar la inadmisibilidad de la misma por cosa juzgada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. De la motivación antes transcrita se advierte, que el tribunal a quo revocó la sentencia ante él apelada y declaró inadmisibile por la autoridad de la cosa juzgada la litis incoada por la parte hoy recurrente, bajo el fundamento de que entre la demanda incoada por él por ante la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original y la incoada ante la Cuarta Sala, existe identidad de partes, causa y objeto.

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

13. Del análisis del fallo impugnado se determina, que el tribunal a quo para revocar la sentencia ante él apelada y declarar inadmisibles por la autoridad de la cosa juzgada la referida litis en "nulidad de certificado de título", incoada por el ahora recurrente valoró la sentencia núm. 20165958, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad e interés.

14. Es prudente destacar, que conforme con el principio de autoridad de la cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

15. De las propias comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que en la especie no se configuraban los presupuestos procesales propios de la visión triangular que requiere la norma como requisito indispensable para establecer la cosa juzgada. En ese sentido,

si bien se trata de un asunto entre las mismas partes y objeto de fallo involucrado, no menos cierto es que la litis sometida ante Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue declarada inadmisibile y por tanto, los méritos del fondo de ella misma no fueron examinados, por efecto de la inadmisibilidada declarada, por consiguiente, al determinar la alzada que en el asunto que se sometía a su escrutinio concurrían los presupuestos procesales que dan lugar a la cosa juzgada se apartó del marco de legalidad imperante, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada, tal como denuncia la parte recurrente en el aspecto que se examina.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00102, de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0849

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores-te, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jonathan Martínez y Danilo Almonte Polanco.
Abogado:	Lic. Adriano de la Cruz Escaño.
Recurrido:	Edmundo Jesús Tavárez Fernández.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena, José Lantigua Ortiz y Ramón Enrique Castillo Viloria.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Martínez y Danilo Almonte Polanco, contra la sentencia núm. 2022-0276,

de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, actuando como abogado constituido de Jonathan Martínez y Danilo Almonte Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edmundo Jesús Tavárez Fernández, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José La Paz Lantigua Balbuena, José Lantigua Ortiz y Ramón Enrique Castillo Viloria.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios relativa al solar núm. 21 del distrito catastral núm. 7, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Edmundo de Jesús Tavares Fernández contra Jonathan Martínez, Danilo Almonte Polanco; César Agustín, Ana Rita, Bienvenida y Eladia, de apellidos Martínez Paula; Violeta y Antonio, de apellidos Martínez Polanco, la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302018000249, de fecha 30 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Edmundo de Jesús Tavárez Fernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0276, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación depositado el 30 de julio del 2020, interpuesto por el señor EDMUNDO JESUS TAVAREZ FERNANDEZ, vía sus abogados constituidos referidos, en contra de la sentencia marcada con el No. 01302018000249 emitida

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación de la Sala II, de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre del 2018, en relación con el Solar No. 21 Manzana No.07 del Distrito Catastral No. 1 del indicado municipio, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Acoge de manera parcial las conclusiones emitidas por la parte recurrente, señor EDMUNDO JESUS TAVAREZ FERNANDEZ, por conducto de sus abogados, en la audiencia celebrada el 05/10/2022, solo las contenidas en los ordinales Nos. Primero, segundo parcialmente, tercero, cuarto, quinto parcialmente, séptimo, decimo-tercero modificado, decimo-cuarto y décimo sexto, exclusivamente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida, vía su abogado, en la referida audiencia, por las motivaciones expuestas. **QUINTO:** Revoca la decisión marcada con el No. 01302018000249 emitida el 30 de noviembre del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación de la Sala II, de San Francisco de Macorís, que envuelve las mejoras dentro del ámbito del Solar No. 21 manzana No.7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de dicho municipio, con una superficie de 435 mts², por todas y cada una de las razones emitidas. **SEXTO:** Declara contrario cualquier documento que contenga partición del inmueble que compone la sucesión, en virtud de lo que dispone la Ley 140-15 y los textos legales citados en el cuerpo motivacional de esta decisión. **SEPTIMO:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo la instancia de subrogación indirecta de determinación de herederos y partición de bienes sucesorales de los finados FRANCISCO MARTINEZ Y TERESA MARTINEZ PAULA, deudora. **OCTAVO:** Acoge el acto de notoriedad no. 14, instrumentado el 27 de enero del 2014, por el LIC. JOSE ROQUE ESTEVEZ, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de la nominación de los herederos de los señores FRANCISCO MARTINEZ Y TRINIDAD PAULA REYNOSO, casados entre sí, ambos fallecidos, y Determina y declara a la vez que las únicas personas con capacidad, calidad y derecho para recibir y transigir con los bienes relictos del finado FRANCISCO MARTINEZ, son los señores: BIENVENIDA, CESAR AGUSTIN, ANA RITA, ELADIA, ANTONIO MARTINEZ PAULA (fallecido) representado este último por sus hijos y herederos señores: VIOLETA, ANTONIO Y TERESA MARTINEZ PAULA (fallecida) representada por su único hijo y heredero-deudor JONATHAN MARTINEZ MARTINEZ.

NOVENO: Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, transferir las mejoras existentes en el Solar No. 21 manzana No.7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de dicho municipio, con una superficie de 435 mts², en su totalidad en partes iguales a favor de los señores: BIENVENIDA (056-0012055-3), CESAR AGUSTIN (056-0064120-2), ANA RITA (001-0073370-9), ELADIA MARTINEZ PAULA, VIOLETA MARTINEZ POLANCO (001- 13677902-1), ANTONIO MARTINEZ POLANCO (402-2837986-9) Y JONATHAN MARTINEZ MARTINEZ, manteniendo la nuda propiedad a favor del MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS. DECIMO: Ordena además a dicho órgano registral inscribir en el Registro Complementario del indicado inmueble, una hipoteca por el monto de RD\$482,217.00, a favor del señor EDMUNDO TAVAREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula de identidad y electoral No. 056-0067128-2, domiciliado y residente en la calle Rivas No. 85, San Fco. De Macorís, sobre los derechos de las mejoras existentes en la parte alicuota correspondiente al señor JONATHAN MARTINEZ MARTINEZ, deudor, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cedula de identidad y electoral No. 056-0154010-6, domiciliado y residente en esta ciudad; de igual forma radiar la nota cautelar que generara este proceso una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. DECIMO-**PRIMERO**: Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Registro de Títulos De San Francisco de Macorís, para su ejecución, con los anexos que sean pertinentes. DECIMO-**SEGUNDO**: Ordena al secretario general de este órgano, colocar copia del dispositivo de la presente sentencia, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso: arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Errónea interpretación de una norma jurídica. Arts. 808, 877 y 882 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en los supuestos siguientes: a) por falta de domicilio personal del correcurrente Jonathan Martínez en su memorial de casación; b) por no dirigir el recurso de casación contra las demás partes en el proceso, señores: Bienvenida, César Agustín, Ana Rita, Eladia, todos de apellidos Martínez Paula; Violeta y Antonio, de apellidos Martínez Polanco, ni ser emplazados por la parte recurrente, en violación al art. 92 de la ley núm. 2-23; c) por tratarse de un recurso de casación que no cumple con los requisitos de admisibilidad al estar ausente mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, como exigen los artículos 16 y 17 de la indicada ley casacional, 2-23, pero no desarrolló los medios de casación,...; además, solicita que se declare la caducidad del recurso de casación intentado por Danilo Almonte Polanco y Jonathan Martínez, por no haber depositado el acto de emplazamiento por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de los 15 días hábiles a contar del depósito del recurso de casación de referencia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar, además, que si bien la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de octubre de 2022, es decir, anterior a la nueva norma que rige el recurso de casación, el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. En ese sentido, el examen del incidente revela, en cuanto al alegato de que el presente recurso no fue dirigido ni notificado contra las demás partes en el proceso, señores Bienvenida, César Agustín, Ana Rita, Eladia, todos de apellidos Martínez Paula, Violeta y Antonio, de apellidos Martínez Polanco, analizado en primer orden por convenir a la mejor solución que se le dará al caso, esta Tercera Sala ha comprobado lo siguiente: a) que la sentencia ahora impugnada núm. 2022-0276, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue recurrida en casación mediante instancia de fecha 14 de abril de 2023, anteriormente descrita, figurando como recurrido Edmundo de Jesús Tavárez Fernández y notificado mediante acto núm. 765-2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Duarte, a los señores Edmundo de Jesús Tavárez y César Agustín, Bienvenida, Ana Rita y Eladia, de apellidos Martínez Paula.

11. En ese orden, si bien se observa el emplazamiento anteriormente descrito contra los recurridos enunciados, no se comprueba que en el referido acto se haya emplazado a Violeta y Antonio, ambos de apellidos Martínez Polanco, quienes, conforme se verifica en la sentencia objeto el presente recurso, forman parte del proceso conocido ante la alzada.

12. El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al emplazamiento a la parte recurrida, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna ...", en su párrafo I, indica: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

13. Asimismo, el artículo 24 sobre indivisibilidad, en su párrafo I de la referida ley de casación dispone que en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes

adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficientes para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14. No obstante las comprobaciones anteriormente descritas y su solución, esta Tercera Sala advierte que la parte correcurrida Violeta Martínez Polanco y Antonio Martínez Polanco no han comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, ni consta en el expediente algún acto o documento que demuestre que hayan sido oportuna y regularmente notificados a fin de ejercer sus medios de defensa, no obstante haber resultado parte gananciosa en el proceso conocido ante los jueces de fondo y sobre quienes, conjuntamente con César Agustín, Ana Rita y Eladia, de apellidos Martínez Paula y Johathan Martínez Martínez, fue ordenado el registro de derechos dentro del inmueble en litis a su favor, lo que hace evidente de que fueron vulneradas las normas que rigen la materia, y que la parte recurrente ha incurrido en violación a los criterios anteriormente establecidos, al no notificar válidamente su recurso a todas las partes que participaron en el proceso conocido ante los jueces del fondo, como manda la ley y sobre quienes se encuentra caracterizado un vínculo de indivisibilidad sobre el objeto de litigio, vulnerando, en consecuencia, no solo el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que debe ser salvaguardado por los tribunales, aún de oficio.

15. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala acoja el medio de inadmisión planteado por falta de emplazamiento, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes esbozados, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 54 y párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que: toda

parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonathan Martínez y Danilo Almonte Polanco, contra la sentencia núm. 2022-0276, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José La Paz Lantigua Balbuena, José Lantigua Ortiz y Ramón Enrique Castillo Viloría, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0850

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, del 16 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Celsa Contreras Almonte.
Abogado:	Lic. Jorge Herasme Rivas.
Recurridos:	Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan E. Nadal Ponce, Jorge Misael Moquete Santos, Carlos Reyes Tejada y Ramón Antonio Peña Saviñón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celsa Contreras Almonte, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00347, de fecha 28 de mayo del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jorge Herasme Rivas, actuando como abogado constituido de Celsa Contreras Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura, representado a la sazón por Carmen Alceste Heredia Ottenwalder de Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan E. Nadal Ponce, Jorge Misael Moquete Santos, Carlos Reyes Tejada y Ramón Antonio Peña Saviñón.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00896, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte co recurrida Eduardo Selman y Celeste Milagros Peralta Soto.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. La señora Celsa Contreras Almonte laboró para el Ministerio de Cultura desde el 1 de noviembre de 2012, ocupando el cargo de directora general en el área del Viceministerio de Patrimonio Cultural, hasta que fue desvinculada mediante comunicación de fecha 1 de enero de 2020, notificada mediante el acto 66/2020, en fecha 11/02/2020.

7. Inconforme con esa actuación, interpuso un formal recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00347, de fecha 28 de mayo del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Cultura, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Segundo: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora CELSA CONTRERAS ALMONTE, contra el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos de forma. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ordena el pago de los valores correspondientes a 60 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año 2019. **CUARTO:** Rechaza tanto la solicitud de reintegro o restitución de la señora Celsa Contreras Almonte, así pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al Ministro y Directora General de Recursos Humanos, co-recurridos, señores Rafael Eduardo Selmán Hasbún y Celeste Milagros Peralta, por no haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, CELSA CONTRERAS ALMONTE, y todas las partes envueltas en el proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer medio: Violación a las disposiciones

de los artículos 3, principio 4º, párrafo II del artículo 9 y artículo 14 de la Ley 107-13, sobre derecho de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo. Ausencia de motivación del acto de desvinculación. El acto administrativo de desvinculación vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho al trabajo y a la dignidad humana de nuestra representada. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Ausencia de examen integral de los medios de prueba, omisión valorar los medios de prueba depositados por el recurrente y sus escritos de defensa, violación al debido proceso. Errónea aplicación de los artículos 19 y 29 de la Ley 41-08, al establecer que la recurrente es una empleada de libre remoción y nombramiento. Violación a las disposiciones de los artículos 58-1, 58.6 y 60 de la Ley 41-08. Violación al principio iura novit curia. Tercer medio: Errónea aplicación del artículo 148 de la constitución y al artículo 90 de la Ley 41-08, al no reconocer la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Cultura, Eduardo Selman y Celeste Milagros Peralta. Falta de base legal por insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar un aspecto del segundo medio de casación analizado, la parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en una violación al debido proceso al omitir ponderar, pues fueron de manera olímpica obviados, los escritos de réplicas aportados por la parte hoy recurrente cargados al sistema en fechas 17 y 19 de febrero del año 2021, conforme con las solicitudes números 901226 y 916225; que como consecuencia de esa omisión los jueces del fondo otorgaron validez a un acto de desvinculación sin la debida motivación y sin el

debido proceso administrativo, afirmación totalmente errónea que lamentablemente acogió el Tribunal a quo tras establecer que se trataba de una empleada de libre nombramiento y remoción, incurriendo con ello en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en una violación grosera a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

11. Para fundamentar su decisión, respecto de la solicitud de reintegro a las funciones que ocupaba y el pago de los salarios dejados de percibir el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO El presente recurso fue depositado ante el Tribunal en fecha 05/03/2020; en ese sentido la Presidencia del Tribunal procedió a emitir el auto núm. 01177-2020, de fecha 06/03/2020, mediante el cual autoriza a la parte recurrente comunicar la instancia y los elementos probatorios que la componen tanto a la parte recurrida como a la Procuraduría General Administrativa para que al término de treinta (30) días produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; diligencia que fue realizada según se hace constar en el acto núm. 528-2020 de fecha 10/07/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña. Los días 05/03/2020 y 15/09/2020, tanto a la parte recurrida como la Procuraduría General Administrativa realizaron depósito de escrito de defensa y del dictamen núm. 577-2020, respectivamente; de los cuales la Presidencia del Tribunal ordenó su notificación a la parte recurrente, mediante el auto núm. 05486-2020, de fecha 01/12/2020, para que en un término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de réplica; auto que fue notificado vía correo electrónico, en fecha 10/03/2021. Mediante el auto núm. 00649-2021, de fecha 09/04/2021, fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. Y designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2021-S03-00383, de fecha 27/05/2021, de la Presidencia de esta Sala. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La señora, CELSA CONTRERAS ALMONTE, por intermedio de sus abogados apoderados y mediante su instancia contentiva de recurso concluyó de la siguiente manera; “**PRIMERO:** Declarar bueno, válido y regular el presente recurso contencioso-administrativo denominado la Carta de Destitución

de fecha 1º de enero del año 2020, suscrita por la Licda. Celeste Milagros Peralta Soto, Directora de Recursos Humanos, notificada mediante acto núm. 66/2020 de fecha 11 de febrero del año 2020, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Ministerio de Cultura de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme la normativa vigente y regente; **SEGUNDO:** Declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo mediante el cual se desvincula a la señora, Celsa Contreras Almonte de su puesto de trabajo en el Ministerio de Cultura, y ordenar la restitución inmediata en su puesto de trabajo de la recurrente, Celsa Contreras Almonte y pagar los salarios dejados de percibir desde el día de su restitución hasta la fecha de su reposición y el salario catorce (14) del año 2019; y **TERCERO:** Condenar al Ministerio de Cultura, al Ministro de Cultura, arquitecto Eduardo Selman y a la Directora de Recursos Humanos, Licenciada, Celeste Milagros Peralta Soto, la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$4,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la recurrente Celsa Contreras Almonte, por accionar manifiestamente antijurídico". Parte recurrida El MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y compartes, mediante escrito de defensa y a través de sus representantes legales concluyó de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que sea declarado bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los textos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Que sea declarado inadmisibles el presente proceso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Celsa Contreras Almonte, en contra del Ministerio de Cultura, Arq. Rafael Eduardo Selman Hasbún y la Directora de Recursos Humanos, Lic. Celeste Milagros Peralta, por falta de objeto, toda vez que sus funciones en el tenor de atribuirse derechos que le son propios a los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa han desaparecido, al demostrarse conforme "carta constancia núm. DSC 607/2020" emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) que la recurrente no pertenece a la carrera administrativa. **TERCERO:** Que declare el presente proceso libre de costas. De manera subsidiaria tenemos a bien concluir de la siguiente manera: (...) **SEGUNDO:** Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal

el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Celsa Contreras Almonte, Ministerio de Cultura y/o Arq. Rafael Eduardo Selmán Hasbún en fecha 15 del mes de marzo del 2020 notificado mediante acto de alguacil núm. 528/2020, diligenciado en fecha 10 del mes de julio del año 2020, por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que los derechos solicitados por la recurrente, son contrarios a los derechos solicitados por la servidora pública de estatuto simplificado, conforme al cargo que ostentaba durante el tiempo que laboró para la institución recurrida. **TERCERO:** Declarar regular el proceso de desvinculación de la señora, Celsa Contreras Almonte, mediante acto administrativo 1 de enero del año 2020, suscrito por la Licda. Celeste Milagros Peralta, Directora de Recursos Humanos, notificado mediante acto de alguacil núm. 66/2020, de fecha 11 del mes de febrero del 2020, diligenciado por el ministerial Néstor Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, a requerimiento del Ministerio de Cultura, por estar conforme a la norma vigente que rige la materia. **CUARTO:** Que se rechace la solicitud de pago por reparación de daños y perjuicios por los motivos señalados en el presente escrito de defensa. **QUINTO:** Que se ordene la exclusión de los recurridos señores Rafael Eduardo Selmán Hasbún, en su calidad de Ministro de Cultura y la Directora de Recursos Humanos, Lic. Celeste Milagros Peralta, por los motivos señalados en el presente escrito de defensa. (...) Sic.". Procurador General Administrativo Mediante su Dictamen núm. 577-2020, de fecha 15/09/2020, el Procurador General Administrativo concluyó de la siguiente manera: "De manera principal: **ÚNICO:** Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Celsa Contreras Almonte en fecha 05 del mes de marzo del 2020 contra el Ministerio de Cultura, Eduardo Selman y Celeste Milagros Peralta Soto, Directora de Recursos Humanos. De manera subsidiaria: **ÚNICO:** Conceder un plazo razonable al Ministerio de Cultura de la República Dominicana a los fines de pagar los beneficios laborales correspondientes a la señora Celsa Contreras Almonte, de conformidad con los artículos 53, 55, 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

12. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, en el apartado "cronología

del proceso” págs. 2-3 de la sentencia que se impugna, no se detallan los escritos de réplicas aportados por la parte respecto de los escritos de defensa presentados por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y el dictamen, presentado por la Procuraduría General Administrativa, cuyo depósito figura entre los documentos que conforman el presente recurso de casación y mucho menos fueron transcritas las conclusiones presentados en ellos en el apartado “pretensiones de las partes” págs. 3-5, del acto jurisdiccional impugnado.

13. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes; es por lo anterior que el sistema de Derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

14. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios

de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

15. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, ciertamente, en el apartado "cronología del proceso" págs. 2-3, de la sentencia que se impugna no se detallan los escritos de réplicas aportados por la parte respecto de los escritos de defensa, presentado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y el dictamen, presentado por la Procuraduría General Administrativa, de cuyo depósito figura entre los documentos que conforman el presente recurso de casación y mucho menos fueron transcritas las conclusiones presentados en ellos, como normalmente se transcriben en el apartado "pretensiones de las partes" págs. 3-5, ni desarrolla en el cuerpo motivacional de la sentencia referencia alguna respecto de ellas, con lo que se evidencia de igual manera la vulneración al debido proceso constitucional - o debido proceso - puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

16. En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00347, de fecha 28 de mayo del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0851

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Enrico Sartori.
Abogados:	Licdos. Ricardo Oscar González Hernández y César Vladimir Polanco Reynoso.
Recurrido:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Neftalí Muñoz Núñez, Eloy José Duarte Martínez, Licdas. Ingrid Claudia Montás Pereira, Sheila Irina Gómez Rosario, Violeynni Yadira Guillén Rosario, Julissa Fernández Adames, Laura López Carvajal y Yamilés Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrico Sartori, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01124, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Oscar González Hernández y César Vladimir Polanco Reynoso, actuando como abogados constituidos de Enrico Sartori.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Neftalí Muñoz Núñez, Ingrid Claudia Montás Pereira, Sheila Irina Gómez Rosario, Violeynni Yadira Guillén Rosario, Julissa Fernández Adames, Laura López Carvajal, Yamilés Jiménez y Eloy José Duarte Martínez, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por Enrico Sartori contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00765, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2022, por Enrico Sartori, la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01124, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 30 de septiembre del año 2022, interpuesto por el señor ENRICO SARTORI; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00765, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas: Ley núm. 107-13, artículo 12/Ley núm. 41-08, artículo 60. Segundo medio: Sentencia recurrida resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo aplicó erróneamente las Leyes núms. 107-13 (artículo 12) y 41-08 (artículo 60), contraviniendo la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación (SCJ-TS-1166, de fecha 16/12/2022), que expone el criterio de que en ningún momento los jueces verificaron la eficacia de los actos administrativos atacados y el hecho de que ninguno de estos era eficaz porque no se le notificaron con la indicación de las vías y plazos para recurrirlos, como tampoco se le comunicó que le era desfavorable y

que no se le van a pagar la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo se mal aplicó la ley, máxime cuando existe jurisprudencia de que la administración pública tiene un plazo de 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley de Función Pública para el pago de prestaciones económicas.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. En ese orden, el artículo 38 de dicha ley establece que “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.” 10. A los fines de probar sus argumentos la parte recurrente, señor ENRICO SARTORI, depositó anexo a su instancia principal del presente recurso de revisión, el original del estado de cuenta emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 21 de septiembre de 2022. 11. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor ENRICO SARTORI, no se ciñe a los requerimientos y a ninguno de los supuestos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que implica que no se han configurado ningunas de las causales exigidas por la ley; razones por las cuales, en cuanto a este aspecto, procede declarar la improcedente del presente recurso de revisión de sentencia; acogiendo las conclusiones subsidiarias incidentales planteadas tanto de la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00765, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por esta

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, máxime, cuando el documento que pretende hacer valer la parte recurrente data de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del presente recurso, y no haber probado por ante este Tribunal la causa de fuerza mayor que le impidió aportarlo en tiempo oportuno; sin necesidad de conocer, valorar y decidir el fondo del recurso, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo...” (sic).

9. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal a quo, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el documento sobre el cual pretendía fundamentar sus alegatos de revisión data de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del recurso de revisión y además por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte, le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes alegadas en los medios propuestos, ni mucho menos a la jurisprudencia de esta corte de casación.

11. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación

de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrico Sartori, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-EN-01124, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0852

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R. , Licdos. Severino Javier Contreras y José Ramón Pérez Vólquez.
Recurrido:	Luis Manuel Saba Ramírez.
Abogado:	Lic. Rufino Antonio Montesinos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00571, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 25 de noviembre 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Severino Javier Contreras y José Ramón Pérez Vólquez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel Saba Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rufino Antonio Montesinos.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), desvinculó de sus funciones al señor Luis Manuel Saba Ramírez, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 6 de diciembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00571, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 06 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor LUIS MANUEL SABA RAMIREZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, de manera parcial, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) al pago en favor del señor LUIS MANUEL SABA RAMIREZ, sobre la base del último salario mensual devengado de treinta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD37,375.00), de las siguientes sumas: A) El pago de diecisiete (17) salarios mensuales, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a seiscientos treinta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$635,375.00); B) El pago de cincuenta y cinco (55) días laborables de vacaciones no disfrutadas, ascendente a noventa y cuatro mil ochocientos sesenta pesos dominicanos con 41/100 (RD\$94,860.41) y, C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, ascendente a la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 33/100 (RD\$12,458.33); **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, LUIS MANUEL SARA RAMIREZ, al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHÍ), parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. Segundo medio: Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa concluye, de manera principal, indicando el recurso de casación es inadmisibile porque fue notificado por el alguacil ordinario de la suprema corte de Justicia del día 01/12/2022 y depositado el recurso de casación el 25/11/2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, advirtiendo que esta corte de casación le dará el trato de una solicitud de caducidad.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión¹.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 25 de noviembre 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. núm. 970/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, instrumentado por Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem²; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 25 de noviembre 2022 y finalizaba el día 26 de diciembre de 2022, por lo que como el acto de emplazamiento fue notificado el día 1 de diciembre de 2022, se evidencia que el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación aún estaba abierto; en consecuencia, se rechaza este pedimento y se procede al examen de los medios de casación propuestos.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo se excedió respecto de los pedimentos del hoy recurrido, señor Luis Manuel Saba Ramírez, otorgándole más que lo que había solicitado, actuando así en perjuicio de la actual recurrente y violentando el principio de inmutabilidad del proceso, lo que también se traduce en falta de estatuir sobre las conclusiones, puesto que en la decisión que hoy se impugna los jueces del fondo decidieron otorgar el pago de la proporción del

salario de navidad sin que el hoy recurrido lo solicitara en su recurso contencioso administrativo.

16. Es preciso, para una mejor edificación del presente recurso, transcribir las conclusiones del entonces recurrente en el recurso contencioso administrativo, señor Luis Manuel Saba Ramírez, a saber:

“**PRIMERO:** A tomar como buena y valida en cuanto a la forma ia demanda contencioso administrativo interpuesto por el ex trabajador del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Ing. Olmedo Caba Romano; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma que rige ia materia. **SEGUNDO:** Que tengáis a bien validando la presente instancia, autorizar vía secretaria y/o la plataforma la notificación de la presente demanda y los documentos que la sustentan a la parte demandada como exponen el Artículo 6, Párrafo J de la ley 13-07. **TERCERO:** Declarara injustificada la desvinculación ejercida por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Ing. Olmedo Caba Romano, en contra del accionante ING. LUIS MANUEL SABA RAMIREZ, por ser injustificada y violatoria la ley. a la norma y a los derechos fundamentales a tenor de las motivaciones antes expuestas. **CUARTO:** En cuanto al fondo condenar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Ing. Olmedo Caba Romano director, a pagar los beneficios laborales y prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, así como los daños y perjuicios al favor del accionante ING. LUIS MANUELSABA RAMIREZ, los valores siguientes: 1) Pagar a ING. LUIS MANUEL SABA RAMIREZ, {Ver artículo del MAP. No. 54348-2021.a- RDS 635,375.00pesos por concepto de indemnización, ver artículo (60y 98 de la ley 41-08 del artículo 138 del reglamento No. 523-09 por diecisiete (17) años de servicio) b- (RDS 94,860.41) por concepto de 55 días de vacaciones, (ver Art. 53, 55, ley 41-08 del 17/01/2008 función pública. Para un total de RDS 730.235,41. De conformidad a las disposiciones de los Arts. 53, 55, 58. 60 y 63 de la ley defunción pública, ley 107-7 al tenor de motivaciones precedentemente indicadas. **QUINTO:** Que se ordene al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Ing. Olmedo Caba Romano director, acogerse a la convención entre accionantes y abogados y que el pago sea realizado de conformidad al poder de representación que fue notificado conjuntamente con los cálculos Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Ing. Olmedo

Caba Romano director, que dicho poder posar en la presente demanda. SEXTO: Que se tenga a bien reservar el derecho de la parte accionante a depositar posteriormente de ser necesario o interés cualquier otra documentación en apoyo de la presente instancia, así como réplica. SEPTIMO: Compensando las costas” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 52. Este Plenario ha mediante mediante la certificación de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la directora de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRAULICOS, que el recurrente laboró en la institución recurrida desde el día 12/10/2009 hasta 30/04/2021, por lo que cumple con la citada normativa de haber laborado mínimo 3 meses en la institución recurrida, por lo que tiene derecho a la proporción del salario de navidad del año 2021, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. 53. En vista de que el salario de navidad es parte consustancial de los salarios mensuales, lo que arroja una cantidad determinada que resulta acreedor la recurrente y no haberse demostrado que el mismo fue pasado -como se indicó previamente en la presente sentencia con las vacaciones-se ordena el pago de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado de treinta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$37,375.00). cuya proporción asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 33/100 (RD\$12,458.33) ...” (sic).

18. Esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal a quo se excedió al otorgar más derechos que los solicitados por el hoy recurrido, señor Luis Manuel Saba Ramírez, actuando así en perjuicio de la actual recurrente y violentando el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que decidieron otorgar el pago de la proporción del salario de navidad sin que el hoy recurrido lo solicitara en su recurso contencioso administrativo.

19. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, emitieron su decisión sobre la base de los pedimentos conclusivos del entonces recurrente, señor Luis Manuel Saba Ramírez, en vista de que dentro de sus peticiones está la solicitud

de pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, entre los que se encuentra el salario de navidad que le corresponde según las circunstancias de su caso, todo lo anterior se realizó fundamentado en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, que llevaron a considerar procedente la petición del entonces recurrente y otorgar así la proporción del pago del salario de navidad que según la ley correspondía, por lo que no se evidencia exceso o inmutabilidad del proceso.

20. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba exceso o inmutabilidad de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación alguna, puesto que el tribunal a quo fundamentó su decisión con base a los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho.

21. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en este primer medio examinado, en consecuencia, se rechaza.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: CARENCIA DE MOTIVOS Y FALTA DE ESTAUIR: La sentencia impugnada no fue debidamente motivada, y la obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacionales y la propia Constitución de la República, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada. En el caso de la especie, el tribunal a-quo no motivó eficientemente su decisión, y obvió fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en Derecho para casar la sentencia

impugnada. La Constitución de la República, proclamada el 10 de julio de 2015, no garantiza una determinada extensión de la motivación, pero su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Obviamente este no es el caso” (sic).

23. Del análisis de este segundo medio, esta Tercera Sala pudo advertir que, la parte recurrente se limitó a indicar que el tribunal a quo no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación con el fondo de la demanda, sin embargo, no especifica cuál fue la alegada omisión en que se incurrió, ni expresa con explicaciones motivadas en qué sentido sucedió la supuesta falta de motivos; por lo que, al no precisar ni fundamentar la alegada omisión o falta contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso, es evidente su improcedencia.

24. Resulta evidente entonces que, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este segundo medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

26. Finalmente, esta corte de casación, en vista de que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los dos medios examinados, procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00571, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0853

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Miguel Jiménez Valdez.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez B.
Recurrido:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Stalin G. Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Licda. Nikauris Báez Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Jiménez Valdez, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00563, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., actuando como abogado constituido de José Miguel Jiménez Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Stalin G. Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, actuando como abogados constituidos de la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente Román Andrés Jáquez Liranzo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de marzo de 2020, fueron celebradas las elecciones municipales, en las cuales el señor José Miguel Jiménez Valdez fue candidato a regidor por la provincia San Juan de la Maguana, por la Alianza Política Electoral.

7. La candidatura del señor José Miguel Jiménez Valdez estaba ubicada en la casilla núm. 10, en la boleta que encabezaba el partido Reformista Social Cristiano y los demás partidos que integran esa alianza política.

8. En fecha 17 de marzo de 2020, la Junta Central Electoral (JCE), publicó en el boletín núm. 21 la cantidad de 495 votos.

9. En fecha 18 de marzo de 2020, la Junta Central Electoral (JCE), publicó en el boletín núm. 22 la cantidad de 589 votos.

10. En fecha 18 de marzo de 2020, la Junta Central Electoral (JCE), publicó en el boletín núm. 23 la cantidad de 467 votos.

11. En el boletín provisional núm. 28, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), se le otorga al candidato, la cantidad de 788 votos.

12. Posteriormente, el señor José Miguel Jiménez Valdez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-202 I-SSen-00563, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 del mes de junio del año 2020, incoado por el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORA (JCE), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha en fecha 18 del mes de junio del año 2020, incoado por el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORA (JCE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, a la JUNTA CENTRAL ELECTORA (JCE),

así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de Ponderación de los documentos de la causa, violación al principio de la legalidad de la prueba, violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, Violación al art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, violación al art. 14, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y falta de base legal. Segundo medio: Violación al Principio de la Razonabilidad, contenido en el art. 74.2 de la Constitución de la República Dominicana, y la violación al art 212, Párrafo 4to. de la Constitución de la República Dominicana, violación al art. 139, de la Constitución de la República Dominicana, violación al art. 90, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, violación a los arts. 57 y 59 de la Ley 107-13, del 8 de agosto del año 2013; violación al art. 148, de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar, para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente indica lo que textualmente se transcribe a continuación: "El tribunal a-quo, incurrió en la violación del Art. 57 y 59 de la Ley 107-13, ya que estas normativas , expresa lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada por toda lesión que sufran en

sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación (Art. 57 de la ley 107-13, del 8 de agosto del año 2013); además las personas son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo”, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie”. (sic)

16. De la lectura de la transcripción anterior, se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fueron aplicados los mandatos enunciados, de manera que de ello pueda retenerse algún vicio de ello.

17. Que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias para su validez, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito. Por tanto, no es suficiente con que se indiquen los textos que supuestamente han sido infringidos por la sentencia impugnada, sino que es necesario precisar el contexto de cómo ello ha acontecido.

18. Que, como en la especie el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio que ahora se examina por carecer de falta de desarrollo.

19. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en violación al artículo 139 de la Constitución de la República, debido a que, debieron abocarse a conocer la demanda formulada por el recurrente, apegados a los cánones legales y principios constitucionales, pues el referido artículo le impone una responsabilidad que se denomina control de la legalidad de la administración pública, que

obliga a los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la administración pública.

20. El artículo 139 de la Constitución dominicana, dispone que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. En ese sentido, se observa que la interpretación de la legislación que rige la materia ha sido efectuada conforme con la Carta Sustantiva, puesto que la ejecución y sus actos de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa está sometida al control por parte de los tribunales del orden de lo judicial que establece el mencionado artículo 139 de la Constitución, situación que ha sido admitida por los jueces del fondo de forma correcta en la sentencia impugnada en casación; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

21. Para apuntalar el primer y otro aspecto del segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, dentro de los cuales se encuentran: a) los boletines 21, 22 y 23 publicados por la Junta Central Electoral (JCE), donde se manifiestan los vicios cometidos por la hoy recurrida; b) 162 actas auténticas emanadas de los colegios electorales y de la Junta Central Electoral (JCE), en las que se aprecia que los resultados obtenidos fueron tergiversados y alterados; limitándose a enumerarlos y hacer un relato sobre su recurso y de las contestaciones hechas por la Junta Central Electoral; dejando al recurrente en estado de indefensión, originando vicios legales y procesales, que violan los artículos 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como el 69, párrafo 7 y 9, de la Constitución de la República Dominicana, que tratan sobre la legalidad de las pruebas y el debido proceso de ley, por tanto, no hubo una tutela judicial efectiva por parte de los jueces fondo. Además, alega, que los jueces del fondo violentaron el principio de razonabilidad, pues si se analizan los boletines 21 (el cual obtuvo la cantidad de 495 votos), 22 (obtuvo la cantidad de 589 votos) y 23 (obtuvo la cantidad de 467 votos), reflejan los resultados en forma ascendentes, es decir, que el candidato se mantiene estable con la misma cantidad de votos o tiende a subir en la medida que avanzaba el proceso de cómputos de las actas de los colegios.

22. Continúa alegando que los jueces del fondo se limitaron a enunciar textos legales, narrar los hechos y no produjo un escrito sustancioso, armónico y objetivo, que permitan convencer a los actores del proceso, de que real y efectivamente, hubo una correcta aplicación de la ley. Que no le da ningún tipo de importancia a los vicios denunciados por el recurrente, el cual fue objetivo de vulneración de derechos fundamentales, como es el derecho de elegir y ser elegido; además de hacer gastos cuantiosos para la campaña electoral; por tanto, la Junta Central Electoral por su manejo inadecuado, arbitrario y contrario a las normas legales, éticas y constitucionales le ocasionaron daños y perjuicios, materiales, psicológicos y emocionales que deben ser indemnizados.

23. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHO A CONTROVERTIR 5. Determinar si la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), comprometió la responsabilidad patrimonial al emitir los boletines electorales, con respecto a las elecciones municipales celebradas en el 15 de marzo del año 2020, con motivo a la demanda seguida por el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ. APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS...7. Que la parte recurrente, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a Condenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), al pago de una indemnización: de Cincuenta Millones De pesos dominicanos [RD\$ 50, 000,000. 00), a favor y provecho del señor JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados al referido demandante. 8. Por su parte La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), solicita rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en atención a que el dolo alegado por el recurrente como fundamento de su reclamación no ha sido establecido por las jurisdicciones competentes, sino que el mismo fue desestimado, según consta en las decisiones adoptadas y depositadas conjuntamente con este escrito; en consecuencia, al no existir el dolo alegado como fundamento de la reclamación” resulta forzoso concluir que no se configuran los elementos que dan lugar a una reclamación como la de la especie...20. Por consiguiente, este Tribunal considera, que, conforme a lo

antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso los elementos que dieron lugar al supuesto dolo o fraude electoral, ejercido por la Junta Central Electoral De San Juan De La Maguana, ya que el dolo que da causa a una reparación de daños y perjuicios tiene esencialmente que ser establecido por un tribunal competente mediante una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no acontece en el presente caso, ni tampoco ha presentado ante este plenario algún elemento de prueba en donde se verifique de manera evidente el supuesto dolo en el que incurrió la parte recurrente al momento de la celebración del proceso electoral en donde supuestamente resultara afectado el hoy recurrente. 21. No obstante, si bien en materia electoral, en nuestra normativa legal vigente, no existe un régimen de responsabilidad patrimonial especializado, no menos cierto que, la comprobación de la antijuridicidad en la materia electoral de las actuaciones desarrolladas por los órganos administrativos electorales tiene todo un procedimiento sustentado en el aspecto electoral, que es de obligatorio cumplimiento para, atribuir responsabilidad patrimonial. En ese sentido, en el presente caso el recurrente, no ha podido demostrar de cara a este plenario el cumplimiento del mismo. 22. Que verificando cada una de las actuaciones que ha desarrollado la administración en el caso que nos ocupa, en relación a la parte recurrente, ha quedado evidenciado. Que si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 90 de la Ley 41-08 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídica por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente no ha establecido, ni ha probado dónde estuvo la actuación antijurídica de la JUNTA CENTRAL ELECTORA (JCE), en la supuesta alteración de las acta de escrutinio que da lugar al supuesto dolo en los resultados de las pasadas elecciones municipales celebradas el quince (15) de marzo del año 2020, ni cuales fueron los daños y perjuicios causados en su persona o lo gastos en que incurrió por la supuesta falta cometida por la recurrida, en tal virtud, este Tribunal Superior, entiende que deviene en mandatorio rechazar en todas sus partes el mencionado recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, en fecha 18 del mes de junio del año 2020, en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORA

(JCE), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

24. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa, en el caso de responsabilidad subjetiva son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) que exista un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

25. En ese orden, para la constatación de responsabilidad patrimonial subjetiva resulta necesario, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, la verificación de la existencia de los elementos que la integran válidamente.

26. Sobre este aspecto, es decir, respecto del reclamo de responsabilidad realizado ante los jueces del fondo, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio, la cual alegadamente imputa a la parte hoy recurrida un manejo arbitrario y contrario a las normas legales, éticas y constitucionales, pues violentó el derecho fundamental de elegir y ser elegido respecto a las elecciones municipales celebradas el 15 de marzo de 2020, además incurrió en gastos económicos para la campaña electoral; por lo anterior solicitó ante el tribunal a quo que sea indemnizado por los daños y perjuicios morales y materiales causados.

27. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, esto debe ser apreciada en

concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

28. El punto litigioso en cuanto a lo cuestionado es comprobar si el tribunal a quo, con las pruebas aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produjera el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios; por tanto, no hubo vulneración a sus derechos fundamentales.

29. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Jiménez Valdez, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00563, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0854

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Wilmir Wanders Urbáez Mesa.
Abogado:	Lic. Rafael Aquiles Urbáez.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad y Edesur Dominicana, SA.
Abogados:	Licdas. Dolly Dahiana Cruz Taveras, Alicia Subero Cordero y Abelis C. Sánchez Reinoso y Lic. Leonardo N. Marcano de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilmir Wanders Urbáez Mesa, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00127, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Aquiles Urbáez, actuando como abogado constituido y apoderado de Wilmir Wanders Urbáez Mesa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Edesur Dominicana, SA., representada por Milton Morrison, depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Superintendencia de Electricidad, representada por Rafael Aníbal Velazco Espaillat, depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dolly Dahiana Cruz Taveras, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de abril del 2018, el señor Wilmir Wander Urbáez Mesa presentó una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), por "Facturación Alta", referente al período abril del año 2018, la cual no prosperó.

7. Por esa razón la recurrió ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), por "Facturación Alta", siendo rechazada mediante la decisión núm. MET-0105205772, de fecha 25 de mayo del 2018.

8. Inconforme con esa decisión, el señor Wilmer Wanders Urbáez Mesa interpuso formal recurso jerárquico, respecto del cual en fecha 18 de junio del 2018, fue emitida la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, de fecha 03 de julio de 2018, por la entidad Superintendencia de Electricidad (SIE), que, entre otras cosas, ratificó la decisión núm. MET-0105205772, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom).

9. Posteriormente, el señor Wilmer Wanders Urbáez Mesa interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 2 de agosto de 2018, contra la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la entidad Edesur Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00127, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA tanto la excepción de incompetencia propuesta por la empresa EDESUR DOMINICADA, S.A., por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la Sr. Wilmir Wanders Urbáez Mesa, contra la Resolución núm. SIERJ.1985-2018, de fecha 3 de julio del 2018, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente' Sr Wilmir

Wanders Urbáez Mesa, a las partes recurridas, la Superintendencia de Electricidad (SIE), empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación y de estatuir; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento civil; tergiversación de los hechos; falta de base legal. Segundo medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, Relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) concluye de manera principal solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y por la Ley núm. 845-78, del 1978, ello en razón de que: a) el impetrante no aporta evidencias, pero sobre todo no existen argumentos que pudieran orientar con respecto a la aplicación de la normativa legal en el caso dado a la aplicación pertinente o no del derecho en la sentencia recurrida; b) porque el recurso

sometido, no cuenta con las exposiciones, ni las razones de hechos, ni de derechos que den lugar a la impugnación de la sentencia de marras, o sea dicho recurso no cuenta con la subsunción lógica, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre Procedimiento de Casación. c) por la falta de interés, en razón, que el memorial de casación no contiene un interés legítimo, y sobre todo un interés jurídico por parte del accionante. En tal sentido, la acción debe proponerse la protección, la creación o cancelación de una situación jurídica, lo cual no ha hecho en las veinte (20) páginas de su escrito contentivo de recurso. En la especie, el recurrente a través del recurso sometido no consagra la situación jurídica, ni de manera específica, ni de manera subjetiva, siquiera, que haya sido objeto de vulneración por la sentencia hoy impugnada.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la violación a las disposiciones de los arts. 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14. Del análisis de los dos primeros aspectos en los que fundamenta la parte co recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), para fundamentar la inadmisibilidad por violación a los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, debe entenderse que están dirigidos a la falta de desarrollo de los alegatos y argumentos (medios) mediante los cuales su fundamenta el presente recurso, situación respecto de la cual, si bien esta Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva... En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier

causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

15. En la especie la Superintendencia de Electricidad (SIE) concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación como consecuencia de una alegada deficiencia en los medios de casación que lo sustentan, asunto que será (por lo dicho en el numeral anterior) decidido al momento de analizar los agravios invocados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que estos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

b) en cuanto a la falta de interés

16. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: "pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio"; que esta corte de casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

17. En ese mismo orden, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Debe exhibir un interés con las características de ser legítimo, nato y actual.

18. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo argumentado por la recurrida, la parte recurrente posee un interés en promover su acción, el cual viene dado por haber sido perjudicado mediante la sentencia que ahora se impugna, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado.

19. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y de estatuir sobre los alegatos esgrimidos por el exponente en el sentido de que, tal y como sostuvo tanto en su recurso en sede administrativa como en su recurso contencioso administrativo, presentó el reclamo por la factura “generada” por el consumo de electricidad en el negocio que administraba, una barbería, cuando no le correspondía facturación por pertenecer al programa de servicio eléctrico prepagado o por recarga; al momento de fallar como lo hizo el tribunal se limitó a acoger lo expresado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), sin ponderar los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación relativos a su condición de cliente prepagado.

20. Continúa sosteniendo que la sentencia impugnada expone motivos incomprensibles, dejando a entrever que el recurrente debió acudir a ese organismo, o sea Digenor, para formular su reclamación a esa como entidad encargada de certificar la metrología a nivel nacional del sistema eléctrico, cuando en ninguno de los artículos de la Ley General de Electricidad remite a este órgano para dirimir esos conflictos.

21. En cuanto a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sostiene el recurrente que al desconocer los alegatos planteados en su “recurso de apelación” y no estatuir y referirse respecto de los mismos incurrió en el agravio denunciado, razón por la cual procede la casación de la sentencia.

22. En el apartado “pretensiones de las partes”, pág. 4-5 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo resumió las pretensiones de la parte recurrente ante ellos señor Wilmir Wanders Urbaez Mesa, al consignar lo siguiente:

El señor, WILMIR WANDERS URBAEZ MESA por intermedio de su abogada apoderada y mediante instancia contentiva de recurso, alega, en síntesis: que Edesur Dominicana en el año 2017, realizó un operativo en el barrio Puerto Rico del sector Arroyo Hondo Viejo, en el cual aplicó a todos los moradores del lugar el suministro de energía eléctrica prepago; que en ese operativo en su condición de propietario

de una pequeña peluquería le fue asignado el NIC núm. 6491640 y se le entregó un aparato para medir el consumo de energía eléctrica; que al momento de formalizarse el contrato prepago, cargó su sistema con cincuenta (50) kilowats, agotándose en el mes de abril de 2018; que esa atención se presentó ante Edesur Dominicana con fines de recargar su sistema y ahí se le informó que tenía una deuda acumulada por un monto de ocho mil seiscientos setenta y tres pesos con 15/100 (RD\$8,673.15); que debido a que no recibe servicio de electricidad por el sistema de factura, sino prepagado, en fecha 25 de abril de 2018, sometió una reclamación a Edesur para la revisión de su caso y al mismo tiempo arribó a un acuerdo de pago a fin de que se le reconectara el servicio; que en fecha 14 de mayo de 2018, Edesur emitió un documento denominado "Estado de Cuenta por Contrato", en el cual se consigna que adeuda a esa fecha la suma de trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 05/100 (RD\$13,454.05); que en fecha 15 de mayo de 2018, abonó a dicha deuda la suma de dos mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,900.00); que en fecha 16 de mayo de 2018, Edesur emitió un documento denominado "Estado de Cuenta por Contrato", en el cual se consigna que adeuda a esa fecha la suma de diez mil quinientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 05/100 (RD\$10,554.05); que en fecha 14 de mayo de 2018, Edesur Dominicana, declaró no procedente la reclamación formulada, consignándose esa decisión en el formulario elaborado por Protecom Metropolitana; que en fecha 16 de mayo de 2018, impugnó dicha decisión por ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) y esta emitió la decisión núm. MET-0105205772, mediante la cual rechazó dicha reclamación estableciendo que no se encontró indicios que indiquen que ha habido algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada; que nunca se le ha emitido factura para el pago de la luz, sino que recargó o cuando se formalizó el contrato por lo que ignore donde Edesur ha extraído el dato de que adeuda la exorbitante suma de dinero reclamada; que el hecho de que haya arribado a un acuerdo de pago con Edesur no significa que haya consumido la energía eléctrica que se le imputa, sino que el acuerdo lo hizo para que se le reconectara el servicio de energía eléctrica; que un sistema prepago de luz no puede generar factura o deuda, ya que cuando se acaba el monto recargado la luz se interrumpe de forma

automática y hasta tanto el usuario no recargue nuevamente, no recibe el servicio por parte de la empresa distribuidora; que es evidente que ni Edesur Dominicana ni Protecom Metropolitana han realizado una investigación acorde con la realidad; que en respuesta al recurso jerárquico que interpuso, la Superintendencia de Electricidad emitió en fecha 3 de julio de 2018, la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, mediante la cual ratifica o confirma la decisión impugnada, por no haberse encontrado elementos que permitan su modificación; que la resolución impugnada revela y pone de manifiesto que la Superintendencia de Electricidad (SIE), hizo causa común con Edesur Dominicana y Protecom Metropolitana, al limitarse a acogerlo expresado por esta última en su decisión confirmada; que él no paga con factura sino mediante el sistema prepago, lo que se evidencia por el hecho de que en el duplicado de factura que le emitió Edesur en abril del 2018, se consignan los consumos de diciembre del 2017 a abril del 2018, pero no figura ni una factura individual correspondiente a cada uno de esos meses. Por lo que concluyó: "**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO incoado contra la Resolución núm.SIE-RJ-1985-2018, dictada en fecha 3 de julio del2018 en curso por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido interpuesto al amparo de las disposiciones del artículo5 de la Ley Núm.13-07; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, por las razones de hecho y de derecho anteriormente indicadas, y además, por ser justo y reposar sobre base legal, TERCERO. En consecuencia, revocar, anular y dejar sin efecto legal la resolución impugnada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como las demás decisiones emitidas con anterioridad, CUARTO:DECLARAR al recurrente libre de obligación del pago frente a EDESUR DOMINICANA, S. A., por no haber incumplido su obligación plasmada en el contrato prepago consistente en el suministro de energía eléctrica bajo el sistema de recarga el cual no genera facturas ni deudas; QUINTO: ORDENAR por propia autoridad a EDESUR DOMINICANA, S. A., suministrar de inmediato al recurrente el servicio de energía eléctrica en la modalidad contratada y CONDENARLA al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) por cada día de retardo en el suministro de dicho servicio, computado a partir de la techa de la notificación de la sentencia a

intervenir y hasta su total ejecución; SEXTO:CONDENAR por propia autoridad a EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) en favor del recurrente WILMIR WANDERS URBAEZ MESA como .justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos que le ha causado con su antijurídica, injustificada e irresponsable actuación, monto que incluye lucro cesante por la falta de operación de su negocio; SÉPTIMO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas causadas en el procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: DECLARAR la ejecución provisional y sin fianza la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.

23. Sin embargo, al momento de fijar los aspectos controvertidos del caso en cuestión los jueces del fondo establecieron lo siguiente:

“Determinar si existen medios de pruebas fehacientes que permitan comprobar que la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, de fecha 3 de julio del 2018, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), carece de motivos y está sustentada en procedimiento e investigación inverosímil, tal como aduce la recurrente, Sr. Wilmir Wanders Urbáez Mesa” (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, Sr. Wilmir Wanders Urbáez Mesa, interpone el presente refutando fundamentalmente en que conforme a las motivaciones de la SIE para emitir la resolución impugnada se evidencia que las mismas carecen de sustento, fundamento o aplicación para el presente caso, por lo que debe ser revocada.¹⁵ Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiestan las administraciones públicas, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, de fecha 3 de julio del 2018, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes

deben actuar siempre dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 16. En el caso, la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuó en virtud al artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que le faculta a resolver los reclamos de los consumidores de energía, frente a los concesionarios y propietarios de instalaciones eléctricas, cuyo campo por estar orientado a armonizar un sector tan sensible de la sociedad debe estar sustentado en pruebas técnicas, las cuales a su vez sostendrán los criterios que ha de formarse la Superintendencia de Electricidad (SIE), para decidir el proceder o no de las demandas que se le apodere. 17. La Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación describen tanto a la Superintendencia de Electricidad (SIE), como a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como los entes encargados de dirimir conflictos que les presenten los usuarios con relación al servicio de electricidad (literal "i" del artículo 24 de dicha ley y el literal "e" del artículo 37 del Reglamento), asimismo, en base a las pesquisas correspondientes dichas instituciones en base al principio de verdad material proceden a realizar las inspecciones de suministro, levantamiento de cargas y revisar el historial de consumo del reclamante. 18. En la especie, y respecto al procedimiento empleado por la institución recurrida (atacado de irrazonable y falta de motivación) es importante acotar que de ninguna manera puede entenderse que el cumplimiento de una garantía en su propio favor como lo es el principio de verdad material implica la referida violación, máxime cuando el literal c del artículo 444 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad le concede al mismo la opción de requerir un procedimiento auxiliar a los fines de obtener un informe distinto al ente apoderado. 19. Es menester hacer constar que, como se había expresado anteriormente, de acuerdo con la Ley General de Electricidad, en su apartado de definiciones ubicado en el Título I, artículo 2, "DIGENOR" "Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico, es la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados". 20. Las leyes aplicables han sido sumamente limitativas en cuanto a los órganos técnicos que deben levantar sus respectivos peritajes dada la envergadura de los mismos en el proceso, de lo que se infiere, que la obtención de una prueba que otorgue certeza suficiente tanto a la

empresa Distribuidora como al consumidor de electricidad, de ahí que el procedimiento de investigación empleado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) es correcto y acorde al ordenamiento jurídico, razón por la que este colegiado estima pertinente.²¹ En la especie, se ha comprobado que la inspección de suministro para toma de lectura y levantamiento de carga, realizada por PROTECOM-KASSE, en fecha 18 de mayo del 2018, se verificó que el Medidor núm. 1004960, instalado en el suministro en cuestión, y los demás elementos de la acometida, sin que se encontraran anomalías que pudiesen afectar la medición, y de igual modo, de la revisión del histórico de consumo del suministro NIC 6491640, en el sistema informativo de EDE-ESTE, se comprobó que el consumo reclamado corresponde a abril/2018 es irregular al igual que todos los demás.²² De igual manera, del estudio de la resolución atacada se observa que la administración tomó todas las medidas a fin de tutelar los derechos de la recurrente al realizar una inspección de suministro bajo el control de técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM-Metropolitana); que luego de la revisión del histórico de consumo y de las órdenes de servicio emitidas constataron que el medidor tenía una lectura de 769KWH, y se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, la que resultó consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación, motivos por los cuales la resolución núm. SIE-RJ-1985-2018, de fecha 3 de julio del 2018, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), no violenta principios ni derechos fundamentales como son los derechos: al debido proceso, derecho de defensa y legalidad, de confianza legítima, objetividad, razonabilidad y buena administración, ya que se encuentra debidamente sustentada en situaciones comprobadas por los técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM-Metropolitana). 23. Dicha resolución está investida de legalidad, esto es, que ha sido emitida teniendo en cuenta los elementos que la componen: la autoridad, la motivación, el fin perseguido, el contenido del acto, la forma que fue analizada conjuntamente con los hechos comprobados, motivos por los cuales procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 02 de agosto del 2018, por la Sr. Wilmir Wanders Urbáez Mesa” (sic).

25. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía

fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

26. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido.

27. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: ... La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

28. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes⁴.

29. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como sostiene la parte recurrente, ella alegó de manera expresa por ante los jueces del fondo falta de motivación del acto administrativo impugnado, fundamentado específicamente en el hecho de lo errónea de la facturación de energía formulada en su perjuicio pues no se tomó en cuenta que el suministro de energía correspondía al sistema prepago desde 2017, cuando Edesur realizó un operativo en el barrio Puerto Rico del sector Arroyo Hondo Viejo.

30. Sin embargo, a pesar de dicha petición formal, el tribunal a quo no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

31. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse a sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue aplicada o no la ley, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia

administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00127, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0855

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
Abogados:	Lic. Carlos Lorenzo y Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo.
Recurrida:	Haidy Ivanova Martínez Gómez.
Abogado:	Lic. Gregorit José Martínez Mencía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00808, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Lorenzo y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo, actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Haidy Ivanova Martínez Gómez, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Haidy Ivanova Martínez Gómez, contra la comunicación s/n sobre desvinculación laboral, de fecha 8 de enero de 2021, emitida por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00808,

de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de abril de 2021, por la señora HAIDY IVANOVA MARTÍÑEZ GÓMEZ, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y de los señores DAN PEGUERO y RAFAEL UCETA; conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago a la señora HAIDY IVANOVA MARTÍÑEZ GÓMEZ, empleada de la carrera administrativa de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación laboral en fecha 08 de enero de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, así como las vacaciones no disfrutadas, desde el año 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, calculado en base a un salario mensual ascendente a noventa mil pesos (RD\$90,000.00); conforme con los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora HAIDY IVANOVA MARTÍÑEZ GÓMEZ, por los daños y perjuicios causados; conforme con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Interpretación errónea de los medios de pruebas, desnaturalización de los hechos del recurso contencioso administrativo y violación a la Ley núm. 41-08 Función Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Respecto de la alegada desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, el análisis del medio invocado se evidencia que no se especifica cuáles documentos fueron dejados de ponderar, que pudiese devenir en la desnaturalización de los hechos.

10. Es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, en un primer aspecto de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos. En lo relativo a la falta de ponderación de documentos, se mantiene el criterio de que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso. En el caso en cuestión, la parte recurrente no sólo no ha cumplido con estos criterios, sino que en su mismo memorial de casación expresa que los documentos que denuncia como no ponderados no fueron aportados ante los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado, razón por la que estos argumentos deben ser declarados inadmisibles, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo, lo que al efecto hacemos.

11. El tercer aspecto del medio de casación que se analiza, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en violación a las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que otorgó una indemnización de RD\$1,000,000.00, no obstante, lo dispuesto en la parte final de la disposición legal citada, por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. Este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos y conclusiones de las partes, ha podido verificar que la recurrente en principio procuraba con el presente recurso, que sea revocada la comunicación de desvinculación de fecha 08 de enero de 2021, y que en consecuencia, se ordene su reintegro a la institución recurrida, así como sea ordenado el pago de los salarios dejados de percibir y de las prestaciones económicas que le corresponden, toda vez que fue desvinculada de sus funciones sin causa justificada, siendo está una servidora perteneciente a la carrera administrativa. 19. En ese orden de ideas, es preciso indicar, que los servidores públicos que se benefician de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08, de Función Pública, pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo; y, en la especie, no es un hecho controvertido que la recurrente fue incorporada a la Carrera Administrativa en el Instituto Postal Dominicano, mediante la Resolución núm. 21-2011 de fecha 07 de julio de 2011, tal como lo certifica el Ministerio de Administración Pública, mediante certificación núm. 3275, expedida en fecha 07 de julio de 2011. 20. El tribunal ha podido verificar que el recurso contencioso administrativo que hoy nos ocupa, fue depositado en fecha 23 de abril de 2021, y que, en el transcurso de la instrucción del mismo, en fecha fecha 09 de abril de 2022, la recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), le notifica mediante Acto de Notificación de Reintegro de Trabajo No. 313/2022, realizado por el Ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, a la recurrente, la comunicación de fecha 01 de abril de 2022, la cual indica: “Por medio de la presente, tengo a bien informarle que ha sido reintegrada para laborar como Directora de la Escuela

de Capacitación, a partir de la fecha”, que producto de la notificación antes citada, la recurrente le notifica a la recurrida mediante acto de Respuesta a Reintegro de Trabajo No. 480-22, de fecha 11 de abril de 2022, instrumentada por el Ministerial Eladio Caro, Alguacil Ordinario de la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, una vez le sean reconocidos los pagos de los salarios caídos, el pago de vacaciones no disfrutadas, el pago de bonos no recibidos y le sean pagados los reparos de los daños y perjuicios causados producto de la desvinculación, ya sea de forma amigable o por mandato de una decisión jurisdiccional, procederá a reintegrarse. 21. De lo anterior se desprende, que no será necesario decidir respecto de la nulidad del acto atacado, toda vez que la recurrente, señora HAIDY IVANOVA MARTÍÑEZ GÓMEZ, fue reintegrada nuevamente a sus funciones de Directora de la Escuela de Capacitación, mediante comunicación de fecha 01 de abril de 2022, y tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traducen en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, y de responsabilidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, de Derechos y Deberes de las Personas en su relación con la Administración Pública, por lo que, en consecuencia, nos avocaremos a decidir los demás aspectos del presente recurso. En cuanto a los salarios adeudados 22. La recurrente, señora HAIDY IVANOVA MARTÍÑEZ GÓMEZ, está solicitando el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación en razón del salario pagado a ésta, de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), hasta la fecha que se dicte sentencia. 23. Por su lado, la recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), se limitó a establecer que los mismos serán otorgados según su proporción y derecho. 24. Nuestra Constitución, en su artículo 62, dispone: “Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo. (...)”25. En virtud del caso que nos atañe, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia,

respecto del salario, la cual ha enunciado: "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad." 26. Del análisis realizado a los petitorios hechos por las partes, este tribunal pudo advertir que, no hay prueba que evidencie que la parte recurrida efectuó el pago de los salarios dejados de percibir por la señora HAIDY IVANOVA MARTÍNEZ GÓMEZ, motivo por el cual este Colegiado procede a acoger el recurso en cuanto este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13. Del examen del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo fijaron la controversia del asunto que nos ocupa en la determinación de si en la desvinculación de la señora HAIDY IVANOVA MARTÍNEZ GÓMEZ se cumplió con el debido proceso administrativo, para después determinar si procedía el reintegro laboral a su antiguo puesto de trabajo, así como el pago de salarios dejados de percibir, bonos e indemnización por daños y perjuicios.

14. En el examen indicado anteriormente tomaron en consideración que durante la instrucción del proceso la administración pública notificó la disposición del reintegro en la posición de Encargada de la Escuela de Capacitación, por lo que el tribunal se limitó a analizar las pretensiones relativas al pago de salarios adeudados desde el momento en que fue desvinculada hasta la fecha de su reposición, al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como lo relativo al pago de valores por concepto de derechos adquiridos y responsabilidad patrimonial, reconociendo ambas a su favor.

15. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto

administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir.

16. Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado debe, correlativamente, acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión.

17. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo examinaron las pretensiones de la señora Haidy Ivanova Martínez Gómez fundamentadas en la desvinculación fuera del ámbito previsto en la ley, lo que se sanciona con el reintegro del servidor público y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en el que se mantuvo la desvinculación, con lo que resulta evidente que aplicaron una doble responsabilidad por el mismo hecho, configurando de ese modo la alegada violación a la ley invocada como medio de casación.

18. Lo anterior se agrava al comprobarse del análisis de la sentencia impugnada que los jueces del fondo tampoco establecieron el método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de la suma que serviría como compensación por los daños causados, con lo cual se advierte que dichos funcionarios judiciales incurrieron en los vicios señalados, debiéndose acoger el aspecto analizado del recurso de casación que se examina.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a los daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0856

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ángela Josefina Rodríguez Bueno y compartes.
Abogados:	Lic. Tristán Carbuccia Medina, Licdas. Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas y Natalia Aristy.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Lic. Arsenio Rafael Toribio Amaro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Josefina Rodríguez Bueno, Rodolfo Federico Rodríguez Saba, Rodolfo José Rodríguez Bueno, Josefina Altagracia Bueno Pascal, Carmen Inmaculada Rodríguez Saba y Sarah Josefina Rodríguez Saba, actuando en calidad de sucesores de Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00864, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas y Natalia Aristy, actuando como abogados constituidos de Ángela Josefina Rodríguez Bueno, Rodolfo Federico Rodríguez Saba, Rodolfo José Rodríguez Bueno, Josefina Altagracia Bueno Pascal, Rodolfo Federico Rodríguez Saba, Carmen Inmaculada Rodríguez Saba, Rodolfo José Rodríguez Bueno y Sarah Josefina Rodríguez Saba, en calidad de sucesores de Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arsenio Rafael Toribio Amaro.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por Ángela Josefina Rodríguez Bueno, Rodolfo Federico Rodríguez Saba, Rodolfo José Rodríguez Bueno, Josefina Altagracia Bueno Pascal, Carmen Inmaculada Rodríguez Saba y Sarah Josefina Rodríguez Saba, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00864, en fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, incoada por los señores ÁNGELA JOSEFINA RODRÍGUEZ BUENO, RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ SABA, RODOLFO JOSÉ RODRÍGUEZ BUENO, JOSEFINA ALTAGRACIA BUENO PASCAL, CARMEN INMACULADA RODRÍGUEZ SABA y SARAH JOSEFINA RODRÍGUEZ SABA, en calidad de sucesores del finado señor RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por las razones y motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al reconocer derechos inexistentes al señor Martín Vásquez y calificar las acciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) como una simple donación sin proveer contexto alguno para sustentar esa

aseveración cuando en realidad se trató de una concesión que solamente podía ser llevada a cabo luego de cumplir los requisitos establecidos en la Ley núm. 3589-53, de fecha 25 de junio de 1953. Por otro lado, en segundo orden, los únicos “derechos” del Sr. Martín Vásquez nacen a partir del registro ilícito e irregular de la autorización a transferencia otorgada por el IAD por lo que reconocer a este señor derechos espurios es atenuar la conducta del IAD, lo cual, como hemos sostenido anteriormente, es intentar eximir de responsabilidad a esta institución sin someterla al sesgo de la legislación aplicable al presente conflicto, la situación actual jamás puede ser simplificada a un conflicto entre el Sr. Martín Vásquez y los exponentes, sino que es absolutamente imprescindible entender la imprescindible participación del IAD en el nacimiento del conflicto.

8. Los jueces del fondo establecen como hechos no controvertidos, consignados en el apartado “Hechos acreditados judicialmente” relativos a la concesión del señor Martín Vásquez, páginas 13 y 14 de la sentencia que se impugna:

“En fecha 20 de noviembre de 1975, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), otorgó en favor del finado Sr. RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, un Certificado donde se hace constar que dicho señor ha sido seleccionado para serle asignada la parcela núm. 177-178-179 (Ref.), en el proyecto AC-15-La Victoria) correspondiente al sitio de EL Molino, municipio Santo Domingo, Distrito Nacional. b) En fecha 11 de mayo de 1990, mediante el Oficio núm. 4815, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), donó al Sr. MARTÍN VÁSQUEZ, una porción de terreno de 134,506.00 m², dentro del inmueble contenido en la Parcela núm. 36, Distrito Catastral núm. 26, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. c) En fecha 31 de mayo de 1991, el Sr. MARTÍN VÁSQUEZ registró su derecho de propiedad sobre el inmueble previamente descrito, por ante el Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo, conforme consta en el Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedida en fecha 01 de noviembre de 2012, por el Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo. d) En fecha 02 de marzo de 1995, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD emite el Oficio núm. 297, donde certifica que el Sr. RODOLFO RODRÍGUEZ CHIAPPINI es asignatario legal del inmueble descrito en el párrafo anterior. e) En fecha 06 de junio de 1995, el INSTITUTO AGRARIO

DOMINICANO emitió la "Autorización a Transferencia" núm. 6643, a través de la cual, declaró como bien de familia la siguiente porción de terreno, traspasada definitivamente oír dicho órgano al siguiente agricultor: 1) RODOLFO RODRÍGUEZ CHIAPPINI Céd. 69038, Has. Q7, As 71, Cas. 24, tareas 281.63, dentro de la parcela núm. 36 del D. C. 26 Ac 15, La Victoria. (...) f) En fecha 13 de marzo de 1996, el Registrador de Títulos de Santo Domingo expidió-un: Constancia Anotada a favor del Sr. RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, donde hace constar que dicho señor es el titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 177,124 m2, identificada con la Parte recurrente: RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, por medio de la instancia de fecha 26/01/2021, concluyó solicitando lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, contra el acto administrativo núm. 56069-2020, de fecha 22 de diciembre del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). **SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), pagar a favor del recurrente RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, un total general de Ochocientos Ochenta y Cinco Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$885,443.01), resultante del siguiente desglose; indemnización económica conforme al artículo 60 de la Ley 41-08, correspondiente a 17 salarios, a razón de 45,000.00, la cual da el monto de RD\$765,000.00, más el pago de las vacaciones que totaliza RD\$ 120,443.01" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, respecto del objeto perseguido por el recurso contencioso administrativo que se examinó, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En ese sentido, el principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. Este tribunal confirma como hechos fijados, los descritos más arriba en los hechos no controvertidos, los cuales, en resumidas cuentas, hacen constar que en fecha 06 de junio de 1995, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

(IAD), emitió la "Autorización a Transferencia" núm. 6643, a través de la cual declaró como bien de familia una porción de terreno, sobre el inmueble Has. 17, As. 71, Cas. 24, tareas 281.63, dentro de la parcela núm. 36, del D.C. 26, AC-15, La Victoria; traspasada definitivamente por dicho órgano a agricultor, el finado Sr. RODOLFO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, y que conforme al historial de dicha

parcela núm. 36, la cual tenía una extensión superficial de 937,692.00 m², desde el año 1983 hasta el 1993, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), había realizado un total de once (11) transferencias de porciones de terreno a favor de terceros, incluida la del 11 de mayo de 1990, a favor del señor MARTIN VÁSQUEZ, transferida y registrada antes de haberse autorizado al finado Sr. RODOLFO RODRÍGUEZ CHIAPPINI en fecha 06 de junio de 1995, Sobre el inmueble en cuestión, por un lado, se encuentra el derecho de los recurrentes, que se deriva de la calidad de sucesores y continuadores jurídicos del finado señor RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, quien ostentaba la posesión material de dicho inmueble, desde el 20 de noviembre de 1975, en fundamento del Certificado expedido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); y, por otro lado, se encuentra el derecho del señor MARTIN VÁSQUEZ, quien en fundamento de una donación realizada en fecha 11 de mayo de 1990, por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), inscribió el citado inmueble a su nombre, en fecha 31 de mayo de 1991. En ese sentido, este tribunal ha verificado que, si bien se imputa el hecho acontecido en fecha 06 de junio de 1995, cuando el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), autorizó la transferencia del inmueble en cuestión al finado Sr. RODOLFO FEDERICO RODRIGUEZ CHAPPINI, no es sino hasta la fecha 25 de junio de 2021, cuando la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, emitió la Sentencia núm. 1270-20 con motivo de una solicitud de corrección de número de parcela por el hecho de que el Registrador de Títulos de Santo Domingo había incurrido en colocar en la Constan y expedida a favor de dicho finado, la parcela núm. 38 en vez de la parcela núm. 36, asunto que se tornó en una litis sobre derecho registrados, comprobando dicho tribunal que al momento del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), autorizar la citada transferencia a favor del finado Sr. RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI (en fecha 06 de junio de 1995), -dentro del ámbito de la parcela 36 del DC 26

de Santo Domingo, el Registro de Títulos del Distrito Nacional ejecutó la transferencia en un registro complementario equivocado provocando que fuera en la parcela 38 del DC 26, y no en la que realmente le debían realizar la transferencia. Es bueno señalar que el Sr. Martin Vásquez, también posee derechos dentro del ámbito de la parcela 36, del DC 26 de Santo Domingo, derechos estos asignados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), quien por virtud de este derecho procedió al registro de los mismos, pero conforme a esta transferencia el Sr. Martin Vásquez, realizó trabajos técnicos de deslinde de la que resultaron varias parcelas, entre estas la parcela ocupada por la vivienda del Sr. RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, quien tenía la ocupación desde el 20 de noviembre de 1975, mediante asignación provisional emitida por el (IAD), por lo que la ocupación material la poseía el recurrente, hecho este constatado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales mediante la inspección en campo realizada sobre el terreno ocupado por el recurrente, razón por la cual este tribunal estima que el deslinde practicado por el Sr. Vásquez no fue de conocimiento del recurrente, pues era obvio que la mejora construida y en la cual residía este último no era de la propiedad del Sr. Vásquez; así las cosas, esta irregularidad da lugar a otro tipo de litis en procura de reivindicar tanto, la correcta inscripción de los derechos del recurrente, así como la correcta individualización de la posesión de este último de modo que una vez resuelto ese aspecto pudieran deducirse consecuencias jurídicas para el recurrido, en caso de que procedan. Lo anterior se refuerza con las motivaciones expuestas por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1270-2021-S-00078, de fecha 17 de marzo de 2014, donde el finado señor RODOLFO FEDERICO RODRÍGUEZ CHIAPPINI, y posteriormente sus sucesores, hoy demandantes, procuraban que se corrija un error que había incurrido el Registro de Títulos de Santo Domingo al consignar el núm. 38 en vez de 36 al momento de registrar sus derechos sobre la Parcela de que se trata, estableciendo dicho tribunal que: "(...) no se trata de un simple error material cuya solución conllevaría la corrección de la constancia anotada de que se trata, tal y como lo solicita la parte demandante en su instancia; esto en virtud de que el error consignado constituye una afectación y cuestionamiento del fondo del derecho registrado, pues a pesar de tratarse de un error tipográfico

en el número de la parcela, su registro generó como consecuencia un asiento colocado en una parcela diferente y, en efecto, para otorgar a los demandantes los derechos que en principio les corresponden, sería necesaria la cancelación del asiento generado y la ejecución de los actos que transfieren esos derechos en la parcela 36, por ser lo correcto. (6) que la solución ineludible para registrar correctamente los derechos de los demandados conllevaría necesariamente una verificación de los derechos registrados en el inmueble objeto de transferencia, (...) Por tanto, resulta obligatorio desde un punto de vista registral la cancelación del asiento generado en la parcela 38, así como su respectiva constancia anotada, y consecuentemente la inscripción de un nuevo asiento en la parcela 36 y la emisión de una nueva constancia anotada que ampare la titularidad de los demandantes sobre esa porción de terreno". 38. En ese sentido, este tribunal observa la existencia de una controversia o litis sobre derechos registrados del inmueble en cuestión, la cual, si bien ha tenido su origen como consecuencia de actos y actuaciones realizadas por parte del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), y del Registrador de Títulos de Santo Domingo, es un asunto que debe ser verificado y decidido, por la jurisdicción competente, que en este caso es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente mediante un proceso contencioso donde se verifique la procedencia regularidad de los trabajos técnicos de deslinde y sus respectivas ocupaciones, para que luego de esa manera, esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueda colocarse en condición de analizar la responsabilidad patrimonial de que fue apoderado" (sic).

10. Del medio examinado, se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal a quo, apoyada esencialmente en el argumento de que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos en los que se sustentaba el recurso contencioso administrativo, puesto que calificaron como una donación el modo en que al señor Martí Vásquez le fueron concedidos los terrenos que afectaban la propiedad del señor Rodolfo Federico Rodríguez Chiappinni, cuando se trató de una concesión que no cumplió con los requisitos establecidos en la ley.

11. De lo anterior resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar, para el presente caso, las actuaciones irregulares que llevó a cabo la

administración pública que configuraran la concretización de la responsabilidad patrimonial del estado. Sobre esta cuestión esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

12. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo examinaron las piezas que conformaron el expediente y llegaron a la conclusión de que ciertamente la parte hoy recurrente en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos del finado Rodolfo F. Rodríguez Chiappini, ostentaban la posesión material del inmueble ubicado en la parcela núm. 36, con una extensión de 937,692 m² desde el 20 de noviembre de 1975, por la totalidad de 281.63 tareas dentro de esa parcela fundamentado en el certificado expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y que de la totalidad de la parcela se realizaron 11 transferencias a terceros incluida la transferencia al señor Martín Vásquez, en fecha 11 de mayo de 1990. Que en el ámbito de lo anterior, el hecho de que el tribunal tildara la procedencia del señor Martí Vásquez como un acto de "donación", dicha situación no influye en el fallo que posteriormente adoptaron los jueces del fondo en el sentido de rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial, ya que la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en la existencia de una litis de derechos registrados que no puede ser decidida por la jurisdicción administrativa al momento en que esta tome partido indicando un accionar correcto o incorrecto de actos específicos realizados por el Registrador de Títulos.

13. Que, al actuar de esa manera, esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos alegada, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, razón por la que desestima el medio que se examina.

14. En el segundo medio promovido, la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en distintas violaciones entre las que figuran la contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley, pues no

obstante tener la obligación de evaluar la conducta del IAD en el ámbito de la Ley núm. 3589-53, promulgada en fecha 25 de junio de 1953, que era la legislación regulatoria para el otorgamiento de las concesiones, no solo no la menciona en sus motivaciones sino que mucho menos intenta fiscalizar la conducta del IAD, sino que posteriormente concluye, inexplicablemente, sosteniendo que no se ha verificado la existencia de un daño pues aún existen vías de derecho para reclamar los derechos registrales asignados por el mismo IAD de manera totalmente ilegal; admitir este criterio sería establecer que las instituciones del Estado Dominicano pueden actuar en detrimento de los administrados y en total desacatado de la ley y los controles impuestos por nuestros legisladores, esto sin que acarree consecuencias.

15. Sigue alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se contradicen al sostener que la controversia “ha tenido su origen a consecuencia de actos y actuaciones realizadas por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD)”. Luego de esto, el tribunal procede contradictoriamente a ratificar que lo único a verificar en el presente conflicto es la rectificación de los derechos registrales a favor del Sr. Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini, no así la realización del análisis sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en ocasión a lo suscitado.

16. Sigue alegando la parte recurrente que cuando el tribunal a quo libera al IAD sin analizar su conducta en la esfera de la legislación aplicable y desconociendo la existencia de un daño sostenido sobre el tiempo, incurre en una manifiesta falta de motivación que deja totalmente desamparados a los exponentes, así también se evidencia que, cuando el tribunal ignora los perjuicios que le ha ocasionado esta gravosa situación, contra la cual el Sr. Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini luchó hasta su fallecimiento, el tribunal incurre en una contradicción de motivos y en una errónea aplicación de la ley.

17. Tal y como se lleva dicho anteriormente, los jueces del fondo sostuvieron su decisión de rechazo de la solicitud de responsabilidad patrimonial del estado por no configurarse todos las características esenciales de esta, puesto que ambas partes poseen derechos dentro del ámbito de la parcela 36, DC 26 de Santo Domingo, estos asignados por el Instituto Agrario Dominicano y es a partir de este derecho que el señor Martín Vásquez inició trabajos de deslindes de los cuales fueron

afectadas varias parcelas entre ellas la ocupada por la vivienda de Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini, dando dicha situación lugar a otro proceso de litis en procura de reivindicar tanto la correcta inscripción de los derechos del recurrente como la correcta individualización de la posesión, por lo que una vez resuelto ese aspectos podrían deducirse consecuencias jurídicas para la administración pública.

18. En vista de lo anterior el tribunal a quo entendió procedente que el asunto sea verificado y decidido por la jurisdicción inmobiliaria, antes de que sean verificados los elementos de la responsabilidad patrimonial puesto que hasta ese momento resulta imposible la comprobación de la existencia alguna de daño causado por el accionar de la administración pública que nos ocupa.

19. Respecto de la alegada contradicción de motivos denunciada por los recurrentes, la Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

20. La contradicción alegada tiene su fundamento en que supuestamente el tribunal al momento que determina que el señor Martín Vásquez no era el propietario legítimo del inmueble, sino, Rodolfo Federico Rodríguez Chiapinni posteriormente sostiene que esto no da lugar a una demanda en responsabilidad civil sino a una litis sobre derechos registrados, premisas que no fueron establecidas por los jueces del fondo, razón por la cual rechaza en cuanto a ese aspecto el medio que se examina.

21. Otro aspecto sobre el cual sostiene el recurrente que los jueces del fondo incurrieron en contradicción, es por haber reconocido que

la solicitud que examinaron tuvo su origen a consecuencia de actos y actuaciones realizadas por parte del Instituto Agrario Dominicano y posteriormente sostener que lo único a verificar en el presente conflicto es la rectificación de los derechos registrales a favor del Sr. Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini, no la realización del análisis sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sobre esto es bueno apuntar que esas no son afirmaciones exactas, pues lo sostenido por los jueces del fondo fue el reconocimiento de intereses de las partes, estableciendo que antes de establecer responsabilidad del estado al actuar como lo hizo, la jurisdicción correspondiente debe dilucidar la controversia sobre esos terrenos y de ahí analizar si la responsabilidad patrimonial.

22. De igual manera, tampoco se evidencia la alegada errónea aplicación de la ley, puesto que distinto a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo analizaron el requerimiento sometido a su consideración al tenor de lo previsto en la Ley núm. 107-13 antes citada, de ahí la solución dada a la controversia.

23. La denunciada carencia de motivos no adquiere una configuración en este caso, dada la decisión adoptada por los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar dichos aspectos.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Josefina Rodríguez Bueno, Rodolfo Federico Rodríguez Saba, Rodolfo José Rodríguez Bueno, Josefina Altagracia Bueno Pascal, Carmen Inmaculada Rodríguez Saba y Sarah Josefina Rodríguez Saba, actuando en calidad de sucesores de Rodolfo Federico Rodríguez Chiappini, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00864, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0857

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mercantil Jaimasa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Reinaldo E. Aristy Mota, Amaury Antonio Guzmán y Licda. Cherry Paola Aristy Cedeño.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Ángel Avíncola y Dr. Amaury J. Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180 de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Mercantil Jaimasa, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00529, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Reinaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño y Amaury Antonio Guzmán, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Mercantil Jaimasa, SRL., representada por Annette Marie Mañón Moilán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Édgar Sánchez Segura y Leonardo Neuman Marchena.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Ángel Avíncola y Dr. Amaury J. Reyes.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Sobre la defensa de la Dirección General de Bienes Nacionales es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos

8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 14 de marzo de 2022, fue emitida la certificación de estado jurídico de inmueble por el Registro de Títulos de Baní, en la cual se certifica que la parcela núm. 145-I, del Distrito Catastral núm. 8, con una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula núm. 3000649619, ubicada en Azua de Compostela, es propiedad de Jaimasa, SA.

8. En fecha 10 de mayo de 2022, fue emitida la certificación núm. 001520, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haciéndose constar que conforme evaluación técnica realizada a la parcela número 145-I, D.C. 08, municipio y provincia Azua, se determinó que la misma tiene una porción aproximada de 21,103,182.19 m², dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establece el decreto 571-09 y la parte restante con área de 907,081.81 m², se encuentra dentro de la reserva forestal barrero, según lo establece la Ley núm. 202-04. (sic)

9. En fecha 25 de mayo de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-TSEN-00009, mediante la cual decidió: Primero: ORDENA, como medida de instrucción, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, realizar el avalúo del siguiente inmueble: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, con una superficie de veintidós millones, diez mil dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados (22,010,002.64 metros cuadrados), por los motivos expuestos... (sic)

10. En fecha 19 de julio de 2022, la Dirección General de Catastro Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, remitió el oficio núm. 1452-22, a la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente al avalúo realizado el 13/07/2022, del inmueble descrito a continuación: inscripción núm. 966-M; ubicación: camino interno, Boca de la Mula, Monte Grande, Distrito Municipal Hayo Nuevo Cortés, municipio Las Yayas de Viajama, provincia Compostela de Azua; designación catastral; parcela núm. 145-I (parte) del D.C. núm. 08, área superficial: 22,010,264.00 m²; precio del terreno RD\$20.00/m²; valor del terreno RD\$440,205,280.00, propiedad de Jaimasa, SA.

11. En fecha 9 de agosto de 2020, fue emitida la comunicación MG-2022-01179 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se hace constar: Cortésmente, le informamos que, en los archivos de la dirección de reconocimiento de deuda administrativa de este ministerio, no reposa expediente de reclamo de deuda a nombre de la empresa Jaimasa, S. R. L., RNC 101-52952.2.

12. En fecha 23 de septiembre de 2020, de acuerdo con Diarena 2254-22 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace constar: Cortésmente, le estamos remitiendo para su consideración el informe técnico relativo a la parcela núm. 145-I, D.C. 08, municipios Azua y las Yayas, provincia Azua, dicha parcela tiene un área aproximadamente de 21,103.182 metros cuadrados, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establece el decreto núm. 571-09. La restante se encuentra dentro de la reserva forestar barrero, según lo establece la ley 202-04.

13. Posteriormente, la sociedad de comercio Jaimasa, SRL., interpuso una demanda en justiprecio, contra el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la intervención forzosa de la Dirección de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00529, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, interpuesta en fecha 17 de febrero de 2022, por la sociedad comercial JAMAISA, S.R.L., contra el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, incoada por la sociedad comercial JAMAISA, S.R.L., contra el MINISTERIO DE HHACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costar, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley sectorial de áreas protegidas núm. 202-04. Segundo medio: Violación al art. 51 de la Constitución. Violación al artículo 74 de la Constitución y por ende desconocimiento del alcance del principio de efectividad. Tercer medio: Desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la expropiación por vía de hecho administrativa. Cuarto medio: Violación al artículo 184 de la Constitución. Violación al precedente de que cuando existe un derecho de propiedad sobre un área declarada protegida, existe el deber de indemnizar. Sentencia TC0352/14, del 23 de diciembre de 2014. Sentencia TC/0211/15, de fecha 13 de agosto de 2015. Desconocimiento del precedente del Tribunal Constitucional con relación al pago por expropiación de inmueble por vía de hecho administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

16. Para apuntalar su cuatro (4) medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado reconoce los derechos del recurrente y ordena la realización de un avalúo de la propiedad a la Dirección de Catastro Nacional, el cual fue sometido al contradictorio y no fue objetado por ninguna de las partes; y para rechazar la demanda motiva que "la declaración de un predio como parque nacional y reserva forestal como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad", mientras que en sus mismas motivaciones admite que el derecho de propiedad "en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual", y también en sus motivaciones deja entrever que la recurrente tiene otra vía para exigir la correspondiente indemnización al expresar "sin desmedro de que este último pueda, eventualmente ejercer otros medios tendentes a obtener la reparación del daño causado a consecuencia de las limitaciones en el uso, goce y disfrute del inmueble descrito como parcela número 145-1, del Distrito Catastral No. 8".

17. Continúa alegando, que los jueces del fondo hacen una errónea interpretación del alcance de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, dado que, en la especie la parte recurrente ha sido víctima de una expropiación de hecho, que ha vulnerado su derecho de propiedad, puesto que no puede acceder al inmueble, el cual está resguardado por guardaparques del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que impiden a los propietarios la entrada bajo el alegato de que esos terrenos pertenecen al Estado porque son parques nacionales, por tanto, no disponen de su uso, goce y usufructo para la explotación agrícola, desvirtuando el alcance y aplicación de la norma establecida en el artículo 51.1 de la Constitución que protege y eleva a la categoría de derecho fundamental el derecho a la propiedad, al no advertir que el decreto núm. 571-09 y la Ley núm. 202-04, llevan en sí mismo una expropiación de hecho o de facto.

18. Igualmente aduce, que el tribunal a quo no hizo un análisis de las razones por las cuales la parcela 145-1, del Distrito Catastral 8, del municipio de Compostela de Azua, no reunía las condiciones para ser justipreciada, sino que se limita a valorar que su propietaria

conserva su titularidad, sin analizar a profundidad que esa titularidad a partir de la declaratoria de Parque Nacional y Reserva Forestal quedaba totalmente mutilada, lo que constituye una expropiación administrativa de hecho, puesto que se le ha prohibido el uso, disfrute y goce que son los atributos que el mismo Estado le garantiza a todo propietario que ha sido acreedor de un certificado de título, que tiene la garantía del mismo Estado, el cual vulnera el contenido esencial del derecho fundamental de propiedad del recurrente, al cual se le expropió de manera indirecta el inmueble con la emisión del decreto núm. 571 y en aplicación de manera ilegal de lo dispuesto en la Ley núm. 202-04, lo cual constituye un abuso de derecho que no se debe permitir en un Estado Social y Democrático de Derecho que consigna el artículo 7 de la Carta Magna, que señala que se deben proteger los derechos fundamentales, en este caso el derecho de propiedad de la parte recurrente.

19. De igual forma, manifiesta que la jurisdicción a quo violentó el artículo 184 de la Constitución, pues basó su sentencia en que el reclamo de pago hecho por la empresa recurrente no reunía las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de un predio como parque nacional y reserva forestal, no excluye a su propietario de su titularidad, pero a seguidas se contradice cuando sigue diciendo que “en cambio, limita o restringe su uso y manejo de las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual”; con lo decidido por el tribunal violó el precedente del Tribunal Constitucional que ha decidido que si bien es cierto que el Estado tiene derecho a declarar área protegida un predio conforme con lo establecido en los artículos 9 y 37 de la Ley núm. 202-04, no menos cierto que si el Estado tiene interés en designar una nueva área protegida como ocurrió en el caso de la especie, debió realizar el procedimiento legalmente previsto para esos casos y, en consecuencia, proceder a declararlo de utilidad pública y realizar el pago de su justo precio, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie y eso es lo que procura la empresa recurrente. Que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho

de crédito en contra del Estado. En este sentido, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente”.

20. Para fundamentar su decisión de rechazar la demanda en justiprecio, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 24. Como se indicó en lo anterior, la sociedad comercial JAMAISA, S. R. L., mediante la presente demanda en justiprecio, pretende que esta Primera Sala, fije un justo precio a los terrenos de la parcela núm. 145-I (parte), del D.C. No. 08 del municipio de Azua, provincia Azua, por efecto de la “expropiación”, mediante la ley 202-04 de fecha 30 de julio de 2004 y el decreto núm. 571-09 de fecha 07 de agosto de 2009, emitido por la Presidencia de la República y que ordene a la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar en su provecho, el precio fijado por el tribunal por la afectación de 22,010,002,64 metros cuadrados. 25. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, parte demandada, solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en caso de acogerse, que sea basada en el justiprecio establecido en el avalúo depositado mediante oficio 1452-2022. 26. El MINISTERIO DE HACIENDA, parte demandada, solicitó que se rechace en todas sus partes la presente demanda por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal. 27. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, parte interviniente forzoso, solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 28. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de la presente demanda, en virtud de que la misma adolece del procedimiento establecido en la Ley núm. 344 del 1943, en caso de acogerse, que sea basada en el justiprecio establecido por la Dirección General de Bienes Nacionales...Condiciones para la procedencia de la demanda en justiprecio...39. Con anterioridad, se estableció como un hecho no controvertido que, la parcela número 145-I, D.C. 08, municipio y provincia Azua, cuyo propietario es la demandante, JAMAISA, SRL., se encuentra dentro del área declarada en fecha 30 de julio de 2004 a través de la ley 202-04 como Reserva Forestal Barreo y otra parte restante en fecha 07 de agosto de 2009, como Parque Nacional Anacaona, a través del

decreto núm. 571-09, emitido por la Presidencia de la República...42. Por lo cual, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo en justiprecio promovido por la sociedad comercial Jamaica, S.R.L., no reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de un predio como parque nacional y reserva forestal, como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad, en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente. Así las cosas, es claro que, al haber sido la porción de terreno objeto de demanda, declarada como área protegida por efecto del decreto presidencial aludido en lo anterior y la ley en cuestión, no así expropiada como aduce el demandante, procede rechazar la misma sin desmedro de que este último pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a obtener la reparación del daño causado a consecuencia de las limitaciones en el uso goce y disfrute del inmueble descrito como: "parcela número 145-I, del Distrito Catastral No. 8", tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

21. El artículo 51.1 de la Constitución establece que: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción a quo consideró que, por el hecho de que los terrenos propiedad del hoy recurrente fueran declarados como áreas protegidas, este no había perdido su condición de propietario, por lo que cualquier reclamo que le haya ocasionado esa declaratoria de área protegida debe ser encauzado por otra vía diferente. Es decir, los jueces del fondo han estimado que, al haber sido la porción de terreno

declarada como área protegida por efecto del decreto presidencial y la ley en cuestión, no así expropiada, ello no obsta para que la parte recurrente pueda ejercer otras vías tendentes a obtener la reparación del daño causado por las limitaciones en el uso, goce y disfrute del inmueble.

23. Lo anterior significa que los jueces del fondo han rechazado la demanda que nos ocupa sobre la base de que una demanda en pago del justo precio fundamentada en una expropiación de hecho tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta de una demanda en la que se reclamen los daños y perjuicios ocasionados por la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad ocasione una declaratoria de área protegida. Es decir, consideraron que, como no hubo una expropiación formal propiamente dicha (ya que, según el contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad los terrenos que sean así declarados no se pierde) el afectado debió haber hecho una demanda diferente y no solicitar el pago por justo precio fundamentado en una expropiación de hecho.

24. A ese respecto debe indicarse que, contrario a lo consignado en el fallo atacado, una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de un inmueble es la indemnización exigida por la pérdida total del derecho de propiedad, extraña a la declaratoria formal de utilidad pública, ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionado o no con la ley de áreas protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se alegue expropiación de facto, tendrá que verificarse afectación parcial al derecho para que proceda la indemnización.

25. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una indemnización por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se

demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente).

26. En síntesis, se trata de demandas que tienen el mismo fundamento jurídico (causa) y objeto, debiendo simplemente, en cada caso particular el juez determinar el monto de la indemnización atendiendo al grado de afectación del derecho y el daño sufrido (costo del inmueble, etc.).

27. Este error conceptual constituye una aplicación inexacta del ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 51 de la Constitución, que refiere al derecho fundamental a la propiedad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00529, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0858

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pfizer, Inc.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Troncoso, Laura Nicole Espino Andújar y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Ángel Veras Aybar, Lic. Luis Alberto Collado Báez y Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Pfizer, Inc., contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00274, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Alexander Ríos Hernández y Laura Nicole Espino Andújar, actuando como abogados constituidos de la sociedad Pfizer, Inc.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos, mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Veras Aybar y los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 146-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), negó la solicitud de patente núm. P2005-0000154, formulada por la sociedad Pfizer, Inc., por lo que, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00274, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial PFIZER, INC., contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), por haber prescrito el plazo previsto en el artículo 157 párrafo 2 de la Ley 20-00, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial PFIZER, INC., a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07. Violación al artículo 20, párrafo I, de la Ley No. 107-13. Violación a los precedentes constitucionales relativos a la naturaleza del plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que se declare inadmisibles el presente recurso por: a) ser infundado, carente de base legal y violatorio al artículo 110 de la Constitución; y, b) por estar viciado de una errónea interpretación de la ley, carente de base legal, violatorio al principio *bis in idem* y artículo 69, numeral 5) de la Constitución.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Respecto del incidente descrito en la letra "a" del numeral anterior, procede su inadmisión debido a que, de su lectura y análisis, no se aprecia precisión alguna del petitorio en cuestión cuando se sostiene que el presente recurso de casación es infundado, carente de base legal y violatorio del artículo 110 de la Constitución.

11. En relación con la solicitud de inadmisión del recurso por violentar el principio *non bis in idem*, debe indicarse que, para que proceda su aplicación, el recurrente debe señalar que la Corte de Casación conoció y decidió de manera previa un recurso que, con respecto al que ahora nos ocupa, tenga igualdad de partes, objeto y causa (sentencia recurrida), lo cual no se aprecia que haya ocurrido, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, debido a que al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo mal interpretó la legislación aplicable al caso, pues la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, si bien es especial y en su artículo 157, numeral 2, establece un plazo de 30 días francos, es para recurrir ante la corte de apelación, en sus atribuciones civiles y comerciales, asuntos que se limitan a diferencias de criterio entre particulares, que son los decididos de manera contenciosa por Onapi, sin incluir asuntos de diferencia de criterio entre un particular y la administración, como ocurre en la especie.

13. Arguye, además, que el plazo aplicable a la especie para elevar un recurso contencioso administrativo es de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual nada dispone sobre la naturaleza de dicho plazo, es decir, si solo es "franco" o si, además, solo se cuentan días hábiles; el citado texto legal debe ser complementado con el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, el cual dispone que en cada procedimiento administrativo los plazos siempre que no se exprese otra cosa, se señalaran por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Por lo que habiendo sido notificado el acto administrativo impugnado en fecha 26 de mayo de 2017, se tenía hasta el 10 de julio de 2017 para la interposición del recurso contencioso administrativo.

14. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo sostuvo que:

"ADMISIBILIDAD DEL RECURSO... 15. La OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), alega que el recurso es inadmisibile por prescripción del plazo previsto en el artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. 16. Al respecto, la parte recurrida, en su escrito de réplica alega que en primer término el plazo aplicable es el que corresponde al artículo 5 de la ley 13-07, teniendo en cuenta que dicho plazo es hábil, por lo que no se cuenta ni los fines de semana ni los días feriados, siendo interpuesto el recurso dentro del plazo establecido por la ley...19. En vista del artículo 5 de la Ley No. 13-07, respecto al plazo de interposición de los Recursos Contenciosos Administrativos ante esta jurisdicción específica que: (...). 20. En esa misma tesitura el artículo 157 de la ley 20-00, tal y como hemos establecido en numeral 10 de la presente decisión, indica que el plazo para recurrir las decisiones emanadas por el Director General de ONAPI, contará con un plazo de 30 días francos, a partir de su notificación. 21- De los precipitados artículos se desprende que con respecto al lapso que se le confiere a la persona con el propósito de encausar al Estado Dominicano, se ha impuesto que para el caso específico es de 30 días francos contados a partir de la notificación del acto recurrido. 22. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar: a) en fecha 25/11/2016, la Directora General de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), dicta la resolución núm. 00146-2016, respecto a la reconsideración a denegación de resolución núm. 111-2014 de fecha 30 de mayo del 2014,

referencia patente núm. P2005-0000154 presentada para la protección de la invención titulada "COMPUESTO DE AMINOHETEROARILO SUSTITUIDOS CON PIRAZOL COMO INHIBIDORES DE PROTEINA QUINADA". b) Mediante acto núm. 368-2017, de fecha 26/05/2017, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificado la resolución núm. 00146-2016, arriba indicada, a la parte recurrente. c) Que en fecha 27/06/2017, la sociedad comercial PFIZER, INC, interpone formal recurso contencioso administrativo en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI)... 24. Precisa es la ocasión para establecer, que si bien la parte recurrida, alega que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, lo que quiere decir que para el computo del mismo se excluyen los fines de semana y días feriados, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia TC/0430/20, que dicho plazo será contado de esta manera siempre y cuando no exista una ley especial que regule dicho plazo. Así las cosas, la parte recurrente pretende que sea revocada una resolución emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), respecto al rechazo de una solicitud de patente, siendo esta materia regida por la ley de propiedad industrial, 20-00, la cual establece su propio plazo para la interposición de recursos, plazo que será tomado en cuenta por este tribunal para verificar si ciertamente o no dicha demanda deviene en inadmisibile. 25. Así las cosas, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que sociedad comercial PFIZER, INC., ha depositado su instancia de recurso contencioso administrativo fuera del plazo establecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra las resoluciones emitidas por el Director General de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), esto es en virtud de que la recurrente disponía de un plazo de 30 días "francos", los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la resolución núm. 00146-2016, que como bien expresó en su recurso y como lo avala el acuse de recibo depositado tanto por la parte recurrente como por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), fue el 26 de mayo de 2017, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 27 de junio de 2017, su demanda deviene en inadmisibile por extemporánea" (sic).

15. En la especie, se trató de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Pfizer, Inc. -hoy recurrente-, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), con el fin de que se revocara la resolución núm. 0146-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por su directora general; que tras analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que, para declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo fundamentaron su decisión, en el sentido de que al pretender ser revocada una resolución emitida por la referida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) respecto del rechazo de una solicitud de patente, el plazo que aplica es de 30 días francos, conforme con el artículo 157 párrafo II de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por ser una ley especial.

16. De una revisión de la sentencia impugnada, esta sala ha podido constatar lo siguiente hechos: a) En fecha 25 de noviembre del 2016, la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (Onapi) dictó la resolución núm. 00146-2016, respecto de la reconsideración a denegación de resolución núm. 111-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, referente a la patente núm. P2005-0000154, presentada para la protección de la invención titulada "Compuesto de Aminoheteroarilo sustituidos con Pirazol como inhibidores de Proteína Quinasa"; b) En fecha 26 de mayo de 2017, mediante acto núm. 368-2017, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la resolución núm. 00146-2016 a la parte recurrente; c) En fecha 27 de junio de 2017, la sociedad Pfizer, Inc., interpuso recurso contencioso administrativo contra la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (Onapi).

17. El punto litigio sobre los argumentos cuestionados en casación consiste en determinar si fue correcto el razonamiento del tribunal a quo al aplicar la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, por haber prescrito el plazo previsto en su artículo 157 párrafo II, o si, por lo contrario —tal y como alega la parte recurrente— el plazo a aplicar en la especie, es conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, complementado con la consideración de que el plazo establecido en dicha ley es hábil y franco

después de haber intervenido un precedente del Tribunal Constitucional en ese sentido.

18. El indicado artículo 157 párrafo II de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, prescribe: La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

19. Por su lado, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración... No obstante, con la entrada en vigencia en fecha 6 de febrero de 2015, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se consagró en el artículo 20, párrafo I, que: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

20. Asimismo, el artículo 15, párrafo II de la Ley núm. 107-13, establece: Las normas de este capítulo tienen carácter supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales; de igual forma, el artículo 62 de la referida Ley núm. 107-13, indica: Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

21. De igual modo, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, contempla: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio...

22. Debemos precisar primeramente, por un asunto de entendimiento de lo que más abajo se dirá, que hubo una errónea aplicación del artículo 157 párrafo II de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial para determinar el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, pues las disposiciones de la Ley núm. 107-13 -vigente al momento- tienen carácter derogatorio respecto del sistema de recursos administrativos contenidos en leyes sectoriales como en la especie, ello con fines de simplificar y unificar normativamente, evitando de ese modo la dispersión legislativa prevista por el Derecho Administrativo en nuestro país.

23. De lo anterior, también se advierte que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 se establece en su artículo 62 que, deroga todas leyes generales y especiales que le sean contrarias; razón por la que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 107-13, el sistema de recursos administrativo se encuentra regido por dicha ley.

24. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, hay que recordar que ante los jueces del fondo se solicitó la inadmisión del recurso contencioso administrativo, asunto este que no es regulado por la Ley núm. 20-00 sobre propiedad intelectual, o la Ley núm. 107-13 de procedimiento administrativo, sino por la Ley núm.13-07, que es la que dispone sobre el plazo que debe mediar entre la notificación de la actuación administrativa que se quiere controlar en derecho y el apoderamiento de la jurisdicción administrativa.

25. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es

por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco; todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

26. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo es computado como hábil a partir de la aparición del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

27. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que, al determinar los jueces del fondo que la ley aplicable al plazo para acudir a la jurisdicción administrativa era la prevista en la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual y no la establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, complementada con el derecho común aplicable, han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado,

al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00274, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0859

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Luis Manuel Reyes Núñez.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Reyes Núñez contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00525,

de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino, actuando como abogado constituido de Luis Manuel Reyes Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que dicho funcionario dé su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 1025100, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a notificar a Luis Manuel Reyes Núñez los ajustes practicados a su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal enero-diciembre del año 2016, por ingresos no declarados por efectivo no justificado; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-004758-2018, de fecha 25 de junio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributarias, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00525, de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor LUÍS MANUEL REYES NÚÑEZ, contra la Resolución de reconsideración núm. RR-004578-2018 de fecha 25 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, conforme a las razones antes indicadas. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor LUOS MANUEL REYES NÚÑEZ, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma la Resolución de reconsideración núm. 004758-2018 de fecha 25 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, el señor LUÍS MANUEL REYES NÚÑEZ, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 60 del Código Tributario y 1315 del Código Civil. Segundo medio: Violación de los artículos 5, 267, 268, 269, 272, 296 y 328 del Código Tributario. Tercer medio: Violación del artículo 328 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmissible el recurso de casación por carecer de interés casacional; y b) que se declaren imponderables los medios de casación segundo y tercero, por estar dirigidos contra el acto y la actuación de la administración no así contra la actuación del tribunal a quo.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

10. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley

aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales; razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

11. En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, por lo que se procede rechazar el presente medio incidental.

12. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha desconocido todo los documentos aportados al expediente mediante los cuales demostraban que era empleado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) durante 22 años y que en este transcurso de tiempo no realizó ninguna actividad comercial fuera de su empleo remunerado, por tanto los recursos económicos que acumuló corresponden a salarios percibidos por la recurrida y estos fueron objeto de retención, en consecuencia, no aplica el concepto de ingreso no declarados.

13. Sigue alegando dicho recurrente que, en el presente caso no aplican ninguna de las disposiciones legales precedentemente citadas. Esto en razón de que no existe ningún tipo de ingreso provenientes de actividades comerciales o de servicios sujetos al impuesto sobre la renta, por lo que no hay renta, sino salarios provenientes de un empleo en relación de dependencia, ya que las fuentes de rentas y la condición de contribuyente a que se refieren los artículos 5, 272 de rentas gravadas por el artículo 296 del Código Tributario provienen cada una de las actividades establecidas por el legislador en el citado artículo 272 del Código Tributario que no guardan ninguna relación con el caso de la especie.

14. Sigue alegando la recurrente que el hecho de que el recurrente fuera empleado en relación de dependencia con la recurrida y no tuviera la categoría de contribuyente con una actividad comercial de bienes o servicios fuera de su empleo remunerado, que es lo que erradamente ha pretendido la administración tributaria darle la categoría de contribuyente ilegalmente, quedaba totalmente liberado de realizar y presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), durante el año 2016. Es por ello que el legislador especial en el citado artículo establece que "La determinación y percepción del impuesto se efectuaba sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculos, sin la expresa autorización de la administración tributaria". Esto significa que cuando la recurrida en su actuación hace referencia a la presentación de declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta al recurrente está violando flagrantemente todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. Que, entre las pruebas depositadas por las partes, figuran los documentos enumerados en las páginas 4 y 5 de esta sentencia, sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente esta no suministró a esta tribuna aval alguno, con lo cual se pudiese validar que ciertamente

la suma determinada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como hallazgo son parte de los alegados ingresos por concepto de depósito de un supuesto préstamo hipotecario, así como también, que dicho balance no declarado es producto de transacciones realizadas por terceros con los cuales sostenía una relación de acreedor; no ubicando a este colegiado en el escenario idóneo para revocar lo allí determinado; 30. En ese sentido, no ha sido demostrado a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia. En consecuencia, esta Cuarta Sala de acuerdo a la aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor LUIS MANUEL REYES NÚÑEZ, en fecha 28/07/2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva decisión; al no ubicar el recurrente a este tribunal en las condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones". (sic)

16. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción a quo para rechazar el recurso contencioso tributario debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

17. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

18. El artículo 268 del Código Tributario establece que: "Se entiende por "renta", a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por

el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que les permitieran establecer que los ingresos no declarados son "parte de los alegados ingresos por concepto de depósito de un supuesto préstamo hipotecario, así como también, que dicho balance no declarado es producto de transacciones realizadas por terceros con los cuales sostenía una relación de acreedor" (sic).

20. En ese tenor, se advierte que la génesis del litigio se circunscribía al hecho de que la parte recurrente no reportó a través de su declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR-1) ingresos provenientes de actividades comerciales, situación con la cual esta no está conforme y es por lo que ha solicitado ante los jueces del fondo la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-004758-2018 de fecha 25 de junio de 2021.

21. Sin embargo, se encuentra depositado ante esta corte de casación, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de julio de 2021, en el cual la parte recurrente hace constar "que si bien es cierto que mis estados de cuentas bancarias reflejan depósitos que no son fruto de mi salario como empleado, no menso cierto es que dichos depósitos obedecen a pagos o depósitos por concepto de préstamos hipotecarios al sistema bancario, así como, depósitos de terceros donde mi relación con los mismos es de acreedor, y dichos pagos obedecen a saldo de capital más intereses, y al mismo tiempo se reflejan en dichas cuentas montos depositados por inquilinos de los cuales soy solo administrador o representante del dueño del inmueble. Que muchos de esos depósitos bancarios obedecen a negociaciones fruto de dos colmados de la familia los cuales administraba, y a pesar de la cuenta estar a mi nombre, mi esposa y mi suegra también realizaban depósito y retiro de efectivo de la misma. Que como se puede apreciar en los estados de cuenta bancarios utilizados por la DGII el dinero que ingresaba a dicha cuenta era retirado posteriormente ya que a pesar de que las cuentas son de ahorros tenían un uso en la práctica de cuentas corrientes. Que

como prueba de que no era el propietario de dichos valores depositados al momento del cierre de la misma el balance a la fecha no sobrepasaba los RD\$100,000.00 pesos dominicanos, y es una prueba contundente de que, aunque el dinero entró a mi cuenta no permaneció en la misma, por no ser en su totalidad dinero de mi propiedad. De igual forma la Dirección General de Impuestos Internos ha considerado como ingresos (por estar reflejados en mis cuentas bancarias) depósito que he realizado como ahorros con dinero de mis salarios como empleados, ahorro que ya han tributado a través de la nómina de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, institución para la cual laboré hasta el año 2018 y que de ninguna manera pueden ser considerado como ingresos no declarados, como pretende la recurrida” (sic).

22. A partir de lo anteriormente expuesto, se pudo observar, que los argumentos expuestos por la parte recurrente para establecer la improcedencia del impuesto determinado (ISR) por ingresos no declarados, se circunscriben a ingresos por transacciones comerciales “ventas en colmados, alquileres de inmuebles, préstamos a terceros”, entre otros.

23. Que como bien expuso la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario, los ingresos reflejados en su cuenta bancaria, son fruto de múltiples “actividades comerciales” las cuales ante esta instancia pretende desconocer y establecer que esos ingresos son fruto de los salarios devengados como empleado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por un período de 22 años; que para demostrar que sus argumentos se encuentran justificados la parte recurrente procedió a depositar ante los jueces del fondo “1. Copia de la Resolución de Determinación No. 1025100; 2. Copia de la Resolución de reconsideración núm. RR-004758-2018 de fecha 25 de junio de 2021. 3. Copia de la comunicación en solicitud de reconsideración. 4. Copia de la cédula de LUIS MANUEL REYES NÚÑEZ. 5. Copia del carnet de abogado del Dr. Livino Tavarez Paulino. 6. Copia de la certificación RR HH-RCE-No. 754” (sic).

24. Así las cosas, esta Sala pudo corroborar que los jueces del fondo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que los faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que les merezcan, siempre

que establezcan las razones que respalden su decisión, establecieron que las pruebas aportadas no eran suficientes para contrarrestar lo comprobado por la parte recurrida, de manera que, el tribunal a quo no ha incurrido en los vicios denunciados puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 268 del código tributario, los ingresos que obtuvo la parte recurrente por las actividades comerciales indicadas se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre la renta (ISR).

25. En ese mismo orden, es importante destacar que la parte recurrente ha depositado por ante este plenario, documentación, en la cual hay pruebas -relación de cuentas bancarias, entre otros-, mediante las cuales pretende demostrar que los ingresos que le endilga la administración tributaria son ingresos acumulados por sus prestaciones laborales; que independientemente de la influencia que tenga para la solución del proceso, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún documento o hecho que no fue sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Reyes Núñez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00525, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0860

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Isla del Rey, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Joaquín Reyes Trinidad.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Isla del Rey, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01151,

de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de Inversiones Isla del Rey, SRL., representada por Lilliam Xiomara Almánzar Micheli.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALHE/FIS núm. 00158-2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Inversiones Isla del Rey, SRL., los resultados de los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2015, la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01151, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia el artículo 39 de la Ley núm. 834, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por INVERSIONES ISLA DEL REY, S.R.L., en fecha 29 de abril de 2022 contra la Resolución de

Reconsideración núm. RR-003120-2018, de fecha 07 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes de Resolución de Reconsideración núm. RR-003120-2018, de fecha 07 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente INVERSIONES ISLA DEL REY, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo No. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Falta de valoración escrito réplica, violación al derecho de defensa. Segundo medio: a) Falsa de motivación y b) desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y actuaciones extra petita por parte del tribunal a-quo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al momento de exponer la cronología del proceso y las pretensiones de las partes, excluye toda referencia del escrito de réplica depositado el día 04 de octubre de 2022, estableciendo de manera implícita, que no se interpuso el escrito

de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 28 de junio de 202, por la parte recurrida.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que es más evidente, conforme con los elementos de pruebas que se aportan en el inventario de documentos que acompañan el presente memorial de casación, que en fecha 4 de octubre de 2022, la recurrente depositó en fecha hábil su escrito de réplica en respuesta a los errados y débiles argumentos de defensa vertidos por la parte recurrida en su escrito de defensa, de manera que, aunque era su obligación, el tribunal a quo no tuteló ni protegió el sagrado derecho de defensa expresado en el escrito de réplica. De ahí que, obviar la existencia del escrito de réplica depositado por la recurrente, dejaron de lado elementos de derecho que eran fundamentales para que los magistrados actuantes pudiesen valorar correctamente el fondo del recurso contencioso tributario.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...Mediante Auto núm. 14115-2022, de fecha 13 de julio de 2022, la Presidencia ordenó que el escrito de defensa ante anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Actuación notificada vía correo electrónico a la parte recurrente, a través de la Unidad de Notificación del Tribunal al correo Josereyes12@hotmail.com de fecha 29/09/2022. Mediante Auto de puesta en mora núm. 20591-2022, de fecha 11/10/2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), producir su escrito de defensa sobre el fondo y los incidentes que pueda plantear del recurso en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada mediante el Acto núm. 4041/2022, de fecha 22/11/2022, instrumentado por el ministerial el ministerial Raymi Yoel del Orde Regalado, alguacil del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el Auto núm. 05026-2022, de fecha 15/12/2022, fue apoderado por sorteo aleatorio la Cuarta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso...” (sic).

10. En ese orden, el párrafo II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone que si el responsable de producir

la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

11. Asimismo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

12. Del análisis del fallo atacado y de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación se evidencia que se notificó al contribuyente entonces demandante original y hoy recurrente en casación el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual se otorgó un plazo 15 días para que este procediera a depositar su escrito de réplica, la cual al efecto sucedió en fecha 4 de octubre de 2022.

13. Que, en la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo en la cronología del proceso de instrucción hayan hecho constar el referido depósito del escrito de réplica ni mucho menos en las pretensiones de las partes, lo cual era pertinente a fin de que el expediente pudiera quedar en estado de ser fallado, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01151, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0861

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	William Rosario Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro Chahín Santana.
Recurrido:	Rizwan Chaudhry Mohammad.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Julián Chalas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por William Rosario Vargas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00463, de fecha 16

de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Chahín Santana, actuando como abogado constituido de William Rosario Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rizwan Chaudhry Mohammad, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Fernando Julián Chalas.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por lesión, en relación con la parcela núm. 11-B, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, incoada por Willian Rosario Vargas, contra Rizwan Chaudhry Mohammad (demandante reconvenional) y los sucesores de Emiliano Fortuna Alcántara, Fellito Fortuna Alcántara, en la que intervinieron voluntariamente Edilio de la Cruz de la Cruz, Pedro, Guadalupe, María, Francisco y Rafael, de apellidos Alcántara Silva; Mariano de Jesús Ortiz, Linda Ortiz Alcántara, María Johana Ortiz, Bartolo, Rosalía, Rosa, Ismael, Buenaventura, Eugenia y Richard, de apellidos Alcántara Tapia, y Eddy Antonio y Olga, de apellido Reyes, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.

0314-2020-S-00077, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó la indicada litis y condenó a la parte demandante al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la parte codemandada Rizwan Chaudry Mohammad, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por William Rosario Vargas y, de manera incidental por Pedro, Guadalupe, María, Marino y Francisco, de apellidos Alcántara Silva; Rafael, Mariano de Jesús, Linda Altagracia y María Johanna, de apellidos Ortiz Alcántara, hijos de Juana María Alcántara Silva (fallecida); Bartolo, Rosalía, Rosa, Valentina, Ismael, Buenaventura y Bienvenido, de apellidos Alcántara Amparo, hijos de Bienvenido Alcántara Silva (fallecido); Richard y Raúl, de apellidos Alcántara Tapia, hijos de Inocencio Alcántara Silva (fallecido); todos sucesores de Lorenzo Alcántara Valverde; Yvoany Reyes, Eddy Antonio Reyes y Olga Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00463, de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, por William Rosario Vargas, mediante instancia de fecha 22 de diciembre del año 2020 y, el segundo, por los sucesores del señor Lorenzo Alcántara Valverde, debidamente representado por la doctora Leonardia María Rosendo; ambas acciones recursivas en contra de la sentencia número 0314- 2020-S-00077, dictada, en fecha 3 de agosto del año 2020 por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, por haber sido dichos recursos incoados con arreglo a los cánones procedimentales aplicables a la apelación en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las acciones recursivas descritas precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia marcada con el número 0314-2020-S-00077, dictada, en fecha 3 de agosto del año 2020, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, atendiendo a las precisiones hechas al respecto en los considerandos de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria

general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva por inaplicación de los artículos 1677 y 1678 del Código Civil. Segundo medio: Errónea aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso, relativo a la litis sobre derechos registrados por lesión incoada por Willian Rosario Vargas, por falta de calidad.

9. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. El examen del expediente revela, que a propósito de la interposición del recurso de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a Rizwan Chaudhry Mohammad, parte contra quien dirige su recurso de casación. En tal virtud, por acto núm. 0023/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por Jenry Yoel Minyetty, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fue emplazado Rizwan Chaudhry Mohammad.

12. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que en el proceso conocido ante los jueces de fondo figuraron además como parte recurrida Fellito Fortuna Alcántara, hermano del finado Emiliano Fortuna Alcántara; como recurrentes incidentales figuraron Pedro, Guadalupe, María, Marino y Francisco, de apellidos Alcántara Silva; Rafael, Mariano de Jesús, Linda Altagracia y María Johanna, de apellidos Ortiz Alcántara, hijos de Juana María Alcántara Silva (fallecida); Bartolo, Rosalía, Rosa, Valentina, Ismael, Buenaventura y Bienvenidito, de apellidos Alcántara Amparo, hijos de Bienvenido Alcántara Silva (fallecido); Richard y Raúl, de apellidos Alcántara Tapia, hijos de Inocencio Alcántara Silva (fallecido), todos sucesores de Lorenzo Alcántara Valverde; Yvoany, Eddy Antonio y Olga, de apellido Reyes; y Edilio de la Cruz.

13. En el tenor de lo anterior, es pertinente señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, criterio que se aplica en el presente caso. En esa razón, Fellito Fortuna Alcántara, hermano del finado Emiliano Fortuna Alcántara y Edilio de la Cruz, también debieron ser puestos en conocimiento del presente recurso de casación y debidamente emplazados ante esta corte de casación, puesto que fueron parte del proceso conocido ante los jueces del fondo y sus pretensiones le fueron adversas al actual recurrente y la eventual decisión que emita esta corte de casación afecta y es de interés de todos los que formaron parte del litigio.

14. En el contexto anterior, según jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre, algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

15. En ese orden de ideas ha indicado también que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

16. En este caso, habiendo la recurrente obviado emplazar a Felito Fortuna Alcántara, hermano del finado Emiliano Fortuna Alcántara y a Edilio de la Cruz, el recurso de casación deviene en inadmisibles respecto de todos, lo que esta Tercera Sala declara, de oficio, pues el emplazamiento hecho a una parte adversa o recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por William Rosario Vargas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00463, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0862

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	América Antonia Colón de la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la sentencia núm. 201600457, de fecha

9 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta incoada por América Antonia Colón de la Rosa, por sí y en representación de María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra a) Teresa, Melanio, Diógenes Antonio, Roberto Antonio, César Domingo, Esterlin, Víctor Antonio y Fiordaliza, todos de apellidos Gutiérrez Pimentel; b) Cristina María, Yanelly Margarita, Ydeilen Graciela y Elin, todos de apellidos Fernández Gutiérrez; c) Nelsy de los Ángeles Gutiérrez de Hernández; d) José Gerardo, Clara Zenira, Yidonqui de los Ángeles y Eduard Gerónimo, todos de apellidos Gutiérrez Morel; e) Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón; y, f) Mildre del Carmen, Onoria del Carmen, Carmen Julia, Floralba de Jesús, José Ariel y Zoila Emilia, todos de apellidos Brito Gutiérrez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 20130046, de fecha 18 de abril de 2013, la cual rechazó los medios de inadmisión presentados por la parte demandada y sus conclusiones al fondo; declaró como buenos y válidos el acto de venta suscrito entre Roque Colón, actuando como vendedor y Domingo Antonio Gutiérrez, como comprador, de fecha 31 de diciembre de 1945 y los actos auténticos de fechas 29 de noviembre de 2010, contentivos de acto de pública notoriedad y partición amigable entre sucesores; determinó los herederos de los finados Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel, de Gerardo Antonio Gutiérrez Pimentel, de Vitalicia Gutiérrez Pimentel y de Sotera Gutiérrez Pimentel; acogió la transferencia suscrita mediante el acto de venta de fecha 31 de diciembre de 1945 y el acto auténtico de fecha 29 de noviembre de 2010, contentivo de partición amigable entre sucesores; y ordenó al Registro de Títulos de Mao que de los derechos que tiene registrados Roque Colón en la parcela de referencia, le sea rebajada la cantidad de 27,000 mts² y mejoras para que sean transferidos a favor de Melanio Gutiérrez Pimentel y que le sea expedida una constancia anotada que ampare el derecho transferido.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600457, de fecha 9 de septiembre de 2016, la cual rechazó la referida acción recursiva y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

3. La indicada disposición fue objeto de recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Teresa, Melanio, Diógenes Antonio, Roberto Antonio, César Domingo, Esterlín, Víctor Antonio y Fiordaliza, de apellidos Gutiérrez Pimentel; b) Cristina María, Yanelly Margarita, Ydeilen Graciela y Elin, todos de apellidos Fernández Gutiérrez; c) Nelsy de los Ángeles Gutiérrez de Hernández; d) José Gerardo, Clara Zenira, Yidonqui de los Ángeles y Eduard Gerónimo, todos de apellidos Gutiérrez Morel; e) Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón; y f) Mildre del Carmen, Onoria del Carmen, Carmen Julia, Floralba de Jesús, José Ariel y Zoila Emilia, todos de apellidos Brito Gutiérrez; mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Raysa Minaya.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 7 de marzo de 2018, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferres Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 203, de fecha 11 de abril de 2018, la cual rechazó el indicado recurso.

8. La referida decisión fue objeto de recurso de revisión constitucional interpuesto por América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0006/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón y a los recurridos, señores Teresa Gutiérrez Pimentel, Melanio Gutiérrez Pimentel, Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, César Domingo Gutiérrez Pimentel, Esterlín Gutiérrez Pimentel, Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, Cristina María Fernández Gutiérrez, Yanelly Margarita Fernández, Ydeilen Graciela Fernández Gutiérrez, Elin Fernández Gutiérrez, Nelsy de los Ángeles Gutiérrez Hernández, José Gerardo Gutiérrez Morel, Clara Zenira Gutiérrez Morel, Yidonqui de los Ángeles Gutiérrez Morel, Eduard Gerónimo Gutiérrez Morel, Luz Altagraeia Brito Gutiérrez de Grullón, Mildred del Carmen Brito Gutiérrez, Onoria del

Carmen Brito Gutiérrez, Carmen Julia Brito Gutiérrez Floralba de Jesús Brito Gutiérrez. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-0098-2023, de fecha 20 de enero de 2023, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2023.

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Prescripción de la sentencia objeto de casación. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

12. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

13. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“b. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa pretende la anulación de la Sentencia núm. 203, sobre la base de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró el derecho de propiedad, así como el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho de defensa, en el sentido de que fue denegada la realización de una experticia de huella dactilar solicitada por los recurrentes a los fines de comprobar que las huellas que aparecen en el acto de venta impugnado, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) eran, en efecto, las huellas del señor Roque Colón Rodríguez. c. Este colegiado constitucional, luego de analizar la Sentencia núm. 203, ha podido verificar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de casación planteado por los recurrentes respecto a la violación de su derecho de defensa, basada en que el tribunal a quo, para declarar bueno y válido el acto de venta suscrito por el señor Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, señaló en su Folio 225, que “no se podía desconocer el contrato de venta en discusión, por no haber sido impugnado presumiendo su validez de forma y de fondo”; (...) y “que según informaciones existentes en el expediente, que al mismo tiempo de realizarse el contrato de venta en litis, fue entregada la propiedad al comprador quien mantuvo su ocupación hasta el día que falleció, y de que en lo adelante continuaron ocupándola sus hijos, los cuales habían depositado una instancia ante el Tribunal de Tierras con la finalidad de que fuera ejecutado el referido acto de venta; que así las cosas, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicitada por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en el medio que se analiza, puesto que constituye una facultad que atañe a los jueces del fondo, de manera discrecional, si su convicción se encontraba formada por las consideraciones precedentes, sobre todo que desde la fecha de la venta y ocupación del terreno vendido por el finado Roque Colón Rodríguez al finado Domingo Antonio Gutiérrez, había transcurrido 30 años de la referida venta sin que la misma hubiera sido impugnada (...) d. Si bien es cierto que los

jueces del fondo están facultados, en los proceso de los cuales están apoderados, de ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, no menos cierto es que dicho acogimientos o denegación -en especial cuando el peritaje que se solicita está revestido de un grado de complejidad que escapa de la competencia de los jueces-, debe estar suficientemente sustentado y que esa sustentación sea, además, pertinente; más aún cuando los recurrentes alegan que la legitimidad de la posible ejecución del acto impugnado, depende de la realización de dicha diligencia procesal. e. En la especie, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, no cumplió con su deber de constatar que las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo hayan sido suficientes y pertinentes para considerar innecesaria o inútil para el proceso la realización de una experticia o peritaje solicitado por los recurrentes, al momento de fallar el caso; de esto se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración del derecho a la prueba, configurado dentro del derecho de defensa... g. De lo expuesto precedentemente, el Tribunal Constitucional colige que el rechazo mantenido por el tribunal a-quo, por medio de la Sentencia núm. 203, objeto de revisión, de realizar un peritaje a los fines de determinar la validez del acto de venta suscrito entre los finados Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, sin una sustentación sopesada del mismo, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en lo que respecta al derecho de prueba, configurado dentro del derecho de defensa, así como el derecho de propiedad de los recurrentes -quienes ostentan el Certificado de Título Núm. 148, a nombre del señor Roque Colón Rodríguez. h. Por tanto, existen razones suficientes para que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y, en consecuencia, la Sentencia núm. 203 sea anulada y enviada a la Suprema Corte de Justicia a los fines de ser conocida de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el cuerpo de esta decisión, tal como establece el artículo 54, numeral 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (sic).

14. El aspecto sobre el cual se orientó la razón decisoria del fallo emitido por el Tribunal Constitucional, se sustenta en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración del

derecho a la prueba, configurado dentro del derecho de defensa, al no constatar que las motivaciones ofrecidas por el tribunal a quo fueran suficientes y pertinentes para considerar innecesaria o inútil la realización de una experticia o peritaje a las firmas contenidas en el acto de venta impugnado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme consta en el acta de audiencia de fecha 15 de diciembre de 2015, la parte recurrente solicitó ante el tribunal a quo que ordenara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) practicar una experticia a las huellas dactilares que aparecen en el acto de venta de fecha 31 de diciembre de 1945, notariado por el notario público Martín Villar, mediante el cual se transfiere una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Mao, provincia Valverde, a fin de ser comparadas con las huellas dactilares correspondientes a Roque Colón, que aparecen estampadas en la matriz de su cédula ante la Junta Central Electoral, pedimento que fue rechazado por el tribunal de alzada, fundado en que no resultaba útil al proceso, incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa, puesto que de esa diligencia procesal depende la legitimidad de la posible ejecución que se pueda realizar del acto impugnado.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 31 de diciembre de 1945, Roque Colón vendió a favor de Domingo Antonio Roque Gutiérrez, una porción de terreno con una extensión superficial de 2 has., 71 as., igual a 43 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Mao, provincia Valverde; b) que María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, incoaron una litis sobre derechos registrado en ejecución del referido acto de venta, contra a) Teresa, Melanio, Diógenes Antonio, César Domingo, Esterlin, Víctor Antonio y Fiordaliza, todos de apellidos Gutiérrez Pimentel; b) Cristina María, Yanely Margarita, Ydeilen Graciela y Elin, todos de apellidos Fernández Gutiérrez; c) Nelsy de los Ángeles Gutiérrez de Hernández; d) José

Gerardo, Clara Zenira, Yidonqui de los Ángeles y Eduard Gerónimo, todos de apellidos Gutiérrez Morel; e) Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón; y, f) Mildre del Carmen, Onoria del Carmen, Carmen Julia, Floralba de Jesús, José Ariel y Zoila Emilia, todos de apellidos Brito Gutiérrez, siendo acogida por el tribunal apoderado; c) que, inconforme con la decisión, la parte demandada inicial la recurrió en apelación solicitando, como medida de instrucción, la realización de una experticia a las huellas dactilares de Roque Colón, la cual fue rechazada por el tribunal a quo sobre la base de que estaba apoderado de una demanda en ejecución y transferencia y que no existía una demanda reconvenicional a los fines de anular el referido acto; en consecuencia, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada.

17. Para fundamentar el rechazo de la medida de instrucción, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que con respecto al pedimento hecho por la parte recurrente y en razón de lo expresado de que no existe una demanda reconvenicional a los fines de anular el referido acto y que simplemente estamos apoderado de una demanda en ejecución y transferencia decide rechazar dicho pedimento por improcedente y mal fundado y por no ser útil al presente proceso; y ordena la continuación de dicho proceso” (sic).

18. Si bien los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, no menos verdad es que al ordenar o rechazar la realización de una medida de instrucción cuando le es pedida por las partes, los jueces no tienen más obligación que la de motivar sus decisiones al respecto; en la especie, del estudio de la sentencia verbal de fecha 15 de diciembre de 2015, se advierte que los jueces del fondo para rechazar la medida de instrucción solicitada por la actual parte recurrente establecieron que no procedía realizar la experticia de huellas dactilares, puesto que no estaban apoderados de una demanda reconvenicional a los fines de anular el referido acto, rechazando el pedimento por considerarlo inútil.

19. Según criterio jurisprudencial la demanda reconvenicional es el medio procesal del que dispone el demandado que pretende una

ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal. Es oportuno señalar que las medidas de instrucción son medidas tendentes a establecer la realidad o exactitud de los hechos sobre los cuales versa una dificultad jurídica o un litigio; en ese tenor, la solicitud de una medida de instrucción para la materialización de una experticia, no pretende un resultado diferente al rechazamiento de la demanda principal, pues solo está haciendo uso de un medio de defensa para impugnar el acto que se pretende ejecutar, por lo que no era necesario que la actual parte recurrente demandara de manera reconventional para que fuera admitida y ordenada tal medida.

20. Amén de esto, tal y como denuncia la actual parte recurrente, el tribunal a quo se limitó a establecer que la medida solicitada resultaba inútil e improcedente, sin exponer los motivos que justificaran la decisión adoptada. Resulta necesario exponer, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma, por la vía recursiva de que se trate.

21. Partiendo del criterio antes señalado y de conformidad con las valoraciones dadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0006/21, de fecha 20 de enero de 2021, se pone de manifiesto que los jueces de alzada no expusieron motivos suficientes y pertinentes para considerar innecesaria o inútil para el proceso la realización de la experticia a huellas dactilares solicitada por la actual parte recurrente, incurriendo, como consecuencia, en violación a su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación contenidos en el recurso.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600457, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0863

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes del Transporte de Hato de Mayor.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Moreta.
Recurrido:	Andrés Manuel Carrasco Justo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte de Hato de Mayor, contra la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00251, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por

la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Enrique Moreta, actuando como abogado constituido de la entidad gremial Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por sí mismo mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en ejecución provisional de sentencia laboral núm. 336-2018-SSEN-00752, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra el Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor, la cual interpuso una demanda en desembargo, cancelación o levantamiento de embargo retentivo u oposición, tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia en cuestión, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en funciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00251, de

fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez incoada por ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO contra el SINDICATO DE CHOFERES DEL TRANSPORTE DE HATO MAYOR y SINDICATO DE CAMIONEROS Y FULGONEROS DE HATO MAYOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto a los medios de inadmisión: a) Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado, con base en la pretensión de que el SINDICATO DE CHOFERES DEL TRANSPORTE DE HATO MAYOR no es acreedor del demandante ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO b) Rechaza el medio de inadmisión fundado en la pretensión de que la presente acción fue incoada por ante el juez de los referimientos. C) Declara inamisible la solicitud de astreintes conminatorio contra el SINDICATO DE CHOFERES DEL TRANSPORTE DE HATO MAYOR por los motivos expuestos. D) Declara inamisible la solicitud de astreintes conminatorio contra CEMEX DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la indexación de las condenaciones pronunciadas en la sentencia Núm. 336- 2018-SEEN-00752 dictada en fecha 18 de diciembre del 2018 por la CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$744,000.00) de modo que las condenaciones indexadas ascienden a la suma de (RD\$2,744,000.00) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, que es el total de crédito del trabajador. **CUARTO:** Autoriza a CEMEX DOMINICANA, a colocar en manos del embargante ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO los valores retenidos al SINDICATO DE CHOFERES DEL TRANSPORTE DE HATO MAYOR y SINDICATO DE CAMIONEROS Y FULGONEROS DE HATO MAYOR, en virtud del embargo trabado por el persigiente mediante acto núm. 8/2019, Folio N0. 17 de fecha 4 de junio del 2019, instrumentado por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, Notario Público de los de Número del Distrito Nacional, hasta la concurrencia de (RD\$2,200,000.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, monto a que asciende la suma retenida por efecto de la reducción del embargo, que se hiciere mediante ordenanza 336-2019-ORD-00189, lo cual deberá hacerse a la presentación de la presente sentencia. **QUINTO:** En cuanto a la pretensión en el literal c) del pedimento segundo de las conclusiones del

demandante que dicen como sigue: “ordenar a CEMEX DOMINICANA, S.A. al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS como abono a los gastos y honorarios hasta tanto se liquiden los gastos y honorarios ocasionados, (...)” se rechaza por improcedente mal fundada u carente de base legal. SEXTO: Compensa las costas de procedimiento. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta corte y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primero medio: Violación a la competencia de atribución, establecidas en los artículos 706 y 537 del Código de Trabajo vigente. Segundo medio: Violación a la ley por la falta de valoración y aplicación a los medios de pruebas certificantes aportados por la recurrente; transgresión contenida en el artículo 1315 del Código Civil. Violación a la ley por falta de aplicación a lo establecido en los artículos 663 del Código de Trabajo y 94 del Reglamento 258-93” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por cosa juzgada porque al momento de ser interpuesto, ya había sido notificada la sentencia SCJ-TS-22-1036, del 31 de octubre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ya rechazó el recurso de la parte recurrente sobre la sentencia que se utiliza de título ejecutorio.

8. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia núm. SCJ-TS-22-1036, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó un recurso de casación interpuesto por la entidad gremial El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00752, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que en el presente expediente está apoderada de un recurso de casación por la misma entidad, pero contra la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00251, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, por lo que no se trata de las mismas decisiones impugnadas, lo que evidencia que no existe cosa juzgada, por lo que rechaza el presente incidente y procede a analizar los méritos del memorial de que se trata.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal; para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez a quo suplantó sus facultades como juez de la ejecución, cuando fue apoderado por Andrés Manuel Carrasco Justo, como juez de los referimientos, lo que quedó evidenciado en la página núm. 19, numeral 8 de la decisión impugnada al establecer que si bien en la demanda se hace referencia a las atribuciones como juez de los referimientos, por el contenido de sus argumentos se entiende que apoderó a la corte como juez de la ejecución, más bien se trató de un error material, lo que representa una errada interpretación de la demanda en la cual se citan los artículos 666 del Código de Trabajo relativas al referimiento y no a la materia sumaria de ejecución de sentencia, y una propia contradicción del juez a quo al denominar su decisión como una "ordenanza" que es propia de los jueces del referimiento y no una "sentencia"; en consecuencia, el juez a quo violó las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo, al rechazar el petitorio de inadmisibilidad sobre ese punto, por lo que pedimos que sea casada la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión por apoderamiento del juez de los referimientos en ejecución. 8-En cuanto a este aspecto, se trataría, no de una inadmisibilidad, sino de una incompetencia, sin embargo en el curso del proceso y de las audiencias, se pudo establecer que la demanda en ejecución de sentencia, el demandante apodera al juez de la ejecución, no obstante usa indistintamente y de manera simultánea ambas atribuciones lo que implica un error material que fue subsanado en las audiencias, en ocasión de la fusión de los expedientes relativos a la demanda en ejecución tal como consta en las actas de audiencia, por lo que la inadmisibilidad en este aspecto, deberá ser rechazada” (sic).

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la demanda interpuesta por la hoy recurrida solicita textualmente lo siguiente: ORDENAR DE MANERA PROVISIONAL la ejecución de la sentencia No. 336-2018-SS-00752 de fecha 28-12-18, y en consecuencia declarar a la compañía Cemex dominicana deudora del señor Andrés Manuel carrasco justo, y en consecuencia ORDENAR a la compañía Cemex dominicana entregar en manos del señor Andrés Manuel carrasco justo, cédula No. 027-0007116-6 la cantidad de Dos millones pesos RD\$2,000,000.00, ordenados por esta corte mediante sentencia no. 336-2018-SS-00752 de fecha 28-12-18 los cuales se encuentran retenidos por la compañía Cemex dominicana mediante embargo retentivo o oposición... lo que constituye un petitorio que apodera al juez de la ejecución como correctamente se constituyó el juez a quo a la hora de estatuir sobre la controversia en cuestión, sin que el hecho de que haya denominado su decisión como ordenanza genera un vicio de casación, ya que en el desarrollo de sus fundamentos, no se auxilia de recursos propios de un juez de los referimientos para tomar su decisión, por lo que procede desestimar este primer aspecto.

12. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en suma, que el juez a quo ordenó la indexación del valor de la moneda tomando como base la sentencia núm. 336-2018-SS-00752, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2018, lo cual representó una mala aplicación del artículo 557 del Código de Trabajo, puesto que la decisión que se estaba ejecutando no ordenó tomar en cuenta la indexación, lo cual no procedía porque el señor Andrés Manuel Carrasco no era trabajador de la entidad gremial

demandada, y la indexación solo procede en casos de condenaciones sobre prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que no es aplicable en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto a este punto.

13. Para fundamentar su decisión el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de indexación, hecha por el demandante en ejecución de sentencia. 28-Se trata de un derecho consagrado en las disposiciones de la parte in fine del art. 537 del código de trabajo. En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. 29-La suma a indexar es aquella a la que ascienden las condenaciones de la sentencia en ejecución, Núm. 336-2018-SEEN-00752 dictada en fecha 18 de diciembre del 2018 por la CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS. 30-Las fechas a tomar en cuenta para el cálculo de la indexación son: Inicial. Fecha de la demanda, febrero del 2014, y fecha de la resolución 369-2022 en fecha 12 de mayo del 2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención de la resolución 379-2020 de fecha 26 de marzo del 2020 que ordena la suspensión de la ejecución. 31-Por tanto el Cálculo de variaciones del índice de precios al consumidor (IPC) (Base anual: octubre 2019-septiembre 2020=100) corresponde al período comprendido entre fecha inicial febrero 2014 y la fecha final mayo 2022 con un índice período inicial de 86.095 y un índice final de 118.122 para una variación porcentual de 37.20 %, de modo que el 37.20% de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) asciende a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$744,000.00) de modo que las condenaciones indexadas ascienden a la suma de (RD\$2,744,000.00) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS” (sic).

14. La parte final del artículo 537 del Código de Trabajo expresa: En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha

de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana... al respecto, la jurisprudencia ha establecido con la indexación de la moneda se persigue que al momento en que la parte gananciosa en un proceso laboral va a ejecutar los derechos obtenidos a través de él, logre que estos tengan el valor que tenían al inicio de la demanda, compensando cualquier pérdida que hubieren sufrido como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el período del inicio al fin del litigio, en vista de ello, la referida indexación es un imperativo de la ley; en consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, la indexación del valor de la moneda no hace referencia a decisiones que reconocen prestaciones laborales y derechos adquiridos exclusivamente, sino cualquier sentencia dictada por los tribunales de trabajo que reconozcan créditos laborales y que no tengan un carácter conminatorio, pues el objetivo de esa disposición es evitar la devaluación del valor esas acreencias y, por ello, desestima el segundo aspecto y rechaza este primer medio de casación.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que el juez a quo estableció en los numerales 17 y 18 de su decisión que el Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor y el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor son la misma entidad, lo que evidencia una falta de valoración de pruebas, ya que fueron presentadas la certificación núm. DGT-CRS-47-2022 expedida de fecha 22 de agosto de 2022 que indica que el Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor tiene el registro sindical núm. 00043-1981, y afiliado a la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) desde el 2007, y la certificación núm. C04673327579, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que indica que dicha entidad gremial es titular del Registro Nacional del Contribuyente núm. 430048781, todo lo cual demostraba que tenía una personalidad jurídica distinta de la entidad Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, por lo que, a menos que se le haya presentado evidencia de que una entidad gremial era continuadora jurídica de otra, lo que no ocurrió, la ordenanza impugnada estaba impedida de declarar que son una sola entidad y, por tanto, no se puede pretender ejecutarle a la hoy recurrente una sentencia que condena a Sindicato

de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, ya que para la recurrente dicha decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la que se pueda proceder a entregar sus fondos retenido por el tercero embargado en aplicación del artículo 663 del Código de Trabajo, por lo que debe ser casada en todas sus partes.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Andrés Manuel Carrasco Justo incoó una demanda en nulidad de asamblea, resolución, certificaciones, interposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios por haber sido expulsado de forma ilegal como miembro del sindicato, contra la entidad gremial El Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor, la cual solicitó la incompetencia en razón de la materia, la inadmisibilidad de la acción por prescripción y el rechazo de la demanda por improcedente; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 511-2017-SS-0010, en atribuciones laborales, de fecha 22 de febrero de 2017, que rechazó los incidentes planteados por la parte demandada, declaró nula la resolución emitida por dicho sindicato que expulsó al trabajador, condenó a la parte demandada al pago de daños y perjuicios y desestimó el reclamo de astreinte; b) inconformes, Andrés Manuel Carrasco apeló de manera principal la decisión para que sean aumentados los daños y perjuicios, mientras que, la entidad gremial Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, interpuso apelación incidental reiterando su medio de inadmisión y defensa al fondo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-00752, de fecha 28 de diciembre de 2018, que aumentó la condena en daños y perjuicios, dejando confirmada los demás aspectos de la decisión apelada; c) a los fines de garantizar los montos de la sentencia de segundo grado, Andrés Manuel Carrasco trabó un embargo retentivo contra Cemex Dominicana, en perjuicio de la entidad gremial Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, mediante acto núm. 8/2019, de fecha 4 de junio del 2019, instrumentado por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, notario público de los de número del Distrito Nacional, hasta la concurrencia de RD\$2,200,000.00; d) por su parte, la entidad gremial Sindicato de Choferes de Transporte de

Hato Mayor interpuso recurso de casación indicando que fue violentado el debido proceso por nunca habersele puesto en causa ni en primero ni en segundo grados, procediendo esta Tercera Sala a desestimar ese medio por improcedente, ya que dicha entidad presentó conclusiones ante la jurisdicción de fondo y, por tanto, rechazó su recurso de casación; e) posteriormente, Andrés Manuel Carrasco interpuso demanda en validez de embargo y entrega de valores mientras que el Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor interpuso una demanda en desembargo, cancelación o levantamiento de embargo retentivo u oposición, tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia en cuestión, procediendo el juez a quo a dictar la ordenanza impugnada que ordenó la entrega de los valores retenidos a favor de Andrés Manuel Carrasco, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En la sentencia núm. SCJ-TS-22-1036 dictada por esta Tercera Sala, en fecha 31 de octubre de 2022, se señala que la esencia del único medio esgrimido por la parte entidad gremial El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, es el siguiente:

“14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte a qua violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la entidad gremial Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, ya que fue condenado por RD\$2,000,000.00, a pesar de no haber sido puesta en causa ni en primer ni en segundo grados, de lo que se puede evidenciar del simple estudio de los documentos que conformaban el expediente, por lo que la sentencia debe ser casada”

18. Para solucionar ese medio, esta Tercera Sala estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“19. Debe resaltarse en primer orden que, conforme con lo reseñado por la propia recurrente en los argumentos esgrimidos ante la corte a qua descritos previamente, El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor y El Sindicato de Chóferes de Transporte de Hato Mayor, corresponden a la misma entidad gremial... 21. Del estudio del expediente se advierte que, contrario a lo esgrimido en el memorial de casación, la parte recurrente ejerció todos sus medios de defensa de manera efectiva al presentar conclusiones de forma escrita y oral respondiendo a los petitorios de su contraparte, proponiendo incidentes y aportando

medios de pruebas para demostrar sus alegatos, compareciendo a la última audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, por conducto del Lcdo. David H. Jiménez Cueto, quien actuó en representación del Dr. Ramón Aníbal De León Morales, abogado apoderado de la parte hoy recurrente en grado de apelación en la que presentó concusiones al fondo del proceso, por lo que la corte a qua no incurrió en violación a su derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva o el debido proceso; en ese orden, esta Tercera Sala desestima el medio de casación propuesto y, por tanto, procede rechazar el presente recurso”

19. Es jurisprudencia constante que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en la especie, esta Tercera Sala advierte que, ante el proceso que terminó con la sentencia SCJ-TS-22-1036 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual tiene carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, la entidad gremial Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor, esgrimió su medio de casación tendente a establecer que no fue citada ante esa litis ya que no aparece en las decisiones dictada por los jueces del fondo, sino otra entidad denominada Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, procediendo esta Tercera Sala a establecer que en realidad se trataba de un solo sindicato, aspecto que, aunque desde otro enfoque, es el impugnado mediante el presente medio de casación al sostener que no se tratan de la misma entidad, de lo que se deduce que la parte recurrente pretende sea conocido nueva vez un aspecto juzgado previamente por esta corte de casación por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1036, lo que se traduce que está afectado de cosa juzgada y por lo tanto, se procede a declararlo inadmisibile.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud,

procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes del Transporte de Hato de Mayor, contra la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00251, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0864

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandra Brito Mosquea.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurridos:	Flam Party & Dance Entertainment, SRL y Maria Piedad Valdes Barroso.
Abogados:	Licdos. Johán Luís Confidente y Johnny Paché de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandra Brito Mosquea, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00036, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, actuando como abogados constituidos de Alejandra Brito Mosquea.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y por la señora María Piedad Valdés Barroso, mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johán Luís Confidente y Johnny Paché de los Santos.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Alejandra Brito Mosquea incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y María Piedad Valdés Barroso, quienes formularon un ofrecimiento real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00401, de fecha 28 de junio de 2018, que declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por la parte demandada, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y la señora María Piedad Valdés Barroso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00036, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.651-2018-SSEN-00401, de fecha 28 del mes de Junio del año 2018, dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio esta corte Modifica la Sentencia No.651-2018-SSEN-00401, de fecha 28 del mes de Junio del año 2018, dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante se lea como sigue: se declara Justificado el despido ejercido por la empresa FLAM PARTY AND DANCE ENTERTAINMENT, SRL., y la SRA. MARÍA PIEDAD VALDÉZ BARROSO, por lo que se rescinde el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la ex trabajadora ALEJANDRA BRITO MOSQUEA, en consecuencia se rechaza el pago de las prestaciones laborales y por consiguiente se ordena a la empresa FLAM PARTY AND DANCE ENTERTAINMENT SRL., y la SRA. MARÍA PIEDAD VALDÉZ BARROSO, a pagar a la señora ALEJANDRA BRITO MOSQUEA, los derechos adquiridos como sigue: 9 días de vacaciones igual a RD\$4,720.86; proporción del salario de navidad igual a RD\$7,291.66; 20 días de participación en los Beneficios igual a RD\$10,490.8; Para un total por estos conceptos de RD\$22,502.66; Todo en base a un salario mensual de doce mil quinientos pesos {RD\$ 12,500.00), para un promedio diario de quinientos veinticuatro pesos con 54/100 (RD\$524.54). **TERCERO:** Se condena a la señora ALEJANDRA BRITO MOSQUEA, al pago de las costas del

procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jhohan Luis Confidente y Jhonny Pache de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios en cuanto al despido y el salario. Segundo medio: Violación al principio V y al principio VI del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidente

8. Mediante instancia de fecha 16 de junio de 2023, Alejandra Brito Mosquea solicitó que el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y la señora María Piedad Valdés Barroso, sea declarado caduco por no haber sido depositado el memorial de defensa notificado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 2523-2021, en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no ha articulado un argumento coherente que permita a esta corte de casación estatuir sobre él puesto que no hay evidencia de que la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y la señora María

Piedad Valdés, hayan interpuesto un recurso de casación contra la sentencia en cuestión; asimismo, en esa misma instancia, la señora Alejandra Brito Mosquea afirma que mediante acto núm. 2523-2021, le fue notificado el memorial de defensa de su contraparte, actuación que, por demás, reposa en el expediente que nos ocupa, por lo tanto, la parte recurrida depositó los documentos correspondientes en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se desestima la presente solicitud.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante despido en fecha 3 de agosto de 2017, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) 9 días de vacaciones, ascendentes a cuatro mil setecientos veinte pesos con 86/100 (RD\$4,720.86); b) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de siete mil doscientos noventa y un pesos con 66/100 (RD\$7,291.66); y c) 20 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a diez mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 80/100 (RD\$10,490.80); para un total de las presentes condenaciones de veintidós mil quinientos tres pesos con 32/100 (RD\$22,503.32), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte

de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandra Brito Mosquea, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00036, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0865

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Vianela Peña Cabreja.
Abogados:	Dr. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Banesa Ortiz Almonte.
Recurridos:	Andrés Quezada y Andrea Fournier.
Abogado:	Dr. Agustín Fournier.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vianela Peña Cabreja, contra la sentencia núm. 202000093, de fecha 25 de septiembre

de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, actuando como abogados constituidos de Vianela Peña Cabreja.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Quezada y Andrea Fournier, mediante memorial depositado en 23 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Agustín Fournier.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 136, distrito catastral núm. 02, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, incoada por Vianela Peña Cabreja contra Andrés Quezada y Andrea Fournier, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 0236180357, de fecha 14 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vianela Peña Cabreja, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000093, de fecha 25 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación, depositado en fecha 21 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por la señora VIANELA PEÑA CABREJA, debidamente representada por DR. JOSE ARISTIDES MORA VASQUEZ y Lcda. CINTHIA BANESEA ORTIZ ALMONTE, en contra de la sentencia número 0236180357, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. Que tiene por objeto la Parcela No. 136, del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi. **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENA comunicar la presente Sentencia a, las partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos). Segundo medio: Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Tercer medio: Falta e insuficiencia de motivo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, Andrés Quezada y Andrea Fournier, en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo establece: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. [...].

11. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada mediante acto de alguacil núm. 230/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, a requerimiento de Andrés Quezada y Andrea Fournier, quien se trasladó a la calle La Altagracia casa núm.18, provincia Montecristi, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrente Vianela Peña Cabreja, y donde se hace constar que fue recibido por Rosa Miguelina Ureña, en calidad de hija de la hoy recurrente.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días a su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

13. En esa línea de razonamiento, y en virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, que se aporta al expediente, se advierte que fue notificada en la provincia Montecristi en fecha 9 diciembre de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 9 de enero de 2021, el cual al caer sábado se prorrogó al lunes 11 de enero; que en el presente caso deben adicionarse 9 días en razón de la distancia de 274 kilómetros que existe

entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 20 de enero de 2021, por lo que al ser interpuesto el presente recurso el 15 de enero 2021, resulta evidente que lo fue dentro del plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar parte del primero y el segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS (DESNATURALIZACIÓN DE DOCUMENTOS). POR CUANTO: El Tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente Recurso de Casación incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le da una interpretación errónea a los documentos de la causa, muy especialmente a la sentencia que motivo la apelación, pues al rechazar el recurso PRIMERO sobre la base de que la recurrente no demostró por ningún medio de prueba a pesar de tener derechos registrados que el inmueble ocupado por los señores ANDRES QUEZADA y ANDREA FOURNIER era de su propiedad y SEGUNDO que por el hecho de no haber demandado la nulidad del acto de venta suscrito entre los señores MARIA DOLORES VASQUEZ PIMENTEL, ANDRES QUEZADA y ANDREA FOURNIER no cumplimos con el postulado del artículo 1315 del Código Civil, con lo cual incurrió en una garrafal desnaturaliza los hechos y documentos de la causa. Sobre el particular, es decir sobre procesos de desalojos, la suprema corte de justicia mediante su sentencia No. 191 de fecha 16 del mes de marzo del año 2016, manifiesta el criterio siguiente: que teniendo la corte a qua un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias, ordenar cualquier otra medida de instrucción encaminada a esclarecer los hechos, que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba, ya que en esas condiciones las pruebas que han sido consideradas por el tribunal de alzada como decisivas y concluyentes podrían no serlo; Considerando, que de lo anteriormente expuesto

se deduce que efectivamente la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso.[...] SEGUNDO MEDIO: INCORRECTA APLICACION E INTERPRETACION DEL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. Parecería absurdo y poco elocuente frente a una sentencia que con relación a los textos aplicados, referente a la propiedad de un inmueble, para obtener un desalojo judicial, que el juzgador aplicando estos textos incurra en violación a la ley, más sin embargo esta hipótesis no puede ser considerada verdad absoluta, si analizamos el contexto estructural en que se fundamentó el recurso que apodero esa jurisdicción, el cual verso sobre la incorrecta valoración de los medios probatorios referente a la ocupación ilegal de los señores ANDRES QUEZADA y ANDREA FOURNIER en la Parcela 136 del D.C. No.2 de Villa Vásquez, por parte de la jurisdicción de primer grado, que recazo la demanda en desalojo judicial instanciada por nuestra patrocinada. Al la Corte hacer una ponderación errónea y vaga de las pruebas sometidas a su escrutinio sin el debido rigor a que la especie lo requiere, además de incurrir en el vicio de desnaturalización, se incurre en una violación a la ley, por la incorrecta aplicación de la misma.”

16. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo del aspecto del primer medio y de su segundo medio de casación, realiza una exposición ambigua y general sobre la forma de decidir del tribunal a quo sin exponer de manera clara y precisa bajo qué sustento legal incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; asimismo se comprueba que la parte recurrente señala una incorrecta valoración de los medios probatorios referente a la ocupación ilegal alegada contra la parte hoy recurrida, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo incurrió en tal agravio, ni mucho menos explicar, de manera eficiente, el alcance de los documentos que fueron aportados y cómo estos debieron de conducir a una solución distinta, a fin de esta Tercera Sala estar en condiciones de verificar si se ha materializado un agravio que genere la casación de la sentencia, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el aspecto y el medio de casación propuestos son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto y el medio que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. Para apuntalar el aspecto ponderable del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que fue solicitada una reapertura de la fase de presentación de pruebas en fecha 9 de marzo de 2020, a fin de demostrar que la porción de terreno que tiene registrada la hoy recurrente es la misma sobre la cual se solicita el desalojo, y que al no concederle la reapertura, el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir y de violación a su derecho de defensa.

20. En ese sentido, no existe evidencia en la sentencia impugnada ni en ningún documento aportado para tal efecto, que se haya solicitado en fecha 9 de marzo de 2020 una reapertura de la fase de presentación de pruebas, que permita a esta Sala determinar que real y efectivamente, fuera solicitada la referida reapertura ante los jueces de fondo y que no obstante ello, no dieron contestación a este pedimento a fin de establecer con certeza de que en el presente caso se encuentre caracterizada la alegada omisión de estatuir.

21. La jurisprudencia constante ha establecido que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba

idóneos; criterio que conjuntamente con las situaciones antes evidenciadas, permite desestimar el aspecto del primer medio analizado.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, en que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al realizar una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada por adopción de todos los motivos de la jurisdicción de primer grado y al no contener la sentencia impugnada una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se funda, lo que se traduce en falta de base legal.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que el acto de venta precedentemente descrito en su ordinal segundo describe "Que los linderos actuales de la porción de terreno que nos ocupa Al norte parcelas Nos. 128 y 129, al Sur Rio Yaque del Norte carretera a castañuelas que separa las parcelas Nos. 91 y 138 y camino que separa la parcela No. 137, Al Este parcela Nos.129 y 128 y al Oeste camino que separa de la parcela No. 137 carretera a castañuelas y parcela No. 134 y 135. 8.- Que la parte recurrente no ha demostrado que la porción que le corresponde se trata de la misma descrita en el acto de venta, ya que sus derechos, aunque están registrados no están delimitados y no aportó ninguna prueba para revertir el acto de venta sobre el cual no ha sido demandada la nulidad. En esa tesitura dispone el artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que alegue un hecho en justicia, debe probarlo... 9.- También ha quedado demostrado que la parte recurrida adquirió los derechos de los señores María Dolores Vásquez Pimentel y Andrés Quezada Peña (primera parte), quienes tienen derechos registrado, como se evidencia en la fotocopia de certificado de título núm. 1, libro 11, provincia Montecristi, Folio No. 31, propietario María Dolores Vásquez Pimentel, municipio Villa Vásquez, de fecha 12 del mes de enero del año 1929, lo cual no ha sido discutido. 10.- La parte demandante hoy recurrente, no ha depositado ningún medio de prueba que pudiera variar lo decidido por el juez de primer grado, de manera que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes." (sic).

24. Respecto de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que el referido artículo quedó

subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia.

25. Aclarado lo anterior, la valoración de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso, permite establecer que el tribunal a quo en su sentencia realizó una motivación en virtud de los hechos verificados y los alegatos que sustentan la presente litis, realizando una argumentación y un razonamiento jurídico suficiente al momento de determinar que no fueron aportados al proceso los elementos de prueba suficientes que demostraran las pretensiones de la entonces demandante, criterios que la parte recurrente no ha rebatido con eficacia, lo que permite mantener el fallo recurrido en casación.

26. En ese orden, se ha establecido que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; Asimismo, se ha indicado que, una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el tribunal considera decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobados.

27. De los criterios antes descritos, y sin que exista sobre la sentencia impugnada más agravios que los establecidos, procede desestimar el tercer medio, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vianela Peña Cabreja, contra la sentencia núm. 202000093, de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0866

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gladis A. Mojica Frías.
Abogados:	Licda. Higinia Medina y Lic. Eufemio Suárez.
Recurrida:	Teresa Pardilla Batista.
Abogado:	Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gladis A. Mojica Frías, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00547, de fecha 14

de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. Higinia Medina y Eufemio Suárez, actuando como abogados constituidos de Gladis A. Mojica Frías, representada por Ramón Enrique Perdomo Mojica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Teresa Pardilla Batista, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Gladis Altagracia Mojica de Frías contra Teresa Pardilla, en relación con la parcela núm. 115-A, distrito catastral núm. 18, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-S-2022-00013, de fecha 27 de enero de 2022, que rechazó la litis y condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gladis Mojica Frías, representada por Ramón Enrique Perdomo Mojica, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00547, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón”: Enrique Perdomo en representación de la señora Gladis A. Mojica Frías, por intermedio de su abogado, en fecha 25 de febrero del año 2022 en contra de la sentencia núm. 1270-S-2022-00013 de fecha 27 de enero del año 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación

y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1270-S-2022-00013 de fecha 27 de enero del año 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales. Segundo medio: Contradicción de fallo de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida Teresa Pardilla, conforme lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 169/2023, de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 6, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recibido

por Aura Santa Mercedes, en calidad de empleada, conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que, en ese orden se comprueba que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 10 de mayo 2023, es decir, fuera del plazo establecido de 10 días hábiles y francos a contar de la fecha del emplazamiento, sin verificarse hasta la fecha de la presente decisión, que haya sido depositada la correspondiente notificación de memorial de defensa, conforme establece el artículo 21, párrafo III, lo que permite establecer que la parte recurrida no dio cumplimiento al requerimiento indicado, situación por la cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su Primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Violación a la Constitución de la República en canto a los derechos fundamentales. Resulta que, el Art. 68 Constitución de la República establece que: Garantías de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Resulta que, el Artículo 69 de la Constitución de la República establece que: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela Judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Resulta que, la

sentencia objeto de Casación entra en contradicción con la Constitución de la República, toda vez que cercenó los derechos de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia y los Acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, por lo que dicha sentencia debe de ser casada con envío, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y por falta de ponderación de las prueba, desnaturalización de los hechos” (sic).

11. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a transcribir artículos y a indicar que la sentencia hoy impugnada entra en contradicción de la Constitución en violación a sus derechos protegidos, sin explicar ni exponer cómo o bajo qué fundamento el tribunal a quo en su sentencia ha concretizado tal vicio, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su medio de casación propuesto, es insuficiente e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. Finalmente, la jurisprudencia ha indicado de manera constante que, es inadmisibles el recurso de casación en el cual los argumentos del recurrente no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican en el memorial los agravios contra ella, ni se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene.

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en contradicción de fallo al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado no obstante, la parte recurrida no haber concluido el caso ni demostrado al tribunal con documentos fehacientes el origen de sus alegados derechos y su legitimidad.

15. La jurisprudencia constante ha establecido a propósito del vicio de contradicción que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

16. De la valoración del segundo medio propuesto, esta Tercera Sala comprueba que los alegatos que sustentan el vicio invocado no configuran el vicio de contradicción de motivos, ni la parte hoy recurrente sustenta en hechos y argumentos suficientes su pretensión a fin de permitir su análisis, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimados, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladis A. Mojica Frías, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00547, de

fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0867

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dominica Lucía Checo Peralta.
Abogado:	Lic. José Miguel Méndez.
Recurrido:	José Manuel Felipe Casado.
Abogados:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominica Lucía Checo Peralta, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00528, de

fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Miguel Méndez, actuando como abogado constituido de Dominica Lucía Checo Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Manuel Felipe Casado, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 119, del distrito catastral núm.2, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, incoada por Dominica Lucía Checo Peralta contra José Manuel Felipe Casado, y la demanda reconvenicional interpuesta por José Manuel Felipe Casado contra la demandante Dominica Lucía Checo Peralta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20180087, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual rechazó la referida litis y también la demanda reconvenicional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Dominica Lucia Checo Peralta y, de manera incidental, por José Manuel Felipe Casado, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 20200057, de fecha 9 de julio de 2020, que rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

5. No conforme con la referida decisión, Dominica Lucía Checo Peralta recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00853, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia núm. 20200057, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00528, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de abril de 2018, por la señora Dominica Lucia Checo Peralta, por intermedio de su representante legal el Licdo. José Miguel Méndez Matos, contra la sentencia marcada con el número 20180087, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a proceso de desalojo sobre la Parcela Núm.119, del Distrito Catastral Núm. 2, Municipio de Janico y San José de las Matas, provincia de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA, sentencia marcada con el número 20180087, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a proceso de desalojo sobre la Parcela Núm.119, del Distrito Catastral Núm.2, Municipio de Janico y San José de las Matas, provincia de Santiago, y en consecuencia ORDENA el desalojo del señor José Manuel Felipe Casado, en el término de un año, a contar de la firmeza de esta sentencia Conducido por el ministerio público del ámbito e estos derechos. **TERCERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional incoada por el señor José Manuel Felipe Casado, por intermedio de su representante legal el Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, en contra de la señora Dominica Lucía Checo Peralta. **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda reconvenicional incoada por el señor José Manuel Felipe Casado, por intermedio de su representante legal el Licdo, Santos Manuel Casado Acevedo y en consecuencia CONDENA a una indemnización a los fines de reparar los daños y perjuicios causados, a favor del señor José Manuel Felipe Casado (demandante reconvenicional), por la suma de siete millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos quince pesos (RD\$ 7,946,715.00), condena que resulta garantizada por el patrimonio de la señora Dominica Lucia Checo Peralta. **QUINTO:** ORDENA al Registro Títulos correspondiente, cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del

presente proceso judicial; SEXTO: se dispone que la presente decisión sea notificada con un ministerial adscrito a la jurisdicción inmobiliaria. SEPTIMO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y remita Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales tan pronto adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.”(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer medio: Violación al derecho de propiedad (artículo 51.1 de la Constitución de la República). Segundo medio: Violación a los artículos 31, 47, 90 y 91 de la Ley núm. 108-5 de Registros Inmobiliarios de la República Dominicana (modificada por la ley núm. 51-07)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa, antes citada, cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En ese tenor, del estudio de sentencia núm. 033-2021-SEN-00853, de fecha 29 de septiembre 2021, dictada por esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, decidió un recurso de casación interpuesto por Dominica Lucía Checo Peralta, contra la sentencia núm. 202000057, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyos medios de casación se sustentaron en la violación al derecho de propiedad art. 51.1 de la Constitución y violación al artículo 1599 del Código Civil dominicano, decidiendo esta Tercera Sala en cuanto a los pedimentos planteados, casar con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central antes descrita, estableciendo que ...el tribunal a quo no realizó una valoración suficiente en relación con el alcance del documento mediante el cual se sustenta la ocupación y se acredita el derecho, ni dirimió con eficacia las consecuencia jurídicas que ameritaba el caso frente a un certificado de título que ampara el derecho de propiedad, que es imprescriptible y goza de la garantía del Estado... (sic).

11. En ese orden, el presente recurso de casación se sustenta en la violación al derecho de propiedad y en la violación a los artículos 31, 47, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que, en ese sentido, se comprueba, que el tribunal a quo dirimió el asunto enviado, realizando una nueva valoración de hechos, estableciendo criterios y un resultado jurídico distinto al que generó la primera casación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sustentado en los medios arriba descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTICULO 51.1 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA) En este sentido el artículo 51.1 de la Constitución de la República Dominicana, expresa lo siguiente: “NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DE SU PROPIEDAD SINO POR CAUSA JUSTIFICADA DE UTILIDAD PBLICA, O INTERÉS SOCIAL. PREVIO PAGO DE SU JUSTO VALOR, DETERMINADO POR ACUERDO DE LAS PARTES O DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL COMPETENTE, DE CONFOMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY”. ATENDIDO: A que tanto con la Decisión emitida por el Tribunal de Primer

Grado, como la emitida por el tribunal de Segundo Grado, hacen a un lado el derecho de propiedad de un terreno registrado y deslindado propiedad de la recurrente y dan mas importancia al hecho de que el recurrido compró a alguien que le dijo ser el dueño del terreno, que le presentó un acto notarial firmado por siete testigos que lo reconocían como dueño de dicho terreno (terreno en el cual no existía ningún tipo de construcción, en ese momento) y que eso lo convierte en un tercer adquirente de buena fe y no puede tenérsele como un ocupante precario, por lo que no procede el desalojo del mismo. ATENDIDO: A que como más arriba señalamos, ya este proceso fue a casación y el mismo fue casado, de conformidad a la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rindió la sentencia No. 033-2001-SSSEN-00853, de fecha 29 de Septiembre del año 2021, en la cual la Suprema Corte de Justicia plantea lo siguiente ... ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: Es deber de los jueces, como principales garantes de los derechos consagrados en la constitución de la República Dominicana, proteger el derecho que tiene todo propietario de disponer de sus bienes de la forma más absoluta, así como de perseguir su recuperación por las vías que el derecho confiere. ATENDIDO: A que La Ley de Registro Inmobiliario implementa en su principio II el Sistema de Publicidad inmobiliaria de la República Dominicana, sobre la base de los siguientes criterios: ... ATENDIDO: A que el certificado de título es el acto auténtico y ejecutorio que, producto de la sentencia irrevocable del saneamiento catastral, expresa y protege el derecho de propiedad inmobiliaria y demás derechos registrados de que es titular una persona o varias, ya sean físicas o jurídicas, y cuyo original reposa en el Registro de Títulos. Es el resultado y culminación del proceso de saneamiento, el cual se realiza in rem, es decir, en contra de la cosa, por tanto el Certificado de Título tiene un carácter erga omnes u oponible a todo el mundo, lo cual le viene otorgado por las consecuencias jurídicas del proceso de saneamiento catastral que es lo que le da origen. ATENDIDO, A que nuestras leyes reconocen que el Certificado de Título no solo es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado, sino que también la garantía del Estado, él es quien lo emite por medio del Registrador de Títulos correspondiente y es su deber velar por que todo derecho registrado de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario sea imprescriptible y goce de la protección

y garantía absoluta del mismo. ATENDIDO: a que los artículos Nos. 161 y 162 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original establecen:...; ATENDIDO: A que la posesión pacífica, ininterrumpida a título de propietario y de buena fe, ...ATENDIDO: A que la Suprema Corte de justicia ha establecido que es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho de propiedad...ATENDIDO: A que en los casos análogos en lo referente a la ocupación, la Suprema Corte de Justicia ha indicado también:...ATENDIDO: A que por su parte, el Tribunal Constitucional en relación con el derecho de propiedad ha indicado..." (sic).

13. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer medio de casación, a realizar una exposición sobre las normas inmobiliarias, transcripción de textos legales, criterios doctrinales y jurisprudenciales, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de propiedad y cómo este se ha materializado en la sentencia objeto del presente recurso de casación de manera clara y eficiente, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación propuesto, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ordenó a favor del señor

José Manuel Felipe Casado una reparación por daños y perjuicios por la suma de RD\$ 7,946,715.00, a pesar de haberse establecido que es un ocupante ilegal de la propiedad, y a pesar de que la verdadera propietaria del terreno fue enterada de la ocupación ilegal después de haberse construido las mejoras existentes, incurriendo dicha decisión en desnaturalización de los hechos, al desvirtuar las declaraciones del agrimensor Valentín Luzón Martínez y del recurrido José Manuel Felipe Casado, y deducir que la propietaria tenía conocimiento de los trabajos de construcción que estaban realizando en el terreno y que actuando de mala fe lo dejó construir las mejoras para luego beneficiarse de este hecho, cuando se puede comprobar con las declaraciones del agrimensor Valentín Luzón Martínez y de José Manuel Felipe Casado, que esos trabajos de construcción se iniciaron en 2002 y 2003, siendo en el año 2012 que ubican a la propietaria del inmueble y la ponen en conocimiento de la situación de su propiedad, por lo que solicita la casación de la sentencia.

17. Para sustentar su fallo el tribunal a quo estableció en sus motivos, lo que textualmente se transcribe:

“14) Que, por los medios probatorios aportados y las declaraciones de ambas partes, resulta evidente que el ocupante demandado en desalojo, no entró por la fuerza; la parte demandante tiene conocimiento de dicha ocupación desde el año 2013, que el demandante reconventional es quien realiza el proceso para proveer a la titular de los documentos que así acreditan y los entrega en manos de esta. Hechos que resultan evidentes en razón de las declaraciones de las partes en audiencia de fecha 30 de julio del 2019, así como lo descrito en el documento de titularidad aportado, que expresa ser duplicado por pérdida el cual cancela el anterior duplicado y emite uno nuevo en fecha 11 de febrero del 2014[1]; en virtud de lo anterior advertimos que si bien es cierto que ambas partes admiten como verdadero que el señor José Manuel Felipe Casado realiza a favor de la demandada el proceso para la obtención del documento de titularidad, cubriendo todos los gastos, no es menos cierto que hay discrepancia en la estipulación del acuerdo, a los fines de afectar el derecho inmobiliario registrado objeto de controversia... 20. El ejercicio de una acción o de un derecho solo puede ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar o sin motivo legítimo, o

cuando aun sin esta intención, se ejerce de manera torpe y negligente. [4] Negligencia y mala fe que se confirma cuando la señora Dominica Lucía Checo Peralta afirma en audiencia de fecha 30 de julio del 2019 saber de la construcción que se estaba realizando sobre su parcela y no haber avisado hasta que la construcción estuviese completada.... 25. Que, esta alzada ha comprobado la concretización del abuso de derecho de la titular, Dominica Lucía Checo Peralta que, habiendo tenido conocimiento en el año 2013 de que los presentes derechos se encontraban a su favor, en mayor cantidad, lejos de expresar su interés (el actual) se benefició de la obtención de dichos duplicados mediante las diligencias de este último, que además, de la ocupación, relató las mejoras que tenía en procesos y las pretensiones que lo movían. Resultando evidente la temeridad al presentar la demanda cuando había sido provista de los documentos 5 años después de tener conocimiento de la ocupación. Todo unido al aporte de la tasación de la mejora, documento que no fue contradicho. Con los presentes aspectos queda formulada nuestra convicción en cuanto a los méritos de la demanda reconvenional. 26) Que, esta alzada procede a acoger la demanda reconvenional, valorando la tasación de las mejoras, el proceso de obtención de documentos de propiedad y el proceso judicial que nos ocupa, en tal virtud, precede una condenación en daños y perjuicios de una suma de siete millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos quince pesos (RD\$ 7,946,715.00) a favor del demandante reconvenional, señor José Manuel Felipe Casado, a ser cobrada respecto del patrimonio de la demandante” (sic).

18. El estudio del segundo medio de casación, así como de los criterios que sustentan la sentencia hoy impugnada, permiten a esta Tercera Sala establecer que la parte recurrente fundamenta la desnaturalización de declaraciones dadas por el agrimensor Valentín Luzón Martínez y de la parte recurrida José Manuel Felipe Casado, sin aportar a esta Tercera Sala los elementos probatorios eficientes para verificar el vicio invocado, lo que impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia el vicio invocado.

19. A propósito de la desnaturalización, la jurisprudencia más constante establece que, las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al

debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización; que, al no aportar el documento sobre el cual sustenta sus afirmaciones, procede desestimar el presente medio de casación.

20. Esta Tercera Sala advierte, no obstante de las comprobaciones aquí dirimidas y en virtud de su facultad casacional de verificar, aún de oficio, si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en el aspecto relativo a los motivos que fundamentan el monto en reparación en daños y perjuicios por la suma de RD\$ 7,946,715.00, otorgada a favor de la parte recurrida José Manuel Felipe Casado, a propósito de su demanda reconventional presentada ante la alzada, el tribunal a quo sustenta su decisión en virtud de una tasación, cuyos resultados no fueron detallados ni descritos, pero tampoco explica ni establece de manera adecuada los presupuestos que le llevaron a determinar que el referido monto responde a un criterio justo, equitativo y en consonancia con los daños o agravios recibidos; que si bien el aspecto analizado se encuentra dentro del poder discrecional de los jueces de fondo, no es menos cierto que debe contener motivación suficiente a fin que permita establecer su justa determinación.

21. En ese orden, se ha establecido, mediante jurisprudencia constante que, la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones quede ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irracionalidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos en ambos casos.

22. Por otro lado, se ha instituido que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; que esta insuficiencia de motivos no permite a esta Tercera Sala determinar si fueron verificadas estas situaciones y si fue bien o mal aplicada la ley, procediendo casar la sentencia recurrida, en cuanto al punto dirimido y que ha sido decidido de oficio.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación, el cual expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

24. Al tenor de las disposiciones del párrafo del artículo 55 párrafo I, de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido e oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00528, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la cuantía indemnizatoria en reparación de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0868

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra), S.R.L.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurridos:	Onel Rodríguez Montás y compartes.
Abogado:	Lic. José A. Tejada Polanco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL., contra

la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00055, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL., representada por su gerente ejecutivo Yuni Castro Montilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Onel Rodríguez Montás, Domingo Arturo Rijo Rijo, Radamés Castillo, Samuel Pion Santana, Santiago Mojica Guerrero, José Castillo de León, Herminio Fco. Castillo Areche, Juan Ant. Severino Pérez, Mártires Cedano Castillo, José Rijo Flores, Junior Argeni García, Alejandro A. Acosta Estrella, José Ant. Guzmán Jiménez, Kelvi Caraballo Molla, Julián Cayetano Soto, Sergio Tomás Guerrero, Freddy Antonio Martínez, Franklin Henríquez Crisóstomo, José D. Corporán Guerrero, Ovispo Ventura Cuevas, Héctor Tejeda Mieses, Joel Castillo Cedeño, Eligio de la Rosa Pion, Ramón Antonio Rodríguez, Rigoberto Cedano Caraballo, Rafael E. Franjul Pérez, Ángel Emilio Santana, Francisco Pion Nolasco, Miguel Vásquez, Pedro Santana, Félix Isidro Montilla, Orlando Severino Báez, Franklin Ant. Santana Guerrero, Enrique Herrera, Dionel Fco. Pérez Gómez, Alberto Bello Castillo, Teófilo Rijo, Ramón E. Robles Marte, Mateo Ramos Castro, Ulises Morillo Encarnación, Miguel A. Feliciano de la Rosa, Orvis E. Jiménez Aybar, José L. Soriano de la Rosa, Rodelvi Herrera Fermín, Santo Peña, Olivorio Candelario, Elvis E. Popa Alberto, Juan García Polanco, Adalberto Cayetano Bautista, Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, Jhon Richard Nicasio Mota, José Rolando García, Juan Ant. Mota Sterling, Carlos Ozuna Castillo, Antonio Jiménez, Francisco J. Popa Alberto, Junior Enmanuel Rijo, Guillermo Pilier, Franklin Confidan Arismer, Juan H. Padua Caraballo, Juan Olivero Ramos y Ramón Ant. de la Rosa Consoro, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José A. Tejada Polanco.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00176, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida Leonte Torres Jiménez.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en referimiento tendente al cumplimiento de la celebración de elecciones e imposición de astreinte, interpuesta por Onel Rodríguez Montás y compartes, contra Leonte Torres Jiménez, Sindicato de Choferes Cobradores y Propietarios de Autobuses de la provincia La Altagracia (SICHOPROLA) y la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00055, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y valida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia ordena al señor LEONTE TORRES JIMENEZ, (Choly) Secretario General del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (SICHOPROLA), convocar la asamblea PRE-ELECCIONARIA, que acuerdan los estatutos en su Art.45, en la cual será electa la comisión electoral, a los fines de que sean celebradas las retrasadas elecciones; en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación. **TERCERO:** Ordena a

la compañía de Transporte APTPRA, ofrecer todas las facilidades para que las elecciones sean celebradas en sus Instalaciones (donde antes funcionaba el Sindicato) y así dar cumplimiento al ordinal "PRIMERO" de la sentencia núm. 651-2021-SEN-00532, de fecha 29-12-2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

CUARTO: Condena al señor LEONTE TORRES JIMENEZ, (Choly), Secretario General del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (SICHOPROLA), como la compañía de Transporte APTPRA, sean CONDENADOS al pago de un ASTREINTE de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) y CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) respetivamente, por cada día de retraso en dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "PRIMERO" de la sentencia núm. 651-2021-SEN-00532, de fecha 29-12-2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; después de vencido el plazo. **QUINTO:** Compensa las costas del presente proceso. **SEXTO:** Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta corte y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso. Segundo medio: Falta de motivación. Tercer medio: Falta de estatuir. Cuarto medio: Errónea aplicación del derecho. Quinto medio: Violación al derecho fundamental de la propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado nulo por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, al no incluir en la notificación del acto emplazamiento, el auto del presidente junto con el memorial de casación, así como también por la recurrente no formar parte del proceso ante el tribunal a quo.

9. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo... el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación.

10. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no resultan aplicables en esta materia, rigiéndose por los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, los cuales prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia y el segundo texto establece que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria, sin requerir las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley 3726-53.

11. Asimismo, el estudio del fallo impugnado también pone de relieve que la actual recurrente, Grupo de Propietarios de Autobuses (APTURA), SRL., formó parte del proceso cursado ante el tribunal a quo,

la cual inclusive fue condenada al pago de un astreinte; en ese sentido, se desestiman los incidentes promovidos y se continúa con el examen de los medios que sustentan el recurso.

12. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juez a quo justificó su competencia en virtud de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, lo que representó una franca violación a la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, puesto que se trataba de la ejecución de una decisión dictada en virtud de acción de amparo de conformidad con su artículo 74 y que solo el juez de amparo está en condiciones de imponer astreinte como indica su artículo 93, todo lo cual representa una intromisión del juez a quo para estatuir sobre el presente proceso, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) los señores Onel Rodríguez Montas y compartes interpusieron una acción de amparo contra Leonte Torres Jiménez, en su calidad de secretario general del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la provincia de La Altagracia (SICHOPROLA), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sosteniendo, entre otras cosas, que el sindicato debía organizar elecciones de conformidad con sus estatutos y, en caso de incumplimiento, debía ser condenado su secretario general, el señor Leonte Torres Jiménez, a un astreinte diario de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); mientras que la parte demandada solicitó que la demanda sea declarada inadmisibles por incumplir con los requisitos de la Ley núm. 137-11; b) que, el tribunal de amparo ordenó al Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la provincia de La Altagracia (SICHOPROLA) cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 360 del Código de Trabajo y celebrar sus elecciones en su domicilio social ubicado, según el artículo 2 de sus estatutos, en la calle Hermanos Trejo del municipio Higüey, provincia La Altagracia y declaró inadmisibles el resto de las pretensiones de la parte demandante; c) posteriormente, los señores Onel Rodríguez Montas y compartes incoaron una demanda en referimiento ante el juez a quo a fin de que fuera convocada la

asamblea pre eleccionaria que acuerdan los Estatutos en su artículo 45, en la cual será electa la Comisión Electoral, que se encargará de celebrar las retrasadas elecciones, así como también ordenar a la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL., ofrecer todas las facilidades para que las elecciones sean celebradas en sus instalaciones que es donde funcionaba el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la provincia de La Altagracia (SICHOPROLA) y de esta forma dar cumplimiento al ordinal primero de la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00532, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. Al mismo tiempo solicitó la interposición de un astreinte, contra Leonte Torres Jiménez, el sindicato y la empresa; la parte demandada por su parte solicitó la exclusión de la sociedad comercial por no ser parte del proceso y el rechazo de la demanda por improcedente; d) que el juez a quo rechazó la solicitud de exclusión de la sociedad comercial, ordenó al señor Leonte Torres Jiménez a convocar asambleas preeleccionarias de conformidad con el artículo 45 de sus estatutos en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de esa decisión y a la empresa APTPRA a facilitar la celebración de las elecciones en su domicilio y fijó un astreinte diario a cada parte en caso de incumplimiento, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su competencia, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2-Que dicho tribunal es competente para conocer de dicha demanda, en virtud de las disposiciones de los artículos 666, del código de trabajo el cual establece que "En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo; 667 "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento a las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes; 668, "Tendrá también las facultades reconocidas por la Ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los

referimientos en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo” (sic).

15. En cuanto al referimiento, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: ...Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias.

16. Asimismo, debe resaltarse que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante de que “[] El Juez de los Referimientos, es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva”. Esto es así porque, aunque en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura del amparo para la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, tiene como efecto que los Jueces ordinarios -y con mayor razón el de los referimientos debido al carácter urgente y rápido de dicho procedimiento- tengan el deber primordial de lograr una protección material de los derechos fundamentales.

17. En el presente caso, los señores Onel Rodríguez Montás y partes, acudieron al tribunal a quo sobre la base de que el artículo 45 de sus estatutos ordenaba a celebrar las elecciones del sindicato en cumplimiento al artículo 360 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente: ...Si la asamblea general no se reúne en la época determinada por los estatutos para la elección del consejo directivo o no se llega a un acuerdo para su elección, los miembros elegidos anteriormente continuarán ejerciendo sus funciones con la obligación de convocar a nuevas elecciones en el término de un mes. Si esa nueva asamblea general no se reúne o no se llega a un acuerdo, los miembros de la

comisión electoral asumirán las funciones del consejo directivo hasta que se designen los nuevos miembros de dicho consejo, existiendo, por demás, una sentencia rendida por parte del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenaba la celebración de dichas elecciones.

18. En ese contexto, el juez a quo actuó dentro de su competencia y de las facultades que les confieren los artículos 666 y 667 del citado Código de Trabajo, al ordenar al señor Leonte Torres Jiménez (Choly), secretario general del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (SICHOPROLA), convocar la asamblea pre-eleccionaria, que acuerdan los estatutos en su Art. 45 y ordenar a la compañía de Transporte APTPRA, ofrecer todas las facilidades para que las elecciones sean celebradas en sus instalaciones (donde antes funcionaba el sindicato), pues se trataba de una situación irregular en derecho que persistía y que resultaba contraria a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales, por lo tanto, actuó dentro sus poderes al dictar una medida de protección y preservación del derecho fundamental a la libertad sindical, evitando así un daño inminente y la permanencia en el tiempo de una actuación violatoria a las garantías de los miembros del sindicato, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos en cuanto al pedimento de excluir del proceso a la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL. por formar parte del proceso, lo que violentó su derecho de defensa; a que el juez a quo impuso un astreinte contra esa empresa sin indicar cuál es su obligación a cumplir, ya que la sentencia en amparo mediante la cual se sustenta esta medida no le es oponible a la empresa porque nunca fue puesta en causa en ese proceso; a que, la ordenanza impugnada, en su considerando núm. 14, página 15, fundamenta la obligación a la empresa de permitir la celebración de las elecciones en sus instalaciones sobre la base de que es de conocimiento público que es allí donde el sindicato tiene su domicilio, sin exigirle a la parte

demandante la prueba de su alegato, lo que es una decisión arbitraria y que violenta el derecho de propiedad de la empresa.

20. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14- Que la codemandada APTPRA, ha solicitado la exclusión del presente proceso, en virtud de lo cual se ha procedido a examinar el dispositivo de la sentencia en cuestión. De la lectura del dispositivo de la sentencia de amparo cuya ejecución se persigue, se desprende que la misma no contiene ninguna disposición contra APTPRA, ni le impone ninguna obligación de hacer respecto a la demanda primigenia; sin embargo es de conocimiento público que la asociación APTRA ocupa el lugar donde opera el sindicato de SICHOPROLA, por lo que este deberá facilitar todo los medios para evitar una turbación manifiestamente ilícita; obstaculizando la celebración de la asamblea” (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

22. Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

23. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que el fundamento del rechazo de la exclusión de la parte recurrente es que el domicilio de la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL. es el mismo que el del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Autobuses de la provincia de La Altagracia (SICHOPROLA), lo que posteriormente desembocó en su obligación de permitir la celebración de elecciones internas del sindicato y la fijación del astreinte, dándole el juez de los referimientos un carácter de hecho notorio, sin ofrecer los motivos que indiquen cómo el juez a quo llegó

a esa conclusión, aclarando que dicha circunstancia no puede ser acreditada partiendo de un hecho notorio, pues estos son definidos como ...aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, en relación común lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que se trata de determinar la existencia de un domicilio de una parte que ha sido puesta en causa para validar si opera en el mismo lugar que otra parte, lo cual el juez a quo debió hacer mediante un ejercicio de motivación que se encuentra ausente en su decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que la ordenanza impugnada incurrió en falta de base legal y falta de motivos en cuanto a la responsabilidad retenida contra la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL., respecto de las elecciones del sindicato, por lo que casa la ordenanza impugnada en cuanto a este aspecto y, por efecto, también en cuanto al astreinte ordenado contra la empresa para que la jurisdicción de envío vuelva a conocer sobre estos puntos.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza núm. 336-2022-ORD-00055, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la vinculación de la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL., así como el astreinte impuesto en su perjuicio y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (APTPRA), SRL. en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0869

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Peña Mateo.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Protección Ninja (Proninja).
Abogado:	Lic. George María Encarnación.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Peña Mateo, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSN-00410, de fecha 8 de

noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Víctor Peña Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Protección Ninja (Proninja), representada por Sandy Badia, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. George María Encarnación.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Peña Mateo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extraordinarias, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Protección Ninja (Proninja) y Juan Hilario Guzmán Badia, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SEEN-00210, de fecha 8 de octubre de 2021, la cual excluyó a Juan Hilario Guzmán Badia, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extraordinarias, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal y descanso intermedio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Protección Ninja (Proninja), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.

0360-2022-SSen-00410, de fecha 8 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Protección Ninja (Proninja) en contra de la sentencia laboral núm.1141-20212-SSen-00210, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** compensa pura y simple las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, al estado de derecho, al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. Segundo medio: Violación al debido proceso establecido en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

7. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto fuera de los plazos establecidos en la nueva ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación: ...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspecto seguirán regulados por la antigua Ley Número 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

10. En ese contexto, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 8 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que ...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en su domicilio de elección, mediante el acto núm. 456/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 17 de febrero, inicio del cómputo, 19 y 26 de febrero por ser domingos, 27 de febrero (día de la independencia), 5 y 12 de marzo por ser domingos y 17 de marzo, final

del plazo, todos del año 2023, de igual manera se valora la distancia de 166 kms, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, en la intersección formada por las avenidas Imbert y Santiago Rodríguez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan seis (6) días, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 30 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 9 de marzo de 2023, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar, el medio de inadmisión promovido.

b) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con otros requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

15. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

16. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en

que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

18. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada, la demanda rechazada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que ...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 21 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

20. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por parte del recurrente, se evidencia que

fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$20,664.00), por 28 días de preaviso; b) treinta y un mil treinta y siete pesos con 16/100 (RD\$31,037.16), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), por salario adeudado; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$10,345.72), por 14 días de vacaciones; e) treinta y tres mil doscientos diez pesos con 00/100 (RD\$33,210.00), por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y ocho mil cuarenta y nueve pesos con 47/100 (RD\$88,049.47), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta mil novecientos dieciséis pesos con 35/100 (RD\$240,916.35), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Peña Mateo, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00410, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0870

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vicente del Rosario.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johan Carlos Rodríguez Martínez.
Recurridos:	Ez Foods, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. José Alejandro Almonte Castro.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente del Rosario, contra la sentencia núm. 336-2022-SSN-00151, de fecha 6

de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johan Carlos Rodríguez Martínez, actuando como abogados constituidos de Vicente del Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Ez Foods, SRL. y Libomi Enterprise, SRL., Ernesto Fidalgo Carballo y José Felipe Fidalgo Carballo, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Alejandro Almonte Castro.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no ... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vicente del Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, astreinte, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el grupo social económico Empresa Ez Foods, SRL., Libomi Enterprise, SRL., Ernesto Fidalgo Carballo y José Felipe Fidalgo Carballo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSen-00935, de fecha 27 de septiembre de 2019, que excluyó a los codemandados José

Felipe Fidalgo Carballo y Ernesto Fidalgo Carballo, acogió el incidente planteado por la parte demandada y declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante al no ser trabajador de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vicente del Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00151, de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Vicente del Rosario en contra de la sentencia 651-2019-SEEN-00935, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena al señor Vicente del Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José A. Almonte Castro, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal; en un primer aspecto alega, en resumen, que fueron aportadas al proceso pruebas mediante solicitudes de admisión de nuevos documentos que nunca fueron puestas en conocimiento a la hoy recurrente para salvaguardar su derecho de defensa, ni debatidas en audiencia de forma contradictoria para que el tribunal se pronunciará al respecto, dejando la sentencia viciada por violación a la tutela judicial efectiva.

9. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; en la especie, se evidencia que el recurrente, en el desarrollo de su memorial, no ha indicado cuál es el inventario de documentos que no se le puso en conocimiento ni que fue objeto de pronunciamiento por parte de los jueces del fondo; que tampoco el recurrente ha señalado de qué manera la corte a qua ponderó esas pruebas que alega no fueron puestas en su conocimiento previamente y cuales determinaciones se derivaron de estas; en ese sentido, el recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de verificar si su derecho de defensa fue vulnerado, por lo que declara inadmisibles este aspecto por imponderable.

10. Para apuntalar el segundo aspecto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua desestimó el recurso de apelación sobre la base de que el señor Vicente del Rosario era contratista de las sociedades comerciales Ez Foods, SRL. y Libomi Enterprise, SRL. a pesar de que fueron presentadas pruebas como son la carta de dimisión, la carta de desahucio, el carné de trabajo, comprobantes de pago,

entre otros, con los que se demuestra que la relación era de naturaleza laboral.

11. El tribunal de alzada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

“EN CUANTO A LA EXISTENCIA O NO DEL CONTRATO DE TRABAJO. 6.- Del estudio y análisis del escrito de apelación, del escrito de defensa y la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la parte demanda ahora recurrida, niega la existencia del contrato de trabajo entre las partes, alegando que “lo ingenioso del demandante en tergiversar los hechos y pretender derechos de una relación laboral que nunca existió”, sino que el señor VICENTE DEL ROSARIO, “era un contratista que le brindó servicios contratados de mantenimiento de equipos mecánicos, de refrigeración entre otros, a las sociedades comerciales EZ FOODS, S.R.L., y LIBOMI ENTERPRISE, S.R.L.”; mientras la parte demandante ahora recurrente alega “que entre el grupo social económico Ez Foods Srl, Libomi Alimentos Congelados y los Sres. Ernesto Fidargo y José Fidargo, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual el Sr. Vicente del rosario, le prestó servicios como encargado de mantenimiento, durante cinco año y cinco meses, con una retribución o salario de noventa y ocho (RD\$ 98,000.00) mil pesos dominicanos mensuales”. 7.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y que el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo, (Sentencia No.30 del 26 de septiembre de 1997, Boletín Judicial No.1042, pág. No.316); por lo que, para la parte demandante, beneficiarse de esta presunción, debe probar que prestó un servicio personal a la parte demandada. El contrato de trabajo es un CONTRATO REALIDAD, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera,

sino el que se ejecuta en hechos (Principio IX del C.T.), poco importa cómo le han designado las partes. Lo que sí importa es que, si ese contrato contiene la prestación de un servicio personal subordinado y el pago de una retribución, es un contrato de trabajo. Además, “la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida” (Sentencia No.37 del 17 de diciembre de 1997, Boletín Judicial No.1045, pág. No.548)” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que, por las razones más abajo indicadas, es cierto que entre las partes no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido como tampoco dimisión alguna, sino que el señor Vicente del Rosario era un contratista que le brindó servicios de mantenimiento de equipos mecánicos, de refrigeración las sociedades comerciales EZ FOODS, S.R.L., y LIBOMI ENTERPRISE, S.R.L., por las siguientes razones: A) Los pagos por servicios no eran fijos ni recurrentes, lo que se puede comprobar en los cheques del Banco Popular depositados en el expediente, pudiendo realizarse por sumas de dinero diferente, así como sus días de pago (29 de marzo 2017, por la suma de RD\$,27,000.00; 27 de abril 2017, por la suma de RD\$24,000.00; 29 de abril 2017, por la suma de RD\$5,400.00; 20 de noviembre 2017, por la suma de RD\$100,000.00; 16 de diciembre 2017, por la suma de RD\$16,170.00; o sea, que no tenía un salario fijo, sino que su pago era por servicios. B) Los pagos se hacían a “solicitud de pagos” a solicitud de “Adonis J.”, la cual era revisada y autorizada, lo que se comprueba en las solicitudes de pagos que reposan en el expediente. C) Al señor Vicente del Rosario se les hacían retenciones fiscales de los pagos a él realizados por la empresa EZ FOODS, sobre ITBIS e ISR de tal forma que en los pagos realizados en abril-diciembre 2017, les retuvieron determinadas suma de dinero; certificando la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 03 de enero 2019, en su misiva o certificación dirigida al magistrado juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, que la empresa EZ FOODS,

S.R.L., en el período 2017 realizó retenciones al señor Vicente del Rosario por valor de RD\$40,500.00 y en el 2018 por RD\$29,700.00; mientras que Libomi Enterprise, S.R.L., en el 2017 le retuvo la suma de RD\$60,858.58 y en el 2018 la suma de RD\$33,319.57 y no es contestado estaba de acuerdo con estas retenciones fiscales, propias de un contratista (independiente). D) Si conforme a la indicada certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 03 de enero 2019, tanto la empresa EZ FOODS, S.R.L., como Libomi Enterprise, S.R.L., les hacían retenciones fiscales e individuales al señor Vicente del Rosario, es evidente que un trabajador no puede prestar sus servicios personales pagados y subordinados a más de un empleado en un mismo horario de trabajo, a me nos que no se trate de un conjunto económico, asunto este no tratado en el presente caso. E) Que la testigo que declaró en primer grado, señora Ángela María Mejía Mateo, al preguntársele ¿Usted puede decir a este tribunal cuantos empleados manejaba el señor Vicente?, contestó: Ahí no sé, porque eran varios”, lo que confirma que era un contratista independiente que manejaba varios trabajadores. F) En cuanto a la fotocopia sobre una alegada comunicación de desahucio hecha por la empresa EZ FOODS al señor Vicente del Rosario, donde se le indica “como obrero en la división agrícola”, esta no le merece credibilidad a los jueces de esta Corte, por la sencilla razón de que viola el debido proceso y el apoderamiento del juez a-quo que indica la sentencia fue “por dimisión”, el juez la motivó y rechazó por este motivo y el abogado del demandante concluyó “declarar rescindido el contrato de trabajo por dimisión”, nunca se discutió desahucio, sino ante esta Corte, lo que viola el principio de inmutabilidad del proceso y consecuentemente el Art. 69 de la Constitución Dominicana y el derecho de defensa. Además, dicha comunicación de desahucio, así como la alegada dimisión no consta fueron depositadas en primer grado, como tampoco lo fue esta última ante esta Corte. G) Que es el propio trabajador quien desconoce quién era su empleador en el hipotético caso de que lo tuviera, al demandar a cuatro empleadores: la empresa EZ FOODS, S.R.L., la empresa Libomi Alimentos Congelados, Ernesto Fidargo y José Fidargo. H) Que las “Autorización de Pagos”, solicitadas y aprobadas, que se indican más arriba, señala de manera clara y fehaciente que era “por concepto de iguales mantenimiento”; motivos

por los cuales ha de entenderse el porque el señor Vicente del Rosario no aparece en las nóminas de pagos de la empresa EZ FOODS ni en la Planilla de Personal Fijo –Anexo” (sic).

13. Es jurisprudencia pacífica que ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la corte a qua, sobre la base de la facultad soberana de apreciación de la que se encuentra investido, realizó un examen integral de las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas, ofreciendo los motivos por los cuales acogieron o desestimaron cada uno de ellos y extrayendo las premisas que le permitieron determinar que entre las partes no existió una relación laboral, de cuyas valoraciones de hecho la parte recurrente no presentó algún vicio de casación, por lo que procede desestimar este segundo aspecto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente del Rosario, contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00151, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José

Alejandro Almonte Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0871

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Alberto Camacaro.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien).
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Camacaro, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00239, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, actuando como abogados constituidos de Jesús Alberto Camacaro.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien), representada por su director Luis Rodolfo Liriano Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Jesús Alberto Camacaro incoó una demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, devolución por descuentos indebidos relativos al impuesto sobre la renta, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00068, de fecha 11 de febrero de 2022, la cual declaró la validez de la oferta real de pago en relación con el preaviso y la cesantía, declaró terminado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones) y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, salario adeudado, devolución por descuentos indebidos relativos al impuesto sobre la renta, la indemnización

conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Jesús Alberto Camacaro y, de manera incidental por la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00239, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JESUS ALBERTO CAMACARO, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. HÉCTOR BUS-TAMANTE y el LICDO. ENRIQUE HENRIQUEZ OGANDO; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00068, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA a COSTA DORADA BEACH RESORT, S.R.L., (HOTEL BE LIVE MARIEN), a pagar a favor de la demandante, el señor JESUS ALBERTO CAMACARO, por concepto de diferencia a sus prestaciones laborales, la suma de (RD\$193,626.08), por ser la cantidad real a pagar en favor del trabajador, en virtud del salario devengado por este, según se motiva en otra parte de la presente decisión. Todo en base a un periodo de labores de tres (03) años, y Diez (10) meses; devengando un salario ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00). **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la sociedad comercial COSTA DORADA BEACH RESORT, S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIEN, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. NAPOLEÓN M. TERRERO DEL MONTE, ROCIO FERNANDEZ BATISTA y JOSE A. MARTÍNEZ HERMON; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00068, de fecha once (11) del mes de febrero de dos

mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuesto en esta decisión. QUINTO: Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. SEXTO: Condena a la sociedad comercial COSTA DORADA BEACH RESORT, S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIEN, al pago de las costas procesales en un 50%, distrayéndolas en beneficio del DR. HECTOR BUSTAMANTE y el LICDO. ENRIQUE HENRIQUEZ OGANDO, por haberlas avanzado en su totalidad, siendo compensados el otro 50%, en virtud de los motivos expresados” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República por la falta de motivos respecto a conclusiones formuladas en el curso del proceso. Segundo medio: Violación a la ley: específicamente al XIII Fundamental del Código de Trabajo y los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal, relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. Error grosero y grave. Violación a una norma de orden público” (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida principal

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria

del defecto de la parte recurrida incidental, la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, (Hotel Be Live Collection Marien), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 114/2023, de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente principal realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 4 de la carretera Luperón núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Arelis Rojas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que, la parte recurrida la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien) cumplió con su obligación, al producir y depositar su memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2023, notificándolo junto a su constitución de abogado, mediante acto núm. 093/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se procede a rechazar la solicitud de defecto.

b) en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

11. Previo al examen de los medios que sustentan sendos recursos de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también

prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 27 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

16. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por el monto y concepto de ciento noventa y tres mil seiscientos veintiséis pesos con 08/100 (RD\$193,26.08), por completo de sus prestaciones laborales, siendo este el total de las condenaciones y como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de sendos recursos, lo que hace innecesario valorar los

medios contenidos en estos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación, interpuestos por Jesús Alberto Camacaro y la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Hotel Be Live Collection Marien), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00239, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0872

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso.
Recurridos:	María Elena Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00319,

de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo honorífico Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso fue presentada por María Elena Hernández, Alfonso Jaime Jorge Guerrero y Elvin José Guillermo Bastardo Sosa, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, María Elena Hernández, Alfonso Jaime Jorge Guerrero y Elvin José Guillermo Bastardo Sosa incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSen-00168, de fecha 8 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSen-00319,

de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 168-2021 de fecha ocho (08) de junio del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor de los recurridos las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones: 1) María Elena Hernández, RD\$11,749.89 por concepto de (28) días de preaviso; RD\$14,267.42 por concepto de (34) días de auxilio de cesantía; RD\$5,874.82 por concepto de (14) días de vacaciones; RD\$1,666.66 por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2021; RD\$40,000.00 por concepto de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero del año 2021; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$133,558.79 (Ciento treinta y tres mil quinientos cincuenta y ocho con 79/00) 2) Alfonso Jaime Jorge Guerrero, RD\$11,749.89 por concepto de (28) días de preaviso; RD\$115,817.88 por concepto de (276) días de auxilio de cesantía; RD\$7,553.34 por concepto de (18) días de vacaciones; RD\$1,666.66 por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2021; RD\$40,000.00 por concepto de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero del año 2021; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo y RD\$100,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01, que instituyó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para un total de RD\$336,787.77 (Trescientos treinta y seis mil setecientos ochenta y siete con 77/00); 3) Elvin José Guillermo Bastardo Sosa, RD\$11,749.89 por concepto de (28) días de preaviso: RD\$11,330.01 por concepto de (27) días de auxilio de cesantía; RD\$5,874.82 por concepto de (14) días de vacaciones; RD\$1,666.66 por concepto de la proporción del salario

navidad correspondiente al año 2021; RD\$40.000.00 por concepto de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero del año 2021; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo y RD\$10,000,00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01, que instituyó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para un total de RD\$140,621.38 (Ciento cuarenta mil seiscientos veintiuno con 38/00). **TERCERO:** Condena a Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 ordinal 2. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y Efectiva de los Derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; c) la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación y d) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que el Consejo

Estatal del Azúcar (CEA) no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En ese contexto, debe resaltarse que la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: ...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 15 de diciembre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 175/2023, de fecha 10 de febrero de

2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 10 de febrero, inicio del cómputo, 12, 19, 26 de febrero por ser domingos, 27 de febrero por ser día de la Independencia, 5 de marzo por ser domingo y 10 de marzo final del plazo, todos del año 2023; de igual manera, se valora la distancia de 77 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en la calle principal núm. 4, sector Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona tres (3) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 20 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los demás incidentes y los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00319, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0873

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso.
Recurrido:	Amado Arrendel y Modesto Epifanio Rodríguez Sanquintín.
Abogado:	Lic. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SS-00318,

de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Amado Arrendel y Modesto Epifanio Rodríguez Sanquintín, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Amado Arrendel y Modesto Epifanio Rodríguez Sanquintín incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00150, de fecha 13 de mayo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00318, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia número 348-2021-SSen-00150 de fecha trece (13) de mayo del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo con el señor Modesto Rodríguez, por despido injustificado y con el señor Amado Arrendel, por dimisión justificada condenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor de los recurridos las siguientes sumas: 1) En cuanto al señor Modesto Epifanio Rodríguez Sanquintín, RD\$11,749.89 por concepto de (28) días de preaviso; RD\$77,211.92 por concepto de (184) días de auxilio de cesantía; RD\$60,000.00 por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD\$148,961.81 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y uno con 81/100); 2. En cuanto al señor Amado Arrendel, RD\$11,749.89 por concepto de (28) días de preaviso; RD\$77,211.92 por concepto de (184) días de auxilio de cesantía; RD\$7,553.34 por concepto de (18) días de vacaciones; RD\$10,000.00, por concepto del salario navidad correspondiente al año 2020; RD\$60,000.00 por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, RD\$40,000.00 por concepto del pago del salario correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, así como enero del año 2021, para un total de RD\$206,515.15 (doscientos seis mil quinientos quince con 15/100). **TERCERO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 ordinal 2. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, por violación del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación y el 643 del Código de Trabajo, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos; b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 1 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debía ser notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de marzo de 2023; asimismo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de marzo de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia de fecha 15 de marzo de 2023, depositó el acto núm. 270-2023, instrumentado por Felix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de marzo de 2023, evidencia de que dio cumplimiento a dicha actuación dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por los referidos artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad basada en que el recurrente no probó el interés casacional, debe resaltarse que la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 92 que: ...en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de

admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que tomando en consideración que la sentencia impugnada fue dictada el 15 de diciembre de 2022, es evidente que no se exige como condición de admisibilidad del recurso la demostración del interés casacional, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“... Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, en franca violación los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 58 y 88 del Código de Trabajo. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables... El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes... El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR... señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces... los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO Y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana

de legalidad, lo que obliga su revocación. A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN, Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos..- ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impugnada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a quo, hizo una mala aplicación de la ley violando el derecho de defensa a la parte recurrente” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 14, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y falta motivación al establecer hechos inciertos e improbables, en violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República,

formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

18. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, la parte recurrente alega lo siguiente:

“... ATENDIDO: A que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoro todas las pruebas en su justa dimensión aportadas en el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de todas los medios de pruebas, condenado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin haber oído el representante de la institución, para así este poder defenderse alegando sus derechos e intereses legítimos para así obtener la tutela judicial y efectiva, con respecto al debido proceso. Como lo establece el ordinario 2 del artículo 69, que es el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley... peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables, en cuanto a no permitir la comparecencia personal del representante de la institución la cual fue demandada por el recurrido, no obstante haber sido solicitada por la parte recurrente en audiencia, violando así el debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa establecido en el artículo 69 ordinal 2, donde establece que toda persona tiene derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente ante de cualquier sentencia al fondo el cual es un derecho constitucional” (sic).

19. En ese orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta

corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

20. En relación con que la corte a qua incurrió en violación del derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al rechazar la comparecencia personal de la partes, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de fondo; de manera que entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad; en la especie, del estudio del expediente no se advierte que la parte recurrente haya solicitado la comparecencia personal de las partes ante la corte a qua, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

21. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00318, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0874

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Alberto Saviñón Casado.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Saviñón Casado, contra la sentencia núm. 655-2022-SSN-149, de

fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, actuando como abogado constituido de Francisco Alberto Saviñón Casado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Alberto Saviñón Casado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), días feriados e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00535, de fecha 26 de septiembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.) y, de manera incidental por Francisco Alberto Saviñón Casado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-149, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: El primero de manera principal, en fecha veintitrés (23) de octubre de 2019, por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, y el segundo de manera incidental por en fecha tres (03) de febrero del año 2021, por el señor Francisco Alberto Saviñón Casado, en contra de la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00535, dictada en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, revocando la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero, literales a, b y e, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, señor FRANCISCO ALBERTO SAVIÑÓN CASADO y CONDUENT SOLUTIONS, DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., empresa demandada, por causa de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia de primer grado. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena al señor FRANCISCO ALBERTO SAVIÑÓN CASADO, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso de ley, art. 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 2 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de zonas francas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil ciento setenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$11,179.98), por 14 días de vacaciones; y b) cincuenta y dos pesos con 86/100 (RD\$52.86), por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de once mil doscientos treinta y dos pesos con 84/100 (RD\$11,232.84), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Saviñón Casado, contra la sentencia núm. 655-2022-SSN-149, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.